ÓRGANO JUDICIAL DE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ

# REGISTRO JUDICIAL

**La publicidad es el alma de la Justicia**

**PANAMÁ, SEPTIEMBRE DE 2015**

**Registro Judicial**
Órgano Judicial de Panamá
Director: Mgter. José Antonio Vásquez Luzzi

Panamá, septiembre de 2015

## Corte Suprema de Justicia - 2015

Presidente: Mgter. José E. Ayú Prado Canals

**Sala Primera de lo Civil**

Presidente: Dr. Harley J. Mitchell D.

Dr. Hernán A. De León Batista — Licdo. Oydén Ortega Durán

Secretaria: Licda. Sonia F. de Castroverde

**Sala Segunda de lo Penal**

Presidente:
Mgter. José E. Ayú Prado Canals

Licdo. Jerónimo Mejía E. — Mgter. Harry A. Díaz G.

Secretaria: Licda. Arlene Caballero

**Sala Tercera de lo Contencioso-Administrativo y Laboral**

Presidente: Dr. Luis R. Fábrega Sánchez

Mgter. Nelly Cedeño de Paredes. — Mgter. Abel A. Zamorano

Secretaria: Mgter. Katia Rosas

**Sala Cuarta de Negocios Generales**

Presidente: Mgter. José E. Ayú Prado Canals

Dr. Harley J. Mitchell — Dr. Luis R. Fábrega Sánchez

Secretario General: Mgter. Yanixsa Y. Yuen

# Índice General

**Índice General** ..... i
**Pleno** ..... 1
**Sala Primera de lo Civil** ..... 47
**Sala Segunda de lo Penal** ..... 65
**Pleno** ..... 81
**Sala Primera de lo Civil** ..... 247
**Sala Cuarta de Negocios Generales** ..... 273
**Pleno** ..... 315
**Sala Primera de lo Civil** ..... 523
**Sala Segunda de lo Penal** ..... 603
**Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo** ..... 751
**Sala Cuarta de Negocios Generales** ..... 1255

**RESOLUCIONES**

**PLENO**
**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

**SEPTIEMBRE DE 2015**

# ÍNDICE DE RESOLUCIONES

**Amparo de Garantías Constitucionales ..... 17**

**Primera instancia..... 17**

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTO POR EL LICENCIADO OSCAR OLDEMAR BONILLA EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LINETH DEL CARMEN ALVARADO DELGADO, CONTRA LA DECISIÓN DE 16 DE DICIEMBRE DE 2014, DICTADA POR EL TRIBUNAL DE APELACIONES Y CONSULTAS DE COCLÉ Y VERAGUAS. PONENTE: SECUNDINO MENDIETA PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE JUNIO DE DOS MIL QUINCE (2015). ..... 17

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADA POR EL LICENCIADO JORGE RAFAEL ARIEL FERNÁNDEZ, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE ELMER SERRASÍN CONTRA EL AUTO DE 3 DE FEBRERO DE 2015, DICTADO POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL. PONENTE: SECUNDINO MENDIETA PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE JUNIO DE DOS MIL QUINCE (2015) ..... 20

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADA POR EL LICENCIADO EUGENIO DE LOS SANTOS OJEDA EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE COEPTUM, S. A. CONTRA LA RESOLUCIÓN DF-580-2014 DE 19 DE NOVIEMBRE DE 2014, PROFERIDA POR LA DIRECTORA GENERAL ENCARGADA DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE CONTRATACIONES PÚBLICAS.PONENTE: SECUNDINO MENDIETA PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE JUNIO DE DOS MIL QUINCE (2015). ..... 25

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADA POR EL LICDO. CARLOS EUGENIO CARRILLO GOMILA, EN REPRESENTACIÓN DE BELGIS CASTRO JAÉN, CONTRA EL AUTO NO. 84 DE 27 DE NOVIEMBRE DE 2014, EXPEDIDO POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL CUARTO DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE JUNIO DE DOS MIL QUINCE (2015). ..... 29

ACCION DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROMOVIDA POR LA FIRMA LAU & DUDLEY ABOGADOS, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE MELCHOR HERRERA ESPINOSA, CONTRA LA RESOLUCION DE 14 DE ENERO DE 2015 DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL (COCLE Y VERAGUAS). PONENTE: JERÓNIMO MEJÍA E. PANAMÁ, CATORCE (14) DE JULIO DE DOS MIL QUINCE (2015). ..... 35

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADO POR EL LICENCIADO JACINTO GONZALEZ, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE FRANKLIN MENDOZA CONTRA LA SENTENCIA N SC-56 DE 29 DE AGOSTO DE 2014, DEL JUZGADO NOVENO DE CIRCUITO DE LO PENAL, DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMA, CONFIRMADA POR LA SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA N 009 DE 19 DE ENERO DE 2015 DEL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL. PONENTE:JERÓNIMO MEJÍA E PANAMÁ, CATORCE (14) DE JULIO DE DOS MIL QUINCE (2015). ..... 38

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTIAS CONSTITUCIONALES PRESENTADO POR EL LICENCIADO RITO TORRES GUEVARA, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE BERNARDO SANTO PALACIO Y AMELIA MIRANDA, CONTRA EL ACUERDO 621 DE 30 DE JULIO DE 2014 DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL. PONENTE: LUIS MARIO CARRASCO PANAMÁ, CATORCE (14) DE JULIO DE DOS MIL QUINCE (2015)..... 40

**Hábeas Corpus ..... 44**

**Primera instancia..... 44**

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS PRESENTADA POR MARÍA DEL CARMEN FÁBREGA SÁNCHEZ A SU FAVOR, CONTRA LA FISCALÍA SEGUNDA ANTICORRUPCIÓN DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA PANAMÁ, QUINCE (15) DE JULIO DE DOS MIL QUINCE (2015)..... 44

**Amparo de Garantías Constitucionales ..... 97**

**Apelación ..... 97**

RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADA POR LA FIRMA FORENSE BERNAL & ASOCIADOS, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE ANAXÍMENES GONZÁLEZ NÚÑEZ, CONTRA LA SENTENCIA NO. 39/2014 DE 4 DE DICIEMBRE DE 2014, DICTADA POR EL TRIBUNAL DE JUICIO DE COCLÉ. PONENTE: LUIS MARIO CARRASCO PANAMÁ, SEIS (06) DE AGOSTO DE DOS MIL QUINCE (2015)..... 97

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROMOVIDO POR EL LICENCIADO MANUEL N. SANCHEZ QUINTERO, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE JORGE NELSON BENITEZ LONDOÑO CONTRA LA RESOLUCIÓN NO. 4762, PROFERIDA POR EL DIRECTOR GENERAL DEL SISTEMA NACIONAL DE MIGRACIÓN DE PANAMÁ, JAVIER CARRILLO SILVESTRI. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN PANAMÁ, TREINTA Y UNO (31) DE AGOSTO DE DOS MIL QUINCE (2015). ..... 103

RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADO POR EL LICDO. ELOY ANTONIO HARDING CÓRDOBA EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE SHI HAN CHU NG, CONTRA LA ORDEN DE HACER DICTADA POR EL JUEZ SEGUNDO DE CIRCUITO CIVIL DE LA PROVINCIA DW COCLÉ DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO QUE SE LE SIGUE SHI HAN CHU NG A NANCY GONZÁLEZ DE BALLIVIÁN. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN PANAMÁ, TREINTA Y UNO (31) DE AGOSTO DE DOS MIL QUINCE (2015)..... 106

RECURSO DE APELACION DE AMPARO DE GARANTIAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTO POR EL LICENCIADO IRVING I. DOMINGUEZ BONILLA EN NOMBRE Y REPRESENTACION DE LA SOCIEDAD PRA SECRETARY INC. CONTRA LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN EL OFICIO N 4083 DE 13 DE NOVIEMBRE DE 2013, EMITIDA POR LA FISCALÍA DECIMOCUARTA DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN PANAMÁ, TREINTA Y UNO (31) DE AGOSTO DE DOS MIL QUINCE (2015)..... 111

RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADA POR EL LICENCIADO CARLOS EUGENIO CARRILLO GOMILA, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE JEANINE SCHNAPIK GURIAN CONTRA LA RESOLUCIÓN DE 29 DE ENERO DE 2015 DICTADA POR EL JUZGADO CUARTO DE CIRCUITO CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN PANAMÁ, TREINTA Y UNO (31) DE AGOSTO DE DOS MIL QUINCE (2015). ..... 118

RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADA POR EL LICENCIADO LUIGI COLUCCI EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE AGAPITA GONZÁLEZ NAVARRO Y EVANGELINA GONZÁLEZ DE SAN MARTIN, CONTRA LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN EL AUTO VARIO N 537 DE 5 DE DICIEMBRE DE 2011 DICTADA POR EL JUEZ SEXTO DE CIRCUITO PENAL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN PANAMÁ, TREINTA Y UNO (31) DE AGOSTO DE DOS MIL QUINCE (2015)..... 121

**Primera instancia..... 127**

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADA POR EL LICENCIADO ORLANDO ABDIEL CASTILLO, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE JEAN PIERRE PINO COLUCCI CONTRA EL AUTO DE 2DA. NO. 159 DE 19 DE JULIO DE 2013, PROFERIDO POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PONENTE: JERÓNIMO MEJÍA E PANAMÁ, SEIS (06) DE AGOSTO DE DOS MIL QUINCE (2015). ..... 127

ACCION DE AMPARO DE GARANTIAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTO POR EL LICENCIADO JOSELIN CUEVAS AVENDAÑO, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE YNES SÁNCHEZ SUERO, CONTRA LA RESOLUCIÓN N 33055 DE 26 DE NOVIEMBRE DE 2014 DEL DIRECTOR DEL SERVICIO NACIONAL DE MIGRACIÓN Y SU ACTO CONFIRMATORIO PONENTE: JERÓNIMO MEJÍA E PANAMÁ, SEIS (06) DE AGOSTO DE DOS MIL QUINCE (2015)..... 128

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTO POR LA FIRMA FORENSE BERRIOS Y BERRIOS, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE ENEIDA ROSA MONTES MONTENEGRO, JACQUELINE GONZÁLEZ MONTES, ERIKA GONZÁLEZ MONTES Y LEYDIS GONZÁLEZ MONTES, CONTRA LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN EL AUTO CIVIL DE 17 DE OCTUBRE DE 2014, DICTADO POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL. PONENTE: LUIS MARIO CARRASCO PANAMÁ, SEIS (06) DE AGOSTO DE DOS MIL QUINCE (2015). ..... 134

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADA POR EL LICENCIADO DIOMEDES DANILO CORRALES SAMANIEGO, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE ALEX ARIEL AROSEMENA SAAVEDRA CONTRA LA RESOLUCIÓN DE 23 DE FEBRERO DE 2010 DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL CUARTO DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ PONENTE HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA: PANAMÁ, ONCE (11) DE AGOSTO DE DOS MIL QUINCE (2015). .... 138

AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROMOVIDO POR EL LICENCIADO ALBIS ANTONIO PÉREZ EN REPRESENTACIÓN DE COOPERATIVA DE SERVICIOS

MÚLTIPLES ARIEL CHANIS, R. L. CONTRA LA RESOLUCIÓN NO.DM-251-2015 DE 25 DE MAYO DE 2015, PROFERIDA POR EL MINISTERIO DE TRABAJO Y DESARROLLO LABORAL. PONENTE: NELLY CEDEÑO DE PAREDES PANAMÁ, TREINTA Y UNO (31) DE AGOSTO DE DOS MIL QUINCE (2015). ..... 140

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADA POR LA FIRMA FORENSE BALLESTEROS & BALLESTEROS, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE OSVALDO ELÍAS VILLALAZ HERNÁNDEZ CONTRA LA RESOLUCIONES: NO.121 DE 25 DE NOVIEMBRE DE 2014, NO.17 DE 30 DE ENERO DE 2015 Y NO.4 DE 22 DE ABRIL DE 2015, DICTADA POR LA JUNTA DE CONTROL DE JUEGOS Y LA SECRETARÍA DE HIPÓDROMOS Y OTROS JUEGOS DE SUERTE Y AZAR. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN PANAMÁ, TREINTA Y UNO (31) DE AGOSTO DE DOS MIL QUINCE (2015) ..... 145

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADA POR EL LICENCIADO MIGUEL ABDIEL MELGAR SILVA, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE ALLAN GAITAN AGUIRRE, CONTRA LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN LA RESOLUCIÓN N 910-04-08-CDA, DICTADA POR LA COMISIÓN DE APELACIONES ADUANERAS PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA PANAMÁ, TREINTA Y UNO (31) DE AGOSTO DE DOS MIL QUINCE (2015). ..... 146

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADA POR EL LICENCIADO CARLOS G. QUIROS, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE NANCY MARITZA HERNÁNDEZ CHUNG DE AMBULO, CONTRA LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN LA RESOLUCIÓN DENOMINADA DECRETO 31-DDRH DE 2 DE ENERO DE 2015 DICTADA POR EL CONTRALOR GENERAL DE LA REPÚBLICA. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN PANAMÁ, TREINTA Y UNO (31) DE AGOSTO DE DOS MIL QUINCE (2015). ..... 149

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADA POR EL LCDO. BALBINO RIVAS CEDEÑO, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE JAIRO JOSÉ GÓMEZ GONZÁLEZ, CONTRA LA SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA S/N DE 5 DE FEBRERO DE 2015, DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA PANAMÁ, TREINTA Y UNO (31) DE AGOSTO DE DOS MIL QUINCE (2015) ..... 152

AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADO POR LA FIRMA FORENSE CASTILLO, MORENO Y ASOCIADOS, EN REPRESENTACIÓN DE LA EMPRESA DE DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA METRO OESTE, S. A., CONTRA LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN EL AUTO NO. 213 DE 6 DE OCTUBRE DE 2010, EMITIDA POR EL JUZGADO DE TRABAJO DE LA SEXTA SECCIÓN DE HERRERA Y LOS SANTOS. PONENTE: NELLY CEDEÑO DE PAREDES PANAMÁ, TREINTA Y UNO (31) DE AGOSTO DE DOS MIL QUINCE (2015).- ..... 155

AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADO PROPUESTO POR LA FIRMA FORENSE SERVICIOS LEGALES Y ASOCIADOS, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE MILANO INTERNACIONAL, S. A., EN CONTRA DE LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN EL AUTO NO. 168 DE 14 DE FEBRERO DE 2013, PROFERIDO POR EL JUZGADO OCTAVO DE CIRCUITO DE LO CIVIL DEL PRIMER

CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PONENTE: NELLY CEDEÑO DE PAREDES PANAMÁ, TREINTA Y UNO (31) DE AGOSTO DE DOS MIL QUINCE (2015)..... 156

AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROMOVIDO POR LA LICENCIADA STHEFHANY JARAMILLO CORRERA, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DEL TRIBUNAL ELECTORAL DE PANAMÁ, CONTRA LA RESOLUCIÓN NO. 11/15 DE 21 DE ABRIL DE 2015, PROFERIDA POR LA GOBERNACIÓN DE LA PROVINCIA DE HERRERA. PONENTE: NELLY CEDEÑO DE PAREDES PANAMÁ, TREINTA Y UNO (31) DE AGOSTO DE DOS MIL QUINCE (2015).... 158

AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROMOVIDO POR EL LICENCIADO SALVADOR CRUZ AGUILAR EN REPRESENTACIÓN DE TOMAS CONCEPCION Y SERVICIOS DE REMODELACIÓN CONTRA LA SENTENCIA NO.06-PJCD-3-2015 Y EL AUTO NO.105-P-JCD-3-2015 DE 3 DE MARZO DE 2015, DICTADOS POR LA JUNTA DE CONCILIACIÓN Y DECISIÓN NO.3 PONENTE: NELLY CEDEÑO DE PAREDES PANAMÁ, TREINTA Y UNO (31) DE AGOSTO DE DOS MIL QUINCE (2015)..... 161

AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROMOVIDO POR SAMUDIO & SAMUDIO, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DEL SEÑOR DIONISIO MORALES MORENO, CONTRA LA ORDEN CONTENIDA EN EL AUTO NO. 48 DE 19 DE ENERO DE 2012, EMITIDO POR EL JUEZ PRIMERO DE CIRCUITO CIVIL DE BOCAS DEL TORO, EN GRADO DE APELACIÓN. PONENTE: NELLY CEDEÑO DE PAREDES PANAMÁ, TREINTA Y UNO (31) DE AGOSTO DE DOS MIL QUINCE (2015)..... 167

**Hábeas Corpus ..... 173**

**Apelación ..... 173**

APELACIÓN DENTRO DE LA ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS PRESENTADO POR EL LICENCIADO ALVARO HERNANDEZ A FAVOR DE ROBIN ALEXANDER LAKEY MARTINEZ CONTRA LA FISCALÍA SEGUNDA SUPERIOR. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN PANAMÁ, TREINTA Y UNO (31) DE AGOSTO DE DOS MIL QUINCE (2015). ..... 173

**Primera instancia..... 175**

ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS CORRECTIVO, PRESENTADA POR LA LICENCIADA SONIA MARISCAL BARAHONA, DEFENSORA DE OFICIO PENAL DE ADOLESCENTES DEL TERCER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ, A FAVOR DE ALEXANDER SALDAÑA, CONTRA EL DIRECTOR GENERAL DEL SISTEMA PENITENCIARIO. PONENT HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA E: PANAMÁ, ONCE (11) DE AGOSTO DE DOS MIL QUINCE (2015)..... 175

ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS PRESENTADA POR LA LICENCIADA MICAELA MORALES MIRANDA, DEFENSORA DE OFICIO DISTRITAL, A FAVOR DE OSCAR IGNACIO ZAMORA TORRE CONTRA EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PONENTE: . HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) DE AGOSTO DE DOS MIL QUINCE (2015)..... 179

ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS PRESENTADA POR LA FIRMA FORENSE VIAL & VIAL A FAVOR DE HECTOR LUIS MARTINEZ FLORES. CONTRA EL FISCAL AUXILIAR DE

LA REPÚBLICA. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN PANAMÁ, TREINTA Y UNO (31) DE AGOSTO DE DOS MIL QUINCE (2015). ..... 183

ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS PRESENTADO POR EL LICENCIADO JAVIER ANTONIO QUINTERO RIVERA A FAVOR DE PORFIRIO ELLIS. CONTRA LA FISCALÍA TERCERA ANTICORRUPCIÓN. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN PANAMÁ, TREINTA Y UNO (31) DE AGOSTO DE DOS MIL QUINCE (2015). ..... 189

ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS PROPUESTA POR CARLOS EUGENIO CARRILLO GOMILA, A FAVOR DE RAFAEL AROSEMENA ALVARADO, CONTRA LA FISCAL PIRMERA ANTICORRUPCIÓN DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN PANAMÁ, TREINTA Y UNO (31) DE AGOSTO DE DOS MIL QUINCE (2015). ..... 190

ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS PRESENTADA POR EL LICENCIADO EDGAR SÁNCHEZ TAPIA A FAVOR DE ADLAI MORENO GUADALUPE, CONTRA LA FISCALÍA PRIMERA SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN PANAMÁ, TREINTA Y UNO (31) DE AGOSTO DE DOS MIL QUINCE (2015). ..... 191

ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS PREVENTIVO PRESENTADO POR EL LICENCIADO LUIS ESTEBAN MARTÍNEZ CARRERA, EN FAVOR DE JOHN FREDY CATAÑO ADARVE, CONTRA EL FISCAL PRIMERO ESPECIALIZADO EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, TREINTA Y UNO (31) DE AGOSTO DE DOS MIL QUINCE (2015). ..... 198

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS PROPUESTO POR LA LICENCIADA IVAN NOVEY PÉREZ CASTILLO A FAVOR DE ELIECER ALEXANDER TORRES DURAN CONTRA EL FISCALÍA SEGUNDA ESPECIALIZADA EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN PANAMÁ, TREINTA (30) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015). ..... 204

**Hábeas Data ..... 212**

**Primera instancia ..... 212**

ACCIÓN DE HÁBEAS DATA PRESENTADA POR EL LICENCIADO CARLOS RAÚL GONZÁLEZ DE LA TORRE CONTRA LA FISCALÍA DE DECISIÓN Y LITIGACIÓN TEMPRANA DEL MINISTERIO PÚBLICO PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA PANAMÁ, TREINTA Y UNO (31) DE AGOSTO DE DOS MIL QUINCE (2015). ..... 212

ACCIÓN DE HABEAS DATA PRESENTADA POR LA FIRMA FORENSE BENAVIDES, RODRÍGUEZ & QUINTANA EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE MARCIA ESTELA RODRÍGUEZ CASTILLO DE BETHANCOURT, CONTRA EL ADMINISTRADOR GENERAL DEL FONDO DE CRÉDITO DEL EDUCADOR (FOCREDUC). PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN PANAMÁ, TREINTA Y UNO (31) DE AGOSTO DE DOS IL QUINCE (2015). ..... 216

ACCIÓN DE HÁBEAS DATA PRESENTADA POR EL DR. ERNESTO CEDEÑO ALVARADO CONTRA EL CONTRALOR GENERAL DE LA REPÚBLICA. PONENTE:

NELLY CEDEÑO DE PAREDES PANAMÁ, TREINTA Y UNO (31) DE AGOSTO DE DOS MIL QUINCE (2015).- ..... 218

**Inconstitucionalidad ..... 221**

**Acción de inconstitucionalidad ..... 221**

DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD PROMOVIDA POR EL DOCTOR MARIO VELÁSQUEZ CHIZMAR Y LOS LICDOS. GUADALUPE AROSEMENA QUINTERO Y AURELIO ALI GARCÍA ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE SILVIA CARRERA CONCEPCIÓN Y EDGARDO VOITIER LÓPEZ, A FIN DE QUE SE DECLARE INCONSTITUCIONAL EL ARTÍCULO 3 DE LA LEY NO.18 DE 26 DE MARZO DE 2013, POR LA CUAL SE MODIFICA Y ADICIONA ARTÍCULOS DE LA LEY NO.44 DE 2011, RELATIVO A CENTRALES EÓLICAS DESTINADAS A LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO PÚBLICO. DE ELECTRICIDAD. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO PANAMÁ, SEIS (6) DE AGOSTO DE DOS MIL QUINCE (2015). ..... 221

**Advertencia ..... 228**

ADVERTENCIA DE INCONSTITUCIONALIDAD PROMOVIDA POR LA LICENCIADA ROSARIO SARASQUETA GONZALEZ, CONTRA EL ARTICULO 481 DEL CODIGO JUDICIAL. PONENTE: LUIS MARIO CARRASCO PANAMÁ, SEIS (06) DE AGOSTO DE DOS MIL QUINCE (2015). ..... 228

ADVERTENCIA DE INCONSTITUCIONALIDAD PRESENTADA POR LA FIRMA FORENSE MONCADA & MONCADA, APODERADA JUDICIAL DE LA SEÑORA MARINA STERZI, CONTRA LAS RESOLUCIONES NO. 03 DE 20 DE MAYO DE 2013 Y 04 DE 13 DE JULIO DE 2015, EMITIDAS POR EL DIRECTOR DE LA REGIÓN METROPOLITANA DE SALUD, DEL MINISTERIO DE SALUD. PONENTE: NELLY CEDEÑO DE PAREDES PANAMÁ, TREINTA Y UNO (31) DE AGOSTO DE DOS MIL QUINCE (2015). ..... 230

ADVERTENCIA DE INCONSTITUCIONALIDAD PROPUESTA POR LA FIRMA FORENSE CASTILLO MORENO Y ASOCIADOS, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE EMILIA ESTEVEZ DE VÁSQUEZ, PARA QUE SE DECLARE INCONSTITUCIONAL EL DECRETO EJECUTIVO 290 DE 30 DE JUNIO DE 2014, POR MEDIO DEL CUAL SE LE OTORGA INDULTO A LUIS VASQUEZ PARADELA (L.V.P.) Y GUSTAVO VÁZQUEZ (G.V.) PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN PANAMÁ, TREINTA Y UNO (31) DE AGOSTO DE DOS MIL QUINCE (2015)..... 233

**Tribunal de Instancia ..... 238**

**Queja ..... 238**

QUEJA PRESENTADA POR EL DR. MIGUEL ANTONIO BERNAL VILLALAZ CONTRA LOS MAGISTRADOS DEL TRIBUNAL ELECTORAL, ERASMO PINILLA, EDUARDO VALDES E. Y HERIBERTO ARAÚZ.PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA PANAMÁ, TREINTA Y UNO (31) DE AGOSTO DE DOS MIL QUINCE (2015)..... 238

QUEJA DISCPLINARIA INTERPUESTA POR FERNÁNDEZ & ASOCIADOS, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE PACIFIC BLUE SHIPS CORP., CONTRA LA LICENCIADA CRISTINA CINIGLIO, JUEZ PRIMERA MARÍTIMA DE

PANAMÁ. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN PANAMÁ, TREINTA Y UNO (31) DE AGOSTO DE DOS MIL QUINCE (2015)..... 241

**Amparo de Garantías Constitucionales ..... 331**

**Apelación ..... 331**

RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROPUESTA POR LA FIRMA FORENSE OROZCO PÉREZ Y ASOCIADOS, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE P.H. SOL DEL ESTE, EN CONTRA DE LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN EL AUTO NO.479 DE 4 DE MAYO DE 2014, DICTADO POR EL JUZGADO NOVENO DE CIRCUITO CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN PANAMÁ, TREINTA Y UNO (31) DE AGOSTO DE DOS MIL QUINCE (2015)..... 331

RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES, PRESENTADA POR LA LICENCIADA PAOLA KAREL SINISTERRA PIMENTEL, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LA SEÑORA EDIXIA GUERRA DE MONTENEGRO CONTRA LA ORDEN DE NO HACER CONTENIDA EN LA PROVIDENCIA ARAPO-APCA-ALR-N 120-2015 DE 26 DE FEBRERO DE 2015, DICTADA POR LA ADMINISTRACIÓN REGIONAL DE PANAMÁ OESTE DE LA AUTORIDAD NACIONAL DEL AMBIENTE. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015). ..... 334

RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADA POR LA FIRMA FORENSE PATTON, MORENO & ASVAT, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE KING'S COLLEGE PANAMA S. A., CONTRA LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN EL AUTO NO.2102/19006-13 DE 26 DE DICIEMBRE DE 2013, DICTADO POR EL JUEZ DÉCIMO TERCERO DE CIRCUITO CIVIL, DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015). ..... 340

RECURSO DE APELACIÓN EN LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADA POR LA FIRMA FORENSE BERROA, DÍAZ & GUERRERO, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE ADOLFO VILLA GUERRERO Y JULIO ERNESTO CRUZ, CONTRA LA ORDEN LA SENTENCIA NO.22 DE 7 DE MARZO DE 2014, DICTADA POR LA JUEZ NOVENA DE CIRCUITO CIVIL, DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN PANAMÁ, TREINTA (30) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015). ..... 344

RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADO POR LA FIRMA FORENSE PATTON, MORENO & ASVAT EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE KING'S COLLEGE PANAMÁ, S. A., CONTRA EL AUTO N 2089 DE 2 DE OCTUBRE DE 2014, PROFERIDO POR EL JUZGADO SEGUNDO DE CIRCUITO CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ. ENTRADA: 686-15. PROYECTO DEL MAGISTRADO HARRY DÍAZ. PONENTE: HARRY A. DÍAZ PANAMÁ, TREINTA (30) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015)..... 347

RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADA POR EL LICENCIADO EDWIN H. GONZÁLEZ G. EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE BRISAS DE PANAMA TRADING, S. A. Y DOMJO FAMILY FOUNDATION, CONTRA LA ORDEN DE NO HACER CONTENIDA EN EL AUTO NO. 138 DE 30 DE ENERO DE 2015 DICTADA POR EL JUEZ SÉPTIMO DE CIRCUITO DE LO CIVIL, DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN PANAMÁ, TREINTA (30) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015). ..... 352

RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO POR EL LICENCIADO PEDRO GABRIEL VILLARREAL BARRIOS, CONTRA LA RESOLUCION DE 28 DE FEBRERO DE 2014, DICTADA POR EL PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DENTRO DE LA ACCION DE AMPARO DE GARANTIAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTO POR EL ABOGADO PEDRO GABRIEL VILLARREAL BARRIOS, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACION DE MARIAN MONTERO CASTILLO CONTRA EL FISCAL PRIMERO ESPECIALIZADO EN DELITOS CONTRA LA FAMILIA Y EL MENOR DEL TERCER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMA. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN PANAMÁ, TREINTA (30) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015). ..... 355

RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES, PROPUESTO POR EL LICENCIADO GENARINO ROSAS, CONTRA LA RESOLUCIÓN DE FECHA 30 DE ENERO DE 2015, DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO DE MAYOR CUANTÍA , INTERPUESTO EN CONTRA DE RODOLFO OBARRIO Y CONSTRUCTORA DEL ISTMO, S. A.PONENTE: HARRY A. DÍAZ PANAMÁ, TREINTA (30) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015) ..... 359

RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADA POR EL LICENCIADO ARMANDO BERROA CHÁVEZ ACTUANDO EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN CONTRA LA ORDEN DE HACER DICTADA POR LA AGENCIA DE INSTRUCCIÓN DELEGADA DE LA PROVINCIA DE CHIRIQUÍ. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN PANAMÁ, TREINTA Y UNO (31) DE AGOSTO DE DOS MIL QUINCE (2015). ..... 365

**Primera instancia..... 369**

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROMOVIDA POR LA LICENCIADA DEYKA STRAH, APODERADA ESPECIAL DE LA SEÑORA LUZ ABIGAIL SOLIS RODRÍGUEZ, CONTRA LA SENTENCIA NO. 22 DE 29 DE MAYO DE 2013, EMITIDA POR EL JUZGADO SEGUNDO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CHIRIQUÍ, RAMO CIVIL, DENTRO DEL PROCESO SUMARIO DE INCLUSIÓN DE HEREDEROS PROMOVIDO POR JULIA OTILDA SOLÍS RODRÍGUEZ, LUZ ABIGAIL SOLÍS RODRÍGUEZ, CARMEN ALICIA SOLÍS DE RAMÍREZ Y YOLANDA SOLÍS RODRÍGUEZ CONTRA LA SUCESIÓN INTESTADA DE OTILDA RODRÍGUEZ U OTILIA RODRÍGUEZ DE SOLÍS (Q.E.P.D.). PONENTE. NELLY CEDEÑO DE PAREDES .PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015). ..... 369

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADA POR EL LICENCIADO CARLOS AMEGLIO MONCADA EN REPRESENTACIÓN DE ALBENIS

ATHERTON CARRASQUILLA CONTRA LA ORDEN DE NO HACER VERBAL DICTADA POR LA MAGISTRADA DEL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ, LICDA. GEORGINA TUÑÓN. PONENTE. NELLY CEDEÑO DE PAREDES PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015). ..... 373

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTO POR EL LICENCIADO JULIO E. BERRÍOS, EN REPRESENTACIÓN DE LA SOCIEDAD PETAQUILLA GOLD, S. A., CONTRA LA OREDEN DE HACER CONTENIDA EN EL ACTO PÚBLICO NO. 60694, CONVOCADO POR EL MINISTERIO DE LA PRESIDENCIA. PONENTE: HARRY A. DÍAZ PANAMÁ, TREINTA (30) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015)..... 376

ACCION DE AMPARO DE GARANTIAS CONSTITUCIONALES PRESENTADA POR LA FIRMA FORENSE RAMOS CHUE & ASOCIADOS EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE ADRIAN VASQUEZ DE LA CRUZ, CONTRA LA RESOLUCIÓN DE 23 DE ABRIL DE 2015, EXPEDIDA POR EL TRIBUNAL DE APELACIONES MARÍTIMAS. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO PANAMÁ, TREINTA (30) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015) ..... 381

AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES, PRESENTADO POR JEANINE SCHNAPIK GURIAN, MEDIANTE APODERADO ESPECIAL, CONTRA EL AUTO NO.4 DE 20 DE JULIO DE 2015, DICTADO POR EL TRIBUNAL ARBITRAL DENTRO DEL PROCESO ARBITRAL INSTAURADO POR FUNDACIÓN DON JAMES CONTRA JEANINE SCHNAPIK. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO PANAMÁ, TREINTA (30) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015)..... 384

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES, PRESENTADA POR LA LICENCIADA NORMA DAMARIS CIGARRUISTA V., ACTUANDO EN SU CONDICIÓN DE FISCAL DE ADOLESCENTES DE LAS PROVINCIAS DE HERRERA Y LOS SANTOS, CONTRA LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN LA RESOLUCIÓN DE 18 DE JUNIO DE 2015, DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE NIÑEZ Y ADOLESCENCIA. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO PANAMÁ, TREINTA (30) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015)..... 387

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROMOVIDA POR EL LICENCIADO MARTÍN RIOS FUENTES EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE FULVIO MORELL GUTIÉRREZ Y NELVA AURORA MORELL GUTIÉRREZ CONTRA LA RESOLUCIÓN AN N 8585-ELEC DE 18 DE MAYO DE 2015, EMITIDA POR EL ADMINISTRADOR GENERAL DE LA AUTORIDAD NACIONAL DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS (A.S.E.P.). P0ONENTE: HARRY DÍAZ PANAMÁ, TREINTA (30) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015)..... 390

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADA POR EL LICENCIADO GILBERTO ALEJANDRO ROBINSON MOLINAR EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE SHARON LIHEILIA WILSON MC LEAN, CONTRA LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN LA SENTENCIA N 23-PJCD-6-2015 DE 4 DE JUNIO DE 2015, EMITIDA POR LA JUNTA DE CONCILIACIÓN N 6 DE PANAMÁ. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN PANAMÁ, TREINTA (30) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015). ..... 394

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADA POR EL LICENCIADO RAÚL GARCÍA EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE DINA ESTYHER RONER BOSQUEZ, CONTRA LA RESOLUCIÓN DE 30 DE MARZO DE 2015, DICTADA POR LA DIRECCIÓN GENERAL DE ARRENDAMEINTOS DEL MINISTERIO DE VIVIENDA Y ORDENAMIENTO TERRITORIAL, QUE CONFIRMA LA RESOLUCIÓN DE RESCISIÓN DE CONTRATO N 47155 DE 6 DE OCTUBRE DE 2014, PROFERIDA POR LA COMISIÓN DE VIVIENDA. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN PANAMÁ, TREINTA (30) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015). ..... 397

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADA POR EL LICENCIADO JUAN CARLOS HENRÍQUEZ CANO, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE JOSÉ OSCAR VÁSQUEZ PÉREZ CONTRA LA RESOLUCIÓN N 930-04-018-AS-AZA DE 13 DE ABRIL DE 2015, DICTADA POR EL ADMINISTRADOR REGIONAL DE ADUANAS, ZONA AEROPORTUARIA. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN PANAMÁ, TREINTA (30) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015). ..... 401

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADA POR LA LICENCIADA ELSY B. HERRERA, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE ILSA YURIMA MÉNDEZ PINEDA, CONTRA LA RESOLUCIÓN NO.1385-2014-S.D.G. DE 15 DE JULIO DE 2014, DICTADA POR EL SUBDIRECTOR GENERAL DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN PANAMÁ, TREINTA (30) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015). ..... 403

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES, PROPUESTA POR EL LICENCIADO SERGIO EMILIO AROSEMENA PÉREZ, ACTUANDO EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, CONTRA LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN EL DECRETO EJECUTIVO DE PERSONAL N 378 DE 3 DE SEPTIEMBRE DE 2014, DICTADO POR EL MINISTRO DE ECONOMÍA Y FIANANZAS. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN PANAMÁ, TREINTA (30) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015). ..... 408

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADA POR LA SOCIEDAD CLARO PANAMÁ, S. A., MEDIANTE APODERADO ESPECIAL, CONTRA LA SENTENCIA S/N DE 11 DE MAYO DE 2015, DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO PANAMÁ, TREINTA (30) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015)..... 413

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTO POR EL LICENCIADO RENALDO MELÉNDEZ, EN REPRESENTACIÓN DE LA SOCIEDAD SERVICIOS INDUSTRIALES Y AMBIENTALES, S. A., EN CONTRA DE LA SENTENCIA DE FECHA 26 DE MARZO DE 2015, EMITIDA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO, DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMA. PONENTE: HARRY A. DÍAZ PANAMÁ, TREINTA (30) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015) ..... 419

**Hábeas Corpus ..... 426**

**Apelación ..... 426**

ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS PREVENTIVO PRESENTADO POR EL LICENCIADO HUMBERTO SERRANO LEVY A FAVOR DE DILVIO MIRANDA, CONTRA LA FISCALÍA

TERCERA ANTICORRUPCIÓN DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN. PONENTE: HARRY DÍAZ PANAMÁ, TREINTA (30) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015) ..... 426

**Primera instancia..... 430**

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS PRESENTADA A FAVOR DEL CIUDADANO FRANCISCO AVILA SEGURA CONTRA EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PONENTE: NELLY CEDEÑO DE PAREDES PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015). ..... 430

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS PRESENTADA A FAVOR DEL CIUDADANO ADOLFO VILLARREAL DEL MAR CONTRA LA FISCALÍA SEXTA SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PONENTE: NELLY CEDEÑO DE PAREDES PANAMÁ, VEINTINUEVE (29 ) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015)..... 438

ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS INTERPUESTO POR EL LICENCIADO OSCAR SÁENZ BECERRA A FAVOR DEL SEÑOR DAVID ALBERTO QUINTERO TEJADA, CONTRA LA FISCAL PRIMER SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PONENTE: HARRY ALBERTO DÍAZ PANAMÁ, TREINTA (30) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015)..... 449

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS PRESENTADA POR EL LICENCIADO CARLOS M. HERRERA MORÁN, A FAVOR DE CARLOS ENRIQUE MOSQUERA BATISTA, CONTRA EL DIRECTOR GENERAL DE LA POLICÍA NACIONAL. PROYECTO DEL MAGISTRADO HARRY DÍAZ. LUNES, 10 DE AGOSTO DE 2015. PONENTE: HARRY DÍAZ PANAMÁ, TREINTA (30) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015) ..... 455

**Hábeas Data ..... 459**

**Primera instancia..... 459**

HABEAS DATA PROPUESTA POR EL LICENCIADO JOSÉ FÉLIX YANGÜEZ, EN SU CALIDAD DE SOCIO DIRECTOR DE LA FIRMA FORENSE YANGÜEZ & CO. EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DEL DOCTOR MIGUEL ANTONIO BERNAL VILLALAZ CONTRA EL CONSEJO ACADÉMICO DE LA UNIVERSIDAD DE PANAMÁ PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015)..... 459

ACCIÓN DE HABEAS DATA INTERPUESTA POR SERVICIOS LEGALES Y ASOCIADOS, EN REPRESENTACIÓN DE YOLBIS DELMITH SAENZ ARROCHA, QUIEN FUNGE COMO REPRESENTANTE LEGAL DE LA SOCIEDAD RESIDENCIAL LA LOMA, S. A., CONTRA LA DIRECCIÓN GENERAL DE REGISTRO PÚBLICO. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO PANAMÁ, TREINTA (30) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015)..... 462

ACCIÓN DE HÁBEAS DATA PRESENTADA POR LA LICENCIADA ITZEL E. SERRACÍN CONTRA EL DIRECTOR GENERAL DEL SISTEMA PENITENCIARIO NACIONAL. PROYECTO DEL MAGISTRADO HARRY DÍAZ. MIÉRCOLES, 12 DE AGOSTO DE

2015. PONENTE: HARRY DÍAZ PANAMÁ, TREINTA (30) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015)..... 463

HABEAS DATA PROPUESTA POR EL LICENCIADO JORGE LUIS HERNÁNDEZ-HERNÁNDEZ, EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, CONTRA LA DIRECTORA EJECUTIVA DEL INSTITUTO DE ACUEDUCTOS Y ALCANTARILLADOS NACIONALES (IDAAN). PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO PANAMÁ, TREINTA (30) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015)..... 467

ACCIÓN DE HÁBEAS DATA PRESENTADA POR EL SEÑOR ARCELIO KNIGHT WESLEY, CONTRA EL CONTRALOR GENERAL DE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN PANAMÁ, TREINTA (30) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015)..... 470

ACCIÓN DE HÁBEAS DATA PRESENTADA POR EL LICENCIADO HÉCTOR JOAQUIN PRIETO CONTRA EL DIRECTOR GENERAL DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL, ESTIVENSON GIRÓN. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN PANAMÁ, TREINTA (30) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015)..... 473

ACCIÓN DE HÁBEAS DATA PRESENTADA POR LA FIRMA FORENSE ALVES & CO. ABOGADOS, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LUIS FELIPE SOTO ARIAS CONTRA EL MINISTRO DE SALUD. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN PANAMÁ, TREINTA Y UNO (31) DE AGOSTO DE DOS MIL QUINCE (2015)..... 476

**Inconstitucionalidad..... 480**

**Acción de inconstitucionalidad ..... 480**

DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD PRESENTADA POR EL LICDO. PABLO RUIZ EN REPRESENTACIÓN DE RODRIGO OSVALDO DE LEÓN BARLETTA REPRESENTANTE DE LA SOCIEDAD ANÓNIMA HACIENDA LA HIGUERA N 1, S. A., HACIENDA HIGUERA N 2, S.A., HACIENDA HIGUERA N 3, S.A., HACIENDA MI DESTINO, S.A., CONTRA EL LAUDO ARBITRAL PROFERIDO EL 17 DE MAYO DE 2011 DICTADO POR EL TRIBUNAL ARBITRAL DEL CENTRO DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DE PANAMA DE LA CÁMARA DE COMERCIO E INDUSTRIA Y AGRICULTURA DE PANAMA. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN PANAMÁ, TREINTA (30) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015). ..... 480

DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD PROPUESTA POR JULIÁN MORÁN MARTÍNEZ EN REPRESENTACIÓN DE JUDITH E. VALDÉS CONTRA LA RESOLUCIÓN NO.32 DE 11 DE FEBRERO DE 2009, EXPEDIDA POR EL MINISTERIO DE EDUCACIÓN. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO PANAMÁ, TREINTA (30) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015)..... 490

DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD PRESENTADA POR LA FIRMA FORENSE ROSA Y ROSAS EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LA CAMARA PANAMEÑA DE LA CONSTRUCCIÓN (CAPAC) PARA QUE SE DECLARE INCONSTITUCIONAL LOS ARTÍCULOS 8 Y 9 DE LA LEY 68 DE 2010, QUE INSTITUYE SANCIONES EN CASO DE INCUMPLIMIENTO DE NORMAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD EN OBRAS DE CONSTRUCCIÓN PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN PANAMÁ, TREINTA (30) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015)..... 495

DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD PROPUESTA POR LA LICENCIADA YARISEL L. CORTÉS, ACTUANDO EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN PARA QUE SE DECLARE INCONSTITUCIONAL EL ÚLTIMO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 2 DE LA LEY 41 DEL 14 DE JUNIO DE 2013, LA CUAL DICTA DISPOSICIONES SOBRE EL TRABAJO EN EL MAR Y LAS VÍAS NAVEGABLES. PONENTE: HARRY ALBERTO DÍAZ PANAMÁ, TREINTA (30) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015) ..... 499

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD INTERPUESTA POR EL LICDO. FELIPE CHEN CASTILLO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE MARISOL CASTILLO, PARA QUE SE DECLARE INCONSTITUCIONAL EL AUTO N 205 DE 16 DE ABRIL DE 2013, PROFERIDO POR EL JUEZ MIXTO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE PENONOMÉ, RAMO CIVIL, DENTRO DEL PROCESO DE LANZAMIENTO POR VENCIMIENTO DE CONTRATO INTERPUESTO POR MARISOL CASTILLO EN CONTRA DE RICHARD CRUCET). PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN PANAMÁ, TREINTA (30) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015). ..... 501

**Advertencia ..... 504**

LA FIRMA SIDNEY SITTON, REPRESENTADA POR EL LICENCIADO SIDNEY SITTON URETA, ACTUANDO EN REPRESENTACIÓN DE LA SEÑORA MITZI GUERRA DE SUÑE, HA PRESENTADO ADVERTENCIA DE INCONSTITUCIONALIDAD CONTRA EL ARTÍCULO 355 DEL CÓDIGO PENALPONENTE: HARRY A. DÍAZ PANAMÁ, TREINTA (30) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015) ..... 504

**Tribunal de Instancia ..... 508**

**Sumarias en averiguación ..... 508**

COMPULSA DE COPIAS REMITIDA POR LA FISCALÍA CUARTA ANTICORRUPCIÓN DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN DE LAS SUMARIAS SEGUIDAS A CRISTÓBAL HUMBERTO SALERNO BALLESTAS Y LUIS ENRIQUE CUCALÓN URIBE, POR LA PRESUNTA COMISIÓN DE DELITO CONTRA LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA, EN PERJUICIO DEL MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015) ..... 508

# AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES

## Primera instancia

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTO POR EL LICENCIADO OSCAR OLDEMAR BONILLA EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LINETH DEL CARMEN ALVARADO DELGADO, CONTRA LA DECISIÓN DE 16 DE DICIEMBRE DE 2014, DICTADA POR EL TRIBUNAL DE APELACIONES Y CONSULTAS DE COCLÉ Y VERAGUAS. PONENTE: SECUNDINO MENDIETA PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE JUNIO DE DOS MIL QUINCE (2015).

| | |
|---|---|
| Tribunal: | Corte Suprema de Justicia, Panamá |
| Sala: | Pleno |
| Ponente: | Secundino Mendieta |
| Fecha: | 17 de junio de 2015 |
| Materia: | Amparo de Garantías Constitucionales<br>Primera instancia |
| Expediente: | 363-15 |

Vistos:

Conoce el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, la acción de Amparo de Garantías Constitucionales interpuesta por el licenciado Oscar Oldemar Bonilla en nombre y representación de LINETH DEL CARMEN ALVARADO DELGADO, contra la decisión de 16 de diciembre de 2014, proferida por el Tribunal de Apelaciones y Consultas de Coclé y Veraguas.

Según se detalla en el libelo de esta acción constitucional, el acto que se impugna es aquel que confirma la decisión del Juez de Garantías de la Provincia de Vereguas, sobre la aprehensión provisional de una embarcación dispuesta por el Ministerio Público.

Advierte la amparista, que esta decisión contraviene los artículos 17 y 32 de la Carta Magna, toda vez que en el presente caso no se surtieron los trámites correspondientes, como es el hecho que, "aprehendido un bien mueble o nave en este caso, se debe proceder a someterlo a control del Juez de Garantías, dentro de los diez días siguientes a su ejecución, sin embargo, se dicta la aprehensión de la embarcación tres meses después y se solicita la audiencia ante el Juez de Garantías, que es el momento en que se nos pone de conocimiento que se va a incautar la nave ...".

Consideraciones y decisión del Pleno:

Vertidos los aspectos generales de la causa que nos ocupa, corresponde someter esta controversia al control formal o de admisibilidad que opera para este tipo de proceso. Advirtiendo sobre el particular, que tal actuación es cónsona con lo dispuesto en el artículo 54 de la Constitución Política, los artículos 2615 y siguientes del Código Judicial (todos vigentes), y la jurisprudencia que al respecto se ha desarrollado.

En apego a lo anterior, se procede a la revisión correspondiente.

Lo primero a señalar, y no como un aspecto que por sí solo produzca la inadmisión de la causa, pero que sí corresponde advertirse, es que el apoderado judicial de la amparista dirige el escrito a los magistrados de la Corte Suprema de Justicia, y no al presidente de esta Corporación Judicial, tal y como lo exige el artículo 101 del Código de Procedimiento.

Adicional a este aspecto se comprueba y, a la vez se valida por parte de la recurrente, que el acto que se ataca a través de esta vía constitucional es aquel donde se confirma la decisión del juez de garantías, y no el originario proferido por éste. Sobre este particular, ya es reiterada y mantenida la posición de que en casos donde se dicte determinada decisión y, posteriormente se confirme, se debe acudir a esta vía constitucional contra el acto original, que en este caso sería el emitido por el juez de garantías. Ello es así, porque de admitirse este libelo en la forma en que se plasma en esta ocasión (acto confirmatorio), al momento de resolverse el fondo de la controversia, subsistiría la primera resolución donde nace, se plasma, se establecen y desarrollan los hechos y circunstancias que según la recurrente vulneran sus derechos constitucionales. Por tanto, la decisión que se impugna sólo reitera y confirma lo decidido por el a-quo, dejando incólume aquella decisión donde surge la vulneración.

Sobre este particular, y para mayor claridad de lo plasmado, es de lugar remitirnos a uno de los pronunciamientos emitidos de forma unánime por esta Corporación de Justicia:

> "En esta etapa procesal le corresponde al Pleno resolver la admisibilidad o no de la presente acción, a la luz de las disposiciones legales que regulan esta materia, la doctrina y la jurisprudencia que en sede de admisibilidad de la acción de amparo ha sentado esta Corporación de Justicia.
>
> Ahora bien, el Pleno considera que no es necesario entrar a efectuar consideraciones de fondo, ya que se puede observar que la acción de amparo de garantías constitucionales está dirigida contra una resolución confirmatoria y no contra el acto original. Sobre este particular, la jurisprudencia del Pleno de la Corte Suprema de Justicia ha sido constante y uniforme en plantear que las acciones de amparo de garantías constitucionales deben dirigirse contra el acto original, mas no contra el acto confirmatorio, además se ha plasmado que sólo procede contra resoluciones de segunda instancia cuando ésta revoca, reforme o modifique la resolución de primera instancia y que con dicha revocación, reforma o modificación se violente garantías y derechos fundamentales.
>
> ....
>
> Frente a lo planteado en los párrafos que anteceden, es oportuno traer a colación lo señalado en algunos fallos en los cuales no se han admitido acciones de amparo de derechos fundamentales, precisamente por haberse impugnado el acto confirmatorio y no el originario, veamos:
>
> Fallo de 18 de marzo de 2010.
>
> 'En ese sentido, la jurisprudencia ha sido pacífica al indicar que el Amparo debe estar dirigido contra el acto originario y que sólo puede admitirse contra el acto confirmatorio en los casos en que éste último revoque o modifique el acto originario. (v.g., Sentencias de 30 de septiembre de 1993, 5 de agosto de 1994 y 27 de enero de 2000 y Sentencia de 17 de Junio de 2003. Ponente: Mgdo. Arturo Hoyos).
>
> En el presente caso, el Pleno encuentra que la resolución impugnada en sede de amparo, es un acto confirmatorio que no revoca ni modifica el acto originario. Esta circunstancia hace manifiestamente improcedente el Amparo presentado y lleva a la Corte a confirmar sin reparos, la resolución venida en apelación'.

Fallo de 5 de enero de 2011.

'Y es que de acuerdo a jurisprudencia del Pleno de esta Corporación de Justicia, la orden de hacer o no hacer, acto, hecho u omisión que debe atacarse con una acción de amparo lo constituye el acto originario, pues es el que crea una situación de hecho que infringe derechos fundamentales. Por lo tanto, no cabe impugnar a través de ésta institución de garantía un acto confirmatorio, pues de lo contrario la infracción cometida quedaría impune'.

Fallo de 31 de mayo de 2011.

'La deficiencia de haber impugnado el acto confirmatorio, resulta de trascendental importancia para la aspiración de una decisión de fondo en acciones como la que nos ocupa. Y es que este yerro conllevaría que la decisión que se profiriera en el fondo respecto a la acción de Amparo de Garantías Constitucionales, fuera ineficaz e infructuosa, ya que la alegada vulneración a la Carta Magna subsistiría, en virtud que la resolución donde se originó, es la de primera instancia y no la confirmatoria, que es la que se ha impugnado'.

Fallo de 23 de julio de 2012.

Advierte esta Superioridad, que esta acción de garantía no ha sido dirigida contra un acto originario sino contra un acto confirmatorio, cabe manifestar que en reiteradas oportunidades hemos acotado que solo cabe promover esta acción constitucional contra un acto confirmatorio, cuando éste revoque o modifique el acto originario, no siendo esta la situación del negocio que examinamos (v.g. Sentencias de 17 de Junio de 2003 y de 23 de marzo de 2011).

Fallo de 21 de diciembre de 2012.

'Lo reseñado hasta este punto, y tomando en cuenta que la accionante impugna la Resolución No. DM-188 de 13 de septiembre de 2012, permite a este Tribunal Constitucional percatarse que la presente causa no puede ser admitida, por cuanto que, censura un acto confirmatorio, el cual, según criterio jurisprudencial sentado por este Pleno, no es recurrible mediante amparo de garantías constitucionales, pues en el evento que, esta iniciativa constitucional prosperase, y fuese concedido el amparo que ataca la Resolución de segunda instancia, tal declaratoria no tendría trascendencia alguna, ya que permanecería vigente y surtiendo todos sus efectos la actuación que dió origen a la impugnada en sede constitucional, es decir, la resolución de primera instancia'.

Atendiendo a la deficiencia corroborada, este Pleno es del criterio que el libelo revisado no puede superar la fase admisibilidad, siendo la no admisión lo que corresponde declarar". (Amparo de Garantías Constitucionales. Petroautos, S. A. vs Autoridad de Protección al Consumidor y Defensa de la Competencia. 3 de julio de 2014. Magistrado José Eduardo Ayú Prado Canals).

En el caso citado, además de desarrollarse la explicación del defecto en que se ha incurrido en esta ocasión, también se plantea que la sola concurrencia de este yerro conlleva la inadmisión de la causa.

Aunado a lo indicado, también consta que el acto que se impugna es de fecha 16 de diciembre de 2014, es decir, que la acción constitucional que nos ocupa se ha promovido luego de transcurrido cuatro meses de emitido el mismo. Aspecto que al entender de este Tribunal de Justicia, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 2615 del Código Judicial, da lugar a considerar que no se cumple con lo relacionado al requisito de inminencia y gravedad del daño, sobre el que esta Corporación ha expuesto criterios como el siguiente:

> "El Pleno de la Corte Suprema ha sido reiterativo al señalar que, el período dentro del cual se puede considerar que existe inminencia y gravedad del daño, es de tres (3) meses". (Amparo de Garantías Constitucionales. Java Capital Inc. vs Primer Tribunal Superior del Primer distrito Judicial. Mag Oydén Ortega Durán. 5 de enero de 2011).

Analizada y verificada la concurrencia de estos defectos, uno de los cuales por sí solo conlleva la inadmisión de la causa, se procede a decretar lo que en derecho corresponde.

En consecuencia, el Pleno de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la acción de Amparo de Garantías Constitucionales promovida por el licenciado Oscar Oldemar Bonilla en nombre y representación de LINETH DEL CARMEN ALVARADO DELGADO, contra la decisión de 16 de diciembre de 2014, proferido por el Tribunal de Apelaciones y Consultas de Coclé y Veraguas.

Notifíquese.

SECUNDINO MENDIETA
WILFREDO SÁENZ FERNÁNDEZ -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E. -- HARLEY J. MITCHELL D. -- ABEL AUGUSTO ZAMORANO -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS -- VICTOR L. BENAVIDES P.
Yanixsa Y Yuen C (Secretaria)

---

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADA POR EL LICENCIADO JORGE RAFAEL ARIEL FERNÁNDEZ, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE ELMER SERRASÍN CONTRA EL AUTO DE 3 DE FEBRERO DE 2015, DICTADO POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL. PONENTE: SECUNDINO MENDIETA PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE JUNIO DE DOS MIL QUINCE (2015)

| | |
|---|---|
| Tribunal: | Corte Suprema de Justicia, Panamá |
| Sala: | Pleno |
| Ponente: | Secundino Mendieta |
| Fecha: | 17 de junio de 2015 |
| Materia: | Amparo de Garantías Constitucionales<br>Primera instancia |
| Expediente: | 271-15 |

Vistos:

El licenciado Jorge Rafael Ariel Fernández, en nombre y representación de ELMER SERRASIN ha presentado acción de Amparo de Garantías Constitucionales contra el Auto de 3 de febrero de 2015, dictado por el Tribunal Superior de Trabajo del Primer Distrito Judicial.

Por medio de la resolución que se impugna, se dispuso decretar la nulidad de todo lo actuado a partir del acta de audiencia, con el fin que esta se realice nuevamente "y se garantice la participación adecuada de las partes en el proceso".

A juicio del amparista, esta decisión contraviene los artículos 32 y 77 de la Constitución Política, sobre la base que en este proceso, por un lado se dejaron de aplicar normas de procedimiento, y otras se interpretaron de forma errónea. Se señala que para representar a la empresa, ello se debió realizar a través de sus representantes legales o apoderados judiciales; sin embargo, en este caso no se presentó poder en el acto de audiencia, sino el día siguiente. Por tanto, no podría considerarse al abogado como gestor oficioso de la empresa, tal y como se señala en al acto amparado, ya que en la audiencia no se presentó poder ni se actuó en calidad de gestor oficioso.

También advierte el amparista, que el Tribunal Superior de Trabajo realizó una interpretación errónea de las normas laborales, porque ninguna de ellas establece la falta de presentación de poder en el acto de audiencia, como una causal de nulidad, sin embargo, así se decidió.

Consideraciones y decisión del Pleno:

Luego de conocidos los argumentos del actor, corresponde a esta Colegiatura determinar la procedencia (aspectos formales) de la causa constitucional que se somete a su consideración y decisión.

Para ello, es necesario verificar el cumplimiento de los requisitos formales y presupuestos de procedencia, los cuales están encaminados a preservar la naturaleza y objeto de la acción que nos ocupa.

Dicho esto, iniciemos el análisis que en derecho corresponde.

La lectura de los hechos de la demanda, así como los distintos conceptos de infracción, dan muestra clara que las pretensiones se encuentran al margen de lo que es dable conocer a través de esta acción constitucional. Indicamos lo anterior, porque en ellos se alude a la infracción del Tribunal Superior de Trabajo en cuanto a la interpretación de normas. Hecho que se demuestra no sólo con uno de los argumentos mencionados en líneas anteriores, sino con otras referencias que textualmente señalan lo siguiente:

> "Declarar la nulidad bajo el supuesto del artículo 940. es una interpretación errónea del Tribunal Superior de Trabajo, ya que ninguna de las causales de nulidad que se establecen en dicho artículo se configuran en esta encuesta legal...".
>
> "Este en una clara (sic) interpretación errónea de la Ley por parte del Tribunal Superior de Trabajo". ((cfr fj 7 del expediente).

Sobre estas pretensiones que apuntan a una revisión que pretenda determinar si la interpretación que realizó el juzgador es correcta o no, esta Corporación de Justicia ha indicado lo siguiente:

> "En ese sentido, reiterada ha sido la jurisprudencia de esta Corporación de Justicia que señala que la acción de amparo no es una instancia más, ni es una instancia revisora, ni una tercera instancia para resolver asuntos de fondo dentro del proceso, ni el medio impugnativo idóneo para considerar si la interpretación de las normas y valoración de las pruebas hechas por el Juez de la causa ha sido correcta o no. (Énfasis suplido).
>
> De acuerdo a las facultades otorgadas por la Constitución y las normas procesales al Tribunal de Amparo, a esta acción tuteladora de derechos fundamentales se le atribuye exclusivamente el examen de infracciones a garantías constitucionales, mas no así el de la legalidad; siendo que el examen de la decisión proferida por un funcionario en respuesta a solicitud formulada, se encuentra estrictamente dentro del plano legal y no dentro del constitucional.

Tampoco cabe cuestionar vía constitucional de amparo el juicio de valor mediante el cual, en un acto de soberanía jurisdiccional, el Juzgador ha arribado a una determinada conclusión y ha adoptado una decisión en consecuencia. Al respecto, esta Colegiatura, en resolución de 6 de junio de 2005, expresó lo siguiente:

"La jurisprudencia sentada por el Pleno de esta Corporación de Justicia ha sido inflexible en cuanto a la improcedencia de la acción de amparo para objetar errores de juicio. Así lo ha dejado expuesto la Corte en numerosos fallos (entre ellos, los fallos de 9 de enero de 2002; 28 de diciembre de 2001; 25 de mayo de 2001 y 23 de noviembre de 2001), en los que en términos generales se ha dicho que el amparo de garantías constitucionales no constituye una tercera instancia en los procesos ni un medio de impugnación para obtener la revisión de resoluciones cuando éstas, en apreciación del accionante, se han dictado mediando, por parte del juzgador, errores de juicio o procedimiento, cuestionando la valoración probatoria o la interpretación de la ley, en este caso, laboral".

Como quiera que el censor constitucional estima contrario a derecho que el A-quo haya aceptado la caución de dinero en efectivo para permitir que David Fernando Torres participara en el remate, este Pleno considera oportuna la reproducción de un extracto de la Sentencia de 28 de junio de 2012, cuyo tenor es el siguiente:

"...Manifiesta además que, no comparte los motivos que sirven de sustento a la negativa de admitir determinados medios probatorios, ya que son contrarios a las disposiciones legales que regulan la materia de pruebas para la segunda instancia.

Este análisis integral ha permitido al Pleno de la Corte apreciar que, más que invocarse la violación de alguno de los componentes del debido proceso legal, los razonamientos del amparista están orientados a objetar el juicio de valor expuesto por el Primer Tribunal Superior al declarar la inadmisión de unas pruebas. Ello es así, ya que el argumento principal expuesto en el libelo de demanda, se encuentra en el plano de la legalidad y revela el interés de introducir al Pleno de esta Corporación de Justicia en el análisis de un fallo judicial, que rebasa el interés y objeto del amparo de garantías constitucionales, el cual se resume en verificar si un derecho fundamental consagrado en nuestra Carta Magna ha sido quebrantado por una autoridad con mando y jurisdicción; todo lo cual agota la posibilidad de convertir al Pleno en una tercera instancia".

Cita fallo de 27 de septiembre de 2005 el cual recoge, textualmente, fallo de 30 de octubre de 1998, que a la letra dice:

"...la acción extraordinaria de amparo no es un mecanismo procesal que pueda ser utilizado para activar una tercera instancia, de manera que se pueda obtener de la jurisdicción constitucional un nuevo análisis de los elementos de convicción propios de la causa, o que se adentre en consideraciones sobre interpretación de la ley, tareas que corresponden exclusivamente al juez de la causa y al tribunal ad quem, en los términos que establece la ley".

En torno al mismo tema, a continuación se transcribe pronunciamiento plasmado en la Sentencia de este Pleno de 1°. de mayo de 2012 que, en cuanto resulta de interés al caso, así señala:

"Al decir del amparista, se vulneró el artículo 32 de la Constitución Política, al habérsele declarado extemporáneo su Recurso de Apelación, en una mala aplicación e interpretación de la ley por parte del Tribunal de la causa, lo cual deja en indefensión a su representada. A criterio del amparista lo correcto era retrotraer el expediente al momento en que se presentó el escrito de desistimiento de las pruebas. (Amparo de Garantías Constitucionales. Luis Alberto Cruz vs Juzgado Primero de Circuito de Los Santos, ramo civil. Mag. José Ayú Prado Canals. 31 de mayo de 2013).

Como vemos, el criterio seguido por este Tribunal de Justicia, en vías de preservar la naturaleza y objeto de esta acción, ha sido el de sostener que la interpretación de normas legales no es de conocimiento a través de la acción de Amparo de Garantías Constitucionales, salvo que se advierta una evidente arbitrariedad como la falta de motivación u otros aspectos.

Aclarado este punto, también observamos que el sustento de este proceso resulta contradictorio, al punto que impide determinar lo que efectivamente se pretende, o si se está o no en desacuerdo con la decisión que se recurre a través de esta acción.

Indicamos lo anterior, porque en una parte de la exposición de los argumentos se señala, que el abogado de la empresa nunca presentó poder en el acto de audiencia, lo cual no debía aceptarse; sin embargo, posteriormente el tribunal de apelaciones invalida la audiencia por la ocurrencia de lo anterior, en base a lo que el amparista señala es una interpretación errónea de la norma.

Como vemos, los argumentos apuntan por un lado a un desacuerdo por parte del amparista en cuanto a cómo se surtió la actuación abogado, pero por otro, impugna a través de amparo de garantías constitucionales, la decisión de alzada que saneó tal proceder.

Sobre este último punto, también señala que el Tribunal Superior de Trabajo no debió decretar la nulidad, precisamente porque el acto de no haber presentado poder en el acto de audiencia (contra lo cual no está de acuerdo el amparista), no constituye una causal de nulidad.

Vemos que además de la contradicción que se deduce de los planteamientos del recurrente, también emergen dudas de si realmente nos encontramos frente a una contravención de envergadura constitucional. Esto lo afirmamos, porque al observar los conceptos de infracción de las distintas normas constitucionales, en forma alguna el amparista señal cuál es su afectación con este hecho, o de qué manera se vulneraron sus derechos constitucionales.

Como se mencionó con antelación, en la explicación de la infracción de las normas constitucionales, se alude a una indebida interpretación de normas legales laborales, dejándose de establecer de forma clara, si el yerro en que pudo haber incurrido el Tribunal Superior de Trabajo, contraviene sus derechos supra legales. Los argumentos se limitan a ponderar la interpretación realizada por el tribunal de alzada, dejándose de explicar lo que es el elemento más importante dentro de la acción que nos ocupa, es decir, el concepto de infracción.

De las explicaciones brindadas en el libelo, no se logra verificar por qué la declaratoria de nulidad por parte del Tribunal Superior de Trabajo, con el fin que se realice la audiencia nuevamente con la efectiva y comprobada participación de las partes o sus representados, afecta los derechos del amparista. Lo único que se plantea como posible afectación, es que la decisión de primera instancia era beneficiosa para el actor.

Este análisis que desarrollamos con el único fin de establecer las razones claras por las cuales esta Corporación de Justicia no concuerda con los argumentos del recurrente, se deduce que no nos encontramos frente a violaciones de naturaleza constitucional.

Es necesario que quienes concurrente a través de este remedio constitucional, sopesen si lo que plantean ante los tribunales de justicia, efectivamente son temas constitucionales, o que la deficiencia que señalan ha ocurrido, han lesionado sus derechos supra legales, o se trata de una error o deficiencia subsanable o que no implica o conlleva que se le afecten sus derechos. La acción de Amparo de Garantías

Constitucionales no está destinada a preservar la decisión favorable para alguna de las partes y desconocer que la parte vencida tenga derechos afectados. Se trata de una figura que se ubica por encima de aspectos legales y yerros subsanables en otras instancias o esferas, donde se debate una clara vulneración de derechos constitucionales de quien recurre a través de ella.

Sobre este particular, no está demás destacar algunos criterios emitidos por este Tribunal de Justicia:

> "Sin embargo, en el caso que nos ocupa, la Corte considera que el amparo resulta inadmisible porque, efectivamente, el cargo que se le formula al acto impugnado recae sobre una valoración efectuada por el Tribunal Superior de Trabajo del Primer Distrito Judicial, sobre la cual el amparista no plantea ningún hecho o motivo que, a juicio de este Tribunal de Amparo, denote la potencialidad de violación de algún derecho fundamental que, por la gravedad e inminencia del daño que representa, requiera una revocación inmediata. (Cfr. Sentencia de 21 de julio de 2008).

Debe tenerse presente que el Tribunal de Amparo no es una instancia adicional para debatir o revisar las interpretaciones y valoraciones probatorias de los tribunales competentes, salvo en los casos en que se observe al menos prima facie la vulneración de algún derecho fundamental, que amerite que el contenido del acto recurrido sea revisado en sede de Amparo, lo que no ocurre en el presente caso". (Amparo de Garantías Constitucionales. Reina Luna Batista vs Tribunal Superior de Trabajo. Mag. Jerónimo Mejía. 01 de febrero de 2013).

> "El Pleno se encuentra obligado a reiterar, por enésima vez, que la acción constitucional de amparo tiene como finalidad revocar aquellos actos que violan de manera directa e inmediata, los derechos y garantías fundamentales, de naturaleza constitucional, de cualquier persona que acuda a esta vía constitucional; es decir, que el acto cuya revocatoria se pide contenga materia constitucional. No resulta procedente para impugnar actos procedimentales, violatorios de disposiciones legales, para la que existen, en el ordenamiento jurídico procesal, remedios para obtener la tutela judicial efectiva, por cuanto, como también ha reiterado el Pleno, igualmente en multitud de ocasiones, la vía constitucional de amparo no es una tercera instancia o una vía recursiva que el afectado pueda utilizar alternativamente con respecto a los remedios ordinarios, según prefiera, para anular actos violatorios de derechos de rango legal (registro Judicial, Agosto de 1996, pág.14).

> "En este momento procedimental, corresponde al Pleno de la Corte determinar si el libelo de amparo satisface las exigencias constitucionales y legales que condicionan su admisibilidad, las que han sido desarrolladas por reiterados criterios jurisprudenciales.

El ejercicio de la actividad jurídica desplegada en la etapa de admisibilidad, siempre parte del presupuesto de comprobar si el acto que se impugna con la acción constitucional, ciertamente contiene un mandato o voluntad arbitraria tendiente a procurar un perjuicio a los derechos y garantías constitucionales del amparista. Y, es que la acción de amparo tiene el propósito exclusivo de revocar aquellos actos que vulneren, de manera directa, determinante e inmediata, derechos y garantías de naturaleza constitucional, lo que indica la necesidad de que el acto cuya revocatoria se solicite, contenga materia constitucional". (Amparo de Garantías Constitucionales. 20 de marzo de 2003. Mag. César Pereira Burgos). Lo subrayado es de la Corte.

La claridad de los fallos citados, en concordancia con el análisis que se ha realizado de las circunstancias propias de este caso, resulta evidente que la decisión que debe adoptar esta Corporación de Justicia, es la de inadmitir la presente iniciativa constitucional. Esto en base a lo dispuesto en normas legales

que establecen los requisitos de admisibilidad, pero también y más importante aún, atendiendo a los preceptos de la Carta Magna que establecen la razón de ser de la acción de Amparo de Garantías Constitucionales y, a su vez, obligan a respetar su letra y espíritu.

En mérito de lo expuesto, el Pleno de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la acción de Amparo de Garantías Constitucionales interpuesta por el licenciado Jorge Rafael Ariel Fernández en nombre y representación de ELMER SERRASIN, contra el Auto de 3 de febrero de 2015, dictado por el Tribunal Superior de Trabajo del Primer Distrito Judicial.

Notifíquese.

SECUNDINO MENDIETA
HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E. -- HARLEY J. MITCHELL D. -- ABEL AUGUSTO ZAMORANO -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS -- VICTOR L. BENAVIDES P.
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria)

---

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADA POR EL LICENCIADO EUGENIO DE LOS SANTOS OJEDA EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE COEPTUM, S. A. CONTRA LA RESOLUCIÓN DF-580-2014 DE 19 DE NOVIEMBRE DE 2014, PROFERIDA POR LA DIRECTORA GENERAL ENCARGADA DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE CONTRATACIONES PÚBLICAS.PONENTE: SECUNDINO MENDIETA PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE JUNIO DE DOS MIL QUINCE (2015).

| | |
|---|---|
| Tribunal: | Corte Suprema de Justicia, Panamá |
| Sala: | Pleno |
| Ponente: | Secundino Mendieta |
| Fecha: | 17 de junio de 2015 |
| Materia: | Amparo de Garantías Constitucionales<br>Primera instancia |
| Expediente: | 1231-14 |

Vistos:

Conoce el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, la acción de Amparo de Garantías Constitucionales interpuesta por el licenciado Eugenio De Los Santos en nombre y representación de COEPTUM, S.A., contra la resolución DF-580-2014 de 19 de noviembre de 2014, proferida por la Directora General de Contrataciones Públicas, encargada.

El acto atacado a través de este proceso constitucional, dispone anular un informe de evaluación, ordena realizar un nuevo análisis total de propuestas, levanta la suspensión de un acto público, ordena el archivo del expediente administrativo y su devolución a la entidad licitante. Igualmente, advierte que no cabe recurso alguno contra dicha resolución.

A criterio de Coeptum, S.A. (amparista), esta decisión contraviene los artículos 18 y 32 de la Constitución Política, toda vez que se superó el término con que se contaba para resolver la acción de reclamo

interpuesta por otra persona jurídica (Proyecto y Construcciones Canaima, S.A.) que participó en el acto público. Circunstancia que a juicio de la amparista le produce perjuicios, ya que previo a este reclamo había sido considerada como la propuesta con el valor más bajo. Adicional a esto, se plantea una falta de competencia para resolver dicho reclamo, ya que a consideración de la amparista, se invade la competencia que corresponde al Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas.

Consideraciones y decisión del Pleno:

Planteados estos aspectos generales de la causa que nos ocupa, se procede a verificar el cumplimiento de los presupuestos de forma propios de la presente etapa y acción constitucional.

En ese orden de ideas, lo primero que se verifica en este análisis, es que el concepto de infracción de los artículos 18 y 32 de la Constitución Política se hace de forma conjunta, es decir, sin que se determine qué argumentos pertenecen a la supuesta infracción de cuál de las disposiciones supra legales que se señalan.

Por otro lado, se observa que dentro de la redacción del libelo, pero más en la misma redacción del acto impugnado, se hacen referencias que establecen o determinan de forma clara el tipo de acto frente al que nos encontramos. Por ejemplo, a foja 41 (copia del acto atacado), se señala que se trata de un procedimiento de licitación pública. A foja 45 (acto impugnado), se indica que se trata de un proceso de selección de contratista, pero además, la propia autoridad requerida hace referencia a no haber cometido algún acto "ilegal". Por último, a foja 46 se habla que el presente se trata de un expediente administrativo de acto público.

Sobre este particular, es importante destacar que si bien se pueden recurrir ante esta esfera constitucional actos de naturaleza administrativa como el que nos ocupa, no puede soslayarse que esta posibilidad debe estar íntimamente relacionada o concatenada con el respeto al carácter extraordinario de esta acción, la que además posee una naturaleza y objeto propio, en la que sólo se ventilan violaciones constitucionales, y no aquellas pretensiones que si bien los recurrentes identifican como tales, realmente apuntan a otra naturaleza. Igualmente, debe destacarse la importancia del principio de preferencia que, entre otros aspectos, apunta a que se respete el campo de acción y razón de ser de cada una de las jurisdicciones, las cuales se establecen con reglas, procedimientos y principios propios que permiten una mayor y especial tutela de los derechos.

En relación a este principio y los aspectos que encierra, debemos destacar que en ocasiones previas donde se han analizado actos como el que nos ocupa, esta Corporación de Justicia ha sido de criterios como el que se cita:

> "La orden de hacer impugnada esta (sic) constituida por la nota ... expedida por la Dirección de Contrataciones Públicas del Ministerio de Economía y Finanzas, mediante la cual esta última institución resuelve una queja presentada por el licenciado Manuel E. Bermúdez, apoderado de la sociedad Fábrica de Formularios Continuos,S.A., empresa participante dentro del Concurso No.01-DCP-2003 llevado a cabo por el Tribunal Electoral el día 6 de noviembre de 2003, para la 'Contratación de los Servicios de la Empresa que realizará la impresión de las Boletas Unicas de Votación y Actas para los cargos de Elección Popular, para las Elecciones Generales del 2 de mayo de 2004'.
>
> Con relación a la procedencia de esta acción de amparo de garantías, el accionante en su escrito señala que 'la orden impugnada resuelve una divergencia de manera definitiva, que no existe una instancia superior, que por la forma adoptada, no admite recurso alguno con lo cual queda agotada la vía ya que en la parte final ordena el Tribunal Electoral continuar con la tramitación definitiva y que 'de

mantenerse lo resuelto por la Dirección de Contrataciones Públicas se le infiere un perjuicio pecuniario a Fábrica de Formularios Continuos, ya que se despojaría de la venta o suministro de un producto de valor importante y si se 'formaliza la contratación de Formularios Standard, S.A., las consecuencias futuras ya no se podrán retrotraer, produciéndose perjuicios irreparables'.(fs.3)

...

Así mismo, la nota que contiene la orden de hacer impugnada por el amparista se expidió dentro de un concurso de precios realizado por el Tribunal Electoral, en el que la Dirección de Contrataciones Públicas del Ministerio de Economía y Finanzas, resuelve negativamente una queja formulada por la empresa Fábrica de Formularios Continuos,S.A., en la que en su parte final le comunica al Tribunal Electoral que proceda 'con la realización de los trámites subsiguientes para la contratación de los servicios señalados'.(fs.46-48)

Evidentemente, la orden impugnada ha sido emitida dentro de un procedimiento de contratación pública, controversia contractual cuya competencia corresponde a la Sala Tercera de lo Contencioso-Administrativa de esta Corte. El amparo de garantías constitucionales no es la vía idónea para atacar situaciones que tienen que ver con la observancia de la ley en las contrataciones públicas, por lo que, si el amparista considera que el Tribunal Electoral ha violentado la Ley 56 de 1995, tiene la alternativa de interponer una demanda contencioso administrativa para impugnar la contratación definitiva que realice dicha entidad.

Ha tenido ocasión este Pleno de señalar, en número plural de ocasiones, que en los presupuestos de admisibilidad de la acción de amparo de garantías constitucionales, impera el principio de la preferencia de la vía contencioso administrativa con respecto a la vía constitucional.

Al respecto, el Dr. Arturo Hoyos, en su muy conocida monografía 'La Interpretación Constitucional se ha referido al citado principio, en la forma que se deja transcrita:

'9.Principio de preferencia de la vía contencioso-administrativa sobre la vía constitucional en la impugnación de actos administrativos. En nuestro sistema de justicia constitucional se pueden impugnar actos administrativos, tanto generales como particulares. Estos actos también están sujetos al control de legalidad que ejerce la jurisdicción contencioso-administrativa.

La demanda de amparo de garantías constitucionales, al ser admitida, general automáticamente la obligación de suspender los efectos del acto administrativo impugnado. Es evidente que por medio de este proceso constitucional se puede entonces paralizar la labor de la Administración Pública, con riegos graves para la gobernabilidad de la democracia. este riesgo es muy real en nuestro país por la proclividad de los litigantes a acudir al amparo para paralizar una acción gubernamental determinada.

La Corte Suprema ha señalado entonces que para impugnar adjudicaciones de contratos administrativos, actos de licitación pública o concurso de precios, suspensiones o destituciones de servidores públicos se debe acudir ante todo a un proceso contencioso-administrativo. Allí, si se dan los presupuestos legales, la Sala Tercera de la Corte Suprema puede suspender o no el acto o contrato administrativo impugnado'.

(ARTURO HOYOS, 'La Interpretación Constitucional', Editorial Temis, Santa Fé de Bogotá-Colombia,1993,p.p.28-29).

En fallo de 24 de julio de 2002, esta Corporación Judicial, en un caso similar al presente, al resolver Amparo de Garantías Constitucionales interpuesto por la firma forense GARRIDO & GARRIDO, en

representación de INVERSIONES YIMI,S.A., e IMPORTADORA RICAMAR,S.A., contra la orden de hacer contenida en la Nota No.301-01-469-2002-DCP, expedida por el Director de Contrataciones Públicas del Ministerio de Economía y Finanzas, expresó lo siguiente con relación al principio de preferencia de la vía contencioso administrativa, en los términos siguientes:

'...En efecto, conforme se lee a foja 6, a través de la referida nota el funcionario demandado rechazó la queja presentada por los amparistas contra el pliego de cargos de la Licitación Pública No.PN-01-02, celebrada el 26 de marzo de 2002 en la Policía Nacional, por considerar que el Consorcio Yimi-Ricamar carecía de personería suficiente para impugnar el acto público, al no ser parte del mismo.

Como puede verse, la Nota que contiene la orden de no hacer impugnada por las amparistas se expidió dentro de un procedimiento de contratación pública adelantado en la Policía Nacional, materia de la cual normalmente conoce la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo. Siendo ello así, las amparistas debieron recurrir ante esa instancia judicial ...

Como la vía escogida por los amparistas no es la idónea, lo procedente es declarar no viable la acción de amparo de garantías fundamentales impetrada'.(Registro Judicial del mes de julio de 2002, págs.34 y 35)

El Pleno concluye que la acción de amparo de garantías que se propone no reúne los requisitos legales para su admisibilidad, por lo que debe el Pleno, actuando de consonancia, inadmitirla". (Amparo de Garantías Constitucionales. Fábrica de Formularios Continuos, S.A., vs Dirección de Contrataciones Públicas del Ministerio de Economía y Finanzas. Mag. Rogelio Fábrega. 29 de abril de 2004). La negrita es de la Corte.

Adicional a esta particular circunstancia, observamos que a foja 9 (libelo de la acción constitucional), se alude a la necesidad de revisar los motivos que produjeron la decisión impugnada. Aspecto éste que se aparta del objeto del presente proceso, donde no se revisan ni ponderan los juicios de valor que tuvo la autoridad para arribar a determinada decisión.

En relación a lo indicado, también plantea la amparista que este estudio debe realizarse para determinar bajo qué supuestos es que se puede anular un informe de la Comisión Verificadora. Motivación ésta (anular un acto) que también apunta a pretensiones y acciones propios de otra jurisdicción.

Dicho esto, se verifica la concurrencia de deficiencias formales que impiden su admisión, sin embargo, es importante resaltar que éstas no se constituyen en argumentos de fondo que determinen si la recurrente tiene o no la razón en sus explicaciones, sino que se tratan de errores de naturaleza netamente formal.

Planteado lo anterior, se procede a la decisión que en derecho corresponde, apoyada en la jurisprudencia, la doctrina, la naturaleza, el carácter y el objeto de esta acción.

En consecuencia, el Pleno de la Corte Suprema, actuando en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la acción de Amparo de Garantías Constitucionales presentada por el licenciado Eugenio De Los Santos en nombre y representación de COEPTUM, S.A., contra la resolución DF-580-2014 de 19 de noviembre de 2014, proferida por la Directora General de Contrataciones Públicas, encargada.

Notifíquese.

SECUNDINO MENDIETA

HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E. -- HARLEY J. MITCHELL D. -- . ABEL AUGUSTO ZAMORANO -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS -- VICTOR L. BENAVIDES P.
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria)

---

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADA POR EL LICDO. CARLOS EUGENIO CARRILLO GOMILA, EN REPRESENTACIÓN DE BELGIS CASTRO JAÉN, CONTRA EL AUTO NO. 84 DE 27 DE NOVIEMBRE DE 2014, EXPEDIDO POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL CUARTO DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE JUNIO DE DOS MIL QUINCE (2015).

| | |
|---|---|
| Tribunal: | Corte Suprema de Justicia, Panamá |
| Sala: | Pleno |
| Ponente: | Victor L. Benavides P. |
| Fecha: | 17 de junio de 2015 |
| Materia: | Amparo de Garantías Constitucionales<br>Primera instancia |
| Expediente: | 55-15 |

VISTOS:

El ciudadano BELGIS CASTRO JAÉN otorgó poder al Licenciado CARLOS EUGENIO CARRILLO GOMILA para que formalizara, en su nombre y representación, amparo de garantías constitucionales, específicamente contra el Auto No. 84 de 27 de noviembre de 2014, proferido por el Tribunal Superior de Justicia del Cuarto Distrito Judicial de Panamá, el cual REVOCÓ el Auto No. 409 de 2 de septiembre de 2014, proferido por el Juzgado de Liquidación de Causas Penales de la Provincia de Herrera, dentro del proceso que se sigue por el supuesto delito contra la administración pública en perjuicio del Ministerio de Educación.

EL ACTO IMPUGNADO

El acto impugnado lo constituye la decisión dictaminada en Segunda Instancia por el Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial de Panamá, el día 27 de noviembre de 2014. Dicha resolución, impugnada a través de la presente acción constitucional, en su parte resolutiva dispone lo siguiente:

"PARTE RESOLUTIVA

El TRIBUNAL SUPERIOR DEL CUARTO DISTRITO JUDICIAL, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, REVOCA el Auto N° 409 de 2 de septiembre de 2014, proferido por el Juzgado de Liquidación de Causas Penales de la Provincia de Herrera, y en su lugar DENIEGA el INCIDENTE DE PREVIO Y ESPECIAL PRONUNCIAMIENTO POR FALTA DE COMPETENCIA, presentado por el Licenciado CARLOS EUGENIO CARRILLO GOMILA, a favor de BELGIS CASTRO JAÉN, dentro del proceso que se le sigue por el supuesto delito CONTRA LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA, en perjuicio del MINISTERIO DE EDUCACIÓN DE HERRERA, y en consecuencia se devuelve el expediente a su lugar de origen, para que se continúe con el trámite correspondiente."

HECHOS EN QUE SE FUNDAMENTA LA ACCIÓN CONSTITUCIONAL

Dándole sentido cronológico, inició el petente indicando que ante el Juez Liquidador de Causas de la Provincia de Herrera se sigue un proceso en contra del señor BELGIS CASTRO y otros, por el presunto delito contra la administración pública en perjuicio del Ministerio de Educación, y por motivos de falta de competencia del Tribunal se presentó un incidente de previo y especial pronunciamiento sobre la base de quien es el Juez competente para juzgar lo es el Primer Circuito Penal del Circuito Judicial de Panamá. Añade, que el incidente fue resuelto mediante el Auto No. 409 de 2 de septiembre de 2014, en el cual el Juzgado Liquidador de Causas de Herrera declaró probado el incidente, pero la Agencia de Instrucción presentó recurso de apelación, el cual fue resuelto por el Tribunal Superior mediante el Auto de Segunda Instancia No. 84 de 27 de noviembre de 2014, revocando la decisión primaria sin pronunciarse en el fondo de lo pretendido.

NORMA CONSTITUCIONAL QUE SE CONSIDERA INFRINGIDA

Quien activó la jurisdicción constitucional consideró violentado el contenido del artículo 32 de la Constitución Política de la República de Panamá.

> Artículo 32. Nadie será juzgado, sino por autoridad competente y conforme a los trámites legales, y no más de una vez por la misma causa penal, administrativa, policiva y disciplinaria.

Consideró transgredida la norma constitucional transcrita, toda vez que su mandante tiene derecho a ser juzgado por un tribunal competente, como condición mínima para que las garantías y derechos no sean quebrantados.

Además de lo anterior, indica que “La falta de competencia del Tribunal es una causal de nulidad y sea (sic) están violando las garantías fundamentales consagradas en la Constitución Nacional, ya que el Ad-quem no resuelve en el fondo el Incidente, sin embrago, revoca el auto impugnado indicando que el A-quo debe resolver la situación planteada nuevamente”.

Finalizando el sustento del instrumento constitucional ensayado, consideró que lo decidido por el Tribunal Superior impide el derecho a la doble instancia y además que el juzgamiento se haga por un tribunal competente, en virtud del lugar donde se originó el acto investigado, sustentado sobre la base que la competencia se determina al momento del llamamiento a juicio, lo cual infringe en forma directa el texto constitucional.

INFORME DE LA AUTORIDAD DEMANDADA

Admitida la presente acción de amparo, se procedió con el requerimiento del informe respectivo de parte de la autoridad demandada, la cual envía su respuesta mediante nota fechada 28 de enero de 2015, dando formal contestación de la siguiente manera:

> “Mediante Auto N° 84 de 27 de noviembre de 2014, esta Colegiatura, en Sala de Decisión, deniega el incidente de Previo y Especial Pronunciamiento por Falta de Competencia, presentado por el Licenciado Carlos Eugenio Carrillo, toda vez que es nuestro criterio, que hasta tanto, el proceso no se encuentre en la etapa de calificación del sumario, este Tribunal no puede entrar a considerar aspectos de competencia, puesto que como bien se indica en nuestra

resolución, el proceso se encontraba bajo investigación, asumiendo el Ministerio Público una competencia funcional, en virtud de su deber constitucional.

Se desprende del contenido del Artículo 2219 del Código Judicial, que el ente jurisdiccional asume competencia cuando haya concluido o recibido las diligencias para comprobar el hecho punible y descubrir los autores o partícipes.

En ese norte, queda evidenciado, de acuerdo a las constancias procesales, que el expediente que accede a esta acción constitucional, no había sido remitido a la esfera jurisdiccional, y por ende, no nos concierne valorar la competencia de una causa que no es de conocimiento aún del ente que imparte justicia.

En consecuencia de lo anterior, somos de la convicción que lo decidido por esta Superioridad, en sala de Decisión, se efectuó en estricto apego de la normativa penal vigente y con una interpretación integral de principios y garantías constitucionales, cumpliendo a cabalidad con el debido proceso."

CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DEL PLENO

Luego de surtidos los trámites legales correspondientes, analizados los argumentos de las partes y las constancias probatorias que obran en autos, esta Máxima Corporación de Justicia procede a decidir la controversia planteada.

La acción de amparo de garantías constitucionales, instituida constitucionalmente en el artículo 54 de nuestra Carta Magna, tiene como objetivo y fin, la protección de derechos fundamentales reconocidos por la Constitución Política y los Convenios y Tratados Internacionales sobre Derechos Humanos ratificados como Ley de la República, delimitadamente, cuando se consideren amenazados o violentados por actos emanados de servidor público, que requiera, por consiguiente, de una revocación inmediata.

En el caso particular, como acto violatorio de derechos fundamentales se menciona la decisión emitida por el Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial (Herrera y Los Santos), autoridad jurisdiccional con mando y jurisdicción en dos provincias. Por tanto, acatando lo normado en el numeral 1 del artículo 2616 del Código Judicial, corresponde a esta superioridad dilucidar el fondo de la causa.

Quien invoca esta iniciativa constitucional estima que la Resolución de fecha 27 de noviembre de 2014, dictada por el Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial, mediante la cual revocó el Auto N° 409 de 2 de septiembre de 2014, proferido por el Juzgado de Liquidación de Causas Penales de la Provincia de Herrera y, en su lugar, denegó el incidente de previo y especial pronunciamiento por falta de competencia dentro del proceso que se le sigue a Belgis Castro y otros por delito contra la administración de justicia, en perjuicio del Ministerio de Educación, vulnera el artículo 32 de la Constitución Nacional.

El recurrente plantea que el Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial, infringió en forma directa el artículo 32 de la Constitución Política, toda vez que debió pronunciarse en el fondo de lo pretendido y no devolver el incidente para que nuevamente el Juzgador decida la incidencia, lo que es contrario a derecho y viola garantías constitucionales.

La autoridad demandada estimó, que no era el momento procesal para resolver la incidencia por parte del juzgador primario, habida cuenta que aún no era de su conocimiento el proceso, hasta tanto calificara la causa.

Observamos que el derecho fundamental considerado transgredido lo es el debido proceso, institución reconocida en el mencionado artículo 32 de nuestra Carta Magna. Al respecto, resulta pertinente transcribir la definición dada por el jurista panameño Doctor Arturo Hoyos, en su obra "El Debido Proceso":

> "...el debido proceso es una institución instrumental en virtud de la cual debe asegurarse a las partes en todo proceso-legalmente establecido y que se desarrolle sin dilaciones injustificadas-oportunidad razonable de ser oídas por un tribunal competente, predeterminado por la ley, independiente e imparcial, de pronunciarse respecto de las pretensiones y de las manifestaciones de la parte contraria, de aportar pruebas lícitas relacionadas con el objeto del proceso y de contradecir las aportadas por la contraparte, de hacer uso de los medios de impugnación consagrados por la ley contra resoluciones judiciales motivadas y conformes a derecho, de manera que las partes puedan defender efectivamente sus derechos."

Ahora bien, de las constancias procesales incorporadas a la presente acción constitucional, consta que el Licenciado Carlos Carrillo Gomila, en su condición de apoderado judicial del señor Belgis Castro, presentó para el día 25 de julio de 2014 (v. fs. 5 del cuadernillo que contiene la incidencia) ante el Juzgado Liquidador de Causas del Circuito Judicial de Herrera, incidente de previo y especial pronunciamiento por falta de competencia, el cual fue declarado probado por el Juzgador mediante Auto No. 409 del 2 de septiembre de 2014. Tal decisión fue objeto de alzada por parte del Ministerio Público y mediante Auto Penal N° 84 del 27 de noviembre de 2014, el Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial, revocó el Auto apelado y denegó la incidencia promovida dentro del proceso seguido por el supuesto delito contra la administración pública en perjuicio del Ministerio de Educación. En esta última decisión, en la parte motiva, el Tribunal Superior indicó lo siguiente: "Se desprende de la lectura del proceso que el mismo se encontraba en investigación bajo la responsabilidad del Ministerio Público, quien en esta etapa ejerce una Competencia Funcional, hasta tanto se califique la causa y se determine competencia, etapa a la cual se dirigía el sumario, toda vez que se había emitido la Vista Fiscal N°. 200 de 30 de mayo de 2014. Aun cuando la falta de competencia en materia penal es causal de nulidad, debemos señalar que ello debe ser analizado al momento en que el tribunal entre a ejercer la competencia, correspondiéndole en esa etapa hacer la valoración pertinente, ya sea de oficio o a petición de parte.".

Además de lo mencionado en el apartado precedente, consta que la Fiscalía Primera Anticorrupción de la Procuraduría General de la Nación, encargada de la investigación, concluida la misma, ciertamente emitió la Vista Fiscal No. 200 del 30 de mayo de 2014, donde solicita Auto de Llamamiento a Juicio en contra del ciudadano Belgis Castro y otros, por presuntos infractores del delito de contra la administración pública, contenido en el Capítulo I, Título X del Libro II del Código Penal de 1982; Auto de Llamamiento a Juicio en contra de Aminta Pérez y otros, por presuntos infractores del delito contra el patrimonio económico contenido en el Capítulo IV, Título IV del Libro II del Código Penal de 1982 y; Auto de Sobreseimiento Definitivo a favor de Armando Calderón Rodríguez, de acuerdo al contenido del artículo 2207, numeral 1 del Código Judicial (fs. 2589-2639).

Básicamente, tenemos que la controversia radica en el hecho que el Tribunal Superior no se pronunció en el fondo del recurso de apelación que hiciese en su momento el Ministerio Público, al considerar

que el mismo fue promovido y resuelto de forma extemporánea, en virtud que no era el momento procesal oportuno, sino cuando se calificara la causa.

En ese orden y antes de realizar las consideraciones pertinentes en torno a la resolución objeto de amparo, advertimos lo siguiente:

El artículo 697 del Código Judicial, establece que "son incidentes las controversias o cuestiones accidentales que la ley dispone que se debatan en el curso de los procesos y que requieran decisión especial".

El libro de procedimiento penal vigente, señala taxativamente en su artículo 2272, los supuestos donde las partes pueden promover incidencias de previo y especial pronunciamiento, siendo estos 1. Falta de competencia; 2. Falta o agotamiento de la legitimación para actuar y; 3. Extinción de la acción penal. Dentro de la regulación de las medidas de previo y especial pronunciamiento, se encuentra el artículo 2277 del mismo texto legal, norma que permite la impugnación en el efecto suspensivo, sólo si se admiten las cuestiones propuestas.

En el caso que ocupa nuestra atención, la incidencia fue atendida y admitida en el curso del proceso, en tanto, era objeto de recurso de apelación, es decir, que el procedimiento hasta ese momento fue acertado por quienes intervinieron en el.

Tal incidencia fue propuesta por falta de competencia y el juzgador la declaró probada al estimar que no le correspondía su conocimiento en razón del territorio. En ese sentido, resaltamos que la competencia se deriva de la facultad que le otorga la ley a un Tribunal para administrar justicia en determinadas causas. El Diccionario de Derecho Procesal Penal del Doctor Carlos Cuestas define competencia de la siguiente manera: "Desde un punto de vista objetivo, la competencia es la esfera de jurisdicción de la cual está investido el juez. Desde un punto de vista subjetivo es la capacidad de un juez para conocer de un determinado negocio judicial. En materia penal, la competencia se determina por razón de materia, el territorio y la función."

En síntesis, forma parte del debido proceso que el juzgamiento se desarrolle bajo el juzgador que establece la ley y de acuerdo a los trámites legales. Entonces, no se puede perder de vista que nuestro ordenamiento jurídico esta impregnado de disposiciones que buscan asegurar una debida administración de justicia, satisfaciendo las necesidades de los que buscan una tutela judicial efectiva, para lo cual existe tal principio rector que no es más que aquel según el cual cualquier persona tiene derecho a ciertas garantías consagradas en la Constitución, las leyes y normas internacionales, las cuales tienden a asegurar un resultado justo y equitativo dentro de cada proceso efectuado, y a permitir a las personas tener la oportunidad de ser oídas y así hacer valer sus pretensiones frente a cualquier autoridad que administre justicia.

Mencionado lo anterior, pasamos de inmediato a desarrollar lo impugnado a través de esta acción constitucional.

Resulta simple verificar, que la incidencia fue presentada (25 de julio de 2014) cuando el juzgador primario ya tenía conocimiento del proceso. Ello, en razón a que el Agente de Instrucción, luego que culminara las investigaciones de rigor, emitió la Vista Fiscal No. 200 de 30 de mayo de 2014, es decir, que ya el expediente le había sido repartido y era de su conocimiento.

Esta Corporación de Justicia no comparte los argumentos utilizados por el Tribunal Superior, en virtud de que estamos ante una incidencia que debe ser resuelta durante el curso del proceso, sin que exista una norma taxativa que establezca lo contrario. Cierto es, que la falta de jurisdicción o de competencia se encuentra dentro de una de las causales de nulidad (numeral 2 del artículo 2294 del Código Judicial), pero precisamente dicha eventualidad debe ser atendida o evitada en momentos procesales establecidos por la Ley.

Advertimos, que una vez concluida la investigación y luego que el expediente sea remitido ante el juzgador que conozca la causa, éste esta en la obligación de atender todas y cada una de las incidencias o solicitudes que le sean presentadas, máxime si se trata de aquella donde se ventila su competencia a través de un incidente de previo y especial pronunciamiento, instrumento jurídico que de ser admitido por la autoridad jurisdiccional, repercute en el discurrir del proceso principal, debiendo agregar que los mismos suspenden la tramitación del proceso hasta tanto sean resueltos, tal cual lo precisa el artículo 2276 del Código Judicial.

En efecto, el Pleno constata que la decisión atacada vía amparo de garantías constitucionales viola el principio constitucional del debido proceso, porque el Tribunal Superior debió resolver la alzada, pronunciándose sobre la competencia territorial y no devolver el proceso bajo el criterio que el momento procesal lo era cuando se calificara el sumario, sin que exista normativa que lo afirme.

Así las cosas, el Pleno concluye que el acto atacado infringe el derecho fundamental del amparista al debido proceso, por lo que procede conceder el amparo solicitado. Consecuentemente, revoca el Auto No. 84 de 27 de noviembre de 2014, proferido por el Tribunal Superior de Justicia del Cuarto Distrito Judicial de Panamá y ordena que se pronuncie en el fondo del recurso de apelación presentado por el Fiscal Primero Anticorrupción de la Procuraduría General de la Nación, contra el Auto N° 409 de 2 de septiembre de 2014, proferido por el Juzgado Liquidador de Causas Penales de la Provincia de Herrera.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, el Pleno de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONCEDE la acción de amparo de garantías constitucionales interpuesta por el Licenciado CARLOS EUGENIO CARRILLO GOMILA a favor del ciudadano BELGIS CASTRO JAÉN.

En consecuencia, REVOCA el Auto No. 84 de 27 de noviembre de 2014, proferido por el Tribunal Superior de Justicia del Cuarto Distrito Judicial de Panamá, y le ORDENA que se pronuncie en el fondo del recurso de apelación presentado por el Fiscal Primero Anticorrupción de la Procuraduría General de la Nación, contra el Auto N° 409 de 2 de septiembre de 2014, proferido por el Juzgado Liquidador de Causas Penales de la Provincia de Herrera.

Notifíquese.

VICTOR L. BENAVIDES P.
SECUNDINO MENDIETA-- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ-- (Con Salvamento De Voto)- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ-JERÓNIMO MEJÍA E.---HARLEY J. MITCHELL D.---ABEL AUGUSTO ZAMORANO--OYDÉN ORTEGA DURÁN---JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria)

ACCION DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROMOVIDA POR LA FIRMA LAU & DUDLEY ABOGADOS, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE MELCHOR HERRERA ESPINOSA, CONTRA LA RESOLUCION DE 14 DE ENERO DE 2015 DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL (COCLE Y VERAGUAS). PONENTE: JERÓNIMO MEJÍA E. PANAMÁ, CATORCE (14) DE JULIO DE DOS MIL QUINCE (2015).

| | |
|---|---|
| Tribunal: | Corte Suprema de Justicia, Panamá |
| Sala: | Pleno |
| Ponente: | Jerónimo Mejía E. |
| Fecha: | 14 de julio de 2015 |
| Materia: | Amparo de Garantías Constitucionales<br>Primera instancia |
| Expediente: | 328-15 |

VISTOS

Ha ingresado al Pleno de la Corte Suprema de Justicia el amparo de derechos fundamentales promovido por la firma LAU & DUDLEY ABOGADOS, en nombre y representación de MELCHOR HERRERA ESPINOSA, contra la RESOLUCIÓN DE 14 DE ENERO DE 2015 del TRIBUNAL SUPERIOR DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL (COCLE Y VERAGUAS).

El acto atacado en sede de amparo, resuelve los recursos de apelación formulados contra el AUTO N° 872 DE 10 DE JULIO DE 2014 del JUZGADO PRIMERO DEL CIRCUITO DE COCLÉ, RAMO CIVIL, dictado dentro de la SOLICITUD DE EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA N°16 DE 12 DE ABRIL DE 2013, dictada por dicha autoridad.

La sentencia cuya ejecución se pretende, fue emitida en el Proceso Ordinario de Prescripción Adquisitiva de Dominio incoado por ELEUTERIA TORRERO BETHANCOURT contra PETRA MARIA BETHANCOURT (Q.E.P.D.), sus herederos presuntos o declarados, MELCHOR HERRERA ESPINOSA, HEREDERO DE ANSELMA BETHANCOURT o ANSELMA TORRERO BETHANCOURT (Q.E.P.D.) y FUNDACION FORLAN.

II

ANTECEDENTES

Las constancias procesales dan cuenta que en el JUZGADO PRIMERO DE CIRCUITO DE COCLÉ, RAMO CIVIL, se tramitó el proceso de prescripción extraordinaria de dominio propuesto por ELEUTERIA TORRERO BETHANCOURT contra PETRA MARIA BETHANCOURT (Q.E.P.D.), sus herederos presuntos o declarados, MELCHOR HERRERA ESPINOSA, HEREDERO DE ANSELMA BETHANCOURT O ANSELA TORRERO BETHANCOURT (Q.E.P.D.) y FUNDACION FORLAN.

En el mismo, el JUEZ PRIMERO DE CIRCUITO CIVIL DE COCLÉ, mediante SENTENCIA N° 16 DE 12 DE ABRIL DE 2013, declaró que ELEUTERIA TORRERO BETHANCOURT ha poseído de manera pacífica, ininterrumpida y exclusiva por más de 15 años un lote de terreno de cinco (5) hectáreas, que forma parte de la Finca N° 567, inscrita al tomo 102, Folio 336 de la Sección de Propiedad de la Provincia de Coclé del Registro Público (Cfr. fs. 34-49 y vuelta del cuadernillo de amparo).

Esta decisión fue apelada por la representación legal del demandado MELCHOR HERRERA ESPINOSA, alegando –entre otras cosas-, la ausencia de una adecuada y científica valoración de las pruebas.

La decisión del a-quo fue confirmada por el TRIBUNAL SUPERIOR DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL (COCLÉ Y VERAGUAS), mediante la Sentencia de 4 de diciembre de 2013, la cual en la sección referida a los fundamentos legales, realiza el nuevo análisis de las pruebas testimoniales, de informe y pericial ofrecidas por el actor, concluyendo que en este caso "…se ha aprobado plenamente el cumplimiento de los requisitos propios de la posesión y de la prescripción adquisitiva de dominio…" (Cfr. fs. 50-60 del cuadernillo de amparo).

Un vez en firme la decisión de segunda instancia, la demandante ELEUTERIA TORRERO BETHANCOURT, le solicitó al JUZGADO PRIMERO DE CIRCUITO CIVIL DE COCLÉ la EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA N° 16 DE 12 DE ABRIL DE 2013, en contra de PETRA MARIA BETHANCOURT (Q.E.P.D.), sus herederos presuntos o declarados, MELCHOR HERRERA ESPINOSA, HEREDERO DE ANSELMA BETHANCOURT o ANSELMA TORRERO BETHANCOURT (Q.E.P.D.) y FUNDACION FORLAN.

En su escrito, peticionó que se siga el procedimiento establecido en el artículo 1044 del Código Judicial, para que "…por medio de peritos se ubique el globo de terreno prescrito, el cual originalmente formaba parte de la finca n° 567, y que ahora está inserto en las fincas 426021, 406022, y 426025; que después de ser ubicado con rumbos, distancias, superficie y área, se segregue de las tres fincas mencionadas y se le dé número parte. De igual modo pidió la ejecución de las costas a su favor y que se decrete en embargo sobre las cuentas bancarias y un vehículo de propiedad del demandado.

Mediante Auto N° 872 de 10 de julio de 2014, el JUZGADO PRIMERO DE CIRCUITO CIVIL DE COCLÉ negó la ejecución de la sentencia conforme al artículo 1044 del Código Judicial, libró ejecución de costas a favor de la demandante y decretó el embargo sobre las cuentas del demandado MELCHOR HERRERA ESPINOSA y sobre un vehículo de su propiedad (Cfr. fs. 30-33 del cuadernillo de amparo). Esta decisión fue apelada por ambas partes.

Los indicados recursos de apelación fueron decididos a través de la SENTENCIA DE 14 DE ENERO DE 2015, DEL TRIBUNAL SUPERIOR (COCLÉ Y VERAGUAS). En dicha Sentencia, el Tribunal Superior decidió inhibirse de conocer el recurso de apelación presentado por el demandado con relación a la condena en costas, por considerar que sus argumentos se dirigen contra la resolución que aprobó la liquidación de costas y gastos del proceso, la cual se encuentra ejecutoriada y en firme.

En cuanto al recurso de apelación promovido por la parte actora, el a-quem decidió acceder a la ejecución de la sentencia solicitada, por estimar que - contrario a lo que indica el auto apelado-, el objeto del proceso no ha desparecido, pues el globo de terreno adquirido por prescripción (cuyos rumbos, linderos y medidas describe la Sentencia de primera instancia), podría técnicamente ubicarse en el campo y se debe garantizar el derecho de la parte actora a la tutela judicial, lo cual abarca no sólo "…el reconocimiento de la pretensión, sino también el derecho a materializar o disfrutarse (sic) el derecho reconocido" (Cfr. f. 26 del cuadernillo de amparo).

III

EL AMPARO DE DERECHOS FUNDAMENTALES

Para el activador procesal, la SENTENCIA DE 14 DE ENERO DE 2015, DEL TRIBUNAL SUPERIOR (COCLÉ Y VERAGUAS) le desconoce a su representado MELCHOR HERRERA ESPINOSA, los derechos al debido proceso (artículo 32 de la Constitución) y a la propiedad privada (artículo 47 del Texto Constitucional).

En su opinión, la violación del debido proceso tiene lugar, porque el acto atacado en sede de amparo entra a decidir sobre temas que no habían sido tratados en el proceso, afectando inmuebles que no estaban relacionados al mismo desde el inicio y que no fueron objeto del debate probatorio (Cfr. f. 8 del cuadernillo de amparo).

Por otro lado, indica que se le está dando al ejecutante algo distinto a lo pretendido en la demanda y distinto a lo decidido en la sentencia que pone fin al proceso, ya que la Sentencia alcanza a partes, personas y bienes que no tienen ninguna vinculación legal al proceso y "…se va a afectar el derecho de propiedad de nuestro representado sobre las fincas 426021, 406022 y 426025 de propiedad únicamente de nuestro representado, cuando tales finca son habían formado parte del objeto procesal de debate y cuando en el curso del proceso, no se ha llegado a probar ningún tipo de relación entre la finca a prescribir y las fincas de propiedad de nuestro representado, lo que vulnera el derecho a la propiedad privada" (Idem).

IV

CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DEL PLENO

Una vez examinado el libelo de Amparo, la resolución recurrida y las constancias procesales, pasa el Pleno a decidir sobre la admisibilidad de la iniciativa constitucional bajo examen.

Primeramente, debe señalarse que, desde el punto de vista de las formalidades externas, el libelo presentado cumple con los requisitos mínimos de toda demanda. Sin embargo, con relación a las condiciones intrínsecas de procedibilidad, la situación es diferente.

En ese orden de ideas, la Corte observa que los cargos de vulneración constitucional que expone el recurrente se centran en que: (1) al acceder a la ejecución de la Sentencia que declara prescripción adquisitiva, se puede afectar personas y bienes que no fueron parte del proceso y (2) dicha decisión implica que se tendrá que localizar físicamente el globo de terreno prescrito por la demandante, lo que podría afectar el derecho de propiedad de su mandante sobre fincas, que no fueron objeto de prescripción.

Ahora bien, el libelo de amparo permite colegir que, en el presente caso, la determinación de la violación o no del debido proceso y/o del derecho de propiedad que se demanda, implicaría que la Corte pudiese anticipar que las diligencias periciales que se han de verificar en atención a lo decidido en el acto demandado en sede de amparo, van a arrojar como resultado que alguna o algunas fincas que se dicen de propiedad del amparista, coinciden efectivamente con la ubicación del globo de terreno cuya prescripción reconoce la sentencia a ejecutar, a favor de ELEUTERIA TORRERO BETHANCOURT.

Sin embargo, lo cierto es que la sentencia atacada accede a la ejecución, por estimar que, con la ayuda del perito del Tribunal, se puede determinar la localización actual del predio judicialmente reconocido a la señora ELEUTERIA TORRERO BETHANCOURT, en este litigio judicial y si las Fincas N° 426021, 426022 y 426025, documento 2388866, de la Provincia de Coclé, afectan o no dicho globo de terreno.

Se entiende entonces que lo que el acto recurrido en sede de amparo dispone, es que se lleven a cabo las acciones tendientes a ejecutar una sentencia que declaró la prescripción de un globo de terreno. No

obstante la materialización o no de dicha ejecución dependerá de que se compruebe la ubicación física del predio judicialmente reconocido a favor de ELEUTERIA TORRERO BETHANCOURT, lo cual conlleva un procedimiento en el cual el amparista tiene la posibilidad de defender los derechos que considere comprometidos.

Es importante destacar que, el amparo es una institución de garantía subsidiaria, lo que entraña, prima facie, la obligación de derivar ante la jurisdicción ordinaria, las respectivas pretensiones, a efectos de que sean los jueces comunes los que tutelen los derechos de las personas, quedando relegado, en principio, el amparo como una acción que sólo ha de ejercitarse luego de que se haya agotado la vía ordinaria, salvo en aquellos casos en los que el tribunal de amparo estime excepcionalmente que debe admitirse el amparo, por la lesividad que presenta el acto impugnado.

Como quiera que la Resolución que se ataca a través del presente amparo de derechos fundamentales no entraña la posible violación de un derecho o garantía fundamental, no resulta procedente activar esta jurisdicción de tutela en favor de los derechos de la amparista, frente a un acontecimiento que no se puede derivar directamente de la resolución contra la cual se dirige la iniciativa constitucional de la cual se conoce. Así las cosas, lo procedente es no admitir el amparo que nos ocupa.

PARTE RESOLUTIVA

Por las consideraciones anteriores, la Corte Suprema, Pleno, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE el amparo de derechos fundamentales presentado por la firma LAU & DUDLEY ABOGADOS, en nombre y representación de MELCHOR HERRERA ESPINOSA, contra la Resolución de 14 DE ENERO DE 2015 del TRIBUNAL SUPERIOR DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL (COCLE Y VERAGUAS).

Notifíquese,

JERÓNIMO MEJÍA E.
HARLEY J. MITCHELL D. -- ABEL AUGUSTO ZAMORANO -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS -- NELLY CEDEÑO DE PAREDES -- SECUNDINO MENDIETA -- WILFREDO SÁENZ FERNÁNDEZ -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria)

---

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADO POR EL LICENCIADO JACINTO GONZALEZ, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE FRANKLIN MENDOZA CONTRA LA SENTENCIA N SC-56 DE 29 DE AGOSTO DE 2014, DEL JUZGADO NOVENO DE CIRCUITO DE LO PENAL, DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMA, CONFIRMADA POR LA SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA N 009 DE 19 DE ENERO DE 2015 DEL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL. PONENTE:JERÓNIMO MEJÍA E PANAMÁ, CATORCE (14) DE JULIO DE DOS MIL QUINCE (2015).

| | |
|---|---|
| Tribunal: | Corte Suprema de Justicia, Panamá |
| Sala: | Pleno |
| Ponente: | Jerónimo Mejía E. |
| Fecha: | 14 de julio de 2015 |

Materia: Amparo de Garantías Constitucionales
Primera instancia
Expediente: 284-15

VISTOS

Ha ingresado al Pleno de la Corte Suprema de Justicia el amparo de derechos fundamentales promovido por el licenciado JACINTO GONZALEZ, actuando en nombre y representación de FRANKLIN MENDOZA contra la SENTENCIA N° SC-56 DE 29 DE AGOSTO DE 2014, del JUZGADO NOVENO DE CIRCUITO DE LO PENAL, del PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMA.

La referida Resolución declara penalmente responsable al hoy amparista y lo condena a la pena de cien (100) meses de prisión, como autor del delito de POSESION ILICITA DE ARMA DE FUEGO EN SU MODALIDAD SIMPLE y lo inhabilita para el ejercicio de funciones públicas, por igual término a partir del cumplimiento de la pena privativa de libertad (Cfr. f. 17 del cuadernillo de amparo).

Dicha decisión, fue confirmada mediante la SENTENCIA DE 2DA. INST. N° 009 DE 19 DE ENERO DE 2015 del SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL (Cfr. fs. 18-20 del cuadernillo de amparo).

Encontrándose el expediente en fase de admisibilidad, esta Superioridad constata, que si bien el amparo fue presentado ante el Pleno de la Corte Suprema de Justicia para que conozca en primera instancia del mismo, el acto impugnado en sede constitucional, procede de un Juez de Circuito y fue confirmado por una decisión de un Tribunal Superior de Distrito.

En ese sentido, el artículo 2616 del Código Judicial que fija la competencia en materia de Amparo de Derechos Fundamentales establece lo siguiente:

> "Artículo 2616. Son competentes para conocer de la demanda de amparo a que se refiere el artículo 50 de la Constitución Política:
>
> 1. El Pleno de la Corte Suprema de Justicia, por actos que procedan de autoridades o funcionarios con mando y jurisdicción en toda la República o en dos o más provincias;
> 2. Los Tribunales Superiores de Distrito Judicial, cuando se trate de actos que procedan de servidores públicos con mando y jurisdicción en una provincia; y
>
> ...". (El subrayado es del Pleno).

De lo anterior se concluye que, en virtud de que el acto impugnado fue dictado por una autoridad con mando y jurisdicción en una provincia (numeral 2 del artículo 2616 del C.J.), este Pleno carece de competencia para conocer del presente negocio en primera instancia, por lo cual resulta procedente declinar el asunto a la esfera que corresponde (Cfr. Resoluciones del Pleno de 13 y 16 de noviembre de 2009).

PARTE RESOLUTIVA

Por las consideraciones antes expuestas, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, SE INHIBE de conocer en primera instancia del Amparo presentado por el licenciado JACINTO GONZALEZ, actuando en nombre y representación de FRANKLIN MENDOZA, contra la SENTENCIA N° SC-56 DE 29 DE AGOSTO DE 2014 del JUZGADO NOVENO DE CIRCUITO DE LO PENAL del PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMA y DECLINA la competencia al PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL.

Notifíquese y remítase,

JERÓNIMO MEJÍA E.
HARLEY J. MITCHELL D. -- ABEL AUGUSTO ZAMORANO -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS -- NELLY CEDEÑO DE PAREDES -- SECUNDINO MENDIETA -- WILFREDO SÁENZ FERNÁNDEZ -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria)

---

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTIAS CONSTITUCIONALES PRESENTADO POR EL LICENCIADO RITO TORRES GUEVARA, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE BERNARDO SANTO PALACIO Y AMELIA MIRANDA, CONTRA EL ACUERDO 621 DE 30 DE JULIO DE 2014 DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL. PONENTE: LUIS MARIO CARRASCO PANAMÁ, CATORCE (14) DE JULIO DE DOS MIL QUINCE (2015).

| | |
|---|---|
| Tribunal: | Corte Suprema de Justicia, Panamá |
| Sala: | Pleno |
| Ponente: | Luis Mario Carrasco M. |
| Fecha: | 14 de julio de 2015 |
| Materia: | Amparo de Garantías Constitucionales<br>Primera instancia |
| Expediente: | 1189-14 |

VISTOS

Ha ingresado al Pleno de la Corte Suprema de Justicia el amparo de derechos fundamentales promovido por el licenciado RITO TORRES GUEVARA, actuando en nombre y representación de BERNARDO SANTO PALACIO y AMELIA MIRANDA, contra el ACUERDO 621 DE 30 DE JULIO DE 2014, del TRIBUNAL SUPERIOR DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL.

II

EL ACTO ATACADO EN SEDE DE AMPARO

El Acuerdo atacado, en sede constitucional subjetiva es del tenor siguiente:

"...REPUBLICA DE PANAMA

ORGANO JUDICIAL

TRIBUNAL SUPERIOR DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL

Acuerdo N° 621

(Del 30 de julio de 2014)

-Por medio del cual se reemplaza a la Licenciada JOISY EXSID CAMARENA ELIZONDRO, como Juez suplente del Juzgado Primero de Circuito del Ramo Penal de Bocas del Toro, y en su lugar se designa a la Licenciada VIODELDA YANGÜEZ SANTAMARÍA, para conocer proceso por impedimento-

En la ciudad de David, siendo las ocho de la mañana (8:00 A.M.), de hoy treinta (30) de julio de dos mil catorce (2014), se reunieron en la Sala de acuerdo los Magistrados que integran el tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, Carmen Luz De Gracia, Carlos Humberto Cuestas Gómez y Asunción Castillo.

Abierto el acto la Magistrada Presidenta, Licenciada Carmen Luz De Gracia, expresó que el motivo de la convocatoria era el de someter a consideración la solicitud presentada por la Lcda.. JOISY EXSID CAMARENA ELIZONDRO, quien fue nombrada mediante acuerdo N° 431 del 3 de junio de 2014 como Juez Suplente de la Juez Primera De Circuito del Ramo Penal de Bocas del Toro, para conocer proceso por impedimento, a lo cual la Licenciada Joisy Exsid Camarena Elizondro está solicitando se declare impedida y se nombre otro Juez Suplente para conocer del siguiente proceso:

"Proceso Penal seguido a JOSE LUIS ESTEBAN VIEJO, RICARDO AUGUSTO BARRANCO PEREZ, FRANK DE LIMA y GABRIEL BETANCOURT por el supuesto delito CONTRA LA VIDA YLA INTEGRIDAD PERSONAL en perjuicio de ELIONIS SANTOS".

Es por ello, que esta colegiatura debe acoger la solicitud presentada, reemplazar a la Licenciada JOISY EXSID CAMARENA ELIZONDRO y en su lugar nombrar un Suplente Especial para que aprehenda el conocimiento del caso concreto.

En atención a la solicitud formulada,

ACUERDAN:

PRIMERO: Reemplazar el nombramiento recaído en la Licenciada JOISY EXSID CAMARENA ELIZONDRO, como Juez suplente Especial de la Licenciada ADMIRALDA MILLER ARAUZ, Juez Primera de circuito del Ramo Penal de Bocas del Toro, dentro del proceso penal ñeque la Juez titular presentó impedimento.

SEGUNDO: Nombrar a la Licenciada VIODELDA YÁNGÜEZ SANTAMARÍA, con cédula de identidad personal N° 4-149-838 y seguro social N° 4-149-838, actualmente Secretaria Judicial II del Juzgado Primero Agrario de la Provincia de Bocas del Toro, para que aprehenda el conocimiento del proceso antes mencionado..." (Cfr. f. 13 y vuelta del cuadernillo de amparo. Las negritas y subrayas son del Pleno).

III

EL AMPARO DE DERECHOS FUNDAMENTALES

El amparista considera que el acuerdo antes transcrito, viola el debido proceso consagrado en el artículo 32 de la Constitución ya que, a su parecer, "...ha procedido a INVENTAR UN PROCEDIMIENTO NO PREVISTO EN LA LEY, para nombrar a un Juzgador que RESUELVA la Apelación en Segunda Instancia, y ha designado al Tribunal Agrario de Bocas del Toro, como Juez Suplente Especial, en reemplazo de la Juez Primera de Circuito del Ramo Penal, para que aprehenda el conocimiento de la Apelación en Segunda Instancia..." (Cfr. f. 3 del cuadernillo de amparo. Las cursivas son del Pleno).

Expresa que, tratándose de un proceso penal, la competencia para decidir el conflicto que se suscita en este caso, es exclusiva de la Sala Segunda de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, atendiendo a los artículos 94, numeral 3 y 96 del Código Judicial, que expresan:

> Artículo 94. La Sala Segunda conocerá en una sola instancia, conforme la procedimiento que señala la ley:
>
> ...3. De los conflictos de competencia que se susciten en proceso penales entre tribunales que no tengan otro superior común.
>
> Artículo 96. La Sala Segunda conocerá en segundo instancia de los Recursos de Apelación, de Hecho y las consultas de resoluciones dictadas en primera instancia por los Tribunales de Distrito Judicial, en materia penal.

De igual modo, expresa que el Acuerdo impugnado viola lo dispuesto en el artículo 189 del Código Agrario que expresa:

> Artículo 189. Si la juez de una jurisdicción distinta se le dirige una demanda cuyo conocimiento estima le corresponde a un Juzgado Agrario , procederá a dictar el auto de que trata este código y remitirá el proceso a la Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia para que deicida a cuál tribunal corresponde el conocimiento del asunto.

Afirma que, atendiendo a esa normativa, "...mal podían los Magistrados del TERCER TRIBUNAL SUPERIOR, emitir sucesivamente Actos (Acuerdos) a fin de designar un Juez AD Hoc y/o de Facto, como Delegado para que dirima un Proceso que no es de su competencia; contraria a lo que dispone (reitero) el artículo 244 del Código Judicial, puesto que el Proceso que nos ocupa es Penal, vía Querella por Lesiones Personales con Agravantes, por negligencia y así lo dispone la Norma; y no es Civil y mucho menos Agrario, por lo tanto se han apartado lo dispuesto en el Articulo 244". El referido Artículo 244 expresa: Art. 244. "La prórroga de competencia sólo puede concederse respecto de los procesos civiles" (Cfr. f. 5-6 del cuadernillo de amparo).

IV

CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DEL PLENO

Visto lo anterior, pasa el Pleno a pronunciarse sobre la admisibilidad de la iniciativa constitucional que nos ocupa.

En primer lugar, debe señalarse que, desde el punto de vista de las formalidades externas, el libelo presentado cumple con los requisitos mínimos de toda demanda. Sin embargo, con relación a las condiciones intrínsecas de procedibilidad, la situación es diferente.

En ese sentido, se aprecia que el recurrente realiza cuestionamientos respecto a que, la designación de la licenciada VIODELDA YANGUEZ SANTAMARÍA -quien es Secretaria Judicial II del Juzgado Primero Agrario de la Provincia de Bocas del Toro-, como JUEZ SUPLENTE ESPECIAL de la JUEZ PRIMERA DE CIRCUITO DEL RAMO PENAL DE LA PROVINCIA DE BOCAS DEL TORO, viola el debido proceso.

Sin embargo, los cargos que formula el recurrente no informan de que la funcionario designada como Juez Suplente tenga algún impedimento o incumpla alguna de las exigencias legales para poder asumir el cargo para el cual se le designa, mediante el acto recurrido. Antes bien, sus reparos atacan la designación como Juez Suplente de una funcionaria que es Secretaria Judicial II de un Juzgado Agrario, cual si ello implicara que el asunto pasa a conocimiento de esa otra jurisdicción (en este caso la Agraria).

En este orden de ideas, la Corte no logra extraer del relato ofrecido por el amparista, algún cargo válido, al menos prima facie, acerca de cómo el Acuerdo 621 de 30 de julio de 2014 del TRIBUNAL SUPERIOR DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL, al designar a una funcionaria como Juez Suplente Especial del Ramo Penal de Bocas del Toro, haya infringido el debido proceso.

Tampoco se aprecia qué exista relación entre la decisión recurrida en sede constitucional y el cargo de supuesta usurpación de funciones para resolver un supuesto conflicto de competencia, que el amparista le formula al TRIBUNAL SUPERIOR DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL.

Debe tenerse presente que en el examen de la procedibilidad del amparo de derechos fundamentales, se debe revisar si el hecho recurrido presenta la potencialidad de causar la lesión iusfundamental que se demanda, en base a lo que la jurisprudencia ha denominado “criterio de lesividad”. De este modo, se busca evitar que se admita a trámite un amparo manifiestamente improcedente.

Tal condición de “lesividad” no se aprecia en el caso bajo examen, ya que de los cargos expuestos por el activador procesal no se desprenden elementos que informen al menos indiciariamente, de la vulneración de derechos fundamentales que se demanda. Así las cosas, el amparo que nos ocupa resulta inadmisible y así pasa a declararse.

PARTE RESOLUTIVA

Por las consideraciones anteriores, la Corte Suprema, Pleno, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE el amparo de derechos fundamentales promovido por el licenciado RITO TORRES GUEVARA, actuando en nombre y representación de BERNARDO SANTO PALACIO y AMELIA MIRANDA, contra el ACUERDO 621 DE 30 DE JULIO DE 2014, del TRIBUNAL SUPERIOR DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL.

Notifíquese,

LUIS MARIO CARRASCO M.
HARLEY J. MITCHELL D. -- ABEL AUGUSTO ZAMORANO -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- GABRIEL E. FERNÁNDEZ M -- VICTOR L. BENAVIDES P. -- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria)

# HÁBEAS CORPUS

## Primera instancia

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS PRESENTADA POR MARÍA DEL CARMEN FÁBREGA SÁNCHEZ A SU FAVOR, CONTRA LA FISCALÍA SEGUNDA ANTICORRUPCIÓN DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA PANAMÁ, QUINCE (15) DE JULIO DE DOS MIL QUINCE (2015).

| | |
|---|---|
| Tribunal: | Corte Suprema de Justicia, Panamá |
| Sala: | Pleno |
| Ponente: | Hernán A. De León Batista |
| Fecha: | 15 de julio de 2015 |
| Materia: | Hábeas Corpus<br>Primera instancia |
| Expediente: | 410-15 |

VISTOS:

La Licenciada MARÍA FÁBREGA, actuando en su propio nombre y representación, compareció ante esta Corporación de Justicia, con la finalidad de promover Acción de Habeas Corpus, contra la Fiscalía Segunda Anticorrupción de la Procuraduría General de la Nación, por estimar ilegal la Medida Cautelar No.57 decretada en su contra, de acuerdo a los literales a, b y c del artículo 2127 del Código Judicial, y en virtud de la investigación que se adelanta por la presunta comisión de delitos contra la Administración Pública, Fe Pública y el Patrimonio Económico, en posible perjuicio del Programa de Ayuda Nacional (PAN).

Admitida la acción constitucional en referencia, se libró el correspondiente mandamiento, es así como el Fiscal Adjunto de la Fiscalía Segunda Anticorrupción, por medio del Oficio No.6965 de 13 de mayo de 2015, comunicó lo siguiente:

> "En atención a la acción de Hábeas Corpus a favor de MARÍA DEL CARMEN FÁBREGA SÁNCHEZ, contra la Fiscalía Segunda Anticorrupción de la Procuraduría General de la Nación, le informo, que el sumario seguido a la señora María Fábrega y Otros, por la presunta comisión de delito Contra la Administración Pública y Otros, en perjuicio del Programa de Ayuda Nacional (PAN), fue remitido al Órgano Judicial mediante la Vista Fiscal No.95 de fecha 24 de abril de 2015, y Oficio 6920 de 12 de mayo de 2015, recibido en el RUE Penal hoy 13 de mayo de 2015, a las 9:49 de la mañana.
>
> Se adjunta copia del oficio remisorio del sumario en mención." (fs.44)

CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DEL PLENO.

Si bien del contenido de la misiva reproducida se evidencia que la Fiscalía no contesta las interrogantes acerca de la existencia o no de una orden de detención, los motivos que la sustentan en caso de

haber sido impartida, como tampoco si la accionante se encuentra a sus órdenes, lo cierto es que de la nota que la acompaña, se desprende que el expediente contentivo de las sumarias seguidas a MARÍA FÁBREGA y otros, está en el Juzgado Decimoquinto de Circuito, del Primer Circuito Judicial de Panamá, Ramo Penal, por haber tenido conocimiento previo del tema, y es el despacho jurisdiccional que actualmente ventila la causa.

De igual forma, advierte el Pleno que del libelo de habeas corpus y el examen de los documentos aportados como prueba, se puede concluir que la señora MARÍA FÁBREGA se encuentra a la espera de una resolución que dictamine sobre un permiso temporal de salida del país, que corresponde adoptar al Juzgado en referencia.

Así, pues, en vista de lo anterior, esta Corporación debe indicar que carece de competencia para conocer la demanda de Habeas Corpus presentada por MARÍA FÁBREGA, ello con fundamento en lo preceptuado en el artículo 2611 del Código Judicial, toda vez que por encontrarse las sumarias radicadas en un Juzgado Circuital, le está vedado resolver sobre la legalidad de la medida cautelar decretada.

Al respecto, en resolución de 22 de junio de 2012, se sostuvo:

> "Ante esta realidad procesal, no corresponde a esta Superioridad resolver sobre la legalidad o no de la detención decretada contra el señor LORENZO ANTONIO VARGAS RAMÍREZ, en virtud de que el Pleno de la Corte Suprema de Justicia sólo es competente para conocer de actos emanados de autoridad o funcionarios con mando y jurisdicción en toda la República o en dos o más Provincias, según lo establece el numeral 1 del artículo 2611 del Código Judicial, condiciones fácticas que no reúne un Juez Penal de Circuito.
>
> Igualmente, el artículo 2597 del mismo cuerpo legal establece que si al librarse el mandamiento la autoridad contra quien va dirigida pone o ha puesto a la persona detenida o presa a órdenes de otra autoridad o funcionario, dicho mandamiento automáticamente se considera librado contra este último, si el asunto continúa siendo del conocimiento del juez de la causa. En caso contrario, los autos serán enviados sin dilación alguna al funcionario judicial competente, para que continúe la tramitación del caso y lo resuelva." (Acción de Habeas Corpus presentada a favor de LORENZO VARGAS RAMÍREZ contra el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá. Ponente: Mag. Víctor L. Benavides P.)

En consecuencia, dado que no se debe emitir un pronunciamiento, en atención a que la autoridad contra la que se dirigió el mandamiento, ya no tiene el expediente contentivo de las sumarias en averiguación, por la presunta comisión de determinados delitos por la señora MARÍA FÁBREGA y otros, debido a su remisión a un Juzgado de Circuito, se impone inhibirse de conocer el habeas corpus y declinar la competencia, a lo que se procede.

En mérito de lo expuesto, el PLENO DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, SE INHIBE del conocimiento de la acción de Habeas Corpus presentada por MARÍA FÁBREGA, en su propio nombre y representación y, en consecuencia, remite el presente cuadernillo al Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial, por ser un asunto de su competencia.

Notifíquese,

HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA

HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- EFREN C. TELLO C -- JERÓNIMO MEJÍA E. -- HARLEY J. MITCHELL D. ABEL AUGUSTO ZAMORANO -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS -- NELLY CEDEÑO DE PAREDES
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria)

**RESOLUCIONES**

**SALA PRIMERA DE LO CIVIL**
**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

**SEPTIEMBRE DE 2015**

# ÍNDICE DE RESOLUCIONES

**Civil ..... 53**

**Casación ..... 53**

FISCALÍA SUPERIOR ESPECIALIZADA EN ASUNTOS CIVILES Y BANCO NACIONAL DE PANAMÁ RECURREN EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUEN A JUANA ROSA MARTINEZ ARAUZ Y SANDRA LUZ MARTINEZ ARAUZ PONENTE: . HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE JULIO DE DOS MIL QUINCE (2015). ..... 53

**Civil ..... 253**

**Casación ..... 253**

FISCALÍA SUPERIOR ESPECIALIZADA EN ASUNTOS CIVILES Y UNIVERSIDAD DE PANAMÁ RECURREN EN CASACIÓN EN E PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUEN A AGREGADOS NACIONALES, S. A. Y LEONEL ENRIQUE LARA PALACIOS.PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA PANAMÁ, DIEZ (10) DE AGOSTO DE DOS MIL QUINCE (2015) ..... 253

AGB CAMBIOS, S. A. Y BOLSA DE VALORES DE PANAMÁ, S.A. RECURREN EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO INTERPUESTO POR BOLSA DE VALORES DE PANAMÁ, S.A. CONTRA AGB CAMBIOS, S.A. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE AGOSTO DE DOS MIL QUINCE (2015). ..... 260

EUGENIO MORENO, BASILIA HERNANDEZ DE RODRÍGUEZ, CARMEN HERNÁNDEZ URRIOLA Y PASCUALA RODRÍGUEZ HERNÁNDEZ, RECURREN EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO DE OPOSICIÓN A LA SOLICITUD DE ADJUDICACIÓN QUE LE SIGUEN A ANGELICA RODRÍGUEZ DE HERNÁNDEZ, ARNULFA RODRÍGUEZ, JUSTINA RODRÍGUEZ Y CLEMENTINA RODRÍGUEZ (Q.E.P.D.) PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE AGOSTO DE DOS MIL QUINCE (2015). ..... 261

**Recurso de revisión - primera instancia ..... 270**

RECURSO DE REVISIÓN INTERPUESTO POR EL LICENCIADO REINIER JOSE GOMEZ TEJEIRA, APODERADO JUDICIAL DE AGUSTIN ALFONSO AVILA ARANDA Y JULISSA ENITH AVILA MARIN CONTRA LA SENTENCIA DE 29 DE MAYO DE 2014 PROFERIDA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DE COCLE Y VERAGUAS, DENTRO DEL PROCESO DE PRESCRIPCION ADQUISITIVA DE DOMINIO PROMOVIDO POR ZEYDY OMARA AVILA SERRANO CONTRA LOS REVISIONISTAS. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE AGOSTO DE DOS MIL QUINCE (2015) ..... 270

**Civil ..... 529**

**Casación ..... 529**

SHEILA ELIZABETH GONZALEZ RECURRE EN CASACION DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO PROPUESTO POR HSBC BANK (PANAMA), S. A. CONTRA FRANKLIN MARCISCANO RUILOBA Y LA CASACIONISTA PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN PANAMÁ, OCHO (8) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015). ..... 529

VICENTE BRACHO RECURRE EN CASACIÃ?N DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A AUTORIDAD DE LA REGION INTEROCEANICA (ARI) CONSORCIO SAN LORENZO, S. A. PETROPORT, S.A. Y PANAMA PORT, S.A. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN PANAMÁ, OCHO (8) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015)... 530

DIGNA CASTILLERO BRAVO RECURRE EN CASACION DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DECLARATIVO (EN EJECUCION) INTERPUESTO POR LA CASACIONISTA CONTRA LA SUCESION INTESTADA DE JOSÃ? MARIA VAL FERNANDEZ (Q.E.P.D.). PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN PANAMÁ, OCHO (8) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015). ..... 531

RONG JI WEN CHAW RECURRE EN CASACION EN LA EXCEPCION DE PRESCRIPCION EXTINTIVA DE LA ACCION PRESENTADA POR LA PARTE EJECUTADA DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO QUE EL RECURRENTE LE SIGUE A GLADYS ESTHER CARRASCO. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN PANAMÁ, OCHO (8) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015). ..... 534

SOCIEDAD URBANIZADORA DEL CARIBE, S. A. RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE JOSÉ HIPÓLITO MOSQUERA. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN PANAMÁ, OCHO (8) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015). ..... 535

CORNELIO CANO CASTILLO Y DESARROLLO COSTA BLANCA, S. A. RECURREN EN CASACION DENTRO DEL PROCESO SUMARIO QUE CORNELIO CANO CASTILLO LE SIGUE A RICARDO HOLDING, S.A., DESARROLLO COSTA BLANCA, S.A. Y REPEDAC INTERNACIONAL INC. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA PANAMÁ, OCHO (08) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015). ..... 542

CARLOS ANTONIO MENDOZA DOMÍNGUEZ Y VALENTÍN MENDOZA RECURREN EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO DE OPOSICIÓN A TÍTULO QUE LE SIGUE CARLOS ANTONIO MENDOZA BARRIOS A LOS CASACIONISTAS. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA PANAMÁ, OCHO (08) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015). ..... 549

MARIO GUARDIA DURFEE RECURRE EN CASACION EN EL INCIDENTE DE RESCISION DE SECUESTRO PRESENTADO POR AMALFI AZURRI CORP. DENTRO DE LA ACCION DE SECUESTRO QUE EL CASACIONISTA LE SIGUE A ALBERTO GONZALEZ JURADO, ININCO, S. A. Y G.B.P. INTERNATIONAL, S.A. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN PANAMÁ, OCHO (8) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015). ..... 555

MANUEL ANTONIO GUILLEN MORALES RECURRE EN CASACION EN EL INCIDENTE DE COBROS DE HONORARIOS PROPUESTO DENTRO DEL PROCESO DE SUCESIÓN INTESTADA DE JOSÉ ANTONIO ROBLES ARANDA O ANTONIO

ROBLES (Q.E.P.D.). PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN PANAMÁ, OCHO (8) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015). ..... 557

JUAN DE DIOS HERNANDEZ (EN REPRESENTACION DE TEMPLO FUENTE DE SALVACION) RECURRE EN CASACION DENTRO DEL PROCESO DE OPOSICION A LA ADJUDICACION QUE LE SIGUE A HERMINIO MONTES RIOS (EN REPRESENTACION DE GRAN FAMILIA DE FE EN DIOS) PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN PANAMÁ, OCHO (8) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015). .. 559

MARÍA LAURA TRUJILLO, REPRESENTADA POR SU MADRE REYES ODERAY SANTAMARÍA DE TRUJILLO, RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A COMPAÑÍA INTERNACIONAL DE SEGUROS, S. A. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA PANAMÁ, NUEVE (09) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015). ..... 562

FUNDACIÓN IDA RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO DE OPOSICIÓN A TÍTULO QUE LE SIGUE A DAVID CASTILLO SANTAMARÍA. PONENTE. HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA PANAMÁ, NUEVE (09) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015) ..... 573

SERVICIOS DE TERMINAL, S. A. RECURRE EN CASACION DENTRO DEL PROCESO ORAL DE IMPUGNACION DE ACTAS DE REUNION EXTRAORDINARIA DE ACCIONISTAS PROMOVIDO POR NELLY SILVA DE PEREZ, NELLY PEREZ SILVA Y OTROS CONTRA LA SOCIEDAD RECURRENTE. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN PANAMÁ, DIECISEIS (16) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015). ..... 578

VIRGILIO PALACIOS MARTINEZ Y OTROS RECURREN EN CASACION DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUEN A PETROTERMINAL DE PANAMA, S. A. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN PANAMÁ, DIECISEIS (16) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015). ..... 582

SERMOCANA, S. A. RECURRE EN CASACION DENTRO DEL PROCESO SUMARIO DE PRESCRIPCION ADQUISITVA DE DOMINIO PROPUESTO POR VALENTIN ROBLES MIRANDA CONTRA EVA PEREZ VENERO, AMALIA PEREZ VENERO, ALEJANDRO PEREZ VENERO, AVELINA PEREZ VENERO, ELADIO PEREZ VENERO Y OTROS Y LA SOCIEDAD CASACIONISTA. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN- PANAMÁ, DIECISEIS (16) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015). ..... 584

G.M.D. ELECTRICITY AND CONSTRUCTION, INC. RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A YINH Y ASOCIADOS, S. A. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015). ..... 586

MAXIMO ATENCIO PINTO RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO SUMARIO DECLARATIVO DE PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO QUE LE SIGUE CIPRIANO CASAMA RENGIFO. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN- PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015). ..... 588

INNOVACIONES NATURALES DEL PACIFICO, S. A. RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO INCOADO POR GRUPO TODO A DOLAR, S.A. CONTRA RANDANI, S.A. AGAVIL PANAMA CORPORATION Y LA RECURRENTE. PONENTE:

OYDÉN ORTEGA DURÁN PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015)..... 589

ALEJANDRO GARUZ RECUERO RECURRE EN CASACION DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A ELEKTRA NORESTE, S. A. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015). ..... 590

VILLA CORINA, S. A. RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO PROPUESTO POR BANCO CONFEDERADO DE AMERICA LATINA, S.A. AHORA GLOBAL BANK CORPORATION CONTRA VILLA CORINA, S.A. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015). ..... 593

AZZEKURANZKONTOR FRIEDRICH BARKMANN OHG RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A EGL EAGLE GLOBAL LOGISTIC GMBH, EGL EAGLE GLOBAL LOGISTIC PANAMA S. DE R. L. Y NATIONAL UNION FIRE INSURANCE COMPANY OF PITTSBURGH, PA. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015)..... 597

**Conflicto de competencia..... 600**

CONFLICTO DE JURISDICCION PLANTEADO POR EL JUZGADO CUARTO DE CIRCUITO DE CHIRIQUI, RAMO CIVIL, DENTRO DEL PROCESO SUMARIO DE RESCISION DE CONTRATO POR NULIDAD DE CONSENTIMIENTO PROPUESTO POR FINCA DON ADRIANO, S. A. CONTRA CECILIO DE GRACIA GONZALEZ. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN PANAMÁ, OCHO (8) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015)..... 600

# CIVIL

## Casación

FISCALÍA SUPERIOR ESPECIALIZADA EN ASUNTOS CIVILES Y BANCO NACIONAL DE PANAMÁ RECURREN EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUEN A JUANA ROSA MARTINEZ ARAUZ Y SANDRA LUZ MARTINEZ ARAUZ PONENTE: . HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE JULIO DE DOS MIL QUINCE (2015).

| | |
|---|---|
| Tribunal: | Corte Suprema de Justicia, Panamá |
| Sala: | Primera de lo Civil |
| Ponente: | Hernán A. De León Batista |
| Fecha: | 17 de julio de 2015 |
| Materia: | Civil<br>Casación |
| Expediente: | 315-13 |

VISTOS:

Corresponde a esta Sala Civil resolver los recursos de Casación formalizados por la Fiscalía Superior Especializada en Asuntos Civiles (fs.133-143) y por el Licenciado JAVIER ISAAC RUÍZ A., en su condición de apoderado judicial de la parte actora (fs.148-157), contra la sentencia de 30 de octubre de 2012 proferida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, dentro del Proceso Ordinario promovido por el BANCO NACIONAL DE PANAMÁ contra JUANA ROSA MARTÍNEZ ARAÚZ y SANDRA LUZ MARTÍNEZ ARAÚZ.

A través del presente proceso de conocimiento, la parte actora solicita que las "demandadas sean condenadas a pagar al BANCO NACIONAL DE PANAMÁ la suma DOS MIL CUATROCIENTOS BALBOAS CON 00/100 (B/.2,400.00), más intereses y gastos del proceso, por haber consignado y cobrado en el Banco Nacional de Panamá, bonos del Estado prescritos y robados, lo cual causó perjuicios al patrimonio del BANCO NACIONAL DE PANAMÁ, por el monto indicado." (f.33)

Según se narra en la demanda corregida (fs.33-36), JUANA ROSA MARTÍNEZ ARAÚZ y SANDRA LUZ MARTÍNEZ ARAÚZ, por intermedio de apoderado judicial, el Licenciado ALBERTO MENDOZA CRUZ, compraron un certificado de garantía en el BANCO NACIONAL DE PANAMÁ, constituido en bonos del Estado, por la suma de B/.2,400.00, a fin de consignarlo a favor del Juzgado Tercero Municipal Civil del Distrito de Panamá, para efecto de levantar un secuestro decretado sobre un bien de propiedad de las demandadas.

El actor explica que recibió los bonos por error y expidió un certificado de garantía por la suma antes señalada, empero, con posterioridad se enteró que "el bono N° AA-PC-MN°943,1961-1986, por B/1,000.00, fue reportado como objeto de un robo y que todos tenían fecha de expiración anterior a la fecha en que fueron entregados al Banco, o sea, que estaban prescritos." (f.34)

El Licenciado ALBERTO MENDOZA CRUZ, apoderado judicial de JUANA ROSA MARTÍNEZ ARAÚZ y SANDRA LUZ MARTÍNEZ ARAÚZ, consignó el certificado de garantía en el Juzgado Tercero Municipal Civil del Distrito de Panamá, para levantar el secuestro decretado a favor del señor EZEQUIEL A. BONILLA A.; que

el Juzgado de conocimiento ordenó al BANCO NACIONAL DE PANAMÁ entregar a EZEQUIEL A. BONILLA A. la suma de B/2,4000.00, representados por el certificado de garantía constituido en bonos del Estado; y que la entidad bancaria estatal efectuó el pago en efectivo, cuando ha debido entregar los referidos bonos.

Finaliza señalando que mediante nota, la Contraloría General de la República le comunicó que los bonos del Estado tenían fecha de redención vencida, y que incluso, uno estaba reportado como robado, razón por la cual no se hizo efectivo el pago a la entidad bancaria estatal por encontrarse prescritos.

Luego de agotados los trámites inherentes al Proceso Ordinario, el Juez Primero de Circuito Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá, mediante Sentencia N°48 de 23 de octubre de 2009 (fs.79-89), resolvió:

> "...CONDENA a las señoras JUANA ROSA MARTÍNEZ ARAÚZ con cédula de identidad 8-147-905 Y SANDRA LUZ MARTÍNEZ ARAÚZ con cédula de identidad 8-128-130, a pagarle al BANCO NACIONAL DE PANAMÁ, la suma de DOS MIL CUATROCIENTOS BALBOAS (B/2,400.00).
>
> Sin condena en costas por mandato expreso del artículo 1077 del Código Judicial."

Contra lo resuelto por la Juez A-quo, las demandadas anunciaron y sustentaron oportunamente recurso de apelación.

El Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, por conducto de la sentencia de fecha 30 de octubre de 2012, revocó la sentencia de primera instancia (fs. 111-127), y en su lugar negó la pretensión, bajo el siguiente razonamiento:

> "En la Sentencia apelada el Juez concluyó que procedía acceder a lo pedido porque se daban los presupuestos de la figura del enriquecimiento sin causa, pues es lo que se refiere al enriquecimiento de las demandadas dicho Juzgador consideró que el mismo se produjo porque las demandadas se beneficiaron con el levantamiento del secuestro decretado sobre un inmueble de su propiedad, a causa de la consignación del Certificado de Garantía.
>
> Al respecto debemos señalar que aunque coincidiéramos con el criterio anterior, es decir, que el levantamiento del secuestro constituye el enrequecimiento sin causa de las demandadas, igualmente tendríamos que concluir que no puede accederse a otorgar un resarcimiento bajo el amparo de la figura del enrequecimiento ilícito, toda vez que se trata de una acción subsidiaria, pues no se puede ejercitar si el perjudicado tiene otra opción para resarcirse, y como quiera que no está probado que el Lcdo. Alberto Mendoza obtuvo el Certificado de Garantía con Bonos suministrados por las demandadas, o siguiendo sus instrucciones en el mismo sentido, resulta que la persona contra la que, en caso tal, podía entablarse la acción por los daños sufridos a consecuencia del pago del Certificado de Garantía era dicho letrado.
>
> Es decir, que el BANCO NACIONAL DE PANAMÁ al haber celebrado el contrato de depósito de los bonos con el Licenciado Alberto Mendoza es a éste a quien debe exigirle el incumplimiento del contrato al haberle entregado bonos del Estado que estaban prescritos y que uno había sido reportado como robado y, por otro lado, el Banco Nacional de Panamá al haber entregado efectivo al señor Ezequiel Bonilla en vez de bonos, puede reclamar ello al señor Ezequiel Bonilla.
>
> Valga aclarar que todo lo antes indicado es sin entrar en consideraciones sobre si realmente la parte actora probó que el Certificado de Garantía se obtuvo con la consignación de los Bonos a que alude en su demanda, pues en la copia del Certificado que ella misma presentó no vemos la descripción de los Bonos respectivos.

Igualmente consideramos necesario aclarar que entre las normas invocadas en la demanda como fundamento de Derecho se incluyeron las que se refieren al cobro de lo indebido, pero en caso de haberse dado un cobro indebido la persona contra la que se debía dirigirse la acción sería la persona a quien la parte actora afirma que le hizo el pago, es decir, al señor Ezequiel Bonilla, ya que dicho señor recibió B/2,400.00 en efectivo cuando debía recibir B/2,400.00 en bonos.

Para este Tribunal Superior es totalmente injusto que se condene a las demandadas por la doble negligencia del Banco Nacional de Panamá en el manejo del Certificado de Garantía. Primero, por haber expedido un Certificado de Garantía en bonos, representado en bonos que estaban prescritos y que uno había sido reportado robado, cuando dicho Banco está obligado a verificar la validez de los bonos antes de expedir el Certificado; y segundo, por haber pagado al señor Ezequiel Bonilla la suma de B/2,400.00 en efectivo, cuando lo que debió entregar a dicho señor eran B/2,400.00 en bonos que representaba el Certificado de Garantía." (fs.124-126)

RECURSO DE CASACION Y DECISION DE LA SALA

A fin de atender separadamente los dos recursos de casación formalizados, la Sala examinará primeramente el recurso presentado por la Fiscalía Superior Especializada en Asuntos Civiles, quien invoca la infracción de normas sustantivas de derecho, en dos conceptos: erro de hecho sobre la existencia de la prueba y error de derecho en la apreciación de la prueba.

La primera modalidad de la causal de fondo, "INFRACCIÓN DE NORMAS SUSTANTIVAS DE DERECHO EN EL CONCEPTO DE ERROR DE HECHO SOBRE LA EXISTENCIA DE LA PRUEBA, LO QUE HA INFLUIDO EN LA PARTE DISPOSITIVA DEL FALLO RECURRIDO", se sustenta en dos motivos:

"PRIMERO MOTIVO: Que la resolución de segunda instancia dictada por el Primer Tribunal Superior no valoró las declaraciones expuestas por SANDRA MARTÍNEZ ARAÚZ, que constan de fojas 53 a 55, a raíz de la denuncia penal presentada en contra del licenciado Alberto Mendoza Cruz por la compra de un certificado de garantía a través de bonos estatales prescritos y robados.

Se advierte un error en la existencia de la prueba al ignorar la citada denuncia presentada de la cual se deduce que la misma tenía conocimiento previo de los actos que realizaría su apoderado judicial, así como es claro el consentimiento y aceptación de las mandantes puesto que nunca objetaron ni se opusieron a los actos que en efecto, se realizaron en su nombre y representación dentro del proceso ordinaria de menor cuantía.

De haber valorado esta prueba el Primer Tribunal Superior hubiese concluido que los actos realizados por el apoderado judicial fueron para cuestiones propias de las mandantes y de los cuales las mismas tenían total conocimiento, declaraciones que valoradas hubiesen inclinado la convicción del juzgador para determinar que las demandadas debían asumir la responsabilidad de los actos realizados en su nombre y representación, al no concluirlo así, el tribunal incurrió en un error de existencia que ha influido en lo dispositivo del fallo impugnado.

SEGUNDO MOTIVO: Que el Primer Tribunal Superior no examinó ni valoró las manifestaciones en la ampliación de la denuncia presentada por SANDRA MARTÍNEZ ARAÚZ, que constan de fojas 56 a 58, con lo cual se demuestra que las demandadas consintieron el acto realizado por su apoderado judicial, en ejercicio del poder que le fuera otorgado, y por lo tanto, deben asumir la responsabilidad de quien actuó en su nombre y representación pues obtuvieron provecho directo de esa actuación.

> De haber valorado esta prueba el Primer Tribunal Superior hubiese observado que de las declaraciones de SANDRA MARTÍNEZ ARAÚZ deriva la aceptación de los actos realizados por el apoderado judicial, pese a que supuestamente se alegó que la compra del certificado fue con su dinero, resalta del propio certificado de garantía que la compra fue a través de bonos estatales, lo que estuvo en conocimiento de la demandada pues ésta recibió del apoderado una copia del certificado de garantía al momento de reembolsarle el dinero por la compra realizada." (fs.134-135)

Como normas infringidas, se citan los artículos 780 del Código Judicial y 1406 del Código Civil.

El error de hecho sobre la existencia de la prueba se produce cuando el juzgador aprecia una prueba que no existe en el expediente, o cuando se omite valorar una prueba que consta en el expediente.

En el caso que nos ocupa, la modalidad de error de hecho sobre la existencia de la prueba alegada por la recurrente, ocurre cuando el sentenciador ignora, pasa por alto, un medio probatorio específico, siendo esta omisión trascendental en la decisión, puesto que de haberse tomado en cuenta la prueba soslayada, la sentencia hubiese concluido de otra manera.

Lo antes anotado significa que para la procedencia del concepto probatorio de la causal de fondo invocado, deben concurrir dos elementos fundamentales: que el medio de prueba sea ignorado en la sentencia y que su omisión afecte sustancialmente en lo dispositivo del fallo.

En el primer motivo, se arguye que el Tribunal Superior ignoró la declaración rendida por la demandada SANDRA MARTÍNEZ ARAÚZ (fs.53-55), dentro de una denuncia penal presentada en contra del Licenciado ALBERTO MENDOZA CRUZ, de cuyo contenido se deduce que aquella conocía previamente los actos efectuados por su apoderado judicial; y de haber sido valorado, se hubiese concluido que las demandadas debían de asumir su responsabilidad por los actos realizados en su nombre y representación.

En el segundo motivo, se indica que el Tribunal Ad-quem no examinó la ampliación de la denuncia presentada por SANDRA MARTÍNEZ ARAÚZ (fs-56-58), la cual demuestra que las demandadas consintieron lo actuado por el Licenciado ALBERTO MENDOZA CRUZ, en ejercicio del poder a él conferido.

Agrega que de la mencionada prueba se desprende que la demandada sabía que el certificado de garantía fue comprado mediante bonos estatales, debido a que recibió una copia del certificado de garantía.

Luego de estudiar los cargos que fundamentan el concepto de error de hecho sobre la existencia de la prueba, y de confrontarlos con la resolución objeto de casación, la Sala observa que en la sentencia proferida por el Tribunal de Segunda Instancia, efectivamente se ignoraron las pruebas enuncidas en los motivos, consultables a fojas 53-55 y 56-58 del expediente; no obstante, esta Superioridad es del criterio que la pretermisión probatoria no influye sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida, y por ello no se amerita variar la decisión del Tribunal Ad-quem.

Ello obedece a que del contenido de las copias autenticadas de la denuncia y su ampliación, rendida por la demandada SANDRA LUZ MARTÍNEZ ARAÚZ, ante el Centro de Recepción de Denuncias del Ministerio Público, no se aprecia que ésta haya reconocido tener conocimiento previo de que el certificado de garantía comprado por el Licenciado ALBERTO MENDOZA CRUZ mediante bonos del Estado, por la suma de B/.2,400.00, estaban prescritos o robados, menos haber dado su anuencia, pues precisamente el hecho denunciado consistía en la compra de los títulos valores vencidos por parte del letrado, el cual fue denominado por la declarante como estafa.

En la denuncia, SANDRA LUZ MARTÍNEZ ARAÚZ depuso:

> "Cabe mencionar que el Licenciado MENDOZA CRUZ me citó en los pasillos del Juzgado Marítimo en donde se encontraba haciendo una diligencia legal y para el día 18 de octubre del 2004, le entregué la suma de B/.1,600.00 en efectivo por la compra de los bonos al Banco Nacional los cuales estaban girados según consta en copia del Certificado de Garantía No. 02714 por la suma de B/.2,400.00 que era el valor que había que pagar en el Juzgado para el levantamiento del secuestro. Es importante mencionar que dicho certificado de garantía tiene la misma fecha en que le entregué el dinero lo que me indica que ya el Licenciado MENDOZA CRUZ ya poseía los bonos antes mencionados.
>
> ...
>
> Quiero dejar plasmado en la presente denuncia que para mediados del mes de noviembre nos llegó una notificación a mi hermana JUANA ROSA MARTINEZ y a mi persona por parte del Juzgado Tercero Municipal de lo Civil ya que los bonos que fueron comprados por parte del Licenciado ALBERTO MENDOZA y los cuales fueron presentados mediante Certificado de Garantía para el levantamiento del Secuestro de la casa, estaban vencidos y uno de ellos era robado." (f.54)

Contrario a lo esgrimido por el representante de la vindicta pública, de lo citado no se colige que SANDRA LUZ MARTÍNEZ ARAÚZ haya reconocido conocer de antemano, que el Licenciado ALBERTO MENDOZA CRUZ compró el certificado de garantía para levantar una medida cautelar de secuestro, con bonos prescritos, entre ellos uno reportado como robado, cuyo valor, B/.2,4000.00, es lo que reclama el BANCO NACIONAL DE PANAMÁ en el proceso de marras.

Tampoco de la ampliación a la denuncia se desprende que SANDRA LUZ MARTÍNEZ ARAÚZ diera su anuencia a que el Licenciado ALBERTO MENDOZA CRUZ comprara los bonos, en las condiciones en que fueron adquiridos:

> "...no tengo conocimiento, como ese señor obtuvo dichos bonos, lo único que puedo decir es que el día 18 de octubre del año 2004, el licenciado MENDOZA, me citó al Edificio donde se encontraban los antiguos Jugados (SIC) Marítimos para que yo le hiciera entrega de la suma de Mil seiscientos balboas, en concepto de reembolso por la compra de los bonos que le cancelarían la deuda al Taxista que tuvo la colisión conmigo, en esa ocación (SIC) el licenciado MENDOZA, me dijo que el dinero que yo le estaba entregando era de él ya que los bonos él los había comprado con su dinero y luego que le hice el pago, el me entregó como recibo una fotocopia del Certificado de Garantía numero (SIC) 02714, de dos mil cuatrocientos balboas a nombre de EZEQUIEL BONILLA y donde consta que dicho certificado fue a petición del licenciado ALBERTO MENDOZA." (f.57)

Resulta importante recordar que la pretensión del actor emerge de la compra de un certificado de garantía constituido mediante una serie de bonos del Estado prescritos, incluso, uno estaba reportado como robado, circunstancia cuyo conocimiento por parte de las demandadas no se colige de lo declarado por SANDRA LUZ MARTÍNEZ ARAÚZ, menos cuando ésta afirma que fue el propio Licenciado ALBERTO MENDOZA CRUZ quien adquirió previamente por su cuenta, y después le cobró a la demandada B/,1,600.00 como reembolso, lo que patentiza que JUANA ROSA MARTÍNEZ ARAÚZ y SANDRA LUZ MARTÍNEZ ARAÚZ no podían conocer de antemano la condición de los Títulos Valores consignados por el letrado en una sucursal del BANCO NACIONAL DE PANAMÁ.

Al no acreditarse a través de lo declarado por SANDRA LUZ MARTÍNEZ ARAÚZ, que ésta y la otra demandada tenían conocimiento de que el certificado de garantía comprado por su apoderado judicial en el proceso tramitado en el Juzgado Tercero Municipal del Distrito de Panamá, fue consignado con bonos prescritos, la Sala debe descartar la infracción de normas sustantivas de derecho por error de hecho en cuanto a la existencia de la prueba, por resultar infundados los cargos, así como las presuntas infracciones a los artículos 780 del Código Judicial y 1406 del Código Civil.

La otra modalidad de la causal de fondo invocada por la Fiscalía Superior Especializada en Asuntos Civiles, "INFRACCIÓN DE NORMAS SUSTANTIVAS DE DERECHO EN EL CONCEPTO DE ERROR DE DERECHO EN CUANTO A LA APRECIACIÓN DE LA PRUEBA, LO QUE HA INFLUIDO EN LA PARTE DISPOSITIVA DEL FALLO RECURRIDO", se sostiene en los siguientes motivos:

> "PRIMER MOTIVO: El primer Tribunal Superior valoró indebidamente el memorial de poder visible a foja 68, ya que el apoderado judicial se encontraba plenamente facultado para actuar dentro del proceso que se llevaba en contra de sus mandantes; máxime cuando la norma adjetiva requiere que en todo proceso las partes comparezcan mediante representación de un apoderado judicial, quien tendrá facultad para ejercer todas las acciones que estime convenientes para el mejor ejercicio del poder, ya sea en cuestiones accesorias, medidas, diligencias y cualesquiera recursos.
>
> De haber aplicado las reglas de la sana crítica al valorar esta prueba, el Tribunal Superior hubiese determinado que el acto ejecutado por el apoderado judicial fue en beneficio directo de las demandadas con el propósito de levantar una medida precautoria y recuperar así el dominio del bien inmueble, de haberlo considerado así, no habría incurrido en el error de valoración que ha incidido en lo sustancial del fallo recurrido.
>
> SEGUNDO MOTIVO: El Primer Tribunal Superior incurre en un error de derecho al valorar el certificado de garantía, visible a foja 18, emitido por el BANCO NACIONAL DE PANAMÁ, que identifica claramente la autoridad judicial a nombre de la cual se consignó la suma, así como también señala que el mismo sería utilizado para el caso de Ezequiel A. Bonilla Sugasti, y que la compra fue realizada por Alberto Mendoza, que como sabemos era el apoderado judicial de las demandadas.
>
> De haber valorado correctamente esta prueba hubiese concluido el Tribunal que la representación judicial concedida al licenciado Alberto Mendoza Cruz era para cuestiones propias de JUANA MARTÍNEZ ARAÚZ y SANDRA MARTÍNEZ ARAÚZ, en atención al proceso que en su contra promoviera Ezequiel Bonilla Sugasti, indistintamente que el apoderado fuera quien personalmente realizara la compra del certificado de garantía en el BANCO NACIONAL DE PANAMÁ." (fs.138-139)

Las disposiciones legales que se afirman fueron violadas son el artículo 781 del Código Judicial, así como el 1408 y 1409 del Código Civil.

El error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba se origina cuando el juzgador le otorga a un medio probatorio un valor que no tiene por Ley.

A criterio de la recurrente, el Tribunal Ad-quem ponderó indebidamente la copia autenticada del poder conferido por las demandadas a favor del Licenciado ALBERTO R. MENDOZA CRUZ, para que las representara en el Proceso Ordinario de Menor Cuantía entablado por el señor EZEQUIEL BONILLA, radicado en el Juzgado Tercero Municipal Civil del Distrito de Panamá (f.68), y la copia autenticada del Certificado de Garantía N°02714 de 18 de octubre de 2004, constituido en Bonos del Estado por la suma de B/.2,400.00, a favor del mencionado despacho judicial (f.18).

Los documentos en comento fueron objeto del siguiente análisis en la sentencia de segundo grado:

> "A foja 68 del expediente se encuentra copia autenticada del poder que las demandadas le otorgaron al Lcdo. Alberto Mendoza, remitido por el Juzgado Tercero Municipal Civil del Distrito de Panamá, en virtud de prueba de informe que le fue solicitada, y el mismo era para que representara a las demandadas en el proceso ordinario de menor cuantía que interpuso el señor Ezequiel Bonilla.
>
> Es decir, que el poder era exclusivamente para que las representara en el Proceso que le había interpuesto Ezequiel Bonilla en el Juzgado Tercero Municipal Civil del Distrito de Panamá.
>
> Como es de esperarse de un poder que se otorgue para ser representado en juicio, o para cualquier otro tipo de representación, el poder antes mencionado no contiene instrucciones de que el apoderado se valga de cualesquiera actuaciones, aunque no estén dentro de lo diligente, correcto o legal, para lograr liberarse de un secuestro o de lo pretendido por el demandante, por lo que, ya sea que el Lcdo. Alberto Mendoza hubiese consignado dichos Bonos sabiendo que los mismos no iban a poder cobrarse, o que lo hubiese hecho sin tener conciencia de ello, no pueden tenerse las actuaciones que dicho letrado desplegó para la obtención del certificado de garantía y su consignación en el Juzgado, como una actuación de las demandadas, o de su responsabilidad.
>
> Prueba de lo anterior, es que el Licenciado Alberto Mendoza fue quien se presentó al Banco Nacional a comprar el Certificado de Garantía en Bonos el 18 de octubre de 2002, tal como se desprende del Certificado de Garantía que aparece a fojas 18, y el BANCO NACIONAL en ningún momento le exigió poder de las demandadas ni dejó constancia de que dicho licenciado compraba el Certificado en nombre de las demandadas.
>
> En otras palabras, fue el Licenciado Alberto Mendoza quien celebró un contrato de depósito de unos bonos con el Banco Nacional de Panamá, ya que en dicho Certificado consta que se entregaron bonos.
>
> En virtud de lo anterior, a fin de poder considerar como actuación de las demandadas la compra del certificado de garantía por parte del Lcdo. Alberto Mendoza, no bastaba con probar que este último era apoderado de las primeras, sino que fueron éstas quienes le entregaron los Bonos a que alude la actora en su demanda, así como que lo hicieron con el fin de obtener el Certificado de Garantía por cuyo pago ahora les reclama la actora, y no vemos en el expediente prueba alguna al respecto." (fs-123-124)

La Sala comparte plenamente las conclusiones a las que llegó el Tribunal Superior, al valorar los documentos endilgados como mal ponderados por el Agente del Ministerio Público.

Bajo ningún concepto se puede dar por sentado, como pretende la recurrente, que por el sólo hecho que el Licenciado ALBERTO MENDOZA CRUZ haya actuado en virtud de un poder especial conferido por las demandadas, éstas estaban enteradas, o dieran instrucciones al letrado, de consignar un certificado de garantías con bonos estatales prescritos.

El poder especial, tal como fue redactado, facultaba al Licenciado ALBERTO MENDOZA CRUZ la representación de SANDRA LUZ MARTÍNEZ ARAÚZ y JUANA ROSA MARTÍNEZ ARAÚZ dentro del Proceso de Menor Cuantía incoado por EZEQUIEL BONILLA. Esto no basta para asumir que se le impartió instrucciones específicas al abogado para que, valiéndose de bonos estatales prescritos, se ordenara el levantamiento de una medida cautelar.

Además, tal como se desprende de la propia copia autenticada del certificado de garantía, quien acudió a la sucursal de Río Abajo del BANCO NACIONAL DE PANAMÁ con los Bonos, fue el Licenciado ALBERTO MENDOZA CRUZ, quien, en todo caso, es el que pudiera tener conocimiento de las condiciones en que se encontraban los bonos.

No hay que perder de vista que el resarcimiento que la actora dirige a las demandadas, parte de que éstas son responsables de que se consignará certificado de garantía por B/.2,400.00 en bonos estatales ya prescritos a la fecha, y que luego, previa orden del Juzgado de conocimiento, se le entregó a EZEQUIEL BONILLA dicho monto en efectivo.

Sin embargo, de los documentos en cuestión no se infiere que las demandadas le hayan entregado al abogado los bonos, o que se presentaran a la sucursal bancaria a comprar el certificado de garantía, ni que instruyeran al abogado para ello.

Por consiguiente, la Sala también descartará los cargos que sustentan la infracción de normas sustantivas de derecho por error de derecho en la apreciación de la prueba, así como las presuntas infracciones de los artículos 781 del Código Judicial, 1408 y 1409 del Código Civil.

Seguidamente, esta Magistratura procederá a examinar el recurso de casación presentado por BANCO NACIONAL DE PANAMÁ, medio de impugnación de carácter extraordinario en el cual se aduce la infracción de normas sustantivas de derecho en dos conceptos: error de hecho y error de derecho.

La primera modalidad de la causal de fondo, "Violación de norma sustantiva de derecho en concepto de error de hecho en cuanto a la existencia de la prueba, lo que ha influido en lo dispositivo de la resolución recurrida", se sustenta en tres motivos:

> "PRIMERO: El Juzgador de segundo grado incurrió en la causal aducida en su Sentencia, al no tomar en consideración la Denuncia Penal No. 3-107707, presentada por la demandada SANDRA LUZ MARTÍNEZ ARAÚZ el 17 de diciembre de 2007 ante el Centro de Recepción de Denuncias del Ministerio Público (fs. 53-55) contra el Licdo. Alberto Mendoza Cruz, quien al acordar con la prenombrada representarla en el proceso que se le seguía en el Juzgado Tercero Municipal de Panamá, le indicó que se iba a encargar de comprar unos bonos en el BANCO NACIONAL DE PANAMÁ, para hacer efectivo su pago en dicho Juzgado, para que le levantaran el secuestro decretado sobre su casa en Bethania.
>
> Si el Juzgador hubiera considerado este elemento probatorio, habría estimado que el Licdo. Mendoza Cruz había puesto en antecedentes a la demandada, de la adquisición de esos bonos para consignarlos en el Juzgado Tercero Municipal de Panamá y así lograr el levantamiento del secuestro sobre su casa, ubicada en Bethania; ocurrió que la Sra. MARTÍNEZ ARAÚZ no rechazó esta transacción, por lo que habría concluido que la demandada consintió esa compra, y que por tanto le cabía la responsabilidad en este caso, todo lo cual influyó en lo dispositivo de la resolución recurrida.
>
> SEGUNDO: El Juzgador de segundo grado incurrió en la causal aducida en su Sentencia, al no tomar en consideración la Denuncia Penal No. 3-107707 presentada por la demandada SANDRA LUZ MARTÍNEZ ARAÚZ (fs. 53-55) contra el Licdo. Alberto Mendoza Cruz, cuando aquella señaló que el Licdo. Mendoza Araúz la citó el 18 de octubre de 2004, para que le entregara la suma de B/.1,600.00 por la compra de los bonos al BANCO NACIONAL DE PANAMÁ, y éste le entregó como recibo, la fotocopia del Certificado de Garantía que iba a presentar en el Juzgado Tercero Municipal Civil de Panamá, por lo que Mendoza Araúz ya había comprado los bonos.

> Si el Tribunal Superior hubiera tomado en cuenta esta denuncia penal, habría concluido que la demandada SANDRA LUZ MARTÍNEZ ARAÚZ le entregó la suma de B/.1,600.00 al Licdo. Alberto Mendoza Cruz a sabiendas que ya había adquirido los bonos y comprado el Certificado de Garantía, lo que convalidó plenamente lo actuado por éste, asumiendo implícitamente la responsabilidad de esa operación, pues fue por cuenta de ella y no un negocio personal del Licdo. Mendoza Cruz.
>
> Este error cometido por el Tribunal, influyó en lo dispositivo de la resolución recurrida, incurriendo en la causal aducida.
>
> TERCERO: El Tribunal Superior ignoró la ampliación de la denuncia presentada por la demandada SANDRA LUZ MARTÍNEZ ARAÚZ contra el Licdo. Alberto Mendoza Cruz (fs. 56-68), en que aquella declaró que se reunió con él el 18 de octubre de 2004, y que éste le dijo que los B/.1,600.00 que ella le estaba entregando eran de él, porque ya había comprado los bonos con su dinero.
>
> Si el Juzgador hubiera considerado este elemento probatorio, habría estimado que la demandada sí tenía conocimiento de la adquisición de los bonos por parte del Licdo. Mendoza Cruz y que, a sabiendas que éste ya los había adquirido, le pagó la suma señalada, con lo cual convalidó esa operación, y habría concluido que aquella consintió esa compra, y que por tanto le cabía la responsabilidad en este caso, todo lo cual influyó en lo dispositivo de la resolución recurrida." (fs.148-150)

Las disposiciones que se acusan como vulneradas son los artículos 780, 784 y 640 del Código Judicial, al igual que el 1418 y 1643-A del Código Civil.

La Sala constata que las pruebas a las que se aluden, copia autenticada de la denuncia y su ampliación rendida por la demandada SANDRA LUZ MARTÍNEZ ARAÚZ ante el Centro de Recepción de Denuncias (fs. 53-55 y 56-58), ya fueron examinadas al atender la causal de error de hecho en la existencia de la prueba alegada por la Fiscalía Superior Especializada en Asuntos Civiles, señalándose que aún cuando ciertamente fueron soslayadas por el Tribunal Superior, tal omisión carece de incidencia en lo dispositivo del fallo.

Esto obedece a que SANDRA LUZ MARTÍNEZ ARAÚZ, en su denuncia y en su posterior ampliación, no reconoce haber tenido conocimiento que el certificado de garantía comprado por su apoderado judicial, en el proceso tramitado en el Juzgado Tercero Municipal del Distrito de Panamá, fue consignado con bonos prescritos.

Por el contrario, y curiosamente, tal como la propia casacionista expone en su censura, los hechos objetivos que se desprenden de lo declarado por la demandada son que el Licenciado ALBERTO MENDOZA CRUZ "le indicó que se iba a encargar de comprar unos bonos en el BANCO NACIONAL DE PANAMÁ, para hacer efectivo su pago en dicho Juzgado, para que le levantaran el secuestro decretado sobre su casa en Bethania", y que le cobró la suma de B/.1,600.00, por cuenta de los bonos previamente adquiridos por el propio procurador judicial.

Lo revelado por la demandada no puede llevar siquiera a sospechar que ésta era sabedora que los bonos del Estado estaban prescritos, menos se le puede endilgar responsabilidad alguna por una gestión específica realizada por su apoderado judicial ante el BANCO NACIONAL DE PANAMÁ, sin tener participación alguna en la transacción.

Incluso, en ningún momento la demandada reconoce que al momento de pagar B/.1,600.00 al Licenciado ALBERTO MENDOZA CRUZ por los bonos adquiridos por este último, le informó las condiciones en que se encontraban los títulos valores.

Como quiera que la omisión probatoria no influyó sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida, por ende, es imperativo descartar los cargos que sustentan la infracción de normas sustantivas de derecho por error de hecho sobre la existencia de la prueba, así como las presuntas infracciones a los artículos 780, 784 y 640 del Código Judicial, y 1418 y 1643-A del Código Civil.

La Sala procede a examinar la última causal alegada por el BANCO NACIONAL DE PANAMÁ: "Violación de norma sustantiva de derecho en concepto de error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba, lo que ha influido en lo dispositivo de la resolución recurrida", la cual se apoya en dos motivos:

> PRIMERO: La Sentencia venida en casación no valoró correctamente la prueba consistente en el poder especial otorgado por las señora SANDRA LUZ MARTÍNEZ ARAÚZ y JUANA ROSA MARTÍNEZ ARAÚZ al Licenciado Alberto Mendoza Cruz (f. 68), para que las representara en el proceso ordinario de menor cuantía que contra ellas promovió el señor Ezequiel Bonilla ante el Juzgado Tercero Municipal Civil de Panamá.
>
> De haber valorado correctamente esta prueba, el Primer Tribunal Superior de Justicia de Panamá habría concluido que el Licenciado Mendoza Cruz se comprometió a representar a sus poderdantes para todas las actuaciones que tuvieran que ver con ese proceso, y a realizar todas las gestiones y actuaciones necesarias a nombre de ellas, y no en su propio nombre, infringiendo la norma procesal que indica que ningún apoderado es responsable de las consecuencias del proceso, a menos que se haya comprometido expresamente a ello.
>
> Este error influyó en lo dispositivo de la resolución recurrida.
>
> SEGUNDO: La Sentencia recurrida no valoró correctamente la prueba consistente en la copia autenticada del Certificado de Garantía N°02714 del 18 de octubre de 2004 (f.18), que por la suma de B/.2,400.00 expidió el BANCO NACIONAL DE PANAMÁ a favor del Juzgado Tercero Municipal de Panamá, a petición de Alberto Mendoza, y que en su reverso contenía la orden de entregarse a Ezequiel A. Bonilla, y firmado por el Juez César Menchaca y por la Secretaria del Juzgado, Marianela González.
>
> De haber valorado correctamente esta prueba, el Tribunal de segunda instancia hubiera concluido que el Licenciado Alberto Mendoza Cruz gestionó la obtención de ese Certificado de Garantía, en base a la norma que establece que el mandante debe cumplir todas las obligaciones que el mandatario haya contraído dentro de los límites del mandato, error este que influyó en lo dispositivo de la resolución recurrida" (fs.153-154)

Las normas que se aducen como infringidas son los artículos 781, 784 y 639 del Código Judicial, además del 1409, 1410 y 1643-A del Código Civil.

Verificadas las pruebas que el recurrente estima como indebidamente valoradas, esta Superioridad constata que son las mismas enunciadas en la causal de fondo por error de derecho en la apreciación de la prueba comprendida en el recurso de casación presentado por la Fiscalía Superior Especializada en Asuntos Civiles, es decir, copia autenticada del poder especial otorgado por SANDRA LUZ MARTÍNEZ ARAÚZ y JUANA

ROSA MARTÍNEZ ARAÚZ al Licenciado ALBERTO MENDOZA CRUZ (f.68), y copia autenticada del Certificado de Garantía N°02714 del 18 de octubre de 2004 (f.18).

Como se reprodujo en párrafos anteriores, que el Licenciado ALBERTO MENDOZA CRUZ haya consignado la suma de B/.2,400.00 en títulos valores prescritos, para la compra de un certificado de garantía en el BANCO NACIONAL DE PANAMÁ, contando con un poder especial para proceso por parte de las demandadas, no acredita que éstas estaban enteradas, o dieran instrucciones al letrado, de consignar el mencionado certificado de garantía con bonos estatales, en tales condiciones.

Cabe resaltar, una vez más, que en autos no se aprecia que los bonos fueran entregados por las demandadas a su apoderado, o que le hayan dado expresamente instrucciones para ello; por lo contrario, tomando en cuenta lo declarado por la demandada SANDRA LUZ MARTÍNEZ ARAÚZ, fue el propio Licenciado ALBERTO MENDOZA CRUZ quien adquirió los bonos por iniciativa propia, luego, habiendo adquirido el certificado de garantía constituido en bonos en una de las sucursales de la demandante, les cobró B/.1,600.00 a sus representados, y después el letrado consignó el certificado en el Juzgado de la causa para sustituir el secuestro.

Esto desvirtúa cualquiera posibilidad de que las demandadas se percataran de las condiciones de los títulos valores.

Además, el que se confiera poder especial a un profesional del derecho para que asuma su representación, no conlleva que el poderdante deba responder por cualquiera gestión efectuada por su apoderado judicial, máxime cuando este último, además de adquirir por su lado los bonos prescritos, fue quien realizó el contrato de depósito con el BANCO NACIONAL DE PANAMÁ, y después le cobró en efectivo a sus clientes por los títulos valores.

Por último, la Sala considera oportuno señalar que si el resarcimiento pretendido por la demandante nace de pagar la suma de B/.2,400.00 a un tercero, cuando lo que debió entregar, como la propia casacionista acepta, son los bonos prescritos consignados en el certificado de garantía, las demandadas en el proceso que nos ocupa no pueden estar obligadas a responder por un acto negligente del propio BANCO NACIONAL DE PANAMÁ, ya sea bajo cualquiera de las figuras de los cuasicontratos ensayados por la demandante, el cobro de lo indebido o el enriquecimiento sin causa.

A consecuencia de lo antes señalado, queda desechada la censura por infracción de normas sustantivas de derecho por error de derecho en la apreciación de la prueba, así como las presuntas infracciones de los 781, 784 y 639 del Código Judicial, y 1409, 1410 y 1643-A del Código Civil.

En mérito de lo expuesto, LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA PRIMERA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO CASA la sentencia de 30 de octubre de 2012, proferida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, en el Proceso Ordinario promovido por el BANCO NACIONAL DE PANAMÁ contra JUANA ROSA MARTÍNEZ ARAÚZ y SANDRA LUZ MARTÍNEZ ARAÚZ.

Sin condena en costas por mandato del numeral 1 del artículo 1077 del Código Judicial.

Notifíquese,

HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA
HARLEY J. MITCHELL D. -- OYDÉN ORTEGA DURÁN
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

**RESOLUCIONES**

**SALA SEGUNDA DE LO PENAL**
**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

**SEPTIEMBRE DE 2015**

# ÍNDICE DE RESOLUCIONES

**Casación penal ..... 73**

RECURSO DE CASACIÓN PROMOVIDO POR LA LICENCIADA MAGALY ACOSTA, A FAVOR DEL SEÑOR LORENZO ANTONIO VARGAS RAMÍREZ, DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO EN SU CONTRA POR LA SUPUESTA COMISIÓN DEL DELITO CONTRA EL ORDEN ECONÓMICO (BLANQUEO DE CAPITALES).PROYECTO: PONENTE: HARRY ALBERTO DÍAZ. PANAMÁ, QUINCE (15) DE JULIO DE DOS MIL QUINCE (2015) ..... 73

**Casación penal ..... 611**

RECURSO DE CASACIÓN EN EL FONDO CONTRA LA SENTENCIA CALENDADA 3 DE DICIEMBRE DE 2013, PROFERIDA POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ, DENTRO DEL PROCESO PENAL SEGUIDO AL SEÑOR ARNALÓN CABRERA FLACO Y OTROS, POR LA PRESUNTA COMISIÓN DEL DELITO DE ROBO AGRAVADO EN PERJUICIO DEL SEÑOR JAHIR RICARDO MATHIEU ZAMBRANO. ADMISIBILIDAD). SALA UNITARIA. 2 DE SEPTIEMBRE DE 2015. PONENTE HARRY A. DÍAZ PANAMÁ, PRIMERO (1) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015)..... 611

RECURSO DE CASACIÓN FORMALIZADO POR LA DEFENSORA PÚBLICA ANA GONZÁLEZ, ACTUANDO EN REPRESENTACIÓN DE JUAN CARLOS JIMÉNEZ RÍOS, CONTRA LA SENTENCIA N 35 DE 25 DE MARZO DE 2014, PROFERIDA POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL. PONENTE: HARRY A. DÍAZ. PANAMÁ, TRES (3) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015). ..... 612

RECURSO DE CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO CONTRA RAFAEL VELEZ Y OTROS, SINDICADOS POR EL DELITO DE ASOCIACIÓN ILÍCITA Y BLANQUEO DE CAPITALES. PONENTE: JERÓNIMO MEJÍA E PANAMÁ, CUATRO (4) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015). ..... 613

RECURSO DE CASACIÓN EN EL FONDO FORMALIZADO POR EL LICENCIADO RENÉ CARVAJAL, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE ALFREDO RODRÍGUEZ (A)..... 620

RECURSO DE CASACIÓN EN EL FONDO, FORMALIZADO POR LA FIRMA FORENSE INFANTE & PÉREZ ALMILLANO, EN REPRESENTACIÓN DE LA SEÑORA HILDA PIZA, CONTRA EL AUTO DE SEGUNDA INSTANCIA N 24 DE 21 DE ENERO DE 2013, PROFERIDO POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, QUE CONFIRMA EL SOBRESEIMIENTO DEFINITIVO A FAVOR DE RICHARD SAM LEHMAN, MARIO VELÁSQUEZ CHIZMAR, PAOLA ANDREA OSPINA, ALEXIS GUERRA MORALES, ISRAEL DEL CARMEN TEJADA CUERVO, JOSÉ ÁLVAREZ CUETO, ZORAIDA VERGARA Y JOEL LASSO, PROFERIDO POR EL JUZGADO SÉPTIMO DE CIRCUITO PENAL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ, MEDIANTE AUTO DE SOBRESEIMIENTO DEFINITIVO N 323 DE 25 DE NOVIEMBRE DE 2011PONENTE: HARRY A. DÍAZ. PANAMÁ, CATORCE (14) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015)..... 627

RECURSO DE CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A AUGUSTO DE LEÓN SINDICADO POR EL DELITO CONTRA LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA. PONENTE: LUIS MARIO CARRASCO PANAMA, VEINTIUNO (21) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015). ..... 638

RECURSO DE CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO PENAL SEGUIDO A ANTONIO JESÚS GUERRERO CASTILLO POR EL DELITO CONTRA LA FE PUBLICA EN PERJUICIO DE RODOLFO RODRIGUEZ PONENTE: LUIS MARIO CARRASCO PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015). ..... 639

RECURSO DE CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A IDUVIS ACOSTA CUBILLA, SINDICADO POR EL DELITO CONTRA LA SEGURIDAD COLECTIVA. (POSESIÓN DE ARMAS SIN PERMISO LEGAL). PONENTE: LUIS MARIO CARRASCO PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015). ..... 641

RECURSO DE CASACION DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A DOUGLAS MC ARTHUR CHOY COLEY, SINDICADO POR DELITO CONTRA EL PATRIMONIO, EN PERJUICIO DE CUPONES PANAMÁ, S. A. PONENTE: GABRIEL E. FERNANDEZ M. PANAMÁ, VEINTITRES (23) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015). ..... 643

RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO POR EL LICENCIADO DANNY LARRY DELGADO TROYA, EN REPRESENTACIÓN DE IRVING ALEXIS MARTÍNEZ VEGA, SINDICADO POR DELITO CONTRA LA VIDA Y LA INTEGRIDAD PERSONAL (LESIONES PERSONALES) EN PERJUICIO DE JULIO CÉSAR GONZÁLEZ. PONENTE: JERÓNIMO MEJÍA E PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015). ..... 659

LA LICENCIADA KENIA PORCELL EN SU CONDICIÓN DE PROCURADORA GENERAL DE LA NACIÓN, RECOMENDÓ NEGAR LA SOLICITUD DE PERMISO DE SALIDA DEL PAÍS, TRAS CONSIDERAR QUE EL RECURSO DE CASACIÓN PROMOVIDO POR LA DEFENSA DE LA SEÑORA IRIS JEANETT DÍAZ ORTÍZ, SE ENCUENTRA PRÓXIMO A SER RESUELTO POR LA SALA DE LO PENAL, MOTIVO POR EL CUAL ESTIMA SE HACE NECESARIO GARANTIZAR SU PRESENCIA PARA NOTIFICAR LA DECISIÓN (V.FS.14-18).PONENTE: HARRY A. DÍAZ PANAMÁ, TREINTA (30) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015) ..... 661

RECURSO DE CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A JOSÉ LUIS HERNÁNDEZ POVEDA SINDICADO POR EL DELITO DE TRÁFICO LOCAL DE DROGAS. PONENTE: JERÓNIMO MEJÍA E PANAMA, TREINTA (30) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015). ..... 663

**Penal - Negocios de primera instancia ..... 666**

**Recurso de apelación ante el resto de la Sala ..... 666**

RECURSO DE APELACIÓN PROMOVIDO POR EL LICENCIADO JAVIER CARABALLO SALAZAR EN SU CONDICIÓN DE FISCAL PRIMERO ESPECIALIZADO EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS, CONTRA SENTENCIA N 353-S.I. DE 2 DE DICIEMBRE DE 2009, PROFERIDA POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA, DENTRO DEL PROCESO PENAL SEGUIDO CONTRA MARINA SÁNCHEZ ACOSTA, ORIEL AYALA ÁBREGO Y FRANKLIN JAVIER BLANDÓN RODRÍGUEZ, POR

DELITO CONTRA LA SALUD PÚBLICA, HECHO INVESTIGADO DE OFICIO. PONENTE: GABRIEL ELÍAS FERNÁNDEZ M PANAMÁ, NUEVE (9) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015). ..... 666

APELACIÓN INGRESA A LA SALA PENAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, LA SENTENCIA 1RA. Nº 23 DE DIECINUEVE (19) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL TRECE (2013), MEDIANTE LA CUAL EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, IMPUSO LA PENA DE QUINCE (15) AÑOS DE PRISIÓN E INHABILITACIÓN PARA EL EJERCICIO DE FUNCIONES PÚBLICAS POR EL MISMO TÉRMINO, AL SEÑOR ALDIEL EBIDEL CASTILLO, COMO AUTOR DEL DELITO DE HOMICIDIO EN PERJUICIO DE EDGARDO IVÁN QUINTERO ODAS (Q.E.P.D.), Y LO ABSUELVE DEL DELITO DE HOMICIDIO EN PERJUICIO DE NELSON IVÁN CHÁVEZ (Q.E.P.D.), Y DEL HOMICIDIO EN GRADO DE TENTATIVA EN DETRIMENTO DE LOS SEÑORES LUIS A. ATENCIO Y MELQUISEDEC QUINTERO ODAS. PONENTE: HARRY A. DÍAZ PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015) ..... 674

**Sumarias ..... 680**

PROCESO SUMARIO - DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA MAGÍSTER ANA ELIDA BLANCO, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE YOVANA GISEL SMITH BROWN, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO DE PERSONAL N 281 DE 13 DE MAYO DE 2014, EMITIDO POR EL MINISTERIO DE EDUCACIÓN (MEDUCA), SU ACTO CONFIRMATORIO, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: WILFREDO SÁENZ F PANAMÁ, DOS (2) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015). ..... 680

CUADERNILLO DE INCIDENTE DE RECUSACIÓN CONTRA EL MAGISTRADO HARRY A. DÍAZ EN LAS SUMARIAS EN AVERIGUACIÓN POR EL DELITO CONTRA EL PATRIMONIO, ESTAFA CALIFICADA, APROPIACIÓN INDEBIDA, CONTRA LA LIBERTAD, Y OTROS EN PERJUICIO DE CARLOS PÉREZ LEAL Y OTROS. PONENTE: JERÓNIMO MEJIA E PANAMÁ, TREINTA (30) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015) ..... 685

**Tribunal de Instancia ..... 688**

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR LA FIRMA FORENSE BERMÚDEZ, MORA & ASOCIADOS, EN REPRESENTACIÓN DE KARINA YULIETH RIVERA GOMEZ, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN AG NO. 0024 DE 15 DE ENERO DE 2015, EMITIDA POR LA AUTORIDAD NACIONAL DEL AMBIENTE, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES.PONENTE: WILFREDO SÁENZ F. PANAMÁ, TRES (3) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015). ..... 688

VOR DE LOS SEÑORES JOSE MANUEL RESTREPO, MARIBEL ESTRIBI DE ABREGO Y ERIC OSVALDO LORENZO TUÑON CONTRA LA SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA N 077 DE 4 DE MARZO 2009 PROFERIDA POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DENTRO DEL PROCESO

SEGUIDO EN SU CONTRA POR EL DELITO CONTRA LA SALUD PÚBLICA Y OTROS. PONENTE: JERÓNIMO E. MEJÍA E PANAMÁ, CUATRO (4) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015)..... 689

PROCESO SEGUIDO A ENITH CECILIA PÉREZ PIMENTEL Y OTRO, SINDICADO POR EL DELITO CONTRA EL PATRIMONIO ECONÓMICO (HURTO), EN PERJUICIO DE AZUCARERA NACIONAL (ANSAROSA, S. A.) PONENTE: LUIS MARIO CARRASCO PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015) ..... 701

RECURSO DE REVISIÓN INTERPUESTO A FAVOR DE MICHAEL TYRONE FOX PROCESADO POR DELITO DE HOMICIDIO DOLOSO AGRAVADO EN PERJUICIO DE JEAN CARLOS OVALLE. PONENTE: JERÓNIMO E. MEJÍA E. PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015). ..... 703

RECURSO DE APELACIÓN PRESENTADO POR EL FISCAL QUINTO SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ, DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO CONTRA LUIS PINTO NIÑO (A) SIN CUELLO O TRUCHO POR LA COMISIÓN DEL DELITO DE HOMICIDIO, EN PERJUICIO DE JUAN CARLOS BUSTAMANTE GIL (Q.E.P.D.). PONENTE: JERÓNIMO MEJÍA E.PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015). ..... 705

PROCESO SEGUIDO AL SEÑOR ALEXIS CHAMI SARCO, SINDICADO POR EL DELITO DE HOMICIDIO, COMETIDO EN PERJUICIO DE ARCELIO PASCUAL GORDÓN.(Q.E.P.D.) PONENTE: JERÓNIMO MEJÍA E. PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015). ..... 711

SUMARIO SEGUIDO A OSVALDO AURELIO KAN PINO, OSCAR DE JESÚS MORENO Y ELIÉCER ANTONIO GONZÁLEZ, POR EL DELITO CONTRA LA VIDA Y LA INTEGRIDAD PERSONAL (HOMICIDIO), EN PERJUICIO DE OSVALDO CATUY (Q.E.P.D.). . PONENTE: JERÓNIMO MEJÍA E PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015). ..... 716

LA SALA PENAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, DE LOS RECURSOS DE CASACIÓN EN EL FONDO PRESENTADOS POR LA DOCTORA AURA EMÉRITA GUERRA DE VILLALÁZ, APODERADA JUDICIAL DEL SEÑOR ROY FRANCISCO QUEZADA ULLOA, Y POR EL DOCTOR ROLANDO VILLALÁZ GUERRA, DEFENSOR PARTICULAR DEL SEÑOR OMAR RINCÓN CUERVO, CONTRA LA SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA NO. 44 DE 10 DE MARZO DE 2014, DICTADA POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, QUE REVOCÓ LA SENTENCIA ABSOLUTORIA NO. 26 DE 21 DE SEPTIEMBRE DE 2012, EMITIDA POR EL JUZGADO DECIMOSEXTO DE CIRCUITO PENAL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ PONENTE: HARRY A. DÍAZ PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015). ..... 722

PROCESO SEGUIDO A RODRIGO ANTONIO RIOS JURADO SINDICADO PROE LE DELITO CONTRA LA VIDA Y LA INTEGRIDAD PERSONAL EN PERJUICIO DE NORIEL LÓPEZ LÓPEZ (Q.E.P.D.) PONENTE: JERÓNIMO MEJÍA E. PANAMÁ, TREINTA (30) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015). ..... 724

PROCESO PENAL SEGUIDO A LEYSI IRENGA CORDOBA LOBO POR EL DELITO CONTRA EL PATRIMONIO ECONÓMICO (HURTO CON ABUSO DE CONFIANZA). PONENTE: JERÓNIMO MEJÍA E PANAMA, TREINTA (30) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015)..... 726

PROCESO SEGUIDO A MANUEL ANTONIO DOMINGÚEZ WALKER, KATHERINE CUESTAS DE DOMÍNGEZ Y SALVADOR ALFARO JIMÉNEZ, SINDICADOS POR EL DELITO DE BLANQUEO DE CAPITALES. PONENTE: JERÓNIMO MEJÍA E PANAMÁ, TREINTA (30) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015). ..... 727

PROCESO SEGUIDO A ANTHONY DE JESÚS SÁNCHEZ MARCIAGA SINDICADO POR EL DELITO DE VIOLACIÓN CARNAL EN PERJUICIO DE M.Y.R.G. PONENTE: JERÓNIMO MEJÍA E PANAMA, TREINTA (30) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015). ..... 745

PROCESO SEGUIDO A ELZEBITH RUMINA TINGLING FORSYTHE, SINDICADO POR DELITO DE ESTAFA AGRAVADA EN PERJUICIO DE JOHN EDWARD MC INTYRE. PONENTE: HARRY DIAZ PANAMÁ, TREINTA (30) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015). ..... 747

RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A JOSÉ DEL CARMEN BATISTA SINDICADO POR DELITO CONTRA LA SALUD PÚBLICA. PONENTE: JERÓNIMO E. MEJÍA E PANAMÁ, TREINTA (30) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015)..... 748

# CASACIÓN PENAL

RECURSO DE CASACIÓN PROMOVIDO POR LA LICENCIADA MAGALY ACOSTA, A FAVOR DEL SEÑOR LORENZO ANTONIO VARGAS RAMÍREZ, DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO EN SU CONTRA POR LA SUPUESTA COMISIÓN DEL DELITO CONTRA EL ORDEN ECONÓMICO (BLANQUEO DE CAPITALES).PROYECTO: PONENTE: HARRY ALBERTO DÍAZ. PANAMÁ, QUINCE (15) DE JULIO DE DOS MIL QUINCE (2015)

| | |
|---|---|
| Tribunal: | Corte Suprema de Justicia, Panamá |
| Sala: | Segunda de lo Penal |
| Ponente: | Harry Alberto Díaz González |
| Fecha: | 15 de julio de 2015 |
| Materia: | Casación penal |
| Expediente: | 96-13 |

VISTOS:

Pendiente de resolver en el fondo, se encuentra el recurso de casación interpuesto por licenciada Magaly Del Carmen Acosta, defensora particular del señor Lorenzo Antonio Vargas Ramírez, contra la Sentencia No. 214-S.I. de 15 de diciembre de 2011, dictada por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, que confirmó la sentencia condenatoria No. 87 de 13 de septiembre de 2011, proferida por el Juzgado Decimosexto de Circuito Penal del Primer Circuito Judicial, que resolvió condenar al prenombrado a la pena de setenta y dos (72) meses de prisión, como autor del delito de Blanqueo de Capitales.

La audiencia de casación fue celebrada el día 25 de noviembre de 2013, con la participación de la parte recurrente y del representante de la Procuraduría General de la Nación, oportunidad que ambas partes aprovecharon para reiterar sus respectivos argumentos, luego de lo cual corresponde emitir el fallo de fondo, tarea a la cual se procede de inmediato.

## HISTORIA CONCISA DEL CASO

Según narró la recurrente, el proceso se inició el día 27 de mayo de 2010, a través del informe suscrito por el Jefe de Operaciones de Drogas, quien puso en conocimiento de las autoridades, sobre la operación de entrega y recepción de dinero por la cantidad de veinte o treinta mil balboas (B/.20,000.00 ó 30,000.00), en el sector del relleno de Amador, con el objeto de blanqueo de dinero.

En virtud de lo anterior, la Fiscalía Especializada en Delitos Relacionados con Drogas, realizó distintas diligencias, resultando vinculado al supuesto ilícito el señor Lorenzo Antonio Vargas Ramírez.

Concluida la etapa de instrucción y la correspondiente calificación del sumario, con el llamamiento a juicio del procesado, el Juzgado Decimosexto de Circuito Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá, a través de sentencia No.87 de 13 de septiembre de 2011, declaró penalmente responsable al señor Lorenzo Antonio Vargas Ramírez de la comisión del delito de Blanqueo de Capitales.

La resolución aludida fue objeto de recurso de apelación por la defensa del encartado, siendo que el Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, en sentencia de segunda instancia No.214-S.I. De 15 de diciembre de 2011, resolvió confirmar la decisión de primera instancia, resolución contra la cual se endereza el presente recurso de casación.

CAUSAL INVOCADA Y MOTIVOS

La casacionista invocó sólo una causal para sustentar su recurso. Esta única causal se refiere a cuando se haya incurrido en error de derecho en la apreciación de la prueba, que ha influido en lo dispositivo del fallo y que implica violación de la ley sustancial penal, consagrada en el numeral 1 del artículo 2430 del Código Judicial.

De acuerdo con la jurisprudencia de esta Sala, la causal en examen se configura cuando el tribunal le otorga a la prueba un valor que la ley no le atribuye, cuando le niega al medio de prueba la fuerza que la ley le reconoce o cuando admite un elemento probatorio que ha sido producido con inobservancia de las formalidades legales establecidas para esa finalidad.

Como primer motivo, se indica que el Ad-quem, al emitir su decisión, cometió error de derecho en la apreciación de la prueba, al valorar la declaración indagatoria de Lorenzo Vargas Ramírez, considerando que de su dicho no pudo acreditar la tenencia lícita de la suma incautada de veinticinco mil balboas (B/.25,000.00), y que se encontraba en el área de Amador participando en la operación ilícita de entrega y recepción del cantidad de dinero. Señala la recurrente que de haber valorado la declaración indagatoria en su justa dimensión, hubiese concluido que su representado no fue aprehendido con otra persona para la entrega o recepción de dinero y que se encontraba almorzando en el área de Amador.

La Procuraduría General de la Nación, al emitir concepto sobre el recurso formalizado (fs.450-469), desestimó el cargo de infracción consignado en el primer motivo, resaltando que la prueba identificada por la recurrente fue valorada correctamente por el Ad-quem, al restarle eficacia para desvirtuar las pruebas de cargo, y en sentido contrario, estimar que pese a que éste indicó haber acudido al lugar a almorzar, existía concordancia con el nombre indicado por las autoridades en el informe secretarial visible a foja 1, aunado a que al momento de ser detenido, el procesado mantenía la suma de veinticinco mil balboas (B/.25,000.00), en condiciones que permitían su ocultamiento, y que no fue adecuadamente justificado, al ser altamente improbable que una persona acuda a un área turística a almorzar, portando tales cantidades de dinero en efectivo, sin explicar la procedencia lícita del mismo.

Ahora bien, contrario a lo señalado por la recurrente, para la Sala queda claro que el Tribunal Superior hace una adecuada ponderación de la eficacia probatoria de las constancias procesales, siendo que en el informe de secretarial suscrito por el licenciado Rafael Guerrero Arrocha, Jefe de Operaciones de las Fiscalías de Drogas, se puso en conocimiento sobre una operación de entrega y recepción de dinero por el monto superior a los veinte mil balboas (B/.20,000.00), que se llevaría a cabo en el sector del relleno de Amador, procedente de un grupo criminal establecido en Colombia, que se dedicaba al Blanqueo de Capitales, figurando como receptor del dinero el señor Lorenzo Vargas Ramírez (fs.1).

De lo que viene expuesto, esta colegiatura concluye que la valoración conjunta de las piezas procesales obrantes en el expediente permiten establecer la vinculación del señor Lorenzo Antonio Vargas Ramírez, con los hechos investigados, asimismo, cabe señalar que en sus descargos el imputado señaló que

almorzó en el Restaurante Tierras Colombianas, no obstante, tal afirmación no fue corroborada en el presente proceso.

En consecuencia, no se configura el cargo de injuricidad alegado, toda vez que las piezas probatorias fueron correctamente valoradas, por lo que la infracción alegada, no tiene la trascendencia o magnitud suficiente para revertir lo decidido por el Tribunal de segunda instancia.

En cuanto al segundo motivo, la casacionista se refiere al valor probatorio otorgado por el Ad-Quem a la diligencia de inspección ocular con toma de muestras para la prueba de ion scan (fs.6-8, 23, 78-85) practicada sobre la cantidad de cinco (5) billetes de 100 dólares cada uno, seleccionados al azar de la suma de B/. 25,000.00, que le fueron encontrados a Lorenzo Vargas Ramírez, con la cual llega a la conclusión de que proceden de sustancias ilícitas, vinculando al encartado con actos provenientes de actividades relacionadas con drogas.

Al respecto, la Procuraduría General de la Nación desestima el cargo de injuricidad establecido por la censora en el segundo motivo, destacando que no existen vicios de valoración en la sentencia atacada, por cuanto la prueba de Ion Scan permite llegar a conocer a través del procedimiento científico de presencia molecular de sustancias, si ha existido contacto con narcóticos u otros elementos, y por otro lado, desde el inicio del proceso la información manejada por las autoridades estaba relacionada con la entrega de dinero procedente del narcotráfico, y no con sustancias prohibidas. Por ello, el Tribunal acierta al valorar el medio de prueba, sin que hayan podido recuperar las sustancias perniciosas.

Al respecto, cabe señalar lo manifestado por el Tribunal Superior, con relación a la prueba indicada por la recurrente:

> "Se practicó la prueba de Ion-Scan al dinero incautado al procesado y resultó positivo para la presencia de sustancias ilícitas (AMPHETAMINA)". (fs. 403)
>
> "El hecho que LORENZO VARGAS RAMÍREZ no fuera aprehendido en el preciso momento de la entrega o recepción del dinero, no desvirtúa los demás elementos de convicción que militan en su contra, pues fue capturado con altas sumas de dinero y la prueba de ION SCAN dio resultado positivo para la detección de sustancias prohibidas; estos trazos de sustancias ilícitas en el dinero introducido por el sindicado, demuestra que estuvo en contacto con actividades relacionados con drogas". (fs.405)

En ese sentido, a criterio la Sala el Tribunal Ad-Quem valoró de manera adecuada la prueba aducida por la casacionista, resaltando que al ser practicada a parte del dinero incautado, dio como positivo para la detección de sustancias prohibidas; no obstante, observa esta Superioridad que la casacionista afirma que el Tribunal Superior a través de la resolución impugnada vincula a su representado con actos provenientes de actividades relacionadas con drogas, empero, de la lectura la sentencia se desprende claramente que el encartado Vargas Ramírez, se declaró penalmente responsable del delito de Blanqueo de Capitales y no por ninguno de los tipos penales relacionados con drogas.

En consecuencia, no se configura el cargo de injuricidad alegado, toda vez que la valoración del caudal probatorio en su conjunto y la presente prueba científica determinaron la presencia de sustancias ilícitas, lo que nos lleva a concluir que dicho dinero no era de una procedencia lícita. Por lo anterior, somos del criterio que el Tribunal Superior justiprecio correctamente la prueba aducida, por ende no se configura el cargo de injuridicidad expuesto en este segundo motivo.

Respecto al tercer motivo, la recurrente afirma que la sentencia impugnada ponderó de manera errada las certificaciones de C.I. EXPLORER COMMERCE, S. A. e IMÁGENES BORDADAS, S.A., al concluir que no eran elementos suficientes para desvirtuar el tipo penal endilgado (delito de blanqueo de capitales), ya que no se aportaron pruebas que determinaran que los veinticinco mil balboas (B/.25,000.00) incautados eran producto de ganancias de las premencionadas empresas. Resalta la casacionista que de haber valorado correctamente las pruebas documentales aludidas, el Tribunal Superior habría concluido que el dinero incautado era lícito.

En relación al tercer motivo, la colaboradora de la instancia manifestó que el Ad-Quem acertó cuando sostiene que las certificaciones de las sociedades colombianas no son suficiente evidencia para exonerar al procesado del Delito de Blanqueo de Capitales, dado que estos elementos de convicción no demuestran que los veinticinco mil dólares (B/.25,000.00) tuviesen origen lícito, conforme le correspondía demostrar al justiciado. Del mismo modo, los referidos medios de prueba tampoco reflejan que Vargas Ramírez fuese el propietario de las acciones de las empresas, al mostrar que ostentaba cargos directivos y de administración de dichas personas jurídicas.

En ese sentido, esta Superioridad coincide con lo esbozado por el Ad-Quem, respecto a que si bien, la defensa del imputado aportó una serie de documentos apostillados para probar lo argumentado, dichos elementos no son suficientes para desvirtuar el tipo penal que se le endilga, pues no aportó pruebas que determinaran que el dinero era producto de las ganancias de sus empresas, así como tampoco aportó los libros de contabilidad de tales sociedades (fs.405).

Aunado a lo anterior, observa la Sala que el imputado al rendir sus descargos señaló que el dinero que ingresaba a Panamá era para compras y pagos de créditos en compañías de la Zona Libre de Colón (fs.175), no obstante, no señaló donde compraba, ni aportó documentación que comprobara la línea de crédito, facturas de compra, etc.

En virtud de lo anterior, a criterio de esta Superioridad, el Ad-Quem valoró correctamente la prueba aducida, por ende no se configura el cargo de injuridicidad expuesto en este tercer motivo, aunado a que no tiene la trascendencia jurídica para variar la decisión adoptada por el Tribunal Ad-Quem.

En el cuarto motivo, la casacionista señaló que el Tribunal Superior valoró de manera errada la nota No. 930-01-281-AS-AZA de 15 de septiembre de 2010, suscrita por el licenciado Ricardo Briceño, Director Regional de la Autoridad Nacional de Aduanas, Zona Aeroportuaria, que suministró información sobre dinero introducido al país por el señor Vargas Ramírez, concluyendo que éste está relacionado con el delito de blanqueo de capitales. Señala la recurrente que de haber valorado de manera correcta la prueba documental, hubiese arribado a la conclusión que el dinero incautado al prenombrado era un remanente de la cantidad de B/.120,000.00 que había introducido al país mediante declaración de 21 de abril de 2010, para actividades comerciales en Zona Libre. Asimismo, señala que su representado cumplió con un mandato legal de declarar los dineros, ya que ningún delincuente usaría los controles legales para introducir capitales ilícitos.

La Procuraduría General de la Nación, rechaza el cargo de injuricidad planteado, toda vez que las múltiples entradas al país por parte del imputado, según lo indica el Oficio remitido por el Servicio Nacional de Migración (fs.273-277), representan indicios de blanqueo de capitales, en virtud que el procesado no pudo justificar adecuadamente durante el avance del proceso, la licitud del dinero incautado, por lo que cada uno de estos viajes le representó una oportunidad de ejecutar el ilícito, y afectar el orden socioeconómico del país. De igual manera, manifiesta la colaboradora de la instancia, que es una falacia lo afirmado por la recurrente, al

generalizar de manera apresurada que “ningún” delincuente usaría los controles legales, cuando es de perfecto conocimiento que la tendencia del crimen organizado es la de ir legitimando los caudales, por todos los medios lícitos que les sean posibles.

En cuanto a cuarto motivo a criterio de la Sala no se configura el cargo de injuricidad, por cuanto el Ad-Quem valoró correctamente la prueba testimonial aludida, destacando que el imputado no comprobó el origen lícito del dinero declarado aunado a que las veces que entró al país en el mes de marzo de 2010, fue con el propósito de introducir dinero al país.

En consecuencia, la casacionista no logra acreditar el cargo de infracción toda vez que las piezas probatorias fueron correctamente valoradas, por lo que el cargo de infracción alegado, no tiene la trascendencia o magnitud suficiente para revertir lo decidido por el Tribunal de segunda instancia

Finalmente, en el quinto motivo la recurrente se refiere a la valoración efectuada a las declaraciones de los agentes Carl Delano Hunter Dawkin (f.320-321), Alexis Juvenal Nieto Vargas (f.326-338), Argelis Edith Rivera Quiróz (f.331-332) que participaron en la operación de aprehensión en el área del relleno de Amador y que confirmaron que Lorenzo Vargas Ramírez mantenía en su poder la suma de veinticinco mil balboas (B/.25,000.00), sin embargo, a su criterio esa apreciación del tribunal resultó incorrecta, pues no revela más nada que el hallazgo del dinero, no se determina ni entrega, ni recepción del dinero incautado, por lo que de haber valorado correctamente las deposiciones de los agentes policiales, el Tribunal Superior hubiese determinado que no se comprueba fehacientemente que Lorenzo Vargas está relacionado al delito de blanqueo de capitales.

En ese sentido, la colaboradora de la instancia manifestó que desestima el cargo de infracción planteado por la casacionista en el quinto motivo, por cuanto, las declaraciones aludidas confirmaron el hecho que casi la totalidad de los datos consignados en el informe secretarial suscrito por el Jefe de Operaciones de las Fiscalías Especializadas en Delitos Relacionados con Drogas, fueron comprobados mediante las primeras acciones de la Fiscalía de Drogas y de los Agentes de la Dirección de Investigación Judicial, siendo los agentes policiales contestes en cuanto a los elementos que relacionan a Lorenzo Vargas al ilícito de blanqueo de capitales.

Ahora bien, contrario a lo señalado por la recurrente, para la Sala queda claro que el Tribunal Superior hace una adecuada ponderación de la eficacia probatoria de los testimonios arriba identificados, confrontándolos con el informe secretarial suscrito por el licenciado Rafael Guerrero Arrocha, Jefe de Operaciones de las Fiscalías de Drogas.

En ese orden de ideas, observa la Sala que al rendir su declaración jurada, el señor Carl Delano Hunter Dawkins (f.320-321), señaló:

> “...Para el 27 de mayo de 2010, siguiendo directrices de mi superior, se nos encomendó encaminarnos al área del Cosway de amador (sic), ya que una persona supuestamente iba a recibir cierta cantidad de dinero, y que la persona se desplazaba en un vehículo Toyota Corola (sic) color gris...”.
>
> “... se le solicitó identificación al conductor del auto , respondiendo al nombre de Lorenzo Antonio Vargas Ramírez, colombiano con pasaporte CC98552383...” “... en este caso solo participé en la aprehensión...”.

De otra parte, Alexis Juvenal Nieto Vargas, Cabo 1ero. De la Unidad de Investigaciones Sensitivas (f.326-338), señaló:

> "previa coordinación con la Fiscalía se procede a realizarle la inspección ocular al vehículo y el registro corporal del ciudadano en mención. En la guantera del vehículo se logra enocntrar un sobre amarillo de manila que mantenía en su interior la suma de veinticinco mil balboas (25.000.00), en denominaciones de cien balboas (100.00)...".
>
> "... seguidamente en presencia del detenido previa autorización de la fiscalía se le hace la prueba de Ion Scan al dinero encontrado en el sobre de manila color amarillo, finalizada la diligencia nos retiramos a la oficina a confeccionar el informe...".

Asimismo, Argelis Edith Rivera Quiróz rindió declaración jurada manifestando lo siguiente (f.331-332):

> "la licenciada PAULA VALDÉS, nos mandó en custodia del vehículo y el señor VARGAS al ministerio público, fiscalía de drogas (sic), ya que el mismo era solicitado por pertenecer a una organización colombiana dedicada al blanqueo de capitales, seguidamente se dio inicio con la prueba de ION SCAN al dinero encontrado...".

De lo que viene expuesto, esta colegiatura concluye que la valoración conjunta de las piezas procesales que anteceden permiten establecer la vinculación del señor Lorenzo Vargas Ramírez, con los hechos investigados, confrontando las mismas con el informe secretarial suscrito por el Jefe de Operaciones de las Fiscalías de Drogas (fs.1).

Por tanto, la Sala estima que tal como se aprecia en líneas anteriores, existen pruebas en contra del encartado que acreditan su participación en el ilícito que nos ocupa.

En consecuencia, no se configura el cargo de injuricidad alegado, toda vez que las piezas probatorias fueron correctamente valoradas, por lo que la infracción alegada, no tiene la trascendencia o magnitud suficiente para revertir lo decidido por el Tribunal de segunda instancia.

En la sección de las normas legales infringidas, la recurrente identifica la normas adjetivas de valoración supuestamente vulneradas, siendo los artículos 917 y 781 del Código Judicial; asimismo como norma penal sustantiva citó el artículo 254 del Código Penal, seguidas de la correspondiente explicación de la forma cómo supuestamente resultaron infringidas cada una de estas normas.

En sintonía con los motivos cuyos cargos de injuricidad han sido desestimados, considera esta Superioridad que no cabe reconocer la infracción de los artículos citados, pues lo actuado por el Tribunal Superior se ajusta precisamente a lo que la ley le indica en la labor de valorar los medios de prueba, específicamente en lo relativo a las pruebas documentales y testimoniales; actuación diametralmente opuesta a lo que la recurrente denuncia.

Por último, ante la ausencia de infracción a la normativa procesal, tampoco resulta infringida la norma sustantiva identificada por la casacionista, pues en la causal invocada, es presupuesto, acreditar previamente la violación de la norma procesal, extremo que no se agotó en este recurso.

Evacuado en su totalidad el examen del recurso de casación, procede entonces emitir la declaración que de acuerdo con la parte motiva de este fallo se impone, es decir, denegar la anulación del fallo de segunda instancia.

Sin perjuicio de lo anterior, luego de la revisión exhaustiva del presente proceso, advierte la Sala que al momento de individualizar la pena de prisión impuesta al señor Lorenzo Antonio Vargas Ramírez el Juzgado Decimosexto de Circuito Penal del Primer Circuito Judicial, incurrió en un error aritmético, por cuanto a través de la Sentencia No. 87 de 13 de septiembre de 2011, partió de la pena base de noventa y seis (96) meses de prisión, reduciéndole un tercio (1/3) de la pena por haberse sometido al trámite del proceso abreviado, quedándole la pena de setenta y dos (72) meses de prisión como autor del delito de Blanqueo de Capitales; no obstante, se observa que un tercio (1/3) de noventa y seis (96) meses son treinta y dos (32) meses, por lo tanto la pena a imponer serían sesenta y cuatro (64) meses de prisión.

Así las cosas, de conformidad al último párrafo del artículo 999 del Código Judicial, se procede a ordenar la corrección de la resolución aludida en el sentido de condenar al señor Vargas Ramírez a la pena de sesenta y cuatro (64) meses de prisión.

PARTE RESOLUTIVA

Por todo lo expuesto, la Corte Suprema, Sala Segunda de lo Penal, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, RESUELVE:

1. NO CASAR la Sentencia No. 214-S.I. de 15 de diciembre de 2011, dictada por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial.

2. CORREGIR la sentencia condenatoria No. 87 de 13 de septiembre de 2011, proferida por el Juzgado Decimosexto de Circuito Penal del Primer Circuito Judicial, que resolvió condenar a Lorenzo Vargas Ramírez a la pena de setenta y dos (72) meses de prisión, como autor del delito de Blanqueo de Capitales, en el sentido de subsanar el error aritmético en que incurrió el juzgador de primera instancia, y en consecuencia, condenar al prenombrado a la pena de sesenta y cuatro (64) meses de prisión, con fundamento en el artículo 999 del Código Judicial, de conformidad con la parte motiva de la presente resolución.

Notifíquese y devuélvase,

HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ
JERÓNIMO MEJÍA E. -- JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS
ARLENE CABALLERO (Secretaria)

**RESOLUCIONES**

**PLENO**
**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

**SEPTIEMBRE DE 2015**

# ÍNDICE DE RESOLUCIONES

**Amparo de Garantías Constitucionales ..... 17**

**Primera instancia..... 17**

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTO POR EL LICENCIADO OSCAR OLDEMAR BONILLA EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LINETH DEL CARMEN ALVARADO DELGADO, CONTRA LA DECISIÓN DE 16 DE DICIEMBRE DE 2014, DICTADA POR EL TRIBUNAL DE APELACIONES Y CONSULTAS DE COCLÉ Y VERAGUAS. PONENTE: SECUNDINO MENDIETA PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE JUNIO DE DOS MIL QUINCE (2015). ..... 17

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADA POR EL LICENCIADO JORGE RAFAEL ARIEL FERNÁNDEZ, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE ELMER SERRASÍN CONTRA EL AUTO DE 3 DE FEBRERO DE 2015, DICTADO POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL. PONENTE: SECUNDINO MENDIETA PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE JUNIO DE DOS MIL QUINCE (2015) ..... 20

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADA POR EL LICENCIADO EUGENIO DE LOS SANTOS OJEDA EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE COEPTUM, S. A. CONTRA LA RESOLUCIÓN DF-580-2014 DE 19 DE NOVIEMBRE DE 2014, PROFERIDA POR LA DIRECTORA GENERAL ENCARGADA DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE CONTRATACIONES PÚBLICAS.PONENTE: SECUNDINO MENDIETA PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE JUNIO DE DOS MIL QUINCE (2015). ..... 25

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADA POR EL LICDO. CARLOS EUGENIO CARRILLO GOMILA, EN REPRESENTACIÓN DE BELGIS CASTRO JAÉN, CONTRA EL AUTO NO. 84 DE 27 DE NOVIEMBRE DE 2014, EXPEDIDO POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL CUARTO DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE JUNIO DE DOS MIL QUINCE (2015). ..... 29

ACCION DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROMOVIDA POR LA FIRMA LAU & DUDLEY ABOGADOS, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE MELCHOR HERRERA ESPINOSA, CONTRA LA RESOLUCION DE 14 DE ENERO DE 2015 DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL (COCLE Y VERAGUAS). PONENTE: JERÓNIMO MEJÍA E. PANAMÁ, CATORCE (14) DE JULIO DE DOS MIL QUINCE (2015). ..... 35

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADO POR EL LICENCIADO JACINTO GONZALEZ, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE FRANKLIN MENDOZA CONTRA LA SENTENCIA N SC-56 DE 29 DE AGOSTO DE 2014, DEL JUZGADO NOVENO DE CIRCUITO DE LO PENAL, DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMA, CONFIRMADA POR LA SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA N 009 DE 19 DE ENERO DE 2015 DEL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL. PONENTE:JERÓNIMO MEJÍA E PANAMÁ, CATORCE (14) DE JULIO DE DOS MIL QUINCE (2015). ..... 38

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTIAS CONSTITUCIONALES PRESENTADO POR EL LICENCIADO RITO TORRES GUEVARA, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE BERNARDO SANTO PALACIO Y AMELIA MIRANDA, CONTRA EL ACUERDO 621 DE 30 DE JULIO DE 2014 DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL. PONENTE: LUIS MARIO CARRASCO PANAMÁ, CATORCE (14) DE JULIO DE DOS MIL QUINCE (2015)..... 40

**Hábeas Corpus ..... 44**

**Primera instancia..... 44**

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS PRESENTADA POR MARÍA DEL CARMEN FÁBREGA SÁNCHEZ A SU FAVOR, CONTRA LA FISCALÍA SEGUNDA ANTICORRUPCIÓN DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA PANAMÁ, QUINCE (15) DE JULIO DE DOS MIL QUINCE (2015)..... 44

**Amparo de Garantías Constitucionales ..... 97**

**Apelación ..... 97**

RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADA POR LA FIRMA FORENSE BERNAL & ASOCIADOS, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE ANAXÍMENES GONZÁLEZ NÚÑEZ, CONTRA LA SENTENCIA NO. 39/2014 DE 4 DE DICIEMBRE DE 2014, DICTADA POR EL TRIBUNAL DE JUICIO DE COCLÉ. PONENTE: LUIS MARIO CARRASCO PANAMÁ, SEIS (06) DE AGOSTO DE DOS MIL QUINCE (2015)..... 97

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROMOVIDO POR EL LICENCIADO MANUEL N. SANCHEZ QUINTERO, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE JORGE NELSON BENITEZ LONDOÑO CONTRA LA RESOLUCIÓN NO. 4762, PROFERIDA POR EL DIRECTOR GENERAL DEL SISTEMA NACIONAL DE MIGRACIÓN DE PANAMÁ, JAVIER CARRILLO SILVESTRI. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN PANAMÁ, TREINTA Y UNO (31) DE AGOSTO DE DOS MIL QUINCE (2015). ..... 103

RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADO POR EL LICDO. ELOY ANTONIO HARDING CÓRDOBA EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE SHI HAN CHU NG, CONTRA LA ORDEN DE HACER DICTADA POR EL JUEZ SEGUNDO DE CIRCUITO CIVIL DE LA PROVINCIA DW COCLÉ DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO QUE SE LE SIGUE SHI HAN CHU NG A NANCY GONZÁLEZ DE BALLIVIÁN. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN PANAMÁ, TREINTA Y UNO (31) DE AGOSTO DE DOS MIL QUINCE (2015)..... 106

RECURSO DE APELACION DE AMPARO DE GARANTIAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTO POR EL LICENCIADO IRVING I. DOMINGUEZ BONILLA EN NOMBRE Y REPRESENTACION DE LA SOCIEDAD PRA SECRETARY INC. CONTRA LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN EL OFICIO N 4083 DE 13 DE NOVIEMBRE DE 2013, EMITIDA POR LA FISCALÍA DECIMOCUARTA DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN PANAMÁ, TREINTA Y UNO (31) DE AGOSTO DE DOS MIL QUINCE (2015)..... 111

RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADA POR EL LICENCIADO CARLOS EUGENIO CARRILLO GOMILA, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE JEANINE SCHNAPIK GURIAN CONTRA LA RESOLUCIÓN DE 29 DE ENERO DE 2015 DICTADA POR EL JUZGADO CUARTO DE CIRCUITO CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN PANAMÁ, TREINTA Y UNO (31) DE AGOSTO DE DOS MIL QUINCE (2015). ..... 118

RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADA POR EL LICENCIADO LUIGI COLUCCI EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE AGAPITA GONZÁLEZ NAVARRO Y EVANGELINA GONZÁLEZ DE SAN MARTIN, CONTRA LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN EL AUTO VARIO N 537 DE 5 DE DICIEMBRE DE 2011 DICTADA POR EL JUEZ SEXTO DE CIRCUITO PENAL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN PANAMÁ, TREINTA Y UNO (31) DE AGOSTO DE DOS MIL QUINCE (2015)..... 121

**Primera instancia..... 127**

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADA POR EL LICENCIADO ORLANDO ABDIEL CASTILLO, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE JEAN PIERRE PINO COLUCCI CONTRA EL AUTO DE 2DA. NO. 159 DE 19 DE JULIO DE 2013, PROFERIDO POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PONENTE: JERÓNIMO MEJÍA E PANAMÁ, SEIS (06) DE AGOSTO DE DOS MIL QUINCE (2015). ..... 127

ACCION DE AMPARO DE GARANTIAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTO POR EL LICENCIADO JOSELIN CUEVAS AVENDAÑO, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE YNES SÁNCHEZ SUERO, CONTRA LA RESOLUCIÓN N 33055 DE 26 DE NOVIEMBRE DE 2014 DEL DIRECTOR DEL SERVICIO NACIONAL DE MIGRACIÓN Y SU ACTO CONFIRMATORIO PONENTE: JERÓNIMO MEJÍA E PANAMÁ, SEIS (06) DE AGOSTO DE DOS MIL QUINCE (2015)..... 128

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTO POR LA FIRMA FORENSE BERRIOS Y BERRIOS, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE ENEIDA ROSA MONTES MONTENEGRO, JACQUELINE GONZÁLEZ MONTES, ERIKA GONZÁLEZ MONTES Y LEYDIS GONZÁLEZ MONTES, CONTRA LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN EL AUTO CIVIL DE 17 DE OCTUBRE DE 2014, DICTADO POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL. PONENTE: LUIS MARIO CARRASCO PANAMÁ, SEIS (06) DE AGOSTO DE DOS MIL QUINCE (2015). ..... 134

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADA POR EL LICENCIADO DIOMEDES DANILO CORRALES SAMANIEGO, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE ALEX ARIEL AROSEMENA SAAVEDRA CONTRA LA RESOLUCIÓN DE 23 DE FEBRERO DE 2010 DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL CUARTO DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ PONENTE HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA: PANAMÁ, ONCE (11) DE AGOSTO DE DOS MIL QUINCE (2015). .... 138

AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROMOVIDO POR EL LICENCIADO ALBIS ANTONIO PÉREZ EN REPRESENTACIÓN DE COOPERATIVA DE SERVICIOS

MÚLTIPLES ARIEL CHANIS, R. L. CONTRA LA RESOLUCIÓN NO.DM-251-2015 DE 25 DE MAYO DE 2015, PROFERIDA POR EL MINISTERIO DE TRABAJO Y DESARROLLO LABORAL. PONENTE: NELLY CEDEÑO DE PAREDES PANAMÁ, TREINTA Y UNO (31) DE AGOSTO DE DOS MIL QUINCE (2015). ..... 140

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADA POR LA FIRMA FORENSE BALLESTEROS & BALLESTEROS, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE OSVALDO ELÍAS VILLALAZ HERNÁNDEZ CONTRA LA RESOLUCIONES: NO.121 DE 25 DE NOVIEMBRE DE 2014, NO.17 DE 30 DE ENERO DE 2015 Y NO.4 DE 22 DE ABRIL DE 2015, DICTADA POR LA JUNTA DE CONTROL DE JUEGOS Y LA SECRETARÍA DE HIPÓDROMOS Y OTROS JUEGOS DE SUERTE Y AZAR. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN PANAMÁ, TREINTA Y UNO (31) DE AGOSTO DE DOS MIL QUINCE (2015) ..... 145

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADA POR EL LICENCIADO MIGUEL ABDIEL MELGAR SILVA, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE ALLAN GAITAN AGUIRRE, CONTRA LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN LA RESOLUCIÓN N 910-04-08-CDA, DICTADA POR LA COMISIÓN DE APELACIONES ADUANERAS PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA PANAMÁ, TREINTA Y UNO (31) DE AGOSTO DE DOS MIL QUINCE (2015). ..... 146

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADA POR EL LICENCIADO CARLOS G. QUIROS, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE NANCY MARITZA HERNÁNDEZ CHUNG DE AMBULO, CONTRA LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN LA RESOLUCIÓN DENOMINADA DECRETO 31-DDRH DE 2 DE ENERO DE 2015 DICTADA POR EL CONTRALOR GENERAL DE LA REPÚBLICA. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN PANAMÁ, TREINTA Y UNO (31) DE AGOSTO DE DOS MIL QUINCE (2015). ..... 149

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADA POR EL LCDO. BALBINO RIVAS CEDEÑO, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE JAIRO JOSÉ GÓMEZ GONZÁLEZ, CONTRA LA SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA S/N DE 5 DE FEBRERO DE 2015, DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA PANAMÁ, TREINTA Y UNO (31) DE AGOSTO DE DOS MIL QUINCE (2015) ..... 152

AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADO POR LA FIRMA FORENSE CASTILLO, MORENO Y ASOCIADOS, EN REPRESENTACIÓN DE LA EMPRESA DE DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA METRO OESTE, S. A., CONTRA LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN EL AUTO NO. 213 DE 6 DE OCTUBRE DE 2010, EMITIDA POR EL JUZGADO DE TRABAJO DE LA SEXTA SECCIÓN DE HERRERA Y LOS SANTOS. PONENTE: NELLY CEDEÑO DE PAREDES PANAMÁ, TREINTA Y UNO (31) DE AGOSTO DE DOS MIL QUINCE (2015).- ..... 155

AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADO PROPUESTO POR LA FIRMA FORENSE SERVICIOS LEGALES Y ASOCIADOS, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE MILANO INTERNACIONAL, S. A., EN CONTRA DE LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN EL AUTO NO. 168 DE 14 DE FEBRERO DE 2013, PROFERIDO POR EL JUZGADO OCTAVO DE CIRCUITO DE LO CIVIL DEL PRIMER

CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PONENTE: NELLY CEDEÑO DE PAREDES PANAMÁ, TREINTA Y UNO (31) DE AGOSTO DE DOS MIL QUINCE (2015)..... 156

AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROMOVIDO POR LA LICENCIADA STHEFHANY JARAMILLO CORRERA, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DEL TRIBUNAL ELECTORAL DE PANAMÁ, CONTRA LA RESOLUCIÓN NO. 11/15 DE 21 DE ABRIL DE 2015, PROFERIDA POR LA GOBERNACIÓN DE LA PROVINCIA DE HERRERA. PONENTE: NELLY CEDEÑO DE PAREDES PANAMÁ, TREINTA Y UNO (31) DE AGOSTO DE DOS MIL QUINCE (2015).... 158

AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROMOVIDO POR EL LICENCIADO SALVADOR CRUZ AGUILAR EN REPRESENTACIÓN DE TOMAS CONCEPCION Y SERVICIOS DE REMODELACIÓN CONTRA LA SENTENCIA NO.06-PJCD-3-2015 Y EL AUTO NO.105-P-JCD-3-2015 DE 3 DE MARZO DE 2015, DICTADOS POR LA JUNTA DE CONCILIACIÓN Y DECISIÓN NO.3 PONENTE: NELLY CEDEÑO DE PAREDES PANAMÁ, TREINTA Y UNO (31) DE AGOSTO DE DOS MIL QUINCE (2015)..... 161

AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROMOVIDO POR SAMUDIO & SAMUDIO, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DEL SEÑOR DIONISIO MORALES MORENO, CONTRA LA ORDEN CONTENIDA EN EL AUTO NO. 48 DE 19 DE ENERO DE 2012, EMITIDO POR EL JUEZ PRIMERO DE CIRCUITO CIVIL DE BOCAS DEL TORO, EN GRADO DE APELACIÓN. PONENTE: NELLY CEDEÑO DE PAREDES PANAMÁ, TREINTA Y UNO (31) DE AGOSTO DE DOS MIL QUINCE (2015)..... 167

**Hábeas Corpus ..... 173**

**Apelación ..... 173**

APELACIÓN DENTRO DE LA ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS PRESENTADO POR EL LICENCIADO ALVARO HERNANDEZ A FAVOR DE ROBIN ALEXANDER LAKEY MARTINEZ CONTRA LA FISCALÍA SEGUNDA SUPERIOR. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN PANAMÁ, TREINTA Y UNO (31) DE AGOSTO DE DOS MIL QUINCE (2015). ..... 173

**Primera instancia..... 175**

ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS CORRECTIVO, PRESENTADA POR LA LICENCIADA SONIA MARISCAL BARAHONA, DEFENSORA DE OFICIO PENAL DE ADOLESCENTES DEL TERCER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ, A FAVOR DE ALEXANDER SALDAÑA, CONTRA EL DIRECTOR GENERAL DEL SISTEMA PENITENCIARIO. PONENT HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA E: PANAMÁ, ONCE (11) DE AGOSTO DE DOS MIL QUINCE (2015)..... 175

ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS PRESENTADA POR LA LICENCIADA MICAELA MORALES MIRANDA, DEFENSORA DE OFICIO DISTRITAL, A FAVOR DE OSCAR IGNACIO ZAMORA TORRE CONTRA EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PONENTE: . HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) DE AGOSTO DE DOS MIL QUINCE (2015)..... 179

ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS PRESENTADA POR LA FIRMA FORENSE VIAL & VIAL A FAVOR DE HECTOR LUIS MARTINEZ FLORES. CONTRA EL FISCAL AUXILIAR DE

LA REPÚBLICA. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN PANAMÁ, TREINTA Y UNO (31) DE AGOSTO DE DOS MIL QUINCE (2015). ..... 183

ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS PRESENTADO POR EL LICENCIADO JAVIER ANTONIO QUINTERO RIVERA A FAVOR DE PORFIRIO ELLIS. CONTRA LA FISCALÍA TERCERA ANTICORRUPCIÓN. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN PANAMÁ, TREINTA Y UNO (31) DE AGOSTO DE DOS MIL QUINCE (2015). ..... 189

ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS PROPUESTA POR CARLOS EUGENIO CARRILLO GOMILA, A FAVOR DE RAFAEL AROSEMENA ALVARADO, CONTRA LA FISCAL PIRMERA ANTICORRUPCIÓN DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN PANAMÁ, TREINTA Y UNO (31) DE AGOSTO DE DOS MIL QUINCE (2015). ..... 190

ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS PRESENTADA POR EL LICENCIADO EDGAR SÁNCHEZ TAPIA A FAVOR DE ADLAI MORENO GUADALUPE, CONTRA LA FISCALÍA PRIMERA SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN PANAMÁ, TREINTA Y UNO (31) DE AGOSTO DE DOS MIL QUINCE (2015). ..... 191

ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS PREVENTIVO PRESENTADO POR EL LICENCIADO LUIS ESTEBAN MARTÍNEZ CARRERA, EN FAVOR DE JOHN FREDY CATAÑO ADARVE, CONTRA EL FISCAL PRIMERO ESPECIALIZADO EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, TREINTA Y UNO (31) DE AGOSTO DE DOS MIL QUINCE (2015). ..... 198

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS PROPUESTO POR LA LICENCIADA IVAN NOVEY PÉREZ CASTILLO A FAVOR DE ELIECER ALEXANDER TORRES DURAN CONTRA EL FISCALÍA SEGUNDA ESPECIALIZADA EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN PANAMÁ, TREINTA (30) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015). ..... 204

**Hábeas Data ..... 212**

**Primera instancia ..... 212**

ACCIÓN DE HÁBEAS DATA PRESENTADA POR EL LICENCIADO CARLOS RAÚL GONZÁLEZ DE LA TORRE CONTRA LA FISCALÍA DE DECISIÓN Y LITIGACIÓN TEMPRANA DEL MINISTERIO PÚBLICO PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA PANAMÁ, TREINTA Y UNO (31) DE AGOSTO DE DOS MIL QUINCE (2015). ..... 212

ACCIÓN DE HABEAS DATA PRESENTADA POR LA FIRMA FORENSE BENAVIDES, RODRÍGUEZ & QUINTANA EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE MARCIA ESTELA RODRÍGUEZ CASTILLO DE BETHANCOURT, CONTRA EL ADMINISTRADOR GENERAL DEL FONDO DE CRÉDITO DEL EDUCADOR (FOCREDUC). PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN PANAMÁ, TREINTA Y UNO (31) DE AGOSTO DE DOS IL QUINCE (2015). ..... 216

ACCIÓN DE HÁBEAS DATA PRESENTADA POR EL DR. ERNESTO CEDEÑO ALVARADO CONTRA EL CONTRALOR GENERAL DE LA REPÚBLICA. PONENTE:

NELLY CEDEÑO DE PAREDES PANAMÁ, TREINTA Y UNO (31) DE AGOSTO DE DOS MIL QUINCE (2015).- ..... 218

**Inconstitucionalidad ..... 221**

**Acción de inconstitucionalidad ..... 221**

DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD PROMOVIDA POR EL DOCTOR MARIO VELÁSQUEZ CHIZMAR Y LOS LICDOS. GUADALUPE AROSEMENA QUINTERO Y AURELIO ALI GARCÍA ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE SILVIA CARRERA CONCEPCIÓN Y EDGARDO VOITIER LÓPEZ, A FIN DE QUE SE DECLARE INCONSTITUCIONAL EL ARTÍCULO 3 DE LA LEY NO.18 DE 26 DE MARZO DE 2013, POR LA CUAL SE MODIFICA Y ADICIONA ARTÍCULOS DE LA LEY NO.44 DE 2011, RELATIVO A CENTRALES EÓLICAS DESTINADAS A LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO PÚBLICO. DE ELECTRICIDAD. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO PANAMÁ, SEIS (6) DE AGOSTO DE DOS MIL QUINCE (2015). ..... 221

**Advertencia ..... 228**

ADVERTENCIA DE INCONSTITUCIONALIDAD PROMOVIDA POR LA LICENCIADA ROSARIO SARASQUETA GONZALEZ, CONTRA EL ARTICULO 481 DEL CODIGO JUDICIAL. PONENTE: LUIS MARIO CARRASCO PANAMÁ, SEIS (06) DE AGOSTO DE DOS MIL QUINCE (2015). ..... 228

ADVERTENCIA DE INCONSTITUCIONALIDAD PRESENTADA POR LA FIRMA FORENSE MONCADA & MONCADA, APODERADA JUDICIAL DE LA SEÑORA MARINA STERZI, CONTRA LAS RESOLUCIONES NO. 03 DE 20 DE MAYO DE 2013 Y 04 DE 13 DE JULIO DE 2015, EMITIDAS POR EL DIRECTOR DE LA REGIÓN METROPOLITANA DE SALUD, DEL MINISTERIO DE SALUD. PONENTE: NELLY CEDEÑO DE PAREDES PANAMÁ, TREINTA Y UNO (31) DE AGOSTO DE DOS MIL QUINCE (2015). ..... 230

ADVERTENCIA DE INCONSTITUCIONALIDAD PROPUESTA POR LA FIRMA FORENSE CASTILLO MORENO Y ASOCIADOS, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE EMILIA ESTEVEZ DE VÁSQUEZ, PARA QUE SE DECLARE INCONSTITUCIONAL EL DECRETO EJECUTIVO 290 DE 30 DE JUNIO DE 2014, POR MEDIO DEL CUAL SE LE OTORGA INDULTO A LUIS VASQUEZ PARADELA (L.V.P.) Y GUSTAVO VÁZQUEZ (G.V.) PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN PANAMÁ, TREINTA Y UNO (31) DE AGOSTO DE DOS MIL QUINCE (2015)..... 233

**Tribunal de Instancia ..... 238**

**Queja ..... 238**

QUEJA PRESENTADA POR EL DR. MIGUEL ANTONIO BERNAL VILLALAZ CONTRA LOS MAGISTRADOS DEL TRIBUNAL ELECTORAL, ERASMO PINILLA, EDUARDO VALDES E. Y HERIBERTO ARAÚZ.PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA PANAMÁ, TREINTA Y UNO (31) DE AGOSTO DE DOS MIL QUINCE (2015)..... 238

QUEJA DISCPLINARIA INTERPUESTA POR FERNÁNDEZ & ASOCIADOS, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE PACIFIC BLUE SHIPS CORP., CONTRA LA LICENCIADA CRISTINA CINIGLIO, JUEZ PRIMERA MARÍTIMA DE

PANAMÁ. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN PANAMÁ, TREINTA Y UNO (31) DE AGOSTO DE DOS MIL QUINCE (2015)..... 241

**Amparo de Garantías Constitucionales ..... 331**

**Apelación ..... 331**

RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROPUESTA POR LA FIRMA FORENSE OROZCO PÉREZ Y ASOCIADOS, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE P.H. SOL DEL ESTE, EN CONTRA DE LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN EL AUTO NO.479 DE 4 DE MAYO DE 2014, DICTADO POR EL JUZGADO NOVENO DE CIRCUITO CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN PANAMÁ, TREINTA Y UNO (31) DE AGOSTO DE DOS MIL QUINCE (2015)..... 331

RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES, PRESENTADA POR LA LICENCIADA PAOLA KAREL SINISTERRA PIMENTEL, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LA SEÑORA EDIXIA GUERRA DE MONTENEGRO CONTRA LA ORDEN DE NO HACER CONTENIDA EN LA PROVIDENCIA ARAPO-APCA-ALR-N 120-2015 DE 26 DE FEBRERO DE 2015, DICTADA POR LA ADMINISTRACIÓN REGIONAL DE PANAMÁ OESTE DE LA AUTORIDAD NACIONAL DEL AMBIENTE. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015). ..... 334

RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADA POR LA FIRMA FORENSE PATTON, MORENO & ASVAT, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE KING'S COLLEGE PANAMA S. A., CONTRA LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN EL AUTO NO.2102/19006-13 DE 26 DE DICIEMBRE DE 2013, DICTADO POR EL JUEZ DÉCIMO TERCERO DE CIRCUITO CIVIL, DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015). ..... 340

RECURSO DE APELACIÓN EN LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADA POR LA FIRMA FORENSE BERROA, DÍAZ & GUERRERO, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE ADOLFO VILLA GUERRERO Y JULIO ERNESTO CRUZ, CONTRA LA ORDEN LA SENTENCIA NO.22 DE 7 DE MARZO DE 2014, DICTADA POR LA JUEZ NOVENA DE CIRCUITO CIVIL, DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN PANAMÁ, TREINTA (30) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015). ..... 344

RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADO POR LA FIRMA FORENSE PATTON, MORENO & ASVAT EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE KING'S COLLEGE PANAMÁ, S. A., CONTRA EL AUTO N 2089 DE 2 DE OCTUBRE DE 2014, PROFERIDO POR EL JUZGADO SEGUNDO DE CIRCUITO CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ. ENTRADA: 686-15. PROYECTO DEL MAGISTRADO HARRY DÍAZ. PONENTE: HARRY A. DÍAZ PANAMÁ, TREINTA (30) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015)..... 347

RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADA POR EL LICENCIADO EDWIN H. GONZÁLEZ G. EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE BRISAS DE PANAMA TRADING, S. A. Y DOMJO FAMILY FOUNDATION, CONTRA LA ORDEN DE NO HACER CONTENIDA EN EL AUTO NO. 138 DE 30 DE ENERO DE 2015 DICTADA POR EL JUEZ SÉPTIMO DE CIRCUITO DE LO CIVIL, DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN PANAMÁ, TREINTA (30) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015). ..... 352

RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO POR EL LICENCIADO PEDRO GABRIEL VILLARREAL BARRIOS, CONTRA LA RESOLUCION DE 28 DE FEBRERO DE 2014, DICTADA POR EL PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DENTRO DE LA ACCION DE AMPARO DE GARANTIAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTO POR EL ABOGADO PEDRO GABRIEL VILLARREAL BARRIOS, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACION DE MARIAN MONTERO CASTILLO CONTRA EL FISCAL PRIMERO ESPECIALIZADO EN DELITOS CONTRA LA FAMILIA Y EL MENOR DEL TERCER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMA. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN PANAMÁ, TREINTA (30) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015). ..... 355

RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES, PROPUESTO POR EL LICENCIADO GENARINO ROSAS, CONTRA LA RESOLUCIÓN DE FECHA 30 DE ENERO DE 2015, DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO DE MAYOR CUANTÍA , INTERPUESTO EN CONTRA DE RODOLFO OBARRIO Y CONSTRUCTORA DEL ISTMO, S. A.PONENTE: HARRY A. DÍAZ PANAMÁ, TREINTA (30) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015) ..... 359

RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADA POR EL LICENCIADO ARMANDO BERROA CHÁVEZ ACTUANDO EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN CONTRA LA ORDEN DE HACER DICTADA POR LA AGENCIA DE INSTRUCCIÓN DELEGADA DE LA PROVINCIA DE CHIRIQUÍ. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN PANAMÁ, TREINTA Y UNO (31) DE AGOSTO DE DOS MIL QUINCE (2015). ..... 365

**Primera instancia..... 369**

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROMOVIDA POR LA LICENCIADA DEYKA STRAH, APODERADA ESPECIAL DE LA SEÑORA LUZ ABIGAIL SOLIS RODRÍGUEZ, CONTRA LA SENTENCIA NO. 22 DE 29 DE MAYO DE 2013, EMITIDA POR EL JUZGADO SEGUNDO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CHIRIQUÍ, RAMO CIVIL, DENTRO DEL PROCESO SUMARIO DE INCLUSIÓN DE HEREDEROS PROMOVIDO POR JULIA OTILDA SOLÍS RODRÍGUEZ, LUZ ABIGAIL SOLÍS RODRÍGUEZ, CARMEN ALICIA SOLÍS DE RAMÍREZ Y YOLANDA SOLÍS RODRÍGUEZ CONTRA LA SUCESIÓN INTESTADA DE OTILDA RODRÍGUEZ U OTILIA RODRÍGUEZ DE SOLÍS (Q.E.P.D.). PONENTE. NELLY CEDEÑO DE PAREDES .PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015). ..... 369

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADA POR EL LICENCIADO CARLOS AMEGLIO MONCADA EN REPRESENTACIÓN DE ALBENIS

ATHERTON CARRASQUILLA CONTRA LA ORDEN DE NO HACER VERBAL DICTADA POR LA MAGISTRADA DEL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ, LICDA. GEORGINA TUÑÓN. PONENTE. NELLY CEDEÑO DE PAREDES PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015). ..... 373

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTO POR EL LICENCIADO JULIO E. BERRÍOS, EN REPRESENTACIÓN DE LA SOCIEDAD PETAQUILLA GOLD, S. A., CONTRA LA OREDEN DE HACER CONTENIDA EN EL ACTO PÚBLICO NO. 60694, CONVOCADO POR EL MINISTERIO DE LA PRESIDENCIA. PONENTE: HARRY A. DÍAZ PANAMÁ, TREINTA (30) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015)..... 376

ACCION DE AMPARO DE GARANTIAS CONSTITUCIONALES PRESENTADA POR LA FIRMA FORENSE RAMOS CHUE & ASOCIADOS EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE ADRIAN VASQUEZ DE LA CRUZ, CONTRA LA RESOLUCIÓN DE 23 DE ABRIL DE 2015, EXPEDIDA POR EL TRIBUNAL DE APELACIONES MARÍTIMAS. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO PANAMÁ, TREINTA (30) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015) ..... 381

AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES, PRESENTADO POR JEANINE SCHNAPIK GURIAN, MEDIANTE APODERADO ESPECIAL, CONTRA EL AUTO NO.4 DE 20 DE JULIO DE 2015, DICTADO POR EL TRIBUNAL ARBITRAL DENTRO DEL PROCESO ARBITRAL INSTAURADO POR FUNDACIÓN DON JAMES CONTRA JEANINE SCHNAPIK. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO PANAMÁ, TREINTA (30) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015)..... 384

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES, PRESENTADA POR LA LICENCIADA NORMA DAMARIS CIGARRUISTA V., ACTUANDO EN SU CONDICIÓN DE FISCAL DE ADOLESCENTES DE LAS PROVINCIAS DE HERRERA Y LOS SANTOS, CONTRA LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN LA RESOLUCIÓN DE 18 DE JUNIO DE 2015, DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE NIÑEZ Y ADOLESCENCIA. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO PANAMÁ, TREINTA (30) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015)..... 387

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROMOVIDA POR EL LICENCIADO MARTÍN RIOS FUENTES EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE FULVIO MORELL GUTIÉRREZ Y NELVA AURORA MORELL GUTIÉRREZ CONTRA LA RESOLUCIÓN AN N 8585-ELEC DE 18 DE MAYO DE 2015, EMITIDA POR EL ADMINISTRADOR GENERAL DE LA AUTORIDAD NACIONAL DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS (A.S.E.P.). P0ONENTE: HARRY DÍAZ PANAMÁ, TREINTA (30) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015)..... 390

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADA POR EL LICENCIADO GILBERTO ALEJANDRO ROBINSON MOLINAR EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE SHARON LIHEILIA WILSON MC LEAN, CONTRA LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN LA SENTENCIA N 23-PJCD-6-2015 DE 4 DE JUNIO DE 2015, EMITIDA POR LA JUNTA DE CONCILIACIÓN N 6 DE PANAMÁ. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN PANAMÁ, TREINTA (30) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015). ..... 394

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADA POR EL LICENCIADO RAÚL GARCÍA EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE DINA ESTYHER RONER BOSQUEZ, CONTRA LA RESOLUCIÓN DE 30 DE MARZO DE 2015, DICTADA POR LA DIRECCIÓN GENERAL DE ARRENDAMEINTOS DEL MINISTERIO DE VIVIENDA Y ORDENAMIENTO TERRITORIAL, QUE CONFIRMA LA RESOLUCIÓN DE RESCISIÓN DE CONTRATO N 47155 DE 6 DE OCTUBRE DE 2014, PROFERIDA POR LA COMISIÓN DE VIVIENDA. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN PANAMÁ, TREINTA (30) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015). ..... 397

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADA POR EL LICENCIADO JUAN CARLOS HENRÍQUEZ CANO, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE JOSÉ OSCAR VÁSQUEZ PÉREZ CONTRA LA RESOLUCIÓN N 930-04-018-AS-AZA DE 13 DE ABRIL DE 2015, DICTADA POR EL ADMINISTRADOR REGIONAL DE ADUANAS, ZONA AEROPORTUARIA. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN PANAMÁ, TREINTA (30) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015). ..... 401

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADA POR LA LICENCIADA ELSY B. HERRERA, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE ILSA YURIMA MÉNDEZ PINEDA, CONTRA LA RESOLUCIÓN NO.1385-2014-S.D.G. DE 15 DE JULIO DE 2014, DICTADA POR EL SUBDIRECTOR GENERAL DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN PANAMÁ, TREINTA (30) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015). ..... 403

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES, PROPUESTA POR EL LICENCIADO SERGIO EMILIO AROSEMENA PÉREZ, ACTUANDO EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, CONTRA LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN EL DECRETO EJECUTIVO DE PERSONAL N 378 DE 3 DE SEPTIEMBRE DE 2014, DICTADO POR EL MINISTRO DE ECONOMÍA Y FIANANZAS. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN PANAMÁ, TREINTA (30) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015). ..... 408

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADA POR LA SOCIEDAD CLARO PANAMÁ, S. A., MEDIANTE APODERADO ESPECIAL, CONTRA LA SENTENCIA S/N DE 11 DE MAYO DE 2015, DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO PANAMÁ, TREINTA (30) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015)..... 413

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTO POR EL LICENCIADO RENALDO MELÉNDEZ, EN REPRESENTACIÓN DE LA SOCIEDAD SERVICIOS INDUSTRIALES Y AMBIENTALES, S. A., EN CONTRA DE LA SENTENCIA DE FECHA 26 DE MARZO DE 2015, EMITIDA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO, DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMA. PONENTE: HARRY A. DÍAZ PANAMÁ, TREINTA (30) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015) ..... 419

**Hábeas Corpus ..... 426**

**Apelación ..... 426**

ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS PREVENTIVO PRESENTADO POR EL LICENCIADO HUMBERTO SERRANO LEVY A FAVOR DE DILVIO MIRANDA, CONTRA LA FISCALÍA

TERCERA ANTICORRUPCIÓN DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN. PONENTE: HARRY DÍAZ PANAMÁ, TREINTA (30) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015) ..... 426

**Primera instancia..... 430**

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS PRESENTADA A FAVOR DEL CIUDADANO FRANCISCO AVILA SEGURA CONTRA EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PONENTE: NELLY CEDEÑO DE PAREDES PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015). ..... 430

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS PRESENTADA A FAVOR DEL CIUDADANO ADOLFO VILLARREAL DEL MAR CONTRA LA FISCALÍA SEXTA SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PONENTE: NELLY CEDEÑO DE PAREDES PANAMÁ, VEINTINUEVE (29 ) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015)..... 438

ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS INTERPUESTO POR EL LICENCIADO OSCAR SÁENZ BECERRA A FAVOR DEL SEÑOR DAVID ALBERTO QUINTERO TEJADA, CONTRA LA FISCAL PRIMER SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PONENTE: HARRY ALBERTO DÍAZ PANAMÁ, TREINTA (30) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015)..... 449

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS PRESENTADA POR EL LICENCIADO CARLOS M. HERRERA MORÁN, A FAVOR DE CARLOS ENRIQUE MOSQUERA BATISTA, CONTRA EL DIRECTOR GENERAL DE LA POLICÍA NACIONAL. PROYECTO DEL MAGISTRADO HARRY DÍAZ. LUNES, 10 DE AGOSTO DE 2015. PONENTE: HARRY DÍAZ PANAMÁ, TREINTA (30) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015) ..... 455

**Hábeas Data ..... 459**

**Primera instancia..... 459**

HABEAS DATA PROPUESTA POR EL LICENCIADO JOSÉ FÉLIX YANGÜEZ, EN SU CALIDAD DE SOCIO DIRECTOR DE LA FIRMA FORENSE YANGÜEZ & CO. EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DEL DOCTOR MIGUEL ANTONIO BERNAL VILLALAZ CONTRA EL CONSEJO ACADÉMICO DE LA UNIVERSIDAD DE PANAMÁ PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015)..... 459

ACCIÓN DE HABEAS DATA INTERPUESTA POR SERVICIOS LEGALES Y ASOCIADOS, EN REPRESENTACIÓN DE YOLBIS DELMITH SAENZ ARROCHA, QUIEN FUNGE COMO REPRESENTANTE LEGAL DE LA SOCIEDAD RESIDENCIAL LA LOMA, S. A., CONTRA LA DIRECCIÓN GENERAL DE REGISTRO PÚBLICO. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO PANAMÁ, TREINTA (30) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015)..... 462

ACCIÓN DE HÁBEAS DATA PRESENTADA POR LA LICENCIADA ITZEL E. SERRACÍN CONTRA EL DIRECTOR GENERAL DEL SISTEMA PENITENCIARIO NACIONAL. PROYECTO DEL MAGISTRADO HARRY DÍAZ. MIÉRCOLES, 12 DE AGOSTO DE

2015. PONENTE: HARRY DÍAZ PANAMÁ, TREINTA (30) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015)..... 463

HABEAS DATA PROPUESTA POR EL LICENCIADO JORGE LUIS HERNÁNDEZ-HERNÁNDEZ, EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, CONTRA LA DIRECTORA EJECUTIVA DEL INSTITUTO DE ACUEDUCTOS Y ALCANTARILLADOS NACIONALES (IDAAN). PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO PANAMÁ, TREINTA (30) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015)..... 467

ACCIÓN DE HÁBEAS DATA PRESENTADA POR EL SEÑOR ARCELIO KNIGHT WESLEY, CONTRA EL CONTRALOR GENERAL DE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN PANAMÁ, TREINTA (30) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015). ..... 470

ACCIÓN DE HÁBEAS DATA PRESENTADA POR EL LICENCIADO HÉCTOR JOAQUIN PRIETO CONTRA EL DIRECTOR GENERAL DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL, ESTIVENSON GIRÓN. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN PANAMÁ, TREINTA (30) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015). ..... 473

ACCIÓN DE HÁBEAS DATA PRESENTADA POR LA FIRMA FORENSE ALVES & CO. ABOGADOS, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LUIS FELIPE SOTO ARIAS CONTRA EL MINISTRO DE SALUD. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN PANAMÁ, TREINTA Y UNO (31) DE AGOSTO DE DOS MIL QUINCE (2015). ..... 476

**Inconstitucionalidad ..... 480**

**Acción de inconstitucionalidad ..... 480**

DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD PRESENTADA POR EL LICDO. PABLO RUIZ EN REPRESENTACIÓN DE RODRIGO OSVALDO DE LEÓN BARLETTA REPRESENTANTE DE LA SOCIEDAD ANÓNIMA HACIENDA LA HIGUERA N 1, S. A., HACIENDA HIGUERA N 2, S.A., HACIENDA HIGUERA N 3, S.A., HACIENDA MI DESTINO, S.A., CONTRA EL LAUDO ARBITRAL PROFERIDO EL 17 DE MAYO DE 2011 DICTADO POR EL TRIBUNAL ARBITRAL DEL CENTRO DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DE PANAMA DE LA CÁMARA DE COMERCIO E INDUSTRIA Y AGRICULTURA DE PANAMA. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN PANAMÁ, TREINTA (30) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015). ..... 480

DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD PROPUESTA POR JULIÁN MORÁN MARTÍNEZ EN REPRESENTACIÓN DE JUDITH E. VALDÉS CONTRA LA RESOLUCIÓN NO.32 DE 11 DE FEBRERO DE 2009, EXPEDIDA POR EL MINISTERIO DE EDUCACIÓN. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO PANAMÁ, TREINTA (30) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015)..... 490

DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD PRESENTADA POR LA FIRMA FORENSE ROSA Y ROSAS EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LA CAMARA PANAMEÑA DE LA CONSTRUCCIÓN (CAPAC) PARA QUE SE DECLARE INCONSTITUCIONAL LOS ARTÍCULOS 8 Y 9 DE LA LEY 68 DE 2010, QUE INSTITUYE SANCIONES EN CASO DE INCUMPLIMIENTO DE NORMAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD EN OBRAS DE CONSTRUCCIÓN PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN PANAMÁ, TREINTA (30) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015). ..... 495

DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD PROPUESTA POR LA LICENCIADA YARISEL L. CORTÉS, ACTUANDO EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN PARA QUE SE DECLARE INCONSTITUCIONAL EL ÚLTIMO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 2 DE LA LEY 41 DEL 14 DE JUNIO DE 2013, LA CUAL DICTA DISPOSICIONES SOBRE EL TRABAJO EN EL MAR Y LAS VÍAS NAVEGABLES. PONENTE: HARRY ALBERTO DÍAZ PANAMÁ, TREINTA (30) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015) ..... 499

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD INTERPUESTA POR EL LICDO. FELIPE CHEN CASTILLO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE MARISOL CASTILLO, PARA QUE SE DECLARE INCONSTITUCIONAL EL AUTO N 205 DE 16 DE ABRIL DE 2013, PROFERIDO POR EL JUEZ MIXTO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE PENONOMÉ, RAMO CIVIL, DENTRO DEL PROCESO DE LANZAMIENTO POR VENCIMIENTO DE CONTRATO INTERPUESTO POR MARISOL CASTILLO EN CONTRA DE RICHARD CRUCET). PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN PANAMÁ, TREINTA (30) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015). ..... 501

**Advertencia ..... 504**

LA FIRMA SIDNEY SITTON, REPRESENTADA POR EL LICENCIADO SIDNEY SITTON URETA, ACTUANDO EN REPRESENTACIÓN DE LA SEÑORA MITZI GUERRA DE SUÑE, HA PRESENTADO ADVERTENCIA DE INCONSTITUCIONALIDAD CONTRA EL ARTÍCULO 355 DEL CÓDIGO PENALPONENTE: HARRY A. DÍAZ PANAMÁ, TREINTA (30) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015) ..... 504

**Tribunal de Instancia ..... 508**

**Sumarias en averiguación ..... 508**

COMPULSA DE COPIAS REMITIDA POR LA FISCALÍA CUARTA ANTICORRUPCIÓN DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN DE LAS SUMARIAS SEGUIDAS A CRISTÓBAL HUMBERTO SALERNO BALLESTAS Y LUIS ENRIQUE CUCALÓN URIBE, POR LA PRESUNTA COMISIÓN DE DELITO CONTRA LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA, EN PERJUICIO DEL MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015) ..... 508

# AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES

## Apelación

RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADA POR LA FIRMA FORENSE BERNAL & ASOCIADOS, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE ANAXÍMENES GONZÁLEZ NÚÑEZ, CONTRA LA SENTENCIA NO. 39/2014 DE 4 DE DICIEMBRE DE 2014, DICTADA POR EL TRIBUNAL DE JUICIO DE COCLÉ. PONENTE: LUIS MARIO CARRASCO PANAMÁ, SEIS (06) DE AGOSTO DE DOS MIL QUINCE (2015)

| | |
|---|---|
| Tribunal: | Corte Suprema de Justicia, Panamá |
| Sala: | Pleno |
| Ponente: | Luis Mario Carrasco M. |
| Fecha: | 06 de agosto de 2015 |
| Materia: | Amparo de Garantías Constitucionales<br>Apelación |
| Expediente: | 389-15 |

VISTOS:

Conoce el Pleno de esta Corporación de Justicia del recurso de apelación interpuesto dentro de la acción de amparo de garantías constitucionales promovido por la firma forense Bernal & Asociados, en nombre y representación de Anaxímenes González Núñez, contra la Sentencia No. 39/2014 de 4 de diciembre de 2014, emitida por el Tribunal de Juicio de Coclé.

I. DECISIÓN DEL TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA:

El Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial de Coclé y Veraguas mediante la Resolución de 23 de marzo de 2015 se pronunció con relación a la acción de amparo de garantías constitucionales promovida por la representación legal de Anaxímenes González Núñez.

En su decisión el Tribunal sostuvo lo siguiente:

> "Para resolver hemos efectuado una revisión de los argumentos expuestos por las partes en el proceso, así como la verificación de los antecedes que se adjuntaron a la demanda y que también nos remitió el Tribunal demandado. Luego de todo este ejercicio jurisdiccional, llegamos al convencimiento que no hubo afectación de derechos fundamentales que como consecuencia amerite la revocación inminente y urgida de la orden, a través de esta vía constitucional.
>
> En efecto, en primer lugar la naturaleza del procedimiento de corte acusatorio permite la posibilidad de que sin variar los hechos imputados, el Ministerio Público en la acusación puede dar una calificación distinta a la conducta que imputó e investigó. Así claramente se desprende del contenido de la disposición procedimental que recoge el tema, veamos:

"Artículo 340: Cuando el Ministerio Público estime que la investigación proporciona fundamentos para someter a juicio público al imputado, presentará al Juez de Garantías la acusación requiriendo la apertura a juicio.

La acusación solo podrá referirse a hechos y personas incluidas en la formulación de imputación, aunque efectuara una distinta calificación jurídica, y deberá contener...

Junto a la acusación del Fiscal deberá dejar copias de los antecedentes de la investigación al acusado o a su defender en el Tribunal..."

Claro que en este caso la recalificación jurídica del delito que fue imputado no la hizo el Ministerio Público, sino la parte querellante en su acusación autónoma. En los antecedentes de la causa se aprecia que el Fiscal inicia una investigación con base al hecho que se denunció, que para el momento de la imputación calificó como prevaricato y esa calificación la mantiene su acusación. Sin embargo, el querellante –en acusación autónoma- endereza la calificación jurídica del hecho imputado hacia la comisión al delito de extorsión, asumiendo la responsabilidad de demostrarlo en el juicio.

Esta facultad especial de la querella viene dada por las normas de procedimiento en el artículo 341 del Código Procesal Penal, que dice:

"Artículo 341: Previa la presentación del escrito de acusación ante el Juez de Garantías de la fase intermedia, el Fiscal deberá poner en conocimiento de la víctima que así lo hubiera pedido o del querellante, quien podrá:

1. Adherirse a la acusación del Fiscal,

2. Presentar una acusación autónoma, en cuyo caso deberá cumplir con los requisitos previstos para la acusación fiscal,presentar acción resarcitoria..."

De manera que si el procedimiento permite que el querellante acuse autónomamente y el exige las mismas formalidades de la prevista para el Fiscal, consecuentemente también tiene la querella la facultad de ofrecer una calificación jurídica al hecho, tal como lo permite el artículo 340 del Código Judicial. Como consecuencia esta nueva calificación no es contraria el procedimiento, como lo denuncia el amparista y tampoco incurre el Tribunal de Juicio en vulneración alguna del debido proceso, por cuanto que la condena expedida es congruente con el delito acusado a instancia del querellante autónoma. Distinto hubiera sido si la condena recae sobre un hecho distinto al que se acusó y no existiera querellante legítimo que acusara por otro hecho diferente al escogido por el Ministerio Público. Eso es así porque la regla general es que se varíe la acusación, pero incluso en casos excepcionales el procedimiento permite la recalificación jurídica de la conducta imputada, por parte del Tribunal de Juicio, según lo establece en el artículo 428 del Código Procesal Penal.

"Artículo 428: La sentencia condenatoria no podrá exceder el contenido de la acusación; por tanto, no se podrá condenar por hechos o circunstancias no contenidas en ellas, salvo cuando favorezcan al imputado.

En la sentencia, el Tribunal podrá darle al hecho una calificación jurídica distinta a la que le dio la acusación o apreciar la concurrencia de circunstancias agravantes de la responsabilidad penal no incluidas en ella, siempre que hubiere advertido a los intervinientes durante la audiencia.

El imputado no podrá ser condenado en virtud de un precepto penal distinto del invocado en la acusación sin previa advertencia del Tribunal sobre esa posibilidad para que prepara su defensa."

A propósito del tema de la recalificación, en un caso similar la Corte Suprema de Justicia, en fallo del 13 de agosto del 2014, dijo lo siguiente:

(...)

En el nuevo modelo de juzgamiento penal acusatorio la acusación marca la culminación de la fase de investigación y el inicio de la etapa intermedia como fase de preparación previa al juicio oral. Y es ese el escenario ideal diseñado para depurar la actuación con miras a la realización del juicio, etapa donde además las partes pueden solicitar las correcciones y depuraciones de las actuaciones para evitar vicios procesales. Desde ésta óptica el hoy amparista contó con tiempo suficiente y con todas las oportunidades procesales para objetar la acusación –artículo 340, 342 C.P.P. , por lo cual recurrir al amparo constitucional a estas alturas del debate, sólo deja entrever un interés consecuente ala pura y cruda realidad de que recibió una decisión adversa por parte del Tribunal Juicio, pretendiendo entonces que el Tribunal Constitucional asuma un rol que no le corresponde, esto es el de supervisor procedimental de los juicios que se adelantan en el Sistema Penal Acusatoria, algo así como una tercera instancia procedimental, tarea que no nos corresponde.

Sobre este punto en especial, hemos dicho en otras ocasiones que la acción que se ensaya constituye una visión errada del ejercicio constitucional y así lo ha sentado el Pleno de la Corte Suprema, cuando reiteradamente ha sostenido que esa no es la función del Tribunal de Amparo y que tampoco se trata de una obligada vía recursiva que el afectado pueda utilizar alternativamente cada vez que se profiere una decisión contraria. Menos en este caso donde el juicio se ventila en el Sistema Penal Acusatorio el cual se caracteriza por las limitadas posibilidades de recurrir y las cerradas causales de nulidades procesales.

En conclusión los antecedentes reflejan que el Tribunal tomó una decisión de su competencia, la decisión se motivó debidamente, no fue arbitraria ni caprichosa y a ella se llegó luego de un análisis de todo el debate probatorio, la argumentación de las partes y las normas aplicables. Decisión contra la cual incluso se ensayó por el amparista el recurso de anulación que fue desestimado por el Tribunal Superior de Apelaciones. Es por lo cual (sic) Tribunal Constitucional no aprecia la afectación al derecho fundamental que el interesado ha denunciado".

II. LA APELACIÓN DEL AMPARISTA:

En vía contraria a lo sostenido por el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial en la decisión impugnada, el apelante señala que el Tribunal de Juicio al emitir la Sentencia No. 349/2014 violó el debido proceso y el principio de estricta legalidad al señor Anaxímenes González Núñez.

Arguye que la violación ocurre en virtud de que se condenó al acusado por un delito que no le fue imputado por el Ministerio Público y por el que no se le notificó personalmente de la querella, tal y como lo exige el numeral 2 del artículo 164 del Código Procesal Penal.

Señala que en el proceso la víctima no se constituyó en parte querellante, aunque si bien otorgó poder a un abogado para que representara sus intereses, el mismo no formalizó la querella.

Sostiene que la víctima al no presentar formal querella mal podía constituirse en acusador autónomo dentro del proceso penal. Señala que la víctima nunca solicitó a la fiscalía que se le pusiera en conocimiento de la acusación y la fiscalía tampoco podía correrle traslado de la acusación en virtud de que no se había constituido como querellante.

Indica que llegado el día 4 de agosto de 2014, fecha prevista para la Audiencia de Formulación de Acusación en la Fase Intermedia y concedérsele la palabra al entonces representante legal de Anaxímenes González Núñez, éste alegó sobre la actuación ilegitima del apoderado de la víctima y de la actuación de la acusación autónoma.

Señala el recurrente que el Tribunal de Juicio se equívoca al considerar que al enjuiciado no se le condenó por un hecho distinto al que se le acusó en la fase intermedia, ya que en el expediente consta que el fiscal al presentar la acusación adujó el delito de prevaricato y no el delito de extorsión, como sí hiciera el abogado de la víctima quien intervino sin legitimidad para actuar.

Concluye el impugnante, que el Tribunal de Juicio infringió derechos fundamentales al condenar al señor Anaxímenes González Núñez por un delito de extorsión que fuera endilgado por quien no se constituyó como legítimo querellante, y en virtud de que no se tomaron en cuenta los argumentos presentados por la defensa.

Por lo dicho, solicita se conceda la acción de amparo de garantías constitucionales presentada por el doctor Miguel Antonio Bernal Villalaz a favor de Anaxímenes González Núñez, en contra de la Sentencia No. 39/2014 proferida por el Tribunal de Juicio de la Provincia de Coclé.

III. CONSIDERACIONES DEL PLENO:

En virtud de la promoción del recurso de apelación, corresponde a este Pleno pronunciarse con respecto a la decisión vertida por el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial, por medio del cual no se concedió la acción de amparo de garantías constitucionales promovida por la firma forense Bernal & Asociados, en representación de Anaxímedes González Núñez en contra de la Sentencia No. 39/2014, dictada por el Tribunal de Juicio de la Provincia de Coclé, dentro de la causa penal en la que se le condenó por el delito de extorsión en perjuicio de Lucio Gálvez Ingenieros, S. A.

Como se ha podido observar, el apelante sostiene que el tribunal a quo al resolver el amparo desconoció que la Sentencia No. 39/2014 de 4 de diciembre de 2014 presenta claros vicios que afectan el derecho de defensa. El recurrente censura que al señor Anaxímenes González Núñez, se le haya condenado por un delito que no fue motivo de la imputación del Ministerio Público, sino por quien ejerció la acusación autónoma, sin que se hubiese formalizado la querella.

Al respecto, el Pleno comparte la decisión del tribunal de instancia, pues se advierte que la Sentencia No. 39/2014 de 4 de diciembre de 2014 en modo alguno ha violado derechos o garantías fundamentales al amparista, ni ha ocasionado perjuicio que requiera de un reparo inmediato.

El derecho a defensa es una garantía que forma parte del debido proceso legal recogido en el artículo 32 de la Constitución Política y en el artículo 8 numeral 2 de la Convención Americana de Derechos Humanos. Como tal, se trata de un derecho fundamental esencial para el ejercicio objetivo, razonable y democrático del proceso judicial. En el procedimiento penal acusatorio es además un principio básico del proceso (art. 3 CPP), el cual debe ser atendido y respetado por las partes del proceso en consonancia con las garantías previstas en el Texto Constitucional como en los Tratados y Convenios internacionales de derechos humanos ratificados por el país (art. 14 CPP), y cuya característica principal es que es inviolable e irrenunciable (art. 10 y 98 CPP).

Las constancias de autos permiten al Pleno apreciar que la representación legal de Anaxímenes González hizo efectivo ejerció del derecho de defensa frente a los cargos endilgados por el Ministerio Público como por la acusación autónoma que se constituyera en procura de los derechos del ofendido.

Los elementos que acompañan el infolio, reflejan que el señor Anaxímenes González Núñez fue condenado por el delito de extorsión acusado por la parte querellante y absuelto por el delito de prevaricato que le imputara en su momento el Ministerio Público. Sobre ambos cargos, el acusado tuvo oportunidad de defenderse, al tener conocimiento pleno de los hechos por los cuales fue sometido a juicio público y sobre los elementos que lo vinculaban con los mismos.

Cabe señalar que el artículo 340 del Código Procesal Penal, claramente establece que si bien la "acusación solo podrá referirse a hechos y personas incluidos en la formulación de la imputación", el fiscal puede "efectuar[...] una distinta calificación jurídica", variando así la adecuación típica comunicada en la audiencia de imputación".

Ello es así, ya que como ha señalado esta Corte Suprema de Justicia en Fallo de 13 de agosto de 2014.

> "...[la] formulación de la imputación como un acto de mera comunicación, permite a la Fiscalía de la Causa, poner en conocimiento a un ciudadano la situación de investigado por su posible participación en un delito y por consiguiente, su calidad de imputado. La naturaleza jurídica de la formulación de imputación permite la comunicación de un cargo y otorgar al ciudadano la oportunidad de defenderse y, es a partir de ese momento cuando inicia formalmente la investigación y comienzan a contarse los plazos previstos en los artículos 291 y 292 del Código Procesal Penal.
>
> Por tanto, mal puede aseverar el casacionista la infracción al principio de congruencia, pues la audiencia de formulación de la imputación, como se dijo, es un simple acto de comunicación donde no hay debate. Naturalmente, durante el plazo de investigación, por su carácter evolutivo, podríamos encontrarnos ante el hallazgo de nuevos elementos dando lugar a variaciones en la

> calificación inicial de los hechos. Igualmente, con base en nuevas valoraciones de la información obrante en la actuación, y por motivo del respeto al principio de legalidad, el fiscal podrá calificar de manera diferente los hechos al formular acusación, variando la adecuación típica comunicada en la audiencia de imputación".

Es importante tener presente que, la acción penal si bien corresponde al Ministerio Público, en el proceso penal también puede intervenir la parte ofendida del delito a través de la querella, mediante la cual, conforme al artículo 341 del Código de Procedimiento Penal, podrá la víctima adherirse a la acusación del fiscal; presentar una acusación autónoma, o presentar acción resarcitoria.

Como vemos, en el asunto en examen la querella se formalizó en tiempo oportuno ante la Oficina Judicial de la provincia de Coclé, y ésta en virtud del lo dispuesto en el referido artículo 341 procedió mediante acusación autónoma, lo que motivó que en la audiencia de la fase intermedia se dictará Auto de Apertura del Juicio Oral por el delito imputado por el Ministerio Público (prevaricato) como por el acusado por la parte querellante (extorsión).

Como se ha podido comprobar en tal acto, la defensa de Anaxímenes González Núñez tuvo oportunidad de conocer los cargos que se le atribuían y rebatir en el contradictorio los hechos y elementos que fundamentaban la imputación, los cuales, como se ha dicho pueden dar lugar a un cambio en la calificación jurídica del delito sin que ello suponga una afectación al derecho de defensa.

En esa línea, la Corte Interamericana de Derechos Humanos al interpretar el artículo 8.2 de la Convención en lo que respecta al derecho de defensa, ha señalado que si bien el imputado tiene "derecho a conocer, a través de una descripción clara, detallada y precisa, los hechos que se le imputan", lo cierto es que:

> "La calificación jurídica de [la conducta imputada] puede ser modificada durante el proceso por el órgano acusador o por el juzgador, sin que ello atente contra el derecho de defensa, cuando se mantengan sin variación los hechos mismos y se observen las garantías procesales previstas en la ley para llevar a cabo la nueva calificación. El llamado "principio de coherencia o de correlación entre acusación y sentencia" implica que la sentencia puede versar únicamente sobre hechos o circunstancias contemplados en la acusación" (Corte IDH, Caso Fermín Ramírez vs. Guatemala. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 de junio de 2005. Serie C No. 126, párr. 67).

En suma, vemos que la actuación demandada ha sido coherente o consistente con los cargos por los cuales fue acusado el señor Anaxímenes González Núñez y no por imputaciones distintas a las que tuvo oportunidad de ejercer el derecho a la contradicción.

Así las cosas, resulta procedente confirmar la resolución impugnada, a lo que se procede.

IV. PARTE RESOLUTIVA:

En mérito de las consideraciones antes expuestas, el PLENO DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA la Resolución de 23 de marzo de 2015, emitida por el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial de Coclé y Veraguas, que NO CONCEDE la acción de amparo de garantías constitucionales promovida por la firma forense Bernal & Asociados, en nombre y representación de Anaxímenes González Núñez.

Notifíquese,

LUIS MARIO CARRASCO M.
HARLEY J. MITCHELL D. -- ABEL AUGUSTO ZAMORANO -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS -- NELLY CEDEÑO DE PAREDES -- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria)

---

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROMOVIDO POR EL LICENCIADO MANUEL N. SANCHEZ QUINTERO, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE JORGE NELSON BENITEZ LONDOÑO CONTRA LA RESOLUCIÓN NO. 4762, PROFERIDA POR EL DIRECTOR GENERAL DEL SISTEMA NACIONAL DE MIGRACIÓN DE PANAMÁ, JAVIER CARRILLO SILVESTRI. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN PANAMÁ, TREINTA Y UNO (31) DE AGOSTO DE DOS MIL QUINCE (2015).

| | |
|---|---|
| Tribunal: | Corte Suprema de Justicia, Panamá |
| Sala: | Pleno |
| Ponente: | Oydén Ortega Durán |
| Fecha: | 31 de agosto de 2015 |
| Materia: | Amparo de Garantías Constitucionales<br>Apelación |
| Expediente: | 557-15 |

VISTOS:

Ha ingresado para conocimiento del Pleno de la Corte Suprema de Justicia la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales presentada por el licenciado Manuel N. Sánchez Quintero, en nombre y representación de Jorge Nelson Benítez Londoño, de nacionalidad colombiana, en contra de la Resolución N° 4763 de veintiséis (26) de febrero de dos mil quince (2015), mediante la cual se resolvió "EXPULSAR del territorio Nacional al ciudadano JORGE NELSON BENITEZ LONDOÑO, natural de COLOMBIA, varón mayor de edad, con pasaporte N°AO122892, nacido el 14 de marzo de 1958, por haber sido condenado por un delito doloso, luego de haber cumplido su pena", y la Resolución N° 6445 de dieciséis (16) de marzo de dos mil quince (2015), emitida por el Servicio Nacional de Migración, mediante la cual se resolvió "CONFIRMAR en todas sus partes la RESOLUCIÓN N°. 4763, del 26 de febrero de 2015, mediante la cual se ordena la Expulsión, del ciudadano JORGE NELSON BENITEZ LONDOÑO, natural de COLOMBIA, varón mayor de edad, nacido el 14 de marzo de 1958.".

En esta etapa procesal, corresponde al Pleno discurrir sobre la admisibilidad de la Acción Constitucional que nos ocupa, de acuerdo con lo previsto en el artículo 54 de la Constitución Nacional y los artículos 2615, 2616 y 2619 del Código Judicial, así como de lo expresado por la Jurisprudencia de esta Máxima Corporación de Justicia.

Dentro del caso en referencia, se observa que la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales en estudio se presenta contra un Acto proferido a través de una Resolución Judicial, la cual al decir del accionante, vulnera o lesiona derechos o garantías consagrados en la Constitución. Igualmente, se indicó el nombre del servidor judicial que impartió la orden, los hechos en los cuales se fundamenta la pretensión constitucional y las normas constitucionales supuestamente infringidas

El amparista inicia su libelo de Demanda indicando que el Director del Servicio Nacional de Migración mediante Resolución N° 4763 de veintiséis (26) de febrero de dos mil quince (2015), ordenó la expulsión del territorio nacional de su representado, fundamentándose en que el mismo infringió el numeral 13 del artículo 17 del Decreto Ley N° 3 de 22 de febrero de 2008 "Que crea el Servicio Nacional de Migración, la Carrera Migratoria y dicta otras disposiciones", es decir, por haber sido condenado por un delito doloso, específicamente, Delito de Posesión Agravada de Droga, ya que a juicio de la referida Autoridad Administrativa, dicha conducta atenta contra las normas migratorias vigentes.

El accionante arguye la vulneración de los artículos 17, 32, 56 y 57 de nuestra Carta Magna. Así, en cuanto al artículo 17 constitucional, señaló que el mismo fue violentado en forma directa por omisión por parte de la Autoridad demandada, toda vez que en su criterio, dicha norma constitucional establece que las autoridades de la República deben proteger la vida, honra y bienes de los nacionales donde estos se encuentren y de los extranjeros que estén bajo nuestra jurisdicción, lo cual no se procuró en el caso en estudio. Asimismo, sostiene que se tiene que asegurar la efectividad de los derechos y deberes individuales y sociales, así como cumplir y hacer cumplir la Constitución y la ley.

Asimismo, el amparista indicó que fue vulnerada la garantía constitucional que consagra el principio del debido proceso, contenida en el artículo constitucional 32, ya que considera que en el caso en estudio el Tribunal de la causa no puede prescindir de la aplicación de las normas que regulan la situación de hecho de que se trate, pues ello vulneraría el principio de la seguridad jurídica, creando incertidumbre en la administración de justicia, puesto que los jueces y abogados no sabrán sobre la base de qué disposiciones se ventilarán los juicios. En criterio del activador constitucional, a pesar que su mandante cumplió con la totalidad de la pena establecida por la Autoridad competente, la expulsión del territorio panameño resulta una pena tácita, ya que está siendo sancionado doblemente.

En cuanto a los artículos 56 y 57 de nuestra Carta Magna, establece que tales normas exigen a las Autoridades proteger el matrimonio, la maternidad y la familia; normas que a criterio del amparista han sido igualmente vulneradas mediante los Actos demandados.

En ese sentido, esta Corporación Judicial advierte que el accionante confunde la finalidad de la presente Acción Constitucional, la cual es determinar si existe una posible vulneración de las garantías fundamentales consagradas en la Constitución Nacional, ya que de sus argumentos se observa que ésta pretende que el Tribunal Constitucional de Amparo se constituya en Tribunal de Instancia, lo que se aleja de la finalidad de la Acción de Amparo consistente en la reparación rápida, inmediata y efectiva de un derecho

fundamental consagrado en la Constitución que haya sido aparentemente lesionado o vulnerado con la expedición del Acto u orden por parte de la Autoridad demandada, lo que no se advierte en el caso bajo análisis.

Manifestamos lo anterior, pues con la presente Acción de Amparo se pretende revisar la Resolución N° 4763 de veintiséis (26) de febrero de dos mil quince (2015), mediante la cual el Servicio Nacional de Migración decidió expulsar del territorio nacional al ciudadano de nacionalidad colombiana, Jorge Nelson Benítez Londoño, siendo que dicha decisión es privativa de tal Autoridad administrativa, conforme lo establece el numeral 4 del artículo 6 del citado Decreto Ley N° 3 de 2008 y no de esta jurisdicción constitucional.

En el caso que nos ocupa se advierte que el Acto demandado en Amparo, ha sido emitido sin que se advierta una aparente vulneración de normas constitucionales ni legales, distinto sería el criterio del Pleno de la Corte, si se observara que el Acto atacado careciera de motivación, vulnerando así normas de rango constitucional; no obstante, ello no ocurre en el caso bajo estudio, ya que se advierte que el funcionario acusado en la Resolución Administrativa N° 4763 de veintiséis (26) de febrero de dos mil quince (2015) ha detallado las razones por las cuales procedió a expulsar del territorio nacional a Jorge Nelson Benítez Londoño, ciudadano colombiano, con pasaporte N° AO122892, entre estas razones por haber sido condenado por un delito doloso.

Esta Corporación de Justicia ha manifestado en reiteradas ocasiones que cuando dentro de un Proceso una de las partes se sienta afectada por alguna actuación del Juez o de la Autoridad Administrativa en este caso, la cual considere errónea, tendrá la oportunidad de advertirla, para que sea subsanada o enmendada dentro del mismo Proceso, a través de los Recursos previstos en la Ley, salvo casos excepcionales en la que se demuestra una evidente y flagrante vulneración de los derechos fundamentales, por lo que la no admisión del Amparo puede ocasionar un daño irreversible o muy difícil de reparar.

Por ello, la Acción de Amparo no constituye un medio de impugnación más dentro de un Proceso, sino que se trata de una Acción autónoma que le da vida a un Proceso nuevo e independiente. Su uso se encuentra limitado a toda clase de acto que vulnere o lesione los derechos o garantías fundamentales.

Ante la deficiencia anotada, este Tribunal Constitucional estima que lo que corresponde es declarar la no admisibilidad de la Acción bajo estudio y por tanto así se pronuncia.

En mérito de lo expuesto, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia, en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales presentada por el licenciado Manuel N. Sánchez Quintero, en nombre y representación de Jorge Nelson Benítez Londoño, de nacionalidad colombiana, en contra de la Resolución N° 4763 de veintiséis (26) de febrero de dos mil quince (2015), confirmada mediante Resolución N° 6445 de dieciséis (16) de marzo de dos mil quince (2015), emitidas por el Servicio Nacional de Migración.

Notifíquese,

OYDÉN ORTEGA DURÁN
JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS -- NELLY CEDEÑO DE PAREDES -- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E. -- HARLEY J. MITCHELL D. -- ABEL AUGUSTO ZAMORANO
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria)

RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADO POR EL LICDO. ELOY ANTONIO HARDING CÓRDOBA EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE SHI HAN CHU NG, CONTRA LA ORDEN DE HACER DICTADA POR EL JUEZ SEGUNDO DE CIRCUITO CIVIL DE LA PROVINCIA DW COCLÉ DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO QUE SE LE SIGUE SHI HAN CHU NG A NANCY GONZÁLEZ DE BALLIVIÁN. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN PANAMÁ, TREINTA Y UNO (31) DE AGOSTO DE DOS MIL QUINCE (2015).

| | |
|---|---|
| Tribunal: | Corte Suprema de Justicia, Panamá |
| Sala: | Pleno |
| Ponente: | Oydén Ortega Durán |
| Fecha: | 31 de agosto de 2015 |
| Materia: | Amparo de Garantías Constitucionales<br>Apelación |
| Expediente: | 91-14 |

VISTOS:

En grado de Apelación, conoce el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, la alzada del expediente correspondiente a la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales presentada por el Licenciado Eloy Antonio Harding Córdoba, en representación del señor SHI HAN CHUN NG, en contra de la orden de hacer contenida en la Resolución de veinticuatro (24) de septiembre del dos mil trece (2013), mediante la cual se ordena notificar por Edicto, la Sentencia N°64/13 de dos (2) de agosto de dos mil trece (2013), dictada por el Juez Segundo de Circuito Judicial de Coclé, Ramo Civil, dentro del Proceso de Sumario de Mayor Cuantía (Obligación de otorgar Escritura Pública), promovido por Shin Han Chu NG, contra Nancy Eugenia Gozalvez de Ballivián.

DECISIÓN DEL TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA

Correspondió al Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial, Coclé y Veraguas conocer en primera instancia, el presente negocio constitucional. Dicha Autoridad mediante Resolución de veintisiete (27) de diciembre de dos mil trece (2013), dispuso Denegar la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales propuesta por el Licenciado Eloy Antonio Harding Córdoba, en representación de SHI HAN CHU NG, en contra de la orden de hacer contenida en la Resolución de fecha veinticuatro (24) de septiembre de dos mil trece (2013), emitida por el Juzgado Segundo de Circuito de Coclé, Ramo Civil, dentro del Proceso Sumario de Mayor Cuantía interpuesto por su representado en contra de Nancy Eugenia Gozalvez de Ballivián.

En su decisión, el Tribunal A Quo señaló esencialmente que no le asiste la razón al Amparista, pues la Resolución que ordenó la notificación Edictal se dictó en cumplimiento del Artículo 1008 del Código Judicial. Manifestó el Tribunal Superior que el referido Artículo 1008 es claro cuando señala “Tanto el apoderado principal como el sustituto, al ejercer el poder, deberán señalar oficina en el lugar sede del juzgado y que de no hacerlo, “se le harán todas las notificaciones por medio de edicto mientras dure la omisión”.

El A Quo indicó que el requisito exigido por el Artículo 1008 del Código Judicial sólo se debe entender satisfecho cuando se fije domicilio en la ciudad donde se encuentren ubicadas físicamente las oficinas del Tribunal, pues a criterio del A Quo “en este caso aunque el Juzgado Segundo del Circuito tenga jurisdicción en

toda la provincia de Coclé, su sede es la ciudad de Penonomé, misma ciudad que sirve de sede para este Tribunal Superior, de la misma manera como la ciudad de Panamá, es la sede la Corte Suprema de Justicia."

El Tercer Tribunal Superior manifestó que tampoco debe entenderse que el Artículo 1008, resulta contrario al Artículo 1002 ambos del Código Judicial, pues una norma complementa a la otra, en el sentido que el Artículo 1002 enumera qué Resoluciones debe ser notificadas personalmente. Agregó el A Quo que el Artículo 1008 señala "que para efectos precisamente de lograr esas notificaciones personales los abogados deben fijar oficinas en la sede del Tribunal, estableciendo la notificación por Edicto, como sanción para el litigante omiso." Siguió manifestando el Tribunal de Primera Instancia lo siguiente:

> "Incluso, aún cuando aceptemos la tesis de colisión de normas entre los artículos en comento, lo cierto es que siguiendo las reglas relativas a la interpretación de las leyes (que establece el artículo 14 del Código Civil) el artículo 1008 aplicado por el Juez, prevalecería sobre el artículo 1002 del mismo Código, norma indicada como infringida, pues la norma que trata lo relativo a la obligación de fijar domicilio en la sede del Tribunal es una disposición consignada en un artículo posterior."

Consideró el Tribunal de instancia que la obligación de fijar domicilio está dada por mandato de la ley, artículo 1008 del Código Judicial, precepto normativo que resulta vinculante y se entiende conocido por las partes, según establece el artículo 1 del Código Civil. Y por último indicó el A Quo que no ha habido vulneración del debido proceso, pues el funcionario demandado al notificar la sentencia por edicto procedió conforme las facultades que le permitía la ley y por ende denegó la Acción Constitucional interpuesta.

SUSTENTACIÓN DE LA APELACIÓN

El Licenciado Eloy Antonio Harding Córdoba, en su condición de apoderado judicial de SHI HAN CHU NG anunció y sustentó Recurso de Apelación, contra la Resolución de fecha veintisiete (27) de diciembre de dos mil trece (2013), proferida por el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial, Coclé y Veraguas, solicitando que se revoque la misma y en su defecto se ordene la Admisión la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales.

El Apelante manifestó que fue el Tribunal quien omitió no notificar del error o defecto en la demanda para su corrección, según lo ordena el Artículo 686 del Código Judicial y el saneamiento oficioso del Proceso con fundamento en el Artículo 696 del Código Judicial, por lo cual la omisión del Tribunal violenta el orden procesal, pues de no corregirse el error, en el termino de ley de cinco días el juez queda inhibido de conocer el proceso y de ordenar su archivo y tener como no presentada la demanda.

Agrega el Recurrente que el tribunal una vez admitida la demanda y cumplida la etapa procesal de traslado, debe revisar el expediente para el saneamiento, (Artículo 686 del Código Judicial). Que es válido señalar que en las dos etapas procesales supra citadas el Tribunal no objeta el domicilio alterno que presentó, ubicado en el Distrito de Antón para las notificaciones personales que considera esta dentro de la sede del Tribunal.

Indicó el Apelante que el Tribunal A Quo aplica el Artículo 1008 del Código Judicial "de manera inadecuada a la situación procesal objeto de revisión, ya que la omisión la comete el tribunal y no el suscrito y esto es así, al no ordenar el tribunal la corrección del error de la ubicación del domicilio aportado por el suscrito, como sede del tribunal o proceder con el saneamiento en la etapa procesal que corresponde, lo actuado por el suscrito constituye un error, inducido por el tribunal al permitir nuestra actuación".

Agregó el Activador Constitucional que el Artículo 1008 del Código Judicial no debe ser aplicada al concluir el contradictorio con la emisión de la Sentencia, toda vez que no permite el saneamiento o corrección, la emisión del proveído de fecha veinticuatro (24) de septiembre de dos mil trece (2013), en fecha posterior a la Sentencia de Primera Instancia, lo que violenta la garantía constitucional del debido Proceso, al no permitir la corrección del error o defecto, tal como lo dispone el Artículo 1008 del Código Judicial que sirve de instrumento legal a la Resolución objeto del Amparo de Garantías Constitucionales.

DECISIÓN DEL PLENO DE LA CORTE

Habiéndose surtido el trámite correspondiente y luego de considerados los criterios vertidos por el recurrente, procede el Pleno a resolver la causa encomendada en alzada.

Consta que mediante Resolución de veintisiete (27) de diciembre de dos mil trece (2013) emitida por el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial en su calidad de Tribunal A quo resolvió denegar la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales interpuesta por el Licenciado Eloy Antonio Harding Córdoba, en representación de SHI HAN CHU NG, en contra de la orden de hacer contenida en la Resolución de fecha veinticuatro (24) de septiembre de (2013), emitida por el Juzgado Segundo de Circuito de Coclé, Ramo Civil, dentro del Proceso Sumario de Mayor Cuantía interpuesto por su representado en contra de Nancy Eugenia Gozalvez de Ballivián.

En ese sentido, debemos señalar que al revisar los antecedentes se observa que se está ante un Proceso Sumario de Mayor Cuantía (Obligación de Otorgar Escritura Pública) promovido por SHI HAN CHU NG contra NANCY EUGENIA GOZALVEZ DE BALLIVIÁN.

Consta en los antecedentes que mediante Sentencia N°64/13 del dos (2) de agosto del de dos mil trece (2013), el Juzgado Segundo de Circuito Judicial de Coclé, Ramo Civil, resolvió, lo siguiente:

> "PRIMERO: DECLARA probada la Excepción de Contrato No Cumplido, presentado por la Licenciada CLARIBEL JIMÉNEZ, en representación de NANCY EUGENIA GONZALVEZ BALLIVIÁN.
>
> SEGUNDO: DECLARA Probada la Excepción de Inexistencia de la Obligación presentada por la Licenciada CLARIBEL JIMÉNEZ, en representación de NANCY EUGENIA GONZALVEZ BALLIVIÁN, dentro del Proceso Sumario de Mayor Cuantía promovido por SHI HAN CHU NG contra NANCY EUGENIA GONSALVEZ DE BALLIVIÁN.
>
> TERCERO: NEGAR LA PRETENSIÓN A LA PARTE ACTORA, SHI HAN CHU NG, varón, panameño, mayor de edad, soltero cedulado N-19-1843, comerciante dentro del Proceso Sumario de Mayor Cuantía (Obligación de Otorgar Escritura Pública) promovido por SHI HAN CHU NG contra NANCY EUGENIA GONSALVEZ DE BALLIVIÁN.
>
> CUARTO: SE CONDENA la parte vencida, en COSTAS por la suma de CUARENTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS CINCUENTA BALBOAS CON 00/100 (47, 250.00), en conformidad con la cuantía de la demanda y el texto de los artículos 1071 y 1078 del Código Judicial."

Mediante Proveído fechado veinticuatro (24) de septiembre de dos mil trece (2013), el Juez Segundo de Circuito de Coclé, Ramo Civil, indicó lo siguiente:

> "Visto y considerado el escrito secretarial que antecede, es consideración de este despacho que se debe notificar mediante edicto en los estrados del tribunal la presente Sentencia N° 64-13, de 02 de agosto de 2013, ya que la parte actora obvio señalar su domicilio en la sede del Tribunal por lo que

ante tal circunstancias y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1008 es procedente a la notificación mediante edicto en los estrados del Tribunal.

...".

Es así que mediante Edicto N°941 del 25 de septiembre del 2013, se procedió a notificar al Licenciado Eloy Harding de la Sentencia N°64/13 del dos (2) de agosto del dos mil trece (2013), proferida por el Juzgado Segundo de Circuito Judicial de Coclé, Ramo Civil.

Ahora bien, en primer lugar lo que procede determinar es si existe o no infracción alguna de los Derechos fundamentales que establece la Constitución. En este sentido, se hace necesario establecer si ha habido infracción al Debido Proceso o no, por parte del Juez Segundo de Circuito de Coclé, Ramo Civil en relación al Proveído del 24 de septiembre de 2013.

Esta Superioridad luego de efectuar un profundo análisis de los hechos expuestos en el presente Proceso, arriba a la conclusión que la Resolución impugnada por esta vía constitucional, no contraviene el Debido Proceso, puesto que el Juzgador, procedió a ordenar la notificación del Licenciado Harding cumpliendo con lo establecido en el Artículo 1008 del Código Judicial que es del tenor siguiente:

"1008. Las partes y sus apoderados tienen la obligación en todo tiempo de poner en conocimiento del juez de la causa cuál es su oficina, casa de habitación o lugar en que ejerzan en horas hábiles del día, su industria o profesión u otro lugar que designe para recibir notificaciones personales. Esta designación la hará el demandante desde que se inicia el proceso, sea en el escrito de la demanda principal o en el que proponga alguna acción accesoria prejudicial o cautelar; y el demandado, en el primer escrito que dirija al tribunal, sea contestación de traslado o no, o en la primera prevención, intimación o notificación que se le haga.

Las señas domiciliarias del apoderado se darán en el poder o al tiempo de presentarlo.

Tanto el apoderado principal como el sustituto, al ejercer el poder, deberán señalar oficina en el lugar sede del juzgado, para los fines de las notificaciones personales que deban hacérseles y para los indicados en el artículo siguiente, así como su dirección postal.

Si el apoderado omite señalar el lugar en donde deban hacérsele las notificaciones por medio de edicto mientras dure la omisión. El secretario dejará constancia de esto en el expediente. La resolución que se dicte es irrecurrible."

De la transcripción de la norma podemos concluir que, es obligación de las partes y sus apoderados indicar al Tribunal el lugar donde recibirán notificaciones personales y al ejercer el poder deberán señalar una oficina en "el lugar sede del juzgado", para las notificaciones personales; y en caso que las partes y sus apoderados omitan señalar el lugar donde deban hacérsele las notificaciones, las notificaciones correspondientes se realizarán mediante Edicto.

Teniendo en cuenta lo anterior, debemos indicar que el Demandante SHI HAN CHU NG, otorgó Poder Especial al Licenciado Eloy Harding Córdoba, señalándose la dirección del Licenciado Harding en el Edificio P.H. Bonanza Plaza, Oficina 3-8, calle 41 Bella Vista, entre Ave. Justo Arosemena y Cuba; en tanto, que en el libelo de Demanda se señaló como domicilio alterno el Local Materiales Sol de Oro, Local N° 2, carretera Interamericana a la Altura de Río Hato, Corregimiento de Río Hato, Distrito de Antón, Provincia de Coclé, (fojas

1; 2-5). Sin embargo, no se observa en los antecedentes del Proceso que el Licenciado Eloy A. Harding Córdoba, haya indicado alguna dirección en la sede del Tribunal, es decir, en el distrito de Penonomé, tal como lo establece el párrafo tercero del Artículo 1008 del Código Judicial.

Por otra parte es de indicar que la disconformidad del Apelante, en cuanto a la Resolución apelada, radica en que el Tribunal A Quo aplicó de manera inadecuada el Artículo 1008 del Código Judicial, puesto que la omisión la cometió el Juzgado Segundo al no ordenar la corrección del error de la ubicación del domicilio aportado por el Demandante.

En este sentido, este Tribunal Constitucional estima que no le asiste la razón al Apelante, toda vez que el Artículo 686 del Código Judicial establece que el Juez podrá ordenar la corrección de la demanda o de la contestación, cuando las mismas adolecieran de alguno de los requisito establecidos en los artículos 665 y 680 del Código Judicial. En este sentido tenemos que, el requisito que supuestamente se debió corregir fue el establecido en el numeral 3 del referido Artículo 665 que establece que en el escrito de demanda se debe expresar tanto la dirección del demandante, así como la de su apoderado, pero observa esta Corporación de Justicia que en la Demanda presentada por el Licenciado Eloy A. Harding Córdoba en representación de SHI HAN CHU NG, se expresó la dirección de ambos, pero era obligación del Apoderado Judicial al ejercer el Poder a el otorgado, señalar una dirección en la sede del Tribunal, es decir, en la ciudad de Penonomé, conforme lo establece el Artículo 1008 del Código Judicial.

Igualmente, es preciso indicar que el último párrafo del Artículo 686, establece que "Los defectos de forma de la demanda o la contestación en ningún caso invalidarán el procedimiento, ni aun cuando el juez o las partes hayan dejado de hacer lo necesario para su corrección."; o sea, que si la Demanda presenta un defecto de forma que no es subsanado en la etapa correspondiente, de ninguna manera se invalidará el Proceso en una etapa posterior.

Corresponde señalar que contrario a lo señalado por el Activador Constitucional, el Juzgado Segundo de Circuito de Coclé, Ramo Civil, sí cumplió con el trámite legal establecido al notificar por Edicto al Licenciado Eloy A. Harding Córdoba de la Resolución N°64/13 del dos (2) de agosto del dos mil trece (2013), puesto que como se dejó establecido en párrafos anteriores, el Demandante debió señalar una dirección en la sede del Tribunal, es decir, en la ciudad de Penonomé, para hacer efectivas las notificaciones personales, conforme lo establece el Artículo 1008 del Código Judicial.

Esta Corporación Judicial es del criterio que los cargos invocados por el Amparista no infringen normas de rango constitucional, ya que como se ha indicado, tanto por el Tribunal de A quo como por este Tribunal de alzada, no se ha violentado el principio del debido proceso, ni el de irretroactividad de la Ley.

En consecuencia, dado que esta Corporación comparte el criterio vertido por el Tribunal de Primera Instancia, debe confirmar la decisión contenida en la Resolución de fecha veintisiete (27) de diciembre de dos mil trece (2013), por tanto, así se pronuncia.

En consecuencia, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, CONFIRMA la Resolución de veintisiete (27) de diciembre de dos mil trece (2013), proferida por el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial, Coclé y Veraguas, mediante la cual DENEGÓ la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales propuesta por el Licenciado Eloy Antonio Harding

Córdoba, en representación del señor SHI HAN CHUN NG, en contra de la orden de hacer contenida en la Resolución del veinticuatro (24) de septiembre del dos mil tres (2013), mediante la cual se ordena notificar por Edicto, la Sentencia N°64/13 de dos (2) de agosto de dos mil trece (2013), dictada por el Juez Segundo de Circuito Judicial de Coclé, Ramo Civil, dentro del Proceso de Sumario de Mayor Cuantía (Obligación de otorgar Escritura Pública), promovido por Shin Han Chu NG, contra Nancy Eugenia Gozalvez de Ballivián.

Notifíquese y Devuélvase.

OYDÉN ORTEGA DURÁN
JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS -- NELLY CEDEÑO DE PAREDES -- SECUNDINO MENDIETA G -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E. -- HARLEY J. MITCHELL D. -- ABEL AUGUSTO ZAMORANO
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria)

---

RECURSO DE APELACION DE AMPARO DE GARANTIAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTO POR EL LICENCIADO IRVING I. DOMINGUEZ BONILLA EN NOMBRE Y REPRESENTACION DE LA SOCIEDAD PRA SECRETARY INC. CONTRA LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN EL OFICIO N 4083 DE 13 DE NOVIEMBRE DE 2013, EMITIDA POR LA FISCALÍA DECIMOCUARTA DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN PANAMÁ, TREINTA Y UNO (31) DE AGOSTO DE DOS MIL QUINCE (2015).

| | |
|---|---|
| Tribunal: | Corte Suprema de Justicia, Panamá |
| Sala: | Pleno |
| Ponente: | Oydén Ortega Durán |
| Fecha: | 31 de agosto de 2015 |
| Materia: | Amparo de Garantías Constitucionales<br>Apelación |
| Expediente: | 513-14 |

VISTOS:

En grado de Apelación, conoce el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, la alzada del expediente correspondiente a la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales presentada por el Licenciado Irving I. Domínguez Bonilla, en representación de PRA SECRETARY INC., contra el Oficio N° 4083 de 13 de noviembre de 2013, proferida por la Fiscal Décimo Cuarta del Primer Circuito Judicial de Panamá.

DECISIÓN DEL TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA

Correspondió al Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial conocer en primera instancia, el presente negocio constitucional. Dicha Autoridad mediante Resolución de treinta (30) de abril de dos mil catorce (2014), dispuso Conceder el Amparo de Garantías Constitucionales interpuesto por la Sociedad PRA SECRETARY, INC. contra la Fiscal Decimocuarta de Circuito del Primer Circuito Judicial de Panamá, por haber girado el Oficio N°4083, de 13 de noviembre de 2013, dirigido al BAC BANK, INC. (PANAMA) y REVOCÓ dicho Oficio.

En su decisión, el Tribunal A Quo señaló esencialmente que "en el presente caso, la prueba de informe solicitada al BAC BANK, IN. (PANAMA), mediante Oficio N°4083, de 13 de noviembre de 2013, aparentemente ha sido ordenada mediante el referido oficio, el cual no constituye una resolución. Y no sólo ello sino que en el oficio ni siquiera se explica el fundamento de hecho ni el fundamento de derecho de la misma, es decir, no se explica porqué se requiere recabar dicha información ni se explica con fundamento en qué disposiciones se hace la solicitud de información. Decimos que aparentemente ha sido ordenado mediante el mismo oficio, primero, porque así lo alega la apoderada de la amparista, segundo, porque la funcionario demandada al ser notificada del amparo no esgrimió que existiera una resolución motivada que sustentara dicha prueba, y, tercero, porque del mismo oficio se desprende ello, ya que el oficio no establece que mediante determinada resolución se ordenó oficiar a dicho Banco".

El A Quo indicó que la prueba de oficio ordenada en el Oficio N°4083 del 13 de noviembre de 2013 no cumple con los trámites legales, lo que trae como consecuencia que se ha violado el derecho al debido Proceso, consagrado en el artículo 32 de la Constitución Política y, en consecuencia, procede conceder el amparo y revocar el Oficio N°4083, del 13 de noviembre de 2013, atacado en este amparo."

SUSTENTACIÓN DE LA APELACIÓN

La Licenciada Minerva Bultrón de la Firma Forense Lambraño, Bultrón & De La Guardia, en nombre y representación de HUMBERTO ZAPPI, solicitó a esta Corporación de Justicia que revoque la Sentencia de Amparo de fecha 30 de abril de 2014, dictada por el Primer Tribunal Superior y en consecuencia rechace de plano el Amparo o no lo conceda.

A fin de sustentar su petición, el Apoderado judicial del señor Humberto Zappi manifestó que conforme a la lectura de la parte resolutiva de la Resolución de 30 de abril de 2014, se concluye que un Fiscal de la República al girar un oficio a un banco constituye "al parecer del tribunal de amparo, una violación a la Ley y a la Constitución Nacional, o que ello es motivo suficiente para conceder un Amparo y revocarlo, cuando esa decisión del tribunal de amparo es abiertamente limitativa y a la vez transgresora de las amplias facultades que la Ley le reconoce al Ministerio Público para perseguir los delitos."

Señaló el Apelante que la Ley y la Constitución no consagran limitaciones al Ministerio Público para realizar las investigaciones tendiente al esclarecimiento de los delitos y a buscar abiertamente la prueba, aún cuando se trate o se encuentre en poder de terceras personas no directamente vinculas a la investigación, ni nombradas en el expediente pues la naturaleza de las investigaciones y funciones del Ministerio Público.

Agregó la Licenciada Minerva Bultrón que el Activador Constitucional presentó la Demanda de Amparo de Garantías Constitucionales, sin agotar los medios procesales previos o la vía procesal necesaria antes de interponer el Amparo y el Tribunal Superior, desatendiendo los múltiples y constantes precedentes sentados por el mismo Tribunal Superior de Justicia y por la Corte Suprema de Justicia.

Sigue manifestando el Apelante que el Primer Tribunal Superior en la Resolución impugnada afirma que el Ministerio Público sólo está autorizado para requerir información confidencial a los que son partes y no a los que no son partes, sin que indique la norma jurídica que lo respalda para tal afirmación, ya que el Ministerio Público puede requerir información e investigación a cualquier persona que estime ha violado la Ley penal o puede estar en alguna forma vinculado o relacionado con el delito o puede ser testigo del delito.

Indicó el Apelante que el Primer Tribunal de Justicia ha confundido el Proceso Penal con el Proceso Civil, es más, no reconoce la importancia o la mecánica de un Sumario en el que el Ministerio Público investiga los casos, los delitos, las personas que pueden o están vinculadas y tiene amplias facultades para investigar sin esperar que los investigados reconozcan o que se les explique el fundamento de derecho o de hecho, para no diluir las investigaciones.

DECISIÓN DEL PLENO DE LA CORTE

Antes de entrar a resolver el Recurso de Apelación presentado, esta Corporación de Justicia considera necesario en primer lugar indicar que, el Señor Humberto Zappi Chávez, otorgó poder especial a la Firma Forense Lambraño, Bultrón & De La Guardia, para que su representación y defensa, dentro de la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales interpuesta por la Sociedad PRA SECRETARY, INC. en contra de la Fiscalía Decimocuarta de Circuito del Primer Circuito Judicial de Panamá por haber dictado la orden de hacer contenida en el Oficio No. 4083 de 13 de noviembre de 2013.

Es así, que la Licenciada Minerva Bultrón de la Firma Forense Lambraño, Bultrón & De La Guardia, solicitó se admitiera como Tercero Interesado a su poderdante HUMBERTO ZAPPI, en la Demanda de Amparo de Garantías Constitucionales promovida por PRA SECRETARY, INC. en contra de la Fiscalía Decimocuarta de Circuito del Primer Circuito Judicial de Panamá por haber dictado la orden de hacer contenida en el Oficio N°4083 de 13 de noviembre de 2013. Igualmente, en el mismo escrito presentó Recurso de Apelación en contra de la Sentencia de fecha treinta (30) de abril del dos mil catorce (2014), dictada dentro del Amparo de Garantías Constitucionales.

Mediante Providencia del catorce (14) de mayo del dos mil catorce (2014), el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, dispuso lo siguiente:

> "SE TIENE al Licenciado HUMBERTO ZAPPI, como Tercero Interesado dentro de la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales.
>
> TÉNGASE a la firma LAMBRAÑO, BULTRON & DEL GUARDIA, como apoderado especial del Licenciado Humberto Zappi.
>
> SE CONCEDE en el efecto DEVOLUTIVO el recurso de apelación interpuesto por la firma LAMBRAÑO, BULTRON & DE LA GUARDIA, como apoderado especial del Licenciado Humberto Zappi en su calidad de tercero interesado.
>
> En consecuencia, remítase el proceso a la Honorable Corte Suprema de Justicia, para que se surta la alzada."

Conviene indicar que el Pleno de la Corte Suprema de Justicia ha establecido que es posible la intervención de terceros en los procesos de Amparo, toda vez que en virtud del debido Proceso las personas tienen derecho a ser escuchadas en las causas en que se decida acerca de sus derechos y obligaciones, es decir, que al no existir en materia de Amparo normas que regulen la figura del tercero interesado, mediante Jurisprudencia la Corte Suprema de Justicia ha permitido a quien fue contraparte en el Proceso en el que se dictó la Resolución Judicial que contiene la orden impugnada y que pueda resultar afectado por el fallo que resuelve la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales, participar como tercero interesado en dicha

Acción. De esta forma se ha establecido esta Corporación de Justicia mediante Resolución del diez (10) de julio del dos mil doce (2012), al señalar lo siguiente:

> "Por otra parte, con relación a la admisión de la solicitud de tercero interesado formulada por el licenciado Javier Sheffer Tuñón, es importante explicar que la figura del tercero interviniente no está regulada en nuestra legislación, sin embargo, la posibilidad de comparecer el tercero interesado en este tipo de procesos, fue admitida a través de la jurisprudencia del Pleno de esta Corporación de Justicia, a fin de "garantizar el respeto al debido proceso, que supone el derecho que tiene toda persona a ser oído en las causas en que se decida sobre sus derechos y obligaciones y, en general, cuya decisión pueda afectarle de manera adversa. Es por ello que esta Corporación ha venido reafirmando el criterio, de forma consistente, de admitir la intervención de terceros dentro del proceso de amparo, particularmente cuando el recurso lo promueva una parte afectada con la decisión recurrida por su condición de parte en el proceso que accede el de amparo" (Cfr. Sentencia del Pleno de 13 de abril de 2007)..

Asimismo, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia ha dejado sentado mediante Jurisprudencia que el tercero interesado puede concurrir o presentarse en el Proceso Constitucional de Amparo, con la finalidad de oponerse a la pretensión de Amparo, de recurrir la Sentencia que resuelve el Amparo y de oponerse a apelación del Amparo que le sea desfavorable. Tenemos entonces que mediante Resolución del cinco (5) de abril del dos mil trece (2013), esta Corporación de Justicia señaló lo siguiente:

> "Debemos advertir que el tercero propiamente tal debe portar un interés fundado en el hecho de que la decisión final de dicho amparo puede afectarle significativamente, como sería el caso de que tal tercero ha sido contraparte del amparista en el proceso anterior en el que se emitió el acto atacado por esta vía constitucional y solicita participación del proceso ya sea para: 1. oponerse a la acción constitucional; 2. para recurrir contra la decisión de la misma o; 3. para oponerse al recurso de apelación interpuesto por la contraparte."
>
> (Destaca el Pleno)

Por otra parte debemos manifestar que la Firma Forense Lambraño, Bultrón & De La Guardia, presentó escrito ante el Magistrado Presidente del Primer Tribunal Superior, solicitando se admitiera al señor HUMBERTO ZAPPI, como tercero interesado en la Demanda de Amparo de Garantías Constitucionales presentada por PRA SECRETARY, toda vez que el señor Zappi es parte Querellante en el Proceso Penal que da origen a la presente Acción Constitucional. En el mismo escrito el Apelante interpuso el Recurso de Apelación contra la Sentencia del treinta (30) de abril del dos mil catorce (2014), dictada por el Primer Tribunal Superior. Cabe destacar que el Recurso de Apelación interpuesto por la Licenciada Bultrón fue presentado en término oportuno, es decir el 12 de mayo del 2014, según se desprende del reverso de la foja 33 del expediente, en el que se observa el sello de desfijación del Edicto N°14-1143 que notificó la Resolución del treinta (30) de abril de dos mil catorce (2014).

Aclarado lo anterior y examinado los criterios tanto del Tribunal A Quo como del Apelante, procede el Pleno de la Corte Suprema de Justicia a resolver la alzada.

Es necesario destacar que el Primer Tribunal Superior de Justicia concedió la Acción Constitucional propuesta por el Magíster Irving I. Domínguez Bonilla, con fundamento en que la prueba de oficio ordenada en el Oficio N°4083 del 13 de noviembre de 2013, no cumple con los trámite legales, lo que según el Tribunal Superior trajo como consecuencia que se haya violado el derecho al debido Proceso.

Resulta palmario destacar que el acto demandado consiste en el Oficio No. 4083 (372-13) del 13 de noviembre de 2013, en el cual se señaló lo siguiente:

"Señor (a):

Oficial de Cumplimiento

BAC BANK, INC. (Panamá)

Edificio Bac, calle Aquilino de la Guardia

...

Este despacho de Instrucción, tiene a su cargo la investigación por delito CONTRA EL ORDEN ECONÓMICO, por lo que solicitamos nos informe a la mayor brevedad posible, lo siguiente:

1. Si las personas o empresas que detallamos a continuación, mantiene o mantenía cuentas bancarias, plazo fijo, fideicomisos, en la entidad a su cargo.

- Digna Canto, con cédula 9-104-479
- Ibrain Vargas, con cédula 2-109-878
- Carlos Neuman, con cédula 8-720-2450
- Ricardo Faraudo, con cédula 8-723-1696
- Gonzalo de la Guardia, con cédula 8-725-2176
- COASTAL GARDENS, INC.
- PRA PRESIDENT, INC.
- PRA TREASURER, INC.
- PRA SECRETARY, INC.

2. En caso afirmativo, requerimos nos informen quién o quiénes tienen poder de firma, quiénes son sus beneficiarios y remitirnos copias debidamente autenticadas de los estados de cuenta bancaria desde su apertura a la fecha, de la tarjeta de firma y de la documentación que se utilizó para su apertura.

3. Si las personas o empresas arriba mencionadas mantiene o mantenía con el banco, préstamos hipotecarios o personales. De ser así, favor remitirnos copias debidamente autenticadas del contrato de préstamo, el detalle de los pagos realizados y la forma como se hacían los pagos.

4. Igualmente, nos informe si las referidas personas o empresas tiene con la entidad bancaria, tarjeta de crédito. De ser así, indicarnos de qué tipo de tarjeta de crédito se trata. Así mismo, sírvase remitirnos copias debidamente autenticadas del estado de cuenta de dicha tarjeta.

5. Si las mencionadas personas o empresas, tienen o ha mantenido valores o cajas de seguridad con el banco. De ser así, nos remitan la información sobre la contratación de la misma.

6. Si las personas o empresas antes descrita, mantiene una relación contractual o de negocio activa o pasiva.

..."

A fin de determinar si el Oficio N°4083 (372-13) del 13 de noviembre de 2013, emitido por la Fiscalía Decimocuarta del Primer Circuito Judicial de Panamá, es conforme a derecho o por el contrario vulnera garantías fundamentales, es necesario examinar los hechos expuestos por el demandante, en concordancia con los descargos realizados por la autoridad demandada y la Apelación del Tercero interesado.

En este sentido debe el Pleno de la Corte Suprema de Justicia indicar que el acto impugnado es un oficio el cual se empleó para solicitar a la entidad Bancaria BAC BANK INC., información bancaria sobre algunas personas y Sociedades que supuestamente están relacionados con la investigación que la Fiscalía Decimocuarta de Circuito del Primer Circuito Judicial lleva a cabo por la presunta comisión de Delito contra el Orden Económico, en virtud de la Querella Penal presentada por el Licenciado Juan C. Carvajal Arcia, actuando en nombre y representación de Humberto Zappi en contra de los Presidentes, Representantes Legales, Directores, Dignatarios de las Sociedades COASTAL GARDENS, INS., PRA PRESIDENT, INC., PRA TREASURER, INC., PRA SECRETARY, INC., los representantes y abogados de las sociedades civiles de Abogados PANAMA RELOCATION ATTORNEYS y DE LA GUARDIA, NEUMAN Y FARAUDO (DENEFA).

Ahora bien, es importante indicar que en cuanto a las Acciones de Amparos de Garantías constitucionales dirigidas contra "oficios" esta Corporación de Justicia mediante Sentencia del 2 de octubre de 2008, señaló lo siguiente:

La jurisprudencia de esta Corporación de Justicia ha indicado, de forma constante y general, con las salvedades que se indican más adelante, que los oficios, en principio, no son recurribles en acción de amparo de garantías constitucionales, pues los mismos no tienen carácter de orden de hacer sino que constituyen meras comunicaciones de una orden principal, sin la cual aquellos no tienen valor alguno. (ver fallos de 9 de junio de 2000, 29 de noviembre de 2002, 27 de agosto de 2004, entre otros)

No obstante lo anterior, es necesario resaltar que el Pleno de la Corte también ha señalado que excepcionalmente los oficios pueden ser recurridos por la vía del amparo, siempre y cuando los mismos contengan en sí mismos una orden de hacer o no hacer que vulnere garantías fundamentales, situación que no se ha suscitado en este caso. (Destaca el Pleno)

Conforme a lo antes expuesto, consideramos que existe la posibilidad que un oficio pueda ser recurrido en Amparo, cuando por su naturaleza sea un acto que pueda vulnerar derechos o garantías constitucionales. Por tanto, corresponde a esta Superioridad revisar en este caso en particular si el oficio impugnado por esta vía constitucional contiene o no una orden de hacer o no hacer que violente una garantía constitucional.

Observa el Pleno de la Corte Suprema de Justicia que el oficio atacado, fue remitido al BAC BANK, INC., con la finalidad que informara si determinadas personas y Sociedades mantienen cuentas bancarias, plazo fijo, fideicomisos en dicha entidad bancarias y si mantienen cuentas, la información sobre las mismas.

Teniendo en cuenta lo anterior, debemos indicar en primer lugar que mediante Resolución del seis (6) de septiembre de 2013, la Fiscalía Decimocuarta del Primer Circuito Judicial de Panamá dispuso lo siguiente:

> "PRIMERO: Admitir la querella presentada por el Licdo. JUAN C. CARVAJAL ARCIA, actuando en nombre y representación de HUMBERTO ZAPPI.
>
> SEGUNDO: TÉNGASE a HUMBERTO ZSAPPI., como querellante coadyuvante dentro del proceso y al Licenciado JUAN C. CARVAJAL ARCIA, como apoderado judicial respectivamente.
>
> TERCERO: Téngase como querellados a DIGNA CANTO, MARY BATISTA, IBRAIN VARGAS, CARLOS NEUMAN PATTERSON, GONZALO DE LA GUARDIA y RICARDI FARAUDO FERNÁNDEZ.
>
> ..."

En este orden de ideas, tenemos que la Fiscalía Decimocuarta de Circuito del Primer Circuito Judicial de Panamá resolvió admitir la Querella Penal interpuesta por el Licenciado Juan C. Carvajal Arcia en nombre y representación de Humberto Zappi, con la finalidad que se investigue la posible comisión del Delito contra el Orden Económico, que por su naturaleza requiere información bancaria para esclarecer los hechos querellados. La Fiscalía Decimocuarta de Circuito del Primer Circuito Judicial de Panamá en virtud de lo establecido en el Artículo 2031 del Código Judicial, debía realizar una serie de diligencias tendientes a investigar los hechos querellados, por tanto, giró el Oficio N°4083 del 13 de noviembre de 2013, con la finalidad de solicitar una información que a su criterio podría coadyuvar en la investigación de los hechos, estableciendo o no la existencia del hecho punible y la vinculación o no de los querellados.

Considera el Pleno de la Corte Suprema de Justicia que el Oficio N°4083 (372-13) del 13 de noviembre de 2013, emitido por la Fiscalía Decimocuarta del Primer Circuito Judicial de Panamá, de ninguna forma violentó el Artículos 32 de la Constitución Nacional, puesto que así como lo expusimos en el párrafo anterior, únicamente fue dirigido al BAC BANK, INC., con la finalidad que brindara información al Agente del Ministerio Público, para acopiar pruebas dentro de un Proceso penal.

De lo anterior, se puede concluir que no se ha vulnerado el Debido Proceso, contenido en el Artículo 32 de la Constitución, puesto que la Fiscalía Decimocuarta del Primer Circuito Judicial de Panamá, en uso de sus facultades legales dentro de un Proceso Penal solicitó información a una entidad bancaria, con la finalidad de esclarecer los hechos y circunstancias que guardan relación con el supuesto delito investigado.

Es así que consideramos que el oficio atacado, no constituye un mandato imperativo dirigido al Amparista o un acto que lesione, afecte, alterare, restrinja, amenace o menoscabe un derecho fundamental, toda vez que no se acreditó el cargo de injuridicidad endilgado por el Accionante, puesto que la Fiscalía Decimocuarta del Primer Circuito Judicial de Panamá cumplió correctamente con lo establecido en el Artículo 2031 del Código Judicial, aplicando el trámite correspondiente para la investigación de los hechos penales denunciados.

Expuesto lo anterior, es que estimamos que no le asiste la razón al Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, toda vez que la Autoridad demandada cumplió con el trámite legal respectivo y no se constituye en un acto definitivo y autónomo que lesione, afecte, altere, restrinja, amenace o menoscabe un Derecho fundamental.

En consecuencia, dado que esta Corporación no comparte el criterio vertido por el Tribunal de Primera Instancia, estima que se debe revocar la decisión contenida en la Resolución de fecha treinta (30) de abril de 2014, por tanto, así se pronuncia.

En consecuencia, la CORTE SUPREMA, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, REVOCA la Resolución de treinta (30) de abril de dos mil catorce (2014), dictada por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, mediante el cual dispuso CONCEDER el Amparo de Garantías Constitucionales impetrado por la sociedad PRA SECRETARY INC., contra la Fiscal Décimo Cuarta del Primer Circuito Judicial de Panamá, por haber girado el Oficio N° 4083 de 13 de noviembre de 2013, dirigido al BAC BANK, INC. y en su lugar NO CONCEDE la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales presentada por el Licenciado Irving I. Domínguez Bonilla, en representación de PRA SECRETARY INC., contra el Oficio N° 4083 de 13 de noviembre de 2013, proferida por la Fiscal Décimo Cuarta del Primer Circuito Judicial de Panamá.

Notifíquese Y CUMPLASE.

OYDÉN ORTEGA DURÁN
JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS -- NELLY CEDEÑO DE PAREDES -- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E. -- HARLEY J. MITCHELL D. -- ABEL AUGUSTO ZAMORANO
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria)

---

RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADA POR EL LICENCIADO CARLOS EUGENIO CARRILLO GOMILA, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE JEANINE SCHNAPIK GURIAN CONTRA LA RESOLUCIÓN DE 29 DE ENERO DE 2015 DICTADA POR EL JUZGADO CUARTO DE CIRCUITO CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN PANAMÁ, TREINTA Y UNO (31) DE AGOSTO DE DOS MIL QUINCE (2015).

| | |
|---|---|
| Tribunal: | Corte Suprema de Justicia, Panamá |
| Sala: | Pleno |
| Ponente: | Oydén Ortega Durán |
| Fecha: | 31 de agosto de 2015 |
| Materia: | Amparo de Garantías Constitucionales<br>Apelación |
| Expediente: | 466-15 |

VISTOS:

En grado de Apelación conoce el Pleno de la Corte Suprema de Justicia la alzada en el expediente correspondiente a la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales interpuesta por el licenciado Carlos Eugenio Carrillo Gomila, en nombre y representación de Jeanine Schnapik Gurian, contra la Resolución de trece (13) de abril de dos mil quince (2015), mediante la cual se resolvió lo siguiente: "NO ADMITE la demanda de Amparo de Derechos Constitucionales presentada por Jeanine Schnapik Gurian contra el Juzgado Cuarto de Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá".

DECISIÓN DEL TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA:

Correspondió al Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial conocer en primera instancia el presente negocio constitucional. Dicha Autoridad decidió mediante Resolución de fecha trece (13) de abril de dos mil quince (2015) no admitir la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales interpuesta por el licenciado Carlos Eugenio Carrillo Gomila contra el Juzgado Cuarto de Circuito Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá, ya que el activador constitucional demandó aspectos de jerarquía netamente legal sin que se presente una arbitrariedad del Acto, lo que al decir del Tribunal de Amparo, hace improcedente la Acción constitucional bajo estudio.

SUSTENTACIÓN DE LA APELACIÓN:

Consta a fojas 72 a 83 del cuadernillo de Amparo que el licenciado Carlos Eugenio Carrillo Gomila, en nombre y representación de Jeanine Schnapik Gurian, anunció en tiempo oportuno Recurso de Apelación contra la Resolución de fecha trece (13) de abril de dos mil quince (2015), dictada por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial el cual le fue admitido en el efecto suspensivo mediante Providencia de veinticuatro (24) de abril de dos mil quince (2015).

El recurrente inicia su escrito de Apelación, manifestando su disconformidad con la decisión del A quo, en cuanto a inadmitir su Demanda de Amparo, dado que es del criterio que de las piezas habidas en el expediente se puede advertir que el Acto demandado infringe los artículos 32 y 47 de nuestra Carta Magna, de allí que le solicita a esta Corporación de Justicia revoque la decisión del A quo y en su lugar, ordene admitir la presente Acción de Amparo.

CONSIDERACIONES DEL PLENO:

Examinado el criterio del Tribunal A quo, así como los argumentos del recurrente, procede el Pleno de la Corte Suprema de Justicia a resolver la alzada.

Como se ha indicado la orden censurada en Amparo de Garantías Constitucionales, consiste en la Resolución de fecha trece (13) de abril de dos mil quince (2015), mediante la cual el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial resolvió no admitir la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales promovida por el licenciado Carlos Eugenio Carrillo Gomila, en nombre y representación de Jeanine Schnapik Gurian, contra el Juzgado Cuarto de Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá.

Este Tribunal de Alzada advierte que estamos ante la presencia de un Proceso Civil Ordinario de Mayor Cuantía, específicamente, de una solicitud de secuestro hasta la concurrencia de Quinientos Mil Balboas con 00/100 (B/.500,000.00), interpuesta por la Fundación Don James, contra Schnapik Jeanine, en el cual se emitió la Providencia de fecha veintinueve (29) de enero de dos mil quince (2015), mediante el cual el Tribunal de la causa remitió al Centro de Conciliación y Arbitraje de Panamá el cuadernillo de secuestro que antecede a

dicho Proceso en atención a lo dispuesto en el artículo 35 de la Ley N° 131 de 31 de diciembre de 2015 "Que regula el Arbitraje Nacional e Internacional en Panamá".

Así las cosas, de las constancias procesales este Tribunal de Alzada advierte que en efecto, tal como lo sostiene el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, en calidad de Tribunal de Amparo, el amparista ha utilizado esta vía constitucional para manifestar argumentaciones de naturaleza legal en cuanto a la remisión del expediente contentivo de una medida cautelar de secuestro al Tribunal Arbitral, lo cual es un tema incompatible con la finalidad del Amparo, incumpliendo así con criterios jurisprudenciales establecidos por el Pleno de la Corte Suprema de Justicia como requisito para ser admitida.

Igualmente, este Máximo Tribunal Constitucional estima necesario indicar que si bien se ha reconocido la posibilidad de examinar en sede de Amparo Actos que tradicionalmente han sido considerados como interlocutorios, como lo son las providencias, la cual constituye una actuación jurisdiccional de mero trámite, ello ha sido fundamentado en lo que la jurisprudencia ha denominado el criterio de lesividad, el cual condiciona la admisión del Amparo a que las circunstancias expuestas informen de la posible vulneración de derechos fundamentales; no obstante, en el caso que nos ocupa este Tribunal Constitucional no encuentra que se justifique que se vuelva a examinar, en sede de Amparo el Acto demandado, ya que de lo expuesto por el amparista ahora apelante, así como de las constancias procesales habidas en el cuadernillo de Amparo, el Pleno de esta Corporación Judicial, en calidad de Tribunal de Alzada, no encuentra que de las mismas se desprenda elemento alguno que informe de la posible vulneración de algún derecho fundamental, que por la gravedad e inminencia del daño que representa, requieran una reparación inmediata, por lo que este Tribunal Constitucional debe confirmar lo actuado por el Tribunal A quo.

En mérito de lo antes expuesto, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, CONFIRMA la Resolución de trece (13) de abril de dos mil quince (2015), dictada por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, mediante la cual se decidió lo siguiente: "NO ADMITE la demanda de Amparo de Derechos Constitucionales presentada por Jeanine Schnapik Gurian contra el Juzgado de Panamá en ocasión de haber dictado el acto contentivo en la Providencia del 29 de enero del 2015".

Notifíquese y Devuélvase.

OYDÉN ORTEGA DURÁN
JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS -- NELLY CEDEÑO DE PAREDES -- SECUNDINO MENDIETA G -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E. -- HARLEY J. MITCHELL D. -- ABEL AUGUSTO ZAMORANO
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria)

RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADA POR EL LICENCIADO LUIGI COLUCCI EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE AGAPITA GONZÁLEZ NAVARRO Y EVANGELINA GONZÁLEZ DE SAN MARTIN, CONTRA LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN EL AUTO VARIO N 537 DE 5 DE DICIEMBRE DE 2011 DICTADA POR EL JUEZ SEXTO DE CIRCUITO PENAL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN PANAMÁ, TREINTA Y UNO (31) DE AGOSTO DE DOS MIL QUINCE (2015).

| | |
|---|---|
| Tribunal: | Corte Suprema de Justicia, Panamá |
| Sala: | Pleno |
| Ponente: | Oydén Ortega Durán |
| Fecha: | 31 de agosto de 2015 |
| Materia: | Amparo de Garantías Constitucionales<br>Apelación |
| Expediente: | 1201-14 |

VISTOS:

En grado de Apelación, conoce el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, la alzada del expediente correspondiente a la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales presentada por el Licenciado Luiggi Colucci, en representación de Evangelina González Navarro de San Martín y Agapita González Navarro, contra el Auto Vario N°537 de 5 de diciembre de 2011, proferido por el Juzgado Sexto de Circuito Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá, dentro del Proceso penal que se le sigue Evangelina González Navarro de San Martín y Agapita González Navarro, por la presunta comisión del delito Contra la Fe Pública, en perjuicio de Gloria María Ruíz.

DECISIÓN DEL TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA

Correspondió al Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial conocer en primera instancia del presente negocio constitucional. Dicha Autoridad mediante Resolución de 18 de noviembre de 2014 dispuso no conceder el Amparo de Derechos Constitucionales solicitado por Agapita González Navarro y Evangelina González Navarro de San Martín contra el Juzgado Sexto de Circuito de lo Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá, en razón de haber dictado el Auto Vario N°537 del 5 de diciembre del 2011.

En su decisión, el Tribunal A Quo señaló que “El pretensor constitucional no basa su acción en la reclamación de una transgresión a algún derecho fundamental, sino que se encuentra en disenso con el juicio o criterio jurídico que tuvo el juzgador al momento de decidir su incidencia, criterio que, advierte en su argumentación, le priva de ser juzgado conforme al proceso debido.”

Agregó el Tribunal A Quo que el Tribunal constitucional no puede retomar la decisión que se ha tenido en vía ordinaria jurisdiccional para debatir o confirmar el juicio o razonamiento que esbozara el juzgador en pleno ejercicio de sus facultades jurisdiccionales. Además, señaló el Tribunal Superior que lo que se reclama no es la arbitrariedad de la decisión en cuanto a su falta de fundamentación o la pretermisión de estadios procesales, sino el criterio que sostuvo el juzgador al decidir una postulación cuya decisión involucró dos instancias jurisdiccionales.

SUSTENTACIÓN DE LA APELACIÓN

El Licenciado Luiggi Colucci, Apoderado judicial sustituto de Evangelina González Navarro de San Martín y Agapita González Navarro, anunció y sustentó Recurso de Apelación, contra la Resolución de 18 de noviembre de 2014, proferida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, mediante el cual no concedió el Amparo de Derechos constitucionales solicitado por Agapita González Navarro y Evangelina González Navarro de San Martín, contra el Juzgado Sexto de Circuito de lo Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá, en razón de haber dictado el Auto Vario N° 537 del 5 de diciembre de 2011.

Manifestó el Activador Constitucional que el Primer Tribunal Superior de Justicia decidió no admitir la Acción de Amparo de Garantías propuesta por EVANGELINA GONZÁLEZ NAVARRO DE SAN MARTÍN y AGAPITA GONZÁLEZ NAVARRO y contra dicha Resolución se interpuso Recurso de Apelación y el Pleno de la Corte Suprema de Justicia mediante Resolución de 3 de julio de 2014, resolvió revocar la decisión de primera instancia y en su lugar "ordenó al Primer Tribunal Superior de Justicia admitir el amparo y proferir el respectivo pronunciamiento sobre el fondo de la pretensión esbozada en sede constitucional."

Indicó el Accionante, que el Pleno de la Corte fue claro y preciso al señalar que su censura estaba ceñida a confrontar el auto impugnado con el principio de temporalidad del ejercicio de la acción penal. Además, señaló que el marco de competencia jurisdiccional asignado al Primer Tribunal Superior de Justicia, le exigía emitir un pronunciamiento sobre el fondo de su pretensión, lo cual requería realizar una labor procesal esencial, "confrontar la orden cuestionada con el cumplimiento del principio aducido como vulnerado".

Agregó el recurrente que lo que hizo el Primer Tribunal Superior de Justicia, contrario a atender el fondo de su pretensión fue "esbozar como argumento motivo el mismo planteamiento que antes había expresado en etapa de admisibilidad: que nuestros reparos no guardan relación con la infracción de un derecho fundamental, sino con vicios de interpretación, lo cual no era susceptible de ser examinado en sede de amparo; para, con base a ello, resolver no conceder la acción de amparo propuesta."

El Activador Constitucional solicitó a esta Superioridad que en esta instancia procesal no se le señale que pretende convertir el Amparo en una tercera instancia sino que le dispensen un pronunciamiento sobre el fondo de la pretensión, "que está dirigida a sobresaltar que la orden cuestionada vulneró el principio de temporalidad del ejercicio de la acción penal, dándole continuidad a una causa penal que está prescrita, lo cual ha producido que nuestras patrocinadas hayan transitado un proceso que no ha sido sustanciado conforme a los trámites legales." Estima el Amparista que se está en presencia de una infracción al principio de temporalidad del ejercicio de la acción penal, pues se le ha vinculado a un hecho acaecido y materializado para el 16 de septiembre de 2005, momento en que se produjo la supuesta falsedad documental denunciada, siendo que a la fecha en que el Juez ordinario reconoce judicialmente la ineficacia meritoria e inestabilidad del Auto de llamamiento a juicio por vicios en su notificación, transcurrieron aproximadamente 6 años y 3 meses, término que sobrepasa los límites fijados por el orden jurídico para ejercitar la acción penal.

Concluyó el Amparista solicitando que se REVOQUE la Resolución judicial de 18 de noviembre de 2014, dictada por el Primer Tribunal Superior de Justicia y en su lugar, CONCEDA la Acción de Amparo promovida contra el Auto N° 537 de 5 de diciembre de 2011, dictada por el Juzgado Sexto de Circuito de lo Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá, relacionada específicamente con la disposición de negar el reconocimiento de la vulneración del principio de temporalidad del ejercicio de la acción pena y ordenar la prosecución del curso normal de la causa.

DECISIÓN DEL PLENO DE LA CORTE

Examinados los criterios tanto del Tribunal A Quo como del Activador constitucional, procede el Pleno de la Corte Suprema de Justicia a resolver la alzada.

Es necesario destacar que el Primer Tribunal Superior de Justicia denegó la Acción Constitucional propuesta por el Licenciado Luiggi Colucci, con fundamento en que el Activador Constitucional basa su reclamación en que se encuentra en disenso con el juicio o criterio jurídico que tuvo el juzgador al momento de decidir su incidencia.

En ese sentido, debemos señalar que visible a fojas 683-686 de los antecedentes consta el Auto Vario N°537 del 5 de diciembre de 2011, emitido por el Juez Sexto de Circuito Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá, que resolvió lo siguiente:

> "PRIMERO: DECRETAR la nulidad del el edicto No. 172-2010 de 26 de febrero de 2010, visible a folio 625 y las actuaciones consecuentes del Tribunal.
>
> SEGUNDO: ORDENAR proseguir con el trámite que en derecho corresponde, el cual es proceder con la debida notificación personal de las partes del Auto de Llamamiento a Juicio.
>
> TERCERO: NEGAR el incidente de previo y especial pronunciamiento de extinción de la acción penal por prescripción, dentro del proceso seguido a EVANGELINA GONZÁLEZ NAVARRO DE SAN MARTÍN y AGAPITA GONZÁLEZ NAVARRO, por la comisión de un delito Contra la Fe Pública, según lo dispuesto en la parte motiva de la presente resolución."

Cabe destacar que la Firma forense Rodríguez – Robles & Espinosa, apoderados judiciales de Evangelina González De San Martín y Agapita González Navarro, presentaron Recurso de Apelación contra el Auto Vario N°537 del cinco (5) de diciembre de dos mil once (2011) y mediante Auto 2ª INST. N°111 del veintiséis (26) de junio de dos mil doce (2012), el Segundo Tribunal Superior de Justicia, confirmó el Auto Apelado.

Corresponde a esta Corporación de Justicia verificar si la Resolución atacada vulnera derechos o garantías fundamentales, teniendo entonces en cuenta que el Auto Vario N°537 del cinco (5) de diciembre del dos mil once (2011), proferido por el Juzgado Sexto de Circuito, Ramo Penal del Primer Circuito Judicial, resolvió el Recurso de Nulidad interpuesto por el Licenciado Sebastián Rodríguez Robles, representante legal de las señoras EVANGELINA GONZÁLEZ NAVARRO DE SAN MARTÍN y AGAPITA GONZÁLEZ NAVARRO, dentro del Proceso que se les sigue por la presunta comisión de Delito contra la Fe Pública en perjuicio de la señora Gloria María Ruíz.

En este sentido, se advierte que en la Resolución atacada por el Amparista, se señaló lo siguiente:

> "…..
>
> En el caso que nos ocupa, la aludida resolución fue notificada por medio de edicto ordinario, razón por la cual este tribunal reconoce que lo jurídicamente procedente es hacer uso del despacho saneador y declarar nulo el edicto No. 172-2010 de 36 de febrero de 2010, visible a folio 625 del infolio penal y las actuaciones consecuentes a fin de reponer el proceso, en atención a lo consagrado en el Artículo 2295 numeral 3 del Código Judicial, por lo que se ordenará proseguir con el trámite legal correspondiente, el cual es notificar en debida forma a las partes para continuar con la fijación de la fecha en que se celebrará el acto de audiencia ordinaria.

> SEGUNDO: Sobre la solicitud de extinción de la acción penal por prescripción, tenemos que la norma que indica el abogado defensor, el Artículo 95 del Código Penal derogado, es claro y al ser nuestro método o elemento de interpretación de la ley estricto y gramatical, nos remitiremos a copiarlo textualmente, ...
>
> ...
>
> De ahí vemos que el texto citado no hace distinción entre el auto de llamamiento a juicio ejecutoriado o no, sino que hablan simplemente de su emisión, que podrá afectar también a quien no haya sido enjuiciado por ese acto, sino que basta con que haya participado del hecho, es por ello que también existe jurisprudencia que corrobora este punto, misma que se apega a lo que indica expresamente la ley sin interpretar circunstancias que no se mencionan en aquel...
>
> ...
>
> Por lo esbozado en esta oportunidad, este Juzgador considera conforme a derecho, negar la solicitud de extinción de la Acción Penal por Prescripción, presentada, pues no ha transcurrido el tiempo para ello, ya que el Auto de Enjuiciamiento Criminal data de 15 de enero de 2010, cuatro (4) años, tres (3) meses y treinta (30) días, después de cometido el hecho que nos ocupa." (Destaca el Pleno)

La disconformidad del Accionante radica en que se violentó el debido Proceso al coartar a Evangelina González Navarro de San Martín y Agapita González Navarro su derecho fundamental de participar en un Proceso penal instruido conforme a los trámites legales, toda vez que el Juez debió declarar extinta la acción pena, habida cuenta que desde que se ejecutó el supuesto ilícito a la fecha de emisión del auto cuestionado en sede de Amparo, habían transcurrido más de 6 años, excediéndose en el término para mantener vigente la acción penal, sin que se produjera acto alguno que interrumpiera ese plazo, pues siendo que el auto de llamamiento a juicio no se encuentra en firme y debidamente ejecutoriado, por falta de notificación de las partes, por falta de notificación, se colige que el término de ejercicio punitivo que inició en el año 2005, en ningún momento fue interrumpido.

En este orden de ideas es importante indicar que el Proceso Penal que nos ocupa inicio con la denuncia interpuesta por la Licenciada Conny Ruiz, en representación de Gloria María Ruiz de Romero, contra Agapita González y Evangelina González de San Martín, el día diecinueve (19) de octubre de 2005. La Fiscalía Tercera del Circuito de Panamá, instruyó el Proceso y solicitó al Juez competente proferir un Auto de Llamamiento a Juicio contra Agapita González y Evangelina González de San Martín. En tanto, el Juzgado Sexto de Circuito de lo Penal del Primer Circuito Judicial, emitió a favor de las procesadas el Auto de Sobreseimiento Provisional N°130 del diecinueve (19) de septiembre de dos mil ocho (2008), el cual fue apelado por la Fiscalía Tercera del Circuito de Panamá. Es así que el Segundo Tribunal Superior mediante Auto 2ª INST. N°21 del quince (15) de enero de dos mil diez (2010), resolvió revocar el Auto N°130 del diecinueve (19) de septiembre de dos mil ocho (2008) y en consecuencia abrió causa criminal contra las procesadas por Delito contra la Fe Pública.

Tenemos entonces que el Juzgado Sexto de Circuito, Ramo Penal del Primer Circuito Judicial de la Provincia de Panamá, mediante Auto Vario N°537 del cinco (5) de diciembre de dos mil once (2011), decretó la nulidad del Edicto N°172-2010 de 26 de febrero de 2010; se ordenó proseguir con el trámite que en derecho corresponde, el cual es proceder con la debida notificación personal a las partes del Auto de Llamamiento a Juicio y negó el Incidente de Previo y Especial Pronunciamiento de Extinción de la Acción penal por prescripción.

Corresponde señalar que contrario a lo señalado por el Activador Constitucional, la Acción Penal no prescribió, toda vez que el Auto de Llamamiento a Juicio emitido por el Segundo Tribunal Superior de Justicia, mediante Auto 2ª INST. N°21 del quince (15) de enero de dos mil diez (2010), interrumpió la prescripción de la Acción Penal. Ello es así en virtud de lo establecido en los Artículos 95 y 93 del Código Judicial derogado, que dispone lo siguiente:

> "Artículo 95. La prescripción de la acción penal se interrumpe por el auto de enjuiciamiento.
>
> La interrupción que así se produzca no puede prolongar el término de la acción penal por un tiempo que exceda de los plazos fijados en el artículo 93.
>
> Dicha interrupción afecta a todos cuantos participaron en el hecho punible, aunque los actos interruptidos, no afecten sino a uno solo.
>
> La prescripción interrumpida corre de nuevo desde el día de la interrupción."
>
> "Artículo 93. La acción penal prescribe:
>
> 1. Cumplidos...
> 2. ...
> 3. Cumplidos 6 años después de la comisión del hecho punible, si la pena señalada en la ley es mayor de 6 meses y no excede de 6 años de prisión, y
> 4. ..." (Destaca el Pleno)

De la transcripción del Artículo 95 del Código Penal (derogado) podemos concluir que, el término de la prescripción de la acción penal se interrumpe con la expedición del Auto de Llamamiento de Juicio y que desde la misma fecha en que se profiere el Llamamiento a Juicio, comienza nuevamente el plazo para que opere la prescripción de la acción en los términos que dispone el Artículo 93 del Código Penal.

En tanto, que el Artículo 93 del Código Penal (derogado), establece los términos de prescripción de la acción penal, específicamente el numeral 3 indica que la acción penal prescribe cumplido seis (6) años después de la comisión del hecho punible, si la pena señalada en la Ley es mayor de seis meses y no excede de seis (6) años de prisión y en el caso que nos ocupa el Delito que se le imputa a las procesadas Agapita González y Evangelina González de San Martín, Delito contra la Fe Pública, tiene señalada pena de prisión que no excede los seis (6) años. Por tanto, si el delito investigado fue ejecutado el 16 de septiembre de 2005 y el Auto de Llamamiento a Juicio fue emitido el quince (15) de enero del dos mil diez (2010), transcurrieron entre la ejecución del delito y la emisión del Llamamiento a Juicio cuatro (4) años con tres (3) meses, es decir, que aún no había vencido el término para que se produzca el fenómeno jurídico de la prescripción de la Acción penal.

En las normas analizadas no se indica que para que el Auto de Enjuiciamiento interrumpa la prescripción de la acción penal el mismo debe ser notificado a las partes o que esté ejecutoriado, solo es necesario que se profiera el Auto de Enjuiciamiento para que se interrumpa la prescripción de la Acción Penal, por consiguiente, consideramos que no le asiste la razón al Activador Constitucional cuando señala que es necesario que el Auto de Enjuiciamiento esté notificado o ejecutoriado, para que se interrumpa la prescripción de la Acción Penal.

Ahora bien, en cuanto a lo decidido por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, al no conceder la Acción de Amparo de Garantías Fundamentales interpuesta, sin entrar en consideraciones de fondo, estima esta Superioridad que luego de haberse admitido el Amparo de Garantías Constitucionales interpuesto, lo procedente era entrar a analizar el fondo de la Acción para establecer si la Resolución impugnada violentaba garantías constitucionales y no señalar que "el Tribunal Constitucional no puede retomar la decisión que se ha tenido en vía ordinaria jurisprudencial para debatir o confirmar el juicio o razonamiento que esboza el juzgador en pleno ejercicio de sus facultades jurisdiccionales...", toda vez que el Activador Constitucional estaba en su legitimo derecho de defensa alegando una posible vulneración de sus derechos y garantías constitucionales, tal como lo señalamos en la Resolución del tres (3) de julio de dos mil catorce (2014), cuando resolvimos revocar la Resolución de 14 de noviembre de 2012, dictada por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, mediante la cual no admitió la Demanda de Amparo de Derechos Constitucionales propuesta por Evangelina González Navarro de San Martín y Agapita González Navarro contra el Auto Vario N° 537 del 5 de diciembre del 2011, proferido por el Juez Sexto de Circuito de lo Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá y ordenamos admitir la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales formalizado por el Licenciado Luiggi Colucci, en representación de Evangelina González Navarro de San Martín y Agapita González Navarro.

Esta Corporación Judicial es del criterio que los cargos invocados por el Amparista no infringen normas de rango constitucional, ya que como se ha indicado, no se ha violentado el principio del debido proceso, por tanto, se debe confirmar la decisión contenida en la Resolución de fecha 18 de noviembre de 2014.

En consecuencia, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, CONFIRMA la Resolución de dieciocho (18) de noviembre de dos mil catorce (2014), proferida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, mediante la cual NO CONCEDIÓ la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales propuesta por el Licenciado Luiggi Colucci, en representación de Evangelina González Navarro de San Martín y Agapita González Navarro, contra el Auto Vario N° 537 de 5 de diciembre de 2011, proferido por el Juzgado Sexto de Circuito Penal del Primer Circuito Judicial, dentro del Proceso penal que se le sigue Evangelina González Navarro de San Martín y Agapita González Navarro, por la presunta comisión del delito Contra la Fe Pública, en perjuicio de Gloria María Ruíz.

Notifíquese y Devuélvase.

OYDÉN ORTEGA DURÁN
JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS -- NELLY CEDEÑO DE PAREDES -- SECUNDINO MENDIETA G -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E. -- HARLEY J. MITCHELL D. -- ABEL AUGUSTO ZAMORANO
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria)

## Primera instancia

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADA POR EL LICENCIADO ORLANDO ABDIEL CASTILLO, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE JEAN PIERRE PINO COLUCCI CONTRA EL AUTO DE 2DA. NO. 159 DE 19 DE JULIO DE 2013, PROFERIDO POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PONENTE: JERÓNIMO MEJÍA E PANAMÁ, SEIS (06) DE AGOSTO DE DOS MIL QUINCE (2015).

| | |
|---|---|
| Tribunal: | Corte Suprema de Justicia, Panamá |
| Sala: | Pleno |
| Ponente: | Jerónimo Mejía E. |
| Fecha: | 06 de agosto de 2015 |
| Materia: | Amparo de Garantías Constitucionales<br>Primera instancia |
| Expediente: | 481-15 |

VISTOS:

El licenciado Orlando Abdiel Castillo, en representación de JEAN PIERRE PINO COLUCCI, promovió Acción de Amparo de Garantías Constitucionales contra el Auto de 2do. No. 159 de 19 de julio de 2013, emitido por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá.

Encontrándose en lectura el proyecto de resolución correspondiente, el apoderado judicial del amparista presentó un escrito en el que manifiesta que desiste de la acción constitucional promovida.

El Pleno de esta Corporación estima que el desistimiento de la Acción de Amparo cumple con los requisitos establecidas en la ley, toda vez que el escrito fue presentado personalmente ante la Secretaría General de la Corte Suprema de Justicia y el apoderado legal cuenta con facultad expresa para ello, de acuerdo con el poder conferido consultable a foja 1 del expediente, razón por la cual esta

gestión se encuentra plenamente amparadas en las exigencias contenidas en los artículos 1087 y 634 del Código Judicial.

En mérito de lo expuesto, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ADMITE EL DESISTIMIENTO de la Acción de Garantías Constitucionales interpuesta por el licenciado Orlando Abdiel Castillo, en representación de JEAN PIERRE PINO COLUCCI, promovió Acción de Amparo de Garantías Constitucionales contra el Auto de 2do. No. 159 de 19 de julio de 2013, emitido por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá.

Notifíquese.

JERÓNIMO MEJÍA E.
HARLEY J. MITCHELL D. -- ABEL AUGUSTO ZAMORANO -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS -- NELLY CEDEÑO DE PAREDES -- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria)

ACCION DE AMPARO DE GARANTIAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTO POR EL LICENCIADO JOSELIN CUEVAS AVENDAÑO, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE YNES SÁNCHEZ SUERO, CONTRA LA RESOLUCIÓN N 33055 DE 26 DE NOVIEMBRE DE 2014 DEL DIRECTOR DEL SERVICIO NACIONAL DE MIGRACIÓN Y SU ACTO CONFIRMATORIO PONENTE: JERÓNIMO MEJÍA E PANAMÁ, SEIS (06) DE AGOSTO DE DOS MIL QUINCE (2015).

| | |
|---|---|
| Tribunal: | Corte Suprema de Justicia, Panamá |
| Sala: | Pleno |
| Ponente: | Jerónimo Mejía E. |
| Fecha: | 06 de agosto de 2015 |
| Materia: | Amparo de Garantías Constitucionales<br>Primera instancia |
| Expediente: | 1179-14 |

VISTOS:

Conoce el Pleno de esta Corporación de Justicia de la acción de amparo de garantías constitucionales interpuesta por la licenciada Joselin Cuevas Avendaño, en nombre y representación de Ynes Sánchez Suero, contra la orden de hacer contenida en la Resolución No. 33055 de 26 de noviembre de 2014 y la Resolución No. 34226 de 10 de diciembre de 2014, emitida por el Director del Sistema Nacional de Migración.

V. FUNDAMENTO DE LA DEMANDA:

La amparista señala que la señora Ynes Sánchez Suero ingresó al Territorio de la República de Panamá en forma legal en el año 2003. Indica que ese mismo año la señora Sánchez Suero contrajo matrimonio con el ciudadano Ming Chong Hau, el cual se encuentra inscrito en el Tomo 278, Partida 1592 de matrimonios de la provincia de Panamá, el cual, según indica, se encuentra vigente y así consta en el Expediente de Migración.

Observa que por circunstancias ajenas a la voluntad de la señora Ynes Sánchez Suero, ésta se vio envuelta en un proceso judicial por un delito contra salud pública, por el cual estuvo recluida 60 meses en el Centro Femenino de Rehabilitación y una vez cumplida fue remitida a las autoridades de migración.

Advierte que una vez remitida a las autoridades de migración, la señora Ynes Sánchez Suero fue notificada de la Resolución No. 33055 mediante la cual se resolvió su expulsión de la República de Panamá con fundamento en el artículo 71 numeral 3 del Decreto Ley 3 de 22 de enero de 2008, que establece la expulsión de ciudadanos extranjeros del país cuando hayan sido condenados por un delito doloso y después de haber cumplido la pena.

Señala que contra la Resolución No. 33055 se interpuso el recurso de reconsideración y dentro de las pruebas con que se acompañó el recurso estaban el certificado de matrimonio y carta de responsabilidad de su esposo Min Chiong Hau. Sin embargo, la Resolución No. 33055 fue confirmada por el Director del Sistema Nacional de Migración.

VI. DISPOSICIONES CONSTITUCIONALES QUE SE ESTIMAN VIOLADAS:

La proponente aduce que la Resolución No. 33055 de 26 de noviembre de 2014 y la Resolución No. 34226 de 10 de diciembre de 2014 infringen el artículo 17 y 52 de la Constitución Política.

En cuanto al primer cargo de violación, sostiene que las actuaciones del Director Nacional de Migración violan por omisión el artículo 17 constitucional, ya que desconocen los derechos individuales y sociales de la señora Ynes Sánchez Suero, y soslayan que la misma tiene un hogar y una familia formada en la República de Panamá.

Estima que el artículo 71 del Decreto Ley No. 3 de 22 de enero de 2008 no puede estar por encima de la Constitución y la Ley, de manera que el hecho que la señora Sánchez Suero haya sido condenada constituye una excepción a la norma aplicable. En esa línea, indica que el funcionario de Migración ignora que la norma alegada señala como trasfondo el principio de limitación del poder público, esto es, que las autoridades no ejercen ese poder a su libre albedrío y arbitrio.

Por otro lado, señala que la actuación del Director del Sistema Nacional de Migración desconoce que es un deber y una obligación del Estado proteger la institución del matrimonio y la familia, pues los artículos 1 y 3 del Código de la Familia y el Menor son claros al establecer que el Estado tiene la función fundamental de salvaguardar la institución de la familia.

VII. INFORME DE LA AUTORIDAD DEMANDADA:

Cumpliendo con los rigores del proceso de amparo de garantías constitucionales, una vez admitida la acción, se solicitó a la autoridad demandada el envío de la actuación y en su defecto, un informe acerca de los hechos materia del amparo en cuestión.

El Director General del Servicio Nacional de Migración mediante Nota de 20 de abril de 2015 visible a foja 17 a 19 remitió a esta Corporación de Justicia, formal contestación en la que en esencia se señala lo siguiente:

> "A continuación le hacemos un informe escrito, con el respeto acostumbrado, de la siguiente manera:
>
> Mediante Nota No. 088-C.E.F.E.R.E/S.J fechada 17 de noviembre de 2014, de la Dirección General del Sistema Penitenciario, Departamento de Secretaría Judicial, fue remitida debidamente custodiada al Servicio Nacional de Migración, la ciudadana YNES SÁNCHEZ SUERO, de nacionalidad dominicana. Lo anterior, debido a que mediante Oficio No. 1367-DGSP, emanado de la misma institución se ordena su liberta inmediata (pena total), por delito Contra la Salud Pública (Tráfico de Drogas), de la ciudadana YNES SÁNCHEZ SUERO.
>
> La ciudadana SÁNCHEZ SUERO, fue condenada según sentencia de 22 de noviembre de 2011 por el Juzgado Séptimo de Circuito Ramo Penal de Panamá la pena de cinco (5) años de prisión, por delito Contra la Salud Pública (Tráfico de Droga).
>
> Mediante Resolución No. 4143 de 17 de noviembre de 2014, se ordena la Detención de la ciudadana YNES SÁNCHEZ SUERO, de nacionalidad dominicana, para verificación de sus estatus migratorio en el territorio nacional.

Posteriormente mediante Resolución no. 33055 de 26 de noviembre de 2014, se ordena la expulsión de la ciudadana YNES SÁNCHEZ SUERO, de nacionalidad dominicana, indocumentada, por haber sido condenada por delito doloso, luego de haber cumplido su pena, debido a que atenta contra las disposiciones migratorias vigentes, específicamente en el artículo 71, numeral 2 del Decreto ley No. 3 de 22 de febrero de 2008, cuyo texto señala lo siguiente:

"Artículo 71: El Servicio Nacional de Migración podrá expulsar al extranjero que:

1...

2. Sea una amenaza para la seguridad colectiva, la salubridad o el orden público."

Dicha resolución fue confirmada a través de la Resolución No. 34226 del 10 de diciembre de 2014, luego que el apoderado judicial de la señora SÁNCHEZ SUERO, interpusiera recurso de reconsideración contra la misma.

Si bien es cierto se aduce en la acción de amparo de garantías, que la señora YNES SÁNCHEZ SUERO, está casada con el ciudadano Ming Chiong Hau, con cédula E-848756, desde el 27 de noviembre de 2003, según consta en los archivos migratorios, la misma no ha tramitado ante el Servicio Nacional de Migración su permiso de residencia en calidad de residente de dependiente, como corresponde según el artículo 224 del Decreto Ejecutivo 320 de 08 de agosto de 2008.

En este sentido, artículo 41 de la Ley 35 de 23 de marzo de 2013 establece lo siguiente:

Artículo 41: El numeral 5 del artículo 2575 del Código Judicial queda así:

Artículo 2575: Para los efectos del artículo anterior, se consideran, además, como acto sin fundamento legal:

5. El confinamiento en razón de la deportación y la expatriación sin causa legal. En caso de que la deportación o la expatriación se hayan ejecutado, o se que la persona haya salido del territorio nacional, se decretará el cese inmediato del procedimiento de Corpus o de cualquier otro recurso que se haya interpuesto contra el acto._ (Lo subrayado es nuestro)

Cabe señalar que la señora YNES SÁNCHEZ SUERO, de nacionalidad dominicana, no puede realizar ningún tipo de trámite migratorio ante el Servicio Nacional de Migración, por se un riesgo a la seguridad pública, dado a sus antecedentes penales.

Actualmente la señora YNES SÁNCHEZ SUERO, de nacionalidad dominicana, no se encuentra a órdenes del Servicio Nacional de Migración, toda vez que fue expulsada, según se desprende de la nota No. SNM-SECIM-5862-14 fechada 12 de diciembre de 2014".

VIII. CONSIDERACIONES DEL PLENO:

El demandante alega la violación del artículo 17 y 52 de la Constitución Política, disposiciones que expresamente señalan lo siguiente:

> "Artículo 17. Las autoridades de la República están instituidas para proteger en su vida, honra y bienes a los nacionales dondequiera se encuentren y a los extranjeros que estén bajo su jurisdicción: asegurar la efectividad de los derechos y deberes individuales y sociales, y cumplir y hacer cumplir la Constitución y la Ley.
>
> Los derecho y garantías que consagra esta Constitución, debe considerase como mínimos y no excluyentes de otros que incidan sobre los derechos fundamentales y la dignidad de la persona".
>
> Artículo 52. Nadie está obligado a pagar contribución ni impuesto, que no estuvieren legalmente establecidos y cuya cobranza no se hiciere en la forma prescrita por las Leyes".

En esencia, el promotor de la acción constitucional argumenta que la orden de expulsión del país de la señora Ynes Sánchez Suero desconoce los derechos individuales de ésta, obvia que de conformidad con el artículo 17 constitucional el ejercicio del poder público encuentra sus límites en los mandatos establecidos en la Constitución y la Ley, y desoye la obligación que tiene el Estado en la protección de la institución del matrimonio y la familia.

Con respecto al cargo de violación del artículo 17 del Texto Fundamental, debe recordarse en primer término que este Pleno de la Corte Suprema de Justicia ha venido señalando a raíz del Acto Legislativo de 2004 reformatorio de la Constitución, que esta disposición es de contenido normativo.

Así, el Pleno ha señalado que el artículo 17 constitucional tiene establecido mandatos a las autoridades públicas en la protección de los derechos y deberes individuales y sociales contenidos en la Constitución y la Ley. Los mandatos de asegurar la efectividad de los derechos y deberes y de cumplir y hacer cumplir la Constitución y la Ley, suponen para los poderes del Estado límites infranqueables, es decir, que las actuaciones públicas han de aplicar e interpretar la Constitución y Ley respetando la protección y garantía de los derechos y libertades fundamentales contemplados en el ordenamiento positivo.

En este asunto, el Pleno observa que, contrario a lo señalado por el demandante, la autoridad migratoria ha cumplido con los mandatos objetivos que regulan la expulsión del territorio nacional de personas extranjeras, así como el procedimiento establecido a tales efectos en el Decreto Ley 3 de 22 de febrero de 2008.

En efecto, se constata que la orden de expulsión de la señora Ynes Sánchez Suero obedece a lo establecido en el artículo 71 del Decreto Ley 3 de 22 de febrero de 2008, según el cual:

> "Artículo 71. El Servicio Nacional de Migración podrá expulsar al extranjero que:
>
> 1. Haga apología de delito o incite al odio racial, religioso, cultural o político.

2. Sea una amenaza para la seguridad colectiva, la salubridad o el orden público.
3. Haya sido condenado por un delito doloso, luego de haber cumplido su pena.
4. Haya sido deportado y reingrese de forma irregular al país (Subrayado es del Pleno).

De las constancias de autos se desprende que la señora Ynes Sánchez Suero, fue condenada mediante Sentencia de 22 de noviembre de 2011, emitida por el Juzgado Séptimo de Circuito Ramo Penal de Panamá, a la pena de prisión de cinco años por un delito Contra la Salud Pública (Tráfico de Droga); la cual fue confirmada por el Segundo Tribunal Superior mediante resolución de 3 de abril de 2012 (cfr. f. 26).

Como vemos, la situación de la señora Ynes Sánchez Suera se encuadra dentro de los supuestos que de acuerdo con el artículo 71 del Decreto Ley 3 de 2008, debe valorar la autoridad migratoria a efecto de decidir sobre la expulsión de personas extranjeras, pues se trata de una persona condenada por delito doloso, que ha cumplido con la pena impuesta.

Por otro lado, se constata que la autoridad de migración cumplió con las formalidades de procedimiento que contempla el artículo 73 lex cit.

Así, el artículo 73 del Decreto Ley 3 de 2008 establece que:

"La resolución que ordene la expulsión deberá ser notificada personalmente. Contra ella procede recurso de reconsideración, el cual será concedido en el efecto devolutivo y con este recurso quedará agotada la vía gubernativa".

En el infolio se constata que la Resolución No. 33055 de 26 de noviembre de 2014 y el acto confirmatorio contenido en la Resolución No. 34226 de 10 de diciembre de 2014, fueron debidamente notificadas a la interesada, y contra éstas la señora Ynes Sánchez Suero tuvo oportunidad de ejercer su derecho a defensa a través del recurso de reconsideración que interpusiera a través de apoderada legal. Se aprecia además que la actuación demandada cumple con la garantía de motivación que exige de acuerdo con la jurisprudencia de este Pleno de la Corte Suprema de Justicia, de una explicación fundada y razonada en los hechos y preceptos legales aplicables al caso.

En línea con lo anterior, se observa también que la autoridad cumplió con las formalidades previas al acto que ordena la expulsión, ya que mediante Resolución de Detención No. 4143 de 17 de noviembre de 2014, se decretó mediante resolución motivada y debidamente notificada, la detención de la señora Ynes Sánchez Suero, en tanto se cumplía con la verificación de su estatus migratorio en el territorio nacional (cfr. f. 27-28).

Las constancias señaladas permiten al Pleno colegir que la autoridad migratoria lejos de rebasar el ejercicio de las facultades que la ley le confiere en detrimento de garantías fundamentales, ha actuado conforme

al supuesto establecido en el numeral 3 del artículo 71 del Decreto Ley 3 de 2008 y cumplido con el procedimiento previsto en el mencionado cuerpo legal a los efectos de decretar la expulsión de la persona extranjera incursa en alguno de los supuestos señalados en el ordenamiento positivo.

Tales actuaciones, como se puede constatar, en modo alguno han afectado derechos fundamentales de la señora Ynes Sánchez Suero, quien como se ha dicho, ha tenido oportunidad de ejercer sus derechos y agotar los recursos que la ley confiere en la vía gubernativa.

En cuanto al cargo de violación del artículo 52 de la Carta Fundamental, debe observarse que la demandante equivoca la invocación de la disposición constitucional, pues si bien alude al artículo 52, en su argumentación hace referencia a las obligaciones positivas del Estado en la protección de la institución del matrimonio y la familia; enunciados que a la luz del Texto Constitucional actual se encuentran insertos en el artículo 56 constitucional y no en la disposición invocada, referente al principio de legalidad tributaria.

En cualquiera de los casos, debe indicarse que en este asunto no se configura tal violación a las obligaciones públicas en la protección del matrimonio y la familia, pues la señora Ynes Sánchez Suero, no está en posesión de alguna de las categorías de permisos de residencia que nuestro ordenamiento jurídico contempla para la estadía regular del extranjero en territorio nacional.

De igual modo se constata que la señora Ynes Sánchez Suero tampoco ha iniciado los trámites correspondientes a la consecución del permiso de residencia por reagrupación familiar en calidad de casada con panameño, y menos aun que al momento de haber sido puesta a ordenes de Servicio Nacional de Migración y ordenarse su detención (cf. f. 27-28), haya presentado en el ejercicio de sus descargos, evidencia de que puede cumplir los requisitos para regularizar su condición migratoria en el país, como son, de conformidad con el artículo 84 y 85 del Decreto Ley 3 de 2008, prueba del matrimonio con nacional o que tenga hijo panameño menor de edad, y demostración del cumplimiento de sus deberes de cónyuge o padre de familia.

Por lo anterior, este Pleno no puede más que desestimar los cargos de violación aducidos en la demanda.

## IX. PARTE RESOLUTIVA:

Por las consideraciones antes expuestas, la CORTE SUPREMA, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO CONCEDE el amparo promovido por la licenciada Joselin Cuevas Avendaño, en nombre y representación de YNES SÁNCHEZ SUERO, contra la RESOLUCIÓN Nº 33055 de 26 de noviembre de 2014 y la Resolución No. 34226 de 10 de diciembre de 2014, emitida por del DIRECTOR GENERAL DEL SERVICIO NACIONAL DE MIGRACIÓN.

Notifíquese,

JERÓNIMO MEJÍA E.

HARLEY J. MITCHELL D. -- ABEL AUGUSTO ZAMORANO -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS -- NELLY CEDEÑO DE PAREDES -- SECUNDINO MENDIETA -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ

YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria)

---

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTO POR LA FIRMA FORENSE BERRIOS Y BERRIOS, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE ENEIDA ROSA MONTES MONTENEGRO, JACQUELINE GONZÁLEZ MONTES, ERIKA GONZÁLEZ MONTES Y LEYDIS GONZÁLEZ MONTES, CONTRA LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN EL AUTO CIVIL DE 17 DE OCTUBRE DE 2014, DICTADO POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL. PONENTE: LUIS MARIO CARRASCO PANAMÁ, SEIS (06) DE AGOSTO DE DOS MIL QUINCE (2015).

| | |
|---|---|
| Tribunal: | Corte Suprema de Justicia, Panamá |
| Sala: | Pleno |
| Ponente: | Luis Mario Carrasco M. |
| Fecha: | 06 de agosto de 2015 |
| Materia: | Amparo de Garantías Constitucionales<br>Primera instancia |
| Expediente: | 114-15 |

VISTOS:

Conoce el Pleno de esta Corporación de Justicia de la acción de amparo de garantías constitucionales interpuesta por la firma forense Berrios y Berrios, en nombre y representación de Eneida Rosa Montes Montenegro, Jacqueline González Montes, Erika González Montes y Leydis González Montes, contra la orden de hacer contenida en el Auto Civil de 17 de octubre de 2014, dictado por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial.

X. FUNDAMENTO DE LA DEMANDA:

La representación judicial de Eneida Rosa Montes Montenegro, Jacqueline González Montes, Erika González Montes y Leydis González Montes, somete a la acción de amparo el Auto Civil de 17 de octubre de 2014 emitido por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, en Sala Unitaria, el cual señala, el cual señala que, al ser reconsiderado fue decidido mediante Auto Civil de 13 de enero de 2015 por la misma Sustanciación, en el que se decidió no admitir en segunda instancia las pruebas aportadas en el marco de lo dispuesto en el artículo 1275 del Texto Único del Código Judicial.

Explica que sus apoderados interpusieron un proceso ordinario declarativo en contra del señor Teodoro Garrido Bernal en el que se presentó, con fundamento en los numerales b y c del artículo 1275 del Código Judicial, escrito en el que se adujó una prueba grafotécnica para determinar la autoría de las firmas en las escrituras públicas allegadas el proceso, así como prueba de informe del Banco Nacional de Panamá y otros Bancos de la ciudad de David.

Indica que las pruebas en referencia fueron inadmitidas a través de la orden de no hacer ahora impugnada mediante amparo. Señala que dicha actuación se fundamentó, por un lado, en lo que respecta a la prueba pericial contable, que no se admitía en virtud de que al no haber sido el difunto Félix González Pitti, comerciante, mal podía revisarse los libros que no se exigen a las personas que no tienen tal calidad.

Advierte que la consideración anterior, desconoce que también se solicitó la misma experticia a los libros y archivos del demandado, Teodoro Garrido Bernal, quien es un notable comerciante radicado en la ciudad de David.

Por otro lado, explica la no admisión de la prueba grafotécnica a las Escrituras No. 2187 de 15 de junio de 2009 y 485 de 12 de marzo de 2001, expedidas por la Notaria Primera y Segunda del Circuito Notarial de Chiriquí, sin tomar en cuenta que la prueba procedía al tenor de lo dispuesto en la letra "b" del artículo 1275 del Código Judicial, de manera que a su juicio el rechazo de la misma responde a consideraciones subjetivas, caprichosas y parcializadas.

En cuanto a la prueba de informe del Banco Nacional de Panamá y otros Bancos de la plaza bancaria de David, señala que la decisión de la autoridad impugnada desconoce flagrantemente que este punto fue objeto de un amparo promovido por el demandado ante el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial de Panamá, el 15 de julio de 2014.

Indica que la orden acusada soslaya el tenor de lo dispuesto en el artículo 1275 del Código Judicial, toda vez que se declara la no admisión de las pruebas aportadas con base a argumentos que entrañan una flagrante violación a la garantía constitucional del debido proceso, toda vez que la inadmisión no se ajusta a los trámites legales que informan el procedimiento para la práctica probatoria de segunda instancia.

En suma, el amparista considera que la actuación demandada vulnera los trámites procesales que reglamentan la admisión de pruebas en procesos en la segunda instancia y por consiguiente viola la garantía del debido proceso legal.

XI. DISPOSICIONES CONSTITUCIONALES QUE SE ESTIMAN VIOLADAS:

El proponente aduce como única disposición violada el artículo 32 de la Constitución Política, la cual estima infringida en concepto de violación directa por comisión.

Señala que la funcionaria demandada desconoce flagrantemente la orden de no hacer contenida en el Auto Civil de 17 de octubre de 2014, emitida por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, en Sala Unitaria. Explica que contra dicho Auto se presentó el recurso de reconsideración, el cual fue rechazado por improcedente por medio del Auto Civil de 13 de enero de 2015, expedido por el mismo Tribunal.

Advierte que la violación al debido proceso responde a que la actuación acusada aplicó consideraciones subjetivas, caprichosas y parcializadas para denegar las pruebas más importantes aducidas por los amparistas. Señala que tales pruebas se enmarcan dentro de los numerales "b" y "d" del artículo 1275 del Código Judicial, razón por la cual no procedía su inadmisión.

XII. INFORME DE LA AUTORIDAD DEMANDADA:

Cumpliendo con los rigores del proceso de amparo de garantías constitucionales, una vez admitida la acción (cfr. f. 28), se solicitó a la autoridad demandada el envío de la actuación y en su defecto, un informe acerca de los hechos materia del amparo en cuestión.

El Magistrado Presidente del Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial de Panamá, mediante Oficio No. 534 de 24 de febrero de 2015, en acatamiento a lo dispuesto en el artículo 2621 del Código Judicial, remitió la actuación correspondiente al proceso ordinario declarativo de nulidad de contrato de préstamo promovida por Eneida Rosa Montes Montenegro, Jacqueline González Montes, Erika González Montes y Leydis González Montes, contra Teodoro Garrido Bernal (cfr. f. 29).

XIII. CONSIDERACIONES DEL PLENO:

Formulada la acción de amparo de garantías constitucionales y cumplido el procedimiento establecido en el Código Judicial para este tipo de acción de tutela de los derechos fundamentales, procede el Pleno a resolver el cargo de violación del artículo 32 de la Constitución Política, que hace el demandante al Auto Civil de 17 de octubre de 2014.

Como vemos, el amparista señala que la actuación del Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, en Sala Unitaria, es violatoria del debido proceso legal en virtud de que al momento de decidirse el recurso de reconsideración promovido en contra del Auto Civil de 17 de octubre de 2014, no se admitieron las pruebas presentadas por la representación legal de la parte demandante dentro del proceso ordinario declarativo en contra del señor Teodoro Garrido Bernal,

En ese sentido, lo primero que debe distinguirse es que el acto demandado decide sobre la procedencia de un recurso promovido en contra de un auto de admisión de pruebas.

Cabe señalar, que este Pleno de la Corte Suprema de Justicia ha señalado que la utilización del amparo como medio para verificar que la aplicación o interpretación de la ley o la valoración de las pruebas por parte del juzgador haya sido correcta es posible, de manera excepcional, en los siguientes supuestos: 1) en aquellos casos en los que se ha violado un derecho o garantía fundamental por razón de una sentencia arbitraria o por una sentencia en la que exista falta de motivación o que se haya realizado una motivación insuficiente o deficiente argumentación (cfr. Sentencia de 21 de noviembre de 2011); 2) cuando se trate de una sentencia en la que se aprecie una evidente mala valoración o no apreciación de algún medio probatorio trascendental para la decisión (cfr. Sentencia de 4 de julio de 2012); y 3) cuando se trate de una sentencia en la que se ha cometido un grave error al interpretar o aplicar la ley, siempre que, se afecte con una de dichas sentencias un derecho o garantía fundamental (cfr. Sentencia de 5 de septiembre de 2012).

En el asunto que nos ocupa, sin embargo, nos encontramos ante una situación distinta a las planteadas en el párrafo anterior. Pues en concreto la censura constitucional se centra en la supuesta violación de "...la ritualidad [de] los trámites del debido proceso, al no admitir pruebas de segunda instancia enmarcadas dentro del mandato adjetivo consagrado en el artículo 1275, del Texto Único del Código Judicial" (cfr. f. 3).

Sobre este particular, observamos que la actuación del Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, en Sala Unitaria, no infringe la norma constitucional. Y es que se verifica que la decisión proferida en Sala Unitaria, no resolvió el fondo del recurso, por lo que mal puede alegarse que se trata de un acto de no admisión de pruebas.

En efecto, se aprecia que el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, en Sala Unitaria, al conocer del recurso de reconsideración interpuesto en contra del Auto Civil de 17 de octubre de 2014, no “resolvió” el recurso promovido, pues la decisión emitida a través del Auto Civil de 13 de enero de 2015 fue la de rechazar por improcedente el recurso de reconsideración (cfr. f. 18-20), mientras que en el Auto Civil de 17 de octubre de 2014, es decir, en la actuación anterior, fue en el que se decidió sobre la admisión de la prueba de informe de la Dirección de Migración y del Ministerio de Comercio e Industrias, y la negación de la prueba pericial contable, grafotécnica, y de Informe del Ministerio de Economía y Finanzas (cfr. f. 13-16).

Tal decisión, como se constata en el infolio, tiene respaldo en el artículo 140 del Código Judicial, según el cual los jueces y magistrados pueden adoptar y emitir decisiones en Sala Unitaria, en virtud de su posición como Magistrados Sustanciadores, tales como el que nos ocupa donde no se resuelve el fondo de la admisión de la prueba.

En el mismo sentido, debe tenerse presente que el párrafo final del artículo 1267 y 1274 del Código Judicial, establecen con claridad que la resolución que decide la admisión o rechazo de las pruebas que se habían solicitado, es irrecurrible, es decir que, bajo lo establecido en dicho precepto no procedía el mencionado recurso de reconsideración.

Así puede consultarse de la lectura de las disposiciones señaladas:

> “Artículo 1267: En el tercer período, la parte opositora a la que presenta pruebas y contrapruebas puede, dentro de los tres días siguientes al vencimiento del término anterior, formular las objeciones y observaciones que estime procedentes en contra de las presentadas por la contraparte.
>
> El traslado se surte sin providencia alguna. El juzgador deberá resolver las objeciones de las pruebas y contrapruebas en el término de treinta días, a partir del día siguiente del vencimiento. El solo transcurso del término sin que el juez se haya pronunciado, hará que se tengan por negadas las objeciones. En este caso, el juez admitirá inmediatamente las pruebas y contrapruebas propuestas, salvo que se encuentren en los supuestos contemplados en el artículo 783.
>
> La Resolución que decide la admisión o rechazo es irrecurrible".
>
> “Artículo 1274: Recibido el expediente por el superior, si alguna de las partes hubiere aducido pruebas, se procederá a su correspondiente calificación de admisibilidad y en lo demás se seguirá el trámite correspondiente”.

Queda en evidencia que el actuar de la Sustanciadora en nada puede definirse como arbitrario y conculcatorio del debido proceso, máxime cuando el recurso que se planteó, carecía de respaldo jurídico, pues como señalan los artículos 1267 y 1274 del Código Judicial el auto de admisión de pruebas es irrecurrible.

Por lo anterior, este Pleno no puede más que desestimar el cargo de violación aducido en la demanda.

XIV. PARTE RESOLUTIVA:

Por las consideraciones antes expuestas, la CORTE SUPREMA, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO CONCEDE el amparo de garantías constitucionales interpuesta por la firma forense Berrios y Berrios, en nombre y representación de Eneida Rosa Montes Montenegro, Jacqueline González Montes, Erika González Montes y Leydis González Montes, contra la orden de hacer contenida en el Auto Civil

de 17 de octubre de 2014, dictado por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial.

Notifíquese,

LUIS MARIO CARRASCO M.
HARLEY J. MITCHELL D. -- ABEL AUGUSTO ZAMORANO -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS -- NELLY CEDEÑO DE PAREDES -- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- EFRÉN C. TELLO C
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria)

---

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADA POR EL LICENCIADO DIOMEDES DANILO CORRALES SAMANIEGO, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE ALEX ARIEL AROSEMENA SAAVEDRA CONTRA LA RESOLUCIÓN DE 23 DE FEBRERO DE 2010 DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL CUARTO DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ PONENTE HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA: PANAMÁ, ONCE (11) DE AGOSTO DE DOS MIL QUINCE (2015).

| | |
|---|---|
| Tribunal: | Corte Suprema de Justicia, Panamá |
| Sala: | Pleno |
| Ponente: | Hernán A. De León Batista |
| Fecha: | 11 de agosto de 2015 |
| Materia: | Amparo de Garantías Constitucionales<br>Primera instancia |
| Expediente: | 545-15 |

Vistos:

El licenciado DIOMEDES DANILO CORRALES SAMANIEGO, actuando en nombre y representación de ALEX ARIEL AROSEMENA SAAVEDRA, ha presentado Acción de Amparo de Garantías Constitucionales contra la Resolución de veintitrés (23) de febrero de dos mil diez (2010) dictada por el Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial de Panamá que resuelve revocar el Auto N°1970 de nueve de diciembre de dos mil nueve (2009), proferido por el Juzgado Segundo de Circuito Penal de Herrera y abrir causa criminal en contra de ALEX ARIEL AROSEMENA SAAVEDRA.

Corresponde al Pleno el examen del libelo de demanda constitucional a fin de determinar su admisibilidad, tarea para la cual deben observarse los requisitos fijados por los artículos 101, 665 y 2619 del Código Judicial, así como los lineamientos elaborados por la jurisprudencia de este Tribunal Colegiado.

En primer lugar, se advierte que el amparista remite su escrito a los Honorables Magistrados de la Corte Suprema de Justicia, omitiendo lo establecido en la disposición 101 del Código de Procedimiento en cuanto a que las demandas, recursos, peticiones e instancias formuladas ante esta Corporación de Justicia deben ser dirigidos al Presidente de la Corte, si compete al Pleno de esta. La inobservancia de esta formalidad, empero, no es el único reparo que puede formularse a la acción constitucional impetrada, ni afecta de forma ostensible su suerte.

Y es que si bien se observa que el postulante ha cumplido con los requisitos comunes a toda demanda descritos en el artículo 655 del Código Judicial y, como lo manda el canon 2619 del mismo compendio normativo, hace mención de la orden impugnada; del servidor público que la impartió; de los hechos en que funda su pretensión y la garantía fundamental que estima infringida – la contenida en el artículo 32 de la texto fundamental –, su escrito resulta deficiente en cuanto omite incluir en el libelo uno de los apartados fundamentales de toda demanda de amparo, específicamente, el dedicado a precisar el concepto de la infracción, en el que, como su nombre lo indica, se debe explicar la infracción aducida, así como la forma como esta se produce, que no es más que por violación directa (por omisión o por comisión), interpretación errónea o indebida aplicación.

Sobre la importancia de este requisito, ha tenido ya ocasión de manifestarse el Pleno en los siguientes términos:

> "Por otro lado, esta Sala Plena también se manifiesta de acuerdo con la segunda razón que utiliza el Tribunal Superior, para no admitir la presente acción de amparo, porque de una lectura de la misma se puede observar, que los apoderados judiciales de los demandantes al elaborar el libelo de demanda, incumplen con uno de los requisitos indispensables con lo que debe contar toda demanda de amparo, y que no es más que la elaboración del concepto de la infracción de cada una de las normas constitucionales que se estimen infringidas.
>
> Precisamente, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia dentro de sus pronunciamientos, ha sido categórico al manifestar que uno de los elementos fundamentales con lo que debe contar todo libelo de demanda de amparo, es el concepto de la infracción, donde el profesional del derecho al aducir como infringidas varias disposiciones constitucionales, tiene por separado que explicarle al Tribunal de amparo en que consiste cada una de las infracciones aducidas, para que ésta a su vez pueda realizar un examen minucioso sobre dichas infracciones"(Fallo de 3 de marzo de 2010)

Además de la deficiencia antes anotada, se desprende del libelo de demanda y de la copia autenticada de la orden impugnada, que no se configura en este caso uno de los presupuestos de procedencia de la acción, cual es que exista gravedad e inminencia del daño.

El vocablo “inminente”, nos dice el Diccionario de la Real Academia Española, significa “que amenaza o está para suceder prontamente” de allí que la norma, al exigir la inminencia del daño, deja entrever que el daño que produce el acto, además de revestir gravedad, debe suceder o estar próximo a suceder y que, por tanto, requiera una inmediata revocación.

En el caso que nos ocupa, el acto que se objeta en sede constitucional presenta fecha de veintitrés (23) de febrero de dos mil diez (2010) (cfr.f.10), lo que evidencia que al momento en que fue promovida la presente acción (29 de mayo de 2015), había transcurrido con sobrada demasía el término que, de según dicta la jurisprudencia de esta Colegiatura, debe observarse para que se entienda configurado el requisito de

inminencia y gravedad del daño, esto es, tres meses (3) contados a partir del momento en que la persona que puede verse afectada con la emisión de un acto por parte de un servidor público, tenga conocimiento de la existencia del mismo.

No ignora esta Corporación de Justicia que su jurisprudencia reciente dicta también que el citado plazo de tres meses no es de carácter absoluto, en cuanto, aún a su vencimiento, puede ser admitida una acción de amparo de garantías fundamentales en la que la inacción del postulante encuentre explicación en factores ajenos a su control y subsista la afectación, lesión, alteración, amenaza o restricción de derechos fundamentales; sin embargo, no resulta de los hechos o de las pruebas suministradas por el actor que su inacción guarde relación con hechos que sean ajenos a su control, de forma tal que esta Magistratura se encuentre en posición de admitir esta iniciativa constitucional pese a haber sido planteada luego de haber transcurrido poco más de cinco años de la emisión del acto objeto de impugnación.

Por las razones antes anotadas, no es factible admitir la presente acción constitucional subjetiva, y así se declarará.

En consecuencia, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales promovida por el licenciado DIOMEDES DANILO CORRALES SAMANIEGO, actuando en nombre y representación de ALEX ARIEL AROSEMENA SAAVEDRA, ha presentado Acción de Amparo de Garantías Constitucionales contra la Resolución de veintitrés (23) de febrero de dos mil diez (2010) dictada por el Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial de Panamá.

Notifíquese.

HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA
HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E. -- HARLEY J. MITCHELL D. -- ABEL AUGUSTO ZAMORANO -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS -- NELLY CEDEÑO DE PAREDES
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria)

---

AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROMOVIDO POR EL LICENCIADO ALBIS ANTONIO PÉREZ EN REPRESENTACIÓN DE COOPERATIVA DE SERVICIOS MÚLTIPLES ARIEL CHANIS, R. L. CONTRA LA RESOLUCIÓN NO.DM-251-2015 DE 25 DE MAYO DE 2015, PROFERIDA POR EL MINISTERIO DE TRABAJO Y DESARROLLO LABORAL. PONENTE: NELLY CEDEÑO DE PAREDES PANAMÁ, TREINTA Y UNO (31) DE AGOSTO DE DOS MIL QUINCE (2015).

| | |
|---|---|
| Tribunal: | Corte Suprema de Justicia, Panamá |
| Sala: | Pleno |
| Ponente: | Nelly Cedeño de Paredes |
| Fecha: | 31 de agosto de 2015 |
| Materia: | Amparo de Garantías Constitucionales<br>Primera instancia |
| Expediente: | 649-15 |

VISTOS:

Conoce el Pleno de la Corte Suprema de Justicia de la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales promovida por el Licenciado Albis Antonio Pérez Hernández, en su condición de apoderado especial de COOPERATIVA DE SERVICIOS MÚLTIPLES ARIEL CHANIS, R.L contra contra la Resolución No.DM-251-2015 de 25 de mayo de 2015, proferida por el Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral.

I. DE LA ORDEN IMPUGNADA

La Resolución atacada por vía de amparo, de 25 de mayo de 2015, dictada por el Ministro de Trabajo y Desarrollo Laboral, decide revocar la Resolución No.42/DRTC/2014 de 20 de noviembre de 2014, emitidas por la Regional de COCLÉ y, en su lugar, resolvió condenar a la COOPERATIVA DE SERVICIOS MÚLTIPLES ARIEL CHANIS, R.L, al pago de B/.12,540.20 en concepto de diferencia de salario mínimo legal a favor de Humberto A. Pérez Chanis.

II.- DE LA ADMISIBILIDAD DEL RECURSO

Con el objeto de decidir sobre la admisibilidad de esta iniciativa constitucional, se procede a examinar si el libelo de amparo cumple con los requisitos de procedibilidad establecidos por la Ley y la jurisprudencia para la admisión de este tipo de demandas.

Según se desprende de las piezas procesales del presente cuaderno de amparo, dentro del proceso laboral propuesto por el señor HUMBERTO A. PÉREZ CHANIS contra la COOPERATIVA DE SERVICIOS MÚLTIPLES ARIEL CHANIS, R.L., se reclamó el pago de la diferencia de salario mínimo legal, más los gastos de la presente acción judicial. La Dirección Regional de Trabajo de la Provincia de Coclé, dirimió el conflicto absolviendo a la demandada mediante Resolución No.42/DRTC/2014 de 20 de noviembre de 2014.

Por su parte, al conocer el recurso de alzada propuesto por el apoderado judicial del trabajador, el Despacho Superior del Ministro de Trabajo y Desarrollo Laboral, revocó la sentencia del juzgador primario con sustento en que “las pruebas presentadas tales como Diploma del Instituto Nacional de Agricultura, de 17 de diciembre de 1977, el Certificado de Idoneidad 1-217-84 del Consejo Técnico Nacional de Agricultura de 12 de noviembre de 1984, Certificado de la Asociación Nacional de Bachilleres y Peritos Agropecuarios de 16 de junio de 2005, certificación que su representado Humberto Pérez, cumple con todos los requisitos de la norma citada. Ante el presente escenario considera importante mencionar el artículo 69 del Código de Trabajo, el cual manifiesta que a falta de contrato escrito, se presumirá como ciertos los hechos y circunstancias alegados por el trabajador. En este sentido, consta en el expediente que Humberto Pérez, era la persona encargada de visitar los productores (cebolleros), tarea que eran asignadas por Arnulfo Simití, quien era el Presidente de la mencionada Cooperativa. De los hechos antes descritos la parte demandada, no pudo probar lo contrario en el acto de audiencia”

Asimismo, el Ministro de Trabajo sostuvo que del análisis de las constancias procesales que conforman el expediente se encontraba debidamente acreditada la existencia de la relación laboral entre las partes, mediante talonarios de pago y otras pruebas documentales aportadas en el acto de audiencia de 9 de septiembre de 2014. Igualmente, respecto a las argumentaciones de la empresa demandada, en el sentido de que no se estableció las horas que laboró y que no se contaba con el reconocimiento técnico del trabajador, se dejó expuesto que no se presentaron pruebas que desacreditasen que la actividad que realizaba el demandante era distinta a las de Técnico Agrícola; así como tampoco se aportó el contrato de trabajo, por lo que se tomaron

como ciertas las reclamaciones aducidas por el demandante, en virtud de la ausencia de pruebas que le correspondían a la parte demandada, de conformidad con el artículo 735 del Código de Trabajo

Manifiesta el amparista, por su parte, que la orden de hacer viola el artículo 32 de la Constitución Nacional, de manera directa por omisión, pues tal como lo señala la norma nadie será juzgado sino por autoridad competente y conforme a los trámites legales. Señala que la norma constitucional hace referencia a los trámites legales establecidos en la Ley, que para el caso que nos ocupa, están consagrados en el Código de Trabajo, tal como lo prevé el artículo 735.

Asimismo, agrega el amparista que el Ministro de Trabajo mediante Resolución condena a la COOPERATIVA DE SERVICIOS MULTIPLES ARIEL CHANS R.L., a pagar la suma de B/.12,540.20 en concepto de diferencia salarial, pasando por alto que el trabajador para sustentar legalmente su reclamación utiliza como fundamento de derecho los artículo 4, 5 y 6 de la Ley 11 de abril de 1982; sin embargo, éste no acreditó que durante el periodo que laboró cumplía con los requisitos que exige dicha ley, pues esta exige que para tener derecho a esos ajustes o salario el trabajador debe cumplir con los siguientes requisitos:

> 1. Haber recibido título de bachiller o equivalente en alguna de las ciencias agrícolas, extendido por una Escuela, Colegio, Instituto Nacional o Extranjero y cuya autoridad académica haya sido reconocida por el Ministerio de Educación.
>
> 2. Poseer certificado de idoneidad extendido por el Consejo Técnico Nacional de Agricultura, y
>
> 3. Estar registrado en un Gremio Profesional reconocido por el Concejo Técnico Nacional de Agricultura

Luego de analizadas las piezas que conforman el cuadernillo de amparo, constata esta Corporación de Justicia que los razonamientos del amparista están orientados a objetar el juicio de valor expuesto por el Despacho Superior del Ministro de Trabajo y Desarrollo Laboral, más que alegar alguna violación directa de la Constitución Nacional y las garantías del debido proceso. Ello es así, ya que el argumento principal expuesto en el libelo de demanda, se dirige a que este Tribunal de Amparo examine las interpretaciones de las leyes y la valoración que llevó a cabo el juzgador de instancia; y, con ello, revela el interés de introducir al Pleno de esta Corporación de Justicia en el análisis de un fallo de la autoridad administrativa en funciones jurisdiccionales, lo que rebasa el interés y objeto del amparo de garantías constitucionales, el cual se resume en verificar si un derecho fundamental consagrado en nuestra Carta Magna, ha sido quebrantado por una autoridad con mando y jurisdicción; todo lo cual agota la posibilidad de convertir al Pleno en una tercera instancia.

En este sentido, resulta apropiado citar lo que el Pleno de esta Corporación de Justicia expresó en la resolución calendada 27 de abril de 2009:

> "...expuesto lo anterior como marco de referencia del caso, la oportunidad es propicia para destacar como cuestión previa, que esta máxima Corporación de Justicia a través de copiosa jurisprudencia se ha esforzado en delinear la naturaleza, finalidad y procedencia de la acción de amparo constitucional, de conformidad con el ordenamiento jurídico panameño, en procura de sentar criterios uniformes que tiendan a fortalecer la eficacia del ejercicio de la acción de garantía constitucional.
>
> En ese orden de ideas, si bien es cierto que, en el caso bajo estudio se han agotado todos los medios y trámites para la impugnación de la resolución dictada por la Junta de Conciliación y Decisión No.11, no menos lo es, que al Tribunal de amparo, a pesar de que en el caso de las resoluciones judiciales la ley exige el agotamiento previo de las vías judiciales de impugnación, le está vedado incursionar en

> aquellos aspectos del proceso que tiendan a ensayar un nuevo examen de valoración diferente del realizado por el prudente poder decisorio del sentenciador del proceso de que se trate, sobre cuestiones litigiosas fundamentadas en la ley como ocurre en el caso que se contempla, en relación con la valoración de pruebas.
>
> En ese sentido, el Pleno ha sostenido de forma reiterada, que la acción constitucional de amparo de garantías no es un medio de impugnación adicional a los previstos por el ordenamiento propio de cada procedimiento judicial o administrativo, una especie de tercera instancia, sino un cauce procesal de naturaleza constitucional para revocar actos de autoridad dictados o expedidos en violación de derechos de naturaleza fundamental, desde el punto de vista constitucional, y que se encuentran recogidos en el Título III de nuestra Carta Fundamental, y, desde el punto de vista de la garantía que estima vulnerada el proponente de la acción, por el desconocimiento del derecho de defensa o la pretermisión de trámites esenciales de un procedimiento legalmente establecido, en términos generales.
>
> De todo lo anterior, se desprende que los derechos que se consideran conculcados no son de rango constitucional, sino que, se enmarcan en el plano de la legalidad, de forma que el amparo de garantías constitucionales no es la vía de impugnación procedente."

Lo anterior, tiene fundamento en la naturaleza misma de la acción de Amparo de Garantías Constitucionales, establecido con el propósito de proteger a las personas contra actos u órdenes arbitrarias emanadas de la autoridad, que violen directamente sus garantías constitucionales, y no como un mecanismo o instancia adicional intraprocesal; en consecuencia, sólo es viable cuando se aprecie de manera ostensible, que la resolución censurada o atacada se encuentra desprovista de sustento legal, y constituye una posible violación de derechos fundamentales protegidos por la Constitución Política u otros instrumentos de Derechos Humanos.

De la lectura del libelo permite constatar que reúne los requisitos formales mínimos comunes a toda demanda y que el amparista identifica con claridad el acto impugnado, indicando que es la Resolución DM-251-2015 de 25 de mayo de 2015, dictada por el Ministro de Trabajo y Desarrollo Laboral. No obstante, en cuanto a los hechos que dan origen a la pretensión, los derechos fundamentales que se estiman infringidos y el concepto de la infracción, no ocurre lo mismo.

Así se desprende de la lectura de algunos de los argumentos expuestos en el libelo de la acción que nos ocupa, que para mayor ilustración transcribimos a continuación:

> Sin embargo el demandante no demostró que para el periodo laborado para nuestra representada COOPERATIVA DE SERVICIOS MULTIPLES ARIEL CHANIS, R.L cumplió con dichos requisitos, en este sentido el señor Ministro de Trabajo invirtió el contenido del artículo 735 del Código de Trabajo hacia la demandada, cuando quien debió cumplir con la carga de la prueba señalada en ese artículo era el demandante, en este orden de ideas el demandante no demostró que en el periodo que señala haber laborado para nuestra representada COOPERASTIVA DE SERVICIOS MULTIPLES ARIEL CHANIS, R.L. estaba registrado en un gremio profesional reconocido por el Consejo Nacional de Agricultura, o sea, que no cumplió con demostrar que cumplía con el numeral 3 de la Ley 11 de 12 de abril de 1982, en el sentido el artículo 735 del Código de Trabajo señala que:
>
> …
>
> El artículo 78 del Código d Trabajo establece que:
>
> …

> El artículo 78 antes citado señala que las controversias que surjan entre el capital y el trabajo quedan sometidas a la jurisdicción del trabajo, se ejercerá de conformidad con lo dispuesto por la Ley, en este sentido lo dispuesto ley el artículo 735 del Código de Trabajo señala que al demandante le incumbe la carga de la prueba; en ese orden de ideas, el demandante alega que debió devengar un salario superior al que se le pagó porque según él cumplió con los requisitos de la Ley 11 de 12 de abril de 1982, sin embargo, en el proceso no demostró que él cumplió con esos requisitos exigidos por la ley para cumplir con el escalafón salarial para los profesionales de las ciencias agropecuarias.

Dentro de este contexto, ni las constancias procesales ni los cargos que le formula el amparista al acto recurrido, permiten a esta Superioridad ubicar la controversia en el plano de infracciones a los derechos y garantías fundamentales. En ese sentido, los reparos que le hace el activador procesal al acto impugnado, se dirigen a que este Tribunal de Amparo examine las interpretaciones de la ley y las valoraciones realizadas por la autoridad demandada.

En conclusión, la acción se presenta con el firme propósito de que esta Corporación de Justicia dirima una controversia de índole legal que guarda relación con el criterio jurídico que utilizó el Ministro de Trabajo y Desarrollo Laboral para arribar a su decisión; lo que no corresponde a la materia que tutela la acción de amparo, salvo en circunstancias excepcionales.

Dicha excepción tiene cabida en aquellos casos en los que "se ha violado un derecho o una garantía fundamental por razón de una sentencia arbitraria o por una sentencia en la que se haya realizado una deficiente motivación o argumentación, o cuando se trate de una sentencia en la que se aprecie una evidente mala valoración o no apreciación de algún medio probatorio trascendental para la decisión o cuando se trate de una sentencia en la que se ha cometido un grave error al interpretar o aplicar la ley, siempre que, se reitera, se afecte con dichas sentencias un derecho o garantía fundamental." (Cfr. Sentencia de 4 de julio de 2012)

En consideración a lo expuesto, en el caso en estudio no se advierte ninguna de las circunstancias que la Corte Suprema ha considerado que puedan dar lugar a que el Tribunal Constitucional proceda al examen de aspectos legales o de la valoración e interpretación jurídica realizada por la autoridad demandada; por tanto, no se aprecia la infracción de derechos fundamentales.

Por ello, lo que corresponde es no admitir la acción de amparo de derechos fundamentales promovida, a lo que se procede de inmediato.

En virtud de lo antes expuesto, el Pleno de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la acción de amparo de garantías constitucionales interpuesta por el Licenciado Albis Antonio Pérez Hernández, en su condición de apoderado especial de la COOPERATIVA DE SERVICIOS MÚLTIPLES ARIEL CHANIS, R.L. contra la Resolución No.DM-251-2015 de 25 de mayo de 2015, proferida por el Ministro de Trabajo y Desarrollo Laboral.

Notifíquese,

NELLY CEDEÑO DE PAREDES
HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E. -- HARLEY J. MITCHELL D. -- ABEL AUGUSTO ZAMORANO -- OYDÉN ORTEGA DURÁN JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria)

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADA POR LA FIRMA FORENSE BALLESTEROS & BALLESTEROS, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE OSVALDO ELÍAS VILLALAZ HERNÁNDEZ CONTRA LA RESOLUCIONES: NO.121 DE 25 DE NOVIEMBRE DE 2014, NO.17 DE 30 DE ENERO DE 2015 Y NO.4 DE 22 DE ABRIL DE 2015, DICTADA POR LA JUNTA DE CONTROL DE JUEGOS Y LA SECRETARÍA DE HIPÓDROMOS Y OTROS JUEGOS DE SUERTE Y AZAR. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN PANAMÁ, TREINTA Y UNO (31) DE AGOSTO DE DOS MIL QUINCE (2015).

| | |
|---|---|
| Tribunal: | Corte Suprema de Justicia, Panamá |
| Sala: | Pleno |
| Ponente: | Oydén Ortega Durán |
| Fecha: | 31 de agosto de 2015 |
| Materia: | Amparo de Garantías Constitucionales<br>Primera instancia |
| Expediente: | 515-15 |

VISTOS:

Conoce el Pleno de la Corte Suprema de Justicia de la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales promovida por la Firma Forense Ballesteros & Ballesteros, en nombre y representación del señor Osvaldo Elías Villalaz Hernández, contra las Resoluciones N°121 de 25 de noviembre de 2014, N°17 de 30 de enero de 2015 y N°4 de 22 de abril de 2015, proferidas por la Junta de Control de Juegos del Ministerio de Economía y Finanzas.

En esta etapa procesal, corresponde al Pleno de la Corte Suprema de Justicia verificar el cumplimiento de los requisitos de admisibilidad de la Acción Constitucional que nos ocupa, de acuerdo con lo previsto en el artículo 54 de la Constitución Nacional y los artículos 2615, 2616 y 2619 del Código Judicial, así como de lo expresado por la Jurisprudencia de esta Máxima Corporación de Justicia.

Luego de una exposición de los principales hechos, la amparista arguye que el Acto atacado vulnera de forma directa los artículos 19, 54 y 64 de la Constitución Política, ya que el permiso que le había sido otorgado a su representado le fue cancelado por razones políticas.

En ese sentido, esta Corporación Judicial advierte que la accionante confunde la finalidad de la presente Acción Constitucional, la cual es determinar si existe una posible vulneración de las garantías fundamentales consagradas en la Constitución Nacional, ya que de sus argumentos se observa que ésta pretende que el Tribunal Constitucional de Amparo se constituya en Tribunal de Instancia, lo que se aleja de la finalidad de la Acción de Amparo, consistente en la reparación rápida, inmediata y efectiva de un derecho fundamental consagrado en la Constitución que haya sido aparentemente lesionado o vulnerado con la expedición del Acto u orden por parte de la Autoridad demandada, lo que no se advierte en el caso bajo análisis.

Sobre este tema, esta Corporación de Justicia en Sentencia de dieciocho (18) de marzo de dos mil diez (2010), indicó lo siguiente:

> "De ahí, que cabe recordar que, esta Superioridad ha dejado claro en numerosas oportunidades que la acción de amparo no constituye una tercera instancia que permita hacer un análisis de la actuación del

funcionario administrativo o jurisdiccional, o de las circunstancias inherentes al proceso, tales como: la valoración de las pruebas aportadas, elementos de convicción e interpretación de la ley, sino un recurso extraordinario destinado a subsanar las violaciones a los derechos y garantías consagrados en nuestra Constitución Nacional.". (Describe el Pleno de la Corte)

Ante la deficiencia anotada, este Tribunal Constitucional estima que lo que corresponde es declarar la no admisibilidad de la Acción bajo estudio y por tanto así se pronuncia.

En mérito de lo antes expuesto, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO ADMITE la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales promovida por la Firma Forense Ballesteros & Ballesteros, en nombre y representación del señor Osvaldo Elías Villalaz Hernández, contra las Resoluciones N°121 de 25 de noviembre de 2014, N°17 de 30 de enero de 2015 y N°4 de 22 de abril de 2015, proferidas por la Junta de Control de Juegos del Ministerio de Economía y Finanzas.

Notifíquese,

OYDÉN ORTEGA DURÁN
JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS -- NELLY CEDEÑO DE PAREDES -- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E. -- HARLEY J. MITCHELL D. -- ABEL AUGUSTO ZAMORANO
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria)

---

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADA POR EL LICENCIADO MIGUEL ABDIEL MELGAR SILVA, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE ALLAN GAITAN AGUIRRE, CONTRA LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN LA RESOLUCIÓN N 910-04-08-CDA, DICTADA POR LA COMISIÓN DE APELACIONES ADUANERAS PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA PANAMÁ, TREINTA Y UNO (31) DE AGOSTO DE DOS MIL QUINCE (2015).

| | |
|---|---|
| Tribunal: | Corte Suprema de Justicia, Panamá |
| Sala: | Pleno |
| Ponente: | Hernán A. De León Batista |
| Fecha: | 31 de agosto de 2015 |
| Materia: | Amparo de Garantías Constitucionales<br>Primera instancia |
| Expediente: | 464-15 |

VISTOS:

El Licenciado MIGUEL ABDIEL MELGAR SILVA, actuando como apoderado judicial sustituto del señor ALLAN ISCANDWLP GAITAN AGUIRRE, promovió Acción de Amparo de Garantías Constitucionales contra "la orden de hacer emitida en la Resolución No. 910-04-08-CDA, de la AUTORIDAD NACIONAL DE ADUANAS (COMISION DE APELACIONES ADUANERAS) en la que condena a nuestro cliente ALLAN GAITAN AGUIRRE a pagar la suma de B/.30,800.00, al comiso definitivo de B/.15,400.00" (f.2), dictada el 24 de febrero de 2014.

Según se aprecia a fojas 178-179 del presente expediente, donde se da información documentada de la resolución atacada, su parte resolutiva reza así:

> "MODIFICAR la parte resolutiva de la Resolución N°930-04-001-AS-AZA de 10 de enero de 2014 emitida por el Administrador Regional de Aduanas de la Zona Aeroportuaria, para que quede así:
>
> 'DECLARA al imputado, el señor Allan Iscandwlp Gaitán Aguirre, varón, panameño, portador de la cédula de identidad personal No. 8-528-1737, responsable del delito de defraudación aduanera tipificado en el numeral 5 del Artículo 18 de la Ley 30 de 1984; en consecuencia se le sanciona al pago de treinta mil ochocientos balboas (B/.30,800.00) en concepto de multa, correspondiente a dos (2) veces el objeto material del delito, los que deberá cancelar una vez se encuentre en firme y debidamente ejecutoriada la presente Resolución.
>
> Como consecuencia de la pena principal impuesta, se decreta el COMISO DEFINITIVO de quince mil cuatrocientos balboas (B/. 15,400.00) de la suma que le fue aprehendida, y depositada el 18 de agosto de 2005 en la Cuenta N° 210 del Tesoro Nacioanl según consta en Depósito de Recaudación N° 313566, por un monto de veinticinco mil cuatrocientos balboas (B/.25,400.00)
>
> LEVANTAR la retención provisional del dinero restante objeto de la presente investigación, que asciende a la suma de diez mil balboas (B/.10,000.00), que corresponde a la parte restante de la suma depositada el 18 de agosto de 2005 en la Cuenta N°210 del Tesoro Nacional según consta en Depósito de Recaudación N° 313566, por un monto de venticinco mil cuatrocientos balboas (B/.25,400.00).
>
> ADVERTIR al sindicado que de conformidad con lo que dispone el Artículo 1326 del Código Fiscal cuenta con un término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la ejecutoria de esta Resolución para cancelar la multa que le ha sido impuesta; de lo contrario se le conmutará dicha multa a razón de un día de arresto por cada dos balboas (B/.2.00) de multa.
>
> NEGAR la prescripción de la acción penal aduanera alegada por la defensa técnica del señor Allan Iscandwpl Gaitán Aguirre, varón, panameño, portador de la cédula de identidad personal No. 8-528-1737.'
>
> Devuélvase el expediente contentivo del proceso, previa anotación de su salida en el Libro de Registro respectivo, a fin de que ante la primera instancia se continúe la tramitación que corresponde."

Corresponde determinar a este Tribunal Constitucional si procede la admisibilidad de la presente Acción de Amparo de Garantías Constitucionales.

Con tal propósito, luego de examinar el libelo, así como las copias autenticadas del expediente contentivo del proceso penal aduanero seguido al amparista, aportadas por éste, se advierte que el Pleno, mediante sentencia de 12 de noviembre de 2014 (ver fojas 190-200), denegó Acción de Amparo de Garantías Constitucionales ensayada por el propio ALLAN ISCANDWLP GAITAN AGUIRRE, contra la Resolución N°910-04-08-CDA, fechada 24 de febrero de 2014, proferida por la Comisión de Apelaciones Aduaneras de la Autoridad Nacional de Aduanas.

Es decir, el actor, previamente, interpuso Acción de Amparo de Garantías Constitucionales contra el mismo acto dictado por la autoridad demandada en el subjúdice, controversia que fue decidida en el fondo por el Pleno.

Lo antes anotado nos indica que nos encontramos a lo denominado por el artículo 2630 del Código Judicial como amparos sucesivos:

> "Artículo 2630. En las demandas de amparo, las providencias que se dicten, son inimpugnables, salvo la resolución que no admita la demanda. Tampoco se podrán proponer ni admitir demandas de amparo sucesivas contra el mismo funcionario y contra la misma orden dictada por él, aunque se propongan ante Tribunales competentes distintos.
>
> La sentencia definitiva funda la excepción de cosa juzgada."

La norma transcrita no permite que un mismo acto proferido por un funcionario, que haya sido objeto de Acción de Amparo de Garantías Constitucionales y resuelto en el fondo, sea nuevamente impugnado a través de dicha acción de carácter extraordinario.

Existiendo una resolución previa de fondo, emerge el fenómeno de la cosa juzgada (reconocida taxativamente por la disposición arriba citada), con lo que la decisión se vuelve inmutable y definitiva, de manera que no puede ser nuevamenta impugnada.

En torno a presentación de amparos sucesivos, esta Corporación de Justicia, en sentencia de 12 de octubre de 2010, expresó lo siguiente:

> "No obstante, lo anterior, del análisis del libelo de Amparo de observa que el peticionario persigue principalmente la revocatoria de un acto previamente atacado, por lo que nos enfrentamos a lo que el artículo 2630 del Código Judicial define como amparos sucesivos. Dicha norma es del contenido siguiente:
>
> ...
>
> En ese orden de ideas, tenemos que, de conformidad con el artículo citado, las Demandas de Amparo sucesivas son aquellas que se proponen contra el mismo funcionario y contra la misma orden dictada por él.
>
> En ese sentido, resulta que mediante Resolución de fecha 4 de diciembre de 2009, esta Superioridad resolvió no conceder la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales, interpuesta contra la Resolución de fecha 12 de diciembre de 2008 expedida por el Tribunal Superior de Niñez y Adolescencia, la misma que hoy se impugna dentro del presente negocio constitucional.
>
> En virtud que la presentación de Amparos sucesivos se encuentra taxativamente prohibida por nuestro Código de procedimiento, tal hecho constituye un uso abusivo de esta acción por parte del amparista a criterio de este Tribunal Constitucional." (Acción de Amparo de Garantías Constitucionales promovida por ALBA APONTE VERNAZA contra la orden de hacer contenida en resolución de 12 de diciembre de 2008, dictada por el Tribunal Superior de Niñez y Adolescente)

Además de no ser admisible la nueva demanda de amparo presentada por el petente, por estar dirigida contra un acto previamente conocido por el Pleno, se observa que la presente acción también incumple con un requisito esencial para ser acogida, la gravedad e inminencia del daño, puesto que la notificación del acto atacado se surtió el 20 de marzo de 2014 (foja 184), mientras que la demanda de amparo de marras fue presentada el 12 de mayo de 2015, lo que supera con creces el término de tres meses establecido por la jurisprudencia.

Sobre este último aspecto, el Pleno ha señalado:

> "En ese sentido, destacamos que esta acción tiene como finalidad, que la autoridad competente revoque una orden (de hacer o no hacer) o resolución judicial, que vulnere derechos o garantías fundamentales. Entre los requisitos de admisibilidad, advertimos el que se refiere a la gravedad e inminencia de daño que debe revestir el acatamiento de dicha orden o resolución, a tenor de lo preceptuado en el artículo 2615 del Código Judicial, cuyo texto dice así:
>
> ...
>
> Resulta oportuno indicar, que la existencia de gravedad e inminencia de que trata la citada norma, implica que el afectado por el acto o resolución, en un período perentorio recurre ante las autoridades judiciales, en busca del restablecimiento de la garantía o derecho fundamental que estima vulnerado.
>
> El término de tres (3) meses, ha sido fijado por el Pleno de esta Corporación de Justicia, como parámetro para determinar la existencia de gravedad e inminencia de daño. El mismo empieza a correr, después de notificado el último acto, que agota los medios de impugnación utilizados contra la resolución objeto de amparo." (Sentencia de 14 de mayo de 2012, Amparo de Garantías Constitucionales promovido por PATEL AUTOS, S. A., contra la orden de hacer contenida en la resolución de 30 de septiembre de 2010, dictada por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial).

Por todo lo antes señalado, se hace imperativo inadmitir la acción de amparo de garantías constitucionales presentada por el actor.

En mérito de lo expuesto, el Pleno de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la acción de Amparo de Garantías Constitucionales propuesta por el Licenciado MIGUEL ABDIEL MELGAR SILVA, actuando en nombre y representación de ALLAN ISCANDWLP GAITAN AGUIRRE, contra la Resolución N°910-04-08-CDA de 24 de febrero de 2014, proferida por la Comisión de Apelaciones Aduaneras, de la Autoridad Nacional de Aduanas.

Notifíquese,

HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA
HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E. -- HARLEY J. MITCHELL D. -- ABEL AUGUSTO ZAMORANO -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS -- NELLY CEDEÑO DE PAREDES
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria)

---

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADA POR EL LICENCIADO CARLOS G. QUIROS, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE NANCY MARITZA HERNÁNDEZ CHUNG DE AMBULO, CONTRA LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN LA RESOLUCIÓN DENOMINADA DECRETO 31-DDRH DE 2 DE ENERO DE 2015 DICTADA POR EL CONTRALOR GENERAL DE LA REPÚBLICA. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN PANAMÁ, TREINTA Y UNO (31) DE AGOSTO DE DOS MIL QUINCE (2015).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá

Sala: Pleno
Ponente: Oydén Ortega Durán
Fecha: 31 de agosto de 2015
Materia: Amparo de Garantías Constitucionales
Primera instancia
Expediente: 443-15

VISTOS:

Ha ingresado para conocimiento del Pleno de la Corte Suprema de Justicia la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales presentada por el licenciado Carlos G. Quirós A., en nombre y representación de la señora Nancy Maritza Hernández Chung de Ambulo contra el Decreto N°31-DDRH de dos (02) de enero de dos mil quince (2015) "Por el cual se deja sin efecto el nombramiento de una servidora pública en la Dirección Nacional de Consular Comercial de la Contraloría General de la República", emitido por la Contraloría General de la República, mediante la cual se resolvió lo siguiente:

"...

ARTÍCULO PRIMERO: DEJAR SIN EFECTO el nombramiento de la señora NANCY MARITZA HERNÁNDEZ CHUNG DE AMBULO, con cédula de identidad personal núm. 2-89-1623 y seguro social núm. 069-5534, en la Posición Núm. 1614, cargo según funciones Director Nacional de la Dirección de Consultar Comercial (Grado 18), en la Dirección Nacional de Consular Comercial de la Contraloría General de la República.

ARTÍCULO SEGUNDO: A partir de la notificación del presente Decreto, la señora NANCY MARITZA HERNÁNDEZ CHUNG DE AMBULO, le asiste el derecho de interponer Recurso de Reconsideración, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a su notificación.".

..."

Según constancias procesales, el promotor constitucional solicita la revocatoria de la orden impugnada, por contravenir los artículos 17, 32 y 73 de la Constitución Política, alegando la vulneración de dichos preceptos constitucionales en concepto de violación directa por omisión, ya que a su juicio, la Autoridad Demandada emitió el citado Decreto de Personal sin que mediara causa justificada, ni una investigación previa que le garantizara la defensa a su representado. Además, a criterio del accionante resulta inhumano e indigno que se haya destituido a su mandante, siendo que se encontraba próxima a acogerse a su retiro por vejez; todo lo cual a su decir, desconoce los derechos subjetivos que protegen su poderdante como parte débil de la relación laboral.

Corresponde a esta Corporación Judicial, verificar el cumplimiento de los requisitos legales contenidos en las normas de Derecho referentes a esta materia, específicamente los artículos 2615 y s.s. del Código Judicial, a fin de determinar la admisión o no de la presente Acción.

Esta Corporación de Justicia advierte que el escrito contentivo de la presente Acción interpuesta por el letrado Quirós A. cumple con los requisitos comunes a toda Demanda, así como también con los establecidos en el artículo 2619 del Código Judicial, el cual indica que la Demanda deberá contener mención expresa de la orden impugnada; nombre del servidor público, funcionario, institución o corporación que la impartió; los hechos en que funda su pretensión y las garantías fundamentales que se estimen infringidas y el concepto en que lo

han sido. Igualmente se verificará si la Acción bajo estudio satisface los criterios jurisprudenciales establecidos por el Pleno de la Corte como requisito para ser admitida esta causa constitucional.

Este Tribunal constitucional observa que si bien el libelo de Amparo cumple con los requisitos exigidos por las normas antes citadas, se advierte que la activadora constitucional pretende que el Tribunal Constitucional de Amparo se constituya en Tribunal de Instancia; no obstante, lo anterior, esta Máxima Corporación Judicial atenderá primeramente si en el caso que nos ocupa se está atacando un Acto que posiblemente vulnere un derecho o garantía constitucional que amerite la admisión inmediata de la Acción bajo estudio, pues de lo contrario se le ocasionaría al amparista un daño imposible o muy difícil de reparar.

Le corresponde a esta Corporación de Justicia reiterar que la Acción de Amparo es una institución de garantía que puede ser presentada contra cualquier acto susceptible de lesionar, afectar, alterar, restringir, amenazar o menoscabar un derecho fundamental, previsto no solamente en la Constitución Nacional, sino en los Convenios y Tratados Internacionales sobre derechos humanos vigentes en Panamá, cuando por la gravedad e inminencia del daño se requiera una revocación inmediata.

En el caso bajo estudio se observa que el amparista arguye que el Acto atacado adolece del trámite legal que necesariamente debió aplicar la Autoridad administrativa al momento de realizar la destitución de su representada; no obstante, un examen de los hechos en que funda el activador constitucional su Demanda, así como del mismo Acto atacado, permite concluir a esta Superioridad que los mismos no contienen cargos de injuricidad constitucional. En efecto, a fojas 9 a 12 del cuadernillo de Amparo, se observa el Decreto N° 31-DDRH de dos (2) de enero de dos mil quince (2015), así como la Resolución Confirmatoria N° 42-Leg de veintiuno (21) de enero de dos mil quince (2015), ambas emitidas por la Contraloría General de la República, en las cuales a criterio de esta Superioridad, la Autoridad administrativa expresa las motivaciones que lo condujeron a destituir a la ahora amparista.

En virtud de los aspectos señalados, esta Corporación de Justicia no advierte indicio alguno que infiera la vulneración de algún derecho o garantía fundamental en perjuicio de la señora Hernández Chung de Ambulo; por el contrario se observa que éste se encuentra disconforme con el Acto mediante el cual se le destituyó del cargo de Directora Nacional de la Dirección de Consular Comercial (Grado 18) que ejercía en la Contraloría General de la República y además, estima que hubo una indebida aplicación del Reglamento Interno de dicha institución, normado en el Decreto N° 194 de 3 de septiembre de 1997.

Así las cosas, se advierte que el debate presentado se da en la esfera de la legalidad, en consecuencia, esta Superioridad es del criterio que no le corresponde emitir un pronunciamiento de la situación jurídica expuesta a través de la Acción constitucional bajo estudio. Además, como ya se ha indicado no se observa que a la señora Hernández Chung de Ambulo se le haya producido ningún estado de indefensión.

Ante la deficiencia anotada, este Tribunal Constitucional estima que lo que corresponde es declarar la no admisibilidad de la Acción bajo estudio y por tanto así se pronuncia.

En mérito de lo antes expuesto, la Corte Suprema de Justicia, Pleno, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO ADMITE la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales interpuesta por el licenciado Carlos G. Quirós A., en nombre y representación de Nancy Maritza Hernández Chung de Ambulo, contra el Decreto N° 31-DDRH de dos (02) de enero de dos mil quince (2015) “Por el cual se

deja sin efecto el nombramiento de una servidora pública en la Dirección Nacional de Consular Comercial de la Contraloría General de la República", emitido por la Contraloría General de la República".

Notifíquese,

OYDÉN ORTEGA DURÁN
JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS -- NELLY CEDEÑO DE PAREDES -- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E. -(Con Voto Razonado)- DELIA CARRIZO DE MARTÍNEZ -- ABEL AUGUSTO ZAMORANO
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria)
VOTO RAZONADO DEL MAGISTRADO. JERÓNIMO MEJÍA E.

Respetuosamente, no comparto la decisión que no admite el amparo promovido por el CARLOS QUIROS, en nombre y representación de NANCY MARTIZA HERNANDEZ DE CHUNG, contra el DECRETO 31-DDRH DE 2 DE ENERO DE 2015 del CONTRALOR GENERAL DE LA REPUBLICA

Ello es así pues la recurrente alega que fue destituida de su cargo, sin cumplir con el procedimiento que dispone el Reglamento Interno de Trabajo de la Contraloría General de la República (Decreto 194 de 16 de septiembre de 1997), el cual –sostiene-, le otorga el derecho a que se realice una investigación previa, antes de su destitución.

Ello entraña, en opinión del suscrito, un cargo de vulneración del debido proceso que ameritaba que el amparo fuese admitido y se emitiera un pronunciamiento de fondo en el que se pudiera determinar si se vulneró o no el debido proceso.

Por los motivos expuestos, respetuosamente, salvo mi voto.
Fecha ut supra,
Jerónimo Mejia E.
Yanixsa Y. Yuen (Secretaria)

---

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADA POR EL LCDO. BALBINO RIVAS CEDEÑO, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE JAIRO JOSÉ GÓMEZ GONZÁLEZ, CONTRA LA SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA S/N DE 5 DE FEBRERO DE 2015, DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA PANAMÁ, TREINTA Y UNO (31) DE AGOSTO DE DOS MIL QUINCE (2015).

| | |
|---|---|
| Tribunal: | Corte Suprema de Justicia, Panamá |
| Sala: | Pleno |
| Ponente: | Hernán A. De León Batista |
| Fecha: | 31 de agosto de 2015 |
| Materia: | Amparo de Garantías Constitucionales<br>Primera instancia |
| Expediente: | 419-15 |

VISTOS:

El Licenciado BALBINO RIVAS CEDEÑO, actuando en su condición de apoderado judicial de JAIRO JOSÉ GÓMEZ GONZÁLEZ, compareció ante esta Corporación de Justicia, con la finalidad de promover Acción

de Amparo de Garantías Constitucionales, contra la orden de hacer contenida en la Sentencia de 5 de febrero de 2015, proferida por el Tribunal Superior de Trabajo del Primer Distrito Judicial.

De las constancias de autos, se desprende que el propósito de la acción es dejar sin efecto la decisión de declarar justificado el despido del trabajador JAIRO JOSÉ GÓMEZ GONZÁLEZ, y de absolver a la sociedad INDUSTRIAS LÁCTEAS, S. A. de las reclamaciones incoadas en su contra.

Expone el amparista, que la resolución aludida vulnera "normas constitucionales, como las garantías al debido proceso, el derecho al trabajo, las garantías de ser despedido justificadamente, las garantías y derechos establecidos a favor del trabajador, ello al no considerar de manera integral las pruebas aportadas en el proceso, y valorarlas correctamente en conjunto con las otras pruebas obrantes."(fs.4)

En esa línea de pensamiento, identifica como normas constitucionales infringidas los artículos 32, 60, 70 y 75, señalando que el Tribunal Superior, por omisión, violó el debido proceso al dejar de valorar correctamente las pruebas allegadas al expediente, puesto que las mismas acreditan que el despido fue injustificado; además, alega que se obvió el contenido del artículo 732 del Código de Trabajo, que impone la obligación de apreciar los elementos probatorios de forma conjunta, según los principios de la sana crítica.

En cuanto a los artículos 60, 70 y 75 de la Constitución, explica el amparista que el Tribunal acusado vulneró la garantía del derecho al trabajo, al declarar justificado el despido, sin que existieran pruebas para ello, y que lo sucedido en las instalaciones de la empresa con el señor ELVIS GÓMEZ, fue consecuencia de que el trabajador reportó su actuar irregular, y de las molestias y provocaciones que éste generaba.

Ahora bien, del examen del escrito contentivo del Amparo objeto de estudio, se deduce que ha sido presentado cumpliendo las formalidades legales; no obstante, el Pleno advierte que si bien se señalan como vulneradas disposiciones constitucionales, como las que reconocen el debido proceso y el derecho al trabajo, lo cierto es que tiene como objetivo que el juicio de valor realizado por el Tribunal de segunda instancia, respecto a determinadas pruebas, sea analizado, lo que hace manifiestamente improcedente la acción.

Ello es así, debido a que en los hechos que soportan el Amparo ensayado, y en el apartado destinado a explicar las infracciones a las normas, se hace énfasis en la incorrecta ponderación de las pruebas obrantes en autos, lo que en opinión del amparista incidió en que se revocara la resolución de la Junta de Conciliación y Decisión y, en consecuencia, se haya declarado justificado el despido, situación que la Corte no debe abordar en sede de amparo, toda vez que la acción de tutela constitucional subjetiva no es la vía idónea para analizar si la valoración del acervo probatorio, se ajusta a derecho o no.

Sobre el particular, el Pleno, en resolución de 28 de junio de 2012, puso de manifiesto lo siguiente:

> "Es así como observamos, que las referencias y disconformidades del actor se centran en el tema de la valoración de las pruebas aportadas al proceso. Al respecto podemos indicar, que si bien es cierto este tópico se considera como uno de los elementos integrantes del debido proceso, no puede soslayarse que no todos los aspectos relacionados a las pruebas, pueden ser abordados con la misma amplitud dentro de las acciones de Amparo de Garantías Constitucionales. Generalmente, los aspectos que gozan de mayor flexibilidad, son los relacionados a la posibilidad de aducir y presentar pruebas. Sin embargo, el tema que nos ocupa es específicamente el de valoración probatoria, que si bien no puede señalarse que queda fuera de la protección constitucional, no es menos cierto que su tratamiento debe ser de mayor cuidado, con el propósito de no caer en prácticas en extremo permisivas. Indicamos lo anterior, porque el tema de la valoración probatoria implica por sí sola, una

actuación de juicio y raciocinio del juzgador, donde se incorporan ciertos elementos propios de su investidura. No obstante, dependiendo de lo que se argumenta y verifica en el expediente de Amparo de Garantías Constitucionales, pueden realizarse algunos controles a esta actividad, sin caer en el desatino de convertir esta acción en un medio de impugnación o revisión más, desvirtuando la naturaleza extraordinaria de la misma." (Acción de Amparo de Garantías Constitucionales presentada a favor de DENIS RAIMUNDO ATENCIO MUÑOZ contra el TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ. Ponente: Mag. HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA)

En similar sentido, en fallo de 5 de septiembre de 2012, se indicó:

"Es decir, con este recurso lo que se persigue es que el Pleno entre a revisar el juicio de valor de una autoridad jurisdiccional. Con respecto a ello, el Pleno en resolución de 6 de junio de 2005, expresó lo siguiente:

'La jurisprudencia sentada por el Pleno de esta Corporación de Justicia ha sido inflexible en cuanto a la improcedencia de la acción de amparo para objetar errores de juicio. Así lo ha dejado expuesto la Corte en numerosos fallos (entre ellos, los fallos de 9 de enero de 2002; 28 de diciembre de 2001; 25 de mayo de 2001 y 23 de noviembre de 2001), en los que en términos generales se ha dicho que el amparo de garantías constitucionales no constituye una tercera instancia en los procesos ni un medio de impugnación para obtener la revisión de resoluciones cuando éstas, en apreciación del accionante, se han dictado mediando, por parte del juzgador, errores de juicio o procedimiento, cuestionando la valoración probatoria o la interpretación de la ley, en este caso, laboral.

Debe recordarse que, en lo que respecta al tema probatorio, a la luz de la garantía instrumental del debido proceso, la tutela constitucional se orienta hacia la protección del derecho efectivo de las partes de producir, aducir, contradecir pruebas, y a practicarlas en un proceso (derecho de defensa). Sin embargo, la labor de ponderar el mérito o valor probatorio, sólo corresponde al juzgador de la causa, de acuerdo a los principios de apreciación de las pruebas, y no al Tribunal de Amparo, en un proceso de orden constitucional.

Es así, que las consideraciones antes mencionadas permiten concluir, que la presente Acción de Amparo no reúne las condiciones necesarias para recibir un pronunciamiento de mérito, razón por la cual procedemos a negarle viabilidad.'"(Amparo de Garantías Constitucionales promovido a favor de DAMARIS MABEL CABRERA DE PITTY contra el TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ. Ponente: Mag. VÍCTOR L. BENAVIDES P.)

Por lo tanto, como quiera que resulta evidente que la finalidad de la acción de Amparo promovida en nombre y representación de JAIRO GÓMEZ, es que se examine la valoración de las pruebas efectuada por el Tribunal acusado, y no la vulneración de garantías constitucionales, pretendiendo convertir al Pleno en una tercera instancia, se impone su no admisión.

En mérito de lo expuesto, el PLENO DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO ADMITE la acción de Amparo de Garantías Constitucionales presentada por JAIRO JOSÉ GÓMEZ GONZÁLEZ, contra la resolución de 5 de febrero de 2015, proferida por el Tribunal Superior de Trabajo del Primer Distrito Judicial.

Notifíquese,

HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA

HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E. -- HARLEY J. MITCHELL D. -- ABEL AUGUSTO ZAMORANO -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- GABRIEL E. FERNÁNDEZ M -- NELLY CEDEÑO DE PAREDES
YANIXSA Y. YUEN C.. (Secretaria)

---

AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADO POR LA FIRMA FORENSE CASTILLO, MORENO Y ASOCIADOS, EN REPRESENTACIÓN DE LA EMPRESA DE DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA METRO OESTE, S. A., CONTRA LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN EL AUTO NO. 213 DE 6 DE OCTUBRE DE 2010, EMITIDA POR EL JUZGADO DE TRABAJO DE LA SEXTA SECCIÓN DE HERRERA Y LOS SANTOS. PONENTE: NELLY CEDEÑO DE PAREDES PANAMÁ, TREINTA Y UNO (31) DE AGOSTO DE DOS MIL QUINCE (2015).-

| | |
|---|---|
| Tribunal: | Corte Suprema de Justicia, Panamá |
| Sala: | Pleno |
| Ponente: | Nelly Cedeño de Paredes |
| Fecha: | 31 de agosto de 2015 |
| Materia: | Amparo de Garantías Constitucionales<br>Primera instancia |
| Expediente: | 1275-10 |

VISTOS:

Para conocimiento del Pleno de la Corte Suprema de Justicia ha ingresado la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales presentada por la firma forense CASTILLO, MORENO Y ASOCIADOS, apoderada especial de la EMPRESA DE DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA METRO OESTE, S.A., contra la orden de hacer contenida en el Auto No. 213 de 6 de octubre de 2010, emitido por el Juzgado de Trabajo de la Sexta Sección de Herrera y Los Santos.

Por la naturaleza jurídica de esta acción de tutela de los derechos y garantías fundamentales, el Libro IV del Código Judicial, sobre instituciones de garantía, ha establecido un procedimiento propio que obliga a un examen formal para la admisibilidad o rechazo in limine de la acción, sujeto al cotejo del cumplimiento de los requisitos de procedibilidad y de fundamentación de la pretensión, así como la verificación de la legitimación activa y pasiva, al igual que los presupuestos procesales de la acción.

Con miras a determinar la admisibilidad indicada, se puede apreciar que, RICARDO BARRANCO PÉREZ señala en el poder que, en su calidad de representante legal de la sociedad denominada EMPRESA DE DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA METRO OESTE, S.A., otorga poder especial a la firma forense CASTILLO, MORENO Y ASOCIADOS; sin embargo, no consta en el expediente que RICARDO BARRANCO PÉREZ sea representante legal de la empresa que se dice perjudicada, por lo que no se ha demostrado el interés del poderdante como afectado o representando a dicha sociedad. La legitimidad de la persona en este caso, jurídica, no aparece debidamente comprobada en la demanda, es decir, no se presentó la correspondiente certificación del Registro Público, en donde conste la existencia jurídica de la sociedad demandante, la cual supuestamente resultó afectada con la orden dictada por el Juez de Trabajo de la Sexta Sección.

En este sentido el artículo 637 del Código Judicial indica:

"Artículo 637: Para comprobar la existencia legal de una sociedad, quien tiene su representación en el proceso, o que éste consta en el Registro, hará fe el Certificado expedido por el Registro dentro de un año inmediatamente anterior a su presentación".

Como se ha advertido, no consta en el cuadernillo la Certificación del Registro Público, acreditando la existencia jurídica de la sociedad demandante y en el caso de que efectivamente se encuentre registrada, no existe certeza sobre si quien otorgó el poder para presentar la acción de Amparo, ostente la representación legal de la sociedad. La concurrencia de este defecto de forma, impide la admisión de la acción de amparo de garantías constitucionales y proseguir con la sustanciación de dicha demanda.

En virtud de lo anterior, la Corte Suprema de Justicia, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la acción de amparo de garantías constitucionales presentada por la la firma forense CASTILLO, MORENO Y ASOCIADOS, apoderada especial de la EMPRESA DE DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA METRO OESTE, S.A., contra la orden de hacer contenida en el Auto No. 213 de 6 de octubre de 2010, emitido por el Juzgado de Trabajo de la Sexta Sección de Herrera y Los Santos.

Notifíquese.-

NELLY CEDEÑO DE PAREDES
HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E. (Con Abstención De Voto)-- HARLEY J. MITCHELL D. -- ABEL AUGUSTO ZAMORANO -- OYDÉN ORTEGA DURÁN JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria)

---

AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADO PROPUESTO POR LA FIRMA FORENSE SERVICIOS LEGALES Y ASOCIADOS, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE MILANO INTERNACIONAL, S. A., EN CONTRA DE LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN EL AUTO NO. 168 DE 14 DE FEBRERO DE 2013, PROFERIDO POR EL JUZGADO OCTAVO DE CIRCUITO DE LO CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PONENTE: NELLY CEDEÑO DE PAREDES PANAMÁ, TREINTA Y UNO (31) DE AGOSTO DE DOS MIL QUINCE (2015).

| | |
|---|---|
| Tribunal: | Corte Suprema de Justicia, Panamá |
| Sala: | Pleno |
| Ponente: | Nelly Cedeño de Paredes |
| Fecha: | 31 de agosto de 2015 |
| Materia: | Amparo de Garantías Constitucionales<br>Primera instancia |
| Expediente: | 939-14 |

VISTOS:

La firma de abogados ARIAS, FÁBREGA Y FÁBREGA, apoderada judicial especial de la COMPAÑÍA UNIVERSAL DE PERFUMERÍA FRANCESA (CUPFSA), S. de R. L., y la firma forense PATTON, MORENO & ASVAT, actuando en su condición de apoderados especiales de GRUPO WISA, S.A., terceros interesados en la acción de amparo de garantías constitucionales, han solicitado a la Corte Suprema de Justicia que aclare la

Sentencia de 29 de abril de 2015, proferida por esta Corporación de Justicia, mediante la cual CONFIRMA la Resolución de 29 de agosto de 2014, emitida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, que CONCEDE el Amparo de Garantías Constitucionales presentado por MILANO INTERNACIONAL, S.A. contra la orden de no hacer contenida en el Auto No. 168 de 14 de febrero d 2013, dictado por la Juez Octava de Circuito Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá; por lo tanto REVOCA la citada resolución para que, en su lugar, se acceda a DECRETAR la medida conservatoria y de protección en general solicitada por la amparista dentro del proceso de Relación de Agencia, Representación y Distribución que ésta le sigue a la COMPAÑÍA UNIVERSAL DE PERFUMERÍA FRANCESA, S.A. (CUPFSA).

Las solicitudes de aclaración de sentencia van encaminadas a discutir nuevamente el tema planteado en el amparo, es decir, sus intereses consisten en que se les explique o aclare consideraciones expuestas en la parte motiva y no sobre la parte resolutiva de la decisión.

La Corte Suprema de Justicia, en reiteradas ocasiones ha señalado que la figura de la Aclaración de Sentencia, no puede ser considerada como otra instancia, en la que puedan debatirse las motivaciones de las resoluciones, o las razones por las cuales se negaron las pretensiones del demandante, puesto que no es ésta la naturaleza jurídica de la institución. (cf. Sentencia de 24 de febrero de 2011, 15 de junio de 2011 y 11 de diciembre de 2011).

En este sentido, resulta oportuno manifestar, como lo tiene reconocido el Pleno de la Corte en un número plural de ocasiones, que la aclaración de sentencia solamente procede con relación a la parte resolutiva de la decisión judicial, y solamente para aclarar frases oscuras o de doble sentido o cuando se haya incurrido también en la parte resolutiva en errores pura y manifiestamente aritméticos, de escritura o de cita; además, la sentencia puede ser reformada respecto a lo accesorio del fallo, es decir, en lo concerniente a los frutos, intereses, daños y perjuicios y costas, de acuerdo con lo previsto en el artículo 999 del Código Judicial, el cual es del tenor siguiente:

> "Artículo 999. La sentencia no puede revocarse ni reformarse por el Juez que la pronuncie, en cuanto a lo principal; pero en cuanto a frutos, intereses, daños y perjuicios y costas, puede completarse, modificarse o aclararse, de oficio, dentro de los tres días siguientes a su notificación o a solicitud de parte hecha dentro del mismo término.
>
> También puede el Juez que dictó la sentencia aclarar las frases obscuras o de doble sentido, en la parte resolutiva, lo cual puede hacerse dentro de los términos fijados en la primera parte de este artículo.
>
> Toda decisión judicial, sea de la clase que fuere, en que se haya incurrido, en su parte resolutiva, en un error pura y manifiestamente aritmético o de escritura o de cita, es corregible y reformable en cualquier tiempo por el juez respectivo, de oficio o a solicitud de parte, pero sólo en cuanto al error cometido."

Examinada la norma procesal que regula lo concerniente a la aclaración de sentencia, y lo pedido por las firmas forenses ARIAS, FÁBREGA Y FÁBREGA, apoderada judicial especial de la COMPAÑÍA UNIVERSAL DE PERFUMERÍA FRANCESA (CUPFSA), S. DE R.L. y PATTON, MORENO & ASVAT, apoderada judicial de GRUPO WISA. S.A., el Pleno concluye que no se relaciona con la necesidad de una aclaración respecto a frutos, intereses, daños, perjuicios o costas; tampoco se solicita que se aclaren frases obscuras o de doble sentido en la parte resolutiva; ni se señala que existen errores aritméticos o de escritura o de cita que ameriten un pronunciamiento de la Corte en este sentido.

Con vista entonces que, las referidas solicitudes de aclaración de sentencia recaen más bien sobre la parte motiva de la Resolución y no sobre la parte resolutiva, como lo exigen los presupuestos que establece el artículo 999 del Código Judicial, lo que corresponde en derecho es declarar que no hay lugar a las mismas, a lo que se procede de inmediato.

En virtud de lo anteriormente expuesto, el Pleno de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE NO HAY LUGAR a las aclaraciones de la Sentencia de 29 de abril de 2015, proferida por esta Corporación de Justicia.

Notifíquese.

NELLY CEDEÑO DE PAREDES
HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E. -- HARLEY J. MITCHELL D. -- ABEL AUGUSTO ZAMORANO (Voto Explicativo )- OYDÉN ORTEGA DURÁN JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria)

VOTO EXPLICATIVO MAGISTRADO ABEL AUGUSTO ZAMORANO

Con el respeto que me caracteriza, tengo a bien manifestar que a pesar de encontrarme de acuerdo con la decisión de fondo de la sentencia suscrita por la mayoría del PLENO, considero que debió modificarse un aspecto de forma en la parte resolutiva del proyecto, puesto que el término adecuado utilizado por esta Corporación de Justicia para las solicitudes de aclaración de sentencia que no cumplen con los requisitos establecidos en el artículo 999 del Código Judicial es “RECHAZA DE PLANO POR IMPROCEDENTE”, el cual debió sustituir a la frase contenida en la sentencia en cuestión que dice textualmente “DECLARA QUE NO HAY LUGAR”.

Por lo antes expuesto presento mi voto explicativo,
Fecha ut supra,
ABEL AUGUSTO ZAMORANO
YANIXSA Y. YUEN, (Secretaria )

---

AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROMOVIDO POR LA LICENCIADA STHEFHANY JARAMILLO CORRERA, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DEL TRIBUNAL ELECTORAL DE PANAMÁ, CONTRA LA RESOLUCIÓN NO. 11/15 DE 21 DE ABRIL DE 2015,

PROFERIDA POR LA GOBERNACIÓN DE LA PROVINCIA DE HERRERA. PONENTE: NELLY CEDEÑO DE PAREDES PANAMÁ, TREINTA Y UNO (31) DE AGOSTO DE DOS MIL QUINCE (2015)

| | |
|---|---|
| Tribunal: | Corte Suprema de Justicia, Panamá |
| Sala: | Pleno |
| Ponente: | Nelly Cedeño de Paredes |
| Fecha: | 31 de agosto de 2015 |
| Materia: | Amparo de Garantías Constitucionales<br>Primera instancia |
| Expediente: | 684-15 |

VISTOS:

La licenciada Sthefhany Jaramillo Carrera, actuando en nombre y representación del TRIBUNAL ELECTORAL DE PANAMÁ, ha presentado ante el Pleno de la Corte Suprema de Justicia recurso de apelación contra la Resolución No. 136 de 3 de julio de 2015, proferida por el Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial, que NO ADMITE el Amparo de Derechos Fundamentales interpuesto contra la Resolución No. 11/15 de 21 de abril de 2015, proferida por la Gobernación de la provincia de Herrera.

La Resolución recurrida en sede de Amparo, decidió lo siguiente: "PRIMERO: CONFIRMA en todas sus partes la Resolución No. 002/14 de 6 de enero de 2014, emitida por la Alcaldía Municipal del Distrito de Parita. SEGUNDO: Una vez notificada la presente Resolución, Ordena la devolución del expediente a la oficina de origen". (Cfr. fs. 90-99 del expediente).

I.- ARGUMENTOS DEL RECURRENTE.

En lo medular de su escrito, el recurrente expone que la resolución atacada a través de la presente acción constitucional fue emitida dentro de un proceso administrativo de tránsito que tuvo como parte involucrada al señor Eusebio Dimas Solís, con cédula No. 7-53-369, funcionario del TRIBUNAL ELECTORAL, que conducía un vehículo propiedad de dicha institución.

Sobre la decisión adoptada por el Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial, plantea que "el Código Judicial de Panamá, en su artículo 2619 numeral 1, no distingue que la orden impugnada en materia de Acción de Amparo de Garantías Constitucionales, tenga que ser la que se dictó en primera instancia o segunda instancia, cuando ambas mantienen la misma decisión.

En virtud de lo anterior, solicita que se revoque la Resolución No. 136 de 3 de julio de 2015, proferido por el Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial, y en consecuencia, admita la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales promovida contra la Resolución NO. 11/15 de 21 de abril de 2015, la cual confirma la Resolución No. 002/14 de 6 de enero de 2014, dictada por la Alcaldía del Distrito de Parita. (Cfr. fs. 110-113).

II.- LA RESOLUCIÓN APELADA.

El Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial decidió no admitir el Amparo de Derechos Fundamentales que nos ocupa, argumentando que la amparista no está atacando la sentencia originaria, sino la dictada por la Gobernación de la provincia de Herrera, que confirma la decisión proferida en la esfera ordinaria Municipal.

Indica el a-quo que "Ajustando lo antes comentado al negocio en estudio tenemos que, el Tribunal Electoral interpone Acción de Amparo de Garantías Constitucionales en contra de la Resolución No. 11/15 de 21 de abril de 2015, proferida por la Gobernación de la provincia de Herrera, que confirma la resolución No. 002/14 de 6 de enero de 2014, dictada por la Alcaldía Municipal del Distrito de Parita. Ante la situación planteada tenemos que, la constante jurisprudencia de los Tribunales de Justicia y del Pleno de la Corte Suprema de Justicia es que cuando el funcionario de segunda instancia se circunscribe a confirmar en todas sus partes la decisión apelada en el caso que nos ocupa, la acción de amparo de garantías constitucionales, opera contra la orden originaria y no contra la decisión que la confirma, situación distinta sería si el de segunda instancia reforma o revoca la decisión primaria". (Cfr. fs. 106-108 y vta. del expediente).

III.- CONSIDERACIONES DEL PLENO.

En primer lugar, es importante establecer que el acto impugnado a través de la presente acción constitucional, se emite dentro de un proceso administrativo de tránsito en el que aparece como parte involucrada el señor EUSEBIO DIMAS SOLÍS, funcionario del TRIBUNAL ELECTORAL, quien conducía un vehículo de dicha institución, y que colisionó con un semoviente el día 26 de octubre de 2013.

Tal como se expuso en párrafos precedentes, el acto censurado a través de la acción de amparo en estudio, consiste en la Resolución No. 11/15 de 21 de abril de 2015, proferida por la Gobernación de la provincia de Herrera, mediante la cual CONFIRMA en todas sus partes la Resolución No. 002/14 de 6 de enero de 2014, emitida por la Alcaldía Municipal del Distrito de Parita.

Luego de analizados los argumentos propuestos por la apelante, esta Superioridad observa que, tal como plantea el Tribunal Superior de Justicia del Cuarto Distrito Judicial, la iniciativa constitucional subjetiva, cuya admisibilidad se decide en segunda instancia, no se encuentra dirigida contra el acto originario (Resolución No. 002/14 de 6 de enero de 2014, dictada por la Alcaldía Municipal de Parita, que resolvió: "NO SE ACREDITA RESPONSABILIDAD ALGUNA DEBIDO A QUE NO SE TIENE CONOCIMIENTO DEL DUEÑO DEL SEMOVIENTE INVOLUCRADO EN EL CASO DE TRÁNSITO"), sino contra el acto confirmatorio (Resolución No. 11/15 de 21 de abril de 2015, proferida por la Gobernación de la provincia de Herrera).

En ese sentido, según el criterio jurisprudencial sentado por este Pleno, es que la orden o acto contra la cual debe ir enderezada la demanda de amparo de garantías constitucionales es la orden originaria y no la orden confirmatoria o decisoria del medio de impugnación utilizado por el titular del derecho fundamental supuestamente lesionado, a menos que dicha decisión de segunda instancia revoque, reforme o modifique la resolución de primera instancia y que con dicha revocación, reforma o modificación se violente garantías y derechos fundamentales. Esta exigencia se desprende de un enjuiciamiento lógico-jurídico de la situación, puesto que, al solicitar la amparista que se revoque la orden impugnada, ningún efecto se conseguiría con dicha revocación, ya que la resolución que la confirma es de la misma índole. Así se ha pronunciado en sentencia de 26 de enero de 2009, 21 de abril de 2010 y 23 de abril de 2014; por sólo citar algunas.

En el presente caso, el Pleno encuentra que la resolución impugnada en sede de amparo, es un acto confirmatorio que no revoca, ni reforma, ni modifica el acto originario. Esta circunstancia, hace manifiestamente improcedente el amparo presentado, y lleva a la Corte a confirmar sin reparos, la resolución venida en apelación.

En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, CONFIRMA la Resolución No. 136 de 3 de julio de 2015, proferida por el Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial, que NO ADMITE el Amparo de Derechos Fundamentales interpuesto la licenciada Sthefhany Jaramillo Carrera, actuando en nombre y representación del TRIBUNAL ELECTORAL DE PANAMÁ, contra la Resolución No. 11/15 de 21 de abril de 2015, proferida por la Gobernación de la provincia de Herrera.

Notifíquese y Devuélvase.-

NELLY CEDEÑO DE PAREDES
SECUNDINO MENDIETA -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E. -- HARLEY J. MITCHELL D. -- ABEL AUGUSTO ZAMORANO -- GISELA AGURTO AYALA JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS
YANIXSA Y. YUEN. (Secretaria)

---

AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROMOVIDO POR EL LICENCIADO SALVADOR CRUZ AGUILAR EN REPRESENTACIÓN DE TOMAS CONCEPCION Y SERVICIOS DE REMODELACIÓN CONTRA LA SENTENCIA NO.06-PJCD-3-2015 Y EL AUTO NO.105-P-JCD-3-2015 DE 3 DE MARZO DE 2015, DICTADOS POR LA JUNTA DE CONCILIACIÓN Y DECISIÓN NO.3 PONENTE: NELLY CEDEÑO DE PAREDES PANAMÁ, TREINTA Y UNO (31) DE AGOSTO DE DOS MIL QUINCE (2015)

| | |
|---|---|
| Tribunal: | Corte Suprema de Justicia, Panamá |
| Sala: | Pleno |
| Ponente: | Nelly Cedeño de Paredes |
| Fecha: | 31 de agosto de 2015 |
| Materia: | Amparo de Garantías Constitucionales<br>Primera instancia |
| Expediente: | 587-15 |

VISTOS:

El Licenciado Salvador Cruz Aguilar, actuando en nombre y representación de TOMAS CONCEPCIÓN y SERVICIOS DE REMODELACIÓN CONCEPCIÓN, interpuso acción de Amparo de Garantías Constitucionales contra la Sentencia No.06-PJCD-3-2015 y el Auto No.105-P-JCD-3-2015 de 3 de marzo de 2015, dictados por la Junta de Conciliación y Decisión No.3

La acción constitucional fue admitida por la Magistrada Sustanciadora, mediante providencia de 22 de junio de 2015, solicitándole a la autoridad demandada el envío de la actuación si la hubiere o, en su defecto, de un informe acerca de los hechos materia de esta acción. (f. 28).

Mediante Oficio No.26-PJCD-3-2015 de 30 de junio de 2015, suscrito por la Presidenta de la Junta de Conciliación y Decisión No.3, visible a foja 31, se informó que el expediente que guarda relación con la acción constitucional que nos ocupa, fue remitido al Juzgado Seccional de Trabajo de la Primera Sección, en turno, para la ejecución de sentencia correspondiente. Por lo tanto, se requirió al Juzgado respectivo la remisión del expediente que contiene el proceso laboral antes citado.

I. ANTECEDENTES

Los actos atacados por la vía de amparo de garantías constitucionales tienen su génesis en la demanda laboral promovida ante la Dirección General de las Juntas de Conciliación y Decisión por la señora MAXYENNY ARLENE MENDEZ ULLOA en contra de SERVICIOS DE REMODELACIÓN CONCEPCIÓN y/o TOMAS AUGUSTO CONCEPCIÓN CEDEÑO, a fin de que se les condenara, previa declaración de despido injustificado, al pago de B/.1,000.00, en concepto de indemnización, más recargos, intereses legales, gastos, costas y salarios caídos.

La Dirección General de las Juntas de Conciliación y Decisión, mediante providencia de 12 de noviembre de 2013, admitió la demanda y ordenó correr traslado de la misma a la parte demandada, señalando las nueve de la mañana del día veintitrés (23) de diciembre de 2013, como hora y fecha para la celebración de la audiencia (f.13).

A fojas 14, 15 y 16 del expediente laboral, reposan sendos informes de intento de notificación a los demandados, correspondientes a los días 12, 16 y 17 de diciembre de 2013, respectivamente, los cuales no lograron su finalidad, toda vez que el funcionario dejó constancia que la dirección es incompleta o incorrecta.

Posteriormente, mediante providencia de 26 de febrero de 2014, se fijó nueva fecha de audiencia para el día dieciséis (16) de abril de 2014. En esta ocasión, el funcionario también dejó constancia que la persona a notificar es desconocida en la dirección indicada los días 28 de marzo, 3 y 6 de abril de 2014 (fs. 19, 20 y 21). Igual situación se observa en los informes del notificador visibles a fojas 23, 24 y 25, en el cual se dejó constancia que la notificación del traslado de la demanda y nueva fecha de audiencia, fijada para el 4 de julio de 2014, no se pudo llevar a cabo porque la persona es desconocida en la dirección indicada.

En consecuencia, el apoderado legal de la parte actora solicitó el emplazamiento por edicto, para efectos de que los demandados comparecieran al Tribunal para recibir traslado de la demanda, toda vez que han sido infructuosos todos los intentos de notificación personal.

La Junta de Conciliación y Decisión mediante Auto No.097-PJCD-2-2014 de 29 de julio de 2014, ordenó el Emplazamiento por edicto de la parte demandada SERVICIOS DE REMODELACIÓ CONCEPCIÓN y TOMAS AUGUSTO CONCEPCIÓN CEDEÑO. Mediante escrito visible a foja 30 del expediente laboral, el apoderado judicial de la parte actora aportó las publicaciones de periódico correspondiente a los días viernes 8 y sábado 9 de agosto de 2014. Seguidamente, la Dirección General de las Juntas de Conciliación y Decisión, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 562 del Código de Trabajo, remitió a los demandados copia debidamente autenticada de la demanda propuesta en su contra por MAXYENNY ARLENE MENDEZ ULLOA.

Expirado el término de emplazamiento impuesto por Ley, se designó mediante Auto-124-PJCD-2-2014 de 12 de septiembre de 2014, al defensor de ausente de los demandados, quien tomó posesión el 30 de septiembre de 2014 y se le corrió traslado de la demanda y de la fecha de audiencia, acto fijado para el 12 de diciembre de 2014, al cual comparecieron los apoderados especiales de ambas partes.

El acta de audiencia celebrada, reposa de foja 43 a 53 del expediente y de la misma se desprende que, una vez analizados los argumentos y examinadas las pruebas aportadas, en fallo oral inmediato, que se reproduce en la sentencia objeto de la acción de amparo que nos ocupa, se decidió condenar a SERVICIOS DE REMODELACIONES CONCEPCIÓN y TOMAS AUGUSTO CONCEPCIÓN CEDEÑO al pago de B/.394.00 en concepto de indemnización y B/.2,344.00 de salarios caídos, más los recargos, intereses legales, costas y

honorarios de defensor de ausente. Asimismo, consta que mediante Auto No.105-P-JCD-3-2015, la Junta de Conciliación y Decisión No.3, corrige el error aritmético en que incurrió y, en su lugar, condena a los demandados al pago de B/.6,499.50, en concepto de salarios caídos y se confirma en todo lo demás.

II. FUNDAMENTACIÓN DE LA ACCIÓN

Destaca el amparista que la emisión de la Sentencia No.06-PJCD-3-2013 y el auto No.105-P-JCD-3-2015 de aclaración de sentencia por error aritmético, violenta el contenido del artículo 32 de la Constitución Nacional, puesto que el mismo establece de manera clara y sin posibilidad de interpretación distinta alguna, la imposibilidad de que cualquiera sea juzgado no conforma a los trámites legales para ello.

Así, explica el apoderado especial de la parte actora que la infracción de la norma constitucional citada, consiste en haber condenado a sus representados al pago de indemnización y salarios caídos, sin haberse notificado el proceso o hacer una notificación correcta,, toda vez que la Junta de Conciliación y Decisión admite la demanda laboral sin que el demandante señale un domicilio de los demandados y permite se lleve a cabo unas diligencias de notificación a una dirección inexistente, tal como consta en las fojas 14, 15, 16, 19, 20, 21, 23, 24 y 25 sin cumplir el trámite correspondiente.

Igualmente, alude a la violación del derecho de sus representados cuando la notificación mediante los informes se lleva a cabo en una dirección incompleta como lo es San Miguelito, existiendo a fojas 6 y 10 del expediente la dirección de los demandados señalando que está ubicada en Santa Librada, Cuarta Etapa, Corregimiento de Omar Torrijos, Distrito de San Miguelito.

Concluye señalando que el incumplimiento de la notificación legalmente a favor de sus representados le cercenan las garantías de defensa, dejándolos en indefensión, amén que la propia sentencia se ha proferido sin medios probatorios que justifiquen semejante sanción.

III.- CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DEL TRIBUNAL DE AMPARO

Una vez surtidos los trámites correspondientes, procede el Pleno a examinar los méritos del presente amparo.

De acuerdo con el apoderado judicial de los amparistas, la Junta de Conciliación y Decisión No.3, al proferir la Sentencia No.06-PJCD-3-2015 de 12 de diciembre de 2014 y el Auto No.105-P-JCD-3-2015 de 3 de marzo de 2015, lesiona derechos fundamentales de sus representados, ya que los mismos no han participado en el proceso, quedando en indefensión.

Así, sostiene el amparista que la condena a sus mandantes, cercena las garantías de defensa, al no haber sido notificados legalmente. Que la notificación mediante informes se llevó a cabo en una dirección incompleta, y que para continuar con el proceso mediante diligencia emplazatoria el demandante debió jurar desconocimiento del domicilio de los demandados.

Dentro de este contexto, corresponde al Pleno de esta máxima Corporación de Justicia, verificar si la actuación realizada por la Junta de Conciliación y Decisión, cumplió con la debida notificación de la demanda o, en su defecto, se produjo la vulneración de garantías fundamentales al negársele la oportunidad de ser juzgado conforme a los trámites legales y consecuentemente su derecho a ser oído.

La violación que la demandada denuncia en sede de amparo, es común, y hacen relación a la falta de notificación de la resolución por la cual se ordena dar traslado de la demanda, y se circunscriben a la vulneración del derecho al debido proceso que consagra la Constitución en su artículo 32, derecho éste que encierra contenidos de derechos procesales múltiples.

La garantía del debido proceso que incorpora la Constitución Política en su artículo 32, tiene una consolidada existencia en nuestro Estado de Derecho, como institución fundamental garantizadora de los derechos fundamentales, en todas nuestras Cartas Constitucionales, y ha sido objeto de copiosísima jurisprudencia por parte de este Pleno. Consiste, como ha puntualizado el Magistrado Arturo Hoyos, en "una institución instrumental en virtud de la cual debe asegurarse a las partes en todo proceso -legalmente establecido y que se desarrolle sin dilaciones injustificadas- oportunidad razonable de ser oídas por un tribunal competente, predeterminado por la ley, independiente e imparcial, de pronunciarse respecto de las pretensiones y manifestaciones de la parte contraria, de aportar pruebas lícitas relacionadas con el objeto del proceso y de contradecir las aportadas por el contraparte, de hacer uso de los medios de impugnación consagrados por ley contra resoluciones judiciales motivadas y conformes a derecho, de tal manera que las personas puedan defender efectivamente sus derechos" (HOYOS, ARTURO. "El Debido Proceso," Editorial Temis, S. A.. Santa Fé de Bogotá-Colombia, 1996, pág.54).

Como se indica, las garantías objetivas del debido proceso han sido claramente delimitadas por jurisprudencia reiterada de esta Superioridad. Ahora, de acuerdo al principio de estricta legalidad procesal, la administración de justicia debe ejercitarse conforme a los trámites establecidos en la Ley, lo que implica el acatamiento de las formalidades esenciales que rigen la actividad jurisdiccional, entre las que se encuentra el asegurar la comunicación del libelo al demandado conforme a lo establecido en la Ley.

Las notificaciones son actos procesales de comunicación, que tienen por objeto poner en conocimiento de las partes, y demás interesados en el proceso, las distintas resoluciones judiciales. La finalidad de las notificaciones es marcar el comienzo de la relación jurídico procesal, fijando el término inicial para el cómputo de los plazos procesales dentro de los cuales deben cumplirse las resoluciones, la contestación de las pretensiones y traslados, la interposición de recursos, presentación de pruebas, etc.

Es indispensable vincular al proceso a la parte contra quien se fórmula el derecho que el demandante reclama, a fin de que se apersone dentro del proceso y pueda ejercer el derecho de defensa. Esto se cumple mediante la notificación personal de la primera providencia al demandado o acusado, requisito que le da la calidad de parte y lo habilita para actuar en el proceso.

En la presente circunstancia, nos encontramos ante un proceso laboral por medio del cual se reclaman el pago de prestaciones laborales que, por su naturaleza, competen a las Juntas de Conciliación y Decisión, de acuerdo con el numeral 2, del artículo 1 de la Ley 7 de 25 de febrero de 1975 (Por la cual se crean las Juntas de Conciliación y Decisión dentro de la jurisdicción especial de trabajo).

En ese sentido, el artículo 11 de la referida Ley establece que: “A la parte demandada y demandante se les notificará personalmente la resolución que ordena traslado de la demanda, la cual también contendrá la fecha de audiencia.” Asimismo, el artículo 16 dispone que las Juntas de Conciliación y Decisión tendrán todas la facultades que en el Código de Trabajo y leyes complementarias le atribuyen a los jueces Seccionales de Trabajo. (Subraya el Pleno)

En este orden de ideas, observa este Tribunal que si bien el traslado de la demanda debe ser notificado personalmente, ante la imposibilidad de notificación personal y directa al demandado, la Junta de Conciliación y Decisión puede auxiliarse, ante el vacío legal de la Ley 7 de 1975 sobre la materia, en lo previsto por el artículo 562 del Código Trabajo, el cual establece el procedimiento a seguir en aquellos casos en que deba citarse a alguna persona que no ha comparecido en el proceso, para hacerle una "notificación personal" o cuando se ignore el paradero de quien deba ser notificado personalmente, señalando que el Juez emplazará al demandado mediante edicto que permanecerá fijado en lugar visible de la Secretaría del Tribunal por el término de cinco (5) días, el cual constará con la firma del Secretario. Al respecto, el Pleno considera oportuno transcribir la citada disposición legal:

> Artículo 562. Cuando se ignore el paradero de quien deba ser notificado personalmente, y previo juramento de la parte interesada, que se considerará prestado por la presentación de la solicitud, el Juez, luego de cerciorarse de su competencia, emplazará al demandado por medio de edicto que permanecerá fijado en lugar visible de la Secretaría del Tribunal por el término de cinco días. Este edicto debe ser firmado por el Secretario.
>
> Desde que se fije el edicto, se publicará copia de él en un periódico de la localidad, si lo hubiere, o de otro lugar siempre que circule regularmente en la sede del Tribunal, durante dos días distintos. Si el demandante suministrase al Tribunal la dirección postal del demandado, o el Secretario del Tribunal advierta que su nombre aparece en el directorio telefónico o por cualquier otro medio conociere su dirección, se le remitirá a éste copia de la demanda y de los documentos presentados, por correo recomendado. Si a pesar de este llamamiento, no compareciere el demandado transcurridos cinco días desde la última publicación en el periódico, se le nombrará por el Juez defensor escogido de las listas de abogados remitidas previamente por las respectivas organizaciones sociales con quien se seguirá el proceso. Cuando el demandado es el empleador, el defensor debe ser escogido de las listas enviadas por asociaciones de empleadores y cuando el demandado lo es el trabajador, el defensor deberá ser escogido de las listas enviadas por asociaciones de empleadores y cuando el demandado lo es el trabajador, el defensor deberá ser escogido de las listas enviadas por las asociaciones de trabajadores. En caso de que dichas organizaciones sociales no remitieren las listas, el Juez hará la selección. El procedimiento establecido en este párrafo, es aplicable solamente en los casos en que deba citarse a alguna persona que no ha comparecido en el proceso, para hacerle una notificación personal. (resalta el Pleno)

Aplicando la cita anterior al caso en estudio, podemos colegir que el juzgador utilizó el emplazamiento por edicto como un procedimiento supletorio para efectos de citar al demandado, quien no había comparecido al proceso para notificarle y correrle traslado de la demanda, así como la fecha de audiencia, a pesar de los ingentes esfuerzos para ello.

Así las cosas, los antecedentes del caso permiten conocer en el libelo de la demanda laboral, que se consignó como domicilio del demandado TOMAS AUGUSTO CONCEPCIÓN CEDEÑO, Pan de Azúcar, a lado de la estación Terpel, Edificio Anao (foja 1 del expediente laboral)

Mediante providencia de 12 de noviembre de 2013, la Dirección General de las Juntas de Conciliación, admitió y ordenó correr en traslado de la demanda, señalando como fecha de audiencia el veintitrés (23) de diciembre de 2013, a las nueve de la mañana (9:00 A.M.).

Consta a fs. 14, 15 y 16 del expediente sendos informes de notificación de fechas 12, 16 y 17 de diciembre de 2013, en los que se observa que el notificador se apersonó a la dirección antes descrita, a fin de notificar a los demandados de la demanda y fecha de audiencia.

En atención a que no había sido posible notificar la referida providencia se fijó como nueva fecha de audiencia el dieciséis (16) de abril de dos mil catorce (2014) y posteriormente, el catorce (14) de julio del mismo año, haciéndose otras gestiones (fs. 19, 20, 21, 23, 24 y 25 ) para notificar al demandado, resultando también infructuosas, puesto que según se dejó constancia en los informes, en el edificio solo estaba ubicada una oficina de abogados o que la empresa demandada no estaba en esa dirección, que se fueron o cerraron operaciones.

La autoridad de la causa, acogiendo solicitud de la parte actora, ordenó el emplazamiento por edicto del demandado, y una vez surtido el trámite propio de esta clase de notificaciones, se designó como Defensora de Ausente al licenciado José Mario Insturaín A., quien tomó posesión del cargo, se le corrió traslado de la demanda, contestó la misma y asistió al acto de audiencia.

Asimismo, consta que la Dirección General de las Juntas de Conciliación y Decisión, mediante Oficio No.375SJ-JCD-2014 de 25 de agosto de 2014, remitió copia autenticada de la demanda a la dirección aportada, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 562 del Código de Trabajo (cfr. f. 33 del expediente laboral)

Siendo esta la situación, considera la Corte que en la presente causa no se ha vulnerado la garantía del debido proceso, en la medida en que el proceso ha sido ventilado ante autoridad competente y conforme a los trámites legales. Contrario a lo señalado por el amparista, el traslado de la demanda se surtió mediante edicto emplazatorio, ya que a pesar de los ingentes y múltiples esfuerzos desplegados por la Junta de Conciliación para notificar personalmente a los demandados, esto no fue posible.

Por consiguiente, las alegaciones hechas por el activador sobre la nulidad de la notificación, carecen de respaldo jurídico pues no se fundamentan en ninguna norma de carácter legal que establezca el procedimiento que, a su criterio, fue vulnerado por la autoridad demandada y que produjo, a su vez, la vulneración del debido proceso.

Dentro de este contexto, con relación a la censura que la autoridad acusada incumplió con la notificación de los demandados SERVICIOS DE REMODELACIÓN CONCEPCIÓN y TOMAS AUGUSTO CONCEPCIÓN CEDEÑO, en una dirección inexistente o incompleta, esta Superioridad debe señalar que se trata de una argumentación meramente subjetiva que de ninguna manera constituye un cargo serio de violación del derecho a ser oído.

Así las cosas, a foja 4 del expediente laboral se encuentra el Acta No.2024, de la Sección de Conciliación Individual del Departamento de Relaciones Laborales, oficina adscrita a la Dirección General de Trabajo, en la cual hace constar que el 9 de julio de 2013, la trabajadora MAXYENNY MENDEZ citó al señor TOMAS CONCEPCIÓN, en calidad de empleador, a efectos de ponerlo en conocimiento de la reclamación laboral en su contra. En el referido documento el apoderado judicial del empleador proporcionó como dirección de éste: “Pan de Azúcar, al lado de la estación Terpel Edificio Anao.”

Por otro, lado se percata el Pleno que en la etapa de ejecución de sentencia, el señor TOMAS AUGUSTO CONCPECIÓN CEDEÑO, otorgo poder al Licenciado Salvador Cruz, sin embargo, en el citado documento no se aportó la dirección del ahora amparista, quien a su vez ostenta la representación legal de la razón comercial SERVICIOS DE REMODELACIÓN CONCEPCIÓN.

Por consiguiente, el estudio de las constancias procesales que acompañan la acción constitucional propuesta, permite determinar que en este caso no existe evidencia de que se hayan desconocido trámites procedimentales esenciales, que provoquen la conculcación de las garantías del debido proceso contenidas en el artículo 32 de la Constitución Política.

En consecuencia, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia administrando justicia en nombre de la República y por Autoridad de la Ley, NO CONCEDE la acción de Amparo de Garantías Constitucionales interpuesto por el Licenciado Salvador Cruz Aguilar, en representación de SERVICIOS DE REMODELACIÓN CONCEPCIÓN Y TOMAS AUGUSTO CONCEPCIÓN CEDEÑO contra la Sentencia No.06-PJCD-3-2015 de 12 de diciembre de 2014 y el Auto No.105-P-JCD-3-2015 de 3 de marzo de 2015, proferidos por la Junta de Conciliación y Decisión No.3

Notifíquese,

NELLY CEDEÑO DE PAREDES

HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E. -- HARLEY J. MITCHELL D. -- ABEL AUGUSTO ZAMORANO -- OYDÉN ORTEGA DURÁN JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS

YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria)

---

AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROMOVIDO POR SAMUDIO & SAMUDIO, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DEL SEÑOR DIONISIO MORALES MORENO, CONTRA LA ORDEN CONTENIDA EN EL AUTO NO. 48 DE 19 DE ENERO DE 2012, EMITIDO POR EL JUEZ PRIMERO DE CIRCUITO CIVIL DE BOCAS DEL TORO, EN GRADO DE APELACIÓN. PONENTE: NELLY CEDEÑO DE PAREDES PANAMÁ, TREINTA Y UNO (31) DE AGOSTO DE DOS MIL QUINCE (2015).

| | |
|---|---|
| Tribunal: | Corte Suprema de Justicia, Panamá |
| Sala: | Pleno |
| Ponente: | Nelly Cedeño de Paredes |
| Fecha: | 31 de agosto de 2015 |
| Materia: | Amparo de Garantías Constitucionales<br>Primera instancia |
| Expediente: | 500-15 |

VISTOS:

En grado de apelación ha ingresado al conocimiento del Pleno de la Corte Suprema de Justicia, la acción de amparo de garantías constitucionales promovida por la firma forense Samudio & Samudio, actuando en nombre y representación del señor DIONISIO MORALES MORENO, contra el Auto No. 48 de 19 de enero de 2012, emitido por el Juez Primero de Circuito Civil de Bocas del Toro.

I.- RESOLUCIÓN JUDICIAL RECURRIDA

La resolución contra la cual se presenta el recurso de apelación que ocupa al Pleno, es la decisión

emitida el 30 de abril de 2015, por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, mediante la cual denegó la acción de amparo de garantías constitucionales presentada por el señor DIONISIO MORALES MORENO contra el Auto No. 48 de 19 de enero de 2012, dictado por el Juzgado Primero de Circuito Civil de Bocas del Toro.

El Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial señaló que, según las constancias procesales contenidas en la presente acción de amparo, revelan que el auto impugnado es una resolución mediante el cual se admite la demanda, al considerarse que la misma cumplía con los requisitos exigidos en el artículo 665 del Código Judicial, ordenando el traslado al demandado, quien presenta a través de la firma Samudio Samudio su contestación.

Expuso el Tribunal que, en cuanto al cargo que endilga el amparista a la resolución demandada, relacionado al argumento que la demanda no debió ser admitida, pues se trata de un asunto ya resuelto por los Tribunales y que esa resolución que lo decidió tiene fuerza de cosa juzgada en el proceso promovido por Saturnino Morales Beitía y Omar Isaac González Beitía contra Dionisio Morales Moreno, señaló que de ser cierta esa afirmación, el hecho que se haya admitido la demanda que dio inicio a dicho negocio, no constituye una violación a la garantía fundamental del debido proceso consagrado en el artículo 32 de la Carta Magna, puesto que el Código Judicial le permite al demandado invocar esa clase de excepción, a través de la contestación de demanda, en las alegaciones, en los recursos ordinarios o mediante incidente de previo y especial pronunciamiento.

En virtud de lo anterior, el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial consideró que el amparista no ha quedado en indefensión, pues tuvo y tiene todavía la oportunidad de invocar una excepción de cosa juzgada.

II.- ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

La firma forense, apoderada judicial del amparista, en su escrito de anuncio y sustentación de apelación, en primer lugar enfatiza que, esta decisión ahora apelada pareciera indicar que existe desconocimiento en el tribunal de primera instancia que la decisiones de la Corte son finales, definitivas y también lo normado en el artículo 215 de la Carta Magna, que establece que los amparos deberán tramitarse con simplificación de trámites, economía procesal, ausencia de formalismos y que el objeto del proceso, es el reconocimiento de los derechos consignados en la Ley Substancial.

Manifiesta la recurrente que, la resolución impugnada, que admite una demanda, desconoce la existencia de la garantía de la tutela judicial efectiva, toda vez que con sólo cambiarle el nombre o denominación al proceso, se está abriendo por segunda vez, el mismo proceso sobre el que ya existe un pronunciamiento del Pleno de la Corte Suprema de Justicia, desconociéndose también que las decisiones de la Corte Suprema de Justicia son finales, definitivas y obligatorias. Agrega que, se interpusieron varios amparos de garantías y que reposan en el mismo juzgado de circuito que ahora admite esta nueva demanda que versa sobre un hecho en el ya existe cosa juzgada.

Resalta que, en esta oportunidad, el Tribunal demandado vuelve a argumentar que hay que agotar la vía judicial y también que el demandado puede al contestar la demanda promover una excepción de cosa juzgada, ignorando que en el expediente consta que el señor DIONISIO MORENO, no tiene apoderado legal

porque el Juzgado Primero del Circuito de Bocas del Toro, por mero tecnicismo, decidió dejar sin efecto el poder y la contestación del demanda presentada en su contra.

Expone el amparista que, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, mediante Sentencia del Pleno de la Corte Suprema de Justicia, de 28 de junio de 2011, no sólo concedió la acción constitucional impetrada, sino que también hizo un amplio análisis que demostró que SATURNINA MOJICA BEITÍA no tiene derecho a reclamar al señor DIONISIO MORAMES MORENO, ningún tipo de pago o indemnización por las construcciones, que aquella, de mala fe levantó, afectando la propiedad del hoy demandado.

Por último, solicita que se revoque la sentencia impugnada y se conceda la acción de amparo de garantías constitucionales interpuesta.

III.- CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DEL PLENO.

Establecidos los criterios de las partes, este Tribunal procede a resolver el recurso impetrado por la firma forense SAMUDIO & SAMUDIO, apoderada especial del señor DIONISIO MORALES MORENO, quienes recurren la resolución judicial de 30 de abril de 2015, emitida por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, que resuelve denegar la acción de amparo de garantías constitucionales interpuesta contra la Juez Primera del Circuito, Ramo Civil de la Provincia de Bocas del Toro. Dicha acción fue promovida con el fin de enervar los efectos del Auto No. 48 de 19 de enero de 2012, emitido por el Juzgado Primero de Circuito, Ramo Civil, de la Provincia de Bocas del Toro, que en su parte resolutiva expresa lo siguiente:

> ADMITE EL PROCESO ORDINARIO promovido por SATURNINA MOJICA BEITIA, mujer, panameña, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad personal No. 4-66-152 y OMAR ISAAC GONZÁLEZ BEITÍA, varón, panameño, mayor de edad, portador de la cédula de identidad personal No. 4-169-935, ambos con (sic) residentes en Finca 66, detrás del antiguo Restaurante Lisseth, Corregimiento de Changuinola, provincia de Bocas del Toro, calle y casa sin número, en contra de DIONISIO MORALES, varón, panameño, mayor de edad, portador de la cédula de identidad personal No. 4-55-734, residente en el Corregimiento de David, Distrito de David, calle B Norte, entre la Avenida Novena y Décima Oeste, casa No. 7066, provincia de Chiriquí.
>
> En consecuencia, se le da traslado a la parte demandada por el término de veinte (20) días, para que la conteste, con el apercibimiento que de no contestar la demanda se tomará como un indicio en su contra.
>
> Toda vez que el demandado se encuentra fuera de la circunscripción de este Juzgado, comisiónese al Juzgado de Circuito, Ramo Civil, de la Provincia de Chiriquí, en turno, para que lleve a cabo la notificación del traslado de la demanda, señalando el término de veinte (20) días para su contestación. En consecuencia, confecciónese el respectivo Exhorto, remitiendo copia autenticada de la demanda así como de los documentos adjuntados a la misma.
>
> Tal como lo establece el artículo 1227, ordinal 3 del Código Judicial, gírese oficio a la Dirección General del Registro Público, a fin de que se proceda a la inscripción provisional de la demanda en relación a la Finca 3923, registrada al rollo 2988, documento 1, asiento 1, de la sección de la propiedad de la provincia de Bocas del Toro.

En tal sentido, la firma forense Samudio & Samudio, apoderada especial de DIONISIO MORALES MORENO, interpuso recurso de apelación contra la resolución de 30 de abril de 2015, emitida por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, que deniega su acción de amparo, bajo el criterio jurídico que el hecho que, se haya admitida la demanda no constituye una violación de la garantía fundamental del debido proceso, consagrado en el artículo 32 de la Constitución Política, puesto que el Código Judicial le permite al demandado invocar esa clase de excepción, a través de la contestación de demanda, en las alegaciones, en los recursos ordinarios o mediante incidente de previo y especial pronunciamiento (ver art. 688 y 694 del Código Judicial). En ese sentido, señaló que el amparista no ha quedado en indefensión, pues tuvo y tiene todavía la posibilidad de invocar una excepción de cosa juzgada.

Pese a ello, el recurrente sostiene que la resolución impugnada desconoce la existencia de la garantía de la tutela judicial efectiva, toda vez que, con sólo cambiarle el nombre o denominación al proceso, se está abriendo por segunda vez, el mismo proceso sobre el que ya existe un pronunciamiento del Pleno de la Corte Suprema de Justicia, desconociéndose también que las decisiones de la Corte Suprema de Justicia son finales, definitivas y obligatorias.

Por otro lado señala que, el Tribunal ignora que en el presente expediente, el señor DIONISIO MORALES MORENO no tiene apoderado legal, porque el Juzgado Primero del Circuito, Ramo Civil, de la provincia de Bocas del Toro, por un tecnicismo, decidió dejar sin efecto el poder y la contestación de la demanda presentada en su contra, por segunda vez, por la misma parte y sobre el mismo tema que ya fue dilucidado por aquel tribunal.

Tal como se expuso en párrafos precedentes, el auto impugnado es una resolución mediante el cual se admite la demanda, al considerarse que la misma cumplía con los requisitos exigidos en el artículo 665 del Código Judicial, ordenando el traslado al demandado, DIONISIO MORALES MORENO, quien a través de la firma forense SAMUDIO & SAMUDIO, contestó la demanda (fs. 20-14), excepcionando cosa juzgada.

Si bien es cierto, el Pleno de esta Corporación de Justicia comparte el criterio expuesto por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, en el sentido que, no se ha producido la transgresión de la garantía constitucional del debido proceso en perjuicio de DIONISIO MORALES MORENO al corrérsele traslado de la demanda ordinaria interpuesta por SATURNINA MOJICA BEITÍA y OMAR ISAAC GONZÁLEZ BEITÍA, por cuanto que, a través de esa vía y haciendo uso del contradictorio, el recurrente podrá hacer valer sus derechos, oponerse a la pretensión del demandante, invocar excepciones, sustentar los recursos ordinarios de ley y obtener un resultado. Y, en la eventualidad que el resultado le sea adverso, la ley prevé los medios de impugnación necesarios que podría ejercitar.

No obstante, consta en el expediente que, posterior a la admisión de la demanda, el traslado de la misma, y la contestación e invocación de la excepción de cosa juzgada, el Juzgado Primero de Circuito, Ramo Civil, de la provincia de Bocas del Toro, mediante Auto No. 279 de 16 de abril de 2012 (fs. 80-81), ordenó al demandado, señor DIONISIO MORALES MORENO, representado por la firma forense SAMUDIO & SAMUDIO, que incorporara la certificación donde conste que la sociedad civil SAMUDIO & SAMUDIO, se encuentra registrada en el Registro Pública, a fin que dicha firma forense sea debidamente registrado en el Tribunal, tal como ordena el artículo 620 del Código Judicial.

Consta en el expediente además que, la firma forense SAMUDIO & SAMUDIO, fue notificada de la

mencionada Resolución No. 279, mediante Edicto No. 367 de 23 de abril de 2012 (fs. 84), quedando en firme dicha resolución, sin que se diera cumplimiento a lo ordenado. En virtud de lo anterior, el Juzgado procedió a poner en conocimiento al demandado, DIONISIO MORALES MORENO, a través de la Resolución de 14 de mayo de 2012, que su representada no había cumplido con lo ordenado mediante Auto No. 279 de 16 de abril de 2012, señalándole un término prudencial, de lo contrario se tendría por no presentado el poder y la contestación de la demanda (fs. 85). Decisión que fue notificada mediante Edicto No. 437 de 15 de mayo de 2012 (fs. 86).

Observa también esta Superioridad que, mediante Auto No. 414 de 5 de junio de 2012, el Juzgado Primero del Circuito, Ramo Civil, de la provincia de Bocas del Toro, al advertir que dentro del término señalado, la parte demandada no hizo lo ordenado, decidió lo siguiente: “En mérito de lo antes expuesto, la infrascrita JUEZ PRIMERA ADJUNTA DE CIRCUITO, RAMO CIVIL DE LA PROVINCIA DE BOCAS DEL TORO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, tiene el poder y la contestación de la demanda como no presentada. Se ordena seguir con el curso del proceso”. (fs. 87). Decisión que fue notificada a través de Edicto No. 508 de 6 de junio de 2012 (fs. 88).

Ahora bien, al realizar el análisis del caso, vemos que el demandado DIONISIO MORALES MORENO, no fue debidamente notificado de la Resolución de 14 de mayo de 2012, en donde se le pone en conocimiento que no tiene apoderado que lo represente dentro del proceso instaurado en su contra por SATURNINA MOJICA y OMAR ISAAC GONZÁLEZ, razón por la cual es indispensable su notificación personal para que el proceso pueda seguir su curso legalmente.

Siendo así, no podemos afirmar, tal como lo hizo el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial que el amparista, “no ha quedado en indefensión, pues tuvo y tiene todavía la posibilidad de invocar una excepción de cosa juzgada”, si por el contrario, consta en el expediente que mediante Auto No. 414 de 5 de junio de 2012, el Juzgador decidió tener como no presentado el poder y la contestación de la demandada, y el proceso siguió su curso (presentación de pruebas, práctica de pruebas, alegatos), sin la comparecencia del demandado, lo cual vulnera el debido proceso.

Como ha manifestado esta Superioridad en múltiples ocasiones, la garantía del debido proceso que incorpora la Constitución Política en su artículo 32 busca asegurar a las partes "... la oportunidad razonable de ser oídas por un tribunal competente, predeterminado por la ley, independiente e imparcial, de pronunciarse respecto de las pretensiones y manifestaciones de la parte contraria, de aportar pruebas lícitas relacionadas con el objeto del proceso y de contradecir las aportadas por la contraparte, de hacer uso de los medios de impugnación consagrados por ley contra resoluciones judiciales motivadas y conformes a derecho, de tal manera que las personas puedan defender efectivamente sus derechos". (Cfr. HOYOS, Arturo, "El Debido Proceso", Editorial Temis, S. A. Santa Fe de Bogotá-Colombia, 1996, pág. 54. El destacado y las subrayas son del Pleno).

Esta Corporación de Justicia, no encuentra justificación para que, estando visible la grave vulneración del debido proceso que afecta el derecho del hoy amparista a ser juzgado conforme a los trámites legales, el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, no haya dispuesto lo conducente con el objeto de sanear el proceso, a fin que se le notifique personalmente al demandado DIONISIO MORALES MORENO, del Auto No. 414 de 5 de junio de 2012, y se subsanen los vicios, y así cumplir con lo que exige la Ley. Esta es la forma como en este caso se debía cumplir con la exigencia prevista en el primer párrafo del artículo 17 de la

Constitución, consistente en el deber que tienen las autoridades de la República de asegurar la efectividad de los derechos individuales y sociales.

El Pleno de la Corte Suprema ha reiterado en varias oportunidades, que el derecho a la tutela judicial efectiva no puede ser visto como un propósito u objetivo programático, ya que la obligación que tienen las autoridades de la República de proteger la vida, honra y bienes de las personas; de asegurar la efectividad de los derechos y deberes individuales y sociales y de cumplir y hacer cumplir la Constitución y la ley se traduce, entre otras cosas, en el plano judicial, en el deber que tienen los jueces de asegurar la efectividad de los Derechos Fundamentales.

En el caso en estudio, la situación a la que se ha sometido al amparista, desconoce el elemental deber de las autoridades de tutelar los derechos de las personas y protegerlos contra las violaciones a sus derechos fundamentales. Consecuentemente, se hace necesario restaurarle su derecho a ser juzgado conforme a los trámites legales y a no sufrir indefensión, que le ha sido desconocido a lo largo del procedimiento del proceso ordinario. Esto sólo puede lograrse concediendo el amparo de garantías constitucionales, decretando la nulidad de lo actuado, a partir de la foja 86, y retrotraer el proceso en el estado de notificar personalmente al demandado, DIONISIO MORALES MORENO, de la Resolución de 14 de mayo de 2012 (fs. 85), en donde se le pone en conocimiento que no tiene apoderado que lo represente dentro del proceso instaurado en su contra por SATURNINA MOJICA y OMAR ISAAC GONZÁLEZ, en virtud que su apoderada, la firma forense SAMUDIO & SAMUDIO, no presentó la certificación del Registro Público, con el objeto de ser registrada en el Juzgado Primero de Circuito, Ramo Civil, de la provincia de Bocas del Toro.

En consecuencia, la Corte Suprema, Pleno, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONCEDE el Amparo de Garantías Constitucionales promovido por la firma forense Samudio & Samudio, actuando en nombre y representación del señor DIONISIO MORALES MORENO, contra el Auto No. 48 de 19 de enero de 2012, emitido por el Juez Primero de Circuito Civil de Bocas del Toro; DECLARA LA NULIDAD DE TODO LO ACTUADO, a partir de la foja 86 del expediente y, ORDENA que se imprima el trámite legal inobservado.

Notifíquese.-

NELLY CEDEÑO DE PAREDES
HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E. -- HARLEY J. MITCHELL D. -- ABEL AUGUSTO ZAMORANO -- OYDÉN ORTEGA DURÁN JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria)

# HÁBEAS CORPUS

## Apelación

APELACIÓN DENTRO DE LA ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS PRESENTADO POR EL LICENCIADO ALVARO HERNANDEZ A FAVOR DE ROBIN ALEXANDER LAKEY MARTINEZ CONTRA LA FISCALÍA SEGUNDA SUPERIOR. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN PANAMÁ, TREINTA Y UNO (31) DE AGOSTO DE DOS MIL QUINCE (2015).

| | |
|---|---|
| Tribunal: | Corte Suprema de Justicia, Panamá |
| Sala: | Pleno |
| Ponente: | Oydén Ortega Durán |
| Fecha: | 31 de agosto de 2015 |
| Materia: | Hábeas Corpus<br>Apelación |
| Expediente: | 499-15 |

VISTOS:

Se encuentra pendiente de resolver, como Tribunal de Apelación, la Acción Constitucional de Hábeas Corpus presentada por el licenciado Álvaro Antonio Hernández Zambrano, abogado de la Defensoría de Oficio, a favor del adolescente R. A. L. M. por el supuesto Delito contra el Patrimonio Económico, en la modalidad de Robo.

Según se aprecia, la Acción de Hábeas Corpus fue presentada ante el Primer Tribunal Superior de Niñez y Adolescencia. Dicho Tribunal, mediante Resolución de Hábeas Corpus de fecha cinco (05) de mayo de dos mil quince (2015), declaró legal la medida cautelar personal de detención preventiva decretada contra R. A. L. M., en atención a que, a criterio de dicho Tribunal de Hábeas Corpus, en el caso bajo estudio, la privación de la libertad del encartado se profirió conforme a las formalidades constitucionales y legales establecidas en esta materia. Además, al decir del mencionado Tribunal, el examen de las piezas procesales que componen el sumario permiten confirmar con certeza que la detención preventiva de R. A. L. M. deviene en legal.

A fojas 125 a 134 del cuadernillo de Hábeas Corpus consta el Recurso de Apelación interpuesto por el licenciado Álvaro Antonio Hernández Zambrano contra la referida Resolución de cinco (05) de mayo de dos mil quince (2015), emitida por el Tribunal Superior de Niñez y Adolescencia. En criterio del letrado Hernández Zambrano la detención preventiva se realizó contrariando las disposiciones legales en esta materia.

CONSIDERACIONES DEL PLENO:

Luego de examinadas las constancias procesales procede este Tribunal de Alzada a verificar si la actuación de dicho Tribunal se enmarca dentro de los presupuestos legales en materia de Hábeas Corpus.

El Hábeas Corpus es una institución jurídica que garantiza la tutela de los derechos fundamentales derivados de la vida y la libertad frente a actos u omisiones por parte de una Autoridad, funcionario o persona que pueda vulnerar dichos derechos, es decir, tiene como finalidad principal garantizar la libertad personal del individuo, con el fin de evitarle detenciones arbitrarias.

Estamos en la presencia de un Proceso penal, iniciado en virtud de una Denuncia interpuesta el veintidós (22) de abril de dos mil quince (2015) por la ciudadana asiática Liandi Lou, propietaria de la Panadería y Abarrotería Erikca, en atención al supuesto Delito contra el Patrimonio (Robo) cometido en perjuicio de su persona y de dicho comercio por parte del encartado. Así, la denunciante destacó que fue asaltada por tres (3) sujetos, quienes con arma blanca y de fuego entraron a su local, el cual según señala además es su vivienda. Relata que el día de los hechos le propinaron varios golpes. Destaca que mientras uno de los asaltantes la trataba de ahorcar, los otros la despojaban de la suma de Dos Mil Balboas (B/.2,000.00) en efectivo, así como de tarjetas de celulares de diversas denominaciones, tres (3) teléfonos celulares y su cartera con la suma de ciento setenta (B/.170.00).

Una vez señalado el contenido de la instrucción sumarial el Pleno procede a determinar la legalidad o no de las medidas cautelares aplicadas.

Del examen del expediente, se observa que en efecto, tal como lo señaló el Tribunal de Primera Instancia, la orden privativa de la libertad ha sido dictada mediante Resolución escrita y motivada emanada de una Autoridad facultada para tal fin, como lo es, la Fiscalía de Adolescentes.

Asimismo, se advierte que existen elementos probatorios que acreditan la presunta vinculación del encartado R.A.L.M., tal cual lo señaló el Tribunal A quo en la citada Resolución de fecha tres (03) de mayo de dos mil quince (2015), los cuales vinculan al prenombrado al delito investigado, entre los que está la Denuncia presentada por la señora Liandi Lou, propietaria de la Panadería y Abarrotería Erikca, en la cual señaló que fue asaltada en su residencia por tres (3) sujetos, quienes le propinaron varios golpes y además fue amenazada con arma blanca y de fuego y la despojaron de la suma de Dos Mil Balboas (B/.2,000.00), así como tarjetas de celulares de diversas denominaciones, tres (3) teléfonos celulares y su cartera con la suma de Ciento Setenta Balboas (B/.170.00).

Por su parte, consta además el Informe de Novedad suscrito por el Teniente Ariel Quintero, de la Dirección de Investigación Judicial de la Policía Nacional, en el cual sostiene que luego de tener información por parte de los afectados sobre la identidad de los asaltantes se procedió a aprehenderlos, entre los cuales se encuentra el ahora accionante de la presente Acción constitucional.

Se advierte que como base para ordenar la detención de R. A. L. M., está el hecho que el mismo fue debidamente identificado por la denunciante como la persona que la despojó de sus bienes en su residencia, indicando que éste en compañía de dos (2) sujetos más mantenían dos (2) pistolas 38 mm, de color negro, un (1) cuchillo grande con cancha de color blanco.

Además, consta la Diligencia de Declaración Jurada del esposo de la denunciante, señor Wenxian Yang, quien manifestó que el prenombrado R. A. L. M., junto a otros sujetos más son los responsables del robo de su negocio y así se lo manifestó en su momento a la Unidad Policial UPC de Chorrillo.

En virtud de todo lo anteriormente descrito, el Despacho de Instrucción mediante Resolución de tres (03) de mayo de dos mil quince (2015) dispuso ordenar la recepción de Declaración Indagatoria al adolescente R. A. L. M., quien en dicha diligencia manifestó que se acogería al artículo 25 de la Constitución Política.

Así las cosas, este Tribunal es del criterio que los presupuestos y formalidades legales para ordenar la medida cautelar aplicada han sido cumplidos por parte de la Autoridad demandada, puesto que está acreditado el ilícito cometido, así como la vinculación al mismo del menor R.A.L.M., tal como lo afirma el A quo, por lo que

comparte el criterio del mismo, en cuanto a declarar legal la detención del prenombrado R. A. L. M. y así se pronuncia.

Por tanto, la Corte Suprema de Justicia, Pleno, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA la Resolución de cinco (05) de mayo de dos mil quince (2015), proferida por el Tribunal Superior de Niñez y Adolescencia, mediante la cual se resolvió "declarar legal la orden de detención provisional emitida contra el adolescente R. A. L. M. dentro del Sumario adelantado por la presunta comisión de un Delito contra el Patrimonio Económico en la supuesta modalidad genérica de Robo, por la Fiscalía Segunda Superior de Adolescentes del Primer Circuito Judicial de la provincia de Panamá, mediante diligencia sumarial del 13 de mayo de 2015".

Notifíquese y devuélvase,

OYDÉN ORTEGA DURÁN
JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS -- NELLY CEDEÑO DE PAREDES -- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- LUIS MARIO CARRASCO M -- HARLEY J. MITCHELL D. -- ABEL AUGUSTO ZAMORANO
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria)

---

## Primera instancia

ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS CORRECTIVO, PRESENTADA POR LA LICENCIADA SONIA MARISCAL BARAHONA, DEFENSORA DE OFICIO PENAL DE ADOLESCENTES DEL TERCER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ, A FAVOR DE ALEXANDER SALDAÑA, CONTRA EL DIRECTOR GENERAL DEL SISTEMA PENITENCIARIO. PONENT HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA E: PANAMÁ, ONCE (11) DE AGOSTO DE DOS MIL QUINCE (2015).

| | |
|---|---|
| Tribunal: | Corte Suprema de Justicia, Panamá |
| Sala: | Pleno |
| Ponente: | Hernán A. De León Batista |
| Fecha: | 11 de agosto de 2015 |
| Materia: | Hábeas Corpus<br>Primera instancia |
| Expediente: | 567-15 |

Vistos:

Conoce el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, la acción de Hábeas Corpus Correctivo interpuesta por la licenciada Sonia Mariscal Barahona, Defensora de Oficio Penal de Adolescentes del Tercer Circuito Judicial de Panamá, a favor de ALEXANDER OMAR SALDAÑA RODRÍQUEZ, contra el Director General del Sistema Penitenciario.

Según se detalla en el escrito contentivo de la acción, el propósito de la misma no es obtener la libertad del actor, sino la ilegalidad de su permanencia en el Centro Penitenciario La Joyita y, que se ordene su traslado a las cárceles de El Renacer o Pública de La Chorrera. Esto, en virtud que el señor Saldaña siente

temor de salir del pabellón, no cuenta con oportunidades educativas o laborales, y no puede disfrutar de la convivencia familiar, dado que estos residen en el sector oeste.

También se advierte que Alexander Saldaña manifestó en su momento, que cuando cumpliera la mayoría de edad se le trasladara al Centro Penitenciario El Renacer, ya que de permanecer en las cárceles La Joya o La Joyita, sentiría temor por su vida, toda vez que los familiares del occiso se encuentran en dichos centros de reclusión. Por tanto, se advierte que pese a estas consideraciones, el traslado no se ha concretado.

Luego de lo anterior y admitida la acción constitucional, se libró el correspondiente mandamiento de Hábeas Corpus. Es así como el Director General del Sistema Penitenciario manifestó en torno a los puntos desarrollados en el libelo, que el señor Saldaña fue sancionado a diez (10) años de prisión por el delito de Homicidio Doloso. Señaló que en su momento el Centro de Cumplimiento de Pacora, solicitó se designara un centro penitenciario para que el precitado terminara de cumplir la sanción impuesta, sugiriéndose en dicha misiva, los penales de El Renacer y la Cárcel Pública La Chorrera. No obstante, al realizarse los trámites de rigor, se informó por parte del Departamento de Seguridad, que el señor Alexander Saldaña es considerado un privado de libertad de alto perfil (seguridad máxima), y los centro solicitados no están destinados para personas con estas características y no cuentan con las condiciones para ellos, entre otros aspectos de infraestructura y sobrepoblación. En razón de ello, se le ubica en la cárcel La Joya, no obstante, el mismo día de su ingreso se le transfirió al centro penitenciario La Joyita, por solicitud del interno.

Consideraciones y decisión del Pleno:

En atención a los hechos expuestos, se procede a la resolución de la presente causa.

Para ello, lo primero que debemos advertir para mayor comprensión de los argumentos, criterios, análisis y decisión que aquí se plasmen, es que la acción que nos ocupa se presenta en su modalidad correctiva, misma que la Constitución Política reconoce en su artículo 23, en el que se dispone lo siguiente:

> "Artículo 23. ...
>
> El habeas corpus también procederá ... cuando la forma o las condiciones de la detención o el lugar donde se encuentra la persona pongan en peligro su integridad física, mental o moral o infrinja su derecho de defensa."

Adicional a esto, la doctrina nacional ha planteado:

> "... Lo que se pretende por medio del hábeas corpus correctivo es, por ende, evitar los tratos vejatorios, degradantes e infractores de la condición humana de los detenidos. ... (GONZÁLEZ MONTENEGRO, Rigoberto. Curso de Derecho Procesal Constitucional. pág. 207).

Contando con estos conceptos, y analizándolos con los hechos que se plantean en esta ocasión, decidamos la presente causa, para lo cual nos referiremos a las particularidades que la misma encierra.

Los distintos hechos de la demanda dan cuenta clara que uno de los propósitos de la interposición de esta acción, es que se disponga el traslado del señor Alexander Saldaña a alguno de los dos centros penitenciarios que se mencionaron con antelación.

Sobre este particular, es importante destacar que el objeto de esta modalidad de Hábeas Corpus, en términos generales no se compagina con tal petición. Ello es así, porque la solicitud de traslado de un privado

de libertad corresponde al Sistema Penitenciario, tal y como se desprende de la siguiente norma legal vigente (artículo 39 del Decreto Ejecutivo 393 de 25 de julio de 2005) y los pronunciamientos que sobre el particular se han emitido:

"Competencia para ordenar traslados:

1. El Director o Directora General del sistema Penitenciario tiene competencia exclusiva para decidir el centro de destino y los traslados de los internos, independientemente de su situación jurídica.

2. ...".

"En el caso concreto, el accionante requiere que el interno ... sea trasladado del Centro Penitenciario la Joyita a la Cárcel Pública del Darién porque permaneció durante su detención hasta su enjuiciamiento recluido en este penal; además, mantiene su residencia y familiares en la circunscripción territorial donde se ubica esta penitenciaria.

...

El Decreto Ejecutivo No. 393 de 25 de julio de 2005, "Por la cual se reglamenta el Sistema Penitenciario", en su artículo 39 indica que: "[e]l Director General del Sistema Penitenciario tiene competencia exclusiva para decidir el centro de destino y los traslados de los internos, independiente de su situación jurídica (...)".

De esta manera, se confirma que es el Director General del Sistema Penitenciario y no el Tribunal de Hábeas Corpus quien deberá decidir, preventivamente, sobre el traslado del reo, siempre que la orden no sea arbitraria y no infrinja derechos fundamentales del recluso.

Así, la facultad de trasladar a un privado de libertad es un ejercicio exclusivo de la administración penitenciaria; por ello, el representante judicial deberá, inicialmente, peticionar el traslado del reo, ante la Dirección General del Sistema Penitenciario, y sólo en aquellos casos en que se niegue el traslado sin justificación objetiva y suficiente razonable basado en datos reales y contrastables afectándose a algún derecho fundamental; se podrá accionar ante la justicia constitucional para obtener el reconocimiento y respeto de los derechos que le asisten a la persona privada de libertad, según las circunstancias del caso.

Al no ser, primariamente, el Tribunal de Hábeas Corpus la autoridad competente para determinar el traslado del interno, lo pertinente es declarar la no viabilidad de la acción de hábeas corpus propuesta; sin embargo, debido a la función garantista que deben inspirar las actuaciones de este Tribunal, se ordena que el libelo de demanda sea enviado al Director General del Sistema Penitenciario para su pronta respuesta, procurando el respeto del derecho a la familia (el contacto con su familiares) y demás, propios de la condición de ser humano digno del privado de libertad MANUEL ANTONIO CARAQUITO". (Acción de Hábeas Corpus Correctivo. Manuel Antonio Caraquito vs el Director General del Sistema Penitenciario. Mag. Harley J. Mitchell. 9 de junio de 2010). Lo subrayado es de la Corte.

Dicho esto, y si bien es cierto que en este caso no se cuestiona la legalidad de un traslado previamente realizado, sino que se requiere la realización de éste (que ya hemos dicho la norma legal no lo permite), esta Corporación de Justicia, como garante de los derechos ciudadanos, y comprobando que en este caso se plantean otras particularidades que no se limitan con lo anterior, procede a continuar con el análisis.

Zanjado el tema que la petición de traslado a través de esta modalidad de Hábeas Corpus no es procedente, debemos destacar que en el libelo también se solicita la ilegalidad de la permanencia de Alexander Saldaña en el Centro Penitenciario La Joyita, debido a diversas circunstancias. Analicemos con mayor detalle.

Constata esta Superioridad, que la apoderada legal del señor Saldaña expone que éste no cuenta con oportunidades educativas ni laborales, y no puede convivir periódicamente con su familia, dado que residen en un lugar distante al centro penitenciario.

Sin embargo, esta exposición de circunstancias resulta superficial, y no brinda ningún tipo de referencia, situación o prueba real y específica que permita determinar que lo indicado en efecto es así, y que dichas situaciones están poniendo "en peligro su integridad física, mental o moral o infrinja su derecho de defensa", es decir, la existencia de tratos vejatorios o degradantes.

Pero aunado a ello, vemos que en este caso existió una actividad por parte del Sistema Penitenciario, quien realizó las gestiones para que en efecto se pudiera concretar el traslado, no obstante, circunstancias de mayor envergadura y consideración, impidieron tal proceder, por lo que mal podría atribuirse una inacción por parte de la autoridad requerida para mejorar la situación del privado de libertad, quien debe recordarse, ve limitada sus opciones de traslado, por considerarse un recluso de alto perfil, condenado por el delito de homicidio doloso.

Adicional a esta situación, también es importante destacar que uno de los criterios centrales que sustentan esta acción, no se compadece con la realidad. Y es que si bien en este caso la defensa del señor Saldaña está solicitando expresamente la ilegalidad de su permanencia en el centro penitenciario La Joyita, no es menos cierto que según se indica en el informe, el propio Alexander Saldaña solicitó que se le trasladara de la cárcel La Joya, al centro de prisión La Joyita.

Del desarrollo o exposición de los hechos planteados en el libelo, no puede verificarse o constatarse la existencia de trato cruel o degradante contra el señor Alexander Saldaña, así como tampoco, que se le esté privando o afectando su dignidad humana. Tampoco consta ninguna certificación médica forense, donde se determine una condición de salud que haya nacido o empeorado por la forma en que el recurrente cumple su condena. Igualmente, se carece de información y pruebas que acrediten si el Sistema Penitenciario haya impuesto alguna restricción injustificada a la visita familiar o técnica jurídica del señor Saldaña, afectando de este modo su derecho de defensa.

Vemos entonces, que el fundamento desarrollado en esta ocasión no da lugar a considerar cumplido los presupuestos que se derivan del contenido del artículo 23 de la Constitución Política Nacional. Se ha demostrado que la representación del señor Saldaña no ha aportado elemento alguno, ni siquiera de forma indiciaria, de que la forma en que cumple la pena de prisión contraríe su derecho de defensa, o atente contra su integridad física, mental o moral. Esto sin soslayar, que se está solicitando la ilegalidad de la permanencia en el centro penitenciario La Joyita, cuando el propio Alexander Saldaña solicitó ser enviado a este penal. Situación que pone en evidencia cierta incongruencia entre lo que desea el señor Saldaña y lo que se plasma en el libelo por parte de su defensa.

Tampoco puede pasarse por alto, que en este caso se realizaron gestiones con el fin de determinar la viabilidad del traslado del señor Saldaña, no obstante, y en atención a ello, se expusieron las razones fundadas para una negativa inicial sobre el particular.

Este conjunto de hechos conduce a señalar, que en este caso no se concreta la legalidad señalada. Adicional al hecho inicial deque no es esta acción constitucional, ni los tribunales que la conocen, la vía y los entes competente para solicitar el traslado de una persona.

En consecuencia, el Pleno de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, RESUELVE:

1. DECLARAR NO VIABLE la acción de Hábeas Corpus Correctivo a favor de Alexander Omar Saldaña Rodríguez, con el fin obtener un traslado carcelario.
2. DECLARA LEGAL la permanencia de Alexander Omar Saldaña Rodríguez en el Centro Penitenciario La Joyita.
3. ORDENA que Alexander Omar Saldaña Rodríguez, sea puesto nuevamente a órdenes de la autoridad competente.

Notifíquese.

HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA
HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E. -- HARLEY J. MITCHELL D. -- ABEL AUGUSTO ZAMORANO -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS -- NELLY CEDEÑO DE PAREDES
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria)

---

ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS PRESENTADA POR LA LICENCIADA MICAELA MORALES MIRANDA, DEFENSORA DE OFICIO DISTRITAL, A FAVOR DE OSCAR IGNACIO ZAMORA TORRE CONTRA EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PONENTE: . HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) DE AGOSTO DE DOS MIL QUINCE (2015).

| | |
|---|---|
| Tribunal: | Corte Suprema de Justicia, Panamá |
| Sala: | Pleno |
| Ponente: | Hernán A. De León Batista |
| Fecha: | 26 de agosto de 2015 |
| Materia: | Hábeas Corpus<br>Primera instancia |
| Expediente: | 324-15 |

Vistos:

La licenciada Micaela Morales Miranda, Defensora de Oficio, ha presentado acción de Hábeas Corpus a favor de OSCAR IGNACIO ZAMORA TORRES, contra el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial.

El presente proceso constitducional, se sustenta en que previamente la Corte Suprema de Justicia decretó la ilegalidad de la medida restrictiva de la libertad que pesaba contra Oscar Zamora, no obstante, con posterioridad el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial se entera que existen trámites para poner al señor Zamora a disposición del Servicio Nacional de Migración, toda vez que se encuentra indocumentado en el

territorio nacional. Se agrega que dicho tribunal colegiado, al considerar que el recurrente podía no presentarse al acto de audiencia, adoptó la medida de detención preventiva para garantizar su concurrencia, pese a que ni el Fiscal de la causa, ni ningún otro funcionario lo hubiera solicitado. Advierte sobre el particular, que asegurar la presencia de alguien en el acto de audiencia, no implica la automática imposición de la medida de detención preventiva. Esto sin soslayar, que según lo dispuesto en el artículo 2604 del Código Judicial, no podía ser detenido nuevamente.

Atendidos los planteamientos del recurrente, la acción constitucional fue admitida, dando paso a que se librara mandamiento de Hábeas Corpus contra el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, quien brindó su respuesta a este tribunal, señalando que en efecto ordenó la detención preventiva del precitado. Ello en virtud que, "... se tiene conocimiento, que el prenombrado Zamora Torres, luego de ser liberado... luego de acción de habeas corpus, nuevamente ingresó de manera irregular al territorio nacional...". Agregando que tal medida surge para garantizar la comparecencia al proceso, y ponderando que es un extranjero.

Dado lo anterior, y considerando que también se plantea una situación migratoria, se requirió información a la entidad regente de esa materia a nivel nacional, lo que produjo que el señor director del Servicio Nacional de Migración, señalara entre otros aspectos, que el señor Oscar Ignacio Zamora fue expulsado del territorio nacional mediante resolución del día 21 de enero de 2015.

Consideraciones y decisión del Pleno:

Plasmadas las circunstancias generales del caso, se procede a decidir la encuesta constitucional sometida al escrutinio jurídico de este Tribunal.

Para esto, y al dar lectura al libelo de la acción que nos ocupa, y las demás pruebas que en ocasión de ello se presentaron, surge la necesidad de plasmar algunas precisiones sobre este caso.

Lo que se recurre a través de esta acción constitucional, es la detención del señor Zamora Torres en virtud de la resolución donde el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial decretó la detención preventiva. Sin embargo, es de lugar mencionar que dentro del libelo de este proceso y la decisión atacada, se hace referencia a la situación migratoria del precitado. De ahí que en vías de una mayor claridad en los aspectos planteados, hagamos referencia a algunos temas migratorios, antes de abordar lo de la detención preventiva.

Al momento de admitirse la acción constitucional, la autoridad requerida manifestó que tuvo conocimiento que el señor Zamora Torres había entrado ilegalmente al territorio nacional, (luego de que la Corte Suprema de Justicia hubiera declarado ilegal una primera orden de detención), razón por la que sería puesto a órdenes de Migración para trasladarlo a su país de origen, lo que no garantizaría su comparencia al proceso.

De algunos de estos planteamientos, nació la inquietud de verificar la situación migratoria del actor y la intervención de esa entidad dentro de esta controversia.

En ese sentido, vemos que el Servicio Nacional de Migración, el día 21 de mayo de 2013, dispuso la detención de Uriel Ignacio Zamora Torres (nombre verdadero) por considerarlo como irregular en el territorio nacional (fjs 23-24 expediente de migración). Posteriormente, esta decisión se deja sin efecto mediante resolución que obra a fojas 40 y 41 del antecedente migratorio.

Para el 17 de enero de 2014, el Director General del Servicio Nacional de Migración, decreta una nueva resolución de detención contra el señor Zamora Torres (fjs 54-55 infolio de migración) y, el 11 de marzo de ese mismo año, emite otra orden donde dispone dejar sin efecto lo anterior (fjs 95-96 dossier migratorio).

Luego de esto, la dependencia migratoria dicta una nueva orden de detención contra el precitado (23 de diciembre de 2014), en ocasión de que la Dirección del Sistema Penitenciario con sede en David, Chiriquí, lo puso a sus órdenes luego que mediante decisión de esta Corporación de Justicia se hubiera decretado la ilegalidad de su detención. En esta ocasión, y adicional a lo indicado, también se alude a la existencia de un proceso en su contra por el delito de Homicidio.

En atención a lo anterior, y a fojas 129 y 130 del antecedente (migración), consta la resolución de fecha 21 de enero de 2015, donde el Director General del Servicio Nacional de Migración, resuelve expulsar del territorio nacional al señor Uriel Ignacio Zamora Torres (nombre verdadero), entre otras consideraciones. (fj 131 antecedente).

Seguidamente, se adjunta a foja 138 del infolio de migración, la nota donde se informa que el actor estaría viajando el día 28 de enero de 2015 a Nicaragua, en su calidad de expulsado. Y sobre esto último, se inserta al expediente de Hábeas Corpus, la certificación por parte de la Dirección General del Servicio de Migración, de que el señor Uriel Ignacio Zamora Torres efectivamente salió del territorio nacional el día 28 de enero de 2015.

Sobre esta realidad, el artículo 2575 del Código Judicial señala que, “El confinamiento en razón de la deportación y la expatriación sin causa lega. En caso de que la deportación o la expatriación se hayan ejecutado, o sea que la persona haya salido del territorio nacional, se decretará el cese inmediato del procedimiento de Hábeas Corpus o de cualquier otro recurso que se haya interpuesto contra el acto”. Circunstancia que conllevaría se considerar que lo procedente en este caso es decretar el cese del procedimiento, no obstante, ello no es así, porque tal y como se adelantó, la acción que nos ocupa no es contra la orden de expulsión, sino de la detención preventiva girada por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial.

Por tanto, aclarado lo anterior, el análisis se traslada a la medida de detención preventiva, la que según respuesta brindada por el tribunal requerido, se sustenta en que se tuvo conocimiento que el señor Zamora Torres había ingresado nuevamente de forma irregular al territorio nacional, por lo que sería puesto a disposición de las autoridades migratorias para ser remitido a su país de origen, circunstancia que a juicio del tribunal, no garantiza su comparecencia al proceso que se le sigue en su contra.

Frente a lo indicado, se presenta esta acción constitucional en la que se considera ilegal la medida de detención preventiva que pesa contra el señor Zamora Torres, porque si bien es cierto el Fiscal Primero Superior del Tercer Distrito Judicial solicitó se tomarán medidas cautelares para garantizar la comparecencia del precitado al acto de audiencia de 6 de octubre de 2015, no puede perderse de vista que en esa petición no se aludía a la medida de detención preventiva. Además de ello, el recurrente señala a través de su representante judicial, su inconformidad con que el Tribunal Superior del Tercer Distrito indicara que reingresó irregularmente al territorio nacional, cuando tal situación no consta en el expediente. También se advierte en el libelo, que según lo dispuesto en el artículo 2604 del Código Judicial, el señor Zamora Torres no podía ser detenido nuevamente, ya que previamente se había decretado la ilegalidad de esta medida, y en esta nueva ocasión no se han planteado nuevos elementos probatorios.

Contando con estos aspectos generales, resolvamos lo que corresponde.

El actor señala que en la petición del fiscal de la causal no se pidió la detención preventiva, sino que se adoptaran medidas cautelares. No obstante, ante este criterio se pierde de vista que la detención preventiva es una de las medidas cautelares que se podía imponer, precisamente porque se encuentra dentro del catálogo de éstas. Al haberse solicitado de forma general la aplicación de medidas cautelares, quedaba abierta la posibilidad de aplicar una de ellas o varias, incluyendo la detención preventiva. Dicha petición planteada en términos generales, dejaba en cabeza del Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, a que luego de realizar las disquisiciones de rigor y ponderar las circunstancias propias del caso, adoptara la decisión que considerara apropiada y coherente con lo anterior, y dentro de la que existía la posibilidad legal de ordenar la detención preventiva. Por tanto, no obrar ninguna ilegalidad en ese sentido.

Pero además, vemos que con lo indicado en el escrito de Hábeas Corpus, también se pierde de vista el contenido del artículo 2140 del Código Judicial, el cual recoge los requisitos para disponer la detención preventiva, así como algunas excepciones o presupuestos especiales para disponer la misma pese a la inexistencia de las exigencias de rigor. Pierde de vista quien recurre, que esta disposición reconoce que cuando una persona no posea una residencia fija en el territorio nacional, se abre la posibilidad de ordenar la más grave de las medidas cautelares. En ese sentido, debemos señalar que ni el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, ni esta Corporación de Justicia, pueden pasar por alto los antecedentes del señor Zamora Torras, que según resoluciones del Sistema Nacional de Migración, ha sido objeto de varias sanciones por encontrarse de forma irregular en el territorio nacional e, incluso, haber sido expulsado por esta causa. Lo anterior sin un mayor esfuerzo, demuestra la inestabilidad residencial del precitado, la que en nada favorece su situación actual. Pero además de ello, vemos que en este proceso, el tribunal requerido lo vincula a la comisión del delito Contra la Vida y la Integridad Personal, en su modalidad de homicidio, el que no sólo es sancionado con una pena de prisión que permite imponer la detención preventiva, sino que además, ha dado lugar a que se haya dictado auto encausatorio y, en consecuencia, se le haya programado fecha de audiencia para el 6 de octubre de 2015. En ese sentido, es de recordar que cuando se profiere este tipo de resolución judicial, en ella se establece no sólo el delito que se le atribuye, sino los elementos de prueba, la acreditación de la conducta y, demás, aspectos que en este caso sirven para considerar que era viable ordenar la detención preventiva.

Adicional a estos, vemos que la resolución de detención preventiva tiene como génesis una petición del fiscal de la causa por el fundado temor de que el señor Zamora Torres no comparezca al proceso dada su situación migratoria, la cual ya hemos advertido ha sido de constante irregularidad.

En otro punto, se señala en la acción que no existe prueba de que en efecto el señor Zamora Torres haya reingresado al territorio nacional de forma irregular, sin embargo, así lo afirma el Tribunal Superior de Justicia del Tercer Distrito Judicial.

Frente a esto, y si bien podría considerarse que se actuó indebidamente por adoptar una medida sin la constancia de este hecho, no puede soslayarse que si se plantea el reingreso “ilegal” o “irregular” al país, no va a existir alguna constancia o prueba de ese hecho que es contrario a derecho, llevado a cabo al margen de un aval o certificación de las autoridades, en este caso, migratorias. Prueba de ello, es que el último registro que las mismas remitieron a esta Corporación de Justicia, señala que el señor Zamora fue expulsado del territorio nacional (el 28 de enero de 2015, y la decisión de detención preventiva es de marzo de este mismo año), por

tanto, no debería reingresar, porque así lo estipulaba la resolución donde se le expulsó. Por tanto, el argumento de ilegalidad bajo esta premisa perece ante lo analizado.

Otro de los criterios que sustentan esta acción, es el contenido del artículo 2604 del Código Judicial, el que impide detener nuevamente a una persona por los mismos hechos, cuando previamente ha sido puesta en libertad en cumplimiento de un mandamiento de Hábeas Corpus, y no obren nuevos elementos probatorios.

Veamos, efectivamente esta Corporación de Justicia mediante fallo de 21 de enero de 2015 decretó la ilegalidad de la detención preventiva proferida contra Oscar Zamora Torres, disponiendo su consecuente libertad. Sin embargo, y tomando como referencia la propia norma invocada en la presente acción, vemos que el recurrente olvida distintos aspectos.

La ilegalidad de la detención preventiva y consecuente libertad que se dispuso en ocasión de una acción de Hábeas Corpus, se dio contra una decisión proferida por el fiscal de la causa, quien cometió el error no sólo de calificar el delito por el que se le investigaba, sino que el mismo tiene establecido una pena que no permitía imponer la medida de detención preventiva (artículo 133 del Código Penal). En esta ocasión, la resolución la profirió el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, haciendo referencia no a la conducta que contempla el artículo antes citado, sino Contra la Vida e Integridad Personal (homicidio), que como hemos indicado, sí da lugar a la medida de detención preventiva. Pero además, la actual decisión surgió en virtud de una petición del fiscal, en base a una situación muy distinta a la anterior, es decir, la posible no comparecencia al proceso. Este hecho, en adición al cumplimiento de los demás requisitos, dan lugar a señalar que tampoco le asiste la razón al acto en cuanto a este tema.

En virtud de lo antes explicado, queda en evidencia que en esta ocasión no puede accederse a lo pedido, lo que da lugar a que se decrete la legalidad de la medida impuesta, a lo que en efecto se procede.

Por lo tanto, el Pleno de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA LEGAL la orden de detención preventiva girada contra OSCAR IGNACIO ZAMORA TORRES o URIEL IGNACIO ZAMORA TORRES, por parte del Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial y, DISPONE sea puesto nuevamente a órdenes de la autoridad competente.

Notifíquese.

HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA
HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E. -- HARLEY J. MITCHELL D. -- ABEL AUGUSTO ZAMORANO -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS -- NELLY CEDEÑO DE PAREDES
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria)

---

ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS PRESENTADA POR LA FIRMA FORENSE VIAL & VIAL A FAVOR DE HECTOR LUIS MARTINEZ FLORES. CONTRA EL FISCAL AUXILIAR DE LA REPÚBLICA. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN PANAMÁ, TREINTA Y UNO (31) DE AGOSTO DE DOS MIL QUINCE (2015).

| | |
|---|---|
| Tribunal: | Corte Suprema de Justicia, Panamá |
| Sala: | Pleno |

Ponente: Oydén Ortega Durán
Fecha: 31 de agosto de 2015
Materia: Hábeas Corpus
Primera instancia
Expediente: 386-15

VISTOS:

La Firma Forense Vial & Vial, ha interpuesto ante el Pleno de esta Corporación de Justicia, Acción de Hábeas Corpus a favor de Héctor Luis Martínez Florez contra la Fiscalía Auxiliar de la República.

La activadora constitucional inicia su libelo de Hábeas Corpus indicando que su representado se encuentra detenido desde el dieciséis (16) de abril de dos mil quince (2015) en virtud de la apertura de sumario, por motivo de la denuncia interpuesta por la señora Dayra Isabel Fábrega García De Paredes.

Sostiene la referida Firma Forense que no existe en el expediente elementos probatorios que vinculen a su mandante al delito investigado, por lo que solicita a este Tribunal de Hábeas Corpus le conceda una medida menos distinta a la detención preventiva.

SUSTANCIACIÓN:

Mediante Resolución de fecha seis (06) de mayo del dos mil quince (2015) se admitió la presente Acción y se procedió a solicitar el informe correspondiente al funcionario acusado.

Librado el mandamiento de Hábeas Corpus, el licenciado Marcelino Aguilar Aizprúa, Fiscal Auxiliar de la República mediante Oficio N° 4905 de once (11) de mayo de dos mil quince (2015) señaló que sí es cierto que decretó de manera escrita la medida de detención preventiva contra el ciudadano de nacionalidad venezolana Héctor Luis Martínez Florez, por la supuesta comisión del Delito contra La Libertad, en perjuicio de Dayra Isabel Martínez Flores.

Entre los motivos que fundamentan la detención preventiva del prenombrado Martínez Florez la Autoridad describe lo siguiente:

- "El señalamiento directo que le hace DAYRA ISABEL FÁBREGA GARCÍA DE PAREDES, quien sostuvo que HÉCTOR LUIS MARTÍNEZ FLOREZ, de nacionalidad venezolana, era la persona que le estaba solicitando la suma de veinte mil balboas (B/.20,000.00), a cambio de devolverle una computadora y una cámara, que es de su propiedad y de no publicarle algunos documentos personales e información íntima.

- Con diligencia de inspección ocular, que se llevó a cabo el día quince (15) de abril de dos mil quince (2015), por funcionario del despacho, en donde se verifica lo siguiente: "... Siendo la 1:05 A.M., de la madrugada se observa a la señora DAYRA salir del supermercado El Rey, se observa sacar un sobre de color amarillo de su bolso y dirige su atención y mirada al vehículo tipo taxi, recién estacionado en donde se observan dos sujetos en su interior, conductor y pasajero como copiloto.

...

De igual manera se consignó que mediante registro corporal a los ciudadanos que se encontraban a bordo del vehículo tipo taxi descrito en líneas anteriores, se pudo constatar que uno de ellos respondía al nombre de HÉCTOR LUIS MARTÍNEZ FLOREZ, con pasaporte 039212502, mismo que había sido

señalado por la señora DAYRA ISABEL FÁBREGA GARCÍA DE PAREDES, como la persona que le estaba extorsionando y demandaba la suma de veinte mil balboas (B/.20,000.00).

- Con la declaración jurada de ADRIAN ROMERO SANTOS, quien refiere que el día quince (15) de abril de 2015, siendo la una de la madrugada aproximadamente (1:00 a.m.), se encuentra trabajando en su taxi indicando que: "... me desplazaba en mi taxi Hyundai, Accent, matrícula 8T-8786, hacia la Avenida Cuba, pasando por el Residencial la Primavera, entre calle 42 y 41, en ese momento visualicé dos personas levantando la mano, paré la unidad, había un señor alto y un seguridad, el cual solicitaba una carrera al Rey de calle 50.

... "

CONSIDERACIONES DEL PLENO:

La Acción de Hábeas Corpus tiene por objeto revisar si la detención de una persona ha sido proferida cumpliendo con las formalidades que prescribe la Constitución y la Ley, fundamentalmente, si la orden ha sido emitida por Autoridad competente, si consta por escrito, si se describen los hechos y circunstancias que acreditan tanto la ejecución de la conducta punible, como la vinculación de la persona cuya detención se ordena.

Estos requisitos están contendidos en el artículo 21 de la Constitución Nacional, así como en los artículos 2140 y 2152 del Código Judicial, constituyéndose en un derecho que tiene la persona que se sienta agraviada o sienta que se han tomado medidas que atentan contra su libertad corporal, de interponer la Acción de Hábeas Corpus, para que sea revisada por parte de la Autoridad superior, la legalidad o ilegalidad de esa detención.

Luego de estas consideraciones generales, corresponde al Pleno de esta Corporación de Justicia resolver la presente Acción de Hábeas Corpus, a fin de determinar si la medida cautelar personal de Detención Preventiva aplicada al ciudadano de nacionalidad venezolana, Héctor Luis Martínez Florez, sindicado por la presunta comisión de un Delito contra la Libertad, definido en el Capítulo I, Título II, del Libro Segundo del Código Penal, se ajusta a las exigencias constitucionales y legales correspondientes.

Como antecedentes de la presente encuesta penal, se observa que la misma surge con motivo de la Denuncia presentada por la señora Dayra Isabel Fábrega García De Paredes, en la cual refiere que a través del Internet conoció a una persona desde el mes de enero de 2015, con la cual entabló una relación de amistad y por lo cual le facilitó pequeñas sumas de dinero para que pudiera cumplir sus necesidades básicas, ya que era de nacionalidad venezolana y no contaba con un empleo en este país. La señora Fábrega García De Paredes indica en su Denuncia que la persona responde al nombre de Héctor Luis Martínez Florez. Igualmente, manifestó la denunciante que le hizo entrega al señor Martínez Florez de su computadora personal y una cámara nueva marca Go Pro, todo lo cual ahora el prenombrado se niega a devolverle, solicitándole a cambio la suma de Veinte Mil Balboas (B/.20,000.00), por lo cual se siente ha sido extorsionada.

Consta en el expediente penal que en atención a la Denuncia antes descrita, el Ministerio Público a través de la Fiscalía Auxiliar de la República, mediante Resolución de fecha catorce (14) de abril de dos mil quince (2015), dispuso llevar a cabo una operación encubierta con la participación del Capitán Luis Perea y unidades de la Policía Nacional y de la Dirección de Investigación Judicial, en la cual se acordó que la señora

Dayra Fábrega García De Paredes, haría entrega de la suma de mil ciento cincuenta balboas con 00/100 (B/.1,150.00), a cambio de sus pertenencias.

Así, se advierte en el Informe de Diligencia de Inspección Ocular, elaborado por el Agente de Instrucción, Elvis A. Coronado R., que el día en que se llevó a cabo la operación encubierta, el vehículo utilizado para realizar la misma fue estacionado frente a la entrada del supermercado El Rey de la calle 50, desde el cual observaron a la señora Dayra cuando sacó de su cartera un sobre de color amarillo, en el cual se mantenía la suma de dinero acordada por la Policía Nacional y dirigió su atención y mirada hacia el vehículo tipo taxi, en cuyo interior se encontraba el señor Héctor Martínez Florez, el cual al ser revisado se pudo comprobar portaba una bolsa de color blanca, que contenía una computadora marca Apple, con numeración 0001815, color blanco y una cámara fotográfica marca HERO 4, marca Go Pro, color negro, con accesorios dentro del estuche de la cámara, así como un bastón para cámara digital, color negro. Consta en el presente Informe de Inspección Ocular que además el señor Martínez Florez mantenía en su bolsillo una memoria Microsd de 32 Gb, marca Kingston, la cual voluntariamente entregó a la policía.

Por su parte, visible a fojas 73 y s.s. consta la Diligencia de Declaración Jurada de Romelindo González González, quien sostuvo que él labora en el PH. Torre Habana, ubicado en la avenida Cuba, Bella Vista, como conserje del edificio en el cual reside el señor Martínez Florez y que la noche de los hechos como a eso de las 12:15 a.m. mientras se encontraba realizando trabajos de limpieza y jardinería se le acercó el joven Martínez Florez, el cual le preguntó acerca de su horario de trabajo, a lo que éste respondió que laboraba hasta las 6:00 a.m.

Sostiene el declarante que el señor Martínez le preguntó si le podía realizar un favor que consistía en entregarle una computadora a su ex novia, ya que ellos estaban separándose y no querían verse, por lo cual le pagaría la suma de cinco balboas (B/.5.00). Le indicó que la novia pasaría a buscarla al edificio.

Indicó el declarante que aceptó realizar la entrega de la computadora a la supuesta novia del señor Martínez Florez; no obstante, señala que minutos después éste le informó que la novia no pasaría nada a buscar la referida computadora, por lo cual tomó un taxi que lo trasladaría hasta el lugar donde finalmente entregaría el paquete.

En este sentido, se advierte a fojas 50 a 54 del expediente penal la Diligencia de Declaración Jurada de Adrián Romero Santos quien indicó que el día de los hechos mientras conducía su taxi, como a eso de las 1:00 a.m., un señor y un seguridad le solicitaron una carrera al Supermercado Rey de calle 50. Refiere el declarante que únicamente abordó el vehículo el señor Héctor Luis Martínez Florez y que al llegar al lugar de destino de su carrera no se bajó del taxi, sino que le manifestó que lo devolviera a la dirección donde había sido recogido, o sea al edificio PH Habana, ubicado en la Avenida Cuba. Indica que justo en el momento en que se regresarían al lugar donde recogió al ciudadano venezolano escuchó la voz de alto que le ordenaba que se detuviera. Refiere que eran una personas con armas de fuego y placa de la policía, las cuales le hicieron salir de su vehículo y colocar las manos encima de la capota de su taxi. Sostiene que posteriormente estas personas le pusieron las esposas y que de allí en adelante estuvo en todo momento a órdenes de ellos.

Consta a fojas 98 a 111 del expediente penal, que el Ministerio Público a través de la Fiscalía Auxiliar de la República, dispuso recibirle Declaración Indagatoria a Héctor Martínez Florez por la presunta comisión del Delito contra La Libertad, genéricamente definido en el Capítulo I, Título II, del Libro Segundo del Código Penal, es decir, por haber exigido la suma de Veinte Mil Balboas (B/.20,000.00) a la señora Dayra Isabel Fábrega

García De Paredes a cambio de hacerle la devolución de una computadora Laptop y una cámara fotográfica que contenían fotos y documentaciones personales, así como no hacer pública imágenes e información personal íntima que supuestamente mantenía en contra de la denunciante.

Así, consta que el señor Martínez Florez al ser sometido a los rigores de la Declaración Indagatoria (fojas 114 a 123) e interrogado acerca de su responsabilidad en el delito investigado indicó lo siguiente: "... esa relación comenzó en enero de este año, y ciertamente por ahí que los primeros días de febrero, me prestó la computadora, luego ella se fue de viaje UTAH, donde su hijo, compró la cámara y me la dio, diciéndome, aquí tienes para que la uses en tu trabajo y me la prestes cuando yo lo necesite ...

Ciertamente que las ayudas que ella menciona fueron por su voluntad y fueron bien recibidas, de parte y parte siempre hubo apoyo, ella dio aporte económico, yo le di apoyo moral, porque ella es una persona muy deprimida, ya que venía con problemas del rompimiento de su matrimonio que fue reciente, inclusive por ese motivo asiste a psiquiatra y psicólogo, cada vez que pasaba el tiempo, sus celos eran cada vez más intensos, nunca recibí dinero de ella, que no fuera por su propia voluntad, hace como dos semanas me comenzó a pedir la computadora, la cual jamás me he opuesto a entregársela y menos la cámara ...".

Además, de lo anterior el indagado sostuvo que su mamá se encontraba muy enferma en el hospital y que por ello la señora García De Paredes le prestaría la suma de Veinte Mil Balboas (B/.20.000.00), la cual acordaron sería entregada en el Rey de la Calle 50, el día en que fue detenido por la Policía.

Señaló además, que el día en que ocurrieron los hechos, no hubo una negociación consistente en que "yo recibiera algo y yo le entregara algo". Arguye que puede ser investigado en todos sus dispositivos, tales como teléfonos o correos, ya que afirma que no mantiene ninguna fotografía de la señora Fábrega García De Paredes. Afirmó no tener ninguna grabación, ni nada que la pueda perjudicar, ya que considera que lo que pueda saber de ella está en su mente y se lo reserva.

Por su parte, agregó que su intención no era perjudicar a la señora Fábrega, sino que se sintió amenazado e intimidado por ella, por eso el día que le iba a entregar la computadora titubeó al bajarse del taxi, no por hacerle daño a ella, si no porque él se encontraba en aviso que podía pasar algo, ya que él conoce el poder que tiene la ahora denunciante, por sus buenas relaciones.

Dada las evidencias antes mencionadas, la Fiscalía Auxiliar ordenó mediante Providencia de dieciséis (16) de abril de dos mil quince (2015), la detención preventiva del ciudadano venezolano, Héctor Martínez Florez, como supuesto infractor de las disposiciones legales contenidas en el Capítulo I, Título II, del Libro II del Código Penal; es decir, por el Delito contra La Libertad, debido a los cargos formulados en la providencia indagatoria. (fojas 124 y s.s.).

En este sentido, corresponde a este Tribunal de Hábeas Corpus examinar el cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 2140 y 2152 del Código Judicial, en cuanto a que la orden de detención se haya emitido por Autoridad Competente; que se proceda por delito que tenga señalada pena mínima de cuatro (4) años de prisión; que exista prueba que acredite el delito y que se acredite la vinculación del imputado, a través de un medio probatorio que produzca certeza jurídica de ese acto. Corresponde entonces establecer si la detención de Héctor Martínez Florez vulnera el derecho fundamental que le asiste.

Al examinar los antecedentes del caso remitido al Pleno de la Corte Suprema de Justicia se observa que la medida cautelar censurada fue decretada por Autoridad competente, siendo la Fiscalía Auxiliar de la República.

Que dicha decisión consta por escrito, debidamente fundamentada mediante la Resolución de dieciséis (16) de abril de dos mil quince (2015) y en el marco de una investigación penal por la comisión de un Delito contra la Libertad.

Por su parte, el artículo 21 de la Constitución Nacional establece que una persona sólo puede ser privada de su libertad, mediante mandamiento escrito de Autoridad competente expedido de acuerdo a las formalidades y por motivos previamente definidos en la ley. En el caso que nos ocupa, este requisito se cumple mediante la citada Resolución dictada por la Fiscalía Auxiliar de la República.

La existencia del hecho punible surge con motivo de la Denuncia presentada por la señora Dayra Isabel Fábrega García De Paredes, en la cual refiere que estaba siendo extorsionada por una persona que conoció a través de la internet, a la cual le prestó su computadora personal y una cámara marca Go Pro, todo lo cual ahora se niega a devolverle, solicitándole a cambio la suma de Veinte Mil Balboas (B/.20,000.00).

Además, se advierte en el expediente penal el Informe de Diligencia de Inspección Ocular, elaborado por el Agente de Instrucción, Elvis A. Coronado R., en el cual el día en que se llevó a cabo la operación encubierta en el área de los estacionamientos del Supermercado El Rey de la calle 50, se pudo conocer que al revisarse al denunciado, es decir, al ciudadano Héctor Martínez Florez, este portaba una bolsa de color blanca, que contenía una computadora marca Apple, con numeración 0001815, color blanco y una cámara fotográfica marca HERO 4, marca Go Pro, color negro, con accesorios dentro del estuche de la cámara, un bastón para cámara digital, color negro, así como una memoria Microsd de 32 Gb, marca Kingston, la cual mantenía en su bolsillo y que voluntariamente entregó a la Policía.

Igualmente, se advierte en el expediente la declaración jurada de Adrián Romero Santos (fojas 50 y s.s.); la declaración jurada rendida de Romelindo González (fojas 73 y .s.s.), así como la Declaración Indagatoria de Héctor Luis Martínez Florez.

En cuanto a los elementos de vinculación de Héctor Luis Martínez Florez y sin el objeto de adelantar mayores elementos de juicio, los que deben ser analizados por el Juzgador al momento en que califique el mérito del sumario, debemos destacar que gravita en su contra el hecho que fue denunciado por la señora Fábrega García De Paredes por negarse a devolverle unos bienes (computadora, cámara) de su propiedad, lo cual pudo ser verificado el día en que se celebró la operación encubierta por parte de la policía, en la cual al revisarse al prenombrado se verificó que el mismo se encontraba en un taxi y portaba tanto la computadora, como la cámara fotográfica, ambos aparatos mencionados por la señora Fábrega en su denuncia.

Asimismo, se advierte que en Diligencia de Declaración Indagatoria practicada al señor Martínez Florez éste manifestó que conocía a la señora Dayra Fábrega García De Paredes y que ella le había entregado su computadora personal y una cámara nueva.

A criterio de esta Corporación de Justicia, existen en el expediente suficientes elementos probatorios que vinculan al encartado al delito investigado, por tanto, esta Corporación Judicial estima que se cumple a

cabalidad con las exigencias previstas en el artículo 2140 del Código Judicial, en concordancia con el artículo 2152 de la norma ut supra, de allí que efectivamente, se considera procedente decretar legal la detención ordenada contra Héctor Luis Martínez Florez.

En consecuencia, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA LEGAL la orden de detención preventiva dictada contra el ciudadano venezolano, Héctor Luis Martínez Florez y ORDENA que sea puesto nuevamente a órdenes de la Fiscalía Auxiliar de la República.

DISPOSICIONES LEGALES APLICADAS: Artículos 21, 22 y 23 de la Constitución Nacional. Artículos 2140, 2574 y subsiguientes del Código Judicial.

Notifíquese,

OYDÉN ORTEGA DURÁN
JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS -- NELLY CEDEÑO DE PAREDES -- SECUNDINO MENDIETA G -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E. -- HARLEY J. MITCHELL D. -- ABEL AUGUSTO ZAMORANO
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria)

---

ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS PRESENTADO POR EL LICENCIADO JAVIER ANTONIO QUINTERO RIVERA A FAVOR DE PORFIRIO ELLIS. CONTRA LA FISCALÍA TERCERA ANTICORRUPCIÓN. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN PANAMÁ, TREINTA Y UNO (31) DE AGOSTO DE DOS MIL QUINCE (2015).

| | |
|---|---|
| Tribunal: | Corte Suprema de Justicia, Panamá |
| Sala: | Pleno |
| Ponente: | Oydén Ortega Durán |
| Fecha: | 31 de agosto de 2015 |
| Materia: | Hábeas Corpus<br>Primera instancia |
| Expediente: | 689-15 |

VISTOS:

Conoce el Pleno de la Corte Suprema de Justicia de la Acción de Hábeas Corpus promovida por el licenciado Javier Antonio Quintero Rivera, en nombre y representación del señor Porfirio Ellis Bonilla, contra la Fiscalía Tercera Anticorrupción de la Procuraduría General de la Nación.

Encontrándose el proyecto pendiente de resolver el fondo, el beneficiario de la presente Acción presentó ante la Secretaría General de la Corte Suprema de Justicia, escrito de desistimiento de la Acción de Hábeas Corpus antes mencionada.

En atención a lo pedido, el Tribunal de Hábeas Corpus estima que dentro de las normas procesales reguladoras de esta materia no existe prohibición que impida al accionante desistir de la Demanda instaurada.

En tal sentido, el Pleno de esta Corporación de Justicia observa que la solicitud de desistimiento bajo estudio, se ajusta a lo dispuesto en el artículo 1087 del Código Judicial que preceptúa la facultad que tiene toda persona que haya entablado una demanda, promovido un incidente o interpuesto un recurso, de desistir expresa o tácitamente, mientras que el artículo 1089 del mismo texto legal consigna que el desistimiento debe ser presentado por escrito y firmado por persona idónea, razón por la cual es viable acceder a lo pedido.

Señalado lo anterior, este Máximo Tribunal Constitucional es del criterio que es procedente admitir el desistimiento presentado por el señor Porfirio Ellis Bonilla.

En mérito de lo antes expuesto, la Corte Suprema de Justicia, Pleno, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ADMITE el escrito de desistimiento de la Acción de Hábeas Corpus presentado por el señor Porfirio Ellis Bonilla, contra la Fiscalía Tercera Anticorrupción de la Procuraduría General de la Nación.

Notifíquese,

OYDÉN ORTEGA DURÁN
JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS -- NELLY CEDEÑO DE PAREDES -- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E. -- HARLEY J. MITCHELL D. -- ABEL AUGUSTO ZAMORANO
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria)

---

ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS PROPUESTA POR CARLOS EUGENIO CARRILLO GOMILA, A FAVOR DE RAFAEL AROSEMENA ALVARADO, CONTRA LA FISCAL PIRMERA ANTICORRUPCIÓN DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN PANAMÁ, TREINTA Y UNO (31) DE AGOSTO DE DOS MIL QUINCE (2015).

| | |
|---|---|
| Tribunal: | Corte Suprema de Justicia, Panamá |
| Sala: | Pleno |
| Ponente: | Oydén Ortega Durán |
| Fecha: | 31 de agosto de 2015 |
| Materia: | Hábeas Corpus<br>Primera instancia |
| Expediente: | 584-15 |

VISTOS:

El licenciado Carlos Eugenio Carrillo Gomila, ha presentado Acción de Hábeas Corpus a favor de Rafael Arosemena Alvarado, contra la Fiscalía Primera Anticorrupción de la Procuraduría General de la Nación.

Acogida la presente Acción, se libró mandamiento de Hábeas Corpus a la Autoridad demandada, con la finalidad de recibir el respectivo Informe de Conducta. En atención a este requerimiento la Autoridad requerida mediante Oficio Nº 8703 de dieciséis (16) de junio de dos mil quince (2015) remitió su informe manifestando lo siguiente:

> "1. En Esta Fiscalía, no consta que se haya ordenado la detención o aplicado alguna otra medida cautelar de RAFAEL AROSEMENA ALVARADO, con cédula de identidad personal No. 8-71-

401, esto debido a que el sumario instruido en contra del imputado está identificado con el número de entrada 550-95, según registro del tarjetario y no contamos con copias del mismo.

2. En vista de lo anterior, no podemos exponer los fundamentos de hecho, ni de derecho que pudieron haber sido emitidos por el Fiscal que conoció la causa, como sustento de alguna orden de detención o alguna otra medida cautelar.

3. El ciudadano RAFAEL AROSEMENA ALVARADO, con cédula de identidad N° 8-71-401, no se encuentra bajo nuestra custodia, ni a órdenes de este Despacho.

4. Debe informar que en el tarjetario de esta Fiscalía consta que al sumario seguido a RAFAEL AROSEMENA ALVARADO, se le dio entrada el 18 de enero de 1995 y se remitió al Juzgado Cuarto en turno el 31 de julio de 1995, con solicitud de llamamiento a juicio, por lo que desconocemos en que Juzgado quedo (sic) radicado."

Atendido el mandamiento de Hábeas Corpus y obtenida la respuesta por parte de la Autoridad demandada, esta Corporación de Justicia observa que el Proceso fue enviado al Juzgado Cuarto de Circuito de Panamá, Ramo Penal y por consiguiente, el imputado se encuentra a órdenes de éste, careciendo así el Pleno de la Corte de competencia para conocer de esta Acción constitucional, correspondiéndole entonces el conocimiento al Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, al tenor de lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 2611 del Código Judicial, lo que procede es inhibirse y declinar la competencia a la Autoridad correspondiente.

En virtud de lo anterior, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, PLENO, administrado justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, SE INHIBE del conocimiento de la presente Acción Constitucional y la DECLINA al Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá, para que continúe con el trámite legal correspondiente.

Notifíquese,
OYDÉN ORTEGA DURÁN
JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS -- NELLY CEDEÑO DE PAREDES -- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- LUIS MARIO CARRASCO M -- HARLEY J. MITCHELL D. -- ABEL AUGUSTO ZAMORANO
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria)

---

ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS PRESENTADA POR EL LICENCIADO EDGAR SÁNCHEZ TAPIA A FAVOR DE ADLAI MORENO GUADALUPE, CONTRA LA FISCALÍA PRIMERA SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN PANAMÁ, TREINTA Y UNO (31) DE AGOSTO DE DOS MIL QUINCE (2015).

| | |
|---|---|
| Tribunal: | Corte Suprema de Justicia, Panamá |
| Sala: | Pleno |
| Ponente: | Oydén Ortega Durán |
| Fecha: | 31 de agosto de 2015 |
| Materia: | Hábeas Corpus<br>Primera instancia |
| Expediente: | 658-15 |

VISTOS:

Conoce el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, de la Acción de Hábeas Corpus interpuesta por Magíster Edgar Sánchez Tapia, a favor de ADLAI MORENO GUADALUPE, contra la Fiscalía Primera Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá.

ANTECEDENTES

El Magíster Edgar Sánchez Tapia, presentó Acción de Hábeas Corpus, a favor de ADLAI MORENO GUADALUPE, quienes fue detenido por la Policía Nacional por órdenes de la Fiscalía Primera Superior del Primer Distrito Judicial que le impuso la medida cautelar de detención preventiva en la etapa sumarial y en la plenaria se encuentra en el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial.

Señaló el Accionante que existen serias deficiencias dentro de la investigación realizada por la vindicta pública en la cual ni siquiera se han practicado pruebas de balística del arma que supuestamente le causó la muerte al finado. Indicó el Activador Constitucional que los testimonios de los amigos y familiares del difunto no dan certeza plena de la existencia del elemento denominado culpabilidad, ya que solo existen meros indicios dentro del expediente y no se ha respetado el debido proceso y la presunción de inocencia de su cliente.

Siguen indicando el Accionante que la Fiscalía Primera Superior del Primer Distrito Judicial ha violado las garantías fundamentales de ADLAI MORENO GUADALUPE, pues ha violado el derecho a contradicción consignado en el Artículo 3 de código Procesal Penal, el cual establece que las autoridades judiciales y del Ministerio Público tienen el deber de motivar jurídicamente de manera congruente clara y precisa, sus decisiones judiciales, salvo las de mero trámite.

Concluyó señalando el Magíster Sánchez Tapia que la Acción de Habeas Corpus es eminentemente formalista en lo que respecta a su estudio o valoración judicial, lo mismo que a su resolución, sin embargo, ello no consta para que dentro de esa revisión de forma se analicen una serie de elementos que indudablemente hacen relación a cuestiones de fondo. Por lo expuesto, solicitó restablecer la legalidad y decretar la libertad de su patrocinado.

SUSTANCIACIÓN

Acogida la Acción de Habeas Corpus presentada por el Magíster Edgar Sánchez Tapia, el Magistrado Ponente, mediante proveído de fecha diez (10) de julio de dos mil quince (2015), libró mandamiento de Habeas Corpus contra la Fiscalía Primera Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá.

Librado el mandamiento de Hábeas Corpus, la Fiscal Primera Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá, Licenciada Geomara Guerra de Jones mediante Oficio N° 2829, fechado quince (15) de julio del dos mil quince (2015), informó lo siguiente:

"...

> En virtud de lo anterior, le informo que esta Agencia del Ministerio Público instruyó sumario en contra de ADLAI ANTONIO MORENO GUADALUPE, EDUARDO ENRIQUE SIBAUSTE AMAYA y JOEL ALBERTO JARAMILLO NAY, por el delito Contra la Vida y la Integridad Personal, de Homicidio, en perjuicio de FRANCISCO JOEL ESTRADA MALDONADO (Q.E.P.D.), el cual fue remitido al Segundo Tribunal Superior de Justicia, a través de la Vista Fiscal No. 162 del 30 de diciembre de 2014, y oficio No. 114 de la mis fecha, con solicitud de Llamamiento a Juicio, y a la fecha se encuentra radico en el Despacho de la Magistrada María de Lourdes Estrada."

Cabe destacar que mediante Proveído fechado veinticuatro (24) de julio de dos mil quince (2015), el Magistrado Ponente libró Mandamiento de Habeas Corpus contra el Segundo Tribunal Superior de Justicia.

Librado el mandamiento de Hábeas Corpus, la Magistrada del Segundo Tribunal Superior de Justicia, Licenciada María De Lourdes Estrada Villar, mediante Oficio N°245 fechado veintiocho (28) de julio del dos mil quince (2015), informó lo siguiente:

> 1). No ordenamos la detención del prenombrado; ya que la misma fue decretada por la Fiscalía Auxiliar de la República, mediante resolución No. UH-64-2014 del 29 de mayo de 2014, misma que se mantuvo a través del Auto N° 63-P.I., fechado 15 de mayo de 2015, en el cual se dispuso la apertura de causa criminal en contra del prenombrado Adlai Antonio Moreno Guadalupe, Eduardo Enrique Sibauste Amaya y Joel Alberto Jaramillo Nay, como presuntos infractores de las disposiciones legales contenidas, en el Capítulo I, Sección I, Título I, del Libro II del Texto Único del Código Penal, es decir por el delito de Homicidio.
>
> 2). Los motivos o fundamentos de hecho y de derecho, que cimentan la detención preventiva del sindicado dentro de la presenta causa, se basan precisamente en la acreditación del hecho punible y los indicios de vinculación de los mismos para con el ilícito investigado.
>
> 3). Sí tenemos bajo nuestras órdenes al señor ADLAI ANTONIO MORENO GUADALUPE.
>
> No esta demás indicarle, que el proceso mantiene programada para día siete (25) sic de junio de 2016, la celebración del acto de audiencia oral."

## CONSIDERACIONES DEL PLENO

La Acción de Hábeas Corpus tiene por objeto revisar si la detención de una persona ha sido proferida cumpliendo con las formalidades que prescribe la Constitución y la Ley, fundamentalmente. Si la orden ha sido emitida por autoridad competente, si consta por escrito, si se describen los hechos y circunstancias que acreditan tanto la ejecución de la conducta punible, así como la vinculación de la persona cuya detención se ordena.

Estos requisitos están contendidos en el artículo 21 de la Constitución Nacional, al igual que en los artículos 2140 y 2152 del Código Judicial, constituyéndose en un derecho que tiene la persona que se sienta agraviada o sienta que se han tomado medidas que atentan contra su libertad corporal, de interponer la Acción

de Hábeas Corpus, para que sea revisada por parte de la autoridad superior, la legalidad o ilegalidad de esa detención.

Es así, que en este caso, existe una Resolución que ordena la Detención preventiva de ADLAI ANTONIO MORENO GUADALUPE, por la comisión del delito Contra la Vida y la Integridad Personal, genéricamente definido en el Capítulo I, Título I, Sección 1ª, Libro Segundo del Código Penal, en detrimento de FRANCISCO JOEL ESTRADA MALDONADO (q.e.p.d.).

Luego de estas consideraciones generales, corresponde al Pleno de esta Corporación de Justicia resolver la presente Acción de Hábeas Corpus, a fin de determinar si la medida cautelar personal de Detención Preventiva aplicada a ADLAI ANTONIO MORENO GUADALUPE, sindicado por la presunta comisión de un Delito contra la Vida y la Integridad Personal, en la modalidad de Homicidio Doloso, se ajusta a las exigencias constitucionales y legales correspondientes.

Como antecedente de la presente encuesta penal, debemos señalar que la misma surge con la Diligencia de Reconocimiento y Levantamiento de cadáver realizada en el Hospital Santo Tomás, donde los funcionarios de la Agencia de Instrucción acudieron y se les mostró el cadáver de quien en vida se llamó Francisco Joel Estrada, el cual ingresó el 26 de abril del 2014 herido por proyectil de arma de fuego, proveniente del sector de Pueblo Nuevo. (foja 2)

Consta el Protocolo de necropsia en el que se evidenció se determinó como causa de muerte Shock Hipovolémico, lesión de arteria iliaca externa izquierda y herida por proyectil arma de fuego en abdomen. Además como consideraciones médico legales se estableció lo siguiente “se trata del cadáver de un varón adulto, con evidencias de intervenciones médicas, reciente a nivel de abdomen por historia de herida por proyectil de arma de fuego en la fosa iliaca derecha. La muerte ocurrió por la pérdida masiva de sangre, secundaria a la complicación (lesión de arteria iliaca externa izquierda) de la herida por proyectil de arma de fuego en el abdomen.” (fojas 52-58)

También reposa a foja 220 del expediente el Certificado de Defunción de Francisco Joel Estrada Maldonado.

Yasinela Alxidaya Estrada Maldonado, rindió declaración jurada en la que expuso que la esposa de su difunto hermano Francisco Joel Estrada le dijo que Eduardo Enrique Sibauste Amaya alias “Tito Gorgojo” tenía amenazado a su hermano “Pocho” y le gritaba “la demora es que te coja”. Que su hermano Francisco tuvo una pelea con “Joelito” Joel Alberto Jaramillo Nay, quien siempre esta reunido con Tito Gorgojo y “Adlacito” Adlai Antonio Moreno Guadalupe. (fojas 13-15)

Consta en el expediente la Declaración jurada de GERARDO HARRISON MALDONADO, quien señaló que el día veintiséis (26) de abril del dos mil catorce (2014) en horas de la madrugada se fue con su hermano Francisco Joel Estrada Maldonado (q.e.p.d.) y el barbero José Cajar a la discoteca “Aventura” ubicada en la Gran Estación y cuando salieron de las discoteca aproximadamente a la una y cuarenta de la madrugada (1:40 A.M.) su hermano “decidió ir a reclamarles a los sujetos por lo del rofeo y como ya anteriormente mi

hermano había tenido una pelea con JOEL JARAMILLO, se dirigió corriendo hacia el sector del parque (el gimnasio de Pueblo Nuevo), específicamente hacia el gimnasio, donde discutió con el sujeto conocido como ADLAI MORENO, al percatarme de que iba a ver problemas, seguí a mi hermano; mientras JOSÉ CAJAR, se mantuvo en mi carro sin saber lo que estaba pasando; como no logre alcanzarlo, me fui para el cuartel de la Policía de Pueblo Nuevo, le solicite a una unidad de la Policía Nacional, que me acompañara al gimnasio, donde mi hermano había ido a reclamar, que posiblemente se estaba dando una discusión; pero la unidad de la Policía Nacional, me preguntó que era lo que había pasado?, le respondí: "ES LO QUE VA A PASAR", cuando fui a la policía para pedir apoyo, es porque sabía que esos sujetos tenían arma de fuego y estando mi hermano tomado, ellos lo podían herir; pero la unidad policial no quiso venir..." Sigue señalando GERARDO HARRISON MALDONADO que, corrió hacia donde estaba su hermano quien ya estaba discutiendo con ADLAI, agarró a su hermano, trató de llevárselo, mientras Adlai corrió hacia la barraca del parque llamando al sujeto de nombre Joel Jaramillo y al conocido como "Tito Gorgojo", quienes salieron con arma de fuego en sus manos. Que Adlai regresó corriendo en dirección hacia ellos, con un suéter en su mano derecha como si estuviera cubriendo algo, cuando se percató que los tres sujetos se aproximaban empujó a su hermano y le dijo "que corriera y yo corrí hacia el cuartel de la Policía Nacional, cuando iba corriendo pensaba que mi hermano venía detrás de mí, pero casi de inmediato escuche dos (2) detonaciones de arma de fuego, no me detuve, seguí corriendo hasta que llegue al cuartel de la policía, porque pensaba que mi hermano también venía corriendo detrás de mí, cuando llegue al cuartel de policía, fue que me percaté que mi hermano no venía detrás de mí y fuera del cartel se encontraban tres (3) unidades policiales, a quienes les comencé a contar lo ocurrido, estado allí, escuche como dos (2) detonaciones más y en ese momento uno de ellos, visualizo a mi hermano corriendo por el otro lado de la calle frente al cuartel y esa unidad comenzó a corretearlo, le dije a esa unidad, que ese era mi hermano y todos comenzamos a correr detrás de ellos, esa unidad de policía le dio la voz de alto a mi hermano quien en ese momento corriendo se encontraba a la altura del bar "LA DEMOCRÁTICA", al llegar la unidad policial hasta donde estaba mi hermano, el policía le dio que se tirara al suelo, lo cual mi hermano hizo, mientras que nosotros, las otras unidades y mi persona, aún veníamos corriendo hacia donde ellos se encontraban; porque esa unidad llego antes donde mi hermano y esa unidad policial, nos grito que mi hermano estaba impactado con arma de fuego, cuando llegue hasta donde estaba mi hermano tirado en el suelo y verlo herido, corrí a buscar mi carro para trasladarlo..." (fojas 31-38)

A fojas 43-46 consta la declaración jurada de Kayra Karla Carter Paz, quien manifestó que el día de los hechos su pareja Francisco Estrada (q.e.p.d.) le contó que "había visto a ADELAIN o a su hermano RUBEN, no recuerdo bien ya que él estaba enojado contándome y me de dijo que le estaban haciendo gestos como de rofeo". La declarante también indicó que como a la una y media de la madrugada (1:30 a.m) del sábado escuchó a su pareja gritando, su hermano Gerardo le decía que se calmara y lo agarraba y forcejeaba con él y como a los cinco minutos escuchó dos disparos, en ese momento Gerardo fue corriendo hasta su casa pero no le dijo nada porque estaba acelerado en agarrar el carro y llevar el hermano para el hospital, bajó y vio a "Pocho" quien se encontraba de pie con las manos levantadas y un policía le estaba apuntando con un arma de fuego, mientras que "Pocho" le decía "estoy herido, estoy herido" y se desplomó. (fojas 43-46)

También rindió declaración jurada José Agustín Cajar, quien señaló que el día de los hechos le cortó el cabello a Francisco Estrada Maldonado, alias "Pocho" luego planearon ir a una discoteca con "Gerald". Indicó que "Pocho" se embriagó y decidieron llevarlo a casa pero "Pocho" insistía en salir a la calle mientras "Gerald" le

insistía que se quedara quieto. Manifestó el declarante que el se quedó en el vehículo como cuarenta y cinco minutos y estando allí escuchó dos (2) detonaciones al rato llegó "Gerald" llorando, diciendo que le habían disparado a "Pocho" así que fueron donde se encontraba "Pocho" y vio a "Pocho" tirado en el piso ensangrentado, lo montaron al vehículo y lo llevaron al hospital, (fojas 47-50).

Consta en el expediente las Diligencias de Reconocimiento Fotográfico en Carpeta que resultaron positivas en la que participaron como testigos reconocedores la señora Yasinela Estrada Maldonado y Gerardo Harrizon Maldonado, quienes reconocieron entre las fotografías que se le mostraron a ADLAIN ANTONIO MORENO GUADALUPE, coincidiendo con la descripción de la persona expuesta en su declaración como la que presumiblemente participó en delito contra la vida y la integridad personal en contra de Francisco J. Estrada.

Cabe destacar que la Fiscalía Auxiliar de la República, mediante Resolución Indagatoria N°UH-99-2014 y Resolución de Detención N°UH-64-2014, del veintinueve (29) de mayo del dos mil catorce (2014), dispuso recibir la declaración indagatoria de JOEL ALBERTO JARAMILLO NAY, conocido como "Joelito", ADLAI ANTONIO MORENO GUADALUPE conocido como "Adlaicito" y EDUARDO ENRIQUE SIBAUSTE AMAYA conocido como "Tito Gorgojo", por la comisión del delito Contra la Vida y la Integridad Personal, genéricamente definido en el Capítulo I, Título I, Sección 1ª, Libro Segundo del Código Penal, en detrimento de FRANCISCO JOEL ESTRADA MALDONADO (Q.E.P.D.) conocido como "Pocho", y se ordenó la Detención Preventiva de JOEL ALBERTO JARAMILLO NAY, conocido como "Joelito", ADLAI ANTONIO MORENO GUADALUPE conocido como "Adlaicito" y EDUARDO ENRIQUE SIBAUSTES AMAYA conocido como "Tito Gorgojo". (fojas 91-96).

Al examinar los antecedentes del caso remitidos al Pleno de la Corte Suprema, en cuanto al aspecto formal, se observa que la medida cautelar censurada fue decretada por Autoridad competente, consta por escrito y la misma se dio en el marco de una investigación penal.

Corresponde examinar el cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 2152 y 2140 del Código Judicial, para lo cual ha de determinarse que: la orden de detención se haya emitido por Autoridad Competente; que se proceda por delito que tenga señalada pena mínima de cuatro (4) años de prisión; que exista prueba que acredite el delito y que se acredite la vinculación del imputado, a través de un medio probatorio que produzca certeza jurídica de ese acto. En este sentido, corresponde entonces establecer si la orden de detención de ADLAI ANTONIO MORENO GUADALUPE, vulnera el derecho fundamental que le asiste.

En cuanto a la existencia del hecho punible tipificado como el delito contra la Vida y la Integridad Personal, en la modalidad de Homicidio Doloso, el mismo se encuentra acreditado con la Diligencia de reconocimiento, levantamiento de cadáver realizada en el Hospital Santo Tomás donde se encontraba el cuerpo de Francisco Joel Estrada Maldonado (q.e.p.d.); también consta el Protocolo de necropsia en el que se determinó como causa de muerte Shock Hipovolémico, lesión de arteria iliaca externa izquierda y herida por proyectil arma de fuego en abdomen.

Igualmente se acreditó el Delito con el Certificado de Defunción de Francisco Joel Estrada Maldonado. (foja 220)

En cuanto a la vinculación de ADLAI ANTONIO MORENO GUADALUPE, tenemos que en su contra el señalamiento efectuado por GERARDO HARRISON MALDONADO, hermano del occiso, quien narró como ocurrieron los hechos, indicando que "Tito Gorgojo", "Joelito" y "Adlaicito" fueron los tuvieron el problema con su hermano y quienes mantenían armas de fuego y le dispararon ocasionándole la muerte a su hermano Francisco J. Estrada Maldonado (q.e.p.d.).

Es así que considera esta Superioridad que hasta el momento existen elementos suficientes que vinculan a ADLAI ANTONIO MORENO GUADALUPE con el hecho ilícito, elementos que han sido corroborados por esta Corporación de Justicia, los cuales hacen permisible y legal la orden de detención.

Por tanto, y luego del análisis del expediente bajo revisión, esta Corporación de Justicia es del criterio que se cumplen los presupuestos jurídicos para mantener la privación de libertad del señor, dado que tal cual hemos referido, se ha comprobado la existencia del hecho punible, así como la vinculación de la prenombrado al mismo, sin perjuicio que, de aparecer nuevos elementos probatorios pueda variarse la medida cautelar aplicada a la imputada.

Debemos advertir que, la presente Resolución se trata de un fallo interlocutorio que permite variar el criterio jurídico si surgen nuevos elementos probatorios, así como el incumplimiento de cualquiera de las medidas aplicadas a ADLAI ANTONIO MORENO GUADALUPE, lo que permitirá al Ministerio Público o al Juzgador de primera instancia reconsiderar la aplicación de las mismas.

En consecuencia, el PLENO DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA LEGAL la orden de Detención Preventiva dictada contra ADLAI ANTONIO MORENO GUADALUPE y ORDENA que sea puesto nuevamente a órdenes de el Segundo Tribunal Superior de Justicia.

DISPOSICIONES LEGALES APLICADAS: Artículos 21, 22 y 23 de la Constitución Nacional. Artículos 2140, 2574 y subsiguientes del Código Judicial.

Notifíquese,

OYDÉN ORTEGA DURÁN
JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS -- NELLY CEDEÑO DE PAREDES -- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- EFRÉN C. TELLO C -- JERÓNIMO MEJÍA E. -- HARLEY J. MITCHELL D. -- ABEL AUGUSTO ZAMORANO (Con Voto Explicativo)
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria)
VOTO EXPLICATIVO DEL MAGISTRADO ABEL AUGUSTO ZAMORANO

Con el respeto acostumbrado, tengo a bien manifestarle que me encuentro de acuerdo con la decisión suscrita por la mayoría del PLENO, sin embargo, considero que debió agregarse a la parte motiva de la resolución qué tipo de hábeas corpus fue el presentado por el accionante a fin de tener mayor claridad en el mismo. La importancia de identificar la clase de habeas corpus es con respecto a la lectura de nuestra jurisprudencia, de allí que independiente que el petente no lo señale el Tribunal Constitucional debe hacerlo.

Atentamente,
Abel Augusto Zamorano.
Yanixsa Yuen (Secretaria General)

ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS PREVENTIVO PRESENTADO POR EL LICENCIADO LUIS ESTEBAN MARTÍNEZ CARRERA, EN FAVOR DE JOHN FREDY CATAÑO ADARVE, CONTRA EL FISCAL PRIMERO ESPECIALIZADO EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, TREINTA Y UNO (31) DE AGOSTO DE DOS MIL QUINCE (2015).

| | |
|---|---|
| Tribunal: | Corte Suprema de Justicia, Panamá |
| Sala: | Pleno |
| Ponente: | Oydén Ortega Durán |
| Fecha: | 31 de agosto de 2015 |
| Materia: | Hábeas Corpus<br>Primera instancia |
| Expediente: | 559-15 |

VISTOS:

El Licenciado Luis Esteban Martínez Carrera, presentó al Pleno de la Corte Suprema de Justicia una Acción de Hábeas Corpus Preventiva, a favor de JOHN FREDY CATAÑO ADARVE y en contra del Fiscal Primero Especializado en delitos relacionados con Drogas.

ANTECEDENTES

El Licenciado Luis Esteban Martínez Carrera, presentó Acción de Hábeas Corpus a favor de JOHN FREDY CATAÑO ADARVE, en contra del Fiscal Primero Especializado en delitos relacionados con Drogas.

En lo esencial, el Accionante señaló que el día 14 de mayo del 2015, la Fiscalía Primera Especializada en delitos relacionados con Drogas realizó un "allanamiento sospechoso", ingresando a un domicilio ubicado en el Corregimiento de Ancón, residencial Pedro Miguel, Calle Tobago, casa N°9333-13. Agregó el Activador constitucional que la diligencia se originó por una supuesta llamada anónima que informó que en el domicilio N°9333-13 introducían unas maletas al interior de la residencia y de los vehículos se bajaba varios sujetos con acento colombiano.

Señaló el Licenciado Martínez Carrera que: "La realidad de los hechos es distinta a lo que mencionan la Fiscalía Primera en Delitos relacionados con Drogas mediante el informe de allanamiento debido a las contradicciones que figuran inadvertidamente en el sumario en averiguación para este tipo de casos y que los funcionarios de instrucción iniciaron una investigación encartando la culpabilidad al arrendador del inmueble allanado de nombre JOHN FREDY CATAÑO ADARVE, empresario exitoso en su país y sin antecedentes penales ni criminales y que está en nuestro país realizando negocios."

Sostiene el Accionante que "la orden de allanamiento sospechoso sin orden de la autoridad competente y simulación de pruebas (drogas) y la sustracción de B/.7, 850.00 dentro del inmueble es la nota discordante para culpar a un empresario exitoso en su país y vincularlo mediante la supuesta tenencia de drogas dentro de la residencia en el Corregimiento de Ancón, Residencia Tobago, Casa No. 9333-13".

Argumentó el Recurrente que para el allanamiento no hubo formalidades ni Resolución de Autoridad competente, sino un allanamiento realizado por la Policía Nacional y que según informe había un auto con drogas y paquetes de drogas dentro de la casa arrendada, resultando sospechoso para el Acciónate que las pruebas y el dinero incautado no se muestren mediante fotografía dentro del sumario de averiguación, solo mediante informe de allanamiento de las autoridades.

Considera el Activador constitucional que se ha infringido el Artículo 17 de la Constitución Política, toda vez que el señor Cataño Adarve pretende ser detenido por los Agentes del Ministerio Público sin que realmente exista causa legal para ello, por lo que su conducción o detención sería arbitrara e ilegal. También, indicó el Recurrente que se ha infringido el Artículo 21 de la Constitución Política, por cuanto la conducción del señor John Fredy Cataño Adarve no va a encaminada a perseguir un delito, sino que se trata de una medida arbitraria e ilegal tendiente a evitar que el señor Cataño Adarve continúe desarrollando su activismo como negociante.

Finalizó señalando el Licenciado Martínez, que "La supuesta conducción o detención del señor CATAÑO ADARVE, ha sido ordenada por supuestamente contra (sic) la seguridad colectiva, no obstante, lo cierto es que ninguna de las acciones realizadas por el señor CATAÑO ADARVE configura las conductas tipificadas como delito contra la seguridad colectiva."

Visible a fojas del cuadernillo de Hábeas Corpus se advierte escrito de desistimiento presentado por el Licenciado Luis Esteban Martínez, en el cual sostiene que desiste de la Acción interpuesta a favor del señor John Fredy Cataño Adarve.

SUSTANCIACIÓN

Acogida la acción constitucional, se libró el mandamiento de Hábeas Corpus correspondiente, el que tuvo lugar mediante Proveído de fecha 5 de junio de 2015, en el que se solicitó a la Fiscalía Primera Especializada en Delitos relacionados con Drogas, que informara sobre la existencia o no de la orden de detención preventiva emitida contra el recurrente si la hubiese, los motivos de hecho y de derecho que sirven para fundamentarla y si el beneficiario de esta Acción estaba bajo sus órdenes o, de haberlo transferido, indicar exactamente a quién, en qué tiempo y por qué causa.

La autoridad demandada remitió a esta Corporación el Informe correspondiente mediante Oficio No. 1761 FD1 OP30 con fecha del 8 de junio de 2015, en el que señala lo siguiente:

> "1. Este Despacho, NO ha ordenado la detención preventiva del señor JOHN FREDY CATAÑO ADARVE; no obstante, el prenombrado mantiene una investigación en Despacho, y se han girados oficios para su conducción e impedimento de salida del país. 2. Conforme a respuesta anterior, no existe aún resolución con bases jurídicas fundamentando una detención.

Es oportuno destacar los fundamentos de hecho y derecho que sustentan la formulación de cargos contra el señor JOHN FREDY CATAÑO ADARVE, ciudadano colombiano, con pasaporte 98.534.412, por la comisión de un delito CONTRA LA SEGURIDAD COLECTIVA, Relacionado con Drogas, de acuerdo a lo expuesto en el Capítulo V, Título IX del Libro II del Código Penal.

...

Resaltamos que la vinculación del señor JOHN FREDY CATAÑO ADARVE, a la comisión de un delito CONTRA LA SEGURIDAD COLECTIVA, Relacionado con Drogas, producto de la incautación de los ciento cinco (105) paquetes con la droga cocaína, encontrados en el vehículo sin matrícula, tipo pick up, marca Honda, modelo Ridgeline, color gris, se desprende a que dicho vehículo se mantenía dentro del estacionamiento de la residencia 9033-B, ubicada en el Residencia (sic) Pedro Miguel, Corregimiento de Ancón, y que de acuerdo a la documentación encontrada en esa residencia, allanada con la presencia de un testigo a ruego, la misma es habitada por el prenombrado JOHN FREDY CATAÑO ADARVE.

El señor JOHN FREDY CATAÑO ADARVE, no se mantiene privado de libertad en custodia nuestra, ni a nuestras órdenes."

CONSIDERACIONES DEL PLENO.

Corresponde a esta Corporación de Justicia resolver la situación jurídica del señor JOHN FREDY CATAÑO ADARVE.

Previo a esto haremos algunas consideraciones sobre la Acción de Hábeas Corpus, la cual tiene por objeto revisar si la detención de una persona ha sido proferida cumpliendo con las formalidades que prescribe la Constitución y la Ley, fundamentalmente si la orden ha sido emitida por autoridad competente, si consta por escrito, si se describen los hechos y circunstancias que acreditan tanto la ejecución de la conducta punible, como la vinculación de la persona cuya detención se ordena.

Estos requisitos están contendidos en el artículo 21 de la Constitución Nacional, así como en los artículos 2140 y 2152 del Código Judicial, constituyéndose en un derecho que tiene la persona que se sienta agraviada o sienta que se han tomado medidas que atentan contra su libertad corporal, de interponer la Acción de Hábeas Corpus, para que sea revisada por parte de la autoridad superior, la legalidad o ilegalidad de esa detención.

Debemos indicar que el último párrafo del artículo 23 de la Constitución establece que: "el Hábeas Corpus también procederá cuando exista una amenaza real o cierta contra la libertad corporal, o cuando la forma o las condiciones de la detención o el lugar en donde se encuentra la persona ponga en peligro su integridad física, mental o moral o infrinja su derecho de defensa". Es decir, que el Habeas Corpus Preventivo, tiene como objeto evitar la aprehensión corporal de un ciudadano, cuando se ha girado la orden de detención pero la persona no ha sido aún detenida o cuando existe una amenaza real o cierta contra la libertad corporal, en cuyo caso bien podría ser una orden de conducción.

Luego de estas consideraciones generales, corresponde al Pleno de esta Corporación de Justicia resolver la presente Acción de Hábeas Corpus, a fin de determinar si la orden de conducción girada en contra de JOHN FREDY CATAÑO ADARVE, se ajusta a las exigencias constitucionales y legales correspondientes, no

sin antes pronunciarse acerca del escrito de desistimiento presentado por el Activador constitucional luego de librarse el correspondiente mandamiento de Hábeas Corpus, con fundamento legal en el artículo 1087 del Código Judicial.

Al respecto, esta Corporación de Justicia es del criterio que si bien la norma antes mencionada contempla la posibilidad que toda persona que haya presentado una Demanda o recurso pueda desistir; en materia de Hábeas Corpus, esta posibilidad o facultad para desistir debe estar restringida solo al que tenga poder del beneficiado con el hábeas Corpus o con el consentimiento del mismo, pues de no ser así solamente podría ejercer la facultad para desistir el beneficiario de la Acción.

En este sentido, esta Superioridad debe indicar que en el cuadernillo de Hábeas Corpus que nos ocupa no consta ningún poder que le confiera al Licenciado Martínez esa facultad expresa para desistir de la presente iniciativa constitucional tal como lo ordena el numeral 3 del artículo 1102 del Código Judicial, de allí que este Tribunal constitucional considere que no debe admitirse el mismo, ya que ha sido presentado por una persona que no se encuentra legitimada para ello.

Retomando la Acción de Hábeas Corpus que nos ocupa, se observa en los antecedentes de la encuesta penal que la misma surge luego que se recibiera información en la Dirección Nacional Antidrogas, a través de una llama anónima en la cual se puso en conocimiento de movimientos irregulares en una residencia en el Corregimiento de Ancón, Residencial Pedro Miguel, Calle Tobago, casa 9033-B, color crema con verjas blancas, en la que se observó en la mañana del 13 de mayo de 2015, llegar varios vehículos, del que se bajaron sujetos con acento Colombiano e introdujeron unas maletas al interior de la residencia.

Consta a foja 2 de los antecedentes la Orden de Allanamiento de 13 de mayo de 2015, suscrita por el Licenciado Javier E. Caraballo Salazar, Fiscal Primero Especializado en Delitos con Drogas, quien autorizó la diligencia de Allanamiento y Registro en la residencia ubicada en el Corregimiento de Ancón, residencia Pedro Miguel, casa N°9033-B, color crema con verjas blancas

En el acta de Allanamiento se deja constancia que en la residencia se mantenía luces encendidas por lo que procedieron a efectuar varios llamados, sin embargo, al no obtener respuesta procedieron a entrar al lugar, verificándose que no había ningún ocupante pero sí había bienes. Por tanto, al día siguiente se dispuso practicar Diligencia de Allanamiento y Registro, tal como consta en la Orden de Allanamiento fechada 14 de mayo de 2015, a la Residencia 9033 B, verjas blancas, ubicadas en el Corregimiento de Ancón, teniéndose como testigo a ruego al señor Francisco Villarreal Yau. En la referida diligencia de Allanamiento se ubicó en una de las habitaciones un celular marca Samsung sin chip y varias tarjetas de celular, también se ubicó una factura de contrato de televisión digital pre-pago a nombre de John Fredy Castaño, un fajo de billetes amarrados con ligas que resultó la suma de siete mil ochocientos cincuenta dólares (B/.7,850.00) y otros documentos y facturas a nombre de John Fredy Castaño.

Visible a foja 10 del expediente reposa la orden de Allanamiento y Registro del vehículo Honda Ridgeline, color gris, sin matrícula que se mantenía en la residencia N°9033B, con verjas blanca. En dicha diligencia de Allanamiento realizada al vehículo Honda Ridgeline se ubicó en la parte de atrás de los asientos

traseros un compartimiento modificado o doble fondo, donde se ubicó la cantidad de cuarenta (40) paquetes de forma rectangular, tamaño regular, de color amarillo forrados con cinta adhesiva que mantenían las iniciales "FY" y en el vagón en un doble fondo se encontró la cantidad de sesenta y cinco (65) paquetes de forma rectangular con cinta adhesiva amarilla con la letra "FY", dando un total de ciento cinco paquetes forrados con cinta adhesiva color amarillo.

Cabe indicar que en los antecedentes consta la diligencia de Prueba de campo preliminar realizado a la evidencia y en la que se determinó que la sustancia encontrada dio positivo para "cocaína". (foja 13)

La Fiscalía Primera Especializada en delitos Relacionados con Drogas, en Resolución fechada 15 de mayo de 2015, dispuso recibir declaración indagatoria a JHON FREDY CATAÑO ADARVE, de conformidad con lo señalado en los Artículos 2089 y 2092 del Código Judicial, en concordancia con lo señalado en el Capítulo V, Título IX, del Libro II del Código Penal, bajo la denominación genérica de delitos Contra la Seguridad Colectiva, relacionado con Drogas. Además, dispuso remitir oficio al Servicio Nacional de Migración para impedimento de salida del país del señor JOHN FREDY CATAÑO ADARVE y Oficio a la Sección de captura de la Dirección de Investigación Judicial y Policía Nacional a nombre de JHON FREDY CATAÑO ADARVE. (fojas 46-49).

Visible a foja 50 y 51 de los antecedentes constan los Oficios dirigidos a la Dirección de Investigación Judicial y a la Policía Nacional, respectivamente, en los que el Fiscal Primero Especializado en delitos relacionados con Drogas, solicitan se giren las instrucciones pertinentes con el objeto de conducir al señor John Fredy Cataño Adarve.

En este sentido, corresponde a este Tribunal de Hábeas Corpus examinar el cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 2152 y 2140 del Código Judicial, en cuanto a que la orden de detención se haya emitido por Autoridad Competente; que se proceda por delito que tenga señalada pena mínima de cuatro (4) años de prisión; que exista prueba que acredite el delito y que se acredite la vinculación del imputado JHON FREDY CATAÑO ADARVE, a través de un medio probatorio que produzca certeza jurídica de ese acto. Corresponde entonces establecer si la orden de captura del señor JHON FREDY CATAÑO ADARVE vulnera el derecho fundamental que le asiste.

Al examinar los antecedentes del caso remitido al Pleno de la Corte Suprema de Justicia, en cuanto al aspecto formal, se observa que la orden de captura censurada fue decretada por Autoridad competente, siendo la Fiscalía Primera Especializada en delitos relacionados con Drogas. Que dicha decisión consta por escrito y en el marco de una investigación penal por la comisión de los delitos Contra la Seguridad Colectiva, relacionado con Drogas.

Sin el objeto de adelantar elementos de juicio, los cuales deben ser analizados por el Juzgador al momento de calificar el sumario, es importante indicar que, la Resolución que ordena la captura hace alusión como prueba del supuesto delito contra la Seguridad Colectiva, relacionado con drogas, la diligencia de allanamiento y registro practicada tanto en el Corregimiento de Ancón, Residencial Pedro Miguel, Calle Tobago, casa 9033-B, color crema con verjas blancas y en el vehículo Honda Ridgeline, color gris, sin matrícula, en el que se ubicó la sustancia ilícita.

Ahora bien, tenemos que en contra de JHON FREDY CATAÑO ADARVE, constan los documentos y facturas a su nombre que se ubicaron en la residencia ubicada en el Corregimiento de Ancón, Residencial Pedro Miguel, Calle Tobago, casa 9033-B, color crema con verjas blancas, documentos y facturas a su nombre y en el que se mantenía el vehículo Honda Ridgeline, color gris, sin matrícula, en el que se ubicó la sustancia ilícita. Por tanto, considera esta Superioridad que contra de JHON FREDY CATAÑO ADARVE, existen indicios que si bien no se constituyen en pruebas directas de su vinculación con el hecho delictivo investigado, sí existen circunstancias que de alguna forma lo vinculan con el Delito.

Con base en lo anterior es que considera esta Corporación de Justicia que con el ánimo de que se perfeccionen las investigaciones procede mantener la orden de conducción del procesado. El Pleno de la Corte Suprema de Justicia ha tomado en cuenta para mantener la orden de conducción de JHON FREDY CATAÑO ADARVE, que el delito investigado es grave y aún se encuentra pendiente que al dossier penal se acopien otras pruebas.

De allí que, ante la gravedad del hecho y la razonable vinculación del encartado con éste, la orden de conducción proferida por el Fiscal Primero Especializado en Delitos Relacionados con Drogas, si bien constituye una amenaza real de su libertad corporal, la misma está justificada, con lo cual la actuación del Agente Instructor no es ilegal, toda vez que la orden de conducción fue dictada de conformidad con lo establecido en la Ley.

PARTE RESOLUTIVA

En consecuencia, el Pleno de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA LEGAL la orden de conducción dictada en contra de JHON FREDY CATAÑO ADARVE y NO ADMITE el Desistimiento interpuesto por el licenciado Luis Esteban Martínez.

DISPOSICIONES LEGALES APLICADAS: Artículos 21, 22 y 23 de la Constitución Nacional. Artículos 2140, 2574 y subsiguientes del Código Judicial.

Notifíquese,

OYDÉN ORTEGA DURÁN
JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS-- NELLY CEDEÑO DE PAREDES --HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA--- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ---LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ-- JERÓNIMO MEJÍA E.---HARLEY J. MITCHELL D.--- ABEL AUGUSTO ZAMORANO(Voto Razonado)
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria)

VOTO RAZONADO DEL MAGISTRADO ABEL AUGUSTO ZAMORANO

Con el mayor respeto, hago uso de la facultad conferida por el artículo 115 del Código Judicial, presentando mi voto razonado, donde expreso mi criterio respecto de lo decidido por el Pleno de la Corte Suprema de Justicia en la resolución que resuelve la Acción de Habeas Corpus Preventivo, promovida por el

Licenciado Luis Esteban Martínez Carrera a favor de John Fredy Cataño Adarve, contra el Fiscal Primero Especializado en Delitos Relacionados con Drogas.

En el fallo se declara la legalidad de la orden de conducción emitida por el agente de instrucción; sin embargo, no consta referencia alguna a si dicho funcionario antes de ordenar la conducción del prenombrado Cataño Adarve realizó diligencias encaminadas a lograr su comparecencia voluntaria al despacho del Ministerio Público, toda vez que, de acuerdo con el informe rendido por el Fiscal de la Causa, no se había dispuesto su detención preventiva pese a haberse ordenado receptar su declaración indagatoria.

Considero que dicho aspecto debió ser verificado por el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, toda vez que la medida u orden de conducción emitida limita el derecho fundamental a la libertad de locomoción del procesado, por lo que su utilización debe estar sustentada en situaciones concretas que hagan necesaria su adopción, lo cual no queda plasmado en el fallo de este Tribunal Constitucional.

Por otra parte, si bien es cierto, el accionante no se refiere de manera directa a la medida cautelar de impedimento de salida del país que le fue impuesta por el Fiscal de Drogas, ello debió ser igualmente abordado por este Pleno de la Corte Suprema de Justicia, en virtud de que dicha medida cautelar también constituye una limitación o restricción del derecho a la libertad del procesado, y en ese sentido, considero que se debió establecer la existencia de exigencias cautelares como fundamento a la imposición del impedimento de salida del país, ya que el señor John Fredy Cataño Adarve es ciudadano colombiano y, aunque tuviese algún tipo de arraigo en nuestro país, se hace necesario garantizar su permanencia en la República de Panamá a fin de asegurar su comparecencia al proceso; no obstante ello no fue abordado en el fallo.

Los aspectos señalados no fueron considerados en la decisión de la mayoría del Pleno, y es por eso que presento este VOTO RAZONADO.

Fecha ut supra,

ABEL AUGUSTO ZAMORANO

YANIXSA YUEN (SECRETARIA)

---

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS PROPUESTO POR LA LICENCIADA IVAN NOVEY PÉREZ CASTILLO A FAVOR DE ELIECER ALEXANDER TORRES DURAN CONTRA EL FISCALÍA SEGUNDA ESPECIALIZADA EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN PANAMÁ, TREINTA (30) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015).

| | |
|---|---|
| Tribunal: | Corte Suprema de Justicia, Panamá |
| Sala: | Pleno |
| Ponente: | Oydén Ortega Durán |
| Fecha: | 31 de agosto de 2015 |
| Materia: | Hábeas Corpus<br>Primera instancia |
| Expediente: | 526-15 |

VISTOS:

Conoce el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, de la Acción de Hábeas Corpus interpuesta por la Licenciada Ivonne Novey Pérez Castillo, actuando en nombre y representación del señor ELIÉCER ALEXANDER TORRES DURÁN, contra la Fiscalía Segunda Especializada en Delitos Relacionados con Drogas.

ANTECEDENTES

La Licenciada Ivonne Novey Pérez Castillo, Procuradora judicial del señor ELIÉCER ALEXANDER TORRES DURÁN, presentó Acción de Hábeas Corpus a favor de su representado expresando que se encuentra de manera injusta en el Centro Penitenciario la Joyita, Pabellón N°1, a pesar de una orden de detención escrita es violatoria de los preceptos Constitucionales y procesales, por lo que solicita se decrete ilegal su detención y sea puesto en inmediata libertad.

Indicó la Licenciada Pérez Castillo que el día 11 de agosto del 2014 se autorizó la primera compra de drogas al ciudadano Eliécer Alexander Torres Durán. Añadió que según la fuente el sujeto Alex no se encontraba en el apartamento, sino en la escalera de la Multi N°2 en el segundo piso. Por lo que considera que no existe en el dossier ninguna prueba que le haya vendido el imputado Eliécer Alexander Torres Durán, sustancia ilícita en la escalera, que no existen fotos en el dossier que puedan ligarlo al actuar ilícito que refiere la fuente para el día 11 de agosto de 2012, señalando que como prueba se tiene la certificación del INADHE de fecha 26 de enero que demuestra que para la fecha y hora el imputado se encontraba en Howard tomando el curso de Operador de Grúa de patio.

La letrada indicó que para la fecha del 14 de agosto el imputado Eliécer Alexander Torres Durán, excepciona de la misma manera en cuanto a tiempo y lugar mediante informe pericial proporcionado por un Perito e Instructor en investigación de accidentes de tránsito y cuyo informe concuerda con la declaración del imputado. Añadió la Accionante que la tercera y última venta controlada del día 18 de agosto de 2014, la fuente de colaboración realizó la compra en horas en que el mismo imputado no se encontraba en su residencia concordando así con los informes de asistencia y hora de salida proporcionados por el perito.

La Licenciada Pérez Castillo solicitó se ordene la inmediata libertad del imputado ELIÉCER ALEXANDER TORRES DURÁN, por la carencia de certeza en la vinculación con los hechos.

SUSTANCIACIÓN

Mediante proveído de fecha veintinueve (29) de mayo de dos mil quince (2015), se libró mandamiento de Habeas Corpus contra la Fiscalía Segunda Especializada en Delitos Relacionados con Drogas, a fin que rinda informe sobre la detención de ELIÉCER ALEXANDER TORRES DURÁN.

Librado el mandamiento de Hábeas Corpus, la Fiscal Segunda Especializada en Delitos Relacionados con Drogas, Licenciada Ida Mirones de Guzmán, mediante nota fechada uno (1) de junio del dos mil quince (2015), informó lo siguiente:

> "1. Este Despacho mantiene las sumarias seguidas a ELIÉCER ALEXANDER TORRES DURAN por delito Contra la Seguridad Colectiva, Relacionado con Drogas, dentro del cual a través de resolución motivada del 19 de agosto de 2014 se dispuso la Detención Preventiva del mismo.

2. Los motivos o fundamentos de hecho y de derecho que tuvo este Despacho para disponer la detención preventiva de ELIÉCER ALEXANDER TORRES DURAN, se encuentran plasmados en la diligencia emitida por este Despacho en la resolución arriba indicada, al tenor de lo señalado en el artículo 2140 del Código Judicial.

3. ...

...

...

29. Al hacer un estudio objetivo de las piezas que componen la presente encuesta penal, vemos que estamos ante la presencia de un delito CONTRA LA SEGURIDAD COLECTIVA, RELACIONADO CON DROGAS, por lo que se dispuso ordenas la Detención Preventiva de ELIÉCER ALEXANDER TORRES DURAN, en virtud de lo consagrado en los artículos 2140 y 2152 del Código Judicial, en concordancia con lo establecido en el Capítulo V, Título IX del Libro II del Código Penal.

30. en el caso que nos ocupa, efectivamente, si existen elementos objetivos y subjetivos que acreditan la vinculación del señor ELIÉCER ALEXANDER TORRES DURÁN como presunto infractor de ka disposiciones contenidas en el Capítulo V, Título IX del Libro II del Código Penal (Relacionados con Drogas), dichos elementos descritos en líneas anteriores.

31. Actualmente el señor ELIÉCER ALEXANDER TORRES DURÁN se encuentra detenido a nuestra orden y será inmediatamente puesto a órdenes de esa alta Corporación de Justicia."

CONSIDERACIONES DEL PLENO

La Acción de Hábeas Corpus tiene por objeto revisar si la detención de una persona ha sido proferida cumpliendo con las formalidades que prescribe la Constitución y la Ley, fundamentalmente. Si la orden ha sido emitida por autoridad competente, si consta por escrito si se describen los hechos y circunstancias que acreditan tanto la ejecución de la conducta punible, como la vinculación de la persona cuya detención se ordena.

Estos requisitos están contendidos en el artículo 21 de la Constitución Nacional, así como en los artículos 2140 y 2152 del Código Judicial, constituyéndose en un derecho que tiene la persona que se sienta agraviada o sienta que se han tomado medidas que atentan contra su libertad corporal, de interponer la Acción de Hábeas Corpus, para que sea revisada por parte de la autoridad superior, la legalidad o ilegalidad de esa detención.

Luego de estas consideraciones generales, corresponde al Pleno de esta Corporación de Justicia resolver la presente Acción de Hábeas Corpus, a fin de determinar si la medida cautelar personal de Detención Preventiva aplicada al señor ELIÉCER ALEXANDER TORRES DURÁN, sindicado por la presunta comisión de

un Delito contra la Seguridad Colectiva, Relacionado con Drogas, se ajusta a las exigencias constitucionales y legales correspondientes.

Como antecedentes de la presente encuesta penal, debemos señalar que la misma surge con motivo de la denominada "OPERACIÓN ALEX", la cual fue autorizada por la Fiscal Segunda Especializada en Delitos Relacionados con Drogas, luego que mediante Oficio No. 251/DNIP/SAD/ 2014 fechado 8 de agosto del 2015 la Sección Antidroga de la Dirección Nacional de Inteligencia Policial de la Policía Nacional lo solicitaran, puesto que recibieron información que en la Provincia de Panamá, Corregimiento de Curundú, específicamente en el sector de Cabo Verde, Multi 2, apartamento 13 A, reside el ciudadano Eliécer Alexander Durán, quien se está dedicando a la venta de sustancias ilícitas.

A foja 15 de los antecedentes reposa el Informe de compra previa de drogas, fechado 12 de agosto de 2014, en el que se puso en conocimiento que se le hizo entrega del dinero autorizado y autenticado a la fuente de colaboración. Se indicó en el informe que la fuente de colaboración se dirigió al punto de venta señalado y a su regreso manifestó que hizo contacto con un sujeto a quien describe con el nombre de "ALEXIS ELIÉCER DURÁN", quien vestía una camiseta de color blanco y un pantalón corto de color azul, calzaba unas zapatillas Converse de color azul, mantenía una "chacara cruzada" que es el lugar que utiliza para guardar el dinero y las sustancias ilícitas. Además se señaló que: "el mismo al llegar la fuente se mantenía en el segundo piso del edificio en el área de las escaleras, nos señala la fuente de colaboración que ¿Cuántos quieres? Respondiéndoles la fuente de colaboración que cinco piedras y un (1) sobrecito plástico transparente de crispy, y le hace entrega de cinco (5) fragmentos sólidos de color cremoso que se presume sea la droga conocida como piedra, un (1) sobrecito plástico transparente contentivo en su interior de hierba seca (crispy), indica la fuente de colaboración que posteriormente le hace entrega de los billetes certificados para efectuar la compra controladas de drogas y se retiro del lugar."

Asimismo, consta en los antecedentes el informe fechado 12 de agosto de 2014, suscrito por el Agente José Pacheco, de la Dirección Nacional de Inteligencia Policial, Sección Anti Drogas, quienes también ponen en conocimiento sobre la Diligencia de compra previa de sustancias ilícitas (drogas). (fojas 17-18)

Consta a foja 25 de los antecedentes el Informe secretarial de Operación "ALEXIS", fechado 14 de agosto del 2014, suscrito por una Funcionaria de la Fiscalía Segunda Especializada en Delitos Relacionados con Drogas, en el que se manifestó que se le entregó el dinero a la fuente de colaboración, quien retornó minutos después y entregó al funcionario de instrucción un sobrecito plástico transparente con cierta cantidad de hierba seca de la droga conocida como crispy (marihuana). Señaló la fuente de colaboración que al llegar al lugar se mantenía el ciudadano con el nombre de Alex "ranita" quien se encontraba al lado de la escalera del edificio costado derecho y vestía un pantalón corto azul con rayitas marca Adidas, jacker de color negro marca Adidas, chancletas y mantenía una bolsita cruzada por lo que se le cercó y le pidió que le vendiera una de crispy, Alex se metió la mano en la bolsita, sacó un sobrecito plástico con hierba seca y se la entregó.

Verificable a foja 40 de los antecedentes consta el Informe secretarial de Operación "ALEXIS", fechado 18 de agosto del 2014, suscrito por una Funcionaria de la Fiscalía Segunda Especializada en Delitos Relacionados con Drogas, en el que se manifestó que se le entregó el dinero a la fuente de colaboración, quien

a su regresó manifestó que la compra fue positiva y le entregó un sobrecito plástico transparente dividido en dos, el cual contenía de un lado cinco (5) fragmentos sólidos de color crema que se presumía era cocaína (piedra o crack) y el otro hierba seca que se presumía era marihuana.

Consta a foja 41 de los antecedentes la Resolución de 18 de agosto 2014, en la que la Fiscal Segunda Especializada en Delitos Relacionados con Drogas dispuso practicar diligencia de Allanamiento y Registro en la Apartamento N°12-A, Multi N°2, Cabo Verde, Corregimiento de Curundú, distrito de Panamá.

En el acta de Allanamiento se deja constancia que en el lugar se encontraba el señor ELIÉCER ALEXANDER TORRES, por lo que procedieron a verificar el inmueble y en el baño se observaron en el piso del baño cerca del inodoro dos fragmentos sólidos de color cremoso que se presume sea droga, por lo que se presumió se quería deshacer de ella; se le efectuó un registro corporal al señor ELIÉCER ALEXANDER TORRES DURÁN y no se le encontró nada ilícito.

Es de mencionar que a foja 30 y 61 del expediente constan las Diligencias de Prueba de campo preliminares realizadas a la evidencia y en la que se determinó que la sustancia incautada en la "Operación "Alex" se trataba de la droga conocida como "marihuana" y "cocaína".

Cabe destacar que la Fiscalía Segunda Especializada en Delitos Relacionados con Drogas, mediante Resolución del diecinueve (19) de agosto del dos mil catorce (2014), dispuso recibir la declaración indagatoria de ELIÉCER ALEXANDER TORRES DURÁN, de conformidad con lo señalado en los artículos 2089 y 2092 del Código Judicial, en concordancia con señalado en el Capítulo V, Título IX, del Libro II del Código Penal, es decir por la comisión de un delito CONTRA LA SEGURIDAD COLECTIVA, RELACIONADOS CON DROGAS. (fojas 63-70).

ELIÉCER ALEXANDER TORRES DURÁN, rindió declaración indagatoria señalando lo siguiente:

> "empezando tengo aproximadamente dos meses y semanas, no tengo exactamente la fecha que inicio, el curso en HOWARD, yo salgo todos los días de mi casa a las siete de la mañana y regreso de dos y media a tres de la tarde, por cuestiones de los tranques, entonces yo no se en que tiempo estando en un transporte publico dirigiéndome hacia mi casa y al mismo tiempo, vendiéndole droga ilícita a alguien, ahí dice que la venta fueron de once y media de la mañana a una y cincuenta de la tarde, como es posible que estuve en dos lugares a la misma vez, es más a mi francamente a mi no me han agarrado ningún billete de lo supuestamente me entregaron para la compra, sobre los dos fragmentos cerca del baño, yo le voy hacer franco con eso, mi familia no sabe esto, yo desde haces (sic) meses tuve indiferencia con mi expareja, (sic) problemas familiares, yo estado consumiendo droga, cuando me pongo a tomar los domingos, yo fumo con cigarrillo la piedra o crack no es todo el tiempo, esos dos fragmentos que agarraron (sic) el día del allanamiento, eso debe ser del día anterior, que yo se consumí eso, el día anterior estaba consumiendo eso, pero no en gran cantidad, yo lo que necesito es que me ayuden con alguna Rehabilitación sobre drogadicción,..." (fojas 71-76)

En Resolución fechada diecinueve (19) de agosto de 2014, la Fiscalía Segunda Especializada en Delitos Relacionados con Drogas ordenó la Detención Preventiva de ELIÉCER ALEXANDER TORRES DURÁN, de conformidad con lo establecido en los artículos 2140 y 2152 del Código Judicial, por presunto infractor de las

normas contenidas en el Capítulo V, Título IX, del Libro II del Código Penal y por las razones de hecho y de derecho que motivan la presente resolución. (fojas 77-87)

Al examinar los antecedentes del caso remitido al Pleno de la Corte Suprema, en cuanto al aspecto formal, se observa que la medida cautelar censurada fue decretada por Autoridad competente, consta por escrito y la misma se dio en el marco de una investigación penal.

Cabe destacar que el artículo 21 de la Constitución Nacional establece que una persona sólo puede ser privada de su libertad, mediante mandamiento escrito de Autoridad competente expedido de acuerdo con las formalidades y por motivo previamente definido en la ley. En el caso que nos ocupa, este requisito se llena cumplidamente mediante la citada Resolución dictada por la Fiscalía Primera Especializada en Delitos Relacionados con Drogas.

En este sentido, corresponde a este Tribunal de Hábeas Corpus examinar el cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 2152 y 2140 del Código Judicial, para lo cual ha de determinarse que: la orden de detención se haya emitido por Autoridad Competente; que se proceda por delito que tenga señalada pena mínima de cuatro (4) años de prisión; que exista prueba que acredite el delito y que se acredite la vinculación del imputado ELIÉCER ALEXANDER TORRES DURÁN, a través de un medio probatorio que produzca certeza jurídica de ese acto. Corresponde entonces establecer si la detención del señor TORRES DURÁN, vulnera o no el derecho fundamental que le asiste a dicho ciudadano.

En cuanto a la existencia del hecho punible tipificado como el delito contra la Seguridad Colectiva, Relacionado con Drogas, el mismo se encuentra acreditado con las Diligencias realizadas dentro de la denominada “Operación ALEX”, la cual se desarrolló luego que se recibiera información por parte de una fuente de colaboración, que manifestó que en el Distrito de Panamá, Corregimiento de Curundú, sector de Cabo Verde en la Multi N°2, apartamento 12-A, donde reside el ciudadano ELIÉCER ALEXANDER TORRES DURÁN, se vende y distribuye sustancias ilícitas (drogas).

En la “Operación ALEX”, se logró realizar tres ventas controladas de droga, con la participación de una fuente de colaboración, quien entregó el dinero autorizado y autenticado al vendedor de la sustancia ilícita y en la primera venta le entregó cinco piedras y un (1) sobrecito plástico transparente de crispy; en la segunda venta un sobrecito plástico con hierba secar y en la tercera vuelta un sobrecito plástico transparente divido en dos, que contenía de un lado cinco (5) fragmentos sólidos de color crema.

También se acreditó el Delito con la diligencia de Allanamiento y Registro efectuada en el apartamento 12-A, Multi N°2, Sector de Cabo Verde, Corregimiento de Curundú, donde se encontraba ELIÉCER ALEXANDER TORRES DURÁN y donde se ubicaron dos fragmentos sólidos de color cremoso, conocida como piedra o crak.

En cuanto a la vinculación de ELIÉCER ALEXANDER TORRES DURÁN tenemos que en su contra pesa la información que dio origen a la denominada “Operación ALEX”, la cual fue obtenida por los Agentes de la Dirección Nacional de Inteligencia Policial en la que se mencionó que el sujeto que se estaba dedicando a la venta y distribución de drogas, respondía al nombre de “ALEXANDER ELIÉCER DURÁN” alias “ALEX RANITA”.

Además, en contra del procesado consta el señalamiento directo que le hace la fuente de colaboración, cuando señaló que el sujeto que le vendió la droga los días en que se efectuó la compra previa responde al nombre de "ALEXIS ELIÉCER DURÁN". Igualmente, tenemos en su contra la Diligencia de Allanamiento y Registro efectuada en el apartamento N°12-A, Multi 2, Sector de Cabo Verde, Corregimiento de Curundú, donde se ubicó a ELIÉCER ALEXANDER TORRES DURÁN y se encontró dos fragmentos sólidos de color cremoso, conocida como piedra o crak.

Debemos indicar que en meses anteriores la Licenciada Saraí Blaisdell presentó Acción de Habeas Corpus a favor del imputado ELIÉCER ALEXANDER TORRES DURÁN y esta Corporación de Justicia en Resolución del siete (7) de abril de dos mil quince (2015), declaró legal la orden de detención preventiva decretada por la Fiscalía Segunda Especializada en Delitos Relacionados con Drogas, contra ELIÉCER ALEXANDER TORRES DURÁN y en cuanto a la excepción brindada por la defensa relacionado con que las horas en que se efectuaron las ventas controladas coinciden con las horas en que el imputado se encontraba en el INADEH de Howard, este Tribunal Constitucional señaló lo siguiente:

> "No obstante el Pleno debe señalar que lejos de servirle como excepción, la explicación brindada por el encartado, deviene en indicio de mala justificación en su contra, pues resulta ilógico que la distancia entre dos puntos, como Howard y Cabo Verde, que no se encuentran tan distantes uno de otro, requiera de dos horas y media y hasta de tres horas o más para se cubierto, todos los días, en vehículo automotor. La lógica y la experiencia como ordenantes de sana crítica, llevan a restar credibilidad a lo expuesto por el encartado, máxime porque pudiera aceptarse que esto ocurre eventualmente, por situaciones excepcionales, como accidentes de tránsito o cierre de vías, por protestas; empero, no son situaciones que ocurren todos los días.
>
> La distancia existente entre Howard y Cabo Verde, bien permite que a la 1:50 de la tarde y a las 3: 35 de la tarde –horas en que se verificaron las compras controladas los días 14 y 18 de agosto de 2014-, el encartado ya estuviera en su apartamento, ubicado en Cabo Verde. Nótese que TORRES DURÁN tampoco ha expuesto que después de salir del curso, se dedicara a otras actividades, antes de llegar a su casa, que justificaran la demora de casi tres horas, para llegar hasta la misma. En consecuencia, todo lo anterior, le hace perder credibilidad en cuanto a las excepciones que plantea a su favor."

Por lo antes expuesto es que considera esta Corporación de Justicia que lo alegado por la Licenciada Pérez Castillo, es irrelevante, puesto que la excepción esgrimida no se constituye en el incumplimiento de uno de los requisitos establecidos en el Artículo 21 y 23 de la Constitución, es decir, que la orden de detención sea emitida por autoridad competente, conste por escrito y de acuerdo con las formalidades legales y previamente establecidas en la Ley.

Luego del correspondiente análisis del expediente bajo revisión, esta Corporación de Justicia es del criterio que se cumplen los presupuestos jurídicos para mantener la privación de libertad del señor ELIÉCER ALEXANDER TORRES DURÁN, dado que tal cual hemos referido, se ha comprobado la existencia del hecho punible, así como la vinculación del prenombrado al mismo, sin perjuicio que, de aparecer nuevos elementos probatorios pueda variarse la medida cautelar aplicada al imputado.

En consecuencia, EL PLENO DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA LEGAL la orden de Detención Preventiva dictada contra el señor ELIÉCER ALEXANDER TORRES DURÁN, contra la Fiscalía Segunda Especializada en Delitos Relacionados con Drogas.

DISPOSICIONES LEGALES APLICADAS: Artículos 21, 22 y 23 de la Constitución Nacional. Artículos 2140, 2574 y subsiguientes del Código Judicial.

Notifíquese,

OYDÉN ORTEGA DURÁN

JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS -- NELLY CEDEÑO DE PAREDES -- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E. -- HARLEY J. MITCHELL D. -- ABEL AUGUSTO ZAMORANO (Voto Explicativo)

YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria)

VOTO EXPLICATIVO DEL MAGISTRADO ABEL AUGUSTO ZAMORANO

Con el respeto acostumbrado, tengo a bien manifestarle que me encuentro de acuerdo con la decisión adoptada por la mayoría del PLENO, sin embargo, considero que debió agregarse a la parte motiva del proyecto qué tipo de hábeas corpus fue el presentado por el accionante a fin de tener mayor claridad en el mismo. La importancia de identificar la clase de habeas corpus es con respecto a la lectura de nuestra jurisprudencia, de allí que independiente que el petente no lo señale el Tribunal Constitucional debe hacerlo.

Atentamente,

ABEL AUGUSTO ZAMORANO.

YANIXSA YUEN (SECRETARIA)

# HÁBEAS DATA

## Primera instancia

ACCIÓN DE HÁBEAS DATA PRESENTADA POR EL LICENCIADO CARLOS RAÚL GONZÁLEZ DE LA TORRE CONTRA LA FISCALÍA DE DECISIÓN Y LITIGACIÓN TEMPRANA DEL MINISTERIO PÚBLICO PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA PANAMÁ, TREINTA Y UNO (31) DE AGOSTO DE DOS MIL QUINCE (2015).

| | |
|---|---|
| Tribunal: | Corte Suprema de Justicia, Panamá |
| Sala: | Pleno |
| Ponente: | Hernán A. De León Batista |
| Fecha: | 31 de agosto de 2015 |
| Materia: | Hábeas Data<br>Primera instancia |
| Expediente: | 449-15 |

Vistos:

El Licenciado CARLOS RAÚL GONZÁLEZ DE LA TORRE, ha presentado ante el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, Acción de Hábeas Data en contra de la Fiscalía de Decisión y Litigación Temprana del Ministerio Público.

En el libelo de petición el accionante manifiesta haber presentado el día 5 de marzo de 2015 a la mencionada agencia del Ministerio Público solicitud de copia simple de los resultados de la muestras de sangre y orina tomadas a propósito del examen de laboratorio toxicológico practicado por el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses a su difunto hermano EDUARDO ALEXIS GONZÁLEZ DE LA TORRE (q.e.p.d.) como parte del Expediente 8104-11.

Afirma el pretensor que luego de haber transcurrido los treinta (30) días calendarios estipulados en el artículo 7 de la Ley 6 de 22 de enero de 2002, el funcionario receptor de la mencionada solicitud no ha suministrado respuesta por escrito desconociendo con ello, no solo el artículo 41 de la Constitución Política, que dispone que toda persona tiene derecho a presentar peticiones a los servidores públicos por motivos de interés particular y que estos cuentan con un término de treinta (30) días para resolverla, sino también el texto de la Ley 6 de 22 de enero de 2002, tomando en cuenta que lo pretendido no es una información de carácter confidencial y de acceso restringido.

Consideraciones del Pleno

Expuestos los argumentos que respaldan la presente acción constitucional, corresponde a este Tribunal Constitucional pronunciarse en primer término en cuanto a su admisibilidad, siguiendo así la tramitación aplicable por mandato legal (art.9 Ley 6 de 2002), es decir, aquella que se le dispensa a la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales.

Observa el Pleno que el memorial sometido a su consideración por el accionante se encuentra correctamente dirigido al Magistrado Presidente de esta Corporación de Justicia y de su tenor se desprende con total claridad el propósito de acceder a una información que detenta un funcionario público, quien pese a haber sido requerido a tales efectos, omite dar respuesta dentro del plazo establecido en la ley, extremo este para cuya acreditación, vale destacar, aportó copia de la solicitud de información en cuyo pie consta haber sido recibido por la Fiscalía de Decisión y Litigación Temprana de Panamá, el día 5 de marzo de 2015.

En esencia, persigue el demandante que se le facilite copia simple de los resultados del examen de laboratorio toxicológico relacionado con el Protocolo de la Necropsia N°/011-04-26-396 practicada por el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses a quien en vida fuera su hermano EDUARDO ALEXIS GONZÁLEZ (q.e.p.d.), a raíz del expediente identificado con los números 8104-11 (POP393-11/cerrado).

De la descripción del documento cuya copia se solicita resulta sin mayor esfuerzo que, contrario a lo que alega el solicitante, se trata de una información que, si bien forma parte del Protocolo de Necropsia practicada en el marco de un proceso conocido por una agencia del Ministerio Público (Fiscalía de Decisión y Litigación Temprana) – como se desprende del hecho que se encuentre en su poder –, es también de carácter confidencial de conformidad a lo normado en el artículo 1, numeral 5, de la Ley 6 de 2002, pues en ella se consignan datos médicos del fallecido recabados por el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forense, en el desarrollo de su misión de "brindar asesoría científica y técnica a la administración de justicia en lo concerniente al análisis, a la evaluación, a la investigación y a la descripción científica o médico científica de los hallazgos y las evidencias médico-legales" (Art.1 Ley 50 de 2006).

La doctrina patria, representada por los autores Rigoberto A. González y Ramiro A. Esquivel, en su obra El Derecho de Acceso a la Información y la Acción de Habeas Data: Un Estudio Legislativo, se refieren al carácter confidencial de la información emanada del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses en los siguiente términos:

> "La información que repose en sus archivos, en razón de los exámenes y reconocimientos practicados, es de carácter confidencial, según lo determina la Ley de Transparencia, por lo que no podrá ser divulgada por ninguna razón y sólo podrá ser accedida, además de las autoridades judiciales, del Ministerio Público y aquellas que faculte la ley, por su titular que podrá solicitar la corrección o eliminación de la información que sea incorrecta, irrelevante, incompleta o desfasada (Art.1 (5) Ley de Transparencia)." (González Montenegro, Rigoberto y Esquivel, Ramiro. El Derecho de Acceso a la Información y la Acción de Habeas Data: Un Estudio Legislativo p.300)

El documento cuyo acceso se demanda a través de esta acción posee una doble calificación, en el sentido que forma parte de un proceso y al mismo tiempo es de carácter confidencial. Esta particular circunstancia ha sido prevista por el legislador, según se constata en el párrafo segundo del artículo 13 del mismo cuerpo legal que, para una mejor ilustración, se cita a continuación:

"Artículo 13. La información definida por la presente Ley como confidencial no podrá ser divulgada, bajo ninguna circunstancia, por agentes del Estado.

En el caso de que la información de carácter confidencial sea parte de procesos judiciales, las autoridades competentes tomarán las provisiones debidas para que dicha información se mantenga reservada y tengan acceso a ella únicamente las partes involucradas en el proceso judicial respectivo."

Al comentar la norma, los autores González y Esquivel exponen lo siguiente:

> "Como se ve y de lo que se trata es que por ser información o por tratarse de un dato personal cuyo conocimiento, en un caso u otro, no debe estar expuesto o ser de conocimiento público es por lo que, al calificársele de confidencial, dicha información o dato personal no deba ser divulgada. El hecho que haya sido recabada por funcionarios del Estado, que éste la haya recabado o se le haya suministrado a instituciones estatales, no va a implicar que tal información o dato personal pueda ser divulgado por quienes la posean o la tengan en su poder, máxime si ésta se ha recabado o suministrado para una finalidad en concreto. El principio que impera en el manejo de esta información es el de la confidencialidad o privacidad de la misma" (González Montenegro y Esquivel. Op. cit.41)

Visto la particular naturaleza de la información pretendida, queda claro que a ella podrán acceder, en primer término, las partes involucradas en el proceso judicial respectivo, tal como reza el artículo 13 supra citado y como se desprende de la disposición 15 del mismo texto legal que preceptúa que el acceso a los expedientes judiciales y del Ministerio Público se regirán por las normas de acceso y de información establecidas en el Código Judicial.

Vale entonces anotar que las disposiciones del Libro Tercero (Procedimiento Penal), Capítulo III (Sujetos Procesales) del prenombrado compendio normativo, específicamente, la reseñada en el artículo 2003, reconoce a los parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad la posibilidad de constituirse en parte en el proceso penal como querellante legítimo, observando el trámite que a los efectos se establece.

En idéntico sentido apunta la Ley 31 de 28 de mayo de 1998 – De la Protección a las Víctimas del Delito – que permite considerar como víctima de un delito a los parientes del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad de la persona directamente afectada por el ilícito (art.1, num.2) reconociéndole además entre otros derechos el de "intervenir, sin mayores formalidades, como querellante en el proceso..." (art.2. num.1) y de "ser informado sobre el curso del proceso penal respectivo" (art.2, num.5).

Si bien el artículo 14, numeral 3 de la Ley 6 de 2002, circunscribe a las partes del proceso el acceso a los asuntos relacionados con procesos jurisdiccionales adelantados por el Ministerio Público y el Órgano Judicial hasta que estos se encuentren ejecutoriados – lo cual aparenta ser el caso del proceso penal, al suministrar el

postulante una numeración que parece apuntar a su cierre (POP3931-11/cerrado) – es la convicción de este Tribunal Colegiado que la confidencialidad de la información requerida se mantiene aun cuando el proceso al que accede haya concluido, toda vez que tal calificación subsiste con independencia de este suceso, lo que obliga a todo aquel que pretende acceder a ella demostrar que posee la calidad que la ley a los efectos demanda.

Tomando en cuenta que el postulante de la acción no afirma tampoco prueba haberse constituido en parte del proceso en el marco del cual se practicó la necropsia de EDUARDO ALEXIS GONZÁLEZ DE LA TORRE (q.e.p.d), considera esta Corporación Judicial necesario reflexionar si la rotundez que registra en su redacción el artículo 13 de la Ley 6 de 2002 impide entender legitimado activamente en la presente causa constitucional a los parientes cercanos del finado, condición que alega tener CARLOS RAÚL GONZÁLEZ DE LA TORRE, al identificarse como su hermano.

Al responder esta interrogante, debe partirse señalando que el hecho que los datos clínicos formen parte de un protocolo de necropsia y, lógicamente correspondan a una persona ya fallecida, no atenúa la confidencialidad de esta información, así lo entiende la doctrina comparada al establecer que dicho carácter no se sustenta ya en la tutela de la intimidad personal del fallecido, sino en el interés de preservar su memoria y honor que justifica que estos datos no resulten de acceso público en beneficio del derecho a la intimidad de su núcleo familiar inmediato y el respeto a la dignidad humana, valor que, vale acotar, recoge con claridad el preámbulo de nuestra Carta Política.

En el sentido antes expuesto, ha tenido ocasión de pronunciarse la Corte Constitucional de Colombia en sentencia de 15 de febrero de 2008:

> "la protección del derecho a la intimidad familiar exige mantener la reserva respecto de los datos personales y médicos de los individuos que fallecen, puesto que la divulgación de los mismos puede acarrear la violación del derecho en mención y, de contera, afectar la dignidad que, como parte integrante del núcleo familiar, tienen sus parientes cercanos.
>
> Este mismo criterio ha sido acogido por algunas legislaciones y Tribunales de otros países, en los que se considera que la divulgación de información médica relativa al estado de salud de una persona fallecida o, de manera general, la revelación de datos íntimos y personales de un individuo que muere, puede comportar la vulneración del derecho a la intimidad de su núcleo familiar."

Sobre el derecho a la intimidad, el Pleno ha tenido ocasión de señalar que este dimana o tiene su fuente en el respeto a la dignidad del ser humano y el respeto a manifestaciones de la personalidad que corresponde a la esfera íntima personal o familiar de la persona y aún en determinadas manifestaciones de la vida en sociedad que la persona ha escogido mantener bajo reserva y que aún cuando nuestra Carta Política no contempla este derecho fundamental, sí lo regula en algunas de sus manifestaciones (inviolabilidad de la correspondencia, de las comunicaciones). Aunado a ello, este derecho aparece reconocido en Convenciones Internacionales sobre Derechos Humanos, como la Declaración Universal de los Derechos Humanos (artículo 12); el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (artículo 17), por citar algunos ejemplos.

En atención precisamente a que el carácter confidencial del documento pretendido se justifica en el derecho a la intimidad de la familia del fallecido, constituye un contrasentido interpretar la ley de manera que se

le proscriba al destinatario de esta protección acceder a la información en comentario, máxime cuando de su consecución bien puede depender el derecho que le asiste a su familia inmediata de conocer las causas del fallecimiento e incluso evaluar la posibilidad de ejercer acciones judiciales tendientes a establecer responsabilidades por ese hecho, fines estos que no pueden ser condicionados a su intervención como parte en un proceso, pues tal exigencia, como ha quedado expuesto, se dirige a asegurar el respeto a la intimidad familiar.

Ahora bien, pese a la confidencialidad que de acuerdo a la Ley 6 de 2002 distingue a la información pedida no es oponible a la familia próxima del fallecido, esto en forma alguna releva al interesado de acreditar tal condición. En ese sentido, observa el Pleno que el demandante se limita a afirmar ser el hermano de EDUARDO ALEXIS GONZÁLEZ. (q.e.p.d.), sin embargo, no aporta documento alguno que acredite dicho parentesco por consaguinidad.

Ante este escenario, por ser la información solicitada de carácter confidencial de acuerdo a la Ley 6 de 2002 y no haber probado el postulante los extremos necesarios para entenderlo legitimado en este proceso constitucional, corresponde no admitir la presente acción y a ello se procede.

En mérito de lo expuesto, el Pleno de la Corte, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la Acción de Hábeas Data incoada por el Licenciado CARLOS RAÚL GONZÁLEZ DE LA TORRE en contra de la Fiscalía de Decisión y Litigación Temprana del Ministerio Público.

Notifíquese,

HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA
HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E. -- HARLEY J. MITCHELL D. -- ABEL AUGUSTO ZAMORANO -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS -- NELLY CEDEÑO DE PAREDES
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria)

---

ACCIÓN DE HABEAS DATA PRESENTADA POR LA FIRMA FORENSE BENAVIDES, RODRÍGUEZ & QUINTANA EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE MARCIA ESTELA RODRÍGUEZ CASTILLO DE BETHANCOURT, CONTRA EL ADMINISTRADOR GENERAL DEL FONDO DE CRÉDITO DEL EDUCADOR (FOCREDUC). PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN PANAMÁ, TREINTA Y UNO (31) DE AGOSTO DE DOS IL QUINCE (2015).

| | |
|---|---|
| Tribunal: | Corte Suprema de Justicia, Panamá |
| Sala: | Pleno |
| Ponente: | Oydén Ortega Durán |
| Fecha: | 31 de agosto de 2015 |
| Materia: | Hábeas Data<br>Primera instancia |
| Expediente: | 268-15 |

VISTOS:

El Pleno de la Corte Suprema de Justicia conoce de la Acción de Hábeas Data promovida por la Firma de Abogados Benavides, Rodríguez & Quintana, en nombre y representación de Marcía Estela Rodríguez Carrillo de Bethancourt, contra el Administrador General del Fondo de Crédito del Educador (FOCREDUC), señor Juan Emilio Villar Cogley.

Luego de evacuarse el trámite procesal correspondiente y encontrándose el expediente en estado de resolver, el 25 de junio de 2015, el Licenciado Rafael Antonio Benavides Abrego de la Firma de Abogados Benavides, Rodríguez & Quintana, presentó ante la Secretaría General de la Corte Suprema de Justicia un memorial anunciando el desistimiento de la Acción de Habeas Data, el cual dice textualmente lo siguiente:

> "Quienes suscribimos, Benavides, Rodríguez & Quintana, abogados de la señora Marcía Rodríguez, acudimos a su despacho, para presentar, como en efecto hacemos, escrito por el cual DESISTIMOS DE LA ACCIÓN DE HABEAS DATA contra el Administrador General del Fondo de Crédito del Educador (FOCREDUC), señor Juan Emilio Villar Cogley; toda vez que dicho funcionario, mediante la Nota FOCREDUC-CM-AG-081-15 de 24 de junio de 2015, nos hizo entrega de copia autenticada de la Resolución N° 15-2013 de 11 de diciembre de 2013, previamente solicitado, correspondiente a Marcía Estela Rodríguez Carrillo de Bethancourt."

Ahora bien conviene indicar que el artículo 19 de la Ley 6 de 22 de enero de 2002 establece que en lo que respecta a la sustanciación, impedimentos, notificaciones y apelaciones de la Acción de Habeas Data se aplicarán las normas establecidas para la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales, dentro de la cual se admite la posibilidad de desistir, ya que no existe una norma en materia de Amparo de Garantías Constitucionales que impida la posibilidad que el Accionante pueda presentar un Desistimiento de la Acción esgrimida.

Al proceder a examinar la solicitud descrita, y cotejándolo con el poder que reposa a fojas 1 del expediente, esta Corporación de Justicia observa que en el poder otorgado por Marcía Estela Rodríguez de Betancourt a favor de la Firma Forense Benavides, Rodríguez & Quintana la faculta expresa para desistir del Recurso, situación que se ajusta a lo normado en el artículo 1087 del Código Judicial.

> "Toda persona que haya entablado una demanda, promovido un incidente o interpuesto un recurso, puede desistir expresa o tácitamente.
> El desistimiento..."

En consecuencia, la Corte Suprema, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, ADMITE EL DESISTIMIENTO de la Acción de Habeas Data presentada por el la Firma de Abogados Benavides, Rodríguez & Quintana, en nombre y representación de Marcía Estela Rodríguez Carrillo de Betancourt, contra el Administrador General del Fondo de Crédito del Educador (FOCREDUC), señor Juan Emilio Villar Cogley.

Notifíquese y Archívese,

OYDÉN ORTEGA DURÁN
JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS -- NELLY CEDEÑO DE PAREDES -- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E. -- HARLEY J. MITCHELL D. -- ABEL AUGUSTO ZAMORANO
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria)

ACCIÓN DE HÁBEAS DATA PRESENTADA POR EL DR. ERNESTO CEDEÑO ALVARADO CONTRA EL CONTRALOR GENERAL DE LA REPÚBLICA. PONENTE: NELLY CEDEÑO DE PAREDES PANAMÁ, TREINTA Y UNO (31) DE AGOSTO DE DOS MIL QUINCE (2015).-

| | |
|---|---|
| Tribunal: | Corte Suprema de Justicia, Panamá |
| Sala: | Pleno |
| Ponente: | Nelly Cedeño de Paredes |
| Fecha: | 31 de agosto de 2015 |
| Materia: | Hábeas Data |
| | Primera instancia |
| Expediente: | 629-15 |

VISTOS:

Para conocimiento del Pleno de la Corte Suprema de Justicia ha ingresado la Acción de Hábeas Data promovida por el licenciado Ernesto Cedeño Alvarado, en su propio nombre y representación, contra el Señor Contralor General de la República.

Señala el accionante en su escrito, tal cual consta de fojas 1 a 2 del cuadernillo de Hábeas Data, que solicitó al Señor Contralor General de la República, que le expidiera certificación y/o documentación que indique en la actualidad, cuántos Diputados Principales o Suplentes, adicional a la remuneración que le otorga la Asamblea o el Parlacen, aceptaron otro empleo remunerado por el Estado. Señala además, que solicitó le certificara a su vez, en que entidad laboran o laboraban y a cuánto ascendía o asciende, la remuneración.

Asimismo, alega el accionante que la conducta del funcionario demandado constituye una violación al derecho que le concede el artículo 43 de la Constitución Nacional y la Ley de Transparencia No. 6 de 2002, toda vez que la información y documentación solicitada no fue entregada dentro del término que le exige la Ley, razón por la que ahora recurre en Hábeas Data con la finalidad que esta Corporación de Justicia ordene suministrar la mencionada información requerida.

La presente acción fue analizada y admitida dado que reunía los requisitos exigidos por Ley, solicitándose de inmediato al funcionario demandado un informe acerca de los hechos materia de esta acción, requerimiento que fue cumplido por el referido funcionario, señor Contralor General de la República, a través del informe recibido en la Secretaría General de la Corte Suprema de Justicia, el 20 de julio de 2015, que pasamos a transcribir de seguido:

> 1.- Mediante Nota S/N recibida en esta Institución el 28 de mayo de 2015, el Doctor Ernesto Cedeño Alvarado, solicita a la Contraloría General de la República se le "entregue una certificación y/o documentación que indique en la actualidad, cuántos Diputados Principales o Suplentes, adicional a la remuneración que le otorga la Asamblea o Parlacen, aceptaron otro empleo público remunerado por el Estado", además que se le certifique "en qué entidad laboran o laboraban y a cuánto ascendía o asciende, la remuneración".
>
> 2.- La Contraloría General de la República, mediante Nota No. 1447-15-Leg. de 25 de junio de 2015, dio respuesta a la solicitud formulada por el Doctor Ernesto Cedeño Alvarado.

3.- La Nota No. 1447-15 Leg. de 25 de junio de 2015, fue recibida en la oficina del peticionario el día 9 de julio de 2015, tal como se acredita con la constancia de entrega de la misma, cuya copia autenticada adjuntamos al presente informe.

De esta manera rendimos el informe requerido acerca de los hechos materia de la presente acción de Hábeas Data, solicitándoles respetuosamente, se sirvan negar la citada acción.

Expuestos los argumentos de las partes, se dispone el Pleno de esta Corporación a emitir su juicio en la acción que nos ocupa para lo cual se adelantan las siguientes consideraciones.

En primer lugar, conviene recordar, que la Acción de Hábeas Data regulada en nuestro ordenamiento jurídico a través de la Ley Nº 6 de 22 de enero de 2002, es un mecanismo que garantiza a toda persona el derecho de acceso a la información, y su empleo resulta procedente cuando el funcionario público responsable de brindar los datos requeridos, no haya suministrado lo solicitado o si suministrado se haya hecho de manera insuficiente o en forma inexacta.

En el caso en estudio, el Pleno de la Corte considera que la información solicitada por el accionante no le ha sido negada. Lo anterior, se desprende del informe rendido por el funcionario demandado, en el que se advierte que la información solicitada por el petente le fue otorgada en el intervalo en que fue interpuesta la acción y el traslado de la misma a la autoridad demandada, lo que fue debidamente constatado por el contenido del informe presentado el 20 de julio de 2015, visible de fojas 13 a 15 del cuadernillo; por lo que el Pleno de la Corte concluye que se ha producido el fenómeno jurídico denominado en la doctrina como sustracción de materia, al desparecer los motivos que originaron la presentación de la acción constitucional que se examina.

Sin embargo, esta Corporación de Justicia considera oportuno recordar, que a tenor del artículo 7 de la Ley N° 6 de 2002, el funcionario receptor tendrá treinta días calendarios a partir de la fecha de la presentación de la solicitud, para contestarla por escrito, y, en caso de que ésta no posea el o los documentos o registros solicitados, así lo informará. En el caso que nos ocupa, se observa que la petición fue elevada a la autoridad demandada el 28 de mayo de 2015, sin embargo, la respuesta de ésta le fue entregada al petente el 9 de julio de 2015, sin que dicha Autoridad le justificara las razones de su demora en la entrega de lo pedido, a pesar de haber transcurrido en exceso el plazo de treinta días, señalado en el artículo 7 de la citada ley N° 6 de 2002.

En este sentido, debemos agregar que, si bien el peticionario ya cuenta con una respuesta de la Institución demandada, no podemos pasar por alto el hecho de la obligatoriedad que tiene el Estado de actuar no sólo diligentemente en cuanto al manejo de la información que conserva en su poder, sino también de la obligación que tiene de responder a las solicitudes hechas por los particulares y de entregar la información requerida lo más pronto posible (se exceptúa únicamente la información que es de carácter confidencial o de acceso restringido), sin exceder el término establecido para ello en la Ley de Transparencia, y que en el evento de no poseer la documentación o de necesitar prórroga para extender el término para recopilar la información solicitada, así lo deberá informar por escrito al solicitante (Ver artículo 7 y 8 de la Ley N 6 de 2002).

En consecuencia, el Pleno de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA que en el presente caso se ha producido el fenómeno jurídico denominado SUSTRACCIÓN DE MATERIA, en consecuencia, ORDENA EL CESE DEL PROCEDIMIENTO y archivo del expediente contentivo de la Acción de Hábeas Data presentada por el licenciado Ernesto Cedeño Alvarado, en su propio nombre y representación, contra el Señor Contralor General de la República.

Notifíquese.-

NELLY CEDEÑO DE PAREDES
SECUNDINO MENDIETA -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E. -- HARLEY J. MITCHELL D. -- ABEL AUGUSTO ZAMORANO -- GISELA AGURTO AYALA JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria)

INCONSTITUCIONALIDAD

## Acción de inconstitucionalidad

DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD PROMOVIDA POR EL DOCTOR MARIO VELÁSQUEZ CHIZMAR Y LOS LICDOS. GUADALUPE AROSEMENA QUINTERO Y AURELIO ALI GARCÍA ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE SILVIA CARRERA CONCEPCIÓN Y EDGARDO VOITIER LÓPEZ, A FIN DE QUE SE DECLARE INCONSTITUCIONAL EL ARTÍCULO 3 DE LA LEY NO.18 DE 26 DE MARZO DE 2013, POR LA CUAL SE MODIFICA Y ADICIONA ARTÍCULOS DE LA LEY NO.44 DE 2011, RELATIVO A CENTRALES EÓLICAS DESTINADAS A LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO PÚBLICO. DE ELECTRICIDAD. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO PANAMÁ, SEIS (6) DE AGOSTO DE DOS MIL QUINCE (2015).

| | |
|---|---|
| Tribunal: | Corte Suprema de Justicia, Panamá |
| Sala: | Pleno |
| Ponente: | Abel Augusto Zamorano |
| Fecha: | 06 de agosto de 2015 |
| Materia: | Inconstitucionalidad<br>Acción de inconstitucionalidad |
| Expediente: | 358-15 |

VISTOS:

El Doctor Mario Velásquez Chizmar y los Licdos. Guadalupe Arosemena Quintero y Aurelio Ali García actuando en nombre y representación de Silvia Carrera Concepción y Edgardo Voitier López, a fin de que se declare inconstitucional el artículo 3 de la Ley No.18 de 26 de marzo de 2013, por la cual se modifica y adiciona artículos de la Ley No.44 de 2011, relativo a centrales eólicas destinadas a la prestación del servicio público de electricidad.

Por admitida la presente demanda de inconstitucionalidad, se procede a resolver el fondo de la pretensión constitucional formulada.

HECHOS EN LOS QUE SE FUNDAMENTA LA DEMANDA Y DISPOSICIONES CONSTITUCIONALES QUE SE ESTIMAN VULNERADAS

Señala el activador constitucional que la norma en mención, en su artículo 3, que adiciona el artículo 138-A al Texto Único de la Ley No.6 de 1997, contiene un mecanismo de expropiación administrativa o extraordinaria que con términos como “sumario”, elimina la necesidad de señalar expresa y detalladamente las posibles causas de interés social urgente en los casos allí referidos, y exime a las autoridades del caso de cumplir con el requisito constitucional de iniciar el respectivo proceso judicial para fijar el monto de las procedentes indemnizaciones.

Agregó que, con esta norma se vulneran los artículos 17, 48 y 51 de la Constitución Política, en virtud que permite que la fuerza del Estado se imponga sobre le principio fundamental de propiedad privada, además que permite que el Estado decrete una expropiación extraordinaria sin presentarse las condiciones que exige la Constitución Política.

OPINIÓN DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN

Mediante Vista No.14 de 14 de julio de 2014, la entonces Procuradora General de la Nación solicitó al Pleno de esta Corporación de Justicia que declare que el numeral 2 del artículo 3 de la Ley No.18 de 26 de marzo de 2013, es inconstitucional por desconocer el artículo 32 de la Constitución Política.

La petición del representante del Ministerio Público se basa en que conforme al artículo 48 de la Constitución, se pueden imponer limitaciones al ejercicio particular o privado del derecho a la propiedad, y eso incluye el tema de las expropiaciones y servidumbres, las cuales se encuentran reguladas en lo que concierne al servicio público de electricidad en la Ley No.6 de 1997, con sus modificaciones y precisamente el numeral 5 del artículo 3 de la Ley No.18 de 2013, remite al artículo 138 de la Ley No.6 de 1997, para dilucidar de forma definitiva la indemnización por vía judicial. De manera que, cuando no exista acuerdo sobre el valor o la cuantía de la indemnización o compensación por la ocupación de la servidumbre necesaria para el servicio público de energía, es que se aplica el proceso sumario para establecer un monto provisional como anticipo de compensación e indemnización por servidumbre. Con base en ello, no encuentra ningún agravio a las normas constitucionales denunciadas como vulneradas por los demandantes, pues el derecho a la propiedad no es absoluto, sino que está supeditado al interés general o de la colectividad.

No obstante, indicó que, a su juicio, la inconstitucionalidad radica en el numeral 2 del artículo 3 de la Ley No.18 de 2013, al no permitirse la participación del afectado en el proceso de fijación del monto provisional, para dar cumplimiento al debido proceso, que consagra el artículo 32 de la Constitución.

FASE DE ALEGATOS

De conformidad con el artículo 2564 del Código Judicial, el presente negocio constitucional se fijó en lista por el término de ley, para que toda persona interesada hiciera uso del derecho de argumentación, y vencido el término sólo se presentó escrito de oposición por parte de la firma forense Morgan & Morgan.

En su escrito de oposición señalan que la Constitución Política es clara al reconocer que el interés público priva sobre los intereses particulares. Y que el artículo 3 de la Ley No.18 de 2013, establece un proceso especial y excepcional para autorizar el uso de inmuebles y servidumbres que han sido declarados de carácter urgente para satisfacer necesidades básicas de la comunidad siempre que las partes no hayan logrado un acuerdo sobre el monto de la indemnización y que la obra sea calificada por la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos como de carácter urgente para satisfacer necesidades básicas de la comunidad. Agregan que, dicho procedimiento sumario ordena a la parte afectada la tramitación de la indemnización definitiva por vía judicial, mediante el procedimiento de adquisición forzosa.

Con relación al artículo 51 de la Constitución explica que se refiere a una expropiación extraordinaria que no es el caso, pues en primer lugar afirman que el artículo 3 de la Ley No.18 de 2013, no conlleva una expropiación como tal y remite a la aplicación de un proceso de expropiación ordinaria, que está definido en el artículo 48 de la Constitución Política.

En torno a la violación del artículo 32, anunciado por el Ministerio Público, sostiene que no se ha violado el debido proceso, pues el proceso sumario a que se refiere la norma se aplica cuando se cumplan los dos supuestos que señala la ley, y la participación durante el término de quince días que se le otorga a las partes para que convengan el monto de la indemnización, le permite a la parte ser escuchada, y que en estos casos de urgencia el proceso no puede dilatarse por lo que se hace in oida parte sin que ello implique violación

al debido proceso legal, además que, a la parte se le permite el derecho a recurrir tanto de la resolución que declara el proyecto de interés público y de carácter urgente, como de la que autoriza el ingreso del concesionario o licenciatario a su inmueble, conforme lo permite la Ley No.38 de 2000 y el Código Judicial.

CONSIDERACIONES DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Una vez revisados los argumentos en los que se fundamenta el activador constitucional para solicitar la declaratoria de inconstitucionalidad del artículo 3 de la Ley No.18 de 2013, el Pleno de la Corte procede a resolver lo que en derecho corresponde, teniendo en cuenta que el proceso constitucional permite garantizar la prevalencia o supremacía constitucional, en cualquier ámbito donde se encuentre que se ha incurrido en una vulneración de la norma fundamental, a través de las actuaciones de los funcionarios públicos en cualquiera de sus manifestaciones: actos, leyes, decretos, resoluciones, etc.

Resulta importante señalar al respecto que, el activador constitucional ha invocado la vulneración de normas que tienen relación con el derecho a la propiedad privada, como un derecho fundamental, derivado de un acto legal donde, a su juicio, se permite la expropiación administrativa sin cumplir el requisito constitucional de iniciar el proceso judicial para fijar el monto de las indemnizaciones, basados en una causa de interés social urgente decretada por la Autoridad.

Ahora bien, con relación a la propiedad privada, tenemos que señalar que éste derecho se encuentra consagrado en nuestra Constitución Política en su artículo 47, que garantiza la propiedad privada adquirida con arreglo a la ley, y este artículo debe ser interpretado en concordancia con el artículo 337 del Código Civil, que permite gozar y disponer de una cosa, sin más limitaciones que las establecidas por ley. Es decir, la Constitución protege la propiedad privada adquirida conforme a la ley, y una vez adquirida podemos gozar de ella de acuerdo a las limitaciones de ésta, y la principal limitación a la propiedad es precisamente el beneficio social que debe cumplir.

También es oportuno recordar que la forma extraordinaria de perder la propiedad está prevista constitucionalmente en el segundo párrafo del artículo 48 de la Constitución, que establece la posibilidad de expropiación por motivos de utilidad pública o interés social:

> "Artículo 48. La propiedad privada implica obligaciones para su dueño por razón de la función social que debe llenar.
>
> Por motivos de utilidad pública o de interés social definidos en la Ley, puede haber expropiación mediante juicio especial e indemnización."

Sobre el particular este Pleno ya se ha pronunciado señalando lo siguiente:

> “No cabe duda que al constituyente panameño le ha preocupado el respeto a la propiedad privada, a tal punto que se ha ocupado de ella dentro del listado de derechos denominados fundamentales, en el respectivo título de la Constitución. Su regulación constitucional conlleva el reconocimiento de su importancia en las sociedades liberales y como reacción a los abusos a que eran sometidos los propietarios cuando el gobernante, como sanción o simplemente para aumentar la hacienda pública, se hacía con los bienes y hacienda del ciudadano.

> El filosofo inglés John Locke, en su obra "Segundo Ensayo sobre el Gobierno Civil, señaló que: "la razón misma del Estado descansaba en la preservación de la propiedad, a tal punto que manifestaba sin ambages que la propiedad constituía "el grande y principal fin para que los hombres se unan en Estados y se sometan a gobiernos" (LOCKE, John, "Segundo Ensayo sobre el Gobierno Civil", Editorial Losada, Buenos Aires, 2003, Pág. 92).
>
> Es de indicar que la posición preeminente de la propiedad privada en los primeros años del constitucionalismo alcanzó su cenit, tras la caída del Antiguo Régimen, cuando la propiedad privada fue declarada como inviolable y sagrada por la Asamblea Nacional francesa, en la Declaración de los Derechos del Hombre de 1789.
>
> Como antecedentes históricos debemos mencionar que el Código Napoleónico declara que: "la propiedad es el derecho de gozar y disponer de una cosa del modo más absoluto sin otras limitaciones que las legales, y que nadie puede ser privado de su propiedad más que por su expropiación, fundada en causa justificada de utilidad pública y previa la correspondiente indemnización, en realidad lo que hace es consagrar uno de los resultados de la Revolución Francesa de 1789: la propiedad libre de las cargas feudales del Antiguo Régimen".(Sentencia de 29 de agosto de 2014)

Por tanto, de la norma ut supra citada se entiende que es la propia Constitución Política la que deja en manos del legislador la facultad de regular lo concerniente a los procedimientos de expropiación y, la única instrucción que prescribe es la realización de un juicio especial e indemnización, que se entiende previo a la declaratoria de expropiación, cuando por motivos de utilidad pública se requiera que ésta cumpla su función social (Art. 48). Téngase en cuenta que, el servicio público es, como afirma Escola, citado por Rogelio Fábrega Zarak (La Tutela Constitucional de la Competencia, p.144-145), aquella actividad de prestación que es asumida por la administración pública, en forma directa o indirecta, a fin de atender las necesidades de interés público, bajo un régimen especial, preferiblemente de derecho público.

Quizá no resulte ocioso algunas consideraciones sobre el concepto de servicio público, como se maneja en el Derecho Administrativo, para referirse a "aquella actividad propia del Estado o de otra Administración pública, de prestación positiva, con la cual, mediante un procedimiento de Derecho público, se asegura la ejecución regular y continua, por organización pública o por delegación, de un servicio técnico indispensable para la vida social." (GASPAR ARIÑO, en "Economía y Estado", Madrid, 1993, pág.299).

Lo importante, de todo lo anterior, es la titularidad pública sobre la actividad de servicio público y su explotación por un particular, a través de la técnica de la concesión o autorización de la realización de esa actividad, en virtud de una delegación o autorización del Estado, que retiene, como es natural, las potestades de dirección, vigilancia y control del servicio por parte del concedente. (Cfr. Sentencia de 19 de febrero de 2003)

Ello precisamente nos lleva a disentir del criterio del demandante, en cuanto a que existe una vulneración de la norma constitucional, cuando el artículo 3 de la Ley demandada entra a desarrollar el procedimiento sumario para el uso y adquisición de inmuebles y servidumbres, en los casos que éstas se requieran para actividades de generación, interconexión, transmisión y distribución de electricidad destinadas al servicio público. Téngase presente que esta norma demandada forma parte de la Ley No.6 de 1997, que dicta el marco regulatorio e institucional para la prestación del servicio público de electricidad, en nuestro país; es decir, se integra a la ley que declara el servicio de electricidad como un servicio de utilidad pública.

En tanto que, el artículo 3 de la Ley No.6 de 1997, se refiere al carácter de servicio público o a la utilidad pública que representan la generación, transmisión, distribución y comercialización de electricidad

destinadas a satisfacer necesidades colectivas primordiales en forma permanente, de manera que, en esos casos, la Autoridad interviene para asegurar la prestación eficiente, continua e ininterrumpida del servicio.

En abono a lo anterior, tenemos que el artículo 117 de la Ley No.6 de 1997, señala que "se declaran de utilidad pública todos los bienes inmuebles y sus mejoras, que sean necesarios, convenientes, útiles o usualmente empleados para las obras, instalaciones y actividades de generación, interconexión, transmisión y distribución de electricidad destinada al servicio público."

Por ende, un estudio integral de la Ley, nos lleva a concluir que el artículo 3 de la Ley No.18 de 2013 (Art. 138-A de la Ley 6 de 1997), entre conflicto con la norma constitucional, al ser la propia Constitución en su artículo 48, la que otorga al legislador la facultad de definir los casos en que se requiera la expropiación o establecimiento de una servidumbre, por razones de interés social o de utilidad pública; y el proceso sumario que introduce esta norma no es un proceso indemnizatorio o de expropiación per se, sino un proceso que permite la utilización anticipada del bien declarado de interés público, mientras avanza el trámite administrativo y/o judicial de indemnización, con una correspondiente compensación anticipada a la parte afectada, a fin de que la colectividad no se vea afectada por la demora del proceso, ante casos de urgencia, que exijan el uso de una servidumbre o de un área de un inmueble para las actividades propias de los servicios públicos de electricidad.

Seguidamente, la norma establece todo el procedimiento que ha de seguirse para el uso forzoso de bienes de propiedad pública, o la disposición forzosa de inmuebles de propiedad privada, para los fines de la concesión o de la licencia otorgadas para el ejercicio de cualquiera de las actividades destinadas al servicio público de electricidad; y, el artículo 138-A, adicionado al Título en mención, lo que introduce es un procedimiento especial para los casos en que la construcción o el uso sobre estos bienes inmuebles que se requieren para las actividades de generación, interconexión, transmisión y distribución de electricidad destinadas al servicio público, sean calificadas por la Autoridad como de carácter urgente para satisfacer necesidades básicas de la comunidad, sin que entre en conflicto con el procedimiento del Título VI, concebido en la propia norma.

Por otro lado, la norma atacada, en su numeral 5, señala claramente que las cuestiones vinculadas con la determinación definitiva de la indemnización se tramitarán conforme lo dispone el Título VI de la Ley No.6 de 1997; es decir, no es válida la tesis de que la norma exime a las autoridades del deber de iniciar el proceso para fijar el monto de las indemnizaciones.

Nótese que el legislador es sensato, y deja claramente establecido que este procedimiento se impone en casos de urgencia y estará sujeto a la preexistencia de dos supuestos: 1. que sea declarado de carácter urgente para satisfacer necesidades básicas de la comunidad, y 2.- que las partes no hayan logrado un acuerdo de indemnización en un plazo de 15 días calendarios.

Por tanto, si tenemos claro que el artículo 48 de la Constitución permite la expropiación al considerar que la propiedad privada tiene una función social, y se abre la posibilidad de que esta materia sea regulada mediante ley, cuando por razones de utilidad pública o de interés general se requiera del uso de la misma, como en efecto se hizo para el servicio público de energía eléctrica, no existe razón que nos lleve a concluir que estamos ante una norma inconstitucional.

De otro parte, el mismo artículo 17 de la Constitución, exige a la autoridad asegurar la efectividad de los derechos y deberes individuales y sociales, y el respeto a los derechos y garantías fundamentales, sin excluir aquellos que no estén expresos en la carta fundamental. Por ende, no estamos ante una actuación arbitraria o al margen de la ley, cuando la misma norma remite al procedimiento de la ley que rige para el servicio público de electricidad. Es decir, el servicio público de electricidad es un servicio de utilidad pública, y así lo reconocen las normas legales que regulan la materia, por lo cual no existe ninguna contravención constitucional en ese sentido.

Abonando a lo anterior, es pertinente señalar que, en materia de derechos, la propia Constitución Política en su artículo 50, nos recuerda que, "Cuando de la aplicación de una Ley expedida por motivos de utilidad pública o de interés social, resultaren en conflicto los derechos particulares con la necesidad reconocida por la misma Ley, el interés privado deberá ceder al interés público o social." De esta norma se extrae el principio de derecho público de que el interés general prima sobre el particular y de alguna manera la implementación de un proceso sumario cuando las negociaciones entre las partes sobre la materia de indemnización hayan sido infructuosas, viene a reivindicar los derechos de la mayoría, pero sin menoscabar el derecho del propietario a recibir una compensación por el uso de su inmueble, ya como servidumbre, o ya por adquisición.

De la lectura del artículo 3 de la Ley No.18 de 2013, no se logra extraer intención alguna de no someter a la vía judicial la fijación del monto indemnizatorio que corresponde al afectado por la expropiación o servidumbre forzosa, si este monto no satisface los intereses del afectado, sino que la norma lo que hace es, por razones de urgencia, y luego de haber otorgado un espacio razonable de tiempo a las partes para que convengan el monto de la indemnización, sin un resultado positivo, iniciar un proceso sumario para fijar una suma provisional como anticipo de compensación e indemnización, la cual es determinada por la autoridad hasta tanto se fije el monto definitivo por peritos, conforme lo dispone la propia Ley No.6 de 1997 (Art. 132) y su reglamento, monto aquél que ha de entregarse al dueño del bien afectado antes de que se autorice el ingreso a las fincas o predios afectados.

La lectura del artículo en cuestión permite entender que el proceso sumario no conlleva una expropiación directa, pues lo que se autoriza es el ingreso al inmueble por parte del concesionario para adelantar la obra encaminada a la utilidad pública, hasta tanto se agote el proceso de adquisición definitiva, en el marco de las normas que regulan la materia y que contemplan la participación activa y en igualdad de condiciones para las partes; además que, nada se dice respecto a que este proceso sumario origine una inscripción en el Registro Público por adjudicación de inmueble o imposición de servidumbre, como si sucede tras la culminación del proceso de adjudicación definitiva o de imposición de servidumbre (Art. 130), lo que nos aclara aún más el panorama de que no estamos ante un proceso de expropiación como tal.

Incluso, bajo los parámetros de este artículo 3, se le brinda la oportunidad a las partes para que, previo al procedimiento sumario, puedan llegar a un acuerdo sobre el monto de indemnización, pero en el evento en que se fije el monto por la autoridad administrativa, el interesado puede interponer acciones judiciales para oponerse a esa decisión, de acuerdo a la Ley No.38 de 2000, que regula el procedimiento administrativo general.

De esta manera, se entiende que el proceso sumario al que alude la norma denunciada no busca desconocer derechos ni garantías del ciudadano, sino que se trata de un mecanismo permitido por la ley, que no

riñe con la Constitución, pues sin afectar las garantías constitucionales del debido proceso, y por la urgencia del tema, procura la solución de un conflicto o de un asunto de manera expedita, a través de una rápida decisión, mediante la concentración de actos, por economía procesal y por razones de interés colectivo.

Este tipo de procesos sumarios que ahora es cuestionado por la parte, es reconocido y aplicado en algunas materias o temas específicos en nuestra legislación, y también es reconocido por la Constitución, por ejemplo, en los casos de afectación de derechos fundamentales; por lo que no riñen con esta norma fundamental.

En conclusión, la norma atacada no contradice, ni desconoce la especialidad del juicio al que se refiere el artículo 48 constitucional, cuando reconoce la posibilidad de expropiación por motivos de utilidad pública o de interés social, con la consecuente indemnización, pues este proceso sumario no viene a sustituir el procedimiento para determinar el monto de la indemnización por expropiación o servidumbre, sino que permite el uso temporal del bien inmueble requerido para el servicio de energía eléctrica, con la fijación de una suma provisional de dinero como anticipo de la compensación por ese uso, en casos de que la construcción o el uso sea declarado de urgencia, y que no puedan esperar el resultado del proceso especial de indemnización, siempre que las partes no hayan convenido el monto final de la misma en el plazo de tiempo otorgado.

Por tanto, no encuentra asidero jurídico lo planteado por el recurrente respecto a que se viola la Constitución con este procedimiento sumario, ni tampoco encuentra respaldo el argumento del Ministerio Público cuando alude la posible violación al debido proceso, según él, por vedarse la oportunidad a la parte de participar en el proceso sumario, pues reiteramos, previo a la fijación del monto por parte de la autoridad, las partes tienen la oportunidad de convenir el monto de manera directa y consensuada; si no lo hacen, entonces, a través de un proceso sumario la autoridad de manera discrecional decreta la urgencia, fija el monto provisional como anticipo de compensación e indemnización y, una vez se hace el depósito, autoriza el ingreso al bien, para su uso en los fines por los cuales se declaró el carácter de urgencia, mientras se surta el proceso de adjudicación definitiva con todos los actos propios de un debido proceso.

La Corte Suprema ha indicado en diversas ocasiones que las violaciones al debido proceso ocurren cuando la autoridad por alguna causa, desconozca el procedimiento establecido por ley para cada proceso, cuando no asegura un adecuado traslado de la demanda al demandado, para que el mismo cuente con un plazo razonable para comparecer al proceso y defenderse, cuando niega el derecho a las partes de poder presentar pruebas y contrapruebas lícitas, al igual que excepciones y medios de impugnación, así como también, cuando carece de competencia para conocer y decidir el proceso. No obstante, reiteramos, en este caso, el artículo 3 atacado no desconoce la existencia de ese proceso contenido en la Ley No.6 de 1997, sino que instituye una especie de medida provisional para garantizar el servicio público de electricidad, mientras tanto se decide el proceso con la adjudicación definitiva y la indemnización final.

Finalmente, con relación al artículo 51 de la Constitución Política, es necesario señalar que esta norma guarda relación con la expropiación extraordinaria, que ocurren en casos de urgencia por guerra, grave perturbación del orden público, o interés social urgente; es decir, se tratan de supuestos donde la emergencia es la clave para la expropiación bajo el amparo de esta norma, y en donde la utilidad pública o interés social urgente no están previamente definidos en la ley, como es el caso del servicio público de energía eléctrica y la expropiación de inmuebles para ese uso, sino que ocurren de manera fortuita o de imprevisto y, por la urgencia pública, inmediata, la Constitución permite la expropiación u ocupación de la propiedad privada. De modo que,

no aplica la consideración de esta norma en los términos expuestos por el demandante, al estimar que el artículo 3 de la Ley No.18 de 2013, no contempla la figura de la expropiación como tal y menos aún, de la expropiación extraordinaria.

En definitiva, este Pleno no advierte que la norma acusada de inconstitucional contenga vicios que vulneren las normas de la Constitución Política, ya que existe un tema de utilidad pública en la prestación del servicio de energía eléctrica, declarado por ley, y también existe la facultad constitucional de limitar legalmente la propiedad privada por razones de utilidad pública o interés social, otorgando a cambio una indemnización mediante un proceso especial, todo lo cual encuadra en el contenido del artículo 3 de la Ley No.18 de 2013, que no es incompatible con el resto de la legislación a la que pertenece, y que establece procesos trasparentes y justos para la adjudicación de inmuebles y servidumbres forzosas para fines de uso público en materia de electricidad; por ello, procede a declarar que no es inconstitucional el artículo 3 de la Ley No.18 de 2013.

En mérito de lo expuesto, LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA- PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA QUE NO ES INCONSTITUCIONAL el artículo 3 de la Ley No.18 de 26 de marzo de 2013, "Que modifica y adiciona artículos a la Ley 44 de 2011, relativos a las centrales eólicas destinadas a la prestación del servicio público de electricidad y dicta otras disposiciones".

Notifíquese y publíquese en la Gaceta Oficial.

ABEL AUGUSTO ZAMORANO
OYDÉN ORTEGA DURÁN -- JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS -- NELLY CEDEÑO DE PAREDES -- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E. -- HARLEY J. MITCHELL D.
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

## Advertencia

ADVERTENCIA DE INCONSTITUCIONALIDAD PROMOVIDA POR LA LICENCIADA ROSARIO SARASQUETA GONZALEZ, CONTRA EL ARTICULO 481 DEL CODIGO JUDICIAL. PONENTE: LUIS MARIO CARRASCO PANAMÁ, SEIS (06) DE AGOSTO DE DOS MIL QUINCE (2015).

| | |
|---|---|
| Tribunal: | Corte Suprema de Justicia, Panamá |
| Sala: | Pleno |
| Ponente: | Luis Mario Carrasco M. |
| Fecha: | 06 de agosto de 2015 |
| Materia: | Inconstitucionalidad<br>Advertencia |
| Expediente: | 476-13 |

VISTOS

La Licenciada ROSARIO SARASQUETA GONZALEZ, ha presentado una advertencia de inconstitucionalidad contra el artículo 481 del Código Judicial, cuyo tenor es el siguiente:

> Artículo 481. "Todo escrito, para que sea agregado al expediente, se debe presentar dentro del término. Sin embargo, si el interesado insiste en que se le reciba, afirmando que se encuentra en término, el secretario anotará esta circunstancia en el mismo y lo agregará al expediente. Si el juez estima que el escrito ha sido presentado en tiempo, le dará el curso que corresponda; si lo considera extemporáneo, así lo declarará, mediante proveído de mero obedecimiento, caso en el cual dicho escrito no tendrá valor alguno. El secretario que omita tal anotación será sancionado con multa de cinco balboas (B/.5.00) a cincuenta balboas (B/.50.00) que le será impuesta por el juez del conocimiento. La responsabilidad de los secretarios será determinada sumariamente, de oficio o a petición de parte. Los escritos de las partes, las actas y diligencias se deberán incorporar al expediente el mismo día de su presentación o práctica. En caso de omisión, el secretario incurrirá en multa de cinco balboas (B/.5.00) a veinticinco balboas (B/.25.00), que será impuesta por el juez de oficio o a solicitud de parte. La respectiva resolución no admitirá recurso".

Según el libelo de advertencia, la norma advertida se encuentra próxima a ser aplicada por el PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA dentro de un amparo presentado por ROSARIO SARASQUETA GONZALEZ y RODRIGO SARASQUETA GONZALEZ, contra el JUZGADO TERCERO MUNICIPAL PENAL DEL DISTRITO DE PANAMA.

La activadora procesal indica que, como parte actora de un amparo, presentó un recurso de apelación contra la sentencia de fondo, el cual le fue concedido pero el Secretario del despacho "…cada vez que acoge nuestros escritos anota lo siguiente: "recibido a Insistencia" de conformidad al artículo 481 del Código Judicial". Igual situación relata respecto a dos escritos suyos presentados como 'llamados de atención al tribunal' que se presentaron el "28 y 29 de mayo del presente año".

Considera que la disposición atacada viola el artículo 201 de la Constitución Nacional, ya que "…mientras la norma constitucional busca garantizar que la administración de justicia no se detenga y que sea rápida y eficaz para aquellos que la demandan y la requieren, la norma demandada viene a crear unos límites que sesgan esa libertad que exigimos todos los ciudadanos sobre todo aquellos que somos objeto de violaciones a nuestros derechos" (Cfr. f. 6 del cuadernillo de advertencia).

II

CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DEL PLENO

Visto lo anterior, corresponde determinar si la advertencia bajo examen satisface los requisitos necesarios para su admisibilidad, de conformidad con lo establecido en la Constitución Nacional, la ley y la jurisprudencia.

Como es sabido, la advertencia se encuentra establecida en el numeral 1 del artículo 206 de la Norma Fundamental, que dispone que ..."Cuando en un proceso el funcionario encargado de impartir justicia advirtiere o se lo advirtiere alguna de las partes que la disposición legal o reglamentaria aplicable al caso es inconstitucional, someterá la cuestión al conocimiento del Pleno de la Corte, salvo que la disposición haya sido objeto de pronunciamiento por parte de ésta, y continuará el curso del proceso hasta colocarlo en estado de decidir" (El destacado y el subrayado son del Pleno).

De la disposición antes mencionada se desprende que, para que proceda la revisión de una norma por vía de advertencia, se debe observar el cumplimiento de requerimientos básicos como lo son:

(a) Que se presente dentro de un proceso;

(b) Que recaiga sobre una disposición legal o reglamentaria;

(c) Que la disposición sea aplicable al caso;

(d) Que la norma no haya sido aplicada y

(e) Que no haya existido pronunciamiento previo sobre la misma.

En el presente caso, el Pleno observa que la advertencia que nos ocupa, llega por conducto de la Presidencia de la Corte Suprema de Justicia (vid. f.1), sin que conste en el libelo ningún sello que acredite que fue presentada ante el despacho que, según la recurrente, tramita el proceso en el cual se debe aplicar la norma advertida. De este modo, no se tiene certeza de que la advertencia haya sido presentada dentro de un proceso, como lo exige el numeral 1 del artículo 206 de la Norma Fundamental.

Aunado a ello, la incidentista, señala que el Secretario colocó una anotación en un escrito suyo que dice "… 'recibido a insistencia' de conformidad al artículo 481 de Código Judicial", lo cual sugiere que la norma advertida ya fue aplicada.

Como quiera que no consta que la advertencia se haya presentado dentro de un proceso y que, según el relato de la activadora procesal, la misma ya fue aplicada, la advertencia de inconstitucionalidad que nos ocupa resulta inadmisible y así pasa a declararse.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, Pleno, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la advertencia de inconstitucionalidad promovida por la Licenciada ROSARIO SARASQUETA GONZALEZ, contra el artículo 481 del Código Judicial.

Notifíquese,

LUIS MARIO CARRASCO M.
HARLEY J. MITCHELL D. -- ABEL AUGUSTO ZAMORANO -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS -- NELLY CEDEÑO DE PAREDES -- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria)

---

ADVERTENCIA DE INCONSTITUCIONALIDAD PRESENTADA POR LA FIRMA FORENSE MONCADA & MONCADA, APODERADA JUDICIAL DE LA SEÑORA MARINA STERZI, CONTRA LAS RESOLUCIONES NO. 03 DE 20 DE MAYO DE 2013 Y 04 DE 13 DE JULIO DE 2015, EMITIDAS POR EL DIRECTOR DE LA REGIÓN METROPOLITANA DE SALUD, DEL MINISTERIO DE SALUD. PONENTE: NELLY CEDEÑO DE PAREDES PANAMÁ, TREINTA Y UNO (31) DE AGOSTO DE DOS MIL QUINCE (2015).

| | |
|---|---|
| Tribunal: | Corte Suprema de Justicia, Panamá |
| Sala: | Pleno |
| Ponente: | Nelly Cedeño de Paredes |

Fecha: 31 de agosto de 2015
Materia: Inconstitucionalidad
Advertencia
Expediente: 731-15

VISTOS:

Al Pleno de la Corte Suprema de Justicia ha sido remitida por el Dr. Aurelio Rangel Flores, Director de la Región Metropolitana de Salud del Ministerio de Salud, la Advertencia de Inconstitucionalidad interpuesta por la firma forense MONCADA & MONCADA, apoderada judicial de la señora MARINA STERZI, contra la Resolución No. 03 de 20 de mayo de 2015 y la Resolución No. 04 de 13 de julio de 2015, emitidas por el Director de la Región Metropolitana de Salud, dentro del proceso administrativo sancionatorio contra la señora MARINA STERZI, por el incumplimiento de las normas sanitarias vigentes en la República de Panamá, y a la Resolución No. 022 de 28 de enero de 2000, del Ministerio de Salud "Por la cual se regula la tenencia de animales en viviendas unifamiliares, apartamentos y condominios en áreas urbanas, con la finalidad de proteger la salud de la población y del ambiente".

Dentro de la presente etapa procesal, corresponde al Pleno pronunciarse sobre la admisibilidad de la presente Advertencia para lo cual se deberá tomar en cuenta el artículo 206, numeral 1 de la Constitución Nacional, así como los artículos 2558, 2560, 2561 del Código Judicial y la jurisprudencia sentada por esta Corporación de Justicia en sede de admisibilidad de esta clase de iniciativa procesal de naturaleza constitucional.

En tal empeño, se advierte enseguida que la presente iniciativa se dirige contra unas resoluciones dictadas por el Director de la Región Metropolitana de Salud, dentro del proceso administrativo sancionatorio contra la señora MARINA STERZI, por el incumplimiento de las normas sanitarias vigentes en la República de Panamá, y a la Resolución No. 022 de 28 de enero de 2000, del Ministerio de Salud; lo que se contrapone al texto de la Carta Fundamental y al artículo 2558 del Código Judicial, que delimitan el objeto de control constitucional, vía advertencia, exclusivamente contra disposiciones legales o reglamentarias aplicables al caso.

En consecuencia, no es la vía idónea para traer al escenario jurídico, el cuestionamiento constitucional de una resolución, en este caso de las Resoluciones No. 03 de 20 de mayo de 2015 y la Resolución No. 04 de 13 de julio de 2015, emitidas dentro un proceso administrativo sancionatorio.

En ese sentido, al examinar uno de los presupuestos de la advertencia de inconstitucionalidad, con respecto a que debe tratarse de una disposición legal o reglamentaria, el Dr. Edgardo Molino Mola se refirió de la siguiente manera:

> "... la advertencia de inconstitucionalidad de acuerdo con el artículo 203 hoy (206) de la Constitución sólo es procedente contra normas legales o reglamentarias, es decir actos con fuerza de ley, aplicables de manera general. Por tanto, no son susceptibles de advertencia los actos de autoridad que afecten únicamente a una o varias personas determinadas. La Corte Suprema de Justicia ha sostenido en repetidas ocasiones que la advertencia de inconstitucionalidad se limita única y exclusivamente a impugnar las disposiciones legales o reglamentarias aplicables al caso. En sentencia de 27 de septiembre de 1996, la Corte sostuvo que un indulto a favor de las personas que se nombran en el respectivo decreto, no es una norma legal, sino un acto administrativo, y que por lo tanto no es susceptible de advertencia de inconstitucionalidad:" (Conferencias sobre Garantías

Jurisdiccionales Constitucionales en Panamá. Mag. Edgardo Molino Mola "La Advertencia de Inconstitucionalidad". Órgano Judicial. 1997).

En Sentencia de 21 de septiembre de 2006, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, señaló lo siguiente:

> "El advertidor ha promovido la incidencia contra una resolución judicial -ya identificada- dictada dentro de un proceso que se desarrolla ante la jurisdicción marítima, y sabido es que al Tribunal Constitucional corresponde conocer de las "consultas que, de oficio o por advertencia de parte interesada, le hagan los servidores públicos encargados de impartir justicia acerca de la inconstitucionalidad de una disposición legal o reglamentaria aplicable al caso controvertido conforme lo establecido en el segundo párrafo del numeral 1 del artículo 203 de la Constitución Nacional" (léase 206); así lo preceptúa el artículo 86, numeral 2, del Código Judicial. La Constitución Política al consagrar la figura es terminante al determinar que el acto objeto de consulta o advertencia ha de ser una "disposición legal o reglamentaria aplacable al caso".
>
> Como se extrae de la lectura de la norma del Código y de su fuente primigenia sólo proceden las advertencias o consultas de inconstitucionalidad contra una norma legal o reglamentaria aplicable al caso controvertido, es decir, de cuya decisión éste depende; no es posible advertencias o consultas contra resoluciones judiciales, ya que esto sería tanto como anticipar una acción autónoma de inconstitucionalidad estando pendiente el proceso en el que se ha dictado la interlocutoria respectiva, gestión que es jurídicamente inviable porque entraña una pretensión procesal extraña o fuera del orden legal".

En consecuencia, tal como lo ha sostenido reiteradamente la Corte Suprema de Justicia, la consulta de inconstitucionalidad, también consagrada en el numeral 1 del precitado artículo 206 de la Constitución Política, está limitada a la "disposición legal o reglamentaria aplicable al caso....", a diferencia de la acción autónoma, que puede enderezarse contra las "leyes, decretos, acuerdos, resoluciones y demás actos..." de carácter general o individual.

Siendo así, la Advertencia propuesta incumple con un requisito esencial expuesto en párrafos precedentes, por lo que es inevitable declarar la inadmisibilidad de la pretensión, según mandato del último inciso del artículo 2561 del Código Judicial.

En consecuencia, La Corte Suprema, Pleno, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la Advertencia de Inconstitucionalidad interpuesta por la firma forense MONCADA & MONCADA, apoderada judicial de la señora MARINA STERZI, contra la Resolución No. 03 de 20 de mayo de 2015 y la Resolución No. 04 de 13 de julio de 2015, emitidas por el Director de la Región Metropolitana de Salud, del Ministerio de Salud.

Notifíquese.-

NELLY CEDEÑO DE PAREDES
HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E. -- HARLEY J. MITCHELL D. -- ABEL AUGUSTO ZAMORANO -- OYDÉN ORTEGA DURÁN JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria)

ADVERTENCIA DE INCONSTITUCIONALIDAD PROPUESTA POR LA FIRMA FORENSE CASTILLO MORENO Y ASOCIADOS, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE EMILIA ESTEVEZ DE VÁSQUEZ, PARA QUE SE DECLARE INCONSTITUCIONAL EL DECRETO EJECUTIVO 290 DE 30 DE JUNIO DE 2014, POR MEDIO DEL CUAL SE LE OTORGA INDULTO A LUIS VASQUEZ PARADELA (L.V.P.) Y GUSTAVO VÁZQUEZ (G.V.) PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN PANAMÁ, TREINTA Y UNO (31) DE AGOSTO DE DOS MIL QUINCE (2015).

| | |
|---|---|
| Tribunal: | Corte Suprema de Justicia, Panamá |
| Sala: | Pleno |
| Ponente: | Oydén Ortega Durán |
| Fecha: | 31 de agosto de 2015 |
| Materia: | Inconstitucionalidad<br>Advertencia |
| Expediente: | 631-14 |

VISTOS:

Según constancias procesales, el Licenciado José María Castillo & Asociados, en nombre y representación de EMILIA ESTÉVEZ DE VÁSQUEZ y JOSÉ VÁSQUEZ, presentó dos escritos en los cuales advierte ante el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, la Inconstitucionalidad del DECRETO EJECUTIVO 290 de 30 de junio de 2014, por medio del cual se le otorga INDULTO a un número plural de personas, dentro de las cuales se incluye a los señores LUIS VÁSQUEZ PARADELA y GUSTAVO VÁSQUEZ, toda vez que, en opinión del Licenciado José María Castillo, dicho Decreto Ejecutivo vulnera directamente el artículo 22 y el numeral 12 del artículo 184 de la Constitución de la República.

Cabe indicar que en Resolución de fecha cuatro (4) de agosto del 2014, se RESOLVIÓ ACUMULAR La ADVERTENCIA DE INCONSTITUCIONALIDAD propuesta por la firma forense CASTILLO, MORENO y ASOCIADOS, en nombre y representación de EMILIA ESTÉVEZ DE VÁSQUEZ, para que se declare inconstitucional el Decreto Ejecutivo 290 de 30 de junio de 2014, por medio del cual se le otorga indulto a LUIS VÁSQUEZ PARADELA y GUSTAVO VÁSQUEZ, bajo la ponencia del Magistrado OYDÉN ORTEGA DURÁN, con la ENTRADA No. 631-13 y la ADVERTENCIA DE INCONSTITUCIONALIDAD propuesta por la firma forense CASTILLO, MORENO y ASOCIADOS, en nombre y representación de EMILIA ESTÉVEZ DE VÁSQUEZ, para que se declare inconstitucional el Decreto Ejecutivo 290 de 30 de junio de 2014 “Que decreta indulto presidenciales”, bajo la ponencia del Magistrado OYDÉN ORTEGA DURÁN, con la ENTRADA No. 668-14, a fin de que se sustancia y falle en una sola sentencia.

DISPOSICIONES CONSTITUCIONALES QUE SE ESTIMAN INFRINGIDAS Y CONCEPTO DE LA INFRACCIÓN

El advirtente estima que el Decreto atacado vulnera directamente los artículos 22 y 184 numeral 12 de la Constitución Nacional. Indica el Activador Constitucional que se desatiende el principio fundamental de presunción de inocencia de los sujetos beneficiados, que sin estar vinculados y mucho menos condenados por la comisión de un delito de rasgo político, con la emisión de la medida resultan en la realidad social calificados como delincuentes políticos; además, señala el advirtente que los indultos excedieron el mandato que dispone la

norma superior, al extender su aplicación a conductas delictivas comunes, cuando se trata de una facultad que procede sólo con relación a delitos políticos.

CONSIDERACIONES DEL PLENO:

Visto lo anterior, corresponde determinar si los escritos de Advertencia satisface los requisitos necesarios para su admisibilidad, de conformidad con lo establecido en la Constitución Nacional, la ley y la jurisprudencia.

En ese orden de ideas, el Pleno de la Corte Suprema encuentra que la Advertencia atiende a las formalidades mínimas de toda Demanda contempladas en el artículo 665 del Código Judicial. No obstante, no ocurre lo mismo en cuanto a las condiciones exigidas para su procedibilidad.

Así las cosas, de la lectura del libelo este Tribunal constitucional observa que el mismo incumple con uno de los presupuestos básicos para la procedibilidad de las advertencias, esto es, que ésta recaiga sobre una norma legal o reglamentaria aplicable al caso. Así, debe este Tribunal Constitucional indicar que en el caso que nos ocupa se trata de un Decreto Ejecutivo mediante el cual se otorgan indultos a distintos ciudadanos, el cual no tiene carácter de una norma o disposición legal o reglamentaria, sino el de un acto individualizado, por lo que no puede ser susceptible de ser advertida su posible inconstitucionalidad, toda vez que como ha indicado esta Corporación de Justicia en reiterada jurisprudencia, no son objeto de advertencia las actuaciones de alcance singular, ya que esta forma de control constitucional solo es viable contra disposiciones legales o reglamentarias.

Lo antes expuesto impide que el Pleno de esta Corporación de Justicia entre a conocer la constitucionalidad del acto demandado, a través de la presente Advertencia de Inconstitucionalidad, dado que como se ha indicado la misma no satisface uno de los requisitos indispensables para su procedibilidad; por tanto, así se pronuncia.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, Pleno, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la Advertencia de Inconstitucionalidad interpuesta por el Licenciado José María Castillo & Asociados, en nombre y representación de EMILIA ESTÉVEZ DE VÁSQUEZ y JOSÉ VÁQUEZ, contra el DECRETO EJECUTIVO 290 de 30 de junio de 2014 “Que decreta indultos presidenciales”.

Notifíquese,

OYDÉN ORTEGA DURÁN
JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS -- NELLY CEDEÑO DE PAREDES -- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E. (Con Salvamento De Voto)-- HARLEY J. MITCHELL D. -- ABEL AUGUSTO ZAMORANO (Con Salvamento De Voto)
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria)
SALVAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO. JERÓNIMO MEJÍA E.

Respetuosamente, no comparto el criterio relativo a que no procede advertir la inconstitucionalidad de un Decreto Ejecutivo que decreta un indulto, porque "…no tiene carácter de una disposición legal o reglamentaria".

Comenzaré por precisar que la facultad del Ejecutivo de decretar indultos, no debe ser una cortapisa para que los administradores de justicia que tengan que pronunciarse sobre una causa en la cual alguno de los vinculados o imputados haya sido favorecido con un indulto, puedan examinar si el mismo tiene la idoneidad de extinguir, en el caso concreto, la acción penal o deban asumir el criterio del Ejecutivo al calificar los hechos que dieron lugar al procesamiento del 'indultado'.

En ese orden de ideas, debe tenerse presente que los administradores de justicia tienen la obligación de aplicar la Constitución y la Ley, conforme se infiere de los artículos 17 y 18 de la Constitución Nacional. De allí que, para aplicar una norma jurídica, el Tribunal debe determinar cuáles son los requisitos que establece la norma jurídica para ser aplicada; verificar si dichos requisitos o hechos ocurrieron; comprobar si tales hechos se encuentran acreditados en el proceso, mediante los correspondientes medios probatorios; y determinar si los hechos acreditados se subsumen en la respectiva norma.

Conforme al Código Penal vigente, el indulto es una causa de extinción de la pena y no de la acción penal, lo que exige como requisito previo a su emisión, el pronunciamiento de una sentencia condenatoria. Igualmente se advierte que el indulto solamente procede por delitos políticos.

En consecuencia, la necesidad de que se trate de delitos políticos y de que exista una sentencia condenatoria, constituyen los requisitos que se deducen como supuestos de hecho de la norma jurídica que han de concurrir para que dicho precepto pueda ser aplicado por parte del juez, quien es el único autorizado para determinar si se declara extinguida o no la pena por la expedición de un indulto. En otras palabras, representan una conditio sine quanon.

Todo lo manifestado está sustentado en una razón fundamental, que guarda relación con las diferentes competencias, funciones y atribuciones, propias de un Estado Constitucional y Democrático de Derecho, que se le asignan a los diversos poderes del Estado. En un Estado de esta naturaleza, los poderes públicos y las personas están sometidas a la Constitución y a las Leyes, pues en este tipo de Estado le corresponde a las normas jurídicas regular la manera como se ejercita el poder. Precisamente por lo anterior, y con el propósito de no concentrar el poder en una sola persona o en un grupo de personas, se ha recurrido a la figura institucionalizada de la división de poderes, consistente en la atribución de una esfera de competencia a varios poderes públicos, en virtud de la cual quedan sometidos dichos poderes al cumplimiento de las funciones previamente establecidas por los mecanismos idóneos para tales menesteres en un Estado Constitucional y Democrático de Derecho: la Constitución y las Leyes.

En este orden de ideas, si bien es facultad del Presidente de la República decretar indultos por delitos políticos, de ello no se sigue que todo indulto que haya decretado un Presidente de la República tenga que haber sido expedido por delito político, por el simple hecho de que dicho funcionario lo haya emitido, ni que los Tribunales tengan que aplicarlo a casos de delitos comunes o no políticos. Por ello, a quienes les toca aplicar exclusivamente las normas penales y procesales, que regulan la manera como se debe proceder en un proceso penal en caso de indultos, es a los Tribunales de Justicia en el marco de las competencias asignadas por la ley y conforme a los principios propios del proceso penal. Se trata de dos competencias definidas y delimitadas, que tienen dos esferas distintas de aplicación. Una tiene lugar en el ámbito del Ejecutivo, cuando el Presidente de la República decreta el indulto; y la otra en la esfera del Órgano Judicial cuando en un proceso penal los Tribunales deciden si aplican o no las normas que regulan el indulto en dicho proceso, dependiendo de si está o no acreditado el supuesto de hecho previsto en las normas jurídicas que regulan el indulto en el proceso penal.

Ello trae como consecuencia que los Tribunales de Justicia estén obligados a calificar los hechos por los cuales se ha decretado un indulto. Si la calificación que hace el Tribunal corresponde a la de un delito político, entonces queda obligado a aplicar el decreto de indulto y, en consecuencia, a decretar la extinción de la pena, siempre que exista, además, una sentencia condenatoria. En caso contrario, el Tribunal no debe aplicar el decreto de indulto.

En ese proceso de calificación, el juez debe aplicar al caso concreto, el acto que decretó el indulto, lo que implica que un Decreto Ejecutivo que decreta un indulto presidencial se convierte en una disposición reglamentaria con la entidad de sustentar una decisión del juzgador, lo que la ubica entre aquellos actos que pueden ser objeto de advertencia de inconstitucionalidad, al tenor de lo dispuesto en el segundo párrafo del numeral 1 del artículo 206 de la Constitución.

Por ello, considero que tanto las partes como el juez pueden advertir o consultar, respectivamente, si el indulto –que sería aplicable como norma para decidir las solicitudes de extinción de la pena-, adolecen de algún vicio de inconstitucionalidad ya sea de forma o de fondo.

Por los motivos expuestos, hago este voto razonado.

Fecha ut supra,

Jerónimo Mejía E.

Yanixsa Y. Yuen (Secretaria )

SALVAMENTO DE VOTO MAGISTRADO ABEL AUGUSTO ZAMORANO

Con el mayor respeto, hago uso de la facultad conferida por el artículo 115 del Código Judicial, presentando mi salvamento de voto, donde expreso mi criterio respecto de lo decidido por el Pleno de la Corte Suprema de Justicia en la resolución que resuelve no admitir las Advertencias de Inconstitucionalidad presentadas.

Disiento de lo decidido porque, el Decreto Ejecutivo No.290 de 30 de junio de 2014, cuya inconstitucionalidad se advierte, por medio del cual el entonces Presidente de la República, Ricardo Martinelli otorgó indulto a los señores Luis Vásquez y Gustavo Vásquez, fue declarado nulo, mediante Decreto Ejecutivo No.472 de 14 de agosto de 2014, publicado en la Gaceta Oficial N° 27600-A de la misma fecha, el cual en su parte pertinente decreta lo siguiente:

> "Artículo 1. Se declaran absolutamente nulos los Decretos Ejecutivos 265 y 266 de 24 de junio de 2014; el Decreto Ejecutivo 267 de 24 de junio de 2014 modificado por el Decreto Ejecutivo 276 de 25 de junio de 2014; el Decreto Ejecutivo 279 de 26 de junio de 2014; y los Decretos Ejecutivos 280, 281, 282, 288, 290, 291, 292, 293, 294, 299, 300, 309, 310 y 311 de 30 de junio de 2014, por haber sido expedidos por autoridad sin competencia para producirlos, se revocan en todas sus partes, y se dejan sin efecto los indultos concedidos en ellos.
> .....".

La situación descrita conlleva que el presente proceso constitucional ha devenido sin objeto por la inexistencia del acto que lo motivó, y como quiera que nos encontramos en la etapa de admisión de la advertencia elevada por la Juez Cuarta de Circuito de lo Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá, lo procedente era rechazarla de plano y ordenar el archivo del proceso constitucional; sin embargo éste no fue el criterio de la mayoría del Pleno de la Corte Suprema de Justicia, por lo que SALVO EL VOTO.

Fecha ut supra,

ABEL AUGUSTO ZAMORANO
YANIXSA YUEN (SECRETARIA)

## TRIBUNAL DE INSTANCIA

# Queja

QUEJA PRESENTADA POR EL DR. MIGUEL ANTONIO BERNAL VILLALAZ CONTRA LOS MAGISTRADOS DEL TRIBUNAL ELECTORAL, ERASMO PINILLA, EDUARDO VALDES E. Y HERIBERTO ARAÚZ.PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA PANAMÁ, TREINTA Y UNO (31) DE AGOSTO DE DOS MIL QUINCE (2015).

| | |
|---|---|
| Tribunal: | Corte Suprema de Justicia, Panamá |
| Sala: | Pleno |
| Ponente: | Hernán A. De León Batista |
| Fecha: | 31 de agosto de 2015 |
| Materia: | Tribunal de Instancia<br>Queja |
| Expediente: | 437-15 |

VISTOS:

Conoce el Pleno de la Corte Suprema de Justicia del cuadernillo contentivo de la queja interpuesta por el Dr. MIGUEL ANTONIO BERNAL contra los Magistrados del Tribunal Electoral ERASMO PINILLA, EDUARDO VALDÉS ESCOFFERY y HERIBERTO ARAÚZ, fundamentada en la "omisión en los deberes de su destino, al no acatar la normativa internacional sobre Derechos Políticos, no cumplir y hacer cumplir la Constitución de la República de Panamá, no acatar y hacer cumplir la Ley electoral y de no propiciar elecciones justas", previa citación de normas de carácter internacional (Convención Americana sobre Derechos Humanos, Pacto sobre Derechos Civiles y Políticos), así como la Constitución de la República de Panamá, cuyas disposiciones apoyan su pretensión.

Señala el quejoso que mediante Nota Nº1227 S.G. 2014 de 4 de agosto de 2014, emitida por la Secretaria General del Tribunal Electoral, la Licenciada MYRTHA VARELA DE DURÁN, comunicó lo siguiente:

> "no es posible tramitar ningún tipo de impugnación o recurso, una vez concluido el término para presentar el mismo, y en ese sentido se ha pronunciado la Corte Suprema de Justicia".

Indicó además, que la conducta omisiva de los magistrados del Tribunal Electoral en la inaplicación de la normativa internacional sobre Derechos Políticos, vio afectada las últimas elecciones del pasado 4 de mayo de 2014, al ser responsables del tranfuguismo de diputados, y que ahora muchas credenciales de diputados de la Asamblea Nacional de Diputados, estén fundadas en la violación de sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, de la Constitución Política y las leyes electorales, privándose con ello a la sociedad de una auténtica democracia.

En tal sentido, tratándose de queja, conviene manifestar que el libelo debe contener entre sus requerimientos: el nombre y generales del quejoso o acusador, el nombre del acusado, el cargo que ejerce, la falta de ejecución que se le imputa, la expresión del hecho que estima constituye la falta, las disposiciones violadas o impugnadas, así como la prueba en que funda su queja o acusación, ya que la ausencia de éstos, conllevaría que se rechace de plano.

De igual manera, resulta imprescindible determinar, en fase de admisibilidad, la competencia de este Órgano del Estado para atender la causa que nos fuera remitida.

Así pues, teniendo en cuenta que la competencia es la facultad de administrar justicia en determinadas causas, tenemos que en el presente caso, la Constitución Política de la República de Panamá, asigna a esta Superioridad la facultad de atender las infracciones de Ley, – delitos y faltas- cometidas en el ejercicio de sus funciones por los Magistrados del Tribunal Electoral. Lo anterior, encuentra asidero jurídico en lo dispuesto en el artículo 142 de la lex cit, párrafo final, que reproducimos seguidamente:

> "Artículo 142. Con el objeto de garantizar la libertad, honradez y eficacia del sufragio popular, se establece un tribunal autónomo e independiente, denominado Tribunal Electoral, al que se le reconoce personería jurídica, patrimonio propio y derecho a administrarlo. Este Tribunal interpretará y aplicará privativamente la Ley Electoral, dirigirá, vigilará y fiscalizará la inscripción de hechos vitales, defunciones, naturalización y demás hechos y actos jurídicos relacionados con el estado civil de las personas; la expedición de la cédula de identidad personal; y las fases del proceso electoral.
>
> ...
>
> Los Magistrados del Tribunal Electoral y el Fiscal General Electoral, son responsables ante la Corte Suprema de Justicia por las faltas o delitos cometidos en el ejercicio de sus funciones, y les son aplicables las mismas prohibiciones y prerrogativas que establece esta Constitución para los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia."

Aunado a la normativa que precede, el Código Judicial establece en su artículo 86, numeral 2, literal b, la competencia del Pleno de la Corte Suprema de Justicia para atender las causas por delitos comunes o por faltas cometidas entre otros, por los Magistrados del Tribunal Electoral.

Al tenor de ambas disposiciones, queda claramente establecida la competencia de la Corte Suprema de Justicia para atender la responsabilidad de éstos funcionarios, siempre y cuando se trate de delitos y faltas.

Así las cosas, previo examen del libelo, tenemos que la queja se fundamenta en la inaplicación de la normativa internacional en materia de Derechos Políticos, dada la omisión de los funcionarios acusados ante los vicios que estima el quejoso afectaron las elecciones del pasado 4 de mayo de 2014, al no propiciar la celebración de elecciones justas en la cual diversos candidatos de elección popular se sirvieron de los recursos de Estado

Con esto presente, y tratándose de quejas, es preciso señalar que el Código Judicial en el ámbito jurisdiccional establece dos procedimientos a seguir. El primero, que guarda relación con las quejas disciplinarias contra Magistrados y jueces, contempladas en el artículo 286 de la lex cit, y un segundo procedimiento relacionados a la ética judicial, que corren del artículo 447 y siguientes del mismo fundamento legal.

Así las cosas, y para estar claro frente a la petición, corresponde establecer el concepto de queja, y para ello, nos remitimos a lo contemplado en el Diccionario de Derecho Procesal del Autor panameño, JORGE FABREGA PONCE, cuando lo define de la siguiente manera:

> "Queja:

a. Impugnación que se interpone contra determinadas resoluciones judiciales que por su importancia escasa no son objeto de apelación.

El recurso interpuesto en contra de la resolución que niega la concesión de un recurso de apelación o casación. También conocido como recurso de denegada apelación o denegada casación.c. Denuncia ante el superior jerárquico de la conducta de los funcionarios judiciales, para que éste imponga la sanción que correspondiere.

..."

Al tenor del concepto señalado, en correlación al caso que nos ocupa, es claro que la queja tiene como objetivo que el funcionario de jerarquía superior al acusado, verifique la actuación o conducta desplegada por el subordinado, en atención a un procedimiento establecido, y de acreditarse, aplicar la sanción que corresponda, situación que no se da en el caso que examina esta Superioridad, toda vez que nuestra competencia se limita para conocer de los delitos y faltas cometidos por los Magistrados que integran el Tribunal Electoral.

En ese sentido, observa esta Colegiatura que no nos encontramos frente a la comisión de hechos delictivos, ni de una falta o contravención de policía, de las cuales tiene competencia esta Corporación de Justicia de forma accidental. (ver artículo 866 del Código Administrativo)

En otro orden de ideas, las irregularidades señaladas en el libelo y atribuidas a los Magistrados del Tribunal Electoral, se relacionan con el desarrollo de los comicios electorales, para lo cual el Código Electoral de la República de Panamá, en caso de existir discrepancia que conlleven situaciones de nulidad, establece el procedimiento a seguir, con el propósito de verificar los hechos denunciados, para que posterior a la investigación, se apliquen las sanciones que corresponda, o de ser necesario acceder a la nulidad del proceso electoral con relación al candidato que se trate.

En ese sentido, la queja presentada por el Dr. Miguel Antonio Bernal, pretende que esta Corporación de Justicia, sancione a los Magistrados del Tribunal Electoral, al no propiciar elecciones justas en grado de igualdad y en garantía del derecho al sufragio, alegando además, la utilización de fondos públicos por candidatos a elección popular lo cual, luego de verificar las disposiciones con relación a la materia electoral, no es posible acceder a ello.

Y decimos lo anterior, con fundamento en lo establecido en el artículo 338 del Código Electoral de la República de Panamá, cuyo texto se reproduce seguidamente:

"Artículo 338: Toda elección o proclamación podrá ser impugnada mediante demanda de nulidad. El término elección incluye las consultas populares, tales como el referéndum y el plebiscito con sus respectivas proclamaciones o resultados".

De acuerdo a la norma transcrita, es claro que en materia electoral, se establece un procedimiento en caso de presentarse algunas de las causales de nulidad en la elección o en la proclamación, contenidas en el artículo 339 de la misma excerta legal, de manera tal que todo aquel que estime que se ha producido alguna de ellas, pueda promover el respectivo libelo de demanda, a fin de dar inicio a una investigación.

Al tenor de lo señalado, el libelo bajo examen, invoca la violación de normativas del derecho internacional que consagran los derechos políticos que tiene derecho todo ciudadano a participar libremente en la campaña electoral, elegir y ser elegidos para ocupar un puesto de elección popular, las cuales la República de Panamá está obligada a cumplir, al ser signataria de las señaladas convenciones; no obstante, no es competencia del Pleno de la Corte Suprema de Justicia atender los hechos planteados por el quejoso, al no estar incluidas como un hecho punible en el Código Penal o descritas como una falta administrativa.

Así las cosas, conforme lo expuesto, esta Corporación de Justicia estima que la queja presentada por el DR. Miguel Antonio Bernal, en contra de los Magistrados que integran el Tribunal Electoral, no debe admitirse.

En mérito de lo antes expuesto, el PLENO DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la Queja promovida por el Dr. MIGUEL ANTONIO BERNAL en contra de ERASMO PINILLA C., EDUARDO VALDÉS ESCOFFERY y HERIBERTO ARAÚZ, en su condición de Magistrados del Tribunal Electoral.

Notifíquese,

HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA
HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E. -- HARLEY J. MITCHELL D. -- ABEL AUGUSTO ZAMORANO -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS -- NELLY CEDEÑO DE PAREDES
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria)

---

QUEJA DISCPLINARIA INTERPUESTA POR FERNÁNDEZ & ASOCIADOS, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE PACIFIC BLUE SHIPS CORP., CONTRA LA LICENCIADA CRISTINA CINIGLIO, JUEZ PRIMERA MARÍTIMA DE PANAMÁ. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN PANAMÁ, TREINTA Y UNO (31) DE AGOSTO DE DOS MIL QUINCE (2015).

| | |
|---|---|
| Tribunal: | Corte Suprema de Justicia, Panamá |
| Sala: | Pleno |
| Ponente: | Oydén Ortega Durán |
| Fecha: | 31 de agosto de 2015 |
| Materia: | Tribunal de Instancia<br>Queja |
| Expediente: | 256-15 |

VISTOS:

Ha ingresado para conocimiento del Pleno de la Corte Suprema de Justicia, la Queja disciplinaria presentada por el Licenciado Rafael Fernández Rendón de la Firma de Abogados FERNÁNDEZ & ASOCIADOS, en contra de la Juez del Primer Tribunal Marítimo, Licenciada Cristina Ciniglio, por quebrantamiento de normas relativas a los derechos y obligaciones.

Señaló el Licenciado Fernández que, los cargos por negligencia en el cumplimiento e incumplimiento que le imputa a la Licenciada Cristina Ciniglio Jueza del Primer Tribunal Marítimo, tienen fundamento en lo establecido en los Artículos 286 y 199 del Código Judicial.

Indica el quejoso que mediante Auto N° 260 del 12 de diciembre de 2014, el Primer Tribunal Marítimo ordenó, previo avalúo de un Perito, la venta de la M/N ATLANTIC SUN (Ex.TOR ATLANTIC, registro de Panamá, con número de IMO 8027585, perteneciente a su representada, la cual es una de las personas mercantiles demandadas en el Proceso. Que el motivo por el cual la referida venta fue ordenada fue porque la nave permaneció más de treinta (30) días secuestrada, lo cual esta regulado en el Artículo 179 de la Ley N° 8 de 30 de marzo de 1982.

Manifestó el quejoso que la venta de una nave es regulada de manera específica o particular por el Capítulo VII, del Título V (Procedimientos Especiales) de la Ley N° 8 de 30 de marzo de 1982, que inicia con el Artículo 533, el cual debe ser aplicado por el Tribunal al caso. Indicó además que el día 30 de enero de 2015, mediante Memorial advirtieron la Inconstitucionalidad del Artículo 533 de la Ley N° 8 de 30 de marzo de 1982 y en virtud de dicha Advertencia de Inconstitucionalidad la Jueza del Primer Tribunal Marítimo, procedió a remitirla a la Secretaría General de la Corte Suprema de Justicia, sin enviar los antecedentes y continúo con el trámite normal del Proceso, desconociendo lo dispuesto en el "Artículo 2858 (sic) del Código Judicial".

Señaló el Licenciado Fernández que mediante Auto No. 049 de cinco (5) de febrero de 2015, la Juez del Primer Tribunal resolvió ordenar, aprobar y fijar el Remate en Venta Judicial sobre la M/N ATLANTIC SUN, quedando su representada en total indefensión, ya que realiza la primera venta el día 23 de febrero de 2015 a las 8:00 A.M., sin tomar en consideración la Juez "ni la advertencia, mucho menos nuestros escritos de suplicas y nos impuso cinco mil balboa en costas."

El Accionante es de la opinión que la actuación de la Juez Marítima es la de continuar el trámite normal del Proceso marítimo y la excesiva condena en costas carece de sustento legal, es a todas luces arbitraria, por lo que su actuación se aparta de los deberes que le impone el Código de Procedimiento Marítimo y el Código Judicial, indicando que lo procedente es imponerle una sanción correccional.

CONSIDERACIONES DEL PLENO

En esta etapa procesal corresponde al Pleno de la Corte Suprema de Justicia determinar si es admisible o no la Queja disciplinaria propuesta contra la Juez del Primer Tribunal Marítimo, Licenciada Cristina Ciniglio, análisis que debe ser llevado a cabo a la luz del ordenamiento constitucional y legal pertinente.

Al efectuar la revisión del libelo propuesto por el Licenciado Rafael Fernández Rendon, se observa que la Queja presentada adolece de algunos defectos formales que imposibilitan realizar un pronunciamiento de fondo. En este sentido tenemos que indicar que, el quejoso no señala las causales a las que se ajusta la supuesta conducta endilgada a la Juez del Primer Tribunal Marítimo, Licenciada Cristina Ciniglio, conforme a lo establecido en el Artículo 286 del Código Judicial.

El quejoso en su escrito narra los hechos del Proceso Especial de Crédito Marítimo Privilegiado que BAY TIDE TOEING COMPANY, S. A., le sigue a DESARROLLO URBANÍSTICO DE AMERICA, S.A., PACIFIC BLUE SHIPS INC, M/N ATLANTIC SUN. También hizo alusión a la Advertencia de Inconstitucionalidad del Artículo 533 de la Ley N° 8 de 30 de marzo de 1982, que fue presentada dentro del referido Proceso y que fue

remitida a la Secretaria General de la Corte Suprema de Justicia para su trámite, pero no especificó qué normas legales supuestamente fueron violentadas por Jueza Cristina Ciniglio.

Es importante advertir que los Procesos Disciplinarios se promueven contra los servidores judiciales por faltas a sus deberes o incumplimiento de sus responsabilidades en el ejercicio de sus funciones y contra la Ética, pero no tienen como objetivo revisar o verificar si el Proceso se surtió conforme a derecho o si la decisión del Servidor Judicial demandado fue la correcta, porque para ello existen los incidentes y recursos debidamente establecidos en la Ley. Con fundamento en lo expuesto, la Queja disciplinaria no es la vía adecuada para examinar las situaciones expuestas por el quejoso.

Esta Corporación de Justicia en reiterados fallos ha señalado que el quejoso debe especificar en qué causal se encuentra la supuesta infracción en la que incurrió el Servidor Judicial, para así determinar si los cargos formulados contra dicho Servidor se acreditaron.

Al respecto, esta Superioridad, en Sentencia del 15 de mayo del 2008, se pronunció de la siguiente manera:

> "En primer lugar, la quejosa no indicó el numeral o numerales del artículo 286 del Código Judicial que presuntamente infringió la querellada en ejercicio de sus funciones como Juez de Cumplimiento del Primer Distrito Judicial de Panamá, contrariando la postura de esta Colegiatura al respecto.
>
> Quiere decirse que el Pleno de esta Corporación de Justicia ha venido reiterando que uno de los requisitos que debe observarse al resolver la admisibilidad de una queja disciplinaria lo constituye la indicación de la conducta que se imputa a la persona querellada, sobre la base de la descripción incorporada al Artículo 286 del Código Judicial". (Destaca el Pleno)

En consecuencia, al no cumplirse con lo dispuesto en los preceptos constitucionales y legales, lo que procede es no admitir la Queja, decisión a la cual nos avocamos.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, PLENO administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley NO ADMITE la QUEJA presentada por el Licenciado Rafael Fernández Rendón de la Firma de Abogados FERNÁNDEZ & ASOCIADOS, en contra de la Juez del Primer Tribunal Marítimo, Licenciada Cristina Ciniglio.

Notifíquese.

OYDÉN ORTEGA DURÁN
JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS -- VICTOR L. BENAVIDES P. -- . SECUNDINO MENDIETA G -- WILFREDO SÁENZ F -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E. -- HARLEY J. MITCHELL D. -- ABEL AUGUSTO ZAMORANO (Salvamento De Voto)
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria)

SALVAMENTO DE VOTO MAGISTRADO ABEL AUGUSTO ZAMORANO

Con mi acostumbrado respeto, deseo expresar que no comparto la decisión adoptada en mayoría por esta Corporación de Justicia, dentro de la queja disciplinaria presentada por el licenciado Rafael Fernández Rendón de la Firma Fernández & Asociados, en contra de la Jueza del Primer Tribunal Marítimo, Licenciada Cristina Ciniglio, pues considero que hay normas que sustentan que luego de la creación del Tribunal de Apelaciones Marítima de la República de Panamá, las causas disciplinarias respecto de los Jueces del Tribunal Marítimo, deben pasar a su competencia y no mantenerse como asunto del conocimiento del Pleno de la Corte Suprema de Justicia.

En primer lugar, es importante señalar que el fundamento Constitucional de la potestad sancionadora del Estado o de la Administración lo encontramos en el Título III denominado de los Derechos y Deberes Individuales y Sociales, Capítulo I de Las Garantías Fundamentales, artículo 32 de nuestra Carta Magna, que a letra dice:

> "Artículo 32: Nadie será juzgado sino por autoridad competente y conforme a los trámites legales, ni más de una vez por la misma causa penal, policiva o disciplinaria ."

De acuerdo con la norma citada en el ejercicio de esta potestad sancionadora que tiene el Estado, tanto en la esfera judicial como en el ámbito administrativo, para lo cual se tiene que garantizar el cumplimiento del derecho al debido proceso que consagra la Constitución Política

Respecto del tema del ejercicio de la potestad disciplinaria dentro de la estructura del Órgano Judicial, en el Titulo VII de la Constitución Política, sobre “La Administración De Justicia”, se dispone a qué ente de este organismo le corresponde realizar los nombramientos de Jueces y Magistrados, y los lineamientos generales del ejercicio de la superioridad jerárquica que se ejercerá entre las diferentes instancias, con respeto a la independencia judicial. Veamos:

> ARTICULO 209. En los Tribunales y juzgados que la Ley establezca, los Magistrados serán nombrados por la Corte Suprema de Justicia y los Jueces por su superior jerárquico. El personal subalterno será nombrado por el Tribunal o juez respectivo. Todos estos nombramientos serán hechos con arreglo a la Carrera Judicial, según los dispuesto en el Título XI.
>
> ARTICULO 210. Los Magistrados y Jueces son independientes en el ejercicio de sus funciones y no están sometidos más que a la Constitución y a la Ley; pero los inferiores están obligados a acatar y cumplir las decisiones que dicten sus superiores jerárquicos al revocar o reformar, en virtud de recursos legales, las resoluciones proferidas por aquellos.”

En relación con esta normativa constitucional, en Sentencias de 3 de mayo de 1993, 11 de julio de 1994 y 16 de diciembre de 1997, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia mantuvo que el sistema de gobierno establecido por la Constitución Política en el Órgano Judicial, es vertical y supone que los Jueces y Magistrados son nombrados por sus superiores jerárquicos, y se le asigna la potestad disciplinaria al superior jerárquico o ente nominador, criterio que se ha sostenido sistemáticamente en la jurisprudencia relacionada a causas disciplinarias seguidas en el Órgano Judicial. De lo anterior se extrae que las infracciones de tipo disciplinarias son producto de la relación de subordinación de un funcionario del mismo escalafón.

En este orden de ideas, se advierte que la responsabilidad disciplinaría de los jueces y magistrados va dirigido al control de su actuación profesional en el desempeño de sus funciones, en aras de garantizar el adecuado cumplimiento de los deberes que le son propios como servidor público, en relación con los con todos los actores que intervienen en un procedimiento judicial.

En el contexto de lo que precede, se dispone en los artículos 289 y 291 del Código Judicial, que la jurisdicción disciplinaria es ejercida por el superior jerárquico del juez o magistrado contra el cual se inicia un procedimiento de esta naturaleza . El tenor de la normas es el siguiente:

"Artículo 289. La jurisdicción disciplinaria sobre jueces y magistrados será ejercida por el respectivo superior jerárquico. "

"Artículo 291. Terminado el procedimiento, el superior jerárquico impondrá la corrección disciplinaria o declarará no haber lugar a ello."

En el caso concreto que nos ocupa, donde el objeto de la queja disciplinaria es la actuación ejercida por la Jueza Primera del Tribunal Marítimo, es prescindible revisar la normativa contenido en el Texto Único de la Ley 8 de 30 de marzo de 1982, que crea los Tribunales Marítimos y dicta Normas de Procedimiento Marítimo, con las modificaciones, adiciones y supresiones adoptadas por las Leyes 11 de 23 de mayo de 1986 y 12 de 23 de enero de 2009, en las cuales se dispone que la jurisdicción marítima es ejercida en primera instancia por los Jueces de los Tribunales Marítimos, y en segunda instancia, por el Tribunal de Apelaciones Marítimas de la República de Panamá, con mando y jurisdicción en la República, ambas instancias, correspondiéndole al Pleno de la Corte Suprema de Justicia el nombramiento de ambas instancias, de acuerdo con las reglas de la Carrera Judicial, mismas dentro de las cuales se encuentran los artículos 289 y 291 citados. Las Sentencias mencionadas explican lo siguiente:

"Esta Superioridad, mediante sentencia de 3 de mayo de 1993, a raíz de la consulta de constitucionalidad que elevara el Magistrado ARTURO HOYOS al Pleno de la Corte, declaró Inconstitucionales los artículos 441 y 449 del Código Judicial, que grosso modo conferían la atribución jurisdiccional al Consejo Judicial para el juzgamiento por faltas a la ética judicial de los Magistrados, Jueces, Agentes del Ministerio Público y demás funcionarios judiciales y le permitían en consecuencia, imponerle sanciones correccionales a estos funcionarios.

El fundamento medular de la declaratoria de inconstitucionalidad descansa en que la intención legislativa era la de crear un organismo consultivo (Consejo Judicial) del Órgano Judicial en el orden gubernativo y disciplinario. Sin embargo, el artículo 434 del Código Judicial incluyó entre las funciones del Consejo Judicial la función jurisdiccional de conocer de las faltas a la ética judicial, y el artículo 441 ibídem establecía que este organismo conocería de las causas por faltas a la ética judicial en que incurriesen Magistrados, Jueces, y Agentes del Ministerio Público.

Esta circunstancia, tal como ha quedado expuesto en la referida sentencia de 3 de mayo de 1993, de otorgar al Consejo Judicial facultades para juzgar por faltas a la ética judicial a los Magistrados, Jueces y Agentes del Ministerio Público contradecía y violaba el sistema vertical de gobierno del Órgano Judicial establecido en la Constitución y desarrollado en el Libro Primero del Código Judicial, conforme al cual los Jueces, Magistrados (excepto los de la Corte Suprema que son nombrados mediante Acuerdo del Consejo de Gabinete, con sujeción a la aprobación de la Asamblea Legislativa, siendo ésta última la única autoridad que puede proceder a su juzgamiento), y los Agentes del Ministerio Público son nombrados por sus superiores jerárquicos y es a éstos a quien compete sancionarlos disciplinariamente. De igual forma, entre las normas alusivas a la Carrera Judicial se encuentra el artículo 288 del Código Judicial que es determinante al destacar que la jurisdicción disciplinaria sobre Jueces y Magistrados será ejercida por el respectivo superior jerárquico. (Sentencia de 11 de julio de 1994. Consulta al Pleno de la Corte Suprema de Justicia, la Constitucionalidad de la expresión "Consejo Judicial", contenida en los artículos 444, 445, 447, 448, 450, 451, 452, 453, 454, y 455 del Código Judicial.)"

"Sin embargo y ante la ausencia de normas específicas para abordar el tema es oportuno indicar lo que en materia de jurisprudencia se ha planteado al respecto. En resolución de 3 de mayo de 1993, en la cual el Pleno de la Corte Suprema reconoció tener competencia para conocer de los procesos administrativos contra Magistrados de esta Corporación de Justicia. Si bien la decisión jurisdiccional estaba dirigida a examinar las funciones del Consejo Judicial en cuanto a su

competencia, DECLARANDO LA INCONSTITUCIONALIDAD de los artículos 441 y 449 del texto original del Código Judicial, específicamente la función del CONSEJO JUDICIAL de juzgar por faltas a la ética a agentes del Ministerio Público, a Magistrados y Jueces, porque esa atribución corresponde al superior o al organismo jerárquicamente superior para el servidor judicial de quien se trate, en atención al sistema vertical de gobierno que rige dentro del Órgano Judicial. (Sentencia de 21 de marzo de 2007, del Pleno de la Corte Suprema de Justicia dentro de la Queja presentada por el Doctor José Guillermo Batalla contra los Magistrados de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, Adán Arjona, Winston Spadafora y Arturo Hoyos.)"

Queda claro entonces que la autoridad nominadora es el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, no obstante, el Tribunal de Apelaciones Marítimas de la República de Panamá constituye el Superior Jerárquico de los Jueces de los Tribunales Marítimos, de acuerdo a las normativa el contenida en el Texto Único de la Ley 8 de 30 de marzo de 1982, ya que le corresponde la revisión de sus actuaciones a través de los recursos e incidencia por ley establecidos, así como la calificación de los impedimentos y recusaciones de dichos jueces.

Ante el hecho de que no recae en el mismo organismo la facultad nominadora y la potestad disciplinaria, en estricto cumplimiento de las normas antes citadas, la competencia de los procedimientos sancionatorios debe ser ejercida por el superior jerárquico de los Jueces del Tribunal Marítimo, es decir, por el Tribunal de Apelaciones Marítimas de la República de Panamá y no por el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, como se venía ejerciendo ante la ausencia de la creación del Tribunal de Apelaciones y ante el hecho de ser la autoridad nominadora.

Por las razones expuestas, considero que estas circunstancias ameritaban una discusión profunda sobre el tema en sesión plenaria, como en su oportunidad fue solicitado por el suscrito, por lo que dejo expresado mi desacuerdo con la decisión adoptada por la mayoría, de mantener la competencia sobre la queja disciplinaria presentada por el licenciado Rafael Fernández Rendón de la Firma Fernández & Asociados, en contra de la Jueza del Primer Tribunal Marítimo, Licenciada Cristina Ciniglio , por lo que SALVO EL VOTO.
Fecha ut supra

Abel Augusto Zamorano

Yanixsa Yuen (Secretaria General)

**RESOLUCIONES**

**SALA PRIMERA DE LO CIVIL**
**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

**SEPTIEMBRE DE 2015**

# ÍNDICE DE RESOLUCIONES

**Civil ..... 53**

**Casación ..... 53**

FISCALÍA SUPERIOR ESPECIALIZADA EN ASUNTOS CIVILES Y BANCO NACIONAL DE PANAMÁ RECURREN EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUEN A JUANA ROSA MARTINEZ ARAUZ Y SANDRA LUZ MARTINEZ ARAUZ PONENTE: . HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE JULIO DE DOS MIL QUINCE (2015). ..... 53

**Civil ..... 253**

**Casación ..... 253**

FISCALÍA SUPERIOR ESPECIALIZADA EN ASUNTOS CIVILES Y UNIVERSIDAD DE PANAMÁ RECURREN EN CASACIÓN EN E PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUEN A AGREGADOS NACIONALES, S. A. Y LEONEL ENRIQUE LARA PALACIOS.PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA PANAMÁ, DIEZ (10) DE AGOSTO DE DOS MIL QUINCE (2015) ..... 253

AGB CAMBIOS, S. A. Y BOLSA DE VALORES DE PANAMÁ, S.A. RECURREN EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO INTERPUESTO POR BOLSA DE VALORES DE PANAMÁ, S.A. CONTRA AGB CAMBIOS, S.A. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE AGOSTO DE DOS MIL QUINCE (2015). ..... 260

EUGENIO MORENO, BASILIA HERNANDEZ DE RODRÍGUEZ, CARMEN HERNÁNDEZ URRIOLA Y PASCUALA RODRÍGUEZ HERNÁNDEZ, RECURREN EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO DE OPOSICIÓN A LA SOLICITUD DE ADJUDICACIÓN QUE LE SIGUEN A ANGELICA RODRÍGUEZ DE HERNÁNDEZ, ARNULFA RODRÍGUEZ, JUSTINA RODRÍGUEZ Y CLEMENTINA RODRÍGUEZ (Q.E.P.D.) PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE AGOSTO DE DOS MIL QUINCE (2015). ..... 261

**Recurso de revisión - primera instancia ..... 270**

RECURSO DE REVISIÓN INTERPUESTO POR EL LICENCIADO REINIER JOSE GOMEZ TEJEIRA, APODERADO JUDICIAL DE AGUSTIN ALFONSO AVILA ARANDA Y JULISSA ENITH AVILA MARIN CONTRA LA SENTENCIA DE 29 DE MAYO DE 2014 PROFERIDA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DE COCLE Y VERAGUAS, DENTRO DEL PROCESO DE PRESCRIPCION ADQUISITIVA DE DOMINIO PROMOVIDO POR ZEYDY OMARA AVILA SERRANO CONTRA LOS REVISIONISTAS. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE AGOSTO DE DOS MIL QUINCE (2015) ..... 270

**Civil ..... 529**

**Casación ..... 529**

SHEILA ELIZABETH GONZALEZ RECURRE EN CASACION DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO PROPUESTO POR HSBC BANK (PANAMA), S. A. CONTRA FRANKLIN MARCISCANO RUILOBA Y LA CASACIONISTA PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN PANAMÁ, OCHO (8) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015). ..... 529

VICENTE BRACHO RECURRE EN CASACIÃ?N DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A AUTORIDAD DE LA REGION INTEROCEANICA (ARI) CONSORCIO SAN LORENZO, S. A. PETROPORT, S.A. Y PANAMA PORT, S.A. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN PANAMÁ, OCHO (8) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015)... 530

DIGNA CASTILLERO BRAVO RECURRE EN CASACION DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DECLARATIVO (EN EJECUCION) INTERPUESTO POR LA CASACIONISTA CONTRA LA SUCESION INTESTADA DE JOSÃ? MARIA VAL FERNANDEZ (Q.E.P.D.). PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN PANAMÁ, OCHO (8) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015). ..... 531

RONG JI WEN CHAW RECURRE EN CASACION EN LA EXCEPCION DE PRESCRIPCION EXTINTIVA DE LA ACCION PRESENTADA POR LA PARTE EJECUTADA DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO QUE EL RECURRENTE LE SIGUE A GLADYS ESTHER CARRASCO. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN PANAMÁ, OCHO (8) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015). ..... 534

SOCIEDAD URBANIZADORA DEL CARIBE, S. A. RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE JOSÉ HIPÓLITO MOSQUERA. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN PANAMÁ, OCHO (8) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015). ..... 535

CORNELIO CANO CASTILLO Y DESARROLLO COSTA BLANCA, S. A. RECURREN EN CASACION DENTRO DEL PROCESO SUMARIO QUE CORNELIO CANO CASTILLO LE SIGUE A RICARDO HOLDING, S.A., DESARROLLO COSTA BLANCA, S.A. Y REPEDAC INTERNACIONAL INC. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA PANAMÁ, OCHO (08) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015). ..... 542

CARLOS ANTONIO MENDOZA DOMÍNGUEZ Y VALENTÍN MENDOZA RECURREN EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO DE OPOSICIÓN A TÍTULO QUE LE SIGUE CARLOS ANTONIO MENDOZA BARRIOS A LOS CASACIONISTAS. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA PANAMÁ, OCHO (08) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015). ..... 549

MARIO GUARDIA DURFEE RECURRE EN CASACION EN EL INCIDENTE DE RESCISION DE SECUESTRO PRESENTADO POR AMALFI AZURRI CORP. DENTRO DE LA ACCION DE SECUESTRO QUE EL CASACIONISTA LE SIGUE A ALBERTO GONZALEZ JURADO, ININCO, S. A. Y G.B.P. INTERNATIONAL, S.A. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN PANAMÁ, OCHO (8) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015). ..... 555

MANUEL ANTONIO GUILLEN MORALES RECURRE EN CASACION EN EL INCIDENTE DE COBROS DE HONORARIOS PROPUESTO DENTRO DEL PROCESO DE SUCESIÓN INTESTADA DE JOSÉ ANTONIO ROBLES ARANDA O ANTONIO

ROBLES (Q.E.P.D.). PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN PANAMÁ, OCHO (8) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015). ..... 557

JUAN DE DIOS HERNANDEZ (EN REPRESENTACION DE TEMPLO FUENTE DE SALVACION) RECURRE EN CASACION DENTRO DEL PROCESO DE OPOSICION A LA ADJUDICACION QUE LE SIGUE A HERMINIO MONTES RIOS (EN REPRESENTACION DE GRAN FAMILIA DE FE EN DIOS) PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN PANAMÁ, OCHO (8) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015). .. 559

MARÍA LAURA TRUJILLO, REPRESENTADA POR SU MADRE REYES ODERAY SANTAMARÍA DE TRUJILLO, RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A COMPAÑÍA INTERNACIONAL DE SEGUROS, S. A. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA PANAMÁ, NUEVE (09) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015). ..... 562

FUNDACIÓN IDA RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO DE OPOSICIÓN A TÍTULO QUE LE SIGUE A DAVID CASTILLO SANTAMARÍA. PONENTE. HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA PANAMÁ, NUEVE (09) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015) ..... 573

SERVICIOS DE TERMINAL, S. A. RECURRE EN CASACION DENTRO DEL PROCESO ORAL DE IMPUGNACION DE ACTAS DE REUNION EXTRAORDINARIA DE ACCIONISTAS PROMOVIDO POR NELLY SILVA DE PEREZ, NELLY PEREZ SILVA Y OTROS CONTRA LA SOCIEDAD RECURRENTE. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN PANAMÁ, DIECISEIS (16) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015). ..... 578

VIRGILIO PALACIOS MARTINEZ Y OTROS RECURREN EN CASACION DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUEN A PETROTERMINAL DE PANAMA, S. A. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN PANAMÁ, DIECISEIS (16) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015). ..... 582

SERMOCANA, S. A. RECURRE EN CASACION DENTRO DEL PROCESO SUMARIO DE PRESCRIPCION ADQUISITVA DE DOMINIO PROPUESTO POR VALENTIN ROBLES MIRANDA CONTRA EVA PEREZ VENERO, AMALIA PEREZ VENERO, ALEJANDRO PEREZ VENERO, AVELINA PEREZ VENERO, ELADIO PEREZ VENERO Y OTROS Y LA SOCIEDAD CASACIONISTA. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN- PANAMÁ, DIECISEIS (16) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015). ..... 584

G.M.D. ELECTRICITY AND CONSTRUCTION, INC. RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A YINH Y ASOCIADOS, S. A. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015). ..... 586

MAXIMO ATENCIO PINTO RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO SUMARIO DECLARATIVO DE PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO QUE LE SIGUE CIPRIANO CASAMA RENGIFO. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN- PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015). ..... 588

INNOVACIONES NATURALES DEL PACIFICO, S. A. RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO INCOADO POR GRUPO TODO A DOLAR, S.A. CONTRA RANDANI, S.A. AGAVIL PANAMA CORPORATION Y LA RECURRENTE. PONENTE:

OYDÉN ORTEGA DURÁN PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015)..... 589

ALEJANDRO GARUZ RECUERO RECURRE EN CASACION DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A ELEKTRA NORESTE, S. A. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015). ..... 590

VILLA CORINA, S. A. RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO PROPUESTO POR BANCO CONFEDERADO DE AMERICA LATINA, S.A. AHORA GLOBAL BANK CORPORATION CONTRA VILLA CORINA, S.A. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015). ..... 593

AZZEKURANZKONTOR FRIEDRICH BARKMANN OHG RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A EGL EAGLE GLOBAL LOGISTIC GMBH, EGL EAGLE GLOBAL LOGISTIC PANAMA S. DE R. L. Y NATIONAL UNION FIRE INSURANCE COMPANY OF PITTSBURGH, PA. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015)..... 597

**Conflicto de competencia..... 600**

CONFLICTO DE JURISDICCION PLANTEADO POR EL JUZGADO CUARTO DE CIRCUITO DE CHIRIQUI, RAMO CIVIL, DENTRO DEL PROCESO SUMARIO DE RESCISION DE CONTRATO POR NULIDAD DE CONSENTIMIENTO PROPUESTO POR FINCA DON ADRIANO, S. A. CONTRA CECILIO DE GRACIA GONZALEZ. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN PANAMÁ, OCHO (8) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015)..... 600

# CIVIL

## Casación

FISCALÍA SUPERIOR ESPECIALIZADA EN ASUNTOS CIVILES Y UNIVERSIDAD DE PANAMÁ RECURREN EN CASACIÓN EN E PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUEN A AGREGADOS NACIONALES, S. A. Y LEONEL ENRIQUE LARA PALACIOS.PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA PANAMÁ, DIEZ (10) DE AGOSTO DE DOS MIL QUINCE (2015).

| | |
|---|---|
| Tribunal: | Corte Suprema de Justicia, Panamá |
| Sala: | Primera de lo Civil |
| Ponente: | Hernán A. De León Batista |
| Fecha: | 10 de agosto de 2015 |
| Materia: | Civil<br>Casación |
| Expediente: | 318-13 |

VISTOS:

Vencidos los términos de lugar, corresponde a esta Sala Primera de lo Civil de la Corte Suprema de Justicia, resolver los recursos de Casación que formalizaron tanto la FISCALÍA SUPERIOR ESPECIALIZADA EN ASUNTOS CIVILES como la UNIVERSIDAD DE PANAMÁ, contra la resolución de 23 de agosto de 2012, proferida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, dentro del proceso ordinario promovido por UNIVERSIDAD DE PANAMÁ contra AGREGADOS NACIONALES, S.A. y LEONEL ENRIQUE LARA PALACIOS.

ANTECEDENTES DEL CASO

El Juzgado Decimosexto de Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá, mediante la Sentencia No.67 de 30 de septiembre de 2009 (fs.108-117), resolvió lo siguiente:

> "En mérito de lo expuesto, la suscrita JUEZA DECIMOSEXTA DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ, RAMO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley DECLARA NO PROBADA la Excepción de Prescripción de la Acción Civil, interpuesta por los demandados.
>
> DECLARA PROBADA la Excepción de Falta de Legitimación activa en la causa, en el presente proceso Ordinario promovido por la UNIVERSIDAD DE PANAMÁ en contra de AGREGADOS NACIONALES, S.A., sociedad registrada a ficha No.329062, rollo 53795, imagen 175, del Registro Público (fs.45), cuyo representante legal es CARLOS IVÁN DAVIS GARCÍA y en contra de LEONEL ENRIQUE LARA PALACIOS, con cédula de identidad personal No.4-190-623; y en consecuencia, ABSUELVE a los demandados de las pretensiones en su contra.

Se ORDENA remitir el presente proceso al Primer Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá, conforme lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 1939 del Código Judicial.

Sin condena en costas a la parte actora en virtud de lo consagrado en el ordinal 2 del artículo 1939 del Código Judicial." (fs.108-117)

Esta decisión fue apelada por la demandante UNIVERSIDAD DE PANAMÁ, y también remitida en grado de consulta al Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, el cual, surtidas las formalidades de rigor, mediante resolución de 23 de agosto de 2012, resolvió confirmar el fallo proferido en segunda instancia (fs.144-163).

Este pronunciamiento fue recurrido a través del recurso extraordinario de Casación, tanto por la pretensora UNIVERSIDAD DE PANAMÁ, como por la FISCALÍA SUPERIOR ESPECIALIZADA EN ASUNTOS CIVILES.

RECURSOS DE CASACION Y DECISION DE LA SALA

En virtud de lo decidido por el Primer Tribunal Superior, tanto la FISCALÍA SUPERIOR ESPECIALIZADA EN ASUNTOS CIVILES, como la UNIVERSIDAD DE PANAMÁ hicieron uso de este medio de impugnación; no obstante, en virtud de que ambos recursos guardan una gran similitud, los mismos serán abordados de forma conjunta.

Así pues, ambas recurrentes expresaron su desacuerdo con la sentencia de segunda instancia, y luego de una orden de corrección de sus escritos, les fue admitido en sus respectivos memoriales de casación, el único concepto de la causal de fondo invocado, relativo a infracción de normas sustantivas de derecho en el concepto de error de hecho sobre la existencia de la prueba, que ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida.

Esta modalidad de la causal de fondo fue sustentada a través de tres motivos, por la FISCALÍA SUPERIOR ESPECIALIZADA EN ASUNTOS CIVILES, en los siguientes términos:

"PRIMER MOTIVO QUE SIRVE DE FUNDAMENTO A LA CAUSAL INVOCADA: El Primer Tribunal Superior de Justicia al confirmar la Sentencia de Primera Instancia, que declara probada la excepción de falta de legitimación activa en la causa, promovida por la parte demandada, incurre en un error en la existencia de la prueba documental visible a foja 28, consistente en la Factura No.4130 de 11 de abril de 1997, de MOTORES COLPAN, S.A., en la cual se describe que la Universidad de Panamá, pagó la suma de veinticuatro mil ciento cincuenta balgoas (B/.24,150.00), por el vehículo marca DAIHATSU, color blanco, tipo volquete, año 1997, motor No.1506238, serie No.V11855671, el cual estuvo involucrado en el accidente de tránsito, objeto de la presente demanda.

El Primer Tribunal Superior de Justicia incurre en un error en la existencia de dicha prueba documental, ya que de este elemento probatorio se deduce que la Universidad de Panamá es propietaria del vehículo marca DAIHATSU, color blanco, tipo volquete, año 1997, motor No.1506238, serie No.V11855671 desde el año 1997, pues fue quien compró dicho vehículo, con fondos del Estado.

Este error en la existencia de la prueba, influyó en lo dispositivo de la sentencia, ya que de haber valorado dicho documento, hubiese concluido el Tribunal Colegiado que la excepción de falta de legitimación activa en la causa, promovida por la parte demandada, no estaba probada, pues de este elemento se colige que el camión involucrado en el accidente de tránsito, es propiedad de la Universidad de Panamá.

SEGUNDO MOTIVO QUE SIRVE DE FUNDAMENTO A LA CAUSAL INVOCADA: El Primer Tribunal Superior de Justicia al declarar probada la excepción de falta de legitimación activa en la causa, promovida por la parte demandada, incurre en un error en la existencia de la prueba documental visible de foja 30, que consiste en el comprobante del cheque No.003971 fechado 21 de noviembre de 2005 emitido por la Universidad de Panamá por la suma de veintitrés mil balboas (B/.23,000.00), del cual se desprende que el mismo era para la compra de un camión volquete para uso de la Dirección de Ingeniería y Arquitectura.

El Primer Tribunal Superior de Justicia incurre en un error en la existencia de dicha prueba documental, ya que de la misma se demuestra que la Universidad de Panamá pagó con sus fondos, la compra del camión.

Este error en la existencia de la prueba, influyó en lo dispositivo de la sentencia, ya que de haber valorado dicho documento, hubiese concluido el Tribunal Colegiado que la Universidad de Panamá incurrió en gastos producto del accidente de tránsito que requerían ser resarcidos por la parte demandada, ya que fue declarada responsable de los daños causados al vehículo propiedad de la Universidad de Panamá.

TERCER MOTIVO QUE SIRVE DE FUNDAMENTO A LA CAUSAL INVOCADA: El Primer Tribunal Superior de Justicia al confirmar la resolución por la cual el Tribunal de primera instancia declara probada la excepción de falta de legitimación activa en la causa, promovida por la parte demandada, incurrió en un error en la existencia de la prueba, consultable a foja 31, referente a la Factura No.25-59015 de 15 de diciembre de 2005 emitida por Empresas Melo, S.A., por la suma de veintitrés mil balboas (B/.23,000.00), en la cual se aprecia que la Universidad de Panamá, efectuó la compra de un camión el 15 de diciembre de 2005.

Esta prueba demuestra el gasto en que tuvo que incurrir la Universidad de Panamá al tener que comprar un camión nuevo producto del daño causado al anterior vehículo de la Universidad de Panamá y que fue ignorada por el Tribunal.

Este error de hecho en cuanto a la existencia de la prueba, influyó en lo dispositivo de la sentencia, ya que de no haber ignorado dicho documento, hubiese concluido el Tribunal Colegiado que los gastos en que incurrió la Universidad de Panamá producto del accidente de tránsito, se demostraban con dicha prueba." (fs.228-230)

Esta recurrente advierte que la resolución de segunda instancia, impugnada en grado de casación, infringió el artículo 780 del Estatuto Procedimental, y el artículo 1644 del Código Civil.

Por su parte, la UNIVERSIDAD DE PANAMÁ, mediante tres motivos, que son del siguiente tenor, sustentó su impugnación:

"PRIMER MOTIVO QUE SIRVE DE FUNDAMENTO A LA CAUSAL INVOCADA: El Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá al confirmar la Sentencia de Primera instancia dictada por el Juzgado Decimo sexto del Primer Circuito Judicial que declara probada la excepción de falta de legitimidad activa en la causa, promovida por los demandantes incurre en un error en la existencia de

la prueba documental, visible a foja 30, factura No.4130 de 11 de abril del año 1997, de MOTORES COLPAN, S.A., en la cual se describe que la Universidad compró el vehículo por la suma de veinticuatro mil ciento cincuenta dólares, (B/.24,150.00), marca DAIHATSU, constituyéndose como dueña legítima del vehículo que fuese colisionado en el accidente de tránsito ocurrido el día 16 de agosto del año 2004 en la avenida panamericana contiguo a la cantera Agregados Nacionales, S.A., ubicada en Pacora en las afueras de la ciudad, pues con dicha factura demuestra la parte demandante (Universidad de Panamá) haber pagado dicho vehículo con fondos de dicha entidad autónoma.

Este error en la existencia de la prueba, influyo (sic) en la decisión del Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá, ya que de haberse apreciado dicho documento como prueba, este tribunal hubiese concluido que la excepción de falta de legitimación activa en la causa, no estaba probada, pues de dicha factura se colige que la Universidad de Panamá es la propietaria del camión involucrado en la colisión.

SEGUNDO MOTIVO QUE SIRVE DE FUNDAMENTO A LA CAUSAL INVOCADA: El Primer Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá al declarar probada la excepción de falta de legitimación activa en la causa, promovida por los demandados, incurre en un error en la existencia de la prueba documental visible de foja 29, la cual consiste en el comprobante No.0058 del cheque No.003971 de fecha 21 de noviembre del año 2005 por la suma de veintitrés mil dólares (B/.23,000.00) y del que se comprueba que dicho cheque se facturó para la compra de un nuevo camión volquete, incurriendo la parte afectada (Universidad de Panamá) en la compra de un nuevo camión a consecuencia de la colisión sufrida por la Empresa Agregados Nacionales.

El Primer Tribunal Superior de Justicia incurre en un error en la existencia de dicha prueba documental, ya que de la misma se demuestra que la Universidad de Panamá pagó con sus fondos la compra del camión volquete.

Este error en la existencia de la prueba, influyo (sic) en lo dispositivo de la sentencia, ya que de haber valorado dicho documento, el Primer Tribunal Superior hubiese concluido que esta entidad incurrió en gastos producto del accidente de tránsito que requerían ser resarcidos por los demandados, ya que en la Resolución de la Autoridad de Tránsito y Trasporte (sic) Terrestre fueron declarados responsables de los daños causados al vehículo propiedad de la Universidad de Panamá.

TERCER MOTIVO QUE SIRVE DE FUNDAMENTO A LA CAUSAL INVOCADA: El Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial al confirmar la sentencia dictada por el tribunal de primera instancia declara probada la excepción de falta de legitimación activa en la causa, promovida por la parte demandada, incurrió en un error en la existencia de prueba, visible a foja 31, referente a la factura No.25-59015 de 15 de diciembre de 2005 emitida por la Empresas Melo S.A., por la suma de veintitrés mil dólares (B/23,000.00) de la cual se desprende que la Universidad de Panamá efectuó la compra del camión volquete el día 15 de diciembre del año 2005.

Esta prueba demuestra el pago en que incurrió la Universidad de Panamá al tener que adquirir un nuevo camión volquete a consecuencia del daño sufrido al vehículo colisionado y que fue desestimada por este tribunal.

Este error, al no apreciar dicha prueba, influyó en lo dispositivo de la sentencia, ya que de no haber ignorado dicho documento, hubiese concluido el Primer Tribunal que los gastos en que incurrió la Universidad de Panamá producto del accidente de tránsito, se demostraban con dicha prueba.” (fs.235-237)

También desde el punto de vista de esta promotora del recurso, resultó vulnerado tanto el artículo 780 del Código Judicial, así como el artículo 1644 del Estatuto Civil.

Agotado este breve recorrido, esta Magistratura se dará a la tarea de examinar el concepto de la causal de fondo aducida, que resulta ser el mismo para ambas casacionistas.

De este modo, vale la pena rememorar que la modalidad error de hecho sobre la existencia de la prueba se produce, cuando una pieza de convicción es pasada por alto en el fallo de segunda instancia, o cuando se le reconoce valor a un medio de constatación que no forma parte del proceso. En ambos casos se requiere que el yerro incida de manera sustancial en el desenlace de la resolución de alzada, de forma tal que ese desacierto sea la causa del sentido en que se profirió la sentencia.

Empezando con la consideración del material probatorio que las impugnadoras advierten fue ignorado a través de la decisión habida en sede de apelación, si bien ambas litigantes aluden a fojas distintas, las dos se refieren a la prueba documental identificada como Factura No.4130 de 11 de abril de 1997, mediante la cual MOTORES COLPAN, S.A. deja constancia de un pago realizado por la UNIVERSIDAD DE PANAMÁ, por el orden de los B/.24,150.00, en compra de accesorios de un vehículo marca Daihatsu, Tipo Volquete, prueba que reposa a la foja 28 del dossier, y no a la 30, como asevera la pretensora.

Según expresan las recurrentes, del mencionado documento privado puede deducirse que la demandante es propietaria del vehículo marca DAIHATSU, color blanco, tipo volquete, año 1997, motor No.1506238, serie No.V11855671, desde el año 1997, motivo por el cual no podía entenderse como probada la excepción de falta de legitimación activa en la causa, presentada por su contraparte.

Otra pieza de convicción que las censoras explican fue pasada por alto, corresponde a la identificada como “comprobante del cheque No.003971”, de 21 de noviembre de 2005, emitida por la UNIVERSIDAD DE PANAMÁ, por la suma de B/.23,000.00, del cual según dichas litigantes se extrae que ese cheque, con fondos de esa institución autónoma, se facturó para la compra de un nuevo camión volquete para uso de la Dirección de Ingeniería y Arquitectura.

La falta de ponderación del comentado documento, que para la FISCALÍA SUPERIOR ESPECIALIZADA EN ASUNTOS CIVILES descansa a la foja 30 del expediente, y que para la UNIVERSIDAD DE PANAMÁ, es legible en copia simple al folio 29, a juicio de los recurrentes influyó en lo dispositivo de la sentencia, pues de haber sido considerado, el Primer Tribunal Superior hubiera concluido que la parte actora incurrió en gastos producto del accidente de tránsito, que requerían ser resarcidos por los demandados, a razón de que fueron declarados responsables de los daños causados al automóvil propiedad de la postulante, en la resolución de la Autoridad de Tránsito y Transporte Terrestre.

Por último, según advierten las impugnadoras en sus respectivos libelos, se obvió justipreciar el documento privado que descansa a foja 31, referente a la factura No.25-59015 de 15 de diciembre de 2005, emitida por EMPRESAS MELO, S.A., por la suma de B/.23,000.00, correspondiente a la compra de un nuevo camión volquete por parte de la UNIVERSIDAD DE PANAMÁ, compra necesaria como consecuencia del daño sufrido por el vehículo colisionado por los demandados, y que prueba los gastos que esa litigante tuvo que sufragar.

Visto lo señalado por la censura, esta Superioridad estima procedente reproducir el siguiente extracto de la parte motiva de la resolución impugnada, con relación a la valoración de pruebas:

> "La apoderada de la actora alude a una nota del Tesorero Municipal en la que indica que es desde diciembre que 2004 que la Autoridad de Tránsito y Transporte Terrestre emitió una resolución que hace obligatoria la inscripción de los equipos pesados en el Registro Único de Vehículos Motorizados.
>
> ....
>
> Por lo anterior, si bien la factura de Motores Colpan, S.A. a la que hicimos referencia anteriormente, acredita que la actora adquirió por compra un vehículo marca Daihatsu, tipo Volquete, como quiera que la misma no indica el número de placa, no podemos tener seguridad de que se trata del vehículo colisionado." (fs.158, 162)

La lectura atenta de este fragmento del pronunciamiento atacado, lleva a esta Corporación de Justicia a la conclusión de que la prueba documental que reposa a la foja 28 del expediente, fue objeto de justipreciación por parte del Tribunal Ad quem, motivo por el cual no puede configurarse el yerro que las recurrentes le endilgan al fallo habido en apelación, consistente en error de hecho sobre la existencia de la prueba, concepto de casación en el fondo, que requiere que el elemento acreditativo de que se trate, haya sido ignorado en la sentencia de segunda instancia.

Respecto al resto de los medios de constatación a que se refieren las casacionistas, los mismos fueron pasados por alto en el fallo sometido al conocimiento de esta Colegiatura, motivo por el cual debe determinarse si esa exclusión constituye un desacierto que determine, de forma sustancial la suerte de la resolución recurrida.

Así las cosas, con relación al comprobante del cheque No.003971, de 21 de noviembre de 2005, emitido por la Universidad de Panamá, por la suma de B/.23,000.00, para la compra de un camión volquete, para el uso de la Dirección de Ingeniería y Arquitectura, apreciable a las fojas 30 (en original) y 29 (en copia simple), y a la factura No.25-59015 de 15 de diciembre de 2005, expedida por EMPRESAS MELO, S.A., por un total de B/.23,000.00, en concepto de compra de un camión por parte de la UNIVERSIDAD DE PANAMÁ (fs.31), si bien ambas pruebas documentales privadas evidencian que la pretensora incurrió en gastos para la compra de un camión volquete, la falta de valoración de esas piezas de convicción no influyó en lo dispositivo de la sentencia impugnada.

Ello resulta así, puesto que tal comprobante y factura no desvirtúan el hecho de que esa litigante no pudo acreditar en el proceso, su condición de propietaria del vehículo afectado con el accidente del cual se declaró responsable a LEONEL ENRIQUE LARA PALACIOS, condición indispensable para que se pueda ver favorecida con un fallo.

Sobre el particular, en consonancia con la figura de la legitimación en la causa, cuya falta en su vertiente activa se advirtiera en la sentencia de fondo, y por cuya virtud se absolviera a los demandados, es preciso rememorar lo que el procesalista español, JUAN MONTERO AROCA manifestó al comentar la posición de ANDRÉS DE LA OLIVA, respecto a la misma:

> "Los derechos subjetivos privados no se pueden hacer valer sino por sus titulares activos y contra los titulares de las obligaciones relativas, y por eso la legitimación no es un presupuesto del proceso, sino un presupuesto de la estimación o desestimación de la demanda, o, si se prefiere, no es un tema de forma sino de fondo. Los temas de forma o procesales condicionan el que se dicte una sentencia sobre el fondo del asunto; el tema de fondo condiciona el concreto contenido de la sentencia. Si falta un presupuesto procesal, como es la capacidad, no se dicta sentencia sobre el fondo, sino meramente

> procesal o de absolución en la instancia; si falta la legitimación, sí se dicta sentencia sobre el fondo, denegándose en ella la tutela judicial pedida." (J. Montero Aroca, "La legitimación en el proceso civil", pág. 32-3, Madrid, 1994, España)

La legitimación en la causa es pues, una cualidad o condición de la cual, según nuestra legislación, y dependiendo de la relación jurídica de que se trate, deben verse revestidos quienes formen parte de un litigio, para ser considerados como titulares de la cuestión debatida en el proceso, sea como demandantes, para comparecer motu proprio a reclamar el reconocimiento de un derecho, o de una situación jurídica, o como demandados, para ser llamados a responder frente a una pretensión ejercida en su contra, como consecuencia de un vínculo anterior existente con la contraparte, que demanda un pronunciamiento judicial.

Como se advirtió en el extracto citado en párrafos anteriores, la legitimación en la causa es un presupuesto para la sentencia de fondo, cuya carencia presupone el no reconocimiento de la pretensión, efecto de la sentencia proferida en primera instancia, que mantuvo la resolución atacada.

Este último pronunciamiento se fundamentó, en que ninguno de los componentes del caudal probatorio cumple con el propósito de acreditar que la demandante UNIVERSIDAD DE PANAMÁ, es dueña del automotor que sufriera el accidente de tránsito que motiva su reclamación frente a AGREGADOS NACIONALES, S.A. y LEONEL ENRIQUE LARA PALACIOS.

En ese orden de ideas, el artículo 19 del Decreto Ejecutivo No.640 de 2006, "Por el cual se expide el Reglamento de Tránsito Vehicular de la República de Pánamá", señala lo siguiente:

> "Artículo 19. El Registro Único de Propiedad Vehicular será impreso y expedido por la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre en el medio que determine la misma, el cual será reconocido a nivel nacional como el único documento probatorio."

Visto el tenor de la disposición transcrita, en contraposición con los documentos privados de los cuales pretenden valerse las impugnadoras, resta concluir que como quiera que ninguno de estos, aducidos por las casacionistas en sus respectivos recursos, se identifican como el Registro Único de Propiedad Vehicular del automotor siniestrado, la falta de ponderación de esas pruebas, allegadas a fojas 29, 30 y 31 del dossier, no influye de forma determinante en lo dispositivo de la sentencia atacada mediante este recurso extraordinario.

La razón de esta afirmación radica en que, tales medios de constatación, sólo denotan gastos incurridos por la pretensora, y no suplen la necesidad por parte de la UNIVERSIDAD DE PANAMÁ, de demostrar su condición de propietaria del camión oficial No.010580, que esa litigante asevera ostentar.

En consecuencia, habida cuenta que esta Sede de Decisión advierte que no se configura el cargo formulado, error de hecho sobre la existencia de la prueba, y que tampoco se produce la supuesta violación del artículo 780 del Estatuto Procedimental, ni del artículo 1644 del Código Civil, se procederá a no casar la sentencia, y con sustento en el artículo 1077 del Código Judicial no se condenará en costas a las recurrentes.

En mérito de lo antes expuesto, LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA PRIMERA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO CASA la resolución de 23 de agosto de 2012, proferida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, dentro del Proceso Ordinario propuesto por UNIVERSIDAD DE PANAMÁ, contra AGREGADOS NACIONALES, S.A. y LEONEL ENRIQUE LARA PALACIOS.

Sin que quepa condena en costas, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 1077 del Código Judicial.

Notifíquese,

HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA
HARLEY J. MITCHELL D. -- OYDÉN ORTEGA DURÁN
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

---

AGB CAMBIOS, S. A. Y BOLSA DE VALORES DE PANAMÁ, S.A. RECURREN EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO INTERPUESTO POR BOLSA DE VALORES DE PANAMÁ, S.A. CONTRA AGB CAMBIOS, S.A. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE AGOSTO DE DOS MIL QUINCE (2015).

| | |
|---|---|
| Tribunal: | Corte Suprema de Justicia, Panamá |
| Sala: | Primera de lo Civil |
| Ponente: | Hernán A. De León Batista |
| Fecha: | 27 de agosto de 2015 |
| Materia: | Civil<br>Casación |
| Expediente: | 328-13 |

VISTO:

La firma forense LAMBRAÑO, BULTRON & DE LA GUARDIA, apoderada judicial de AGB CAMBIOS, S.A., presentó memorial a través del cual solicita Aclaración de la resolución de fecha 26 de mayo de 2015 proferida por esta Sala de la Corte Suprema de Justicia, por cuyo conducto se resolvieron los recursos de Casación interpuestos contra la resolución de 30 de mayo de 2013 dictada por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial.

En la parte resolutiva de la resolución cuya aclaración se solicita, la Sala dispuso lo siguiente:

> "...NO CASA la sentencia de 30 de mayo de 2013, proferida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, en el Proceso Ordinario incoado por BOLSA DE VALORES DE PANAMÁ, S.A. contra AGB CAMBIOS, S.A.
>
> Las costas de casación se tiene por compensadas."

A fin de determinar la solicitud presentada por la parte demandada, se hace necesario transcribir la norma que constituye su fundamento jurídico, el artículo 999 del Código Judicial:

> "Artículo 999. La sentencia no puede revocarse ni reformarse por el Juez que la pronuncie, en cuanto a lo principal; pero en cuanto a frutos, intereses, daños y perjuicios y costas, puede completarse, modificarse o aclararse, de oficio, dentro de los tres días siguientes a su notificación o a solicitud de parte hecha dentro del mismo término.

> También puede el Juez que dictó una sentencia aclarar las frases obscuras o de doble sentido, en la parte resolutiva, lo cual puede hacerse dentro de los términos fijados en la primera parte de este artículo.
>
> Toda decisión judicial, sea de la clase que fuere, en que se haya incurrido, en su parte resolutiva, en un error pura y manifiestamente aritmético o de escritura o de cita, es corregible y reformable en cualquier tiempo por el juez respectivo, de oficio o a solicitud de parte, pero sólo en cuanto al error cometido".

Al examinar la petición que hace la procuradora judicial de la demandada, la disposición transcrita y la parte resolutiva de la resolución de la cual se requiere aclaración, resulta palmario que la solicitud no guarda relación alguna con la parte resolutiva de la sentencia dictada por esta colegiatura.

Ello es así debido a que AGB CAMBIOS, S.A. explica que su aclaración está dirigida a "que se señale la suma cierta sobre la cual recae el cómputo de los intereses legales", condena que no fue fijada por esta Magistratura, sino por el Tribunal Superior.

Es decir, la aclaración versa sobre la parte resolutiva de una resolución judicial que no fue proferida por la Sala, de allí que sea manifiestamente improcedente la petición planteada por AGB CAMBIOS, S.A., por ende, debe ser negada.

En mérito de lo expuesto, la SALA PRIMERA DE LO CIVIL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NIEGA la solicitud de Aclaración de la resolución de 26 de mayo de 2015, proferida por esta Corporación, peticionada por la parte demandada, dentro del Proceso Ordinario interpuesto por BOLSA DE VALORES DE PANAMA, S.A. contra AGB CAMBIOS, S.A.

Notifíquese,

HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA
HARLEY J. MITCHELL D. -- OYDÉN ORTEGA DURÁN
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

---

EUGENIO MORENO, BASILIA HERNANDEZ DE RODRÍGUEZ, CARMEN HERNÁNDEZ URRIOLA Y PASCUALA RODRÍGUEZ HERNÁNDEZ, RECURREN EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO DE OPOSICIÓN A LA SOLICITUD DE ADJUDICACIÓN QUE LE SIGUEN A ANGELICA RODRÍGUEZ DE HERNÁNDEZ, ARNULFA RODRÍGUEZ, JUSTINA RODRÍGUEZ Y CLEMENTINA RODRÍGUEZ (Q.E.P.D.) PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE AGOSTO DE DOS MIL QUINCE (2015).

| | |
|---|---|
| Tribunal: | Corte Suprema de Justicia, Panamá |
| Sala: | Primera de lo Civil |
| Ponente: | Hernán A. De León Batista |
| Fecha: | 27 de agosto de 2015 |
| Materia: | Civil |
| | Casación |

Expediente: 163-14

VISTOS:

El Licenciado CÉSAR A. ALVAREZ V., en su condición de apoderado judicial de EUGENIO MORENO, BASILIA HERNÁNDEZ DE RODRÍGUEZ, CARMEN HERNÁNDEZ URRIOLA y PASCUALA RODRÍGUEZ HERNÁNDEZ, formalizó recurso de casación en el fondo contra la resolución de fecha 7 de enero de 2014, proferida por el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial (Coclé –Veraguas), en el proceso ordinario (oposición a título) instaurado en contra de ANGÉLICA RODRÍGUEZ DE CONCEPCIÓN, ARNULFA RODRÍGUEZ, JUSTINA RODRÍGUEZ y CLEMENTINA RODRÍGUEZ.

La sentencia del Ad-quem que nos corresponde conocer, dispuso en su parte resolutiva lo siguiente:

> "En mérito a lo expuesto, el Tribunal Superior de Segundo Distrito Judicial (Coclé y Veraguas), administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA la Sentencia Nº 72, de 30 de julio de 2013, dictada por el Juzgado Primero Agrario de la Provincia de Veraguas, dentro del Proceso Ordinario de Oposición a la Solicitud de Adjudicación incoado por EUGENIO MORENO, BASILIA HERNÁNDEZ DE RODRÍGUEZ, CARMEN HERNÁNDEZ URRIOLA y PASCULA RODRÍGUEZ HERNÁNDEZ contra ANGÉLICA RODRÍGUEZ DE CONCEPCIÓN, ARNULFA RODRÍGUEZ, JUSTINA RODRÍGUEZ y CLEMENTINA RODRÍGUEZ (Q.E.P.D.).
>
> Se fijan costas en segunda instancia, en la suma de ciento cincuenta balboas (B/.150.00)." (fs. 340-341).

Ante la decisión adoptada por el Tribunal Ad-quem, el apoderado judicial de la parte actora anunció y formalizó recurso de casación en el fondo, bajo la causal de error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba. Sin embargo, antes de conocer a los argumentos que apoyan el medio de impugnación, veamos los antecedentes del proceso.

ANTECEDENTES

Ante el Juzgado Primero de Circuito de Veraguas, Ramo Civil, se tramitó proceso de sucesión intestada de GENARO RODRÍGUEZ (q.e.p.d.), en el cual, luego de cumplir los trámites de rigor, se adjudicó de forma abstracta los derechos posesorios del causante a sus herederos declarados, CLEMENTINA RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ, JUSTINA M. RODRÍGUEZ U. ANGÉLICA RODRÍGUEZ U., y ARNULFA HERNÁNDEZ, mediante Auto Nº 741 de 28 de julio de 2010, a fin de que hagan valer sus derechos ante las instancias correspondientes.

Al tenor de la decisión adoptada, el juzgado de la causa remitió copias debidamente autenticadas al Director Provincial de PRONAT en la Provincia de Veraguas, con el propósito de adelantar el cambio de nombre en el poseedor del predio distinguido con el número de cédula catastral Nº 7495092010020, ubicado en Provincia de Veraguas, Distrito de San Francisco, Corregimiento de San Juan, en La Perdiz arriba, surgiendo un conflicto entre los herederos declarados y la señora CARMEN MORENO, por lo cual se remite el expediente a la Dirección Nacional de Reforma Agraria.

Allegado el proceso, el funcionario sustanciador acogió la petición de oposición de ANGÉLICA RODRÍGUEZ DE CONCEPCIÓN, y JUSTINA MARIA RODRÍGUEZ M. contra CARMEN HERNÁNDEZ y otros.

Ante la misma autoridad, se presentó solicitud de oposición a la adjudicación, ahora formulada por EUGENIO MORENO, BASILIA HERNÁNDEZ DE RODRÍGUEZ, CARMEN HERNÁNDEZ URRIOLA y PASCUALA RODRÍGUEZ HERNÁNDEZ, en contra de CARMEN MORENO, CLEMENTINA RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ, JUSTINA RODRÍGUEZ, ANGÉLICA RODRÍGUEZ y ARNULFA RODRÍGUEZ, por lo que en cumplimiento de la Ley, se remitió el expediente a la instancia jurisdiccional, el cual quedó radicado en el Juzgado Tercero de Circuito de Veraguas, Ramo de lo Civil, quien procedió a darle el procedimiento de rigor, previa formalización de la demanda.

Superadas las fases procesales correspondientes, se profirió sentencia Nº 72 de 30 de julio de 2013, declarando a EUGENIO MORENO, BASILIA HERNÁNDEZ DE RODRÍGUEZ, CARMEN HERNÁNDEZ DE URRIOLA y PASCUALA RODRÍGUEZ HERNÁNDEZ, el derecho a titular las porciones de tierra utilizadas para actividades agrícolas, y donde tienen construidas sus viviendas, ordenando además, que se prosiga con la solicitud de los señores EUGENIO MORENO, BASILIA HERNÁNDEZ DE RODRÍGUEZ, CARMEN HERNÁNDEZ URRIOLA, y PASCUALA RODRÍGUEZ HERNÁNDEZ contra CLEMENTINA RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ (q.e.p.d.), JUSTINA RODRÍGUEZ, ANGÉLICA RODRÍGUEZ, DE CONCEPCIÓN, y ARNULFA RODRÍGUEZ.

La decisión que antecede, propicia el anuncio y sustentación de recurso de apelación, por la representación de la parte actora; no obstante, fue confirmada por el superior jerárquico, lo cual promueve la formalización del recurso, el cual examinaremos a continuación.

RECURSO DE CASACIÓN Y DECISIÓN DE LA SALA

Ingresado a esta Colegiatura, previo cumplimiento de las reglas de reparto, se fijó en lista para la presentación de los alegatos de admisibilidad, plazo que sólo fue aprovechado por la parte recurrente. Superada dicha fase, se apresto la Sala al análisis del medio de impugnación, el cual fue superado satisfactoriamente, conforme resolución de fecha 21 de agosto de 2014, permitiendo la presentación de alegatos de fondo, el cual sólo aprovechó la parte actora-casacionista.

Vencido dichos períodos, nos corresponde conocer el mérito del recurso, el cual como señalamos en fojas que preceden recae sobre la causal de fondo, error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba, que ha influido en lo dispositivo de la resolución recurrida, la cual se apoya en tres motivos a saber:

> "PRIMER MOTIVO: El Tribunal A-quem, valoró incorrectamente los testimonios de SILOS JOSÉ SANTANA RODRÍGUEZ, quien declara a fojas 144-150; PEDRO RODRÍGUEZ, a fojas 151 a 156; SIMÓN URRIOLA PINTO, a fojas 157-162; FACUNDO URRIOLA ZAMBRANO, a fojas 163-169; ETANISLAO RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ, a fojas 170-176; puesto que a pesar que son concordantes en sus declaraciones sobre la posesión y ocupación que ostentan mis representados sobre el predio en litigio, se les niega el valor probatorio que le atribuye la ley. Todos estos testimonios coinciden en declarar que mis mandantes, viven en el globo de terreno objeto del proceso y que trabajan conjuntamente la tierra, efectuando actos de posesión, siembro de plantaciones y le han dado mantenimiento, es decir han cumplido la función social; aunado a ello, han sostenido que las demandadas no realizan ninguna labor sobre el predio, y algunos de ellos han manifestado que las demandadas han dejado de ocupar por abandono el lote hace ya más de 30 años. A pesar que valora las declaraciones indicadas, llega a consecuencias

contrarias, pues niega el derecho de mi Mandante (sic) de solicitar el título de propiedad sobre la totalidad del globo de terreno en litigio, y ese error probatorio de apreciar incorrectamente la prueba, produjo la violación de normas de derecho que influyó en lo sustancial de la sentencia impugnada.

SEGUNDO MOTIVO: El Tribunal Superior, valoró incorrectamente el testimonio de SIMÓN URRIOLA PINTO, a fojas 157-162, al sostener que con dicha declaración se confirma una situación de conflicto que impide a las demandadas trabajar en el lote de terreno, lo cual no es cierto, puesto que ni con este testigo ni con ningún otro se puede percibir tal afirmación; además, en el evento de considerar legítima dicha conclusión, este testigo no constituye por sí solo plena prueba. Por tanto, este error en apreciar incorrectamente esta prueba dio como resultado que al momento de resolver la Litis (sic) el Tribunal llegara a consecuencias contrarias, pues permite a las demandadas continuar con la adjudicación del globo de terreno pese a no ejercer ninguna posesión en él (sic), lo cual ha ocasionado violación de normas sustantivas que han influido en lo sustancial del proceso.

TERCER MOTIVO: El Tribunal Ad-quem, al apreciar el informe pericial de fojas 180 a 182, presentado por el perito del Tribunal ARCANIEL TORRES VALDÉS, y el informe pericial de fojas 183-186, presentado por el perito de la parte actora CRISPIN LÓPEZ, no les reconoce el valor probatorio que a dichos dictámenes le atribuye la Ley. Ambas pericias resultan objetivas y uniformes en el sentido de indicar la situación actual del terreno en litigio y dejan claramente establecido que actualmente son mis mandantes quienes viven y mantienen parcelas agrícolas y sembradíos dentro del predio en conflicto, lo cual es cónsono con las descripciones hechas en la diligencia de inspección ocular al lugar de los hechos (fs. 141-142), como también con las declaraciones testimoniales que obran en el expediente. A pesar que dichas pruebas fueron valoradas se llegó a conclusiones contrarias a un análisis lógico y a la experiencia, pues se niega a mis mandantes la solicitud de oposición en forma total sobre el globo de terreno en litigio, y ese error motivo que se violara claras disposiciones sustantivas e influyó en lo dispositivo de la sentencia impugnada." (fs. 247 – 248)

Como normas infringidas, se señalaron los artículos 781, 917, 918 y 980 del Código Judicial; los artículos 415, 423, 446 y 606 del Código Civil y el artículo 30 y 131 del Código Agrario (vigente a la fecha de la interposición de la demanda).

Transcritos los argumentos que soportan el recurso, examinemos separadamente cada uno de ellos, recordando que para la modalidad invocada, se precisa que el sentenciador haya tomado en cuenta el caudal probatorio que consta en el negocio, sin que le otorgue el mérito que la ley le confiere.

Así las cosas, tenemos que el primer motivo, resalta la indebida valoración de los testimonios rendidos por los señores SILOS JOSÉ SANTANA RODRÍGUEZ, PEDRO RODRÍGUEZ, SIMÓN URRIOLA, FACUNDO URRIOLA ZAMBRANO, ETANISLAO RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ, quienes coinciden en que los actores-recurrentes, se encuentran en posesión del bien inmueble objeto del litigio.

El segundo motivo, hace referencia a la deposición rendida por SIMÓN URRIOLA PINTO, con la cual consideró el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial el impedimento que presentan los demandados para trabajar el área en litigio, debido a los conflictos entre las partes, el cual no constituye plena prueba, al haberse fundado en un solo testimonio. Finalmente, el motivo tercero, que advierte la incorrecta valoración del informe pericial presentado por el perito del Tribunal y de la parte actora, los cuales resultan objetivos y uniformes al manifestar que los actores son los que mantienen las parcelas agrícolas.

Con todo ello, considera que se produjo una indebida valoración, toda vez que llegó a conclusiones contrarias negando a los recurrentes lo solicitado, que se resume en la oposición total sobre el globo de terreno, con la consecuente infracción de normas sustantivas.

De acuerdo con los motivos, observa la Sala que el fallo de segunda instancia ponderó los medios probatorios obrantes en autos, lo cual les condujo a concluir que la parte actora-recurrente sí cumplió con el deber que le impone el artículo 784 del Código Judicial, respecto a la carga probatoria, acreditando la ocupación en el terreno o predio objeto de este proceso, sin embargo, sólo reconoce la pretensión de manera parcial.

En ese sentido, resulta contradictorio para esta Corporación el pronunciamiento emitido por el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial, que pese a ponderar el caudal probatorio, que apoya lo aseverado por los recurrentes, decidió confirmar la sentencia de primera instancia, que entre otras cosas, ordena la devolución del expediente a la Dirección Nacional de Reforma Agraria para la prosecución de la solicitud de oposición formulada entre las partes, reconociendo solamente el área de terreno sobre el cual se encuentran construidas las viviendas y ejercen sus labores agrícolas.

En esa línea de pensamiento, la sentencia impugnada, al referirse a los testimonios, lo realizó de forma individual, realizando una síntesis de las deposiciones rendidas por cada uno de ellos, las cuales los condujeron a la siguiente conclusión:

> "Es decir, que incumbe a la parte actora o a la que alege (sic) tener un derecho, probar los hechos que les favorecen, por lo que la parte demandante cumplió en parte su obligación de probar cuáles eran los actos de dominio que alegó haber realizado, tomando en cuenta un elemento fundamental: la posesión; situación que fue acreditada en parte por los demandantes, toda vez que mediante los testimonios, la inspección ocular y pericial realizada al terreno se observó que efectivamente, los demandantes ocupan una parte del terreno solicitado en adjudicación, como lo reclaman los artículos 53 y 131 del Código Agrario." (fs. 339 –340)

En dicho orden de ideas, de lo narrado por el sentenciador, se aprecia claramente que los testimonios acreditan que los recurrentes son los que cumplen con la función social de la tierra, procurando satisfacer los requisitos que establecía para la proposición de la demanda de oposición a la adjudicación el Código Agrario vigente en ese momento, y por el contrario, no se acredita la presencia de los demandados en el predio objeto del pleito, lo que a criterio de la Sala, incide en la infracción de los artículos 917, 918 del Código Judicial y los artículos 415 y 423 del Código Civil, lo que irremediablemente nos conduce a cumplir con lo establecido en el

artículo 1195 del Código Judicial, casando la resolución recurrida y dictando la sentencia de reemplazo en su lugar, correspondiéndole a esta Superioridad dictaminar respecto al recurso de apelación, ubicándonos en la misma posición del Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial, con relación a la sentencia de primer grado.

RECURSO DE APELACIÓN Y OPOSICIÓN

La disconformidad del recurrente, se centró en que el sentenciador le reconoce a la parte demandada el derecho a titular parte del globo de terreno objeto del negocio, el cual no han ocupado, ni cumplen con la función social que debe cumplir la tierra.

Señaló además, que luego de nueve años del fallecimiento del señor GENARO RODRÍGUEZ ó GENARO HERNÁNDEZ (q.e.p.d.), se promueve proceso de sucesión del prenombrado por cuenta de los demandados, los cuales no trabajan, ni ocupan la tierra en litigio, debido a los enfrentamientos con los actores-recurrentes, lo que no está acreditado debidamente.

Finalmente, señala que el proceso sucesorio se hizo en perjuicio de las demandadas y en contra de otros parientes para despojarlo de la propiedad que han ocupado hasta el momento, cumpliendo la función social que exige el ordenamiento jurídico.

En el libelo de la oposición, el apoderado judicial señaló que sus representados tienen un título legítimo contenido en el Auto Nº 741 de fecha 28 de julio de 2010, emitido por el Juzgado Primero de Circuito de Veraguas; Ramo Civil, quienes fueron debidamente notificados del proceso, sin oponerse a ello oportunamente.

Se refirió a los conflictos verbales entre las partes, que fue demostrado con diversos testimonios, así como los trabajos que han realizado en la finca, la cual fue repartida por el señor GENARO RODRÍGUEZ (q.e.p.d.).

Concluye señalando que los demandantes sólo trabajan porciones del lote de terreno, y no en su totalidad, por lo que solicitan se confirme la sentencia.

SENTENCIA DE REEMPLAZO

Así las cosas, se apresta la Sala a cumplir con la obligación de emitir el fallo de rigor, lo cual conlleva un análisis integral de los medios probatorios que obran en autos para determinar a cuál de las partes en litigio ha de favorecerse con la decisión que se adopte.

De un examen del expediente, se observa que el punto debatido es determinar quién ejerce los actos de posesión en el bien inmueble, a lo cual cabe señalar que debe entenderse por posesión, que no es otra que la que define el artículo 415 del Código Civil, en los siguientes términos: “Se llama posesión la retención de una cosa o el disfrute de un derecho con ánimo de dueño.”

Y es que, en estos casos, al referirnos al derecho posesorio, es necesario la presencia de dos elementos: el ánimo de dueño, que constituye el aspecto psicológico de la posesión, ya que quien posee, ejerce actos positivos de los cuales se infiere tal ánimo, actos que describe claramente el artículo 606 del Código Civil, tales como cercamiento, plantaciones o sementeras, construcción de edificios, y otros similares; y el corpus, que no es más que la retención física del bien, la ocupación material de la cosa, por el hecho de quedar sometida a la acción de nuestra voluntad.

De conformidad con lo antes señalado, iniciemos el análisis de los medios probatorios acopiados en el expediente, siendo los más relevantes, las declaraciones rendidas por SILOS JOSÉ SANTANA RODRÍGUEZ, PEDRO RODRÍGUEZ, SIMÓN URRIOLA, FACUNDO URRIOLA ZAMBRANO, y ETANISLAO RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ.

En sus dichos, los declarantes antes mencionados, coinciden en sus señalamientos con relación al poseedor original, el señor GENARO RODRÍGUEZ (q.e.p.d.), a quien manifiestan conocer, y que resultó ser el padre de algunos de los que figuran como parte en el proceso, al igual que conocen a los demandantes-recurrentes, es decir, EUGENIO MORENO, CARMEN HERNÁNDEZ, BASILIA HERNÁNDEZ y PASCUALA RODRÍGUEZ.

Con relación a estos últimos, los mismos indicaron que se han dedicado a realizar labores de limpieza, siembra, y mantenimiento del terreno en cuestión, lo que les acredita a solicitar la adjudicación del mismo. Aunado a que todos con excepción de EUGENIO MORENO, residen en el terreno, por lo que poseen construcciones allí.

De igual manera, son categóricos en manifestar que los demandados ANGÉLICA RODRÍGUEZ, CLEMENTINA RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ, JUSTINA M. RODRÍGUEZ, ARNULFA HERNÁNDEZ y CARMEN MORENO, no residen en el lugar, precisando el testigo ETANISLAO RODRÍGUEZ, que dicho plazo se extiende por el término de treinta (30) años en los cuales no se ocupan del terreno.

Por otro lado, con relación a la prueba de inspección judicial, constan los informes rendidos por el Topógrafo I ARCANIEL TORRES VALDÉS, perito designado por el Tribunal, y el Ingeniero CRISPÍN LÓPEZ, designado por la parte actora (ver fojas 180 a 186), cuyos informes revelan quienes residen en el lugar y trabajan la tierra cuya posesión se dirime, sin que entre ellas figuren los demandados ANGÉLICA RODRÍGUEZ DE CONCEPCIÓN, ARNULFA RODRÍGUEZ, JUSTINA RODRÍGUEZ y CLEMENTINA RODRÍGUEZ (q.e.p.d.).

En esa línea de pensamiento, resalta a criterio de esta Sala lo dicho en el informe por el perito designado por el Tribunal, al entrevistar en el lugar de los hechos a la señora ANGÉLICA RODRÍGUEZ, quien indicó no poder realizar labores de labranza en el área desde el año 2010, debido a los problemas entre las partes; sin embargo, no se infiere de las deposiciones existentes en el proceso, la presencia de la prenombrada en el lugar en conflicto, o en su defecto de algún otro medio probatorio.

Al respecto, es preciso señalar que lo manifestado por la demandada ANGÉLICA RODRÍGUEZ, sólo fue corroborado por la declaración rendida por SIMÓN URRIOLA (fs. 157 a 162) al dar respuesta a la pregunta 10, cuyo texto es el siguiente: " 10. DIGA EL TESTIGO TIENE CONOCIMIENTO SI LOS SEÑORES EUGENIO MORENO, BASILA HERNANDEZ, CARME (sic)HERNANEZ(sic), Y PASCUALA RODRÍGUEZ (sic) TUVIERON ENFRENTAMIENTO VERBALES Y FISICOS (sic) CON CON (sic) LOS SEÑORES ANGELICAS (sic) RODRÍGUEZ, JUSTINA RODRÍGUEZ, ARNULFA RODRÍGUEZ PARA QUE SALIERAN DEL PREDIO... CONTESTO: Ellos estan (sic)con esa buyita ahi(sic)".

En virtud de la pregunta y respuesta indicada, y lo manifestado por la prenombrada ANGÉLICA RODRÍGUEZ, en la diligencia de inspección ocular, no es dable para esta Corporación de Justicia concluir que la imposibilidad de una de las prenombradas para ejercer la posesión del bien inmueble, sea consecuencia de las supuestas diferencias, las que sólo se apoyan en su dicho y en lo manifestado de manera somera por el testimonio antes citado, y conforme ello, acreditar las inconveniencias para trabajar el terreno.

Por otro lado, consta el testimonio del único testigo presentado por la parte demandada, el señor TOMÁS MENDOZA, (fs. 199 a 202), el cual no aporta hechos relevantes a la pretensión, salvo conocer a ambas partes (actores y demandados), enfatizando no conocer el terreno de Perdis arriba, quienes son sus colindantes, la superficie y la ubicación, más sí señala que los actores - recurrentes residen en el lugar, lo cual sostiene las afirmaciones de los actores.

En este orden de ideas, cabe señalar que el caudal probatorio que consta en el proceso, logra demostrar sin lugar a dudas la posesión material que ejercen los casacionistas en el terreno en cuestión. Y es que, en materia agraria, de conformidad con la legislación aplicable a la fecha de la interposición de la demanda, correspondía a la Dirección General de Reforma Agraria, verificar lo atendible a la función social de la tierra, atendiendo a lo establecido en el artículo 3 de la Ley Nº 37 de 1962, de cuyo texto señalaba lo siguiente:

> "Artículo 3: La tierra es un factor de producción y su propietario debe cumplir con la función social prevista por la Constitución Nacional. En desarrollo de este principio queda prohibido todo acto de los particulares y de los funcionarios que impida o estanque el aprovechamiento nacional de la tierra."

Al tenor de la normativa en cuestión, lo importante es garantizar el uso racional de la tierra y que quienes la utilicen cumplan la función social que impone la ley, y es con ese objetivo que da inicio al proceso de oposición a la adjudicación de tierras, el que puede ser promovido ante la entidad administrativa por todos aquellos que consideren que posean mejor derecho posesorio que los solicitantes, tal como lo preceptúa el artículo 131, numeral 1 de la misma legislación.

Con relación al proceso sucesorio, cuyas copias constan en el expediente, (fs. 209 a 296), se observa que la resolución que adjudica los bienes a los herederos del causante GENARO RODRÍGUEZ (q.e.p.d.), lo hace de manera abstracta, señalando que los interesados deben hacer valer dicho derecho ante las instancias correspondientes.

De la decisión adoptada, no considera esta Corporación que el Juzgador a cargo de la sucesión intestada les haya conferido derechos directos sobre el terreno objeto del litigio a los herederos que figuran en el auto adjudicatorio, sino que los refiere a que realicen los trámites que correspondan para realizar de forma definitiva la adjudicación del bien inmueble, lo cual es el origen de todo este proceso, aunado que no se infiere que se haya practicado una diligencia de inspección ocular por dicho juzgador, con el propósito de determinar si los bienes a adjudicar, estaban en legítima posesión de los herederos declarados.

Para el caso que nos ocupa, los actores-recurrentes promovieron la demanda de oposición ante la Dirección General de Reforma Agraria, en atención a la solicitud que presentaron CLEMENTINA RODRÍGUEZ, JUSTINA M. RODRÍGUEZ URRIOLA, ANGÉLICA RODRÍGUEZ, y ARNULFO HERNÁNDEZ, quienes en virtud del procedimiento vigente a la fecha (Ley Nº 37 de 1962-Código Agrario), lo remitió al Juzgado de Circuito de turno, Ramo Civil, para que sean éstos los que determinaren, en atención a las pruebas aportadas y practicadas, quien tiene mejor derecho posesorio sobre el bien inmueble de que se trate, para lo cual es preciso considerar lo que en líneas que preceden indicamos con relación a los elementos que constituyen la posesión, es decir, el animus y el corpus.

Atendiendo a las circunstancias anotadas, esta Judicatura concluye que el objetivo del proceso de oposición de adjudicación de tierras es verificar entre solicitantes y los opositores, quién está en posesión material del bien inmueble y con fundamento en las pruebas emitir una decisión y, posteriormente, remitir las

actuaciones a la Dirección de Reforma Agraria, a fin de que prosiga con el procedimiento que corresponda, es decir, la adjudicación del bien inmueble objeto del litigio.

En síntesis, estima esta Sala, que lo procedente será revocar la sentencia emitida por el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial (Coclé y Veraguas) de fecha 7 de enero de 2014, y en su lugar, acceder a la pretensión ensayada por EUGENIO MORENO, BASILIA HERNÁNDEZ DE RODRÍGUEZ, CARMEN HERNÁNDEZ URRIOLA y PASCUALA RODRÍGUEZ HERNÁNDEZ, con relación a la solicitud de adjudicación del predio identificado con cédula catastral Nº 7495092010020, tal como fuere ensayada la pretensión, debido a que son estos los que ejercen la función social sobre el bien inmueble y a ello se procede.

En mérito de lo antes expuesto, la SALA PRIMERA DE LO CIVIL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CASA la resolución proferida por el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial de fecha 7 de enero de 2014, en el proceso Ordinario de Oposición a la Solicitud de Adjudicación instaurado por EUGENIO MORENO, BASILIA HERNÁNDEZ DE RODRÍGUEZ, CARMEN HERNÁNDEZ DE URRIOLA y PASCUALA RODRÍGUEZ HERNÁNDEZ, contra ANGÉLICA RODRÍGUEZ DE CONCEPCIÓN, ARNULFA RODRÍGUEZ, JUSTINA RODRÍGUEZ y CLEMENTINA RODRÍGUEZ (q.e.p.d.).

En su lugar, REVOCA la sentencia Nº 72 de 30 de julio de 2013, proferida por el Juzgado Primero Agrario de la Provincia de Veraguas; por lo tanto, accede a la pretensión promovida por los actores EUGENIO MORENO, BASILIA HERNÁNDEZ DE RODRÍGUEZ, CARMEN HERNÁNDEZ DE URRIOLA y PASCUALA RODRÍGUEZ contra ANGÉLICA RODRÍGUEZ DE CONCEPCIÓN, ARNULFA RODRÍGUEZ, JUSTINA RODRÍGUEZ y CLEMENTINA RODRÍGUEZ (q.e.p.d.).

En consecuencia, remítase las actuaciones a la Dirección Nacional de Reforma Agraria, a fin de que los prenombrados continúen con los trámites de adjudicación del predio distinguido con la cédula catastral Nº 7495092010020, ubicado en la Provincia de Veraguas, Distrito de San Francisco, Corregimiento de San Juan, en el poblado de La Perdiz arriba.

Sin lugar a costas por el recurso.

Notifíquese,

HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA
HARLEY J. MITCHELL D. -- OYDÉN ORTEGA DURÁN
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

## Recurso de revisión - primera instancia

RECURSO DE REVISIÓN INTERPUESTO POR EL LICENCIADO REINIER JOSE GOMEZ TEJEIRA, APODERADO JUDICIAL DE AGUSTIN ALFONSO AVILA ARANDA Y JULISSA ENITH AVILA MARIN CONTRA LA SENTENCIA DE 29 DE MAYO DE 2014 PROFERIDA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DE COCLE Y VERAGUAS, DENTRO DEL PROCESO DE PRESCRIPCION ADQUISITIVA DE DOMINIO PROMOVIDO POR ZEYDY OMARA AVILA SERRANO CONTRA LOS REVISIONISTAS. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE AGOSTO DE DOS MIL QUINCE (2015)

| | |
|---|---|
| Tribunal: | Corte Suprema de Justicia, Panamá |
| Sala: | Primera de lo Civil |
| Ponente: | Hernán A. De León Batista |
| Fecha: | 27 de agosto de 2015 |
| Materia: | Civil<br>Recurso de revisión - primera instancia |
| Expediente: | 253-15 |

VISTOS:

El licenciado REINIER JOSE GOMEZ TEJEIRA, actuando en su condición de apoderado judicial de AGUSTIN ALFONSO AVILA ARANDA y JULISSA ENITH AVILA MARIN, ha interpuesto recurso de revisión contra la resolución de 29 de mayo de 2014, proferida por el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial, dentro del Proceso Ordinario de Prescripción Adquisitiva de Dominio promovido por ZEYDY OMARA AVILA SERRANO contra AGUSTIN ALFONSO AVILA ARANDA y JULISSA ENITH AVILA MARIN.

Superado el reparto de rigor, el negocio ha ingresado al despacho del Magistrado Sustanciador, a efecto de establecer la cuantía de la fianza normada en el artículo 1211 del Código Judicial, para que el medio de impugnación bajo examen sea admitido; sin embargo, previo a ello, es menester estudiar el libelo presentado y las piezas procesales que lo acompañan, para determinar si reúne los requisitos señalados en la ley, siendo que el artículo 1212 lex cit., concede la potestad de rechazar de plano el recurso, por ser manifiesta su improcedencia.

Así, pues, del análisis del escrito en referencia, se desprende que el recurrente incumplió las formalidades establecidas en el artículo 1209 de nuestro Código de Procedimiento Civil, puesto que omitió identificar y señalar el domicilio de quienes intervinieron en el proceso cuya revisión solicita; además, si bien invoca como causal el numeral 4 del artículo 1204 ibídem, lo cierto es que al explicar los hechos que le sirven de soporte, hace alusión a la valoración de diversos elementos de convicción, obviando expresar claramente las razones por las que considera que la decisión jurisdiccional fue obtenida mediante cohecho, violencia u otra maquinación fraudulenta.

Siguiendo esa línea de pensamiento, es menester indicar que tratándose de un recurso de revisión fundado en el motivo cuarto del artículo 1204 del Texto Único del Código Judicial, que hace alusión a la obtención de una decisión favorable en virtud de cohecho, violencia u otra maquinación fraudulenta, o que se funde en dictamen pericial rendido por soborno o cohecho, “en el caso de que estos hechos hayan sido declarados en sentencia basada en autoridad de cosa juzgada”, el recurrente debe aportar o indicar la

resolución judicial que lo declare, lo que no ocurre en este caso, puesto que sólo se afirma que las pruebas fueron mal valoradas y ello desembocó en la revocatoria de la sentencia de primera instancia.

En tales circunstancias, deviene imperativo declarar que el presente recurso de revisión incumple las exigencias necesarias para ser acogido, lo que conlleva su rechazo de plano, atendiendo a lo normado en el artículo 1212 lex cit., por ser manifiesta su improcedencia.

Antes de finalizar, y en apoyo a lo señalado, es oportuno acotar lo que esta Superioridad ha sostenido en otras ocasiones, sobre el supuesto invocado por el recurrente para fundar su medio extraordinario de impugnación, siendo una de ellas el fallo de 23 de marzo de 2006, que señala:

> "De igual manera, en cuanto a la causal establecida en el numeral 4 de la norma mencionada anteriormente, ha dicho esta Corporación que para que la misma sea viable, es preciso que la sentencia que se impugna, primero, se hubiere obtenido por cohecho u otra maquinación fraudulenta o, segundo, que se hubiere fundado en un dictamen pericial rendido por soborno o cohecho, siempre y cuando estos hechos hayan sido declarados en sentencia fundada en autoridad de cosa juzgada (Cfr. resoluciones de 20 de septiembre de 1993 y 13 de enero de 1994). Sin embargo, en el presente caso tampoco se ha presentado ni se ha mencionado la existencia de una sentencia que acredite la alegación de que se cometió algún fraude durante el proceso que se pretende revisar, como exige expresamente la citada causal." (Recurso de Revisión interpuesto por el CLUB DE LEONES DEL CORREGIMIENTO JUAN D. AROSEMENA)

En mérito de lo expuesto, el Magistrado Sustanciador de la Sala Primera de lo Civil, de la Corte Suprema de Justicia, en Sala Unitaria, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, RECHAZA DE PLANO el recurso de revisión presentado por AGUSTIN ALFONSO AVILA ARANDA y JULISSA ENITH AVILA MARIN, contra la Sentencia de fecha 29 de mayo de 2014, proferida por el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial, en el Proceso Ordinario de Prescripción Adquisitiva de Dominio promovido por ZEYDY OMARA AVILA SERRANO contra los revisionistas.

Notifíquese,

HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

**RESOLUCIONES**

**SALA CUARTA DE NEGOCIOS GENERALES**
**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

**SEPTIEMBRE DE 2015**

# ÍNDICE DE RESOLUCIONES

**Ética profesional del abogado ..... 279**

DENUNCIA POR SUPUESTAS FALTAS A LA ÉTICA, INTERPUESTA POR ANAXÍMEDES GONZÁLEZ CONTRA EL LICENCIADO JOHNY YANGUEZ. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D. PANAMÁ, VEINTCUATRO (24) DE AGOSTO DE DOS MIL QUINCE (2015) ..... 279

**Exequator / reconocimientos de sentencias extranjeras ..... 283**

**Otros ..... 283**

WORLD FUEL SERVICES INC., MEDIANTE APODERADO JUDICIAL, SOLICITA EL RECONOCIMIENTO Y EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA EXTRANJERA, DICTADA POR LA CORTE DE DISTRITO SUR DE FLORIDA, POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA EMITIR SENTENCIA CIVIL EN REBELDÍA A FAVOR DE LOS RECURRENTES Y EN CONTRA DE INTERCONTINENTAL AEREO LEASIN, S. A. PONENTE: JOSÉ E. AYÚ PRADO PANAMÁ, TREINTA Y UNO (31) DE AGOSTO DE DOS MIL QUINCE (2015) ..... 283

**Recurso de nulidad de laudo arbitral ..... 286**

RECURSO DE ANULACIÓN, INTERPUESTO POR LA SOCIEDAD LAS BRISAS DE AMADOR, S. A., CONTRA AL LAUDO ARBITRAL DE 5 DE SEPTIEMBRE DE 2014, ACLARADO MEDIANTE RESOLUCIÓN DE 23 DE DICIEMBRE DE 2014, PROFERIDO POR EL TRIBUNAL ARBITRAL DE LA CÁMARA DE COMERCIO, INDUSTRIAS Y AGRICULTURA DE PANAMÁ, DENTRO DEL PROCESO ARBITRAL PROPUESTO POR PROGRAM ADVISERS, INC. CONTRA CAUSEWAY TOWERS, S. A. Y LAS PROPONENTES. PONENTE: JOSÉ E. AYÚ PRADO CANALS PANAMÁ, VEINTCUATRO (24) DE AGOSTO DE DOS MIL QUINCE (2015) ..... 286

RECURSO DE ANULACIÓN, INTERPUESTO POR CARNES R.S., CONTRA EL LAUDO ARBITRAL PROFERIDO EL 28 DE DICIEMBRE DE 2012, DICTADO POR LA CORTE ARBITRAL Y CENTRO DE CONCILIACIÓN Y MEDIACIÓN CAMCHI, DENTRO DEL PROCESO ARBITRAL INSTAURADO POR LA COOPERATIVA DE SERVICIOS MULTIPLES DE PUERTO ARMUELLES (COOSEMUPAR, R. L.) (EN LIQUIDACIÓN) EN CONTRA DE CARNES R.S., S. A. PONENTE: LUIS RAMÓN FABREGA S. PANAMÁ,TREINTA Y UNO (31) DE AGOSTO DE DOS MIL QUINCE (2015) ..... 287

**Tribunal de Instancia ..... 295**

ASISTENCIA JUDICIAL INTERNACIONAL, LIBRADA POR EL TRIBUNAL DE GRAN INSTANCIA DE MONTPELLIER, 2DA. CÁMARA, SECCIÓN A, FRANCIA, DENTRO DEL PROCESO INSTAURADO POR LA INSTITUCIÓN PÚBLICA REGIONAL PORT SUD DE FRANCE, CONTRA LA SOCIEDAD ZULLWORD SHIPPING INC. (D3/6789TR2014 PANAMÁ). PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D. PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE AGOSTO DE DOS MIL QUINCE (2015) ..... 295

DENUNCIA POR SUPUESTAS FALTAS A LA ÉTICA, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO HUGO POLO FLORES, EN REPRESENTACIÓN DE CRISTÓBAL

HERRERA CONTRA EL LICENCIADO CÉSAR GUARIDA. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE AGOSTO DE DOS MIL QUINCE (2015) ..... 296

ASISTENCIA JUDICIAL INTERNACIONAL, LIBRADA POR LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO EN EL TRIBUNAL DE LATINA-ITALIA-ROMA, RELATIVA AL PROCESO SEGUIDO CONTRA VENERUSO ALBERTO POR LA PRESUNTA COMISIÓN DE QUIEBRA FRAUDULENTA Y PERJUICIO DE ACREEDORES. PONENTE: JOSÉ AYÚ PRADO PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE AGOSTO DE DOS MIL QUINCE (2015) ..... 297

ASISTENCIA JUDICIAL INTERNACIONAL, PROCEDENTE DE LA COMISARÍA DE VARSINAIS, SUOMI, FINLANDIA, DENTRO DE LA DENUNCIA N .8420/R/32484/12, POR APROPIACIÓN INDEBIDA CON AGRAVANTES, EN PERJUICIO DEL CAUDAL SUCESORIO DE PAULI LAPPALAINEN, TEOLLISUUNEUVOS PONENTE JOSÉ AYÚ PRADO C. PANAMÁ, TREINTA Y UNO (31) DE AGOSTO DE DOS MIL QUINCE (2015) ... 302

ASISTENCIA JUDICIAL INTERNACIONAL, LIBRADA POR EL TRIBUNAL CENTRAL DE SEÚL, DENTRO DEL PROCESO INTERPUESTO POR DONGKUKSTEEL MILL CO. LTD., CONTRA NAKAHARA SHIPPING PANAMA, S. A. PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA PANAMÁ, TREINTA Y UNO (31) DE AGOSTO DE DOS MIL QUINCE (2015).... 304

ASISTENCIA JUDICIAL INTERNACIONAL, LIBRADA POR EL TRIBUNAL CANTORAL DE TICINO, SUIZA, DENTRO DEL PROCESO PENAL SEGUIDO POR EL MINISTERIO PÚBLICO CONTRA LUIS ENRIQUE FERNÁNDEZ ROSAS, MIGUEL ÁNGEL PIERUCCI, JUAN LUIS SEGALERVA GONZÁLEZ. PONENTE: JOSÉ AYÚ PRADO C PANAMÁ, TREINTA Y UNO (31) DE AGOSTO DE DOS MIL QUINCE (2015)..... 306

DENUNCIA, POR SUPUESTAS FALTAS A LA ÉTICA Y RESPONSABILIDAD PROFESIONAL DEL ABOGADO, PRESENTADA POR WENSLY IVALDY PUGA CONTRA EL LICENCIADO VICTOR ARAÚZ SÁNCHEZ. PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S PANAMÁ, TREINTA Y UNO (31) DE AGOSTO DE DOS MIL QUINCE (2015) ..... 309

**Exequator / reconocimientos de sentencias extranjeras ..... 1261**

**Adopción ..... 1261**

SUSANNE BRIGITTE JEFFERS, MEDIANTE APODERADA JUDICIAL SOLICITA EL RECONOCIMIENTO Y EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA EXTRANJERA DE FECHA 6 DE ABRIL DE 1966, DICTADA POR LA CORTE DEL DISTRITO DE JUSTICIA DE CRAILSHEIM, REPÚBLICA FEDERAL DE ALEMANIA, DENTRO DEL PROCESO DE ADOPCIÓN DE SUSANNE BRIGITTE DAMM. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D PANAMÁ, TRES (3) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015) ..... 1261

**Divorcio ..... 1263**

MARÍA DEL CARMEN FUENTES RIVERÓN, MEDIANTE APODERADA JUDICIAL SOLICITA EL RECONOCIMIENTO Y EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA EXTRANJERA DE FECHA 4 DE OCTUBRE DE 2013, EMITIDA POR LA CORTE SUPERIOR DE ARIZONA, CONDADO DE PIMA, MEDIANTE LA CUAL SE DECLARA DISUELTO EL VÍNCULO MATRIMONIAL QUE MANTENÍA UNIDA AL SEÑOR TERRY JOWEPH

CHRIS TOPHERSON. PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. PANAMÁ, TRES (3) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015)..... 1263

RICARDO ANTONIO RODRÍGUEZ GUERRERO, MEDIANTE APODERADO JUDICIAL SOLICITA EL RECONOCIMIENTO Y EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA EXTRANJERA DICTADA POR LA CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA (CORTE DE FAMILIA) DE ONTARIO, CANADÁ, MEDIANTE LA CUAL SE DECLARA DISUELTO EL VÍNCULO MATRIMONIAL QUE LO MANTENÍA UNIDO A LA SEÑORA HILDA DEL CARMEN MONCAYO QUIROS. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D. PANAMÁ, CUATRO (4) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015)..... 1266

**Recurso de nulidad de laudo arbitral ..... 1269**

RECURSO DE ANULACIÓN, INTERPUESTO POR MÁXIMO VARGAS JAÉN Y OTROS, MEDIANTE APODERADO JUDICIAL, CONTRA EL LAUDO ARBITRAL DE 12 DE JUNIO DE 2008, PROFERIDO DENTRO DEL PROCESO ARBITRAL PROMOVIDO POR RUDYARD CATTAN YANIS, ANTE EL CENTRO INTERNACIONAL DE ARBITRAJE EMPRESARIAL. PONENTE: JOSÉ E. AYÚ PRADO CANALS PANAMÁ, CUATRO (4) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015)..... 1269

# ÉTICA PROFESIONAL DEL ABOGADO

DENUNCIA POR SUPUESTAS FALTAS A LA ÉTICA, INTERPUESTA POR ANAXÍMEDES GONZÁLEZ CONTRA EL LICENCIADO JOHNY YANGUEZ. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D. PANAMÁ, VEINTCUATRO (24) DE AGOSTO DE DOS MIL QUINCE (2015)

| | |
|---|---|
| Tribunal: | Corte Suprema de Justicia, Panamá |
| Sala: | Cuarta de Negocios Generales |
| Ponente: | Harley J. Mitchell D. |
| Fecha: | 24 de agosto de 2015 |
| Materia: | Ética profesional del abogado |
| Expediente: | 472-11 |

V I S T O S:

Ante el Pleno de la Sala Cuarta de Negocios Generales de la Corte Suprema de Justicia, se llevó a cabo el día dieciséis (16) de mayo de dos mil catorce (2014), el debate oral celebrado dentro de la denuncia por supuestas faltas a la ética y la responsabilidad profesional del abogado interpuesta por ANAXÍMENES GONZÁLEZ en contra el licenciado JOHNNY Y. YÁNGÜEZ.

ANTECEDENTES

Este proceso disciplinario inicia con la denuncia presentada ante el Tribunal de Honor del Colegio Nacional de Abogados, por el licenciado ANAXÍMENES GONZÁLEZ NÚÑEZ, en contra del licenciado JOHNNY Y. YÁNGÜEZ.

La denuncia es interpuesta a raíz de varios incidentes en los cuales se han visto involucrados como contrapartes, los licenciados ANAXÍMENES GONZÁLEZ NÚÑEZ y JOHNNY Y. YÁNGÜEZ.

Refiere el denunciante, que el licenciado JOHNNY Y. YÁNGÜEZ, ha perdido el control de sus emociones, realizando llamadas a su celular, que al no ser contestadas quedaron grabadas en la contestadora, por lo que procedió a transferirlas a un disco compacto (CD), donde se comprueba el lenguaje "procaz y obsceno" del licenciado Yángüez. Que aunado a lo anterior, el día 23 de julio de 2008, el licenciado Yángüez lo agrede físicamente en la recepción de la Sede del Tribunal Superior de Justicia del Segundo Distrito Judicial, Ciudad de Penonomé, situación que incluso llegó a la Corregiduría de Penonomé y que consta en un disco compacto contentivo de dos vídeos en los que se recogió la incidencia y que fueran proporcionados por la Dirección de Seguridad del Órgano Judicial.(V. fj. 32-33).

En su defensa, el licenciado JOHNNY Y. YÁNGÜEZ ha manifestado, que todo lo sucedido es consecuencia de las actuaciones malintencionadas del licenciado ANAXÍMENES GÓNZÁLEZ, toda vez que era él quien llamaba para decirle "salvajidades" a sus clientes, que a pesar de su advertencias continuó llamando y fue entonces cuando lo llamó e insultó.

Que a consecuencia de ello, recibió más llamadas insultantes por parte del denunciante, que lo obligaban a apagar el celular, y que por eso se vio “obligado o forzado” a meterle un “garnaton” por atrevido.

El Tribunal de Honor del Colegio Nacional de Abogados, estima procedente el Llamamiento a Juicio del licenciado JOHNNY Y. YÁNGÜEZ, y así lo manifiesta en su opinión visible de foja 56 a 60 del expediente. Lo anterior en base al criterio que el comportamiento derrochado por el denunciado, constituye a todas luces infracción del artículo 23 del Código de Ética y Responsabilidad Profesional del Abogado, siendo ésta una falta gravísima, pues no solo ha causado un perjuicio físico y moral al denunciante, sino que también atentó contra la imagen del gremio abogadil en general (v. fj. 59) .

Mediante Resolución de 18 de mayo de 2011, esta Corporación de Justicia, admite la denuncia remitida por el Tribunal de Honor del Colegio Nacional de Abogados y le corre traslado al licenciado JOHNNY Y. YÁNGÜEZ, por el término de cinco (5) días para que presente las excepciones que estime convenientes.

En su contestación, el licenciado JOHNNY Y. YÁNGÜEZ se remite a la contestación que hizo de dicha denuncia ante el Tribunal de Honor del Colegio Nacional de Abogados y solicita la NULIDAD ABSOLUTA del expediente, toda vez que “...a pesar de que las pruebas presentadas son de seis (6) tomos, las mismas no fueron ni siquiera leídas, y mucho menos remitidas con este expediente, por lo que dicho vicio le resta credibilidad a este expediente, dándole a todas luces que se trata de una persecución en mi contra, al dejarme en estado de indefensión manipulando las pruebas y desapareciend|o las aportadas por mi persona,...”(v. fj. 66).

La Sala Cuarta de Negocios Generales, mediante Resolución de 10 de octubre de 2011, desestima la petición de nulidad formulada por el licenciado JOHNNY Y. YÁNGÜEZ y ordena citarlo a juicio, por considerar que existen méritos suficientes para ello.

Posteriormente, una vez notificado de la decisión referida en líneas anteriores, el licenciado JOHNNY Y. YÁNGÜEZ solicita Reconsideración por violación al debido proceso y garantías constitucionales (v. fj. 129-136), la cual es decidida mediante Resolución de 28 de diciembre de 2011, que niega la reconsideración solicitada por el letrado y confirma en todas sus partes la Resolución que ordena su llamamiento a juicio.

Una vez fijado el día y hora para la celebración del juicio oral, el mismo se lleva a cabo el día 16 de mayo de 2014, iniciando a las diez y diez minutos de la mañana (10:10 A.M.).

Como prueba para su defensa, el licenciado JOHNNY Y. YÁNGÜEZ, presentó el testimonio del señor JULIÁN DÍAZ CASAL, quien en su interrogatorio manifestó, entre otras cosas, que el licenciado JOHNNY Y. YÁNGÜEZ, era su abogado en los procesos que tenía en contra de los clientes del licenciado ANAXÍMENES GONZÁLEZ, por lo que fue víctima de innumerables llamadas amenazadoras e insultantes, que no solo lo llamaban a él y a su esposa, sino que también llamaban al licenciado JOHNNY Y. YÁNGÜEZ, lo que ocasionó que el letrado, ya cansado de tanto hostigamiento, reaccionará como lo hizo.

En sus alegatos, el licenciado JOHNNY Y. YÁNGÜEZ, manifiesta que él es un hombre trabajador, que ha llegado hasta donde está con muchos esfuerzos, que siempre ha ejercido la profesión dentro de los parámetros que exige la Ley. Señala también, que su mala relación con el licenciado ANAXÍMENES GONZÁLEZ, llegó al punto de que temía por su seguridad personal, que es lo más valioso que tiene. Ya cansado de las amenazas y del hostigamiento ejercido en su contra por el denunciante, no tuvo más remedio que reaccionar como lo hizo el día 23 de julio de 2008.

Evacuadas las pruebas y escuchados los alegatos expuestos por el denunciado, el Pleno de la Sala Cuarta de Negocios Generales se acoge a un término prudencial para decidir la responsabilidad disciplinaria que le corresponde al licenciado JOHNNY Y. YÁNGÜEZ.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

Luego del análisis exhaustivo de las piezas procesales que constituyen el presente dossier, corresponde a la Sala, emitir las consideraciones y decisiones respectivas.

Observa la Sala que el licenciado JOHNNY Y. YÁNGÜEZ, al reaccionar como lo hizo, agrediendo física y verbalmente a su contraparte, el licenciado ANAXÍMENES GONZÁLEZ, ha infringido las normas del Código de Ética y Responsabilidad Profesional del Abogado, contenidas en los artículos 23 y 34, literal w) que señalan lo siguiente:

> "Artículo 23: Entre los abogados debe haber una cordialidad que enaltezca la profesión, respetándose recíprocamente, sin dejarse influir por la animadversión de las partes. Se abstendrá cuidadosamente de proferir entre sí expresiones malévolas o injuriosas y de aludir a antecedentes personales, ideológicos, políticos o de otra naturaleza."

"Artículo 34: Incurre en falta a la ética el abogado que:a. …

...w. Profiera expresiones o aluda a antecedentes personales, ideológicos, políticos o de cualquier naturaleza contra otro colega; ...".

Es por ello, que a pesar de los argumentos justificativos esbozados por el licenciado JOHNNY Y. YÁNGÜEZ en su defensa, esta Sala es del criterio que la infracción de las normas antes descritas es evidente, habiendo infringido los principios éticos bajo los cuales se rige el ejercicio de la profesión de abogado, que alude principalmente a un actuar digno e irreprochable, cuidando con todo esmero su honor, eludiendo todo aquello que pueda afectar su decoro o disminuir la consideración general que debe siempre merecer.

Como ha manifestado el Tribunal de Honor del Colegió Nacional de Abogados, el licenciado JOHNNY Y. YÁNGÜEZ, no solo agredió física y verbalmente a un colega, sino que con su actuar ha atentado contra la imagen del gremio, sin tomar en consideración que ser abogado, más que un privilegio, constituye una función de profundo sentido social, que merece ser ejercida en el marco de principios éticos, imperantes en todo momento de la vida del profesional del derecho.

Por lo antes expuesto, se dispone tomar las medidas correspondientes, las cuales, por tratarse de un infractor primario, corresponderá a la sanción contenida en el literal c) del artículo 35 del Código de Ética y Responsabilidad Profesional del Abogado, es decir, la suspensión, que consiste en la prohibición del ejercicio de la profesión de la abogacía por un término no inferior a un mes ni superior a un año.

En consecuencia, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA CUARTA DE NEGOCIOS GENERALES, administrando Justicia en nombre de la República y por Autoridad de la Ley, SANCIONA con dos (2) meses de suspensión del ejercicio de la abogacía en el territorio nacional, contado a partir de la notificación de la presente resolución, al licenciado JOHNNY Y. YÁNGÜEZ, panameño, mayor de edad, abogado en ejercicio, portador de la cédula de identidad personal número 4-133-2724 , Registro de idoneidad número 8419; por haber incurrido en las faltas contenidas en los artículos 23, 34, literal w) y 35 del Código de Ética y Responsabilidad Profesional del Abogado.

Notifíquese y Cúmplase,

HARLEY J. MITCHELL D.
JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria)

## EXEQUATOR / RECONOCIMIENTOS DE SENTENCIAS EXTRANJERAS

### Otros

WORLD FUEL SERVICES INC., MEDIANTE APODERADO JUDICIAL, SOLICITA EL RECONOCIMIENTO Y EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA EXTRANJERA, DICTADA POR LA CORTE DE DISTRITO SUR DE FLORIDA, POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA EMITIR SENTENCIA CIVIL EN REBELDÍA A FAVOR DE LOS RECURRENTES Y EN CONTRA DE INTERCONTINENTAL AEREO LEASIN, S. A. PONENTE: JOSÉ E. AYÚ PRADO PANAMÁ, TREINTA Y UNO (31) DE AGOSTO DE DOS MIL QUINCE (2015)

| | |
|---|---|
| Tribunal: | Corte Suprema de Justicia, Panamá |
| Sala: | Cuarta de Negocios Generales |
| Ponente: | José Eduardo Ayu Prado Canals |
| Fecha: | 31 de agosto de 2015 |
| Materia: | Exequator / reconocimientos de sentencias extranjeras<br>Otros |
| Expediente: | 1358-12 |

V I S T O S:

La firma forense MORGAN & MORGAN, apoderados judiciales de la empresa WORLD FUEL SERVICES, INC., ha presentado a la consideración de esta Sala, SOLICITUD DE ACLARACIÓN de la Resolución de fecha cuatro (4) de febrero de dos mil quince (2015), emitida dentro del presente exequátur.

ANTECEDENTES

La solicitud de aclaración se fundamenta en los siguientes hechos:

"PRIMERA: La resolución de fecha cuatro (4) de febrero de dos mil quince (2015), expedida por vuestro despacho dentro del proceso enunciado al margen superior derecho del presente escrito, en su parte motiva hace referencia a la Resolución expedida el día seis (6) de diciembre de dos mil doce (2012),...

SEGUNDA: En virtud de la admisión de la solicitud de reconocimiento y ejecución de sentencia extranjera a través de la Resolución de seis (6) de diciembre de dos mil doce (2012), y para efectos de notificar y correr traslado de la solicitud de exequátur; WORLD FUEL SERVICES INC., emplazó por edicto a la sociedad INTERCONTINENTAL AERO LEASING, S.A., cuya no comparecencia al proceso derivó en la posterior designación del Licenciado Aníbal Raúl Salas en calidad de defensor de ausente, viendose mi mandante precisada en consecuencia, a incurrir en una serie de gastos propios de su gestión, como lo fueron los cargos por publicaciones del edicto emplazatorio y la cancelación de expensas de Litis a favor del defensor de ausente designado por la Corte.

TERCERA: La dicotomía suscitada; esto es, que mientras – por una parte- en la Resolución de cuatro (4) de febrero de dos mil quince (2015), la Corte reconoce que en base a lo expuesto

mediante Resolución de fecha seis (6) de diciembre de dos mil doce (2012), la solicitud de exequátur presentada por WORLD FUEL SERVICES INC., cumplía con los requisitos de forma para ser admitida, - por la otra- en la parte resolutiva de la precitada resolución , se declaró no ejecutable en la República de Panamá, ... por estimar la Sala que la misma no cumplía con los requisitos indispensables para el reconocimiento y ejecución de una sentencia extranjera en el territorio de la República de Panamá, ...

CUARTA: Lo anteriormente expuesto, introduce un elemento de ostensible confusión que debe , imperativamente, ser aclarado , a fin de evitar equívocos que habrán de surgir en relación con la realidad de este proceso indistintamente de las consecuencias que habrán de desprenderse a raíz de lo expresado en virtud de la resolución cuya aclaración se pretende..." (v. Fjs. 74-75).

CONSIDERACIONES DE LA SALA

Conocidos los motivos que sustentan la aclaración, procede esta Superioridad a efectuar el análisis jurídico de lo solicitado.

En ese sentido, el artículo 999 del Código Judicial regula la aclaración de las sentencias y corrección de las resoluciones judiciales, de la siguiente manera:

"La sentencia no puede revocarse ni reformarse por el juez que la pronuncie, en cuanto a lo principal; pero en cuanto a frutos, intereses, daños y perjuicios y costas, puede completarse, modificarse o aclararse, de oficio, dentro de los tres días siguientes a su notificación o a solicitud de parte hecha dentro del mismo término. También puede el juez que dictó una sentencia aclarar las frases obscuras o de doble sentido, en la parte resolutiva, lo cual puede hacerse dentro de los términos fijados en la primera parte de este artículo.

Toda decisión judicial, sea de la clase que fuere, en que se haya incurrido, en su parte resolutiva, en un error pura y manifiestamente aritmético o de escritura o de cita, es corregible y reformable en cualquier tiempo por el juez respectivo, de oficio o a solicitud de parte, pero sólo en cuanto al error cometido". (el subrrayado es nuestro)

La Sala advierte que las circunstancias o hechos que fundamentan la aclaración efectuada por los apoderados judiciales de la empresa WORLD FUEL SERVICES INC., se encuentran encaminados a la revisión de los motivos que sirvieron de sustento a la decisión contenida en la Resolución de fecha cuatro (4) de febrero de dos mil quince (2015); es decir, cuestiona las razones por las cuales esta Corporación de Justicia, a pesar de haber admitido la solicitud de exequátur, posteriormente decide declararla no ejecutable por considerar que no cumple con los requisitos indispensables para ello.

La aclaración de sentencia no se constituye en otra instancia en la que puedan debatirse las motivaciones que sirvieron de sustento a una resolución judicial; o las razones por las cuáles se le negó la pretensión al recurrente, puesto que no es el mecanismo idóneo para ampliar el contenido de los fallos, ni establecer nuevos planteamientos en torno a la decisión adoptada.

Como se desprende de la lectura del artículo 999 del Código Judicial; la figura jurídica de la aclaración no tiene como objeto revocar o reformar la decisión adoptada en una sentencia; sino, completar, modificar o aclarar lo relativo a los frutos, intereses, daños y perjuicios, costas y las frases oscuras o de doble sentido, en la parte resolutiva de una sentencia.

La resolución objeto de la presente solicitud de aclaración, es acusada de confusa por razones distintas a las expresadas taxativamente en el artículo que le sirve de fundamento, motivo por el cual consideramos que la misma es improcedente.

DECISIÓN DE LA SALA

En consecuencia, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA DE NEGOCIOS GENERALES, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ACCEDE a la SOLICITUD DE ACLARACIÓN de la Resolución de fecha cuatro (4) de febrero de dos mil quince (2015), emitida dentro de la presente solicitud de Reconocimiento y Ejecución de la Sentencia Extranjera, solicitada por la firma forense MORGAN & MORGAN, en representación de la empresa WORLD FUEL SERVICES INC.

Notifíquese y cúmplase.

JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS
HARLEY J. MITCHELL D -- . LUIS RAMÓN FÁBREGA S
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretario)

# RECURSO DE NULIDAD DE LAUDO ARBITRAL

RECURSO DE ANULACIÓN, INTERPUESTO POR LA SOCIEDAD LAS BRISAS DE AMADOR, S. A., CONTRA AL LAUDO ARBITRAL DE 5 DE SEPTIEMBRE DE 2014, ACLARADO MEDIANTE RESOLUCIÓN DE 23 DE DICIEMBRE DE 2014, PROFERIDO POR EL TRIBUNAL ARBITRAL DE LA CÁMARA DE COMERCIO, INDUSTRIAS Y AGRICULTURA DE PANAMÁ, DENTRO DEL PROCESO ARBITRAL PROPUESTO POR PROGRAM ADVISERS, INC. CONTRA CAUSEWAY TOWERS, S. A. Y LAS PROPONENTES. PONENTE: JOSÉ E. AYÚ PRADO CANALS PANAMÁ, VEINTCUATRO (24) DE AGOSTO DE DOS MIL QUINCE (2015)

| | |
|---|---|
| Tribunal: | Corte Suprema de Justicia, Panamá |
| Sala: | Cuarta de Negocios Generales |
| Ponente: | José Eduardo Ayu Prado Canals |
| Fecha: | 24 de agosto de 2015 |
| Materia: | Recurso de nulidad de laudo arbitral |
| | |
| Expediente: | 185-15 |

V I S T O S:

El licenciado FRANCISCO ESPINOSA, en su calidad de apoderado especial de la sociedad LAS BRISAS DE AMADOR, S. A., ha presentado ante la Sala Cuarta de Negocios Generales Recurso de Anulación contra el Laudo Arbitral de 5 de diciembre de 2014, aclarado mediante Resolución de 23 de diciembre de 2014, proferido por el Tribunal Arbitral de la Cámara de Comercio, Industrias y Agricultura de Panamá, dentro del proceso arbitral propuesto por PROGRAM ADVISERS, INC., en contra de LAS BRISAS DE AMADOR, S. A. y CAUSEWAY TOWERS, S. A.

La Ley N° 131 de 31 de diciembre de 2013, mediante la cual se regula el arbitraje comercial nacional e internacional en Panamá, establece en su artículo 68, que es la Sala Cuarta de Negocios Generales de la Corte Suprema de Justicia, la autoridad competente para resolver el recurso de anulación contra un laudo arbitral y para ello enumera una serie de presupuestos que deben cumplirse para su interposición y posterior trámite.

“Artículo 68. Trámite del recurso. Al recurso de anulación se le dará el trámite siguiente:

1.Se interpone ante la Sala Cuarta de Negocios Generales de la Corte Suprema de Justicia, mediante escrito dentro del plazo de treinta días, contado a partir de la notificación del laudo, o si la petición se ha hecho de conformidad con el artículo 62, desde la fecha en que esa petición haya sido resuelta por el tribunal.

2.El escrito de interposición del recurso se razonará con indicación de las causales invocadas, proponiendo la prueba pertinente y acompañando documentos justificativos del convenio arbitral y del laudo dictado debidamente notificado.

3.El recurso será rechazado de plano cuando aparezca de manifiesto que su interposición fue extemporánea o que las causales alegadas no corresponden a las establecidas en el presente Capítulo.

4.La Sala Cuarta de Negocios Generales dará traslado del escrito a las demás partes del proceso, las cuales tendrán un plazo de treinta días para que expongan lo que estimen conveniente y propongan los medios de prueba de que intenten valerse.

5.Las pruebas se practicarán, si a ello hubiere lugar, en el plazo de veinte días.

6.La Sala Cuarta de Negocios Generales resolverá dentro de los sesenta días siguientes a partir del último trámite señalado.

7.Contra la sentencia que dicte la Sala Cuarta de Negocios Generales no cabrá recurso o acción alguna."

De una revisión del expediente, advertimos que si bien el recurso fue presentado en tiempo y acompañado del material probatorio requerido, el recurrente alega como única causal la "falta de competencia del tribunal", utilizando como fundamento el artículo 3 de la Ley N°15 de 2006, que restituyó la vigencia del artículo 17 del Decreto Ley N° 5 de 1999, vigente al 7 de agosto de 2013; normas que fueron derogadas, de acuerdo al artículo 76 de la Ley N° 131 de 2013.

Luego de apreciar lo plasmado en líneas superiores y sin ánimo de desmeritar los aspectos de fondo que acompañan el recurso impetrado, se desprende que la causal alegada no corresponde a las establecidas en el artículo 67 de la Ley N° 131 de 2013, por tanto, lo procedente es rechazarlo de plano, tal como lo establece el numeral 3 del artículo 68, lex cit.

-

En mérito de lo antes expuesto, la SALA CUARTA DE NEGOCIOS GENERALES DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, RECHAZA DE PLANO el Recurso de Anulación interpuesto por LAS BRISAS DE AMADOR, S. A., contra el Laudo Arbitral de 5 de diciembre de 2014, aclarado mediante Resolución de 23 de diciembre de 2014, proferido por el Tribunal Arbitral de la Cámara de Comercio, Industrias y Agricultura de Panamá, dentro del proceso arbitral propuesto por PROGRAM ADVISERS, INC., en contra de CAUSEWAY TOWERS, S. A. y la proponente.

Notifíquese y Cúmplase,

JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS
LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- HARLEY J. MITCHELL D.
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria)

---

RECURSO DE ANULACIÓN, INTERPUESTO POR CARNES R.S., CONTRA EL LAUDO ARBITRAL PROFERIDO EL 28 DE DICIEMBRE DE 2012, DICTADO POR LA CORTE ARBITRAL Y CENTRO DE CONCILIACIÓN Y MEDIACIÓN CAMCHI, DENTRO DEL PROCESO ARBITRAL INSTAURADO POR LA COOPERATIVA DE SERVICIOS MULTIPLES DE PUERTO ARMUELLES (COOSEMUPAR, R. L.) (EN LIQUIDACIÓN) EN CONTRA DE CARNES R.S., S. A. PONENTE: LUIS RAMÓN FABREGA S. PANAMÁ,TREINTA Y UNO (31) DE AGOSTO DE DOS MIL QUINCE (2015)

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá

Sala: Cuarta de Negocios Generales
Ponente: Luis Ramón Fábrega Sánchez
Fecha: 31 de agosto de 2015
Materia: Recurso de nulidad de laudo arbitral

Expediente: 147-13

VISTOS:

La firma forense OWENS & WATSON, actuando en nombre y representación del señor DIDIER MONTES, representante legal de CARNES R.S., S.A., presentó ante la Sala de Negocios Generales de la Corte Suprema de Justicia, Recurso de Anulación contra el Laudo de fecha 28 de diciembre de 2012, proferido por la CORTE ARBITRAL y CENTRO DE CONCILIACIÓN y MEDIACIÓN (CAMCHI), dentro del proceso interpuesto por COOPERATIVA DE SERVICIOS MÚLTIPLES DE PUERTO ARMUELLES (COOSEMUPAR, R.L.), contra CARNES R.S., S.A.

Luego de un análisis exhaustivo del recurso, considera la Sala que cumple con los requisitos de forma necesarios para su admisión. De allí que, se procedió dar traslado al representante Legal de COOPERATIVA DE SERVICIOS MÚLTIPLES DE PUERTO ARMUELLES (COOSEMUPAR R. L.)., quien a través de su apoderado legal licenciado EDUARDO CABALLERO APARICIO solicitan que deniegue la pretensión de la parte actora y a su vez confirme el Laudo impugnado.

ANTECEDENTES

La COOPERATIVA DE SERVICIOS MÚLTIPLES DE PUERTO ARMUELLES (COOSEMUPAR R.L.) y CARNES R.S., S.A., suscribieron un Contrato de compra y venta de cajas de banano de fecha 7 de febrero de 2007, en el cual las partes acordaron, en el parágrafo del mismo, la forma en que se resolvería cualquier discrepancia o divergencia que surgiere entre ellas, dando esto como resultado el LAUDO ARBITRAL EN DERECHO de fecha 28 de diciembre de 2012.

De este modo observamos que la COOPERATIVA COOSEMUPAR R.L., basó su solicitud de arbitraje en los siguientes hechos:

PRIMERO: La Cooperativa de servicios Múltiples de Puerto Armuelles, y la empresa Carnes , R.S., S.A., el día 7 de febrero de 2007 celebraron el Contrato de Compraventa de Cajas de Banano. Dicha sociedad mercantil con sede en Santiago de Veraguas, estaba representada en ese momento por el señor Rodrigo Spiegel y en la actualidad, su representante legal es el señor DIDIER MONTES, conforme la certificación actualizada del Registro Público que se aportó con la solicitud de arbitraje.

SEGUNDO: Que en el párrafo final de dicho contrato se estipuló; que las divergencias que surgieren como resultado de la ejecución del convenio de compraventa y las anexas transacciones comerciales entre las partes, deben ser dirimidas por el Centro de Mediación y Arbitraje competente en la provincia de Chiriquí, como el constituido por la Cámara de Comercio e Industrias de Chiriquí, en la cual, se ha promovido la presente demanda.

TERCERO: Que el Órgano Judicial, mediante la Sentencia fechada el 23 de marzo de 2010, proferida por la Sala Segunda de lo Civil, de la Corte Suprema de Justicia, ordenó que esta reclamación tenía que ser remitida a un Tribunal de Arbitraje conforme lo estipularon las partes en el contrato.

CUARTO: Que en el marco de la relación contractual comercial la empresa Carnes RS, SA, le quedo debiendo a la Cooperativa de Servicios Múltiples de Puerto Armuelles (Coosemupar, R.L.) la suma de B/.1,990,643.70, las cuales se desglosan así:

Detalle de la deuda:

A. Cuenta Corriente: B/. 839,759.92

B. Ajuste de Precio 2007: B/. 536,887.50

C. Revisión de reclamos de 2007: B/. 124,796.28

D. Cajas 75,320 de 2007: Según certificación MICI: B/. 301,280.00

E. Cajas 57,240 de 2008: Según certificación MICI: B/. 343,440.80

F. 25,920 Cajas de Agro Fruit San Pedro – Certificación MICI B/. 155,520

TOTAL B/. 1,990,643.70

QUINTO: Que el día 2 de julio de 2008, la Empresa Carnes, R.S., S.A., e Hirisnel Sucre, firmaron un Finiquito de Contrato de Compraventa de Banano; en la cual; sin ninguna justificación, ni sustento jurídico, ni material, se le rebajo sustancialmente la deuda a la EMPRESA DEUDORA CARNES R.S., S.A. En base a ello, dicho documento no fue reconocido, ni aceptado por la Cooperativa Coosemupar, R.L., ni por el IPACOOP, a su vez, nunca fue registrado en los libros contables de la Cooperativa, porque el mismo no fue aprobado, autorizado ni coordinado por el IPACOOP.

SEXTO: Que el DECRETO EJECUTIVO Nº 137, DEL 5 DE NOVIEMBRE DE 2001, en su Artículo 63, párrafo final establece que: “todas las acciones del Interventor deben ser coordinadas previamente, con la Dirección Ejecutiva del Instituto Panameño Autónomo Cooperativo”. Sin embargo el Finiquito del Contrato de Compraventa de Banano nunca fue autorizado por el IPACOOP, ni registrado en los libros contables de la Cooperativa.

En consecuencia; dicho documento; que implica, una cuantiosa rebaja de la deuda de Carnes, R.S., S.A.; no tiene ningún valor, ni sustento jurídico alguno por que no fue autorizado por el IPACOOP, como ente rector y regulador de las Cooperativas.

SÉPTIMO: Luego de la destitución de HIRISNEL SUCRE como interventor de COOSEMUPAR, R.L., se promovieron en la Fiscalía Anticorrupción, una serie de querellas y denuncias en su contra, producto de los abusos y malos manejos en que incurrió. Posteriormente, la nueva Interventora, NIDIA MEDINA, desconoció el Finiquito de Contrato porque no estaba debidamente legitimado y mantuvo la deuda en los libros contables de Coosemupar, R.L:, y a su vez, realizó gestiones de cobro extrajudicial para recuperar el dinero de las cajas vendidas a la empresa CARNES, R.S., S.A.

OCTAVO: Luego del cumplimiento de la obligación por parte de COOSEMUPAR, R.L., con la venta y entrega de las cajas de banano, se realizaron diversas diligencias judiciales y extrajudiciales para cobrar la deuda, pero la Sociedad Carnes, R.S., S.A. ; representada por el señor Rodrigo Spiegel, se ha negado a cancelar el crédito, lo que denota una actitud de mala fe dentro de esa relación contractual de Compraventa de Cajas de Banano.

NOVENO: Que el Ministerio de Comercio e Industrias de Panamá; mediante el Departamento de VENTANILLA ÚNICA, ha expedido formal certificación donde se deja constancia de la cantidad de cajas de banano vendidas por la Cooperativa de Servicios Múltiples R.L., a la Sociedad Mercantil Carnes, R.S., S.A., con lo cual se comprueba todo lo adeudado por esa empresa.

Así las cosas, el día 28 de diciembre de 2012, la CORTE ARBITRAL y CENTRO DE CONCILIACIÓN y MEDIACIÓN (CAMCHI), dicta el laudo arbitral en Derecho en el cual se resuelve lo siguiente:

"Declárase: (sic) NO PROBADAS, las excepciones de arbitraje en equidad, de Declaratoria de no iniciación del proceso y archivo del expediente, de Prescripción de la obligación reclamada, de Extinción del Derecho, de Inexistencia de la Obligación de Convenio o Finiquito y de Contrato no cumplido propuestas por la parte demanda.

Declárase: (sic) NULOS DE NULIDAD ABSOLUTA, tanto el contrato de compraventa de cajas de Banano suscrito el 7 de febrero de 2007 entre COOSEMUPAR, R.L., y CARNES R.S., S.A, y el finiquito relativo a las obligaciones emanadas de ese contrato, suscrito por COOSEMUPAR, R.L. y CARNES R,S., S.A.

Como consecuencia de la declaratoria anterior, se dispone en base al Artículo 1154 del Código Civil, que las partes deberán restituirse el precio pactado, las sumas pactadas y las cosas del contrato de tal manera que tal restitución tenga por objeto las cosas dadas por COOSEMUPAR R.L., a CARNES R.L., S.A., y de los dineros dados a Coosemupar por esta, a base de una liquidación que tendrá como base las cifras que arrojan los libros contables de la primera según los datos consignados en el dictamen del perito nombrado por el tribunal.

Dado que la parte actora cargó con los gastos del proceso de la demandada, ésta debe restituir igualmente a COOSEMUPAR, R.L., de la mitad de los gastos en que la actora ha incurrido por razón de este arbitraje."

De esta forma observamos que en base a lo resuelto por la CORTE ARBITRAL Y CENTRO DE CONCILIACIÓN Y MEDIACIÓN (CAMCHI), el licenciado José Troyano de la firma forense Owens & Watson, presenta recurso de anulación contra el laudo de fecha 28 de diciembre de 2012, fundamentando la misma en dos motivos de anulación, la primera se refiere a "que el laudo contiene decisiones que exceden de su ámbito o alcance" y en la segunda manifiesta "que el laudo es contrario al orden público panameño", razones por las cuales solicita:

1.DECLARE NULO el laudo Arbitral, con salvamento de voto, de fecha 28 de diciembre de 2012, dictado por la Corte Arbitral y Centro de Conciliación y mediación de la Cámara de Comercio, Industrias y Agricultura de Chiriquí (CAMCHI) dentro del Proceso Arbitral interpuesto por la COOPERATIVA COOSEMUPAR, R.L., contra CARNES R.S., S.A.

2.Que se condene a la COOPERATIVA COOSEMUPAR, R.L., al pago de las costas y gastos del proceso.

FUNDAMENTO DEL RECURSO DE ANULACIÓN

El apoderado de la sociedad CARNES R. S., S.A., fundamenta su solicitud en los artículos 6, párrafo 3, y artículos 33, 34 y 35 del Decreto Ley No. 5 de 1999: artículos 1112, 1129, 1141 a 1157 del Código Civil; artículos 475 y 991 del Código Judicial: Decreto Ejecutivo No. 137 de 2001.

En cuanto al primer motivo de anulación, la parte demandada expone, que la demandante en sus puntos QUINTO y SEXTO, hacen referencia al finiquito de fecha 2 de julio de 2008, que consistía en la transacción mediante la cual las partes consintieron y aceptaron dar por terminadas las reclamaciones surgidas como consecuencia de la ejecución del Contrato de Compraventa de Banano de fecha 7 de febrero de 2007; en la cual la demandante sostuvo que el mismo "no tiene ningún valor, ni sustento jurídico...", señala, que ello no constituye ni se puede interpretar como una alegación o pretensión de nulidad de dicho negocio jurídico.

Por otro lado indica que la COOPERATIVA COSEMUPAR, R. L., en ningún momento ha pretendido, ni fue objeto del proceso arbitral, que el Tribunal Arbitral declarase la nulidad absoluta del contrato de compraventa de Banano de 7 de febrero de 2007, tema que tampoco fue debatido ni discutido por las partes dentro del Proceso Arbitral, así como tampoco pretendió que se declarara la nulidad absoluta del finiquito de fecha 2 de julio de 2008.

En cuanto al segundo motivo de anulación, invocado por el demandado, vemos que el mismo es fundamentado en que el Laudo es contrario al orden público, expone el licenciado Troyano que esto es así, toda vez, que de la parte motiva que sustenta la declaración de nulidad absoluta, tanto del finiquito relativo a las obligaciones emanadas del Contrato de Compraventa de fecha 7 de febrero de 2007, como del contrato mismo, celebrado entre las partes, se desprenden elementos y argumentos que no se ajustan a la realidad jurídica de las conclusiones a que llegó el Tribunal Arbitral, ya que en su opinión los dos árbitros que hacen mayoría en el laudo impugnado, interpretan de forma errada los hechos y que sumado a esto, aplican de forma indebida las normas de derecho en un caso y en el otro se observa la falta de aplicación de tales normas, relativas a la validez o nulidad de los contratos, normas que por su contenido y objetivo son de orden público.

OPOSICIÓN DEL RECURSO

Por su parte la COOPERATIVA DE SERVICIOS MÚLTIPLES DE PUERTO ARMUELLES (COOSEMUPAR R. L.), presentó escrito de oposición a las pretensiones y argumentos del recurrente en los siguientes términos:

Manifiesta que no encuentra que el Laudo haya sido emitido en violación a las disposiciones contenidas en los artículos 1143 y 1144 del Código Civil y hace referencia a lo dicho en la contestación a los hechos de esta causal, en los que expone que en los contratos declarados nulos, aparece de manera manifiesta, entendiendo por ello, lo manifestado o lo obvio, la nulidad absoluta al no constar que entre el interventor y el IPACOOP se produjo coordinación alguna para ninguno de los dos actos, sino mas bien que desechada ésta, las partes estuvieron de acuerdo, por estar dispuesto así en el contrato de finiquito, que la aludida coordinación se daría en lo futuro para la ejecución de este, y en el contrato de 2008 no aparece de manera alguna alusión a ella.

Por otra parte añade que dadas las previsiones con las que la Ley del país protege los intereses públicos, en el caso concreto a las cooperativas intervenidas, la voluntad de las mismas no toma la categoría de perfeccionada y no puede decirse que existe mientras este ausente la coordinación con el ente rector que la Ley manda, lo que convierte al acto en que falte, en nulo de nulidad absoluta, por ausencia de una voluntad que sin ese requisito no tiene existencia jurídica.

Agrega la parte demandante que son de orden público no solo la Ley que regula la existencia de las cooperativas, sino de su ente rector y los procedimientos que estatuyen las normas que la reglamentan por este motivo, argumenta que ante la ausencia del requisito de coordinación necesario para conformar el acto de voluntad de la cooperativa, no se puede decir que existe, ya que solo perfeccionado es posible concebirlo y careciendo de esta cualidad genera la nulidad absoluta del acto, máxime en un caso en el que la cooperativa condona grandes cantidades de deuda.

Además explica que la recurrente en el aparte 4 de su explicación del primer motivo de anulación arranca expresando que el vicio de nulidad absoluta según el Laudo, genera una nulidad relativa, pues en todo caso se debe considerar que la coordinación que manda el Decreto Ejecutivo 137 es un requisito cuya formación fue irregular, concluyendo que el problema es que estamos hablando, no de la voluntad soberana de la persona que está facultada por Ley para dar su consentimiento sin más, sino de la voluntad regulada por leyes de orden público que es preciso acatar para que se considere que la expresión de tal consentimiento se tenga por puesta y que el consentimiento se tenga por dado.

Sobre este motivo de anulación, finaliza la demandante exponiendo que el Tribunal tenía la facultad que le concede el artículo 1143 del Código Civil, de pronunciarse sobre la nulidad absoluta de los referidos contratos constantes estos en autos como prueba aportada por las partes. Documentos sobre cuya base había de tomarse la decisión respecto de la pretensión de la actora y de la oposición de la demandada, señala que la Ley misma, establece en el artículo 1153 del Código Civil, cuáles son los efectos de la nulidad absoluta de los contratos y sobre esa base se tomó la decisión del caso.

En cuanto al segundo motivo de anulación, la demandante indica que:

"el concepto que el recurrente pretende indilgar al Laudo Arbitral no es congruente, no se compadece con la jurisprudencia de la Sala Cuarta de Negocios Generales, cuando en reiteradas ocasiones ha destacado que se trata de una violación al orden público cuando el Laudo desfavorece y desprotege de manera muy particular los intereses superiores de la colectividad social o de legítimos derechos de terceros eludiendo el mandato de la Ley y presidiendo de sus postulados y espíritu de protección y por ello, no toda norma procesal puede ser considerada de orden público desde la perspectiva que anteriormente hemos señalado y a su vez disposiciones precitadas del Código Civil no configuran la causal de nulidad aludida porque ninguno de los cinco artículos enunciados están orientados a proteger los intereses de la colectividad no mucho menos derechos legítimos de terceros".

DECISIÓN DE LA SALA

Una vez expuestos los argumentos del recurrente y la parte opositora, procede esta Superioridad a resolver lo que en derecho corresponde.

Se observa que en el presente arbitraje, las partes en el Contrato Compraventa de Cajas de Banano acordaron en el parágrafo que toda polémica que surgiera sería resuelta por un proceso arbitral. Proceso el

cual fue instaurado primero por la vía ordinaria e interpuesto por la COOPERATIVA DE SERVICIOS MÚLTIPLES DE PUERTO ARMUELLES (COOSEMUPAR, R.L.), dando como resultado el fallo proferido por la Sala de lo Civil de esta Corporación de Justicia de fecha 23 de marzo de 2010, en el que dictamina que las partes deben resolver sus controversias en un Tribunal Arbitral conforme lo habían pactado. Es así que el 25 de abril de 2012, la COOPERATIVA DE SERVICIOS MÚLTIPLES DE PUERTO ARMUELLES (COOSEMUPAR, R. L.), interpone ante los miembros del Centro de Mediación y Corte Arbitral de la Cámara de Comercio de Chiriquí proceso arbitral en contra de CARNES R. S., S.A., y que tubo como resultado el Laudo Arbitral dictado en derecho, de fecha 28 de diciembre de 2012.

Observamos que el recurrente fundamento su recurso en dos motivos, el primero de ellos se basa en un supuesto exceso por parte del Tribunal Arbitral y que por tanto la decisión tomada por el Tribunal Arbitral, excede de su ámbito o alcance, toda vez que el Tribunal se pronuncia sobre un asunto ajeno al cual gravitaba el proceso arbitral y el segundo, es que considera que el Laudo es contrario al Orden Público.

Así las cosas, entramos a analizar lo expuesto por la parte recurrente, observando que en el primer motivo de anulación el Tribunal resuelve que se anule tanto el Contrato suscrito entre las partes de fecha 7 de febrero de 2007, como el finiquito de fecha 2 de julio de 2008, a este respecto advertimos que entre lo solicitado por la demandante encontramos que como primer punto acepta que se firmo un contrato entre la Cooperativa y la sociedad CARNES R.S, S.A., asimismo en la contestación de la demanda de arbitraje es aceptado por la parte que impugna la existencia del contrato, lo cual demuestra que hubo un acuerdo de voluntades entre ellas, razón por la que la COOPERATIVA COOSEMUPAR R. L., solicitan se cumpla con las obligaciones contraídas en el mismo.

De lo arriba expuesto, se desprende que la Cooperativa en ningún momento solicito la nulidad del contrato, sino el cumplimiento de lo que se generó de la relación contractual así como la invalidez del finiquito que condonaba parte de lo adeudado por CARNES R.S. S.A., a la Cooperativa y que ellos (la cooperativa), tal como lo plantean en el punto quinto y sexto de su demanda, no reconocen el citado documento, toda vez que al mismo le hacía falta la coordinación requerida en el artículo 63 del Decreto Ejecutivo Nº137 de 5 de noviembre de 2001.

Del estudio de este planteamiento debemos concluir, que sí existe un exceso por parte del Tribunal Arbitral, toda vez que se observa que las decisiones tomadas por el mismo no son parte de lo solicitado por las partes en el arbitraje, ya que ellos pretendían se resolviera lo concerniente a una suma de dinero que según la COOPERATIVA COOSEMUPAR, era adeudada por la sociedad CARNES R. S. S.A., producto del contrato de compra venta de cajas de banano de 7 de febrero de 2007 y además determinar la legitimidad o no, del finiquito de 2 de julio de 2008, el cual según la Cooperativa, no tenía validez para ellos, porque el mismo no fue coordinado por el interventor de la forma que establece el DECRETO EJECUTIVO Nº 137, del 5 de noviembre de 2001, en su Artículo 63 y por ende este no fue incluido en sus libros de contabilidad, sin embargo, la decisión del Tribunal fue anular tanto el Contrato de Compra Venta de Cajas de Banano de 7 de febrero de 2007, como el finiquito de fecha 2 de julio de 2008, en lugar de determinar si el finiquito tenía validez o no, o si le asistía el derecho a la Cooperativa en relación a la deuda que manifestaban, sostenía CARNES R. S. S.A., para con ellos.

En cuanto al segundo motivo de anulación, que trata de que el Laudo es contrario al Orden Público, debemos señalar que en vista que se ha acreditado la primera causal, consideramos que no resulta necesario entrar a analizar la misma; por lo que se procederá a acceder a la primera petición que efectúan los recurrentes.

En relación a la segunda petición relativa a que se condene a la COOPERATIVA COOSEMUPAR, R. L. , al pago de las costas y gastos del proceso, consideramos que las mismas deben ser canceladas de forma equitativa por cada una de las partes que formaron parte del proceso arbitral. Lo anterior obedece al hecho de que la COOPERATIVA COOSEMUPAR, R. L., no es responsable de la actuación extra petita del Tribunal Arbitral, que en esencia es la razón que da origen a la nulidad del laudo recurrido.

En consecuencia la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA DE NEGOCIOS GENERALES, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley:

PRIMERO: DECLARA NULO el Laudo Arbitral de fecha 28 de diciembre de 2012, dentro del proceso interpuesto por COOPERATIVA DE SERVICIOS MÚLTIPLES DE PUERTO ARMUELLES (COOSEMUPAR, R.L.), contra CARNES R. S., S.A., proferido por la CORTE ARBITRAL y CENTRO DE CONCILIACIÓN y MEDIACIÓN (CAMCHI).

SEGUNDO: ORDENA que el pago de costas y gastos generados del proceso arbitral sean asumidos por cada una de las partes intervinientes en el mismo, de forma equitativa.

Notifíquese y Cúmplase,

LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ
HARLEY J. MITCHELL D. -- JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria)

# TRIBUNAL DE INSTANCIA

ASISTENCIA JUDICIAL INTERNACIONAL, LIBRADA POR EL TRIBUNAL DE GRAN INSTANCIA DE MONTPELLIER, 2DA. CÁMARA, SECCIÓN A, FRANCIA, DENTRO DEL PROCESO INSTAURADO POR LA INSTITUCIÓN PÚBLICA REGIONAL PORT SUD DE FRANCE, CONTRA LA SOCIEDAD ZULLWORD SHIPPING INC. (D3/6789TR2014 PANAMÁ). PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D. PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE AGOSTO DE DOS MIL QUINCE (2015)

| | |
|---|---|
| Tribunal: | Corte Suprema de Justicia, Panamá |
| Sala: | Cuarta de Negocios Generales |
| Ponente: | Harley J. Mitchell D. |
| Fecha: | 18 de agosto de 2015 |
| Materia: | Tribunal de Instancia |
| Expediente: | 205-15 |

V I S T O S:

El Director General de Asuntos Jurídicos y Tratados del Ministerio de Relaciones Exteriores, Encargado, mediante oficio A.J. No. 293 de 2 de febrero de 2015, remite a esta Sala de Negocios Generales de la Corte Suprema de Justicia la Asistencia Judicial Internacional librada por el Tribunal de Gran Instancia de Montpellier, 2da. Cámara, Sección A, Francia, dentro del proceso instaurado por la Institución Pública Regional PORT SUD DE FRANCE, contra la sociedad ZULLWORD SHIPPING INC. (D3/6789TR2014 PANAMÁ), a fin de determinar la viabillidad de su diligenciamiento en nuestro territorio nacional.

La comisión rogatoria antes descrita, tiene la finalidad que las autoridades competentes de la República de Panamá notifiquen a la sociedad ZULLWORD SHIPPING INC., con domicilio en Calle 50, Edificio SOLENDEG, Ciudad de Panamá, de la sentencia de 20 de octubre de 2014, proferida por el Tribunal de Gran Instancia de Montpellier. (Cfs. fs. 3-16)

CONSIDERACIONES DE LA SALA

En atención a lo preceptuado en el numeral 3, del artículo 100 del Código Judicial, le corresponde a la Sala Cuarta de Negocios Generales de la Corte Suprema de Justicia la función de recibir los exhortos y comisiones rogatorias librados por tribunales extranjeros y determinar su diligenciamiento en el territorio nacional, así como el funcionario que debe cumplirlo.

Procede esta Corporación de Justicia a examinar, si la solicitud cumple con los requisitos de orden formal que para estos casos establece nuestro ordenamiento legal y los Convenios Internacionales aplicables a la materia.

Constatamos que la República de Panamá y Francia, no han suscrito convención que regule la materia de exhortos o cartas rogatorias, por tanto, en acatamiento a las normas de Derecho Internacional se

aplica el principio de reciprocidad para los fines de una mejor cooperación procesal internacional, tomando como marco legal el artículo 877 del Código Judicial Panameño.

Del expediente se desprende que, la legalización de los documentos adjuntos fue realizada por medio del sello de la Apostilla cuya finalidad es la supresión del proceso de legalización y, por consiguiente, la celeridad del tráfico y de los actos o documentos públicos extendidos por Estados Extranjeros para producir efectos en el territorio de otro Estado. Además, se encuentran traducidos al idioma español y la diligencia solicitada no infringe nuestro derecho interno, pues se trata de una notificación y entrega de documentos, acto procesal de mero trámite consagrado dentro del Derecho Procesal Civil Panameño.

Visto lo anterior, estima esta Colegiatura que debe accederse a lo pedido, lo que será diligenciado de conformidad con los presupuestos legales de nuestro ordenamiento jurídico.

En consecuencia, la SALA CUARTA DE NEGOCIOS GENERALES DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA VIABLE la Asistencia Judicial Internacional librada por el Tribunal de Gran Instancia de Montpellier, 2da. Cámara, Sección A, Francia, dentro del proceso instaurado por la Institución Pública Regional PORT SUD DE FRANCE, contra la sociedad ZULLWORD SHIPPING INC. (D3/6789TR2014 PANAMÁ), y ORDENA que la misma sea diligenciada por la Secretaría de la Sala de Negocios Generales en los términos de la presente resolución.

Realizada la diligencia prevista, REMÍTASE el expediente a la Cancillería para su posterior devolución a las autoridades exhortantes, previa anotación de su salida en el libro correspondiente.

Notifíquese y cúmplase,

HARLEY J. MITCHELL D.
JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria)

---

DENUNCIA POR SUPUESTAS FALTAS A LA ÉTICA, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO HUGO POLO FLORES, EN REPRESENTACIÓN DE CRISTÓBAL HERRERA CONTRA EL LICENCIADO CÉSAR GUARIDA. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE AGOSTO DE DOS MIL QUINCE (2015)

| | |
|---|---|
| Tribunal: | Corte Suprema de Justicia, Panamá |
| Sala: | Cuarta de Negocios Generales |
| Ponente: | Harley J. Mitchell D. |
| Fecha: | 24 de agosto de 2015 |
| Materia: | Tribunal de Instancia |
| Expediente: | 894-11 |

V I S T O S:

Ingresó a este Despacho denuncia por Faltas a la Ética y Responsabilidad Profesional del Abogado, interpuesta por el Licenciado Hugo Polo Flores en representación de Cristóbal Herrera en contra del Licenciado CÉSAR GUARDIA GONZÁLEZ.

El Tribunal de Honor del Colegio Nacional de Abogados en su momento solicitó fuera Citado a Juicio el Licenciado CÉSAR GUARDIA GONZÁLEZ, por supuesta violación al Código de Ética y Responsabilidad Profesional del Abogado.

A folios 188 del expediente se incorporó Certificado de Defunción del Licenciado CÉSAR GUARDIA GONZÁLEZ, en donde consta que el mismo falleció en el Corregimiento de Santa Rita, Distrito de la Chorrera, Provincia de Panamá, el día veintidós (22) de febrero de 2014.

Ahora bien, si bien es cierto la Ley 9 de 1984, que regula el ejercicio de la Abogacía en Panamá, no establece nada en relación a las causas de extinción de la acción disciplinaria, debemos entender que la misma se extingue por la muerte del acusado, tal como ocurre en nuestra legislación en materia penal y como está expresamente regulado en la legislación colombiana, que establece como causal de extinción de la acción disciplinaria, la muerte del disciplinable (Artículo 23, Ley 1123 de 2007, Código Disciplinario del Abogado-Colombia).

Ante esta circunstancia, considera esta Sala que se ha extinguido la acción disciplinaria por la muerte del licenciado CESAR GUARDIA GONZÁLEZ, hecho que quedó acreditado mediante el Certificado de Defunción incorporado a folios 188 del expediente y en consecuencia procederá a decretar la misma.

En mérito de lo antes expuesto, LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA DE NEGOCIOS GENERALES, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA EXTINGUIDA LA ACCIÓN DISCIPLINARIA incoada contra CÉSAR GUARDIA GONZÁLEZ con cédula de identidad personal N°2-94-587 y Registro N°1594 de 1 de julio de 1987 y ORDENA EL ARCHIVO DEL EXPEDIENTE.

Notifíquese y Cúmplase,

HARLEY J. MITCHELL D.
JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria)

---

ASISTENCIA JUDICIAL INTERNACIONAL, LIBRADA POR LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO EN EL TRIBUNAL DE LATINA-ITALIA-ROMA, RELATIVA AL PROCESO SEGUIDO CONTRA VENERUSO ALBERTO POR LA PRESUNTA COMISIÓN DE QUIEBRA FRAUDULENTA Y PERJUICIO DE ACREEDORES. PONENTE: JOSÉ AYÚ PRADO PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE AGOSTO DE DOS MIL QUINCE (2015)

| | |
|---|---|
| Tribunal: | Corte Suprema de Justicia, Panamá |
| Sala: | Cuarta de Negocios Generales |
| Ponente: | José Eduardo Ayu Prado Canals |
| Fecha: | 24 de agosto de 2015 |
| Materia: | Tribunal de Instancia |

Expediente: 181-14

V I S T O S:

Por conducto de la Dirección de Asuntos Jurídicos y Tratados del Ministerio de Relaciones Exteriores de Panamá, ha ingresado a la Sala Cuarta de Negocios Generales, la Asistencia Judicial Internacional librada por la Fiscalía General del Estado en el Tribunal de Latina, Italia, relativa al Procedimiento Penal No. 10241/2012 que se sigue en contra de ALBERTO VENERUSO, GIOVANNI PRANDONI, MARIO SCHISA, FRANCO BOTTONI Y GIUSEPPE EGITTO, por delito de quiebra fraudulenta y perjuicio de acreedores.

Las autoridades italianas solicitan lo siguiente:

"Por lo que se ha describido arriba, se requiere a esta AG de:

1. Adquirir una copia del documento de registración de la Cámara de Comercio de las compañías Aviofin S. A., y Railfin S.A., con oficina principal en la República de Panamá, Ciudad de Panamá, calle 53 Urbanización Marbella, MMG Tower piso 16, (ambas de ellas con precedente oficina principal en Luxemburgo, 7 Val Sainte Croix L 1371)
2. Acertar la real operatividad e identificar los sujetos directores y socios dueños, incluso todos los delegados para operar en nombre y de conto de las susodichas.
3. Adquirir copia de la documentación contable de las susodichas compañías para hacer fecha desde el 1/1/2004 (o, si sucesiva, desde la fecha de fundación)
4. Adquirir copia de los balances societarios disponibles.
5. Acertar las modalidades utilizadas para el registro de las compañías en el Registro de las Empresas de Panamá, verificando las modalidades utilizadas para el pago de los relativos gastos.
6. Acertar la posible intrusión de personas físicas/judiciales que han representado la compañía en el momento del registro; acertar cómo y por quién han sido pagado el precio de este servicio, e interrogar los interesados poniendo las siguientes preguntas:

a) Quién ha otorgado el cargo de proveer al registro de las susodichas compañías el sitio Registro de las Empresas;

b) ¿Conoceis a VENERUSO Alberto?

c) ¿Conoceis a PRANDONI Giovanni?

7. Lograr entender si el capital social resulte depositado y verificar, en caso positivo, la relativas modalidades y los sujetos intervenidos.
8. Acertar si las compañías hayan sido borradas del local Registro de las Empresas también adquiriendo copia de los relacionadas actas públicas.
9. Identificar las cuentas corrientes a la atención o reconducibles a las susodichas compañías y adquirir copia de la relacionada documentación bancaria (apertura cuentas corrientes y relacionados movimientos) para hacer fecha desde 1/1/2004.
10. Verificar las personas físicas delegadas para operar sobre las cuentas corrientes bancarias a la atención de las susodichas compañías y cómo la cuenta haya sido alimentada"(Fjs.22 y 23) .

CONSIDERACIONES DE LA SALA

Corresponde a la Sala Cuarta de Negocios Generales de la Corte Suprema de Justicia, en cumplimiento a las atribuciones consagradas en el numeral 3 del artículo 100 del Código Judicial, conocer de los exhortos y comisiones rogatorias libradas por los tribunales extranjeros y determinar su cumplimiento en el territorio nacional.

Entre la República de Panamá e Italia, no existen convenios bilaterales, ni multilaterales referentes a la asistencia judicial en materia penal, por lo que se procederá a la revisión de la petición incoada, en virtud de la buena fe que debe imperar entre los Estados miembros de la Comunidad Internacional y al principio de "reciprocidad", siempre y cuando lo solicitado no transgreda el ordenamiento positivo interno, ni la costumbre internacional.

Partiendo de este principio, se procederá a verificar si los documentos que acompañan el presente suplicatorio, cumplen con los requisitos formales al tenor de lo establecido en la legislación panameña vigente y al derecho internacional, observándose que los mismos se encuentran debidamente apostillados; lo que en virtud del artículo 2 de la Convención de la Haya de 1961, suprime el trámite de legalización diplomática; así como reposa su respectiva traducción al idioma español, dando cumplimiento a lo consagrado en el artículo 877 del Código Judicial que señala lo siguiente:

> "Salvo lo dispuesto en convenios internacionales los documentos extendidos en país extranjero serán estimados como prueba, según los casos, si se presentaren autenticados por el funcionario diplomático o consular de Panamá con funciones en el lugar de donde proceda el documento y a falta de ellos, por el representante diplomático o consular de una nación amiga. En este último caso, se acompañará un certificado del Ministerio de Relaciones Exteriores en que conste que en el lugar de donde procede el documento no hay funcionario consular o diplomático de Panamá.
>
> Se presume, por el hecho de estar autenticados así, que los documentos están expedidos conforme a la ley local de su origen, sin perjuicio de que la parte interesada compruebe lo contrario.
>
> Si los documentos procedentes del extranjero estuvieren escritos en lengua que no sea el español, se presentarán traducidos o se solicitará su traducción por intérprete público y en defecto de éste, por uno ad hoc, nombrado por el tribunal".

En cuanto a la licitud del objeto de la presente asistencia judicial, las autoridades italianas solicitan información relacionada con el registro, operatividad balance societario y estado actual de las empresas AVIOFIN, S.A., y RAILFIN, S.A., ambas con domicilio en la República de Panamá, Ciudad de Panamá, calle 53 Urbanización Marbella, MMG Tower, piso 16; así como información relativa a las cuentas bancarias corrientes y sus respectivos movimientos, que figuren a nombre de las mencionadas sociedades.

En ese sentido, siendo el objeto del presente rogatorio la recepción de una prueba de informe relacionada con los activos de empresas o sociedades comerciales en Panamá, es preciso hacer mención a lo preceptuado en el artículo 89 del Código de Comercio que señala lo siguiente:

> "Artículo 89: Tampoco podrá decretarse la comunicación, entrega o reconocimiento general de libros, correspondencia y demás papeles y documentos de comerciantes o corredores, excepto en los casos de sucesión o quiebra, o cuando proceda la liquidación.

> Fuera de estos casos, sólo podrá ordenarse la exhibición de determinados asientos de los libros y documentos respectivos, a instancia de parte legítima o de oficio, cuando la persona a quien pertenezcan, tenga interés o responsabilidad en el asunto o cuestión que se ventila...". (el subrayado es nuestro)

En citado artículo, es complementado con el contenido del artículo 817 del Código Judicial que en materia de diligencia exhibitoria establece que:

> "Mediante la diligencia exhibitoria, el juez lleva a efecto la inspección de la cosa litigiosa, o de los libros, documentos u otros objetos que se hallen en poder del demandado real o presuntivo, del demandante, o de terceros y que el peticionario estime conducentes a probar o hacer efectivos sus derechos, pretensiones, excepciones o defensas.
>
> Para los efectos de las limitaciones a que se refiere el artículo 89 del Código de Comercio, se tendrá como parte legítima la que solicita la diligencia exhibitoria, aunque sea extrajudicial, siempre que exprese en su solicitud cuál es la relación sustancial o el interés jurídico que pretende probar con la diligencia, y en qué forma le interesa personalmente..." (el subrayado en nuestro) .

La Fiscalía General del Estado, en el Tribunal de Latina, Italia, se constituye en parte legítima para solicitar la diligencia exhibitoria de los libros, documentos u objetos de quien es parte sospechosa del proceso penal respectivo; puesto que en el presente suplicatorio ha expresado y respaldado con documentación debidamente apostillada, las razones que motivan su solicitud, así como el interés jurídico que pretende probar con la diligencia.

En cuanto a la solicitud relativa a la información de las cuentas bancarias corrientes pertenecientes a las empresas AVIOFIN, S.A., y RAILFIN, S.A. y sus respectivos movimientos, es preciso hacer referencia a lo preceptuado en el artículo 111 del Decreto Ejecutivo No. 52 de 30 de abril de 2008, que adopta el Texto Único del Decreto Ley 9 de 26 de febrero de 1998, modificado por el Decreto Ley 2 de 22 de febrero de 2008, establece que:

> "Artículo 111: CONFIDENCIALIDAD BANCARIA. Los bancos solo divulgarán información acerca de sus clientes o de sus operaciones con el consentimiento de estos. Los bancos no requerirán el consentimiento de los clientes en los siguientes casos:
>
> ***1.*** Cuando la información les fuese requerida por autoridad competente de conformidad con la ley.
>
> ***2.*** Cuando por iniciativa propia deban proporcionarla en el cumplimiento de leyes relacionadas con la prevención de los delitos de Blanqueo de Capitales, Financiamiento del Terrorismo y delitos relacionados...". (lo subrayado es nuestro)

El presente suplicatorio guarda relación con una investigación penal, con graves indicios de la comisión de un delito de "quiebra fraudulenta y perjuicio de acreedores", lo que también es regulado en la normativa patria, en el artículo 280 del Código Penal y el artículo 1558 del Código de Comercio, por lo que consideramos prudente acceder a lo peticionado, pues se trata de una solicitud efectuada por una autoridad competente, la Fiscalía General del Estado en el Tribunal de Latina, Italia y dentro de una investigación penal cuyo objeto no vulnera la normativa panameña vigente.

Finalmente, se solicitan los testimonios de los representantes legales de las empresas AVIOFIN, S.A., y RAILFIN, S.A., a fin de que respondan las preguntas contenidas en los literales a), b) y c) del numeral 6, de la lista de actividades requeridas por las autoridades italianas; por lo que se procederá a la práctica de las mismas, en virtud de que dichas diligencias no son contrarias al ordenamiento jurídico patrio.

Como quiera que lo solicitado por la Fiscalía General del Estado de Latina, Italia guarda relación con una diligencia exhibitoria de los libros de comercio de las empresas AVIOFIN, S.A., y RAILFIN, S.A.; y en virtud de lo normado en el numeral 3 del artículo 100 del Código Judicial; en concordancia con el artículo 89 del Código de Comercio, esta Superioridad considera pertinente, comisionar a un Juzgado de Circuito Civil; por constituirse en la autoridad competente para la práctica de dicha diligencia, en atención a lo establecido en el artículo 817 del Código Judicial que a su letra se lee:

> "Artículo 817: Mediante la diligencia exhibitoria, el juez lleva a efecto la inspección de la cosa litigiosa, o de los libros, documentos u otros objetos que se hallen en poder del demandado real o presuntivo, del demandante, o de terceros y que el peticionario estime conducentes a probar o hacer efectivos sus derechos, pretensiones, excepciones o defensas.
>
> Para los efectos de las limitaciones a que se refiere el artículo 89 del Código de Comercio, se tendrá como parte legítima la que solicita la diligencia exhibitoria, aunque sea extrajudicial, siempre que exprese en su solicitud cuál es la relación sustancial o el interés jurídico que pretende probar con la diligencia, y en qué forma le interesa personalmente.
>
> Cuando se ejerza la diligencia exhibitoria, la inspección será decretada y se llevará a cabo el mismo día sin audiencia de la contraparte o del tenedor de la cosa, siempre que el peticionario dé caución a satisfacción del juez para responder de todos los daños y perjuicios que puedan causarse con tal diligencia".

En consecuencia, LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA DE NEGOCIOS GENERALES, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA VIABLE la Asistencia Judicial Internacional librada por la Fiscalía General del Estado en el Tribunal de Latina, Italia, relativa al Procedimiento Penal No. 10241/2012 que se lleva en contra de ALBERTO VENERUSO, GIOVANNI PRANDONI, MARIO SCHISA, FRANCO BOTTONI Y GIUSEPPE EGITTO, por delito de quiebra fraudulenta y perjuicio de acreedores, y ORDENA que el mismo sea remitido al Juzgado de Circuito Civil del Primer Distrito Judicial de Panamá, en turno, a fin de que lleve a cabo las siguientes diligencias:

1. Oficiar al Registro Público de Panamá, a fin de recabar la información requerida de las sociedades AVIOFIN, S.A., y RAILFIN, S.A.

2. Oficiar a la Superintendencia de Bancos y/o a las diferentes entidades bancarias establecidas en la República de Panamá, a fin de recabar información de movimientos bancarios de las cuentas corrientes registradas a nombre de las sociedades AVIOFIN, S.A., y RAILFIN, S.A., desde el primero (1) de enero de 2004.

3. Ordenar la diligencia exhibitoria de los libros, correspondencia, documentos administrativos y demás documentos que se encuentren en el domicilio de las empresas AVIOFIN, S.A., y RAILFIN, S.A.

4. Citar para ser interrogados como testigos los representantes legales de las empresas AVIOFIN, S.A., y RAILFIN, S.A., a fin de que den respuesta a las preguntas contenidas en los literales a), b) y c) del numeral 6, de la lista de actividades requeridas por las autoridades italianas.

Realizada la diligencia, REMÍTASE el expediente a la Cancillería para su posterior devolución a las autoridades jurisdiccionales correspondientes.

Notifíquese y cúmplase.
JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS
LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- HARLEY J. MITCHELL D.
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria)

---

ASISTENCIA JUDICIAL INTERNACIONAL, PROCEDENTE DE LA COMISARÍA DE VARSINAIS, SUOMI, FINLANDIA, DENTRO DE LA DENUNCIA N .8420/R/32484/12, POR APROPIACIÓN INDEBIDA CON AGRAVANTES, EN PERJUICIO DEL CAUDAL SUCESORIO DE PAULI LAPPALAINEN, TEOLLISUUNEUVOS PONENTE JOSÉ AYÚ PRADO C. PANAMÁ, TREINTA Y UNO (31) DE AGOSTO DE DOS MIL QUINCE (2015)

| | |
|---|---|
| Tribunal: | Corte Suprema de Justicia, Panamá |
| Sala: | Cuarta de Negocios Generales |
| Ponente: | José Eduardo Ayu Prado Canals |
| Fecha: | 31 de agosto de 2015 |
| Materia: | Tribunal de Instancia |
| | |
| Expediente: | 647-14 |

V I STOS:

Procedente de la Dirección General de Asuntos Jurídicos y Tratados del Ministerio de Relaciones Exteriores de la República de Panamá, nos ha sido remitida, mediante oficio A.J. 2248 de 7 de mayo de 2014, la nota diplomática EPM/0323/14 de 8 de abril de 2014, mediante la cual se remite la Nota Verbal Nº MEX7061-18 a la cual se adjunta la Carta Rogatoria NºOM117/712/2013 librada por la Comisaria de Varsinais Suomi, quienes investigan una apropiación indebida con agravantes en virtud de la denuncia número 8420/R/32484/12, en perjuicio del caudal sucesorio de Pauli Lappalainen Teollisuusneuvos.

En base a lo que establece, nuestro Código Judicial, en su artículo 100 numeral 3, le corresponde a la Sala Cuarta de Negocios Generales la función de "recibir los exhortos y comisiones rogatorias librados por tribunales extranjeros y determinar su cumplimiento en el territorio nacional y el funcionario o tribunal que debe cumplirlo."

Para determinar la viabilidad de la asistencia judicial, procedemos a examinar si cumple con los requisitos de orden formal para estos casos, de conformidad con nuestra legislación y convenios internacionales

Advertimos, que la República Finlandia y la República de Panamá, no han suscrito convenios bilaterales o multilaterales, referente a la asistencia judicial en materia penal, sin embargo la inexistencia de Tratados o Convenios entre Panamá y el Estado requirente, no es razón para desestimar la práctica de la asistencia judicial internacional, por lo que procederemos al estudio del suplicatorio, en el marco de la buena fe

que debe caracterizar a los países que integran la comunidad internacional y el principio de reciprocidad, el cual se fundamenta en que la República de Panamá se reserva la potestad discrecional de acceder a las peticiones efectuadas, dadas las limitaciones que pudieran presentarse en nuestra legislación sustantiva.

Una vez examinados los presupuestos legales para determinar la viabilidad de la solicitud, pasamos a verificar los requisitos de forma al tenor de nuestra legislación y el derecho internacional, de este modo apreciamos, que la documentación fue presentada en su original y respectiva traducción al idioma español y que se encuentran legalmente autenticados, satisfaciendo lo preceptuado en el artículo 877 de nuestro Código Judicial.

La carta rogatoria, bajo estudio tiene por objeto, que las autoridades competentes de la República de Panamá, practiquen las siguientes pruebas:

> "Se solicita esclarecer el régimen de titularidad, cierres de cuentas anuales e información relativa a cuentas bancarias de la sociedad Mayan Properties Inc.
>
> Para esclarecer el delito, de la manera mas atenta solicitamos lo siguiente:
>
> 11. Esclarecer la titularidad de Mayan Properties Inc., sociedad registrada en Panamá, y el nombre de la persona con poder de decisión en la sociedad. De acuerdo con la información de la Policía finlandesa, Morgan y Morgan representa la sociedad en Panamá. Solicitamos que se nos envíen copias de la información relativa a la sociedad en el Registro Mercantil, como también de los documentos relativos a la constitución y modificación de la sociedad.
>
> 12. También solicitamos que se nos envíen copias de los cierres de cuentas anuales de los años 1998-2012 de la sociedad Mayan Properties Inc.
>
> 13. Solicitamos también que se esclarezca si la sociedad Mayan Properties Inc. tiene cuentas en bancos panameños y, en caso afirmativo, que se averigüe quiénes son los autorizados de las cuentas y que se nos envíen copias de los estados de las cuentas de los años 1998-2012 con la información relativa a los autorizados y titulares. Bastan copias de los documentos.
>
> La información solicitada será usada como prueba en la instrucción, estimación de cargas y proceso penal también en relación con todos los delitos que en las investigaciones se descubran, además de los delitos referidos , y contra todos los cómplices.
>
> ….
>
> …. los documentos relativos a esta instrucción serán confidenciales hasta nuevo aviso. La finalidad de la confidencialidad es garantizar el esclarecimiento del delito y asegurar el propósito de la investigación. Por ello, solicitamos que se tramite nuestra solicitud con confidencialidad y que se revele a las partes solamente la información necesaria para poder ejecutar la diligencia solicitada."

La solicitud bajo análisis trata de la apropiación indebida de fondos pertenecientes al caudal sucesorio de Pauli Lappalainen Teollisuusneuvos, razón por la cual, la Comisaria de Varsinais Suomi, solicita se realicen pruebas de informes de la sociedad Mayan Properties Inc., toda vez que se sospecha que el señor Hannu Lappalainen transfirió los fondos a la fundación Steinhart Stifung, fundación que es titular de la sociedad antes mencionada. Si bien es cierto nuestra jurisprudencia en reiteradas ocasiones ha manifestado que la consecución de datos de los comerciantes es un tema con reservas, del cual solo se puede tener acceso a través de diligencias exhibitorias, también debemos señalar que la legislación penal reciente, autoriza a ciertos

agentes estatales a intervenir y tener acceso a este tipo de información con la finalidad de proteger el interés colectivo y la paz social, además de otros derechos fundamentales y así poder garantizar un proceso penal eficaz, frente a conocidos hechos delictivos tales como el blanqueo de capitales, tráfico de drogas, delitos de contenido económico, financieros y otros.

En consecuencia, la SALA CUARTA DE NEGOCIOS GENERALES DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA VIABLE la asistencia Judicial Internacional librada por la Comisaria de Varsinais Suomi, República de Finlandia, la cual tiene como finalidad se recolecten pruebas, información y documentos de la sociedad Mayan Properties Inc., con domicilio en Morgan y Morgan MMG Tower, piso 23, avenida paseo del mar Costa del Este, Panamá, República de Panamá, y COMISIONA a la PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN para que lleve a cabo la diligencia solicitada, una vez realizada, remitir el expediente a la Secretaria de la Sala Cuarta de la Corte Suprema de Justicia, para su posterior devolución a las autoridades correspondientes.

Notifíquese y Cúmplase.

JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS
LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- HARLEY J. MITCHELL D.
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria)

---

ASISTENCIA JUDICIAL INTERNACIONAL, LIBRADA POR EL TRIBUNAL CENTRAL DE SEÚL, DENTRO DEL PROCESO INTERPUESTO POR DONGKUKSTEEL MILL CO. LTD., CONTRA NAKAHARA SHIPPING PANAMA, S. A. PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA PANAMÁ, TREINTA Y UNO (31) DE AGOSTO DE DOS MIL QUINCE (2015)

| | |
|---|---|
| Tribunal: | Corte Suprema de Justicia, Panamá |
| Sala: | Cuarta de Negocios Generales |
| Ponente: | Luis Ramón Fábrega Sánchez |
| Fecha: | 31 de agosto de 2015 |
| Materia: | Tribunal de Instancia |
| | |
| Expediente: | 377-15 |

V I ST O S:

La Sala Cuarta de Negocios Generales de la Corte Suprema de Justicia, ha recibido de la Dirección General de Asuntos Jurídicos y Tratados del Ministerio de Relaciones Exteriores de la República de Panamá, el oficio A.J. 868 de 27 de marzo de 2014, el cual adjunta la nota verbal No. MPM-080 de 24 de marzo de 2015, mediante la cual, la Embajada de la República de Corea, remite, solicitud de asistencia judicial internacional, librada por el Tribunal Central de Seúl, República de Corea, dentro del proceso entre la sociedad DONGKUKSTEEL MILL CO. LTD., contra la sociedad NAKAHARA SHIPPING PANAMÁ S.A.

En base a lo anterior, advertimos, que el Código Judicial en su artículo 100 numeral 3, establece que, le corresponde a la Sala Cuarta de Negocios Generales la función de "recibir los exhortos y

comisiones rogatorias librados por tribunales extranjeros y determinar su cumplimiento en el territorio nacional y el funcionario o tribunal que debe cumplirlo."

Así las cosas, hemos constatado, que entre la República de Panamá y República de Corea, no se han suscrito convenios bilaterales, ni forman parte de convenios multilaterales referentes a asistencia judicial. No obstante, tal como hemos reiterado en múltiples ocasiones, la falta de tratados o convenios entre Panamá y el país requirente no es obstáculo para rehusar la práctica de auxilio internacional; toda vez que la asistencia judicial, tiene su apoyo en la buena fe que deberá caracterizar a los países que integran la comunidad internacional, y el principio de reciprocidad, basándose en el respeto al orden jurídico interno y la buena costumbre internacional.

Observamos, que la documentación aportada fue presentada en su original y respectiva traducción al idioma español, además de los sellos y apostillas correspondientes, cumpliendo con las disposiciones legales amparadas por el artículo 877 del Código Judicial.

Podemos apreciar, a foja 9 de la carpeta judicial, que la asistencia requerida, tiene como objetivo, que las autoridades competentes de la República de Panamá notifiquen al señor Nakahara Tatsuo, representante legal de la sociedad NAKAHARA SHIPPING PANAMA, S.A., localizable en el, Edificio Swiss Bank, segundo piso, calle 53 este, Marbella, Panamá, República de Panamá, relativo a la confirmación de costos procesales, dentro del proceso entre la sociedad DONGKUKSTEEL MILL CO. LTD., contra la sociedad NAKAHARA SHIPPING PANAMÁ S.A.

Como notamos, la diligencia solicitada, consta de un acto de mero trámite, por lo que consideramos, que la misma no vulnera nuestro ordenamiento jurídico, por tal razón somos del criterio, que no existen mayores inconvenientes para que esta Colegiatura acceda a lo pedido.

En consecuencia, la SALA CUARTA DE NEGOCIOS GENERALES DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA VIABLE la solicitud de Asistencia Judicial Internacional librada por el Tribunal Central de Seúl, República de Corea, dentro del proceso instaurado por la sociedad DONGKUKSTEEL MILL CO. LTD., contra la sociedad NAKAHARA SHIPPING PANAMÁ S.A., y ORDENA sea diligenciado por la Secretaria de esta Sala.

Una vez realizada la diligencia comisionada, devuélvanse los documentos a las autoridades requirentes, previa anotación de su salida en los libros correspondientes.

Notifíquese y Cúmplase.

LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ
HARLEY J. MITCHELL D. -- JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretario)

ASISTENCIA JUDICIAL INTERNACIONAL, LIBRADA POR EL TRIBUNAL CANTORAL DE TICINO, SUIZA, DENTRO DEL PROCESO PENAL SEGUIDO POR EL MINISTERIO PÚBLICO CONTRA LUIS ENRIQUE FERNÁNDEZ ROSAS, MIGUEL ÁNGEL PIERUCCI, JUAN LUIS SEGALERVA GONZÁLEZ. PONENTE: JOSÉ AYÚ PRADO C PANAMÁ, TREINTA Y UNO (31) DE AGOSTO DE DOS MIL QUINCE (2015)

| | |
|---|---|
| Tribunal: | Corte Suprema de Justicia, Panamá |
| Sala: | Cuarta de Negocios Generales |
| Ponente: | José Eduardo Ayu Prado Canals |
| Fecha: | 31 de agosto de 2015 |
| Materia: | Tribunal de Instancia |
| | |
| Expediente: | 1177-12 |

V I S T O S:

La Dirección de Asuntos Jurídicos y Tratados del Ministerio de Relaciones Exteriores ha remitido a esta Superioridad la solicitud de auxilio judicial librado por el Procurador Público de Fiorenza Bergomi, República e Cantone Ticino, Suiza, en relación al proceso penal seguido a Luis Enrique Fernández Rosas, Miguel Angel Pierucci y Juan Luis Segalerva González, para que esta colegiatura determine la viabilidad o no de lo solicitado por las autoridades requirentes.

Solicitan las autoridades de la Confederación Suiza, lo siguiente:

"....se pide a la autoridad panameña la asistencia para la ejecución de los siguientes actos:

A. Buscar e identificar las cuentas bancarias de las siguientes personas:

FERNANDEZ ROSAS, Luis Enrique, 09.07.1965;

PIERUCCI, Miguel Angel, 09.06.1951;

SEGALERVA GONZALEZ, Juan Luis, 03.04.1965;que son o han sido titulares, cotitulares, apoderados y /o beneficiarios económicos en el banco HSBC Panamá.

En particular pido que sean enviados a la autoridad solicitante:

- los documentos de apertura completos
- los estados de cuenta completos
- todos los comprobantes de todas las operaciones

Retroactividad de la investigación: desde la apertura de las cuentas hasta hoy día.

B. Buscar e identificar las cuentas de las cuales JRDM Corporation es o ha sido titular, cotitular, apoderada y/o beneficiaria económica en el banco HSBC Panamá, en particular pido que sean enviados a la autoridad solicitante:

- los documentos de apertura completos

- los estados de cuenta completos
- todos los comprobantes de todas las operaciones

C. La congelación de todos los activos existentes en las cuentas de las personas señaladas en los puntos A Y B."

Lo anterior, guarda relación con las investigaciones realizadas por el Ministerio Público de Lugano por los delitos de Apropiación Indebida, hurto, estafa, receptación y lavado de dinero, toda vez que, el 17 de noviembre de 2011 fueron reportados a dicho Ministerio hechos con posible relevancia en el ámbito del derecho penal. De dichos señalamientos se desprende, que el día 29 de agosto de 2011 fueron acreditados 1.6 millones de USD en la cuenta nominativa 1.1.55592 a nombre de PIERUCCI Miguel Angel en PKB PRIVATBANK AG Lugano, después del cobro de un cheque No.197974, presentado por este último en PKB Lugano y dicho cheque fue emitido de la cuenta a nombre de ISTHMUS ADVISOR LIMITED en HSBC Panamá.

De las actas resultó que de la cuenta a nombre de PIERUCCI los fondos fueron transferidos a varias cuentas en Suiza (en Genevra) y en el extranjero (Panamá) así como fueron retirados en dinero en efectivo.

Que de las declaraciones del perjudicado, sometido al interrogatorio, aparece que él es el beneficiario económico de la sociedad ISTHMUS ADVISOR LIMITED, de cuya cuenta en HSBC Panamá fue emitido el cheque número 197974 presentado para el cobro en Lugano por PIERUCCI Miguel. Éste último la acreditó en su cuenta y luego desde esta misma cuenta efectuó giros bancarios a otra cuentas, entre las cuales está la cuenta a nombre de REVAL INVESTMENT S. A., de la cual SEGALERVA GONZÁLEZ Juan Luis es el beneficiario económico, así como giros a otra cuenta a nombre de la sociedad JRDM Corporation Panamá en HSBC Panamá.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

Procedemos a examinar si la presente solicitud cumple con los requisitos de orden formal, de conformidad con nuestra legislación y convenios internacionales.

El artículo 100, numeral 3, del Código Judicial, establece que le corresponde a la Sala Cuarta de Negocios Generales, recibir exhortos y comisiones rogatorias librados por tribunales extranjeros, determinar su cumplimiento en el territorio nacional y el funcionario o tribunal que debe cumplirlo.

Debemos analizar la presente solicitud de asistencia judicial internacional en materia penal, tomando como base el principio de reciprocidad, solidaridad y buena fe, dado a que no se ha invocado convenio alguno para realizar este tipo de asistencia entre la Confederación Suiza y la República de Panamá.

Es importante resaltar que la República de Panamá se reserva el derecho de prestar o no la colaboración, en virtud de los requerimientos que contemple nuestra legislación vigente, sin que esto menoscabe el mencionado principio.

En relación al fondo de la solicitud, la asistencia judicial internacional debe cumplir con el principio de "doble incriminación", que establece que el hecho delictivo investigado en el país exhortante esté tipificado como delito en nuestro ordenamiento jurídico, de manera tal que no afecte la competencia de nuestras autoridades al momento de realizar la diligencia encomendada.

Vemos entonces, que lo solicitado por las autoridades requirentes consiste en identificar las cuentas bancarias de Luis Enrique Fernández Rosas, Miguel Angel Pierucci y Juan Luis Segalerva González, así como buscar e identificar las cuentas en las cuales JRDM Corporation es o ha sido titular, cotitular, apoderada y /o beneficiaria económica en el banco HSBC Panamá, y la congelación de todos los activos existentes en las cuentas de las personas señaladas en los puntos A y B.

Considera este Tribunal que es viable acceder a identificar las cuentas bancarias de Luis Enrique Fernández Rosas, Miguel Ángel Pierucci y Juan Luis Segalerva González, así como también las cuentas de JRDM Corporation, dado a que los delitos investigados están debidamente tipificados en nuestra legislación penal vigente; petición que no se encuentra enmarcada o no vulnera la confidencialidad administrativa ni bancaria establecida en el Decreto Ejecutivo No.52 de 30 de abril de 2008, que adopta el Texto único del Decreto Ley 9 de 26 de febrero de 1998, modificado por el Decreto ley 2 del 22 de febrero de 2008.

En cuanto a JRDM Corporation, vemos que si bien es cierto no se da una acusación formal o directa en contra de la misma o sus directivos, si se debe determinar si en efecto se hicieron depósitos en la cuenta del señor Pierucci a dicha sociedad; por lo tanto, con la finalidad de comprobar la existencia del hecho punible, se debe acceder a la petición de identificar las cuentas bancarias de esta sociedad.

En cuanto a la confidencialidad administrativa el artículo 84 de la Ley 9 de 1998, modificada por la Ley 2 del 2008, establece que:

"Se exceptúan de esta disposición aquellos informes o documentos que, de conformidad con este Decreto Ley y por su naturaleza, tiene carácter público y aquellos que debe suministrar en cumplimiento de leyes sobre prevención de los delitos de Blanqueo de Capitales, financiamiento del Terrorismo y delitos relacionados." el subrayado es de la Sala.

También el artículo 111 del del Decreto Ley mencionado, que regula la confidencialidad bancaria, establece que los bancos sólo divulgarán información cuando la información fuese requerida por autoridad competente de conformidad con la Ley, situación que se cumple a cabalidad con la presente solicitud de asistencia judicial, la cual es requerida por el Procurador de Fiorenza Bergoni, quien está facultado legalmente para hacer esta petición.

Finalmente, en relación al punto C que guarda relación con la congelación de los activos existentes en las cuentas de las personas señaladas en los puntos A y B, es viable en atención a lo preceptuado en el artículo 29 del Texto Único de la Ley de Drogas, en virtud del cual el Fiscal está facultado para decretar el congelamiento provisional de activos, cuando se trate de lavado de dineros relacionados con el narcotráfico, situación que se da en la presente solicitud de asistencia judicial internacional.

No se observan vicios que vulneren nuestro ordenamiento jurídico interno, pues se trata de una investigación dentro de un proceso penal por los delitos de Apropiación Indebida, Estafa y Lavado de Dinero, cumpliéndose de esta manera con el principio de doble incriminación, ya que los hechos delictivos mencionados se encuentran tipificados en nuestro ordenamiento jurídico y, en consecuencia, no violenta el orden público interno.

Los documentos provenientes de las autoridades de la Confederación Suiza, se encuentran debidamente legalizados por el sello de apostilla, el cual suprime cualquier tipo de legalización consular.

Considera la Sala, que debe accederse a la presente petición, en el sentido de acceder a la identificación de las cuentas bancarias de los señores Luis Enrique Fernández Rosas, Miguel Ángel Pierucci y Juan Luis Segalerva González y la sociedad JRDM Corporation, así como a la entrega de la documentación solicitada y la congelación de los activos existentes en las cuentas de las personas señaladas en los puntos A y B; solicitud que será diligenciada de conformidad con los presupuestos legales de nuestro ordenamiento jurídico.

En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA DE NEGOCIOS GENERALES, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA VIABLE la Asistencia Judicial Internacional librada por Procurador Público de Fiorenza Bergomi, República e Cantone Ticino, Suiza, en relación al proceso penal seguido a Luis Enrique Fernández Rosas, Miguel Angel Pierucci y Juan Luis Segalerva González y ORDENA que el mismo sea diligenciado por la Procuraduría General de la Nación.

Realizada la diligencia, REMITASE el expediente a la Cancillería para su posterior devolución a las autoridades jurisdiccionales correspondientes.

Notifíquese y Cúmplase.

JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS
LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- HARLEY J. MITCHELL D.
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretario)

---

DENUNCIA, POR SUPUESTAS FALTAS A LA ÉTICA Y RESPONSABILIDAD PROFESIONAL DEL ABOGADO, PRESENTADA POR WENSLY IVALDY PUGA CONTRA EL LICENCIADO VICTOR ARAÚZ SÁNCHEZ. PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S PANAMÁ, TREINTA Y UNO (31) DE AGOSTO DE DOS MIL QUINCE (2015)

| | |
|---|---|
| Tribunal: | Corte Suprema de Justicia, Panamá |
| Sala: | Cuarta de Negocios Generales |
| Ponente: | Luis Ramón Fábrega Sánchez |
| Fecha: | 31 de agosto de 2015 |
| Materia: | Tribunal de Instancia |
| Expediente: | 860-13 |

V I S T O S:

Procedente del Tribunal de Honor del Colegio Nacional de Abogados, ha ingresado a la Sala Cuarta de Negocios Generales de la Corte Suprema de Justicia, el expediente contentivo del proceso por falta a la Ética y Responsabilidad Profesional del abogado, interpuesto por el señor WENSLY IVALDY PUGA en contra del licenciado VÍCTOR JAVIER ARAÚZ SÁNCHEZ.

ANTECEDENTES

El día 18 de abril de 2008, el señor WENSLY IVALDY PUGA, interpuso ante el Tribunal de Honor del Colegio Nacional de Abogados, denuncia por faltas a la Ética y Responsabilidad Profesional del abogado en contra del licenciado VÍCTOR JAVIER ARAÚZ SÁNCHEZ.

En la denuncia presentada, el señor Ivaldy Puga, sostiene que contrató los servicios del licenciado Araúz Sánchez, con el objeto, que este lo representara en un juicio de sucesión intestada, razón por la cual pactaron los honorarios del profesional del derecho en mil balboas (B/.1,000.00), para lo que solicitó un préstamo por el monto de ochocientos treinta balboas (B/.830.00), los cuales le entregó como abono al jurista, a fin que le diera inicio al proceso, quedando pendiente el monto de ciento setenta balboas (B/.170.00), de lo cual el denunciado no entrego recibo alegando que entregaría factura al final del proceso.

Añade la parte actora, que en el mes de octubre el licenciado lo estaba evadiendo, toda vez que no le contestaba las llamadas, ni quería atenderlo personalmente, por tal razón, prefirió tomarse un tiempo hasta el mes de diciembre, cuando contrató los servicios de otro profesional del derecho, el licenciado Juan A. Tello Hinkson, al cual le solicitó le hiciera la investigación en el Juzgado, enterándose que el proceso se había caído ya que el licenciado VÍCTOR JAVIER ARAÚZ SÁNCHEZ, no había realizado las certificaciones notariales donde constara, que el causante no otorgó testamento.

Por último, el denunciante señala que hasta la fecha el licenciado Araúz no lo ha llamado para notificarle que el proceso se había caído producto de su negligencia en la tramitación del mismo, y solicita que se le aplique todo el peso de la Ley, ya que considera que se burlo de él y su familia, sumado a lo que considera un hurto de dinero, el que se le entregó en concepto de honorarios, al ver que no hizo las cosas como debieron ser.

CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL DE HONOR

Con base a lo antes expuesto, el Tribunal de Honor, de conformidad con el artículo 21 de la Ley No. 9 de 18 de abril de 1984, reformada por la Ley 8 de 16 de abril de 1993, en concordancia con los artículos 24 y 25 de la misma Ley, inició la investigación relacionada a los hechos que se le imputaban al licenciado ARAÚZ SÁNCHEZ.

De esta forma, mediante nota de 4 de junio de 2008, el Tribunal de Honor del Colegio Nacional de Abogados, solicitó a esta Corporación de Justicia, se certificara si existía idoneidad de abogado para ejercer la profesión a favor del licenciado VÍCTOR JAVIER ARAÚZ SÁNCHEZ, por lo que esta Superioridad en base a lo solicitado, emitió la certificación de fecha 19 de junio de 2008, en la cual, establece que el licenciado VÍCTOR JAVIER ARAÚZ SÁNCHEZ es idóneo para ejercer la profesión de abogado en la República de Panamá, según acuerdo No. 639 de 2 de diciembre de 2003, con número de registro 7721.

Se aprecia en el expediente, de foja 25 a la 28, los intentos realizados por la secretaría del Tribunal de Honor, para notificar al licenciado denunciado, sin haber podido obtener un resultado positivo, razón por la que se emplazó por edicto publicado en la gaceta oficial N° 26167.

Una vez concluida la etapa de traslado, el Tribunal de Honor, emitió la resolución de 17 de diciembre de 2012, donde estimó procedente el llamamiento a juicio del licenciado VÍCTOR JAVIER ARAÚZ SÁNCHEZ, por la supuesta violación de los literales ch); d) y e) del artículo 34 del Código de Ética y Responsabilidad Profesional del Abogado, ordenando a su vez que se remitiera a la Sala Cuarta de Negocios Generales de la Corte Suprema de Justicia, y resuelve:

"PRIMERO: Estimar procedente el Juzgamiento.

SEGUNDO: Solicitar a la Sala Cuarta de Negocios Generales de la Corte Suprema de Justicia que CITE A JUICIO por supuesta violación a las normas del Código de Ética y Responsabilidad Profesional del Abogado, al Licenciado VÍCTOR ARAÚZ SÁNCHEZ, con cédula de identidad personal No. 4-706-699, quien es IDÓNEO para ejercer la profesión de abogado en la República de Panamá, según acuerdo No. 639 de fecha 2 de diciembre de 2003 y su número de registro es el 7721."

Una vez admitida la demanda en este Despacho, observamos que se realizaron diversas diligencias a fin de notificar al abogado querellado, (cfr. fj. 39-42), por lo que esta Corporación de Justicia, con fundamento en lo establecido en el artículo 30 de la Ley 9 de 18 de abril de 1984, modificada por la Ley 8 de 16 de abril de 1993, procede a emplazar por edicto al licenciado Víctor Araúz Sánchez, en un lugar visible de la Secretaría de la Sala Cuarta de Negocios Generales de la Corte Suprema de Justicia, por el término de diez (10) días.

Concluido el término antes concedido al denunciado, sin que el mismo se halla presentado para hacer valer sus derechos en el proceso y de acuerdo a lo que establece el artículo 30 de la Ley 9 de 18 de abril de 1984, modificada por la Ley 8 de 16 de abril de 1993, se ordena se le designe un defensor de oficio al licenciado Araúz.

Así las cosas, el Instituto de Defensoría de Oficio, designo al licenciado GABRIEL ELÍAS FERNÁNDEZ, para que llevará a cabo la representación del licenciado VÍCTOR JAVIER ARAÚZ SÁNCHEZ, en el proceso por falta a la Ética y Responsabilidad Profesional del abogado, interpuesto por el señor WENSLY IVALDY PUGA en su contra.

De esta forma, y según consta en el expediente a foja 50 a 54 el licenciado Fernández contesta la denuncia, negando los hechos planteados por el denunciante, así como las normas que estima el Tribunal de Honor se han infringido e indicando, que si bien es cierto la ley No. 9 de 18 de abril de 1984, reformada por la ley 8 de abril de 1993, no establece un plazo al Tribunal de Honor del Colegio Nacional de Abogados, para culminar la investigación, manifiesta que el artículo 23 de la citada ley, señala que "cuando la Corte Suprema de Justicia, advierta o recibiera alguna denuncia de hechos constitutivos de Falta a la Ética Profesional, solicitará al Tribunal de Honor la investigación correspondiente. Este procederá inmediatamente a investigar los hechos denunciados como Falta a la Ética Profesional. La investigación deberá ser concluida dentro de los quince (15) días siguientes al recibo de la comunicación."

En base a lo antes expuesto, considera que siguiendo el principio de igualdad, consagrado en la Constitución Política, leyes nacionales y acuerdos internacionales, dada la semejanza de la situación, en cuanto al plazo de la investigación, y de acuerdo al principio de razonabilidad, el término de 15 días, debe aplicarlo el Tribunal una vez, tenga conocimiento de denuncias por falta a la ética y abra la investigación, estimando, que el término esta excedido, toda vez que la denuncia es recibida el 18 de abril de 2008 y el Tribunal de Honor del Colegio Nacional de Abogados, se pronuncia sobre este tema el 17 de diciembre de 2012.

Sostiene además, que el artículo 38 de la norma citada, establece que la acción disciplinaria prescribe en un año, contado a partir del día que perpetró el último acto constitutivo de la falta. La iniciación del proceso interrumpe la prescripción. En este sentido el licenciado Fernández, alega que culminada la primera fase investigativa, la Sala Cuarta de Negocios Generales el 7 de enero de 2014, señala que ha ingresado la denuncia por Falta a la Ética y Responsabilidad Profesional del Abogado, en contra del licenciado Araúz Sánchez, y le concede el término de cinco (5) días para que presente las excepciones que estime convenientes y se oponga a

la solicitud efectuada por el Tribunal de Honor del Colegio Nacional de Abogados, considerando, que desde que el Tribunal solicitó a la Corte Suprema de Justicia, que el denunciado sea llamado a juicio por faltas a la ética, ha transcurrido mas de un año, excediendo el plazo para que tal solicitud proceda.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

Cumplido el procedimiento establecido en la Ley 9 de 18 de abril de 1984, corresponde a la Sala emitir su opinión en relación a la petición de llamamiento a juicio, formulada por el Tribunal de Honor del Colegio Nacional de Abogados, en la investigación que por Faltas a la Ética y Responsabilidad Profesional del Abogado, se siguió al licenciado VÍCTOR JAVIER ARAÚZ SÁNCHEZ.

Luego de examinadas las actuaciones que reposan dentro del expediente, y el material probatorio aportado al mismo, se constata que la última diligencia realizada por el licenciado VÍCTOR JAVIER ARAÚZ SÁNCHEZ, data del 9 de julio de 2007, cuando el letrado, presenta la demanda ante el Registro Único de Entrada del Órgano Judicial, siendo esta repartida al Juzgado Décimo Sexto de Circuito Ramo Civil del Primer Distrito Judicial de Panamá.

En este escrito presentado por el denunciado, se observa a foja 9 de esta carpeta, que en el punto nueve (9), el licenciado señala que las pruebas correspondientes a las certificaciones notariales en las cuales consta que no se otorgó testamento ante ninguna de ellas, serían presentadas en el transcurso del proceso, no obstante, a foja 17, vemos que el Juzgado Décimo Sexto de Circuito Ramo Civil, mediante auto N° 1351 de fecha 24 de octubre de 2007, ordena la corrección de la demanda, toda vez que estas pruebas no habían sido aportadas hasta ese momento, es decir, más de tres meses después.

Así las cosas, el licenciado Juan Antonio Tello, tuvo que solicitar el desglose de los documentos aportados, toda vez, que la demanda no fue admitida, por no presentar en tiempo oportuno la corrección de la misma y se ordeno el archivo del expediente.

En este sentido, consideramos, que el licenciado Araúz Sánchez, no fue diligente al momento de llevar el negocio que se le había encomendado, lo que le ocasionó un perjuicio a su representado, más aún cuando este alega haberle abonado más de la mitad de lo pactado para que llevara a cabo esta gestión.

Por otro lado, en cuanto a la solicitud de prescripción manifestada en el escrito de oposición al llamamiento a juicio, presentada por el licenciado Fernández, quien actúa como defensor de ausente del denunciado, debemos señalar que la misma no se adecua a esta causa, toda vez, que la parte final del artículo 38 señala que “La iniciación del proceso interrumpe la prescripción.”, como vemos, el negocio bajo estudio inicia el día 18 de abril de 2008, con la presentación de la denuncia por parte del señor Wensly Ivaldy Puga ante el Tribunal de Honor del Colegio Nacional de Abogados.

El artículo analizado, establece un término de un año para que la acción se declare prescrita tomando en cuenta para este plazo, el último acto constitutivo de la falta a la ética, siendo este la presentación de la demanda el 9 de julio de 2007, ante el Registro Único de Entrada del Órgano Judicial de Panamá.

Visto lo anterior tenemos que la denuncia fue presentada 9 meses y 9 días después de haberse ejecutado el acto considerado falta a la ética, razón por lo que esta Colegiatura advierte que la acción no se encuentra prescrita.

En consecuencia, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA DE NEGOCIOS GENERALES, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ORDENA EL LLAMAMIENTO A JUICIO del licenciado VÍCTOR JAVIER ARAUZ SÁNCHEZ, con cédula de identidad No.4-706-699 abogado en ejercicio, por la supuesta violación a los literales ch); d) y e) del artículo 34 del Código de Ética y Responsabilidad Profesional del Abogado.

La secretaría de la Sala de Negocios Generales, procederá a señalar la fecha y hora del debate oral, próximamente, en cuyo acto se practicarán las pruebas que tenga a bien las partes.

Notifíquese y Cúmplase.
LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ
HARLEY J. MITCHELL D. -- JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria)

**RESOLUCIONES**

**PLENO**
**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

**SEPTIEMBRE DE 2015**

# ÍNDICE DE RESOLUCIONES

**Amparo de Garantías Constitucionales ..... 17**

**Primera instancia..... 17**

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTO POR EL LICENCIADO OSCAR OLDEMAR BONILLA EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LINETH DEL CARMEN ALVARADO DELGADO, CONTRA LA DECISIÓN DE 16 DE DICIEMBRE DE 2014, DICTADA POR EL TRIBUNAL DE APELACIONES Y CONSULTAS DE COCLÉ Y VERAGUAS. PONENTE: SECUNDINO MENDIETA PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE JUNIO DE DOS MIL QUINCE (2015). ..... 17

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADA POR EL LICENCIADO JORGE RAFAEL ARIEL FERNÁNDEZ, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE ELMER SERRASÍN CONTRA EL AUTO DE 3 DE FEBRERO DE 2015, DICTADO POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL. PONENTE: SECUNDINO MENDIETA PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE JUNIO DE DOS MIL QUINCE (2015) ..... 20

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADA POR EL LICENCIADO EUGENIO DE LOS SANTOS OJEDA EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE COEPTUM, S. A. CONTRA LA RESOLUCIÓN DF-580-2014 DE 19 DE NOVIEMBRE DE 2014, PROFERIDA POR LA DIRECTORA GENERAL ENCARGADA DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE CONTRATACIONES PÚBLICAS.PONENTE: SECUNDINO MENDIETA PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE JUNIO DE DOS MIL QUINCE (2015). ..... 25

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADA POR EL LICDO. CARLOS EUGENIO CARRILLO GOMILA, EN REPRESENTACIÓN DE BELGIS CASTRO JAÉN, CONTRA EL AUTO NO. 84 DE 27 DE NOVIEMBRE DE 2014, EXPEDIDO POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL CUARTO DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE JUNIO DE DOS MIL QUINCE (2015). ..... 29

ACCION DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROMOVIDA POR LA FIRMA LAU & DUDLEY ABOGADOS, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE MELCHOR HERRERA ESPINOSA, CONTRA LA RESOLUCION DE 14 DE ENERO DE 2015 DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL (COCLE Y VERAGUAS). PONENTE: JERÓNIMO MEJÍA E. PANAMÁ, CATORCE (14) DE JULIO DE DOS MIL QUINCE (2015). ..... 35

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADO POR EL LICENCIADO JACINTO GONZALEZ, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE FRANKLIN MENDOZA CONTRA LA SENTENCIA N SC-56 DE 29 DE AGOSTO DE 2014, DEL JUZGADO NOVENO DE CIRCUITO DE LO PENAL, DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMA, CONFIRMADA POR LA SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA N 009 DE 19 DE ENERO DE 2015 DEL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL. PONENTE:JERÓNIMO MEJÍA E PANAMÁ, CATORCE (14) DE JULIO DE DOS MIL QUINCE (2015). ..... 38

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTIAS CONSTITUCIONALES PRESENTADO POR EL LICENCIADO RITO TORRES GUEVARA, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE BERNARDO SANTO PALACIO Y AMELIA MIRANDA, CONTRA EL ACUERDO 621 DE 30 DE JULIO DE 2014 DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL. PONENTE: LUIS MARIO CARRASCO PANAMÁ, CATORCE (14) DE JULIO DE DOS MIL QUINCE (2015)..... 40

**Hábeas Corpus ..... 44**

**Primera instancia..... 44**

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS PRESENTADA POR MARÍA DEL CARMEN FÁBREGA SÁNCHEZ A SU FAVOR, CONTRA LA FISCALÍA SEGUNDA ANTICORRUPCIÓN DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA PANAMÁ, QUINCE (15) DE JULIO DE DOS MIL QUINCE (2015)..... 44

**Amparo de Garantías Constitucionales ..... 97**

**Apelación ..... 97**

RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADA POR LA FIRMA FORENSE BERNAL & ASOCIADOS, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE ANAXÍMENES GONZÁLEZ NÚÑEZ, CONTRA LA SENTENCIA NO. 39/2014 DE 4 DE DICIEMBRE DE 2014, DICTADA POR EL TRIBUNAL DE JUICIO DE COCLÉ. PONENTE: LUIS MARIO CARRASCO PANAMÁ, SEIS (06) DE AGOSTO DE DOS MIL QUINCE (2015)..... 97

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROMOVIDO POR EL LICENCIADO MANUEL N. SANCHEZ QUINTERO, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE JORGE NELSON BENITEZ LONDOÑO CONTRA LA RESOLUCIÓN NO. 4762, PROFERIDA POR EL DIRECTOR GENERAL DEL SISTEMA NACIONAL DE MIGRACIÓN DE PANAMÁ, JAVIER CARRILLO SILVESTRI. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN PANAMÁ, TREINTA Y UNO (31) DE AGOSTO DE DOS MIL QUINCE (2015). ..... 103

RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADO POR EL LICDO. ELOY ANTONIO HARDING CÓRDOBA EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE SHI HAN CHU NG, CONTRA LA ORDEN DE HACER DICTADA POR EL JUEZ SEGUNDO DE CIRCUITO CIVIL DE LA PROVINCIA DW COCLÉ DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO QUE SE LE SIGUE SHI HAN CHU NG A NANCY GONZÁLEZ DE BALLIVIÁN. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN PANAMÁ, TREINTA Y UNO (31) DE AGOSTO DE DOS MIL QUINCE (2015)..... 106

RECURSO DE APELACION DE AMPARO DE GARANTIAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTO POR EL LICENCIADO IRVING I. DOMINGUEZ BONILLA EN NOMBRE Y REPRESENTACION DE LA SOCIEDAD PRA SECRETARY INC. CONTRA LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN EL OFICIO N 4083 DE 13 DE NOVIEMBRE DE 2013, EMITIDA POR LA FISCALÍA DECIMOCUARTA DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN PANAMÁ, TREINTA Y UNO (31) DE AGOSTO DE DOS MIL QUINCE (2015)..... 111

RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADA POR EL LICENCIADO CARLOS EUGENIO CARRILLO GOMILA, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE JEANINE SCHNAPIK GURIAN CONTRA LA RESOLUCIÓN DE 29 DE ENERO DE 2015 DICTADA POR EL JUZGADO CUARTO DE CIRCUITO CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN PANAMÁ, TREINTA Y UNO (31) DE AGOSTO DE DOS MIL QUINCE (2015). ..... 118

RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADA POR EL LICENCIADO LUIGI COLUCCI EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE AGAPITA GONZÁLEZ NAVARRO Y EVANGELINA GONZÁLEZ DE SAN MARTIN, CONTRA LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN EL AUTO VARIO N 537 DE 5 DE DICIEMBRE DE 2011 DICTADA POR EL JUEZ SEXTO DE CIRCUITO PENAL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN PANAMÁ, TREINTA Y UNO (31) DE AGOSTO DE DOS MIL QUINCE (2015)..... 121

**Primera instancia..... 127**

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADA POR EL LICENCIADO ORLANDO ABDIEL CASTILLO, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE JEAN PIERRE PINO COLUCCI CONTRA EL AUTO DE 2DA. NO. 159 DE 19 DE JULIO DE 2013, PROFERIDO POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PONENTE: JERÓNIMO MEJÍA E PANAMÁ, SEIS (06) DE AGOSTO DE DOS MIL QUINCE (2015). ..... 127

ACCION DE AMPARO DE GARANTIAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTO POR EL LICENCIADO JOSELIN CUEVAS AVENDAÑO, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE YNES SÁNCHEZ SUERO, CONTRA LA RESOLUCIÓN N 33055 DE 26 DE NOVIEMBRE DE 2014 DEL DIRECTOR DEL SERVICIO NACIONAL DE MIGRACIÓN Y SU ACTO CONFIRMATORIO PONENTE: JERÓNIMO MEJÍA E PANAMÁ, SEIS (06) DE AGOSTO DE DOS MIL QUINCE (2015)..... 128

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTO POR LA FIRMA FORENSE BERRIOS Y BERRIOS, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE ENEIDA ROSA MONTES MONTENEGRO, JACQUELINE GONZÁLEZ MONTES, ERIKA GONZÁLEZ MONTES Y LEYDIS GONZÁLEZ MONTES, CONTRA LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN EL AUTO CIVIL DE 17 DE OCTUBRE DE 2014, DICTADO POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL. PONENTE: LUIS MARIO CARRASCO PANAMÁ, SEIS (06) DE AGOSTO DE DOS MIL QUINCE (2015). ..... 134

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADA POR EL LICENCIADO DIOMEDES DANILO CORRALES SAMANIEGO, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE ALEX ARIEL AROSEMENA SAAVEDRA CONTRA LA RESOLUCIÓN DE 23 DE FEBRERO DE 2010 DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL CUARTO DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ PONENTE HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA: PANAMÁ, ONCE (11) DE AGOSTO DE DOS MIL QUINCE (2015). .... 138

AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROMOVIDO POR EL LICENCIADO ALBIS ANTONIO PÉREZ EN REPRESENTACIÓN DE COOPERATIVA DE SERVICIOS

MÚLTIPLES ARIEL CHANIS, R. L. CONTRA LA RESOLUCIÓN NO.DM-251-2015 DE 25 DE MAYO DE 2015, PROFERIDA POR EL MINISTERIO DE TRABAJO Y DESARROLLO LABORAL. PONENTE: NELLY CEDEÑO DE PAREDES PANAMÁ, TREINTA Y UNO (31) DE AGOSTO DE DOS MIL QUINCE (2015). ..... 140

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADA POR LA FIRMA FORENSE BALLESTEROS & BALLESTEROS, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE OSVALDO ELÍAS VILLALAZ HERNÁNDEZ CONTRA LA RESOLUCIONES: NO.121 DE 25 DE NOVIEMBRE DE 2014, NO.17 DE 30 DE ENERO DE 2015 Y NO.4 DE 22 DE ABRIL DE 2015, DICTADA POR LA JUNTA DE CONTROL DE JUEGOS Y LA SECRETARÍA DE HIPÓDROMOS Y OTROS JUEGOS DE SUERTE Y AZAR. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN PANAMÁ, TREINTA Y UNO (31) DE AGOSTO DE DOS MIL QUINCE (2015) ..... 145

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADA POR EL LICENCIADO MIGUEL ABDIEL MELGAR SILVA, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE ALLAN GAITAN AGUIRRE, CONTRA LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN LA RESOLUCIÓN N 910-04-08-CDA, DICTADA POR LA COMISIÓN DE APELACIONES ADUANERAS PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA PANAMÁ, TREINTA Y UNO (31) DE AGOSTO DE DOS MIL QUINCE (2015) ..... 146

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADA POR EL LICENCIADO CARLOS G. QUIROS, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE NANCY MARITZA HERNÁNDEZ CHUNG DE AMBULO, CONTRA LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN LA RESOLUCIÓN DENOMINADA DECRETO 31-DDRH DE 2 DE ENERO DE 2015 DICTADA POR EL CONTRALOR GENERAL DE LA REPÚBLICA. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN PANAMÁ, TREINTA Y UNO (31) DE AGOSTO DE DOS MIL QUINCE (2015). ..... 149

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADA POR EL LCDO. BALBINO RIVAS CEDEÑO, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE JAIRO JOSÉ GÓMEZ GONZÁLEZ, CONTRA LA SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA S/N DE 5 DE FEBRERO DE 2015, DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA PANAMÁ, TREINTA Y UNO (31) DE AGOSTO DE DOS MIL QUINCE (2015) ..... 152

AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADO POR LA FIRMA FORENSE CASTILLO, MORENO Y ASOCIADOS, EN REPRESENTACIÓN DE LA EMPRESA DE DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA METRO OESTE, S. A., CONTRA LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN EL AUTO NO. 213 DE 6 DE OCTUBRE DE 2010, EMITIDA POR EL JUZGADO DE TRABAJO DE LA SEXTA SECCIÓN DE HERRERA Y LOS SANTOS. PONENTE: NELLY CEDEÑO DE PAREDES PANAMÁ, TREINTA Y UNO (31) DE AGOSTO DE DOS MIL QUINCE (2015).- ..... 155

AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADO PROPUESTO POR LA FIRMA FORENSE SERVICIOS LEGALES Y ASOCIADOS, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE MILANO INTERNACIONAL, S. A., EN CONTRA DE LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN EL AUTO NO. 168 DE 14 DE FEBRERO DE 2013, PROFERIDO POR EL JUZGADO OCTAVO DE CIRCUITO DE LO CIVIL DEL PRIMER

CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PONENTE: NELLY CEDEÑO DE PAREDES PANAMÁ, TREINTA Y UNO (31) DE AGOSTO DE DOS MIL QUINCE (2015)..... 156

AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROMOVIDO POR LA LICENCIADA STHEFHANY JARAMILLO CORRERA, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DEL TRIBUNAL ELECTORAL DE PANAMÁ, CONTRA LA RESOLUCIÓN NO. 11/15 DE 21 DE ABRIL DE 2015, PROFERIDA POR LA GOBERNACIÓN DE LA PROVINCIA DE HERRERA. PONENTE: NELLY CEDEÑO DE PAREDES PANAMÁ, TREINTA Y UNO (31) DE AGOSTO DE DOS MIL QUINCE (2015).... 158

AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROMOVIDO POR EL LICENCIADO SALVADOR CRUZ AGUILAR EN REPRESENTACIÓN DE TOMAS CONCEPCION Y SERVICIOS DE REMODELACIÓN CONTRA LA SENTENCIA NO.06-PJCD-3-2015 Y EL AUTO NO.105-P-JCD-3-2015 DE 3 DE MARZO DE 2015, DICTADOS POR LA JUNTA DE CONCILIACIÓN Y DECISIÓN NO.3 PONENTE: NELLY CEDEÑO DE PAREDES PANAMÁ, TREINTA Y UNO (31) DE AGOSTO DE DOS MIL QUINCE (2015)..... 161

AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROMOVIDO POR SAMUDIO & SAMUDIO, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DEL SEÑOR DIONISIO MORALES MORENO, CONTRA LA ORDEN CONTENIDA EN EL AUTO NO. 48 DE 19 DE ENERO DE 2012, EMITIDO POR EL JUEZ PRIMERO DE CIRCUITO CIVIL DE BOCAS DEL TORO, EN GRADO DE APELACIÓN. PONENTE: NELLY CEDEÑO DE PAREDES PANAMÁ, TREINTA Y UNO (31) DE AGOSTO DE DOS MIL QUINCE (2015)..... 167

**Hábeas Corpus ..... 173**

**Apelación ..... 173**

APELACIÓN DENTRO DE LA ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS PRESENTADO POR EL LICENCIADO ALVARO HERNANDEZ A FAVOR DE ROBIN ALEXANDER LAKEY MARTINEZ CONTRA LA FISCALÍA SEGUNDA SUPERIOR. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN PANAMÁ, TREINTA Y UNO (31) DE AGOSTO DE DOS MIL QUINCE (2015). ..... 173

**Primera instancia..... 175**

ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS CORRECTIVO, PRESENTADA POR LA LICENCIADA SONIA MARISCAL BARAHONA, DEFENSORA DE OFICIO PENAL DE ADOLESCENTES DEL TERCER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ, A FAVOR DE ALEXANDER SALDAÑA, CONTRA EL DIRECTOR GENERAL DEL SISTEMA PENITENCIARIO. PONENT HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA E: PANAMÁ, ONCE (11) DE AGOSTO DE DOS MIL QUINCE (2015)..... 175

ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS PRESENTADA POR LA LICENCIADA MICAELA MORALES MIRANDA, DEFENSORA DE OFICIO DISTRITAL, A FAVOR DE OSCAR IGNACIO ZAMORA TORRE CONTRA EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PONENTE: . HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) DE AGOSTO DE DOS MIL QUINCE (2015)..... 179

ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS PRESENTADA POR LA FIRMA FORENSE VIAL & VIAL A FAVOR DE HECTOR LUIS MARTINEZ FLORES. CONTRA EL FISCAL AUXILIAR DE

LA REPÚBLICA. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN PANAMÁ, TREINTA Y UNO (31) DE AGOSTO DE DOS MIL QUINCE (2015). ..... 183

ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS PRESENTADO POR EL LICENCIADO JAVIER ANTONIO QUINTERO RIVERA A FAVOR DE PORFIRIO ELLIS. CONTRA LA FISCALÍA TERCERA ANTICORRUPCIÓN. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN PANAMÁ, TREINTA Y UNO (31) DE AGOSTO DE DOS MIL QUINCE (2015). ..... 189

ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS PROPUESTA POR CARLOS EUGENIO CARRILLO GOMILA, A FAVOR DE RAFAEL AROSEMENA ALVARADO, CONTRA LA FISCAL PIRMERA ANTICORRUPCIÓN DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN PANAMÁ, TREINTA Y UNO (31) DE AGOSTO DE DOS MIL QUINCE (2015). ..... 190

ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS PRESENTADA POR EL LICENCIADO EDGAR SÁNCHEZ TAPIA A FAVOR DE ADLAI MORENO GUADALUPE, CONTRA LA FISCALÍA PRIMERA SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN PANAMÁ, TREINTA Y UNO (31) DE AGOSTO DE DOS MIL QUINCE (2015). ..... 191

ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS PREVENTIVO PRESENTADO POR EL LICENCIADO LUIS ESTEBAN MARTÍNEZ CARRERA, EN FAVOR DE JOHN FREDY CATAÑO ADARVE, CONTRA EL FISCAL PRIMERO ESPECIALIZADO EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, TREINTA Y UNO (31) DE AGOSTO DE DOS MIL QUINCE (2015). ..... 198

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS PROPUESTO POR LA LICENCIADA IVAN NOVEY PÉREZ CASTILLO A FAVOR DE ELIECER ALEXANDER TORRES DURAN CONTRA EL FISCALÍA SEGUNDA ESPECIALIZADA EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN PANAMÁ, TREINTA (30) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015). ..... 204

**Hábeas Data ..... 212**

**Primera instancia ..... 212**

ACCIÓN DE HÁBEAS DATA PRESENTADA POR EL LICENCIADO CARLOS RAÚL GONZÁLEZ DE LA TORRE CONTRA LA FISCALÍA DE DECISIÓN Y LITIGACIÓN TEMPRANA DEL MINISTERIO PÚBLICO PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA PANAMÁ, TREINTA Y UNO (31) DE AGOSTO DE DOS MIL QUINCE (2015). ..... 212

ACCIÓN DE HABEAS DATA PRESENTADA POR LA FIRMA FORENSE BENAVIDES, RODRÍGUEZ & QUINTANA EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE MARCIA ESTELA RODRÍGUEZ CASTILLO DE BETHANCOURT, CONTRA EL ADMINISTRADOR GENERAL DEL FONDO DE CRÉDITO DEL EDUCADOR (FOCREDUC). PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN PANAMÁ, TREINTA Y UNO (31) DE AGOSTO DE DOS IL QUINCE (2015). ..... 216

ACCIÓN DE HÁBEAS DATA PRESENTADA POR EL DR. ERNESTO CEDEÑO ALVARADO CONTRA EL CONTRALOR GENERAL DE LA REPÚBLICA. PONENTE:

NELLY CEDEÑO DE PAREDES PANAMÁ, TREINTA Y UNO (31) DE AGOSTO DE DOS MIL QUINCE (2015).- ..... 218

**Inconstitucionalidad ..... 221**

**Acción de inconstitucionalidad ..... 221**

DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD PROMOVIDA POR EL DOCTOR MARIO VELÁSQUEZ CHIZMAR Y LOS LICDOS. GUADALUPE AROSEMENA QUINTERO Y AURELIO ALI GARCÍA ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE SILVIA CARRERA CONCEPCIÓN Y EDGARDO VOITIER LÓPEZ, A FIN DE QUE SE DECLARE INCONSTITUCIONAL EL ARTÍCULO 3 DE LA LEY NO.18 DE 26 DE MARZO DE 2013, POR LA CUAL SE MODIFICA Y ADICIONA ARTÍCULOS DE LA LEY NO.44 DE 2011, RELATIVO A CENTRALES EÓLICAS DESTINADAS A LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO PÚBLICO. DE ELECTRICIDAD. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO PANAMÁ, SEIS (6) DE AGOSTO DE DOS MIL QUINCE (2015). ..... 221

**Advertencia ..... 228**

ADVERTENCIA DE INCONSTITUCIONALIDAD PROMOVIDA POR LA LICENCIADA ROSARIO SARASQUETA GONZALEZ, CONTRA EL ARTICULO 481 DEL CODIGO JUDICIAL. PONENTE: LUIS MARIO CARRASCO PANAMÁ, SEIS (06) DE AGOSTO DE DOS MIL QUINCE (2015). ..... 228

ADVERTENCIA DE INCONSTITUCIONALIDAD PRESENTADA POR LA FIRMA FORENSE MONCADA & MONCADA, APODERADA JUDICIAL DE LA SEÑORA MARINA STERZI, CONTRA LAS RESOLUCIONES NO. 03 DE 20 DE MAYO DE 2013 Y 04 DE 13 DE JULIO DE 2015, EMITIDAS POR EL DIRECTOR DE LA REGIÓN METROPOLITANA DE SALUD, DEL MINISTERIO DE SALUD. PONENTE: NELLY CEDEÑO DE PAREDES PANAMÁ, TREINTA Y UNO (31) DE AGOSTO DE DOS MIL QUINCE (2015). ..... 230

ADVERTENCIA DE INCONSTITUCIONALIDAD PROPUESTA POR LA FIRMA FORENSE CASTILLO MORENO Y ASOCIADOS, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE EMILIA ESTEVEZ DE VÁSQUEZ, PARA QUE SE DECLARE INCONSTITUCIONAL EL DECRETO EJECUTIVO 290 DE 30 DE JUNIO DE 2014, POR MEDIO DEL CUAL SE LE OTORGA INDULTO A LUIS VASQUEZ PARADELA (L.V.P.) Y GUSTAVO VÁZQUEZ (G.V.) PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN PANAMÁ, TREINTA Y UNO (31) DE AGOSTO DE DOS MIL QUINCE (2015)..... 233

**Tribunal de Instancia ..... 238**

**Queja ..... 238**

QUEJA PRESENTADA POR EL DR. MIGUEL ANTONIO BERNAL VILLALAZ CONTRA LOS MAGISTRADOS DEL TRIBUNAL ELECTORAL, ERASMO PINILLA, EDUARDO VALDES E. Y HERIBERTO ARAÚZ.PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA PANAMÁ, TREINTA Y UNO (31) DE AGOSTO DE DOS MIL QUINCE (2015)..... 238

QUEJA DISCPLINARIA INTERPUESTA POR FERNÁNDEZ & ASOCIADOS, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE PACIFIC BLUE SHIPS CORP., CONTRA LA LICENCIADA CRISTINA CINIGLIO, JUEZ PRIMERA MARÍTIMA DE

PANAMÁ. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN PANAMÁ, TREINTA Y UNO (31) DE AGOSTO DE DOS MIL QUINCE (2015)..... 241

**Amparo de Garantías Constitucionales ..... 331**

**Apelación ..... 331**

RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROPUESTA POR LA FIRMA FORENSE OROZCO PÉREZ Y ASOCIADOS, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE P.H. SOL DEL ESTE, EN CONTRA DE LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN EL AUTO NO.479 DE 4 DE MAYO DE 2014, DICTADO POR EL JUZGADO NOVENO DE CIRCUITO CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN PANAMÁ, TREINTA Y UNO (31) DE AGOSTO DE DOS MIL QUINCE (2015)..... 331

RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES, PRESENTADA POR LA LICENCIADA PAOLA KAREL SINISTERRA PIMENTEL, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LA SEÑORA EDIXIA GUERRA DE MONTENEGRO CONTRA LA ORDEN DE NO HACER CONTENIDA EN LA PROVIDENCIA ARAPO-APCA-ALR-N 120-2015 DE 26 DE FEBRERO DE 2015, DICTADA POR LA ADMINISTRACIÓN REGIONAL DE PANAMÁ OESTE DE LA AUTORIDAD NACIONAL DEL AMBIENTE. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015). ..... 334

RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADA POR LA FIRMA FORENSE PATTON, MORENO & ASVAT, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE KING'S COLLEGE PANAMA S. A., CONTRA LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN EL AUTO NO.2102/19006-13 DE 26 DE DICIEMBRE DE 2013, DICTADO POR EL JUEZ DÉCIMO TERCERO DE CIRCUITO CIVIL, DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015). ..... 340

RECURSO DE APELACIÓN EN LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADA POR LA FIRMA FORENSE BERROA, DÍAZ & GUERRERO, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE ADOLFO VILLA GUERRERO Y JULIO ERNESTO CRUZ, CONTRA LA ORDEN LA SENTENCIA NO.22 DE 7 DE MARZO DE 2014, DICTADA POR LA JUEZ NOVENA DE CIRCUITO CIVIL, DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN PANAMÁ, TREINTA (30) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015). ..... 344

RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADO POR LA FIRMA FORENSE PATTON, MORENO & ASVAT EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE KING'S COLLEGE PANAMÁ, S. A., CONTRA EL AUTO N 2089 DE 2 DE OCTUBRE DE 2014, PROFERIDO POR EL JUZGADO SEGUNDO DE CIRCUITO CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ. ENTRADA: 686-15. PROYECTO DEL MAGISTRADO HARRY DÍAZ. PONENTE: HARRY A. DÍAZ PANAMÁ, TREINTA (30) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015)..... 347

RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADA POR EL LICENCIADO EDWIN H. GONZÁLEZ G. EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE BRISAS DE PANAMA TRADING, S. A. Y DOMJO FAMILY FOUNDATION, CONTRA LA ORDEN DE NO HACER CONTENIDA EN EL AUTO NO. 138 DE 30 DE ENERO DE 2015 DICTADA POR EL JUEZ SÉPTIMO DE CIRCUITO DE LO CIVIL, DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN PANAMÁ, TREINTA (30) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015). ..... 352

RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO POR EL LICENCIADO PEDRO GABRIEL VILLARREAL BARRIOS, CONTRA LA RESOLUCION DE 28 DE FEBRERO DE 2014, DICTADA POR EL PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DENTRO DE LA ACCION DE AMPARO DE GARANTIAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTO POR EL ABOGADO PEDRO GABRIEL VILLARREAL BARRIOS, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACION DE MARIAN MONTERO CASTILLO CONTRA EL FISCAL PRIMERO ESPECIALIZADO EN DELITOS CONTRA LA FAMILIA Y EL MENOR DEL TERCER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMA. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN PANAMÁ, TREINTA (30) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015). ..... 355

RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES, PROPUESTO POR EL LICENCIADO GENARINO ROSAS, CONTRA LA RESOLUCIÓN DE FECHA 30 DE ENERO DE 2015, DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO DE MAYOR CUANTÍA , INTERPUESTO EN CONTRA DE RODOLFO OBARRIO Y CONSTRUCTORA DEL ISTMO, S. A.PONENTE: HARRY A. DÍAZ PANAMÁ, TREINTA (30) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015) ..... 359

RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADA POR EL LICENCIADO ARMANDO BERROA CHÁVEZ ACTUANDO EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN CONTRA LA ORDEN DE HACER DICTADA POR LA AGENCIA DE INSTRUCCIÓN DELEGADA DE LA PROVINCIA DE CHIRIQUÍ. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN PANAMÁ, TREINTA Y UNO (31) DE AGOSTO DE DOS MIL QUINCE (2015). ..... 365

**Primera instancia..... 369**

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROMOVIDA POR LA LICENCIADA DEYKA STRAH, APODERADA ESPECIAL DE LA SEÑORA LUZ ABIGAIL SOLIS RODRÍGUEZ, CONTRA LA SENTENCIA NO. 22 DE 29 DE MAYO DE 2013, EMITIDA POR EL JUZGADO SEGUNDO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CHIRIQUÍ, RAMO CIVIL, DENTRO DEL PROCESO SUMARIO DE INCLUSIÓN DE HEREDEROS PROMOVIDO POR JULIA OTILDA SOLÍS RODRÍGUEZ, LUZ ABIGAIL SOLÍS RODRÍGUEZ, CARMEN ALICIA SOLÍS DE RAMÍREZ Y YOLANDA SOLÍS RODRÍGUEZ CONTRA LA SUCESIÓN INTESTADA DE OTILDA RODRÍGUEZ U OTILIA RODRÍGUEZ DE SOLÍS (Q.E.P.D.). PONENTE. NELLY CEDEÑO DE PAREDES .PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015). ..... 369

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADA POR EL LICENCIADO CARLOS AMEGLIO MONCADA EN REPRESENTACIÓN DE ALBENIS

ATHERTON CARRASQUILLA CONTRA LA ORDEN DE NO HACER VERBAL DICTADA POR LA MAGISTRADA DEL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ, LICDA. GEORGINA TUÑÓN. PONENTE. NELLY CEDEÑO DE PAREDES PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015). ..... 373

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTO POR EL LICENCIADO JULIO E. BERRÍOS, EN REPRESENTACIÓN DE LA SOCIEDAD PETAQUILLA GOLD, S. A., CONTRA LA OREDEN DE HACER CONTENIDA EN EL ACTO PÚBLICO NO. 60694, CONVOCADO POR EL MINISTERIO DE LA PRESIDENCIA. PONENTE: HARRY A. DÍAZ PANAMÁ, TREINTA (30) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015)..... 376

ACCION DE AMPARO DE GARANTIAS CONSTITUCIONALES PRESENTADA POR LA FIRMA FORENSE RAMOS CHUE & ASOCIADOS EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE ADRIAN VASQUEZ DE LA CRUZ, CONTRA LA RESOLUCIÓN DE 23 DE ABRIL DE 2015, EXPEDIDA POR EL TRIBUNAL DE APELACIONES MARÍTIMAS. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO PANAMÁ, TREINTA (30) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015) ..... 381

AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES, PRESENTADO POR JEANINE SCHNAPIK GURIAN, MEDIANTE APODERADO ESPECIAL, CONTRA EL AUTO NO.4 DE 20 DE JULIO DE 2015, DICTADO POR EL TRIBUNAL ARBITRAL DENTRO DEL PROCESO ARBITRAL INSTAURADO POR FUNDACIÓN DON JAMES CONTRA JEANINE SCHNAPIK. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO PANAMÁ, TREINTA (30) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015)..... 384

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES, PRESENTADA POR LA LICENCIADA NORMA DAMARIS CIGARRUISTA V., ACTUANDO EN SU CONDICIÓN DE FISCAL DE ADOLESCENTES DE LAS PROVINCIAS DE HERRERA Y LOS SANTOS, CONTRA LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN LA RESOLUCIÓN DE 18 DE JUNIO DE 2015, DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE NIÑEZ Y ADOLESCENCIA. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO PANAMÁ, TREINTA (30) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015)..... 387

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROMOVIDA POR EL LICENCIADO MARTÍN RIOS FUENTES EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE FULVIO MORELL GUTIÉRREZ Y NELVA AURORA MORELL GUTIÉRREZ CONTRA LA RESOLUCIÓN AN N 8585-ELEC DE 18 DE MAYO DE 2015, EMITIDA POR EL ADMINISTRADOR GENERAL DE LA AUTORIDAD NACIONAL DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS (A.S.E.P.). P0ONENTE: HARRY DÍAZ PANAMÁ, TREINTA (30) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015)..... 390

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADA POR EL LICENCIADO GILBERTO ALEJANDRO ROBINSON MOLINAR EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE SHARON LIHEILIA WILSON MC LEAN, CONTRA LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN LA SENTENCIA N 23-PJCD-6-2015 DE 4 DE JUNIO DE 2015, EMITIDA POR LA JUNTA DE CONCILIACIÓN N 6 DE PANAMÁ. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN PANAMÁ, TREINTA (30) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015). ..... 394

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADA POR EL LICENCIADO RAÚL GARCÍA EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE DINA ESTYHER RONER BOSQUEZ, CONTRA LA RESOLUCIÓN DE 30 DE MARZO DE 2015, DICTADA POR LA DIRECCIÓN GENERAL DE ARRENDAMEINTOS DEL MINISTERIO DE VIVIENDA Y ORDENAMIENTO TERRITORIAL, QUE CONFIRMA LA RESOLUCIÓN DE RESCISIÓN DE CONTRATO N 47155 DE 6 DE OCTUBRE DE 2014, PROFERIDA POR LA COMISIÓN DE VIVIENDA. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN PANAMÁ, TREINTA (30) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015). ..... 397

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADA POR EL LICENCIADO JUAN CARLOS HENRÍQUEZ CANO, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE JOSÉ OSCAR VÁSQUEZ PÉREZ CONTRA LA RESOLUCIÓN N 930-04-018-AS-AZA DE 13 DE ABRIL DE 2015, DICTADA POR EL ADMINISTRADOR REGIONAL DE ADUANAS, ZONA AEROPORTUARIA. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN PANAMÁ, TREINTA (30) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015). ..... 401

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADA POR LA LICENCIADA ELSY B. HERRERA, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE ILSA YURIMA MÉNDEZ PINEDA, CONTRA LA RESOLUCIÓN NO.1385-2014-S.D.G. DE 15 DE JULIO DE 2014, DICTADA POR EL SUBDIRECTOR GENERAL DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN PANAMÁ, TREINTA (30) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015). ..... 403

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES, PROPUESTA POR EL LICENCIADO SERGIO EMILIO AROSEMENA PÉREZ, ACTUANDO EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, CONTRA LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN EL DECRETO EJECUTIVO DE PERSONAL N 378 DE 3 DE SEPTIEMBRE DE 2014, DICTADO POR EL MINISTRO DE ECONOMÍA Y FIANANZAS. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN PANAMÁ, TREINTA (30) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015). ..... 408

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADA POR LA SOCIEDAD CLARO PANAMÁ, S. A., MEDIANTE APODERADO ESPECIAL, CONTRA LA SENTENCIA S/N DE 11 DE MAYO DE 2015, DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO PANAMÁ, TREINTA (30) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015)..... 413

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTO POR EL LICENCIADO RENALDO MELÉNDEZ, EN REPRESENTACIÓN DE LA SOCIEDAD SERVICIOS INDUSTRIALES Y AMBIENTALES, S. A., EN CONTRA DE LA SENTENCIA DE FECHA 26 DE MARZO DE 2015, EMITIDA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO, DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMA. PONENTE: HARRY A. DÍAZ PANAMÁ, TREINTA (30) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015) ..... 419

**Hábeas Corpus ..... 426**

**Apelación ..... 426**

ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS PREVENTIVO PRESENTADO POR EL LICENCIADO HUMBERTO SERRANO LEVY A FAVOR DE DILVIO MIRANDA, CONTRA LA FISCALÍA

TERCERA ANTICORRUPCIÓN DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN. PONENTE: HARRY DÍAZ PANAMÁ, TREINTA (30) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015) ..... 426

**Primera instancia..... 430**

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS PRESENTADA A FAVOR DEL CIUDADANO FRANCISCO AVILA SEGURA CONTRA EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PONENTE: NELLY CEDEÑO DE PAREDES PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015). ..... 430

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS PRESENTADA A FAVOR DEL CIUDADANO ADOLFO VILLARREAL DEL MAR CONTRA LA FISCALÍA SEXTA SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PONENTE: NELLY CEDEÑO DE PAREDES PANAMÁ, VEINTINUEVE (29 ) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015)..... 438

ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS INTERPUESTO POR EL LICENCIADO OSCAR SÁENZ BECERRA A FAVOR DEL SEÑOR DAVID ALBERTO QUINTERO TEJADA, CONTRA LA FISCAL PRIMER SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PONENTE: HARRY ALBERTO DÍAZ PANAMÁ, TREINTA (30) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015)..... 449

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS PRESENTADA POR EL LICENCIADO CARLOS M. HERRERA MORÁN, A FAVOR DE CARLOS ENRIQUE MOSQUERA BATISTA, CONTRA EL DIRECTOR GENERAL DE LA POLICÍA NACIONAL. PROYECTO DEL MAGISTRADO HARRY DÍAZ. LUNES, 10 DE AGOSTO DE 2015. PONENTE: HARRY DÍAZ PANAMÁ, TREINTA (30) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015) ..... 455

**Hábeas Data ..... 459**

**Primera instancia..... 459**

HABEAS DATA PROPUESTA POR EL LICENCIADO JOSÉ FÉLIX YANGÜEZ, EN SU CALIDAD DE SOCIO DIRECTOR DE LA FIRMA FORENSE YANGÜEZ & CO. EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DEL DOCTOR MIGUEL ANTONIO BERNAL VILLALAZ CONTRA EL CONSEJO ACADÉMICO DE LA UNIVERSIDAD DE PANAMÁ PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015)..... 459

ACCIÓN DE HABEAS DATA INTERPUESTA POR SERVICIOS LEGALES Y ASOCIADOS, EN REPRESENTACIÓN DE YOLBIS DELMITH SAENZ ARROCHA, QUIEN FUNGE COMO REPRESENTANTE LEGAL DE LA SOCIEDAD RESIDENCIAL LA LOMA, S. A., CONTRA LA DIRECCIÓN GENERAL DE REGISTRO PÚBLICO. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO PANAMÁ, TREINTA (30) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015)..... 462

ACCIÓN DE HÁBEAS DATA PRESENTADA POR LA LICENCIADA ITZEL E. SERRACÍN CONTRA EL DIRECTOR GENERAL DEL SISTEMA PENITENCIARIO NACIONAL. PROYECTO DEL MAGISTRADO HARRY DÍAZ. MIÉRCOLES, 12 DE AGOSTO DE

2015. PONENTE: HARRY DÍAZ PANAMÁ, TREINTA (30) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015)..... 463

HABEAS DATA PROPUESTA POR EL LICENCIADO JORGE LUIS HERNÁNDEZ-HERNÁNDEZ, EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, CONTRA LA DIRECTORA EJECUTIVA DEL INSTITUTO DE ACUEDUCTOS Y ALCANTARILLADOS NACIONALES (IDAAN). PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO PANAMÁ, TREINTA (30) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015)..... 467

ACCIÓN DE HÁBEAS DATA PRESENTADA POR EL SEÑOR ARCELIO KNIGHT WESLEY, CONTRA EL CONTRALOR GENERAL DE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN PANAMÁ, TREINTA (30) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015)..... 470

ACCIÓN DE HÁBEAS DATA PRESENTADA POR EL LICENCIADO HÉCTOR JOAQUIN PRIETO CONTRA EL DIRECTOR GENERAL DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL, ESTIVENSON GIRÓN. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN PANAMÁ, TREINTA (30) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015)..... 473

ACCIÓN DE HÁBEAS DATA PRESENTADA POR LA FIRMA FORENSE ALVES & CO. ABOGADOS, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LUIS FELIPE SOTO ARIAS CONTRA EL MINISTRO DE SALUD. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN PANAMÁ, TREINTA Y UNO (31) DE AGOSTO DE DOS MIL QUINCE (2015)..... 476

**Inconstitucionalidad..... 480**

**Acción de inconstitucionalidad ..... 480**

DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD PRESENTADA POR EL LICDO. PABLO RUIZ EN REPRESENTACIÓN DE RODRIGO OSVALDO DE LEÓN BARLETTA REPRESENTANTE DE LA SOCIEDAD ANÓNIMA HACIENDA LA HIGUERA N 1, S. A., HACIENDA HIGUERA N 2, S.A., HACIENDA HIGUERA N 3, S.A., HACIENDA MI DESTINO, S.A., CONTRA EL LAUDO ARBITRAL PROFERIDO EL 17 DE MAYO DE 2011 DICTADO POR EL TRIBUNAL ARBITRAL DEL CENTRO DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DE PANAMA DE LA CÁMARA DE COMERCIO E INDUSTRIA Y AGRICULTURA DE PANAMA. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN PANAMÁ, TREINTA (30) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015). ..... 480

DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD PROPUESTA POR JULIÁN MORÁN MARTÍNEZ EN REPRESENTACIÓN DE JUDITH E. VALDÉS CONTRA LA RESOLUCIÓN NO.32 DE 11 DE FEBRERO DE 2009, EXPEDIDA POR EL MINISTERIO DE EDUCACIÓN. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO PANAMÁ, TREINTA (30) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015)..... 490

DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD PRESENTADA POR LA FIRMA FORENSE ROSA Y ROSAS EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LA CAMARA PANAMEÑA DE LA CONSTRUCCIÓN (CAPAC) PARA QUE SE DECLARE INCONSTITUCIONAL LOS ARTÍCULOS 8 Y 9 DE LA LEY 68 DE 2010, QUE INSTITUYE SANCIONES EN CASO DE INCUMPLIMIENTO DE NORMAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD EN OBRAS DE CONSTRUCCIÓN PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN PANAMÁ, TREINTA (30) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015)..... 495

DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD PROPUESTA POR LA LICENCIADA YARISEL L. CORTÉS, ACTUANDO EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN PARA QUE SE DECLARE INCONSTITUCIONAL EL ÚLTIMO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 2 DE LA LEY 41 DEL 14 DE JUNIO DE 2013, LA CUAL DICTA DISPOSICIONES SOBRE EL TRABAJO EN EL MAR Y LAS VÍAS NAVEGABLES. PONENTE: HARRY ALBERTO DÍAZ PANAMÁ, TREINTA (30) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015) ..... 499

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD INTERPUESTA POR EL LICDO. FELIPE CHEN CASTILLO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE MARISOL CASTILLO, PARA QUE SE DECLARE INCONSTITUCIONAL EL AUTO N 205 DE 16 DE ABRIL DE 2013, PROFERIDO POR EL JUEZ MIXTO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE PENONOMÉ, RAMO CIVIL, DENTRO DEL PROCESO DE LANZAMIENTO POR VENCIMIENTO DE CONTRATO INTERPUESTO POR MARISOL CASTILLO EN CONTRA DE RICHARD CRUCET). PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN PANAMÁ, TREINTA (30) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015). ..... 501

**Advertencia ..... 504**

LA FIRMA SIDNEY SITTON, REPRESENTADA POR EL LICENCIADO SIDNEY SITTON URETA, ACTUANDO EN REPRESENTACIÓN DE LA SEÑORA MITZI GUERRA DE SUÑE, HA PRESENTADO ADVERTENCIA DE INCONSTITUCIONALIDAD CONTRA EL ARTÍCULO 355 DEL CÓDIGO PENALPONENTE: HARRY A. DÍAZ PANAMÁ, TREINTA (30) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015) ..... 504

**Tribunal de Instancia ..... 508**

**Sumarias en averiguación ..... 508**

COMPULSA DE COPIAS REMITIDA POR LA FISCALÍA CUARTA ANTICORRUPCIÓN DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN DE LAS SUMARIAS SEGUIDAS A CRISTÓBAL HUMBERTO SALERNO BALLESTAS Y LUIS ENRIQUE CUCALÓN URIBE, POR LA PRESUNTA COMISIÓN DE DELITO CONTRA LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA, EN PERJUICIO DEL MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015) ..... 508

## AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES

## Apelación

RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROPUESTA POR LA FIRMA FORENSE OROZCO PÉREZ Y ASOCIADOS, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE P.H. SOL DEL ESTE, EN CONTRA DE LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN EL AUTO NO.479 DE 4 DE MAYO DE 2014, DICTADO POR EL JUZGADO NOVENO DE CIRCUITO CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN PANAMÁ, TREINTA Y UNO (31) DE AGOSTO DE DOS MIL QUINCE (2015).

| | |
|---|---|
| Tribunal: | Corte Suprema de Justicia, Panamá |
| Sala: | Pleno |
| Ponente: | Oydén Ortega Durán |
| Fecha: | 31 de agosto de 2015 |
| Materia: | Amparo de Garantías Constitucionales<br>Apelación |
| Expediente: | 765-14 |

VISTOS:

En grado de apelación, conoce el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, el expediente correspondiente a la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales presentado por la Firma Forense Orozco Pérez y Asociados, en nombre y representación de P.H. SOL DEL ESTE y en contra del Auto No. 479 de 14 de mayo de 2014, dictado por el Juzgado Noveno de lo Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá.

DECISIÓN DEL TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA

Correspondió al Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial conocer en primera instancia, el presente negocio constitucional. Dicha Autoridad mediante Resolución de nueve (9) de julio de dos mil catorce (2014), no admitió el Amparo de Garantías Constitucionales incoado por la Asamblea de Propietarios del PH Sol del Este contra el Juzgado Noveno de Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá.

En su decisión, el Tribunal A Quo señaló esencialmente que: "La resolución atacada constituye un auto dictado dentro de un Proceso de Protección al Consumidor, de competencia de la Juez demandada, conforme el artículo 124 de la Ley 45 de 31 de octubre de 2007. Y es el caso que, conforme el numeral 9 del artículo 129 de la citada Ley, el cual establece reglas procesales de los proceso a que se refiere el artículo 124, dispone que 'Solo es apelable la resolución que le ponga fin a la instancia, la que imposibilite su continuación y la que decrete medidas provisionales o cautelares.. .' Es decir, pues, que el auto atacado en este amparo al tener por no presentada la demanda y ordena el archivo del expediente, le pone fin a la instancia, y, en consecuencia, es apelable."

Asimismo, el Tribunal de Primera Instancia, señaló que la Apoderada de la Amparista no demostró haber agotado el Recurso de Apelación que procede contra el Auto No. 479, del 14 de mayo de 2014, proferido por el Juzgado demandado y atacado en Amparo. Además, indicó el Tribunal Superior que "como quiera que la

apoderada de la amparista no demostró que se hubieran agotado los medios o trámites establecidos en la ley para la impugnación de la resolución judicial atacada en amparo, la presente demanda de amparo es manifiestamente improcedente, por lo que procede no admitirla."

SUSTENTACIÓN DE LA APELACIÓN

Frente a las argumentaciones esgrimidas por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá, la Firma Forense OROZCO PÉREZ Y ASOCIADOS , señaló lo siguiente:

"PRIMERO: ...

...

SEGUNDO: Consideramos que la norma citada por los Honorables Magistrados del Primer Tribunal Superior consistente en el artículo 128 de la Ley 45 de octubre de 2007, consideramos no es aplicable al caso sub-júdice, al no poner fin a la instancia, puesto que no hace tránsito a cosa juzgada.

TERCERO: Prueba de lo anterior, es que no se contaba con término alguno para recurrir, ni siquiera fuimos notificados de la misma dentro del sistema informático jurídico que manejan los juzgados especializados en la protección al consumidor, en este caso específico el Juzgado Noveno de Circuito Civil.

CUARTO: Que el artículo 686 del Código Judicial en su último parágrafo señala..."si...

..."

De igual manera, refiere el Apelante que la Resolución del 9 de julio de 2014, dictado por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá comete un error al interpretar que no se agotaron los medios previstos en la Ley puesto que la Resolución no admitió recurso alguno.

Solicitó el Apelante que se revoque la Resolución impugnada y en consecuencia admitan la Acción de Amparo instaurada por cumplir con los requisitos formales exigidos en la Ley.

DECISIÓN DEL PLENO DE LA CORTE

Habiéndose surtido el trámite correspondiente y luego de considerados los criterios vertidos por el recurrente, procede el Pleno a resolver la causa encomendada en alzada.

En primera instancia, debemos señalar que el Amparo de Garantías Fundamentales es una Acción extraordinaria, dada la naturaleza constitucional de los derechos a proteger. Por tanto, el Legislador estableció ciertos requisitos o presupuestos de procedibilidad con el ánimo de regular su adecuado y efectivo uso.

Por su parte, el Artículo 2619 del Código Judicial enuncia los requisitos de forma de la Demanda de Amparo de Garantías Constitucionales y exige acompañar junto con el libelo prueba de la orden atacada o manifestación expresa de no haber podido obtenerla

Es de destacar que la jurisprudencia ha precisado que el Recurso de Amparo de Garantías Constitucionales no puede dar cabida a que se pueda invocar aspectos de legalidad, es decir, que no se debe entrar en nuevo debate acerca de la aplicación de normas sustantivas y las motivaciones que utilizó el Tribunal para proferir la orden impugnada, ni se pueda impugnar una Resolución confirmatoria ; requiriéndose que exista

gravedad e inminencia. Para este último requisito la jurisprudencia ha fijado el plazo de 3 meses, término computado a partir de la expedición del acto atacado o desde la fecha de notificación del mismo.

En cuanto a los otros requisitos de admisión, se observa que se encuentran previstos en el numeral 2, del artículo 2615 supra lex cit, que regula los casos en que el acto censurado esté contenido en una Resolución judicial y dispone como requisito de admisión de la Acción de Amparo el agotamiento de los medios y trámites previstos en la ley para la impugnación de la Resolución judicial respectiva.

Lo expuesto en el párrafo anterior es lo que se analiza en el presente caso, pues el Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, no admitió la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales promovida, con fundamento en que la Amparista no demostró haber agotado los medios o trámites establecidos en la Ley para la impugnación de la resolución judicial atacada en Amparo.

Lo anterior es lo que en la doctrina y la jurisprudencia nacional se conoce como el Principio de Definitividad, es decir, agotar los mecanismos procesales que ofrece el ordenamiento, para subsanar los posibles vicios que pueda contener el acto acusado, sobre la naturaleza del principio en cuestión.

Tenemos que se acusa como violatorio de las garantías fundamentales el Auto No. 479 del 14 de mayo del 2014, emitida por el Juzgado Noveno de Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial de la Provincia de Panamá. El Auto impugnado resolvió tener por no presentada la presenta Demanda de Protección al Consumidor, incoada por P.H. SOL DEL ESTE contra PROMOTORA SOL DEL ESTE, S. A. y CONSTRUCTORA QUEBEZ, S.A. y ordenó el archivo del expediente, con fundamento en que "la parte demandante presentó libelo de corrección de demanda dentro del término correspondiente, sin embargo, no realizó la corrección pertinente".

Considera el Pleno de la Corte Suprema de Justicia que no le asiste la razón al Apelante, puesto que efectivamente tal y como lo señaló el Primer Tribunal Superior, el Auto Apelado sí es susceptible de Apelación, toda vez que el mismo pone fin a la instancia, impidiendo su continuación, así como lo establece el Artículo 128 numeral 9 de la Ley 45 del 31 de octubre de 2007, que es del tenor siguiente:

> "Artículo 128. Reglas procesales. Los procesos a que se refiere el artículo 124, salvo procedimiento especial, se regirán por las siguientes reglas:
>
> 1. Los procesos...
>
> 2. ...
>
> 9. Solo es apelable la resolución que le ponga fin a la instancia, la que imposibilita su continuación y la que decrete medidas provisionales o cautelares. Fuera de estos casos, no se admitirá recurso de apelación.
>
> La apelación de la sentencia se concederá en el efecto suspensivo, la resolución que decrete medidas provisionales o cautelares, en el efecto devolutivo, y los autos que pongan fin a la instancia o imposibiliten la continuación del proceso, en el efecto diferido. (Destaca el Pleno)

Es de indicar que el acto impugnado por esta vía constitucional, fue proferido dentro de un Proceso de Protección al Consumidor, en el cual el Juzgado Noveno de lo Civil del Circuito Judicial de Panamá ordenó al demandante P.H. SOL DEL ESTE corregir la demanda presentada y que según se desprende del Auto No. 479

del catorce (14) de mayo del dos mil catorce (2014), se presentó ante el Juzgado el libelo de corrección de Demanda pero sin las correcciones pertinentes, por tanto, el Juzgador procedió a tener por no presentada la demanda y ordenó el archivo del expediente.

Estima el Pleno de la Corte Suprema de Justicia que el Amparo de Garantías presentado no se ha ensayado contra un acto definitivo, debido a que el Accionante Constitucional no agotó los trámites previstos en la Ley para la impugnación de la Resolución que tuvo por no presentada la Demanda y ordenó el archivo del expediente y no consta que el Activador Constitucional haya presentado Recurso de Apelación en contra de la Resolución impugnada, motivo por el cual, en este caso, debía agotarse previamente ese trámite para poder recurrir vía Amparo.

En tal sentido, esta Corporación de Justicia ha manifestado en reiteradas ocasiones que cuando dentro de un Proceso una de las partes se sienta afectada por alguna actuación del Juez o de la Autoridad Administrativa en este caso, la cual considere errónea, tendrá la oportunidad de advertirla, para que sea subsanada o enmendada dentro del mismo Proceso, a través de los Recursos previstos en la Ley, salvo casos excepcionales en los que se demuestre una evidente y flagrante vulneración de los derechos fundamentales, por lo que la no admisión del Amparo puede ocasionar un daño irreversible o muy difícil de reparar.

Por ello, la Acción de Amparo no constituye un medio de impugnación más dentro de un Proceso, sino que se trata de una Acción autónoma que le da vida a un Proceso nuevo e independiente.

Al analizar la constancias procesales, esta Máxima Corporación de Justicia comparte la decisión del Ad Quen de no admitir la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales propuesta a favor del P.H. SOL DEL ESTE, puesto que no existe una violación evidente de un derecho consagrado en la Constitución Nacional, ni se ha acreditado el agotamiento de los medios previstos por la Ley contra la Resolución que se impugna.

En consecuencia, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, CONFIRMA la Resolución de nueve (9) de julio de dos mil catorce (2014), expedida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, mediante el cual NO ADMITE la Acción de Amparo de Derechos Constitucionales propuesto por la Firma Forense Orozco Pérez y Asociados, en nombre y representación de P.H. SOL DEL ESTE y en contra del Auto No. 479 de 14 de mayo de 2014, dictado por el Juzgado Noveno de lo Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá.

Notifíquese y Devuélvase,

OYDÉN ORTEGA DURÁN
JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS -- NELLY CEDEÑO DE PAREDES -- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E. -- HARLEY J. MITCHELL D. -- ABEL AUGUSTO ZAMORANO
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria)

---

RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES, PRESENTADA POR LA LICENCIADA PAOLA KAREL SINISTERRA PIMENTEL, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LA SEÑORA EDIXIA GUERRA DE MONTENEGRO CONTRA LA ORDEN DE NO HACER CONTENIDA EN LA PROVIDENCIA ARAPO-APCA-ALR-N 120-2015 DE 26 DE FEBRERO DE 2015, DICTADA POR LA

ADMINISTRACIÓN REGIONAL DE PANAMÁ OESTE DE LA AUTORIDAD NACIONAL DEL AMBIENTE. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015).

| | |
|---|---|
| Tribunal: | Corte Suprema de Justicia, Panamá |
| Sala: | Pleno |
| Ponente: | Abel Augusto Zamorano |
| Fecha: | 24 de septiembre de 2015 |
| Materia: | Amparo de Garantías Constitucionales<br>Apelación |
| Expediente: | 710-15 |

VISTOS:

Conoce el Pleno de la Corte Suprema de Justicia del Amparo de Garantías Constitucionales en grado de apelación interpuesto por la Lcda. Paola Karel Sinisterra Pimentel, actuando en nombre y representación de Edixia Guerra de Montenegro, en contra de la orden de hacer contenida en la Providencia ARAPO-APCA-ALR-N°120-2015 de 26 de febrero de 2015, dictada por la Administración Regional de Panamá Oeste de la Autoridad Nacional del Ambiente.

I. LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA EN SEDE DE AMPARO

La Providencia ARAPO-APCA-ALR-N°120-2015 de 26 de febrero de 2015, dictada por la Administración Regional de Panamá Oeste de la Autoridad Nacional del Ambiente, resuelve:

> "Artículo 1. ORDENAR, suspender de inmediato las obras o actividades que se realizan proyecto denominado "LA ESQUINA DEL SABOR INTERIORANO" promovidos por la señora EDIXIA GUERRA DE MONTENEGRO; así como cualquier otra actividad que se esté ejecutando en el lugar y sus áreas colindantes, hasta concluir con las investigaciones.
>
> Artículo 2. NOTIFICAR de la presente Resolución a la Señora Edixia Guerra de Montenegro o a su Apoderado Legal.
>
> Artículo 3. Esta providencia surte efectos a partir de su notificación... (SIC)"

II. AMPARO DE DERECHOS FUNDAMENTALES

El Amparo promovido por la Lcda. Sinisterra se fundamentó en que el acto recurrido establecido vulnera el artículo 32 de la Constitución Política, sobre el debido proceso, específicamente la garantía del derecho a la defensa por incumplimiento de trámites legales, puesto que se ordena la paralización de una actividad para la cual no está facultada la Autoridad Nacional del Ambiente y por no permitirse a la amparista ejercer su derecho a la defensa, a través de algún recurso que la vía gubernativa permite.

Igualmente considera vulnerado el artículo 18 de la Constitución Política, mismo que contiene el principio de legalidad, en el sentido de haber incurrido en extralimitación de funciones al ordenar un acto para el que no está facultada la institución, puesto que la ANAM a su criterio lo que debe es sancionar con multa y solicitar una auditoría ambiental y la ANAM sólo puede paralizar la fase de construcción más no la operación, salvo que haya un daño evidente al ambiente, lo que indica no está acreditado en este caso.

III. RESOLUCIÓN APELADA

El Amparo fue decidido mediante la Sentencia de 29 de junio de 2015 dictada por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, el cual decide NO CONCEDER el mismo, sustentando en lo siguiente:

> "...Conceptúa este Tribunal de Amparo que no se puede aceptar la tesis de que el hecho de haber construido un local sin cumplir con la Evaluación de Impacto Ambiental legaliza la construcción del local, y no se puede aceptar esa tesis porque si nunca se le aprobara la Evaluación de Estudio de Impacto Ambiental entonces podría hacer uso del local indefinidamente aún cuando es un local construido ilegalmente, por ser violatorio de las normas ambientales.
>
> Podría argumentar la amparista que el negocio de restaurante no requiere de una Evaluación de Estudio de Impacto Ambiental y que, por ende, el restaurante que viene operando es una actividad legal amén de que un restaurante por sí sólo no requiere la Evaluación de Estudio Ambiental, no es menos cierto que indirectamente sí lo requiere por la construcción de cualquier local comercial requiere la Evaluación de Estudio Ambiental, conforme el artículo 16 del Decreto Ejecutivo No.123 del 14 de agosto de 2009. En ese orden de ideas, tenemos que concluir que si una construcción es ilegal, cualquier uso que se le dé a la construcción también es ilegal, porque no se puede avalar nada cimentado en una ilegalidad o sea que se puede avalar una actividad que opere en una construcción ilegal.
>
> Por lo expuesto, tenemos a bien concluir que la autoridad demandada si es competente para ordenar la suspensión provisional de las obras o actividades que se realizan en el proyecto denominado "La esquina del sabor interiorano" así como cualquier otra actividad que se esté ejecutando en el lugar y sus áreas colindantes hasta concluir con las investigaciones, tal como hizo en la Resolución ARAPO-APCA-ALR No.120-2015 de 26 de febrero de 2015, atacada en este amparo.
>
> En cuanto a que la amparista se le violó el trámite lega por cuanto no se le indicó en la resolución los recursos que procedían contra la misma ni se le permitió recurrir de dicha resolución y por cuanto se retrotrajo el proceso, debe señalarse que la suspensión provisional, como medida cautelar que es, procede inoída parte sin necesidad de proceso alguno y que si bien la misma admite recurso de reconsideración, se advierte en los antecedentes que la apoderada de la amparista se notificó el día 2 de marzo de 2015 pero no interpuso recurso alguno sino que se limitó a solicitar copias. Además, que si bien es cierto que las resoluciones administrativas deben señalar los recursos que caben contra las mismas, la omisión en señalar dichos recursos no impide que se interpongan los recursos que procedan contra ella..."

IV. RECURSO DE APELACIÓN

Contra la decisión de primera instancia, la señora Edixia Guerra, a través de su apoderada legal sustentó su recurso de apelación, en los siguientes puntos:

1. Que la ANAM no está facultada para paralizar una actividad que está en operación, salvo que exista riesgo al ambiente o afectación evidente, lo que no ocurre en este caso, ya que la actividad que realiza el restaurante en lo absoluto está afectando al ambiente en el área donde está localizado el citado proyecto.
2. Que el Tribunal de primera instancia interpretó equivocadamente el hecho que no se le haya aprobado el Estudio de Impacto Ambiental, además quedó claro que la actividad que realiza el Restaurante La Esquina del Sabor Interiorano no solivianta las normativas ambientales y en la etapa en que se

encuentra la actividad que desarrolló el promotor no se justifica y sustrae competencia la autoridad ambiental.

3. Que se equivoca el Tribunal de Primera Instancia al manifestar que la construcción del Restaurante (que es lo que está construido), La Esquina del Sabor Interiorano es ilegal por el hecho que no se haya aprobado el Estudio de Impacto Ambiental, lo que no es cierto ya que el hecho que no se tenga una de las normas legales aprobadas no implica que las demás normas ambientales es una del bloque de normas que deben aplicarse a los proyectos de esta naturaleza, por tal razón, es contrario al sentido común que por un incumplimiento que no es tal, se pretenda revestir de ilegalidad una actividad que cumple con las normas vigentes.

4. Que el Tribunal de Primera Instancia ratifica violaciones al debido proceso por parte de la autoridad ambiental al señalar que debían haber presentado un recurso cuando la norma atacada no nos permitía presentarlo, por lo cual consideran necesario enmendar los errores y violaciones a las garantías constitucionales infringidas por la autoridad ambiental, la cual reiteran que no pueden aplicar la paralización de una actividad que no genera riesgo al ambiente y que no le han aprobado el Estudio de Impacto Ambiental violando los derechos de la empresa amparista.

5. Ratifican las violaciones a los artículos 32 y 18 de la Constitución Política en los mismos sentidos que los plasmados en el amparo interpuesto.

V. CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DEL PLENO

Luego de revisadas las constancias procesales y determinada la competencia que nos otorga el artículo 2625 del Código Judicial que señala que cuando se presente apelación contra un fallo dictado en materia de Amparo de Derechos Fundamentales, se enviará el expediente al superior para que decida la alzada, por lo que compete al Pleno de la Corte Suprema de Justicia, como Superior Jerárquico del aludido Tribunal Superior, conocer de la apelación de Amparo que nos ocupa.

En primer lugar, precisa recordar que el Amparo es un mecanismo procesal extraordinario de protección de derechos fundamentales distintos a los derechos de libertad personal y de información que busca la protección efectiva y rápida de los derechos constitucionales que han sido vulnerados por la emisión de un acto de autoridad pública que por la gravedad e inminencia del daño requieren de una pronta reparación.

Dentro de las constancias procesales contenidas en el expediente en cuestión se evidencia que el apelante solicita se le conceda el Amparo de Garantías interpuesto, en virtud de que estima se le han violado los derechos constitucionales contenidos en los artículos 18 y 32 de nuestra Carta Magna.

La disconformidad de la apelante se resume en que, a su criterio, la Autoridad Nacional del Ambiente no tenía la facultad para suspender provisionalmente o paralizar la actividad del restaurante “La Esquina del Sabor Interiorano” salvo que haya un daño evidente al ambiente y que no se le permitió su derecho a la defensa al no permitir ejercer recurso alguno por no señalarse en dicha resolución los recursos que cabían contra la Resolución impugnada.

De igual forma, según la amparista dicha resolución viola el principio de estricta legalidad ya que la Autoridad demandada incurre en extralimitación de funciones ya que no está facultada para sancionar con multa o solicitar una auditoría, más no paralizar actividades de expendio de bebidas y restaurantes siendo ello una facultad del Ministerio de Comercio e Industrias y del Municipio de Arraiján.

Indican que si bien la Ley No.41 de 1998, Ley General de Ambiente de Panamá y que crea la Autoridad Nacional del Ambiente, le da facultades investigativas y sancionatorias a esta autoridad en materia de medio ambiente, dicha Ley no establece procedimiento alguno a seguir a fin de sancionar las faltas administrativas a la misma, razón por la cual debería aplicarse la Ley No.38 de 2000 que regula el procedimiento administrativo en general.

Una vez planteadas las inconformidades del amparista esta Corporación de Justicia, procederá a determinar si le asiste la razón a éste y si efectivamente con la decisión adoptada por la Autoridad Nacional del Ambiente se han vulnerado los dos artículos constitucionales señalados.

En primera instancia, procederemos a analizar el artículo 18 de la Constitución nacional, el cual indica taxativamente lo siguiente:

> "Los particulares sólo son responsables ante las autoridades por infracción de la Constitución o de la Ley. Los servidores públicos lo son por esas mismas causas y también por extralimitación de funciones o por omisión en el ejercicio de éstas."

Señala la amparista que este artículo fue vulnerado toda vez que la Autoridad Nacional del Ambiente no tenía competencia para ordenar la paralización del comercio ya en funcionamiento y que con esta acción la Administración Regional de Panamá Oeste de la ANAM no aplica el principio de estricta legalidad, incurriendo además en extralimitación de funciones, indicando que la facultad de paralizar las actividades de expendio de bebidas y comidas es una facultad exclusiva del Ministerio de Comercio e Industrias y del Municipio de Arraiján mas no de la Autoridad Nacional del Ambiente.

Ante tales señalamientos es importante destacar las normas que le atribuyen facultad y competencia a la Autoridad Nacional del Ambiente en temas de violaciones a las leyes ambientales, específicamente las referentes a incumplimientos frente a Estudios de Impacto Ambiental y éstas son las siguientes:

El artículo 23 de la Ley No.41 de 1998 señala:

> "Las actividades, obras o proyectos públicos o privados que por su naturaleza, características, efectos, ubicación o recursos pueden generar riesgo ambiental, requerirán de un estudio de impacto ambiental previo al inicio de su ejecución, de acuerdo con la reglamentación de la presente Ley. Estas actividades, obras o proyectos, deberán someterse a un proceso de evaluación de impacto ambiental, inclusive aquellos que se realicen en la cuenca del Canal y comarca indígenas." (lo resaltado es del PLENO).

El artículo 30 de la Ley No.41 de 1998 indica:

> "Por el incumplimiento en la presentación o ejecución del estudio de impacto ambiental, la Autoridad Nacional del Ambiente podrá paralizar las actividades del proyecto e imponer sanciones según corresponda." (lo resaltado es del PLENO).

Artículo 112 de la Ley No.41 de 1998:

> "El incumplimiento de las normas de calidad ambiental, del estudio de impacto ambiental, del Programa de Adecuación y Manejo Ambiental, de la presente Ley, leyes y decretos ejecutivos complementarios y de los reglamentos de la presente Ley, será sancionado por la Autoridad Nacional del Ambiente, con amonestación escrita, suspensión temporal o definitiva de las actividades de la empresa o multa, según sea el caso y la gravedad de la infracción." (lo resaltado es del Pleno).

En ese mismo orden de ideas y tomando en consideración que el proceso surge a raíz de una denuncia presentada el 29 de octubre de 2014 por el señor Shu Lin Zhow, por supuesta infracción ambiental consistente en el inicio de actividades que requieren Estudio de Impacto Ambiental, sin dicho Instrumento de Gestión Ambiental, la Autoridad Nacional del Ambiente al constatar, a través de Informe Técnico No.201-14 de 27 de noviembre de 2014, que luego de la inspección correspondiente efectivamente se está construyendo un establecimiento de un local tipo restaurante y que dicha actividad está considerada dentro de la lista taxativa para la presentación de Estudios de Impacto Ambiental del Decreto Ejecutivo 123 del 14 de agosto de 2009 y su modificación Decreto Ejecutivo 155 de 5 de agosto de 2011, específicamente artículo 16 sectores de la construcción (galeras abiertas o cerradas mayores a 100 m2, centros y locales comerciales), visible a foja 5 del expediente administrativo, la Regional de Panamá Oeste decide admitir el conocimiento del expediente de denuncia a través de la PROVIDENCIA-ARAPO-APCA-AGICH-ALR-No.151-2014.

Siendo así las cosas, y tomando en cuenta lo establecido en los artículos 23, 30 y 112 de la Ley No.41 de 1998, la Autoridad Nacional del Ambiente tiene plena competencia y está facultada para paralizar tanto precautoriamente como a través de una sanción definitiva cualquier proyecto que requiriese estudio de impacto ambiental y se hubiera construido ya sea parcial o totalmente en incumplimiento de las leyes ambientales correspondientes.

El hecho que dentro del proyecto de construcción por terminar se encuentre operando un restaurante el cual fue construido en presunta violación de las normas ambientales, (ya que el proceso administrativo todavía no ha finalizado), no puede ser tomado como excusa por parte del propietario para seguir operando a pesar de tener una orden de suspensión por parte de la Autoridad ambiental, considerando que toda obra de infraestructura, proyecto o actividad que se haya realizado en incumplimiento de las normas ambientales puede ser paralizada tanto temporal como definitivamente de acuerdo a la gravedad de los incumplimientos.

Aunado a lo anterior, la propietaria del restaurante “La Esquina del Sabor Interiorano” en su declaración jurada, visible a foja 30 del expediente administrativo, acepta que incumplió con la normativa ambiental al señalar que “Por desconocimiento cometí el error de comenzar la construcción sin elaborar el estudio de impacto ambiental. Pero dicho error se subsanó en cuanto me dijeron que tenía que presentarlo. Y le pido una reconsideración de mi caso.” (lo resaltado es del PLENO). Toma relevancia entonces la premisa del derecho que indica que la ignorancia de la ley no exime de su cumplimiento contenida en el artículo 1 del Código Civil y el tema de responsabilidad ambiental objetiva ampliamente definido por nuestra legislación general de ambiente, Ley No.41 de 1998, que en su artículo 2 señala lo siguiente:

> “Artículo 2: ...Responsabilidad objetiva. Obligación del que cause daño o contamine, directo o indirectamente, a las personas, al medio natural, o a las cosas, de resarcir el daño y perjuicio causado.”

Siendo así las cosas, la Autoridad Nacional del Ambiente no se ha extralimitado en sus funciones y competencias las cuales se encuentran ampliamente descritas en los artículos que anteceden. Además, como medida precautoria al no haberse concluido las investigaciones, se adopta dicha medida de tipo provisional y no definitiva, es decir que la Autoridad todavía tiene la posibilidad de levantar la suspensión provisional en cualquier momento del proceso administrativo, tomando en consideración que inclusive no se ha agotado el término probatorio, ni el de alegatos y que finalmente también puede considerar la opción de sancionar con multa en vez

de con suspensión definitiva del proyecto, situación que le permitirá a la parte actora interponer los recursos tanto en la vía gubernativa como en la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de ser necesario.

En ese mismo orden de ideas y con relación a la supuesta infracción del artículo 32 Constitucional en el sentido de violación al derecho de defensa al no expresar la Administración Regional de la Autoridad Nacional del Ambiente en La Chorrera en su resolución ARAPO-APCA-ALR-No.120-2015 que la parte tenía derecho al recurso de reconsideración, esta Superioridad concuerda con lo sustentado por el Primer Tribunal Superior en el sentido de que el derecho a la defensa se encuentra reconocido tanto constitucional como legalmente y los recursos legales como acto de impugnación formal a través del cual se ataca, contradice o refuta, por escrito, una actuación o decisión de la autoridad encargada de resolver el proceso administrativo, son actos dispositivos que la parte tiene el deber de invocar y ejercer, por lo cual aunque la Autoridad omita dicho señalamiento no significa que la parte se encuentre desprovista del derecho que le asiste ni impide que la misma si se considere afectada pueda presentarlos, mismos que deben ser resueltos tal como lo establece la ley. Situación contraria hubiese ocurrido en caso de que la parte presente su recurso oportunamente y la Autoridad lo rechace de plano, entonces sí podríamos invocar una violación constitucional al debido proceso.

Manifestado lo anterior, esta Superioridad no evidencia que se hayan dado violaciones constitucionales con la emisión de la Providencia ARAPO-APCA-ALR-N°120-2015 de 26 de febrero de 2015, dictada por la Administración Regional de Panamá Oeste de la Autoridad Nacional del Ambiente, dentro del proceso administrativo sancionador por incumplimiento a las normas que regulan los Estudios de Impacto Ambiental.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia –PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA la Sentencia de 29 de junio de 2015 dictada por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, la cual decide NO CONCEDER el Amparo de Garantías Fundamentales presentado por la Lcda. Paola Karel Sinisterra Pimentel actuando en nombre y representación de la señora Edixia Guerra de Montenegro, en contra de la orden de hacer contenida en la Providencia ARAPO-APCA-ALR-N°120-2015 de 26 de febrero de 2015, dictada por la Administración Regional de Panamá Oeste de la Autoridad Nacional del Ambiente.

Notifíquese,

ABEL AUGUSTO ZAMORANO

OYDÉN ORTEGA DURÁN -- GABRIEL E. FERNÁNDEZ M -- NELLY CEDEÑO DE PAREDES -- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E. -- HARLEY J. MITCHELL D.

YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria)

---

RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADA POR LA FIRMA FORENSE PATTON, MORENO & ASVAT, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE KING'S COLLEGE PANAMA S. A., CONTRA LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN EL AUTO NO.2102/19006-13 DE 26 DE DICIEMBRE DE 2013, DICTADO POR EL JUEZ DÉCIMO TERCERO DE CIRCUITO CIVIL, DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá

Sala: Pleno
Ponente: Abel Augusto Zamorano
Fecha: 28 de septiembre de 2015
Materia: Amparo de Garantías Constitucionales
Apelación
Expediente: 654-15

VISTOS:

Conoce el Pleno de la Corte Suprema de Justicia del Amparo de Garantías Constitucionales en grado de apelación, interpuesto por la Firma Forense Patton, Moreno & Asvat actuando en nombre y representación de King´s College Panama, S.A., en contra de la orden de hacer contenida en el Auto No.2102/19006-13 de 26 de diciembre de 2013, dictado por el Juez Décimo Tercero de Circuito Civil, del Primer Circuito Judicial de Panamá.

DECISIÓN DEL TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA

El Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, mediante Resolución de 10 de junio de 2015, DENIEGA la Acción de Garantías Constitucionales propuesta por King´s College Panama, S.A., contra el Auto de pruebas No.2102/19006-13 de 26 de diciembre de 2013, proferido por el Juez Décimo Tercero de Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá, específicamente contra la decisión del a quo de no admitir como prueba de citación de ciertas personas para que reconocieran documentos aportados al proceso.

El Tribunal Superior sustenta su decisión en los siguientes aspectos:

> "...No le asiste la razón al proponente de este amparo, al señalar violación al debido proceso, ya que, si bien es cierto, las normas en materia de pruebas de reconocimiento no exigen formalidad alguna, también es cierto que el solicitante de las pruebas debe hacerlo de forma correcta indicando los documentos que requieren reconocimiento, máxime que en el presente proceso se presentaron una cantidad considerable de pruebas documentales que no le permitían al Juez saber, cuál de todos los documentos requerían reconocimiento. Además el artículo 1273 ibidem; le permite al amparista solicitar pruebas en la segunda instancia, en la que, de acuerdo al acápite b del artículo 1275 del mismo texto legal, están las que no hubieran sido admitidas en la primera instancia. Por lo antes expuesto no es viable conceder la presente acción de amparo de garantías constitucionales al no verificarse el supuesto de "la no admisibilidad de una prueba de forma arbitraria"; a lo que procede el Tribunal.

RECURSO DE APELACIÓN

Contra la decisión de primera instancia, la firma Patton, Moreno & Asvat en representación de King´s College Panama S.A., sustenta su recurso de apelación, en los siguientes puntos:

La orden atacada es violatoria de la garantía del debido proceso, pues pretende imponer o gravar a KING'S COLLEGE PANAMA, S.A., con el cumplimiento de requisitos o cargas procesales no descritos en la ley, ya que los artículos 864 y 865 del Código Judicial al regular la diligencia de reconocimiento de documentos solamente expresa que el Juez ante quien se ocurra solicitando el reconocimiento de un documento debe citar al que lo firmó señalando la fecha y hora en que se realizará la diligencia. Esa norma señalan que sólo le impone una carga al peticionario del reconocimiento y es que solicite que se cite a la persona que firmó algún documento de los expresados en el artículo 864 lex cit.

Señalan que los documentos privados a reconocer por King´s College Panama S.A., fueron sólo 6 (un contrato de arrendamiento y algunas notas privadas cursadas entre King´s College Panama, S.A. y General Atlántica de Inversiones, S.A., por lo cual no es válido el argumento esgrimido por el Tribunal Superior de que "en el presente proceso se presentaron una cantidad considerable de pruebas documentales que no le permitían al Juez saber, cuál de todos los documentos requerían reconocimiento."

Finalmente, indican que el hecho de que la ley permita a las partes presentar prueba en segunda instancia tal como lo permite el artículo 1275 del Código Judicial, no es una razón que permita o autorice a los jueces y/o funcionarios judiciales violar las normas del debido proceso.

CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DEL PLENO

Luego de revisadas las constancias procesales y determinada la competencia que nos otorga el artículo 2625 lex cit, que señala que cuando se presente apelación contra un fallo dictado en materia de Amparo de Derechos Fundamentales, se enviará el expediente al Superior para que decida la alzada, por lo que compete al Pleno de la Corte Suprema de Justicia, como Superior jerárquico del aludido Tribunal Superior, conocer de la apelación de Amparo que nos ocupa.

La lectura del expediente permite constatar que, en efecto, que la sociedad King´s College Panama, S.A. es parte demandada dentro del proceso ordinario con pretensiones reales y personales en contra de General Atlántica de Inversiones S.A., dentro del cual se emitió el Auto de pruebas No.2102/19006-13 de 26 de diciembre de 2013, proferido por el Juez Décimo Tercera de Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá, objeto de la apelación de Amparo que nos ocupa y que frente a esta circunstancia, resulta evidente que tiene interés en el Amparo de Derechos Fundamentales en cuestión y, por lo tanto, está legitimada para intervenir en el mismo e incoar el recurso de apelación en cuestión.

En primer lugar, precisa recordar que el Amparo es un mecanismo procesal extraordinario de protección de derechos fundamentales distintos a los derechos de libertad personal y de información que busca la protección efectiva y rápida de los derechos constitucionales que han sido vulnerados por la emisión de un acto de autoridad pública que por la gravedad e inminencia del daño requieren de una pronta reparación.

Dentro de las constancias procesales contenidas en el expediente en cuestión se evidencia que en el Auto No.2102/19006-13 el Juzgado Decimotercero fundamenta su decisión de no admitir las pruebas de reconocimiento solicitadas por King´s College Panama, S.A., en lo siguiente: "Con respecto a las pruebas de reconocimiento de documentos solicitadas observa este Tribunal que la misma se plantean de manera incompleta, ya que no se expresa los documentos objeto de reconocimientos por lo que considera esta juzgadora, no viables las mismas, ya que no cumple con las formalidades establecidas en el artículo 865 del Código Judicial."

Ante tal situación es que el apelante solicita se revoque la decisión del Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial que DENIEGA el Amparo de Garantías Fundamentales propuesto por Patton Moreno & Asvat en representación de King´s College Panama, S.A., en contra de la orden de hacer contenida en el Auto No.2102/19006-13 de 26 de diciembre de 2013, dictada por el Juez Décimo Tercero de Circuito Civil, del Primer Circuito Judicial de Panamá.

Ante tales hechos y considerando que la apelación presentada se encuentra directamente relacionada con el contenido del artículo 865 del Código Judicial, es importante transcribir su texto:

> "Artículo 865. El juez ante quien se concurra pidiendo el reconocimiento de algunos de los documentos expresados, debe citar al que los firmó o mandó firmar, para los reconozca bajo juramento, señalando al efecto el día y la hora en que ha de verificarlo. Practicado el reconocimiento, debe el juez mandar que se le entregue el documento con la declaración al que la pidió, para que lo use de derecho si el documento no formare parte de un expediente."

Dicho artículo hace referencia a las obligaciones que tiene el juez con respecto al reconocimiento de documentos señalando que éstas son:

1. Citar al que los firmó o mandó firmar para que los reconozca y
2. Que una vez practicado el reconocimiento debe mandar que se le entregue el documento con la declaración al que la pidió para que lo use en derecho si no forma parte de un expediente.

Señala además el artículo como obligación de quien concurre ante el juez que éste debe pedir el reconocimiento de "algunos de los documentos expresados", siendo así las cosas, consideramos que equivoca el Tribunal Superior en DENEGAR la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales, fundamentado en que el petente no especificó qué documentos requería fueran reconocidos sin embargo, pasamos a transcribir el escrito de pruebas presentado por la parte, en donde en la sección correspondiente señala:

> "Escrito de solicitud: Diligencias de Reconocimiento de Documentos:
>
> Solicitamos que mediante boletas de citación se ordene comparecer al Tribunal, a las siguientes personas a fin de practicar diligencias de reconocimiento y contenido de documentos: Adolfo Olloqui Domínguez, Raúl Borrel Azcárraga, Javier Carrizo, Mercedes Elías Cabrera, Samantha Whay-Jenkins."

Del escrito de pruebas se puede inferir que la parte cumple con los presupuestos establecidos en el artículo 865 del Código Judicial al solicitar que se reconozcan algunos de los documentos presentados como prueba y son específicos al mencionar a las personas que suscriben los mismos, situación que limita la cantidad de documentos a ser reconocidos, es decir que la decisión adoptada no fue ajustada a derecho, ni correctamente motivada como para sustentar la negación al derecho fundamental de probar que hace parte esencial de la garantía del debido proceso, razón por la cual este Pleno debe proceder a conceder el Amparo de Garantías Fundamentales, en el sentido de admitir el reconocimiento de documentos presentado.

Lo anterior en virtud de que el derecho a la prueba es un derecho fundamental que forma parte de la Tutela Judicial Efectiva, y el mismo está compuesto por tres (3) elementos esenciales: la admisión de la prueba; la práctica de la prueba; y la valoración de la prueba.

Conviene recordar aquí que el derecho a la prueba está contemplado en la Convención Interamericana de Derechos Humanos, de la cual Panamá es signataria y la misma ha sido incorporada por la jurisprudencia a nuestro ordenamiento jurídico, razón por la que la no admisibilidad de una prueba de forma arbitraria, constituye una violación a una garantía fundamental, como lo es, el Debido Proceso.

De las razones anotadas, este Tribunal Constitucional, es de la opinión que en el presente negocio se puede verificar, la infracción de normas fundamentales, motivo por el cual, se requiere entonces, CONCEDER el Amparo de Garantías Constitucionales interpuesto, con la finalidad de REVOCAR parcialmente el auto de pruebas Auto No.2102/19006-13 de 26 de diciembre de 2013, proferido por la Juez Décimo Tercera de Circuito

de lo Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá, en el sentido de que se ADMITA la prueba de reconocimiento de documentos propuesta por la parte que hoy recurre en Amparo.

Finalmente y de acuerdo con la apreciación que realiza el Tribunal Superior con respecto a que en razón de lo establecido en el artículo 1273 y siguientes del Código Judicial en donde señala que a la parte se le permite solicitar pruebas en la segunda instancia, esta facultad no es un impedimento o limitante para que la parte pueda, como en efecto lo hizo, en primera instancia requerir de la admisibilidad del reconocimiento de documentos.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia -PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, REVOCA la Resolución de 10 de junio de 2015, dictada por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá, que Deniega la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales propuesta por King´s College Panama S.A., y por lo tanto ORDENA REVOCAR PARCIALMENTE el Auto de Pruebas No.2102/19006-13 de 26 de diciembre de 2013, proferido por la Juez Décimo Tercera de Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá, en el sentido de que SE ADMITA la prueba de reconocimiento de documentos propuesta por la parte que hoy recurre en Amparo.

Notifíquese,

ABEL AUGUSTO ZAMORANO
OYDÉN ORTEGA DURÁN -- JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS -- NELLY CEDEÑO DE PAREDES -- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- EFRÉN C. TELLO C -- LUIS MARIO CARRASCO -- HARLEY J. MITCHELL D.
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria)

---

RECURSO DE APELACIÓN EN LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADA POR LA FIRMA FORENSE BERROA, DÍAZ & GUERRERO, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE ADOLFO VILLA GUERRERO Y JULIO ERNESTO CRUZ, CONTRA LA ORDEN LA SENTENCIA NO.22 DE 7 DE MARZO DE 2014, DICTADA POR LA JUEZ NOVENA DE CIRCUITO CIVIL, DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN PANAMÁ, TREINTA (30) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015).

| | |
|---|---|
| Tribunal: | Corte Suprema de Justicia, Panamá |
| Sala: | Pleno |
| Ponente: | Oydén Ortega Durán |
| Fecha: | 30 de septiembre de 2015 |
| Materia: | Amparo de Garantías Constitucionales<br>Apelación |
| Expediente: | 699-15 |

VISTOS:

En grado de Apelación conoce el Pleno de la Corte Suprema de Justicia la alzada en el expediente correspondiente a la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales anunciada por la Firma Forense Berroa, Díaz & Guerrero, en nombre y representación de los señores Adolfo Villa Guerrero y Julio Cruz, contra la Resolución de veinticinco (25) de junio de dos mil quince (2015), expedida por el Primer Tribunal Superior del

Primer Distrito Judicial, mediante la cual se resolvió lo siguiente: “DENIEGA la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales propuesta por los señores ADOLFO VILLA GUERRERO y JULIO ERNESTO CRUZ contra la Juez Novena de Circuito de lo Civil del Primer Circuito de Panamá, Licenciada RUBY IBARRA”.

DECISIÓN DEL TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA:

Correspondió al Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial conocer en primera instancia, del presente negocio constitucional. Dicha Autoridad decidió mediante Resolución de fecha veinticinco (25) de junio de dos mil quince (2015), denegar la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales, propuesta por la Firma Forense Berroa, Díaz & Guerrero, en representación de los señores Adolfo Villa Guerrero y Julio Cruz, contra el Juzgado Noveno de Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá, por considerar que de las actuaciones de dicha Autoridad judicial dentro del Proceso de Protección al Consumidor, incoado por la Autoridad de Protección al Consumidor y Defensa de la Competencia, en nombre y representación de Vilma Husband de Drakes, contra Adolfo Villa, Julio Cruz y Luis Alejandro Luque Kirschman, no se advierte vulneraciones al principio del debido proceso, contenido en el artículo 32 de nuestra Carta Magna, toda vez que los cargos argüidos por la amparista no guardan relación con el Acto demandado en Amparo, ya que se alega infracciones en la notificación a través de emplazamiento por edicto de los demandados, e igualmente se invoca un cargo que atiende al momento de la admisión de la Demanda, todo lo cual al decir del Tribunal de Amparo, si los amparistas estimaban que tanto el Auto de admisión de la Demanda como la orden de emplazamiento por edicto lesionaban dicha garantía constitucional la Acción debió enderezarse entonces contra cada una de estos Actos. Destaca el A quo que dado que no fue así, no le quedó más que adentrarse en el estudio del último reparo que realizan los recurrentes a la Sentencia N° 22 de 2014, pues es éste el único que hace referencia directa a lo resuelto por la Juez Civil demandada en dicha resolución, el cual a su juicio tampoco vulnera las normas constitucionales alegadas, por lo que procedió a denegar la Acción constitucional de Amparo.

SUSTENTACIÓN DE LA APELACIÓN:

Consta a fojas 274 a 277 del cuadernillo de Amparo que la Firma Forense Berroa, Díaz & Guerrero, en nombre y representación de Adolfo Villa Guerrero y Julio Cruz, anunció en tiempo oportuno Recurso de Apelación contra la referida Resolución de fecha veinticinco (25) de junio de dos mil quince (2015), dictada por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, el cual le fue concedido en el efecto suspensivo mediante Providencia de ocho (08) de julio de dos mil quince (2015).

El recurrente inicia su escrito de Apelación manifestando su disconformidad con la decisión del A quo, en cuanto a avalar constitucionalmente las actuaciones de la Autoridad judicial demandada, ya que en su criterio, el Tribunal de Amparo estaba facultado para sanear el Proceso de Protección al Consumidor y ordenar la corrección de los errores encontrados en el mismo, entre estos el que se haya mantenido como sujetos pasivos dentro del referido Proceso a personas naturales, es decir, a Adolfo Villa Guerrero, Julio Ernesto Cruz y Alejandro Luque Kirschman, siendo que dicha condición le correspondía a una persona jurídica, esto es a Century Motors, S. A., todo lo cual vulnera el principio del debido proceso contenido en el artículo 32 de la Constitución Nacional. Sobre la base de lo anterior, el recurrente solicita a esta Corporación de Justicia que revoque la decisión del Tribunal A quo y conceda la Acción de Amparo correspondiente.

CONSIDERACIONES DEL PLENO:

Examinado el criterio del Tribunal A quo, al igual que los argumentos de los recurrentes, procede el Pleno de la Corte Suprema de Justicia a resolver la alzada.

Como se ha indicado, la orden censurada en Amparo de Garantías Constitucionales, consiste en la Resolución de fecha veinticinco (25) de junio de dos mil quince (2015), mediante la cual el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial resolvió denegar la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales, promovida por los señores Adolfo Villa Guerrero y Julio Ernesto Cruz, en contra de la Sentencia N°22 de siete (07) de marzo de dos mil catorce (2014), proferida por el Juzgado Noveno de Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá, mediante la cual se accedió a la pretensión de la parte actora y en consecuencia se ordenó a los demandados Julio Cruz, Adolfo Villa y Luis Alejandro Luque Kirschman, directores de la disuelta sociedad anónima Century Motors, S.A., en calidad de fiduciarios, devolver a la demandante Vilma Husband de Drakes, la suma de Veintisiete Mil Balboas (B/.27,000.00) y a Vilma Husband de Drakes entregarle a los demandados el vehículo marca SCEO, tipo camioneta, modelo CEO, motor 4G64S4MSDK9158, chasis HA0203DI7AS100006, capacidad de cinco pasajeros, color negro, del año 2007, una vez ejecutoriada la resolución, para lo cual se le concedió el término de diez (10) días hábiles.

Del escrito de Apelación se observa que los amparistas ahora recurrentes, manifiestan que se encuentran en desacuerdo con la decisión emitida por el Tribunal de la causa, ya que a su juicio, el Tribunal de Amparo se encontraba facultado para sanear el Proceso de Protección al Consumidor y ordenarle al Tribunal de la causa que corrigiera los errores habidos en dicho Proceso, entre estos, el haber mantenido la calidad de sujetos pasivos a personas naturales, como lo son los señores Julio Cruz, Adolfo Villa y Luis Alejandro Luque Kirschman, siendo que dicha condición le correspondía a una persona jurídica, es decir, a Century Motors, S.A., razón por la cual se interpuso Acción de Amparo de Garantías Constitucionales ante el Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, el cual sostuvo en su Resolución de veinticinco (25) de junio de dos mil quince (2015), que el Acto demandado no vulneró normas constitucionales, criterio que comparte esta Corporación Judicial, ya que se observa que la Sentencia N° 22 de siete (07) de marzo de dos mil catorce (2014) fue emitida por parte del Juzgado Noveno de Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá, luego de verificar que efectivamente, si bien el Tribunal de la causa ordenó a los señores Julio Cruz, Adolfo Villa y Luis Alejandro Luque Kirschma, todos directores de la disuelta sociedad Century Motors, S.A., que le devolvieran a la señora Vilma Husband de Drakes la suma de Veintisiete Mil Balboas (B/.27,000.00), sin especificar que la devolución de dicho monto no debía salir del patrimonio personal de cada uno de los ahora amparistas, se verifica que dicho yerro quedó subsanado en la Sentencia de segunda instancia de fecha veintiséis (26) de enero de dos mil quince (2015), en la cual el Tercer Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá dejó consignado que la suma de dinero que están obligados a devolver a la señora Vilma Husband de Drakes debe salir de la concurrencia de los haberes adquiridos de la sociedad CENTURY MOTORS, S.A. después de la disolución de ésta.

Así las cosas, este Máximo Tribunal de Instancia debe indicar que efectivamente tal como lo señala el A quo, al modificarse la orden demandada por parte del Tribunal de Apelación en el sentido de aclarar que la suma de dinero a que tiene derecho la señora Vilma Husband de Drakes proviene de la concurrencia de los haberes adquiridos por la sociedad Century Motors, S.A., desaparece el cargo de infracción al debido proceso formulado por la apoderada judicial de los amparistas, de allí que considere que no le asiste razón al amparista ahora apelante.

Así las cosas, siendo que la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales tiene como finalidad examinar órdenes arbitrarias o sin sustento legal que lesionen derechos fundamentales contenidos en la Constitución, situación que no se presenta dentro del caso bajo estudio, procedemos a confirmar la decisión impugnada.

En mérito de lo antes expuesto, el PLENO DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, CONFIRMA la Resolución de veinticinco (25) de junio de dos mil quince (2015), dictada por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, mediante la cual se decidió DENEGAR la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales interpuesta por la Firma Forense Berroa, Díaz & Guerrero, en nombre y representación de Adolfo Villa Guerrero y Julio Cruz, en contra de la Sentencia N°22 de siete (07) de marzo de dos mil catorce (2014), emitida por el Juzgado Noveno de Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá.

Notifíquese y Devuélvase.

OYDÉN ORTEGA DURÁN
JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS -- NELLY CEDEÑO DE PAREDES -- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E. -- HARLEY J. MITCHELL D. -- ABEL AUGUSTO ZAMORANO

YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria)

---

RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADO POR LA FIRMA FORENSE PATTON, MORENO & ASVAT EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE KING'S COLLEGE PANAMÁ, S. A., CONTRA EL AUTO N 2089 DE 2 DE OCTUBRE DE 2014, PROFERIDO POR EL JUZGADO SEGUNDO DE CIRCUITO CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ. ENTRADA: 686-15. PROYECTO DEL MAGISTRADO HARRY DÍAZ. PONENTE: HARRY A. DÍAZ PANAMÁ, TREINTA (30) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015)

| | |
|---|---|
| Tribunal: | Corte Suprema de Justicia, Panamá |
| Sala: | Pleno |
| Ponente: | Harry Alberto Díaz González |
| Fecha: | 30 de septiembre de 2015 |
| Materia: | Amparo de Garantías Constitucionales<br>Apelación |
| Expediente: | 686-15 |

VISTOS:

Conoce el Pleno de la Corte Suprema de Justicia del Recurso de Apelación sustentado contra la Resolución fechada 23 de junio de 2015, emitida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, a través de la cual NO ADMITIÓ la acción de amparo promovida por la firma forense PATTON, MORENO & ASVAT, en representación de KING'S COLLEGE PANAMÁ, S.A, contra el Auto No. 2089 de 2 de octubre de 2014, proferido por el Juzgado Segundo de Circuito Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá.

DECISIÓN DEL TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA

El Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial NO ADMITIÓ la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales, arguyendo que al momento de la presentación de la demanda de amparo (5 de junio de 2015), habían transcurrido más de cuatro (4) meses después de la emisión de la resolución atacada, es decir, del Auto No. 2089 de 2 de octubre de 2014, proferido por el Juzgado Segundo de Circuito Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá.

Añade que si bien es cierto, el amparista presentó recurso de reconsideración y apelación contra el acto atacado, éstos fueron rechazados de plano por improcedentes, mediante resolución de 14 de enero de 2015. A su vez, sostiene que a pesar que contra esta decisión el accionante presentó Recurso de Hecho, el cual fue decidido a través de la resolución de 28 de abril de 2015, la demanda de amparo no fue presentada oportunamente, ya que el recurso de hecho tenía por objeto que el superior determinara si el auto recurrido era o no apelable, lo que no tiene incidencia en el fondo de lo pretendido y objetado por el amparista, con relación a la orden que le concede al MULTIBANK, INC la administración y disposición de las rentas que genera la finca embargada.

SUSTENTACIÓN DE LA APELACIÓN

Afirma el recurrente que contrario a lo esbozado por el Tribunal de Amparo de primera instancia, aún se mantiene latente la inminencia del daño en perjuicio del King's College, S.A. puesto que a la fecha no se ha ejecutado la orden de embargo contenida en la resolución atacada, ni la finca N° 235276 ha sido rematada, por lo que el Tribunal de Amparo puede evitar la ocurrencia del daño que supondría una pérdida en su inversión en mejoras, así como la pérdida de la operación del centro educativo.

Respecto a la declaratoria de extemporaneidad de la presentación de la acción, efectuada por el Tribunal A-quo, el amparista manifiesta lo siguiente:

> "El Tribunal Superior ha penalizado a KING'S COLLEGE PANAMÁ, S.A., por precisamente seguir el requisito del artículo 2615 # 2 del Código Judicial, de agotar todos los recursos y trámites, que la llevaron a interponer un Recurso de Hecho contra la resolución que negó el recurso de apelación contra el Auto N° 2089 de 2 de octubre de 2014, resuelto mediante Auto de Primera Instancia de 28 de abril de 2015, del Primer Tribunal Superior, para así concluir que se habían excedido los tres meses reconocidos por la jurisprudencia, para interponer la acción de amparo, puesto que dicho Recurso de Hecho, era improcedente. El Tribunal Superior no consideró que precisamente como consecuencia del agotamiento de estos recursos, el riesgo de que se lesionen los derechos constitucionales y se ocasione un daño a KING'S COLLEGE PANAMÁ, S.A. se ha vuelto inminente y no le queda otro remedio que acudir a la vía de amparo, para evitar el grave perjuicio que resultaría de la ejecución de la orden de embargo y la eventual venta judicial de la Finca N° 235276".

Con base en estos argumentos, la firma forense PATTON, MORENO & ASVAT, en representación de KING'S COLLEGE PANAMÁ, S.A, solicita a esta Corporación de Justicia la revocatoria de la Sentencia emitida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial y en su defecto, se admita la acción de Amparo de Garantías Fundamentales presentada contra el Auto N° 2089 de 2 de octubre de 2014 dictado por la Juez Segunda de Circuito Civil del Primer Circuito Judicial, dentro del proceso ejecutivo hipotecario promovido por MULTIBANK, INC. contra GENERAL ATLÁNTICA DE INVERSIONES, S.A. y SYSTEM ONE WORLD COMMUNICATION, S.A.

CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DEL PLENO

Conforme a los hechos expuestos, se observa que la resolución impugnada a través del Recurso de Apelación, es la decisión emitida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial a través de la cual NO ADMITIÓ, la acción de amparo presentado por la Firma de Abogados PATTON, MORENO & ASVAT, en representación de KING'S COLLEGE PANAMÁ, S.A, contra el Auto N° 2089 de 2 de octubre de 2014 dictado por la Juez Segunda de Circuito Civil del Primer Circuito Judicial.

Siendo ello así, tratándose de una decisión emitida en primera instancia por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia es la autoridad jurisdiccional competente para conocer en segunda instancia de esta causa, conforme lo prevé el artículo 2625 del Código Judicial.

A su vez, a firma de abogados PATTON, MORENO & ASVAT, tiene legitimidad para actuar, toda vez que interpuso la acción de amparo en atención al poder que le fue conferido por los representantes legales de KING'S COLLEGE PANAMÁ, S.A. (fojas 1-25 del cuadernillo de amparo).

Verificados estos aspectos relacionados con la tramitación de la acción y conocidos los argumentos que sustentan el Recurso de Apelación propuesto; así como los fundamentos de la resolución recurrida, procede esta Superioridad a decidir lo que corresponda conforme a derecho.

Como primer punto, se advierte que la orden atacada cuya revocación se pretende, es el Auto No. 2089 de 2 de octubre de 2014, dictado por la Juez Segunda de Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá, a través del cual se dispuso lo siguiente:

> "PRIMERO: LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO a favor de MULTIBANK, INC. en contra de GENERAL ATLÁNTICA DE INVERSIONES, S.A., registrada a la ficha N° 350951, rollo 62009, imagen 14, de la Sección de Micropelículas (Mercantil) del Registro Público; y SYSTEM ONE WORLD COMMUNICATION, S.A., registrada a la ficha N° 273365, rollo 38921, imagen 28, de la Sección de Micropelículas (Mercantil) del Registro Público; hasta la concurrencia de TRES MILLONES OCHENTA Y CINCO MIL SETECIENTOS CUARENTA Y SEIS BALBOAS CON 00/100 (B/.3,085, 746.00), que desglosados representan capital (B/.2,686,970.50), costas (B/.398, 645.57) y gastos (B/.130.00).
>
> SEGUNDO: DECRETA FORMAL EMBARGO a favor de MULTIBANK, INC. en contra de GENERAL ATLÁNTICA DE INVERSIONES, S.A., registrada a la ficha N° 350951, rollo 62009, imagen 14, de la Sección de Micropelículas (Mercantil) del Registro Público; y SYSTEM ONE WORLD COMMUNICATION, S.A., registrada a la ficha N° 273365, rollo 38921, imagen 28, de la Sección de Micropelículas (Mercantil) del Registro Público; hasta la concurrencia de TRES MILLONES OCHENTA Y CINCO MIL SETECIENTOS CUARENTA Y SEIS BALBOAS CON 00/100 (B/. 3,085, 746.00); en concepto de capital, costas y gastos, sobre el siguiente bien:
>
> - Finca N° 235276, inscrita al documento redi 621483 con código de ubicación 8720, de la Sección de Propiedad, Provincia de Panamá, propiedad de GENERAL ATLÁNTICA DE INVERSIONES, S.A. registrada a la ficha N° 350951, rollo 62009, imagen 14, de la Sección de Micropelículas (Mercantil) del Registro Público. Con primera hipoteca y anticresis, inscrita a la ficha 506499, documento redi 1966101, asiento 76853, tomo N° 2011, desde el 4 de mayo de 2011.

> TERCERO: ORDENA librar Oficio al Registro Público, para que anote el embargo y a la Dirección General de Ingresos del Ministerio de Economía y Finanzas, en caso que deba intervenir a través de una tercería.
>
> CUARTO: CONCEDE a favor de MULTIBANK, INC. la administración y disposición de las rentas que genere la citada finca N° 235276, con base en el derecho de anticresis pactado en el título hipotecario. Para ese efecto se le ORDENA a la parte actora que designe a la persona que ejercerá la administración por parte de la Acreedora Hipotecaria, quien deberá tomar posesión de su cargo, en este Tribunal, así como aportar su hoja de vida".

En ese contexto, debemos puntualizar que KING'S COLLEGE PANAMÁ, S.A., es una empresa que desempeña labores como centro escolar en la finca embargada, producto de un contrato de arrendamiento suscrito con la parte ejecutada GENERAL ATLÁNTICA DE INVERSIONES, S.A., de modo tal que presenta la acción de amparo, al estimar que el Auto atacado viola derechos y garantías consagradas en la Constitución Política.

No obstante, el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, INADMITIÓ la demanda constitucional, fundamentando que fue presentada extemporáneamente, es decir, más de cuatro meses después de la emisión del Auto atacado.

Expuestos estos antecedentes, se destaca que el punto en debate se circunscribe a la extemporaneidad o no de la presentación de la demanda de amparo.

En ese orden de ideas, se observa que efectivamente el auto recurrido en amparo fue dictado el 2 de octubre de 2014 (fs.36-37 del cuadernillo) y contra éste, KING'S COLLEGE PANAMÁ, S.A. presentó recursos de reconsideración y de apelación, los cuales fueron rechazados de plano por improcedentes, mediante resolución de 14 de enero de 2015 (f.72 del cuadernillo), notificándose mediante memorial presentado el 23 de enero de 2015 (f.73 del cuadernillo). Acto seguido, KING'S COLLEGE PANAMÁ, S.A. presentó un recurso de hecho, el cual fue rechazado mediante Auto fechado 28 de abril de 2015 emitido por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial.

Para desatar la controversia sometida en grado de apelación, es necesario tomar en consideración que el Auto atacado se emitió dentro de un proceso ejecutivo hipotecario con renuncia a trámites, en el que no se pueden proponer incidentes ni presentar otra excepción que la de pago y prescripción, tal y como lo establece el artículo 1744 del Código Judicial, que señala:

> Cuando en la escritura de hipoteca se hubiere renunciado a los trámites del proceso ejecutivo, el juez con vista de la demanda y de los documentos que habla el artículo 1734, ordenará la venta del inmueble con notificación del dueño actual del bien hipotecado; pero no se podrán proponer incidentes ni presentar otra excepción que la de pago y prescripción.

En ese mismo sentido, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, se ha pronunciado respecto a las consecuencias jurídicas que produce la renuncia de trámites dentro de un proceso ejecutivo hipotecario, de la siguiente forma:

> Del examen del proceso de amparo bajo estudio, se puede observar, que estamos frente a una decisión dictada dentro de un proceso Ejecutivo Hipotecario con renuncia de trámite, mismo donde la

> autoridad demandada luego del examen de los documentos aportados por la demandante, procedió a decretar embargo y venta judicial. Y es que, debe recordarse que en los procesos ejecutivos hipotecarios con renuncia de trámite, las partes han pactado expresamente renunciar a los trámites comunes de los procesos ejecutivos para someterse a un procedimiento especial, con el fin de satisfacer las acreencias mediante la subasta pública del bien dado en hipoteca. Ante esta característica especial, el Código Judicial contempla en su artículo 1744 sólo dos formas de enervar dicha causa, las excepciones de pago o prescripción. (Resolución del Pleno de la Corte Suprema de Justicia fechada 1 de octubre de 2012)

De lo expuesto se colige, que el auto atacado, a través del cual se libra mandamiento de pago, se ordena formal embargo y se concede la administración de las rentas de la finca embargada, es irrecurrible, por haberse emitido dentro de un proceso ejecutivo hipotecario con renuncia de trámites. En consecuencia, a partir de la notificación del referido auto, es decir, a partir del 30 de octubre de 2014, iniciaba la oportunidad de KING'S COLLEGE PANAMÁ, S.A. para presentar la acción constitucional.

Pese a ello, el amparista ha pretendido desde un inicio y ha insistido en impugnar la decisión adoptada por la Juez Segunda de Circuito Civil del Primer Circuito Judicial, cuando es evidente que, por la naturaleza del proceso, no es susceptible de recurso alguno ya que, en su calidad de tercero, cualquier reclamo que surja, en ocasión a la orden de embargo decretada o en ocasión a la concesión a favor de Multibank Inc. respecto a la administración y disposición de las rentas que genere la finca N° 235276, donde se encuentra arrendada KING'S COLLEGE PANAMÁ, S.A., debe ventilarse a través de la presentación de una tercería o a través de la interposición de un proceso sumario, conforme lo establece nuestro ordenamiento jurídico.

En estas condiciones, se observa que el amparista aspira que se compute a su favor el tiempo que invirtió en la interposición y tramitación de medios ordinarios y extraordinarios de impugnación, cuando dentro de este proceso especial (proceso ejecutivo hipotecario con renuncia de trámites), es a todas luces improcedente.

Son precisamente estos aspectos de hecho y de derecho, los que hacen que esta Superioridad coincida con el Tribunal de Amparo de Primera Instancia, en el sentido que la presentación de la demanda constitucional, en el mes de junio de 2015, no solo es extemporánea, sino que evidencia la carencia de la gravedad del daño que pudiese sufrir a través de la orden atacada que emana de octubre del año 2014.

No se trata del cumplimiento absoluto del término de tres (3) meses que se ha fijado vía jurisprudencial, como parámetro temporal para determinar la inminencia del daño, sino más bien que las particularidades de este caso, hacen concluir que el amparista desde el 23 de octubre de 2014 quedó notificado de una decisión que no admitía recurso alguno, quedando la posibilidad de presentar la acción de amparo y optó por continuar el litigio a través de la interposición de recursos ordinarios y extraordinarios, que insistimos, eran evidentemente improcedente.

Este análisis provoca reiterar que la acción de amparo es una institución de garantía que, de conformidad con los artículos 54 de la Constitución Nacional y 2615 del Código Judicial, puede ser ejercida contra todo acto expedido o ejecutado por cualquier servidor público con mando y jurisdicción, que tenga la probabilidad de lesionar, afectar, alterar, restringir, amenazar o menoscabar un derecho o garantía fundamental que la Constitución consagra, cuando por la gravedad e inminencia del daño se requiera una revocación inmediata y se hayan agotado los medios y trámites previstos en la ley para la impugnación de dicho acto

(Resolución del 10 de febrero de 2014 del Pleno de la Corte Suprema de Justicia). Sin embargo, la dilación de KING'S COLLEGE PANAMÁ, S.A. en la presentación de la demanda de amparo, produce que se desvanezca la gravedad e inminencia del daño que se pretende proteger por esta vía.

Aunado a lo expuesto, se advierte que la Juez Segunda de Circuito Civil del Primer Circuito Judicial cumplió con los trámites establecidos en el Código de procedimiento civil para las ejecuciones hipotecarias con renuncia de trámite, lo que conlleva a su vez, que no se observe a prima facie, que el Auto recurrido implique una potencial afectación de derechos fundamentales de KING'S COLLEGE PANAMÁ, S.A., más aún cuando la decisión atacada no contempla la administración del centro escolar, sino la administración de las rentas que genera la finca producto del derecho de anticresis pactado en el título hipotecario.

En atención a las razones expuestas, el Tribunal de Amparo concluye que debe preservarse la resolución venida en grado de apelación.

PARTE RESOLUTIVA

El Pleno de la Corte Suprema de Justicia administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, CONFIRMA la Resolución de fecha 23 de junio de 2015, proferida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá, que NO ADMITE la acción de amparo de garantías constitucionales interpuesta por la firma forense PATTON, MORENO & ASVAT, en representación de KING'S COLLEGE PANAMÁ, S.A, contra el Auto No. 2089 de 2 de octubre de 2014, proferido por el Juzgado Segundo de Circuito Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá, dentro del proceso Ejecutivo Hipotecario con renuncia de tramite, promovido contra GENERAL ATLÁNTICA DE INVERSIONES, S.A. y SYSTEM ONE WORLD COMMUNICATION, S.A.

Notifíquese,

HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ
LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- LUIS MARIO CARRASCO -- HARLEY J. MITCHELL D. -- ABEL AUGUSTO ZAMORANO -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- GABRIEL E. FERNÁNDEZ -- NELLY CEDEÑO DE PAREDES -- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria)

---

RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADA POR EL LICENCIADO EDWIN H. GONZÁLEZ G. EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE BRISAS DE PANAMA TRADING, S. A. Y DOMJO FAMILY FOUNDATION, CONTRA LA ORDEN DE NO HACER CONTENIDA EN EL AUTO NO. 138 DE 30 DE ENERO DE 2015 DICTADA POR EL JUEZ SÉPTIMO DE CIRCUITO DE LO CIVIL, DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN PANAMÁ, TREINTA (30) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015).

| | |
|---|---|
| Tribunal: | Corte Suprema de Justicia, Panamá |
| Sala: | Pleno |
| Ponente: | Oydén Ortega Durán |

Fecha: 30 de septiembre de 2015
Materia: Amparo de Garantías Constitucionales
Apelación
Expediente: 653-15

VISTOS:

En grado de Apelación conoce el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, la alzada en el expediente correspondiente a la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales anunciado por el licenciado Edwin H. González G., en nombre y representación de Brisas de Panamá Trading, S.A., cuyo representante legal es Rafael Brown Rangel, contra la Resolución de fecha once (11) de junio de dos mil quince (2015), expedida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, mediante la cual se resolvió lo siguiente: "NO ADMITE la Demanda de Amparo de Derechos Constitucionales presentada por Brisas de Panamá Trading, S.A. en contra del acto proferido por el Juzgado Séptimo de Circuito del Primer Circuito Judicial de Panamá contentivo en la resolución AUTO N° 138 del 30 de enero de 2015.

Téngase a la firma forense RAMOS CHUE & ASOCIADOS como apoderados de la demandante en los términos del poder conferido."

DECISIÓN DEL TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA:

Correspondió al Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial conocer en primera instancia el presente negocio constitucional. Dicha Autoridad decidió mediante Resolución de fecha once (11) de junio de dos mil quince (2015), no admitir la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales interpuesta por Brisas de Panamá Trading, S.A., contra el Juzgado Séptimo de Circuito Civil por considerar que el Acto atacado no satisface las exigencias legales y jurisprudenciales, ya que a criterio del A quo, no se advierte indicio alguno que infiera la posible vulneración de algún derecho o garantía fundamental en perjuicio de la sociedad amparista; por el contrario, se observa que existe una disconformidad con el Acto mediante el cual el Juzgador resolvió dejar sin efecto la Resolución de veinte (20) de noviembre de dos mil catorce (2014), emitida por el Tribunal de la causa dentro del Proceso Ejecutivo interpuesto por Right Ation, S.A., contra Brisas de Panamá Trading, S.A. y rechazó de plano la excepción de inexistencia por falta de idoneidad del título ejecutivo propuesta por Brisas de Panamá Trading, S.A.

SUSTENTACIÓN DE LA APELACIÓN:

Consta a fojas 75 a 78 del cuadernillo de Amparo que el licenciado Edwin H. González G., en nombre y representación de Brisas Panamá Trading, S.A., anunció en tiempo oportuno Recurso de Apelación contra la referida Resolución de fecha once (11) de junio de dos mil quince (2015), dictada por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, el cual le fue concedido en el efecto suspensivo mediante Providencia de veintitrés (23) de junio de dos mil quince (2015).

Arguye el amparista ahora recurrente que no comparte la decisión del Tribunal de Amparo, en cuanto a no admitir la Acción bajo estudio, en atención a que según dicho Tribunal constitucional el Acto atacado no cumple con criterios jurisprudenciales establecidos por el Pleno de la Corte como requisito para ser admitida esta causa constitucional. En criterio del apelante en el caso que nos ocupa se ha vulnerado el principio procesal del debido proceso, contenido en el artículo 32 de nuestra Carta Magna. Así, destaca, que dentro del referido Proceso Ejecutivo el juzgador ha cometido muchos yerros legales al declarar no probado un Incidente

de Nulidad por Ilegitimidad de la Personería y declarar probado el Incidente de Nulidad por Falta de Notificación, decretándose la nulidad de sendas actuaciones habidas en el expediente.

CONSIDERACIONES DEL PLENO:

Examinada la exposición de las motivaciones centrales del Tribunal constitucional de primera instancia y los alegatos sustentadores de la alzada por parte del amparista hoy apelante, corresponde a este máximo Tribunal constitucional pronunciarse sobre la admisibilidad o no de la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales bajo estudio.

La función constitucional de la Acción de Amparo consiste en la reparación de derechos fundamentales vulnerados por actos emanados de una Autoridad pública.

En la Demanda de Amparo bajo estudio se advierte que el letrado González, en nombre y representación de Brisas de Panamá Trading, S.A., aduce como vulnerado el artículo 32 de la Constitución Política que consagra el debido proceso.

Al respecto, el A quo expone que la causa bajo estudio fue inadmitida, dado que es del criterio que no se advierte indicio alguno que suponga la posible vulneración de algún derecho o garantía fundamental en perjuicio de la sociedad amparista; por el contrario, se observa que lo que existe es una disconformidad con las actuaciones del juzgador dentro del Proceso Ejecutivo.

Esta Superioridad estima necesario indicar que en reiterada jurisprudencia la Corte ha manifestado que la Acción de Amparo es un medio de defensa de los derechos fundamentales, entre los que se encuentran el derecho a ser juzgado por un Tribunal competente, a la observancia y respeto de los trámites inherentes del Proceso, según lo dispone el artículo 32 de la Constitución.

En este sentido, este Tribunal de Alzada comparte la decisión del A quo en cuanto a que lo que se advierte es la existencia de una disconformidad por parte del Amparista ahora apelante con el pronunciamiento judicial. Así, de los argumentos expuestos por el activador constitucional se concluye que lo que se pretende es que el Tribunal de Amparo valore nuevamente la decisión de la Autoridad atacada por considerarla contraria a derecho, es decir, el amparista ahora recurrente busca a través de la presente Acción constitucional un nuevo análisis por parte de esta Corporación Judicial, lo que no es dado en sede constitucional. Distinto sería el criterio del Pleno de la Corte, si se observara que el Acto atacado careciera de motivación, vulnerando así normas de rango constitucional; no obstante, ello no ocurre en el caso bajo estudio, ya que se verifica que el funcionario acusado detalla las razones por las cuales profirió el Acto ahora demandado en Amparo.

El Pleno de esta Corporación de Justicia estima necesario recordar que la Acción de Amparo no constituye un medio de impugnación más dentro de un Proceso, sino que se trata de una Acción autónoma que le da vida a un Proceso nuevo e independiente. Su uso se encuentra limitado a toda clase de acto que vulnere o lesione los derechos o garantías fundamentales, que no es el caso objeto de análisis, ya que se advierte que la Autoridad atacada motivó razonadamente el Acto demandado en Amparo.

Por lo antes expuesto, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, CONFIRMA la Resolución de once (11) de junio de dos mil quince (2015), dictada por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, mediante la cual se decidió NO ADMITIR la

Demanda de Amparo de Derechos Constitucionales presentada por Brisas de Panamá Trading, S.A. contra el Juzgado Séptimo de Circuito Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá.

Notifíquese y Devuélvase.

OYDÉN ORTEGA DURÁN
GABRIEL E. FERNÁNDEZ M -- NELLY CEDEÑO DE PAREDES -- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E. -- HARLEY J. MITCHELL D. -- ABEL AUGUSTO ZAMORANO
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria)

---

RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO POR EL LICENCIADO PEDRO GABRIEL VILLARREAL BARRIOS, CONTRA LA RESOLUCION DE 28 DE FEBRERO DE 2014, DICTADA POR EL PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DENTRO DE LA ACCION DE AMPARO DE GARANTIAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTO POR EL ABOGADO PEDRO GABRIEL VILLARREAL BARRIOS, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACION DE MARIAN MONTERO CASTILLO CONTRA EL FISCAL PRIMERO ESPECIALIZADO EN DELITOS CONTRA LA FAMILIA Y EL MENOR DEL TERCER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMA. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN PANAMÁ, TREINTA (30) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015).

| | |
|---|---|
| Tribunal: | Corte Suprema de Justicia, Panamá |
| Sala: | Pleno |
| Ponente: | Oydén Ortega Durán |
| Fecha: | 30 de septiembre de 2015 |
| Materia: | Amparo de Garantías Constitucionales<br>Apelación |
| Expediente: | 362-14 |

VISTOS:

Ha ingresado para conocimiento del Pleno de la Corte Suprema de Justicia la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales presentada por el Licenciado Pedro Gabriel Villarreal Barrios, en nombre y representación de MARINA MONTERO CASTILLO contra la orden de hacer contenida en la Providencia fechada 24 de octubre de 2013, emitida por la Fiscal Primera Especializada en Delitos contra la Familia y el Menor del Tercer Circuito Judicial de Panamá.

DECISIÓN DEL TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA

Correspondió al Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial conocer en primera instancia del presente negocio constitucional. Dicha Autoridad mediante Resolución de 28 de febrero de 2014 dispuso declarar no viable el Amparo de Garantías Constitucionales propuesto por Marina Montero Castillo contra la Fiscalía Primera Especializada en Delitos contra la Familia y el Menor del Tercer Circuito Judicial de Panamá.

En su decisión, el Tribunal A Quo señaló que “De lo expuesto por la amparista, como por el tercero que interviene, concluimos que efectivamente existe un incidente de controversia contra la resolución que se dice viola la garantía del debido proceso y que conoce un Juzgado Municipal de Arraiján. El A Quo, también

indicó, que debido a que no resultan satisfechos los presupuestos fundamentales para la procedencia de esta acción constitucional, no se puede acceder a conceder o no la Acción Constitucional interpuesta y en su lugar lo que corresponde es declarar la no viabilidad de la misma, para incumplir con el agotamiento de los recursos ordinarios y levantar la suspensión de los efectos derivados de la orden de hacer contenida en la providencia de 24 de octubre de 2013."

SUSTENTACIÓN DE LA APELACIÓN

El Licenciado Pedro Gabriel Villarreal Barrios en nombre y representación de Marina Montero Castillo, solicitó a esta Corporación de Justicia que revoque en todas sus partes la Resolución de 28 de febrero de 2014, dictada por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, mediante el cual se declaro no viable el Amparo de Garantías Constitucionales propuesto por Marina Montero Castillo, contra la Fiscalía Primera Especializada en Delitos Contra la Familia y el Menor del Tercer Circuito Judicial de Panamá y en su lugar ordena admitir la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales formalizado en contra de la orden de hacer contenida en la Providencia fechada 24 de octubre de 2013.

A fin de sustentar su petición, el Apoderado judicial de la señora MARINA MONTERO CASTILLO, manifestó que el Tribunal A Quo no realizó un análisis exhaustivo y una correcta valoración de los medios probatorios que reposan en autos y simplemente decretó la no viabilidad de la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales basando su decisión en un rígido criterio sobre el cumplimiento de los requisitos que establece el Artículo 2615 del Código Judicial, el cual ha sido superado y se impone el criterio del peligro de vulnerar derechos constitucionales. Agregó el Apelante que la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales dirigidas contra la Providencia con fecha del 24 de octubre de 2013, dictada por la Fiscalía Primera Especializada en delitos contra la Familia y el Menor del Tercer Circuito Judicial de Panamá, mediante la cual se aplica medida de protección No. 115 de la misma fecha, la cual autoriza al señor Domingo Montero Arauz para que se radique en un lugar distinto al compartido con los señores Marina Montero Castillo, Ivan Miranda y la persona que se somete a una investigación de rasgos indígenas, supuestamente de conformidad con lo establecido en el Artículo 4, numeral 45 de la Ley 39 de 10 de julio de 2001, tiene como propósito que se revoque dicha orden de hacer porque es violatoria al Artículo 32 de la Constitución.

Señaló la Amparista que la Providencia fechada 24 de octubre de 2013, desatiende los principios básicos del debido Proceso, toda vez que no se ha acreditado en las sumarias la posible comisión de un hecho punible de los denunciados y lo que es más grave con la aplicación de la orden de hacer impugnada se ha establecido una presunción de culpabilidad que recae sobre su representada, desconociendo el principio de estado de inocencia que debe prevalecer sobre toda persona que es presuntamente señalada o investigada por la comisión de un delito.

Agregó el Licenciado Villarreal que, en las sumarias se han conculcado los principios de objetividad en la investigación al adoptarse medidas sin comprobar la existencia de un proceso de interdicción en el que se había dictado sentencia. Además, indicó el Activador Constitucional que la medida de protección aplicada implica una violación al estado de inocencia de la señora Marina Montero Castillo, a la que se le excluye arbitraria e injustificadamente de poder ejercer cuidados y protección a favor de su padre Domingo Montero Arauz, sin que exista una sola prueba que acredite el delito contra el Orden Jurídico Familiar y el Estado Civil, constituyéndose una arbitrariedad y una violación al principio de estado de inocencia.

Finalizó solicitando el Activador Constitucional que, se "REVOQUE en todas sus partes, la Resolución de 28 de febrero de 2014, dictada por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, mediante la cual declaró no viable el Amparo de Garantías Constitucionales propuesto por Marina Montero Castillo contra la Fiscalía Primera Especializada en Delitos contra la Familia y el Menor del Tercer Circuito Judicial de Panamá y en su lugar ordena admitir la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales formalizado en contra de la orden de hacer contenida en la Providencia fechada 24 de octubre de 2013."

DECISIÓN DEL PLENO DE LA CORTE

Examinados los criterios tanto del Tribunal A Quo como del Activador constitucional, procede el Pleno de la Corte Suprema de Justicia a resolver la alzada.

En ese sentido, debemos señalar que la orden de hacer impugnada consistente en la Medida de Protección No. 115 del 24 de octubre del 2013, fue dictada dentro de un Proceso Penal que se sigue por la posible comisión de un Delito contra el Orden Jurídico Familiar y el Estado Civil, en la modalidad de Violencia Doméstica, en perjuicio del señor Domingo Montero Arauz.

Ahora bien, corresponde a esta Corporación de Justicia verificar si la Resolución atacada vulnera derechos o garantías fundamentales, teniendo entonces en cuenta que en la Resolución atacada por el Amparista, se resolvió lo siguiente:

> "En vista a lo antes expuesto y como es claro que esta Agencia del Ministerio Público en su calidad de representante social le corresponde brindarle a la victima protección para salvaguardar su integridad física y emocional como compromiso institucional frente a los delitos de violencia doméstica, para evitar consecuencias traumáticas, que lamentar, la suscrita Fiscal Primera Especializada en Asuntos de Familia y el Menor del Tercer Circuito Judicial de Panamá, DISPONE:
>
> 1. Autorizar al señor DOMINGO MONTERO ARAUZ para que se radique en un lugar distinto al que él decida y diferente al compartido con los señores MARINA MONTERO, IVAN MIRANDA SÁNCHEZ y la persona que se señala en la investigación de rasgo indígena."

Ahora bien, en primer lugar lo que procede determinar es si existe o no una posible vulneración de los Derechos fundamentales que establece la Constitución. En este sentido, se hace necesario establecer si ha habido infracción al Debido Proceso o no, por parte de la Fiscalía Primera Especializada en Asuntos de Familia y del Menor del Tercer Circuito Judicial de la Provincia de Panamá, en relación a la Resolución del 24 de octubre de 2013.

Esta Superioridad luego de efectuar un profundo análisis de los hechos expuestos en el presente Proceso, arriba a la conclusión que no corresponde por esta vía constitucional entrar a valorar si la decisión de la Fiscalía de aplicar una Medida de Protección a una víctima del delito, cumplió con lo dispuesto en las Leyes vigentes para este tipo de Proceso Penal.

Considera esta Superioridad que la Resolución impugnada no constituye un mandato imperativo dirigido al Amparista o un acto que pueda lesionar, afectar, alterar, restringir, amenazar o menoscabar un derecho fundamental; por el contrario, del libelo de la Demanda de Amparo se puede advertir que los hechos que sustentan la misma se fundamentan en una disconformidad de índole legal utilizado por la Fiscalía Primera

Especializada en Asuntos de Familia y del Menor del Tercer Circuito Judicial de la Provincia de Panamá al aplicar una Medida de Protección luego que conoció de una Denuncia por la posible comisión de un Delito contra el Orden Jurídico Familiar en la Modalidad de Violencia Doméstica, en perjuicio del señor Domingo Montero Arauz.

Estima el Pleno de la Corte Suprema de Justicia que la decisión de la Fiscalía Primera Especializada en Asuntos de Familia y del Menor del Tercer Circuito Judicial de la Provincia de Panamá de dictar la Medida de Protección establecida en el numeral 4 del Artículo 4 de la Ley 38 del 2001, fue motivada porque consideró necesario que la víctima cambiara de residencia para evitar la posibilidad que se siguiera cometiendo el delito denunciado, toda vez que así lo establece la Ley, sin necesidad que se haya acreditado la comisión del hecho punible, puesto que las medidas de protección son aplicables sin perjuicio que inicie o continúe el proceso, solamente se requiere que se tenga conocimiento del hecho para que la respectiva autoridad pueda proferir la Medida de Protección que considere necesaria.

Además, la Resolución jurisdiccional censurada mediante Amparo Constitucionales no constituye un acto de carácter arbitrario, en detrimento de las garantías constitucionales del amparista, ya que se trata de una decisión debidamente razonada y con el respectivo fundamento jurídico, proferida dentro de la etapa de instrucción sumarial de un Proceso Penal, dictada por autoridad competente para ello y de conformidad con sus atribuciones legales. Por lo que es importante destacar que el uso del Recurso de Amparo de Garantías Constitucionales se contrae a toda clase de acto que vulnere o lesione los derechos o garantías fundamentales, que no es la situación objeto del caso en examen.

De allí, que no se encuentra acreditada la posible vulneración Constitucional endilgada por el accionante, ni tampoco le corresponde a esta Corporación de Justicia emitir consideraciones de fondo sobre la legalidad de la orden proferida por el Fiscal Primera Especializada en Asuntos de Familia y del Menor del Tercer Circuito Judicial de la Provincia de Panamá, pues esta circunstancia no se compagina con los fines de la Acción de Amparo.

Esta Corporación Judicial es del criterio que los cargos invocados por el Amparista no infringen normas de rango constitucional, ya que no se ha violentado el principio del debido proceso.

Ahora bien, en cuanto a lo decidido por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, al declarar no viable Acción de Amparo de Garantías Fundamentales interpuesta, por considerar que no se cumplieron con algunos de los requisitos de admisibilidad de la demanda de Acción de Amparo de Garantías Constitucionales, considera esta Superioridad que es en fase de admisibilidad que corresponde analizar al Tribunal si la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales reúne los elementos o requisitos que la Ley y la Jurisprudencia han establecido para admitir la Acción, por tanto, lo que procedía era entrar a analizar el fondo de la Acción para establecer si la Resolución impugnada violentaba garantías constitucionales.

En consecuencia, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, MODIFICA la Resolución de veintiocho (28) de febrero de dos mil catorce (2014), proferida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, mediante la cual se declaró NO VIABLE la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales propuesta por MARINA MONTERO CASTILLO contra la Fiscalía Primera Especializada en Delitos Contra la Familia y el Menor del Tercer Circuito Judicial, en consecuencia ORDENA NO CONCEDER la Acción de Amparo de Derechos Constitucionales propuesta por el Licenciado Pedro Gabriel Villarreal Barrios, en nombre y representación de MARINA MONTERO CASTILLO

contra la orden de hacer contenida en la Providencia fechada 24 de octubre de 2013, emitida por la Fiscal Primera Especializada en Delitos contra la Familia y el Menor del Tercer Circuito Judicial de Panamá.

Notifíquese y Devuélvase.

OYDÉN ORTEGA DURÁN
JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS -- NELLY CEDEÑO DE PAREDES -- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E. (Con Voto Razonado)-- HARLEY J. MITCHELL D. -- ABEL AUGUSTO ZAMORANO
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria)

VOTO RAZONADO DEL MAGISTRADO. JERÓNIMO MEJÍA E.

La resolución que antecede, decide MODIFICAR la RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL que declaro no viable el amparo contra la Providencia de 24 de octubre de 2013, de la Fiscal Especializada en delitos de Familia y el Menor del Tercer Circuito Judicial de Panamá y, ORDENA NO CONCEDER EL MISMO.

No obstante, me parece que cuando el Pleno conoce una apelación contra la decisión que dispone la no viabilidad de un amparo (salvo que se trate de un asunto de legitimación de las partes o de un hecho cumplido imposible de reparar), lo pertinente es revocar la decisión de primera instancia y ordenarle al Tribunal de Primera instancia que se pronuncie sobre el fondo del amparo, concediéndolo o denegándolo, a fin de garantizar el ejercicio de la doble instancia, absteniéndose de emitir consideraciones de fondo, habida cuenta que estas serían pertinentes si el asunto retorna para atender una apelación de la decisión de fondo, de primera instancia.
Por lo expuesto, respetuosamente, hago este voto razonado.
Fecha ut supra,
Jerónimo Mejía E.
Yanixsa Y. Yuen (Secretaria)

---

RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES, PROPUESTO POR EL LICENCIADO GENARINO ROSAS, CONTRA LA RESOLUCIÓN DE FECHA 30 DE ENERO DE 2015, DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO DE MAYOR CUANTÍA , INTERPUESTO EN CONTRA DE RODOLFO OBARRIO Y CONSTRUCTORA DEL ISTMO, S. A.PONENTE: HARRY A. DÍAZ PANAMÁ, TREINTA (30) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015)

| | |
|---|---|
| Tribunal: | Corte Suprema de Justicia, Panamá |
| Sala: | Pleno |
| Ponente: | Harry Alberto Díaz González |
| Fecha: | 30 de septiembre de 2015 |
| Materia: | Amparo de Garantías Constitucionales<br>Apelación |
| Expediente: | 260-15 |

VISTOS:

Conoce el Pleno de la Corte Suprema, del recurso de apelación presentado por el licenciado Genarino Rosas, contra la resolución de fechada 30 de enero de 2015, dictada por el Primer Tribunal Superior, del Primer Distrito Judicial de Panamá, mediante la cual se Concedió Acción de Amparo de Garantías Constitucionales a favor de Compañía Constructora del Istmo, S.A., dentro del Proceso Ejecutivo de Mayor Cuantía, interpuesto por el amparista en contra de Rodolfo De Obarrio y Constructora del Istmo, S.A.

DECISIÓN DEL TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA

El Primer Tribunal Superior, mediante resolución calendada treinta (30) de enero de 2015, concedió el Amparo de Derechos Constitucionales, propuesto por Compañía Constructora del Istmo, S.A., contra el Juzgado Decimotercero de Circuito Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá, por lo que en consecuencia revocó la resolución de tres (3) de diciembre de 2014, en el Proceso ejecutivo propuesto por Genarino Rosas Rosas contra Rodolfo De Obarrio y Constructora del Istmo, S.A.

Entre los fundamentos de la resolución se establece que, el Registro Público señaló que mediante una investigación se observó que se cometió un error en la certificación de la finca en la cual se consignó que la propietaria del bien era Constructora del Istmo, S.A., e indica que se colocó una anotación preventiva de marginal de advertencia sobre ese inmueble.

Expone la resolución en estudio, que ante las circunstancias descritas, se evidencia un error que amerita reparación inmediata, pues de otra manera se acarrearían mayores perjuicios y la conculcación de derechos fundamentales a la proponente del amparo, específicamente el derecho a la propiedad, de allí que determinó como procedente conceder el amparo presentado (fs. 66-70).

ARGUMENTOS DE LA APELACIÓN

El licenciado Genarino Rosas actuando en su propio nombre y representación sustentó el recurso de apelación, solicitando se revoque la resolución fechada 30 de enero de 2015, señalando entre sus argumentos, que la resolución acusada violó por interpretación errónea el artículo 32 de la Constitución Política, al aplicar la norma con un alcance que no tiene, pues la decisión se adoptó sin que el juzgado Decimotercero, hubiera resuelto previamente las incidencias presentadas, a efectos de asegurar la tutela judicial efectiva de las partes; y no denegando implícitamente que la finca No. 10195 PH, forme parte de la causa en pleito, sin agotar todas las instancias.

Señala el recurrente que la resolución infringe el trámite legal que corresponde tutelar como parte demandante a debatir en el Proceso Ejecutivo, de la parte incidentista, que de tener algún derecho tiene responsabilidad por haber dado la espalda por más de 10 años a su derecho de propiedad que la Ley interpreta como un despojo que favorece la excepción que él puede invocar, y se le privó de dicho derecho; todo lo cual resultó de influencia sustancial en la disposición del fallo recurrido.

Agrega el apelante que el Tribunal de instancia perdió de vista, que el juzgado Decimotercero no dictó ninguna orden de hacer o no hacer, en contra de Constructora del Istmo, S.A., por lo que en consecuencia, carece de causa para promover este recurso.

Indicó además que como quiera que Compañía Constructora del Istmo, S.A., está confesa de haber promovido incidencias en defensa de sus derechos, estaba obligada a someterse al ritual del proceso y esperar que el Juez de Instancia resolviera las incidencias; no obstante al promover prematuramente el recurso de

Amparo, convirtió al Tribunal de Amparo en una instancia más revisora de las razones desconocidas que en su momento debía dictar el Juez de la causa (fs. 72-77).

De fojas 80-85, se constata escrito de oposición al recurso de apelación presentada por la Firma Arias Fabrega & Fabrega, memorial en el que indican que el recurso debe ser negado y en consecuencia se mantenga el auto que concedió el Amparo de Derechos Fundamentales.

CONSIDERACIONES DEL PLENO

Conocidos los criterios del Tribunal Superior, así como los argumentos del recurrente, procede el Pleno a resolver la alzada.

La acción de Amparo de Garantías Constitucionales, presentada en representación de la Compañía Constructora del Istmo, S.A., está dirigida contra la falta de eficiencia u omisión del Juzgado Decimotercero de Circuito Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá, en el sentido de actuar urgente y diligentemente, tomando de plano las medidas que se requieran para que, en lo posible, se eviten perjuicios a terceros y, sobre dicha base, actuar ordenando la suspensión del remate fijado para el día 22 de enero de 2015, el cual tenía por objeto subastar judicialmente el bien inmueble que es propiedad de la Compañía Constructora del Istmo, S.A., la cual no es la parte demandada en el proceso ejecutivo promovido por Genarino Rosas, contra Rodolfo De Obarrio y Constructora del Istmo, S.A.

Como se observa en los hechos que sustentan el amparo, el licenciado Genarino Rosas, presentó proceso ejecutivo simple contra Rodolfo De Obarrio y Constructora Del Istmo S.A., procurando el cobro de honorarios profesionales. Admitido el proceso, se libró mandamiento de pago a su favor en contra de los demandados y mediante Auto No. 1222/120307-13 de fecha 11 de junio de 2014, se decretó el embargo sobre la finca No. 10195P.H., bajo el entendimiento equivocado que dicho bien inmueble según la demanda, era propiedad de la ejecutada Constructora Del Istmo, S.A.

No obstante lo anterior, como se verifica en la actuación el bien inmueble sobre el cual se decretó el embargo, es decir, la finca No. 10195P.H., tal y como lo demuestra la certificación de Propiedad del Registro Público de Panamá, de fecha 25 de noviembre de 2014, es de propiedad de Compañía Constructora Del Istmo, S.A., inscrita bajo la finca No. 139278 y no de la sociedad cuya razón social es Constructora Del Istmo S.A.

De igual forma señaló el amparista, que ante la omisión del juez de la causa, presentaron incidente solicitando la rescisión del embargo y por lo inminente del remate la suspensión de la venta judicial, a fin de evitar perjuicios a su representada como tercera afectada. Igualmente indicó que ante la omisión de respuesta presentaron solicitud de adopción de medidas de conformidad con el artículo 1679 del Código Judicial, requiriendo la realización urgente de la audiencia oral establecida en el artículo 949 del mismo código, para rescisión del embargo, en razón del riesgo innecesario y perturbador de los derechos fundamentales, derecho al debido proceso, a la tutela judicial efectiva y el de propiedad privada, en que se colocó a la Compañía Constructora Del Istmo S.A.

Indicó además que con la omisión del juzgado Decimotercero de Circuito Civil, se violentó el Debido Proceso, el derecho fundamental a la propiedad privada, así como el derecho a la tutela judicial efectiva (fs. 1-17).

Tal como se lee en la resolución apelada, el Primer Tribunal Superior dispuso conceder la acción de

amparo de derechos fundamentales, al considerar que la acción desplegada por el Juzgado Decimotercero de Circuito Civil, en efecto ameritaba o exigía de una reparación inmediata, pues de otra manera sin lugar a dudas se acarrearían mayores perjuicios y se daría la conculcación a los derechos fundamentales de la parte proponente, es decir, Compañía Constructora del Istmo S.A., directamente afectación sobre los derechos de su propiedad, sin ser siquiera parte del proceso ordinario.

Como se observa en el expediente el licenciado Genarino Rosas Rosas actuando en su propio nombre y representación, presentó un proceso ejecutivo simple, en contra de Rodolfo De Obarrio y Constructora Del Istmo S.A., para el cobro de honorarios profesionales, hecho por el cual el juez de la causa, Juzgado Decimotercero de Circuito Civil, libró mandamiento de pago a su favor, en contra de Constructora Del Istmo, S.A., y Rodolfo De Obarrio.

Se constata que en orden a lo anterior se dictó el Auto No. 1222/120307-13 de 11 de junio de 2014, por medio del cual se decretó embargo sobre la finca No. 10195P.H., inscrita en el Registro Público, Sección de la Propiedad Horizontal de la Provincia de Panamá, al rollo complementario 2307, documento 2, la cual consiste en el apartamento No. 4, del edificio Villa Magna, ubicado en Vía Italia y Calle Heliodoro Patiño, Urbanización Punta Paitilla, Corregimiento de San Francisco, Distrito y Provincia de Panamá (fs. 39-41). Este embargo fue notificado al Registro Público mediante oficio No.1256/120307-13 de 2 de julio de 2014.

Se verifica a foja 9 del expediente principal, certificación No. 483952, expedida por el Registro Público, en la cual se consigna que Constructora Del Istmo, S.A., es la propietaria de la finca No. 10195, inscrita a rollo 45, documento 1, código de ubicación 8708, de la Sección de Propiedad Horizontal, provincia de Panamá, con fecha de adquisición 3 de mayo de 1990, consistente en una unidad departamental, del PH Villa Magna.

No obstante lo anterior se observa que mediante certificación No.24050, de fecha 25 de noviembre de 2014, se señala que Compañía Constructora Del Istmo, S.A., es la propietaria de la finca No. 10195, inscrita a rollo 45, documento 1, con código de ubicación 8708, de la Sección de Propiedad Horizontal, Provincia de Panamá, quien la adquirió a rollo 2307, documento 2, con código de ubicación 8708, de la sección de Propiedad Horizontal, Provincia de Panamá (fs. 70).

De igual manera consta en el expediente la certificación catastral No. 8602, emitida por la Dirección de Información Catastral y Avalúos, en la cual certificó que la finca No. 10195-8708, tomo (rollo/documento) 82, Folio (imagen/ficha) 5, se encuentra registrada a nombre de Compañía Constructora del Istmo S.A. (fs. 69).

Vistos los argumentos expuestos por el amparista así como las pruebas que forman parte del expediente, consideramos le asiste razón al demandante constitucional, en razón de que tal como advirtió el Registro Público mediante Nota No. DG/AL-020-2015 del 19 de enero de 2015, dirigida al Tribunal de instancia, se advirtió sobre la existencia de un error en la inscripción del embargo, toda vez que la Finca No. 10195 de Propiedad Horizontal, es propiedad de la Sociedad Anónima Compañía Constructora Del Istmo, S.A., inscrita a la ficha 139278, rollo 14316, imagen 74, de la Sección de Micropelículas Mercantil del Registro Público, y no de la Sociedad demandada dentro del proceso ejecutivo, es decir, Constructora Del Istmo, S.A.

Adicional a ello el Registro Público advirtió que se cometió un error en la certificación de la finca 10195, colocando como propietaria a Constructora Del Istmo S.A., cuando lo correcto era Compañía Constructora Del Istmo S.A., hecho por el cual solicitaron al Tribunal de instancia dejar sin efecto el embargo decretado, toda vez que la orden de embargo no debió ser inscrita, sino que debió haberse calificado

defectuosa, en vista que no era de la sociedad demandada (fs. 74-75).

De acuerdo a las constancias procesales tenemos que a pesar de no existir mayor diferencia en el nombre de ambas sociedades “Compañía Constructora del Istmo S.A.”, y “Constructora del Istmo S.A.”, no obstante sus dignatarios son personas totalmente diferentes. En ese orden se observa, el certificado de persona jurídica, No. 59857 del Registro Público de Panamá, en el cual se verifica lo siguiente:

Compañía Constructora del Istmo, S.A.

Presidente: Silvia Beatriz Gallo

Tesorero: Víctor Gallo

Secretario: Eugenio Osorio

Suscriptor: José Del Carmen Espino

Director: Silvia Beatriz Gallo

Suscriptor: Mario Fonseca López

Director: Silvia Beatriz Gallo

Director: Eugenio Osorio

Agente Residente: Asesores Jurídicos Asociados. (fs. 19).

Consta en la certificación del Registro Público No. 486906, la siguiente información:

Constructora del Istmo, S.A.

Suscriptores: 1. Marianela Pedroza Carpos

2. Irma Lyzka Collado Ordoñez

Directores: 1. Rodolfo De Obarrio

2. Luis Ortiz Herrera

3. Abraham Duque

Dignatarios

Presidente: Rodolfo De Obarrio

Tesorero: Luis Ortiz Herrera

Secretario: Abraham Duque

Agente Residente: Grimaldo y Tejeira

(fs. 8 del cuadernillo del proceso ejecutivo simple).

Los hechos expuestos permiten verificar el accionar de la Sociedad Compañía Constructora Del Istmo, S.A., en razón de que sin ser parte en el proceso ejecutivo, resultaría afectada en su derecho fundamental a la

propiedad, puesto el Juzgado ordenó el embargo de un bien que les pertenece al ser los propietarios legítimos, incluso fijó fecha para la celebración del remate de dicha finca, lo que en definitivas lo llevó a buscar una respuesta o acción inmediata por parte del Juez, sin embargo, ante la inminencia del daño y de no contar con una solución oportuna, recurrió a la vía Constitucional en procura de su derecho.

El Pleno estima necesario recordar que la Acción de Amparo no constituye un medio de impugnación más dentro de un proceso, sino que se trata de una acción autónoma que le da vida a un proceso nuevo e independiente. De esta forma se constituye en un proceso especialísimo cuyo único objetivo es la tutela de los derechos fundamentales contenidos en la Carta Magna, sin entrar a ponderar los razonamientos del tribunal de la causa, ni a cuestionar sus esfuerzos encaminados a una labor interpretativa de las normas legales que gobiernan los procesos ordinarios.

Resulta oportuno reiterar, que carece de fundamento lo señalado por el recurrente al indicar, que la presente acción no encuentra sustento, en razón de que la misma no ha sido interpuesta en contra de una orden real, pues el Juez Decimotercero de Circuito Civil, no giró orden de hacer o de no hacer en contra de Constructora Del Istmo, S.A.; sobre el particular señalamos que en reiterada y profusa jurisprudencia esta Corporación de Justicia ha sostenido, que la acción de amparo de garantías constitucionales, puede ser interpuesta contra todo tipo de acto, orden u acción emitida por autoridad competente que implique la existencia de un acto grave y actual que, por la premura de la situación, requieren precisamente de un medio de ataque efectivo y rápido, como lo es la acción de amparo.

Otro de los argumentos del apelante gira en torno, a que no se cumplió con el procedimiento legal, pues correspondía que el juez de primera instancia hubiera resuelto previamente las incidencias presentadas, a efectos de asegurar la tutela judicial efectiva de las partes.

Lo anterior, es lo que en la doctrina y la jurisprudencia nacional se conoce como el Principio de Definitividad, es decir, agotar los mecanismos procesales que ofrece el ordenamiento, para subsanar los posibles vicios que pueda contener el acto acusado, sobre la naturaleza del principio en cuestión.

En ese sentido es dable rescatar que es precisamente la inminencia del daño o afectación a un derecho fundamental, uno de los presupuestos exigidos en la norma para la concesión de este tipo de medidas, pues justamente lo que se busca es evitar la vulneración de derechos. De allí que con ese fin primordial, se dé un pronunciamiento del Tribunal Constitucional, estando pendiente el conocimiento o resolución sobre una situación que verse sobre lo pretendido en la instancia de la causa.

Sobre el particular existen pronunciamientos de esta Corporación Judicial, en que se establece la excepcionabilidad al agotamiento de la vía:

> "Este Principio de Definitividad no es absoluto, porque en casos excepcionales se excluye la exigencia del numeral 2 del artículo 2615 del Código Judicial con relación a las Resoluciones judiciales, sólo por circunstancias de relevancia en las que el Tribunal de Amparo estime que existen serias probabilidades que el acto recurrido restrinja, amenace o vulnere los derechos fundamentales de quien presenta el Amparo" (Cfr. Sentencias del Pleno de 21 de agosto de 2008 y de 14 de septiembre de 2010).
>
> "Este criterio, resulta cónsono con la actual jurisprudencia de la Corte que, permite, excepcionalmente, admitir un amparo sin agotar los medios y trámites ordinarios que el artículo

2615, numeral 2 del Código Judicial establece como requisito para que proceda la impugnación, cuando la lesión de un derecho fundamental a la cual se enfrenta el amparista, tenga la potencialidad de ser grave y de difícil reparación. Esta es la posición que ha sido exteriorizada en la Sentencia de 22 de junio de 2012, que revocó la Resolución de 6 de enero de 2012 del Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial y ordenó admitir la acción de Amparo de Garantías Constitucionales formalizado contra el Auto No. 1738 de 7 de diciembre de 2011, dictado dentro del expediente contentivo de Medida Cautelar de Secuestro, decretada y practicada por dicho Juez de la Jurisdicción Ordinaria" (Sentencia del Pleno de 25 de marzo de 2014)

El análisis de los argumentos del recurrente, en confrontación con el informe rendido por la autoridad demandada, así como de las piezas que acompañan la presente demanda, permiten señalar que la Corte coincide con lo expuesto por el Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, en la Sentencia de Amparo apelada, pues en primer lugar no se evidencia que se haya dictado con pretermisión de trámites, que impliquen vulneración alguna al debido proceso, aunado a que dicho pronunciamiento obedeció a la inminencia que correspondía frente a la virtual afectación del derecho a la propiedad de quien presentó el amparo, pues se iba a ejecutar el remate de un bien, que corresponde a una sociedad que no es parte en el proceso, de allí que resultaría gravemente afectada en su derecho fundamental.

Por las consideraciones expuestas, se procederá a confirmar la resolución recurrida.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, Pleno, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, Confirma la resolución de fechada 30 de enero de 2015, dictada por el Primer Tribunal Superior, del Primer Distrito Judicial de Panamá, mediante la cual se Concedió Acción de Amparo de Garantías Constitucionales a favor de Compañía Constructora del Istmo, S.A., dentro del Proceso Ejecutivo de Mayor Cuantía, interpuesto en contra de Rodolfo De Obarrio y Constructora del Istmo, S.A.

Notifíquese,

HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ
LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- LUIS MARIO CARRASCO -- HARLEY J. MITCHELL D. -- ABEL AUGUSTO ZAMORANO -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- GABRIEL E. FERNÁNDEZ -- NELLY CEDEÑO DE PAREDES -- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria)

---

RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADA POR EL LICENCIADO ARMANDO BERROA CHÁVEZ ACTUANDO EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN CONTRA LA ORDEN DE HACER DICTADA POR LA AGENCIA DE INSTRUCCIÓN DELEGADA DE LA PROVINCIA DE CHIRIQUÍ. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN PANAMÁ, TREINTA Y UNO (31) DE AGOSTO DE DOS MIL QUINCE (2015).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Pleno

Ponente: Oydén Ortega Durán
Fecha: 31 de agosto de 2015
Materia: Amparo de Garantías Constitucionales
Apelación
Expediente: 1156-14

VISTOS:

En grado de Apelación, conoce el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, la alzada del expediente correspondiente a la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales presentada por el Licenciado Armando Berroa Chávez, en su propio nombre y representación, en contra de la orden de Desalojo y Alejamiento emitida por la Fiscalía Delegada de Chiriquí.

DECISIÓN DEL TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA

Correspondió al Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, conocer en primera instancia, el presente negocio constitucional. Dicha Autoridad mediante Resolución de trece (13) de noviembre de dos mil catorce (2014), NO CONCEDIÓ el Amparo de Garantías Constitucionales presentado por el Licenciado Armando Berroa Chávez, en su propio nombre y representación en contra de la Agencia de Instrucción Delegada de la Provincia de Chiriquí.

En su decisión, el Tribunal A Quo señaló que "no se vislumbra ninguna de las objeciones vertidas por el Amparista, pues el acto impugnado ha sido emitido por una autoridad del Ministerio Público en ejercicio de sus funciones; y en ese sentido no se puede revisar en esta sede, una decisión adoptada por parte de esta autoridad durante la fase de instrucción sumarial, cuando la Ley contempla otros mecanismos ordinarios para que las partes puedan objetar las actuaciones de los Agentes de Instrucción. Y es que, la acción de amparo no constituye un medio de impugnación más dentro de un proceso, sino que tiene carácter especialísimo que solo procede contra actos definitivos y ejecutoriados."

El A Quo, también indicó, que en el caso que nos ocupa las medidas de desalojo y alejamiento es una medida provisional y no definitiva, pues en la medida que se vayan incorporando nuevos elementos probatorios puede estar sujeto a modificación por parte de la autoridad que las dicta.

SUSTENTACIÓN DE LA APELACIÓN

El Licenciado Armando Berroa Chávez, en su propio nombre y representación, solicitó a esta Corporación de Justicia que revoque la Resolución impugnada y en su lugar se conceda el Amparo de de Garantías interpuesto a su favor.

A fin de sustentar su petición, el Licenciado Berroa Chávez, manifestó que la Fiscalía Delegada procedió a ordenar el desalojo de su residencia, donde ha habitado por más de 46 años y en la que se dedica a cuidar a su hermano, Mariano Berroa Chávez que es discapacitado.

Señaló el Amparista que se debe juzgar conforme a los trámites legales y la corporación pública infringió la norma, ya que no brindó el derecho a prueba, ni tampoco existió pruebas por parte de los denunciantes, ni de la Fiscalía para decretar "semejante exabrupto jurídico, además que no fue notificado de la medida de desalojo.

DECISIÓN DEL PLENO DE LA CORTE

Examinados los criterios tanto del Tribunal A Quo como del Activador constitucional, procede el Pleno de la Corte Suprema de Justicia a resolver la alzada.

En ese sentido, debemos señalar que consta en los antecedentes del expediente penal, que el Proceso inició con la Denuncia Penal suscrita por Ricardo Berroa ante el Centro de Recepción de Denuncia del Ministerio Público de David, en la que acusó a su tío Armando Berroa Chávez, por violencia doméstica. (fojas 2-8)

La Agencia de Instrucción Delegada de la Provincia del Circuito de Chiriquí, en Resolución fechada 10 de octubre del 2014, dispuso declarar abierta la investigación." (foja 9)

Ahora bien, corresponde a esta Corporación de Justicia verificar si la Resolución atacada vulnera derechos o garantías fundamentales, teniendo entonces en cuenta que la Resolución de Medida de Protección No. 119 del 10 de octubre de 2014, dispuso lo siguiente:

> "Aplicar la siguiente medida de protección a favor de RICARDO BERROA, PEDRO PINTO BERROA y PATRICIA PINTO BERROA, a fin de evitar agresiones o enfrentamientos futuros entre las partes, atendiendo lo establecido en los artículos 331, 333, 334, 335 y 336 de agosto de 2008, específicamente lo consignado en los numerales 2, 6 y 11 del artículo 333:
>
> 1. Ordenar al señor ARMANDO BERROA CHAVEZ, CEDULADO 4-194-271, que desaloje la casa o habitación que comparte con RICARDO BERROA, PEDRO PINTO y PARICIA PINTO BERROA.
> 2. Prohibir a ARMANDO BERROA CHAVEZ, cedulado 4-194-271, acercarse al domicilio común o aquel en donde se encuentren RICARDO BERROA, PEDRO PINTO BERROA y PATRICIA PINTO BERROA además del lugar de trabajo u otro habitualmente frecuentado por ésta, mientras dure el proceso."
>
> Se le advierte a ARMANDO BERROA CHAVEZ, cedulado 4-194-271, que de incumplir la Medida de Protección impuesta, será sancionado con ARRESTO POR DESACATO."

Esta Superioridad luego de efectuar un profundo análisis de los hechos expuestos en el presente Proceso, arriba a la conclusión que no corresponde por esta vía constitucional entrar a valorar si la decisión de la Fiscalía cumplió con lo dispuesto en las Leyes vigentes para este tipo de Proceso Penal.

Es así, que de acuerdo a las constancias procesales podemos advertir que los hechos que sustentan la misma, se fundamentan en una disconformidad de índole legal, toda vez nos encontramos ante un Proceso Penal que en la fase de instrucción sumarial, le da a las partes los mecanismos legales que le permiten atacar las decisiones del Ministerio Público. Es importante señalar que el Artículo 1993 del Código Judicial, establece que las actuaciones del Ministerio Público podrán ser objetadas por las partes mediante incidente de controversia, que será resuelto por el Tribunal competente.

Considera esta Superioridad que la Resolución impugnada no constituye un mandato imperativo dirigido al Amparista o un acto que lesione, afecte, alterare, restrinja, amenace o menoscabe un derecho fundamental; por el contrario, del libelo de la Demanda de Amparo se puede advertir que los hechos que sustentan la misma se fundamentan en una disconformidad de índole legal.

Considera el Pleno de la Corte Suprema de Justicia que la decisión del Agente de Instrucción de aplicar la medida de protección consistente en el desalojo del señor Armando Berroa Chávez, fue motivada porque existe una acusación por violencia doméstica y la Ley 63 de 2008 es clara en establecer que en que casos de Violencia Doméstica, el Fiscal tiene la facultad de aplicar medidas de protección cuando lo considere, con la finalidad de salvaguardar la seguridad personal de la víctima.

Tenemos entonces que la Resolución impugnada no constituye un acto que lesione, afecte, altere, restrinja, amenace o menoscabe un derecho fundamental. Es así que del libelo de la Demanda de Amparo se puede advertir que los hechos que sustentan la misma se fundamentan en la disconformidad del Accionante con la decisión del Agente de Instrucción Delegada de Chiriquí.

Además, la Resolución jurisdiccional censurada mediante Amparo Constitucionales no constituye un acto de carácter arbitrario en detrimento de las garantías constitucionales del amparista, ya que se trata de una decisión debidamente razonada y con el respectivo fundamento jurídico, proferida dentro de la etapa de instrucción sumarial de un Proceso Penal, dictada por autoridad competente para ello y de conformidad con sus atribuciones legales. Por lo que es importante destacar que el uso del Recurso de Amparo de Garantías Constitucionales se contrae a toda clase de acto que vulnere o lesione los derechos o garantías fundamentales, que no es la situación objeto del caso en examen porque el Agente de Instrucción cumplió con el trámite legal establecido.

De allí, que no se encuentra acreditada la vulneración Constitucional endilgada por el accionante, ni tampoco le corresponde a esta Corporación de Justicia emitir consideraciones de fondo sobre la legalidad de la orden proferida por la Agente de Instrucción Delegada de Chiriquí, pues esta circunstancia no se compagina con los fines de la Acción de Amparo.

Esta Corporación Judicial es del criterio que los cargos invocados por el Amparista no infringen normas de rango constitucional, ya que no se ha violentado el principio del debido proceso, por tanto, se debe confirmar la decisión contenida en la Resolución de fecha 13 de noviembre de 2014.

En consecuencia, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, CONFIRMA la Resolución de trece (13) de enero de dos mil catorce (2014), proferida por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, mediante la cual NO CONCEDIÓ la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales interpuesta por el Licenciado Armando Berroa Chávez, en su propio nombre y representación, en contra de la orden de Desalojo y Alejamiento emitida por la Fiscalía Delegada de Chiriquí.

Notifíquese y Devuélvase.

OYDÉN ORTEGA DURÁN
JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS -- NELLY CEDEÑO DE PAREDES -- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E. (Con Voto Razonado) -- HARLEY J. MITCHELL D. -- ABEL AUGUSTO ZAMORANO
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria)

VOTO RAZONADO DEL MAGISTRADO. JERÓNIMO MEJÍA E.

Comparto la decisión de no admitir el amparo promovido por el LCDO. ARMANDO BERROA, en su propio nombre y representación, contra la ORDEN DE DESALOJO Y ALEJAMIENTO emitida por la FISCALÍA DELEGADA DE CHIRIQUI, debido a que contra la misma procede, en principio, el incidente de controversia, que es el mecanismo procesal idóneo para que el juez de la causa pueda pronunciarse respecto a si la decisión de una agencia del Ministerio Público es acertada o no.

Sin embargo no comparto la afirmación absoluta de que, a través del amparo, no se puede revisar la 2legalidad" de una medida dictada dentro de la instrucción de un sumario.

En este sentido, no puede perderse de vista que la Corte ha señalado que, excepcionalmente, es posible recurrir directamente al amparo para atacar este tipo de medidas cautelares, en aquellos casos en los cuales sea evidente que se trata de un acto capaz de lesionar, afectar, alterar, restringir, amenazar o menoscabar un derecho fundamental.

Por los motivos expuestos, hago este voto razonado.
Fecha ut supra,
Jerónimo Mejia E.
Yanixsa Y. Yuen (Secretaria General)

## Primera instancia

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROMOVIDA POR LA LICENCIADA DEYKA STRAH, APODERADA ESPECIAL DE LA SEÑORA LUZ ABIGAIL SOLIS RODRÍGUEZ, CONTRA LA SENTENCIA NO. 22 DE 29 DE MAYO DE 2013, EMITIDA POR EL JUZGADO SEGUNDO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CHIRIQUÍ, RAMO CIVIL, DENTRO DEL PROCESO SUMARIO DE INCLUSIÓN DE HEREDEROS PROMOVIDO POR JULIA OTILDA SOLÍS RODRÍGUEZ, LUZ ABIGAIL SOLÍS RODRÍGUEZ, CARMEN ALICIA SOLÍS DE RAMÍREZ Y YOLANDA SOLÍS RODRÍGUEZ CONTRA LA SUCESIÓN INTESTADA DE OTILDA RODRÍGUEZ U OTILIA RODRÍGUEZ DE SOLÍS (Q.E.P.D.). PONENTE. NELLY CEDEÑO DE PAREDES .PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015).

| | |
|---|---|
| Tribunal: | Corte Suprema de Justicia, Panamá |
| Sala: | Pleno |
| Ponente: | Nelly Cedeño de Paredes |
| Fecha: | 29 de septiembre de 2015 |
| Materia: | Amparo de Garantías Constitucionales<br>Primera instancia |
| Expediente: | 715-15 |

VISTOS:

En grado de apelación y proveniente del Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, ha ingresado a conocimiento del Pleno de la Corte Suprema de Justicia, la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales promovida por la Licenciada Deyka Strah, apoderada especial de la señora LUZ ABIGAIL SOLIS RODRÍGUEZ,

contra la Sentencia No. 22 de 29 de mayo de 2013, emitida por el Juzgado Segundo del Circuito Judicial de Chiriquí, Ramo Civil, dentro del Proceso Sumario de Inclusión de Herederos promovido por JULIA OTILDA SOLÍS RODRÍGUEZ, LUZ ABIGAIL SOLÍS RODRÍGUEZ, CARMEN ALICIA SOLÍS DE RAMÍREZ Y YOLANDA SOLÍS RODRÍGUEZ contra la Sucesión Intestada de OTILDA RODRÍGUEZ u OTILIA RODRÍGUEZ DE SOLÍS (Q.E.P.D.).

La resolución objeto de dicho recurso vertical, aparece contenida en la Sentencia de 29 de junio de 2015, mediante la cual el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, DENIEGA la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales promovida por la licenciada Licenciada Deyka Strah, apoderada especial de la señora LUZ ABIGAIL SOLIS RODRÍGUEZ, al considerar que lo alegado por la amparista no constituye una violación al debido proceso.

En ese sentido, señaló el Tribunal que lo se cuestiona es la imposición de costas efectuada con fundamento en el artículo 1077 del Código Judicial, por la juez del conocimiento al declarar la prescripción de la acción promovida por la ahora amparista y las señoras CARMEN ALICIA SOLÍS DE RAMÍREZ, YOLANDO SOLÍS RODRÍGUEZ y JULIA OTILIA SOLÍS RODRÍGUEZ, por lo que el problema planteado se encuentra en el ámbito de la legalidad y no en el constitucional, aunado al hecho que pretender que el Tribunal entre a examinar un tema sobre el cual ya existe pronunciamiento, provocaría que se convirtieran en una instancia más, lo cual no es la finalidad de la acción extraordinaria de tutela.

Expuso además el Tribunal A-quo, que la obligación de pagar costas se declaró extinguida mediante Auto No. 321 de 13 de enero de 2015, ante la consignación del certificado de depósito judicial No. 20150007739 de 12 de enero de 2015, efectuada por la apoderada judicial de la ejecutada.

La apoderado judicial de la amparista impugna la resolución dictada por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, por estimar que lo actuado por el Juzgado Segundo del Circuito Judicial de Chiriquí, Ramo Civil, dentro del Proceso Sumario de Inclusión de Herederos promovido por JULIA OTILDA SOLÍS RODRÍGUEZ, LUZ ABIGAIL SOLÍS RODRÍGUEZ, CARMEN ALICIA SOLÍS DE RAMÍREZ Y YOLANDA SOLÍS RODRÍGUEZ contra la Sucesión Intestada de OTILDA RODRÍGUEZ u OTILIA RODRÍGUEZ DE SOLÍS (Q.E.P.D.), viola el debido proceso consagrado en el artículo 32 de la Constitución Política, al condenar en costas a las demandantes, ya que si bien, estamos ante un proceso sumario, el mismo se inició como consecuencia de la tramitación de un proceso no contencioso, en los cuales no es viable condenar en costas, según se desprende de lo normado en el artículo 1077 del Código Judicial, el cual es claro al señalar que no se condenará en costas a ninguna de las partes en los procesos no contenciosos.

En virtud de lo expuesto, solicita que se revoque la resolución del Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, y en su defecto, se conceda la acción de amparo de garantías constitucionales promovida contra la Sentencia No. 22 de 29 de mayo de 2013, dictada por el Juzgado Segundo del Circuito Judicial de Chiriquí, Ramo Civil.

Una vez expuestos los criterios de las partes, se entra al análisis del presente caso de acuerdo a las siguientes consideraciones:

La resolución impugnada, a través de la presente acción constitucional, fue proferida por la Juez Segunda del Circuito Judicial de Chiriquí, Ramo Civil, dentro de un Proceso Sumario de Inclusión de Heredero

promovido por JULIA OTILDA SOLÍS RODRÍGUEZ, LUZ ABIGAIL SOLÍS RODRÍGUEZ, CARMEN ALICIA SOLÍS DE RAMÍREZ Y YOLANDA SOLÍS RODRÍGUEZ contra la Sucesión Intestada de OTILDA RODRÍGUEZ u OTILIA RODRÍGUEZ DE SOLÍS (Q.E.P.D.), mediante la cual DECLARA PROBADA LA EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN promovida por JULIO REYES SOLÍS RODRÍGUEZ, con cédula de identidad personal No. 6-45-588, en representación de la Sucesión Intestada de OTILDA RODRÍGUEZ u OTILIA RODRÍGUEZ DE SOLÍS (Q.E.P.D.), y en consecuencia, NIEGA las declaraciones solicitadas dentro del proceso sumario interpuesto en su contra por las señoras JULIA OTILDA SOLÍS RODRÍGUEZ, LUZ ABIGAIL SOLÍS RODRÍGUEZ, CARMEN ALICIA SOLÍS DE RAMÍREZ Y YOLANDA SOLÍS RODRÍGUEZ. Se condena en costas a las demandantes, las cuales se fijan en la suma de MIL CIENTO SETENTA Y DOS BALBOAS CON CINCUENTA CENTÉSIMOS (B/.1,172.50). Decisión que fue confirmada por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, mediante Sentencia de 16 de agosto de 2013.

Conforme se ha podido constatar, las señoras JULIA OTILDA SOLÍS RODRÍGUEZ, LUZ ABIGAIL SOLÍS RODRÍGUEZ, CARMEN ALICIA SOLÍS DE RAMÍREZ Y YOLANDA SOLÍS RODRÍGUEZ, a través de apoderado judicial, interpusieron proceso sumario con fundamento en lo dispuesto en el artículo 1537 del Código Judicial, con el objeto que se les declare como herederas en la sucesión intestada de la señora OTILDA RODRÍGUEZ u OTILIA RODRÍGUEZ DE SOLÍS (Q.E.P.D.); proceso de sucesión intestada dentro del cual el Juzgado Segundo del Circuito de Chiriquí, Ramo Civil, mediante Auto No. 499 de 17 de junio de 1991 y 322 de 6 de mayo de 1992, adjudicó al heredero declarado JULIO REYES SOLÍS RODRÍGUEZ, los bienes inmuebles propiedad de la difunta.

Es importante señalar que el Código Judicial establece diferentes formas de reclamar una herencia, cuando ya se ha dictado un auto de declaratoria de herederos, a saber: (a) Si no se ha vencido el término del edicto emplazatorio que pone en conocimiento el auto de declaratoria de herederos, la petición para que se declare heredero a una persona debe presentarse mediante mera solicitud dentro del Proceso de Sucesión en trámite, conforme el artículo 1532 del Código Judicial; (b) Si se ha vencido el término del referido edicto emplazatorio y hasta antes de que se encuentre ejecutoriado el auto de adjudicación de la masa herencial, la petición para que se declare heredero a una persona debe presentarse mediante Incidente que se presentará contra los herederos ya declarados; y (c ) Si el auto de adjudicación se encuentra ejecutoriado, la petición para que se declare heredero a una persona debe hacerse mediante los trámites del proceso sumario, ante el mismo Tribunal, conforme lo dispone el artículo 1537 del Código Judicial.

El mencionado artículo 1537 del Código Judicial establece lo siguiente:

> Artículo 1537. Si después de ejecutoriado el citado auto en una sucesión ab intestado, concurre alguno a reclamar la herencia como heredero ab intestado, deberá hacerlo por los trámites del proceso sumario, ante el mismo tribunal. (Resalta el Pleno).

El Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, a través de la resolución censurada, declaró probada la excepción de prescripción promovida por el apoderado judicial de JULIO REYES SOLÍS RODRÍGUEZ; y en consecuencia, negó las declaraciones solicitadas dentro del proceso sumario de inclusión de herederos interpuesto por las señores JULIA OTILDA SOLÍS RODRÍGUEZ, LUZ ABIGAIL SOLÍS RODRÍGUEZ, CARMEN ALICIA SOLÍS DE RAMÍREZ Y YOLANDA SOLÍS RODRÍGUEZ, y condenó en costas a las demandantes en la suma de MIL CIENTO SETENTA Y DOS CON 50 CENTÉSIMOS (B/.1,172.50).

La disconformidad de la recurrente, radica sólo en cuanto a la imposición de las costas por parte de la Juez de conocimiento, al considerar que si bien, nos encontramos ante un proceso sumario, el mismo se produjo como consecuencia de la tramitación de un proceso no contencioso, en los cuales no es dable condenar en costas; por lo que considera se ha infringido el artículo 32 de la Constitución Política, específicamente, el principio del juzgamiento conforme a los trámites legales pertinentes.

Ahora bien, encontramos que el Código Judicial regula el proceso de sucesión entre los llamados procesos no contenciosos. Una de las normas generales sobre éstos últimos señala que las sentencias que los deciden no hacen tránsito a cosa juzgada, y sabido es que cuando una resolución produce ese efecto, en principio, existe un impedimento para que se dicte un nuevo pronunciamiento sobre la misma relación (la trilogía de las identidades: partes, objeto de la pretensión y causa). Los procesos de sucesión, no concluyen en una sentencia sino por lo general en un auto, que es el auto de adjudicación, el cual se ejecutoría dentro del mismo término que el resto de las resoluciones de ese tipo. No obstante, el artículo 1537 del Código Judicial, uno entre otros, deja abierta la posibilidad que, aún después de su ejecutoria, pueda entablarse una reclamación de la herencia, en este caso, por quien se considere con derecho, a falta de testamento. Es decir, es viable la acción de petición de herencia aun con posterioridad a la ejecutoria del auto de adjudicación, petición que deberá hacerse por los trámites del proceso sumario.

En el caso que nos ocupa, según los antecedentes remitidos, ya se llevó a cabo un proceso de sucesión intestada y se adjudicaron los bienes hereditarios, por lo que se demanda es el derecho a heredar los bienes de la causante, a favor de las demandantes, y además la revocatoria del auto de declaración de herederos previamente dictado a favor del señor JULIO REYES SOLÍS RODRÍGUEZ, en el aludido proceso de sucesión, todo esto formulado mediante un proceso sumario posterior al proceso de sucesión. De ahí que, ya no nos encontramos ante un proceso no contencioso, sino ante un proceso sumario.

En virtud de lo anterior, este Corporación de Justicia considera que la emisión de la Resolución que se impugna, en cuanto a la condena en costas, no vulnera en lo absoluto derecho constitucional alguno, y esto es así, toda vez que estamos ante un proceso sumario, proceso que no se encuentra exonerado de la condena en costas, contemplados en el artículo 1077 del Código Judicial. Las costas son una sanción a la parte vencida al no poder probar su pretensión o por no haber demostrado algunos de los hechos que iniciaron la controversia, por lo que una vez impuestas, el vencido deberá pagarlas con el objeto de aminorar los perjuicios económicos que se le causaron a la vencedora dentro del proceso como resultado de la interposición.

De lo anterior, se observa pues, que no se ha vulnerado ningún derecho constitucional, toda vez que la funcionaria demandada actúo conforme a las facultades legales que le confieren las normas señaladas en párrafos precedentes; por lo que se debe confirmar la resolución judicial apelada.

En virtud de lo anteriormente expuesto, EL PLENO DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA la resolución judicial de 29 de junio de 2015, proferida por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, que DENIEGA el Amparo de Garantías Constitucionales promovido por la Licenciada Deyka Strah, apoderada especial de la señora LUZ ABIGAIL

SOLIS RODRÍGUEZ, contra la Sentencia No. 22 de 29 de mayo de 2013, emitida por el Juzgado Segundo del Circuito Judicial de Chiriquí, Ramo Civil.

Notifíquese.-

NELLY CEDEÑO DE PAREDES

HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- LUIS MARIO CARRASCO -- HARLEY J. MITCHELL D. -- ABEL AUGUSTO ZAMORANO -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS

YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria)

---

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADA POR EL LICENCIADO CARLOS AMEGLIO MONCADA EN REPRESENTACIÓN DE ALBENIS ATHERTON CARRASQUILLA CONTRA LA ORDEN DE NO HACER VERBAL DICTADA POR LA MAGISTRADA DEL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ, LICDA. GEORGINA TUÑÓN. PONENTE. NELLY CEDEÑO DE PAREDES PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015).

| | |
|---|---|
| Tribunal: | Corte Suprema de Justicia, Panamá |
| Sala: | Pleno |
| Ponente: | Nelly Cedeño de Paredes |
| Fecha: | 29 de septiembre de 2015 |
| Materia: | Amparo de Garantías Constitucionales<br>Primera instancia |
| Expediente: | 683-15 |

VISTOS:

El Licenciado Carlos Ameglio Moncada, actuando en nombre y representación de ALBENIS ATHERTON CARRASQUILLA, ha promovido ante el Pleno de la Corte Suprema de Justicia amparo de derechos fundamentales contra la orden de no hacer verbal emitida por la Magistrada del Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá, Licda. Georgina Tuñón, mediante la cual niega la entrega de copias autenticadas de dos cuadernos de incidentes de controversia que se encontraban en la Secretaría de ese Tribunal.

Comprobado el cumplimiento de los requisitos de forma necesarios, se admitió la demanda y, en consecuencia, se requirió del funcionario demandado el envío de la actuación, o en su defecto, un informe de los hechos materia del recurso.

HECHOS EN QUE SE FUNDAMENTA LA ACCIÓN CONSTITUCIONAL

El amparista manifestó, que en la Secretaría del Segundo Tribunal Superior de Justicia reposaban los incidentes de controversia No. 109935-14 y 109914-14, respectivamente, que fueron fallados en segunda instancia por ese Tribunal bajo la ponencia de la Magistrada Georgina Tuñón George. Añade, que esos

incidentes fueron presentados en su calidad de abogado defensor de ALBENIS ATHERTON CARRASQUILLA, ante el Juzgado Segundo del Circuito de Colón, Ramo Penal, como tribunal de primera instancia.

Explica el amparista que, para el día martes 14 de julio de 2015, en horas de la tarde, se apersonó a la Secretaría del Segundo Tribunal de Justicia y solicitó verbalmente copia autenticada de los dos cuadernos que contenían los incidentes, pero la Secretaria de ese Tribunal le manifestó que, luego de consultar con la Magistrada Ponente, Licda. Georgina Tuñón, ésta le dijo que no le podían dar las copias solicitadas y que las mismas las tenía que solicitar en la Ciudad de Colón.

Manifiesta seguidamente, dejó constancia por escrito, en cada cuaderno, de la negativa de la entrega de copias solicitadas, a pesar que los incidentes reposaban en la Secretaría del Segundo Tribunal.

Indica en ese orden, que no solamente se le obstaculizó su gestión como profesional del derecho, sino que además se violó el derecho de defensa del imputado, el cual tiene el derecho a que se le entreguen las copias pertinentes para que su apoderado judicial pueda ejercer con amplitud su defensa técnica. Añade, que tal acto deja en indefensión al imputado, pues sin las copias no se pueden presentar otras acciones.

NORMA CONSTITUCIONAL QUE SE CONSIDERA INFRINGIDA

Quien activó la jurisdicción constitucional consideró violentado el contenido del artículo 32 de la Constitución Política de la República de Panamá.

> Artículo 32. Nadie será juzgado, sino por autoridad competente y conforme a los trámites legales, y no más de una vez por la misma causa penal, administrativa, policiva o disciplinaria.

En su opinión, la orden de no hacer consistente en no entregar las copias solicitadas viola la garantía constitucional del debido trámite, porque el artículo 483 del Código Judicial es claro en cuanto al derecho que tiene el interesado de obtener, a sus costas, copias de todo documento que repose en el Tribunal.

Finalmente señala, que la orden de no hacer impugnada ejecutada por el Segundo Tribunal Superior de Justicia, bajo la ponencia de la Magistrada Georgina Tuñón George, merece ser revocada, porque vulnera el debido proceso y el derecho de defensa de todo ciudadano.

INFORME DE LA AUTORIDAD DEMANDADA

Admitida la presente acción de amparo, se procedió con el requerimiento del informe respectivo de parte de la autoridad demandada, la cual dio formal contestación de la siguiente manera:

> "...
>
> En el libro interno del despacho, consta, a foja 104, que el Auto de 2ª Instancia N° 345 de 18 de junio de 2015, por el cual se resuelve el Cuadernillo 109, 914, y el Auto de 2ª Instancia N° 344 del 18 de junio de 2015, por el cual se resuelve el Cuadernillo 109, 935, fueron remitidos a la Secretaría del Segundo Tribunal Superior de Justicia, el día nueve (9) de julio de 2015, para que éste, a su vez, realizara las diligencias pertinentes, es decir, devolviera al Tribunal de Primera Instancia, al cual corresponde notificar a las partes.

Además, adjuntamos copia autenticada del Oficio N° 2157-S de catorce (14) de julio de 2015, por la cual la Secretaria Judicial del Segundo Tribunal Superior, remite los cuadernillos N° 109, 914 y N° 190, 935 (sic), al Juzgado Segundo de Circuito de lo Penal de la Provincia de Colón, el cual los recibe el día diecisiete (17) de julio de 2015.

En cuanto a los antecedentes del caso, cabe mencionar que los cuadernillos N° 109, 914 y N° 190, 935 (sic), así como el expediente, en el proceso seguido a Albenis Atherton Carrasquilla, por presunto delito contra el Patrimonio Económico (Robo Agravado), en perjuicio del Minisuper Estrella Roja, se encuentra en el Juzgado Segundo de Circuito de lo Penal de la Provincia de Colón."

CONSIDERACIONES DEL PLENO

Cumplidas las ritualidades procesales que la Ley exige para esta clase de demandas, en su aspecto formal, el Pleno de la Corte procede a resolver lo planteado, de conformidad con lo establecido en el numeral 1 del artículo 2616 del Código Judicial.

Se observa que, la controversia es consecuencia de la negativa por parte de la Magistrada del Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá, Sala Transitoria, Licda. Georgina Tuñón, respecto a la solicitud de copias autenticadas de dos (2) cuadernos que contienen incidentes de controversia, del cual el amparista es el imputado. Según el letrado accionante, la Secretaria del Tribunal, luego de consultar con la Magistrada Tuñón, le indica que no podía darles las copias y que tenía que solicitarlas en la Ciudad de Colón.

Sin embargo, y en virtud de la respuesta brindada por la autoridad requerida, observamos que la circunstancia que dio lugar a esta acción constitucional ha desaparecido, habida cuenta que los solicitado fue devuelto con el Oficio N° 2157-S de 14 de julio de 2015, al juzgador primario. Esta situación pone en evidencia, que el objeto de este proceso desapareció, así como los hechos que dieron lugar a la presente acción constitucional.

Advierte esta Corporación de Justicia que entrar a un análisis de fondo de la acción resultaría insuficiente, ya que con él no se obligaría a la autoridad a entregar las copias, precisamente porque no cuenta con el proceso.

Al respecto, vale mencionar lo que se ha sostenido en situación similar:

"Con la mencionada actuación de parte de la autoridad demandada, el presente Amparo en estudio ha devenido sin objeto, ya que la pretensión principal de este proceso constitucional consiste en que el Tribunal de Amparo revoque la orden de hacer por medio de la cual, se traslada a VIANKA DEL ROSARIO PERALTA, con cédula 3-74-1886, Analista de Presupuesto III - SUPERVISOR, de la Oficina de Pagos, planilla 12, a la Dirección Regional de Educación de Panamá Oeste. Siendo así, dicha pretensión perdió sustancia debido a la dictación de la Resolución No. 311 de 8 de julio de 2011, que ANULÓ la resolución acusada de violatoria.

Dado lo anterior, queda en evidencia que el punto sobre el cual recaía la disconformidad con ésta acción de Amparo de derechos fundamentales fue anulado por la propia autoridad, lo cual

> es indicativo que ha desaparecido el objeto material de esta institución de garantía, produciéndose lo que en derecho se conoce como el fenómeno jurídico de sustracción de materia." (Sentencia del 5 de diciembre de 2011).

No obstante a lo anterior, aprovecha esta Superioridad para recordarle a las autoridades sobre la importancia de cumplir en los procesos con las garantías propias del debido proceso, entre los que se encuentra el derecho de defensa. Con ello, se evita caer en actos abusivos omisivos o, en falta de sus deberes como servidor público que puedan acarrear sanciones.

Expuesto lo anterior y como quiera que en la presente causa concurren las circunstancias fácticas que conllevan a la pérdida del objeto de esta acción constitucional, lo procedente es decretar la sustracción de materia.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, el Pleno de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA que se ha producido el fenómeno jurídico de SUSTRACCIÓN DE MATERIA, dentro de la acción de amparo de garantías constitucionales interpuesta por el Licenciado Carlos Ameglio Moncada, actuando en nombre y representación de ALBENIS ATHERTON CARRASQUILLA, contra la orden de no hacer verbal emitida por la Magistrada del Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá, Licda. Georgina Tuñón.

Notifíquese,

NELLY CEDEÑO DE PAREDES
HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- LUIS MARIO CARRASCO -- HARLEY J. MITCHELL D. -- ABEL AUGUSTO ZAMORANO -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria)

---

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTO POR EL LICENCIADO JULIO E. BERRÍOS, EN REPRESENTACIÓN DE LA SOCIEDAD PETAQUILLA GOLD, S. A., CONTRA LA OREDEN DE HACER CONTENIDA EN EL ACTO PÚBLICO NO. 60694, CONVOCADO POR EL MINISTERIO DE LA PRESIDENCIA. PONENTE: HARRY A. DÍAZ PANAMÁ, TREINTA (30) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015)

| | |
|---|---|
| Tribunal: | Corte Suprema de Justicia, Panamá |
| Sala: | Pleno |
| Ponente: | Harry Alberto Díaz González |
| Fecha: | 30 de septiembre de 2015 |
| Materia: | Amparo de Garantías Constitucionales<br>Primera instancia |
| Expediente: | 793-15 |

VISTOS:

Conoce el Pleno de la Corte Suprema de la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales interpuesta por el Dr. Julio E. Berríos de la Firma Berríos & Berríos, en representación de la Sociedad Petaquilla Gold, S.A., en contra de la orden de hacer contenida en el Acto Público No. 60694 "Limpieza de Áreas Contaminadas y Estabilización de Estructuras Mineras dentro del Proyecto Minero Molejón", convocado por el Ministro de la Presidencia, Programa de Ayuda Nacional, Departamento de Contrataciones.

DE LA DEMANDA DE AMPARO

Por encontrarnos en fase de admisibilidad, procede esta Corporación de Justicia a verificar el libelo contentivo de la presente iniciativa constitucional con el fin de determinar si cumple con los requisitos de admisibilidad, definidos en los artículos 54 de la Carta Fundamental, así como en los artículos 2615 y 2619 del Código Judicial, que han sido desarrolladas por reiterados criterios jurisprudenciales emitidos por el Pleno en la materia.

En cumplimiento de esa labor jurisdiccional, consta que el memorial atiende con el presupuesto de dirigir el libelo de formalización a la autoridad correspondiente, conforme lo indica el artículo 101 del Código Judicial, es decir, al Magistrado Presidente de la Corte Suprema (fs. 2).

Con relación a la acreditación de la legitimidad procesal para promover la acción subjetiva; se constata que este requerimiento no ha sido cumplido a satisfacción, pues si bien se aportó una "Certificación de Persona Jurídica" expedida por el Registro Público con la cual se acredita la existencia de la Sociedad Petaquilla Gold, S.A., no menos cierto es que de dicho documento se desprende quien ostenta su mandato legal, lo cual permite colegir que el poder de representación ha sido conferido por persona legal distinta al Presidente de la Sociedad.

Si bien se verifica que Jorge Isaac Obon Ríos, al momento de conferir poder a la Firma Berríos & Berríos, en nombre y representación de la Sociedad Petaquilla Golds S.A., advierte hacerlo debidamente autorizado mediante un Acta de Junta Directiva; no obstante la demanda no se acompaña de documento alguno que corrobore tal autorización, siendo que como se ha expuesto en párrafo precedente el documento expedido por el Registro Público, indica que la representación legal de Sociedad recae sobre persona distinta, es decir, sobre el señor Joao Da Costa Manuel (fs. 16).

Con respecto a los requisitos especiales para la admisión de las demandas de amparo, los cuales se encuentran estipulados en el artículo 2619 del Código Judicial, tenemos se hace mención expresa de la orden impugnada, esta es, la orden de hacer contenida en el Acto Público No. 60694 "Limpieza de Áreas Contaminadas y Estabilización de Estructuras Mineras dentro del Proyecto Minero Molejón", convocado por el Ministro de la Presidencia, Programa de Ayuda Nacional, Departamento de Contrataciones.

De igual manera se cumple con la identificación del servidor público, funcionario, institución o corporación que impartió la orden. En este caso, Rafael Stanziola, en calidad de Director Ejecutivo del Programa de Ayuda Nacional (fs. 4).

Ahora bien, aun cuando se ha identificado tanto la orden atacada, como el funcionario que la expidió constatamos que la parte actora no acompaña copia autenticada del acto impugnado, adjuntando en su defecto, copia simple del Acto Público No. 60694, publicado en el tablero del Programa de Ayuda Nacional (Pan), (cfr. foja 17 y siguientes del expediente).

El Pleno de la Corte ha sido reiterativo y categórico, en el sentido de que con la acción de amparo de

garantías debe acompañarse copia autenticada del acto impugnado, y en aquellos casos en que se invoque la imposibilidad de acompañar dicho documento, este Tribunal ha sostenido que no basta esgrimir una dificultad, excusa o explicación para no acompañar copia de la orden impugnada, siendo menester que se adjunte prueba de la gestión realizada o de la solicitud de autenticación que no fue atendida por el funcionario correspondiente.

Sumado a los defectos señalados, esta Superioridad debe indicar que existe una razón más fundamental que patentiza la improcedencia de la misma, y que dice relación con la naturaleza del acto impugnado. En efecto, recordemos que el amparo de garantías constitucionales es una acción extraordinaria de la que puede hacer uso cualquier persona contra la cual se expida o se ejecute, por cualquier servidor público, una orden de hacer o de no hacer, que viole los derechos y garantías que la Constitución consagra. El fin de la acción es en consecuencia, que la orden específica, arbitrariamente expedida, sea revocada.

Teniendo como soporte jurídico lo anteriormente expuesto, esta Corporación Judicial ha venido señalando que el aviso o convocatoria para la realización de Actos Públicos como licitaciones o concurso de precios, no constituyen una orden de hacer o no hacer que vulnere garantías constitucionales.

Del contenido de la publicación del I Aviso de Convocatoria de Acto Público, para el Proyecto No. 60694, para la “Limpieza de Áreas Contaminadas y Estabilización de Estructuras Mineras dentro del Proyecto Minero de Molejón” a celebrarse el día 14 de agosto de 2015, a las 10:31 A.M., convocado por el Ministerio de la Presidencia, Programa de Ayuda Nacional, Departamento de Contrataciones; se aprecia de manera diáfana que éste no constituye una orden de hacer o de no hacer dirigida contra alguna persona en particular. Se trata de un aviso dirigido al público en general, con el objetivo de que las empresas que estén interesadas, presenten propuestas para limpieza de áreas contaminadas y la estabilización de estructuras mineras dentro del Proyecto Minero de Molejón.

Se desprende, en consecuencia, que en estricto sentido jurídico el acto en cuestión no constituye un mandato imperativo dirigido a la Sociedad amparista, ni a ninguna otra de forma particular, para que haga o deje de hacer alguna cosa, pues como se enuncia se trata de un acto de mero trámite o preparatorio, para la posterior celebración de un acto con el estado.

Al respecto, la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo, en sentencia fechada 5 de octubre de 1994, señaló lo siguiente:

> "En cuanto a lo primero, es de lugar destacar que un Aviso para una celebración de Licitación es uno de los actos preparatorios para la celebración del Acto Público.
>
> Si una vez verificada la Licitación, se constata que se han producido pretermisiones de requisitos legales, puede ser objeto de examen el proceso de formación del Acto Público, mediante una demanda de nulidad.
>
> Por otro lado, si la política de la ARI estaba orientada a celebrar contratos de arrendamiento mediante Licitaciones Públicas, ello no vulnera derechos subjetivos ni crea situación jurídica particular que pueda ser demandada por alguien que se estime afectado. Este es un acto

general, destinado a poner en conocimiento de la colectividad la futura celebración de un Acto Público, y por ende no es susceptible de ser recurrido,..."

En otro pronunciamiento el Pleno de la Corte en situación similar externó lo siguiente:

"En casos como el que nos ocupa, la jurisprudencia de esta Corporación ha sido constante en señalar que pese a los defectos formales que pueda contener la demanda de amparo, la razón fundamental que patentizaría su manifiesta improcedencia guarda relación con la naturaleza del acto impugnado, que en caso específico del acto de convocatoria a una licitación no puede considerarse una orden de hacer en los términos que establece el artículo 50 de la Constitución y el artículo 2606 del Código Judicial" (Cfr. fallo de 17 de abril de 1998, R.J.pp.23-24).

Así las cosas, en vista de que nos encontramos ante un acto administrativo de mero trámite o preparatorio para la celebración de un contrato con la Nación, no puede considerarse que el mismo contenga o conlleve una orden o mandato, que vulnere o cause agravios a determinada persona o sociedad. Situación distinta ocurre cuando fuese otorgada la adjudicación definitiva de la licitación pública, en cuyo caso quedaría abierta al agraviado la vía Contenciosa Administrativa para impugnar el acto público, bien sea como participante o como tercero afectado por el mismo. Pero, definitivamente, no es el amparo la vía idónea para atacar situaciones que tienen que ver con la observancia de la ley en las contrataciones públicas.

Pese a los defectos señalados, que son suficientes para negarle curso legal a la acción presentada, esta Corporación cumpliendo con el estudio íntegro de la demanda que conlleva esta etapa de admisibilidad, observa la existencia de otros vicios relacionados a los requisitos que conciernen a expresar los hechos que fundamentan la pretensión, así como lo referente al cargo de infracción de la norma constitucional que se estima conculcada por el acto censurado.

En cuanto a los hechos que fundamentan la pretensión, jurisprudencialmente se tiene reconocido que esta sección del libelo "debe expresar la argumentación de hecho demostrativa que el acto que se ataca, representa un daño actual e irreparable por otra vía judicial y que desconoce o conculca garantías fundamentales del amparista". (Resolución Judicial del Pleno de la Corte de 1° de noviembre de 2005).

No obstante, en este caso, el debate fáctico que trae el activador judicial al escenario jurídico, no corresponde a planteamientos de orden constitucional, pues la argumentación de hecho esbozada por el censor no se centra en explicar de qué manera el Departamento de Contrataciones del Ministerio de la Presidencia, Programa de Ayuda Nacional, conculcó derechos fundamentales de la empresa Petaquilla Gold S.A., al emitir el Acto Público No. 60694, a celebrarse el 14 de agosto del 2015, por medio del cual se convoca a los interesados en la ejecución de obras constructivas tales como limpieza de áreas contaminadas, así como para la estabilización de estructuras mineras, dentro del Proyecto Minero de Molejón, el cual en efecto fue dado en concesión minera a dicha Sociedad.

Por el contrario, propone cargos que pretenden que el Tribunal de amparo incursione en análisis de temas distintos a los atendibles en sede de Constitucional, tales como:

-Que el Acto Público atacado viola flagrantemente el Contrato Ley No. 9 de 29 de febrero de 1997, ya que el Ministerio Nacional de Ambiente, carece de competencia para tomar medidas de solicitud de Actos Públicos en donde se contraten a terceros, sin el previo consentimiento del concesionario, con lo cual se viola el

derecho a la propiedad privada (fs. 8).

-Que en el Acto Público No. 60694, a celebrarse el 14 de agosto del 2015, se está incurriendo en el delito de Peculado de Uso; ya que la suma requerida al gobierno central resulta innecesaria en este momento, dado que la concesión no se encuentra en firme y es falso de toda falsedad que exista un peligro eminente que pueda afectar al medio ambiente (fs. 8).

-Que las actividades mencionadas en los documentos técnicos aportados, incluyendo la Providencia DM-0004-2015, que forma parte del proyecto No. 60694, que corresponde a la orden atacada y que actualmente se encuentra en etapa de licitación por un monto de B/.1,962,900.00; gran parte de ellos han sido realizados por la empresa Petaquilla Gold S.A., y los restantes se encuentran en etapa de ejecución, por lo cual en el presente acto se da el fenómeno de sustracción de materia y el mismo se encuentra irrefutablemente viciado, siendo además constitutivo del delito de Peculado de Uso (fs. 9-11).

-Que de acuerdo a la "Sección Pliego Legal", se rebasa el marco legal que sirve de fundamento factico jurídico, a la orden de hacer atacada, con lo cual se viola el Debido Proceso, ya que el acto se encuentra viciado de nulidad absoluta, por ser contrario a la ley (fs. 12).

-El funcionario demandado en la presente acción, desconoce las reglas que informan sobre el trámite administrativo, que por su especialidad se desarrolla en un contrato ley (fs. 12).

La sola lectura de los hechos que fundamentan la demanda, permiten corroborar que los argumentos expuestos distan de los cargos atendibles en esta sede constitucional y revelan un propósito de colocar a esta Superioridad como una autoridad ordinaria, al pretender se investigue y diriman aspectos de índole legal, penal y administrativa, que guardan relación con el sentido y alcance del Contrato Ley No. 9 de 29 de febrero de 1997, materia de contrataciones públicas, lo cual resulta extraño a la competencia jurídica asignada a un Tribunal de Amparo y que en todo caso corresponden a la competencia de otra jurisdicción.

Por otro lado, con relación al apartado de las garantías constitucionales que se aducen infringidas, se cita el artículo 32 de la Carta Fundamental, en concepto de violación directa por omisión, sin embargo no alcanza a desarrollar un cargo explicativo de cómo el acto impugnado, vulneró el Debido Proceso que recoge el precepto constitucional señalado como conculcado; pues vuelve a incurrir en el error de formular planteamientos que caen en el ámbito de la legalidad, tal es el caso de señalar "violación al Debido Proceso, por desconocimiento de los efectos derivados del Contrato Ley 9 de 29 de febrero de 1997, por violación de trámites administrativos" (fs. 13).

Debemos acotar que si bien en los hechos de la demanda de manera somera se hace mención, a una violación al derecho a la propiedad privada de la sociedad amparista; no obstante vemos que la norma que consagra tal principio (artículo 46 de la Constitución Nacional), no fue incluida dentro de las normas que se estiman conculcadas, así como tampoco se contempló argumento tendiente a demostrar tal afectación.

En cuanto al concepto de infracción la Corte Suprema de Justicia expresó:

> "...para que se entienda cumplido el requisito en comento (fallos de 8 de abril de 2002 y 27 de noviembre de 1997, por citar algunos) es necesario que se señale en la demanda que contiene la pretensión que persigue la acción constitucional, no solamente la disposición constitucional que contiene el derecho fundamental que estima el actor que ha vulnerado la orden impugnada (de hacer o no hacer), sino ha de contener además, una explicación de la forma, manera o especie de cometerse

> la violación constitucional denunciada. No se cumple, naturalmente, mediante alegaciones, argumentaciones retóricas o haciendo referencias a aspectos fácticos, sino como se dijo, en una argumentaciones lógico-jurídica de la norma impugnada a la luz de los principios que se encuentran en la base de los enunciados jurídicos contenidos en las disposiciones constitucionales. También se cumple utilizando los conceptos clásicos traídos del recurso extraordinario de casación de violación directa, indebida aplicación o interpretación errónea, que operan en este tipo de procesos constitucionales como un auténtico principio de derecho, sino, además, una clara exposición de la forma o manera en que tales violaciones se han dado, sin que sea suficiente ni baste que conduzcan a determinar el contenido y alcance de la infracción de los derechos fundamentales que se denuncian." (Fallo de 11 de septiembre de 2002, 23 de diciembre de 2003).

De todo lo expuesto se colige que la acción presentada, resulta manifiestamente improcedente, por lo que no puede ser admitida, a tenor de lo previsto en el artículo 2611 del Código Judicial.

PARTE RESOLUTIVA

Por las consideraciones anteriores la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, PLENO administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE el amparo de derechos fundamentales interpuesto por el Dr. Julio E. Berríos de la Firma Berríos & Berríos, en representación de la Sociedad Petaquilla Gold, S.A., en contra de la orden de hacer contenida en el Acto Público No. 60694 “Limpieza de Áreas Contaminadas y Estabilización de Estructuras Mineras dentro del Proyecto Minero Molejón”, convocado por el Ministro de la Presidencia, Programa de Ayuda Nacional, Departamento de Contrataciones.

Notifíquese,

HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ
EFRÉN C. TÉLLO C -- LUIS MARIO CARRASCO -- HARLEY J. MITCHELL D. -- ABEL AUGUSTO ZAMORANO -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS -- NELLY CEDEÑO DE PAREDES -- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria)

---

ACCION DE AMPARO DE GARANTIAS CONSTITUCIONALES PRESENTADA POR LA FIRMA FORENSE RAMOS CHUE & ASOCIADOS EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE ADRIAN VASQUEZ DE LA CRUZ, CONTRA LA RESOLUCIÓN DE 23 DE ABRIL DE 2015, EXPEDIDA POR EL TRIBUNAL DE APELACIONES MARÍTIMAS. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO PANAMÁ, TREINTA (30) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015)

| | |
|---|---|
| Tribunal: | Corte Suprema de Justicia, Panamá |
| Sala: | Pleno |
| Ponente: | Abel Augusto Zamorano |
| Fecha: | 30 de septiembre de 2015 |
| Materia: | Amparo de Garantías Constitucionales<br>Primera instancia |
| Expediente: | 782-15 |

VISTOS:

Conoce el Pleno de la Corte Suprema de Justicia de la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales presentada por la licenciada EDNA RAMOS CHUE, en nombre y representación de ADRIAN VASQUEZ DE LA CRUZ, contra la Resolución de 23 de abril de 2015 emitida por el Tribunal de Apelaciones Marítimas, mediante la cual declaró no probado el incidente de recusación presentado por la firma Ramos Chue & Asociados en contra de la Juez del Primer Tribunal Marítimo de Panamá, licenciada Cristina Ciniglio dentro del proceso marítimo (acumulado) promovido por Adrián Vásquez De La Cruz y otros en contra de la M /N STAR PRINCESS (in rem) y PRINCESS CRUISE LINE LTD (in personam)

Una vez asignada la presente acción de tutela, a través de las reglas de reparto, nos corresponde determinar si la acción propuesta satisface los requerimientos formales de admisibilidad, que exige nuestra Constitución Política, normas vigentes y criterios jurisprudenciales que, al respecto, ha dictado esta Corporación de Justicia.

Ahora bien, antes de proseguir, es importante recordar que la acción de amparo, constituye dentro del sistema democrático y constitucional de derecho, un mecanismo o instrumento dispuesto a asegurar la defensa de los derechos fundamentales, frente a todo acto emitido por servidor público que pueda menoscabar, vulnerar, transgredir o afectar derechos y garantías fundamentales, cuando por la gravedad e inminencia del daño que representan requieren de una revocación inmediata.

Aclarado este punto, esta Superioridad observa que la orden atacada lo es la resolución de 23 de abril de 2015 emitida por el Tribunal de Apelaciones Marítimas, mediante la cual se declaró como no probado un incidente de recusación presentado por la licenciada Edna Ramos contra la Juez del Primer Tribunal Marítimo de Panamá, licenciada Cristina Ciniglio dentro de un proceso que se ventila en el citado tribunal.

Según la demandante, el citado acto vulnera la garantía fundamental del debido proceso, consagrada en el artículo 32 de la Constitución Nacional, en virtud de que, la licenciada RAMOS en su condición de apoderada judicial del señor Adolfo De Obarrio, hizo declaraciones públicas, en las que señaló al entonces Ministro de la Presidencia, ROBERTO HENRIQUEZ como el responsable de las operaciones irregulares detectadas en el Programa de Ayuda Nacional (PAN); y como quiera que el señor Roberto Henríquez es hermano del actual Ministro de Gobierno MILTON HENRIQUEZ, quien está casado con Alexandra Ciniglio, hermana de la Juez del Primer Tribunal Marítimo de Panamá, licenciada Cristina Ciniglio, este hecho puede afectar su imparcialidad en el conocimiento de la causa promovida por el señor ADRIAN VÁSQUEZ DE LA CRUZ y otros, en contra de la M/N STAR PRINCESS (in rem) y PRINCESS CRUISE LINE LTD (in personam).

Finalmente, el apoderado judicial sustenta la gravedad e inminencia del daño en la posibilidad de que la Juez Ciniglio falle una solicitud de proceso abreviado según lo dispuesto en el artículo 546 del Código de Procedimiento Marítimo, con lo cual podría poner fin a la causa y dejar en total indefensión a sus representados, lo que representaría un perjuicio grave y de difícil reparación, ya que no serían escuchados por una Juez imparcial e independiente.

De lo expuesto, observa el Pleno que el efecto inmediato del acto atacado en amparo lo es la declaratoria de no probado de un incidente de recusación interpuesto en contra de la Juez del Primer Tribunal Marítimo en el cual se declaró lo siguiente (foja 11):

> "...El Tribunal de Apelaciones Marítimas, por todas las consideraciones expuestas en párrafos anteriores debe declarar no probado el incidente de recusación formulado contra la Juez del

> Primer Tribunal Marítimo de Panamá, Licenciada Cristina Ciniglio, misma que se fundamentó en lo dispuesto en la causal establecida en el numeral 14 del artículo 148 del Código de Procedimiento Marítimo; igualmente de haber analizado e interpretado los argumentos expuestos por la recusante, no encuentra esta superioridad asidero concreto que compruebe una enemistad manifiesta entre la Licenciada Edna Ramos y la Licenciada Cristina Ciniliglio; en consecuencia, no es procedente separar del conocimiento del proceso dentro del cual se presenta la recusación bajo estudio, a la Licenciada Cristina Ciniglio..."(Resaltado del Pleno)

En tal sentido, del análisis del acto atacado no observa el Pleno que, a prima facie, se vulnere ningún derecho fundamental al amparista, al decidir que la licenciada Ciniglio continúe conociendo de un proceso en el cual, hasta el momento, no se ha acreditado ningún acto de parcialidad o de enemistad manifiesta en contra de la licenciada RAMOS, que requiera su revocatoria inmediata.

Bajo este marco de ideas, considera propicio esta Superioridad citar lo planteado por la Juez recusada en su informe de conducta constante a fojas 13 y 14 del expediente:

> "... En su escrito de contestación que le fuese requerido a la Licenciada Cristina Ciniglio...indica que no ha mantenido relación profesional, ni mucho menos personal con la Licenciada Edna Ramos Chue, de la firma de abogados RAMOS CHUE & ASOCIADOS, desde hace aproximadamente veinte (20) años, fecha en la que la Abogada Ramos litigaba en el Tribunal Marítimo de Panamá, donde fungía ella, como Secretaria Judicial.
>
> Por otro lado estima la Licenciada Ciniglio, que tanto ella como la Licenciada Edna Ramos no están en la condición que refleja la causal invocada por la incidentista, toda vez que la "enemistad manifiesta" entre ella y la Licenciada Ramos no es cuestión cierta en cuanto a la existencia del sentimiento de enemistad. Igualmente, manifiesta que por su parte no existe ningún sentimiento de odio o aversión por razón de las declaraciones que haya rendido la incidentista, en virtud de su trabajo y como apoderada del señor De Obarrio.
>
> Por último, agrega la Juez que cuando una persona ostenta el cargo de juzgador la investidura y responsabilidad que dicho cargo conlleva, implica mantener una posición vertical e imparcial en la cual no están permitidos sentimientos positivos o negativos que influyan en las decisiones que se deban dictar, teniéndose como único norte la correcta aplicación de las leyes; y que en su caso personal, impera la imparcialidad y la objetividad por encima de cualquier situación y no hay cabida para sentimientos de ninguna naturaleza..."

Por otra parte, los hechos que fundamentan la demanda no logran explicar de qué manera el acto atacado vulnera la garantía del debido proceso, ni tampoco la gravedad e inminencia que justifique la revocatoria inmediata del mismo, circunstancia que vislumbra la intención del actor de utilizar el amparo como un medio ordinario para impugnar una decisión que, a su criterio, no le favorece.

De lo expuesto, colige esta Superioridad que la falta de evidencia o por lo menos de indicios respecto a la vulneración de derechos y garantías constitucionales o que revelen la urgente prioridad de evitar la indefensión de la parte y la necesidad de obtener una respuesta judicial rápida, en el presente caso, impide que esta causa sea susceptible de ser revisada en sede de amparo. (Cfr sentencia del Pleno de 16 marzo de 2010)

Por todo lo expuesto, y ante las deficiencias advertidas, esta Corporación de Justicia no admite la acción de amparo propuesta ante esta sede, y así se debe declarar.

PARTE RESOLUTIVA

Por las consideraciones antes expuestas, la CORTE SUPREMA, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la acción de Amparo de Garantías Constitucionales presentada por la firma Forense RAMOS CHUE & ASOCIADOS, en nombre y representación de ADRIAN VASQUEZ DE LA CRUZ, contra la Resolución de 23 de abril de 2015, expedida por el Tribunal de Apelaciones Marítimas de Panamá.

Notifíquese,

ABEL AUGUSTO ZAMORANO
OYDÉN ORTEGA DURÁN -- GABRIEL E. FERNÁNDEZ M -- NELLY CEDEÑO DE PAREDES -- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- LUIS MARIO CARRASCO -- HARLEY J. MITCHELL D.
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria)

---

AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES, PRESENTADO POR JEANINE SCHNAPIK GURIAN, MEDIANTE APODERADO ESPECIAL, CONTRA EL AUTO NO.4 DE 20 DE JULIO DE 2015, DICTADO POR EL TRIBUNAL ARBITRAL DENTRO DEL PROCESO ARBITRAL INSTAURADO POR FUNDACIÓN DON JAMES CONTRA JEANINE SCHNAPIK. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO PANAMÁ, TREINTA (30) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015).

| | |
|---|---|
| Tribunal: | Corte Suprema de Justicia, Panamá |
| Sala: | Pleno |
| Ponente: | Abel Augusto Zamorano |
| Fecha: | 30 de septiembre de 2015 |
| Materia: | Amparo de Garantías Constitucionales<br>Primera instancia |
| Expediente: | 743-15 |

VISTOS:

El Pleno de la Corte Suprema de Justicia conoce de la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales interpuesta por Jeanine Schnapik, mediante apoderado especial, contra el Auto No.4 de 20 de julio de 2015, dictado por el Tribunal Arbitral dentro del Proceso Arbitral entablado por Fundación Don James contra Jeanine Schnapik.

Mediante el acto atacado vía Amparo de Garantías Fundamentales, el Tribunal Arbitral resolvió negar la solicitud de levantamiento del secuestro decretado por el Juez Cuarto de Circuito Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá, mediante Auto No.1857/SEC.12-14 de 18 de septiembre de 2014, a solicitud de Fundación Don James contra Jeanine Schnapik.

Al examinar el libelo de Amparo, a fin de determinar si concurren los presupuestos necesarios para su admisibilidad, los cuales se encuentran contenidos en el artículo 54 de la Constitución Política de la República y el artículo 2619 del Código Judicial, así como los demás presupuestos de admisibilidad que la jurisprudencia de

esta Alta Corporación de Justicia ha desarrollado, se advierte que, la demanda presentada incurre en uno de los supuestos que la tornan manifiestamente improcedente, lo que impide darle el curso legal.

El artículo 54 de la Constitución Política dispone, que la Acción de Amparo de Garantías Fundamentales procede contra actos expedidos por servidores públicos, presupuesto que se reitera en el artículo 2615 del Código Judicial.

A propósito de la condición de servidor público, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, en fallo de 3 de abril de 2009, en relación con el artículo 299 de la Constitución nacional, señaló que "... servidor público es el que ha sido nombrado para un cargo en los entes estatales que menciona la norma (constitucional) y que además, percibe un ingreso del Estado".

En este caso en particular, basta examinar que el acto impugnado ha sido emitido por los miembros de un Tribunal Arbitral, personas que, aunque investidas temporalmente de la facultad de administrar justicia para ese caso específico, no ostentan la calidad de funcionarios públicos en los términos establecidos en la Constitución Política, para derivar en la no admisión del Amparo propuesto.

En fallo de 24 de agosto de 2010, el Pleno de esta Corte Suprema de Justicia al referirse a la noción de servidor público y al criterio de progresividad de los derechos fundamentales contenido en el artículo 17 de la Constitución Política de la República, con respecto a la ampliación del marco de protección de dichos derechos fundamentales, a través del Amparo de Garantías a relaciones entre particulares expuso que, “tal posibilidad sigue siendo limitada en razón de la consagración constitucional del amparo, que lo instituye sólo contra actos de autoridades públicas. Mientras que el párrafo final del artículo 17 de la CN, sólo sustenta el reconocimiento progresivo de derechos fundamentales no recogidos expresamente en la CN, más no amplía el marco respecto a quienes les son oponibles tales derechos, siendo en consecuencia exigibles, vía amparo, sólo ante actos de autoridad”.

No es correcto otorgar al servicio de administración de justicia la función arbitral que desarrollan los árbitros como función privada, ya que dicha función tiene lugar por razón de la atribución que se les confiere en virtud de la voluntad de las partes, quienes deciden mediante un convenio o cláusula arbitral, sustraer sus conflictos de la jurisdicción ordinaria para someterlos a un Tribunal Ad-hoc escogido por ellas.

De allí la naturaleza o razón de ser, de lo que es el arbitraje definido por Jorge Pallares Bossa, como: “un método de heterocomposición de controversias originado en una manifestación autocompositiva, en la medida en que son las partes que resuelven someterse a él”. (Pallares Bossa, Jorge. Arbitraje, Conciliación y Resolución de Conflictos, Editorial Leyer, Bogotá-Colombia, pag.167).

Es por ello que pretender someter las decisiones del Tribunal Arbitral al conocimiento de los Tribunales Ordinarios mediante la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales es desnaturalizar ese mecanismo autocompositivo privado de decisión, cuyo éxito radica en el absoluto respeto y sumisión a lo pactado por las partes, es decir, el efectivo cumplimiento de la cláusula compromisoria.

En la promoción de este mecanismo alterno de solución de conflictos, le corresponde al Estado acatar al máximo el principio de intervención mínima de la justicia ordinaria y constitucional en las actuaciones arbitrales, limitando éstas a las funciones de apoyo (práctica de pruebas y medidas cautelares) y de control (anulación, reconocimiento y ejecución de laudos arbitrales).

En razón de la naturaleza especial que envuelve el arbitraje y la importancia de mantener incólumes los principios en los cuales se sustenta, el Pleno estima necesario indicar, que como medio eficaz de solución de conflictos, la institución del arbitraje no debe ser penetrada por acciones judiciales dilatorias, más allá de las previstas en su normativa reguladora y las que puedan promoverse en sede judicial de anulación. En ese sentido, existen vías de impugnación propias del proceso arbitral a las cuales debe acudir la amparista para ejercitar reclamos por actuaciones procedimentales defectuosas, infractoras del debido proceso o de otros derechos fundamentales.

En la jurisprudencia del Tribunal Constitucional español, existen reiterados pronunciamientos al respecto de lo indicado, en los siguientes términos: ".... sólo pueden examinarse en amparo vulneraciones de derechos y libertades fundamentales, cuando dichas vulneraciones hayan sido efectuadas durante el proceso judicial que haya desestimado la anulación del laudo. No cabe por lo tanto revisión del Laudo Arbitral en vía amparo, que queda excluido en sí mismo del proceso de amparo constitucional." (STC de 17 de enero de 2005, citando STC 176/1996 de 11 de noviembre).

En el caso que nos ocupa, la iniciativa constitucional se interpone dentro del proceso arbitral promovido por Fundación Don James contra la amparista Jeanine Schnapik Gurian, lo que a criterio de este Pleno constituye manifestaciones de un interés de no someterse al arbitraje pactado, por lo que es de suma importancia para el éxito de la institución arbitral en Panamá, que se siente el criterio jurisprudencial en torno a la imposibilidad de interponer acciones de Amparo en sede arbitral.

Por consiguiente, esta Corporación de Justicia concluye, que la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales deviene manifiestamente en improcedente e impera su no admisión.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia -PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales presentada por Jeanine Schnapik Gurian, mediante apoderado especial, contra el Auto No.4 de 20 de julio de 2015, dictado por el Tribunal Arbitral instalado en el Centro de Conciliación y Arbitraje de Panamá, en el proceso arbitral promovido por Fundación Don James contra la amparista.

Notifíquese,

ABEL AUGUSTO ZAMORANO
OYDÉN ORTEGA DURÁN -- GISELA AGURTO AYALA -- NELLY CEDEÑO DE PAREDES -- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- EFRÉN C. TELLO C -- LUIS MARIO CARRASCO -- HARLEY J. MITCHELL D.
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria)

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES, PRESENTADA POR LA LICENCIADA NORMA DAMARIS CIGARRUISTA V., ACTUANDO EN SU CONDICIÓN DE FISCAL DE ADOLESCENTES DE LAS PROVINCIAS DE HERRERA Y LOS SANTOS, CONTRA LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN LA RESOLUCIÓN DE 18 DE JUNIO DE 2015, DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE NIÑEZ Y ADOLESCENCIA. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO PANAMÁ, TREINTA (30) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015)

| | |
|---|---|
| Tribunal: | Corte Suprema de Justicia, Panamá |
| Sala: | Pleno |
| Ponente: | Abel Augusto Zamorano |
| Fecha: | 30 de septiembre de 2015 |
| Materia: | Amparo de Garantías Constitucionales<br>Primera instancia |
| Expediente: | 730-15 |

VISTOS:

Conoce el Pleno de la Corte Suprema de Justicia la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales presentada por la Licenciada NORMA DAMARIS CIGARRUISTA V., Fiscal de Adolescentes de las Provincias de Herrera y Los Santos, contra la Resolución de 18 de junio de 2015, dictada por el Tribunal Superior de Niñez y Adolescencia.

Una vez asignada la presente acción de tutela, a través de las reglas de reparto, nos corresponde determinar si la acción propuesta satisface los requerimientos formales de admisibilidad, que exige nuestra Constitución Política, normas vigentes y criterios jurisprudenciales que, al respecto ha dictado esta Corporación de Justicia.

Ahora bien, antes de proseguir, es importante recordar que la Acción de Amparo, constituye dentro del sistema democrático y constitucional de derecho, un mecanismo o instrumento dispuesto a asegurar la defensa de los derechos fundamentales, frente a todo acto emitido por servidor público que pueda menoscabar, vulnerar, transgredir o afectar derechos y garantías fundamentales, que nuestra Carta Fundamental e instrumentos de derechos humanos llama a garantizar.

Aclarado este punto, se procede a realizar el escrutinio de rigor, constatando de ese modo, que el pretensor constitucional cumple con lo dispuesto en el artículo 101 del Código Judicial; esto es, que el memorial consultable de foja 1 a 9 del dossier, está dirigido a quien preside este máximo Tribunal de Justicia, habida cuenta que el amparista actúa, ante esta sede judicial en su condición de Fiscal de Adolescentes de Herrera y Los Santos, hizo referencia en su libelo a los hechos que fundamentan su demanda, conforme lo exigen los artículos 2618 y 665 del Código Judicial, respectivamente.

Al proseguir con el examen correspondiente, esta Corporación de Justicia constata también el cumplimiento de los requerimientos formales establecidos en el artículo 2619 del Código Judicial:

En primer término, se evidencia que la propulsora de esta iniciativa constitucional subjetiva, determinó o especificó el acto impugnado en Amparo (Resolución de 18 de junio de 2015); identificó al servidor público que es objeto de esta demanda, que en este caso lo es, el Pleno del Tribunal Superior de Niñez y Adolescencia, aunado al hecho de que se aportó copia de la resolución censurada en Amparo, conforme se puede constatar de fojas 10 a 21 del expediente.

En este orden de ideas, al continuar con el examen de admisibilidad, esta Superioridad es del criterio, que si bien la amparista en una sección de la demanda hizo referencia y transcribió la disposición constitucional infringida, que a su juicio lo es, el artículo 32, en concepto de violación directa por omisión; no obstante, al momento de ponderar de forma lógica los argumentos en que se sustentan los motivos o cargos de infracción constitucional, la misma desarrolla alegaciones, que no logran transcender el ámbito constitucional. Por el contrario advierten más bien, la posición discrepante de la Fiscal de Adolescentes frente al criterio jurídico en que los Magistrados del Tribunal Superior de Niñez y Adolescencia fundamentaron su decisión.

Al respecto lo medular de los cargos esgrimidos por la Fiscal de Adolescentes:

> "...El acto impugnado infringe en concepto de violación directa por omisión el artículo 32 de la Constitución Política, toda vez que el Tribunal Superior de Niñez y Adolescencia, no aplicó correctamente el precepto legal que comprende esa normativa al caso del adolescente C. A. A. ya que la resolución dictada por dicho tribunal, decidió una situación jurídica errada, cuando declara la nulidad absoluta del proceso que hoy nos ocupa, tomado como base que el mismo en la fase de audiencia fueron debidamente presentados los peritos quienes habían realizado la evaluación multidisciplinaria del adolescente C.A.A., siendo que la valoración de dichas pericias no fueron cumplidas y que al revisar el acta de la audiencia de fondo realizada el día 4 de marzo de 2015, resalta la falta de comparecencia de los especialistas del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses que evaluaron multidisciplinariamente...al joven imputado, siendo que el incumplimiento del procedimiento no radica, según el Tribunal Superior, en la simple ausencia de estos peritos, sino en que el Tribunal no realizó gestión alguna para que los mismos comparecieran a la mencionada vista oral, incumpliendo así con lo que establece el artículo 104 del RERPA. Posición que rechazamos en virtud, que se respetó en todo momento y se actuó conforme a derecho, pues la norma es clara al indicar que si bien es cierto el equipo multidisciplinario está en la obligación de estar presente en el acto de audiencia de fondo, para que las partes puedan repreguntar, no menos cierto es que dichos especialistas de no estar presentes, es decir, ausencia parcial o total de los mismos, el dictamen será valorado por el juez, tal y como se dio en la sentencia proferida en el caso que hoy nos ocupa, por lo tanto no conlleva una nulidad absoluta...
>
> Considera que la presencia de los miembros del equipo multidisciplinario que evalúa al adolescente sólo debe ser requerida por las partes o el propio juzgador en el caso de presentarse alguna duda sobre el dictamen pericial proferido, luego entonces al no ser requerida su presencia en la Audiencia de fondo puede notarse que el informe no dejaba lugar a dudas sobre los puntos planteados para determinar o no la comprensión y capacidad del adolescente en la comisión del acto infractor investigado..." (Foja 7 del expediente)

El criterio esbozado se confirma mediante la lectura de la Resolución atacada en sede de Amparo, cuando a foja 488 del expediente, se destaca lo siguiente:

> "Sin embargo, las referencias procedimentales que sobre la valoración de dichas pericias establece de seguido el artículo 104 del RERPA, no fueron cumplidas. Así, pues, al revisar el acta de la audiencia de fondo realizada el día 4 de marzo de 2015, resalta la falta de comparecencia de los especialistas del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses que evaluaron multidisciplinariamente (psicólogo, trabajador social, psiquiatra) al joven imputado, siendo que el incumplimiento del procedimiento no radica en la simple ausencia de los peritos, sino en que el Tribunal no realizó gestión alguna para que los mismos comparecieran a la mencionada vista oral de fondo. De tal suerte que la posibilidad excepcional que la misma norma establece para valorar estos peritajes sin que sus autores los hayan expuesto verbalmente, comprensible desde un punto de vista práctico debido a múltiples circunstancias (que van desde la renuncia de las partes al derecho de repreguntarlos, hasta la muerte de un perito, por ejemplo), no es reivindicable en esta ocasión, debido a que, sin que las partes hayan manifestado expresamente que renunciaban a su derecho, la falta de diligencia por parte del Tribunal hace imposible poder afirmar que existía una causa que justificaba prescindir de la presencia de los peritos en el acto de audiencia de fondo. (Resaltado del Pleno)
>
> Por claro el escenario anterior, en el que no se cumplió con el procedimiento legalmente establecido, resulta pertinente analizar si ello constituye causal de nulidad absoluta, tal cual lo propone el recurrente, lo que acontecería si nuestras reflexiones nos hacen concluir que tal desapego al procedimiento ha sido impedimento para el pleno ejercicio de los derechos y garantías individuales de los adolescentes contenidos en los artículos 16 y 17 del RERPA, tal cual prefija su propio artículo 18, sin perjuicio igualmente de que el desconocimiento material de otros derechos y garantías, consagrados en los demás cuerpos legales que son aplicables a este proceso, también puedan abonar a la conclusión de invalidar todo lo actuado.
>
> En primer lugar debemos partir de que la realización de estas evaluaciones (psicosociales y psiquiátricas) a los adolescentes, deriva del trato especial y diferenciado que los mismos merecen por su condición etaria y la protección que desde la Convención sobre los Derechos del Niño se ha instituido legalmente. Por ello se establece en el numeral 19 del artículo 16 del Texto Único de la Ley 40 de 1999, como un derecho y garantía del adolescente, el principio del carácter integral e interdisciplinario de la atención al adolescente, lo que debe traducirse en recibir atención y orientación por parte de un equipo de profesionales en temas, legales, sociales, psicológicos, educativos y de salud..."

Del texto trascrito y de las argumentaciones de la Fiscal, este Tribunal Constitucional no puede deducir o inferir, por lo menos a prima facie, que nos encontremos frente a un acto potencialmente lesivo a los derechos y garantías fundamentales de ninguna de las partes en el presente proceso.

En este punto, es importante resaltar, que es en la explicación de los cargos o motivos de infracción constitucional por parte del amparista, que este Tribunal de Amparo determinará si estamos frente a simples alegaciones, como si de un recurso ordinario se tratara, o por el contrario, frente a un argumento concreto y objetivo sobre la necesidad de revocar de forma urgente, mediante la Acción de Amparo, un acto que pueda representar la vulneración de derechos y garantías fundamentales.

Bajo este marco de ideas, estima el Pleno que, en este caso en particular la Fiscal de Adolescentes no concretó o realizó mayores argumentaciones que permitieran entender cómo el debido proceso fue desatendido por la resolución impugnada, misma que, a contrario sensu, parece corregir una vulneración al debido proceso, por desatender requerimientos esenciales para la práctica de las pruebas periciales en la fase del juicio oral, dentro de un proceso penal de adolescentes.

A juicio del Pleno de la Corte, se puede señalar que la demanda instada cumple con las exigencias formales para la presentación de una Acción de Amparo; no obstante, de lo expuesto queda en evidencia que la amparista busca utilizar la vía del Amparo como una instancia adicional para impugnar los efectos de una resolución que, a prima facie, no presenta las características de lesividad requeridas para que la Acción de Amparo pueda ser admitida.

Por último, es importante señalar que la acción de tutela de derechos fundamentales, no es una instancia más en el proceso de donde se deriva el acto cuestionado, sino una acción autónoma, extraordinaria y subsidiaria.

Y, aún cuando el debido proceso abriga una pluralidad de prerrogativas y garantías propias de su carácter prestacional; no obstante, este mecanismo no debe ser utilizado como una instancia más, que entre a realizar una nueva valoración del criterio jurídico que sustenta determinada decisión judicial, salvo que, de forma excepcional, sea el caso que los cargos de injuricidad atribuidos al acto impugnado, estén vinculados con la ausencia de motivación, argumentación deficiente, o errónea interpretación de la ley, que en efecto, demuestre a prima facie, la posibilidad de afectación de derechos fundamentales.

Por todo lo antes señalado y ante las deficiencias advertidas, esta Corporación de Justicia NO ADMITE la Acción de Amparo propuesta ante esta sede y así se debe declarar.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales presentada por la Licenciada NORMA DAMARIS CIGARRUISTA, Fiscal de Adolescentes de las Provincias de Herrera y Los Santos contra la Resolución de 18 de junio de 2015, dictada por el Tribunal Superior de Niñez y Adolescencia.

Notifíquese,

ABEL AUGUSTO ZAMORANO
OYDÉN ORTEGA DURÁN -- GISELA AGURTO AYALA -- NELLY CEDEÑO DE PAREDES -- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- EFRÉN C. TELLO C -- LUIS MARIO CARRASCO -- HARLEY J. MITCHELL D.
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria)

---

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROMOVIDA POR EL LICENCIADO MARTÍN RIOS FUENTES EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE FULVIO MORELL GUTIÉRREZ Y NELVA AURORA MORELL GUTIÉRREZ CONTRA LA RESOLUCIÓN AN N 8585-ELEC DE 18 DE MAYO DE 2015, EMITIDA POR EL ADMINISTRADOR GENERAL DE LA AUTORIDAD NACIONAL

DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS (A.S.E.P.). P0ONENTE: HARRY DÍAZ PANAMÁ, TREINTA (30) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015)

| | |
|---|---|
| Tribunal: | Corte Suprema de Justicia, Panamá |
| Sala: | Pleno |
| Ponente: | Harry Alberto Díaz González |
| Fecha: | 30 de septiembre de 2015 |
| Materia: | Amparo de Garantías Constitucionales<br>Primera instancia |
| Expediente: | 668-15 |

VISTOS:

Para resolver sobre su admisibilidad, ha ingresado al Pleno de la Corte Suprema de Justicia la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales presentada por el Licenciado MARTÍN RIOS FUENTES, en representación de FULVIO MORELL GUTIÉRREZ y NELVA AURORA MORELL GUTIÉRREZ.

El acto atacado en sede de amparo es la Resolución AN N° 8585-Elec de 18 de mayo de 2015, emitida por el Administrador General de la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos (A.S.E.P.), dentro del proceso sumario para uso y adquisición de inmuebles y servidumbres, solicitado por Fuerza Eléctrica del Istmo, S. A., la cual resolvió, entre otros aspectos, fijar la suma provisional de siete mil balboas (B/.7,000.00) como anticipo de compensación e indemnización por la servidumbre que se debe constituir sobre la porción de la Finca 2975 propiedad de los señores NOEL AVELINO MOREL (Q.E.P.D.), FULVIO MORELL GUTIÉRREZ y NELVA AURORA MOREL GUTIÉRREZ, para la construcción del Proyecto Hidroeléctrico Los Planetas 2. Esta decisión fue confirmada por medio de la Resolución AN N° 8739-Elec de 29 de junio de 2015 que resolvió el recurso de reconsideración.

CONSIDERACIONES DE ADMISIBILIDAD

Por encontrarnos en la fase de admisibilidad, procede esta Corporación de Justicia a verificar el libelo contentivo de la presente iniciativa constitucional con el fin de determinar si cumple con los requisitos constitucionales y legales que han sido interpretados vía jurisprudencial.

Primeramente, se constata que el libelo de amparo ha sido dirigido al Magistrado Presidente de la Corte Suprema de Justicia tal cual lo dispone el artículo 101 del Código Judicial. A su vez, se advierte que cumple con lo dispuesto en el artículo 665 del Código de Procedimiento, es decir, su desarrollo se ajusta a los requerimientos comunes a toda demanda.

Con respecto a los requisitos especiales para la admisión de las demandas de amparo, que se encuentran estipulados en el artículo 2619 del Código Judicial, tenemos que el libelo hace mención expresa de la orden impugnada, es decir, la Resolución AN N° 8585-Elec de 18 de mayo de 2015, emitida por el Administrador General de la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos (A.S.E.P.).

De igual manera se cumple con la identificación del servidor público, funcionario, institución o corporación que impartió la orden, en este caso, el Administrador General de la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos.

En cuanto a los requisitos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 2619 del Código Judicial es necesario efectuar las siguientes consideraciones jurídicas:

El numeral 3 del artículo 2619 del Código Judicial, exige el desarrollo de una sección denominada "los hechos en que se funda su pretensión". Al verificar su contenido, se observa que el demandante sustenta la acción, según su parecer, en dos hechos. En el primer hecho, menciona una serie de resoluciones que fueron emitidas por la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos durante el desarrollo del proceso sumario para uso y adquisición de inmuebles y servidumbres y concluye arguyendo que la curadora Ad litem incumplió con sus funciones en defensa de los intereses del señor Noel Avelino Morel (Q.E.P.D.), ya que la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos le reconoció únicamente una tercera parte del valor asignado como anticipo de compensación, cuando en realidad es dueño de la mitad de la finca afectada; y a pesar de ello, no lo impugnó.

En el segundo hecho, el petente cita el artículo 26 de la Constitución Política que contempla el derecho fundamental a la inviolabilidad del domicilio y cita igualmente el artículo 161 del Código Penal que sanciona a quien entre en morada ajena contra la voluntad expresa o presunta de quien tenga derecho a excluirlo, explicando por qué considera que estas normas constitucionales y legales han sido infringidas.

Al respecto, debe la Corte puntualizar que los hechos que fundan la pretensión tienen como norte conocer los detalles relacionados con la gravedad de los perjuicios que ocasiona el acto censurado y la consecuente vulneración a los derechos fundamentales. En otras palabras, se debe explicar de qué manera la resolución impugnada infringe derechos subjetivos de rango constitucional; labor que no realiza el amparista, ya que se limitó a citar resoluciones emitidas por la A.S.E.P., y a disentir frente a la labor desempeñada por la curadora Ad-litem dentro del proceso administrativo, y en consecuencia, no explicó qué cargos concretos de injuricidad a nivel constitucional, le atribuye al acto.

En relación al numeral 4 del artículo 2619 del Código Judicial que regula lo atinente a "las garantías fundamentales que se estimen infringidas y el concepto en que lo han sido", se advierte lo siguiente:

El accionante transcribe el artículo 47 de la Constitución Política y seguidamente transcribe el artículo 48 del mismo texto, y además omite el concepto de la infracción.

Con relación a este aspecto, debe el Pleno enfatizar que la manera correcta de sustentar esta sección es transcribir el artículo que se considera conculcado, seguido de su concepto de infracción y luego una explicación que sustente la supuesta violación. Así, esta máxima corporación de justicia se ha pronunciado a través de sus fallos puntualizando que:

> "... la manera adecuada de presentar una acción de amparo en relación con las disposiciones constitucionales infringidas y el concepto de la infracción, es realizarlo de manera separada. Es decir, se cita la disposición constitucional que se considera vulnerada, seguida de su concepto de infracción, y entonces una explicación que sustente las violaciones indicadas. Luego entonces, se podrá citar la conculcación de otras normas constitucionales, las cuales deben desarrollarse de manera similar" (Cfr. sentencia de 10 de mayo de 2012, sentencia de 22 de octubre de 2013)

A pesar de lo expuesto, la Corte se avoca a analizar esta sección a efectos de vislumbrar la posible vulneración de garantías a nivel constitucional con el fin de efectivizar los fines que persigue la acción de amparo como herramienta tendiente a reclamar e impulsar el control de la constitucionalidad. En ese contexto, el petente arguye lo siguiente:

> "Mis representados están claros en el contenido de estos artículos, es más no se oponen y así lo han manifestado, a que se constituya la servidumbre por su propiedad, solamente quieren que se les respete su derecho a la propiedad privada...para que se les permita obtener un beneficio acorde con el daño y las limitaciones que la servidumbre en mención causará en su propiedad..."

Como se observa, este argumento no va dirigido a la vulneración de una norma constitucional sino más bien a la discrepancia frente a la suma provisional por compensación asignada por la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos como consecuencia de la servidumbre eléctrica que afectará su propiedad; afectación con la que se encuentran conformes; de manera tal que, prima facie, no se observa la posible vulneración de los artículos 47 y 48 de la Constitución Política que hacen referencia al derecho de la propiedad privada.

El amparista invocó también como norma infringida, el artículo 32 de la Constitución Política, en concepto de violación directa por omisión, sustentando que la garantía del debido proceso legal fue conculcada porque la resolución atacada se sustenta en pruebas que estima, se obtuvieron de forma ilegítima.

Desde esa perspectiva, se observa que el proponente de la acción, efectúa un argumento dirigido a impugnar la valoración que otorgó la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos dentro del proceso sumario de uso y adquisición de inmuebles y servidumbres.

En relación a este aspecto, el Pleno ha señalado que la finalidad de las acciones de Amparo de Garantías Constitucionales no es la de erigirse en una instancia que valore el juicio crítico externando por la autoridad demandada en lo relativo a la valoración probatoria, dado que ese debate es ajeno a la acción de amparo, por no tener categoría de cuestión constitucional. (Cfr. Sentencia de 9 de noviembre de 2000).

Por el contrario, la acción de amparo es una institución de garantía que procede contra actos expedidos o ejecutados por un servidor público que viole derechos y garantías que la Constitución consagra, cuando por la gravedad e inminencia del daño, se requiera una revocación inmediata y se hayan agotado los medios y trámites previstos en la ley para la impugnación de dicho acto (Cfr. Resolución del Pleno del 11 de octubre de 2013).

En ese orden de ideas, es menester destacar que la resolución atacada no es definitiva en la medida que impone, a favor de los amparistas, una suma provisional de B/.7,000.00 como anticipo de compensación e indemnización por la servidumbre que se debe constituir sobre la porción de finca propiedad del señor Noel Avelino Morel (Q.E.P.D.), Nelva Aurora Morel y Fulvio Morell Gutiérrez, advirtiéndose en la resolución que la confirma, que la indemnización definitiva será fijada conforme lo dispone la Ley N° 6 de 3 de febrero de 1997, dentro de los procesos ordinarios de servidumbre forzosa que se tramitan en la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos (fs.14-19).

Siendo ello así, en la presente acción de amparo, no se observa a prima facie, la posible violación de derechos y garantías constitucionales, ni la gravedad e inminencia del daño, contemplada en el artículo 2615 del Código Judicial para la admisión del reclamo constitucional.

Con base a las deficiencias anotadas, esta Corporación de Justicia considera que lo procedente es declarar la no admisibilidad de la presente institución de garantía.

PARTE RESOLUTIVA

EL PLENO DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO ADMITE la acción de Amparo de Derechos Fundamentales presentada por el Licenciado MARTÍN RIOS FUENTES en nombre y representación de FULVIO MORELL GUTIÉRREZ y NELVA AURORA MORELL GUTIÉRREZ contra la Resolución AN N° 8585-ELEC de 18 de mayo de 2015, emitida por el Administrador General de la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos (A.S.E.P.)

Notifíquese y archívese,

HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ
LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- LUIS M. CARRASCO -- HARLEY J. MITCHELL D. -- ABEL AUGUSTO ZAMORANO -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- GABRIEL E. FERNÁNDEZ -- NELLY CEDEÑO DE PAREDES-- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria)

---

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADA POR EL LICENCIADO GILBERTO ALEJANDRO ROBINSON MOLINAR EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE SHARON LIHEILIA WILSON MC LEAN, CONTRA LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN LA SENTENCIA N 23-PJCD-6-2015 DE 4 DE JUNIO DE 2015, EMITIDA POR LA JUNTA DE CONCILIACIÓN N 6 DE PANAMÁ. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN PANAMÁ, TREINTA (30) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015).

| | |
|---|---|
| Tribunal: | Corte Suprema de Justicia, Panamá |
| Sala: | Pleno |
| Ponente: | Oydén Ortega Durán |
| Fecha: | 30 de septiembre de 2015 |
| Materia: | Amparo de Garantías Constitucionales<br>Primera instancia |
| Expediente: | 643-15 |

VISTOS:

Ha ingresado para conocimiento del Pleno de la Corte Suprema de Justicia, la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales presentada por el Licenciado Gilberto Robinson, en nombre y representación de la señora SHARON LIHEILIA WILSON MC LEAN contra la orden de hacer contenida en la Sentencia N°23-PJCD-6-2015 de fecha 4 de junio de 2015.

En esta etapa procesal, corresponde al Pleno, discurrir sobre la admisibilidad de la Acción Constitucional que nos ocupa, de acuerdo con lo previsto en el artículo 54 de la Constitución Nacional y los artículos 2615, 2616 y 2619 del Código Judicial, así como de lo expresado por la Jurisprudencia de esta Máxima Corporación de Justicia.

Dentro del caso en referencia, se observa que la presente Acción de Amparo de Garantías Constitucionales se presenta contra un acto proferido a través de una Resolución Judicial, la cual al decir del Accionante, vulnera o lesiona derechos o garantías consagrados en la Constitución. Igualmente, se consignó el nombre del Servidor Judicial que impartió la orden, los hechos en los cuales se fundamenta la pretensión Constitucional y las normas Constitucionales supuestamente infringidas.

En primer lugar, el Amparista acusa como violatoria de las garantías fundamentales la Sentencia N°23-PJCD-6-2015 de 4 de junio de 2015, proferida por la Junta de Conciliación y Decisión número 6, mediante la cual se declara injustificado el despido de LIGIA ESTHER PALACIOS MORALES y condenó a SHARON LIHEILIA WILSON MC LEAN y CENTRO MÉDICO RESTAURACIÓN N°2 (RAZÓN COMERCIAL) al pago de la suma de MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y SIETE BALBOAS (B/.1,487.00) en concepto de prestaciones laborales y derechos adquiridos correspondientes al período laborado entre el 20 de julio de 2013 al 20 de julio de 2014.

En la explicación de los hechos en los cuales se fundamenta la Acción constitucional, el Recurrente indica que mediante Proceso Laboral interpuesto por Ligia Esther Palacios Morales en contra de Sharon Liheilia Wilson Mc Lean y Centro Médico Restauración, no se le dio traslado de la demanda, ni se le notificó de la misma a su mandante Sharon Liheilia Wilson Mc Lean, como lo establece la norma legal, ni se le puso en conocimiento de la fecha de audiencia para el cuatro (4) de junio de 2015. Agregó el Accionante que sin haber notificado a su mandante la señora Sharon Liheilia Wilson Mc Lean, ni haberle corrido traslado de la demanda, ni notificarle de la fecha de audiencia para el 4 de junio de 2015, se llevó a cabo en la referida fecha la Audiencia en la Junta de Conciliación y Decisión N°6 de Panamá, sin que su mandante hiciera valer sus derechos.

Indicó el Activador Constitucional que "producto de esa audiencia de fecha 4 de junio de 2015 llevada a cabo en LA JUNTA DE CONCILIACIÓN Y DECISIÓN NUMERO SEIS (6) DE PANAMA en donde mi mandante no pudo hacer valer sus derechos por no estar notificado de la demanda ni haberle dado el traslado de la demanda a la misma se emitió la SENTENCIA N°23-PJCD-62015 de fecha 4 de junio de 2015 en la cual declara injustificado el despido de LIGIA ESTHER PALACIOS MORALES y condena a SHARON LIHEILIA WILSON MC LEAN y CENTRO MÉDICO RESTAURACIÓN N°2 al pago de la suma de MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y SIETE BALBOAS CON 00/100 (B/.1,487.00) en concepto de prestaciones laborales. Además, agregó el Accionante que dentro del expediente inexplicablemente aparece una supuesta notificación de fecha 12 de mayo de 2015 realizada a su mandante la señora Sharon Liheilia Wilson Mc Lean por la señora Diona Gómez, quine supuestamente hace la notificación de acuerdo a lo que establece el Artículo 886 del Código de Trabajo.

Manifestó el Activador Constitucional que la Acción demandada infringe de forma directa y por omisión el Artículo 32 de la Constitución Nacional, toda vez que "vulnero el debido Proceso en cuanto a la notificación el traslado de la demanda contrariando con su actuar lo establecido en el articulo 11 de la Ley N°7 del 25 de febrero de 1975, que creó el trámite procesal de las Juntas de Conciliación y Decisión

Esta Corporación de Justicia ha manifestado en reiteradas ocasiones que cuando dentro de un Proceso una de las partes se sienta afectada por alguna actuación del Juez o de la Autoridad Administrativa en este caso, la cual considere errónea, tendrá la oportunidad de advertirla, para que sea subsanada o enmendada dentro del mismo Proceso, a través de los Recursos previstos en la Ley, salvo casos excepcionales en la que se demuestra una posible vulneración de los derechos fundamentales, por lo que la no admisión del Amparo puede ocasionar un daño irreversible o muy difícil de reparar.

En este orden de ideas, debemos destacar que en el expediente constan las copias autenticadas del expediente contentivo de la Demanda Laboral interpuesta por la trabajadora Ligia Esther Palacios Morales y en contra de Sharon Liheilia Wilson Mc Lean, en el que se verifica a foja 27 del expediente que la Dirección

General de las Juntas Conciliación mediante Providencia del 5 de mayo del 2015, admitió la Demanda presentada por la señora Ligia Esther Palacios Morales y se ordenó darle traslado a la demandada. Asimismo, en el reverso de dicha providencia se observa en el sello de notificación correspondiente que la notificadora de la Dirección General de las Juntas de Conciliación y Decisión plasmó lo siguiente:

> "Hoy 12 de mayo del 2015 a las 12:15 me apersone a la empresa y estando en persona la representante legal se nego a notificarce (sic) y la misma se retiro en su auto por tal motivo fue necesario aplicar el artículo 886 el cual me faculta notificar con testigos cuando se niega a realizar la notificación".

Tenemos entonces que la disconformidad del Accionante radica que no se le notificó del traslado de la demanda y por ende no se le notificó la fecha de audiencia, sin embargo es verificable en el expediente que la autoridad aplicó lo establecido en el Artículo 886 del Código de Trabajo, que es la norma que dispone que se debe hacer cuando una de las partes no quiera notificarse personalmente.

Es por ello que advierte el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, que lo que el Accionante pretende es que esta Corporación de Justicia, decrete la Nulidad de la notificación efectuada por la funcionaria de la Dirección General de la Junta de Conciliación, cuando el mismo lo hizo en estricto apego a las normas legales establecidas para dicho proceso.

Por ello, la Acción de Amparo no constituye un medio de impugnación más dentro de un Proceso, sino que se trata de una Acción autónoma que le da vida a un Proceso nuevo e independiente. Su uso se encuentra limitado a toda clase de acto que vulnere o lesione los derechos o garantías fundamentales, que no es el caso objeto de análisis porque la Resolución recurrida fue dictada cumpliendo con todos los parámetros establecidos en la Constitución.

Además, el Activador Constitucional no explicó como la Sentencia N°23-PJCD-6-2015 del 4 de junio del 2015 impugnada infringe el Artículo 32 de la Constitución Nacional, toda vez que lo que ataca es la notificación del traslado de la demanda sin mencionar de que forma la Sentencia N°23-PJCD-6-2015 del 4 de junio del 2015, violentó el debido Proceso constitucional

En virtud de lo anterior, esta Superioridad es del criterio que lo procedente es la inadmisibilidad de esta institución de garantía.

En mérito de lo expuesto, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia, en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE, la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales presentada por el Licenciado Gilberto Robinson, en nombre y representación de la señora SHARON LIHEILIA WILSON MC LEAN contra la orden de hacer contenida en la Sentencia N°23-PJCD-6-2015 de fecha 4 de junio de 2015.

Notifíquese,

OYDÉN ORTEGA DURÁN
JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS -- NELLY CEDEÑO DE PAREDES -- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- EFRÉN C. TELLO C -- JERÓNIMO MEJÍA E. (Con Voto Razonado)-- HARLEY J. MITCHELL D. -- ABEL AUGUSTO ZAMORANO

YANIXSA Y. YUEN. (Secretaria)
VOTO RAZONADO DEL MAGISTRADO. JERÓNIMO E. MEJÍA E.

Comparto la decisión de no admitir el amparo promovido por el licenciado GILBERTO ROBINSON, en nombre y representación de SHARON LIHEILIA MC LEAN contra la SENTENCIA N° 23-PJCD-6-2015 DE 4 DE JUNIO DE 2015 DE LA JUNTA DE CONCILIACION N° 6 DE PANAMA, ya que existe un medio dentro del proceso laboral que ha debido utilizarse para subsanar la supuesta falta de notificación del traslado de la demanda que, según el accionante, da lugar a la vulneración iusfundamental demandada.

En ese sentido, me parece importante adicionar que, en efecto, el artículo 984 del Código de Trabajo tiene establecido el Proceso de Nulidad para la impugnación de "...las sentencias o autos definitivos, cuando no se haya notificado la demanda al demandado en los casos que la Ley exigiere la notificación, y se advierta que como resultado de esa omisión la parte no ha sido oída en el proceso", petición que, de conformidad con el artículo 889 del Código de Trabajo debe ser tramitada por la vía de incidente, con lo que queda claro que el amparista contaba con un trámite idóneo a su alcance, especialmente concebido por la Ley para atender el reclamo que formula por vía de Amparo, con lo cual la acción promovida adolece de la falta de agotamiento de los medios y trámites previstos en la ley para la impugnación de la resolución atacada en sede constitucional subjetiva.

Sin embargo, no estoy de acuerdo con que a fojas 1 y 5 de la resolución que antecede, se utilice el concepto de orden de hacer o de no hacer y de "orden" para referirse al acto atacado en sede de amparo. Al respecto, me parece importante destacar que la Corte ha ampliado el concepto de "orden de hacer o de no hacer" al de 'acto' impugnable, para referirse a las actuaciones que pueden ser revisadas en sede de amparo (Cfr. Sentencia de 21 de agosto de 2008).

De igual modo, constato que la decisión de no conceder el amparo se fundamenta en el análisis del proceso de notificación efectuado por la autoridad demandada, luego de lo cual se concluye que el mismo se realizó "en estricto apego a las normas legales establecidas para dicho proceso". Me parece que dicho análisis corresponde a una decisión de fondo y ha debido ser suprimido.

Por los motivos expuestos, respetuosamente, hago este voto razonado.

Fecha ut supra,
Jerónimo Mejia E.
Yanixsa Y. Yuen (Secretaria)

---

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADA POR EL LICENCIADO RAÚL GARCÍA EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE DINA ESTYHER RONER BOSQUEZ, CONTRA LA RESOLUCIÓN DE 30 DE MARZO DE 2015, DICTADA POR LA DIRECCIÓN GENERAL DE ARRENDAMEINTOS DEL MINISTERIO DE VIVIENDA Y ORDENAMIENTO TERRITORIAL, QUE CONFIRMA LA RESOLUCIÓN DE RESCISIÓN DE CONTRATO N 47155 DE 6 DE OCTUBRE DE 2014, PROFERIDA POR LA COMISIÓN DE VIVIENDA. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN PANAMÁ, TREINTA (30) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015).

| | |
|---|---|
| Tribunal: | Corte Suprema de Justicia, Panamá |
| Sala: | Pleno |
| Ponente: | Oydén Ortega Durán |
| Fecha: | 30 de septiembre de 2015 |

Materia: Amparo de Garantías Constitucionales
Primera instancia
Expediente: 620-15

VISTOS:

Ha ingresado para conocimiento del Pleno de la Corte Suprema de Justicia la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales presentada por el Licenciado Raúl García, en nombre y representación de DINA ESTHER RONER BÓSQUEZ, en contra de la Resolución del 30 de marzo de 2015, mediante la cual confirma en todas sus partes la Resolución de Rescisión de Contrato N°47155, del 6 de octubre del 2014, proferida por la Comisión de Vivienda del Ministerio de Vivienda y Ordenamiento Territorial.

En esta etapa procesal, corresponde al Pleno, discurrir sobre la admisibilidad de la Acción Constitucional que nos ocupa, de acuerdo con lo previsto en el artículo 54 de la Constitución Nacional y los artículos 2615, 2616 y 2619 del Código Judicial, así como de lo expresado por la Jurisprudencia de esta Máxima Corporación de Justicia.

Ciertamente, se cumplieron con algunos de los requisitos de admisibilidad de la demanda de Acción de Amparo de Garantías Constitucionales, la cual fue propuesta a través de apoderado judicial, cumpliendo con los requisitos comunes a toda demanda. Igualmente, se consignó el nombre del Servidor Judicial que impartió la orden, los hechos en los cuales se fundamenta la pretensión Constitucional, las Normas Constitucionales infringidas.

En ese orden de ideas, esta Corporación de Justicia observa el incumplimiento de un requisito de contenido esencial exigido por la Ley y la jurisprudencia y que imposibilita su admisibilidad, toda vez que la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales presentada está dirigida contra la Resolución confirmatoria y no contra el acto original. En este sentido el Pleno de la Corte Suprema de Justicia ha manifestado que las acciones de amparo de garantías constitucionales deben dirigirse contra el acto original, mas no contra el acto confirmatorio. En tal sentido tenemos que esta Superioridad en Sentencia del veintiuno (21) de diciembre del dos mil doce (2012), estableció lo siguiente:

> "Lo reseñado hasta este punto, y tomando en cuenta que la accionante impugna la Resolución No. DM-188 de 13 de septiembre de 2012, permite a este Tribunal Constitucional percatarse que la presente causa no puede ser admitida, por cuanto que, censura un acto confirmatorio, el cual, según criterio jurisprudencial sentado por este Pleno, no es recurrible mediante amparo de garantías constitucionales, pues en el evento que, esta iniciativa constitucional prosperase, y fuese concedido el amparo que ataca la Resolución de segunda instancia, tal declaratoria no tendría trascendencia alguna, ya que permanecería vigente y surtiendo todos sus efectos la actuación que dio origen a la impugnada en sede constitucional, es decir, la resolución de primera instancia".

Igualmente señaló el Amparista que la Resolución de primera instancia proferida por la Comisión de Vivienda el día 6 de octubre de 2014 y que fue confirmada por la Resolución del 30 de marzo del 2015, dictada por la Dirección General de Arrendamientos trasgrediendo el debido proceso, dispone no solo aprobar la Rescisión del referido contrato, sino que además decreta el lanzamiento de su patrocinada para posteriormente comunicarle que debe entregar totalmente desocupado el apartamento.

Indicó el Activador Constitucional que la orden de hacer de “decretar el lanzamiento”, violenta por omisión la garantía constitucional del debido proceso recogido en el Artículo 32 de la Constitución Política, toda vez que la Resolución de primera instancia proferida por la Comisión de Vivienda el 6 de octubre de 2014 y que fue confirmada por la Resolución del 30 de marzo del 2015 dictada por la Dirección General de Arrendamientos, dispone no sólo aprobar la Rescisión del referido contrato, sino que además decreta el lanzamiento de su patrocinada.

El recurrente manifestó que la Autoridad vulnera el Artículo 32 Constitucional al “acceder a decretar el lanzamiento, acción que es el resultado de UN PROCESO al no fue sometido mi mandante. En efecto; en todo momento y durante todo el “iter” procesal, mi poderdante hizo frente y se defendió de un PROCESO DE RESCISIÓN DE CONTRATO, no de UN PROCESO DE LANZAMIENTO. Toda la estrategia jurídica y los medios probatorios utilizados en la defensa de nuestro cliente, se enmarcaron y se orientaron a hacerle frente a un proceso de rescisión contractual y no a un proceso de lanzamiento."

Señaló el Accionante que el Proceso de lanzamiento no es un trámite automático. Que el lanzamiento opera por morosidad, por haber culminado el término del desahucio o por intruso, pero todos precedidos necesariamente de un Proceso. Además, señaló que “es preciso acotar que nuestra legislación, establece el trámite a que se deben someter los procesos de lanzamiento. En efecto; el juicio de lanzamiento supone un trámite especial que se encuentra regulado en la sección B, Capítulo Segundo del Decreto Ejecutivo No. 87 del 28 de septiembre de 1993. Y en su artículo 8, señala los supuestos jurídicos en que procede el lanzamiento.”

Por último solicitó el Activador Constitucional que se revoque la orden de hacer contenida en las Resoluciones del 6 de octubre del 2014 proferida por la Comisión de Vivienda (primera instancia) y en la Resolución N°01-2015 del 30 de marzo del 2015, dictada (en segunda instancia) por la Directora General de Arrendamientos que la confirma.

En ese sentido, esta Corporación Judicial se ha percatado que el Accionante confunde la finalidad de la presente Acción Constitucional, la cual es determinar si se violenta o vulneran las Garantías fundamentales consagradas en la Constitución Nacional.

Manifestamos lo anterior, pues con la presente Acción de Amparo se pretende revisar la decisión de ordenar el lanzamiento de la Activadora Constitucional, cuando dicha decisión es privativa de las Comisiones de Vivienda, conforme lo establece la Ley 93 de 4 de octubre de 1973 y no a esta jurisdicción constitucional.

No puede perderse de vista que lo alegado por la Amparista conlleva que el Tribunal de Amparo realice un análisis de lo decidido por el la Comisión de Vivienda y confirmado por la Directora General de Arrendamiento, lo que se aleja de la finalidad de la acción de Amparo, consistente en la reparación rápida, inmediata y efectiva de algún derecho fundamental consagrado en la Constitución que haya sido lesionado o vulnerado con la expedición del acto u orden por parte de la autoridad demandada.

Esta Corporación de Justicia ha manifestado en reiteradas ocasiones que cuando dentro de un Proceso una de las partes se sienta afectada por alguna actuación del Juez o de la Autoridad Administrativa en este caso, la cual considere errónea, tendrá la oportunidad de advertirla, para que sea subsanada o enmendada dentro del mismo Proceso, a través de los Recursos previstos en la Ley, salvo casos excepcionales en la que se demuestra una evidente y flagrante vulneración de los derechos fundamentales, por lo que la no admisión del Amparo puede ocasionar un daño irreversible o muy difícil de reparar.

Por ello, la Acción de Amparo no constituye un medio de impugnación más dentro de un Proceso, sino que se trata de una Acción autónoma que le da vida a un Proceso nuevo e independiente. Su uso se encuentra limitado a toda clase de acto que vulnere o lesione los derechos o garantías fundamentales.

En virtud de lo anterior, esta Superioridad es del criterio que lo procedente es la inadmisibilidad de esta Acción de Garantía.

En mérito de lo expuesto, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia, en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE, la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales presentada por el Licenciado Raúl García, en nombre y representación de DINA ESTHER RONER BÓSQUEZ, en contra de la Resolución del 30 de marzo de 2015, mediante la cual confirma en todas sus partes la Resolución de Rescisión de Contrato N°47155, fechada del 6 de octubre del 2014, proferida por la Comisión de Vivienda del Ministerio de Vivienda y Ordenamiento Territorial.

Notifíquese,

OYDÉN ORTEGA DURÁN
JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS -- NELLY CEDEÑO DE PAREDES -- SECUNDINO MENDIETA G -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E. -- HARLEY J. MITCHELL D. -- ABEL AUGUSTO ZAMORANO (Con Salvamento De Voto)
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria)
SALVAMENTO DE VOTO MAGISTRADO ABEL AUGUSTO ZAMORANO

Con el mayor respeto, hago uso de la facultad conferida por el artículo 115 del Código Judicial, presentando mi salvamento de voto, donde expreso mi criterio respecto de lo decidido por el Pleno de la Corte Suprema de Justicia en la resolución que resuelve no admitir la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales presentada.

En ese sentido debo señalar, que no comparto la decisión de no admitir el Amparo de Garantías Constitucionales presentado basado en que esta Acción de Tutela de Derechos Fundamentales no constituye un medio de impugnación más dentro de un proceso, sino que se trata de una acción autónoma que le da vida a un proceso nuevo e independiente y por tanto su uso se encuentra limitado a toda clase de actos que vulneren o lesiones los derechos o garantías fundamentales, posibilidad de vulneración que debe ser advertida prima facie por este Tribunal Constitucional al evaluar su admisibilidad.

No obstante, en la motivación del fallo se establece como un aspecto que imposibilita la admisión, que la Resolución objeto de la acción constitucional no es el acto originario sino el confirmatorio y que de prosperar el amparo ello no tendría trascendencia alguna ya que el acto original permanecería vigente.

En ese sentido quiero advertir que en las páginas tres (3) y cuatro (4) del libelo de la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales presentado, en el apartado identificado como: A- MENCIÓN EXPRESA DE LA ORDEN IMPUGNADA, se identifica tanto el acto originario como el que dispuso su confirmación como las órdenes impugnadas en esta vía constitucional, con relación a lo cual ésta Corporación de Justicia ha señalado que es posible la impugnación de dos actos siempre que los mismos guarden relación entre sí, como en el caso que nos ocupa.

Por otra parte en la página 3 del fallo se establece lo siguiente: “Igualmente señaló el Amparista que la Resolución de primera instancia proferida por la Comisión de Vivienda el día 6 de octubre de 2014 y que fue confirmada por la Resolución de 30 de marzo del 2015, dictada por la Dirección General de Arrendamientos

transgrediendo el debido proceso, dispone no solo aprobar la Rescisión del referido contrato, sino que además decreta el lanzamiento de su patrocinada para posteriormente comunicarle que debe entregar totalmente desocupado el apartamento", por lo que se evidencia que el accionante constitucional ataca ambos actos, por lo que lo expuesto en el fallo respecto a dicho aspecto no tiene sustento en las constancias procesales.

Por otra parte, en la página 4 del fallo, el Pleno expone que lo que pretende el pretensor es revisar la decisión de ordenar el lanzamiento de la amparista decretado mediante el acto impugnado; sin embargo, en la página 3 se señala también que el amparista arguye que "el juicio de lanzamiento supone un trámite especial que se encuentra regulado en la sección B, Capítulo Segundo del Decreto Ejecutivo No.87 del 28 de septiembre de 1993. Y en su artículo 8, señala los supuestos jurídicos en que procede el lanzamiento", y que por tanto la orden de hacer consistente de decretar el lanzamiento, violenta por omisión la garantía constitucional del debido proceso al desatenderse el trámite legal establecido, argumentos éstos que considero debieron ser abordados al resolverse el fondo de la acción planteada, previa su admisión.

En atención a lo expuesto, estimo que la acción de tutela debió ser admitida a fin de entrar a analizar el fondo de los planteamientos de violación a la garantía constitucional del debido proceso demandado por el actor, y como quiera que ello no fue lo decidido en este caso es por lo que SALVO EL VOTO.

Fecha ut supra,

Abel Augusto Zamorano
Yanixsa Yuen (Secretaria )

---

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADA POR EL LICENCIADO JUAN CARLOS HENRÍQUEZ CANO, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE JOSÉ OSCAR VÁSQUEZ PÉREZ CONTRA LA RESOLUCIÓN N 930-04-018-AS-AZA DE 13 DE ABRIL DE 2015, DICTADA POR EL ADMINISTRADOR REGIONAL DE ADUANAS, ZONA AEROPORTUARIA. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN PANAMÁ, TREINTA (30) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015).

| | |
|---|---|
| Tribunal: | Corte Suprema de Justicia, Panamá |
| Sala: | Pleno |
| Ponente: | Oydén Ortega Durán |
| Fecha: | 30 de septiembre de 2015 |
| Materia: | Amparo de Garantías Constitucionales<br>Primera instancia |
| Expediente: | 548-15 |

VISTOS:

El licenciado Juan Carlos Henríquez Cano, en nombre y representación de José Oscar Vásquez Pérez, promovió Demanda de Amparo de Garantías Constitucionales contra la Resolución N° 930-04-018-AS-AZA de trece (13) de abril de dos mil quince (2015), proferida por la Administración Regional de Aduanas, Zona Aeroportuaria de la Autoridad Nacional de Aduanas, mediante la cual se dispuso lo siguiente:

> "DECLARA a la persona de JOSE OSCAR VASQUEZ PEREZ, de nacionalidad Guatemalteca, con pasaporte No. 237785773, responsable de delito de defraudación aduanera tipificado en el numeral 5 del Artículo 18 de la Ley 30 de 1984, adicionado por el Artículo 10 de la Ley

29 de 2008 y de conformidad con lo consagrado en el numeral 1 del Artículo 24 de la Ley 30 de 1984, adicionado por el Artículo 10 de la Ley 29 de 2008, en consecuencia, se le sanciona a UN (1) AÑO DE PRISIÓN y al pago de OCHENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS DOLARES ($88,400.00) en concepto de multa, correspondiente a dos (2) veces el objeto material del delito; los que deberá cancelar una vez se encuentre en firme y debidamente ejecutoriada la presente resolución.

..."

Encontrándose la presente Acción constitucional en etapa de admisión, esta Superioridad advierte que carece de competencia para conocer de la misma, en virtud de lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 2616 del Código Judicial, el cual dispone que el Pleno de la Corte conocerá de los Amparos interpuestos contra Actos que procedan de Autoridades o funcionarios con mando y jurisdicción en toda la República o en dos o más provincias. Sin embargo, en el caso bajo estudio, el funcionario acusado que emitió la Resolución impugnada, licenciado Euclides De León, Administrador Regional de Aduanas, Zona Aeroportuaria a.i., no tiene mando y jurisdicción en toda República o en dos o más provincias.

Ante la situación indicada en líneas anteriores, lo que jurídicamente corresponde es declinar el conocimiento de la presente Acción al Tribunal competente para atender la misma.

Por las razones expuestas la Corte Suprema de Justicia, Pleno, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, SE INHIBE de conocer la presente Acción de Amparo de Garantías Constitucionales, promovida por el licenciado Juan Carlos Henríquez Cano, en nombre y representación de José Oscar Vásquez Pérez, contra la Resolución N° 930-04-018-AS-AZA de trece (13) de abril de dos mil quince (2015), proferida por la Administración Regional de Aduanas, Zona Aeroportuaria de la Autoridad Nacional de Aduanas y en su lugar, DECLINA competencia a favor del Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial para que conozca de la misma.

Notifíquese.
OYDÉN ORTEGA DURÁN
JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS -- NELLY CEDEÑO DE PAREDES -- SECUNDINO MENDIETA G -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E. (Con Voto Razonado) -- HARLEY J. MITCHELL D. -- ABEL AUGUSTO ZAMORANO
YANIXSA Y. YUEN (Secretaria General)

VOTO RAZONADO DEL MAGISTRADO JERÓNIMO MEJÍA E.

Respetuosamente, comparto la decisión del Pleno de inhibirse de conocer el amparo contra la RESOLUCION N° 930-04-018-AS-AZA DE 13 DE ABRIL DE 2015 del ADMINISTRADOR REGIONAL DE ADUANAS, ZONA AEROPORTUARIA. Sin embargo, no comparto que se decline la competencia a favor del PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL.

En este sentido, debo indicar que, en el fallo de 26 de noviembre de 2009, esta Superioridad al Resolver un amparo contra el Administrador Regional de Aduanas, Zona Aeroportuaria, expresó que de conformidad con el artículo 33 del Decreto Ley N° 1 de 2008, los Administradores Regionales de Aduanas sólo tienen mando y jurisdicción "...en el área o zona geográfica que se le asigne". En dicha Resolución, la Corte precisó que en el caso del Administrador Regional de Aduanas de la Zona Aeroportuaria, su mando y jurisdicción se circunscriben al Aeropuerto de Tocumen, que es apenas parte de un Distrito por lo que, el

conocimiento de las acciones de Amparo en su contra corresponde a los Jueces de Circuito, de conformidad con el numeral 3 del artículo 2616 del Código Judicial.

Atendiendo a estas razones, no comparto que el presente amparo se decline a favor del PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL pues, en mi opinión, la competencia para conocer del mismo en primera instancia es de los Juzgados de Circuito.

Por lo expuesto, respetuosamente, hago este voto razonado.

Fecha ut supra,

Jerónimo Mejía E.

Yanixsa Y. Yuen (Secretaria)

---

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADA POR LA LICENCIADA ELSY B. HERRERA, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE ILSA YURIMA MÉNDEZ PINEDA, CONTRA LA RESOLUCIÓN NO.1385-2014-S.D.G. DE 15 DE JULIO DE 2014, DICTADA POR EL SUBDIRECTOR GENERAL DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN PANAMÁ, TREINTA (30) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015).

| | |
|---|---|
| Tribunal: | Corte Suprema de Justicia, Panamá |
| Sala: | Pleno |
| Ponente: | Oydén Ortega Durán |
| Fecha: | 30 de septiembre de 2015 |
| Materia: | Amparo de Garantías Constitucionales<br>Primera instancia |
| Expediente: | 380-15 |

VISTOS:

Ha ingresado para conocimiento del Pleno de la Corte Suprema de Justicia la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales presentada por la Licenciada Elsy Benigna Herrera, en representación de ILSA YURIMA MENDEZ PINEDA contra la Resolución N°1385-2014-S.D.G. de 15 de julio de 2014, “Por la cual se resuelve destituir de su cargo a Ilsa Méndez”, proferida por el Sub Director General de la Caja de Seguro Social, confirmada mediante Resolución N°2379-2014-D.G., de 31 de octubre de 2014.

En esta etapa procesal, corresponde al Pleno, discurrir sobre la admisibilidad de la Acción Constitucional que nos ocupa, de acuerdo con lo previsto en el artículo 54 de la Constitución Nacional y los artículos 2615, 2616 y 2619 del Código Judicial, así como de lo expresado por la Jurisprudencia de esta Máxima Corporación de Justicia.

Dentro del caso en referencia, se observa que la presente Acción de Amparo de Garantías Constitucionales se presenta contra un acto proferido a través de una Resolución Administrativa. Igualmente, se consignó el nombre del Servidor Judicial que impartió la orden, los hechos en los cuales se fundamenta la pretensión Constitucional y las normas Constitucionales supuestamente infringidas.

El Amparista solicitó se declare la nulidad por ilegal de la Resolución N°1385-2014-S.D.G. de quince (15) de julio de dos mil catorce (2014), emitida por el Subdirector Ejecutivo de la Caja de Seguro Social, que

resolvió destituir a la señora Ilsa Méndez del cargo de Estadístico de Salud II que desempeñaba en el Departamento de Registros Médicos.

Señaló el Recurrente que la Caja de Seguro Social, mediante Resolución N°1385-2014-S.D.G., de 15 de julio de 2014, debidamente notificada el 30 de julio de 2014 resolvió destituir de su cargo a la señora Ilsa Yurima Méndez Pineda, con fundamento a lo establecido en el Artículo 20, numeral 14 del Reglamento Interno de Personal de la Caja de Seguro Social, en concordancia con lo dispuesto por el numeral 46 del cuadro de aplicación de sanciones del mismo cuerpo legal. Agregó el Activador Constitucional que en tiempo oportuno presentó Recurso de Reconsideración, que según el mismo fue resuelto extemporáneamente por la Caja de Seguro Social.

Indicó el Activador Constitucional que la Caja de Seguro Social, mediante Resolución N°2379-S.D.G. de 31 de octubre de 2014, debidamente notificada el 14 de noviembre de 2014, resolvió mantener en todas sus partes la Resolución N°1385-2014-S.D.G. de 15 de julio de 2014, que ordenó destituir de su cargo a la señora Ilsa Yurima Méndez Pineda. Además, indicó el Accionante que el 21 de noviembre de 2014, presentó Recurso de Apelación en contra de la Resolución N°2379-2014-S.D.G. de 31 de octubre de 2014 y tomando en consideración en el numeral 2 del Artículo 200 de la Ley N°38 de 31 de julio de 2000, tras haber transcurrido dos meses luego de presentada la acción recurrente ante la Caja de Seguro Social se procedió a solicitar la certificación del “Silencio Administrativo” por parte de la entidad lo cual tuvo lugar el 13 de febrero de 2015, manteniéndose hasta la fecha sin ser atendido por la Caja de Seguro Social.

En ese sentido, esta Corporación Judicial se ha percatado que el Accionante confunde la finalidad de la presente Acción Constitucional, la cual es determinar si se violenta o vulneran las Garantías fundamentales consagradas en la Constitución Nacional.

Manifestamos lo anterior, pues consideramos que el Acto atacado a través de la presente Acción de Amparo de Garantías Constitucionales resolvió destituir a la señora Ilsa Méndez del cargo de Estadístico de Salud II, que desempeñaba en el Departamento de Registros Médicos, por suministrar a particulares datos y hechos referentes a asegurados, lo cual se trata de un acto administrativo de personal, cuya tramitación y conocimiento no ha sido aceptado por esta Corporación de Justicia mediante la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales.

La jurisprudencia sostenida sobre este tipo de actuaciones, preceptúa que estos actos administrativos, por lo que en ellos se plantea y sustenta, deben ser tratados en la esfera que por ley se ha establecido para ello y cuyo procedimiento se ha desarrollado para garantizar esos derechos, tales como práctica de pruebas, escritos de oposición, reconsideración y apelación, por lo que mal podrían ser atendidos en el ámbito constitucional.

Esta Corporación de Justicia, mediante Sentencia de 9 de marzo de 2010, al abordar este tema señaló lo siguiente:

> "Por otro lado, el Pleno considera que, pese al esfuerzo desplegado por el amparista de elaborar un planteamiento de rango constitucional contra la orden impugnada, en base a la supuesta infracción de los artículos 31, 32, 74, 300, 302, 305 de la Constitución Nacional, resulta que en el detalle del argumento central, surge la ineludible discusión sobre la posible indebida aplicación de normas legales relativas a la destitución de una funcionaria pública, llevando el debate al campo de la legalidad sustantiva, tema que tampoco puede ser abordado en sede de amparo.

> Advertida la naturaleza legal de la censura que la activadora le endilga a la orden atacada, la Corte ha señalado, en forma invariable, que ante situaciones como la planteada, en donde se discuten problemas de legalidad del acto administrativo la vía correspondiente es la acción de plena jurisdicción ante la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo, que ofrece una mayor oportunidad para un amplio debate fáctico y jurídico del acto impugnado. En este sentido, cabe añadir que, sí del análisis del planteamiento del amparista se puede determinar que no se trata de una violación flagrante y ostensible al ordenamiento constitucional, no puede activarse la vía constitucional para discutir asuntos de mera legalidad.
>
> Por último, la Corte ha sostenido que el proceso de amparo no es el medio procesal idóneo para juzgar la justificación legal de un despido comunicado a un servidor público, ya que a través de la vía contencioso administrativa, "se garantizan mayores oportunidades procesales de participación y defensa que preserven los mejores intereses del accionante, toda vez que en aquella instancia se pueden practicar las pruebas pertinentes y examinarse con mayor profundidad la actuación del funcionario acusado, ya que cuando se sigue una vía procesal que no es la pertinente, para el caso que se juzga, se puede colocar a una de las partes en una situación desfavorable...". (fallo del Pleno de 27 de septiembre de 2004, Mag. Ponente José A. Troyano).
>
> Dadas las anteriores consideraciones, concluye el Pleno, que lo pertinente es negarle viabilidad a la presente acción de amparo y a ello procede este Tribunal".

Además, el Accionante tampoco comprobó cómo la Resolución impugnada infringió derechos subjetivos protegidos Constitucionalmente, puesto que no expresa con claridad la vulneración o lesión de derechos o garantía fundamentales que el acto ha causado. Además que ni siquiera menciona la norma o normas constitucionales que según el fueron infringidas.

En virtud a las anteriores consideraciones, esta Superioridad es del criterio que lo procedente es la inadmisibilidad de esta Acción de Garantía.

En mérito de lo expuesto, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia, en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE, la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales presentada por la Licenciada Elsy Benigna Herrera, en representación de ILSA YURIMA MÉNDEZ PINEDA contra la Resolución No. 1385-2014-S.D.G. de 15 de julio de 2014, “Por la cual se resuelve destituir de su cargo a Ilsa Méndez”, proferida por el Sub Director General de la Caja de Seguro Social, confirmada mediante Resolución No. 2379-2014-D.G., de 31 de octubre de 2014.

Notifíquese,

OYDÉN ORTEGA DURÁN
JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS -- NELLY CEDEÑO DE PAREDES -- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E. (Con Voto Razonado) -- HARLEY J. MITCHELL D. (Con Voto Razonado)-- ABEL AUGUSTO ZAMORANO (Con Voto Razonado)
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria)

VOTO RAZONADO DEL MAGISTRADO. JERÓNIMO MEJÍA E.

RESPETUOSAMENTE, NO COMPARTO EL CRITERIO QUE SE UTILIZA PARA SUSTENTAR LA DECISIÓN DE NO ADMITIR EL AMPARO CONTRA LA RESOLUCION N° 1385-2014-S.D.G. DE 15 DE JULIO DE 2014 "POR LA CUAL SE RESUELVE DESTITUIR DE SU CARGO A ILSA MÉNDEZ", PROFERIDA POR EL SUBDIRECTOR GENERAL DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL, CONFIRMADA MEDIANTE LA RESOLUCIÓN N° 2379-2014 –D.G.- DE 31 DE OCTUBRE DE 2014.

LA RESOLUCIÓN QUE ANTECEDE, EXPRESA QUE EL ACTO RECURRIDO ES UN "…ACTO ADMINISTRATIVO DE PERSONAL, CUYA TRAMITACIÓN Y CONOCIMIENTO NO HA SIDO ACEPTADO POR ESTA CORPORACIÓN DE JUSTICIA MEDIANTE LA ACCIÓN DE AMPARO…" Y QUE "…ESTOS ACTOS ADMINISTRATIVOS, POR LO QUE EN ELLOS SE PLANTEA Y SUSTENTA, DEBEN SER TRATADOS EN LA ESFERA QUE POR LEY SE HA ESTABLECIDO PARA ELLO, Y CUYO PROCEDIMIENTO SE HA DESARROLLADO PARA GARANTIZAR ESOS DERECHOS, TALES COMO PRÁCTICA DE PRUEBAS, ESCRITOS DE OPOSICIÓN, RECONSIDERACIÓN Y APELACIÓN, POR LO QUE MAL PODRÍAN SER ATENDIDOS EN EL ÁMBITO CONSTITUCIONAL" (CFR. F. 3).

AL RESPECTO ME PARECE IMPORTANTE PRECISAR QUE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS (INCLUIDOS LOS DECRETOS DE PERSONAL) PUEDEN SER EXAMINADOS EN ESTA VÍA CONSTITUCIONAL SUBJETIVA, SIN NECESIDAD DE AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS ORDINARIOS QUE PUEDEN EJERCITARSE EN LA VÍA GUBERNATIVA NI DEL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. ASÍ LO HA DISPUESTO ESTA SUPERIORIDAD A PARTIR DE LA SENTENCIA DEL PLENO DE 4 DE SEPTIEMBRE DE 2008, EN LA QUE SEÑALÓ:

> "...con relación al agotamiento de los medios y trámites legales, esa figura está prevista exclusivamente para cuando se pretenda amparar constitucionalmente resoluciones judiciales, en cuyo caso deberán agotarse en principio los medios impugnativos ordinarios que procedan contra esas decisiones, conforme lo destaca el numeral 2 del artículo 2615 del Código Judicial, que establece lo siguiente:
> "Solo procederá la acción de amparo cuando se hayan agotado los medios y trámites previstos en la ley para la impugnación de la resolución judicial de que se trate...".
>
> Como se aprecia, la exigencia legal transcrita solamente tiene aplicación, cuando se trata de decisiones judiciales. De acuerdo a lo establecido en la doctrina, los preceptos que establecen limitaciones para el ejercicio de derechos fundamentales se deben interpretar restrictivamente. Por ello, no puede hacerse extensivo la obligación de agotar los medios impugnativos a los Actos Administrativos" (Cfr. Sentencia del Pleno 4 de septiembre de 2008).

Esta posición ha sido igualmente acogida en la Sentencia del Pleno de 21 de diciembre de 2012, que expresa:

> "...En efecto, aun cuando se han superado algunas formalidades, en la actualidad subsiste la obligación de verificar algunos aspectos de procedencia que se encuentran desarrollados en normas vigentes. Uno de ellos, es el contenido del numeral 2 del artículo 2615 del Código Judicial. Esta norma, que incluso ha sido objeto de aclaración, por el hecho que antes se exigía el agotamiento de los medios de impugnación para resoluciones administrativas, se mantiene incólume para aquellas actuaciones netamente judiciales. Con ello estamos indicando, que el requisito establecido en esta disposición legal, no opera de

igual forma cuando nos encontramos con un acto administrativo con respecto a uno judicial. Para este último, sí se requieren utilizar los medios de impugnación que la ley pone a disposición de las partes" (El subrayado es mío).

El mismo criterio fue aplicado en la Resolución del Pleno de 3 de mayo de 2011, en la que se expresó que "...el amparo de Derechos Fundamentales se encuentra dirigido contra un acto dictado por una autoridad administrativa que, de conformidad con la Sentencia de 4 de septiembre de 2008, puede, prima facie, ser examinado en esta vía constitucional subjetiva, sin necesidad de agotamiento del contencioso administrativo" (Las subrayas son del suscrito).

Estimo que, en el presente caso, la no admisión del amparo ha debido sustentarse en que ni los cargos que formula la amparista ni la lectura de las constancia procesales informan prima facie, de la probable vulneración de derechos fundamentales de la recurrente, sin acudir a criterios restrictivos ya superados, que en nada contribuyen al desarrollo del amparo como mecanismo de protección de los derechos fundamentales.

Por las consideraciones expuestas, hago este voto razonado.

Fecha ut supra,

Jerónimo E. Mejía E.

Yanixsa Y Yuen (Secretaria)

VOTO RAZONADO DEL MAGISTRADO ABEL AUGUSTO ZAMORANO

Con el mayor respeto, hago uso de la facultad conferida por el artículo 115 del Código Judicial, presentando mi voto razonado, donde expreso mi criterio respecto de lo decidido por el Pleno de la Corte Suprema de Justicia en la resolución que resuelve no admitir la acción de amparo propuesta, basado en que la amparista no explicó de qué manera el acto impugnado le vulneró o lesionó un derecho fundamental.

Sin embargo, no estoy de acuerdo cuando en el fallo se señala, que la acción de amparo no se admite porque la jurisprudencia sostenida de la Corte Suprema de Justicia ha señalado, que por razón de lo que se plantea en este tipo de actos administrativos, es decir, la destitución de la amparista del cargo de Estadístico de Salud II, en el Departamento de Registros Médicos, de la Caja de Seguro Social, los mismos deben ser tratados en la jurisdicción contencioso administrativa, cuyo procedimiento ha sido concebido precisamente para garantizar sus derechos en este tipo de procesos.

En ese sentido, debemos tener presente que éste tipo de criterios no favorecen la efectividad y la realización de la tutela de derechos a que nos referimos, y por ello el Legislador no condicionó la promoción del Amparo de Garantías contra actos administrativos, al requisito del agotamiento de medios de impugnación ante la esfera administrativa, ya que el amparo fue concebido como instrumento sumario y efectivo para revocar las decisiones expedidas por cualquier servidor público que vulnere derechos y garantías constitucionales.

Exigir el agotamiento previo del Contencioso Administrativo en el caso de Amparo contra actos de la Administración, no solo carece de sustento constitucional ni legal, sino que coloca al afectado en estado de indefensión, porque no se suspendería el acto demandado y por tanto la violación se materializaría, y además porque se disiparía la exigencia de gravedad e inminencia del daño requerida en el amparo, y tampoco podría interponerse dicha acción de amparo contra un fallo emitido contra una de las Salas de la Corte Suprema de Justicia, lo cual sí es una restricción establecida en el artículo 206 de la Constitución Política de la República de Panamá.

Como quiera que estos aspectos no fueron considerados en el fallo, es por lo que presento este VOTO RAZONADO.
Fecha ut supra,
Abel Augusto Zamorano
Yanixsa Yuen (Secretaria)

---

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES, PROPUESTA POR EL LICENCIADO SERGIO EMILIO AROSEMENA PÉREZ, ACTUANDO EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, CONTRA LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN EL DECRETO EJECUTIVO DE PERSONAL N 378 DE 3 DE SEPTIEMBRE DE 2014, DICTADO POR EL MINISTRO DE ECONOMÍA Y FIANANZAS. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN PANAMÁ, TREINTA (30) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015).

| | |
|---|---|
| Tribunal: | Corte Suprema de Justicia, Panamá |
| Sala: | Pleno |
| Ponente: | Oydén Ortega Durán |
| Fecha: | 30 de septiembre de 2015 |
| Materia: | Amparo de Garantías Constitucionales<br>Primera instancia |
| Expediente: | 910-14 |

VISTOS:

Ha ingresado para conocimiento del Pleno de la Corte Suprema de Justicia, la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales interpuesta por el licenciado Sergio Emilio Arosemena Pérez, en su propio nombre y representación, contra el Decreto de Personal N° 378 de tres (03) de septiembre de dos mil catorce (2014), emitido por el Ministerio de Economía y Finanzas.

ADMISIBILIDAD DE LA ACCIÓN CONSTITUCIONAL

Luego del sorteo y reparto correspondiente, el Magistrado Sustanciador mediante Providencia de ocho (08) de octubre de dos mil catorce (2014) ordenó la admisión de la presente Demanda de Amparo de Garantías Constitucionales por cumplir con los presupuestos procesales para su admisión, requiriendo a la Autoridad demandada un informe acerca de los hechos materia de la Acción constitucional.

POSICIÓN DE LA AUTORIDAD DEMANDADA

La Autoridad Demandada mediante Nota N° DS/AL -067 de catorce (14) de octubre de dos mil catorce (2014), en tiempo oportuno dio respuesta a nuestra petición de la siguiente manera:

"...

A través del Decreto de Personal No. 639 de 5 de junio de 2012, el señor SERGIO AROSEMENA PEREZ, inició labores en el Ministerio de Economía y Finanzas, y por medio del Decreto de Personal No. 378 de 3 de septiembre de 2014, se desvinculó del cargo laboral al señor SERGIO AROSEMENA

PEREZ, en virtud que el mismo es de libre nombramiento y remoción, notificándosele el día 10 de septiembre de 2014.

El señor SERGIO AROSEMENA PEREZ, presentó el día 16 de septiembre de 2014, Recurso de Reconsideración contra el Decreto de Personal No. 378 de 3 de septiembre de 2014, razón por la cual este Ministerio en base al artículo 40 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000 de procedimiento administrativo, cuenta con un término de contestación de 30 días, para proferir la respectiva resolución administrativa.

Por lo anteriormente expuesto, informamos que este Ministerio aún se encuentra dentro del término otorgado por ley, para resolver el recurso presentado por el señor Sergio Arosemena. Para mayor claridad y como complemento al presente informe, adjuntamos copia autenticada de la Nota presentada por el recurrente, donde consta el sello de recibido a fin de probar lo indicado.

..."

ALEGATOS DEL ACCIONANTE

El promotor de la Acción constitucional bajo estudio arguye que laboró en el Ministerio de Economía y Finanzas, del cual fue destituido sin causa legalmente justificada, de allí que a su juicio se ha vulnerado el artículo 32 de la Constitución Política, por razón que el mismo se encuentra ubicado dentro de la categoría de personas con discapacidad por padecer de enfermedades renales a causa de una hipertensión arterial de larga evolución, así como de obesidad mórbida.

El accionante sostiene que goza de fuero laboral, protección y estabilidad en su puesto de trabajo, por lo que solicita a este Tribunal Constitucional que conceda la Acción bajo estudio.

CONSIDERACIONES DEL PLENO:

Le corresponde a esta Superioridad determinar si el Acto demandado en Amparo ha sido emitido en contravención de los derechos y garantías fundamentales contempladas en la Constitución Nacional.

Una vez conocido el contenido de la Acción bajo estudio, así como la respuesta de la Autoridad demandada, procede esta Superioridad a resolver el fondo del asunto.

El presente Amparo trae a discusión el tema de la tutela del derecho de los trabajadores con discapacidad de gozar de un régimen de estabilidad laboral, derivado de las normas de protección especial establecidas por el Estado en favor de las personas que se encuentran en situación de vulnerabilidad a causa de una discapacidad.

Según el licenciado Arosemena Pérez, la reclamación se centra en que la destitución del cargo que ocupaba como Programador de Computadora I, en el Ministerio de Economía y Finanzas, lesionó sus derechos fundamentales, ya que se produjo con fundamento en la potestad discrecional de la Autoridad nominadora, sin tomar en consideración que dicho trabajador cuenta con una condición que se encuentra debidamente amparada por las Leyes N° 42 de 27 de agosto de 1999 "Por la cual se establece la Equiparación de Oportunidades para las Personas con Discapacidad" y N° 59 de 28 de diciembre de 2005 "Que adopta normas de protección laboral para las personas con enfermedades crónicas, involutivas y/o degenerativas que produzcan discapacidad laboral", así como en los Tratados Internacionales vigentes sobre esta materia.

Esta Superioridad advierte que la Autoridad demandada al rendir sus descargos indicó que el señor Arosemena Pérez era un funcionario de libre nombramiento y remoción y que al ser destituido el mismo interpuso en su momento los Recursos que le permitía la ley.

Ante las circunstancias expuestas y dado que el accionante arguye ser una persona con discapacidad, amparada por la Ley N° 42 de 27 de agosto de 1999 "Por la cual se establece la Equiparación de Oportunidades para las Personas con Discapacidad" y por la Ley N° 59 de 28 de diciembre de 2005 "Que adopta normas de protección laboral para las personas con enfermedades crónicas, involutivas y/o degenerativas que produzcan discapacidad laboral" y encontrándose el expediente en estado de decidir esta Superioridad estimó necesario la práctica de una prueba de oficio, con la finalidad de aclarar los puntos dudosos u obscuros de la controversia, en razón de lo cual se le solicitó al Director General de la Caja de Seguro Social, Doctor Estivenson Girón Desgrender, mediante Oficio N° SGP-2621 de veinticuatro (24) de octubre de 2014, que diagnosticara si el señor Sergio Emilio Arosemena Pérez padecía de alguna enfermedad que lo ubicara dentro de la categoría de personas con discapacidad, a que refiere la Ley N° 42 de 1999.

Consta en el cuadernillo de Amparo la Nota N° DENSYPS-DNSYSO-N-183-2014 de fecha veintitrés (23) de diciembre de dos mil catorce (2014), mediante la cual una Comisión Ad- Hoc de Salud Ocupacional de la Dirección Nacional de Salud y Seguridad Ocupacional, conformada por los médicos Carole Lawson, Oliver Campbell y Justo Medina Chu, informaron a esta Superioridad que luego de analizar la información relativa al señor Sergio Emilio Arosemena Pérez, con cédula de identidad personal N° 8-291-664 y realizarle los correspondientes estudios y controles se certificó que el mismo presentó datos de Cardiopatía Hipertensiva en Cardiomegalia Grado I III y en Radiografía de Torax, reportaba Hipertrofia de ventrículo izquierdo, lo que condiciona a una enfermedad crónica. Además, padece de obesidad Mórbida.

Por su parte, en cuanto a la relación causa y efecto del paciente entre patología y trabajo, en criterio de la Comisión Ad Hoc su patología es una enfermedad común que se hace crónica sin el control médico.

Además, se advierte que consta en el cuadernillo de Amparo la certificación N° P.B.D.M. 515-2014 de fecha diecisiete (17) de octubre de dos mil catorce (2014), emitida por los médicos Liriomar Molina, especialista en Medicina Interna así como Álvaro Arosemena, Director Médico de la Policlínica de la Caja de Seguro Social, Don Alejandro de La Guardia, Hijo, se informa que el señor Arosemena Pérez, es paciente de dicho centro hospitalario, así como del Hospital San Miguel Arcángel y que presenta un diagnóstico de hipertensión arterial crónica, así como Cardiopatía Hipertensiva con Cardiogemalia Grado I-II, en su radiografía de Tórax e Hipertrofia de Ventrículo Izquierdo, así como Obesidad Mórbida, por todo lo cual debe someterse a un seguimiento estricto de forma regular con medicina interna, cardiología, nefrología y medicina general.

De lo anterior se desprende la importancia de conocer si el referido diagnóstico ubica al señor Arosemena Pérez dentro de la categoría de una persona con discapacidad, de acuerdo a la definición establecida por el artículo 3 de la Ley N° 42 de 27 de agosto de 1999 "Por la cual se establece la Equiparación de Oportunidades para las Personas con Discapacidad", el cual expresa que para los efectos de esta ley se entiende por discapacidad, "toda alteración funcional, permanente o temporal, total o parcial, física, sensorial o mental, que limita la capacidad de realizar una actividad en la forma o dentro del margen que se considera normal en el ser humano", así como también conforme a lo dispuesto en el artículo 1 de la Ley N° 59 de 28 de

diciembre de 2005 “Que adopta normas de protección laboral para las personas con enfermedades crónicas, involutivas y/o degenerativas que produzcan discapacidad laboral”, el cual dispone lo siguiente:

> “Artículo 1. Todo trabajador, nacional o extranjero, a quien se le detecte enfermedades crónicas, involutivas y/o degenerativas que produzcan discapacidad laboral, tiene derecho a mantener su puesto de trabajo en igualdad de condiciones a las que tenía antes del diagnóstico médico”.

Por su parte, el artículo 2 de dicho ordenamiento jurídico establece:

> “Artículo 2. El padecimiento de enfermedades crónicas, involutivas y/o degenerativas que produzcan discapacidad laboral parcial, no podrá ser invocado como una causal de despido por las instituciones públicas ni por los empleadores particulares, si el trabajador cumple con los requisitos para mantenerse laborando en un cargo que sea compatible con su jerarquía, fuerza, aptitudes, preparación, destreza y con su nueva condición.
>
> Parágrafo. Para los efectos de esta Ley, las enfermedades crónicas, involutivas y degenerativas se entenderá así:
>
> 2. Enfermedades Crónicas. Son las que, una vez diagnosticadas, su tratamiento, que va más allá de los tres meses, es solo paliativo y no curativo, lo que conlleva implícita la cronicidad, entre ellas, diabetes mellitus, lesiones tumorales malignas (cáncer), hipertensión arterial y síndrome de inmunodeficiencia adquirida”.

Así las cosas, esta Superioridad es del criterio que el Acto atacado mediante la Acción bajo estudio ha sido emitido sin tomar en cuenta la regulación que en materia de igualdad de oportunidades para las personas con discapacidad ha adoptado el Estado Panameño y que obligan a las diferentes instituciones a considerar las mismas al momento de tomar medidas como las que han sido aplicadas en este caso.

El artículo 1 de la Ley N° 42 de 27 de agosto de 1999 “Por la cual se establece la equiparación de oportunidades para las personas con discapacidad”, en concordancia con el artículo 1 Ley N° 59 de 28 de diciembre de 2005 “Que adopta normas de protección laboral para las personas con enfermedades crónicas, involutivas y/o degenerativas que produzcan discapacidad laboral”, garantizan igualdad de oportunidades para las personas con discapacidad en el ámbito de salud, educación, trabajo, vida familiar, recreación, deportes, cultura, entre otros.

En este sentido, el numeral 4 del artículo 3 de la Ley N° 42 de 27 de agosto de 1999, define discapacidad en los siguientes términos:

> “Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley, en los siguientes términos se definen así:
>
> 1.
>
> ...
>
> 4. Discapacidad. Alteración funcional, permanente o temporal, total o parcial, física, sensorial o mental que limita la capacidad de realizar una actividad en la forma o dentro del margen que se considera normal en el ser humano.”

De dicha definición se infiere claramente que las personas que padecen enfermedades crónicas, involutivas y/o degenerativas son consideradas “personas con discapacidad”.

Aunado a lo anterior, el artículo 8 de la Ley N° 42 de 1999, crea para las instituciones del Estado la responsabilidad de garantizar dentro de sus competencias "... el pleno goce de los derechos a las personas con discapacidad ...". Esta norma es concordante con el artículo 17 de la Constitución Nacional que establece la obligación que tienen las Autoridades de la República de proteger la vida, honra y bienes de las personas; de asegurar la efectividad de los derechos y deberes individuales y sociales y cumplir y hacer cumplir la Constitución y las leyes, de lo cual es consciente el Pleno de esta Corporación de Justicia.

Sobre este aspecto, en Sentencia de la Sala Tercera de esta Corporación de Justicia de fecha diez (10) de junio de dos mil cinco (2005) se manifestó lo siguiente:

> "...
>
> Esta Sala ya ha interpretado el contenido de esta disposición legal, reconociéndola como "un régimen especial de estabilidad para el trabajador discapacitado, de forma tal que proteja no solo al funcionario que ingresa al cargo con algún grado de discapacidad, sino también a que le que sufre por enfermedad o accidente, algún menoscabo de sus facultades que lo coloca en situación de discapacidad. En ambos casos, y como en cualquier otro régimen de estabilidad establecido por Ley, el trabajador así protegido solo puede ser despedido mediante la comprobación de una causa legal que amerite su remoción".

Con respecto a la obligación del Estado de asegurar la efectividad de los derechos y deberes individuales y sociales, el Pleno de la Corte Suprema en fallo de once (11) de octubre de dos mil diez (2010), indicó lo siguiente:

> "El Pleno es del criterio que, como bien se señala en los Considerando del Decreto Ejecutivo N° 88 de 12 de noviembre de 2002, "Por medio del cual se reglamenta la Ley N° 42 de 27 de agosto de 1999, por la cual se establece la Equiparación de Oportunidades para las personas con "discapacidad", para que esa efectiva equiparación de oportunidades ocurra "...todos los sistemas del Estado y la sociedad deben ajustarse a los derechos, necesidades y aspiraciones de las personas con discapacidad"... Ello crea para las instituciones del Estado la responsabilidad de garantizar dentro de sus competencias ".. el pleno goce de los derechos a las personas con discapacidad...", como lo indica el artículo 8 de la Ley N° 42 de 1999, lo cual es consecuente con el contenido del artículo 17 de la Constitución Nacional que establece la obligación que tienen las autoridades de la República de protegerla vida, honra y bienes de las personas; de asegurar los derechos y deberes individuales y sociales y cumplir y hacer cumplir la constitución y las leyes.
>
> ...
>
> En ese sentido, la respuesta de la Caja de Seguro Social comunicada a esta Superioridad mediante la Nota DENSYPS-ST-1751-2010 de 30 de julio de 2010, en la que responde que el Señor ALFONSO MONTOYA padece de una condición que lo ubica dentro de la categoría de personas amparadas por la Ley 42 de 1999 y que padecía de la misma para el 5 de agosto de 2009, deja claro que la potestad discrecional de la autoridad nominadora para remover de su cargo a los servidores públicos (sin que medie causa disciplinaria alguna), no era aplicable en el caso del amparista, pues dicho funcionario se encontraba amparado por el régimen especial de estabilidad, contenido en el artículo 43 de la Ley 42 de 1999, por su condición de discapacitado.
>
> ..."

Así las cosas, este Tribunal Constitucional es del criterio que dado que existen suficientes elementos de prueba que evidencian que el señor Sergio Emilio Arosemena Pérez a la luz de las normas legales citadas se ubican dentro de la categoría de personas con discapacidad, éste tiene derecho a mantener su puesto de trabajo en igualdad de condiciones a las que tenía antes del diagnóstico médico, de allí que en el caso que nos ocupa se advierta que en efecto, se demuestran las vulneraciones argumentadas por el accionante en su libelo de Amparo, en cuanto a que la Autoridad demandada lo destituyó siendo que se encontraba amparado por las leyes que crean normas de protección laboral a las personas con discapacidad, como es el caso de la Ley N° 42 de 27 de agosto de 1999 "Por la cual se establece la Equiparación de Oportunidades para las Personas con Discapacidad y la Ley N° 59 de 28 de diciembre de 2005 "Que adopta normas de protección laboral para las personas con enfermedades crónicas, involutivas y/o degenerativas que produzcan discapacidad laboral". Habida consideración que ha quedado evidenciado la violación de normas de carácter constitucionales por parte de la Autoridad administrativa, es deber de esta Corporación de Justicia conceder el Amparo de garantías constitucionales, razón por la cual, así se pronuncia.

En mérito de lo antes expuesto, la Corte Suprema de Justicia, Pleno, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, CONCEDE la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales, promovida por el licenciado Sergio Emilio Arosemena Pérez, en su propio nombre y representación, contra el Decreto de Personal N° 378 de tres (3) de septiembre de dos mil catorce (2014), emitida por el Ministerio de Economía Finanzas; en consecuencia, ORDENA EL REINTEGRO del señor Sergio Emilio Arosemena Pérez a su puesto de trabajo.

Notifíquese.
OYDÉN ORTEGA DURÁN
JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS--- NELLY CEDEÑO DE PAREDES---SECUNDINO MENDIETA G-
HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ--LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ---JERÓNIMO MEJÍA E.
HARLEY J. MITCHELL D.--- ABEL AUGUSTO ZAMORANO
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria)

---

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADA POR LA SOCIEDAD CLARO PANAMÁ, S. A., MEDIANTE APODERADO ESPECIAL, CONTRA LA SENTENCIA S/N DE 11 DE MAYO DE 2015, DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO PANAMÁ, TREINTA (30) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015).

| | |
|---|---|
| Tribunal: | Corte Suprema de Justicia, Panamá |
| Sala: | Pleno |
| Ponente: | Abel Augusto Zamorano |
| Fecha: | 30 de septiembre de 2015 |
| Materia: | Amparo de Garantías Constitucionales<br>Primera instancia |
| Expediente: | 512-15 |

VISTOS:

El Pleno de la Corte Suprema de Justicia, conoce del proceso de Amparo de Garantías Constitucionales interpuesto por la sociedad CLARO PANAMÁ, S.A., mediante apoderado especial, contra la Sentencia S/N de 11 de mayo de 2015, emitida por el Tribunal Superior de Trabajo del Primer Distrito Judicial de Panamá.

ACTO RECURRIDO EN AMPARO.

El acto objeto de la Acción de Tutela Constitucional que nos ocupa, lo es la Sentencia S/N de 11 de mayo de 2015, por medio del cual el Tribunal Superior de Trabajo del Primer Distrito Judicial de Panamá, al resolver el recurso de apelación interpuesto por el trabajador Eric Espinosa, contra la Sentencia No.02-PJCD-3-2014 de 21 de noviembre de 2014, por la cual la Junta de Conciliación y Decisión No.3 resolvió declarar justificado su despido, y absuelve a la empresa CLARO PANAMÁ, S.A. de todos los cargos imputados en su contra.

El acto recurrido en amparo resolvió, previa revocatoria de la Sentencia No.02-PJCD-3-2014, de 21 de noviembre de 2014, declarar injustificado el despido del trabajador Eric Espinosa y condena a la empresa CLARO PANAMÁ, S.A. al pago de la suma total de B/.4,001.00, de los cuales B/.935.00 son en concepto de indemnización y B/.3,066.00 por salarios caídos, y se fijan costas en un 15%.

II. ARGUMENTOS DEL AMPARISTA Y DERECHO QUE SE ESTIMA VULNERADO.

El amparista denuncia la violación directa por omisión del artículo 32 de la Constitución Política de la República de Panamá, que garantiza el derecho al debido proceso. En el sustento de violación de la norma fundamental denunciada, el amparista argumenta, que el Tribunal Superior infringe el derecho de defensa y el derecho a la prueba al indicar en la Sentencia objeto de amparo, que el despido era injustificado dado que CLARO PANAMÁ, S.A. no acreditó los hechos que fundamentan el despido, cuando ciertamente, al no permitirsele evacuar las pruebas aducidas, la empresa quedó en estado de indefensión.

Agrega el amparista, que en este proceso se ha producido un desequilibrio procesal desventajoso para la empresa CLARO PANAMÁ, S.A. que, habiendo cumplido con los requerimientos objetivos del ordenamiento procesal, se le ha cercenado su derecho de defensa y de prueba a efecto de enervar la pretensión de quien lo demanda.

Finaliza señalando que “inadmitir una prueba presentada en la debida formalidad y oportunidad, no es una cuestión de valoración o apreciación de pruebas, y es de nuestro conocimiento que el amparo no es un recurso para censurar errores de valoración probatoria, sin embargo es importante dejar establecido que las normas de procedimiento son normas de orden público. El acto que se impugna desconoce la norma imperativa que regula los actos procesales que contemplan la presentación de pruebas, contrapruebas, y objeciones que al ser infringidas implican la violación de debido proceso legal”.

III. POSICIÓN DE LA AUTORIDAD DEMANDADA.

Una vez admitida la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales promovida, se procedió a solicitar al Tribunal Superior de Trabajo del Primer Distrito Judicial de Panamá, un informe de los hechos materia de la acción. En ese sentido, la Magistrada Rosalinda Ross S., mediante Nota No.556 de 5 de junio de 2015 señaló básicamente, que “Al dictar la resolución ahora recurrida, el Tribunal Superior de Trabajo resolvió la controversia laboral de su competencia, tomando en consideración las normas del debido proceso y la recta

interpretación de las normas laborales, en el ejercicio de las facultades constitucionales y legales que tiene para conocer las apelaciones en contra de las resoluciones de primera instancia. Consecuentemente, no existe violación de disposición alguna de la Constitución Política de la República, ni de los artículos del Código de Trabajo que guardan relación con estos procesos".

IV. CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DEL PLENO DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.

Una vez conocido el contenido de la resolución impugnada, así como lo substancial de la acción planteada por la parte actora y el informe de conducta remitido por la Autoridad demandada, procede esta Máxima Corporación de Justicia a resolver lo que en derecho corresponde.

En primer término, debemos indicar, que la resolución que se impugna mediante este medio de revisión constitucional, debe consistir en un acto o decisión que sea susceptible de lesionar, afectar, alterar, restringir, amenazar o menoscabar un derecho fundamental, contenido no sólo en nuestra Constitución Política, sino en los Convenios o Tratados Internacionales sobre derechos humanos vigentes en la República de Panamá.

El acto demandado en amparo, el cual resolvió el recurso de apelación propuesto por el trabajador Eric Espinosa, dispuso Revocar la Sentencia No.02-PJCD-3-2014, de 21 de noviembre de 2014, emitida por la Junta de Conciliación y Decisión No.3, Declarar injustificado el despido del trabajador Eric Espinosa, y en consecuencia Condena a la empresa CLARO PANAMÁ, S.A. al pago de la suma total de B/.4,001.00, en concepto de indemnización (B/.935.00) y salarios caídos (B/.3,066.00).

En la referida Sentencia se sustenta, que la empresa dio por terminada la relación de trabajo mediante la carta de despido fechada 14 de junio de 2013, en la cual le comunica al trabajador la conducta en que incurrió el día 12 de junio de 2013, cuando envió copia de la factura emitida el 6 de junio de 2013 de la cliente Noris Virginia Velasco Vergara, a la dirección de correo perteneciente a Jennifer Esther Espinosa Burgos, quien es una ex colaboradora de CLARO PANAMÁ, S.A, teniendo conocimiento, el trabajador, que en su contrato de trabajo se estableció el deber de mantener en confidencialidad toda la información que sea de su conocimiento y acceso, inclusive información de los clientes de la empresa, y que las copias de facturas sólo pueden ser entregadas al titular de la cuenta o a quien éste autorice por escrito.

Establece la sentencia, que correspondía a la empresa demandada probar los hechos que señala en la carta de despido y que enmarcó en los numerales 4 y 10 del artículo 213 del Código de Trabajo; sin embargo, las pruebas presentadas fueron objetadas por la defensa del trabajador, por lo que no se acreditó la conducta que se le atribuye al trabajador Eric Espinosa.

En esa línea se advierte, que la empresa demandada presentó dentro del proceso laboral las siguientes pruebas documentales y testimoniales:

1. Original del contrato de trabajo por tiempo indefinido de 16 de abril de 2012, suscrito entre el señor Eric Espinosa y la empresa CLARO PANAMÁ, S.A;

2. Liquidación del contrato de trabajo del señor Eric Espinosa, y solicita la citación de la señora Celmira Lasso, Gerente de Recursos Humanos de CLARO PANAMÁ, S.A. para el reconocimiento de contenido y firma del documento;

3. Copia impresa del e-mail del 12 de junio de 2013, que se alega envió el señor Eric Espinosa al correo electrónico de Jennifer Espinosa, y solicita la citación de Roberto

Collazos, Jefe de informática de CLARO PANAMÁ, S.A., a efecto de que certifique si el documento impreso corresponde al usuario de la empresa CLARO PANAMÁ, S.A., identificado como Eric Espinosa.

4. Original de la Carta de renuncia presentada el 24 de mayo de 2013 por la señora Jennifer Espinosa a la empresa CLARO PANAMÁ, S.A.

5. Se adujo además los testimonios de Marisol Fernández, Celmira Lasso y Roberto Collazo.

De éstas pruebas la defensa de Eric Espinosa objetó por inconducentes las número 1, 2 y 4 y la número 3, por tratarse de un documento privado que carece de firma y que no puede ser demostrada su autenticidad por la forma en que fue planteada. De igual manera se opuso a la práctica de las pruebas testimoniales de acuerdo con lo previsto en los artículos 9 y 10 de la Ley 7 de 1975, que establece el carácter sumario del procedimiento ante la Junta de Conciliación y Decisión, y los artículos 734 del Código de Trabajo, que dispone que las pruebas debe ceñirse a la materia del proceso y el artículo 806 que se refiere a los testigos sospechosos y su valoración.

Al valorarse las pruebas presentadas por las partes, el Tribunal Superior concluyó que la empresa CLARO PANAMÁ, S.A. no acreditó en el proceso la conducta que le atribuye al trabajador en la carta de despido, es decir, el haber desobedecido e incumplido con su obligación de mantener la confidencialidad de los clientes, al enviar la factura de un cliente a una persona distinta.

Sobre el particular, el amparista sostiene que el Tribunal Superior infringió su derecho de defensa y el derecho a la prueba, al indicar en la Sentencia objeto de amparo, que CLARO PANAMÁ, S.A. no acreditó los hechos que fundamentan el despido, cuando ello no fue posible porque no se le permitió evacuar las pruebas aducidas, dejándola en estado de indefensión.

En efecto, observa el Pleno que a foja 114 del expediente el Tribunal Superior señala, que para que la copia simple del correo electrónico o e-mail de 12 de junio de 2013 sea tenido como prueba válida, debe determinarse su autoría, lugar y fecha de emisión e incluso su recepción, para que adquiera entonces la misma calidad probatoria de un documento privado.

Al respecto, este Tribunal de Amparo advierte, que la empresa CLARO PANAMÁ, S.A., solicitó la citación del señor Roberto Collazos, Jefe de informática de CLARO PANAMÁ, S.A. a fin de certificar si el documento impreso, es decir el correo electrónico que motivó el despido, provino o corresponde al usuario de la empresa CLARO PANAMÁ, S.A., identificado como Eric Espinosa; no obstante, dicha prueba no fue evacuada en el proceso laboral, de manera que la empresa no tuvo la oportunidad de acreditar ante el Tribunal Superior la autoría, lugar, fecha de emisión y recepción de dicho documento y por tanto tampoco pudo acreditar los señalamientos que le hizo al trabajador en su carta de despido y que constituyeron las causales de la misma; sin embargo, establece en su sentencia que la empresa no probó los hechos que plasmó en la carta de despido del señor Eric Espinosa.

De igual manera no fueron receptadas las declaraciones de las personas cuyos testimonios fueron solicitados por la empresa CLARO PANAMÁ, S.A. a fin que Celmira Lasso, Gerente de Recursos Humanos de CLARO PANAMÁ, S.A. reconociera de contenido y firma de la liquidación del contrato de trabajo del señor Eric Espinosa, y tampoco se consideró el original de la carta de renuncia presentada por la señora Jennifer Espinosa

a la empresa CLARO PANAMÁ, S.A., persona a quien se señala, le fue enviada la información mediante el correo electrónico que provocó el despido del trabajador, y el testimonios de Marisol Fernández, a quien le llegó el referido correo electrónico, todo con el objetivo de acreditar los hechos establecidos como causales del despido.

Considera este Tribunal de Amparo, que en efecto el Tribunal Superior de Trabajo vulneró el derecho de defensa y a la prueba argüidos por la empresa amparista, toda vez que, no permitió a ésta probar los hechos que motivaron el despido del trabajador Eric Espinosa, y por tanto afectó el derecho de defensa que le asiste conforme nuestra Constitución Política al establecer el derecho y la garantía del debido proceso, constituido por una serie de derechos procesales a favor de la persona sujeta a un proceso penal, el cual ha sido definido en reiteradas oportunidades, como un derecho instrumental y que de acuerdo con el doctor Arturo Hoyos, es un derecho "en virtud del cual debe asegurarse a las partes en todo proceso legalmente establecido y que se desarrolle sin dilaciones injustificadas oportunidad razonable de ser oídas por un tribunal competente, predeterminado por la ley, independiente e imparcial, de pronunciarse respecto de las pretensiones y manifestaciones de la parte contraria, de aportar pruebas lícitas relacionadas con el objeto del proceso y de contradecir las aportadas por la contraparte, de hacer uso de los recursos de impugnación consagrados por la ley contra resoluciones judiciales motivadas y conformes a derecho, de tal manera que las personas puedan defender efectivamente sus derechos". (HOYOS, Arturo. La Interpretación Constitucional. Editorial Temis: Colombia, pág. 60) (El resalto es nuestro).

Encierra, pues, el debido proceso una serie de derechos procesales que tienden a asegurar a las partes la efectiva defensa de sus derechos en el proceso. De manera que, se vulnera el debido proceso cuando se limita o restringen los derechos que lo componen, produciendo indefensión a las partes.

Respecto al derecho a la prueba y a la defensa, como partes integrantes del debido proceso, cuya violación ha sido alegada por el amparista, debemos agregar que si bien el aspecto probatorio se caracteriza por su formalidad, ello en ningún caso puede quebrantar el derecho de defensa a través de los medios probatorios que las partes propongan, puesto que lo que se procura es la admisión de todo medio probatorio lícito y pertinente que coadyuve a acreditar los hechos y circunstancias del proceso de que se trate, y que los mismos sean valorados por el Juzgador en el momento procesal pertinente.

La defensa del trabajador Eric Espinosa objetó la copia impresa del correo electrónico que motivó su despido al considerar que se trata de un documento privado que carece de firma y que no puede ser demostrada su autenticidad por la forma en la que se plantea en su presentación. Sobre el particular es importante recordar, que la Ley 51 de 22 de julio de 2008, que define y regula los documentos electrónicos, las firmas electrónicas y la prestación de servicios de almacenamiento tecnológico de documentos y de certificación de firmas electrónicas y adopta otras disposiciones para el desarrollo del comercio electrónico, modificada mediante Ley 82 de 9 de noviembre de 2012, en su artículo 7 dispone lo siguiente:

> "Artículo 7. Los documentos electrónicos serán admisibles como medios de prueba y tendrán la misma fuerza probatoria otorgada a los documentos en el Libro Segundo, Procedimiento Civil, del Código Judicial. En todo caso, al valorar la fuerza probatoria de un documento electrónico se tendrá presente la confiabilidad de la forma en la que se haya generado, archivado o comunicado, la confiabilidad de la forma en la que se haya conservado la integridad de la información, la forma en que se identifique a su iniciador y cualquier otro factor pertinente.

> Para la valoración de la fuerza probatoria de los mensajes de datos a que se refiere esta Ley, se tendrá en cuenta las reglas de la sana crítica y demás criterios reconocidos legalmente para la apreciación de las pruebas".

Se entiende entonces, que los mensajes de datos tienen un tratamiento distinto al ser considerados como prueba dentro de un proceso y ello viene dado en la normativa especial que lo regula, la cual le da el mismo valor probatorio otorgados a los documentos en el Libro Segundo, Procedimiento Civil, del Código Judicial, por lo que carece de sustento jurídico el argumento expuesto por el trabajador para objetar dicha prueba.

En cuanto a la objeción de la defensa del trabajador respecto a las pruebas testimoniales presentada por la empresa CLARO PANAMÁ, S.A., que fundamentó en lo previsto en los artículos 9 y 10 de la Ley 7 de 1975, que señala, establece el carácter sumario del procedimiento ante la Junta de Conciliación y Decisión, y los artículos 734 y 806 del Código de Trabajo, observa el Pleno, que el artículo 9 de la citada Ley 7 de 1975, como quedó modificada mediante Ley 44 de 12 de agosto de 1995, establece en su parte pertinente lo siguiente:

> "Artículo 9. La audiencia se celebrará en día y la hora previamente fijados, con cualquiera de las partes que concurra. En el caso de aplazamiento o no realización de la audiencia por ausencia injustificada, se procederá de conformidad con lo establecido en el artículo 967 del Código de Trabajo.
>
> La Junta, habiendo garantizado el derecho de defensa de las partes, rechazará cualesquiera pruebas o solicitudes que sólo tengan como finalidad alargar el proceso o vulnerar los principios de economía, buena fe y lealtad procesal. De la audiencia se levantará un acta, donde se consignará un resumen de lo actuado y las pruebas practicadas.
>
> ....".

De lo transcrito se evidencia que el procedimiento ante las Juntas de Conciliación y Decisión no excluyen la practica de pruebas por las partes, por lo que mal puede alegarse que por tratarse de un proceso sumario, no procede la practica de pruebas.

Igual sentido se extrae del artículo 10 Lex cita, que señala lo siguiente:

> "Artículo 10. Al comenzar la audiencia la Junta procurará conciliar a las partes. De no ser posible la conciliación, se evacuará las pruebas aducidas por las partes y las que estime necesarias la Junta.
>
> La audiencia se llevará a cabo en una sola comparecencia. La decisión se pronunciará al finalizar la audiencia y se notificará en el acto a las partes, salvo que a juicio de la Junta fuera indispensable la práctica de pruebas adicionales.
>
> ....".

Como se puede constatar de esta norma, no sólo es factible dentro de los procesos ventilados en las Juntas de Conciliación y Decisión la practica de pruebas solicitadas por las partes, sino que se contempla las pruebas de oficio por parte de dicho órgano de decisión, cuando éste considere indispensable la practica de pruebas adicionales.

De todo lo expuesto el Pleno llega al convencimiento, que en el caso que nos ocupa, se impidió a la empresa CLARO PANAMÁ, S.A. el ejercicio del derecho de defensa al negarle la practica de testimonios que guardaban relación con los hechos expuestos en la carta de despido del trabajador Eric Espinosa, lo cual fue considerado por el Tribunal Superior para declarar injustificado el despido, vulnerándose el debido proceso constitucional, máxime porque correspondía a la empresa empleadora probar las causales de despido en las que incurrió el trabajador.

En virtud de lo anterior, esta Superioridad puede concluir que la violación a la garantía del debido proceso, contenida en el artículo 32 de la Constitución Política de la República de Panamá, ha sido probada y en atención a ello procede a conceder la acción constitucional planteada.

Por lo antes expuesto, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONCEDE la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales promovida por la empresa CLARO PANAMÁ, S.A. contra la Sentencia S/N de 11 de mayo de 2015, emitida por el Tribunal Superior de Trabajo del Primer Distrito Judicial de Panamá.

Notifíquese,

ABEL AUGUSTO ZAMORANO
OYDÉN ORTEGA DURÁN -- JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS -- NELLY CEDEÑO DE PAREDES -- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E. -- HARLEY J. MITCHELL D.
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria)

---

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTO POR EL LICENCIADO RENALDO MELÉNDEZ, EN REPRESENTACIÓN DE LA SOCIEDAD SERVICIOS INDUSTRIALES Y AMBIENTALES, S. A., EN CONTRA DE LA SENTENCIA DE FECHA 26 DE MARZO DE 2015, EMITIDA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO, DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMA. PONENTE: HARRY A. DÍAZ PANAMÁ, TREINTA (30) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015)

| | |
|---|---|
| Tribunal: | Corte Suprema de Justicia, Panamá |
| Sala: | Pleno |
| Ponente: | Harry Alberto Díaz González |
| Fecha: | 30 de septiembre de 2015 |
| Materia: | Amparo de Garantías Constitucionales<br>Primera instancia |
| Expediente: | 377-15 |

VISTOS:

Conoce el Pleno de la Corte Suprema de la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales interpuesto por el licenciado Renaldo Meléndez en representación de la Sociedad Servicios Industriales y Ambientales, S.A., en contra de la Sentencia fechada 26 de marzo de 2015, emitida por el Tribunal Superior de Trabajo del Primer Distrito Judicial de Panamá, con ocasión del proceso laboral interpuesto por el señor Ernesto Rodríguez Carrera.

ACCIÓN DE AMPARO

El amparista sustenta la demanda explicando que el señor Ernesto Rodríguez Carrera, presentó demanda laboral en contra de la Sociedad Servicios Industriales y Ambientales, S.A., por despido injustificado, la cual fue resuelta por medio de la Junta de Conciliación y Decisión No. 15, la cual mediante Sentencia 041-PJCD-15-2013 de 30 de octubre de 2013, absolvió a la empresa demandada, fundándose en la figura jurídica de la prescripción de la acción al dejar transcurrir el término para tal fin.

Explica el activador que dicha sentencia puntualizó que el despido se efectuó el 7 de junio de 2012 y el trabajador presentó la demanda el 3 de mayo de 2013, por lo cual han transcurrido más de diez (10) meses y en materia laboral el artículo 221 del Código de Trabajo referente a la prescripción establece que el trabajador tiene un término de sesenta (60) días para reclamar el despido injustificado y por ende el castigo del pago de la indemnización y el conteo de dichos días hábiles se comienza a contar desde el día del despido.

Señala el demandante que la anterior decisión fue objeto del recurso de apelación y el Tribunal Superior de Trabajo del Primer Distrito Judicial de Panamá, al resolver la alzada mediante sentencia fechada 26 de marzo de 2015, resolvió revocar la sentencia primaria y en su defecto declaró no probada la excepción de prescripción, en consecuencia condenó a la empresa a pagar el trabajador Ernesto Rodríguez Carrera, la suma de dos mil setenta y siete con cincuenta centavos (B/.2,077.50), en concepto de indemnización, por despido injustificado, más el 15% de costas.

Arguye el amparista que el procedimiento procesal laboral, establece un término de sesenta (60) días hábiles contados a partir de la separación laboral para que el trabajador pueda reclamar o demandar por razón del despido injustificado; no obstante el trabajador presentó la demanda diez (10) meses después del despido, lo que hace surja a la vida la figura jurídica de la prescripción de la acción, por lo cual la resolución del Tribunal Superior de Trabajo, violenta el debido proceso, garantía establecida en la Constitución Política de la República de Panamá.

Por lo hechos expuestos señala que la sentencia de 26 de marzo de 2015, viola en concepto de omisión el artículo 32 de la Constitución Política de la República, en cuanto al acatamiento imprescindible de todas y cada una de las disposiciones legales de forzoso cumplimiento, pues las normas del proceso son de derecho público, de allí que no quedan al arbitrio del funcionario juzgador cumplirlas o no, por cuanto al no cumplirlas viola el debido proceso que da a las partes el derecho a la bilateralidad, igualdad y la legalidad del proceso. (fs. 1-9)

CONTESTACIÓN DEL FUNCIONARIO DEMANDADO

Explica que el proceso laboral en que fueron partes Ernesto Rodríguez Carrera versus Servicios Industriales y Ambientales S.A., ingresó al Tribunal Superior procedente de la Junta de Conciliación y Decisión No. 15, al haberse interpuesto recurso de apelación contra la Sentencia No. 041PJCD-15-2013 de 30 de octubre de 2013, que aceptó la prescripción y negó el pago de la indemnización, absolviendo a la empresa demandada.

El Tribunal Superior de Trabajo en cumplimiento de las disposiciones legales pertinentes y luego del examen previo de todo lo actuado, según lo ordena el artículo 940 del Código de Trabajo, resolvió la controversia según las reglas de la sana crítica, revocando la sentencia de primera instancia, con salvamento de

voto de quien suscribe el informe (Mag. Orlando Tovares).

Explica el funcionario demandado que el expediente contentivo de todo lo actuado fue devuelto a la Junta de Conciliación y Decisión No. 15, el 17 de abril de abril del 2015, teniendo en cuenta que la resolución expedida se encuentra ejecutoriada y contra dicho fallo no procede recurso ulterior de casación laboral, según lo dispone el artículo 8 de la Ley 1 de 17 de marzo de 1986.

Finalmente indicó que dicho Tribunal en el ejercicio de sus facultades legales y dentro de su competencia, resolvió la controversia laboral, con apego a las disposiciones legales aplicables al caso, teniendo en cuenta las normas del debido proceso legal y mediante la evaluación objetiva de las pruebas aportadas por las partes. (fs. 38-40)

CONSIDERACIONES DEL PLENO

Cumplidas las ritualidades procesales exigidas por la Ley para esta clase de demandas en su aspecto formal, se encuentra el Pleno de la Corte en condiciones de resolver sobre las consideraciones de fondo del amparista, a ello se pasa teniendo presente que la finalidad del juicio de Amparo de Garantías Constitucionales, es la protección de los derechos fundamentales previstos por la Constitución, cuando son lesionados por una orden de hacer o de no hacer, acto o cualquier gestión arbitraria emanada de un servidor público, tal como lo establece el artículo 2615 del Código Judicial, en concordancia con el artículo 54 de la Constitución Política de la República.

De lo expuesto se advierte que la acción de amparo de garantías presentada pretende revocar la orden de hacer contenida en la resolución de fecha veintiséis (26) de marzo de 2015, por medio de la cual se revocó la Sentencia No. 41-PJCD-15-2013 de 30 de octubre de 2013 (fallo oral inmediato), dictado por la Junta de Conciliación y Decisión No. 15, declarando no probada la excepción de prescripción alegada por la parte demandada y en su lugar condenó a Servicios Industriales y Ambientales, S.A., a pagar a favor del trabajador Ernesto Rodríguez Carrera la suma de dos mil setenta y siete con cincuenta centésimos (B/.2,077.50) en concepto de indemnización, por despido injustificado.

El recuento del expediente permite advertir que el señor Ernesto Rodríguez Carrera, presentó una demanda laboral por despido injustificado, en contra de la Sociedad Servicios Industriales y Ambientales S.A., la cual fue adjudicada a la Junta de Conciliación y Decisión No. 15, quien resolvió la controversia por medio de la Sentencia No.041-PJCD-15-2013, fechada 30 de octubre de 2013 en la cual se dispuso absolver a la empresa demandada de todos los cargos incoados en su contra, al haberse constatado que desde el despido hasta la fecha de presentación de la demanda, habían transcurrido más de diez (10) meses y en materia laboral referente a la prescripción el artículo 221 del Código de Trabajo, establece que el trabajador tiene el término de sesenta (60) días hábiles para reclamar, término que comienza a contarse desde el día del despido (fs. 27-29).

Contra la anterior resolución se anunció y sustento recurso de apelación, por lo cual el Tribunal Superior de Trabajo del Primer Distrito Judicial, dictó la resolución objeto del presente amparo, por medio de la cual se revocó la sentencia primaria declarando no probada la excepción de prescripción alegada por la parte demandada y en su lugar condenó a Servicios Industriales y Ambientales, S.A., a pagar a favor del trabajador Ernesto Rodríguez Carrera la suma de dos mil setenta y siete con cincuenta centésimos (B/.2,077.50) en concepto de indemnización, por despido injustificado.

Como fundamentos de la anterior resolución, se advierte que la presentación de la demanda fue el tres

(3) de mayo de 2013, ante la autoridad competente para conocer del reclamo del pago de la indemnización y salarios caídos por el despido injustificado de que fue objeto el demandante el siete (7) de junio de 2012. Para verificar si opera el fenómeno de la prescripción, es menester señalar que si bien la norma establece que el término para reclamar la indemnización con el pago de salarios caídos prescribe a los sesenta (60) días contados de la separación o del despido del trabajador, ello no impone la imposibilidad de reconocer el reclamo de indemnización más allá de los sesenta (60) días, conforme lo permite el propio texto, cuando amplía a un (1) año el término para reclamar la indemnización.

De igual manera se indica en la citada resolución que, es evidente que en el presente caso el trabajador Rodríguez Carrera había superado el término de sesenta (60) días para reclamar el pago de salarios caídos producto de un despido injustificado, sin embargo, aún estaba vigente la posibilidad de reclamar el pago de una indemnización ante los Tribunales de Justicia, pues para este reclamo la norma concede el término legal de un año, incluyendo el pago de las demás prestaciones, si ellas son reclamadas. Por tanto, al aplicarse la prescripción de la acción en ese sentido, se incurrió en una violación directa de la norma, pues ésta debe aplicarse a favor de los trabajadores y no en su contra (fs. 11-22).

Indica el amparista, se ha vulnerado en concepto de omisión el debido proceso legal consagrado en el artículo 32 de la Constitución Nacional, al no darse el acatamiento imprescindible de todas y cada una de las disposiciones legales de carácter procesal que son de orden público y su acatamiento es de forzoso cumplimiento, para el debido proceso.

Con relación a la alegada conculcación del artículo 32 de la Constitución, el análisis jurídico en cuanto a la violación al debido proceso comprende aquellas actuaciones que no cumplan con los trámites esenciales del proceso de que se trate, que se haya impedido ejercer el derecho de defensa y de contradicción a las partes interesadas.

Como ha manifestado esta Superioridad en múltiples ocasiones, siguiendo al Doctor Arturo Hoyos, “la garantía del debido proceso que incorpora la Constitución Política en su artículo 32 consiste en una institución instrumental en virtud de la cual debe asegurarse a las partes en todo proceso la oportunidad razonable de ser oídas por un tribunal competente, predeterminado por la ley, independiente e imparcial, de pronunciarse respecto de las pretensiones y manifestaciones de la parte contraria, de aportar pruebas lícitas relacionadas con el objeto del proceso y de contradecir las aportadas por la contraparte, de hacer uso de los medios de impugnación consagrados por ley contra resoluciones judiciales motivadas y conformes a derecho, de tal manera que las personas puedan defender efectivamente sus derechos”. (Arturo, Hoyos, El Debido Proceso, Editorial Temis, S.A., Santa Fé de Bogotá-Colombia, 1996, pág.54).

Haciendo un repaso de la presente investigación, no observa el Pleno que se haya infringido la norma constitucional, al no desprenderse con la emisión de la Sentencia fechada 26 de marzo de 2015, objeto del presente amparo, así como del curso del proceso en sí, violación al debido proceso ni a las garantías fundamentales de ninguna de las partes. Sostenemos lo anterior en razón que como demuestra el cuaderno constitucional, el proceso laboral se origina en razón de formal demanda laboral por despido injustificado presentada por el trabajador Ernesto Rodríguez Carrera, en contra de la empresa Servicios Industriales y Ambientales, S.A., por medio de la cual exigía el pago en concepto de indemnización y salarios caídos.

En atención a ello se fijó fecha para la audiencia correspondiente, acto en el cual la parte demandada procedió a contestar los hechos de la demanda y con posterioridad se concedió el término probatorio, el cual fue

utilizado por ambas partes.

Igualmente fue presentado al proceso laboral solicitud en la que se invocó la Excepción de Prescripción de la Acción del Demandante, para reclamar el despido injustificado, debido a que el trabajador no presentó en tiempo oportuno la reclamación según el término que señala la ley.

Es precisamente el cómputo del término de prescripción para presentar la reclamación por parte del trabajador el objeto central de lo reclamado por el amparista, pues a su criterio la demanda fue interpuesta de forma extemporánea, de allí que la resolución de segunda instancia que revoca y declara no probada dicha excepción, deviene en contraria a la Constitución, al desconocer el debido proceso.

Resulta oportuno transcribir lo normado en el artículo 221 del Código de Trabajo, cuyo texto es del tenor siguiente:

> Artículo 221. El derecho del trabajador de reclamar por razón de despido injustificado prescribe en el término de sesenta días hábiles contados a partir de la separación. Este plazo rige para reclamar el reintegro o la indemnización por despido injustificado, con pago en ambos casos de salarios caídos. El reclamo por la sola indemnización por despido injustificado y demás prestaciones derivadas de la terminación de la relación de trabajo prescribe al año, contado a partir de la fecha de separación. (Lo subrayado es nuestro).

De la norma transcrita se desprenden varios supuestos, siendo el primero de ellos el hecho de que el trabajador cuenta con el término de sesenta (60) días para presentar demanda de reintegro a las labores con el correspondiente pago de los salarios caídos, igualmente goza del mismo término, es decir, sesenta (60) días para reclamar el pago de la indemnización con pago de salarios caídos, que cuenta el trabajador con el término de un (1) año para presentar reclamo por la sola indemnización por despido injustificado y demás prestaciones derivadas de la terminación de la relación de trabajo y por último que dichos plazos de sesenta (60) días y de un (1) año, se cuentan a partir de la finalización de la relación de trabajo.

De los hechos de la demanda se constata que en efecto el señor Ernesto Rodríguez Carrera laboraba para la empresa Servicios Industriales y Ambientales S.A., siendo despedido de sus servicios el día siete (7) de junio de 2012, sin embargo presentó demanda por despido injustificado reclamando el pago de indemnización y salarios caídos, para la fecha del tres (3) de mayo del 2013, es decir, transcurridos más de diez (10) meses, contados desde la fecha en que se realiza el despido.

En ese orden debemos hacernos eco de lo establecido en la norma de procedimiento laboral, la que tal como hemos transcrito contempla los plazos para reclamar por razón de despido injustificado, indicando de forma específica el término de sesenta (60) días para el reintegro o indemnización en ambos casos con el pago de los salarios caídos y el término de un (1) año para el reclamo del pago de la indemnización.

La norma permite verificar que el término de sesenta (60) días, se ha establecido para el reclamo de dos derechos que conllevan o involucran en sí otro derecho, que viene a ser el pago de los salarios caídos, en tanto el término de un (1) año, fue dispuesto como el término para interponer el reclamo por concepto de indemnización y demás prestaciones que deriven de la terminación de la relación de trabajo.

Así las cosas consideramos le asiste razón al Tribunal Superior de Trabajo, al establecer que si bien el término para la presentación de la demanda para el pago de los salarios caídos se encontraba prescrito por el

vencimiento de los sesenta (60) días hábiles; no menos es cierto que el término para el reclamo de indemnización por despido injustificado se encontraba vigente, habida cuenta que la norma establece el período de doce meses, de los cuales a la fecha del tres (3) de mayo del 2013, habían transcurrido diez (10) meses.

Por lo expuesto en efecto correspondía conocer el fondo de la controversia, pues aun cuando, con el transcurrir del término, se prescribió la acción para reclamar por los salarios caídos producto de un despido injustificado, sí estaba vigente el mecanismo para accionar el reclamo, en concepto de indemnización y demás prestaciones por despido injustificado en favor del trabajador. En esa dirección giró la resolución demandada de inconstitucional, pues al determinarse vigente la oportunidad para presentar el reclamo, se procedió a verificar la legalidad o no del despido, concluyendo sobre el particular que se trata de un despido injustificado en virtud del incumplimiento de lo normado en el artículo 214 del Código de Trabajo, hecho éste que el Tribunal Constitucional no valorara pues escapa de la finalidad del recurso de amparo, procediendo en consecuencia el Tribunal de instancia a establecer la cuantía pertinente.

Como ha sido reiterado en múltiples ocasiones por el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, la acción de Amparo de Garantías Constitucionales, debido al carácter extraordinario que la singulariza en la protección de derechos de raigambre constitucional, no puede ser concebida como un recurso ordinario adicional, con capacidad para provocar que el Tribunal de Amparo efectúe una nueva labor interpretativa de las normas legales que gobiernan el desarrollo del proceso y que son propias de la apreciación que corresponde realizar privativa y soberanamente al juez natural de la instancia.

Si bien advierte el activador constitucional, que el trabajador al interponer la demanda laboral por despido injustificado, efectúa la reclamación por el pago del concepto de indemnización y salarios caídos de forma conjunta, lo que a su entender se debe interpretar como una única petición, y en razón de ello denegarse su ponderación en juicio al estimarse vencido el término para accionar el reclamo; tal como categoriza el Tribunal Superior de Trabajo, opinión compartida por esta colegiatura, no puede la autoridad basándose en la forma en que ha sido peticionada la reclamación, desconocer que en efecto al trabajador en primer lugar le asiste un derecho adquirido y en segundo lugar que le ampara la posibilidad procesal de reclamar dicho derecho nacido de la relación de trabajo, específicamente en cuanto a la indemnización, en razón de que la normativa procedimental laboral (artículo 221 del Código de Trabajo), estableció la posibilidad de demandar la indemnización por despido injustificado en el lapso mayor de un año, término que aún no se encontraba prescrito para el señor Rafael Rodríguez Carrera, pues como hemos señalado en párrafos precedentes habían transcurrido más de diez (10) meses, es decir, que los doce (12) meses contemplados en la norma, no se tenían por agotados.

Al encontrarnos en un escenario de verificación de posible afectación o vulneración a derechos fundamentales y adquiridos por los trabajadores, vale precisar que en materia laboral rige en especial el principio protector, que contempla las reglas del in dubio pro operario referido a los casos en que existan diversas interpretaciones de una norma (la norma es susceptible de entenderse en diversas formas), o que exista duda o conflicto sobre la aplicación de normas, lo cual nada tiene que ver con la apreciación y valoración probatoria, pues éste principio no se aplica a la valoración de la prueba o por disputa sobre los hechos de un proceso laboral, para cuya apreciación se utilizan las reglas de sana crítica.

De igual manera impera la regla de la norma más favorable y la condición más beneficiosa a favor del trabajador, así como los principios de primacía de la realidad, justicia social y equidad.

Ante los hechos expuestos en que se tienen por plenamente acreditados los elementos del proceso laboral, entre ellos la relación laboral entre el señor Ernesto Rodríguez Carrera y la empresa Servicios Industriales y Ambientales S.A., probada y aceptada por la partes en juicio que da pie a la reclamación por despido injustificado, así como el tiempo exacto a partir del cual inició el computo del término para la interposición de la demanda por indemnización, considera el Pleno atinada la resolución emitida por el Tribunal Superior de Trabajo en el sentido de entrar a conocer el fondo de la controversia y establecer el pago por la indemnización en favor del trabajador, al determinarse que el derecho a dicha reclamación no se encontraba prescrito.

Estima esta Superioridad que ninguno de los presupuestos constitutivos de la norma constitucional cuya infracción ha sido invocada se han perfeccionado con la emisión de la Sentencia fechada 26 de marzo del 2015, dictada por el Tribunal Superior de Trabajo del Primer Distrito Judicial, por lo que la acción de amparo no será concedida.

PARTE RESOLUTIVA

Por lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO CONCEDE la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales interpuesta por el licenciado Renaldo Meléndez en representación de la Sociedad Servicios Industriales y Ambientales, S.A., en contra de la Sentencia fechada 26 de marzo de 2015, emitida por el Tribunal Superior de Trabajo del Primer Distrito Judicial de Panamá.

Notifíquese,

HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ
LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E. -- HARLEY J. MITCHELL D. -- ABEL AUGUSTO ZAMORANO -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- GISELA AGURTO -- NELLY CEDEÑO DE PAREDES -- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria)

# HÁBEAS CORPUS

## Apelación

ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS PREVENTIVO PRESENTADO POR EL LICENCIADO HUMBERTO SERRANO LEVY A FAVOR DE DILVIO MIRANDA, CONTRA LA FISCALÍA TERCERA ANTICORRUPCIÓN DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN. PONENTE: HARRY DÍAZ PANAMÁ, TREINTA (30) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015)

| | |
|---|---|
| Tribunal: | Corte Suprema de Justicia, Panamá |
| Sala: | Pleno |
| Ponente: | Harry Alberto Díaz González |
| Fecha: | 30 de septiembre de 2015 |
| Materia: | Hábeas Corpus<br>Apelación |
| Expediente: | 784-15 |

VISTOS:

Ingresa al Pleno de la Corte Suprema de Justicia, la acción de Hábeas Corpus Preventivo, propuesta por el licenciado HUMBERTO SERRANO LEVY en nombre y representación del señor DILVIO MIRANDA, contra la Fiscalía Tercera Anticorrupción de la Procuraduría General de la Nación.

FUNDAMENTOS DE LA ACCIÓN

El proponente de la acción constitucional advierte que en la actualidad su representado, señor DILVIO MIRANDA, no se encuentra privado de libertad, sin embargo, tiene temor fundado que su cliente sea detenido ya que contra la mayoría de las personas indagadas en la causa que se instruye por el presunto delito de blanqueo de capitales, se ha ordenado la medida cautelar de detención preventiva.

Aduce que la Fiscalía Tercera Anticorrupción no respeta la ley, ni la Constitución, ni los Derechos Humanos de los investigados, por cuanto que ha ordenado fuera del término de instrucción del sumario, la detención preventiva contra algunos coimputados, lo cual constituye un indicativo que existen muchas probabilidades que la funcionaria atacada dicte medida cautelar grave también contra DILVIO MIRANDA.

Indica que contra su representado se giró orden de conducción, la cual estima es infundada ya que carece de material probatorio lícito, por cuanto que el incumplimiento del término de instrucción del sumario ha generado la violación del principio de validez de la prueba y del debido proceso legal.

Añade que a la causa se han incorporado pruebas que indican que su representado se dedica a brindar el servicio de asesoría a empresas para la licitación pública, lo que justifica el giro de cheques a su nombre por parte de HIDALGO & HIDALGO, empresa a la que asesora desde el año 2007, por lo que no es un tercero que recibió cheques sin justificación.

Finaliza solicitándole a la Corte Suprema de Justicia, ordene que no existe motivo legal para privar de libertad a DILVIO MIRANDA.

INFORME DE LA AUTORIDAD DEMANDADA

Acogida la acción constitucional, se libró el mandamiento correspondiente contra la Fiscalía Tercera Anticorrupción de la Procuraduría General de la Nación, quien mediante escrito calendado 17 de agosto de 2015, manifestó:

> 1. No, este Despacho, no ordenó ni verbalmente ni por escrito la Medida Cautelar de Detención Preventiva en contra del señor Dilvio Miranda, con cédula N° 4-123-1124.
>
> 2. No, este Despacho, no ordenó la Medida Cautelar de Detención Preventiva en contra del señor Dilvio Miranda, por ende no existe fundamento de hecho y de derecho para ello.
>
> 3. No, en la actualidad el señor Dilvio Miranda, no se mantiene a órdenes de este Despacho, ni bajo custodia. Las sumarias seguidas al señor Dilvio Miranda, se mantienen en esta agencia de instrucción. Cabe destacar que, al mismo se le formuló cargos por el delito contra el orden económico (Delito de Blanqueo de Capitales), en resolución N° 217-15 del 31 de julio de 2015

DECISIÓN DEL PLENO

Como primer aspecto valorativo, se aprecia que se trata de una acción de Hábeas Corpus en su modalidad preventiva, presentada por el Licenciado HUMBERTO SERRANO LEVY, quien solicita se declare ilegal una posible orden de detención preventiva contra su representado DILVIO MIRANDA.

Siendo ello así, es necesario establecer que esta modalidad de Hábeas Corpus está contemplada en el tercer párrafo del artículo 23 de la Constitución Política, que dispone:

> "Artículo 23. ...
>
> ...
>
> El Hábeas Corpus también procederá cuando exista una amenaza real o cierta contra la libertad corporal, o cuando la forma o las condiciones de la detención o el lugar donde se encuentra la persona pongan en peligro su integridad física, mental o moral o infrinja su derecho de defensa."

En consecuencia, el Hábeas Corpus Preventivo tiene como finalidad, evitar que la persona sea detenida mediante una orden abusiva o ilegal que haya sido proferida en su contra. Es decir, en estos casos la privación de libertad aún no ha sido ejecutada, pero existe la real y cierta amenaza que ello se logre arbitrariamente.

Respecto a los supuestos que determinan la existencia de una amenaza real o cierta contra la libertad corporal, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia se ha pronunciado de la siguiente manera:

> El Hábeas Corpus Preventivo procede cuando existe una amenaza real o cierta contra la libertad corporal (tercer párrafo del artículo 23 de la Constitución Nacional). Ello ocurre cuando: a) existe una orden de detención preventiva, b) la detención no se haya hecho efectiva, c) En algunos casos contra órdenes de conducción, según las circunstancias de su expedición. (Resolución del 12 de enero de 2015 emitida por el Pleno de la Corte Suprema de Justicia)

En el caso que nos ocupa, tanto la autoridad demandada como el propio actor, plantean la inexistencia de una orden de detención, de manera tal que no se cumple con el primer supuesto desarrollado por la jurisprudencia, para la procedencia de la acción de Hábeas Corpus Preventivo.

Se constata más bien la existencia de la diligencia fechada 31 de julio de 2015 que contiene la orden de declaración indagatoria a través de la cual se vincula formalmente al señor DILVIO MIRANDA al proceso que se ventila en la Fiscalía Tercera Anticorrupción por el delito de blanqueo de capitales, el cual guarda relación con el Proyecto Integral y Multipropósito para el Desarrollo Agropecuario del Valle de Tonosí (fs. 11-49 del cuadernillo). Contrario a lo esbozado por el accionante, la expedición de orden de declaración indagatoria no acredita un temor fundado respecto a la posible privación arbitraria de la libertad de su representado, ya que se trata de un acto de investigación, cónsono con el ejercicio de la acción penal a cargo del Ministerio Público, conforme se lo exige el artículo 220 numeral 4 de la Constitución Política, cuyo contenido no es susceptible de revisión por la vía de la acción de Hábeas Corpus Preventivo.

En esa misma línea de pensamiento, es menester advertir que el hecho que en la causa se hayan vinculado a otras personas contra las cuales se ha ordenado la medida cautelar de detención preventiva, tampoco sustenta un temor fundado de detención arbitraria, en la medida que la imposición de las medidas cautelares han de responder a las necesidades de cautela que el funcionario de instrucción determine de manera individual para cada persona imputada, lo cual se decide a través de un análisis motivado; sin embargo, tal y como ha sido expuesto, en esta causa, no se ha girado orden de detención preventiva contra el señor DILVIO MIRANDA.

Lo que sí constata el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, es que la Fiscalía Tercera Anticorrupción, en la diligencia fechada 31 de julio de 2015, no solo ordenó la recepción de declaración indagatoria contra el señor DILVIO MIRANDA, por la presunta comisión del delito de blanqueo de capitales; sino que también, ordenó la conducción del mismo (f. 49 del cuadernillo), lo cual merece un pronunciamiento de esta Superioridad.

Tal como se ha esbozado, la reciente jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, ha extendido a la acción de Hábeas Corpus Preventivo, el reconocimiento del análisis de la orden de conducción, la cual debe ser girada por la autoridad competente cumpliendo con las disposiciones procesales sobre la materia.

De manera específica, respecto a la conducción inmersa en la diligencia que ordena la declaración indagatoria del señor DILVIO MIRANDA; debe el Pleno puntualizar que la misma ha sido emitida por autoridad competente, es decir, por la Fiscalía Tercera Anticorrupción de la Procuraduría General de la Nación, por un delito grave como lo es el Blanqueo de Capitales, que conlleva una pena mínima de cinco (5) años de prisión, en medio de una investigación penal en detrimento del Estado, relacionada con el Proyecto Integral y Multipropósito para el Desarrollo Agropecuario del Valle de Tonosí.

Aunado a ello, es importante ponderar que la conducción ha sido ordenada a través de diligencia fechada 31 de julio de 2015, por medio de la cual la Fiscal Tercera Anticorrupción expuso los fundamentos para vincular al señor DILVIO MIRANDA a la causa, ordenando su notificación y conducción para que rinda sus descargos, como en Derecho corresponde.

Desde esa perspectiva, se observa que la orden de conducción emitida no es arbitraria, e incluso está encaminada, exclusivamente, a lograr la comparecencia del imputado para rendir declaración indagatoria. Una vez se cumpla, corresponde al Ministerio Público analizar y motivar la imposición o no de medidas cautelares y elegir la más cónsona respecto a la causa, basándose en los principios de proporcionalidad y necesidad de cautela, todo ello en el marco de una investigación penal.

En ese orden de ideas, es menester destacar que el accionante plantea que la orden de conducción es infundada ya que se basa en pruebas ilícitas por haber sido recabadas fuera del término de instrucción del sumario; no obstante, debe el Pleno de la Corte Suprema advertir que los estos señalamientos de validez probatoria, no son revisables en materia de Hábeas Corpus, correspondiéndole esa tarea al juez de la causa, a través de la interposición de las acciones y recursos de los cuales disponen las partes para tal efecto.

Lo anterior pone de manifiesto la necesidad de reiterar que la acción de Hábeas Corpus es un instrumento jurídico procesal que protege a la persona contra las detenciones ilegales o arbitrarias, es decir, cuando son dictadas sin atender las formalidades legales, o que son dictadas por autoridad incompetente, sin el necesario fundamento legal o fuera de los casos previstos por la ley.

No obstante, en el caso que nos ocupa, tal y como ha sido expuesto, la Fiscalía Tercera Anticorrupción ha girado orden de conducción contra el imputado DILVIO MIRANDA, luego de formularle cargos por la presunta comisión del delito de Blanqueo de Capitales; decisión que materializó a través de diligencia fechada 31 de julio de 2015, la cual está motivada; de modo tal que su emisión no ha infringido el debido proceso establecido en la Constitución Política y en las leyes de la República; por lo que el Pleno procede a declararla legal.

Durante la tramitación de la acción de Hábeas Corpus preventivo, el Licdo. Humberto Serrano Levy, presentó en la Secretaría General de la Corte Suprema de Justicia, escrito por medio del cual solicitó que esta Superioridad comunique a la Fiscalía demandada que debe dejar sin efecto la orden de captura y conducción dictada contra su representado.

En relación a lo pedido debemos advertir que en la documentación que forma parte del cuadernillo de Hábeas Corpus no consta orden de captura girada contra DILVIO MIRANDA, por cuanto que la Fiscalía Tercera Anticorrupción no ha ordenado su detención preventiva. Respecto a la orden de conducción, tal como ha sido expuesto, ha sido girada por autoridad competente, cumpliendo con el debido proceso legal, razón por la que se desestima esta petición.

Sin embargo, debemos puntualizar que es conforme a Derecho que la Fiscalía Tercera Anticorrupción deje sin efecto la orden de conducción, una vez que el imputado comparezca a la diligencia de declaración indagatoria, que es la razón fundamental de su emisión.

Finalmente, se advierte que el día 27 de agosto de 2015, la autoridad demandada, es decir, la Fiscalía Tercera Anticorrupción de la Procuraduría General de la Nación presentó escrito ante la Secretaria General de la Corte Suprema de Justicia, por medio del cual informa a esta Superioridad la tramitación de la suspensión del proceso en virtud del fuero electoral que ostentan los coimputados PORFIRIO ELLIS y JULIO TERRIENTES ELLIS, toda vez que se han postulado para las elecciones internas del Partido Cambio Democrático a celebrarse el 25 de octubre de 2015; situación que no incide en el pronunciamiento constitucional que debe emitir esta Corporación de Justicia respecto a la existencia probada de amenazas de eventual detención arbitraria contra DILVIO MIRANDA.

PARTE RESOLUTIVA

De acuerdo a las razones expuestas, el PLENO DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA LEGAL la orden de

conducción dictada contra DILVIO MIRANDA por la Fiscalía Tercera Anticorrupción de la Procuraduría General de la Nación, dentro de la investigación penal que se lleva a cabo por la presunta comisión del delito de blanqueo de capitales.

Notifíquese,

HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ
LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E. -- HARLEY J. MITCHELL D. -- ABEL AUGUSTO ZAMORANO -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- GABRIEL E. FERNÁNDEZ -- NELLY CEDEÑO DE PAREDES -- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria)

## Primera instancia

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS PRESENTADA A FAVOR DEL CIUDADANO FRANCISCO AVILA SEGURA CONTRA EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PONENTE: NELLY CEDEÑO DE PAREDES PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015).

| | |
|---|---|
| Tribunal: | Corte Suprema de Justicia, Panamá |
| Sala: | Pleno |
| Ponente: | Nelly Cedeño de Paredes |
| Fecha: | 29 de septiembre de 2015 |
| Materia: | Hábeas Corpus<br>Primera instancia |
| Expediente: | 571-15 |

VISTOS:

Ingresa al Pleno de la Corte Suprema de Justicia, Acción Constitucional de Hábeas Corpus interpuesta verbalmente por el señor Rubén Dario Llanes Jaén a favor del ciudadano FRANCISCO AVILA SEGURA, contra el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá.

I. La Acción de Hábeas Corpus:

A foja 2 del cuadernillo que contiene la acción constitucional, la Secretaria de la Corte Suprema de Justicia, Licda. Yanixsa Yuen, deja consignado que para el día 10 de junio de 2015, siendo las 9:35 A.M., se recibió llamada telefónica del señor Rubén Llanes, con el fin de interponer acción de hábeas corpus a favor de FRANCISCO AVILA SEGURA, detenido en el Centro Penitenciario La Joya, y contra el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá.

II. Informe de la Autoridad Demandada:

Mediante Oficio No. 422 del 12 de junio de 2015, el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá, responde al mandamiento de Hábeas Corpus emitido por esta Corporación de Justicia, señalando las siguientes consideraciones:

1. Este Tribunal no ordenó la detención preventiva del señor FRANCISCO AVILA SEGURA, con cédula No. 3-722-504; la misma fue ordenada por la Personería Primera Municipal de la Provincia de Colón, mediante resolución de fecha 26 de septiembre de 2012 (fs. 202-209). De igual forma consta en autos que el precitado AVILA SEGURA, en razón de resolución de Habeas Corpus del Pleno de la Corte Suprema de Justicia, de fecha 4 de diciembre de 2012, al mismo se le sustituyó la detención preventiva, mediante aplicación de Medida Cautelar consistente en la prohibición de abandonar el territorio de la República sin autorización judicial y el deber de presentarse los días 15 y 30 de cada mes a la autoridad y la obligación de residir dentro de la jurisdicción correspondiente (fs. 345-353). Consta en autos que la Fiscalía Tercera Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá, revocó la citada Medida Cautelar distinta a la detención preventiva, ordenando la detención preventiva del citado ciudadano AVILA SEGURA, mediante resolución de fecha 24 de junio de 2013.

2. Los motivos o fundamentos de hecho y derecho que tuvo para ordenar la detención de FRANCISCO AVILA SEGURA, se deben en primer lugar a su vinculación con el Homicidio de JOSUÉ ABIDANAC SANTAMARÍA GONZÁLEZ (Q.E.P.D.), mediante la declaración de la joven AMARELIS CORTES NEWELL, quien sostuvo que la noche del viernes 21 de septiembre de 2012, salió con su amigo JOSUÉ al casino WINDLAND, allí se tomaron una botella de Smirnoff; al retirarse del casino ella y JOSUÉ iban en un taxi, al pasar por Villa del Caribe, Josué le pide al taxista que se detenga y abordan el taxi dos sujetos que uno de ellos Josué se lo presentó como JAIME, luego llegaron a Villa Guadalupe, ella se bajó del vehículo, mientras que JOSUÉ siguió con los sujetos. De igual forma consta el Informe confeccionado por las unidades de la Sección de Homicidios de Colón, donde se hace de conocimiento que las personas que se quedaron con JOSUÉ SANTAMARÍA (Q.E.P.D.), los mismos responden a los nombres de FRANCISCO AVILA SEGURA y JAIME AVILA POLO. De igual forma consta en autos la diligencia de allanamiento realizada a la residencia de FRANCISCO AVILA, lugar donde se logró recuperar las prendas de vestir que utilizaba el occiso AVILA la noche de los hechos, las cuales presentan manchas de color rojo presumiblemente sangre; al igual consta la propia declaración indagatoria de AVILA SEGURA, quien no explica con claridad las manchas contenidas en la ropa que llevaba puesta la noche de los hechos.

3. En la actualidad el sindicado FRANCISCO AVILA SEGURA, CON CÉDULA No. 3-722-504, se encuentra detenido preventivamente en la Cárcel La Joya, según información del accionante.

El proceso seguido a FRANCISCO AVILA SEGURA, se encuentra pendiente de emitir la calificación legal y resolver solicitud de Medida Cautelar distinta a la detención preventiva, los cuales se remiten con el presente informe; por ello se procede filiar a sus ordenes al sindicado...".

Mediante Oficio No. 439 del 22 de junio de 2014, el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá amplía su contestación al mandamiento señalando que "...El prenombrado se encuentra detenido preventivamente, en el Centro Penitenciario La Joya, Pabellón 3, a órdenes de la Fiscalía Tercera Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá."

Seguidamente, la Fiscalía Tercera Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá, a través del Oficio N° 1981 del 7 de julio de 2015, indica:

a) No puedo señalar si fue éste Despacho que ordenó la detención de FRANCISCO AVILA SEGURA, toda vez que el sumario fue remitido al Segundo Tribunal Superior de Justicia, con el Oficio 3657 y la Vista No. 193 de 28 de junio de 2013, con la solicitud de LLAMAMIENTO A JUICIO.

b) Los motivos o fundamentos de hecho y derecho que motivaron la detención preventiva de FRANCISCO AVILA SEGURA, se encuentra consignados en la Diligencia de Detención Preventiva inserta en el dossier.

c) El sumariado FRANCISCO AVILA SEGURA, no se encuentra a órdenes de este despacho toda vez que el sumario fue remitido al Segundo Tribunal Superior de Justicia, mediante el Oficio 3657 y Vista No. 193 de 28 de junio de 2013.

III. Antecedentes:

El día 22 de septiembre de 2012, la Personería Primera del Distrito de Colón dispone realizar las primeras diligencias de investigación, ya que mantenían conocimiento que en el Corregimiento de Cativa, en el sector "C" de Villa Guadalupe, casa No. 93, se encontraba un cuerpo sin vida de una persona de sexo masculino, presuntamente fallecido por arma blanca. En el lugar indicado, se practicó la diligencia de levantamiento del cadáver del señor Josué Santamaría (q.e.p.d.), plasmándose que el occiso presentaba heridas, presumiblemente, compatibles con arma blanca.

Luego de las pesquisas preliminares, el representante del Ministerio Público, recepta la declaración jurada de la ciudadana Amarelis Yitzel Cortes Newell, quien explicó que para el día anterior al de marras, mientras se encontraba con su amigo Josué en el casino, tomó una llamada del celular de Josué, identificándose un sujeto con el nombre de JAIME, quien posteriormente, luego que se fueron del lugar (casino), conversó por celular con su amigo Josué, mientras pasaban por Villa Del Caribe, Josué le dijo al taxista que se detuviera, abordando al vehículo dos (2) sujetos, uno de nombre JAIME y el otro no lo recordaba. Agrega, que luego de que Josué compró cerveza, ella se quedó en el Sector B de Villa Guadalupe y Josué siguió en el taxi con los dos (2) sujetos, luego de unos 30 minutos, habló por celular con éste, indicándole que se mantenía en compañía de JAIME y su amigo (fs. 65-67).

Los agentes policiales, en el proceso de investigación, identificaron a los dos (2) sujetos mencionados en el apartado precedente, uno responde al nombre de Jaime Ávila y el otro al nombre de FRANCISCO AVILA SEGURA.

Se constata a folios 185-189 de los antecedentes, diligencia judicial donde la Personería Primera Municipal de Colón, formula cargos contra FRANCISCO AVILA SEGURA, por su presunta vinculación a la comisión de un delito contra la vida y la integridad personal (homicidio), específicamente, los regulados en el Capítulo I, Título I, Sección Ira. del Libro II del Código Penal.

AVILA SEGURA, al rendir sus descargos, entre otras cosas, indicó (fs. 190-199):

> "...el taxi nos dejó afuera en la entrada del sector, desde allí caminamos hasta la casa del muchacho, cuando entramos, nos sentamos en un sillón, abrimos la cerveza, el muchacho solo estaba tomando ron, en eso comenzamos hablar, el muchacho estaba explicando que él trabajaba en la PTJ, que él tenía un mes de haberse retirado porque había entrado en otro lado, me dijo que estaba en Panamá Port, porque le pagaban más, y entonces yo le pregunté si me podía ayudar a entrar y me dijo que estaba bien, en eso el mucho se paró, se fue para la cocina, sacó unas salchichas que él tenía y unos bollitos de queso, él estaba friéndolo para

> mí y para Jaime, en ese momento Jaime también se para y va para la cocina y quería coger lo que el muchacho estaba cocinando y el muchacho le dijo que se esperara, en eso Jaime regresó de nuevo y se sentó en el sillón, después Josué regresó con la comida y después se sentó también, comenzamos hablar nuevamente, después de allí el muchacho me dice a mi, tú sabes que tú me gustaste desde el primer momento que te vi, yo le había dicho que me respetara que yo no era de andar en esa clase de cosas, y de allí él no me dijo mas nada, después de allí el muchacho se paró, prendió la televisión y el DVD y puso un video, en ese momento entró a un cuarto, que estaba al fondo, Jaime fue detrás de él, yo nada mas escuche cuando el muchacho estaba gritando ayuda, auxilio, yo me pare y fui a ver que estaba pasando, cuando me asomé al cuarto vi al muchacho lleno de sangre y tirado en el piso, yo le pregunté a Jaime que por qué hizo eso y él me contesto a mí que él estaba bien cabreado, a todo eso le pregunté por qué el muchacho estaba en el piso y me dijo que el lo había empujado, yo camine hacia la puerta, abrí la puerta al muchacho, en ese momento el muchacho salió corriendo del apartamento, me salpicó sangre en mi ropa y a todo eso le pregunte a Jaime por qué había hecho y volvió y me dijo que él estaba cabreado, yo salí y Jaime salió detrás de mí, allí vi que el muchacho cogió hacia la izquierda, yo y Jaime cogimos hacia la derecha..."

Posterior a ello, mediante resolución motivada, el Agente de Instrucción ordena detener preventivamente al señor FRANCISCO AVILA SEGURA, por los cargos ya transcritos (fs. 202-209).

También se le formularon los mismos cargos al co-imputado Jaime Ávila Polo (fs. 213-217), el cual al rendir su declaración indagatoria señaló, entre otras cosas, lo siguiente (fs. 238-243):

> "...entonces me fui con Francisco a esperar el taxi en donde venía Josué, entonces allí paró el taxi, Josué venía acompañado con una muchacha y de allí nos fuimos para Villa Guadalupe, luego paró en una tienda y compró un par de cervezas, una botella de ron y un cramberry, cuando estábamos llegando a Villa Guadalupe, la muchacha se bajó en el A y nosotros seguimos para el B, fuimos a la casa de Josué, allí nos sentamos en el sillón Francisco y yo, Josué prendió la televisión y puso un video de música, entonces Josué estaba en la cocina friendo un par de cosas para comer, mientras que nosotros estábamos viendo video y tomando cerveza, Francisco se había quitado el sweter y quedo en franela y sentado en el sillón, él estaba tomando cerveza con hielo en un vaso de vidrio y yo estaba en el otro sillón con una lata de cerveza Atlas, en el instante me estaba durmiendo en el sillón porque me sentía mareado, cuando abrí los ojos yo miraba a Francisco, le dije .... estoy como cabreado, me siento borracho, vámonos, entonces Francisco me dijo suave, espérate, déjame terminar de tomarme mi cerveza, en varias ocasiones le dije a Francisco vámonos, entonces Francisco le pidió el pasaje a Josué y él le dio como cinco dólares,

> entonces Josué se levantó y caminó hacia el cuarto, entonces yo caminé mas atrás, estábamos conversando en el cuarto, Josué me estaba obligando a tener relaciones, me dijo que yo no iba ir de la casa, que atendiera a la consecuencia si yo no estaba con él, que iba a hablar con mi mujer para que todo saliera a la luz, Josué se estaba tomando un trago, me seguía amenazando, entonces allí fue donde yo caminé para la cocina, agarré un cuchillo de la cocina, entonces entré al cuarto, Josué agarró su pantalón que estaba guindado en una esquina y me decía que ni me moviera, que me iba a meter un tiro, de allí como no estaba en mis cinco sentidos, quedamos de frente, nunca pensé que iba a pasar eso, al contrario me encontraba en mi casa y él fue que me llamó para que fuera, cuando estábamos en el cuarto él y yo, él me hizo como si iba a desenfundar el arma, y yo estaba conversando, allí le fui para encima y como estaba borracho no se cuantas veces lo toque con el cuchillo, él gritaba y salió del cuarto caminando hacia la sala, cuando Josué salió del cuarto Francisco se paró y empujó a Josué y cuando Francisco vio a Josué que estaba sangrando mucho, abrió la puerta luego Josué salió caminando por toda la vereda y nosotros nos paramos un rato en la puerta, y después Francisco y yo nos fuimos...
>
> ...solo quiero decir que Josué y yo éramos pareja, aunque a veces iba y venía, un tiempo estaba en Panamá y después regresó de nuevo, quiero decirle que no era mi intención que pasara eso, no sé qué pasó en el momento, pero no debió pasar, me encontraba en estado de embriaguez y él me había llamado para que fuera a su casa y estoy arrepentido de todo lo que pasó. Quiero agregar que era mi vida o la de él cuando me amenaza que me iba a disparar".

En el devenir de la investigación, se presentó ante esta Corporación de Justicia acción constitucional de Hábeas Corpus, el cual fue resuelto mediante Fallo del 4 de diciembre de 2012, donde se "DECLARA LEGAL la medida cautelar personal de detención preventiva decretada contra FRANCISCO AVILA SEGURA y la SUSTITUYE por las contenidas en los literales a, b y c del artículo 2127 del Código Judicial, las cuales consisten en la prohibición de abandonar el territorio de la República sin autorización judicial, el deber de presentarse los días 15 y 30 de cada mes a la autoridad que ventile la causa y la obligación de residir dentro de la jurisdicción correspondiente" (v. fs. 345-355).

Se incorpora el Protocolo de Necropsia del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses, Sección de Patología Forense, donde se indica que las causas de muerte obedecen a: A. Choque hemorrágico; B. Perforación Pulmonar y de Cayado Aortico y; C. Herida por Arma Blanca en torax (fs. 301-306).

Mediante diligencia calendada 24 de junio de 2013, la Fiscalía Tercera Superior del Primer Distrito Judicial dispuso revocar la medida cautelar distinta a la detención preventiva impuesta a FRANCISCO AVILA SEGURA y ordena su detención preventiva, en atención a que el prenombrado no estaba cumpliendo con la medida que le fuera impuesta por esta Corporación de Justicia (fs. 391-395).

La medida de detención preventiva mencionada en el apartado precedente se hizo efectiva para el día 24 de julio de 2013, según consta en el informe de novedad de la Policía de Colón, el cual se consulta a folio 415 de los antecedentes.

Mediante Vista Fiscal No. 193 del 28 de junio de 2013, el Ministerio Público recomendó que se dicte auto de llamamiento a juicio contra FRANCISCO AVILA SEGURA y Jaime Ávila Polo, como infractores de las

disposiciones legales contenidas en el Libro Segundo, Título I, Capítulo I, Sección 1ra., del Código Penal, es decir, por delito contra la vida e integridad personal (Homicidio), en perjuicio de Josué Santamaría González (q.e.p.d.) (fs. 400-406).

IV. Consideración del Pleno:

Acatado el procedimiento que establece la Ley, concierne al Pleno de la Corte Suprema de Justicia, emitir la decisión que en derecho corresponda.

En primer lugar, debemos indicar que el Hábeas Corpus como instituto procesal constitucional es el remedio idóneo para defender el importante derecho a la libertad personal ambulatoria, la cual permite la disposición de los demás bienes reconocidos y amparados por nuestro ordenamiento jurídico, además por los Convenios y Tratados Internacionales ratificados como Ley de la República.

Indicado lo anterior, y a manera de introducción, es preciso transcribir los artículos 2130 y 2138 del Código Judicial, que a la letra dicen:

> Artículo 2130. En caso de infracción de los deberes inherentes a una medida cautelar, el juez o el funcionario de instrucción podrá decretar sus sustitución o acumulación con otra medida más grave, habida consideración de la naturaleza, motivos y circunstancias de la infracción.
>
> Artículo 2138. En caso de incumplimiento por parte del imputado, de los deberes impuestos a la medida cautelar al ser admitida su condición de elegible, se decretará su inmediata detención preventiva.

Tal cual lo preceptúan los artículo citados, cuando una persona incumple o haya infringido una medida cautelar impuesta, el juez o funcionario de instrucción podrá sustituirla por otra más grave (detención preventiva), por lo que se pasará a verificar si, en efecto, la decisión adoptada por el Fiscal Tercero Superior de revocar las medidas cautelares impuestas por esta Corporación de Justicia, es procedente.

En ese orden se observa, que esta Corporación de Justicia, mediante Fallo del 4 de diciembre de 2012, le impuso a FRANCISCO AVILA SEGURA, las siguientes medidas cautelares: "la prohibición de abandonar el territorio de la República sin autorización judicial, el deber de presentarse los días 15 y 30 de cada mes a la autoridad que ventile la causa y la obligación de residir dentro de la jurisdicción correspondiente".

En principio, el despacho que instruyó el sumario era la Personería Primera Municipal del Distrito de Colón, luego ésta lo remite a la Fiscalía Superior del Distrito Judicial de Panamá, en turno (fs. 274), y previas reglas de reparto, la investigación quedó a cargo del Fiscal Tercero Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá (fs. 280).

Seguidamente se aprecia, que mediante providencia del 24 de junio de 2013, la Fiscalía Tercera Superior del Primer Distrito Judicial dispuso revocar la medida cautelar distinta a la detención preventiva impuesta a FRANCISCO AVILA SEGURA y ordena su detención preventiva, señalando:

> "Se puede apreciar en las copias autenticadas que nos remitió la Corte Suprema de Justicia que el señor FRANCISCO AVILA SEGURA se estuvo presentando periódicamente ante ese Tribunal Superior para las fechas del 6 y 28 de febrero de 2013, luego de esa fecha debía presentarse a

notificarse ante este Despacho instructor, tal y como nos indicó el día de hoy el Licenciado OMAR SIMITY Secretario de la Corte Suprema de Justicia (fs. 391).

El artículo 2138 del Código Judicial, señala: "En caso de incumplimiento por parte del imputado de los deberes impuestos en la medida cautelar al ser admitida su condición de elegible, se decretará su inmediata detención preventiva".

En cuanto a la aplicación de las medidas cautelares, la Magistrada Ponente, Aura Emérita Guerra de Villaláz, en marzo de 1994, señaló lo siguiente en cuanto a la solicitud de sustitución de medida cautelar, recogida en la Jurisprudencia Penal II de Jaime J. Jované y José Martín Rodríguez, Primera edición 1995, pág. 176:

"Si nos detenemos ante la lectura del artículo 2147-D del Código Judicial, cuyas partes pertinentes citó el licenciado MONCADA, tenemos que el párrafo segundo dispone que, "Cada medida será proporcionada a la naturaleza del hecho y a la sanción que se estime podría ser impuesta al imputado" (énfasis suplido), lo cual denota que ciertamente la imposición de medidas cautelares personales proceden hasta antes de que al imputado se le imponga la sanción correspondiente".

De igual forma en el Código Procesal Penal con concordancias normativas, comentarios y jurisprudencia, Ley 63 de 28 de agosto de 2008 con sus modificaciones a agosto de 2012, República de Panamá, en su artículo 2228 trata sobre el Incumplimiento de la medida y señala lo siguiente:

"En caso de infracción de los derechos inherentes a una medida cautelar, el Juez de Garantía o tribunal de Juicio, dependiendo del estado del proceso, podrá decretar la sustitución o acumulación con otra medida más grave, en consideración de la naturaleza, motivos y circunstancias de la infracción".

Tal y como lo indica el MAGISTRADO LUIS RAMÓN FÁBREGA, el hecho que se investiga es el de Homicidio, el cual conlleva una penalidad superior a los cuatro años de prisión, aunado a que es un delito grave, por lo que en este caso y no habiendo interés por parte del señor AVILA SEGURA, lo que corresponde es revocar la medida cautelar persona impuesta y en su defecto ordenar la detención preventiva, ante el incumplimiento reiterado de las medidas menos severas que se adoptaron a su favor."

Ciertamente, el incumplimiento de las medidas cautelares impuesta podría acarrear la aplicación de otras de mayor gravedad, no obstante, al verificar en detalle el expediente de marras se advierte que el imputado FRANCISCO AVILA SEGURA no incumplió con dichas medidas.

Ello es así, ya que luego que se le impusieran las medidas cautelares a FRANCISCO AVILA SEGURA, éste compareció ante esta Corporación de Justicia los días 6 y 28 de febrero de 2013 (v. fs. 356 y 357). Seguidamente, continuó compareciendo ante la Personería Primera Municipal del Distrito de Colón, los días 15 de marzo de 2013, 1 de abril de 2013, 15 de abril de 2013, 30 de abril de 2013, 15 de mayo de 2013, 31 de mayo de 2013, 14 de junio de 2013, 28 de junio de 2013 y 15 de julio de 2013 (v. fs. 432 de los antecedentes).

Según consta, para el día 24 de julio de 2013, el señor FRANCISCO AVILA SEGURA fue detenido por unidades de la Policía de Colón, luego que el Agente de Instrucción girara los oficios de detención (v. fs. 397, 398 y 415), en tanto, al verse privado de su libertad, le era imposible continuar compareciendo como lo venía haciendo.

Observa esta Superioridad, que la revocatoria de las medidas cautelares y consecuente aplicación de la detención preventiva obedece a la falta de comunicación y coordinación de las autoridades encargadas de supervisar el cumplimiento de las medidas impuestas y no al incumplimiento de éstas por parte del ciudadano FRANCISCO AVILA SEGURA, el cual venía reportándose fielmente ante la autoridad.

Lo anterior lo decimos, toda vez que, efectivamente, para la fecha en que la Fiscalía Tercera Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá decide revocar las medidas cautelares impuestas no existía constancia en el expediente que el prenombrado imputado estuviese cumpliendo con dichas medidas; fue para el día 9 de septiembre de 2013 (día en que fue recibido), que la Personería Primera Municipal del Distrito de Colón, luego de verificar el supuesto incumplimiento que se estaba dando con la medida impuesta -el último día que firmó fue el 15 de julio de 2013- decide remitir a través del Oficio No. 2783 del 3 de septiembre de 2013, la constancia de comparecencia ante la autoridad, sin que a la fecha se hayan tomado los correctivos necesarios para enderezar la situación jurídica que se contempla.

Se observa además, que luego que se detiene al imputado FRANCISCO AVILA SEGURA, su abogado defensor presenta para el día 8 de agosto de 2013, ante el Segundo Tribunal Superior de Justicia, una solicitud de medida cautelar distinta a la detención preventiva, indicando que su representado ha cumplido a cabalidad y responsablemente con la medida impuesta, aportando para ello una certificación de la Personería Primera Municipal del Distrito de Colón, donde consta lo argumentado, sin embargo, a la fecha (dos años después) la solicitud aún se encuentra pendiente de resolver. Además, desde que el expediente fue remitido por el Agente de Instrucción (9 de julio de 2013), tampoco se ha calificado el mérito legal del sumario.

Es evidente las irregularidades que se dieron por parte de las autoridades respecto al cumplimiento de las medidas cautelares aplicadas al ciudadano FRANCISCO AVILA SEGURA por parte de esta Corporación de Justicia, lo que trajo como consecuencia una violación a tan preciado derecho a la libertad.

En ese sentido, el Pleno de esta Corporación de Justicia, quiere hacer un llamado de atención enérgico tanto al Fiscal Tercero Superior como a la Magistrada Sustanciadora del Segundo Tribunal Superior, para que en el futuro presten más atención y cuidado en el ejercicio de sus funciones y eviten caer en actos abusivos omisivos o, en falta de sus deberes como servidor público que puedan acarrearle una sanción.

Ante este escenario y por las consideraciones que se dejan expuestas, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia estima que lo procedente es declarar ilegal la detención preventiva que pesa contra FRANCISCO AVILA SEGURA. En consecuencia, se ordena su inmediata libertad siempre que no mantenga otra causa pendiente que amerite su privación.

Se mantienen las medidas cautelares que le fueran impuestas por esta Corporación de Justicia mediante Sentencia fechada 4 de diciembre de 2012, es decir, la prohibición de abandonar el territorio de la República sin autorización judicial, el deber de presentarse los días 15 y 30 de cada mes ante la autoridad que ventile la causa y la obligación de residir dentro de la jurisdicción correspondiente.

IV. Parte Resolutiva:

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, Pleno, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, RESUELVE lo siguiente:

1. Se DECLARA ILEGAL la medida cautelar personal de detención preventiva decretada contra FRANCISCO AVILA SEGURA, por el Fiscal Tercero Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá, mediante Providencia del 24 de junio de 2013.

2. Se ORDENA su inmediata libertad, siempre y cuando no mantenga otra causa pendiente que amerite tal privación.

3. Se MANTIENEN las medidas cautelares que le fueran impuestas por esta Corporación de Justicia mediante Sentencia fechada 4 de diciembre de 2012, es decir, la prohibición de abandonar el territorio de la República sin autorización judicial, el deber de presentarse los días 15 y 30 de cada mes ante la autoridad que ventile la causa y la obligación de residir dentro de la jurisdicción correspondiente.

4. Se ORDENA a la Secretaría General de esta Corporación Judicial que REMITA copias debidamente autenticadas de la presente resolución a la Fiscalía Tercera Superior del Primer Distrito Judicial y al Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá, Programa de Descongestión Judicial, para que sucesos similares a este no se vuelvan a repetir.

Notifíquese,

NELLY CEDEÑO DE PAREDES
HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA--HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ--LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ---JERÓNIMO MEJÍA E.---HARLEY J. MITCHELL D.--- ABEL AUGUSTO ZAMORANO
OYDÉN ORTEGA DURÁN--- GABRIEL E. FERNANDEZ
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria)

---

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS PRESENTADA A FAVOR DEL CIUDADANO ADOLFO VILLARREAL DEL MAR CONTRA LA FISCALÍA SEXTA SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PONENTE: NELLY CEDEÑO DE PAREDES PANAMÁ, VEINTINUEVE (29 ) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015).

| | |
|---|---|
| Tribunal: | Corte Suprema de Justicia, Panamá |
| Sala: | Pleno |
| Ponente: | Nelly Cedeño de Paredes |
| Fecha: | 29 de septiembre de 2015 |
| Materia: | Hábeas Corpus<br>Primera instancia |
| Expediente: | 497-15 |

VISTOS:

Se presentó ante la Secretaría General de la Corte Suprema de Justicia, demanda de Hábeas Corpus, a fin de que la medida cautelar que expidiera en su momento el Ministerio Público contra ADOLFO VILLARREAL DEL MAR, sea declarada ilegal.

I. La Acción de Hábeas Corpus:

Según libelo del proponente de la acción constitucional, es decir, el Licenciado Alexis Ríos Samudio, respecto al imputado ADOLFO VILLARREAL DEL MAR, indicó que se debe declarar ilegal la medida cautelar de detención preventiva, porque la Agencia de Instrucción Delegada de La Chorrera dispuso ordenar la indagatoria con la consecuente orden de detención de su representado, sin embargo, con la aparición de nuevas pruebas se dispuso dejar sin efecto esas decisiones (indagatoria y detención). Añade, que no es posible que ahora con los mismos elementos de prueba que existían, se disponga una nueva imputación de cargos.

Agregó además, que la actuación del Ministerio Público cae en lo que se denomina prohibición de doble juzgamiento contenido en el artículo 32 de la Constitución Política y artículo 7 del Código Procesal Penal, lo cual se asimila por estar investigando dos veces a la misma persona sin que medie o exista prueba nueva en la presente investigación.

Por otro lado señala, que el Ministerio Público ha dilatado injustificadamente la investigación, al no hacer uso del remedio que para esos fines les otorga el artículo 2033 del Código Judicial.

II. Informe de la Autoridad Demandada:

Por su lado, la Fiscal responsable de la instrucción sumarial, al dar respuesta al mandamiento emitido por esta Corporación de Justicia, informó lo siguiente:

> "1) La detención preventiva del señor ADOLFO VILLARREAL DEL MAR, portado r de la cédula No. 8-44-2258 fue ordenada por escrito, por esta Fiscalía Sexta Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá, mediante Resolución de fecha quince (15) de mayo de dos mil quince (2015), por el delito CONTRA LA VIDA Y LA INTEGRIDAD PERSONSAL, de HOMICIDIO en perjuicio del señor JOSE LUIS DELGADO y de FEMICIDIO en perjuicio de la joven MIRNA GOMEZ.
>
> 2) Los motivos o fundamentos de hecho y de derecho por la cual se dictó la detención a ADOLFO VILLARREAL DEL MAR cc "Popín", se encuentran explicados en la providencia que ordena la detención, dictada por este despacho el quince (15) de mayo del año dos mil quince (2015), que corre a fojas 1402 a 1405 del expediente.
>
> 3) Mediante oficio No. 1580-15/er, hemos solicitado a la Dirección del Sistema Penitenciario, se ponga al imputado ADOLFO VILLARREAL DEL MAR, a ordenes de esta fiscalía, trámite que hasta la fecha no se había surtido. De igual manera, a través de la misma nota, requerimos que se ponga seguidamente a disposición del Pleno de la Corte Suprema de Justicia."

III. Consideración del Pleno:

Para determinar si la medida cautelar que hoy se demanda es ilegal, se hace necesario efectuar un breve recuento de los antecedentes recopilados en la etapa de instrucción sumarial.

La génesis del proceso penal seguido al señor ADOLFO VILLARREAL DEL MAR, lo constituyó la diligencia de reconocimiento y levantamiento de un cadáver efectuada por la Fiscalía Auxiliar de la República, el día 5 de abril de 2014, en el Distrito de Capira, Villa del Carmen, en la residencia No. 11, donde se ubicó el

cuerpo sin vida de José Luis Delgado Solís (q.e.p.d.), quien presentaba heridas por proyectil de arma de fuego en su anatomía (fs. 2-5 de los antecedentes).

Rinde declaración jurada el señor César Ramos Rivera, quien manifestó que para el día de marras, entre las 8:30 a 9:00 P.M., en la vía que conduce hacia el interior del país, observó un vehículo tipo sedan, color blanco, estacionarse frente a la Ferretería El Venturoso, del cual se bajaron dos (2) sujetos que cruzaron los cuatro paños de la carretera, luego escuchó varias detonaciones y gente gritando, por lo que decide llamar a la Policía, mientras el vehículo mencionado recogía a los sujetos frente a la residencia donde se dieron los hechos, tomando dirección hacia La Chorrera; seguidamente verificó que había una persona muerta y una señora herida (fs. 13-16 de los antecedentes).

Modesto Delgado González, señala que el occiso era su nieto y mantenía problemas con una familia de apellido Ávila, los mismos son apodados YAUS y CHINO, quienes estuvieron detenidos por droga. Añade, que YAUS y CHINO son primo hermano de Mirna Gómez (q.e.p.d.), esposa de su nieto (fs. 18-20 de los antecedentes).

Los informes preliminares dan cuenta que "YAO" responde al nombre de Carlos Yair Ávila Gómez y "CHINO" al nombre de Víctor Manuel Ávila Gómez. Se agrega además, que José Delgado (q.e.p.d.), conocido como "FULO BACTERIA", se había mudado junto a su pareja del sector de la Seda en La Chorrera porque días antes lo habían intentado matar (v. fs. 39-41 de los antecedentes).

De folio 51 a 64 de los antecedentes consta el Protocolo de Necropsia practicado al cuerpo de José Luis Delgado Solís (q.e.p.d.), donde se concluye que el mismo muere por: A. Shock Hemorrágico, B. Perforación Cardiaca y; C. Heridas Perforantes por Proyectil de Arma de Fuego en Tórax.

Según Informe de Investigación fechado 20 de abril de 2014, la señora Mirna Gómez fallece para ese día a las 7:17 p.m. en la Sala de Cuidados Intensivos del Hospital Santo Tomás (fs. 80-81 y 105-106 de los antecedentes).

Migdalia Esther Gómez (fs. 82-84), Deidamia Cecilia Delgado Gutiérrez (fs. 107-109) y Carlos Flores Moreno (fs. 131-134), fueron contestes en señalar que el occiso había mantenido problemas con los hermanos Carlos Yair Ávila Gómez (a) "YAU" y Víctor Manuel Ávila Gómez (a) "CHINO". El señor Flores Moreno, agregó que se decía que "YAUS" en compañía de los sujetos "JOELITO" y "GALILEO", los cuales son de la ciudad de Panamá, Renta 15, fueron hasta Capira a buscar a "FULO".

La señora Maritza Gómez González, en su declaración jurada indicó, entre otras cosas, lo siguiente (fs. 137-140 de los antecedentes):

> "...dos días antes de que se diera el hecho de sangre de mi yerno JOSE DELGADO y de mi hija MIRNA GÓMEZ, un joven de nombre JOEL DOMÍNGUEZ, el cual vive en la ciudad de Panamá, no sé donde específicamente, pero su papá vive en la seda cerca de mi casa, específicamente tres casas después de la tienda Maribel, ese joven amenazó a mi hija y a mi yerno y vociferó "QUE MIRNITA ESTABA PAGANDO Y FULO TAMBIÉN", FULO es mi yerno, ese joven JOELITO, había ido en un vehículo de color blanco por allá por la seda y yo lo vi en ese vehículo, ese día andaban en compañía de mi sobrino CARLOS YAIR AVILA GOMEZ y ADOLFO VILLARREAL, otras personas también lo vieron en un carro blanco, por la seda, con armas, por lo cual le avise de eso a MIRNA y le dije que se cuidara, ...PREGUNTADA. Diga la declarante si

> tiene conocimiento del por qué el sujeto JOEL DOMÍNGUEZ, apodado JOELIN, ADOLFO VILLARREAL, apodado POPIM y CARLOS ÁVILA, apodado YAUS, amenazaron a su hija MIRNA GOMEZ y a JOSE DELGADO. CONTESTÓ. Ellos tenían anteriormente rencillas, estos sujetos, ya anteriormente le habían tirado bala a la casa de los abuelos de FULO, ya que ellos decían que como FULO se llevaba con un muchacho apodado LENGUA, y estos no se llevaban con LENGUA, por esa razón había discordia, ya que LENGUA no se dejaba de ninguno de ellos. ...Quiero dejar claro que como ya yo tenía sospechas de quienes eran los responsables, yo le preguntaba directamente a MIRNA que se había sido JOELIN, le pregunte eso primero y ella me dijo con la cabeza que si, luego de esto le pregunte que si YAUS estaba y ella me respondió que sí con la cabeza, haciendo movimiento de abajo hacia arriba, le pregunté por POPIN y ella con su cabeza me decía que sí, de allí le pregunté que si la habían golpeado y me hizo gesto con la cabeza que sí y con la mano me hizo la seña de un arma, así de pistola, de allí le pregunté MAMI, MAMI te violaron y ella contesto con la cabeza que no, ..."

De folio 151 a 157 de los antecedentes consta el Protocolo de Necropsia practicado al cuerpo de Mirna Maritza Gómez (q.e.p.d.), donde se concluye que la misma muere por: A. Maceración Encefálica, B. Absceso Cerebral y; C. Herida por Proyectil de Arma de Fuego en Cabeza. Además, consta el Protocolo de Necropsia del feto hijo de Mirna Gómez, donde se estableció como causa de muerte la Hipoxia Perinatal (fs. 168-169 de los antecedentes).

El Testigo Protegido identificado con la numeración 54084319, indicó que para el día 18 de abril de 2014, fue a visitar a Mirna al Hospital Santo Tomás, mientras se encontraba con ella a solas, ésta le manifestó que "YAO" y otros dos (2) sujetos le dispararon (fs. 176-178 de los antecedentes).

Por medio de resolución judicial motivada y calendada 7 de mayo de 2014, la Fiscalía Auxiliar de la República, Unidad para la Investigación de Delitos Contra la Vida y la Integridad Personal, dispuso recibirle declaración indagatoria y ordena la detención preventiva de ADOLFO VILLARREAL DEL MAR y otros, por su participación en el delito contra la vida y la integridad personal, genéricamente definido en el Título I, Capítulo I, Sección 1ra., Libro II Segundo del Código Penal, es decir por haber participado en el homicidio de José Luis Delgado Solís (q.e.p.d.) y Femicidio en perjuicio de Mirna Maritza Gómez (q.e.p.d.) (fs. 179-187 de los antecedentes).

ADOLFO VILLARREAL DEL MAR, al rendir sus descargos negó los mismos e indicó que para el día y hora de los hechos se encontraba en otro lugar. Agregó, que conoce a Carlos Yair Ávila (a) YAO, por ser del barrio y a Edwin Joel Domínguez González, sólo de vista (fs. 221-226 de los antecedentes).

De folio 240 a 241 consta el informe policial fechado 18 de mayo de 2014, donde consta que según llamada anónima, se tiene conocimiento que un sujeto de nombre Yahir De León, quien reside en la planta baja del edificio Renta 15 de Santa Ana, tuvo participación en el hecho. Se añade, que los sujetos apodados JOELITO y RIQUI, le encargaron a Yahir ejecutar a los occisos y que por esto recibió una fuerte suma de dinero y adicionalmente un arma de fuego; que para consumar el hecho utilizaron un vehículo Kia Picanto, color plata, alquilado en una arrendadora que podía ser Xpress Rental Car, por un colombiano de nombre JHON DAVIS.

En el referido informe también se indica, que JOHN DAVIS manejó el vehículo y éste en compañía de JAHIR, GALILEO (residentes en la Renta 15) y otros sujetos de La Seda en el Distrito de La Chorrera, realizaron el homicidio. Agrega, que todo fue planeado por el sujeto apodado JOELITO, quien suministró el dinero y las

armas; adicional se indica, que YAHIR frecuenta a los sujetos del sector de La Seda, entre los que se menciona a JOELITO, POPIN, YAO y CHINO.

Se practicó diligencia de inspección ocular en la empresa arrendadora Express Rent a Car, donde se consignó que Jhon Manuel Davis Taberas, alquiló un vehículo Kia Picanto, color plata, desde el día 3 al 6 de abril de 2014 (fs. 246-247 de los antecedentes).

Seguidamente, se practicó la diligencia de inspección ocular al CD-R, que contiene información referente a la ubicación y recorrido del GPS del vehículo Kia Picanto, color plata, señalándose, entre otras cosas, que para el día de los hechos se encontraba en el sector de Villa Del Carmen, Distrito de Capira, además estuvo en el Distrito de La Chorrera (fs. 253 de los antecedentes).

Se practicó diligencia de allanamiento y registro en el sector de Santa Ana, edificio de la Renta 15, apartamento 32, lugar donde se mantenía el señor Jhon Davis Tabares, ubicándose un arma de fuego, tipo pistola, color negro y dos (2) celulares (fs. 260-261 de los antecedentes). Adicional a ello, se practicaron allanamientos en los apartamentos donde residen los señores Galileo Pérez Centella y Yahir De León, encontrándose dinero en efectivo (v. fs. 266-268 y 273-275 de los antecedentes).

Mediante diligencia calendada 22 de mayo de 2014, el Ministerio Público dispuso recibirle declaración indagatoria a JOHN MANUEL DAVIS TABARES, por delito contra la vida y la integridad personal, genéricamente definido en el Título I, Capítulo I, Sección 1ra., Libro II del Código Penal, es decir, por haber participado en el homicidio de José Luis Delgado Solís (q.e.p.d.) y femicidio en perjuicio de Mirna Maritza Gómez (q.e.p.d.) (fs. 291-296 de los antecedentes).

Rindió declaración indagatoria JOHN MANUEL DAVIS TABARES, quien vinculó a los señores Jahir Noriel De León Salgado, Galileo Pérez Centella, Naliska González, Ricardo Fernández y Santiago Madrid, con el hecho de sangre ocurrido (fs. 297-302, 309-318 y 386-390 de los antecedentes). Por tal razón, la Agencia de Instrucción les formula cargos a los nombrados, primero, a los señores Jahir Noriel De León Salgado, Galileo Pérez Centella y Naliska González (fs. 337-344), luego a los señores Ricardo Fernández y Santiago Madrid (fs. 449-457).

Consecuentemente, a través de la providencia calendada 30 de mayo de 2014, se ordenó la libertad que pesaba contra ADOLFO VILLARREAL DEL MAR; además se deja sin efecto sólo la formulación de cargos contra Edwin Domínguez (a) JOELITO y Carlos Ávila Gómez (a) YAU (fs. 459-464 de los antecedentes).

Se le practicó la pericia de rigor al arma incautada en el apartamento del imputado Tabares, concluyéndose lo siguiente (fs. 899 de los antecedentes):

> "RESULTADOS Y CONCLUSIONES: SE DETECTÓ PLOMO, en las muestras levantadas al arma remitida para análisis.
>
> Se concluye que el arma arriba descrita ha sido disparada, más no se puede determinar el tiempo en que la misma pudo haber sido percutada, puesto que no existe actualmente una metodología para establecer la data de disparo de un arma de fuego."

En tanto, el dictamen pericial del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses, Sub-Dirección de Criminalistica, practicado a la mencionada arma de fuego, concluyó que donde lleva impreso el seriado está

limado; es idónea para efectuar disparos solo en modo semiautomático (tiro a tiro) y funciona adecuadamente (fs. 917-919 de los antecedentes)

Posteriormente, el imputado JOHN MANUEL DAVIS TABARES amplía sus descargos e indica que en las declaraciones anteriores fue amedrentado y presionado por Policías de la DIP para que mencionara esos nombres, personas que sólo conoce del edificio como vecinos y porque le compran a su esposa cosas que vende. Añade, que de los cargos que se le acusa no tiene conocimiento (fs. 976-981 de los antecedentes).

Luego de ello, la Fiscalía Sexta Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá dispuso nuevamente formularle cargos a EDWIN JOEL DOMÍNGUEZ GONZÁLEZ (a) JOELITO y CARLOS ÁVILA GÓMEZ (a) YAU y, además ordenó la detención preventiva contra ADOLFO VILLARREAL DEL MAR, por los cargos que le fueron imputados en la diligencia fechada 30 de mayo de 2014 (fs. 1402-1405 de los antecedentes).

Ahora bien, refiriéndonos a la situación jurídica del imputado ADOLFO VILLARREAL DEL MAR, se desprende de las constancias procesales aquí mencionadas, que la detención preventiva que recae sobre el nombrado proviene de un mandamiento escrito, confeccionado por autoridad competente, expedido de acuerdo con las formalidades legales y por motivos previamente definidos en la ley, con lo cual se evidencia el acatamiento del artículo 21 de nuestra Carta Magna.

En ese orden, las formalidades legales a que alude la Constitución Política para detener preventivamente a un ciudadano panameño, están recopiladas en los artículos 2140 (reformado por la Ley 27 de 21 de mayo de 2008) y 2152 del Código Judicial, los cuales establecen:

> "Artículo 2140. (Reformado por la Ley 27 de 21 de mayo de 2008) Cuando se proceda por delito que tenga pena mínima de cuatro años de prisión y esté acreditado el delito y la vinculación del imputado, a través de un medio probatorio que produzca certeza jurídica de ese acto, y exista, además, posibilidad de fuga, desatención de proceso, peligro de destrucción de pruebas, o que pueda atentar contra la vida o la salud de otra persona o contra sí mismo, se podrá decretar su detención preventiva...
>
> Artículo 2152. En todo caso la detención preventiva deberá ser decretada por medio de diligencia, so pena de nulidad en la cual el funcionario de instrucción expresará:
>
> 1. El hecho imputado;
>
> 2. Los elementos probatorios allegados para la comprobación del hecho punible; y,
>
> 3. Los elementos probatorios que figuran en el proceso contra la persona cuya detención se ordena."

Las normas procesales citadas aluden, la primera, aspectos formales que debe contener la orden escrita y la otra a situaciones que guardan correlación con el fondo del proceso, es decir, la posible pena a aplicar, la acreditación del hecho punible, la vinculación del procesado con el hecho, entre otros. Hemos mencionado las de fondo, pues como señaláramos en párrafos anteriores, no existe duda alguna sobre el acatamiento de las exigencias de forma.

Debemos recordar que la pena mínima de la conducta investigada dentro del proceso seguido a ADOLFO VILLARREAL DEL MAR supera los cuatro (4) años que establece la ley para aplicar detención preventiva. Igualmente, las probanzas obtenidas en los informes mencionados, así como las experticias legales, acreditan la existencia del hecho punible, refiriéndonos a la diligencia de reconocimiento y levantamiento de un cadáver efectuada el día 5 de abril de 2014, en el Distrito de Capira, Villa del Carmen, en la residencia No. 11, donde se ubicó el cuerpo sin vida de José Luis Delgado Solís (q.e.p.d.), quien presentaba heridas por proyectil de arma de fuego en su anatomía y la diligencia de reconocimiento de un cadáver practicada el día 20 de abril de 2014, en la Morgue del Hospital Santo Tomás al cuerpo de la señora Mirna Gómez (q.e.p.d.), la cual presentaba heridas suturadas y orificios en su anatomía; también con el producto humano de sexo masculino, hijo de la nombrada, toda vez que la misma se encontraba en estado de gravidez.

Sumado a lo anterior, el hecho punible se encuentra acreditado con el Protocolo de Necropsia practicado al cuerpo de José Luis Delgado Solís (q.e.p.d.), donde se concluye que el mismo muere a causa de: A. Shock Hemorrágico, B. Perforación Cardiaca y; C. Heridas Perforantes por Proyectil de Arma de Fuego en Tórax; el Protocolo de Necropsia practicado al cuerpo de Mirna Maritza Gómez (q.e.p.d.), donde se concluye que la misma muere a causa de: A. Maceración Encefálica, B. Absceso Cerebral y; C. Herida por Proyectil de Arma de Fuego en Cabeza y; el Protocolo de Necropsia del feto hijo de Mirna Gómez, donde se estableció como causa de muerte la Hipoxia Perinatal.

En cuanto a la vinculación del prenombrado VILLARREAL DEL MAR, se cuenta con el testimonio de la señora Maritza Gómez González, quien aseguró que su hija Mirna Maritza Gómez (q.e.p.d.), antes de morir, se mantenía en capacidad de señalar a los autores del hecho criminoso, entre los que mencionó a ADOLFO VILLARREAL DEL MAR (a) “POPIN”. Versión que fuera corroborada por el (la) Testigo Protegido (a) 54084319, el (la) cual indicó que cuando fue a visitar a Mirna al Hospital Santo Tomás, esta se encontraba conciente y en capacidad de señalar a los responsables del hecho ilícito, asegurándole que “YAO” y otros dos (2) sujetos le dispararon.

Los informes policiales y los testimonios de los señores Modesto Delgado González, Migdalia Esther Gómez, Deidamia Cecilia Delgado Gutiérrez y Carlos Flores Moreno, dan cuenta de la enemistad que mantenía el occiso con los hermanos Ávila y el nombrado VILLARREAL DEL MAR, incluso se incorpora en el dossier penal eventos violentos que se dieron entre los mismos, se habla de discusiones, agresiones, daños a la propiedad, amenazas de muerte y hasta intercambios de disparos, lo que pone en evidencia un fuerte indicio en contra del beneficiario de la presente acción constitucional.

En cuanto a los dos (2) aspectos argumentados por el profesional del derecho, esta Superioridad pasa a desarrollarlos por separado:

El primero de ellos guarda relación con la prohibición del Non Bis In Idem que para el letrado ha sido vulnerado, en razón a que en la presente encuesta a su representado, en principio, se le formularon cargos y se le ordenó la detención, pero al surgir nuevos elementos se dejó sin efecto esa decisión y se le otorgó la libertad. No obstante, ahora sin elementos probatorios nuevos se le formula nueva imputación y se le ordena nuevamente la detención preventiva.

En ese sentido, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia observa que al imputado ADOLFO VILLARREAL DEL MAR, mediante diligencia calendada 7 de mayo de 2014, se le dispuso recibirle declaración indagatoria y se le ordena la detención preventiva, por su presunta participación en el homicidio de José Luis

Delgado Solís (q.e.p.d.) y Femicidio en perjuicio de Mirna Maritza Gómez (q.e.p.d.); para el día 30 de mayo de 2014, sólo se le otorga la libertad, manteniéndose los mencionados cargos que le fueran formulados, porque los cargos que fuesen dejados sin efecto eran los de los co-imputados Edwin Domínguez (a) JOELITO y Carlos Ávila Gómez (a) YAU. Posteriormente, en la diligencia fechada 15 de mayo de 2015, el Ministerio Público ordena nuevamente la detención preventiva de VILLARREAL DEL MAR y los cargos fueron retomados sólo para los prenombrados señores Domínguez y Ávila Gómez.

En ese sentido y contrario a lo indicado por el letrado accionante, no ha existido una nueva formulación de cargos, sino que se le ha ordenado nuevamente la detención preventiva a ADOLFO VILLARREAL DEL MAR, por los cargos únicos que le han sido formulados, luego de un nuevo análisis y nuevas probanzas incorporadas al cuaderno penal.

Ahora bien, no está demás indicarle al jurista que si tal situación se diera no atentaría contra el principio invocado, habida cuenta que está dentro de las facultades legales otorgadas al Ministerio Público en el ejercicio de la acción penal.

El Non Bis In Idem implica la imposibilidad de ser juzgado dos veces por el mismo hecho. Es un instrumento procesal que busca garantizar los derechos y proporciona seguridad jurídica, al evitar que un mismo asunto obtenga más de una respuesta de diferentes autoridades judiciales, en procesos que tengan identidad de sujeto, objeto y causa, siendo su finalidad última la de racionalizar el ejercicio del poder sancionatorio en general, y especialmente del poder punitivo.

Tal derecho pretende asegurar que los compromisos sociales que involucran consecuencias de tipo sancionatorio no se prorroguen de manera indefinida.

Nuestra jurisprudencia ha dejado sentado la existencia de tres (3) elementos básicos para la configuración del doble juzgamiento o doble investigación, los cuales deben coincidir en dos causas (v. Sentencia del Pleno de 25 de abril del 2014):

a) La identidad en el sujeto que comete la conducta;

b) Que se trate de un mismo hecho y;

c) Que se trate del mismo motivo de persecución, o dicho de otra manera, debe tratarse del mismo tipo de delito.

En síntesis, debemos indicar que el principio Non Bis In Idem se convierte en un término o en una limitante clara a la facultad sancionatoria del Estado, cuando en los procesos en los que está involucrado un mismo sujeto son de la misma naturaleza jurídica.

En ese sentido, debemos indicar que el caso que nos ocupa versa sobre una sola investigación seguida por la presunta comisión de un delito de homicidio y femicidio, es decir, que no existe siquiera un juzgamiento, sólo una investigación, lo que no viola de ninguna manera el debido proceso.

Por otro lado, en cuanto al segundo argumento utilizado por el letrado, es decir, que el Ministerio Público ha dilatado injustificadamente la investigación al excederse del término para la instrucción sumarial contemplado en el artículo 2033 del Código Judicial, se debe señalar que la acción de hábeas corpus cumple

finalidades específicas y no es una herramienta para solucionar eventos como el mencionado; además conforme se ha dejado plasmado en párrafos anteriores la legalidad de la medida de detención preventiva adoptada contra el prenombrado encartado se encuentra fundamentada en razones probatorias y jurídicas.

Se debe recordar que la acción de hábeas corpus se convierte en el instrumento jurídico procesal que protege a la persona contra las detenciones ilegales o arbitrarias, cuando son dictadas sin atender las formalidades legales, o que son dictadas por autoridad incompetente, sin el necesario fundamento legal o fuera de los casos previstos por la ley, escenario que no se vislumbra en la presente acción popular.

No obstante a lo anterior, esta Corporación de Justicia hace un llamado de atención al Fiscal de la causa para que cumpla con los términos establecidos legalmente y así evitar caer en actos abusivos omisivos o, en falta de sus deberes como servidor público que puedan acarrearle una sanción.

A juicio de quienes integran esta Corporación Judicial, la medida es dictada dentro del marco de una investigación penal, respecto a delitos graves, y donde milita contra el señor ADOLFO VILLARREAL DEL MAR elementos suficientes que hacen legal la orden que sustenta la medida preventiva aplicada.

También, resulta de interés señalar que lo resuelto no constituye una medida judicial definitiva, por lo que la situación procesal del detenido puede variar, si en el transcurso del proceso se acopian circunstancias o elementos con contundencia probatoria que así lo respalden.

Siendo así, concluimos que no converge, hasta el momento, ningún acto arbitrario e ilegal de privación de libertad, por lo que procedemos a declarar su legalidad.

IV. Parte Resolutiva:

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, Pleno, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA LEGAL la detención preventiva decretada contra el señor ADOLFO VILLARREAL DEL MAR.

Notifíquese,

NELLY CEDEÑO DE PAREDES

HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E. (Con Voto Razonado)-- HARLEY J. MITCHELL D. -- ABEL AUGUSTO ZAMORANO -(Con Voto Razonado)- OYDÉN ORTEGA DURÁN JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria)

VOTO RAZONADO DEL MAGISTRADO. JERÓNIMO MEJÍA E.

Respetuosamente, comparto la decisión adoptada en el sentido que el Pleno de la Corte Suprema de Justicia DECLARA LEGAL la detención preventiva decretada contra el señor ADOLFO VILLARREAL DEL MAR.

Ahora bien, estimo que en la parte motiva debió omitirse el llamado de atención al Fiscal de la causa que se observa en el tercer párrafo de la página previa a las firmas de los Magistrados, como lo sugerí al circular el proyecto en lectura. Ello obedece a que tal advertencia parece no tener sustento en ninguna argumentación previa, máxime cuando en el primer párrafo de la misma página se afirma que la Acción de Hábeas Corpus no tiene por objeto dilucidar temas relacionados con la dilación injustificada de la investigación.

Como quiera que esta observación no fue aceptada, es que ante la decisión adoptada por la mayoría de mis colegas de la Sala de lo Penal, presento mi voto razonado.

Fecha ut supra.

JERÓNIMO MEJÍA E.
YANIXSA Y. YUEN.(Secretaria)

VOTO RAZONADO DEL MAGISTRADO ABEL A. ZAMORANO

Ha llegado a nuestro Despacho, para su firma, la resolución mediante la cual se resuelve la acción de habeas corpus, promovida por el Licdo. Alexis Ríos Samudio, en representación de Adolfo Villarreal Del Mar.

Debo señalar que, comparto la decisión de mayoría en la que se resuelve declarar legal la detención preventiva impuesta al señor Villarreal Del Mar, pero lo hago en función de que una lectura minuciosa del expediente me permite extraer un concurso de indicios que analizados en su conjunto revisten la gravedad suficiente que se requiere para mantener una medida cautelar que afecta derechos fundamentales, como es el derecho a la libertad personal y ambulatoria, decretada por el Ministerio Público, y que se encuentra justificada en base a los presupuestos que describen tanto el artículo 21 de la Constitución Política, como los artículos 2140 y 2152 del Código Judicial.

Estimo conveniente hacer esta explicación, toda vez que la lectura de la sentencia, parece apuntar hacia la existencia de un señalamiento por parte de la señora Maritza Gómez González, madre de la víctima Mirna Gómez (q.e.p.d.), como si se tratare de un elemento que por sí solo reviste la gravedad suficiente que demanda la norma para disponer la privación temporal de libertad del acusado; sin embargo, en ese sentido, considero conveniente aclarar que el dicho de la testigo Maritza Gómez González, se constituye en un mero testimonio referencial, pues ella se limita a expresar lo que sabe del hecho criminoso, por la información que asegura le fue suministrada por su hija, mientras permanecía recluida en el Hospital Santo Tomás, aún con signos vitales y con capacidad para darse a entender.

Debemos indicar al respecto que, si fuera ese solo elemento de conocimiento, es decir, el testimonio de la señora Maritza Gómez, no podríamos avalar la medida de detención decretada por el agente de instrucción, pues la norma exige la presencia de elementos que produzcan certeza jurídica, y dicho extremo no podría satisfacerse con un testimonio referencial.

La presunción de inocencia es una garantía que está íntimamente relacionada con el derecho a la libertad, connatural a todo ser humano sujeto de derechos. Esto presupone un límite a la actuación del funcionario, pues a nadie puede considerársele culpable mientras no exista una declaración al respecto; y por esa razón, no debe permitirse que los indicios de la comisión de un delito posibiliten medidas coercitivas e injerencias en los derechos fundamentales si éstos no revisten la gravedad que demanda el ordenamiento penal.

Este principio de inocencia plantea un problema sobre el tema de la detención preventiva, y es que si a nadie puede considerarse culpable, mientras no exista declaración judicial al respecto, podría surgir como interrogante en qué se fundamenta entonces la detención preventiva que es, a todas luces, una pena anticipada si no reúne los presupuestos de forma y fondo establecidos en la ley, además de un límite temporal de aplicación.

Es válido en ese sentido lo señalado por la jurisprudencia española[1], que señala tres condiciones para la compatibilidad entre la presunción de inocencia y la detención preventiva que se resume de la siguiente forma:

14. Existencia de indicios racionales de la comisión de un delito que permitan sostener que el objeto del proceso no se va a desvanecer;
15. Que la medida tenga un fin constitucionalmente legítimo, que responda a la necesidad de comprar ciertos riesgos para el proceso que parten del imputado;
16. Que la adopción y mantenimiento de la medida se conciban como excepciones subsidiarias, necesarias y proporcionales a la condición de los fines.

Es mi posición jurídica que, la detención debe ser lo excepcional, y la libertad del procesado es, entonces, la regla general, por lo que la garantía de libertad del procesado mencionada implica la protección de esa libertad de la persona hasta el momento en que exista una sentencia ejecutoriada, con el fin de evitar privaciones injustas de la libertad que vulneren otros principios, como la presunción de inocencia, el respeto a la dignidad, el principio de celeridad, etc. Máxime que, la presunción de inocencia se extiende hasta que no exista fallo en firme en su contra, entonces la expectativa de una pena severa y los antecedentes criminales serían insuficientes para mantener la detención preventiva, más aún sino se complementa con el resto de los requisitos para su imposición.

Es pertinente aclarar que la preexistencia del fumus boni iuris en la valoración sumaria del juez, no implica en modo alguno que, entendida esa apariencia de buen derecho en la imposición de una cautelar que restrinja la libertad del acusado, la única medida cautelar posible sea la detención preventiva pues, muy por el contrario, ese pensamiento restringido y limitado menoscaba la garantía de libertad y, por ende, la presunción de inocencia del acusado, adelantando en cierta forma una opinión jurídica sobre el fondo de los hechos debatidos.

Tanto así que, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos señala en su artículo 9, que todo individuo tiene derecho a la libertad y a la seguridad personal, y que nadie puede ser sometido a detención o prisión arbitrarias, siendo que la libertad sólo puede ser restringida por las causas fijadas por la ley, y con arreglo al procedimiento establecido en ésta, además que una persona detenida a causa de una infracción penal deberá ser llevada sin demora ante el juez para que sea éste quien decida acerca de la procedencia o permanencia de la medida, ordenando su libertad si la prisión fuere ilegal.

Recordemos que la Convención Americana sobre Derechos Humanos, prohíbe la detención o encarcelamiento por métodos que pueden ser legales, pero que en la práctica resultan irrazonables, o carentes de proporcionalidad. La Corte Interamericana de Derechos Humanos, ha establecido que para que se cumplan los requisitos necesarios para restringir el derecho a la libertad personal, deben existir indicios suficientes que permitan suponer razonablemente la culpabilidad de la persona sometida a un proceso y que la detención sea estrictamente necesaria para asegurar que el acusado no impedirá el desarrollo eficiente de las investigaciones, ni eludirá la acción de la justicia. Al ordenarse medidas restrictivas de la libertad es preciso que el Estado fundamente y acredite la existencia, en el caso concreto, de esos requisitos exigidos por la Convención.[2]

---

[1] Ver doctrina del Tribunal Constitucional sobre la presunción de inocencia en publicación de José Martín Pastor, en Revista General de Derecho Procesal, No. 5, 2004,

[2] Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso **López Alvarez vs Honduras**, Sentencia de 1 de febrero de 2006, en párrafos 66 y 69.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos, sobre el tema de la prisión preventiva ha dicho que: "La legitimidad de la prisión preventiva no proviene solamente de que la ley permite aplicarla en ciertas hipótesis generales. La adopción de esa medida cautelar requiere un juicio de proporcionalidad entre aquélla, los elementos de convicción para dictarla y los hechos que se investigan. Si no hay proporcionalidad, la medida será arbitraria."[3]

La privación de libertad de una persona debe obedecer siempre al principio de proporcionalidad y a un fin legítimo. La ley no puede configurar supuestos o hipótesis de privación de libertad que no busquen la protección de derechos, bienes o valores constitucionalmente reconocidos. Esa proporcionalidad exige una fundamentación razonable entre el derecho a la libertad personal y sus limitaciones.

La detención preventiva como medida cautelar que impone una restricción de libertad, se encuentra así limitada por los principios de legalidad, presunción de inocencia, necesidad y proporcionalidad de la medida, indispensables en una sociedad democrática. Como estamos frente a la medida más severa que se puede imponer al imputado, la misma debe aplicarse excepcionalmente, siendo la regla: la libertad del procesado, mientras se resuelve acerca de su responsabilidad penal.

Es por esa razón por la cual decido exponer mi criterio, a efectos de que, no se entienda que la sola indicación referencial que hiciera la madre de la víctima hoy occisa, es determinante para la declaratoria de legalidad de la detención preventiva, sino que convergen otros elementos probatorios, como es el caso de la declaración del testigo protegido, y los testimonios de otras personas que se refieren a la enemistad entre una de las víctimas y el señor Villarreal Del Mar, que propiciaron eventos verbales y físicos violentos como antecedentes al hecho delictivo, que merecen la ponderación del riesgo que la libertad del imputado podría generar para la integridad física de las víctimas y testigos, así como para asegurar la comparecencia al proceso.

Manifestado lo anterior, debo señalar que presento mi VOTO RAZONADO.

Panamá, fecha ut supra.

Abel Augusto Zamorano
Yanixsa Y. Yuen (Secretaria)

---

ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS INTERPUESTO POR EL LICENCIADO OSCAR SÁENZ BECERRA A FAVOR DEL SEÑOR DAVID ALBERTO QUINTERO TEJADA, CONTRA LA FISCAL PRIMER SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PONENTE: HARRY ALBERTO DÍAZ PANAMÁ, TREINTA (30) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015)

| | |
|---|---|
| Tribunal: | Corte Suprema de Justicia, Panamá |
| Sala: | Pleno |
| Ponente: | Harry Alberto Díaz González |
| Fecha: | 30 de septiembre de 2015 |
| Materia: | Hábeas Corpus<br>Primera instancia |
| Expediente: | 720-15 |

VISTOS:

[3] Ibidem, párr 68

Conoce el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, de la acción de Hábeas Corpus presentada por el licenciado Oscar Sáenz Becerra, a favor de David Alberto Quintero Tejada, contra la Fiscal Primera Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá.

ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS

El licenciado Oscar Sáenz Becerra expone en el libelo de Hábeas Corpus, que la detención ordenada contra el señor David Alberto Quintero Tejada, fue expedida usando como único elemento de convicción la declaración de una testigo que supuestamente lo sitúa en el lugar de los hechos de sangre, sin embargo, dicho señalamiento está lleno de contradicciones, entre lo declarado por la señora JShalagna Greaves Vega de Ramírez y los otros testigos presenciales, por cuanto, en las declaraciones únicamente señalan a dos personas cuyas características y rasgos físicos no se asemejan a su representado.

Agrega el letrado, que tanto la declaración indagatoria de su representado, como las declaraciones juradas de las señoras Yeiza Yorleni Quintero Tejada y Sandra Alejandra Plua Molinar, coinciden en que cuando se dieron los hechos lamentables, el señor Quintero, se encontraba en su residencia.

Finalmente, refiere el accionante que su apoderado al momento de su detención laboraba, es padre de familia, de él depende su cónyuge y dos hijos menos de edad, no tiene antecedentes penales previo a esta causa, no es mencionado como una persona peligrosa, no cuenta con recursos para evadir el sistema judicial, no existe posibilidad que destruya ningún tipo de pruebas, todo lo contrario está dispuesto a colaborar con todas las diligencias para el esclarecimiento del proceso. En consecuencia, solicita se declare ilegal la orden de detención preventiva dictada contra el señor David Alberto Quintero Tejada.

RESPUESTA DE LA AUTORIDAD DEMANDADA

Acogida la acción constitucional y librado el mandamiento de Hábeas Corpus, el 29 de julio de 2015, la Fiscalía Primera Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá rindió informe mediante Oficio No.3360 de 17 de agosto de 2015, el cual es del siguiente tenor:

> 1. "Esta Agencia del Ministerio Público no emitió la orden de detención provisional del accionante DAVID ALBERTO QUINTERO TEJADA, dentro del sumario seguido en su contra por la supuesta comisión del delito de Homicidio, en perjuicio de MAXIMILIANO ATENCIO, sino la Unidad para la Investigación de los Delitos Contra la Vida y la Integridad Personal de Colón, mediante Resolución del veintisiete (27) de enero de dos mil quince (2015).
>
> 2. Los motivos de hecho y de derecho en que se fundamenta la orden de detención provisional de DAVID ALBERTO QUINTERO TEJADA, en el presente expediente, identificado con la entrada No. 14-15, los explicamos:
>
> La diligencia de inspección ocular y reconocimiento del cadáver realizada en la Morgue del Complejo Hospitalario Manuel Amador Guerrero, de la Provincia de Colón, el día 25 de enero de 2015, en la que se describe el cadáver de una persona de sexo masculino, tez trigueña, contextura delgada, de 1.70 metros de estatura aproximada, con heridas en la parte superior de la tetilla, la espalda y el tobillo, identificado como MAXIMILIANO ATENCIO (Q.E.P.D.) (fs.9-10), y el Protocolo de Necropsia N/015-01-27-024, realizado por el médico forense Omar Zapata, a MAXIMILIANO ATENCIO, en el que se determina como causa de la muerte: A. Choque hemorrágico, b. Perforación cardiaca y pulmonar, y C. Herida perforante por proyectil de arma de fuego e troco (fs.191-195).

En cuanto al aspecto subjetivo de vinculación del imputado DAVID ALBERTO QUINTERO TEJADA, pesa el señalamiento en su contra que surge de la declaración jurada de la testigo JShalagna Graves Vega de Ramírez, como uno de los sujetos que vio salir de una vereda con arma de fuego en mano, hacia la calle donde se encontraba el hoy occiso cuando recibió el disparo que le causó la muerte. Se desprende que con éste se encontraban ARIEL ARMANDO SALAZAR SALAZAR, alias "MELLO" y JONATHAN LEONARDO DELGADO FRANCIS, alias "CHILO", éste último, a quien observó disparar. (fs.19-23)

Además de las declaraciones juradas de ENRIQUE THOMPSON LEWIS alias "KIKE" y OSVALDO SERRUTT ROACHFORD, quienes manifiestan que observaron a dos sujetos con arma de fuego en mano, que realizaron un primer disparo hacia donde ellos se encontraban, seguido de otros disparos más, y aseguran que entre los sujetos se encontraba JONATHAN LEONARDO DELGADO FRANCIS, alias "CHILO".

La señora Ramírez amplió a fojas 116-119 rectifica sobre el color del suéter que vestía el imputado DAVID ALBERTO QUINTERO TEJADA, además indicó que conoce bien a todos los sospechosos, que están vinculados a una pandilla delincuencial del área, e incluso fue quien le dio a la policía la información sobre donde vivían, sus apodos, y vestimenta para que los buscaran.

Honorables Magistrados, debo referirme además a los presupuestos que exige la detención provisional, con alta peligrosidad de la conducta, y en consideración a la protección de las víctimas, en este caso, las sobrevivientes, y de los testigos del hecho; el aseguramiento de las pruebas, la posibilidad de evasión de la acción de la justicia, atendiendo que los sospechosos son supuestos miembros de la pandilla denominada LUNATIC y PETARDO, según consta en certificación a foja 279-281de la Sección Antipandilla, de la División de Delitos Contra la Seguridad Colectiva, de la Dirección de Investigación Judicial, que hacen la aplicación de la medida cautelar de detención proporcional, conforme lo establece el artículo 2127, literal "e" del Código Judicial.

3. El imputado DAVID ALBERTO QUINTERO TEJADA, se encuentra detenido preventivamente, en el Centro Penitenciario Nueva Esperanza, a disposición de esta Fiscalía, mediante Oficio No. 638 del 13 de febrero de 2015, dirigido al Director del Sistema Penitenciario.

…".

HECHOS

Según consta en el sumario, el 24 de enero de 2015, en horas de la noche se dio un hecho de sangre en la comunidad de Villa Caribe, corregimiento de Nuevo Cristóbal, provincia de Colón, donde perdió la vida por heridas de proyectil de arma de fuego, el señor Maximiliano Atencio (q.e.p.d.).

De las investigaciones pertinentes resultó vinculado el señor David Alberto Quintero Tejada y Otros, quienes presuntamente pertenecer a los grupos delincuenciales denominados Lunatics y Petardos, que operan en la referida provincia.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Le corresponde a esta Corporación de Justicia resolver lo procedente en derecho y en ese sentido es necesario resaltar los siguientes aspectos:

El artículo 21 de la Constitución Política establece: "Nadie puede ser privado de su libertad, sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad competente, expedido de acuerdo con las formalidades legales y por motivo previamente definido por la ley..."

Señalado lo anterior, el Pleno reitera el carácter garantista de la acción de Hábeas Corpus, cuya finalidad es proteger de manera específica y concreta la libertad corporal o física del individuo. Es decir, impugnar órdenes de detención preventiva expedidas sin el cumplimiento de los requisitos y formalidades legales.

En ese sentido, el doctor Rigoberto González Montenegro, señala lo siguiente:

> "el hábeas corpus es una garantía constitucional de protección específica y concreta de la libertad corporal. Por tanto, no está dirigido este mecanismo procesal a la tutela de todos los derechos consagrados ni a unas cuantas de las libertades reconocidas. Su finalidad es única, proteger la libertad personal frente a las restricciones arbitrarias, violatorias de la Constitución y la ley" (El Hábeas Corpus, Primera Edición, Editora Libertaria, Panamá, 1995, p. 32).

Cabe mencionar además, los artículos 2140 y 2152 del Código Judicial, establecen respectivamente, cuándo procede la detención preventiva y las formalidades para decretarla:

> "Artículo 2140. Cuando se proceda por delito que tenga señalada pena mínima de cuatro años de prisión y esté acreditado el delito y la vinculación del imputado, a través de un medio probatorio que produzca certeza jurídica de ese acto y exista, además, posibilidad de fuga, desatención al proceso, peligro de destrucción de pruebas, o que pueda atentar contra la vida o la salud de otra persona o contra sí mismo, se podrá decretar su detención preventiva.
>
> Si el imputado fuera una persona con discapacidad, el funcionario, además, tomará las precauciones necesarias para salvaguardar su integridad personal.
>
> Excepcionalmente, cuando se trate de una persona cuya residencia fija no esté en el territorio nacional o en los casos en que a juicio de la autoridad competente se encuentre razonablemente amenazada la vida o la integridad personal de una tercera persona, podrá decretar la detención provisional aun cuando la pena mínima del delito imputado sea menor de cuatro años de prisión.
>
> En este último caso, a petición del imputado o de su apoderado, la medida será revisada por el Juez de la causa, quien sin más trámite decidirá si la confirma, revoca o modifica."
>
> "Artículo 2152. En todo caso la detención preventiva deberá ser decretada por medio de diligencia, so pena de nulidad, en la cual el funcionario de instrucción expresará:
>
> 1. El hecho imputado;
>
> 2. Los Elementos Probatorios allegados para la comprobación del hecho punible; y,
>
> 3. Los elementos probatorios que figuran en el proceso contra la persona cuya detención se ordena."

Así las cosas, se logra verificar que la ilegalidad de la orden atacada, a juicio del accionante, deviene del hecho de haberse privado de su libertad a su mandante sin pruebas suficientes que lo vinculen al hecho investigado.

Respecto a lo anterior debemos indicar que el análisis de la acción constitucional debe concretarse a verificar si la detención fue emitida por autoridad competente, dentro de los casos y de acuerdo a las formalidades constitucionales y legales.

En ese orden de ideas, la detención fue decretada por la Unidad para la Investigación de los Delitos Contra la Vida y la Integridad Personal de la provincia de Colón, competente para ordenar las detenciones e investigar el delito imputado al sindicado, razón por la cual ha de convenirse, fue dictada por autoridad competente (fs. 155-158).

El hecho punible está debidamente acreditado en el expediente, tal como lo demuestran las siguientes piezas procesales:

- Diligencia de Inspección Ocular y recolección de indicios realizada en horas de la madrugada del 25 de enero de 2015, en el sector de Villa del Caribe, Altos de las Acacias corregimiento de Cristóbal.
- Diligencia de reconocimiento del cadáver de quien en vida se llamó Maximiliano Atencio (q.e.p.d.) (fs.9-10), realizada en la Morgue del Complejo Hospitalario Manuel Amador Guerrero de Colón.
- Declaración Jurada de la señora JShalagna Greaves Vega de Ramírez, testigo presencial del hecho (fs. 19-23).
- Declaración jurada por los señores Sajhat Antonio Gracia Cañate (fs.24-29), Enrique Thompson Lewis (fs. 41-47) y Osvaldo Enrique Serrutt (fs.110-114)
- Informe de Levantamiento de Cadáver para las autoridades competentes (fs.31-32)
- Protocolo de Necropsia N/15-01-27-024 practicado al cadáver del señor Maximiliano Atencio (q.e.p.d.) (fs. 191-195), el cual señala como casas de la muerte: A. Choque Hemorrágico; B. Perforación Cardíaca y Pulmonar; C. Herida perforante por proyectil de arma de fuego en tronco.

Por otro lado, al revisar la orden de detención emitida, en conjunto con los elementos probatorios que constan en el expediente principal, observamos que la Unidad para la Investigación de delitos Contra la Vida y la Integridad Personal de Colón, consideró la conducta punible investigada con adecuación en las normas legales contenidas en la Sección I, Capítulo I, Título I, del Libro II del Código Penal, tipificada genéricamente como Delito contra la Vida y la Integridad Personal (Homicidio).

Vemos además, que la posible pena supera el mínimo de prisión a imponer, según lo dispuesto en el artículo 2140 del Código Judicial, al tratarse de un hecho relacionado con el homicidio del señor Maximiliano Atencio (q.e.p.d.), verificable al analizar las piezas probatorias en el expediente.

En cuanto a la relación del imputado con el hecho punible, los elementos probatorios contenidos en el dossier, constituyen indicios que denotan su vinculación con el mismo. Entre ellos, la Declaración Jurada rendida por la señora JShalagna Greaves de Ramírez el 25 de enero de 2015 (fs. 19-23), quien señaló "…yo me encontraba vendiendo frituras desde mi casa, donde está el porche, ya que a eso me dedico, cuando de repente me da por asomarme, ya que siempre ando pendiente de lo que pueda suceder alrededor, cuando veo que viene saliendo de la vereda, cruzaron a la mitad de la calle, MELLO, JONATHAN y un muchacho indio, por todo el medio de la calle y allí mismo estaba el difunto, quien hablaba con un vecino de nombre ZAHAR, al ver los

pelaos venir, veo que estos llevaban armas en las manos… me percato que a EMILIANO le toca un tiro, y hace como si se va a caer, pero se mantiene en pie y yo le grite (sic) "CORRE EMILIANO"… la vecina grita "LE DIERON", crucé la calle y fui hacia la casa de la vecina lo vi en el piso, con la boca abierta y una mancha de sangre en el lado izquierdo del suéter blanco, los vecinos del lugar incluyendo mi hija, lo único que él pudo decir fue "DIOS MÍO AYÚDAME"…".

De igual manera, la testigo refiere que "el otro sujeto es de facciones indígenas o "machi" como le decimos aquí en Colón, de estatura baja, vestía suéter negro pantalón corto, tenía aspecto de menor, este pertenece a la banda conocida como PETARDOS, se dónde vive, pero no se su número de casa, pero vive en Río abajo y también llevaba arma".

En ampliación de la declaración jurada rendida el 27 de enero de 2015, la señora JShalagna Greaves Vega de Ramírez al ser cuestionada respondió: "PREGUNTADA: Diga la Declarante, si antes de los hechos donde fallece el señor ATENCIO, usted logró ver al sujeto que usted menciona como el indio o Machi? CONTESTO: Señora Delegada, si lo había visto cuando fui a la tienda como unas dos horas antes, yo fui a comprar aceite pero no le puse importancia. PREGUNTADA: Diga la Declarante como se encontraba vestido el sujeto que usted se refiere como El Machi o Indicio (David Alberto Quintero Tejada), al momento que usted lo observa en la tienda? CONTESTO: Señora Delegada, un suéter celeste y un pantaloncito no recuerdo el color. PREGUNTADA: Diga la Declarante, si para el día y la hora que se da el incidente donde fallece el señor ATENCIO, el Indio o Machi (David Alberto Quintero Tejada), se encontraba con la misma vestimenta? CONTESTO: Señora Delegada, si estaba vestido de la misma forma por eso fue que supe que era él, ellos estaban parados debajo del tendido eléctrico. PREGUNTADA: Diga la Declarante, si nos puede describir físicamente al sujeto que usted refiere como el indio o Machi (David Alberto Quintero Tejada). CONTESTO: Señora Delegada, el cabello amarillo, él es chico parece un niño no se ve como mayor de edad y primera vez que los veo con ellos…".

De lo anterior, se advierte que la testigo fue consistente en señalar como uno de los implicados a un muchacho con facciones indígenas las cuales coinciden con el beneficiario de la presente acción constitucional.

También consta en el expediente, la declaración indagatoria rendida por el señor David Alberto Quintero Tejada (fs 90-97), el cual es de tez trigueña, cabello corto, pintado de color amarillo, lacio, contextura mediana, ojos color pardos, cejas normales, sin barba ni bigotes, nariz normal, orejas regular con huecos en los lóbulos, labios medianos, mantiene frenillos de colores en los dientes superiores; de igual manera, en dicha diligencia vestía un suéter manga corta color turquesa, un pantalón playero corto color negro, al momento de rendir sus descargos, negó la comisión del delito, empero señaló que sus co-imputados Ariel Armando Salazar Salazar (a) Mello y Jonathan Leonardo Delgado Francias (a) Jony, pertenecen a las pandillas "BBSP y PETARDOS (PTD) son dos pandillas que hacen una familia".

Se aprecia además, Informe remitido por la Sección Antipandillas de la División de Delitos contra la Seguridad Colectiva de la Dirección de Investigación Judicial, de fecha 28 de abril de 2015, donde señalan a los ciudadanos David Alberto Quintero Tejada alias Puchu o Indio, Ariel Armando Salazar Salazar alias Mello y Jonathan Leonardo Delgado Francis alias Jony, como integrantes de la pandilla "LUNATIC PETARDO" o PTD, quienes mantienen rivalidad con Black time y Calor – Calor.

Así las cosas, somos del criterio, que la detención preventiva no solo fue ordenada mediante providencia escrita y por autoridad competente; sino que además, el cuaderno penal cuenta con indicios

suficientes que advierten la posible participación del investigado en la comisión de un delito contra la vida y la integridad personal.

En cuanto a la justificación de la necesidad de aplicar la medida cautelar, aquella deriva de la gravedad del hecho imputado; a lo que se suma que la investigación demandará la realización de diligencias que requieren la participación del investigado, lo que de otro modo pudiera constituir un obstáculo para la buena marcha del proceso.

En consecuencia, la aplicación de la medida cautelar impuesta es idónea, necesaria y proporcional con la gravedad de los hechos endilgados al señor David Alberto Quintero Tejada. Lo anterior no impide que de variar las piezas de cargo y descargos, se pueda presentar una nueva acción de Hábeas Corpus.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, el Pleno de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA LEGAL la detención preventiva proferida por la Unidad para la Investigación de Delitos Contra la Vida y la Integridad Personal de Colón, contra el señor David Alberto Quintero Tejada, por la presunta comisión de un Delito contra la Vida y la Integridad Personal, perpetrado en el perjuicio del señor Maximiliano Atencio (q.e.p.d.), y DISPONE sea puesto nuevamente a órdenes de la autoridad competente.

Notifíquese y Cúmplase,

HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ
LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E. -- HARLEY J. MITCHELL D. -- ABEL AUGUSTO ZAMORANO -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- GABRIEL E. FERNÁNDEZ -- NELLY CEDEÑO DE PAREDES -- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA
YANIXSA Y. YUEN C.. (Secretaria)

---

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS PRESENTADA POR EL LICENCIADO CARLOS M. HERRERA MORÁN, A FAVOR DE CARLOS ENRIQUE MOSQUERA BATISTA, CONTRA EL DIRECTOR GENERAL DE LA POLICÍA NACIONAL. PROYECTO DEL MAGISTRADO HARRY DÍAZ. LUNES, 10 DE AGOSTO DE 2015. PONENTE: HARRY DÍAZ PANAMÁ, TREINTA (30) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015)

| | |
|---|---|
| Tribunal: | Corte Suprema de Justicia, Panamá |
| Sala: | Pleno |
| Ponente: | Harry Alberto Díaz González |
| Fecha: | 30 de septiembre de 2015 |
| Materia: | Hábeas Corpus<br>Primera instancia |
| Expediente: | 628-15 |

VISTOS:

Conoce el Pleno de la Corte Suprema de Justicia de acción de hábeas corpus correctivo, presentada por el licenciado Carlos M. Herrera Morán, a favor del señor Carlos Enrique Mosquera Batista contra el Director General de la Policía Nacional.

De acuerdo al activador judicial, el señor Carlos Enrique Mosquera Batista, fue traslado de la Cárcel La Gran Joya, a la Base Aeronaval De La Isla Punta Coco, siendo una violación a sus derechos humanos y de las garantías constitucionales, pues se mantiene incomunicado y se desconoce su condición de salud (fs.1-2).

Afirma el letrado que el 24 de junio de 2015, en horas de la madrugada, agentes de La Policía Nacional, irrumpieron violentamente en el pabellón Tango 2 de la Cárcel La Gran Joya y sacaron a golpes al señor Carlos Enrique Mosquera Batista, llevándoselo con destino a Isla Punta Coco, ubicada en el extremo sur de la Isla del Rey del Archipiélago de Las Perlas, en el Golfo de Panamá (f. 2).

Repartido el negocio, se dispuso acogerlo y librar mandamiento de hábeas corpus contra la autoridad demandada, la cual da contestación mediante Nota DGPN/DNAL/183-15, calendada 7 de julio de 2015, en la que indica que no ordenó la detención, ni verbal, ni escrita (Cfr. fs. 13).

Agrega la autoridad acusada, que: "el señor Carlos Enrique Mosquera Batista…se mantiene bajo custodia de la Policía Nacional, por órdenes del Sistema Penitenciario, en el Sistema Transitorio de Detención Preventiva por razones de seguridad. La medida administrativa que tomó el Sistema Penitenciaria (sic), para mantener bajo nuestra custodia al señor Mosquera Batista, fue en atención a solicitud del Licenciado Edilberto Vásquez."(f. 13).

Finalmente, la autoridad acusada remite copia de la Nota No.238/DGSP-DIR, fechada 24 de junio de 2015, remitida por el licenciado Gabriel Pinzón, Director General del Sistema Penitenciario, en el que autoriza el traslado del señor Carlos Enrique Mosquera Batista, al Sistema de Detención Transitorio Preventivo de la Policía Nacional, para salvaguardar su vida e integridad (f. 14).

Luego de sometido el proyecto a lectura del resto de los magistrados que integran, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, se recibió por Secretaría General de la Corte Suprema de Justicia, sendos escritos del licenciado Carlos Herrera Morán, entre los cuales, adjunta una serie de copias simples denominándolas "pruebas", dentro del proceso constitucional de acción de hábeas corpus (f.17-84), las cuales indican que el beneficiario de la acción subjetiva, se encuentra en la Base Aeronaval de Isla Punta Coco en el archipiélago de Las Perlas, contrario a lo señalado por el funcionario acusado, lo que trajo como consecuencia que el suscrito magistrado sustanciador, emitiera la Nota No.042-15 de 20 de julio de 2015, solicitándole al Comisionado Omar Pinzón, Director General de la Policía Nacional, que:

> "Dadas las discrepancias existentes, entre la solicitud de mandamiento de hábeas corpus y su contestación, solicito remitir una aclaración a la mayor brevedad posible de:
>
> 1. Fecha exacta del traslado de la Cárcel La Gran Joya y quien emitió la orden.
> 2. Fue traslado el procesado a la Isla Coco?
> 3. Actualización del status del procesado Carlos Enrique Mosquera Batista.
> 4. Lugar exacto donde se encuentra en estos momentos.

5. A órdenes de quien está el procesado" (Cfr. f. 87).

En tal sentido, mediante Nota de 22 de julio de 2015, identificada con la enumeración DGPN/DNAL/2063-15, suscrita por el Sub-Director General Operativo de la Policía Nacional, Javier A. Castillo M., afirma que el señor Carlos Enrique Mosquera Batista, se encuentra, desde el 24 de junio de 2015, en el Sistema Transitorio de Detención Preventiva de Isla Coco, a órdenes del Sistema Penitenciario (f. 89).

Ahora bien, confrontados ambos informes, observa el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, que la Policía Nacional, cuenta con diferentes sistemas preventivos de cárceles transitorias, ya sea, en la sede de la Policía Nacional, en Ancón, en la Dirección de Investigación Judicial (DIJ) y en las distintas Estaciones y Sub-Estaciones de la Policía Nacional. En tal sentido, se conmina a la autoridad requerida, para que en futuras respuestas a mandamientos de hábeas corpus, procedan con lealtad y claridad, pues las acciones que tutelan derechos fundamentales, como en este caso, nos referimos al hábeas corpus, debe ser tramitado de manera sumaria, lo que ha sido obstaculizado, por el primer informe rendido por la autoridad, al no ser claro, ni preciso con la información solicitada (f. 13 y 89).

Hechas las aclaraciones correspondientes, procedemos a resolver la controversia constitucional sometida a estudio. En efecto, de acuerdo al informe suministrado por la autoridad demandada se colige, que el señor Carlos Enrique Mosquera Batista, se encuentra recluido en el Sistema Transitorio de Detención Preventiva, ubicado en el Archipiélago de Las Perlas, específicamente en Isla Punta Coco, por razones de seguridad.

El accionante hace referencia a la figura del hábeas corpus correctivo, la cual de acuerdo a Néstor Pedro Sagues, tiene como objetivo "procurar la libertad del detenido, sino enmendar la forma o el modo en que se cumple la detención, si ellos son vejatorios" Lo que se pretende por medio del hábeas corpus correctivo es, por ende, evitar los tratos vejatorios, degradantes e infractores de la condición humana de los detenidos. En este caso, ya no se trata de hacer frente o de proteger la libertad corporal ante una orden de detención o de recobrar la libertad arbitrariamente restringida, sino la de brindar protección a los detenidos, cuando son objeto de malos tratos o de medidas vejatorias en los centros carcelarios". (GONZÁLEZ MONTENEGRO, Rigoberto, "Curso de Derecho Procesal Constitucional", pág 234. Litho Editorial Chen, S. A., Panamá, 2003).

De igual manera, la jurisprudencia del Pleno, ha reconocido la interposición del habeas corpus correctivo basado en asegurar el respeto de los derechos del detenido, al principio de inmediación que debe mantenerse con el funcionario encargado de administrar justicia o en el caso de exceso de cumplimiento de la pena. (Cfr. Resoluciones de 2 de febrero de 2000, 23 de mayo de 2006, 27 de agosto de 2010).

En efecto, mediante resolución de 14 de mayo de 2004, el Pleno de la Corte expresó que:

> "En cuanto al Habeas Corpus Correctivo, esta Superioridad ha vertido su criterio reiteradamente, señalando que tal acción se encuentra reservada para situaciones determinadas en las que se pretende asegurar la eficacia del principio de inmediación entre el detenido, los encargados de administrar justicia, su defensa técnica o cuando existan tratamientos crueles o excesivos. Tales planteamientos se fundamentan en el artículo 23 de la Constitución Política, en la Ley No. 87 de 1941 y en el artículo 2153 del Código de Procedimiento."

En tal sentido, se advierte claramente, que la decisión de trasladar al señor Carlos Enrique Mosquera Batista, obedeció a solicitud impetrada por el licenciado Edilberto Vásquez, quien afirmó que el imputado, temía por su vida, al estar detenido junto a otros privados de libertad, cabecillas de bandas delincuenciales rivales que

mantienen diferencias y en la cual pudiese ser perjudicado indirectamente por las rencillas de esos grupos (fs. 14 y 22).

Por tanto, carecen de asidero jurídico los reclamos realizados por el proponente de la acción constitucional subjetiva, pues la autoridad acusada ha indicado claramente que el señor Carlos Enrique Mosquera Batista, fue traslado al Sistema Transitorio de Detención Preventiva, ubicado en la Isla Punta Coco en el Archipiélago de las Perlas, por razones de seguridad, y debido a solicitud del propio imputado quien sentía temor en la Cárcel La Gran Joya.

De igual manera, precisa señalar que el imputado se encuentra investigado por la presunta comisión de un delito relacionado con drogas, el cual forma parte del Título IX, denominado "Delitos contra la Seguridad Colectiva", los cuales constituyen una excepción a la regla establecida en el propio artículo 2146 del Código Judicial, por cuanto el detenido por la presunta comisión de estos ilícitos, puede cumplir la pena privativa en un lugar diferente a la provincia o Distrito Judicial en la que se cometió el hecho ilícito. Por tanto, encuentra el Pleno de la Corte, que el Sistema de Cárcel Transitorio de Isla Punta Coco, forma parte de la provincia de Panamá, es decir, el procesado, se encuentra detenido en un lugar, que forma parte del Distrito Judicial donde se cometió el hecho investigado.

Así tenemos, que el traslado del señor Carlos Enrique Mosquera Batista, obedeció a la petición realizada por su propia defensa, quien consideró que su vida estaba en peligro, en consecuencia, mal podríamos decir, entonces, que se trata de un traslado ilegal, pues viene a ser un sistema de máxima seguridad, destinado a brindarle protección a los imputados que puedan estar, en peligro, ya sea en su integridad física o que sean potencialmente peligrosos, entre otras causas.

PARTE RESOLUTIVA

Por las consideraciones anteriores la CORTE SUPREMA, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA LEGAL, el traslado del señor Carlos Enrique Mosquera Batista, al Sistema Transitorio de Detención Preventiva de Isla Coco, en el Archipiélago de Las Perlas, ordenada por el licenciado Gabriel Pinzón, Director General del Sistema Penitenciario.

Notifíquese.

HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ
EFRÉN C. TÉLLO C -- JERÓNIMO MEJÍA E. -- HARLEY J. MITCHELL D. -- ABEL AUGUSTO ZAMORANO -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- LUIS MARIO CARRASCO -- NELLY CEDEÑO DE PAREDES -- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria)

# HÁBEAS DATA

## Primera instancia

HABEAS DATA PROPUESTA POR EL LICENCIADO JOSÉ FÉLIX YANGÜEZ, EN SU CALIDAD DE SOCIO DIRECTOR DE LA FIRMA FORENSE YANGÜEZ & CO. EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DEL DOCTOR MIGUEL ANTONIO BERNAL VILLALAZ CONTRA EL CONSEJO ACADÉMICO DE LA UNIVERSIDAD DE PANAMÁ PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015).

| | |
|---|---|
| Tribunal: | Corte Suprema de Justicia, Panamá |
| Sala: | Pleno |
| Ponente: | Abel Augusto Zamorano |
| Fecha: | 23 de septiembre de 2015 |
| Materia: | Hábeas Data<br>Primera instancia |
| Expediente: | 258-15 |

VISTOS:

Ha llegado a conocimiento del Pleno de la Corte Suprema de Justicia, la Acción de Habeas Data interpuesta por el Licenciado José Félix Yangüez, en su calidad de socio director de la firma forense Yangüez & Co., en nombre y representación del Doctor Miguel Antonio Bernal Villalaz contra el Consejo Académico de la Universidad de Panamá.

I. PRETENSIÓN DEL ACCIONANTE

De acuerdo a las constancias procesales, el Doctor Miguel Antonio Bernal Villalaz por medio de su apoderado legal, solicitó al Consejo Académico de la Universidad de Panamá, copias del supuesto expediente disciplinario en su contra, el día 29 de octubre de 2014, solicitud que fue reiterada el día 5 de marzo de 2015.

II. CONTESTACIÓN DEL FUNCIONARIO DEMANDADO

El Presidente del Consejo Académico de la Universidad de Panamá, Doctor Gustavo García De Paredes, mediante la Nota Nº247-2015 de 13 de marzo de 2015, señala que el expediente que contiene el proceso disciplinario que se sigue al profesor Miguel Antonio Bernal Villalaz, se encuentra a disponibilidad del interesado, sin embargo, manifiesta que las Resolución No.8-15-SGP, por la cual se rechazan las acciones de Advertencias de Inconstitucionalidad, Incidente de Caducidad e Incidente de Recusación, interpuestas por el Licenciado Vicente Archibold Blake, en nombre y representación del profesor Miguel Antonio Bernal Villalaz; la Resolución No.9-15-SGP, por la cual se rechaza de plano el Incidente de Nulidad Absoluta por Falta de Competencia; la Resolución No.10-15 SGP, por la cual se rechaza de plano el incidente de Prescripción; la Resolución No.11-15 SGP, por la cual se rechaza de plano el Incidente de Recusación, todos presentados por la Licenciada Rita Jaén Chong, en nombre y representación del profesor Miguel Antonio Bernal Villalaz; y la Resolución No.12-15 SGP, por la cual se Suspende del cargo al profesor Miguel Antonio Bernal Villalaz, deben ser notificadas personalmente al recurrente, para ser incorporadas al expediente disciplinario.

III. DECISIÓN DEL PLENO

Conocidos los fundamentos de hecho y de derecho que respaldan la Acción de Habeas Data promovida por el Doctor Miguel Antonio Bernal Villalaz por medio de la firma forense Yangüez & Co., así como el informe de conducta elaborado por la Autoridad demandada, corresponde al Pleno analizar y decidir dicha acción.

Antes de realizarse el análisis de fondo dentro de la presente acción, es oportuno señalar que el Hábeas Data fue introducido a la legislación panameña, por la Ley No.6 de 22 de enero de 2002, identificándose en dicha figura dos modalidades que son aceptadas por la doctrina y el derecho comparado; tal es el caso del habeas data propio, que tiene como objeto la tutela del derecho a la autodeterminación informativa y el impropio, que persigue la obtención de información pública; es decir, de publicidad de los actos de gobierno y con ello, el fortalecimiento del sistema democrático.

El derecho a la autodeterminación informativa surge como un derecho humano de tercera generación (como emanación o consecuencia del derecho a la privacidad) encaminada a la protección de la persona con respecto a la información contenida en registros informatizados o bancos de datos que le conciernan, sobre su acceso o corrección (el habeas data propio), y su denominación fue acuñada como consecuencia de su "invención" por el Tribunal Constitucional alemán en 1983 (en un caso relativo a los censos), y que ubicaba esa prerrogativa en el derecho a la autodeterminación del ser humano y el control de la información suya en archivos informáticos o bancos de datos.

Por su parte, el impropio se refiere al derecho que tiene toda persona de informarse sobre asuntos gubernamentales que sean públicos. Este último, por su parte, estima el Pleno, tiene su límite en los derechos fundamentales del ser humano, singularmente del derecho a la privacidad, que, en línea de principio, no debe ceder ante un interés general, sin una adecuada ponderación en caso de conflicto entre derechos fundamentales (a la intimidad y a la inviolabilidad de la correspondencia) y otros bienes constitucionales. Por interés general o público debe entenderse aquél cuya gestión y tutela constituye un cometido público o que también representen los intereses sociales de una colectividad dada y constituye la antítesis de los intereses privados o particulares.

En base a lo anterior observa esta Corporación que, la presente acción tiene como objetivo, determinar la viabilidad de la solicitud realizada por el recurrente al Consejo Académico de la Universidad de Panamá, sobre la copia autenticada del expediente disciplinario seguido en su contra.

En primer lugar, debemos recordar que la Acción de Hábeas Data tiene entre sus fines permitirle a toda persona el acceso a información de su incumbencia, ya sea de carácter público o personal, cuando, previa solicitud, no le haya sido entregada o, en todo caso, se le haya negado el acceso a la misma.

El artículo 17 de la Ley No.6 de 22 de enero de 2002 "que dicta normas para la transparencia en la gestión pública", prevé que toda persona a la que no se le haya suministrado la información o dato personal solicitado, o cuando se haya suministrado de forma deficiente o inexacta, pueda promover Acción de Habeas Data.

En cuanto a la información solicitada, la Corte advierte que se trata de información personal que es solicitada por la persona interesada, razón por la cual se hace viable la acción presentada.

En ese sentido, la legislación instituye el Habeas Data Propio en su artículo 3, el cual dispone taxativamente lo siguiente:

> "Artículo 3. Toda persona tiene derecho a obtener su información personal contenida en archivos, registros o expedientes que mantengan las instituciones del Estado, y a corregir o eliminar información que sea incorrecta, irrelevante, incompleta o desfasada, a través de los mecanismos pertinentes."

En tanto que el artículo 7 de la Ley No.6 de 2002, confiere al funcionario receptor un término perentorio de treinta días calendario, a partir de la fecha de presentación de la solicitud de información, para que la absuelva por escrito. En este caso, la solicitud fue presentada el día 29 de octubre de 2014, y a la fecha en que se promovió la Acción de Habeas Data, el día 10 de marzo de 2015, no se ha obtenido la respuesta pertinente por parte del funcionario demandado.

Aunque, la propia Autoridad demandada en su informe de conducta, haya señalado que el expediente disciplinario en cuestión se encuentra a disposición del accionante, por medio de la Nota Nº247-2015 de 13 de marzo de 2015, no se observa gestión de comunicación alguna, para la entrega de la información requerida en el término que establece el artículo 7 de la Ley No.6 de 2002.

En este punto, es necesario advertir, que el Consejo Académico de la Universidad de Panamá pudo realizar gestiones tendientes a localizar al demandante antes de que hubiere vencido el término de un mes sin que se hubiera presentado a retirar la respuesta, en este sentido, bien pudo cumplir con entregar la información localizando a sus apoderados legales a los teléfonos de oficina o fax que aparecen en las solicitudes o bien, remitiéndola a través de correo certificado a las direcciones de trabajo suministradas, sin menoscabo de poder localizar al docente dentro de la Universidad de Panamá o en su oficina de trabajo.

Siendo que no se ha cumplido con el deber del funcionario de contestar dentro del término de treinta (30) días calendario lo pedido, se incumple con lo dispuesto en el párrafo primero del artículo 7 de la Ley No.6 de 22 de enero de 2002 que expresamente dispone: "El funcionario receptor tendrá treinta días calendario a partir de la fecha de la presentación de la solicitud, para contestarla por escrito y, en caso que ésta no posea el o los documentos o registros solicitados, así lo informará..."

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONCEDE la Acción de Hábeas Data presentada por el Licenciado José Félix Yangüez, en su calidad de socio director de la firma forense Yangüez & Co., en nombre y representación del Doctor Miguel Antonio Bernal Villalaz, contra el Consejo Académico de la Universidad de Panamá y, ORDENA al funcionario demandado que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente resolución, suministre la información requerida.

Notifíquese,
ABEL AUGUSTO ZAMORANO
OYDÉN ORTEGA DURÁN -- GABRIEL E. FERNÁNDEZ M. -- NELLY CEDEÑO DE PAREDES -- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ (Con Abstención de Voto) -- EFRÉN C. TELLO C -- JERÓNIMO MEJÍA E. -- HARLEY J. MITCHELL D. (Con Abstención de Voto)
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria)

ACCIÓN DE HABEAS DATA INTERPUESTA POR SERVICIOS LEGALES Y ASOCIADOS, EN REPRESENTACIÓN DE YOLBIS DELMITH SAENZ ARROCHA, QUIEN FUNGE COMO REPRESENTANTE LEGAL DE LA SOCIEDAD RESIDENCIAL LA LOMA, S. A., CONTRA LA DIRECCIÓN GENERAL DE REGISTRO PÚBLICO. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO PANAMÁ, TREINTA (30) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015).

| | |
|---|---|
| Tribunal: | Corte Suprema de Justicia, Panamá |
| Sala: | Pleno |
| Ponente: | Abel Augusto Zamorano |
| Fecha: | 30 de septiembre de 2015 |
| Materia: | Hábeas Data |
| | Primera instancia |
| Expediente: | 672-15 |

VISTOS:

La firma forense Servicios Legales y Asociados, actuando en representación de Yolbis Delmith Saenz Arrocha, quien funge como Representante Legal de la sociedad Residencial La Loma, S.A., presentó Acción de Habeas Data ante la Corte Suprema de Justicia, Pleno, contra la Dirección General de Registro Público.

Cumplido con el reparto, corresponde a la Corte pronunciarse sobre la admisibilidad de la Acción de Habeas Data interpuesta.

Del examen sugerido se advierte que la pretensión de la accionante consiste en que, admitida la Acción de Habeas Data, se le entregue información relativa a la tramitación del Recurso de Apelación interpuesto por la recurrente, ante la Dirección General del Registro Público contra la marginal de advertencia anotada en la finca No.12986 inscrita al tomo 364, folio 176 de la Sección de la Propiedad, actualizada al rollo 25634, documento 1; dentro del expediente 603-13.

En este sentido, es necesario precisar que si bien la Acción de Habeas Data no está sujeta al cumplimiento de formalidades técnicas que condicionen su procedencia, lo cierto es que ello no da lugar a la omisión de ciertas exigencias básicas como son: 1. acreditar que el funcionario público ha sobrepasado el término de ley, sin ofrecer la información requerida, y 2. controvertir una materia cónsona con el propósito constitucional y legal, para el cual ha sido instaurada la acción subjetiva de habeas data.

Por otro lado, la jurisprudencia nacional tiene sentada la posición que, en la etapa de admisibilidad, resulta preciso que el actor acredite la concurrencia de ciertas circunstancias fácticas y jurídicas, necesarias para revestir de legitimidad el ejercicio de la Acción de Habeas Data. Así, para estos efectos se debe tener presente: "1. que el actor, efectivamente, haya solicitado la información; 2. que la información reclamada, sea de las que puede accederse, de acuerdo con lo que establece la ley; y 3. que el funcionario requerido, se haya negado a proporcionar la información, o la haya atendido de manera insuficiente o inexacta", al igual que para el "caso específico de esta Corporación de Justicia, está supeditado a que el funcionario responsable del registro, tenga mando y jurisdicción en dos o más provincias o en toda la República (art.18 de la Ley No. 6 de 22 de enero de 2002)" (Sentencia del Pleno de la Corte de 2 de febrero de 2005).

Al analizar el cuaderno de Habeas Data, se percata el Pleno que la peticionaria no acredita, que efectivamente solicitó por los medios establecidos en la ley, la información requerida mediante la presente solicitud de Habeas Data, con lo cual resulta imposible determinar si dicha información ha sido efectivamente negada, y si ha concurrido el plazo de 30 días calendario que le asiste al servidor público, para proporcionar su respuesta. Sobre el particular el Pleno de esta Corporación de Justicia, ha considerado en reiterados pronunciamientos que la Acción de Habeas Data sólo es viable cuando se acredita haber solicitado la

respectiva información ante el funcionario custodio de la misma, en la forma prevista en los artículos 5, 6 y 7 de la Ley No.6 de 2002, pues ello además permite determinar si la información ha sido efectivamente negada, y si ha concurrido el plazo de 30 días calendario que le asiste al servidor público, para proporcionar su respuesta. La ausencia de tal presupuesto, deviene en la inadmisión de la Acción de Habeas Data, tal y como el Pleno de la Corte ha señalado en ocasiones anteriores. (v.g. resolución de 28 de marzo de 2003).

Sin menoscabo de lo anterior, es necesario hacer un llamado de atención a la firma forense Servicios Legales y Asociados, toda vez que la misma omite aportar la certificación del Registro Público, en la cual se acrediten los profesionales del derecho que integran dicha corporación legal, y por tanto, autorizados a representarla. Con fundamento en lo antes plasmado, lo que corresponde en derecho es decretar la inadmisibilidad de la acción constitucional interpuesta.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, Pleno, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la Acción de Habeas Data presentada por la firma forense Servicios Legales y Asociados, en nombre y representación de la señora Yolbis Delmith Saenz Arrocha, quien funge como representante legal de la sociedad Residencial La Loma, S.A., contra la Dirección General del Registro Público.

Notifíquese y cúmplase,

ABEL AUGUSTO ZAMORANO

OYDÉN ORTEGA DURÁN -- JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS -- NELLY CEDEÑO DE PAREDES -- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E. -- HARLEY J. MITCHELL D.

YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria)

---

ACCIÓN DE HÁBEAS DATA PRESENTADA POR LA LICENCIADA ITZEL E. SERRACÍN CONTRA EL DIRECTOR GENERAL DEL SISTEMA PENITENCIARIO NACIONAL. PROYECTO DEL MAGISTRADO HARRY DÍAZ. MIÉRCOLES, 12 DE AGOSTO DE 2015. PONENTE: HARRY DÍAZ PANAMÁ, TREINTA (30) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015)

| | |
|---|---|
| Tribunal: | Corte Suprema de Justicia, Panamá |
| Sala: | Pleno |
| Ponente: | Harry Alberto Díaz González |
| Fecha: | 30 de septiembre de 2015 |
| Materia: | Hábeas Data |
| | Primera instancia |
| Expediente: | 704-15 |

VISTOS:

Conoce el Pleno de la Corte Suprema de Justicia de acción de hábeas data presentada por la licenciada Itzel E. Serracín, en nombre y representación del señor Elías Mata Onil, actualmente detenido preventivamente en el Centro Penitenciario La Joya, contra el Director General del Sistema Penitenciario.

De acuerdo a la peticionaria el 5 de junio de 2015, presentó ante la Dirección General del Sistema Penitenciario de Panamá, poder y solicitud de copias autenticadas del historial clínico del señor Elias Mata Onil

y de los exámenes de laboratorios de orina y sangre, que por tercera vez han sido recolectados en la Clínica Virgen de la Merced, ubicada en el Centro Penitenciario de la Joya (f. 1).

Expresa la accionante, que a la fecha de presentación del hábeas data y transcurridos en demasía los 30 días que establece la Ley, no ha recibido la información solicitada (f. 1).

Agrega la peticionaria que a su representado le han recolectado muestras de sangre y orina, en tres ocasiones en la Clínica Virgen de la Merced, a solicitud del Médico Internista del Hospital Santo Tomás que lo atiende, debido a su condición de paciente diabético, la cual se complica cada vez más, y pese a ello, hasta la fecha no han sido remitidos los resultados, a la Doctora Worrel, Médica Interna del Hospital Santo Tomás (1).

Señala además, que su representado fue remitido al Hospital Santo Tomás por la Doctora Melissa Santana Morales, Médico Forense del Instituto de Medicina Legal, al igual que por la Juez Segunda de Circuito, Ramo Penal de la provincia de Colón, para su evaluación médico legal (f. 2). No obstante a eso, y a reiteradas solicitudes, realizadas al Sistema Penitenciario, hasta la fecha no se cuenta con la información necesaria para que la galena emita una opinión médico legal sobre la condición del señor Elias Mata Onil (f. 2).

Admitida esta iniciativa constitucional, mediante proveído de 27 de julio de 2015 (f. 13), se solicitó un informe al licenciado Gabriel Pinzón, Director General del Sistema Penitenciario, quien señaló en Nota No.655/DGSP.DAL, suscrita el 31 de julio de 2015, y recibida en la Secretaria General de la Corte Suprema el 4 de agosto del año que decurre, lo siguiente:

> "Remitimos a usted informe del Departamento de Salud Penitenciaria N°1793/DGSP/dsp-15, referente al privado de libertad ELIAS MATA ONIL, con cédula de identidad personal N° 3-67-291, a bien indicarle lo que reposa en el archivo administrativo de salud Penitenciaria, firmada por la Dra. KAREN HOLDER, Jefa del Depto. De Salud Penitenciaria" (f. 15).

Seguidamente se adjunta la Nota No.1793/DGSP/DSP-15, fechada 30 de julio de 2015, indicando lo siguiente:

> "1. El día 18 de marzo de 2015, se envió nota a la Clínica de la Merced, solicitando que al privado se le hiciera una evaluación ya que por el 311 se había recibido la queja, que necesitaba atención urgente. Además se hizo llamada telefónica para la atención.
>
> 2. El día 5 de junio de 2015, se recibe un oficio de la Licda. Itzel E. Serracín G., donde solicita a nombre de su representado, copia cotejada del historial clínico que reposa en la Clínica del Centro Penitenciario, así como los resultados de laboratorios hechos a la sangre y orina de mi representado en la misma clínica del Centro Penitenciario.
>
> 3. El 23 de junio de 2015, se le solicita a la Clínica Virgen de la Merced, enviar copia del expediente médico para entregar a parte interesada. El 21 de julio de 2015 se recibió la copia del expediente, sin embargo, no llegaron las copias de todos los laboratorios que la abogada había solicitado, por lo que se le envió la nota y el expediente nuevamente, para que se incluyeran los mismos a la copia del historial médico. Nos encontramos a la espera del envío nuevamente de las copias completas, para hacerlas llegar a la abogada del privado de libertad" (f. 16).

DECISIÓN DEL PLENO DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Surtidos los trámites legales previstos para este tipo de procesos, el Pleno de la Corte procede a resolver el negocio constitucional.

Como cuestión previa es importante indicar que mediante Ley No. 6 de 2002 se introdujo a la legislación panameña la acción de Habeas Data, mecanismo constitucional identificado en dos modalidades aceptadas por la doctrina y el Derecho Comparado, el habeas data propio que tutela el derecho a la autodeterminación informativa y el impropio protector del derecho atribuido a toda persona para informarse sobre los asuntos gubernamentales de carácter público; limitados únicamente cuando entran en conflicto con los derechos fundamentales del ser humano, singularmente el derecho a la privacidad e intimidad, el cual no debe ceder ante un interés general, sin una adecuada ponderación (Cfr. Pleno de la Corte, 9 de Mayo de 2003). En efecto tenemos, por un lado el derecho de acceso a la información; y por otro, la obligación del Estado de informar en cuanto a su gestión; salvo, la información que esté catalogada de carácter confidencial o de acceso restringido.

La acción de habeas data constituye un mecanismo procesal destinado, entre otros fines, a permitir a toda persona que lo solicite, el acceso a fuentes de información de carácter público o propio. Es decir, toda persona tiene derecho a solicitar información de acceso público en manos del Estado, sin necesidad de sustentar justificación; a su vez, estará legitimada para promover acción de Habeas Data, cuya presentación no reclama mayores formalidades; excepto, si se trata de información personal o confidencial, en cuyo caso se entiende sólo de interés a quien concierne y no a cualquier otro.

El artículo 17 de la Ley 6 de 22 de enero de 2002 "que dicta normas para la transparencia en la gestión pública", prevé que toda persona a la que no se le haya suministrado la información o dato personal solicitado, o cuando se haya suministrado de forma deficiente o inexacta, podrá promover acción de habeas data.

En el negocio sub-júdice se advierte, que ante la Dirección General del Sistema Penitenciario, fue presentada el 5 de junio de 2015, solicitud de la licenciada Itzel E. Serracín, en nombre y representación del señor Elías Mata Onil, actualmente detenido preventivamente en el Centro Penitenciario La Joya, en la que se requería información sobre:

1. Historial médico del señor Elías Mata Onil, el cual reposa en la Clínica del Centro Penitenciario, Clínica de la Merced;

2. Los resultados de laboratorios hechos a la sangre y orina del prenombrado Mata Onil, los cuales se realizaron en la Clínica antes señalada (f. 5).

Según la accionante la petición de información no ha sido contestada por la Dirección General del Sistema Penitenciario, hecho que motivó la presentación de la acción de habeas data que nos ocupa.

A través de la acción de habeas data cualquier persona puede obtener su información personal contenida en archivos, registros o expedientes que mantengan entidades públicas o que se elimine o corrija la información personal que sea incorrecta, irrelevante, incompleta o desfasada, por lo que en este sentido constituye un mecanismo protector del derecho a la intimidad, el cual implica la existencia de un ámbito propio y reservado frente a la acción y conocimiento de los demás, necesario, según las pautas de nuestra cultura para mantener una calidad mínima de vida. También, mediante la acción referida, puede todo ciudadano solicitar y recibir de cualquier entidad pública, en el plazo legal (artículo 7 de la Ley N° 6) y con el costo que suponga lo pedido (artículo 4 de la misma ley), información de su interés, siempre que ésta se enmarque en el respeto a la

intimidad personal de los demás y que su difusión no esté prohibida o sea de acceso restringido según la ley (Cfr. Sentencia de 10 de diciembre de 2002).

La Ley N° 6 de 2002, sabido es, concede acción a toda persona contra el funcionario público que niegue, suministre insuficientemente o en forma inexacta información que conste en un registro o banco de datos a su cargo. En el presente caso, la información solicitada por la demandante no le ha sido entregada, tal como consta en la No.655/DGSP.DAL, suscrita el 31 de julio de 2015, proferida por el licenciado Gabriel Pinzón Director General del Sistema Penitenciario (fs. 15 y 16).

Por otra parte, también se comprueba que ha trascurrido en exceso, el término para la entrega de la información requerida, pues "El funcionario receptor tendrá treinta días calendario a partir de la fecha de la presentación de la solicitud, para contestarla por escrito, y, en caso de que ésta no posea el o los documentos o registros solicitados, así lo informará. Si el funcionario tiene conocimiento que otra institución tiene o pueda tener en su poder dichos documentos o documentos similares, estará obligado a indicárselo al solicitante. De tratarse de una solicitud compleja o extensa, el funcionario informará por escrito, dentro de los treinta días calendario antes señalados, la necesidad de extender el término para recopilar la información solicitada. En ningún caso, dicho término podrá exceder de treinta días calendarios adicionales. Se deberá prever un mecanismo claro y simple de constancia de la entrega efectiva de la información al solicitante, que puede hacerse también a través de correo electrónico cuando se disponga de tal facilidad y, en todo caso, cuando la solicitud hubiere sido presentada por esa vía. En caso de que la información solicitada por la persona ya esté disponible al público en medios impresos tales como libros, compendios, trípticos, archivos públicos de la administración, así como también en formatos electrónicos disponibles en Internet o en cualquier otro medio, se le hará saber la fuente, el lugar y la forma en que puede tener acceso a dicha información previamente publicada."(Cfr. Artículo 7).

Advierte la Corte que la autoridad requerida no ha utilizado los remedios establecidos en la norma antes señalada, como son informar al peticionario, las razones que han impedido la entrega de la información, todo esto dentro del término permitido por el referido artículo 7. En tal sentido, la Corte conmina a la autoridad, para que entregue a la peticionaria, lo solicitado, pues se trata de información personal, que requiere el privado de libertad, para que pueda sustanciarse, la petición presentada por su defensa, ante el Juzgado Segundo de Circuito Judicial de Colón, Ramo Penal, desatención que ocasiona el retraso innecesario de esa petición, infringiendo así, los artículos 2, 3, 4, 5, 6, y 7 de la Ley 6 de 2002, "Que dicta normas para la transparencia en la gestión pública, establece la acción de Hábeas Data y dicta otras disposiciones".

PARTE RESOLUTIVA

Por las consideraciones anteriores, la CORTE SUPREMA PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONCEDE, la acción de hábeas data propuesta por la licenciada Itzel E. Serracín, en nombre y representación del señor Elías Mata Onil, actualmente detenido preventivamente en el Centro Penitenciario La Joya, contra el Director General del Sistema Penitenciario y ORDENA, la ENTREGA INMEDIATA, del historial clínico del señor Elías Mata Onil, actualmente detenido preventivamente en el Centro Penitenciario La Joya, incluidos, TODOS LOS EXAMENES DE LABORATORIOS, que se le hayan practicado, en un término que no pase de dos (2) días.

Notifíquese y Cúmplase,

HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ
GISELA AGURTO -- LUIS MARIO CARRASCO -- HARLEY J. MITCHELL D. -- ABEL AUGUSTO ZAMORANO -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- GABRIEL E. FERNÁNDEZ -- NELLY CEDEÑO DE PAREDES -- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria)

---

HABEAS DATA PROPUESTA POR EL LICENCIADO JORGE LUIS HERNÁNDEZ-HERNÁNDEZ, EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, CONTRA LA DIRECTORA EJECUTIVA DEL INSTITUTO DE ACUEDUCTOS Y ALCANTARILLADOS NACIONALES (IDAAN). PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO PANAMÁ, TREINTA (30) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015).

| | |
|---|---|
| Tribunal: | Corte Suprema de Justicia, Panamá |
| Sala: | Pleno |
| Ponente: | Abel Augusto Zamorano |
| Fecha: | 30 de septiembre de 2015 |
| Materia: | Hábeas Data<br>Primera instancia |
| Expediente: | 585-15 |

VISTOS:

Ha llegado a conocimiento del Pleno de la Corte Suprema de Justicia, la Acción de Habeas Data interpuesta por el Licenciado Jorge Luis Hernández-Hernández, actuando en su propio nombre y representación, contra la Directora Ejecutiva del Instituto de Acueductos y Alcantarillados Nacionales (IDAAN), Ingeniera Julia Guardia.

I. PRETENSIÓN DEL ACCIONANTE

De acuerdo a las constancias procesales, el accionante, solicitó a la Directora Ejecutiva del Instituto de Acueductos y Alcantarillados Nacionales (IDAAN), que informara lo siguiente:

> "1. Si para mediados del mes de octubre de 2014, fue recibido en la Dirección Nacional de Ingeniería de la Institución que usted dirige, solicitud de una moradora del sector de Coco del Mar, Ingeniera Dalys Mariela Castillero Moreno, con el objeto que no se permitiera la conexión al sistema de alcantarillados de la calle Andrés Mojica del sector de Coco del Mar, el proyecto denominado TORRE DE APARTAMENTOS PANORAMA. De ser así, agradezco me indique en qué fecha fue atendida la solicitud antes señalada y emita a mis costas copia de las respuestas brindadas a esa solicitud.
>
> 2. De igual modo, solicito me indique que si en relación a los llamados realizados por los moradores del corregimiento de San Francisco, específicamente el sector de Coco del Mar, su Institución puso en alerta al Ministerio de Ambiente, sobre las irregularidades contenidas en la nota que sirvió de referencia documental en el estudio de impacto ambiental del Proyecto Torre Apartamentos Panorama, Nota Nº 857-DNING de agosto de 2013, en la que el IDAAN certificó al Arquitecto del proyecto que la infraestructura existente de los sistemas de acueducto y alcantarillado sanitario de la Calle Andrés Mojica del sector de Coco del Mar en el corregimiento de San Francisco del distrito capital, en lo relativo al sistema de agua potable contaba con línea de distribución de 6" en la calle Andrés Mojica, sin indicar la presión, capacidad a servir en este proyecto. De igual modo certificó en lo relativo al sistema de alcantarillados que contaba con una tubería 8" que pasa por calle

82 A Este y que con ello se comprobaba que podía conducir la demanda de aguas servidas de ese proyecto, desconociendo la tuberías de la calle Andrés Mojica (calle donde se ubica el proyecto), la que no puede conducir la demanda de aguas servidas de un proyecto que duplica la zonificación aprobada y que evidencia el colapso de las infraestructuras sanitarias existentes.

3. Por último, favor indicar si el IDAAN le ha aprobado al proyecto de construcción EDIFICIO RESIDENCIAL WINDROSE, el que se encuentra en el sector de Coco del Mar, avenida 5ta sur, frente a la Iglesia de San Francisco de la Caleta, propuesta técnica del sistema de alcantarillado, tal como fuera solicitado por su institución a través de nota Nº 100-ING de 12 de abril de 2010. De ser así, nos facilite a nuestras costas, copia de la referida propuesta."

II. CONTESTACIÓN DEL FUNCIONARIO DEMANDADO

La Ingeniera Julia Guardia, en su calidad de Directora Ejecutiva del Instituto de Acueductos y Alcantarillados Nacionales (IDAAN), mediante escrito de contestación de 26 de junio de 2015, señaló que en efecto, se recibió en la Dirección de Ingeniería de la entidad, solicitud de la señora Dalys Mariela Castillo, sin embargo, no se ha resuelto, ya que se encuentra en medio de una evaluación técnica.

Con respecto a la Nota 857-DNING de 23 de agosto de 2013, sostiene que es una certificación que expide el IDAAN a los promotores de proyectos donde se indican los sistemas existentes de acueductos y alcantarillados en el área del proyecto. Que en cuanto a la línea de agua potable para ese entonces, se mencionaba únicamente, la tubería existente en la calle.

Por último, en relación a la información solicitada sobre el proyecto residencial denominado Windrose, expone que no se encuentra registro alguno.

III. DECISIÓN DEL PLENO

Conocidos los fundamentos de hecho y de derecho que respaldan la Acción de Habeas Data incoada, así como el informe de conducta elaborado por la Autoridad demandada, corresponde al Pleno analizar y decidir dicha acción. Antes de realizarse el análisis de fondo dentro del presente recurso, es oportuno señalar que el Hábeas Data fue introducido a la legislación panameña, por la Ley No.6 de 22 de enero de 2002, identificándose en dicha figura dos modalidades que son aceptadas por la doctrina y el derecho comparado; tal es el caso del Habeas Data propio, que tiene como objeto la tutela del derecho a la autodeterminación informativa y el impropio, que persigue la obtención de información pública, es decir, de publicidad de los actos de gobierno y con ello, el fortalecimiento del sistema democrático. Profundizando en la figura del Habeas Data impropio, éste ha sido definido por la jurisprudencia en los siguientes términos: "Por su parte, el impropio se refiere al derecho que tiene toda persona de informarse sobre asuntos gubernamentales que sean públicos. Este último, por su parte, estima el Pleno, tiene su límite en los derechos fundamentales del ser humano, singularmente del derecho a la privacidad, que, en línea de principio, no debe ceder ante un interés general, sin una adecuada ponderación en caso de conflicto entre derechos fundamentales (a la intimidad y a la inviolabilidad de la correspondencia) y otros bienes constitucionales. Por interés general o público debe entenderse aquél cuya gestión y tutela constituye un cometido público o que también representen los intereses

sociales de una colectividad dada, y constituye la antítesis de los intereses privados o particulares." (Fallos de 16 de julio de 2003 y de 14 de marzo de 2012).

En este sentido, esta Corporación de Justicia advierte que la información de carácter público y de libre acceso, se encuentra definida en el artículo 1 numeral 6 de la Ley de Transparencia, "como todo tipo de información en manos del Estado o de cualquier institución pública que no tenga restricción." Sobre este tema, el artículo 8 de la Ley N°6 de 22 de enero de 2002, señala lo siguiente:

> "Artículo 8. Las instituciones del Estado están obligadas a brindar, a cualquier persona que lo requiera, información sobre el funcionamiento y las actividades que desarrollan, exceptuando únicamente las informaciones de carácter confidencial y de acceso restringido."

Ahora bien, el accionante solicitó al Instituto de Acueductos y Alcantarillados Nacionales (IDAAN), que le suministrara la información siguiente:

> "1. Si para mediados del mes de octubre de 2014, fue recibido en la Dirección Nacional de Ingeniería de la Institución que usted dirige, solicitud de una moradora del sector de Coco del Mar, Ingeniera Dalys Mariela Castillero Moreno, con el objeto que no se permitiera la conexión al sistema de alcantarillados de la calle Andrés Mojica del sector de Coco del Mar, el proyecto denominado TORRE DE APARTAMENTOS PANORAMA. De ser así, agradezco me indique en qué fecha fue atendida la solicitud antes señalada y emita a mis costas copia de las respuestas brindadas a esa solicitud.
>
> 2. De igual modo, solicito me indique que si en relación a los llamados realizados por los moradores del corregimiento de San Francisco, específicamente el sector de Coco del Mar, su Institución puso en alerta al Ministerio de Ambiente, sobre las irregularidades contenidas en la nota que sirvió de referencia documental en el estudio de impacto ambiental del Proyecto Torre Apartamentos Panorama, Nota Nº 857-DNING de agosto de 2013, en la que el IDAAN certificó al Arquitecto del proyecto que la infraestructura existente de los sistemas de acueducto y alcantarillado sanitario de la Calle Andrés Mojica del sector de Coco del Mar en el corregimiento de San Francisco del distrito capital, en lo relativo al sistema de agua potable contaba con línea de distribución de 6" en la calle Andrés Mojica, sin indicar la presión, capacidad a servir en este proyecto. De igual modo certificó en lo relativo al sistema de alcantarillados que contaba con una tubería 8" que pasa por calle 82 A Este y que con ello se comprobaba que podía conducir la demanda de aguas servidas de ese proyecto, desconociendo la tuberías de la calle Andrés Mojica (calle donde se ubica el proyecto), la que no puede conducir la demanda de aguas servidas de un proyecto que duplica la zonificación aprobada y que evidencia el colapso de las infraestructuras sanitarias existentes.
>
> 3. Por último, favor indicar si el IDAAN le ha aprobado al proyecto de construcción EDIFICIO RESIDENCIAL WINDROSE, el que se encuentra en el sector de Coco del Mar, avenida 5ta sur, frente a la Iglesia de San Francisco de la Caleta, propuesta técnica del sistema de alcantarillado, tal como fuera solicitado por su institución a través de nota Nº 100-ING de 12 de abril de 2010. De ser así, nos facilite a nuestras costas, copia de la referida propuesta."

Una vez revisado el expediente y analizados los puntos acerca de los cuales versa la información que el recurrente solicita al Instituto de Acueductos y Alcantarillados Nacionales (IDAAN), podemos concluir que los mismos son de acceso público y no revisten carácter confidencial o de acceso restringido que, a modo de excepción, se recoge en la parte final del transcrito artículo 8 de la citada Ley N°6 de 2002 y que con mayor amplitud trata esta misma Ley en su Capítulo IV (arts. 13 al 16).

Es más, la propia Autoridad demandada en su informe de conducta no señala que la información respectiva era confidencial, ni tenía restricción alguna, pues lejos de referir alguna razón al respecto, aunque la solicitud de información se encuentra en trámite, señala que una vez concluidas las evaluaciones respectivas, se pondrán a disposición del recurrente.

En este punto es necesario aclarar, que en caso bajo examen, si bien la entidad demandada alega que parte de la información solicitada, se encuentra bajo evaluación técnica, no se observa que la misma haya solicitado una prórroga en atención a la complejidad y extensión de lo solicitado.

En vista que no se ha cumplido con el deber del funcionario de contestar dentro del término de treinta (30) días calendario lo pedido, se incumple con lo dispuesto en el párrafo primero del artículo 7 de la Ley No.6 de 22 de enero de 2002 que expresamente dispone: "El funcionario receptor tendrá treinta días calendario a partir de la fecha de la presentación de la solicitud, para contestarla por escrito y, en caso que ésta no posea el o los documentos o registros solicitados, así lo informará..." (lo resaltado es del suscrito).

Sin menoscabo de lo anterior, siendo la información en cuestión, de naturaleza pública, no sujeta a restricción o confidencialidad y existiendo la disposición de la Autoridad que la posee para proporcionarla a la parte interesada, no encuentra este Pleno motivación alguna para no acceder a la concesión de la presente Acción.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONCEDE la Acción de Hábeas Data presentada por el Licenciado Jorge Luis Hernández-Hernández, actuando en su propio nombre y representación, contra la Directora del Instituto de Acueductos y Alcantarillados Nacionales (IDAAN), Ingeniera Julia Guardia y, ORDENA a la funcionaria demandada que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente resolución, suministre la información requerida.

Notifíquese,
ABEL AUGUSTO ZAMORANO
OYDÉN ORTEGA DURÁN -- JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS -- NELLY CEDEÑO DE PAREDES -- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E. -- HARLEY J. MITCHELL D.
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria)

---

ACCIÓN DE HÁBEAS DATA PRESENTADA POR EL SEÑOR ARCELIO KNIGHT WESLEY, CONTRA EL CONTRALOR GENERAL DE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN PANAMÁ, TREINTA (30) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015).

| | |
|---|---|
| Tribunal: | Corte Suprema de Justicia, Panamá |
| Sala: | Pleno |
| Ponente: | Oydén Ortega Durán |
| Fecha: | 30 de septiembre de 2015 |
| Materia: | Hábeas Data<br>Primera instancia |
| Expediente: | 552-15 |

VISTOS:

Ha ingresado al Pleno de la Corte Suprema de Justicia, Acción de Hábeas Data, presentada por Arcelio Knight Wesley, contra el licenciado Federico Humbert, Contralor General de la República.

El peticionario inicia su Acción indicando que la Autoridad demandada ha retenido el pago de su salario como empleado de carrera policial desde el veintisiete (27) de marzo de dos mil quince (2015), hasta la fecha de la interposición de la presente Acción de Hábeas Data.

En este sentido, señala que la Autoridad administrativa demandada mantiene los documentos originales que fundamentan la acción personal tramitada desde la institución que laboró, razón por la cual elevó formal solicitud de entrega de la información; no obstante, a la fecha no se le ha entregado la copias debidamente autenticadas de la retención del pago de los salarios como empleado de carrera policial.

Comenta el accionante, que a su juicio lo peticionado es considerado información personal, por tanto, le debe ser entregada.

De acuerdo con los trámites de rigor, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, procede a examinar a la luz de las normas pertinentes la petición del accionante, con el propósito de coadyuvar con la transparencia en la gestión pública, procurando que se facilite el libre acceso a la información de carácter personal en manos de una agencia o dependencia del Estado y tomando en consideración que toda información que emana de la administración pública.

En este sentido, mediante Resolución de fecha trece (13) de julio de dos mil quince (2015), se admitió la presente Acción de Hábeas Data, procediendo en consecuencia a solicitarle a la Autoridad demandada, un informe acerca de los hechos materia de esta Acción.

En respuesta a la solicitud de presentación de informe, el licenciado Federico A. Humbert, en calidad de Contralor General de la República, indicó a esta Corporación de Justicia mediante Nota N° 1781-15-Leg de veinte (20) de julio de dos mil quince (2015) que en atención a la Acción de Hábeas Data formulada por el señor Knight Wesley, remitió a esta Corporación de Justicia, copia autenticada de la Nota Núm. 1741-15.Leg de catorce (14) de julio de dos mil quince (2015), en la que da respuesta al peticionario acerca de lo requerido.

CONSIDERACIONES DEL PLENO:

Conocidos los fundamentos de hecho y de derecho que respaldan la Acción de Habeas Data que nos ocupa, así como el informe de conducta elaborado por la Autoridad Demandada, corresponde al Pleno analizar y decidir dicha Acción.

Se advierte que ciertamente, el accionante solicitó a la Contraloría General de la República que le suministrara copia debidamente autenticada de la documentación que fundamenta la retención del pago de los salarios como empleado de carrera policial; sin embargo, le corresponde a esta Corporación de Justicia determinar si la información requerida por el peticionario, reúne el carácter público y de libre acceso, al tenor de lo dispuesto en el artículo 1 numeral 6 de la Ley N°6 de 22 de enero de 2002 “Que dicta normas para la transparencia en la gestión pública, establece la acción de Hábeas Data y dicta otras disposiciones”, el cual define información de acceso libre como todo tipo de información en manos del Estado o de cualquier institución pública que no tenga restricción.

Sobre este tema, el artículo 3 de la Ley citada N° 6 de 2002 señala lo siguiente:

> "Artículo 3: Toda persona tiene derecho a obtener su información personal contenida en archivo, registros o expedientes que mantengan las instituciones del estado, y a corregir o eliminar información que sea incorrecta, irrelevante, incompleta, o desfasada, a través de los mecanismos pertinentes." (Destaca el Pleno de la Corte).

Contrastando las normas citadas en líneas que preceden, con los puntos acerca de los cuales versa la información que el hoy accionante pidió a la Autoridad requerida, tal cual consta en la nota recibida el veinte (20) de julio de dos mil quince (2015) (fs. 12) del cuadernillo de Hábeas Data, se comprueba que, en efecto, los datos y materia sobre los cuales giró la petición son de acceso público, ya que se trata de información personal, solicitada por el propio interesado.

Es más, la propia Autoridad demandada en su informe de conducta estima que la información respectiva no era confidencial, ni tenía restricción alguna, pues lejos de referir alguna razón al respecto, remitió a esta Superioridad copia simple de la información solicitada.

Por lo tanto, siendo la información en cuestión, de naturaleza personal y peticionada por la persona interesada, no sujeta a restricción o confidencialidad y existiendo la disposición de la Autoridad que la posee para proporcionarla al interesado, no encuentra el Pleno de esta Corporación de Justicia motivación alguna para no acceder a la concesión de la presente Acción.

Por otra parte, esta Corporación de Justicia observa que si bien la Autoridad Demandada ha suministrado a esta Corporación Judicial la información solicitada por el peticionario, ésta no contestó dentro del término señalado por ley. Al respecto el artículo 7 de la citada Ley N° 6 de 2002, indica lo siguiente:

> "Artículo 7. El funcionario receptor tendrá treinta días calendarios a partir de la fecha de la presentación de la solicitud, para contestarla por escrito, y en caso de que ésta no posea el o los documentos o registros solicitados, así lo informará.
>
> ...". (lo resaltado es del Pleno de la Corte)

En este sentido, es menester recordarle a la Autoridad Demandada, que al tenor de lo dispuesto en la norma antes citada, cuando el funcionario a quien se solicita la información no posea lo requerido, está en la obligación de indicarlo al peticionario, o señalarle la fuente en que puede obtener la información solicitada y si se tratare de una solicitud extensa o compleja, el funcionario requerido debe indicar por escrito, dentro de los treinta (30) días antes mencionados, la necesidad de extender el término para recopilar la información.

Como consecuencia de lo anterior y atendiendo a que una de las funciones de esta Corporación de Justicia, es velar por el fiel cumplimiento de las disposiciones legales, le corresponde al Pleno de la Corte Suprema de Justicia señalar a la entidad demandada que si bien adjuntó la información solicitada por el peticionario al Informe de Conducta solicitado por esta Corporación de Justicia, ello no es óbice para cumplir con la obligación que tiene de responder a las solicitudes hechas por los particulares y de entregar la información requerida lo más pronto posible, sin exceder el término establecido por ello en la Ley de Transparencia y que en el evento de requerir prórroga para extender el término a fin de recopilar la información solicitada, así lo deberá informar por escrito al solicitante y no a esta Superioridad, tal como ha ocurrido en la Acción bajo estudio.

En atención a las consideraciones antes expuestas, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONCEDE la Acción de Hábeas Data presentada por Arcelio Knigth Wesley, en su propio nombre y representación, contra el licenciado Federico Humbert, Contralor General de la República y en consecuencia, le ORDENA a dicha Institución suministrar la información requerida por el accionante, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta Resolución, con la salvedad que de no entregar directamente al interesado la información en el tiempo establecido, incurrirá en desacato, dando lugar a la imposición de las sanciones que establece la Ley.

Notifíquese.

OYDÉN ORTEGA DURÁN

JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS -- NELLY CEDEÑO DE PAREDES -- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E. -- HARLEY J. MITCHELL D. -- ABEL AUGUSTO ZAMORANO

YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria)

---

ACCIÓN DE HÁBEAS DATA PRESENTADA POR EL LICENCIADO HÉCTOR JOAQUIN PRIETO CONTRA EL DIRECTOR GENERAL DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL, ESTIVENSON GIRÓN. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN PANAMÁ, TREINTA (30) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015).

| | |
|---|---|
| Tribunal: | Corte Suprema de Justicia, Panamá |
| Sala: | Pleno |
| Ponente: | Oydén Ortega Durán |
| Fecha: | 30 de septiembre de 2015 |
| Materia: | Hábeas Data<br>Primera instancia |
| Expediente: | 459-15 |

VISTOS:

El Pleno de la Corte Suprema de Justicia conoce de la Acción de Hábeas Data promovida por el licenciado Héctor Joaquín Prieto, actuando en nombre y representación del Concilio General de las Asambleas de Dios, contra el Director General de la Caja de Seguro Social, licenciado Estivenson Girón.

PRETENSIÓN DEL ACCIONANTE

Sostiene el accionante que el treinta (30) de marzo de dos mil quince (2015) le solicitó al funcionario demandado que le hiciera extensivo la copia simple de las últimas veinte (20) fojas del expediente administrativo de contratación pública que contenía la solicitud de donación o venta directa del bien inmueble en donde funge como parte actora o solicitante el Concilio General de las Asambleas de Dios a quien representa ante dicho Proceso Administrativo.

Refiere que el cuatro (04) de mayo de dos mil quince (2015) concurrió personalmente ante el Despacho del funcionario demandado para reiterar las copias requeridas; sin embargo, las mismas no le fueron dispensadas, por no estar listas.

Sostiene que el término que concede la Ley N°6 de 22 de enero de 2002 para entregar la información precluyó, razón por la cual es que interpone la presente Acción constitucional ante esta Corporación de Justicia.

RESPUESTA DEL FUNCIONARIO DEMANDADO

La licenciada Katherine Guardia Castillero, en atención al poder general para pleitos conferido por la Caja de Seguro Social, indicó lo siguiente:

"...

PRIMERO: El presente día 22 de mayo de 2015, a las 11:08 de la mañana, hemos sido notificados de la resolución fechada 20 de mayo de 2015, por la cual se admitió la acción de Hábeas Data propuesta por el Licdo. Héctor Joaquín Prieto en representación del concilio General de las Asambleas de Dios en contra de la Caja de Seguro Social y se solicita el envió (sic) de un informe acerca de los hechos materia de esta acción, en el término de dos (2) horas.

SEGUNDO: Al respecto tenemos que la parte actora solicitó información tendiente a obtener copia de las últimas veinte (20) páginas o fojas del expediente administrativo de contratación pública de solicitud de donación o venta directa de bien inmueble de donde funge como parte actora o solicitante el Concilio General de las Asambleas de Dios a quien representa en dicho proceso legal.

TERCERO: Debemos indicar que esta mismo solicitud que hoy nos ocupa, fue absuelta por el Director General de la Caja de Seguro Social mediante las Notas N° Bs.Rs. M-008-2014 de 22 de enero de 2014 y DENL-N-43 2014 de 27 de marzo de 2014, a través de las cuales se le indicó a la parte actora que en la entidad no reposaba ningún infolio de licitación pública al respecto y, que en cuanto a la solicitud de donación de la Finca N° 19767 ubicada en el Corregimiento de Victoriano Lorenzo, Distrito de San Miguelito de propiedad de la Caja de Seguro Social, no existía ningún procedimiento excepcional de contratación o de selección de contratista para dar en venta el inmueble antes citado, comunicaciones debidamente notificadas a la parte actora el 3 de febrero de 2014 y el 20 de mayo de 2014, respectivamente.

CUARTO: Por consiguiente, se le manifestó que su solicitud era una mera petición, la cual no significaba obligación para la Caja de Seguro Social acceder a la misma y que como propietaria del inmueble puede ejercer el derecho de propiedad en su totalidad y de la manera más conveniente para los fines de la administración, toda vez que, como el inmueble en referencia pertenece al Riesgo de Invalidez, Vejez y Muerte y la Ley 51 Orgánica de la Caja de Seguro Social no permite a la Institución vender de forma directa, ni donar sus propiedades.

QUINTO: Lo existente en esta entidad de seguridad social, refiere a un expediente administrativo de un proceso por intruso al construir la parte actora dentro de nuestros linderos.

SEXTO: Advertimos que al no existir procedimiento de selección de contratista o excepcional de contratación, no existe negación de información, pues en esta entidad no existe infolio de contratación pública relacionadas a esta finca."

CONSIDERACIONES DEL PLENO:

Conocidos los fundamentos de hecho y de derecho que respaldan la Acción de Habeas Data promovida por el licenciado Héctor Joaquín Prieto, en nombre y representación del Concilio General de las Asambleas de Dios, así como el informe de conducta elaborado por la Autoridad Demandada, corresponde al Pleno de esta Corporación de Justicia analizar y decidir lo que en derecho corresponda.

La Acción de Hábeas Data fue incorporada a nuestro ordenamiento jurídico en el año 2002 y constituye un mecanismo procesal destinado a la protección y aseguramiento del derecho a la intimidad y concretamente del derecho a la privacidad que le asiste a las personas, con respecto a los datos o información personal que le concierne. Asimismo, esta institución permite a toda persona que lo solicite, el acceso a fuentes de información de carácter público.

El artículo 1 de la Ley N°6 de 22 de enero de 2002, define "información", como todo tipo de datos contenido en cualquier medio, documento o registro impreso, óptico, electrónico, químico, físico o biológico. De igual manera, el artículo 2 de la misma Ley, señala que "Toda persona tiene derecho a solicitar, sin necesidad de sustentar justificación o motivación alguna, la información de acceso público en poder o conocimiento de las instituciones indicadas en la presente ley". En consecuencia, la Ley de Transparencia establece claramente que toda persona a la que no se le haya suministrado la información o dato solicitado, o cuando se haya suministrado de forma deficiente o inexacta, podrá promover Acción de Hábeas Data.

En ese orden de ideas, el Pleno de esta Corporación de Justicia observa que el licenciado Prieto, con fundamento en el artículo 2 de la referida Ley N°6 de 2002, solicitó al servidor público acusado, mediante Notas s/f recibidas el 30 de marzo y 4 de mayo de 2015, que le suministrara copias simples de las últimas veinte (20) fojas del expediente administrativo que contiene la contratación pública de solicitud de donación o venta directa de bien inmueble en donde funge como parte actora el Concilio General de las Asambleas de Dios.

De lo anterior, se concluye que el funcionario demandado en cuanto a la petición formulada infringió el artículo 7 de la Ley N° 6 de 2002 al no contestar la petición del accionante en un plazo de treinta (30) días calendario.

En este sentido, esta Corporación Judicial estima necesario indicar que la institución del Hábeas Data impone la obligación a las instituciones del Estado de brindarle a toda persona su información contenida en archivos, registros o expedientes. Así, de las constancias procesales habidas en el caso bajo estudio, ha quedado en evidencia que el accionante no recibió ningún tipo de respuesta por parte de la Autoridad demandada, ya que si bien el afirma en el hecho tercero de su informe de conducta que mediante Notas N° Bs. Rs-M-008-2014 de 22 de enero de 2014 y DENL-N-43-2014 de 27 de marzo de 2014 explicó al solicitante que en la entidad no reposaba ningún infolio de licitación pública al respecto y que además consideraba que la información requerida era una mera petición, por lo cual consideró que la Caja de Seguro Social no estaba obligada a acceder a la misma.

Así las cosas, dado que esta Corporación de Justicia observa que si bien la Autoridad Demandada no dio respuesta a la parte actora dentro del término señalado por ley de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 7 de la citada Ley N° 6 de 2002, es que esta Corporación de Justicia estima necesario recordarle a la Autoridad Demandada, que cuando el funcionario a quien se solicita la información no posea lo requerido, está en la obligación de indicarlo al peticionario, o señalarle la fuente en que puede obtener la información solicitada, y si

se tratare de una solicitud extensa o compleja, el funcionario requerido debe indicar por escrito, dentro de los treinta (30) días antes mencionados la necesidad de extender el término para recopilar la información.

En la acción bajo estudio, el Pleno de la Corte observa que, si bien la Autoridad Demandada indica en el informe de conducta, que no cuenta con la información solicitada por el peticionario al momento de interponerse el Hábeas Data había transcurrido más de un mes desde que la Autoridad Demandada recibió la solicitud de información por parte del licenciado Prieto, sumado el tiempo transcurrido hasta que la Autoridad Demandada dio contestación al mandamiento de Hábeas Data, por lo que esta Superioridad es del criterio que, la Autoridad Demandada debió explicarle por escrito a la parte interesada, las razones por las cuales no dio respuesta en tiempo a su solicitud.

En atención a lo antes expuesto, el Pleno de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONCEDE la Acción de Hábeas Data interpuesta por el licenciado Héctor Joaquín Prieto, en nombre y representación del Concilio General de las Asambleas de Dios, contra el Director General de la Caja de Seguro Social, licenciado Estivenson Girón y en consecuencia le ORDENA a dicha Autoridad suministrar la información requerida por el accionante dentro de un plazo de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta Resolución, con la salvedad que de no entregar la información en el tiempo establecido, incurrirá en desacato, dando lugar a la imposición de las sanciones que establece la Ley.

Notifíquese,

OYDÉN ORTEGA DURÁN
GABRIEL E. FERNÁNDEZ M -- NELLY CEDEÑO DE PAREDES -- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E. -- HARLEY J. MITCHELL D. -- ABEL AUGUSTO ZAMORANO
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria)

---

ACCIÓN DE HÁBEAS DATA PRESENTADA POR LA FIRMA FORENSE ALVES & CO. ABOGADOS, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LUIS FELIPE SOTO ARIAS CONTRA EL MINISTRO DE SALUD. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN PANAMÁ, TREINTA Y UNO (31) DE AGOSTO DE DOS MIL QUINCE (2015).

| | |
|---|---|
| Tribunal: | Corte Suprema de Justicia, Panamá |
| Sala: | Pleno |
| Ponente: | Oydén Ortega Durán |
| Fecha: | 31 de agosto de 2015 |
| Materia: | Hábeas Data<br>Primera instancia |
| Expediente: | 358-15 |

VISTOS:

Ha ingresado al Pleno de la Corte Suprema de Justicia, Acción de Hábeas Data, presentada por la Firma Forense Alves & Co Abogados-Attorneys At Law y por la licenciada Indira Rangel Fernández, en nombre y representación de Luis Felipe Soto Arias, contra el licenciado Francisco Javier Terrientes, Ministro de Salud.

La peticionaria inicia su Acción indicando que su mandante en condición de Gerente General de la Empresa British American Tobacco (Panamá), el 2 de marzo de 2015 le solicitó al Ministro de Salud información relacionada con los resultados de la encuesta de consumo de tabaco en la República de Panamá, realizada por el Ministerio de Salud en los años 2013-2014.

Comenta la accionante, que a su juicio la información solicitada es considerada información pública, por tanto, le debe ser entregada.

Seguido de los trámites de rigor, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, procede a examinar a la luz de las normas pertinentes la petición de la accionante, con el propósito de coadyuvar con la transparencia en la gestión pública, procurando que se facilite el libre acceso a la información pública de toda agencia o dependencia del Estado y tomando en consideración que toda información que emana de la administración pública es de carácter público, salvo las excepciones que la misma ley dispone.

En este sentido, mediante Resolución de fecha cuatro (04) de mayo de dos mil quince (2015), se admitió la presente Acción de Hábeas Data, procediendo en consecuencia a solicitarle a la Autoridad demandada, un informe acerca de los hechos materia de esta Acción.

En respuesta a la solicitud de presentación de informe, el doctor Francisco Terrientes, en calidad de Ministro de Salud, indicó a esta Corporación de Justicia mediante Oficio SGP-960-15 de cuatro (04) de mayo de dos mil quince (2015) que “en atención a la Acción de Hábeas Data formulada por la Firma Forense Alves & Co Abogados-Attorneys At Law, en nombre y representación de LUIS FELIPE SOTO ARIAS remito a usted copia simple de la nota 1243/DGSO/AL de 08 de mayo del 2015 enviada a este despacho por la Dirección General de Salud, donde se aporta copias simples de la siguiente documentación:

- Encuesta Mundial de tabaco en Adultos 2013 (2) páginas.
- Tablas de resultados (49) páginas.
- Guía Metodológica para la implementación de la Encuesta Mundial de Tabaco en Adultos en Panamá (126 páginas)”.

CONSIDERACIONES DEL PLENO:

Conocidos los fundamentos de hecho y de derecho que respaldan la Acción de Habeas Data que nos ocupa, así como el informe de conducta elaborado por la Autoridad Demandada, corresponde al Pleno analizar y decidir dicha Acción.

Se advierte que ciertamente, la accionante solicitó al Ministerio de Salud que le suministrara la información concerniente a los resultados de la encuesta de consumo de tabaco en la República de Panamá, realizada por el Ministerio de Salud en los años 2013-2014.; sin embargo, le corresponde a esta Corporación de Justicia determinar si la información requerida por la peticionaria, reúne el carácter público y de libre acceso, al tenor de lo dispuesto en el artículo 1 numeral 6 de la Ley N° 6 de 22 de enero de 2002 “Que dicta normas para la transparencia en la gestión pública, establece la acción de Hábeas Data y dicta otras disposiciones”, el cual define información de acceso libre como todo tipo de información en manos del Estado o de cualquier institución pública que no tenga restricción.

Sobre este tema, los artículos 8 y 10 de la Ley citada N° 6 de 2002 señalan lo siguiente:

"Artículo 8. Las instituciones del Estado están obligadas a brindar, a cualquier persona que lo requiera, información sobre el funcionamiento y las actividades que desarrollan, exceptuando únicamente las informaciones de carácter confidencial y de acceso restringido."

"Artículo 10. El Estado informará a quien lo requiera lo siguiente:

1. Funcionamiento de la institución, decisiones adoptadas y la información relativa a todos los proyectos que se manejen en la institución." (Destaca el Pleno de la Corte Suprema)

Contrastando las normas citadas en líneas que preceden, con los puntos acerca de los cuales versa la información que el hoy accionante pidió a la Autoridad requerida, tal cual consta en la nota recibida el 2 de marzo de 2015 (fs. 5) del cuadernillo de Hábeas Data, se comprueba que, en efecto, los datos y materia sobre los cuales giró la petición son de acceso público y no revisten carácter confidencial o de acceso restringido que, a modo de excepción, se recoge en la parte final del transcrito artículo 8 de la citada Ley N° 6 de 2002 y que con mayor amplitud trata esta misma Ley en su Capítulo IV (arts. 13 al 16).

Es más, la propia Autoridad demandada en su informe de conducta estima que la información respectiva no era confidencial, ni tenía restricción alguna, pues lejos de referir alguna razón al respecto, remitió a esta Superioridad copia simple de la información solicitada.

Por lo tanto, siendo la información en cuestión, de naturaleza pública, no sujeta a restricción o confidencialidad y existiendo la disposición de la Autoridad que la posee para proporcionarla al interesado, no encuentra el Pleno de esta Corporación de Justicia motivación alguna para no acceder a la concesión de la presente Acción.

Por otra parte, esta Corporación de Justicia observa que si bien la Autoridad Demandada ha suministrado a esta Corporación Judicial la información solicitada por la peticionaria, ésta no contestó dentro del término señalado por ley. Al respecto el artículo 7 de la citada Ley N° 6 de 2002, indica lo siguiente:

"Artículo 7. El funcionario receptor tendrá treinta días calendarios a partir de la fecha de la presentación de la solicitud, para contestarla por escrito, y en caso de que ésta no posea el o los documentos o registros solicitados, así lo informará.

...". (lo resaltado es del Pleno de la Corte)

En este sentido, es menester recordarle a la Autoridad Demandada, que al tenor del referido artículo 7 de la citada Ley N° 6 de 2002, cuando el funcionario a quien se solicita la información no posea lo requerido, está en la obligación de indicarlo al peticionario, o señalarle la fuente en que puede obtener la información solicitada, y si se tratare de una solicitud extensa o compleja, el funcionario requerido debe indicar por escrito, dentro de los treinta (30) días antes mencionados, la necesidad de extender el término para recopilar la información.

En la acción en estudio, el Pleno de la Corte observa que, si bien la Autoridad Demandada adjunta al informe de conducta, la información solicitada por la peticionaria, al momento de interponerse el Hábeas Data había transcurrido más de un mes desde que la Autoridad Demandada recibió la solicitud de información por parte del doctor Francisco Terrientes, sumado el tiempo transcurrido hasta que la Autoridad Demandada dio contestación al mandamiento de Hábeas Data, por lo que esta Superioridad es del criterio que, la Autoridad Demandada debió explicarle por escrito a la parte interesada, las razones por las cuales no dieron respuesta en tiempo a su solicitud.

En atención a las consideraciones antes expuestas, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONCEDE la Acción de Hábeas Data presentada por la Firma Forense Alves & Co Abogados-Attorneys At Law y la licenciada Indira Rangel Fernández, actuando en nombre y representación de Luis Felipe Soto Arias, contra el licenciado Francisco Javier Terrientes, Ministro de Salud y en consecuencia, le ORDENA suministrar la información requerida por el accionante, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta Resolución, con la salvedad que de no suministrar la información en el tiempo establecido, incurrirá en desacato, dando lugar a la imposición de las sanciones que establece la Ley.

Notifíquese.

OYDÉN ORTEGA DURÁN

JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS -- NELLY CEDEÑO DE PAREDES -- SECUNDINO MENDIETA G -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E. -- HARLEY J. MITCHELL D. -- ABEL AUGUSTO ZAMORANO

YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria)

INCONSTITUCIONALIDAD

## Acción de inconstitucionalidad

DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD PRESENTADA POR EL LICDO. PABLO RUIZ EN REPRESENTACIÓN DE RODRIGO OSVALDO DE LEÓN BARLETTA REPRESENTANTE DE LA SOCIEDAD ANÓNIMA HACIENDA LA HIGUERA N 1, S. A., HACIENDA HIGUERA N 2, S.A., HACIENDA HIGUERA N 3, S.A., HACIENDA MI DESTINO, S.A., CONTRA EL LAUDO ARBITRAL PROFERIDO EL 17 DE MAYO DE 2011 DICTADO POR EL TRIBUNAL ARBITRAL DEL CENTRO DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DE PANAMA DE LA CÁMARA DE COMERCIO E INDUSTRIA Y AGRICULTURA DE PANAMA. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN PANAMÁ, TREINTA (30) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015).

| | |
|---|---|
| Tribunal: | Corte Suprema de Justicia, Panamá |
| Sala: | Pleno |
| Ponente: | Oydén Ortega Durán |
| Fecha: | 30 de septiembre de 2015 |
| Materia: | Inconstitucionalidad<br>Acción de inconstitucionalidad |
| Expediente: | 97-13 |

VISTOS:

El Pleno de la Corte Suprema de Justicia conoce de la Demanda de Inconstitucionalidad presentada por el Licenciado Pablo Ruíz, en nombre de RODRIGO OSVALDO DE LEÓN BARLETTA, representante legal de las Sociedades Anónimas HACIENDA LA HIGUERA N°2 S.A., HACIENDA LA HIGUERA N°3 S.A., HACIENDA MI DESTINO S.A., contra el Laudo Arbitral proferido el 17 de mayo de 2011, dictado por el Tribunal Arbitral del Centro de Conciliación y Arbitraje de Panamá (CECAP) de la Cámara de Comercio.

I. RESOLUCIÓN ACUSADA DE INCONSTITUCIONAL.

La Acción procesal que nos ocupa, plantea ante este Tribunal Constitucional, la inconstitucionalidad de la Resolución fechada diecisiete (17) de mayo del dos mil once (2011), proferida por el Tribunal Arbitral del Centro de Conciliación y Arbitraje de Panamá (CECAP) de la Cámara de Comercio.

La referida Resolución impugnada es del tenor siguiente:

"DECISIÓN DEL TRIBUNAL

En vista de las consideraciones expuestas, este Tribunal de Arbitraje en EQUIDAD establecido para dirimir la controversia entre HACIENDA PESA, S.A. VS HACIENDA LA HIGUERA N°1, S.A., VS HACIENDA LA HIGUERA N°2, S.A. VS HACIENDA LA HIGUERA N°3, S.A., HACIENDA MI DESTINO, S.A. y RODRIGO OSVALDO DE LEON BARLETTA según el Reglamento de Arbitraje del

Centro de Conciliación y Arbitraje de Panamá, administración justicia, en nombre de la República y por autoridad de la Ley:

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar que en el mes de enero del año dos mil seis la sociedad HACIENDAS PESA S.A. suscribió un "Contrato de Arrendamiento y Opción de Compra" con las sociedades HACIENDA LA HIGUERA N°1, HACIENDA LA HIGUERA N°2, HACIENDA LA HIGUERA N°3, y HACIENDA MI DESTINO, S.A.

SEGUNDO: Declarar que el Sr. RODRIGO OSVALDO DE LEÓN BARLETTA, se constituyó como Fiador Solidario de las obligaciones de HACIENDA LA HIGUERA N°1, HACIENDA LA HIGUERA N°2, HACIENDA LA HIGUERA N°3, y HACIENDA MI DESTINO, S.A.

TERCERO: Declarar que, HACIENDAS PESA S.A. estaba en total cumplimiento de sus obligaciones contractuales para el 14 de julio de 2008, fecha en que HACIENDA LA HIGUERA N°1, HACIENDA LA HIGUERA N°2, HACIENDA LA HIGUERA N°3, y HACIENDA MI DESTINO, S.A. declararon la terminación unilateral del Contrato.

CUARTO: Declarar que HACIENDAS PESA, S.A. estaba en total cumplimiento de sus obligaciones contractuales para el 15 de Enero de 2009, fecha en notificó formalmente a HACIENDA LA HIGUERA N°1, HACIENDA LA HIGUERA N°2, HACIENDA LA HIGUERA N°3, y HACIENDA MI DESTINO, S.A. su decisión de ejercer su Opción de Comprar las Fincas No. 218, 5202, 12310, 12312,12314.

QUINTO: Declarar que HACIENDA LA HIGUERA N°1, HACIENDA LA HIGUERA N°2, HACIENDA LA HIGUERA N°3, y HACIENDA MI DESTINO, S.A. incumplieron su obligación de vender a HACIENDAS PESA, S.A. las Fincas N°218, 5202, 12310, 12312 y 12314.

SEXTO: Condenar a HACIENDA LA HIGUERA N°1, HACIENDA LA HIGUERA N°2, HACIENDA LA HIGUERA N°3, y HACIENDA MI DESTINO, S.A. y solidariamente al Sr. RODRIGO OSVALDO DE LEON BARLETTA, a la suma de TRESCIENTOS MIL DOLARES (USD. 300,000.00) en concepto de Pago Parcial de la Penalidad contemplada en la Cláusula Penal contenida en el Contrato de Arrendamiento y Opción de Compra.

SÉPTIMO: Condenar a HACIENDA LA HIGUERA N°1, HACIENDA LA HIGUERA N°2, HACIENDA LA HIGUERA N°3, y HACIENDA MI DESTINO, S.A. y solidariamente al Sr. RODRIGO OSVALDO DE LEON BARLETTA, a pagar a favor de HACIENDAS PESA, S.A. los intereses, conforme a ley aplicable, específicamente en el artículo 993 del código civil panameña calculados al seis (6%) por ciento anual a partir de la fecha de ejecución de este laudo hasta completar el pago.

COSTAS.

En cuanto a costas, con fundamento en el artículo 35 del Reglamento de Arbitraje, este Tribunal basados en el principio de vencimiento, este Tribunal Arbitral resuelve condenar a HACIENDA LA

HIGUERA N°1, HACIENDA LA HIGUERA N°2, HACIENDA LA HIGUERA N°3, y HACIENDA MI DESTINO, S.A. y solidariamente al Sr. RODRIGO OSVALDO DE LEON BARLETTA, al pago total de los gastos administración (sic) de arbitraje y honorarios de árbitros y de la secretaria del Tribunal Arbitral, por la suma de 24,288.96, gastos producidos en el proceso por 502.96 y honorarios de los abogados del demandante por la suma de 21,400.00.(ver cuadro que consta a fojas 359 del expediente, presentado por los apoderados del demandante)"

## II. DISPOSICIONES CONSTITUCIONALES QUE SE ESTIMAN INFRINGIDAS

Señala el accionante que la Resolución acusada infringe por omisión los Artículos 202 y 215 de la Constitución Nacional, los cuales disponen lo siguiente:

"Artículo 202. El Órgano Judicial está constituido por la Corte Suprema de Justicia, los tribunales y los juzgados que la Ley establezca. La administración de justicia también podrá ser ejercida por la jurisdicción arbitral conforme lo determine la Ley. Los tribunales arbitrales podrán conocer y decidir por sí mismos acerca de su propia competencia."

"Artículo 215. Las Leyes procesales que se aprueben se inspirarán, entre otros, en los siguientes principios:

1. Simplificación de los trámites, economía procesal y ausencia de formalismos.
2. El objeto del proceso es el reconocimiento de los derechos consignados en la Ley substancial."

Dentro de los principales argumentos del Activador Constitucional para considerar fundada su Demanda de Inconstitucionalidad de la Resolución fechada diecisiete (17) de mayo del dos mil once (2011), proferida por el Tribunal Arbitral del Centro de Conciliación y Arbitraje de Panamá, se señaló que al dictarse el Laudo Arbitral de 17 de mayo de 2011, el Tribunal infringió los Artículos 202 y 215, numeral 2 de la Constitución Política de la República de Panamá, porque no reconoció los medios de defensa de las demandadas, las cuales constituyen derechos consignados en la ley sustancial, en virtud de los cuales alegó que no se podía acceder a las pretensiones de la demandante porque la misma no incluyó entre ellas la revocatoria previa de la Resolución unilateral del contrato, lo que era indispensable para estimar las demás; ya que de lo contrario ello implica, de hecho (sin que se haya pedido), el restablecimiento del contrato resuelto a la vida jurídica, para derivar del mismo efectos como el cumplimiento forzoso de la obligación pactada como cláusula penal, por lo que el laudo arbitral deviene en inconstitucional.

Manifestó el accionante que la facultad de resolver unilateralmente un contrato, sin declaración judicial, está consignada como un derecho sustantivo en el artículo 1009 del Código Civil, en base al principio de autonomía de la voluntad contractual, por lo que debe reconocerse si se alega por medio de excepción como un modo de extinción del contrato; por lo que en caso de no reconocerse como tal, contraría el principio constitucional descrito en el Artículo 215, numeral 2 de la Constitución Política de la República de Panamá.

Indicó el demandante constitucional que según lo pactado en la cláusula décima segunda, acápite B del contrato denominado "CONTRATO DE ARRENDAMIENTO Y OPCIÓN DE COMPRA", HACIENDA LA HIGUERA N°1 S.A.; HACIENDA LA HIGUERA N°2 S.A.; HACIENDA LA HIGUERA N°3 S.A.; HACIENDA MI DESTINO, S.A. y RODRIGO OSVALDO DE LEÓN BARLETTA tenían derecho a resolverlo unilateralmente si HACIENDA PESA, S.A. no cumplía con lo pactado, como en efecto lo resolvió por escrito, aún cuando HACIENDA PESA, S.A. haya manifestado su oposición a la resolución unilateral del contrato que le fue notificada el 14 de julio de 2008. Que, al decir del Activador ello no suponía el restablecimiento automático de la vigencia del mismo, por lo que en el Proceso arbitral debió demandarse la revocatoria previa de ese acto jurídico que es válido hasta que un Tribunal al que se le haya pedido expresamente lo revoque, lo cual no hizo.

Señaló el activador constitucional que declarar en el Laudo arbitral que HACIENDA PESA, S.A. estaba al día en el cumplimiento de su obligación, que quienes incumplieron fueron HACIENDA LA HIGUERA N°1 S.A.; HACIENDA LA HIGUERA N°2 S.A.; HACIENDA LA HIGUERA N°3 S.A.; HACIENDA MI DESTINO, S.A. y derivar de ello una condena pecuniaria en contra de quienes habían previamente resuelto el contrato, supone revocar ilegalmente la resolución unilateral del mismo, porque ello no fue incluido en las pretensiones de la demandante. Agrega el demandante que al estimar las pretensiones No. 3, 4, 5 y 6 de HACIENDA PESA, S.A., en los términos planteados en la Demanda, el Tribunal Arbitral se excedió del ámbito o alcance de lo demandado, ya que para hacerlo se requería necesariamente que se demandara la revocatoria previa de la resolución unilateral del contrato, lo que no hizo HACIENDA PESA, S.A.

Concluyó indicando el accionante que el cumplimiento de la condición resolutoria tácita pactada, le permitía a RODRIGO DE LEÓN BARLETTA; HACIENDA LA HIGUERA N°1, S.A.; HACIENDA LA HIGUERA N°2, S.A.; HACIENDA LA HIGUERA N°3, S.A. y HACIENDA MI DESTINO, S.A. declarar unilateralmente resuelto el contrato, sin necesidad de un pronunciamiento judicial, por lo que la validez y vigencia de esa declaración cuya revocatoria no fue demandada en el proceso arbitral se contrapone a las pretensiones de HACIENDA PESA, S.A., lo que impedía que fueran estimadas.

## III. OPINIÓN DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN

Mediante Vista Fiscal Nº 12 de 17 de junio de 2013, la Procuradora General de la Nación al emitir concepto en relación con la presente Demanda de Inconstitucionalidad señalo que: "Las explicaciones del demandante no logran determinar o desentrañar con certeza ni claridad en qué forma esta decisión viola este principio constitucional que, en síntesis, establece la composición del Órgano Judicial y que la administración de justicia también podrá ser ejercida por la jurisdicción arbitral lo que no está en discusión en este asunto".

De igual manera señaló la Procuradora que la interpretación de la Corte sobre la norma que se aduce infringida demuestra que tampoco ocurre la violación indicada, pues el supuesto exceso en la decisión del Laudo Arbitral en equidad, constituía determinar si existía o si se dio el cumplimiento o incumplimiento del Contrato por la parte demandada basado en criterios de justicia y no puede obligarse a dilucidar el tema de la resolución unilateral del Contrato sin declaración judicial como un derecho consagrado en nuestro Código Civil. Agregó la representante del Ministerio Público que: "Mal puede, entonces, pretenderse la conculcación de este precepto constitucional, cuando el Tribunal Arbitral emitió su decisión de conformidad con lo pactado por las

partes, de acuerdo al principio de equidad y en base a una autorización contractual previamente acordada por las partes".

Finalmente manifestó la Procuradora General de la Nación que, el Laudo Arbitral (en equidad) proferido el 17 de mayo de 2011, por el Centro de Conciliación y Arbitraje, dentro del proceso seguido por HACIENDA PESA, S.A. vs HACIENDA LA HIGUERA N°1, S.A.; HACIENDA LA HIGUERA N°2, S.A.; HACIENDA LA HIGUERA N°3, S.A. HACIENDA MI DESTINO, S.A. y RODRIGO OSVALDO DE LEÓN BARLETTA no infringe los artículos 202 y 215 de la Constitución Política vigente, ni ninguna otra disposición que integra el texto fundamental.

IV. FASE DE ALEGATOS.

Cumpliendo con las ritualidades procesales de este tipo de acciones de naturaleza constitucional se fijó en lista el negocio para que el demandante o cualquier persona interesada hiciera uso del derecho de argumentación, motivo por el cual la Firma de Abogados INFANTE & PEREZ ALMILLANO, presentaron escrito de Oposición a la Demanda de Inconstitucionalidad contra el Laudo Arbitral proferido el 17 de mayo de 2011 y solicitaron se desestime la Demanda y se declare Constitucional el Laudo Arbitral en Equidad proferido de manera unánime por los señores Árbitros: Carlos Villalobos Jaén, Esteban López y Narciso Arellano (Presidente), el 17 de mayo de 2011, por el Centro de Conciliación y Arbitraje de la Cámara de Comercio, Industrias y Agricultura de Panamá, dentro del Proceso seguido por HACIENDA PESA S.A. vs RODRIGO OSVALDO DE LEÓN BARLETTA; HACIENDA LA HIGUERA N°1, S.A.; HACIENDA LA HIGUERA N°2, S.A.; HACIENDA LA HIGUERA N°3, S.A. y HACIENDA MI DESTINO, S.A., en virtud de que no se han infringido los artículos 202 y 215, numeral 2 de la Constitución Política de la República de Panamá, y a su vez ninguna otra disposición de la Constitución Política de la República de Panamá.

V. CONSIDERACIONES DEL PLENO

De lo expuesto en los párrafos que anteceden se desprende que la Resolución atacada consiste en un Laudo Arbitral proferido el 17 de mayo de 2011, por el Tribunal Arbitral de Centro de Conciliación y Arbitraje de Panamá de la Cámara de Comercio, industrias y Agricultura de Panamá, en el cual se resolvió que: "HACIENDA PESA, S.A. estaba en total cumplimiento de sus obligaciones contractuales para el 14 de julio de 2008, fecha en que HACIENDA LA HIGUERA N°1, HACIENDA LA HIGUERA N°2, HACIENDA LA HIGUERA N°3 y HACIENDA MI DESTINO, S.A. declararon la terminación unilateral del Contrato"; también se declaró que: "HACIENDA LA HIGUERA No. 1, HACIENDA LA HIGUERA No. 2, HACIENDA LA HIGUERA No. 3 y HACIENDA MI DESTINO, S.A. incumplieron su obligación de vende a HACIENDAS PESA, S.A. las Fincas No. 218, 5202, 12310, 12312 y 12314"; y además, condenó a la "HACIENDA LA HIGUERA No. 1, HACIENDA LA HIGUERA No. 2, HACIENDA LA HIGUERA No. 3 y HACIENDA MI DESTINO, S.A. y solidariamente al Sr. RODRIGO OSVALDO DE LEON BARLETTA, la suma de TRESCIENTOS MIL DÓLARES (USD. 300,000.00) en concepto de Pago Parcial de la Penalidad contemplada en la Cláusula Penal contenida en el Contrato de Arrendamiento y Opción de Compra."

El recurrente considera que el Laudo Arbitral proferido en equidad dentro del Proceso seguido por HACIENDAS PESAS, S.A. VS HACIENDA LA HIGUERA N°1, HACIENDA LA HIGUERA N°2, HACIENDA LA HIGUERA N°3 y HACIENDA MI DESTINO, S.A. y RODRIGO OSVALDO DE LEON BARLETTA, de fecha diecisiete (17) de mayo del dos mil once (2011), atentan contra lo dispuesto en los artículos 202 y 215 numeral 2 de la Constitución Política, que son de los siguientes tenores literales:

> "Artículo 202. El Órgano Judicial está constituido por la Corte Suprema de Justicia, los tribunales y los juzgados que la Ley establezca. La administración de justicia también podrá ser ejercida por la jurisdicción arbitral conforme lo determine la Ley. Los tribunales arbitrales podrán conocer y decidir por sí mismos acerca de su propia competencia."
>
> "Artículo 215. Las Leyes procesales que se aprueben se inspirarán, entre otros, en los siguientes principios:
>
> 1. ...
> 2. El objeto del proceso es el reconocimiento de los derechos consignados en la Ley substancial."

El tema a analizar consiste en determinar si posee algún vicio de inconstitucionalidad, el Laudo Arbitral proferido en equidad fechado 17 de mayo de 2011, el cual decidió el Proceso Arbitral propuesto por HACIENDA PESA, S.A. contra HACIENDA LA HIGUERA N°1, HACIENDA LA HIGUERA N°2, HACIENDA LA HIGUERA N°3 y HACIENDA MI DESTINO, S.A. y RODRIGO OSVALDO DE LEÓN BARLETTA.

El Laudo Arbitral, ya sea en derecho o en equidad, es la decisión final que dicta el Tribunal Arbitral sobre los puntos que han sido sometidos a arbitraje para lo cual cuenta con el término que establece Es importante indicar que la Resolución recurrida consiste en un Laudo Arbitral en equidad el cual tiene como fin que los árbitros, por su experiencia y utilizando las reglas de la lógica, emitan un fallo mesurado en base a la justicia natural, sin sujetarse a las reglas del Derecho. En este tipo de Laudo Arbitral los Árbitros no están obligados a dictar el Laudo acatando las normas de derecho, sino que serán dictados de acuerdo a la conciencia, experiencia y lógica de los Árbitros y conforme a lo pactado por las partes, acatando el Procedimiento Arbitral.

Observa esta Corporación de Justicia que el Laudo Arbitral que se demanda de Inconstitucional fue dictado cumpliendo con el Procedimiento establecido en el Decreto Ley 5 de 8 de julio de 1999 y en el Reglamento del Centro de Conciliación y Arbitraje de Panamá.

En este sentido, tenemos que el Tribunal Arbitral efectuó la Audiencia de fijación de la causa en la que las partes presentaron los puntos a resolver y el Tribunal admitió y resolvió los puntos que las partes acordaron resolver en concordancia con lo pactado entre las partes en el Contrato de Arrendamiento con opción de compra, celebrado entre HACIENDA PESA, S.A. y RODRIGO OSVALDO DE LEÓN, HACIENDA LA HIGUERA N°1, S.A., HACIENDA LA HIGUERA N°2, S.A., HACIENDA LA HIGUERA N°3, S.A. y HACIENDA MI DESTINO, S.A. (arrendador).

Tenemos que en el Laudo Arbitral de fecha diecisiete (17) de mayo de dos mil once (2011), en cuanto a las pretensiones de las demandadas se decidió lo siguiente:

"El Tribunal Arbitral decide sobre las excepciones planteadas por los apoderados de los demandados:

1. Excepción de Resolución Previa del Contrato y de la Fianza.

Esta excepción se declara no probada, ya que el 14 de julio, fecha en que las Demandadas terminan el Contrato de Arrendamiento y Opción de Compra, La demandante estaba al día en el cumplimiento de sus obligaciones, por lo tanto, el contrato estaba vigente. Consta en el expediente que para la fecha en que la demandada envía la nota señalando la terminación contractual, HACIENDAS PESA, contrato estaba vigente. Consta en el expediente, que para la fecha en que la demandada envía la nota señalando la terminación contractual, HACIENDA PESA, S.A., seguía al día en los pagos que hacía GLOBAL BANK, correspondientes a la suma que para ese momento le cobraba el banco al arrendador. Sobre esa base no es admisible la pretendida resolución previa del contrato y de la fianza solicitada por la demandada a través de la excepción.

2. Excepción de Contrato No Cumplido.

Esta excepción no fue probada, pues Hacienda Pesa, S.A. ejerció su opción de compra el 15 de enero de 2009 y en dicha fecha, estaba al día en sus obligaciones y por lo tanto, la única obligación de comprar las fincas, ya que así lo había solicitado conforma a lo pactado por las partes, en otras palabras, Hacienda Pesa, S.A. no estaba en mora en el cumplimiento de sus obligaciones.

Y es que de acuerdo a la cláusula TERCERA del contrato, el término de duración del mismo era de 3 años, por tanto a la fecha en que HACIENDA PESA ejerce la opción de comprar (ver foja 175 del expediente), estando vigente el contrato por razón de encontrarse el promitentemete (sic) comprador-arrendatario al día en los pagos de los canones (sic) de arriendo, de acuerdo a la cláusula DECIMO QUINTA del contrato lo que procedía era concretar la venta de los inmuebles.

3. Excepción de Renuncia Tácita a la Opción de Compra.

Se desecha la excepción de renuncia tácita a la opción de compra, por no constituir la devolución de las Fincas, la renuncia de ese derecho.

La posición de HACIENDA PESA fue la de comprar la Finca, sin embargo frente a los actos de presión de las demandadas, no le quedó otra alternativa que desalojar las Fincas que le habían sido arrendadas y respecto de las cuales había ejercido oportunamente su opción de compra. Esta situación en forma alguna puede presumirse como una (sic) acto de renuncia a sus derechos, pues en definitiva, al acudir a la jurisdicción arbitral a exigir sus derechos, manifiesta de manera expresa que su interés era el de comprar la Finca. Por lo expuesto no cabe entender la renuncia tácita de la opción de compra."

Es así que, luego de analizar el Laudo Arbitral impugnado por esta vía Constitucional, observa el Pleno de la Corte Suprema de Justicia que la Resolución demandada no es inconstitucional, toda vez que no se evidencia contravención alguna de los Artículos 202 y 215 numeral 2 de la Constitución Nacional, ya que no se desconocieron las pretensiones de las demandadas.

Cabe destacar que el Licenciado Pablo Ruíz, en representación de Hacienda La Higuera N°1 S.A., Hacienda La Higuera N°2 S.A., Hacienda La Higuera N°3 y Hacienda Mi Destino S.A., presentaron Recurso de Anulación del Laudo Arbitral de fecha 17 de mayo de 2011 y mediante Resolución del siete (7) de noviembre del dos mil doce (2012), la Sala Cuarta de Negocios Generales de la Corte Suprema de Justicia, resolvió Negar el Recurso de Anulación interpuesto contra Laudo Arbitral de fecha 17 de mayo de 2011, por considerar la Sala

que “la causal de anulación alegada por el recurrente no encuentra sustento fáctico en los argumentos expuestos en el libelo, por tanto, el presente recurso de anulación debe desestimarse.”

Es decir entonces que, contrario a lo indicado por el Activador Constitucional, se han respetado todos sus derechos constitucionales puesto que han ejercido todos los Recursos legales correspondientes, garantizándose así el legítimo derecho de defensa. Por tanto, corresponde indicar que el Proceso Constitucional tiene como finalidad salvaguardar los Derechos y Garantías Constitucionales, contra Leyes, Decretos, Acuerdos, Resoluciones y en forma extraordinaria, contra actos individualizados como se pretende en esta Acción y no para que se realice un nuevo examen de los elementos probatorios de un Proceso que lo convierta en una tercera instancia.

Así, en virtud a las consideraciones antes expuestas, esta Superioridad concluye que el Laudo Arbitral de fecha diecisiete (17) de mayo de 2011, no viola los Artículos 202 y 215 numeral 2 de la Constitución Política ni ningún otro derecho consagrado en la Carta Constitucional.

En mérito de lo expuesto, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia, en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE NO ES INCONSTITUCIONAL el Laudo Arbitral proferido el 17 de mayo de 2011, dictado por el Tribunal Arbitral del Centro de Conciliación y Arbitraje de Panamá (CECAP) de la Cámara de Comercio.

Notifíquese y Publíquese en la Gaceta Oficial.

OYDÉN ORTEGA DURÁN

JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS -- NELLY CEDEÑO DE PAREDES -- SECUNDINO MENDIETA G -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E. (Con Abstención De Voto)-- HARLEY J. MITCHELL D. -- ABEL AUGUSTO ZAMORANO (Con Voto Razonado)

YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria)

VOTO RAZONADO DEL MAGISTRADO ABEL A. ZAMORANO

Ha llegado a nuestro Despacho, para su firma, la resolución mediante la cual se resuelve la acción de inconstitucionalidad promovida por el Licdo. Pablo Ruíz, en nombre de Rodrigo Osvaldo De León Batista, representante legal de las sociedades anónimas Hacienda la Higuera No. 2, S.A., y Otras, contra el Laudo Arbitral de 17 de mayo de 2011, dictado por el Tribunal Arbitral del Centro de Conciliación y Arbitraje de Panamá (CECAP) de la Cámara de Comercio.

Debo señalar que, comparto la decisión de mayoría en la que se declara que no es inconstitucional el laudo arbitral impugnado, pero estimo necesario acotar unas reflexiones, a efectos de validar mi posición en torno al caso in comento.

Recordemos que el artículo 3 del Código Judicial, que desarrolla el artículo 202 de la Constitución Política, señala lo siguiente:

> “La administración de justicia en lo judicial se ejerce de una manera permanente por la Corte Suprema de Justicia, los Tribunales Superiores de Justicia, los Jueces de Circuito, los Jueces Municipales, el Tribunal Tutelar de Menores, los Tribunales Marítimos, los Tribunales Superiores de Trabajo, los Juzgados Seccionales de Trabajo y cualesquiera otros tribunales que se creen dentro del Órgano Judicial.

> También se ejerce en casos especiales, por personas particulares que, en calidad de jurados, arbitradores o árbitros, o por razón de cualesquiera otros cargos de esta misma naturaleza, participen en las funciones jurisdiccionales, sin que ello incluya a tales personas como parte del Órgano Judicial.
> ..." (el subrayado es nuestro)

De manera que, el árbitro que es un particular, una vez asume este rol goza de un status jurídico especial en el que están llamados a ejercitar auténticas funciones de naturaleza jurisdiccional, al punto que el Estado les reconoce la capacidad de dirimir controversias en forma definitiva mediante un laudo susceptible de producir tránsito a cosa juzgada, en similares términos a como lo hacen los denominados Jueces Togados u ordinarios.

El laudo arbitral es la decisión final que dicta el Tribunal Arbitral sobre los puntos que han sido sometidos a arbitraje, para lo cual cuenta con el término que establece la Ley. Con la notificación del laudo a las partes y su aclaración o corrección posterior, cesa la jurisdicción arbitral.

De ello se deduce que los jueces arbitrales que actúan, ya sea en derecho o en equidad, como el caso que nos ocupa, en el ejercicio de sus cargos administran justicia y los pronunciamientos que ellos emitan en el laudo, además de producir los efectos de cosa juzgada, son susceptibles de ser ejecutados ante los tribunales civiles, como cualquier sentencia judicial. (Cfr. Sentencia de 14 de febrero de 2011)

Sobre la naturaleza del fallo en equidad, esta Superioridad en Sentencia de 29 de diciembre de 2010, citando al Dr. Gamboa Morales en su obra "El arbitraje en equidad" cuando se le planteó la pregunta ¿Están reñidos con el Derecho los fallos en equidad?, publicó lo siguiente:

> "Esta distorsión del concepto de equidad lleva a la grave confusión de considerar que los fallos en equidad deben estar reñidos con el derecho y que en aquellos debe necesariamente (subrayo) sacrificarse los postulados de las normas jurídicas, y actuar tan solo con el caprichoso y subjetivo sentimiento íntimo de la particular noción de justicia que el juzgador de turno tenga.
> Nada más ajeno de la realidad. Pues no puede perderse de vista que la expresión más genuina de la equidad es en últimas la ley y que -por decirlo de alguna manera- la equidad no quiere que la norma de derecho sea infringida, "aequitas sequitur legem" (la equidad sigue a la ley), sino únicamente -como lo dice PARRA QUJANO-: "que esta se pliegue a las varias contingencias de hecho, porque así lo requiere su propio fin y función, de allí que el fallo en equidad consiste en fraguar la ley para el caso concreto y nada más, sin que implique desconocerla.
> En similar sentido se pronunció el Académico de Número Doctor Felipe Vallejo en su ensayo sobre la "Idea de la Justicia en la Constitución Política de 1991" señalaba con acierto, que un Juez en Equidad no deja de aplicar la ley "pero no lo hace a rajatabla", a lo que yo agrego -prevalido de la idea de GENY y la escuela científica-, que el fallo en equidad puede ir "más allá de la ley, pero por el camino de la ley".

Por tanto, queda claro para este servidor que el laudo arbitral de 17 de mayo de 2011, que fue dictado por un tribunal arbitral que falló en equidad, es decir, bajo su libre apreciación y criterio, no viola la Constitución Política en sus artículos 202 y 215, ni en ningún otro precepto, tal como ya fue expuesto en la sentencia constitucional, añadiendo que lo resuelto fue precisamente los puntos que fueron objeto de debate en el

procedimiento arbitral, y que de acuerdo a lo pactado por las partes debía ser resuelto de acuerdo al principio de equidad.

Al estudiar los hechos alegados por la parte demandante, que hacen alusión al laudo, debemos recordar que se trata de un arbitraje en equidad, en el que el árbitro designado, utilizando sus estudios, conocimientos y formación sobre la materia, decidió sobre el objeto sometido a arbitraje, sin que se adviertan excesos en la decisión o alcance arbitral; y al tratarse de un arbitraje en equidad, se debe tener presente que el árbitro una vez escucha las pretensiones de las partes y practica las pruebas alegadas, procede a fallar la materia objeto de controversia, sin la rigurosidad de la justicia y lo plasmado en la ley; sino más bien, conforme a su instrucción y apreciación del negocio, lo que le permite abarcar más su margen de decisión. En pocas palabras, no está condicionado a fallar conforme lo preceptúa nuestro ordenamiento jurídico, sin que encontremos en ello ninguna razón para señalarle vicio de inconstitucionalidad, por transgresión al artículo 215, numeral 2, como acusa el accionante.

Fíjese que, en materia de debido proceso constitucional, es importante señalar que en estos casos de arbitrajes, al igual que en cualquier otro proceso que se ventile en los tribunales ordinarios, debe respetarse el trámite legal, en un contexto de absoluta imparcialidad por el juzgador.

Claro está que, las reglas del proceso establecidas de común acuerdo por ambas partes no pueden vulnerar el debido proceso de ninguna de ellas, ni contrariar normas imperativas; por lo que, siempre y cuando se respeten dichos límites, las partes podrán determinar las reglas del proceso de la manera que estimen convenientes, las que bajo ese contexto no podrán acusar de nocivas para sus intereses. Tal es el caso, de los procesos arbitrales en equidad.

Por tanto, la obligación de cumplir con lo resuelto en el laudo, deriva precisamente del principio de autonomía de la voluntad de las partes, cuyo ejercicio permitió llevar el conflicto interpartes a un proceso extrajudicial para resolución de conflictos, como el arbitraje, y por ende, no sólo debe ser honrado en lo favorable, sino también en lo que se resolvió en su contra.

En virtud de ello, la demanda presentada no debe entenderse por el activador como una instancia más, en la que se puede examinar el fondo del asunto, sino una vía extraordinaria que permite comprobar que el laudo no va contra la norma suprema que nos rige, y que se ajusta a principios de orden público, sin extralimitar su área de competencia.

Admitir lo contrario es, “privar al arbitraje (…) de su función como medio heterónomo de arreglo de controversias que se fundamenta en la autonomía de la voluntad de los sujetos privados” (Ana María Chocrón Giráldez, en `Los Principios Procesales en el Arbitraje´, citando Sentencia del TC de 11 de noviembre de 1996)

Es por esa razón, por la cual decido exponer mi criterio de forma explicativa, a efectos de que, los usuarios del sistema comprendan la finalidad de la acción constitucional, y que sólo en casos excepcionales se puede revisar por esta vía de control la afectación de derechos particulares o agravios subjetivos, pues lo lógico es que ante la afectación de un derecho fundamental contra una persona particular, se busque el reparo a través del sistema de control de garantías fundamentales, como la acción de amparo de garantías constitucionales, reservando la acción de inconstitucionalidad para el control objetivo de leyes, decretos, acuerdos, resoluciones y demás actos provenientes de autoridad, que afectan o contravienen las normas constitucionales; pues, su finalidad es precisamente la guarda y custodia de la Constitución Política, función ésta que no debería desnaturalizarse mediante la admisión de demandas que claramente contienen un fin dilatorio, dirigido a obtener un pronunciamiento constitucional por parte de esta Corporación, como si se tratara de un tribunal ordinario o una segunda instancia.

Panamá, fecha ut supra.

ABEL AUGUSTO ZAMORANO
YANIXSA YUEN (SECRETARIA GENERAL)

ABSTENCIÓN DE VOTO DEL MAGISTRADO JERÓNIMO MEJÍA E.

Respetuosamente, debo manifestar que firmaré la Resolución que decide la Acción de Inconstitucionalidad promovida por el licenciado Pablo Ruiz, en nombre y representación de RODRIGO OSVALDO DE LEÓN BARLETTA, REPRESENTANTE DE LA SOCIEDAD ANÓNIMA HACIENDA LA HIGUERA No. 1, S.A. HACIENDA HIGUERA No. 2, S.A. HACIENDA No. 3, S.A., HACIENDA MI DESTINO S.A., contra el Laudo Arbitral del Centro de Conciliación y Arbitraje de Panamá de la Cámara de Comercio, Industria y Agricultura de Panamá, bajo la anotación de que *me abstengo de votar.*

Lo antes expuesto tiene como fundamento lo acordado en las Reuniones del Pleno del 27 y 28 de agosto y 4 de diciembre de 2014, ya que como señalé en la Manifestación de Impedimento, el señor Pablo Ruíz, quien interpuso la demanda de inconstitucionalidad, presta servicio en Mejía & Asociados.

Fecha *ut supra,*

JERÓNIMO MEJÍA E.
YANIXSA Y. YUEN (SECRETARIA GENERAL)

---

DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD PROPUESTA POR JULIÁN MORÁN MARTÍNEZ EN REPRESENTACIÓN DE JUDITH E. VALDÉS CONTRA LA RESOLUCIÓN NO.32 DE 11 DE FEBRERO DE 2009, EXPEDIDA POR EL MINISTERIO DE EDUCACIÓN. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO PANAMÁ, TREINTA (30) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015)

| | |
|---|---|
| Tribunal: | Corte Suprema de Justicia, Panamá |
| Sala: | Pleno |
| Ponente: | Abel Augusto Zamorano |
| Fecha: | 30 de septiembre de 2015 |
| Materia: | Inconstitucionalidad<br>Acción de inconstitucionalidad |
| Expediente: | 319-09 |

VISTOS:

El Licenciado Julián Morán Martínez, en representación de Judith E. Valdez Agrazal, ha presentado demanda de inconstitucionalidad para que se declare inconstitucional la Resolución No. 32 de 11 de febrero de 2009 proferida por el Ministerio de Educación.

I. ACTO ACUSADO DE INCONSTITUCIONAL

El acto demandado de inconstitucional es la Resolución No.32 de 11 de febrero de 2009 por medio del cual se resuelve lo siguiente:

> " ARTÍCULO PRIMERO: Dejar sin efecto la selección de la educadora Judith E. Valdez Agrazal, con cédula de indentidad personal 9-178-189 en la vacante 3157, Cátedra Psicología, E.S.N.O. de Santiago EXT., ubicada en el corregimiento de Santiago, distrito de Santiago provincia de Veraguas;

ARTÍCULO SEGUNDO: Rehacer la vacante 3157, Cátedra de Psicología, E.S.N.O. de Santiago EXT., ubicada en el corregimiento de Santiago, distrito de Santiago, provincia de Veraguas, y proceder a la respectiva selección.

Se advierte a la parte interesada que esta Resolución agota la vía gubernativa...".

II. DISPOSICIONES INFRINGIDAS Y CONCEPTO DE LA VIOLACIÓN

La parte actora aduce la vulneración de los artículos 19, 40, 64, 300, 302 y 303 de la Constitución Política de la República, los que, en su orden, establecen que no habrá fueros o privilegios ni discriminación por razón de raza, nacimiento, clase social, entre otros; que toda persona es libre de ejercer cualquier profesión; que el trabajo es un derecho y un deber del individuo; que los servidores públicos serán de nacionalidad panameña sin importar su raza, sexo, religión o creencia; que los nombramientos que recaigan en el personal de carrera se harán sobre la base del sistema de mérito; y que los funcionarios públicos no podrán recibir dos más sueldos pagados por el Estado, salvo los casos especiales que determine la ley.

OPINIÓN DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN

Por corresponderle el turno a la Procuraduría de la Nación, esta Agencia del Ministerio Público, mediante Vista No. 689 de 17 de diciembre de 2014, emitió opinión jurídica solicitando a esta Superioridad que se declare que NO ES VIABLE la Demanda de Inconstitucionalidad presentada en contra de la Resolución No.32 de 11 de febrero de 2009, en virtud del principio de especialidad o preferencia de la vía Contencioso Administrativo sobre la Constitucional, toda vez que la parte tenía la oportunidad de impugnar a través de dicha vía la decisión adoptada por el Ministerio de Educación y no utilizar la Acción de Inconstitucionalidad como otro medio impugnativo.

IV. CONSIDERACIONES DEL PLENO

Mediante providencia calendada 25 de noviembre de 2014 fue formalmente admitida la presente acción (fs. 15) y se dispuso correrle traslado a la Procuraduría de la Administración a los efectos que emitiera concepto en un término no mayor de diez (10) días, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 2563 del Código Judicial.

Como puede apreciarse la máxima representación del Ministerio Público mediante Vista No.689 de 17 de diciembre de 2014 (fs. 16-21), solicitó que fuera declarada NO VIABLE la Demanda de Inconstitucionalidad presentada en contra de la Resolución No.32 de 11 de febrero de 2009.

Posteriormente, se ordenó publicar el edicto de notificación de la admisión de la demanda, con el objeto de que todas las personas interesadas pudieran presentar sus argumentos por escrito sobre el caso, mismo que fue publicado en la Estrella de Panamá los días 20, 21 y 22 de mayo de 2015.

De modo que, por evacuado el trámite inherente al tipo de acción que nos ocupa, procede la Corte a emitir la decisión de lugar.

El acto objeto de inconstitucionalidad guarda relación directa con una resolución de personal emitida por el Ministerio de Educación el 11 de febrero de 2009, en donde se deja sin efecto la adjudicación de una vacante de concurso de nombramientos para maestros y profesores en la cátedra de psicología de Santiago E.S.N.O. de Santiago EXT., ubicada en el corregimiento de Santiago adjudicada a la Señora Judith E. Valdez Agrazal quien participó de dicho concurso y luego que le fue adjudicada la misma, se realizan investigaciones producto de un recurso de reconsideración interpuesto por otra educadora, contra la selección de la profesora

Valdez y se percatan que la misma es Educadora R-1 Supervisor-Permanente, por lo cual sólo puede laborar hasta quince (15) horas y la vacante objeto de impugnación es de veinte (20) horas.

Para resolver, el Pleno conviene en aclarar que no obstante haber sido admitida la demanda en cuestión, por cumplir con los requisitos de tipo general establecidos en el artículo 2560 del Código Judicial, no es sino mediante un pronunciamiento de fondo que se posibilita abordar el tema referente a la viabilidad de la presente acción de inconstitucionalidad.

Luego de analizar la acción constitucional que nos ocupa es menester señalarle al promotor de la acción, que en la temática constitucional rige el principio de especialidad que dice relación con la necesidad previa de agotar los remedios procesales que la ley establece, para que la parte interesada o afectada disponga de ellos con miras a restablecer los derechos que crea le asistan. En ese sentido, tratándose en este caso de una resolución administrativa de personal, debió la demandante acudir a la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo, a través de una demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción.

Este principio de especialidad se fundamenta en que la acción de inconstitucionalidad se ha instituido como una acción autónoma y no como otro medio impugnativo, lo que significa que el proceso que se origina con la promoción de dicha acción se surte con total independencia y viabilidad, pero sólo frente a actos definitivos que como tales no resulten susceptibles de otras formas de impugnación.

En este orden de ideas, corresponde a la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia el conocimiento de las controversias que surjan respecto de los decretos, órdenes, resoluciones o cualesquiera actos, sean generales o individuales en materia administrativa, que se acusen de ilegalidad (artículo 97 del Código Judicial). Congruente con este análisis, la Resolución No. 32 de 11 de febrero de 2009 proferida por el Ministerio de Educación, por ser un acto administrativo de recursos humanos de tipo individual, puede ser impugnado a través de los causes ordinarios que la legislación prevé (jurisdicción contencioso administrativa), antes de acudir a la esfera constitucional; por lo que somos de la opinión que no es viable la acción constitucional intentada.

Con respecto al tema en cuestión en sentencia de 28 de junio de 2012, el PLENO indica lo siguiente:

> “En ese sentido, se advierte que la demanda de Inconstitucionalidad tiene como finalidad salvaguardar la supremacía de la Constitución, mediante la declaratoria de inconstitucionalidad de leyes, decretos de gabinetes, decretos leyes, decretos, acuerdos, resoluciones y demás actos provenientes de una autoridad.
>
> Al respecto, el autor panameño, Doctor Rigoberto González Montenegro, en su obra Curso de Derecho Procesal Constitucional, establece que:
>
> "... la finalidad del control de la constitucionalidad es, en última instancia, la defensa, tutela o protección del contenido normativo de la Constitución, debe quedar claro por lo mismo, que en el caso específico de la acción de inconstitucionalidad, ésta no es ni constituye su ejercicio una tercera instancia como si de un medio impugnativo más se tratase. El tema a debatir con la instauración de la acción es y no es otro que de naturaleza constitucional, no de aspecto, omisiones o errores que pueden ser remediados con los recursos, ya sea ordinarios o extraordinarios, previstos con ese objetivo" (Páginas 102-103. Editorial Litho Editorial Chen, S. A., Panamá, 2002) (lo resaltado es del Pleno).

Finalmente y sobre este tema en particular, esta Corporación de Justicia en sentencia de 21 de marzo de 2014, ha señalado al respecto que:

> "La jurisprudencia sentada por el Pleno ha establecido que la acción de inconstitucionalidad (al igual que la de amparo de garantías) no puede ser utilizada como una tercera instancia para revisar el proceso en que se dictó la resolución impugnada mediante esta vía, ya que la acción de inconstitucionalidad lo que pretende es revisar si la norma o resolución objeto de impugnación ha violado de manera objetiva la Carta Magna, lo que riñe con el propósito de esta acción.
>
> Esta Colegiatura considera oportuno reproducir la porción pertinente de la sentencia de 23 de agosto de 1996, emitida por esta Colegiatura bajo la Ponencia del Ex-Magistrado Edgardo Molino Mola, y que es del siguiente tenor:
>
> "Estas razones impiden darle curso legal a la demanda presentada, toda vez que en estos procesos la Corte Suprema no actúa como Tribunal de Justicia, sino como un Organismo de Derecho Público, y como garante de la integridad de la Constitución. En este orden de ideas, el libelo no sólo debe presentarse en debida forma y en consonancia con los requisitos formales que la ley prevé, sino también debe la demanda esta dirigida contra un acto o resolución que vulnere de manera directa y flagrante nuestra Carta Magna, y constatarse el agotamiento de los medios de impugnación respectivos, antes de acudir a este máximo Tribunal de Justicia".
>
> También traemos a colación la sentencia de este Pleno, de 28 de 2000, bajo la Ponencia de Magistrado Rogelio Fábrega Zarak, que en el punto específico in examine, señaló lo siguiente:
>
> "Conviene reiterar el criterio vertido en profusa jurisprudencia de este tribunal, en el sentido de que la acción de inconstitucionalidad no es un medio procesal idóneo ni vía equivalente a una tercera instancia, para que el tribunal constitucional proceda a un nuevo examen del caudal probatorio de un proceso; como tampoco para que se adentre en consideraciones de materias de interpretación de la ley, tareas que corresponden privativamente a la jurisprudencia ordinaria, tanto al juez de la causa como de apelaciones. El Pleno de la Corte Suprema de Justicia, como interprete-operador de la Constitución, no puede pasar entonces a la verificación de supuestos errores in iudicando, tal como lo pretende la causa..." (Resolución Judicial de 12 de enero de 2001).(lo resaltado es del PLENO).

Como puede apreciarse de la jurisprudencia citada, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia ha sentado el criterio de la preferencia de la vía contencioso administrativa en vez de la constitucional máxime cuando los actos son de tipo personal y cuando no se ha agotado la jurisdicción destinada para tales efectos que en este caso en la Contencioso Administrativa a través del recurso contencioso administrativo de plena jurisdicción, además la imposibilidad del Pleno en abordar temas de índole legal en donde claramente se está utilizando la demanda de inconstitucionalidad como una tercera instancia.

Debe reiterarse que la acción de inconstitucionalidad sólo debe interponerse frente a actos definitivos, ejecutoriados, que no pueden impugnarse por otros medios, por lo que al existir una vía ordinaria para dilucidar objeciones de índole legal que se tengan con respecto de la Resolución No. 32 de 11 de febrero de 2009 proferida por el Ministerio de Educación, debe utilizarse la vía correspondiente.

En ese sentido, concuerda esta Superioridad con lo expuesto por el Procurador de la Administración en su Vista Fiscal en donde expone que:

> "...El acto demandado de inconstitucional es un acto administrativo de naturaleza individual que debió ser recurrido ante la Sala Tercera que de acuerdo al numeral 2 del artículo 206 de la Constitución

> Política de la República establece el ámbito de aplicación y de jurisdicción que tienen los Magistrados que componen la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo, para conocer, entre otras cosas, lo referente a las resoluciones, órdenes o disposiciones que ejecuten, adopten, expidan las entidades nacionales, provinciales, municipales y las entidades públicas autónomas o semiautónomas, las que, previa solicitud de declaratoria de ilegalidad, podrán ser anuladas por el Tribunal y ordenarse el restablecimiento del derecho particular violado siempre que ello sea legalmente procedente...
>
> En virtud de lo anterior, somos del criterio que en el presente caso resulta aplicable el principio de especialidad o preferencia de la vía Contencioso Administrativa sobre la Constitucional, el cual se fundamenta básicamente en el hecho que no es correcto utilizar la acción de inconstitucionalidad como otro medio impugnativo, ya que ésta es una acción autónoma que debe surtirse con total independencia y viabilidad, pero sólo frente a actos definitivos que, como tales, no resulten susceptibles de otras formas de impugnación..." (lo resaltado es del PLENO).

En adición a la clara equivocación de la vía para reclamar los derechos que considera vulnerados la accionante, de la lectura del libelo de la demanda y de la norma constitucional considerada como infringida, no se puede colegir el concepto de la infracción puesto que el accionante no indica cómo se produce la supuesta violación de la norma constitucional, si se da por acción, omisión o interpretación indebida.

Indicado lo anterior, el Pleno debe concluir que la acción de inconstitucionalidad presentada por el licenciado JULIÁN MORÁN debe declararse no viable.

En mérito de lo expuesto la CORTE SUPREMA (PLENO), administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley DECLARA NO VIABLE la acción de inconstitucionalidad interpuesta por el licenciado Julián Morán Martínez en representación de la Señora JUDITH E. VALDÉZ AGRAZAL contra la Resolución No. 32 de 11 de febrero de 2009 proferida por el Ministerio de Educación.

Notifíquese,

ABEL AUGUSTO ZAMORANO

OYDÉN ORTEGA DURÁN -- JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS -- NELLY CEDEÑO DE PAREDES -- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E. -(Con Salvamento de Voto)--HARLEY J. MITCHELL D.
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria)

SALVAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO. JERÓNIMO MEJÍA E.

Respetuosamente, no comparto el criterio que se utiliza para declarar no viable la demanda de inconstitucionalidad que nos ocupa, consistente en que la acción de inconstitucionalidad no procede porque el acto impugnado es un acto administrativo individual que debió ser impugnado en la esfera de lo contencioso-administrativo, antes de accionar la vía constitucional.

En este sentido, debo indicar que no comparto la exigencia del agotamiento del contencioso administrativo como requisito previo para poder impugnar un acto en sede constitucional objetiva, ya que lo que se requiere es que la Resolución contra la cual se dirige la demanda de inconstitucionalidad esté en firme y ejecutoriada, de modo que no se vaya a dictar una Sentencia contra un acto que luego pueda variar, no que el recurrente agote todos y cada uno de los medios ordinarios y extraordinarios que puedan utilizarse para enervar sus efectos.

Aunado a ello, observo que en el presente caso, el recurrente no está cuestionando la "legalidad" de un acto administrativo individual, sino su conformidad con los artículos 19, 40, 64, 300, 302 y 3003 de la Constitución. En ese orden de ideas, debe tenerse presente que es perfectamente posible que un acto se ajuste a la legalidad, pero por circunstancias que no son sujetas del examen que realiza la jurisdicción contencioso administrativa, presente la particularidad de infringir disposiciones constitucionales (Cfr. Sentencia del Pleno de 1 de febrero de 2013).

Considero que, como quiera que los cargos promovidos por el activador procesal informan de la probable infracción de disposiciones constitucionales, la presente causa ha debido decidirse en el fondo.

Por los motivos expuestos, respetuosamente, salvo mi voto.

Fecha ut supra,

Jerónimo Mejía E.

Yanixsa Y. Yuen (Secretaria)

---

DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD PRESENTADA POR LA FIRMA FORENSE ROSA Y ROSAS EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LA CAMARA PANAMEÑA DE LA CONSTRUCCIÓN (CAPAC) PARA QUE SE DECLARE INCONSTITUCIONAL LOS ARTÍCULOS 8 Y 9 DE LA LEY 68 DE 2010, QUE INSTITUYE SANCIONES EN CASO DE INCUMPLIMIENTO DE NORMAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD EN OBRAS DE CONSTRUCCIÓN PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN PANAMÁ, TREINTA (30) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015).

| | |
|---|---|
| Tribunal: | Corte Suprema de Justicia, Panamá |
| Sala: | Pleno |
| Ponente: | Oydén Ortega Durán |
| Fecha: | 30 de septiembre de 2015 |
| Materia: | Inconstitucionalidad<br>Acción de inconstitucionalidad |
| Expediente: | 20-14 |

VISTOS:

La Firma Forense Rosas y Rosas, ha interpuesto ante el Pleno de la Corte Suprema de Justicia Acción de Inconstitucionalidad, en nombre y representación de la Cámara Panameña de la Construcción (CAPAC), cuyo representante legal es el ingeniero Enrique Asensio Gavilán, contra los artículos 8 y 9 de la Ley N°68 de 26 de octubre de 2010 "Que modifica artículos del Código de Trabajo y dicta otras disposiciones".

Acogida la Demanda y cumplidos los requisitos propios para este tipo de Procesos, entra el Pleno de la Corte Suprema de Justicia a resolver sobre la constitucionalidad de la norma.

DISPOSICIONES CONSTITUCIONALES QUE SE ESTIMAN INFRINGIDAS

La accionante constitucional sostiene que los artículos 8 y 9 de la Ley N° 68 de 26 de octubre de 2010 "Que modifica artículos del Código de Trabajo y dicta otras disposiciones" vulneran el numeral 6 del artículo 110 y el 299 de nuestra Carta Magna, los cuales son del tenor siguiente:

> "ARTÍCULO 110. En materia de salud, corresponde primordialmente al Estado el desarrollo de las siguientes actividades, integrando las funciones de prevención, curación y rehabilitación:

1. ...

6. Regular y vigilar el cumplimiento de las condiciones de salud y la seguridad que deban reunir los lugares de trabajo, establecidos

ARTÍCULO 299. Son servidores públicos las personas nombradas temporal o permanentemente en cargos del Órgano Ejecutivo, Legislativo y Judicial, de los Municipios, entidades autónomas o semiautónomas; y en general, las que perciban remuneración del Estado".

La activadora constitucional inicia su libelo de Demanda refiriendo que mediante Ley N°68 de 26 de octubre de 2010, se introdujeron reformas al Código de Trabajo y se adoptaron disposiciones sobre los Oficiales de Seguridad que deben permanecer en las obras de construcción, con la finalidad de velar por la seguridad de los trabajadores, a la vez que se instituyeron graves sanciones (multas) en caso de incumplimiento de estas normas legales. Sostiene la demandante que dichas multas oscilan entre los Mil a Diez Mil Balboas (B/.1,000.00 a B/.10,000.00) y que se aplicará en forma progresiva en caso de reincidencia, sin perjuicio de la suspensión de la idoneidad del profesional idóneo residente responsable de la obra y de la responsabilidad civil y penal del promotor, constructor y contratista del proyecto.

En este sentido, refiere la demandante que dicha norma legal varió la función y la responsabilidad del profesional idóneo a cargo de una obra de construcción que le había sido asignada mediante el artículo 9 de la Ley N° 15 de 26 de enero de 1959 "Por la cual se regula el ejercicio de las profesiones de ingeniería y arquitectura". Destaca la Firma Forense que dicho artículo establece que la responsabilidad de un arquitecto o de un ingeniero radica exclusivamente en los aspectos técnicos de construcción, lo que se explica y justifica de acuerdo con su formación profesional. Así, sostiene que en cambio la norma demandada, es decir, el artículo 8 de la Ley N° 68 de 2010, le obliga al Oficial de Seguridad permanecer en la obra para garantizar el cumplimiento de las normas y medidas de seguridad, lo cual al decir de la Firma Forense, no es propio de la formación de este tipo de profesionales y que por el contrario, corresponde a personal con formación especializada en seguridad de los trabajadores y al Estado. Por tanto, a juicio de la activadora constitucional resulta una situación contradictoria que hace responsable tanto al arquitecto o ingeniero a cargo de la obra, como al Oficial de Seguridad designado por el Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral, que además duplica funciones en dos (2) personas diferentes, todo lo cual deviene en inconstitucional.

La demandante destaca además, que el artículo 9 de la citada Ley N° 68 de 2010 dispone que el salario del referido Oficial de Seguridad, debe ser pagado mensualmente por el promotor, constructor o contratista respectivo y cuyo incumplimiento será sancionado con multa por la suma de Mil a Veinte Mil Balboas (B/.1,000.00 a B/.20,000.00), de acuerdo con la reincidencia en la falta y tomando en cuenta el valor de la obra en construcción, todo lo cual a su juicio, desatiende lo establecido en el artículo 299 de la Constitución Política, según el cual son servidores públicos las personas nombradas temporal o permanentemente en cargos del Órgano Ejecutivo, Legislativo y Judicial de los Municipios entidades autónomas y semiautónomas y en general los que perciban remuneración del Estado.

A criterio de la activadora constitucional, el Estado es quien debe pagar el salario del Oficial de Seguridad, puesto que es su obligación constitucional velar por la seguridad de los trabajadores en sus centros

de trabajos, lo que excluye de responsabilidad a los particulares. Además, sostiene que por tratarse de un servidor público, el salario debe ser igualmente pagado por el Estado, por lo que a su juicio, mal podría sancionarse a un particular por un hecho que corresponde al propio Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral, por razón que es éste quien debe nombrar al Oficial de Seguridad en toda obra de construcción que se lleve a cabo y es igualmente dicha Autoridad administrativa quien debe velar por la seguridad de los trabajadores en ese tipo de obras.

OPINIÓN DE LA PROCURADORÍA DE LA ADMINISTRACIÓN.

El Procurador de la Administración, doctor Oscar Ceville, al emitir concepto en relación con la presente Demanda de Inconstitucionalidad señaló en su Vista N° 035 de tres (03) de febrero de dos mil catorce (2014), que es del criterio que constitucionalmente le corresponde al Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral y la Caja de Seguro Social dictar normas obligatorias para los empleadores sobre las medidas que sean necesarias para proteger eficazmente la vida y la salud de sus trabajadores garantizar y cuidar su seguridad, para lo cual tendrán entre sus obligaciones la de acondicionar locales y proveer equipos de trabajo, al igual que adoptar medidas que prevengan, reduzcan y eliminen los riesgos profesionales en sus lugares de trabajo.

Destaca la Procuraduría de la Administración que mediante Ley N°6 de 4 de enero de 2008, la República de Panamá aprobó el Convenio N°167 “Sobre la Seguridad y la Salud en la Construcción, adoptado el 20 de junio de 1988, por la Conferencia General de la Organización Internacional del Trabajo (OIT)”, el cual establece en el literal c, del numeral 1 de su artículo 8, que cada empleador será responsable de la aplicación de las medidas prescritas a los trabajadores bajo su autoridad.

Asimismo, sostiene que en el orden reglamentario la materia que nos ocupa ha dado lugar a la expedición del Decreto Ejecutivo N°15 de 2007, modificado posteriormente por el Decreto Ejecutivo N°17 de 2008, el cual entre otras medidas crea la figura del Oficial o Encargado de Seguridad, cuya función principal es la de supervisar y verificar la correcta aplicación y cumplimiento de las medidas de seguridad ocupacional, salud e higiene en las obras en las que sea designado.

En este sentido, dicha Autoridad explica que el Órgano Ejecutivo, por conducto del Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral, como Autoridad responsable de la prevención y fiscalización de los riesgos laborales, dictó el Decreto Ejecutivo N°2 de 15 de febrero de 2008 “Por medio del cual se reglamenta la seguridad salud e higiene en la industria de la construcción”, instrumento surgido como producto de las recomendaciones de una comisión Tripartita integrada por la Cámara Panameña de la Construcción (CAPAC), el Sindicato Único Nacional de Trabajadores de la Industria de la Construcción y Similares (SUNTRACS) y un representante del Órgano Ejecutivo, cuya normativa es de obligatorio cumplimiento para los promotores, constructores y contratistas en el territorio nacional y establece los parámetros y estándares mínimos de aplicación en esta materia, cuando se trate de la ejecución de obras o proyectos en sus distintas etapas.

Con respecto a las alegadas violaciones de las normas fundamentales por la parte de la Firma Forense Rosas y Rosas, la Procuraduría de la Administración es del criterio que la presencia del Oficial de Seguridad en las obras de construcción obedece a una designación que realiza el Ministerio de Trabajo y

Desarrollo Laboral atendiendo a la necesidad de garantizar la independencia y objetividad de estos oficiales en el sitio de la obra, por razón que éstos tienen como función principal la de supervisar y velar por el cumplimiento de las medidas dictadas para salvaguardar la integridad física y seguridad de los trabajadores de la construcción.

En razón de todo lo anterior recomienda a esta Máxima Corporación de Justicia declarar que las normas que han sido demandadas a través de la presente Acción no contienen cargos de infracción de norma constitucional alguna.

CONSIDERACIONES DEL PLENO:

Luego de la exposición de la Demanda de Inconstitucionalidad y la opinión del Ministerio Público a través de la Procuraduría de la Administración, le corresponde al Pleno de la Corte Suprema de Justicia llevar a cabo el control constitucional de los artículos 8 y 9 de la Ley N° 68 de 26 de octubre de 2010 "Que modifica artículos del Código de Trabajo y dicta otras disposiciones", como acto público demandado.

En este sentido, la competencia del Pleno de la Corte Suprema de Justicia para conocer y resolver de las Acciones de inconstitucionalidad encuentra sustento constitucional en lo dispuesto en el artículo 206 de la Constitución Nacional, así como en el artículo 2559 del Código Judicial, el cual permite que cualquier persona, por medio de apoderado legal, impugne ante este Máximo Tribunal Constitucional las Leyes, Decretos de Gabinete, Decretos Leyes, Decretos, Acuerdos, Resoluciones y demás Actos provenientes de una Autoridad que considere inconstitucionales y pedir por tanto, su correspondiente declaración de inconstitucionalidad.

Esta Superioridad advierte que la accionante solicita la declaratoria de inconstitucionalidad de los artículos 8 y 9 de la Ley N° 68 de 26 de octubre de 2010 "Que modifica artículos del Código de Trabajo y dicta otras disposiciones", normas que adoptan disposiciones acerca de los Oficiales de Seguridad que deben permanecer en las obras de construcción y que establecen sanciones a quienes las incumplan, las cuales en su criterio vulneran el numeral 6 del artículo 110 y el artículo 299 de nuestra Carta Magna, por razón que a su decir, la obligación de vigilar el cumplimiento de las normas de seguridad en los centros de trabajo corresponde al Estado, puesto que así lo dispuso el constituyente, lo cual no puede transferirse a un particular, en este caso al Ingeniero o Arquitecto residente responsable de la obra de construcción. Así, según criterio de la activadora, le corresponde a los promotores, constructores o contratistas de una obra, asumir el salario mensual de los mismos, en razón que se trata de un cargo público de allí que en su criterio es el Estado quien debería asumir los mismos.

Sobre este tema, esta Superioridad debe indicar que las normas demandadas no vulneran las normas constitucionales invocadas, ello en razón a que el Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral, tiene entre sus funciones fiscalizar y dar seguimiento a las normas de seguridad ocupacional salud e higiene aplicables en sus distintas actividades, de allí que le corresponda ejercer funciones de prevención de riesgos profesionales, por lo que este Tribunal Constitucional estima que los cargos de infracción expuestos por la recurrente en relación con el numeral 6 del artículo 110 constitucional resultan infundados.

Con relación a la alegada violación del artículo constitucional 299, por razón que dado que el Oficial de Seguridad es designado por el Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral le corresponde al Tesoro Nacional asumir dicho gasto en concepto de salario, esta Corporación de Justicia considera que si bien se trata de una designación realizada por el Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral, la misma se lleva a cabo en atención a

la necesidad de garantizar la debida seguridad en las obras en construcción, con la finalidad de supervisar y velar por el cumplimiento de las medidas dictadas para salvaguardar la integridad física y seguridad de los trabajadores de la construcción, conforme lo establecen los artículos 2, 4 y 5 del mencionado Decreto Ejecutivo N° 15 de 2007. Además, de acuerdo con el contenido de la norma constitucional que se alega infringida, para adquirir la condición de servidor público se debe cumplir con al menos un requisito que dicha norma establece, entre estos: haber sido nombrado por el Estado o remunerado por éste.

Así las cosas, esta Corporación de Justicia es del criterio que a pesar que el Oficial de Seguridad ostenta la categoría de servidor público por ser designado por el Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral, el hecho que no reciba una remuneración por parte del Estado no se traduce en la inconstitucionalidad del artículo 9 de la Ley N° 68 de 2010, como erróneamente lo interpreta la actora, ya que la norma constitucional no establece de manera alguna que para que se pueda adquirir tal condición es necesario que se cumplan con ambos presupuestos.

Con base en lo anterior, este Tribunal Constitucional considera que lo que procede es declarar que no son inconstitucionales los artículos 8 y 9 de la Ley N° 68 de 2010 y por tanto así se pronuncia.

En mérito de lo antes expuesto, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA que NO SON INCONSTITUCIONALES los artículos 8 y 9 de la Ley N°68 de 26 de octubre de 2010 "Que modifica artículos del Código de Trabajo y dicta otras disposiciones".

Notifíquese y publíquese en Gaceta Oficial.

OYDÉN ORTEGA DURÁN
JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS -- NELLY CEDEÑO DE PAREDES -- SECUNDINO MENDIETA G -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E. -- HARLEY J. MITCHELL D. -- ABEL AUGUSTO ZAMORANO
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria)

---

DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD PROPUESTA POR LA LICENCIADA YARISEL L. CORTÉS, ACTUANDO EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN PARA QUE SE DECLARE INCONSTITUCIONAL EL ÚLTIMO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 2 DE LA LEY 41 DEL 14 DE JUNIO DE 2013, LA CUAL DICTA DISPOSICIONES SOBRE EL TRABAJO EN EL MAR Y LAS VÍAS NAVEGABLES. PONENTE: HARRY ALBERTO DÍAZ PANAMÁ, TREINTA (30) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015)

| | |
|---|---|
| Tribunal: | Corte Suprema de Justicia, Panamá |
| Sala: | Pleno |
| Ponente: | Harry Alberto Díaz González |
| Fecha: | 30 de septiembre de 2015 |
| Materia: | Inconstitucionalidad<br>Acción de inconstitucionalidad |
| Expediente: | 1043-13 |

VISTOS:

Conoce el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, la Acción de Inconstitucionalidad presentada por la licenciada Yarisel L. Cortés, actuando en su propio nombre y representación para que se declare inconstitucional el último párrafo del artículo 2 de la Ley 41 del 14 de junio de 2013, "Que reforma el Decreto Ley 8 de 1998, la Ley 56 de 2008 y la Ley 57 de 2008 y dicta disposiciones sobre el Trabajo en el Mar y las Vías Navegables".

Como quiera que la acción cumplía con los requisitos formales correspondientes, se procedió con su admisión y remisión a la Procuraduría de la Administración para que emitiera concepto.

No obstante, luego de agotado el trámite correspondiente, estando el proceso pendiente de resolver el fondo, mediante Gaceta Oficial No.27720 del jueves 12 de febrero de 2015, fue promulgada la Ley No. 4 de 11 de febrero de 2015, "Que Modifica la Ley 56 de 2008, General de Puertos de Panamá, y la Ley 57 de 2008, General de Marina Mercante".

En virtud de esta situación, nos remitimos al contenido de la norma que fue acusada de Inconstitucional, específicamente el último párrafo del artículo 2 de la Ley 41 de 14 de junio de 2013, el cual de forma taxativa indica:

> "Artículo 2. El artículo 43 de la Ley 56 de 2008 queda así:
>
> Artículo 43. La Autoridad de Panamá autorizará la expedición de Licencias de Operación a toda persona natural o jurídica que desee prestar servicios marítimos a la nave, a la carga o a los pasajeros con sujeción a los términos, las condiciones y los procedimientos previstos en esta Ley y en las reglamentaciones aplicables.
>
> Cuando la Licencia de Operación sea solicitada para prestar servicios marítimos auxiliares de servicio de lancha aprovisionamiento de víveres a buques y transporte de combustible para el abastecimiento a buques, en los que se requiera operar naves y el propietario o fletador a casco desnudo de dichas naves sea una persona jurídica, esta deberá acreditar que el porcentaje de los tenedores de las acciones o beneficiarios finales de la persona jurídica, según sea el caso, perteneciente a panameños no es menor o inferior al 75% del total de las acciones emitidas y en circulación o cuotas de participación, según aplique. En caso de que el propietario de dichas naves sea una persona natural, deberá ser de nacionalidad panameña.
>
> La tripulación de embarcaciones que presten servicios marítimos auxiliares deberá tener un porcentaje no inferior al 90% de nacionalidad panameña.
>
> No obstante, en el caso de que el solicitante de la Licencia de Operación para prestar los servicios marítimos auxiliares de servicio de lancha, aprovisionamiento de víveres a buques y transporte de combustible para el abastecimiento a buques no sea el propietario o fletadora a casco desnudo de la nave, este igualmente deberá cumplir con el requisito previsto en párrafos anteriores y, además, acreditar que pertenece al mismo grupo económico del propietario o dueño de la nave en cuestión.
>
> En el caso de las personas naturales o jurídicas que, al momento de la entrada en vigencia de la presente Ley, tengan Licencia de operación vigente para la prestación de servicios marítimos auxiliares de servicio de lancha, aprovisionamiento de víveres a buques y transporte de combustible para el abastecimiento a buques en la que se requiera operar naves, les será exigible el requisito previsto en el presente artículo, cada vez que estas requieran incorporar a su Licencia de Operación nuevas naves para prestar el servicio autorizado". (Lo resaltado es el párrafo demandado de Inconstitucional)

Por su parte, el artículo 1 de la referida Ley 4 de 11 de febrero de 2015, es del siguiente tenor:

> "Artículo 1. El artículo 43 dela Ley 56 de 2008 queda así:
>
> Artículo 43. La Autoridad de Panamá autorizará la expedición de Licencias de Operación a toda persona natural o jurídica que desee prestar servicios marítimos a la nave, a la carga o a los pasajeros con sujeción a los términos, las condiciones y los procedimientos previstos en esta Ley y en las reglamentaciones aplicables.
>
> La tripulación de embarcaciones que presten servicios marítimos auxiliares en las aguas jurisdiccionales deberá tener un porcentaje no inferior al 90% de nacionalidad panameña".

Así las cosas, lo antes indicado permite manifestar que el párrafo atacado de inconstitucional, no se encuentra vigente ni forma parte en estos momentos de la legislación panameña, esto en virtud de la promulgación de la Ley 4 de 11 de febrero de 2015. A su vez, la ocurrencia de esta circunstancia fáctica-jurídica, conlleva a la extinción del objeto del proceso constitucional incoado y, en consecuencia a la declaratoria de lo que en el ámbito jurídico se conoce como sustracción de materia constitucional, que impide a esta Corporación de Justicia, pronunciarse respecto al fondo de los argumentos planteados.

PARTE RESOLUTIVA

En consecuencia, el Pleno de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA que dentro de la Acción de Inconstitucionalidad presentada por la licenciada Yarisel L. Cortés, actuando en su propio nombre y representación para que se declare inconstitucional el último párrafo del artículo 2 de la Ley 41 del 14 de junio de 2013, "Que reforma el Decreto Ley 8 de 1998, la Ley 56 de 2008 y la Ley 57 de 2008 y dicta disposiciones sobre el Trabajo en el Mar y las Vías Navegables", se ha producido el fenómeno jurídico conocido como SUSTRACCIÓN DE MATERIA y en consecuencia ORDENA EL ARCHIVO DEL EXPEDIENTE.

Notifíquese.

HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ
LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- LUIS MARIO CARRASCO -- HARLEY J. MITCHELL D. -- ABEL AUGUSTO ZAMORANO -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- GABRIEL E. FERNÁNDEZ -- NELLY CEDEÑO DE PAREDES -- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria)

---

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD INTERPUESTA POR EL LICDO. FELIPE CHEN CASTILLO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE MARISOL CASTILLO, PARA QUE SE DECLARE INCONSTITUCIONAL EL AUTO N 205 DE 16 DE ABRIL DE 2013, PROFERIDO POR EL JUEZ MIXTO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE PENONOMÉ, RAMO CIVIL, DENTRO DEL PROCESO DE LANZAMIENTO POR VENCIMIENTO DE CONTRATO INTERPUESTO POR MARISOL CASTILLO EN CONTRA DE RICHARD CRUCET). PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN PANAMÁ, TREINTA (30) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Pleno

Ponente: Oydén Ortega Durán
Fecha: 30 de septiembre de 2015
Materia: Inconstitucionalidad
Acción de inconstitucionalidad
Expediente: 1004-13

VISTOS:

El licenciado Felipe Chen Castillo, ha interpuesto ante el Pleno de la Corte Suprema de Justicia Acción de Inconstitucionalidad, en nombre y representación de Marysol Castillo, contra el Auto N°205 de dieciséis (16) de abril de dos mil trece (2013), proferido por el Juzgado Mixto Municipal del distrito de Penonomé, Ramo Civil, dentro del Proceso de Proceso de Lanzamiento interpuesto por Marysol Castillo en contra de Richard Crucet.

Acogida la Demanda y cumplidos los requisitos propios para este tipo de Procesos, entra el Pleno de la Corte Suprema de Justicia a resolver sobre la constitucionalidad de la norma.

DISPOSICIONES CONSTITUCIONALES QUE SE ESTIMAN INFRINGIDAS

El accionante constitucional sostiene que el Auto N°205 de dieciséis (16) de abril de dos mil trece (2013) vulnera los artículos 4, 17 y 32 de la Constitución Nacional, los cuales son del tenor siguiente:

> "ARTÍCULO 4: La República de Panamá acata las normas del Derecho Internacional.
>
> ARTÍCULO 17. Las autoridades de la República están instituidas para proteger en su vida, honra y bienes a los nacionales dondequiera se encuentren y a los extranjeros que estén bajo su jurisdicción; asegurar la efectividad de los derechos y deberes individuales y sociales, y cumplir y hacer cumplir la Constitución y la Ley.
>
> Los derechos y garantías que consagra esta Constitución, deben considerarse como mínimos y no excluyentes de otros que incidan sobre los derechos fundamentales y la dignidad de la persona.
>
> ARTÍCULO 47. Se garantiza la propiedad privada adquirida con arreglo a la Ley por personas jurídicas o naturales".

El activador constitucional relata que el veintisiete (27) de febrero de dos mil trece (2013) su mandante presentó en tiempo oportuno un Proceso de lanzamiento de Contrato en contra del señor Richard Crucet, quien ocupa actualmente la Finca N° 9024, de su propiedad.

El letrado Chen Castillo refiere que el Juzgador de la Causa en clara violación de las normas que rigen esta materia le dio traslado al arrendador de la solicitud elevada por la señora Marysol Castillo, al cual en criterio del activador constitucional no le correspondía probar que se encontraba en mora, ya que la solicitud de su mandante hacía referencia específicamente la restitución de la propiedad privada por haberse vencido el término convencional acordado por el antiguo propietario de la Finca.

Con tal actuación, al decir del accionante, el Tribunal de la causa ha vulnerado los artículos 17 y 47 de nuestra Carta Magna, por razón que se le ha negado a su mandante la posibilidad de disfrutar de su propiedad privada al no acceder a restituir el bien de su mandante, lo cual le ha producido un daño psicológico y

económico. Asimismo, sostiene que el arrendador no ha cumplido con los términos de mantenimiento fijados en el contrato de arrendamiento, ya que según refiere éste ha deteriorado la propiedad.

OPINIÓN DE LA PROCURADORÍA GENERAL DE LA NACIÓN

La Procuradora General de la Nación, licenciada Ana I. Belfon V. al emitir concepto en relación con la presente Demanda de Inconstitucionalidad señaló en su Vista N°3 de veintisiete (27) de enero de dos mil catorce (2014), que es del criterio que la Acción de Inconstitucionalidad interpuesta contra el Auto N°205 de dieciséis (16) de abril de dos mil trece (2013), proferido por el Juez Mixto Municipal del distrito de Penonomé, Ramo Civil, dentro del Proceso de Lanzamiento interpuesto por Marysol Castillo en contra de Richard Crucet no vulnera las normas constitucionales argüidas por la parte actora, ya que si bien nuestra Carta Magna, así como la Convención Americana sobre los Derechos Humanos establecen el derecho a la propiedad privada, igualmente establecen la obligación de los Estados de contemplar la posibilidad de interponer Recursos judiciales, así como el deber de garantizar el cumplimiento de los mismos y por tanto, la necesidad de agotarlos.

CONSIDERACIONES DEL PLENO:

Luego de la exposición de la Demanda de Inconstitucionalidad y la opinión del Ministerio Público a través de la Procuraduría General de la Nación, le corresponde al Pleno de la Corte Suprema de Justicia llevar a cabo el control constitucional del Auto N° 205 de dieciséis (16) de abril de dos mil trece (2013), como acto público demandado.

En este sentido, la competencia del Pleno de la Corte Suprema de Justicia para conocer y resolver de las Acciones de inconstitucionalidad encuentra sustento constitucional en lo dispuesto en el artículo 206 de la Constitución Nacional, así como en lo dispuesto en el artículo 2559 del Código Judicial, el cual permite que cualquier persona, por medio de apoderado legal, impugne ante este Máximo Tribunal Constitucional las Leyes, Decretos de Gabinete, Decretos Leyes, Decretos, Acuerdos, Resoluciones y demás Actos provenientes de una Autoridad que considere inconstitucionales y pedir por tanto, su correspondiente declaración de inconstitucionalidad.

Esta Superioridad advierte que el accionante solicita la declaratoria de inconstitucionalidad del Auto N°205 de dieciséis (16) de abril de dos mil trece (2013), mediante el cual el Juzgado Mixto Municipal del distrito de Penonomé, Ramo Civil, no accedió al lanzamiento solicitado, por tanto, en su criterio el mismo vulnera los artículos 17 y 47 de nuestra Carta Magna, por razón que a su decir el Juzgador de la causa no cumplió con los procedimientos legales que rigen la materia de Desahucio y lanzamiento y de pago por consignación, negándole la posibilidad de disfrutar de la propiedad privada a su mandante. Sobre este tema, esta Superioridad debe indicar que la actuación del Juzgador en cuanto a no acceder a su solicitud y por tanto, ordenar la entrega del depósito judicial a favor de la señora Marysol Castillo, previa diligencia de entrega, por ser la actual propietaria del inmueble arrendado, no vulnera los artículos constitucionales 17 y 32 de nuestra Constitución Política, ello en razón a que se observa que en el caso bajo estudio se realizaron los trámites inherentes al tipo de Proceso (Lanzamiento), es decir, que se advierte que el Juez de la causa actuó conforme a los trámites legales. Así, se aprecia que el Juzgador fue claro al señalarle al peticionario, ahora activador constitucional que no se encontraba bajo los supuestos legales para que procediera el lanzamiento añadiendo que la vía utilizada por el demandante no era la apropiada para dirimir su pretensión.

Así las cosas, considera este Tribunal Constitucional que lo que procede es declarar que no es inconstitucionalidad el Auto N° 205 de dieciséis (16) de abril de dos mil trece (2013) y por tanto así se pronuncia.

En mérito de lo antes expuesto, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA que NO ES INCONSTITUCIONAL el Auto N°205 de dieciséis (16) de abril de dos mil trece (2013), proferido por el Juez Mixto Municipal del distrito de Penonomé, Ramo Civil.

Notifíquese y publíquese en Gaceta Oficial.
OYDÉN ORTEGA DURÁN
JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS -- NELLY CEDEÑO DE PAREDES -- SECUNDINO MENDIETA G -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E. -- HARLEY J. MITCHELL D. -- ABEL AUGUSTO ZAMORANO
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria)

## Advertencia

LA FIRMA SIDNEY SITTON, REPRESENTADA POR EL LICENCIADO SIDNEY SITTON URETA, ACTUANDO EN REPRESENTACIÓN DE LA SEÑORA MITZI GUERRA DE SUÑE, HA PRESENTADO ADVERTENCIA DE INCONSTITUCIONALIDAD CONTRA EL ARTÍCULO 355 DEL CÓDIGO PENALPONENTE: HARRY A. DÍAZ PANAMÁ, TREINTA (30) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015)

| | |
|---|---|
| Tribunal: | Corte Suprema de Justicia, Panamá |
| Sala: | Pleno |
| Ponente: | Harry Alberto Díaz González |
| Fecha: | 30 de septiembre de 2015 |
| Materia: | Inconstitucionalidad<br>Advertencia |
| Expediente: | 69-15 |

VISTOS:

La firma Sidney Sitton, representada por el licenciado Sidney Sitton Ureta, actuando en representación de la señora MITZI GUERRA DE SUÑE, ha presentado Advertencia de Inconstitucionalidad contra el artículo 355 del Código Penal.

CONTENIDO DE LA NORMA ADVERTIDA

La pretensión formulada en este proceso constitucional consiste en una petición dirigida al Pleno de la Corte Suprema de Justicia, para que declare la inconstitucionalidad del artículo 355 del Código Penal, el cual es del tenor siguiente:

> "Artículo 355. El servidor público que, abusando de su cargo, ordene o cometa en perjuicio de alguna persona un hecho arbitrario no calificado específicamente en la ley penal será sancionado con prisión de uno a dos años o su equivalente en días multa o arresto de fines de semana."

ARGUMENTOS DEL ACTOR CONSTITUCIONAL

Considera el actor que esta normativa penal contraviene los artículos 31 y 32 de la Constitución Política de la República, ambos en concepto de violación directa por omisión.

Señala que el artículo 355 del Código Penal infringe el artículo 31 de la Constitución Política, toda vez que no cumple con las exigencias de claridad, concreción y precisión que debe tener toda norma penal, lo cual ha dado lugar a que los Fiscales y Jueces establezcan el contenido y alcance de la norma basándose en conjeturas, además no expresa con certeza el presupuesto que se quiere sancionar.

Respecto al artículo 32 de la Constitución Política, señala el actor constitucional, que la prohibición que nadie puede ser juzgado, sino por autoridad competente y conforme trámites legales permite colegir que es la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo la competente para determinar la legitimidad o no de los actos impugnados como ilegales que hayan sido emitidos por funcionarios públicos.

CONCEPTO DEL PROCURADOR DE LA ADMINISTRACIÓN

El Procurador de la Administración mediante la Vista N° 089 de 25 de febrero de 2015, emitió concepto sobre la presente advertencia de inconstitucionalidad. En su opinión, debe declararse cosa juzgada constitucional debido a que mediante Sentencia de 2 de enero de 1997, fue analizada la constitucionalidad del artículo 336 del Código Penal aprobado mediante Ley 18 de 22 de septiembre de 1982, cuyo contenido lo mantiene el artículo 355 del Código Penal aprobado mediante Ley 14 de 18 de mayo de 2007, ordenado sistemáticamente por el Texto Único de 15 de abril de 2010, siendo que la única variación es la sanción penal a imponer.

FASE DE ALEGATOS

Cumpliendo con las ritualidades procesales de este tipo de acciones de naturaleza constitucional se fijó en lista para que la demandante o cualquier persona interesada hicieran uso del derecho de argumentación, oportunidad que precluyó sin que ningún interesado presentara argumentos escritos.

FUNFAMENTOS JURÍDICOS

Una vez expuestos los argumentos del demandante y del Procurador de la Administración, el Pleno procede a resolver el fondo de la presente Advertencia de Inconstitucionalidad.

La pretensión del actor constitucional consiste en que se declare inconstitucional el artículo 355 del Código Penal, arguyendo que éste vulnera los artículos 31 y 32 de la Constitución Política de la República.

No obstante, la Corte Suprema de Justicia decidió sobre la constitucionalidad del artículo 336 del Código Penal de 1982, el cual es del tenor siguiente:

> "Artículo 336. El servidor público que, con abuso de su cargo ordene o cometa en perjuicio de alguna persona cualquier hecho arbitrario no clasificado especialmente en la ley penal, será sancionado con prisión de 6 a 18 meses o de 25 a 75 días-multa."

En cuanto a la constitucionalidad de la norma el Pleno se pronunció en los siguientes términos:

> "Corresponde entonces examinar si el artículo 336 del Código Penal, acusado por el demandante y aceptado por la Procuradora de la Administración, de no contener un hecho descriptivo de un delito

porque es un caso de Ley Penal en blanco que se deja esta facultad de completar el tipo penal a los funcionarios que administran justicia, violándose el principio de legalidad penal establecido por el artículo 31 de la Constitución Nacional, y si en efecto carece de la descripción o tipificación de un hecho determinado o específico como delito.

…

El delito de abuso de autoridad le da autonomía al acto abusivo y arbitrario, y lo distingue de aquellos otros tipos penales en los que el abuso de autoridad aparece como elemento integrativo, tal como sucede en todas las formas de peculado, en la concusión, en algunas figuras delictivas contra la libertad individual (artículos 156, 157) o en delitos contra el pudor y la libertad sexual (artículo 229 numeral 2).

Como es sabido, el legislador al momento de elaborar el texto de los tipos penales los estructura con los elementos constantes como son la acción (verbo rector), los sujetos (activo y pasivo) el bien jurídico y le añade otros elementos variables tales como el objeto material y las modalidades o referencias de modo, tiempo o lugar. En ese proceso de producción de la Ley Penal alguno de los elementos variables en un tipo pueden adquirir autonomía en otro, así la falsedad o engaño en la estafa es un elemento integrativo del tipo penal, pero es un elemento autónomo constante en todos los delitos contra la fe pública.

En los casos de Ley Penal en blanco la norma estructurada es incompleta pero su complemento se encuentra en otra disposición de la misma Ley o Código o en otro distinto o se atribuye a una autoridad distinta la facultad para legislar. Sólo en el último supuesto se cuestiona su colisión con el principio de reserva legal y tal situación no se plantea en el texto del artículo 336 del Código Penal, pues al referirse a la expedición de "cualquier acto arbitrario no clasificado especialmente en la Ley Penal" dicha norma se encamina a proteger el interés público, en el sentido de que las funciones públicas de las que están investidos los servidores públicos no se desvíen en la comisión de hechos ilegítimos o arbitrarios en perjuicio de los derechos reconocidos a los particulares.

La "ratio" de esta disposición que tiene sus antecedentes en la legislación italiana, la explica Manzini señalando que "la necesidad de la previsión legal de una conducta de este género se explica, pues, sin este título genérico suplementario de delito, quedarían impunes aquellos delitos cometidos por los funcionarios públicos que no pueden catalogarse entre los títulos especiales de delitos con los cuales se reprimen los abusos nominados de autoridad. Como quiera que no todos los abusos que puedan cometerse por parte de los funcionarios públicos están especialmente previstos y reprimidos por el Código, es justo, para evitar notables lagunas, que una norma general prevea todas las consecuencias posibles" (Cfr. Manzini, Vicenzo. Tratado de Derecho Penal, Vol. V, pág. 229).

Como se puede apreciar, no se da la violación constitucional señalada porque la norma contiene los elementos esenciales que configuran el hecho delictivo de que se trata y que en otras legislaciones como la Chilena y la Colombiana se amplía pues comprende tanto a los actos de comisión como los de omisión.

Por las razones expuestas, el Pleno de la Corte, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA QUE NO ES INCONSTITUCIONAL el artículo 336 del Código Penal."

Obsérvese que la norma que actualmente es advertida corresponde al artículo 355 del Código Penal vigente (Texto Único de la Ley 14 de 18 de mayo de 2007) cuyo contenido es exacto al del referido artículo 336

del Código Penal de 1982, salvo en lo correspondiente a la sanción a imponer (varió de 6 a 18 meses o de 25 a 75 días-multa a 1 a 2 años de prisión o su equivalente en días-multa o arresto de fines de semana).

> "Artículo 355. El servidor público que, abusando de su cargo ordene o cometa en perjuicio de alguna persona un hecho arbitrario no clasificado especialmente en la ley penal, será sancionado con prisión de uno a dos años de prisión o su equivalente en días-multa o arresto de fines de semana."

En ese sentido, advertimos que el artículo 355 del Código Penal actual mantiene el mismo tipo penal y por tanto concuerda esta Superioridad con lo expuesto por el señor Procurador de la Administración, en que el criterio esbozado por la Corte Suprema de Justicia mediante Sentencia de 2 de enero de 1997 permanece vigente.

Dentro de este contexto, no es posible el examen de la constitucionalidad de materias que han sido objeto de análisis de fondo; en el caso que nos ocupa, el Pleno ya emitió una decisión sobre la constitucionalidad del contenido del artículo 355 del Código Penal; razón por la cual debe abstenerse de pronunciarse dentro de la presente advertencia de inconstitucionalidad, en virtud del fenómeno jurídico de cosa juzgada constitucional, de conformidad con el artículo 203 de la Constitución Política de la República, que establece que las decisiones sobre el control constitucional que pronuncie la Corte Suprema de Justicia, tienen carácter de finales, definitivas y obligatorias.

PARTE RESOLUTIVA

Como corolario de lo antes expresado, el PLENO de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA COSA JUZGADA CONSTITUCIONAL en relación al artículo 355 del Código Penal.

Notifíquese y Publíquese en la Gaceta Oficial.

HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ
LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- LUIS MARIO CARRASCO. -- HARLEY J. MITCHELL D. -- ABEL AUGUSTO ZAMORANO -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS -- NELLY CEDEÑO DE PAREDES. -- SECUNDINO MENDIETA
YANIXSA Y. YUEN C (Secretaria)

# TRIBUNAL DE INSTANCIA

## Sumarias en averiguación

COMPULSA DE COPIAS REMITIDA POR LA FISCALÍA CUARTA ANTICORRUPCIÓN DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN DE LAS SUMARIAS SEGUIDAS A CRISTÓBAL HUMBERTO SALERNO BALLESTAS Y LUIS ENRIQUE CUCALÓN URIBE, POR LA PRESUNTA COMISIÓN DE DELITO CONTRA LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA, EN PERJUICIO DEL MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015).

| | |
|---|---|
| Tribunal: | Corte Suprema de Justicia, Panamá |
| Sala: | Pleno |
| Ponente: | Abel Augusto Zamorano |
| Fecha: | 23 de septiembre de 2015 |
| Materia: | Tribunal de Instancia<br>Sumarias en averiguación |
| Expediente: | 807-15 |

VISTOS:

Para resolver su admisibilidad, ingresa ante el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, la compulsa de copias remitida por la Fiscalía Cuarta Anticorrupción de la Procuraduría General de la Nación, de las sumarias seguidas a Cristóbal Humberto Salerno Ballestas y Luis Enrique Cucalón Uribe, por la presunta comisión de delito contra la Administración Pública en perjuicio del Ministerio de Economía y Finanzas.

I. ANTECEDENTES

Mediante providencia de 31 de julio de 2015, la Fiscal Cuarta Anticorrupción de la Procuraduría General de la Nación, remitió compulsas de copias de los diecinueve (19) tomos que conforman la investigación que adelanta ese Despacho por la presunta comisión de delito contra la Administración Pública en perjuicio del Ministerio de Economía y Finanzas.

Explica su origen en la Nota No.201-01-0484 DGI, de 19 de enero de 2015, dirigida a la señora Procuradora General de la Nación, por parte del Director General de Ingresos, Publio Ricardo Cortés, quien puso en conocimiento hechos relacionados con la contratación celebrada entre el Estado panameño y la empresa Cobranzas del Istmo, S. A., a través del Contrato No.100 de 25 de agosto de 2010, publicado en la Gaceta Oficial No.26620 de 14 de septiembre de 2010, como gestor de cobro para la recuperación de cartera morosa no pagada al Estado.

Según el denunciante, en razón de la celebración de dicho contrato, el señor Luis Cucalón Uribe, en ese momento, Director General de Ingresos, debió actuar con base a una excepción de acto público, autorización de contratación directa, que según él no fue requerida.

Posteriormente, en Nota 201-01-2047 de 20 de marzo de 2015, el Licdo, Publio Ricardo Cortés, puso en conocimiento del Ministerio Público que la empresa Cobranzas del Istmo, S.A., como gestora de cobro de las

deudas de los contribuyentes de dicha Dirección, percibió una comisión por supuestas gestiones de cobro de impuestos pagados por el contribuyente Tocumen, S.A, con número de RUC 466885-1433694, y que preliminarmente los registros de la DGI, indican que dicha comisión se calculó en base a un porcentaje de 30%, lo cual permitió que la comisión total haya podido alcanzar la suma de B/.21,843,152.00; situación que califica de irregular por cuanto Tocumen, S.A., es una entidad jurídica 100% propiedad del Estado y no existe justificación para percibir una comisión de esa magnitud por una deuda del Estado.

Iniciadas las investigaciones por parte del Ministerio Público, se dispuso realizar diligencias de inspección ocular a las instalaciones de la empresa Cobranzas del Istmo, S.A., ubicada en Avenida Balboa, Edificio H2O, sin embargo no fue posible el acceso al inmueble por lo que se dispuso allanamiento en el cual se recabó información de la empresa y equipos informáticos, que están siendo procesados por peritos del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses.

Con base en la información obtenida la Fiscalía Cuarta dispuso la recepción de declaración indagatoria de los señores Luis Enrique Cucalón, Cristóbal Humberto Salerno Ballestas, Magaly Neddeisa Ramos Madrid y Edgardo González, por presuntos delitos contra la Administración Pública, es decir, por peculado y a los señores Luis Enrique Cucalón y Cristóbal Humberto Salerno Ballestas, por corrupción de servidores públicos.

El día 20 de mayo de 2015, se le recibe declaración indagatoria al señor Cristóbal Humberto Salerno Ballestas, quien entre otras cosas, señaló que:

> "...al ex presidente RICARDO MARTINELLI, se le entregaron fondos durante los años 2013-2014 en sus oficinas en Monte Oscuro. Dichos fondos se le entregaron en efectivo únicamente por mi persona en sus oficinas y había una secretaria o un seguridad que me esperaba y a quien se le entregaban los fondos por instrucciones del señor MARTINELLI. Le entregaba esos fondos cada dos o tres meses aproximadamente, porque él lo solicitaba, indicando que necesitaba un apoyo, no sé qué clase de apoyo. Cada entrega era de aproximadamente 400 a 600 mil dólares. Estas entregas eran solicitadas por él me decía que necesitaba apoyo. El me pide ese apoyo como Presidente de la república y como yo estoy inscrito en el PRD, y no en Cambio Democrático, él me dio a entender que para estar bien con él era recomendable que yo diera ese apoyo. Esa era la forma que él trabajaba porque yo no participé en ningún negocio del Gobierno..."

Agregó que "el cheque a favor de CORPORACIÓN DE ENERGÍA DEL ISTMO S.A. por la suma de B/.900,000.00 fue entregado al ex Presidente RICARDO MARTINELLI a solicitud de él." Estas afirmaciones contra terceros fueron debidamente ratificadas por el indagado en su declaración jurada.

Con base en la información anterior, la Fiscal Cuarta Anticorrupción de la Procuraduría General de la Nación, emitió la Resolución de 31 de julio de 2015 (foja 9851-9855) mediante la cual, conforme a lo dispuesto en el artículo 206 de la Constitución Política y 39 del Código Procesal Penal dispuso remitir lo actuado por su Despacho al Pleno de la Corte Suprema de Justicia, a fin que se surta el trámite legal pertinente, en relación al señor RICARDO MARTINELLI BERROCAL, por su condición de Diputado del PARLACEN.

Las normas citadas son del tenor siguiente:

"Artículo 206: La Corte Suprema de Justicia tendrá, entre sus atribuciones constitucionales y legales, las siguientes:

1...

2...

3.- investigar y procesar a los diputados, para efectos de la investigación, el Pleno de la corte Suprema de Justicia comisionará a un Agente de Instrucción."

"Artículo 39. Competencia del pleno de la Corte Suprema.

La Corte Suprema de Justicia será competente para conocer, en Pleno, de los siguientes negocios penales:

1.- De los procesos penales y medidas cautelares contra los Diputados, el Procurador General de la Nación, el Procurador de la Administración, los Ministros de Estado," los Magistrados del Tribunal Electoral o el Contralor General de la República, o de los cometidos en cualquier época por personas que, al tiempo de su juzgamiento, ejerzan alguno de estos cargos."

Así, a fojas 9854 del expediente aparecen las siguientes consideraciones emitidas por la representante del Ministerio Público:

"Al respecto, es dable mencionar que en el cuaderno penal que nos ocupa, ha surgido testimonio que señala al señor Ricardo Martinelli Berrocal, como una de las personas que se beneficiaba de los cobros que hacía la empresa COBRANZAS DEL ISTMO, S.A., producto del Contrato firmado por ésta empresa y la Dirección General de Ingresos.

No obstante es consabido que el Ministerio Público es la institución encargada a nivel legal y Constitucional de perseguir los delitos y sus posibles autores, más en el caso que concierne a los Diputados, esta facultad le corresponde de manera exclusiva a la Corte Suprema de Justicia...

Por otro lado, es un hecho público y conocido que el señor Ricardo Martinelli, ostenta el cargo de Diputado del Parlamento Centro Americano (PARLACEN), situación que impide o prohíbe que esta Agencia Fiscal lo investigue.

Bajo esta premisas, de la declaración de Cristóbal Humberto Salerno Ballestas, se desprende la ocurrencia de delitos perpetrados presuntamente por el señor Martinelli, Diputado del Parlamento Centroamericano, que requieren ser investigados, …"

II.- FUNDAMENTACIÓN JURÍDICA

1-Competencia del Pleno

El Pleno de la Corte Suprema de Justicia observa que, dentro de la motivación de la resolución emitida por el Ministerio Público, se menciona directamente al señor RICARDO MARTINELLI BERROCAL, quien tiene la condición de Diputado del PARLACEN, lo cual es un hecho público y constatado por esta propia Corporación Judicial.

En este orden de ideas se debe destacar lo dispuesto en los artículos 155 y 206, numeral 3 de la Constitución Política de la República de Panamá, que señalan:

"Artículo 155: Los miembros de la Asamblea Nacional podrán ser investigados y procesados por el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, por la presunta comisión de algún acto delictivo o policivo, sin que para estos efectos se requiera autorización de la Asamblea Nacional. La detención preventiva o cualquier medida cautelar será determinada por el Pleno de la Corte Suprema de Justicia."

"Artículo 206: La Corte Suprema de Justicia tendrá entre sus atribuciones constitucionales y legales, las siguientes:

1...

2...

3. Investigar y procesar a los Diputados. Para efectos de la investigación, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia comisionará a un agente de instrucción.

...".

La Ley N°25 de 2006, que desarrolla los artículos 155 y 206, numeral 3, de la Constitución Política, antes citados, reitera que corresponde al Pleno de la Corte Suprema de Justicia, la competencia para investigar y procesar los actos delictivos y policivos seguidos a los Diputados Principales o Suplentes.

Por su parte, las normas del Código Procesal Penal, aprobado mediante Ley No.63 de 28 de agosto de 2008, que entró a regir desde el día 2 de septiembre de 2011, le son aplicables a los procesos penales que se instruyen en el Segundo Distrito Judicial (Coclé y Veraguas), en el Cuarto Distrito Judicial (Herrera y Los Santos), y a aquellos que sean de competencia de la Corte Suprema de Justicia, en Pleno y en la Sala Penal, como Tribunal de única instancia. Así, entonces, el artículo 39 del Código Procesal Penal, preceptúa que el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, es competente para conocer de los procesos penales y de las medidas cautelares contra los Diputados.

Adicionalmente, debe el Pleno señalar lo dispuesto en la Ley No.2 de 16 de mayo de 1994, que aprueba el Tratado Constitutivo del Parlamento Centroamericano, en su artículo 27:

"Artículo 27. INMUNIDADES Y PRIVILEGIOS DE LOS DIPUTADOS ANTE EL PARLAMENTO CENTROAMERICANO.

Los diputados ante el Parlamento Centroamericano gozan del siguiente régimen de inmunidades y privilegios:a) En el Estado donde fueron electos, de las mismas inmunidades y privilegios que gozan los diputados ante los Congresos, Asambleas Legislativas, o Asambleas Nacionales;..."

De esta forma, ha quedado establecida la competencia del Pleno de la Corte Suprema de Justicia para conocer de la presente causa, en razón de la responsabilidad penal que de ella se derive.

2 – Presupuestos para la Admisibilidad

Las normas anteriormente citadas le establecen o señalan la competencia al Pleno de la Corte Suprema de Justicia para la investigación y el procesamiento de los actos delictivos y policivos seguidos contra los Diputados Principales o Suplentes.

En adición a estas normas constitucionales y legales que fijan la competencia para conocer los procesos contra los miembros de la Asamblea Nacional, resulta oportuno anotar lo señalado por la Ley No.55 de 21 de septiembre de 2012, "Que modifica y adiciona artículos al Código Procesal Penal, relativos a los procesos contra los miembros de la Asamblea Nacional", que entró en vigencia el 1 de noviembre de 2012.

A través de esa Ley, se modifican el artículo 487 del Código Procesal Penal, que mantiene la competencia en el Pleno de esta Máxima Corporación de Justicia para investigar y procesar los actos delictivos y policivos seguidos contra un Diputado de la República, principal o suplente; y el artículo 488, que exige al denunciante o querellante, que su pretensión para el inicio de la investigación sea promovida por escrito, a través de abogado, debiendo acompañar o contener para su admisibilidad lo siguiente:

1. Los datos de identidad, domicilio y firma del querellante o denunciante y de su apoderado legal.

2. Los datos de identificación del querellado o domicilio.

3. Una relación precisa, clara y circunstanciada del hecho atribuido, lugar y tiempo de su realización.

***3.*** Prueba idónea del hecho punible investigado.

En ese sentido, si la querella o denuncia interpuesta contra un Diputado no reúne estos requisitos para su admisibilidad, será rechazada de plano. Pero, de cumplirse con estas exigencias, el Pleno de la Corte debe proceder a expedir la resolución de admisibilidad.

No obstante, el otro supuesto dispuesto en la norma, párrafo tercero del artículo 487, señala:

"...

Cuando se trate de causas penales que se hayan iniciado en una agencia del Ministerio Público, del Órgano Judicial, del Tribunal Electoral, de la Fiscalía General Electoral o en la jurisdicción aduanera, el funcionario o el Juez que conozca del caso elevará el conocimiento del proceso en el estado que se encuentre, en lo que concierna al Diputado, al Pleno de la Corte Suprema de Justicia.

..." (lo subrayado es nuestro)

Es decir que, en el evento de que la causa penal se haya iniciado en una agencia del Ministerio Público, basta con que el funcionario o el Juez que conozca del caso eleve el conocimiento del proceso en el estado que se encuentre, en lo que concierna al Diputado, al Pleno de la Corte Suprema de Justicia.

Lo anterior implica que, en los casos en que sea el Ministerio Público, o cualquier otra entidad oficial citada en la norma, la que remita el expediente contentivo de la causa penal ante el Pleno, porque aparece vinculada una persona que tiene la condición de diputado de la Asamblea Nacional, se requiere el cumplimiento de todos los presupuestos descritos en el artículo 488 del Código Procesal Penal, sino solamente, los relativos a la relación precisa, clara y circunstanciada del hecho atribuido, lugar y tiempo de su realización, así como de la prueba idónea del hecho punible investigado pues, finalmente, son estos presupuestos los que permitirán a esta Sede

evaluar la admisibilidad de la causa, en lo que respecta a la figura de un Diputado de la Asamblea Nacional o, como sucede en este caso, un Diputado del PARLACEN.a.- Relación precisa, clara y circunstanciada del hecho atribuido, lugar y tiempo de su realización.

En el presente caso, el Ministerio Público nos remitió mediante Resolución de 31 de julio de 2015, la compulsa de copias del expediente contentivo de diecinueve (19) tomos, que guardan entre otras cosas, la Nota No.201-01-0484 DGI, de 19 de enero de 2015, dirigida a la señora Procuradora General de la Nación por parte del Director General de Ingresos, en que se puso en conocimiento hechos relacionados con la contratación celebrada entre el Estado panameño y la empresa Cobranzas del Istmo, S.A., a través del Contrato No.100 de 25 de agosto de 2010, publicado en la Gaceta Oficial No.26620 de 14 de septiembre de 2010, como gestor de cobro para la recuperación de cartera morosa no pagada al Estado.

Explicó de manera sucinta que, conforme lo explicó el denunciante, en razón de la celebración de dicho Contrato, el señor Luis Cucalón Uribe, en ese momento, Director General de Ingresos, actuó con base a una excepción de acto público (autorización de contratación directa) que no fue requerida, y posteriormente en Nota No.201-01-2047 de 20 de marzo de 2015, el Licdo. Publio Ricardo Cortés, puso en conocimiento del Ministerio Público que la empresa Cobranzas del Istmo, S.A., como gestora de cobro de las deudas de los contribuyentes de dicha Dirección percibió una comisión por supuestas gestiones de cobro de impuestos pagados por el contribuyente Tocumen, S.A, con número de RUC 466885-1433694, y que preliminarmente los registros de la DGI, indican que dicha comisión se calculó en base a un porcentaje de 30%, lo cual permitió que la comisión total haya podido alcanzar la suma de B/.21,843,152.00.

El Ministerio Público, dispuso realizar diligencias de inspección ocular a las instalaciones de la empresa Cobranzas del Istmo, S.A., ubicada en Avenida Balboa, Edificio H2O, y al no ser posible el acceso al inmueble, se dispuso el allanamiento del local en el cual se recabó información de la empresa y equipos informáticos, que están siendo procesados por peritos del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses.

Con base en la información obtenida relata la funcionaria que dispuso la recepción de declaración indagatoria de los señores Luis Enrique Cucalón, Cristóbal Humberto Salerno Ballestas, Magaly Neddeisa Ramos Madrid y Edgardo González, por presuntos delitos contra la Administración Pública, es decir, por peculado y a los señores Luis Enrique Cucalón y Cristóbal Humberto Salerno Ballestas, por corrupción de servidores públicos.

Mediante la recepción de indagatoria al señor Cristóbal Humberto Salerno Ballestas, éste le formula señalamientos directos al señor Ricardo Martinelli, los cuales fueron debidamente ratificados en declaración jurada posterior.

En este punto, el Pleno observa que, en el sustento de la resolución remisoria, se detallan los elementos de hecho, tiempo y lugar que, según el Despacho Fiscal, dieron lugar a la comisión de posibles delitos contra la administración pública en la modalidad de peculado y corrupción de servidores públicos.

De lo anterior, entiende esta Corporación de Justicia, que lo pretendido a través de los hechos denunciados que nos fuera remitido por el Ministerio Público, es que esta Superioridad investigue la posible comisión de algún delito en la celebración y/o ejecución del Contrato No.100 de 25 de agosto de 2010,

publicado en la Gaceta Oficial No.26620 de 14 de septiembre de 2010, donde se contrató a la empresa Cobranzas del Istmo, S.A., como gestor de cobros para la recuperación de cartera morosa no pagada al Estado, sin que existiera la debida autorización para ello, y que a cambio de ese servicio de cobro, la empresa percibía una comisión onerosa para el Estado.

Por tanto, estima el Pleno que, en el presente proceso se cumple con el requisito descrito en el numeral 3 del artículo 488 del Código de Procedimiento Penal, que se refiere a la relación clara, precisa y circunstanciada del hecho atribuido, lugar y tiempo de su realización.b.- Prueba idónea del hecho punible investigado.

Cuando el Código Procesal Penal introduce el término de prueba idónea, lo que está señalando es que los denunciantes o querellantes para sustentar su petición deben incorporar elementos de conocimiento que sugieran la comisión de un hecho punible y que guarden relación con la persona denunciada.

Al respecto de la prueba idónea, esta Corporación ha explicado que la misma no es sinónimo de prueba preconstituida, ni de prueba sumaria. La idoneidad del material probatorio que aporte el denunciante o el querellante, tiene el propósito, no que se acredite el hecho punible (el cual es uno de los propósitos de las investigaciones), sino que ofrezcan evidencias o razones que sugieran la posibilidad que se haya cometido un acontecimiento con apariencia de un hecho punible.

En otras palabras, lo que se requiere, no es que exista una prueba completa de la ocurrencia de un hecho punible, sino que los elementos de conocimiento incorporados sugieran que se ha cometido un hecho con apariencia punible.

Como se aprecia, el criterio estándar de la prueba idónea no permite que se tramite cualquier denuncia o querella, sino que sólo se le dé curso a las denuncias o querellas que vengan acompañadas de los elementos de convicción que indican o sugieran que es posible que se haya cometido un hecho con apariencia punible.

Esta exigencia es superior a la que tendría lugar cuando no es necesario acompañar pruebas con la denuncia o querella, y representa un filtro que es compatible con la necesidad que los cargos de mayor relevancia en el Estado de derecho no se vean afectados por denuncias infundadas. Pero ese estándar es inferior a la exigencia de una prueba completa, cuya observancia sería imposible de cumplir y que haría nugatorio uno de los fines de la investigación (que es la de acreditar el hecho punible) y, en consecuencia, inútil e inoperante el sistema de justicia y, por tanto, ineficaz uno de los fines constitucionales que se le ha asignado a la Corte Suprema de Justicia, en lo concerniente a la competencia para investigar a los Diputados.

El concepto de prueba idónea permite conjugar dos fines importantes: por un lado, que los altos dignatarios de la Nación no tengan que desenfocarse de las tareas que les son propias a sus cargos, haciéndole frente a denuncias o querellas sin sustancia y, por el otro lado, que sólo se iniciarán unas investigaciones en caso que los elementos de conocimiento aportados indiquen o sugieran que es posible que se haya cometido un hecho con apariencia de punible. Pero, para determinar esto último lo procedente es confrontar los elementos de conocimiento con la descripción que se hace en el tipo penal de que se trate.

En este orden de ideas, advierte el Pleno que, del expediente remitido en compulsas, se desprenden los siguientes elementos de conocimiento:

**1.** Nota No.201-01-0484 DGI, de 19 de enero de 2015, dirigida a la señora Procuradora General de la Nación, por parte del Director General de Ingresos, Publio Ricardo Cortés, quien puso en conocimiento hechos relacionados con la contratación celebrada entre el Estado panameño y la empresa Cobranzas del Istmo, S.A., a través del Contrato No.100 de 25 de agosto de 2010, publicado en la Gaceta Oficial No.26620 de 14 de septiembre de 2010, como gestor de cobro para la recuperación de cartera morosa no pagada al Estado.

Explica el denunciante que según la legislación de contrataciones públicas, el señor Cucalón Uribe, como Director General de Ingresos del Ministerio de Economía y Finanzas, a la fecha de la firma de ese contrato debió obtener autorización de alguna de las autoridades investidas por ley para poder contratar directamente sin licitación o acto público, dependiendo de la cuantía, lo cual pareciere no ser el caso. Estas autoridades son el Viceministro de Finanzas, Ministro de economía y Finanzas, Consejo Económico Nacional (CENA) o el Consejo de Gabinete.

**2.** Copia simple del Memorando No.301-02-108-2014-UACE de 30 de octubre de 2014, firmado por el Jefe de la Unidad de Adquisiciones y Contrataciones del Estado, del Ministerio de Economía y Finanzas, quien certifica que analizados los archivos correspondientes a las vigencias fiscales 2009 a la fecha, y dentro de la competencia que concede la ley a dicho Ministerio, no consta que se haya evaluado ni aprobado ningún procedimiento excepcional de contratación directa con la empresa Cobranzas del Istmo, S.A., como gestor de cobro para la recuperación de cartera morosa y no pagada que excedan de doce meses de haberse causado.

**3.** Copia simple de Memorando CENA/039 de 31 de octubre de 2014, firmado por la Secretaría Técnica del Consejo Económico Nacional, que certifica que este Consejo no evaluó, aprobó ni emitió concepto al procedimiento excepcional de contratación entre el Estado y la empresa Cobranzas del Istmo, S.A., como gestor de cobros. De igual forma, certifica que no tiene registro de ingreso alguno en la base de datos de dicha contratación, por lo que dicha contratación no ha sido remitida al Consejo de Gabinete.

**4.** Copia simple de la Nota No.715-2014 AL de 17 de noviembre de 2014, del Ministerio de la Presidencia, mediante la cual se certifica que el Consejo de Gabinete no evaluó el procedimiento excepcional de contratación con la empresa Cobranzas del Istmo, S.A., ni tampoco otorgó concepto favorable al contrato de la misma como gestor de cobro.

**5.** Copia de la Nota DGCP-DJ-092-2014, de 29 de octubre de 2014, de la Dirección General de Contrataciones Públicas, mediante la cual se indica que no se encuentran registros sobre la publicación y/o la excepción del procedimiento de selección de contratista y autorización de contratación directa respecto del Contrato entre la Dirección General de Ingresos y Cobranzas del Istmo, S.A.

**6.** Nota No.201-01-2047 de 20 de marzo de 2015, donde el Licdo, Publio Ricardo Cortés, puso en conocimiento del Ministerio Público que la empresa Cobranzas del Istmo, S.A., como gestora de cobro de las deudas de los contribuyentes de dicha Dirección percibió una comisión por supuestas gestiones de cobro de impuestos pagados por el contribuyente Tocumen, S.A, con número de RUC 466885-1433694, y que preliminarmente los registros de la DGI, indican que dicha comisión se calculó en base a un porcentaje de 30%, lo cual permitió que la comisión total haya podido alcanzar la suma de B/.21,843,152.00; situación que califica de irregular por cuanto Tocumen, S.A., es una entidad jurídica 100% propiedad del Estado y no existe justificación para percibir una comisión de esa magnitud por una deuda del Estado. (fs. 55)

**7.** Consta a fojas 84ss la impresión de la Gaceta Oficial Digital de 14 de septiembre de 2010, donde se publicó el Contrato No.100 de 25 de agosto de 2010 entre Luis Enrique Cucalón Uribe, en su condición de Director General de Ingresos y Cobranzas del Istmo, S.A., sobre la base de la excepción de acto público, autorización de contratación directa.

**8.** Impresión de la Gaceta Oficial Digital de 14 de septiembre de 2010 donde se publican las Resoluciones No.183 DayF/DGI y No.184 DayF/DGI de 10 de agosto de 2010, donde el Ministro de Economía y Finanzas y la Contralora General de la República, fijan los montos de las fianzas de cumplimiento y de manejo de la contratación directa, para la contratación de gestor de cobro para la recuperación de cartera morosa y no pagada.

**9.** Mediante Nota No.201-01-2258 DGI de 13 de abril de 2015, se incorporan al expediente penal Informes No. 001-OAyFI, 004-OAyFI y 013- OAyFI, preparados por el jefe de Auditoría y Fiscalización Interna del Ministerio de Economía y Finanzas, respecto a distintos aspectos relacionados con el Contrato No.100 de 25 de agosto de 2010 y los pagos efectuados a Cobranzas del Istmo, S.A., de los cuales salen a relucir algunas irregularidades en cuanto a las comisiones obtenidas y los contribuyentes que fueron objeto de la gestión de cobros por parte de la empresa (fs. 193ss)

**10.** Se incorpora Certificación del Registro Público, donde se constata que Cobranzas del Istmo, S.A., es una sociedad anónima cuyos apoderados son Cristóbal Salerno, Maria Alessandra Salerno Gómez y Magaly Ramos, siendo esta última quien funge como Presidente, además de Edgardo González, como Tesorero, e Irasema Sánchez, como Secretaria. (fs. 667-671)

**11.** De los informes periciales 004-OAyFI y 013- OayFI, se ratificaron los señores Ronaldo Rocha Mora y Ricardo García Mojica (fs. 894-903), funcionarios del Ministerio de Economía y Finanzas, que confeccionaron y suscribieron dichos informes. Señalan que, entre las irregularidades detectadas están el cobro de comisiones prescritas de las cuales la empresa Cobranzas del Istmo, S.A. cobró comisiones por esa gestión; cobro de comisiones sobre pagos vencidos, que no estaban dentro del rango de los doce meses de morosidad de acuerdo a la cláusula octava del Contrato; cobro de comisiones fuera del rango de cobro de porcentaje establecida en la cláusula octava del Contrato No.100 de 2010; cobro de comisiones de ITBMS, que es un impuesto transferible que no requiere de una gestión de cobro; cobro de comisiones a una empresa estatal (vgr), Aeropuerto Internacional de Tocumen, S.A., donde presentó un cobro de comisión al 30%; y cobro de comisiones por pagos continuos durante varios años. Plantean además, una lesión económica al Estado por el rango de B/.23,268,755.18, que resulta de la diferencia entre la comisión que se debió pagar a la empresa gestora en base al porcentaje vencido del pago de impuestos convenido en la cláusula octava del Contrato y la comisión que se pagó finalmente a la misma. Expresan que la cuenta que generaba los cheques para pagar las comisiones a la empresa gestora era la No.042010000016 del Ministerio de Economía y Finanzas.

**12.** En tanto que a fojas 908, consta la declaración jurada y ratificación de informe de auditoría interna, rendida por Emérita Vigil Iturrado e Iván Alberto López Cárdenas, dirigido a determinar cuántos fueron lo pagos y cuentas presentadas por Cobranzas del Istmo, S.A. A la Dirección de Tesorería del MEF.

**13.** Se incorporó copia debidamente autenticada del Memorando No.109-02-355-OAyFI, contentivo del Informe No.11-2014OAyFI de 27 de octubre de 2014, confeccionado por Emérita Vigil y Ricardo García, así como su declaración jurada y ratificación del contenido, señalando que se trata del Informe final sobre el monto

total pagado a la empresa Cobranzas del Istmo, S.A. en concepto de comisiones, desde que inició el contrato hasta la fecha del informe.

**14.** Se adjuntan al dossier copias autenticadas de las Adendas No.1 y 2, que se hicieron al Contrato No.100 de 25 de agosto de 2010, dirigidos ambos a modificar la cláusula novena del contrato, sobre la forma de pago de la comisión por la gestión de cobro, que fueron suscritos por el señor Luis Cucalón Uribe, como Director General de Ingresos.

La información derivada de toda la investigación realizada por el Ministerio Público le permitió disponer mediante resolución motivada la indagatoria de los señores Luis Enrique Cucalón, Uribe, Cristóbal Humberto Salerno Ballestas, María Alessandra Salerno Gómez, Magaly Neddeisa Ramos Madrid, Irasema Alicia Sánchez y Edgardo González, por la presunta comisión de delitos contra la Administración Pública. (fs.1386-1416)

En ese sentido, cobra especial relevancia para los efectos de este análisis, los descargos realizados por el señor Cristóbal Salerno Ballestas (fs.1450-1484), donde se hace responsable de las operaciones de la empresa Cobranzas del Istmo, S.A., indicando que es el titular de la totalidad de las acciones de la empresa Limacri Holdings, S.A., quien a su vez es la dueña de la totalidad de las acciones de Cobranzas del Istmo, S.A., y respecto a su relación con el señor Cucalón, expresó que en el año 2014, el señor Cucalón lo llamó para informarle que se podía reducir el tiempo para la tramitación del pago de las comisiones de Cobranzas del Istmo y en palabras textuales le dijo "que le tirara la toalla ya que él sabía que si no se apuraban dichos cheques COBRANZAS DEL ISTMO iba a tener problemas de flujo de caja, y que él me informaría periódicamente el monto del cheque que él solicitaba y que se girara a favor de STRATEGIC HOTEL ALLIANCE INC."

Agregó que, durante el 2013, le pagaba directamente al señor Luis Cucalón la suma de mil a tres mil dólares mensualmente, como una ayuda de él, porque le decía que su sueldo no le alcanzaba. Manifestó su disposición de devolver las comisiones cobradas por la gestión de cobros a la empresa Tocumen, S.A.

Posteriormente, en ampliación de indagatoria a fojas 1729-1736, indicó que los dos cheques a favor de Strategic Hotel Alliance, Inc., por la suma de B/.3,018,199.00, fueron entregados al señor Cucalón, y el cheque a favor de Corporación de Energía del Istmo, S.A., por la suma de B/.900,000.00, fue entregado al ex Presidente Ricardo Martinelli, a solicitud de él. Aclaró que todos estos cheques fueron emitidos a través de Langton International Holdings Limited, porque es la empresa que manejaba los fondos del grupo de sus empresas. Y, a fojas 1732, agregó lo siguiente:

> "Quiero añadir también que al ex Presidente RICARDO MARTINELLI, se le entregaron fondos durante los años 2013 y 2014 en sus oficinas en Monte Oscuro. Dichos fondos se le entregaron en efectivo únicamente por mi persona en sus oficinas y había una secretaria o un seguridad que me esperaba y a quien se le entregaban los fondos por instrucciones del señor MARTINELLI. Le entregaba esos fondos cada dos o tres meses aproximadamente, porque él lo solicitaba, indicando que necesitaba un apoyo, no sé qué clase de apoyo. Cada entrega era de aproximadamente 400 a 600 mil dólares. Hice si mal no recuerdo de tres a cuatro entregas de dinero entre los dos años, 2013 y 2014. Esas entregas eran solicitadas por él porque me decía que necesitaba ese apoyo. El me pide ese apoyo como Presidente de la República y como yo estoy inscrito en el partido PRD, y no en Cambio Democrático, él me dio a entender que para estar bien con él era recomendable que yo diera ese apoyo. Esa era la forma que él trabajaba porque yo no participé en ningún negocio del Gobierno...

> El ex Presidente me llamaba espontáneamente en aquel entonces y me decía "necesito que me des tanto, cuándo me lo puedes dar. No me decía en concepto de que necesitaba ese apoyo. "

En continuación de sus descargos, añadió que "En las oficinas del Súper 99 de Monte Oscuro me estaban esperando y yo entregaba el bolso. No puedo describir quiénes eran el secretario o seguridad", y que entregó arriba de un millón de dólares en las oficinas de Monte Oscuro.

Y, a fojas 6423-6429, en otra ampliación de descargos, el señor Salerno, reiteró sus señalamientos contra el ex Presidente Ricardo Martinelli, actualmente Diputado, en ese sentido:

> "Se le pregunta, de qué cuenta sacaba usted los fondos para este propósito, en qué banco, establezca las fechas e indique si la institución bancaria realizaba algún procedimiento para la entrega de dichos montos de dinero? CONTESTÓ: Yo no te puedo contestar esa pregunta porque no tengo los libros de contabilidad delante de mí, pero te puedo dar una respuesta genérica. Básicamente se sacaban de Multibank, posiblemente LANGTON y de otras cuentas bancarias donde habían fondos disponibles del grupo de mis empresas."

Bajo este panorama, el Pleno encuentra que los elementos de conocimiento que se incorporaron a la investigación que adelanta el Ministerio Público y que nos fuera remitida para su análisis, permiten deducir indicios de que existe un hecho posiblemente delictivo, no sólo en la forma cómo se ejecutó el Contrato No.100 de 25 de agosto de 2010, entre el señor Luis Cucalón y la empresa Cobranzas del Istmo, S.A., bajo la representación legal de la señora Magaly Neddeisa Ramos Madrid (fs. 66-67), sino en el pago de las comisiones irregulares que a través de un denominado apoyo económico, eran requeridas a raíz de este Contrato.

Lo anterior se deduce del hecho que, para que este contrato pudiera llevarse a la realidad era necesario contar con una autorización previa del procedimiento excepcional de contratación directa, otorgado por el Ministerio de Economía y Finanzas, Secretaría Técnica del Consejo Económico Nacional, Ministerio de la Presidencia o la Dirección General de Contrataciones Públicas, quienes certificaron que no evaluaron, ni aprobaron, ni emitieron concepto para ello, y aún así el señor Cucalón, como Director General de Ingresos puso en ejecución el Contrato No.100 de 2010 para la gestión de cobro, otorgando comisión a la empresa gestora por las supuestas gestiones de cobro que desarrollaron durante el período 2010-2014.

Adicional a la forma cómo se puso en ejecución el Contrato, sin el respectivo trámite para la contratación directa, se pudo deducir de los informes periciales, que fueron confeccionados por funcionarios contables del Ministerio de Economía y Finanzas, que hasta el momento no existe constancia cierta ni documentación que respalde que las gestiones de cobro se realizaron efectivamente, pero sí existen hallazgos de irregularidades en algunos aspectos como: el cobro de comisiones prescritas de las cuales la empresa Cobranzas del Istmo, S.A., cobró comisiones por esa gestión, cobro de comisiones sobre pagos vencidos que no estaban dentro del rango de los doce meses de morosidad de acuerdo a la cláusula octava del Contrato, cobro de comisiones fuera del rango de cobro de porcentaje establecida en la cláusula octava del Contrato No.100, cobro de comisiones de ITBMS, que es un impuesto transferible que no requiere de una gestión de cobro, cobro de comisiones a una empresa estatal (vgr) Aeropuerto Internacional de Tocumen, S.A., donde presentó un cobro de comisión al 30%, y cobro de comisiones por pagos continuos durante varios años; los cuales ocasionaron una lesión al Estado por el monto que asciende a B/.23,268,755.18, aclarando que no es una cifra final, pues esta lesión patrimonial puede incrementar con base en otras investigaciones que se puedan realizar.

Según los peritos, este monto resulta de la diferencia entre la comisión que se debió haber pagado a la empresa gestora en base al porcentaje vencido del pago de impuestos, convenido en la cláusula octava del Contrato y la comisión que se pagó finalmente a la empresa. Para mayor ilustración, tenemos que la Cláusula Octava del Contrato No.100 de 25 de agosto de 2010, señala lo siguiente:

"OCTAVA (CUANTIA DEL CONTRATO)

EL CONTRATISTA, recibirá una comisión por cada morosidad gestionada y efectivamente cobrada la cual asciende a los siguientes porcentajes:

1. Por impuestos, tasas o contribuciones de contribuyentes con morosidad en exceso de 12 meses hasta 18 meses, el quince por ciento (15%) de lo efectivamente cobrado.

2. Por impuestos, tasas o contribuciones de contribuyentes con morosidad en exceso de 18 meses hasta 24 meses, el veinte por ciento (20%) de lo efectivamente cobrado.

3. Por impuestos, tasas o contribuciones de contribuyentes con morosidad en exceso de 24 meses hasta 30 meses, el veinticinco por ciento (25%) de lo efectivamente cobrado.

4. Por impuestos, tasas o contribuciones de contribuyentes con morosidad en exceso de 30 meses en adelante, el treinta por ciento (30%) de lo efectivamente cobrado."

Toda esta información detallada, que se extrae del referido expediente, donde aparecen informes periciales debidamente ratificados y sustentados por los peritos que los suscribieron, a través de los cuales se establecen actos con apariencia de hecho punible, nos permite establecer que estamos ante una posible afectación del patrimonio del Estado y la confianza que la sociedad en general depositó en quienes desempeñaban un cargo público en el período 2010-2014, como es el caso del señor Ricardo Martinelli, quien aparece señalado de manera directa, reiterada y constante por el señor SALERNO BALLESTAS, como uno de los funcionarios que le pidió apoyo económico, durante el período 2013-2014, cuando mantenía vigente el Contrato No.100 de 25 de agosto de 2010, como gestor de cobros para la Dirección General de Ingresos del Ministerio de Economía y Finanzas.

Según el señor Salerno, este apoyo alcanzó un monto que sobrepasa el millón de dólares, los cuales asegura que entregó sin ninguna justificación legal en las oficinas del Súper 99 de Monte Oscuro.

Estos elementos de conocimiento recibidos a través de las copias compulsadas por el Ministerio Público, y que son el resultado de varios exámenes contables realizados por personal del Ministerio de Economía y Finanzas, así como la declaración indagatoria y jurada del señor Cristóbal Salerno, reúnen la idoneidad exigida por el numeral 4 del artículo 488 del Código de Procedimiento Penal, para considerar que los dineros entregados al señor Martinelli por parte del señor Salerno Ballestas, deben ser investigados ante la posible realización de actos de corrupción propiciados a raíz del cobro de comisiones irregulares, fuera de los márgenes legales, por parte de la empresa Cobranzas del Istmo, S.A.

Si bien, este Pleno ha sentado la posición respecto a que la sola mención de un Diputado principal o suplente en una investigación, sin la relación requerida con los supuestos hechos punibles, no justifican la remisión de la denuncia o querella a la Corte Suprema de Justicia, esta Corporación es del criterio que para los fines de este proceso, los elementos incorporados por el Ministerio Público, constituyen elementos de conocimiento que sugieren la posibilidad que se haya cometido un acontecimiento con apariencia de hecho

punible, en el que a su vez se ha relacionado al Diputado RICARDO ALBERTO MARTINELLI BERROCAL, en el momento en que era el Presidente de la República; por lo que, se justifica el inicio de la investigación, con el fin de lograr el mejor esclarecimiento de los hechos puestos en conocimiento por esta vía.

Ello nos permite concluir que, en esta etapa, se cuenta con los elementos de conocimiento suficientes que anuncian la posible comisión de un delito contra la Administración Pública.

Por tanto, procede el inicio de la investigación, de manera tal que puedan realizarse las diligencias pertinentes que conduzcan al esclarecimiento del hecho, presuntamente relacionado con la comisión de delitos contra la Administración Pública, en la modalidad de peculado y corrupción de servidores públicos, y determinar las circunstancias favorables o desfavorables que conduzcan a la vinculación o no del señor RICARDO ALBERTO MARTINELLI BERROCAL, garantizándole en todo momento el respeto a las garantías fundamentales y procesales que le asisten.

Antes de concluir, debemos indicar que a este Despacho se presentó el día 20 de agosto de 2015, poder especial debidamente notariado donde la señora Marta Linares de Martinelli, en su condición de esposa del señor Ricardo Martinelli Berrocal, le otorgó poder especial al Licdo. Leonardo Paul Aparicio y a los Licdos. Dimas Ernesto Guevara y Alejandro Pérez Saldaña (como abogados sustitutos), con la finalidad de que se anexe a este caso, ante las investigaciones que se le pudiesen seguir por el supuesto delito contra la Administración Pública, razón por la cual se tiene a los Licdo. Leonardo Paul Aparicio (abogado principal) y a los Licdos. Dimas Ernesto Guevara y Alejandro Pérez Saldaña (como abogados sustitutos), dentro de la investigación que se adelante por estos hechos.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA-PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, RESUELVE:

1. ADMITIR el conocimiento del sumario remitido por la Fiscalía Cuarta Anticorrupción de la Procuraduría General de la Nación, donde aparece señalado el señor RICARDO ALBERTO MARTINELLI BERROCAL, con cédula de identidad personal No.8-160-293, quien en la actualidad es Diputado del Parlamento Centroamericano, por la presunta comisión de delitos contra la Administración Pública.

2. SOLICITAR al Tribunal Electoral el levantamiento del fuero penal electoral al Diputado del Parlamento Centroamericano, RICARDO MARTINELLI BERROCAL.

3. SUSPENDER el presente proceso hasta que se decida la solicitud le levantamiento del fuero penal electoral a que se refiere el punto 2.

4. DESIGNAR como Fiscal de la causa al Magistrado ABEL AUGUSTO ZAMORANO, y como Juez de Garantías al Magistrado HARRY A. DÍAZ.

5. ADMITIR el poder de la señora Marta Linares de Martinelli, en su condición de apoderada general del señor Ricardo Martinelli Berrocal, y a favor del Licenciado Leonardo Paul Aparicio y de los Licdos. Dimas Ernesto Guevara y Alejandro Pérez Saldaña (como abogados sustitutos).

Fundamento de Derecho: Artículos 155 y 206 de la Constitución Política. Artículos 487 y 488 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley No.55 de 21 de septiembre de 2012.

Notifíquese, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,

ABEL AUGUSTO ZAMORANO
OYDÉN ORTEGA DURÁN -- GABRIEL E. FERNÁNDEZ M. - NELLY CEDEÑO DE PAREDES-- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E. -- HARLEY J. MITCHELL D.
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria)

**RESOLUCIONES**

**SALA PRIMERA DE LO CIVIL**
**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

**SEPTIEMBRE DE 2015**

# ÍNDICE DE RESOLUCIONES

**Civil ..... 53**

**Casación ..... 53**

FISCALÍA SUPERIOR ESPECIALIZADA EN ASUNTOS CIVILES Y BANCO NACIONAL DE PANAMÁ RECURREN EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUEN A JUANA ROSA MARTINEZ ARAUZ Y SANDRA LUZ MARTINEZ ARAUZ PONENTE: . HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE JULIO DE DOS MIL QUINCE (2015). ..... 53

**Civil ..... 253**

**Casación ..... 253**

FISCALÍA SUPERIOR ESPECIALIZADA EN ASUNTOS CIVILES Y UNIVERSIDAD DE PANAMÁ RECURREN EN CASACIÓN EN E PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUEN A AGREGADOS NACIONALES, S. A. Y LEONEL ENRIQUE LARA PALACIOS.PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA PANAMÁ, DIEZ (10) DE AGOSTO DE DOS MIL QUINCE (2015) ..... 253

AGB CAMBIOS, S. A. Y BOLSA DE VALORES DE PANAMÁ, S.A. RECURREN EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO INTERPUESTO POR BOLSA DE VALORES DE PANAMÁ, S.A. CONTRA AGB CAMBIOS, S.A. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE AGOSTO DE DOS MIL QUINCE (2015). ..... 260

EUGENIO MORENO, BASILIA HERNANDEZ DE RODRÍGUEZ, CARMEN HERNÁNDEZ URRIOLA Y PASCUALA RODRÍGUEZ HERNÁNDEZ, RECURREN EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO DE OPOSICIÓN A LA SOLICITUD DE ADJUDICACIÓN QUE LE SIGUEN A ANGELICA RODRÍGUEZ DE HERNÁNDEZ, ARNULFA RODRÍGUEZ, JUSTINA RODRÍGUEZ Y CLEMENTINA RODRÍGUEZ (Q.E.P.D.) PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE AGOSTO DE DOS MIL QUINCE (2015). ..... 261

**Recurso de revisión - primera instancia ..... 270**

RECURSO DE REVISIÓN INTERPUESTO POR EL LICENCIADO REINIER JOSE GOMEZ TEJEIRA, APODERADO JUDICIAL DE AGUSTIN ALFONSO AVILA ARANDA Y JULISSA ENITH AVILA MARIN CONTRA LA SENTENCIA DE 29 DE MAYO DE 2014 PROFERIDA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DE COCLE Y VERAGUAS, DENTRO DEL PROCESO DE PRESCRIPCION ADQUISITIVA DE DOMINIO PROMOVIDO POR ZEYDY OMARA AVILA SERRANO CONTRA LOS REVISIONISTAS. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE AGOSTO DE DOS MIL QUINCE (2015) ..... 270

**Civil ..... 529**

**Casación ..... 529**

SHEILA ELIZABETH GONZALEZ RECURRE EN CASACION DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO PROPUESTO POR HSBC BANK (PANAMA), S. A. CONTRA FRANKLIN MARCISCANO RUILOBA Y LA CASACIONISTA PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN PANAMÁ, OCHO (8) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015). ..... 529

VICENTE BRACHO RECURRE EN CASACIÃ?N DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A AUTORIDAD DE LA REGION INTEROCEANICA (ARI) CONSORCIO SAN LORENZO, S. A. PETROPORT, S.A. Y PANAMA PORT, S.A. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN PANAMÁ, OCHO (8) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015)... 530

DIGNA CASTILLERO BRAVO RECURRE EN CASACION DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DECLARATIVO (EN EJECUCION) INTERPUESTO POR LA CASACIONISTA CONTRA LA SUCESION INTESTADA DE JOSÃ? MARIA VAL FERNANDEZ (Q.E.P.D.). PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN PANAMÁ, OCHO (8) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015). ..... 531

RONG JI WEN CHAW RECURRE EN CASACION EN LA EXCEPCION DE PRESCRIPCION EXTINTIVA DE LA ACCION PRESENTADA POR LA PARTE EJECUTADA DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO QUE EL RECURRENTE LE SIGUE A GLADYS ESTHER CARRASCO. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN PANAMÁ, OCHO (8) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015). ..... 534

SOCIEDAD URBANIZADORA DEL CARIBE, S. A. RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE JOSÉ HIPÓLITO MOSQUERA. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN PANAMÁ, OCHO (8) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015). ..... 535

CORNELIO CANO CASTILLO Y DESARROLLO COSTA BLANCA, S. A. RECURREN EN CASACION DENTRO DEL PROCESO SUMARIO QUE CORNELIO CANO CASTILLO LE SIGUE A RICARDO HOLDING, S.A., DESARROLLO COSTA BLANCA, S.A. Y REPEDAC INTERNACIONAL INC. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA PANAMÁ, OCHO (08) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015). ..... 542

CARLOS ANTONIO MENDOZA DOMÍNGUEZ Y VALENTÍN MENDOZA RECURREN EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO DE OPOSICIÓN A TÍTULO QUE LE SIGUE CARLOS ANTONIO MENDOZA BARRIOS A LOS CASACIONISTAS. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA PANAMÁ, OCHO (08) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015). ..... 549

MARIO GUARDIA DURFEE RECURRE EN CASACION EN EL INCIDENTE DE RESCISION DE SECUESTRO PRESENTADO POR AMALFI AZURRI CORP. DENTRO DE LA ACCION DE SECUESTRO QUE EL CASACIONISTA LE SIGUE A ALBERTO GONZALEZ JURADO, ININCO, S. A. Y G.B.P. INTERNATIONAL, S.A. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN PANAMÁ, OCHO (8) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015). ..... 555

MANUEL ANTONIO GUILLEN MORALES RECURRE EN CASACION EN EL INCIDENTE DE COBROS DE HONORARIOS PROPUESTO DENTRO DEL PROCESO DE SUCESIÓN INTESTADA DE JOSÉ ANTONIO ROBLES ARANDA O ANTONIO

ROBLES (Q.E.P.D.). PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN PANAMÁ, OCHO (8) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015). ..... 557

JUAN DE DIOS HERNANDEZ (EN REPRESENTACION DE TEMPLO FUENTE DE SALVACION) RECURRE EN CASACION DENTRO DEL PROCESO DE OPOSICION A LA ADJUDICACION QUE LE SIGUE A HERMINIO MONTES RIOS (EN REPRESENTACION DE GRAN FAMILIA DE FE EN DIOS) PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN PANAMÁ, OCHO (8) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015). .. 559

MARÍA LAURA TRUJILLO, REPRESENTADA POR SU MADRE REYES ODERAY SANTAMARÍA DE TRUJILLO, RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A COMPAÑÍA INTERNACIONAL DE SEGUROS, S. A. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA PANAMÁ, NUEVE (09) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015). ..... 562

FUNDACIÓN IDA RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO DE OPOSICIÓN A TÍTULO QUE LE SIGUE A DAVID CASTILLO SANTAMARÍA. PONENTE. HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA PANAMÁ, NUEVE (09) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015) ..... 573

SERVICIOS DE TERMINAL, S. A. RECURRE EN CASACION DENTRO DEL PROCESO ORAL DE IMPUGNACION DE ACTAS DE REUNION EXTRAORDINARIA DE ACCIONISTAS PROMOVIDO POR NELLY SILVA DE PEREZ, NELLY PEREZ SILVA Y OTROS CONTRA LA SOCIEDAD RECURRENTE. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN PANAMÁ, DIECISEIS (16) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015). ..... 578

VIRGILIO PALACIOS MARTINEZ Y OTROS RECURREN EN CASACION DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUEN A PETROTERMINAL DE PANAMA, S. A. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN PANAMÁ, DIECISEIS (16) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015). ..... 582

SERMOCANA, S. A. RECURRE EN CASACION DENTRO DEL PROCESO SUMARIO DE PRESCRIPCION ADQUISITVA DE DOMINIO PROPUESTO POR VALENTIN ROBLES MIRANDA CONTRA EVA PEREZ VENERO, AMALIA PEREZ VENERO, ALEJANDRO PEREZ VENERO, AVELINA PEREZ VENERO, ELADIO PEREZ VENERO Y OTROS Y LA SOCIEDAD CASACIONISTA. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN- PANAMÁ, DIECISEIS (16) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015). ..... 584

G.M.D. ELECTRICITY AND CONSTRUCTION, INC. RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A YINH Y ASOCIADOS, S. A. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015). ..... 586

MAXIMO ATENCIO PINTO RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO SUMARIO DECLARATIVO DE PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO QUE LE SIGUE CIPRIANO CASAMA RENGIFO. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN- PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015). ..... 588

INNOVACIONES NATURALES DEL PACIFICO, S. A. RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO INCOADO POR GRUPO TODO A DOLAR, S.A. CONTRA RANDANI, S.A. AGAVIL PANAMA CORPORATION Y LA RECURRENTE. PONENTE:

OYDÉN ORTEGA DURÁN PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015)..... 589

ALEJANDRO GARUZ RECUERO RECURRE EN CASACION DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A ELEKTRA NORESTE, S. A. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015). ..... 590

VILLA CORINA, S. A. RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO PROPUESTO POR BANCO CONFEDERADO DE AMERICA LATINA, S.A. AHORA GLOBAL BANK CORPORATION CONTRA VILLA CORINA, S.A. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015). ..... 593

AZZEKURANZKONTOR FRIEDRICH BARKMANN OHG RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A EGL EAGLE GLOBAL LOGISTIC GMBH, EGL EAGLE GLOBAL LOGISTIC PANAMA S. DE R. L. Y NATIONAL UNION FIRE INSURANCE COMPANY OF PITTSBURGH, PA. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015)..... 597

**Conflicto de competencia..... 600**

CONFLICTO DE JURISDICCION PLANTEADO POR EL JUZGADO CUARTO DE CIRCUITO DE CHIRIQUI, RAMO CIVIL, DENTRO DEL PROCESO SUMARIO DE RESCISION DE CONTRATO POR NULIDAD DE CONSENTIMIENTO PROPUESTO POR FINCA DON ADRIANO, S. A. CONTRA CECILIO DE GRACIA GONZALEZ. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN PANAMÁ, OCHO (8) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015)..... 600

# CIVIL

## Casación

SHEILA ELIZABETH GONZALEZ RECURRE EN CASACION DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO PROPUESTO POR HSBC BANK (PANAMA), S. A. CONTRA FRANKLIN MARCISCANO RUILOBA Y LA CASACIONISTA PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN PANAMÁ, OCHO (8) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015).

| | |
|---|---|
| Tribunal: | Corte Suprema de Justicia, Panamá |
| Sala: | Primera de lo Civil |
| Ponente: | Oydén Ortega Durán |
| Fecha: | 08 de septiembre de 2015 |
| Materia: | Civil<br>Casación |
| Expediente: | 43-15 |

VISTOS:

Mediante Resolución de 25 de mayo de 2015, esta Sala de lo Civil de la Corte Suprema de Justicia, ordenó la corrección del Recurso de Casación interpuesto por el Licenciado CÉSAR A. RODRÍGUEZ R., en su condición de apoderado judicial de la SHEILA ELIZABETH GONZÁLEZ, en contra de la Resolución de treinta y uno (31) de octubre de dos mil catorce (2014), proferida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, la cual confirma el Auto No. 661/18313-11, de 14 de mayo de 2012, dictada por el Juzgado Primero de Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá, dentro del Proceso Ejecutivo Hipotecario incoado por HSBC BANK (PANAMA), S.A. en contra de SHEILA ELIZABETH GONZALEZ FLORES de MARCISCANO y FRANKLIN MARCISCANO RUILOBA.

Para la corrección a la que se refiere el párrafo precedente, de conformidad a lo señalado en el artículo 1181 del Código Judicial, esta Sala otorgó a la parte Recurrente el término de 5 días.

Vencido el término descrito, la Sala observa que se presentó oportunamente el escrito de corrección correspondiente (fs.217-221), por lo que procede decidir la admisibilidad definitiva del Recurso, no sin antes verificar si se efectuaron las correcciones ordenadas por esta Superioridad.

Al cotejar lo ordenado en la Resolución de 25 de mayo de 2015, con el nuevo escrito de corrección, esta Sala se percata que se han cumplido a cabalidad con todas las correcciones solicitadas, por lo que se procede en consecuencia a declarar la admisión de la Causal de Casación en la forma.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, Sala Primera de lo Civil, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ADMITE el Recurso de Casación interpuesto por el Licenciado CÉSAR A. RODRÍGUEZ R., en su condición de apoderado judicial de la SHEILA ELIZABETH GONZÁLEZ, en contra de la Resolución de treinta y uno (31) de octubre de dos mil catorce (2014), proferida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, la cual confirma el Auto No. 661/18313-11, de 14 de mayo de 2012, dictada por el Juzgado Primero de Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá, dentro del

Proceso Ejecutivo Hipotecario incoado por HSBC BANK (PANAMA), S.A. en contra de SHEILA ELIZABETH GONZALEZ FLORES de MARCISCANO y FRANKLIN MARCISCANO RUILOBA.

Notifíquese,

OYDÉN ORTEGA DURÁN
HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- HARLEY J. MITCHELL D.
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

---

VICENTE BRACHO RECURRE EN CASACIÃ?N DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A AUTORIDAD DE LA REGION INTEROCEANICA (ARI) CONSORCIO SAN LORENZO, S. A. PETROPORT, S.A. Y PANAMA PORT, S.A. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN PANAMÁ, OCHO (8) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015).

| | |
|---|---|
| Tribunal: | Corte Suprema de Justicia, Panamá |
| Sala: | Primera de lo Civil |
| Ponente: | Oydén Ortega Durán |
| Fecha: | 08 de septiembre de 2015 |
| Materia: | Civil<br>Casación |
| Expediente: | 336-14 |

VISTOS:

El Licenciado MARTIN RUIZ, en su condición de apoderado judicial de la parte Actora, interpuso Recurso de Casación contra la Resolución de once (11) de abril de dos mil catorce (2014), proferida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, la cual confirma la Sentencia número cuarenta (No.40) de dieciséis (16) de abril del dos mil diez (2010), dictada por el Juzgado Primero de Circuito de lo Civil del Circuito Judicial de Colón, dentro del Proceso Ordinario propuesto por VICENTE BRACHO en contra de AUTORIDAD DE LA REGIÓN INTEROCEÁNICA, PETROPORT, S.A. y CONSORCIO SAN LORENZO.

Ingresado el negocio en la Sala Civil y previo reparto de rigor, se fijó en lista el presente negocio judicial por el término establecido en el artículo 1179 del Código Judicial para que las partes presentaran sus alegatos sobre la admisibilidad del Recurso, término que fue aprovechado únicamente por la parte opositora al Recurso, lo cual es visible en el escrito que consta de fojas 1020 a 1024 del expediente.

Se advierte que el Recurso de Casación fue anunciado e interpuesto por persona hábil, dentro del término especificado por la Ley, conforme lo establecen los artículos 1173, 1174 y 1180 del Código Judicial y que la Resolución impugnada es susceptible de dicho medio extraordinario de impugnación, tanto por su naturaleza y cuantía. Por consiguiente, esta Sala procede a determinar si el presente Recurso reúne los requisitos formales establecidos en el artículo 1175 del Código Judicial, necesarios para ser admitido.

El Recurso de Casación es en el fondo, invocándose como única Causal la que corresponde a la Infracción de Normas Sustantivas de Derecho por concepto de error de hecho en cuanto a la existencia de la prueba, fundamentándose a través de un solo Motivo que se expone a continuación:

> "PRIMERO: La sentencia impugnada al arribar a su decisión incurrió en el error probatorio de no tomar en cuenta la Escritura Pública fechada 6 de mayo de 1994, visible a foja 366 – 368 del expediente, mediante la cual mi representado acreditó la posesión de la propiedad reclamada, este error probatorio condujo al fallo a considerar indebidamente que la parte demandante no acreditó encontrarse en posesión del bien reclamado. De haber el fallo tomado en cuenta la prueba aquí señalada habría concluido, ´´contrario a lo fallado´´, que la parte actora acreditó la posesión de la propiedad en litigio, esto es las tierras de Río Indio y Mindi, concluyendo que el actor tenía y tiene legitimación para reclamar la reivindicación de dichas propiedades."

Luego de analizado el Motivo que antecede, esta Sala observa que el mismo cumple a cabalidad con la técnica de formalización del Recurso, al haber expuesto el Recurrente la prueba que se denuncia fue ignorada por parte del Ad quem y lo que de ella supuestamente se desprende, lo cual a su criterio, incide en lo dispositivo del fallo impugnado.

En cuanto a las normas de derecho consideradas infringidas, se cita el artículo 780 del Código Judicial, al igual que los artículos 586 y 584 del Código Civil, exponiéndose a conformidad el cargo de ilegalidad atribuible a las normas citadas.

En virtud de que el presente Recurso de Casación cumple con los requisitos mínimos exigidos en el artículo 1175 del Código Judicial, esta Sala procederá a su admisión.

En mérito de lo antes expuesto, LA SALA PRIMERA DE LO CIVIL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, ADMITE el Recurso de Casación interpuesto por el Licenciado MARTIN RUIZ, en su condición de apoderado judicial de la parte Actora, contra la Resolución de 11 de abril de 2014, proferida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, dentro del Proceso Ordinario propuesto por VICENTE BRACHO en contra de AUTORIDAD DE LA REGIÓN INTEROCEÁNICA, PETROPORT, S.A. y CONSORCIO SAN LORENZO.

Notifíquese,

OYDÉN ORTEGA DURÁN
HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- HARLEY J. MITCHELL D.
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

---

DIGNA CASTILLERO BRAVO RECURRE EN CASACION DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DECLARATIVO (EN EJECUCION) INTERPUESTO POR LA CASACIONISTA CONTRA LA SUCESION INTESTADA DE JOSÃ? MARIA VAL FERNANDEZ (Q.E.P.D.). PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN PANAMÁ, OCHO (8) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015).

| | |
|---|---|
| Tribunal: | Corte Suprema de Justicia, Panamá |
| Sala: | Primera de lo Civil |
| Ponente: | Oydén Ortega Durán |
| Fecha: | 08 de septiembre de 2015 |
| Materia: | Civil<br>Casación |
| Expediente: | 149-15 |

VISTOS:

La firma de abogados BERRIOS Y BERRIOS, en su condición de apoderada judicial de la señora DIGNA CASTILLERO BRAVO, interpuso Recurso de Casación contra el Auto Civil No. 59 de 20 de marzo de 2015, proferido por el Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial, el cual confirma el Auto No. 1889 de 14 de noviembre de 2014, dictado por el Juzgado Primero del Circuito de Herrera, Ramo Civil, dentro del Proceso Ordinario Declarativo de Mayor Cuantía propuesto por DIGNA CASTILLERO BRAVO en contra de la SUCESIÓN INTESTADA DE JOSÉ MARÍA VAL FERNÁNDEZ.

Ingresado el negocio en la Sala Civil y previo reparto de rigor, se fijó en lista el presente negocio judicial por el término establecido en el artículo 1179 del Código Judicial para que las partes presentaran sus alegatos sobre la admisibilidad del Recurso, término que no fue aprovechado por ninguna de las partes del Proceso.

Se advierte que el Recurso de Casación fue anunciado e interpuesto por persona hábil, dentro del término especificado por la Ley, conforme lo establecen los artículos 1173, 1174 y 1180 del Código Judicial y que la Resolución impugnada es susceptible de dicho medio extraordinario de impugnación, tanto por su naturaleza y cuantía. Por consiguiente, esta Sala procede a determinar si el presente Recurso reúne los requisitos formales establecidos en el artículo 1175 del Código Judicial, necesarios para ser admitido.

El Recurso de Casación es en la forma y en el fondo, invocándose como única Causal de forma la que corresponde a: "Por haberse omitido algún trámite o diligencia considerado esencial por la ley…", la cual se apoya a través de un solo Motivo único que se expone a continuación:

> "MOTIVO UNICO: El Tribunal de la Alzada, declaró, en el auto atacado, sin fundamento alguno, la sustracción de materia, con lo cual, desconoce requisitos esenciales consagrados por nuestra ley adjetiva aplicables a los procesos ejecutivos (en este caso un proceso ordinario convertido en ejecutivo), en los cuales, es dable la liquidación de nuestros intereses y costas por el transcurso del tiempo en que se demore la recuperación de la acreencia y, en el negocio sub judice con esta declaración extintiva, el Juzgador deja de aplicar el requisito esencial de que en este negocio caben nuevas liquidaciones de intereses y costas y las cuales pueden hacerse de tiempo en tiempo y sin que los autos liquidatarios impidan que se den nuevas liquidaciones por ser éstos interlocutorios."

Analizado el Motivo que antecede, se desprende claramente del mismo la falta de cargo de ilegalidad, toda vez que lo expuesto por el Recurrente no es más que un argumento subjetivo respecto a la decisión del Ad quem dentro del fallo impugnado, sin que de ello se evidencie alguna situación que sirva de sustento a la Causal de forma invocada, lo cual debería consistir en la infracción de un trámite esencial que produzca nulidad.

Se cita como infringido el artículo 1676 del Código Judicial, sin que esta Sala pueda extraer de la explicación de la supuesta infracción, un cargo de ilegalidad de manera concreta, que sirva de fundamento a la Causal invocada.

Lo expuesto por el Recurrente tanto en el Motivo como en la explicación de la supuesta infracción de la norma citada, corresponde más a la disconformidad del Recurrente en aspectos de legalidad que fueron decididos en la Resolución recurrida y no a alguna omisión de un trámite esencial.

En cuanto a la Casación en el fondo, se invoca una sola Causal que corresponde a la de Infracción de Normas Sustantivas de Derecho por concepto de violación directa, la cual se fundamenta a través de un Motivo único que se trascribe de la siguiente manera:

> "MOTIVO UNICO: El Tribunal de Segunda Instancia confirmó el auto apelado, dictado por el Juez de la Causa, en violación directa de las normas sustantivas, que señalan que el que paga por otro tiene derecho a repetir contra el deudor para recuperar el capital y los intereses causados y los que se causen en el futuro; ya que, el proceso de cobro de lo pagado no se extingue por el hecho de que se hubiese incluido el crédito reconocido en la sucesión del causante, sino que, en este caso, proceden las nuevas liquidaciones de intereses, puesto que, éstas son viables en el proceso en que se reconoce los pagos efectuados por cuenta de la sucesión, con lo cual, se ha violado las normas sustantivas que reconoce el derecho a repetir cuando se paga por otro, lo cual, ha influido en lo dispositivo del fallo recurrido."

Del análisis del Motivo único en que se fundamenta la Causal de fondo invocada, al igual que en la Causal de forma, el Recurrente lo que manifiesta no es más que alegatos que evidencian su disconformidad con el fallo impugnado, sin que de ello se pueda desprender de manera concreta la vulneración de un precepto legal.

El concepto de violación directa se configura cuando una norma cuyo contenido es claro, es infringida al desconocerse el derecho consagrado en la misma o bien cuando se deja de aplicar a una situación regulada por ella, indistintamente de situaciones de carácter fáctico. En este sentido, al exponerse el cargo de ilegalidad que sirva de sustento al concepto de violación directa, deberá señalarse de qué manera el Ad quem infringe el precepto legal aludido, aspecto que no se dice en el Motivo único que fundamenta el Recurrente, ya que lo señalado no son más que apreciaciones subjetivas del mismo.

En cuanto a las normas de derecho consideradas infringidas, se cita únicamente el artículo 1045 del Código Civil, exponiendo en la explicación de su supuesta infracción, situaciones de carácter fácticas para fundamentar la supuesta infracción denunciada, lo cual resulta improcedente.

Todo lo antes señalado evidencia que el presente Recurso de Casación en su totalidad, incumple con los requisitos mínimos exigidos en el artículo 1175 del Código Judicial, por lo que esta Sala procederá a su inadmisión.

En mérito de lo antes expuesto, LA SALA PRIMERA DE LO CIVIL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO ADMITE el Recurso de Casación interpuesto por la firma de abogados BERRIOS Y BERRIOS, en su condición de apoderada judicial de la señora DIGNA CASTILLERO BRAVO, contra el Auto Civil No. 59 de 20 de marzo de 2015, proferido por el Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial, dentro del Proceso Ordinario Declarativo de Mayor Cuantía propuesto por DIGNA CASTILLERO BRAVO en contra de la SUCESIÓN INTESTADA DE JOSÉ MARÍA VAL FERNÁNDEZ.

Se fijan costas en la suma de cien (B/.100.00) balboas.

Notifíquese,
OYDÉN ORTEGA DURÁN
HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- HARLEY J. MITCHELL D.
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

RONG JI WEN CHAW RECURRE EN CASACION EN LA EXCEPCION DE PRESCRIPCION EXTINTIVA DE LA ACCION PRESENTADA POR LA PARTE EJECUTADA DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO QUE EL RECURRENTE LE SIGUE A GLADYS ESTHER CARRASCO. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN PANAMÁ, OCHO (8) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015).

| | |
|---|---|
| Tribunal: | Corte Suprema de Justicia, Panamá |
| Sala: | Primera de lo Civil |
| Ponente: | Oydén Ortega Durán |
| Fecha: | 08 de septiembre de 2015 |
| Materia: | Civil<br>Casación |
| Expediente: | 141-15 |

VISTOS:

La licenciada SUSYBELL SÁNCHEZ BERNAL actuando como apoderada judicial de RONG JI WEN CHAW, ha interpuesto Recurso de Casación contra la Resolución de 25 de febrero de 2015, emitida por el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial (Coclé y Veraguas), la cual Confirma la Sentencia N° 62 de 26 de noviembre de 2014, proferida por el Juzgado Primero del Circuito de Coclé, Ramo Civil, dentro del Proceso Ejecutivo incoado por RONG JI WEN CHAW contra GLADYS ESTHER CARRASCO JAÉN.

Ingresado el negocio en la Sala Civil y previo reparto de rigor, se fijó en lista por el término establecido en el artículo 1179 del Código Judicial para que las partes presentaran sus alegatos sobre la admisibilidad del Recurso, término éste que no fue aprovechado por las partes del Proceso.

Se advierte que el Recurso de Casación fue anunciado e interpuesto por persona hábil, dentro del término especificado por la Ley, conforme lo establecen los artículos 1173, 1174 y 1180 del Código Judicial y que la Resolución impugnada es susceptible de dicho medio extraordinario de impugnación, tanto por su naturaleza y cuantía. Por consiguiente, esta Sala procede a determinar si el presente Recurso reúne los requisitos formales establecidos en el artículo 1175 del Código Judicial, necesario para ser admitido.

El presente Recurso está dirigido correctamente al Presidente de la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, tal como dispone el artículo 101 del Código Judicial.

El Recurrente invoca la Causal de fondo de la siguiente manera: "Infracción de normas sustantivas de derecho en el concepto de violación directa que ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida", según lo contemplado en el artículo 1169 del Código Judicial.

Al analizar los dos Motivos en que se sustenta la Causal de fondo invocada, esta Sala observa que no contienen cargos o vicios de injuridicidad contra la Sentencia impugnada, toda vez que el Casacionista únicamente se limitó a transcribir en el primer Motivo el artículo 1701 del Código Civil y en el segundo Motivo el artículo 2 numeral 19 del Código de Comercio, por lo que es impropio para este apartado, pues es contrario a los parámetros que se utilizan para la formalización del Recurso de Casación.

Aunado a lo anterior, debe indicar la Sala que el Recurrente no mencionó en los Motivos la infracción de las normas, al igual que tampoco señaló cómo la supuesta violación de la norma influyó en lo dispositivo del Fallo Recurrido.

Referente al apartado consistente en la citación de las normas de derecho que se consideran infringidas y explicación de cómo lo han sido, el Recurrente cita el artículo 1701 del Código Civil, al igual que el artículo 2 numeral 19 del Código de Comercio.

En Relación al artículo 1701 del Código Civil y el artículo 2 numeral 19 del Código de Comercio, esta Superioridad observa que las explicaciones de las mismas, no llegan a concretar cómo se cometió la alegada violación legal.

Los defectos que presenta el Recurso de Casación hace que el mismo resulte ininteligible, por lo que esta Sala procederá a decretar su inadmisión.

En mérito de lo antes expuesto, LA SALA PRIMERA DE LO CIVIL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO ADMITE el Recurso de Casación en el fondo interpuesto por la licenciada SUSYBELL SÁNCHEZ BERNAL actuando como apoderada judicial de RONG JI WEN CHAW, contra la Resolución de 25 de febrero de 2015, emitida por el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial (Coclé y Veraguas), la cual Confirma la Sentencia N° 62 de 26 de noviembre de 2014, proferida por el Juzgado Primero del Circuito de Coclé, Ramo Civil, dentro del Proceso Ejecutivo incoado por RONG JI WEN CHAW contra GLADYS ESTHER CARRASCO JAÉN.

Las obligantes costas a cargo de la parte Recurrente, se fijan en la suma de CIEN BALBOAS (B/.100.00).

Notifíquese,

OYDÉN ORTEGA DURÁN
HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- HARLEY J. MITCHELL D.
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

---

SOCIEDAD URBANIZADORA DEL CARIBE, S. A. RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE JOSÉ HIPÓLITO MOSQUERA. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN PANAMÁ, OCHO (8) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015).

| | |
|---|---|
| Tribunal: | Corte Suprema de Justicia, Panamá |
| Sala: | Primera de lo Civil |
| Ponente: | Oydén Ortega Durán |
| Fecha: | 08 de septiembre de 2015 |
| Materia: | Civil<br>Casación |
| Expediente: | 49-13 |

VISTOS:

Con el propósito de emitir la decisión de fondo correspondiente, la Sala procede a analizar el Recurso de Casación propuesto por la firma de Abogados MORGAN & MORGAN, en su condición de Apoderados Judiciales de la sociedad URBANIZADORA DEL CARIBE, S.A. dentro del Proceso Ordinario de mayor cuantía interpuesto en su contra por JOSÉ HIPÓLITO MOSQUERA QUINTANA.

Esta Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, mediante Resolución de 22 de Octubre de 2013 (fs.230-231), "ADMITE el Recurso de Casación en el fondo, corregido, propuesto por la firma de abogados MORGAN & MORGAN, en su condición de apoderados judiciales de la sociedad URBANIZADORA DEL CARIBE, S.A., la Sentencia de doce (12) de noviembre de dos mil doce (2012), proferida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, dentro del Proceso Ordinario que le sigue JOSÉ HIPÓLITO MOSQUERA QUINTANA."

ANTECEDENTES

Según consta en el respectivo libelo de Demanda promovido por el demandante JOSÉ HIPÓLITO MOSQUERA QUINTANA en contra de la SOCIEDAD URBANIZADORA DEL CARIBE,S.A. y GUILLERMO E. QUIJANO, el actor solicitó expresamente la realización de las siguientes Declaraciones:

"1. Que la empresa demandada sea declarada responsable por haberle causado daños y perjuicios a mi representado, y

2.Que se condene a la empresa demandada a pagarle a mi representado la suma demandada.

Admitida la Demanda y surtidos los trámites legales respectivos, el Juzgado Primero de Circuito de lo Civil del Tercer Circuito Judicial de Panamá, mediante Sentencia No.172-61/2008 de 2 de junio de 2011, resolvió la controversia en los siguientes términos:

" PARTE RESOLUTIVA

"En mérito de las consideraciones expuestas, el suscrito JUEZ PRIMERO ADJUNTO DE CIRCUITO DE LO CIVIL DEL TERCER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ; administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, dentro del proceso (sic) JOSÉ HIPÓLITO MOSQUERA QUINTANA le sigue a SOCIEDAD URBANIZADORA DEL CARIBE, S.A. DECLARA PARCIALMENTE PROBADA (sic) las pretensiones del demandante y DECLARA:

Que la empresa demandada es responsable por la mala instalación del sistema eléctrico en la residencia del demandante.

En atención a lo anterior, se condena en abstracto a la sociedad demandada y se fija como base para su liquidación el costo de instalación de un nuevo sistema eléctrico.

Las costas serán fijadas una vez se liquide el monto total de la obligación reconocida.

Con fundamento en lo que dispone el artículo 1055 del Código Judicial FIJA en la suma de CUATROCIENTOS SETENTA Y CINCO (sic) (B/.475.00), los honorarios que deberán ser cargados a

la cuenta de la parte vencida al momento de la liquidación de la sentencia, suma que deberá ser entregada directamente al perito Carlos Vicente Reina.

Fundamento de Derecho: Artículos 1100 y 1343 del Código Civil y 784,833,834,996,1055 y 1071 del Código Judicial."

Al no estar conforme con la decisión anterior, la parte demandada anunció Recurso de apelación en contra de la referida Sentencia, el cual fue resuelto por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, mediante Sentencia de 12 de noviembre de 2012, que en su parte Resolutiva dispuso lo siguiente:

"En mérito de lo expuesto, el PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA la Sentencia N°172-61/2008 de 2 de junio de 2011, dictada por el Juez Primero de Circuito de lo Civil del Tercer Circuito Judicial de Panamá ( Adjunto).

Por razón del recurso de apelación se condena en costas a la sociedad demandada, las que se tasan en la suma de CIENTO CINCUENTA BALBOAS (B/150.00)."(fs.182-195).

Dentro del término legal respectivo, la firma forense MORGAN & MORGAN actuando en representación de la parte demandada (fs.200), luego de darse por notificada de la Sentencia emitida por el referido Tribunal Superior mediante la cual se CONFIRMA la Sentencia apelada anunció su intención de interponer Recurso de Casación.

En tal virtud, esta Colegiatura, mediante Resolución de 15 de mayo de 2013 (fs.219-222), ORDENA LA CORRECCIÓN del Recurso de Casación en el fondo interpuesto por la referida firma de abogados y concede el término de cinco (5) días para efectuar dicha corrección, la que una vez cumplida le permite a esta Colegiatura emitir la Resolución de fecha 22 de octubre de 2013 (230-231) mediante la cual se "ADMITE el Recurso de Casación en el fondo corregido por la firma MORGAN & MORGAN en su condición de apoderados judiciales de la SOCIEDAD URBANIZADORA DEL CARIBE, S.A., contra la Sentencia de doce (12) de noviembre de dos mil (sic) (2012), proferida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, dentro del Proceso Ordinario que le sigue JOSÉ HIPÓLITO MOSQUERA QUINTANA."

EL RECURSO DE CASACIÓN

Esta Colegiatura se dispone a resolver el Recurso de Casación admitido mediante la referida Resolución y en la que fuera invocada la única Causal de fondo, a saber: "Infracción de normas sustantivas de derecho en el concepto de error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba."

Con relación a esta Causal, la censura expone el cargo fundándose en dos (2) Motivos que la Sala transcribe a continuación:

"PRIMERO: El fallo recurrido incurre en el vicio de no haber justipreciado en su correcta dimensión técnica-científica las evaluaciones rendidas por el perito designado por el despacho de la causa,

> Ing.Civil Carlos Vicente Reina, en sus informes que militan de fojas 124 a 128 (cuaderno de pruebas del actor), por un lado, y de fojas 139 a 143(cuaderno de pruebas de la demandada); particularmente este perito expresamente deja consignado que el actor introdujo mejoras en su casa con posterioridad a haberla recibido de la empresa constructora demandada, hecho al cual atribuye explícitamente –véase fojas 127- haber producido, como derivación resultante, daños ocasionados en la residencia del señor Mosquera, situación que pierden de vista los redactores del fallo objeto de casación civil, pues atribuyen los mismos daños a las instalaciones originales de la casa construida por la ahora recurrente, apreciación errada esa que influyó sustancialmente en lo dispositivo de la decisión recurrida ahora en casación civil.
>
> SEGUNDO: La sentencia del Tribunal Superior sometida a la censura del presente remedio impugnativo extraordinario, perdió de vista, menoscabándolo, la trascendencia técnica- científica-pericial del informe que milita de fojas 144 a 148 (cuaderno pruebas de la demandada),elaborado por el perito GABRIEL DOMÍNGUEZ, perito que desvirtúa-ver página 146- el cargo hecho por el Cuerpo de Bomberos sobre deficiencias en la instalación del sistema eléctrico original en la casa del actor, deficiencias a las que el perito atribuye, explicándolas, causas distintas derivadas de hechos no atribuibles a la parte demandada; la falta de la adecuada percepción/apreciación valorativa de este informe, en el quehacer jurisdiccional de los operadores judiciales de segunda instancia, influyó sustancialmente en lo dispositivo de la sentencia censurada en casación."

Respecto a la Causal de fondo invocada, la censura estima que la Sentencia recurrida ha infringido los Artículos 781,966 y 980 del Código Judicial y el Artículo 13 del Código Civil.

Según el Apoderado Recurrente, la disposición contenida en el Artículo 781 del Código Judicial, fue violada en la Sentencia "cuando vemos cómo, frente al claro y coincidente discurrir intelectual de los peritos de la parte demandada y del despacho judicial de la causa, ellos perdieron de vista el verdadero alcance de las conclusiones de tales técnicos, dirigidas tales conclusiones a atribuir la causa verdadera de los daños en la vivienda controvertida, no a defectos de construcción, sino a actos exógenos al constructor original de la vivienda, error que tuvo influencia sustancial en lo dispositivo de la decisión adoptada por los mencionados operadores jurisdiccionales."

Respecto a la violación del Artículo 966 del Código Judicial, la censura es de la opinión, que "a pesar que la prueba de inspección judicial fue válidamente incorporada a los autos, y que versan sobre asuntos científicos-técnicos que no pertenecen al espectro de conocimientos atribuibles a los operadores jurisdiccionales, la sentencia del Tribunal Superior recurrida, al valorar la prueba pericial sobre este punto particular-si bien reconoció existencia de daños-, perdió de vista que los peritos atribuyen los daños a actos propios del actor, que no a defectos de construcción, error valorativo que influyó sustancialmente en lo dispositivo de la decisión venida a esta sede de casación civil."

Por otro lado, la firma forense casacionista luego de considerar que el Tribunal Ad quem infringió el Artículo 980 del Código Civil por omisión, es de la opinión, que " el cargo endilgado al quehacer jurisdiccional se explica en la medida en que los sentenciadores perdieron de vista que el alcance real de los informes periciales completos, derivados de diligencia de inspección incorporadas válidamente a los autos, que hacen derivar de actos propios del dueño de la vivienda las causas de los daños objeto de reparación en juicio, déficit valorativo que tuvo influencia sustancial en lo dispositivo de la decisión adoptada en sede de apelación."

Considera finalmente la firma de Abogados Recurrente, que la infracción al Artículo 13 del Código Civil "se explica en la medida en que, conteniendo la norma copiada-entre las reglas generales de derecho-la denominada TEORIA DE LOS ACTOS PROPIOS como fuente de obligaciones, los operadores jurisdiccionales perdieron de vista que la verdadera causa de los daños objeto de reparación en la controversia civil subjúdice, tuvieron como génesis actos propios del dueño de la vivienda, que no defectos en su construcción, como erróneamente le atribuyó el actor, aceptándolo así, de manera que influyó sustancialmente en lo dispositivo de la sentencia, los Magistrados del Tribunal Superior, al redactar la sentencia recurrida ahora en casación."

CRITERIO DE LA SALA

Con el propósito de resolver la presente controversia, es deber de la Sala puntualizar la génesis del presente Proceso, todo lo cual se resume en el conjunto de Declaraciones judiciales requeridas por la parte demandante al momento de formular su libelo de pretensiones, que se concentran, específicamente, en que la empresa demandada sea declarada responsable por haberle causado daños y perjuicios al demandante JOSÉ HIPÓLITO MOSQUERA QUINTANA, para lo cual éste requiere que se condene a la referida empresa a pagarle el monto equivalente a tales daños.

En tal virtud, el problema jurídico a resolver en la presente controversia, consiste en determinar la validez jurídica de la Sentencia de 12 de noviembre de 2012, proferida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial y mediante la cual se "CONFIRMA la Sentencia N°172-61/2008 de 2 de junio de 2011, dictada por el Juez Primero de Circuito de lo Civil del Tercer Circuito Judicial de Panamá (Adjunto)."

Con el referido propósito, la Sala se avoca a verificar, si en efecto, el Tribunal Superior infringió la Ley, según las premisas planteadas por los Apoderados judiciales de la parte demandante, para decidir si prosperan los cargos de injuricidad propuestos en los Motivos que sustentan la Causal de "Infracción de normas sustantivas de derecho por concepto de error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba," invocada en el Recurso de Casación instaurado por MORGAN & MORGAN y si, por tanto, la errónea valoración probatoria de los que se acusa haber incurrido el Tribunal Ad quem y a los que se hace referencia en el Recurso de Casación bajo estudio, influyeron sustancialmente en lo dispositivo de la Resolución recurrida.

En tal sentido, la Sala procede a determinar, si le asiste razón a la firma forense proponente, en cuanto a que la Sentencia emitida por el Ad quem vulneró las respectivas normas sustantivas de derecho invocadas en dicha Causal probatoria.

Con relación a los cargos formulados en los Motivos esbozados en el Recurso de Casación sometido al análisis de esta Superioridad, que constituyen el soporte de la Causal de "Infracción de normas sustantivas de derecho en concepto de ERROR DE DERECHO EN CUANTO A LA APRECIACIÓN DE LAS PRUEBAS," la Sala observa que, el casacionista cuestiona la Sentencia del Ad quem, debido a que según consta en "informe del Perito, Ing. Civil Carlos Vicente Reina, explícitamente dejó consignado que el señor Mosquera, parte actora, modificó las características físicas de la vivienda que le construyó SUCASA, en cuanto le introdujo adiciones y/o mejoras adicionales que involucraron NECESARIAMENTE la alteración de las originales instalaciones eléctricas, de cuya deficiente realización original por SUCASA reclamada en juicio, precisamente, la reparación de daños QUE VINIERON A OCURRIR DESPUÉS de la realización de modificaciones por él--el actor--construidas en su vivienda. Esta situación-pasar por alto el hecho de que se hicieron reparaciones POSTERIORES a las originalmente propias de la casa entregada por SUCASA-es de innegable trascendencia en la trama contractual, pues en ella ESTÁ CONSIGNADO que la responsabilidad

primigenia por los supuestos daños ocurridos, no tiene como causa sino ACTOS PROPIOS, que no actos de la empresa constructora de la vivienda del señor Mosquera."(fs.235-236).

Por otro lado, la censura también cuestiona la Sentencia del Ad quem, pues, dicho Tribunal Superior erró al valorar el Informe del Perito Gabriel Domínguez, quien" rebatió un informe de los bomberos, constreñido también a aspectos y efectos de los supuestos daños en la construcción original de la vivienda que vendió SUCASA al señor Mosquera;" puesto que "en esencia, también se deriva de esta causal que la verdadera causa de los daños, radica en actos cuya responsabilidad, por su lado, recae en el propio actor, que no en la parte demandada, como erróneamente valora la sentencia recurrida."

Teniendo en cuenta algunos antecedentes judiciales que constan en la presente controversia, esta Colegiatura estima pertinente transcribir algunos párrafos contenidos en la Sentencia objeto de la impugnación en Casación, para establecer el fundamento legal en que se apoya la tesis del Tribunal Ad quem y su respectiva conclusión en cuanto a no considerar con suficiente validez los argumentos expuestos por la firma MORGAN & MORGAN, en lo relativo a la propuesta formulada como soporte de la Causal invocada en este Proceso, en defensa de la demandada SOCIEDAD URBANIZADORA DEL CARIBE, S.A., razón por la cual la Sala se permite transcribir a continuación importantes párrafos contenidos en la Sentencia emitida por el Tribunal Ad quem, que resulta ahora impugnada ante esta Sede judicial.

> "Expuestas como han sido las razones de derecho que le sirvieron de base al Juez a-quo para acceder parcialmente a la pretensión incoada por el señor JOSÉ HIPÓLITO MOSQUERA QUINTANA, así como han quedado plasmados los argumentos que en pro y en contra dirigen las partes contra la sentencia venida en apelación, debe, entonces, esta Colegiatura sentar posición en torno a la juricidad de dicha resolución judicial.
>
> En tal propósito esta Superioridad, luego de un pormenorizado estudio de las constancias de autos y del correspondiente examen en su conjunto de los elementos probatorios que se consultan en el expediente de marras, método este que, por lo demás, se conforma plenamente con el sistema de evaluación probatorio de la sana crítica que manda aplicar el artículo 781 del Código Judicial, concluye en que, como bien lo dejó expresado el Juez de primer grado( Adjunto), existen elementos que nos llevan a la convicción de que la instalación del sistema eléctrico en la vivienda que el señor JOSÉ HIPÓLITO MOSQUERA QUINTANA adquirió de SOCIEDAD URBANIZADORA DEL CARIBE, S.A. (SUCASA) estaba defectuosa.
>
> Lo anterior es así, puesto que de la lectura de la Resolución AN N°173 AP. de fecha 7 de agosto de 2007, dictada por la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos, visible a fojas 45-49 del infolio, se extrae que los daños experimentados en la residencia del demandante no fueron producto de fallas o fluctuaciones del servicio eléctrico que presta la Empresa de Distribución Eléctrica Metro Oeste, S.A., sino que se debió a la mala instalación del servicio eléctrico el cual no tenía las condiciones reglamentarias exigidas.
>
> De igual forma, advierte el Tribunal que el Ingeniero Carlos Vicente Reina Cedeño, Perito designado a instancia del Juzgado de origen, en su Informe visible a fojas 124-128 del expediente, hace referencia a "la mala instalación de los sistemas eléctricos originales del inmueble," lo que corrobora lo arriba expresado. Adicionalmente, es importante señalar que como quiera que en la vivienda del demandante se evidenció la construcción de anexos, al Ingeniero Reina Cedeño se le preguntó en el Interrogatorio de Peritos si tales modificaciones a la residencia podían afectar el sistema eléctrico, a lo que dicho Perito respondió que "Las instalaciones eléctricas que fueron anexadas al panel principal de la

> residencia no afectan el sistema eléctrico ya que para estas líneas se colocó un breaker o interruptor adicional."
>
> A más de lo anterior, estima el Tribunal que lo expresado también encuentra apoyo en el Informe que rindiera el Subteniente Narciso Ayala, en su condición de Inspector de la Oficina de Seguridad del Cuerpo de Bomberos de La Chorrera, visible a fojas 51-53 del infolio, quien da fe de la mala instalación del sistema eléctrico de la vivienda N°76 que ocupa el señor JOSÉ HIPÓLITO MOSQUERA QUINTANA.
>
> En resumen, concluye el Tribunal que la decisión a la que arribó el Juez primario (Adjunto) en la Sentencia venida en apelación, resulta conforme a derecho y por consiguiente se impone la confirmación de dicha resolución judicial."(fs.193-195).( Lo destaca la Sala).

A juicio de esta Colegiatura, del contenido de la transcripción de los párrafos de la Sentencia impugnada, se descarta el planteamiento esbozado en los Motivos que sustentan la Causal probatoria propuesta en el Recurso de Casación bajo estudio, en grado de "Infracción de normas sustantivas de derecho en concepto de error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba," dado que los supuestos que reclama la firma MORGAN & MORGAN carecen de sustentación probatoria y legal, conforme a las constancias que emergen del presente Proceso, por lo que la Sala estima sin fundamento las pretensiones formuladas por los representantes judiciales de la SOCIEDAD URBANIZADORA DEL CARIBE, S.A. (SUCASA), conforme al reflejo de los planteamientos esbozados en el Recurso de Casación bajo análisis.

Las anteriores consideraciones permiten a esta Sala estimar sin fundamento legal las violaciones endilgadas por la censura a la Sentencia del Ad quem, respecto a los Artículos 781,966 y 980 del Código Judicial e igualmente, la alegada infracción del Artículo 13 del Código Civil, razón por la cual, a juicio de esta Colegiatura, los cargos endilgados en los Motivos que sustentan la Causal invocada por la parte Recurrente deben ser desestimados al considerarse inexistentes y además, porque, en opinión de la Sala, los elementos probatorios cuestionados en los Motivos respectivos fueron evaluados adecuadamente por el Primer Tribunal Superior, conforme a las reglas de la sana crítica, todo lo cual implica estimar sin valor las pretensiones invocadas en el aludido Recurso de Casación.

En síntesis, al no haberse demostrado los respectivos cargos planteados en la Causal invocada en el Recurso de Casación bajo análisis, lo que procede es NO CASAR la Sentencia de 12 de noviembre de 2012, proferida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, que CONFIRMA la Sentencia No.172-61/2008 de 2 de junio de 2011, dictada por el Juez de Circuito de lo Civil del Tercer Circuito Judicial de Panamá, (Adjunto).

En atención a los anteriores razonamientos, la CORTE SUPREMA, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO CASA la Sentencia de 12 de noviembre de 2012, proferida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, mediante la cual se CONFIRMA la Sentencia No.172-61/2008 de 2 de junio de 2011, dictada por el Juez Primero de Circuito de lo Civil del Tercer Circuito Judicial de Panamá, (Adjunto), dentro del Proceso Ordinario interpuesto por JOSÉ HIPÓLITO MOSQUERA QUINTANA contra la sociedad URBANIZADORA DEL CARIBE, S.A.

Las respectivas costas se fijan en la cantidad de MIL BALBOAS (B/.1,000.00), a cargo de la parte demandada.

Notifíquese y devuélvase,

OYDÉN ORTEGA DURÁN
HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- HARLEY J. MITCHELL D.
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

CORNELIO CANO CASTILLO Y DESARROLLO COSTA BLANCA, S. A. RECURREN EN CASACION DENTRO DEL PROCESO SUMARIO QUE CORNELIO CANO CASTILLO LE SIGUE A RICARDO HOLDING, S.A., DESARROLLO COSTA BLANCA, S.A. Y REPEDAC INTERNACIONAL INC. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA PANAMÁ, OCHO (08) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015).

| | |
|---|---|
| Tribunal: | Corte Suprema de Justicia, Panamá |
| Sala: | Primera de lo Civil |
| Ponente: | Hernán A. De León Batista |
| Fecha: | 08 de septiembre de 2015 |
| Materia: | Civil<br>Casación |
| Expediente: | 385-14 |

VISTOS:

Corresponde a esta Sala Civil resolver el recurso de Casación formalizado por el Licenciado CARLOS EUGENIO CARRILLO GOMILA, actuando en nombre y representación de CORNELIO CANO CASTILLO (fs.853-859), así como el recurso de casación formalizado por el Licenciado ERIC ALEXIS TREJOS, apoderado judicial de DESARROLLO COSTA BLANCA, S.A. (fs.860-866), contra la sentencia de 23 de mayo de 2014, proferida por el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial, dentro del Proceso Sumario con demanda de reconvención incoado por CORNELIO CANO CASTILLO contra RICARDO HOLDING, S.A., DESARROLLO COSTA BLANCA, S.A., y REPEDAC INTERNACIONAL INC.

A través del presente proceso de conocimiento, el señor CORNELIO CANO CASTILLO solicita se declare que ha adquirido por prescripción adquisitiva de dominio “6 parcelas de terreno, ubicadas en el Corregimiento de Río Hato, distrito de Antón, Provincia de Coclé, según plano no. 21-07-4141 de 8 de enero de 1987 aprobado por la Dirección de Reforma Agraria, que constituyeron las fincas 16082, 16083, 16084, 16085, 16086, 16087, todas inscritas en el rollo 8852 documento 5, de la sección de Propiedad de la Provincia de Coclé del Registro Público, a nombre de las sociedades RICARDO HOLDING INC., DESARROLLO COSTA BLANCA, S.A., CASA DE CAMPO FARALLÓN, S.A., REPEDAC INTERNACIONAL INC.” (fs.1-2)

Al comparecer al proceso la demandada DESARROLLO COSTA BLANCA, S.A., mediante apoderado judicial, presentó demanda de reconvención (fs.412-415), solicitando se condene a CORNELIO CANO CASTILLO a pagar B/.50,000.00 en concepto de daños y perjuicios provenientes de la inscripción provisional de la demanda decretada sobre las fincas N°16083 y N°16084, de propiedad del reconviniente.

Cabe anotar que mediante Auto N°84 de 11 de febrero de 2008, el Juez de conocimiento admitió el desistimiento parcial de la demanda presentado por el demandante primigenio a favor de CASA DE CAMPO FARALLÓN, S.A. (fs.396-397)

Luego de agotados los trámites inherentes al Proceso Sumario, el Juez Segundo de Circuito Civil del Circuito Judicial de Coclé, mediante sentencia N°73 de 14 de diciembre de 2011 (fs.700-738), resolvió:

> "PRIMERO: NIEGA la pretensión de la parte actora y como consecuencia de ello ordena el archivo del expediente previa anotación de su salida en el libro respectivo.
>
> SEGUNDO: DECLARA NO PROBADA la demanda de reconvención interpuesta por la sociedad DESARROLLO COSTA BLANCA, S.A., en contra de CORNELIO CANO CASTILLO.
>
> TERCERO: Se condena en costas al demandante, CORNELIO CANO CASTILLO, en la suma de cuatro mil quinientos (B/.4,500.00), a favor de las sociedades RICARDO HOLDING INC., DESARROLLO COSTA BLANCA, S.A., CASA DE CAMPO FARALLÓN, S.A. y REPEDAC INTERNACIONAL INC.
>
> CUARTO: SE CONDENA EN COSTAS A la sociedad DESARROLLO COSTA BLANCA, S.A., por la suma de QUINIENTOS BALBOAS (B/.500.00) a favor de CORNELIO CANO CASTILLO.
>
> QUINTO: SE LEVANTA LA MEDIDA CAUTELAR contenida en el Auto No. 125 de 8 de febrero de 2010, corregido por Auto No. 217 de 24 de marzo de 2010, proferido por este Tribunal en lo relacionado a los bienes que fueron cautelados de propiedad del señor CORNELIO CANO CASTILLO." (fs.737-738).

Contra lo resuelto por el Juez A-quo, CORNELIO CANO CASTILLO anunció y sustentó oportunamente recurso de apelación, mientras que DESARROLLO COSTA BLANCA, S.A. anunció recurso de apelación y la presentación de pruebas para la segunda instancia, las que fueron aducidas dentro del término establecido en las normas del procedimiento civil.

Luego de evacuada la fase probatoria y de alegatos en segunda instancia, esta última en la cual la recurrente DESARROLLO COSTA BLANCA, S.A. sustentó su alzada, el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial, por conducto de la sentencia de fecha 23 de mayo de 2014 (fs.843-847), decidió confirmar la sentencia apelada.

Para no acceder a la demanda primigenia, el Tribunal Ad quem se refirió a determinadas pruebas, concluyendo que no cumplen con la función de confirmar los hechos en que el prescribiente fundamenta su pretensión:

> "Los testimonios de CECILIO ESCOBAR y LUIS MAJIN a contrario de la estimación del apelante no sirve a sus pretensiones pues solo uno de ellos logró ratificar la declaración que rindiera ante notario, nos referimos al señor ESCOBAR y de ella puede verse que mientras en la declaración notariada identifica por número y demás señas a las fincas objeto de este proceso, en la ratificación se desdice pues afirma que por número no las conoce. Por otro lado, en el escrito de ratificación dice que tiene más de 18 años que no visita ese lugar, y que eso ha cambiado mucho.- Esta circunstancia fue apreciada por el juez de instancia.-
>
> Resulta entonces ser un declarante que evidentemente se contradice y por ello al tenor de ley no hace fe.-
>
> En el escrito de apelación también resalta el abogado CARRILLO GOMILA la existencia en el expediente de una certificación de posesión que hace el corregidor de Río Hato a favor del señor CORNELIO CANO CASTILLO y que data de hace más de 20 años (fojas 20-27), pero es el caso que esta certificación si bien proviene de servidor público y por ello resulta en un documento público y

auténtico, el mismo pierde fuerza probatoria respecto de lo que en él se afirma frente al cúmulo de otras pruebas que desdice respecto de la posesión del señor CANO, pruebas entre las cuales encontramos por mencionar solo una, la consistente en copia auténtica de la resolución D N 2- 0335 de 26 de mayo de 1989, que al ser documento proveniente de autoridad pública, la Dirección Nacional de la Reforma Agraria del Ministerio de Desarrollo Agropecuario resulta auténtico y también hacedor de fe en sus atestaciones y en estas puede leerse que el hoy actor enajenó los derechos de posesión que mantenía sobre dichos predios con la anuencia de las autoridades de la Reforma Agraria."(fs.844-845).

Acerca de la demanda de reconvención, con la cual DESARROLLO COSTA BLANCA, S.A. pretendía condenar a CORNELIO CANO CASTILLO al pago de B/.50,000.00 en concepto de daños y perjuicios provenientes de la inscripción provisional de la demanda decretada sobre las fincas N°16083 y N°16084, de propiedad del reconviniente, el Tribunal Superior también la desestimó por considerar que no se acreditó la existencia del daño.

RECURSOS DE CASACION Y DECISION DE LA SALA

A fin de atender los recursos de casación formalizados por las partes en el presente negocio, la Sala procederá a examinarlos en el orden que fueron presentados, por lo que iniciara con el recurso interpuesto por CORNELIO CANO CASTILLO, quien invocó la causal de fondo por "Infracción de normas sustantivas (SIC) derecho, por concepto de error de derecho en cuanto a la valoración de la prueba, que ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida".

La causal de fondo invocada se sustenta en tres motivos:

"PRIMERO: El Ad-quem al valorar la declaración jurada notarial de LUÍS MAJIN TORRERO o LUIS MAJIN BARRANCO TORRERO (Fs.31) consideró, contrario a derecho, que CORNELIO CANO no había probado la posesión material del terreno que pretende prescribir.

El error de valoración por parte del tribunal consiste en haberle restado el valor probatorio que la Ley le otorga a la Declaración Jurada Notarial aún cuando la misma fue otorgada ante Notario Público el cual por Ley está facultado para dar fe de los actos que se dan en su presencia.

Esta declaración prueba el hecho de la posesión que mantenía CORNELIO CANO sobre el terreno desde hacía más de 30 años y que lo hizo de manera pública como lo requiere la Ley.

El error jurídico en cuanto a la valoración probatoria en que incurrió el Tribunal influyó sustancialmente en lo dispositivo de la sentencia y provocó que no se reconociera la pretensión del actor, de no haber incurrido en el mismo, el resultado del proceso hubise sido distinto, declarando la prescripción a favor de CORNELIO CANO CASTILLO.

SEGUNDO: El Ad-quem al valorar la declaración jurada notarial de CECILIO ESCOBAR (Fs. 32) consideró, contrario a derecho, que CORNELIO CANO no había probado la posesión material del terreno que pretende prescribir.

El error de valoración por parte del tribunal consiste en haberle restado el valor probatorio que la Ley le otorga a la Declaración Jurada Notarial aún cuando la misma fue otorgada ante Notario Público el cual por Ley está facultado para dar fe de los actos que se dan en su presencia y ratificada conforme a derecho.

Esta declaración prueba el hecho de la posesión que mantenía CORNELIO CANO sobre el terreno desde hacía más de 30 años y que lo hizo de manera pública como lo requiere la Ley.

El error jurídico en cuanto a la valoración probatoria en que incurrió el Tribunal influyó sustancialmente en lo dispositivo de la sentencia y provocó que no se reconociera la pretensión del actor; de no haber incurrido en el mismo, el resultado del proceso hubiese sido distinto, declarando la prescripción a favor de CORNELIO CANO CASTILLO.

TERCERO: El Ad-quem, al valorar la certificación expedida por el Corregidor de Río Hato (Fs.26-27), consideró contrario a derecho que CORNELIO CANO no había probado la posesión material del terreno que pretende prescribir.

El error de valoración por parte del tribunal consiste en haberle restado el valor probatorio que la Ley le otorga a la certificación, aún cuando la misma fue expedida por un funcionario que está facultado por Ley para emitir dicho acto y no considerar que la misma es el medio de prueba idóneo para determinar la posesión material del terreno, por ser el funcionario administrativo más próximo al predio.

El error jurídico en cuanto a la valoración probatoria en que incurrió el Tribunal influyó sustancialmente en lo dispositivo de la sentencia y provocó que no se reconociera la pretensión del actor; de no haber incurrido en el mismo, el resultado del proceso hubiese sido distinto, declarando la prescripción a favor de CORNELIO CANO CASTILLO". (fs.854-855)

Como normas infringidas, el recurrente cita los artículos 781, 917, 836 del Código Judicial, 1679 y 1696 del Código Civil.

El error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba se origina cuando el juzgador le otorga a un medio probatorio un valor que no tiene por Ley.

En los dos primeros motivos, la censura probatoria está dirigida a las declaraciones juradas rendidas ante Notario Público por los señores LUIS MAJIN TORRERO o LUIS MAJIN BARRANCO TORRERO (f.31) y CELICIO ESCOBAR (f.32), los cuales, según el recurrente, demuestran que ha mantenido la posesión sobre las fincas objeto de usucapión, de manera pública, desde hace 30 años.

Primeramente, la Sala debe destacar que por tratarse de deposiciones ante Notario Público, el cuarto párrafo del artículo 923 del Código Judicial condiciona su validez a que el declarante se ratifique ante el Juez de la causa, debiendo repetir los hechos declarados.

Al examinar los autos, y tal como se recoge en la sentencia de segundo grado, LUIS MAJIN TORRERO o LUIS MAJIN BARRANCO TORRERO no compareció al proceso a ratificar lo declarado ante Notario Público, de allí que dicha prueba carezca de valor probatorio.

En cuanto al otro declarante, CECILIO ESCOBAR, sí se apersonó a practicar la diligencia de ratificación (fs.590-593), empero, contrario a lo asegurado por el actor, dejó serias dudas de que éste ha estado en posesión de las seis fincas cuyo dominio pretende adquirir:

"PREGUNTADO: Explique el testigo ya que usted ha mencionado en su declaración jurada rendida ante Notario que usted conoce los terrenos ubicados en Río hato, Corregimiento de Río Hato de aproximadamente de 171 hectáreas, ya que usted tenía un lote que colinda que era de 10

hectáreas donde tenía uso animales, le pregunto desde cuando ha dejado de visitar el lote al cual usted ha hecho referencia que tenía cerca crematorio.

CONTESTO (SIC): hace muchos años que no voy, podré tener como 20 a 18 años que no voy por allí, todo cambia, no sé como estará eso.

PREGUNTADO: De acuerdo a su respuesta anterior en la actualidad y aproximadamente 18 años usted conoce quienes están ocupando las fincas que se encuentra ubicadas cerca de crematorio, las cuales usted ha descrito e (SIC) su declaración jurada rendida ante Notario Público.

CONETSTO (SIC): No sé quienes están ocupando esos terrenos, desde hace 18 años." (fs.592)

Lo transcrito por esta Magistratura refleja una evidente contradicción con lo manifestado en la declaración jurada notarial, pues el testigo reconoce tener entre 18 a 20 años de no pasar por el área donde se encuentran ubicadas las fincas en cuestión, y, especialmente, manifestó desconocer quienes la ocupan.

El artículo 921 del Código Judicial predica que "No hará fe el dicho del testigo que se contradiga notablemente en una o más declaraciones...", lo que lleva a la Sala a desvirtuar la censura.

En el tercer motivo, se arguye que el Tribunal Superior le restó valor probatorio a la certificación expedida por el Corregidor de Río Hato (fs.26-27), medio de prueba que el casacionista considera como el idóneo para determinar la posesión, por tratarse del funcionario administrativo más cercano al predio.

Esta Corporación de Justicia disiente de la relevancia probatoria que el recurrente pretende endilgarle a la certificación emitida por la referida autoridad administrativa de policía, quien entre sus facultades no está determinar si una persona cumple con los requerimientos del artículo 415 del Código Civil (la retención material de la cosa con ánimo de dueño) para tenerla como poseedor, para efecto de un proceso de usucapión.

Menos valor tiene la aseveración consignada en el comentado documento público de que, según colindantes del lugar (sin determinarlos por cierto), CORNELIO CANO CASTILLO tiene más de 20 años de trabajar y cuidar los terrenos, máxime cuando se trata de seis fincas pertenecientes a más de un propietario.

En todo caso, es la inspección judicial con asistencia de peritos el medio de prueba, no solo idóneo, sino fundamental en todo proceso de prescripción adquisitiva de dominio, para precisar los actos de dominio sobre el predio.

Los peritos, por sus conocimientos técnicos que escapan a la formación del Juez, son los que pueden comprobar la existencia de la finca, su ubicación, medidas, linderos y, muy importante, el área de ocupación.

Esto sin perjuicio de los testimonios, medios de convicción adicional para acreditar los actos de dominio y el tiempo que se han venido realizando.

Como quiera que ha quedado patente que el Tribunal Ad quem no incurrió en un error de derecho en la valoración de las pruebas enunciadas en los motivos, la Sala descarta la causal de fondo en comento invocada por CORNELIO CANO CASTILLO, así como las supuestas vulneraciones a los artículos 781, 917, 836 del Código Judicial, 1679 y 1696 del Código Civil.

A continuación, se procederá a revisar el recurso de casación presentado por el demandante en reconvención DESARROLLO COSTA BLANCA, S.A., medio de impugnación extraordinario en el cual también

se aduce la "infracción de normas sustantivas de derecho, en el concepto de error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba, que ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida", y se basa en un motivo:

> "La sentencia proferida por el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial, Coclé y Veraguas, incurrió en error de derecho al no valorar conforme a la ley, el Dictamen pericial elaborado por los Licenciados EMANUEL JAEN AGRAZAL, perito del Tribunal y LORENA AMPARO ALMANZA LIGUAS, perito designado por la parte actora (en reconvención) (fs. 822-829), ambos Contadores Públicos Autorizados, quienes determinaron que, como consecuencia de la demanda interpuesta por el demandado (en reconvención), CORNELIO CANO CASTILLO, DESARROLLO COSTA BLANCA, S.A., sufrió perjuicios por la suma de B/.1,219,615.59/100 (un millón doscientos diecinueve mil seiscientos quince balboas con 59/100).
>
> A pesar de tratarse de una prueba en la que claramente se establecían los perjuicios sufridos por DESARROLLO COSTA BLANCA, S.A., a cargo del demandado en reconvención, la Sentencia no le dio el valor que de conformidad con la ley tiene esta prueba, negándole valor probatorio.
>
> Este error de apreciación probatoria en que incurrió el ad quem, influyó de manera sustancial en lo dispositivo de la resolución recurrida, toda vez que determinó que en la sentencia se negara la pretensión de DESARROLLO COSTA BLANCA, S.A., de ser resarcido por los perjuicios ocasionados por el demandante CORNELIO CANO CASTILLO." (f.861)

Como normas infringidas, la recurrente menciona los artículos 781, 980 del Código Judicia, y 1644 del Código Civil.

La recurrente considera que el Tribunal Superior no ponderó conforme a la Ley, el informe pericial presentado de manera conjunta por los Contadores Públicos Autorizados EMANUEL JAEN AGRAZAL y LORENA AMPARO ALMANZA LIGUAS (fs.822-825), quienes determinaron que DESARROLLO COSTA BLANCA, S.A. sufrió la suma de B/.1,219,615.59 en perjuicios, como consecuencia de la demanda interpuesta en su contra por el señor CORNELIO CANO CASTILLO.

Es preciso aclarar que aún cuando en el motivo se indica que el informe pericial consta de fojas 822 a 829, en realidad se ubica a fojas 822 a 825, puesto que el resto de las fojas (826-827) se trata de una copia del dictamen presentado por los peritos, el cual fue foliado equivocadamente por la secretaría del Juzgado primario.

El informe pericial fue valorado en la resolución de segunda instancia así:

> "No obstante lo anterior, la reconveniente descuida la prueba del daño, pues la ofrecida en esta segunda instancia a pesar de ser de peritos, no resulta contundente en su acreditación.- El dictamem pericial ofrecido no viene complementado con los otros aspectos a que hace referencia el artículos 980 del Código Judicial". (f.846)

El artículo 966 del Código Judicial establece que para conocer, apreciar o evaluar algún dato o hecho de influencia en el proceso, de carácter técnico, artístico o científico, que escape a la formación del Juez, éste puede hacerse asistir de personas calificadas por sus conocimientos (peritos).

El perito suministra al Juez razones sobre las causas y los efectos de lo que observó, con el fin de tener un mejor entendimiento de hechos o datos que por si mismo no le es posible apreciar, por escapar de la experiencia común y de su formación.

En esa línea de pensamiento, el procesalista colombiano HERNANDO DAVIS ECHANDIA (Q.E.P.D.), reseña que el peritaje es una "actividad de personas especialmente calificadas por su experiencia o sus conocimientos técnicos, artísticos o científicos, en relación con hechos también especiales, que requieren esa capacidad particular para su adecuada percepción y para la correcta verificación de sus relaciones con otros hechos, de sus causas y de sus efectos, o, simplemente, para su apreciación o interpretación." (Teoría General de la Prueba Judicial, Tomo Segundo, pág.277).

Ahora bien, para efecto de la valoración del dictamen pericial, el artículo 980 destaca que el juzgador debe tomar en cuenta "los principios científicos en que se funde, la relación con el material de hecho, la concordancia de su aplicación con las reglas de la sana crítica, la competencia de los peritos, la uniformidad o disconformidad de sus opiniones y demás pruebas y otros elementos de convicción que ofrezca el proceso".

Asimismo, la jurisprudencia, haciendose eco de la doctrina, ha reconocido la necesidad de la concurrencia de los siguientes elementos para la eficacia probatoria del dictamen pericial: que esté debidamente fundamentado; las conclusiones sean claras, firmes y consecuencia lógica de sus fundamentos; que las conclusiones sean convincentes y no parezcan improbables, absurdas o imposibles; y que no existan otros elementos de prueba que desvirtúen el dictamen o lo hagan dudoso o incierto (Sentencia de 23 de febrero de 1995, recurso de Casación presentado dentro del Proceso Sumario incoado por PEAT MARWICK MITCHELL & CO contra JAVIER ROMERO).

En su informe presentado de manera conjunta, EMANUEL JAEN AGRAZAL y LORENA AMPARO ALMANZA LIGUAS dictaminaron que a consecuencia de la inscripción provisional de la demanda, decretada dentro del Proceso Sumario instaurado por el señor CORNELIO CANO CASTILLO, la reconveniente DESARROLLO COSTA BLANCA, S.A. sufrió perjuicios por la suma de B/.1,219,615.59.

El daño cuantificado por los peritos, proviene, según éstos, al verse imposibilitada DESARROLLO CASA BLANCA, S.A. de realizar algún proyecto en los inmuebles o de venderlas.

Esta Magistratura es del criterio que el dictamen bajo examen carece de fuerza probatoria para confirmar la existencia del daño y su tasación.

De partida, el supuesto daño, pérdida de oportunidad por parte de DESARROLLO COSTA BLANCA, S.A. para realizar algún proyecto sobre las fincas cauteladas, o su venta, los peritos no dan señas de la existencia de alguna tentativa para uno de los dos supuestos beneficios que hubiese podido obtener.

En el dictamen pericial no se identifica, siquiera, que al momento de la anotación provisional de la demanda o durante el tiempo que ha transcurrido, la recurrente tuviera planeado un proyecto en concreto a desarrollar, o tratos preliminares tendientes a la formación de un contrato de compraventa de las fincas.

Es decir, el informe no ofrece elementos que lleven a inferir que DESARROLLO COSTA BLANCA, S.A. tuviese la intención de destinar las fincas para alguna de las dos opciones. La sola afirmación de los peritos, sin fundamento alguno, no basta para tal conclusión.

Indudablemente en la doctrina se reconoce la denominada responsabilidad civil por la pérdida de una oportunidad, la cual, como explica JAVIER TAMAYO JARAMILLO, acontece "cuando la víctima está en una situación en la que el hecho del agente le impide tener la posibilidad de que el azar le otorgue un beneficio o le evite un daño." (Tratado de Responsabilidad Civil, Tomo II, pág.359).

Para una mejor ilustración del tema, esta Magistratura trascribe un ejemplo que brinda el mencionado autor colombiano:

> "...Se presenta esta situación, v. gr., cuando un abogado descuida un proceso que se pierde, pero cuyo éxito no podía asegurarse, aun sin culpa del abogado.
>
> Lo mismo puede predicarse del participante en un concurso o competencia cuya oportunidad de participación se extingue por culpa de un tercero. Es decir, el único daño consiste en no poder disfrutar la posibilidad de ganar una competencia que, como consecuencia lógica, también podía haber perdido." (ob. Cit., pág.357)

En el caso que nos ocupa, el simple hecho de ser propietario de dos fincas sobre las cuales pesa una anotación provisional de la demanda, sin indicio alguno de que el dueño pretendiera desarrollar un proyecto o su venta, no basta para acreditar que perdió la "posibilidad" de obtener un posible beneficio.

Aunado a la incertidumbre del daño, más cuestionable es el monto que los peritos EMANUEL JAEN AGRAZAL y LORENA AMPARO ALMANZA LIGUAS fijaron en concepto de resarcimiento, dado que al ser contadores públicos autorizados, no son idóneos para determinar el valor comercial que puedan tener los inmuebles, pues se trata de conocimientos propios de otros profesionales, como corredores de bienes raíces o evaluadores.

Es por ello que el valor del metro cuadrado que los peritos le dan al área donde se ubican las fincas, sin justificar debidamente el origen de la cifra (no basta alegar que son los precios de ventas en el área, menos sin constancia de ello), y sin estar calificados para el avalúo de inmuebles, carece de eficacia probatoria.

Ante la carencia de fundamento en el dictamen rendido por EMANUEL JAEN AGRAZAL y LORENA AMPARO ALMANZA LIGUAS, sumado a que la pericia recaía sobre puntos ajenos al área de conocimiento de los peritos, para la Sala es palmario que no tiene base el cargo que sustenta la infracción de normas sustantivas de derecho por error de derecho en la apreciación de la prueba, así como la presunta vulneración de los artículos 781, 980 del Código Judicial, y 1644 del Código Civil, por lo que resulta imperativo su descarte.

Por todo lo anterior, LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA PRIMERA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO CASA la sentencia de 23 de mayo de 2014, proferida por el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial, en el Proceso Sumario con demanda de reconvención incoado por CORNELIO CANO CASTILLO contra RICARDO HOLDING, S.A., DESARROLLO COSTA BLANCA, S.A., y REPEDAC INTERNACIONAL INC.

Las costas de casación se tiene por compensadas.

Notifíquese,
HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA
HARLEY J. MITCHELL D. -- OYDÉN ORTEGA DURÁN
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

---

CARLOS ANTONIO MENDOZA DOMÍNGUEZ Y VALENTÍN MENDOZA RECURREN EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO DE OPOSICIÓN A TÍTULO QUE LE SIGUE CARLOS ANTONIO

MENDOZA BARRIOS A LOS CASACIONISTAS. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA PANAMÁ, OCHO (08) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015).

| | |
|---|---|
| Tribunal: | Corte Suprema de Justicia, Panamá |
| Sala: | Primera de lo Civil |
| Ponente: | Hernán A. De León Batista |
| Fecha: | 08 de septiembre de 2015 |
| Materia: | Civil<br>Casación |
| Expediente: | 322-14 |

VISTOS:

El Licenciado RIGOBERTO VERGARA, en su condición de apoderado judicial de CARLOS ANTONIO MENDOZA DOMÍNGUEZ y VALENTÍN MENDOZA BARRIOS, formalizó recurso extraordinario de casación en la forma y en el fondo contra la Sentencia Civil Nº 8 de 21 de enero de 2014, proferida por el Tribunal Superior de Justicia del Cuarto Distrito Judicial, en el proceso de oposición interpuesto por CARLOS ANTONIO MENDOZA BARRIOS contra CARLOS ANTONIO MENDOZA DOMÍNGUEZ y VALENTÍN MENDOZA BARRIOS.

No obstante, antes de adentrarnos en la materia del recurso, resulta imprescindible conocer los antecedentes del mismo, seguidamente.

ANTECEDENTES

VALENTÍN MENDOZA BARRIOS, portador de la cédula de identidad personal Nº 7-92-873, ELIAS MENDOZA DOMÍNGUEZ, con cédula de identidad personal Nº 7-77-848, CARLOS MENDOZA DOMÍNGUEZ, con cédula de identidad personal Nº 7-92-30, CARLOS ANTONIO MENDOZA BARRIOS, con cédula de identidad personal Nº 7-39-893, y JOSELIN MENDOZA DOMÍNGUEZ (q.e.p.d.), quien portaba la cédula de identidad personal Nº 7-116-938, presentaron solicitud de adjudicación de título de derechos posesorios ante la Dirección Nacional de Reforma Agraria – Programa Nacional de Administración de Tierras.

Posteriormente, consta el informe de situación realizado por los inspectores de la entidad, con relación al predio distinguido con la cédula catastral Nº 7570082030010, en el cual se indica la existencia de un contrato de compra venta entre CARLOS ANTONIO MENDOZA BARRIOS en calidad de vendedor y como compradores los señores CARLOS MENDOZA DOMÍNGUEZ y VALENTÍN MENDOZA BARRIOS, cuyo propósito era la adquisición de la finca ubicada en Agua Buena, con una extensión de 18 hectáreas de terreno, la cual se encontraba en trámite de titulación.

Visible en foja 37, consta el informe de situación especial de fecha 12 de junio de 2012, en el cual el señor CARLOS ANTONIO MENDOZA BARRIOS, presenta formal oposición al predio con ficha catastral Nº 7570082030010, indicando que el mismo es de su propiedad y que los señores CARLOS ANTONIO MENDOZA y VALENTÍN MENDOZA BARRIOS, ya se le había dado lo que le correspondía en herencia, al igual que al resto de sus hijos. Con relación al contrato de compraventa, manifestó que nunca fue su voluntad venderles, y que se le olvidan las cosas, en consecuencia, solicitó se remita el expediente al Juez competente.

En vista de la petición que antecede, se envió el negocio al Juzgado Primero Agrario de la Provincia de Los Santos, quien lo acogió y ordenó el traslado a la parte contraria por el término de ley, a fin de que

formalizare su libelo de demanda, la cual al ser presentada en el plazo señalado, y hallada conforme, fue admitida por el juzgado de la causa a través de resolución de fecha 17 de julio de 2012.

Surtido el traslado, se celebró la audiencia preliminar, en la cual se determinaron los hechos a probar, la fase para aducir pruebas y su correspondiente admisión, de las cuales se procedió a resolver las documentales, testimoniales e inspección judicial solicitada por ambas partes, fijándose en la misma oportunidad, la audiencia de fondo, la cual se llevó a cabo en la fecha y hora señalada.

Cumplida la formalidad de la audiencia, y al no haber pretermisiones que produzcan nulidad de lo actuado, se dictó sentencia Nº 8 de 27 de marzo de 2013, la cual desestimó la pretensión del actor y condenó en costas del proceso, ordenando a su vez que se prosiga con la solicitud de adjudicación del predio ante el Programa Nacional de Administración de Tierras.

Conforme la decisión proferida, el apoderado judicial de la parte actora, anunció el recurso vertical de apelación el cual fue concedido en el efecto suspensivo, para su posterior remisión al Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial, que luego de un análisis de las pruebas obrantes en el proceso, revocó la sentencia apelada, declarando probada la pretensión de oposición a título del predio agrario promovida por CARLOS ANTONIO MENDOZA BARRIOS contra los demandados, ordenándose remitir el expediente a la Autoridad Nacional de Tierras (ANATI).

Con relación a ello, conozcamos el pronunciamiento del juzgador Ad-quem, cuya parte resolutiva señala lo siguiente:

> "Por lo que antecede, este TRIBUNAL SUPERIOR DEL CUARTO DISTRITO JUDICIAL, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley:
>
> PRIMERO: REVOCA la sentencia apelada y, en su lugar DECLARA PROBADA la pretensión de Oposición a Título de Predio Agrario con cédula catastral Nº 7570082030010, ubicado en la Comunidad de Agua Buena, Corregimiento de Cañas, Distrito de Tonosí, provincia de Los Santos, promovido por el señor CARLOS ANTONIO MENDOZA BARRIOS en contra de CARLOS ANTONIO MENDOZA DOMÍNGUEZ y VALENTÍN MENDOZA BARRIOS.
>
> SEGUNDO: ORDENA remitir el presente expediente a la Autoridad Nacional de Tierras (ANATI) de esta provincia, para lo que corresponda." (fs. 259 y reverso)

De conformidad con la decisión adoptada, y al ser adversa a sus pretensiones, los demandantes anunciaron recurso extraordinario de casación, el cual se apresta a examinar esta Superioridad.

## RECURSO DE CASACIÓN Y DECISIÓN DE LA SALA

A fin de iniciar el análisis del recurso, ingresó a esta Superioridad el expediente, que previo cumplimiento de las reglas de reparto, se concedió el plazo para la presentación de los alegatos de admisibilidad mediante providencia de fecha 22 de agosto de 2014, oportunidad procesal que no fue utilizada por las partes.

Vencida la etapa anterior, la Sala analizó el medio de impugnación propuesto, el cual se formalizó en la forma y en el fondo. En cuanto a la causal de forma, como quiera que cumplía con los requerimientos establecidos, fue admitida y en lo que respecta a los conceptos de fondo, se ordenaron corregir, otorgando el plazo de rigor. No obstante, el recurrente dejó precluir el término, subsistiendo solamente la causal de forma, tal como se dejó plasmado en resolución de 19 de enero de 2015, lo cual permite acceder a la fase de alegatos de fondo.

Siendo así, nos corresponde iniciar el estudio de la única causal del recurso de casación en la forma solicitada por el recurrente, la cual se encuentra contemplada en el artículo 1170, numeral 7, literal a del Código Judicial, apoyada en dos motivos a saber:

> "PRIMERO: El Tribunal Superior de Justicia del Cuarto Distrito Judicial, en la Sentencia Civil Nº 8 de 21 de enero de 2014, mediante la cual se revoca la Sentencia Nº 8 de 27 de marzo de 2013, dictada por el Juzgado Primero Agrario del Circuito Judicial de la Provincia de Los Santos, resolvió negar la solicitud de adjudicación y titulación de tierra formulada por nuestros representados con base a que el demandante aduce que tiene afectada la mente y que nunca tuvo la intención de vender a sus hijos y por tanto la sentencia recurrida no esta en consonancia con las pretensiones de la demanda, porque resolvió sobre un punto que no ha sido objeto de la controversia.
>
> SEGUNDO: No obstante, que el señor CARLOS ANTONIO MENDOZA BARRIOS es el padre de mis representados, quienes continuaron los trámites de titulación de una parcela de terreno de 18 hectáreas +4631 metros cuadrados ubicada en Agua Buena, Corregimiento de Cañas, Distrito de Tonosí, Provincia de Los Santos, el Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial tenía el deber de fallar el caso en apelación conforme al proceso de oposición a dicha solicitud, es decir determinar a quienes les corresponde el mejor derecho para la adjudicación y basarse únicamente en los derechos posesorios que tienen quienes han trabajado la tierra y le han dado a la misma una función social, y no sobre relaciones de familia de los que pretenden dicha parcela ni en una alegada demencia senil de CARLOS ANTONIO MENDOZA BARRIOS que es materia ajena al debate. Por tanto, la sentencia dictada por el Ad-quem no estuvo en consonancia con las pretensiones de la demanda, al resolverse sobre un punto que no es el objeto de la controversia, con lo cual la causal de forma alegada está probada." (fs. 270 a 271).

Como normas infringidas, señaló la infracción de los artículos 475 y 991, ambos del Código Judicial, y que en nuestra legislación consagran lo relativo a los principios de congruencia y exhaustividad de la sentencia.

De conformidad con los motivos transcritos, el recurrente censura la decisión del sentenciador de segundo nivel, al señalar que la sentencia estuvo fundamentada en la afectación mental (demencia senil) del señor CARLOS ANTONIO MENDOZA BARRIOS (actor), debido a que no tenía intención de vender a favor de sus hijos la tierra en la cual reside, y que tratándose de un proceso de lo oposición a título, lo que corresponde es determinar quien posee mejor derecho posesorio sobre el bien inmueble en disputa para que le sea adjudicado, basándose en la función social que cumple la tierra, y no en relaciones de familia, lo cual no es materia de la controversia, configurándose así la causal que contempla el artículo 1170, numeral 7, literal a del Código Judicial.

Atendiendo a la causal alegada para el recurso de casación en la forma, corresponde a esta Superioridad verificar si el Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial en la resolución recurrida, decidió sobre

el objeto del proceso, es decir, la causa de pedir, la cual pretende determinar si se acoge o no la oposición a la adjudicación de título presentada por el demandante y recurrente en casación, verificando quién ha ejercido los derechos posesorios, sobre el bien objeto del proceso.

Ahora bien, con el propósito de atender la causal, la cual se basa en la posibilidad de corregir el error procedimental cometido por el juzgador cuando se aparta de lo trazado en el libelo de demanda o en las excepciones, según el caso, es preciso atender a los hechos allí expuestos así como lo resuelto por el sentenciador de segunda instancia.

Así pues, de los hechos de la demanda, se desprende que el trámite de titulación de tierras inicio a solicitud del señor CARLOS ANTONIO MENDOZA BARRIOS y su esposa AURA ROSA DOMÍNGUEZ ACOSTA de MENDOZA (q.e.p.d.), lo cual quedó evidenciado con diversos recibos de pago, además, que reside dentro del área que comprende las 18 hectáreas, al igual que los hijos (hoy demandantes), solicitando entonces se anule el trámite de titulación de 18 hectáreas a nombre de CARLOS MENDOZA DOMÍNGUEZ y VALENTÍN MENDOZA BARRIOS, y se prosiga con el trámite de titulación en la AUTORIDAD NACIONAL DE TIERRAS, a nombre de su representado.

De conformidad con los hechos de la demanda y en atención al primer cargo alegado contra la sentencia recurrida, el casacionista alude que el Juzgador Ad-quem para resolver la causa, sustentó su decisión en atención al estado mental del señor CARLOS ANTONIO MENDOZA BARRIOS, al momento de firmar el contrato de compraventa de 18 hectáreas a favor de dos de sus hijos, criterio que no comparte esta Superioridad, toda vez que el dictamen del Ad-quem no se apoyo únicamente en el supuesto estado mental del casacionista, ya que se advierte de una lectura de la sentencia recurrida, que la decisión se basó en el análisis al caudal probatorio y su relevancia para acreditar el derecho posesorio alegado por el casacionista.

Y es que, el sentenciador en apelación, luego de un recuento de los hechos acontecidos en la etapa administrativa ante la Dirección Nacional de Reforma Agraria - Programa Nacional de Administración de Tierras-, dejó claramente establecido que quienes han ejercido derechos posesorios sobre el bien son los señores CARLOS ANTONIO MENDOZA y AURA ROSA DOMÍNGUEZ DE MENDOZA (q.e.p.d.), y que el casacionista no tenía la intención de vender las 18 hectáreas que comprenden el terreno en disputa, al no ser el dueño de la totalidad de la finca, solicitando en su pretensión, que se anule el trámite de titulación que se adelanta en la AUTORIDAD NACIONAL DE TIERRAS, a nombre de CARLOS MENDOZA DOMÍNGUEZ y VALENTÍN MENDOZA BARRIOS.

De lo peticionado en la demanda, se desprende entonces que lo solicitado por el recurrente es que se prosiga el trámite de adjudicación de tierras a su favor ante la entidad administrativa, en este caso, la AUTORIDAD NACIONAL DE TIERRAS, lo cual deja entrever que la condición mental del actor en el proceso, no constituyó un elemento contundente para la decisión adoptada por el juzgador Ad-quem, razón por la cual estima la Sala que el primer cargo, no se configura.

Para el segundo motivo, expresó el recurrente en casación que correspondía a los integrantes del Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial, decidir con relación a quien le correspondía el mejor derecho para

la adjudicación de la tierra, con fundamento en los derechos posesorios de quienes han trabajado en ella, y no respecto a relaciones de familia.

Al respecto, y contrario a lo expuesto por el recurrente, concluye esta Superioridad que el Ad-quem al emitir sus consideraciones, efectuó un análisis de las pruebas obrantes en autos, tales como: documentales, testimoniales y la inspección judicial, que se refleja a través el informe de los peritos designados para la diligencia, ponderando en su decisión el valor de cada una de ellas, con relación a la controversia planteada.

Como muestra de ello, consideramos oportuno reproducir un extracto de la sentencia recurrida en casación, que en fojas 258 del infolio señaló lo siguiente:

> "De todas las pruebas aportadas al proceso, emergen elementos que llevan a este Tribunal Colegiado a inferir que si bien es cierto, estamos ante un proceso eminentemente agrario, por tratarse de un juicio de Oposición a Título, en donde ha quedado debidamente acreditado sin lugar a dudas, que el globo de terreno objeto de la Oposición, está dedicado a la actividad agraria tal y como la describe el artículo 11 del Código Agrario, no es menos cierto es que dentro de la presente causa ha quedado demostrado que los dueños de dicho globo de terreno, por más de cuarenta años, identificado por ANATI, con la cédula catastral Nº 7570082030010, fueron los señores CARLOS ANTONIO MENDOZA BARRIOS y su esposa AURA ROSA DOMÍNGUEZ DE MENDOZA, quienes iniciaron conjuntamente un trámite de titulación de dicho predio, ante la autoridad competente (foja 16)..."

Así las cosas, y sin lugar a dudas para esta Corporación, es claro que el sentenciador Ad-quem, al momento de fundamentar su decisión, examinó todo el caudal probatorio puesto a su disposición en el negocio, y a pesar que realizó señalamientos con relación a la legalidad del contrato de compraventa o su nulidad, por falta de algún elemento de validez, ello no acredita la causal de forma invocada, toda vez que el documento cuestionado, consideró la causa de pedir, en concordancia con los principios de congruencia y exhaustividad, que indicaremos en párrafos que preceden y que son el sustento de la causal de forma que analizamos, ya que fueron las pruebas debidamente aportadas por las partes en cumplimiento de las normas procesales, las que condujeron al sentenciador Ad-quem a determinar lo pretendido en la demanda, ya que como se ha dicho, no fueron las apreciaciones respecto al estado de salud mental, el único fundamento para arribar a la decisión cuestionada en casación.

En atención a lo señalado y para finalizar, estima la Sala que es conveniente recordar a los recurrentes que las causales de casación en la forma están destinadas para impugnar los errores de procedimiento cometidos en primera instancia, señalados oportunamente por el afectado y que son inadvertidos por el Tribunal Superior en su fallo, o cuando es el mismo Ad quem -en su decisión- es el que ocasiona el agravio procedimental; por tal razón, la causal en la forma invocada no está consagrada para censurar errores de derecho, consecuentemente al no producirse la falta de congruencia entre lo pedido y lo fallado y el principio de exhaustividad, no se configura el cargo, por lo tanto no prospera la causal.

En mérito de lo antes expuesto, la SALA PRIMERA DE LO CIVIL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO CASA la sentencia civil Nº 8 de 21 de enero de 2014, proferida por el Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial, en el proceso ordinario de oposición a título propuesto por CARLOS ANTONIO MENDOZA BARRIOS contra CARLOS ANTONIO MENDOZA DOMÍNGUEZ y VALENTÍN MENDOZA BARRIOS.

La condena en costas por razón del recurso, se fija en la suma de cien balboas con 00/100 (B/.100.00).

Notifíquese,

HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA
HARLEY J. MITCHELL D. -- OYDÉN ORTEGA DURÁN
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

---

MARIO GUARDIA DURFEE RECURRE EN CASACION EN EL INCIDENTE DE RESCISION DE SECUESTRO PRESENTADO POR AMALFI AZURRI CORP. DENTRO DE LA ACCION DE SECUESTRO QUE EL CASACIONISTA LE SIGUE A ALBERTO GONZALEZ JURADO, ININCO, S. A. Y G.B.P. INTERNATIONAL, S.A. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN PANAMÁ, OCHO (8) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015).

| | |
|---|---|
| Tribunal: | Corte Suprema de Justicia, Panamá |
| Sala: | Primera de lo Civil |
| Ponente: | Oydén Ortega Durán |
| Fecha: | 08 de septiembre de 2015 |
| Materia: | Civil<br>Casación |
| Expediente: | 145-15 |

VISTOS:

La firma de abogados FONSECA, BARRIOS & ASOCIADOS, en su condición de apoderada judicial de MARIO GUARDIA DURFEE, interpuso Recurso de Casación contra la Resolución de 4 de febrero de 2015, proferida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, la cual confirma el Auto No. 667/SEC.94-09 INC. de 5 de junio de 2013, dictada por el Juzgado Cuarto de Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá, dentro de la Acción de Secuestro interpuesta por el Recurrente en contra del señor ALBERTO GONZÁLEZ JURADO y las Sociedades Anónimas ININCO, S.A. y G.B.P. INTERNATIONAL, S.A.

Ingresado el negocio en la Sala Civil y previo reparto de rigor, se fijó en lista el presente negocio judicial por el término establecido en el artículo 1179 del Código Judicial para que las partes presentaran sus alegatos sobre la admisibilidad del Recurso, término que no fue aprovechado por ninguna de las partes del Proceso.

Se advierte que el Recurso de Casación fue anunciado e interpuesto por persona hábil, dentro del término especificado por la Ley, conforme lo establecen los artículos 1173, 1174 y 1180 del Código Judicial y que la Resolución impugnada es susceptible de dicho medio extraordinario de impugnación por su naturaleza y

por su cuantía. Por consiguiente, esta Sala procede a determinar si el presente Recurso reúne los requisitos formales establecidos en el artículo 1175 del Código Judicial, necesarios para ser admitido.

El Recurso de Casación es en el fondo y se invocan dos conceptos de la Causal de Infracción de Normas Sustantivas de Derecho, siendo el primero el que corresponde al de error de derecho en la apreciación de la prueba, el cual se fundamenta a través de un Motivo único que se trascriben a continuación:

> "MOTIVO UNICO: El Primer Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial, en la Resolución (auto) dictada el día 4 de febrero de 2015 (fs 76 – 84 del cuadernillo de levantamiento de secuestro ), al momento de valorar la prueba documental aportada por el incidentista a fojas 5-8, la cual trata sobre la certificación expedida el 6 de febrero del 2013, por la Secretaría del Juzgado Décimo Sexto del Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial y el auto No. 1433 del 23 de noviembre del 2012, del mismo Tribunal, en el cual se decretó embargo, previa declaratoria de auto ejecutivo a favor de AMALFI AZURRI CORP. Y tasarla con valor de plena prueba, omitió que dicha documentación es inexacta y por ende carece de valor probatorio óptimo, porque no detalla que para la fecha del 25 de julio de 2012, la hipoteca aludida se encontraba pendiente de inscripción en el Registro Público, circunstancia que demuestra que el secuestro decretado por el Juzgado Cuarto del Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá, el día 8 de septiembre del 2009, prevalece sobre el crédito aludido, porque este último se encontraba pendiente de inscripción para la fecha del 25 de julio del 2012, razón por la que si éste se logró inscribir, fue con fecha posterior al secuestro que se pretende levantar, vicio de injuricidad que presenta el fallo censurado, lo cual ha influido en lo dispositivo de la resolución censurada, puesto que si el Tribunal Superior hubiera valorado dicho medio probatorio correctamente, hubiera tenido que denegar el levantamiento del secuestro solicitado por AMALFI AZURRI CORP., porque al momento de ordenarse el secuestro, la venta o cesión de crédito hipotecario no había sido inscrita en el Registro Público, lo cual dejó de cumplir los requisitos exigidos por la ley que regula esa materia."

Luego de analizado el Motivo que antecede, esta Sala observa que el mismo constituye un alegato del Recurrente, carente de cargo de ilegalidad compatible con el concepto probatorio de error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba. Esto es así, toda vez que el concepto de error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba se configura cuando una prueba que ha sido objeto de valoración por el Ad quem, se le deja de reconocer el valor que la misma contiene o bien se le atribuyen hechos que no son consecuentes de la misma, incumpliendo con esto los principios de valoración probatoria, lo cual debe incidir en lo dispositivo del fallo impugnado.

En este sentido, se observa del Motivo único en que se fundamenta el primer concepto invocado, que lo señalado por el Recurrente no es más que un alegato respecto a unas pruebas documentales que reflejan constancias procesales de un Proceso distinto, manifestando apreciaciones subjetivas de otros hechos ajenos a la presente causa civil, sin que de ello pueda extraerse alguna infracción de las normas de valoración probatoria.

Respecto a las normas de derecho consideradas infringidas, se citan los artículos 781, 836 y 560 del Código Judicial, exponiéndose por parte del Recurrente en la explicación de la supuesta infracción de dichas normas, apreciaciones subjetivas que no solo contrarían la técnica de formulación del Recurso de Casación sino que además, evidencian la carencia de cargo de ilegalidad.

Los defectos que padece el primer concepto invocado evidencian la falta de requisitos mínimos exigidos en el artículo 1175 del Código Judicial requeridos para su admisión.

El segundo concepto invocado de la Causal de Casación en el fondo lo es el que corresponde al de error de hecho en cuanto a la existencia de la prueba, el cual se fundamenta a través de dos Motivos.

Analizados los dos Motivos en que se fundamenta el segundo concepto probatorio invocado, esta Sala observa que, si bien los mismos resultan un tanto extensos, someramente se extrae de ellos el cargo de ilegalidad compatible con el concepto invocado, al indicar el Recurrente las pruebas documentales que fueron ignoradas en el análisis valorativo realizado por el Tribunal Superior y lo que dichas pruebas supuestamente demuestran, lo cual al decir del Recurrente, incide en lo dispositivo de la Resolución recurrida.

Las normas de derecho que se denuncian infringidas, lo son los artículos 780 y 560, señalándose a conformidad la supuesta infracción de las mismas en la explicación respectiva.

En mérito de lo antes expuesto, LA SALA PRIMERA DE LO CIVIL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley NO ADMITE el primer concepto y ADMITE el segundo concepto de la Causal de Casación en el fondo del Recurso de Casación interpuesto por la firma de abogados FONSECA, BARRIOS & ASOCIADOS, en su condición de apoderada judicial de MARIO GUARDIA DURFEE, en contra de la Resolución de 4 de febrero de 2015, proferida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, la cual confirma el Auto No. 667/SEC.94-09 INC. de 5 de junio de 2013, dictada por el Juzgado Cuarto de Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá, dentro de la Acción de Secuestro interpuesta por el Recurrente en contra del señor ALBERTO GONZÁLEZ JURADO y las Sociedades Anónimas ININCO, S.A. y G.B.P. INTERNATIONAL, S.A.

Notifíquese y Cúmplase,

OYDÉN ORTEGA DURÁN
HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- HARLEY J. MITCHELL D.
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

---

MANUEL ANTONIO GUILLEN MORALES RECURRE EN CASACION EN EL INCIDENTE DE COBROS DE HONORARIOS PROPUESTO DENTRO DEL PROCESO DE SUCESIÓN INTESTADA DE JOSÉ ANTONIO ROBLES ARANDA O ANTONIO ROBLES (Q.E.P.D.). PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN PANAMÁ, OCHO (8) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015).

| | |
|---|---|
| Tribunal: | Corte Suprema de Justicia, Panamá |
| Sala: | Primera de lo Civil |
| Ponente: | Oydén Ortega Durán |
| Fecha: | 08 de septiembre de 2015 |
| Materia: | Civil<br>Casación |
| Expediente: | 134-15 |

VISTOS:

El LICDO. MANUEL ANTONIO GUILLÉN MORALES, en su condición de apoderado judicial de la firma forense GUILLÉN & ASOCIACIADOS, ha interpuesto Recurso de Casación contra la Resolución de 14 de febrero de 2014 expedida por el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial de Coclé y Veraguas, dentro del

Incidente de Cobro de Honorarios que la firma forense GUILLÉN & ASOCIADOS le sigue a la parte actora dentro del Proceso de Sucesión Intestada de JOSÉ ANTONIO ROBLES ARANDA (Q.E.P.D.).

Repartido el negocio, mandó el Sustanciador a ponerlo en lista para alegatos de admisibilidad, oportunidad que fue aprovechada únicamente por el apoderado judicial de la parte actora, por lo que la Sala procede a decidir sobre la admisibilidad del Recurso, tomando en consideración los requisitos establecidos en los Artículos 1175 y 1180 del Código Judicial.

Consta en Autos que el Recurso de Casación presentado por el Incidentista se anunció y formalizó en tiempo oportuno, por persona hábil y que la Resolución objeto del mismo es de aquéllas contra las cuales lo concede la Ley, por su naturaleza.

Examinados los requisitos preliminares se procede al estudio del libelo del Recurso de Casación en el fondo desarrollado.

Causal de Fondo: "Infracción de normas sustantivas en el concepto de violación directa, que ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la Resolución recurrida," la cual se encuentra consagrada en el Artículo 1169 del Código Judicial.

Según el doctor Jorge Fábrega, "La violación directa se produce cuando se contraviene o contraría o desconoce el texto de una norma o se deja de aplicar a un caso que requiere de su aplicación independientemente de toda cuestión de hecho. Para ello necesita examinar los hechos conforme aparecen consagrados en la sentencia impugnada." (FABREGA, Jorge y GUERRA DE VILLALAZ, Aura E., "Casación y Revisión Civil, Penal y Laboral", Panamá: Sistemas Jurídicos, 2001, pág.104)

Observa la Sala, que la Causal invocada se sustenta en cuatro Motivos, los cuales pasamos analizar a continuación. Así tenemos, que el Recurrente en el primer Motivo introduce una definición de la Causa invocada, lo cual no forma parte de la estructura del Motivo, por lo que debe ser eliminada. En cuanto al resto del Motivo el mismo ha sido desarrollado conforme la técnica del Recurso, desprendiéndose claramente el principio de derecho infringido por la Sentencia de segunda instancia.

En cuanto al segundo y tercer Motivo, observa la Sala que a pesar de evidenciarse los cargos concretos de injuridicidad los mismos han sido estructurados en forma de alegaciones, por lo que el Casacionista deberá extraer el cargo concreto de ambos Motivos y formularlos en términos concretos y específicos separadamente conforme a la técnica del Recurso.

El cuarto Motivo, se asemeja más a un alegato de instancia en el cual no se observa cargo alguno de injuridicidad contra la Sentencia de segunda instancia, lo cual como se expuso en líneas anteriores resulta contrario a la técnica del recurso, por lo que el Motivo debe ser eliminado.

En el apartado de normas legales infringidas, el Casacionista cita las normas de carácter sustantivo que consagran los principios de derecho que se dicen vulnerados, explicado de manera clara y concisa cómo el Tribunal Ad quem incurrió en dicha infracción.

Por las razones formales antes anotadas, la Sala procede a ordenar la corrección Causal de fondo invocada, en los términos específicamente señalados conforme lo dispone el Artículo 1181 del Código Judicial.

En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA, SALA CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ORDENA LA CORRECCIÓN del Recurso de Casación en el fondo presentado por el Incidentista dentro del Incidente de Cobro de Honorarios que la firma forense GUILLÉN & ASOCIADOS le sigue a la parte actora dentro del Proceso de Sucesión Intestada de JOSÉ ANTONIO ROBLES ARANDA (Q.E.P.D.).

Para efectos de la corrección ordenada se concede al Recurrente el término de cinco (5) días, tal como señala el Artículo 1181 del Código Judicial.

Notifíquese.

OYDÉN ORTEGA DURÁN
HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- HARLEY J. MITCHELL D.
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

---

JUAN DE DIOS HERNANDEZ (EN REPRESENTACION DE TEMPLO FUENTE DE SALVACION) RECURRE EN CASACION DENTRO DEL PROCESO DE OPOSICION A LA ADJUDICACION QUE LE SIGUE A HERMINIO MONTES RIOS (EN REPRESENTACION DE GRAN FAMILIA DE FE EN DIOS) PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN PANAMÁ, OCHO (8) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015).

| | |
|---|---|
| Tribunal: | Corte Suprema de Justicia, Panamá |
| Sala: | Primera de lo Civil |
| Ponente: | Oydén Ortega Durán |
| Fecha: | 08 de septiembre de 2015 |
| Materia: | Civil<br>Casación |
| Expediente: | 132-15 |

VISTOS:

El Licenciado JORGE SANTOS VEGA, en su condición de apoderado judicial de JUAN DE DIOS HERNANDEZ, interpuso Recurso de Casación contra la Resolución de 9 de marzo de 2015, proferida por el Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial, la cual confirma la Sentencia No. 017 de 8 de septiembre de 2014, dictada por el Juzgado Primero Agrario de la Provincia de Herrera – Juez Adjunto, dentro del Proceso de Oposición a Adjudicación de Terrenos Municipales promovido por JUAN DE DIOS HERNÁNDEZ (TEMPLO FUENTE DE SALVACIÓN) contra HERMINIO MONTES RÍOS.

Ingresado el negocio en la Sala Civil y previo reparto de rigor, se fijó en lista el presente negocio judicial por el término establecido en el artículo 1179 del Código Judicial para que las partes presentaran sus alegatos sobre la admisibilidad del Recurso, término que no fue aprovechado por ninguna de las partes del Proceso.

Se advierte que el Recurso de Casación fue anunciado e interpuesto por persona hábil, dentro del término especificado por la Ley, conforme lo establecen los artículos 1173, 1174 y 1180 del Código Judicial y que la Resolución impugnada es susceptible de dicho medio extraordinario de impugnación por su naturaleza,

razón por la cual se exime de la cuantía. Por consiguiente, esta Sala procede a determinar si el presente Recurso reúne los requisitos formales establecidos en el artículo 1175 del Código Judicial, necesarios para ser admitido.

Primeramente se observa que el escrito de formalización del Recurso de Casación se encuentra dirigido a los Honorables Magistrados del Tribunal Superior de Justicia, a pesar que debe ser dirigido al Magistrado Presidente de la Sala Primera de lo Civil de la Corte Suprema de Justicia, tal como así lo establece el artículo 101 del Código Judicial.

El Recurso de Casación es en el fondo y se invoca una sola Causal la cual corresponde a la de Infracción de Normas Sustantivas de Derecho por el Concepto de error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba. Esta Causal se sustenta a través de dos Motivos que se trascriben a continuación:

> "PRIMERO: El cargo de injuridicidad en el que incurre la Sentencia censurada, consiste en que al no apreciar las pruebas y al no reconocerle el valor probatorio a las mismas en apego al mandato legal es que profiere fallo negando nuestra pretensión. No le da el valor el probatorio a los siguientes testigos EVIDA MORAN DE BAULE, EDGARDO ANTONIO FRANCO, JOSÉ ANTONIO CAMPOS VALDES, CALIXTO MELENDEZ VALDEZ, KAROLINA MITZEL CEREZO DE MELENDEZ, DIOCELINA VALDES ROJAS, FRANCISCA GRACIELA CERDA DE LOBO, DELVIS ARACELIS CRUZ GONZÁLEZ, OLMEDO AGRAZAL SAAVEDRA, JUAN ALEXIS VEGA FIGUEROA Y CESAR JULIO SAAVEDRA, declaraciones estas que constan a (fojas 100 hasta foja 143) del expediente testimonios que fueron apreciados al margen de la ley, ya que los mismos coinciden en tiempo, modo, forma y lugar sobre los hechos de la demanda, de que el Sr. JUAN DE DIOS HERNANDEZ es la persona que en nombre de CONGREGACIÓN denominada TEMPLO DE SALVACIÓN, pago la suma total de doce mil quinientos balboas con cero centavos ( 12,500.00) por la compra de un lote y que de lo declarado por los testigos se desprende con detalle cómo se obtuvieron los fondos para pagarlo y quedo probado que dichos fondos fueron adquiridos por esfuerzo propios y apoyo a la congregación de TEMPLO DE SALVACIÓN dirigida para el momento de la compra por el SR. JUAN DE DIOS HERNANDEZ, sin que para dicha compra participara de forma alguna la parte demandada o sea LA ASOCIACIÓN DE LA GRAN NFAMILIA (SIC) DE LA FE EN DIOS representada legalmente por el SR. HERMINIO MONTES, que de lo testigos allegados al proceso tres fueron participa de lo que fue la transacción de la COMPRA-VENTA de los derechos posesorios, el SR. CESAR JULIO SAAVEDRA, quien dio en venta el lote en cuestión según documento de fecha 16 de Octubre de 2008, donde acepta haber recibido el pago del valor del predio y que en la fecha antes señalada, el valor del terreno se le cancelo en la Corregiduría del Corregimiento de Potuga, en presencia del Corregidor OLMEDO AGRAZAL refrendado dicho acto, quien también atestiguo en ese proceso y corroboro tal hecho; el testigo JUAN ALEXIS VEGA FIGUEROA, declara que el día 16 de Octubre de 2008, en la corregiduria cancelo y entrego al SR. CESAR JULIO SAAVEDRA la suma de seis mil quinientos balboas con cero centavo (6,500.00) el cual era el saldo pendiente de la compra y que dicho pago lo hacía a nombre de la Congregación TEMPLO DE SALVACIÓN representada por JUAN DE DIOS HERNANDEZ y el Tribunal Ad Quem al no apreciar los testimonios con objetividad jurídica y al no darle el valor probatorio que el corresponde, es entonces que confirma el fallo de primera instancia y se nos niega ilegalmente la pretensión de ahí que el no valorar este hecho claramente probado, da como resultado que se le niegue la pretensión solicitada.
>
> SEGUNDO: La Sentencia censurada, al no apreciar la prueba, no le reconoce el valor probatorio a la misma, consistente en prueba documental de contrato de compra-venta de fecha 16 de Octubre de 2008, que consta a (fojas 51), aunque dicho documento fue aportado al proceso en copia simple, los

suscribientes del mismo lo han reconocidos cuando han atestiguado en este proceso o sea se da el reconocimiento judicial, por lo que estamos frente a un documento privado que al ser reconocido se convierte en autentico, de ahí que el no valorar este hecho claramente probado, da como resultado que le niegue la pretensión solicitada. ”

Al analizar los Motivos que anteceden, esta Sala observa que los mismos se encuentran expuestos en contrariedad con la técnica de formalización del Recurso, toda vez que el Recurrente expone en ellos apreciaciones subjetivas, utilizando una redacción de tipo argumentativa que evidencia la falta de cargo de ilegalidad compatible con el concepto probatorio de error de derecho en cuanto la apreciación de la prueba.

Esto es así, ya vez que en el primer Motivo el Recurrente hace referencia a una serie de pruebas testimoniales, refiriéndose a ellas de manera general, indicando la ubicación de las mismas dentro del expediente de forma conjunta, manifestando que todas ellas se encuentran en determinado grupo de fojas, situación que es contraria a la técnica de formalización del Recurso de Casación que señala que el cargo de ilegalidad en los conceptos probatorios es en relación con cada prueba en específico, no a la valoración general que realice el Tribunal al proferir su decisión.

De lo expuesto en el primer Motivo esta Sala infiere que lo peticionado por el Casacionista consiste en que esta Sala realice una nueva valoración de las pruebas testimoniales que obran en el Proceso, de manera que se extraiga de ellas los elementos que él indica constan en dichas pruebas, lo cual desvirtúa la naturaleza del concepto probatorio invocado.

El concepto de error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba se configura cuando a una prueba que obra en el expediente y la cual ha sido objeto de valoración por el juzgador, se le atribuye un valor que no le corresponde o bien, se le resta el valor correspondiente a la misma. En este sentido, al exponerse el cargo de ilegalidad dentro de los Motivos en que se fundamente este concepto invocado, el Recurrente debe de manera clara y específica, identificar plenamente la prueba cuyo yerro de valoración se denuncia, señalar en qué consistió dicho error por parte del Ad quem y cuál es la correcta valoración que, según los principios de valoración de la prueba, tiene el elemento probatorio denunciado, a fin que enmendado el error, éste incida en lo dispositivo de la Resolución recurrida.

En cuanto al Motivo segundo, además de estar expuesto en contrariedad con la técnica de formalización del Recurso y parecer más un argumento que una exposición de cargo de ilegalidad, el mismo se presta a confusión en cuanto a lo denunciado, ya que el Recurrente se refiere a una prueba documental que consiste en un contrato, haciendo ver que el mismo no fue valorado en ningún sentido por el Ad quem, lo cual constituye un cargo de injuridicidad distinto y excluyente al de error de derecho en cuanto a la valoración de la prueba, que presume que la prueba denunciada haya sido valorada por el Tribunal.

Respecto a las normas de derecho consideradas infringidas, se citan los artículos 781, 917 y 856 del Código Judicial, al igual que el artículo 423 del Código Civil.

La lectura de la explicación de la supuesta infracción de las normas de derecho citadas, le confirma a esta Sala que la intención del Recurrente es la consideración de un examen general del Caudal probatorio señalado en los Motivos con la intención de procurar una tercera instancia, sin indicar de manera concreta una violación a los principios de valoración probatoria, lo cual resulta improcedente.

Todo lo antes expuesto refleja que el presente Recurso de Casación adolece de los requisitos mínimos exigidos en el artículo 1175 del Código Judicial, lo cual resulta que el mismo sea ininteligible.

En mérito de lo antes expuesto, LA SALA PRIMERA DE LO CIVIL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley NO ADMITE del Recurso de Casación interpuesto por el Licenciado JORGE SANTOS VEGA, en su condición de apoderado judicial del señor JUAN DE DIOS HERNANDEZ, en contra de la Resolución de 9 de marzo de 2015, proferida por el Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial, la cual confirma la Sentencia No. 017 de 8 de septiembre de 2014, dictado por el Juzgado Primero Agrario de la Provincia de Herrera – Juez Adjunto, dentro del Proceso Ordinario de Oposición a la Adjudicación de Terrenos Municipales promovido por el Recurrente en contra del señor HERMINIO MONTES RÍOS.

Se fijan las costas en la suma de cien balboas (B/.100.00).

Notifíquese y Cúmplase,
OYDÉN ORTEGA DURÁN
HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- HARLEY J. MITCHELL D.
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

---

MARÍA LAURA TRUJILLO, REPRESENTADA POR SU MADRE REYES ODERAY SANTAMARÍA DE TRUJILLO, RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A COMPAÑÍA INTERNACIONAL DE SEGUROS, S. A. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA PANAMÁ, NUEVE (09) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015).

| | |
|---|---|
| Tribunal: | Corte Suprema de Justicia, Panamá |
| Sala: | Primera de lo Civil |
| Ponente: | Hernán A. De León Batista |
| Fecha: | 09 de septiembre de 2015 |
| Materia: | Civil<br>Casación |
| Expediente: | 131-14 |

VISTOS:

Corresponde a esta Sala Primera de lo Civil, de la Corte Suprema de Justicia, resolver el recurso de casación formalizado por la parte actora, contra la resolución de 7 de enero de 2014 (fs.814-849), proferida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, dentro del Proceso Ordinario instaurado por MARÍA LAURA TRUJILLO, representada por REYES ODERAY SANTAMARÍA DE TRUJILLO, contra COMPAÑÍA INTERNACIONAL DE SEGUROS, S.A.

ANTECEDENTES.

La señora REYES ODERAY SANTAMARÍA DE TRUJILLO, actuando en representación de su hija MARÍA LAURA TRUJILLO, acudió a los estrados del Juzgado00 Quinto de Circuito Civil, del Primer Circuito Judicial de Panamá, a efecto de que se declarara lo siguiente:

A) "Que la modificación hecha a la Póliza colectiva No.019-01-0000003 suscrita entre la COMPAÑÍA INTERNACIONAL DE SEGUROS, S.A. y la COOPERATIVA DE SERVICIOS MÚLTIPLES PROFESIONALES, R. L., al límite que cubre sobre el Tratamiento de Insuficiencia de Hormona de Crecimiento y que entraría en vigencia el 1 de abril de 2004, no afecta a MARÍA LAURA TRUJILLO SANTAMARÍA.

B) Que como consecuencia la COMPAÑÍA INTERNACIONAL DE SEGUROS, S.A., está obligada a reembolsar el ochenta por ciento (80%) de los gastos incurridos en el Tratamiento de Insuficiencia de Hormona de Crecimiento al que ha sido sometida MARÍA LAURA TRUJILLO SANTAMARÍA sin límite de cantidad alguna, durante el tiempo en que dure ese tratamiento." (fs.5-6)

Expone la demandante, que la compañía aseguradora suscribió una póliza colectiva de hospitalización con la COOPERATIVA DE SERVICIOS MÚLTIPLES PROFESIONALES, R.L., de la que ella forma parte, y que ha sido prorrogada varias veces; que entre los beneficios que confiere la cobertura, están los gastos ambulatorios (consultas médicas, laboratorios, medicamentos, rayos x y pruebas especiales), sujetos al deducible y reembolso del 80%.

Continúa señalando que en marzo de 2004, se comunicó a la Cooperativa que la Aseguradora dispuso modificar la póliza, disminuyendo, entre otros, los beneficios correspondientes al Tratamiento de Insuficiencia de Hormona de Crecimiento, adicionando un límite máximo anual de gastos de B/.5,000.00, a partir de enero de 2004, es decir, de forma retroactiva, lo que motivó que en compañía de otros asegurados afectados se reuniera con el Gerente General de la demandada.

En esa línea de pensamiento, explica el apoderado judicial que la menor MARÍA LAURA TRUJILLO SANTAMARÍA, desde el mes de diciembre de 2003, se beneficiaba del tratamiento aludido, razón por la cual, se solicitó información acerca de si la cobertura reclamada se mantendría o no con un límite anual de B/.5,000.00, a lo que mediante nota se le comunicó que se fijaba un límite de B/.7,500.00 para el año 2004, y de B/.5,000.00 a partir del 1 de enero de 2005, dejando la compañía de cubrir la suma de dinero que está obligada a cancelar, conforme al contrato de seguro.

Surtidos los trámites inherentes al proceso, la Juez Suplente Especial, por medio de la Sentencia N°4 R-81 de 25 de mayo de 2011, consultable a fojas 782-789 del expediente, reconoció de oficio la excepción de ilegitimidad activa en la causa y, en consecuencia, absolvió a la demandada de la pretensión ensayada.

El fallo en referencia, fue apelado por la representación judicial de la parte actora, motivando que el Primer Tribunal Superior, a través de resolución de 7 de enero de 2014, revocara la decisión de primera instancia en los siguientes términos:

"A) Declara que la modificación hecha a la Póliza Colectiva No.019-01-0000003 suscrita entre la COMPAÑÍA INTERNACIONAL DE SEGUROS, S.A. y la COOPERATIVA DE SERVICIOS MÚLTIPLES PROFESIONALES, R.L., al límite que cubre sobre el Tratamiento de Insuficiencia de Hormona de Crecimiento y que entraría en vigencia el 1 de abril de 2004, no afecta a MARÍA LAURA TRUJILLO SANTAMARÍA hasta la vigencia original de dicha póliza, es decir, hasta el 1 de enero de 2005, a las doce horas del día.

B) Declara que como consecuencia la COMPAÑÍA INTERNACIONAL DE SEGUROS, S.A. está obligada a reembolsar la suma de B/.228.00 en concepto de gastos incurridos en el Tratamiento de Insuficiencia de Hormona de Crecimiento al que ha sido sometida MARÍA LAURA TRUJILLO SANTAMARÍA, durante el año 2004.

Las costas se tienen por compensadas."

DEL RECURSO DE CASACIÓN Y DECISIÓN DE LA SALA.

De acuerdo a lo indicado en párrafos precedentes, el apoderado judicial de la demandante promovió recurso de casación en el fondo contra la resolución del Ad quem, invocando como causal la infracción de normas sustantivas de derecho por concepto de violación directa, lo que ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la decisión impugnada, modalidad que está fundada en tres motivos, cuyo tenor es el siguiente:

"PRIMERO: La sentencia recurrida aplica norma sustantiva desconociendo un derecho en ella consagrado en forma perfectamente claro, con independencia de toda cuestión probatoria, lo que incide sustancialmente en lo resolutivo del fallo impugnado. Así, cuando reconoce el fallo impugnado que la obligación de la demandada, COMPAÑÍA INTERNACIONAL DE SEGUROS, S.A., consiste en cubrir los gastos ambulatorios de tratamiento hormonales (sic) de crecimiento a que era sometida la demandante, pero únicamente por el término de vigencia de la póliza y no hasta la finalización de ese tratamiento, desconoce el derecho de que los contratos de comercio se ejecutan de buena fe, atendiendo más que a la letra de lo pactado, a la verdadera intensión (sic) de los contratantes, lo que incide sustancialmente en lo resolutivo de la resolución recurrida.

El desconocimiento del derecho establecido en la ley sustantiva, incide en lo resolutivo del fallo impugnado, pues la intención de los contratantes en la póliza de seguro No.019-01-0000003, consiste en cubrir un porcentaje de los gastos ambulatorios sin límite en el monto de dichos gastos, durante todo el tratamiento.

SEGUNDO: El Tribunal Superior al establecer en la resolución recurrida, que la demandada COMPAÑÍA INTERNACIONAL DE SEGUROS, S.A., estaba obligada a cubrir los gastos ambulatorios de tratamiento hormonales (sic) de crecimiento a que era sometida la demandante, únicamente por el término original de vigencia de la póliza No.019-01-0000003, sin el límite establecido en el Addendum No.67-04, y no hasta la finalización de ese tratamiento, viola en forma directa norma sustantiva de derecho, que regula el cumplimiento y validez de los contratos, lo que incide sustancialmente en lo resolutivo del fallo impugnado.

De haber reconocido el derecho establecido en la ley sustancial, el Ad Quem hubiese concluido en lo resolutivo del fallo, que el límite establecido unilateralmente por la demandada en el Addendum No.67-04 durante la vigencia de la póliza No. (sic) No.019-01-0000003, no le es oponible a la actora por no haber contado con su consentimiento, y que está obligada la COMPAÑÍA INTERNACIONAL DE SEGUROS, S.A., a cubrir los referidos gastos ambulatorios, hasta la finalización de ese tratamiento, por haberse producido el siniestro asegurado durante la vigencia original del contrato de seguros.

TERCERO: Al juzgar la intención de los contratantes el Tribunal Superior en la sentencia recurrida viola en forma directa norma sustantiva de derecho, lo que incide sustancialmente en lo

resolutivo del fallo, pues desconoce que los contratantes al pactar la Póliza de Seguros 19-01-0000003, y no establecer la fecha hasta cuando terminaba la responsabilidad del asegurador, por no establecerse el plazo ni el límite de suma por el siniestro de hormona de crecimiento a que era sometido la actora, era la de cubrir un porcentaje de los gastos ambulatorios generados por el siniestro, sin límite en el monto de dichos gastos, durante todo el tratamiento.

De haber aplicado el precepto normativo que contiene el mencionado derecho, el Ad Quem hubiera concluido en lo resolutivo del fallo, condenar a la demandada al pago de todas las pretensiones que reclama la actora, pues la intención de los contratantes reflejada por sus actuaciones, coetáneas y posteriores al contrato, era la de satisfacer el reembolso por los gastos de tratamientos ambulatorios de la hormona de crecimiento a que era sometido la actora, hasta el final del tratamiento sin límite de suma y no limitado a la vigencia original de la póliza, pues esta intención de las partes, fue modificada unilateralmente por la demandada, mediante addendum 67-04, durante la vigencia de la referida póliza de seguros." (fs.858-860)

Como consecuencia de lo anterior, a criterio de la casacionista el Tribunal Superior infringió los artículos 214 y 1016 del Código de Comercio, y los artículos 1107 y 1133 del Código Civil.

Ahora bien, es conveniente destacar, antes de proseguir, que la modalidad de casación en el fondo invocada, infracción de normas sustantivas de derecho por concepto de violación directa, se produce cuando el Tribunal deja de aplicar una disposición jurídica, clara y específica, a un caso en particular, o cuando aplicada la norma, desconoce el derecho que consagra.

Cabe señalar que en esta modalidad debe prescindirse de cualquier análisis o ponderación probatoria, habida cuenta que la infracción esgrimida es estrictamente de derecho y no guarda relación con valoración de pruebas, conforme a lo preceptuado en el artículo 1169 del Código Judicial. Además, no puede soslayarse que lo censurado es el desconocimiento del derecho consagrado en el ordenamiento jurídico, de allí que en la decisión impugnada debe haberse dejado por sentado, de manera clara, que el hecho del cual deviene el derecho que se reclama o que se considera infringido, está plenamente probado.

En el negocio bajo análisis, se advierte que los cargos giran fundamentalmente en torno a lo pactado en la póliza de seguro colectivo, suscrita entre la COOPERATIVA DE SERVICIOS MÚLTIPLES PROFESIONALES, R.L., y la COMPAÑÍA INTERNACIONAL DE SEGUROS, S.A., de la cual es beneficiaria MARÍA LAURA TRUJILLO SANTAMARÍA, convenio que según manifiesta la censura, debe atender más que a la letra de lo pactado, a la intención de los contratantes, que está reflejada en las actuaciones coetáneas y posteriores al contrato, y que la adenda obedeció a un acto unilateral de la demandada, sin que exista consentimiento de la parte actora, por lo que la Aseguradora está obligada a cubrir los gastos del tratamiento ambulatorio de la hormona de crecimiento, hasta su finalización.

Habiendo delimitado en términos generales los motivos que soportan el recurso extraordinario que nos ocupa, y a fin de emitir un pronunciamiento, la Sala estima indispensable reproducir un extracto de lo externado por el Primer Tribunal Superior, respecto al contenido de la póliza. Veamos.

"Ya hemos mencionado que la reclamación de la actora se basa en que conforme a la póliza de seguro No.019-01-0000003, la aseguradora debe reembolsar el ochenta por ciento de los gastos ambulatorios, después de aplicar el deducible anual, sin límite en el monto de

dichos gastos, y que la demandada pretende aplicarle un límite anual de B/.7,500.00 para el año 2004, y de B/.5,000.00 para los siguientes años.

...

Al revisar la copia de la póliza de seguro que remitió la demandada con su informe (fojas 125 y siguientes) vemos que se establece como vigencia de la misma del 1 de enero de 2000 al 1 de enero de 2005, a las doce horas del día, es decir, cinco años y no un año como indica la parte demandada, y que entre los beneficios que incluía estaba el de por paciente ambulatorio, descrito de la siguiente manera 'Si un asegurado, a causa de una enfermedad, incurre en gastos ambulatorios, tales como: atención Médica, Medicamento, Laboratorio, Radiología o pruebas especiales, la Compañía reembolsará tales gastos en base al porcentaje que aparece en la 'Tabla de Beneficios Máximos Reembolsables' y después del deducible aplicado al asegurado.

Igualmente vemos que la mencionada póliza tiene tres planes diferentes, y si bien la parte actora no demostró a cual de los planes se adhirió, como quiera que en los tres planes la cobertura de gastos ambulatorios es de ochenta por ciento, después del deducible, es evidente que resulta irrelevante conocer en cuál de los planes estaba la actora, para saber el porcentaje de los gastos que tenía derecho le fuera reembolsado.

Relacionado con lo anterior, no encontramos en la póliza límite alguno en el monto de los gastos ambulatorios cuyo ochenta por ciento debía ser reembolsado.

En virtud de lo anterior, lo que debemos determinar es si la demandada podía o no aplicarle a la actora el límite en el monto de los gastos del tratamiento, que alega acordó con la COOPERATIVA DE SERVICIOS MÚLTIPLES PROFESIONALES, R.L., mientras estuviera vigente la póliza de seguro No.019-01-0000003, es decir, del 1 de enero de 2000 al 1 de enero de 2005.

El ADDENDUM antes mencionado tiene como fecha en que fue suscrito por los contratantes el día 15 de noviembre de 2004, y vemos que en el mismo se hizo la indicación de que era 'Para ser adherido y formar parte de la Póliza Colectiva de Salud No.019-01-0000003, a nombre de la Cooperativa de Servicios Múltiples Profesionales, R.L.'

En el punto No.5 del referido ADDENDUM se establece el límite de B/.5,000.00 anual, a partir del 1 de abril de 2004, para el reembolso del ochenta por ciento de los gastos por tratamientos y/o medicamentos por problemas de crecimiento sujetos al deducible, pero se hace la siguiente excepción:

'Cabe señalar, que de forma excepcional el límite que regirá para la vigencia 01/01/04 al 01/01/05, será de $7,500.00 por año póliza sólo para los hijos de los asegurados que a la fecha de la emisión del endoso estaban siendo cubiertos bajo el beneficio de tratamientos de hormonas de crecimiento, según se detallan a continuación:

- Giovanna Melillo
- Melissa Batres
- María Laura Trujillo
- Fernando Arias

En vista de lo expuesto, se entiende que el límite para los casos detallados en el párrafo anterior, será el de $5,000.00 por año póliza a partir de la vigencia del 01/01/05.'

Lo anterior, además de ser prueba de la existencia del límite acordado entre los contratantes de la póliza No.019-01-0000003 constituye prueba de que la actora estaba recibiendo tratamiento de hormonas de crecimiento, al menos desde el año 2004, pues así lo reconoce la demandada al suscribir el referido ADDENDUM, es decir, que estaba recibiendo dicho tratamiento durante la vigencia de la póliza.

Y aunque la parte demandada no discute este aspecto, no está de más indicar que lo anterior también es prueba de que el tratamiento de hormonas de crecimiento es de los que estaba cubierto por la referida póliza.

Con lo anterior concluimos que, en efecto, originalmente la póliza No.019-01-0000003 no tenía límite en la cobertura del ochenta por ciento de los gastos por tratamientos y medicamentos para problemas de crecimiento, y que antes de que finalizara la vigencia de dicha póliza las partes contratantes acordaron modificar ciertas condiciones de dicha póliza, incluyendo establecer un límite anual en la cobertura de los gastos por tratamientos y medicamentos para problemas de crecimiento, aplicable de manera retroactiva pues, a pesar de haberse celebrado el addendum en noviembre de 2004, establecieron la aplicación de lo acordado a partir de abril de 2004.

Las únicas normas que encontramos en el Código de Comercio, que se refieren a los contratos de seguro colectivo, se encuentran en la sección sobre el seguro de accidentes corporales, normas estas que no resuelven la interrogante sobre si los contratantes de un seguro colectivo pueden modificar las condiciones del contrato en perjuicio de las personas que se adhieren a dicho seguro.

Como quiera que no existe disposición que regule lo relacionado a modificaciones del contrato de seguro colectivo acordadas por las partes en perjuicio de quienes se han adherido

> a dicho contrato, que consideramos que la situación de las personas que se han adherido a un contrato de seguro colectivo es similar a la de los terceros en cuyo favor se ha establecido alguna estipulación contractual, y que frente a lagunas o vacíos en la regulación de ciertas materias deben aplicarse las Leyes que regulen materias semejantes (artículo 13 del Código Civil), debemos recurrir a lo dispuesto en el artículo 1108 del Código Civil, ..." (fs.837-842)

Siguiendo esa línea de pensamiento, el Tribunal estimó que la aceptación por parte del tercero al contrato de seguro, se podía acreditar mediante el pago de la prima, o reclamando la cobertura, lo que hizo la parte actora, acerca de lo estipulado en el Addendum No.67-04, que limitó el beneficio del pago de gastos del tratamiento de hormonas de crecimiento.

Por otro lado, en lo tocante a las declaraciones pedidas en la demanda, particularmente la vigencia de la póliza y la obligación de brindar la cobertura mientras dure el tratamiento, el Ad quem indicó:

> "Al respecto debemos explicarle a la parte actora que una vez que se venciera la póliza, el beneficio por el que reclama dejaba de existir de la forma en que estaba pactado originalmente y, en consecuencia, también dejaba de existir la prohibición que se infiere de lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 1108 del Código Civil, por lo que, aunque la póliza se hubiese renovado, debía entenderse que tal renovación sí incluía lo acordado por las partes contratantes en el Addendum No.67-04, ya que el mismo sería de fecha anterior a dicha renovación y, por ende, formaría parte de la póliza, motivo por el que no puede accederse a realizar las declaraciones en la forma solicitada, sino que en la primera declaración debe establecerse que la modificación no afecta a la actora durante la vigencia original de la póliza No.019-01-0000003, y en la segunda declaración debe eliminarse lo relacionado a que la cobertura sin limitación es durante todo el tratamiento.
>
> Decimos que el beneficio dejaba de existir en la forma en que estaba pactado originalmente porque de lo indicado en la parte inicial de la póliza No.019-01-0000003, se colige claramente que los beneficios allí pactados sólo se darían durante la vigencia de la póliza, lo que, aunado a que no encontramos en la Póliza indicación alguna que lleve a pensar lo contrario, para este Tribunal significa que, aunque la necesidad del tratamiento de hormonas de crecimiento, y el consecuente reclamo, se hubieran dado antes de que la póliza venciera, esto no implicaba que la aseguradora tenía que pagar los gastos durante todo el tratamiento, si el mismo debía continuar luego de vencida la póliza." (fs.844-845)

Teniendo presentes los señalamientos del Primer Tribunal, la Sala procede a examinar si tal y como asevera la censura, en la resolución de segunda instancia fueron violados directamente los artículos 214 y 1016 del Código de Comercio, y los artículos 1107 y 1133 del Código Civil, análisis que se llevará a cabo atendiendo a las explicaciones formuladas en el recurso que nos ocupa.

La primera disposición objeto de estudio, se encuentra en el Título VII del Libro Primero del Código de Comercio, denominado Disposiciones Comunes a los Contratos de Comercio, y reza así:

"Artículo 214. Los contratos de comercio se ejecutarán de buena fe, según los términos en que fueren convenidos y redactados, atendiendo más que a la letra de los pactos, a la verdadera intención de los contratantes.

Las palabras deben entenderse en el sentido que les da el uso general, aunque alguno de los contratantes pretenda que las ha entendido de otro modo."

En relación al contenido de la norma, la censura esgrime que el Tribunal desconoció que el contrato de seguro es un acto de comercio, y que como tal se ejecuta de buena fe, siendo la verdadera intención de las partes la de cubrir los gastos del tratamiento, que se necesitaren desde el momento en que se produjeron hasta su finalización, en la medida que el siniestro ocurra dentro del término de vigencia del referido pacto, situación que en su opinión fue soslayada por el Ad quem, que debió condenar a la demandada al pago de todas las pretensiones reclamadas, consistentes en cubrir un porcentaje de los gastos ambulatorios, sin límite, durante todo el tratamiento.

Respecto al artículo 1107 del Código Civil, explica la recurrente que fue ignorado en la resolución impugnada, porque el cumplimiento y validez de los convenios no puede dejarse al arbitrio de uno de los contratantes, que fue lo que aconteció, al señalar el Tribunal que la cobertura de los gastos ambulatorios del tratamiento, deben ser costeados únicamente por el término original de vigencia de la póliza, aunado a que obvió la falta de consentimiento de la actora, respecto a la adenda, permitiendo que se impusiera una limitación.

La tercera norma identificada como quebrantada, es el artículo 1016 del Código de Comercio, cuyo tenor es el siguiente:

"Artículo 1016. La póliza de seguro, además de las estipulaciones no prohibidas por la ley, en que las partes convengan, deberá necesariamente contener:

1. El nombre, la persona o compañía aseguradora, su nacionalidad y domicilio, y cualesquiera otras circunstancias que conduzcan a identificarla;
2. En caso de que el asegurador obre por medio de representante, el nombre, apellidos, calidades y domicilio de éste, y constancia de estar su responsabilidad debidamente registrada;
3. El nombre y apellidos del asegurado, sea por cuenta propia o ajena, sus calidades, nacionalidad, domicilio y cualesquiera otras circunstancias que tiendan a identificarlo;
4. Expresión del lugar, día y hora en que se celebra el contrato;
5. El objeto del seguro, su naturaleza y valor;
6. La cantidad por la cual se efectúa el seguro, y el lugar y modo de pagarlo en caso de siniestro;
7. El premio que cobra el asegurador y el lugar y modo de hacer los pagos;

8. El riesgo o riesgos que toma bajo su responsabilidad el asegurador y las fechas en que esos riesgos principian y terminan;

9. Todas las circunstancias cuyo conocimiento pudiera ser de interés real para el asegurador o para el asegurado;

10. Firma del asegurador y del asegurado o de sus representantes."

En palabras de la casacionista, la violación directa ocurre porque en la sentencia de segunda instancia se establece que al concluir la vigencia de la póliza, finaliza la responsabilidad de la Compañía Aseguradora de cubrir el riesgo, desconociendo que de acuerdo a la disposición, al no establecerse una fecha de terminación de la obligación, la demandada debe reembolsar los gastos con base al porcentaje fijado, hasta concluir el tratamiento.

La última disposición señalada como vulnerada, es el artículo 1133 del Código Civil, el que según sostiene la censura fue desconocido, puesto que no se estableció una fecha de finalización de la responsabilidad de la Aseguradora, siendo relevantes en tal medida las actuaciones de los contratantes, coetáneas y posteriores al convenio, tendientes a satisfacer el reembolso por los gastos del tratamiento ambulatorio de la hormona de crecimiento, de manera ilimitada y hasta su conclusión, y no sometiéndolo a la vigencia original de la póliza, según la modificación unilateral introducida a través de una adenda.

Ahora bien, como se manifestara en párrafos que anteceden, los cargos que la parte recurrente endilga al fallo de segunda instancia, guardan relación con que se arribara a la conclusión que los gastos ambulatorios, producto del tratamiento de insuficiencia de hormona de crecimiento, fueran limitados, tanto en lo concerniente a la cuantía como a la vigencia de la póliza, argumentando que con ello se desconoce la intención de los contratantes, evidenciada en sus gestiones, y la falta de consentimiento respecto a la reforma introducida mediante una adenda.

Sobre el particular, y a efecto de emitir un pronunciamiento de fondo, como punto de partida es oportuno reiterar que tratándose de violación directa de normas sustantivas de derecho, el análisis de la Sala se limita a cuestiones estrictamente de derecho, particularmente los consagrados en las disposiciones identificadas como infringidas por el casacionista, sin valorar pruebas, y que sean aplicables a la situación que se debate.

Con base en lo expresado, observa esta Corporación que en el caso del texto de los artículos 214 del Código de Comercio y 1133 del Código Civil, si bien ambos aluden a la intención de los contratantes, el primero se refiere, inicialmente, a la ejecución de buena fe, según los términos convenidos y redactados, atendiendo a la verdadera intención más que a la letra de los contratos mercantiles, como es el caso de los seguros; mientras que en el segundo artículo, que regula la interpretación de pactos de naturaleza civil, se expresa que deben observarse los actos coetáneos y posteriores al contrato.

Frente a lo señalado, en opinión de la Sala, se trata de disposiciones que, de ser necesaria su aplicación, pueden complementarse, como se colige de lo explicado en nuestra resolución de 8 de junio de 2012, al denotar la preponderancia del artículo 214 lex cit., para asuntos comerciales.

"... Valga decir que la especial naturaleza del artículo 214 comentado en materia de interpretación de negocios mercantiles ha sido destacada por la Sala en pluralidad de

pronunciamientos (entre otros, pueden consultarse los fallos de 21 de octubre de 1994, 14 de julio de 1995 y 3 de julio de 1997).

Ahora bien, con respecto a la interpretación contractual, que como ha señalado reiteradamente la Sala, constituye una facultad reservada a los tribunales de instancia, la cual debe prevalecer aun en caso de dudas sobre la exactitud de la interpretación del juzgador, por lo que solamente en supuestos en que la interpretación de los tribunales resulte arbitraria, ilógica, irrazonable o que conculque normas legales, cabe modificarla en casación. Conviene precisar, que tal interpretación resulta pertinente a los efectos de esclarecer el sentido y alcance de lo pactado y, en consecuencia, determinar su cumplimiento. Ello, desde luego, presupone la validez del contrato, pues se trata de un examen que ha de preceder a la interpretación del contrato. En otras palabras, en caso de discordia entre los contratantes, el tribunal primeramente ha de constatar que no adolece el contrato de vicio alguno que acarree su nulidad, para luego adentrarse al examen de sus términos, y si resultan claras sus cláusulas y no dan lugar a dudas sobre la intención de los contratantes, ha de atenerse a la literalidad de las mismas.

La primera regla de hermenéutica contractual que recoge el precepto legal examinado establece, como se ha dicho, pues la primacía de la literalidad del contrato, siempre que resulten claros sus términos y expresen la intención real de los contratantes. En este caso no es posible, consecuentemente, acudir a las restantes reglas de interpretación contractual que con carácter subsidiario establece también la ley material. Por ende, sólo cuando la intención común de las partes contratantes no emerja con toda claridad de la literalidad contractual, se justifica acudir a las reglas subsidiarias para esclarecer dicha intención, teniendo en cuenta a tales efectos lo establecido en el artículo 1133 del Código Civil." (Lo subrayado es nuestro) CABLE & WIRELESS PANAMA, S.A. recurre en casación en el Proceso Ordinario que le sigue TECHLINK SERVICES CORPORATION. Ponente: Mag. Harley J. Mitchell D.

Tal y como se deduce del extracto reproducido, la Sala advierte que la búsqueda de la verdadera intención de los contratantes, y la consideración de los actos coetáneos y posteriores al convenio, constituyen extremos que deben ponderarse cuando es necesaria la interpretación del acuerdo, porque existe incertidumbre acerca de la voluntad de quienes suscribieron el pacto.

En la resolución impugnada, el Tribunal Superior parte de la premisa que el contrato es claro, y que de su contenido se desprenden los derechos que le asisten o no a la demandante, lo que queda evidenciado, entre otros tópicos, al aludir a la vigencia de la póliza suscrita (1 de enero de 2000 al 1 de enero de 2005) y su renovación, el porcentaje de cobertura por gastos ambulatorios (80%), y lo concerniente a la existencia del límite en el pago de éstos antes y después de la adenda.

Lo que no contempla la póliza, y la resolución de segunda instancia lo pone de manifiesto de manera diáfana, es lo relativo a la aceptación de la cobertura contratada a favor del tercero, para lo que atiende a lo preceptuado en el artículo 1108 del Código Civil.

Así, pues, en vista que el tenor del contrato de seguro colectivo objeto de litigio, de acuerdo al análisis llevado a cabo por el Ad quem en la sentencia recurrida, no da cabida a dudas, esta Corporación concluye que

el cargo de violación directa de los artículos 214 del Código de Comercio y 1133 del Código Civil, no se configura, toda vez que si bien son disposiciones que pueden aplicarse a la controversia, el Tribunal no quebrantó los derechos que ellas consagran, porque el contenido del convenio no requería ser interpretado, de allí que mal pueda aceptarse como válida la infracción alegada, siendo que no hubo necesidad de utilizar las reglas de derecho que contienen.

En cuanto al artículo 1107 del Código Civil, dicha norma contempla una prohibición, específicamente respecto a que la validez (requisitos de existencia del pacto), y el cumplimiento de lo acordado (cláusulas y condiciones que no deben ser contrarios a la ley, a la moral ni al orden público), dependan de la voluntad de una de las partes.

Al respecto, la censura cuestiona que el Tribunal concluyó que los gastos del tratamiento reclamado, sólo fueran sufragados mientras la póliza se encontrara vigente, y que se soslayara la falta de consentimiento de su parte, en lo tocante a la adenda que impuso un límite en el monto a cubrir por la Aseguradora, es decir, que se ignorara la aludida disposición.

Sobre el particular, debe tenerse claro que el artículo 1107 lex cit., es aplicable a los contratantes en particular y, en este caso, la casacionista no es parte de la relación contractual, sino que figura como tercera, en cuyo favor, además de un grupo de personas, dado que se trata de una póliza colectiva, se pactaron atenciones médicas y otros beneficios.

El Tribunal de la causa, al decidir la alzada y determinar si le asistía o no el derecho reclamado a la demandante, empleó lo preceptuado en el artículo 1108 del Código Civil, norma que en opinión de esta Corporación es la aplicable a la situación, y no el artículo 1107 como sostiene la censura, puesto que la existencia del contrato ni su contenido, dependían del consentimiento de la beneficiaria del seguro en referencia, en consecuencia, no se configura el cargo de violación directa alegado.

Por último, acerca del artículo 1016 del Código de Comercio, que de acuerdo a la recurrente fue quebrantado por omisión, luego de una atenta lectura de su texto, estima la Sala que no le asiste razón, toda vez que la norma establece cuál debe ser el contenido mínimo de una póliza de seguro, enunciando entre sus numerales la necesidad de expresar día y hora en que se celebra el contrato, objeto del seguro, naturaleza y valor, riesgos cubiertos y fechas en que principian y terminan, entre otras cláusulas, y el Ad quem al resolver, dio por acreditado, atendiendo a la póliza allegada al expediente, que se fijó su vigencia (5 años), plazo durante el cual la Aseguradora debía cumplir con las obligaciones acordadas, y que constituye el fundamento de su decisión, para limitar el tiempo de cobertura del tratamiento requerido por la beneficiaria, así como el porcentaje a reembolsar en concepto de gastos.

Y es que, esta Corporación no puede obviar que si el término de duración fue determinado en la póliza, se carece de razones para entender que la cobertura se mantendría mientras dure el tratamiento de hormonas de crecimiento, en lugar de ser por la vigencia del seguro pactado; igual acontece en lo concerniente a los gastos, dado que el porcentaje a asumir por la Aseguradora, también estaba contemplado en el contenido del contrato.

Así, pues, del análisis del pronunciamiento del Tribunal Superior, y del examen de las violaciones alegadas, se puede concluir que ninguna de las disposiciones señaladas fue infringida al decidir la alzada y, en vista que no prosperan los cargos, se impone indicar que el fallo dictado se ajusta a derecho.

En mérito a lo expuesto, la Corte Suprema, Sala de lo Civil, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO CASA la Sentencia de 7 de enero de 2014, dictada por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, dentro del Proceso Ordinario instaurado por MARÍA LAURA TRUJILLO, representada por REYES ODERAY SANTAMARÍA DE TRUJILLO, contra COMPAÑÍA INTERNACIONAL DE SEGUROS, S.A.

Las obligantes costas a cargo de la demandante recurrente y a favor de la demandada, se fijan en la suma de TRESCIENTOS BALBOAS (B/.300.00).

Notifíquese.

HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA
HARLEY J. MITCHELL D. -- OYDÉN ORTEGA DURÁN
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

---

FUNDACIÓN IDA RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO DE OPOSICIÓN A TÍTULO QUE LE SIGUE A DAVID CASTILLO SANTAMARÍA. PONENTE. HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA PANAMÁ, NUEVE (09) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015).

| | |
|---|---|
| Tribunal: | Corte Suprema de Justicia, Panamá |
| Sala: | Primera de lo Civil |
| Ponente: | Hernán A. De León Batista |
| Fecha: | 09 de septiembre de 2015 |
| Materia: | Civil<br>Casación |
| Expediente: | 04-15 |

VISTOS:

Corresponde a esta Sala Primera de lo Civil, de la Corte Suprema de Justicia, resolver el recurso de casación formalizado por la demandante, contra la resolución de 9 de septiembre 2014 (fs.215-219), proferida por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, dentro del Proceso Ordinario de Oposición a Título instaurado por FUNDACIÓN IDA contra DAVID CASTILLO SANTAMARÍA.

ANTECEDENTES.

La Dirección Nacional de Reforma Agraria, a través de la Unidad Técnica Operativa (UTO-PRONAT), comunicó al señor DAVID CASTILLO SANTAMARÍA, la realización de la mensura del terreno que supone éste ocupa, ello con el objetivo de levantar el catastro rural del área, identificando el expediente como GUA 2005, y ubicando el predio en la comunidad La Martina, Corregimiento de Guarumal, Distrito de Alanje, Provincia de Chiriquí, cuya superficie es de 43 has + 4,037.23 mts2.

Frente al referido acto, la señora IDA ELENA ROMERO DE CASTILLO, a título personal y en su condición de presidenta y representante legal de FUNDACIÓN IDA, presentó oposición al trámite, manifestando que la tierra forma parte de una finca de su propiedad, lo que motivó que el conflicto fuera remitido a la Autoridad Nacional de Tierras (ANATI), para que las partes delimitaran sus reclamaciones, oficina que dispuso

el envío del expediente al Juzgado Primero Agrario, de la Provincia de Chiriquí, que ordenó la formalización de la demanda.

En el libelo correspondiente, la apoderada judicial de la parte opositora indica que su representada es la propietaria de 3 fincas tituladas, que están ubicadas en la misma cabida superficiaria del globo de terreno comprendido en la ficha catastral No.3641219000008, objeto de titulación por parte del señor DAVID CASTILLO SANTAMARÍA. Además, acota que en adición a las fincas, posee un terreno adyacente a éstas, que es una superficie aproximada de 5 hectáreas, y está "afectado por el canal de riego que sirve a otros predios que se encuentran en las inmediaciones."

En los hechos de la demanda, explica que la ocupación de la tierra por parte del señor DAVID CASTILLO SANTAMARÍA, obedece a que tiene un usufructo vitalicio, respecto a ciertos predios, lo que no lo faculta a peticionar una nueva titulación, desconociendo la fe pública registral y el derecho de dominio.

Siguiendo esa línea de pensamiento, denota que en la parcela de 5 hectáreas contigua a las fincas, desde hace años cultiva diferentes productos agrícolas, situación que se ha visto perturbada por el actuar del demandado, lo que ha sido puesto en conocimiento de las autoridades de policía. De igual forma, asevera que dentro de la parcela aludida, existe un camino que favorece el acceso al resto de los predios que conforman las fincas de su propiedad.

Evacuados los trámites inherentes al proceso, el Juzgador de la causa resolvió la controversia a través de la Sentencia N°13 de 2 de abril de 2014, visible a fojas 185-192 del expediente, cuya parte resolutiva indica:

> "... DECLARA PROBADA la Oposición a Título promovida por FUNDACIÓN IDA, cuyo Representante Legal es IDA ELENA ROMERO DE CASTILLO, en contra de la solicitud de adjudicación que a través del Programa Nacional de Administración de Tierras (PRONAT) se tramita a favor de DAVID CASTILLO SANTAMARÍA respecto al globo de terreno ubicado en el lugar conocido como La Martina, corregimiento de Guarumal, distrito de Alanje, descrito en la ficha catastral No.3641-2-19-00-0008.
>
> No hay condena en costas por las razones que se dejaron expuestas en la fase motiva de esta resolución y se condena a la demandada (sic) a pagar únicamente los gastos del proceso, los que se liquidarán por secretaría."

Contra el citado fallo interpuso recurso de apelación el apoderado judicial del demandado, medio de impugnación resuelto a través de la sentencia de 9 de septiembre de 2014 (fs.215-219), por la cual el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial modificó la decisión de primera instancia, sólo en el sentido de que "reconoce mejor derecho de posesión a DAVID CASTILLO SANTAMARÍA, representado por su tutora Emma de Castillo, sobre el terreno en derechos posesorios, cuya superficie es de 3 has + 6249 mts2, con linderos: Norte: Carretera asfaltada, orillas de ríos; Canal Remigio Rojas de por medio; Sur, Fincas 79, 5377 y 3892, de propiedad de Fundación Ida; Este: terrenos nacionales ocupados por Geovany Fermin Gallardo, y Oeste: terrenos nacionales ocupados por Laiza Mayeli Quintero."

DEL RECURSO DE CASACIÓN Y DECISIÓN DE LA SALA.

Como se expresara en párrafos precedentes, la parte demandante promovió recurso de casación en el fondo contra la decisión proferida por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, invocando como causal la

infracción de normas sustantivas de derecho por concepto de violación directa, fundada en cuatro motivos, cuyo tenor es el siguiente:

> "PRIMERO: El Tribunal Superior aplica una norma para conceder la posesión de un área de terreno con una superficie de 3 has + 6249 mts2, que constituye una servidumbre de entrada a las fincas 5377, tomo 535, folio 328; 3892, tomo 156, folio 62; y 3891, tomo 156, folio 56, todas de propiedad de Fundación Ida, al demandado quien es usufructuario de las mismas, desconociendo el derecho que tiene el propietario sobre ellas, quien posee título legítimo, e influye sustancialmente en lo dispositivo del fallo, porque de haberse reconocido el derecho del propietario, se tenía que concluir que la posesión del área concedida corresponde al recurrente.
>
> SEGUNDO: El adquen (sic) desconoce el derecho establecido en la ley que tiene el propietario para accesar al área concedida, e influye sustancialmente en lo dispositivo del fallo, porque de haberse reconocido este derecho al propietario, tenía que conceder el área a quien es propietaria de las fincas mencionadas.
>
> TERCERO: El adquen (sic) reconoce la posesión al usufructuario, desconociendo el derecho de dominio del propietario y la posesión de los bienes inmuebles, porque la facultad del usufructuario son de mera y obligada tolerancia debiendo conservar la cosa en su forma y sustancia, e influye sustancialmente en lo dispositivo del fallo, pues de haberse reconocido este derecho, y la obligación del usufructuario, se tenía que concluir en confirmar la sentencia y reconocer la posesión al propietario de las fincas.
>
> CUARTO: Que como consecuencia de la infracción de la ley, el adquen (sic) lesiona el derecho del propietario a la accesión natural o artificial de las fincas." (fs.229)

A consecuencia de lo anterior, sostiene la casacionista que el Tribunal Superior infringió por omisión el artículo 431 del Código Civil, y por comisión el artículo 364 del mismo texto legal.

Ahora bien, antes de proseguir, es conveniente destacar que la modalidad de casación en el fondo invocada, infracción de normas sustantivas de derecho por concepto de violación directa, se produce cuando el Tribunal deja de aplicar una disposición jurídica, clara y específica, a un caso en particular, o cuando aplicada la norma, desconoce el derecho que consagra.

Cabe señalar que en esta modalidad debe prescindirse de cualquier análisis o ponderación probatoria, habida cuenta que la infracción esgrimida es estrictamente de derecho y no guarda relación con valoración de pruebas, conforme a lo preceptuado en el artículo 1169 del Código Judicial. Además, no puede soslayarse que lo censurado es el desconocimiento del derecho consagrado en el ordenamiento jurídico, de allí que en la decisión impugnada debe haberse dejado por sentado, de manera clara, que el hecho del cual deviene el derecho que se reclama o que se considera infringido, está plenamente probado.

En el negocio objeto de examen, la Sala advierte que los cargos que se endilgan a la sentencia de segunda instancia, guardan relación con el reconocimiento al demandado, que la censura identifica como usufructuario, de derechos posesorios sobre una superficie de 3 has + 6249 mts2, que según asevera la recurrente es un área de servidumbre de entrada a las fincas 5377, 3892 y 3891, negándole así su derecho de accesión.

Al respecto, se observa que al decidir la alzada interpuesta por el apoderado judicial del demandado, el Tribunal Superior estimó:

> "El juzgador del conocimiento declaró probada la pretensión de la actora al considerar que efectivamente el globo de terreno descrito en la ficha catastral No.3641-2-19-00-0008, localizado en la comunidad de La Martina, Corregimiento de Guarumal, distrito de Alanje, con superficie de aproximadamente 43 has + 4037.23 mts2, comprende dentro de sus linderos la totalidad de las fincas 5377, 3892 y 3891, todas de propiedad de Fundación Ida, y que además dentro de esa misma solicitud se ha incluido un área de aproximadamente 3 Has + 6429.19 mts2, cuyos derechos posesorios le corresponden también a la demandante.

Ahora bien, en relación a los argumentos planteados por el apelante, es claro que en la diligencia de inspección judicial, los peritos participantes señalaron en sus informes que fuera del área de las fincas tituladas se encontró un excedente que corresponde a derechos posesorios.

En relación a estos derechos posesorios, los testimonios de los testigos de ambas partes indicaron que este terreno lo da en alquiler la señora Emma Castillo, y que actualmente lo mantiene alquilado al señor Héctor Tapia, señalando además los testigos, que es a través de estos derechos posesorios que se accede a la finca 5377, tomando en cuenta que el callejón que existía se cerró.

En el presente caso, contrario al criterio del a quo, todo parece indicar que el señor David Castillo Santamaría, junto a Emma Castillo, mantiene a su favor la posesión del terreno, con ánimo de dueño, como lo exige la ley, tomando en cuenta que es la señora Emma la que lo alquila, por razón del interdicto del señor David Castillo Santamaría, siendo ella su tutora legalmente.

De igual manera, debe tomar en cuenta el Tribunal que los testigos afirmaron que fue David Castillo hijo el que con ayuda de la empresa Odebrech emparejó y arregló el terreno en derechos posesorios; sin embargo, en la sucesión intestada de éste no se inventarió este terreno como parte del caudal hereditario, por lo que su heredera, la señora Ida Romero de Castillo, no ha ejercido sobre este terreno actos positivos de los que da derecho a la posesión, y al respecto el Código Civil en su artículo 601 establece que: 'La acción posesoria prescribe en un año cuando el que perdió la posesión carece de título inscrito'. De igual manera el artículo 1682 de ese mismo cuerpo de ley, establece que 'Se interrumpe naturalmente la posesión cuando, por cualquier causa, se cesa en ella por más de un año.'

Todo lo anterior lleva al Tribunal a considerar que tiene razón el apelante al afirmar que quien ejerce la posesión del terreno es el señor David Castillo Santamaría, y lo hace a través de su tutora la señora Emma de Castillo, su esposa, por lo que a juicio de esta Sala, la

> Sentencia apelada debe modificarse en el sentido de establecer que el demandado tiene mejor derecho sobre el terreno de 3 has + 6429 mts2, y a ello nos avocamos."

Con base en lo expresado, procede esta Corporación a analizar los argumentos de violación directa, modalidad de fondo del recurso de casación bajo estudio, siendo la primera disposición denunciada como vulnerada el artículo 431 del Código Civil, que reza así:

> "Artículo 431. La posesión, como hecho, no puede reconocerse en dos personas distintas, fuera de los casos de indivisión. Si surgiere contienda sobre el hecho de la posesión, se considerará como mejor posesión la que se funde en título legítimo; a falta de éste o en presencia de títulos iguales, la posesión más antigua; siendo de igual fecha, la actual, y si ambas fueren dudosas, será puesta la cosa en depósito mientras se decide a quien pertenece."

Sostiene la casacionista que la norma reproducida fue quebrantada por omisión, ya que se reconoce la posesión al usufructuario, que no tiene título legítimo.

Sobre el particular, es menester denotar que la regla de derecho que contiene el canon citado, es la prohibición de reconocer en dos personas distintas la posesión de un predio, salvo tratándose de indivisión, y establece las pautas para determinar quién tiene mejor derecho, lo que definitivamente se hace partiendo de la premisa que ambas personas alegan estar ocupando el terreno, por ende, se deben verificar los actos de dominio ejecutados, para lo cual se emplea como referencia lo preceptuado en los artículos 423 y 606 del Código Civil, que denotan los presupuestos para adquirir y probar la posesión de un terreno.

Así, pues, advierte la Sala que en el análisis que lleva a cabo el Ad quem, la decisión de reconocer al demandado los derechos posesorios se fundó en el acervo probatorio que da cuenta de quién ha ejercido acciones sobre el área, como lo es alquilar el predio, por lo tanto, ante la disyuntiva de a quién correspondían, el Tribunal estaba en la obligación de declarar el derecho a favor de quien demostró tenerlo, dada la actuación con ánimo de dueño desplegada por el demandado.

Huelga decir que de conformidad con el artículo 434 del mismo texto legal, "el poseedor tiene a su favor la presunción legal de que posee con justo título, y no se le puede obligar a exhibirlo", en consecuencia, la disposición identificada como quebrantada no era aplicable a la controversia, puesto que para el Ad quem la parte actora no ejerció actos positivos, que hicieran dudar al juzgador sobre la persona a quien concernía atribuir los derechos posesorios, de allí que mal podía ser violado directamente por omisión, el aludido artículo 431.

En relación a la segunda norma señalada como infringida, en esta oportunidad por comisión, explica la censura que se desconoció su derecho de accesión, como propietaria de las fincas 5377, 3891 y 3892, en virtud de que el área concedida es parte de la finca 5377, y sirve de servidumbre de entrada a las otras. Veamos el tenor de la disposición:

> "Artículo 364. La propiedad de los bienes da derecho por accesión a todo lo que ellos producen, o se les une o incorpora, natural o artificialmente."

Antes de analizar el texto reproducido, es menester aclarar que la violación directa por comisión, conlleva que se aplique la norma, pero se desconozca el derecho en ella consagrado.

En el caso objeto de análisis, el artículo establece la accesión como un modo de adquirir, permitiendo que un propietario haga suyos los frutos o productos de una cosa, sean o no ajenas, que se adhieran al bien que le pertenece, independientemente que ello obedezca a la naturaleza o actos del hombre.

En la resolución impugnada en casación, se observa que contrario a lo manifestado por la censura, el Tribunal no desconoció el derecho en referencia, habiendo empleado la norma para decidir la alzada, sino que indicó que el dominio sobre las de 3 has + 6429 mts2, lo ejerce la parte demandada, es decir, en ningún momento fue tema de debate que se configurará o no el derecho de accesión.

Como consecuencia de lo señalado, estima la Sala que los cargos endilgados a la sentencia de segunda instancia, carecen de soporte, porque del análisis de su contenido no se desprende que fueran vulnerados los artículos 431 y 364 del Código Civil, resultando imperativo mantener la decisión impugnada.

En mérito a lo expuesto, la Corte Suprema, Sala de lo Civil, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO CASA la Sentencia de 9 de septiembre de 2014, dictada por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, dentro del Proceso Ordinario de Oposición a Título instaurado por FUNDACIÓN IDA contra DAVID CASTILLO SANTAMARÍA.

Las obligantes costas a cargo de la demandante recurrente y a favor del demandado, se fijan en la suma de QUINIENTOS BALBOAS (B/.500.00).

Notifíquese.

HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA
HARLEY J. MITCHELL D. -- OYDÉN ORTEGA DURÁN
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

---

SERVICIOS DE TERMINAL, S. A. RECURRE EN CASACION DENTRO DEL PROCESO ORAL DE IMPUGNACION DE ACTAS DE REUNION EXTRAORDINARIA DE ACCIONISTAS PROMOVIDO POR NELLY SILVA DE PEREZ, NELLY PEREZ SILVA Y OTROS CONTRA LA SOCIEDAD RECURRENTE. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN PANAMÁ, DIECISEIS (16) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015).

| | |
|---|---|
| Tribunal: | Corte Suprema de Justicia, Panamá |
| Sala: | Primera de lo Civil |
| Ponente: | Oydén Ortega Durán |
| Fecha: | 16 de septiembre de 2015 |
| Materia: | Civil<br>Casación |
| Expediente: | 408-14 |

VISTOS:

El licenciado ROLANDO MURGAS TORRAZZA, actuando como apoderado sustituto de SERVICIOS DE TERMINAL, S.A., ha interpuesto Recurso de Casación contra la Resolución de 6 de agosto de 2014, emitida por el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial (Coclé y Veraguas), la cual confirma la Sentencia No. 153 de 24 de octubre de 2013, proferida por el Juzgado Primero del Circuito Judicial de Veraguas, Ramo Civil, dentro del Proceso Oral de Impugnación de Actas de Reunión Extraodinaria de Accionistas incoado por NELLY SILVIA PÉREZ Y OTROS contra la sociedad SERVICIO DE TERMINAL, S.A.

Ingresado el negocio en la Sala Civil y previo reparto de rigor, se fijó en lista por el término establecido en el artículo 1179 del Código Judicial para que las partes presentaran sus alegatos sobre la admisibilidad del Recurso, término éste que fue aprovechado por la parte demandante del Proceso, como consta en escrito visible a fojas 999 a 1002 del expediente.

Se advierte que el Recurso de Casación fue anunciado e interpuesto por persona hábil, dentro del término especificado por la Ley, conforme lo establecen los artículos 1173, 1174 y 1180 del Código Judicial y que la Resolución impugnada es susceptible de dicho medio extraordinario de impugnación, tanto por su naturaleza y cuantía. Por consiguiente, esta Sala procede a determinar si el presente Recurso reúne los requisitos formales establecidos en el artículo 1175 del Código Judicial, necesario para ser admitido.

En cuanto al libelo en que se presenta el Recurso, la Sala advierte que ha sido dirigido a los "HONORABLES MAGISTRADOS DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL (COCLÉ Y VERAGUAS)", lo que resulta incorrecto, toda vez que el artículo 101 del Código Judicial dispone que el mismo debe ser dirigido al "MAGISTRADO PRESIDENTE DE LA SALA PRIMERA DE LO CIVIL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA".

El Recurso de Casación es en la forma y en el fondo. En cuanto al Recurso de Casación en la forma, se invocan dos (2) Causales, a saber: "Haberse omitido un trámite y diligencia considerado esencial por la ley" y "Por haberse omitido un requisito cuya omisión cause nulidad." Respecto a la Causal de Casación en el fondo, se invocan dos (2) Conceptos de la Causal de Infracción de normas sustantivas de derecho, siendo el primero el que corresponde al de error de derecho en cuanto a la valoración de la prueba y el segundo al de error de hecho en la existencia de la prueba.

PRIMERA CAUSAL DE FORMA:

La Recurrente invoca la primera Causal de forma de la siguiente manera: "Haberse omitido un trámite y diligencia considerado esencial por la ley."

De lo expuesto en los seis (6) Motivos que se exponen para sustentar la Causal de forma, percibe la Sala que lo que se reclama como supuesto trámite omitido por el Sentenciador, es el haber omitido el traslado de la demanda, de la corrección de la demanda y no se tuvo como parte ni se llamó al Proceso a las señoras María Cristina Pérez y Débora Linneth Pérez Horna, al igual que se denuncia que no se practicó ninguna de las diligencias que indica la Ley para evitar fallos inhibitorios o la nulidad del Proceso.

Observa la Sala que en los Motivos señalados, se utilizó una redacción en forma de argumentos que contraría la técnica para formalizar el Recurso de Casación, lo cual refleja el hecho que no se desprende el obligante cargo de injuridicidad en cuanto al supuesto error de procedimiento que se ataca. Del mismo modo, la Recurrente no ha denunciado la falta en la instancia en la que se cometió, según lo dispone el artículo 1194 del Código Judicial.

Referente al apartado correspondiente a la citación de las normas de derecho que se consideran infringidas y explicación de cómo lo han sido, la Recurrente cita los artículos 733 numeral 5, 686, 696 y 609 del Código Judicial. Al analizar la explicación de las normas, esta Sala aprecia que las mismas no son compatibles con la Causal de forma alegada, exponiendo demás, en la explicación de la supuesta infracción que, los artículos han sido infringidos "en el concepto de violación directa", expresión incorrecta, porque es usada en los conceptos del Recurso de Casación en el fondo y no en las Causales de forma.

En consecuencia, esta Sala no admite la primera Causal de forma alegada.

SEGUNDA CAUSAL DE FORMA:

La Recurrente invoca la segunda Causal de forma de la siguiente manera: "Haberse omitido un requisito cuya omisión cause nulidad."

Al examinar los catorce (14) Motivos en que se sustenta la segunda Causal de forma, esta Sala advierte que de los mismos se denota que la Casacionista hace referencia a aspectos de valoración de pruebas para demostrar de manera extensa y argumentativa, la supuesta omisión cometida por parte del Ad quem, aspectos que no resultan compatibles con la Causal de forma que se invoca, es decir, la Casacionista solo se refiere a lo acontecido en el Proceso, sin guardar relación con la Causal alegada, lo cual resulta contrario a la estructuración del Recurso de Casación y evidencia la carencia de cargo de ilegalidad.

En el siguiente apartado referente a la citación de las normas de derecho consideradas infringidas y la explicación de cómo lo han sido, se advierte que la Casacionista cita los artículos 596, 598, 1588, 688, 690 y 474 del Código Judicial.

En cuanto a los artículos 596, 598, 1588, 688, 690 y 474 del Código Judicial, esta Superioridad observa que la explicación de las normas no son congruentes con la Causal invocada, cometiéndose además el mismo error que en la primera Causal de forma invocada, al exponerse en la explicación de la supuesta infracción de los artículos antes mencionados, la expresión que dice: "en el concepto de violación directa", lo cual es un término que se utiliza en la Causal de Casación en el fondo, por lo que resulta confuso e incorrecto utilizarla en esta Causal de forma.

Por consiguiente, esta Sala no admite la segunda Causal de forma, tal como queda expuesto.

PRIMERA CAUSAL DE FONDO:

La Recurrente invoca el primer concepto de fondo de la siguiente manera: "Infracción de normas sustantivas de derecho, por error de derecho en la apreciación de la prueba, que ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida."

Al analizar los cinco (5) Motivos en que se sustenta dicho concepto de la Causal de fondo, esta Superioridad aprecia que lo expuesto por la Casacionista en los Motivos constituyen alegatos respecto a la fase probatoria del Proceso y de manera general a ciertas pruebas sobre las cuales no se le atribuye yerro específico, sino apreciaciones subjetivas que evidencian la carencia de cargo de ilegalidad, compatible con el error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba.

Con relación a la sección de las normas de derecho infringidas y explicación de cómo lo han sido, la Recurrente citó los artículos 793, 1286 numeral 6, 903, 907, 980 del Código Judicial, al igual que los artículos

1782 numeral 2, 1781, 1762 del Código Civil y el artículo 44 de la Ley 32 de 1927. Al examinar la explicación de cada una de estas normas, se observa que no se logró concretar la infracción invocada, toda vez que lo expuesto no es más que apreciaciones subjetivas de la Recurrente, siendo que además, expone la infracción de manera confusa al utilizar las siguientes expresiones: "en el concepto de violación directa", "en el concepto de aplicación indebida", términos que se utilizan en conceptos distintos de la Causal de fondo, como lo son las de violación directa y aplicación indebida, por lo que resulta incorrecto y confuso utilizarlas en el concepto probatorio invocado.

De igual manera, esta Sala observa, que no se citó el artículo 781 del Código Judicial, el cual es de carácter obligatorio, toda vez que se refiere al principio de la sana crítica para la valoración de la prueba en general.

En consecuencia, esta Sala no admite este primer concepto de fondo invocado.

SEGUNDA CAUSAL DE FONDO:

La Recurrente invoca el segundo concepto de la Causal de Casación en el fondo de la siguiente manera: "Infracción de normas sustantivas de derecho, por error de hecho en cuanto a la existencia de la prueba."

Al examinar los siete (7) Motivos en que se sustenta la segunda Causal de fondo, esta Sala observa que solo en el primer Motivo se señaló una prueba supuestamente ignorada por el Ad quem, la cual consiste en una Escritura Pública N° 501 de 29 de mayo de 1992, indicándose las fojas en que se encuentra ubicada en el expediente. Sin embargo, la Recurrente no señaló qué demuestra la prueba que se dice ignorada y cómo su desconocimiento influyó en lo dispositivo del Fallo Recurrido.

En atención a lo antes expuesto, se aprecia que el Casacionista deberá unificar el primer Motivo con los Motivos tercero, cuarto, quinto, sexto y séptimo, pues estos últimos señalan qué demuestra la prueba (Escritura Pública N° 501 de 29 de mayo de 1992) y cómo incidió en lo dispositivo de la Resolución impugnada.

El segundo Motivo es consecuencia del primero, pues se refiere a la misma prueba que corresponde en la Escritura Pública N° 501 de 29 de mayo de 1992, pero no se logra exponer cargo de injuridicidad contra el Fallo impugnado, ya que utilizando una redacción argumentativa, lo que se señala son apreciaciones subjetivas del Recurrente. Por lo tanto, se deberá eliminar dicho Motivo.

En el siguiente apartado referente a la citación de las normas de derecho consideradas infringidas y la explicación de cómo lo han sido, se advierte que la Recurrente cita los artículos 834 y 895 del Código Judicial y los artículos 1782 numeral 2, 1781 y 1762 del Código Civil; de igual manera se cita el artículo 44 de la Ley 32 de 1927. Al examinar la explicación de dichas normas, se observa que las mismas son compatible con la Causal invocada.

Consecuentemente, esta Sala Ordena la corrección de la segunda Causal de fondo alegada.

En mérito de lo antes expuesto, LA SALA PRIMERA DE LO CIVIL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO ADMITE las Causales de forma y el primer concepto de fondo y ORDENA LA CORRECCIÓN del segundo concepto del Recurso de Casación en el fondo interpuesto por el licenciado ROLANDO MURGAS TORRAZZA, actuando como apoderado sustituto de SERVICIOS DE TERMINAL, S.A., contra la Resolución de 6 de agosto de 2014, emitida

por el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial (Coclé y Veraguas), la cual confirma la Sentencia No. 153 de 24 de octubre de 2013, proferida por el Juzgado Primero del Circuito Judicial de Veraguas, Ramo Civil dentro del Proceso Oral de Impugnación de Actas de Reunión Extraordinaria de Accionistas incoado por NELLY SILVIA PÉREZ Y OTROS contra la sociedad SERVICIO DE TERMINAL, S.A.

Para dicha corrección, se le concede al Recurrente el término de cinco (5) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 1181 del Código Judicial.

Notifíquese,

OYDÉN ORTEGA DURÁN
HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- HARLEY J. MITCHELL D.
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

---

VIRGILIO PALACIOS MARTINEZ Y OTROS RECURREN EN CASACION DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUEN A PETROTERMINAL DE PANAMA, S. A. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN PANAMÁ, DIECISEIS (16) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015).

| | |
|---|---|
| Tribunal: | Corte Suprema de Justicia, Panamá |
| Sala: | Primera de lo Civil |
| Ponente: | Oydén Ortega Durán |
| Fecha: | 16 de septiembre de 2015 |
| Materia: | Civil<br>Casación |
| Expediente: | 89-15 |

VISTOS:

El magistrado HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA, ha manifestado al resto de los Magistrados que conforman la Sala Civil de esta Corporación Judicial, su impedimento para conocer del Recurso de Casación interpuesto por VIRGILIO PALACIOS MARTÍNEZ Y OTROS, contra la Sentencia de dos (2) de enero de dos mil quince (2015), proferida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, dentro del Proceso Ordinario de Mayor Cuantía que le siguen a PETROTERMINAL DE PANAMÁ, S.A.

La solicitud de impedimento del magistrado DE LEÓN BATISTA se fundamenta en los siguientes hechos:

> "...expreso al resto de los Magistrados que integran la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, mi declaratoria de impedimento para conocer del Recurso de Casación interpuesto por VIRGILIO Y OTROS, en el proceso ordinario que le siguen a PETROTERMINAL DE PANAMÁ, S.A., ya que durante el ejercicio de la práctica privada del derecho fui miembro de la firma GALINDO, ARIAS & LOPEZ, quienes son apoderados judiciales de la parte demandada, PETROTERMINAL DE PANAMÁ, S.A. donde laboramos de cerca, junto al Dr. Diego Alonso de la Guardia Porras y otros, sobre este conflicto del supuesto derrame de crudo (petróleo) en la región de Chiriquí Grande, lo que se constituye en una causal de impedimento conforme lo establece el numeral 13 del artículo 760 del Código Judicial.

> Por lo anterior, en aras de cumplir con los principios de ética, moralidad, independencia y transparencia de la Administración de Justicia, expreso mi declaratoria de impedimento para conocer del presente negocio jurídico, solicitando se declare legal dicho impedimento que en efecto manifiesto." (f. 4,418)

Como se desprende de la solicitud descrita, el Magistrado DE LEÓN BATISTA considera que se encuentra impedido para conocer del presente Proceso, porque durante el ejercicio de la práctica privada del derecho fue miembro de la firma GALINDO, ARIAS & LOPEZ, quienes son apoderados judiciales de la parte demandada, PETROTERMINAL DE PANAMÁ, S.A. donde laboró de cerca, en compañía del doctor DIEGO ALONSO DE LA GUARDIA PORRAS, sobre este conflicto del supuesto derrame de crudo (petróleo) en la región de Chiriquí Grande, circunstancias estas que estima se enmarcan en la Causal de impedimento contenida en el numeral 13 del artículo 760 del Código Judicial, que a la letra expresa lo siguiente:

> "Artículo 760. Ningún Magistrado o Juez podrá conocer de un asunto en el cual esté impedido. Son causales de impedimento:
>
> ...
>
> 13. Estar vinculado el Juez o Magistrado con una de las partes por relaciones jurídicas susceptibles de ser afectadas por la decisión;
>
> ..."

Al examinar la situación jurídica planteada por el Magistrado HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA, el resto de los Magistrados que integran la Sala Civil consideran que la misma no configura la hipótesis legal prevista en el numeral 13 del artículo 760 del Código Judicial antes citado, ya que como se puede observar, el supuesto contemplado en la norma transcrita se refiere a una relación jurídica actual, vigente. El hecho que el Magistrado HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA haya laborado de cerca junto al doctor DIEGO ALONSO DE LA GUARDIA PORRAS en los hechos del Proceso que propicia el presente Recurso de Casación no implica que actualmente se encuentre vinculado a la demandada PETROTERMINAL DE PANAMÁ, S.A., por relaciones jurídicas susceptibles de ser afectadas por la decisión, ni existe constancia en Autos que evidencie sobre alguna participación del Magistrado por emitir opinión frente al Proceso, pues las diligencias adelantadas dentro del mismo han sido suscritas por abogados distintos.

Aunado a lo anterior, tampoco ha sido probada dentro del expediente la presencia de otro tipo de relación existente y actual del Magistrado con alguna de las partes que pueda influir en su decisión frente al Proceso que nos ocupa, advirtiéndose además, que han transcurridos más de dos (2) años desde que el Magistrado DE LEÓN BATISTA, perteneció a dicha firma de abogados y fue nombrado como Magistrado en esta Alta Corporación Judicial.

En consideración a que las razones principales expuestas por el Magistrado HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA, no encuadran en la Causal de impedimento aducida y que no se acreditan suficientes hechos que puedan comprometer el nivel de imparcialidad y transparencia que deben regir la administración de justicia, lo que corresponde es declarar la improcedencia de la solicitud formulada.

Por lo tanto y en atención a lo antes expuesto, la Sala concluye que no está justificada la Causal de impedimento invocada por el Magistrado solicitante, así como tampoco el fundamento legal contenido en la disposición legal que se dejó previamente transcrita.

En consecuencia, el resto de los Magistrados que integran la SALA PRIMERA DE LO CIVIL DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARAN QUE NO ES LEGAL la manifestación de impedimento formulada por el Magistrado HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA, dentro del Proceso Ordinario de Mayor Cuantía que VIRGILIO PALACIOS MARTÍNEZ Y OTROS le siguen a PETROTERMINAL DE PANAMÁ, S.A., por tanto, DISPONEN que siga conociendo del Proceso respectivo.

Notifíquese,

OYDÉN ORTEGA DURÁN
HARRY A. DIAZ
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

---

SERMOCANA, S. A. RECURRE EN CASACION DENTRO DEL PROCESO SUMARIO DE PRESCRIPCION ADQUISITVA DE DOMINIO PROPUESTO POR VALENTIN ROBLES MIRANDA CONTRA EVA PEREZ VENERO, AMALIA PEREZ VENERO, ALEJANDRO PEREZ VENERO, AVELINA PEREZ VENERO, ELADIO PEREZ VENERO Y OTROS Y LA SOCIEDAD CASACIONISTA. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN- PANAMÁ, DIECISEIS (16) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015).

| | |
|---|---|
| Tribunal: | Corte Suprema de Justicia, Panamá |
| Sala: | Primera de lo Civil |
| Ponente: | Oydén Ortega Durán |
| Fecha: | 16 de septiembre de 2015 |
| Materia: | Civil<br>Casación |
| Expediente: | 14-15 |

VISTOS:

El licenciado RODERICK ARJONA GONZALEZ, en su condición de apoderado judicial de la sociedad SERMOCANA, S.A., ha presentado Solicitud de Aclaración de la Resolución de 15 de mayo de 2015, dictada por esta Sala, en la que se decidió no admitir la Admisibilidad del Recurso de Casación contra la Resolución de 30 de septiembre de 2014, dictada por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, dentro del Proceso Sumario de Prescripción Adquisitiva de Dominio propuesto por VALENTÍN ROBLES MIRANDA contra EVA PÉREZ VENERO, AMALIA PÉREZ VENERO, ALEJANDRO PÉREZ VENERO, AVELINA PÉREZ VENERO, ELADIO PÉREZ VENERO, CARLOS ARTURO MIRÓ DELGADO, DARÍO DELGADO VENERO, DORA DELGADO DE ROQUEBERT, ALBERTO ROQUEBERT, SOFIA DELGADO DE HERRERA y SERMOCANA, S.A.

En el escrito de Solicitud de Aclaración de Resolución, indica el Recurrente, que sea aclarado lo siguiente:

> "PRIMERO: Con fundamento en el artículo 999 del Código Judicial, solicitamos la ACLARACIÓN del fallo de 15 de mayo de 2015, con respecto a la aplicación del artículo 1163 del Código Judicial en cuanto a la admisibilidad del recurso de casación.

SEGUNDO: El artículo mencionado nos establece los requisitos para la admisibilidad del recurso casación y entre los cuales manifiesta en el punto 2 lo siguiente:

Artículo 1163: Para que el recurso de casación pueda ser interpuesto es indispensable que concurran las siguientes circunstancias:

1. .....

2. Que la resolución verse sobre intereses particulares, siempre que la cuantía del proceso respectivo no sea menor a veinticinco mil balboas ($ 25,000.00), o que verse sobre intereses nacionales, municipales .....el subrayado es nuestro.

TERCERO: Basados en el contenido del artículo 1163 del Código Judicial, en el sentido de la admisibilidad del recurso por cuanto que las tierras que están en litigio pertenecen al Parque nacional Golfo de Chiriquí, lo cual es un tema de interés nacional., solicitamos de la manera más respetuosa, se corrija la parte resolutiva del fallo en cuanto a la admisibilidad del recurso de casación por las razones antes expuestas.

..." (fs. 265 a 266)

Como bien se puede desprender de lo solicitado por el Recurrente, el mismo pretende que esta Sala efectúe un nuevo replanteamiento en relación con las consideraciones y las conclusiones de esta Sala, para que sirvan como fundamento en la decisión del Recurso de Casación, pretendiendo de esta forma, que se reconsidere lo fallado en la Resolución de 15 de mayo de 2015.

La solicitud de Aclaración de Sentencias o de Resoluciones Judiciales, se regula a la luz de lo dispuesto por el artículo 999 del Código Judicial, que es del siguiente tenor:

"Artículo 999: La sentencia no puede revocarse ni reformarse por el juez que la pronuncie, en cuanto a lo principal; pero en cuanto a frutos, intereses, daños y perjuicios y costas, puede completarse, modificarse o aclararse, de oficio, dentro de los tres días siguientes a su notificación o a solicitud de parte hecha dentro del mismo término.

También puede el juez que dictó una sentencia aclarar las frases obscuras o de doble sentido, en la parte resolutiva, lo cual puede hacerse dentro de los términos fijados en la primera parte de este artículo.

Toda decisión judicial, sea de la clase que fuere, en que se haya incurrido, en su parte resolutiva, en un error pura y manifiestamente aritmético o de escritura o de cita, es corregible y reformable en cualquier tiempo por el juez respectivo, de oficio o a solicitud de parte, pero sólo en cuanto al error cometido."(Resalta la Sala)

La norma transcrita es clara al señalar el objeto de la Solicitud de Aclaración de Resolución y señala los aspectos específicos en que ésta puede ser aclarada.

En el escrito de solicitud de Aclaración de Resolución, el Recurrente no fundamenta su petición en ninguno de los aspectos establecidos por esta norma, sino que se refiere a cuestiones que fueron consideraciones de esta Sala para la decisión de no admitir el Recurso de Casación; haciéndose alusión a aspectos principales de la Resolución, lo que prohíbe el artículo 999 del Código Judicial antes transcrito.

De allí, que toda solicitud de Aclaración de una Resolución, que no se dirija contra los puntos o aspectos que determina el artículo 999 del Código Judicial, invade de algún modo, la decisión principal, modificando la misma y desnaturalizando la solicitud de Aclaración de Sentencia, porque se convierte así, en otra Resolución judicial.

En consecuencia, esta Superioridad concluye que la esencia de la petición no es una Aclaración de Resolución, sino otra Resolución para modificarla, razón por la que hay que negarla.

En mérito de lo anterior, la Corte Suprema, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ACCEDE a la Solicitud de Aclaración presentada por licenciado RODERICK ARJONA GONZALEZ, en su condición de apoderado judicial de la sociedad SERMOCANA, S.A., de la Resolución de 15 de mayo de 2015, dictada por esta Sala, dentro del Proceso Sumario de Prescripción Adquisitiva de Dominio propuesto por VALENTÍN ROBLES MIRANDA contra EVA PÉREZ VENERO, AMALIA PÉREZ VENERO, ALEJANDRO PÉREZ VENERO, AVELINA PÉREZ VENERO, ELADIO PÉREZ VENERO, CARLOS ARTURO MIRÓ DELGADO, DARÍO DELGADO VENERO, DORA DELGADO DE ROQUEBERT, ALBERTO ROQUEBERT, SOFIA DELGADO DE HERRERA y SERMOCANA, S.A.

Cópiese, Notifíquese y Devuélvase

OYDÉN ORTEGA DURÁN
HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- HARLEY J. MITCHELL D.
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

---

G.M.D. ELECTRICITY AND CONSTRUCTION, INC. RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A YINH Y ASOCIADOS, S. A. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015).

| | |
|---|---|
| Tribunal: | Corte Suprema de Justicia, Panamá |
| Sala: | Primera de lo Civil |
| Ponente: | Oydén Ortega Durán |
| Fecha: | 18 de septiembre de 2015 |
| Materia: | Civil<br>Casación |
| Expediente: | 107-15 |

VISTOS:

El LICDO. CARLOS EUGENIO CARRILLO GOMILA, apoderado judicial de G.M.D. ELECTRICITY AND CONSTRUCTION INC. ha interpuesto Recurso de Casación contra la Sentencia de 16 de diciembre de 2014, dictada por el Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá, dentro del Proceso Ordinario que GMD ELECTRICITY AND CONSTRUCTION INC. le sigue a YINH Y ASOCIADOS, S.A. y PROGRAMA DE LAS NACIONES UNIDAS PARA EL DESARROLLO (PNUD).

Repartido el negocio, mandó el Sustanciador a ponerlo en lista para alegatos de admisibilidad, oportunidad que fue aprovechada únicamente por el apoderado judicial del Recurrente, por lo que la Sala

procede a decidir sobre la admisibilidad del Recurso, tomando en consideración los requisitos establecidos en los Artículos 1175 y 1180 del Código Judicial.

Consta en Autos que el Recurso de Casación presentado por la parte demandante se anunció y formalizó en tiempo oportuno, por persona hábil y que la Resolución objeto del mismo es de aquéllas contra las cuales lo concede la Ley, tanto por su naturaleza como por la cuantía del Proceso.

Examinados los requisitos preliminares se procede al estudio del libelo del Recurso de Casación en el fondo, el cual consta de una Causal a saber.

La Causal invocada hace referencia a la "Infracción de normas sustantivas de derecho, por error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba, lo que ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la Resolución recurrida".

Esta Causal la sustenta el Casacionista en dos Motivos que se proceden analizar a continuación:

En el primer y segundo Motivo, el Casacionista señala que el Tribunal Ad quem incurrió en error en la valoración del subcontrato para la ejecución de trabajo de electricidad del Edificio Habitacional P.H. Premier Plazo y su anexos así como del subcontrato para la ejecución del trabajo de electricidad del Edificio 155-PNUD ubicado en el Corregimiento de Ancón y su anexo, pues de estas pruebas se desprende que dicho sobrecosto debía ser pagado en virtud de una situación imputable a la Compañía, siendo esta la demora en la ejecución de la construcción de la obra. Los hechos advertidos por el Casacionista en los Motivos expuestos, claramente indican que el error en la valoración probatoria que se alega no recae sobre la existencia del contrato ni de sus cláusulas sino específicamente sobre el efecto jurídico del negocio jurídico que consta en el contrato.

Advierte la Sala, que ha sido reiterada la jurisprudencia que señala que si lo que se discute recae sobre la interpretación del contrato o de alguna de sus cláusulas tan solo puede invocarse en Casación a través de las Causales relativas a la violación de la ley sustantiva, ya sea en el concepto de violación directa, de interpretación errónea o de aplicación indebida, pero nunca por medio del error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba.

Por las razones formales antes anotadas, debe procederse a su inadmisión, conforme lo dispone el Artículo 1182 del Código Judicial.

En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA, SALA CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA INADMISIBLE el Recurso de Casación en el Fondo propuesto por el LICDO. CARLOS EUGENIO CARRILLO GOMILA, apoderado judicial de G.M.D. ELECTRICITY AND CONSTRUCTION INC. dentro del Proceso Ordinario que GMD ELECTRICITY AND CONSTRUCTION INC. le sigue a YINH Y ASOCIADOS, S.A. y PROGRAMA DE LAS NACIONES UNIDAS PARA EL DESARROLLO (PNUD).

Las costas a cargo de la parte Recurrente se fijan en la suma de SETENTA Y CINCO BALBOAS CON 00/100 (B/.75.00).

Notifíquese.

OYDÉN ORTEGA DURÁN
SECUNDINO MENDIETA -- HARLEY J. MITCHELL D.

SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

MAXIMO ATENCIO PINTO RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO SUMARIO DECLARATIVO DE PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO QUE LE SIGUE CIPRIANO CASAMA RENGIFO. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN- PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015).

| | |
|---|---|
| Tribunal: | Corte Suprema de Justicia, Panamá |
| Sala: | Primera de lo Civil |
| Ponente: | Oydén Ortega Durán |
| Fecha: | 29 de septiembre de 2015 |
| Materia: | Civil<br>Casación |
| Expediente: | 460-14 |

VISTOS:

Mediante Resolución de 7 de mayo de 2015, esta Sala de lo Civil ordenó la corrección del Recurso de Casación interpuesto por el licenciado CARLOS ANTONIO BROCE CASTILLO, actuando en su condición de apoderado judicial de MÁXIMO ATENCIO PINTO contra la Resolución de 11 de septiembre de 2014, proferida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, la cual confirma la Sentencia No. 7/26228-13 de 14 de febrero de 2014, dictada por el Juzgado Décimo Tercero de Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá, dentro del Proceso Sumario Declarativo de Prescripción de Dominio de Predio Agrario incoado por CIPRIANO CASAMA RENGIFO contra MÁXIMO ATENCIO PINTO.

En virtud de lo ordenado a través de la referida Resolución de 7 de mayo de 2015, esta Sala otorgó el término de cinco (5) días para que la parte Recurrente presentara el escrito corregido. Vencido el término concedido y habiéndose efectuado las correcciones en tiempo oportuno, lo cual consta a fojas 214 a 221 del expediente, corresponde a esta Sala resolver en forma definitiva la admisibilidad del Recurso respectivo.

Luego de confrontada la Resolución que ordena la corrección del Recurso con el respectivo escrito corregido, la Sala ha podido determinar que en términos generales se ha cumplido con las correcciones indicadas, por lo que es procedente pronunciarse en admitir el Recurso de Casación.

Encontrándose el presente Proceso en la etapa de Resolver la Admisibilidad definitiva del Recurso de Casación interpuesto por MÁXIMO ATENCIO PINTO, el licenciado LUIS MARCIAL QUINTERO POVEDA, presentó un escrito denominado “SOLICITUDES”, el cual fue recibido a insistencia por la Secretaria de la Sala Primera de lo Civil de la Corte Suprema de Justicia. En dicho escrito se plantea, que debe inadmitirse el Recurso de Casación porque no se ha cumplido con las formalidades requeridas para que se ha admitido el mismo.

Luego de revisado el escrito denominado “SOLICITUDES” presentado por el Licenciado LUIS MARCIAL QUINTERO POVEDA, esta Sala es de la consideración que el mismo debe ser rechazado con fundamento en lo establecido en el artículo 481 del Código Judicial, cuyo texto se transcribe a continuación:

> “Artículo 481. Todo escrito, para que sea agregado al expediente, se debe presentar dentro del término. Sin embargo, si el interesado insiste en que se le reciba, afirmando que se encuentra en

término, el secretario anotará esta circunstancia en el mismo y lo agregará al expediente. Si el juez estima que el escrito ha sido presentado en tiempo, le dará el curso que corresponda; si lo considera extemporáneo, así lo declarará mediante proveído de mero obedecimiento, caso en el cual dicho escrito no tendrá valor alguno. ..." (Lo resaltado es del suscrito)

Esto es así, ya que una vez analizada la norma previamente transcrita, la Sala ha podido apreciar que el Licenciado LUIS MARCIAL QUINTERO POVEDA, presentó el escrito denominado "SOLICITUDES" ante la Sala Primera de lo Civil de la Corte Suprema de Justicia, lo cuál es confirmado por las constancias en el expediente, donde se evidencia que la Secretaria de la Sala Primera de lo Civil, publicó edicto mediante el cual se le corrió término por tres días a la parte opositora para que presentará sus objeciones respecto a el Recurso de Casación presentado y posteriormente a fojas 179 a 182 del expediente, el licenciado LUIS MARCIAL QUINTERO POVEDA presentó su escrito de alegatos de oposición al Recurso, evidenciándose la extemporaneidad del escrito respectivo. Es por ello, que se rechaza el presente escrito de "Solicitudes" según lo dispuesto en el artículo 481 del Código Judicial.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, Sala Primera de lo Civil, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, RESULVE:

**1.** ADMITIR la primera Causal de fondo del Recurso de Casación, corregido interpuesto por el licenciado CARLOS ANTONIO ROCE CASTILLO, actuando en su condición de apoderado judicial de MÁXIMO ATENCIO PINTO contra la Resolución de 11 de septiembre de 2014, proferida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, la cual confirma la Sentencia No. 7/26228-13 de 14 de febrero de 2014, dictada por el Juzgado Décimo Tercero de Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá, y

**2.** RECHAZA por EXTEMPORÁNEO el escrito denominado "Solicitudes" presentado por el Licenciado LUIS MARCIAL QUINTERO POVEDA dentro del Proceso Sumario Declarativo de Prescripción de Dominio de Predio Agrario incoado por CIPRIANO CASAMA RENGIFO contra MÁXIMO ATENCIO PINTO.

Notifíquese,

OYDÉN ORTEGA DURÁN
HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- HARLEY J. MITCHELL D.
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

---

INNOVACIONES NATURALES DEL PACIFICO, S. A. RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO INCOADO POR GRUPO TODO A DOLAR, S.A. CONTRA RANDANI, S.A. AGAVIL PANAMA CORPORATION Y LA RECURRENTE. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015).

| | |
|---|---|
| Tribunal: | Corte Suprema de Justicia, Panamá |
| Sala: | Primera de lo Civil |
| Ponente: | Oydén Ortega Durán |
| Fecha: | 29 de septiembre de 2015 |
| Materia: | Civil |

Casación
Expediente: 34-15

VISTOS:

Mediante Resolución de 3 de junio de 2015, esta Sala de lo Civil de la Corte Suprema de Justicia, ordenó la corrección del Recurso de Casación interpuesto por el Licenciado ISAAC A. FIGUEROA, en su condición de apoderado judicial de la Sociedad Anónima INNOVACIONES NATURALES DEL PACIFICO, S.A., en contra de la Resolución de 8 de octubre de 2014, proferida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, la cual confirma el Auto No. 1968-12, de 27 de septiembre de 2012, dictada por el Juzgado Undécimo de Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá,

Para la corrección a la que se refiere el párrafo precedente, de conformidad a lo señalado en el artículo 1181 del Código Judicial, esta Sala otorgó a la parte Recurrente el término de 5 días.

Vencido el término descrito, la Sala observa que se presentó oportunamente el escrito de corrección correspondiente (fs.141-143), por lo que procede decidir la admisibilidad definitiva del Recurso, no sin antes verificar si se efectuaron las correcciones ordenadas por esta Superioridad.

Al cotejar lo ordenado en la Resolución de 3 de junio de 2015, con el nuevo escrito de corrección, esta Sala se percata que se han cumplido a cabalidad con todas las correcciones solicitadas, por lo que se procede en consecuencia a declarar la admisión de la Causal de Casación en la forma.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, Sala Primera de lo Civil, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ADMITE el Recurso de Casación interpuesto por el Licenciado ISAAC A. FIGUEROA, en su condición de apoderado judicial de la Sociedad Anónima INNOVACIONES NATURALES DEL PACIFICO, S.A., en contra de la Resolución de 8 de octubre de 2014, proferida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, dentro del Proceso Ordinario incoado por GRUPO TODO A DÓLAR, S.A. en contra de RANDANI, S.A., INNOVACIONES NATURALES DEL PACIFICO, S.A. y AGAVIL PANAMA CORPORATION.

Notifíquese,

OYDÉN ORTEGA DURÁN
HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- HARLEY J. MITCHELL D.
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

---

ALEJANDRO GARUZ RECUERO RECURRE EN CASACION DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A ELEKTRA NORESTE, S. A. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Primera de lo Civil
Ponente: Oydén Ortega Durán
Fecha: 29 de septiembre de 2015
Materia: Civil

Casación
Expediente: 162-15

VISTOS:

El Licenciado OSWALDO MARINO FERNÁNDEZ ECHEVERRÍA, en su condición de apoderada judicial del señor ALEJANDRO GARÚZ RECUERO, interpuso Recurso de Casación contra la Resolución de 20 de marzo de 2015, proferida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, la cual confirma la Sentencia No. 122 de 29 de noviembre de 2012, dictada por el Juzgado Segundo de Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá, dentro del Proceso Ordinario de Mayor Cuantía instaurado por el Recurrente en contra de ELEKTRA NOROESTE, S.A.

Ingresado el negocio en la Sala Civil y previo reparto de rigor, se fijó en lista el presente negocio judicial por el término establecido en el artículo 1179 del Código Judicial para que las partes presentaran sus alegatos sobre la admisibilidad del Recurso, término que fue aprovechado por ambas partes del Proceso, tal como consta del escrito visible de fojas 514 a 518 del expediente.

Se advierte que el Recurso de Casación fue anunciado e interpuesto por persona hábil, dentro del término especificado por la Ley, conforme lo establecen los artículos 1173, 1174 y 1180 del Código Judicial y que la Resolución impugnada es susceptible de dicho medio extraordinario de impugnación por su naturaleza y por su cuantía. Por consiguiente, esta Sala procede a determinar si el presente Recurso reúne los requisitos formales establecidos en el artículo 1175 del Código Judicial, necesarios para ser admitido.

El Recurso de Casación es en el fondo y se invoca una sola Causal, la cual corresponde a la de Infracción de Normas Sustantivas de Derecho, por el concepto de error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba.

La Causal de fondo invocada es fundamentada a través de dos Motivos que se trascriben a continuación:

> "PRIMERO: La sentencia de segunda instancia, a pesar de mencionar el reporte registrado como aviso 855830 de 24 de diciembre de 2007 (fs. 265 a 267) firmado por MÁXIMO NÚÑEZ, Jefe de Seguridad Operativa de ELEKTRA, no lo aprecia adecuadamente, cuando el mismo señala a fs. 267, que el fusible del ramal estaba abierto y el portafusible quemado, indicativo que había ocurrido una falla en el área. Si el Tribunal Superior hubiese valorado adecuadamente este medio probatorio, llegaría a la conclusión que la falta de fluido eléctrico que produjo el evento se debió a fallas en los sistemas de seguridad que eran de responsabilidad de la demandada.
>
> SEGUNDO: El fallo impugnado reconoce la existencia, pero aprecia incorrectamente el peritaje presentado por el Ingeniero Electromecánico JUAN MIGUEL ANDIÓN, de 28 de diciembre de 2007 (s. 19-28), cuya firma se presentó autenticada ante Notario Público y cuyo contenido y firma fue reconocida el 4 de abril de 2011 (fs. 203). Esta prueba debió valorarse en el sentido que fue elaborada 4 días después de los hechos y en ella se indicó que la bajante del pararrayo no está aterrizada (f. 22) y que la inspección pudo comprobar una mala instalación del pararrayo (fs. 26) y falta de mantenimiento adecuado al sistema de distribución (fs. 28). Si el Tribunal Superior en su sentencia hubiese apreciado en su justa dimensión esta prueba, bajo las reglas de la lógica y la experiencia, hubiese llegado a la conclusión contraria a la que llegó."

Luego de que esta Sala haya realizado un análisis de los dos Motivos que anteceden, llega a la conclusión de que en ninguno de ellos se extrae cargo de ilegalidad compatible con el concepto invocado.

Esto es así, toda vez que el Recurrente en el primer Motivo hace referencia a una prueba documental que obra a fojas 265 a 267 del expediente, manifestando una apreciación subjetiva respecto a lo que él considera se desprende de dicho medio probatorio, sin indicar con ello cuál fue el yerro de valoración cometido por el Ad quem.

Situación similar a lo anterior ocurre al exponerse el cargo de ilegalidad en el Motivo segundo, ya que el Recurrente con relación a la prueba pericial que obra de fojas 19 a 28 del expediente, únicamente indica sus apreciaciones en cuanto a la valoración subjetiva de dicho medio probatorio, sin exponer de manera concreta en qué forma el Ad quem infringió los principios legales de valoración de las pruebas.

El concepto de error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba no puede ser utilizado para que esta Sala realice como tercera instancia, una nueva valoración de los medios de prueba aportados al Proceso, razón por la cual al exponerse el cargo de ilegalidad que fundamente dicho concepto probatorio, no basta con identificar una prueba y exponer los hechos que de ellas se desprenden, sino que además debe indicarse cuál fue el yerro de valoración cometido y de qué manera enmendado el error se incide en lo dispositivo del fallo impugnado.

Respecto a las normas de derecho consideradas infringidas, se citan los artículos 781, 980 y 986 del Código Judicial, el artículo 90 de la Ley 6 de 1997, al igual que el artículo 1132 del Código Civil.

Se observa que al exponerse la explicación de la supuesta infracción de las normas de derecho citadas, el Recurrente introduce el cargo señalando que dichas normas han sido infringidas en concepo de violación directa, lo cual corresponde a un concepto de la Causal de Casación en el fondo distinto al invocado, resultando esto contario a la técnica de formalización del Recurso de Casación. De igual manera se evidencia que lo expuesto por el Casacionista no son más que apreciaciones subjetivas carentes de cargos de ilegalidad concretos y compatibles.

Los defectos que padece el presente Recurso de Casación, evidencian la falta de requisitos mínimos exigidos en el artículo 1175 del Código Judicial requeridos para su admisión.

En mérito de lo antes expuesto, LA SALA PRIMERA DE LO CIVIL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley NO ADMITE el Recurso de Casación interpuesto por el Licenciado OSWALDO MARINO FERNÁNDEZ ECHEVERRÍA, en su condición de apoderada judicial del señor ALEJANDRO GARÚZ RECUERO, en contra de la Resolución de 20 de marzo de 2015, proferida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, la cual confirma la Sentencia No. 122 de 29 de noviembre de 2012, dictada por el Juzgado Segundo de Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá, dentro del Proceso Ordinario de Mayor Cuantía instaurado por el Recurrente en contra de ELEKTRA NOROESTE, S.A.

Se fijan costas por la suma de CIEN BALBOAS (B/.100.00).

Notifíquese y Cúmplase,

OYDÉN ORTEGA DURÁN

HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- HARLEY J. MITCHELL D.
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

VILLA CORINA, S. A. RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO PROPUESTO POR BANCO CONFEDERADO DE AMERICA LATINA, S.A. AHORA GLOBAL BANK CORPORATION CONTRA VILLA CORINA, S.A. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015).

| | |
|---|---|
| Tribunal: | Corte Suprema de Justicia, Panamá |
| Sala: | Primera de lo Civil |
| Ponente: | Oydén Ortega Durán |
| Fecha: | 29 de septiembre de 2015 |
| Materia: | Civil<br>Casación |
| Expediente: | 431-12 |

VISTOS:

La Licda. GRACIELA J. DIXON C., actuando como apoderada judicial principal de VILLA CORINA, S.A. interpuso Recurso de Casación contra la Resolución de 27 de septiembre de 2012 emitida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá, con ocasión del Proceso Ejecutivo Hipotecario que BANCO CONFEDERADO DE AMERICA LATINA, S.A. (COLABANCO, S.A.) ahora GLOBAL BANK CORPORATION le sigue a VILLA CORINA, S.A.

Esta Sala Civil de la Corte Suprema, mediante Resolución de 7 de octubre de 2013 ordenó la corrección del Recurso de Casación, el cual fue corregido por el Casacionista y admitida el 7 de febrero de 2014 (fs.2886 y 2887). Finalizada la fase de alegatos de fondo, la cual fue aprovechada por la representación judicial de ambas partes del Proceso (fs. 2891 a 2901 y fs. 2902 a 2905), la Sala procede a decidir el Recurso, previa las consideraciones que se expresan a continuación.

CONTENIDO DEL RECURSO

El Recurso de Casación presentado por la parte demandada, es en la forma y consta de una Causal consistente en "Por haberse omitido cualquier otro requisito cuya omisión cause nulidad."

Los Motivos que le sirven de fundamento son los que se transcriben a continuación:

> "PRIMERO: A pesar de que tanto en la publicidad de los carteles como en el edicto de remate se incurrió en graves errores en la descripción de las fincas y no se cumplió con indicar con precisión los linderos, medidas, así como los gravámenes, y que tales omisiones son causas de nulidad del remate según el Código Judicial, el Primer Tribunal Superior no declaró la nulidad del remate celebrado por el Juzgado Sexto del Circuito de Panamá.
>
> SEGUNDO: Tal como se comprueba a fs. 1855 a 1864, en la celebración del remate de las fincas de Villa Corina, S.A. se indicó erróneamente y sin ser corregido que la fecha de la Escritura Pública 767 es de 1 de octubre de 1993 cuando en realidad la fecha de dicha escritura es del 28 de mayo de 1993, por lo que no se cumplió con un requisito importante del remate, por lo cual el Primer Tribunal Superior debió decretar la nulidad del remate al haberse omitido los requisitos del remate que causa nulidad."

Como consecuencia de los Motivos descritos, el Recurrente alega la violación de los Artículos 738, 746 y 1741 del Código Judicial.

Plantea el Recurrente respecto al Artículo 738 del Código Judicial que en la celebración del remate el Juzgado de conocimiento no cumplió con una serie de requisitos importantes y legalmente exigidos por la Ley, lo cual fue confirmado por el Tribunal Superior, tales como la fijación equivocada de los carteles, de los edictos, los cuales deben contener los datos del inmueble y de la deuda, lo que impedía llevar a cabo el remate por existir nulidad de conformidad con la norma.

Adicional a ello, sostiene que al no haberse hecho la notificación a las partes, con los rigores y formalidades establecidas en la ley, que entre otras cosas exige, la indicación precisa de la fecha del remate, que el edicto sea fijado el día siguiente de dictada la Resolución por el Juez y que dicha fijación tenga una duración de cinco días.

En cuanto al Artículo 746 del Código Judicial, expone el Recurrente que VILLA CORINA, S.A. solicitó con tiempo la nulidad de lo actuado, con fundamento legal y suficiente, sin que el Primer Tribunal Superior decretara la nulidad como lo ordena la norma arriba transcrita.

Finalmente, en cuanto al Artículo 1741 del Código Judicial plantea el Casacionista, que el Tribunal Superior aprobó el remate de los bienes embargados estando pendiente de resolver excepciones e incidentes, incumpliendo así con lo dispuesto en la norma citada, que establece los supuestos en los cuales puede el Juzgador llevar a cabo el remate.

CRITERIO DE LA SALA

De lo que se deja expuesto en el Recurso de Casación, el Casacionista plantea como cargo de injuridicidad contra la Sentencia de segunda instancia, que el Tribunal Ad quem al confirmar el Auto que aprueba el remate, no consideró que se dieron una serie de errores en cuanto a la información que debe contener el Aviso de Remate y el Edicto, lo que en su concepto produjo la nulidad de los actos que le precedieron.

En este sentido, el Casacionista expuso como aspectos de disconformidad contra la Resolución recurrida en el primer y segundo Motivo, los que se puntualizan a continuación:

- El Tribunal Ad quem, incurrió en graves errores en la publicación del Aviso de Remate como en el edicto, en cuanto a la descripción de las fincas, los linderos y medidas así como de los gravámenes inscritos, omisiones que de acuerdo a la Ley son causales de nulidad del Remate.
- El Tribunal Ad quem, cometió un error al describir la Escritura Pública 767 de 1 de octubre de 1993, pues en realidad su fecha correcta de expedición es 28 de mayo de 1993, incumpliéndose así con un requisito importante del Remate.

En tal sentido, la Sala procede al examen de las consideraciones contenidas en el cuestionado fallo de segunda instancia, a fin de determinar si se justifican o no los cargos previamente indicados, para lo cual se transcribe un extracto de dicha Resolución:

"Al respecto, la recurrente expone tal como se dejó consignado en párrafos precedentes, una serie de nulidades acaecidas en el proceso que se revisa, tales como el excedente en la suma que corresponde al capital consignado en el documento que sirvió de recaudo ejecutivo, por lo que existe un cobro indebido; que el remate es nulo al aumentarse el capital por encima de lo consignado en el documento que sirvió de recaudo ejecutivo, entre muchas otras más, y que ya fueron plasmadas en el aparte de la disconformidad argumentada por la demandada ejecutada.

Sobre el particular, es dable señalarle a la recurrente, que la etapa en la que se encuentra el expediente, es la de aprobar el remate del bien inmueble embargado con antelación, y la consecuente adjudicación definitiva, siendo este punto lo que debe revisar este tribunal a fin de verificar que no se haya producido ninguna nulidad que pueda invalidar la venta judicial llevada a cabo por el juzgado de primera instancia, y no, actos anteriores a tal etapa, la que se entiende ha llegado hasta este momento completamente saneada.

Es por ello, que a juicio de esta Corporación, los señalamientos expuestos por la recurrente ejecutada en nada la llevan a formularse dudas a cerca de la resolución recurrida, al ser los mismos irrelevantes en esta etapa del proceso, sumado a que dichos planteamientos son los mismos expuestos en diversas acciones que interpuso la demandada, en término oportuno, que ya fueron decididos y que se encuentran en firme y ejecutoriados.

Siendo así las cosas, este Tribunal Colegiado, concluye que el juzgador de primer grado, cumplió a cabalidad los presupuestos y exigencias establecidas en la Ley (art. 1708-1712, 1715-1716, 1726 y 1737 del Código Judicial), para darle fin a la litis a través de la venta judicial del bien inmueble embargado en su momento, conforme a la normativa especial, que regula la materia, siendo imperante la confirmación del fallo recurrido en virtud de que no se ha producido ninguno de los presupuestos contenidos en los artículos 738 y 758 ibídem."

Conforme se explica en la Resolución recurrida en Casación, el Tribunal Ad quem confirmó la decisión del Juez primario en atención a que los hechos expuestos como causales de nulidad por el Recurrente resultan irrelevantes en esta etapa del Proceso, pues no generan duda alguna en cuanto al cumplimiento de lo requisitos exigidos por la Ley, máxime cuando dichos planteamientos ya fueron expuestos y decididos en acciones precedentes, por lo que no se produjo ninguno de los presupuestos contenidos en los Artículos 738 y 758 del Código Judicial, para decretar su nulidad.

Los cargos de ilegalidad expuestos, según plantea el Recurrente están relacionados con la violación del Artículo 738 del Código Judicial, que respecto a la nulidad del remate dispone:

"Artículo 738: se produce también nulidad en los siguientes casos:

1.

2.- Hay nulidad del remate cuando no se han cumplido los requisitos ordenados por la ley o por haberse celebrado éste encontrándose suspendido el proceso por ministerio de la ley."

De la norma transcrita se infiere que son dos las causales de nulidad del Remate, siendo estas: incumplimiento de las formalidades legales y realizarse el remate estando suspendido el Proceso por ministerio de la Ley

Observa la Sala, que los cargos expuestos en el primer y segundo Motivo hacen referencia a la primera de las causales de nulidad descritas por la norma, es decir, al incumplimiento de formalidades legales, cuando expone que el Tribunal Ad quem desconoció los vicios que contenía la publicación del aviso del remate y a pesar de ello continúo con los trámites del remate, vicios que en su concepto hacen nulo el remate por la importancia que los mismos revisten; razón por la cual, dichos vicios, serán analizados dentro de su correspondiente entorno, a fin de precisar si se justifica la declaratoria de nulidad del Remate.

Estos vicios son identificados como: error en la descripción de la medidas y linderos de la fincas embargadas, así como de los gravámenes inscritos y en cuanto a la fecha de inscripción de la Escritura de Hipoteca, datos que figuran en el Artículo 1709 del Código Judicial como parte de la información que debe contener el Aviso de Remate para su publicación. Sin embargo, al confrontar el Aviso de Remate (fs.1891-1900) con los datos registrales de las fincas a rematar (fs.168 a 198) no observa la Sala error alguno en su descripción (medidas y linderos) que pudiera tener como consecuencia la nulidad del Aviso de Remate por incumplir con su finalidad dentro del Proceso, es decir, que no haya despertado en el público que lo leyó el interés en participar en la subasta pública.

En el segundo Motivo, plantea el Casacionista que el Aviso de Remate contiene un error en la descripción de la Escritura Pública 767 de 1 de octubre de 1993 (que hace referencia a los gravámenes que pesan sobre los bienes inmuebles), en cuanto al mes, pues la misma fue expedida en mayo y no en octubre. Observa la Sala, que al confrontar lo dicho por el Recurrente con lo descrito en el Aviso de Remate que los datos que aparecen en la descripción de cada una de las fincas a ser rematadas, son los datos de inscripción en el Registro Público de los gravámenes inscritos y vigentes que pesan sobre los bienes inmuebles a ser rematados, pues los mismos aparecen en el Aviso de Remate así “GRAVÁMENES INSCRITOS Y VIGENTES A LA FECHA: Sobre la dicha finca a la fecha consta primera hipoteca y anticresis a favor de Banco Confederado de América Latina, S.A. (COLABANCO) ahora (Global Bank Corporation) por la suma de B/.300,000.00 debidamente inscrita a la ficha 119812, rollo 12491, imagen 0002 desde el 15 de octubre de 1993”. Esta fecha se corresponde en todos sus aspectos con la certificación expedida por el Registro Público el 17 de septiembre de 1998, en la cual se establece la fecha de inscripción de los gravámenes inscritos y vigentes no hace referencia a la de la fecha de expedición de la Escritura Pública N°767 en la cual se constituyeron dichos gravámenes.

De las constancias procesales correspondientes, evidencia la Sala que el procedimiento de Remate y adjudicación de bienes que se dio dentro del presente Proceso se llevó a cabo de conformidad con los requisitos y formalidades que exige nuestra ley de procedimiento civil, sin que se observe vicio alguno que obligue a retrotraer el Proceso. Así las cosas, no existe violación alguna a lo dispuesto en el Artículo 1746 de la excerta legal citada como infringida que invalide lo actuado hasta el momento y que obligue a retrotraer el Proceso al estado que tenía cuando ocurrió la supuesta nulidad.

Otra de las normas citadas como infringidas por el Casacionista, es el Artículo 1741 del Código Judicial, que respecto al remate de bienes señala:

> Artículo 1741: Cuando no se propongan incidentes o excepciones dentro del término que corresponda o esté ejecutoriadas el que lo decide, el juez dispondrá que se lleve a cabo el remate del bien hipotecado.

De una simple lectura de la norma, la Sala considera que existe una falta de correspondencia con los Motivos en los cuales se sustentan los cargos de injuridicidad expuestos, puesto que nos encontramos en una etapa de adjudicación definitiva de los bienes que fueron objeto de subasta pública, acto público sobre el cual, plantea el Casacionista, se incumplieron requisitos exigidos por la Ley en el contenido del Aviso de Remate y Edicto de notificación. La norma aludida hace referencia al momento procesal en el cual el rematante puede solicitar al Tribunal de la causa el remate de los bienes embargados, etapa superada dentro del Proceso correspondiente, por lo que tal situación resulta a todas luces incongruente con los cargos expuestos en los Motivos antes descritos.

Advierte la Sala, que al momento de proponer el Recurso extraordinario de Casación, los cargos de injuridicidad deben sustentarse en normas que hayan sido violadas a través del acto impugnado. No es necesario la citación de todas las normas aplicables, sino cuáles han sido violadas, puesto que el objeto del Recurso es determinar si se ha dado la violación alegada y en consecuencia poder enmendarla.

Con fundamento en lo que se deja expuesto, estima la Sala, que no se configura el cargo de injuridicidad que sustenta la Causal de forma invocada en el Recurso de Casación contra la Resolución de 27 de septiembre de 2012 proferida por el Primer Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá, puesto que no se ha producido la violación de los Artículos 738, 746 y 1741 del Código Judicial citados como infringidos por el Casacionista.

Por lo expuesto, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO CASA la Resolución de 27 de septiembre de 2012, dictada por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá, dentro del Proceso Ejecutivo Hipotecario que BANCO CONFEDERADO DE AMERICA LATINA, S.A. (COLABANCO, S.A.) ahora GLOBAN BANK CORPORATION le sigue a VILLA CORINA, S.A.

Se condena en costas al Recurrente en la suma de TRESCIENTOS BALBOAS CON 00/100 (B/. 300.00).

Notifíquese.
OYDÉN ORTEGA DURÁN
HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- HARLEY J. MITCHELL D.
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

---

AZZEKURANZKONTOR FRIEDRICH BARKMANN OHG RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A EGL EAGLE GLOBAL LOGISTIC GMBH, EGL EAGLE GLOBAL LOGISTIC PANAMA S. DE R. L. Y NATIONAL UNION FIRE INSURANCE COMPANY OF PITTSBURGH, PA. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015).

| | |
|---|---|
| Tribunal: | Corte Suprema de Justicia, Panamá |
| Sala: | Primera de lo Civil |
| Ponente: | Oydén Ortega Durán |
| Fecha: | 29 de septiembre de 2015 |
| Materia: | Civil |
| | Casación |

Expediente: 31-15

VISTOS:

La firma de abogados MORGAN & MORGAN, en su condición de apoderado judicial de AZZEKURANZKONTOR FRIEDRICH BARKMANN OHG., ha interpuesto Recurso de Casación contra la Sentencia de treinta (30) de octubre de dos mil catorce (2014), proferida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, la cual confirma la Sentencia No. 7 de 11 de febrero de 2011, dictada por el Juzgado Decimocuarto de Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá, dentro del Proceso Ordinario de mayor cuantía interpuesto por el Recurrente en contra de EGL EAGLE GLOBAL LOGISTICS GMBH, EGL EAGLE GLOBAL LOGISTICS PANAMA S. DE R.L. Y NATIONAL UNION FIRE INSURANCE COMPANY OF PITTSBURGH, PA.

Cumplido el trámite de reparto, el negocio fue fijado en lista por el término de seis (6) días que establece el artículo 1179 del Código Judicial, con la finalidad que se alegara sobre la admisibilidad del Recurso, término que no fue aprovechado por ninguna de las partes del Proceso.

Se advierte que el Recurso de Casación fue anunciado e interpuesto por persona hábil, dentro del término especificado por la Ley, conforme lo establecen los artículos 1173, 1174 y 1180 del Código Judicial y que la Resolución impugnada es susceptible de dicho medio extraordinario de impugnación, tanto por su naturaleza y cuantía. Por consiguiente, esta Sala procede a determinar si el presente Recurso reúne los requisitos formales establecidos en el artículo 1175 del Código Judicial, necesarios para ser admitido.

El Recurso se propone en el fondo, en el cual se invoca la Causal que corresponde a la "Infracción de las normas sustantivas de derecho, en el concepto de error de derecho sobre la apreciación de la prueba", lo que según el Recurrente, ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la Resolución recurrida.

El Recurrente fundamenta la Causal de fondo invocada a través de tres Motivos, los cuales se exponen a continuación:

> "Primer Motivo: El Primer Tribunal Superior del primer Distrito Judicial de Panamá, al evaluar en el fallo impugnado, la prueba documental denominada "declaración de cesión" fechada 20 de noviembre de 2007 (fs.412) y cuya traducción al idioma español es visible a foja 414 del expediente, comete error de derecho en su apreciación, pues a partir de dicha prueba documental, concluye que nuestro representado reclama el derecho de subrogación emanado de una póliza distinta a la que se indica en dicha prueba documental.
>
> El error en la valoración de la prueba visible a folio 412 y cuya traducción al idioma español es visible a foja 414 del expediente, consiste en que de dicha prueba se extrae que el asegurado lo era CCC Cable System Contracting & Consulting GmbH, que el bien asegurado era un bidón de cable, que fue embargado en Turquía, que el siniestro ocurrió el 12 de noviembre de 2006, elementos que son coincidentes con el pago realizado por nuestro mandante y que en su condición de asegurador exige la indemnización al responsable del siniestro a través del presente proceso.
>
> Segundo Motivo: Al proferirse la Sentencia de 30 de octubre de 2014, el juzgador de la segunda instancia, incurre en un error de derecho al momento de valorar la declaración de Matthias Rasch visible a folio 867 y cuya traducción al idioma español es consultable a foja 919 del expediente, al concluir que si bien con tal declaración se le otorgaba valor probatorio al documento que fuera

reconocido a través de dicha declaración, tal prueba no era idónea pues se trataba de una póliza distinta a la que se reclama por parte de nuestro mandante.

De haber valorado correctamente la prueba de reconocimiento de documento visible a folio 867 y cuya traducción al idioma español es consultable a foja 919 del expediente, el juzgador de la segunda instancia, habría concluido que nuestro mandante le asistía el derecho de reclamar contra el tercero responsable del siniestro, la suma de dinero que fuera recibida por el asegurado.

Tercer Motivo: Al emitirse la resolución judicial recurrida vía casación, el Tribunal Superior incurrió en un error de derecho al valorar el documento que consta a foja 693-694 del expediente, toda vez que a través de dicha prueba NATIONAL UNION FIRE INSURANCE COMPANY OF PITTSBURG reconoce a AZZEKURANZKONTOR FRIEDRICH BARKMANN OHG como cesionaria por subrogación de CCC Cable System Contracting & Consulting GMBH, sin embargo el juzgador de la segunda instancia no le reconoce el valor probatorio correspondiente, al concluir contrario a derecho, que nuestra mandante no ha probado su condición de cesionario por subrogación de los derechos de la empresa asegurada."

Del análisis de los Motivos expuestos anteriormente esta Sala observa que el Recurrente en el primer motivo se refiere a la mala valoración probatoria de una prueba documental, la cual identifica y señala las fojas donde se encuentran, sin embargo no expone debidamente el cargo de ilegalidad contra la Sentencia recurrida ni de que manera dicho error influyó en lo dispositivo de la Resolución recurrida. En consecuencia, este motivo debe ser corregido.

Al examinar el segundo motivo, es de notar que la forma como está redactado este Motivo induce a confusión a la Sala, toda vez que se aprecia en principio que el Recurrente habla de una prueba testimonial mal valorada, no obstante, al continuar exponiendo sus motivos se refiere a la misma prueba documental señalada en el primer motivo. Por esta razón, este Motivo debe ser eliminado de este apartado.

En el tercer motivo, el recurrente plasma alegaciones y apreciaciones subjetivas respecto a las consideraciones expuestas por el Tribunal Superior dentro del fallo impugnado, sin que se desprenda que las mismas constituyan propiamente una infracción a la norma sustantiva, razón por la cual debe ser eliminado.

Así pues, el error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba se configura cuando una prueba que ha sido valorada por el Tribunal, no se le reconoce los elementos o hechos que de ella se desprenden, o bien se le resta el valor que de conformidad a la ley le corresponde.

En este sentido, al exponerse el cargo de ilegalidad en los Motivos, resulta necesario señalar la prueba cuyo yerro se denuncia, al igual que cuál fue la falta sobre ésta cometida por el Ad quem, versus lo que de dicha prueba supuestamente se desprende, seguido de indicar cómo la correcta valoración probatoria incide en lo dispositivo de la Resolución recurrida.

Como normas de derecho consideradas infringidas, se citan los artículos 781 y 858 del Código Judicial, al igual que el artículo 1021 del Código de Comercio, normas éstas que son congruentes con la Causal invocada. Sin embargo, al examinar cada una de las normas antes mencionadas, la Sala estima que al realizar la explicación de los artículos 858 del Código Judicial y 1021 del Código de Comercio, el Recurrente hace referencia a una prueba documental (fs. 693-694) que no fue mencionada en el apartado anterior de los motivos, contrariando la técnica exigida.

Por lo anterior, se le ordena al Recurrente que corrija y adecúe la explicación de cada una de las normas antes mencionadas con la finalidad de concretar diáfanamente el cargo que le atribuye al Fallo atacado, indicando en qué consistió la infracción de las normas como consecuencia del error probatorio y cómo la errónea valoración incidió sustancialmente en la parte dispositiva de la Resolución recurrida, refiriéndose únicamente a las pruebas que permanecen en los Motivos como sustento de la Causal invocada en esta oportunidad.

En consecuencia y siendo que las deficiencias advertidas en la única Causal de Fondo, bajo el concepto de error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba son meramente formales, la Sala ordenará la corrección del Recurso de Casación, con la finalidad de que el Recurrente subsane las faltas o defectos cometidos tanto en el apartado de los Motivos como en el de las normas de derecho infringidas.

En mérito de lo anterior, LA CORTE SUPREMA, SALA PRIMERA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ORDENA LA CORRECCIÓN del Recurso de Casación en el fondo interpuesto por la firma de abogados MORGAN & MORGAN, en su condición de apoderado judicial de AZZEKURANZKONTOR FRIEDRICH BARKMANN OHG., contra la Sentencia de treinta (30) de octubre de dos mil catorce (2014), proferida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, la cual confirma la Sentencia No. 7 de 11 de febrero de 2011, dictada por el Juzgado Decimocuarto de Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá, dentro del Proceso Ordinario de mayor cuantía interpuesto por el Recurrente en contra de EGL EAGLE GLOBAL LOGISTICS GMBH, EGL EAGLE GLOBAL LOGISTICS PANAMA S. DE R.L. Y NATIONAL UNION FIRE INSURANCE COMPANY OF PITTSBURGH, PA.

Para dicha corrección, se le concede al Recurrente el término de cinco (5) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 1181 del Código Judicial.

Notifíquese Y DEVUÉLVASE,

OYDÉN ORTEGA DURÁN
HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- HARLEY J. MITCHELL D.
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

## Conflicto de competencia

CONFLICTO DE JURISDICCION PLANTEADO POR EL JUZGADO CUARTO DE CIRCUITO DE CHIRIQUI, RAMO CIVIL, DENTRO DEL PROCESO SUMARIO DE RESCISION DE CONTRATO POR NULIDAD DE CONSENTIMIENTO PROPUESTO POR FINCA DON ADRIANO, S. A. CONTRA CECILIO DE GRACIA GONZALEZ. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN PANAMÁ, OCHO (8) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015).

| | |
|---|---|
| Tribunal: | Corte Suprema de Justicia, Panamá |
| Sala: | Primera de lo Civil |
| Ponente: | Oydén Ortega Durán |
| Fecha: | 08 de septiembre de 2015 |
| Materia: | Civil |
| | Conflicto de competencia |

Expediente: 131-15

VISTOS:

Ha ingresado a esta Sala Primera de lo Civil de la Corte Suprema de Justicia, en grado de consulta, el expediente contentivo del Conflicto de Jurisdicción nacido en el Juzgado Cuarto del Circuito de Chiriquí, Ramo Civil, para que esta Superioridad decida a cuál Tribunal corresponde el conocimiento del Proceso Sumario de Rescisión de Contrato por Nulidad de Consentimiento promovido por FINCA DON ADRIANO, S.A., contra CECILIO DE GRACIA GONZALEZ.

ANTECEDENTES

El licenciado ERICK IVAN SAMUDIO VEGA, apoderado judicial de la FINCA DON ADRIANO, S.A., propuso Proceso Sumario de Rescisión de Contrato por Nulidad de Consentimiento contra CECILIO DE GRACIA GONZALEZ, a fin de que éste se le decrete lanzamiento de la finca N° 32009.

Recibida la Demanda, el Juzgado Cuarto del Circuito de Chiriquí, Ramo Civil, emitió Auto No. 408 de 10 de abril de 2015, por medio del cual "SE ABSTIENE DE CONOCER el PROCESO SUMARIO DE RESCISIÓN DE CONTRATO POR NULIDAD DE CONSENTIMIENTO promovida por FINCA DON ADRIANO, S.A. contra CECILIO DE GRACIA GONZALEZ", por considerar que ésta debe ser conocida y tramitada por la jurisdicción agraria, específicamente por el Juzgado Agrario de la Provincia de Chiriquí y DISPONE remitir en consulta este negocio a la Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia, a fin que decida a qué Tribunal le corresponde el conocimiento del Presente Proceso, de conformidad con lo establecido en los artículos 230 del Código Judicial y los artículos 11, 165, 166 numeral 16 y 189 del Código Agrario (fs. 40-44).

CRITERIO Y DECISIÓN DE LA SALA

De los hechos expuestos en la Demanda interpuesta por la FINCA DON ADRIANO, S.A., esta Sala de lo Civil estima que la competencia para conocer del presente Proceso Sumario de Rescisión de Contrato por Nulidad de Consentimiento, le corresponde al Juzgado Cuarto Civil de la Provincia de Chiriquí, en atención a las siguientes razones jurídicas:

Mediante la Demanda propuesta, la demandante pretende esencialmente, que "se decrete el lanzamiento del demandado de las mejoras construidas."

En el hecho primero del libelo de Demanda, se observa que el objeto de la presente controversia se trata de un Contrato de Compraventa de la Finca No. 32009 pactado entre el demandante, Finca Don Adriano S.A. y el demandado, el señor Cecilio de Gracia González. Sin embargo, el demandado hizo el abono inicial por la compra de la finca, pero no así del resto de los pagos estipulados en el Contrato. Además, el demandado tramitó permiso de ocupación y de construcción para realizar mejoras en el predio de la finca, sin el consentimiento del demandante, razón por la cual el demandante solicita se decrete el lanzamiento del demandado de las mejoras construidas.

Lo antes señalado, pone de manifiesto que esta Sala no está de acuerdo con el Juez Cuarto del Circuito de Chiriquí, Ramo Civil, cuando se abstuvo de conocer el presente Proceso, por considerar que el

mismo es competencia de la Jurisdicción Agraria, señalando como norma aplicable a la controversia planteada, el numeral 16 del artículo 166 del Código Agrario.

En virtud de lo expuesto, es criterio de la Sala, que la competencia es de la Jurisdicción Civil, con fundamento en los artículos 1215 y 1216 del Código Civil.

Por las consideraciones que anteceden y de conformidad con lo dispuesto en los artículos antes mencionados, es por lo que esta Sala reitera y concluye que en efecto, es en el Juzgado Civil de la Provincia de Chiriquí, en quien recae la competencia para conocer del presente Proceso, toda vez que lo reclamado se fundamenta en un Proceso Sumario de Rescisión de Contrato por Nulidad de Consentimiento para que se decrete el lanzamiento del demandado de las mejoras construidas.

Por lo antes expuesto, esta Superioridad estima que el Juez Cuarto del Circuito de Chiriquí, Ramo Civil, no debió inhibirse de conocer la causa, siendo procedente que esta Sala fije la competencia del presente negocio en el Juzgado Civil de la Provincia de Chiriquí.

En consecuencia, LA CORTE SUPREMA, SALA PRIMERA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA que corresponde a la Jurisdicción Civil el conocimiento del Proceso Sumario de Rescisión de Contrato por Nulidad de Consentimiento promovido por FINCA DON ADRIANO, S.A., contra CECILIO DE GRACIA GONZALEZ y en consecuencia, FIJA LA COMPETENCIA para la tramitación y decisión del mencionado Proceso, en el Juzgado Cuarto Civil de la Provincia de Chiriquí.

Notifíquese,

OYDÉN ORTEGA DURÁN
HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- HARLEY J. MITCHELL D.
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

**RESOLUCIONES**

**SALA SEGUNDA DE LO PENAL**
**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

**SEPTIEMBRE DE 2015**

# ÍNDICE DE RESOLUCIONES

**Casación penal ..... 73**

RECURSO DE CASACIÓN PROMOVIDO POR LA LICENCIADA MAGALY ACOSTA, A FAVOR DEL SEÑOR LORENZO ANTONIO VARGAS RAMÍREZ, DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO EN SU CONTRA POR LA SUPUESTA COMISIÓN DEL DELITO CONTRA EL ORDEN ECONÓMICO (BLANQUEO DE CAPITALES).PROYECTO: PONENTE: HARRY ALBERTO DÍAZ. PANAMÁ, QUINCE (15) DE JULIO DE DOS MIL QUINCE (2015) ..... 73

**Casación penal ..... 611**

RECURSO DE CASACIÓN EN EL FONDO CONTRA LA SENTENCIA CALENDADA 3 DE DICIEMBRE DE 2013, PROFERIDA POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ, DENTRO DEL PROCESO PENAL SEGUIDO AL SEÑOR ARNALÓN CABRERA FLACO Y OTROS, POR LA PRESUNTA COMISIÓN DEL DELITO DE ROBO AGRAVADO EN PERJUICIO DEL SEÑOR JAHIR RICARDO MATHIEU ZAMBRANO. ADMISIBILIDAD). SALA UNITARIA. 2 DE SEPTIEMBRE DE 2015. PONENTE HARRY A. DÍAZ PANAMÁ, PRIMERO (1) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015)..... 611

RECURSO DE CASACIÓN FORMALIZADO POR LA DEFENSORA PÚBLICA ANA GONZÁLEZ, ACTUANDO EN REPRESENTACIÓN DE JUAN CARLOS JIMÉNEZ RÍOS, CONTRA LA SENTENCIA N 35 DE 25 DE MARZO DE 2014, PROFERIDA POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL. PONENTE: HARRY A. DÍAZ. PANAMÁ, TRES (3) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015). ..... 612

RECURSO DE CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO CONTRA RAFAEL VELEZ Y OTROS, SINDICADOS POR EL DELITO DE ASOCIACIÓN ILÍCITA Y BLANQUEO DE CAPITALES. PONENTE: JERÓNIMO MEJÍA E PANAMÁ, CUATRO (4) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015). ..... 613

RECURSO DE CASACIÓN EN EL FONDO FORMALIZADO POR EL LICENCIADO RENÉ CARVAJAL, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE ALFREDO RODRÍGUEZ (A)..... 620

RECURSO DE CASACIÓN EN EL FONDO, FORMALIZADO POR LA FIRMA FORENSE INFANTE & PÉREZ ALMILLANO, EN REPRESENTACIÓN DE LA SEÑORA HILDA PIZA, CONTRA EL AUTO DE SEGUNDA INSTANCIA N 24 DE 21 DE ENERO DE 2013, PROFERIDO POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, QUE CONFIRMA EL SOBRESEIMIENTO DEFINITIVO A FAVOR DE RICHARD SAM LEHMAN, MARIO VELÁSQUEZ CHIZMAR, PAOLA ANDREA OSPINA, ALEXIS GUERRA MORALES, ISRAEL DEL CARMEN TEJADA CUERVO, JOSÉ ÁLVAREZ CUETO, ZORAIDA VERGARA Y JOEL LASSO, PROFERIDO POR EL JUZGADO SÉPTIMO DE CIRCUITO PENAL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ, MEDIANTE AUTO DE SOBRESEIMIENTO DEFINITIVO N 323 DE 25 DE NOVIEMBRE DE 2011PONENTE: HARRY A. DÍAZ. PANAMÁ, CATORCE (14) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015)..... 627

RECURSO DE CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A AUGUSTO DE LEÓN SINDICADO POR EL DELITO CONTRA LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA. PONENTE: LUIS MARIO CARRASCO PANAMA, VEINTIUNO (21) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015). ..... 638

RECURSO DE CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO PENAL SEGUIDO A ANTONIO JESÚS GUERRERO CASTILLO POR EL DELITO CONTRA LA FE PUBLICA EN PERJUICIO DE RODOLFO RODRIGUEZ PONENTE: LUIS MARIO CARRASCO PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015). ..... 639

RECURSO DE CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A IDUVIS ACOSTA CUBILLA, SINDICADO POR EL DELITO CONTRA LA SEGURIDAD COLECTIVA. (POSESIÓN DE ARMAS SIN PERMISO LEGAL). PONENTE: LUIS MARIO CARRASCO PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015). ..... 641

RECURSO DE CASACION DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A DOUGLAS MC ARTHUR CHOY COLEY, SINDICADO POR DELITO CONTRA EL PATRIMONIO, EN PERJUICIO DE CUPONES PANAMÁ, S. A. PONENTE: GABRIEL E. FERNANDEZ M. PANAMÁ, VEINTITRES (23) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015). ..... 643

RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO POR EL LICENCIADO DANNY LARRY DELGADO TROYA, EN REPRESENTACIÓN DE IRVING ALEXIS MARTÍNEZ VEGA, SINDICADO POR DELITO CONTRA LA VIDA Y LA INTEGRIDAD PERSONAL (LESIONES PERSONALES) EN PERJUICIO DE JULIO CÉSAR GONZÁLEZ. PONENTE: JERÓNIMO MEJÍA E PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015). ..... 659

LA LICENCIADA KENIA PORCELL EN SU CONDICIÓN DE PROCURADORA GENERAL DE LA NACIÓN, RECOMENDÓ NEGAR LA SOLICITUD DE PERMISO DE SALIDA DEL PAÍS, TRAS CONSIDERAR QUE EL RECURSO DE CASACIÓN PROMOVIDO POR LA DEFENSA DE LA SEÑORA IRIS JEANETT DÍAZ ORTÍZ, SE ENCUENTRA PRÓXIMO A SER RESUELTO POR LA SALA DE LO PENAL, MOTIVO POR EL CUAL ESTIMA SE HACE NECESARIO GARANTIZAR SU PRESENCIA PARA NOTIFICAR LA DECISIÓN (V.FS.14-18).PONENTE: HARRY A. DÍAZ PANAMÁ, TREINTA (30) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015) ..... 661

RECURSO DE CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A JOSÉ LUIS HERNÁNDEZ POVEDA SINDICADO POR EL DELITO DE TRÁFICO LOCAL DE DROGAS. PONENTE: JERÓNIMO MEJÍA E PANAMA, TREINTA (30) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015). ..... 663

**Penal - Negocios de primera instancia ..... 666**

**Recurso de apelación ante el resto de la Sala ..... 666**

RECURSO DE APELACIÓN PROMOVIDO POR EL LICENCIADO JAVIER CARABALLO SALAZAR EN SU CONDICIÓN DE FISCAL PRIMERO ESPECIALIZADO EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS, CONTRA SENTENCIA N 353-S.I. DE 2 DE DICIEMBRE DE 2009, PROFERIDA POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA, DENTRO DEL PROCESO PENAL SEGUIDO CONTRA MARINA SÁNCHEZ ACOSTA, ORIEL AYALA ÁBREGO Y FRANKLIN JAVIER BLANDÓN RODRÍGUEZ, POR

DELITO CONTRA LA SALUD PÚBLICA, HECHO INVESTIGADO DE OFICIO. PONENTE: GABRIEL ELÍAS FERNÁNDEZ M PANAMÁ, NUEVE (9) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015). ..... 666

APELACIÓN INGRESA A LA SALA PENAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, LA SENTENCIA 1RA. Nº 23 DE DIECINUEVE (19) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL TRECE (2013), MEDIANTE LA CUAL EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, IMPUSO LA PENA DE QUINCE (15) AÑOS DE PRISIÓN E INHABILITACIÓN PARA EL EJERCICIO DE FUNCIONES PÚBLICAS POR EL MISMO TÉRMINO, AL SEÑOR ALDIEL EBIDEL CASTILLO, COMO AUTOR DEL DELITO DE HOMICIDIO EN PERJUICIO DE EDGARDO IVÁN QUINTERO ODAS (Q.E.P.D.), Y LO ABSUELVE DEL DELITO DE HOMICIDIO EN PERJUICIO DE NELSON IVÁN CHÁVEZ (Q.E.P.D.), Y DEL HOMICIDIO EN GRADO DE TENTATIVA EN DETRIMENTO DE LOS SEÑORES LUIS A. ATENCIO Y MELQUISEDEC QUINTERO ODAS. PONENTE: HARRY A. DÍAZ PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015) ..... 674

**Sumarias ..... 680**

PROCESO SUMARIO - DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA MAGÍSTER ANA ELIDA BLANCO, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE YOVANA GISEL SMITH BROWN, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO DE PERSONAL N 281 DE 13 DE MAYO DE 2014, EMITIDO POR EL MINISTERIO DE EDUCACIÓN (MEDUCA), SU ACTO CONFIRMATORIO, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: WILFREDO SÁENZ F PANAMÁ, DOS (2) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015). ..... 680

CUADERNILLO DE INCIDENTE DE RECUSACIÓN CONTRA EL MAGISTRADO HARRY A. DÍAZ EN LAS SUMARIAS EN AVERIGUACIÓN POR EL DELITO CONTRA EL PATRIMONIO, ESTAFA CALIFICADA, APROPIACIÓN INDEBIDA, CONTRA LA LIBERTAD, Y OTROS EN PERJUICIO DE CARLOS PÉREZ LEAL Y OTROS. PONENTE: JERÓNIMO MEJIA E PANAMÁ, TREINTA (30) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015) ..... 685

**Tribunal de Instancia ..... 688**

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR LA FIRMA FORENSE BERMÚDEZ, MORA & ASOCIADOS, EN REPRESENTACIÓN DE KARINA YULIETH RIVERA GOMEZ, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN AG NO. 0024 DE 15 DE ENERO DE 2015, EMITIDA POR LA AUTORIDAD NACIONAL DEL AMBIENTE, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES.PONENTE: WILFREDO SÁENZ F. PANAMÁ, TRES (3) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015). ..... 688

VOR DE LOS SEÑORES JOSE MANUEL RESTREPO, MARIBEL ESTRIBI DE ABREGO Y ERIC OSVALDO LORENZO TUÑON CONTRA LA SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA N 077 DE 4 DE MARZO 2009 PROFERIDA POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DENTRO DEL PROCESO

SEGUIDO EN SU CONTRA POR EL DELITO CONTRA LA SALUD PÚBLICA Y OTROS. PONENTE: JERÓNIMO E. MEJÍA E PANAMÁ, CUATRO (4) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015)..... 689

PROCESO SEGUIDO A ENITH CECILIA PÉREZ PIMENTEL Y OTRO, SINDICADO POR EL DELITO CONTRA EL PATRIMONIO ECONÓMICO (HURTO), EN PERJUICIO DE AZUCARERA NACIONAL (ANSAROSA, S. A.) PONENTE: LUIS MARIO CARRASCO PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015) ..... 701

RECURSO DE REVISIÓN INTERPUESTO A FAVOR DE MICHAEL TYRONE FOX PROCESADO POR DELITO DE HOMICIDIO DOLOSO AGRAVADO EN PERJUICIO DE JEAN CARLOS OVALLE. PONENTE: JERÓNIMO E. MEJÍA E. PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015)..... 703

RECURSO DE APELACIÓN PRESENTADO POR EL FISCAL QUINTO SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ, DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO CONTRA LUIS PINTO NIÑO (A) SIN CUELLO O TRUCHO POR LA COMISIÓN DEL DELITO DE HOMICIDIO, EN PERJUICIO DE JUAN CARLOS BUSTAMANTE GIL (Q.E.P.D.). PONENTE: JERÓNIMO MEJÍA E.PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015)..... 705

PROCESO SEGUIDO AL SEÑOR ALEXIS CHAMI SARCO, SINDICADO POR EL DELITO DE HOMICIDIO, COMETIDO EN PERJUICIO DE ARCELIO PASCUAL GORDÓN.(Q.E.P.D.) PONENTE: JERÓNIMO MEJÍA E. PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015)..... 711

SUMARIO SEGUIDO A OSVALDO AURELIO KAN PINO, OSCAR DE JESÚS MORENO Y ELIÉCER ANTONIO GONZÁLEZ, POR EL DELITO CONTRA LA VIDA Y LA INTEGRIDAD PERSONAL (HOMICIDIO), EN PERJUICIO DE OSVALDO CATUY (Q.E.P.D.). . PONENTE: JERÓNIMO MEJÍA E PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015)..... 716

LA SALA PENAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, DE LOS RECURSOS DE CASACIÓN EN EL FONDO PRESENTADOS POR LA DOCTORA AURA EMÉRITA GUERRA DE VILLALÁZ, APODERADA JUDICIAL DEL SEÑOR ROY FRANCISCO QUEZADA ULLOA, Y POR EL DOCTOR ROLANDO VILLALÁZ GUERRA, DEFENSOR PARTICULAR DEL SEÑOR OMAR RINCÓN CUERVO, CONTRA LA SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA NO. 44 DE 10 DE MARZO DE 2014, DICTADA POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, QUE REVOCÓ LA SENTENCIA ABSOLUTORIA NO. 26 DE 21 DE SEPTIEMBRE DE 2012, EMITIDA POR EL JUZGADO DECIMOSEXTO DE CIRCUITO PENAL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ PONENTE: HARRY A. DÍAZ PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015)..... 722

PROCESO SEGUIDO A RODRIGO ANTONIO RIOS JURADO SINDICADO PROE LE DELITO CONTRA LA VIDA Y LA INTEGRIDAD PERSONAL EN PERJUICIO DE NORIEL LÓPEZ LÓPEZ (Q.E.P.D.) PONENTE: JERÓNIMO MEJÍA E. PANAMÁ, TREINTA (30) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015)..... 724

PROCESO PENAL SEGUIDO A LEYSI IRENGA CORDOBA LOBO POR EL DELITO CONTRA EL PATRIMONIO ECONÓMICO (HURTO CON ABUSO DE CONFIANZA). PONENTE: JERÓNIMO MEJÍA E PANAMA, TREINTA (30) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015)..... 726

PROCESO SEGUIDO A MANUEL ANTONIO DOMINGÚEZ WALKER, KATHERINE CUESTAS DE DOMÍNGEZ Y SALVADOR ALFARO JIMÉNEZ, SINDICADOS POR EL DELITO DE BLANQUEO DE CAPITALES. PONENTE: JERÓNIMO MEJÍA E PANAMÁ, TREINTA (30) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015). ..... 727

PROCESO SEGUIDO A ANTHONY DE JESÚS SÁNCHEZ MARCIAGA SINDICADO POR EL DELITO DE VIOLACIÓN CARNAL EN PERJUICIO DE M.Y.R.G. PONENTE: JERÓNIMO MEJÍA E PANAMA, TREINTA (30) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015). ..... 745

PROCESO SEGUIDO A ELZEBITH RUMINA TINGLING FORSYTHE, SINDICADO POR DELITO DE ESTAFA AGRAVADA EN PERJUICIO DE JOHN EDWARD MC INTYRE. PONENTE: HARRY DIAZ PANAMÁ, TREINTA (30) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015). ..... 747

RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A JOSÉ DEL CARMEN BATISTA SINDICADO POR DELITO CONTRA LA SALUD PÚBLICA. PONENTE: JERÓNIMO E. MEJÍA E PANAMÁ, TREINTA (30) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015)..... 748

# CASACIÓN PENAL

RECURSO DE CASACIÓN EN EL FONDO CONTRA LA SENTENCIA CALENDADA 3 DE DICIEMBRE DE 2013, PROFERIDA POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ, DENTRO DEL PROCESO PENAL SEGUIDO AL SEÑOR ARNALÓN CABRERA FLACO Y OTROS, POR LA PRESUNTA COMISIÓN DEL DELITO DE ROBO AGRAVADO EN PERJUICIO DEL SEÑOR JAHIR RICARDO MATHIEU ZAMBRANO. ADMISIBILIDAD). SALA UNITARIA. 2 DE SEPTIEMBRE DE 2015. PONENTE HARRY A. DÍAZ PANAMÁ, PRIMERO (1) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015).

| | |
|---|---|
| Tribunal: | Corte Suprema de Justicia, Panamá |
| Sala: | Segunda de lo Penal |
| Ponente: | Harry Alberto Díaz González |
| Fecha: | 01 de septiembre de 2015 |
| Materia: | Casación penal |
| Expediente: | 185-15-C |

VISTOS:

Mediante proveído de 20 de julio de 2015, el Magistrado Sustanciador ordenó la corrección del recurso de casación promovido por la licenciada Lourdes Liliana Figueroa Yángüez, defensora de oficio del señor Arnalón Cabrera Flaco (a) “Solaris”, contra la sentencia de segunda instancia, calendada 3 de diciembre de 2013, proferida por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá, mediante la cual reformó la sentencia Absolutoria No.9 de 15 de abril de 2013, emitida por el Juzgado Decimoquinto de Circuito, Ramo Penal del Primer Circuito Judicial de la provincia de Panamá, y en su lugar condenó al prenombrado Cabrera Flaco (a) “Solaris”, a la pena de doce (12) años y cinco (5) meses de prisión e inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas, por el periodo de dos (2) años, una vez cumplida la pena principal, como autor del delito contra el Patrimonio Económico en su modalidad de Robo Agravado en perjuicio del señor Jahir Ricardo Mathieus (fs. 895-897).

En tal sentido, se ordenó corregir, el segundo motivo, pues fue redactado de manera subjetiva, lo cual atendió la censora debidamnete, en su nuevo escrito (f. 901).

De igual manera, se le indicó que corrigiera la sección de las normas sustantivas penales, señaladas como infringidas, pues las citó de manera conjunta, error que fue subsanado por la recurrente (f. 903).

Comprobado que el recurso de casación cumple con los requisitos exigidos para su admisibilidad, procede a decretarse de conformidad.

PARTE RESOLUTIVA

Por lo antes expuesto, el suscrito Magistrado Sustanciador, en SALA UNITARIA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, ADMITE, el recurso de casación formalizado por la

licenciada Lourdes Liliana Figueroa Yángüez, defensora de oficio del señor Arnalón Cabrera Flaco (a) “Solaris”, contra la sentencia de segunda instancia, calendada 3 de diciembre de 2013, proferida por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá, y DISPONE, correr traslado del expediente a la Señora Procuradora General de la Nación, para que emita concepto en el término de cinco días, tal como lo establece el artículo 2441 del Código Judicial.

Notifíquese.

HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ
KARINA NAVARRO (Secretaria)

---

RECURSO DE CASACIÓN FORMALIZADO POR LA DEFENSORA PÚBLICA ANA GONZÁLEZ, ACTUANDO EN REPRESENTACIÓN DE JUAN CARLOS JIMÉNEZ RÍOS, CONTRA LA SENTENCIA N 35 DE 25 DE MARZO DE 2014, PROFERIDA POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL. PONENTE: HARRY A. DÍAZ. PANAMÁ, TRES (3) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015).

| | |
|---|---|
| Tribunal: | Corte Suprema de Justicia, Panamá |
| Sala: | Segunda de lo Penal |
| Ponente: | Harry Alberto Díaz González |
| Fecha: | 03 de septiembre de 2015 |
| Materia: | Casación penal |
| Expediente: | 187-2015-C |

VISTOS:

Para resolver sobre su admisibilidad, conoce la Sala de lo Penal de la Corte Suprema del recurso de casación en el fondo formalizado por la Defensora Pública Ana E. González, actuando en nombre y representación de JUAN CARLOS JIMÉNEZ RÍOS, contra la Sentencia de Segunda Instancia N°35 de 25 de marzo de 2014, emitida por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, la cual previa revocatoria de la sentencia absolutoria N°113 de 3 de octubre de 2013 del Juzgado Décimo Cuarto de Circuito Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá, declaró penalmente responsables a los señores MICHAEL FORBES, MAYDELÍN MARCELA ESCOBAR CALDERÓN y JUAN CARLOS JIMÉNEZ RÍOS, como autores del delito de robo agravado, cometido en perjuicio de la señora Gioconda Pérez, condenando a FORBES y a ESCOBAR a la pena de ocho (8) años de prisión, y nueve (9) años de prisión para JIMÉNEZ. A todos se les impuso además, inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas por tres (3) años (v.fs.330-338).

CONSIDERACIONES DE LA SALA

Inicialmente, procederemos a realizar un análisis de los requisitos externos que deben cumplirse en la presentación de este medio de impugnación extraordinario presentado por la defensora pública.

La Sala estima que la resolución es susceptible del recurso, en virtud que se trata de una sentencia definitiva de segunda instancia, dictada por un Tribunal Superior de Distrito Judicial, por un delito que tiene señalada una pena superior a dos años de prisión, de conformidad con el artículo 2430 del Código Judicial. De

igual forma, consta en el expediente que el anuncio y formalización del recurso se hizo oportunamente, por persona hábil para ello y que el escrito fue dirigido al Magistrado Presidente de la Sala Penal; en concordancia con lo que se establece en los artículos 101, 2434, 2435 y 2436 del Código Judicial, respectivamente.

En la sección relativa a la historia concisa del caso, se observa que se encuentra redactada de manera correcta, resumiendo de manera adecuada los principales hechos del proceso, en otras palabras, haciendo una relación sucinta, concreta y objetiva de lo más relevante del proceso.

La casacionista invocó una sola causal de casación en el fondo, donde se refiere a un: "error de derecho en la apreciación de la prueba, que ha influido en lo dispositivo del fallo impugnado e implica infracción de la ley sustancial penal", consagrada en el numeral 1 del artículo 2430 del Código Judicial, la cual se aprecia correctamente enunciada e identificada.

Además, se constata que esta única causal se apoya en tres motivos, de los cuales se desprende un cargo de injuridicidad concreto en contra de la resolución impugnada, así como la forma en que este ha influido en el fallo.

En el apartado de las disposiciones legales infringidas, la recurrente citó el artículo 917 del Código Judicial, en concepto de violación directa por omisión. Además, como normas sustantivas señaló como vulneradas los artículos 218 y 219 del Código Penal, ambos en concepto de indebida aplicación. Seguido de cada disposición, la recurrente explicó cómo, a su criterio, la decisión del Tribunal Superior vulneró cada una de las normas citadas.

Dado que el libelo formalizado por la Defensora Pública Ana E. González se encuentra debidamente estructurado y sustentado, se procederá con su admisión.

PARTE RESOLUTIVA

Por lo antes expuesto, el suscrito Magistrado Sustanciador, actuando en Sala Unitaria, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ADMITE el recurso de casación en el fondo, presentado por la Defensora Pública Ana E. González, representante del señor JUAN CARLOS JIMÉNEZ RÍOS, contra la Sentencia de Segunda Instancia N° 35 de 25 de marzo de 2014, emitida por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial; y, en consecuencia, DISPONE correrlo en traslado a la Procuradora General de la Nación por el término de ley, de acuerdo con el artículo 2441 del Código Judicial.

Notifíquese,

HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ
KARINA NAVARRO (Secretaria)

---

RECURSO DE CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO CONTRA RAFAEL VELEZ Y OTROS, SINDICADOS POR EL DELITO DE ASOCIACIÓN ILÍCITA Y BLANQUEO DE CAPITALES. PONENTE: JERÓNIMO MEJÍA E PANAMÁ, CUATRO (4) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015).

| | |
|---|---|
| Tribunal: | Corte Suprema de Justicia, Panamá |
| Sala: | Segunda de lo Penal |

Ponente: Jerónimo Mejía E.
Fecha: 04 de septiembre de 2015
Materia: Casación penal

Expediente: 199-13-C

VISTOS:

El Fiscal Primero Especializado en Delitos Relacionados con Drogas, licenciado JAVIER E. CARABALLO, interpuso recurso de casación en el fondo contra la Sentencia N° 68 S.I. de 24 de abril de 2012, por la que el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, previa revocatoria de la decisión de primera instancia, absolvió a los señores RAFAEL ARMANDO VÉLEZ ORTIZ, JAIRO SANTOS SEGURA, MIGUEL HUERTAS DELGADO, JUAN GONZÁLEZ FERNÁNDEZ, ENRIQUE GUERRERO LÓPEZ y LORENZO MURILLO RIVAS de los cargos por delitos de asociación ilícita para delinquir en delitos relacionados con drogas y blanqueo de capitales.

I. HISTORIA CONCISA DEL CASO

El 30 de marzo de 2006, miembros de la Policía Nacional recibieron información que el taller de chapistería AUTO SERVICIO JGR, se estaba empleando para la ejecución de acciones ligadas al narcotráfico, específicamente, la preparación de vehículos que trasegarían droga hacia Centroamérica.

Por lo anterior, se efectuó diligencia de allanamiento y registro en el mencionado local, en el que se encontraba JUAN GONZÁLEZ, quien era el administrador del taller; MIGUEL HUERTAS DELGADO y ENRIQUE GUERRERO LÓPEZ estaban trabajando una estructura de doble fondo en un vehículo marca Hyundai, Modelo 100, color azul, con matrícula N° 468910, cuyo propietario resultó ser LORENZO MURILLO RIVAS. También se encontraban en el lugar RAFAEL VÉLIZ ORTIS y JAIRO SANTOS SEGURA quienes estaban realizando labores de vigilancia. Esto ocurrió en Calle 7ª, Corregimiento de Parque Lefevre, Distrito y Provincia de Panamá.

Concluida la instrucción del sumario, la Fiscalía Primera Especializada en Delitos Relacionados con Drogas emitió la Vista N° 61 de 1 de junio de 2007 por la que solicitó la apertura de causa criminal contra RAFAEL ARMANDO VÉLEZ ORTIZ, JAIRO SANTOS SEGURA, MIGUEL HUERTAS DELGADO, ENRIQUE GUERRERO LÓPEZ, JUAN ALBERTO GONZÁLEZ, WILFREDO BENITEZ, ALFREDO MURCIA y LORENZO MURILLO RIVAS como supuestos infractores del Capítulo VI, Título XII, Libro II del Código Penal de 1982, es decir, por Delito contra la Economía Nacional (Blanqueo de Capitales) y del artículo 1 del Texto Único de la Ley 23 de 1986, que tipifica la asociación ilícita en materia de drogas, pretensión que fue acogida por el Juzgado Sexto de Circuito, Ramo de lo Penal, del Primer Circuito Judicial de Panamá, mediante Auto N° 10-08 de 25 de enero de 2008. Cabe destacar que WILFREDO BENITEZ, ALFREDO MURCIA y LORENZO MURILLO RIVAS fueron declarados en rebeldía.

Posteriormente, el juez de la instancia dictó la Sentencia N° 23 de 7 de mayo de 2009 por la que condenó a RAFAEL ARMANDO VÉLEZ ORTIZ, JAIRO SANTOS SEGURA, MIGUEL HUERTAS DELGADO, JUAN GONZÁLEZ FERNÁNDEZ y ENRIQUE GUERRERO LÓPEZ a la pena de ochenta (80) meses de prisión e inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas, por igual término que la pena principal, como autores del delito de asociación ilícita en materia de drogas y los absolvió de las cargos por presunta comisión de delito de

blanqueo de capitales. Y mediante Sentencia N° 197 del 25 de noviembre de 2010, condenó a LORENZO MURILLO RIVAS a la pena de cincuenta (50) meses de prisión, como autor del delito de asociación ilícita para delinquir en materia de drogas y lo absolvió de los cargos por delito de blanqueo de capitales.

Ambas resoluciones fueron apeladas, la primera por la defensa técnica de los procesados y la segunda por el Ministerio Público.

Luego, el Segundo Tribunal Superior al resolver la alzada, mediante Sentencia N° 68 S.I. de 24 de abril de 2012, previa revocatoria de la Sentencia N° 23 de 7 de mayo de 2009, absolvió a RAFAEL VÉLEZ ORTIZ, JAIRO SANTOS SEGURA, MIGUEL HUERTAS DELGADO, JUAN GONZÁLEZ FERNÁNDEZ y ENRIQUE GUERRERO LÓPEZ, de los delitos de asociación ilícita para delinquir en delitos relacionados con drogas y blanqueo de capitales.

El Tribunal Superior advirtió que no se pronunció sobre la situación jurídica de LORENZO MURILLO RIVAS y con fundamento en el artículo 999 del Código Judicial dictó el Auto N° 135-P.I. de 27 de agosto de 2012, corrigió la Sentencia N° 68 S.I. de 24 de abril de 2012 y aclaró que lo absolvía de los cargos formulados en su contra por la presunta comisión de delitos de asociación ilícita para delinquir y blanqueo de capitales.

II. LA CAUSAL Y LOS MOTIVOS

El Fiscal Primero Especializado en Delitos Relacionados con Drogas interpuso seis recursos de casación sustentados en una sola causal que es el error de derecho en la apreciación de la prueba que ha influido en lo dispositivo de la sentencia y que implica violación de la ley sustancial penal.

La Corte advierte que los argumentos desarrollados en los cuatro motivos expuestos en los libelos son similares, consistiendo el vicio de injuridicidad en que la errónea valoración de los medios probatorios llevó al Tribunal Superior a desestimar los cargos por delito de asociación ilícita en materia de drogas y la consecuente absolución de los procesados, cuando a juicio del censor está acreditado el ilícito por lo que solicita la condena de todos los encartados.

En consecuencia, el Tribunal de Casación analizará conjuntamente los seis libelos y la opinión de la Procuraduría General de la Nación para determinar si prospera la pretensión del casacionista.

Primer y segundo motivo

Los dos primeros motivos guardan relación al cuestionar el Fiscal la valoración de la Diligencia de Allanamiento y registro al taller Auto Sevricio JGR (Fs.6-11;23-25) (primer motivo) y el Informe de Aprehensión (Fs.12-18) (segundo motivo), pues considera que el Tribunal Superior les restó mérito probatorio tras considerar que no acreditaban la asociación ilícita, infringiendo la regla de apreciación íntegra de los documentos, de acuerdo a la lógica y la experiencia, que le hubieran llevado a concluir que la destinación de un local para la elaboración industrial de doble fondos en vehículos y accesorios es una de las tareas de una empresa criminal dedicada al tráfico de enervantes; que la pluralidad de los hallazgos establece que su ejecución era de manera sucesiva, reiterada y especializada produce cohesión entre los miembros del grupo.

De igual manera, sostiene que las fotografías del taller incorporadas al informe detallan la destinación de un área especial para tales menesteres y el empleo de herramientas que ilustran el desarrollo técnico que implicaba la tarea de confección de dobles fondos lo que comprueba la existencia de acuerdo permanente, y ello habría conducido a la condena de los procesados por asociación ilícita en delitos relacionados con drogas.

Sobre el particular, la Procuradora General de la Nación, licenciada ANA I. BELFON V., es de la opinión que las pruebas reseñadas en los dos primeros motivos no acreditan la vinculación de RAFAEL ARMANDO VÉLEZ ORTIZ y de JAIRO SANTOS SEGURA con el ilícito por el que se le formularon cargos, porque solo informan de su presencia en el local allanado, no se les señala que hayan sido sorprendidos en los trabajos de doble fondos o prestando su colaboración y no genera convicción que se hayan asociado con miembros de un grupo criminal porque no existen mayores elementos que corroboren su permanencia en el grupo delictivo para fines específicos en común.

Respecto de la situación jurídica de los demás procesados, la colaboradora de la instancia manifiesta que una valoración integral de las pruebas mencionadas por el casacionista según las reglas de la lógica y la experiencia, hubiese llevado al Tribunal A-quem a confirmar la condena de los prenombrados dado la existencia de otras pruebas que los comprometen directamente en la comisión del delito de asociación ilícita para delinquir y señala:

- Contra MIGUEL HUERTAS DELGADO y ENRIQUE GUERRERO LÓPEZ, surge el fuerte indicio de que fueron sorprendidos mientras realizaban las labores de confección de doble fondos, tal y como se desprende del informe de allanamiento y registro suscrito por el Sub-Teniente CÉSAR GONZÁLEZ, es decir, una tarea palpable y específica entre los miembros del grupo delictivo.

- Referente a JUAN ALBERTO GONZÁLEZ HERNÁNDEZ, la diligencia de allanamiento pone de manifiesto que éste era el administrador del taller y resulta poco creíble cuando manifiesta que desconocía las actividades ilícitas que se realizaban allí, adicional a esto, las excepciones que ofreció respecto a la persona que le propuso y entregó el dinero para el pago del alquiler resulta evidentemente inusual, es decir, genera fuertes indicios que su acción se concretó en asumir el rol de administrador del taller entre los miembros del grupo criminal.

- La vinculación de LORENZO MURILLO RIVAS surge del hallazgo del comprobante para adquirir el vehículo Hyundai H-100, color azul, que pudo confirmarse fue adquirido por aquel ocho días antes del allanamiento, son fuertes indicios que revelan la existencia del nexo que tenía con el grupo ilícito interesado en la confección de doble fondos en vehículos para el transporte de drogas ilícitas, además, permite establecer la concreta acción y su rol consistente en adquirir un vehículo y destinarlo a la confección de doble fondos para contribuir a un fin ilícito en común y colectivo relacionado con drogas.

Conocida la pretensión del casacionista y la opinión de la Procuradora, la Corte debe manifestar que la asociación Ilícita para delinquir en delitos relacionados con drogas está tipificada en el artículo 1 del Texto Único de la Ley 23 de 1986, vigente al momento de la comisión del hecho, norma que establece:

> "Cuando dos o más personas se asocien con el propósito de cometer delitos relacionados con el tráfico de drogas ilícitas, sustancias psicotrópicas, o delitos conexos, cada una de ellas será sancionada por ese solo hecho, con prisión de 5 a 8 años".

La jurisprudencia de este Tribunal de Casación ha señalado que dicha conducta exige para su configuración el concierto previo de dos o más personas con el propósito de cometer una pluralidad de hechos punibles que guardan relación con el trasiego de sustancias ilícitas como son venta, transporte, distribución, entre otras, sustancias psicotrópicas o delitos conexos, de lo que se desprende el carácter permanente y la

concreta finalidad delictiva de los miembros (dolo específico), es decir, que la conducta punible se prolonga en tanto exista la asociación con ánimo delincuencial (Sentencia de 6 de febrero de 2014).

Es importante destacar que es necesario que los delitos sean indeterminados de lo contrario se trataría de casos de participación criminal y que el comportamiento descrito en el artículo 1 del Texto Único de la Ley 23 de 1986 es un tipo penal de mera conducta, porque sólo requiere el simple comportamiento de dos o más personas que se asocien para cometer los delitos que enuncia la norma. En consecuencia, el momento consumativo para cada uno de sus miembros se da desde el instante en que ingresan a la asociación, aunque no hayan llevado a efecto ninguna de las acciones punibles que se propusieron al asociarse.

Según el Tribunal Superior, la conducta antes descrita no se comprobó por lo siguiente:

> "De acuerdo a los elementos probatorios que militan en el cuaderno penal, no se ha logrado probar que los procesados se dedicaban al trasiego de drogas o que tenían la intención de enviar los vehículos KIA 4WD, Hyundai modelo 100, Isuzu y Toyota Corolla al exterior, cargados de drogas; ninguno de los propietarios de estos vehículos fue señalado, ni consta en los archivos criminales de los agentes encargados de investigar casos de drogas, que estas personas pertenecieran a una banda dedicada a ilícitos(F.873).
>
> .....
>
> ...no existen pruebas que apunten a la comisión de delitos relacionados con drogas, en cualquiera de sus modalidades, ya sea asociación ilícita o blanqueo de capitales, pues no se encontró ninguna droga, ni los vehículos mencionados por el informante, tampoco existen pruebas que los dueños de los vehículos y los trabajadores del taller se conozcan o pertenezcan a bandas organizadas; el patrimonio de los imputados no revela indicios de responsabilidad penal.
>
> No existe ningún informe de vigilancia o seguimiento que indique, sin lugar a dudas, que los imputados RAFAEL ARMANDO VÉLIZ ORTIZ, JAIRO SANTOS SEGURA, MIGUEL HUERTA DELGADO, ENRIQUE GUERRERO LÓPEZ Y JUAN ALBERTO GONZÁLEZ HERNÁNDEZ, tenían algún tipo de contacto o comunicación con grupos organizados dedicados al narcotráfico o trasiego de drogas, circunstancia que se contrapone con el requisito de concertación previa y permanencia que debe existir en los delitos de asociación ilícita para delinquir. Tampoco existe ni está acreditado en la encuesta que éstas personas estén o hayan sido investigadas por la comisión de algún otro delito, que haga suponer que en efecto se trata de una organización dedicada a cometer delitos indeterminados" (Fs.875-876).

De lo expuesto el Tribunal de Casación advierte que en la sentencia de segunda instancia se desestimaron los cargos por asociación ilícita para delinquir en delitos relacionados con drogas porque el Tribunal Superior consideró que de la investigación no emergen pruebas que acrediten su comisión.

Si el argumento del Tribunal de alzada para arribar al fallo absolutorio se sustenta en la falta de elementos probatorios que logren comprobar el comportamiento típico, antijurídico y culpable, el vicio de injuridicidad que se tendría que ensayar en sede de casación no guarda relación con el error de derecho en la

apreciación de la prueba porque en estos casos se cuestiona que tras valorar una prueba legalmente producida no se le reconoce el valor que la ley le otorga o bien se le da un valor no reconocido por la ley.

En el caso que ocupa a esta Sala, todo indica que el tribunal de alzada pudo haber incurrido en otra causal probatoria que es el error de hecho en cuanto a la existencia de la prueba cuando se afirma que la misma no existe a pesar de que es parte integrante del expediente, pues lo que el Tribunal A-quem dio probado es que el expediente no constan pruebas que acrediten la comisión del delito por el cual se le formularon cargo a los procesados.

Así, la Corte desestima la causal aducida y los vicios de injuridicidad ensayados en los dos primeros motivos.

Tercer y cuarto motivo

El censor se refiere a la apreciación de las declaraciones indagatorias de los procesados señalando que, de haber sido valoradas conforme la lógica y la experiencia, el Tribunal Superior habría considerado lo siguiente: que JUAN GONZÁLEZ (Fs.166-176) admitió que a cambio de un precio permitió que una sección del taller que administraba fuera empleada para actos clandestinos, inclusive pasadas las horas normales de trabajo, los que se hicieron en presencia del celador RAFAEL VÉLIZ (Fs.161-165); en tanto que JAIRO SANTOS (Fs.177-183) reconoció el secretismo de los actos ejecutados en el sitio.

Agrega el casacionista que el Tribunal de alzada justipreció incorrectamente la coartada de MIGUEL HUERTAS y ENRIQUE GUERRERO de que éstos simplemente reforzaban el chasis de un carro en el taller allanado, pues de haber aplicado las reglas de lógica y la experiencia habría determinado que la excusa de MIGUEL HUERTAS (FS.184-195) era que WILFREDO BENITEZ le compraría los boletos de avión para regresar a México, a cambio de reforzar un chasis de vehículo; en tanto que contradictoriamente, según ENRIQUE GUERRERO (Fs.196-203), ese fin de semana recibirían dinero por el trabajo en un automóvil, al tiempo que, ambas coartadas se oponen al hallazgo material de tres doble fondos: dos vehículos y un tanque de gasolina.

Por ello, considera que la estimación correcta de esas deposiciones hubiera conducido al Tribunal A-quem a valorar que todos los imputados participaban de la idea común de facilitar la ejecución de acciones subrepticias en el taller, cada uno con un rol determinado, como creadores de los doble fondos, vigías, administrador del local o prestar el nombre para adquirir uno de los automóviles cuya carrocería sería alterada, todo lo cual visto mancomunadamente integraba las acciones de una empresa criminal en la cadena de actos ligados al narcotráfico, y habría conducido a la condena de los procesados por asociación ilícita en delitos relacionados con drogas.

Respecto de lo anterior, la Procuradora es de la opinión que las mencionadas declaraciones indagatorias fueron apreciadas correctamente por el Tribunal de alzada para determinar que RAFAEL ARMANDO VÉLEZ ORTIZ y JAIRO SANTOS SEGURA no son responsables del hecho que se les atribuye porque si bien estaban presentes en el local allanado en labores de vigilancia no existen otros indicios que generen certeza de que efectivamente eran miembros de la supuesta organización delictiva. Por tanto, concluye que el agente instructor debió reunir otras pruebas contundentes para acreditar ese aspecto.

Seguidamente, la colaboradora de la instancia expresa que sí coincide con el Fiscal al señalar que el Tribunal Superior valoró incorrectamente la versión de los imputados RAFAEL ARMANDO VÉLEZ ORTIZ, JUAN ALBERTO GONZÁLEZ HERNÁNDEZ y JAIRO SANTOS SEGURA, quienes son contestes en señalar que el

taller objeto de allanamiento se dividía en dos partes, en una de las cuales se realizaban trabajos de chapistería y en cuyo lugar, precisamente, se ubicaron los vehículos y partes con alteraciones a modo de doble fondos, lo cual genera mayores elementos incriminatorios contra los imputados MIGUEL HUERTAS DELGADO y ENRIQUE GUERRERO LÓPEZ quienes estaban haciendo las modificaciones (doble fondo) a un vehículo cuyo propietario era LORENZO MURILLO RIVAS, aunado a que generan fuertes indicios de la concreta acción y rol del imputado JUAN ALBERTO GONZÁLEZ HERNÁNDEZ, quien entre los miembros del grupo delictivo llevaba a cabo la función de administrador del taller allanado para el logro del fin común colectivo relacionado con drogas, para desviar la acción de las autoridades.

Por último, la máxima representante del Ministerio Público indicó que comparte los vicios de ilegalidad referente a la situación de los implicados MIGUEL HUERTAS DELGADO y ENRIQUE GUERRERO LÓPEZ, siendo que de sus propias versiones se confirma que eran los que realizaban trabajos de chapistería en los chasis de vehículos y aunque niegan estar involucrados en actividad ilícita alguna, no resulta creíble en razón a los hallazgos encontrados al ser practicada la diligencia de allanamiento que revelan la existencia de vehículos y partes con alteraciones a modo de doble fondos, cuya acción suele ser el método empleado para el ocultamiento y transporte de sustancias ilícitas como camuflaje para evitar la acción de las autoridades.

Ahora bien, el Segundo Tribunal Superior en la parte motiva de la resolución indicó:

> "En la encuesta penal no se acreditó que los propietarios de los vehículos como los trabajadores del taller JGR, estuviesen de acuerdo para ejecutar actos propios de tales ilícitos, pues no hay indicios de droga, ni se ha demostrado la conexión entre estas personas; en autos no hay ninguna prueba que indique que entre ellos se conozcan o exista amistad; incluso el patrimonio económico de éstos no son elevados: MIGUEL HUERTA HURTADO y ENRIQUE GUERRERO LÓPEZ, vivían arrendados en el edificio Park View, no mantenían dinero en su poder, ni vehículos u otros objetos de valor. El colombiano JAIRO SANTOS SEGURA vivía en un cuarto de la Pensión La Madriñera, en Avenida Perú, tampoco le fueron incautados bienes de valor. En tanto que RAFAEL ARMANDO VÉLIZ ORTIZ, quien era el celador del taller JGR, se comprobó que residía en el mismo establecimiento y vivía de su salario.
>
> ...Se comprobó en este caso que los trabajadores de chapistería eran para reforzar los vehículos para cargas pesadas; aunque esa es la forma común para ocultar drogas, no por ello se debe señalar que efectivamente se daba el trasiego de drogas, primero porque no encontraron rastros de sustancias ilícitas en ninguno de los vehículos, ni se ha logrado vincular a ninguno de los procesados con organizaciones criminales relacionadas con drogas y, por otro lado, constan los documentos de uno de los propietarios de los vehículos, que confirma que se dedicaba a la extracción de madera y por ello requería reforzar el vagón de su carro" (Fs.874-875).

La Corte aprecia que el Segundo Tribunal Superior al expresar las consideraciones en torno a la comprobación del hecho punible no precisa qué valor probatorio le merecía las declaraciones indagatorias a las que se refiere el censor y llega a la conclusión de que en la encuesta penal no consta piezas procesales que permitan colegir con certeza jurídica que los investigados eran parte de una organización que con carácter permanente se dedicara a la comisión de una serie de delitos relacionados con el trasiego de drogas o actividades conexas, fundamentación intelectiva que guarda relación con un error de hecho en cuanto a la existencia de la prueba.

Por lo anterior, se desestima los vicios de injuridicidad expuestos por el casacionista en el tercer y cuarto motivo.

III. DISPOSICIONES LEGALES INFRINGIDAS Y EL CONCEPTO DE LA INFRACCIÓN

El censor estima que los artículos 836 y 917 del Código Judicial, sobre los documentos públicos y la fuerza de las declaraciones, en concepto de violación directa por omisión. Artículo 1del Texto Único de la Ley 23 de 1986, que tipifica el delito de asociación ilícita en materia de drogas, vigente al momento de la comisión del ilícito, en concepto de indebida aplicación. Los argumentos que explican la trasgresión de la norma guardan relación con lo mencionado en los motivos, y al no haberse acreditado los cargos de injuridicidad ni la causal aducida, no prospera la alegada infracción de las normas adjetivas y subjetivas.

Por consiguiente, lo que en derecho corresponde es no casar la sentencia y a ello se procede.

IV. PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, Sala Segunda de lo Penal, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO CASA la Sentencia N° 68 S.I. de 24 de abril de 2012, por la que el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, previa revocatoria de la decisión de primera instancia, absolvió a los señores RAFAEL ARMANDO VÉLEZ ORTIZ, JAIRO SANTOS SEGURA, MIGUEL HUERTAS DELGADO, JUAN GONZÁLEZ FERNÁNDEZ, ENRIQUE GUERRERO LÓPEZ y LORENZO MURILLO RIVAS de los cargos por delitos de asociación ilícita para delinquir en delitos relacionados con drogas y de blanqueo de capitales.

Notifíquese.
JERÓNIMO MEJÍA E.
NELLY CEDEÑO DE PAREDES -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ
ARLENE D. CABALLERO E (Secretaria)

---

RECURSO DE CASACIÓN EN EL FONDO FORMALIZADO POR EL LICENCIADO RENÉ CARVAJAL, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE ALFREDO RODRÍGUEZ (A) "MUNI", CONTRA LA SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA DE 5 DE MARZO DE 2010, PROFERIDA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL CUARTO DISTRITO JUDICIAL, QUE RESOLVIÓ REVOCAR LA SENTENCIA ABSOLUTORIA, Y EN CONSECUENCIA CONDENÓ AL PRENOMBRADO A LA PENA DE CINCUENTA (50) MESES DE PRISIÓN E INHABILITACIÓN PARA EL EJERCICIO DE

FUNCIONES PÚBLICAS POR EL MISMO PERÍODO DE LA PENA PRINCIPAL, POR LA COMISIÓN DEL DELITO DE VIOLACIÓN CARNAL EN PERJUICIO DE MAYRLENIS CRUZ GONZÁLEZPONENTE: HARRY A. DÍAZ PANAMÁ, SIETE (7) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015)

| | |
|---|---|
| Tribunal: | Corte Suprema de Justicia, Panamá |
| Sala: | Segunda de lo Penal |
| Ponente: | Harry Alberto Díaz González |
| Fecha: | 07 de septiembre de 2015 |
| Materia: | Casación penal |
| Expediente: | 661-G |

VISTOS:

Conoce la Sala Segunda de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, del recurso de casación en el fondo formalizado por el Licenciado René Carvajal, en nombre y representación de ALFREDO RODRÍGUEZ (a) "MUNI", contra la Sentencia de Segunda Instancia de 5 de marzo de 2010, proferida por el Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial, que resolvió revocar la sentencia absolutoria, y en consecuencia condenó al prenombrado a la pena de cincuenta (50) meses de prisión e inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas por el mismo período de la pena principal, por la comisión del delito de violación carnal en perjuicio de MAYRLENIS CRUZ GONZÁLEZ.

Cumplidos los trámites procesales inherentes al traslado del recurso a la Procuraduría General de la Nación y luego del acto de audiencia oral, corresponde a la Sala pronunciarse sobre el fondo de la pretensión procesal esbozada por el recurrente, a lo que procedemos previa la consideración de las siguientes anotaciones.

HISTORIA CONCISA DEL CASO

El presente proceso inició con la denuncia presentada por DELVIS ARACELYS CRUZ GONZÁLEZ el día 8 de agosto de 2005 ante la Personería Municipal del Distrito de Parita, mediante la cual puso en conocimiento que su hermana MAYRLENIS CRUZ GONZÁLEZ; quien era menor de edad al momento del hecho, fue víctima del delito de violación carnal por parte los señores ALFREDO RODRÍGUEZ (a) "MUNI" y un menor de edad que le dicen FRANK ZUMBA.

Agotada la investigación preliminar el Juez Segundo de Circuito Penal de Herrera profirió un llamamiento a juicio; sin embargo, al decidir el fondo de la causa penal, resuelve mediante Sentencia N° 1 de 7 de enero de 2010, absolver a ALFREDO RODRÍGUEZ (a) "MUNI" de los cargos formulados en su contra, sentencia apelada por el representante del Ministerio Público.

Mediante Sentencia de Segunda Instancia de 5 de marzo de 2010, se revoca la sentencia de primera instancia, y en su lugar condena a RODRÍGUEZ a la pena de 50 meses de prisión e inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas por igual período que la pena principal, como responsable del delito de violación carnal en perjuicio de MAYRLENIS CRUZ.

OPINIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO

El Procurador General de la Nación, al emitir concepto sostuvo que contrario a lo argumentado por el casacionista, el Tribunal A-Quem apreció correctamente el señalamiento de la ofendida así como las declaraciones de ILDA DEL CARMEN VÁSQUEZ GONZÁLEZ, ANA MARÍA CAMPOS VALDÉS y el doctor ADARCILIO PIMENTEL, sin apartarse de las reglas de la sana crítica, ya que las pruebas que refiere el recurrente como mal valoradas, fueron ponderadas al emitir el fallo recurrido de acuerdo a los criterios lógicos y a la experiencia del juzgador; por lo tanto, que la víctima haya manifestado que era señorita no es un aspecto que varíe la materialización del delito, ya que se advierte que la ofendida fue objeto de violación.

Advierte que el recurrente pretende restarle valor a lo manifestado por la ofendida por el hecho que en una primera oportunidad declaró no haber tenido relaciones sexuales previas al hecho que denunciaba, y luego con el examen médico forense acepta haber mentido por nervios y confusión.

Así mismo, ILDA DEL CARMEN VÁSQUEZ, quien se encontraba en el taxi que ella abordó, se pudo percatar que la ofendida estaba llorando, con su ropa sucia de lodo y despeinada. El examen médico forense si bien no registró violencia, enrojecimiento o excoriaciones en la región vaginal, sí mostró signos de la agresión en otras partes del cuerpo, comunes a los delitos de violación sexual.

Agrega que los delitos de violación , son hechos que por su propia naturaleza, se ejecutan en la clandestinidad y los únicos testigos son los victimarios y la afectada o afectado con el hecho, por lo que mal puede hablarse de contradicciones del testigo unitario y en cuanto a la ubicación precisa del lugar de los hechos, es posible que en razón de los traumas que conllevan estos delitos que entrañan para la víctima sentimientos de desasosiego, malestar, vergüenza puedan no recordar todos los detalles del hecho, lo cual en modo alguno permite descalificar lo manifestado por la afectada, simplemente por no poder precisar el lugar exacto donde se llevó a cabo el mismo.

Por lo anterior, el representante del Ministerio Público solicita a la Sala no casar la sentencia recurrida.

DECISIÓN DE LA SALA

El mecanismo extraordinario de impugnación se sustenta en una causal de fondo, la cual procederemos a examinar.

I. ÚNICA CAUSAL INVOCADA

La única causal corresponde al supuesto error de derecho en la apreciación de la prueba que ha influido en lo dispositivo del fallo y que implica violación de la ley sustancial penal, consignada en el ordinal 1º del artículo 2430 del Código Judicial.

Esta causal se configura 1. Cuando a una prueba legalmente producida no se le reconoce el valor que la ley le otorga; 2. Cuando a una prueba legalmente producida se le da un valor no reconocido por la ley; 3. Cuando la prueba no fue producida o practicada con apego a los requisitos legales correspondientes, es decir, cuando se le considera sin que se hubiere producido legalmente y se le confiere una fuerza probatoria estatuida sólo para elementos probatorios que reúnan todas las cualidades exigidas por la ley; y 4. Cuando se desconocen las reglas de la sana crítica al analizar el caudal probatorio (Resolución de Sala Penal de 20 de julio de 2009).

La causal invocada se sustenta en tres motivos de injuridicidad, que tienen por objeto demostrar la existencia de pretermisiones graves en las que pueda incurrir el juez de segunda instancia, al momento de

apreciar los elementos probatorios concretos incorporados en el expediente penal y que en opinión del recurrente, conducen a una realidad distinta a la externada en la decisión judicial impugnada.

a. Primer Motivo

Señala el recurrente que el error de apreciación del Ad Quem se produce al valorar incorrectamente la declaración jurada y la ampliación vertida por MAYRLENIS CRUZ GONZÁLEZ (fs. 6-10, 57-59). Estima que si bien la ofendida manifiesta que fue abusada sexualmente por ALFREDO RODRÍGUEZ (a) "MUNI" y FRANK ZUMBA, y que era señorita; al confrontarlo con los hallazgos encontrados en el examen pericial practicado (f. 26), habría concluido que no habían signos de violencia intravaginal o extravaginal y que tampoco era señorita; y con la declaración del imputado, habría llegado a la conclusión que las relaciones sexuales se dieron por mutuo acuerdo.

Al analizar minuciosamente la prueba que el recurrente estima erróneamente valorada, con el resto del caudal probatorio, advertimos que existen otros elementos probatorios que también fueron analizados por el Ad-Quem y que permiten determinar la comisión del delito de violación carnal en perjuicio de MAYRLENIS CRUZ GONZÁLEZ y que además fueron valorados por el Tribunal Ad-Quem según las reglas de la sana crítica.

En primer lugar, observa la Sala que la ofendida señala en la declaración que se encontraba buscando a la suegra de su hermana en una festividad bailable en Parita, en vista que no la encontró, se dirigió a la orilla de la carretera a esperar un bus y estando en la esquina de la calle se topó con MUNI y FRANK ZUMBA, quienes le propusieron irse caminando hasta abordar un taxi (a lo que se negó inicialmente); éstos insistieron y como los consideraba amigos aceptó. En el recorrido MUNI le dijo "nosotros hace rato te teníamos ganas", ella se sorprendió y les respondió que son sus amigos, pero éstos le replicaron que en este tiempo no hay amigos. Ante la situación, salió corriendo y gritando pero la agarraron; MUNI le tapó la boca y la amenazó diciéndole que si gritaba le iba a ir mal.

Continúa narrando que mientras MUNI la agarraba, FRANK ZUMBA le quitaba la ropa; agrega que primero fue FRANK y que cuando MUNI lo hizo, entonces FRANK la agarraba (advierte que ambos estaban borrachos). Refiere que los atacantes la dejaron desnuda y se apoderaron de su ropa; sin embargo, después de muchas súplicas se la devolvieron, a excepción del panty porque lo botaron; luego de ello salió huyendo e iba metiendo la mano para que los carros pararan puesto que MUNI la perseguía, hasta que finalmente dos taxis se detuvieron y abordó el que estaba adelante donde venía una muchacha de Potuga, mientras que MUNI el taxi de atrás.

En ampliación de declaración jurada, MAYRLENIS CRUZ GONZÁLEZ es enfática al reiterar que tanto FRANK como MUNI la poseyeron carnalmente dos veces cada uno y describió que mientras FRANK abusaba de ella, MUNI le tenía los brazos cruzados y le tapaba la boca porque estaba gritando, y cuando MUNI tuvo relaciones con ella, FRANK la sujetaba de la misma manera y además le decía que si seguía gritando le iba a ir peor, por lo que dejó de gritar. Si bien, la ofendida refirió en su primera declaración ser virgen, cuestión refutada por el examen médico ginecológico (f. 26); en la ampliación explicó que estaba muy nerviosa, lo cual resulta comprensible porque MAYRLENIS CRUZ GONZÁLEZ era menor de edad para la fecha del hecho delictivo, además, la ofendida narró la manera y la persona con quien perdió la virginidad (fs. 57-59).

Tampoco podemos pasar por alto que la afirmación de la ofendida CRUZ GONZÁLEZ encuentra sostén en la declaración jurada de ILDA DEL CARMEN VÁSQUEZ GONZÁLEZ (fs. 61-64) quien confirmó y

narró que en la madrugada del día 8 de agosto de 2005 a las 3:30 A.M. aproximadamente, se dirigía en un taxi hacia Potuga, y a la altura de la curva que hay antes de llegar a la Papelería Istmeña, vio un taxi que tocaba la bocina insistentemente, razón por la cual el taxi en el que ella se transportaba se detuvo; el conductor del taxi que estaba estacionado le pidió que llevara a la muchacha porque creía que "ese hombre"; es decir, ALFREDO RODRÍGUEZ (a) "MUNI" la estaba golpeando; a continuación la testigo se percata que se trataba de una joven de Potuga y el taxista accedió a llevarla. En el recorrido MAYRLENIS CRUZ GONZÁLEZ les manifestó que MUNI y ZUMBA la habían violado; notó además que la joven estaba nerviosa, llorando, asustada, traía la ropa sucia tanto atrás como adelante, se encontraba descalza despeinada; pudo notarle algo en el rostro pero no sabe si se trataba de un golpe.

Debemos advertir también que el mismo informe en el que consta el examen ginecológico practicado a la ofendida deja constancia de signos que indican que sobre la misma se ejerció violencia física; así describe el informe que presentaba excoriación de 1,5 centímetros en borde externo de órbita derecha, laceración en mucosa de labio superior derecho y sugilación de 1.5x203 centímetros en región supramamaria derecha.

Sobre dicho informe fue cuestionado el médico legal ADARCILIO PIMENTEL, quien expuso que "una mujer que ya ha tenido relaciones sexuales sin violencia, es posible que al examen no le encuentre ningún cambio en la vagina". La sugerencia hecha por el recurrente en cuanto a si el Tribunal Ad-Quem hubiese confrontado la declaración de la ofendida con el examen ginecológico, habría concluido que no hubo signos de violencia intravaginal o extravaginal y que tampoco era señorita; debemos expresar:

1. La virginidad o la doncellez de la víctima no debe ser tema de debate para exculpar al procesado, puesto que es suficiente el acceso sexual y el uso de violencia física y/o intimidación para configurar el delito de violación carnal;

2. De lo expresado por el galeno advertimos que no necesariamente deba encontrarse violencia en el área genital si se trata de una persona desflorada de vieja data que ha mantenido relaciones sexuales sin violencia previamente, como es del caso (fs. 72-73, 169-170);

3. Además de lo anterior, se corroboran marcas o señales de violencia en otras partes de la anatomía de la ofendida.

Lo anterior refuerza el criterio esgrimido por el Tribunal Ad-Quem y compartido por esta Sala, en el sentido de que ALFREDO RODRÍGUEZ (a) "MUNI" es responsable de la comisión del delito de violación carnal en perjuicio de MAYRLENIS CRUZ GONZÁLEZ, por lo tanto estimamos no probado el cargo de injuridicida endilgado por el recurrente a la declaración jurada y la ampliación rendida por la ofendida.

b. Segundo Motivo

En el segundo motivo, se censura la apreciación del Informe Médico Legal suscrito por el doctor ADARCILIO PIMENTEL (f. 26), médico Forense que atendió a la afectada, ya que de haberse valorado adecuadamente, en confrontación con las declaraciones juradas del propio galeno (fs. 72-73, 169-170), el Ad-Quem habría concluido que la ofendida no fue objeto de violación sexual por parte de ALFREDO RODRÍGUEZ (a) "MUNI".

Sobre la prueba cuestionada, vemos que el dictamen pericial logra revelar que MAYRLENIS CRUZ GONZÁLEZ fue objeto de violencia física por parte de ALFREDO RODRÍGUEZ (a) "MUNI", puesto que constatamos que se registraron lesiones en su anatomía (excoriación de 1,5 centímetros en borde externo de órbita derecha, laceración en mucosa de labio superior derecho y sugilación de 1.5x203 centímetros en región supramamaria derecha), y como mencionamos al analizar el motivo anterior, la defloración de vieja data no es tema a analizar en el presente proceso para exculpar al procesado, pero si sirve para esgrimir lo que claramente expuso el médico legal ADARCILIO PIMENTEL.

Reiteramos que si bien el galeno refirió tanto en el informe como en su declaración que no hay evidencias de coito violento, también explicó claramente lo siguiente:

1. "Una mujer que ya ha tenido relaciones sexuales sin violencia, es posible que al examen no le encuentre ningún cambio en la vagina";
2. Lo único que varía es la eyaculación, porque el coito igual se produce, la diferencia es que el condón impide que el semen llegue a la vagina
3. La menor presentaba signos de violencia física hacia ella pero no en el área genital ni paragenital, lo cual consta también en el informe médico legal;
4. Puede darse el caso de una relación sexual no consentida que no evidencie rasgos de violencia en sus áreas genitales o paragenitales.

Esta Sala es del criterio que en efecto, el Informe Médico Legal y las declaraciones del doctor ADARCILIO ADARCILIO PIMENTEL, en conjunto con el resto del caudal probatorio constituyen graves indicios de que MAYRLENIS CRUZ GONZÁLEZ fue víctima del delito de violación carnal, puesto que la prueba cuestionada se afianza además con la declaración de la señora ILDA DEL CARMEN VÁSQUEZ GONZÁLEZ (fs. 61-64), quien describió el estado físico y emocional en el que se encontraba la ofendida al momento de abordar el taxi que la llevara a Potuga; además, de las propias declaraciones del procesado, se desprende en primer lugar, que sostuvo relaciones sexuales con la ofendida y que para ello utilizó preservativo (f. 39); razón por la cual se entiende que la prueba de frotis para comprobar la presencia de espermatozoides haya resultado negativa (f. 115).

Por lo anterior, estimamos que el Tribunal Ad-Quem le atribuyó el valor probatorio que el elemento cuestionado merece, al ponderarlo en conjunto con el resto de las pruebas; suficientes para determinar que el hecho delictivo fue ejecutado; aunado al hecho que el dicho de la ofendida resulta consistente con las constancias procesales y no ha sido desvirtuado durante el presente proceso, quedando en evidencia otro indicio contra el procesado que desvirtúa el cargo de injuridicidad que se le atribuye.

c. Tercer motivo:

En el tercer motivo, se advierte la errónea apreciación de los testimonios de ANA MARÍA CAMPOS VALDÉS (fs. 82-85), y de ILDA DEL CARMEN VÁSQUEZ GONZÁLEZ (fs. 61-64); quienes dan cuenta de los hechos ocurridos por cuenta de la ofendida; sin embargo, a criterio del recurrente, de haberlas confrontado con otras pieza procesales como la diligencia de inspección ocular al lugar de los hechos, visible a fojas 175-182, habría concluido que la ofendida indicó que no recordaba el lugar de los hechos (f. 177).

La Sala disiente del criterio del recurrente ya que para el Tribunal Ad-Quo, los hechos referenciales aportados por ANA MARÍA CAMPOS VALDÉS e ILDA DEL CARMEN VÁSQUEZ GONZÁLEZ refuerzan el dicho de MAYRLENIS CRUZ GONZÁLEZ, mismos que como hemos advertido anteriormente, no fueron desvirtuados en la presente encuesta penal.

Además de ello, ILDA DEL CARMEN VÁSQUEZ GONZÁLEZ aportó información importante respecto al estado en el que se encontraba MAYRLENIS CRUZ GONZÁLEZ, hecho del cual la testigo tuvo una percepción directa ya que viajaba como pasajera en el taxi que abordó la ofendida. Así las cosas, VÁSQUEZ GONZÁLEZ pudo advertir que la ofendida estaba llorando, nerviosa, asustada y despeinada; además de las condiciones particulares de su vestimenta (ropa sucia tanto atrás como adelante, descalza).

En ese orden de ideas, compartimos la opinión del Ministerio Público relativa a la manifestación hecha por la ofendida en la diligencia de inspección ocular respecto a que no recuerda el lugar exacto en el que ocurrió el hecho, porque resulta normal en las personas que padecen este tipo de situaciones, que se de una evasión sistemática de las cosas que les recuerdan el evento traumático, no solamente en cuanto a evitar lugares, pensamientos, sentimientos, conversaciones o personas que le recuerden el hecho; sino que incluso podrían no responder a las situaciones relacionadas y no recordar sobre el trauma ocasionado.

Así las cosas, los hechos que se desprenden de las declaraciones cuestionadas, fueron examinados por el Tribunal Ad-Quem en conjunto con los elementos probatorios que harto hemos analizado en los apartados anteriores, los cuales revelan que el procesado es responsable del hecho por el cual fue juzgado.

En virtud de lo expuesto concluye la Sala que el vicio de injuridicidad endilgado a la sentencia cuestionada no ha sido comprobado.

En casación, los motivos deben constituir el fundamento de hecho o el supuesto legal de una disposición, de manera que su comprobación es indispensable a fin de que tenga lugar el proceso de subsunción en la norma, para que se puedan producir los efectos jurídicos esperados. En ese sentido, si no se prueban los motivos, no tiene sentido incursionar en el análisis de las normas denunciadas como infringidas, ya que éstas, sin motivos comprobados y subsumibles en el supuesto legal, no podrán estimarse como vulneradas. Ello es así, porque el recurso de casación está estructurado en forma lógica y coherente, de modo que existe interdependencia entre las diversas secciones del mismo.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA, SALA DE LO PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO CASA la Sentencia de Segunda Instancia de 5 de marzo de 2010, proferida por el Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial, que resolvió revocar la sentencia absolutoria y en consecuencia, CONDENÓ a ALFREDO RODRÍGUEZ BÓSQUEZ (a) “MUNI”, a la pena de cincuenta (50) meses de prisión e inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas por el mismo período de la pena principal, por la comisión del delito de violación carnal en perjuicio de MAYRLENIS CRUZ GONZÁLEZ.

Notifíquese y devuélvase.

HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ
LUIS M. CARRASCO -- NELLY CEDEÑO DE PAREDES
AMINTA I. CARVAJAL C (Secretaria)

RECURSO DE CASACIÓN EN EL FONDO, FORMALIZADO POR LA FIRMA FORENSE INFANTE & PÉREZ ALMILLANO, EN REPRESENTACIÓN DE LA SEÑORA HILDA PIZA, CONTRA EL AUTO DE SEGUNDA INSTANCIA N 24 DE 21 DE ENERO DE 2013, PROFERIDO POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, QUE CONFIRMA EL SOBRESEIMIENTO DEFINITIVO A FAVOR DE RICHARD SAM LEHMAN, MARIO VELÁSQUEZ CHIZMAR, PAOLA ANDREA OSPINA, ALEXIS GUERRA MORALES, ISRAEL DEL CARMEN TEJADA CUERVO, JOSÉ ÁLVAREZ CUETO, ZORAIDA VERGARA Y JOEL LASSO, PROFERIDO POR EL JUZGADO SÉPTIMO DE CIRCUITO PENAL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ, MEDIANTE AUTO DE SOBRESEIMIENTO DEFINITIVO N 323 DE 25 DE NOVIEMBRE DE 2011PONENTE: HARRY A. DÍAZ. PANAMÁ, CATORCE (14) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015)

| | |
|---|---|
| Tribunal: | Corte Suprema de Justicia, Panamá |
| Sala: | Segunda de lo Penal |
| Ponente: | Harry Alberto Díaz González |
| Fecha: | 14 de septiembre de 2015 |
| Materia: | Casación penal |
| Expediente: | 474-13-C |

VISTOS:

Conoce la Sala Segunda de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, del recurso de casación en el fondo, formalizado por la Firma Forense Infante & Pérez Almillano, en representación de la señora HILDA PIZA, contra el Auto de Segunda Instancia N° 24 de 21 de enero de 2013, proferido por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial, que CONFIRMA el sobreseimiento definitivo a favor de RICHARD SAM LEHMAN, MARIO VELÁSQUEZ CHIZMAR, PAOLA ANDREA OSPINA, ALEXIS GUERRA MORALES, ISRAEL DEL CARMEN TEJADA CUERVO, JOSÉ ÁLVAREZ CUETO, ZORAIDA VERGARA y JOEL LASSO, proferido por el Juzgado Séptimo de Circuito Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá, mediante Auto de Sobreseimiento Definitivo N° 323 de 25 de noviembre de 2011.

Mediante resolución Judicial de 5 de junio de 2014, el despacho sustanciador dispuso admitir el recurso propuesto por la parte querellante (fs. 8330-8331).

Cumplidos los trámites procesales inherentes al traslado del recurso a la Procuraduría General de la Nación y realizado el acto de audiencia oral, corresponde a esta Sala pronunciarse sobre el fondo de la pretensión procesal esbozada por el recurrente, a lo que procederemos previa consideración de las siguientes anotaciones.

HISTORIA CONCISA DEL CASO

La presente encuesta penal inició con la querella interpuesta por la Firma Forense Infante Pérez y Almillano, en representación de la señora HILDA PIZZA, contra el señor RICHARD SAM, LEHMAN y otros, por la presunta comisión de los delitos de Estafa, Falsedad de Documento y Ejercicio Ilegal de la Profesión.

Mediante Auto de Segunda Instancia N° 103 de 12 de mayo de 2008, el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, dispuso anular los cargos formulados contra RICHARD SAM LEHMAN, PAOLA OSPINA, VÍCTOR CROSBIE y otros con relación al delito de estafa y en su lugar, dispuso reformular los cargos por el delito de Hurto de Bienes Pertenecientes a una Herencia.

El Ministerio Público formuló cargos contra RICHARD SAM LEHMAN, PAOLA OSPINA, ISRAEL TEJADA y VÍCTOR CROSBIE, como presuntos infractores de las disposiciones legales contenidas en el Capítulo I, Título IV, Libro Segundo del Código Penal; es decir, delito de Hurto de Bienes Pertenecientes a una Herencia.

Mediante Auto de Sobreseimiento Definitivo N° 323 de 25 de noviembre de 2011, el Juzgado Séptimo de Circuito Penal, profirió el sobreseimiento definitivo de todos los querellados. Contra dicho auto fue interpuesto un recurso de apelación.

Así las cosas, el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, confirmó la resolución de primera instancia a través del Auto de Segunda Instancia N° 24 de 21 de enero de 2013, al estimar que los hechos expuestos no constituyen delito.

CAUSALES INVOCADAS

PRIMERA CAUSAL

La primera causal corresponde al supuesto “Cuando no se estimen como delito, siéndolo, los hechos que aparecen en el sumario, sin que medien circunstancias posteriores que impidan su castigo”, contenida en el numeral 3 del artículo 2431 del Código Judicial (f. 8319).

MOTIVO ÚNICO

El único motivo que sustenta la causal (fs. 8319-8320), refiere que el Segundo Tribunal Superior a través de la resolución recurrida, yerra al considerar que la conducta desplegada por el señor RICHARD SAM LEHMAN, consistente en disponer de bienes pertenecientes al patrimonio de una sucesión del señor WILSON CHARLES LUCOM (q.e.p.d.) no constituyen delito en virtud que no encuadra específicamente en la figura de hurto de bienes herenciales, por no tener el procesado la calidad de coheredero o copropietario que exige la norma; pasando por alto que dichos hechos sí constituyen el delito de hurto simple.

En ese sentido, estima el recurrente, que si el Segundo Tribunal Superior se hubiese percatado de que los hechos investigados están tipificados bajo la figura delictiva antes indicada, habría proferido un auto de llamamiento a juicio contra el señor LEHMAN, tomando en consideración que los cargos que le fueron formulados corresponden a las normas contenidas en el Capítulo I, Título IV, del Libro Segundo del Código Penal de 1982.

DISPOSICIONES LEGALES INFRINGIDAS

Cita el recurrente la conculcación de los artículos 2219 del Código Judicial y el artículo 181 del Código Penal vigente, ambos en concepto de violación directa por omisión (fs. 8320-8321).

SEGUNDA CAUSAL

La segunda causal corresponde al supuesto “Error de Hecho en la Apreciación de la Prueba, si esta se funda en documentos auténticos que constan en el proceso”, contenida en el numeral 5 del artículo 2431 del Código Judicial (f. 8321).

MOTIVOS

El primer motivo (f. 8322) establece que el Segundo Tribunal Superior incurrió en error de hecho en la apreciación de la prueba al establecer que los elementos que constan en el expediente no son suficientes para comprobar la existencia de algunas de las conductas tipificadas en el Capítulo I, Título IV, del Libro II del Código Penal de 1982, e ignorar la prueba documental autenticada, consistente en el Auto proferido por el Juzgado Cuarto de Circuito Civil, del Primer Circuito Judicial de Panamá (fs. 3782-3783), los Cheques N° 7911 y 7912 (fs. 5729-5731, 5752-5753) y los documentos de apertura de cuentas (fs. 3300-3303).

Estima que de haber sido valorados, el Tribunal Superior habría observado que dichas pruebas revelan que RICHARD SAM LEHMAN, a pesar de estar suspendido del cargo de albacea, dispuso de dineros pertenecientes a la sucesión de WILSON CHARLES LUCON (q.e.p.d.), para atender asuntos personales; por tanto, habría proferido un auto de llamamiento a juicio en su contra.

En cuanto al segundo motivo (fs. 8322-8323), señala el recurrente que el Segundo Tribunal Superior incurrió en error de hecho en la apreciación de la prueba al ignorar las declaraciones juradas de MÓNICA CHAPMAN, MELANIE BENÍTEZ RAMOS, MARÍA ROSSANA URIBE DE FERNÁNDEZ y AGUSTÍN CLEMENT (fs. 5779-5782, 5784-5792, 2062-2070, 2206-2213); las cuales, de haber sido valoradas habrían permitido concluir que RICHARD SAM LEHMAN a pesar de estar suspendido del cargo de albacea, dispuso de dineros pertenecientes a la sucesión de WILSON CHARLES LUCON (q.e.p.d.), para atender asuntos personales, por tanto, habría proferido un auto de llamamiento a juicio en su contra, por la comisión de un delito contra el patrimonio.

DISPOSICIONES LEGALES INFRINGIDAS

Como disposiciones legales infringidas se citan los artículos 780, 832, 907 y 2219 del Código Judicial, todos en concepto de violación directa por omisión; y los artículos 182 y 181 del Código Penal de 1982, en concepto de indebida aplicación y violación directa por omisión respectivamente (fs. 8323-8329).

CONCEPTO DEL MINISTERIO PÚBLICO

Mediante Vista N° 96 de 28 de julio de 2014, el Ministerio Público solicitó casar el Auto de Segunda Instancia N° 24 de 21 de enero de 2013. Ello, por considerar medularmente que al señor RICHARD SAM LEHMAN se le debió llamar a juicio por la supuesta infracción de las normas penales contenidas en el Capítulo I, Título IV, del Libro Segundo del Código Penal de 1982, que contempla el delito de Hurto (Simple), figura penal que se encuentra acreditada en el expediente mediante plena prueba de la comisión del hecho punible y medios probatorios que ofrecen serios motivos de credibilidad y graves indicios contra el procesado.

El Ministerio Público hace la salvedad de que el recurso no debió admitirse ya que la sanción a imponer en caso de una condena no supera los dos años, basándose en lo establecido en el artículo 2430 del Código Judicial.

DECISIÓN DE LA SALA

Antes de iniciar con el análisis correspondiente, la Sala debe advertir respecto al criterio del Ministerio Público al referir que el presente recurso no debió ser admitido; que si bien, el artículo 2430 del Código Judicial establece como requisito de admisión que la pena señalada para el delito debe ser superior a los dos años; dicha norma hace referencia a las "sentencias definitivas de segunda instancia, dictadas por los Tribunales Superiores de Distrito Judicial"; sin embargo, el recurso de casación fue interpuesto contra un auto de sobreseimiento definitivo; y en consecuencia, el artículo aplicable es el 2431 del Código Judicial, el cual establece "Contra los autos dictados en materia penal, que le pongan término al proceso mediante sobreseimiento definitivo … habrá lugar al Recurso de Casación en el fondo …"

Aclarado lo anterior procede la Sala al examen jurídico correspondiente.

PRIMERA CAUSAL

La causal "Cuando no se estimen como delito, siéndolo, los hechos que aparecen en el sumario, sin que medien circunstancias posteriores que impidan su castigo", se configura cuando el juzgador de segunda instancia, sin mediar ningún yerro de índole probatorio, al apreciar y considerar los hechos que aparecen acreditados en el proceso al momento de calificar la conducta, incurre en el error de desestimarle ilicitud, cuando en realidad constituye un proceder delictivo.

En esa dirección la jurisprudencia ha señalado:

> "Esta causal sobreviene cuando en el proceso el juzgador no califica como delito un hecho que lo es, pero sin mediar errores de hecho y de derecho en la apreciación de la prueba y sin que hayan aparecido motivos o hechos que incidan en la decisión adoptada" (Resolución Judicial de la Sala Penal de 12 de junio de 2004).

En cuanto a los hechos acreditados en el sumario respecto al delito cuya calificación reclama el recurrente la Sala advierte lo siguiente:

Mediante Auto 2da. Instancia N° 103 de 12 de mayo de 2008, el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial revocó el Auto Vario N° 517 de 12 de noviembre de 2007, proferido por el Juzgado Séptimo de Circuito de lo Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá, que negó el incidente de controversia respecto a los cargos formulados contra el señor RICHARD SAM LEHMAN (fs. 7604-7606); en consecuencia, ordenó corregir la formulación de cargos por el delito de Estafa contra el prenombrado y en su defecto, se formulasen cargos por el delito de Hurto contemplado en el Título IV, Capítulo I, del Libro II del Código Penal, en virtud del hurto de ciertos bienes que pertenecen a una masa herencial (fs. 7635-7656).

Teniendo en cuenta la orden prevista en el referido Auto 2da. Instancia N° 103 de 12 de mayo de 2008, la Fiscalía Cuarta de Circuito Especializada en Delitos Relacionados con Hurto y Robo de Autos y Accesorios, emitió la Vista Fiscal N° 22 de 30 de julio de 2008, recomendando al juez de la causa llamar a juicio al señor RICHARD SAM LEHMAN por su vinculación con el delito de hurto tipificado en el Título IV, Capítulo I, del Libro II del Código Penal (fs. 7919-7933).

Al calificar el mérito de la causa penal, el Juzgado Séptimo de Circuito de lo Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá sobreseyó definitivamente al señor RICHARD SAM LEHMAN, según se desprende del Auto de Sobreseimiento Definitivo N° 323 de 25 de noviembre de 2011.

Dicho Auto establece que el Pleno de la Corte Suprema se pronunció sobre el delito de hurto de bienes pertenecientes a una herencia no aceptada mediante sentencia de hábeas corpus de 14 de octubre de 2010, en la cual declaró ilegal la detención preventiva del señor LEHMAN debido a la inexistencia del delito imputado y que en virtud del artículo 210 de la Constitución Política, los jueces y magistrados deben acatar y cumplir las decisiones que dicten sus superiores jerárquicos en un proceso determinado; por tanto estimó "sobran comentarios al respecto y se dicta sobreseimiento definitivo a favor de las personas a quienes se les formuló este cargo" (f. 8184). Sobre el particular hacemos un paréntesis para expresar que dicha decisión fue adoptada por el juez de la causa pese a que el análisis en materia de Hábeas Corpus, si bien conlleva la calificación provisional del delito imputado, ello ocurre sin perjuicio que la calificación definitiva la determine en su momento el Tribunal Competente; aunado a ello, pasó por alto el principio de independencia judicial de la que deben gozar todas las actuaciones en las distintas causas que son sometidas al conocimiento del órgano jurisdiccional en las instancias correspondientes.

Continuando con el análisis, aprecia la Sala que el Segundo Tribunal Superior al resolver el recurso de apelación (Auto 2ª Inst. N° 24 de 21 de enero de 2013) estimó lo siguiente:

> "El Ministerio Público formuló cargos a RICHARD SAM LEHMAN, PAOLA OSPINA, ISRAEL TEJADA y VICTOR COSBIE (sic), como presuntos infractores de las disposiciones legales contenidas en el Capítulo I, Título IV, Libro II del Código Penal, referente al Delito de Hurto Pertenecientes a una Herencia; a VICTOR CROSBIE le hicieron cargos como presunto infractor de las disposiciones legales contenidas en el Capítulo V, Título VIII, Libro II del Código Penal, referente al delito de Ejercicio Ilegal de una Profesión; a VICTOR CROSBIE, MARIO VELÁSQUEZ CHISMAR, ALEXIS GUERRA, ZORAIDA DE VERGARA, JOEL LASSO y JOSÉ ÁLVAREZ CUETO le formularon cargos por presunto infractor de las disposiciones legales contenidas en el Capítulo I, Título VIII, Libro II del Código Penal, referente al delito de Falsedad de Documento.
>
> …
>
> Del estudio del caso se infiere que el cargo de hurto de bienes pertenecientes a una herencia se sustenta sobre la base del argumento que el señor LEHMAN dispuso de los bienes pertenecientes al patrimonio del difunto WILSON LUCOM (q.e.p.d.), aun cuando una autoridad competente le había separado del cargo de albacea.
>
> Al respecto, se debe indicar que siendo el delito de Hurto de Bienes pertenecientes a una herencia una infracción penal de sujeto activo calificado, en virtud de que debe ostentarse por parte del autor, la calidad de copropietario o de coheredero, la figura no se le puede aplicar al señor LEHMAN por razones de tipicidad, ya que, el mismo no ostenta ninguna de las calidades requeridas por el precepto.
>
> …
>
> Ahora bien, de las constancias probatorias que fueron objeto de análisis en la presente encuesta penal se logra determinar que, tal y como fue planteado por el Juzgador Primario, éstas no son suficientes para comprobar la existencia de algunas de las conductas tipificadas en el Título IV, Capítulo I, del Libro II del Código Penal de 1982, por lo que quedan descartados los cargos levantados por hurto de herencia, por cuanto el hecho investigado no constituye delito." (fs. 8277-8279).

Como quiera que el único motivo que sustenta la presente causal tiene por finalidad la calificación respecto a la existencia de un delito contra el patrimonio económico; en este caso, relacionado a la disposición de dinero perteneciente a la herencia del señor WILSON CHARLES LUCOM (q.e.p.d.); y se determine, si

vinculado a ello, obran graves indicios contra el querellado, se procede a conocer y resolver lo que en derecho corresponda.

MARÍA ROSANNA URIBE DE FERNÁNDEZ en declaración jurada (fs. 2062-2069) reconoció el documento visible a foja 228 del expediente y se refirió a éste indicando que corresponde a un arte pautado por su agencia ROSSANA URIBE Y ASOCIADOS cuyo nombre correcto es RUA PORTER NOVELI, a solicitud del señor RICHARD SAM LEHMAN, quien para el mes de agosto de 2006 en compañía de ANDREA OSPINA, se acercó a su empresa con la finalidad de dar a conocer a la ciudadanía la fundación que pretendían conformar y quién era el señor WILSON LUCOM (q.e.p.d.).

También reconoció el diseño de un logo visible a foja 328 del expediente por el cual el procesado pagó la suma aproximada de B/.1,700.00 mediante cheque a nombre de la empresa RUA PORTER NOVELI.

La declarante aportó copia del Cheque N° 000060 de 5 de octubre de 2006, girado por la suma de B/. 8,156.43; provenientes de la cuenta N° 50-102-23051-0 a nombre de RICHARD SAM LEHMAN (ESTATE OF WILSON C. LUCOM) (f. 2070).

AGUSTÍN EDUARDO CLEMANT RODRÍGUEZ es conteste con la declaración de la señora MARÍA ROSSANA URIBE DE FERNÁNDEZ; agrega que fue informado que el señor LEHMAN era el albacea de la herencia del señor WILSON CHARLES LUCOM (fs. 2206B.2213).

También aportó copia de un cuadro de transacciones y saldos entre la empresa RUA PORTER NOVELI y WILSON LUCOM TRUST FUND; contrato en idioma inglés entre RUA PORTER NOVELI y WILSON LUCOM TRUST FUND, facturas de agosto a diciembre de 2006 por servicios profesionales brindados a dicha fundación y copia de cheque girado por RICHARD SAM LEHMAN desde de la cuenta RICHARD SAM LEHMAN (ESTATE OF LUCOM), el día 23 de agosto de 2006 (fs. 2214).

Consta Diligencia de Inspección Ocular efectuada en la entidad bancaria GLOBAL BANK, S. A. de la que advertimos la apertura de la cuenta N° 50-102-23051-0 a nombre de RICHARD SAM LEHMAN - ESTATE OF WILSON LUCOM), efectuada el día 2 de agosto de 2006 mediante el depósito de los cheques N° 7911 (B/. 57,791.61) y N° 7912 (2,648.77) de Banco Nacional; es decir, por el monto total de B/. 60,440.38, correspondientes a la liquidación de Banco DISA, así como transacciones efectuadas desde su apertura el día 2 de agosto de 2006, hasta el 5 de octubre de 2006 (esta última transacción coincide con la información y la copia del Cheque N° 000060 de 5 de octubre de 2006, girado por la suma de B/. 8,156.43 que aportó la señora MARÍA ROSSANA URIBE DE FERNÁNDEZ) (fs. 3295-3313).

La Fiscalía Cuarta de Circuito Especializada en Delitos Relacionados con Hurto y Robo de Autos y Accesorios efectuó Diligencia de Aseguramiento de Bienes en el Piso 11, Edificio Royal Palace de Punta Paitilla, residencia del señor WILSON CHARLES LUCOM (q.e.p.d.) (fs. 3526-3673).

Según Informe Pericial efectuado a consecuencia de la diligencia antes indicada, fue ubicado un certificado emitido a nombre del prenombrado por la cantidad de dos mil acciones de banco DISA (f. 3925, 4165-4166).

Dado lo anterior se ordenó inspección a la oficina del Liquidador de banco DISA, licenciado CÉSAR A. GARCÍA, de la que se desprende que inicialmente los cheques estaban a nombre del señor WILSON CHARLES LUCOM (q.e.p.d.); sin embargo, posteriormente fueron informados del fallecimiento del señor

LUCOM y de la designación del señor LEHMAN como albacea de la herencia a través de la resolución judicial que lo designó; en consecuencia, mediante memorando interno el cheque fue anulado, girando entonces dos cheques a la cuenta RICHARD SAM LEHMAN - ESTATE OF WILSON LUCOM (fs. 5727-5755).

El licenciado GARCÍA, mediante nota de 11 de septiembre de 2007, adjuntó documentación autenticada entre la observamos la emisión de cheques a nombre de RICHARD SAM LEHMAN - ESTATE OF WILSON LUCOM y que detallamos de la siguiente manera: Cheques N° 7911 y 7912, ambos de 1 de agosto de 2006 y Cheques N° 8917, 8918 y 8788 de 28 de mayo de 2007 (fs. 5868-5893).

Agrega el Liquidador que en marzo de 2007 se volvió a girar otro cheque y que para el mes de octubre de 2007 saldría otro.

Una segunda diligencia fue practicada en GLOBAL BANK (casa matriz) según consta a fojas 6590-6617, en la que fue recibida copia auténtica de los cheques girados de la cuenta N° 50-102-23051-0 (RICHARD SAM LEHMAN - ESTATE OF WILSON LUCOM). Después del día 18 de agosto de 2006 fueron girados los siguientes cheques:

6. Cheque N° 10 de 30 de septiembre de 2006 por la suma de B/. 500.00, pagado a favor de PAOLA ANDREA OSPINA;

***4.*** Cheque N° 11 de 1 de septiembre de 2006 por la suma de B/. 1,529.05, pagado a favor de MANUEL RODRÍGUEZ;

7. Cheque N° 12 de 8 de septiembre de 2006 por la suma de 5,100.00, pagado a favor de MARIO VÁSQUEZ CHIZMAR (pagado por ventanilla);

***5.*** Cheque N° 13 de 8 de septiembre de 2006 por la suma de B/. 4,957.56, a nombre de MANUEL RODRÍGUEZ;

***6.*** Cheque N° 14 el día 9 de septiembre de 2006 por la suma de B/. 2,500.00, a nombre de VÍCTOR CROSBIE;

***7.*** Cheque N° 16 de 18 de septiembre de 2006 por la suma de B/. 656.51, a nombre de PAOLA ANDREA OSPINA;

***8.*** Cheque N° 51 de 9 de setiembre de 2006 por la suma de B/. 12,500.00; a nombre de RUBÉN CARLES

***9.*** Pago de cheque N° 52 de 11 de septiembre por la suma de B/. 2,500.00, a nombre de ANDREA OSPINA;

***10.*** Cheque N° 54 de 19 de septiembre de 2006 por la suma de B/. 3,850.00, a nombre de ALEXIS VALDÉS;

***11.*** Cheque N° 55 de 26 de septiembre de 2006 por la suma de B/. 4,200.00, a nombre de JOSÉ A. CUETO;

***12.*** Cheque N° 59 de 3 de octubre de 2006 por la suma de B/.300.00, a nombre de ISRAEL TEJADA;

**13.** Cheque N° 60 de 3 de octubre de 2006 por la suma de B/. 8,156.43, a nombre de ROSSANA URIBE & ASOCIADOS, S.A.;

**14.** Cheque N° 101 de 17 de agosto de 2006 por la suma de B/. 8,750.00, a nombre de RUBÉN CARLES;

**15.** Cheque N° 102 de 23 de agosto de 2006 por la suma de B/. 4,200.00, a nombre de ROSSANA URIBE & ASOCIADOS, S.A.;

**16.** Cheque N° 103 de 24 de agosto de 2006 por la suma de B/. 7,360.00, a nombre de ERWIN CHIU;

**17.** Cheque N° 104 de 25 de agosto de 2006 por la suma de B/. 1,943.44, a nombre de MANUEL RODRÍGUEZ.

Por otro lado, MICHELLE DE CHAPMAN y MELANIE BENÍTEZ, quienes laboran en Global Bank; sucursal calle 50, son contestes al afirmar que el depósito inicial de la cuenta se hizo a través de cheques locales por la suma de B/. 60,440.38 y que no fueron informadas respecto a la suspensión de RICHARD SAM LEHMAN como albacea la herencia del señor WILSOM CHARLES LUCOM (fs. 5779-5782, 5784-5792).

MARIO VELÁSQUEZ CHIZMAR, Notario Segundo del Circuito de Panamá refirió en declaración jurada que no recordaba por qué no aparecía la transacción en el estado de cuenta de la notaría en cuanto al cheque N° 12 de 11 de septiembre de 2006, girado por la suma de B/. 5,000.00 provenientes de la cuenta de GLOBAL BANK N° 50-102-23051-0 o RICHARD SAM LEHMAN - ESTATE OF WILSON LUCOM (fs. 1961-1981); sin embargo, posteriormente aportó un escrito (f. 2149) en el que señala haber recibido en dos transferencias bancarias distintas (23 de enero de 2007 y 5 de febrero del mismo año) por B/. 5,000.00 y B/. 3,000.00 respectivamente, en pago de honorarios para su abogado, suma que recibiera del señor LEHMAN; y, en cuanto al referido cheque N° 12 de 11 de septiembre de 2006, señala que fue cobrado por ventanilla, lo cual es corroborado mediante copia auténtica del mismo, obtenida mediante diligencia practicada en las instalaciones de GLOBAL BANK (fs. 3312, 6590-6617).

Mediante Auto N° 1025/173-06 de 5 de julio de 2006, el Juzgado Cuarto de Circuito Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá declaró abierto el proceso de sucesión testada de WILSON CHARLES LUCOM (q.e.p.d.) y nombró como albacea de la herencia al señor RICHARD SAM LEHMAN. El auto en cuestión fue objeto de recurso de apelación por el apoderado judicial de la señora HILDA PIZA (fs. 3732-3737).

El Auto N° 1187/173-06 de 18 de agosto de 2006 resolvió el recurso de reconsideración propuesto contra el Auto N° 1025/173-06 de 5 de julio de 2006 con el propósito que sea cambiado el efecto en el cual fue concedido el recurso de apelación (efecto devolutivo). En ese sentido, el Juzgado Cuarto de Circuito Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá, dejó sentado que el señor LEHMAN ejerció acciones contrarias a los fines establecidos por la ley respecto al albacerazgo al disponer de la herencia sin autorización del Tribunal; por tanto, se revocó de oficio la Resolución de 7 de agosto de 2006 y concedió el recurso de apelación en efecto diferido (fs. 3779-3783).

Mediante Auto N° 44/173-06 de 16 de enero de 2007, el Juzgado Cuarto de Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá, ante las solicitudes presentadas dentro del proceso de sucesión testada de WILSON CHARLES LUCOM (q.e.p.d.) y dentro de la medida conservatoria y de protección, declaró que las funciones del señor RICHARD SAM LEHMAN como albacea se encontraban suspendidas por el momento, en

virtud del recurso de apelación concedido en efecto diferido que fuera propuesto contra el Auto N° 1025/173-06 de 5 de julio de 2006 (fs. 3845-3848).

Expone el juzgador de la causa que el señor RICHARD SAM LEHMAN continuó efectuando actos en calidad de albacea en fecha posterior a la apelación interpuesta contra el Auto N° 1025/173-06 de 5 de julio de 2006, la cual al haber sido concedida en efecto diferido suspendía los efectos de la resolución, debiendo continuar el proceso únicamente en lo que no dependa necesariamente de ella (fs. 3061-3064, 3065-3068).

El Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá mediante Resolución de 4 de mayo de 2007 modificó el auto de primera instancia y nombró como albaceas y fiduciarios de la herencia a los señores RICHARD SAM LEHMAN, CHRISTOPHER RUDY e HILDA PIZA para que ejerzan el cargo mancomunadamente (fs. 3685-3708).

El Juzgado Cuarto de Circuito Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá decretó medida conservatoria o de protección general a favor de HILDA PIZA y contra RICHARD SAM LEHMAN Mediante Auto N° 1227-2006 de 31 de agosto de 2006, consistente en impedir al prenombrado que valiéndose de la designación como albacea de la sucesión testamentaria de WILSON CHARLES LUCOM (q.e.p.d.) ejecute actos de administración, establecimiento de gravámenes o cualesquiera actos de disposición de los bienes propiedad del causante (f. 3119-3120).

Así las cosas, desde una concepción dogmática, el delito es conceptualizado como una conducta típica, antijurídica y culpable; por tanto, debemos constatar en primer lugar si la conducta de RICHARD SAM LEHMAN es congruente con el tipo penal de hurto.

La legislación penal vigente al momento del hecho (Código Penal de 1982), describe el delito de hurto como el apoderamiento de una cosa mueble ajena (Artículo 181).

Al analizar la tipicidad como elemento conceptualizador del delito, podemos determinar que la conducta típica específicamente atribuida al procesado requiere la apropiación o apoderamiento de una cosa corporal (mueble) ajena y con ánimo de lucro.

En ese sentido, no podemos perder de vista que el verbo rector del tipo penal que se atribuye al procesado corresponde a apoderarse de una cosa mueble, pero además de ello debe ser ajena y debe concurrir el ánimo de lucro. Dichos conceptos son definidos por el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española (Tomo I, Editorial Espasa Calpe, S.A., Vigésima Segunda Edición, España, 2001, págs. 80, 183, 1402), en los siguientes términos:

**15.** Apoderar: Hacerse dueño de algo, ocuparlo, ponerlo bajo su poder.

**16.** Ajeno, na: Perteneciente a otra persona.

**17.** Lucro: Ganancia o provecho que se saca de algo.

Por otro lado, el auto recurrido establece que el delito de Hurto de Bienes Pertenecientes a una Herencia, establecido en el artículo 182 del Código Penal de 1982, requiere que el sujeto activo ostente la calidad de copropietario o de coheredero y por tanto, no puede aplicarse al señor LEHMAN, pues no corresponde a ninguna de las figuras antes indicadas y en consecuencia concluyó que la las evidencias que constan en el expediente no son suficientes para comprobar la existencia de la conducta que se le endilga.

Frente a lo expuesto debemos señalar que el Tribunal mediante Auto 2da. Instancia N° 103 de 12 de mayo de 2008, ordenó al Ministerio Público corregir los cargos formulados contra el señor RICHARD SAM LEHMAN (fs. 7604-7606) por el delito de Hurto contemplado en el Título IV, Capítulo I, del Libro II del Código Penal, a consecuencia del presunto hurto de bienes pertenecientes a una herencia, cuestión que fuera atendida por la Fiscalía Cuarta de Circuito Especializada en Delitos Relacionados con Hurto y Robo de Autos y Accesorios en la Vista Fiscal N° 22 de 30 de julio de 2008, (fs. 7919-7933) y es el propio Tribunal que en segunda instancia confirma el auto apelado, sobreseyendo definitivamente al señor LEHMAN.

Partiendo de tal supuesto, advierte la Sala que si bien no se configura la conducta tipificada en el artículo 182 del Código Penal de 1982; es decir, delito de hurto de bienes pertenecientes a una herencia no aceptada, tampoco podemos obviar que las constancias en autos permiten advertir el apoderamiento de dineros que no le pertenecían al señor RICHARD SAM LEHMAN, a pesar de haber sido suspendido del cargo de albacea mediante el Auto N° 1187/173-06 de 18 de agosto de 2006, encontrando adecuación de su actuar en el delito de Hurto Simple.

De manera que en autos se acredita: 1. un hecho punible; es decir, el delito de HURTO SIMPLE, previsto y sancionado en el artículo 181 del Código Penal de 1982; y, 2.- fundados elementos de convicción de que el procesado es el autor del hecho que se le imputa, toda vez que se acredita que:

***18.*** El día 2 de agosto de 2006; es decir, posterior a la muerte del señor WILSON CHARLES LUCOM (q.e.p.d.), el señor LEHMAN abrió una cuenta en la entidad bancaria GLOBAL BANK, distinguida como cuenta N° 50-102-23051-0 a nombre de RICHARD SAM LEHMAN - ESTATE OF WILSON LUCOM y que para ello utilizó como primer depósito, los cheques N° 7911 (B/. 57,791.61) y N° 7912 (2,648.77) de Banco Nacional; correspondientes a la liquidación de Banco Disa.

***19.*** Mediante diligencia efectuada en la que fuera la residencia del señor LUCOM (q.e.p.d.) fue encontrado un certificado por dos mil acciones de banco DISA; es decir que dicho dinero correspondía a la masa herencial del occiso.

***20.*** Que de la cuenta de GLOBAL BANK N° 50-102-23051-0 a nombre de RICHARD SAM LEHMAN - ESTATE OF WILSON LUCOM fueron girados cheques desde el día 17 de agosto de 2007 al 3 de octubre de 2007 a pesar que el Auto N° 1187/173-06 de 18 de agosto de 2006 suspendió al procesado del cargo de albacea.

***21.*** Que dichos cheques coinciden con pagos efectuados a la empresa RUA PORTER NOVELI, S.A., lo cual resulta congruente además con las declaraciones juradas de MARÍA ROSSANA URIBE y AGUSTÍN CLEMENT respecto al servicio prestado por la campaña para la promoción de WILSON LUCOM TRUST FUND y la imagen del procesado; incluso pese a que dicha fundación no existe; así como el pago de B/. 5,100.00 girados a nombre del señor MARIO VELÁSQUEZ CHIZMAR quien manifestó correspondían al pago de honorarios de su abogado; y, pagos a nombre de la señora PAOLA ANDREA OSPINA (11, 18 y 30 de septiembre de 2006), quien fue secretaria del señor LUCOM (q.e.p.d.) y cuya relación laboral culminó el día 30 de julio de 2006 según sus propias declaraciones.

DISPOSICIONES LEGALES INFRINGIDAS

El casacionista argumenta que el artículo 2219 del Código Judicial fue infringido, en concepto de violación directa por omisión, ya que el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial, no consideró que contra el querellado se formularon cargos como presunto infractor de las normas contenidas en el Capítulo I, Título IV, del Libro Segundo del Código Penal de 1982; por lo que de haberlo advertido habría procedido a emitir un auto de llamamiento a juicio por el delito de Hurto Simple.

En consecuencia estima que concurre también la infracción del artículo 181 del Código Penal de 1982, en concepto de violación directa por omisión, al desconocer los hechos que constituyen un delito contra el patrimonio en su modalidad de Hurto Simple.

La Sala comparte el criterio del recurrente y la Procuraduría General de la Nación, en el sentido que se ha probado el cargo de injuridicidad contra el auto recurrido, toda vez que los hechos descritos nos ubican frente a una acción típica y antijurídica en detrimento del patrimonio económico, correspondiendo hacer el juicio de culpabilidad al tribunal de la causa.

En virtud de ello, le asiste la razón al censor, cuando sostiene que se ha infringido el artículo 181 del Código Penal de 1982, de manera directa por omisión; disposición legal que tipifica el delito hurto simple.

De igual manera, se ha acreditado la trasgresión directa por omisión del artículo 2219 del Código Judicial, que establece para el juzgador, cuando encuentra plena prueba o cualquier medio probatorio que le ofrezca serios motivos o indicios de que ha ocurrido un hecho punible y a su vez, den con la probable vinculación de alguna determinada persona, a abrir causa criminal contra ésta.

Corresponde así, casar el auto y en su lugar ordenar la apertura de causa criminal contra el señor RICHARD SAM LEHMAN como presunto infractor de las disposiciones legales contenidas en el Capítulo I, Título IV, del Libro Segundo del Código Penal de 1982, es decir, por un delito Contra EL Patrimonio Económico, en este caso, Hurto Simple.

Al encontrar justificada la primera causal invocada por el recurrente, se prescindirá del análisis de la segunda causal aducida, tal cual lo dispone el artículo 2446 del Código Judicial.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA, SALA SEGUNDA DE LO PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, CASA el Auto de Segunda Instancia N° 24 de 21 de enero de 2013, proferido por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial, en los siguientes términos:

1.- REVOCAR el Sobreseimiento Definitivo proferido a favor del señor RICHARD SAM LEHMAN en las sumarias instruidas por la supuesta comisión de un delito Contra EL Patrimonio Económico (Hurto Simple);

2.- ORDENAR que se continúe con los trámites legales correspondientes al proceso penal seguido contra el señor RICHARD SAM LEHMAN por la supuesta comisión del Delito de Hurto Simple; y

3.- CONFIRMAR en todo lo demás.

Notifíquese y devuélvase.

HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ
ABEL AGUSTO ZAMORANO -- JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS
AMINTA I. CARVAJAL C (Secretaria)

RECURSO DE CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A AUGUSTO DE LEÓN SINDICADO POR EL DELITO CONTRA LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA. PONENTE: LUIS MARIO CARRASCO PANAMA, VEINTIUNO (21) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015).

| | |
|---|---|
| Tribunal: | Corte Suprema de Justicia, Panamá |
| Sala: | Segunda de lo Penal |
| Ponente: | Luis Mario Carrasco M. |
| Fecha: | 21 de septiembre de 2015 |
| Materia: | Casación penal |
| Expediente: | 190-15-C |

VISTOS:

El licenciado Diego Barrancos Domingo, en su condición de apoderado judicial de AUGUSTO DE LEON, acude ante la Sala Segunda de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia a objeto de promover recurso de casación penal en fondo contra la sentencia de segunda instancia de 19 de enero de 2015, proferida por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, Chiriquí y Bocas del Toro, mediante la cual confirmó la sentencia de primera instancia mediante la que se condenó a su representado a la pena de treinta y dos (32) meses de prisión y al pago de B/.4,650.00 de multa como autor del delio de receptación de cosas provenientes del delito.

Vencido el término de ocho (8) días al que se refiere el artículo 2439 del Código Judicial para que las partes adquieran conocimiento del ingreso del expediente a la Sala, se procede a escrutar el escrito a fin de verificar si logra satisfacer los presupuestos procesales consignados en la legislación doméstica que autorizan la admisión del remedio extraordinario.

Se advierte que el recurso se ensaya contra una resolución de segunda instancia proferida por un Tribunal Superior de Justicia dentro de un proceso penal formado en razón de un delito que cuya pena es superior a los dos (2) años de prisión.

Al examinar en detalle cada uno de los requisitos, que exige el numeral 3 del artículo 2439 del Código Judicial, encontramos que la historia concisa esta redactada de manera correcta y de la cual se extraen los puntos relevantes del negocio penal.

En cuanto al resto de las secciones del libelo, se observa que la causal que aduce el recurrente es el error de hecho en cuanto a la existencia de la prueba que ha influido sustancialmente en lo dispositivo del fallo recurrido e implica violación de la ley sustancial, (le paso poner penal), la cual viene fundamentada en cinco

motivos, los cuales además de ser incongruentes con la causal invocada carecen de cargos de injuridicidad claros, además de que resultan inconclusos.

En cuanto a las disposiciones legales infringidas debe ser más especifico en cuanto a indicar cómo se produjo la violación de la norma aducida, porque realmente de la lectura de los conceptos de infracción de normas el recurrente presenta argumentos o las explicaciones brindadas no son congruentes con la causal invocada, al igual que los artículos 917 y 917 y 985 no guardan relación con la causal porque estas normas requieren que el medio probatorio se haya tomado en cuenta y evaluado y no es el caso.

Siendo que la Corte, antes de pronunciarse acerca de la admisibilidad definitiva del recurso permite una segunda oportunidad para que la recurrente enmiende los errores anotados, se procede a ordenar la corrección de este libelo.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA, SALA SEGUNDA DE LO PENAL, representada por el suscrito Magistrado Sustanciador, en SALA UNITARIA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ORDENA LA CORRECCION del recurso de casación interpuesto por el licenciado Diego Barrancos Domingo, contra la sentencia de segunda instancia de 19 de enero de 2015, proferida por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, de acuerdo a lo señalado en la parte motiva de esta resolución y DISPONE, con fundamento en el artículo 2440 del Código Judicial que el expediente permanezca en Secretaría por el término de cinco (5) días, con el fin de que las interesadas puedan hacer las correcciones del caso.

Notifíquese,

LUIS MARIO CARRASCO M.
AMINTA I. CARVAJAL C (Secretaria)

---

RECURSO DE CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO PENAL SEGUIDO A ANTONIO JESÚS GUERRERO CASTILLO POR EL DELITO CONTRA LA FE PUBLICA EN PERJUICIO DE RODOLFO RODRIGUEZ PONENTE: LUIS MARIO CARRASCO PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015).

| | |
|---|---|
| Tribunal: | Corte Suprema de Justicia, Panamá |
| Sala: | Segunda de lo Penal |
| Ponente: | Luis Mario Carrasco M. |
| Fecha: | 22 de septiembre de 2015 |
| Materia: | Casación penal |
| Expediente: | 247-15-C |

VISTOS:

La licenciada Greysi Morcillo Cárdenas, acude ante esta Corporación de Justicia con el propósito de formalizar recurso extraordinario de casación en el fondo contra la Sentencia de Segunda Instancia No.2 de 15 de enero de 2014 proferida por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá, dentro del proceso instruido a Antonio Jesús Guerrero Castillo, por el delito Contra la Fe Pública, en la modalidad de Falsedad de Cheques Particulares.

Cumplido el término establecido en el artículo 2439 del Código Judicial, se procede a examinar el recurso interpuesto a fin de decidir sobre su admisibilidad.

En cuanto a la formalidad, se advierte que el escrito ha sido presentado en término oportuno, por persona hábil, contra una Sentencia definitiva de segunda instancia emitida por un Tribunal Superior dentro de un proceso penal, por delito que contempla pena privativa de libertad superior a los dos (2) años de prisión.

Con relación a la sección correspondiente a la historia concisa del caso, se observa que en términos generales la misma fue desarrollada correctamente.

En cuanto al epígrafe correspondiente a la identificación de la causal que sustenta el recurso, vemos que la casacionista alega, el "Error de derecho en la apreciación de la prueba que ha influido en lo dispositivo del fallo y que implica violación de la ley sustancial penal", contemplada en el numeral 1 del artículo 2430 del Código Judicial. Dicha causal se apoya en tres motivos, en los que se cuestiona la valoración que se le dio a la querella penal (fs. 2 a 8), las experticias grafotécnicas realizadas por la Sección de Documentología Forense del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forense (fs. 2-8, 23-29), así como el estado de cuenta corriente No. 000-040-01-020018-0 (fs. 124 a 125) y de los mismos se advierte el cargo de injuridicidad que se le atribuye a la sentencia de segunda instancia.

Por último con relación a la sección correspondiente a las disposiciones legales infringidas y el concepto de la infracción, se citan y transcriben los artículos 781 del Código Judicial y 369 del Código Penal, el primero en concepto de violación directa por omisión y el segundo en indebida aplicación.

Como quiera que el recurso cumple con los requisitos de forma se procederá a ordenar su admisión.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, el Suscrito Magistrado Sustanciador, representado en Sala Unitaria, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ADMITE el recurso de casación presentado por la licenciada Greysi Morcillo Cárdenas, contra la Sentencia de Segunda Instancia No. 2 de 15 de enero de 2014 proferida por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá, dentro del proceso instruido a Antonio Jesús Guerrero Castillo, por el delito Contra la Fe Pública, en la modalidad de Falsedad de Cheques Particulares. En consecuencia se DISPONE correr traslado del expediente a la señora Procuradora General de la Nación para que emita concepto en el término de cinco días, tal cual lo establece el artículo 2441 del Código Judicial.

Notifíquese.

LUIS MARIO CARRASCO M.
AMINTA I. CARVAJAL C (Secretaria)

RECURSO DE CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A IDUVIS ACOSTA CUBILLA, SINDICADO POR EL DELITO CONTRA LA SEGURIDAD COLECTIVA. (POSESIÓN DE ARMAS SIN PERMISO LEGAL). PONENTE: LUIS MARIO CARRASCO PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015).

| | |
|---|---|
| Tribunal: | Corte Suprema de Justicia, Panamá |
| Sala: | Segunda de lo Penal |
| Ponente: | Luis Mario Carrasco M. |
| Fecha: | 22 de septiembre de 2015 |
| Materia: | Casación penal |
| Expediente: | 181-15-C |

VISTOS:

El licenciado EDGAR OMAR WILLIAMS, apoderado judicial de IDUVIS ACOSTA CUBILLA, interpuso recurso de casación en el fondo contra la sentencia proferida por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial a través de confirma la Sentencia N° 25 de 18 de febrero de 2014, emitida por el Juzgado Segundo del Circuito de Chiriquí, Ramo Penal, que condenó a IDUVIS ACOSTA CUBILLA, a la pena principal de 64 meses de prisión y accesoria para ejercer funciones públicas por el termino de 1 año a partir del cumplimiento de la pena principal, como autor del delito de posesión de arma sin permiso legal.

Al examen del libelo se advierte que cumple con los presupuestos de impugnabilidad subjetiva y objetiva, pues el recurso fue interpuesto por persona hábil, dentro del término concedido para su formalización, está dirigido contra una sentencia de segunda instancia dictada por un Tribunal Superior de Distrito Judicial y por delito cuya sanción es superior a los dos años de prisión, tal cual lo establecen las normas de procedimiento penal que regulan el recurso de casación.

En cuanto a la estructura del recurso, se aprecia que el casacionista redacta la historia concisa del caso exponiendo un relato sucinto de los hechos que dieron lugar a la sentencia impugnada vía casación, sin embargo, omite hacer referencia a las decisiones de primera y segunda instancia.

Al invocar la causal yerra el letrado pues invoca dos (2) causales motivando solamente una de ellas. Así vemos a folio 186 lo siguiente:

"CAUSAL INVOCADA

1- Invocamos como causal: "Error de derecho en la apreciación de la prueba que ha influido en lo dispositivo de la sentencia y que implica violación de la ley sustancia penal" (Contenida en el numeral 1 del artículo 2430 del Código Judicial)

DETERMINACIÓN DE LAS CAUSAS QUE SE INVOCAN:

PRIMERA CAUSAL DE FONDO: Error de hecho en cuanto a la existencia de la prueba que a (sic) influido en lo dispositivo de la sentencia y que implica violación de la ley sustancial penal.

Expresión de los motivos: ..."

Como quiera que el abogado defensor solamente expresa el fundamento de la causal referente a "error de hecho en cuanto a la existencia de la prueba que ha influido en lo dispositivo de la sentencia y que implica violación de la ley sustancial", se procede al examen de estos solamente.

Así tenemos que esta causal se origina cuando el Tribunal ignora, no considera, o no le asigna valor alguno a los elementos probatorios que materialmente existen en el proceso como piezas de convicción, o cuando le da valor probatorio a una pieza procesal que en realidad no existe o no fue admitida.

Vale precisar, que esta Superioridad ha establecido a través de sendas jurisprudencia, que al aludir causal probatoria, los motivos deben ceñirse a los siguientes parámetros: 1. Precisar la pieza de convicción, que se alega erróneamente valorada (en la causal de error de derecho) o inobservada (en la causal de error de hecho); 2. Señalar cómo valoró (causal de error de derecho) u omitió valorar(causal de error de hecho) la prueba el Tribunal Ad quem; 3. En qué consiste el error de valoración; 4. Cuál es la manera como se debió valorar la prueba; 5. Destacando la regla de derecho infringida y 6. Demostrar cómo el error cometido influyó en lo dispositivo del fallo.

Así, tenemos que al verificar el contenido del primer motivo no se desprende cargo de injuridicidad alguno ni se hace referencia al elemento de prueba cuya valoración omisa o incongruente.

El segundo motivo cuestiona el valor conferido a "la declaración dada por las mismas unidades linces que lo arrestaron y las cuales son contradictorias", mas no se precisa a qué testimonios se hace alusión, omitiendo, al mismo tiempo, los folios en que figuran tales piezas lo que impide conocer con certeza los elementos probatorios cuestionados. Asimismo, prescinde de la sustentación sobre la forma en que influye esta circunstancia en lo dispositivo del fallo.

El tercer motivo si bien cita las piezas probatorias incluyendo el folio en que figuran dentro del cuaderno penal, no explica la forma en que debieron ser valoradas ni cómo influyen en lo dispositivo del fallo. Similar situación acontece con el cuarto motivo. De allí que todos los motivos requieran una adecuación con la causal invocada.

En el apartado de disposiciones legales infringidas, el casacionista invoca y transcribe los artículos 780 y 985 del Código Judicial. No obstante, se percata la Sala que el gestor del recurso a pesar de afirmar que ambas normas fueron infringidas en concepto de violación directa por omisión, realiza un desarrollo global de la supuesta infracción, concatenando los elementos de prueba con sus argumentos, sin precisar cómo se da la transgresión de las mismas. Tampoco hace referencia a la norma sustantiva penal que resultó violada como consecuencia del error de hecho en que incurrió el Tribunal.

Como quiera que el recurso de casación formalizado por el licenciado EDGAR OMAR WILLIAMS en representación de IDUVIS ACOSTA CUBILLA, no satisface los requerimientos establecidos para su admisión, se debe conceder un término con el objeto de subsanar las observaciones.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA, SALA SEGUNDA DE LO PENAL, representada por el suscrito Magistrado Sustanciador, en Sala Unitaria, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ORDENA la corrección del recurso de casación en el fondo contra la sentencia proferida por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial a través de confirma la Sentencia N° 25 de 18 de febrero de

2014, emitida por el Juzgado Segundo del Circuito de Chiriquí, Ramo Penal, que condenó a IDUVIS ACOSTA CUBILLA, a la pena principal de 64 meses de prisión y accesoria para ejercer funciones públicas por el termino de 1 año a partir del cumplimiento de la pena principal, como autor del delito de posesión de arma sin permiso legal.

En consecuencia se DISPONE, con fundamento en el artículo 2440 del Código Judicial que el expediente permanezca en Secretaría por el término de cinco (5) días, con el fin que los interesados puedan hacer las enmiendas del caso.

Notifíquese,

LUIS MARIO CARRASCO M.
AMINTA I. CARVAJAL C (Secretaria)

---

RECURSO DE CASACION DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A DOUGLAS MC ARTHUR CHOY COLEY, SINDICADO POR DELITO CONTRA EL PATRIMONIO, EN PERJUICIO DE CUPONES PANAMÁ, S. A. PONENTE: GABRIEL E. FERNANDEZ M. PANAMÁ, VEINTITRES (23) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015).

| | |
|---|---|
| Tribunal: | Corte Suprema de Justicia, Panamá |
| Sala: | Segunda de lo Penal |
| Ponente: | Gabriel Elías Fernández M. |
| Fecha: | 23 de septiembre de 2015 |
| Materia: | Casación penal |
| | |
| Expediente: | 416-G |

VISTOS:

Mediante resolución de 30 de junio de 2011, la Sala admitió el recurso de Casación interpuesto por la Firma Mejía & Asociados, apoderados judiciales de DOUGLAS McARTHUR CHOY COLEY, contra la Sentencia N° 14 S.I., de 26 de enero de 2011, dictada por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá, mediante la cual se reformó la Sentencia emitida por el Juzgado Decimotercero de Circuito de lo Penal, del Primer Circuito Judicial de Panamá, en el sentido de dejar sin efecto la destrucción de la evidencia identificada como N° 04-1769, que aparece detallada a fojas 1231 del expediente y, confirma en todo lo demás. En la Sentencia de primera instancia, emitida por el Juzgado Decimotercero de Circuito de lo Penal del Primer Circuito Judicial, se declaró penalmente responsable a DOUGLAS McARTHUR CHOY COLEY, como autor del delito de estafa agravada en perjuicio de la sociedad Cupones Panamá, S.A., condenándolo a la pena de setenta y dos (72) meses de prisión. Igualmente se impone la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas por igual término que la pena principal.

Verificada la audiencia oral que establece el Código Judicial, el negocio se encuentra en estado de decidir por la Sala.

ANTECEDENTES

De las constancias procesales recabadas, se advierte que la génesis de la presente encuesta se da con la querella presentada por el señor Michael Chassin Braun, a través de su apoderado judicial, en la que expone que aportó la suma de ciento cincuenta y un mil balboas (B/.151,000.00) a la sociedad Cupones Panamá, S.A. y, desde el aporte de dinero, fungió, hasta el 11 de septiembre de 2002, como gerente general de la empresa Cupones Panamá, S.A., el señor DOUGLAS McARTHUR CHOY, fecha ésta en la que fue sustituido tras comprobarse la comisión de delitos, es decir, delito genérico Contra el Patrimonio, específicamente de estafa Agravada.

Señala el querellante que el señor DOUGLAS McARTHUT CHOY, cometió el delito de Estafa Agravada, toda vez que, como gerente general de la empresa, engañó a los accionistas de la sociedad Cupones Panamá, S.A., emitiendo cheques a su nombre, con el supuesto propósito de pagar comisiones a los empleados y vendedores de la empresa, los cuales nunca recibieron dichos pagos, pues el señor DOUGLAS McARTHUR CHOY los cambió en beneficio propio. Igualmente agrega, emitió cheques con la finalidad de pagar supuestos seminarios de profesionalización, a favor de los empleados de Cupones Panamá, S.A., pero que dicho cheque fue utilizado por DOUGLAS McARTHUR CHOY, para pagarse una maestría en la Universidad Latina de Panamá.

Se indica que la estafa es aún más grave, pues, el señor DOUGLAS Mc ARTHUR CHOY, era conocedor que no podía comprometer a la empresa Cupones Panamá, S.A., ni suscribir bajo ningún motivo o circunstancia, contratos con terceros, si el mismo no tenía el aval, autorización o visto bueno de la junta de accionista de la sociedad Cupones Panamá, S.A., ya que el pacto social, en sus artículo octavo, noveno y décimo, son claros al respecto.

Al estimar que el señor DOUGLAS CHOY, suscribió todo tipo de contratos, a sabiendas que no estaba autorizado para comprometer a la empresa Cupones Panamá, S.A., aprovechándose de su posición, mediante engaños y en provecho propio de los bienes pertenecientes a la empresa Cupones Panamá, no sólo estafó a quienes presentan la querella, sino a un sinnúmero de empresas serias que, supuestamente contrataron con Cupones Panamá, S.A., a través del señor CHOY. Además, del provecho ilícito detallado, agrega el querellante, se suma el de utilizar de manera personal y en detrimento de la sociedad anónima Cupones Panamá, S.A., del cual era gerente general, los productos y derechos emanados de contratos de intercambio o canje de servicios y bienes, que van desde la adquisición de miles de dólares en ropa, uso de automóviles de alquiler, fiestas de fines de semana en hoteles de la localidad, reparación de automóviles y consumo en miles de dólares en restaurantes de primer orden de la localidad.

Finalmente expone que, el señor DOUGLAS CHOY, a percatarse que los accionistas de la empresa solicitaban, reiteradamente, que rindiera cuentas de las actuaciones realizadas, éste intentó apropiarse indebidamente de la marca de la empresa, puesto que, a pesar que el mismo conocía que la propiedad era de Cupones Panamá, S.A., intentó registrarla en el Ministerio de Educación, logrando su objetivo; no obstante, haber firmado un marcado número de contratos en el que éste aceptaba que la propiedad de la marca Cupon Book, era propiedad de Cupones Panamá, S.A. Los faltantes y manejos dolosos están debidamente certificados por el auditor independiente contratado.

El 6 de diciembre de 2002 , la Fiscalía Auxiliar de la República, Agencia de Instrucción Delegada, dispuso someter a los rigores de la indagatoria a DOUGLAS McARTHUR CHOY, por delito Contra el Patrimonio, regulado en el Título IV, Capítulo IV, del Libro II del Código Penal, en perjuicio de la empresa Cupones Panamá,

S.A. presunto infractor de las disposiciones contenidas en el Título VI, Capítulo II, Libro II del Código Penal, es decir, por el delito genérico Contra el Patrimonio Económico, en su modalidad de robo (v.fs. 49-52).

La diligencia cabeza del proceso fue proferida por la Fiscalía Octava del Primer Circuito Judicial de Panamá, el 19 de diciembre de 2002, tal como se hace constar a fojas 244 del expediente.

El señor DOUGLAS McARTHUR CHOY COLEY, rinde declaración indagatoria a fojas 359, manifestando en su oportunidad que los cargos formulados en su contra son totalmente falsos, indicando que fue la víctima en esta relación. Expresa que aportó todo su conocimiento y experiencia para que el proyecto fuera un éxito, laborando sin percibir un salario y al final, el señor Michael Chassin, secuestró la administración de la empresa el 6 de septiembre de 2002.

Señala igualmente le fue emitida sus acciones del 55% de la empresa, tal como se había acordado, se realizó un cambio de la junta directiva para luego ser expulsado de la empresa. El indagado se describe como el autor y creador de la empresa Cupon Book, donde le presentó al señor Chassin, el plan de negocio completo, junto con el plan de mercadeo y el plan de comercialización, en el mes de noviembre de 2001, con la finalidad de que se convirtiera en socio capitalista de su proyecto. El señor Chassin acepta la relación de socio, por el 50% de las acciones, acordándose que por su parte, se encargaría de todo el manejo de la administración en el área de ventas, logística y mercadeo del proyecto Cupon Book y el señor Chassin, aportaría el capital necesario para realizar dicho proyecto. Se pactó de manera verbal un acuerdo en el cual indica el indagado no cobraría salario, sin embargo, sí cobraría el 15% de toda comercialización de anuncios publicitarios dentro del Cupon Book y también tendría derecho a utilizar los intercambios de la empresa. Que al final del ciclo completo de ventas, aproximadamente en el mes de enero o febrero de 2003, se repartirían las utilidades totales de la empresa, divido por porcentaje de acción promocional de acciones. Explica que este ciclo de venta nunca llegó, ya que a los cuatro meses de haber lanzado al mercado el Cupon Book, el señor Michael Chassin, sin anunciar y, sin razón, secuestró el 6 de septiembre de 2002 la administración de la empresa donde es expulsado físicamente de la misma.

A pregunta formulada por el agente instructor, DOUGLAS McARTHUR CHOY, manifestó que nunca dejó de laborar en la empresa Cupones Panamá, S.A., porque nunca laboró, nunca recibió un salario, ya que era socio accionista. Niega haber recibido comisiones de los empleados a su nombre, ya que eran pagadas directamente a nombre de cada empleado, destacando que los cheques a su nombre identificados como comisiones de ventas, se tratan de comisiones suyas y no para repartir a otros empleados.

Con relación a los intercambios de vehículos y restaurantes que constan a fojas 107-147, explica que siendo el Cupon Book un medio de publicidad, se realizan muchas ventas de publicidad por intercambios de servicios o productos, estos servicios y productos, normalmente los utiliza la gerencia y los directivos para disminuir el desembolso de efectivo. Parte del acuerdo con el señor Chassin, era que tenía acceso a los intercambios, como un beneficio especial al no recibir salario alguno. Parte de sus 15% de todas las ventas, incluían todas las ventas por intercambio de publicidad, su consumo en restaurante, en la mayoría de los casos, representaban clientes de la empresa, e inclusive los empleados de la empresa. Igualmente señala que los ejecutivos de ventas tenían derecho a recibir sus comisiones en venta de publicidad, en intercambio.

Manifiesta que Lai Fan Lin, era coordinadora dentro de la empresa Cupones Panamá, S.A., quien no ocupaba y nunca ocupó un puesto en el que recibía comisiones, ya que no era vendedora. Marlene Ochoa fue

contratada como ejecutiva de ventas y todas sus comisiones fueron pagadas con cheques de la empresa, emitidos a su nombre y entregados a su persona.

Con relación al libro Cupon Book, señala el señor DOUGLAS McARTHUR CHOY, que la marca, logo, formato, todo está registrado a su nombre en el Ministerio de Educación, como obra literaria y obra artística.

Respecto al informe de auditoría rendido por Griselda Mirna Pinzón, en el que se refleja un perjuicio ocasionado a la empresa Cupones Panamá, que asciende a la suma de B/.150,000.00, manifiesta que el empeño y trabajo que se le dio al proyecto, dio frutos de ventas de publicidad que sobrepasaron los B/.100,000.00. A raíz de los actos realizados por el señor Michael Chassin, quien secuestra la administración de la empresa, el 6 de septiembre de 2002, toda la publicidad se paralizó, por lo que los anunciantes se sintieron defraudados, sintieron una inseguridad respecto al futuro del proyecto, dando lugar a una batalla legal entre los señores de Cupones Panamá, S.A. y su persona.

Niega el haberse apropiado de alguna suma de dinero, afirmando que trabajó honradamente durante su cargo dentro de la empresa.

En líneas posteriores destaca el indagado que como presidente de la junta directiva, representante legal y gerente general de la empresa y, siendo la persona que manejaba todos los aspectos administrativos, gerenciales, operativos y de comercialización y, estando su socio totalmente fuera de las decisiones operativas de la empresa por su propia voluntad, tenía la responsabilidad de entrar en contrataciones, acuerdos de ventas de publicidad y responsabilidades comerciales en nombre y representación de la empresa Cupones Panamá, S.A. y, la mayoría de las negociaciones realizadas por él, eran totalmente beneficiosas para la comercialización de Cupon Book. Informa que los señores de Cupones Panamá, S.A., están cobrando facturas de los contratos que firmó.

Al referirse a Global Branding Group, explica que se trata de una firma de consultoría de mercadeo, relaciones públicas, comercialización y publicidad de la cual es dueño, firma que le prestaba servicios a Cupones Panamá, S.A., de manera gratuita y operaba dentro de las oficinas de Cupones Panamá.

Finaliza manifestando que tenía entendido que la junta directiva era compuesta por su persona y por el señor Michel Chassin, a quien le hacía informes y hacía partícipes de todas las actividades comerciales de la empresa y todas las decisiones se tomaban en conjunto; los cheques llevaban la firma de ambos (fs. 359-379).

A través de su Vista Fiscal Nº 108, de 31 de marzo de 2004, la Fiscalía Octava del Primer Circuito Judicial de Panamá, recomendó al honorable tribunal de la causa que, al momento de calificar la encuesta penal, lo hiciera dictando un auto de llamamiento a juicio, en contra del señor DOUGLAS McARTHUR CHOY COLEY, por presunto infractor de las disposiciones legales contenidas en el Capítulo IV, Título IV, Libro II del Código Penal (v. fs. 1200-1218|).

Mediante resolución identificada S.P. N°5, de 31 de marzo de 2005, el Juzgado Decimotercero de Circuito de lo Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá, sobreseyó de manera provisional a DOUGLAS McARTHUR CHOY COLEY, por el delito de Estafa, de conformidad con el numeral 1 del artículo 2208 del Código Judicial (fs. 1626-1636). Dicha decisión es recurrida por parte del Ministerio Público, la querella, así como por la defensa (fs.1637, 1645 y 1648).

Posteriormente, mediante Auto N°76 S.I., de 12 de agosto de 2005, el Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial, revocó la resolución emitida por el Juez Decimotercero de Circuito de lo Penal, del Primer Circuito Judicial de Panamá, en el sentido de abrir causa criminal contra DOUGLAS Mc ARTHUR CHOY COLEY, como presunto infractor de las disposiciones legales contenidas en el Capítulo Iv, Título IV, del Libro II del Código Penal, que hace referencia al delito de estafa, hecho querellado por la firma forense Arjona, Figueroa, Arrocha & Díaz . (v.fs. 1680-1688)

El Juzgado Decimotercero de Circuito de lo Penal, del Primer Circuito Judicial de Panamá, mediante Sentencia N° 9, de 13 de enero de 2010, declaró penalmente responsable a DOUGLAS McARTHUR CHOY COLEY, del delito de estafa agravada en perjuicio de Cupones Panamá, condenándolo a la pena de setenta y dos (72) meses de prisión (fs. 2006-2015).

Dicha decisión, es confirmada por el Segundo Tribunal Superior de Justicia, del Primer Distrito Judicial de Panamá, mediante Sentencia N° 14-S.I., de 26 de enero de 2011, reformando solamente lo relativo a la evidencia identificada N° 04-1769, en el sentido de dejar sin efecto su destrucción (fs. 2061-2068).

CAUSALES INVOCADAS Y MOTIVOS

La Firma Mejía & Asociados, defensores particulares de DOUGLAS MCARTHUR CHOY COLEY, adujo dos causales contra el fallo recurrido, a saber:

PRIMERA CAUSAL

En esta primera causal aducida, se alega que el fallo recurrido incurre en: “error de hecho en cuanto a la existencia de la prueba que ha influido en lo dispositivo del fallo y que implica violación de la ley sustancial penal.”

Esta primera causal viene sustentada en siete motivos. En primer término, manifestó el casacionista que el sentenciador señala que DOUGLAS CHOY, es responsable del delito de estafa, ya que Michael Chassin sostuvo que éste lo engañó, apropiándose del dinero, celebrando contratos sin autorización de la junta directiva y girando cheques a su nombre, incurriendo la sentencia en un error de hecho en cuanto a la existencia de la prueba, debido a que no tomó en cuenta el testimonio de Pedro Díaz Alfaro, ni el contrato de patrocinio entre Global Branding Corp. y Televisora Nacional, S.A., por publicidad (aire/espacio publicitario), en los cuales se destaca que, por la liquidación laboral de DOUGLAS CHOY, de Televisora Nacional, S.A., se le concedió el 20 de noviembre de 2001 a su compañía Global Branding, un paquete de publicidad para el producto denominado Cupon Book Corp, por valor de B/.50,000.00, paquete publicitario que luego fue consumido por la sociedad Cupones Panamá, S.A., para darle publicidad al producto Cupon Book y que sirvió como parte del aporte que, como socio, hizo DOUGLAS CHOY en Cupones Panamá, S.A., antes de que esta última sociedad fuese constituida. Considera que si el Tribunal Superior hubiese valorado estos elementos de convicción, habría llegado a la conclusión que DOUGLAS CHOY, era accionista de Cupones Panamá, S.A., que todas las decisiones que tomaban en conjunto entre él y Michael Chassin, por lo que los cheques girados a su favor y que también están firmados por Michaell Chassin, son producto de las comisiones a las que tenía derecho conforme a lo pactado con su socio, por lo que el mismo no incurrió en el delito de estafa.

En el segundo motivo, explica el recurrente que la sentencia establece que DOUGLAS CHOY, es responsable del delito de estafa, ya que engañó a Michaell Chassin, apropiándose de dinero, celebrando contratos sin autorización, incurriendo el Tribunal Superior en error de hecho en cuanto a la existencia de la

prueba, al desconocer la nota de 20 de noviembre de 2001, remitida por Yolanda Eleta Varela, Directora Corporativa de Mercadeo y Ventas de MEDCOM, en la cual le informa a Global Branding Corp., de propiedad y representada por DOUGLAS CHOY, se le concedió el patrocinio a través de aire publicitario por valor de B/.50,000.00, para el producto Cupon Book, patrocinio que fue otorgado antes que tuviera vida jurídica Cupones Panamá, S.A., pero que fue consumido en su totalidad por Cupones de Panamá, S.A., con lo que se corrobora que DOUGLAS CHOY, había logrado, a través de su empresa, un acuerdo de patrocinio con MEDCOM en beneficio de Cupones de Panamá, S.A., empresa en la que es accionista. Si el Tribunal Superior hubiese valorado este medio de convicción, habría llegado a la conclusión que el procesado no es responsable del delito de estafa, ya que era accionista de la sociedad Cupones Panamá, S.A., y tenía derecho al cobro de comisiones por todas las ventas del producto Cupon Book, por los servicios de promoción, creatividad y campaña publicitaria, tal y como lo había acordado con su socio Michael Chassin.

En el tercer motivo sustentado, el casacionista expone que, para sustentar la responsabilidad de DOUGLAS CHOY, como autor del delito de estafa, la sentencia censurada se basó en el Informe de Auditoría de Griselda M. Pinzón, en el que se explica que los estados financieros de Cupones de Panamá, S.A., durante los 8 meses del período fiscal del año 2002, no cumplieron con los requisitos de desembolsos de efectivos, porque se giraron cheques por la suma de B/.16,813.00, a favor de DOUGLAS CHOY, quien sin ninguna justificación racional, los utilizó en su beneficio, por lo que el recurrente es de opinión que la sentencia incurre en un error de hecho en cuanto a la existencia de la prueba, ya que no tomó en cuenta la nota de 8 de enero de 2004, en la que la empresa MSA CONSULTORES, auditores de la sociedad Cupones Panamá, S.A., certificó que tanto Michael Chassin como DOUGLAS CHOY, son accionista de la empresa Cupones Panamá, S.A., y que este último cobraba comisiones, ni tomó en cuenta los contratos de patrocinio suscritos por DOUGLAS CHOY, ni las vistas fotográficas en donde aparece DOUGLAS CHOY suscribiendo contratos de patrocinio. Si el tribunal hubiese valorado estas pruebas habría llegado a la conclusión que los cheques que aparecen a favor de DOUGLAS CHOY y que son firmados conjuntamente con Michael Chassin, se hicieron en concepto de pago de las comisiones a que éste tenía derecho por las actividades que desempeñó a favor de Cupones Panamá, S.A., por lo que el mismo no incurrió en el delito de estafa.

Refiere el casacionista en el cuarto motivo, que el Tribunal Superior concluye que DOUGLAS CHOY, es responsable del delito de estafa, ya que engañó a Michael Chassin, apropiándose de dinero, girando cheques a su nombre y haciendo ver que pagaba comisiones por la venta de cupones, incurriendo la sentencia en error de hecho, en cuanto a la existencia de la prueba, ya que no tomó en cuenta las certificaciones emitidas por la Dirección de Prestaciones de la Caja de Seguro y Planillas de empleados de la empresa Cupones Panamá, S.A., en las que se establece que DOUGLAS CHOY, al igual que Michael Chassin, no devengaban salario alguno ni cotizaban como trabajadores de la empresa, lo que es compatible con la condición de accionistas de ambos. Si el Tribunal hubiese valorado estas certificaciones, habría llegado a la conclusión que DOUGLAS CHOY era accionista de dicha empresa y, que los cheques girados a su favor y firmados en conjunto con Michael Chassin, son producto de las comisiones a las que DOUGLAS CHOY tenía derecho, por lo que el mismo no incurrió en ningún tipo de engaño.

Expone el casacionista en el quinto motivo, que la sentencia concluyó que DOUGLAS CHOY, es responsable del delito de estafa, porque según el Tribunal Superior, Marlene Ochoa narró la forma en la que el procesado actuaba para no pagarle las comisiones por ventas realizadas, confeccionando cheques a nombre de DOUGLAS CHOY, cambiándolos y haciendo ver que el dinero era entregado a sus trabajadores; incurriendo la

sentencia en error de hecho en cuanto a la existencia de la prueba, ya que no tomó en cuenta que, mediante inspección judicial practicada por el funcionario de instrucción, a las instalaciones de Banistmo, se pudo confirmar que Marlene Ochoa sí recibió sus pagos de comisiones, a través de cheques girados a su nombre de la cuenta de Cupones Panamá, S.A. de Banistmo, los cuales eran firmados de manera conjunta por Michael Chassin y DOUGLAS CHOY. Destaca el recurrente que si el Tribunal Superior, hubiese valorado este elemento de convicción, habría llegado a la conclusión que es falsa la versión de Marlene Ochoa, porque DOUGLAS CHOY, no utilizaba el procedimiento descrito por ésta para pagar comisiones, porque las mismas se pagaban mediante cheques, tal y como lo demuestra la inspección inobservada, por lo que si aparecen cheques a nombre de DOUGLAS CHOY, son por comisiones de ventas a las que éste tenía derecho como accionista de dicha sociedad, conforme lo pactado con Michael Chassin.

Como fundamento del sexto motivo, se manifiesta que la sentencia concluye que DOUGLAS CHOY, es responsable del delito de estafa, debido a que Lai Fan Lin Lee, quien dijo ser vendedora de Cupones Panamá, S.A., narró que DOUGLAS CHOY giraba cheques a su nombre, los utilizaba en provecho personal, no les pagaba las comisiones a los trabajadores y se quedaba con un dinero que le pertenecía; incurriendo la sentencia en un error de hecho en cuanto a la existencia de la prueba, ya que no tomó en cuenta el contrato de trabajo aportado por la empresa Auditores MSA Consultores, auditores de la sociedad Cupones de Panamá, S.A., el cual establece que Lai Fan Li Lee, fue contratada como coordinadora administrativa, trabajo por el cual recibía un salario fijo y, que entre sus remuneraciones no estaba la de recibir comisiones por ventas. Considera que si el Tribunal Superior no hubiese obviado valorar este contrato de trabajo, habría concluido que la versión de Lai Fan Li Lee es falsa y, que DOUGLAS CHOY, no engañó a nadie con el objeto de apoderarse de un bien ajeno, pues los cheques que recibía a su nombre y, que estaban firmados por Michael Chassin, eran producto de las comisiones de las ventas que tenía derecho como accionista de la empresa Cupones de Panamá, S.A., conforme a lo pactado con Michael Chassin.

En el séptimo y último motivo, se expone que el Tribunal Superior sostiene que DOUGLAS CHOY, es responsable del delito de estafa, ya que engañó a Michael Chassin, girando cheques a su nombre y haciendo ver que pagaba comisiones por la venta de los cupones; incurriendo la sentencia en un error de hecho en cuanto a la existencia de la prueba, ya que no tomó en cuenta los testimonios de Ulises Urrutia Hernández y Ricardo Olivella, quienes indicaron haber laborado en la empresa Cupones Panamá, S.A. y, que en su momento DOUGLAS CHOY, les pagó las comisiones mediante cheques girados a nombre de los empleados que tenían derecho a cobrarlas. Destaca el casacionista que, si el Tribunal Superior no hubiese incurrido en el aludido error, habría concluido que DOUGLAS CHOY, no es responsable del delito de estafa, ya que todas las comisiones se pagaban directamente a los ejecutivos de ventas, sin intermediarios y con cheques de la empresa firmados conjuntamente por él y su socio Michael Chassin, por lo cual no era necesario realizar el trámite que afirma la sentencia.

Referente a las disposiciones legales infringidas, indican se vulneró el artículo 2046 del Código Judicial, también el artículo 190 del Código Penal, en concepto de violación directa por omisión.

SEGUNDA CAUSAL INVOCADA

La segunda causal que aduce el recurrente consiste en “error de derecho en la apreciación de la prueba que ha influido en lo dispositivo de la sentencia y que implica infracción de la ley sustancial penal.”

La causal viene sustentada en dos motivos. En primer término, en la que señala que se incurre en: "error de derecho en la apreciación de la prueba que ha influido en lo dispositivo del fallo y que implica violación de la Ley sustantiva penal."

La causal viene sustentada en un solo motivo. Manifiesta el recurrente en esta única causal que la sentencia recurrida sustentó la responsabilidad de DOUGLAS CHOY, como autor del delito de estafa, en el informe de auditoría interna N° 026-04, firmado por los peritos del Ministerio Público, en el que se establece que DOUGLAS CHOY, actuó como gerente general de la sociedad Cupones de Panamá, S.A., por el término de ocho meses, pero la Junta Directiva lo destituyó por malos manejos, ya que incurrió en mala administración y apropiación de fondos en provecho personal que llevaron al cierre de operaciones, con lo cual la sentencia incurrió en una deficiente valoración probatoria. Destaca que las conclusiones de dicho informe no se encuentran justificadas científicamente, porque discrepan con lo que el mismo informe establece al reconocer la existencia de un registro contable denominado auxiliar de cuentas por pagar a accionista de nombre DOUGLAS CHOY, en donde consta que se le confeccionaban cheques por reembolso de gastos y pagos por servicios de promoción, creatividad y campaña publicitaria, directamente relacionados con actividades de giro normal del negocio que desarrollaba Cupones de Panamá, S.A. Es de opinión, que si el Ad-Quem hubiera valorado correctamente dicha prueba, habría concluido que con tal informe no se demuestra que DOUGLAS CHOY, incurrió en mala administración y apropiación de fondos en provecho personal, ya que del mismo, lo que se concluye, es que los gastos generados, son conformes con la actividad desarrollada por Cupones de Panamá, S.A. y, que dicho informe discrepa con las certificaciones y declaraciones juradas incorporadas en el proceso, que establecen la calidad de accionista y el derecho al cobro de comisiones que tenía DOUGLAS CHOY, por las ventas del producto Cupon Book.

En cuanto a las disposiciones legales infringidas, alega que se vulneraron los artículos 980 del Código Judicial, en razón de violación directa por omisión; en tanto que, también se infringe el artículo 190 del Código Penal de 1982, en concepto de indebida aplicación, al considerar que DOUGLAS CHOY, no ha cometido, ni es responsable de ninguna de las conductas descritas en esta norma punitiva.

Con fundamento en lo anterior, solicita se case la sentencia recurrida y, en su lugar, se absuelva a su representado del delito de estafa agravada. (fs. 2076-2085)

OPINIÓN DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN

Cumpliendo el procedimiento establecido en la ley, el licenciado José E. Ayú Prado, en calidad de Procurador General de la Nación, solicitó al momento de decorrer el traslado que no se case el fallo objeto del recurso.

En lo que corresponde al primer motivo de la primera causal invocada, el representante del Ministerio Público, manifestó que aunque ciertamente se logra acreditar en la causa que DOUGLAS McARTHUR CHOY, era accionista de la sociedad Cupones Panamá, S.A., pues así lo establece el pacto social visible a fojas 30 del dossier, en que se acuerda que, como suscriptor del mismo, posee una acción, no menos cierto es que dicho documento público también enfatiza que el organismo de decisión máxima de la sociedad lo es la Junta de Accionista.

Agrega, que en el proceso se pudo demostrar que DOUGLAS McARTUHIR CHOY, realizó, en nombre de la sociedad afectada y aprovechándose de su posición de gerente general, una serie de actos contractuales,

administrativos y de disposición de fondos, sin contar con la autorización de la junta de accionistas, procurándose un provecho injusto, en desmedro de Cupones Panamá, S.A., ya que los dineros y beneficios obtenidos con la actividad delincuencial, tenían como destinatario final el imputado.

Lo que refleja el contrato visible a folios 67 del cuaderno penal, es un acuerdo de contraprestaciones entre sus suscriptores, ya que compensan la cesión de un espacio en televisión abierta, con beneficios promocionales y hasta económicos a la Televisora, razón por la cual, reitera su concepto en el sentido que la valoración probatoria de tales piezas, como lo son las declaraciones de Pedro Díaz Alfaro y el contrato de patrocinio entre Global Branding Corp. y Televisora Nacional, S.A., no habrían influido en lo decidido por el Tribunal de Segundo Orden, y por ello, no se produce la pretermisión legal que se argumenta.

Haciendo referencia al segundo motivo, manifiesta que la situación planteada por el casacionista, resulta ser similar al del motivo anterior, en cuanto al aspecto fáctico argumentado, en razón que también se cuestiona la falta de valoración de un documento en que la corporación MEDOM, concede a DOUGLAS McARTHUR CHOY, un patrocinio para el producto Cupon Book, por la suma de cincuenta mil balboas, razón por la que reitera las conceptualizaciones jurídicas que esboza de manera previa, ya que en dicha nota, al igual que el contrato previamente analizado, se acuerdan contraprestaciones de ambas partes, pues, según se expone en la carta, MEDCOM recibiría, a cambio de la publicidad, un dólar por cada Cupón Book.

Enfatiza el representante del Ministerio Público, que la categoría de accionista de DOUGLAS McARTHUR CHOY, tenía en la sociedad Cupones de Panamá, S.A., no está en tela de juicio en el proceso, pues como se expuso anteriormente, el pacto social de la misma establece que éste, como suscriptor poseía una acción, sin embargo al ser tenedor de aquella, no implicaba que tuviera el manejo absoluto y en beneficio propio, de los bienes y dinero que genera la empresa en concepto de la actividad comercial que desarrollaba; pero, pese a ello, se aprovechó de las facilidades que le brindaba el cargo, para hacerse de sumas considerables, perjudicando a la compañía, sus colaboradores y demás socios accionistas.

Refiriéndose al tercer motivo, el Procurador señala que disiente del criterio exteriorizado por el censor, toda vez que los documentos a los que alude, simplemente dan cuenta de actividades comerciales realizadas por DOUGLAS CHOY, en su condición de gerente general de Cupones Panamá, S.A., sin que logren desacreditar su responsabilidad penal, por haber dispuesto de efectivo o girado cheques a su favor sin soporte racional alguno, lo cual constituye precisamente el hecho que motivó el desarrollo del presente proceso judicial.

Expone que, aunque haya quedado acreditado el carácter de accionista de DOUGLAS McARTHUR CHOY, en la sociedad ofendida, tal condición, per se, no lo exculpa ni justifica su actuar antijurídico. Que si bien es cierto que, en la nota de 8 de enero de 2004, emitida por la empresa MSA Consultores, auditores de la sociedad Cupones Panamá, S.A., se señaló que DOUGLAS McARTHUR CHOY, era accionista de la sociedad perjudicada y, que el mismo devengaba comisiones, no menos cierto es que los elementos probatorios insertos en la encuesta penal bajo examen, no logran crear el convencimiento fáctico ni material respecto a que el dinero que obtuvo de la empresa y, que constituye el faltante injustificado que se le atribuye, corresponda a los emolumentos que debía recibir en tal concepto.

En cuanto al cuarto motivo, revela que el recurrente al hacer accionista de la sociedad, justifica la conducta desplegada por el señor DOUGLAS McARTHUR CHOY, representa un argumento subjetivo que, si bien puede servir para elucubrar interpretaciones defensivas, en apoyo al derecho natural de defensa, no

constituye un descargo que conlleve la fortaleza necesaria para eludir la responsabilidad penal que merece y, ante ello, es palpable que la pretermisión de ley ensayada, no se materializa.

Manifiesta el representante de la Vindicta Pública, en cuanto al quinto motivo, que la valoración probatoria de los documentos que se citan, habría resultado intrascendente para el resultado decisorio de la controversia penal que ocupa el presente análisis jurídico, por cuanto que se logró establecer, dentro del proceso que, Marlene Ochoa, no sólo debía cobrar comisiones por sus ventas, sino que como colaboradora de la empresa ofendida, devengaba salarios fijos.

Explica que tomando como norte esta situación fáctica, resulta notable que la mayoría de las copias de los cheques obtenidos en la diligencia de inspección ocular a que hace referencia el censor, no precisan el tipo de pago al que correspondía la emisión del documento negociable, pues sólo en uno de ellos se describe que se giró en concepto de comisiones de venta, lo cual no desvanece, desnaturaliza ni despenaliza la acción punible que se acreditó y, tampoco crea dudas de su ocurrencia. Respecto a las manifestaciones de Marlene Ochoa, no constituyen las únicas piezas probatorias sobre la cual se cimenta la responsabilidad penal que se le ha atribuido al justiciable, pues además de tales señalamientos se cuenta con otros elementos de convicción que incluyen testimonios y pericias forenses de índole contable, que fueron ratificadas por sus suscriptores, con los que ha quedado plenamente demostrado la realización del acto criminal como la autoría de DOUGLAS McARTHUR CHOY, en el mismo; de allí que la pretermisión expuesta no se concreta.

Haciendo alusión al sexto motivo, explica el señor Procurador que no comparte la postura del impugnante, pues aunque el contrato de trabajo de Lai Fan Lin Lee, se hubiese valorado, no habría incidido en lo dispuesto por el Tribunal de Alzada, ya que pese a que en el documento en cuestión no se señala expresamente que la prenombrada recibiría pagos en concepto de comisiones por venta, tal situación no produce argumentos exculpatorios para DOUGLAS McARTHUR CHOY. Afirma, que el contrato de trabajo referido en este motivo, lejos de desvincular a DOUGLAS McARTHUR CHOY, del ilícito, deja ver con mayor claridad la forma de realización del engaño con que logró sus fines delictivos, así como los artificios elaborados y desarrollados para asegurar su ejecución. Por ello conceptúa que el cargo de injuridicidad alegado, no se encuentra probado.

En cuanto al séptimo motivo, indica que discrepa con el argumento expuesto, debido a que las declaraciones alegadas no prueban, de forma alguna, que DOUGLAS Mc ARTHUR CHOY, no haya cometido el hecho punible.

Destaca que puede extraerse de la declaración ofrecida por el señor Ulises Urrutia Hernández y Ricardo Olivella, es que tanto ellos como un grupo de colaboradores, recibieron de parte de DOUGLAS McARTHUR CHOY, el pago de comisiones por las ventas del producto, sin embargo, no produce fortaleza necesaria para desacreditar las demás pruebas que demuestran que otro número de empleados dejaron de obtener sus dineros, bajo el mismo concepto.

Por último, haciendo mención a las disposiciones y al concepto de la infracción, el representante del Ministerio Público, conceptúa que el fallo recurrido no violenta, en forma alguna, la disposición adjetiva que se enuncia (artículo 2046 del Código Judicial), por cuanto que el juzgador de Segundo Grado, atendió al contenido de la misma, pues expuso razonadamente los medios de prueba con que se demostró la ejecución material de la conducta típica y antijurídica. De igual manera es de opinión que no ha producido la violación del artículo 190 del Código Penal, pues mal pudiese darse una conculcación de la presente disposición sustantiva, ante la

inexistencia de yerros existenciales de pruebas o frente a la insignificancia jurídica que tal ponderación le representaría a lo dispositivo del fallo.

La segunda causal sustentada por el recurrente, es abordada por el representante del Ministerio Público de la siguiente manera:

En primer lugar disiente del argumento esgrimido por el casacionista, ya que el informe de Auditoría Interna N° 026-04, elaborado por peritos del Ministerio Público, fue valorado adecuadamente por el Tribunal de Segunda Instancia, pues en él se realiza una explicación detallada de las actividades desarrolladas por el justiciable para lograr sus fines ilícitos y, además, se dejan plasmadas las cantidades de dinero que lograron se extraídas de la sociedad afectada. La relación de los hechos descritos por los expertos forenses, así como los documentos en que se apoyaron para efectuar sus pericia técnica, dejan ver, con suma claridad, la perpetración del acto delincuencial por parte de DOUGLAS McARTHUR CHOY, cifrando las consecuencias económicas de su actividad criminal, en la suma de B/.125,930.11.

Concluye que no se ha configurado la pretermisión que alega el impugnante.

En cuanto a la transgresión del artículo 980 del Código Judicial, aludida por el casacionista, manifiesta el representante del Ministerio Público que no se concreta la vulneración de la norma adjetiva enunciada, pues, el Tribunal Superior realizó una valoración probatoria acorde con los mandatos de la norma en mención, pues al momento de apreciar dicho documento pericial, lo hizo bajo la óptica de la lógica, razón y el sentido común, que representan juicios de valoración propios de la sana crítica y, además, enfrentó con el resto de elementos convicción acopiados a la causa, en sujeción al principio jurídico procesal de unidad probatoria, razón por la que estima que no se produjo la infracción planteada. De igual manera es de opinión que no se violó, por indebida aplicación, el artículo 190 del Código Penal, señalando que mal pudiese darse una transgresión de dicha disposición sustantiva, ante una adecuada y correcta ponderación de los elementos de juicio obrantes en la causa.

En su parte final, el representante de la Vindicta Pública, recomienda no casar la Sentencia de Segunda Instancia N° 14, de 26 de enero de 2011, dictada por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá (fs. 2100-2115).

CONSIDERACIONES DE LA SALA

Advierte la Sala que la defensa técnica del señor DOUGLAS McARTHUR CHOY, aduce como primera causal que, el Tribunal Superior incurrió en: “error de hecho en cuanto a la existencia de la prueba que ha influido en lo dispositivo del fallo y que implica violación de la Ley sustantiva penal.”

Es oportuno destacar que el error de hecho, de acuerdo a la doctora Aura Emérita Guerra de Villalaz, tiene lugar cuando: “....el tribunal de segunda instancia ignora y por tanto no considera, no le asigna valor alguno a los elementos probatorios materialmente incorporados al proceso como pieza de convicción.” (Fábrega P. Jorge y Guerra de Villalaz Aura Emérita, Casación y Revisión Civil, Penal y Laboral, sistemas Jurídicos, S.A., 2001, página 268)

Teniéndose este marco de referencia, procede la sala a verificar los motivos aducidos por el censor en esta primera causal. Debe tenerse en mente que el error de hecho debe ser tal que incida sobre el fondo de lo resuelto en el fallo impugnado.

Una lectura de la sentencia impugnada, pone de manifiesto que las diligencias enunciadas por el casacionista, en sus siete motivos, trae al escenario jurídico diversas piezas que no fueron apreciadas por el Tribunal Ad-Quem; por lo que corresponde a este Tribunal de Casación, analizarlos para comprobar el vicio de injuridicidad endilgado.

Al observarse que los motivos enunciados por el casacionista, en esta primera causal, guardan relación entre sí, se procederá a realiza su análisis en conjunto.

El primer motivo guarda relación con la declaración que rindiera el señor Pedro Díaz Alfaro y, el contrato de patrocinio entre Global Branding Corp. y Televisora Nacional, S.A.

La declaración rendida por el señor Pedro Díaz Alfaro, se encuentra consultable a fojas 781, quien en su oportunidad manifestó que dentro del paquete de liquidación que se le dio al señor DOUGLAS McARTHUR CHOY, quien ocupó la posición de director de Mercadeo y Direcciones de Televisora Nacional, S.A., consistía en un paquete de publicidad denominado Cuponbook, a nombre de la empresa Global Branding. El total del monto del paquete ascendía a B/.50,000.00, de los cuales B/.25,000.00, eran por el patrocinio de Cuponbook. Explica que básicamente el monto se utiliza contra uso de espacios publicitarios en la televisora, dependiendo de su valor. Tiene conocimiento que el paquete fue utilizado, pero desconoce el total. Así mismo, el declarante reconoce como suya, la firma que aparece en el contrato que reposa a folios 657, celebrado entre Global Branding Corp. y Televisora Nacional, S.A.

Por otro lado a fojas 657, tal como se señaló el líneas que anteceden, reposa el Contrato de Patrocinio, celebrado entre Global Branding Corp y Televisora Nacional, S.A., relacionado con el Cuponbook, 2002. En dicho contrato se especifica que Televisora Nacional, S.A., le otorga patrocinio por publicidad de producto Cuponbook 2002, libro oficial de Cupones Panamá. El patrocinio consiste en publicidad (aire/espacio publicitario) en su programación de 5:00P.M. a 11:00p.m. El valor de la publicidad acordada asciende a cincuenta mil balboas (B/.50,000.00). Dicho patrocinio, incluye también apoyo en producción, para producir y post producción de las cuñas de publicidad del producto.

En el segundo motivo se hace referencia a la nota calendada 20 de noviembre de 2001, confeccionada por la señora Yolanda Eleta de Varela, Directora Corporativa de Mercadeo y Ventas de la Corporación Medcom, visible a folios 705, la cual es dirigida al señor DOUGLAS McARTHUR CHOY, en la que se comunica la aprobación de patrocinio para el Cuponbook, consistente en la pauta del producto en los canales 4 y 13 de la Corporación Medcom, se le otorga un descuento de la pauta de Pre-venta; que el valor inicial de la pauta es de B/.50,000.00 con probabilidades de aumentar, según las ventas y necesidades del producto; y Medcom recibirá a cambio de la publicidad B/.1.00 por cada Cupon Book.

En el tercer motivo, la firma casacionista hace mención de la nota de 8 de enero de 2004, emitida por MSA Consultores, visible a fojas 868; los contratos de patrocinio suscritos por DOUGLAS McARTHUR CHOY, visible a folios 569, 595, 597, 615, 627, 657 y 1297 a 1405, y las vistas fotográficas que aparecen de fojas 401 a 403, en las que se observa al señor DOUGLAS CHOY, suscribiendo contratos de patrocinio.

Respecto al cuarto motivo enunciado en esta primera causal, se expone que el Tribunal de Alzada, no tomó en consideración las certificaciones emitidas por la Dirección de Prestaciones de la Caja de Seguro Social, en las que se hace constar que el señor DOUGLAS CHOY y MICHAEL CHASSIN, no devengaban salario alguno ni cotización como trabajadores de la empresa Cupones Panamá, S.A.; lo que es compatible con la condición de accionistas de ambos.

Dichas certificaciones, se encuentran consultables a fojas 942 a 962, en la que se hace constar que, DOUGLAS Mc ARTHUR CHOY, no registra cotizaciones en el período de noviembre de 2001 a septiembre de 2002, con el patrono Cupones Panamá, S.A., ni con patrono alguno.

El quinto motivo sustentado, guarda relación con la inspección judicial, practicada a las instalaciones de Banistmo. La referida diligencia, se encuentra consultable a fojas 466, en la que se detalla la entrega de los cheques N° 99 de 7 de mayo de 2002; cheque N° 126, de 22 de mayo de 2002; cheque N° 189, de 4 de abril de 2002; cheque N° 185, de 17 de abril de 2002; cheque N° 193, de 24 de abril de 2002, los cuales son firmados por los señores Michael Chassin y DOUGLAS McARTHUR CHOY, y fueron cobrados, en concepto de comisión, por la señora Marlene Ochoa.

La sexta causal sustentada, guarda relación con el contrato de trabajo aportado por la empresa MSA Consultores, que reposa a fojas 871. Dicho documento se trata de un contrato laboral, por tiempo indefinido, suscrito por Lai Fan Lin Lee y el señor DOUGLAS Mc ARTHUR CHOY, en nombre de Cupones Panamá, S.A., en la posición de coordinadora, remunerada mediante el pago de un salario mensual de B/.400.00, los cuales serán pagaderos de manera quincenal.

Dicho contrato, tal como lo señala la firma casacionista, desvirtúa lo declarado por la señora Lai Fan Lin Lee, quien señaló en su declaración jurada a fojas 192 y 620, que durante la administración del señor DOUGLAS McARTHUR CHOY, nunca se le pagaron las comisiones en concepto de venta. Tal como se aprecia en el contrato a fojas 871, no se especifica que, adicional a su salario mensual, la señora Lai Fan Lin Lee, se le reconocería algún porcentaje de comisiones por ventas.

El séptimo y último motivo expuesto por el recurrente en esta primera causal, hace mención de las declaraciones rendidas por los señores Ulises Urrutia Hernández y Ricardo Olivella.

En la declaración rendida por el señor Ulises Urrutia Hernández, consultable a folios 483, el mismo señaló que trabajó para la empresa Cupones Panamá, S.A., por espacio aproximado de tres meses, ejerciendo las funciones de supervisor de telemercadeo. Agregó que las comisiones, eran pagadas a las personas: Cristina Chock, Antonio Delgado, Yaribeth Pimentel, Mariana Zicari, Urania Uribe, Alexandra Lezcano, Keila James y su persona, aparte de otras personas que no recuerda. Informa, de manera adicional, que no se le pudo pagar comisiones a ciertas personas, no porque el señor DOUGLAS CHOY no quisiera, sino porque llevaba a cabo el proceso para confirmar las ventas y, a otros, porque estas personas entraron a laborar dos semanas antes del incidente. Explicó que el procedimiento para el pago de comisiones, era el de cotejar los

recibos de los libros vendidos, con el recorte de las ventas realizadas y así confeccionaba el total del cheque de las comisiones de las ventas realizadas. Todo esto al final del mes.

La declaración ofrecida por el señor Ricardo Javier Olivella González, se encuentra a fojas 821, manifestando en su momento que laboró en Cupones Panamá, S.A., por espacio de dos meses, como ejecutivo de ventas. Explica que el pago era por comisiones, por medio de cheques girados a su nombre y eran pagados en base a los contratos con los clientes. Indica que nunca recibió dinero en efectivo, sólo cheque. Nunca le dejaron de pagar las comisiones.

Confrontados los motivos sustentados por el casacionista con el caudal probatorio del expediente, la Sala es de opinión que le asiste la razón al recurrente, toda vez que el cúmulo de elementos probatorios enunciados, sí sustentan el cargo de infracción alegado en el presente recurso.

Así se tiene, que en la declaración ofrecida por el señor Díaz Alfaro, a folios 781 a 783, manifestó que fungía como Gerente General de TVN, constatando que el señor DOUGLAS McARTHUR CHOY, era el director de Mercadeo y Dirección de TVN Canal 2 y, como parte de la finalización de la relación laboral con dicha empresa, el canal televisivo, le dio, como parte de su liquidación, un paquete de publicidad denominado Cupon Book, a nombre de la empresa Global Branding, por el monto de cincuenta mil balboas (B/.50,000.00), de los cuales, veinticinco mil balboas (B/.25,000.00), eran para el patrocinio de Cupon Book. Agregó, asimismo, que dicho paquete se utilizó a favor de Cupon Book.

De igual manera, se observa a folios 657 del expediente, el Contrato de Patrocinio realizado entre Global branding Corp., y Televisora Nacional, S.A., referente al Cupon Book 2002, donde se estableció que "Televisora Nacional, S.A., le otorga el patrocinio de Publicidad del producto: Cupon Book 2002, Libro Oficial de Cupones de Panamá. El patrocinio de Televisora Nacional, S.A., es por publicidad (Aire/espacio publicitario) en su programación de 5pm a 11pm. El valor de la publicidad acordad es de B/.50,000.00 (cincuenta mil dólares)".

Se verifica a folios 705, la nota calendada 20 de noviembre de 2001, confeccionada por Yolanda Eleta de Varela, Directora Corporativa de Mercadeo & Ventas de Medcom, en la que se indica que se aprueba el patrocinio solicitado por Cupon Book, en los canales de Corporación Medcom (4 y 13), destacando que el precio de la pauta es con descuento de pre-venta, y el valor inicial de la pauta, es de cincuenta mil balboas (B/.50,000.00), con probabilidades de aumentar, según las ventas y necesidades del producto y Medcom, recibirá a cambio de la publicidad un balboa (B/.1.00), por cada Cupon Book vendido.

De las pruebas enunciadas y vistas, considera la Sala que le asiste la razón al recurrente, toda vez que demuestra que, si bien, DOUGLAS McARTHUR CHOY, realizó contratos publicitarios, siendo uno de ellos, específicamente, el realizado con Televisora Canal 2, como parte del pago a su liquidación por laborar en dicha empresa; no obstante, se observa que el contrato de patrocinio que suscribió con Global Branding Corp., y Televisora Nacional, S.A., establece que "Televisora Nacional, S.A., le otorga el patrocinio por publicidad del producto: Cupon Book 2002, Libro Oficial de Cupones Panamá" (fs. 657), lo cual demuestra que, en efecto, el procesado, señor DOUGLAS McARTHUR CHOY, realizó aportes significativos a la empresa Cupones Panamá, S.A.

Haciendo referencia a las pruebas enunciadas en el motivo tres del presente recurso, es decir, la nota fechada 8 de enero de 2004, de MAS Consultores, auditores de la Sociedad Cupones de Panamá, S.A., tal como se advierte del contenido de la misma, tanto DOUGLAS McARTHUR CHOY, como Michael Chassin, eran

accionistas de la empresa Cupones de Panamá, resaltándose que ninguno recibía salario de la misma; pero, en cuanto a DOUGLAS CHOY, establece que "sólo devengaba comisiones", tal como se aprecia a folios 868. Este aspecto viene a reiterar lo dicho por el procesado, respecto a que era parte de lo pactado entre Michael Chassin y su persona, en cuanto a que él se encargaría de la administración, ventas, logística y mercadeo del proyecto de Cupon Books, funciones por las cuales recibiría el 15%, en concepto de comisión por comercialización publicitaria.

En ese mismo sentido, se verifica a fojas 569, 595, 597, 615, 627, 657, 1297 a 1405, los diversos contratos de patrocinio, suscritos por DOUGLAS McARTHUR CHOY, tendientes a la publicidad de Cupon Book, lo cual viene a justificar la emisión de cheques a favor de DOUGLAS CHOY, pues eran en concepto al pago de las comisiones que le correspondían por las actividades realizadas a favor de Cupones Panamá, S.A.

Con el ánimo de hacer una valoración de las pruebas enunciadas como dejadas de valorar por el Ad-Quem, junto al resto del material probatorio que reposa dentro de la presente encuesta penal, vale la pena traer a colación lo dicho por el procesado en sus descargos, quien refirió, entre otras cosas que, es el creado y autor debidamente registrado, como obra artística, en el ministerio de Educación, de Cupon Book; explicando que le presentó un plan de negocios completo, junto con otro plan de mercadeo y comercialización a Michael Chassin en noviembre de 2001, con el propósito que se convirtiera en socio capitalista de su proyecto, lo cual él acepta por el 50% de las acciones. La relación establecida era que él invertiría en todo el manejo de la administración, ventas, logísticas, mercadeo y todo lo relacionado de la A a la Z, en el proyecto Cupon Book y, Chassin, aportaría el capital necesario para realizar dicho proyecto, razón por la cual pactaron, de manera verbal, que él no cobraría un salario, sin embargo, sí cobraría el 15% de toda la comercialización de anuncios publicitarios de Cupon Book y, también, tendría derecho a utilizar los intercambios de la empresa.

Señala el procesado que, a final del ciclo completo de ventas, que sería alrededor de enero o febrero de 2003, repartirían las utilidades totales de la empresa, por porcentaje proporcional de acciones, no obstante ese ciclo de ventas nunca llegó, puesto que cuatro meses después del lanzamiento de Cupon Books, Michael Chassin, sin anuncio y razón, secuestró la administración de la empresa y lo sacó de la Junta Directiva.

Agrega el sindicado que, los ejecutivos que percibían cheques por el pago de comisiones, fueron Bianca Ballo, Maytee Zachrison, Richie Olivella, Marlene Ochoa y su persona, pues era parte de lo acordado, que no recibiría salario pero sí el 15% de todas las ventas. Indicó, además, que el 2 de octubre de 2002, presentó denuncia penal contra Michael Chassin, por los delitos Contra el Derecho de Autor y por Calumnia e Injuria (fs. 359-379).

Como se observa en los antecedentes, la culpabilidad de DOUGLAS Mc ARTHUR CHOY, deviene sustentada en que mintió, engañó, se apropió de dinero, celebró contratos sin autorización, giró cheques a su nombre, e hizo ver que pagaba las comisiones por la venta de cupones, lo cual no fue cierto, por cuanto quedó demostrado, que aun cuando DOUGLAS CHOY dijo que los cheques se giraron por el pago de los servicios de creatividad y campaña publicitaria quedó demostrado que engañó al señor Michael Chassin y, en consecuencia, perjudicó a la sociedad Cupones Panamá, S.A. (fs. 2066-2067).

No obstante lo anterior, aun cuando se ha sustentado la responsabilidad del procesado en un supuesto engaño, mediante el cual se apropió de dinero en su favor que no le correspondía, pues era para el pago de comisiones dejadas de pagar a personas contratadas para vender, entre ellas Marlene Ochos; se constata que el Tribunal dejó de apreciar la inspección realizada a las instalaciones del Banco Banistmo, de

fojas 466 a 471, acto por medio del cual se pudo verificar la emisión de cheques a favor de Marlene Ochoa, en los que se verifica el pago de distintas sumas de dinero, en concepto de pago de comisiones, firmados de manera conjunta con Michael Chassin y DOUGLAS McARTHUR CHOY, lo que permite verificar que a la misma sí se le pagaron, mediante cheques las comisiones por venta.

En ese mismo sentido, precisamos la declaración de Ulises Urrutia Hernández (fs. 483-484) y, Ricardo Olivella (fs. 821-823). Ulises Urrutia, en su declaración, bajo la gravedad de juramento, precisó que trabajó en la empresa Cupones Panamá, S.A., como supervisor de Telemercadeo, con un salario mensual de trescientos balboas (B/.300.00). Señaló, además, que a las personas que la empresa le pagaba comisiones por venta, eran Cristina Chock, Antonio Delgado, Yaribeth Pimentel, Mariani Zicari, Urania Uribe, Alexandra Lezcano, Jeila James, su persona y otras personas más que no recuerda el nombre. Agregó que siempre se pagaron las comisiones y que las únicas personas que no pudieron cobrar dichas comisiones, fueron las que entraron a laborar dos semanas antes del incidente, por lo cual el tiempo no dio para el trámite del pago.

Por su parte Ricardo Olivella, fue conteste en señalar que laboró en Cupones Panamá, S.A., como ejecutivo de ventas y que dicho trabajo lo aceptó por la previa relación establecida entre TVN, con DOUGLAS CHOY. Explicó, además, que su pago era por comisiones por venta y siempre le fueron pagadas por cheque girados a su nombre, firmados por DOUGLAS CHOY y Michael Chassin.

Si bien, en la presente encuesta penal, se ha indicado que Lai Fan Li Lee, fue otra de las personas a las cuales DOUGLAS CHOY, dejó de pagar comisiones para apropiárselas a su favor, se certifica de fojas 871 a 872 del expediente, el contrato de trabajo, por tiempo indefinido, suscrito entre Lai Fan Li Lee y Cupones Panamá, fechado 9 de enero de 2002, en el cual se detallan, entre sus funciones, la coordinación administrativa, mercadeo, logística, asistente general, recepción y atención al público, y todas las otras funciones análogas a las arriba descritas, percibiendo un salario mensual de cuatrocientos balboas (B/.400.00) mensuales.

De lo antes dicho, la Sala coincide con el censor, en que al haberse dejado de ponderar dichas pruebas, el Tribunal comete error de hecho, habida cuenta que la lectura del citado contrato permite verificar, cuáles eran las funciones de la citada empleada, mismas por las que cobraba un salario mensual fijo, contrato en el que además para nada estipula o incluye pago de comisiones por venta.

Se constata que el recurso de casación, mantiene una segunda causal de fondo, consistente en el error de derecho en la apreciación de la prueba, en el cual se indica como motivo, la errada ponderación del Informe de Auditoría Interna N° 026-04 (fs. 1239-1601).

No obstante lo anterior, como quiera que una vez analizada la primera causal, la Sala encuentra mérito a los cargos de injuridicidad ensayados por el casacionista, y concluir que no se encuentra plenamente demostrado el delito de Estafa en contra de DOUGLAS Mc ARTHUR CHOY; es de opinión que no se hace necesario el análisis de la segunda causal enunciada.

En cuanto a las disposiciones legales infringidas, se alega por parte del casacionista, la vulneración del artículo 980 del Código Judicial, en concepto de violación directa por omisión y, el artículo 190 del Código Penal de 1982, en concepto de indebida aplicación.

Esta Sala, luego del análisis realizado en las líneas precedentes, estima que tiene lugar la vulneración del artículo 980 del Código Judicial, dado que el Tribunal Superior, al no valorar las pruebas documentales enunciadas, desconoció el valor de cada una de ellas, de las cuales se llega a la conclusión que no existen

elementos que demuestren, de manera inequívoca, el delito de Estafa en contra del señor DOUGLAS Mc ATHUR CHOY. En consecuencia, no aplicó las reglas de la sana crítica, al no ponderarlas al momento de motivar la sentencia recurrida.

Con relación a la norma sustantiva, es decir, el artículo 190 del Código Penal de 1982, vigente al momento de los hechos, al tratarse de una causal de naturaleza probatoria, este tipo de norma resulta vulnerada, cuando se infringe normas adjetivas. Al concluirse la conculcación del artículo 980 del Código Judicial, se configura la causal de error de hecho en cuanto a la existencia de la prueba que ha influido en lo dispositivo del fallo y que implica violación de la ley sustantiva penal; en consecuencia, se advierte la infracción del artículo 190 del Código Penal de 1982, en concepto de violación directa por indebida aplicación, al no configurarse el delito de estafa, como ya previamente se ha desarrollado.

Por lo anterior, a juicio de esta Corporación de Justicia, se prueban las violaciones sugeridas por el censor, por lo que en atención a las anteriores consideraciones, lo que procede, sin mayores comentarios, es casar la sentencia.

PARTE RESOLUTIVA

Por las razones antes expuestas, la Corte Suprema de Justicia, SALA PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, CASA la Sentencia N° 14 S.I., de 26 de enero de 2011, dicta por el Segundo Tribunal Superior de Justicia, del Primer Distrito Judicial de Panamá, y en su lugar se ABSUELVE a DOUGLAS McARTHUR CHOY COLEY, de los cargos endilgados en su contra por la presunta comisión de delito de Estafa, en perjuicio de la sociedad Cupones Panamá, S.A.

Notifíquese y Devuélvase,

GABRIEL ELÍAS FERNÁNDEZ M
HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- ABEL AUGUSTO ZAMORANO
JOSE ISRAEL CORREA GARCIA (Secretaria)

---

RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO POR EL LICENCIADO DANNY LARRY DELGADO TROYA, EN REPRESENTACIÓN DE IRVING ALEXIS MARTÍNEZ VEGA, SINDICADO POR DELITO CONTRA LA VIDA Y LA INTEGRIDAD PERSONAL (LESIONES PERSONALES) EN PERJUICIO DE JULIO CÉSAR GONZÁLEZ. PONENTE: JERÓNIMO MEJÍA E PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015).

| | |
|---|---|
| Tribunal: | Corte Suprema de Justicia, Panamá |
| Sala: | Segunda de lo Penal |
| Ponente: | Jerónimo Mejía E. |
| Fecha: | 24 de septiembre de 2015 |
| Materia: | Casación penal |
| Expediente: | 63-15-C |

VISTOS:

Para decidir su admisibilidad definitiva, ingresa a esta Sala Segunda de lo Penal, el recurso de casación en el fondo presentado por el licenciado DANNY LARRY DELGADO TROYA, apoderado judicial del señor IRVING ALEXIS MARTÍNEZ VEGA, contra la sentencia de segunda instancia de 29 de julio de 2014 proferida por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, a través de la cual confirma la Sentencia de Primera Instancia N° 76 de 15 de mayo de 2014, dictada por el Juzgado Cuarto de Circuito Penal de Chiriquí, condenando al señor IRVING ALEXIS MARTÍNEZ VEGA, a cumplir la pena de setenta y dos (72) meses de prisión e inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas por igual período que la pena principal, por la comisión del Delito contra la Vida y la Integridad Personal (lesiones personales), en perjuicio del señor JULIO CÉSAR GONZÁLEZ.

Mediante resolución de 13 de julio de 2015, se ordenó la corrección del recurso, por lo que se reproducen las observaciones realizadas en su parte motiva:

> "...Por otra parte, el censor invoca una sola causal, sin precisar el numeral a que se refiere, limitándose a enunciarla así: "Cuando se haya cometido error de derecho, al determinar la participación y correspondiente responsabilidad del imputado, en los hechos que la sentencia dé por probados"...
>
> ...Por tanto, al desarrollar los motivos los cargos de vicio de injuridicidad deben estar dirigidos a cuestionar la errónea calificación del grado de participación criminal de uno o varios de los encartados.
>
> Expresado lo anterior, la Sala debe señalar que el censor desarrolló sólo un motivo, cuyo argumento no guarda relación con la causal que sustenta, por cuanto refiere que el Tribunal A-quem da por probada la responsabilidad del imputado sin que existan elementos de prueba para tal conclusión, planteamiento que tiene que ver con la valoración de pruebas, y que no puede ser traído a discusión por medio de la causal invocada.
>
> Por otra parte, en la sección de las disposiciones legales infringidas el recurrente menciona los artículos 917, 919, 2046 del Código Judicial, así como el artículo 24 de la Ley 63 de 2008, los cuales guardan relación con las pruebas testimoniales, la comprobación del hecho punible y la investigación objetiva. Adicionalmente, los argumentos para explicar los respectivos conceptos de infracción, vuelven a girar sobre el cuestionamiento de los hechos que la sentencia da por probados para sustentar la responsabilidad criminal del procesado.
>
> Acorde con lo anterior, se estima necesario ordenar la corrección "ya sea, para que invoque una causal más cónsona con los supuestos fácticos y jurídicos que plantea en los motivos y las disposiciones legales infringidas, o bien, estructure la sección de los motivos y las disposiciones legales infringidas conforme a los parámetros fijados por la causal utilizada."..."

Se advierte a folio 190 del cuaderno penal el Edicto N° 543, fijado para notificar a las partes la decisión del Tribunal de Casación. No obstante, vencido el término de corrección del recurso, conforme a lo dispuesto por el artículo 2440 del Código Judicial, el licenciado DELGADO TROYA no presentó un nuevo libelo subsanando la imprecisiones destacadas con antelación, deviniendo en inviable admitir la acción impetrada.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto la Sala Segunda de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE el recurso de casación en el fondo formalizado por el licenciado DANNY LARRY DELGADO TROYA, apoderado judicial de IRVING ALEXIS MARTÍNEZ VEGA, contra la sentencia de segunda instancia de 29 de julio de 2014 proferida por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, dentro del proceso seguido por el delito Contra la Vida y la Integridad Personal, en la modalidad de lesiones personales, en perjuicio de JULIO CÉSAR GONZÁLEZ.

Notifíquese.

JERÓNIMO MEJÍA E.
GABRIEL E. FERNÁNDEZ M -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ
AMINTA I. CARVAJAL C. (Secretaria)

---

LA LICENCIADA KENIA PORCELL EN SU CONDICIÓN DE PROCURADORA GENERAL DE LA NACIÓN, RECOMENDÓ NEGAR LA SOLICITUD DE PERMISO DE SALIDA DEL PAÍS, TRAS CONSIDERAR QUE EL RECURSO DE CASACIÓN PROMOVIDO POR LA DEFENSA DE LA SEÑORA IRIS JEANETT DÍAZ ORTÍZ, SE ENCUENTRA PRÓXIMO A SER RESUELTO POR LA SALA DE LO PENAL, MOTIVO POR EL CUAL ESTIMA SE HACE NECESARIO GARANTIZAR SU PRESENCIA PARA NOTIFICAR LA DECISIÓN (V.FS.14-18).PONENTE: HARRY A. DÍAZ PANAMÁ, TREINTA (30) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015)

| | |
|---|---|
| Tribunal: | Corte Suprema de Justicia, Panamá |
| Sala: | Segunda de lo Penal |
| Ponente: | Harry Alberto Díaz González |
| Fecha: | 30 de septiembre de 2015 |
| Materia: | Casación penal |
| Expediente: | 463-C-A |

VISTOS:

La firma forense Fonseca, Barrios & Asociados, actuando en nombre y representación de IRIS JEANETT DÍAZ ORTÍZ, ha promovido solicitud de permiso del país, en tres (3) fechas diferentes:

1. Entre los días 30 de septiembre de al 4 de octubre de 2015 a la ciudad de Montego Bay, Jamaica.
2. Entre los días 31 de octubre y 5 de noviembre de 2015, a la ciudad de Cancún, México.
3. Entre los días 26 de diciembre de 2015 y 2 de enero de 2016, la ciudad de Nueva York, Estados Unidos de América.

De acuerdo a la firma forense, la señora IRIS JEANETT DÍAZ ORTÍZ labora en la agencia de viajes Panama Best Travel, como agente de viajes, para lo cual adjunta una nota de dicha agencia consignada por Julianne Thomas, como gerente de mercadeo y ventas, indicando que la procesada labora en esa empresa como directora comercial, debiendo realizar los viajes antes señalados con el propósito de acompañar a clientes y asistir a reuniones con operadores.

OPINIÓN DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN

Por medio de Vista N°98 de 25 de agosto de 2015, la licenciada Kenia Porcell en su condición de Procuradora General de la Nación, recomendó negar la solicitud de permiso de salida del país, tras considerar que el recurso de casación promovido por la defensa de la señora IRIS JEANETT DÍAZ ORTÍZ, se encuentra próximo a ser resuelto por la Sala de lo Penal, motivo por el cual estima se hace necesario garantizar su presencia para notificar la decisión (v.fs.14-18).

CONSIDERACIONES DE LA SALA

Antes de proceder al examen de la presente petición, estimamos necesario resaltar que esta Sala de lo Penal de la Corte Suprema, actualmente se mantiene en conocimiento del recurso de casación promovido por el licenciado José Ramiro Fonseca, de la firma forense Fonseca, Barrios & Asociados, actuando en nombre y representación de IRIS JEANETT DÍAZ ORTÍZ, contra la Sentencia 2da Inst. N°134 de 17 de septiembre de 2013, proferida por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, mediante la cual fue reformada la sentencia N°11 de 4 de marzo de 2013, del Juzgado Décimo Séptimo de Circuito Penal del Primer Circuito Judicial, en el sentido de declarar penalmente responsable a la procesada como autora del delito de estafa agravada y sancionándola a la pena de cincuenta y tres (53) meses de prisión e inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas por un (1) año y al pago de doce mil cuatrocientos setenta y siete balboas con cuarenta y seis centésimos (B/.12,477.46), a favor de la empresa SAGA COMMERCIAL GROUP, S. A., en concepto de daños y perjuicios.

En primera instancia, el Juzgado Décimo Séptimo de Circuito Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá, había declarado penalmente responsable a la señora IRIS JEANETT DÍAZ ORTÍZ por el delito de estafa agravada, imponiéndole una pena de cuarenta (40) meses de prisión e inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas y al pago de dos mil ciento veintitrés balboas con treinta y siete centésimos (B/.2,123.37).

Esta Sala Penal, el día 21 de julio de 2015 celebró audiencia de sustentación del recurso de casación formalizado por la defensa técnica (v.fs.576-579), por lo que en estos momentos se encuentra pendiente de emitir una decisión.

Es preciso recordar además, que durante la celebración de la audiencia preliminar, el juez decimoséptimo mantuvo la aplicación de la medida cautelar de prohibición de salida del país a la procesada, impuesta por la agencia de instrucción (v.f.339).

Una vez dicho esto, debemos señalar que no mantenemos objeción frente a la solicitud planteada, menos aun cuando hasta la fecha no la procesada no ha manifestado actos de los cuales se pueda deducir una actitud de rehuir al proceso, considerando además el respeto a la garantía al trabajo toda vez que no se trata de un viaje de placer, pues forma parte de las funciones propias de su profesión, como directora comercial de la agencia de viajes Panama Best Travel, según consta en nota suscrita por la gerente de mercadeo y ventas de esa empresa, Julianne Thomas, visible a folio 4 del cuadernillo.

Sin embargo, en vista que ya ha transcurrido la primera fecha de viaje (del 30 de septiembre de al 4 de octubre de 2015), procederemos a declarar sustracción de materia en cuanto a la misma y accederemos al permiso de salida del país para las dos fechas restantes, descritas en líneas anteriores.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, Sala Penal, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ACCEDE a la solicitud de salida del país, promovida por la firma forense Fonseca, Barrios & Asociados, actuando en nombre y representación de IRIS JEANETT DÍAZ ORTÍZ, para las siguientes fechas:

1. Entre los días 31 de octubre y 5 de noviembre de 2015, a la ciudad de Cancún, México.
2. Entre los días 26 de diciembre de 2015 y 2 de enero de 2016, la ciudad de Nueva York, Estados Unidos de América.

Se declara sustracción de materia para el viaje programado entre el día 30 de septiembre al 4 de octubre de 2015.

Notifíquese y cúmplase.

HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ
JERÓNIMO MEJÍA E. -- JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS
AMINTA CARVAJAL (Secretaria)

---

RECURSO DE CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A JOSÉ LUIS HERNÁNDEZ POVEDA SINDICADO POR EL DELITO DE TRÁFICO LOCAL DE DROGAS. PONENTE: JERÓNIMO MEJÍA E PANAMA, TREINTA (30) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015).

| | |
|---|---|
| Tribunal: | Corte Suprema de Justicia, Panamá |
| Sala: | Segunda de lo Penal |
| Ponente: | Jerónimo Mejía E. |
| Fecha: | 30 de septiembre de 2015 |
| Materia: | Casación penal |
| Expediente: | 189-15-C |

VISTOS:

El licenciado Rubén Darío Royo Bermudez, en su condición de abogado sustituto del señor JOSE LUIS HERNÁNDEZ POVEDA, acude ante la Sala Segunda de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia a objeto de promover recurso de casación penal en fondo contra la sentencia de segunda instancia de 25 de marzo de 2014, proferida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia, mediante la cual revocó la sentencia de primera instancia mediante la que se absolvió a su representado de los cargos que se le formularon y en su lugar lo condenó a la pena de ochenta (80) meses de prisión e inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas por igual término después de cumplida la pena principal, como responsable del delito contra la Salud Pública.

Vencido el término de ocho (8) días al que se refiere el artículo 2439 del Código Judicial para que las partes adquieran conocimiento del ingreso del expediente a la Sala, se procede a escrutar el escrito a fin de

verificar si logra satisfacer los presupuestos procesales consignados en la legislación doméstica que autorizan la admisión del remedio extraordinario.

Se advierte que el recurso se ensaya contra una resolución de segunda instancia proferida por un Tribunal Superior de Justicia dentro de un proceso penal formado en razón de un delito que cuya pena es superior a los dos (2) años de prisión.

Al examinar en detalle cada uno de los requisitos, que exige el numeral 3 del artículo 2439 del Código Judicial, encontramos que la historia concisa es muy extensa y perdiéndose el sentido de síntesis de los eventos relevantes del proceso penal que hacen mucho mas conciso y claro al Tribunal de Casación que estudia en caso.

En cuanto al resto de las secciones del libelo, se observa que se aducen dos causales; el error de derecho en la apreciación de la prueba que ha influido en lo dispositivo de la sentencia y que implica violación de la ley sustancial penal y el error de hecho en cuanto a la existencia de la prueba que ha influido en lo dispositivo de la sentencia y que implica violación de la ley sustancial penal, las cuales fueron invocadas de manera correcta.

En cuanto a la primera causal, es decir, el error de derecho se observa que vino sustentada en tres motivos de los que no se desprenden los cargos concretos y claros de injuridicidad dado lo extenso y alegado de cada uno. El recurrente procedió a realizar apreciaciones y alegaciones extensas imposibilitándole al Tribunal el estudio de los mismos.

En cuanto a las disposiciones legales infringidas, presentó de manera adecuada los artículos 917 y 781 del Código Judicial en concepto de violación directa por omisión y el artículo 318 del Código Penal en concepto de indebida aplicación, todos con sus respectivas explicaciones del concepto de cada norma.

En cuanto a la segunda causal, el error de hecho en cuanto a la existencia de la prueba, viene fundamentada en dos motivos. El segundo esta correctamente presentado y se desprende el cargo de injuridicidad que le atribuye a la sentencia de segunda instancia; mas no así en el primer motivo, toda vez que comete la misma impropiedad que en los motivos de la causal anterior, es decir, esta extenso por lo cual no resulta claro ni concreto el cargo de injuridicidad, además de estar cargado de apreciaciones, alegatos y explicaciones no pertinentes en esta etapa y en principio de la lectura del mismo se infieren incongruencias con la causal bajo la que se encuentra.

Las disposiciones legales infringidas son los artículo 780del Código Judicial en concepto de violación directa por comisión y el artículo 318 del Código Penal por indebida aplicación, ambas con la respectiva explicación del concepto de infracción.

Siendo que la Corte, antes de pronunciarse acerca de la admisibilidad definitiva del recurso permite una segunda oportunidad para que la recurrente enmiende los errores anotados, se procede a ordenar la corrección de este libelo.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA, SALA SEGUNDA DE LO PENAL, representada por el suscrito Magistrado Sustanciador, en SALA UNITARIA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ORDENA LA CORRECCION del recurso de casación interpuesto por el licenciado JOSE LUIS HERNÁNDEZ POVEDA, contra la sentencia de segunda instancia de 25 de marzo de 2014, proferida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia, proferida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia, de acuerdo a lo señalado en la parte motiva de esta resolución y DISPONE, con fundamento en el artículo 2440 del Código Judicial que el expediente permanezca en Secretaría por el término de cinco (5) días, con el fin de que las interesadas puedan hacer las correcciones del caso.

Notifíquese,

JERÓNIMO MEJÍA E.
AMINTA I. CARVAJAL C (Secretaria)

## PENAL - NEGOCIOS DE PRIMERA INSTANCIA

## Recurso de apelación ante el resto de la Sala

RECURSO DE APELACIÓN PROMOVIDO POR EL LICENCIADO JAVIER CARABALLO SALAZAR EN SU CONDICIÓN DE FISCAL PRIMERO ESPECIALIZADO EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS, CONTRA SENTENCIA N 353-S.I. DE 2 DE DICIEMBRE DE 2009, PROFERIDA POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA, DENTRO DEL PROCESO PENAL SEGUIDO CONTRA MARINA SÁNCHEZ ACOSTA, ORIEL AYALA ÁBREGO Y FRANKLIN JAVIER BLANDÓN RODRÍGUEZ, POR DELITO CONTRA LA SALUD PÚBLICA, HECHO INVESTIGADO DE OFICIO. PONENTE: GABRIEL ELÍAS FERNÁNDEZ M PANAMÁ, NUEVE (9) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015).

| | |
|---|---|
| Tribunal: | Corte Suprema de Justicia, Panamá |
| Sala: | Segunda de lo Penal |
| Ponente: | Gabriel Elías Fernández M. |
| Fecha: | 09 de septiembre de 2015 |
| Materia: | Penal - Negocios de primera instancia<br>Recurso de apelación ante el resto de la Sala |
| Expediente: | 37-14-AA |

VISTOS:

Procedente del Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá, ingresa a esta Superioridad, en grado de apelación, la resolución denominada “Sentencia N° 353 S. I.” de 2 de diciembre de 2009, mediante la cual se decretó la nulidad de todo lo actuado y se ordenó el archivo del proceso penal seguido a MARINA SÁNCHEZ ACOSTA, ORIEL AYALA ÁBREGO y FRANKLIN JAVIER BLANDÓN RODRÍGUEZ, por delito genérico Contra la Salud Pública, hecho investigado de oficio.

ANTECEDENTES

PRIMERO: El 20 de febrero de 2009, el Juzgado Segundo de Circuito Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá dictó Sentencia Condenatoria No. 6, declarando penalmente responsable a MARINA SÁNCHEZ ACOSTA, y condenándola a la pena de cincuenta (50) meses de prisión, y accesoriamente la inhabilitó para el ejercicio de funciones públicas, por igual período que la pena principal, como autora del delito de Tráfico Local de Drogas, en grado de consumación.

A través de esta misma sentencia, resultaron absueltos los señores ORIEL AYALA ÁBREGO y FRANKLIN JAVIER BLANDÓN RODRÍGUEZ, de los cargos penales formulados en su contra en el auto de proceder, es decir, por ser supuestamente infractores de las disposiciones legales contenidas en el Capítulo V, Título VII del Libro II del Código Penal, es decir, por delito genérico Contra la Salud Pública (Fs. 371-400).

SEGUNDO: La decisión de primera instancia fue recurrida por la Fiscalía Primera Especializada en Delitos Relacionados con Drogas (Fs. 406-412), así como también por la defensa oficiosa de MARINA SÁNCHEZ ACOSTA (Fs. 426-431).

Lo anterior, dio lugar a que el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá emitiera la Sentencia N° 353 S. I. de 2 de diciembre de 2009, mediante la cual, declaró la nulidad de todo lo actuado en el proceso de marras, ordenando su consecuente archivo (Fs. 437-451).

TERCERO: Al notificarse de la decisión emitida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia, la Fiscalía Primera Especializada en Delitos Relacionados con Drogas, anunció y formalizó recursos extraordinarios de casación en el fondo, contra la misma (F. 456 y Fs. 462-500).

CUARTO: Mediante resolución denominada Casación N°34 P. I. de 8 de junio de 2010, el Segundo Tribunal Superior concedió la revisión en casación de la sentencia de segunda instancia, y ordenó, se remitiera la actuación ante la Sala Segunda de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia (503-504).

QUINTO: Al proceder a determinar la admisibilidad de los recursos de casación formalizados por la Fiscalía de la causa, esta Sala consideró que la decisión emitida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia, a pesar de intitularse "sentencia", no resolvió la alzada planteada por las partes, porque la nulidad integral del proceso que fuera decretada a través de dicha resolución, obedeció al ejercicio de la facultad del Despacho Saneador, en virtud del cual, el Tribunal de Segunda Instancia realizó un examen previo a la ponderación de los recursos interpuestos, sin entrar a resolver la alzada. En consecuencia, ha sido el criterio de la Sala, que la resolución recurrida en casación, no es una sentencia, sino un auto, y de conformidad con el artículo 1126 del Código Judicial, debió dársele la notificación que prevé la ley respecto a los autos, así como también, darle a las partes, la posibilidad de incoar los recursos que prevé la ley, contra los autos.

En adición, la Sala estableció que la decisión emitida por el Segundo Tribunal Superior, constituye la primera vez que se reconoce una nulidad en el proceso, motivo por el cual se trata de una decisión recurrible en apelación, siendo éste el recurso procedente. En consecuencia, se decretó la nulidad de todo lo actuado con posterioridad a la emisión de la resolución denominada "Sentencia N° 535-S.I." de 2 de diciembre de 2009, es decir, a partir de foja 452 en adelante, y ordenó que se efectuara la notificación de dicha resolución, conforme lo exige la ley, en atención a su naturaleza (Fs. 521-523).

SEXTO: Así las cosas, mediante un solo escrito presentado en término procesalmente oportuno, el Fiscal Primero Especializado en Delitos Relacionados con Drogas, anunció y sustentó recurso de apelación, solicitando la revocatoria integral de la decisión emitida por el Segundo Tribunal Superior (Fs. 527-532).

SÉPTIMO: Mediante providencia calendada 28 de noviembre de 2013, el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá, remite la actuación ante la Sala Segunda de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia (F. 547).

LA RESOLUCIÓN APELADA

A través de la resolución denominada "Sentencia N° 353-S.I." de 2 de diciembre de 2009, el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá, anuló el proceso penal seguido contra los señores MARINA SÁNCHEZ ACOSTA, FRANKLIN BLANDÓN RODRÍGUEZ y ORIEL AYALA ÁBREGO, y ordenó su consecuente archivo, por considerar que las diligencias de vigilancia y seguimiento que dieron origen a la investigación, así como la operación encubierta, mediante la cual se logró la aprehensión de las personas involucradas en el hecho punible, fueron practicadas por la Dirección de Información e Investigación Policial de la Policía Nacional, sin contar con la autorización previa de la Fiscalía Especializada en Delitos con Drogas, ni contó con su participación.

Así, el Segundo Tribunal Superior estimó que tales actuaciones conculcaron lo dispuesto por el artículo 2 de la Ley 16 de 1991, que se encontraba vigente a la fecha de los hechos, y según el cual, la Policía Técnica Judicial tiene entre sus funciones cumplir las órdenes que les impartan los agentes del Ministerio Público, competentes para iniciar o adelantar diligencias de averiguación o comisiones específicas que aquellos les ordenen para investigar los delitos; asimismo, rendir al agente del Ministerio Público un informe detallado de las investigaciones preliminares con las diligencias efectuadas y las piezas de convicción recogidas.

El Tribunal Superior sostiene que la Ley 69 de 2007, que creó la Dirección de Investigación Judicial, a pesar de derogar la Ley 16 de 1991, refuerza los criterios establecidos por ésta, y según ésta, el agente del Ministerio Público dirigirá las investigaciones penales, al tiempo que le corresponde a la Dirección de Investigación Judicial, realizar las diligencias ordenadas por los agentes del Ministerio Público.

Así, el Segundo Tribunal Superior concluye que para que las diligencias realizadas por la Dirección de Información e Investigación Policial puedan tener pleno valor legal, deben tener el refrendo, aval o autorización del agente del Ministerio Público, lo cual no se cumplió en el caso que nos ocupa.

Sostiene que además de actuar al margen del conocimiento o autorización de la Fiscalía Especializada en Delitos Relacionados con Drogas, las unidades de la Policía Nacional también violaron el artículo 21 de la Constitución Política, pues demoraron cuatro (4) días para poner a los ciudadanos aprehendidos a órdenes del Ministerio Público.

Agrega que la aprehensión de los ciudadanos no nació a la luz de una situación inesperada, sino que ésta se dio luego que las unidades policiales tuvieran conocimiento previo que MARINA SÁNCHEZ ACOSTA, junto a los señores FRANKLIN BLANDÓN RODRÍGUEZ y ORIEL AYALA ÁBREGO se estaban dedicando a la venta de drogas, en el sector de Alcalde Díaz, y a pesar de ello, no lo comunicaron a la autoridad competente, sino que procedieron a realizar varios operativos, al margen de nuestro ordenamiento jurídico. Lo anterior, estima, vicia de nulidad el proceso, pues las pruebas incorporadas contra los encartados, nacieron sin que se cumplieran las formalidades de ley, y en abierta violación de los artículos 1944 y 1950 del Código Judicial, violando así el debido proceso.

En consecuencia se procedió a revocar la sentencia de grado, declarando la nulidad del proceso y ordenando su archivo (Fs. 437-451).

SUSTENTACIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN

Al notificarse en debida forma de la decisión in comento, el Fiscal Primero Especializado en Delitos Relacionados con Drogas, anunció y sustentó en término oportuno, recurso de apelación contra la misma, basando su disconformidad en las siguientes argumentaciones principales:

· El fallo censurado considera, de manera errada, que la Dirección de Información e Investigación Policial formaba parte de la antigua Policía Técnica Judicial, lo cual es un desacierto, pues la precitada Dirección (DIIP), al momento en que suceden los hechos, era una entidad adscrita a la Policía Nacional, cuya función era prevenir y reprimir los hechos delictivos, tal como se desprende los artículos 3 y 7 (numeral 4) de la Ley 18 de 1997 (Orgánica de la Policía Nacional), así como también perseguir y capturar a los transgresores de la ley, que fue lo que efectivamente ocurrió en el caso que nos ocupa.

· Sin embargo, el Tribunal Superior basó su declaración de nulidad en normas contenidas en la Ley 16 de 1991, que regulaban, para la fecha de los hechos, la actividad de la Policía Técnica Judicial, mismas que no eran aplicables a la situación jurídica sub júdice, pues las diligencias de vigilancia, seguimiento y aprehensiones que dieron origen a la encuesta, no fueron practicadas por miembros de la antigua Policía Técnica Judicial, sino por la Dirección de Información e Investigación Policial de la Policía Nacional.

· No es cierto que entre el 2 y el 13 de julio –lapso de tiempo en que se sucedieron las vigilancias, seguimientos y aprehensiones-, la Dirección de Información e Investigación Policial de la Policía Nacional, debía actuar exclusivamente a instancias del Agente de Instrucción.

· La decisión censurada ha aplicado retroactivamente, normas de la Ley 69 de 2007, que entró en vigencia en diciembre de 2007, a hechos ocurridos en el mes de julio de 2007, es decir, ha infringido el principio constitucional de irretroactividad de la ley penal.

· Ello es así porque la Ley 69 de 2007, entró a regir el 28 de diciembre de 2007, y a pesar de ello, ha sido aplicada por el Segundo Tribunal Superior, a hechos acontecidos en el mes de julio de 2007.

· Empero, esta ley no se encuentra dentro de ninguna de las excepciones constitucionales al principio de irretroactividad de la ley penal, porque no es una ley de orden público, no es una ley de interés social y porque no contiene normas sustantivas penales favorables a reo, sino que es una ley adjetiva que regula la creación de la Dirección de Investigación Judicial y sus funciones, en virtud de lo cual, sólo podía regir a partir de su vigencia, careciendo de efectos retroactivos.

· De la misma forma, ha resultado infringido el principio del debido proceso legal, previsto por el artículo 32 de la Constitución Política, al aplicar retroactivamente normas que no podían ser aplicadas de esta manera, y por pretender formas o ritos distintos a los previsto en la ley, para la actuación de los agentes policiales de la antigua Dirección de Información e Investigación Policial.

En consecuencia, solicita la revocatoria del auto impugnado, y se ordene a al Segundo Tribunal Superior de Justicia, entre al resolver el fondo de los escritos de apelación presentados por las partes (Fs. 527-532).

ESCRITOS DE OPOSICIÓN DE LA DEFENSA OFICIOSA

El Magíster Roummel Salerno, miembro del Instituto de la Defensoría de Oficio, ejerciendo la representación judicial de ORIEL AYALA ÁBREGO, se opuso en término procesalmente hábil, al recurso de apelación promovido por la Fiscalía Primera Especializada en Delitos Relacionados con Drogas, aduciendo que si bien es cierto que la Policía Nacional está para el servicio y prevención del delito, ello no amerita que asuma roles de otras instancias, y a través de ello, justificar las irregularidades que se han cometido respecto a las personas investigadas en el presente proceso.

El letrado invoca el artículo 2 de la Ley 18 de 1997, Orgánica de la Policía Nacional, según la cual, ésta es una institución subordinada al poder público legítimamente constituido, en virtud de lo cual, se encuentra sujeta también a la Constitución Política y demás leyes de la República.

Concluye peticionando se confirme la cuestionada sentencia, o en su defecto, se niegue lo pedido por la Fiscalía Primera Especializada en Delitos Relacionados con Drogas (Fs. 537-539).

Por su parte, la Magíster Yira Amoha González, también miembro del Instituto de la Defensoría de Oficio, en su calidad de representante judicial de MARINA SÁNCHEZ ACOSTA, presentó en término procesalmente hábil, escrito de oposición al recurso de apelación sustentado por la Fiscalía de la causa, señalando que si bien la Fiscalía recurrente justifica las acciones iniciadas por la Dirección de Información e Investigación Policial, en el hecho de que esta Dirección estaba adscrita a la Policía Nacional, y por ello le era aplicable la Ley Orgánica de la Policía Nacional, no menos cierto es que dicha Ley no establece la facultad de la Policía Nacional para practicar operativos u operaciones encubiertas en materia de drogas, al margen de la autoridad competente. Refiere que el Texto Único de la Ley de Drogas, a través de su artículo 21-A, confiere dicha facultad al Ministerio Público.

En consecuencia, solicita rechazar de plano el recurso de apelación formalizado por la Fiscalía de la causa (Fs. 540-543).

CONSIDERACIONES DE LA SALA

Analizado el recurso de apelación promovido por la Fiscalía de la causa, en confrontación con la actuación procesal censurada y las constancias procesales inmersas en autos, corresponde a la Sala resolver la alzada, conforme a lo normado por el artículo 2424 del Código Judicial.

En este sentido se observa que la controversia radica en la forma cómo dio inicio la investigación dentro del presente proceso penal, que evidentemente se dio al margen del conocimiento y autorización de la Fiscalía Especializada en Delitos Relacionados con Drogas.

Nótese que la investigación tiene su génesis con el Informe de Información Obtenida, fechado 2 de julio de 2007, mediante el cual, el Sargento 2° Manuel Nieto de la Sub Dirección de Información e Investigación Policial de la Policía Nacional, consigna la información que le fuera suministrada por una fuente, que manifestaba que en el sector de María Henríquez, en La Cabima, residía una joven señora apodada “Linda”, de nombre MARINA SÁNCHEZ, junto a su concubino, llamado Nicolás González, alias “Rata”, quienes se dedicaban a la venta de drogas (F. 4).

En fechas posteriores, la Sub Dirección de Información e Investigación Policial de la Policía Nacional, procedió a desarrollar la información (F. 5), verificar la información (Fs. 6-7), y a desarrollar diligencias de vigilancia y seguimiento en tres fechas distintas, los días 11, 12 y 13 de julio de 2007 (Fs. 8-9, Fs. 10-11, Fs. 12-13). Producto de estas diligencias, resultó aprehendida el día 13 de julio de 2007, la señora MARINA SÁNCHEZ ACOSTA, quien se desplazaba a bordo del vehículo con matrícula 8RI-8245 y registro único 373076, conducido por ORIEL AYALA ÁBREGO, en compañía de FRANKLIN BLANDÓN.

La aprehensión de la prenombrada obedeció a la confirmación de las informaciones obtenidas previamente, y porque en esa fecha, 13 de julio de 2007, el vehículo a bordo del cual se movilizaba se detuvo frente a la residencia de una ciudadana apodada “Lola”, de quien se presumía, se dedicaba a la venta y distribución de sustancias ilícitas al por mayor, y sus ocupantes se bajaron e ingresaron a dicho inmueble. Al salir, volvieron a abordar el vehículo, y se retiraron, siendo seguidos por la Sub Dirección de Información e Investigación Policial, quienes les dieron la voz de alto, que fue desobedecida, motivo por el cual su desplazamiento, tuvo que ser interceptado por las unidades policiales.

Tras la requisa efectuada a MARINA SÁNCHEZ ACOSTA, se pudo verificar que portaba una cartera de tela, con diseños infantiles, dentro de la cual mantenía la suma de B/.72.00, distribuidos en billetes de

distintas denominaciones, y oculto en su sostén, un sobre plástico transparente, contentivo de cien (100) fragmentos de una sustancia sólida de color crema, presumiblemente, la droga conocida como 'piedra'; otro sobre plástico, transparente, contentivo de otros noventa (90) fragmentos de la misma sustancia; y otro sobre de las mismas características, con sesenta y dos (62) fragmentos de la misma sustancia. Frente a las unidades policiales, la señora SÁNCHEZ ACOSTA manifestó que la sustancia que mantenía era para su venta, actividad a la cual se dedicaba.

Vale manifestar que no fue sino hasta el 16 de julio de 2007, que los aprehendidos y la evidencia fueron puestos a órdenes de la autoridad competente (Cfr. F. 1). En consecuencia, transcurrieron tres (3) días entre la aprehensión física de los ciudadanos y el momento en éstos que fueron puestos a disposición de la Fiscalía Especializada en Delitos Relacionados con Drogas. La demora plasmada, transgredió la prohibición constitucional, contenida en el artículo 21 de nuestra Carga Magna, según el cual, nadie puede permanecer detenido más de 24 horas, sien ser puesto a órdenes de la autoridad competente.

Ahora bien, ello debió haber conllevado la ilegalidad de la aprehensión corporal, pero por sí sola, tal situación no viciaba de nulidad el proceso, ni las pruebas obtenidas con posterioridad a dicho evento. Empero, lo que sí implica la nulidad de todas las diligencias investigativas, desde casi un inicio, es el hecho de que la Dirección de Información e Investigación Policial de la Policía Nacional no hubiese solicitado autorización a la autoridad competente, es decir, a la Fiscalía Especializada en Delitos Relacionados con Drogas, a efectos de practicar diligencias de vigilancia y seguimiento, así como aprehender a ciudadanos que no se encontraban en una situación de flagrancia en ese momento.

Resulta cierta la afirmación de la Fiscalía apelante en el sentido de que el Segundo Tribunal Superior de Justicia basó su decisión, aplicando normas que no regulan la actuación de la Dirección de Información e Investigación Policial, porque ciertamente, ésta era una entidad adscrita a la Policía Nacional y no a la antigua Policía Técnica Judicial, aún existente a la fecha en que se cometió el hecho sub júdice.

Es cierto también, que se aplicaron retroactivamente normas de la Ley 69 de 2007, que entró en vigencia el 28 de diciembre de 2007, a hechos acontecidos en el mes de julio de 2007, sin que hubiera una situación fáctica que ameritara tal interpretación y aplicación por parte del Tribunal Superior, como aquellos invocados por la Fiscalía de la causa en su escrito de sustentación de apelación.

También es correcto afirmar que al ser la Dirección de Información e Investigación Policial un ente adscrito a la Policía Nacional, estaba sujeta a la Ley 18 de 1997, Orgánica de la Policía Nacional. Ello es así, porque el artículo 9 del Decreto Ejecutivo No. 172 de 29 de julio de 1999, "Por el cual se desarrollan los Capítulos VI y VII, Sección Primera, Segunda, Tercera, Cuarta y Quinta, el Capítulo VIII de la Ley 18 de 3 de junio de 1997", establece que la Dirección de Información e Investigación Policial forma parte de los servicios especiales de policía.

Con base en lo normado por el artículo 14 del referido Decreto Ejecutivo No. 172 de 1999, la Dirección de Información e Investigación Policial tiene como función de planificar, organizar, dirigir y supervisar las actividades referentes a la búsqueda, obtención, tramitación y divulgación de las informaciones policiales para prevenir delitos, faltas y alteraciones del orden público, así como la captura y neutralización de los transgresores de la ley, y coordinar las operaciones policiales conjuntamente con otras instituciones y organismos que tienen que ver con seguridad pública. (Énfasis suplido).

Una lectura de la norma antes enunciada permite observar con meridiana claridad que si bien es cierto, la Dirección de Información e Investigación Policial puede coordinar las operaciones policiales, ello no puede suceder sin la participación conjunta de otras instituciones y organismos que tienen que ver con la seguridad pública, misma que, en el caso que nos ocupa, es la Fiscalía Especializada en Delitos Relacionados con Drogas.

De allí que no prospere el reclamo de la Fiscalía recurrente en esta oportunidad pues, como bien afirma uno de los defensores oficiosos, en su escrito de oposición a la apelación, no existe en la Ley 18 de 1997, Orgánica de la Policía Nacional, norma alguna que prohíje las actuaciones arbitrarias de las entidades adscritas a la Policía Nacional, al margen de la comunicación, conocimiento y autorización de la autoridad competente.

Nótese que el artículo 310 de la Constitución Política, establece que los servicios de policía están subordinados al poder civil, y por tanto, acatarán las órdenes que emitan las autoridades nacionales, provinciales o municipales en el ejercicio de sus funciones legales. No se desprende de la norma, que el constituyente haya querido dejar margen de arbitrariedad alguno a título de los servicios de policía, y en adición, las normas legales que desarrollan este precepto constitucional deben estar en sintonía con la misma.

En desarrollo de esta norma constitucional, el artículo 12 de la Ley 18 de 1997, Orgánica de la Policía Nacional, establece que la actuación profesional de la Policía Nacional queda sujeta a los principios de jerarquía y subordinación al poder civil, acatando las órdenes o peticiones que reciba de las autoridades nacionales, provinciales y municipales, en el ejercicio de sus funciones, de acuerdo a la Ley.

Asimismo, un análisis de las funciones de la Policía Nacional, de acuerdo a su ley orgánica permite comprobar que una de éstas consiste en prevenir y reprimir la comisión de hechos delictivos y faltas, así como también perseguir y capturar a los transgresores de la Ley (Art. 7, num. 4).

Empero, al tiempo, el numeral 6 de este mismo artículo, dispone que los servicios policiales deben apoyar a las autoridades y servidores públicos y colaborar con ellos en el ejercicio de sus funciones, y que si bien le es permitido actuar de oficio, ello sólo debe ocurrir ante flagrantes infracciones de la Ley (Cfr. Art. 7, num. 9), situación que, a la luz del artículo 2142 del Código Judicial, no se configura en el presente proceso, pues la posesión de la sustancia perniciosa, sólo pudo comprobarse después de la aprehensión de los involucrados. No se practicaron previamente, diligencias autorizadas por la Fiscalía Especializada en Delitos Relacionados con Drogas, para la compraventa controlada de sustancias ilícitas, de modo que, antes de la aprehensión de MARINA SÁNCHEZ ACOSTA pudiera haberse tenido certeza de que ésta se estaba dedicando a la venta de estupefacientes, tal como sugería información suministrada a la Sub Dirección de Información e Investigación Policial.

Así las cosas, la Sala observa que si bien, el Tribunal Superior basó la decisión apelada en un conjunto de normas que no eran aplicables a las actuaciones de la Dirección de Información e Investigación Policial, pues lo eran para las funciones de una entidad distinta al momento de los hechos, como lo era la Policía Técnica Judicial, no menos cierto es que la decisión se encuentra ajustada a derecho, si la confrontamos con la normativa que regula el funcionamiento de la Policía Nacional y de los servicios policiales adscritos a ésta, tal como se desprende del análisis plasmado en párrafos anteriores.

Ello es así, porque desde la norma constitucional se instituye la sujeción de los servicios policiales a la autoridad civil; en consecuencia, no existe –y mal podría existir- una norma que otorgue a los servicios policiales –como la Dirección de Información e Investigación Policial- plenas facultades para actuar oficiosamente en el desarrollo de operaciones, diligencias de vigilancia y seguimiento, así como aprehensiones de ciudadanos, sin que tales eventos hayan sido puestos en conocimiento y hayan recibido la autorización formal y fundamentada de la autoridad competente.

Y es que fueron tantas las infracciones a la ley cometidas con motivo de las actuaciones que dieron origen a la presente encuesta, que incluso, los agentes de la Dirección de Información e Investigación Policial mantuvieron aprehendidos a los ciudadanos MARINA SÁNCHEZ ACOSTA, FRANKLIN BLANDÓN RODRÍGUEZ y ORIEL AYALA ÁBREGO, desde el 13 hasta el 16 de julio de 2007, sin haberlos puesto a disposición de la autoridad competente, es decir, mucho más allá del plazo de 24 horas que el artículo 21 constitucional prevé para tales efectos. De esta manera, los agentes del referido servicio policial también violaron el deber que les establece el numeral 3 del artículo 15 de la Ley 18 de 1997, Orgánica de la Policía Nacional, según el cual, los miembros de la Policía Nacional, respecto al tratamiento con los asociados deberán observar y dar fiel cumplimiento a los plazos y requisitos exigidos por la Constitución Política y la ley, cuando procedan a la detención de cualquier persona.

En consecuencia, la Sala acuerpa el criterio del Segundo Tribunal Superior de Justicia, cuando establece que el hecho de no haber contado con una autorización de la Fiscalía Especializada en Delitos Relacionados con Drogas, conlleva la ilegalidad de las diligencias de revisión, vigilancias y seguimientos, y aprehensiones corporales, efectuadas por la Dirección de Información e Investigación Policial, pues se trata de trámites apartados de nuestro ordenamiento jurídico, violatorios del debido proceso legal que debe garantizarse en todo momento a los asociados.

Por ello, lo correspondiente en derecho será confirmar el auto venido en apelación, pues efectivamente las probanzas recabadas mediante la práctica de diligencias investigativas al margen de la Constitución y la Ley, se encuentran por este motivo, matizadas de ilegalidad, y mal pueden sustentar un fallo condenatorio contra los encartados.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo anteriormente expuesto, LA SALA SEGUNDA DE LO PENAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA la resolución denominada “Sentencia N°353 S.I.” de 2 de diciembre de 2009, proferida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá, dentro del proceso penal seguido contra MARINA SÁNCHEZ ACOSTA, ORIEL AYALA ÁBREGO y FRANKLIN JAVIER BLANDÓN RODRÍGUEZ, por delito Contra la Salud Pública, hecho investigado de oficio.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Artículo 310 de la Constitución Política. Artículos 7, 12, 15 de la Ley 18 de 1997. Artículos 9 y 14 del Decreto Ejecutivo No. 172 de 29 de julio de 1999. Artículo 2142 del Código Judicial.

DEVUÉLVASE,

GABRIEL ELÍAS FERNÁNDEZ M.
NELLY CEDEÑO DE PAREDES -- LUIS MARIO CARRASCO
AMINTA I. CARVAJAL C (Secretaria)

APELACIÓN INGRESA A LA SALA PENAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, LA SENTENCIA 1RA. Nº 23 DE DIECINUEVE (19) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL TRECE (2013), MEDIANTE LA CUAL EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, IMPUSO LA PENA DE QUINCE (15) AÑOS DE PRISIÓN E INHABILITACIÓN PARA EL EJERCICIO DE FUNCIONES PÚBLICAS POR EL MISMO TÉRMINO, AL SEÑOR ALDIEL EBIDEL CASTILLO, COMO AUTOR DEL DELITO DE HOMICIDIO EN PERJUICIO DE EDGARDO IVÁN QUINTERO ODAS (Q.E.P.D.), Y LO ABSUELVE DEL DELITO DE HOMICIDIO EN PERJUICIO DE NELSON IVÁN CHÁVEZ (Q.E.P.D.), Y DEL HOMICIDIO EN GRADO DE TENTATIVA EN DETRIMENTO DE LOS SEÑORES LUIS A. ATENCIO Y MELQUISEDEC QUINTERO ODAS. PONENTE: HARRY A. DÍAZ PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015)

| | |
|---|---|
| Tribunal: | Corte Suprema de Justicia, Panamá |
| Sala: | Segunda de lo Penal |
| Ponente: | Harry Alberto Díaz González |
| Fecha: | 28 de septiembre de 2015 |
| Materia: | Penal - Negocios de primera instancia<br>Recurso de apelación ante el resto de la Sala |
| Expediente: | 112-14-SA |

VISTOS:

En grado de apelación ingresa a la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, la Sentencia 1ra. Nº 23 de diecinueve (19) de septiembre de dos mil trece (2013), mediante la cual el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial, impuso la pena de quince (15) años de prisión e inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas por el mismo término, al señor Aldiel Ebidel Castillo, como autor del delito de Homicidio en perjuicio de Edgardo Iván Quintero Odas (q.e.p.d.), y lo absuelve del delito de homicidio en perjuicio de Nelson Iván Chávez (q.e.p.d.), y del homicidio en grado de tentativa en detrimento de los señores Luis A. Atencio y Melquisedec Quintero Odas.

Dicha resolución fue objeto de recurso de apelación por la Fiscal Primera Superior licenciada Geomara Guerra de Jones, el licenciado Melvis Anel Gutiérrez Escobar, apoderado de la parte querellante, en representación de la madre del occiso Nelson Chávez (q.e.p.d.), así como la defensa del imputado, el licenciado Cipriano Quirós Martínez.

En atención al artículo 2426 del Código Judicial se concedieron los recursos en el efecto suspensivo.

- RECURSO DE APELACIÓN PRESENTADO POR EL MINISTERIO PÚBLICO. (fs.583-594)

La Fiscal Primera Superior del Primer Distrito Judicial, señala en su escrito que en la resolución impugnada, los Magistrados del Segundo Tribunal Superior, en la parte motiva expresan, que las pruebas aportadas dentro de la investigación no son suficientes para acreditar la responsabilidad de Aldiel Ebidel Castillo, en cuanto a la herida que le causó la muerte a Nelson Chávez (q.e.p.d.), ni de las heridas causadas a

Melquisedec Quintero y Luis Atencio, por lo que es absuelto de los cargos de homicidio de Nelson Chávez y de Homicidio en grado de Tentativa Luis Atencio y Melquisedec Quintero, circunstancia con la que discrepa.

De acuerdo a la fiscal, no se tomó en consideración la ubicación del cadáver de Nelson Chávez (q.e.p.d.), para acreditar responsabilidad al procesado, el cual fue hallado en la calle principal, cerca del Parque Juan Carlos Navarro y del poste de la luminaria pública No. 4059, tal como indica el diagrama planimétrico de la escena de los hechos (fs.182-186), ubicación a la cual hace referencia el propio imputado en indagatoria. Indica a su vez, que se acreditó en la Diligencia de Reconocimiento y Levantamiento del Cadáver, que a pocos metros del cuerpo de Nelson Chávez, se encontró la cédula de identidad personal de Aldiel Ebidel Castillo (f.9-11), lo que no fue valorado por el Tribunal Superior.

Por otro lado, manifiesta su disconformidad con la motivación de la sentencia del Tribunal Superior, al invocar el artículo 918 del Código Judicial, indicando que un solo testigo no hace plena prueba, refiriéndose al testigo presencial de los hechos Christian Villarreal Morales, lo que estima resulta contradictorio, en base a lo expresado en la propia sentencia, pues en el testimonio de ese mismo testigo se fundamentó la responsabilidad penal de Aldiel Ebidel Castillo, por el delito de homicidio en perjuicio de Edgardo Iván Quintero (q.e.p.d.), pero no fue suficiente para acreditar con el testimonio de éste, la responsabilidad del procesado ante el Homicidio en grado de tentativa de Luis Atencio y Melquisedec Quintero y del Homicidio de Nelson Chávez (q.e.p.d.). Considera inverosímil que el tribunal de la causa no haya valorado que Villareal señaló en su declaración visible a fojas 248-251, que el sujeto que apuñaló a LUIS, apuñala a IVÁN (EDGARDO), y después se dirige hacia NELSON (fs.276-278), este mismo testigo indica en su ampliación que no vio el momento exacto en que NELSON es apuñalado, pero el sujeto que apuñala a IVAN (EDGARDO), era el único que tenía cuchillo, y que este mismo sujeto apuñala a MELQUI, quien fue a ayudar a su hermano IVAN y su amigo LUIS (fs.279-281).

De igual manera, destaca que se acreditó que Christian Villareal, en diligencia de reconstrucción de carpeta, reconoció a Aldiel Ebidel Castillo, como el autor de las "puñaladas" (fs.276-278).

Expresa la recurrente, que no se tomó en cuenta la declaración de Edwin Villarreal Morales, quien manifestó que se encontraba en una casa, cercana a la fiesta, jugando videos juegos y que al irse a su casa nadie le abrió la puerta por lo que se devolvió, pero al ir de regreso se encontró con NELSON, y estando con éste salieron cuatro (4), sujetos que les dijeron que "a todos los vamos a matar", salieron corriendo y NELSON se resbaló y estando en el suelo los sujetos comenzaron a patearlo y uno sacó un puñal y lo apuñaló, y éste gritaba "no me maten", por lo que EDWIN fue en busca de ayuda, pero al volver con ayuda, NELSON ya había fallecido. Considera que dichos eventos deben ser confrontados con la declaración de Melquisedec Quintero, Gumercindo David García y Daniel Alexander García, quienes manifestaron que vieron a NELSON con vida, después de que ayudaran a sus amigos heridos IVÁN y LUIS quienes fueron heridos, lo que lleva a concluir que el único que vio cuando NELSON es herido fue Edwin Villareal. Por otra parte, Christian Villareal Morales, fue enfático al expresar e identificar a Aldiel Ebidel Castillo, como el sujeto que hirió a sus amigos, y agredió a la señora en la fiesta, lo que fue apoyado por el testimonio de Gumercindo García, al manifestar que el sujeto que golpeó a la señora, fue el mismo que correteó con un cuchillo a MELQUI, IVÁN y LUIS, mientras que él pudo escapar, ya que los otros estaban heridos (fs.338-339).

Para la Fiscalía, Aldiel Ebidel Castillo es el responsable de las heridas de las cuatro (4), víctimas: Nelson Iván Chávez (q.e.p.d.), Edgardo Iván Quintero (q.e.p.d.), Luis Atencio y Melquisedec Quintero, por lo que solicita a los Honorables Magistrados de la Sala Segunda de la Corte Suprema de Justicia, se Revoque la Sentencia 1ra. No. 23 del 19 de septiembre de 2013, y se condene a Aldiel Ebidel Castillo, por los delitos de Homicidio en perjuicio de Nelson Iván Chávez (q.e.p.d.), y de Homicidio en grado de tentativa de Melquisedec Quintero Odas y Luis Anthony Atencio.

- RECURSO DE APELACIÓN PRESENTADO POR EL LICENCIADO MELVYS ANEL GUTIÉRREZ ESCOBAR, REPRESENTANTE LEGAL DE BETTY MARÍA PINEDA DE CHÁVEZ, MADRE DE NELSON IVÁN CHAVEZ (q.e.p.d.)(fs.595-600).

Observa a Sala que el licenciado Melvys Anel Gutiérrez Escobar, presentó libelo de apelación idéntico al exhibido por la representante de la vindicta pública.

- RECURSO DE APELACIÓN PROMOVIDO POR EL LICENCIADO CIPRIANO QUIRÓS MARTÍNEZ, DEFENSOR TÉCNICO DEL SEÑOR ALDIEL EBIDEL CASTILLO. (fs. 602-609)

Los planteamientos del licenciado Cipriano Quirós Martínez, van dirigidos a cuestionar la decisión del Tribunal Superior, al declarar responsable a Aldiel Ebidel Castillo, del delito de Homicidio en perjuicio de Edgardo Iván Quintero Odas, y condenarlo a quince (15) años de prisión, ya que considera que de la valoración del material probatorio, se desprenden los mismos argumentos utilizados para absolverlo de los cargos de homicidio en perjuicio de Nelson Ivan Chávez Pineda (q.e.p.d.), y del homicidio en grado de tentativa en perjuicio de Luis Atencio y Melquisedec Quintero Odas.

Señala además, que queda acreditada dentro del proceso, la inconsistencia y falta de coherencia de los testigos, quienes son de referencia, (yo escuché, a mí me dijeron, me parece que), por lo que considera que dichas declaraciones no son suficientes para haber sustentado un fallo de responsabilidad por los delitos antes mencionados.

En tal sentido, apuntó que la prueba utilizada por el Tribunal, para declarar culpable a Aldiel Ebidel Castillo, fue el testimonio de Gumercindo David García Mendoza, alias "MONKI", el cual manifiesta una serie de eventos contradictorios, al indicar primero que se encontraban jugando PlayStation en casa de EDWIN, donde salió un joven a pedir auxilio de la fiesta, para ayudar a una muchacha, y que se dispersan por las calles del sector, "...nosotros nos dimos cuenta de los heridos porque uno de los heridos bajó hasta la casa de EDWIN, donde estábamos nosotros, LUIS nos avisó que IVÁN y MEQUIS estaban tirados en una vereda". Luego manifiesta que no sabe a cuál de los muchachos hirieron pues no vio. Luego manifiesta que el muchacho que los agredió con un cuchillo salió de la fiesta, nunca menciona el robo del cual fue objeto mi representado, sólo menciona a un joven que sale de la fiesta con un cuchillo, y que el incidente con la señora NIDIA ya había ocurrido, lo que significa que no hablamos de Aldiel Ebidel Castillo, puesto que éste ya se había retirado del lugar.

Por otra parte, la versión de Christian Villarreal Morales (fs.248-251), contradice la declaración de Katerina Yaneth Ortega Castillo (f.14), al no coincidir la hora de los hechos y repetir la versión de los otros testigos de cómo inició el hecho, y que los responsables abordaron un taxi.

Indica que se le violó el principio de presunción de inocencia al ser divulgada su imagen en los titulares de los diarios.

En atención a lo anterior, solicita se reforme la Sentencia 1ra. No.23 de 19 de 2013, proferida por el Segundo Tribunal Superior, y se absuelva a Aldiel Ebidel Castillo, de los cargos formulados por el homicidio de Edgardo Iván Quintero Odas (q.e.p.d.).

CONSIDERACIONES DE LA SALA

Conocidos los argumentos por parte de cada uno de los recurrentes, la Sala entrará a resolver la alzada sólo sobre los puntos censurados en los escritos de apelación, de conformidad con lo establecido en el artículo 2424 del Código Judicial.

Las objeciones presentadas por la Fiscalía Primera Superior del Primer Distrito Judicial, y el abogado de la querella, van dirigidas a cuestionar la valoración realizada por el Tribunal Superior, ya que a pocos metros del cadáver de Nelson Chávez (q.e.p.d.), se encontró la cédula de identidad personal de Aldiel Abidel Castillo.

Con relación a este indicio, la Sala considera que si bien es cierto, el mismo es un hecho relevante, éste no acredita que Aldiel Ebidel Castillo, haya efectuado las heridas que le causaron la muerte a Nelson Chávez (q.e.p.d.), toda vez que el hecho se da con la intervención de varios sujetos. De igual manera, que Melquisedec Quintero, Gumercindo García y Daniel García, manifestaran que vieron con vida a Nelson Chávez, después de llevar a Iván (EDGARDO Quintero), al hospital, deja claro que los hechos en que son heridos Edgardo Quintero, Melquisedec Quintero y Luis Atencio, son los mismos en que el sindicado manifiesta que fue golpeado y le robaron sus pertenencias, incluyendo su cédula de identidad personal, y el hecho en el que pierde la vida Nelson Chávez (q.e.p.d.), se da en momentos distintos, por lo que considera la Sala que el Tribunal Superior, realizó una valoración adecuada.

En ese sentido, respecto al hallazgo de la cédula de Aldiel Ebidel Castillo, y el cuerpo de CHÁVEZ, tenemos que ninguno de los testigos presenciales ni las propias víctimas Luis Anthony Atencio y Melquisedec Quintero Odas, pudieron identificar a CASTILLO, como el autor de las heridas con arma blanca realizadas a Nelson Chávez Pineda (q.e.p.d.).

Por otra parte, en cuanto a lo objetado por el Ministerio Público y la querella, sobre la aplicación del artículo 918 del Código Judicial, a la declaración de Christian Villarreal Morales, como único testigo de los hechos, para acreditar la responsabilidad de Aldiel Ebidel Castillo, la Sala observa que contrario a lo que expresa el Ministerio Público, el Tribunal Superior no solo tomó en consideración la declaración de Villarreal Morales, sino que de manera conjunta, valoró la declaración de Gumercindo David García Mendoza, quien señaló que el sujeto que golpeó a la mujer, conforme a las circunstancias probatorias resulta ser Aldiel Ebidel Castillo, y fue también la persona que apuñaló a (IVÁN) EDGARDO QUINTERO ODAS (f.568), concluyendo con la responsabilidad de CASTILLO respecto a ese único delito.

Asimismo, se cuestionó la falta de confrontación de los testimonios de Edwin Villareal Morales, con los de Melquisedec Quintero, Gumercindo David García y Daniel Alexander García; al respecto, observa la Sala que en su testimonio Edwin Villarreal Morales, expresa que se encontraba con NELSON, cuando van caminando se topan con cuatros sujetos (4), que les dijeron " A todos los vamos a matar", por lo que salen corriendo, pero NELSON resbala y los cuatro (4) sujetos lo empiezan a patear, y uno saca un cuchillo y lo corta, éste pide auxilio "ayúdenme no lo maten", por lo que fue a buscar ayuda, pero al regresar NELSON, ya había fallecido. De igual forma, expresa que no podía reconocer al sujeto que lo apuñaló (fs.111-112), por su parte, Melquisedec Quintero Odas, indica que su amigo NELSON se quedó en el lugar, pero no prestaron atención, por lo que claramente se aprecia que ninguna de las personas involucradas señala directamente a Aldiel Abidel Castillo, como el autor de homicidio de Nelson Chávez y homicidio en grado de tentativa de Luis Anthony Atencio Cisneros y Melquisedec Quintero Odas, por lo que la Sala considera que el Tribunal Superior realizó una adecuada valoración de los medios de prueba indicados por el Ministerio Público.

Al analizar la declaración de Christian Villarreal, en relación al homicidio de Nelson Iván Chávez (q.e.p.d.), el mismo indica que los amigos del sujeto que tenía el cuchillo tenían a NELSON, y lo estaban golpeando y luego el sujeto lo apuñala (f.249), sin embargo, en ampliación de su declaración manifestó que no pudo ver quién apuñaló a NELSON (f.281), por lo que es evidente que dicho testimonio no puede ser utilizado para señalar a Aldiel Ebidel Castillo, como autor de las heridas que le provocaron la muerte a Nelson Iván Chávez (q.e.p.d.).

Esta Corporación de Justicia observa que Melquisedec Quintero Odas, quien resultó herido, manifestó que le avisan que su hermano estaba peleando y se encontraba en compañía del barbero (LUIS), y que al llegar al lugar queda peleando, que lo hieren en la barriga, por lo que los tres (3), salen corriendo, que los agresores eran como cuatro (4) hombres y dos (2) mujeres, y que no puede asegurar que el sujeto que golpeó a la mujer es la misma persona que los atacó (fs.68-69).

Por su parte Gumercindo García, indicó que al percatarse de los hechos ya habían herido a Iván (EDGARDO), Melquisedec y Luis, que fue el único que logró correr hasta donde estaban, se llevaron a los heridos al hospital y que ya de regreso NELSON les dijo que iba para su casa, por lo que piensa que lo agarraron solo en el camino y lo mataron (f.93).

Daniel Alexander García, manifestó que su hermano DAVID, intervino en un incidente, en donde un sujeto golpea a una mujer, y al interceder el sujeto la "coje" con ellos y los comienza a corretear con una botella quebrada; al mirar hacia atrás ve que eran como cuatro (4), y escuchó que habían agarrado a uno de sus amigos. Al ir a ver, venían corriendo hacia atrás IVÁN (EDGARDO) y EDWIN VILLAREAL, IVÁN se cae y al ayudarlo se da cuenta que lo habían apuñalado, y se quedó con el hasta que lo trasladaron al JJ Vallarino; de ahí vino su amigo NELSON a ver lo que había sucedido le contó y le dijo que se iba para su casa, sin percatarse por donde cogió, y al parecer aún estaban los sujetos y lo agredieron, ya que nos avisaron que en el parque había un muerto y al llegar un oficial nos dijo que se trataba de Nelson Chávez (q.e.p.d.) (f.98). Por lo cual, es evidente que ninguno de los testigos presenció el momento en que fue atacado el occiso, contrario a lo que plantea el recurrente.

Finalmente, en cuanto a los planteamientos de la defensa del sindicado, estos van dirigidos a cuestionar la decisión del Tribunal Superior al condenar a Aldiel Ebidel Castillo a quince (15) años de prisión, por el homicidio de Edgardo Iván Quintero Odas (q.e.p.d.), ya que considera que debió ser absuelto como lo fue en

los casos del homicidio de Nelson Iván Chávez (q.e.p.d), y la tentativa de homicidio en perjuicio de los señores Luis Atencio y Melquisedec Quintero Odas.

En ese sentido, al analizar los argumentos utilizados por el Tribunal Superior, para condenar a CASTILLO, la Sala observa que se valoraron los testimonios de Christian Villareal Morales, respaldado en la versión de Gumercindo García, quien señaló que la persona que golpeó a la mujer, es el responsable de apuñalar a Iván (Edgardo Quintero), circunstancias probatorias que recaen sobre la persona de Aldiel Ebidel Castillo. Sin embargo, al indicar Gumercindo García, que no solo agrede a IVÁN (EDGARDO), sino también a Melquisedec Quintero, este Tribunal observa que dicha versión al ser confrontada con el resto de las pruebas, resulta no concluyente, ya que tanto Luis Atencio como Melquisedec Quintero Odas (ambos ofendidos), entre otras personas que se encontraban en el lugar de los hechos, declaran sin poder acreditar de manera contundente que Aldiel Ebidel Castillo, fue la persona responsable de sus heridas y de la muerte de Nelson Chávez (q.e.p.d.), toda vez que dan testimonios de referencia.

Por su parte, Luis Anthony Atencio Cisneros, manifiesta que uno de los que se encontraba jugando Play Station, (MONKIE) se metió a desapartar para que dejara a la mujer, entonces "los Cholos" nos amenazaron que "nos iban a matar", nos corretearon con picos de botellas, por la cancha alcanzaron a apuñalar a IVÁN (EDGARDO) QUINTERO, porque se cayó y él iba delante de mí, ahí fue que sentí el calor de la sangre, le dijo que iba a buscar un carro y se encontró con "MELQUIS", pues son puras veredas, y llegaron hasta la fiesta donde habían carros y le dijeron que los habían apuñalado que los llevaran al hospital y pasaron a recoger a IVÁN (EDGARDO) (f.74). Por último manifestó que no podría reconocer a los sujetos (f.75).

En consecuencia, tales elementos son suficientes para acreditar la responsabilidad penal de Aldiel Ebidel Castillo con relación a la muerte de Edgardo Iván Quintero Odas (q.e.p.d.), más no así, respecto al delito de homicidio cometido en perjuicio de Nelson Iván Chávez (q.e.p.d.), y del homicidio en grado de tentativa en detrimento de los señores Luis A. Atencio y Melquisedec Quintero Odas. Por lo tanto, estamos ante una situación que de ninguna manera revela la existencia de un grado de certeza de la responsabilidad del imputado, necesaria para emitir una sentencia condenatoria con relación a éstos últimos.

En virtud de lo anterior, y dado que el cúmulo de pruebas acopiadas en el proceso, fueron correctamente valoradas, procede confirmar la sentencia venida en grado de apelación.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo anteriormente expuesto, la Sala Penal de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA en todas sus partes la Sentencia de 1ra. No. 23 de 19 de septiembre de 2013, proferida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial, que condenó a ALDIEL EBIDEL CASTILLO, a la pena de quince (15) años de prisión e inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas de manera paralela y por el mismo término de la duración de la pena principal, por el delito de Homicidio cometido en perjuicio de EDGARDO IVÁN QUINTERO ODAS (q.e.p.d.).

Notifíquese y Devuélvase.

HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ
JERÓNIMO MEJÍA E. -- JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS
AMINTA CARVAJAL (Secretaria)

## Sumarias

PROCESO SUMARIO - DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA MAGÍSTER ANA ELIDA BLANCO, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE YOVANA GISEL SMITH BROWN, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO DE PERSONAL N 281 DE 13 DE MAYO DE 2014, EMITIDO POR EL MINISTERIO DE EDUCACIÓN (MEDUCA), SU ACTO CONFIRMATORIO, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: WILFREDO SÁENZ F PANAMÁ, DOS (2) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015).

| | |
|---|---|
| Tribunal: | Corte Suprema de Justicia, Panamá |
| Sala: | Segunda de lo Penal |
| Ponente: | Wilfredo Sáenz Fernández |
| Fecha: | 02 de septiembre de 2015 |
| Materia: | Penal - Negocios de primera instancia<br>Sumarias |
| Expediente: | 8-15 |

VISTOS:

El señor Procurador de la Administración, ha presentado Recurso de Apelación, contra la Resolución de 23 de marzo y la Providencia de 29 de abril, ambas del año 2015, visibles de fojas 27 a 31, mediante la cual se admite el Proceso Sumario - Demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción, interpuesta por la magíster Ana Elida Blanco, actuando en nombre y representación de YOVANA GISEL SMITH BROWN, para que se declare nulo, por ilegal, el Decreto de Personal N° 281 de 13 de mayo de 2014, emitido por el Ministerio de Educación (MEDUCA), su acto confirmatorio, y para que se hagan otras declaraciones.

SUSTENTACIÓN DE LA APELACIÓN

En su Vista Fiscal N° 448 de 7 de julio de 2015 (fs.49-52), el Procurador de la Administración cimienta su disconformidad con la admisión de la presente demanda, manifestando que la acción presentada por la demandante, incumple con el requisito de agotamiento de la vía gubernativa, a pesar de ser un presupuesto procesal consagrado en la Ley N° 39 de 11 de junio de 2013, modificada por la Ley N° 127 de 31 de diciembre de 2013, en concordancia con lo establecido en la Ley N° 135 de 1943 y la Ley N° 38 de 2000.

Además, sostiene que del contenido del artículo 1 de la Ley N° 39 de 11 de junio de 2013, modificado por el artículo 3 de la Ley N° 127 de 31 de diciembre de 2013, se infiere que es precisamente al momento de la terminación de la relación laboral, que el interesado debe formular a la institución correspondiente, una petición para que ésta reconozca el derecho reclamado; es decir, la prima de antigüedad.

Sostiene a su vez, que el artículo 2 de la Ley N° 39 de 11 de junio de 2013, modificado por el artículo 4 de la Ley N° 127 de 31 de diciembre de 2013, supone que el servidor público destituido de su cargo, sin que medie alguna causa justificada de despido prevista en la Ley, y según las formalidades de ésta, solicite a la Institución correspondiente el reintegro a su cargo o el pago de una indemnización. Por ende, al agotarse la vía

gubernativa, y al no haberse satisfecho su pretensión, éste tendrá derecho a acudir a la Sala Tercera, a través de un proceso sumario. La falta de agotamiento de la vía gubernativa, acarrea que el ejercicio de su derecho quede prescrito, al tenor de lo establecido en las normas en comento.

Arguye el Procurador de la Administración, que las prestaciones de índole subjetivas solicitadas por la parte actora, obedecen a una demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, de allí que resulte aplicable lo dispuesto en la Ley N° 135 de 1943, modificada por la Ley N° 33 de 1946, complementado por el artículo 200 de la Ley N° 38 de 2000, cuyo contenido regula el agotamiento de la vía gubernativa.

Manifiesta, que todos estos elementos normativos nos conducen a la indudable conclusión, que a los procesos sumarios que se tramitan en la Sala Tercera, por su carácter administrativo, y por tratarse de derechos subjetivos, deben cumplir con los requisitos que la Ley Contencioso Administrativa prevé para las acciones de Plena Jurisdicción, entre éstas, la contemplada en el artículo 42, que exige como presupuesto procesal, el agotamiento de la vía gubernativa, el cual no ha sido acreditado en este proceso, puesto que la actora sólo se limitó en atacar la supuesta ilegalidad del acto administrativo demandado, más no se aprecia que haya solicitado el reintegro y otras prestaciones, por el acusado despido injustificado.

Es en relación a lo indicado, que el Procurador de la Administración solicita se revoque la Resolución de 23 de marzo y la Providencia de 29 de abril, ambas del año 2015, visibles de fojas 27 a 31 del expediente judicial, que admite el presente proceso sumario - demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, interpuesta por la magíster Ana Elida Blanco, actuando en nombre y representación de YOVANA GISEL SMITH BROWN, para que se declare nulo, por ilegal, el Decreto de Personal N° 281 de 13 de mayo de 2014, emitido por el Ministerio de Educación (MEDUCA), su acto confirmatorio, y para que se hagan otras declaraciones.

OPOSICIÓN AL RECURSO DE ALZADA

La apoderada judicial de la demandante, licenciada Blanco, basa su oposición al recurso de apelación promovido por el Procurador de la Administración, en los términos siguientes:

> "PRIMERO: Que a través de Recurso de Reconsideración presentado en tiempo y en debida forma, se atacó la ilegalidad de lo actuado por la administración al destituir a nuestra poderdante la Licenciada Yovana Smith de su cargo como "Nutricionista Dietista II", el cual ejercía dentro del MEDUCA. Al atacar la ilegalidad de lo actuado por la Administración, a través del Decreto de Personal N° 281 de 13 de mayo se perseguía indubitablemente que deshiciera todo lo actuado y se retrotajera a su estado anterior, es decir, que se le restituyera en su cargo y funciones dentro de la Institución. A lo largo del recurso de reconsideración se ataca por falta de justificación y el no cumplimiento de los requisitos tanto la destitución de mi poderdante como la medida de suspensión del pago de los salarios, persiguiendo que se declarase la improcedencia de dicha decisión y se revocase el decreto de destitución. Revocado luego el

> decreto de destitución debía repararse como lo exige el artículo 142 de la Ley 47 de 1947 ...

...

Lo que en el recurso de apelación se identifica como falencias para el agotamiento de la vía gubernativa, no es más que el mecanismo que el artículo precitado preceptúa como presupuestos para atacar la resolución de destitución, esto es que el empleado considere que ha sido separado sin causa justificativa o sin que se hayan cumplido los requisitos de esta Ley (...), lo que palmariamente se atacó en la vía gubernativa. Así de ser favorecido el interesado con el fallo al demostrar la ausencia de justificación y los requisitos de ley éste tiene derecho a que se le restablezca en su puesto; de manera que probado el primero, y por mandato de Ley, se debe proceder al reintegro y al pago de los salarios dejados de percibir, tal cual se ventiló en la vía gubernativa.

Es pertinente recordar aunado a lo anterior, lo dispuesto por el artículo 7 de la Ley 39 de 2013, el cual señala:

...

SEGUNDO: Que a través de Resolución N° 328 de 13 de mayo de 2014, que aunado a lo anterior, en la parte resolutiva se expresa literalmente "Se advierte a la parte interesado que esta Resolución AGOTA LA VÍA GUBERNATIVA" (...), por lo cual no quedaba otra vía para recurrir sino ante la Corte Suprema de Justicia, como en efecto se hizo.

TERCERO: Que una vez presentado el recurso ante la Corte se observan errores de formas que fueron considerados y señalados por el Magistrado Sustanciador como aquellos contemplados dentro de lo normado por el artículo 215 de la Constitución Nacional, y el artículo 474 del Código Judicial, por lo cual se le da curso al presente recurso admitiéndolo a través de la Resolución de 23 de marzo de 2015. Además de lo anterior, en la precitada Resolución se analizan los requisitos mínimos de admisibilidad plasmados a través del 553 del Código de Trabajo que a la letra dice:

> ...

De la lectura del precitado artículo, la Corte consideró que se había cumplido los presupuestos para la admisión del recurso.

A su vez en su análisis, la Corte hace una concordancia con el artículo 4 de la Ley 39 de 2013, modificado por la Ley N° 127 de 2013, que señala:

...

No hallando en su análisis, ninguna falta que conllevara a la no admisión del presente recurso, por lo cual se dispuso a ADMITIR la demanda de reintegro.

CUARTO: En nuestra demanda peticionamos que nuestra poderdante fuera reintegrada a su cargo, y se le pagase los salarios dejados de percibir, derechos subjetivos claramente identificados, y expresamos con claridad los hechos en que se fundamenta la demanda. Identificamos la causa de pedir y el fundamento de derecho que soporta nuestra petición."

En fundamento de lo expuesto, la parte actora solicita que la Sala Tercera, en funciones de Tribunal de Apelaciones, confirme la Resolución de 23 de marzo de 2015, y la Providencia de 29 de abril de 2015, en todas sus partes, y que se siga con el trámite del proceso sumario.

DECISIÓN DEL TRIBUNAL DE APELACIONES

Atendidos los argumentos expuestos por el Procurador de la Administración en su escrito de apelación de la admisión de la demanda, así como del líbelo de oposición al recurso de alzada, expuesto por la actora; y confrontándolos con las constancias procesales que obran en autos, esta Corporación de Justicia pasa a resolver el recurso incoado, en base a las siguientes consideraciones.

El Tribunal de Alzada advierte, que de la lectura de las piezas que integran el presente expediente, se colige que el objeto de la pretensión está claramente estructurado a través de las tres (3) declaraciones solicitadas por la parte demandante, las cuales son apreciables de fojas 3 y 4 del expediente judicial, veamos:

"PRIMERO: Que se DECLARE NULO, POR ILEGAL, el Decreto de Personal N° 281 de 13 de mayo de 2014, emitido por el Ministerio de Educación, y su acto confirmatorio, la Resolución N° 328 de 10 de octubre de 2014, mediante la cual se resuelve el recurso de reconsideración impetrada, confirmándose el acto de destitución del cargo que ocupaba la Lic. YOVANA GISEL SMITH.

SEGUNDO: Que se REVOQUE el Decreto de Personal N° 281 de 13 de mayo de 2014, emitido por el Ministerio de Educación y en su DEFECTO, se restituya en su cargo a la Lic. YOVANA GISEL SMITH.

TERCERO: Que se CONDENE al Ministerio de Educación de la República de Panamá, al pago de los salarios dejados de percibir por la Lic. YOVANA GISEL SMITH desde la segunda quincena de marzo de 2014, hasta la fecha de culminación del presente proceso en concepto de daños causados por la resolución impugnada por ilegal."

Siendo así las cosas, en concepto de esta Superioridad, y de la lectura de las pretensiones expuestas, en ninguna de ellas se está reclamando prestaciones que se hayan generado durante la vigencia de la relación jurídica que mantuvo su representado con la Autoridad nominadora, situación contraria aducida por el señor Procurador de la Administración en su Vista Fiscal.

Observa además esta Corporación Judicial, que las prestaciones que se reclaman, equivalen o corresponden en forma exclusiva, a los salarios caídos que corren desde la fecha de su destitución hasta el momento de su reintegro; puesto que, la pretensión de la accionante, tiene por objeto que su relación jurídica con la Entidad demandada continúe, previa declaración de ilegalidad de los actos administrativos demandados; haciendo énfasis en que la pretensión del reintegro excluye la posibilidad de reclamar prestaciones que por excelencia guardan relación con la terminación de la relación, y por el contrario, la pretensión de reintegro, tiene

por objeto la continuidad de dicha relación en las mismas condiciones que mantenía, previa emisión del acto administrativo de sanción de destitución.

Si bien es cierto lo que observa este Tribunal de segunda instancia, en el sentido que el activista menciona dentro de su acción, entre otras normas, el artículo 1 de la Ley N° 127 de 31 de diciembre de 2013, lo hace tratando de enervar la pretensión de la cual, según su criterio, gozaba su representada en cuanto a que esta norma le otorgaba una supuesta estabilidad laboral; más no para peticionar situaciones que le son propias del procedimiento especial señalado. Esto es así, ya que consta en el líbelo de demanda, que la parte actora sólo se limita a pretender la declaratoria de nulidad, por ilegal, del acto demandado; con el consecuente pago de los salarios dejados de percibir, previo agotamiento efectivo de la vía gubernativa, tal como se aprecia en la Resolución N° 328 de 10 de octubre de 2014 (Cfr.fs.15 a 20), la cual advierte que con la misma, se agota esta vía.

Es conocido e importante señalar, que en el Derecho Administrativo no puede desconocer el derecho de petición que la Constitución y la Ley le otorga a todo servidor público de acudir a la Administración Pública, en busca del reconocimiento de los derechos subjetivos (vía las acciones recursivas) que considera han sido afectados, por acciones u omisiones administrativas; así como el derecho y el deber de la propia Administración de revisar sus propios actos, en virtud de los recursos o medios de impugnación interpuestos por los servidores públicos, para que una vez verificados los planteamientos del recurrente, pueda confirmarlos, modificarlos, revocarlos, aclararlos o anularlos, de manera tal que no termine la propia Administración, siendo demandada con posterioridad ante la jurisdicción correspondiente.

En ese mismo sentido, no se aprecian las constancias que permitan verificar que la señora SMITH BROWN, haya realizado gestiones ante la Entidad requerida, solicitando el pago de indemnización por despido injustificado, así como el pago de prima de antigüedad y otras prestaciones, lo cual le permitiría a este Tribunal, poder verificar que las actuaciones cumplan con estos requisitos procedimentales que la Ley dispone, para su presentación ante la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

De lo anterior se concluye, que la reclamación planteada por la parte actora, no es en sí un proceso sumario, sino una demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, la cual debe tramitarse como tal, debido a que lo que se solicita, es el resarcimiento de derechos subjetivos, previa declaratoria de ilegalidad de las actuaciones demandadas, por lo que observa la Corte, que se han cumplido con los requisitos propios para este tipo de acciones.

En base a los fundamentos fáctico-jurídicos aquí planteados, el resto de los Magistrados que integran la Sala Contencioso Administrativa de la Corte Suprema de Justicia, disponen que se siga conociendo la presente acción, bajo el marco de una demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, y no en como un proceso sumario.

Por las razones expuestas, el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera (Contencioso Administrativa) de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, REVOCAN la Resolución de 23 de marzo y la Providencia de 29 de abril, ambas del año 2015, visibles de

fojas 27 a 31, mediante la cual se admite como Proceso Sumario; y en consecuencia, ADMITEN la presente Demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción, interpuesta por la magíster Ana Elida Blanco, actuando en nombre y representación de YOVANA GISEL SMITH BROWN, para que se declare nulo, por ilegal, el Decreto de Personal N° 281 de 13 de mayo de 2014, emitido por el Ministerio de Educación (MEDUCA), su acto confirmatorio, y para que se hagan otras declaraciones, conforme a las normas de la Ley N° 135 de 1943, modificada por la Ley N° 33 de 1946.

Notifíquese,
WILFREDO SÁENZ FERNÁNDEZ
EFRÉN C. TELLO C
JOSE ISRAEL CORREA GARCIA (Secretario)

---

CUADERNILLO DE INCIDENTE DE RECUSACIÓN CONTRA EL MAGISTRADO HARRY A. DÍAZ EN LAS SUMARIAS EN AVERIGUACIÓN POR EL DELITO CONTRA EL PATRIMONIO, ESTAFA CALIFICADA, APROPIACIÓN INDEBIDA, CONTRA LA LIBERTAD, Y OTROS EN PERJUICIO DE CARLOS PÉREZ LEAL Y OTROS. PONENTE: JERÓNIMO MEJIA E PANAMÁ, TREINTA (30) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015).

| | |
|---|---|
| Tribunal: | Corte Suprema de Justicia, Panamá |
| Sala: | Segunda de lo Penal |
| Ponente: | Jerónimo Mejía E. |
| Fecha: | 30 de septiembre de 2015 |
| Materia: | Penal - Negocios de primera instancia<br>Sumarias |
| Expediente: | 305-G-B |

VISTOS:

ADMADE, PEREZ & MOSCOSO LAW FIRM ha promovido incidente de recusación contra el Magistrado Harry A. Díaz, a fin de que se le separe del conocimiento de las Sumarias en Averiguación por los delitos Contra el Patrimonio y la Libertad, en perjuicio de Carlos Pérez Leal y otros.

FUNDAMENTOS DEL INCIDENTISTA

Explica la Lcda. María Cecilia Admade Paz de ADMADE, PEREZ & MOSCOSO LAW FIRM, que el Magistrado Harry A. Díaz, se encuentra impedido para conocer de la causa, en atención a la causal contemplada en el numeral 2 del artículo 760 del Código Judicial, por tener interés debidamente acreditado en el proceso.

Comenta la incidentista que la Sala conoce de las sumarias en averiguación por el delito contra el patrimonio en perjuicio de Carlos Pérez Leal, en virtud del recurso de casación promovido; no obstante, sostiene que en la tramitación del recurso se han dado una serie de irregularidades, pues no se fijó en lista y tampoco se notificó a las partes del recibo del expediente.

A pesar de lo expuesto, el Magistrado Harry Díaz tal como consta a foja 1739 repartió un proyecto de sentencia que no está en la etapa de decidirlo, y como es lógico leyó el expediente, sin reparar en el grave vicio que se aprecia a foja 1733 en donde figura una supuesta resolución de fecha 14 de mayo de 2012, la cual no

aparece suscrita por su persona y al reverso una nota secretarial acordando fijar el Edicto No. 192 que tampoco aparece firmado por el Secretario.

Para la Lcda. María Cecilia Admade Paz suscrito, los hechos descritos demuestran que el Magistrado Sustanciador no leyó el expediente y, sin embargo, está circulando un proyecto de decisión que abogados de la firma Morgan & Morgan exhiben para burlarse de las víctimas, tal como lo hicieron en un juzgado civil en donde por olvido dejaron copia del proyecto en el expediente 44.393.2014, copia que efectivamente correspondía al recurso de casación interpuesto por DENIS RAFAEL PÉREZ PEROZO.

Concluye la incidentista señalando que lo antes planteado es muy grave, pues según su entender se está en presencia de un caso de venta de sentencia, de lo que denunció públicamente el Magistrado HARRY DÍAZ en una ocasión.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

Conocida la posición de la Lcda. María Cecilia Admade Paz, pasa la Sala a resolver lo peticionado, no sin antes indicar que la incidencia promovida ha sido denominada como recusación, figura contemplada en el Código de Procedimiento que busca garantizar la imparcialidad del juez en los negocios que lleguen a su conocimiento, ya que permite que la parte a quien le interesa la separación del funcionario pueda recusarlo en cualquier estado de la respectiva instancia, hasta dentro de los dos días siguientes al vencimiento del último trámite (Artículo 766 del Código Judicial). Se establece así una limitación al derecho de recusar, el cual consiste en que la parte recusadora lo haga hasta dentro de los dos (2) días siguientes al vencimiento del último trámite.

En el caso que nos ocupa, se advierte que la presente sumaria quedó adjudicada al Despacho del Magistrado Harry A. Díaz en el reparto No. 34 de 27 de marzo de 2012 (fs. 1721-1724). El 1 de agosto de 2014 el Magistrado Sustanciador presenta proyecto de resolución. Durante el trámite de lectura, el Mgdo. Jerónimo E. Mejía manifestó impedimento, el cual fue declarado No Legal mediante Auto de 24 de noviembre de 2014 (fs. 1743-1745), resolución que se notifica a las partes mediante Edicto No. 11 de 6 de enero de 2015 (f. 1746). Se aprecia que este fue el último trámite procesal.

En razón de lo anterior, el incidente de recusación presentado el 22 de julio de 2015 por la Lcda. María Cecilia Admade Paz de ADMADE, PEREZ & MOSCOSO LAW FIRM, es extemporáneo puesto que fue interpuesto fuera del término establecido en la ley para tales efectos, es decir, luego del plazo de dos días contados a partir del último trámite.

Por todo lo anterior, no le queda otra opción a esta Sala que declarar extemporáneo el presente incidente de recusación.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, Sala de lo Penal, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA EXTEMPORANEO el incidente de recusación promovido por la Lcda. María Cecilia Admade Paz de ADMADE, PEREZ & MOSCOSO LAW FIRM, dentro de las Sumarias en

Averiguación, por los delitos Contra el Patrimonio y la Libertad, en perjuicio de Carlos Pérez Leal y otros, contra el Magistrado Harry A. Díaz.

En consecuencia, se ORDENA que se prosiga con el trámite del proceso.

Notifíquese,

JERÓNIMO MEJÍA E.
JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS --
AMINTA I. CARVAJAL C. (Secretaria)

# TRIBUNAL DE INSTANCIA

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR LA FIRMA FORENSE BERMÚDEZ, MORA & ASOCIADOS, EN REPRESENTACIÓN DE KARINA YULIETH RIVERA GOMEZ, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN AG NO. 0024 DE 15 DE ENERO DE 2015, EMITIDA POR LA AUTORIDAD NACIONAL DEL AMBIENTE, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES.PONENTE: WILFREDO SÁENZ F. PANAMÁ, TRES (3) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015).

| | |
|---|---|
| Tribunal: | Corte Suprema de Justicia, Panamá |
| Sala: | Segunda de lo Penal |
| Ponente: | Wilfredo Sáenz Fernández |
| Fecha: | 03 de septiembre de 2015 |
| Materia: | Tribunal de Instancia |
| Expediente: | 488-2015 |

VISTOS:

La firma forense Bermúdez, Mora & Asociados, actuando en su condición de apoderada judicial de Karina Rivera Gómez, interpuesto formal demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, para que se declarase nula, por ilegal, la Resolución AG No. 0024 de 15 de enero de 2015, emitida por la Autoridad Nacional del Ambiente, el acto confirmatorio y para que se hicieren otras declaraciones.

Sin embargo, mediante Resolución de fecha veintisiete (27) de julio del año en curso, la Magistrada Sustanciadora en representación de la Sala Tercera decide no admitir la demanda propuesta, en virtud de que la misma no cumplía con el requisito fundamental de aportar copia autenticada del acto demandado, tal como lo exige el artículo 44 de la Ley 135 de 1943.

Consta al dorso de la foja 24 del expediente, que el demandante al ser notificado de la decisión anterior, anuncia recurso de apelación ante el resto de la Sala. No obstante, deja precluir el término dispuesto en el artículo 1137 del Código Judicial para la sustentación del mismo, tal como lo indica el Informe Secretarial visible a foja 25 del expediente.

En atención a lo anterior, lo procedente es declarar desierto el recurso de apelación anunciado, de conformidad con los dispuesto en el numeral 2 del artículo 1137 del Código Judicial, que en lo pertinente señala lo siguiente:

> "Artículo 1137. Interpuesto en tiempo el Recurso de Apelación, se aplicarán las siguientes reglas:
>
> 1...
>
> 2. Una vez surtido el trámite antes descrito, el Tribunal resolverá sobre la concesión de la apelación y, en caso de que fuere procedente, ordenará que el Secretario notifique a las partes la

providencia que concede el recurso y remitirá enseguida al expediente al Superior. Si el apelante no sustentare su recurso, el Juez lo declarará desierto, con imposición de costas;

..." (resaltado nuestro)

En mérito de lo expuesto, el Magistrado Sustanciador, en representación de la Sala Contencioso Administrativa de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA DESIERTO el recurso de apelación anunciado por la firma Bermúdez, Mora & Asociados, en representación de KARINA YULIETH RIVERA GOMEZ.

Notifíquese,

WILFREDO SÁENZ FERNÁNDEZ
KATIA ROSAS (Secretaria)

---

VOR DE LOS SEÑORES JOSE MANUEL RESTREPO, MARIBEL ESTRIBI DE ABREGO Y ERIC OSVALDO LORENZO TUÑON CONTRA LA SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA N 077 DE 4 DE MARZO 2009 PROFERIDA POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO EN SU CONTRA POR EL DELITO CONTRA LA SALUD PÚBLICA Y OTROS. PONENTE: JERÓNIMO E. MEJÍA E PANAMÁ, CUATRO (4) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015).

| | |
|---|---|
| Tribunal: | Corte Suprema de Justicia, Panamá |
| Sala: | Segunda de lo Penal |
| Ponente: | Jerónimo Mejía E. |
| Fecha: | 04 de septiembre de 2015 |
| Materia: | Tribunal de Instancia |
| Expediente: | 57-G |

VISTOS:

Conoce la Sala Penal de la Corte Suprema los recursos extraordinarios de casación interpuestos por el Licenciado Irving Lorgio Bonilla Quijada, a favor del señor JOSÉ MANUEL RESTREPO CARRIZO, la firma forense RUBIO, ALVAREZ, SOLIS & ABREGO, apoderados judiciales de la señora MARIBEL ESTRIBI DE ABREGO y por el Licenciado Joaquin Gutierrez, en representación de ERIC OSVALDO LORENZO TUÑON contra la Sentencia de segunda instancia N°077 de 4 de marzo de 2009, proferida por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá dentro del proceso que se les sigue por delitos contra la Salud Públicas y otros.

HISTORIA CONCISA DEL CASO

La historia concisa del caso ha sido expuesta en términos similares por los recurrentes, tal como se expone a renglón seguido:

La presente investigación inició con ocasión de una asistencia judicial solicitada por las autoridades colombianas de la República de Colombia ante la Procuraduría General de la Nación en abril de 2001, pidiendo información referente a copias del proceso penal y la sentencia absolutoria proferida por el

Juzgado Municipal del Distrito de Chame, por vía de la cual se había absuelto a unas personas implicadas en la investigación penal que llevaba la Fiscalía

Delegada sobre el lavado de activos en dicho país.

Para el 7 de junio de 2001, la Fiscalía Especializada en delitos relacionados con Drogas inició la investigación de los hechos objeto del presente proceso penal, ordenando la declaración indagatoria de los imputados JOSÉ MANUEL RESTREPO, ERIC OSVALDO LORENZO TUÑÓN, JAIME GONZÁLEZ ATENCIO y MARIBEL ESTRIBI por la supuesta participación en los delitos contra la Salud Pública, la Administración Pública y la Administración de Justicia. La imputación de los hechos se dio en base a que en el mes de marzo de 1999, el abogado JOSÉ RESTREPO le propuso al Personero Municipal de Chame, Eric Osvaldo Lorenzo Tuñón que le recibiera una denuncia a Jaime González Atencio para que adelantara un falso proceso penal por supuesto delito relacionado con aprovechamiento de cosas provenientes del delito, a fin de producir una sentencia absolutoria la cual, en efecto, fue proferida el 21 de junio de 1999, por el Juzgado Municipal de Chame a cargo de Maribel Estribí de Ábrego y con el consentimiento de ésta, sobre hechos relacionados con actividades de blanqueo de activos ejecutados e investigados por el Ministerio Público de la República de Colombia, con el objeto de ser presentados como prueba en dicho país.

Mediante Auto de 13 de septiembre de 2005, el Juzgado Segundo de Circuito Penal del Tercer Circuito Judicial sobreseyó definitivamente a los procesados por delito contra la Salud Pública y ordenó la investigación ante la Fiscalía Anticorrupción por los cargos de corrupción y simulación de hecho punible. Este auto fue revocado por el Segundo Tribunal Superior al conocer del recurso de apelación mediante resolución de 15 de enero de 2007 que, en su lugar, abrió causal criminal contra MARIBEL ESTRIBI DE ABREGO, ERIC LORENZO TUÑON, JOSÉ RESTREPO, JAIME GONZÁLEZ ATENCIO y demás procesados, por los delitos contra la Salud Pública relacionados con Drogas, Corrupción de Servidores Públicos, Simulación de Hechos Punibles y Calumnia en actuaciones judiciales.

Durante la etapa plenaria el Tribunal de la causa profirió Sentencia de 21 de mayo de 2008, por la cual absolvió a los procesados de los cargos por delito contra la Salud Pública relacionado con Drogas y decretó la prescripción de la acción penal por los demás cargos, decisión apelada ante el Segundo Tribunal Superior, instancia jurisdiccional que mediante Sentencia de 4 de marzo de 2009, revocó la sentencia de primera instancia y condenó a MARIBEL ESTRIBI y demás procesados por los delitos de lavado de dinero, cohecho y simulación de hecho punible en actuaciones judiciales y les impuso la pena de ocho (8) años de prisión.

CAUSALES INVOCADAS

En vista que la primera causal del recurso interpuesto a favor del señor JOSÉ MANUEL RESTREPO ha sido invocada y los motivos han sido planteados en forma similar a la interpuesta a favor de los señores ERIC OSVALDO LORENZO TUÑON y MARIBEL ESTRIBI DE ABREGO, la Sala procede a analizarla conjuntamente.

1-Recurso a favor de José Manuel Restrepo Carrizo.

”La primera causal alegada es: “Error de derecho en la apreciación de la prueba que ha influido en lo dispositivo del fallo impugnado y que implica violación de la ley sustancial penal”. Son tres los motivos que apoyan esta causal cuyo contenido es el siguiente:

-En el primer motivo se señala que el Tribunal de Segunda Instancia incurrió en un error de derecho en la apreciación de la prueba, al considerar erróneamente que con las declaraciones indagatorias y juradas de los procesados JAIME GONZÁLEZ ATENCIO (fs.106-109, 338-381), ERIC LORENZO TUÑON (fs.278-287, 290-297), JOSÉ RESTREPO (fs.309-319,331-337) y la de MARIBEL ESTRIBI DE ABREGO (fs.363-380) se acreditó que los procesados tenían conocimiento de que la tramitación del simulado proceso contra OSCAR CUEVAS CEPEDA y otros, tenía como finalidad utilizarlo en la República de Colombia para legitimar bienes relacionados a personas procesadas por delito de Concierto para Delinquir(fs.1674-1675). Como resultado de dicha ponderación errónea, alega el recurrente, el Ad quem le confirió a tales declaraciones un valor probatorio distinto al que tienen, ya que las deposiciones de los imputados acreditan la comisión de actos de corrupción de servidores públicos, simulación de hecho punible y de falsedad documental, más no tienen el valor de probar actos constitutivos del delito de blanqueo de capitales; siendo el error de valoración influyente en lo dispositivo de la sentencia, ya que como resultado de éste, consideró probado este delito y se declaró penalmente responsable al Licenciado JOSÉ MANUEL RESTREPO CARRIZO.

-En el segundo motivo expresa el casacionista que el Ad quem consideró en forma errónea que en el proceso se probó la comisión del delito de Blanqueo de Capitales (fs.1674) con las copias de la sentencia absolutoria de 21 de junio de 1999 proferida por el Juzgado Municipal del Distrito de Chame (fs.157-264), incurriendo con esta valoración en un error de derecho en la apreciación de la prueba, toda vez que este documento acredita la comisión de actos de corrupción de servidores públicos, simulación de hecho punible y un acto de falsedad documental; no obstante, el Tribunal de apelación le confirió un valor distinto al que tiene, al considerar que acredita actos constitutivos del delito de blanqueo de capitales, influyendo este error en lo dispositivo de la sentencia, ya que llevó al Tribunal a declarar penalmente responsable y sancionar al procesado JOSÉ RESTREPO CARRIZO y demás coimputados como autores del delito de blanqueo de Capitales.

-El tercer motivo se señala que el Ad quem valoró de forma contraria a derecho, la sentencia proferida por el Juzgado Quinto Penal del Circuito Especializado, con sede en Bogotá, Colombia, fechada 16 de diciembre de 2002 (fs.1003-1014) al considerar que este documento acredita la comisión del delito de blanqueo de capitales por parte de los procesados (fs.1672), error que influyó en lo dispositivo de la sentencia, debido a que se condenó a JOSÉ RESTREPO como autor del referido delito, cuando dicha sentencia acredita la comisión de un posible acto de utilización de documento falso con la presentación de la copia de la sentencia absolutoria de 21 de junio de 1999, del Juzgado Municipal del Distrito de Chame, en el proceso seguido a OSCAR CUEVAS CEPEDA y otros en la República de Colombia. Por consiguiente, al conferirle un valor probatorio distinto al que tiene, el Ad quem consideró de manera errónea que estaba probado el delito de lavado de dineros y condenó a JOSE MANUEL RESTREPO CARRIZO como autor de dicho delito.

En el segundo motivo se reclama que el Tribunal Superior incurrió en el yerro jurídico de no reconocer la rebaja en la pena aplicable, de una sexta a una tercera parte, a la que por disposición legal tienen derecho los procesados que se acojan o soliciten el trámite del proceso abreviado. Al decir del recurrente, el Ad quem

incurrió en este error de derecho, ya que no tomó en consideración que durante el acto de audiencia preliminar la defensa de JOSÉ MANUEL RESTREPO solicitó que la causa se sustanciara a través de las reglas del proceso abreviado(fs.1412), petición que no fue admitida debido a que el procesado OSCAR FERNANDO CUEVAS CEPEDA no compareció al proceso, pero a pesar de esta circunstancia y, habiendo dictado el Ad quem una sentencia condenatoria, tenía el deber legal de reconocerle al procesado esta atenuante en la pena, lo cual fue omitido por el Segundo Tribunal.

2-Recurso de Casación a favor de MARIBEL ESTRIBI DE ABREGO.

El primer motivo lo sustenta el recurrente en que el Tribunal A quem en el fallo impugnado incurrió en error de derecho en la valoración de las pruebas al apreciar las declaraciones de los procesados ERIC LORENZO TUÑON (fs.278-287, 290-297), JAIME GONZÁLEZ ATENCIO (fs.106-109, 338-381), JOSÉ RESTREPO (fs.309-319,331-337) y la de MARIBEL ESTRIBI DE ABREGO (fs.363-380). A juicio del casacionista, el yerro probatorio consistió en que con estos testimonios el Superior consideró acreditado el delito de blanqueo de capitales, cuando si se hubiera efectuado una correcta ponderación se hubiese determinado que los delitos que se acreditan como ejecutados son corrupción de funcionario público y simulación de hecho punible, influyendo dicha valoración en lo dispositivo del fallo, ya que MARIBEL ESTRIBÍ DE ABREGO ha sido condenada por un delito más grave, el cual no se encuentra acreditado en el proceso.

El segundo motivo consiste en que el Segundo Tribunal Superior incurrió en error de derecho en la apreciación de la prueba al evaluar las copias de la sentencia proferida por el Juzgado Municipal de Chame de 21 de junio de 1999 (fs.157-264), mediante la cual se absolvió a los procesados del simulado proceso penal, toda vez que con las mismas considera acreditado el delito de blanqueo de capitales, cuando si el Ad quem hubiese realizado una correcta evaluación de dicha prueba, de conformidad con las reglas de la sana crítica, hubiese concluido que en el proceso sólo se encuentra acreditados los delitos de corrupción de funcionario público y simulación de hecho punible, no así el delito de blanqueo de capitales por el cual ha sido condenada MARIBEL ESTRIBI DE ABREGO.

En su tercer motivo señala el recurrente que al apreciar la copia autenticada de la sentencia proferida por el Juzgado Quinto Penal del Circuito Especializado, con sede en Bogotá Colombia (fs.1,003-1244) el A quem le asignó un valor probatorio que no tiene, cual es el de acreditar el delito de blanqueo de capitales. Para el casacionista, una valoración acorde a las reglas de la sana crítica, determina que lo que se acredita es solamente la presentación de la sentencia del Juzgado Municipal de Chame en un tribunal de Colombia, por lo que los delitos que se acreditan son los de corrupción de funcionario público y simulación de hecho punible, no así el blanqueo de capitales por el cual ha sido condenada su patrocinada.

3- Recurso de Casación a favor de ERIC OSVALDO LORENZO TUÑON (fs.1798-1804).

-En el primer motivo señala el recurrente que al emitir la sentencia impugnada el Ad quem valoró equivocadamente que las declaraciones indagatorias y juradas de los imputados Jaime González Atencio (fs.106-109,338-361) Eric Lorenzo Tuñón (fs.278-287, 290-297), José Manuel Restrepo Carrizo (fs.309-319,331-337) y la de Maribel Estribí de Ábrego (fs.363-380) revelan que éstos tenían conciencia de que el proceso

amañado al que se prestaron contra Oscar F.Cuevas Cepeda y otros, iba a tener incidencia en un proceso o causa seguida en la República de Colombia sobre legitimación de bienes de personas relacionadas o procesadas por delito de concierto para delinquir.

Dicha equivocación, según el casacionista, obedece a que de la lectura de tales indagatorias no se desprende ni asoma el incurrir en los delitos de aprovechamiento de cosas provenientes del delito de narcotráfico, participación de una red de delincuentes trasnacionales, sino solamente en la tramitación del denominado "proceso amarillo" en el que el procesado Eric Lorenzo Tuñón, quien fue el primero en rendir indagatoria ante la Procuraduría General de la Nación, siempre dejó claro que él participó en un "proceso amañado", porque un amigo suyo de la época en que eran estudiantes universitarios en la carrera de derecho se lo había solicitado (el también imputado Restrepo Carrizo) por lo cual iba a recibir un precio y que él se encargaría de consultarle a la juez municipal su opinión al respecto, ya que era necesario su consentimiento.

Así las cosas, estima el recurrente que de haberse apreciado correctamente las deposiciones de los procesados, lo único que aflora de las mismas es que incurrieron en los delitos de corrupción de servidor público, simulación de hecho punible o, en todo caso, falsedad documental, pero no así en un delito contra la salud pública o de blanqueo de capitales como erróneamente valoró el Ad quem.

-El segundo motivo también está destinado a cuestionar la valoración probatoria por parte del Tribunal de Segunda Instancia de la sentencia de 21 de junio de 1999 emitida por la entonces Juez Municipal del Distrito de Chame, puesto que, a su juicio, la ponderación conjunta de esta pieza probatoria con los descargos de los involucrados acreditan posibles delitos contra la Administración Pública, contra la Administración de Justicia o incluso contra la Fe Pública, pero nunca el delito de blanqueo de capitales como erróneamente ponderó el Ad quem.

Criterio del Procurador General de la Nación:

Al exponer sus descargos sobre la causal en común invocada: "error de derecho en la apreciación de la prueba que ha influido en lo dispositivo del fallo impugnado y que implica infracción de la ley sustancial penal", el representante del Ministerio Público se ha pronunciado de la siguiente manera:

Frente al cargo relativo a la errónea ponderación de las declaraciones indagatorias de los señores procesados JAIME GONZALEZ ATENCIO, MARIBEL ESTRIBI DE ABREGO, ERIC OSVALDO LORENZO TUÑON y JOSÉ MANUEL RESTREPO, la representación del Ministerio Público expone que un examen detallado de cada una de las declaraciones indagatorias rendidas en el presente proceso penal y que se dice fueron mal ponderadas por el A quem, permite advertir lo siguiente:

Que JAIME GONZALEZ ATENCIO en sus descargos fue claro en señalar que tras haber presentado la denuncia ante la Personería Municipal del Distrito de Chame aportó pruebas del proceso que se adelantaba en Colombia, siendo que con relación a éstas, se hizo plena valoración en la sentencia dictada por la entonces

Jueza Municipal del Distrito de Chame, Maribel Estribí, tal como puede corroborarse de fojas 157 a 264, de donde emerge que los procesados estaban siendo investigados y procesados en Colombia por el delito de Enriquecimiento Ilícito de Particulares proveniente del narcotráfico. Además, el también procesado JAIME GONZÁLEZ ATENCIO declaró que antes de la ocurrencia de los hechos investigados, conocía y guardaba relación con el ciudadano colombiano FERNANDO CUEVAS, admitiendo conocer que éste era objeto del seguimiento de un proceso penal en su contra, adelantado en su país de origen; no obstante, negó que supiera que dicho proceso estuviese relacionado con delitos de lavado de dinero procedentes del narcotráfico.

Agrega el Procurador que, de lo expuesto por JAIME GONZÁLEZ ATENCIO resulta obvio que también tuvo conocimiento ERIC OSVALDO LORENZO quien para la fecha de los hechos, fungía como Personero Municipal del Distrito de Chame, el cual en sus descargos manifestó haber recibido de manos de ÓSCAR CUEVAS el cuestionario que debía efectuar al denunciante GONZÁLEZ ATENCIO; incluso, haber llevado el interrogatorio, es decir, dirigido y recibido personalmente dicha ampliación de denuncia, con lo cual se concluye que de estas piezas emerge el conocimiento que adquirió ERIC OSVALDO LORENZO respecto al auténtico designio del proceso penal, cuya instrucción simuló, valiéndose de su condición de agente instructor del Ministerio Público, quien además, manifestó que escuchó decir al supuesto denunciante (JAIME GONZÁLEZ ATENCIO) que en Colombia se seguía un proceso penal en el que no existía prueba de narcotráfico, pues no había ninguna vinculación en la larga cadena de endosos con ningún narcotraficante.

En lo que respecta a la declaración del también imputado JOSÉ MANUEL RESTREPO CARRIZO, quien ejercía la representación judicial de los sindicados en el proceso espurio adelantado ante el Juzgado Municipal del Distrito de Chame, añade la representación del Ministerio Público, que en sus descargos el mismo expresó que al momento de emitir su vista fiscal, el procesado ERIC OSVALDO LORENZO TUÑON le manifestó que el borrador de la misma le había sido entregado para su firma por el ciudadano colombiano OSCAR FERNANDO CUEVAS y, que de su lectura, se desprendían hechos que no eran los que inicialmente les habían indicado JAIME GONZÁLEZ ATENCIO y ÓSCAR FERNANDO CUEVAS; de lo cual se infiere que desde dicho momento, se encuentra probado que JOSE MANUEL RESTREPO por conducto de ERIC OSVALDO LORENZO TUÑON tuvo conocimiento de la verdadera motivación que tenía el juicio simulado en el que ambos intervinieron.

Finalmente en cuanto a los descargos de MARIBEL ESTRIBÍ DE ABREGO, el regente del Ministerio Público agrega que ésta acepta haber dictado un fallo absolutorio con motivo del proceso penal adelantado en el despacho jurisdiccional a su cargo; no obstante, la misma excepciona que su intención fue hacerle un favor al Personero OSVALDO LORENZO TUÑON, pero nunca tuvo conocimiento que el proceso de marras estaba relacionado con el narcotráfico. Además, la prenombrada también admite en su indagatoria haber utilizado las “evidencias” que fueron entregadas por OSCAR CUEVAS a ERIC OSVALDO LORENZO TUÑON y, junto al Personero, haber revisado y complementado el borrador del fallo absolutorio para luego darle lectura final y proceder a su firma (fs.375). Asimismo, reconoció la sentencia en mención cuya copia autenticada corre de fojas 157 a 264, razón por la cual, afirma el Procurador, que la encartada tuvo conocimiento de las vinculaciones que tenían las personas que procesaba con la narco actividad, pues ello emerge del fallo espurio que prohijó.

En razón de lo antedicho, el representante del Ministerio Público expresa que no le asiste razón a los casacionistas cuando atribuyen error de derecho en la apreciación de las declaraciones indagatorias de los encartados GONZALEZ ATENCIO, LORENZO TUÑON, RESTREPO CARRIZO y ESTRIBÍ de ÁBREGO por considerar que éstas no demuestran que los imputados tenían conocimiento de que la tramitación del proceso falso contra ÓSCAR CUEVAS CEPEDA y otros, tenía el designio final de ser utilizada en Colombia para legitimar bienes relacionados a personas procesadas por delito de concierto para delinquir, ni acreditan la participación de los prenombrados en un delito de lavado de dinero (hoy blanqueo de capitales).

Sobre el reclamo de los recurrentes respecto a que en el fallo impugnado se ponderó erróneamente la sentencia absolutoria adoptada por el Juzgado Municipal del Distrito de Chame de 21 de junio de 1999, como uno de los elementos probatorios que, valorado en conjunto con el resto de las probanzas, le llevó a la convicción jurídica, plena y positiva, sobre la responsabilidad penal de cada uno de los procesados; específicamente por el cargo contra la salud pública relacionado con drogas, expresa el representante del Ministerio Público que dicha pieza procesal no ha sido justipreciada de manera aislada, sino como parte de un todo probatorio y en confrontación con los descargos de los justiciables, de donde emerge prístina, la participación criminal que éstos tuvieron en el delito de lavado de dinero, hoy denominado, blanqueo de capitales.

En lo concerniente al tercer reclamo de los casacionistas de que el Tribunal Superior ponderó en forma errónea la sentencia proferida por el Juzgado Quinto Penal del Circuito Especializado con sede en Bogotá, Colombia fechada 16 de diciembre de 2002, al considerar que este documento acredita el delito de lavado de dinero por parte de los procesados, opina el representante del Ministerio Público que un examen integral de la resolución recurrida permite apreciar que el Tribunal de Alzada sólo hizo referencia a la sentencia condenatoria dictada en el país vecino, para indicar que puso fin al proceso penal seguido en ese país por delito de enriquecimiento ilícito de particulares (fs.1672). Sin embargo, añade el señor Procurador que el Tribunal de Alzada no le otorgó a esta prueba documental un valor distinto del que le corresponde y no se comprueba, el vicio de injuridicidad atribuido a través del tercer motivo.

Decisión de la Sala sobre la primera causal.

A los señores JOSÉ MANUEL RESTREPO, ERIC LORENZO TUÑON y MARIBEL ESTRIBÍ DE ABREGO se les ha procesado por el hecho de que simularon un hecho punible consistente en la supuesta comisión del delito de aprovechamiento de cosas provenientes de delito por medio de las empresas y sociedades panameñas MOBIL AMI RESEARCH COLOMBIA, DELTA PALME JOHANSSON FREIGHTY, FORWARDS,S. A. y la holandesa ALASKA PETROLEUM CORPORATION, pertenecientes a los señores OSCAR FERNANDO CUEVAS GAMBOA, MARTHA PATRICIA VALDERRAMA, EDUARDO y FERNANDO CUEVAS CEPEDA, HOLBERG HAMANN, RUBY ORTEGA, MARTA CARDENAS DE DÍAZ, ALFONSO CUELLAR y OSCAR CUEVAS, quienes habían sido denunciados por el también procesado señor JAIME GONZALEZ ATENCIO, representante legal en Panamá. Según las pruebas obrantes, el supuesto aprovechamiento de cosas provenientes del delito fue denunciado por el también procesado, señor JAIME GONZALEZ ATENCIO quien fungía como representante legal de dichas empresas, denuncia que consistía en que las citadas empresas no lograban acreditar legalmente los beneficios económicos elevados obtenidos en Panamá y que estaban siendo investigadas por las autoridades colombianas por el mismo hecho.

El simulado proceso culminó con la Sentencia de 21 de junio 1999, mediante la cual la Jueza Municipal del Distrito de Chame, MARIBEL DE ESTRIBI absolvió a los señores OSCAR FERNANDO CUEVAS GAMBOA, MARTHA PATRICIA VALDERRAMA, EDUARDO y FERNANDO CUEVAS CEPEDA, HOLBERG HAMANN, RUBY ORTEGA, MARTA CARDENAS DE DÍAZ, ALFONSO CUELLAR y OSCAR CUEVAS, personas vinculadas a las citadas empresas.

La sentencia emitida en Panamá fue presentada dentro de una investigación penal instruida en la Fiscalía Tercera Delegada, adscrita a la Unidad Nacional para la Extinción de Derecho de Dominio y contra el Lavado de activos de la Fiscalía General de la Nación de la República de Colombia en contra de este grupo de personas acusadas por concierto para delinquir referido a Enriquecimiento Ilícito de Particulares provenientes del Narcotráfico. La presentación de dicha sentencia en la República de Colombia tenía como propósito el cesar el procedimiento a favor de las personas que fueron absueltas en Panamá, quienes eran sujetos de un proceso penal similar en el país colombiano, excepcionando el principio de cosa juzgada, en razón de que los hechos por los cuales dichas personas eran investigadas (relativos a la creación de empresas y sociedades ficticias para dar apariencia de legalidad a los dineros ilícitos adquiridos en actividades relacionadas con el tráfico de estupefacientes) ya se habían juzgado en Panamá (fs.276-292).

La acción desplegada por los procesados JAIME GONZALEZ ATENCIO, JOSE MANUEL RESTREPO, MARIBEL ESTRIBÍ DE ÁBREGO y ERIC OSVALDO TUÑON fue encuadrada por el Tribunal Superior en el artículo 263A del Código Penal de 1982 (adicionado por Ley 13 de 1994) que sanciona “con 5 a 8 años de prisión y de 250 a 365 días multa a quien, sin haber participado en la ejecución de los delitos previstos en esta Ley, oculte, encubra o impida la determinación real de la naturaleza, origen, ubicación, destino o propiedad, de bienes o derechos relativos a éstos; o ayude a asegurar su provecho, cuando provengan del tráfico de drogas ilícitas.”

Los recurrentes consideran que el Ad quem erró al ponderar las declaraciones indagatorias de los enjuiciados, porque de sus versiones no se desprende que incurrieron en el delito de lavado de dineros producto del tráfico de drogas (hoy blanqueo de capitales de delito de tráfico de drogas) por el cual han sido sancionados penalmente.

Para mejor resolver es conveniente verificar tales elementos probatorios:

JOSÉ MANUEL RESTREPO (fs.309-319, 331-339) en sus descargos manifestó que había sido contactado por el colombiano OSCAR FERNANDO CUEVAS (hijo) y el panameño JAIME GONZÁLEZ ATENCIO quienes le propusieron presentar una falsa denuncia o una especie de “juicio amarillo” con el propósito de limpiar la imagen de unas empresas y personas para poder participar en unas “licitaciones internacionales”, por lo que se contactó con el personero de Chame OSVALDO LORENZO TUÑÓN, a quien le propuso instruir el supuesto sumario, el cual aceptó por la suma de diez mil dólares ($/.10,000.00).

JAIME GONZÁLEZ ATENCIO (fs.338-381), al rendir sus descargos expresó que, en efecto, participó en los hechos investigados simulando la comisión de un hecho punible, por cuanto se presentó ante la

Personería Municipal de Chame a peticionar que se investigara si los dueños de unas empresas panameñas (de las cuales su persona era dignatario), habían cometido o no un delito; ello con el fin de que las mismas pudieran participar en unas licitaciones en el extranjero. Agregó que por la presentación de la denuncia le fue pagada la suma de quinientos balboas (B/.500.00) y que la persona que lo contactó fue el señor OSCAR FERNANDO CUEVAS (hijo).

ERIC LORENZO TUÑON (fs.278-287, 290-297) declaró que fue contactado por medio del abogado JOSÉ RESTREPO quien, en compañía de OSCAR FERNANDO CUEVAS CEPEDA, le propuso iniciar una falsa investigación en su despacho, lo cual aceptó y concertó por la suma de $10.000.00, siendo que para tal fin se le hizo entrega del cuestionario por escrito que debía efectuar el supuesto denunciante JAIME GONZALEZ ATENCIO. El procesado LORENZO TUÑÓN también señaló que la Jueza Municipal de Chame conocía de tales hechos.

MARIBEL ESTRIBI DE ABREGO (fs.363-380), ex jueza Municipal de Chame, al rendir sus descargos aceptó haber participado en la emisión de la sentencia dentro del supuesto proceso por vía del cual absolvió a los señores OSCAR FERNANDO CUEVAS GAMBOA, MARTHA PATRICIA VALDERRAMA, EDUARDO y FERNANDO CUEVAS CEPEDA, HOLBERG HAMANN, RUBY ORTEGA, MARTA CARDENAS DE DÍAZ, ALFONSO CUELLAR y OSCAR CUEVAS, personas vinculadas a las sociedades panameñas MOBIL AMI RESEARCH COLOMBIA, DELTA PALME JOHANSSON FREIGHTY, FORWARDS,S.A. y a la holandesa ALASKA PETROLEUM CORPORATION, quienes habían sido denunciados por el también procesado señor JAIME GONZALEZ ATENCIO, representante legal en Panamá, por la adquisición de bienes sin justificar su procedencia. Excepcionó que lo hizo por hacerle un favor al entonces personero ERIC OSVALDO LORENZO TUÑON, procediendo ambos a ponerse de acuerdo en el modo en que emitirían el fallo absolutorio, además, desconocía que se trataba de un acto en el cual había mediado soborno. También dijo desconocer que las personas absueltas estaban siendo acusadas en el extranjero por delitos relacionados con el narcotráfico.

Como se deja ver todos los recurrentes excepcionan que desconocían que al simular el hecho punible que culminó con la sentencia absolutoria de 21 de junio de 1999, esta pieza procesal sería utilizada dentro de un proceso seguido en Colombia contra las personas absueltas por delitos relacionados con el tráfico de drogas. No obstante, tal negativa por si sola, no los excluye de haber tomado parte en el delito de lavado de dineros provenientes del narcotráfico por el cual fueron condenados, por cuanto sus versiones de desconocer la finalidad del proceso espurio no son compatibles con los restantes elementos probatorios, específicamente con la sentencia de 21 de junio de 1999, de cuya lectura se desprende que desde el apartado relativo a los “antecedentes” hasta las “consideraciones legales” se hizo referencia a que las empresas propiedad de las personas radicadas en Panamá (que a la postre fueron condenadas en Colombia), se dedicaban a realizar transferencias de dinero hacia dicho país, a través de las denominadas empresas de fachada destinadas a recibir dineros ilícitos provenientes de actividades ilícitas. Para mayor ilustración conviene citar los siguientes párrafos

> “Aún cuando este despacho ha tenido conocimiento de la valiosa investigación perpetrada en territorio Colombiano, consideramos que tal procedimiento no hubiera podido considerarse como excluyente de los delitos investigados y que por tratarse de un delito multilateral en el cual están

> comprometidos los mismos intereses en ambos países, para la República de Panamá el cúmulo de pruebas consistentes en indagatorias, testimonios, pruebas documentales, transacciones en bolsa, reportes de entidades financieras, peritazgos (sic)contables, etc. ha servido para complementar el acervo probatorio a nuestra disposición, brindando certeza al exámen (sic) de la conducta estudiada.....
>
> En atención a la existencia de estas normas, este despacho ha considerado que aún se se (sic) hubiese abierto investigación por parte de las autoridades colombianas respecto de los hechos mencionados, es competencia de la jurisdicción panameña pronunciarse respecto del presente caso, pues se encuentran comprometidos sujetos y sociedades panameñas que han realizado acciones y han generado resultados en nuestro territorio. Como la Fiscalía Colombiana ha realizado una dispendiosa labor recolectando testimonios y pruebas documentales respecto a los sucesos acaecidos en Colombia, consideramos de máximo valor las pruebas aportadas respecto de tal investigación por el señor JAIME GONZÁLEZ ATENCCIO y por ello se ha pronunciado respecto de los mismos hechos, analizando pruebas aportados en Colombia y complementándolas con las aportadas en Panamá..."(fs.157-264).

La suma de tales elementos lleva a concluir que los procesados a través del "falso proceso" coadyuvaron a ocultar o encubrir las consecuencias jurídicas de las personas que en ese momento, eran investigadas en Colombia por delito de concierto para delinquir referido a Enriquecimiento Ilícito de Particulares provenientes del Narcotráfico. De las pruebas restantes acopiadas se desprende que la sentencia emitida en Panamá fue presentada dentro de la investigación penal instruida en la Fiscalía Tercera Delegada, adscrita a la Unidad Nacional para la Extinción de Derecho de Dominio en la República de Colombia y contra el Lavado de activos de la Fiscalía General de la Nación de la República de Colombia en contra de este grupo de personas que fueron absueltas en Panamá acusadas por concierto para delinquir referido a Enriquecimiento Ilícito de Particulares provenientes del Narcotráfico. La presentación de dicha sentencia en la República de Colombia tenía como propósito el cesar el procedimiento a favor de las personas que fueron absueltas en Panamá, excepcionando el principio de cosa juzgada, en razón de que los hechos por los cuales dichas personas eran investigadas (relativos a la creación de empresas y sociedades ficticias para dar apariencia de legalidad a los dineros ilícitos adquiridos en actividades relacionadas con el tráfico de estupefacientes) ya se habían juzgado en Panamá (fs.276-292).

En consecuencia, considera la Sala que el Tribunal Superior no ponderó erróneamente ni las declaraciones indagatorias de los procesados ni la sentencia absolutoria de 21 de junio de 1999, emitida por el Juzgado Municipal del Distrito de Chame. Por el contrario, es la ponderación conjunta de todos estos elementos las que llevan a concluir que a través del falso proceso los mismos pretendieron encubrir la determinación real de la naturaleza de bienes propiedad de empresas establecidas en suelo panameño que eran investigadas en Colombia por el delito de lavado de dinero provenientes del tráfico de drogas ilícitas. Proceso que en Colombia culminó con la Sentencia de 16 de diciembre de 2002 del Juzgado Quinto del Circuito Especializado donde los señores fueron condenados como coautores de los delitos de Enriquecimiento Ilícito de Particulares, Fraude Procesal y Falsedad de Documento Privado por el hecho probado de la creación de empresas y sociedades ficticias para dar apariencia de legalidad a los dineros ilícitos adquiridos en actividades relacionadas con el tráfico de estupefacientes (fs.1003-1255).

Por consiguiente, no prosperan los motivos primero y segundo de la primera causal invocada relativa al error de derecho en la apreciación de la prueba.

En lo que respecta al tercer motivo consistente en que el Segundo Tribunal Superior ponderó erróneamente la sentencia proferida por el Juzgado Quinto Penal del Circuito Especializado con sede en Bogotá-Colombia de 16 de diciembre de 2002, la Sala considera de lugar precisar que si bien, el A quem hizo mención de la citada sentencia, únicamente la utilizó como marco referencial de que el proceso penal seguido en Colombia había culminado con su emisión, pero no fue tomado como un medio de prueba para debatir la responsabilidad penal de los procesados. Por lo tanto, el cargo se desestima.

En consecuencia, no prospera la causal invocada a favor de los procesados JOSE MANUEL RESTREPO, ERIC OSVALDO LORENZO TUÑON y MARIBEL ESTRIBI DE ABREGO. Del mismo modo, tampoco prosperan las disposiciones citadas como infringidas, al ser éstas el sustento legal de los cargos alegados.

La otra causal invocada a favor del procesado JOSÉ MANUEL RESTREPO es: "Por haberse cometido error de derecho al calificar hechos constitutivos de circunstancias atenuantes de responsabilidad criminal". Esta causal se encuentra contenida en el artículo 2430, numeral 8 del Código Judicial y se sustenta en dos motivos:

-En el primer motivo se expresa que en la sentencia impugnada cometió el error de derecho de no reconocer la atenuante de la confesión espontánea de JOSÉ MANUEL RESTREPO CARRIZO efectuada en su declaración indagatoria (fs.309-319,331-337), debido a que al ser requerido para que expresara todo cuanto supiera de los hechos objeto de la investigación, confesó espontáneamente que su participación en la tramitación del simulado proceso ante el Juzgado Municipal de Chame, consistió en haber contactado al Personero y actuar como defensor de OSCAR CUEVAS CEPEDA y demás coimputados, lo cual no fue reconocido en la sentencia de segunda instancia.

-En el segundo motivo se reclama que el Tribunal de segundo grado no le atenuó la pena al procesado JOSÉ MANUEL RESTREPO, por cuanto su defensa durante la celebración de la audiencia preliminar pidió que la causa se sustanciara de las reglas del proceso abreviado (fs.1412).

Opinión del Procurador de la Nación.

Frente al primer cargo, expresa el representante del Ministerio Público que la declaración de JOSÉ RESTREPO se produce con posterioridad a que el Fiscal Primero Especializado en delitos relacionados con Drogas denunciara la comisión de distintos hechos punibles ante el Procurador General de la Nación y luego que el co procesado ERIC OSVALDO LORENZO TUÑON se afirmara y ratificara bajo la gravedad de juramento, de los cargos penales surgidos de su indagatoria contra RESTREPO CARRIZO y restantes sumariados.

Respecto al segundo motivo, opina el señor Procurador que es un hecho cierto que en el acto de audiencia preliminar celebrado el 26 de agosto de 2006, por el Juez Segundo de Circuito Penal el Tercer Circuito Judicial de Panamá, la defensa técnica de JOSÉ RESTREPO solicitó que la misma fuese sustanciada

bajo las reglas del proceso abreviado; no obstante, opina que reconocer o desconocer este beneficio procesal, es potestativo del juzgador y no obligatorio.

Decisión de la Sala

En el primer motivo se señala que el A quem no reconoció a favor del procesado JOSÉ RESTREPO la atenuante de la confesión espontánea, sustentada en el hecho de que al rendir su indagatoria (fs.309-319,331-337), el mismo confesó cuál fue su participación en los hechos por los cuales fue indagado. Al respecto, la Sala tiene a bien señalar que dicha confesión no reúne los presupuestos de la espontaneidad y oportunidad; entendiéndose que la espontaneidad se da cuando el imputado acude voluntariamente ante la autoridad a ponerle en conocimiento de la actividad delictiva, mientras que la oportunidad se reúne cuando no existan elementos que permitan su vinculación o, cuando aún existiendo, la misma incorpore elementos que ayuden al esclarecimiento del hecho. Éste no es el caso de JOSÉ MANUEL RESTREPO, pues cuando el mismo compareció ante dicha agencia de instrucción, ya existía una investigación iniciada en su contra, en la cual figuraban precisamente, elementos que lo incriminaban tales como la declaración del también procesado ERIC OSVALDO LORENZO TUÑON. Además, dijo desconocer que el simulado proceso en el cual tomó parte tenía como finalidad coadyuvar con personas que eran investigadas en Colombia por lavado de activos provenientes del narcotráfico.

El segundo motivo se basa en que a favor del procesado JOSÉ RESTREPO no se le atenuó la pena, pese a que su defensa lo pidió en la audiencia preliminar (fs.1412).

Como es sabido, con el proceso abreviado se simplifican las actuaciones procesales posteriores a la celebración de la audiencia preliminar, tales como el juicio ordinario, tendientes a procurar el acceso a la tutela efectiva de la justicia que entre otros postulados, promueve que la actividad jurisdiccional se surta sin mayores dilaciones de tiempo (economía procesal), con el fin de que la justicia sea eficaz en la solución de los conflictos sometidos al juez. El artículo 2526 del Código Judicial -rector del proceso abreviado- establece que: “El imputado puede solicitar que el proceso se sustancie y decida en la audiencia preliminar, cuando la investigación esté completa y la prueba resulte evidente...”. En los casos que se sigan mediante el proceso abreviado, el artículo 2529 ibídem, señala: “Si el Tribunal impusiere pena de prisión, la misma podrá ser disminuida entre una sexta parte y una tercera parte, luego de considerar todas las circunstancias del hecho punible”.

De la normativa expuesta, debe entenderse entonces, que la rebaja de la pena de prisión entre una sexta y una tercera parte está condicionada a que la causa se tramite bajo el proceso abreviado; situación que no se dio en el proceso en examen, por lo que mal puede atenuarse la pena impuesta como reclama el recurrente.

Por consiguiente, no prospera la causal invocada, como tampoco las disposiciones alegadas como infringidas. al constituir los motivos el fundamento de hecho de las normas que se aducen infringidas.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA, SALA DE LO PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO CASA la Sentencia de segunda instancia N°077 de 4 de marzo de 2009, proferida por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá.

Devuélvase y Notifíquese,

JERÓNIMO MEJÍA E.
NELLY CEDEÑO DE PAREDES -- ABEL ZAMORANO
ARLENE D. CABALLERO E (Secretaria)

---

PROCESO SEGUIDO A ENITH CECILIA PÉREZ PIMENTEL Y OTRO, SINDICADO POR EL DELITO CONTRA EL PATRIMONIO ECONÓMICO (HURTO), EN PERJUICIO DE AZUCARERA NACIONAL (ANSAROSA, S. A.) PONENTE: LUIS MARIO CARRASCO PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015)

| | |
|---|---|
| Tribunal: | Corte Suprema de Justicia, Panamá |
| Sala: | Segunda de lo Penal |
| Ponente: | Luis Mario Carrasco M. |
| Fecha: | 21 de septiembre de 2015 |
| Materia: | Tribunal de Instancia |
| Expediente: | 158-15-C |

VISTOS:

En grado de admisibilidad conoce la Sala Segunda de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia del recurso extraordinario de casación penal en el fondo, interpuesto por el licenciado Genarino Rosas Rosas abogado sustituto de Enith Cecilia Pérez, contra la Sentencia Penal de 3 de septiembre de 2014, dictada por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial de Chiriquí.

Así pues, vencido el término de lista, se procede a examinar el libelo del recurso, a fin de decidir sobre su admisibilidad.

La Sala estima que la resolución es susceptible del recurso, en virtud que se trata de una sentencia de segunda instancia, dictada por un Tribunal Superior de Distrito Judicial, contra una resolución que efectivamente admite este tipo de recurso extraordinario y por delito cuya sanción es superior a 2 años de prisión, comprobaciones que hacen viable la iniciativa, de conformidad con el artículo 2430 del Código Judicial. También consta que el anuncio y formalización del recurso se hizo oportunamente y por persona habilitada para ello.

En ese mismo orden, es menester valorar si el escrito por medio del cual fue interpuesto reúne los requisitos instituidos, en el numeral 3 del Artículo 2439 del Código Judicial: a) Historia concisa del caso; b) Se determine la causal o causales; y c) Se especifiquen los motivos, disposiciones legales infringidas y el concepto de la infracción en que lo han sido, a fin de que el libelo de casación adquiera la debida coherencia lógico-jurídica.

Respecto al epígrafe historia concisa del caso, el casacionista hace un extenso desarrollo de los hechos relacionados al negocio penal; sin embargo, la Sala debe indicar que la historia concisa no es más que una narración breve, objetiva y concisa de los hechos que dieron lugar al fallo que se pretende impugnar.

En la sección determinación de la causal o causales, plantea la causal de fondo, por ser la sentencia infractora de la ley sustancial penal, por error de derecho en la apreciación de la prueba, establecida en el numeral 1 del artículo 2430 del Código Judicial; empero, de ello se observa ha sido planteada de manera incompleta.

Seguidamente, sustenta esa causal en tres motivos de los que no se desprende cargo de injuridicidad concreto, pues no basta, aseverar que el tribunal erró al momento de valorar una prueba, debe exponer con base jurídica el porqué de sus afirmaciones y estas no deben contener apreciaciones subjetivas. Debe precisar el cargo de injuridicidad contra la sentencia, señalando en cada uno un cargo diferente de cómo se produjo el error que hace que la decisión del juzgador de alzada no sea la correcta. En el caso del tercer motivo, incluso no individualiza los medios probatorios presuntamente mal valorados (testimonios).

Posteriormente, en la unidad dedicada a la expresión de las disposiciones legales infringidas y el concepto en lo que lo han sido, incorrectamente el gestor del recurso cita primeramente y de modo continúo los artículos 213 y 214 del código penal. A renglón seguido enlista con la letra a, b, c. explicación haciendo alusión a probanzas que no refiere en ninguno de los tres motivos que sustentan la casual invocada, sin que de ello quede claro, el concepto de la infracción que atribuye a estas normas sustantivas.

Así las cosas, corresponde señalar que la técnica casacionista requiere que las disposiciones legales infringidas se señalen como una sección autónoma; que en ella se transcriban las disposiciones pertinentes y se explique luego de cada transcripción el concepto en que según el recurrente ha sido conculcado el precepto. Además, tratándose de causales de naturaleza probatoria, es esencial que a continuación de las disposiciones legales adjetivas que se aducen como infringidas, se exprese la norma sustantiva que resulta violada como consecuencia del yerro probatorio, lo cual no ha hecho el recurrente.

En ese orden, referirse a los artículos los artículo 2256 y 1941 del código Judicial, como disposiciones legales infringidas, no resulta cónsono con la casual porque no contienen criterios de valoración.

Anunciar el artículo 781 del Código Penal, no es acorde con el contenido de la norma que transcribe, y tampoco los artículo 85 y 42 del Código Penal corresponde con causal, que pretende invocar el accionante..

De lo anterior se colige, que el libelo del recurso interpuesto por el licenciado Genarino Rosas presenta deficiencias, por lo cual antes de proceder con la admisibilidad de modo definitivo, lo procedente es ordenar la corrección.

PARTE RESOLUTIVA

Por lo expuesto, la CORTE SUPREMA, SALA SEGUNDA DE LO PENAL, representada por el suscrito Magistrado Sustanciador, en Sala Unitaria, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ORDENA LA CORRECCION del recurso de casación presentado por el licenciado Genarino Rosas contra la Sentencia Penal del 3 de septiembre de 2014, emitida por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial. En consecuencia se DISPONE, con fundamento en el artículo 2440 del Código Judicial que el expediente permanezca en Secretaría por el término de cinco (5) días, con el fin de que el interesado pueda hacer las enmiendas del caso.

Notifíquese,

LUIS MARIO CARRASCO M.
AMINTA I. CARVAJAL C (Secretaria)

---

RECURSO DE REVISIÓN INTERPUESTO A FAVOR DE MICHAEL TYRONE FOX PROCESADO POR DELITO DE HOMICIDIO DOLOSO AGRAVADO EN PERJUICIO DE JEAN CARLOS OVALLE. PONENTE: JERÓNIMO E. MEJÍA E. PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015).

| | |
|---|---|
| Tribunal: | Corte Suprema de Justicia, Panamá |
| Sala: | Segunda de lo Penal |
| Ponente: | Jerónimo Mejía E. |
| Fecha: | 24 de septiembre de 2015 |
| Materia: | Tribunal de Instancia |
| Expediente: | 226-15-R |

VISTOS:

Conoce la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia el Recurso Extraordinario de Revisión interpuesto por el Licenciado Ernesto Santos Rodríguez, a favor de MICHAEL TIRONE FOX contra la sentencia de primera instancia de 24 de enero de 2011, emitida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá, dentro del proceso seguido en su contra por delito de Homicidio Doloso en perjuicio de Jean Carlos Ovalle.

Con relación a los requisitos que la normativa procedimental establece, se observa que el escrito está dirigido al Magistrado Presidente de la Sala Penal, de conformidad con el texto del artículo 101 del Código Judicial.

En cuanto a la estructura del recurso, en el libelo de la sentencia cuya revisión se peticiona, se indica el tribunal que la expidió y el delito por el cual fue condenado su poderdante, así como los hechos que dieron lugar a la sentencia impugnada a través de este recurso extraordinario.

La causal de revisión que se invoca está contemplada en el numeral 5 del artículo 2454 del Código Judicial que dispone: "Cuando después de la condenación se descubran nuevos hechos que, por sí mismos o

combinados con las pruebas anteriores, puedan dar lugar a la absolución del acusado o a una condena menos rigurosa, por la aplicación de una disposición penal menos severa".

Al analizar los hechos que fundamentan la causal, la Sala observa que el recurrente sostiene que los elementos que fueron ponderados por el Segundo Tribunal Superior, demuestran que la intención de Michael Tyrone Fox fue en todo momento tratar que Jean Carlos Ovalle (Q.E.P.D.) no se siguiera metiendo con ellos, ya que habían sufrido serios atentados por parte del occiso, por lo que se vieron en la necesidad de advertirle al respecto, por lo cual en el proceso se demostró que la intención de los condenados no fue la de cometer homicidio, puesto que en el proceso jamás se acreditó la intención y voluntad de matar, tal como se desprende de los descargos de los sentenciados (fs.5).

Agrega el recurrente que consta en el expediente No°31133 que Michael Tyrone Fox Blake jamás estuvo en la escena del crimen (según declaraciones de los procesados, el padrastro y la mamá del occiso), por cuanto se mantuvo fuera de la residencia, mientras el señor Virgilio Vásquez conversaba dentro de la morada con Jean Carlos Ovalle, para advertirle que no se volviera a meter más con ellos, que estaban cansados de esa situación, ya que el occiso era una persona violenta, de armas tomar, y que en diversas ocasiones había amenazado de muerte, agredido y robado a su familia (foja5).

Los siguientes puntos también están dirigidos contra piezas obrantes en el expediente por el cual se condenó al procesado Michael Tyrone Fox.

Luego de la sentencia condenatoria señala el recurrente, surgen nuevas declaraciones, ya que mediante carta signada por parte de Virgilio Vásquez se exculpa a Michael Tyrone Fox Blake de cualquier participación en el homicidio, lo que a, su juicio, se constituye en nuevos hechos que en concordancia con los ya conocidos, excluyen de cualquier responsabilidad penal a Michael Tyrone Fox Blake. Adicionalmente se adjunta en forma idéntica las declaraciones extrajudiciales de Brígido Vásquez donde también manifiesta de manera contundente la no participación de Michael Tyrone Fox en el hecho por el que se ha juzgado.

En reiterada jurisprudencia, esta Sala ha sostenido que la procedencia de la causal invocada tiene lugar cuando se descubran nuevos hechos que justifiquen la absolución del acusado o a una condena menos rigurosa por la aplicación de una disposición penal menos severa, bien sea por el valor intrínsico de tales hechos o como resultado de su combinación con pruebas anteriores. En el caso que nos ocupa, la Sala estima que las declaraciones extrajudiciales del señor Virgilio Vásquez como la del señor Brígido Vásquez, ambos involucrados en el hecho punible por el cual también ha sido juzgado Michael Tyrone Fox Blake, no pueden ser considerados como un hecho nuevo que amerite la revisión de la sentencia.

En consecuencia, la Sala concluye que el presente recurso de revisión no cumple con los requisitos procesales establecidos, lo cual torna improcedente su admisión.

PARTE RESOLUTIVA

Por lo que antecede, la Corte Suprema, Sala Segunda de lo Penal, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE el recurso de revisión presentado por el Licenciado Ernesto Santos Rodríguez, a favor de MICHAEL TIRONE FOX contra la sentencia de primera instancia de 24 de enero de 2011, emitida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá, dentro del proceso seguido en su contra por delito de Homicidio Doloso Agravado en perjuicio de Jean Carlos Ovalle.

Notifíquese y Archívese.

JERÓNIMO MEJÍA E.
GABRIEL E. FERNÁNDEZ M -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ
AMINTA I. CARVAJAL C (Secretaria)

---

RECURSO DE APELACIÓN PRESENTADO POR EL FISCAL QUINTO SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ, DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO CONTRA LUIS PINTO NIÑO (A) SIN CUELLO O TRUCHO POR LA COMISIÓN DEL DELITO DE HOMICIDIO, EN PERJUICIO DE JUAN CARLOS BUSTAMANTE GIL (Q.E.P.D.). PONENTE: JERÓNIMO MEJÍA E.PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015).

| | |
|---|---|
| Tribunal: | Corte Suprema de Justicia, Panamá |
| Sala: | Segunda de lo Penal |
| Ponente: | Jerónimo Mejía E. |
| Fecha: | 24 de septiembre de 2015 |
| Materia: | Tribunal de Instancia |
| Expediente: | 9-15-SA |

VISTOS:

Ha ingresado a la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, el recurso de apelación interpuesto contra la Sentencia de Primera Instancia No. 13 de 11 de septiembre de 2014, emitido por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá, mediante la cual se absuelve a LUIS PINTO NIÑO procesado por el delito de homicidio en perjuicio de JUAN CARLOS BUSTAMANTE GIL (q.e.p.d.)

La decisión fue apelada por el Fiscal Quinto Superior del Primer Distrito Judicial, LUIS ALBERTO MARTÍNEZ SÁNCHEZ, quien en tiempo oportuno presentó su escrito de sustentación. Concediéndose el recurso mediante proveído de 30 de octubre de 2014 (fs. 713).

ESCRITO DE APELACIÓN

La disconformidad del Agente del Ministerio Público fue expuesta de la siguiente manera:

> "...en su fundamentación, el fallo recurrido no le da valor probatorio a la declaración de CELINA MYERS, de 24 años de edad, en vista que utilizó un nombre y cédula que no le correspondía, cual es, GABRIELA HIRALDOS RODRÍGUEZ, lo que dio lugar a que se

procediera a investigar por falsa identidad. Tampoco le da ningún valor probatorio al Informe de Novedad de fojas 39, porque las autoridades de policía no fueron testigos presenciales, sino que se enteran que el imputado (Sin cuello), se dio a la fuga, junto con tres (3) sujetos más, por información de los moradores. Se menciona, sin decir qué valor probatorio le merece que el imputado se negó a participar en la diligencia de reconocimiento en rueda de personas detenidas, "en vista que la reconocedora era la mujer del occiso, y lo conocía de seis (6) o siete (7) años atrás /fs.68-69" También se considera que los testigos Danitza Quintana (fs. 281-289), Alejandra Briyit Armuelles Hernández (fs. 498-501), Yaiseth Lineth Ortega Bósquez (fs. 502-505) y Juan Alexander Gutiérrez Cueto (fs. 510-514), corroboran que el imputado se encontraba al momento del hecho en su casa, a donde acudió Josué Alexander Ortega Bósquez, con la finalidad de arreglarle la computadora. Se reitera que el testimonio de Celina Myers, carece de credibilidad, al decir que "el imputado era uno de los seis (6) muchachos que vio correr por la vereda, después de los disparos, y se detuvo con el muchacho FITO, que fue el que la amenazó y los vio huir todos juntos" (fs. 701), porque se ha demostrado que proporcionó una identidad falsa, con cédula que no le corresponde, sin que se haya acreditado el temor que dice tenía por haber sido amenazada, porque de ser cierto debió comunicarlo al investigador y declarar bajo identidad protegida. Finalmente en cuanto al ingreso del occiso a la Banda Bagdag, como motivo del ilícito, a propósito de lo manifestado por la señora Celina Myers, se destaca que el imputado no pertenece a pandilla alguna como se consulta a fojas 259-262 y en el sector donde ocurre el hecho no opera la pandilla Bagdag...

...Como no reconocer el temor fundado que expresa la testigo Myers, respecto a que inicialmente se identificó con nombre y cédula que no le correspondía, para darle credibilidad a su versión de los hechos, si podía quedar detenida por otro caso, lo mismo que por el riesgo que corría su vida en atención a la amenaza de muerte que recibió por los cómplices del homicidio de su concubino...Vale reiterar que el procesado no conoce a la testigo por su nombre, sino por su apodo, ya que en la segunda indagatoria dice que cuando salió a ver que quería el guardia, LA COLO, le gritó "yo lo maté" (f. 580)...

...A propósito del móvil, dirigido a que el occiso se integrara a la pandilla, como lo afirma Celina Myers, el fallo absolutorio valorar que el imputado no aparece formalmente registrado... lo que no se compadece con la propia manifestación del procesado, quien admite que fue sancionado por pandillerismo y que estuvo detenido4 años en la Joyita (f. 92 y 578)...

...Por su parte OVIDIO ABDIEL VERGARA DOMÍNGUEZ (a) COFLA... en su declaración admitió que está recluido en el Pabellón 10, junto con LUIS PINTO (a) SIN CUELLO (f.576), ilógico resulta entonces pretender que en esas circunstancias diga la verdad, si como lo dijo la testigo se había ido del área por miedo...

...La coartada del imputado...Se trata de personas con interés en los resultados del proceso, de ahí que sus dichos deban ser valorados con mucho cuidado, sobre todo porque el procesado Luis Pinto Niño, alega que junto a él solo fueron aprehendidos, en casa de su mamá, JOSUÉ ORTEGA y un amigo de éste que parecía menor (fs. 93 y 580), cuando la

verdad es que junto a ellos también fue detenido Ricardo Antonio Mina Díaz, quien también fue favorecido con sobreseimiento...

...Despejada la duda que tuvo el A Quo, el testimonio de Celina Myers constituye fuerte y grave indicio que nos lleva a la certeza de la participación del procesado..." (fs. 705 a 711)

Es en base a las argumentaciones transcritas que el Fiscal solicita se revoque la Sentencia apelada y en su lugar se declare culpable a LUIS PINTO NIÑO (a) SIN CUELLO, por el delito de Homicidio, a título de instigador, en perjuicio de JUAN CARLOS BUSTAMANTE GIL (q.e.p.d.).

HECHOS PROBADOS

Estimó el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial que se comprobó "que el día 26 de abril del año 2013, en el Sector 35, Torrijos Carter, El Poderoso, Distrito de San Miguelito, Corregimiento Belisario Frías, se produce la muerte de Luis (sic) Carlos Bustamante Gil (q.e.p.d.) como consecuencia de un shock hemorrágico, laceración de tronco braquiocefálico, herida penetrante por proyectil de arma de fuego en tórax anterior".

AUTO APELADO

El Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, mediante Sentencia de Primera Instancia N° 13 de 11 de septiembre de 2014, "ABSUELVE a LUIS PINTO NIÑO...de los cargos formulados en el Auto de Proceder N° 22 de 24 de febrero de 2014, por el delito de Homicidio Doloso, en perjuicio de Juan Carlos Bustamante Gill (sic) (q.e.p.d.)...".

En palabras del Ad quo, esta decisión obedece principalmente a lo siguiente:

"...Analizadas las pruebas, se concluye que solo existe en contra del procesado, la declaración de la señora Celina Myers, donde manifiesta que el imputado era uno de los seis (6) muchachos que vio correr por la vereda, después de los disparos y se detuvo con el muchacho FITO, que fue el que la amenazó y los vio huir todos juntos.

La Sala concluye que este testimonio carece de credibilidad, toda vez que se ha demostrado en el proceso penal, que al momento que se presenta la señora Celina Myers, ante el funcionario de instrucción, con el propósito de brindar declaración jurada, proporciona una identidad falsa, utilizando la cédula de identidad personal que no le corresponde, argumentando que tenía temor por haber sido amenazada, lo que no se ha acredita en el proceso, y de ser cierto lo manifestado, debió comunicarlo al ente investigador, con el objetivo de que (sic) se tomara las medidas necesarias para su protección y declarar bajo la identidad del testigo protegido.

Por otro lado, en cuanto a los indicios señalados por la Fiscalía, en el sentido de que (sic) lo que motivó el ilícito era el hecho de que (sic) se estaba presionando a la víctima para que ingresara a la Banda Bagdag, tal como lo manifestó la señora Celina Myers, de acuerdo a la documentación que se consulta de folio 259 a 262, el imputado no pertenece a pandilla alguna, y en el sector donde ocurre el hecho, no opera una pandilla denominada Bagdag..."

FUNDAMENTO DE LA SALA

Una vez analizadas las piezas acopiadas dentro del presente caso, la Sala Segunda de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia entra a resolver la alzada sólo sobre los puntos censurados en el escrito de apelación, según lo normado en el artículo 2424 del Código Judicial.

Siendo ello así se cumplen las funciones de Despacho Saneador sin observar la concurrencia de alguna irregularidad por la cual deba ordenarse la reposición del proceso, por lo que se evalúan todos los elementos probatorios acopiados durante la encuesta penal, concordando, la Sala, con la opinión vertida por el tribunal de primera instancia, ya que, existen dudas en cuanto a la participación de LUIS PINTO NIÑO (a) SIN CUELLO en el delito de Homicidio cometido en perjuicio de JUAN CARLOS BUSTAMANTE GIL (q.e.p.d.).

Lo que permite aseverar que se comprobó la concurrencia de un delito, al acreditarse el fallecimiento de JUAN CARLOS BUSTAMANTE GIL (q.e.p.d.) como resultado de un shock hemorrágico, laceración de tronco braquiocefálico, producto de herida penetrante por proyectil de arma de fuego en tórax anterior, lo que descarta su muerte natural. Empero no fue posible acreditar, sin lugar a dudas, la vinculación del procesado con el hecho investigado.

Los testigos allegados a la investigación no lograron precisar el escenario del deceso del señor BUSTAMANTE GILL (q.e.p.d.), al no presenciar el hecho.

Específicamente al evaluar el testimonio de la señora CELINA MAYERS, concubina del occiso, quien además utilizó una falsa identidad para exponer una situación ante el Ministerio Público, se debe destacar que tampoco presenció el incidente en que fallece la víctima.

De allí que la Sala disiente de la aseveración del Agente de Instrucción, quien precisó: "...Despejada la duda que tuvo el A Quo, el testimonio de Celina Myers constituye fuerte y grave indicio que nos lleva a la certeza de la participación del procesado... (fs. 705 a 711)".

Esto se demuestra independientemente de la falsa identidad de la deponente, y nos permitimos transcribir extractos de las dos (2) declaraciones juradas rendidas por la concubina del occiso:

Declaración rendida el 27 de abril de 2013, bajo el nombre de GABRIELA HIRALDOS RODRÍGUEZ:

> "...Anoche antes de que mi pareja recibiera la herida por arma de fuego no recuerdo hora exacta, yo me fui para donde mi vecina Karen a conversa, estando allá escuche (sic) como cuatro (4) detonaciones al escuchar esto me asuste y decidí regresar a mi casa inmediatamente porque comenze (sic) a presentir algo, cuando caminaba hacia mi casa de regreso de repente veo que vienen corriendo seis (6) sujetos bajando la loma es decir del área donde se ubica mi residencia, reconocí cinco (5) de estos de inmediato, observe que dos (2) de estos venia (sic) con arma de fuego en su mano, entonces uno de estos que conozco como FITO me señalo (sic) apuntándome con el arma de fuego y me dijo "EY NI DIGAS NA PORQUE TE VOY A MATAR" y siguió corriendo con los demás que lo acompañaban, al escuchar esto camine (sic) rápido para mi casa, de repente veo que a mi pareja (occiso) le están montando en un carro estaba herido, allí fue que me di cuenta que le habían disparado a él, pero como me impresione tanto no me acerque a él, se lo llevaron se lo llevaron para el centro de salud, entonces yo me fui para el área donde está el minisúper

El Poderoso ya que allí siempre hay policías, pero no los encontré, así se (sic) salí corriendo para el Centro de Salud del Poderoso, cuando llegue (sic) allá ya estaban los médicos atendiendo a mi pareja y ya allí estaba la policía entonces yo les conté lo que me había pasado con los sujetos que me encontré corriendo bajando la loma cuando yo regresaba a mi casa, yo les explique a la policía quienes eran los sujetos que yo vi correr con arma en mano y los que acompañaban, yo en ningún momento llegue (sic) hablar con mi pareja después que le dispararon...PREGUNTADA: Diga la declarante si tiene conocimiento si alguna persona vio cuando le dispararon al hoy occiso. CONTESTO: No tengo conocimiento..." (fs.29, 31).

Declaración rendida el 3 de mayo de 2013, bajo el nombre de CELINA MYERS:

"...si (sic) ya yo había declarado aquí mismo en la DIJ, lo que pasa es que yo mentí en ese momento solo cuando di mi identidad, porque lo que pasa es que yo tenía miedo porque como yo tuve problemas hace un par de años en Santa Ana, con una muchacha que se llama YENI, por eso yo tenía miedo de que me hubiera salido un caso pendiente por riña por haber peleado con ella, y como ella me agredió y yo también la agredí por eso mentí sobre mi identidad cuando declaré porque pensé que me saldría ese caso pendiente. Además como pensé que me podría salir ese caso pendiente por riña, también tuve miedo de que si me dejaban detenida por ese caso mi bebé se podía quedar sola porque todavía estaba tomando pecho...no todo lo que dije en esa declaración fue verdad, lo único que mentí fue cuando proporcioné mi nombre que di fue el de GABRIELA HIRALDOS, todo lo demás que dije en esa declaración fue verdad...y también dije ese nombre en la declaración porque como los muchachos que participaron en el homicidio de mi pareja me amenazaron después de los hechos tuve miedo que supieran mi verdadero nombre, porque esos muchachos son bien peligrosos y son de la banda BAGDAG, pero todo lo que dije en esa declaración que yo vi el día de los hechos fue verdad...era como las nueve y algo de la noche, faltaban varios minutos para las diez de la noche (10:00 P.M.), del día veintiséis (26) de abril, yo estaba donde la vecina que se llama KAREN...entonces yo escuché varios disparos, en ese momento me asusté y solo dije "NEGRO", en ese momento yo corrí para arriba para la casa de mi suegra, vi que por esa vereda venían seis (6) muchachos corriendo, en ese momento me detuve asustada, lo (sic) seis (6) sujetos se detuvieron a una distancia cerca de mi, y el muchacho que le apodan FITO me apuntó con un arma hacia mi cuerpo y me dijo "QUE DONDE YO ABRIERA LA BOCA O DIJERA ALGO ME IBAN A MATAR",inmediatamente después de eso los seis (6) muchachos siguieron corriendo juntos hacia el lugar donde está como entonces cuando llegué a la casa de mi suegra, vi a mi cuñada KIMBERLY que es menor de edad y le pregunté qué había pasado que si le habían disparado a NEGRO, y ella me dijo que sí...PREGUNTADA: Diga la declarante, si tiene conocimiento de personas que hayan presenciado los hechos objeto de la presente investigación. En caso afirmativo, nombre de estos y donde (sic) pueden ser localizados? CONTESTO: no tengo conocimiento, y la gente tiene miedo a declarar porque esos muchachos son bien peligrosos y pertenecen a la banda BAGDAG por eso la gente tiene miedo de declarar... (fs. 176, 178, 183)."

En ambos relatos CELINA MYERS es coincidente en negar haber presenciado el instante en que resulta herido su concubino. La situación que afirmó haber presenciado fue a seis (6) sujetos corriendo minutos después de escuchar unos disparos, por lo que brindó sus apodos, descripción física y asistió a las autoridades policiales en su localización, según su propio dicho, incluyéndose entre estos el procesado LUIS PINTO NIÑO.

No obstante, a pesar de la coincidencia en tiempo sobre el presunto avistamiento de los seis (6) sujetos en referencia y las detonaciones que conllevaron a la defunción de JUAN CARLOS BUSTAMANTE GIL (q.e.p.d.), persiste la duda en cuanto a la identidad del perpetrador del ilícito, por cuanto todos los procesados, incluido el señor LUIS PINTO NIÑO cuya absolución se cuestiona, aportaron testimonios que respaldan la justificación brindada al rendir sus descargos, contrariando las afirmaciones realizadas por la concubina del occiso.

Es ante esta circunstancia que cobra gran relevancia la falsa identidad utilizada por esta al rendir testimonio, ya que adicional a tener un interés manifiesto en la causa con ocasión de ser la pareja sentimental del occiso, falta a la verdad al brindar sus datos generales, a pesar que como bien lo explicó en sus declaraciones los procesados podían identificarla sin necesidad de saber su nombre. Estos elementos dificultan reconocer el testimonio de CELINA MYERS como grave indicio de vinculación de LUIS PINTO NIÑO MYERS como autor del delito contra la vida y la integridad personal en perjuicio de JUAN CARLOS BUSTAMANTE GIL (q.e.p.d).

En concordancia con lo anterior, conviene mencionar el contenido de los artículos 982 y 983 del Código Judicial, que reconocen valor a los indicios según "sea mayor o menor la relación que exista entre los hechos que los constituyen y los que se trata de establecer", y según "su gravedad, concordancia y convergencia y las demás pruebas que obren en el proceso". Resulta imperante reproducir el contenido del artículos 982 del Código Judicial, cuyo texto dice:

> "982. Se llama indicio cierto hecho que indica la existencia de otro. Para que un hecho pueda considerarse como indicio, deberá estar debidamente probado en el proceso."

Evidentemente, los señalamientos efectuados por la señora CELINE MYERS no fueron comprobados en la presente encuesta penal, ya que ninguna persona presenció la perpetración de los disparos que causaron la muerte de JUAN CARLOS BUSTAMANTE GIL (q.e.p.d.), lo que impide que sea identificado debidamente el autor del hecho. Similar suerte corre el dicho de la señora MYERS, sobre los seis (6) sujetos que pasaron corriendo, amenazándola, luego que se escucharan las detonaciones de un arma de fuego.

El informe de novedad visible a folios 39 a 40, que pretende el Agente de Instrucción sea valorado conjuntamente con el testimonio de la señora MYERS, resulta insuficiente al tratarse de un reporte policial que reproduce versiones en las que se denunció la escucha detonaciones y "al llegar al lugar nos indican los ciudadanos que se habían llevado a un sujeto herido con arma de fuego ...y que un sujeto apodado sin cuello con tres (3) sujetos mas (sic) se habían dado al (sic) fuga en el lugar de los hechos con rumbo desconocido...".

Lo que resultó acreditado fueron los descargos realizados por LUIS PINTO NIÑO, al contar con cuatro (4) testigos que confirman se encontraba en casa de su madre, en compañía de JOSUÉ ORTEGA, arreglando una computadora.

Estas personas son: su madre, Danitza Quintana, quien afirmó incluso ser objeto de amenazas por parte de la señora CELINA MYERS (fs. 281-289, 438-440, 522-523); Alejandra Briyit Armuelles Hernández,

vecina del lugar (fs. 498-501); Yaiseth Lineth Ortega Bósquez, hermana de JOSUÉ ORTEGA, (fs. 502-505) y Juan Alexander Gutiérrez Cueto (fs. 510-514), todos los cuales corroboran que el imputado se encontraba al momento del hecho en su casa, a donde acudió Josué Alexander Ortega Bósquez, con la finalidad de arreglarle la computadora.

En síntesis, le asiste razón al A quo que aplicó el principio in dubio pro reo al emitir una sentencia absolutoria. Este aforismo latino con todas sus implicancias y garantías, esta históricamente vinculado con la consagración del sistema de libre convicción del juez para apreciar la prueba, con la supresión de la pena por la simple sospecha conocida antiguamente como la pena extraordinaria y con la de la máxima ne bis in idem, por la cual "nadie puede ser juzgado dos veces por lo mismo".

PARTE RESOLUTIVA

En virtud de las consideraciones fáctico jurídicas expresadas en la parte motiva, la Corte Suprema de Justicia, Sala de lo Penal, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA la Sentencia de Primera Instancia No. 13 de 11 de septiembre de 2014, emitido por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá, mediante el cual se dispuso ABSOLVER a LUIS PINTO NIÑO, por la comisión del delito de Homicidio Doloso, en perjuicio de JUAN CARLOS BUSTAMANTE GIL (q.e.p.d.).

Notifíquese,

JERÓNIMO MEJÍA E.
GABRIEL E. FERNÁNDEZ M -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ
AMINTA I. CARVAJAL C (Secretaria)

---

PROCESO SEGUIDO AL SEÑOR ALEXIS CHAMI SARCO, SINDICADO POR EL DELITO DE HOMICIDIO, COMETIDO EN PERJUICIO DE ARCELIO PASCUAL GORDÓN.(Q.E.P.D.) PONENTE: JERÓNIMO MEJÍA E. PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015).

| | |
|---|---|
| Tribunal: | Corte Suprema de Justicia, Panamá |
| Sala: | Segunda de lo Penal |
| Ponente: | Jerónimo Mejía E. |
| Fecha: | 24 de septiembre de 2015 |
| Materia: | Tribunal de Instancia |
| Expediente: | 208-15-SA |

VISTOS:

Ingresa a la Sala Segunda de la Corte Suprema de Justicia el recurso de apelación promovido por el licenciado LUIS ROGELIO GARCÍA, en representación de ALEXI CHAMI SARCO, sindicado por la comisión del delito Contra la Vida y la Integridad Personal (Homicidio) en perjuicio de ARCELIO PASCUAL GORDON (q.e.p.d.), contra la Sentencia 1ra N° 17 de 17 de julio de 2014 emitida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia, por medio de la cual se condena al sindicado a la pena de CATORCE (14) AÑOS DE PRISIÓN e

INHABILITACIÓN para el ejercicio de funciones públicas, que ha de correr de manera paralela y por el mismo término de duración de la pena principal, al tenerlo como autor del delito.

El proceso se inició con la diligencia de inspección ocular y levantamiento de cadáver efectuada por la Personería Municipal de Santa Isabel, Sector El Progreso, Corregimiento de Palmira, provincia de Colón, en la que se consigna que en el piso se encontró el cadáver de una persona del sexo masculino, el cual presentaba orificio de bala en la parte izquierda del tórax. El cuerpo sin vida correspondía al señor ARCELIO PASCUAL GORDÓN (q.e.p.d.).

A folios 128 a 132 figura el protocolo de necropsia, en que se cosignan las causas de muerte del señor ARCELIO PASCUAL GORDÓN (q.e.p.d.), precisando:

"1. SHOCK HEMORRÁGICO,

2. PERFORACIÓN CARDÍACA Y PULMONAR,

3. HERIDO POR PROYECTIL DE ARMA DE FUEGO."

La instrucción del sumario correspondió a la Fiscalía Tercera Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá, que mediante vista Fiscal solicitó auto encausatorio contra ALEXI CHAMI SARCO, VIANCA IRIS CHAMI MEMBACHE y WILFREDO RAMÍREZ ALGUMEDO; no obstante, mediante Autor 1era N° 363 de 22 de septiembre de 2010, el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial abrió causa criminal contra el primero de los sindicados y dictó sobreseimiento provisional a favor de VIANCA IRIS CHAMI MEMBACHE y WILFRIDO RAMÍREZ ALGUMEDO, decisión que fue confirmada por esta Sala el 1 de agosto de 2011, al resolver recurso de apelación (Ver folios 578 a 590, 630 a 639).

La causa fue sometida a la decisión de un Jurado de Conciencia, el cual dictaminó la culpabilidad de ALEXI CHAMI SARCO. Mediante Sentencia 1ra N° 17 de diecisiete (17) de julio de dos mil catorce (2014), se le condenó a la pena de catorce (14) años de prisión e inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas por el mismo término, al tenerlo como autor del delito de HOMICIDIO en perjuicio de ARCELIO PASCUAL GORDÓN (q.e.p.d.).

RECURSO DE APELACIÓN PRESENTADO A FAVOR DE ALEXI CHAMI SARCO:

El abogado defensor solicita se reforme la sentencia por medio de la cual se condenó a su patrocinado a la pena de catorce (14) años de prisión como autor del delito de homicidio en perjuicio de ARCELIO PASCUAL GORDÓN (q.e.p.d.), por estimar que dicha pena debe ser diminuida. Sustenta su pretensión en cinco (5) hechos que se reproducen a continuación:

1. "Que la sentencia N° 17 de 17 de julio de 2014, no ha tomado en consideración que Alexis Chami, no tuvo la intención de causar tanto daño, menos ocasionar la muerte del señor Arcelio Pascual Gordón, esta atenuante se configura en virtud que el hecho de sangre no había sido planeado, es decir, no hubo una planificación, convencimiento, ni etapas de preparación para cometer el hecho punible por parte de mi cliente.

2. Que según los propios testigos Nicodemo Pineda, Milevis Domínguez, Melecio Sarco, coinciden en tiempo, modo y lugar, manifestando que previo al hecho de sangre se suscitó una contienda física, y que todo fue muy rápido, lo que demuestra claramente que Alexi

Chami, no planificó el hecho delictivo, ni si quiera lo ejecutó con un tiempo determinado de maduración para establecer los medios y la forma como se debió elaborar.

3. La sentencia que impugnamos debió tomar en consideración lo dicho por los testigos presenciales, quienes refieren un elemento sumamente relevante, el cual es que existió un arma de fuego por parte del hoy occiso, por tanto hubo una agresión por parte de quien resultó herido de muerte y que dicha agresión fue injusta y puso en peligro la vida de Chami.

4. La sentencia que recurrimos no tuvo presente que nuestro defendido desde el momento de su captura en la Policía Técnica Judicial, hasta el día y hora del juicio, no ha negado su participación en el hecho delicitivo, no opuso resistencia a su arresto, durante la indagatoria voluntariamente coadyuvó al esclarecimiento de la verdad y ha confesado.

   ...Chami Sarco, se hace merecedor de la rebaja de pena, por haber demostrado su arrepentimiento así como su valiosa colaboración para la aplicación de la justicia.

5. Que es la primera vez que el imputado es objeto de un proceso penal, no representó peligrosidad para la obtención de pruebas, ni existe posibilidad que este se de a la fuga, asimismo, no existe peligro que mi cliente cometa algún acto contra nadie. Por otro lado, militan a su favor que es un hombre humilde económicamente pero trabajador, se dedica a la manutención de su familia y que tiene un nuevo hijo por nacer".

DECISIÓN DEL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA:

Mediante Sentencia 1ra N° 17 el 17 de julio de 2014, el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito judicial de Panamá, concluida la jornada en que el cuerpo de jurados dictaminó la culpabilidad de ALEXI CHAMI SARCO, lo condenó a la pena de CATORCE (14) AÑOS DE PRISIÓN E INHABILITACIÓN para el ejercicio de funciones públicas, que ha de correr de manera paralela y por el mismo término de duración de la pena principal, al tenerlo como autor del delito de HOMICIDIO en perjuicio de ARCELIO PASCUAL GORDÓN (Q.E.P.D).

Al momento de adoptar la decisión, se consideró lo siguiente:

"...En lo que al juicio de tipicidad se refiere, el Tribunal concluye que el comportamiento objeto del veredicto de culpabilidad en esta causa, encuentra adecuación bajo lo preceptuado en el artículo 131 del Código penal, que sanciona con pena de 10 a 20 años la conducta de causar la muerte a otro. Antes de llegar a esa conclusión, el Tribunal procedió a analizar y descartar los supuestos de hecho que configuran las modalidades agravadas del homicidio conforme lo establecido en el artículo 132 de la misma excerta.

Al momento de fijar la pena base, este Tribunal concluye que la misma debe quedar establecida en catorce (14) años de prisión. Para arribar a este monto el Tribunal ha tomado en consideración las circunstancias de modo, tiempo y lugar, en razón de que conforme las declaraciones ofrecidas por MILEIVIS Y. DOMÍNGUEZ, YARISBETH Y. PALACIOS Y ORMELIS SOLÍS GORDÓN, el sindicado procede a realizar el disparo contra la víctima cuando ésta se encontraba en compañía de estos declarantes poniendo en peligro igualmente la vida de estas personas, además el valor o la importancia del bien, en razón de

que se le quitó la vida a una persona, además la condición de ventajas existente entre el agente y la víctima, pues se trata de una víctima desarmada frente a un agresor, que comete el ilícito con un arma de fuego e igualmente se valora la conducta del agente anterior al hecho punible, toda vez que en el expediente no se cuenta con el historial penal y policivo del procesado, por lo que presume que no registra antecedentes policivos ni penales. Los factores considerados corresponden a los numerales 2, 4, 5 y 6 del artículo 79..."

CONSIDERACIONES DE LA SALA

La ley de procedimiento establece que la Sala de lo Penal conocerá en segunda instancia los recursos de apelación interpuestos contra resoluciones dictadas en primera instancia por los Tribunales de Distrito Judicial, que es el tipo de resolución cuyo estudio ocupa a esta colegiatura.

Así, es atribución de este Tribunal de alzada examinar el contenido de la sentencia objeto de impugnación, observando solamente los puntos a los que se ha referido la recurrente en su libelo de apelación (artículos 96 y 2424 CJ), que pretenden cuestionar la discrecionalidad al imponer la pena base en catorce (14) años de prisión, a pesar que la pena mínima del ilícito por el que resultó sancionado el señor CHAMI SARCO es de diez (10) años de prisión.

Sobre el particular se reitera que la acción desplegada por ALEXI CHAMI SARCO se adecua a la del autor del delito, por ser la persona que realizó la conducta descrita en el tipo penal (Art. 43 C.P. 2007), es decir, quién disparó contra ARCELIO PASCUAL GORDÓN, como lo aseveran los testigos presenciales MILEIVIS DOMÍNGUEZ, ORMELIS IVÁN SOLÍS, YINALEYKA SOLÍS.

Esto es respaldado por quienes resultaron favorecidos con un Sobreseimiento Provisional VIANCA CHAMI y WILFRIDO RAMÍREZ ALGUMEDO, los cuales niegan saber quién acabó con la vida del occiso pero reconocen que el señor ALEXI CHAMI SARCO mantenía un rifle en su poder. Adicionalmente, el propio sindicado acepta su responsabilidad en el hecho de sangre.

La conducta del procesado ALEXI CHAMI SARCO, precisó el Ad quo, debe ser enmarcada como homicidio simple sancionado con pena de diez (10) a veinte (20) años, previsto en el artículo 131 del Código Penal de 1982, con las modificaciones introducidas mediante ley 15 de 2007, aplicable al hecho que se juzga. Por consiguiente, corresponde la individualización judicial de la pena, en atención a los factores establecidos en el artículo 79 del Código Penal, para lo cual el Tribunal aplicó concretamente los numerales 2, 4, 5 y 6 de esta norma.

Las circunstancias de modo, tiempo y lugar (2): el delito se produjo en un lugar público, cerca de viviendas, sin tomar en cuenta el riesgo a los moradores del lugar, sobretodo porque consta en el expediente que se produjeron incluso otros disparos.

La conducta del agente inmediatamente anterior, simultánea y posterior al hecho (4): el agente es delincuente primario. No realizó acto alguno, posterior a la realización del hecho, con la finalidad de aminorar las consecuencias de sus actos. Ante esta expresión del Tribunal es indubitable que se le reconoció al señor CHAMI SARCO que el ilícito al que se le vincula es su primera infracción a la ley penal.

Valor o importancia del bien (5): el bien afectado está representado por la vida y la integridad personal de una persona de género masculino de 32 años de edad, es decir, se está ante la afectación del bien jurídico

de mayor tutela penal como lo es la vida, por demás, irremplazable. Quien, al igual que aduce el letrado sobre su representado, tenía una familia.

La condición de inferioridad o superioridad y las ventajas o desventajas existentes entre el agente y la víctima (6): tal como lo precisa el Ad quo, no se puede obviar que el señor CHAMI SARCO (agresor) estaba armado, mientras que la víctima, ARCELIO PASCUAL GORDÓN (Q.E.P.D.) estaba desarmada.

Con relación a la pretendida rebaja de pena, por parte del licenciado LUIS GARCÍA con base a la confesión del señor ALEXI CHAMI SARCO, argumenta que "desde la captura en la Policía Técnica Judicial, hasta el día y hora del juicio, no ha negado su participación en el hecho delictivo, no opuso resistencia a su arresto, durante la indagatoria voluntariamente coadyuvó al esclarecimiento de la verdad y ha confesado".

El sometimiento a la justicia demostrado por el señor CHAMI SARCO no se adecua a la circunstancia atenuante cuya aplicación se exige, sobre este aspecto se ha sentado jurisprudencia reiterada. Para ilustración, se cita la decisión adoptada el 4 de septiembre de 2014, dentro del proceso penal seguido a Melquis Vladimir Garcia Gallardo, condenado por homicidio en grado de tentativa, el cual se reproduce parcialmente:

> "...Ahora bien, en cuanto a la disconformidad principal del procesado que se refiere básicamente a la aplicación de la atenuante de la confesión, indica esta Corporación que para reconocer esa manifestación de voluntad del agente como circunstancia atenuante, en atención a los criterios jurisprudenciales reiterados por esta Corporación de Justicia, es necesario que concurran por un lado, la espontaneidad, que implica que el sindicado comparezca por sus propios medios ante la autoridad competente para poner en conocimiento que ha infringido la ley penal; y por el otro, la oportunidad, esto es, que se haya hecho cuando no se han conocido antes otros elementos probatorios que lo vinculen con el delito realizado o que aún existiendo la misma incorpore elementos que ayuden al esclarecimiento del hecho.
>
> Ambas circunstancias, espontaneidad y oportunidad, deben concurrir en el acto de la confesión para que de lugar a la disminución de la pena que el juzgador haya impuesto al condenado..."

La actuación del señor CHAMI SARCO, como lo expresa el abogado defensor, después de su aprehensión por parte de la fuerza policial es positiva para el proceso. Empero no resulta espontánea ni oportuna, ya que no es él quien acude a la autoridad para poner en conocimiento que había segado la vida del señor ARCELIO PASCUAL GORDÓN (Q.E.P.D.).

Su captura es una consecuencia directa de la evidencia acopiada en el curso de la investigación, la cual daba cuenta de la existencia de un delito, así como la probable vinculación del sindicado en calidad de autor.

En virtud de lo anterior, y tomando en consideración que en el expediente existen pruebas que documentan la responsabilidad de ALEXI CHAMI SARCO con el homicidio de ARCELIO PASCUAL GORDÓN (q.e.p.d.), y que las circunstancias aducidas por la defensa técnica no constituyen elementos suficientes que permitan la modificación de la pena, corresponde confirmar la decisión adoptada por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, Sala Segunda de lo Penal, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA la Sentencia 1ra N° 17 de 17 de julio de 2014 emitida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia, por medio de la cual se condena a ALEXI CHAMI SARCO a la pena de CATORCE (14) AÑOS DE PRISIÓN e INHABILITACIÓN para el ejercicio de funciones públicas, que ha de correr de manera paralela y por el mismo término de duración de la pena principal, al tenerlo como autor del delito de homicidio en perjuicio de ARCELIO PASCUAL GORDÓN (q.e.p.d.).

Notifíquese.

JERÓNIMO MEJÍA E.
GABRIEL E. FERNÁNDEZ M -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ
AMINTA I. CARVAJAL C (Secretaria)

---

SUMARIO SEGUIDO A OSVALDO AURELIO KAN PINO, OSCAR DE JESÚS MORENO Y ELIÉCER ANTONIO GONZÁLEZ, POR EL DELITO CONTRA LA VIDA Y LA INTEGRIDAD PERSONAL (HOMICIDIO), EN PERJUICIO DE OSVALDO CATUY (Q.E.P.D.). . PONENTE: JERÓNIMO MEJÍA E PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015).

| | |
|---|---|
| Tribunal: | Corte Suprema de Justicia, Panamá |
| Sala: | Segunda de lo Penal |
| Ponente: | Jerónimo Mejía E. |
| Fecha: | 25 de septiembre de 2015 |
| Materia: | Tribunal de Instancia |
| Expediente: | 270-13-AA |

VISTOS:

En grado de apelación ingresa a la Sala Segunda de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, el Auto No. 51 de 5 de abril de 2013, proferido por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial, a través del cual se Sobresee Provisionalmente a Eliécer Antonio González, Osvaldo Aurelio Kan Pino, y Óscar De Jesús Moreno, de los cargos formulados en su contra por la presunta comisión del delito Contra la Vida y la Integridad Personal, en perjuicio de Osvaldo Catuy (q.e.p.d.).

FUNDAMENTO DEL FALLO CONSULTADO

En la resolución impugnada el Segundo Tribunal Superior de Justicia decretó el sobreseimiento provisional de los señores Osvaldo Aurelio Kan Pino, Oscar De Jesús Moreno y Eliécer Antonio González, al considerar que el elemento subjetivo no estaba acreditado en autos. Se explica que en el cuaderno penal existe como prueba el reconocimiento en rueda de detenido, por parte del niño OGCS, hijo de la víctima; sin embargo, las excepciones expuestas por los procesados han sido

plenamente acreditada ubicándolos en lugares distintos al momento que se procedió el plagio del señor OSVALDO CATUY. Según sus versiones, estaban reunidos en los estacionamientos de los edificios del Sector conocido como La Porqueriza, luego escucharon unas detonaciones y miraron hacia donde se había escuchado y observaron a tres sujetos encapuchados y vestidos de negro con arma en mano y se montaron a un carro que estaba estacionado en dirección hacia la carretera principal de Pueblo Nuevo. Añadieron que escucharon unos gritos de una persona.

En ese orden de ideas, indicaron que se encontraban en los estacionamiento en compañía ELIAS, ODERAI, CRISTIAN, KEVIN, CORA Y FACUNDO, conversando sobre los preparativos de un paseo del día 1 de enero de 2012. No se halla en el cuaderno penal otro elemento probatorio que acompañe el reconocimiento realizado, por el contrario, constan declaraciones de los familiares del occiso, donde dejan expuestas afirmaciones subjetivas de quienes presuntamente cometieron el hecho, no obstante, ninguna genera de manera indiciaria, relación con los procesados. (fs. 584-606).

POSICIÓN DEL RECURRENTE

La licenciada Geomara Guerra de Jones, Fiscal Primera Superior del Primer Distrito Judicial, no comparte la decisión adoptada, pues estima que los elementos probatorios insertos en el cuaderno penal llevan a que se abra causa criminal contra Osvaldo Aurelio Kan Pino, Oscar De Jesús Moreno y Eliécer Antonio González, por el delito de homicidio en perjuicio de Osvaldo Catuy (q.e.p.d.).

En este sentido explica que el valor probatorio de la declaración jurada del menor de 12 años, OCS y el reconocimiento, debe analizarse de manera íntegra y no por bloques del que se destacan elementos importantes como el hecho de que la personas que capturaron a su padre, se mantenía vestidos de negro y usaban gorras de ese mismo color, eran trigueños y llevaban descubierta la cara, lo que debe evaluarse en concordancia con los testigos de descargos de Osvaldo Kan y Oscar Moreno, que señalaron la misma cantidad de participantes en la captura de la víctima, los ubican en la misma dirección y vestidos de negro, en lo único que no coinciden es en añadir que estaban encapuchados. (fs. 608-615).

ANÁLISIS DE LA SALA

Conocido el recurso de apelación formalizado por la representante del Ministerio Público, procede la Sala Segunda de lo Penal, a decidir la alzada sobre el punto objetado en la apelación en consonancia con el artículo 2424 del Código Judicial. Discrepancia que se centra en la valoración que se hizo a los elementos probatorios que se encuentran en el cuaderno penal. Los cuales a juicios de la apelante permiten que se abra causa criminal contra los señores Eliécer Antonio González, Osvaldo Aurelio Kan Pino y Óscar De Jesús Moreno. Veamos las constancias en autos:

1. Diligencia de Reconocimiento y Levantamiento de Cuerpo de quien en vida se llamó Osvaldo Catuy, fue practicada a las once de la noche del 13 de diciembre de 2011, en la Loma Pachurria de Parque Lefevre (fs. 8-10),

2. Jesús Antonio Moulanier Gutiérrez, declara que el día de los hechos se encontraba en la parte de atrás de los edificios de la Porqueriza de Pueblo Nuevo, dentro de una casita de madera cuando escuchó los pasos de una persona que la llevaban arrastrada, razón por la cual se asomó por las rendijas de la madera y logró observar un vehículo, pero no vio el color, sólo las lámparas rojas del carro, el cual estaba estacionado para salir con dirección al Jardín El Bosque. Concluye indicando que no pudo ver quienes eran ni a quien llevaban arrastrado (fs. 12-14).
3. Yahaira Iveth Sánchez Jamieson de Catuy, esposa de la víctima no se encontraba en el lugar de los hechos, empero, señala que su hijo menor de edad OGCS, pudo ver a los tres sujetos que hirieron y se llevaron a su padre mientras llegaba a su residencia (Multi No. 37, Pueblo Nuevo). En cuanto a la personalidad de su esposo indica que era una persona tranquila, pero en una ocasión tuvo problema con un vecino apodado "MUCHA LUCHA", quien le puso una pistola en la cara, porque le habían dicho que ella quería matar a la mujer de éste (fs. 29-34). Días después amplía su declaración, Yahaira Iveth Sánchez Jamieson de Catuy, señalando: "... Quiero agregar también que varios vecinos del lugar me informaron que ANGELO, conocido también como MUCHA LUCHA o el PADRE, fue el que cargó a mi esposo hacia el carro por la parte de atrás del edificio. Estos vecinos me dijeron esta información vieron cuando se dieron los hechos pero no se quieren ver involucrado (sic) por temor a represalias, ya que estos sujetos viven allí, y otra vecina me manifestó que los sujetos YARWIN ABDIEL TEJADA HINESTROZA ...ROGELIO ALBERTO JOSEPTH HINESTROZA...LUIS RICO ...LUIS BRECHA ...también se encuentran involucrado (sic) en el homicidio de mi esposo... " (fs. 292-295).
4. Osvaldo Ariel Sánchez Jaimenson, indicó en su declaración que tiene sospecha que una de las personas que pudieron haberse llevado a su cuñado es un sujeto conocido como MUCHA LUCHA, además del hermano de éste y varios amigos de ellos. Agrega que todos ellos son vecinos de su hermana Yajaira y la víctima. Añade que su cuñado tuvo problema con el sujeto apodado "MUCHA LUCHA". (fs. 35-39)
5. OGCS, hijo del occiso, quien testificó lo siguiente: "Yo me encontraba en la parte de afuera de la rejilla del apartamento a eso de las seis y media de la tarde ... y estaba esperando a mi papá y de repente escuche (sic) unos gritos de mi papá que decía (HEY NO, NO SUAVE CON CALMA) y en eso yo me asome (sic) haber lo que pasaba y pude ver a mi papá tirado en el piso y tres sujetos lo estaban apuntando con un arma. En ese momento lo estaban jalando para la parte de atrás del edificio y en eso el miro hacia arriba y me vio y me dijo métete (sic) a la casa y yo corrí y empecé a llamar a la policía pero no me contestaban y después a los pocos minutos escuche (sic) tres tiros pero no salí de la casa y de hay no se que mas paso. ...Mire yo vi que eran de trez (sic) trigueño uno de los de los muchachos tenía (sic) una monita atrás de la cabeza. Diga el declarante si usted anteriormente ha visto a estos sujetos. CONTESTO. Mire la verdad me parece que si porque todos esos pelaos se ponen a fumar en el pasillo del edificio. ...Solamente los conozco de vista...Si los puedo reconocer. Adicional quiero manifestar que hoy en horas de la mañana yo me encontraba en mi casa con mi familia y pude ver a uno de los sujetos que atacaron a mi padre y le dije a mi tío OSVALDO y el le tomo una foto desde el balcón pero ellos no se dieron cuenta. ..Si ellos anteriormente tuvieron un problema porque el vecino MUCHA LUCHA le puso una pistola en la cabeza a mi mamá y mi papá también saco la de el (sic), pero después conversaron y todo quedo bien supuestamente ...Lo que deseo agregar es que si veo nuevamente a estos sujetos los puedo reconocer, aparte que por el barrio

ya se están corriendo rumores que los pelaos que están calientes por allí son MENOR, PELA PICHA y supuestamente son lo que andan con pistola por hay...."(fs. 40-42).

6. Diligencia de Reconocimiento en Rueda de Detenidos realizada el 16 de diciembre de 2011, testigo reconocedor el menor de edad OGCS, resultó positiva en cuanto a los señores Osvaldo Aurelio Kan Pino (número 4), Óscar De Jesús Moreno (número 3) y Eliécer Antonio González (número 4) (fs. 77-86).
7. Eliécer Antonio González (estatura 1.76 aproximadamente, peso 160 libras, cabello lacio negro), imputado dentro de la presente causa, negó su participación en el hecho e indicó que el día en que pierde la vida Osvaldo Catuy se encontraba con su amigo RAFA, el que vive en la multi 38, en Albrook Mall, desde la cinco y treinta de la tarde (5:30 P.M.). Comenta que fue con su amigo a la Boutique Zara, aproximadamente a las seis de la tarde, tal como se puede apreciar en las cámaras; después se trasladaron a la Boutique Calvin Klein y Estampa. Aproximadamente a las nueve de la noche fueron a comer a la Pizzería Leonardo de Albrook Mall. Afirma que llegó a su casa como a las nueve y media de la noche. (fs. 116-121).
8. Osvaldo Aurelio Kan Pino (mide 1.70 metros, aproximadamente pesa 140 librar, cabello negro, crespo) asevera que el día de los hechos se encontraba en los estacionamientos, del segundo edificio a mano izquierda, al frente de la casa del señor de la discoteca, junto a Oscar, E., Oderai, Christian, Kevin, Cora y Facundo, cuando de pronto escucharon unos disparos y miraron hacia el lugar (tercer edificio a mano izquierda) y observaron a unos sujetos encapuchados que vestían de negro llevaban armas de fuego en mano y corrieron hacia la parte atrás del tercer edificio. Finalmente señala que no puede reconocer a los sujetos que participaron de la balacera, la cual se dio entre las siete y treinta y ocho y treinta de la noche (fs. 122-128).
9. Oscar De Jesús Moreno (mide 1.78 de estatura, pesa 168 libras y cabello color negro crespo), declaró: "... el día que paso los hechos, no me niego que estaba cerca del lugar, aproximadamente veinticinco o treinta metros de distancia del lugar me mantenía con ciertas amistades que no me dejan mentir el día del suceso. Se encontraba el adolescente E, la hermanita Y la menor, la señora ODERAY, el hijo que se llama CRISTIAN, estaba la mujer de mi pasierieto RAFA y la vecina del ultimo (sic) cuarto de hay mismo después del cuarto de al lado, estaba el joven FACUNDO, estaba BOTON, estaba ANGELO, el joven DON, CHINO, POPO, CORAL y varios muchachitos menores de edad, que me vieron ese día ..." (fs. 129-134).
10. Diligencias de Inspección Ocular realizada a las cámaras de videos de almacenes y el área de restaurante de Albrook Mall (Pizzería Leonardo, almacén Calvin Klein), en los que se observa que Eliécer Antonio González, se encontraba en ese establecimiento cuando se suscitó el homicidio de Osvaldo Catuy (fs. 240-244, 261-266).
11. Aixa Lineth López Figueroa, manifestó que conocía a la víctima, debido a que residía al frente del edificio en el cual ella vive, pero nunca habló con él. Continua señalando que conoce a los señores Osvaldo Aurelio Kan, Oscar De Jesús Moreno y Eliécer Antonio González. Aclara que el día del hecho que se investiga se encontraba con Kevin, Chino, Popo, Rafa, Oscar Osvaldo y la mujer de Rafa, pues estaban planeando un paseo. Aproximadamente a las siete y media de la noche, escucharon una detonación, miraron atrás y vieron a dos muchachos que estaba vestidos de negro y corrían hacia atrás del edificio en el que ella vive, luego llegó la policía diciendo que no querían a nadie en la vía pública, por lo que todos se fueron para su casa. Reitera que cuando se escuchó la detonación Osvaldo Kan, estaba a su lado. (fs. 391-395).

12. Yanneli Suzzet Rodríguez Vega declaró: “Señor Fiscal, entre las siete y media a ocho de la noche yo me encontraba en el estacionamiento del edificio No. 38 donde yo vivo, frente a la casa del señor que alquila discotecas, nosotros nos referimos mas a ese lugar diciendo ‘donde está el palito de mango’, había grupo de personas, dentro de los cuales estaba JOSE, OSVALDO que esta detenido por este caso, OSCAR que es uno de los que también está detenido, también, AIXA a quien le dicen CORA, ELIAS, CRISTIAN, ORLANDO, KEVIN, CARLOS y mi persona, ya que las personas como a esa hora salen a reunirse y a conversar, todos los que estábamos allí no vivimos, en los mismos apartamentos pero sin en el lugar, estábamos conversando cuando de pronto se escucharon unas detonaciones y cuando es así cada quien sale corriendo para donde puedan ir, lo que yo hice fue que yo me fui para mi casa y estaba conmigo el joven OSCAR que es uno de los que está detenido por este caso, él se fue para mi casa conmigo OSVALDO también salió corriendo pero no podría decirle para donde, lo que si es que todos buscamos donde escondernos, ya después de eso yo me quede en mi casa con mis hijos y estaba también OSCAR, quien se quedo como una hora y media conmigo, ya después llegaron las unidades policiales, cuando ya quedaban pocos de ellos entonces OSCAR bajo y se fue para su casa ya que el si vivía un poquito más debajo (sic) de donde estábamos ....” (fs. 396-400).
13. Orlando Golkes Quintero narró: “Señora Fiscal, mire yo venía de un trabajo eventual que solo se hace entre noviembre y diciembre, que es hacer RON PONCHE CASERO, salí de mi trabajo a eso de las siete de la noche y llegue al lugar donde vivo como a las siete y media a ocho aproximadamente, entonces me fui a comprar un cigarrillo a donde la señora que vende, después me dirigí hacia el estacionamiento del edificio no. 38, allí me acerque (sic) a un grupo de personas dentro de las que estaba el adolescente E, YANELLIS RODRÍGUEZ que es la esposa de mi amigo RAFA, JOSE VILLARREAL alías CHINO POPO, ODERAY, KEVIN, OSVALDO KAN, OSCAR MORENO, CARLOS BALMON alías DON, la joven que le apodan CORA y mi persona, ya que estaban hablando sobre un paseo para el 1 de enero de 2012, de allí como a diez o quince minutos mientras conversábamos escuchamos varias detonaciones, nos quedamos asombrados, después el joven OSVALDO KAM dice que eso era bombita, ...Señor Fiscal, no puedo describirlos, debido a la oscuridad y la forma en que vestían, yo vi a estos sujetos correr hacia la parte trasera del edificio, no podría decirles de donde venían corriendo estos sujetos yo solo los vi....se escuchó fue un grito de una persona desesperada como de agonía, no logre (sic) identificar si el grito era de una mujer o un hombre...” (fs. 401-406).
14. José Eduardo Villarreal Betancourt declaró: “...si tengo conocimiento de la muerte del señor OSVALDO CATUY (q.e.p.d.), lo que sucede es que para el día se dio este hecho a eso de las siete y media a ocho de la noche, yo me encontraba en el estacionamiento del edificio no. 37, nos encontrábamos CRISTIAN, ODERAY, YANILLI, ORLANDO, OSCAR que está detenido por este caso, OSVALDO que también esta detenido por este caso, AIXA LOPEZ a quien le dice CORA, CARLOS VALMON a quien le apodan DON y yo, que me dicen CHINO POPO, en ese momento yo escuche (sic) como de una a dos detonaciones y en el momento de escuchar las detonaciones como es obvio miramos hacia la parte de atrás del edificio que es donde venía las detonaciones, entonces vimos a dos muchachos que estaban todos de negro, no puedo describirlos, porque tenían capucha, estos sujetos iban corriendo en dirección a la parte de atrás del edificio no. 38, eso si no puedo decir que les vi armas porque no llevaban nada en las manos...yo vi que OSVALDO KAN se fue para su casa y OSCAR se fue con YANELLI para la casa de ella...” (fs. 407-411).

Las piezas procesales citadas evidencian lo siguiente:

1. Aproximadamente a las 6:30 de la tarde del 13 de diciembre de 2011, tres sujetos de tez trigueña, armados, interceptaron a Osvaldo Catuy (q.e.p.d.), mientras subía las escaleras de su residencia localizada en la Multi No. 37 de Pueblo Nuevo, se lo llevan por la parte de atrás de dicho edificio, lo suben a un vehículo y lo transportan a un lugar desconocido .
2. El cuerpo de Osvaldo Catuy fue encontrado sin vida a las once de la noche del 13 de diciembre de 2011, en la Loma Pachurria de Parque Lefevre.
3. Osvaldo Ariel Sánchez, en su primera declaración afirma que cuando llegó al apartamento, luego del incidente su sobrino le dijo que no conoce a los sujetos que se llevaron a su padre, porque éste le dijo que se metiera al apartamento y se encerrara.
4. OGCS, describe a los tres sujetos de tez trigueña. Uno ellos tiene una monita atrás en la cabeza.
5. Diligencia de Reconocimiento en Rueda de Detenidos, realizada tres días después del homicidio de Osvaldo Catuy, en la cual el menor de edad, OC, reconoce a los señores Osvaldo Aurelio Kan Pino (número 4), Óscar De Jesús Moreno (número 3) y Eliécer Antonio González (número 4), como las personas que se llevaron de su apartamento a su señor padre el día 13 de diciembre de 2011.
6. Eliécer Antonio González, se encontraba en el Albrook Mall desde la cinco de la tarde hasta la nueve de la noche, lo cual quedó evidenciado en los videos que reposan en diversos almacenes de Albrook mall.
7. Osvaldo Aurelio Kam y Oscar De Jesús Moreno, a la hora y día en que se acaba con la vida de Osvaldo Catuy se encontraba conversando con las siguientes personas Aixa López, Yanneli Suzzet Rodríguez, Orlando Quintero, José Eduardo Villarreal, entre otras personas.

De las pruebas insertas en el cuaderno penal las cuales fueron detalladas quedan dudas en cuanto a la participación de los procesados.

Así pues, el señor Eliécer Antonio González acreditó que estaba en un lugar distinto de donde se dio el hecho que se encontraba en un establecimiento comercial (Albrook Mall) desde las cinco y media de la tarde hasta las nueve de la noche, lo cual se corrobora con los videos del Almacén Calvin Klein y el Restaurante y Piezzería Leonado (6: 18 –6:27; 7:00 a 8:00 p.m. del 13 de diciembre de 2011). Desvirtuando así los señalamientos que hizo el único testigo de los hechos, quien indica que los sujetos se encontraba encapuchados.

Respecto a la situación de los señores Osvaldo Aurelio Kam y Oscar De Jesús Moreno, se presentó prueba testimonial de personas que bajo declaración juramentada indicaron que se encontraba con éstos a la hora en que se lo llevan de su residencia a Osvaldo Catuy, tres sujetos encapuchados, para luego matarlo. Razón por la cual se procederá a sobreseer provisionalmente a los señores Osvaldo Aurelio Kan Pino, Oscar De Jesús Moreno y Eliécer Antonio González.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la Sala Segunda de lo Penal de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA el Auto de Primera Instancia No. 51 de 5 de abril de 2013, a través del cual se Sobresee Provisionalmente a los señores Eliécer Antonio González, Osvaldo Aurelio Kan y Oscar de Jesús Moreno, de los cargos formulados en su contra.

Notifíquese,
JERÓNIMO MEJÍA E.
GABRIEL E. FERNÁNDEZ M -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ

JOSE ISRAEL CORREA GARCIA (Secretario)

LA SALA PENAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, DE LOS RECURSOS DE CASACIÓN EN EL FONDO PRESENTADOS POR LA DOCTORA AURA EMÉRITA GUERRA DE VILLALÁZ, APODERADA JUDICIAL DEL SEÑOR ROY FRANCISCO QUEZADA ULLOA, Y POR EL DOCTOR ROLANDO VILLALÁZ GUERRA, DEFENSOR PARTICULAR DEL SEÑOR OMAR RINCÓN CUERVO, CONTRA LA SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA NO. 44 DE 10 DE MARZO DE 2014, DICTADA POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, QUE REVOCÓ LA SENTENCIA ABSOLUTORIA NO. 26 DE 21 DE SEPTIEMBRE DE 2012, EMITIDA POR EL JUZGADO DECIMOSEXTO DE CIRCUITO PENAL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ PONENTE: HARRY A. DÍAZ PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015).

| | |
|---|---|
| Tribunal: | Corte Suprema de Justicia, Panamá |
| Sala: | Segunda de lo Penal |
| Ponente: | Harry Alberto Díaz González |
| Fecha: | 29 de septiembre de 2015 |
| Materia: | Tribunal de Instancia |
| | |
| Expediente: | 274-15-C |

VISTOS:

Para resolver sobre su admisibilidad, conoce la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, de los recursos de casación en el fondo presentados por la doctora Aura Emérita Guerra de Villaláz, apoderada judicial del señor Roy Francisco Quezada Ulloa, y por el doctor Rolando Villaláz Guerra, defensor particular del señor Omar Rincón Cuervo, contra la Sentencia de segunda instancia No. 44 de 10 de marzo de 2014, dictada por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, que revocó la sentencia absolutoria No. 26 de 21 de septiembre de 2012, emitida por el Juzgado Decimosexto de Circuito Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá.

Vencido el término de fijación en lista, procede la Sala a examinar los libelos de casación formalizados, con el propósito de determinar si cumplen con los requisitos que condicionan su admisibilidad, contemplados en los artículos 2430 y 2439 del Código Judicial.

Se constata que ambos recursos fueron anunciados y sustentados por personas hábiles para recurrir, dentro de los términos de ley y contra una resolución judicial susceptible de ser impugnada vía casación, por tratarse de una sentencia de segunda instancia dictada por un Tribunal Superior de Distrito Judicial, dentro de un proceso por delitos que tienen señalada pena superior a los dos (2) años de prisión.

A. Recurso de Casación presentado por la doctora Aura Emérita Guerra de Villaláz a favor del señor Roy Francisco Quezada Ulloa (fs. 2147-2155)

Respecto al cumplimiento de los requisitos que se refieren a la estructura formal del recurso, el Tribunal de Casación advierte que la historia concisa del caso ha sido presentada de manera adecuada, con una relación sucinta, concreta y objetiva de lo más relevante de la etapa de instrucción y calificación, así como lo concerniente a lo resuelto en los fallos de primera y segunda instancia.

La casacionista fundamenta su recurso en dos causales. La primera causal es la de “error de derecho en la apreciación de la prueba que ha influido en lo dispositivo de la sentencia y que implica infracción de la ley sustancial penal”, contenida en el numeral 1 del artículo 2430 del código Judicial, la cual viene sustentada en dos (2) motivos, los cuales se encuentran redactados de manera congruente con la causal invocada.

Como disposiciones legales infringidas, se citan los artículos 917, 980 y 985 del Código Judicial, en concepto de violación directa por omisión, explicando cómo operó la supuesta infracción de las normas adjetivas.

La norma sustantiva infringida corresponde al artículo 316 del Código Penal, en concepto de indebida aplicación.

Como segunda causal, la recurrente cita “error de hecho en cuanto a la existencia de la prueba que ha influido en lo dispositivo de la sentencia y que implica infracción de la ley sustancial penal”, contenida en el numeral 1 del artículo 2430 del Código Judicial, la cual sustenta en dos motivos, las cuales han sido redactados de conformidad con la causal.

Como disposiciones legales infringidas citó los artículos 836 y 907 del Código Judicial, en concepto de violación directa por omisión. Asimismo, como norma penal sustantiva transcribió el artículo 316 en concepto de indebida aplicación.

Concluido el estudio del escrito de casación promovido a favor del señor Roy Francisco Quezada Ulloa, esta Sala es del criterio que cumple con los requisitos de forma exigidos en esta etapa procesal, por lo que procede a declarar su admisibilidad.

B. Recurso de Casación presentado por el doctor Rolando Villaláz Guerra, a favor del señor Omar Rincón Cuervo (fs. 2156-2163)

Respecto al cumplimiento de los requisitos que se refieren a la estructura formal del recurso, en cuanto a la historia concisa, el Tribunal de Casación advierte que el recurrente omite realizar un relato sintético y objetivo en el que se resuman los principales actos y eventos que se presentaron dentro del proceso y que dieron como resultado la emisión de la sentencia que se impugna por vía del presente recurso.

Sobre este tema, esta Superioridad ha puntualizado que “la historia concisa del caso debe ser presentada de forma correcta, haciendo una relación sucinta, concreta y objetiva de lo más relevante del proceso, sin entrar en el detalle y contenido de piezas probatorias”. (Cfr. fallo de la Sala Penal del 13 de agosto de 2009).

La única causal invocada, es la de “error de derecho en la apreciación de la prueba que ha influido en lo dispositivo de la sentencia y que implica violación de la ley sustancial penal”, la cual se encuentra contemplada en el numeral 1 del artículo 2430 del Código Judicial.

Esta causal, se apoya en dos (2) motivos, los cuales se encuentran redactados de manera congruente con la causal esgrimida, ya que se plantea que el Tribunal Ad-quem incurrió en vicios de índole probatorio al declarar penalmente responsable al señor Omar Rincón Cuervo, con base en pruebas valoradas de manera inadecuada.

Como disposiciones legales infringidas, se citan los artículos 917, 980 y 985 del Código Judicial, en concepto de violación directa por omisión, explicando cómo operó la supuesta infracción de la norma adjetiva.

La norma sustantiva infringida corresponde al artículo 316 del Código Penal, en concepto de indebida aplicación, siendo coherente la explicación expuesta en esta oportunidad con los motivos y la causal invocada.

Siendo que este recurso ha sido presentado conforme a la técnica casacionista, lo procedente es admitirlo.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo anteriormente expuesto, el suscrito Magistrado Sustanciador, actuando en SALA UNITARIA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ADMITE los recursos de casación en el fondo presentados por la doctora Aura Emérita Guerra de Villaláz, apoderada judicial del señor Roy Francisco Quezada Ulloa, y por el doctor Rolando Villaláz Guerra, defensor particular del señor Omar Rincón Cuervo, contra la Sentencia de segunda instancia No. 44 de 10 de marzo de 2014, dictada por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial , y en consecuencia, DISPONE correr en traslado a la Procuraduría General de la Nación por el término de ley, de conformidad con el artículo 2441 del Código Judicial.

Notifíquese y cúmplase.

HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ
AMINTA CARVAJAL (Secretaria)

---

PROCESO SEGUIDO A RODRIGO ANTONIO RIOS JURADO SINDICADO PROE LE DELITO CONTRA LA VIDA Y LA INTEGRIDAD PERSONAL EN PERJUICIO DE NORIEL LÓPEZ LÓPEZ (Q.E.P.D.) PONENTE: JERÓNIMO MEJÍA E. PANAMÁ, TREINTA (30) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015).

| | |
|---|---|
| Tribunal: | Corte Suprema de Justicia, Panamá |
| Sala: | Segunda de lo Penal |
| Ponente: | Jerónimo Mejía E. |
| Fecha: | 30 de septiembre de 2015 |
| Materia: | Tribunal de Instancia |
| | |
| Expediente: | 250-15-C |

VISTOS:

Corresponde resolver en la fase de admisión recurso de casación en el fondo interpuesto por el Licda. Yolanda Manzane, Defensora de Oficio contra la Sentencia de Segunda instancia No. 138 de 9 de septiembre de 2014 mediante la cual el Segundo Tribunal Superior de Justicia confirmó la sentencia fechada 13 de agosto de 2013 proferida por el Juzgado Cuarto de Circuito de lo Penal del Primer Circuito Judicial que declaró

responsable a Rodrigo Ríos Jurado por el delito de homicidio culposo en perjuicio de Noriel López e impone la pena de 30 meses de prisión, negó la aplicación de la pena sustitutiva de trabajo comunitario.

Vencido el término de fijación en lista contemplado en el artículo 2439 del Código Judicial, se procede a examinar el libelo del recurso, a fin de decidir sobre su admisibilidad.

En cuanto a la naturaleza del recurso, de conformidad con el artículo 2430 del Código Judicial, se aprecia que el Recurso de Casación se presentó en tiempo oportuno, ha sido propuesto por persona hábil para recurrir, contra una sentencia de segunda instancia, y guarda relación por delito de (homicidio culposo cuya sanción es superior a 2 años de prisión.

Al adentrarnos al contenido del recurso es menester valorar los requisitos establecidos en el numeral 3 del Artículo 2439 del Código Judicial: a) Una historia concisa del caso; b) La causal que se invoca; c) Los motivos que le sirven de fundamento, d) Las disposiciones legales infringidas y el concepto en que lo ha sido, a fin de que el libelo de casación adquiera la debida coherencia lógico-jurídica.

Respecto a la historia concisa del caso, se aprecia que el recurrente desarrolla un relato breve de los hechos que dieron origen al proceso.

Se aducen como única casual, "por ser la sentencia infractora de la ley sustancial penal, en concepto de interpretación errada de la ley", consagrada en el numeral 1 del artículo 2430 del Código Judicial. A su vez, el único motivo que sustenta dicha causal, contiene cargos de injuricidad consistentes con ésta.

En cuanto a las normas legales infringidas, se citan los artículos 65 del Código Penal y el artículo 9 del Código Civil, especificando el concepto de infracción y la forma cómo se produce la violación, explicando brevemente los conceptos de infracción.

Siendo que el presente recurso ha sido presentado conforme a la técnica casacionista, lo procedente es admitirlo.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA, SALA SEGUNDA DE LO PENAL, representada por el suscrito Magistrado Sustanciador, en Sala Unitaria, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ADMITE recurso de casación interpuesto por la licenciada Yolanda Manzane, en su condición de defensora de oficio suplente, contra la sentencia de Segunda Instancia No. 138 de 9 de septiembre de 2014 emitida por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá.

En consecuencia, se corre traslado del negocio a la Procuraduría General de la Nación, para que emita concepto por el término de cinco días.

Notifíquese,

JERÓNIMO MEJÍA E.
AMINTA I. CARVAJAL C (Secretario)

---

PROCESO PENAL SEGUIDO A LEYSI IRENGA CORDOBA LOBO POR EL DELITO CONTRA EL PATRIMONIO ECONÓMICO (HURTO CON ABUSO DE CONFIANZA). PONENTE: JERÓNIMO MEJÍA E PANAMA, TREINTA (30) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015).

| | |
|---|---|
| Tribunal: | Corte Suprema de Justicia, Panamá |
| Sala: | Segunda de lo Penal |
| Ponente: | Jerónimo Mejía E. |
| Fecha: | 30 de septiembre de 2015 |
| Materia: | Tribunal de Instancia |
| Expediente: | 248-15-C |

VISTOS:

El licenciado Fernando A. Levy, en su condición de defensor público de LEYSI IRENIA CORDOBA LOBO, acude ante la Sala Segunda de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia a objeto de promover recurso de casación penal en la forma y en el fondo contra la sentencia de segunda instancia No. 22 de 30 de abril de 2013, proferida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia, mediante la cual revocó la sentencia absolutoria No. 57 de 14 de septiembre de 2011, que condenó a su representada a la pena de cuarenta (40) meses de prisión y dos (2) años de inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas como pena accesoria que debe cumplir luego de culminada la pena principal, por el delito de Hurto con abuso de confianza en perjuicio de AUTO CENTRO, S. A.

Vencido el término de ocho (8) días al que se refiere el artículo 2439 del Código Judicial para que las partes adquieran conocimiento del ingreso del expediente a la Sala, se procede a escrutar el escrito a fin de verificar si logra satisfacer los presupuestos procesales consignados en la legislación doméstica que autorizan la admisión del remedio extraordinario.

Se advierte que el recurso se ensaya contra una resolución de segunda instancia proferida por un Tribunal Superior de Justicia dentro de un proceso penal formado en razón de un delito que cuya pena es superior a los dos (2) años de prisión.

Al examinar en detalle cada uno de los requisitos, que exige el numeral 3 del artículo 2439 del Código Judicial, encontramos que la historia concisa del caso fue desarrollada de manera adecuada.

En cuanto a las causales, fueron expuestas de manera correcta, siendo las mismas las siguientes: Como primera causal está la falta de competencia del Tribunal (causal de forma consagrada en el numeral 1 del artículo 2433 del Código Judicial) la cual viene sustentada en dos motivos de los que se desprende de manera clara los cargos de injuridicidad que le atribuyen a la sentencia de segunda instancia y como disposiciones legales infringidas aduce la violación directa por omisión de los artículos 637 y 1151 del Código Judicial, con la respectiva explicación del concepto de infracción.

La segunda causal invocada también de manera correcta es el error de derecho en la apreciación de la prueba, que ha influido en lo dispositivo del fallo y que implica infracción de la ley sustancial penal (consagrada en el numeral 1 del artículo 2430 del Código Judicial), la cual viene fundamentada en un solo motivo del que también se desprende el cargo de injuridicidad y las normas aducidas en esta oportunidad son los artículos 917 del Código Judicial en concepto de violación directa por omisión y el numeral 3 del artículo 214 del Código Penal por indebida aplicación, ambas normas con la respectiva explicación del concepto de infracción aducido.

Siendo que el presente recurso ha sido presentado conforme a la técnica casacionista, lo procedente es admitirlo.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA, SALA SEGUNDA DE LO PENAL, representada por el suscrito Magistrado Sustanciador, en SALA UNITARIA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ADMITE el recurso de casación interpuesto por el licenciado Fernando Levy, en su condición de defensor público de LEYSI IRENIA CORDOBA LOBO, contra la sentencia No. 22 de 30 de abril de 2013, proferida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia.

En consecuencia, se corre traslado del negocio a la Procuraduría General de la Nación, para que emita concepto por el término de cinco días.

Notifíquese,

JERÓNIMO MEJÍA E.
AMINTA I. CARVAJAL (Secretaria)

---

PROCESO SEGUIDO A MANUEL ANTONIO DOMINGÚEZ WALKER, KATHERINE CUESTAS DE DOMÍNGEZ Y SALVADOR ALFARO JIMÉNEZ, SINDICADOS POR EL DELITO DE BLANQUEO DE CAPITALES. PONENTE: JERÓNIMO MEJÍA E PANAMÁ, TREINTA (30) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015).

| | |
|---|---|
| Tribunal: | Corte Suprema de Justicia, Panamá |
| Sala: | Segunda de lo Penal |
| Ponente: | Jerónimo Mejía E. |

Fecha: 30 de septiembre de 2015
Materia: Tribunal de Instancia

Expediente: 387-13-C

VISTOS:

Por celebrada la audiencia oral y pública dentro de los recursos de casación en el fondo presentados por el licenciado JAVIER ANTONIO QUINTERO RIVERA, apoderado judicial de MANUEL ANTONIO DOMÍNGUEZ WALKER y KATHERINE CUESTA MELARA DE DOMÍNGUEZ, y por el licenciado FERNANDO PEÑUELAS, Abogado Defensor de Oficio de SALVADOR ALFARO JIMÉNEZ, contra la Sentencia N° 141 de 12 de septiembre de 2012, por la que el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá, previa reforma de la sentencia de primera instancia, condena a sus mandantes a la pena de sesenta (60) meses de prisión e igual término de inhabilitación para el ejercicio del comercio, como autores del delito de blanqueo de capitales y confirma en lo demás, procede la Sala de lo Penal a dictar la sentencia correspondiente.

I. HISTORIA CONCISA DEL CASO

El 16 de junio de 2009, la Unidad de Investigaciones Sensitivas de la Dirección de Investigación Judicial comunicó a la Fiscalía Primera Especializada en Delitos Relacionados con Drogas que "una fuente de entero crédito" manifestó que una organización conformada por panameños y extranjeros, liderada por MANUEL ANTONIO DOMÍNGUEZ WALKER se estaba dedicando al trasiego de drogas ilícitas utilizando vehículos lujosos y locales ubicados en el sector de El Dorado, distrito y provincia de Panamá y que harían efectivo el envió de cierta cantidad de drogas hacia Francia.

Con base en la información anterior, se realizó una operación de vigilancia y seguimiento denominada "Operación Águila" que culminó el día 17 de julio de 2009 con la incautación de ciento cuarenta y nueve mil seiscientos cuarenta balboas (B/.149,640.00) que fueron lanzados desde el apartamento 18-B del Edificio Villa Nova, Sector de Villa de Las Fuentes.

Finalizada la instrucción del sumario, la Fiscalía Primera Especializada en Delitos Relacionados con Drogas emitió la Vista Fiscal N° 587 de 20 de agosto de 2010 por la que solicitó el llamamiento a juicio de MANUEL ANTONIO DOMÍNGUEZ WALKER, de SALVADOR ALFARO JIMÉNEZ y de otros, por presunta infracción de las disposiciones legales contenidas en el Capítulo V, Título IX y el Capítulo IV, Título VII, Libro II del Código Penal, es decir, por delitos contra la seguridad colectiva (relacionado con drogas) y contra el orden económico (blanqueo de capitales); así como la apertura de causa criminal contra KATHERINE CUESTA MELARA DE DOMÍNGUEZ por presunta infractora de disposiciones legales contenidas en el Capítulo IV, Título VII, Libro II del Código Penal, es decir, por delito contra el orden económico (blanqueo de capitales).

El negocio quedó radicado en el Juzgado Décimo de Circuito, Ramo de lo Penal, del Primer Circuito Judicial de Panamá que mediante Auto N° 161-10 de 15 de noviembre de 2010 llamó a responder a juicio penal a MANUEL ANTONIO DOMÍNGUEZ WALKER y a KATHERINE CUESTA DE DOMÍNGUEZ por delito de blanqueo de capitales; a SALVADOR ALFARO JIMÉNEZ por delitos de blanqueo de capitales y posesión agravada de drogas (Fs. 2015-2020 Tomo IV), cargos de los que fueron absueltos mediante Sentencia de 26 de julio de 2011 (Fs.9054-9066 Tomo XXXII).

La mencionada resolución fue apelada por el Ministerio Público y el Segundo Tribunal Superior al decidir la alzada, previa revocatoria de la decisión del A-quo, dictó la Sentencia N° 141 de 12 de septiembre de 2012 por la que condenó a los prenombrados a la pena de sesenta (60) meses de prisión e igual término de inhabilitación para el ejercicio del comercio, como autores del delito de blanqueo de capitales y confirma en lo demás (Fs.9143-9162 Tomo XXXII).

II. RECURSOS DE CASACIÓN A FAVOR DE MANUEL ANTONIO DOMÍNGUEZ WALKER Y KATHERINE CUESTA DE DOMÍNGUEZ

El licenciado JAVIER ANTONIO QUINTERO RIVERA formalizó los recursos de casación a favor del señor DOMÍNGUEZ WALKER y la señora CUESTA DE DOMÍNGUEZ, cuyo contenido es similar, por lo que serán examinados conjuntamente con la opinión de la Procuraduría General de la Nación.

A. Primera Causal

El letrado invoca el error de derecho en la apreciación de la prueba que ha influido en lo dispositivo de la sentencia e implica violación de la Ley sustancial penal.

1. Los motivos

Los tres primeros motivos guardan relación con la valoración del Informe Financiero confeccionado por la licenciada GLORIA MENDEZ, contadora pública autorizada con idoneidad N° 5482, miembro de la División de Blanqueo de Capitales de la Dirección de Investigación Judicial (Fs.1320-1373).

El censor estima que esta prueba fue erróneamente valorada por lo siguiente:

Primer Motivo:

El Informe Financiero fue incorporado como diligencia del sumario por el Fiscal de la causa sin estar legalmente facultado para ello porque la etapa de instrucción sumarial había precluido: la orden fue impartida por el Fiscal Primero Especializado en Delitos Relacionados con Drogas mediante Oficio FDTI/T23/7046 de 4 de junio de 2010 y la Juez de la causa mediante Auto N° 50-10 de 19 de enero de 2010 había declarado vencido el término de instrucción sumarial, decisión que quedó ejecutoriada el 20 de abril de 2010, cuando fue confirmada por el Tribunal Superior mediante Auto N° 95-S.I.

Respecto de lo anterior, la entonces Procuradora General de la Nación, licenciada ANA I. BELFON V., señaló que el vencimiento del término legal relativo a la instrucción sumarial no conlleva, de por sí, que una prueba incorporada al mismo no pueda ser ponderada ante ese evento, en virtud de que debe tomarse en consideración, entre otros factores, la complejidad del hecho en investigación y la naturaleza de la prueba realizada en referencia al informe financiero, la que fue ordenada por el funcionario de instrucción y en cuya elaboración se examinó la aportación de documentación por parte de los procesados, con la que se pretendió justificar el origen válido de su patrimonio económico, en ese entonces. De otro lado, indica que el dictamen pericial allegado, fuera de los términos y oportunidades contemplados en el artículo 792 del Código Judicial, debió ser impugnado por la vía incidental, de tratarse efectivamente, de un vicio que afectaba el debido proceso.

Ahora bien, la Sala aprecia que el Segundo Tribunal Superior valoró el Informe Financiero, prueba que sostiene el recurrente fue practicada en forma extemporánea porque había precluido el término de la investigación y en su opinión no debió ser tomada en cuenta por la juez de la instancia.

Respecto de lo anterior, la Corte advierte que la defensa técnica de MANUEL ANTONIO DOMÍNGUEZ WALKER interpuso un incidente para que se declarara excedido el tiempo para instruir el sumario y en consecuencia se solicitara al Ministerio Público, remitiera el expediente al Órgano Judicial.

Correspondió al Juzgado Décimo de Circuito, Ramo de lo Penal, del Primer Circuito Judicial de Panamá, conocer de la causa y mediante Auto N° 50-10 de 19 de febrero de 2010, admitió el incidente y exhortó al Fiscal Encargado de la investigación a confeccionar la Vista respectiva "dentro del término prudente establecido por el procedimiento penal" (Fs.1227-1229 Tomo III), decisión que fue apelada por el Ministerio Público y confirmada por el Segundo Tribunal Superior mediante Auto N° 95-S.I. de 20 de abril de 2010 (Fs.1253-1257), quien en la parte resolutiva, luego de confirmar la resolución recurrida expresó:

> "Debe entenderse que el representante del Ministerio Público debe proceder de inmediato a emitir su vista Fiscal y remitir la encuesta al tribunal de primera instancia, a fin que se establezca la fecha para la realización de la audiencia preliminar, donde se calificará el mérito del sumario" (F.1257).

Dicha resolución quedó ejecutoriada el 12 de mayo de 2010 (F.1260).

Luego, como indica el censor, mediante Oficio FD1/T-23/7046/EXP 0394-09 de 4 de junio de 2010, la Secretaria General de las Fiscalías Especializadas en Delitos Relacionados con Drogas, solicitó a la licenciada SANYA SALCEDO de la División de Delitos contra Economía Nacional que se realizaran las investigaciones financieras correspondientes, para lo que remitió copias autenticadas del expediente (F.1263).

Posteriormente, la Fiscalía emitió la Vista N° 587 de 20 de agosto de 2010 por la que se solicitó el llamamiento a juicio de MANUEL ANTONIO DOMÍNGUEZ WALKER, CATHERINE CUESTA DE DOMÍNGUEZ y otros (Fs.1381-1395), documento que se sustenta, entre otras pruebas, en el Informe Financiero de 14 de julio de 2010; la solicitud fue acogida por la juez de la causa mediante Auto N° 161-10 de 15 de noviembre de 2010.

Del recuento de las actuaciones procesales este Tribunal de Casación debe indicar que si bien es cierto la Fiscalía Primera Especializada en Delitos Relacionados con Drogas ordenó la práctica del Informe Financiero con posterioridad a la resolución que decretaba el cierre de la instrucción del sumario, los procesados contaron con asistencia letrada durante la tramitación de la causa y en la Audiencia Preliminar pero no manifestaron sus objeciones respecto de esa situación durante la fase intermedia.

Vale la pena destacar que dicha fase (la intermedia) se convirtió en proceso abreviado a pedido de la defensa de todos los procesados. Luego se dictó sentencia absolutoria de los procesados y, ante la apelación de la fiscalía, el tribunal ad quem revoca la absolución y los condena. Contra esta última decisión, es que se interpone el recurso de casación que nos ocupa.

Observa la Sala que, como se ha expresado, la defensa no disputó la extemporaneidad de la prueba de informe financiero que ahora es cuestionada a través del presente recurso de casación, lo cual constituye un impedimento procesal, pues, para que se pueda objetar esa prueba en esta fase era indispensable que la defensa la objetara oportunamente (en la fase intermedia). Al no hacerlo, y no habérsele dado la oportunidad al tribunal ad quem para referirse al tema, resulta extemporánea su inclusión en el presente recurso de casación.

Segundo motivo:

El censor sostiene que en el mencionado Informe Financiero se concluyó que sus poderdantes poseían un patrimonio de fuente desconocida por el orden de quinientos treinta y siete mil novecientos sesenta y dos balboas con setenta y un centésimos (B/.537,962.71) y a sus defendidos no se les notificó de la elaboración de dicho instrumento pericial ni se les dio oportunidad para que presentaran los elementos justificativos de dicho patrimonio.

Por su parte, la Procuradora expresó que los procesados tienen la carga de la prueba en lo que respecta a demostrar la legítima procedencia de los bienes, derechos y recursos económicos adquiridos, que el Informe financiero de 14 de julio de 2010 fue elaborado precisamente con la documentación aportada por MANUEL ANTONIO DOMÍNGUEZ WALKER y KATHERINE CUESTA MELARA DE DOMÍNGUEZ, con la finalidad de probar los ingresos obtenidos mediante el ejercicio del comercio; empero, pese al análisis de la misma, se arribó a la conclusión de que no se ha justificado la suma B/.537,962.71 como patrimonio.

Este Tribunal de Casación debe señalar que el Informe Financiero confeccionado por la licenciada MÉNDEZ es un peritaje de la División de Blanqueo de Capitales de la Dirección de Investigación Judicial, que es un auxiliar del Ministerio Público.

Debe tenerse en cuenta que el hecho punible se comprueba con el examen que se haga por peritos de documentos que sirvan a la formación de la convicción del juez y el dictamen tenía la finalidad de que se pudiera evaluar un dato de carácter técnico que no pertenece a la experiencia común ni a la formación específica exigida a los Agentes de instrucción o al juzgador, prueba se basó en las evidencias recabadas por la Fiscalía que instruía la causa, tal y como lo faculta la ley (artículo 2046 del Código Judicial), por lo que a juicio de la Sala el documento cumplió con las formalidades legales para ser tenido en cuenta por el Tribunal Superior. En consecuencia, se desestima el vicio de injuridicidad ensayado en el segundo motivo.

Tercer Motivo

El casacionista manifiesta que las conclusiones del Informe Financiero expresan que el dinero incautado procede de actividades ilícitas relacionadas con drogas con base en los resultados de la prueba ion scan (F.541) que dio positivo por cocaína y anfetaminas en dos de los billetes sacados del dinero hallado durante la diligencia de allanamiento efectuada en el edificio Villa Nova el 16 de junio de 2009) y además porque el señor DOMÍNGUEZ WALKER, esposo de la señora CUESTA DE WALKER, registra antecedes penales y es objeto de otro proceso por delito relacionado con drogas. Señala que esos aspectos rebasan el alcance de la disciplina contable que caracteriza la elaboración del Informe Financiero y, en consecuencia, su aplicación no resulta concordante con las reglas de la sana crítica.

A juicio de la colaboradora de la instancia, de la lectura de la sentencia recurrida, se desprende que la estimación probatoria dada al Informe Financiero de 14 de julio de 2010, realizado por la licenciada GLORIA MÉNDEZ, se hizo con prescindencia de los aspectos que el recurrente señala como conclusiones expuestas en el mismo; es decir, el resultado de la prueba "ion scan" y el historial penal y policivo de MANUEL ANTONIO DOMÍNGUEZ WALKER; por el contrario, el Tribunal Ad quem tomó únicamente en consideración que en dicha prueba pericial se concluyó que los procesados "mantienen un patrimonio que no pueden justificar por el monto de B/.537,962.71 balboas".

La Sala al examinar el fallo impugnado advierte lo siguiente:

> "En el informe financiero de 14 de julio de 2010, elaborado por la Licda. GLORIA MÉNDEZ (Fs.1320-1373), se concluyó que MANUEL ANTONIO DOMÍNGUEZ WALKER y KATHERINE CUESTA DE DOMÍNGUEZ, mantienen un patrimonio que no pueden justificar por el monto de B/.537,962.71".(F.9154 Tomo XXXII).

Tal como señala la Procuradora, el Tribunal de alzada nada dice respecto de las conclusiones a las que se refiere el censor, solamente se señala que existe en el patrimonio de los procesados un monto de dinero cuya procedencia no encuentra justificación y como se ha indicado en los dos motivos que anteceden el dictamen pericial cumplió con las formalidades legales para ser valorado por el juzgador. Por consiguiente, no prospera el vicio de injuridicidad expuesto en el tercer motivo.

Cuarto motivo

El letrado señala que el Segundo Tribunal Superior al ponderar la prueba ion scan (Fs.541-543) dedujo indicios para establecer que los B/.149,640.00 incautados a sus mandantes proceden del narcotráfico, todo lo cual estima erróneo, porque al efecto dicha prueba no genera, en el caso bajo examen, con la gravedad suficiente, indicios que permitan establecer que los fondos cautelados proceden del tráfico de drogas ilícitas, debido a que por el alto nivel de circulación del dinero, no es posible precisar en que época, lugar y circunstancias los dos billetes analizados han estado en contacto con cocaína y ampethaminas y, de otro lado, en la causa subjúdice no se incautó droga alguna.

Sobre el particular, la máxima representante del Ministerio Público indicó que no comparte la posición del censor en virtud de que el escáner iónico de datos automatizados sobre drogas (la prueba de "ion scan"), representa, de por sí, una prueba indiciaria que tiene fundamento en los artículos 2046, 2049 y 2050 del Código Judicial; en otras palabras, que en relación a su apreciación, no se incurrió en error de derecho, dado que el Tribunal Ad quem no le concedió una valoración distinta a la que le corresponde realmente.

Ahora bien, el Tribunal Superior estimó acreditado el delito de blanqueo de capitales procedente actividades relacionadas con el tráfico de drogas con base en los siguientes argumentos:

> ...las excepciones de los procesados MANUEL DOMÍNGUEZ WALKER, KATHERINE CUESTA DE DOMÍNGUEZ y SALVADOR ALFARO JIMÉNEZ, no son suficientes para demostrar su inocencia, pues según los informes y la declaración de los agentes que formaron parte de la operación "AGUILA", fueron mencionados y ligados como parte de una organización criminal dedicada al tráfico de drogas y blanqueo de Capitales. Los informes dan cuenta del aumento de ganancias y patrimonios que estos procesados no logran justificar, entre los que están descritos bienes inmuebles, vehículos lujosos y altas sumas de dinero.
>
> En primer lugar tenemos que mantener una fuerte suma de dinero en una mochila y embalado con papel plástico, sin utilizar los mecanismos de seguridad que ofrecen los bancos (cuentas bancarias, tarjetas de crédito, cheques, etc.) es un fuerte indicio en contra de los procesados MANUEL DOMÍNGUEZ WALKER y CATHERINE CUESTA DE DOMÍNGUEZ, en la presunta comisión del delito de blanqueo de capitales procedente de actividades relacionadas con droga, pues es evidente que el objetivo final de los procesados

era introducir esa considerable suma de dinero al sistema económico panameño, con el fin de darle un origen lícito.

...

MANUEL DOMÍNGUEZ WALKER Y CATHERINE CUESTA DOMÍNGUEZ fueron capturados con altas sumas de dinero y la prueba de ION SCAN dio resultado positivo para la detección de sustancias prohibidas (cocaína y amphetamina); estos trazos de sustancias ilícitas en el dinero que mantenían oculto los procesados MANUEL DOMÍNGUEZ WALKER y CATHERINE CUESTA DE DOMÍNGUEZ, demuestran que estuvieron en contacto con actividades relacionadas con drogas. Aunado a ello, la Sala considera que esta prueba científica encuentra fundamento en los artículos 2046, 2049 y 2050 del Código Judicial, pues la misma tiene como propósito coadyuvar al esclarecimiento de los hechos y goza de plena validez en nuestra legislación, al no estar expresamente prohibida por la ley, no viola derechos humanos, ni resulta contraria a la moral o al orden público.

De lo que viene expuesto se desprende que el Tribunal A-quem estimó acreditado el delito de blanqueo de capitales a partir de tres indicios:

1) Que los informes y las declaraciones de los agentes que formaron parte de la operación “AGUILA” vinculan a los procesados porque “fueron mencionados y ligados como parte de una organización criminal dedicada al tráfico de drogas y blanqueo de capitales”;

2) El Informe Financiero da cuenta del aumento de ganancias y patrimonios que estos procesados no logran justificar de lo que deduce “un fuerte indicio” contra ellos “en la presunta comisión del delito de blanqueo de capitales procedente de actividades relacionadas con droga”; y,

3) Los resultados de la prueba de ion scan dieron positivo para la presencia de las drogas conocidas como cocaína y amphetamina en el dinero incautado.

Lo anterior hace necesario precisar que la conducta atribuida a los procesados está tipificada en el artículo 250 del Código Penal que establece:

Quien, personalmente o por interpuesta persona, reciba, deposite, negocie, transfiera o convierta dineros, títulos, valores, bienes u otros recursos financieros, previendo razonablemente que proceden de actividades relacionadas con el soborno internacional, los delitos contra el Derecho de Autor y Derechos Conexos, contra los Derechos de la Propiedad Industrial o contra la Humanidad, tráfico de drogas, asociación ilícita para cometer delitos relacionados con drogas, estafa calificada, delitos financieros, tráfico ilegal de armas, tráfico de personas, secuestro, extorsión, peculado, homicidio por precio o recompensa, contra el ambiente, corrupción de servidores públicos, enriquecimiento ilícito, actos de terrorismo, financiamiento de terrorismo, pornografía y corrupción de personas menores de edad, trata y explotación sexual comercial, robo o tráfico internacional de vehículos, con el objeto de ocultar, encubrir o disimular su origen ilícito, o ayude a eludir las consecuencias jurídicas de tales hechos punibles será sancionado con pena de cinco a doce años de prisión.

De acuerdo con la jurisprudencia de este Tribunal de Casación el tipo penal exige la concurrencia de tres elementos:

**1.** Que el agente reciba, deposite, negocie, transfiera o convierta dineros, títulos, valores, bienes u otros recursos financieros;

**2.** Que el juez pueda prever razonablemente que los dineros, títulos, valores, bienes u otros recursos financieros proceden de actividades relacionadas con alguno de los delitos descritos en la norma, para lo cual deberá acreditarse al menos el aspecto objetivo de un delito previo de aquellos que enuncia la norma; y,

**3.** Que la finalidad u objeto del agente sea el ocultar, encubrir o disimular el origen ilícito, o ayudar a eludir las consecuencias jurídicas de tales hechos punibles (Sentencia de 25 de septiembre de 2014).

Al confrontar los hechos que la sentencia dio por probados con el tipo penal en el cual se subsumió el comportamiento desplegado por los procesados, la Sala considera que sin lugar a dudas está acreditado que estos tenían en su poder altas sumas de dinero en efectivo que, según el Informe Financiero valorado por el Tribunal de segunda instancia no pudieron justificarla.

Sin embargo, también debió tomarse en cuenta que el artículo 250 exige que el agente personalmente o por interpuesta persona reciba el dinero procedente de alguno de los delitos que en ella se enuncia y, como se dejó expuesto, al hablar de delito debe acreditarse al menos el aspecto objetivo para que se pueda dar por probada la tipicidad de la conducta.

En ese sentido, el Tribunal Superior afirmó que en los informes y declaraciones de los agentes captores “fueron mencionados y ligados como parte de una organización criminal dedicada al tráfico de drogas” y “los trazos de sustancias ilícitas en el dinero que mantenían” los procesados “demuestran que estuvieron en contacto con actividades relacionadas con drogas”.

El delito de tráfico de drogas está descrito en el artículo 309 del Código Penal y preceptúa:

> Quien introduzca droga al territorio nacional, aunque sea en tránsito, o la saque o intente sacarla en tráfico o tránsito internacional, con destino a otro país, será sancionado con prisión de diez a quince años.
>
> Si el agente introduce la droga al territorio nacional para la venta o distribución local, la sanción se aumentará de una tercera parte a la mitad.
>
> La sanción será de uno a tres años de prisión o su equivalente en días-multa o medidas curativas cuando por su escasa cantidad y demás circunstancias, se determine inequívocamente que la droga es para el consumo personal.

Del texto en cita se advierte que los tres supuestos tienen en común la tenencia o posesión física de una sustancia ilícita: en los dos primeros supuestos la finalidad de introducirla o sacarla del país ya sea para traficarla, venderla o distribuirla y en el último caso la escasa cantidad lleva a inferir que se posee con el ánimo de consumo, aspectos que le corresponde acreditar al Ministerio Público y en el caso en examen no se logró incautar sustancia ilícita alguna.

Respecto a la prueba de ion scan, cuya valoración cuestiona el censor, se tiene que en el Informe de Novedad de 18 de julio de 2009 suscrito por la Sargento 1ª MIRIAM MENESES GONZÁLEZ da cuenta de la obtención de las muestras para la práctica de la prueba de ion scan y se señala que de la suma de B/.150,000.00 se obtuvieron tres billetes al azar que fueron seleccionadas por "el propio MANUEL ANTONIO DOMÍNGUEZ" (F.542 Tomo II).

Y en el documento fechado 18 de julio de 2009 DIJ/DIAT/317//09, suscrito por el Teniente NESTRO M RÍOZ C., Jefe de la División de Investigación Judicial del Aeropuerto Internacional de Tocumen, se consigna que del dinero de propiedad de MANUEL DOMÍNGUEZ WALKER se obtuvieron los siguientes resultados: la prueba N° 1 dio positivo para cocaína y amphetamina; la prueba N° 2 negativa; y, la prueba N° 3 dio positivo para cocaína (F.541 Tomo II).

Como bien afirma la máxima representante de la vindicta pública el ion scan es una prueba indiciaria y en este caso apunta a la presencia de las drogas conocidas como cocaína y amphetamina en dos de los tres billetes que se emplearon en la diligencia, pero ello no logra acreditar por sí solo el trasiego de drogas que presupone la tenencia física de la sustancia ilícita. Lo único que permite establecer esa prueba es que el dinero estuvo en contacto con algún tipo de sustancia ilícita. En una economía en la que el dólar es de libre circulación, es muy probable que personas que ninguna vinculación hayan tenido con algún delito relacionado con drogas, pueda poseer dinero que recibieron lícitamente, pero que contenga rastros de sustancias ilícitas. Tal realidad es inobjetable, por lo que es necesario que existan otros elementos de convicción que coadyuven con el resultado de la prueba de ion scan, que lo único que acredita es que en algún momento el dinero tuvo contacto con sustancias ilícitas, lo cual puede ocurrir por diversas razones y no sólo porque se realizó un tráfico o venta de drogas. Además, la muestra sobre las cuales se realizó la prueba de ion scan (dos o tres billetes) de un total de cientos de miles de dólares, no es representativa, como para hacerle extensiva a la totalidad de billetes el resultado de la prueba de ion scan.

Por consiguiente, la Sala estima que las pruebas que fueron valoradas por el Tribunal Superior no contienen al menos indicios que concatenados entre sí permitan a un administrador de justicia prever razonablemente que el dinero procede de la actividad relacionada con el trasiego de drogas, por lo que carecen de pleno valor probatorio para acreditar el objeto material de ese hecho punible mucho menos establecer con certeza jurídica la responsabilidad penal de los procesados por los cargos que le fueron formulados.

En consecuencia, el casacionista logra acreditar el cargo de injuridicidad endilgado a la sentencia cuarto motivo.

Quinto motivo

El casacionista indica que en el Informe policial (Fs.2-3), suscrito por el Mayor JACINTO GÓMEZ, se sostiene que recibió información de una fuente de entero crédito que afirmaba la existencia de una organización dedicada al trasiego de drogas liderada por MANUEL ANTONIO DOMÍNGUEZ WALKER, junto a ciudadanos extranjeros y que utilizaban varios autos (tres Lexus, un BMW, un Ford Explorer, un Toyota Yaris y un Nissan Sentra) y el local comercial KATHY SALON, ubicado en el Centro Comercial El Dorado, y que llevarían a cabo el envío de drogas ilícitas hacia Francia, de lo que el Tribunal Superior dedujo indicios graves para concluir que sus defendidos están ligados a las actividades de narcotráfico.

Por lo anterior, el censor señala que la valoración de la prueba es errónea debido a que en la investigación sub-júdice no se produjo el hallazgo de sustancia ilícita alguna en poder del procesado, ni rastros de sustancias ilícitas en ninguno de los vehículos mencionados en el Informe Policial, ni en el local comercial de la referencia ubicado en el Dorado, ni se vinculó a ningún ciudadano extranjero objeto de vigilancia a la causa bajo examen.

Por su parte, la colaboradora de la instancia expresó que el informe policial elaborado por JACINTO GÓMEZ, quien rindió declaración jurada en cuanto a la información contenida en el mismo, motivó, en su momento, la instrucción de este sumario y a raíz de la información contenida se procedió a la práctica del allanamiento y registro del apartamento N° 18-B del edificio Villa Nova, en Villa de Las Fuentes y en la aplicación del escáner iónico de datos automatizados (prueba "ion scan") se determinó la presencia de cocaína y anfetamina en el dinero aprehendido (B/.149,640.00); además que de acuerdo con el informe financiero de 14 de julio de 2010, los procesados antes citados no han podido justificar el incremento patrimonial determinado en la suma de quinientos treinta y siete mil novecientos sesenta y dos balboas con setenta y un centésimos (B/.537,962.71).

Respecto del mencionado Informe suscrito por el Mayor 6440 JACINTO GÓMEZ, Jefe de la Unidad de Investigaciones Sensitivas de la Policía Nacional, la Sala advierte que data del 16 de junio de 2009 y se consigna lo siguiente:

> ...una fuente de entero crédito manifiesta que en nuestro país existe una Organización criminal dedicada a tráfico de drogas, blanqueo de capitales y delitos conexos, la cual está conformada por ciudadanos de diversas nacionalidades entre ellas colombianos y panameños la cual es dirigida por un sujeto de tez morena contextura normal de nombre MANUEL ANTONIO DOMÍNGUEZ WALKER ALIAS "TOÑO" y su organización criminal trafica sustancias ilícitas en diversas modalidades y entre ellas áereas y que en los próximos días MANUEAL ANTONIO DOMÍNGUEZ WALKER alias "TOÑO" hará las coordinaciones en un local, ubicado en el sector del dorado específicamente en plaza aventura local M-8, para hacer efectivo el envío de cierta cantidad de drogas hacia el país de Francia.
>
> Continua informando la fuente de entero crédito que los miembros de esta organización utilizan varios vehículos entre ellos un vehículo BMW modelo X6 de color blanco con placa 855412, lexus de color beige con placa 378721, lexus camioneta de color gris con placa 695132, Explorer de color beige con placa 378539, yaris de color blanco con placa 697239, nissan sentra con placa 406555 y un vehículo marca lexus tipo sedan de color negro con placa D-0153 y que todos estos se reúnen y se organizan en un local de nombre Estética corporal KATHY'S SALON, ubicado en el sector del dorado.
>
> Por último manifiesta la fuente de entero crédito que en el día de mañana 17 del presente año, la lexus camioneta de color gris con placa 695132, recogerá en el aropuerto de tocumen a varios sujetos entre ellos colombianos y mejicanos procedentes de los países en mención y que los mismos se hospedarían en el hotel HOLYDAY INN (Fs.2-3).

Con el documento trascrito se dio origen al negocio penal que ocupa a la Sala y se advierte que inicialmente se tenía información de la posible existencia de una organización criminal dedicada al trasiego de drogas ilícitas.

La Corte reitera que la pieza procesal fue valorada por el Segundo Tribunal conjuntamente con el Informe Financiero y los resultados del análisis de Ion Scan, de los que estimó acreditado el delito de blanqueo de capitales procedente de actividades relacionadas con el tráfico de drogas.

Es por lo anterior que se reiteran las consideraciones expuestas en el cuarto motivo en el sentido que en el delito de blanqueo de capitales se invierte la carga de la prueba respecto a la procedencia lícita del dinero pero corresponde al Ministerio Público a partir de las pruebas recabadas acreditar la tipicidad del comportamiento ilícito del que devienen esos fondos, lo que no ocurre en el presente negocio porque solamente se tenía sospecha de que la presunta organización criminal iba a traficar drogas desde Panamá hacia Francia, sin que se lograra incautar la sustancia ilícita.

Es por lo anterior que asiste razón al recurrente y prospera el vicio de injuridicidad ensayado en el quinto motivo.

2. Disposiciones legales infringidas y concepto de la infracción

El recurrente citó los artículos 792, 980, 985 del Código Judicial, normas que se refieren a los plazos para solicitar, practicar o incorporar pruebas al proceso, la fuerza de los dictámenes periciales y la valoración de los indicios, las que estima infringidas en concepto de violación directa por omisión, y como consecuencia de la trasgresión de la ley adjetiva señala que el artículo 250 del Código Penal, que tipifica el delito de blanqueo de capitales, resultó quebrantado en concepto de indebida aplicación al no haberse acreditado la participación de su mandante en el delito.

Siendo que la Sala estima probados varios motivos que acreditan la falta de tipicidad del delito de blanqueo de capitales y ante la ausencia de elementos que permitan establecer que el dinero incautado a los procesados procedía del tráfico drogas, prospera la alegada infracción de la disposición sustantiva como consecuencia del error de derecho en la actividad probatoria.

Finalmente, se debe indicar que el recurrente adujo una segunda causal, el error de hecho en cuanto a la existencia de la prueba, de cuya análisis se prescindirá porque la Corte encuentra justificada la primera causal de fondo alegada lo que da lugar a invalidar el fallo y en su lugar dictar el de reemplazo, es decir, una sentencia absolutoria ante la falta de acreditación de los cargos formulados a MANUEL ANTONIO DOMÍNGUEZ WALKER y a KATHERINE CUESTA DE DOMÍNGUEZ por presunta comisión de delito contra el orden económico.

III. RECURSO DE CASACIÓN A FAVOR SALVADOR ALFARO JIMÉNEZ

El licenciado FERNANDO PEÑUELAS sustenta el recurso en una sola causal que es el error de derecho en la apreciación de la prueba que ha influido en lo dispositivo de la sentencia e implica violación de la Ley sustancial penal.

La causal viene sustentada en dos motivos que serán analizados conjuntamente con la opinión de la Procuraduría General de la Nación.

Primer y Segundo Motivo

El letrado sostiene que el Segundo Tribunal incurre en error de derecho en la apreciación de la prueba al considerar que SALVADOR ALFARO JIMÉNEZ es autor del delito de blanqueo de capitales a partir del Informe Financiero (Fs.1320-1371) con el cual se deseaba probar la existencia de un capital económico proveniente del narcotráfico por un monto de B/.34,536.42 que fuera presentado en declaraciones de renta ante la Dirección General de Ingresos, a pesar que dicho informe a foja 1365 describe que esta conclusión es tomada al haber sometido evaluación del expediente hasta su foja 1254 del expediente principal y 475 del cuadernillo de inspecciones.

El censor apunta que esta acción demuestra un desfase en la valoración correcta de las pruebas por parte del Segundo Tribunal pues de haber sido estudiado este informe de acuerdo a las reglas de igualdad de las partes, derecho de contradicción y que permitieran actuar bajo una sana crítica, se hubiese podido llegar a concluir que no existe responsabilidad penal de mi patrocinado, pues el argumento del Fiscal, de que SALVADOR ALFARO JIMÉNEZ no ha podido justificar el dinero de su declaración de renta, carece de fundamento.

En el segundo motivo, el recurrente menciona que con el mencionado Informe Financiero se pretende recalcar que su defendido presentó ganancias patrimoniales en declaración de rentas, pero sin presentar documentación que la justifique, a pesar que en dicho informe a foja 1372 describe que no se le logró establecer la relación SALVADOR ALFARO con el dinero incautado. De ello concluye que si el tribunal de alzada hubiese valorado correctamente, se hubiese percatado su representado no debió ser condenado por declarar legalmente ingresos y mucho menos cuando no se le encontró según las propias autoridades en el informe financiero, relación con el dinero incautado.

La colaboradora de la instancia expresó que ambos motivos se complementan y dijo que no comparte lo expuesto por el recurrente porque si bien es cierto que la suma de ciento cuarenta y nueve mil seiscientos cuarenta balboas (B/.149,640.00) aprehendida a los procesados MANUEL ANTONIO DOMÍNGUEZ WALKER y KATHERINE CUESTA MELARA DE DOMÍNGUEZ en la diligencia de allanamiento y registro realizada, no está relacionada con la suma de treinta y cuatro mil quinientos treinta y seis con cuarenta y dos centésimos (B/.34,536.42), lo anterior tiene su explicación en razón de que la primera suma de estas, -B/.149,640.00-, de conformidad con esos procesados, es producto de negocios de diversa naturaleza, incluyendo determinadas apuestas; en tanto que la última –B/.34,536.42- lo es por ingresos propios, según SANTIAGO ALFARO JIMÉNEZ y que, por tanto, fue plasmada en las declaraciones de renta respectivas, al cumplir con sus obligaciones tributarias.

Agrega que en el caso particular de los treinta y cuatro mil quinientos treinta y seis con cuarenta y dos centésimos (B/.34,536.42), se está ante la carencia de un origen lícito comprobable; en otras palabras, no se cuenta con la información y/o documentación relativa a la actividad empresarial o profesional ejercida por aquél, de la que se pudiese derivar la misma y a su vez, respaldar su origen y fuente de obtención, lo que no ha sido probado ni aportado por el procesado, lo que, unido a los otros medios de prueba acopiados, permite concluir válidamente que tales recursos económicos, bienes y derechos provienen de actos ilícitos relacionados con drogas. De allí que no se ha logrado demostrar los cargos de injuridicidad expuestos.

Respecto de lo anterior la Sala estima oportuno señalar que al señor SANTIAGO ALFARO JIMÉNEZ se le formularon cargos por presunta comisión de delito contra el orden económico, específicamente blanqueo

de capitales, conducta que el Tribunal Superior estimo acreditada como procedente de actividades relacionadas con el delito de tráfico de drogas con base en lo siguiente:

> En cuanto al imputado SALVADOR ALFARO JIMÉNEZ, su vinculación al hecho punible surgen (sic) de los informes que dieron origen a la investigación, donde se mencionaba que ALFARO JIMÉNEZ era parte de la red criminal que liderizaba (sic) MANUEL DOMÍNGUEZ WALKER. Según los elementos de justificación anexados al proceso, SALVADOR ALFARO JIMÉNEZ conducía la camioneta marca TOYOTA, modelo FOURTUNER, con matrícula N° 402004, en la cual se encontró una bolsa de hierba seca con marihuana (FS.368-379) y si bien admitió que consume este tipo de drogas y la cantidad que le fue incautada es de tan sólo 3.09 gramos, su participación en el delito de blanqueo de capitales se establece en razón del informe financiero elaborado por la Licda. GLORÍA MÉNDEZ, donde se concluyó que SALVADOR ALFARO JIMÉNEZ presentó declaraciones de renta por el monto de B/.34,536.42, durante el período correspondiente del 2006 al 2007, pero no consta en el expediente documentación que demuestre la actividad comercial que le permitió general (sic) esos ingresos, lo que aunado a los serios indicios de presencia, oportunidad y mala justificación, que emanan de su propia declaración indagatoria y los informes que demuestran su conexión con el señor MANUEL DOMÍNGUEZ WALKER, permiten a la Sala establecer su responsabilidad penal en la comisión del delito. En el proceso se acreditó que los procesados MANUEL DOMÍNGUEZ WALKER, CATHERINE CUESTA DE DOMÍNGUEZ y SALVADOR ALFARO JIMÉNEZ recibieron y manejaron dineros, títulos valores, bienes u otros recursos financieros, que no han logrado probar su origen lícito y que, de acuerdo a los informes preliminares de investigación, son producto de actividades relacionadas con drogas; milita el informe Financiero del Departamento de Investigaciones Criminales, que comprueba que los sumariados efectuaron un número plural de transacciones o transferencias extrañas que permiten deducir que se dedican al delito por el cual fueron indagados (Fs.9156-9157 Tomo XXXII).

Este Tribunal de Casación advierte que el Segundo Tribunal Superior dio probada la vinculación de ALFARO JIMÉNEZ a partir de una serie de indicios, a saber:

1. Los informes que dieron origen a la investigación, donde se le mencionaba como parte de la red criminal que lideraba MANUEL DOMÍNGUEZ WALKER;

2. El Informe Financiero confeccionado por la licenciada GLORIA MÉNDEZ que se refiere a las declaraciones de renta que el procesado presentó por el monto de B/.34,536.42, durante el período correspondiente del 2006 al 2007, cuya procedencia no pudo justificar.

Vale destacar que aun cuando al procesado, por la inversión de la carga de la prueba, le correspondía sustentar la procedencia lícita del dinero declarado, ello no implica que esté comprobado el delito de blanqueo de capitales procedentes de actividades relacionadas con el delito de tráfico de drogas, pues como ya se dejo expuesto, no se acreditó el aspecto de la tipicidad objetiva de esa conducta ilícita y en consecuencia los cargos formulados por el Ministerio Público no encuentran respaldo en pruebas que acrediten con certeza jurídica la responsabilidad que se le atribuye a ALFARO JIMÉNEZ.

En consecuencia, prosperan los vicios de injuridicidad ensayados por el recurrente en los dos motivos por la errónea valoración de la prueba.

Disposiciones legales infringidas

Sostiene el casacionista que el artículo 980 del Código Judicial, que versa sobre la fuerza del dictamen pericial, resultó vulnerado en concepto de violación directa por omisión, mientras que el artículo 250 del Código Penal, que tipifica el delito de blanqueo de capitales, lo fue en concepto de indebida aplicación. Los argumentos que explican la trasgresión de las normas guardan relación con los motivos y la causal por lo que al haberse acreditado se comprueba la infracción de la norma sustantiva lo que conlleva a que la decisión impugnada merece ser casada a lo que se procede.

IV. PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, Sala Segunda de lo Penal, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CASA la Sentencia N° 141 de 12 de septiembre de 2012, dictada por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá en el sentido de ABSOLVER a MANUEL ANTONIO DOMÍNGUEZ WALKER, a KATHERINE CUESTA MELARA DE DOMÍNGUEZ y a SALVADOR ALFARO JIMÉNEZ de los cargos formulados en su contra por presunta comisión de delito contra el orden económico (blanqueo de capitales) y confirma en lo demás.

Notifíquese.

JERÓNIMO MEJÍA E.

JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS -- (Con Salvamento de Voto)-- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ
AMINTA I. CARVAJAL C (Secretaria)

**SALVAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO JOSÉ E. AYÚ PRADO CANALS**

Como integrante de la Sala Penal, respetuosamente debo manifestar que no comparto el criterio expuesto en la presente resolución, por la cual se casa la sentencia N° 141, de 12 de septiembre de 2012, emitida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia, del Primer Distrito Judicial, en el sentido de absolver a MANUEL ANTONIO DOMÍNGUEZ WALKER, KATHERINE CUESTA MELARA y a SALVADOR ALFARO JIMÉNEZ, de los cargos formulados en su contra, por la presunta comisión de delito contra el Orden Económico (Blanqueo de Capitales), confirmando en lo demás.

Estimo que la decisión adoptada por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá, debe mantenerse, toda vez que a través de las constancias procesales obrantes dentro de la presente encuesta, permiten establecer que, como bien concluyó el Segundo Tribunal, MANUEL ANTONIO DOMÍNGUEZ WALKER, KATEHRINE CUESTA MELARA y a SALVADOR ALFARO JIMÉNEZ, se encuentran vinculados directamente a la actividad ilícita en mención.

Así se tiene como elementos probatorios, el oficio UIS-545-09, de 16 de junio de 2009, donde el mayor Jacinto Gómez, Jefe de la Unidad de Investigaciones Sesitivas, de la Dirección de Investigación Judicial, solicita al Fiscal Primero Especializado en Delitos Relacionados con Drogas,el inicio de la "Operación Águila , la cual estaba dirigida a un grupo de personas, de diversas nacionalidades, entre ellas un sujeto de nombre MANUEL

ANTONIO DOMÍNGUEZ WALKER (a) "Toño", todos presumiblemente dedicados al tráfico de drogas, blanqueo de capitales y delitos conexos.

En informe consultable a folios 2. redactado por el mayor Jacinto Gómez, pone en

organización criminal dedicada al tráficos de drogas, blanqueo de capitales y delitos conexos, conformada por ciudadanos de diversas nacionalidades (colombianos y panameños), dirigida por un sujeto de tez morena, contextura normal, de nombre MANUEL ANTONIO DOMÍNGUEZ WALKER (a) -Taño", de nacionalidad panameña.

Se agrega en el informe que, MANUEL ANTONIO DOMÍNGUEZ WALKER, se moviliza en un vehículo marca Lexus, color negro, matriculado 704520. Que el señor DOMÍNGUEZ y su organización criminal, trafican sustancias ilícitas en diversas modalidades y, entre ellas aéreas y, en los próximos días, MANUEL DOMÍNGUEZ, hará las coordinaciones en un local, ubicado en Plaza Aventura, N° M-8, para realizar el envío efectivo de cierta cantidad de drogas hacia Francia.

Se plasma que los miembros de esta organización, utrilizan varios vehículos, entre ellos un BMW, modelo X6, color blanco, con matrícula 855412; un lexus, de color beige. con matrícula 378721; una Explorer, color beige. con matrícula 378539; un Yaris, de color blanco, con matrícula 697239; un Nisssan Sentra. con matrícula 406555 y, un vehículo marca Lexus, tipo sedán. color negro, con placa D-0153. Que estos vehículso se reúnen y se organizan en un local, Estética Corporal Kathy's Salon, ubicado en El Dorado.

Esta es la génesis de la presente encuesta penal. desarrollándose la operación denominada "Operación Águila".

Producto de este operativo de seguimiento, se tiene la diligencia de allanamiento y registro efectuada el 17 de julio de 2009, al apartamento 9-B, en el Edificio Bonavista, lugar donde se encontraba presente el señor MANUEL ANTONIO DOMINGO WALKER. Mientras se realizaba esta diligencia, se advierte en el informe, a folios 11, que en la frecuencia de radio se comunicaba el hallazgo de una suma de dinero.

A fojas 21, reposa la Diligencia de Inspección Ocular realizada al Edificio Villa Nouva, específicamente en el estacionamiento N° 3, a una mochila rosada con gris, de ruedas, marca Totto, que en su interior contenía una bata de color chocolate y tres fajos de dilletes de denominación de B/.20.00.

De igual manera se realiza. de manera simultánea, diligenciade de allanamiento a

(fs.31). Diligencia de inspección ocular al vehículo BMW, blanco, con matrícula 855412, sin resultados.

Allanamiento en la barriada Cumbre del Este, calle principal, casa 29, donde se encontró una máquina al vacío, marca Webomatic, bolsas plásticas en gran catidad, 2 potes de grasa marca Penzoil; un billete de denominación de B/.100.00, que a la postres resultó ser falso; documentos de carga para el tránsito aduanero de El Salvador: 4 rollos plásticos usados: tres maletas; 9 envases de grasa, marca Texaco y 4 rollos de cinta adhesiva de color gris, usadas.

Reposan diligencias de Inspección Ocular, a fojas 51, realizada al vehículo Lexus. color negro, con matrícula 923307, donde se encontró un boleto aéreo Madrid-España, a nombre de Manuel Antonio Domínguez.

A fojas 59, diligencia de Inspección Ocular, realizada al vehículo Toyota. Fortunner, color blanco, con matrícula 402004, conducido por el señor Salvador Alfaro Jiménez. donde se encontró en la parte posterior de los asientos, un sobre transparente con hierba seca, que se presume sea marihuana.

A fojas 64, consta la prueba de Ion-Scan, efectuada a la suma de dinero aprehendida (pacas de billetes de denominación de B/.20.00).

En la diligencia de Inspección Ocular -conteo del dinero-, se estableció que el mismo asciende a la suma de B/.149,640.00 (fs. 72).

Se cuenta con el Informe Financiero, elaborado por la Licenciada Gloria Méndez. de la Dirección de Investigación Judicial. División de Blanqueo de Capitales; análisis que abarca desde el mes de octubre de 2000, al mes de septiembre de 2009.

En dicho informe se abarca los salarios anuales devengados por la pareja KATHERINE CUESTA DE DOMÍNGUEZ y MANUEL ANTONIO DOMÍNGUEZ.

Respecto a la señora CUESTA, se establece que en el mes de abril de 2002, a marzo de 2005, aparece que laboró en la Sala de Belleza El Genio, S.A., y de mayo de 2006 a octubre 2007, en Estética Corporal Kathy's Salón; devengando un salario mensual de B/.100.00; haciendo un gran total de B/.5,400.00 en salario. Ello se constata a través del Departamento de Cuentas Individuales de la Caja de Seguro Social.

Por su parte, el señor MANUEL ANTONIO DOMÍNGUEZ, no aparace cotizando. tal como consta en los archivos de Cuentas Individuales de la Caja de Seguro Social.

En cuanto a los ingresos declarados, se especifica que el señor DOMÍNGUEZ, de acuerdo a las declaraciones de rentas realizadas, las utilidades acumuladas son por el orden de los B/.156,750.

Igualmente aparace el señor Salvador Alfaro Jiménez, quien en la utilidad neta acumulada, reportada en la administración tributaria, asciende a la suma de B/.34,536.42, correspondiente a los períodos 2006 a 2007.

KATHERINE CUESTA DE DOMÍNGUEZ, no aparece en la base de datos del Ministerio de Economía y Finanzas.

En el apartado denominado: relación de Constitución de cada una de las Sociedades, se puntualiza lo siguiente:

1. Kathman S.A. Inscrita en el 27 de octubre de 2003. Aparece como su presidente, la señora KATHERINE CUESTA de DOMÍNGUEZ, se registra que para los años 2004 a 2007, presentaron rentas inferiores a los B/.2,000.00. No obstante, para el año 2008, reflejó un incremento considerable superior a los B/.30,000.00. Las rentas gravables. acumuladas por esta empresa, asciende a B/.37,773.50 -período de 2004 a 2008-.
2. Jemca, S.A., inscrita el 4 de junio de 2007, su presidente lo es la señor CUESTA de DOMÍNGUEZ. No se presentó declaraciones de rentas, pese a que tiene su inscripción en el año 2007.
3. Blessed Group Corp., S.A., sociedad inscrita el 24 de marzo de 2008. Su presidente, lo es el señor MANUEL ANTONIO DOMÍNGUEZ WLAKER. No registra declaraciones de rentas.

Es de importancia destacar en este punto que, a través de Inspecciones Oculares, se establece que las sociedades Estéticas Corporal Kathy's Salon; Genio High Class; Stilo Foto Estudio; Eventos Bay Stilos; Jireh Digital Lab; Kathy Corporal Son y Promociones y Eventos By Stilos, no aparecen registradas en la base de datos del Ministerio de Economía y Finanzas; tampoco inscritas en el Registro Público.

También en el presente informe se analizan las cuentas bancarias, pertenecientes al señor MANUEL ANTONIO DOMÍNGUEZ y KATHERINE CUESTA de DOMÍNGUEZ (fs. 1338):

- Banco General: se registra la cuenta N°03-03-01-051-566-9, actualmente la cuenta N° 01-0122893-1, en la que consta que el señor Domínguez, depositó en un año y cinco meses, la suma de B/.66,562.45 y realizó retiros o débitos, por el orden de B/.66,210.43. quedando un saldo para el 31 de octubre de 2009, por el monto de B/.352.00.

- Banco HSBC: Cuenta N° 70-8.03-02314-8, titular de la cuenta: Kathman, S.A. Firmante: KATHERINE CUESTA de DOMÍNGUEZ: refleja que la señora Cuesta, depositó en el mes de septiembre de 2004 a julio de 2009, montos por el orden de B/.210,000.00.
- Banco HSBC: Cuenta N° 58-8-03-00598-0, actual N° 01-011-7172-7. Aparecen como titulares MANUEL ANTONIO DOMÍNGUEZ WALKER/ Est. Corp. Kathy's Salon. Tiene registrado un depósito por el orden de los B/.166.542.76.
- Tarjeta Clave Bac International Bank: Tarjeta N° 6033-9500-1800-0806, a nombre de MANUEL ANTONIO DOMÍNGUEZ WALKER, refleja como montos de dineros depositados por la suma de B/.43,000.00.
- Tarjeta Visa Credomatic: N° 5200-5720-3505-6550, a nombre de MANUEL ANTONIO DOMÍNGUEZ. Consta que en un período de dos años y seis meses -noviembre de 2006 a julio de 2009-, realizó pagos a la tarjeta por la suma de B/.116,244.63.
- Tarjeta Visa Credomatic: N° 5200-5701.1200-3024, a nombre de MANUEL ANTONIO DOMÍNGUEZ WALKER. Del mes de octubre de 2007 a julio de 2009, realizó pagos a la tarjeta por el orden de los B/.68,661.63.
- Tarjeta Visa Citibank: N° 4565-4725-005-8383, a nombre de MANUEL ANTONIO DOMÍNGUEZ, se realizó un abono por el monto de B/.3,434.40, el 25 de junio de 2009.

Estos son los aspectos más relevantes plasmados en el Informe Financiero, concluyéndose que a partir del año 2008. tanto el señor MANUEL ANTONIO DOMÍNGUEZ y KATHERINE CUESTA DE DOMÍNGUEZ, cambian su comportamiento adquisitivo y los ingresos percibidos, no justifican los bienes adquiridos, ni los gastos en

los que incurrían. Por ello, en el informe, se concluye que el señor DOMÍNGUEZ WALKER, no puede justificar la posesión de B/.149,640.00, que le fueron aprehendidos, independientemente que el mismo haya argumentado en su defensa que ese dinero era para comprar un equipo de la empresa, que lo venía guardando poco a poco y que no lo guardó en el banco por las dificultades que hay en las entidades bancarias.

Luego de una lectura de las principales piezas probatorias que componen la presente encuesta. soy de opinión que se cuentan con los suficientes elementos probatorios que dan cuenta que el dinero incautado, inicialmente en la diligencia de allanamiento, que asciende a la suma de B/.149, 640.00, son de procedencia ilícita, indicios suficientes para no casar la sentencia recurrida y mantener la decisión adoptada por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial, por las siguientes razones:

La cantidad de dinero aprehendida -B/.149,640.00, fue arrojada al notarse la presencia de las unidades policiales que desarrollaban la "Operación Águila". justo en el momento en que el señor MANUEL ANTONIO DOMÍNGUEZ WALKER era aprehendido, como consecuencia de las diligencias de seguimiento efectuada.

La forma en como se encontraba la cantidad de dinero aprehendida en la mochila. es decir tres (3) pacas de papel moneda, en denominaciones de B/.20.00, cada una con la cantidad aproximada a B/.50,000.00, forradas cada una de ellas en papel plástico. es propia de las actividades de narcotráfico.

No hay que perder de vista que la génesis de la presente encuesta se da, con la información brindada por una fuente colaboradora, que proporcionó información acerca de un supuesto grupo que se dedicaba a actividades de narcotráfico y lavado de dinero. detallando el nombre de su líder (MANUEL ANTONIO DOMÍNGUEZ WALKER), dándose igualmente información de bienes muebles e inmuebles que poseían, así

como puntos de reuniones y detalles que, a la postre, a través de las diligencias de seguimiento y posterior allanamiento, resultaron ser informaciones fiables casi en su totalidad.

Si bien no se produjo la incautación de una cantidad significativa de droga, solamente marihuana en uno de los vehículos - en la cantidad de 3.09 gramos-, se logra establecer que el dinero en efectivo incautado, es el producto de actividades ilícitas,

tomando en consideración para ello, en el resultado positivo en la prueba de lon Scan. realizada a tres billetes al azar, dos de los cuales resultaron positivos para la presencia de anphetamina y cocaína.

Las excepciones brindadas por la pareja MANUEL ANTONIO DOMÍNGUEZ WALKER y KATHERINE CUESTA de DOMÍNGUEZ, en cuanto a la procedencia del dinero incautado, al manifestar que era producto de sus ahorros, producto de los negocios comerciales que manejaban, no son suficientes para establecer su procedencia lícita. Llama la atención del suscrito, que otro de los argumentos esbozados por ambos, para justificar la tenencia de tal cantidad de dinero en efectivo, era la desconfianza y el trámite burocrático del sistema bancario. lo que sorprende, al tenerse conocimiento, a través del Informe Financiero. las transacciones que realizaban ambos procesados en el sistema bancario.

Otro aspecto a destacar, es que en diligencia de allanamiento realizada a la residencia ubicada en barriada Cumbre del Este. calle principal. casa 29, perteneciente a los procesados CUESTA de DOMÍNGUEZ y DOMÍNGUEZ WALKER, se produjo el hallazgo de una máquina al vacío, marca Webomatic; bolsas plásticas en gran cantidad, 2 potes de grasa marca Penzoil; un billete de denominación de B/.100.00 que a la postre resultó ser falso; documentos de carga para el tránsito aduanero de El Salvador; 4 rollos plásticos usados; tres maletas, 9 envases de grasa marca Texaco y 4 rollos de cinta adhesiva de color gris, usadas; instrumentos propios utilizados para el embalaje de sustancias ilícitas.

Llama poderosamente también la atención del suscrito, que los procesados MANUEL ANTONIO DOMÍNGUEZ WALKER y KATHERINE CUESTA DE DOMÍNGUEZ. al momentos de rendir su indagatoria y justificar sus bienes muebles e inmuebles, así como la tenencia del dinero incautado, fueron coincidentes en señalar que todo ello es producto de sus negocios que administran.

En tal sentido, el Informe Financiero establece que ambos, solamente tienen registrados tres sociedades, a saber: Kathman, S.A.; Jemca, S.A. Y Blessed Group Corp., S.A.; las dos últimas no registran declaraciones de renta y la primera de éstas declaró rentas inferiores a los B/.2,000.00 para los años 2004 a 2007; reflejando un

incremento superior a los B/.30,000.00, es decir B/.37,773.50 para el período comprendido de 2004 al 2008; lo que no justifica de ninguna manera la procedencia lícita del dinero incautado, mucho menos los bienes muebles e inmubeles que poseen.

Cabe destacar que se constató que las empresas que fueron mencionadas por ambos procesados, para justificar su fuente de ingresos, ésta son: Sociedades Estéticas Corporal Kathy's Salon; Genio High Class; Syilo Foto Estudios: Eventos Bay Stilos; Jireh Digital Lab; Katy Corporal Son; y Promociones y Eventos By Stilos; no aparecen registradas en la base de datos del Ministerio de Economía y Finanzas.

En cuanto a este aspecto, Blanca Nieves Antolinez Cárdenas, en su libro "Lavado de Activos", expone lo siguiente: "Es de público conocimiento, que el lavado de activos y dinero , también se desarrolla a través de empresas denominadas de fachada o mejor conocidas como "de papel", por cuanto en la realidad no existen, o en algunos casos poseen registro mercantil y razón social, pero las actividades allí realizadas son diferentes, es

decir, oficialmente se reporta la constitución de un negocio que, en verdad no es más que un lavadero de activos, para ocultar diversas irregularidades."

Es oportuno señalar en cuanto a los peritajes existentes en la presente encuesta penal, si bien se cuenta con un peritaje privado, realizado por el licenciado Saúl Jesús Tejada, consultable de folios 2099 a 8630, basa gran parte de su estudio y conclusiones. en cuanto a las fuentes generadoras de ingresos de los señores MANUEL ANTONIO DOMÍNGUEZ WALKER y KATHERINE CUESTA DE DOMÍNGUEZ, precisamente tomando en consideración, aquellas "empresas" señaladas por ambos procesados como suyas, pero que no se encuentran debidamente registradas en el Ministerio de Economía y Finanzas, como tampoco inscritas en el Registro Público; no se encuentran inscritas debidamente, y no reflejan declaraciones de rentas; lo que no hace fiable el peritaje realizado en este sentido.

En cuanto al señor SALVADOR ALFARO JIMÉNEZ, se registran declaraciones de renta en los períodos del 2006 al 2007. por el orden de B/.34,536.42. En declaración jurada, ALFARO JIMÉNEZ, señaló trabajar para los señores MANUEL ANTONIO DOMÍNGUEZ WALKER y KATHERINE CUESTA DE DOMÍNGUEZ, agregando que sus

ingresos los percibe realizando trabajos de diseño gráfico con su padre, devengando un salario de B/.400.00 a B/.450.00 mensuales.

A través de Inspección Ocular realizada al Departamento de Cuentas Individuales de la Caja de Seguro Social, se determinó que el señor ALFARO JIMÉNEZ, laboró en la empresa Adidas, en el mes de mayo de 2005, con un salario mensual de B/.100.00.

A lo largo de la presente encuesta penal, el señor SALVADOR ALFARO, no aportó elemento alguno que justificara la suma declarada para los años 2006 al 2007, como tampoco aportó elemento probatorio que corroborara los trabajos de diseño gráfico y el salario devengado al realizar estos trabajos con su padre, tal como excepcionó.

Por las anteriores consideraciones, soy de opinión que debió preservarse la sentencia emitida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial, al tenerse fuertes indicios de participación criminal de los señores MANUEL ANTONIO DOMÍNGUEZ WALKER, KATHERINE CUESTA DE DOMÍNGUEZ y SALVADOR ALFARO JIMÉNEZ. con el delito de Blanqueo de Capitales; indicios que analizados de manera conjunta, nos lleva arribar a esta conclusión.

Por lo que al no compartir la opinión vertida en la presente resolución. SALVO MI VOTO.

JOSÉ E. AYÚ PRADO CANALS
AMINTA CARVAJAL
Secretaria

---

PROCESO SEGUIDO A ANTHONY DE JESÚS SÁNCHEZ MARCIAGA SINDICADO POR EL DELITO DE VIOLACIÓN CARNAL EN PERJUICIO DE M.Y.R.G. PONENTE: JERÓNIMO MEJÍA E PANAMA, TREINTA (30) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015).

| | |
|---|---|
| Tribunal: | Corte Suprema de Justicia, Panamá |
| Sala: | Segunda de lo Penal |
| Ponente: | Jerónimo Mejía E. |
| Fecha: | 30 de septiembre de 2015 |

Materia: Tribunal de Instancia

Expediente: 246-15-C

VISTOS:

El licenciado Fernando A. Levy, en su condición de defensor público de ANTHONY DE JESÚS SANCHEZ MARCIAGA, acude ante la Sala Segunda de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia a objeto de promover recurso de casación penal en fondo contra la sentencia de segunda instancia No. 29-S.I. de 2 de agosto de 2013, proferida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia, mediante la cual confirmó la sentencia condenatoria No. 12 de 2 de abril de 2012 que condenó a su representado a la pena de 120 meses de prisión e inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas como pena accesoria, por el delito de Violación Carnal en perjuicio de M.Y.R.G.

Vencido el término de ocho (8) días al que se refiere el artículo 2439 del Código Judicial para que las partes adquieran conocimiento del ingreso del expediente a la Sala, se procede a escrutar el escrito a fin de verificar si logra satisfacer los presupuestos procesales consignados en la legislación doméstica que autorizan la admisión del remedio extraordinario.

Se advierte que el recurso se ensaya contra una resolución de segunda instancia proferida por un Tribunal Superior de Justicia dentro de un proceso penal formado en razón de un delito que cuya pena es superior a los dos (2) años de prisión.

Al examinar en detalle cada uno de los requisitos, que exige el numeral 3 del artículo 2439 del Código Judicial, encontramos que la historia concisa del caso fue desarrollada de manera adecuada y la causal invocada fue expuesta de manera correcta siendo ésta el error de derecho en la apreciación de la prueba que ha influido en lo dispositivo del fallo y que implica infracción de la ley sustantiva penal.

No obstante, la Corte observa algunos errores. En ese sentido, si bien del primer motivo se desprende el cargo de injuridicidad de manera clara, del segundo motivo no. Ocurre que la redacción es confusa lo que impide ver cuál es el cargo de injuridicidad que le atribuye a la sentencia recurrida y además, el planteamiento expuesto quedó inconcluso, ya que no se desprende del mismo de qué manera todo lo expuesto ha influido en lo dispositivo del fallo e implica violación de la ley sustancial penal.

Y en cuanto a las disposiciones legales infringidas, el recurrente aduce solamente la violación directa por omisión del artículo 908 del Código Judicial planteando de manera adecuada la explicación del concepto de infracción y el artículo 172 numeral 1 del Código Penal de manera directa por indebida aplicación y la respectiva explicación de dicho concepto. El único reparo que le hacemos a esta última norma presentada es que la violación de la norma es solo por indebida aplicación no “de manera directa por indebida aplicación” ; sin embargo este es un error subsanable y lo procedente es arreglarlo oportunamente.

Siendo que la Corte, antes de pronunciarse acerca de la admisibilidad definitiva del recurso permite una segunda oportunidad para que la recurrente enmiende los errores anotados, se procede a ordenar la corrección de este libelo.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA, SALA SEGUNDA DE LO PENAL, representada por el suscrito Magistrado Sustanciador, en SALA UNITARIA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ORDENA LA CORRECCION del recurso de casación interpuesto por el licenciado Fernando Levy, en su condición de defensor público de ANTHONY DE JESÚS SÁNCHEZ MARCIAGA, contra la sentencia No. 29 de 2 de agosto de 2013, proferida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia, de acuerdo a lo señalado en la parte motiva de esta resolución y DISPONE, con fundamento en el artículo 2440 del Código Judicial que el expediente permanezca en Secretaría por el término de cinco (5) días, con el fin de que las interesadas puedan hacer las correcciones del caso.

Notifíquese,

JERÓNIMO MEJÍA E.
AMINTA I. CARVAJAL (Secretaria)

---

PROCESO SEGUIDO A ELZEBITH RUMINA TINGLING FORSYTHE, SINDICADO POR DELITO DE ESTAFA AGRAVADA EN PERJUICIO DE JOHN EDWARD MC INTYRE. PONENTE: HARRY DIAZ PANAMÁ, TREINTA (30) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015).

| | |
|---|---|
| Tribunal: | Corte Suprema de Justicia, Panamá |
| Sala: | Segunda de lo Penal |
| Ponente: | Harry Alberto Díaz González |
| Fecha: | 30 de septiembre de 2015 |
| Materia: | Tribunal de Instancia |
| | |
| Expediente: | 216-14-C |

VISTOS:

El Magistrado HARRY A. DÍAZ, presentó ante la Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, escrito en el cual solicita que se tomen las medidas legales para separarlo del conocimiento del Recurso de Casación presentado por la licenciada MARÍA SOFÍA MORENO QUIRÓZ, en representación de ELZEBITH RUMINA TINGLING FORSYTHE, contra la Sentencia N° 73 P.I. de 31 de mayo de 2013, dictada por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, mediante la cual se reforma la sentencia primaria en el sentido de condenarla a la pena de setenta y dos (72) meses de prisión, por el delito de Estafa Agravada, en perjuicio del señor JOHN EDWARD MC INTYRE III.

Esta solicitud fue acogida mediante resolución de 26 de junio de 2015, siendo notificada la decisión personalmente al Magistrado HARRY DÍAZ y al Magistrado LUIS RAMÓN FÁBREGA. Asimismo se publicó el Edicto N° 685 del 25 de agosto de 2015.

No obstante, se advierte en la parte resolutiva de la decisión de 26 de junio de 2015 emitida por la Sala Segunda de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia que luego de separar al Magistrado DÍAZ del conocimiento de la causa, por error se convocó al Magistrado Suplente, WILFREDO SAÉNZ, para que lo reemplazara, cuando de acuerdo con lo normado por el artículo 77 del Código Judicial, al tratarse de un negocio de conocimiento de la Sala quien debe reemplazar al Magistrado Impedido es "el Magistrado de la Sala siguiente, conforme al orden alfabético de apellidos".

En este sentido, resulta aplicable el contenido del artículo 999 del Código Judicial que en su párrafo final establece:

> "...Toda decisión judicial, sea de la clase que fuere, en que se haya incurrido, en su parte resolutiva, en un error pura y manifiestamente aritmético o de escritura o de cita, es corregible y reformable en cualquier tiempo por el juez respectivo, de oficio o a solicitud de parte, pero sólo en cuanto al error cometido."

Siendo ello así, resulta evidente que se cometió un error de escritura en lo concerniente a la suplencia del Magistrado Impedido cuya enmienda es legalmente viable.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, los demás miembros que conforman la SALA SEGUNDA DE LO PENAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, CORRIGEN la resolución de veintiséis (26) de junio de dos mil quince (2015), únicamente en el sentido de CONVOCAR al Magistrado de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, conforme al orden alfabético de apellidos, para que reemplace en la presente encuesta penal al magistrado HARRY A. DÍAZ, de conformidad con el artículo 77 del Código Judicial.

Notifíquese y cúmplase.

HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ
GABRIEL E. FERNANDEZ M
AMINTA I. CARVAJAL C (Secretaria)

---

RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A JOSÉ DEL CARMEN BATISTA SINDICADO POR DELITO CONTRA LA SALUD PÚBLICA. PONENTE: JERÓNIMO E. MEJÍA E PANAMÁ, TREINTA (30) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015)

| | |
|---|---|
| Tribunal: | Corte Suprema de Justicia, Panamá |
| Sala: | Segunda de lo Penal |
| Ponente: | Jerónimo Mejía E. |
| Fecha: | 30 de septiembre de 2015 |
| Materia: | Tribunal de Instancia |

Expediente: 186-15-C

VISTOS:

Para resolver su admisibilidad ingresa a esta Sala Segunda de lo Penal, el recurso de casación interpuesto por la Fiscalía Primera Especializada en delitos relacionados con Drogas contra la sentencia de segunda instancia de 19 de mayo de 2014, proferida por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá, dentro del proceso que se sigue contra los señores Santos Ramos Viveros y otros, quien fue condenado a la pena de nueve (9) años, cuatro (4) meses y quince (15) días, como autor del delito de tráfico nacional de drogas ilícitas.

Vencido el término establecido en el artículo 2439 del Código Judicial, la Sala procede a verificar si el escrito contentivo del recurso interpuesto contra la sentencia de segunda instancia en lo que respecta al procesado SANTOS RAMOS VIVEROS, cumple con los requisitos que permitan su admisión.

En primer lugar, se observa que el recurso fue interpuesto oportunamente, por persona hábil, contra una sentencia definitiva de segunda instancia, dictada por un Tribunal Superior de Distrito Judicial, por delito cuya pena de prisión es superior a los dos (2) años.

El apartado relativo a la historia concisa del caso ha sido desarrollado en términos generales de forma aceptable.

Se invoca como causal infringida: "Por ser la sentencia infractora de la ley sustancial penal en concepto de violación directa". Esta causal está consagrada en el artículo 2430, numeral 1 del Código Judicial.

La causal invocada se sustenta en un motivo de cuya lectura se infiere que la disconformidad del recurrente recae sobre la dosificación de la pena impuesta al procesado por parte del Tribunal Superior.

A criterio de la Sala, el recurrente yerra al invocar la causal genérica contemplada en el artículo 2430, numeral 1 del Código Judicial, pues cuando los reclamos contra la sentencia recurrida se fundan en que el tribunal ha aplicado indebidamente u omitido aplicar las normas jurídicas que consagran la forma como debe realizarse el cómputo, la causal correspondiente es la prevista en el numeral 12 del citado artículo 2430, precisamente para evitar que se invoque una causal genérica como ha hecho el casacionista.

Dado el error advertido, la Sala estima de lugar ordenar la corrección del recurso en los términos señalados en el párrafo que antecede, al tenor de lo dispuesto en el artículo 2440 del Código Judicial.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, el suscrito Magistrado Sustanciador, de la Sala Segunda de lo Penal de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, ORDENA CORREGIR el recurso de casación en el fondo interpuesto por la Fiscalía Primera Especializada en delitos relacionados con Drogas contra la sentencia de segunda instancia de 19 de mayo de 2014, proferida por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá, dentro del proceso que se sigue contra los señores Santos Ramos Viveros.

Se DISPONE que el expediente permanezca en Secretaría por el término de cinco (5) días, con el fin de que el interesado efectúe las correcciones del recurso, con fundamento en el artículo 2440 del Código Judicial.

Notifíquese

JERÓNIMO MEJÍA E.
AMINTA I. CARVAJAL C. (Secretaria)

**RESOLUCIONES**

**SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**
**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

**SEPTIEMBRE DE 2015**

# ÍNDICE DE RESOLUCIONES

**Acción contenciosa administrativa ..... 777**

**Advertencia o consulta de ilegalidad ..... 777**

ADVERTENCIA DE ILEGALIDAD INTERPUESTA POR LA FIRMA FORENSE ALFARO, FERRER & RAMÍREZ, EN REPRESENTACIÓN DE TELEFÓNICA MÓVILES PANAMÁ, S. A., EN CONTRA DE LA FRASE..... 777

ADVERTENCIA DE ILEGALIDAD INTERPUESTA POR LA FIRMA FORENSE ALFARO, FERRER & RAMÍREZ, EN REPRESENTACIÓN DE TELEFÓNICA MÓVILES PANAMÁ, S. A., EN CONTRA DE LA FRASE..... 778

ADVERTENCIA DE ILEGALIDAD INTERPUESTA POR LA FIRMA FORENSE ALFARO, FERRER & RAMÍREZ, EN REPRESENTACIÓN DE TELEFÓNICA MÓVILES PANAMÁ, S. A., EN CONTRA DE LA FRASE..... 781

ADVERTENCIA DE ILEGALIDAD INTERPUESTA POR LA FIRMA FORENSE ALFARO, FERRER & RAMÍREZ, EN REPRESENTACIÓN DE TELEFÓNICA MÓVILES PANAMÁ, S. A., EN CONTRA DE LA FRASE..... 783

ADVERTENCIA DE ILEGALIDAD INTERPUESTA POR LA FIRMA FORENSE ALFARO, FERRER & RAMÍREZ, EN REPRESENTACIÓN DE TELEFÓNICA MÓVILES PANAMÁ, S. A., EN CONTRA DE LA FRASE..... 786

**Apelación contra la Junta de Relaciones Laborales - ACP ..... 789**

RECURSO DE APELACIÓN, INTERPUESTO POR EL LICENCIADO EMÉRITO MORALES BLANCO EN REPRESENTACIÓN DE SINDICATO DEL CANAL DE PANAMÁ Y EL CARIBE (SCPC), CONTRA LA RESOLUCIÓN NO.23/2013 DEL 12 DE DICIEMBRE DE 2012, DICTADA POR LA JUNTA DE RELACIONES LABORALES DE LA AUTORIDAD DEL CANAL DE PANAMÁ, DENTRO DEL PROCESO POR PRÁCTICA LABORAL DESLEAL PLD-15/12. PONENTE: NELLY CEDEÑO DE PAREDES PANAMÁ, OCHO (8) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015)..... 789

INCIDENTE DE DESACATO, INTERPUESTO POR EL LICENCIADO ROY AROSEMENA C., EN REPRESENTACIÓN DE LA UNIÓN DE CAPITANES Y OFICIALES DE CUBIERTA (UCOC) CONTRA LA AUTORIDAD DEL CANAL DE PANAMA, POR EL INCUMPLIMIENTO DE LA RESOLUCIÓN DE 5 DE FEBRERO DE 2015, DICTADA POR LA SALA TERCERA CON OCASIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN PROMOVIDO POR LA AUTORIDAD DEL CANAL DE PANAMÁ. PONENTE: NELLY CEDEÑO DE PAREDES PANAMÁ, QUINCE (15) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015)..... 800

**Interpretación judicial ..... 801**

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE INTERPRETACIÓN PREJUDICIAL, INTERPUESTA POR EL DOCTOR JAIME FRANCO PEREZ EN REPRESENTACIÓN DE LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPUEBLICA, PARA QUE LA SALA TERCERA SE PRONUNCIE SOBRE EL RECTO SENTIDO Y ALCANCE DEL ACTO CONTENIDO

EN LA RESOLUCIÓN NUM.303-LEG DE 27 DE MAYO DE 2015, EMITIDA POR LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA. PONENTE: NELLY CEDEÑO DE PAREDES PANAMÁ, UNO (1) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015). ..... 801

**Nulidad ..... 804**

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ROY AROSEMENA, EN REPRESENTACIÓN DE INVERSIONES RENLIN, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO.74-2011 DE 3 DE FEBRERO DE 2011, DICTADA POR EL MINISTERIO DE VIVIENDA Y ORDENAMIENTO TERRITORIAL. PONENTE: NELLY CEDEÑO DE PAREDES PANAMÁ, UNO (1) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015) ..... 804

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR EL LCDO. NORBERTO REY CASTILLO, ACTUANDO EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. D.N. 761-09 DE 28 DE MAYO DE 2009, DICTADA POR LA DIRECCIÓN NACIONAL DE REFORMA AGRARIA. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO PANAMÁ, OCHO (8) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015)..... 805

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD INTERPUESTA POR LA LICENCIADA ELSY SAAVEDRA VERGARA EN REPRESENTACIÓN DE BALBINO BARRIOS, MARIA DE JESUS BRAVO DE BARRIOS, BRIGIDIA VERGARA DE SAAVEDRA, WILLIAM OROZCO Y OTROS, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL PERMISO DE CONSTRUCCIÓN NO. 41/09 DEL 7 DE ABRIL DE 2009, EMITIDO POR EL DIRECTOR DE OBRAS Y CONTRUCCIONES MUNICIPALES DEL DISTRITO DE GUARARE. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015)..... 807

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD INTERPUESTA POR EL LICENCIADO OMAR ARMANDO WILLIAMS JIMÉNEZ, EN REPRESENTACIÓN DE ASOCIACIÓN DE USUARIOS DEL SISTEMA DE RIEGO LAS LAJAS, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N D.N.2-2623 DEL 17 DE DICIEMBRE DE 2007, EMITIDA POR LA DIRECCIÓN NACIONAL DE REFORMA AGRARIA DEL MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015) ..... 809

DEMANDA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO GURZIZ SING. HILL, EN REPRESENTACIÓN DE P.H. CONSULTORIOS MEDICOS SAN JUDAS TADEO, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL CONTRATO NO. R 0158-2010 DE 9 DE AGOSTO DE 2011, SUSCRITO ENTRE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL Y HSBX BANK (PANAMA), S. A. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015). ..... 817

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD INTERPUESTA POR LEONARD SPARKS MEWHINNEY, MEDIANTE APODERADO ESPECIAL, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N 5-2003, EMITIDA POR EL MINISTERIO DE VIVIENDA Y ORDENAMIENTO TERRITORIAL. PONENTE: ABEL

AUGUSTO ZAMORANO PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015). ..... 819

DEMANDA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR EL LCDO. HARLEY JAMES MITCHEL MORAN, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LA ASOCIACIÓN DE PROPIETARIOS Y RESIDENTES DE CLAYTON (APRECLA), PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCION NO. 36-2009 DE 21 DE ENERO DE 2009, EMITIDA POR LA DIRECCIÓN DE DESARROLLO URBANO DEL MINISTERIO DE VIVIENDA Y ORDENAMIENTO TERRITORIAL. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015). ..... 829

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO WALDO SUAREZ, EN REPRESENTACIÓN DE JANNETH GONZÁLEZ DE LÓPEZ, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL CONTRATO DE COMPRAVENTA PROTOCOLARIZADO MEDIANTE ESCRITURA PÚBLICA N 244 DE 6 DE FEBRERO DE 2009 DE LA NOTARIA SEGUNDA DEL CIRCUITO DE AGUADULCE. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015). ..... 832

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR EL LICDO. HARLEY J. MITCHELL MORÁN, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LA ASOCIACIÓN DE PROPIETARIOS Y RESIDENTES DE CLAYTON (APRECLA), PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO.46 DE MARZO DE 2012, EMITIDA POR LA UNIDAD ADMINISTRATIVA DE BIENES REVERTIDOS DEL MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS. PONENTE: NELLY CEDEÑO DE PAREDES PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015). ..... 834

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR LA LICENCIADA REBECA EDITH GONZÁLEZ SMITH, ACTUANDO EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO.282-2010-D.G., DE 16 DE MARZO DE 2010, EXPEDIDA POR EL DIRECTOR GENERAL DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL. PONENTE: NELLY CEDEÑO DE PAREDES PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015). ..... 835

DEMANDA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR LA FIRMA GALINDO, ARIAS & LÓPEZ EN REPRESENTACIÓN DE LA SOCIEDAD CLARO PANAMA, S. A., PARA QUE SE DECLAREN NULAS, POR ILEGALES, LAS PALABRAS... 837

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO OLMEDO GIOVANI A. FLETCHER, ACTUANDO EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, PARA QUE SE DECLAREN NULAS POR ILEGALES, ALGUNAS FRASES EN EL ARTÍCULO 43 DEL DECRETO LEY NO. 46 DE 23 DE JUNIO DE 2009, EMITIDO POR EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA, POR CONDUCTO DEL MINISTERIO DE COMERCIO E INDUSTRIAS. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015). ..... 841

DEMANDA CONTENCIOSO ADMNSTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR EL DOCTOR MIGUEL ANTONIO BERNAL VILLALAZ, ACTUANDO EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL CONTRATO N 100 DE 25 DE AGOSTO DE 2010, CELEBRADO ENTRE LA DIRECCIÓN GENERAL DE INGRESOS DEL MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS Y LA EMPRESA COBRANZAS DEL ISTMO S. A. Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015). ..... 846

DEMANDA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA DE NULIDAD INTERPUESTA POR EL LICENCIADO EDWIN APARICIO, EN REPRESENTACIÓN DE SOCIEDAD DE TRANSPORTE DEL NORTE, S. A. ( TRANSA), PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCION DCTTT-RP. NO 44 DE 15 DE DICIEMBRE DE 2011, DICTADA POR LA AUTORIDAD DEL TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO PANAMÁ, TREINTA (30) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015). ..... 851

DEMANDA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA DE NULIDAD INTERPUESTA POR EL LICENCIADO DONALDO SOUSA GUEVARA, EN REPRESENTACIÓN DE LA ASOCIACIÓN DE DERECHO AMBIENTAL Y LA FEDERACIÓN DE COMUNIDADES DE LAS ÁREAS REVERTIDAS, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N 0094/DJ/DG/AAC DE 31 DE ENERO DE 2012, EMITIDA POR EL DIRECTOR GENERAL DE LA AUTORIDAD DE AERONÁUTICA CIVIL. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO PANAMÁ, TREINTA (30) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015). ..... 853

**Plena Jurisdicción ..... 855**

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA FORENSE OWENS & WATSON, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE TALLERES INDUSTRIALES, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N 2194-2012-S.D.G. DE 17 DE SEPTIEMBRE DE 2012, EXPEDIDA POR LA CAJA DE SEGURO SOCIAL, EL ACTO CONFIRMATORIO, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: NELLY CEDEÑO DE PAREDES PANAMÁ, UNO (1) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015). ..... 855

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICDO. CARLOS AYALA, EN REPRESENTACIÓN DE GILBERTO RECUERO, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL RESUELTO PERSONAL NO.OIRH-073/2013 DE 11 DE JULIO DE 2013, DICTADA POR EL INADEH, EL ACTO CONFIRMATORIOS Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: NELLY CEDEÑO DE PAREDES PANAMÁ, UNO (1) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015). ..... 856

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO POR JORGE FEDERICO LEE, ACTUANDO EN REPRESENTACIÓN DE LABORATORIO INDUSTRIAL Y FARMACÉUTICO, S. A. (LIFAR, S.A.), PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO.205 DE 25 DE JUNIO DE 2015, EN LA PARTE EN QUE SE ADJUDICA EL

RENGLÓN 83, DICTADA POR EL MINISTERIO DE SALUD Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: NELLY CEDEÑO DE PAREDES PANAMÁ, UNO (1) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015)..... 861

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICDO. JORGE FEDERICO LEE, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LABORATORIO INDUSTRIAL Y FARMACEUTICO, S. A. (LIFAR, S.A.), PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. 205 DE 25 DE JUNIO DE 2015, EN LA PARTE EN QUE SE ADJUDICA EL RENGLÓN 218, PROFERIDA POR EL MINISTERIO DE SALUD Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: NELLY CEDEÑO DE PAREDES. PANAMÁ, UNO (1) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015)..... 863

DEMANA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA BC & D ABOGADOS, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE RIVA SOCIEDAD ANÓNIMA INMOBILIARIA INDUSTRIAL COMERCIAL FINANCIERA Y AGROPECUARIA (S. A.I.I.C.F.A.)., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN 013-2015 DE 9 DE FEBRERO DE 2015, EMITIDA POR EL MUNICIPIO DE PANAMA, SU ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: NELLY CEDEÑO DE PAREDES PANAMÁ, UNO (1) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015) ..... 865

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO LUIS ROLANDO GONZÁLEZ EN REPRESENTACIÓN DE REINALDO ENRIQUE PAREDES, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA OIRH NO.157 DE 22 DE ABRIL DE 2015, DICTADA POR LA AUTORIDAD NACIONAL DE ADMINISTRACIÓN DE TIERRAS, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: NELLY CEDEÑO DE PAREDES PANAMÁ, UNO (1) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015)..... 867

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA LICENCIADA ELVIA ELIZABETH FUENTES CASTILLO EN REPRESENTACIÓN DE KARINA RIVERA GÓMEZ, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN AG NO.0024 DE 15 DE ENERO DE 2015, DICTADA POR LA AUTORIDAD NACIONAL DEL AMBIENTE Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: NELLY CEDEÑO DE PAREDES PANAMÁ, UNO (1) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015)..... 870

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO EDWIN RAÚL HERRERA, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE JOHNY RODULFO PARDO ESPINOSA, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN AG NO.0114 DE 20 DE FEBRERO DE 2015, DICTADA POR LA AUTORIDAD NACIONAL DEL AMBIENTE Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: NELLY CEDEÑO DE PAREDES PANAMÁ, UNO (1) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015). ..... 872

DEMANDA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA BALBINO VALDÉS, EN REPRESENTACIÓN DE LEMO VERGARA, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO DE PERSONAL NO.888

DE 2 DE AGOSTO DE 2013, EMITIDO EL MINISTERIO DE SEGURIDAD PÚBLICA, EL ACTO CONFIRMATORIO, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: NELLY CEDEÑO DE PAREDES PANAMÁ, UNO (1) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015). ..... 873

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA RAÚL CÁRDENAS Y ASOCIADOS, NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE CLAUDIO EDILBERTO ESCALONA MÚÑOZ, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA ORDEN GENERAL DG-BCBRP NO.295-14 DE 30 DE DICIEMBRE DE 2014, EMITIDA POR LA DIRECCIÓN GENERAL DEL BENEMÉRITO CUERPO DE BOMBEROS DE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ, SU ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO PANAMÁ, PRIMERO (1 ) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015). ..... 877

DEMANDA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO RAFAEL PONCE, EN REPRESENTACIÓN DE LA SOCIEDAD CASA REAL DE VALORES, S. A., PARA QUE SE DECALRE NULA, POR ILEGAL LA, RESOLUCIÓN SMV NO.178-14 DE 22 DE ABRIL DE 2014, EMITIDA POR LA SUPERINTENDENCIA DEL MERCADO DE VALORES, SU ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE:WILFREDO SÁENZ FERNÁNDEZ PANAMÁ, DOS (2) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015). ..... 880

PROCESO SUMARIO - DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ISAÍAS BARRERA ROJAS, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE FRANCISCO JAVIER GÓMEZ BARRERA, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO DE PERSONAL N 397 DE 30 DE JULIO DE 2014, EMITIDO POR EL MINISTERIO DE GOBIERNO Y JUSTICIA, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: WILFREDO SÁENZ F PANAMÁ, DOS (2) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015). ..... 883

DEMANDA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ROLANDO SANTAMARÍA, EN REPRESENTACIÓN DE AZUCARERA NACIONAL, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N 4-07-14 DE 24 DE ENERO DE 2014, EMITIDA POR LA COMISIÓN DE CLASIFICACIÓN DE EMPRESAS DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL, LOS ACTOS CONFIRMATORIOS, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO PANAMÁ, SIETE (7) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015) ..... 886

DEMANDA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LICENCIADO VICENTE AROSEMENA CHANG, EN REPRESENTACIÓN DE CORPORACIÓN BELLA VISTA DE FINANZAS, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN DNP N 389-13HC DE 24 DE MAYO DE 2013, EMITIDA POR LA DIRECCIÓN NACIONAL DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR Y DEFENSA DE LA COMPETENCIA, AL IGUAL QUE SU ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE:

ABEL AUGUSTO ZAMORANO PANAMÁ, SIETE (7) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015) ..... 888

DEMANDA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LICENCIADO RAÚL VINDA, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE NIEDGABAN, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA NEGATIVA TÁCITA POR SILENCIO ADMINISTRATIVO INCURRIDA POR LA DIRECTORA DEL INSTITUTO RUBIANO, POR NO CONTESTAR LA PETICIÓN FORMULADA EN VIRTUD DEL INCUMPLIMIENTO DEL CONTRATO, LA CANCELACIÓN DE INTERESES MORATORIOS Y EL RECARGO, PRESENTADA EL 5 DE ENERO DE 2015. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO PANAMÁ, SIETE (7) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015) ..... 889

DEMANDA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ALCIBÍADES SOLÍS, EN REPRESENTACIÓN DE WALDO ARROCHA Y EDUARDO GONZÁLEZ, PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN DE CARGOS NO.45-2012 DE 2 DE AGOSTO DE 2012, EMITIDA POR EL PLENO DEL TRIBUNAL DE CUENTAS Y SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: NELLY CEDEÑO DE PAREDES PANAMÁ, SIETE (7) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015). ..... 893

DEMANDA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA MORGAN & MORGAN, EN REPRESENTACIÓN DE SERVICIOS TECNOLÓGICOS DE INCINERACIÓN, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN 017-2013-S-DGPIMA DE 5 DE AGOSTO DE 2013, EMITIDA POR LA DIRECCIÓN GENERAL DE PUERTOS E INDUSTRIAS MARÍTIMAS AUXILIARES DE LA AUTORIDAD MARÍTIMA DE PANAMÁ, SUS ACTOS CONFIRMATORIOS, Y OTRAS DECLARACIONES. PONENTE:NELLY CEDEÑO DE PAREDES PANAMÁ, SIETE (7) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015). ..... 898

DEMANDA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO IRVING MAXWELL, EN REPRESENTACIÓN DE ROBERTO FIGUEROA, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO EJECUTIVO NO.256 DE 9 DE SEPTIEMBRE DE 2013, EMITIDO POR EL MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO, SU ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: NELLY CEDEÑO DE PAREDES PANAMÁ, SIETE (7) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015). ..... 900

DEMANDA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO FERNANDO ALEMÁN, EN REPRESENTACIÓN DE LA SOCIEDAD MINOS, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO.174 DE 9 DE AGOSTO DE 2013, EMITIDA POR LA DIRECTORA DE HIPÓDROMOS Y OTROS JUEGOS DE SUERTE Y AZAR, A.I., DE LA JUNTA DE CONTROL DE JUEGOS, LOS ACTOS CONFIRMATORIOS Y QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: NELLY CEDEÑO DE PAREDES PANAMÁ, SIETE (7) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015). ..... 904

DEMANDA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JOSÉ S. MANFRE, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE CÉSAR RODRÍGUEZ VALENCIA, PARA QUE SE DECLARE

NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N 1-15-SGP DE 20 DE ENERO DE 2015, EXPEDIDA POR EL CONSEJO DE FACULTADES DE TECNOLOGÍA, CIENCIAS NATURALES, EXACTAS Y CIENCIAS ADMINISTRATIVAS DE LA UNIVERSIDAD DE PANAMÁ. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO PANAMÁ, OCHO (8) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015). ..... 910

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JACINTO MONTENEGRO CASTRO, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE DANILO ESTRADA MIRANDA PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCION NO. 071 DE 8 DE JUNIO DE 2015, EMITIDA POR LA ALCALDÍA DEL DISTRITO DE COLÓN, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO PANAMÁ, OCHO (8) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015). ..... 912

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA LAMBRAÑO, BULTRON & DE LA GUARDIA, EN REPRESENTACIÓN DE PUNTO EN EL PACIFICO DEVELOPMENT, CORP, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL PROVEÍDO DE SUSPENSIÓN NO. 038-STL-2013 DE 28 DE ENERO DE 2013, DICTADO POR EL MUNICIPIO DE PANAMA, LOS ACTOS CONFIRMATORIOS, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO PANAMÁ, OCHO (8) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015). ..... 914

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA LICENCIADA ANAYANSI ACEVEDO GONZALEZ, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE CRUZ HURTADO CABALLERO, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCION R.P.399-2013 DE 23 DE MAYO DE 2013, EMITIDA POR LA COMISION DE PRESTACIONES DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL Y PARA Y PARA QUE SE HGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO PANAMÁ, OCHO (8) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015). ..... 916

DEMANDA CONRTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA LICENCIADA GINNA R. POLANCO M., EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LUZ HERMENEGILDA SAAVEDRA CEDEÑO, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL ACTO CONTENIDO EN LA RESOLUCION N DNTR-UTOCOC-01055-14 DE 2 DE OCTUBRE DE 2014, EXPEDIDA POR LA AUTORIDAD NACIONAL DE ADMINISTRACIÓN DE TIERRAS, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, OCHO (8) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015). ..... 917

DEMANDA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ROCCO NARANJO SPINA, EN REPRESENTACIÓN DE JOSÉ MAUAD OREJ, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN DINAI NO. 053-2011 DE 27 DE MAYO DE 2011, EMITIDA POR LA SUBDIRECCIÓN NACIONAL DE INGRESOS DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL Y SU ACTO CONFIRMATORIO. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO PANAMÁ, OCHO (8) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015). ..... 919

DEMANDA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO RUBÉN ARGÜELLES, EN REPRESENTACIÓN DE IVERO VALDÉS, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO DE PERSONAL NO.799 DE 31 DE MAYO DE 2011, EMITIDO POR EL MINISTERIO DE SEGURIDAD PÚBLICA, SU ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: NELLY CEDEÑO DE PAREDES PANAMÁ, OCHO (8) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015). ..... 922

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO EBELGITTO BARRIOS EN REPRESENTACIÓN DEL INSTITUTO INTERNACIONAL PARA LA INVESTIGACION Y EL TRATAMIENTO DE LAS ENFERMEDADES INMUNOSUPRESORAS Y DE LA SOCIEDAD DISTRIBUIDORA CABADI, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN DNCYA-022-2013 DE 15 DE ENERO DE 2013, DICTADA POR LA CAJA DE SEGURO SOCIAL, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO PANAMÁ, OCHO (8) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015) ..... 927

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR JURISCONSULT CONSULTORES ASOCIADOS, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE SOL DE ORO VASQUEZ VALDES, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA NEGATIVA TÁCITA POR SILENCIO ADMINISTRATIVO EN CONTRA DEL DIRECTOR GENERAL DEL INSTITUTO PANAMEÑO DE DEPORTES AL NO DARLE TRÁMITE A LA SOLICITUD DE PRIMA DE ANTIGÜEDAD E INDEMNIZACIÓN. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO PANAMÁ, OCHO (8) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015). ..... 934

DEMANDA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICDO. FERNANDO GUTIÉRREZ, EN REPRESENTACIÓN DE DALVA ACUÑA DE MOLINA, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, EL ACTA NO.5-2013 DE 16 DE MAYO DE 2013, EMITIDA POR EL CONSEJO ACADÉMICO DE LA UNACHI, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: NELLY CEDEÑO DE PAREDES PANAMÁ, DIEZ (10) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015). ..... 937

DEMANDA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO NOEL CABALLERO, EN REPRESENTACIÓN DE RAÚL ORILLAC, PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N .213-3062 DE 31 DE JULIO DE 2009, DICTADA POR LA DIRECCIÓN GENERAL DE INGRESOS, LOS ACTOS CONFIRMATORIOS, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: NELLY CEDEÑO DE PAREDES PANAMÁ, DIEZ (10) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015). ..... 940

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO REYNALDO CEDEÑO EN REPRESENTACIÓN DE MARCOS CASTILLO, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCION DE CARGOS NO. 14-2013 DE 22 DE MARZO DE 2013, DICTADA POR EL TRIBUNAL DE CUENTAS, EL ACTO CONFIRMATORIO, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO PANAMÁ, CATORCE (14) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015). ..... 942

DEMANDA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JOAQUÍN ROGER PÉREZ EN REPRESENTACIÓN DE LA SOCIEDAD FINANCIAL PACIFIC, INC., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N SMV 358-14 DE 11 DE AGOSTO DE 2014, DICTADA POR LA SUPERINTENDENCIA DEL MERCADO DE VALORES, Y QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO PANAMÁ, CATORCE (14) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015). ..... 946

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO CARLOS E. ICAZA R., EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE ALBERTO H. GONZALEZ HERRERA, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCION N 5-15 DE 28 DE ENERO DE 2015, EMITIDA POR EL CONSEJO ACADEMICO AMPLIADO DE 28 DE ENERO DE 2015, ASI COMO LA RESOLUCION N 19-15 SGP APROBADA EN LA REUNION N 10-15 DE 31 DE MARZO DE 2015, AMBAS EMITIDAS POR LA UNIVERSIDAD DE PANAMA, SUS ACTOS CONFIRMATORIOS Y PARA Y PARA QUE SE HGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO PANAMÁ, CATORCE (14) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015)..... 952

DEMANDA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JOSÉ ANTONIO CARRASCO, EN REPRESENTACIÓN DE REPRICO, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N 187 DE 17 DE ABRIL DE 2015, EMITIDA POR LA DIRECCIÓN NACIONAL DE FARMACIA Y DROGAS DEL MINISTERIO DE SALUD, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO PANAMÁ, CATORCE (14) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015) ..... 954

DEMANDA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN (PROCESO SUMARIO) INTERPUESTA POR EL LICENCIADO EMILIO MORENO MENDOZA, ACTUANDO EN REPRESENTACIÓN DE LEONEL VILLAREAL MONTERREY, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO DE PERSONAL NO.155 DE 6 DE JULIO DE 2015, PROFERIDO POR EL MINISTERIO DE TRABAJO Y DESARROLLO LABORAL, MEDIANTE EL CUAL SE LE DESTITUYE DEL CARGO, ASÍ COMO SU ACTO CONFIRMATORIO, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: NELLY CEDEÑO DE PAREDES PANAMÁ, CATORCE (14) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015)..... 954

DEMANDA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL MAGÍSTER CARLOS AYALA MONTERO, EN REPRESENTACIÓN DE ROLANDO ANTONIO STANZIOLA, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL LA RESOLUCIÓN N 511-2014 S.D.G. FECHADA 11 DE ABRIL DE 2014, EMITIDA POR LA CAJA DE SEGURO SOCIAL Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO PANAMÁ, CATORCE (14) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015)..... 957

DEMANADA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA LICDA. RITA HUERTA, EN REPRESENTACIÓN DE URSUS CALDERON, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL RESUELTO DE

PERSONAL NO.OIRH-38/14, DICTADO POR EL INSTITUTO NACIONAL DE FORMACIÓN PROFESIONAL Y CAPACITACIÓN PARA EL DESARROLLO HUMANO (INADEH), EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: NELLY CEDEÑO DE PAREDES PANAMÁ, CATORCE (14) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015)..... 959

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO RAFAEL MAS V, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LA SOCIEDAD PANAMEÑA MOTORES S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN DNP NO. 10253-13 INV DEL 16 AGOSTO DE 2013, EMITIDA POR LA AUTORIDAD DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR Y DEFENSA DE LA COMPETENCIA. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO PANAMÁ, QUINCE (15) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015)..... 969

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ALEJANDRO PÉREZ, EN REPRESENTACIÓN DE JULIETH R. JURADO CASTILLO, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL LA RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA Nº267 DE 4 DE MAYO DE 2015, EMITIDA POR LA LOTERIA NACIONAL DE BENEFICENCIA, SU ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE:. ABEL AUGUSTO ZAMORANO PANAMÁ, QUINCE (15) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015)..... 971

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ROBERTO RIVERA CONCEPCIÓN, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE JOSÉ ENOC PALACIO JIRÓN, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL ACTO DE OMISIÓN ADMINISTRATIVA EN QUE INCURRIÓ EL MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO AL NO RENOVAR EL CONTRATO DE EMPLEO QUE MANTENÍA CON LA INSTITUCIÓN Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: NELLY CEDEÑO DE PAREDES PANAMÁ, QUINCE (15) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015)..... 972

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA LICENCIADA ISAURA ROSAS PÉREZ, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LUIS HÉCTOR CÓRDOBA VERGARA, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN AG N 0036 DE 15 DE ENERO DE 2015, EMITIDA POR LA ADMINISTRADORA GENERAL DE LA AUTORIDAD NACIONAL DEL AMBIENTE (HOY MINISTERIO DE AMBIENTE), EL SILENCIO ADMINISTRATIVO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: NELLY CEDEÑO DE PAREDES PANAMÁ, QUINCE (15) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015)..... 974

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO FRANCISCO ESPINOSA CASTILLO EN REPRESENTACIÓN DE LA SOCIEDAD GPA INVESTMENTS, S.A, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCION NO.054/2014 DE 25 DE JUNIO DE 2014, EMITIDA POR LA DIRECCIÓN DE INVERSIONES TURÍSTICAS DE LA AUTORIDAD DE TURISMO DE PANAMÁ, SUS ACTOS CONFIRMATORIOS Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015). ..... 975

QUERELLA POR DESACATO, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ARIEL ARTURO CASTILLO SALGADO, ACTUANDO EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, CONTRA EL MINISTERIO DE LA PRESIDENCIA, POR EL INCUMPLIMIENTO DE LA SENTENCIA DEL 26 DE ENERO DE 2015, DICTADA POR LA SALA TERCERA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, DENTRO DE LA DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO DE PERSONAL NO.26 DE 14 DE ENERO DE 2010, EMITIDO POR CONDUCTO DEL MINISTERIO DE LA PRESIDENCIA. PONENTE: NELLY CEDEÑO DE PAREDES PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015). ..... 977

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO OMAR ARMANDO WILLIAMS JIMÉNEZ, EN REPRESENTACIÓN DE DAMARIS CASTILLO VILLARREAL, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA ACCIÓN DE PERSONAL NO.1 DE 2 DE MARZO DE 2010, EMITIDA POR EL JUZGADO SÉPTIMO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE PANAMÁ, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: NELLY CEDEÑO DE PAREDES PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015). ..... 978

DEMANDA CONTENCIOSO ADMNISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR LA FIRMA BALLESTEROS & ASSOCIATES-PANAMA LAW OFFICE, EN REPRESENTACIÓN DE JEAN RICHARD CHARBIT PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. 19139 DE 9 DE JUNIO DE 2014, DICTADA POR EL SERVICIO NACIONAL DE MIGRACIÓN, EL ACTO CONFIRMATIRO, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015) ..... 979

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA MAGÍSTER ISAURA ROSAS R., EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE JORGE A. MIGUELENA DE LEÓN, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL ACTO ADMINISTRATIVO CONTENIDO EN LA RESOLUCIÓN N 714-14 DE 14 DE AGOSTO DE 2014, EMITIDA POR EL BANCO DE DESARROLLO AGROPECUARIO, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: NELLY CEDEÑO DE PAREDES PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015)..... 982

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ANÍBAL TEJEIRA ARAÚZ, EN REPRESENTACIÓN DE ROSA ELVIRA MORENO DE WOSKA, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. 575-2008 D.G. DE 22 JULIO DE 2008, DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL, LOS ACTOS CONFIRMATORIOS Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015) ..... 990

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO DONATILO BALLESTEROS, EN REPRESENTACIÓN DE JONATHAN MARTÍNEZ, PARA QUE SE DECLARE NULA,

POR ILEGAL, LA ORDEN GENERAL DG-BCBRP-NO.065-12 DE 13 DE ABRIL DE 2012, DICTADA POR EL BENEMÉRITO CUERPO DE BOMBEROS DE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: NELLY CEDEÑO DE PAREDES PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015)..... 997

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO IRVING ANTONIO MAXWELL CAMARGO, EN REPRESENTACIÓN DE ARGELIA MORENO, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL RESUELTO DE PERSONAL NO. 115-13 DE 19 DE DICIEMBRE DE 2013, EMITIDO POR EL DIRECTOR MEDICO GENERAL DEL HOSPITAL MATERNO INFANTIL..... 1001

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR LA LICENCIADA DAIS AGUDO LUCIA, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE RODRIGO A. ARIAS P., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NO.029-15 DE 13 DE FEBRERO DE 2015, EXPEDIDA POR LA DIRECTORA EJECUTIVA DEL INSTITUTO DE ACUEDUCTOS Y ALCANTARILLADOS NACIONALES (IDAAN), SU ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: NELLY CEDEÑO DE PAREDES PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015)..... 1009

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO FRANKLIN AUGUSTO RENGIFO CAMPOS, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE TOMAS GONZALEZ YANGÜEZ PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL LA RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NO. 848 DE 25 DE JUNIO DE 2015, EMITIDA POR EL MINISTRO DE SALUD, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015) ..... 1013

DEMANDA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO EMILIO BATISTA, EN REPRESENTACIÓN DE MARIELA GARABATO SABUGARA DE RIVERA, PARA QUE SE DECLARE NULA, PO R ILEGAL, LA PROVIDENCIA NO.0-7-001-13 DE 10 DE DICIEMBRE DE 2013, DICTADA POR LA ANATI, LOS ACTOS CONFIRMATORIOS Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015)..... 1015

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, PRESENTADA POR EL LICENCIADO ALEXIS VILLAMIL, EN REPRESENTACIÓN DE HARB PANAMA CORP., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO.161 DE 30 DE AGOSTO DE 2013, DICTADA POR EL MINISTERIO DE COMERCIO E INDUSTRIAS, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: NELLY CEDEÑO DE AREDES PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015). PONENTE: NELLY CEDEÑO DE PAREDES PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015)..... 1019

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO VIRGILIO ERNESTO VÁSQUEZ CEDEÑO, ACTUANDO EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NO. 019 DE 12 DE MARZO DE 2015, DICTADA POR LA AUTORIDAD DE AERONAÚTICA CIVIL, LOS ACTOS CONFIRMATORIOS Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015)..... 1022

DEMANDA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO LEONARDO PINEDA, QUIEN ACTÚA EN REPRESENTACIÓN DE CÁNDIDO CASTILLO CRUZ, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN AG 0035 DE 15 DE ENERO DE 2015, EMITIDA POR LA AUTORIDAD NACIONAL DEL AMBIENTE, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE:NELLY CEDEÑO DE PAREDES PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015).. 1023

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO CARLOS AMEGLIO MONCADA, EN REPRESENTACIÓN DE MARÍA REYES, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO.1261-2011 D.G. DE 9 DE SEPTIEMBRE DE 2011, DICTADA POR LA CAJA DE SEGURO SOCIAL, LOS ACTOS CONFIRMATORIOS Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: NELLY CEDEÑO DE PAREDES PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015).. 1027

DEMANDA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN (PROCESO SUMARIO), ROBERTO WILL GUERRERO, ACTUANDO EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, SOLICITA SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN AADMINISTRATIVA NO.070 DE 27 DE ENERO DE 2015, EMITIDA POR LA AUTORIDAD DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR, EL ACTO CONFIRMATORIO Y OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: NELLY CEDEÑO DE PAREDES PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015)..... 1031

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA ROSAS Y ROSAS, EN REPRESENTACIÓN DE ARTURO MANUEL NEIL HURTADO, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL RESUELTO DE PERSONAL NO. 127-13 DE 19 DE DICIEMBRE DE 2013, EMITIDO POR EL DIRECTOR MEDICO GENERAL DEL HOSPITAL MATERNO INFANTIL ..... 1036

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA MAGÍSTER RITA ISABEL JAÉN CHONG, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DEL DOCTOR MIGUEL ANTONIO BERNAL VILLALAZ, PARA QUIE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO.12-15 SGP APROBADA POR EL CONSEJO ACADÉMICO DE LA UNIVERSIDAD DE PANAMÁ EN REUNIÓN DE DÍA 11 DE MARZO DE 2015, SU ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGANOTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015). ..... 1046

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO EMILIO MORENO MENDOZA, EN

REPRESENTACIÓN DE FRANCISCO RODRÍGUEZ HERRERA, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL EL RESUELTO Nº OIRH-563/2015 DE 30 DE JUNIO DE 2015, EMITIDO POR EL INSTITUTO NACIONAL DE FORMACIÓN PROFESIONAL Y CAPACITACIÓN PARA EL DESARROLLO HUMANO, SU ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015). ..... 1050

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA TILE Y ROSAS, EN REPRESENTACIÓN DE PLOTO, S. A., Y METROBANK, S.A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA NEGATIVA TÁCITA POR SILENCIO ADMINISTRATIVO EN QUE INCURRIÓ EL BANCO NACIONAL DE PANAMÁ, AL NO DAR RESPUESTA A LA SOLICITUD DE 1 DE AGOSTO DE 2012, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: NELLY CEDEÑO DE PAREDES PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015)..... 1053

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL MAGÍSTER CARLOS AYALA MONTERO EN REPRESENTACIÓN DE JOSÉ DEL CARMEN PECERO CASTAÑEDA, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA ORDEN GENERAL DG-BCBRP-053-14 DE 5 DE MAYO DE 2014, DICTADA POR EL DIRECTOR GENERAL DEL BENEMÉRITO CUERPO DE BOMBEROS DE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015)..... 1063

DEMANDA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO EZEQUIEL ACEVEDO, EN REPRESENTACIÓN DE JORGE ALBERTO MORENO FLAVILLE, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN DE RIESGOS PROFESIONALES N 600-2011 DE 23 DE NOVIEMBRE DE 2011, EMITIDA POR LA COMISIÓN DE PRESTACIONES DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL, LOS ACTOS CONFIRMATORIOS, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015). ..... 1068

DEMANADA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA MORGAN & MORGAN, EN REPRESENTACIÓN DE ASEGURADORA ANCON S. A. PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCION N 295-11 DE 16 DE NOVIEMBRE DE 2011, DICTADA POR EL MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS, EL ACTO CONFIRMATORIO, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015). ..... 1074

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO LUIS CARLOS NAVARRO, EN REPRESENTACIÓN DE AURA ALSACIA CORDOVA IVALDI, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N 213-1410 DE 19 DE FEBRERO DE 2009, EMITIDA POR LA ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL DE INGRESOS DE LA PROVINCIA DE PANAMÁ DEL MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS. PONENTE: ABEL

AUGUSTO ZAMORANO PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015). ..... 1076

DEMANDA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO CARLOS CARRILLO, EN REPRESENTACIÓN DE JOSÉ IBSA BORRERO, PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO.206 DE 26 DE JUNIO DE 2007, EMITIDA POR LA ANTIGUA DIRECCIÓN DE CATASTRO Y BIENES PATRIMONIALES, EL ACTO CONFIRMATORIO, Y LA NEGATIVA TÁCITA POR SILENCIO ADMINISTRATIVO EN LA QUE HA INCURRIDO EL MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS, AL NO CONTESTAR EL RECURSO DE APELACIÓN PRESENTADO CONTRA LA RESOLUCIÓN CITADA. PONENTE: NELLY CEDEÑO DE PAREDES PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015). ..... 1077

DEMANDA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA FORENSE LEGAL & TAX SERVICES, EN REPRESENTACIÓN DE GLOBAL BUSINESS INVESTMENTS, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO.201-7169 DE 10 DE SEPTIEMBRE DE 2010, EMITIDA POR EL DIRECTOR GENERAL DE INGRESOS DEL MINISTERIO DE ECONOMÍA FINANZAS, LOS ACTOS CONFIRMATORIOS Y SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: NELLY CEDEÑO DE PAREDES PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015). ..... 1082

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL MAGÍSTER CARLOS AYALA MONTERO, EN REPRESENTACIÓN DE EHOLO CASTRO ZAMBRANO, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO.2659-2013 SDG DE 6 DE NOVIEMBRE DE 2013, PROFERIDA POR LA CAJA DE SEGURO SOCIAL, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: NELLY CEDEÑO DE PAREDES PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015). ..... 1086

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL BUFETE LESCURE, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE HUGO ELIÉCER BONILLA MENDOZA, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N 93 DE 14 DE MAYO DE 2015, DICTADA POR EL MINISTERIO DE VIVIENDA Y ORDENAMIENTO TERRITORIAL, SU ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: NELLY CEDEÑO DE PAREDES PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015). ..... 1099

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA LCDA. NORA L. SANTA SÁNCHEZ EN REPRESENTACIÓN DE LUZ ELENA SANTA MEJÍA, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO DE PERSONAL NO. 296 DE 24 DE ABRIL DE 2012, EMITIDO POR EL MINISTERIO DE LA PRESIDENCIA, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015). ..... 1100

DEMANDA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO GUSTAVO SIERRA CASTELLANOS, EN

REPRESENTACIÓN DE COBRANZAS DEL ISTMO, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N 201-001 DE 1 DE OCTUBRE DE 2014, EMITIDA POR LA DIRECCIÓN GENERAL DE INGRESOS DEL MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS, EL ACTO CONFIRMATORIO, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015). ..... 1106

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL BUFETE DE ABOGADOS HERRERA-MARTINEZ, CEDEÑO & ASOCIADOS EN REPRESENTACIÓN DE JORGE ENRIQUE CAMPOS MARTINEZ, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL RESUELTO NºOIRH-103/2015 DE 11 DE MAYO DE 2015, EMITIDO POR EL DIRECTOR GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL DE FORMACIÓN PROFESIONAL Y CAPACITACIÓN PARA EL DESARROLLO HUMANO (INADEH), SU ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015). ..... 1109

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ENESTALIZ SERRANO CORTEZ, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE DIONISIO LÓPEZ SAMUDIO, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. 149-ADMG-2015 DE 3 DE JULIO DE 2015, EMITIDA POR LA ADMINISTRACIÓN GENERAL DE LA AUTORIDAD NACIONAL DE TIERRAS Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015). ..... 1111

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA LICENCIADA ESTEBANA NASH CAMPOS EN REPRESENTACIÓN DE BRENDA MARIBEL SANCHEZ MOSQUERA, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NO.192 DE 17 DE MARZO DE 2015, EMITIDA POR EL DIRECTOR GENERAL DE LA LOTERÍA NACIONAL DE BENEFICENCIA Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015). ..... 1114

DEMANDA CONTENCIOSO ADMNISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, PROMOVIDA POR LA LICENCIADA ESTRELLA NAVARRO VALDÉS EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE RUBÉN DARÍO GONZÁLEZ GUARDIA, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL LA RESOLUCIÓN ADMNISTRATIVA OIRH NO.019 DE 28 DE ENERO DE 2015, DE LA AUTORIDAD NACIONAL DE ADMINISTRACIÓN DE TIERRAS, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015). ..... 1116

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO MIGUEL ROBERTO VANEGAS SANCHEZ, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE JORGE ALZAMORA MENDOZA, MIGUEL VARGAS, Y AMILKAR ORTIZ, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL UNA PARTE DE LA RESOLUCIÓN NO. 12-2014-C.N. DE 24 DE SEPTIEMBRE DE 2014, EXPEDIDA POR EL CONSEJO NACIONAL DE LA ACTIVIDAD FÍSICA, EL DEPORTE Y

LA RECREACIÓN DEL INSTITUTO PANAMEÑO DE DEPORTES (PANDEPORTES), SUS ACTOS CONFIRMATORIOS Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACONES. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015). ..... 1119

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL MAGÍSTER CARLOS AYALA MONTERO EN REPRESENTACIÓN DE CRUZ GÓMEZ, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA ORDEN GENERAL DG-BCBRP-059-13 DE 13 DE MARZO DE 2013, DICTADA POR EL DIRECTOR GENERAL DEL BENEMÉRITO CUERPO DE BOMBEROS DE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO PANAMÁ, TREINTA (30) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015)... 1127

PROCESO SUMARIO, DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTO POR LA LICENCIADA MABEL TROYA, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE SOL CENIT ZELEYA PERALTA, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO NO. 53 DE 20 DE MAYO DE 2014, DICTADA POR LA DEFENSORÍA DEL PUEBLO, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO PANAMÁ, TREINTA (30) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015). ..... 1128

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR LA FIRMA BALLESTEROS, CASTILLO Y GONZALEZ EN REPRESENTACIÓN DE FRANCISCA RUDAS GONZALEZ, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCION NO. 31 DE 31 DE ENERO DE 2007, EMITIDA POR EL CONSEJO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE CHEPO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO PANAMÁ, TREINTA (30) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015). ..... 1133

**Protección de derechos humanos..... 1137**

PROCESO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS, INTERPUESTO POR LA CORPORACIÓN DE ABOGADOS INDÍGENAS, EN REPRESENTACIÓN DE GILBERTO ARIAS (EN SU CONDICIÓN DE CACIQUE GENERAL DEL CONGRESO GENERAL KUNA), PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N D.N. 3-1098 DE 23 DE JUNIO DE 2004, EMITIDA POR LA DIRECCIÓN NACIONAL DE REFORMA AGRARIA DEL MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: NELLY CEDEÑO DE PAREDES PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015).. 1137

**Reparación directa, indemnización..... 1149**

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS, INTERPUESTA POR LA FIRMA FORENSE GALINDO, ARIAS & LÓPEZ, EN REPRESENTACIÓN DE ERIC ENRIQUE SALAZAR ROSADO, PARA QUE SE CONDENE AL ESTADO PANAMEÑO, AL PAGO DE DIECISÉIS MIL OCHOCIENTOS VEINTE BALBOAS CON 38/100 (B/.16,820.38), EN CONCEPTO DE DAÑOS Y PERJUICIOS MATERIALES CAUSADOS POR INFRACCIONES INCURRIDAS POR EL

ÓRGANO EJECUTIVO. PONENTE: NELLY CEDEÑO DE PAREDES PANAMÁ, UNO (1) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015). ..... 1149

TRAMITACIÓN SUMARIA, DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE INDEMNIZACIÓN Y PAGO DE PRIMA DE ANTIGÜEDAD, INTERPUESTA POR EL LICDO. VIRGILIO E. VÁSQUEZ CEDEÑO EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, EN VIRTUD DE SU DESTITUCIÓN, ORDENADA MEDIANTE RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NO. 019 DE 12 DE MARZO DE 2015, EMITIDA POR LA AUTORIDAD DE AERONÁUTICA CIVIL (AL TENOR DEL ART. 476 DEL C.J.).PONENTE: NELLY CEDEÑO DE PAREDES PANAMÁ, SIETE (7) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015). ..... 1155

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE INDEMNIZACIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA ROSAS & ROSAS EN REPRESENTACIÓN DE MARÍA LUISA BATISTA, DORA ELISA CHIARI Y ALBERTO ESTEBAN GRECCO CHIARI, CONTRA EL BANCO NACIONAL DE PANAMÁ, EN CONCEPTO DE DAÑOS Y PERJUICIOS OCASIONADOS POR EL INCUMPLIMIENTO DEL PAGO DE B/.5,349,075.13, ORDENADO MEDIANTE RESOLUCIÓN DE 10 DE AGOSTO DE 2008 DICTADA POR LA SALA TERCERA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO PANAMÁ, OCHO (8) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015). ..... 1157

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE INDEMNIZACIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO RAFAEL MARES FLORES, EN REPRESENTACIÓN DE JUANA PASCUAL PARA QUE SE CONDENE AL MUNICIPIO DE PENONOMÉ A CUMPLIR CON EL PAGO DE LA INDEMNIZACIÓN POR DESPIDO INJUSTIFICADO PONENTE: NELLY CEDEÑO DE PAREDES PANAMÁ, NUEVE (9) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015). ..... 1160

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS, PRESENTADA POR LA LICENCIADA LETICIA APARICIO EN REPRESENTACIÓN DE RICARDO ALBERTO RODRÍGUEZ MARTÍNEZ, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA NOTA NO.803 DE 16 DE DICIEMBRE DE 2014, EMITIDA POR LA OFICINA INSTITUCIONAL DE RECURSO HUMANOS DEL MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL, EL ACTO CONFIRMATORIO Y SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: NELLY CEDEÑO DE PAREDES PANAMÁ, DIEZ (10) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015). ..... 1164

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE INDEMNIZACIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO CARLOS AYALA MONTERO, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE NELSON VIRGILIO TEJADA AVILA PARA QUE SE CONDENE A LA CAJA DE SEGURO SOCIAL AL PAGO DE B/.304,873.00 EN CONCEPTO DE DAÑOS Y PERJUICIOS OCASIONADOS. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO PANAMÁ, CATORCE (14) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015) ..... 1166

PROCESO SUMARIO, INTERPUESTO POR EL LICENCIADO EMIDIO A. MANZANE EN REPRESENTACIÓN DE JOSÉ GONZÁLEZ BATISTA, PARA QUE SE LE RECONOZCAN PRESTACIONES LABORALES (PRIMA DE ANTIGÜEDAD E INDEMNIZACIÓN), EN RAZÓN DE DESPIDO INJUSTIFICADO, MEDIANTE LA RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NO.001-2014 DE 8 DE AGOSTO DE 2014, EXPEDIDA POR LA DIRECTORA GENERAL DE LA AUTORIDAD DE LA MICRO,

PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA (AMPYME). PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO PANAMÁ, QUINCE (15) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015). ... 1168

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE INDEMNIZACIÓN, PRESENTADA POR EL LICENCIADO JOSÉ DE JESÚS GÓNDOLA EN REPRESENTACIÓN DE JULIO CESAR LISAC, PARA QUE SE CONDENE AL ESTADO PANAMEÑO POR INTERMEDIO DE LA AUTORIDAD DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS (ASEP) AL PAGO DE B/.103,636,441.44, EN CALIDAD DE INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS MATERIALES Y MORALES CAUSADOS, MÁS LOS GASTOS E INTERESES LEGALES, MÁS LAS SUMAS CAUSADAS HASTA TANTO SE TRANSFIERA EFECTIVAMENTE LA CONCESIÓN. PONENTE: NELLY CEDEÑO DE PAREDES PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015). ... 1172

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE INDEMNIZACIÓN, INTERPUESTA POR EL DOCTOR TIBURCIO RODRÍGUEZ BATISTA, EN REPRESENTACIÓN DE MARÍA LUISA PADILLA VDA. DE LLORENTE, PARA QUE SE CONDENE A LA JUEZ PRIMERA DE CIRCUITO CIVIL DEL TERCE CIRCUITO JUDICIAL (EL ESTADO PANAMEÑO), AL PAGO DE B/.100,000.00, EN CONCEPTO DE DAÑOS Y PERJUICIOS.PONENTE: NELLY CEDEÑO DE PAREDES PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015). ... 1177

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE INDEMNIZACIÓN POR REPARACIÓN DIRECTA, INTERPUESTA POR LA FIRMA ROSAS Y ROSAS, EN REPRESENTACIÓN DE TOPKAPI, S. A., PARA QUE SE CONDENE AL MINISTERIO DE LA PRESIDENCIA, AL PAGO DE DOS MILLONES TRESCIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL CIENTO DIEZ BALBOAS CON CUARENTA Y OCHO CENTÉSIMOS (B/.2,394.110.48) EN CONCEPTO DE DAÑOS Y PERJUICIOS CAUSADOS. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015). ... 1179

SOLICITUD DE EJECUCIÓN DE SENTENCIA, INTERPUESTA POR LA FIRMA GALINDO & ARIAS & LÓPEZ EN REPRESENTACIÓN DE JONES COOPER, PARA QUE SE CUMPLA LA SENTENCIA DE 25 DE NOVIEMBRE DE 2009, DICTADA POR LA SALA TERCERA D ELA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, DENTRO DE LA DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE INDEMNIZACIÓN PARA QUE SE CONDENE AL ESTADO PANAMEÑO, POR LOS DAÑOS Y PERJUICIOS OCASIONADOS POR INFRACCIONES INCURRIDAS POR EL ORGANO EJECUTIVO. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO PANAMÁ, TREINTA (30) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015). ... 1183

**Casación laboral ... 1188**

**Casación laboral ... 1188**

RECURSO DE CASACIÓN LABORAL, INTERPUESTO POR EL LICENCIADO LUCAS DE LEÓN CASTILLO, EN REPRESENTACIÓN DE JOSÉ VÍCTOR BENÍTEZ BAÑOS CONTRA LA SENTENCIA DE 12 DE NOVIEMBRE DE DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, DENTRO DEL PROCESO DE PROCESO LABORAL: JOSÉ VÍCTOR BENÍTEZ BAÑOS -VS- CORVEL

MARINE CORP. (M/N THE AMERCAN CORVEL-I) PONENTE: NELLY CEDEÑO DE PAREDES PANAMÁ, SIETE (7) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015). ..... 1188

RECURSO DE CASACIÓN LABORAL, INTERPUESTO POR LA FIRMA DUNCAN Y DUNCAN EN REPRESENTACIÓN DE TRUCKSLOGIC CONSULTING, S. A. CONTRA LA SENTENCIA DE 16 DE ABRIL DE 2015, DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, DENTRO DEL PROCESO LABORAL: INOCENCIO MARIN -VS- TRUCKSLOGIC CONSULTING, S.A. E INDUSTRIAS LACTEAS, S.A. PONENTE: NELLY CEDEÑO DE PAREDES PANAMÁ, CATORCE (14) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015). ..... 1191

RECURSO DE CASACIÓN LABORAL INTERPUESTO POR EL LICENCIADO JOAQUÍN ROGER PÉREZ, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE TERESA SÁNCHEZ HERRERA DE ABOOD, CONTRA LA SENTENCIA DE 29 DE JUNIO DE 2015, DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL , DENTRO DEL PROCESO LABORAL: TERESA SÁNCHEZ HERRERA DE ABOOD VS FINANCIAL PACIFIC, INC. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015). ..... 1195

RECURSO DE CASACIÓN LABORAL INTERPUESTO POR LA FIRMA FORENSE ARIAS, FÁBREGA & FÁBREGA, EN REPRESENTACIÓN DE EDITORA PANAMÁ AMÉRICA, S. A., CONTRA LA SENTENCIA DE 8 DE JULIO DE 2015, DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, DENTRO DEL PROCESO LABORAL: NEYLA MARIBEL ITURRALDE DE MORENO (EN REPRESENTACIÓN DE SU DIFUNTO ESPOSO MOISES ANIBAL MORENO VILLARREAL) VS EDITORIA PANAMÁ AMÉRICA, S.A. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015). ..... 1197

**Juicio ejecutivo por jurisdicción coactiva ..... 1203**

**Excepción ..... 1203**

EXCEPCIÓN DE FALSEDAD DE LA OBLIGACIÓN QUE SE DEMANDA Y EXCEPCIÓN DE NULIDAD DE ACTO INTERPUESTAS POR LA FIRMA GONZÁLEZ, ZÚÑIGA & ASOCIADOS, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE MÁXIMO GONZÁLEZ ESPINO, DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LE SIGUE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL. PONENTE: NELLY CEDEÑO DE PAREDES PANAMÁ, UNO (1) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015) ..... 1203

EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICDO. GILBERTO BERRIO, EN REPRESENTACIÓN DE MILTON CHAMBONETT, DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL QUE SE LE SIGUE A CHAMBONETT Y ASOCIADOS, C.P.A. PONENTE: NELLY CEDEÑO DE PAREDES PANAMÁ, CATORCE (14) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015). ..... 1208

EXCEPCIÓN DE PAGO INTERPUESTA POR LA LICENCIADA ANA ISABEL CARRILLO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE ATLANTIC PACIFIC, S. A., DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LE SIGUE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA DE BIENES REVERTIDOS DEL MINISTERIO DE ECONOMÍA Y

FINANZAS. PONENTE: NELLY CEDEÑO DE PAREDES PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015). ..... 1213

EXCEPCIÓN DE INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JOSÉ ANTONIO GARCÍA MARTÍNEZ, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LA SOCIEDAD SPEEDY MONEY, INC., DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LE SIGUE EL MUNICIPIO DE PANAMÁ. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015). ..... 1219

EXCEPCIÓN DE INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN, INTERPUESTA POR LA LICENCIADA DENISE GUILLÉN, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE CARLOS RAÚL DE LA GUARDIA PLATA, DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO, QUE LE SIGUE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA DE BIENES REVERTIDOS DEL MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS (MEF). PONENTE: NELLY CEDEÑO DE PAREDES PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015) ..... 1221

EXCEPCIÓN DE INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN, INTERPUESTO POR LA FIRMA MORGAN & MORGAN, EN REPRESENTACIÓN DE ASEGURADORA ANCÓN, S. A., DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LE SIGUE EL MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS. PONENTE: NELLY CEDEÑO DE PAREDES PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015). ..... 1226

**Incidente ..... 1232**

INCIDENTE DE NULIDAD, INTERPUESTO POR EL LICDO. MILCIADES RODRÍGUEZ, EN REPRESENTACIÓN DE LUZ DE RODRÍGUEZ., DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LE SIGUE EL BANCO NACIONAL DE PANAMÁ, A LA SOCIEDAD CONSTRUCCIONES Y SERVICIOS GENERALES, S. A., Y OTROS. PONENTE: NELLY CEDEÑO DE PAREDES PANAMÁ, CATORCE (14) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015). ..... 1232

INCIDENTE DE NULIDAD, INTERPUESTO POR LA LICENCIADA SILVIA PATRICIA MORENO AGREDA, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE CABLETOTAL PANAMA, S. A., DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LE SIGUE LA AUTORIDAD NACIONAL DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS. PONENTE: NELLY CEDEÑO DE PAREDES PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015). ..... 1236

INCIDENTE DE EXCEPCIONES INTERPUESTO POR EL LCDO. SERGIO MORALES, EN REPRESENTACIÓN DE RUPERTO LEWIS GLAIZE, DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LE SIGUE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015) ..... 1241

INCIDENTE DE RESCISIÓN DE SECUESTRO, INTERPUESTO POR LA FIRMA FORENSE ARCE, HENRÍQUEZ Y ASOCIADOS, EN REPRESENTACIÓN DE GLOBAL BANK CORPORATION, DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LE SIGUE EL MUNICIPIO DE PANAMÁ A SERVICIOS DIVERSOS

SOLMAR, S. A. PONENTE: NELLY CEDEÑO DE PAREDES PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015)..... 1244

**Tribunal de Instancia..... 1250**

PROCESO SUMARIO DE REINTEGRO PROMOVIDO POR EL LICENCIADO ABDIEL EMIGDIO SAGEL GARCÍA EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE SEMIDIA DEL ROSARIO MONTENEGRO, PARA QUE SE DECLARE NULO POR ILEGAL, EL DECRETO NO.1897 DE 26 DE DICIEMBRE DE 2014, EMITIDO POR EL MINISTERIO DE SALUD. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO PANAMÁ, OCHO (8) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015)..... 1250

ACCIÓN CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA

## Advertencia o consulta de ilegalidad

ADVERTENCIA DE ILEGALIDAD INTERPUESTA POR LA FIRMA FORENSE ALFARO, FERRER & RAMÍREZ, EN REPRESENTACIÓN DE TELEFÓNICA MÓVILES PANAMÁ, S. A., EN CONTRA DE LA FRASE "DENTRO DE LO POSIBLE" CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 48 DEL DECRETO EJECUTIVO N 73 DE 9 DE ABRIL DE 1997, EMITIDO POR EL MINISTERIO DE GOBIERNO Y JUSTICIA. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO PANAMÁ, CATORCE (14) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015)

| | |
|---|---|
| Tribunal: | Corte Suprema de Justicia, Panamá |
| Sala: | Tercera de lo Contencioso Administrativo |
| Ponente: | Abel Augusto Zamorano |
| Fecha: | 14 de septiembre de 2015 |
| Materia: | Acción contenciosa administrativa<br>Advertencia o consulta de ilegalidad |
| Expediente: | 191-15-5 |

VISTOS:

La firma forense Arias, Fábrega & Fábrega, que actúa en nombre y representación de la sociedad CABLE ONDA, S.A., presentó recurso de apelación contra la Resolución de 20 de abril de 2015, emitida por el Magistrado Sustanciador, mediante la cual se admite la advertencia de ilegalidad promovida por TELEFÓNICA MÓVILES PANAMÁ, S.A., a través de apoderados judiciales, en contra de la frase “dentro de lo posible” contenida en el artículo 48 del Decreto Ejecutivo N° 73 de 9 de abril de 1997, emitido por el Ministerio de Gobierno y Justicia.

Cabe destacar que el recurso de apelación promovido fue presentado ante la Secretaría de la Sala Tercera el día 3 de junio de 2015.

Por otro lado, observa el Magistrado Sustanciador que, con anterioridad, a través de escrito presentado el día 2 de junio de 2015, la sociedad CABLE ONDA, S.A. solicitó al Tribunal que admitiera su solicitud para intervenir como tercero interesado dentro de la presente advertencia de ilegalidad, sin embargo, al momento en que se interpuso el recurso de apelación que nos ocupa, la empresa CABLE ONDA, S.A. aún no había sido admitida como tercero interesado dentro del proceso.

En este punto, es preciso recordarle al recurrente la importancia del cumplimiento de los términos procesales para la admisión de todo escrito que se presente ante los tribunales de justicia, y que pretenda ser incorporado al proceso.

En ese sentido, se observa que la Secretaria Judicial del Tribunal, de forma diligente, recibió por insistencia el escrito contentivo del recurso de apelación que nos ocupa, dejando constancia de lo anterior como consta a foja 177 del dossier, y en cumplimiento de lo establecido en el artículo 481 del Código Judicial, que a la letra señala lo siguiente:

> "Artículo 481. Todo escrito, para que sea agregado al expediente, se debe presentar dentro del término. Sin embargo, si el interesado insiste en que se le reciba, afirmado que se encuentra en término, el Secretario anotará esta circunstancia en el mismo y lo agregará al expediente. Si el Juez estima que el escrito ha sido presentado en tiempo, le dará el curso que corresponda; si lo considera extemporáneo, así lo declarará, mediante proveído de mero obedecimiento, caso en el cual dicho escrito no tendrá valor alguno...".

De esta forma, tal como lo indica la disposición legal anteriormente citada, el escrito contentivo del recurso de apelación interpuesto por los apoderados judiciales de la sociedad CABLE ONDA, S.A. es extemporáneo, y en virtud de ello, dicho escrito se entiende como no presentado, tal como se encuentra establecido en la ley.

En consecuencia, el Magistrado Sustanciador, en representación de la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, RECHAZA DE PLANO POR EXTEMPORÁNEO el recurso de apelación presentado por la sociedad CABLE ONDA, S.A., a través de apoderados judiciales, contra la Resolución de 20 de abril de 2015.

Notifíquese,
ABEL AUGUSTO ZAMORANO
KATIA ROSAS (Secretaria)

---

ADVERTENCIA DE ILEGALIDAD INTERPUESTA POR LA FIRMA FORENSE ALFARO, FERRER & RAMÍREZ, EN REPRESENTACIÓN DE TELEFÓNICA MÓVILES PANAMÁ, S. A., EN CONTRA DE LA FRASE "DENTRO DE LO POSIBLE" CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 48 DEL DECRETO EJECUTIVO N 73 DE 9 DE ABRIL DE 1997, EMITIDO POR EL MINISTERIO DE GOBIERNO Y JUSTICIA. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO PANAMÁ, CATORCE (14) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015)

| | |
|---|---|
| Tribunal: | Corte Suprema de Justicia, Panamá |
| Sala: | Tercera de lo Contencioso Administrativo |
| Ponente: | Abel Augusto Zamorano |
| Fecha: | 14 de septiembre de 2015 |
| Materia: | Acción contenciosa administrativa<br>Advertencia o consulta de ilegalidad |
| Expediente: | 191-15-4 |

VISTOS:

La firma forense Alemán, Cordero, Galindo & Lee, que actúa en nombre y representación de la sociedad CABLE & WIRELESS PANAMÁ, S.A., presentó solicitud a fin que se le admita como tercero interesado dentro de la advertencia de ilegalidad promovida por TELEFÓNICA MÓVILES PANAMÁ, S.A., a través de apoderados judiciales, en contra de la frase “dentro de lo posible” contenida en el artículo 48 del Decreto Ejecutivo N° 73 de 9 de abril de 1997, emitido por el Ministerio de Gobierno y Justicia.

FUNDAMENTO DE LA SOLICITUD:

Los apoderados judiciales de la sociedad CABLE & WIRELESS PANAMÁ, S.A. sustentan su petición de intervención indicando básicamente que, en las acciones de nulidad de un acto administrativo cualquier persona puede pedir que se le tenga como parte para coadyuvar o impugnar la demanda, lo cual ocurre en el caso que nos ocupa al encontrarnos ante una advertencia de ilegalidad donde se ataca un acto administrativo de carácter general e impersonal.

DECISIÓN DE LA SALA TERCERA:

Evacuados los trámites de rigor, se procede a resolver la solicitud de intervención de terceros presentada por la sociedad CABLE & WIRELESS PANAMÁ, S.A., a través de apoderados judiciales.

En ese sentido, quien sustancia observa que la advertencia de ilegalidad interpuesta por la empresa TELEFÓNICA MÓVILES PANAMÁ, S.A., guarda relación con la Consulta Pública N° 004-14, convocada por la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos, a fin de recibir opiniones y comentarios sobre la propuesta de modificación del Plan Nacional de Atribución de Frecuencias (PNAF), para que en la banda de frecuencias comprendidas entre 2500 MHz a 2690 MHZ, se pueda modificar el servicio principal de radiodifusión, sujeto a concesión, a través de redes de radio y televisión y/o de telecomunicaciones.

Ahora bien, cabe indicar que la Ley N° 38 de 31 de julio de 2000, que regula el procedimiento administrativo general, a través del numeral 9 del artículo 201, define el concepto de advertencia de ilegalidad de la siguiente forma:

> "Artículo 201. Los siguientes términos utilizados en esta Ley y sus reglamentos, deben ser entendidos conforme a este glosario:
>
> ...
>
> 9. Advertencia de ilegalidad. Observación que formula una de las partes a la autoridad que conoce de un proceso administrativo, sobre supuestos vicios de ilegalidad que le atribuye a un acto administrativo que debe ser aplicado para resolver ese proceso ...".

Como se desprende de la lectura de la disposición legal anterior, la advertencia de ilegalidad es una vía incidental que se formula a la autoridad que conoce de un proceso administrativo, y en este orden de ideas el artículo 73 de la referida Ley N° 38 de 2000 señala lo siguiente:

> "Artículo 73. La autoridad que advierta o a la cual una de las partes le advierta que la norma legal o reglamentaria que debe aplicar para resolver el proceso tiene vicios de inconstitucionalidad, formulará, dentro de los dos días siguientes, la respectiva consulta ante el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, salvo que la disposición legal o reglamentaria haya sido objeto de pronunciamiento por dicho Tribunal.
>
> De igual manera, cuando la autoridad advierta o alguna de las partes le advierta que la norma o normas reglamentarias o el acto administrativo que debería aplicar para resolver el proceso, tiene vicios de ilegalidad, dentro de los dos días siguientes, someterá la consulta respectiva ante la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, salvo que la disposición legal o acto haya sido objeto de pronunciamiento de esta Sala.
>
> En uno y otro supuesto, la autoridad seguirá tramitando el proceso hasta colocarlo en estado de decisión, pero sólo proferirá ésta una vez el Pleno de la Corte Suprema de Justicia o la Sala Tercera, se hayan pronunciado sobre la consulta respectiva.

> En la vía gubernativa únicamente podrán los interesados formular, por instancia, una sola advertencia o consulta de inconstitucionalidad o de ilegalidad del acto o ambas".

Cabe indicar que la Sala Tercera, a través de múltiples pronunciamientos, ha indicado que el denominado recurso de advertencia de ilegalidad persigue mantener la integridad del orden jurídico a fin de evitar que una disposición o precepto proyecte efectos contrarios a la finalidad y principios sobre los cuales descansa el conjunto normativo.

En este sentido, y dada la finalidad que persigue, esta Corporación de Justicia ha concluido que la advertencia de ilegalidad guarda semejanza con la demanda contencioso-administrativa de nulidad, y por tanto, en vista que la misma se sustancia y decide en la Sala Tercera, le son aplicables los mismos requisitos legales exigidos en la Ley N° 135 de 1943. (Resoluciones de 24 de julio de 2003, 25 de mayo de 2007, y de 23 de junio de 2008, entre otras)

Por otro lado, el artículo 43b de la Ley N° 135 de 1943, modificada por la Ley N° 33 de 1946, norma aplicable a los procesos contencioso-administrativos, señala lo siguiente en lo que se refiere a la intervención de terceros dentro del proceso:

> "Artículo 43b. En las acciones de nulidad de un acto administrativo, cualquier persona puede pedir que se le tenga como parte para coadyuvar o impugnar la demanda.
>
> En las demás clases de acciones, el derecho de intervenir como parte solo se reconoce a quien acredite un interés directo en las resultas del juicio.
>
> Si alguna de las partes se opusiere a la intervención, la oposición se sustanciará como incidente". (lo resaltado es de la Sala)

Analizadas las constancias procesales que reposan en autos, y de una revisión de las normas que regulan esta materia, quien sustancia considera que, efectivamente, la empresa CABLE & WIRELESS PANAMÁ, S.A. se encuentra legitimada para intervenir en la presente advertencia de ilegalidad, tomando en consideración que el presente proceso constituye un medio de control de la legalidad que, como se ha indicado con anterioridad, guarda características similares a una acción de nulidad, y por tanto, cualquier persona se encuentra facultada para intervenir en la revisión del acto administrativo al cual se le atribuye supuestos vicios de ilegalidad, dado el carácter erga omnes de dicha actuación, tal como lo establece el artículo 43b de la Ley N° 135 de 1943, modificada por la Ley N° 33 de 1946.

En consecuencia, el Magistrado Sustanciador, en representación de la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ADMITE LA SOLICITUD DE INTERVENCIÓN DE TERCEROS formulada por la sociedad CABLE & WIRELESS PANAMÁ, S.A., a través de apoderados judiciales, dentro de la advertencia de ilegalidad promovida por TELEFÓNICA MÓVILES PANAMÁ, S.A., a través de apoderados judiciales, en contra de la frase "dentro de lo posible" contenida en el artículo 48 del Decreto Ejecutivo N° 73 de 9 de abril de 1997, emitido por el Ministerio de Gobierno y Justicia, y en consecuencia, se ordena correrle traslado de la advertencia de ilegalidad por el término de cinco (5) días.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Artículo 43b de la Ley N° 135 de 1943, modificada por la Ley N° 33 de 1946.

Notifíquese,

ABEL AUGUSTO ZAMORANO
KATIA ROSAS (Secretaria)

ADVERTENCIA DE ILEGALIDAD INTERPUESTA POR LA FIRMA FORENSE ALFARO, FERRER & RAMÍREZ, EN REPRESENTACIÓN DE TELEFÓNICA MÓVILES PANAMÁ, S. A., EN CONTRA DE LA FRASE "DENTRO DE LO POSIBLE" CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 48 DEL DECRETO EJECUTIVO N 73 DE 9 DE ABRIL DE 1997, EMITIDO POR EL MINISTERIO DE GOBIERNO Y JUSTICIA. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO PANAMÁ, CATORCE (14) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015)

| | |
|---|---|
| Tribunal: | Corte Suprema de Justicia, Panamá |
| Sala: | Tercera de lo Contencioso Administrativo |
| Ponente: | Abel Augusto Zamorano |
| Fecha: | 14 de septiembre de 2015 |
| Materia: | Acción contenciosa administrativa<br>Advertencia o consulta de ilegalidad |
| Expediente: | 191-15-3 |

VISTOS:

La firma forense Fábrega, Molino & Mulino, que actúa en nombre y representación de la sociedad DIGICEL (PANAMÁ), S.A., presentó solicitud a fin que se le admita como tercero interesado dentro de la advertencia de ilegalidad promovida por TELEFÓNICA MÓVILES PANAMÁ, S.A., a través de apoderados judiciales, en contra de la frase “dentro de lo posible” contenida en el artículo 48 del Decreto Ejecutivo N° 73 de 9 de abril de 1997, emitido por el Ministerio de Gobierno y Justicia.

FUNDAMENTO DE LA SOLICITUD:

Los apoderados judiciales de la sociedad DIGICEL (PANAMÁ), S.A. sustentan su petición de intervención indicando básicamente que dicha empresa es concesionaria del servicio de telefonía móvil celular, debidamente autorizada por la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos, y en razón de ello participó –junto con otros concesionarios-, dentro de la Consulta Pública N° 004-14 convocada por la Autoridad reguladora, oponiéndose a la misma, por considerar que la propuesta de modificación del Plan Nacional de Atribución de Frecuencias (PNAF) afecta directamente los intereses de la empresa DIGICEL (PANAMÁ), S.A.

En ese sentido, considera que se encuentra plenamente acreditado que la sociedad DIGICEL (PANAMÁ), S.A tiene un interés legítimo como tercero interesado, para concurrir al presente proceso.

DECISIÓN DE LA SALA TERCERA:

Evacuados los trámites de rigor, se procede a resolver la solicitud de intervención de terceros presentada por la sociedad DIGICEL (PANAMÁ), S.A., a través de apoderados judiciales.

En ese sentido, quien sustancia observa que la advertencia de ilegalidad interpuesta por la empresa TELEFÓNICA MÓVILES PANAMÁ, S.A., guarda relación con la Consulta Pública N° 004-14, convocada por la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos, a fin de recibir opiniones y comentarios sobre la propuesta de

modificación del Plan Nacional de Atribución de Frecuencias (PNAF), para que en la banda de frecuencias comprendidas entre 2500 MHz a 2690 MHZ, se pueda modificar el servicio principal de radiodifusión, sujeto a concesión, a través de redes de radio y televisión y/o de telecomunicaciones.

Ahora bien, cabe indicar que la Ley N° 38 de 31 de julio de 2000, que regula el procedimiento administrativo general, a través del numeral 9 del artículo 201, define el concepto de advertencia de ilegalidad de la siguiente forma:

> "Artículo 201. Los siguientes términos utilizados en esta Ley y sus reglamentos, deben ser entendidos conforme a este glosario:
>
> ...
>
> 9. Advertencia de ilegalidad. Observación que formula una de las partes a la autoridad que conoce de un proceso administrativo, sobre supuestos vicios de ilegalidad que le atribuye a un acto administrativo que debe ser aplicado para resolver ese proceso ...".

Como se desprende de la lectura de la disposición legal anterior, la advertencia de ilegalidad es una vía incidental que se formula a la autoridad que conoce de un proceso administrativo, y en este orden de ideas el artículo 73 de la referida Ley N° 38 de 2000 señala lo siguiente:

> "Artículo 73. La autoridad que advierta o a la cual una de las partes le advierta que la norma legal o reglamentaria que debe aplicar para resolver el proceso tiene vicios de inconstitucionalidad, formulará, dentro de los dos días siguientes, la respectiva consulta ante el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, salvo que la disposición legal o reglamentaria haya sido objeto de pronunciamiento por dicho Tribunal.
>
> De igual manera, cuando la autoridad advierta o alguna de las partes le advierta que la norma o normas reglamentarias o el acto administrativo que debería aplicar para resolver el proceso, tiene vicios de ilegalidad, dentro de los dos días siguientes, someterá la consulta respectiva ante la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, salvo que la disposición legal o acto haya sido objeto de pronunciamiento de esta Sala.
>
> En uno y otro supuesto, la autoridad seguirá tramitando el proceso hasta colocarlo en estado de decisión, pero sólo proferirá ésta una vez el Pleno de la Corte Suprema de Justicia o la Sala Tercera, se hayan pronunciado sobre la consulta respectiva.
>
> En la vía gubernativa únicamente podrán los interesados formular, por instancia, una sola advertencia o consulta de inconstitucionalidad o de ilegalidad del acto o ambas".

Cabe indicar que la Sala Tercera, a través de múltiples pronunciamientos, ha indicado que el denominado recurso de advertencia de ilegalidad persigue mantener la integridad del orden jurídico a fin de evitar que una disposición o precepto proyecte efectos contrarios a la finalidad y principios sobre los cuales descansa el conjunto normativo.

En este sentido, y dada la finalidad que persigue, esta Corporación de Justicia ha concluido que la advertencia de ilegalidad guarda semejanza con la demanda contencioso-administrativa de nulidad, y por tanto, en vista que la misma se sustancia y decide en la Sala Tercera, le son aplicables los mismos requisitos legales exigidos en la Ley N° 135 de 1943. (Resoluciones de 24 de julio de 2003, 25 de mayo de 2007, y de 23 de junio de 2008, entre otras)

En virtud de lo anterior, y de una lectura del expediente, se observa que la concesionaria DIGICEL (PANAMÁ), S.A., alega haber formulado sus opiniones por escrito ante la Autoridad reguladora, dentro de la Consulta Pública N° 004-14, convocada por la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos, razón por la cual considera que tiene un interés directo en las resultas de la advertencia de ilegalidad bajo estudio.

En este sentido, el artículo 43b de la Ley N° 135 de 1943, modificada por la Ley N° 33 de 1946, norma aplicable a los procesos contencioso-administrativos, señala lo siguiente en lo que se refiere a la intervención de terceros dentro del proceso:

> "Artículo 43b. En las acciones de nulidad de un acto administrativo, cualquier persona puede pedir que se le tenga como parte para coadyuvar o impugnar la demanda.
>
> En las demás clases de acciones, el derecho de intervenir como parte solo se reconoce a quien acredite un interés directo en las resultas del juicio.
>
> Si alguna de las partes se opusiere a la intervención, la oposición se sustanciará como incidente". (lo resaltado es de la Sala)

Analizadas las constancias procesales que reposan en autos, y de una revisión de las normas que regulan esta materia, quien sustancia considera que, efectivamente, la empresa DIGICEL (PANAMÁ), S.A. se encuentra legitimada para intervenir en la presente advertencia de ilegalidad, tomando en consideración que el presente proceso constituye un medio de control de la legalidad que, como se ha indicado con anterioridad, guarda características similares a una acción de nulidad, y por tanto, cualquier persona se encuentra facultada para intervenir en la revisión del acto administrativo al cual se le atribuye supuestos vicios de ilegalidad, dado el carácter erga omnes de dicha actuación, tal como lo establece el artículo 43b de la Ley N° 135 de 1943, modificada por la Ley N° 33 de 1946.

En consecuencia, el Magistrado Sustanciador, en representación de la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ADMITE LA SOLICITUD DE INTERVENCIÓN DE TERCEROS formulada por la sociedad DIGICEL (PANAMÁ), S.A., a través de apoderados judiciales, dentro de la advertencia de ilegalidad promovida por TELEFÓNICA MÓVILES PANAMÁ, S.A., a través de apoderados judiciales, en contra de la frase "dentro de lo posible" contenida en el artículo 48 del Decreto Ejecutivo N° 73 de 9 de abril de 1997, emitido por el Ministerio de Gobierno y Justicia, y en consecuencia, se ordena correrle traslado de la advertencia de ilegalidad por el término de cinco (5) días.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Artículo 43b de la Ley N° 135 de 1943, modificada por la Ley N° 33 de 1946.

Notifíquese,

ABEL AUGUSTO ZAMORANO
KATIA ROSAS (Secretaria)

---

ADVERTENCIA DE ILEGALIDAD INTERPUESTA POR LA FIRMA FORENSE ALFARO, FERRER & RAMÍREZ, EN REPRESENTACIÓN DE TELEFÓNICA MÓVILES PANAMÁ, S. A., EN CONTRA DE LA FRASE "DENTRO DE LO POSIBLE" CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 48 DEL DECRETO EJECUTIVO N 73 DE 9 DE ABRIL DE 1997, EMITIDO POR EL MINISTERIO DE GOBIERNO Y

JUSTICIA. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO PANAMÁ, CATORCE (14) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015)

| | |
|---|---|
| Tribunal: | Corte Suprema de Justicia, Panamá |
| Sala: | Tercera de lo Contencioso Administrativo |
| Ponente: | Abel Augusto Zamorano |
| Fecha: | 14 de septiembre de 2015 |
| Materia: | Acción contenciosa administrativa<br>Advertencia o consulta de ilegalidad |
| Expediente: | 191-15-2 |

VISTOS:

La firma forense Galindo, Arias & López, que actúa en nombre y representación de la sociedad CLARO PANAMÁ, S.A., presentó solicitud a fin que se le admita como tercero interesado dentro de la advertencia de ilegalidad promovida por TELEFÓNICA MÓVILES PANAMÁ, S.A., a través de apoderados judiciales, en contra de la frase “dentro de lo posible” contenida en el artículo 48 del Decreto Ejecutivo N° 73 de 9 de abril de 1997, emitido por el Ministerio de Gobierno y Justicia.

FUNDAMENTO DE LA SOLICITUD:

Los apoderados judiciales de la sociedad CLARO PANAMÁ, S.A., sustentan su petición de intervención indicando básicamente que dicha empresa es concesionaria del servicio de telefonía móvil, y que conjuntamente con el resto de los concesionarios que integran la industria de telefonía móvil de Panamá, presentó el día 10 de diciembre de 2014 ante la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos, sus comentarios dentro de la Consulta Pública N° 004-14 convocada por la Autoridad reguladora, por considerar que la propuesta de modificación del Plan Nacional de Atribución de Frecuencias (PNAF) afecta directamente los intereses de la empresa CLARO PANAMÁ, S.A.

En ese sentido, considera que se encuentra plenamente acreditado que la sociedad CLARO PANAMÁ, S.A. tiene un interés legítimo como tercero interesado, para concurrir al presente proceso.

DECISIÓN DE LA SALA TERCERA:

Evacuados los trámites de rigor, se procede a resolver la solicitud de intervención de terceros presentada por la sociedad CLARO PANAMÁ, S.A., a través de apoderados judiciales.

En ese sentido, quien sustancia observa que la advertencia de ilegalidad interpuesta por la empresa TELEFÓNICA MÓVILES PANAMÁ, S.A., guarda relación con la Consulta Pública N° 004-14, convocada por la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos, a fin de recibir opiniones y comentarios sobre la propuesta de modificación del Plan Nacional de Atribución de Frecuencias (PNAF), para que en la banda de frecuencias comprendidas entre 2500 MHz a 2690 MHZ, se pueda modificar el servicio principal de radiodifusión, sujeto a concesión, a través de redes de radio y televisión y/o de telecomunicaciones.

Ahora bien, cabe indicar que la Ley N° 38 de 31 de julio de 2000, que regula el procedimiento administrativo general, a través del numeral 9 del artículo 201, define el concepto de advertencia de ilegalidad de la siguiente forma:

> "Artículo 201. Los siguientes términos utilizados en esta Ley y sus reglamentos, deben ser entendidos conforme a este glosario:
>
> ...
>
> 9. Advertencia de ilegalidad. Observación que formula una de las partes a la autoridad que conoce de un proceso administrativo, sobre supuestos vicios de ilegalidad que le atribuye a un acto administrativo que debe ser aplicado para resolver ese proceso ...".

Como se desprende de la lectura de la disposición legal anterior, la advertencia de ilegalidad es una vía incidental que se formula a la autoridad que conoce de un proceso administrativo, y en este orden de ideas el artículo 73 de la referida Ley N° 38 de 2000 señala lo siguiente:

> "Artículo 73. La autoridad que advierta o a la cual una de las partes le advierta que la norma legal o reglamentaria que debe aplicar para resolver el proceso tiene vicios de inconstitucionalidad, formulará, dentro de los dos días siguientes, la respectiva consulta ante el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, salvo que la disposición legal o reglamentaria haya sido objeto de pronunciamiento por dicho Tribunal.
>
> De igual manera, cuando la autoridad advierta o alguna de las partes le advierta que la norma o normas reglamentarias o el acto administrativo que debería aplicar para resolver el proceso, tiene vicios de ilegalidad, dentro de los dos días siguientes, someterá la consulta respectiva ante la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, salvo que la disposición legal o acto haya sido objeto de pronunciamiento de esta Sala.
>
> En uno y otro supuesto, la autoridad seguirá tramitando el proceso hasta colocarlo en estado de decisión, pero sólo proferirá ésta una vez el Pleno de la Corte Suprema de Justicia o la Sala Tercera, se hayan pronunciado sobre la consulta respectiva.
>
> En la vía gubernativa únicamente podrán los interesados formular, por instancia, una sola advertencia o consulta de inconstitucionalidad o de ilegalidad del acto o ambas".

Cabe indicar que la Sala Tercera, a través de múltiples pronunciamientos, ha indicado que el denominado recurso de advertencia de ilegalidad persigue mantener la integridad del orden jurídico a fin de evitar que una disposición o precepto proyecte efectos contrarios a la finalidad y principios sobre los cuales descansa el conjunto normativo.

En este sentido, y dada la finalidad que persigue, esta Corporación de Justicia ha concluido que la advertencia de ilegalidad guarda semejanza con la demanda contencioso-administrativa de nulidad, y por tanto, en vista que la misma se sustancia y decide en la Sala Tercera, le son aplicables los mismos requisitos legales exigidos en la Ley N° 135 de 1943. (Resoluciones de 24 de julio de 2003, 25 de mayo de 2007, y de 23 de junio de 2008, entre otras)

En virtud de lo anterior, y de una lectura del expediente, se observa que el solicitante (CLARO PANAMÁ, S.A.), alega haber formulado sus opiniones por escrito ante la Autoridad reguladora, dentro de la Consulta Pública N° 004-14, convocada por la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos, razón por la cual considera que tiene un interés directo en las resultas de la advertencia de ilegalidad bajo estudio.

En este sentido, el artículo 43b de la Ley N° 135 de 1943, modificada por la Ley N° 33 de 1946, norma aplicable a los procesos contencioso-administrativos, señala lo siguiente en lo que se refiere a la intervención de terceros dentro del proceso:

> "Artículo 43b. En las acciones de nulidad de un acto administrativo, cualquier persona puede pedir que se le tenga como parte para coadyuvar o impugnar la demanda.
>
> En las demás clases de acciones, el derecho de intervenir como parte solo se reconoce a quien acredite un interés directo en las resultas del juicio.
>
> Si alguna de las partes se opusiere a la intervención, la oposición se sustanciará como incidente". (lo resaltado es de la Sala)

Analizadas las constancias procesales que reposan en autos, y de una revisión de las normas que regulan esta materia, quien sustancia considera que, efectivamente, la empresa CLARO PANAMÁ, S.A. se encuentra legitimada para intervenir en la presente advertencia de ilegalidad, tomando en consideración que el presente proceso constituye un medio de control de la legalidad que, como se ha indicado con anterioridad, guarda características similares a una acción de nulidad, y por tanto, cualquier persona se encuentra facultada para intervenir en la revisión del acto administrativo al cual se le atribuye supuestos vicios de ilegalidad, dado el carácter erga omnes de dicha actuación, tal como lo establece el artículo 43b de la Ley N° 135 de 1943, modificada por la Ley N° 33 de 1946.

En consecuencia, el Magistrado Sustanciador, en representación de la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ADMITE LA SOLICITUD DE INTERVENCIÓN DE TERCEROS formulada por la sociedad CLARO PANAMÁ, S.A., a través de apoderados judiciales, dentro de la advertencia de ilegalidad promovida por TELEFÓNICA MÓVILES PANAMÁ, S.A., a través de apoderados judiciales, en contra de la frase "dentro de lo posible" contenida en el artículo 48 del Decreto Ejecutivo N° 73 de 9 de abril de 1997, emitido por el Ministerio de Gobierno y Justicia, y en consecuencia, se ordena correrle traslado de la advertencia de ilegalidad por el término de cinco (5) días.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Artículo 43b de la Ley N° 135 de 1943, modificada por la Ley N° 33 de 1946.

Notifíquese,
ABEL AUGUSTO ZAMORANO
KATIA ROSAS (Secretaria)

---

ADVERTENCIA DE ILEGALIDAD INTERPUESTA POR LA FIRMA FORENSE ALFARO, FERRER & RAMÍREZ, EN REPRESENTACIÓN DE TELEFÓNICA MÓVILES PANAMÁ, S. A., EN CONTRA DE LA FRASE "DENTRO DE LO POSIBLE" CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 48 DEL DECRETO EJECUTIVO N 73 DE 9 DE ABRIL DE 1997, EMITIDO POR EL MINISTERIO DE GOBIERNO Y JUSTICIA. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO PANAMÁ, CATORCE (14) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015)

| | |
|---|---|
| Tribunal: | Corte Suprema de Justicia, Panamá |
| Sala: | Tercera de lo Contencioso Administrativo |
| Ponente: | Abel Augusto Zamorano |

Fecha: 14 de septiembre de 2015
Materia: Acción contenciosa administrativa
Advertencia o consulta de ilegalidad
Expediente: 191-15

VISTOS:

La firma forense Arias, Fábrega & Fábrega, que actúa en nombre y representación de la sociedad CABLE ONDA, S.A., presentó solicitud a fin que se le admita como tercero interesado dentro de la advertencia de ilegalidad promovida por TELEFÓNICA MÓVILES PANAMÁ, S.A., a través de apoderados judiciales, en contra de la frase "dentro de lo posible" contenida en el artículo 48 del Decreto Ejecutivo N° 73 de 9 de abril de 1997, emitido por el Ministerio de Gobierno y Justicia.

FUNDAMENTO DE LA SOLICITUD:

Los apoderados judiciales de la sociedad CABLE ONDA, S.A. sustentan su petición de intervención indicando básicamente que dicha empresa es concesionaria de varios servicios de telecomunicaciones tipo B, debidamente autorizada por la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos, y en razón de ello presentó sus comentarios dentro de la Consulta Pública N° 004-14 convocada por la Autoridad reguladora, mostrándose anuente con la propuesta de dicha entidad, por considerar que la misma era en beneficio de mejorar la eficiencia del uso del espectro radioeléctrico.

En ese sentido, considera que se encuentra plenamente acreditado que la sociedad CABLE ONDA, S.A. tiene un interés legítimo como tercero interesado, para concurrir al presente proceso.

DECISIÓN DE LA SALA TERCERA:

Evacuados los trámites de rigor, se procede a resolver la solicitud de intervención de terceros presentada por la sociedad CABLE ONDA, S.A., a través de apoderados judiciales.

En ese sentido, quien sustancia observa que la advertencia de ilegalidad interpuesta por la empresa TELEFÓNICA MÓVILES PANAMÁ, S.A., guarda relación con la Consulta Pública N° 004-14, convocada por la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos, a fin de recibir opiniones y comentarios sobre la propuesta de modificación del Plan Nacional de Atribución de Frecuencias (PNAF), para que en la banda de frecuencias comprendidas entre 2500 MHz a 2690 MHZ, se pueda modificar el servicio principal de radiodifusión, sujeto a concesión, a través de redes de radio y televisión y/o de telecomunicaciones.

Ahora bien, cabe indicar que la Ley N° 38 de 31 de julio de 2000, que regula el procedimiento administrativo general, a través del numeral 9 del artículo 201, define el concepto de advertencia de ilegalidad de la siguiente forma:

> "Artículo 201. Los siguientes términos utilizados en esta Ley y sus reglamentos, deben ser entendidos conforme a este glosario:
>
> ...
>
> 9. Advertencia de ilegalidad. Observación que formula una de las partes a la autoridad que conoce de un proceso administrativo, sobre supuestos vicios de ilegalidad que le atribuye a un acto administrativo que debe ser aplicado para resolver ese proceso ...".

Como se desprende de la lectura de la disposición legal anterior, la advertencia de ilegalidad es una vía incidental que se formula a la autoridad que conoce de un proceso administrativo, y en este orden de ideas el artículo 73 de la referida Ley N° 38 de 2000 señala lo siguiente:

> "Artículo 73. La autoridad que advierta o a la cual una de las partes le advierta que la norma legal o reglamentaria que debe aplicar para resolver el proceso tiene vicios de inconstitucionalidad, formulará, dentro de los dos días siguientes, la respectiva consulta ante el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, salvo que la disposición legal o reglamentaria haya sido objeto de pronunciamiento por dicho Tribunal.
>
> De igual manera, cuando la autoridad advierta o alguna de las partes le advierta que la norma o normas reglamentarias o el acto administrativo que debería aplicar para resolver el proceso, tiene vicios de ilegalidad, dentro de los dos días siguientes, someterá la consulta respectiva ante la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, salvo que la disposición legal o acto haya sido objeto de pronunciamiento de esta Sala.
>
> En uno y otro supuesto, la autoridad seguirá tramitando el proceso hasta colocarlo en estado de decisión, pero sólo proferirá ésta una vez el Pleno de la Corte Suprema de Justicia o la Sala Tercera, se hayan pronunciado sobre la consulta respectiva.
>
> En la vía gubernativa únicamente podrán los interesados formular, por instancia, una sola advertencia o consulta de inconstitucionalidad o de ilegalidad del acto o ambas".

Cabe indicar que la Sala Tercera, a través de múltiples pronunciamientos, ha indicado que el denominado recurso de advertencia de ilegalidad persigue mantener la integridad del orden jurídico a fin de evitar que una disposición o precepto proyecte efectos contrarios a la finalidad y principios sobre los cuales descansa el conjunto normativo.

En este sentido, y dada la finalidad que persigue, esta Corporación de Justicia ha concluido que la advertencia de ilegalidad guarda semejanza con la demanda contencioso-administrativa de nulidad, y por tanto, en vista que la misma se sustancia y decide en la Sala Tercera, le son aplicables los mismos requisitos legales exigidos en la Ley N° 135 de 1943. (Resoluciones de 24 de julio de 2003, 25 de mayo de 2007, y de 23 de junio de 2008, entre otras)

En virtud de lo anterior, y de una lectura del expediente, se observa que el solicitante (CABLE ONDA, S.A.), alega haber formulado sus opiniones por escrito ante la Autoridad reguladora, dentro de la Consulta Pública N° 004-14, convocada por la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos, razón por la cual considera que tiene un interés directo en las resultas de la advertencia de ilegalidad bajo estudio.

En este sentido, el artículo 43b de la Ley N° 135 de 1943, modificada por la Ley N° 33 de 1946, norma aplicable a los procesos contencioso-administrativos, señala lo siguiente en lo que se refiere a la intervención de terceros dentro del proceso:

> "Artículo 43b. En las acciones de nulidad de un acto administrativo, cualquier persona puede pedir que se le tenga como parte para coadyuvar o impugnar la demanda.
>
> En las demás clases de acciones, el derecho de intervenir como parte solo se reconoce a quien acredite un interés directo en las resultas del juicio.
>
> Si alguna de las partes se opusiere a la intervención, la oposición se sustanciará como incidente". (lo resaltado es de la Sala)

Analizadas las constancias procesales que reposan en autos, y de una revisión de las normas que regulan esta materia, quien sustancia considera que, efectivamente, la empresa CABLE ONDA, S.A. se encuentra legitimada para intervenir en la presente advertencia de ilegalidad, tomando en consideración que el presente proceso constituye un medio de control de la legalidad que, como se ha indicado con anterioridad, guarda características similares a una acción de nulidad, y por tanto, cualquier persona se encuentra facultada para intervenir en la revisión del acto administrativo al cual se le atribuye supuestos vicios de ilegalidad, dado el carácter erga omnes de dicha actuación, tal como lo establece el artículo 43b de la Ley N° 135 de 1943, modificada por la Ley N° 33 de 1946.

En consecuencia, el Magistrado Sustanciador, en representación de la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ADMITE LA SOLICITUD DE INTERVENCIÓN DE TERCEROS formulada por la sociedad CABLE ONDA, S.A., a través de apoderados judiciales, dentro de la advertencia de ilegalidad promovida por TELEFÓNICA MÓVILES PANAMÁ, S.A., a través de apoderados judiciales, en contra de la frase “dentro de lo posible” contenida en el artículo 48 del Decreto Ejecutivo N° 73 de 9 de abril de 1997, emitido por el Ministerio de Gobierno y Justicia, y en consecuencia, se ordena correrle traslado de la advertencia de ilegalidad por el término de cinco (5) días.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Artículo 43b de la Ley N° 135 de 1943, modificada por la Ley N° 33 de 1946.

Notifíquese,

ABEL AUGUSTO ZAMORANO
KATIA ROSAS (Secretaria)

## Apelación contra la Junta de Relaciones Laborales - ACP

RECURSO DE APELACIÓN, INTERPUESTO POR EL LICENCIADO EMÉRITO MORALES BLANCO EN REPRESENTACIÓN DE SINDICATO DEL CANAL DE PANAMÁ Y EL CARIBE (SCPC), CONTRA LA RESOLUCIÓN NO.23/2013 DEL 12 DE DICIEMBRE DE 2012, DICTADA POR LA JUNTA DE RELACIONES LABORALES DE LA AUTORIDAD DEL CANAL DE PANAMÁ, DENTRO DEL PROCESO POR PRÁCTICA LABORAL DESLEAL PLD-15/12. PONENTE: NELLY CEDEÑO DE PAREDES PANAMÁ, OCHO (8) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015).

| | |
|---|---|
| Tribunal: | Corte Suprema de Justicia, Panamá |
| Sala: | Tercera de lo Contencioso Administrativo |
| Ponente: | Nelly Cedeño de Paredes |
| Fecha: | 08 de septiembre de 2015 |
| Materia: | Acción contenciosa administrativa<br>Apelación contra la Junta de Relaciones Laborales - ACP |
| Expediente: | 235-13 |

VISTOS:

El Licenciado Emérito Morales Blanco, actuando en representación del SINDICATO DEL CANAL DE PANAMA Y EL CARIBE (SCPC), interpuso recurso de apelación contra la Resolución No.23/2013, de 12 de

diciembre de 2012, proferida por la Junta de Relaciones Laborales de la Autoridad del Canal de Panamá, dentro de la denuncia por práctica laboral desleal identificada como PLD-15/12.

ANTECEDENTES DEL RECURSO

El 10 de febrero de 2012, el Sindicato del Canal de Panamá y el Caribe (SCPC), en representación del señor Harold Eldemire interpuso denuncia por práctica laboral desleal por la supuesta violación del numeral 1 del artículo 108 de la Ley Orgánica de la Autoridad del Canal de Panamá (ACP), sustentado en que el 3 de enero de 2012, por medio de las cadenas de mando, remitió el documento oficial No.263 (RHSM) de la ACP, para que el señor Arnulfo South, Supervisor de turno, le acreditara los días libres que dispuso para ser considerado para realizar funciones de Asesor de Tránsito Marítimo de buques de hasta 65 pies de eslora en las aguas del Canal de Panamá. Agrega la denuncia, que el Supervisor South se negó a recibir el mencionado documento, interfiriendo y restringiendo su derecho a realizar labores de asesor de tránsito marítimo para la ACP durante los días indicados en el formulario 263.

Así, estima el denunciante que la Autoridad del Canal de Panamá, a través del Supervisor de turno, incurrió la práctica laboral desleal descrita en el numeral 1 del artículo 108 de la Ley Orgánica, al interferir y restringir el derecho del señor Harold Eldemire, de optar a ser considerado a realizar, en los días libres indicado en el formulario 263, funciones como asesor de Tránsito Marítimo en las aguas del Canal de Panamá.

Seguidamente, la Junta de Relaciones Laborales notificó a las partes de la presentación de la denuncia por práctica laboral desleal No.PLD-15/12.

La ACP mediante nota RHRL-2012-286 de 10 de mayo de 2012, presentó escrito de descargos suscrito por la licenciada Aixa M. González C., Gerente de Relaciones Laborales Corporativas, quien hizo alusión al caso tratado (ver fs.29-30).

En ese sentido, la representante de la administración de la ACP, al presentar sus consideraciones pertinentes a la denuncia, alegó que a pesar que el formulario 263 es un formulario oficial de la ACP, su objetivo es brindar información a la unidad responsable de la administración del tráfico marítimo por el Canal de Panamá, sobre el tiempo libre disponible que tiene un trabajador, cuyo nombramiento permanente es otra área de la ACP, lo que involucra responsabilidades y funciones distintas de aquellas vinculadas con el tráfico marítimo.

Agrega que, en el caso del señor Eldemire, el mismo es guardia de seguridad de la ACP, cuyas funciones son de protección y vigilancia, las que si bien involucran la realización de actividades de patrullaje marítimo en embarcaciones de menos de 65 pies de eslora, para las cuales fue capacitado, no guardan relación con las funciones de asesor de tránsito. Que éstas últimas son remuneradas con una tarifa adicional por tarea realizada; por lo cual, las mismas deben ejecutarse en el tiempo libre del trabajador (días de descanso o en vacaciones), no durante las horas en las cuales éste está supuesto a ocuparse de las funciones de su puesto permanente. De la misma manera, que toda coordinación o trámite relativo a la ejecución de las funciones de asesor de tránsito, deben darse en tiempo del trabajador.

Explica que el 3 de enero de 2012, el supervisor de señor Eldemire le indicó a éste que tendría que llevar el formulario 263, personalmente, en su tiempo, a la oficina del supervisor de turno, ya que no se deben utilizar los patrulleros ni los vehículos oficiales para propósitos distintos de aquellos relacionados con las

funciones de protección y vigilancia. Que si bien en ocasiones anteriores se le había explicado lo anterior, el señor Eldemire insistió en indicar que enviaría el documento.

Concluye señalando que el tema objeto del reclamo por parte del señor Eldemire, no constituye una causal de práctica laboral desleal por parte de la ACP, ya que en ningún momento la ACP ha interferido en el ejercicio de algún derecho que le corresponda al señor Eldemire, de conformidad con las disposiciones señaladas en la sección segunda del Capítulo V de la Ley Orgánica, ni ha tratado de hacer cumplir una norma o reglamento que esté en conflicto con la Convención Colectiva de la Unidad de Trabajadores No Profesionales, tal como señala el reclamante.

En la etapa de investigación, la JRL mediante nota JRL-SJ-240/2012 de 20 de marzo de 2012, solicitó a la Sección de Relaciones Laborales Corporativas de la Gerencia Ejecutiva de la ACP, información relacionada con la denuncia presentada por el Sindicato del Canal de Panamá y el Caribe (SCPC).

Sobre el particular, la Gerente de Relaciones Laborales Corporativas, mediante nota RHRL de 14 de mayo de 2012, informa que el señor Harold Eldemire es trabajador de la ACP desde el 3 de septiembre de 1996 y que ocupa el puesto de guardia de seguridad en la categoría ocupacional y grado NM-05. Que desde el 26 de enero de 2007, es asesor de tránsito.

Reitera los señalamientos contenidos en la nota de 10 de mayo de referentes a la denuncia y agrega que la ACP cuenta con más de 60 trabajadores calificados para realizar las funciones de Asesor de Tránsito Marítimo, quienes, en su mayoría, cumplen con el procedimiento antes descrito. Que entre el 20 de abril del 2001 y el 20 de abril de 2012, el señor Eldemire tiene registradas 38 asignaciones como Asesor de Tránsito Marítimo, sin que la tramitación de estas asignaciones, de la manera explicada, haya sido obstáculo para su participación en esta actividad.

RESOLUCIÓN APELADA

La Junta de Relaciones Laborales (en adelante JRL) a través de la Resolución No.23/2013, de 12 de diciembre de 2012, dispuso no admitir la denuncia presentada por el SCPC, fundamentando su decisión básicamente en que la parte denunciante no estableció la norma legal, reglamentaria o convencional que respaldara el artículo 108.1 de la Ley Orgánica, que daba origen a la comisión de una práctica laboral desleal. Así, entre las consideraciones de la JRL para arribar a su decisión, figura lo siguiente:

> El denunciante Eldemire en representación del SCPC nunca expresó o puntualizó cual es el derecho suyo que fue conculcado en su momento por la ACP por lo que en ningún lugar de su declaración vertida en la investigación de los hechos emerge un indicio de la posible comisión por parte de la ACP de una práctica laboral desleal en su perjuicio a la luz de los artículos 108.1 y 94 de la premencionada Ley No.19 de 1997.
>
> Por vía didáctica, esta JRL desea dejar sentado que para que surja una posible práctica laboral desleal no basta alegar que se le ha violado un derecho, sino que es necesario que se concrete específicamente cuál es ese derecho violado, cómo se violó y que normativa legal, convencional otorga o establece el derecho supuestamente violado. El omitir el cumplimiento de este supuesto fáctico legal, hace conducente que la denuncia no tenga el mérito para ser admitida.
>
> Por otra parte, queremos hacer hincapié que la Ley obliga a la JRL a estudiar la denuncia de práctica laboral desleal, hacer un análisis de los hechos presentados y de la investigación realizada, y luego

> llegar a una conclusión para determinas si existe mérito para admitir o rechazar la denuncia. Esta actividad o actuación no es un prejuzgamiento de la causa. Y es que hemos estado observando que pareciera ser que se está confundiendo el análisis de los hechos presentados en la denuncia con las pruebas acopladas en la investigación realizada, para determinar el mérito de la denuncia, con aquello de entrar a conocer sobre el fondo de la denuncia, o el fondo de las pretensiones planteadas en la denuncia.
>
> Cuando el juzgador entra a conocer del fondo del negocio, lo hace con el propósito de decidir quién tiene la razón y quien no la tiene, y para ello entra a estudiar la denuncia, la contestación de la denuncia, el análisis de los hechos y las pruebas y contrapruebas presentadas, y esta decisión, quedando en firme, crea un estado de cosa juzgada, cosa ésta que no ocurre cuando la denuncia no es admitida o rechazada por falta de mérito.

FUNDAMENTO DE LA APELACION

Por su parte, el recurrente sustenta su apelación en que la Resolución No.23/2013 del 12 de diciembre de 2012, dictada por la Junta de Relaciones Laborales es violatoria de los artículos 111, 114 y 94 de la Ley 19 de 11 de junio de 1997 (Orgánica de la ACP).

En primer plano, el recurrente alega que la resolución apelada viola, de manera directa, el artículo 111 de la Ley 19 de 1997, al dejar de cumplir el propósito por el cual ha sido creada, que es resolver los conflictos laborales que estén bajo su competencia, y que dichos asuntos están claramente establecidos en el artículo 113 numeral 4 de la Ley 19 de 1997, siendo el “Resolver las denuncias por prácticas laborales desleales.”

Sostiene, además, que la JRL decidió no admitir la denuncia por falta de mérito, utilizando la facultad otorgada en el acuerdo No.2, sin que existan parámetros para determinar estos méritos; y que también justifica la falta de indicios, cuando el denunciante señaló que se le impidió ser llamado a trabajar en sus días libres, como es la práctica para los trabajadores que pueden ser asistentes de tráfico marítimo.

Asimismo, indica el recurrente que la Resolución impugnada infringe, de manera directa, el artículo 114 de la Ley Orgánica de la ACP, pues no se ciñe a lo establecido en el Acuerdo No.2 del 2000, emitido por la JRL, pues no analiza correctamente los hechos denunciados, al ignorar el perjuicio ocasionado por el supervisor a no tramitar la notificación donde el trabajador indica sus días libres en los cuales puede servir de asesor de tráfico marítimo, y que dicho derecho fue negociado por la ACP en la Convención Colectiva pertinente, sección 13.02

Continúa señalando que la Resolución apelada no admite la denuncia por falta de mérito, por supuestamente no acreditar ningún indicio de práctica laboral desleal por parte de la ACP, lo que a su criterio viola el artículo 94 de la Ley Orgánica, de manera directa, por cuanto desconoce que las relaciones laborales están regidas por las convenciones colectivas, y que la convención que ampara el trabajador afectado se le garantiza el derecho de laborar después de su horario establecido, como era la intención del trabajador, al presentar su formulario donde notifica sus días libres en los cuales estaría disponible para ejercer la función de asesor de tráfico marítimo. Que es una práctica en su condición de guardia de seguridad adiestrado para asesor de tráfico marítimo, que desde su división se informa a través del formulario 263, sus dúias libres y que en la fecha señalada el supervisor decidió no respetar esta práctica establecida.

Por último, concluye el apoderado judicial del recurrente que la JRL no le dio la oportunidad al denunciante, para demostrar que en la convención colectiva se establece la oportunidad de laborar antes o después de los turnos asignados y que se respeta las prácticas establecidas para este asunto, siendo en su división la oportunidad de laborar como asesor de tráfico marítimo en su días libres o en vacaciones y que la notificación de estos días siempre se ha hecho a través de los supervisores y en tiempo laborable.

OPOSICIÓN A LA APELACION

La licenciada Danabel R. De Recarey, en representación de la Autoridad del Canal de Panamá, presentó escrito de oposición a la apelación presentada por el Sindicato del Canal de Panamá y el Caribe (SCPC), argumentando, en su parte medular, que no puede la Junta de Relaciones Laborales decidir si los hechos que sustentan la denuncia se enmarcan bajo las causales del artículo 108 de la Ley Orgánica, sin analizar los hechos presentados por el denunciante y las supuestas normas reglamentarias o convencionales que sustentan el numeral 1 de dicho artículo. Que resulta indispensable que el denunciante identifique la disposición legal, reglamentaria o contractual que alega le ha sido menoscabada, con fundamento en el numeral 1 del artículo 108 de la Ley Orgánica. Así, concluye la oponente, que las consideraciones fácticas y legales que presenta la Junta de Relaciones Laborales en la resolución impugnada constituye una exigencia del propio reglamento que se alega violado.

Con relación a la supuesta lesión que alega el sindicato de un derecho consagrado en la convención colectiva, considera la apoderada de la ACP que esta situación es susceptible de queja por agravio y no de una denuncia de práctica laboral desleal que requiere el cumplimiento de las causales taxativamente invocadas en el artículo 108 de la Ley Orgánica.

DECISIÓN DE LA SALA

Luego de un recuento de los hechos en que el recurrente fundamenta su escrito de apelación, así como la oposición a los mismos, procede esta Superioridad a iniciar un acucioso análisis del acto apelado con el objeto de ponderar si hay lugar a efectuar la revocatoria de la decisión recurrida, previo a las siguientes observaciones:

El 10 de febrero de 2012, el Sindicato del Canal de Panamá y el Caribe (en adelante SCPC), interpuso una denuncia por práctica laboral desleal contra la Autoridad del Canal de Panamá (ACP), fundamentando la misma, en que la ACP, por intermedio del Supervisor Arnulfo South, restringió al señor Harold Eldemire en su derecho de optar para ser considerado a realizar, en sus días libres indicados en el formulario 263, funciones como Asesor de Tránsito Marítimo en aguas del Canal de Panamá en función oficial.

Por su parte, la Junta de Relaciones Laborales (en adelante JRL) a través de la Resolución No.23/2013 de 12 de diciembre de 2012, consideró “que para que surja una posible práctica laboral desleal no basta alegar que se ha violado un derecho, sino que es necesario que se concrete específicamente cuál es ese derecho violado, cómo se violó y que normativa legal o convencional otorga, crea o establece el derecho supuestamente violado. Que omitir el cumplimiento de este supuesto fáctico legal, hace o conduce que la denuncia no tenga el mérito para ser admitida”

En virtud de lo anterior, resolvió no admitir la denuncia por práctica laboral desleal No.PLD-15/12 interpuesta por el SCPC en contra de la ACP, “toda vez que no se ha acreditado ningún indicio de una comisión

de una práctica laboral desleal en perjuicio del denunciante;" decisión en contra de la cual, se interpuso el presente recurso de apelación.

Así las cosas, el apoderado judicial del SCPC sostiene que la Resolución No.23/2013, es contraria a los artículos 94, 111 y 114 de la Ley Orgánica del Canal de Panamá.

Dentro de este contexto, estima el Tribunal de Alzada que no le asiste la razón a la parte actora. Veamos porque.

En primer lugar, observa la Sala, que la denuncia por práctica laboral desleal identificada con el número PLD-15/12, radica básicamente en el hecho de que por la negativa del supervisor Arnulfo South, en representación de la ACP, en tramitar la documentación contenida en el formulario 263, emitido por la Unidad de Adiestramiento Marítimo de la ACP, se impidió al señor Harold Eldemire, guardia de seguridad, poder notificar su disponibilidad para realizar labores de Asesor de Tráfico Marítimo en sus días libres, con lo que afectó su patrimonio y, a la vez, limitó la disponibilidad de personal para ejercer las funciones necesarias para la operación del Canal de Panamá.

Sin embargo, en las entrevistas que realizara la funcionaria de la Junta de Relaciones Laborales, Jenny Cajar Coloma, al señor Harold Eldemire (denunciante) sobre la acción que la organización sindical a la cual pertenece, consideraba como una práctica laboral desleal por parte de la ACP, éste último se expresó en los siguientes términos: "El artículo 108.1 de la Ley Orgánica de la ACP nos lleva al artículo 94 de la sección segunda de la misma Ley, que nos refiere a las convenciones y los reglamentos en donde el personal de SIDMAR encargado de todas las coordinaciones de los asesores de tránsito ha estipulado el documento 263, documento oficial de la ACP debe ser firmado por el supervisor del empleado acreditando los días libres y entregado a más tardar el día miércoles de la semana anterior a la primera fecha en que el trabajador se haya dispuesto ofrecer sus servicios como Asesor de Tránsito." (cfr. f. 11)

Agregó el denunciante que es su derecho solicitar trabajar como Asesor de Tránsito los días que disponga en el formulario 263, siempre y cuando cumpla con los requisitos y asignaciones del personal indicado; y, que es obligación de todo Supervisor de la ACP darle el trámite correspondiente de todo documento oficial de la ACP.

Asimismo, se tomó declaración a los señores Rafael Santamaría (trabajador de la División de Protección, Vigilancia y Seguridad de la ACP) y al señor Arnulfo South (Supervisor de la División de Protección de la ACP)

Por otro lado, se requirió información a la Gerencia Ejecutiva de Relaciones Laborales Corporativas de la ACP referente a la denuncia presentada por el SCPC.

Ahora, de los hechos descritos en la denuncia PLD 15/12, las declaraciones tomadas y la información recabada por la JRL, no se pudo determinar o acreditar un indicio de la comisión de una práctica laboral desleal en perjuicio del denunciante.

AsLos suscritos Magistrados coinciden con el criterio expresado por la Junta de Relaciones Laborales, en el sentido de que el recurrente no ha logrado acreditar la comisión de una práctica laboral desleal a la luz de los artículos 108.1 y 94 de la Ley 19 de 1997. Las disposiciones citadas son del tenor literal siguiente:

> Artículo 108. Para los propósitos de la presente sección, se considerarán prácticas laborales desleales por parte de la Autoridad, las siguientes:
>
> 1. Interferir, restringir o coaccionar a un trabajador en el ejercicio de cualquier derecho que el corresponda, de conformidad con las disposiciones de la presente sección.
>
> ...
>
> Artículo 94. Las relaciones laborales de la Autoridad se regirán por lo dispuesto en la presente Ley, en los reglamentos y en las convenciones colectivas. Las disposiciones de la presente sección deben interpretarse considerando la necesidad de que la Autoridad, como administradora del servicio, sea eficaz y eficiente.

Sobre el particular, la Sala debe señalar que del contenido de las normas que sirvieron de fundamento para la interposición de la denuncia por práctica laboral desleal, se infiere que cuando el numeral 1 del artículo 108 de la Ley Orgánica de la ACP, tipifica como práctica laboral desleal por parte de la Autoridad, el interferir, restringir o coaccionar a un trabajador en el ejercicio de cualquier derecho que le corresponda, de conformidad con las disposiciones de la "presente sección," hace referencia a la sección segunda de "Relaciones Laborales" contenida en el capítulo V de la Ley Orgánica (arts. 94 al 117).

No obstante, aunque el artículo 94 de la Ley 19 del 11 de junio de 1997, está incluido en la referida sección, el mismo reviste un carácter programático, ya que se limita a describir las fuentes ordinarias del régimen laboral especial de la Autoridad del Canal de Panamá (ACP), cuya interpretación debe tomar en consideración la eficiencia y eficacia que la Autoridad, como administradora del servicio, necesite.

En virtud de lo anterior, no resulta viable alegar la supuesta comisión de un práctica laboral desleal, por parte de la ACP, con sustento en el numeral 1 del artículo 108, en concordancia con el artículo 94 de la Ley 19 de 1997, ya que, como se expuso, el mismo no concede derechos ni obligaciones a ninguna de las partes por sí mismas. Por lo que la única manera que un hecho obtenga una declaración por parte de la Junta de Relaciones Laborales, acerca de la comisión de una práctica laboral desleal por parte de la Autoridad, alegando los derechos contenidos en el artículo 94, es que el mismo sea relacionado directamente con otra norma, que sí contenga derechos subjetivos susceptibles de ser violados, y que su relación sea en forma clara y directa; o que, de otro modo, la Junta de Relaciones Laborales haya decidido la causa utilizando como fundamento disposiciones distintas a la Ley, los reglamentos o las convenciones colectiva aplicables al régimen especial de relaciones laborales de la ACP, contraviniendo lo dispuesto en el artículo 81 de la Ley Orgánica.

Dentro de este contexto, la causal de práctica laboral desleal invocada por el denunciante no es acorde con el supuesto previsto en numeral 1 del artículo 108 de la Ley 19 del 11 de junio de 1997, porque como se ha sido explicado, el denunciante, en ningún momento, alude a la norma o fundamento que crea o establece el derecho supuestamente infringido, restringido o coaccionado por parte de la ACP.

Por otro lado, se hace preciso resaltar que de conformidad con el artículo 111 de la Ley 19 del 11 de junio de 1997 (Orgánica de la ACP), se creó la Junta de Relaciones Laborales (JRL) como organismo encargado de promover la cooperación y el buen entendimiento de las relaciones laborales, así como de resolver los conflictos laborales que están bajo su competencia.

En ese orden de ideas, el artículo 113 de la Ley Orgánica le confiere a la Junta de Relaciones competencia privativa para establecer sus reglamentaciones (numeral 1) y para resolver las denuncias por prácticas laborales desleales (numeral 4).

Asimismo, el artículo 114 de este cuerpo legal dispone lo siguiente:

> Artículo 114. La Junta de Relaciones Laborales tramitará, con prontitud, todo asunto de su competencia que se le presente y, de conformidad con sus reglamentaciones, tendrá la facultad discrecional de recomendar a las partes los procedimientos para la resolución del asunto, o de resolverlos por los medios y procedimientos que considere convenientes.
>
> Las decisiones de la Junta de Relaciones Laborales serán inapelables, salvo que sean contrarias a esta Ley, en cuyo caso la apelación se surtirá ante la Sala de lo Contencioso administrativo de la Corte Suprema de Justicia. (resalta la Sala)

En desarrollo de la normativa arriba transcrita, la Junta de Relaciones Laborales aprobó el Acuerdo No. 2 de 29 de febrero de 2000, "Por el cual se aprueba el Reglamento de Denuncias por Prácticas Laborales Desleales" el cual en su artículo 19 establece lo siguiente:

> Artículo 19. Concluida la investigación la Junta emitirá una resolución admitiendo o rechazando la denuncia. Dicha resolución le será notificada a las partes y deberá contener:
>
> 1. La denuncia.
>
> 2. Un análisis de los hechos presentados.
>
> 3. Una conclusión donde establezca si existen méritos para admitir o rechazar la denuncia.
>
> La Junta rechazará de plano la denuncia que no cumpla con lo establecido en el artículo 5 de este reglamento. (subraya la Sala)

Aunado a esta disposición reglamentaria, la Sección Tercera del Acuerdo en mención, otorga a la Junta de Relaciones Laborales la facultad de llevar a cabo una investigación previa con la finalidad de establecer (luego de la presentación de la denuncia y su respectivo análisis), si existen los méritos suficientes para la admisión de la denuncia, y poder proseguir con los procedimientos y etapas respectivas.

Adicionalmente, el Acuerdo 29 de 21 de febrero de 2006 (Por el cual se modifica el Reglamento General de Procedimiento de la Junta de Relaciones Laborales) dispone lo siguiente:

> Son Resoluciones aquellas de la Junta que ponen fin al proceso sin que el mismo cumpla con todas sus fases, tales como aquellas que no admiten las denuncias, las que admiten el retiro de una controversia, las que ordenen el archivo de un expediente, las que decreten sustracción de materia, caducidad de la instancia, las que admiten o rechazan una solicitud de las partes, las que fijan práctica de pruebas, las que ordenan pruebas, las que admiten el recurso de apelación, las que ordenan a la parte realizar un acto, sin que la presente enumeración sea restrictiva.

A tal efecto, señala el jurista y ex miembro de la Junta de Relaciones Laborales Vasco Torre De León, que:

> ... debemos señalar que el hecho que una denuncia por práctica laboral desleal reúna todos los requisitos aquí mencionados, no significa necesariamente que la misma será acogida o admitida por la Junta, ya que existe la posibilidad de que una denuncia esté fundada en una percepción o en una

> interpretación individual de la parte denunciante, o que los hechos que se denuncian no constituyan realmente una práctica laboral desleal. Así, una vez que la Junta haga su evaluación sobre el caso podrá determinarse si existe mérito suficiente para que la misma sea admitida o no.
>
> En cualquiera de los casos, la decisión de la Junta estará supuesta a aclarar a las partes si el acto acusado es o no, contrario a la Ley, constituyéndose la decisión de la Junta en una herramienta útil a las partes ya que crea seguridad jurídica en las relaciones laborales y se refuerzan criterios en la aplicación de las normas y cumplimiento efectivo de la Ley. (TORRES DE LEÓN, Vasco. Revista de Relaciones Laborales Año 1, No.1, ps. 100). (subraya la Sala)

Como quiera que, de la investigación previa, la JRL consideró que no existían los elementos necesarios para acreditar la comisión de un práctica laboral desleal por parte de la ACP, en perjuicio del denunciante a la luz de lo dispuesto por el artículo 108, numeral 1, de la Ley 19 de 11 de junio de 1997, se concluyó, entonces, que no existían los méritos suficientes para su admisión.

Así las cosas, el recurrente no ha logrado demostrar de qué forma el contenido de la Resolución 23/2013 de 12 de diciembre de 2013, que no admite la PLD-15/12, conculca la Ley 19 de 11 de junio de 1997 (Orgánica de la ACP)

Dado lo anterior, concluye la Sala que la Junta de Relaciones Laborales falló conforme a derecho, toda vez que está demostrado que la ACP no ha infringido los artículos 111, 114 y 94 de la Ley 19 de 11 de junio de 1997.

Frente a este escenario jurídico, la Sala comparte el criterio expuesto por la Junta de Relaciones Laborales, pues, estima que con los hechos denunciados, no se estableció la norma legal, reglamentaria o convencional que respaldara el artículo 108.1 de la Ley Orgánica que daba origen a la comisión de una práctica laboral desleal.

En ese sentido, pues, no es posible entrar a enmendar, modificar o revocar la decisión adoptada.

En mérito de lo antes expuesto, la Sala Tercera Contencioso Administrativa de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, CONFIRMA la Resolución No.23/2013 de 12 de diciembre de 2012, dictada por la Junta de Relaciones Laborales de la Autoridad del Canal de Panamá, dentro de la denuncia por práctica laboral desleal presentada por el Sindicato del Canal de Panamá y el Caribe (SCPC) contra la Autoridad de Canal de Panamá (ACP).

Notifíquese,

NELLY CEDEÑO DE PAREDES
LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- ABEL AUGUSTO ZAMORANO (Con Salvamento De Voto)
KATIA ROSAS (Secretaria)

SALVAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO ABEL AUGUSTO ZAMORANO

Con el debido respeto, debo manifestar que no estoy de acuerdo con la decisión de confirmar la Resolución No. 23/2013 de 12 de diciembre de 2012, dictada por la Junta de Relaciones Laborales de la Autoridad del Canal de Panamá, por las razones que expongo a continuación.

En el caso que nos ocupa, le correspondía a este Tribunal de Apelaciones determinar si la Resolución 23/2012 dictada por la Junta de Relaciones Laborales es violatoria de las normas invocadas por el apelante, siendo éstas, los artículos 94, 111 y 114 de la Ley 19 de 1997, Orgánica de la Autoridad del Canal de Panamá, considerando que la Junta dejó de cumplir con su propósito, de resolver las denuncias por prácticas laborales desleales, utilizando un acuerdo que no establece parámetros para determinar los méritos; y por la falta de indicios de la comisión de una práctica laboral desleal en contra del denunciante.

La Junta de Relaciones Laborales mediante el acto recurrido vía apelación, consideró que la denuncia presentada por el Sindicato del Canal de Panamá y del Caribe, no es admisible porque no se acreditó ningún indicio de la comisión de una práctica laboral desleal en perjuicio del denunciante.

La decisión de la mayoría de los miembros de esta Sala, se fundamentó en que coincide con el criterio de la Junta de Relaciones Laborales, de que el recurrente no acreditó la comisión de una práctica laboral desleal a la luz del numeral 1 del artículo 108. Por otor lado, que el artículo 94 de dicha ley, es de carácter programático, toda vez que se limita a describir las fuentes ordinarias del régimen laboral especial de la Autoridad del Canal de Panamá, cuya interpretación debe tomar en consideración la eficiencia y eficacia que la Autoridad, como administradora del servicio necesite, por lo cual no era viable la supuesta comisión de una práctica laboral desleal, por parte de la Autoridad del Canal de Panamá, con sustento en el numeral 1 del artículo 108, en concordancia con el artículo 94 de la Ley 19 de 1997. En conclusión que no queda demostrado que la Autoridad del Canal de Panamá, infringió los artículos 11, 114 y 94 de la Ley 19 de 11 de junio de 1997.

Se observa, que en la Resolución No. 23/2013 de 12 de diciembre de 2012, dentro del punto 5.1 denominado análisis del mérito de la denuncia, la Junta de Relaciones Laborales explicó que el denunciante nunca expresó o puntualizó cuál es el derecho suyo que fue conculado en su momento por la Autoridad del Canal de Panamá, y que tampoco dentro de la investigación realizada de los hechos surge un indicio de la posible comisión de una práctica laboral desleal por parte de dicha entidad, en perjuicio del denunciado a la luz de los artículos 108.1 y 94 de la Ley 19 de 1997, orgánica de la Autoridad del Canal de Panamá.

El artículo 108 de la Ley Orgánica de la Autoridad del Canal de Panamá, enuncia las razones que se constituyen en una práctica laboral desleal por parte de esa entidad. El numeral 1 de esa norma, fundamento jurídico de la denuncia que motivó el presente recurso, consiste en interferir, restringir o coaccionar a un trabajador en el ejercicio de cualquier derecho que le corresponda de conformidad con las disposiciones de la presente acción.

Mediante Acuerdo Nº 2 de 29 de febrero de 2000, se aprobó el reglamento de denuncias por prácticas laborales desleales, con fundamento en el numeral 1 del artículo 113 de la Ley 19 de 1997. Dicho acuerdo establece el procedimiento que debe atenderse presentada una denuncia por práctica laboral desleal.

Tenemos, que el artículo 7 del referido acuerdo, dispone que presentada la denuncia por práctica laboral desleal la Junta de Relaciones Laborales, correrá traslado a la parte denunciada, dentro del término de los tres días siguientes a la presentación de la denuncia.

Por su parte, el artículo 19 del Acuerdo 2 de 2000 señala:

> "Artículo 19: Concluida la investigación la Junta emitirá una resolución admitiendo o rechazando la denuncia. Dicha resolución le será notificada a las partes y deberá contener:

1.-La denuncia.

2.-Un análisis de los hechos presentados.

Una conclusión donde se establezca si existen méritos para admitir o rechazar la denuncia.

La Junta rechazará de plano la denuncia que no cumpla con lo establecido en el artículo 5 de este reglamento".

Según la norma citada, en el procedimiento para el trámite de denuncias por prácticas laborales desleales hay una etapa admisoria, para lo cual la Junta de Relaciones Laborales deberá investigar y analizar los hechos y deteminar si existen méritos para admitir o rechazar la respectiva denuncia. No obstante, no distingue ni especifica aquellas situaciones que determinan que existen o no suficientes méritos para admitir o rechazar un denuncia por práctica laboral desleal.

A mi criterio, si el Acuerdo No. 2 de 2000, no señala que la falta de acreditación de indicio de la comisión de una práctica laboral desleal en perjuicio del denunciante, es una condición para no admitir la denuncia, ni al definir cuando existen o no méritos suficientes, estamos ante un concepto subjetivo, que debe interpretarse cuidadosamente, máxime que el trabajador señaló en la denuncia expresamente cuál de las prácticas desleales consignadas en la Ley orgánica de la Autoridad del Canal de Panamá, estimaba infringida por esta entidad, sustentándose en que se restringió el derecho de optar de ser considerado para ejercer labores en los días libres como asesor marítimo en la aguas del Canal de Panamá.

Considero que en el presente caso, no se puede soslayar que el proceso que dio origen al recurso en examen, se encuentra en estado de admisibilidad, y que la parte denunciante señaló expresamente cuál de las prácticas desleales estimó como infringida, y al anlizar si hay o no indicios en una etapa de admisibilidad se podriar entrar a analizar asuntos de fondos, con lo cual se podría estar violentando la garantía constitucional del debido proceso, al denunciado en estado de indefensión.

Por lo anterior, a nuestro criterio si la norma reguladora del procedimiento de una denuncia no señala bajo que elementos se constituye una denuncia con suficientes méritos o no para admitirla, no debe la Junta de Relaciones Laborales considerar que como no se ha aceditado ningun indicio de la comisión de la práctica laboral desleal, la denuncia es inadmisible, máxime cuando a denunciado expresamente el derecho que estima lesionado.

Sobre la base de lo anterior, que estimo que en el presente caso existen elementos para revocar la Resolución No. 23/2013 de 12 de diciembre de 2013, emitida por la Junta de Relaciones Laborales de la Autoridad del Canal de Panamádentro de la denuncia por práctica Laboral desleal presentada por el Sindicato del Canal de Panamá, por lo cual SALVO MI VOTO.

Fecha ut supra.

ABEL AUGUSTO ZAMORANO

KATIA ROSAS (SECRETARIA)

INCIDENTE DE DESACATO, INTERPUESTO POR EL LICENCIADO ROY AROSEMENA C., EN REPRESENTACIÓN DE LA UNIÓN DE CAPITANES Y OFICIALES DE CUBIERTA (UCOC) CONTRA LA AUTORIDAD DEL CANAL DE PANAMA, POR EL INCUMPLIMIENTO DE LA RESOLUCIÓN DE 5 DE FEBRERO DE 2015, DICTADA POR LA SALA TERCERA CON OCASIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN PROMOVIDO POR LA AUTORIDAD DEL CANAL DE PANAMÁ. PONENTE: NELLY CEDEÑO DE PAREDES PANAMÁ, QUINCE (15) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015).

| | |
|---|---|
| Tribunal: | Corte Suprema de Justicia, Panamá |
| Sala: | Tercera de lo Contencioso Administrativo |
| Ponente: | Nelly Cedeño de Paredes |
| Fecha: | 15 de septiembre de 2015 |
| Materia: | Acción contenciosa administrativa<br>Apelación contra la Junta de Relaciones Laborales - ACP |
| Expediente: | 346-11-B |

VISTOS

El licenciado ROY A. AROSEMENA C., en representación de la UNION DE CAPITANES Y OFICIALES DE CUBIERTA (UCOC), ha interpuesto Incidente de Desacato en contra de la Autoridad del Canal de Panamá (ACP), en relación con el incumplimiento de la decisión emitida por la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, mediante Resolución de 5 de febrero de 2015, y corregida por medio de la Resolución de 13 de mayo de 2015, que decidió el Recurso de Apelación propuesto contra la Resolución No.5/2011 de 25 de febrero de 2011, proferida por la Junta de Relaciones Laborales de la Autoridad del Canal de Panamá dentro de la denuncia No.PLD-05/10 presentada por la Unión de Capitanes y Oficiales de Cubierta (UCOC) contra la Autoridad del Canal de Panamá (ACP).

La Resolución cuyo incumplimiento alega el incidentista, dispuso lo siguiente:

> En mérito de lo antes expuesto, la Sala Tercera Contencioso Administrativa de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, REVOCA la Decisión No.5/2011 de 25 de febrero de 2011, proferida por la Junta de Relaciones Laborales de la Autoridad del Canal de Panamá dentro de la denuncia No.PLD-05/10 interpuesta por la Unión de Capitanes y Oficiales de Cubierta (UCOC) contra la ACP y, en consecuencia, DECLARA que en la forma como fue interpuesta la denuncia, en cuanto a la causal descrita, no constituye una práctica laboral desleal por parte de la Autoridad del Canal de Panamá.

En ese sentido, el apoderado judicial de la Unión de Capitanes y Oficiales de Cubierta (UCOC), es del criterio que la Autoridad del Canal de Panamá incumple con lo dispuesto por esta Sala, pues, es un hecho que la controversia o reclamo de la UCOC contra la ACP, deriva de la falta de pago de la tarifa de sobre tiempo por laborar horas extraordinarias cuando los capitanes de remolcadores se presentan a trabajar antes de iniciar su jornada, se mantiene vigente; y, que tal como lo declaró esta Sala “debe tramitarse por medio del mecanismo de resolución de conflictos de tipo administrativo, es decir por el procedimiento negociado para la resolución de quejas por asuntos que afectan las condiciones de empleo y no pueden ser sujetos de una denuncia por práctica laboral desleal.”

Agrega que, en virtud de lo anterior, la UCOC, mediante nota de 3 de marzo de 2015, le comunica formalmente al Administrador de la ACP, la intención del sindicato de someter las violaciones, al procedimiento

de arbitraje conforme lo dispuesto en los artículos 104 y 106 de la Ley 19 de 11 de junio de 1997. No obstante, mediante nota No.OAJ/15-0773 de 2 de abril de 2015, el Vicepresidente de Asesoría Jurídica de la ACP, rechaza de plano la solicitud de los Capitanes y Oficiales de Cubierta, indicando que no cabe iniciar y juzgar nuevamente la misma causa por vía de arbitraje, la que además, en todo caso, resultaría extemporánea.

Así, el incidentista expone las razones por las cuales difiere de lo expuesto por el Vicepresidente de Asuntos Legales de la ACP, haciendo énfasis en que no se ha producido la prescripción de la acción para reclamar el pago de horas extras; y, por otro lado, que el hecho que la Sala Tercera haya revocado la Resolución de la Junta de Relaciones Laborales, no afecta el derecho de los trabajadores a reclamar el referido pago.

Ahora bien, se advierte de inmediato que el incidente propuesto es improcedente, toda vez que la Resolución cuyo incumplimiento se alega, no hace referencia a la negativa de la Administración de la Autoridad del Canal de Panamá en tramitar el reclamo de la Unión de Capitanes y Oficiales de Cubierta (UCOC), por vía de arbitraje, ni mucho menos al término oportuno de presentación del referido reclamo.

De otro modo, pretende el incidentista que esta Sala se pronuncie respecto a un mecanismo de resolución de conflicto distinto de aquél que fue resuelto por la Junta de Relaciones Laborales y cuya decisión fue objeto del recurso de apelación propuesto por la ACP.

De la evaluación de las piezas procesales y de los argumentos del incidentista, se infiere que la alegada negativa o renuencia de la ACP a cumplir lo decidido por este Tribunal en la resolución jurisdiccional de marras, hacen referencia de aspectos ajenos del recurso de apelación propuesto por la ACP contra la Decisión No.5/2011 de 25 de febrero de 2011, emitida por la Junta de Relaciones Laborales de la Autoridad del Canal de Panamá.

Lo expuesto en líneas anteriores, nos conduce a reafirmar que el incidente propuesto por el UCOC, resulta a todas luces improcedente.

En consecuencia, la Magistrada Sustanciadora de la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, RECHAZA POR IMPROCEDENTE, el Incidente de Desacato propuesto por el licenciado Roy Arosemena, en representación de la UNIÓN DE CAPITANES Y OFICIALES DE CUBIERTA (UCOC).

Notifíquese,

NELLY CEDEÑO DE PAREDES
KATIA ROSAS (Secretaria)

## Interpretación judicial

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE INTERPRETACIÓN PREJUDICIAL, INTERPUESTA POR EL DOCTOR JAIME FRANCO PEREZ EN REPRESENTACIÓN DE LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPUEBLICA, PARA QUE LA SALA TERCERA SE PRONUNCIE SOBRE EL RECTO SENTIDO Y ALCANCE DEL ACTO CONTENIDO EN LA RESOLUCIÓN

NUM.303-LEG DE 27 DE MAYO DE 2015, EMITIDA POR LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA. PONENTE: NELLY CEDEÑO DE PAREDES PANAMÁ, UNO (1) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015).

| | |
|---|---|
| Tribunal: | Corte Suprema de Justicia, Panamá |
| Sala: | Tercera de lo Contencioso Administrativo |
| Ponente: | Nelly Cedeño de Paredes |
| Fecha: | 01 de septiembre de 2015 |
| Materia: | Acción contenciosa administrativa<br>Interpretación judicial |
| Expediente: | 364-15 |

VISTOS:

Mediante Resolución fechada 10 de julio de 2015, la Magistrada Sustanciadora, en representación de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia no admitió la demanda contencioso administrativa de interpretación prejudicial interpuesta por el doctor Jaime Franco, en representación de la Contraloría General de la República, para que esta Sala se pronunciase sobre el recto sentido y alcance del acto contenido en la Resolución Num. 303-Leg de 27 de mayo de 2015, emitida por la Contraloría General de la República.

Contra esta decisión el representante legal de la Contraloría General de la República anunció y presentó en tiempo oportuno recurso de Apelación, fundamentando su disconformidad, en esencia, que la Consulta Contenciosa Administrativa de Interpretación presentada es "...derivada de la ambigüedad, supra estadual del régimen legal aplicable, sobre el sentido y alcance del acto, provocado por la –recta ratio-, de la interpretación que produce la Nota SCAJ-65-15 de 21 de mayo de 2015, de la Procuraduría de la Administración, acción que en ningún caso, puede ser vista o valorarse como una validación de legalidad o apreciación de validez del proyectado acto resolutivo, que se consulta, por estar excluido en la intencionalidad del actor, al interpretar o pedir este tipo de acción." (fs. 17)

Agrega, que "la pretensión que motiva la acción que se deniega y que impulsa la presente impugnación, deviene en virtud del hecho de la inobservancia que se deduce de la simple lectura de la Nota SCAJ-65-15 de 21 de mayo de 2015, de la Procuraduría de la Administración, << sobre la potestad de fiscalización y control que la Constitución Política, le otorga a la Contraloría General de la República, sobre los bienes afectos al desempeño de los Diputados panameños en el Parlacen>>, razón por la que a nuestro criterio, es admisible solicitar al ente encargado, la correcta interpretación del sentido y alcance del acto administrativo, toda vez que, es congruente desde el punto de vista legal, que la entidad reguladora, ejerza también la facultad fiscalizadora en este tipo de entidades supranacionales, a través de la técnica del refrendo y otros controles fiscales, siempre que manejen fondos públicos".

En consecuencia, solicita sal resto de los Magistrados que conforman la Sala Tercera se revoque la Resolución de 10 de julio de 2015 y en su lugar se ordene Admitir la acción por él presentada.

Del escrito de Apelación presentado por el doctor Jaime Franco, en representación de la Contraloría General de la República, se le corrió en traslado al Procurador de la Administración, quien mediante Vista No. 564 de 7 de agosto de 2015, solicitó calificación de impedimento legal, basado en lo siguiente:

- Que se notificó del Auto fechado 10 de julio de 2015 y no solicitó se le declarara impedido, porque resultaba evidente que la discusión en ese momento giraba en torno a la admisión de la acción presentada.

- Agrega, que tomó en consideración que la acción contencioso administrativa de interpretación prejudicial a la que se refiere el numeral 11 del artículo 97 del Código Judicial, tiene como propósito que la Sala Tercera se pronuncie sobre "el alcance y sentido de los actos administrativos cuando la autoridad...administrativa encargada de su ejecución, lo solicite de oficio antes de resolver el fondo del negocio o de ejecutar el acto, según corresponda", cuyo contenido resulte oscuro o dudoso, tal como lo ha indicado la jurisprudencia de este Tribunal, y que el acto cuya interpretación se está solicitando corresponde a la resolución 303-Leg de 27 de mayo de 2015, emitida por la Contraloría General de la República, y no una actuación de su despacho.

- Sin embargo, al analizar el contenido del recurso de Apelación interpuesto por el doctor Jaime Franco, en representación de la Contraloría General de la República, se percata que dicho recurso está sustentado en la Nota SCAJ-65-15 de 21 de mayo de 2015, emitida por él en atención a lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 6 de la Ley 38 de 2000 y en la cual expresó opinión relacionada con las incompatibilidades establecidas en el artículo 156 de la Constitución Política de la República para los Diputados Principales y/o Suplentes de la Asamblea Nacional.

En atención a las consideraciones expuestas solicita se le declare legalmente impedido para intervenir en el presente proceso y se le separe del conocimiento del mismo, en virtud de lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 760 del Código Judicial, en concordancia con el artículo 395 de la misma excerta legal.

Sin embargo, consta a foja 21 del expediente escrito de desistimiento del recurso de apelación presentado por el doctor Jaime Franco, en representación de la Contraloría General de la República.

Ahora bien, encontrándose ambas peticiones pendientes por resolver y por economía procesal, este Tribunal Colegiado se pronunciará en una sola resolución.

Como puede observarse, la solicitud de impedimento presentada por el Procurador de la Administración fue fundamentada en virtud del contenido del recurso de apelación presentado por el demandante, que motivaba el mismo en la Consulta emitida por el Procurador de la Administración mediante Nota SCAJ-65-15 de 21 de mayo de 2015. Sin embargo, al desistir el apelante del recurso presentado, se retrotrae toda la actuación a la ejecución de la Resolución de 10 de julio de 2015, mediante la cual la suscrita dispuso No Admitir la demanda contencioso administrativa de interpretación prejudicial interpuesta por el doctor Jaime Franco, en representación de la Contraloría General de la República, la cual fue debidamente notificada al Procurador de la Administración el 16 de julio de 2015 y a la parte demandante el 24 de julio de 2015.

En cuanto al desistimiento presentado por el representante legal de la Contraloría General de la República, procede admitir el mismo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 66 de la Ley 135 de 1943, modificada por la Ley 33 de 1946, en concordancia con el artículo 1094 del Código Judicial.

En atención a las consideraciones expuestas, la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NIEGA el impedimento solicitado por el Procurador

de la Administración y ADMITE el desistimiento del recurso de Apelación interpuesto por el doctor Jaime Franco, en representación de la Contraloría General de la República, contra la Resolución de 10 de julio de 2015.

Notifíquese,

NELLY CEDEÑO DE PAREDES
EFRÉN C. TELLO C. -- ABEL AUGUSTO ZAMORANO
KATIA ROSAS (Secretaria)

## Nulidad

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ROY AROSEMENA, EN REPRESENTACIÓN DE INVERSIONES RENLIN, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO.74-2011 DE 3 DE FEBRERO DE 2011, DICTADA POR EL MINISTERIO DE VIVIENDA Y ORDENAMIENTO TERRITORIAL. PONENTE: NELLY CEDEÑO DE PAREDES PANAMÁ, UNO (1) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015)

| | |
|---|---|
| Tribunal: | Corte Suprema de Justicia, Panamá |
| Sala: | Tercera de lo Contencioso Administrativo |
| Ponente: | Nelly Cedeño de Paredes |
| Fecha: | 01 de septiembre de 2015 |
| Materia: | Acción contenciosa administrativa<br>Nulidad |
| Expediente: | 250-11 |

VISTOS:

Mediante escrito recibido en la Secretaría de la Sala Tercera el día 05 de agosto de 2015 (f.163)), el licenciado Roy Arosemena, actuando en nombre y representación de Inversiones Renlin, S.A. presentó desistimiento del proceso contencioso administrativo de nulidad promovido en contra de la Resolución N° 74-2011 de 03 de febrero de 2011, dictada por el Ministerio de Vivienda y Ordenamiento Territorial.

Aprecia esta Superioridad, que al momento de presentarse el desistimiento, se encontraba en trámite un recurso de apelación contra la admisión de la demanda, promovida por el Procurador de la Administración. No obstante, el ordenamiento contencioso administrativo contempla la posibilidad de desistir de los recursos que sean propuestos en cualquier estado del juicio, tal como lo establece el artículo 66 de la Ley 135 de 1943, modificada por la Ley 33 de 1946. Esta norma refiere lo siguiente:

> Articulo 66. En cualquier estado del juicio es admisible, por declaración expresa, el desistimiento del recurso contencioso-administrativo.
>
> El desistimiento será siempre notificado a la parte contraria.

En los mismos términos, dispone el artículo 1087 del Código Judicial, la procedencia del desistimiento de los recursos interpuestos:

> Artículo 1087. Toda persona que haya entablado una demanda, promovido un incidente o interpuesto un recurso puede desistir expresa o tácitamente.
>
> El desistimiento, una vez presentado al Juez, es irrevocable.
>
> El demandado puede también desistir de la oposición a la demanda, caso en el cual se hace responsable a tenor de la misma, conforme a derecho.
>
> Todo desistimiento se entiende hecho simplemente y sin condición. Si el desistimiento es condicional, han de aceptarlo todas las partes expresamente por medio de memorial.

En consecuencia, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ADMITE el desistimiento interpuesto por el licenciado Roy Arosemena, actuando en nombre y representación Inversiones Renlin, S.A. dentro del proceso contencioso administrativo de nulidad promovido en contra de la Resolución N° 74-2011 de 03 de febrero de 2011, dictada por el Ministerio de Vivienda y Ordenamiento Territorial, DECLARA que ha terminado el proceso y ORDENA el archivo del expediente.

Notifíquese y cúmplase,

NELLY CEDEÑO DE PAREDES
EFRÉN C. TELLO C -- ABEL AUGUSTO ZAMORANO
KATIA ROSAS (Secretaria)

---

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR EL LCDO. NORBERTO REY CASTILLO, ACTUANDO EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. D.N. 761-09 DE 28 DE MAYO DE 2009, DICTADA POR LA DIRECCIÓN NACIONAL DE REFORMA AGRARIA. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO PANAMÁ, OCHO (8) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015).

| | |
|---|---|
| Tribunal: | Corte Suprema de Justicia, Panamá |
| Sala: | Tercera de lo Contencioso Administrativo |
| Ponente: | Abel Augusto Zamorano |
| Fecha: | 08 de septiembre de 2015 |
| Materia: | Acción contenciosa administrativa<br>Nulidad |
| Expediente: | 230-2012 |

VISTOS:

El Licenciado Norberto Rey Castillo, actuando en su propio nombre y representación, ha presentado Demanda Contencioso-Administrativa de Nulidad, con el objeto de que se declare nula, por ilegal, la Resolución No.D.N.-761-09 de 28 de mayo de 2009, dictada por la Dirección Nacional de Reforma Agraria.

Mediante Resolución de veintitrés (23) de mayo de dos mil doce (2012) se admite la demanda contencioso administrativa de nulidad en cuestión, sobre la cual el Lcdo. Alexis Alvarado, en representación de

la comunidad ARIMAE-EMBERA PURU interpone recurso de apelación fundamentándose en que la Sala Tercera ya se había pronunciado en ocasión anterior, sobre el asunto en cuestión, no admitiendo la demanda contenciosa de nulidad, en contra de la misma resolución que se pretende anular con la nueva demanda, al indicar que la acción que debía proceder en este caso es la de plena jurisdicción y no la de nulidad.

Ante tal situación, el Licenciado Norberto Rey Castillo, presenta oposición a la apelación señalando que se ha dado una mala interpretación a la Resolución de 20 de enero de 2011, en la cual se declaró extemporáneo el ejercicio de la acción de plena jurisdicción, indicando que lo que se está haciendo en esta ocasión es ejercer el Derecho que tiene todo ciudadano de demandar "en cualquier tiempo", la nulidad de todo Acto Administrativo que sea violatorio de la Ley.

En consecuencia de lo anterior, el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo procederán a resolver la apelación correspondiente.

La demanda contencioso administrativa de nulidad, que nos ocupa, va dirigida a impugnar la Resolución No. DN-761-09 de 28 de mayo de 2009, mediante la cual se resuelve, entre otras cosas:

> "Primero: Reconocer los Derechos Posesorios como Tierras Colectivas de la comunidad de Arimae-Emberá Puru del globo de tierra que ocupan.
>
> Segundo: Ordenar el desalojo y suspensión de las actividades que realizan, la Familia Sánchez Murillo, Jacob López, Nicolás Cisneros y Melquíades Velásquez..."

Puede apreciarse que en el acápite de "Lo que se demanda" sólo se solicita a esta Superioridad la declaratoria de ilegalidad del acto administrativo demandado, no así derechos particulares o subjetivos, por lo cual estamos frente a una demanda contencioso administrativa de nulidad, la cual puede atacar vicios objetivos de la actuación administrativa, sin pretender que se le repare ningún derecho.

Por tanto, además que no consta prueba de que el pronunciamiento anterior proferido por esta Superioridad haya resuelto el fondo de una demanda contencioso administrativa de nulidad, este argumento presentado por el apelante, por sí solo, no reviste una trascendencia tal que impida conocer la pretensión de fondo, siempre y cuando el libelo cumpla con las menciones formales establecidas en el artículo 43 de la Ley 135 que permitan al Tribunal un examen y pronunciamiento al mérito del asunto.

Conforme a lo planteado, el resto de la Sala, advierte que los hechos pretendidos afectan intereses generales o abstractos, como se requiere para recurrir en el Contencioso de Nulidad, por el contrario, nos encontramos ante actos administrativos de índole general. Sobre este aparte, copiosa jurisprudencia, ha conceptuado sobre la diferencia entre ambas acciones contenciosas, que aunque parecidas, ostentan características y fines distintos.

Luego de haber constatado, que el objeto o pretensión de la demanda es impugnar la legalidad de una Resolución Administrativa, que reconoce derechos posesorios a tierras colectivas, somos del criterio que dicho acto administrativo posee efectos "erga omnes" o de carácter general, por lo tanto debe confirmarse la admisión de dicha demanda. En estas circunstancias, el resto de la Sala se ve precisada a concluir que la presente demanda cumple con los requisitos exigidos por nuestro ordenamiento jurídico, por consiguiente, procede a confirmar el auto de admisión emitido en primera instancia.

En consecuencia, el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMAN, de la providencia de admisión, fechada 23 de mayo de 2012, QUE ADMITE, la demanda contenciosa administrativa de nulidad interpuesta por el Lcdo. Norberto Rey Castillo, actuando en su propio nombre y representación, con el objeto de que se declare nula, por ilegal, la Resolución No.D.N.-761-09 de 28 de mayo de 2009, dictada por la Dirección Nacional de Reforma Agraria.

Notifíquese

ABEL AUGUSTO ZAMORANO
NELLY CEDEÑO DE PAREDES
KATIA ROSAS (Secretaria)

---

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD INTERPUESTA POR LA LICENCIADA ELSY SAAVEDRA VERGARA EN REPRESENTACIÓN DE BALBINO BARRIOS, MARIA DE JESUS BRAVO DE BARRIOS, BRIGIDIA VERGARA DE SAAVEDRA, WILLIAM OROZCO Y OTROS, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL PERMISO DE CONSTRUCCIÓN NO. 41/09 DEL 7 DE ABRIL DE 2009, EMITIDO POR EL DIRECTOR DE OBRAS Y CONTRUCCIONES MUNICIPALES DEL DISTRITO DE GUARARE. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015)

| | |
|---|---|
| Tribunal: | Corte Suprema de Justicia, Panamá |
| Sala: | Tercera de lo Contencioso Administrativo |
| Ponente: | Abel Augusto Zamorano |
| Fecha: | 16 de septiembre de 2015 |
| Materia: | Acción contenciosa administrativa<br>Nulidad |
| Expediente: | 718-2009 |

VISTOS:

La licenciada Elsy Saavedra Vergara, actuando en nombre y representación de Balbino Barrios, María de Jesús Bravo de Barrios, Brigida Vergara de Saavedra, William Orozco y Otros, presentó ante la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, Demanda Contencioso Administrativa de Nulidad, para que se declare nulo, por ilegal, el permiso de construcción No. 41/09 del 7 de abril de 2009, emitido por el Director de Obras y Construcciones Municipales del Distrito de Guararé.

Quienes suscriben advierten que a foja 78 del expediente, consta informe secretarial en el cual se expresa que el proceso se encuentra suspendido desde el mes de enero 2015, por falta de pago de expensas de Litis al Defensor de Ausente designado para este caso, y que ha trascurrido más del tiempo estipulado por la Ley No. 135 de 1943, en el artículo 70, y así como en el artículo 1019 del Código Judicial, sin que la parte actora hiciera gestión alguna.

Al revisar las actuaciones presentes en el expediente se aprecia a foja 27 del expediente, mediante la resolución de admisión, se le corrió traslado a la compañía Desarrollos Inmobiliarios Internacionales S. A., en terceros, con la finalidad de dar integración a la relación procesal, toda vez que se constituyeron como la

persona jurídica autorizada para construir una torre autosoportada de 60 mts para telefonía móvil, permiso de construcción cuya nulidad se pretende.

De foja 39 a 49 y 59 a 70 del expediente, constan las diligencias pertinentes realizadas con la finalidad de efectuar la notificación del tercero, y vencido el término de emplazamiento, se procedió a la designación de defensor de ausente, actuación visible a foja 71, y una vez presentadas las respectivas contestaciones de la demanda, se procedió la suspensión del proceso hasta tanto se diera la consignación de las expensas de la Litis fijadas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1019 del Código Judicial, que señala:

> "Artículo 1019. Los defensores que se nombren en los casos expresados en los artículos anteriores están obligados a oponerse a las pretensiones de la parte contraria a sus defendidos, negando lo pedido, los hechos y el derecho invocado por aquélla y son responsables para con sus representados en los mismos términos que los apoderados. El defendido quedará obligado a pagar el valor de la defensa y también los gastos que el demandante suministre al defensor para la secuela del proceso.
>
> El demandante está obligado a dar al defensor lo necesario para dichos gastos y si no lo hiciere se suspenderá el curso del proceso. Si por este motivo la suspensión se prolongare por un mes o más, se decretará la caducidad de la instancia."

En concordancia con lo dispuesto en el artículo precedente, el artículo 70 de la Ley 135 de 1943, también señala que se procederá a la caducidad dentro del proceso contencioso administrativo cuando transcurran dos meses sin que las partes hagan gestión alguna encaminada a la continuación del proceso. La norma preceptúa lo siguiente:

> "Artículo 70. Procederá la declaración de caducidad de instancia cuando transcurrieren dos meses sin que ninguna de las partes haga gestión alguna encaminada a la continuación del juicio. Esta declaración deberá dictarse de oficio si no lo solicitare el Fiscal."

Toda vez que la suspensión de proceso se encuentra ejecutoriada desde el 30 de enero de 2015, fecha en que se desfija el edicto de notificación de la suspensión del proceso hasta que se consignen las expensas de litis, establecidas por el Tribunal, y se han cumplido los plazos consignados en los artículos 1019 del Código Judicial y 70 de la Ley 135 de 1943, lo procedente es que en la presente instancia se declare la caducidad.

Con respecto a la caducidad de instancia, pese al señalamiento del artículo 1107 del Código Judicial de que los procesos en los que son parte el Estado, un municipio, una institución autónoma, semiautónoma o descentralizada, como lo es el caso que nos ocupa ya que la parte que autorizó la construcción de la torre autosoportada de 60mts para telefonía móvil, fue el Municipio de Guararé, no procede la declaración de caducidad de instancia, cabe advertir que el Pleno de esta Superioridad en Sentencia de 29 de enero de 1992 aclaró que "…en caso de conflicto entre una norma del Código Judicial y las disposiciones de las leyes No. 145 de 1943 y No. 33 de 1946 debe darse aplicación preferente a estas últimas, por ser especiales."

En mérito de lo expuesto, la Sala Contencioso Administrativa de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA CADUCIDAD DE INSTANCIA de la Demanda Contencioso Administrativa de Nulidad, interpuesta por Elsy Saavedra Vergara, actuando en nombre y representación de Balbino Barrios, María de Jesús Bravo de Barrios, Brigida Vergara de Saavedra, William Orozco y Otros, para que se declare nulo, por ilegal, el Permiso de Construcción No. 41/09

del 7 de abril de 2009, emitido por el Director de Obras y Construcciones Municipales del Distrito de Guararé.

Notifíquese,

ABEL AUGUSTO ZAMORANO
NELLY CEDEÑO DE PAREDES -- EFRÉN C. TELLO C
KATIA ROSAS (Secretaria)

---

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD INTERPUESTA POR EL LICENCIADO OMAR ARMANDO WILLIAMS JIMÉNEZ, EN REPRESENTACIÓN DE ASOCIACIÓN DE USUARIOS DEL SISTEMA DE RIEGO LAS LAJAS, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N D.N.2-2623 DEL 17 DE DICIEMBRE DE 2007, EMITIDA POR LA DIRECCIÓN NACIONAL DE REFORMA AGRARIA DEL MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015)

| | |
|---|---|
| Tribunal: | Corte Suprema de Justicia, Panamá |
| Sala: | Tercera de lo Contencioso Administrativo |
| Ponente: | Abel Augusto Zamorano |
| Fecha: | 17 de septiembre de 2015 |
| Materia: | Acción contenciosa administrativa<br>Nulidad |
| Expediente: | 894-10 |

VISTOS:

Dentro de la demanda contenciosos administrativa de nulidad, interpuesta por el licenciado Omar Armando Williams Jiménez, en representación de ASOCIACIÓN DE USUARIOS DEL SISTEMA DE RIEGO LAS LAJAS contra la Resolución N° D.N.2-26-23 del 17 de diciembre de 2007, emitida por la Dirección Nacional de Reforma Agraria del Ministerio de Desarrollo Agropecuario, el licenciado Williams ha presentado solicitud de ejecución de la Sentencia de 4 de febrero de 2014, proferida por este tribunal,

En el escrito de ejecución de sentencia, se aprecia que el apoderado judicial de la parte actora requiere que se ordene al Director del Registro Público de Panamá, que se inscriba la Sentencia No.4 de 14 de febrero de 2014, y al Director de la Autoridad Nacional de Administración de Tierras que se ejecute la sentencia antes descrita. Se señala como fundamento de lo pedido, que le corresponde al Magistrado Ponente del caso remitir a los correspondientes oficios con copia autenticada de la sentencia al Director Nacional del Registro Público para su correspondiente inscripción y proceda a la cancelación de todos los actos de segregación, asiento y nuevas fincas que se hayan segregado de la Finca No.43230, que corresponde al Globo A, cuya adjudicación fue declarada nula por la Sentencia que se pretende ejecutar; y al Administrador General de la Autoridad Nacional de Tierras (ANATI), para que proceda a la anulación y suspensión de toda obra civil ajena a la inversión estatal que se haya construido o que estén en fase de construcción, no pertenecientes a la Asociación demandante, que tiene reservado el uso exclusivo de estas tierras y aguas. Concluye el apoderado del actor que la presente solicitud se hace porque a pesar de que la Sentencia señalada fue enviada a la ANATI

y al Registro Público, estas Instituciones siguen emitiendo certificaciones a título personal, como dueños de las Tierras de la Nación, cedidas a favor de los agricultores.

La Sentencia de 4 de febrero de 2014, proferida por este tribunal, en su parte resolutiva declara:

> "Por lo que antecede, la Corte Suprema de Justicia, Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo, administrando justicia en nombre de la República y por Autoridad de la Ley, DECLARA QUE ES NULA, POR ILEGAL, la Resolución No. D.N.2-2623 de 17 de diciembre de 2007, emitida por la Dirección Nacional de Reforma Agraria, en lo que respecta a la adjudicación definitiva a título oneroso a Ramiro Antonio Jaén, del GLOBO A: que tiene una superficie de CIENTO TREINTA Y CUATRO HECTÁREAS MAS CINCO MIL VEINTIDÓS METROS CUADRADOS CON TREINTA Y CUATRO HECTÁREAS MAS CINCO MIL VEINTIDÓS METROS CUADRADOS CON TREINTA Y CUATRO DECÍMETROS CUADRADOS (134 Hás+5022.34M2), comprendidas dentro de los siguientes linderos generales:
>
> NORTE: AGROGANADERA GIVET, S. A.
>
> SUR: BENILDA DÍAZ DE CONTE Y RUBÉN LÓPEZ
>
> ESTE: SERVIDUMBRE EXISTENTE A PENONOMÉ Y BENEDICTO GONZÁLEZ.
>
> OESTE: CARRATERA PANAMERICANA A COCLÉ Y A PENONOMÉ.
>
> En cuanto a lo demás la declara legal."(SIC)

Mediante Resolución de cinco (5) de junio de 2014, luego de presentada solicitud de aclaración de Sentencia, este Tribunal accede a la misma, señalando:

> "En consecuencia, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, PROCEDE A ACLARAR la parte resolutiva de la sentencia de 4 de febrero de 2014, la cual quedará asi:
>
> "Por lo que antecede, la Corte Suprema de Justicia, Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo, administrando justicia en nombre de la República y por Autoridad de la Ley, DECLARA QUE ES NULA, POR ILEGAL, la Resolución No. D.N.2-2623 de 17 de diciembre de 2007, emitida por la Dirección Nacional de Reforma Agraria, en lo que respecta a la adjudicación definitiva a título oneroso a Ramiro Antonio Jaén, del GLOBO A: que tiene una superficie de CIENTO TREINTA Y CUATRO HECTÁREAS MAS CINCO MIL VEINTIDÓS METROS CUADRADOS CON TREINTA Y CUATRO DECÍMETROS CUADRADOS (134 Hás+5022.34M2), comprendidas dentro de los siguientes linderos generales:
>
> NORTE: AGROGANADERA GIVET, S.A.
>
> SUR: BENILDA DÍAZ DE CONTE Y RUBÉN LÓPEZ
>
> ESTE: SERVIDUMBRE EXISTENTE A PENONOMÉ Y BENEDICTO GONZÁLEZ.
>
> OESTE: CARRATERA PANAMERICANA A COCLÉ Y A PENONOMÉ.
>
> En cuanto a lo demás la declara legal."

Con respecto, al cumplimiento y la ejecución de fallos, la Ley 135 de 1943 no contempla un procedimiento de ejecución de sentencia, y sólo señala en el artículo 98 que las sentencias en firmes deben ser

comunicadas de acuerdo con el artículo 65 de dicha ley, y en el artículo 99 a las obligaciones de las autoridades demandadas, de adoptar las medidas necesarias a fin de que se de debido cumplimiento de la sentencia. El contenido de esta normas es el siguiente:

> "ARTÏCULO 98. Las sentencias firmes dictadas por el Tribunal de lo Contencioso–administrativo se comunica como se previene en el artículo 65.
>
> ARTÍCULO 65.Una vez firme, la sentencia debe comunicarse, con copia íntegra de su texto, para su ejecución y cumplimiento, a la autoridad correspondiente, si fuere el caso
>
> ARTÍCULO 99: Las autoridades, corporaciones o funcionarios de todo orden a los cuales corresponda la ejecución de una sentencia del Tribunal de lo Contencioso-administrativo, dictarán cuando sea el caso, dentro del término de cinco días, contados desde la fecha en que el Tribunal se la comunique, las medidas necesarias para el debido cumplimiento de lo resuelto."

En observancia del orden legal citado, se aprecia a foja 862 del expediente que, mediante Oficio No.1493 de 27 de junio de 2014 la Secretaría de esta Sala remitió al Administrador de la Autoridad Nacional de Tierras (autoridad que sustituyó a la Dirección Nacional de Reforma Agraria del Ministerio de Desarrollo Agropecuario), las copias autenticadas de las Resoluciones de 4 de febrero y 5 de junio de 2014, dictadas en el presente proceso, que resuelven el fondo de la controversia y la aclaración de sentencia, respectivamente, recibidas, según consta en sello, el 30 de junio de 2014. Igualmente, a través de Oficio No.2817 de 27 de noviembre de 2014 se remitió a dicha autoridad copia autenticada de la Resolución de 30 de octubre de 2014, dictada por este tribunal y que rechaza la solicitud de corrección de Sentencia. (Cfr. Fojas 862 y 884 del expediente)

Ahora bien, remitida la sentencia en firme a la autoridad que debe ejecutarla, atañe verificar las solicitudes realizadas, por lo que ante la ausencia de procedimiento de ejecución de sentencia en la ley 135 de 1943, por disposición del artículo 57C de la dicha ley, que señala que los vacíos en el procedimiento establecidos en la ley contencioso administrativas serán llenados con las disposiciones del Código Judicial y leyes especiales que lo adicionen y reformen, en cuantos sean compatibles a la naturaleza de este proceso, procede la aplicación del artículo 1047 del Código Judicial, como fuente supletoria en relación con el trámite de ejecución de sentencia en contra de una entidad pública o del Estado, norma contenida el Capítulo VI del libro Segundo del Código Judicial. La norma señala lo siguiente:

> "Artículo 1047. Si la sentencia en que se condena a pagar una suma de dinero ha sido dictada contra el Estado, el municipio o cualquier otra entidad descentralizada, autónoma o semiautónoma, el juez enviará copia autenticada de ella al Órgano Ejecutivo, por conducto del Ministerio de Hacienda y Tesoro, o al representante legal de la entidad de que se trate, para que proceda a darle cumplimiento, si está dentro de sus facultades. Si no lo está, la autoridad a quien haya sido comunicada la sentencia, dará cuenta de ella dentro de los treinta días siguientes al recibo de la comunicación del juzgado, al Consejo de Gabinete o al Concejo Municipal o a la corporación correspondiente, según el caso, para que disponga lo conveniente a fin de que el fallo sea cumplido.
>
> Si transcurrido un año desde la fecha en que se envió la comunicación, no se ha dado cumplimiento a la sentencia, el tribunal solicitará, por conducto del Presidente de la Corte Suprema de Justicia, al Presidente de la República, al Alcalde del Distrito o al Presidente de la Corporación de que se trate, que se disponga lo necesario para el cumplimiento de aquélla." (lo resaltado es nuestro)

(Se aclara que el artículo 14 de la Ley 97 de 21 de diciembre de 1998 dispone que en cualquier disposición en que se haga referencia al Ministerio de Hacienda y Tesoro o Ministerio de Planificación y Política Económica deberá entenderse que se refiere al Ministerio de Economía y Finanzas)

En ese sentido, es importante mencionar que parte de la tutela judicial efectiva es el cumplimiento efectivo de las decisiones judiciales adoptadas por los tribunales. Sobre el tema de la efectividad del cumplimiento o ejecución de la sentencia en firmes, el Doctor en Derecho Francisco Chamorro Bernal nos dice que la ejecución o cumplimiento de la Sentencia es uno de los elementos que integran la tutela judicial efectiva por parte de los Tribunales, como al respecto expresa:

"El cumplimiento de las Sentencias y resoluciones judiciales firmes forman parte del complejo contenido del derecho a la tutela judicial efectiva de los Jueces y Tribunales ... ya que es un corolario obligado de la misma. De nada serviría haber tenido acceso a la jurisdicción, al proceso y a una resolución fundada en Derecho si luego ésta quedara sin cumplir.

Tan importante es este aspecto de la tutela judicial efectiva que el TC llega a decir que "...difícilmente puede hablarse de la existencia de un Estado de Derecho cuando no se cumplen con la Sentencias y resoluciones judiciales firmes..."

A ese derecho a la ejecución también le es aplicable el principio pro actione: no puede denegarse la ejecución si no es en virtud de una norma legal, interpretada en el sentido más favorable y por resolución motivada, sin interpretación restrictiva. Por ello, el Juez debe apurar la posibilidad de ejecución total de la Sentencia y de ahí que la inembargabilidad de este derecho a la ejecución." (CHAMORRO BERNAL, Francisco. La Tutela Judicial Efectiva. Barcelona, España. BOSCH, Casa Editorial, S.A.1994. Pág. 303-304.)

En este orden de ideas, el profesor y jurista peruano Giovanni F. Priori Posada, al señalar los lineamientos para la tutela del derecho a la efectividad de la tutela jurisdiccional, en cuanto a la efectividad de la misma nos comenta:

"El derecho a la realización plena de los efectos de las resoluciones judiciales. Este derecho ha sido normalmente predicado respecto de las sentencias de condena, a través de la necesidad de ejecución de las resoluciones judiciales como parte esencial de la tutela jurisdiccional efectiva. Pero este derecho no se restringe a ellas, pues alcanza también a las resoluciones meramente declarativas y a las constitutivas que, aunque de modo distinto a las resoluciones de condena, protegen de igual modo a los derechos materiales.

Si bien es verdad la efectividad de las resoluciones de condena pueden ser fácilmente atendidas a través de la ejecución de resoluciones judiciales (con toda la complejidad que ello supone atendiendo a la diversidad de las obligaciones que deben ser realizadas y los derechos satisfechos), no menos importante resulta ser atender la efectividad de los demás tipos de resoluciones. (PRIORI POSADA, Giovanni F. Lineamientos para a tutela del derecho a la efectividad de la tutela jurisdiccional. Ponencia expuesta en Cuarto Seminario Internacional de Derecho Procesal: Proceso y Constitución, publicada en el libro Proceso y Constitución, Efectividad y ejecución de las resoluciones judiciales, Giovanni Priori Posada Coordinador. Perú, Mayo 2014. 1er. Ed. Palestra Editores, S.A.C. Págs.173-182)

– En atención a lo anotado, es preciso analizar las solicitudes presentadas como parte de la ejecución de la sentencia, y si las mismas guardan relación con lo decidido en la

> sentencia y si son las medidas que deben adoptarse por parte de este Tribunal para hacer efectivo su cumplimiento, en atención al derecho de recibir respuesta a las inquietudes que presenta ante este Tribunal. En concreto las solicitudes hechas giran en torno a dos puntos:que se ordene al Director del Registro Público de Panamá, que se inscriba la Sentencia No.4 de 14 de febrero de 2014, para su correspondiente inscripción y proceda a la cancelación de todos los actos de segregación, asiento y nuevas fincas que se hayan segregado de la Finca No.43230, que corresponde al Globo A, cuya adjudicación fue declarada nula por la Sentencia que se pretende ejecutarque se ordene al Administrador de la Autoridad Nacional de Administración de Tierras que se ejecute la sentencia antes descrita, para que proceda a la anulación y suspensión de toda obra civil ajena a la inversión estatal que se haya construido o que estén en fase de construcción, no pertenecientes a la Asociación demandante, que tiene reservado el uso exclusivo de estas tierras y aguas.

Frente a las solicitudes presentadas, debe observarse que la ejecución se presenta dentro de una demanda contencioso administrativa de nulidad, acción cuya finalidad, es la declaratoria de nulidad, por motivos de vicios de legalidad, de una situación jurídica de carácter general, en la mayoría de los casos y excepcionalmente en situaciones jurídicas concreta. Esto presupone que, a diferencia de las acciones de plena jurisdicción, este tipo de demandas no tiene dentro de sus pretensiones el restablecimiento de un derecho subjetivo.

Consecuentemente, la declaratoria de nulidad del acto demandado, en el caso de las acciones de nulidad, no presupone que la Administración deba necesariamente colocar al demandante en una determinada posición jurídica, sino más bien, la consecuencia jurídica directa de la nulidad es la de invalidar el acto administrativo viciado de tal manera que desaparezca de la vida jurídica, y se restablezca el orden legal. En algunos casos, la consecuencia jurídica de la nulidad traerá como efecto que la Administración deba adoptar medidas pertinentes para que se haga efectiva tal decisión.

En atención a lo expuesto, con respecto a la solicitud de la parte actora que se ordene al Administrador de la Autoridad Nacional de Administración de Tierras, que proceda a la anulación y suspensión de toda obra civil ajena a la inversión estatal que se haya construido o que estén en fase de construcción, no pertenecientes a la Asociación demandante, en el globo de terreno cuya adjudicación fue anulada, esta Sala es del criterio de que dicha solicitud es improcedente.

Esto es así, porque la Sentencia cuya ejecución se solicita, a parte de la nulidad del acto administrativo demandado, mediante el cual se da la adjudicación de un bien inmueble a una tercera persona en contravención con la ley, no ha señalado otros efectos ni ordenado la ejecución de alguna medida en particular, es decir, solo se anula el reconocimiento de un derecho subjetivo a un tercero y aunque se podría suponer que la entidad puede en ciertos casos adoptar medidas de reparación para restablecer el orden jurídico violado, la solicitud realizada no podría ser considerada como una de ellas. Lo anterior se sustenta en que dentro de las pretensiones de la demanda, y por ende, de lo reconocido y resuelto en la sentencia, no se contempla ningún pronunciamiento ni reconocimiento relativo a la construcción de obras civiles de un tercero en el globo de terreno en cuestión, temas que no se encuentran relacionados con la adjudicación y que competen a otra jurisdicción, por tratarse de reivindicación de derechos civiles.

Por tanto, al ser improcedente la solicitud que nos ocupa, con relación a la Autoridad Nacional de Tierras, y al no señalar la parte actora qué otras medidas directamente relacionadas con lo resuelto en la demanda a omitido adoptar dicha institución, para hacer efectivo el cumplimiento de la sentencia, no queda acreditado el incumplimiento de esta entidad que permita la posibilidad de una ejecución. Tampoco se ha cumplido el término de un año que dispone el artículo 1047 del Código Judicial para que se active el procedimiento de ejecución de sentencia allí establecido.

Con respeto a la solicitud de que se imparta ordenes al Director del Registro Público de Panamá, para que se inscriba la Sentencia No.4 de 14 de febrero de 2014, y proceda a la cancelación de todos los actos de segregación, asiento y nuevas fincas que se hayan segregado de la Finca No.43230, que corresponde al Globo A, cuya adjudicación fue declarada nula por la Sentencia que se pretende ejecutar, es criterio de esta Sala que dicha solicitud también resulta improcedente.

En primer lugar, la sentencia que se solicita ejecutar de ninguna manera contempla dentro de sus efectos ni resolvió como parte de las pretensiones que se le impartiera órdenes al Director del Registro Público de canelar, rectificar o anular inscripciones registrales, pues no constituyó este tema como parte de la litis examinada dentro de este proceso. En segundo lugar, la competencia de esta Sala, sólo alcanza el tema de la adjudicación de tierras realizada por una entidad administrativa, ya que no es competente para cancelar, rectificar o anular inscripciones registrales; este tema ya ha sido objeto de pronunciamiento por parte de esta Sala, donde se ha manifestado que dicho tema es competencia de los tribunales ordinarios.

Tal como se aprecia en la Sentencia de 27 de julio de 2006, emitida por la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, dentro de la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, interpuesta por Pacífico Vega Díaz contra la Resolución No. 28 del 28 de enero de 1997, emitida por la Junta Comunal del Corregimiento de Veracruz del Distrito de Arraiján, los pronunciamientos han mantenido el criterio siguiente:

> "...
>
> En tal sentido, solamente los Tribunales de la Jurisdicción Ordinaria pueden reconocer limitaciones de dominio sobre los bienes inmuebles. Según se desprende de la lectura del artículo 1784 del Código Civil, la inscripción de un título de propiedad en el Registro Público no puede desconocerse, ni alterarse o invalidarse, sino mediante Auto ejecutoriado o sentencia en firme, pues lo contrario supondría desconocer la certeza jurídica de que gozan las inscripciones registrales de bienes inmuebles. De lo expuesto, queda claro que solamente los Tribunales Ordinarios mediante Auto o sentencia ejecutoriada pueden llevar a cabo medidas como la solicitada por la parte. Las circunstancias descritas impiden a la Sala proferir un pronunciamiento favorable a la aspiración del solicitante.
>
> Las circunstancias descritas impiden a la Sala proferir un pronunciamiento favorable a la aspiración del solicitante. Sobre la improcedencia de la solicitud ante circunstancias como las advertidas esta Corporación ya se ha manifestado, externando el siguiente criterio:
>
> "...esta Sala considera que no puede accederse a la solicitud de suspensión de los efectos del acto administrativo, pues la jurisdicción contencioso administrativa sólo permite como medida cautelar, la suspensión de los efectos del acto administrativo acusado de ilegal, que en este caso, es el Acuerdo Municipal Nº53 de 2000, cuyos efectos jurídicos ya se surtieron, concretándose en la inscripción de la Finca mencionada en el párrafo anterior en el Registro Público, situación que escapa de la esfera administrativa.

En ese sentido las normas registrales son claras al especificar que habrá inscripciones provisionales en las diferentes secciones del Registro Público cuando se trate de documentos o actos judiciales, entre los que se menciona: 'Las demandas sobre dominio de bienes inmuebles y cualesquiera otras que versen sobre propiedad de derechos reales, o en las cuales se pida la constitución, declaración, modificación, limitación o extinción de cualquier derecho real sobre inmuebles;'(artículo 1778, numeral 1, Código Civil).

Seguidamente el artículo 1784 del Código Civil establece que no se cancelará una inscripción sino en virtud de auto o sentencia ejecutoriada.

De la normas citadas se desprende que sólo aquellos Tribunales Jurisdiccionales que conozcan de las demandas a que hacen alusión el artículo 1778 del Código Civil, podrán, como medida cautelar, ordenarse que la Finca Nº6048, de la provincia de Bocas del Toro, Código 1101, asiento 1, documento Nº154317 de la sección de David, sea sacada del comercio.

Tal como ya lo hemos señalado, la única medida cautelar de que dispone la jurisdicción contencioso administrativa es la suspensión de los efectos del acto administrativo, con la finalidad de que el mismo no se ejecute. Sin embargo, en el caso que nos ocupa, el acto administrativo ya surtió sus efectos.

Resalta la Sala, que sobre este tema ya se ha pronunciado reiteradamente. A manera de ejemplo veamos lo expresado en la Resolución de fecha 27 de octubre de 1999:

'La Sala debe señalar a la petente que la única medida cautelar establecida en nuestra legislación contencioso administrativa es la suspensión de los efectos del acto acusado, el cual ya se consumó y por ello no puede ser suspendido, tal como se explicó en el auto dictado por la Sala Tercera el 21 de septiembre de 1999, mediante el cual se niega la solicitud de suspensión provisional presentada dentro del presente proceso por la señora Fiscal Superior del Segundo Distrito Judicial de Coclé y Veraguas el 26 de agosto de 1999. En aquella ocasión la Sala también se refirió a la solicitud de la inscripción marginal de secuestro sobre la finca Nº18,816 de propiedad de Iguana Beach Holding, señalando:

'Debe negarse también la petición de la demandante de que se saque del comercio o se secuestre la finca que nació al inscribirse el acto impugnado, porque es una medida cautelar no contemplada en nuestra legislación contencioso administrativa'

Por lo anterior, es procedente reiterar que esta Sala no puede ordenar una medida cautelar no establecida por nuestra legislación contencioso administrativa y en consecuencia no es posible acceder a la solicitud presentada." (Auto de 2 de octubre de 2001)

Conforme lo trascrito, la línea jurisprudencial de la Sala Tercera ha sido sistemática y reiterativa en relación al tema; para los efectos también son consultables los Autos de 22 de marzo de 2001 y 27 de octubre de 2000.

...".

De la misma forma en Sentencia de 30 de septiembre de 2014 de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, Demanda Contencioso Administrativa de Nulidad, interpuesta por la Asociación Afro-Darienita Forestal de Zapallal, para que se declarara nulo, por ilegal, el acto de inscripción de la finca No.1711, que consta en el Registro Público, se sostuvo lo siguiente:

"No obstante, cabe señalar que la competencia de la Sala Tercera dispuesta en el artículo 97 del Código Judicial, sólo alcanza la adjudicación de tierras. Debe quedar claro que la Sala en reiteradas ocasiones ha anotado que las cuestiones sobre anulación de inscripciones de títulos de propiedad en el Registro Público, no pueden ser examinadas por la Sala, porque ello es competencia de la jurisdicción civil.

Sobre el tema, consideramos oportuno citar la Resolución de 16 de diciembre de 2011, en donde se expone lo siguiente:

Si bien el acto demandado es dictado por una autoridad administrativa en ejercicio de la función administrativa, y el artículo 97 del Código Judicial le atribuye a la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia los procesos que se originen, por actos, omisiones, prestaciones defectuosas o deficientes de los servidores públicos, resoluciones, órdenes o disposiciones que se ejecuten, adopten, expidan o en que incurran en ejercicio de sus funciones o pretextando de ejercerlas los funcionarios públicos o autoridades nacionales, provinciales, municipales y de las entidades autónomas o semiautónomas; los actos registrales efectuados por el Registro Público se rigen por una regulación especial que le atribuye a la jurisdicción ordinaria la competencia privativa para atender las impugnaciones de estos actos.

Así, se observa que en los artículos 1788 y 1795 del Código Civil se le atribuyen al Director del Registro Público, respectivamente, las facultad de rectificar por sí y bajo su responsabilidad, los errores u omisiones contenidos en los asientos principales de inscripción, cuando en su despacho exista algún título y, a calificar la legalidad de los títulos que se presenten para su inscripción y, en consecuencia para negarla o suspenderla. Por su parte, el artículo 1790 del mismo Código, señala que cuando se trate de un error que no se puede rectificar el registrador o director pondrá una nota marginal de advertencia, pero esto no anula ni cancela la inscripción.

De acuerdo con el artículo 1784 del cuerpo legal en mención, la cancelación de una inscripción no procede sino en virtud de auto o sentencia ejecutoriada o de escritura o documento auténtico en el cual expresen su consentimiento para la cancelación, la persona a cuyo favor se hubiere hecho la inscripción.

Por su parte, cabe señalar que, de acuerdo en el numeral 2 del artículo 93 del Código Judicial se le atribuye a la Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia, la competencia para conocer de las apelaciones contra las resoluciones que dicta el Director General del Registro Público.

Ante lo expuesto, la Sala Tercera ha concluido que la cancelación o anulación de inscripciones registrales es competencia de la jurisdicción ordinaria, ya que solo los tribunales de la jurisdicción ordinaria pueden reconocer las limitaciones de dominio sobre los inmuebles.

Pese a que el artículo 159 del Código Judicial expresamente no le atribuye la competencia a los jueces de circuito de cancelar o anular las inscripciones en el Registro Público, podemos ubicarlo dentro de lo estipulado en el numeral 14 de esa norma que dispone que es competencia de dichos funcionarios judiciales conocer en primera instancia de los procesos civiles que no están atribuidos expresamente a otra autoridad.

Siendo así las cosas este Tribunal debe concluir que la controversia en cuestión para que se anulen las inscripciones de unos títulos de propiedad no pueden ser examinadas por esta Sala, ya que por su naturaleza es una materia de competencia de la vía ordinaria civil".

En consecuencia, frente al análisis expuesto, las solicitudes realizadas por el apoderado judicial de la

asociación demandante para que se ejecute la sentencia dictada en este proceso no son procedentes, ni se ha manifestado alguna otra circunstancia que acredite el incumplimiento de lo decidido por esta Superioridad, por lo que se debe rechazar la solicitud presentada.

En mérito de lo expuesto, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, RECHAZA DE PLANO la solicitud de ejecución de la Sentencia de 4 de febrero de 2014, presentada por el licenciado Omar Armando William Jiménez, en representación de la Asociación de Usuarios del Sistema de Riego de las Lajas.

Notifíquese,

ABEL AUGUSTO ZAMORANO
NELLY CEDEÑO DE PAREDES-- EFRÉN C. TELLO C. (Voto Razonado)
KATIA ROSAS (Secretaria)

---

DEMANDA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO GURZIZ SING. HILL, EN REPRESENTACIÓN DE P.H. CONSULTORIOS MEDICOS SAN JUDAS TADEO, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL CONTRATO NO. R 0158-2010 DE 9 DE AGOSTO DE 2011, SUSCRITO ENTRE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL Y HSBX BANK (PANAMA), S. A. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015).

| | |
|---|---|
| Tribunal: | Corte Suprema de Justicia, Panamá |
| Sala: | Tercera de lo Contencioso Administrativo |
| Ponente: | Abel Augusto Zamorano |
| Fecha: | 17 de septiembre de 2015 |
| Materia: | Acción contenciosa administrativa<br>Nulidad |
| Expediente: | 50-14 |

VISTOS:

En grado de apelación, conoce el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, de la demanda contencioso administrativa de nulidad interpuesta por el licenciado GURZIZ SING. HILL, en representación de P. H. CONSULTORIOS MEDICOS SAN JUDAS TADEO, para que se declare nulo, por ilegal, el Contrato No. R 0158-2010 de 9 de agosto de 2011, suscrito entre la Caja de Seguro Social y HSBC Bank (Panamá), S.A.

El Magistrado Sustanciador mediante Resolución de 18 de marzo de 2015, admitió la presente de demanda contencioso administrativa de nulidad, interpuesta por el Licenciado Gurzis Singh Hill.

I. ARGUMENTOS DEL APELANTE

Mediante escrito visible a fojas 197 a 202 del expediente, el licenciado EDUARDO E. GOMEZ, sustentó su recurso de apelación contra la Resolución de 18 de marzo de 2015, que admitió la demanda contencioso administrativa de nulidad, en representación de BANITSMO, S.A. (antes denominada HSBC BANK (PANAMA). S.A.

Señala el apelante que, la demanda presentada procura impugnar a través de la acción pública o de nulidad un contrato administrativo de carácter individual, que sólo afecta derechos subjetivos y particulares, cuando dicha acción sólo está reservada para la impugnación de actos de naturaleza general, impersonal u objetivo con efectos a la colectividad, que no es el caso impugnado.

En segundo lugar, expresa que la demanda incumple el requisito exigido en el artículo 43 A en concordancia con el 43, ambos de la Ley No. 135 de 1943, al no individualizar con precisión el acto impugnado.

II. OPOSICIÓN A LA APELACION

Por su parte el Licenciado GURZIZ SING GILL DIAZ presentó escrito de oposición al recurso de apelación en los siguientes términos:

> "PRIMERO. Si bien es cierto que la finalidad de la Demanda Contencioso Administrativa de Nulidad está concebida como una acción por el exceso de poder de la Administración Pública por actos administrativos de carácter general, desde hace casi una década, la jurisprudencia de la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia, ha señalado que también puede presentarse por actos de carácter individual, CUANDO NO SE PERSIGA LA REPARACIÓN SUBJETIVA DE UN DERECHO, SINO LA DEFENSA OBJETIVA DEL ORDENAMIENTO JURÍDICO NACIONAL.
>
> SEGUNDO. Si bien es cierto el acto administrativo atacado a través de la presente demanda Contencioso Administrativa de Nulidad es de carácter individual, pretensión procesal no persigue la reparación subjetiva de un derecho vulnerado, sino la defensa objetiva del ordenamiento jurídico nacional."

III. DECISIÓN DE LA SALA

El resto de los magistrados que integran la Sala coinciden con el criterio esgrimido por el Magistrado Sustanciador en la admisión de la demanda en cuanto a que ciertamente el Contrato No. R 0158-2010 de 9 de agosto de 2011, suscrito por la Caja de Seguro Social y HSBC BANK (Panamá), S.A., por medio del cual se celebra un Contrato de Compra y Venta, cuya autorización corresponde a la Resolución N° 2515 de 28 de diciembre de 2010 del Ministerio de Economía y Finanzas, y la Autorización del Gasto emitida por la Honorable Junta Directiva de la Caja de Seguro Social mediante Resolución 42,349-2010 de 20 de octubre de 2010 , constituye un acto administrativo de carácter general, es decir, dirigidos a un número indeterminado de personas o casos y sin consideración a situaciones singulares, características estas que corresponden a la naturaleza del acto administrativo, que en el caso bajo examen, se ataca de ilegal.

En relación con lo señalado previamente, la jurisprudencia de esta Sala ha manifestado en numerosas ocasiones que las demandas contencioso administrativas de plena jurisdicción y de nulidad tienen diferencias tanto en los requisitos exigidos para su presentación, como en los efectos que las mismas producen.

De esta forma reiteramos, un proceso contencioso administrativo de nulidad, es aquél que persigue la nulidad de un acto administrativo objetivo, general e impersonal por transgredir el orden legal, no así para aquellas situaciones concretas en donde presuntamente se vean lesionados derechos subjetivos o particulares.

Para una comprensión del tema, a continuación citamos el Auto de 23 de junio de 2008, que ha propósito señala:

"En ese orden de ideas tenemos que la demanda de nulidad tiene como finalidad que la Sala Contencioso Administrativa, anule actos de carácter general, con esto entendiendo que son de carácter objetivo no afectando por tanto derechos subjetivos o personales.

El profesor Heriberto Araúz en su libro Curso de Derecho Procesal Administrativo, señala al respecto que, "La demanda de nulidad tiene como propósito solicitar al ente competente, es decir, la SCA, la anulación de un acto administrativo de carácter general impersonal y que por lo general no afecta derechos personales o individuales.". (el resaltado es nuestro).

Otra situación que resulta de máxima importancia en la distinción entre una demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción y de nulidad, es que con la primera, tal como ocurre en el caso que nos ocupa ha de solicitarse la reparación de un derecho particular o subjetivo, mientras que en la segunda no, ya que esta lo que busca esencialmente es proteger el ordenamiento jurídico.

...

Luego de las anteriores referencias jurisprudenciales, se hace necesario precisar, que con cierta frecuencia dichas demandas son confundidas, razón por la que esta Sala reiteradamente ha aclarado que la demanda de nulidad se interpone en contra de actos de carácter general y abstracto, mientras que en la de plena jurisdicción se atacan actos que afectan situaciones particulares, las cuales requieren reparación subjetiva".

Por la cual concluimos que la demanda presentada cumple con los requisitos legales establecidos en el artículo 50 de la Ley 135 de 1943 y así se procede a declararlo.

III. DECISIÓN DE LA SALA

En mérito de lo expuesto, el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMAN la Resolución de 18 de marzo de 2015; que admite la Demanda Contencioso Administrativa de Nulidad, interpuesta por el Licenciado Gurziz Singh Hill, en representación de P.H. CONSULTORIOS MEDICOS SAN JUDAS TADEO, para que se declare nulo, por ilegal, el Contrato No. R 0158-2010 de 9 de agosto de 2011, suscrito entre la Caja de Seguro Social y HSBC Bank (Panamá), S.A.

Notifíquese,
ABEL AUGUSTO ZAMORANO
NELLY CEDEÑO DE PAREDES
KATIA ROSAS (Secretaria)

---

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD INTERPUESTA POR LEONARD SPARKS MEWHINNEY, MEDIANTE APODERADO ESPECIAL, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N 5-2003, EMITIDA POR EL MINISTERIO DE VIVIENDA Y ORDENAMIENTO TERRITORIAL. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015).

| | |
|---|---|
| Tribunal: | Corte Suprema de Justicia, Panamá |
| Sala: | Tercera de lo Contencioso Administrativo |
| Ponente: | Abel Augusto Zamorano |

Fecha: 17 de septiembre de 2015
Materia: Acción contenciosa administrativa
Nulidad
Expediente: 496-08

VISTOS:

El señor LEONARD SPARKS MEWHINNEY, mediante apoderado especial, ha promovido Demanda Contencioso Administrativa de Nulidad, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución No. 5-2003 de 20 de enero de 2003, emitida por el Ministerio de Vivienda ahora Ministerio de Vivienda y Ordenamiento Territorial.

Mediante el acto demandado se resolvió entre otras declaraciones, declarar apta para incorporarse al Régimen de Propiedad Horizontal, la Torre A del edificio identificado con el nombre de "P.H. VISTA MARINA", ubicado entre la Avenida Balboa, Calle Uruguay y Calle 47, Corregimiento de Bella Vista, Distrito y Provincia de Panamá, y, Aprobar el Reglamento de Copropiedad del "P.H. VISTA MARINA" cuyo destino es para uso residencial y comercial.

I. PRETENSIONES DE LA PARTE ACTORA

La pretensión planteada por la parte actora en la demanda, consiste en que se declare nula por ilegal, la Resolución N° 5-2003 de 20 de enero de 2003, emitida por el Ministerio de Vivienda ahora Ministerio de Vivienda y Ordenamiento Territorial, dentro del procedimiento administrativo llevado a cabo en dicha Entidad pública, con ocasión a la solicitud de aprobación del Reglamento de Copropiedad del edificio denominado "P.H. VISTA MARINA" y para que se declare, la Torre "A" de dicho edificio, apta para incorporarse al Régimen de Propiedad Horizontal.

II. DISPOSICIONES QUE FIGURAN COMO INFRINGIDAS POR LA RESOLUCIÓN DEMANDADA.

Considera la parte actora, que algunos artículos del Reglamento de Copropiedad del "P.H. VISTA MARINA" aprobado mediante la Resolución No. 5-2003 de 20 de enero de 2003, emitida por el Ministerio de Vivienda, ahora Ministerio de Vivienda y Ordenamiento Territorial, son violatorios de la Ley 39 de 5 de agosto de 2002, que modifica y adiciona artículos a la Ley 13 de 1993 mediante la cual se Regula el Régimen de Propiedad Horizontal o Propiedad de Unidad Departamental y se dictan otras disposiciones.

En ese sentido expone el actor, que el artículo 2 del Reglamento de Copropiedad viola directamente por comisión el artículo 2 de la Ley 39 de 2002, porque en él se hace referencia a construcciones futuras, como la construcción de la Torre "B" del edificio P.H. VISTA MARINA, que se constituyó como una reserva a favor del promotor y la cual, con seguridad, será construida sobre una finca cuyo número de identificación al momento de ser inscrita en el Registro Público será diferente al de la Torre "A".

Por otro lado, indica el recurrente, que el Parágrafo Transitorio del articulo 11 del Reglamento de Copropiedad aprobado mediante el acto administrativo demandado, viola directamente por comisión el artículo 22 de la Ley 39 de 2002, cuando establece, que el promotor no está obligado a pagar la cuota de administración en relación con las oficinas y departamentos no vendidos, sino que sólo cubrirá, hasta que se venda el 90% de la totalidad, la cantidad que se requiera para cubrir la diferencia de los gastos comunes, luego de que los propietarios realicen el pago de sus cuotas; lo que según el actor coloca en posición de ventaja al promotor con

respecto al resto de los copropietarios, quienes sí deben contribuir mensualmente con los gastos comunes de manera proporcional.

La última norma cuya infracción se alega lo es el artículo 39 de la Ley 39 de 2002. En el sustento de violación el actor señala, que el artículo 60 del Reglamento de Copropiedad viola de manera directa por comisión el artículo 39 de la citada Ley, toda vez, que mediante el mismo se despoja a la Asamblea General de Propietarios, como órgano soberano y de mayor jerarquía, según la Ley de Propiedad Horizontal, de su facultad de enmendar o reformar el reglamento y se la concede al promotor, es decir, la sociedad INMOBILIARIA VISTA MARINA, S. A., a pesar de que en la norma se indica, que dichas enmiendas o reformas se podrán hacer en cualquier fecha anterior a la primera enajenación de alguna de las oficinas o departamentos, puesto que el promotor puede no enajenar, retardar la enajenación e incluso conservar para siempre las oficinas quedando el resto de los copropietarios a merced del promotor.

III. INFORME DE CONDUCTA DE LA ENTIDAD DEMANDADA

De la demanda instaurada se le corrió traslado al Ministro de Vivienda, ahora Ministerio de Vivienda y Ordenamiento Territorial, para que rindiera un informe explicativo de su actuación, el cual fue remitido mediante Nota No. DMV-1557-2008 de 12 de septiembre de 2008 que consta de fojas 63 a 65 del expediente, donde expone en síntesis, que en el Reglamento de Copropiedad que aprobó el Ministerio de Vivienda mediante Resolución No.5-2003 de 20 de enero de 2003, quedó claramente establecido que el edificio P.H. VISTA MARINA consta de dos Torres “A” y “B” residenciales y de oficinas, constituyéndose la Torre “B” en una reserva para el promotor, para su construcción futura, sobre otra finca que será incorporada a la que resulte de la incorporación al régimen de propiedad horizontal, a fin de que forme parte del P.H. VISTA MARINA, que causaría consecuentemente una modificación del Reglamento de Copropiedad por parte del promotor o dueño inicial, sin necesidad de requerir autorización de la Asamblea de Propietarios.

Agrega el funcionario demandado en su informe, que en el momento que se aprueba el Reglamento de Copropiedad y se incorpora el edificio al Régimen de Propiedad Horizontal, solamente existe el dueño inicial, que en este caso es la promotora, quien establece las primeras reglas hasta finalizar el proyecto. Señala que no es lógico ni tiene sentido, que un proyecto concebido para desarrollarse en dos fases deba se aprobado por personas, que al momento de la constitución no existían, ni tienen ningún derecho sobre la finca y las mejoras que constituyen la Torre “B”, y finaliza manifestando, que no existe impedimento legal alguno para incorporar la nueva finca a la ya sujeta a esta condición, ya que forma parte de las disposiciones del Reglamento de Copropiedad, además que la Ley establece que las reservas del promotor deben constar en el Reglamento de Copropiedad, como en este caso se hizo.

IV. OPINIÓN DE LA PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN.

Mediante Vista No.205 de 16 de marzo de 2009, el Procurador de la Administración solicitó a la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, declare que no es ilegal la Resolución No.5-2003 del 20 de enero de 2003, emitida por el Ministerio de Vivienda ahora Ministerio de Vivienda y Ordenamiento Territorial, toda vez que la misma se encuentra sustentada en la Ley 13 de 1993 modificada por la Ley 39 de 5 de agosto de 2002.

Expone el Señor Procurador de la Administración, que los argumentos de violación al artículo 2 de la Ley 39 de 2002 carecen de asidero jurídico, ya que en él se enumera una serie de bienes que podrán pertenecer al Régimen de Propiedad Horizontal sin especificar que éstos deben ya estar construidos, y no encuentra impedimento alguno para que el Ministerio de Vivienda pueda aprobarlo previo cumplimiento de los requisitos que dispone la Ley, es decir, la presentación de los planos aprobados por la autoridades competentes y el reglamento de propiedad correspondiente.

Al referirse a la infracción del artículo 22 de la Ley 39 de 2002, el Procurador de la Administración manifiesta, que ésta norma dispone que cada propietario tiene el deber de contribuir con los gastos necesarios para la administración, conservación, mantenimiento, reparación y modificación de los bienes comunes, así como la prima de seguro, obligación ésta que según su criterio, se encuentra planteada en el parágrafo transitorio del artículo 11 del Reglamento de Copropiedad, al señalarse, que hasta efectuarse la venta del 90% de la totalidad de las oficinas y departamentos, el promotor está obligado a contribuir mensualmente con los gastos comunes atribuibles a estas fincas individuales.

En cuanto a la infracción del artículo 39 de la Ley 39 de 2002 expone el funcionario, que tal como lo expuso la autoridad demandada en su informe de conducta, al momento en que es aprobado el Reglamento de Copropiedad y el edificio es incorporado al Régimen de Propiedad Horizontal, sólo existe el dueño inicial, que en este caso es la promotora, quien establece las primeras reglas hasta finalizar su proyecto, por ello no se puede requerir que personas que no se encuentren vinculadas con el inmueble deban aprobar el Reglamento de Copropiedad. Añade el Señor Procurador de la Administración, que la certificación que el señor Leonard Sparks Mewhinney presentó para acreditar su propiedad sobre una de las unidades departamentales del P.H. VISTA MARINA, no establece la fecha desde la cual mantiene la propiedad de dicho bien inmueble.

Finalmente señala, que la Torre “B” del P.H. VISTA MARINA sería construida sobre la finca 3363, inscrita al Tomo 72, Folio 16 de la Sección de la Propiedad, Provincia de Panamá, la cual será incorporada a la que resulte luego de la incorporación al Régimen de Propiedad Horizontal de la finca 3668, inscrita al Tomo 71, Folio 448, tal como se indica en el acto demandado, lo cual originaría una modificación al Reglamento de Copropiedad por parte del promotor, sin necesidad de requerir la autorización de la Asamblea de Propietarios, si dicha modificación se hace en cualquier fecha anterior a la primera enajenación de alguna de las oficinas o departamentos, porque el promotor en ese momento inicial es el propietario único de todo el edificio.

V. CONSIDERACIONES DE LA SALA

Una vez cumplidos los trámites previstos para los procesos contencioso administrativos de nulidad, corresponde a los Magistrados integrantes de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, adentrarse en el análisis de los cargos de ilegalidad plasmados en la demanda, así como los elementos procesales y probatorios incorporados al mismo, a fin de determinar si el acto administrativo acusado es o no ilegal, a la luz de las argumentaciones de hecho y de derecho de las partes.

No obstante, previamente debemos referirnos al señalamiento realizado por la Autoridad demandada, respecto a la legitimidad del tercero demandante Leonard Sparks Mewhinney para demandar la nulidad de la Resolución 5-2003 de 20 de enero de 2003, el cual constituye un acto individual que crea y declara un derecho subjetivo a favor de un particular, quien es el único legitimado para ejercer una acción, dentro de un plazo específico.

Sobre el particular la Sala debe aclarar, que la Demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción es aquella en la que se solicita no sólo la declaratoria de nulidad del acto demandado, sino el reconocimiento o reestablecimiento de un derecho o situación jurídica individual que ha sido desconocida por dicho acto.

En el caso que analiza la Sala, el actor presenta una Demanda Contencioso Administrativa de Nulidad con la cual no persigue el reconocimiento o reestablecimiento de un derecho subjetivo, sino la nulidad de un acto administrativo que viola el ordenamiento jurídico vigente, constituyendo una acción popular que puede ser presentada por cualquier persona natural o jurídica, nacional o extranjera, domiciliada en el país y en cualquier tiempo, ya que es imprescriptible, donde el problema es de puro derecho donde lo que se persigue es la protección del orden legal.

En ese sentido se observa, que el acto demandado es la Resolución No.5-2003 de 20 de enero de 2003, emitida por el entonces Ministro de Vivienda, ahora dentro de la solicitud presentada por la sociedad Inmobiliaria Vista Marina, S.A., para que se aprobara el Reglamento de Copropiedad del edifico denominado P.H. Vista Marina, construido sobre la finca No.3668, inscrita en el Registro Público al Folio 488, del Tomo 71, actualizada al Documento Digitalizado No.155827, Sección de Propiedad, Provincia de Panamá y se declare la Torre "A" de dicho edificio, apta para incorporarse al Régimen de Propiedad Horizontal, donde el Ministro de Vivienda resolvió lo siguiente:

> "PRIMERO: Declarar APTA PARA INCORPORARSE AL REGIMEN DE PROPIEDAD HORIZONTAL, la TORRE A del edificio identificado con el nombre de "P.H. VISTA MARINA", ubicado entre Avenida Balboa, Calle Uruguay y Calle 47, Corregimiento de Bella Vista, Distrito y Provincia de Panamá.
>
> SEGUNDO: Aprobar el Reglamento de Copropiedad del "P.H. VISTA MARINA", cuyo destino es para uso RESIDENCIAL Y COMERCIAL.
>
> TERCERO: Comunicar a los interesados que toda modificación al Reglamento de Copropiedad, requiere para su validez, la aprobación previa del Ministerio de Vivienda y que esta Resolución surtirá sus efectos legales tan pronto sea protocolizada e inscrita en el Registro Público"

En el libelo de la demanda el actor alega, que el acto demandado viola directamente por comisión los artículos 2, 11 y 39 de la Ley 39 de 5 de agosto de 2002, la cual modificó la Ley 13 de 28 de abril de 1993, que en ese momento regulaba el Régimen de Propiedad Horizontal o Propiedad de Unidades Departamentales, puesto que dicho acto administrativo concede una serie de privilegios, beneficios, ventajas y poderes al promotor, al aprobar el Reglamento de Copropiedad del P.H. VISTA MARINA, que riñen con el

contenido, espíritu y la finalidad de la mencionada Ley, y atenta contra el objetivo del Régimen de Propiedad Horizontal.

Antes de entrar a analizar los cargos de violación argumentados en el libelo de demanda, esta Sala debe aclarar, que si bien la Ley 39 de 5 de agosto de 2002, respecto a la cual se refieren los cargos de infracción que vamos a abordar a continuación, fue derogada mediante Ley 31 de 18 de junio de 2010, que establece el nuevo Régimen de Propiedad Horizontal, la ilegalidad de la Resolución 5-2003 de 20 de enero de 2003 debe ser analizada a la luz de la norma legal vigente al momento de su expedición, es decir, respecto a la Ley 39 de 5 de agosto de 2002 que modifica y adiciona artículos de la Ley 13 de 1993, que regulaba el Régimen de Propiedad Horizontal o Propiedad de Unidades Departamentales, al momento de la expedición del acto demandado.

En ese sentido, entra la Sala a resolver sobre los cargos de violación argüidos por el demandante contra la Resolución 5-2003 de 20 de enero de 2003, que al aprobar el Reglamento de Copropiedad, en sus artículos 2, 11 y 60, contraviene lo dispuesto en la Ley 39 de 2002. Veámoslo de manera individual.

La primera norma cuya violación directa por comisión se alega, es el artículo 2 de la Ley 39 de 2002, que establece lo que a continuación se transcribe:

> "Artículo 2. Podrán pertenecer al Régimen de Propiedad Horizontal, sujetos a la presente Ley, los siguientes bienes:
>
> 1. Las diversas unidades departamentales de un edificio, cuando sean independientes y tengan salida a la vía pública directamente o por un pasaje común.
> 2. Los distintos edificios o unidades departamentales edificadas sobre un terreno común.
> 3. El edificio o edificios construidos sobre un mismo terreno cuyas unidades departamentales sean independientes y tengan acceso a la vía pública directamente o por un pasaje común que se construya sobre un terreno cuyo propietario no sea el promotor. En tal caso, se celebrará un acuerdo contractual entre el titular y el promotor donde se disponga que el inmueble que se construya sobre dicha propiedad podrá formar parte del Régimen de Propiedad Horizontal. En dicho contrato debe especificarse si el titular tiene una concesión del Estado por determinado tiempo, que será cedida al promotor en las mismas condiciones, o en qué condiciones se autoriza el uso del terreno al promotor si el titular es su propietario.
> 4. Cualquier otro tipo de unidad departamental, conjunto, edificios o edificio, siempre que sean susceptibles de aprovechamiento independiente y que presenten las características del régimen.
> 5. Las construcciones o edificios destinados exclusivamente a estacionamientos, bodegas, cementerios o cualquier otra actividad comercial, siempre que por su naturaleza puedan ser identificados los bienes comunes de los privativos".

Argumenta el demandante, que el artículo 2 del Reglamento de Copropiedad del P.H. VISTA MARINA, contraviene lo dispuesto en la norma citada, toda vez que ésta no contempla que las construcciones futuras, no

existentes al momento de la solicitud que se realiza ante el Ministerio de Vivienda, puedan ser incorporadas al Régimen de Propiedad Horizontal.

El referido artículo 2 del Reglamento de Copropiedad aprobado mediante el acto administrativo acusado, establece en su parte pertinente que "... La denominación del Edificio se ha identificado como P.H. VISTA MARINA, consta de dos (2) Torres Residenciales y de Oficinas "A" y "B", esta última (TORRE "B") se constituye en reserva a favor del PROMOTOR, para su construcción futura, la cual se construirá sobre la Finca No.3363 inscrita al Tomo No.27. Folio No.16, de la Sección de Propiedad, Provincia de Panamá, ...."

El extracto citado es claro cuando establece, que se trata de un edificio (entendiéndose por éste la denominada Torre B), cuya construcción se considera a futuro, y en atención a la norma transcrita no es viable su incorporación al Régimen de Propiedad Horizontal, por tratarse de una estructura que al momento de la solicitud no se encontraba aún en ejecución.

En el proceso administrativo cuya copia autenticada fue incorporada a la presente demanda consta, que en la petición presentada por la sociedad Inmobiliaria Vista Marina, S.A., ésta solicita que se aprueben los Planos, el Reglamento de Copropiedad y el destino residencial y comercial del edificio construido sobre la Finca No.3668, Folio 488, Tomo 71, la cual consta de una superficie de 2,636.70 mts2; no obstante se señala, que "La futura TORRE B, del Edificio P.H. VISTA MARINA, se construirá sobre la Finca No.3363, inscrita al Tomo No.72. Folio No.16", lo cual deja en evidencia la inexistencia de parte de la obra que se pretende incorporar en su totalidad al Régimen de Propiedad Horizontal.

El artículo 2 de la Ley 39 de 2002, que trata sobre los bienes que pueden pertenecer al Régimen de Propiedad Horizontal, en su numeral 2 se refiere a "los distintos edificios o unidades departamentales edificadas sobre un terreno común", es decir, no cabe duda que la posibilidad radica en que ya se encuentran construidas o que, en su defecto, en consideración a lo que permite la Resolución 46-94 de 16 de marzo de 1994, por la cual el Ministerio de Vivienda establece el procedimiento para tramitar solicitudes de incorporación al Régimen de Propiedad Horizontal, si se trata de edificios nuevos que están en la etapa de construcción, el mismo tenga por lo menos un veinticinco por ciento (25%) del avance de la obra, y la cuestionada Torre "B" del edificio P.H. VISTA MARINA; por un lado, no se encontraba en dicho momento iniciado su proyecto y, por otro lado, el mismo habría de construirse sobre una finca distinta a la que refleja la solicitud formulada al Ministerio de Vivienda, es decir, la Finca No.3668, en condiciones en que la norma estipula con claridad que sean edificaciones realizadas sobre un "terreno común".

De foja 62 a 66 del expediente administrativo que acompaña la demanda, consta el Informe Técnico No.101-02, confeccionado por el Departamento de la Propiedad Horizontal, Dirección General de Desarrollo Urbano del Ministerio de Vivienda, con ocasión de la solicitud planteada por la sociedad Inmobiliaria Vista Marina, S.A. respecto a la incorporación al Régimen de Propiedad Horizontal, de la edificación a desarrollarse sobre la Finca No.3668, Tomo No.71, Folio No.488, donde se puede constatar que la solicitud obedecía específicamente a la estructura a construirse sobre la mencionada Finca 3668 (Torre "A"), y no sobre la Torre "B" que se construiría sobre la Finca No.3363.

Sin embargo, el funcionario administrativo encargado de la elaboración del Informe Técnico establece, que el avance físico del P.H. VISTA MARINA en conjunto es del 30% de las Torres “A” y “B”, lo cual es incongruente con lo solicitado, ya que al reverso de la foja 2 del expediente administrativo, el solicitante menciona que la futura Torre “B” se construiría sobre la Finca No.3363, es decir, que en ese momento no estaba construida la Torre “B”, aunado a que la misma sería construida en otra finca, situación que pugna con el numeral 2 del artículo 2 de la Ley 39 de 2002, que indica, que podrán pertenecer al Régimen de Propiedad Horizontal, los distintos edificios o unidades departamentales edificadas sobre un terreno común, circunstancia que resulta incierta en este caso, dado que para ese entonces la Torre “B” se había considerado para proyección a futuro y como una obra reservada a favor del Promotor.

En ese mismo orden de ideas, a foja 67 del expediente administrativo tramitado en el Ministerio de Vivienda, reposa el Informe Jurídico emitido por la Dirección General de Desarrollo Urbano del Ministerio de Vivienda, en el que se señala, que la incorporación del P.H. VISTA MARINA, a construirse sobre la Finca No.3668 (entendiendo por esto la Torre “A” exclusivamente), cumplía con todos los requisitos de forma y fondo establecidos en las leyes que rigen la materia, para proceder y acceder a la solicitud en cuestión, lo que nos permite evidenciar que la declaratoria favorable dictada por la Entidad demandada, respecto a las Torres “A” y “B” para incorporarse al Régimen de Propiedad Horizontal y la consecuente aprobación de su Reglamento de Copropiedad, en el cual fueron incluidas ambas Torres “A” y “ B”, se alejaron del principio de legalidad de los actos que ante los funcionarios encargados de la administración del Estado y sus asociados, se debe verificar.

En virtud de lo expuesto, la Sala concluye que el cargo de infracción del artículo 2 de la Ley 39 de 2002, que modificó y adicionó artículos a la Ley 13 de 28 de abril de 1993, sobre Propiedad Horizontal, se encuentra probado.

Otra norma legal cuya infracción arguye el demandante, es el artículo 22 de la Ley 39 de 2002, que es del siguiente tenor:

> “Artículo 22. Cada propietario deberá contribuir con los gastos necesarios para la administración, conservación, mantenimiento, reparación y modificación de los bienes comunes, así como con el pago de la prima de seguro contra incendios, terremotos, incendio causado por terremoto con extensión de cubierta sobre todo el edificio y con los daños ocasionados por o al ascensor en proporción al valor de las unidades departamentales, sin perjuicio de las estipulaciones expresas de las partes.
>
> Sin embargo, los gastos de administración, conservación y mantenimiento podrán ser distribuidos en forma distinta, si así lo acordaran las dos terceras partes de las unidades departamentales.
>
> Cuando se trate de viviendas de interés social, las entidades hipotecarias correspondientes cobrarán, dentro de las mensualidades respectivas, las cuotas comunes hasta la cancelación de la hipoteca. Estas sumas serán remitidas a la administración de la Propiedad Horizontal.
>
> Los dueños de departamentos de la planta baja o sótano quedan exentos de contribuir al mantenimiento y reparación de escaleras y ascensores, a menos que, por la naturaleza del inmueble,

> se hubiera acordado de manera diferente desde un principio, o con posterioridad si se lo hubiera dispuesto mediante la decisión de las dos terceras partes de las unidades departamentales".

La parte actora señala, que el Parágrafo Transitorio del artículo 11 del Reglamento de Copropiedad del P.H. VISTA MARINA, aprobado mediante el acto impugnado, viola directamente por comisión la disposición antes transcrita, debido a que ubica a los copropietarios de la Torre "A", en una posición desventajosa respecto al promotor, otorgándole a éste el derecho de no pagar la cuota de administración respecto de las oficinas o departamentos no vendidos, en circunstancias en que, si bien la Ley permite que los gastos de administración, conservación y mantenimiento de los bienes comunes puedan ser distribuidos en forma distinta, ello sólo es posible con la aprobación de las dos terceras partes de los propietarios de las unidades departamentales.

El Reglamento de Copropiedad aprobado mediante la Resolución 5-2003 de 20 de enero de 2003 acusada de ilegal, exonera a un propietario masivo, del pago de mantenimiento por un espacio incierto y sin haberse sometido a la exigencia de aprobación de las dos terceras partes de los propietarios, lo cual riñe con el principio de legalidad, en virtud de que el promotor de la obra elabora un Reglamento de Copropiedad no ajustado a los requerimientos establecidos en la Ley que rige la Propiedad Horizontal en nuestro país.

Por las consideraciones anotadas la Sala encuentra probado el cargo de infracción del artículo 22 de la Ley 39 de 2002, el cual es violado por el Parágrafo Transitorio del artículo 11 del Reglamento de Copropiedad aprobado mediante el acto impugnado ante esta Sala Contencioso Administrativa.

Finalmente, el actor demanda la violación directa por comisión del artículo 39 también de la Ley 39 de 2002, que pasamos a transcribir:

> "Artículo 39. Para reformar el Reglamento de Copropiedad se requiere un acuerdo tomado en Asamblea General de Propietarios por el voto de no menos de las dos terceras partes de las unidades departamentales que representen, a su vez, no menos del setenta y cinco por ciento (75%) del valor de Propiedad Horizontal. En el caso de que solo un propietario represente el ciencuenta por ciento (50%) o más de ese valor, será necesario además el veinticinco por ciento (25%) del valor restante para que el acuerdo sea válido. Estas reformas deberán ser aprobadas por el Ministerio de Vivienda, ser elevadas a escritura pública e inscritas en el Registro Público para que surtan efecto contra terceros".

La infracción de esta disposición legal se sustenta en que el artículo 60 del Reglamento de Copropiedad del P.H. VISTA MARINA establece, que el mismo puede ser enmendado por el promotor, es decir, por la sociedad Inmobiliaria Vista Marina, S.A. en cualquier fecha anterior a la primera enajenación de alguna de las oficinas o departamentos y, en el momento en que se incorpore la Torre "B" que deberá construirse sobre la Finca No.3363, el promotor las podrá realizar en cualquier tiempo sin requerir para esto del consentimiento de la Junta Directiva o de la Junta de Copropietarios del edificio.

Este artículo 60 del Reglamento de Copropiedad resulta abiertamente contrario a los medios previstos en el artículo 39 de la Ley 39 de 2002, como necesarios y adecuados para la posible reforma a la cual pudiere

someterse el mismo; es decir, que en flagrante violación a la norma, el Reglamento aprobado dispone la falta de opinión tanto de la Junta Directiva como de la Junta de Copropietarios para cambiar o reestructurar dicho Reglamento de Copropiedad, dejando a libre arbitrio del Promotor la posibilidad de cambiarlo en el momento que así lo desee.

La regulación que establece las reglas para llevar a cabo la reforma del Reglamento de Copropiedad inclusive, deja más de una opción para que se materialice tal acto, ya que permite que se concretice con el voto de las dos terceras partes, por un lado, o cuando un solo propietario representa el cincuenta por ciento (50%) o más de ese valor, resulte necesario además el veinticinco por ciento (25%) del valor restante para la probación y validez del acuerdo, lo que denota una ventaja del promotor contenido en el artículo 60 del Reglamento de Copropiedad aprobado, en menoscabo del derecho del resto de los co-propietarios del referido P.H. VISTA MARINA, que le permite unilateralmente reformularlo tanto en los períodos que desee, así como en los mecanismos que estime convenientes.

Definitivamente el cargo de infracción del artículo 39 de la Ley 39 de 2002, también se encuentra acreditado, en virtud de que, al incorporarse la Torre "B" en dicho Reglamento de Copropiedad, se coloca a los propietarios de la Torre "A" en desventaja, en virtud de que el Promotor, al ser el único propietario de toda la Torre "B", luego de ser construida, podría, según el artículo 60 del Reglamento, reformarlo unilateralmente en cualquier tiempo, sin requerir el consentimiento de la Junta Directiva o de la Junta de Copropietarios del edificio.

Por las consideraciones anotadas, la Sala concluye que el Ministerio de Vivienda no observó las disposiciones vigentes y aplicables en materia de reglamentación de copropiedad en Régimen de Propiedad Horizontal, al aprobar los artículos 2, 11 y 60 del Reglamento de Copropiedad del P.H. VISTA MARINA, alejándose del principio de legalidad al emitir el acto administrativo demandado, mediante el cual aprobó dicho Reglamento de Copropiedad, lo que hace nulas las disposiciones cuya ilegalidad fueron demandadas, las cuales contemplan derechos y obligaciones basadas en la construcción de la Torre "B" que aún no había iniciado su construcción y que significan ventajas para el Promotor sobre el resto de los copropietarios de la Torre "B".

Por lo expuesto, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE ES PARCIALMENTE ILEGAL la Resolución 5-2003 de 20 de enero de 2003, emitida por el Ministerio de Vivienda, ahora Ministerio de Vivienda y Ordenamiento Territorial, respecto a los artículos 2, Parágrafo Transitorio del artículo 11 y el artículo 60 del Reglamento de Copropiedad del P.H. VISTA MARINA, aprobado mediante dicha Resolución, dentro de la Demanda Contencioso Administrativa de Nulidad propuesta por Leonard Sparks Mewhinney.

NOTFÍQUESE,

ABEL AUGUSTO ZAMORANO
NELLY CEDEÑO DE PAREDES -- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA

KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR EL LCDO. HARLEY JAMES MITCHEL MORAN, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LA ASOCIACIÓN DE PROPIETARIOS Y RESIDENTES DE CLAYTON (APRECLA), PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCION NO. 36-2009 DE 21 DE ENERO DE 2009, EMITIDA POR LA DIRECCIÓN DE DESARROLLO URBANO DEL MINISTERIO DE VIVIENDA Y ORDENAMIENTO TERRITORIAL. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015).

| | |
|---|---|
| Tribunal: | Corte Suprema de Justicia, Panamá |
| Sala: | Tercera de lo Contencioso Administrativo |
| Ponente: | Abel Augusto Zamorano |
| Fecha: | 17 de septiembre de 2015 |
| Materia: | Acción contenciosa administrativa<br>Nulidad |
| Expediente: | 478-15 |

VISTOS:

El Licenciado Harley James Mitchel Morán, en nombre y representación de la Asociación de Propietarios y Residentes de Clayton (APRECLA) ha promovido ante esta Superioridad, Demanda Contencioso-Administrativa de Nulidad para que se declare nula por ilegal, la Resolución No.36-2009 de 21 de enero de 2009, emitida por la Dirección de Desarrollo Urbano del Ministerio de Vivienda y Ordenamiento Territorial.

EL ACTO IMPUGNADO

El acto impugnado lo es la Resolución No.36-2009 de 21 de enero de 2009, emitida por la Dirección de Desarrollo Urbano del Ministerio de Vivienda y Ordenamiento Territorial que resuelve:

> "ARTICULO PRIMERO: Aprobar la propuesta de uso de suelo y zonificación y dar concepto favorable a la viabilidad contenida en el ESQUEMA DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL "CIUDAD DEL SABER", ubicado frente a la Vía Omar Torrijos, Corregimiento de Ancón, Distrito de Panamá, Provincia de Panamá, registrado en la finca N°178329, rollo 31744, doc. 1, con una superficie total de 120 Hectáreas.
>
> ARTICULO SEGUNDO: No objetar la propuesta de los siguientes códigos de zonificación y Usos del Suelo para el proyecto de acuerdo al documento y los planos adjuntos:
>
> MCUE (Mixto Comercial Urbano Especial) y la norma PRUE (AREA RECRERATIVA URBANA ESPECIAL). Nota: Las normas antes citadas, poseen un cuadro de restricciones de uso descritas en este Esquema. Las mismas establecen límites de altura, metrajes de construcción permitida, entre otras.
>
> ARTICULO TERCERO: Las servidumbres viales y líneas de construcción existentes en el Esquema de Ordenamiento territorial "Ciudad Del Saber" se encuentran formalmente establecida mediante Resolución N° 27-99, y aprobada por este Ministerio.

ARTICULO CUARTO: El desarrollo del Plan Maestro deberá continuar con las aprobaciones de la entidades que conforman la Dirección de Ventanilla Única del Ministerio de Vivienda, en sus diferentes etapas, a saber: Anteproyecto, Construcción e Inscripción de lotes.

ARTICULO QUINTO: Deberá contar con todas las aprobaciones de las entidades, tanto públicas como privadas que facilitan los servicios básicos de infraestructura requeridas para este desarrollo, además de las que tengan competencia en temas urbanos.

ARTÍCULO SEXTO: El documento y los planos del Plan de Ordenamiento Territorial "Ciudad Del Saber", servirán de consulta y referencia en la ejecución del proyecto y formará parte de esta resolución.

....."

II. FUNDAMENTO DE LA SOLICITUD DE SUSPENSIÓN.

Revisada la demanda de nulidad se observa que el demandante solicita la suspensión provisional de los efectos de la Resolución N° 36-2009 de 21 de enero de 2009.

Indican que la medida cautelar solicitada se sustenta en la apariencia del buen derecho, por las siguientes razones:

"PRIMERO: La Resolución N° 36-2009, de 21 de enero de 2009, se ha logrado con omisión de lo establecido en su propio fundamento jurídico, toda vez que aprueba un Esquema de Ordenamiento Territorial, siendo éste un instrumento que (con base en el principio de estricta legalidad) solamente puede ser utilizado en circunstancias especiales de expectativas de crecimiento de la población y emitido por los municipios, como señala la Ley N° 6 de 1 de febrero de 2006.

SEGUNDO: La Resolución N° 36-2009, de 21 de enero de 2009, se ha emitido por parte de una autoridad sin competencia para ello, siendo suscrita por la Dirección de Desarrollo Urbano del MIVIOT, cuando esto es facultad según el artículo 19 de la Ley N°6 de 1 de febrero de 2006 de los Municipios, siendo éste EOT un instrumento que escapa a las potestades del MIVIOT establecidas en los artículos 5, 8, 7 y 40, pues no corresponde a la lista de instrumentos de planificación presente en el primer artículo señalado.

TERCERO: La Resolución N° 36-2009, de 21 de enero de 2009, se ha emitido sin observancia de la normativa de jerarquía superior, como es la Ley N° 6 de 1 de febrero de 2006, que señala claramente la pertinencia del instrumento y la autoridad competente para ello.

CUARTO: La Resolución N° 36 de 21 de enero de 2009, se ha emitido sin observancia con las disposiciones especiales que rigen en la Cuenca Hidrográfica del Canal de Panamá, señaladas en la Ley N° 21 de 2 de julio de 1997, que si bien expresa algunas competencias del Ministerio de Vivienda y Urbanismo, éstas ni contemplan el esquema de ordenamiento territorial, ni una absoluta prevalencia del Ministerio de Vivienda y Ordenamiento Territorial sobre el área.

QUINTO: Según la jurisprudencia existente, la Autoridad del Canal de Panamá, de acuerdo a sus facultades constitucionales, es la principal autoridad competente para determinar el uso del suelo de las áreas revertidas, esto aunado a los propósitos de conservación de la Cuenca Hidrográfica del Canal de Panamá, aspecto obviado totalmente por la Resolución que por este medio objetamos".

III. EXAMEN DE LA SALA TERCERA

Expuestos los elementos que sirven de fundamento para la solicitud de suspensión provisional, corresponde a este Tribunal decidir sí accede o no a la solicitud de suspensión temporal, previa a las consideraciones que siguen:

La suspensión provisional de los efectos del acto administrativo se propone como medida cautelar decretada por el Tribunal Contencioso, cuando quedan acreditados ciertos presupuestos muy concretos, mismos que pueden variar de acuerdo con las circunstancias, si se trata de una demanda de nulidad o de plena jurisdicción. Esta medida tiene como propósito evitar que el demandante o el ordenamiento jurídico sufran perjuicios graves o de difícil o imposible reparación, pero persiguiendo también, preservar la existencia del acto administrativo demandado, de manera que pueda recaer posteriormente una decisión que resuelva la pretensión planteada en la demanda.

El artículo 73 de la Ley 135 de 1943, modificada por las Leyes 33 de 1946 y 38 de 2000, faculta al Tribunal Contencioso- Administrativo para suspender los efectos de un acto, resolución o disposición, si, a su juicio, ello es necesario para evitar un perjuicio notoriamente grave, en tanto, la Sala esta facultada para decidir discrecionalmente la suspensión provisional del acto atacado de ilegal, cuando es necesario, para impedir que se causen prejuicios graves.

En los procesos contencioso-administrativo de nulidad la línea jurisprudencial seguida, es que la medida cautelar de suspensión temporal procede cumplido los presupuestos que siguen: cuando se pretende evitar perjuicios notoriamente graves, el acto acusado infringe palmariamente el principio de separación de poderes; o si puede entrañar un perjuicio a la integridad del ordenamiento jurídico por violar, en forma manifiesta, normas de superior jerarquía, pero que, tales presupuestos deben ser acreditados en la petición para que se pueda acceder a la suspensión . (Cfr. Autos de 22 de septiembre de 2004 y de 29 de octubre de 2004, expedidos por este Tribunal)

Dentro de este marco de referencia, y sin entrar en argumentos de fondo, en relación a la pretensión del recurrente, que no resultan procedentes en esta etapa del proceso, la Sala se ve precisada a revisar si se ha cumplido con los dos presupuestos indispensables, fumus boni iuris y el periculum in mora, para acceder a la medida de suspensión provisional de la resolución impugnada.

En esta ocasión, consideramos que de acuerdo a lo alegado por la parte demandante y a lo acreditado en el expediente, es posible que a prima facie se cumplan con el supuesto de "fumus bonis iuris", sustentados, toda vez que, las normas reglamentarias en cuestión, Ley N° 6 de 1 de febrero de 2006 y la Ley N° 38 de 31 de julio de 2000, parecieran ser vulneradas con la Resolución N° 36 –2009 de 21 de Enero de 2009 , " Por la cual se Aprueba la Propuesta de Uso de Suelo, Zonificación y se da Concepto Favorable al Plan Vial, contenidos en el Esquema de Ordenamiento Territorial "Ciudad del Saber" ubicado en el Corregimiento de Ancón, Distrito de Panamá, Provincia de Panamá".

Las citadas normas, entre otras cosas señalan que la aprobación de los Esquemas de Ordenamiento Territorial es una de las pocas competencias que corresponde expresamente al Municipio.

El artículo 19 de la Ley N° 6 de 1 de febrero de 2006 establece lo siguiente:

> "Artículo 19. El municipio que cuente con una población de más de veinticinco mil habitantes formulará un plan local de ordenamiento territorial, de acuerdo con lo establecido en la presente Ley.
>
> En las ciudades o centros de población con una expectativa de crecimiento no mayor de veinticinco mil habitantes, los municipios podrán sustituir los planes de ordenamiento territorial para el desarrollo urbano por un esquema de ordenamiento territorial."

Por todo lo antes expuesto, esta Sala considera que cabe la posibilidad de la ilegalidad de la Resolución impugnada y consideramos viable acceder a la solicitud de suspensión provisional de los efectos legales que conlleva la aplicación de la Resolución No.36-2009 de 21 de enero de 2009, dictada por la Dirección de Desarrollo Urbano del Ministerio de Vivienda y Ordenamiento Territorial hasta tanto se resuelva el fondo de la pretensión de la Demanda Contenciosa Administrativa de Nulidad, presentada en contra de la citada Resolución que aprueba la propuesta de uso de suelo y zonificación y da concepto favorable a la vialidad contenida en el ESQUEMA DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL "CIUDAD DEL SABER".

En consecuencia, lo anotado resulta motivo suficiente para que esta Corporación de Justicia, acceda a la solicitud de suspensión provisional del acto impugnado, en virtud que la finalidad de la acción está dirigida a obtener la ilegalidad del acto, por considerarse violatoria de las disposiciones legales vigentes, habida cuenta que de no decretarse dicha medida, puede producirse una lesión al ordenamiento jurídico.

Cabe señalar que la suspensión provisional del acto administrativo, no constituye un adelanto de la decisión de esta Sala, toda vez que en el momento procesal correspondiente, se procederá a verificar el fondo de la situación planteada, para arribar a un dictamen final.

En consecuencia, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ACCEDE a la solicitud de SUSPENSIÓN PROVISIONAL, solicitada por el Lcdo. Harley J. Mitchel Morán, para que se declare nula por ilegal, la Resolución No.36-2009 de 21 de enero de 2009, emitida por la Dirección de Desarrollo Urbano del Ministerio de Vivienda y Ordenamiento Territorial.

Notifíquese,

ABEL AUGUSTO ZAMORANO
NELLY CEDEÑO DE PAREDES -- EFRÉN C. TELLO C.
KATIA ROSAS (Secretaria)

---

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO WALDO SUAREZ, EN REPRESENTACIÓN DE JANNETH GONZÁLEZ DE LÓPEZ, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL CONTRATO DE COMPRAVENTA PROTOCOLARIZADO MEDIANTE ESCRITURA PÚBLICA N 244 DE 6 DE FEBRERO DE 2009 DE LA NOTARIA SEGUNDA DEL CIRCUITO DE AGUADULCE. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo

Ponente: Abel Augusto Zamorano
Fecha: 17 de septiembre de 2015
Materia: Acción contenciosa administrativa
Nulidad
Expediente: 404-11

VISTOS:

El Licenciado Waldo Suarez, actuando en nombre y representación de JANNETH GONZÁLEZ DE LÓPEZ, presentó ante la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, Demanda Contencioso-Administrativa de Nulidad, para que el Contrato de Compraventa protocolarizado mediante Escritura Pública No.244 de 6 de febrero de 2009, de la Notaria Segunda del Circuito de Aguadulce, sea declarado nulo, por ilegal.

Quienes suscriben advierten que a foja 67 del expediente, consta informe secretarial en el cual se expresa que el proceso se encuentra suspendido desde el mes de enero de 2015, por falta de pago de expensas de litis al Defensor de Ausente designado para este caso, y que ha transcurrido más del tiempo estipulado por la Ley 135 de 1943, en el artículo 70, y así como en el artículo 1019 del Código Judicial, sin que la parte actora hiciere gestión alguna.

Al revisar las actuaciones presentes en el expediente, se aprecia a foja 34 del expediente, la Providencia de admisión, a través de la cual se le corre traslado a los señores Gloria Isabel Visuetti Castillo y Félix Antonio González, como terceros, con la finalidad de dar debida integración a la relación procesal, toda vez que dichas personas se constituyeron como compradores en el contrato de compraventa cuya nulidad se pretende.

De foja 43 a 52 del expediente, constan las diligencias pertinentes realizadas con la finalidad de efectuar la notificación de los terceros, y vencido el término de emplazamiento, se procedió a la designación de defensores de ausentes para ambos terceros, actuaciones visibles de foja 53 y 58 del expediente, y una vez presentadas las respectivas contestaciones de la demanda, se procedió a la suspensión del proceso hasta tanto se diera la consignación de las expensas de litis fijadas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1019 del Código Judicial, que señala:

> "Artículo 1019. Los defensores que se nombren en los casos expresados en los artículos anteriores están obligados a oponerse a las pretensiones de la parte contraria a sus defendidos, negando lo pedido, los hechos y el derecho invocado por aquélla y son responsables para con sus representados en los mismos términos que los apoderados. El defendido quedará obligado a pagar el valor de la defensa y también los gastos que el demandante suministre al defensor para la secuela del proceso.
>
> El demandante está obligado a dar al defensor lo necesario para dichos gastos y si no lo hiciere se suspenderá el curso del proceso. Si por este motivo la suspensión se prolongare por un mes o más, se decretará la caducidad de la instancia."

En concordancia con lo dispuesto en el artículo precedente, el artículo 70 de la Ley 135 de 1943, también señala que se procederá a la caducidad dentro del proceso contencioso administrativo cuando transcurran dos meses sin que la partes hagan gestión alguna encaminada a la continuación del proceso. La norma preceptúa lo siguiente:

> "Artículo 70. Procederá la declaración de caducidad de la instancia cuando transcurrieren dos meses sin que ninguna de las partes haga gestión alguna encaminada a la continuación del juicio. Esta declaración deberá dictarse de oficio si no lo solicitare el Fiscal."

Toda vez que la suspensión del proceso se encuentra ejecutoriada desde el 30 de enero del 2015, fecha en que se desfija el edicto de notificación de la suspensión del proceso hasta que se consignen las expensas de litis, establecidas por el Tribunal, y se han cumplido los plazos consignados en los artículos 1019 del Código Judicial y 70 de la Ley 135 de 1943, lo procedente es que en la presente instancia se declare la caducidad.

Con respecto a la caducidad de instancia, pese al señalamiento del Artículo 1107 del Código Judicial de que los procesos en los que sea parte el Estado, un municipio, una institución autónoma, semiautónoma o descentralizada, como lo es el caso que nos ocupa ya que la parte vendedora del contrato de compraventa que nos ocupa es el Municipio de del Distrito de Aguadulce, no procede la declaración de caducidad de instancia, cabe advertir que el Pleno de esta Superioridad en Sentencia del 29 de enero de 1992 aclaró que: "... en caso de conflicto entre una norma del Código Judicial y las disposiciones de las leyes Nº135 de 1943 y Nº33 de 1946 debe darse aplicación preferente a estas últimas, por ser especiales".

En mérito de lo expuesto, la Sala Contenciosos Administrativa de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley DECLARA CADUCIDAD DE INSTANCIA en la Demanda Contencioso-Administrativa de Nulidad, interpuesta por el Licenciado Waldo Suarez, actuando en nombre y representación de JANNETH GONZÁLEZ DE LÓPEZ, para que se declare nulo, por ilegal, el Contrato de Compraventa protocolarizado mediante Escritura Pública No.244 de 6 de febrero de 2009, de la Notaria Segunda del Circuito de Aguadulce.

Notifíquese,

ABEL AUGUSTO ZAMORANO
NELLY CEDEÑO DE PAREDES -- EFRÉN C. TELLO C
KATIA ROSAS (Secretaria)

---

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR EL LICDO. HARLEY J. MITCHELL MORÁN, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LA ASOCIACIÓN DE PROPIETARIOS Y RESIDENTES DE CLAYTON (APRECLA), PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO.46 DE MARZO DE 2012, EMITIDA POR LA UNIDAD ADMINISTRATIVA DE BIENES REVERTIDOS DEL MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS. PONENTE: NELLY CEDEÑO DE PAREDES PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015).

| | |
|---|---|
| Tribunal: | Corte Suprema de Justicia, Panamá |
| Sala: | Tercera de lo Contencioso Administrativo |
| Ponente: | Nelly Cedeño de Paredes |
| Fecha: | 17 de septiembre de 2015 |
| Materia: | Acción contenciosa administrativa<br>Nulidad |
| Expediente: | 214-15 |

VISTOS:

En grado de apelación, conoce el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera de la Corte Suprema, de la demanda contencioso administrativa de nulidad, interpuesta por el licenciado Harley J. Mitchell Morán, actuando en nombre y representación de la Asociación de Propietarios y Residentes de Clayton (APRECLA), para que se declare nula, por ilegal, la Resolución N° 046 de 29 de marzo de 2012, emitida por la Unidad Administrativa de Bienes Revertidos del Ministerio de Economía y Finanzas.

El Tribunal Ad-Quem advierte, que el recurrente presentó recurso de reconsideración, el día 26 de mayo de 2015, como consta a foja 62 del expediente, el cual fue recibido por insistencia, de conformidad con el artículo 481 del Código Judicial (a f. 63). Seguidamente, se observa que el Magistrado Sustanciador concedió el recurso presentado, como un recurso de apelación. (a f. 66)

Así las cosas, observa este Tribunal de instancia que la parte actora, interpuso un recurso que es improcedente; y aunado a ello, lo presentó fuera de término, incumpliendo con el procedimiento requerido por Ley.

De conformidad con lo expresado anteriormente, y de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 1137 del Código Judicial, lo procedente es rechazar de plano el recurso interpuesto.

En mérito de lo expuesto, el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, RECHAZA DE PLANO, POR EXTEMPORÁNEO, el recurso presentado por el licenciado Harley J. Mitchell Morán, actuando en nombre y representación de la Asociación de Propietarios y Residentes de Clayton (APRECLA), para que se declare nula, por ilegal, la Resolución N° 046 de 29 de marzo de 2012, emitida por la Unidad Administrativa de Bienes Revertidos del Ministerio de Economía y Finanzas.

Notifíquese,

NELLY CEDEÑO DE PAREDES
EFRÉN C. TELLO C.
KATIA ROSAS (Secretaria)

---

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR LA LICENCIADA REBECA EDITH GONZÁLEZ SMITH, ACTUANDO EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO.282-2010-D.G., DE 16 DE MARZO DE 2010, EXPEDIDA POR EL DIRECTOR GENERAL DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL. PONENTE: NELLY CEDEÑO DE PAREDES PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015).

| | |
|---|---|
| Tribunal: | Corte Suprema de Justicia, Panamá |
| Sala: | Tercera de lo Contencioso Administrativo |
| Ponente: | Nelly Cedeño de Paredes |
| Fecha: | 18 de septiembre de 2015 |
| Materia: | Acción contenciosa administrativa<br>Nulidad |

Expediente: 636-15

VISTOS:

La licenciada Rebeca Edith González Smith, actuando en su propio nombre y representación, ha interpuesto demanda contencioso administrativa de nulidad ante la Sala Tercera para que se declare nula, por ilegal, la Resolución No. 282-2010-D.G de 16 de marzo de 2010, emitida por el Director General de la Caja de Seguro Social, y para que consecuentemente como pretensión derivada se declare que son nulos los actos administrativos que se hayan fundamento en dicha resolución.

Al resolver sobre la admisibilidad de la demanda, quien suscribe considera que la misma no debe admitirse, toda vez que la activista dirige el objeto de su pretensión mas allá de la declaración de nulidad de un solo acto administrativo, sino que, de forma generalizada pretende extender la misma a todos los actos administrativos que se hayan derivado de él, aspectos que son contrarios a los requerimientos adjetivos en la formulación de una demanda de esta índole.

Sobre el particular, los artículos 42A y 43 de la Ley 135 de 1943, señalan expresamente lo siguiente:

> "Artículo 42A. La acción de nulidad contra un acto administrativo puede ejercitarse en cualquier tiempo a partir de su expedición o después de su publicación, si necesita de este requisito para entrar en rigor."
>
> "Artículo 43A. Si la acción intentada es la de nulidad de un acto administrativo, se individualizará éste con toda precisión; y si se demanda el restablecimiento de un derecho, deberán indicarse las prestaciones que se pretenden, ya se trate de indemnizaciones o de modificación o reforma del acto demandado o del hecho u operación administrativa que causa la demanda.
>
> No será necesario dirigir la demanda contra los actos simplemente confirmatorios que hayan agotado la vía gubernativa; pero dichos actos quedarán sin valor alguno si se anula o reforma el acto impugnado." (Lo resaltado es nuestro)

De lo anterior se concluye que únicamente es viable la interposición de demanda contenciosa administrativa de nulidad contra un solo acto administrativo, aún cuando aparentemente se acuse en el mismo proceso actos derivados de aquél, pues así lo ha manifestado en ocasiones precedentes esta Sala, valiéndonos como muestra de ello del siguiente extracto jurisprudencial:

> "La jurisprudencia de la Sala Tercera reiteradamente ha indicado que no es procedente impugnar simultáneamente dos o más actos administrativos aunque estos se encuentren relacionados entre sí. Asimismo ha indicado en relación a este punto, que sólo la Sala tiene la facultad para decidir, de existir un elemento común, si procede la acumulación de dos o más demandas.
> Lo anterior así lo indicó en Resolución de 29 de mayo de 2009 y en Auto de 26 de junio de 1996 que dicen:
> Por ello, esta Sala es de la opinión que el actor debió recurrir contra un solo acto, y no contra varios actos administrativos, tal y como se aprecia en la parte superior del poder especial y del escrito de demanda, visibles a fojas 17 y 18, así como del contenido de la demanda, específicamente en el acápite relativo a la "Mención expresa de las órdenes que se impugnan", en la cual se hace observa que es recurrida la Nota No. 0037/SUBDG/06 de 4 de junio de 2006, tal y como se lee del contenido de la misma foja 18. Es necesario manifestar que es a la Sala a la

que le compete, en caso de existir elementos en común decidir respecto de la acumulación de dos o más demandas, reiterando que el actor debió presentar demandas distintas impugnando por separado cada uno de los actos que se estima ilegales.

.....

Debido a las razones expuestas la Sala concluye que no puede admitirse la demanda ensayada, pues la decisión debe recaer sobre la legalidad de un acto administrativo, toda vez que al demandarse varios actos dificulta el pronunciamiento posterior sobre lo que se demanda." (Fallo de 25 de octubre de 2011, Acción Contenciosa Administrativa de Nulidad) (Lo resaltado es de la Sala)

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 50 de la Ley 135 de 1943, y en razón de las consideraciones anotadas, la presente demanda es inadmisible y así debe declararse.

En consecuencia, la Magistrada Sustanciadora, actuando en representación de la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la demanda contencioso administrativa de nulidad incoada por la Licda. Rebeca Edith González Smith, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución No. 282-2010-D.G de 16 de marzo de 2010, emitida por el Director General de la Caja de Seguro Social, y para que consecuentemente como pretensión derivada se declare que son nulos los actos administrativos que se hayan fundamentado en dicha resolución.

Notifíquese,

NELLY CEDEÑO DE PAREDES
KATIA ROSAS (Secretaria)

---

DEMANDA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR LA FIRMA GALINDO, ARIAS & LÓPEZ EN REPRESENTACIÓN DE LA SOCIEDAD CLARO PANAMA, S. A., PARA QUE SE DECLAREN NULAS, POR ILEGALES, LAS PALABRAS "DISTINTO" Y "TELEFÓNICA", CONTENIDAS EN EL PRIMER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO PRIMERO, LAS PALABRAS "ANTENAS DE DISTRIBUCIÓN", "ESTACIONES REPETIDORAS DE COMUNICACIÓN", "CABLE ONDAS", "ANTENAS DE TRANSMISIÓN", "SERVICIOS A CELULARES", CONTENIDAS EN EL LICTERAL C DEL ARTÍCULO PRIMERO, LAS PALABRAS "ANTENAS DE CABLE ONDAS", "ANTENAS DE SERVICIOS DE CELULARES" Y "ANTENAS DE REPETIDORAS DE RADIO Y TELEVISIÓN" CONTENIDAS EN LOS ACÁPITES G, H E I DEL ARTÍCULO SEGUNDO Y EL ARTÍCULO CUARTO DEL ACUERDO NO.005 DE 20 DE AGOSTO DE 2009, POR EL CUAL SE MODIFICA EL ACUERDO NO.2 DE 26 DE NOVIEMBRE DE 1983, CÓDIGO 1.1.2.5.30 RÓTULOS, ANUNCIOS Y AVISOS, EXPEDIDO POR EL CONSEJO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE REMEDIOS, Y PUBLICADO EN LA GACETA OFICIAL NO.26459-A DE 29 DE ENERO DE 2010. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015)

| | |
|---|---|
| Tribunal: | Corte Suprema de Justicia, Panamá |
| Sala: | Tercera de lo Contencioso Administrativo |
| Ponente: | Abel Augusto Zamorano |
| Fecha: | 18 de septiembre de 2015 |
| Materia: | Acción contenciosa administrativa |

Nulidad
Expediente: 540-11

VISTOS:

En grado de apelación, conoce el resto de la Sala Tercera de la demanda contencioso-administrativa de nulidad, interpuesta por la Firma Galindo, Arias & López en representación de la sociedad CLARO PANAMA, S.A., para que se declaren nulas, por ilegales, las palabras “distinto” y “telefónica”, contenidas en el primer párrafo del artículo primero, las palabras “antenas de distribución”, “estaciones repetidoras de comunicación”, “cable ondas”, “antenas de transmisión”, “servicios a celulares”, contenidas en el licteral c del artículo primero, las palabras “antenas de cable ondas”, “antenas de servicios de celulares” y “antenas de repetidoras de radio y televisión” contenidas en los acápites G, H e I del artículo segundo y el artículo cuarto del Acuerdo No.005 de 20 de agosto de 2009, por el cual se modifica el Acuerdo No.2 de 26 de noviembre de 1983, Código 1.1.2.5.30 Rótulos, Anuncios y Avisos, expedido por el Consejo Municipal del Distrito de Remedios, y publicado en la Gaceta Oficial No.26459-A de 29 de enero de 2010.

ARGUMENTOS DEL APELANTE

A. Apelación de la Parte Actora.

El primer planteamiento de la parte actora es que por error involuntario el Magistrado Sustanciador en este proceso no se pronunció sobre la Gaceta Oficial No.26801 de 11 de julio de 2008, que fue presentada por esta parte como prueba, visible en legajo separado presentado por la parte actora.

El segundo planteamiento consiste en que por error involuntario el Magistrado Sustanciador no se pronunció sobre la Certificación expedida por la Dirección General de Gaceta Oficial, donde se hace constar que el Acuerdo No.2 del 26 de noviembre de 1983, expedido por el Municipio de Remedios, no ha sido publicado en la Gaceta Oficial, visible a foja 127.

El Tercero y útlimo planteamiento es que la prueba pericial que adujó no se admitió porque según el Magistrado Sustanciador no cumplía con lo dispuesto en el artículo 966 del Código Judicial que indica que el juez oirá peritos cuando busque comprobar hechos que contengan algún aspecto técnico, científico, práctico y artístico que no pertenezca a la experiencia ni a la preparación exigida al juez, sin embargo CLARO PANAMA, S.A., que es la parte actora dentro de este caso, plantea que el peritaje versa sobre aspectos técnicos y prácticos.

DECISIÓN DEL TRIBUNAL

Atendidas las consideraciones del apelante, el Tribunal Ad-quem ha procedido a revisar la actuación de la primera instancia, a partir de lo cual debe expresar lo siguiente:

La apelación consignada contra el Auto de Prueba No.256 de 8 de julio de 2015, se hacen en torno a la inadmisión de dos pruebas documentales, la Gaceta Oficial No.26801 de 11 de julio de 2008 y la Certificación de 3 de agosto de 2011, expedida por el Director General de Gaceta Oficial, dirigida a la firma Galindo, Arias y López, ambas según la parte apelante, que en este caso es la parte actora, por error involuntario del Magistrado

Sustanciador que no se manifestó sobre la admisibilidad de las mismas en la resolución apelada, y a la no admisión de la prueba pericial que adujo esta misma parte, porque la misma no contiene, según el juez de la causa, la característica de ser científica, técnica, artística y práctica, y además pertenece a la experiencia común del juez.

De forma previa se debe advertir que el artículo 783 del Código Judicial establece ciertos parámetros que el juzgador debe seguir en el momento de la admisión de una prueba presentada en el proceso. El tenor de la norma es el siguiente:

> "Artículo 783. Las pruebas deben ceñirse a la materia del proceso y son inadmisibles las que no se refieren a los hechos discutidos, así como las legalmente ineficaces.
>
> El juez puede rechazar de plano aquellos medios de prueba prohibidos por la ley, notoriamente dilatorios o propuestos con el objeto de entorpecer la marcha del proceso; también puede rechazar la práctica de pruebas obviamente inconducentes o ineficaces.

Esto implica que en el auto mediante el cual el Magistrado Sustanciador se pronuncia sobre la admisibilidad de las pruebas presentadas y aducidas por las partes del proceso, debe hacer una valoración preventiva, técnico-jurídica, del material probatorio, debiendo revisar si las pruebas se ciñen a la materia del proceso y a los hechos discutidos, si son dilatorias, inconducentes e ineficaces. También debe revisarse en esta etapa, la temporalidad de la presentación de la prueba, si reúne los requisitos propios del tipo de prueba, la viabilidad de forma y del medio de la prueba, si fueron aducidas y aportadas con arreglo a los requisitos formales correspondientes, comunes y propios al tipo de prueba, y las objeciones presentadas contra las mismas, entre otros aspectos.

En cuanto a la Gaceta Oficial No.26081 de 11 de julio de 2008, que contiene el Contrato No.10-2008 de 27 de mayo de 2008, suscrito entre el Estado y DIGICEL (PANAMA), S.A., y el Contrato No.11-2008 de 27 de mayo de 2008, suscritos entre el Ministerio de Gobierno y Justicia, y CLARO PANAMA, S.A., es admisible porque fue presentada en el término legal correspondiente, no va en contra del orden público o las buenas costumbres, cumple con los requisitos técnicos exigidos para las pruebas documentales, ya que se trata de un documento que fue autenticado por el funcionario público encargado de la custodia de su original, en cumplimiento del artículo 833 del Código Judicial, y es totalmente conducente, ya que tiene relación con los hechos y afirmaciones de las partes, ya que en el hecho octavo de la demanda se hace referencia a estos dos contratos.

Sobre la Certificación expedida por la Dirección General de Gaceta Oficial donde se hace constar que el Acuerdo No.2 del 26 de noviembre de 1983, expedido por el Municipio de Remedios, no ha sido publicado en la Gaceta Oficial, visible a foja 127, que indica la parte en su apelación que por error involuntario el Magistrado Sustanciador no dicta pronunciamiento sobre la admisibilidad de la misma, este tribunal considera que esta certificación es totalmente admisible, ya que fue presentado en la oportunidad procesal correspondiente, cumple con los requisitos técnicos que se le exigen a las pruebas documentales, ya que de la misma se presentó su original, cumpliendo de esta manera con lo dispuesto en el artículo 833 del Código Judicial, no va en contra de la moral, del orden público y de las buenas costumbres, es totalmente pertinente, ya que es una certificación que se refiere al acuerdo No.2 de 26 de noviembre de 1983, que es el acto acusado dentro de este proceso,

razones expuestas por las cuales el resto de la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo y Laboral decide admitir esta prueba.

En referencia a la prueba pericial en aspectos tributarios que el Magistrado Sustanciador no la admite porque la misma no tiene el carácter de técnica, científica, práctica y artística, y la información que se busca obtener con la práctica de la misma pertenece a la experiencia del mismo, sobre lo que el resto de la Sala Tercera de la Corte Suprema disiente con el Magistrado Sustanciador, ya que las interrogantes que se buscan resolver para obtener la información que tiene como objetivo esta prueba si tienen el carácter técnico que requiere el artículo 966 del Código Judicial, ya que es un análisis de las tasas impositivas municipales, que tampoco pertenecen a la experiencia común ni a la formación exigida a un juez, por lo que se en esta resolución se modifica lo dispuesto en el Auto de Pruebas No.256 de 8 de julio de 2015 y el resto de la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo Laboral la admite.

Por las consideraciones anotadas, se modificará el Auto de Pruebas No.256 de 8 de julio de 2015, en el sentido de Admitir la la Gaceta Oficial No.26081 de 11 de julio de 2008, que contiene el Contrato No.10-2008 de 27 de mayo de 2008, suscrito entre el Estado y DIGICEL (PANAMA), S.A., y el Contrato No.11-2008 de 27 de mayo de 2008, suscritos entre el Ministerio de Gobierno y Justicia, y CLARO PANAMA, S.A., visible en el legajo separado presentado por la parte actora, la Certificación expedida por la Dirección General de Gaceta Oficial donde se hace constar que el Acuerdo No.2 del 26 de noviembre de 1983, expedido por el Municipio de Remedios, no ha sido publicado en la Gaceta Oficial, visible a foja 127, toda vez que cumple con todos los requisitos y formalidades técnicas que debe contener una prueba documental, y la prueba pericial en aspectos tributarios, porque tiene la característica técnica correspondiente, y se Confirmará el resto de lo contenido en el Auto de Pruebas No.280 de 17 de julio de 2015.

En mérito de lo expuesto, el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo, en nombre de la República y por autoridad de la Ley, MODIFICAR el Auto de Prueba No.256 de 8 de julio de 2015, emitido por el Magistrado Sustanciador, de la siguiente manera:

***22.*** SE ADMITE la Gaceta Oficial No.26081 de 11 de julio de 2008, que contiene el Contrato No.10-2008 de 27 de mayo de 2008, suscrito entre el Estado y DIGICEL (PANAMA), S.A., y el Contrato No.11-2008 de 27 de mayo de 2008, suscritos entre el Ministerio de Gobierno y Justicia, y CLARO PANAMA, S.A..

***23.*** SE ADMITE la Certificación expedida por la Dirección General de Gaceta Oficial donde se hace constar que el Acuerdo No.2 del 26 de noviembre de 1983, expedido por el Municipio de Remedios, no ha sido publicado en la Gaceta Oficial, visible a foja 127 del expediente judicial.

***24.*** SE ADMITE la prueba pericial en aspectos tributarios.

***25.*** CONFIRMAR el Auto de Pruebas No.256 de 8 de julio de 2015, en todo lo demás.

Notifíquese,

ABEL AUGUSTO ZAMORANO
NELLY CEDEÑO DE PAREDES

KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO OLMEDO GIOVANI A. FLETCHER, ACTUANDO EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, PARA QUE SE DECLAREN NULAS POR ILEGALES, ALGUNAS FRASES EN EL ARTÍCULO 43 DEL DECRETO LEY NO. 46 DE 23 DE JUNIO DE 2009, EMITIDO POR EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA, POR CONDUCTO DEL MINISTERIO DE COMERCIO E INDUSTRIAS. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015).

| | |
|---|---|
| Tribunal: | Corte Suprema de Justicia, Panamá |
| Sala: | Tercera de lo Contencioso Administrativo |
| Ponente: | Abel Augusto Zamorano |
| Fecha: | 22 de septiembre de 2015 |
| Materia: | Acción contenciosa administrativa<br>Nulidad |
| Expediente: | 626-10 |

VISTOS:

El Licenciado GIOVANI A. FLETCHER, actuando en su propio nombre y representación, ha interpuesto demanda Contencioso Administrativa de Nulidad para que se declaren nulas, por ilegales, algunas frases contenidas en el artículo 43 del Decreto Ejecutivo No. 46 de 23 de junio de 2009, emitido por intermedio del Ministerio de Comercio e Industrias.

I. ACTO DEMANDADO

A través del Decreto Ejecutivo No. 46 de 2009, por conducto del Ministerio de Comercio e Industrias reglamentó el Titulo II de Protección al Consumidor, el artículo 100, numeral 2 del Título III de la Autoridad de Protección al Consumidor y Defensa de la Competencia y el Título V de Procedimiento Administrativo de la Ley 45 de 31 de octubre de 2007, que dicta normas sobre protección al consumidor y defensa de la competencia.

La demanda de nulidad que nos ocupa, tienen la finalidad de que se declaren nulo por ilegales, las frases del artículo 43 del Decreto Ejecutivo 46 de 2009, que contienen: " el promitente vendedor debe establecer la nueva fecha de entrega e informarlo así al comprador". Y, "En caso de incumplimiento del nuevo plazo de entrega fijado.."

El contenido completo de esa norma es el siguiente:

> "Artículo 43. Construcciones nuevas. En los contratos de promesa se compraventa de bienes inmuebles nuevos debe estipularse la fecha cierta o determinable de entrega del mismo.
>
> De darse retrasos en la construcción por causa no imputables al proveedor que impidan hacer la entrega en el plazo estipulado en el Contrato de promesa de Compra Venta, el promitente vendedor debe establecer la nueva fecha de entrega e informarlo así al promitente comprador.

> En caso de incumplimiento del nuevo plazo de entrega fijado, por situaciones no imputables al proveedor, el promitente comprador tendrá la opción de dar por terminado el contrato, con la correspondiente devolución total de las sumas abonadas y sin ningún tipo de penalización."

Cabe mencionar, que se incluyó en el libelo de la demanda una solicitud especial, consistente en la suspensión provisional de los efectos jurídicos de las frases acusadas de ilegales del artículo 43 del Decreto Ejecutivo No. 46 de 2009, acusadas de ilegales; sin embargo, la Sala no accedió a esa solicitud, a través de la resolución de 31 de enero de 2011 de la Sala.

II. DISPOSICIONES LEGALES QUE FIGURA COMO INFRINGIDA

La primera norma que el demandante estima como infringida es el artículo 15 del Código Civil según el cual las órdenes y demás actos ejecutivos expedidos en ejercicio de la potestad reglamentaria, tienen fuerza obligatoria, y serán aplicados mientras no sean contrarios a la constitución y a las Leyes. La infracción alegada de esa norma es por violación directa por comisión, explicado en que las frases especificadas previamente en el artículo 43 del Decreto Ejecutivo 46 de 2009, violan la letra y espíritu y letra del párrafo tercero del artículo 79 de la Ley 45 de 31 de octubre de 2007, por cuanto que esta última ley no permite o facilita la fijación, frente a un previo incumplimiento en la fecha de entrega de un inmueble, dentro de una relación de consumo; sin embargo las frases acusadas de ilegal, deja a voluntad del proveedor que se establezca una nueva fecha de presunta entrega.

Así mismo, que proveer las frases del artículo 43 del Decreto Ejecutivo 46 de 2009, la posibilidad de otorgarle a cualquier proveedor en forma unilateral la anotación de una nueva fecha de presunta entrega, frente a un primer incumplimiento en la fecha prometida de entrega contractualmente, establecida originalmente, potencia la violación del espíritu y letra del párrafo tercero del artículo 79 de la Ley 45 de 2007, de protección del consumidor, ya que no consigna en similar vía esa posibilidad.

Agrega, la parte actora que a su juicio es evidente la opción de dar por terminado el contrato de promesa de compra venta frente a un incumplimiento en la entrega del bien inmueble, dispuesto en el referido artículo 79. Y que hay una diferencia textual que se opone al derecho base delimitado en la ley a favor de los consumidores, por medio de la reglamentación estipulada a favor de los consumidores afectados por el incumplimiento en la entrega del bien inmueble en torno al cual contrataron alguna nueva vivienda.

III. INFORME DE CONDUCTA DE LA ENTIDAD DEMANDADA

El funcionario demandado, a través de la nota DM No.254-14 de 27 de febrero de 2014, rindió el informe requerido mediante oficio No.425 de 19 de febrero de 2014, señalando primeramente, que de conformidad con el artículo 184 numeral 14 de la Constitución Política, es atribución del Presidente de la República con la participación del Ministro reglamentar las leyes para su mejor cumplimiento, sin apartarse en ningún momento de su espíritu. A ello, agrega que cuando la ley formal no siempre puede agotar en contenido, junto con las complejidades técnicas establecidas al momento de su interpretación y aplicación, se hace necesario atacar las atribuciones de reglamentación del Ejecutivo, a través del Ministro.

Así, el funcionario en comento anota, que la ley formal que nos ocupa, la Ley 45 de 31 de octubre de 2007, en su artículo 79 señala ciertas situaciones que animan la necesidad reglamentarse para auxiliar su

intención y mejor aplicación de la normativa, razón por la cual se ejercita la atribución de reglamentar, y dicha norma se desarrolla por el artículo 43 del Decreto Ejecutivo No. 46 de 2009, cubriendo la intención y el espíritu por el cual se regulan los contratos de compra venta de las construcciones nueva ordenando las situaciones y especificaciones que cubren , los distintos actores sus derechos y obligaciones.

En ese sentido explica, que de la ley formal se desprende que los proveedores o vendedores de construcciones nuevas tengan la obligación de señalar fecha cierta o determinable para la entrega del bien, lo cual además ha sido expresado en otra normativa como requisito sine qua non para la legitimidad de los contratos de compraventa; y por otro lado, la situación de que puede darse el incumplimiento de fecha de entrega.

Considera, que el incumplimiento de fecha de entrega cierta, que haya sido por causas imputables al proveedor o al comprador, tanto la ley como el reglamento establece que el comprador opte a rescindir el contrato de compra venta sin ningún perjuicio o penalización, y además, que se e devuelvan las sumas abonadas o pagadas; y que así lo dispone el artículo 79 de la ley 45 de 2007; sin embargo, como no establece realidades de las relaciones de los proveedores y consumidores y los hechos subsiguientes al incumplimiento de la entrega sin que medie culpabilidad por parte del proveedor.

Y con relación al artículo 43 del decreto ejecutivo 46 de 2009, se manifiesta que del mismo se desprende que se mantiene la obligación de determinar fecha cierta de entrega, y la potestad del comprador de rescindir el contrato por causas no imputables al proveedor, lo que no se aparta del espíritu ni tenor de la ley formal, sino que por el contrario trata de dilucidar para mejor aplicación de la misma, situaciones reales en el quehacer de las construcciones nuevas.

En ese orden, se manifiesta el funcionario que el mencionado artículo viene a establecer las prerrogativas del consumidor por el hecho que el proveedor no cumpla con la fecha determinada de entrega aún cuando fuese por causas no imputables al proveedor.

También, se sostiene en el informe de conducta que es una realidad que antes de la reglamentación de la ley formal, el consumidor o comprador quedaba en indefensión al no pactarse la fecha cierta de entrega en los casos de no imputabilidad del proveedor, y solo se establecían de manera escrita las causas por la cual no era culpable del incumplimiento de la fecha de entrega. Y la reglamentación viene a atender aquellas situaciones en cuanto a la obligatoriedad de señalar fecha cierta o determinable de entrega del bien, y además en caso de que no se cumpla la nueva fecha por causa no imputable al proveedor, la oportunidad al comprador de rescindir sin ningún perjuicio a su contrato, para evitar recurrir a la justicia ordinaria o arbitral, por tanto, la reglamentación plasma el cumplimiento de las finalidades de la ley formal.

## IV. OPINIÓN DEL PROCURADOR DE LA ADMINISTRACIÓN

El Procurador de la Administración, mediante la vista 248 de 2 junio de 2014, emitió concepto en el que solicitó a esta Sala que declare que son ilegales las frases "...el promitente vendedor debe establecer una nueva fecha de entrega e informarlo así al promitente comprador." y "En caso de incumplimiento del nuevo plazo de entrega fijado.." que forman parte de los párrafos segundo y tercero del artículo 43 del Decreto Ejecutivo 46 de 23 de junio de 2009, sustentado en que frente a un primer incumplimiento del plazo fijado contractualmente y contrariando lo que se dispone en el mencionado artículo, y la norma reglamentaria cuya nulidad se demanda le

da a cualquier proveedor la posibilidad de fijar, de forma unilateral, un nueva fecha para la presunta entrega del bien inmueble objeto de una promesa de compraventa.

Igualmente, en que lo que persigue la potestad reglamentaria tiene que manifestarse con estricto apego a las exigencias de subordinación, desarrollo y complementariedad de la norma legal, es decir, no rebasar el contenido de la ley, lo que no se da en el presente caso, al concederse en la norma legal al consumidor la opción de dar por terminados los contratos de opción de compra venta y de compra venta de construcciones nuevas, en caso de producirse incumplimiento en la fecha de entrega del inmueble, por parte del vendedor, de lo cual se apartan las frases acusadas de ilegales al permitir que el porveedor fije unilateralmente un nuevo plazo de entrega.

CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DE LA CORTE

Desarrolladas las etapas procesales de rigor, corresponde a esta Sala entrar a resolver el presente negocio, sobre la base de las consideraciones que siguen:

1. Competencia

De conformidad con lo establecido en los artículos 206 de la Constitución Política y 97 del Código Judicial, a la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo le están atribuidos los procesos que se originan de actos, omisiones, prestaciones defectuosas o deficientes de los servidores públicos, resoluciones, órdenes o disposiciones que ejecuten, adopten o expidan o en que incurran en el ejercicio de sus funciones o pretextando ejercerlas, los funcionarios públicos o autoridades nacionales o provinciales, municipales y de las entidades públicas autónomas o semiautónomas.

2. Legitimación activa y pasiva

En el presente caso, actúa como demandante el licenciado Giovani Fletcher, quien comparece como persona natural para impugnar las frases "...el promitente vendedor debe establecer una nueva fecha de entrega e informarlo así al promitente comprador." y "En caso de incumplimiento del nuevo plazo de entrega fijado..", contenidas en el artículo 43 del Decreto Ejecutivo No. 46 de 2009, dictado por conducto del Ministerio de Comercio e Industrias. En las acciones de nulidad cualquier persona puede recurrir, de conformidad con el artículo 43B de la Ley 135 de 1943, por tanto, el nombrado se encuentra legitimado.

El acto demandado fue dictado por conducto del Ministerio de Comercio e Industrias, organismo estatal que figura entonces, como sujeto pasivo en este proceso.

3. Problema Jurídico

Observa este Tribunal que el argumento central del cargo de ilegalidad gira en torno a que en las frases demandadas de ilegales se establece que el promitente vendedor puede establecerla nueva fecha de entrega e informarlo así al promitente comprador; y que en caso de incumplimiento de la nueva fecha, el comprador tienen la opción de dar por terminado el respectivo contrato, un monto máximo y uno específico a pagar, y la ley que regula la materia, la Ley 45 de 2007, específicamente el artículo 79 establece primero, que en los contratos de promesa de compraventa de construcciones nuevas debe constar la fecha cierta o determinable de entrega, y en caso de incumplimiento del plazo de entrega el consumidor tienen la opción de dar por terminado el contrato con la correspondiente devolución total de las sumas abonadas y sin ningún tipo de penalización.

Lo anterior, nos lleva a plantearnos como problema jurídico a resolver en el presente asunto, el siguiente: ¿Si al contemplarse en las frases demandadas de ilegales, contenidas en el artículo 43 del Decreto Ejecutivo 46 de 2009, que el promitente vendedor pueda establecer una nueva fecha de entrega en informarlo al promitente comprador; y que cuando este se incumpla es cuando el comprador tiene la opción de rescindir el contrato, se viola el artículo 15 del Código Civil, por ser contrario al artículo 79 de la Ley 45 de 2007?.

Observa esta Superioridad que las frases, cuya ilegalidad se solicita, se encuentran establecidas en el artículo 43 del Decreto Ejecutivo 46 de 2009, por el cual se reglamenta el Título II de Protección al Consumidor, y Defensa de la Competencia y el Título V de Procedimiento Administrativo de la Ley 45 de 31 de octubre de 2007, que dicta normas de protección al consumidor y defensa de la competencia. La norma es del contenido siguiente:

> "Artículo 43. Construcciones nuevas. En los contratos de promesa se compraventa de bienes inmuebles nuevos debe estipularse la fecha cierta o determinable de entrega del mismo.
>
> De darse retrasos en la construcción por causa no imputables al proveedor que impidan hacer la entrega en el plazo estipulado en el Contrato de promesa de Compra Venta, el promitente vendedor debe establecer la nueva fecha de entrega e informarlo así al promitente comprador.
>
> En caso de incumplimiento del nuevo plazo de entrega fijado, por situaciones no imputables al proveedor, el promitente comprador tendrá la opción de dar por terminado el contrato, con la correspondiente devolución total de las sumas abonadas y sin ningún tipo de penalización."

Interpretamos del artículo citado, que con las frases acusadas de ilegales, permite que en caso de no entregarse un construcción nueva, en el plazo estipulado en el contrato de promesa de compraventa originario, el promitente vendedor pueda establecer una nueva fecha de entrega e informarlo al promitente comprador, y cuando se incumpla esa nueva fecha, el promitente comprador tienen la opción de rescindir el respectivo contrato, con la correspondiente devolución total de las sumas abonadas y sin ningún tipo de penalización.

Ahora bien, el artículo 79 de la Ley 45 de 2007,que dicta normas de protección al consumidor y defensa de la competencia y otra disposición, es del siguiente contenido:

> "Artículo 79. construcciones nuevas. El proveedor de construcciones residenciales nuevas deberá establecer, de manera clara y por escrito, los términos y las condiciones de la garantía de la obra. En caso de que existan diferentes coberturas en la garantía, están deberán estar debidamente detalladas.
>
> La publicidad de las construcciones residenciales nuevas formará parte integral del contrato de compraventa suscrito entre el proveedor y el consumidor. Los anuncios que se publiciten en volantes, panfletos, libros o por cualquier otro medio que el proveedor distribuya son vinculantes para este y exigibles por el consumidor.
>
> En los contratos de promesa de compraventa de construcciones nuevas debe constar la fecha cierta o determinable de entrega. En caso de incumplimiento del plazo de entrega, el consumidor tendrá la opción de dar por terminado el contrato, con la correspondiente devolución total de las sumas abonadas y sin ningún tipo de penalización".

Precisando sobre el tema sometido a consideración de esta Sala, conceptuamos que el artículo citado, pone de manifiesto que una vez que no se haga entrega de una construcción nueva en la fecha establecida en

el contrato de promesa de compraventa, el comprador tiene la opción de rescindir el contrato respectivo, y que se le devuelva el total de la sumas pagadas sin ningún tipo de penalización.

La potestad reglamentaria, manifiesta el Magistrado Víctor L. Benavides Pinilla, en su obra intitulada: "Compendio de Derecho Público Panameño", que la misma obedece a:

> "...aquella facultad que tiene el Poder Ejecutivo de emitir disposiciones de carácter general y obligatorio. Sus expresiones características son los reglamentos (textos orgánicos y de cierta extensión).
>
> También se pueden mencionar los decretos, órdenes, circulares e instrucciones.
>
> La potestad reglamentaria es una potestad exclusiva del Poder Ejecutivo, que la tiene por mandato constitucional, es decir, que su ejercicio no emana de la ley ni de una expresa autorización legislativa." (Benavides Pinilla, Víctor L. Compendio de Derecho Público Panameño, Panamá, 2012, pág.871)

Frente a ese escenario, consideramos que las frases acusadas de ilegal del artículo 43 del Decreto Ley No. 45 de 31 de octubre de 20009, infringen una norma de mayor jerarquía, siendo este el artículo 79 de la Ley 45 de 2007, toda vez que, este solo permite que el promitente vendedor incumpla con un primer plazo de la fecha de entrega de la construcción establecida en el contrato de promesa de compraventa, para que el promitente comprador tenga la opción de dar por terminado el contrato, sin ningún tipo de penalización, de lo cual no vemos que ello alcance para establecer frente al incumplimiento del plazo inicial fijado, que unilateralmente el promitente vendedor fije otra nueva fecha, y ante el incumplimiento de ésta última, es que surge para el promitente comprador la opción de rescindir el contrato sin penalización alguna.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, Sala Contencioso Administrativa, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE SON ILEGALES, las frases "...el promitente vendedor debe establecer la nueva fecha de entrega e informarlo así al comprador". Y, "En caso de incumplimiento del nuevo plazo de entrega fijado..", contenidas en artículo 43 del Decreto Ejecutivo No. 46 de 23 de junio de 2009, emitido por intermedio del Ministerio de Comercio e Industrias.

Notifíquese,

ABEL AUGUSTO ZAMORANO
NELLY CEDEÑO DE PAREDES -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ
KATIA ROSAS (Secretaria)

---

DEMANDA CONTENCIOSO ADMNSTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR EL DOCTOR MIGUEL ANTONIO BERNAL VILLALAZ, ACTUANDO EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL CONTRATO N 100 DE 25 DE AGOSTO DE 2010, CELEBRADO ENTRE LA DIRECCIÓN GENERAL DE INGRESOS DEL MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS Y LA EMPRESA COBRANZAS DEL ISTMO S. A. Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015).

| | |
|---|---|
| Tribunal: | Corte Suprema de Justicia, Panamá |
| Sala: | Tercera de lo Contencioso Administrativo |

Ponente: Abel Augusto Zamorano
Fecha: 24 de septiembre de 2015
Materia: Acción contenciosa administrativa
Nulidad
Expediente: 685-14

VISTOS:

Conoce el resto de la Sala del recurso de apelación interpuesto por el Licenciado Gustavo Sierra Castellanos, actuando en nombre y representación de la empresa COBRANZAS DEL ISTMO, S.A., contra el Auto de Pruebas No.241 de 6 de julio de 2015 proferido por el Magistrado Sustanciador, dentro de la demanda contencioso-administrativa de nulidad presentada por el Dr. MIGUEL ANTONIO BERNAL, actuando en su propio nombre y representación, para que se declare nulo, por ilegal, el Contrato N°100 de 25 de agosto de 2010 celebrado entre la Dirección General de Ingresos del Ministerio de Economía y Finanzas y dicha empresa, dentro del cual se solicitan otras declaraciones.

I. SUSTENTO DE LA APELACIÓN

La disconformidad planteada por la empresa COBRANZAS DEL ISTMO, S.A., que interviene como tercero interesado en este proceso, con respecto al Auto de Pruebas proferido por el Magistrado Sustanciador, gira en torno a la no admisión de las contrapruebas que presentaron y adujeron, decisión sustentada en “que no se establece qué se pretende contraprobar o qué pruebas de la demandante pretende desacreditar, no constituyendo contraprueba ninguno de los elementos presentados”.

Sostiene que la prueba constituye un aspecto esencial del proceso, y en su caso le corresponde el derecho a la contradicción, con lo cual privarlos de aportar pruebas que consideran necesarias para su pretensión sería privarlos del derechos subjetivo a la prueba, y a su vez, estaría precalificándose sin que antes se haya entrado al fondo de la causa, desconociendo con ello, que posiblemente, en conjunto con los demás medios probatorios allegados al proceso, pudiesen acreditar su derecho a que se respete la legalidad del contrato demandado.

En este sentido, aduce que no es cierto que dicha petición probatoria no esté acorde con el objeto del proceso o que no desvirtúen a las pruebas de la contraparte, puesto que las mismas guardan relación con la materia que se reclama, de tal manera que lo que se pretende con las contrapruebas, es probar la legalidad del contrato atacado de nulidad, desvirtuar las afirmaciones hechas en el proceso y tener los elementos necesarios para obtener un resultado favorable.

A juicio del apelante, el Magistrado Sustanciador antes de rechazar las contrapruebas, debió analizar los hechos planteados por la parte actora y las pruebas ofrecidas por el tercero, para percatarse sobre la razón de la demanda y qué se buscaba probar, y así establecer si la referidas pruebas resultaban ser eficaces o no para el proceso.

Reitera que, el rechazo de las contrapruebas es una negativa a su derecho a contradecir los hechos traídos en la demanda por el accionante, reflejando esto para ellos un disminuido y poco flexible criterio de oportunidad probatoria, por lo que considera necesario que el resto de la Sala examine tal proceder, en aras de hacer justicia a su poderdante y, posteriormente, otorgar el justo valor a cada uno de los elementos probatorios allegados al proceso de marras.

Es de lugar advertir que el apelante, en el escrito mediante el cual presenta su recurso, en lista nuevamente las contrapruebas presentadas y aducidas, y señala respecto de cada una de ellas, los aspectos generadores de las contrapruebas que adujo y aportó, y explica las razones que justifican la admisión de las mismas.

DECISIÓN DEL TRIBUNAL

Atendidas los argumentos del apelante, y una vez surtidos los traslados del recurso sin que mediara oposición de la parte actora ni de la Procuraduría de la Administración, se procede a revisar la actuación de la primera instancia, a partir de lo cual debe expresarse lo siguiente:

La apelación consignada contra el Auto de Prueba N° 241, de seis (6) de julio de dos mil quince (2015), suscrito por el Magistrado Sustanciador, se hacen en torno a la inadmisión de las contrapruebas presentadas y aducidas por la empresa COBRANZAS DEL ISTMO, S.A., que interviene en este proceso como tercero interesado. El auto apelado señala, en la parte que se impugna, lo siguiente:

> "En cuanto al escrito de contrapruebas del tercero interesado, no se admite en virtud de que no se establece qué se pretende contraprobar o qué pruebas de la demandante pretende desacreditar, no constituyendo contraprueba ninguno de los elementos presentados."

Es de lugar que, previo al análisis concreto de la situación planteada en la apelación, se advierta que el artículo 57 de la Ley No.135 de 1943 dispone que al admitirse la demanda contenciosa administrativa, el Magistrado Sustanciador debe: solicitar el informe de conducta al funcionario que dictó el acto atacado, dar traslado a la parte demandada, representada por la Procuraduría de la Administración, y disponer que se abra la causa a prueba por el término de cinco días. Lo anterior implica que los términos corren por ministerio de la ley sin que posteriormente deba dictarse otra resolución.

Dentro de este contexto, la Ley No.135 de 1943, en su artículo 61 hace referencia a la etapa de práctica de pruebas, y el término por el cual debe desarrollarse este. Ante la escasa normativa sobre el tema probatorio, es preciso apoyarse en las normas contenidas sobre este tema en el Código Judicial, en virtud de lo establecido en el artículo 57-C de la Ley No.135 de 1943, que señala que las disposiciones dicho Código deberá llenar los vacíos en el procedimiento establecido en dicha ley contenciosa administrativa, "en cuanto sean compatibles con la naturaleza de los juicios y actuaciones que corresponden a la jurisdicción contencioso-administrativa", lo que implica la existencia de una condición que debe ser observada antes de la aplicación de la fuente de procedimiento supletoria.

Por tanto, debe considerarse que el periodo para presentar las pruebas, es un término común, por lo que debe correr, en atención al artículo 525 del Código Judicial, desde el día siguiente a aquél en que la última persona ha sido notificada. También corresponde la aplicación del artículo 1265 lex cit, norma contenida en la regulación de los procesos de mayor cuantía, proceso que debe ser aplicado en los asuntos en que el Estado interviene como parte según lo dispone el artículo 663 del Código Judicial. Toda vez que en la ley contencioso administrativa el término para presentación de pruebas es dispuesto por el artículo 57, y es señalado en la providencia de admisión de la demanda, como ya se explicó en párrafos precedentes, el artículo 1265 del Código Judicial suple el vacío que en cuanto al tema de la presentación de contrapruebas y objeciones de las pruebas y contrapruebas, parte esencial del derecho a defensa y al contradictorio, propio de las partes en los procesos. Así, sólo resultan aplicables los numerales 2 y 3 del artículo 1265 en el procedimiento contencioso

administrativo;

> "Artículo 1265. Una vez surtido el traslado de la demanda o de la reconvención en su caso, el proceso quedará abierto a pruebas, sin necesidad de providencia, quince días después de cumplido lo anterior en cuatro períodos así:
>
> 1. ...;
>
> 2. El segundo, de tres días improrrogables, que comenzará a correr el día hábil siguiente en que se vence el anterior, para presentar contrapruebas;
>
> 3. El tercero, de tres días improrrogables, para objetar las pruebas o contrapruebas, que corre sin que se haya de dictar providencia; y
>
> 4. ..."

Dentro de este contexto, se aprecia que la parte que recurre en tiempo oportuno presentó y adujo las contrapruebas que estimaba conveniente, así como escrito de objeciones. También presentó y adujo pruebas con la presentación de la demanda.

Culminada la oportunidad procesal para aducir pruebas, contrapruebas y objeciones, el juzgador debe pronunciarse sobre la admisibilidad de las mismas, siguiendo, inicialmente los parámetros establecidos en el artículo 783 del Código Judicial, que dispone:

> "Artículo 783. Las pruebas deben ceñirse a la materia del proceso y son inadmisibles las que no se refieren a los hechos discutidos, así como las legalmente ineficaces.
>
> El juez puede rechazar de plano aquellos medios de prueba prohibidos por la ley, notoriamente dilatorios o propuestos con el objeto de entorpecer la marcha del proceso; también puede rechazar la práctica de pruebas obviamente inconducentes o ineficaces."

Lo dispuesto implica que en el Auto mediante el cual el Magistrado Sustanciador se pronuncia sobre la admisibilidad de las pruebas y contrapruebas presentadas y aducidas por las partes del proceso, debe hacer una valoración preventiva, técnico-jurídica, del material probatorio, debiendo revisar si las pruebas se ciñen a la materia del proceso y a los hechos discutidos, si son dilatorias, inconducentes e ineficaces. También debe revisarse en esta etapa, la temporalidad de la presentación de la prueba, si reúne los requisitos propios del tipo de prueba, la viabilidad de forma y del medio de la prueba, si fueron aducidas y aportadas con arreglo a los requisitos formales correspondientes, comunes y propios al tipo de prueba, y las objeciones presentadas contra las mismas, entre otros aspectos.

En concordancia con lo anterior, el artículo 1266 del Código Judicial, también señala que las pruebas y contrapruebas podrán ser declaradas inadmisibles si no tiene el carácter de tales. El tenor de la norma es el siguiente:

> "Artículo 1266. Todo lo que en este Código se dice de las pruebas, se dice de las contrapruebas, las cuales podrán ser objetadas y declaradas inadmisibles si no tienen el carácter de tales."

Siendo esto así, es de lugar indicar que tienen carácter de prueba, aquellos elementos que tienden a probar las afirmaciones o los hechos que se sustentan como constitutivos del derecho. Por su parte, la contraprueba aunque incide igualmente sobre los hechos constitutivos de la aplicación de la norma jurídica,

tiene el propósito de desvirtuar la veracidad de los hechos alegados y probados por la parte contraria, es decir, tiende a demostrar la imposibilidad de la prueba principal presentada por la parte actora.

En relación con el concepto de contraprueba, que es el que nos ocupa en este caso, el Doctor JORGE FÁBREGA P. en su obra "Teoría General de la Prueba" (Tercera Edición, 2006, Editora Jurídica Iberoamericana, S. A. Panamá) nos explica lo siguiente:

> "4. PRUEBAS PRINCIPALES Y CONTRAPRUEBAS
>
> Prueba principal es la que se refiere a las afirmaciones de las partes y contraprueba la destinada a contradecir o desvirtuar la eficacia de las pruebas principales.
>
> JURISPRUDENCIA
>
> "Las pruebas que se produzcan con ese carácter (contrapruebas), deben estar destinadas a destruir o enervar los efectos de las presentadas por la otra parte. De donde resulta que es necesario que esas contrapruebas versen sobre los mismos hechos de que tratan las pruebas contra las cuales se oponen a fin de que puedan ser admitidas" (30 de noviembre de 1936, R.J. N°79, 1949, col I)." (Pág. 76)

Atendiendo el marco conceptual y legal, previamente establecido, se observa que la empresa COBRANZAS DEL ISTMO, S.A., presentó en la oportunidad procesal correspondiente, su escrito de contrapruebas, dentro del cual aporta y aduce un número de contrapruebas documentales, de informe y testimoniales.

De la revisión del libelo presentado para tal fin y las contrapruebas aportadas y aducidas, se evidencia que, en las documentales y de informes no se explica que prueba principal aportada por el demandante se pretende desvirtuar, ni sobre que hecho guardan relación.

Gran parte de las pruebas documentales a que se refiere el escrito, consisten en normas jurídicas, que de conformidad con el artículo 784 del Código Judicial, no requieren ser probadas. Otros documentos hacen referencia a actos preparatorios de otra relación contractual y jurisprudencia, que no guarda relación con el carácter de contraprueba.

También se enuncian contrapruebas documentales y de informe que fueron presentadas o aducidas por el recurrente como prueba, al contestar el traslado de la demanda, siendo admitidas como tales, en el Auto apelado; como por ejemplo: el contrato demandado y el expediente administrativo que guarda relación con el acto demandado, por lo cual, tampoco cumplen la función de contraprueba. Dentro de este contexto, se encuentran también las algunas contrapruebas testimoniales, que fueron aducidas como pruebas por el recurrente y admitidas como tales, como lo son: el testimonio de los señores Luis Cucalon Uribe y Dulcidio De La Guardia.

Ahora bien, con respecto al resto de las pruebas testimoniales, se aprecia que en el escrito de contraprueba se hace referencia al documento con el cual relacionan el testimonio, la mayoría de ellos presentados y admitidos como prueba por la parte actora. Por tanto, sólo tienen el carácter de contraprueba aquellos testimonios que hagan referencia a pruebas aportadas por el demandante. Con ello tampoco procede admitir los testimonios de Roberto Otero y Jindriska Barakat, como contraprueba.

Es importante señalarle al recurrente, con respecto a las argumentaciones que presentó en el recurso

de apelación, que el principio de contradicción de la prueba es parte del debido proceso, teniendo como propósito brindarle a la contraparte la oportunidad de conocer la prueba, discutirla, intervenir en su práctica y contradecirla, ejerciéndose de manera efectiva en la fase de contraprueba y objeciones. Sin embargo, dentro del ejercicio del derecho al contradictorio, las partes deben desempeñar su rol y cumplir con la normativa vigente, en el sentido de ejercer la actividad probatoria en debida forma, considerando que sobre ellos recae la carga de la prueba, y el cumplimiento de las reglas procesales establecidas en la normas para tal fin. El juzgador no se encuentra facultado, en su rol de director del proceso, suponer lo que las partes deben dejar claramente sentado.

En mérito de lo expuesto, el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativa, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DISPONEN:

1. MODIFICAR el Auto de Pruebas No.241 de 6 de julio de 2015 proferido por el Magistrado Sustanciador, en el sentido de admitir como contrapruebas presentadas por el tercero interesado los testimonios de las siguientes personas:
    a. Eligio González
    b. Cristina Grimaldo
    c. Eyda Varela de Chinchilla (artículo 929 del Código Judicial) Durante la etapa de práctica de pruebas deberá presentarse el cuestionario respectivo.
    d. José Ramón Fernández
    e. Álvaro Alemán (artículo 929 del Código Judicial) Durante la etapa de práctica de pruebas deberá presentarse el cuestionario respectivo.
    f. Jelin Comelis.
2. CONFIRMAR el Auto de Pruebas No.241 de 6 de julio de 2015, en todo lo demás.

Notifíquese,

ABEL AUGUSTO ZAMORANO
NELLY CEDEÑO DE PAREDES
KATIA ROSAS (Secretaria)

---

DEMANDA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA DE NULIDAD INTERPUESTA POR EL LICENCIADO EDWIN APARICIO, EN REPRESENTACIÓN DE SOCIEDAD DE TRANSPORTE DEL NORTE, S. A. ( TRANSA), PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCION DCTTT-RP. NO 44 DE 15 DE DICIEMBRE DE 2011, DICTADA POR LA AUTORIDAD DEL TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO PANAMÁ, TREINTA (30) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo

Ponente: Abel Augusto Zamorano
Fecha: 30 de septiembre de 2015
Materia: Acción contenciosa administrativa
Nulidad
Expediente: 600-12

VISTOS:

Dentro del proceso contencioso administrativo de nulidad interpuesto por el Licenciado Edwin Aparicio, en representación de Sociedad de Transporte del Norte, S.A. (TRANSA), para que se declare nula, por ilegal, la Resolución DCTTT-RP No.44 de 15 de diciembre de 2011, dictada por la Autoridad del Tránsito se ha remitido Informe Secretarial que señala:

> "Informo a usted que, no hemos logrado notificar al representante legal de la Sociedad Transporte del Norte, S.A. (TRANSA), persona jurídica que está constituida como demandante, dentro del presente Proceso, para que se declare nula, por ilegal, la resolución DCTTT-RP, No. 44 de 15 de diciembre de 2011, dictada por la Autoridad del Tránsito y Transporte del Norte, S.A. (TRANSA) el señor VICTOR VASQUEZ, a fin de que designe nuevo apoderado judicial, en virtud de lo ordenado en la Resolución de fecha veintisiete (27) de enero de dos mil catorce (2014). No obstante, a la fecha, no ha comparecido a este despacho la persona requerida."

Al revisar el expediente que nos ocupa, se aprecia que mediante la Resolución de veintinueve (29) de octubre de dos mil doce (2012) visible a foja 17 del expediente, misma en la que se acepta al Licenciado Edwin Aparicio como apoderado judicial de la parte actora, en virtud del poder visible a foja 1 del expediente.

No obstante a foja 41 del expediente se observa que el Licenciado Edwin Aparicio presentó el día 14 de marzo de 2013 en Secretaría de la Sala Tercera , escrito mediante el cual el Licenciado Edwin Aparicio renuncia al poder otorgado por su poderdante, el señor Víctor Vásquez Pérez.

De foja 51 a 59 del expediente se observa toda la gestión tendiente a la notificación del proceso que pone en conocimiento al representante legal de la Sociedad Transporte del Norte, S.A. (TRANSA) de la renuncia de su apoderado judicial

En lo atinente a la renuncia del poder el artículo 646 del Código Judicial, disponen lo siguiente:

> "Artículo 646. El apoderado podrá renunciar el poder y en tal caso debe comunicar su renuncia al poderdante y al funcionario del conocimiento, quien fijará un término prudencial para que el poderdante constituya otro apoderado.
>
> Si la parte no designa otro apoderado sufrirá los perjuicios que sobrevengan por su omisión."

Si bien es cierto, el artículo 646 del Código Judicial dispone que antes estas circunstancias, al no designarse nuevo apoderado deberá sufrir los perjuicios que sobrevengan, el proceso se encuentra pendiente de notificar a la parte actora de la resolución de veintinueve (29) de octubre de dos mil doce (2012) que admite la presente demanda contencioso administrativa de nulidad y abre la causa a pruebas por el término de cinco días, mismo que al ser común, inicia cuando se realice la última notificación de la admisión de la demanda.

Así las cosas, y siendo la resolución que admite la demanda contencioso administrativa de nulidad es una resolución que requiere ser notificada personalmente en virtud de lo que dispone el artículo 1002 del Código Judicial.

Resulta conveniente, ante la gestión infructuosa anterior verificar si la representación legal de SOCIEDAD TRANSPORTE DEL NORTE, S.A. (TRANSA), es ejercida por el señor Víctor Vásquez, toda vez que la Certificación del Registro Público presentada con la demanda contencioso administrativa data del 18 de septiembre de 2012 como consta a foja 2 del expediente.

En virtud de lo anterior, se hace necesario dictar Auto para mejor proveer, de acuerdo a lo establecido en el artículo 793 del Código Judicial que establece lo siguiente:

> "Artículo 793. Además de las pruebas pedidas y sin perjuicio de lo dispuesto en otras disposiciones de este Código, el juez de primera instancia debe ordenar, en el expediente principal y en cualquier incidencia que surja , en el período probatorio o en el momento de fallar, la práctica de todas aquéllas que estime procedentes para verificar las afirmaciones de las partes y el de segunda practicará aquéllas que sean necesarias para aclarar puntos oscuros o dudosos en el proceso."

En consecuencia, el Magistrado Sustanciador, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, SOLICITA al Registro Público de Panamá que certifique y haga llegar a este Tribunal:

1.Certificación en la que se indique los suscriptores, directores y dignatarios y quien ejerce la representación legal de la SOCIEDAD TRANSPORTE DEL NORTE, S.A. (TRANSA) registrada en la Ficha 277775, Rollo 39995, Imagen: 27

FUNDAMENTO DE DERECHO: Artículo 793 del Código Judicial.

Notifíquese,

ABEL AUGUSTO ZAMORANO
KATIA ROSAS (Secretaria)

---

DEMANDA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA DE NULIDAD INTERPUESTA POR EL LICENCIADO DONALDO SOUSA GUEVARA, EN REPRESENTACIÓN DE LA ASOCIACIÓN DE DERECHO AMBIENTAL Y LA FEDERACIÓN DE COMUNIDADES DE LAS ÁREAS REVERTIDAS, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N 0094/DJ/DG/AAC DE 31 DE ENERO DE 2012, EMITIDA POR EL DIRECTOR GENERAL DE LA AUTORIDAD DE AERONÁUTICA CIVIL. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO PANAMÁ, TREINTA (30) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015).

| | |
|---|---|
| Tribunal: | Corte Suprema de Justicia, Panamá |
| Sala: | Tercera de lo Contencioso Administrativo |
| Ponente: | Abel Augusto Zamorano |
| Fecha: | 30 de septiembre de 2015 |
| Materia: | Acción contenciosa administrativa<br>Nulidad |
| Expediente: | 147-13 |

VISTOS:

Se encuentra en el despacho del Magistrado Sustanciador, pendiente de decisión, el proceso contencioso administrativo de nulidad interpuesto por el licenciado DONALDO SOUSA GUEVARA, quien actúa en su propio nombre y representación, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución N° 0094/DJ/DG/AAC de 31 de enero de 2012, emitida por el Director General de la Autoridad de Aeronáutica Civil.

A través del acto administrativo impugnado, la Autoridad de Aeronáutica Civil adjudicó a la sociedad TITANIUM INTERNATIONAL, S. A. la Subasta Pública N° 2012-1-38-0-08-SB-002845, para la "Instalación de Vallas Publicitarias en la Cerca Perimetral del Aeropuerto Marcos A. Gelabert", por un monto de Mil Quinientos Balboas con 00/100 (B/.1,500.00) mensuales, que suman la cifra de Ciento Ochenta Mil Balboas con 00/100 (B/.180,000.00).

Ahora bien, esta Superioridad considera necesario para pronunciarse sobre el fondo del presente negocio jurídico, conocer la situación jurídica actual de la mencionada Subasta Pública N° 2012-1-38-0-08-SB-002845, toda vez que a través del informe de conducta rendido por la Autoridad demandada, se desprende que como consecuencia de la expedición de la Resolución N° 0094/DJ/DG/AAC de 31 de enero de 2012, se emitió el Contrato N° 006-2012 de 8 febrero de 2012, celebrado entre la Autoridad de Aeronáutica Civil y la empresa TITANIUM INTERNATIONAL, S.A., el cual fuere posteriormente resuelto administrativamente a través de la Resolución N° 210-DJ-DG-AAC de 9 de octubre de 2014, y contra cuya decisión la empresa afectada interpuso sendos recursos de reconsideración y apelación.

En atención a lo anterior, este Tribunal debe dictar un Auto para mejor proveer, como lo establece el artículo 62 de la Ley N° 135 de 1943, a fin de solicitarle a la Autoridad de Aeronáutica Civil remita a esta Superioridad una certificación en que conste la situación jurídica actual de la Subasta Pública N° 2012-1-38-0-08-SB-002845, adelantada por dicha institución.

Por consiguiente, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, SOLICITA a la Autoridad de Aeronáutica Civil, que dentro del término de quince (15) días, de conformidad al artículo 893 del Código Judicial, certifique lo siguiente:

1. La situación jurídica actual de la Subasta Pública N° 2012-1-38-0-08-SB-002845, dentro de la cual se expidió la Resolución N° 0094/DJ/DG/AAC de 31 de enero de 2012, que adjudicó a la sociedad TITANIUM INTERNATIONAL, S.A. dicho acto público, celebrándose seguidamente el Contrato N° 006-2012 de 8 febrero de 2012, celebrado entre la Autoridad de Aeronáutica Civil y la empresa TITANIUM INTERNATIONAL, S.A., el cual fuere posteriormente resuelto administrativamente a través de la Resolución N° 210-DJ-DG-AAC de 9 de octubre de 2014, y contra cuya decisión la empresa afectada interpuso sendos recursos de reconsideración y apelación.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Artículo 62 de la Ley N° 135 de 1943.

Notifíquese,

ABEL AUGUSTO ZAMORANO
NELLY CEDEÑO DE PAREDES -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ
KATIA ROSAS (Secretaria)

## Plena Jurisdicción

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA FORENSE OWENS & WATSON, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE TALLERES INDUSTRIALES, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N 2194-2012-S.D.G. DE 17 DE SEPTIEMBRE DE 2012, EXPEDIDA POR LA CAJA DE SEGURO SOCIAL, EL ACTO CONFIRMATORIO, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: NELLY CEDEÑO DE PAREDES PANAMÁ, UNO (1) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015).

| | |
|---|---|
| Tribunal: | Corte Suprema de Justicia, Panamá |
| Sala: | Tercera de lo Contencioso Administrativo |
| Ponente: | Nelly Cedeño de Paredes |
| Fecha: | 01 de septiembre de 2015 |
| Materia: | Acción contenciosa administrativa<br>Plena Jurisdicción |
| Expediente: | 685-13 |

VISTOS:

Mediante el escrito que reposa de fojas 63 y 64, la firma forense Owens & Watson, apoderados judiciales de la sociedad demandante TALLERES INDUSTRIALES, S.A., presentaron desistimiento de la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución N° 2194-2012-S.D.G. de 17 de septiembre de 2012, expedida por la Caja de Seguro Social, el acto confirmatorio, y para que se hagan otras declaraciones.

No obstante lo anterior, la Magistrada Sustanciadora, en representación de la Sala Tercera conceptúa, que el desistimiento presentado por la firma forense Owens & Watson no puede acogerse; pues, por un lado se aprecia que en Auto de 3 de julio de 2015 (f.61), se fijó la cuantía para las expensas de litis, por lo que el proceso se encuentra suspendido, lo que no da paso a gestión posterior alguna; y por el otro lado, en el poder especial otorgado por la sociedad demandante TALLERES INDUSTRIALES, S.A. a la firma forense Owens & Asociados, y que reposa a foja 1, no consta que ésta tenga facultad expresa para desistir.

Sobre el particular, el artículo 1102 del Código Judicial es claro al señalar, en su numeral 3, que no pueden desistir "Los apoderados que no tengan facultad expresa para ello".

Por lo expuesto, la Magistrada Sustanciadora, en representación de la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ACOGE EL DESISTIMIENTO de la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, interpuesta por la firma forense Owens & Watson, actuando en nombre y representación de TALLERES INDUSTRIALES, S.A., para que se declare nula, por ilegal, la Resolución N° 2194-2012-S.D.G. de 17 de septiembre de 2012, expedida por la Caja de Seguro Social, el acto confirmatorio, y para que se hagan otras declaraciones.

Notifíquese Y CÚMPLASE,

NELLY CEDEÑO DE PAREDES

EFRÉN C. TELLO C. -- ABEL AUGUSTO ZAMORANO
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICDO. CARLOS AYALA, EN REPRESENTACIÓN DE GILBERTO RECUERO, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL RESUELTO PERSONAL NO.OIRH-073/2013 DE 11 DE JULIO DE 2013, DICTADA POR EL INADEH, EL ACTO CONFIRMATORIOS Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: NELLY CEDEÑO DE PAREDES PANAMÁ, UNO (1) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015).

| | |
|---|---|
| Tribunal: | Corte Suprema de Justicia, Panamá |
| Sala: | Tercera de lo Contencioso Administrativo |
| Ponente: | Nelly Cedeño de Paredes |
| Fecha: | 01 de septiembre de 2015 |
| Materia: | Acción contenciosa administrativa<br>Plena Jurisdicción |
| Expediente: | 622-2013 |

VISTOS:

Gilberto Recuero Pineda a través de la representación legal del Licenciado Carlos Ayala Montero, ha interpuesto ante la Sala Tercera de la Corte Suprema, demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción para que se declare nulo, por ilegal, el Resuelto de Personal No. OIRH-073/2013 del 11 de julio de 2013, emitido por el Instituto Nacional de Formación Profesional y Capacitación para el Desarrollo Humano (INADEH), su acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

La demanda fue admitida por la Sala Tercera mediante Auto de veintitrés (23) de octubre de 2013 (f. 14), en el que igualmente se ordenó correr traslado de la misma a la Procuraduría de la Administración por el término de cinco (5) días.

I. LA PRETENSIÓN Y SU FUNDAMENTO.

El acto que se impugna, está constituido por el Resuelto de Personal No. OIRH-073/2013, DE 11 de julio de 2013 emitido por el INADEH, en cuya parte resolutiva se establece lo siguiente:

> ".."
>
> PRIMERO: Destituir a; Gilberto Recuero Pineda, cédula No. 8-113-693 seguro social No. 111-1069, Posición No. 375 como: INSTRUCTOR VOCACIONAL III Salario B/.820.00, Partida Presupuestaria No. 1.37.0.2.010.03.01.001.
>
> SEGUNDO: Esta destitución rige a partir de su notificación.
>
> TERCERO: Contra esta medida procede, por la vía gubernativa, el recurso de reconsideración, el cual podrá ser interpuesto dentro de los cinco (5) días hábiles, contados estos a partir de la notificación de este resuelto.
>
> ..."

Como consecuencia de lo anteriormente expuesto, el recurrente pide que se ordene al INADEH, su reintegro a la posición que ocupaba y, además, se ordene el pago de los salarios que le corresponden desde la fecha de su destitución hasta su reintegro efectivo.

Según el demandante, el Resuelto de Personal No. OIRH-073/2013 del 11 de julio de 2013, emitido por el Instituto Nacional de Formación Profesional y Capacitación para el Desarrollo Humano (INADEH), infringe los artículos 91, 98 y 106 del Reglamento Interno de Personal del Instituto Nacional para la Formación Profesional y Capacitación para el Desarrollo Humanos (INADEH) y los artículos 154 y 158 del Texto único de la Ley 9 de 20 de junio de 1994.

La demandante aduce que el acto administrativo se configuró sin cumplir con los requisitos, procedimientos y formalidades que exige la ley, desconociendo su condición de servidora pública de carrera administrativa y en consecuencia su estabilidad.

II. EL INFORME DE CONDUCTA DEL MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES.

El INADEH rindió su informe explicativo de conducta, mediante la Nota No. D.G. 100-13, de 30 de octubre de 2013, mismo que fue recibido por insistencia de acuerdo al artículo 481 del Código Judicial, en el que señaló lo siguiente:

"...

El señor GILBERTO RECUERO PINDA fue nombrado como instructor vocacional mediante Resuelto DP-052-91 de 9 de agosto de 1991.

Que mediante Resuelto de Personal No. OIRH-073-2013 de 11 de julio de 2013 se dispuso destituir al señor GILBERTO RECUERO PINEDA en base al artículo 27, numeral 8 del Decreto Ley No. 8 de 15 de febrero de 2006 que establece entre las funciones del Director General "Nombrar, destituir, trasladar ascender, conceder licencia e imponer sanciones disciplinarias a los servidores públicos de la institución". Dicho acto fue recurrido en tiempo oportuno y resuelto mediante Resolución No. DG-76-13 de 30 de julio de 2013 agotando de esta manera la vía gubernativa.

Por otro lado, el señor GILBERTO RECUERO PINEDA con cédula de identidad personal No. 8-113-693, no es un funcionario de carrera administrativa dado que en el expediente de personal del prenombrado señor RECUERO no consta certificación al respecto. De igual forma es preciso anotar que la Ley No. 43 de 30 de julio de 2009 la cual modificó la Ley No. 9 de 20 de junio de 1994 "Por la cual se establece y regula la carrera administrativa" dejó sin efecto todos los actos de incorporación de los servidores públicos a la carrera administrativa realizados a partir de la aplicación de la Ley No. 24 de 2007 en todas las instituciones públicas.

Debemos señalar que al señor RECUERO se le han reconocido todos los derechos y garantías constitucionales y legales a través del Resuelto Interno No. OIRH-835/2013 de 25 de julio de 2013 (vacaciones proporcionales), Certificación No. OIRH-No.474/2013 de 25 de julio de 2013 (tiempo compensatorio) y la Certificación No. OIRH-477/2013 (vacaciones vencidas).

Finalmente indicamos que se han descrito cada uno de los actos administrativos expedidos por esta Institución a fin de cumplir con las disposiciones legales vigentes y asimismo conceder los derechos al señor GILBERTO RECUERO."

III. LA VISTA DEL PROCURADOR DE LA ADMINISTRACIÓN

El Procurador de la Administración, mediante la Vista No.452 de 29 de noviembre de 2013, le solicitó a los Magistrados que integran la Sala Tercera que declaren que no es ilegal el Resuelto de Personal OIRH-073/2013 de 11 de julio de 2013, emitido por el Instituto Nacional de Formación Profesional y Capacitación para el Desarrollo Humano y en consecuencia se desestimen las demás pretensiones, basado en los siguientes señalamientos:

" ...

Este Despacho no comparte los argumentos planteados por el actor en su demanda, ya que de acuerdo con la documentación que reposa en el expediente judicial, la destitución de Gilberto Recuero Pineda se fundamentó en la facultad que tiene el Director General del Instituto Nacional de Formación Profesional y Capacitación para el Desarrollo Humano para nombrar y remover libremente al personal subalterno, por ser éste un funcionario de libre nombramiento y remoción.

Por otra parte, se observa que en el presente proceso Recuero Pineda no ha demostrado su condición de inamovilidad, puesto que su demanda no ha sido acompañada de ningún documento que acredite que el cargo de Instructor Vocacional III, el cual venía ocupando en el Instituto Nacional de Formación Profesional y Capacitación para el Desarrollo Humano, lo hubiera obtenido a través de un concurso o selección por el sistema de méritos y que, como producto de ello, tuviera los derechos y prerrogativas que el Texto Único de la Ley 9 de 1994 le reconoce a aquellos funcionarios amparados por la Carrera Administrativa; razón por la que, al no ostentar dicha categoría, su nombramiento estaba sujeto al criterio discrecional de la autoridad nominadora, conforme lo ha señalado la Sala en Sentencia de 30 de diciembre de 2011, dictada al pronunciarse en torno a una controversia similar a la que nos ocupa.

...

De acuerdo con los criterios que expone el fallo reproducido, los cargos de infracción que formula el recurrente con respecto a los artículos 154 y 158 del Texto Único de la Ley 9 de 1994 carecen de sustento jurídico, al encontrarse éste en una situación laboral en la que no le resultaron aplicables las disposiciones legales que precisamente alega como infringidas con la emisión del acto administrativo demandado, por lo que pedimos sean desestimados por la Sala.

En cuanto a la supuesta infracción de los artículos 91, 98 y 106 del reglamento interno de la entidad demandada, este Despacho estima necesario aclarar que aunque la remoción de Gilberto Recuero Pineda se dio como producto de una falta grave de carácter administrativa que afectó la imagen de la OIRH-073/2013 y de su acto confirmatorio, la autoridad nominadora, en este caso el Director General del Instituto Nacional de Formación Profesional y Capacitación para el Desarrollo Humano, dispuso removerlo del cargo que venía desempeñando en la institución, recurriendo para ello a la atribución que le confiere el numeral 8 del artículo 27 del Decreto Ley 8 de 2006 para nombrar y destituir al personal subalterno, de ahí que no era necesario agotar un procedimiento sancionador para efectos de dar por concluida su vinculación con la Administración Pública, al ser Recuero Pineda un servidor público de libre nombramiento y remoción.

En adición, debemos destacar que en el caso bajo estudio la entidad cumplió con el principio del debido proceso, puesto que el resuelto de personal recurrido fue notificado personalmente a Gilberto Recuero Pineda, lo que le permitió ejercer su derecho de defensa, mediante el uso del correspondiente recurso de reconsideración en contra del acto acusado de ilegal y, que una vez agotada la vía gubernativa, pudiese acudir ante la Sala para interponer la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción que ahora ocupa nuestra atención; de tal suerte que carecen de sustento jurídico los

cargos de infracción hechos por el actor en contra de los artículos 91, 98 y 106 del reglamento interno de la institución (Cfr. fojas 1 a 11 del expediente judicial).

..."

IV. DECISIÓN DE LA SALA

Una vez cumplidos los trámites legales, la Sala procede a resolver la presente controversia.

De la lectura del expediente administrativo y de las pruebas aportadas, quienes suscriben alcanzan las siguientes consideraciones:

Observa este Tribunal Colegiado que el fundamento medular de los argumentos de la parte actora, se centran en la existencia de la categoría de Carrera Administrativa, es decir, que ostentaba la calidad de servidor público de carrera administrativa al momento de su destitución. Asimismo, afirma que se ha producido un quebrantamiento y una violación al debido proceso al no indicársele las razones de su destitución para procurar su defensa.

Como vemos, el problema jurídico gira en torno a la pretensión de anulación del Resuelto de Personal No. OIRH-073/2013 de 11 de julio de 2013, por medio del cual el Instituto Nacional de Formación Profesional y Capacitación para el Desarrollo Humano, resolvió destituir al señor Gilberto Recuero del cargo que venía ocupando como Instructor Vocacional III.

En tal sentido, el demandante argumenta que el acto acusado viola los artículos 91, 98 y 106 del Reglamento Interno de Personal del Instituto Nacional para la Formación Profesional y Capacitación para el Desarrollo Humanos (INADEH), y los artículos 154 y 158 del Texto único de la Ley 9 de 20 de junio de 1994, esto es, en esencia, sobre la base de que no se cumplieron las formalidades que exige la ley para el cese de funcionario amparado por el régimen de carrera administrativa.

No se aprecia ningún documento que acredite que el demandante fuera un funcionario amparado por el régimen de carrera administrativa.

Aunado a esto, es importante dejar claro que mediante la Ley No. 43 de 30 de julio de 2009, específicamente en su artículo 21 (transitorio) se dejó sin efecto todos los actos mediante los cuales se incorporaron funcionarios públicos al sistema de carrera administrativa a través de éste procedimiento excepcional. Entiéndase por "dejar sin efecto"; a revocar, anular o dejar falto de valor legal, todos aquellos actos efectuados al amparo del artículo 3 de la Ley 24 de 02 de julio de 2007. Asimismo, el artículo 31 de la misma excerta legal, establece que esta Ley deroga los artículos 67 y 68 del Texto Único de la Ley 9 de 20 de junio de 1994, modificada por la Ley 24 de 2 de julio 2007 y por la Ley 14 de 28 de enero de 2008; y el artículo 32 indica que la Ley es de orden público y tiene efectos retroactivos hasta el 2 de julio de 2007.

Observa este Tribunal que la parte actora no ha logrado probar que es un servidor público de carrera administrativa y por tal motivo, no le es aplicable el contenido de los artículos 154 y 158 de la Ley 9 de 20 de junio de 1994, por la cual se establece y regula la Carrera Administrativa.

En cuanto a la supuesta vulneración de los artículos 91 y 98 del Reglamento Interno del INADEH, valoramos que éstos no han sido infringidos. El artículo 98 enumera las prohibiciones al servidor público para garantizar la buena marcha de la Institución, elemento que no fue considerado para la respectiva destitución. En

ilación, el artículo 91 señala claramente las tres situaciones donde se aplica la destitución: 1. reincidencia en el incumplimiento de los deberes; 2. violación de derechos y prohibiciones; 3. por la facultad que le confiere el numeral 8 del artículo 27 del Decreto Ley N° 8 del 15 de febrero de 2006. Se observa claramente que al señor Recuero Pineda aunque se dio como producto de una falta grave de carácter administrativa que afectó la imagen de la entidad, se le aplicó la destitución por la tercera situación -facultad del Director General de destituir a los servidores públicos de la Institución- al ser un funcionario de libre nombramiento y remoción.

Se aprecia además en el caso bajo estudio la entidad demanda cumplió con el debido proceso puesto que se le notificó del Resuelto de Personal, de forma personal al señor Gilberto Recuero Pineda, lo que le permitió ejercer sus derecho e interponer los recursos que le cabían, por lo que este Tribunal considera que los cargos señalados como normas infringidas carecen de sustento.

Con apoyo en los señalamientos que preceden, la Sala se ha pronunciado sobre el tema en Fallo de 31 de octubre de 2014 sobre lo siguiente:

"...

Aunado a esto, es importante dejar claro que mediante la Ley No. 43 de 30 de julio de 2009, específicamente en su artículo 21 (transitorio) se dejó sin efecto todos los actos mediante los cuales se incorporaron funcionarios públicos al sistema de carrera administrativa a través de éste procedimiento excepcional. Entiéndase por "dejar sin efecto"; a revocar, anular o dejar falto de valor legal, todos aquellos actos efectuados al amparo del artículo 3 de la Ley 24 de 02 de julio de 2007. Asimismo, el artículo 31 de la misma excerta legal, establece que esta Ley deroga los artículos 67 y 68 del Texto Único de la Ley 9 de 20 de junio de 1994, modificada por la Ley 24 de 2 de julio 2007 y por la Ley 14 de 28 de enero de 2008; y el artículo 32 indica que la Ley es de orden público y tiene efectos retroactivos hasta el 2 de julio de 2007.

Observa este Tribunal que la parte actora no ha logrado probar que es un servidor público de carrera administrativa y por tal motivo, no le es aplicable el contenido de los artículos 154 y 158 de la Ley 9 de 20 de junio de 1994, por la cual se establece y regula la Carrera Administrativa.

En cuanto a la supuesta vulneración de los artículos 91 y 98 del Reglamento Interno del INADEH, valoramos que éstos no han sido infringidos. El artículo 98 enumera las prohibiciones al servidor público para garantizar la buena marcha de la Institución, elemento que no fue considerado para la respectiva destitución. En ilación, el artículo 94 señala claramente las tres situaciones donde se aplica la destitución: 1. reincidencia en el incumplimiento de los deberes; 2. violación de derechos y prohibiciones; 3. por la facultad que le confiere el numeral 8 del artículo 27 del Decreto Ley N° 8 del 15 de febrero de 2006. Se observa claramente que al señor Gómez se le aplicó la destitución por la tercera situación -facultad del Director General de destituir a los servidores públicos de la Institución- al ser un funcionario de libre nombramiento y remoción.

Adicional a esto, aprecia esta Superioridad que en atención a lo establecido en el parágrafo del artículo 91 de la Resolución N° CD21-10, el acto administrativo objeto de impugnación cumple con incluir la causal de derecho por la cual se procedió a la destitución y los recursos legales que le asisten al servidor público destituido.

De conformidad con el análisis previo, esta Superioridad considera que el Resuelto de Personal N° OIRH-072/2013 de 11 de julio de 2013, proferido por el Director General del Instituto Nacional de Formación Profesional y Capacitación para el Desarrollo Humano (INADEH), en nada vulnera las normas que la parte demandante estima se han infringido.

Por consiguiente, la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley DECLARA QUE NO ES ILEGAL, el acto administrativo contenido en el Resuelto de Personal N° OIRH-072/2013 de 11 de julio de 2013, proferido por el Director General del Instituto Nacional de Formación Profesional y Capacitación para el Desarrollo Humano (INADEH) y por ende, se niegan las demás pretensiones.

De lo anterior este Tribunal observa que la parte actora no ha logrado probar que es un servidor público de carrera administrativa y por tal motivo, no le es aplicable el contenido de los artículos 154 y 158 de la Ley 9 de 20 de junio de 1994, por la cual se establece y regula la Carrera Administrativa.

De conformidad con el análisis previo, esta Superioridad comparte el criterio de la Procuraduría y considera que el Resuelto de Personal N° OIRH-073/2013 de 11 de julio de 2013, proferido por el Director General del Instituto Nacional de Formación Profesional y Capacitación para el Desarrollo Humano (INADEH), en nada vulnera las normas que la parte demandante estima se han infringido.

Por consiguiente, la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley DECLARA QUE NO ES ILEGAL, el acto administrativo contenido en el Resuelto de Personal N° OIRH-073/2013 de 11 de julio de 2013, proferido por el Director General del Instituto Nacional de Formación Profesional y Capacitación para el Desarrollo Humano (INADEH) y por ende, se niegan las demás pretensiones.

Notifíquese,

NELLY CEDEÑO DE PAREDES
EFRÉN C. TELLO C -- ABEL AUGUSTO ZAMORANO
KATIA ROSAS (Secretaria)

---

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO POR JORGE FEDERICO LEE, ACTUANDO EN REPRESENTACIÓN DE LABORATORIO INDUSTRIAL Y FARMACÉUTICO, S. A. (LIFAR, S.A.), PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO.205 DE 25 DE JUNIO DE 2015, EN LA PARTE EN QUE SE ADJUDICA EL RENGLÓN 83, DICTADA POR EL MINISTERIO DE SALUD Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: NELLY CEDEÑO DE PAREDES PANAMÁ, UNO (1) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015).

| | |
|---|---|
| Tribunal: | Corte Suprema de Justicia, Panamá |
| Sala: | Tercera de lo Contencioso Administrativo |
| Ponente: | Nelly Cedeño de Paredes |
| Fecha: | 01 de septiembre de 2015 |
| Materia: | Acción contenciosa administrativa<br>Plena Jurisdicción |
| Expediente: | 591-15 |

VISTOS:

El Licdo. Jorge Federico Lee, actuando en representación de Laboratorio Industrial Farmacéutico, S,A., ha presentado demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, para que se declare nulo por ilegal el acto

administrativo contenido en la Resolución No. 205 de 25 de junio de 2015 emitida por el Ministerio de Salud, específicamente en su renglón 83 y para que se hagan otras declaraciones.

Corresponde a la suscrita Magistrada Sustanciadora, verificar la demanda incoada a fin de determinar si cumple con los presupuestos de admisibilidad legales y jurisprudenciales.

Cabe advertir en primer lugar, que a fojas 23 a 29 se observa una corrección de la demanda, misma que fue presentada el mismo día que la demanda primigenia, encontrándose dentro del término previsto en el artículo 42B de la Ley 135 de 1943.

Ahora bien, a folios 27 y 28 del libelo corregido de demanda, la parte actora solicita la suspensión provisional del acto impugnado, lo que ameritaría nuestro análisis de procedencia, previo escrutinio de admisibilidad de la misma.

No obstante, avistamos que la Resolución No. 205 de 25 de junio de 2015, fue aportada en copias simples al dossier, incumpliendo así con el requisito de autenticidad que refiere el artículo 45 de la Ley 135 de 1943, situación que refiere el demandante acaeció dada la no expedición de las mismas por el Ministerio de Salud, pese a su requerimiento oportuno, haciendo acopio de dicha gestión a folio 30.

Al respecto, cabe mencionar que, si bien la Ley 22 de 2006 (Ley de Contrataciones Públicas) implementa como instrumento de notificación de resoluciones como la evocada, el sistema electrónico "Panamá Compra" ello no es óbice para que se cumpla con el requisito de formalidad que exige la autenticidad de la resolución atacada, pues ello puede colegirse de lo dimanado en los artículos 786 y 833 del Código Judicial, mismos que acotan los siguiente:

> Artículo 786. Toda ley, decreto ley, decreto de gabinete, acuerdo, ordenanza, reglamento, resolución, dictamen, informe, fallo, documento o acto de cualquier género, emanado de alguna autoridad o funcionario de cualquier Órgano del Estado o de un municipio de cualquier entidad autónoma, semiautónoma o descentralizada y publicado en los Anales del Órgano Legislativo, en la Gaceta Oficial, en el Registro Judicial, en el Registro de la Propiedad Industrial, en cualquier recopilación o edición de carácter oficial o de la Universidad Nacional, hará plena prueba en cuanto a la existencia y contenido del documento. Se presumirá que los jueces tienen conocimiento de los actos o documentos oficiales así publicados y valdrán en demandas, peticiones, alegatos y otras afirmaciones de las partes, sin necesidad de que consten en el proceso. El juez podrá hacer las averiguaciones que desee para verificar la existencia o contenido de tales actos.
>
> Las partes podrán, no obstante, aportar el respectivo documento o acto si así lo desearen.
>
> Exceptúase el caso en que el acto en cuestión sea objeto de la demanda, en el cual se aportará conforme a las normas comunes. (El subrayado y la negrilla son de esta Sala).
>
> Artículo 833. Los documentos se aportarán al proceso en originales o en copias, de conformidad con lo dispuesto en este Código. Las copias podrán consistir en transcripción o reproducción mecánica, química o por cualquier otro medio científico. Las reproducciones deberán ser autenticadas por el funcionario público encargado de la custodia del original, a

menos que sean compulsadas del original o en copia auténtica en inspección judicial y salvo que la ley disponga otra cosa. (El subrayado y la negrilla son de esta Sala).

En ese sentido, como quiera que el demandante hizo acopio de constancia de su gestión ante el Despacho Superior del Ministerio de Salud, a fin de obtener copias autenticadas de la resolución cuya ilegalidad invoca, tal como puede avistarse a foja 30, ajustándose a lo contemplado en el artículo 46 de la Ley 135 de 1943, para requerir dicha documentación, con precedencia a cualquier decisión que involucre los hechos ventilados en la demanda o darle el curso a la misma.

Por consiguiente, la suscrita Magistrada Sustanciadora, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, ORDENA que, por conducto de la Secretaría de la Sala Tercera, se solicite al Ministerio de Salud que nos remita copia autenticada de la siguiente documentación:

- Copias autenticadas de la Resolución No. 205 de 25 de junio de 2015, dictada por el señor Ministro de Salud.

Notifíquese,

NELLY CEDEÑO DE PAREDES
KATIA ROSAS (Secretaria)

---

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICDO. JORGE FEDERICO LEE, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LABORATORIO INDUSTRIAL Y FARMACEUTICO, S. A. (LIFAR, S.A.), PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. 205 DE 25 DE JUNIO DE 2015, EN LA PARTE EN QUE SE ADJUDICA EL RENGLÓN 218, PROFERIDA POR EL MINISTERIO DE SALUD Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: NELLY CEDEÑO DE PAREDES. PANAMÁ, UNO (1) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015).

| | |
|---|---|
| Tribunal: | Corte Suprema de Justicia, Panamá |
| Sala: | Tercera de lo Contencioso Administrativo |
| Ponente: | Nelly Cedeño de Paredes |
| Fecha: | 01 de septiembre de 2015 |
| Materia: | Acción contenciosa administrativa<br>Plena Jurisdicción |
| Expediente: | 590-15 |

VISTOS:

El Licdo. Jorge Federico Lee, actuando en representación de Laboratorio Industrial Farmacéutico, S,A., ha presentado demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, para que se declare nulo por ilegal el acto administrativo contenido en la Resolución No. 205 de 25 de junio de 2015 emitida por el Ministerio de Salud, específicamente en su renglón 218 y para que se hagan otras declaraciones.

Ahora bien, a folios 7 y 8 del libelo contentivo de su demanda, la parte actora solicita la suspensión provisional del acto impugnado, lo que ameritaría nuestro análisis de procedencia, previo escrutinio de admisibilidad de la misma.

No obstante, avistamos que la Resolución No. 205 de 25 de junio de 2015, fue aportada en copias simples al dossier, incumpliendo así con el requisito de autenticidad que refiere el artículo 45 de la Ley 135 de 1946, situación que refiere el demandante acaeció dada la no expedición de las mismas por el Ministerio de Salud, pese a su requerimiento oportuno, haciendo acopio de dicha gestión a folio 11.

Al respecto, cabe mencionar que, si bien la Ley 22 de 2006 (Ley de Contrataciones Públicas) implementa como instrumento de notificación de resoluciones como la evocada, el sistema electrónico "Panamá Compra" ello no es óbice para que se cumpla con el requisito de formalidad que exige la autenticidad de la resolución atacada, pues ello puede colegirse de lo dimanado en los artículos 786 y 833 del Código Judicial, mismos que acotan los siguiente:

> Artículo 786. Toda ley, decreto ley, decreto de gabinete, acuerdo, ordenanza, reglamento, resolución, dictamen, informe, fallo, documento o acto de cualquier género, emanado de alguna autoridad o funcionario de cualquier Órgano del Estado o de un municipio de cualquier entidad autónoma, semiautónoma o descentralizada y publicado en los Anales del Órgano Legislativo, en la Gaceta Oficial, en el Registro Judicial, en el Registro de la Propiedad Industrial, en cualquier recopilación o edición de carácter oficial o de la Universidad Nacional, hará plena prueba en cuanto a la existencia y contenido del documento. Se presumirá que los jueces tienen conocimiento de los actos o documentos oficiales así publicados y valdrán en demandas, peticiones, alegatos y otras afirmaciones de las partes, sin necesidad de que consten en el proceso. El juez podrá hacer las averiguaciones que desee para verificar la existencia o contenido de tales actos.
>
> Las partes podrán, no obstante, aportar el respectivo documento o acto si así lo desearen.
>
> Exceptúase el caso en que el acto en cuestión sea objeto de la demanda, en el cual se aportará conforme a las normas comunes. (El subrayado y la negrilla son de esta Sala).
>
> Artículo 833. Los documentos se aportarán al proceso en originales o en copias, de conformidad con lo dispuesto en este Código. Las copias podrán consistir en transcripción o reproducción mecánica, química o por cualquier otro medio científico. Las reproducciones deberán ser autenticadas por el funcionario público encargado de la custodia del original, a menos que sean compulsadas del original o en copia auténtica en inspección judicial y salvo que la ley disponga otra cosa. (El subrayado y la negrilla son de esta Sala).

En ese sentido, como quiera que el demandante hizo acopio de constancia de su gestión ante el Despacho Superior del Ministerio de Salud, a fin de obtener copias autenticadas de la resolución cuya ilegalidad invoca, tal como puede avistarse a foja 11, ajustándose a lo contemplado en el artículo 46 de la Ley 135 de 1946, para requerir dicha documentación, con precedencia a cualquier decisión que involucre los hechos ventilados en la demanda o darle el curso a la misma.

Por consiguiente, la suscrita Magistrada Sustanciadora, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, ORDENA que, por conducto de la Secretaría de la Sala Tercera, se solicite al Ministerio de Salud que nos remita copia autenticada de la siguiente documentación:

- Copias autenticadas de la Resolución No. 205 de 25 de junio de 2015, dictada por el señor Ministro de Salud.

Notifíquese.

NELLY CEDEÑO DE PAREDES
KATIA ROSAS (Secretaria)

---

DEMANA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA BC & D ABOGADOS, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE RIVA SOCIEDAD ANÓNIMA INMOBILIARIA INDUSTRIAL COMERCIAL FINANCIERA Y AGROPECUARIA (S. A.I.I.C.F.A.)., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN 013-2015 DE 9 DE FEBRERO DE 2015, EMITIDA POR EL MUNICIPIO DE PANAMA, SU ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: NELLY CEDEÑO DE PAREDES PANAMÁ, UNO (1) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015)

| | |
|---|---|
| Tribunal: | Corte Suprema de Justicia, Panamá |
| Sala: | Tercera de lo Contencioso Administrativo |
| Ponente: | Nelly Cedeño de Paredes |
| Fecha: | 01 de septiembre de 2015 |
| Materia: | Acción contenciosa administrativa<br>Plena Jurisdicción |
| Expediente: | 536-15 |

VISTOS:

La firma forense BC & D Abogados, en nombre y representación, de Riva Sociedad Anónima Inmobiliaria Industrial Comercial Financiera y Agropecuaria (S.A.I.I.C.F.A.), ha interpuesto ante la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, demanda contenciosa administrativa de plena jurisdicción, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución No.013-2015 de 9 de febrero de 2015, emitida por el Municipio de Panamá, su acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

La Magistrada Sustanciadora procede a examinar el libelo de la demanda, en vías de determinar si cumple con los requisitos que hacen viable su admisión, y en este punto advierte que el demandante ha incluido una solicitud de suspensión provisional de los efectos del acto administrativo censurado.

Petición de suspensión provisional

La solicitud de medida cautelar, es sustentada por el postulante, en los siguientes términos:

"A. FUNDAMENTOS DE NUESTRA SOLICTUD

La doctrina del Derecho Procesal contempla a las medidas cautelares o precautorias como instrumentos procesales a través de los cuales el Tribunal, a solicitud de parte, busca asegurar que se dé cumplimiento de la sentencia definitiva, por un lado, anticipando algunos efectos del fallo, lo cual significa cambiar la situación material que existe en el momento de la solicitud; mientras que por el otro lado, dispone que se mantenga sin cambio alguno la situación fáctica existente al inicio del proceso.

> Con el establecimiento de una medida cautelar se busca garantizar la eficacia del Derecho Sustantivo, que se pretende validar, desde el inicio hasta la conclusión del proceso.
>
> Esta Sala de la Corte ha establecido de manera reiterada, a través de su jurisprudencia, que quien solicita una medida cautelar deberá demostrar de manera evidente dos presupuestos de carácter "sine qua non" como lo son: el "fumus boni iuris" o la apariencia de buen derecho y el "periculum in mora" o el peligro en la demora.
>
> El primer presupuesto, la apariencia de buen derecho, persigue persuadir al Tribunal, utilizando argumentos sumarios y pruebas preconstituídas, en el sentido de que la pretensión inserta en la demanda tiene posibilidades de ser reconocida en la sentencia que culmina el proceso.
>
> El segundo presupuesto, el peligro en la demora, busca demostrar al Tribunal que el tiempo que demore el proceso y, por ende, el dictado de una sentencia definitiva va a generar una condición o situación de peligro de ineficacia de la sentencia que resulta el fondo de la pretensión, además de producir un grave perjuicio al actor.

Y agrega el demandante entre otras cosas:

> "A pesar que el acto administrativo demandado y su acto confirmatorio, NO expresan en qué consiste la inhabilitación por 3 meses a la empresa, además de modificar el nombre a nuestra representada…; así como tampoco es motivado ni fundamentado jurídicamente; SUPONEMOS que dicha inhabilitación conlleva la imposibilidad de participar en actos públicos de contratación; y en este sentido, nos vemos obligados a presentar nuestra solicitud en los siguientes términos…"

El activista termina señalando que, como consecuencia de la inhabilitación por 3 meses decretada mediante la Resolución 013-2015 de 9 de febrero de 2015, emitida por el Municipio de Panamá y su acto confirmatorio, publicado el 1 de julio de 2015 en el Sistema Electrónico de Contrataciones Públicas "PanamaCompra", por lo que a partir del día siguiente RIVA se encuentra imposibilitada de presentar propuestas en varios actos públicos de contratación para los cuales ya tiene preparadas las ofertas y en algunos de ellos había entregado expresiones de interés.

DECISIÓN DE LA SALA

De acuerdo al artículo 73 de la Ley Nº 135 de 1943, la Sala Tercera puede suspender los efectos del acto, resolución o disposición acusada si, a su juicio, ello es necesario para evitar un perjuicio notoriamente grave.

El representante judicial del demandante alega y sostiene que con la emisión de los actos demandados de ilegales, se ha incurrido en la violación flagrante de un número plural de disposiciones legales y reglamentarias (Cfr. fojas 111 a 120 del expediente judicial).

Ante el examen preliminar de los preceptos legales que se consideran violados por el acto impugnado, la Sala estima que la medida cautelar solicitada no procede, porque no existe una apariencia de buen derecho a favor del demandante, requisito que junto con la prueba del perjuicio notoriamente grave es necesario para que proceda la suspensión de los efectos del acto; veamos por qué.

Observa la Sala que la decisión de rescindir y/o resolver administrativamente el Contrato No.1841-2013 con la empresa RIVA SOCIEDAD ANÓNIMA INMOBILIARIA INDUSTRIAL COMERCIAL FIANCIERA Y AGROPECUARIA (S.A.I.I.C.F.A.), se debió principalmente al incumplimiento por parte de la contratista, quien no aportó la Fianza de Cumplimiento de Inversión exigida en la cláusula Décima Quinta del Contrato, por lo que se configuró en una causal de incumplimiento.

Ahora bien, según el activista como consecuencia de la inhabilitación por 3 meses decretada mediante la Resolución 013-2015 de 9 de febrero de 2015, emitida por el Municipio de Panamá y su acto confirmatorio, publicado el 1 de julio de 2015, en el Sistema Electrónico de Contrataciones Públicas "PanamaCompras", RIVA se encuentra imposibilitada de presentar propuestas en varios actos públicos de contratación para los cuales ya tiene preparadas las ofertas y en algunos de ellos había entregado expresiones de interés.

En total, once (11) fueron los supuestos actos públicos de contratación donde RIVA había entregado expresiones de interés; concluye el Tribunal que el demandante no ha probado que goza de la apariencia de buen derecho, ni los perjuicios inminentes y notoriamente graves que el alega sufrirá, por cuanto no consta pruebas de los actos públicos de contratación a los cuales éste aspira participar. En consecuencia deviene improcedente acceder a la solicitud de suspensión de los efectos de la Resolución 013-2015 de 9 de febrero de 2015, emitida por el Municipio de Panamá.

Cabe señalar, que la anterior consideración, en modo alguno constituye un criterio final o determinante para el pronunciamiento de fondo, el cual girará en torno a la legalidad o ilegalidad del acto impugnado, una vez cumplidos los trámites procesales que conlleva la interposición de una demanda contencioso-administrativa.

Por consiguiente, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NIEGA LA SUSPENSIÓN PROVISIONAL de los efectos de la Resolución 013-2015 de 9 de febrero de 2015, emitida por el Municipio de Panamá.

Notifíquese,

NELLY CEDEÑO DE PAREDES
EFRÉN C. TELLO C -- ABEL AUGUSTO ZAMORANO
KATIA ROSAS (Secretaria)

---

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO LUIS ROLANDO GONZÁLEZ EN REPRESENTACIÓN DE REINALDO ENRIQUE PAREDES, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA OIRH NO.157 DE 22 DE ABRIL DE 2015, DICTADA POR LA AUTORIDAD NACIONAL DE ADMINISTRACIÓN DE TIERRAS, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: NELLY CEDEÑO DE PAREDES PANAMÁ, UNO (1) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015).

| | |
|---|---|
| Tribunal: | Corte Suprema de Justicia, Panamá |
| Sala: | Tercera de lo Contencioso Administrativo |
| Ponente: | Nelly Cedeño de Paredes |
| Fecha: | 01 de septiembre de 2015 |
| Materia: | Acción contenciosa administrativa |

Plena Jurisdicción
Expediente: 528-15

VISTOS

El Licenciado Luis Rolando González González, actuando en representación de REINALDO ENRIQUE PAREDES, interpuso demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, para que se declare nula por ilegal, la Resolución Administrativa No. OIRH No.157 de 22 de abril de 2015, dictada por la Autoridad Nacional de Administración de Tierras, el acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

Observa la Sala que, conjuntamente con las pretensiones de la demanda, el apoderado judicial de la parte actora incluyó una solicitud especial en los siguientes términos:

VI. SOLICITUD DE SUSPENSIÓN DEL ACTO IMPUGNADO

> Solicitamos muy respetuosamente a la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia que una vez presentada y previo a la admisión, se ordene la SUSPENSIÓN del acto administrativo impugnado por esta vía, toda vez que d cumplirse y continuar sus efectos conllevaría un evidente desmejoramiento de mi representado tanto en la vida personal como en su vida familiar por ser el único sustento económico del hogar.

Ahora bien, conforme lo establece el artículo 73 de la Ley 135 de 1943, la Sala sólo tiene potestad para suspender los efectos del acto administrativo impugnado cuya ilegalidad se demanda si, a su juicio, ello es necesario para evitar un perjuicio notoriamente grave y de difícil reparación que se pudiera ocasionar por razón del acto recurrido. De igual manera, cuando la parte actora tiene el fumus bonis juris o apariencia de buen derecho, es decir, cuando el acto acusado puede producir manifiestamente una lesión a la integridad del ordenamiento jurídico.

No obstante, la adopción de esta medida cautelar es procedente, previa la comprobación de los hechos que se alegan como causas del o los graves daños que se pretenden evitar. De este modo, no basta con enunciar, de forma general, la respectiva solicitud o los posibles perjuicios que puedan producirse de la ejecución del acto impugnado, sino que es necesario detallarlos y aportar pruebas que los comprueben y, aún comprobado lo anterior, su procedencia está condicionada a la apariencia de buen derecho.

Asimismo, la Sala estima que no es procedente acceder a la petición del demandante ya que la parte resolutiva del acto administrativo impugnado destituye a REINALDO PAREDES del cargo que ocupa de Investigador Catastral I. A razón de esto, resulta importante aclarar que lo antes mencionado constituye una acción de remoción de personal administrativo que de conformidad con el artículo 74, numeral 1, de la Ley 135 de 1943 no está sujeta a suspensión provisional. En relación con lo expresado, consideramos adecuado transcribir el artículo antes mencionado:

> "Artículo 74. No habrá lugar a suspensión provisional en los siguientes casos:
>
> 1. En las acciones referentes a cambios, remociones, suspensión o retiro en el personal administrativo, salvo los casos de empleados nombrados para períodos fijos;
>
> 2. En las acciones sobre monto, atribución o pago de impuestos, contribuciones o tasas;

3. Cuando la acción principal esté prescrita;

4. Cuando la ley expresamente lo dispone." (el subrayado es de la Sala).

Tal como se observa de la anterior disposición legal, sólo en los casos de empleados nombrados para períodos fijos, es procedente la solicitud de suspensión provisional de las medidas o acciones de personal a las que hace alusión dicho artículo.

Sin perjuicio de las razones expresadas, que por sí solas son suficientes para no acceder a la suspensión provisional, la Sala advierte en el presente caso, no consta prueba alguna en el expediente que acredite que el señor Paredes sea funcionario administrativo nombrado por un período fijo, por lo cual lo procedente es negar la solicitud de suspensión provisional de los efectos del acto acusado con fundamento en la citada norma. Al respecto, la jurisprudencia de la Sala Tercera también ha sido reiterativa estableciendo lo siguiente:

> "Observamos que el acto impugnado es una resolución proferida por la AUTORIDAD MARÍTIMA DE PANAMÁ por medio de la cual se destituye a un servidor público, el señor SERGIO ANTONIO RODRÍGUEZ DE OCA, del cargo de Jefe de Tesorería que ostentaba en la Dirección de Finanzas de dicha dependencia gubernamental.
>
> Vemos entonces que, dicho acto se encuentra entre las previsiones que hace el artículo 74 de la Ley No.135 del 30 de abril de 1943 modificada por la Ley No.33 del 11 de septiembre de 1946, que establece taxativamente las excepciones para acceder a l suspensión provisional y cuyo contenido es del tenor siguiente:
>
> "Artículo 74. No habrá lugar a suspensión provisional en los siguientes casos:
>
> 1. En las acciones referentes a cambios, remociones, suspensión o retiro en el personal administrativo, salvo los casos de empleados nombrados para períodos fijos;
>
> …
>
> Esto es así pues, de la resolución impugnada se desprende que con ésta se declara la destitución del actor como servidor público.
>
> Aunado a lo anterior, es preciso indicar - a modo de docencia- que es imperante que la parte interesada, al formalizar una solicitud de Suspensión Provisional del Acto Administrativo, señale o arguya los hechos sustanciales y precisos que sustenten la medida solicitada, al igual que es obligatorio que acompañe con ésta la prueba o pruebas preconstituidas que al tenor del artículo 73 de la Ley No.135 del 30 de abril de 1943, reformada por la Ley No.33 del 11 de septiembre de 1946 y por la Ley No.39 del 17 de noviembre de 1954." (Resolución de 12 de agosto de 2014, Sergio Antonio Rodríguez de Oca -vs- Autoridad Marítima de Panamá)

Precisa recordar que, el criterio externado en la presente resolución, no constituye un pronunciamiento adelantado de esta Superioridad en relación con la legalidad del acto acusado. Ello se decidirá, en definitiva, al dictarse sentencia de fondo una vez culminadas todas las etapas procesales respectivas.

En consecuencia, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO ACCEDE a la solicitud de suspensión provisional de los efectos de la Resolución Administrativa OIRH No. 157 de 22 de abril de 2015, dictada por la Autoridad Nacional de Tierras.

Notifíquese,

NELLY CEDEÑO DE PAREDES
EFRÉN C. TELLO C -- ABEL AUGUSTO ZAMORANO
KATIA ROSAS (Secretaria)

---

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA LICENCIADA ELVIA ELIZABETH FUENTES CASTILLO EN REPRESENTACIÓN DE KARINA RIVERA GÓMEZ, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN AG NO.0024 DE 15 DE ENERO DE 2015, DICTADA POR LA AUTORIDAD NACIONAL DEL AMBIENTE Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: NELLY CEDEÑO DE PAREDES PANAMÁ, UNO (1) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015).

| | |
|---|---|
| Tribunal: | Corte Suprema de Justicia, Panamá |
| Sala: | Tercera de lo Contencioso Administrativo |
| Ponente: | Nelly Cedeño de Paredes |
| Fecha: | 01 de septiembre de 2015 |
| Materia: | Acción contenciosa administrativa<br>Plena Jurisdicción |
| Expediente: | 476-15 |

Vistos:

El Procurador de la Administración, licenciado Rigoberto González Montenegro, mediante la Vista Número 567 de 10 de agosto de 2015, que está visible de fojas 65-66 del expediente, ha manifestado impedimento para conocer de la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, presentada por la Licenciada Elvia Elizabeth Fuentes Castillo en representación de KARINA RIVERA, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución AG No.0024 de 15 de enero de 2015, dictada por la Autoridad Nacional del Ambiente

El Procurador de la Administración fundamenta su solicitud en los siguientes términos:

"En este sentido y según se observa en los hechos de la demanda y en las pruebas documentales, Karina Elizabeth Rivera Gómez aportó copia simple de la Circular 5-2105 de 23 de abril de 2015, que emití con fundamento en la atribución que la Ley me establece de vigilar la conducta de los Servidores Públicos, en la que cité diversas disposiciones constitucionales y legales que contienen derechos de los funcionarios en materia de destituciones que guardan relación con el fondo del proceso descrito al margen superior Cfr. fojas 18 y 57)

Por razón de tal actuación, considero que en este proceso resulta aplicable el numeral 5 del artículo 760 del Código Judicial en concordancia con el artículo 395 de ese mismo cuerpo normativo, que a la letra expresan:

"Artículo 760: Ningún Magistrado o Juez podrá conocer de un asunto en el cual esté impedido. Son causales de impedimento:

...

> 5. Haber intervenido el juez o magistrado, su cónyuge o alguno de su parientes dentro de los grados indicados, en el proceso, como juez, agente del Ministerio Público, testigo apoderado, o asesor, o haber dictaminado por escrito respecto de los hechos que dieron origen al mismo;
>
> …
>
> "Artículo 395: Serán aplicables a los Agentes del Ministerio Público las disposiciones sobre impedimentos y recusaciones de los Magistrados y Jueces."

Estima la Sala que el propósito de la institución procesal de los impedimentos consiste en asegurar la imparcialidad del juez en este caso, del Licenciado Rigoberto González Montenegro en su condición de Procurador de la Administración, quien debe marginarse del proceso que le corresponda conocer, cuando se configura alguna de las causales taxativamente señaladas en la Ley.

No obstante, esta Sala es del criterio que la circunstancia invocada por el Procurador de la Administración, no se subsume en la causal de impedimento prevista en el numeral 5 del artículo 760 del Código Judicial, norma a la que remite el artículo 395 de ese mismo cuerpo legal.

Lo anterior es así, pues no se observa que el Procurador de la Administración haya intervenido en el proceso en ninguna de las categorías comprendidas en la norma. Asimismo, tampoco se advierte que éste haya emitido o dictaminado algún concepto respecto a los hechos que dieron origen al mismo.

En ese sentido, se percata la Sala que el acto administrativo que se impugna fue emitido, por la Autoridad Nacional de Ambiente, el 15 de enero de 2015 y su acto confirmatorio el 27 de marzo de 2015. Por ende, no es aceptable reconocer que la circular 5-2015 de 23 de abril de 2015, suscrita por el Procurador de la Administración, sea suficiente para reconocer que la misma guarda relación con los hechos que dieron origen al proceso, de conformidad con el numeral 5 del artículo 760 del Código Judicial, pues como se indica, la misma se emite con posterioridad a los actos administrativos impugnados.

En razón de lo expuesto, la Sala considera que no es procedente acceder a la solicitud de impedimento, toda vez que la misma no se enmarca dentro del supuesto previsto en el numeral 5 del artículo 760 del Código Judicial.

Por consiguiente, en el caso bajo examen, los Magistrados que integran la Sala, consideran que la imparcialidad no resulta afectada por el hecho planteado en la solicitud de declaratoria de impedimento.

En virtud de lo anteriormente expuesto, la Sala Tercera (Contencioso Administrativa) de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARAN QUE NO ES LEGAL el impedimento manifestado por el Procurador de la Administración, Licenciado Rigoberto González Montenegro y, en consecuencia, DISPONE conozca del presente proceso.

Notifíquese,

NELLY CEDEÑO DE PAREDES
EFRÉN C. TELLO C -- ABEL AUGUSTO ZAMORANO
KATIA ROSAS (Secretaria)

---

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO EDWIN RAÚL HERRERA, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE JOHNY RODULFO PARDO ESPINOSA, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN AG NO.0114 DE 20 DE FEBRERO DE 2015, DICTADA POR LA AUTORIDAD NACIONAL DEL AMBIENTE Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: NELLY CEDEÑO DE PAREDES PANAMÁ, UNO (1) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015).

| | |
|---|---|
| Tribunal: | Corte Suprema de Justicia, Panamá |
| Sala: | Tercera de lo Contencioso Administrativo |
| Ponente: | Nelly Cedeño de Paredes |
| Fecha: | 01 de septiembre de 2015 |
| Materia: | Acción contenciosa administrativa<br>Plena Jurisdicción |
| Expediente: | 419-15 |

VISTOS:

Mediante Vista N° 537 de 5 de agosto de 2015, el Procurador de la Administración ha presentado solicitud para que se le declare impedido, y en consecuencia se le separe del conocimiento de la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción interpuesta por el licenciado Edwin Herrera, actuando en representación de Johny R. Pardo Espinosa, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución AG N° 0114 de 20 de febrero de 2015, emitida por la Autoridad nacional del Ambiente, el acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

El Procurador de la Administración fundamenta su solicitud de impedimento en los siguientes términos:

> En este sentido y según se observa en los hechos de la demanda y en las pruebas documentales, Johny Rodulfo Pardo Espinosa aportó copia simple de la Circular 5-2015 de 23 de abril de 2015, que emití con fundamento en la atribución que la ley me establece de vigilar la conducta de los Servidores Públicos, en la que cité diversas disposiciones constitucionales y legales que contienen derechos de los funcionarios en materia de destituciones, mismas que guardan relación con el fondo del proceso descrito al margen superior (Cfr. Fojas 15 y 47 del expediente judicial).
>
> Por razón de tal actuación, considero que en este proceso resulta aplicable el numeral 5 del artículo 760 del Código Judicial en concordancia con el artículo 395 de ese mismo cuerpo normativo, que a la letra expresan:
>
> "Artículo 760. Ningún Magistrado o Juez podrá conocer de un asunto en el cual esté impedido. Son causales de impedimento:
>
> ...

5. Haber intervenido el juez o magistrado, su cónyuge o alguno de sus parientes dentro de los grados indicados, en el proceso, como juez, agente del Ministerio Público, testigo, apoderado, o asesor, o haber dictaminado por escrito respecto de los hechos que dieron origen al mismo;

..." (La negrita es nuestra).

"Artículo 395. Serán aplicables a los Agentes del Ministerio Público las disposiciones sobre impedimentos y recusaciones de los Magistrados y Jueces."

Por lo antes expuesto, solicito que, conforme a la causal invocada, se me declare legalmente impedido para intervenir en el presente proceso y se me separe del conocimiento del mismo.

Observa la Sala que la Circular 5-2015 de 23 de abril de 2015, dirigida a la Dirección de Asesoría Legal de las Entidades Centrales, Descentralizadas y Municipios, tenía como asunto: "Consideraciones jurídicas en materia de Destituciones de los Servidores Públicos". Aprecia este Tribunal que la emisión de la mencionada Circular, se originó por razones inherentes al cargo que ocupa. Esta Superioridad estima que, no se encuentra acreditada la intervención del Procurador de la Administración en el presente proceso, razón por la que es inaplicable al caso en cuestión la causal de impedimento invocada por el mismo, es decir, el numeral 5 del artículo 760 del Código Judicial.

En mérito de lo expuesto, los Magistrados de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARAN QUE NO ES LEGAL el impedimento manifestado por el señor Procurador de la Administración, Rigoberto González Montenegro, para conocer de esta demanda y DISPONE que debe seguir conociendo del presente negocio contencioso administrativo.

Notifíquese,

NELLY CEDEÑO DE PAREDES
EFRÉN C. TELLO C -- ABEL AUGUSTO ZAMORANO
KATIA ROSAS (Secretaria)

---

DEMANDA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA BALBINO VALDÉS, EN REPRESENTACIÓN DE LEMO VERGARA, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO DE PERSONAL NO.888 DE 2 DE AGOSTO DE 2013, EMITIDO EL MINISTERIO DE SEGURIDAD PÚBLICA, EL ACTO CONFIRMATORIO, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: NELLY CEDEÑO DE PAREDES PANAMÁ, UNO (1) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015).

| | |
|---|---|
| Tribunal: | Corte Suprema de Justicia, Panamá |
| Sala: | Tercera de lo Contencioso Administrativo |
| Ponente: | Nelly Cedeño de Paredes |
| Fecha: | 01 de septiembre de 2015 |
| Materia: | Acción contenciosa administrativa<br>Plena Jurisdicción |

Expediente: 222-2014

VISTOS:

El licenciado Balbino Valdés, en representación de LEMO VERGARA, ha interpuesto ante la Sala demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, para se declare nulo, por ilegal, el Decreto de Personal No.888 de 2 de agosto de 2013, emitido por el Ministerio de Seguridad Pública, el acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

I. ACTO ADMINISTRATIVO IMPUGNADO:

El acto administrativo impugnado lo es el contenido del Decreto No.818 de 2 de agosto de 2013, expedido por el Ministerio de Seguridad Pública, por medio del cual se resolvió destituir del cargo al señor LEMO VERGARA.

II. ARGUMENTOS DE LA PARTE ACTORA:

El recurrente expone como pretensión y por ende, reclama a través de su apoderado judicial, que esta instancia Colegiada declare:

1. Nulo, por ilegal, el Decreto de Personal No.888 de 2 de agosto de 2013, proferido por el Presidente de la República conjuntamente con el Ministro de Seguridad, confirmado por el Resuelto 7117-R-1103 de 28 de octubre de 2013, dictado por el Ministro de Seguridad Pública al resolver el recurso de reconsideración.
2. Se reestablezca los derechos subjetivos violados de Lemo Vergara.
3. Se ordene la restitución al cargo y/o posición que ostentaba dentro del Ministerio de Seguridad, con derecho a percibir el mismo salario y sobresueldo que gozaba.
4. Se condene al pago de salarios y sobresueldos caídos

III. NORMAS LEGALES QUE SE ADUCEN INFRINGIDAS:

La parte actora manifiesta que el acto acusado como ilegal, infringió las siguientes normas, a saber:

1. Los artículos 145 y 146 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000, mismos que, en su orden, disponen que las pruebas se apreciarán según las reglas de la sana crítica; y que el funcionario expondrá razonadamente en la decisión el examen de los elementos probatorios y el mérito que les corresponda, cuando deba ser motivada de acuerdo a la ley.
2. Los artículos 433, numeral 57, 434 y 435, numeral 3, todos del Decreto Ejecutivo 103 de 13 de mayo de 2009, los cuales de manera respectiva señalan las faltas graves en la que puede incurrir una unidad del Servicio Nacional de Fronteras; que las faltas graves son competencia de la Junta Disciplinaria Superior y podrán ser sancionados con mantenerse a disposición del cargo sin derecho a sueldo no mayor de cinco días o destitución en caso de reincidencia; y las faltas de máxima gravedad.
3. El artículo 24 del Texto Único del Código Penal, conforme al cual son delitos las conductas tipificadas como tales en el mencionado código o entre otras leyes que establecen tipos penales.

4. El artículo 29 del Código Procesal Penal, que establece que la jurisdicción penal es la facultad de administrar justicia en asuntos de naturaleza pena, la cual es ejercida por los juzgados y tribunales creados y organizados por la Constitución Política y la ley, y comprende el conocimiento y juzgamiento de los delitos contemplados en la ley penal de la República de Panamá.

IV. INFORME DE CONDUCTA:

Mediante Nota DMSP-155-OA-2014 de 28 de mayo de 2014, el Ministro de Seguridad Pública, presentó su Informe Explicativo de Conducta, relacionado a la destitución del señor LEMO VERGARA.

Señala el Ministro que, de acuerdo a lo establecido en el numeral 3 del artículo 435, con la agravante contemplada en el numeral 57 del artículo 433 del Decreto del Decreto Ejecutivo No.103 de 13 de mayo de 2009 (Reglamento de Disciplina del Servicio Nacional de Frontera), se procedió a destituir al señor LEMO VERGARA.

V. DESCARGOS DE LA PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN:

El Procurador de la Administración mediante la Vista No.539 de 22 de octubre de 2014, les solicitó a los Magistrados que integran la Sala Tercera que se sirvan declarar que no es ilegal el Decreto de Personal No.888 de 2 de agosto de 2013, emitido por el Órgano Ejecutivo, por conducto del Ministerio de Seguridad.

A juicio del representante del Ministerio Público, cabe advertir que consta en el expediente que el 19 de febrero de 2013, la Junta Disciplinaria Superior se reunió para discutir el caso de LEMO VERGARA quien después de que se le leyeran los cargos y se le ofreciera la asistencia de un abogado, la cual fue aceptada por el investigado, presentó sus descargos por intermedio de su defensa técnica, que argumentó que su caso no se le había materializado ningún delito; que su representado padecía de una enfermedad estomacal; y que para esa fecha se encontraba siendo atendido por un personal idóneo.

Cabe señalar, que una vez evaluado los cargos, los descargos y las pruebas agregadas al procedimiento disciplinario en cuestión, los miembros del organismo colegiado concluyeron que los hechos atribuidos a LEMO VERGARA, los cuales tuvieron lugar en el mes de febrero de 2013, en el corregimiento de David, provincia de Chiriquí, constituían una falta de máxima gravedad, de acuerdo con lo establecido en el numeral 3 del artículo 435 del Reglamento del Servicio Nacional de Fronteras aprobado mediante Decreto Ejecutivo 103 de 2009.

Por razón de lo anterior, LEMO VERGARA fue destituido del cargo de Teniente que ejercía en el Servicio Nacional de Fronteras, por haber incurrido en un falta gravísima del Reglamento de Disciplina de la citada entidad, el cual configura como causal para la aplicación de esta medida disciplinaria el hecho de “cometer cualquier conducta constitutiva de delito doloso”, con la agravante contemplada en el numeral 57 del artículo 433 del mismo reglamento: “Observar en el servicio o fuera de él una conducta indecorosa”

IV. DECISIÓN DE LA SALA TERCERA:

Cumplidos los trámites correspondientes, la Sala procede a resolver la presente controversia, en los siguientes términos:

Previo al análisis de rigor, importa subrayar que con fundamento en lo que dispone el artículo 206, numeral 2, de la Constitución Política, en concordancia con el texto del artículo 97, numeral 1 del Código Judicial

y el artículo 42b de la Ley N°.135 de 1943, conforme fue reformada por la Ley N°.33 de 1946, la Sala Tercera es competente para conocer de las acciones de plena jurisdicción, tal como la interpuesta.

Analizadas las supuestas violaciones que el activista invoca y los argumentos en que la sustenta, esta Judicatura aprecia que la razón no le asiste al recurrente, de modo que el acto demandado si se ajusta a derecho. Veamos:

Luego de leído detalladamente todos los antecedentes y las pruebas aportadas en la presente acción contencioso administrativa de plena jurisdicción, a la Sala no le queda la menor duda, que no le asiste la razón al demandante respecto a sus pretensiones ensayadas, habida cuenta primero que nada, que tal como lo señaló el Procurador de la Administración, la Sala tampoco se pronunciará respecto de los artículos 24 del Texto único del Código Penal y 29 del Código Procesal Penal que el recurrente ha invocado como violados, porque la institución demandada inició y le siguió al demandante un proceso disciplinario por haber incurrido en infracciones al Reglamento Disciplinario de la entidad y no un proceso de tipo penal, que concretamente le corresponde a la jurisdicción penal.

Ahora bien, a foja 83 y siguientes del expediente administrativo, consta el Acta de Audiencia ante la Junta Disciplinaria Superior de fecha 19 de febrero que se le siguió al señor LEMO VERGARA, y donde el mismo fue sometido al interrogatorio y/o cuestionamiento de rigor que para estos casos se aplica, presidida la Junta Disciplinaria Superior por el Presidente de la misma; luego de hecho los cargos, el demandante tuvo como en Derecho le asiste, la oportunidad de hacer sus descargos y con la debida asistencia técnica de un abogado.

Producto de la misma y en base al artículo 397 del Decreto Ejecutivo 103 de 13 de mayo 2009, que establece las funciones y facultades de la Junta Disciplinaria Superior, se procedió a emitir la Resolución por medio de la cual este Cuerpo Colegiado, basados en las piezas procesales que militan dentro del expediente disciplinario, a recomendar la destitución del cargo del señor LEMO VERGARA, por contravenir las normas disciplinarias de la institución; dicho en otras palabras, una vez evaluados los cargos, los descargo y las pruebas agregadas al procedimiento disciplinario en cuestión, los miembros de la Junta Disciplinaria Superior, concluyeron que los hechos atribuidos al demandante, los cuales tuvieron lugar durante el mes de febrero de 2013, en el Corregimiento de David, provincia de Chiriquí, constituían una falta de máxima gravedad, de acuerdo con lo establecido en el numeral 3 del artículo 435 del Reglamento del Servicio Nacional de Fronteras.

Todo lo anteriormente analizado nos lleva a concluir el correcto procedimiento administrativo que ejecutaron las distintas instancias que en su momento correspondió evaluar los hechos por los cuales se destituyó del cargo al hoy demandante.

Esta Magistratura finaliza prohijando los señalamientos del Procurador de la Administración, cuando sostiene que el señor LEMO VERGARA fue destituido del cargo del Teniente que ejercía en el Servicio Nacional de Fronteras, por haber incurrido en la falta gravísima descrita en el mencionado numeral 3 del artículo 435 del Reglamento de Disciplina de la citada entidad, el cual configura como causal para la aplicación de esta medida disciplinaria, el hecho de cometer cualquier conducta constitutiva de delito doloso, con la agravante contemplada en el artículo 433 del mismo Reglamento.

En virtud de todo lo expuesto, lo procedente entonces es no acceder a las pretensiones de la demanda.

Por las anteriores consideraciones, la Sala Tercera (Contencioso Administrativa) de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE NO ES ILEGAL, el Decreto de Personal No.888 de 2 de agosto de 2013, emitido por el Órgano Ejecutivo, por conducto del Ministerio de Seguridad Pública y, en consecuencia desestima las pretensiones del demandante.

Notifíquese,

NELLY CEDEÑO DE PAREDES
EFRÉN C. TELLO C -- ABEL AUGUSTO ZAMORANO
KATIA ROSAS (Secretaria)

---

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA RAÚL CÁRDENAS Y ASOCIADOS, NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE CLAUDIO EDILBERTO ESCALONA MÚÑOZ, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA ORDEN GENERAL DG-BCBRP NO.295-14 DE 30 DE DICIEMBRE DE 2014, EMITIDA POR LA DIRECCIÓN GENERAL DEL BENEMÉRITO CUERPO DE BOMBEROS DE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ, SU ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO PANAMÁ, PRIMERO (1 ) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015).

| | |
|---|---|
| Tribunal: | Corte Suprema de Justicia, Panamá |
| Sala: | Tercera de lo Contencioso Administrativo |
| Ponente: | Abel Augusto Zamorano |
| Fecha: | 01 de septiembre de 2015 |
| Materia: | Acción contenciosa administrativa<br>Plena Jurisdicción |
| Expediente: | 189-15 |

VISTOS:

El señor Claudio Edilberto Escalona Múñoz, a través de su apoderado legal sustentó ante el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, recurso de apelación contra la Resolución de 21 de abril de 2015, proferida por el Magistrado Sustanciador, que no admitió la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, para que se declare nula, por ilegal, la Orden General DG-BCBRP No.295-14 de 30 de diciembre de 2014, emitida por la Dirección General del Benemérito Cuerpo de Bomberos de la República de Panamá, el acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

El Magistrado Sustanciador no admitió la demanda basado en que la misma no cumple con los requisitos establecidos en el artículo 44 y 46 de la Ley No.135 de 1943; es decir, no aportó copia autenticada del acto confirmatorio con su debida constancia de notificación, y no le solicitó copia autenticada del acto en el caso que los mismos no hubiesen sido publicados o se hubiese denegado la expedición de la copia, a objeto de dejar claro que la demanda contencioso-administrativa había sido presentada dentro del término legal.

I. ARGUMENTOS DE APELACIÓN DE LA PARTE DEMANDANTE

El apoderado judicial de Claudio E. Escalona solicita se revoque el Auto apelado, en virtud de que:

> "En primer lugar, a nuestro representado se le entrego un original de la Orden General DG-BCBRP-011-15 de 21 de enero de 2015, y así lo hicimos constar en nuestra demanda, debidamente suscrita, y la notificación fue personalmente también, suscrita a puño y letra, por lo que consideramos que la autenticación es innecesaria. Amén de que la Ilustre Sala con las constancias de autos, al solicitar el expediente puede verificar la conformidad de la situación.
>
> En segundo lugar la resolución de confirmación se notificó personalmente el 30 de enero de 2015, y por lo tanto queda ejecutoriada el 3 de febrero de 2015, dado que el 30 de enero mencionado viernes. Contando entonces los dos meses para la interposición del Recurso, este podría interponer hasta el 3 de abril de 2015, pero resulta que en dicha fecha no corrían los términos judiciales al ser feriados por Semana Santa, y el día hábil siguiente era el 6 de abril, fecha en la cual se interpuso el recurso."

II. DECISIÓN DEL RESTO DE LA SALA

Entrando a examinar la cuestión de fondo argumentada por el demandante en su escrito de apelación y lo que consta en autos, el resto de la Sala observa, que la controversia planteada en el recurso que nos ocupa, gira en torno a la no admisión del acto demandado, porque según el sustanciador se aportó en copia simple el acto confirmatorio, con su debida constancia de notificación, y no le solicitó al Magistrado Sustanciador, que previo a la admisión de la demanda se requiriera a la entidad administrativa demandada copia autenticada del acto confirmatorio, en el caso que el mismo no hubiese sido publicado o se hubiese denegado la expedición de la copia, a objeto de dejar claro que la demanda contencioso-administrativa había sido presentada dentro del término legal.

Ahora bien, observa la Sala que el acto impugnado consiste en la Orden General DG-BCBRP No.295-14 de 30 de diciembre de 2014, emitida por la Dirección General del Benemérito Cuerpo de Bomberos de la República de Panamá, mediante la cual se da por finalizado el período de estructura de mando de la Zona Regional de Los Santos, compuesta por Coronel Claudio Escalona y Otros; decisión contra la cual el actor interpuso recurso de reconsideración, y en consecuencia, la Administración dictó la Orden General DG-BCBRP No.011-15 de 21 de enero de 2015, a través de la cual se agotó la vía gubernativa.

No obstante, se advierte como señaló en el Magistrado Sustanciador que la parte actora aportó copia autenticada del acto original, y no así del acto confirmatorio con su debida constancia de notificación; situación que no permite acreditar que la demanda contencioso-administrativa ha sido presentada dentro del término legal, incumpliéndose así el contenido del artículo 44 y 46 de la Ley Contencioso Administrativa.

Respecto a que según el actor alega en el recurso de apelación que interpuso la acción en tiempo oportuno esta Sala considera necesario señalar que, el artículo 42b de la Ley No.145 de 1943, establece que al cabo de dos meses, a partir de la publicación, notificación o ejecución del acto o de realizado el hecho o la operación administrativa que causa la demanda debe presentarse la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción.

De allí entonces que, basados en la fecha que indica éste que se notificó personalmente, fue el 30 de enero de 2015, y tenía hasta el 30 de marzo de 2015, para interponer la presente acción de plena jurisdicción, no obstante fue presentada el día 6 de abril de 2015, es decir, fuera de término.

Sobre este tema la Sala ha sido reiterativa en señalar que:

"…Ya esta Sala ha manifestado reiteradamente que tratándose de demandas contencioso administrativas de plena jurisdicción, dicha formalidad es necesaria a fin de que esta Superioridad pueda verificar si la demanda bajo estudio fue interpuesta oportunamente, ya que es a partir de la fecha de notificación o publicación del acto que decide en forma definitiva la actuación administrativa, que se cuenta el término legal hábil para su presentación, tal como lo preceptúa el artículo 42 de la Ley 135 de 30 de abril de 1943, modificado por el artículo 27 de la ley 33 de 11 de septiembre de 1946.

En cuanto al argumento planteado por la apoderada judicial del recurrente, respecto al cómputo de los términos para la presentación de la acción que nos ocupa, tomando en cuenta la fecha del propio acto impugnado (confirmatorio), es preciso señalar que si bien la resolución de segunda instancia que resuelve el recurso, efectivamente, tiene fecha del dos (2) de abril de 2013, ello representa (contrario al criterio que expone el recurrente), que los dos meses que se tiene para recurrir ante la Sala Tercera, vencía el 2 de junio de 2013, salvo que la publicación, notificación o ejecución del acto acusado (en este caso el acto confirmatorio) se realizara en una fecha posterior, lo que no consta. De ahí, la importancia de la referida exigencia.

Por consiguiente, el resto de los Magistrados que integran la Sala comparte el criterio esgrimido por el Magistrado Sustanciador cuando señala que ante la ausencia de una fecha cierta que indique cuando empezaba a correr el término, no procede admitir la demanda.

Debemos recordarle a la demandante que la presentación de una copia autenticada del acto impugnado y sus actos confirmatorios (en la cual sea visible la notificación) constituye el medio idóneo para probar el presupuesto indispensable del agotamiento de la vía gubernativa y la confirmación de la comparecencia dentro del término perentorio de dos (02) meses (contados a partir de la fecha de notificación del acto confirmatorio) que la Ley otorga para poder accionar la jurisdicción contenciosa administrativa por medio de demanda de plena jurisdicción (artículo 42b de la Ley 135 de 1943).

Por otro lado, vale dejar constancia que una cosa es la Tutela Judicial efectiva y otra cosa es el deber que tiene todo el que ocurra ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa en auxilio de sus Derechos subjetivos o en defensa de los intereses de la colectividad, esto es, de cumplir con los requisitos básicos mínimos que por Ley se han establecido, por ello no se debe interpretar que la tutela judicial efectiva, sea un acceso desmedido a la justicia, puesto que, no ha sido esto lo que ha sostenido esta Corporación de Justicia a través de su jurisprudencia. ….

En consecuencia, el resto de los Magistrados que integran la Sala Contencioso Administrativa de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA la Resolución de 2 de abril de 2014, que NO ADMITE la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción interpuesta por la licenciada Abril Arosemena, en representación de WEST MIGUEL VALDES." (Resolución de 25 de agosto de 2014)

De allí entonces que, con fundamento en el artículo 50 de la Ley No.135 de 1943, no debe dársele curso a la demanda y lo procedente es confirmar la Resolución de 21 de abril de 2015.

En mérito de lo expuesto, el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera de los Contencioso Administrativa, de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMAN, la Resolución de 21 de abril de 2015, a través de la cual NO ADMITE la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, interpuesta por la apoderada judicial de Claudio Edilberto Escalona Múñoz, para que se declare nula, por ilegal, la Orden General DG-BCBRP No.295-14 de 30 de diciembre de 2014, emitida por la Dirección General del Benemérito Cuerpo de Bomberos de la República de Panamá, el acto confirmatorio, y para que se hagan otras declaraciones.

Notifíquese,

ABEL AUGUSTO ZAMORANO
NELLY CEDEÑO DE PAREDES
KATIA ROSAS (Secretaria)

---

DEMANDA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO RAFAEL PONCE, EN REPRESENTACIÓN DE LA SOCIEDAD CASA REAL DE VALORES, S. A., PARA QUE SE DECALRE NULA, POR ILEGAL LA, RESOLUCIÓN SMV NO.178-14 DE 22 DE ABRIL DE 2014, EMITIDA POR LA SUPERINTENDENCIA DEL MERCADO DE VALORES, SU ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE:WILFREDO SÁENZ FERNÁNDEZ PANAMÁ, DOS (2) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015).

| | |
|---|---|
| Tribunal: | Corte Suprema de Justicia, Panamá |
| Sala: | Tercera de lo Contencioso Administrativo |
| Ponente: | Wilfredo Sáenz Fernández |
| Fecha: | 02 de septiembre de 2015 |
| Materia: | Acción contenciosa administrativa<br>Plena Jurisdicción |
| Expediente: | 704-14 |

VISTOS:

En grado de apelación conocen los otros Magistrado que conforman la Sala Tercera, de la demanda contencioso-administrativa de plena jurisdicción, interpuesta por el licenciado Rafael Ponce, actuando en representación de la Sociedad Casa Real de Valores S.A., para que se declare nula, por ilegal, la resolución SMV No.178-14 de 22 de abril de 2014, emitida por la Superintendencia del Mercado de Valores, su acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

Mediante auto de 10 de febrero de 2015, el Magistrado Sustanciador negó la admisión de la demanda presentada, considerando que, tal como lo requieren los artículos 44 y 45 de la Ley 135 de 1943, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 833 del Código Judicial, a la demanda deberá acompañar el actor una copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, notificación o ejecución, según los caso; de igual manera, advierte la otra norma citada, que se reputarán copias hábiles para los efectos de ese artículo, las publicaciones en los periódicos oficiales, debidamente autenticadas por los funcionarios correspondientes.

A juicio del Ad-quo, en el artículo 44 de la ut supra citada ley, se señala que con la demanda deberá acompañarse una copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, notificación o ejecución, según sea el caso; en concordancia, el artículo 45 hace referencia a que las copias sean hábiles y cuando se entiende que tienen esta calidad, siendo que aquellas que están debidamente autenticadas por los funcionarios correspondientes, norma cuya aplicación es concordante con lo establecido en el artículo 833 del Código Judicial, es decir, que el funcionario idóneo para autenticarlas es el custodio de los originales.

Sostiene el Magistrado Sustanciador que la importancia de solicitar este requisito, y su consecuente presentación, donde se incluye no sólo el acto originario, sino también los actos confirmatorios con la debida

constancia de su notificación, es acreditar con la presentación de la demanda la existencia del acto administrativo demandado; que el mismo se encuentra en firme y, la comprobación del agotamiento de la vía gubernativa, además de la presentación dentro del término de dos meses contados a partir de la publicación, notificación o ejecución del acto que el artículo 42b de la Ley 135 de 1943 establece para las acciones de plena jurisdicción.

Destaca el Magistrado en su inadmisión de la demanda que, la omisión de las copias autenticadas expedidas por la autoridad demandada no es una situación inadvertida para la parte actora antes de la presentación de la acción, pudiendo subsanarse con una petición al Magistrado Sustanciador, contemplada además en el artículo de la ya citada ley, cuando habiendo gestionado la obtención de las mismas, la entidad no se las hubiera entregado de manera oportuna.

Al finalizar, el Magistrado Abel Zamorano explica que no hay constancia en el expediente de que la parte actora haya agotado la vía gubernativa, ya que no se observa que el actor haya utilizado el medio de impugnación que la ley dispone, y que se le informó, en la parte resolutiva del acto demandado.

ARGUMENTO DEL APELANTE:

Al sustentar el recurso de alzada, la parte actora se opone a la decisión adoptada por el Magistrado Sustanciador, en los siguientes términos:

"...

En la misma demanda se advierte, en la parte que corresponde a las pruebas, que se acompaña copia simple de la resolución SMV No.178-14 de 22 de abril de 2014 porque la autoridad administrativa no ha facilitado la copia autentica de esta resolución, por lo tanto fue imposible obtenerla.

El artículo 46 de la Ley 135 de 1943, establece la posibilidad de presentar la copia del acto, cuando se niegue la expedición de la copia autenticada, situación advertida así, en la demanda para que posteriormente entonces el sustanciador solicite la resolución autenticada y subsanar el requisito de ley.

La razón jurídica de presentar la copia simple advirtiendo la imposibilidad de conseguirla, porque la autoridad administrativa no la proporciona, tiene el propósito de garantizarle al particular la presentación de la demanda de nulidad contra un acto de la autoridad, sin verse supeditado y por lo tanto indefenso, ante el hecho de que la misma autoridad que expide el acto no quiera colaborar extendiendo copia autenticada de la resolución atacada, como es el caso que nos atañe. Por ello la ley prevé la posibilidad de que se presente la copia simple, advirtiendo la imposibilidad de conseguir la autenticada.

El particular está en desventaja ante la autoridad, si se reconoce el hecho de que no se puedan aportar copia simple de la resolución, porque el funcionario que dicta la resolución que se pretende atacar, se niega a autenticar la resolución, objeto d la demanda.

Con relación al criterio que no se advirtió el agotamiento de la vía gubernativa, se aplica el mismo criterio del anteriormente señalado, porque cuando se expide la copia autenticada de la resolución, el ente administrativo al certificar la copia de la resolución debe advertir también en dicha certificación, que la resolución está debidamente ejecutoriada y que se agotó la vía gubernativa.

La razón jurídica de presentar la copia simple advirtiendo la posibilidad de conseguirla, porque la autoridad administrativa no la proporciona.

Al imposibilitarse la consecución de la copia autenticada de la resolución atacada por parte de la autoridad administrativa, mi representada queda expuesta entonces, a que no se admita la demanda por el hecho de que supuestamente no se está cumpliendo con los requisitos de ley, pero, la solución entonces la ofrece el artículo 46 de la ley, en donde permite que al Magistrado Sustanciador, solicite a la autoridad copia simple aportada y con la leyenda que la misma está debidamente ejecutoriada y que se agotó la vía gubernativa.

El derecho superior lesionado a mi Representada de imponerle una multa de 75,000.00 no debe quedar supeditado, a la negación de la autoridad administrativa de proporcionar copia autenticada de la resolución atacada, quedando la posibilidad de recibir un perjuicio mayor y que la instancia reconocida por la ley para considerar la legalidad de la resolución que impone la multa, considere si la resolución atacada fue dictada en fiel cumplimiento de la ley o se infringieron disposiciones legales y se considere el concepto de dichas violaciones."

DECISIÓN DEL TRIBUNAL

Luego de analizada la situación planteada mediante el recurso de alzada, el resto de la Sala, prohíja la decisión del Magistrado Sustanciador cuando sostiene que la demanda deberá estar acompañada del acto acusado, con las constancias de su publicación, notificación o ejecución, según sea el caso, al tenor de lo establecido en el artículo 44 de la Ley 135 de 1943.

De lo anterior se desprende y así ha quedado comprobado que, no consta que la parte demandante haya solicitado a la Superintendencia del Mercado de Valores, la copia autenticada del acto impugnado con sus oportunas notificaciones y, copia del expediente correspondiente; pues es necesario realizar las gestiones precisas para que se le expidieran las copias autenticadas del acto impugnado, con las respectivas constancias de su notificación, y para que sea admitida la demanda es ineludible que se acompañe a la misma copia autenticada del referido acto, tal como lo establece la excerta legal 44 de la Ley 135 de 1943, y en el caso de que la decisión hubiera sido tomada de manera verbal, el artículo 48 de la misma ley, dispone los parámetros a seguir, en vista del incumplimiento a lo establecido en nuestro ordenamiento jurídico, lo procedente es no admitir la presente demanda, de conformidad con el artículo 50 de la Ley 135 de 1943, modificado por el artículo 31 de la Ley 33 de 1946.

Si bien es cierto el artículo 26 de la ley 33 de 1946 establece cual debe ser el contenido de la demanda presentada ante la jurisdicción contencioso-administrativa, no puede obviarse los requisitos que la misma ley va estableciendo en los artículos subsiguientes, que llevan a concluir en el artículo 50, que "no se dará curso a la demanda que carezca de algunas de las anteriores formalidades".

Ahora bien, dentro de estas formalidades se encuentra la establecida en el artículo 44 de la Ley 135 de 1943, que preceptúa que a la demanda deberá acompañarse una copia del acto acusado, con las constancias de su notificación o publicación, según sea el caso, que en complemento con el artículo 45 se entiende que deben ser copias debidamente autenticadas por los correspondientes funcionarios.

Reiteradamente esta Sala ha sostenido, con fundamento en el artículo 46 de la ley 135 de 1943, que en aquellos casos en que el demandante no pueda aportar copia autenticada del acto impugnado con la

constancia de su notificación, porque ésta le ha sido negada, debe solicitar al Magistrado Sustanciador que requiera dicha copia al funcionario demandado antes de decidir lo relativo a la admisión de la demanda

En este sentido, al no ser presentada la copia autenticada del acto demandado, conforme a lo que establecen los artículos 44 y 45 de la ley 135 de 1943, la demanda ha sido presentada sin el cumplimiento de las formalidades que la ley establece, por lo que en atención a lo dispuesto en artículo 50 de la mima ley, coincidimos con el criterio de que no debe dársele curso a la demanda.

En consecuencia, los Magistrados que integran la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República de Panamá y por autoridad de la Ley, CONFIRMAN el auto de 10 de febrero de 2015, mediante el cual NO SE ADMITE, la demanda contencioso-administrativa de plena jurisdicción, interpuesta por el licenciado Rafael Ponce, actuando en representación de la Sociedad CASA REAL DE VALORES, S.A., para que se declare nula, por ilegal, la Resolución SMV No.178-14 de 22 de abril de 2014, emitida por la Superintendencia del Mercado de Valores, su acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

Notifíquese,

WILFREDO SÁENZ FERNÁNDEZ
EFRÉN C. TELLO C.
KATIA ROSAS (Secretaria)

---

PROCESO SUMARIO - DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ISAÍAS BARRERA ROJAS, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE FRANCISCO JAVIER GÓMEZ BARRERA, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO DE PERSONAL N 397 DE 30 DE JULIO DE 2014, EMITIDO POR EL MINISTERIO DE GOBIERNO Y JUSTICIA, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: WILFREDO SÁENZ F PANAMÁ, DOS (2) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015).

| | |
|---|---|
| Tribunal: | Corte Suprema de Justicia, Panamá |
| Sala: | Tercera de lo Contencioso Administrativo |
| Ponente: | Wilfredo Sáenz F |
| Fecha: | 02 de septiembre de 2015 |
| Materia: | Acción contenciosa administrativa<br>Plena Jurisdicción |
| Expediente: | 584-14 |

VISTOS:

El señor Procurador de la Administración, ha presentado Recurso de Apelación, contra la resolución de 29 de abril de 2015 (f.19), mediante la cual se admite el Proceso Sumario - Demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción, interpuesta por el licenciado Isaías Barrera Rojas, actuando en nombre y representación de FRANCISCO JAVIER GÓMEZ BARRERA, para que se declare nulo, por ilegal, el Decreto de Personal N° 397 de 30 de julio de 2014, emitido por el Ministerio de Gobierno y Justicia, y para que se hagan otras declaraciones.

SUSTENTACIÓN DE LA APELACIÓN

En su Vista Fiscal N° 275 de 21 de mayo de 2015, el Procurador de la Administración sostuvo, que la resolución admisoria debe revocarse, y en su lugar tenerse por no admitida, ya que de acuerdo al criterio esbozado por la Sala Tercera, en las demandas contencioso administrativas en las que se reclame el pago de una prima de antigüedad, con fundamento en las Leyes N° 39 y N° 127, ambas del año 2013, se tramitarán de conformidad con lo establecido en la Ley N° 135 de 1943, por tratarse de un reclamo de derechos particulares.

En consecuencia a ello, manifiesta el señor Procurador de la Administración, que el demandante no cumplió con el agotamiento de la vía gubernativa, tal como lo dispone el artículo 42 de la Ley N° 135 de 1943, modificado por el artículo 25 de la Ley N° 33 de 1946; y con el artículo 200 de la Ley N° 38 de 2000, ya que de las constancias procesales se evidencia que el demandante no hizo uso de ejercer su derecho a interponer el correspondiente recurso de reconsideración, por lo cual no agotó de manera efectiva la vía gubernativa.

Otros de los aspectos que señala el Procurador de la Administración, para que se revoque la resolución que admite la demanda, obedece al hecho que el recurrente omitió el apartado de la demanda que corresponde a la designación de las partes y de sus representantes; así como que el mismo no expresa en forma clara e individualizada, las disposiciones que estima infringidas y el concepto de su violación.

OPOSICIÓN A LA APELACIÓN

La parte actora de la demanda, representado judicialmente por el licenciado Barrera Rojas, presentó escrito de oposición a la apelación promovida, y solicitó se confirme en toda sus partes la resolución impugnada, pues la Ley N° 39 de 11 de junio de 2013 asigna a la Sala Tercera el conocimiento de la asignación de una prima de antigüedad a los servidores públicos, al terminar su relación laboral con el Estado, no importa la forma de la terminación de esta relación laboral, por lo que no entiende la interpretación dada y los argumentos del apelante.

En cuanto a los otros hechos propuestos por el Procurador de la Administración, sostiene el oponente de la apelación, que la Ley N° 39 de 2013 es clara al señalar que esta es una demanda, no así un recurso de plena jurisdicción, amén de indicarse que es un proceso sumario como lo indica la propia Ley, por lo que no comparte los criterios vertidos.

Por estas consideraciones, solicita al Tribunal de Apelaciones, que rechace los argumentos del recurrente, y en consecuencia, se mantenga la admisión de la demanda presentada, y se ordene la continuidad del trámite correspondiente.

DECISIÓN DE LA SALA

Atendidos los argumentos expuestos por el Procurador de la Administración, en su escrito de oposición a la admisión de la demanda y, confrontándolos con las constancias procesales que obran en autos, esta Corporación de Justicia pasa a resolver el recurso incoado, en base a las siguientes consideraciones.

Este Tribunal de segunda instancia debe aclarar, con el debido respeto, que el apoderado Judicial del demandante, se equivoca al interpretar que la referida demanda, ha sido interpuesta de manera eficaz según la Ley de lo Contencioso Administrativo; pues el mismo no concibe que la acción ensayada fue incorrecta.

Lo anterior tiene su sustento en el Informe rendido por el Ministro de Gobierno (Cfr. fs. 21 y 22 del expediente judicial), cuando advierte el no agotamiento de la vía gubernativa (Punto 11 de la Nota N° 869-OAL-15 de 11 de mayo de 2015), mismo que fuese desconocido por el representante legal del señor FRANCISCO JAVIER GÓMEZ BARRERA, al obviar la parte resolutiva del Decreto de Personal N° 397 de 30 de julio de 2014, el cual indicaba que: "Contra el presente Decreto la parte que se considere afectada podrá presentar Recurso de Reconsideración ante el ente que emitió el Decreto, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de su notificación."

Igual observación hizo el Procurador de la Administración en su Vista No.259 de 20 de mayo de 2015, al señalar que:

> "Al examinar las constancias que reposan en autos observamos que el demandante Francisco Javier Gómez Barrera, no hizo uso de su derecho a interponer el correspondiente recurso de reconsideración de lo cual se infiere que el mismo no agotó de manera efectiva la vía gubernativa; requisito que, como indicamos previamente, es fundamental para que la Sala Tercera pueda entrar a conocer de la acción incoada.
>
> Esta omisión, incurrida por el actor, puede ser comprobada con la lectura del Decreto de Personal N° 397 de 30 de julio de 2014, por medio del cual se le destituyó del cargo que ejercía en el Ministerio de Gobierno en el que se indica que "contra el mencionado decreto de personal, no se presentó recurso alguno ante este Ministerio, por lo tanto, el decreto de marras quedó ejecutoriado…".

Aprecia el Tribunal de Apelaciones, que en esta fase de inicio del proceso, el activista dentro de la estructura de su demanda, no reúne los requisitos de admisibilidad, establecidos en las normas de la Ley N° 135 de 1943, modificada por la Ley N° 33 de 1946.

El actuar a partir del instante en que se introduce la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción (proceso sumario), presentada por el representante legal del señor FRANCISCO JAVIER GÓMEZ BARRERA, a juicio de este Tribunal de segunda instancia, no es el correcto y ajustado al estricto cumplimiento de nuestro ordenamiento positivo, lo que quiere decir que, dicha solicitud impetrada, se no se ajusta a las normas para la admisibilidad de la acción.

Como corolario, debemos recordar en todo momento que el Administrativo consiste en un conjunto de pasos previamente establecidos y ordenados por la ey, que guardan entre sí una relación de concordancia, y cuyo final es un acto administrativo, siendo este acto administrativo, la declaración unilateral de voluntad, , juicio y deseo realizado por la dministración en ejercicio de su potestad administrativa, excluyendo la potestad reglamentaria.

Cuando nos referimos a recursos administrativos, y/o a la impugnación de un acto administrativo ante un órgano de la , que puede ser el propio autor del acto o su superior jerárquico, los recursos contenciosos son los de que disponen los interesados, para someter ante un Tribunal, en la forma legal, una pretensión jurídica, con la finalidad de que esta sea satisfecha mediante una sentencia.

Según lo establecido en la Ley, es necesario que dichos recursos administrativos sean utilizados en su totalidad por los administrados, para que de esta manera, se pueda hacer uso de los recursos contenciosos administrativos.

Los recursos administrativos son de distinta de los recursos contenciosos. En los primeros, la Administración actúa en ejercicio de la administrativa, y el pronunciamiento que dicta es siempre un acto administrativo; por el contrario, en los recursos contenciosos, el órgano competente actúa en función jurisdiccional, y su resolución constituye una sentencia.

En estas circunstancias, y de acuerdo a todo lo expresado, nos vemos precisados a concluir, que la acción contencioso administrativa de plena jurisdicción (proceso sumario) presentada por la parte actora, no debe dársele curso legal; en consecuencia a lo anteriormente expuesto, es suficiente para que el resto de los Magistrados arriben a la conclusión, de que la resolución apelada debe revocarse.

En atención a lo analizado, la Sala prohíja el criterio del señor Procurador de la Administración, cuando éste solicita se revoque la providencia que admite la demanda.

En mérito de lo expuesto, el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, PREVIA REVOCATORIA de la Providencia de 29 de abril de 2015, NO ADMITEN la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, interpuesta por el licenciado Isaías Barrera Rojas, actuando en nombre y representación de FRANCISCO JAVIER GÓMEZ BARRERA, para que se declare nulo, por ilegal, el Decreto de Personal N° 397 de 30 de julio de 2014, emitido por el Ministerio de Gobierno y Justicia, y para que se hagan otras declaraciones.

Notifíquese,

WILFREDO SÁENZ F
EFRÉN C. TELLO C
KATIA ROSAS (Secretaria)

---

DEMANDA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ROLANDO SANTAMARÍA, EN REPRESENTACIÓN DE AZUCARERA NACIONAL, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N 4-07-14 DE 24 DE ENERO DE 2014, EMITIDA POR LA COMISIÓN DE CLASIFICACIÓN DE EMPRESAS DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL, LOS ACTOS CONFIRMATORIOS, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO PANAMÁ, SIETE (7) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015)

| | |
|---|---|
| Tribunal: | Corte Suprema de Justicia, Panamá |
| Sala: | Tercera de lo Contencioso Administrativo |
| Ponente: | Abel Augusto Zamorano |
| Fecha: | 07 de septiembre de 2015 |
| Materia: | Acción contenciosa administrativa<br>Plena Jurisdicción |
| Expediente: | 598-15 |

VISTOS:

El licenciado Rolando Santamaría, quien actúa en nombre y representación de la sociedad AZUCARERA NACIONAL, S.A., ha presentado Demanda Contencioso-Administrativa de Plena Jurisdicción, con el objeto de que se declare nulo, por ilegal, el acto administrativo contenido en la Resolución N° 4-07-14 de 24 de enero de 2014, emitida por la Comisión de Clasificación de Empresas de la Caja de Seguro Social, los actos confirmatorios, y para que se hagan otras declaraciones.

El Magistrado Sustanciador procede a verificar si el libelo de demanda cumple con los requisitos legales y jurisprudenciales que hagan posible su admisión.

Mediante el acto administrativo impugnado se resuelve reclasificar a la empresa AZUCARERA NACIONAL, S.A., con número patronal 20-207-0002, en la Clase de Riesgo IV, Grado 52, y por tanto, se dispone que la empresa debe pagar la suma de 3.64% de los salarios mensuales declarados a favor de los trabajadores, en concepto de riesgos profesionales.

En este sentido, y una vez revisado el expediente, se desprende que la presente demanda es extemporánea. Lo anterior obedece a que la parte actora fue notificada el día 23 de junio de 2015 de la Resolución N° 49,156-2015-J.D. de 7 de mayo de 2015, emitida por la Junta Directiva de la Caja de Seguro Social, mediante la cual se confirma el acto administrativo principal y a través de la cual se agota la vía gubernativa, e interpuso la demanda ante la Sala Tercera el día 26 de agosto de 2015, es decir, pasados los dos (2) meses a que hace referencia el artículo 42b de la Ley N° 135 de 1943. Lo anterior consta en el sello de notificación del acto confirmatorio, visible al reverso de la foja 15 del dossier.

De conformidad con lo establecido en el artículo 42b de la Ley N° 135 de 1943, modificado por la Ley N° 33 de 1946, el término de prescripción de la acción contencioso-administrativa de plena jurisdicción es el siguiente:

> "Artículo 42b. La acción encaminada a obtener una reparación por lesión de derechos subjetivos prescribe, salvo disposición legal en contrario, al cabo de dos meses, a partir de la publicación, notificación o ejecución del acto o de realizado el hecho o la operación administrativa que causa la demanda".

Ante tal circunstancia, quien sustancia conceptúa que no queda otra alternativa que negarle curso legal a la presente demanda, de conformidad con lo establecido en el artículo 31 de la Ley Nº 33 de 1946, que establece lo siguiente:

> "Artículo 31. No se dará curso legal a la demanda que carezca de alguna de las anteriores formalidades, y su presentación no interrumpe los términos señalados para la prescripción de la acción".

En consecuencia, el Magistrado Sustanciador, en representación de la Sala Tercera, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la Demanda Contencioso-Administrativa de Plena Jurisdicción interpuesta por el licenciado Rolando Santamaría, en representación de la sociedad AZUCARERA NACIONAL, S.A., para que se declare nula, por ilegal, la Resolución N° 4-07-14 de 24 de enero de 2014, emitida por la Comisión de Clasificación de Empresas de la Caja de Seguro Social.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Artículo 42b de la Ley N° 135 de 1943, modificada por la Ley N° 33 de 1946.

Notifíquese,

ABEL AUGUSTO ZAMORANO
KATIA ROSAS (Secretaria)

---

DEMANDA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LICENCIADO VICENTE AROSEMENA CHANG, EN REPRESENTACIÓN DE CORPORACIÓN BELLA VISTA DE FINANZAS, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN DNP N 389-13HC DE 24 DE MAYO DE 2013, EMITIDA POR LA DIRECCIÓN NACIONAL DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR Y DEFENSA DE LA COMPETENCIA, AL IGUAL QUE SU ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO PANAMÁ, SIETE (7) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015)

| | |
|---|---|
| Tribunal: | Corte Suprema de Justicia, Panamá |
| Sala: | Tercera de lo Contencioso Administrativo |
| Ponente: | Abel Augusto Zamorano |
| Fecha: | 07 de septiembre de 2015 |
| Materia: | Acción contenciosa administrativa<br>Plena Jurisdicción |
| Expediente: | 596-15 |

VISTOS:

Se encuentra en el despacho del Magistrado Sustanciador, para su admisión, la demanda contencioso-administrativa de plena jurisdicción interpuesta por licenciado Vicente Arosemena Chang, en representación de CORPORACIÓN BELLA VISTA DE FINANZAS, S.A., para que se declare nulo, por ilegal, la Resolución DNP N°389-13HC de 24 de mayo de 2013, emitida por la Dirección Nacional de Protección al Consumidor, al igual que su acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

En atención a lo dispuesto en el artículo 46 de la Ley 135 de 1943, la parte actora, a foja 13 del expediente, elevó a este Tribunal la petición de que se solicite a la Dirección Nacional de Protección al Consumidor y Defensa de la Competencia, copia autenticada del acto acusado, Resolución DNP N°389-13HC de 24 de mayo de 2013, emitida por dicha Dirección, y de su acto confirmatorio, Resolución A-DPC-0901-15 de 15 de junio de 2015, emitida por la Autoridad de Protección al Consumidor y Defensa de la Competencia .

La norma en que se fundamenta la petición es del tenor siguiente:

> "Artículo 46: Cuando el acto demandado no ha sido publicado, o se deniegue la expedición de la copia o la certificación sobre publicación, se expresará así en la demanda, con indicación de la oficina donde se encuentre el original, o del periódico en e que se hubiere publicado, a fin de que se solicite por el Sustanciador antes de admitir la demanda."

Observa esta Superioridad que consta a foja 18 copia del escrito de solicitud de copias de los actos demandados, con sello fresco de recibido de la autoridad demandada, fechado el 20 de agosto de 2015, a través de la cual acredita haber realizado las gestiones pertinentes sin obtener un resultado positivo de tal petición.

Considerando que este asunto debe atenderse de manera previa a la admisión de la demanda, ya que la copia autenticada del acto demandado y su acto confirmatorio, con las debidas constancias de notificación, o en su defecto la certificación de silencio administrativo, son elementos necesarios para determinar la admisibilidad de la demanda en atención a lo dispuesto en los artículos 43, 44 y 45 de la Ley 135 de 1943, es menester hacer las diligencias necesarias para la obtención de la documentación requerida.

Toda vez que al verificarse la solicitud presentada se observa que cumple con lo dispuesto en el artículo 46 de la Ley 135 de 1943, es dable acceder a la petición que hace el actor.

Por tanto, considerando que es menester para decidir la sobre la admisibilidad de la presente controversia la documentación que solicitó el actor, el Magistrado Sustanciador, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, SOLICITA al Director Nacional de Protección al Consumidor de la Autoridad de Protección al Consumidor y Defensa de la Competencia (ACODECO), lo siguiente:

1. Copia Autenticada de Resolución DNP N°389-13HC de 24 de mayo de 2013, emitida por dicha Dirección Nacional de Protección al Consumidor, con la constancia de su notificación.
2. Resolución A-DPC-0901-15 de 15 de junio de 2015, emitida por la Autoridad de Protección al Consumidor y Defensa de la Competencia, con la constancia de su notificación.

Notifíquese,

ABEL AUGUSTO ZAMORANO
KATIA ROSAS (Secretaria)

---

DEMANDA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LICENCIADO RAÚL VINDA, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE NIEDGABAN, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA NEGATIVA TÁCITA POR SILENCIO ADMINISTRATIVO INCURRIDA POR LA DIRECTORA DEL INSTITUTO RUBIANO, POR NO CONTESTAR LA PETICIÓN FORMULADA EN VIRTUD DEL INCUMPLIMIENTO DEL CONTRATO, LA CANCELACIÓN DE INTERESES MORATORIOS Y EL RECARGO, PRESENTADA EL 5 DE ENERO DE 2015. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO PANAMÁ, SIETE (7) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015)

| | |
|---|---|
| Tribunal: | Corte Suprema de Justicia, Panamá |
| Sala: | Tercera de lo Contencioso Administrativo |
| Ponente: | Abel Augusto Zamorano |
| Fecha: | 07 de septiembre de 2015 |
| Materia: | Acción contenciosa administrativa |

Plena Jurisdicción
Expediente: 244-15

VISTOS:

Se encuentra en el despacho del Magistrado Sustanciador, para su admisión, la demanda contencioso-administrativa de plena jurisdicción interpuesta por licenciado Raúl Vinda, en nombre y representación de NIEDGABAN, S.A., para que se declare nula por ilegal, la negativa tácita por silencio administrativo incurrida por la Directora del Instituto Rubiano, al no contestar la petición formulada el 5 de enero de 2015, en virtud del incumplimiento del contrato, la cancelación de intereses moratorios y el recargo.

Previo admisibilidad de la demanda, se atendió la solicitud presentada por la parte actora, en cumplimiento del artículo 46 de la Ley 135 de 1943, de que esta Superioridad requiriera a la entidad demandada certificación donde constase si se había dado o no respuesta a la petición que presentara la parte actora el 5 de enero de 2015, y cuya negativa tácita por silencio administrativo señalada por la actora, da génesis a este proceso. En consecuencia se emitió el Auto de mejor proveer de fecha 10 de junio de 2015, solicitando a la Directora del Instituto Rubiano, Ministerio de Educación, lo siguiente:

1. Copia Autenticada de la Resolución que resuelva la petición presentada por la empresa NIEDGABAN, S.A., de que se proceda al pago de los intereses moratorios y al recargo vencido y no pagado, derivado del Proyecto “Reparación e instalación de inodoros y lavamanos en el pabellón 1, reparación de inodoro y lavamanos del área del gimnasio” del Acto Público 2011-0-07-12-08-CM-002163; que fuera presentada el 5 de enero de 2015, con la constancia de su notificación.

2. En su defecto, certificación de que dicha petición no ha sido resuelta.

Mediante nota fechada 25 de junio de 2015, la Directora del Instituto Rubiano, Ministerio de Educación, en respuesta a la solicitud hecha por este Tribunal, remitió la siguiente documentación:

1. Copia de la Resolución #30 del 26 de febrero de 2013.
2. Recurso de Reconsideración con Apelación en subsidio
3. Copia de la Resolución #33 del 8 de abril de 2013.
4. Copia del Oficios 826 de 28 de marzo de 2013.
5. Copia de la Contestación de la nota enviada el 5 de enero de 2015.

Una vez revisada la documentación remitida por la autoridad demandada, esta Sala debe concluir que no procede la demanda que nos ocupa, en atención a las siguientes consideraciones:

Al revisar el libelo de la demanda, se observa que la solicitud presentada el 5 de enero de 2015 por la parte actora, y que entiende como negada por silencio administrativo, consiste en que se le reconozcan los intereses moratorios y el recargo vencido y no pagado, según el artículo 1072-A del Código Fiscal, en relación con el contrato No.3447 de 26 de enero de 2011, acto público No. 2011-0-07-12-08-CM-002163, en razón de incumplimiento de contrato no imputable a la empresa, luego de que se le cancelara el monto pactado por el contrato, por la suma de B/2,040.44.

De conformidad con la documentación remitida por la Directora del Instituto Rubiano, se pudo constatar que la empresa Niedgaban, S.A., con anterioridad, ya había solicitado la cancelación de los intereses moratorios por la misma causa, al igual que nos recargos vencidos y no pagados, en relación con el contrato No.3447 de 26 de enero de 2011, acto público No. 2011-0-07-12-08-CM-002163, "MANO DE OBRA. REPARACIÓN E INSTALACIÓN DE LOS SERVICIOS SANITARIOS UBICADOS EN EL PABELLÓN NO.1, PABELLÓN NO.3 Y ÁREA DEL GIMNASIO DEL INSTITUTO RUBIANO", en razón de incumplimiento de contrato no imputable a la empresa, solicitud que en su momento fue respondida y negada por el Instituto Rubiano, mediante Resolución No. 30 de 26 de febrero de 2013, cuya parte resolutiva señala

> "PRIMERO. No acceder a la pretensión solicitada por la empresa NIEDGABAN, S.A. consistente en el pago de la suma total de tres mil setecientos cuarenta y dos balboas con 38/100 (B/.3,742.38) que incluye intereses moratorios, referente al pago del Acto Público Compra Menor 2011-0-07-12-08-CM-004531 (sic) de los trabajos del proyecto "MANO DE OBRA. REPARACIÓN E INSTALACIÓN DE LOS SERVICIOS SANITARIOS UBICADOS EN EL PABELLÓN NO.1, PABELLÓN NO.3 Y ÁREA DEL GIMNASIO DEL INSTITUTO RUBIANO, en su lugar, una vez que las obras sean recibidas a satisfacción, cancelar la suma que corresponde por trabajaos realizados." (Lo resaltado es nuestro. Del contenido de la resolución se advierte el error en la numeración del acto público)

Esta decisión fue confirmada por la Resolución No. 33 de 26 de febrero de 2013, emitida igualmente por la Directora del Instituto Rubiano, que a su vez concede el recurso de apelación y lo remite a la Dirección Regional de Educación. De ambas resoluciones consta la notificación de la empresa, no obstante, no hay constancia de la Resolución que decide el recurso de apelación con su constancia de notificación, acto con el cual se agota la vía gubernativa, en las reclamaciones que nos ocupan.

También se pudo constatar que la parte actora presentó demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción contra Resolución No. 30 de 26 de febrero de 2013, misma que no fue admitida por esta Sala, mediante resolución de 1 de julio de 2013 emitida por el Magistrado Sustanciador, confirmada a través de Resolución de 7 de marzo de 2014, por el resto de la Sala Tercera, siendo la razón principal, la falta de comprobación del agotamiento de la vía gubernativa. (Cfr. documentación presentada adjunta a nota remitida por fechada 25 de junio de 2015, la Directora del Instituto Rubiano, Ministerio de Educación)

Todo lo expuesto, hace constar que la parte actora, mediante su misiva de 15 de enero de 2015, pretende ante la autoridad demandada reactivar la vía gubernativa sobre un tema anteriormente decidido por la autoridad administrativa, interponiendo una nueva reclamación que ya había sido negada en el año 2013 y con ello, activar nuevamente la vía contencioso administrativa, por una causa que en la vía gubernativa, la parte actora no acreditó haber agotado en su momento .

Esta situación también se puede constatar en el libelo de la demanda, cuando el actor, a foja 7, en el apartado denominado "viabilidad de la presente demanda", señala que está realizando una nueva petición porque al momento de que se le cancelara el monto del contrato no se le incluyó:

> "...Por lo que posteriormente, el centro educativo, emitió un cheque con fecha de 06 de agosto de 2014, por la suma de DOS MIL CUARENTA con 44/100 (B/.2,040.44) ver Prueba No.7, para cancelar lo acordado en la Orden de Compra No.3447 de 26 de enero de 2011, sin los intereses morosos ni recargos vencidos y no pagados. Razón por la cual a través de una nueva Petición calendada cinco de enero de 2015 (05-1-15) (ver Prueba No.6), donde se solicita nuevamente INTERESES MORATORIOS y el RECARGO VENCIDO y NO PAGADO hasta el 06 de agosto de

2015, (fecha en que se pagó la obra)...".

Es evidente que el apoderado judicial del actor, pretende activar nuevamente una reclamación administrativa que oportunamente fue negada por la autoridad administrativa y que dentro de la vía gubernativa impugnó, por los medios establecidos en la ley, sin que en el momento procesal correspondiente, es decir, en el plazo de dos meses que la ley 135 de 1943 dispone en el artículo 43 B, acreditara ante esta Superioridad el uso adecuado de dichos recursos y el agotamiento de los mismos.

En la documentación remitida, se puede constatar de lo decidido en la Resolución #33 del 8 de abril de 2013, acto confirmatorio, que la autoridad le señala a la empresa que el recurso de apelación sería fue remitido en efecto devolutivo a la Dirección Regional de Educación para lo que procediera. De dicha resolución, la empresa fue notificado el 1 de julio de 2013. No obstante, no hay constancia en el expediente de la decisión adoptada en la segunda instancia, y de no haberse producido, el silencio administrativo quedaría configurado en el término establecido en el artículo 200 de la Ley 38 de 2000, siendo que a la fecha de presentación de la demanda que nos ocupa, el 5 de enero de 2015, el mismo ha transcurrido en demasía.

Ante lo expuesto, es evidente que la acción contenciosa administrativa presente no resulta procedente, ya que no se acreditó el agotamiento de la vía gubernativa primariamente instaurada, tal como lo exige el artículo 42 de la Ley 135 de 1943, con la presentación de la Resolución que decide el recurso de apelación de Resolución No. 30 de 26 de febrero de 2013, por un lado; o en su defecto el silencio administrativo que debió ser alegado en su momento ya ha caducado.

El agotamiento de la vía gubernativa tiene la finalidad de darle a la Administración la oportunidad de corregir o enmendar sus propios errores, es decir, se pueda revocar el acto administrativo que afecte o cause perjuicio. En este tema, esta Superioridad ha expresado, en ocasiones anteriores, que para que se entienda agotada la vía gubernativa los recursos administrativos procedentes deben ser promovidos y sustentados oportunamente, y si estos recursos no son resueltos dentro de los dos meses siguientes, se entienden negados por silencio administrativo, con lo cual inicia para la parte actora el término para presentar oportunamente la demanda de plena jurisdicción, comprobando el silencio administrativo a través de una certificación expedida por la misma institución de que los recurso no han sido resueltos.

Por otro lado, al señalar el legislador un término dentro del cual sea posible ejercer oportunamente el derecho de acción contenciosa administrativa, es para que al persona que se siente afectada promueva oportunamente su reclamación, pues la indeterminación y la incertidumbre colisionan con los fines del derecho como herramienta para lograr la seguridad jurídica y la estabilidad de las relaciones sociales, por un lado; y por el otro, para salvaguardar la ejecutoriedad y eficacia del acto administrativo, ya que la Administración no puede caer en la inestabilidad producida por una ilimitada cadena de recursos. Entonces, el derecho al acceso a la administración de justicia no es absoluto, pues puede ser condicionado legalmente a que la promoción de la demanda sea oportuna y las acciones se inicien dentro de los plazos que señala el legislador.

Dentro de este contexto, se debe concluir que la acción que nos ocupa no fue ejercida de manera oportuna, pretendiendo la actora que se analice nuevamente un tema ya ejecutoriado en la esfera administrativa y que no fue impugnado de forma eficaz y oportuna en la vía judicial, de conformidad con la normativa vigente. Las deficiencias que presenta la demanda revisada impiden que se le imprima el curso normal, con fundamento en las consideraciones expuestas y en el artículo 50 de la Ley 135 de 1943.

Consecuentemente, el Magistrado Sustanciador, en representación de la Sala Contencioso-Administrativa de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República de Panamá y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la demanda contencioso-administrativa de plena jurisdicción interpuesta por licenciado Raúl Vinda, en nombre y representación de NIEDGABAN, S.A., para que se declare nula por ilegal, la negativa tácita por silencio administrativo incurrida por la Directora del Instituto Rubiano, por no contestar la petición formulada en virtud del incumplimiento del contrato, la cancelación de intereses moratorios y el recargo, presentada el 5 de enero de 2015.

Notifíquese,

ABEL AUGUSTO ZAMORANO
KATIA ROSAS (Secretaria)

---

DEMANDA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ALCIBÍADES SOLÍS, EN REPRESENTACIÓN DE WALDO ARROCHA Y EDUARDO GONZÁLEZ, PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN DE CARGOS NO.45-2012 DE 2 DE AGOSTO DE 2012, EMITIDA POR EL PLENO DEL TRIBUNAL DE CUENTAS Y SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: NELLY CEDEÑO DE PAREDES PANAMÁ, SIETE (7) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015).

| | |
|---|---|
| Tribunal: | Corte Suprema de Justicia, Panamá |
| Sala: | Tercera de lo Contencioso Administrativo |
| Ponente: | Nelly Cedeño de Paredes |
| Fecha: | 07 de septiembre de 2015 |
| Materia: | Acción contenciosa administrativa<br>Plena Jurisdicción |
| Expediente: | 727-2013 |

VISTOS:

El licenciado Alcibíades Solís, en representación de Waldo Arrocha y Eduardo González Carrasquilla, ha interpuesto ante la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, demanda contenciosa administrativa de plena jurisdicción, para que se declare nula por ilegal, la Resolución de Cargos No.45-2012 de 2 de agosto de 2012, emitida por el Pleno del Tribunal de Cuentas, los actos confirmatorios y se hagan otras declaraciones.

II. ACTO ADMINISTRATIVO IMPUGNADO:

El acto administrativo impugnado lo es el contenido de la Resolución de Cargo No.45-2012 de 2 de agosto de 2012, emitida por el Pleno del Tribunal de Cuentas, por medio de la cual se declaró patrimonialmente responsable al ciudadano WALDO ARROCHA y EDUARDO GONZÁLEZ CARRACQUILLA, por el perjuicio económico que se le atribuye en contra del Estado, por la suma de B/.441,756.44, que corresponden a la sumatoria de B/.247,510.33, en concepto de perjuicio económico, más el interés legal que asciende a la suma de B/.194,246.11 calculados desde la fecha en que ocurrió la irregularidad hasta la expedición de la presente Resolución. La responsabilidad patrimonial es directa.

II. ARGUMENTOS DE LA PARTE ACTORA:

El recurrente expone como pretensión y por ende, reclama a través de su apoderado judicial, que esta instancia Colegiada no sólo declare Nula, por ilegal la Resolución de Cargos No.45-2012 de 2 de agosto de 2012, dictada por el Pleno del Tribunal de Cuentas de la República de Panamá, sino que también, se ordene al Tribunal de Cuentas de la República de Panamá, levantar las medidas cautelares decretadas contra los bienes del señor WALDO ARROCHA y del señor EDUARDO GONZÁLEZ CARRASQUILLA.

Se ordene al Juzgado Ejecutor de la Dirección de Ingresos del Ministerio de Economía y Finanzas, hoy Autoridad Nacional de Ingresos Tributarios el cierre y archivo del expediente abierto en contra de los licenciados Waldo Arrocha y Eduardo González Carrasquilla dentro del proceso de jurisdicción coactiva que se les abrió por instrucciones del Tribunal de Cuentas.

III. NORMAS LEGALES INFRINGIDAS Y EL CONCEPTO DE LA INFRACCIÓN:

Dentro de las disposiciones legales que el apoderado judicial de la demandante manifiesta se han conculcado, están las siguientes:

1. Los artículos 3, 7, 23 y 24 del Reglamento de Prestamos Hipotecario;
2. El artículo 14 del Código Civil;
3. El artículo 99 de la Ley 56 de 1995;
4. El artículo 1 del Decreto 247 de 1996;

Las primeras disposiciones que se aducen como violadas, establecen que toda adjudicación hecha por el Banco debe contar con la aprobación previa del Comité de Crédito y la autorización de la Gerencia General. Dicha entidad bancaria se reserva el derecho de hacer los avalúos y cobrar por el costo de los mismos cuando así lo consideren necesario; que podrá vender los lotes y locales comerciales de su propiedad al contado o a plazo, de conformidad con el procedimiento establecido por la Gerencia de Crédito y el reglamento.

La norma del Código Civil se refiere a las reglas aplicables en el evento en que se hallaren disposiciones incompatibles entre sí en los códigos de la República.

Pese a que la parte actora cita el artículo 99 de la Ley 56 de 1975, el mismo transcribe y fundamenta su acción en el artículo 99 de la Ley 56 de 1995, sobre Contratación Pública, norma que fue modificada por el Decreto Ley 7 de 1997, y subrogada por la Ley 22 de 2006, aplicable al caso conforme estaba vigente durante el período que fue objeto de investigación, el cual se refería a la venta de bienes del Estado que debía estar precedida del procedimiento de selección de contratista en atención al valor real del bien, que sería determinado mediante avalúo.

La cuarta y última norma que se aduce como violada lo es el artículo 1 del Decreto 247 de 1996, el cual fue derogado por el Decreto 391-DINAG de 2012, disposición vigente a la fecha en que se dieron los hechos, por el cual se emitieron las normas de Auditoría Gubernamental para la República de Panamá, de aplicación obligatoria para la realización de auditorías que llevara a cabo las instituciones del sector gubernamental, los auditores de la Contraloría General de la República, las unidades de auditoría interna de las entidades del sector público, y las firmas privadas de auditoría que se contratan para cumplir esta función.

**IV.** INFORME DE CONDUCTA:

A foja 53 del expediente principal, muy sucintamente indica dicho Informe que la suma impuesta al demandante es en función que el mismo fue declarado responsable por los bienes que fueron enajenados dentro del período en que ejerció funciones pública como Representante Legal y Gerente General del Banco Hipotecario Nacional, en la cual firmó actos de adjudicación y venta de lotes que dieron como resultado el perjuicio económico a la institución.

**V.** DESCARGOS DE LA PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN:

A foja 54 consta la Vista No.125 de 26 de marzo de 2014, mediante la cual el Procurador de la Administración, solicita al Tribunal, declarar que no es ilegal la Resolución de Cargos 45-2012 de 2 de agosto de 2102, emitida por el Pleno del Tribunal de Cuentas.

En lo medular, el señor Procurador de la Administración señaló lo siguiente:

"Mediante la Resolución número 246-2001-DAG-DASS el Contralor General de la República ordenó realizar una auditoría al Banco Hipotecario Nacional, por la irregularidades observadas en la venta de locales comerciales de su propiedad. Dicha investigación debía cubrir el período comprendido del 1 de enero de 1999 al 31 de marzo de 2001.

De acuerdo con las constancias procesales, una vez que la Dirección General de Auditoría de la Contraloría General de la República culminó su examen emitió el Informe de Antecedentes número 364-330-DAG-DASS por medio del cual indicó que el Banco Hipotecario Nacional omitió aplicar el procedimiento que la Ley 56 de 1995 establecía para la venta de locales comerciales de su propiedad, pues, la misma regulaba la adquisición y la disposición de los bienes del estado a la fecha en que se dieron los hechos.

Consta igualmente en autos, que la Dirección de Responsabilidad Patrimonial de la Contraloría General de la República, a través de la Resolución DRP-395-2005 de 22 de diciembre de 2005, solicitó a la Dirección General de Auditoría que complementara el Informe de Antecedentes antes descrito, situación que dio lugar a la emisión del Informe Complementario número 393-330-2006-DAG-DASS, en el que se concluyó que los 47 locales comerciales que fueron vendidos por el Banco Hipotecario Nacional en las áreas de San Miguelito, Panamá, Arraiján, Colón y La Chorrera reflejaban un valor de B/.681,673.81 asignado por la Contraloría General de la República, mientras que el precio de venta asignado por la entidad bancaria era de B/.378,316.14 lo que suponía una diferencia de B/.308,249.14

En este contexto, la Dirección de Responsabilidad Patrimonial de la Contraloría General de la República emitió la Resolución de Reparos número 37-2007 de 10 de septiembre de 2007, por medio de la cual inició el trámite para determinar y establecer la responsabilidad subjetiva y monetaria que le podía corresponder a Waldo Arrocha Rodríguez y a Eduardo González Carrasquilla, por las presuntas irregularidades en las que incurrieron.

Posteriormente, Ley (sic) 67 de 14 de noviembre de 2008 desarrolló legalmente la Jurisdicción de Cuentas contemplada en el artículo 281 de la Constitución Política de la República, cuya finalidad es juzgar la responsabilidad derivada de los reparos que surjan por razón de supuestas irregularidades en las cuentas de los empleados y los agentes de manejo de los fondos y bienes públicos, y asimismo se creó el Tribunal de Cuentas y la Fiscalía de Cuentas; razón por la que al momento de entrar en vigencia dicha ley, pasaron a conocimiento de ese tribunal administrativo los procesos que se

encontraban en trámite ante la Dirección de Responsabilidad Patrimonial, de la Contraloría General de la República.

Una vez aprehendido el conocimiento de este negocio jurídico, el Tribunal de Cuentas, actuando con fundamento en el artículo 95 de la citada Ley 67 2008, emitió la Resolución de Cargos número 45-2012 de 2 de agosto de 2012 que resolvió declarar como responsables directos de la lesión ocasionada al patrimonio del Estado, a Waldo Arrocha Rodríguez por la suma de B/.441,756.44 y a Eduardo González Carrasquilla por la cantidad de B/.113,435.80

Debido a su disconformidad con la resolución descrita en el párrafo precedente, los afectados interpusieron el correspondiente recurso de reconsideración, mismo que fue negado por el tribunal de Cuentas mediante el Auto número 326-2013 de 13 de septiembre de 2013. Este Auto le fue notificado a los demandantes a través del Edicto número 263 fijado por el término de dos días, contados a partir del 24 de septiembre de 2013.

Como consecuencia de lo anterior, los actores concurren a la Sala con el objeto que se declare nula, por ilegal, la mencionada Resolución d Cargos 45-2012 de 2 de agosto de 2012 y que, como consecuencia de esta declaratoria, se ordene lo siguiente: a)el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en su contra; b)al Juzgado Ejecutor de la Autoridad Nacional de Ingresos Públicos para que cierre y archive el proceso por jurisdicción coactiva que esa entidad adelanta en su contra; y c)la devolución de las sumas de dinero cauteladas por el mencionado juzgado ejecutor.

De acuerdo a lo planteado por los demandantes, el tribunal de Cuentas incurrió en un error al fundamentar la Resolución de Cargos 45-2012 de 2 de agosto de 2012 en el artículo 99 de la Ley 56 de 1995, sobre Contratación Pública, pues, a su juicio, lo aplicable era la Resolución número 2-7 de 1996, por medio de la cual la Junta Directiva del Banco Hipotecario Nacional aprobó el Reglamento de Préstamos Hipotecarios, que, entre otras cosas, facultaba a esa institución para disponer de sus bienes y realizar sus propios avalúos; situación que, según indican, es acorde con lo que establece el artículo 14 del Código Civil, acerca de la preferencia de la ley especial sobre aquellas de carácter general.

En adición, manifiestan que el Informe de Antecedentes y el Informe Complementario únicamente se fundamentaron en el avalúo realizado por la Contraloría General de la Republica, sin embargo, no tomaron en cuanta en avalúo que debía realizar el Ministerio de Economía y Finanzas, por lo que estiman que el Tribunal de Cuentas infringió lo dispuesto en el artículo 99 de la Ley 56 de 1995. Añaden que esos informes tampoco fueron el resultado de la aplicación de las normas de auditoría gubernamental para la República de Panamá, particularmente del artículo 212.04, que se refiere a la obtención de evidencia suficiente y competente que sirva de base para fundamentar la auditoría, ya que a su parecer los auditores no cumplieron con los requisitos exigidos para tal fin.

Frente a los argumentos expuestos por los recurrentes, este Despacho procederá analizar de manera conjunta los cargos de infracción que se aducen con respeto a las normas que se estiman conculcadas, advirtiendo que nos oponemos a los mismos, debido a los siguientes elementos de hecho y de Derecho:

A juicio de este Despacho, las infracciones a la ley que plantean los actores resultan ajenas a este contexto, puesto que pierden de vista que la Resolución de Junta Directiva 2-7de 1996, la cual fue derogada por la Resolución de Junta Directiva número 15-4 de 5 de diciembre de 2002, que aprobaba el Reglamento de Préstamos Hipotecarios del Banco Hipotecario Nacional, tenía como finalidad proporcionar financiamiento a programas nacionales de vivienda, sobre todo a aquellas personas de menos ingresos que cumplieran con los requisitos y las condiciones establecidas en esa

reglamentación; situación por la que la entidad bancaria podía realizar los avalúos a las propiedades dadas en garantía, a fin de determinar el precio del inmueble y la capacidad de pago del peticionario, tal como lo señalaba el artículo 7 de dicha resolución; normativa que no era aplicable a la venta de los locales comerciales que eran de su propiedad.

Nuestra posición se fundamenta en el hecho de que la legislación vigente a la fecha y aplicable al caso era la Ley 56 de 1995, sobre Contratación Pública, cuyo artículo 99 regulaba lo relativo a la disposición de los bienes públicos, y en el que se establecía que toda venta de bienes del Estado debía estar precedida del procedimiento de selección de contratista en atención al valor real del bien, que sería determinado mediante avalúo realizado por el Ministerio de Economía y Finanzas y la Contraloría General de la República, cosa que no ocurrió."

VI. DECISIÓN DE LA SALA TERCERA:

Cumplidos los trámites correspondientes, la Sala procede a resolver la presente controversia, en los siguientes términos:

Previo al análisis de rigor, importa subrayar que con fundamento en lo que dispone el artículo 206, numeral 2, de la Constitución Política, en concordancia con el texto del artículo 97, numeral 1 del Código Judicial y el artículo 42b de la Ley N°.135 de 1943, conforme fue reformada por la Ley N°.33 de 1946, la Sala Tercera es competente para conocer de las acciones de plena jurisdicción, tal como la interpuesta.

Dentro del marco de referencia, esta Judicatura se pronunciará respecto a la acción interpuesta contra demanda contenciosa administrativa de plena jurisdicción, para que se declare nula por ilegal, la Resolución de Cargos No.45-2012 de 2 de agosto de 2012, emitida por el Pleno del Tribunal de Cuentas y que se hagan otras declaraciones.

Lo primero que la Sala desea indicar, que es totalmente correcto los señalamientos que en su Vista Fiscal hace el Procurador de la Administración, al establecer claramente que la Dirección de Auditoria General de la Contraloría General de la República había adelantado la auditoría al Banco Hipotecario Nacional, que el Contralor General de la República había ordenado, misma que debía cubrir el período comprendido del 1 de enero de 1999 al 31 de marzo de 2001, de lo que se infiere que su actuación no tenía como objetivo suplir las irregularidades en las que incurrieron González Carrasquilla y Arrocha Rodríguez, por lo que no estaba obligada a solicitar al Misterio de Economía y Finanzas el avalúo al que se refería el artículo 99 de la Ley 56 de 1995, pues, en ese momento no se estaba realizando un acto de disposición de un bien público.

Es importante considerar los señalamientos que hizo el Pleno de Tribunal de Cuentas de la Contraloría General de la República en la Resolución de Cargos No.45-2012 de 2 de agosto de 2012, al referirse que, al analizar el alcance de las irregularidades establecidas en la prueba de informe, específicamente en los procedimientos de venta de lotes comerciales propiedad del Banco Hipotecario Nacional, se infringió el artículo 99 de la Ley No.56 de 1995 de Contrataciones Públicas, que regulaba de la enajenación de bienes públicos, ya que en la actualidad la Ley No.22 de 2006, es la legislación vigente en materia de Contrataciones Públicas.

Luego de leído los antecedentes de la presente acción contenciosas administrativa de plena jurisdicción, esta Magistratura, comparte los planteamientos que indican que en el marco de los hallazgos del Informe de Auditoría, la Gerencia General del Banco Hipotecario Nacional, tomó la determinación de enajenar terrenos de propiedad de la Institución, tomando en consideración únicamente el avalúo prudencial que

elaboraron los técnicos del Departamento de Evaluación de Proyectos de dicha entidad estatal, inobservando el procedimiento establecido en la Ley de Contrataciones Públicas vigente para la época, en lo concerniente a los avalúos que debían efectuar la Contraloría General de la República y del Ministerio de Economía y Finanzas, respectivamente, lo que trajo como consecuencia la lesión patrimonial.

En virtud de lo expuesto la Sala estima que los cargos de infracción aducidos por el apoderado judicial de los demandantes carecen de sustento jurídico; por estas razones, no hay otra alternativa, que desestimar los argumentos planteados por el activista en contra de la Resolución de Cargos No.45-2012 de 2 de agosto de 2012, emitida por el Pleno del Tribunal de Cuentas.

Por las anteriores consideraciones, la Sala Tercera (Contencioso Administrativa) de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE NO ES ILEGAL, la Resolución de Cargos No.45-2012 de 2 de agosto de 2012, emitida por el Pleno del Tribunal de Cuentas, en consecuencia desestima las pretensiones de la demandante.

Notifíquese,

NELLY CEDEÑO DE PAREDES
LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- ABEL AUGUSTO ZAMORANO
KATIA ROSAS (Secretaria)

---

DEMANDA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA MORGAN & MORGAN, EN REPRESENTACIÓN DE SERVICIOS TECNOLÓGICOS DE INCINERACIÓN, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN 017-2013-S-DGPIMA DE 5 DE AGOSTO DE 2013, EMITIDA POR LA DIRECCIÓN GENERAL DE PUERTOS E INDUSTRIAS MARÍTIMAS AUXILIARES DE LA AUTORIDAD MARÍTIMA DE PANAMÁ, SUS ACTOS CONFIRMATORIOS, Y OTRAS DECLARACIONES. PONENTE:NELLY CEDEÑO DE PAREDES PANAMÁ, SIETE (7) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015).

| | |
|---|---|
| Tribunal: | Corte Suprema de Justicia, Panamá |
| Sala: | Tercera de lo Contencioso Administrativo |
| Ponente: | Nelly Cedeño de Paredes |
| Fecha: | 07 de septiembre de 2015 |
| Materia: | Acción contenciosa administrativa<br>Plena Jurisdicción |
| Expediente: | 658-2014 |

VISTOS:

El Honorable Señor Procurador de la Administración RIGOBERTO GONZÁLEZ MONTENEGRO solicitó a la Sala, que lo declaren impedido legalmente para intervenir en el proceso contencioso administrativo de plena jurisdicción, interpuesto por la firma Morgan & Morgan, en representación de SERVICIOS TECNOLÓGICOS DE INCINERACIÓN, S.A., para que se declare nula, por ilegal, la Resolución 017-2013-S-

DGPIMA de 5 de agosto de 2013, emitida por la Dirección General de Puertos e Industrias Marítimas Auxiliares de la Autoridad Marítima de Panamá, sus actos confirmatorios, y otras declaraciones.

Explica el Procurador de la Administración, que, -- a juicio de éste-- "… En este contexto, debo señalar que previo al cargo que actualmente desempeño, el Licenciado Omar Rodríguez, quien actúa en representación de la firma forense Morgan & Morgan, fungió como mi apoderado judicial en una controversia legal en la que fui contraparte, y como hemos visto, la firma para la cual trabaja éste, es la apoderada judicial de la sociedad demandante dentro del proceso que se analiza; situación que estimo me coloca en la causal de impedimento establecida en el numeral 13 del artículo 760 del Código Judicial, en atención a lo indicado en el artículo 395 del mismo cuerpo normativo, los cuales son del tenor siguiente:

> "Artículo 760: Ningún Magistrado o Juez podrá conocer de un asunto en el cual esté impedido. Son causales de impedimento:
>
> …
>
> 13. Estar vinculado el juez o magistrado con una de las partes por relaciones jurídicas susceptibles de ser afectadas por la decisión;
>
> …" (La negrilla es nuestra)

> "Artículo 395. Serán aplicables a los Agentes del Ministerio Público las disposiciones sobre impedimentos y recusaciones de los Magistrados y Jueces."

CONSIDERACIONES DE LA SALA:

En esta oportunidad, corresponde resolver la solicitud de impedimento presentada por el Honorable señor Procurador de la Administración.

Estima esta Magistratura que el propósito de la institución procesal de los impedimentos consiste en asegurar la imparcialidad del juez en este caso, del Doctor Rigoberto González Montenegro en su condición de Procurador de la Administración, quien debe marginarse del proceso que le corresponda conocer, cuando se configura alguna de las causas taxativamente señaladas en la ley.

En atención a que la situación descrita por Procurador González Montenegro, se encuentra dentro de la norma jurídica invocada, y de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 395 del Código Judicial, lo procedente es acceder a lo pedido.

En consecuencia los Magistrados de la Sala Tercera Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARAN LEGAL el impedimento manifestado por el señor Procurador de la Administración RIGOBERTO GONZÁLEZ MONTENEGRO, lo separan del conocimiento del presente negocio, y, de acuerdo con los artículos 395 y 396 del Código Judicial, téngase en reemplazo a quien designe el señor Procurador.

Notifíquese,

NELLY CEDEÑO DE PAREDES
LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- ABEL AUGUSTO ZAMORANO
KATIA ROSAS (Secretaria)

---

DEMANDA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO IRVING MAXWELL, EN REPRESENTACIÓN DE ROBERTO FIGUEROA, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO EJECUTIVO NO.256 DE 9 DE SEPTIEMBRE DE 2013, EMITIDO POR EL MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO, SU ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: NELLY CEDEÑO DE PAREDES PANAMÁ, SIETE (7) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015).

| | |
|---|---|
| Tribunal: | Corte Suprema de Justicia, Panamá |
| Sala: | Tercera de lo Contencioso Administrativo |
| Ponente: | Nelly Cedeño de Paredes |
| Fecha: | 07 de septiembre de 2015 |
| Materia: | Acción contenciosa administrativa<br>Plena Jurisdicción |
| Expediente: | 225-2014 |

VISTOS:

El licenciado Irving Maxwell, en presentación de Roberto Figueroa, ha interpuesto ante la Sala demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, para se declare nulo, por ilegal, el Decreto Ejecutivo No.256 de 9 de septiembre de 2013, dictado por el Ministerio de Desarrollo Agropecuario, el acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

III. ACTO ADMINISTRATIVO IMPUGNADO:

El acto administrativo impugnado lo es el contenido del Decreto Ejecutivo No.256 de 9 de septiembre de 2013, emitido por el Ministerio de Desarrollo Agropecuario, por medio del cual se destituye al señor ROBERTO FIGUEROA, del cargo que ocupaba como Médico Veterinario XII.

II. ARGUMENTOS DE LA PARTE ACTORA:

El demandante expone como pretensión y por ende, reclama a través de su apoderado judicial, que esta instancia Colegiada declare:

5. Nulo, por ilegal, el Decreto Ejecutivo No.256 de 9 de septiembre de 2013, emitido por el Ministerio de Desarrollo Agropecuario, al igual que el acto confirmatorio del mismo, contenido en la Resolución No.DAL-058-ADM-14 PANAMA, fechada 6 de febrero 2014 y notificada personalmente el 16 de abril de 2014.

6. La restitución del Doctor Roberto Figueroa, al cargo que ejercía en dicha Institución, al momento de emitirse el acto acusado de ilegal.

7. El pago de los salarios caídos o dejados de percibir, desde el día de su destitución, por medio del Decreto, hasta la fecha de su reintegro, al igual que todos los Bonos de Productividad, Décimo Tercer Mes, Vacaciones, Cambios de Categoría y demás beneficios o emolumentos a que tenga derecho por Ley.

III. NORMAS LEGALES QUE SE ADUCEN INFRINGIDAS:

La parte actora manifiesta que el acto acusado como ilegal, infringe el literal "b" del acápite I del artículo 3 de la Ley 5 de 24 de febrero de 1984, que crea el escalafón para todos los Médicos Veterinarios que laboran en el país, el cual señala que dicho escalafón se fija sobre la base de los años de servicios que éstos presten al Estado y se les garantiza la estabilidad en el cargo.

IV. INFORME DE CONDUCTA:

Mediante Nota DMN-1682-2014 de 17 de junio de 2014, el Ministerio de Desarrollo Agropecuario, remitió el correspondiente Informe de Conducta, relacionado a la destitución del señor ROBERTO FIGUEROA.

No obstante lo anterior, dicho Informe más que proveer a la Sala de los elementos que motivaron al acto demandado de ilegal, se circunscribe únicamente a enunciar los pasos que se siguieron para la notificación de la destitución.

V. DESCARGOS DE LA PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN:

El Procurador de la Administración mediante la Vista No.460, de 15 de septiembre de 2014, les solicitó respetuosamente a los Magistrados que integran la Sala Tercera que se sirvan declarar que no es ilegal el Decreto Ejecutivo 256 de 9 de septiembre de 2013, emitido por el Ministerio de Desarrollo Agropecuario, y en consecuencia, se desestimen las pretensiones del actor.

A juicio del representante del Ministerio Público, explica, que no comparte los argumentos expuestos por el recurrente, toda vez que el demandante invoca la infracción del artículo 3 de la Ley 5 de 1984, pero lo cierto es que, no ha acreditado los años de servicio en los que fungió como Médico Veterinario ni su condición de miembro del escalafón de dicha especialidad médica, razón por la cual el Órgano Ejecutivo concluyó que le resultaba aplicable lo dispuesto en el numeral 18 del artículo 629 del Código Admirativo, en concordancia con el artículo 2 del Texto Único de la Ley 9 de 1994.

IV. DECISIÓN DE LA SALA TERCERA:

Cumplidos los trámites correspondientes, la Sala procede a resolver la presente controversia, en los siguientes términos:

Previo al análisis de rigor, importa subrayar que con fundamento en lo que dispone el artículo 206, numeral 2, de la Constitución Política, en concordancia con el texto del artículo 97, numeral 1 del Código Judicial y el artículo 42b de la Ley N°.135 de 1943, conforme fue reformada por la Ley N°.33 de 1946, la Sala Tercera es competente para conocer de las acciones de plena jurisdicción, tal como la interpuesta.

Analizadas las supuestas violaciones que la activista invoca y los argumentos en que la sustenta, esta Judicatura aprecia que la razón no le asiste a la recurrente, de modo que el acto demandado si se ajusta a derecho. Veamos:

Resulta de importancia analizar en su contexto general, las observaciones de carácter administrativo conque, se alcanza dentro del Ministerio de Desarrollo Agropecuario, la conocida estabilidad laboral, resultando adverso este sistema para el demandante.

Lo anterior se sustenta en el hecho que según la propia institución, advierte que el sistema de mérito alcanza todas sus etapas del proceso de administración de personal, empezando, naturalmente, por el nombramiento de los funcionarios de carrera, tal como se desprende del artículo 302 constitucional, cuya parte pertinente estipula que los nombramientos que recaigan en el personal de carrera debe hacerse con base al sistema de méritos. --Y especifica el Ministro-- Cabe agregar, que el mecanismo a través del cual se materializa o hace efectivo este principio en el caso de los nombramientos, es el de los llamados “concursos”, a través de los cuales, los aspirantes a ocupar un cargo de carrera deben someterse, en igualdad de condiciones, a un proceso de selección caracterizado por la evaluación de los méritos, ejecutorias y aptitudes de cada uno de ellos.

Concluye señalando la autoridad nominadora, que uno de los requisitos primordiales que debe cumplir un servidor público para gozar de estabilidad en el cargo, es el ingreso a la función pública mediante el sistema de concurso o mérito y de lo establecido en el expediente, no emerge prueba alguna que el señor ROBERTO FIGUEROA CASTROVERDE haya ingresado al Misterio de Desarrollo Agropecuario mediante concurso, por lo tanto es potestad discrecional de la entidad, el libre nombramiento y remoción de los funcionarios que no se encuentran amparados por la Ley Especial de Carrera Administrativa.

Así las cosas y luego de analizadas las piezas procesales que obran dentro del expediente del activista, la Sala comparte los señalamiento expresados por el Procurador de la Administración, cuando este sostiene que debido a la condición laboral que mantenía el recurrente, puede arribarse a la conclusión de que su destitución se dio en el marco de lo contemplado en el numeral 18 del artículo 629 del Código Administrativo, en el que se consagra la facultad del Presidente de la República para remover, en cualquier momento, a los empleados de su elección, salvo cuando la Constitución Política o las leyes dispongan que no son de libre remoción.

Por ello, esta Magistratura está de acuerdo que el ejercicio de esta potestad discrecional que la Ley otorga al Presidente de la República, con la participación del ministro del ramo, ha sido objeto de copiosa jurisprudencia de este Tribunal. Y es que sobre esta línea de pensamiento jurisprudencial, la Sala ha sostenido que en situaciones como las que nos ocupa, que todo servidor público que ingrese a las diversas dependencias del gobierno, sin el debido concurso de méritos o carrera administrativa son de libre nombramiento y remoción; razón por la cual, en el caso bajo examen, el señor Presidente de la República junto con el Ministro de Desarrollo Agropecuario podían ejercer tal facultad.

En virtud a lo anteriormente expresado, esta Máxima Corporación de Justicia es del criterio que, la sola invocación del literal 2b” del acápite I del artículo 3 de la Ley 5 de 24 de febrero de 1984, como único y posible artículo conculcado, logran demostrar violación alguna de la norma invocada.

En virtud de lo expuesto, lo procedente entonces es no acceder a las pretensiones de la demanda.

Por las anteriores consideraciones, la Sala Tercera (Contencioso Administrativa) de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE NO ES ILEGAL, el

Decreto Ejecutivo No.256 de 9 de septiembre de 2013, emitido por el Ministerio de Desarrollo Agropecuario, y, en consecuencia desestima las pretensiones del demandante.

Notifíquese,

NELLY CEDEÑO DE PAREDES
LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- ABEL AUGUSTO ZAMORANO (Salvamento De Voto)
KATIA ROSAS (Secretaria)
SALVAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO ABEL AUGUSTO ZAMORANO.

Con el debido respeto, me permito señalar que me encuentro en desacuerdo con la decisión dictada dentro de la demanda contencioso-administrativa de plena jurisdicción, interpuesta por el licenciado Irving Antonio Maxwell Camargo, en representación de Roberto Figueroa Castroverde, para que se declare nulo, por ilegal, el Decreto Ejecutivo No. 256 de 9 de septiembre de 2013, emitido por conducto del Ministerio de Desarrollo Agropecuario, el acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones, toda vez que el acto impugnado, no se encuentra debidamente motivado.

En este sentido, debo señalar que acto contenido en el Decreto Ejecutivo No. 256 de 9 de septiembre de 2013, emitido por conducto del Ministerio de Desarrollo Agropecuario, incumple con la garantía del debido proceso establecida en el artículo 32 de la Constitución Política de la República de Panamá, el artículo 8 de la Convención Americana de Derechos Humanos y los artículos 31, 34, 155 y 201 de la Ley 38 de 2000, sobre procedimiento administrativo, que señalan que las actuaciones administrativas de todas las entidades públicas deben efectuarse con arreglo al debido proceso y que la motivación del acto administrativo es de uno de los aspectos fundamentales para la emisión de un acto administrativo, inclusive para cuando se trate de un acto discrecional, tal como lo establece el capítulo segundo, numeral 4 de la Carta Iberoamericana de Derechos y Deberes del ciudadano en relación con la administración pública, en donde Panamá es firmante y que señala que “el principio de racionalidad se extiende a la motivación y argumentación que debe caracterizar todas las actuaciones administrativas, especialmente en el marco de las potestades discrecionales.” (lo resaltado es de la Sala).

Al respecto, así lo establece con claridad el artículo 155 de la Ley 38 de 2000, que señala que serán motivados, con sucinta referencia a los hechos y fundamentos de derecho los actos que afecten derechos subjetivos.

Bajo ese contexto, el Doctor Francisco Chamorro Bernal, reconocido jurista español, en su libro La Tutela Judicial Efectiva, ha señalado que la finalidad de la motivación, que en un Estado Democrático de Derecho legitima la función jurisdiccional, es múltiple ya que:

1. Permite el control de la actividad jurisdiccional por parte de la opinión pública, cumpliendo así con el requisito de publicidad.
2. Logra el convencimiento de las partes, eliminando la sensación de arbitrariedad y estableciendo su razonabilidad, al conocer el por qué concreto de la resolución.
3. Permite la efectividad de los recursos.
4. Pone de manifiesto la vinculación de la autoridad a la Ley.

En cuanto a la motivación de un acto administrativo, Ramón Parada en su obra Derecho Administrativo I: Parte General, la conceptualiza de la siguiente manera:

> “Se entiende que un acto administrativo se encuentra motivado en el caso en que su parte dispositiva o resolutiva establezca de forma clara, expositiva y detallada los motivos, razones o fundamentos que

> justifican que la Administración Pública adopte una determinada decisión en base a lo contemplado previamente en la Ley." (Parada, Ramón. Derecho Administrativo I: Parte General, 17ava edición, España, Editorial Marcial Pons, 136-137)."

Como bien apunta el Doctor Jaime Javier Jované Burgos, en su obra Derecho Administrativo, Tomo I, Principios Generales de Derecho Administrativo, la finalidad de la motivación es:

> "1. Servir de mecanismo de control del acto administrativo, que es en la mayoría de los casos en las que más se requiere. 2. Se precisa con mayor certeza y exactitud el contenido propio de la voluntad expresada por la Administración Pública. 3. Coadyuva como elemento justificativo de la actividad administrativa ante la opinión pública en general". (Jované Burgos Jaime Javier, Principios Generales de Derecho Administrativo, Tomo I, Cultural Portobelo, Panamá, 2001, página 215)

En atención a las consideraciones anteriores, debo concluir que la resolución atacada, adolece de un elemento indispensable para la conformación del acto administrativo, como lo es la motivación o explicación razonada de los hechos y fundamentos jurídicos que sustentan la decisión.

Resumido el recorrido procesal de la presente causa, revisado y analizado el caudal probatorio aportado por las partes, el suscrito considera que el acto impugnado, ha desatendido la garantía de la motivación del acto administrado, infringiéndose así el debido proceso administrativo. Esto es así en virtud de que la actuación de la autoridad demandada carece de toda explicación o razonamiento, pues: 1) omite hacer una explicación jurídica acerca de la facultad que dispone la autoridad para ejercer la potestad discrecional en caso de oportunidad y conveniencia; y 2) obvia señalar los motivos fácticos-jurídicos que apoyan la decisión.

Por las razones indicadas, estimo que la parte resolutiva del proyecto debió declarar que es ilegal el Decreto Ejecutivo No. 256 de 9 de septiembre de 2013, emitido por conducto del Ministerio de Desarrollo Agropecuario, accediendo a la pretensión del demandante, en cuanto al reintegro al cargo que ocupaba previo a su destitución, por la falta de motivación del acto atacado.

Como este no ha sido el criterio predominante en el presente caso, no me queda otro criterio que expresar de manera respetuosa ante mis pares que, SALVO EL VOTO.

Fecha ut supra,

ABEL AUGUSTO ZAMORANO

Katia Rosas (Secretaria)

---

DEMANDA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO FERNANDO ALEMÁN, EN REPRESENTACIÓN DE LA SOCIEDAD MINOS, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO.174 DE 9 DE AGOSTO DE 2013, EMITIDA POR LA DIRECTORA DE HIPÓDROMOS Y OTROS JUEGOS DE SUERTE Y AZAR, A.I., DE LA JUNTA DE CONTROL DE JUEGOS, LOS ACTOS CONFIRMATORIOS Y QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: NELLY CEDEÑO DE PAREDES PANAMÁ, SIETE (7) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015).

| | |
|---|---|
| Tribunal: | Corte Suprema de Justicia, Panamá |
| Sala: | Tercera de lo Contencioso Administrativo |
| Ponente: | Nelly Cedeño de Paredes |
| Fecha: | 07 de septiembre de 2015 |

Materia: Acción contenciosa administrativa
Plena Jurisdicción
Expediente: 114-2014

VISTOS:

El licenciado Frenando Alemán, en representación de representación de Minos, S.A., ha interpuesto ante la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, demanda contenciosa administrativa de plena jurisdicción, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución No.174 de 9 de agosto de 2013, dictada por la Directora de Hipódromos y otros Juegos de Suerte y Azar, a.i., los actos confirmatorios y para que se hagan otras declaraciones.

IV. ACTO ADMINISTRATIVO IMPUGNADO:

El acto administrativo impugnado lo es el contenido de la Resolución No.174 de 9 de agosto de 2013, emitida por la Directora de Hipódromos y otros Juegos de Azar, a.i., por medio de la cual se sancionó al Administrador Operador MINOS, S.A., al pago de la multa por la suma de B/.25,000.00, por infringir disposiciones legales fundadas en el Decreto Ley No.2 de 10 de febrero de 1998, y la Resolución No.77 de 4 de agosto de 1999.

II. ARGUMENTOS DE LA PARTE ACTORA:

El recurrente expone como pretensión y por ende, reclama a través de su apoderado judicial, que esta instancia Colegiada no sólo declare Nula, por ilegal la Resolución No.174 de 9 de agosto de 2013, sino que también, se suspenda los efectos de la misma para evitar graves perjuicios que con su aplicación ilegal, se causaría a su representado.

III. NORMAS LEGALES INFRINGIDAS Y EL CONCEPTO DE LA INFRACCIÓN:

Dentro de las disposiciones legales que el apoderado judicial de la demandante manifiesta se han conculcado, están las siguientes:

5. Los artículos 7, 87 y 98 del Decreto Ley 2 de 10 de febrero de 1998, por el cual se reestructura la Junta de Control de Juegos, los que, en su orden, guardan relación con la definición del concepto premio; las conductas que dan lugar a la infracción de dicho cuerpo normativo; y la reincidencia en la infracción del mencionado decreto ley, como elemento para duplicar el monto de la multa aplicada.

6. Los artículos 1 y 5 de la Ley 54 de 22 de julio de 1998 los que, de manera respectiva, señalan que el Estado promoverá y protegerá las inversiones efectuadas en el país; y las que se efectúen por personas de derecho privado, sean naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras, gozarán de estabilidad jurídica.

7. El artículo 18 de la Constitución Política de la República, norma que consagra el principio de legalidad, según el cual los particulares sólo son responsables ante las autoridades por infracción de la ley, y los servidores lo son por esas mismas causas y también por extralimitación de funciones o por omisión en el ejercicio de éstas.

**VI.** INFORME DE CONDUCTA:

A foja 37 y ss del expediente principal, consta el escrito por medio de la cual, la institución demandada, a través de su Director rinde el informe de conducta administrativa requerido por esta Sala, al tenor de lo establecido en el artículo 33 de la Ley 33 de 1946; el mismo, expuso en lo medular lo siguiente: "...Para iniciar, el artículo No.2 del Decreto Ley No.2 de 10 de febrero de 1998, establece que la Junta de Control de Juegos, en representación del Estado, asume la explotación de los juegos de suerte y de las actividades que originen apuestas, en beneficio exclusivo del Estado. Esta explotación podrá ejercerla en forma directa o a través de terceros. Además, en base al artículo No.9 de la precitada norma, le corresponde a la Junta de Control de Juegos, el Control, Fiscalización, Supervisión y Regulación de juegos de suerte y azar o actividades que originen apuestas. De igual forma, por mandato constitucional, es exclusiva explotación del Estado, regular, dicha actividad.

En relación a la solicitud presentada por la magistratura, tengo a bien informarle que de conformidad con el expediente que reposa en esta dependencia, se recibió Informe de Auditoría con numeración 005-2013 A.S.E.J.C.J., fechado el 1 de agosto de 2013, con relación a la revisión realizada a MINOS, S.A., los días 25 y 26 de julio de 2013, en su condición de Administrador/Operador de Agencias de Apuestas de Eventos Deportivos suscrito con la Junta de Control de Juegos, mediante Contrato No.92 de 15 de mayo de 1998, con prórroga No.1 de 16 de marzo de 2011.

En este sentido, le informo que de acuerdo al informe mencionado, se detectó que MINOS, S.A., resta un tres por ciento (3%) de más, del total de las sumas pagadas en concepto de premios a los apostadores.

Mediante Nota s/n fechada 5 de agosto de 2013, MINOS, S.A., justifico (sic) el porcentaje cuestionado, sobre la base de que la empresa funciona como Administrador/Operador desde 1998 y desde los inicios recarga el cinco por ciento (5%) de retención a los premios, luego de considerar el dos por ciento (2%) que le corresponde a la Junta de Control de Juegos, se adjudica como comisión el tres por ciento (3%) restante por decisión ejecutiva.

Al respecto, el departamento de Auditoría de Salas y Estadísticas de la Junta de Control de Juegos, emitió el informe numerado 006-2013 A.S.E.J.C.J., fechado el 6 de agosto de 2013, en donde indicó que se revisó los Estados Financieros Auditados, para el año terminado el 31 de diciembre de 2012 y los mismos no detallan la retención, como se menciona en la nota precitada.

Además señala, que el Plan de Negocios presentado por el Administrador/Operador MINOS, S.A., no contempla la retención del tres (3%) de las sumas pagadas en concepto de premios a los apostadores, como parte dl margen de retención o ganancia.

En virtud del proceder de MINOS, S.A., en retener el tres por ciento (3%) de las sumas pagadas en concepto de premios a los apostadores, sin la aprobación de la Junta de Control de Juegos, se emite la Resolución No.174 de 9 de agosto de 2013, por infringir las disposiciones de la Resolución No.77 de 4 de agosto de 1999, artículo 57, numeral 2 y el Decreto Ley No.2 de 10 de febrero de 1998, artículo 7 y 87 numeral 18.

Seguidamente, el licenciado Fernando Alemán, en representación de MINOS, S.A., presentó y sustentó, en tiempo oportuno Recurso de Reconsideración con apelación en Subsidio, a fojas 33-64 del expediente administrativo. La Junta de Control de Juegos mantuvo la decisión adoptada en la Resolución

No.174 de 9 d agosto de 2013, a través de la Resolución No.0004 de 10 de enero de 2014 y la Resolución No.0016 de 18 de febrero de 2014, agotándose la vía gubernativa.

Es importante señalar que la decisión a la cual hicimos referencia a los párrafos anteriores, se realizó tomando en consideración el Decreto Ley No.2 de 10 de febrero de 1998 y la Resolución No.77 de 4 de agosto de 1999, que aprueba el Reglamento de Agencias de Apuestas de eventos Deportivos, al igual que todos los informes emitidos por el Departamento de Auditoría de Salas y Estadísticas que van de las fijas 2 a la 27, 66, 67, 70 a la 73.

**VII.** DESCARGOS DE LA PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN:

A foja 41 consta la Vista No.713 de 22 de diciembre de 2014, mediante la cual el Procurador de la Administración, solicitó a los señores Magistrados que integran este Tribunal de Justicia, declarar que no es ilegal la Resolución No.174 de 8 de agosto de 2013, emitida por la Directora de Hipódromos y otros Juegos de Suerte y Azar, Encargada, ni sus actos confirmatorios y, en consecuencia, se nieguen las demás pretensiones.

En lo medular, el señor Procurador de la Administración señaló lo siguiente:

"…

Dado que se encuentran relacionadas, este Despacho procede a analizar de manera conjunta las alegadas infracciones de los artículos 7, 87 y 98 del Decreto Ley 2 de 1998; 1 y 5 de la Ley 54 de 1998, advirtiendo que, conforme quedará demostrado, no le asiste la razón a la actora ya que al emitir el acto acusado de ilegal, la Directora de Hipódromos y otros Juegos de Suerte y Azar, a.i., sustentó su decisión en el Informe número 005-2013-A.S.E.J.C.J., de 1 de agosto de 2013, expedido por el Departamento de Auditoría de Salas de Juegos y Estadística, en el cual quedó acreditado que la empresa Minos, S.A., en su condición de Administrador/Operadora de Agencias de Apuestas de Eventos Deportivos, retenía un porcentaje del 5% de las sumas pagadas a los ganadores de apuestas (Cfr. fojas 16 y 38 del expediente judicial).

En esa investigación de auditoría también quedó establecido el hecho de que desde la fecha en que la Junta de Control de Juegos suscribió con Minos, S.A., el Contrato número 92 es decir el 15 d mayo de 2998, el cual fue prorrogado el 16 de marzo de 2011, esa empresa descontaba un porcentaje de un 3% de los premios en concepto de gastos de manejo de las apuestas (Cfr. fojas 38-39 del expediente judicial).

En este sentido, debemos destacar que el artículo 5 del Decreto Ley 2 de 10 de febrero de 1998, concordante con el artículo 9 del mismo cuerpo legal, disponen que los juegos de suerte y azar y las actividades que originen apuestas deberán ser autorizados, reglamentados y supervisados según las disposiciones de dicho cuerpo normativo, siendo facultad atribuida a la Junta de Control de Juegos.

Port otra parte, mediante el acápite c) del literal a) del artículo 18 de la Resolución 025 de 1 de abril de 2011, la Junta de Control de Juegos dispuso que las Agencias de Apuestas de Eventos Deportivos deberán pagar, a favor del Estado, un tributo mensual de un 2% del total de las sumas pagadas en concepto de premios a los apostadores.

Ahora bien, consta en autos que antes de resolver el recurso de reconsideración propuesto por la recurrente, la Junta de Control de Juegos solicitó al Departamento de Auditoría de Salas y Estadísticas que aclarara lo referente al cobro del porcentaje de un 5%, en concepto de gastos de manejo, que

estaba descontando la empresa Minos, S.A., en el sentido de que explicara si el resto de las empresas que se dedican a la actividad de apuestas también lo estaban aplicando.

Al responder dicha solicitud, el Departamento de Auditoría de Salas y Estadística indicó fundamentalmente que las distintas agencias de apuestas de eventos deportivos no cobraban gastos de manejo y que no existía en la institución ninguna autorización a favor de Minos, S.A., para el cobro de un 5% en concepto de gastos de manejo, ni la aprobación del manual de procedimiento, el cual aún se encontraba en trámite de revisión.

Del contexto antes expuesto, se infiere que al pagar un premio a los ganadores de apuestas Minos, S.A., hacía la retención del 2% que establece el mencionado acápite c) del literal a) del artículo 18 de la Resolución 25 d 2011 y, adicionalmente, descontaba un 3%, por supuestos gastos de manejo, sin que ello hubiere sido previamente autorizado por la Junta de Control de Juegos mediante un acto administrativo.

Al respecto, es necesario destacar que todas las actividades de apuestas que realizan las empresas Administradoras/Operadoras de Agencias de Apuestas de Eventos deportivos, entre ellas Minos, S.A., así como sus procedimientos de control interno, deben estar autorizados por la entidad reguladora y fiscalizadora de los juegos de suerte y azar, de conformidad con el citado artículo 9 del Decreto Ley 2 de 1998; por tanto, al no estar debidamente aprobada la mencionada retención de un 3%, que hace la actora, en concepto de gastos de manejo, es evidente que la Junta de Control de Juegos estaba facultada para imponerle a la recurrente una sanción de multa, ya que dicha conducta viola lo dispuesto en el numeral 18 del artículo 87 de dicho decreto ley, según el cual se incurre en infracción de ese cuerpo normativo la inobservancia, por acción u omisión, de sus normas.

En otro orden de ideas, debemos indicar que al argumentar sobre los cargos de infracción que sustentan su demanda, la demandante ha interpretado de manera errónea la definición del concepto de premio, contenida en el artículo 7 del Decreto Ley 2 de 1998, el cual dice así: "compensación o gratificación, en dinero o especie, que recibe una o varias personas, cuando el resultado de su participación en juegos de suerte y azar o actividades que originen apuestas, le sea favorable a éstas…"

VI. DECISIÓN DE LA SALA TERCERA:

Cumplidos los trámites correspondientes, la Sala procede a resolver la presente controversia, en los siguientes términos:

Previo al análisis de rigor, importa subrayar que con fundamento en lo que dispone el artículo 206, numeral 2, de la Constitución Política, en concordancia con el texto del artículo 97, numeral 1 del Código Judicial y el artículo 42b de la Ley N°.135 de 1943, conforme fue reformada por la Ley N°.33 de 1946, la Sala Tercera es competente para conocer de las acciones de plena jurisdicción, tal como la interpuesta.

Dentro del marco de referencia, esta Judicatura se pronunciará respecto a la acción interpuesta contra demanda contenciosa administrativa de plena jurisdicción, para que se declare nula por ilegal, la Resolución No.174 de 9 de agosto de 2013, dictada por la Junta de Control de Juegos

Como viene expuesto el caso objeto de análisis en la presente demanda, la lógica jurídica nos dice que lo primero que debemos observar, es el acto substancial que hoy se acomete, respecto a si es o no ilegal. Así las cosas, los argumentos de peso que llevan a la Dirección de Hipódromo y otros Juegos de Suerte y Azar, a.i., a sancionar al Administrador/Operador Minos S.A., con una multa de B/.25,000.00, son los siguientes:

1. Que de acuerdo al INFORME 005-2013 A.S.E.J.C.J., efectuado por el Departamento de Auditoría del Salas de Juegos y Estadísticas, el pasado 25 y 26 de julio de 2013, se detectó que la sociedad Minos S.A., restaba un tres por ciento (3%) de más del total de las sumas pagadas en concepto de premios a los apostadores.

2. Que en contraprestación con los auditores del Departamento de Auditoría de Salas de Juegos y Estadísticas, éstos, indicaron que la sociedad Minos S.A., no contemplaba la retención del 3% de las sumas pagadas en concepto de premios a los apostadores, como tampoco detallaban en los Estados Financieros la retención como lo habían indicado.

3. Que es evidente que Minos S.A., estableció una recarga a las apuestas arbitrariamente sin la anuencia y autorización del ente regulador, donde el apostador pudiera estar cobrando un premio mucho menor al valor promovido.

En este sentido, tal y como lo advierte el Procurador de la Administración: "Nuestro criterio se fundamenta en el hecho de que la norma no señala de manera implícita que las empresas dedicadas a las actividades de apuestas, pueden hacer algún tipo de retención al pagar los premios, por lo que Minos S.A., no podía descontar de los mismos ninguna suma de dinero para su beneficio, bajo el argumento de que ello había sido una decisión de la directiva de la empresa; máxime cuando si es procedimiento de control interno no ha sido aprobado por la Junta de Control de Juegos".

De igual forma, consta en el expediente según las pruebas aportadas que como resultado de los áuditos realizados a la sociedad Minos S.A., que los excedentes cobrados por ésta, sustentado como "gastos de manejo", era una mala práctica que venía realizando la empresa sin la debida autorización.

Aunado a lo anterior, la decisión tomada por la Directora de Hipódromos y otros Juegos de Azar, a.i., al momento de aplicar la respectiva sanción, lo hizo basada en el hecho que, al momento de dictar el acto hoy recurrido, contaba con un Informe de auditoría donde se concluyó que Minos S.A., no contemplaba la retención del 3% de las sumas pagadas en concepto de premios a los apostadores, como parte del margen de retención o ganancia.

Por estas razones, no hay otra alternativa, que desestimar los argumentos planteados por el apoderado judicial de la demandante, en contra de la Resolución No.174 de 9 de agosto de 2013.

En mérito de lo expuesto, la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, declara que NO ES ILEGAL la Resolución No.174 de 9 de agosto de 2013, emitida por la Directora de Hipódromos y otros Juegos de Suerte y Azar, Encargada, ni sus actos confirmatorios y, desestima las demás pretensiones de la parte actora.

Notifíquese,

NELLY CEDEÑO DE PAREDES
LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- ABEL AUGUSTO ZAMORANO
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JOSÉ S. MANFRE, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE CÉSAR RODRÍGUEZ VALENCIA, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N 1-15-SGP DE 20 DE ENERO DE 2015, EXPEDIDA POR EL CONSEJO DE FACULTADES DE TECNOLOGÍA, CIENCIAS NATURALES, EXACTAS Y CIENCIAS ADMINISTRATIVAS DE LA UNIVERSIDAD DE PANAMÁ. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO PANAMÁ, OCHO (8) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015).

| | |
|---|---|
| Tribunal: | Corte Suprema de Justicia, Panamá |
| Sala: | Tercera de lo Contencioso Administrativo |
| Ponente: | Abel Augusto Zamorano |
| Fecha: | 08 de septiembre de 2015 |
| Materia: | Acción contenciosa administrativa<br>Plena Jurisdicción |
| Expediente: | 544-15 |

VISTOS:

El licenciado José S. Manfre, en nombre y representación del señor César Rodríguez Valencia, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución N° 1-15-SGP de 20 de enero de 2015, expedida por el Consejo de Facultad de Tecnología, Ciencias Naturales, Exactas y Ciencias Administrativas de la Universidad De Panamá.

El Magistrado Sustanciador advierte que el actor ha solicitado la suspensión provisional de los efectos del acto demandado, sin embargo, por cuestión de economía procesal, previo a la atención de dicha solicitud se procedió a examinar si la demanda cumple con los requisitos legales para su admisión, encontrándose que adolece de varios defectos.

En primer lugar, se advierte que no se acreditó el agotamiento de la vía gubernativa que el artículo 42 de la ley 135 de 1943, establece como requisito indispensable para accionar dentro de la vía jurisdiccional en las demandas de plena jurisdicción. La norma es del tenor siguiente:

> "Artículo 42. Para ocurrir en demanda ante el Tribunal de lo Contencioso-Administrativo es necesario que se haya agotado la vía gubernativa, lo que se entenderá cuando los actos y resoluciones no son susceptibles de ninguno de los recursos ..., ya se trate de actos o resoluciones definitivas, o de providencias de trámite, si estas últimas decidan directa o indirectamente el fondo del asunto, de modo que le pongan término a hagan imposible su continuación."

Esta disposición es concordante con el artículo 200 de la Ley 38 de 2000, que establece los supuestos en los cuales se considera agotada la vía gubernativa.

En las pruebas que acompañan la demanda, la parte actora presentó la resolución demandada y la resolución N°4-15 SGP de 21 de abril de 2015, mediante la cual se resuelve el recurso de reconsideración presentado contra el acto demandado. Esta última resolución, visible a fojas 18 y 19, fue notificada el 7 de mayo de 2015, y en la parte final la parte actora anuncia el recurso de apelación ante el Consejo Académico. En concordancia con esta situación, el artículo 158 del Capítulo V del Estatuto Universitario de la Universidad de Panamá, Anterior, aplicado al caso, señala que contra las sanciones como la aplicada, cabe el recurso de apelación.

Así, ante el hecho de no presentarse con la demanda la resolución que resuelve el recurso de apelación o la correspondiente certificación de que el mismo no fue resuelto dentro del plazo de dos meses establecido por el artículo 200 de la Ley 38 de 2000, para que se configures el silencio administrativo, no se encuentra acreditado el agotamiento de la vía gubernativa, reiteramos, requisito indispensable para acudir ante esta jurisdicción.

El agotamiento de la vía gubernativa tiene la finalidad de darle a la Administración la oportunidad de corregir o enmendar sus propios errores, es decir, se pueda revocar el acto administrativo que afecte o cause perjuicio. En este tema, esta Superioridad ha expresado, en ocasiones anteriores, que para que se entienda agotada la vía gubernativa los recursos administrativos procedentes deben ser promovidos y sustentados oportunamente, y si estos recursos no son resueltos dentro de los dos meses siguientes, se entienden negados por el fenómeno jurídico conocido como silencio administrativo, comprobando a través de una certificación expedida por la misma institución de que los recurso no han sido resueltos, con lo cual inicia para la parte actora el término para presentar oportunamente la demanda de plena jurisdicción.

Otra deficiencia que se advierte en el libelo que contiene la demanda es que no cumple con el requisito de expresar el concepto de la violación, previsto en el numeral 4 del artículo 43 de la Ley 135 de 1943, omisión de que imposibilita el estudio del caso.

Las razones del incumplimiento se explican porque, luego de expuestos los hechos en que se fundamenta la demanda y se solicita la suspensión de los efectos del acto impugnado, no señala cuáles son las disposiciones que estima han sido violadas por el acto impugnado con lo cual tampoco expone cómo entiende se constituyó la violación ni bajo que concepto.

En este sentido la Sala ha reiterado que es necesario expresar la disposición o disposiciones, de forma particularizada, de las leyes que se estimen violadas por el acto recurrido, debiendo exponerse de manera razonada el concepto de la violación respecto de cada una de ellas para que el tribunal pueda hacer el correspondiente análisis de los cargos expuesto.

Este criterio encuentra su justificación en que el proceso contencioso-administrativo persigue la revisión de la legalidad del acto emitido por la autoridad administrativa, en virtud de los cargos de violación que se realizan de cada norma.

Por último, de conformidad con el numeral 2 del artículo 43 de la ley 135 de 1943, se establece como requisito que debe contener la demanda: lo que se demanda. En adición a lo anterior, el artículo 43a señala que "...si se demanda el restablecimiento de un derecho, deberá indicarse las prestaciones que se pretenden, ya se trate de indemnizaciones o de modificaciones o reformas del acto demandado del hecho u operación administrativa que causa la demanda".

Al examinar el contenido de la demanda, observamos que el recurrente al señalar su pretensión, omite solicitar el restablecimiento del derecho subjetivo que se estima lesionado. En repetidas ocasiones esta Sala ha expuesto que además de pedir la nulidad del acto impugnado, en las demandas de plena jurisdicción debe solicitarse el restablecimiento del derecho subjetivo que se estime lesionado, toda vez que la declaración de nulidad de un acto, no lleva consigo la reparación de dicho derecho subjetivo per se, máxime cuando en el caso que nos ocupa, el acto demandado establece una sanción de tres años de suspensión en las labores de la

Universidad de Panamá.

En este sentido, la comprobación del agotamiento resulta indispensable para la admisibilidad de la demanda, ya que el artículo 50 de la Ley 135 de 1943, señala que "no se le dará curso a la demanda que carezca de alguna de las anteriores formalidades...".

Consecuentemente, el Magistrado Sustanciador, en representación de la Sala Contencioso-Administrativa de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República de Panamá y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la demanda contencioso-administrativa de plena jurisdicción, presentada por el licenciado José S. Manfre, en nombre y representación del señor César Rodríguez Valencia, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución N° 1-15-SGP de 20 de enero de 2015, expedida por el Consejo de Facultad de Tecnología, Ciencias Naturales, Exactas y Ciencias Administrativas de la Universidad de Panamá.

Notifíquese,

ABEL AUGUSTO ZAMORANO
KATIA ROSAS (Secretaria)

---

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JACINTO MONTENEGRO CASTRO, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE DANILO ESTRADA MIRANDA PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCION NO. 071 DE 8 DE JUNIO DE 2015, EMITIDA POR LA ALCALDÍA DEL DISTRITO DE COLÓN, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO PANAMÁ, OCHO (8) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015).

| | |
|---|---|
| Tribunal: | Corte Suprema de Justicia, Panamá |
| Sala: | Tercera de lo Contencioso Administrativo |
| Ponente: | Abel Augusto Zamorano |
| Fecha: | 08 de septiembre de 2015 |
| Materia: | Acción contenciosa administrativa<br>Plena Jurisdicción |
| Expediente: | 527-15 |

VISTOS:

El licenciado Jacinto Montenegro Castro actuando en nombre y representación de Danilo Estrada Miranda , ha interpuesto ante la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción para que se declare nula, por ilegal, la Resolución No- 071 de 8 de junio de 2015, emitida por la Alcaldía del Distrito de Panamá.

El Magistrado Sustanciador procede a examinar el libelo, y en este punto se percata que el acto impugnado es de aquellos que no son acusables ante la jurisdicción contencioso – administrativa, toda vez que la controversia planteada tiene origen en una decisión de naturaleza policiva, emitida dentro de un proceso administrativo de tránsito.

En ese sentido, es necesario señalar que el artículo 859 del Código Administrativo establece que la policía se divide en las categorías de policía moral y policía materia. La categoría de policía moral tiene por

objeto mantener el orden, la paz y la seguridad. Por otro lado, la policía material comprende todo lo relativo a la salubridad y al ornato, la comodidad y el beneficio material de las poblaciones y de los campos.

Por su parte, la categoría de policía moral se divide en Preventiva, Represiva, Judicial y Correccional, como lo establece el artículo 860 del Código Administrativo. Así los juicios de policía de naturaleza penal y civil pertenecen a la sub-categoría de policía correccional, de la categoría de policía moral.

El artículo 28 de la Ley N° 135 de 1943 modificado por la Ley N° 33 de 1946, en su numeral 2, preceptúa lo siguiente:

> "Artículo 28. No son acusables ante la jurisdicción contencioso administrativa:
>
> .....
>
> 2. Las resoluciones que se dicten en los juicios de policía de naturaleza penal o civil....."

En atención a lo antes indicado, esta Superioridad ha expresado en reiteradas ocasiones lo siguiente:

> "En virtud de lo anterior, la demanda instaurada carece de viabilidad, toda vez que la presentación del recurrente, para que esta Superioridad se pronuncie sobre la legalidad de un acto expedido dentro de un juicio de policía, riñe con lo establecido en el artículo 17 de la Ley 33 de 1946, disposición legal que es determinante al señalar, en su numeral segundo, que las decisiones emitidas dentro de los juicios de policía están excluidas del conocimiento de la jurisdicción contencioso administrativa" ( Auto de 27 de julio de 2001)

En este orden de ideas se observa que el expediente en estudio se encuentra en la etapa probatoria y que una vez decidido el mismo puede ser atacada su decisión no en un proceso de amparo sino en el que se indica en el artículo 1742 del Código Administrativo, que es del tenor siguiente:

> "Artículo 1742. Cuando a virtud de un fallo de Policía haya obligación de pagar por razón de costas, resarcimiento de perjuicios o por cualquier otra causa semejante sumas mayores de quince balboas, el fallo no se cumplirá en esta parte, mientras no haya sido confirmado por el Poder Judicial en el caso de que el interesado haya ocurrido a dicho Poder Judicial dentro de los seis días siguientes a la notificación del fallo dictado por el Jefe de Policía en segunda instancia".

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 50 de la Ley 135 de 1943, y en razón de las consideraciones anotadas, la presente demanda es inadmisible y así debe declararse.

Por consiguiente, el Magistrado Sustanciador, en representación de la Sala Contencioso Administrativa de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción presentada por el licenciado Jacinto Montenegro Castro, en nombre y representación de Danilo Estrada Miranda para que se declare nula, por ilegal, la Resolución No. 071 de 8 de junio de 2015, emitida por la Alcaldía del Distrito de Colón y para que se hagan otras declaraciones.

Notifíquese,

ABEL AUGUSTO ZAMORANO
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA LAMBRAÑO, BULTRON & DE LA GUARDIA, EN REPRESENTACIÓN DE PUNTO EN EL PACIFICO DEVELOPMENT, CORP, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL PROVEÍDO DE SUSPENSIÓN NO. 038-STL-2013 DE 28 DE ENERO DE 2013, DICTADO POR EL MUNICIPIO DE PANAMA, LOS ACTOS CONFIRMATORIOS, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO PANAMÁ, OCHO (8) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015).

| | |
|---|---|
| Tribunal: | Corte Suprema de Justicia, Panamá |
| Sala: | Tercera de lo Contencioso Administrativo |
| Ponente: | Abel Augusto Zamorano |
| Fecha: | 08 de septiembre de 2015 |
| Materia: | Acción contenciosa administrativa<br>Plena Jurisdicción |
| Expediente: | 517-13 |

VISTOS:

La Firma Forense LAMBRAÑO, BULTRON & DE LA GUARDIA ha interpuesto recurso de apelación contra el Auto No. 96 de veinticuatro (24) de febrero de 2015, mediante el cual el Magistrado Sustanciador admitió las pruebas aportadas y aducidas por las partes en la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, interpuesta por la Firma Lambraño, Bultrón & De La Guardia, en representación de PUNTO EN EL PACIFICO DEVELOPMENT CORP, para que se declare nulo, por ilegal, el Proveído de Suspensión No.038-STL-2013 de 28 de enero de 2013, dictado por el Municipio de Panamá, los actos confirmatorios y para que se hagan otras declaraciones.

PUNTO EN EL PACIFICO DEVELOPMENT CORP, a través de sus apoderados legales sustentó recurso de apelación ante el resto de los Magistrados que integran la Sala solicitando que MODIFIQUEN el Auto de Pruebas No. 96 de veinticuatro 24 de febrero de 2015, en el sentido que se admita el Informe Técnico OIT No. 230 de 19 de mayo de 2011 de la Dirección de Obras y Construcciones Municipales y el Expediente denominado Rescisiones de Contrato, en virtud de lo siguiente:

> "En el expediente consta tanto la Copia debidamente autenticada por la Secretaría Judicial de la Dirección de Legal y Justicia del Municipio de Panamá del expediente administrativo identificado como Informe Técnico OIT No. 230 de 19 de mayo de 2011 de la Dirección de Obras y Construcciones Municipales contentivo de 164 fojas útiles, que se identifica como el Expediente OIT 230 Acumulado al Expediente OIT 231; así como debidamente autenticada ante Notario Público el Expediente de Rescisiones de Contratos como lo identifica esta Sala. "

DECISIÓN DEL RESTO DE LA SALA.

Al resolver el presente recurso de apelación, el resto de los Magistrados que integran la Sala coinciden con el criterio esbozado por el apelante en el sentido en que deben ser admitidas las siguientes pruebas presentadas por la parte actora:

1-Informe Técnico OIT No. 230 de 19 de mayo de 2011 de la Dirección de Obras y Construcciones Municipales.

2-Expediente denominado Rescisiones de Contratos.

El Informe Técnico OIT No. 230 de 19 de mayo de 2011 de la Dirección de Obras y Construcciones Municipales tiene el carácter de documento público, de acuerdo con el numeral 3 del artículo 834 del Código Judicial, que otorga esa calificación a "las constancias de las actuaciones de las entidades públicas, judiciales y administrativas".

Este Tribunal de Segunda Instancia observa que el demandante adjunta al libelo de demanda copia debidamente autenticada de el Informe Técnico OIT No.230 de 19 de mayo de 2011 de la Dirección de Obras y Construcciones Municipales, cumpliendo así lo dispuesto en el artículo 833 del Código Judicial. El texto del artículo 833 del Código Judicial es el siguiente:

> Artículo 833.Los documentos se aportarán al proceso en originales o en copias, de conformidad con lo dispuesto en este Código. Las copias podrán consistir en transcripción o reproducción mecánica, química o por cualquier otro medio científico. Las reproducciones deberán ser autenticadas por el funcionario público encargado de la custodia del original, a menos que sean compulsadas del original o en copia auténtica en inspección judicial y salvo que la ley disponga otras cosa.

Así la norma del Código Judicial referida señala que los documentos deben aportarse al proceso en originales o en copias, debiendo estas últimas "ser autenticadas por el funcionario público encargado de la custodia del original", situación que fue cumplida en el presente caso.

En este mismo sentido, para que las copias de los documentos tengan valor probatorio en un proceso, deben ser copias hábiles tal como lo exige la ley, es decir, debidamente autenticadas de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 45 de la Ley 135 de 1943 y el citado Artículo 833 del Código Judicial.

Por otra parte, el Tribunal observa que es admisible el Expediente denominado Rescisiones de Contratos ya que el mismo contiene documentos privados y fue presentado tal como lo señala el numeral 1 del artículo 856 del Código Judicial:

> "Artículo 856. Documento privado es el que no reúne los requisitos para ser público:
> El documento privado es auténtico en los siguientes casos:
> "1. Si ha sido reconocido ante juez o notario, o si judicialmente se tiene por reconocido;
> ....."

En consecuencia, el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, MODIFICAN el Auto de Pruebas No 96 de veinticuatro (24) de febrero de 2015; y ADMITEN los siguientes documentos :

1. Copia autenticada del Informe Técnico OIT No. 230 de 19 de mayo de 2011 de la Dirección de Obras y Construcciones Municipales.
2. Expediente denominado Rescisiones de Contratos.

Notifíquese.

ABEL AUGUSTO ZAMORANO
NELLY CEDEÑO DE PAREDES
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA LICENCIADA ANAYANSI ACEVEDO GONZALEZ, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE CRUZ HURTADO CABALLERO, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCION R.P.399-2013 DE 23 DE MAYO DE 2013, EMITIDA POR LA COMISION DE PRESTACIONES DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL Y PARA Y PARA QUE SE HGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO PANAMÁ, OCHO (8) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015).

| | |
|---|---|
| Tribunal: | Corte Suprema de Justicia, Panamá |
| Sala: | Tercera de lo Contencioso Administrativo |
| Ponente: | Abel Augusto Zamorano |
| Fecha: | 08 de septiembre de 2015 |
| Materia: | Acción contenciosa administrativa<br>Plena Jurisdicción |
| Expediente: | 417-15 |

VISTOS:

La licenciada Anayansi Acevedo González , actuando en nombre y representación de CRUZ HURTADO CABALLERO, ha promovido demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución R.P.399-2013 de 23 de mayo de 2013, emitida por la Comisión de Prestaciones de la Caja de Seguro Social y para que se hagan otras declaraciones.

Luego de un detenido examen de la demanda, a fin de determinar si se ajusta a los requerimientos esenciales para su admisión, se advierte que incumple con presupuestos que impiden darle curso.

En este sentido, y una vez revisado el expediente, se desprende que en la presente demanda no se ha agotado la vía gubernativa. Lo anterior obedece a que la parte actora se notificó el día 30 de enero de 2014 de la Resolución Administrativa R.P. 19-2014, emitida por la Comisión de Prestaciones de la Caja de Seguro Social que resuelve el Recurso de Reconsideración presentado por la parte actora y mediante la cual se confirma en todas sus partes el acto administrativo principal y se advierte al interesado que en contra de dicha resolución podrá interponerse el Recurso de Apelación; no hay constancia en el expediente de que el actor haya utilizado el medio de impugnación que la ley dispone, y que se le informó, en la parte resolutiva del acto demandado, tenía derecho a ejercer a fin de que se revocara el acto, omitiendo de esta forma ese requisito indispensable para accionar dentro de la vía jurisdiccional en las demandas de plena jurisdicción, tal como lo establece el artículo 42 de la ley 135 de 1943, que dispone:

> ARTÍCULO 42. Para ocurrir en demanda ante el Tribunal de lo Contencioso-Administrativo es necesario que se haya agotado la vía gubernativa, lo que se entenderá cuando los actos o resoluciones respectivos no son susceptibles de ninguno de los recursos establecidos ... o se han decidido, ya se trate de actos o resoluciones definitivas, o de providencias de trámite, si estas últimas decidan directa o indirectamente el fondo del asunto, de modo que le pongan término a hagan imposible su continuación."

Esta disposición es concordante con el artículo 200 de la Ley 38 de 2000, que en su numeral 4 establece que se considera agotada la vía gubernativa, cuando " interpuesto el recurso de reconsideración o el de apelación, según proceda, o ambos, éstos hayan sido resueltos."

Por consiguiente, para que se entienda agotada la vía gubernativa, los recursos administrativos procedentes deben ser promovidos y sustentados oportunamente. Las deficiencia que presenta la demanda revisada impiden que se le imprima el curso normal, con fundamento en el artículo 50 de la Ley 135 de 1943, que dispone:

> ARTÍCULO 50. No se dará curso a la demanda que carezca de alguna de las anteriores formalidades, y su presentación no interrumpe los términos señalados para la prescripción de la acción."

Consecuentemente, el Magistrado Sustanciador, en representación de la Sala Contencioso-Administrativa de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República de Panamá y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la demanda contencioso- administrativa presentada por la Licenciada Anayansi Acevedo Gonzalez, en nombre y representación de Cruz Hurtado Caballero, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución R.P. 399-2013 de 23 de mayo de 2013 emitida por la Comisión de Prestaciones de la Caja de Seguro Social y para que se hagan otras declaraciones.

Notifíquese,

ABEL AUGUSTO ZAMORANO
KATIA ROSAS (Secretaria)

---

DEMANDA CONRTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA LICENCIADA GINNA R. POLANCO M., EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LUZ HERMENEGILDA SAAVEDRA CEDEÑO, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL ACTO CONTENIDO EN LA RESOLUCION N DNTR-UTOCOC-01055-14 DE 2 DE OCTUBRE DE 2014, EXPEDIDA POR LA AUTORIDAD NACIONAL DE ADMINISTRACIÓN DE TIERRAS, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, OCHO (8) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015).

| | |
|---|---|
| Tribunal: | Corte Suprema de Justicia, Panamá |
| Sala: | Tercera de lo Contencioso Administrativo |
| Ponente: | Abel Augusto Zamorano |
| Fecha: | 08 de septiembre de 2015 |
| Materia: | Acción contenciosa administrativa<br>Plena Jurisdicción |
| Expediente: | 368-15 |

VISTOS:

La licenciada Ginna R. Polanco, actuando en nombre y representación de Luz Hermenegilda Saavedra Cedeño, ha interpuesto ante la Sala Tercera de la Corte Suprema, demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, para que se declare nulo, por ilegal, el acto administrativo contenido en la resolución N° DNTR-UTOCOC-01055-14 de 2 de octubre de 2014, expedida por la Autoridad Nacional de Administración de Tierras, y para que se hagan otras declaraciones.

Revisado el libelo de la demanda y las constancias que se adjuntan, se aprecia que adolece de varios defectos que impiden su admisión, mismos que procedemos a explicar.

En primer lugar, la parte actora presentó copia simple del acto demandado sin las constancias de su notificación, incumpliendo de esta forma con los requerimientos establecidos en los artículos 44 y 45 de la ley 135 de 1943, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 833 del Código Judicial, normas cuyo tenor es el siguiente:

> "Artículo 44. A la demanda deberá acompañar el actor una copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, notificación o ejecución, según los casos."
>
> Artículo 45. Se reputaran copias hábiles para los efectos de este artículo, las publicaciones en los periódicos oficiales, debidamente autenticadas por los funcionarios correspondientes.
>
> Artículo 833: Los documentos se aportarán al proceso en originales o en copias, de conformidad con lo dispuesto en este Código. Las copias podrán consistir en transcripción o reproducción mecánica, química o por cualquier otro medio científico. Las reproducciones deberán ser autenticadas por el funcionario público encargado de la custodia del original, a menos que sean compulsadas del original o en copia auténtica en inspección judicial y salvo que la ley disponga otra cosa."(lo resaltado es nuestro)

Dentro de este marco legal, en el artículo 44 de la Ley 135 de 1943, se señala que con la demanda deberá acompañarse una copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, notificación o ejecución, según sea el caso. En concordancia, el artículo 45 hace referencia a que las copias sean hábiles y cuando se entiende que tienen esta calidad, siendo aquellas que están debidamente autenticadas por los funcionarios correspondientes, norma cuya aplicación es concordante con lo establecido en el artículo 833 del Código Judicial, es decir, que el funcionario idóneo para autenticarlas es el custodio de los originales.

En este mismo sentido, para que las copias de los documentos tengan valor probatorio en un proceso, deben ser copias hábiles tal como lo exige la ley, es decir, debidamente autenticadas de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 45 de la Ley 135 de 1943 y en el Artículo 833 del Código Judicial.

La importancia de solicitar este requisito y su consecuente presentación, donde se incluye no sólo al acto originario, sino también a los confirmatorios, con la debida constancia de su notificación, es acreditar con la presentación de la demanda: 1) la existencia del acto administrativo demandado; 2) que el mismo se encuentra en firme; 3) la comprobación del agotamiento de la vía gubernativa; 4) la presentación dentro del término de dos meses contados a partir de la publicación, notificación o ejecución del acto que el artículo 42b de la Ley 135 de 1943 establece para las acciones de plena jurisdicción. Sobre el último punto, es perceptible que la resolución demandada data del 22 de abril de 2014, sin embargo, la demanda fue presentada el 3 de diciembre de 2014.

La omisión de las copias autenticadas expedidas por la autoridad demandada no es una situación inadvertida para la parte actora antes de la presentación de la acción, pudiendo subsanarse con una petición al Magistrado Sustanciador, contemplada además en el artículo 46 de la Ley 135 de 1943, cuando habiendo gestionado la obtención de las mismas, la entidad no se las hubiera entregado de manera oportuna.

En segundo lugar, no hay constancia en el expediente de que la parte actora haya agotado la vía gubernativa, ya que no se observa que el actor haya utilizado los medios de impugnación que la ley dispone,, omitiendo de esta forma ese requisito indispensable para accionar dentro de la vía jurisdiccional en las demandas de plena jurisdicción, tal como lo establece el artículo 42 de la ley 135 de 1943, que dispone:

> "ARTÍCULO 42. Para ocurrir en demanda ante el Tribunal de lo Contencioso-Administrativo es

> necesario que se haya agotado la vía gubernativa, lo que se entenderá cuando los actos o resoluciones respectivos no son susceptibles de ninguno de los recursos establecidos ... o se han decidido, ya se trate de actos o resoluciones definitivas, o de providencias de trámite, si estas últimas decidan directa o indirectamente el fondo del asunto, de modo que le pongan término a hagan imposible su continuación."

Esta disposición es concordante con el artículo 200 de la Ley 38 de 2000, que en su numeral 4 establece que se considera agotada la vía gubernativa, cuando "interpuesto el recurso de reconsideración o el de apelación, según proceda, o ambos, éstos hayan sido resueltos".

Por consiguiente, para que se entienda agotada la vía gubernativa, los recursos administrativos procedentes deben ser promovidos y sustentados oportunamente. Las deficiencias que presenta la demanda revisada impiden que se le imprima el curso normal, con fundamento en el artículo 50 de la Ley 135 de 1943, que dispone:

> "ARTÍCULO 50. No se dará curso a la demanda que carezca de alguna de las anteriores formalidades, y su presentación no interrumpe los términos señalados para la prescripción de la acción."

Consecuentemente, el Magistrado Sustanciador, en representación de la Sala Contencioso-Administrativa de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República de Panamá y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la demanda contencioso-administrativa presentada por la licenciada Ginna R. POLANCO M., en nombre y representación de Luz Hermenegilda Saavedra Cedeño , para que se declare nulo, por ilegal, el acto administrativo contenido en la Resolución N° DNTR-UTOCOC-01055-14 de 2 de octubre de 2014, expedida por la Autoridad Nacional de Administración de Tierras, y para que se hagan otras declaraciones.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Artículos 42, 44, 43, 45, 46 y 50 de la Ley 135 de 1943, modificada por la Ley 33 de 1946; Artículo 833 del Código Judicial; y Artículo 200 de la Ley 38 de 2000.

Notifíquese,

ABEL AUGUSTO ZAMORANO
KATIA ROSAS (Secretaria)

---

DEMANDA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ROCCO NARANJO SPINA, EN REPRESENTACIÓN DE JOSÉ MAUAD OREJ, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN DINAI NO. 053-2011 DE 27 DE MAYO DE 2011, EMITIDA POR LA SUBDIRECCIÓN NACIONAL DE INGRESOS DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL Y SU ACTO CONFIRMATORIO. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO PANAMÁ, OCHO (8) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015).

| | |
|---|---|
| Tribunal: | Corte Suprema de Justicia, Panamá |
| Sala: | Tercera de lo Contencioso Administrativo |
| Ponente: | Abel Augusto Zamorano |
| Fecha: | 08 de septiembre de 2015 |
| Materia: | Acción contenciosa administrativa<br>Plena Jurisdicción |

Expediente: 186-15

VISTOS:

En grado de apelación, conoce el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, de la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción interpuesta por el Licenciado Rocco Naranjo Spina, en representación de JOSÉ MAUAD OREJ, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución DINAI No. 053-2011 de 27 de mayo de 2011, emitida por la Subdirección Nacional de Ingresos de la Caja de Seguro Social y sus actos confirmatorios.

El Magistrado Sustanciador al proceder a examinar el cumplimiento de los presupuestos de admisibilidad, emitió la Resolución de veinte (20) de abril de dos mil quince (2015), mediante la cual no admitió la precitada demanda, señalando que no se cumplió el requisito exigido en el artículo 44 de la Ley 135 de 1943, ya que no se acreditó la notificación de la Resolución No.48,154-2014-J.D. de 6 de marzo de 2014, emitida por la Junta Directiva de la Caja de Seguro Social, situación que no permite tener la certeza de la fecha en que se agotó la vía gubernativa, indispensable para determinar si la demanda fue interpuesta dentro del término que la ley establece. Conforme a lo expresado, el Magistrado Sustanciador señaló que no procedía darle curso a la demanda, con base a lo dispuesto en el artículo 50 de la Ley 135 de 1943.

IV. ARGUMENTOS DEL APELANTE

El apoderado judicial de la parte actora presentó recurso de apelación contra la decisión proferida por el Magistrado Sustanciador, alegando que no fue hasta el momento de la apelación, cuando la Caja de Seguro Social les entregó el documento de emplazamiento por edicto de notificación, fijado el 3 de febrero de 2015, en donde se resolvió el recurso de apelación, último acto confirmatorio.

Señala que, consecuentemente, al fijarse el día 3 de febrero de 2015, se tendría hasta el 3 de abril de 2015 para recurrir en plena jurisdicción, y la demanda fue interpuesta el 1 de abril de 2015, por lo que la misma se encuentra dentro del término legal y oportuno para ello.

Con la presentación del recurso solicita al Tribunal que, en atención a lo que denomina prueba de informe, el Tribunal solicite a la autoridad que se remita copia autenticada del edicto 1686-2014.

V. OPOSICIÓN AL RECURSO DE APELACIÓN

El Procurado de la Administración, mediante Vista Número 454 de 9 de julio de 2015, presenta formal oposición a los argumentos presentados por la parte actora en el recurso de apelación interpuesto contra la resolución que no admite la demanda que nos ocupa.

Señala que, en la copia de la Resolución 48,154-2014-J.D. de 6 de marzo de 2014, no se observa constancia alguna sobre su notificación, ya que en dicho documento aparece también un sello de notificación en blanco, dado que no fueron llenados sus espacios y tampoco hay constancia de su notificación; situación que no hace posible determinar la fecha en que el actor se dio por enterado de esta decisión.

Agrega que, el actor, con la presentación de la demanda no aportó copia del edicto emplazatorio al que hace alusión en el recurso de apelación, no obstante pretende trasladar al Tribunal la responsabilidad que según lo indicado en el artículo 784 del Código Judicial debió asumir como actor, y solicita que se oficie a la entidad para que remita la copia autenticada del edicto.

Concluye que, en virtud de lo expuesto, se desconoce el momento a partir del cual se quedó agotada la vía gubernativa, lo que imposibilita al Tribunal establecer si la demanda fue presentada dentro del término de dos (2) meses que, para tales efectos, dispone el artículo 42B de la Ley 135 de 1943, modificado por el artículo 27 de la Ley 33 de 1946; solicitando respetuosamente que el Tribunal se sirva confirmar el Auto de 20 de abril de 2015, apelado.

VI. DECISIÓN DE LA SALA

Atendidas las consideraciones presentadas, el resto de la Sala, ha procedido a revisar la actuación atacada, a partir de lo cual debe expresar lo siguiente:

El motivo por el cual el Magistrado Sustanciador niega la admisión de la demanda, se refiere a que no se acreditó la notificación de la Resolución No.48,154-2014-J.D. de 6 de marzo de 2014, emitida por la Junta Directiva de la Caja de Seguro Social, requisito exigido por el artículo 44 de la Ley 135 de 1943, prescindible para determinar el adecuado agotamiento de la vía gubernativa y la presentación en tiempo oportuno de la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción.

Con respecto a esta situación, se observa en el expediente judicial, que efectivamente en la copia autenticada de la Resolución No.48,154-2014-J.D. de 6 de marzo de 2014 emitida por la Junta Directiva de la Caja de Seguro Social, mediante la cual se modifica el monto de la sanción establecida en el acto originario demandado, Resolución No. 053-2011 de 27 de mayo de 2011 emitido por la Subdirectora Nacional de Ingresos de dicha institución, no consta la notificación al actor de la misma.

En este sentido, la ley 135 de 1943, modificada por la Ley 33 de 1946, establece un mínimo de requisitos que deben llenar las demandas contencioso administrativas, que de omitirse, no se les dará curso de conformidad con lo dispuesto en el artículo 50, de la misma ley.

Dentro de este marco legal, en el artículo 44 de la Ley 135 de 1943, se señala que la demanda deberá estar acompañada de una copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, notificación o ejecución, según sea el caso. La importancia de solicitar este requisito y su consecuente presentación, donde se incluye no sólo al acto originario, sino también a los confirmatorios, que deben presentarse con la debida constancia de su notificación, es acreditar con la presentación de la demanda, que el acto demandado se encuentra en firme, así como la comprobación del agotamiento de la vía gubernativa y la presentación dentro del término de dos meses contados a partir de la publicación, notificación o ejecución del acto que el artículo 42b de la Ley 135 de 1943 establece para las acciones encaminadas a obtener una reparación directa, es decir, demandas contencioso administrativa de plena jurisdicción.

Reiteradamente esta Sala ha sostenido, con fundamento en el artículo 46 en comento, que en aquellos casos en que el demandante no pueda aportar copia autenticada del acto impugnado con la constancia de su notificación, debe solicitar al Magistrado Sustanciador que requiera dicha copia al funcionario demandado antes de decidir lo relativo a la admisión de la demanda. Sin embargo, no constan en autos que el actor haya realizado las gestiones tendientes a la obtención de los documentos ni hecho uso de este precepto normativo.

Por consiguiente, las omisiones de la parte actora al presentar la demanda en incumplimiento de los requisitos mínimos exigidos para este tipo de acción, en ningún caso pueden ser subsanadas por el Tribunal de la causa, ya que las normas que regulan la jurisdicción contenciosa garantizan su acceso, sin excesivo formalismo, disponiendo recursos para que el actor pueda obtener la documentación mínima requerida para la

admisión de la demanda, en caso de que la Administración no cumpla con el acceso a los mismos o la expedición en debida forma de las copias autenticadas.

Así pues, aún, si se tomara en cuenta la fecha de la resolución confirmatoria, 6 de marzo de 2014, para determinar si la demanda, presentada el 1 de abril de 2015, estaba dentro del plazo señalado, la misma resultaría extemporánea; de allí la importancia de la constancia requerida.

En consecuencia, el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, CONFIRMAN la Resolución de veinte (20) de abril de dos mil quince (2015), que NO ADMITE la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción interpuesta por interpuesta por el Licenciado Rocco Naranjo Spina, en representación de JOSÉ MAUAD OREJ, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución DINAI No. 053-2011 de 27 de mayo de 2011, emitida por la Subdirección Nacional de Ingresos de la Caja de Seguro Social y sus actos confirmatorios.

Notifíquese,

ABEL AUGUSTO ZAMORANO
NELLY CEDEÑO DE PAREDES
KATIA ROSAS (Secretaria)

---

DEMANDA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO RUBÉN ARGÜELLES, EN REPRESENTACIÓN DE IVERO VALDÉS, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO DE PERSONAL NO.799 DE 31 DE MAYO DE 2011, EMITIDO POR EL MINISTERIO DE SEGURIDAD PÚBLICA, SU ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: NELLY CEDEÑO DE PAREDES PANAMÁ, OCHO (8) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015).

| | |
|---|---|
| Tribunal: | Corte Suprema de Justicia, Panamá |
| Sala: | Tercera de lo Contencioso Administrativo |
| Ponente: | Nelly Cedeño de Paredes |
| Fecha: | 08 de septiembre de 2015 |
| Materia: | Acción contenciosa administrativa<br>Plena Jurisdicción |
| Expediente: | 577-2013 |

VISTOS:

El licenciado Rubén Argüelles, en presentación de Ivero Valdés ha interpuesto ante la Sala demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, para se declare nulo, por ilegal, el Decreto de Personal No.799 de 31 de mayo de 2011, dictado por el Ministerio de Seguridad Pública, el acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

V. ACTO ADMINISTRATIVO IMPUGNADO:

El acto administrativo impugnado lo es el contenido del Decreto de Personal No.799 de 31 de mayo de 2011, emitido por el Ministerio de Seguridad Pública, por medio del cual se destituye al Señor Ivero Valdés.

II. ARGUMENTOS DE LA PARTE ACTORA:

El demandante expone como pretensión y por ende, reclama a través de su apoderado judicial, que esta instancia Colegiada declare:

8. Que es ilegal y consecuentemente nulo el Decreto de Personal No.799 de 31 de mayo de 2011, mediante el cual el Ministerio de Seguridad Pública, destituye a Ivero Valdés.

9. Que es ilegal y consecuentemente nulo, el Resuelto Ministerial No.528-R-520 de 14 de junio de 2011, expedido por el Ministerio de Seguridad Pública mediante el cual niega el Recurso de Reconsideración presentado por el demandante y, mantiene en todas sus partes la destitución del cargo del señor Valdez.

10. Que se ordene el reintegro de Ivero Valdez S., al cargo que ocupaba en el Servicio Nacional de Fronteras del Ministerio de Seguridad Pública, con todos los derechos, facultades y prerrogativas inherentes al cargo, el ascenso al rango inmediato lo mismo que el pago de los salarios dejados de percibir desde la fecha de su destitución, hasta la fecha de su reintegro y que deban ser cuantificados a razón de MIL CUATROCIENTOS BALBOAS (B/.1,400.00)de gastos de representación y DOSCIENTOS VEINTE CUATRO (B/.224.00) de sobre sueldo.

III. NORMAS LEGALES QUE SE ADUCEN INFRINGIDAS:

La parte actora manifiesta que el acto acusado como ilegal, infringió los artículos 58, 61 y 74 del Decreto Ley 8 de 20 de agosto de 2008; los artículos 330, 336, 337, 345, 397 y 410 del Decreto Ejecutivo 103 de 13 de mayo de 2009; y los artículos 150 y 154 del Texto Único de la Ley No.9 de 1994.

IV. INFORME DE CONDUCTA:

Mediante Nota N°.490-DAL-13 de 2 de septiembre de 2013, el Ministro de Seguridad Pública, remitió el correspondiente Informe de Conducta, relacionado a la destitución del Señor IVERO ARGÜELLES.

Dicho Informe explica que el motivo por el cual se destituyó cargo al hoy demandante se debió a la prerrogativa conferida al Presidente de la República con la participación del Ministro del ramo, a través del numeral 2 del artículo 184 de la Constitución Política, el cual lo faculta para nombrar y separar a los Directores y demás miembros de los servicios de policía y disponer el uso de estos servicios.

IV. DECISIÓN DE LA SALA TERCERA:

Cumplidos los trámites correspondientes, la Sala procede a resolver la presente controversia, en los siguientes términos:

Previo al análisis de rigor, importa subrayar que con fundamento en lo que dispone el artículo 206, numeral 2, de la Constitución Política, en concordancia con el texto del artículo 97, numeral 1 del Código Judicial y el artículo 42b de la Ley N°.135 de 1943, conforme fue reformada por la Ley N°.33 de 1946, la Sala Tercera es competente para conocer de las acciones de plena jurisdicción, tal como la interpuesta.

Analizadas las supuestas violaciones que el activista invoca y los argumentos en que la sustenta, esta Judicatura aprecia que la razón no le asiste a la recurrente, de modo que el acto demandado si se ajusta a derecho. Veamos:

Es correcto y como bien apunta el representante del Ministerio Público, que en el propio documento a través del cual se materializa el acto administrativo hoy de mandado, que el mismo encuentra sustento en la facultad discrecional que el numeral 2 del artículo 184 de la Constitución Política le confiere al Presidente de la República, con la participación del Ministro del ramo respectivo, para nombrar y separar libremente a los directores y demás miembros de los servicios de Policía. Por tal razón, para llevar a efecto dicha medida el Órgano Ejecutivo no estaba obligado a recurrir al desarrollo de un procedimiento administrativo, conforme a las normas reglamentarias.

De igual forma, debemos señalar que todo servidor público que se considera amparado por una ley de carrera, deberá acreditar dicha condición a fin de que la Sala, pueda decidir si la destitución a la que ha sido objeto a través del acto impugnado, es violatoria de normas legales que obligan a seguir un procedimiento especial para poder destituir a los funcionarios que ostentan dicho estatus.

Si bien el peticionario ha señalado que era un funcionario de Carrera, éste, no probó la veracidad de tal condición.

En el presente proceso, el demandante no ha demostrado que es un funcionario de Carrera Policial, toda vez que de una revisión de las pruebas aportadas, entre ellas el expediente administrativo, no observamos que el señor IVERO VALDEZ, fue nombrado cumpliendo con el proceso de reclutamiento exigidos por la ley y sus reglamentos, y por consiguiente haya adquirido el estatus de servidor de carrera policial.

Atendiendo a lo antes señalado, considera la Sala que al no comprobarse que el señor IVERO VALDES, ostentaba el estatus de Carrera Policial, al momento de ser destituido quedaba sujeto a la potestad discrecional que faculta al Presidente de la República con la participación del Ministro respectivo, establecida en los artículos 4 y 60 de la Ley 18 de 1997, que a la letra establecen:

> "Artículo 4: El Presidente de la República, , jefe máximo de la Policía Nacional, dispondrá de su uso conforme a la Constitución Política y las leyes, y ejercerá su autoridad mediante órdenes, instrucciones, reglamentos y resoluciones, dictados directamente por él.
>
> Para los propósitos del fiel cumplimiento de sus objetivos, la Policía Nacional queda adscrita al Ministerio de Gobierno y Justicia, siendo su superior jerárquico inmediato el respectivo ministro."
>
> "Artículo 60: El Presidente de la República con la participación del Ministro de Gobierno y Justicia, nombrará, cesará y ascenderá a los miembros de la Policía Nacional, con sujeción a las disposiciones que al efecto establezcan esta Ley y su reglamento."

De igual manera, el numeral 2 del artículo 184 de la Constitución Nacional, le confiere dicha potestad al Presiente de la República con la participación del Ministro respectivo al señalar que:

> “Artículo 184: Son atribuciones que ejerce el Presidente de la República con la participación del Ministro respectivo:
>
> 1....
>
> 2. Nombrar y separar los Directores y demás miembros de los servicios de policía y disponer el uso de estos servicios. ..."

Al respecto debemos manifestar que en reiterados fallos de esta Sala, se ha señalado que en atención a la facultad discrecional de nombramiento o remoción de un cargo oficial no amparado por una ley de carrera

pública o especial que conceda entre otros, el derecho de estabilidad, el criterio que rige es el de remoción también discrecional generalmente ejercida por la misma autoridad nominadora y en vista que en el presente proceso, como hemos señalado anteriormente no se acredito el estatus de servidor de carrera policial, el demandante quedaba sujeto a la facultad discrecional de remoción otorgada por la Constitución y la ley al Presidente de la República con la participación del Ministro respectivo, sin tener que recurrir al proceso disciplinario establecido en la ley Orgánica de la Policía Nacional y sus reglamentaciones.

Atendiendo a lo antes expuesto, considera la Sala que al no comprobarse el estatus de servidor de carrera policial, alegado por el demandante, el mismo quedaba sujeto a la facultad discrecional de remoción conferida al Presidente de la República y al Ministro respectivo, por lo que no se han producido las infracciones de los preceptos que se citaron como violados, y en consecuencia se procederá a declarar que no es ilegal la resolución impugnada.

En consecuencia, la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE NO ES ILEGAL, El Decreto de Personal No.799 de 31 de mayo de 2011, emitido por el Ministerio de Seguridad Pública, ni su acto confirmatorio, así como niega las demás pretensiones de la parte actora.

Notifíquese,

NELLY CEDEÑO DE PAREDES
LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- ABEL AUGUSTO ZAMORANO (Con Salvamento De Voto)
KATIA ROSAS (Secretaria)
SALVAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO ABEL AUGUSTO ZAMORANO.

Con el debido respeto, me permito señalar que me encuentro en desacuerdo con la decisión dictada dentro de la demanda contencioso-administrativa de plena jurisdicción, interpuesta por el licenciado Rubén Darío Argüelles Martínez, en representación de Ivero Valdéz Santamaría, para que se declare nulo, por ilegal, el Decreto de Personal No. 799 de 31 de mayo de 2011, emitido por conducto del Ministerio de Seguridad Pública, el acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones, toda vez que el acto impugnado, no se encuentra debidamente motivado.

En este sentido, debo señalar que acto contenido en el Decreto de Personal No. 799 de 31 de mayo de 2011, emitido por conducto del Ministerio de Seguridad Pública, incumple con la garantía del debido proceso establecida en el artículo 32 de la Constitución Política de la República de Panamá, el artículo 8 de la Convención Americana de Derechos Humanos y los artículos 31, 34, 155 y 201 de la Ley 38 de 2000, sobre procedimiento administrativo, que señalan que las actuaciones administrativas de todas las entidades públicas deben efectuarse con arreglo al debido proceso y que la motivación del acto administrativo es de uno de los aspectos fundamentales para la emisión de un acto administrativo, inclusive para cuando se trate de un acto discrecional, tal como lo establece el capítulo segundo, numeral 4 de la Carta Iberoamericana de Derechos y Deberes del ciudadano en relación con la administración pública, en donde Panamá es firmante y que señala que “el principio de racionalidad se extiende a la motivación y argumentación que debe caracterizar todas las actuaciones administrativas, especialmente en el marco de las potestades discrecionales.” (lo resaltado es de la Sala).

Al respecto, así lo establece con claridad el artículo 155 de la Ley 38 de 2000, que señala que serán motivados, con sucinta referencia a los hechos y fundamentos de derecho los actos que afecten derechos subjetivos.

Bajo ese contexto, el Doctor Francisco Chamorro Bernal, reconocido jurista español, en su libro La Tutela Judicial Efectiva, ha señalado que la finalidad de la motivación, que en un Estado Democrático de Derecho legitima la función jurisdiccional, es múltiple ya que:

5. Permite el control de la actividad jurisdiccional por parte de la opinión pública, cumpliendo así con el requisito de publicidad.
6. Logra el convencimiento de las partes, eliminando la sensación de arbitrariedad y estableciendo su razonabilidad, al conocer el por qué concreto de la resolución.
7. Permite la efectividad de los recursos.
8. Pone de manifiesto la vinculación de la autoridad a la Ley.

En cuanto a la motivación de un acto administrativo, Ramón Parada en su obra Derecho Administrativo I: Parte General, la conceptualiza de la siguiente manera:

> "Se entiende que un acto administrativo se encuentra motivado en el caso en que su parte dispositiva o resolutiva establezca de forma clara, expositiva y detallada los motivos, razones o fundamentos que justifican que la Administración Pública adopte una determinada decisión en base a lo contemplado previamente en la Ley." (Parada, Ramón. Derecho Administrativo I: Parte General, 17ava edición, España, Editorial Marcial Pons, 136-137)."

Como bien apunta el Doctor Jaime Javier Jované Burgos, en su obra Derecho Administrativo, Tomo I, Principios Generales de Derecho Administrativo, la finalidad de la motivación es:

> "1. Servir de mecanismo de control del acto administrativo, que es en la mayoría de los casos en las que más se requiere. 2. Se precisa con mayor certeza y exactitud el contenido propio de la voluntad expresada por la Administración Pública. 3. Coadyuva como elemento justificativo de la actividad administrativa ante la opinión pública en general". (Jované Burgos Jaime Javier, Principios Generales de Derecho Administrativo, Tomo I, Cultural Portobelo, Panamá, 2001, página 215)

En atención a las consideraciones anteriores, debo concluir que el Decreto de Personal atacado, adolece de un elemento indispensable para la conformación del acto administrativo, como lo es la motivación o explicación razonada de los hechos y fundamentos jurídicos que sustentan la decisión.

Resumido el recorrido procesal de la presente causa, revisado y analizado el caudal probatorio aportado por las partes, el suscrito considera que el acto impugnado, ha desatendido la garantía de la motivación del acto administrado, infringiéndose así el debido proceso administrativo. Esto es así en virtud de que la actuación de la autoridad demandada carece de toda explicación o razonamiento, pues: 1) omite hacer una explicación jurídica acerca de la facultad que dispone la autoridad para ejercer la potestad discrecional en caso de oportunidad y conveniencia; y 2) obvia señalar los motivos fácticos-jurídicos que apoyan la decisión.

Por las razones indicadas, estimo que la parte resolutiva del proyecto debió declarar que es ilegal el Decreto de Personal No. 799 de 31 de mayo de 2011, emitido por conducto del Ministerio de Seguridad Pública, accediendo a la pretensión del demandante, reintegrándolo al cargo que ocupaba previo a su destitución, por la falta de motivación del acto atacado y accediendo al pago de los salarios caídos.

Como este no ha sido el criterio predominante en el presente caso, no me queda otro criterio que expresar de manera respetuosa ante mis pares que, SALVO EL VOTO.

Fecha ut supra,

ABEL AUGUSTO ZAMORANO

Katia Rosas (Secretaria)

---

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO EBELGITTO BARRIOS EN REPRESENTACIÓN DEL INSTITUTO INTERNACIONAL PARA LA INVESTIGACION Y EL TRATAMIENTO DE LAS ENFERMEDADES INMUNOSUPRESORAS Y DE LA SOCIEDAD DISTRIBUIDORA CABADI, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN DNCYA-022-2013 DE 15 DE ENERO DE 2013, DICTADA POR LA CAJA DE SEGURO SOCIAL, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO PANAMÁ, OCHO (8) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015)

| | |
|---|---|
| Tribunal: | Corte Suprema de Justicia, Panamá |
| Sala: | Tercera de lo Contencioso Administrativo |
| Ponente: | Abel Augusto Zamorano |
| Fecha: | 08 de septiembre de 2015 |
| Materia: | Acción contenciosa administrativa<br>Plena Jurisdicción |
| Expediente: | 156-13 |

VISTOS:

El licenciado Ebelgitto Barrios, en representación del Instituto Internacional para la Investigación y el Tratamiento de las Enfermedades Inmunosupresoras (ATENAS) y de la sociedad Distribuidora Cabadi, S.A., ha interpuesto demanda contencioso-administrativa de plena jurisdicción para que se declare nula, por ilegal, la Resolución DNCyA-022-2013 de 15 de enero de 2013, emitida por la Caja de Seguro Social, el acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

I. ANTECEDENTES.

En los hechos presentados por el apoderado especial del Instituto para la Investigación y el Tratamiento de las Enfermedades Inmunosupresoras (ATENAS) y la sociedad Distribuidora Cabadi, S.A., se señala que las mismas unieron esfuerzos y experiencia, para participar en el acto público, constituyéndose como una sola empresa.

Sostiene que, la Resolución DNCyA-022-2013 de 15 de enero de 2013, emitida por la Secretaria General de la Caja de Seguro Social, afecta la selección objetiva de los proponentes y carece de motivación al declararla desierta, sin explicar porqué la selección del contratistas viola el interés público.

Alega que, la Secretaría General de la Caja de Seguro Social, dejó el acto de licitación pública, a su discreción, lo que vulnera la transparencia e imparcialidad, que rige la contratación pública, además de que no fueron notificados a través de Panamá Compra; situación que los coloca en un estado de indefensión.

En base a lo anterior, manifiesta que se ha incurrido en una causal de nulidad absoluta, al omitirse la publicidad de la notificación en el portal Panamá Compra, lo que viola el debido proceso.

Por último, señala que el Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas, mediante la Resolución No. 012/2013-INHIBICIÓN-Pleno/TA de CP de 7 de febrero de 2013, se inhibió de conocer el recurso de impugnación contra el acto contenido en la Resolución DNCyA-022-2013 de 15 de enero de 2013, emitida por la Secretaría General de la Caja de Seguro Social.

II. NORMAS QUE SE ESTIMAN VIOLADAS Y CONCEPTO DE LA VIOLACIÓN. De un estudio del expediente se observa que, la declaratoria de ilegalidad se sustenta en la violación de las normas siguientes:

- Resolución No. 38,491-2006-J.D. de 21 de febrero de 2006, Regula el procedimiento de obras, suministros de bienes y prestación de serviciosartículo 59 (declaración de deserción), en concepto de violación directa por comisión.

- Texto Único de la Ley 22 de 2006, que regula la contratación pública.
  - Artículos 17 y 18 (principio de generales de la contratación pública), en concepto de violación directa por comisión.
  - Artículo 56 (acto desierto), en concepto de violación directa por comisión.

- Decreto Ejecutivo No. 366 de 28 de diciembre de 2006, por el cual se reglamenta la ley 22 de 2006.
  - Artículo 3, literal e (motivación de los actos contractuales), en concepto de violación directa por omisión.

En lo medular los cargos de la violación de estas normas fueron sustentados en la infracción al debido proceso, debido a que el acto impugnado carece de motivación, ya que omite señalar los presupuestos de hecho en que se fundamenta el acto impugnado; y se desconoce la aplicación de múltiples principios legales, que rigen las actuaciones administrativas, con respecto al procedimiento de selección de contratistas.

III. INFORME DE CONDUCTA DEL FUNCIONARIO DEMANDADO.

A fojas 79 a 82 del expediente, figura el informe explicativo de conducta, elaborado por Director General de la Caja de Seguro Social, mediante Nota No. IC-ADENL-DNCyA-002-2014 de 17 de febrero de 2014, en el que se detalla que de conformidad a la ley 51 de 2005, Orgánica de la Caja de Seguro Social y sus Reglamentaciones que regulan el procedimiento de obras, suministros de bienes y prestación de servicios en general, se resolvió rechazar las ofertas presentadas por las empresas: CONSORCIO BIOTECNOL-MAXIA, CONSORCIO ASTOR-ROCHE, CONSORCIO INSTITUTO INTERNACIONAL PARA LA INVESTIGACION Y EL TRATAMIENTO DE LAS ENFERMEDADES INMUNOSUPRESORAS (ATENAS)-DISTRIBUIDORA CABADI, S.A., SALUD PANAMÁ, S.A., Y BIOLAB-INTERNACIONAL, S.A. y en consecuencia declara desierto el acto público de la licitación pública por mayor cuantía Nº 2120020-08-21, toda vez que considera las propuestas contrarias a los intereses públicos, presentándose circunstancias sobrevinientes, posteriores a la convocatoria pública y celebración del acto.

Señala que, en contra de la Resolución Nº 022-2013 de 15 de enero de 2013, el apoderado especial del consorcio ATENAS-DISTRIBUIDORA CABADI, S.A., presentó escrito de inconformidad, mismo que fue rechazado por extemporáneo.

Manifiesta que, el 22 de marzo de 2013, se celebró la licitación de mayor cuantía Nº 2120020-08-21 (segunda convocatoria), la cual fue adjudicada mediante Resolución Nº DNCyA-172-2013-D.G. de 24 de abril de 2013, al CONSORCIO ASATOR ROCHE (PANAMÁ), S.A., por un total de B/.12,690,141.00, la cual se encuentra en firme y ejecutoriada.

Por otro lado, alega que la presente demanda se encuentra prescrita y que el consorcio ATENAS – DISTRIBUIDORA CABADI, debió consignar la debida fianza para demandar un acto, materia de contratación pública.

Por último, expresa que las actuaciones administrativas de la Caja de Seguro Social, se enmarcan dentro de los preceptos legales y reglamentarios que rigen la materia de contrataciones públicas.

IV. OPINIÓN DE LA PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN.

El Procurador de la Administración, mediante su Vista Fiscal No. 268 de 12 de junio de 2014, visible a fojas 83 a 88 del dossier, le solicita a los Magistrados que integran la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia se sirvan declarar que dentro de la presente demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción se ha producido el fenómeno jurídico denominado sustracción de materia.

Fundamenta su opinión, medularmente en que luego de haberse declarado desierta la licitación pública de mayor cuantía número 2120020-08-21, para el suministro de equipos de automonitoreo de pacientes de la Caja de Seguro Social con diabetes mellitus, mediante la Resolución DNCyA-022-2013 de 15 de enero de 2013, se llevó a cabo una segunda convocatoria, la cual fue adjudicada al Consorcio Astor Roche (Panamá, S.A.), mediante la Resolución DNCyA-172-2013-D.G. de 24 de abril de 2013, por lo cual el se ha perdido el objeto litigioso y, en consecuencia, se extingue la pretensión de las demandantes.

V. ANÁLISIS DE LA SALA.

Evacuados los trámites procesales pertinentes, procede la Sala a realizar un examen de rigor.

El Instituto Internacional para la Investigación y el Tratamiento de las Enfermedades Inmunosupresoras (ATENAS) y la sociedad Distribuidora Cabadi, S.A., que sienten su derecho afectado por el acto impugnado, estando legitimados activamente, de conformidad con el artículo 42 b de la Ley 135 de 1943, presentan demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción ante esta Sala, Tribunal competente para conocer de este negocio, por disposición del artículo 97 del Código Judicial, para que se declare nula la resolución emitida por la Caja de Seguro Social, institución que ejerce la legitimación pasiva.

En razón de lo expuesto, corresponde a la Sala determinar la legalidad del acto impugnado, con fundamento en los cargos presentados por las empresas demandantes, quienes alegan faltas al debido proceso por lo siguiente: el acto impugnado carece de motivación, ya que omite señalar los presupuestos de hecho en que se fundamenta; y se desconoce la aplicación de múltiples principios legales, que rigen las actuaciones administrativas, con respecto al procedimiento de selección de contratistas.

Anterior al análisis, requerido en este caso, debemos esclarecer las normas aplicables, siendo el objeto de la Licitación Pública por Mayor Cuantía Nº 2120020-08-21, el suministro de equipos de automonitoreo de pacientes con diabetes mellitus de la Caja de Seguro Social durante un periodo de 36 meses prorrogables.

Al respecto, el Pliego de Cargos de la Licitación Pública por Mayor Cuantía Nº 2120020-08-21, elaborado por la Dirección Nacional de Compras y Abastos – Departamento de Compras de la Caja de Seguro Social, visible en el portal "Panamá Compra" indica lo siguiente:

> "En la celebración del procedimiento de selección de contratista y en las contrataciones públicas en general, se dará cumplimiento a las normas constitucionales vigentes, al contenido de la Ley No. 51 de 27 de diciembre de 2005, Orgánica de la Caja de Seguro Social, a la Resolución No. 38,491-2006-J.D. (y sus modificaciones), en adelante Reglamento por Medio del Cual se Regula el Procedimiento de Obras, Suministro de Bienes y Prestación de Servicios en General, a la Ley No. 1 de 10 de enero de 2001, al Decreto Ejecutivo No. 178 de 12 de julio de 2001 (y sus modificaciones), al Texto Único de la Ley No. 22 de 27 de junio de 2006, al Decreto Ejecutivo No. 366 de 28 de diciembre de 2006, modificado por el Decreto Ejecutivo No. 90 de 24 de julio de 2009, Decreto Ejecutivo No. 128 de 28 de diciembre de 2010, a la Ley No. 45 de 31 de octubre de 2007, reformada por la Ley 29 de 02 de junio de 2008, Ley No. 31 de 18 de junio de 2010, y otras disposiciones; además se dará cumplimiento a las demás leyes especiales o complementarias que rigen esta materia y a las normas reglamentarias que se dicten al efecto, cuando proceda; y a las estipulaciones contenidas en los contratos y en los pliegos de cargos.
>
> Los vacíos en el procedimiento de selección de contratista se llenarán con la aplicación de las normas del procedimiento administrativo general establecido en la Ley No. 38 de 2000 y, en su defecto, con los principios y las normas del procedimiento civil y comercial."

Ahora bien, se observa que los cargos de la violación giran en torno a las faltas al debido proceso, ya que a juicio de los demandantes, no se motivó la resolución que rechaza las propuestas presentadas por los oferentes en la licitación pública de mayor cuantía No. 2120020-08-21, para el suministro de equipos de automonitoreo de pacientes con diabetes mellitus de la Caja de Seguro Social durante un periodo de 36 meses prorrogables y, declara desierto dicho acto de licitación pública.

Es necesario analizar el contenido del acto administrativo censurado ante esta jurisdicción contencioso administrativa, el cual es la Resolución No. DNCyA-022-2013 de 15 de enero de 2013, dictada por el Subdirector General de la Caja de Seguro Social, cuya parte resolutiva, es del tenor siguiente:

> "CONSIDERANDO:
>
> Que el día 4 de enero de 2013, en el Salón de Actos Públicos de la Institución, se llevó a cabo la Licitación Pública de Mayor Cuantía No. 2120020-08-21, para el SUMINISTRO DE EQUIPOS DE AUTOMONITOREO DE PACIENTES CON DIABETES MELLITUS DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL DURANTE UN PERIODO DE 36 DE MESES PRORROGABLES, amparada en la Requisición Nº 2120020-08-21;
>
> Que en este acto público participaron las siguientes empresas:
>
> 1. CONSORCIO BIOTECNOL-MAXIA
> 2. CONSORCIO ASTOR-ROCHE
> 3. CONSORCIO INSTITUTO INTERNACIONAL PARA LA INVESTIGACIÓN Y EL TRATAMIENTO DE LAS ENFERMEDADES INMUNOSUPRESORAS (ATENAS)-DISTRIBUIDORA CABADI, S.A.
> 4. SALUD PANAMA, S.A.

5. BIOLAB-INTERNACIONAL, S.A.

> Que luego de celebrado el acto público y durante la etapa de evaluación del Sobre Nº 1 que contiene la propuesta legal, técnica, administrativa y financiera, surgen circunstancias que impide continuar con el proceso de valoración de las propuestas;
>
> Que conscientes de utilizar y aprovechar los recursos de la institución de manera eficiente, con apego a los principios que nos rigen y con miras a brindar una solución integral a las instalaciones de salud, se hace necesario rechazar las ofertas presentadas en la Licitación Pública de Mayor Cuantía Nº 2120020-08-21;
>
> Que el Reglamento por medio del cual se regula el procedimiento de obras, suministros de bienes y prestación de servicios en general de la Caja de Seguro Social, establece en sus artículos 58 a 59 la facultad de la entidad licitante mediante una resolución motivada de declarar desierto el acto de selección de contratista por considerar las propuestas contrarias a los intereses públicos;
>
> Que en el acto público se presentaron circunstancias sobrevinientes, posterior a la convocatoria pública y celebración del acto y responden a circunstancias comprobables, es decir, a motivaciones de cierta magnitud y no a la discrecionalidad de la administración,....." (lo resaltado es de esta Sala).

En base a lo antes expuesto, una vez hecho un análisis de la resolución impugnada, es necesario advertir que la misma, señala como fundamentos de hecho circunstancias que impiden continuar con el proceso de valoración de las propuestas; por considerar las propuestas contrarias a los intereses públicos y, "motivaciones de cierta magnitud", no obstante, no explica de manera detallada ninguna de estas afirmaciones que sustentan el acto impugnado.

Por lo antes expuesto, este Tribunal concluye que se ha motivado de forma deficiente la Resolución No. DNCyA-022-2013 de 15 de enero de 2013, emitida por el Subdirector General de la Caja de Seguro Social, por lo tanto, incumpliendo con la garantía procesal establecida en el artículo 59 de la Resolución No. 38,491-2006-J.D. de 21 de febrero de 2006 que señala las causas que admiten, que mediante resolución motivada, la Caja de Seguro Social declare desierto el acto de selección de contratistas.

En ese contexto, el Doctor Francisco Chamorro Bernal, reconocido jurista español, en su libro La Tutela Judicial Efectiva, ha señalado que la finalidad de la motivación, que en un Estado Democrático de Derecho legitima la función jurisdiccional, es múltiple ya que:

9. Permite el control de la actividad jurisdiccional por parte de la opinión pública, cumpliendo así con el requisito de publicidad.
10. Logra el convencimiento de las partes, eliminando la sensación de arbitrariedad y estableciendo su razonabilidad, al conocer el por qué concreto de la resolución.
11. Permite la efectividad de los recursos.
12. Pone de manifiesto la vinculación de la autoridad a la Ley.

En cuanto a la motivación de un acto administrativo, Ramón Parada en su obra Derecho Administrativo I: Parte General, la conceptualiza de la siguiente manera:

> "Se entiende que un acto administrativo se encuentra motivado en el caso en que su parte dispositiva o resolutiva establezca de forma clara, expositiva y detallada los motivos, razones o fundamentos que

> justifican que la Administración Pública adopte una determinada decisión en base a lo contemplado previamente en la Ley." (Parada, Ramón. Derecho Administrativo I: Parte General, 17ava edición, España, Editorial Marcial Pons, 136-137)."

Como bien apunta el Doctor Jaime Javier Jované Burgos, en su obra Derecho Administrativo, Tomo I, Principios Generales de Derecho Administrativo, la finalidad de la motivación es:

> "1. Servir de mecanismo de control del acto administrativo, que es en la mayoría de los casos en las que más se requiere. 2. Se precisa con mayor certeza y exactitud el contenido propio de la voluntad expresada por la Administración Pública. 3. Coadyuva como elemento justificativo de la actividad administrativa ante la opinión pública en general". (Jované Burgos Jaime Javier, Principios Generales de Derecho Administrativo, Tomo I, Cultural Portobelo, Panamá, 2001, página 215)

Las consideraciones anteriores, nos llevan a concluir que si bien, la autoridad demandada aduce que se señalaron las causas que sustentan la decisión, de declarar desierto el acto público no puede perderse de vista que, de una lectura del acto demandado no se desprende de forma clara y detallada las explicaciones sobre porqué se vulnera el interés público en el procedimiento de selección y cuáles fueron las causas sobrevinientes que le impidieron continuar con el acto; violentando así, el derecho de los proponentes a la motivación o explicación razonada de los hechos y fundamentos jurídicos que sustentan la decisión.

De acuerdo a lo anteriormente expuesto, se encuentra probado el cargo de violación alegado por la parte actora y contenido en el artículo 59 de la Resolución No. 38,491-2006-J.D. de 21 de febrero de 2006, que regula el procedimiento de obras, suministros de bienes y prestación de servicios, ya que el acto impugnado no se encuentra debidamente motivado, de forma clara y precisa, con las causas de hecho, que llevaron a la Administración a tomar la decisión de rechazar las propuestas presentadas por los oferentes en la licitación pública de mayor cuantía No. 2120020-08-21, para el suministro de equipos de automonitoreo de pacientes con diabetes mellitus de la Caja de Seguro Social durante un periodo de 36 meses prorrogables y, declarar desierto dicho acto de licitación pública.

Con relación a los demás cargos de violación invocados por el demandante, esta Sala por economía procesal, y en virtud de estar probada la ilegalidad de la Resolución No. DNCyA-022-2013 de 15 de enero de 2013, no se pronuncia al respecto.

Finalmente, en cuanto a la solicitud de la parte actora, de continuar con el acto público en su primera convocatoria, es necesario advertir que, encontrándose el expediente en la etapa de decisión, se percata el Tribunal que según el informe de conducta presentado por la entidad demandada (Cfr. foja 81 del expediente judicial); el día 22 de marzo de 2013 se llevó a cabo la segunda convocatoria de licitación pública de mayor cuantía número 212002-08-21, para el suministro de equipos de automonitoreo de pacientes con diabetes mellitus de la Caja de Seguro Social, durante un periodo de 36 meses prorrogables, la cual le fue adjudicada al Consorcio Astor Roche (Panamá), S.A., mediante la Resolución DNCyA-172-2013-D.G. de 24 de abril de 2013.

Esta es una circunstancia que el Tribunal debe considerar en el presente proceso, de conformidad a lo dispuesto en los artículos 201 en su numeral 2 y el artículo 992 del Código Judicial, que son del tenor siguiente:

"Artículo 201. Cualquiera que sea la naturaleza del proceso, los Magistrados y Jueces tendrán las siguientes facultades ordenatorias o instructorias:

2.Tener en cuenta, en la sentencia, de oficio o a petición de parte, cualquier hecho constitutivo, modificativo o extintivo del derecho sustancial que en el proceso se discute y que hubiere ocurrido después de haberse propuesto la demanda, siempre que haya sido probado oportunamente y que el interesado lo haya alegado antes de la sentencia si la Ley no permite considerarlo de oficio;

...". (lo subrayado es de esta Sala).

"Artículo 992. En la sentencia se tendrá en cuenta cualquier hecho modificativo o extintito de las pretensiones objeto del proceso ocurrido después de haberse propuesto la demanda, siempre que haya sido probado oportunamente." (lo subrayado es nuestro).

Conforme a lo anterior, se hace constar que el acto demandado perdió su eficacia jurídica con posterioridad a la presentación de la demanda, ya que la Caja de Seguro Social llevó a cabo una segunda convocatoria, la cual fue adjudicada al consorcio Astor Roche (Panamá, S.A.), razón por lo cual, carece de objeto pronunciarse sobre la continuidad del acto público en su primera convocatoria, toda vez que deriva sin efecto, produciéndose el fenómeno conocido como sustracción de materia.

La doctrina ha definido la sustracción de materia como un medio anormal de extinción del proceso, constituido por circunstancias en que la materia justiciable sujeta a decisión deja de existir, por razones extrañas a la voluntad de las partes; no pudiendo el Tribunal emitir un pronunciamiento de mérito (acogiendo o desestimando) sobre la pretensión, no habiendo vencedor ni vencido.

Con relación a la inexistencia de la pretensión y la figura de sustracción de materia, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia mediante fallo de 30 de octubre de 1998, expresó lo siguiente:

"Para resolver, resulta pertinente hacer algunas anotaciones en torno al fenómeno procesal conocido como sustracción de materia. Siguiendo al autor Jorge Peyrano, el procesalista panameño Jorge Fábrega, define la sustracción de materia como un medio de extinción de la pretensión constituido por la circunstancia de que la materia justiciable sujeta a decisión deja de ser tal, por razones extrañas a la voluntad de las partes; no pudiendo el tribunal interviniente emitir un pronunciamiento de mérito' (PEYRANO, Jorge. Citado por FABREGA, Jorge. "La sustracción de materia", en Estudios Procesales. Tomo II. Editora Jurídica Panameña. Panamá. 1990. pág. 1195)."

En tales circunstancias, y de acuerdo a la doctrina sistemáticamente reconocida por esta Corporación Judicial sobre las causas que producen el fenómeno de sustracción de materia, esta Sala está imposibilitada de pronunciarse sobre un asunto que en la actualidad, carece de materia justiciable.

En atención de las consideraciones expuestas, lo procedente es declarar la nulidad del acto demandado y, la sustracción de materia en cuanto, a la continuidad del acto de licitación pública de mayor cuantía en su primera convocatoria.

Por consiguiente, la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia, en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA que es ilegal, la Resolución No. DNCyA-022-2013 de 15 de enero de 2013, emitida por el Subdirector General de la Caja de Seguro Social y, DECLARA QUE SE HA PRODUCIDO EL FENÓMENO JURÍDICO DE SUSTRACCIÓN DE MATERIA en cuanto a la pretensión

consistente en que se ordene la continuación del acto de Licitación Pública Nº 2120020-08-21, en su primera convocatoria; y ORDENA el archivo del expediente.

Notifíquese.

ABEL AUGUSTO ZAMORANO
NELLY CEDEÑO DE PAREDES-. LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ
KATIA ROSAS (Secretaria)

---

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR JURISCONSULT CONSULTORES ASOCIADOS, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE SOL DE ORO VASQUEZ VALDES, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA NEGATIVA TÁCITA POR SILENCIO ADMINISTRATIVO EN CONTRA DEL DIRECTOR GENERAL DEL INSTITUTO PANAMEÑO DE DEPORTES AL NO DARLE TRÁMITE A LA SOLICITUD DE PRIMA DE ANTIGÜEDAD E INDEMNIZACIÓN. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO PANAMÁ, OCHO (8) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015).

| | |
|---|---|
| Tribunal: | Corte Suprema de Justicia, Panamá |
| Sala: | Tercera de lo Contencioso Administrativo |
| Ponente: | Abel Augusto Zamorano |
| Fecha: | 08 de septiembre de 2015 |
| Materia: | Acción contenciosa administrativa<br>Plena Jurisdicción |
| Expediente: | 11-15 |

VISTOS:

Ha llegado a conocimiento de la Sala Tercera, Contencioso Administrativo y Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, la demanda por despido injustificado, interpuesta por SOL DE ORO VASQUEZ, a través de apoderada judicial, para que se declare nula, la negativa tácita por silencio administrativo en contra del Director General del Instituto Panameño de Deportes al no contestar la solicitud de pago de prima de antigüedad e indemnización.

Cumplido el reparto por la Sala y adjudicado a este despacho, corresponde al suscrito pronunciarse sobre la admisibilidad del presente proceso.

El acto censurado con la demanda procesal que nos ocupa, lo constituye la negativa tácita por silencio administrativo en que incurrió el Director General del Instituto Panameño de Deportes al no darle trámite a la solicitud de pago de Prima de Antigüedad e Indemnización presentada el 5 de septiembre de 2014, por haber sido destituida, Sol De Oro Vásquez Valdés sin causa justificada del cargo que ocupaba en dicha institución.

Observamos que la presente acción tiene sustento jurídico en la Ley 39 de 11 de junio de 2013, modificada por la Ley 127 de 2013 y que en la misma se solicita que se declare que es nula por ilegal, la negativa tácita por silencio administrativo al no contestar la entidad demandada una solicitud de prima de antigüedad e indemnización; y que a consecuencia de ello, se ordene el pago de prima de antigüedad e indemnización a la señora Sol De Oro Vásquez Valdés.

Importa señalar que el artículo 3 de la Ley 39 de 2013, modificada por la Ley 127 de 31 de diciembre de 2013, indica que la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo es competente para conocer de los

procesos sumarios que promuevan los servidores públicos destituidos injustificadamente. Para mejor ilustración el contenido de la norma es el siguiente:

> "Artículo 3: La Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia conocerá de las demandas que promuevan los servidores públicos destituidos injustificadamente. El proceso será sumario y el Tribunal tendrá el término de tres meses calendarios para emitir fallo." (el énfasis es nuestro).

Del artículo trascrito se conceptúa, que la competencia de la Sala es en razón de la destitución injustificada, por medio de una demanda especial denominada proceso sumario el que deberá ser resuelto por este Tribunal en un término de tres meses calendarios. Demanda que a nuestro criterio, debe cumplir con los mismos requisitos que se exigen para este tipo de proceso en el Código de Trabajo en el artículo 553 en donde se establece lo siguiente:

> "Artículo 553: La demanda debe contener:
>
> **18.** La designación de Juez a quien se dirige;
>
> **19.** El nombre de las partes y el de sus representantes, sía aquellas no comparecen o no pueden comparecer por sí mismas; su vecindad, residencia y dirección si es conocida, o la afirmación de que se ignora la del demandado, bajo juramento;
>
> **20.** Lo que se demanda, expresando con claridad y precisión los hechos u omisiones;
>
> **21.** Los fundamentos de derecho en que se apoya. Cuando el trabajador pueda litigar en causa propia no será necesario este último requisito."

En concordancia, vemos que el artículo 2 de la Ley 39 de 2013, modificado por el artículo 4 la Ley 127 de 2013, señala el derecho a solicitar el reintegro o en su defecto al pago de una indemnización. La norma es del contenido siguiente:

> "Artículo 4. El artículo 2 de la Ley 39 de 2013 queda así:
>
> Los servidores públicos al servicio del Estado, que son destituidos de sus cargos sin que medie causa justificada de despido prevista por la ley según las formalidades de ésta. Tendrán derecho a solicitar el reintegro a su cargo o, en su defecto el pago de una indemnización, la cual será calculada con base al último salario devengado y conforme a la escala prevista en el artículo 225 del Código de Trabajo, por cada año laborado al servicio del Estado en forma continua, aunque sean en diferentes entidades del sector público.
>
> El derecho del servidor de reclamar el reintegro prescribe a los cinco días hábiles contados a partir de la notificación del despido y el de reclamar el pago de la indemnización por razón del despido

injustificado prescribe al término de sesenta días calendarios contados a partir de la notificación del despido."

Atendiendo lo indicado en la norma el servidor público que fuera destituido de su cargo sin que mediara causa justificada, puede presentar un proceso sumario ante esta Corporación judicial para que se le reintegre o en su defecto sea indemnizado. Dicho de otra manera el interesado puede pedir a través de un proceso sumario el reintegro o la indemnización.

Ahora bien, el derecho para reclamar el reintegro prescribe en cinco (5) días y para el de indemnización a los sesenta (60) días, ambos términos contados desde la notificación del despido.

Sobre la base de todo lo anterior, consideramos que la parte actora incurrió en un error al identificar la presente acción como demanda contencioso administrativo de plena jurisdicción, en lugar de proceso sumario de indemnización, proceso especial establecido por la Ley 39 de 2013; sin embargo, el Tribunal estima que para este caso, sería aplicable lo previsto en el artículo 215 de la Constitución Nacional y el artículo 474 del Código Judicial, que indica que: "Cualquier error o defecto en la identificación, denominación o calificación de la acción, excepción, pretensión, incidente o recurso, o del acto, de la relación o del negocio de que se trate, no es óbice para que el Juez acceda a lo pedido, de acuerdo con los hechos invocados y la prueba practicada, si la intención de la parte es clara."

El artículo 215 de la Constitución Nacional es del contenido siguiente:

"Artículo 215. Las Leyes procesales que se aprueben se inspirarán, entre otros, en los siguientes principios:

1. Simplificación de los trámites, economía procesal y ausencia de formalismos.

**22.** El objeto del proceso es el reconocimiento de los derechos consignados en la ley substancial."

Señalado lo anterior, estimamos que no darle curso a la acción presentada, pese a cumplir con lo exigido en la normativa que establece el proceso sumario especial que nos ocupa, puede ser una decisión contraria al principio que establece el artículo 215 de la Constitución Política de la República, por medio del cual el ordenamiento constitucional obliga a la realización del derecho sustancial, por encima de formalismos excesivos o innecesarios, lo que queda sustentado en los principios rectores del proceso laboral, además de limitar que la Administración atienda una solicitud de indemnización, por causa injustificada.

Ahora bien, de la lectura del escrito de la demanda y las pruebas que la acompañan estimamos que la actora presentó en tiempo oportuno su reclamo de indemnización, por tanto, es viable admitir la presente acción como proceso sumario de indemnización, y a la fijación de la audiencia para la práctica de pruebas.

En virtud de lo anterior y atendiendo a lo preceptuado en el artículo 3 de la Ley 39 de 2013, según el cual esta Sala conocerá de las demandas que promuevan los servidores públicos destituidos injustificadamente como proceso sumario, con la única formalidad de que se presente en un término perentorio, el Suscrito Magistrado Sustanciador, actuando en Sala Unitaria, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DISPONE ADMITIR la presente acción presentada por licenciada SOL DE ORO VASQUES, por medio de su apoderada legal para que se declare nula, por ilegal, la negativa tácita por silencio administrativo en contra del Director General del Instituto Panameño de Deportes, al no contestar la solicitud de pago de prima de antigüedad e indemnización.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Artículo 215 de la Constitución Política, artículo 3 y 4 de la Ley 39 de 2013, modificada por la Ley 127 de 2013 y artículo 553 del Código de Trabajo.

Notifíquese,

ABEL AUGUSTO ZAMORANO
KATIA ROSAS (Secretaria)

---

DEMANDA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICDO. FERNANDO GUTIÉRREZ, EN REPRESENTACIÓN DE DALVA ACUÑA DE MOLINA, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, EL ACTA NO.5-2013 DE 16 DE MAYO DE 2013, EMITIDA POR EL CONSEJO ACADÉMICO DE LA UNACHI, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: NELLY CEDEÑO DE PAREDES PANAMÁ, DIEZ (10) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015).

| | |
|---|---|
| Tribunal: | Corte Suprema de Justicia, Panamá |
| Sala: | Tercera de lo Contencioso Administrativo |
| Ponente: | Nelly Cedeño de Paredes |
| Fecha: | 10 de septiembre de 2015 |
| Materia: | Acción contenciosa administrativa<br>Plena Jurisdicción |
| Expediente: | 765-2013 |

VISTOS:

En grado de apelación conoce el resto de la Sala Tercera, de la demanda contencioso-administrativa de plena jurisdicción, interpuesta por el licenciado Fernando Gutiérrez, actuando en representación de DALVA ACUÑA DE MOLINA, para que se declare nula, por ilegal, el Acta No.5-2013 de 16 de mayo de 2013, emitida por el Consejo Académico de la UNACHI, el acto confirmatorio, y para que se hagan otras declaraciones.

Mediante auto de 25 de febrero de 2014, el Magistrado Sustanciador negó la admisión de la demanda presentada, considerando que, tal como lo requiere el artículo 44 de la Ley 135 de 1943, la demanda debe ser acompañada por copia autenticada del acto demandado con las constancias de su notificación.

Sostiene el Sustanciador, que como requisito sine quanon para que esta Colegiatura gestione de manera oficiosa la obtención de la copia autenticada del acto impugnado ante ella, es necesario que la parte actora haya agotado sus medios para dicha gestión y más importante, que lo pruebe dentro del proceso, de conformidad con lo establecido en el artículo 46 de la Ley 135 de 1943.

Mediante escrito visible a fojas 102 y siguientes, la parte actora presentó recurso de apelación ante el resto de los Magistrados que integran la Sala.

ARGUMENTO DEL APELANTE:

Al sustentar el recurso de alzada, la parte actora se opone a la decisión adoptada por el Magistrado Sustanciador, en los siguientes términos:

"...

La Resolución apelada, emitida por el Magistrado Sustanciador NO ADMITE la demanda arriba referenciada por las razones que a continuación procedemos a rebatir.

La pieza recurrida sostiene que el acto impugnado se encuentra en copia simple sellada con lo que se incumple uno de los requisitos de admisibilidad para las demandas contencioso administrativas de plena jurisdicción.

Continúa señalando que según lo dispuesto en el artículo 44 de la ley 135 de 1943 la demanda debe ser acompañada por la copia autenticada del acto demandado con las constancias de su notificación, siendo imprescindible que esa autenticación se haga de acuerdo a lo preceptuado en el artículo 833 del Código Judicial parta que pueda ser revisada como prueba y tengan valor probatorio en un proceso.

Cita lo preceptuado en el Artículo 46 de la ley 135 de 1943 como remedio procesal a los casos en que el demandante no pueda obtener y aportar copia autenticada del acto impugnado.

Menciona como antecedentes jurisprudenciales que justifican su criterio los Autos de 1 de febrero de 2007, 29 de julio y 13 de agosto de 2007.

La decisión adoptada por el Honorable Magistrado Sustanciador, se aleja de la evolución del Derecho Administrativo en lo que respecta a la autenticación del exceso de formalismos que impiden el pleno ejercicio de los derechos fundamentales de las personas, en cuanto la formalidad es óbice para que no haya pronunciamiento en el fondo, lo cual raya con la regulación establecida por las convenciones internacionales de Derechos Humanos ratificadas por la República de Panamá.

En ese sentido, la decisión que por este medio impugnamos, desconoce la Ley 12 de 1995, CONVENCIÓN INTERAMERICANA PARA PREVENIR, SANCIONAR Y ERRADICAR LA VIOLENCIA CONTRA LA MUJER (CONVENCIÓN DE BELEM DO PARA), principalmente su artículo cuarto, acápite g, el cual establece que toda mujer tiene "el derecho a un recurso sencillo y rápido ante los tribunales competentes, que la ampre contra actos que violen sus derecho", siendo esta una obligación internacional de Estado; de modo que, ante la violación, por una autoridad administrativa, de un derecho fundamental, más que denegarse la admisión de la demanda, el Tribunal debió admitirla para proporcionar un pronunciamiento en el fondo, por tratarse de un derecho de mi representada pata atacar todo acto que vulnere sus derechos. La norma transcrita, que tiene rango constitucional, establece la ausencia de formalismos cuando de la violación de derechos, en este caso, de la mujer, se trata.

Ese mismo criterio, ausencia de formalismos; peor con mayor fuerza está contenido en la Ley 15 de 28 de octubre de 1997……

Como se observa, por encima de lo estipulado en el artículo 833 del Código Judicial, priva el precepto de las Convenciones Internacionales en cita, aplicables por mandato del artículo 4 de la Constitución Nacional.

Sobre cualquier otra consideración, está el principio de tutela judicial efectiva, para que se configure en un imposible la realización de un derecho; de eso se trata, de que la autoridad jurisdiccional cumpla su obligación de pronunciarse respecto a un derecho reclamado a la Administración Pública. La interpretación de las normas citadas por el Honorable Magistrado Sustanciador, debió hacerse en un sentido favorable, en concordancia con las convenciones internacionales de Derechos Humanos ratificadas por la república de Panamá, que constituyen una obligación internacional del Estado

> Panameño, toda vez que aquella es favorecida por lo privilegios que le otorga la ley, en detrimento del ciudadano, el equilibrio o balance de poder entre la administración y sus súbditos está en manos de la jurisdicción contencioso administrativa, de manera que un simple formalismo no debe representar un obstáculo para emitir un pronunciamiento de fondo ente los reclamos de un administrado. …"

DECISIÓN DEL TRIBUNAL

Durante el examen de la demanda se observa que efectivamente, le asiste la razón al Magistrado Sustanciador, por tal razón prohijamos su decisión de no admitir la Demanda, ya que el acto impugnado se encuentra en copia simple, con lo cual se incumple con uno de los requisitos de admisibilidad de la misma, pues es necesario realizar las gestiones precisas para que se le expidieran las copias autenticadas del acto impugnado, con las respectivas constancias de su notificación, y para que sea admitida la demanda es ineludible que se acompañe a la misma copia autenticada del referido acto, tal como lo establece la excerta legal 44 de la Ley 135 de 1943, y en el caso de que la decisión hubiera sido tomada de manera verbal, el artículo 48 de la misma ley, dispone los parámetros a seguir, en vista del incumplimiento a lo establecido en nuestro ordenamiento jurídico, lo procedente es no admitir la presente demanda, de conformidad con el artículo 50 de la Ley 135 de 1943, modificado por el artículo 31 de la Ley 33 de 1946.

Si bien es cierto el artículo 26 de la ley 33 de 1946 establece cual debe ser el contenido de la demanda presentada ante la jurisdicción contencioso-administrativa, no puede obviarse los requisitos que la misma ley va estableciendo en los artículos subsiguientes, que llevan a concluir en el artículo 50, que "no se dará curso a la demanda que carezca de algunas de las anteriores formalidades".

Ahora bien, dentro de estas formalidades se encuentra la establecida en el artículo 44 de la Ley 135 de 1943, que preceptúa que a la demanda deberá acompañarse una copia del acto acusado, con las constancias de su notificación o publicación, según sea el caso, que en complemento con el artículo 45 se entiende que deben ser copias debidamente autenticadas por los correspondientes funcionarios.

Reiteradamente esta Sala ha sostenido, con fundamento en el artículo 46 de la ley 135 de 1943, que en aquellos casos en que el demandante no pueda aportar copia autenticada del acto impugnado con la constancia de su notificación, porque ésta le ha sido negada, debe solicitar al Magistrado Sustanciador que requiera dicha copia al funcionario demandado antes de decidir lo relativo a la admisión de la demanda

En este sentido, al no ser presentada la copia autenticada del acto demandado, conforme a lo que establecen los artículos 44 y 45 de la ley 135 de 1943, la demanda ha sido presentada sin el cumplimiento de las formalidades que la ley establece, por lo que en atención a lo dispuesto en artículo 50 de la mima ley, coincidimos con el criterio de que no debe dársele curso a la demanda.

En consecuencia, el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República de Panamá y por autoridad de la Ley, CONFIRMAN el auto de 25 de febrero de 2014, mediante el cual NO SE ADMITE, la demanda contencioso-administrativa de plena jurisdicción, interpuesta por el licenciado Fernando Gutiérrez, en representación de DALVA ACUÑA DE MOLINA, para que se declare nula, por ilegal, el acta No.5-2013 de 16 de mayo de 2013, emitida por el Consejo Académico de la UNACHI, el acto confirmatorio, y para que se hagan otras declaraciones,

Notifíquese,

NELLY CEDEÑO DE PAREDES
GISELA AGURTO AYALA
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO NOEL CABALLERO, EN REPRESENTACIÓN DE RAÚL ORILLAC, PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N .213-3062 DE 31 DE JULIO DE 2009, DICTADA POR LA DIRECCIÓN GENERAL DE INGRESOS, LOS ACTOS CONFIRMATORIOS, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: NELLY CEDEÑO DE PAREDES PANAMÁ, DIEZ (10) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015).

| | |
|---|---|
| Tribunal: | Corte Suprema de Justicia, Panamá |
| Sala: | Tercera de lo Contencioso Administrativo |
| Ponente: | Nelly Cedeño de Paredes |
| Fecha: | 10 de septiembre de 2015 |
| Materia: | Acción contenciosa administrativa<br>Plena Jurisdicción |
| Expediente: | 377-2014 |

VISTO:

El Licenciado Noel Caballero, actuando en su condición de apoderado judicial de Raúl Orillac, ha presentado Demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción, para que se declare nula por ilegal, la Resolución N°.213-3062 de 31 de julio de 2009, emitida por la Dirección General de Ingresos, los actos confirmatorios, y para que se hagan otras declaraciones.

Encontrándose la presente causa en estado de admisibilidad, la Sala advierte que la parte actora, ha solicitado a este Tribunal, requiera de la Dirección General de Ingresos (D.G.I.) del Ministerio de Economía y Finanzas, las siguientes copias autenticadas:

1. Resolución N°.213-3062, de 31 de julio de 2009 y, de su respectiva notificación si la hubiere, y
2. Copia autenticada de la Resolución N°.201-6970, de 4 de julio de 2011, con la que se resuelve el Recurso de Reconsideración interpuesto contra la Resolución N°.213-3062 de 31 de julio de 2009 y de su respectiva notificación.

En este sentido y por disposición legal, a través de la Secretaría de la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo y Laboral de la Corte Suprema de Justicia, este Despacho Sustanciador mediante Oficios ha requerido reiteradamente en cuatro (4) ocasiones distintas la información arriba citada, sin que a la fecha haya tenido respuesta alguna de la autoridad competente. Veamos:

1. Oficio N°.1685 de 17 de julio de 2014; recibido el 21 de julio de 2014, a las 2:06 P.M., por el Departamento de Correspondencia;

2. Oficio N°.2406 de 3 de octubre de 2014; recibido el 8 de octubre de 2014, a las 10:11 A.M., por el Departamento de Correspondencia;

3. Oficio N°.489 de 12 de febrero de 2015 y, recibido el 13 de febrero de 2014, a las 10:50 a.m., por el Departamento de Correspondencia; y

4. Oficio N°.2168 de 26 de junio de 2015, recibido el 1 de julio de 2015, a las 11:27 a.m., por el Departamento de Correspondencia.

No obstante, la Secretaria de la Sala Tercera ha notificado a este Despacho, mediante Informe de 1 de septiembre de 2015, que ha transcurrido en demasía el tiempo (1 año y 2 meses), sin que a la fecha se haya recibido respuesta alguna a los reiterados Oficios enviados a la Dirección General de Ingresos.

Siendo así las cosas, consta a fojas 50, 51, 52 y 58 del expediente contentivo, las pruebas que demuestran las debidas diligencias que esta Máxima Corporación de Justicia ha realizado, con la finalidad de darle el trámite que corresponde a la presente acción contenciosa administrativa de plena jurisdicción interpuesta por el licenciado Noel Caballero, en representación del señor Raúl Orillac.

Preocupa a este Despacho, la displicencia con que la Dirección General de Ingresos ha prestado atención a los requerimientos de esta Sala; por ello, la Magistrada Sustanciadora una vez más, solicita de la manera más respetuosa al Director General de dicha institución, haga llegar en un término no mayor de tres (3) días calendarios, la información requerida de manera tal que podamos cumplir con nuestras funciones jurisdiccionales como Máximo Tribunal de Justicia que somos.

Sin perjuicio de lo anterior, hacemos un llamado de atención al señor Publio Ricardo Cortés, en su condición de Director General de Ingresos, para que imparta las instrucciones que correspondan y, cumpla con lo solicitado por este Despacho, basado en las disposiciones legales que establecen los artículos 1932 a 1938, del Título XVII del Código Judicial, que sobre el Desacato a los Tribunales se refieren.

Por ello, insta al señor Publio Ricardo Cortés para que enmiende su actuar y en lo sucesivo cumpla a plenitud con los deberes que le indiquen las autoridades judiciales en situaciones como las que nos ocupa.

En virtud de lo anterior, la Magistrada Sustanciadora ORDENA, al Director General de Ingresos, del Ministerio de Economía y Finanzas, remitir a este Tribunal Colegiado lo antes requerido y, en el término señalado.

Notifíquese y Cúmplase,

NELLY CEDEÑO DE PAREDES
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO REYNALDO CEDEÑO EN REPRESENTACIÓN DE MARCOS CASTILLO, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCION DE CARGOS NO. 14-2013 DE 22 DE MARZO DE 2013, DICTADA POR EL TRIBUNAL DE CUENTAS, EL ACTO CONFIRMATORIO, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO PANAMÁ, CATORCE (14) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015).

| | |
|---|---|
| Tribunal: | Corte Suprema de Justicia, Panamá |
| Sala: | Tercera de lo Contencioso Administrativo |
| Ponente: | Abel Augusto Zamorano |
| Fecha: | 14 de septiembre de 2015 |
| Materia: | Acción contenciosa administrativa<br>Plena Jurisdicción |
| Expediente: | 699-13 |

VISTOS:

En grado de apelación conoce el resto de la Sala de la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción interpuesta por el Licenciado Reynaldo Cedeño, en representación de Marcos Castillo, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución de Cargos No. 14-2013 de 22 de marzo de 2013, emitida por el Tribunal de Cuentas, y para que se hagan otras declaraciones.

El Procurador de la Administración interpuso recurso de apelación contra la Providencia de 29 de diciembre de 2014, mediante la cual el Magistrado Sustanciador admitió la presente demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción.

La oposición de la Procuraduría de la Administración a la admisión de esta demanda se fundamenta en lo siguiente:

> "En primer lugar, se observa que el actor, Marcos Abel Castillo Muñoz, por intermedio de su apoderado judicial, ha comparecido ante la Sala Tercera con el objeto de presentar un "Proceso Contencioso- Administrativo de Plena Jurisdicción, DEMANDA DE NULIDAD POR ILEGAL en contra de la RESOLUCIÓN DE CARGOS N° 14-2013 de 22 de marzo de 2013 dictada por el PLENO del Tribunal de Cuentas de Panamá..." de lo cual se desprende una evidente confusión en los términos utilizados al denominar su acción; puesto que, con los mismos el recurrente está refiriéndose, indistintamente, a dos tipos de demandas contencioso administrativas, a saber, de plena jurisdicción y de nulidad, las cuales guardan marcadas diferencias entre sí.
>
> En segundo lugar, se advierte que el actor no cumplió con lo dispuesto en los artículos 43 (numeral 2) y 43ª de la Ley 135 de 1943, modificados y adicionados, en su orden, por los artículos 28 y 29 de la Ley 33 de 1946; ya que no solicitó la prestación que corresponde al restablecimiento del verdadero derecho subjetivo lesionado."

DECISIÓN DE LA SALA

Frente a los argumentos expuestos el resto de los Magistrados que integran la Sala proceden a resolver el recurso:

En ese sentido, se observa que el acto demandado vía demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción , consiste en la Resolución de Cargos No.14-2013 emitida por el Tribunal de Cuentas, el 22 de marzo de 2013, mediante la cual se resuelve lo siguiente:

"...

1. Declarar patrimonialmente responsable en perjuicio del patrimonio del Estado al señor Marcos Abel Castillo, varón, panameño, mayor de edad, portador de la cédula de identidad personal No.8-429-528, residente en San Antonio, Villa Flor, calle D, casa N° 59, corregimiento Rufina Alfaro, Distrito de San Miguelito, en perjuicio del patrimonio del Estado, en atención a los cargos formulados con fundamento en la calificación del Informe de Antecedentes Núm. 06-04-2002-DGA-DASS, al pago de la suma de dos mil doscientos trece balboas con ochenta y siete centésimos (B/.2,213.87), que incluye el monto de la lesión que ascendió a la suma de mil doscientos trece balboas con sesenta y seis centésimos ( B/.1,213.66), más la aplicación del interés legal, por la suma de mil balboas con veintiún centésimos (B/. 1,000.21), en concepto del interés legal aplicado.

2. Declarar patrimonialmente responsable en perjuicio del patrimonio del Estado al señor Rubén Dario Argüelles, varón, panameño, mayor de edad, portador de la cédula de identidad personal N° 8-165-209, residente en calle El Paraíso, casa N° 3667, La Chorrera, en perjuicio del patrimonio del Estado, en atención a los cargos formulados con fundamento en la calificación del Informe de Antecedentes Núm 06-04-2002-DGA-SASS, al pago de la suma de trescientos setenta balboas con cincuenta y cinco centésimos (B/.370.55), que incluye el monto de la lesión que ascendió a la suma de doscientos veinticinco balboas con noventa y cuatro centésimos (B/. 225.94), más la aplicación del interés legal, por la suma de ciento cuarenta y cuatro balboas con sesenta y un centésimos ( B/. 144.61), en concepto de interés legal aplicado.

3. Declarar patrimonialmente responsable en perjuicio del patrimonio del Estado al señor Máximo Carrizo Vargas, varón, Panameño, mayor de edad, portador de la cédula de identidad personal N° 8-324-695, residente en el corregimiento de Bethania, La Gloria, Avenida 16C Norte, Sector El Avance N° 2, casa N° 68, en perjuicio del patrimonio del Estado, en atención a los cargos formulados con fundamento en la calificación del Informe de Antecedentes Núm 06-04-2002-DGA-DASS, al pago de la suma de dieciséis mil quinientos treinta y nueve balboas con sesenta y un centésimos (B/:16, 539.61), que incluye el monto de la lesión que ascendió a la suma de once mil doce balboas con sesenta y ocho centésimos (B/. 11, 012.68), más la aplicación del interés legal, por la suma de cinco mil quinientos veintiséis balboas con noventa y tres centésimos (B/.5,526.93), en concepto del interés legal aplicado

...".

Al realizar una revisión de la citada resolución, observamos que la misma no consiste en un acto administrativo de carácter general, sino que es un acto que individualmente afecta a los señores Marcos Abel Castillo, (demandante), Rubén Darío Argüelles, y Máximo Carrizo Vargas.

Se desprende de lo anterior, que el demandante acertadamente propone una demanda de plena jurisdicción, puesto que de conformidad con el acto demandado, este afecta sus derechos subjetivos.

En ese sentido, mientras que la demanda de nulidad tiene por propósito solicitar a la Sala Tercera, la anulación por ilegal de un acto administrativo de carácter general, impersonal, y que no afecta derechos personales o individuales, la demanda de plena jurisdicción busca la misma declaratoria de nulidad por ilegal, pero de un acto administrativo individual que viola derechos subjetivos del demandante.

Además, en el presente caso el acto demandado además de ser de carácter individual, su sola declaratoria traería como consecuencia la reparación de un derecho subjetivo del demandante, lo que no es propio de las demandas contencioso administrativas de nulidad, donde solo se busca la defensa objetiva del ordenamiento jurídico.

En ese sentido, la Sala Tercera de manera reiterada ha explicado la diferencia de este tipo de demandas de la siguiente forma:

> "Se debe precisar, ante todo que, si bien ambos tipos de demanda persiguen la declaratoria de nulidad del acto administrativo impugnado, la demanda contencioso administrativa de nulidad y la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción presentan diferentes características, las cuales se pueden describir en los siguientes términos:a) Finalidad: La demanda de nulidad cuestiona la legalidad del acto protegiendo dicha legalidad desde un punto de vista objetivo. Preserva el orden jurídico abstracto. La demanda de plena jurisdicción cuestiona la legalidad del acto administrativo protegiendo el derecho subjetivo del demandante lesionado por el acto de la administración en vías a la declaración de nulidad de dicho acto y el restablecimiento de ese derecho. Nuestra jurisprudencia ha aceptado que se formulen demandas de nulidad contra actos que crean situaciones jurídicas individuales tratándose de actos condición (por ejemplo, decretos de nombramiento de servidores públicos).b) Demandante: En la demanda de nulidad puede demandar cualquier persona, natural o jurídica, pública o privada, domiciliada en Panamá. En la demanda de plena jurisdicción sólo puede demandar aquella persona cuyo derecho se vea lesionado por el acto administrativo impugnado.c) La pretensión: En la demanda de nulidad se pide únicamente la declaratoria de nulidad del acto administrativo. En la demanda de plena jurisdicción, además de la nulidad del acto, se demanda el restablecimiento del derecho subjetivo lesionado.d) Intervención de terceros en el proceso: En la demanda de nulidad cualquiera puede intervenir como tercero. En la demanda de plena jurisdicción sólo se le permite intervenir como tercero a quien demuestre un interés directo en el proceso.e) Facultades del juez: En la demanda de nulidad se confronta el acto impugnado con la norma infringida estando el juez facultado sólo para decretar la nulidad del acto impugnado y para dictar disposiciones en reemplazo de las anuladas. En la demanda de plena jurisdicción se confronta el acto impugnado, el derecho subjetivo lesionado y la norma infringida estando el juez facultado para decretar la anulación del acto y, además, para ordenar el restablecimiento del derecho subjetivo

> lesionado.f) Prescripción: En la demanda de nulidad no hay término de prescripción, puede interponerse en cualquier momento a partir de la notificación, expedición o publicación del acto administrativo. La demanda de plena jurisdicción prescribe dos meses a partir de la publicación, notificación o ejecución del acto administrativo impugnado.g) Suspensión provisional: En la demanda de nulidad la jurisprudencia reciente ha sostenido que procede esta medida, cuando el acto impugnado en forma manifiesta pueda causar perjuicios a la colectividad, y si no respeta el principio constitucional que establece la separación de las funciones ejecutiva, legislativa y judicial. En la demanda de plena jurisdicción es necesario probar la existencia de un perjuicio grave y actual para el demandante o que el acto sea manifiestamente contrario a la ley para que sea procedente la suspensión provisional del acto impugnado.h) Carácter del acto impugnado: La demanda de nulidad se interpone contra actos de carácter general o abstracto. La demanda de plena jurisdicción se interpone contra actos de carácter particular, que afectan situaciones jurídicas individuales o concretas.i) Naturaleza de la sentencia: En la demanda de nulidad la sentencia anulatoria es declarativa. En la demanda de plena jurisdicción, si se acoge la pretensión, la sentencia es de condena.j) Efectos de la sentencia: En la demanda de nulidad la sentencia anulatoria produce efectos erga omnes, es decir, contra todos en general. La demanda de plena jurisdicción afecta únicamente a quienes la interponen, es decir, tiene efectos inter-partes, al menos en lo que se refiere al restablecimiento del derecho ...". (Autos de 17 de enero y 25 de julio de 1991).

En vista de lo planteado, advertimos que a través de la presente demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción , se demanda un acto administrativo de carácter personal y no general, que sólo perjudica los intereses del señor Marcos Abel Castillo, (demandante), y otras dos personas.

Habiéndose establecido que el demandante ha presentado una demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, con miras a lograr el restablecimiento de un derecho subjetivo. No se aprecia que la acción persiga la defensa objetiva del ordenamiento jurídico, pues los hechos no afectan intereses generales o abstractos, por el contrario, nos encontramos ante un acto administrativo, que es de índole particular y recurrible mediante la demanda contencioso administrativa.

En ese sentido, la parte actora cumplió con los requisitos esenciales de las acciones contencioso-administrativas que se tramitan ante la Sala Tercera, por lo cual debe confirmarse la resolución apelada mediante la cual se admite la demanda.

En merito de lo expuesto, el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMAN la resolución de 29 de diciembre de 2014 que ADMITE la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, interpuesta por el Licdo . Reynaldo O. Cedeño, en representación de MARCOS ABEL CASTILLO MUÑOZ., para que se declare nula, por ilegal, la Resolución de Cargos N° 14-2013 de 22 de marzo de 2013, dictada por el Tribunal de Cuentas (PLENO), el acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

Notifíquese,

ABEL AUGUSTO ZAMORANO
NELLY CEDEÑO DE PAREDES
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JOAQUÍN ROGER PÉREZ EN REPRESENTACIÓN DE LA SOCIEDAD FINANCIAL PACIFIC, INC., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N SMV 358-14 DE 11 DE AGOSTO DE 2014, DICTADA POR LA SUPERINTENDENCIA DEL MERCADO DE VALORES, Y QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO PANAMÁ, CATORCE (14) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015).

| | |
|---|---|
| Tribunal: | Corte Suprema de Justicia, Panamá |
| Sala: | Tercera de lo Contencioso Administrativo |
| Ponente: | Abel Augusto Zamorano |
| Fecha: | 14 de septiembre de 2015 |
| Materia: | Acción contenciosa administrativa<br>Plena Jurisdicción |
| Expediente: | 613-14 |

VISTOS:

En grado de apelación, conoce el resto de la Sala Tercera de la demanda contencioso-administrativa de plena jurisdicción, interpuesta por el Licenciado Joaquín Roger Pérez en representación de la sociedad FINANCIAL PACIFIC, INC., para que se declaren nula, por ilegal, la Resolución N° SMV 358-14 de 11 de agosto de 2014, dictada por la Superintendencia del Mercado de Valores, y que se hagan otras declaraciones.

La Procuraduría de la Administración presentó recurso de apelación contra el Auto de Pruebas No.280 de 17 de julio de 2015, emitido por el Magistrado Sustanciador.

ARGUMENTOS DEL APELANTE

A. Apelación de la Procuraduría de la Administración.

La primera objeción planteada por la Procuraduría de la Administración es con respecto a las pruebas de informe aducidas con el Escrito de Pruebas de la parte actora, aduciendo, en cuanto a la enunciada en el inciso a de la Sección II que se denomina “Pruebas de Informe”, que todos los documentos que se solicitan se encuentran en el expediente administrativo de este caso, que reposa en la Superintendencia del Mercado de Valores, y que fue admitido en el Auto de Pruebas No.280 de 17 de julio de 2015, que es la resolución sorbe la cual se interpone el Recurso de Apelación que nos corresponde resolver en estos momentos, por lo que la solicitud de estas pruebas documentales es ineficaz, innecesaria, redundante y contradictoria, y en cuanto a las descritas en los incisos b, c y d de la misma sección mencionada en este aparte, y que se denomina de la forma enunciada en este párrafo, los documentos y la información que la parte actora pretende que se requieran con la práctica de las mismas son inconducentes ya que no guardan relación directa con la determinación de la legalidad de la Resolución No.SMV No.358-14 de 11 de agosto de 2014, dictada por la Superintendencia del Mercado de Valores, que es el acto acusado.

La segunda objeción de la Procuraduría de la Administración es que las pruebas testimoniales aducidas por la parte actora en el Escrito de Pruebas no son admisibles porque no se puede comprobar a través de un testimonio lo que esta escrito o documentado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 844 del Código Judicial, razón por la que es evidente su inconducencia e ineficacia.

La Tercera objeción de la Procuraduría de la Administración es contra la Diligencia Exhibitoria aducida por la parte actora, por varias razones: primero por que según esta parte, la demandante quiere que la carga de la obtención de la información, cuyo objetivo es obtener con la práctica de esta prueba, la lleve el tribunal, toda vez que la práctica de esta prueba se realizará sobre los archivos de FINANCIAL PACIFIC, INC., y los expedientes de sus clientes, y si tenía esta misma empresa, que es la parte actora dentro de este proceso, todo el acceso a los archivos y expedientes, porque no la presentó al proceso, recordando que incumbe a las partes probar los hechos que le son favorables, tal como lo establece el artículo 784 del Código Judicial, y segundo porque lo que se busca con la Diligencia Exhibitoria es corroborar la veracidad de los memorandos de la Superintendencia de Valores SIS-166-2014 de 20 de junio de 2014 y SES-172-2014 de 30 de junio de 2014, y que esto no se comprueba en una etapa previa de admisión de pruebas, sino en la etapa de valorización del fondo de un proceso, por lo que resulta totalmente inconducente e improcedente.

En cuanto a la Inspección Judicial, la Procuraduría de la Administración se opone a la admisión de la misma, ya que el objetivo de este prueba, como está planteada por la parte actora, es obtener copias autenticadas de las Declaraciones de Renta de la sociedad FINANCIAL PACIFIC, INC. de los años 2010, 2011, 2012, 2013 y 2014, y que la obtención de esta información es ineficaz, toda vez que ella funcionaría para una Demanda Contencioso Administrativa de Indemnización o de Reparación Directa, y no para una Demanda de Plena Jurisdicción.

Con respecto de la Prueba Pericial Técnica que aduce la parte actora, la Procuraduría de la Administración indica que la información que se busca obtener con la práctica de la misma se relaciona con la sociedad FINANCIAL PACIFIC, INC., y que consta en el expediente administrativo que guarda relación con la Resolución No.358-2014 de 11 de agosto de 2014.

La Procuraduría de la Administración objeta la prueba pericial de imagen y contable sobre el daño moral y material supuestamente producido a la sociedad FINANCIAL PACIFIC, INC., como consecuencia de la Resolución SMV-358-14 de 11 de agosto de 2014, porque no corresponde determinar el daño moral y material en una demanda de plena jurisdicción, sino en una de Indemnización o Reparación Directa.

B. Oposición de la Parte Actora.

En cuanto al sustento de la Procuraduría de la Administración sobre su oposición a la admisión de las pruebas testimoniales, la parte actora sostiene que cuando se realizó el allanamiento a la sociedad FINANCIAL PACIFIC, INC. se llevaron todos los documentos sustentarios de su causa, y que no han aparecido, por consiguiente mal puede esta institución de investigación indicar que no son admisibles los testimonios que adujo

porque sus actuaciones deben constar por escrito por ser funcionarios de la Superintendencia de Mercado de Valores, además de que no todos tenían la última condición mencionada.

Sobre la Diligencia Exhibitoria sostiene la parte actora que tiene que ser admitida toda vez que es un medio probatorio que se utiliza en este caso específico para obtener la documentación que fue extraída de la sociedad FINANCIAL PACIFIC, INC. y no es cierto que con la práctica de este tipo de diligencia judicial, el peso de la carga de la prueba la lleva el tribunal.

DECISIÓN DEL TRIBUNAL

Atendidas las consideraciones del apelante, el Tribunal Ad-quem ha procedido a revisar la actuación de la primera instancia, a partir de lo cual debe expresar lo siguiente:

La apelación consignada contra el Auto de Prueba No.280 de 17 de julio de 2015, se hacen en torno a la inadmisión de las pruebas de informe, en cuanto a la contenida en el inciso a del Escrito de Pruebas, porque la información se encuentra en el expediente administrativo, y las contenidas en el resto de los incisos de ese aparte por ser inconducentes ya que no guardan relación con el objeto del proceso; las pruebas testimoniales que por supuestamente ser todos los testigos funcionarios de la Superintendencia Nacional de Valores, y el artículo 844 indica que no es admisible el testimonio sobre algo que debe estar documentado o escrito; la diligencia exhibitoria que se realizará sobre los archivos y los expedientes de los clientes de la sociedad FINANCIAL PACIFIC, INC., ya que si tenía esta última en su poder los expedientes y toda la documentación correspondiente a los archivos, debió asumir la carga de la prueba presentando la misma, y no trasladársela al tribunal, que para la obtención de la información que se encuentra en los archivos y en los expedientes de sus clientes, se tenga que aplicar la diligencia exhibitoria, y segundo porque lo que busca es corroborar la veracidad de los memorandos de la Superintendencia de Valores SIS-166-2014 de 20 de junio de 2014 y SES-172-2014 de 30 de junio de 2014, y que esto no se comprueba en una etapa previa de admisión de pruebas, sino en la etapa de valorización del fondo de un proceso, la prueba de Inspección Judicial porque fue aducida para obtener copias autenticadas de Declaraciones de Renta de la sociedad FINANCIAL PACIFIC, INC. y eso no corresponde solicitarlo en una Demanda de Plena Jurisdicción, la Pericial Técnica ya que toda la información que se propone obtener la parte actora a través de la práctica de la misma se encuentra en el expediente administrativo, y por último la prueba pericial contable y de imagen porque lo que busca la misma es establecer el supuesto daño moral y material sufrido con la sociedad FINANCIAL PACIFIC, INC., y que eso no correspondía a una demanda de Plena Jurisdicción.

De forma previa se debe advertir que el artículo 783 del Código Judicial establece ciertos parámetros que el juzgador debe seguir en el momento de la admisión de una prueba presentada en el proceso. El tenor de la norma es el siguiente:

> "Artículo 783. Las pruebas deben ceñirse a la materia del proceso y son inadmisibles las que no se refieren a los hechos discutidos, así como las legalmente ineficaces.
>
> El juez puede rechazar de plano aquellos medios de prueba prohibidos por la ley, notoriamente dilatorios o propuestos con el objeto de entorpecer la marcha del proceso; también puede rechazar la práctica de pruebas obviamente inconducentes o ineficaces.

Esto implica que en el auto mediante el cual el Magistrado Sustanciador se pronuncia sobre la admisibilidad de las pruebas presentadas y aducidas por las partes del proceso, debe hacer una valoración preventiva, técnico-jurídica, del material probatorio, debiendo revisar si las pruebas se ciñen a la materia del proceso y a los hechos discutidos, si son dilatorias, inconducentes e ineficaces. También debe revisarse en esta etapa, la temporalidad de la presentación de la prueba, si reúne los requisitos propios del tipo de prueba, la viabilidad de forma y del medio de la prueba, si fueron aducidas y aportadas con arreglo a los requisitos formales correspondientes, comunes y propios al tipo de prueba, y las objeciones presentadas contra las mismas, entre otros aspectos.

En cuanto a la apelación del inciso a de la prueba de informe aducida en el Escrito de Pruebas presentado por la parte actora, para que se requiera documentación a la Superintendencia del Mercado de Valores, que la sustenta la Procuraduría de la Administración en que toda la documentación que se busca obtener con la práctica de la misma se encuentra en el expediente administrativo, situación que no puede comprobar este tribunal porque no tiene acceso por ahora al expediente físicamente, por lo que mal podría este tribunal inadmitir esta prueba porque le estaría coartando a la parte actora la posibilidad de incorporar al proceso un prontuario probatorio importante, respetando el principio de la igualdad de las partes consagrado en el artículo 469 del Código Judicial, ya que si este tribunal le admite la copia autenticada del expediente administrativo a la Procuraduría de la Administración, y le niega la solicitud de los documentos que se buscan obtener con la práctica de la prueba de informe descrita en el inciso a, a FINANCIAL PACIFIC, INC., se violaría el principio probatorio consagrado en el artículo mencionado en este párrafo.

Sobre las pruebas de informe a la Cooperativa de Ahorro y Crédito de Empleados de la Caja de Seguro Social (COACECSS), descrita en el inciso b del Escrito de Pruebas, al Banco Universal, enunciada en el inciso c de éste escrito, y al Banco Nacional, anunciada en el d del escrito mencionado, las mismas si son conducentes, toda vez que en cuanto a la solicitada a la primera asociación mencionada en éste párrafo, la parte proponente de la prueba indica claramente que se busca obtener la información solicitada a través de la misma para comprobar la veracidad del Memorando SES-172-2014 de 30 de junio de 2014, y este documento es mencionado en el hecho undécimo de la demanda, y igual en cuanto a las pruebas de informe que demandan oficiar a los bancos mencionados en este apartado, para que remitan documentación e información que tiene relación con los hechos discutidos, ya que en gran parte de los mismas, la parte actora busca que quede plasmado, como concepto general, todas las irregularidades que ha sufrido FINANCIAL PACIFIC, INC. y con la práctica de estas pruebas de informe busca ingresar mayor cantidad de elementos para comprobar las irregularidades que supuestamente se ha cometido contra la sociedad mencionada, tomando en cuenta que el artículo 783 del Código Judicial, que fue transcrito en la primera parte de esta Sección, indica que las pruebas deben ceñirse a la materia del proceso y que son inadmisibles las que no tienen relación con los hechos discutidos.

Sobre este punto el autor Jorge Fábrega P. en su obra “Teoría General de la Prueba”, Editora JURÍDICA IBEROAMERICANA, S. A., Edición Tercera, 2006, pág 351, indica lo siguiente con respecto al concepto de inconducencia de la prueba:

> “La prueba inconducente carece de toda relación, expresa o tácita, con las afirmaciones de las partes.
> ..”

La parte actora adujo pruebas testimoniales indicando los hechos principales sobre los que iba a declarar cada uno, cumpliendo con lo dispuesto en el artículo 948 del Código Judicial, y la Procuraduría de la Administración las objetó porque según esta parte se trataba de declaraciones de funcionarios de la Superintendencia del Mercado de Valores y que sus actuaciones constaban por escrito, y no es admisible el testimonio para probar lo que consta por escrito o documentado, tal como lo dispone el artículo 844 del Código Judicial, sin embargo este tribunal observa que el mencionado artículo indica que no es admisible el testimonio cuando conste en documentos o medios escritos preestablecidos en una ley substancial, y de todos los testigos aducidos, el único que suscribió un documento que esté preceptuado en una ley substancial fue el señor Juan Manuel Martans, quien suscribe el Informe de Conducta, por lo que toda su actuación se encuentra sustentada en este informe, recordando que el artículo 57 de la Ley No.135 de 1943 ordena al tribunal que se envíe copia de la demanda al funcionario que dictó el acto acusado, para que este, dentro del término correspondiente, presente el informe de conducta, siendo también el señor Juan Manuel Martans el que suscribe la Resolución SMV No.358-14 de 11 de agosto de 2014, que es el acto acusado dentro de este proceso, por lo que su testimonio sería totalmente inútil, ya que el juez no se puede dar el lujo de recaudar pruebas que sobren, por lo que no se admite el testimonio del señor Juan Manuel Martans por las razones expuestas, pero se confirma la admisión del resto de los testimonios admitidos en el Auto de Pruebas No.280 de 17 de julio de 2015.

Nos parece fundamental transcribir parte del artículo 844 del Código Judicial, para dejar claramente plasmado que no es la prueba testimonial admisible cuando tenga como objetivo probar hechos que se encuentran en documentos o medios escritos preestablecidos por leyes substanciales, y que esto no quiere decir que cuando se encuentre en cualquier documento o medio escrito, por lo que se resaltará en negrita la parte que establece lo de las leyes substanciales. El tenor de la norma es el siguiente:

> "Artículo 844. No es admisible la prueba testimonial para comprobar hechos que deben constar en documentos o medios escritos preestablecidos por leyes substanciales. .." (El resaltado es nuestro).

Sobre el concepto de inutilidad de la prueba, el autor Jairo Parra Quijano en su obra "Manual de Derecho Probatorio", Editorial ABC, Edición Décimo Octava, 2011, pág 148, indica lo siguiente:

> ".. Si nos valiéramos de una metáfora, podríamos decir que el proceso debe consumir las pruebas que le sean absolutamente necesarias para pronunciar el fallo y que no puede darse el lujo de recaudar pruebas que sobren, superfluas, redundantes o corroborantes, cuando esto no sea absolutamente necesario". (El resaltado es nuestro).

Con respecto a la Diligencia Exhibitoria que fue aducida por la parte actora y admitida en el Auto de Pruebas No.280 de 17 de julio de 2015, y que fue objetada por la Procuraduría de la Administración, quien es la parte que apela, porque la parte actora pretende que la carga de la prueba la lleve el tribunal, ya que solicita la práctica de esta diligencia sobre los archivos de FINANCIAL PACIFIC INC. y los expedientes de su clientes, y el cuestionamiento de la procuraduría es que la parte actora, que es FINANCIAL PACIFIC INC., debió presentar todos los documentos que le interesaba introducir al proceso que se encontraban en los archivos y expedientes de sus clientes, y porque se quería comprobar la veracidad de los memorandos de la Superintendencia de Valores SIS-166-2014 de 20 de junio de 2014 y SES-172-2014 de 30 de junio de 2014, que se hace en la etapa de valorización y no en la parte previa de admisión de pruebas. El opositor indica en su Escrito de Oposición que al momento de la intervención hubo un allanamiento en el cual los funcionarios de la Superintendencia del Mercado de Valores se llevaron absolutamente todos los documentos que pueden sustentar su causa. Este tribunal, una vez analizadas las versiones de la parte apelante y la parte opositora, es del criterio que ante la

posibilidad de que efectivamente la documentación no se encuentre en poder de la sociedad FINANCIAL PACIFIC, INC., y ante el concepto del contradictorio, dentro del tema probatorio, de que cada una de las partes tiene que accesar al proceso con los elementos probatorios que sustenten su causa para cumplir con este principio básico del derecho, mal podría el resto de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia negar la admisibilidad de esta Diligencia Exhibitoria ante el peligro de que se le esté negando acceso al proceso a quizás elementos probatorios fundamentales, tomando en cuenta que estamos en la etapa de admisión de las pruebas, y no en la etapa donde el juez le otorga el valor de corresponde a cada prueba, basado en el principio de la sana crítica, que es cuando el juez va a dirimir el fondo del asunto. Y lo último sobre las objeciones a la Diligencia Exhibitoria, es importante establecer que la función de valoración que aduce para que no se admita esta diligencia, es casualmente la razón por la que se tiene que admitir, porque es en ese momento en el etapa de valorización de la prueba, que es cuando se va a emitir un fallo sobre un proceso, que se inspecciona la veracidad o no de una prueba, y para poder lograr ese objetivo,-este tribunal tiene que valerse de todos los medios probatorios posibles.

Con respecto a la Inspección Judicial en la Dirección General de Ingresos, a la Prueba Pericial Contable y a la Prueba Pericial de Imagen, que fueron aducidas por la parte actora en este proceso, la objeción de la Procuraduría consistió en que las respuestas a las interrogantes en cada uno de estos medios probatorios eran eficaces dirimirlos dentro de una Demanda de Indemnización, pero no en una de Plena Jurisdicción, sobre lo que este tribunal tiene que indicar que la determinación que dirimirá la situación planteada la realizará el juez de la causa en el momento de emitir un fallo sobre el fondo de este proceso, aclarando que todas las interrogantes que se buscaban desmenuzar con la práctica de todas estas pruebas, tienen relación con los hechos discutidos en el proceso.

En cuanto a la prueba pericial técnica que aduce FINANCIAL PACIFIC, INC., que es objetada por la Procuraduría de la Administración porque indica que la información que se busca obtener con la práctica de la misma se encuentran en el expediente administrativo de este caso, a lo que el resto de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia debe indicar que al no constar en nuestros archivos el expediente mencionado, y por consiguiente no poder corroborar que las respuestas a todos los cuestionamientos en esta prueba se encuentran en el expediente administrativo, mal puede este tribunal negar esta prueba pericial, si no tenemos constancia de la información que se buscaba obtener con la práctica de esta prueba, dentro de este proceso, se encuentra en el expediente mencionado. La doctrina ha sostenido que es mejor que el juez admita la misma información, en tal caso de que la información que buscaba la ejecución de la Prueba Pericial Técnica se percatara la Sala Tercera, una vez recibido el expediente administrativo que guarda relación con la Resolución No.358-2014 de 11 de agosto de 2014, que se encontrara la misma efectivamente en este expediente, tal como lo ha indicado la parte actora, por dos medios de pruebas distintos, no vaya ser que por negar uno de ellos por asumir que el otro nos va arrojar la información que se requiere, y luego no se da esta situación y el expediente se queda sin la información que se tenía la intención de integrar al proceso.

Sobre este punto el autor Jorge Fábrega P. en su obra “Teoría General de la Prueba”, Editora JURÍDICA IBEROAMERICANA, S.A., Edición Tercera, 2006, pág 355, indica lo siguiente con respecto al concepto de admitir dos medios de pruebas distintos para incorporar al proceso la misma información:

> ".. Estimamos, en tal virtud, que se pueden admitir simultáneamente dos medios de pruebas, la que haría parte para prevenirse contra cualquier eventualidad o incluso un medio de prueba sobre una afirmación no discutida, toda vez que, como hemos anotado, es sólo en la sentencia cuando se puede decidir, de modo definitivo, si lo que se considera que es una admisión es tal y si es eficaz. (El resaltado es nuestro).

Por las consideraciones anotadas, se modificará esta resolución en el sentido de no Admitir el testimonio del señor Juan Manuel Martans, porque su actuación ya se encuentra plasmada en el Informe de Conducta, y se Confirmará el resto de lo contenido en el Auto de Pruebas No.280 de 17 de julio de 2015.

En mérito de lo expuesto, el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo, en nombre de la República y por autoridad de la Ley, MODIFICAR el Auto de Prueba No.280 de 17 de julio de 2015, emitido por el Magistrado Sustanciador, de la siguiente manera:

***26.*** No ADMITIR el testimonio del señor Juan Manuel Martans.

***27.*** CONFIRMAR el Auto de Pruebas No.280 de 17 de julio de 2015, en todo lo demás.

Notifíquese,

ABEL AUGUSTO ZAMORANO
NELLY CEDEÑO DE PAREDES
KATIA ROSAS (Secretaria)

---

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO CARLOS E. ICAZA R., EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE ALBERTO H. GONZALEZ HERRERA, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCION N 5-15 DE 28 DE ENERO DE 2015, EMITIDA POR EL CONSEJO ACADEMICO AMPLIADO DE 28 DE ENERO DE 2015, ASI COMO LA RESOLUCION N 19-15 SGP APROBADA EN LA REUNION N 10-15 DE 31 DE MARZO DE 2015, AMBAS EMITIDAS POR LA UNIVERSIDAD DE PANAMA, SUS ACTOS CONFIRMATORIOS Y PARA Y PARA QUE SE HGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO PANAMÁ, CATORCE (14) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015)

| | |
|---|---|
| Tribunal: | Corte Suprema de Justicia, Panamá |
| Sala: | Tercera de lo Contencioso Administrativo |
| Ponente: | Abel Augusto Zamorano |
| Fecha: | 14 de septiembre de 2015 |
| Materia: | Acción contenciosa administrativa<br>Plena Jurisdicción |
| Expediente: | 447-15 |

VISTOS:

El licenciado Carlos E. Icaza R., actuando en nombre y representación de Alberto H. González Herrera, ha promovido demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución N° 5-15 de 28 de enero de 2015, emitida por el Consejo Académico ampliado de 28 de

enero de 2015, así como la Resolución N° 19 –15 SGP aprobado en la Reunión N° 10-15 de 31 de marzo de 2015, ambas emitidas por la Universidad de Panamá, sus actos confirmatorios, y para que se hagan otras declaraciones.

Al examinar el libelo se advierte que consta en el mismo, una solicitud especial que debe ser atendida de manera previa a la admisión, consistente en una petición de documentos. En efecto, la parte actora ha solicitado al Tribunal, se sirva requerir a la Dirección de Recursos Humanos de la Universidad de Panamá, que expida copia con la certificación "fiel copia de su original" de los siguientes documentos:

- Copia autenticada de la Resolución y Acta de toma de posesión de la profesora Julia Elena Sáenz designada por el Consejo Académico como Profesora Regular en la Facultada de Derecho y Ciencias Políticas.

Se observa que con las pruebas que se aportan a la presente demanda se encuentran las constancias de la solicitud de copias autenticadas de la resoluciones previamente referidas, presentada en la Dirección de Recursos Humanos , por lo que se estima cumplido lo señalado en el artículo 46 de la Ley 135 de 1943, que dispone "cuando el acto no ha sido publicado, o se deniega la expedición de la copia o la certificación sobre publicación , se expresará así en la demanda, con indicación de la oficina donde se encuentra el original, o del periódico en que se hubiere publicado, a fin de que se solicite por el sustanciador antes de admitir la demanda."

La documentación en cuestión es ciertamente importante, puesto que permitirá al Tribunal determinar si la parte actora efectivamente promovió recursos en la vía gubernativa contra el acto que supuestamente afecta sus derechos subjetivos, y si la demanda contencioso administrativa ha sido presentada en tiempo oportuno.

Por consiguiente, el Magistrado Sustanciador, actuando en representación de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DISPONE solicitar a la Dirección de Recursos Humanos remita lo siguiente:

- Copia autenticada del acta de nombramiento y toma de posesión de JULIA ELENA SAENZ designada por el Consejo Académico como profesora regular de Derecho Penal en el Departamento de Ciencias Penales y Criminológicas de la Facultad de Derechos y Ciencias Políticas.

Notifíquese.

ABEL AUGUSTO ZAMORANO
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JOSÉ ANTONIO CARRASCO, EN REPRESENTACIÓN DE REPRICO, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N 187 DE 17 DE ABRIL DE 2015, EMITIDA POR LA DIRECCIÓN NACIONAL DE FARMACIA Y DROGAS DEL MINISTERIO DE SALUD, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO PANAMÁ, CATORCE (14) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015)

| | |
|---|---|
| Tribunal: | Corte Suprema de Justicia, Panamá |
| Sala: | Tercera de lo Contencioso Administrativo |
| Ponente: | Abel Augusto Zamorano |
| Fecha: | 14 de septiembre de 2015 |
| Materia: | Acción contenciosa administrativa<br>Plena Jurisdicción |
| Expediente: | 418-15 |

VISTOS:

A fin de resolver el recurso de apelación interpuesto por el licenciado José Antonio Carrasco, en representación de la sociedad REPRICO, S.A., contra la Resolución de 9 de julio de 2015, mediante la cual no se admitió la demanda contencioso-administrativa de plena jurisdicción presentada contra la Resolución N° 187 de 17 de abril de 2015, emitida por la Dirección Nacional de Farmacia y Drogas del Ministerio de Salud, el Tribunal de alzada requiere incorporar al expediente copia autenticada del acto administrativo impugnado.

Lo anterior es necesario a fin de determinar si la demanda ensayada cumple con los requisitos legales y jurisprudenciales para acudir ante la jurisdicción contencioso-administrativa.

Finalmente, cabe destacar que la decisión adoptada obedece a la solicitud que fue formulada por el apoderado judicial de la sociedad REPRICO, S.A., visible a foja 6 del expediente, a través de la cual requirió a este Tribunal se solicitara a la Autoridad demandada copia autenticada del acto administrativo impugnado.

En virtud de lo expuesto, el resto de los Magistrados que integran la Sala resuelven solicitar a la Dirección Nacional de Farmacia y Drogas del Ministerio de Salud REMITA lo siguiente:

1.- Copia autenticada de la Resolución N° 187 de 17 de abril de 2015, emitida por la Dirección Nacional de Farmacia y Drogas del Ministerio de Salud, con sus constancias de notificación o publicación.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Artículo 46 de la Ley N° 135 de 1943.

Notifíquese,

ABEL AUGUSTO ZAMORANO
NELLY CEDEÑO DE PAREDES
KATIA ROSAS (Secretaria)

---

DEMANDA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN (PROCESO SUMARIO) INTERPUESTA POR EL LICENCIADO EMILIO MORENO MENDOZA, ACTUANDO EN REPRESENTACIÓN DE LEONEL VILLAREAL MONTERREY, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR

ILEGAL, EL DECRETO DE PERSONAL NO.155 DE 6 DE JULIO DE 2015, PROFERIDO POR EL MINISTERIO DE TRABAJO Y DESARROLLO LABORAL, MEDIANTE EL CUAL SE LE DESTITUYE DEL CARGO, ASÍ COMO SU ACTO CONFIRMATORIO, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: NELLY CEDEÑO DE PAREDES PANAMÁ, CATORCE (14) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015).

| | |
|---|---|
| Tribunal: | Corte Suprema de Justicia, Panamá |
| Sala: | Tercera de lo Contencioso Administrativo |
| Ponente: | Nelly Cedeño de Paredes |
| Fecha: | 14 de septiembre de 2015 |
| Materia: | Acción contenciosa administrativa<br>Plena Jurisdicción |
| Expediente: | 620-2015 |

VISTOS:

El licenciado Emilio Moreno Mendoza, quien actúa en nombre y representación de LEONEL VILLAREAL MONTERREY, ha presentado Demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción (Proceso Sumario), con el objeto de que se declare nulo, por ilegal, el Decreto de Personal No.155 de 6 de julio de 2015, proferido por el Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral, mediante el cual se le destituye del cargo, así como su acto confirmatorio, y para que se hagan otras declaraciones.

Encontrándose el presente proceso en etapa de admisibilidad, la Magistrada Sustanciadora debe proceder a revisar la demanda, con el fin de verificar que cumple con los requisitos necesarios para ser admitida.

En este sentido debemos mencionar que toda demanda contencioso administrativa debe cumplir con ciertas exigencias formales para que dichas acciones puedan ser consideradas por la Sala Tercera; así las cosas, esta Superioridad advierte que la parte actora omitió presentar con su acción, copia autenticada del acto acusado; así como la solicitud efectuada a la Sala Tercera, para que a través de esta judicatura se requiera la copia del acto administrativo que se impugna antes de admitir la demanda, tal como lo exige el artículo 44 de la Ley 135 de 1943 que establece lo siguiente:

> "Articulo 44. A la demanda deberá acompañar una copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, notificación o ejecución, según los casos."

Nuestra legislación contencioso administrativa exige como requisito de la demanda que ésta, esté acompañada de una copia del acto acusado.

La Corte Suprema de Justicia, ha sido reiterativa al sostener que la razón de ser del requisito de la copia del acto acusado, viene a ser la demostración a esta Sala, que el accionante agotó la vía gubernativa, es decir que en el ámbito administrativo hizo uso de todos los recursos para hacer efectivo su derecho subjetivo, dándole la oportunidad con ello a la Administración de corregir sus propios errores.

De manera prevista en la Ley 135 de 1943, en su artículo 46, se regula el supuesto de que por razones no imputables al accionante este no pueda presentar la copia del acto acusado, debido por ejemplo, a la negativa de la Administración en la expedición de la copia; esta disposición literalmente expresa que:

> "Artículo 46. Cuando el acto no ha sido publicado, o se deniega la expedición de la copia o la certificación sobre la publicación, se expresará así en la demanda, con indicación de la oficina donde se encuentre el original, o del periódico en que se hubiere publicado, a fin de que se solicite por el Sustanciador antes de admitir la demanda". (El subrayado es nuestro).

En el proceso "subjudice" el demandante no ha cumplido con el requisito de presentación de la copia autenticada del acto acusado; de igual forma, no consta gestión alguna tendiente a obtener la referida copia, así como tampoco solicitud efectuada ante la Sala Tercera, para que a través de la Magistrada Sustanciadora se requiera la copia del acto administrativo que se impugna, antes de admitir la demanda.

Sobre el punto, son pertinentes los Autos de 14 de diciembre de 2004 y de 23 de mayo de 2002, que en su parte medular exponen lo siguiente:

> "Quien sustancia se percata, que la demanda que nos ocupa no puede ser admitida, en virtud de que el apoderado judicial de la parte actora no aportó copia autenticada del acto impugnado, de acuerdo a lo establecido en el artículo 44 de la ley 135 de 1943, en concordancia con el artículo 833 del Código Judicial." (APROC e INVERSIONES LA FRONTERA, S. A. vs. A.R.I.).
>
> "... la presente demanda es inadmisible, puesto que el apoderado judicial de la parte actora no cumplió el requisito contenido en el artículo 44 de la Ley 135 de 1943 que preceptúa que "a la demanda deberá acompañar el actor una copia del acto acusado.
>
> ...
>
> El suscrito advierte que el demandante no cumplió con los requisitos señalados en el párrafo precedente, toda vez que no adjunto al libelo de la demanda la copia autenticada de uno de los actos demandados..." (Asociación Nacional de Asegurados, Pensionados y Jubilados de la C.S.S. vs. MINSA).

En este sentido, corresponde a las partes interesadas cumplir con ciertas exigencias formales para que dichas acciones puedan ser consideradas por la Sala Tercera; así las cosas, esta Superioridad advierte que la parte actora omitió presentar copia autenticada del acto acusado; así como la solicitud efectuada a la Sala Tercera, para que a través de esta judicatura se requiera la copia del acto administrativo que se impugna antes de admitir la demanda, tal como lo exige el artículo 44 de la Ley 135 de 1943.

En atención a lo expuesto, debe considerarse que la demanda incoada no ha cumplido con los requisitos formales previstos en las leyes rectoras de los procesos contencioso-administrativos, por lo que lo procedente es negarle el curso legal, tal como lo dispone el artículo 50 de la Ley 135 de 1943.

Por consiguiente, la Magistrada Sustanciadora en representación de la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la Demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción (Proceso Sumario), interpuesta por el licenciado Emilio Moreno Mendoza, en representación de Leonel Villareal Monterrey, para que se declare nulo, por ilegal, el Decreto de Personal No.155 de 6 de julio de 2015, emitido por el Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral, los actos confirmatorios y para que se hagan otras declaraciones.

Notifíquese.

NELLY CEDEÑO DE PAREDES

KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL MAGÍSTER CARLOS AYALA MONTERO, EN REPRESENTACIÓN DE ROLANDO ANTONIO STANZIOLA, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL LA RESOLUCIÓN N 511-2014 S.D.G. FECHADA 11 DE ABRIL DE 2014, EMITIDA POR LA CAJA DE SEGURO SOCIAL Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO PANAMÁ, CATORCE (14) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015)

| | |
|---|---|
| Tribunal: | Corte Suprema de Justicia, Panamá |
| Sala: | Tercera de lo Contencioso Administrativo |
| Ponente: | Abel Augusto Zamorano |
| Fecha: | 14 de septiembre de 2015 |
| Materia: | Acción contenciosa administrativa<br>Plena Jurisdicción |
| Expediente: | 523-14 |

VISTOS:

En grado de apelación , conoce el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia de la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción interpuesta por el Magíster Carlos Ayala Montero, en representación de Rolando Antonio Stanziola, para que se declare nula, por ilegal la Resolución N° 511-2014 S.D.G. fechada 11 de abril de 2014, emitida por la Caja de Seguro Social y para que se hagan otras declaraciones.

El Magistrado Sustanciador mediante Resolución de 5 de junio de 2015, no admitió la presente demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción por estimar que no se agotó la vía gubernativa.

I. ARGUMENTOS DEL APELANTE

Mediante escrito visible a fojas 57 a 58 del expediente, el Magíster Carlos Ayala Montero señala lo siguiente:

> "Nosotros aseguramos en el libelo de la demanda que mi cliente fue notificado de su destitución el día 9 de mayo de 2014, aunque la resolución tenía fecha del 11 de abril del mismo año. Acto seguido, mi cliente presentó recurso de apelación ante la Junta Directiva de la Caja de Seguro Social, al cual fue recibida el 14 de mayo, lo que significa que estaba dentro del término de cinco días que concede la ley orgánica de esa Institución, para sustentar apelación en contra de la Resolución que lo destituía."

II. OPOSICIÓN A LA APELACIÓN

Por su parte el Procurador de la Administración de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1137 de Código Judicial presentó escrito de oposición al recurso de apelación interpuesto por el Magíster Carlos Ayala Montero, quien actúa en representación de Rolando Antonio Stanziola Alcedo, en contra del Auto de 5 de junio de 2015, que no admite la presente demanda contencioso administrativa en los siguientes términos:

> "..... resulta claro que desde el 25 de abril de 2014 al 14 de mayo del mismo año,

> transcurrió en exceso el término de cinco (5) días que dispone el artículo 168 de la Ley 38 de 2000 para sustentar dicho medio de impugnación, razón por la cual la Subdirección General de la Caja de Seguro Social dictó la Resolución de 8 de agosto de 2014, por cuyo conducto rechazó de plano, por extemporáneo, el recurso de reconsideración presentado por el ahora demandante."

III. DECISIÓN DEL APELANTE

El resto de los Magistrados que integran la Sala coinciden con el criterio esgrimido por el Magistrado Sustanciador por la siguientes razones:

Quienes suscriben advierten que el acto demandado es decir la Resolución N° 511-2014-S.D.G. de 11 de abril de 2014, por medio de la cual el Subdirector General de la Caja de Seguro Social removió del cargo a Rolando Antonio Stanziola Alcedo, que constituye el acto acusado de ilegal, fue notificada a este último de conformidad con el artículo 92 de la Ley 38 de 2000 el cual señala:

> "Artículo 92. Las notificaciones personales se practicarán haciendo saber la resolución o acto del funcionario, a aquellos a quienes deben ser notificados, por medio de un diligencia en la que se expresará, en letras, el lugar, hora, día, mes y año de la notificación, la que firmarán, el notificado o un testigo por él, si no pudiere, no supiere o no quisiere firmar, y el Secretario o la Secretaria o un funcionario autorizado por el despacho, quien expresará, debajo de su firma su cargo."

Al reverso de la foja 25 del expediente donde consta la Resolución N° 511-2014-S.D.G. se aprecia el sello de notificación en el que se dejó constancia que el señor Rolando Antonio Stanziola se negó a firmar, de allí la intervención de los dos (2) testigos que dan fe que la resolución le fue debidamente notificada el 25 de abril de 2014.

En este orden de ideas se observa que el 14 de mayo de 2014 el señor Stanziola Alcedo presentó un recurso de reconsideración ante el Director de la Caja de Seguro Social, y no un recurso de apelación ante la Junta Directiva de dicha entidad.

Por lo anterior resulta claro entonces que desde el 25 de abril de 2014 al 14 de mayo del mismo año, transcurrió en exceso el término de cinco (5) días que dispone el artículo 168 de la Ley 38 de 2000 para sustentar dicho medio de impugnación; motivo por el cual la Subdirección General de la Caja de Seguro Social dictó la resolución de 8 de agosto de 2014,que rechazó de plano, por extemporáneo, el recurso de reconsideración presentado por el señor Rolando Antonio Stanziola.

Se aprecia que aunque el hoy apelante interpuso un recurso de reconsideración en contra del acto administrativo impugnado, el mismo no fue resuelto por la entidad debido a que fue presentado de manera extemporánea; por lo que se concluye que el actor no agotó la vía gubernativa, omitiendo de esta forma ese requisito indispensable para accionar dentro de la vía jurisdiccional en las demandas de plena jurisdicción, tal como lo establece el artículo 42 de la ley 135 de 1943, que dispone:

> "ARTÍCULO 42. Para ocurrir en demanda ante el Tribunal de lo Contencioso-Administrativo es necesario que se haya agotado la vía gubernativa, lo que se entenderá cuando los actos o resoluciones respectivos no son susceptibles de ninguno de los recursos establecidos ... o se han decidido, ya se trate de actos o resoluciones definitivas, o de providencias de trámite, si estas últimas decidan directa o indirectamente el fondo del asunto, de modo que le pongan término a hagan imposible su continuación."

Esta disposición es concordante con el artículo 200 de la Ley 38 de 2000, que en su numeral 4 establece que se considera agotada la vía gubernativa, cuando "interpuesto el recurso de reconsideración o el de apelación, según proceda, o ambos, éstos hayan sido resueltos".

Por consiguiente, para que se entienda agotada la vía gubernativa, los recursos administrativos procedentes deben ser promovidos y sustentados oportunamente. Las deficiencias que presenta la demanda revisada impiden que se le imprima el curso normal, con fundamento en el artículo 50 de la Ley 135 de 1943, que dispone:

> "ARTÍCULO 50. No se dará curso a la demanda que carezca de alguna de las anteriores formalidades, y su presentación no interrumpe los términos señalados para la prescripción de la acción."

Consecuentemente, el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República de Panamá y por autoridad de la Ley, CONFIRMAN el Auto de 5 de junio de 2015, que NO ADMITE la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, interpuesta por el Magíster Carlos Ayala Montero, en representación de Rolando Antonio Stanziola, para que se declare nula, por ilegal la Resolución N° 511-2014 S.D.G. fechada 11 de abril de 2014, emitida por la Caja de Seguro Social.

Notifíquese,

ABEL AUGUSTO ZAMORANO
NELLY CEDEÑO DE PAREDES
KATIA ROSAS (Secretaria)

---

DEMANADA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA LICDA. RITA HUERTA, EN REPRESENTACIÓN DE URSUS CALDERON, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL RESUELTO DE PERSONAL NO.OIRH-38/14, DICTADO POR EL INSTITUTO NACIONAL DE FORMACIÓN PROFESIONAL Y CAPACITACIÓN PARA EL DESARROLLO HUMANO (INADEH), EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: NELLY CEDEÑO DE PAREDES PANAMÁ, CATORCE (14) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015).

| | |
|---|---|
| Tribunal: | Corte Suprema de Justicia, Panamá |
| Sala: | Tercera de lo Contencioso Administrativo |
| Ponente: | Nelly Cedeño de Paredes |
| Fecha: | 14 de septiembre de 2015 |
| Materia: | Acción contenciosa administrativa<br>Plena Jurisdicción |
| Expediente: | 399-14 |

VISTOS:

La licenciada Rita B. Huerta Solís, actuando en nombre y representación de URSUS ARCELIO CALDERÓN SANTANA, ha presentado ante la Sala Tercera demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción con el fin de que se declare nulo, por ilegal, el Resuelto de Personal No. OIRH-38-14 de 27 de enero

de 2014, dictado por el Instituto Nacional de Formación Profesional y Capacitación para el Desarrollo Humano (INADEH), el acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

La presente demanda fue admitida por medio del auto de 29 de julio de 2014 (f. 21), se le envió copia de la misma al Director General del Instituto Nacional de Formación Profesional y Capacitación para el Desarrollo Humano (INADEH) para que rindiera su informe explicativo de conducta y se le corrió traslado de la misma al Procurador de la Administración.

I. La pretensión y su fundamento.

El objeto de la presente demanda lo constituye la declaratoria de ilegalidad del Resuelto de Personal No. OIRH-38-14 de 27 de enero de 2014, dictado por el Instituto Nacional de Formación Profesional y Capacitación para el Desarrollo Humano (INADEH), que destituye a URSUS CALDERÓN del cargo de Agente de Seguridad II, posición No.294.

De igual forma, la parte actora solicita la nulidad del acto confirmatorio.

Como consecuencia de las declaración anterior, el recurrente pide que se ordene el reintegro de URSUS CALDERÓN y el pago de los salarios caídos que le corresponde desde la fecha de su destitución.

De acuerdo con el demandante el Resuelto de Personal No. OIRH-38-14 de 27 de enero de 2014, dictado por el Instituto Nacional de Formación Profesional y Capacitación para el Desarrollo Humano (INADEH), infringe el artículo 43 de la Ley 42 de 27 de agosto de 1999 y el artículo 5 de la Ley 59 de 28 de diciembre de 2005.

La primera norma que se cita como infringida es el artículo 43 de la Ley 42 de 27 de agosto de 1999, cuyo texto es el siguiente:

> "Artículo 43: El trabajador cuya discapacidad haya sido diagnostica por autoridades competentes, tendrá derecho a permanecer en su puesto de trabajo, y de no poder ejercerlo, a que se tomen las medidas para lograr su readaptación profesional u ocupacional. De igual forma, tendrá derecho a la adaptación del puesto de trabajo que ocupa dentro de la empresa o institución. Cuando es puesto de trabajo no pueda ser readaptado, el trabajador deberá ser reubicado de acuerdo con sus posibilidades y potencialidades, sin menoscabo de su salario."

Sostiene el recurrente que la norma en mención fue violada directamente por omisión, ya que si el Instituto Nacional de Formación Profesional y Capacitación para el Desarrollo Humano (INADEH), hubiera observado el cumplimiento de la letra y espíritu de la norma, la destitución era improcedente.

También se señala que se a vulnerado el artículo 5 de la Ley 59 de 28 de diciembre de 2005 que dice:

> Artículo 5. La certificación de la condición física o mental de las personas que padezcan enfermedades crónicas, involutivas y/o degenerativas que produzcan discapacidad laboral, será expedida por una comisión interdisciplinaria nombrada para tal fin. Mientras la comisión no expida la certificación de la que trata este artículo no es obligación de la institución pública reconocer la protección que brinda esta Ley."

Afirma la parte actora que la norma transcrita fue infringida de forma directa porque la entidad demandada tenía pleno conocimiento de la capacidad del señor Ursus Calderón y su condición de padecimiento de enfermedad crónica y degenerativa, tal como consta en el expediente personal de recursos humanos del señor Calderón.

II. El informe de conducta del Director General del Instituto Nacional de Formación Profesional y Capacitación para el Desarrollo Humano (INADEH).

El Director General del Instituto Nacional de Formación Profesional y Capacitación para el Desarrollo Humano (INADEH) rindió su informe explicativo de conducta, mediante Nota No. 685-14 de 5 de agosto de 2014 (fs.23-24), en el que señaló que la posición que desempeñaba el señor Ursus Calderón como Agente de Seguridad II es un cargo de libre nombramiento y remoción, el cual está supeditado a la facultad discrecional de la autoridad nominadora.

III. La Vista del Procurador de la Administración.

El Procurador de la Administración mediante la Vista No.585 de 13 de noviembre de 2014 (fs.25-31), le solicitó a los Magistrados que integran la Sala Tercera que declaren que no es ilegal el Resuelto de Personal No. OIRH-38-14 de 27 de enero de 2014, dictado por el Instituto Nacional de Formación Profesional y Capacitación para el Desarrollo Humano (INADEH), ya que no existe constancia en autos que permita establecer que la situación del señor Ursus Calderón se enmarca en uno de los parámetros del numeral 4 del artículo 3 de la Ley 42 de 2002. Agrega que tampoco existe constancia alguna de que el recurrente haya dado cumplimiento al requisito establecido en el artículo 5 de la citada Ley 59 de 2005, el cual exige la existencia de una certificación en la que conste que el servidor público que pretenda ampararse bajo los efectos de dicha Ley, sufra de alguna de las enfermedades a los que ésta se refiere; misma que debe ser expedida por una comisión interdisciplinaria nombrada para tal fin.

IV. Decisión de la Sala.

Una vez cumplidos los trámites legales, la Sala procede a resolver la presente controversia, previa las siguientes consideraciones.

Advierte la Sala que, mediante Oficio No.1643 de 19 de mayo de 2015 (f.45), la Secretaría de la Sala Tercera, en cumplimiento a lo dispuesto en el Auto de Pruebas No. 174-15 de 7 de mayo de 2015 (fs.41-42), dictado por la Sala Tercera, le solicita al Instituto Nacional de Formación Profesional y Capacitación para el Desarrollo Humano (INADEH) la copia autenticada del expediente administrativo que dio origen al Resuelto de Personal No. OIRH-38-14 de 27 de enero de 2014, dictado por dicha entidad, y que fue aducido como prueba por la Procuraduría de la Administración en la presente demanda. El Director General del INADEH al dar respuesta al oficio en mención, adjunta la copia autenticada de varios documentos, entre ellos, la Resolución Administrativa No.004/2014 de 27 de enero de 2014 (f.49), dictado por el Director General del INADEH, “Por la Cual se Ordena la Destitución” de Ursus Calderón de la posición de Agente de Seguridad II y que, aparentemente, contiene la motivación del acto demandado por la parte actora, es decir, el Resuelto de Personal No. OIRH-38-14 de 27 de enero de 2014, dictado por el Instituto Nacional de Formación Profesional y Capacitación para el Desarrollo Humano (INADEH) y suscrito también por el Viceministro de Economía, que destituye a URSUS CALDERÓN del cargo de Agente de Seguridad II, posición No.294. Vale resaltar que en el informe de conducta rendido por el Director General del Instituto Nacional de Formación Profesional y

Capacitación para el Desarrollo Humano (INADEH), no se hace mención de la Resolución Administrativa No.004/2014 de 27 de enero de 2014, sino del Resuelto de Personal No. OIRH-38-14 de 27 de enero de 2014 que es el acto administrativo que le fue notificado a la parte actora y contra el cual la misma presentó recurso de reconsideración que fue resuelto a través Resolución No. DG 23-14 de 23 de febrero de 2014, que confirma el Resuelto de Personal No. OIRH-38-14 de 27 de enero de 2014.

Observa la Sala que el Instituto Nacional de Formación Profesional y Capacitación para el Desarrollo Humano (INADEH), ha señalado tanto en los actos atacados como en su informe de conducta rendido ante esta Sala que el cargo ocupado por el mismo es de libre nombramiento y remoción.

Al respecto, esta Sala ha expresado en reiterados fallos que es preciso que se acompañe la prueba idónea que el servidor afectado por la medida de destitución, se encuentra protegido por una Ley Especial o de Carrera, que le garantice estabilidad en su cargo, pues de lo contrario, la pretensión del actor no prospera, en vista de que los servidores públicos que no están protegidos por estabilidad en sus cargos, están sometidos a la libre remoción de la autoridad administrativa. En este caso, se advierte que el demandante no ha presentado prueba idónea que le permita este Tribunal corroborar la estabilidad de su cargo y, en consecuencia, acceder a su pretensión.

Aunado a lo antes señalado, es necesario destacar que el demandante tampoco incorporó al expediente prueba alguna que acredite que ingresó al Instituto Nacional de Formación Profesional y Capacitación para el Desarrollo Humano (INADEH) a través de un proceso de selección o un concurso de méritos. Sobre este punto, la Sala ha manifestado en reiteradas ocasiones que todo servidor público que ingrese a las diversas dependencias del gobierno, sin concurso de méritos o carrera administrativa son de libre nombramiento y remoción.

No obstante lo anterior, la Sala considera que el demandante se encuentra amparado por la Ley 59 de 28 de diciembre de 2005 “Que adopta normas de protección laboral para las personas con enfermedades crónicas, involutivas y/o degenerativas que produzcan discapacidad laboral” (G.O. # 25,457 de 4 de enero de 2006), a pesar de no haber acreditado ante la entidad demandada la condición de paciente con enfermedad crónica, a través del certificado previsto en el artículo 5 de dicha Ley, reformado por el artículo 11 de la Ley 4 de 25 de febrero de 2010 “Que reforma la Ley 12 de 1998, que desarrolla la Carrera del Servicio Legislativo y dicta otras disposiciones” (G.O.# 26477-C de 25 de febrero de 2010), el cual debe ser expedido por una comisión interdisciplinaria para tal fin, sino a través de un certificado expedido por el Director Médico de la Policlínica Roberto Ramírez De Diego (f.18) en la que se certifica que el señor Ursus Arcelio Calderón Santana es portador de Hipertensión Arterial y Diabetes Mellitus Tipo II, enfermedad crónica de más de veinte (20) años de evolución. De igual forma a foja 19 del expediente reposa una certificación expedida por un médico internista del Hospital General Dr. Cecilio Castillero C., del Ministerio de Salud, Región de Salud de Herrera, en que el se indica que el señor Ursus Arcelio Calderón Santana , es paciente de medicina interna de dicho hospital desde el año 1988 con los siguientes diagnósticos: Diabetes Mellitus tipo II, HTA y Nefropatía diabética, diagnosticos que se han ido empeorando a través de los años.

El artículo 5 de la Ley 59 de 28 de diciembre de 2005, reformado por el artículo 11 de la Ley 4 de 25 de febrero de 2010, es del tenor siguiente:

> "Artículo 5. La certificación de la condición física o mental de las personas que padezcan enfermedades crónicas, involutivas y/o degenerativas que produzcan discapacidad laboral será expedida por una comisión interdisciplinaria nombrada para tal fin.
>
> Mientras la comisión no expedida la certificación de la que trata este artículo no es obligación de la institución pública reconocer la protección que brinda esta Ley."

Lo anterior es así, ya que el incumplimiento de la presentación de la certificación expedida por la Comisión Interdisciplinaria que refrende la condición física o mental de las personas que padezcan enfermedades crónicas, involutivas y/o degenerativas que produzcan discapacidad laboral, no le es atribuible al demandante, pues es la consecuencia de la inactividad de la administración al no nombrar a la Comisión Interdisciplinaria que debe expedir dicha certificación.

Con respecto al tema de la inactividad de la administración el autor Pablo Esteban Perrino, expuso lo siguiente:

> "...
>
> De modo tal que para que medie inactividad administrativa deben reunirse las siguientes tres condiciones:a. La existencia de una obligación de obrar normativamente impuesta. Es preciso que la omitida sea una obligación, un deber concreto, y no un deber que opere en forma genérica o difusa.
>
> Si bien corresponde al legislador y a la propia Administración dictar las normas que fijen las pautas o criterios a los que ella debe someterse y cuyo quebrantamiento generará su deber de responder, ello no siempre es así.
>
> La ausencia de regulaciones específicas y concretas que fijen la forma en que la Administración deberá llevar a cabo su quehacer como también los niveles mínimos del servicio, ocasiona un delicado problema para los jueces al momento de evaluar si el comportamiento administrativo fue regulador o irregular y, por ende, configuró una falta de servicio.
>
> En tales casos, la Administración responderá cuando transgreda o no alcance los estándares medios y comparativos de actuación que deberán ser fijados por los tribunales, lo cual trae aparejado un serio riesgo, pues si se fijan ficticiamente los niveles de normalidad de los servicios por encima de lo que acontece en la realidad se producirá la admisión generalizada de la responsabilidad estatal, y si, por el contrario, el parámetro se determina muy por debajo del rendimiento real, la responsabilidad pasará a ser algo excepcional.
>
> Por tal motivo, para la determinación de estos estándares de rendimiento medio del servicio deben ponderarse factores que varían en cada época según el grado de sensibilidad social y de desarrollo efectivo de los servicios públicos.
>
> Es evidente, entonces, que no existe una pauta fija y única aplicable en todos los tiempos y lugares.b. El incumplimiento de la actividad debida por la autoridad administrativa, lo cual puede deberse a la total pasividad de la Administración (omisión absoluta), como al carácter deficiente o insuficiente del obrar administrativo (omisión relativa).c. Que la actividad que la

> Administración omitió desarrollar era materialmente posible, pues como dice Nieto: "el derecho se detiene ante las puertas de lo imposible". Para que nazca el deber de responder es preciso que la Administración haya podido evitar la producción del daño mediante el ejercicio de sus funciones de policía. Es preciso, en suma, que surja la posibilidad de prever y evitar el perjuicio que otro sujeto causa." ()

Por su parte, el jurista Fabián O. Canda, en la obra "Cuestiones de Responsabilidad del Estado y del Funcionario Público" (Ediciones RaP, Argentina, 2008, p.147), expone lo siguiente:

> "Así existirá responsabilidad estatal por omisión cuando el Estado, en ejercicio de las funciones que le son propias, omita antijurídicamente la realización de actos o hechos que, de haberse llevado a cabo, hubieren resultado razonablemente idóneos para evitar el daño en definitiva sucedido."

En atención a lo anterior, la Sala reitera que la falta de presentación la certificación expedida por la Comisión Interdisciplinaria que refrende la condición física o mental de las personas que padezcan enfermedades crónicas, involutivas y/o degenerativas que produzcan discapacidad laboral, no le es atribuible al demandante, toda vez que el Estado no ha nombrado a la Comisión Interdisciplinaria que debe expedir dicha certificación.

Dentro de la litis planteada, esta Superioridad considera que se configuró lo que la doctrina considera buena fe, desde que la parte actora tenía la legítima confianza que se encontraba amparado por un régimen especial de estabilidad para el trabajador discapacitado y que solo podía ser despedido mediante la comprobación de una causa legal que amerite su remoción.

El tratadista español Jesús González Pérez al referirse a la importancia del Principio General de la Buena Fe en el Derecho Administrativo, expresa lo siguiente:

> "La aplicación del principio de buena fe permitirá al administrado recobrar la confianza en que la Administración no va a exigirle más de lo que estrictamente sea necesario para la realización de los fines públicos que en caso se persiga: Y que no le va ser exigido en el lugar, en el momento ni en la forma más inadecuados, en atención a sus circunstancias personales u sociales, y a las propias necesidades públicas. Confianza, legítima confianza de que no se le va a imponer una prestación cuando solo superando dificultades extraordinarias podrá ser cumplida. Ni en un lugar en que, razonablemente, no cabía esperar. Ni antes de que lo exijan los intereses públicos ni cuando ya no era concebible el ejercicio de la potestad administrativa. Confianza, en fin, en que en el procedimiento para dictar el acto que dará lugar a las relaciones entre Administración y administrado, no va a adoptar una conducta confusa y equívoca que más tarde permita eludir o tergiversar sus obligaciones..." (El PRINCIPIO GENERAL DE LA BUENA FE EN EL DERECHO ADMINISTRATIVO, Editorial Civitas, Cuarta Edición, Madrid, 2004, Pág. 116)

La Sala Tercera ha recogido el principio de buena fe, en incontables Sentencias, siendo una de ellas, la Sentencia de 16 de diciembre de 2010, en la que se expuso lo siguiente:

> "En este punto, la Sala debe referirse a uno de los principios que rigen las actuaciones administrativas: el principio de buena fe.

> En ese sentido, el mismo es uno de los criterios rectores de las actuaciones administrativas, toda vez que las acciones entre los particulares y la Administración deben desarrollarse con apego a los principios de objetividad y buena fe.
>
> La noción de la buena fe como patrón orientador de la conducta de la Administración y los particulares ha recibido y recibe un categórico reconocimiento en la jurisprudencia sentada por ésta Sala, la cual ha reclamado su aplicación al momento de valorar la validez legal de las actuaciones administrativas.
>
> El respeto a éstos valores que deben orientar en todo momento la conducta de las autoridades administrativas, obligan a que éstas ciñan su proceder a la rigurosa observancia de los imperativos de confianza, probidad, decoro y credibilidad, de suerte que los particulares puedan cifrar su confianza en que la Administración no va a defraudarles en su detrimento ora mediante la alteración súbita de las condiciones en que se ha desarrollado la relación, ora dictando decisiones que infrinjan sus propios actos precedentes. (Sentencia de 19 de enero de 2009)
>
> El principio de la buena fe que representa el fundamento de las relaciones jurídicas en todos los ámbitos, comprende también la protección de la confianza legítima y el respeto por el acto propio."

La Sala considera necesario señalar que, dentro del marco de la legalidad, que el acto impugnado ha sido emitido sin tomar en cuenta la regulación que en materia de igualdad de oportunidades para las personas con discapacidad ha adoptado el Estado Panameño y que obligan a las diferentes instituciones a considerar las mismas, al momento de tomar medidas como las que han sido aplicadas en este caso.

El artículo 1 de la Ley N° 42 de 27 de agosto de 1999, (G.O.# 23876 de 31 de agosto de 1999), "Por la cual se establece la equiparación de oportunidades para las personas con discapacidad", en concordancia con el artículo 1 Ley 59 de 28 de diciembre de 2005 "Que adopta normas de protección laboral para las personas con enfermedades crónicas, involutivas y/o degenerativas que produzcan discapacidad laboral", pertenecen al grupo de disposiciones que establecen de forma precisa la política de Estado de garantizar la igualdad de oportunidades para las personas con discapacidad en el ámbito de salud, educación, trabajo, vida familiar, recreación, deportes, cultura, entre otros, obligando al mismo y a la sociedad a ajustarse a los derechos, necesidades y aspiraciones de las personas con discapacidad.

En este sentido, es necesario destacar que el numeral 4 del artículo 3 de la Ley 42 de 27 de agosto de 1999, define discapacidad en los siguientes términos:

> "Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley, en los siguientes términos se definen así:
>
> 1.
>
> ...
>
> 4. Discapacidad. Alteración funcional, permanente o temporal, total o parcial, física, sensorial o mental, que limita la capacidad de realizar una actividad en la forma o dentro del margen que se considera normal en el ser humano."

De esta definición anterior, se colige claramente que las personas que sufren enfermedades crónicas, involutivas y/o degenerativas son personas que padecen de discapacidad.

Por otro lado, el artículo 8 de la Ley Nº 42 de 1999, crea para las instituciones del Estado la responsabilidad de garantizar dentro de sus competencias "...el pleno goce de los derechos a las personas con discapacidad...". Este artículo es concordante con el artículo 17 de la Constitución Nacional que establece la obligación que tienen las autoridades de la República de proteger la vida, honra y bienes de las personas; de asegurar la efectividad de los derechos y deberes individuales y sociales y cumplir y hacer cumplir la Constitución y les leyes.

En virtud de lo antes expuesto, la Sala considera que es deber de las autoridades de la República y de quienes ejercemos el control de su actividad, asegurar la efectividad de los derechos individuales y sociales. Por lo tanto, a juicio de la Sala, al señalar el último párrafo del artículo 5 de la Ley 59 de 28 de diciembre de 2005, reformado por el artículo 11 de la Ley 4 de 25 de febrero de 2010, que mientras la comisión interdisciplinaria, no expedida la certificación de la que trata este artículo no es obligación de la institución pública reconocer la protección que brinda esta Ley, incumple con este deber consagrado tanto en la ley como en la Constitución.

En este sentido, en fallo dictado por la Sala Tercera, fechado el día 10 de junio de 2005, se manifestó lo de lugar:

"...

> Esta Sala ya ha interpretado el contenido de esta disposición legal, reconociéndola como "un régimen especial de estabilidad para el trabajador discapacitado, de forma tal que proteja no sólo al funcionario que ingresa al cargo con algún grado de discapacidad, sino también a aquel que sufre por enfermedad o accidente, algún menoscabo de sus facultades que lo coloca en situación de discapacidad. En ambos casos, y como en cualquier otro régimen de estabilidad establecido por Ley, el trabajador así protegido sólo puede ser despedido mediante la comprobación de una causa legal que amerite su remoción".

..."

Con respecto a este tema de la obligación del Estado de asegurar la efectividad de los derechos y deberes individuales y sociales, el Pleno de la Corte Suprema en fallo de 11 de octubre indicó lo siguiente:

> "El Pleno es del criterio que, como bien se señala en los Considerando del Decreto Ejecutivo Nº 88 de 12 de noviembre de 2002, "Por medio del cual se reglamenta la Ley Nº 42 de 27 de agosto de 1999, por la cual se establece la Equiparación de Oportunidades para las personas con "discapacidad", para que esa efectiva equiparación de oportunidades ocurra "...todos los sistemas del Estado y la sociedad deben ajustarse a los derechos, necesidades y aspiraciones de las personas con discapacidad".
>
> Ello crea para las instituciones del Estado la responsabilidad de garantizar dentro de sus competencias "...el pleno goce de los derechos a las personas con discapacidad ...", como lo indica el artículo 8 de la Ley Nº 42 de 1999, lo cual es consecuente con el contenido del artículo 17 de la Constitución Nacional que establece la obligación que tienen las autoridades de la República de proteger la vida, honra y bienes de las personas; de

asegurar los derechos y deberes individuales y sociales y cumplir y hacer cumplir la Constitución y les leyes.

Es cierto que existe un principio procesal, conforme al cual las partes en un proceso tienen la carga de probar los hechos que sustentan sus pretensiones y excepciones, según sea el caso. Ello, a pesar de que el artículo 17 de la Constitución Nacional dispone el deber de las autoridades de asegurar la efectividad de los derechos individuales y sociales. Sin embargo, tratándose de un caso de discapacidad, si bien la parte que la alega debe procurar acreditar tal extremo, la ausencia de actividad probatoria por parte de dicha persona no releva a la autoridad del deber especial de tutelar a las personas que padezcan una discapacidad, lo que se traduce en la obligación de la autoridad de practicar, de oficio, las respectivas evaluaciones, cuando exista un indicio de la discapacidad.

La Corte es del criterio que en el presente caso, recaía sobre el Órgano Ejecutivo, por conducto del Director del Ministerio de Obras Públicas, la carga de ordenar lo conducente a fin de determinar si el amparista era o no discapacitado, antes de proceder a confirmar su destitución, tomando en cuenta que el mismo advirtió a la autoridad nominadora que padece una discapacidad a causa de un accidente laboral y que en su expediente de personal reposan múltiples certificados de incapacidad que evidencian el haber sufrido una lesión a causa de accidente laboral (Cfr. fojas 13 a 25 de los antecedentes).

Esa es la manera como en este caso se debía cumplir con la exigencia prevista en el primer párrafo del artículo 17 de la Constitución, consistente en el deber que tienen las autoridades de la República de asegurar la efectividad de los derechos individuales y sociales.

En ese sentido, la respuesta de la Caja de Seguro Social comunicada a esta Superioridad mediante la Nota DENSYPS-ST-1751-2010 de 30 de julio de 2010, en la que responde que el Señor ALFONSO MONTOYA padece de una condición que lo ubica dentro de la categoría de personas amparadas por la Ley 42 de 1999 y que padecía de la misma para el 5 de agosto de 2009, deja claro que la potestad discrecional de la autoridad nominadora para remover de su cargo a los servidores públicos (sin que medie causa disciplinaria alguna), no era aplicable en el caso del amparista, pues dicho funcionario se encontraba amparado por el régimen especial de estabilidad, contenido en el artículo 43 de la Ley 42 de 1999, por su condición de discapacitado

Debe tenerse presente que la protección legal que se establece en el artículo 43 de la Ley Nº 42 de 27 de agosto de 1999, responde al “principio de no discriminación” consagrado en el artículo 19 de la Norma Fundamental, que preceptúa que “...no habrá fueros o privilegios ni discriminación por razón de raza, nacimiento, discapacidad, clase social, sexo, religión o ideas políticas”. (Subraya la Corte). Esta norma, si bien protege prima facie el derecho subjetivo de toda persona a recibir la misma protección y trato de parte de las autoridades y crea para el Estado el deber de no tratar de manera diferente a unas personas en relación con el trato que se brinda a otras en iguales circunstancias, refiere también una serie de factores que el constituyente consideró capaces de generar tratos desiguales, a saber: (a) la raza, (b) el sexo, (c)la discapacidad, (d) la clase social, (e) la religión y (f) las ideas políticas.

> Se entiende entonces que, frente a cada uno de esos factores, surgen categorías de personas que, en una determinada situación, quedan en posiciones de ventaja o desventaja frente a otras. Esto es lo que se conoce como categorías sospechosas, sobre las que existe un mayor riesgo de que se produzcan tratos discriminatorios o desiguales motivados por circunstancias sociales, históricas y/o culturales.
>
> Es por ello que la protección especial a favor de los discapacitados se ubica dentro de lo que doctrinalmente se conoce como garantías legislativas diferenciadas, que son aquellas que se establecen "...a favor de los más débiles (favor debilis)..." y son una modalidad de las denominadas acciones positivas moderadas que buscan, mediante la diferenciación de trato, reducir o eliminar las desigualdades existentes entre distintos grupos o géneros de la sociedad.
>
> De allí que, ante la inexistencia de otra causa legal que justifique la destitución del señor ALFONSO MONTOYA PINILLO del cargo de Promotor Comunal del Ministerio de Obras Públicas, este Tribunal de Amparo es del criterio que la autoridad demandada, al desconocerle al amparista ALFONSO MONTOYA la diferenciación de trato establecida por el artículo 43 de la Ley 42 de 1999 -por su condición de discapacitado- afectó sus derechos fundamentales a la igualdad y al trabajo, con la consecuente afectación de su dignidad humana, causada por la privación de su fuente de empleo y la imposibilidad de sufragar sus necesidades básicas y las de su familia."

De igual forma, la Sala considera que el acto impugnado también vulnera el artículo 27 de la Ley 25 de 10 de julio de 2007 "Por la cual se aprueba la Convención sobre los Derechos de las personas con discapacidad, adoptados en Nueva York por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 13 de diciembre de 2006", que obliga al Estado Panameño a mantener una conducta enmarcada en el reconocimiento de esos derechos y principios consagrados en esa Convención a favor de las personas con discapacidad.

En virtud de lo antes expuesto, la Sala estima que le es dable acceder a la pretensión de declarar ilegal el acto impugnado y ordenar el respectivo reintegro del demandante; sin embargo, el pago de salarios caídos debe ser negado por cuanto no es posible reconocer este derecho, en vista de que el demandante no se encontraba amparado por la Carrera Administrativa, siendo esta la única condición en la que es posible reconocer la exención reclamada al respecto.

En consecuencia, la SALA TERCERA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE ES NULO, POR ILEGAL, el Resuelto de Personal No. OIRH-38-14 de 27 de enero de 2014, dictado por el Instituto Nacional de Formación Profesional y Capacitación para el Desarrollo Humano (INADEH), así como también lo es su acto confirmatorio, ORDENA EL REINTEGRO del señor URSUS ARCELIO CALDERÓN SANTANA al puesto que ocupaba en el Instituto Nacional de Formación Profesional y Capacitación para el Desarrollo Humano (INADEH) al momento de su destitución o a otro de igual jerarquía y remuneración y NIEGA las demás pretensiones del recurrente.

Notifíquese Y CÚMPLASE,

NELLY CEDEÑO DE PAREDES
LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- ABEL AUGUSTO ZAMORANO

KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO RAFAEL MAS V, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LA SOCIEDAD PANAMEÑA MOTORES S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN DNP NO. 10253-13 INV DEL 16 AGOSTO DE 2013, EMITIDA POR LA AUTORIDAD DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR Y DEFENSA DE LA COMPETENCIA. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO PANAMÁ, QUINCE (15) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015)

| | |
|---|---|
| Tribunal: | Corte Suprema de Justicia, Panamá |
| Sala: | Tercera de lo Contencioso Administrativo |
| Ponente: | Abel Augusto Zamorano |
| Fecha: | 15 de septiembre de 2015 |
| Materia: | Acción contenciosa administrativa<br>Plena Jurisdicción |
| Expediente: | 617-15 |

VISTOS:

El licenciado Rafael Mas en nombre y representación de la Sociedad Panameña Motores S.A., ha interpuesto demanda contencioso-administrativa de plena jurisdicción, para que se declare nula por ilegal, la Resolución DNP No. 10253 INV del 16 de agosto de 2013, emitida por la Autoridad de Protección al Consumidor y Defensa de la Competencia.

Se procede a revisar la demanda interpuesta, en vías de determinar si cumple con los requisitos formales indispensables para su admisión, y en este punto se percata que la demanda no debe ser admitida por las siguientes razones:

El actor solicita que se declare nula, por ilegal, la Resolución DNP No. 10253 INV del 16 de agosto de 2013, mediante la cual la Autoridad de Protección al Consumidor y Defensa de la Competencia, resolvió sancionar al agente económico PANAMOTOR amparado por Aviso de Operación No. 8918-256-91840-2007-38086, expedido a favor de Panameña de Motores S.A., con RUC No. 9818-256-91840 DV 30, con multa de TRES MIL BALBOAS (B/.3,000.00), por haberse determinado su responsabilidad en la infracción a las normas de protección al consumidor.

Igualmente se advierte, la Resolución DNP No. 10253 INV del 16 de agosto de 2013, era susceptible de ser impugnada mediante el recurso de apelación ante la autoridad administrativa como señala la Ley No. 45 de 31 de octubre de 2007; sin embargo, no hay constancia dentro del expediente que el demandante hizo uso del recurso, lo cual implica que no agotó la vía gubernativa, y en consecuencia no se puede determinar que la acción contencioso administrativa ha sido interpuesta en tiempo oportuno.

Ante tales hechos, la presente acción de plena jurisdicción no cumple con el requisito establecido en el artículo 42 de la Ley No. 135 de 1943, que señala que para ocurrir en demanda ante el Tribunal de lo Contencioso-Administrativo es necesario que se haya agotado la vía gubernativa, lo que se entenderá cuando los actos y resoluciones no son susceptibles de ninguno de los recursos establecidos en los artículos 33, 38, 39

y 41 se han decidido, ya se trate de actos o resoluciones definitivas, o de providencias de trámite, si estas últimas decidan directa o indirectamente el fondo del asunto, de modo que le pongan término a hagan imposible su continuación.

Esta disposición es concordante con el artículo 200 de la Ley No. 38 de 2000, que establece los supuestos en los cuales se considera agotada la vía gubernativa, que señala:

1. Transcurra el plazo de dos meses sin que recaiga decisión alguna sobre cualquier solicitud que se dirija a un funcionario o autoridad, siempre que dicha solicitud sea de las que originan actos recurribles ante la jurisdicción contencioso-administrativa;

2. Interpuesto el recurso de reconsideración o apelación, señalados en el artículo 166 se entiende negado, por hacer transcurrido un plazo de dos meses sin que recaiga decisión sobre él;

3. No se admita al interesado en el escrito en que formule una petición o interpongo el recurso de reconsideración o el de apelación, señalados en el artículo 166, hecho que deberá ser comprobado plenamente;

4. Interpuesto el recurso de reconsideración o el de apelación, según proceda, o ambos, éstos hayan sido resueltos".

Cabe señalar, que la finalidad que persigue el agotamiento de la vía gubernativa, es darle a la Administración la oportunidad de corregir o enmendar sus propios errores. En otros términos, con el agotamiento de la vía gubernativa se busca que dentro de la propia Administración Pública se pueda revocar el acto administrativo que afecte al administrado o le cause perjuicios.

Por tales motivos, y en atención a lo preceptuado en el artículo 50 de la Ley No. 135 de 1943, no es posible admitir la presente demanda.

En consecuencia, el Magistrado Sustanciador, actuando en representación de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DISPONE NO ADMITIR la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción interpuesta por el apoderado judicial de la Sociedad Panameña Motores S.A., para que se declare nula por ilegal, la Resolución DNP No. 10253 INV del 16 de agosto de 2013, emitida por la Autoridad de Protección al Consumidor y Defensa de la Competencia.

Notifíquese.

ABEL AUGUSTO ZAMORANO
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ALEJANDRO PÉREZ, EN REPRESENTACIÓN DE JULIETH R. JURADO CASTILLO, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL LA RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA Nº267 DE 4 DE MAYO DE 2015, EMITIDA POR LA LOTERIA NACIONAL DE BENEFICENCIA, SU ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE:. ABEL AUGUSTO ZAMORANO PANAMÁ, QUINCE (15) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015).

| | |
|---|---|
| Tribunal: | Corte Suprema de Justicia, Panamá |
| Sala: | Tercera de lo Contencioso Administrativo |
| Ponente: | Abel Augusto Zamorano |
| Fecha: | 15 de septiembre de 2015 |
| Materia: | Acción contenciosa administrativa<br>Plena Jurisdicción |
| Expediente: | 589-15 |

VISTOS:

El Licenciado Alejandro Pérez, actuando en nombre y representación de Julieth R. Jurado, ha presentado demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución Administrativa Nº267 de 4 de mayo de 2015, emitida por la Lotería Nacional de Beneficencia, su acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones. El Magistrado Sustanciador procede a revisar la demanda, con el objeto de comprobar que cumple con los requisitos legales necesarios para admitirla. Inicialmente, observa este Tribunal que la parte actora omitió presentar copia autenticada del acto originario, es decir, de la Resolución Administrativa Nº267 de 4 de mayo de 2015, emitida por la Lotería Nacional de Beneficencia, incumpliendo de esta forma con el requisito contenido en los artículos 44 y 45 de la Ley No.135 de 1943, que disponen lo siguiente:

> "Artículo 44. A la demanda deberá acompañar el actor una copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, notificación o ejecución, según los casos."
>
> "Artículo 45. Se reputan copias hábiles para los efectos de este artículo, las publicaciones en los periódicos oficiales, debidamente autenticadas por los funcionarios correspondientes."

De esto se desprende que los documentos que se aporten al proceso deberán presentarse en original o en copia debidamente autenticada, y que en este último caso, las reproducciones deberán ser autenticadas por el funcionario público encargado de la custodia del original.

La falta de acceso al acto impugnado puede subsanarse por la parte actora con una petición al Magistrado Sustanciador, conforme lo dispone el artículo 46 de la Ley No.135 de 1943; sin embargo, en este caso la recurrente también omite la utilización de esta herramienta.

Por otro lado, se aprecia que mediante la Resolución Nº2015-76 de 12 de mayo de 2015, emitida por la Lotería Nacional de Beneficencia se resolvió desestimar el recurso de reconsideración presentado contra el acto impugnado, agotando así la gubernativa. En lo medular, el tenor de la Resolución Nº2015-76 de 12 de mayo de 2015 es el siguiente:

> "Resuelve:

ARTÍCULO ÚNICO: DESESTIMAR el Recurso de Reconsideración interpuesto por la señora JULIETH JURADO en contra de la Resolución Administrativa No. 267 de 04 de mayo de 2015 y MANTENER en todas sus partes a la Resolución recurrida

Con esta Resolución se agota la vía gubernativa."

Se observa entonces, que luego de agotada la vía gubernativa en su momento, el actor presenta un recurso no idóneo, para reactivarla y acudir a la vía jurisdiccional, ya que no cabe recurso de apelación contra la Resolución Nº2015-76 de 12 de mayo de 2015, que resuelve la reconsideración, para que se aborde el tema de la destitución resuelto y ejecutoriado.

En este sentido, y una vez revisado el expediente, se desprende que la presente demanda es extemporánea. Lo anterior obedece a que la parte actora se notificó el día 20 de mayo de 2015 de la Resolución Nº2015-76 de 12 de mayo de 2015, emitida por la Lotería Nacional de Beneficencia, mediante la cual se mantiene en todas sus partes el acto administrativo principal y se agota la vía gubernativa, e interpuso la presente demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción el día 24 de agosto de 2015, es decir, pasados los (2) meses a que se hace referencia en el artículo 42 b de la Ley No.135 de 1943.

En atención a las razones antes expuestas y con fundamento en el artículo 50 de la Ley No.135 de 1943, quien suscribe estima que no debe dársele curso a la aludida demanda. La norma señalada es del tenor siguiente:

"Artículo 50. No se dará curso a la demanda que carezca de alguna de las anteriores formalidades, y su presentación no interrumpe los términos señalados para la caducidad de la acción."

En mérito de lo expuesto, el Magistrado Sustanciador, en representación de la Sala Contencioso Administrativa de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la demanda contencioso-administrativa de plena jurisdicción interpuesta por el Licenciado Alejandro Pérez, actuando en nombre y representación de Julieth R. Jurado, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución Administrativa Nº267 de 4 de mayo de 2015, emitida por la Lotería Nacional de Beneficencia, su acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

Notifíquese,

ABEL AUGUSTO ZAMORANO
KATIA ROSAS (Secretaria)

---

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ROBERTO RIVERA CONCEPCIÓN, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE JOSÉ ENOC PALACIO JIRÓN, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL ACTO DE OMISIÓN ADMINISTRATIVA EN QUE INCURRIÓ EL MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO AL NO RENOVAR EL CONTRATO DE EMPLEO QUE MANTENÍA CON LA INSTITUCIÓN Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: NELLY CEDEÑO DE PAREDES PANAMÁ, QUINCE (15) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015).

| | |
|---|---|
| Tribunal: | Corte Suprema de Justicia, Panamá |
| Sala: | Tercera de lo Contencioso Administrativo |

Ponente: Nelly Cedeño de Paredes
Fecha: 15 de septiembre de 2015
Materia: Acción contenciosa administrativa
Plena Jurisdicción
Expediente: 623-15

VISTOS:

El licenciado Roberto Rivera Concepción, en nombre y representación de JOSÉ ENOC PALACIO JIRÓN, ha interpuesto demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, para que se declare nula por ilegal, la omisión administrativa en que incurrió el Ministerio de Desarrollo Agropecuario al no renovar el contrato de empleo que mantenía con la Institución y para que se hagan otras declaraciones

A foja 8 del expediente, el licenciado Roberto Rivera le solicita a la Sala Tercera, a través de la Magistrada Sustanciadora, las copias autenticadas de una serie de documentos, entre ellos, el siguiente;

> "a) certificación autenticada de "Silencio Administrativo" por parte del Ministerio de Desarrollo Agropecuario, confirmado que no ha recaído oportunamente en el término de dos (2) meses pronunciamiento alguno sobre nuestro Recurso de Reconsideración, presentado en su despacho el 8 de mayo de 2015, contra el acto de omisión administrativa al no renovar el contrato laboral que mantenía nuestro representado con vuestra institución bajo su responsabilidad." ...

Como prueba de esta afirmación, la parte actora aportó copia con el sello de recibido de la Secretaría General del Ministerio de Desarrollo Agropecuario con fecha de 24 de julio de 2015, de la Nota mediante la cual solicitó copia autenticada del documento mencionado en el párrafo anterior.

Al respecto, es necesario señalar que el artículo 46 de la Ley N° 135 de 1943, dispone que el Magistrado Sustanciador puede solicitar, antes de admitir la demanda, y cuando así lo solicite el recurrente con la debida indicación de la oficina correspondiente, copia del acto impugnado, en aquellos casos en los cuales el acto no ha sido publicado, o se deniega la expedición de la copia y el petente prueba que gestionó la obtención de dicha copia.

Por lo tanto, en atención a lo antes expuesto, de los documentos que el demandante le pide a la Magistrada solicite a la entidad demandada, sólo la solicitud de la certificación del silencio administrativo, se ajusta a lo establecido en el artículo 46 de la Ley N° 135 de 1943, por lo que quien suscribe estima pertinente, antes de admitir la presente demanda, acceder a lo solicitado.

Es necesario señalar que los demás documentos que el recurrente pide se solicite la copia autenticada, visibles a foja 8 del expediente, deben ser solicitados en la etapa probatoria.

Por consiguiente, la suscrita Magistrada Sustanciadora, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, ORDENA que, por Secretaría de la Sala, solicite al Ministerio de Desarrollo

Agropecuario, que nos remita, a la mayor brevedad posible, certificación sobre si ha sido resuelto o no el recursos de reconsideración presentado el día 8 de mayo de 2015 por el licenciado Roberto Rivera Concepción contra el acto de omisión administrativa al no renovar el contrato laboral que mantenía JOSÉ ENOC PALACIO JIRÓN con el Ministerio de Desarrollo Agropecuario.

Notifíquese,

NELLY CEDEÑO DE PAREDES
KATIA ROSAS (Secretaria)

---

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA LICENCIADA ISAURA ROSAS PÉREZ, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LUIS HÉCTOR CÓRDOBA VERGARA, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN AG N 0036 DE 15 DE ENERO DE 2015, EMITIDA POR LA ADMINISTRADORA GENERAL DE LA AUTORIDAD NACIONAL DEL AMBIENTE (HOY MINISTERIO DE AMBIENTE), EL SILENCIO ADMINISTRATIVO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: NELLY CEDEÑO DE PAREDES PANAMÁ, QUINCE (15) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015).

| | |
|---|---|
| Tribunal: | Corte Suprema de Justicia, Panamá |
| Sala: | Tercera de lo Contencioso Administrativo |
| Ponente: | Nelly Cedeño de Paredes |
| Fecha: | 15 de septiembre de 2015 |
| Materia: | Acción contenciosa administrativa<br>Plena Jurisdicción |
| Expediente: | 229-15 |

VISTOS:

La licenciada Isaura Rosas Pérez, ha interpuesto Recurso de Apelación contra el Auto de 25 de junio de 2015 (fs.48 a 50), mediante el cual no se admite la Demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción, incoada en representación de LUIS HÉCTOR CÓRDOBA VERGARA, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución AG N° 0036 de 15 de enero de 2015, emitida por la Administradora General de la Autoridad Nacional del Ambiente (hoy Ministerio de Ambiente), el silencio administrativo y para que se hagan otras declaraciones.

De acuerdo al Informe Secretarial, consultable a foja 53 del expediente, vencido el término de apelación contemplado en el artículo 1137 del Código Judicial, la parte actora no presentó escrito para sustentar dicho recurso de alzada ante el Tribunal.

En atención a esta circunstancia, y de conformidad a lo estipulado en el numeral 2 del artículo 1137 del Código Judicial, el recurso debe ser declarado desierto:

> "Artículo 1137. Interpuesto en tiempo el Recurso de Apelación, se aplicarán las siguientes reglas:
>
> 1. ...

2. Una vez surtido el trámite antes descrito, el Tribunal resolverá sobre la concesión de la apelación y, en caso de que fuere procedente, ordenará que el secretario notifique a las partes la providencia que concede el recurso y remitirá enseguida al expediente al superior. Si el apelante no sustentare el recurso, el Juez lo declarará desierto, con imposición de costas;

..." (el subrayado es nuestro)

Por consiguiente, la Magistrada Sustanciadora de la Sala Tercera, de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA DESIERTO el Recurso de Apelación, promovido por la licenciada Isaura Rosas Pérez, en nombre y representación de LUIS HÉCTOR CÓRDOBA VERGARA, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución AG N° 0036 de 15 de enero de 2015, emitida por la Administradora General de la Autoridad Nacional del Ambiente (hoy Ministerio de Ambiente), el silencio administrativo y para que se hagan otras declaraciones; y se ORDENA el desglose solicitado.

Notifíquese,

NELLY CEDEÑO DE PAREDES
KATIA ROSAS (Secretaria)

---

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO FRANCISCO ESPINOSA CASTILLO EN REPRESENTACIÓN DE LA SOCIEDAD GPA INVESTMENTS, S.A, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCION NO.054/2014 DE 25 DE JUNIO DE 2014, EMITIDA POR LA DIRECCIÓN DE INVERSIONES TURÍSTICAS DE LA AUTORIDAD DE TURISMO DE PANAMÁ, SUS ACTOS CONFIRMATORIOS Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015).

| | |
|---|---|
| Tribunal: | Corte Suprema de Justicia, Panamá |
| Sala: | Tercera de lo Contencioso Administrativo |
| Ponente: | Abel Augusto Zamorano |
| Fecha: | 16 de septiembre de 2015 |
| Materia: | Acción contenciosa administrativa<br>Plena Jurisdicción |
| Expediente: | 610-15 |

VISTOS:

El licenciado Francisco Espinosa Castillo, actuando en representación de la Sociedad GPA INVESTMENTS, S. A. , ha presentado demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución N° 054/2014 de 25 de junio de 2014, emitida por la Dirección de Inversiones Turísticas de la Autoridad de Turismo de Panamá, sus actos confirmatorios y para que se hagan otras declaraciones.

Luego de un detenido examen de la demanda, a fin de determinar si se ajusta a los requerimientos esenciales para su admisión, se advierte que incumple con presupuestos que impiden darle curso.

En este sentido, y una vez revisado el expediente, se desprende que la presente demanda es extemporánea. Lo anterior obedece a que la parte actora se notificó el día 13 de marzo de 2015 de la Resolución Administrativa No. 005 de 2 de febrero de 2015, emitida por el Administrador General de la Autoridad de Turismo de Panamá, por medio de la cual se confirma en todas sus partes el acto administrativo principal y se agota la vía gubernativa, e interpuso demanda ante este Tribunal el día 31 de agosto de 2015, es decir, pasados los (2) meses a que se hace referencia en el artículo 42 b de la Ley 135 de 1943. Lo anterior consta en el Edicto de Notificación visible a foja 113 del expediente.

En ese contexto, debemos recordar a la parte actora que el artículo 42b de la ley 135 de 1943, establece un término de prescripción contado en meses calendario, de conformidad con el artículo 509 del Código Judicial, por lo cual se desprende en forma palmaria, que si el acto acusado le fue notificado el día 13 de marzo de 2015, la parte actora tenía hasta el 13 de mayo de 2015 para presentar la demanda. Las normas en comento son del tenor siguiente:

> "Artículo 42-B. La acción encaminada a obtener una reparación por lesión de derechos subjetivos prescribe, salvo disposición legal en contrario, al cabo de dos meses, a partir de la publicación, notificación o ejecución del acto o de realizado el hecho o la operación administrativa que causa la demanda."
>
> "Artículo 509. Los términos legales corren por ministerio de la ley sin necesidad de que el juez exprese su duración.
>
> Los de días teniendo en cuenta únicamente los hábiles, y los de meses y años según el calendario pero cuando sea feriado o de fiesta nacional el último día del término, éste se prolongará hasta el próximo hábil..."

Es necesario advertir, que no existe ninguna indicación de que el día 13 de mayo de 2015, haya sido una fecha inhábil, razón por la cual se encontraba prescrita la acción al momento de presentarse ante la Secretaria de esta Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo y Laboral, el día 31 de agosto de 2015.

En consecuencia y con fundamento en el artículo 50 de la Ley 135 de 1943, quien suscribe estima que no debe dársele curso a la aludida demanda. La norma señalada es del tenor siguiente:

> "Artículo 50. No se dará curso a la demanda que carezca de alguna de las anteriores formalidades, y su presentación no interrumpe los términos señalados para la caducidad de la acción."

En mérito de lo expuesto, el Magistrado Sustanciador, en representación de la Sala Contencioso Administrativa de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la demanda contencioso-administrativa de plena jurisdicción interpuesta por el licenciado Francisco Espinosa Castillo en representación de la Sociedad GPA INVESTMENTS, S.A. para que se declare nula, por ilegal, la Resolución N° 054/2014 de 25 de junio de 2014, emitida por la Dirección de Inversiones Turísticas de la Autoridad de Turismo de Panamá, sus actos confirmatorios y para que se hagan otras declaraciones.
Notifíquese,

ABEL AUGUSTO ZAMORANO
KATIA ROSAS (Secretaria)

QUERELLA POR DESACATO, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ARIEL ARTURO CASTILLO SALGADO, ACTUANDO EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, CONTRA EL MINISTERIO DE LA PRESIDENCIA, POR EL INCUMPLIMIENTO DE LA SENTENCIA DEL 26 DE ENERO DE 2015, DICTADA POR LA SALA TERCERA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, DENTRO DE LA DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO DE PERSONAL NO.26 DE 14 DE ENERO DE 2010, EMITIDO POR CONDUCTO DEL MINISTERIO DE LA PRESIDENCIA. PONENTE: NELLY CEDEÑO DE PAREDES PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015).

| | |
|---|---|
| Tribunal: | Corte Suprema de Justicia, Panamá |
| Sala: | Tercera de lo Contencioso Administrativo |
| Ponente: | Nelly Cedeño de Paredes |
| Fecha: | 16 de septiembre de 2015 |
| Materia: | Acción contenciosa administrativa<br>Plena Jurisdicción |
| Expediente: | 559-10-A |

VISTOS:

Mediante escrito recibido en la Secretaría de la Sala Tercera el día 21 de agosto de 2015 (f.24), el licenciado Ariel Arturo Castillo Salgado, actuando en su propio nombre y representación, presentó formal desistimiento de su solicitud de desacato, instaurada en contra del Ministro de la Presidencia Álvaro Alemán, en virtud de incumplimiento de la Sentencia de veintiséis (26) de enero de dos mil quince (2015) proferida por esta Magistratura.

Aprecia esta Superioridad, que al momento de presentarse el desistimiento, se encontraba pendiente de trámite surtir el traslado de la querella por desacato al Procurador de la Administración y la subsiguiente resolución de la misma. No obstante, el ordenamiento contencioso administrativo contempla la posibilidad de desistir de los recursos que sean propuestos en cualquier estado del juicio, tal como lo establece el artículo 66 de la Ley 135 de 1943, modificada por la Ley 33 de 1946. Esta norma refiere lo siguiente:

> Articulo 66. En cualquier estado del juicio es admisible, por declaración expresa, el desistimiento del recurso contencioso-administrativo.
>
> El desistimiento será siempre notificado a la parte contraria.

En los mismos términos, dispone el artículo 1087 del Código Judicial, la procedencia del desistimiento de los recursos interpuestos:

> Artículo 1087. Toda persona que haya entablado una demanda, promovido un incidente o interpuesto un recurso puede desistir expresa o tácitamente.
>
> El desistimiento, una vez presentado al Juez, es irrevocable.
>
> El demandado puede también desistir de la oposición a la demanda, caso en el cual se hace responsable a tenor de la misma, conforme a derecho.

Todo desistimiento se entiende hecho simplemente y sin condición. Si el desistimiento es condicional, han de aceptarlo todas las partes expresamente por medio de memorial.

En consecuencia, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ADMITE el desistimiento interpuesto por el licenciado Ariel Arturo Castillo Salgado, actuando en su propio nombre y representación, dentro de la querella por desacato instaurada en contra del Ministerio de la Presidencia por el incumplimiento de la Sentencia de 26 de enero de 2015, dictada en atención a la demanda contenciosa administrativa de plena jurisdicción ventilada con precedencia en esta Sala, DECLARA que ha terminado el proceso y ORDENA el archivo del expediente.

Notifíquese y cúmplase,

NELLY CEDEÑO DE PAREDES
EFRÉN C. TELLO C -- ABEL AUGUSTO ZAMORANO
KATIA ROSAS (Secretaria)

---

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO OMAR ARMANDO WILLIAMS JIMÉNEZ, EN REPRESENTACIÓN DE DAMARIS CASTILLO VILLARREAL, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA ACCIÓN DE PERSONAL NO.1 DE 2 DE MARZO DE 2010, EMITIDA POR EL JUZGADO SÉPTIMO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE PANAMÁ, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: NELLY CEDEÑO DE PAREDES PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015).

| | |
|---|---|
| Tribunal: | Corte Suprema de Justicia, Panamá |
| Sala: | Tercera de lo Contencioso Administrativo |
| Ponente: | Nelly Cedeño de Paredes |
| Fecha: | 16 de septiembre de 2015 |
| Materia: | Acción contenciosa administrativa<br>Plena Jurisdicción |
| Expediente: | 556--10 |

VISTOS:

La Licda. MIRIAM VEGA VISUETTI actuando en calidad de apoderada judicial de DAMARIS YIREL CASTILLO VILLARREAL, parte actora en el presente proceso contencioso administrativo de plena jurisdicción, solicita mediante escrito consultable a folios 106 y 107 del dossier, identificado como " SOLICITUD DE EJECUCIÓN", sean girados oficios al Departamento de Recursos Humanos y al Departamento de Planilla del Órgano Judicial, a fin de que se ejecute lo ordenado mediante Resolución de 12 de junio de 2015 proferida por este Cuerpo Colegiado, en cuanto al pago de los salarios dejados de percibir por la demandante desde su separación del cargo de servidora pública hasta la fecha de su reintegro.

Consecuente con lo expuesto, cabe mencionar que la presente encuesta ha surtido todas las etapas procesales pertinentes, comunicando en los términos de lo dimanado en el artículo 65 de la Ley 135 de 1943, el contenido de la resolución supra citada, misma que declaró ilegal la Resolución No. 1 de dos (2) de marzo de 2010 dictada

por el Juzgado Séptimo Municipal del Distrito de Panamá, Ramo Civil, ordenando en su defecto el reintegro de la señora DAMARIS CASTILLO en el cargo que desempeñaba en dicha judicatura y el pago de los salarios dejados de percibir desde su separación del mismo hasta su fecha de reintegro (Cfr. 90 a 100).

De este modo, acorde al precepto jurídico evocado, la ejecución y cumplimiento de lo dictaminado en fallo en materia contenciosa administrativa es deber de la autoridad o funcionario correspondiente, en este caso tal como puede apreciarse en el oficio inserto a folio 102, ello se surtió a través de la remisión de copias autenticadas de la pieza adjetiva aludida al Juez Séptimo Municipal del Distrito de Panamá, Ramo Civil, quien emitió la resolución declarada nula por ilegal.

Ahora bien, de lo expuesto por la solicitante no podemos colegir que el servidor público en referencia no haya realizando actos tendientes a cumplir con el fallo comunicado, pues no existe constancia de ello más allá de que aún no se le haya satisfecho a la demandante el pago de sus salarios caídos, por ende, consideramos prudente requerir a dicho funcionario que nos remita la siguiente información:

1. Precisar la fecha en que se hizo efectivo el reintegro de la servidora pública DAMARIS YIREL CASTILLO VILLARREAL.

2. Indicar las medidas que adoptó para que se hiciese efectivo el pago de los salarios dejados de percibir por la demandante desde la separación del cargo que ocupaba en su despacho hasta el momento en que acaeció su reingreso en el mismo.

En mérito de lo expuesto, los Magistrados de la Sala Tercera administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DISPONEN REQUERIR al Juzgado Séptimo Municipal del Distrito de Panamá, Ramo Civil, que haga llegar a este Tribunal Colegiado en el término de cinco días a partir del conocimiento de la presente Resolución, la información descrita en párrafos anteriores.

Téngase a la Licda. MYRIAM VEGA VISUETTI como apoderada judicial de la señora DAMARIS YIREL CASTILLO VILLARREAL en los términos del poder conferido a foja 105 del dossier.

Notifíquese,

NELLY CEDEÑO DE PAREDES
EFRÉN C. TELLO C -- ABEL AUGUSTO ZAMORANO
KATIA ROSAS (Secretaria)

---

DEMANDA CONTENCIOSO ADMNISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR LA FIRMA BALLESTEROS & ASSOCIATES-PANAMA LAW OFFICE, EN REPRESENTACIÓN DE JEAN RICHARD CHARBIT PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. 19139 DE 9 DE JUNIO DE 2014, DICTADA POR EL SERVICIO NACIONAL DE MIGRACIÓN, EL ACTO CONFIRMATIRO, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015)

| | |
|---|---|
| Tribunal: | Corte Suprema de Justicia, Panamá |
| Sala: | Tercera de lo Contencioso Administrativo |
| Ponente: | Abel Augusto Zamorano |
| Fecha: | 16 de septiembre de 2015 |

Materia: Acción contenciosa administrativa
Plena Jurisdicción
Expediente: 452-14

VISTOS:

La firma Ballesteros & Associates Panamá Law Office, en representación de Jean Richard Charbit, ha interpuesto ante la Sala Tercera de la Corte Suprema, demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución No. 19139 de 9 de junio de 2014, dictada por el Servicio Nacional de Migración, el acto confirmatorio, y para que se hagan otras declaraciones.

Advierte la Sala, que a fojas 97-99 y 100 del expediente, constan dos escritos de desistimientos presentados ante la Secretaría de la Sala Tercera, los días 28 de mayo de 2015, y 2 de junio de 2015, por el señor Jean Richard Charbit, y, por su nuevo apoderado legal, la firma Cornejo, Robles y Asociados, respectivamente.

En virtud de lo anterior, mediante providencia visible a foja 104, se corrió traslado al señor Procurador de la Administración, tal como lo exige el párrafo segundo del artículo 66 de la Ley 135 de 1943 modificado por la Ley 33 de 1946, sin que se realizara manifestación alguna, operando dicho silencio como aceptación del desistimiento presentado, de conformidad con lo establecido en el artículo 1094 del Código Judicial.

Ante tales hechos, esta Superioridad, considera necesario realizar algunas precisiones en torno a la figura jurídica del desistimiento, para una mejor compresión del fundamento que sostiene la decisión que se emitirá en este negocio.

a. Desistimiento en los procesos contenciosos administrativos

Cabe señalar que, mediante Resolución de 25 de febrero de 2004, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia ha manifestado sobre la figura del desistimiento en los procesos contenciosos administrativos lo siguiente:

> "De acuerdo a la orientación de nuestro Código de Procedimiento Civil, el desistimiento es un medio excepcional de terminación de los procesos.
>
> El ordenamiento Contencioso-Administrativo se refiere al desistimiento en una sola norma: el artículo 66 de la Ley 135 de 1943 modificada por la Ley 33 de 1946, que contempla la posibilidad de desistir de los recursos que sean propuestos. El texto legal establece:
>
> "Artículo 66. En cualquier estado de juicio es admisible por declaración expresa, el desistimiento del recurso Contencioso Administrativo.
>
> El desistimiento será siempre notificado a la parte contraria".
>
> Como se observa, la Ley Contencioso-Administrativa admite expresamente la posibilidad de desistir del recurso Contencioso-Administrativo que se haya promovido, y no distingue o condiciona la posibilidad de desistir, al tipo de recurso que se haya ensayado o a la necesidad de invocar razones justificativas para presentar el desistimiento. La única exigencia que trae establecida la legislación Contencioso-Administrativa, es que la parte contraria sea debidamente notificada del mismo, sin que se abordara otros aspectos procesales del desistimiento.

> Ahora bien, el artículo 36 de la Ley 33 de 1046 establece que los vacíos en el procedimiento de dicho cuerpo legal se suplen con las disposiciones del Código Judicial. Esta última excerta regula con mayor amplitud la figura del desistimiento, en el Libro Segundo, Capítulo II, Título X denominado "Medios Excepcionales de Terminación del Proceso".
>
> En ese contexto, el artículo 1087 del Código Judicial establece que toda persona que haya entablado una demanda, promovido un incidente o interpuesto un recurso, puede desistir expresa o tácitamente.
>
> Las normas subsiguientes regulan la forma y condiciones en que debe formalizarse el desistimiento, destacando que éste puede presentarse en relación al proceso o en relación a la pretensión. … ".

De lo anterior se desprende que, el desistimiento del proceso, como acto de disposición unilateral, debe ser admitido por el juzgador siempre y cuando se cumplan las formalidades exigidas por la ley, la persona que lo presente esté debidamente autorizada, y la parte demandada (quien tiene derecho a un pronunciamiento de fondo) no se oponga a ello.a.1. El desistimiento presentado por Jean Richard Charbit

Según consta en autos, Jean Richard Charbit, en su calidad de parte actora en el presente proceso Contencioso Administrativo de Plena Jurisdicción, ha manifestado expresamente su voluntad de desistir del proceso instaurado. Las razones que motivan el desistimiento se basa en lo medular que considera que se han dado violaciones a la Carta de Derechos Humanos, por varios motivos, entre los cuales indica que "En la República de Panamá se ha realizado no solo una campaña de desprestigio por medios electrónicos y televisivos que niegan el derecho a réplica por satisfacer intereses, sino también se ha pretendido crear una aptitud de odio y rechazo adicional a la manipulación de las Autoridades de Gobierno." Por lo cual, también interpuso ante los Tribunales de la República de Panamá, acción de habeas corpus, y amparo de garantías constitucionales.

En ese sentido, si bien es cierto el artículo 1087 del Código Judicial establece que "toda persona que haya entablada una demanda, promovido un incidente o interpuesto un recurso, puede desistir expresa o tácitamente", no obstante, el artículo 619 de la misma excerta legal señala que "todo el que haya de comparecer al proceso deberá hacerlo por conducto de apoderado judicial constituido con arreglo a las formalidades y requisitos legales".

De allí entonces que, este Tribunal es de la opinión que el desistimiento presentado por el señor Jean Richard Charbit, sin conducto de su apoderado judicial constituido dentro del presente proceso, no cumple con lo dispuesto en los artículos 66 de la Ley No. 135 de 1943 y el artículo 1087 del Código Judicial, por tales motivos no debe ser admitido. a.2. Desistimiento presentado por la Firma forense Cornejo, Robles & Asociados

La firma forense Cornejo, Robles & Asociados como apoderado judicial del señor Jean Richard Charbit, presentó desistimiento del proceso contencioso de plena jurisdicción, advirtiendo que esto no implica que renuncia a la defensa de las garantías de su representado.

En razón de lo expuesto, se advierte que la firma forense Cornejo, Robles & Asociados se encuentra constituida como nuevo apoderado judicial dentro del presente proceso mediante Resolución de 11 de noviembre de 2014, visible en la página 50, igualmente consta a foja 49, el poder general otorgado por el señor Jean Richard Charbit, a la firma forense Cornejo, Robles & Asociados por medio de instrumento público conforme a lo estipulado en el artículo 624 del Código Judicial, donde se le concede entre las facultades

expresas la capacidad de desistir; y es en virtud de ello, que en atención a lo dispuesto, en el artículo 1087 del Código Judicial que expresa: "Toda persona que haya entablado una demanda, promovido un incidente o interpuesto un recurso, puede desistir expresa o tácitamente", en concordancia con lo dispuesto en el artículo 66 de la Ley No. 135 de 1943, la Sala es de la opinión que, procede la admisión del desistimiento de la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción instaurada, por parte del apoderado judicial del señor Jean Richard Charbit.

En consecuencia, la Sala Tercera (Contencioso Administrativa) de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley: 1-NO ADMITE el desistimiento presentado por el señor Jean Richard Charbit, dentro del proceso iniciado por demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción para que se declare nula, por ilegal, la Resolución No. 19139 de 9 de junio de 2014, emitida por el Servicio Nacional de Migración, el acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones, y 2-ADMITE el desistimiento presentado por el apoderado judicial de Jean Richard Charbit, dentro del proceso iniciado por demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución No. 19139 de 9 de junio de 2014, emitida por el Servicio Nacional de Migración, el acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones y ORDENA el archivo del expediente.

Notifíquese,

ABEL AUGUSTO ZAMORANO
NELLY CEDEÑO DE PAREDES -- EFRÉN C. TELLO C
KATIA ROSAS (Secretaria)

---

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA MAGÍSTER ISAURA ROSAS R., EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE JORGE A. MIGUELENA DE LEÓN, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL ACTO ADMINISTRATIVO CONTENIDO EN LA RESOLUCIÓN N 714-14 DE 14 DE AGOSTO DE 2014, EMITIDA POR EL BANCO DE DESARROLLO AGROPECUARIO, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: NELLY CEDEÑO DE PAREDES PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015).

| | |
|---|---|
| Tribunal: | Corte Suprema de Justicia, Panamá |
| Sala: | Tercera de lo Contencioso Administrativo |
| Ponente: | Nelly Cedeño de Paredes |
| Fecha: | 16 de septiembre de 2015 |
| Materia: | Acción contenciosa administrativa<br>Plena Jurisdicción |
| Expediente: | 637-14 |

VISTOS:

La magíster Isaura Rosas R., actuando en nombre y representación de JORGE A. MIGUELENA DE LEÓN, ha interpuesto ante la Sala Tercera de la Corte Suprema, demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución N° 714-14 de 14 de agosto de 2014, emitida por el Banco de Desarrollo Agropecuario, el acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

Mediante la resolución de 20 de noviembre de 2014 (f.25), es admitida la demanda incoada, ordenándose el traslado al Procurador de la Administración y a la Entidad requerida, a efectos de rendir el informe explicativo de conducta, contemplado por el artículo 33 de la Ley 33 de 1946.

I. ACTO ADMINISTRATIVO IMPUGNADO

El acto que se impugna, lo representa la Resolución N° 714-14 de 14 de agosto de 2014, emitida por el Banco de Desarrollo Agropecuario, cuya parte resolutiva dispuso lo siguiente:

> "ARTÍCULO PRIMERO: Destituir a JORGE MIGUELENA, con cédula de identidad personal N° 8-257-797, del cargo de ASISTENTE DE ABOGADO I, con funciones de SECRETARIO JUDICIAL en el DEPARTAMENTO DE JUZGADO EJECUTOR, CASA MATRIZ, posición 948, con sueldo mensual de B/.650.00.
>
> ..."

Contra el acto recurrido en sede contencioso-administrativa, el afectado anunció y sustentó recurso de reconsideración, mismo que fue resuelto por medio de la Resolución N° 949-14 de 22 de septiembre de 2014, la cual procedió a confirmar en todas sus partes la resolución de primera instancia; y en consecuencia, dio paso al agotamiento de la vía gubernativa.

II. LA PRETENSIÓN Y SU FUNDAMENTO

El recurrente solicita a esta Sala, que previo a los trámites de rigor, declare que es nula, por ilegal, la Resolución N° 714-14 de 14 de agosto de 2014, emitida por el Banco de Desarrollo Agropecuario, al igual que el acto confirmatorio, representado por la Resolución N° 949-14 de 22 de septiembre de 2014.

Igualmente, la parte actora solicita se ordene al Banco de Desarrollo Agropecuario (BDA), el reintegro inmediato de JORGE A. MIGUELENA DE LEÓN, con los respectivos pagos de salarios vencidos que le correspondan, desde la fecha de su destitución, hasta que se haga efectivo su reintegro.

Como disposiciones legales infringidas con la actuación recurrida, la parte actora invoca las siguientes:

- Artículo 155 del Texto Único de la Ley N° 9 de 20 de junio de 1994, señalado por la parte actora, como violado en concepto directo, por indebida aplicación.
- Artículo 154 del Texto Único de la Ley N° 9 de 20 de junio de 1994, señalado por la parte actora, como violado en concepto directo, por indebida aplicación.
- Artículo 90 del Reglamento Interno del Banco de Desarrollo Agropecuario, señalado por la parte actora, como violado en concepto directo, por comisión.
- Artículo 158 del Texto Único de la Ley N° 9 de 20 de junio de 1994, señalado por la parte actora, como violado en concepto directo, por comisión.
- Artículo 1 de la Ley N° 127 de 31 de diciembre de 2013, modificada por la Ley N° 39 de 11 de junio de 2013, señalado por la parte actora, como violado en concepto directo, por comisión.

- Artículo 1 y 41 de la Ley N° 42 de 27 de agosto de 1999, considerados por la parte recurrente, vulnerados en forma directa, por omisión.

III. INFORME EXPLICATIVO DE CONDUCTA

En Nota N° G.G. 709-14 de 28 de noviembre de 2014, visible a fojas 27 a 29 del infolio judicial, el Gerente General del Banco de Desarrollo Agropecuario (B.D.A.), rinde informe explicativo de conducta, narrando todo el compendio suscitado ante esta instancia administrativa.

Sostiene que en base a lo argumentado por el actor, la Entidad procedió a su destitución, ya que el cargo ocupado era de los considerados de libre nombramiento y remoción; además, porque requería el título de licenciado en derecho y ciencias políticas. Por otra parte, y en cuanto a la condición de discapacidad de su menor hija, manifiesta que el Decreto Ejecutivo N° 88 de 12 de noviembre de 2002, reglamentario de la Ley N° 42 de 1999, sólo reconoce el derecho de los padres, madres o tutores de personas con discapacidad, a los permisos para asistir a las citas médicas y tratamientos de los mismos, más no establece un fuero laboral en este sentido.

Igualmente adujo, que el señor Roque Antonio Pérez Mora rindió una declaración jurada ante esa Entidad, en la que involucró al demandante por conductas irregulares en conjunto con el Juez Ejecutor de la época, Jaime Camarena, aprovechándose de la administración y bienes que le fueron confiados por razón del cargo, por lo que adjunta una copia de dicha declaración.

IV. DESCARGOS DEL PROCURADOR DE LA ADMINISTRACIÓN

Mediante Vista número 065 de 9 de febrero de 2015 (fs.46 a 53), el Procurador de la Administración hace saber a los Honorables Magistrados que integran la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema, luego de un estudio de la actuación surtida por el Ente demandado, que los cargos de violación a las normas consideradas vulneradas por el demandante, no se han producido, por lo que solicita sea la misma, declarada legal.

V. DECISIÓN DEL TRIBUNAL

Surtidos los trámites que la Ley establece, y encontrándose el negocio en estado decisorio, procede este Tribunal a resolver la presente controversia, previo a las siguientes consideraciones.

Previo al análisis de rigor, importa subrayar, que con fundamento en lo que dispone el artículo 206, numeral 2, de la Constitución Política, en concordancia con el texto del artículo 97, numeral 1, del Código Judicial y el artículo 42b de la Ley N° 135 de 1943, conforme fue reformado por la Ley N° 33 de 1946, la Sala Tercera es competente para conocer de las acciones contencioso administrativas de plena jurisdicción, tal como la ensayada.

Dentro de este marco, esta Judicatura se pronunciará respecto a la acción individual de plena jurisdicción interpuesta, contra la Resolución N° 714-14 de 14 de agosto de 2014, emitida por el Banco de Desarrollo Agropecuario, al igual que el acto confirmatorio, representado por la Resolución N° 949-14 de 22 de septiembre de 2014. En la misma, se procedió a "Destituir a JORGE MIGUELENA, con cédula de identidad personal N° 8-257-797, del cargo de ASISTENTE DE ABOGADO I, con funciones de SECRETARIO JUDICIAL en el DEPARTAMENTO DE JUZGADO EJECUTOR, CASA MATRIZ, posición 948, con sueldo mensual de B/.650.00."

Aprecia el Tribunal Colegiado, que la actuación surtida por el Ente Administrativo emisor de la Resolución N° 714-14 de 14 de agosto de 2014 impugnada, vulnera las disposiciones que el actor considera infringidas, por lo que el acto recurrido deviene en ilegal.

El análisis de las constancias probatorias que componen el proceso bajo estudio, nos llevan a la ponderación de un aspecto jurídico-social estrechamente relacionado con la condición del demandante como padre o progenitor de una joven con discapacidad.

Tenemos entonces, que la parte demandante ha considerado violados con la emisión del acto impugnado, los artículos 1 y 41 de la Ley N° 42 de 27 de agosto de 1999, de los cuales se infiere un interés social por parte del Estado, en favor del desarrollo de la población con discapacidad, en igualdad de condiciones de calidad de vida, oportunidades, derechos y deberes, que el resto de la sociedad. Por otro lado, el cuerpo legal en su conjunto, establece que las personas con discapacidad tienen derecho a optar por empleo, productivo y remunerado, en igualdad de condiciones, para lo cual deberá ser prioritario que se le reconozca este derecho en el caso que estas apliquen para un puesto de trabajo.

Dichas normas a las que se hace referencia, son las disposiciones de rango legal cuya infracción deberá ser analizada por la Sala.

Dentro del marco de la legalidad, este Tribunal debe manifestar que consideramos que el acto impugnado ha sido emitido sin tomar en cuenta la regulación que en materia de igualdad de oportunidades para las personas con discapacidad ha adoptado el Estado Panameño y que obligan a las diferentes instituciones a considerar las mismas, al momento de tomar medidas como las que han sido aplicadas en este caso.

Así también resulta obvio, como consecuencia del estudio de las constancias probatorias reunidas en el proceso, que el demandante es un funcionario de libre nombramiento y remoción, ya que el mismo se encontraba en las condiciones laborales para ser considerada como tal, puesto que no estaba amparado por Ley especial o por la Carrera Administrativa, utilizado como fundamento para la concreción de la medida sancionadora de destitución.

No obstante, entre las circunstancias descritas, sale a la luz un aspecto de obligatoria atención, y es que el señor JORGE ALBERTO MIGUELENA DE LEÓN, afectado con la decisión contenida en el acto impugnado, es, como ya mencionamos en líneas precedentes, padre de una menor con discapacidad, al cual le resulta imposible subsistir sin el responsable cuidado de éste, lo que también se evidencia en el proceso a través de las copias autenticadas que reposan en el expediente de antecedentes, del cual se verifica que la menor ADMG, sufre de una discapacidad física denominada Hemihipertrofia Tumores Abdominales, por parte de la Dirección del Sistema Regional de Salud del Ministerio de Salud de la provincia de Chiriquí (f.27 del expediente de antecedentes).

Las normas que el actor ha considerado vulneradas al expedirse la Resolución censurada ante la Sala Tercera, mediante la presente demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, pertenecen al grupo de disposiciones que establecen de forma precisa la política de Estado de garantizar la igualdad de oportunidades para las personas con discapacidad en el ámbito de salud, educación, trabajo, vida familiar, recreación, deportes, cultura, entre otros, obligando al mismo y a la sociedad a ajustarse a los derechos, necesidades y aspiraciones de las personas con discapacidad.

La Sala advierte que, si bien el recurrente estaba sujeto a la discrecionalidad de la Autoridad nominadora para seguir ocupando el cargo del cual fue destituido, las alegaciones presentadas por su apoderada judicial en el proceso en análisis, ponen sobre la mesa las prerrogativas que deben ser tomadas en cuenta en las decisiones de Estado y que amparan a las personas con discapacidad, lo cual nos obliga a discurrir sobre la forma como la medida aplicada al ex funcionario, en efecto desconoce o afecta intereses superiores de los administrados, refiriéndonos al caso específico de su menor hija, que depende en gran medida del sustento del padre.

Dentro del marco de nuestra competencia, es posible establecer que la justicia administrativa es un medio jurídico que somete a la revisión de la autoridad o de la jurisdicción contencioso administrativa, la actividad de las diferentes entidades gubernamentales o estatales, y es a través de dicha revisión o control que es posible la anulación del acto administrativo que adolece de ilegalidades y que a su vez conlleva una afectación a los intereses de particulares, del ordenamiento jurídico general o el propio desconocimiento de ciertos derechos.

Es decir, que el objeto del proceso contencioso administrativo no puede ser tomado como una forma contradictoria a la voluntad autónoma de la entidad administrativa, por el contrario debe ser considerado desde la perspectiva de un Tribunal independiente que debe ejercer el control de la actividad administrativa a fin de que esta evite actuar lesivamente contra los administrados.

Refiriéndonos al caso específico, la menor discapacitada, del cual el ex funcionario y demandante es padre, como parte del grupo de administrados, resulta directamente afectada en este caso por la medida adoptada mediante el acto impugnado, puesto que al ejercer su facultad discrecional, el nominador no tomó en cuenta la particularidad de su condición de padre de una hija en condiciones de discapacidad, y por tanto amparado por las normas legales que se han considerado infringidas, siendo éstas los artículos 1 y 41 de la ya mencionada Ley N° 42 de 27 de agosto de 1999, debidamente reglamentada por el Decreto Ejecutivo de N° 88 de 2002, los cuales obligan a dar prioridad al desarrollo integral de la población con discapacidad.

Esta es una política de Estado, que cuenta con la reglamentación legal para procurar su cumplimiento, por lo que es deber de los Entes gubernamentales y de quienes ejercemos el control de su actividad, llamar a la observación de las mismas, tal y como lo exige el caso en estudio donde el demandante ha ejercido su derecho a utilizar los recursos legalmente establecidos y las normas en el campo del derecho que le son aplicables, y que su vez contemplan un derecho particular que se ve afectado por el acto administrativo impugnado.

En este sentido, en fallo dictado por la Sala Tercera, fechado el día 10 de junio de 2005, se manifestó lo de lugar:

"...

> Esta Sala ya ha interpretado el contenido de esta disposición legal, reconociéndola como "un régimen especial de estabilidad para el trabajador discapacitado, de forma tal que proteja no sólo al funcionario que ingresa al cargo con algún grado de discapacidad, sino también a aquel que sufre por enfermedad o accidente, algún menoscabo de sus facultades que lo coloca en situación de discapacidad. En ambos casos, y como en cualquier otro régimen de estabilidad establecido por Ley, el trabajador así protegido sólo puede ser despedido mediante la comprobación de una causa legal que amerite su remoción".

..."

La Sala Tercera advierte y se hace eco, de lo que Pleno de la Corte Suprema de Justicia, dispuso en sentencia de 11 de octubre de 2010, dentro de la acción de amparo de garantías constitucionales interpuesta por el licenciado Alfonso Elías Montoya Rodríguez, en representación de Alfonso Montoya Pinillo, en contra de la orden de hacer proferida por la Resolución N° 103-09 de 11 de septiembre d e2009 del Ministerio de Obras Públicas. Veamos lo siguiente:

"...

El Pleno es del criterio que, como bien se señala en los Considerando del Decreto Ejecutivo Nº 88 de 12 de noviembre de 2002, "Por medio del cual se reglamenta la Ley Nº 42 de 27 de agosto de 1999, por la cual se establece la Equiparación de Oportunidades para las personas con discapacidad", para que esa efectiva equiparación de oportunidades ocurra "...todos los sistemas del Estado y la sociedad deben ajustarse a los derechos, necesidades y aspiraciones de las personas con discapacidad".

Ello crea para las instituciones del Estado la responsabilidad de garantizar dentro de sus competencias "...el pleno goce de los derechos a las personas con discapacidad....", como lo indica el artículo 8 de la Ley Nº 42 de 1999, lo cual es consecuente con el contenido del artículo 17 de la Constitución Nacional que establece la obligación que tienen las autoridades de la República de proteger la vida, honra y bienes de las personas; de asegurar los derechos y deberes individuales y sociales y cumplir y hacer cumplir la Constitución y les leyes.

Es cierto que existe un principio procesal, conforme al cual las partes en un proceso tienen la carga de probar los hechos que sustentan sus pretensiones y excepciones, según sea el caso. Ello, a pesar de que el artículo 17 de la Constitución Nacional dispone el deber de las autoridades de asegurar la efectividad de los derechos individuales y sociales. Sin embargo, tratándose de un caso de discapacidad, si bien la parte que la alega debe procurar acreditar tal extremo, la ausencia de actividad probatoria por parte de dicha persona no releva a la autoridad del deber especial de tutelar a las personas que padezcan una discapacidad, lo que se traduce en la obligación de la autoridad de practicar, de oficio, las respectivas evaluaciones, cuando exista un indicio de la discapacidad.

La Corte es del criterio que en el presente caso, recaía sobre el Órgano Ejecutivo, por conducto del Director del Ministerio de Obras Públicas, la carga de ordenar lo conducente a fin de determinar si el amparista era o no discapacitado, antes de proceder a confirmar su destitución, tomando en cuenta que el mismo advirtió a la autoridad nominadora que padece una discapacidad a causa de un accidente laboral y que en su expediente de personal reposan múltiples certificados de incapacidad que evidencian el haber sufrido una lesión a causa de accidente laboral (Cfr. fojas 13 a 25 de los antecedentes).

Esa es la manera como en este caso se debía cumplir con la exigencia prevista en el primer párrafo del artículo 17 de la Constitución, consistente en el deber que tienen las autoridades de la República de asegurar la efectividad de los derechos individuales y sociales.

En ese sentido, la respuesta de la Caja de Seguro Social comunicada a esta Superioridad mediante la Nota DENSYPS-ST-1751-2010 de 30 de julio de 2010, en la que responde que el Señor ALFONSO MONTOYA padece de una condición que lo ubica dentro de la categoría de personas amparadas por la Ley 42 de 1999 y quepadecía de la misma para el 5 de agosto de 2009, deja claro que la potestad discrecional de la autoridad nominadora para remover de su cargo a los servidores públicos (sin que medie causa disciplinaria alguna), no era aplicable en el caso del amparista, pues dicho funcionario se encontraba amparado por el régimen especial de estabilidad, contenido en el artículo 43 de la Ley 42 de 1999, por su condición de discapacitado.

..." (el subrayado corresponde a esta Sala)

Igualmente, conviene advertir el artículo 8 de la Ley Nº 42 de 1999, crea para las Instituciones del Estado la responsabilidad de garantizar dentro de sus competencias "...el pleno goce de los derechos a las personas con discapacidad ...". Este artículo es concordante con el artículo 17 de la Constitución Nacional, que establece la obligación que tienen las Autoridades de la República, de proteger la vida, honra y bienes de las personas; de asegurar la efectividad de los derechos y deberes individuales y sociales; y cumplir y hacer cumplir la Constitución y les Leyes. Al igual que es concordante con el artículo 56 de la Carta Política, al asignar al Estado como garante de la protección del matrimonio, la maternidad y la familia, en sentido de asegurar la salud física, mental y moral de los menores, así como el derecho de éstos a la alimentación, la salud, la educación y la seguridad y previsión social..."

Con respecto a este tema de la obligación del Estado de asegurar la efectividad de los derechos y deberes individuales y sociales, el Pleno de la Corte Suprema en fallo de 11 de octubre de 2010, indicó lo siguiente:

"El Pleno es del criterio que, como bien se señala en los Considerando del Decreto Ejecutivo Nº 88 de 12 de noviembre de 2002, "Por medio del cual se reglamenta la Ley Nº 42 de 27 de agosto de 1999, por la cual se establece la Equiparación de Oportunidades para las personas con "discapacidad", para que esa efectiva equiparación de oportunidades ocurra "...todos los sistemas del Estado y la sociedad deben ajustarse a los derechos, necesidades y aspiraciones de las personas con discapacidad".

Ello crea para las instituciones del Estado la responsabilidad de garantizar dentro de sus competencias "...el pleno goce de los derechos a las personas con discapacidad ...", como lo indica el artículo 8 de la Ley Nº 42 de 1999, lo cual es consecuente con el contenido del artículo 17 de la Constitución Nacional que establece la obligación que tienen las autoridades de la República de proteger la vida, honra y bienes de las personas; de asegurar los derechos y deberes individuales y sociales y cumplir y hacer cumplir la Constitución y les leyes.

Es cierto que existe un principio procesal, conforme al cual las partes en un proceso tienen la carga de probar los hechos que sustentan sus pretensiones y excepciones, según sea el caso. Ello, a pesar de que el artículo 17 de la Constitución Nacional dispone el deber de las autoridades de asegurar la efectividad de los derechos individuales y sociales. Sin embargo, tratándose de un caso de discapacidad, si bien la parte que la alega debe procurar acreditar tal extremo, la ausencia de actividad probatoria por parte de dicha persona no releva a la

autoridad del deber especial de tutelar a las personas que padezcan una discapacidad, lo que se traduce en la obligación de la autoridad de practicar, de oficio, las respectivas evaluaciones, cuando exista un indicio de la discapacidad.

La Corte es del criterio que en el presente caso, recaía sobre el Órgano Ejecutivo, por conducto del Director del Ministerio de Obras Públicas, la carga de ordenar lo conducente a fin de determinar si el amparista era o no discapacitado, antes de proceder a confirmar su destitución, tomando en cuenta que el mismo advirtió a la autoridad nominadora que padece una discapacidad a causa de un accidente laboral y que en su expediente de personal reposan múltiples certificados de incapacidad que evidencian el haber sufrido una lesión a causa de accidente laboral (Cfr. fojas 13 a 25 de los antecedentes).

Esa es la manera como en este caso se debía cumplir con la exigencia prevista en el primer párrafo del artículo 17 de la Constitución, consistente en el deber que tienen las autoridades de la República de asegurar la efectividad de los derechos individuales y sociales.

En ese sentido, la respuesta de la Caja de Seguro Social comunicada a esta Superioridad mediante la Nota DENSYPS-ST-1751-2010 de 30 de julio de 2010, en la que responde que el Señor ALFONSO MONTOYA padece de una condición que lo ubica dentro de la categoría de personas amparadas por la Ley 42 de 1999 y que padecía de la misma para el 5 de agosto de 2009, deja claro que la potestad discrecional de la autoridad nominadora para remover de su cargo a los servidores públicos (sin que medie causa disciplinaria alguna), no era aplicable en el caso del amparista, pues dicho funcionario se encontraba amparado por el régimen especial de estabilidad, contenido en el artículo 43 de la Ley 42 de 1999, por su condición de discapacitado

Debe tenerse presente que la protección legal que se establece en el artículo 43 de la Ley Nº 42 de 27 de agosto de 1999, responde al "principio de no discriminación" consagrado en el artículo 19 de la Norma Fundamental, que preceptúa que "...no habrá fueros o privilegios ni discriminación por razón de raza, nacimiento, discapacidad, clase social, sexo, religión o ideas políticas". (Subraya la Corte). Esta norma, si bien protege prima facie el derecho subjetivo de toda persona a recibir la misma protección y trato de parte de las autoridades y crea para el Estado el deber de no tratar de manera diferente a unas personas en relación con el trato que se brinda a otras en iguales circunstancias, refiere también una serie de factores que el constituyente consideró capaces de generar tratos desiguales, a saber: (a) la raza, (b) el sexo, (c)la discapacidad, (d) la clase social, (e) la religión y (f) las ideas políticas.

Se entiende entonces que, frente a cada uno de esos factores, surgen categorías de personas que, en una determinada situación, quedan en posiciones de ventaja o desventaja frente a otras. Esto es lo que se conoce como categorías sospechosas, sobre las que existe un mayor riesgo de que se produzcan tratos discriminatorios o desiguales motivados por circunstancias sociales, históricas y/o culturales.

Es por ello que la protección especial a favor de los discapacitados se ubica dentro de lo que doctrinalmente se conoce como garantías legislativas diferenciadas, que son aquellas que se establecen "...a favor de los más débiles (favor debilis)..." y son una modalidad de las

denominadas acciones positivas moderadas que buscan, mediante la diferenciación de trato, reducir o eliminar las desigualdades existentes entre distintos grupos o géneros de la sociedad.

De allí que, ante la inexistencia de otra causa legal que justifique la destitución del señor ALFONSO MONTOYA PINILLO del cargo de Promotor Comunal del Ministerio de Obras Públicas, este Tribunal de Amparo es del criterio que la autoridad demandada, al desconocerle al amparista ALFONSO MONTOYA la diferenciación de trato establecida por el artículo 43 de la Ley 42 de 1999 -por su condición de discapacitado- afectó sus derechos fundamentales a la igualdad y al trabajo, con la consecuente afectación de su dignidad humana, causada por la privación de su fuente de empleo y la imposibilidad de sufragar sus necesidades básicas y las de su familia."

En el mismo orden, la Sala considera que el acto impugnado también vulnera el artículo 27 de la Ley N° 25 de 10 de julio de 2007: "Por la cual se aprueba la Convención sobre los Derechos de las personas con discapacidad, adoptados en Nueva York por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 13 de diciembre de 2006", que obliga al Estado Panameño a mantener una conducta enmarcada en el reconocimiento de esos derechos y principios, consagrados en esa Convención a favor de las personas con discapacidad.

Con base en los planteamientos expuestos, consideramos que le es dable a esta Superioridad acceder a la pretensión de declarar ilegal el acto impugnado y ordenar el respectivo reintegro del demandante; sin embargo, el pago de salarios caídos y demás prestaciones de Ley, deben ser negados por cuanto no es posible reconocer este derecho, en vista de que el demandante no se encontraba amparado por la Carrera Administrativa, siendo esta la única condición en la que es posible reconocer la exención reclamada al respecto.

En consecuencia, la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE ES NULA, POR ILEGAL, la Resolución N° 714-14 de 14 de agosto de 2014, emitida por el Banco de Desarrollo Agropecuario, así como su acto confirmatorio, en virtud de lo cual ORDENA al Banco de Desarrollo Agropecuario, proceda al reintegro del demandante JORGE A. MIGUELENA DE LEÓN, a un cargo dentro de la Entidad, con igual remuneración al que ocupaba antes de su destitución; y NIEGA por tanto, el resto de las pretensiones contenidas en la demanda.

Notifíquese,

NELLY CEDEÑO DE PAREDES
EFRÉN C. TELLO C -- ABEL AUGUSTO ZAMORANO
KATIA ROSAS (Secretaria)

---

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ANÍBAL TEJEIRA ARAÚZ, EN REPRESENTACIÓN DE ROSA ELVIRA MORENO DE WOSKA, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. 575-2008 D.G. DE 22 JULIO DE 2008, DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL, LOS ACTOS CONFIRMATORIOS Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015)

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá

Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente: Abel Augusto Zamorano
Fecha: 16 de septiembre de 2015
Materia: Acción contenciosa administrativa
Plena Jurisdicción
Expediente: 467-11

VISTOS:

El Licenciado Aníbal Tejeira Araúz, actuando en nombre y representación de ROSA ELVIRA MORENO WOSKA, ha presentado demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción para que se declare nula, por ilegal, la Resolución No. 575-2008 D.G. de 22 de julio de 2008, de la Caja de Seguro Social, los actos confirmatorios, y para que se hagan otras declaraciones.

1. ACTO DEMANDADO

Mediante el acto demandado, el Subdirector General de la Caja de Seguro Social, dispuso en lo medular declarar indebidamente las cuotas del empleador registradas y pagadas por el empleador Clínica de Neuropediatra, S. A., distinguido con e número 87-822-1531, a favor de la asegurada Rosa Moreno De Woska con cédula de identidad personal 2-74-818, en el periodo de enero de 2003 a abril de 2007; y sancionar al empleador Clínica de Neuropediatra, S.A., con una multa de B/.1,000.00, de conformidad con lo establecido en el artículo 122 de la Ley 51 de 2005. 2. PRETENSIONES DE LA PARTE DEMANDANTE

Las pretensiones de la parte actora consisten en lo siguiente:

Que se declare nula por ilegal, la Resolución No. 575-2008 D.G. de 22 de julio de 2008 y sus actos confirmatorios, las Resoluciones No. 464-2009-D.G de 15 de mayo de 2009 y 45, 618-2011-J.D. de 3 de marzo de 2011; y se ordene a la Caja de Seguro Social pronunciarse sobre el mérito de la solicitud de pensión de vejez por la parte demandante, es decir, Rosa Moreno de Woska con sujeción a la validez plena de las cuotas aportadas como empleadora que fuere del Ministerio de Salud y la Clínica de Neuropediatria, S.A.

3. FUNDAMENTO DE LA DEMANDA

Como hecho de la demanda inicia el apoderado judicial acotando que su representada la señora Rosa Elvira Moreno de Woska, es Psicológa de profesión, quien inició su vida laboral en el Ministerio de Salud, en el Departamento de Recursos Humanos, en el año 1975 hasta el año 1986, y le fue otorgada una licencia sin sueldo por asuntos personales de junio de 1986 hasta el 31 de mayo de 1990.

Añade, que su representada dejó de cotizar como asegurado frente a la Caja de Seguro Social porque estuvo sin laborar; sin embargo, transcurrido varios años reanudó su vida profesional iniciando a trabajar en la empresa Clínica de Neuropediatria, S.A., en el año de 2003 desarrollando actividades propias de su profesión, y reanuda su condición de cotizadora en la Caja de Seguro Social, con un salario de B/.1,200.00.

Igualmente, que las labores desarrolladas y prestadas por su apoderada correspondían a labores propias de su profesión, que se realizaban tanto en la ciudad de Panamá, como en Penonomé, lugar donde también prestó sus servicios, actividades que en ninguna circunstancia fueron contrarios a la ley o valores éticos.

Y que cumplido el requisito de la cantidad del pago de cuotas por parte de la señora Rosa Elivira Moreno de Woska, ésta solicitó a la Comisión de Prestaciones Económicas la pensión por vejez; sin embargo; la Subdirección de la Caja de Seguro Social declaró ilegal una porción de cuotas aportadas por Rosa Moreno de Woska, como empleadora de la Clínica de Neuropediatria, S.A., lo que conllevó a que se denegara la solicitud de pensión de vejez; y también a la imposición de una sanción pecunaria a la clínica y sin permitírsele a ésta hacer los descargos correspondientes.

4. DISPOSICIONES ESTIMADAS COMO INFRINGIDAS.

La primera norma que figura como infringida, corresponde al artículo 3 de la Ley 51 de 27 diciembre de 2005, orgánica de la Caja de Seguro Social, que establece los principios de dicha entidad, en el que se cita sólo el de equidad, según el cual la Caja de Seguro Social deberá asegurar de manera efectiva el acceso a los servicios con calidad y a los beneficios establecidos en la ley en igualdad de oportunidades sin discriminación. Esta norma dice haberse infringido de manera directa, es el de equidad, porque al emitirse el acto demandado, la entidad demandada lo bajo calificaciones falsas respecto a actos de una empresa empleadora, sin que exista un acto jurisdiccional de la esfera administrativa, que así lo determine, y al desconocer una relación laboral sin que medie acto jurisdiccional de la esfera laboral que así lo determine.

En segundo lugar, el apoderado judicial también estima que se ha vulnerado el artículo 41 de la Ley 51 de 2005, que establece entre las facultades y deberes del Director General de la Caja de Seguro Social en la que se cita la de ejercer la correcta administración de la institución y velar por la eficaz administración de su patrimonio. Esta norma dice haberse infringido de manera directa por comisión, porque la norma en comento no contempla como facultad del director de la Caja de Seguro Social, la de descalificar la existencia de la relación laboral, ni la de calificar de falsas actuaciones de un empleador.

La siguiente infracción que dice haberse producido, es el numeral 4 del artículo 52 de la Ley 38 de 2000, que establece que se incurre en vicio de nulidad absoluta en los actos administrativos dictados cuando se dictan con prescindencia u omisión absoluta de trámites fundamentales que impliquen violación del debido proceso. La violación de dicha norma se sostiene en el concepto de omisión, de modo directo, al imponerse una sanción pecunaria a la empresa empleadora sin haberle concedido la oportunidad de formular descargos, y sin haberle notificado para que pudiera ejercitar su defensa.

Igualmente, se considera que el acto acusado de ilegal ha infringido el artículo 752 del Código Administrativo, que señala que las autoridades de la República han sido instituidas para proteger todas las personas residentes en Panamá, en sus vidas, honra y bienes y asegurar el respeto recíproco de los derechos y previniendo y castigando los delitos. Esta norma se estima violada en el concepto de omisión, al entrar la entidad demandada a hacer calificaciones de situaciones reservadas a autoridades jurisdiccionales, en el ámbito laboral y penal, incurriendo a así en la figura de desviación de poder.

Finalmente, figura como infringido el artículo 62 del Código de Trabajo que versa sobre lo que se entiende por relación individual de trabajo. La infracción de esta norma se sustenta en que a través del acto acusado de ilegal autoridades meramente administrativas entraron a ver situaciones propias de la relación de trabajo en detrimento de los derechos sustanciales de la parte actora.

5. INFORME DE CONDUCTA

El 5 de febrero de 2014, el Director General de la Caja de Seguro Social, remitió a este Tribunal el informe de conducta relacionada con el presente proceso, en el que se manifiesta fundamentalmente que el 4 de junio de 2007, la señora Rosa Elvira de Woska presentó solicitud de pensión por vejez; y el 16 de octubre de 2007 se remite el Memorando CdeP-1,100-07 de 16 de octubre de 2007, de la Comisión de Prestaciones, al Departamento de Empresas solicitando investigar la prestación del servicio del periodo de enero de 2003 a abril de 2007; y que se le comunica a la empresa que se realizaría una investigación al respecto.

Y que de la investigación resultó el informe AE-IC-07-255 de 31 de diciembre de 2007 legible a fojas 60 a 62 del expediente administrativo, que concluye que la prestación del servicio de la asegurada No. 225-2972 Rosa Elvira Moreno de Woska, no se encontraba sustentada porque no presentó documentos que acreditaran sus funciones; y que según información de la Dirección Nacional de Migración y Naturalización la asegurada nombrada estuvo fuera del país mucho tiempo.

6. OPINIÓN DEL PROCURADOR DE LA ADMINISTRACIÓN.

Mediante la Vista Fiscal Nº 181 de 29 de abril de 2014, el Procurador de la Administración contestó la demanda en cuestión, y solicita a la Sala, que declare que no es ilegal la Resolución No. 575-2008-D.G. de 22 de julio de 2008, y que se nieguen las demás pretensiones, porque la demandante no logró acreditar la relación obrero patronal con la Clínica de Neuropediatria, S.A., durante el periodo investigado; y que contrario a lo planteado por la parte actora la Caja de Seguro Social tenía plena competencia para investigar administrativamente el origen de las cuotas obrero patronales registradas en la cuenta de Rosa Elvira Moreno Woska, por esta acogerse al beneficio de pensión de retiro por vejez, por lo que los cargos formulados en contra los artículos 3 y 4 de la Ley 51 de 2005; 752 del Código Administrativo y 62 del Código de Trabajo resultan infundados.

Y que con relación al argumento de la parte actora de que se viola el debido proceso de la Clínica de Neuropediatria, S.A., por habérsele negado a ejercitar el derecho de defensa en cuanto a la sanción pecunaria que le fuera impuesta a dicha empresa, no ha habido violación de trámites fundamentales, por cuanto que una vez emitido el acto acusado de ilegal, el mismo fue notificado, el 16 de septiembre de 2008, al apoderado judicial tanto de la asegurada como del empleador, y en la misma fecha en que se dio este trámite se anunció en recurso de reconsideración con apelación en subsidio, dando como resultado la Resolución No. 464-2009-D.G. De 15 de mayo de 2009, la cual también fue notificada, en esta ocasión el 24 de septiembre de 2009, lo que demuestra que dicha sociedad ejercitó de manera amplia sus derecho de defensa.

CONSIDERACIONES, FUNDAMENTOS Y DECISIÓN DE LA SALA

Explicado los trámites legales de rigor corresponde a los Magistrados de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia pasar a dirimir el fondo del presente litigio, con fundamento a lo siguiente:

1. Competencia

De acuerdo con lo establecido en los artículos 206 de la Constitución Política y 97 del Código Judicial, esta Sala es competente para revisar, declarar la nulidad por ilegal de los actos administrativos y restablecer el derecho particular violado.

2. Legitimación activa y pasiva

En el presente caso, la demandante es la señora Rosa Elvira Moreno de Woska como persona natural que recurre en defensa de sus derechos e intereses, contra la Resolución No. 575-2008 D.G. de 22 de julio de 2008, dictada por el Subdirector de la Caja de Seguro Social, que le fue desfavorable, razón por la cual se encuentra legitimada para promover la acción examinada.

El acto demandado fue emitido por el Subdirector de la Caja de Seguro Social, entidad estatal, la cual funge como sujeto pasivo en el presente proceso contencioso-administrativo de plena jurisdicción que nos ocupa.

**3.** Problema Jurídico a resolver en la presente controversia

El apoderado judicial de la demandante ha sostenido que la Resolución No. 575-2008 de 22 de julio de 2007, declaró indebidamente las cuotas patronales aportadas por la aseguradora Rosa Elvira Moreno de Woska con el empleador Clínica de Neuropeditria, S.A., e impuso una sanción pecunaria a esta sociedad, considerando que no quedó acreditada la prestación del servicio, siendo esto el origen de la relación laboral, cuando la Caja de Seguro Social no está facultada para ello; y sin darle a dicha sociedad la oportunidad de ejercitar el derecho de defensa.

De lo planteado, extraemos como problemas jurídicos a resolver los siguientes: ¡Si la Caja de Seguro Social, al declarar indebidamente las cuotas empleado empleador registradas y pagadas por Clínica de Neuropediatria, S.A., a favor de la asegurada Rosa Moreno Woska en el periodo de enero de 2003 a abril de 2007, viola el principio de equidad y la norma que le atribuye al director de dicha entidad de seguridad social sus deberes y facultades!; y ¡Si el subdirector de la Caja de Seguro Social viola el debido proceso al omitir notificarle a la Clínica de Neuropediatria, S.A., impidiéndole a ésta presentar descargos y con ello ejercitar una debida defensa.

Como ha quedado desprendido, la controversia objeto de este examen tiene su origen en una solicitud que hiciera la parte actora, es decir, Rosa Elvira Moreno de Woska, a la Comisión de Prestaciones Económicas de la Caja de Seguro Social, para que se le concediera la pensión de vejez. Según dicha solicitud la asegurada mantenía domicilio en Penonomé en Calle San Antonio, y declaró como empresas donde laboró, el Ministerio de Salud, Universidad Tecnológica y la Clínica de Neuropeditria, S.A., siendo está última donde se encontraba laborando cuando presentó la solicitud de pensión, y donde según lo indicó, inicio labores con el cargo de consultora desde el 1 de febrero de 2003. (Cfr. F. 1 el expediente administrativo)

Según la foja 41 del expediente administrativo, en virtud de que la Comisión de Prestaciones en sesión celebrada el día 11 de octubre de 2007, conoció del caso del asegurada Rosa Elvira Moreno, previo análisis del expediente acordó remitir el caso al Departamento de Auditoria a Empresas para investigar la prestación del servicio.

Subsiguientemente, la Dirección de Cablegráfica de la Caja de Seguro Social, remite nota a la representante legal de la Clínica de Neuropediatria, S.A., en la que se autoriza a un funcionario de dicha entidad de seguridad social para investigar lo referente a la asegurada No. 225-2972 Rosa Elvira Moreno de Woska, sobre la prestación del servicio del periodo de enero de 2003 a abril de 2007, en que laboró en dicha empresa. En dicha nota se informa que la entidad de seguridad social está facultado para realizar ese tipo de

investigaciones, de conformidad con el artículo 8 de la Ley 51 de 2005. (Crf. F. 42 del expediente administrativo).

Igualmente, consta en esa foja que en esa investigación se solicitó tener a disposición de la entidad en un plazo máximo de tres días documentos específicos como: Escritura Pública de la sociedad y sus modificaciones si las hubiera; licencia comercial; libro de actas; planillas pagadas a la Caja de Seguro Social; planillas internas cheques originales de salarios o documentos que comprueben el pago salario; declaraciones de impuesto sobre la renta, con la planilla 03; Documentos que comprueben las funciones asignadas a la asegurada dentro de la empresa; contrato de trabajo; control de asistencia y expediente personal del trabajador. Y que una vez tuviera lista esa documentación se comunicara con el funcionario que realizaba la investigación.

En ese sentido vemos que reposa en el expediente administrativo de su fojas 43 a 52 documentos bajo la denominación de comprobantes de pagos a la señora Rosa Moreno de Woska en el cargo de administradora, que corresponden a diciembre de 2004, enero de 2005, abril de 2005, a diciembre de 2005, a enero de 2006, a julio de 2007, a agosto de 2007, a septiembre de 2007 y a octubre de 2007; y de una planilla de 1 al 15 de octubre de 2007.

Consta también que en la investigación que realizara la Caja de Seguro Social, también se requirió a la Dirección Nacional de Migración y Naturalización información de la ciudadana Rosa María Elvira Moreno de Woska, con cédula de identidad personal No. 2-074-818, en virtud del cual se remitió el movimiento migratorio de la prenombrada. De eso importa destacar que desde diciembre de 2004, hasta octubre de 2007, se dieron varios movimientos migratorios, sobre todo a los Estados Unidos de América. (Cfr. Fs 53 a 59 del expediente). Y que en esto no se observó constancia alguna de que esos movimientos fueron en ejercicio del cargo que ejercía en dicha empresa; y el empleador tampoco suministro documentación sobre las funciones que realizara la señora Rosa Elvira Moreno de Woska.

Según declaraciones hechas por la propietaria de la Clínica de Neuropediatria, S.A., nombró a la señora Rosa Moreno de Woska para que ejerciera funciones principalmente en Penonomé y en la Capital para que realizará pruebas psicológicas a pacientes que acudían a la clínica de especialidades pediátricas; y para que ejerciera funciones de administradora tanto en la clínica principal como en la sucursal establecida en Penonomé, funciones que ejercía en horario especial. Así mismo, que le fueron asignadas funciones en el exterior para realizar actividades de cursos y métodos diagnósticos para ser aplicado a los pacientes. (Cfr. F.106 del expediente administrativo). Sin embargo, en las investigaciones, no se aportó documento alguno sobre las funciones que ejercía la parte actora en dicha clínica.

La parte actora considera que con la emisión del acto demandado se infringen los artículos 3 y 41 de Ley 51 de 2005; 52 de la Ley 38 de 2000; 752 del Código Administrativo y 172 del Código de Trabajo.

Sobre esas supuestas infracciones consideramos que se encuentran relacionados entre sí las establecidas en los artículos 3 y 41 de la Ley 51 de 2005; 752 del Código Administrativo 62 del Código de Trabajo, por cuanto que se dirigen a que la autoridad demandada se excede de sus facultades, considerando que se adentra al tema de la relación laboral.

Previo a referirnos a los cargos de ilegalidad es preciso señalar que la seguridad social es entendida como un instrumento o forma de satisfacción de necesidades de los individuos que componen la sociedad,

pretendiendo brindar una protección básica, a través de las instituciones y otros medios que el Estado establezca, ante la ocurrencia de un riesgo o contingencia que coloca al individuo en un estado de necesidad.

Entre las contingencias que cubre el sistema de seguridad social se encuentra el de la vejez, que se asocia con el estado de necesidad en que puede incurrir una persona que se ve imposibilitada o limitada para obtener los ingresos necesarios para enfrentar sus gastos corrientes, por motivos de la disminución de su capacidad laboral relacionada al hecho fisiológico de la vejez. Ante esta situación de riesgo, se le brinda al beneficiario de la seguridad social una prestación monetaria, luego del cumplimiento de ciertos requerimientos, tales como la edad, años de servicio o número mínimo de aportaciones, cuando el sistema es contributivo.

La prestación económica por vejez, en nuestro ordenamiento legal se encuentra mayormente cubierto a través de un sistema de seguridad social contributivo obligatorio, a cargo de la Caja de Seguro Social, y se concede cuando se haya alcanzado un número determinado de aportaciones y las edades determinadas en el artículo 170 de la Ley 51 de 2005.

En concordancia, el artículo 174 de la Ley 51 de 2005, dispone que para que se haga efectivo el pago de la pensión de vejez, el asegurado tendrá que hacer una solicitud, cumpliendo con las condiciones exigidas en la ley.

En el caso que nos ocupa, consta que la señora Rosa Moreno Woska, presentó el 4 de junio de 2007 una solicitud de pensión de vejez, y que en una auditoria que realizara el Departamento de auditoria de la Caja de Seguro Social, se determinó que las funciones que realizaba la nombraba en la empresa consistían en consultas de psicología, asesoría en asuntos relacionadas con la actividades en que participa el empleador y agente de representante de mercadeo internacional.

Ahora bien, no existía comprobantes de pago por parte del empleador de las otras actividades que realizaba la señora Rosa Elvira Moreno de Woska, en virtud de las funciones de administradora, como tampoco de el pago de viáticos por funciones que realizaba como representante del mercado internacional, en cuanto a las constancias procesales que señalan que la señora Moreno estuvo fuera del país en tiempo bastante regular, lo que la parte actora no desacredita.

En ese orden, debemos precisar que de conformidad con el artículo 9 de la Ley 51 de 2005, la Caja de Seguro Social, tiene potestad para revisar las planillas y otros medios de pago de cuotas en todo momento, para efecto de determinar su exactitud, realizar alcances y ordenar rectificaciones, lo que nada tiene que ver con la facultad de determinar la relación laboral o no, lo que a nuestro criterio descarta el planteamiento de la parte actora de que la Caja de Seguro Social no estaba facultado para referirse a la situación de la relación laboral, pues lo se hace es una revisión de la planilla como medio para la deducción de las cuotas.

Por lo expresado, coincidimos con el criterio externado por el señor Procurador de la Administración, toda vez que la parte actora como asegurada no pudo constatar la relación empleado empleador para que se le dedujeran las cuotas obreros patronales.

Lo anterior a nuestro criterio no solo pone de manifiesto, que la entidad demandada llevó a cabo las actuaciones correspondientes en la solicitud de la pensión de vejez de la señora Rosa Elvira Woska, sino también que la parte actora no acredita un relación obrero patronal con la clínica de Neuroterapia, S.A, que tiene fundamento en la ley 51 de 2005. De allí, que a nuestro criterio quedan descartados los cargos de ilegalidad de los artículos 3 y 41 de la Ley 51 de 2005; 752 del Código Administrativo 62 del Código de Trabajo.

En ese mismo contexto, nos referimos a la supuesta violación del artículo 52 de la Ley 38 de 2000, considerando que se omitió el trámite legal de la notificación, por cuanto consta a fojas 32 y 33 del expediente judicial que el acto acusado de ilegal fue notificado tanto por parte de la parte actora, como del empleador, y subsiguientemente, se presentaron los recursos administrativos que fueron resueltos confirmando en todas su parte el acto acusado, cuyos actos también fueron notificados, conforme reposa a foja 34 y 39 del expediente judicial , por tanto consideramos que también queda descartado la violación de dicha norma.

Sobre la base de todo lo anterior, que consideramos que no prosperan los cargos de violación a los 3 y 41 de ley 51 de 2005; 52 de la Ley 38 de 2000; 752 del Código Administrativo y 172 del Código de Trabajo, por lo cual no es viable acceder a la pretensión de la demandante.

En consecuencia, la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE NO ES ILEGAL, la Resolución No. 575-2008 D.G. de 22 de julio de 2008, y sus actos confirmatorios dentro de la demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción interpuesta por el licenciado Aníbal Tejeira Araúz, actuando en nombre y representación de ROSA ELVIRA MORENO WOSKA, y en consecuencia NIEGA las demás pretensiones.

Notifíquese,

ABEL AUGUSTO ZAMORANO
NELLY CEDEÑO DE PAREDES -- EFRÉN C. TELLO C
KATIA ROSAS (Secretaria)

---

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO DONATILO BALLESTEROS, EN REPRESENTACIÓN DE JONATHAN MARTÍNEZ, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA ORDEN GENERAL DG-BCBRP-NO.065-12 DE 13 DE ABRIL DE 2012, DICTADA POR EL BENEMÉRITO CUERPO DE BOMBEROS DE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: NELLY CEDEÑO DE PAREDES PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015).

| | |
|---|---|
| Tribunal: | Corte Suprema de Justicia, Panamá |
| Sala: | Tercera de lo Contencioso Administrativo |
| Ponente: | Nelly Cedeño de Paredes |
| Fecha: | 16 de septiembre de 2015 |
| Materia: | Acción contenciosa administrativa<br>Plena Jurisdicción |
| Expediente: | 388-12 |

VISTOS:

El licenciado Donatilo Ballesteros, actuando en nombre y representación de Jonathan Alberto Martínez Gutiérrez, ha interpuesto demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción con la finalidad que se declare nula, por ilegal, la Orden General DG-BCBRP N° 065-12 de 13 de abril de 2012, emitida por la Dirección

General del Benemérito Cuerpo de Bomberos de la República de Panamá, el acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

La presente demanda fue admitida por la Sala Tercera mediante Resolución de dieciocho (18) de julio de 2012 (f.49), se le envió copia de la misma al Director General del Benemérito Cuerpo de Bomberos para que rindiera su informe explicativo de conducta y se le corrió traslado de la misma al Procurador de la Administración.

LA PRETENSIÓN Y SU FUNDAMENTO.

En la demanda se formula una petición dirigida a la Sala Tercera para que ésta declare la nulidad por ilegal de la Orden General DG-BCBRP N° 065-12 de 13 de abril de 2012, emitida por la Dirección General del Benemérito Cuerpo de Bomberos de la República de Panamá ; y como consecuencia, se ordene el reintegro en el cargo y se le paguen los salarios dejados de percibir.

Por medio del acto administrativo demandado se resolvió destituir al señor Jonathan Alberto Martínez Gutiérrez del cargo de Músico de Banda, que desempeñaba en la Dirección Nacional de Música y Cultura.

En cuanto a las normas que se estiman infringidas, sostiene la parte actora que el acto impugnado ha vulnerado de manera directa por comisión el artículo 65 de la Ley 10 de 16 de marzo de 2010 que a la letra dice:

> No se impondrán sanciones, sino en virtud de instrucción previa y conforme al procedimiento disciplinario establecido en el respectivo reglamento general. En caso de flagrancia, el procedimiento será oral y podrá documentarse en un término de cinco días hábiles.

Señala el demandante que la destitución no tiene fundamento legal, pues no ha sido amonestado, no ha sido investigado, ni ha cometido flagrancia. Sostiene que la aplicación del artículo 92 de la Ley 10 de 2010, no sólo contraría lo dispuesto en el artículo 300 de la Constitución, sino también el contenido del artículo 32 de nuestra Carta Magna, ignorándose las garantías procesales, con absoluto desprecio del debido proceso.

INFORME EXPLICATIVO DE CONDUCTA.

Mediante Nota N° DG-DNAL-BCBRP-268-12 de 20 de julio de 2012, el Director General del Benemérito Cuerpo de Bomberos de la República de Panamá, presentó informe explicativo de conducta en los siguientes términos:

> Que dicha Orden General fue fundamentada a lo dispuesto en el Artículo 92 de la Ley 10 de 16 de marzo de 2010, que a la letra dice: “A partir de la entrada en vigencia de la presente ley, todos los cargos de la Dirección Nacional de Zonas Regionales y de Estaciones Locales quedan en interinidad hasta que el Director General los ratifique o reemplace”.
>
> Que contra dicha resolución se admitió el recurso de Reconsideración, el cual agota la vía gubernativa.

> Que al señor JONATHAN ALBERTO MARTÍNEZ GUTIÉRREZ, se le concedieron todas la (sic) garantías del debido proceso administrativo, no encontrando prueba alguna que permitiera variar la decisión asumida en la Orden General N° 065-12 de trece (13) de abril de 2012, que lo destituye del cargo.

CONTESTACIÓN DE LA PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN.

Por su parte, la Procuraduría de la Administración contestó la demanda mediante Vista Nº 594 de 20 de noviembre de 2014, y solicita se declare que no es ilegal la Orden General DG-BCBRP N° 065-12 de 13 de abril de 2012, emitida por el Director General del Benemérito Cuerpo de Bomberos de la República de Panamá, ni su acto confirmatorio, y que en consecuencia se denieguen las pretensiones del demandante. En lo medular, en dicho documento la Procuraduría de la Administración indicó lo siguiente:

> Para efectos de esta contestación de la demanda, este Despacho considera oportuno aclarar que la Ley 10 de 16 de marzo de 2010 crea el Benemérito Cuerpo de Bomberos de la República de Panamá y, accesoriamente, la Carrera Bomberil; estableciéndose en su artículo 92 la interinidad de todos los cargos de la Dirección Nacional, de las Zonas Regionales y de las Estaciones Locales de esa institución, hasta tanto el Director General lo ratificara o reemplazara.
>
> Adicionalmente, el numeral 23 del artículo 16 de la citada excerpta faculta al Director General para destituir al personal activo remunerado, de conformidad con las disposiciones legales.
>
> ...
>
> El cambio legislativo antes señalado y el hecho de encontrarse Jonathan Alberto Martínez Gutiérrez afectado por las medidas administrativas descritas en el artículo 92 antes citado, trajo como consecuencia que el cargo que ocupaba quedara en interinidad; razón por la que la autoridad nominadora tenía plena potestad para dar por terminada esa relación laboral, sin que tuviera que recurrir a una causa justificada que motivara tal decisión, razón por la cual podemos concluir que el recurrente no gozaba de estabilidad en el cargo, por lo que consideramos que el cargo formulado en contra del artículo 65 de la Ley 10 de 2010, carece de sustento jurídico y, por ende, debe ser desestimado por la Sala.

DECISIÓN DE LA SALA.

Verificados los trámites establecidos por Ley, la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo procede a resolver la presente controversia:

Observa esta Superioridad, que por medio del acto impugnado se resuelve destituir al señor Jonathan Martínez G. del cargo remunerado de Músico de Banda, posición N° 41036, planilla N° 003, que desempeñaba en la Dirección Nacional de Música y Cultura del Benemérito Cuerpo de Bomberos de la República de Panamá.

Aprecia este Tribunal Colegiado que los argumentos de la parte actora se cimientan en aseverar se vulneró el debido proceso, pues por medio del acto administrativo se aplicó la medida disciplinaria más grave, destitución, sin que el señor Martínez Gutiérrez haya cometido infracción alguna, y sin un proceso disciplinario que evaluara su conducta.

Primeramente, cabe señalar que la Ley N° 10 de 16 de marzo de 2010, que creó el Benemérito Cuerpo de Bomberos de Panamá, fue publicada en Gaceta Oficial N° 26,490-A de 16 de marzo de 2010, y entró en vigencia sesenta (60) días después de su publicación, con la cual se cambió la estructura orgánica de dicha Entidad, siendo dirigida a partir de la fecha por la figura de un Director General.

Dicho esto, la Sala aprecia en los antecedentes del caso, que el señor Jonathan Alberto Martínez Gutiérrez, fungía como músico de banda en la Dirección Nacional de Música y Cultura del Benemérito Cuerpo de Bomberos de la República de Panamá. Advertimos que no consta en el expediente prueba alguna que certifique que ingresó a ostentar el aludido cargo de músico de banda, mediante un sistema o concurso de méritos que le permitiera gozar de estabilidad. En consecuencia, inferimos que el cargo que ocupaba como músico de banda estaba sujeto lo dispuesto en el artículo 92 de la Ley N° 10 de 16 de marzo de 2010, quedando en interinidad el mismo, hasta que el Director General los ratificara o reemplazara. Al respecto, este artículo 92 en cuestión señala: "A partir de la entrada en vigencia de la presente ley, todos los cargos de la Dirección Nacional de Zonas Regionales y de Estaciones Locales quedan en interinidad hasta que el Director General los ratifique o reemplace".

Aunado a lo antes expresado, estima esta Superioridad que la decisión del Director General fue tomada al amparo del artículo 16 numeral 23 de la misma excerta legal, que indica que es función del Director General del Benemérito Cuerpo de Bomberos de la República de Panamá, "realizar traslados y ascensos, conceder licencias, permisos, bonificaciones e incentivos, autorizar reintegro y vacaciones, imponer sanciones disciplinarias, degradaciones, suspensiones y destituciones al personal activo remunerado de conformidad con las disposiciones legales y del reglamento general".

Coincide pues esta Magna Corporación de Justicia, con el criterio expresado por la Procuraduría de la Administración en cuanto a que el señor Jonathan Martínez se encontraba afectado por las medidas administrativas descritas en el artículo 92 de la Ley 10 de 2010; y por tal motivo, el cargo que ocupaba quedaba en interinidad, por lo que la autoridad nominadora tenía plena potestad para dar por terminada la relación laboral, sin necesidad de recurrir a una causal.

De conformidad con el razonamiento previo, esta Superioridad considera que la destitución del demandante por medio de la Orden General DG-BCBRP N° 065-12 de 13 de abril de 2012, se dio en cumplimiento a nuestro ordenamiento jurídico, por lo que estimamos que no se ha producido vulneración alguna contra el señalado artículo 65 de la Ley 10 de 2010.

Por consiguiente, la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley DECLARA QUE NO ES ILEGAL, la Orden General DG-BCBRP N° 065-12 de 13 de abril de 2012, emitida por la Dirección General del Benemérito Cuerpo de Bomberos de la República de Panamá, el acto confirmatorio; y, por tanto, niega las demás pretensiones del demandante.

Notifíquese,

NELLY CEDEÑO DE PAREDES
EFRÉN C. TELLO C. -- ABEL AUGUSTO ZAMORANO
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO IRVING ANTONIO MAXWELL CAMARGO, EN REPRESENTACIÓN DE ARGELIA MORENO, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL RESUELTO DE PERSONAL NO. 115-13 DE 19 DE DICIEMBRE DE 2013, EMITIDO POR EL DIRECTOR MEDICO GENERAL DEL HOSPITAL MATERNO INFANTIL "JOSE DOMINGO DE OBALDIA", EL ACTO CONFIRMATORIO, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015).

| | |
|---|---|
| Tribunal: | Corte Suprema de Justicia, Panamá |
| Sala: | Tercera de lo Contencioso Administrativo |
| Ponente: | Abel Augusto Zamorano |
| Fecha: | 16 de septiembre de 2015 |
| Materia: | Acción contenciosa administrativa<br>Plena Jurisdicción |
| Expediente: | 137-14 |

VISTOS:

El licenciado Irving Antonio Maxwell Camargo, en representación de ARGELIA MORENO, ha interpuesto demanda contencioso-administrativa de plena jurisdicción para que se declare nulo, por ilegal, el Resuelto de Personal No. 115-13 de 19 de diciembre de 2013, emitido por el Director Médico General del Hospital Materno Infantil "José Domingo De Obaldía" y el acto confirmatorio; y como consecuencia, se decrete el reintegro a su puesto de trabajo y el pago de los salarios dejados de percibir.

I. ANTECEDENTES.

En los hechos presentados por el apoderado del demandante se pone de manifiesto que la señora ARGELIA MORENO fue removida de su cargo como Técnica de Enfermería, por vía de declaratoria de insubsistencia del nombramiento el día 20 de diciembre de 2013, cuando se le notificó personalmente el Resuelto de Personal No. 115-13 de 19 de diciembre de 2013. Que esta decisión se adoptó sin cumplir con las normas del Reglamento Interno de Personal de la Institución, que no incluyen el concepto de insubsistencia en el cargo, que es una figura administrativa de supresión de puestos, en cuyo caso debía existir una justificación en causas de índole económicas o financiera para aplicarla.

Agregó que los técnicos de enfermería no son funcionarios de libre nombramiento y remoción, ya que gozan de estabilidad de conformidad con la Ley 2 de 17 de febrero de 1962, que exige un proceso administrativo previo a la destitución o remoción del cargo.

De allí que sostiene que el acto demandado es arbitrario e ilegal, y lo que esconde es el interés de la autoridad de remover del cargo a la señora Jiménez por el simple hecho de encontrarse gozando de su pensión de vejez, constituyéndose así en una “barrería” para disponer de las plazas de trabajo y nombrar personal nuevo, desconociendo los derechos adquiridos de los funcionarios ya existentes.

II. NORMAS QUE SE ESTIMAN VIOLADAS Y CONCEPTO DE LA VIOLACIÓN.

Según la parte actora, el Resuelto de Personal No. 115-13 de 19 de diciembre de 2013, emitida por el Director Médico General del Hospital Materno Infantil "José Domingo De Obaldía", infringe los artículos 1 y 6 de la Ley 2 de 17 de enero de 1962.

Al respecto es necesario advertir que, el artículo 1 de la Ley 2 de 1962, fue modificado por la Ley 53 de 22 de julio de 2003, y un estudio de su contenido nos permite concluir que el espíritu de la norma no varió, pues lo que contempla el artículo tal cual fue modificado es precisamente el reconocimiento de la carrera de técnico en enfermería (antes auxiliar de enfermeras), sujeto a las disposiciones de la nueva Ley, razón por la cual es viable que esta Sala examine los cargos, tal como fueron planteados por el recurrente:

***28.*** Ley 2 de 17 de febrero de 1962 (Que reglamenta las funciones de auxiliares de enfermeras), modificada por la Ley 53 de 2003:

1. Artículo 1 (Se reconoce la Carrera de Técnicos en Enfermería), en concepto de violación directa por comisión.
2. Artículo 6 (De la estabilidad en el cargo y causales de destitución de los Auxiliares de Enfermeras y Practicantes), en concepto de violación directa por comisión.

En lo medular, los cargos de violación de estas normas fueron sustentados por el apoderado del recurrente en que el principio de legalidad del acto fue violado al no aplicarse las normas que garantizan la estabilidad en el cargo para los auxiliares de enfermeras (hoy técnicos en enfermería), y utilizar la figura de la declaratoria de insubsistencia del nombramiento para desconocer el principio de estabilidad consagrado en la Ley especial.

Sostiene que la mayoría de las instituciones de salud del país, vinculan la estabilidad a los métodos de evaluación de desempeño, por lo que, es inadmisible que ARGELIA MORENO se vea afectada con medidas arbitrarias, a pesar de mantener excelentes evaluaciones de desempeño.

III. INFORME DE CONDUCTA DEL FUNCIONARIO DEMANDADO

A fojas 22-27 del expediente, figura el informe explicativo de conducta, suscrito por el Director Médico del Hospital Materno Infantil José Domingo De Obaldía, mediante Nota DM/575/14 de 22 de agosto de 2014, en el que se detalla que el Hospital es administrado por un Patronato, donde el director médico del centro hospitalario es la autoridad técnico administrativa responsable de garantizar los servicios de salud, conforme a la ley 12 de 2001.

Sostiene que luego de un análisis de funcionamiento de las áreas que conforman la organización, se vio la necesidad de reestructurar la organización interno hospitalaria, para optimizar los recursos disponibles y fortalecer diversas áreas, siendo la razón por la que se dicta el resuelto demandado, que declara insubsistente el nombramiento de ARGELIA MORENO, el cual fuera aprobado por el Patronato cumpliendo lo dispuesto en la ley 12 de 2001, artículo 17 (num. 18).

Explica que si bien la ley 2 de 1962, establece la estabilidad en el cargo para los auxiliares de enfermera, la misma está condicionada a un sistema de méritos, sin que exista ningún tipo de registro que haga constar que la funcionaria ocupaba el cargo como resultado de un concurso de mérito.

IV. OPINIÓN DE LA PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN El Procurador de la Administración, mediante su Vista Fiscal No. 681 de 16 de diciembre de 2014, visible a fojas 52-57 del dossier, le solicita a los Magistrados que integran la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte

Suprema de Justicia, que denieguen las pretensiones formuladas por el recurrente, pues no le asiste el derecho invocado.

Sustenta su opinión en que, ha sido acreditado que el patronato actuó conforme a derecho, ya que la permanencia en el cargo de la funcionaria estaba sujeta a la potestad discrecional de la autoridad nominadora, debido a que se mantenía laborando en el Hospital pero además recibía los beneficios de una pensión por vejez de la caja de Seguro Social, circunstancia de la que es posible inferir que no gozaba de la estabilidad que en su momento le otorgó la condición de miembro de la carrera de auxiliares de enfermeras, teniendo ahora el estatus de funcionario de libre nombramiento y remoción por disposición del artículo 13 de la ley 43 de 2009 que modifico el artículo 134 del Texto Único de la ley 9 de 1994.

Por ende, la servidora pública estaba sujeta a las normas de la ley de carrera administrativa, en virtud de los efectos inmediatos de la jubilación o pensión.

Por lo tanto, concluye que para proceder a su remoción no era necesario invocar alguna causal de naturaleza disciplinaria o agotar ningún tipo de procedimiento interno que no fuera el de notificarle del acto y brindarle la oportunidad de ejercer su derecho de defensa, pues la misma era una funcionaria de libre nombramiento y remoción.

V. COMPETENCIA Y LEGITIMACIÓN

La señora ARGELIA MORENO, la cual siente su derecho afectado por el Resuelto de Personal No. 115-13 de 19 de diciembre de 2013, estando legitimada activamente, de conformidad con el artículo 42 b de la Ley 135 de 1943, presenta demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción ante esta Sala, Tribunal competente para conocer de este negocio, por disposición del artículo 97 del Código Judicial, para que se declare nula la resolución emitida por el Director Médico General del Hospital Materno Infantil "José Domingo De Obaldía", institución que ejerce la legitimación pasiva.

La Procuraduría de la Administración en la demanda de plena jurisdicción, por mandato del numeral 2 del artículo 5 de la ley No. 38 de 2000, actúa en interés y defensa de la Administración.

VI. ANÁLISIS DE LA SALA

Evacuados los trámites procesales pertinentes, procede la Sala a realizar el examen de rigor, en el que corresponde determinar la legalidad del acto demandado, en atención a los cargos presentados por la parte actora, quien alega la omisión del principio de legalidad, al no haber respetado la estabilidad en el cargo de que gozaba la funcionaria, imponiendo una medida arbitraria, sin previa investigación disciplinaria que involucre una causal de destitución.

En primer lugar, debemos puntualizar que, en este caso, existe una Ley Orgánica, que es la Ley 12 de 12 de enero de 2001, que reorganiza el Patronato del Hospital Materno-Infantil José Domingo De Obaldía, en el cual laboraba la demandante. La misma dispone la emisión de un reglamento general y un manual de cargos y funciones del Patronato.

En su artículo 20 señala lo siguiente:

> “Articulo 20. Todo lo concerniente a la organización interna del Hospital Materno-Infantil José Domingo De Obaldía y al funcionamiento del Patronato, se regulará por la presente Ley y su Reglamento Interno.”

No obstante, las constancias procesales revelan que, posterior a la expedición de la Ley 12 de 2001, y al momento en que se dio la acción de personal atacada, no existía un reglamento interno aplicable; por lo cual, las normas aplicables al presente caso son las que contempla la ley orgánica de la Institución y, de forma supletoria, la Ley 9 de 1994, por mandato expreso del artículo 22 de la Ley 12 de 2001:

> "Artículo 22. La selección de servicios Públicos del Hospital se efectuará de acuerdo con el sistema de mérito estipulado en el Reglamento Interno, por concurso de oposición y se nombrará en el cargo a quien obtenga la más alta calificación. Igual método se seguirá para la selección del personal directivo del Hospital. Lo no previsto en esta Ley será reglamentado por la Ley de Carrera Administrativa."

La propia Ley 9 de 1994, también señala que "La Carrera Administrativa es obligatoria para todas las dependencias del Estado y para los municipios no subsidiados, y se aplicará supletoriamente en las instituciones públicas que se rijan por otras carreras públicas legalmente reguladas o por leyes especiales."

En este caso, también debe hacerse un análisis de la Ley 2 de 17 de enero de 1962, modificada por la ley 53 de 2003, que es la que rige la carrera de técnicos en enfermería, invocada por la parte en su demanda como la norma violentada.

Aplicabilidad de la Ley 2 de 17 de enero de 1962, modificada por la ley 53 de 22 de julio de 2003.

En las constancias procesales, se observa que la señora ARGELIA MORENO ocupaba el cargo de Técnica en Enfermería Categoría II, en el Hospital Materno Infantil José Domingo De Obaldía, hasta el momento en que fue declarada insubsistente en el cargo, por el Resuelto de Personal No. 115-13 de 19 de diciembre de 2013. Como tal, el letrado indica que le era aplicable la normativa que regula la carrera de técnicos en enfermería, es decir, la Ley 2 de 1962.

La Sala encuentra razón en este punto demandado, toda vez que consta en el expediente administrativo que la funcionaria inició sus labores en el cargo de auxiliar de enfermería, y a lo largo de su permanencia en la Institución hospitalaria, la señora Moreno fue objeto de ascensos dentro de la categoría de auxiliar de enfermería, hoy técnico de enfermería, hasta llegar al nivel o categoría II. Lo anterior permite concluir que a ésta le era aplicable la estabilidad a la que se refiere el artículo 6 de la citada Ley, aún vigente pese a las modificaciones sufridas por la Ley 53 de 2003.

Esta norma permaneció invariable, en cuanto a que ningún miembro del personal de auxiliares de enfermeras (hoy técnicos de enfermería) podrá ser destituido de su cargo por otras causas que no sean servicios eficientes o mala conducta, debidamente comprobadas en la Institución donde presta sus servicios.

Por otro lado, la Ley 12 de 2001, señala como funciones del Patronato, entre otras:

> "Artículo 17. Son deberes y atribuciones del Patronato, las siguientes:
>
> ...

1. Aprobar o improbar los contratos, nombramientos y remociones del personal que haga el Director, de acuerdo con el Reglamento Interno del Hospital y el Manual de Cargos y Funciones.

2. ..."

Esta circunstancia, pone de relieve la necesidad de abordar un aspecto importante en este caso, que gira en torno al alcance de esa estabilidad reclamada y la posibilidad de utilizar la figura de la insubsistencia para remover a la funcionaria, no sin antes señalar que ciertamente es el Director, quien tiene la potestad de remoción del personal, sujeto a la aprobación del Patronato.

Revela el expediente de personal de la funcionaria que, efectivamente, a la señora Moreno no se le abrió un proceso disciplinario previo a la decisión de removerla, y la pregunta que surge ante este hecho es si era o no necesario que esto ocurriera o si, por el contrario, estamos ante una funcionaria de libre nombramiento y remoción, cuya permanencia en el puesto era una facultad discrecional de la autoridad, tal como se indica en el Resuelto.

Una lectura de la Ley 2 de 1962, en concordancia con la Ley 53 de 2003, nos permite concluir que para incorporarse a la carrera de técnico en enfermería, categoría II, se requiere, en primer lugar, poseer un título y una idoneidad expedida por el Consejo Técnico de Salud, y esta idoneidad, conforme se desprende del expediente administrativo de personal, fue otorgada a la señora Moreno el día 20 de enero de 2012, con lo cual se completa los requisitos para tener en propiedad el cargo correspondiente a la categoría II, dentro de la carrera de técnicos de enfermería, según el artículo 3 de la ley 2 de 1962, modificada por la Ley 53 de 2003; además de contar con más de dos años experiencia con evaluación satisfactoria, manteniendo su estabilidad como funcionario de la carrera, por lo cual, no podía ser destituida de su cargo sin cumplir con los procedimientos legales y por las causales establecidas en el artículo 6 de la Ley 2 de 1962.

Es decir, que la ley de carrera técnica en enfermería, promueve para aquellos funcionarios, como es el caso de la señora Moreno, que estuvieren laborando antes de la entrada en vigencia de la ley, el amparo que le reconoce ésta en materia de estabilidad, previo cumplimiento de requisitos de titulación, idoneidad y experiencia, asimilando el cargo según las funciones y antigüedad del servicio. Todos estos requisitos fueron cumplidos por la demandante, al punto que al momento de su despido había sido clasificada en la categoría de Técnico en Enfermería II (fs. 211 del expediente administrativo de personal)

De allí que, no encuentra respaldo lo expuesto por la autoridad en el Resuelto atacado ni en sus descargos, cuando señala que la insubsistencia decretada se dio en función de la condición de libre nombramiento y remoción de la funcionaria, pues ésta pertenecía a una categoría de funcionario amparado por una ley especial de carrera.

De la insubsistencia en el cargo y de los funcionarios de libre nombramiento y remoción.

Debemos señalar que la insubsistencia en el cargo, conforme lo ha señalado la jurisprudencia de la Sala Tercera, en numerosas oportunidades, es la potestad de la autoridad nominadora para declarar la insubsistencia de servidores públicos por razones de reorganización administrativa, indicando que ello es posible, sin que medie ninguna causa disciplinaria, siempre que se trate de funcionarios no protegidos por un régimen de estabilidad, como el de la Carrera Administrativa.

Agregamos que, es fundamental que esa facultad de disponer de un cargo declarando la insubsistencia debe estar contemplado en la ley especial aplicable a la relación, pues de lo contrario estaríamos ante un supuesto de simulación, para encubrir lo que en realidad es una destitución del funcionario.

Vemos que otro aspecto planteado por la autoridad para justificar su decisión de declarar insubsistente en el cargo a la funcionaria, fue que se trataba de una funcionaria de libre nombramiento y remoción, y que se estaban haciendo reestructuraciones técnico administrativas que demandaron la toma de esa decisión.

Primeramente, debemos señalar que esta forma de cesar las funciones del funcionario no está prevista en la ley orgánica que rige a la Institución, por lo tanto, se constituye en una figura aplicada a una relación para la cual no estaba previsto ese supuesto. Como tal, debe entenderse, entonces, que lo acaecido se convierte en una destitución, que no cumplió con las previsiones o procedimientos legales dispuestos para estos casos.

Por otro lado, en el tema de los funcionarios de libre nombramiento y remoción, esta Sala ha sostenido que la posibilidad de comprender a un funcionario dentro de esa categoría, cuya permanencia en el cargo estuviere condicionada a la confianza de la autoridad nominadora, está en función de los términos del artículo 2 de la Ley 9 de 1994:

> "Artículo 2.
>
> …
>
> Servidores públicos de libre nombramiento y remoción. Aquellos que trabajan como personal de secretaria, asesoría, asistencia o de servicio inmediatamente adscrito a los servidores públicos que no forman parte de ninguna carrera y que, por la naturaleza de su función, están sujetos a que su nombramiento esté fundado en la confianza de sus superiores y a que la pérdida de dicha confianza acarree la remoción del puesto que ocupan."

Sin embargo, la lectura de la norma que define esta categoría de funcionarios públicos en la Ley 9 de 1994, en principio, no abarca el tipo de funciones que, como técnico de enfermería, debía realizar la demandante, pues ésta no ejercía funciones como secretaria, asesora, asistente, ni era de servicio inmediatamente adscrito a la Dirección que, por la naturaleza de su función, estuviera sujeta a que su nombramiento se basara en la confianza de su superior, como podría ser el caso de un conductor de vehículo, escoltas o personal de seguridad bajo su mando y dirección personal.

Resulta importante señalar que, aún en el supuesto que estuviéramos ante un funcionario de esa categoría (libre nombramiento y remoción), la pérdida de la posición está condicionada a la pérdida de confianza, y ello significa que al momento de la destitución o cese de funciones del funcionario, deben existir razones justificadas de esa pérdida de confianza. Esto permite, por un lado, que la norma no se constituya en letra muerta y, por otro, que el funcionario pueda hacer uso de su derecho de defensa, si decide interponer los recursos administrativos contra esa decisión.

Es decir, que no basta el argumento de que se trata de un funcionario de libre nombramiento o remoción para justificar la destitución, pues la norma establece claramente que debe existir pérdida de confianza, y si ello es así, lo atinente es que dicha pérdida de confianza se exprese claramente por la autoridad, superando la errada concepción de que existe una atribución discrecional otorgada a la Autoridad nominadora que lo exonera de ese deber.

De la violación al debido proceso.

Sostiene la parte demandante que, la institución sin que mediara ninguna causal de destitución del cargo, y violentando el principio de legalidad, desconoce la estabilidad en el cargo que reconoce el artículo 6 de la ley 2 de 1962, en perjuicio de la funcionaria, aplicando figuras carentes de sustento legal, como la insubsistencia, en un acto arbitrario cuyo propósito era disponer de las plazas de trabajo para nombrar personal nuevo, constituyéndose así en una cesación ilegal.

Precisamente, el artículo 155 de la ley 38 de 2000, señala lo siguiente:

"Serán motivados, con sucinta referencia a los hechos y fundamentos de derecho, los siguientes actos:

**23.** Los que afecten derechos subjetivos;

**24.** Los que resuelvan recursos;

**25.** Los que se separen del criterio seguido en actuaciones precedentes de idéntica naturaleza o del dictamen de organismos consultivos; y

**26.** Cuando así se disponga expresamente por la ley."

Esta garantía de la motivación, que propugna la Ley 38 de 2000, se encuentra establecida en el artículo 32 de la Constitución Política de la República de Panamá, el artículo 8 de la Convención Americana de Derechos Humanos y los artículos 31, 34, 155 y 201 de la Ley 38 de 2000, sobre procedimiento administrativo, que señalan que las actuaciones administrativas de todas las entidades públicas deben efectuarse con arreglo al debido proceso y que la motivación del acto administrativo es de uno de los aspectos fundamentales para el emisión de un acto administrativo.

Inclusive, cuando se trate de un acto discrecional, tal como lo establece el capítulo segundo, numeral 4 de la Carta Iberoamericana de Derechos y Deberes del ciudadano en relación con la administración pública, en donde Panamá es firmante y que señala que "el principio de racionalidad se extiende a la motivación y

argumentación que debe caracterizar todas las actuaciones administrativas, especialmente en el marco de las potestades discrecionales." (lo resaltado es de la Sala).

De manera reiterada, la Sala ha expuesto que el tema de las destituciones con causa en el argumento de libre remoción, sin necesidad de motivación, debería constituir una materia superada, pues el avance de los controles administrativos, sumado a la estructura constitucional moderna que proscribe cualquier asomo de arbitrariedad y aún el acatamiento mismo al debido proceso, representan suficientes barreras jurídicas para detener semejante actuar gubernamental.

Ciertamente, la destitución bajo esas condiciones de hecho, es un atentado contra el procedimiento, en donde la sanción se dicta sin previa audiencia del interesado, o sin motivar la resolución o, en general, sin mediar trámite alguno de procedimiento. Se constituye una acción burda, en donde la Administración, con base en atribuciones ejercidas de forma incorrecta, y con fundamento en razonamientos in oida parte, dispone la aplicación de sanciones a funcionarios que frente al poderío estatal aparecen en absoluta indefensión jurídica, teniendo como única opción la promoción de este tipo de procesos reivindicatorios de sus derechos.

Más aún, el sólo hecho de que se permita interponer recursos contra esta clase de decisiones, significa que no existe tal discrecionalidad en la remoción, en los términos tan relajados que sugiere la autoridad acusada, cuando utiliza el argumento de la libre remoción, y además sostiene que en este caso el cese ocurrió por la necesidad de reestructurar la Institución.

En ese sentido, si el artículo 155 de la Ley 38 de 2000, señala que serán motivados, con sucinta referencia a los hechos y fundamentos de derecho los actos que afecten derechos subjetivos, se entiende que lo actuado en el caso de la señora Moreno, a través del Resuelto de Personal que la destituye, está en completa inobservancia de las garantías legales que le asisten al funcionario afectado, y con ello se viola el debido proceso, sin siquiera entrar a analizar otros aspectos como si la misma pertenece o no a una carrera pública que le otorgue estabilidad laboral, o si la destitución se hizo en función de que se trata de una funcionaria que percibía una pensión de vejez y como tal podía ser removida, pues sobre este último punto no radicó el acto atacado, y mal puede aducirse por la Autoridad como parte de la motivación posterior.

Esta disposición citada cobra especial relevancia en este caso, y es perfectamente exigible su contenido. Para mayor claridad, citamos el texto del artículo 37 de la ley 38 de 2000:

> "Esta Ley se aplica a todos los procesos administrativos que se surtan en cualquier dependencia estatal, sea de la administración central, descentralizada o local, incluyendo las empresas estatales, salvo que exista una norma o ley especial que regule un procedimiento para casos o materias específicas. En este último supuesto, si tales leyes especiales contienen lagunas sobre aspectos básicos o trámites importantes contemplados en la presente Ley, tales vacíos deberán superarse mediante la aplicación de las normas de esta Ley."

De allí que, en atención al análisis de los hechos expuestos, y el contexto legal aplicable al caso, la Sala estima que las actuaciones de la Dirección Médica del Hospital Materno Infantil José Domingo De Obaldía, no se ajustaron al procedimiento legal establecido.

Por lo que, en este caso, se ha producido una violación del debido proceso, en perjuicio de la funcionaria demandante, siendo acreditados los cargos de violación de los Artículos 1 y 6 de la Ley 2 de 17 de enero de 1962, modificada por la ley 53 de 2003, que garantizaban la estabilidad en el cargo para la señora ARGELIA MORENO a su puesto de trabajo como técnico de enfermería en el Hospital Materno Infantil José Domingo De Obaldía; por lo que, al no haberse cumplido con el procedimiento legal para su remoción debidamente motivada, se le ocasionó un menoscabo, y lo que procede declarar es el reintegro de la misma.

En cuanto a la solicitud del pago de los salarios dejados de percibir, durante el tiempo de la sanción impuesta a ARGELIA MORENO, este sólo procede en los casos que así lo disponga una ley formal, conforme el artículo 302 de la Constitución Política. En este caso, resulta que la Ley Orgánica del Hospital, no contempla el pago de salarios caídos, por lo tanto, no procede el pago de los mismos en este caso.

En consecuencia, la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE ES NULO POR ILEGAL, el Resuelto de Personal No. 115-13 de 19 de diciembre de 2013, dictado por el Director Médico General del Hospital Materno Infantil "José Domingo De Obaldía", así como su acto confirmatorio.

Se Ordena, al Hospital Materno Infantil José Domingo De Obaldía el reintegro de la señora ARGELIA MORENO, con cédula de identidad personal No. 4-118-1094, en el cargo que desempeñaba en el momento en que se hizo efectivo el cese de su cargo.

Se Niega el resto de las pretensiones contenidas en la demanda.

Notifíquese,

ABEL AUGUSTO ZAMORANO
NELLY CEDEÑO DE PAREDES--EFRÉN C. TELLO C
KATIA ROSAS (Secretaria)

---

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR LA LICENCIADA DAIS AGUDO LUCIA, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE RODRIGO A. ARIAS P., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NO.029-15 DE 13 DE FEBRERO DE 2015, EXPEDIDA POR LA DIRECTORA EJECUTIVA DEL INSTITUTO DE ACUEDUCTOS Y ALCANTARILLADOS NACIONALES (IDAAN), SU ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: NELLY CEDEÑO DE PAREDES PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015).

| | |
|---|---|
| Tribunal: | Corte Suprema de Justicia, Panamá |
| Sala: | Tercera de lo Contencioso Administrativo |
| Ponente: | Nelly Cedeño de Paredes |
| Fecha: | 17 de septiembre de 2015 |
| Materia: | Acción contenciosa administrativa |

Plena Jurisdicción
Expediente: 633-15

VISTOS:

La licenciada Dais Agudo Lucía, actuando en nombre y representación de RODRIGO A. ARIAS P., ha interpuesto ante la Sala Tercera demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción para que se declare nula, por ilegal, la Resolución Administrativa No. 029-15 de 13 de febrero de 2015, dictada por la Directora Ejecutiva del Instituto de Acueductos y Alcantarillados Nacionales (IDAAN), el acto confirmatorio, y para que se hagan otras declaraciones.

La Magistrada Sustanciadora procede a examinar la demanda para determinar si se cumplen todos los presupuestos procesales necesarios para que la misma pueda ser admitida.

Advierte quien suscribe que la presente demanda no cumple con los requisitos de admisibilidad claramente establecidos en los numerales 1 y 4 del artículo 43 de la Ley 135 de 1943, reformado por el artículo 28 de la Ley 33 de 1946, cuyo contenido es el siguiente:

"Artículo 43. Toda demanda ante la jurisdicción de lo Contencioso -administrativo contendrá:

1. La designación de las partes o de sus representantes;
2. Lo que se demanda;
3. Los hechos u omisiones fundamentales de la acción;
4. La expresión de las disposiciones violadas y el concepto de la violación. "

En atención a lo anterior se observa que la demanda incumple con lo que establece el numeral 1 del artículo 43 de la Ley 135 de 1943, pues debió designar al señor Procurador de la Administración como representante de la parte demandada, puesto que el actúa como tal en los procesos contenciosos administrativos de plena jurisdicción, de conformidad con el ordinal 2º del artículo 5 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000, "Que aprueba el Estatuto Orgánico de la Procuraduría de la Administración, regula el Procedimiento Administrativo General y dicta disposiciones especiales".

Por otra parte, esta Sala se percata que en el escrito judicial, la parte actora incumplió con lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 43 de la Ley 135 de 1943, pues no expresa las disposiciones violadas y el concepto de infracción de las mismas.

En reiterada jurisprudencia se ha manifestado que el incumplimiento de los requisitos de los cuales adolece la presente demanda impiden su admisión:

Resolución de 25 de julio de 2008:

> "El numeral 1 del del artículo 43 de la Ley 135 de 1943, señala que toda demanda ante la jurisdicción contencioso administrativa debe contener la designación de la partes y sus representantes. Sobre este requisito la Sala ha dicho en forma reiterada que la correcta designación y de sus representantes, permite al Tribunal de lo Contencioso-administrativo solicitar el informe de conducta de que trata el artículo 57 ibídem.

Ahora bien, en el caso en estudio, consta en la primera página del libelo (f. 93 del expediente judicial), que la parte actora señala que la demanda de plena jurisdicción está dirigida contra la Resolución No. 294 de 21 de septiembre de 2007, dictada por el Ministerio de Comercio e Industrias, Despacho Superior, Dirección de Asesoría Legal, suscrita por el Viceministro de Industrias y Comercio, Licenciado Manuel José Paredes, por lo que es posible determinar quién es la parte demandada. No obstante no se establece como representante del funcionario demandado al señor Procurador de la Administración, razón por la cual no es posible que se surta la defensa del acto impugnado, circunstancia que se percibe en el proceso por cuanto el Ministerio Público no ha emitido concepto pese haber sido notificado oportunamente para ello..

Así también, la jurisprudencia de esta Sala se ha referido a este requisito de admisibilidad indicando que la designación de las partes y sus representantes, consiste en destacar en el apartado correspondiente del libelo, la parte demandante, la demandada, e incluso la intervención del Procurador de la Administración. (Auto de 2 de julio de 2003).

En virtud de lo planteado, el Tribunal de Alzada concluye que la recurrente no cumplió con la exigencia contemplada en el numeral 1 del artículo 43 de la Ley 43 de 1943, a través de la designación correcta de las partes lo que es contrario a lo establecido por la ley contenciosa administrativa y la propia jurisprudencia, requisito que antes de ser considerado excesivamente formalista, debe entenderse como el medio a través del cual es posible garantizar el cumplimiento del debido proceso ya que se desprende de lo expuesto en ordinal 1 del artículo 28 de la Ley 33 de 1946 que es necesario para darle curso legal a la acción contenciosa administrativa, "la correcta designación de las partes y sus representantes"." (HELLO KITTY, INC., para que se declare nula, por ilegal, la Resolución no.294 del 21 de septiembre de 2007, emitida por el Viceministro de Industrias y Comercio y para que se hagan otras declaraciones. Ponente: Jacinto Cárdenas M. Resolución de 25 de julio de 2008).

Resolución de 26 de diciembre de 2007:

"Este Tribunal Colegiado se cerciora de que en efecto, la parte actora se limitó a transcribir las disposiciones legales que estima infringidas, señalando únicamente que el concepto de la violación es de manera directa, pero sin indicar si es por omisión o por comisión, y dando una explicación poco detallada que no permite a esta Superioridad poder examinar el fondo de la violación que se invoca. En este punto es importante indicar que nuestra jurisprudencia ha sido clara al indicar que si se omite la mención de los conceptos de la violación de las disposiciones que se estiman vulneradas se produce la inadmisión de la demanda." (Rogelio Francisco Salcedo V. para que se declare que es nulo por ilegal el Decreto Gerencial N DC-016 de 3 de julio de 2006 emitido por la Gerente Ejecutiva de Administración de la Caja de Ahorros, el acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones. Ponente: Víctor L. Benavides P. Resolución de 26 de diciembre de 2007).

Resolución de 18 de enero de 2000:

"... la Sala ha sido consistente al manifestar que el requisito contenido en el numeral 4 del del artículo 43 de la Ley 135 de 1943, que exige la expresión de las disposiciones que se estiman

violadas y el concepto de la violación de las mismas, comprende la trascripción literal de dichas disposiciones legales y el señalamiento de los motivos de ilegalidad entre los cuales se encuentra la infracción literal de los preceptos legales, que a su vez puede ser de forma directa: por comisión, por omisión o falta de aplicación, por interpretación errónea y finalmente, por indebida aplicación de la ley." (Augusto Thomas Montalvo, Pedro Bernal, Heriberto Bernal Y Marisol De Cedeño, para que se declare nula, por ilegal, la negativa tácita por silencio administrativo, incurrida por la Junta de Control de Juegos al no contestar sus solicitudes y para que se haga otras declaraciones. Magistrada Ponente: Mirtza Angélica Franceschi de Aguilera.)

Por su parte, el licenciado Heriberto Araúz, señala con respecto del artículo 43, numerales 1 y 4, lo siguiente:

"Con respecto al numeral 1 es requisito común a toda demanda la designación de la s partes y sus representantes, cumpliendo además los requisitos de las demandas mencionados por el art. 665 del C.J. También, sin duda la capacidad jurídica y procesal para actuar y hacerlo dentro del término de ley para presentar la demanda, en otras palabras, que no haya caducado el término para demandar, cuando la ley así lo señale.

Que ocurre si no se cumplen estos requisitos de ley. El artículo 50 de la ley 135 dispone que no se dará curso a la demanda que carezca de alguna de las anteriores formalidades, y su presentación no interrumpe los términos señalados para la prescripción de la acción...."

"...Ha sido la jurisprudencia la que en varias ocasiones ha abordado los diferentes conceptos en que se pueden violar una disposición. La doctrina procesal también lo ha estudiado. En nuestro sistema, conforme a la norma citada, si se omite su mención produce la inadmisión de la demanda . Es necesario, por lo tanto, señalar las disposiciones violadas y el concepto en que a juicio del actor han sido violadas.

A juicio de Janina Small "En nuestra jurisdicción, la defectuosa calificación y expresión del sentido y alcance de la violación, no produce la inadmisión de la acción; pero sí se rechaza cuando el acto se limita a señalar en forma genérica las disposiciones violadas, o cuando omite mencionarlas, sin intentar explicar el concepto en que lo han sido." (Análisis para la reforma de los procesos contencioso-administrativos en Derecho Procesal, Panamá, 2004, p.177)". Curso de Derecho Procesal Administrativo. (Heriberto Araúz. Panamá, 2004. págs. 223, 226.

De igual forma, la demanda no cumple con el requisito establecido en el artículos 44 de la Ley 135 de 1943, debido a que el recurrente no presenta las copias autenticadas, con la debida constancia de su notificación, tanto del acto acusado como de sus actos confirmatorios. De la misma manera, tampoco hizo uso de la facultad que le confiere el artículo 46 de la precitada Ley y que dispone que “cuando el acto no ha sido publicado, o se deniega la expedición de la copia o la certificación sobre publicación, se expresará así en la demanda, con

indicación de la oficina donde se encuentre el original, o del periódico en que se hubiere publicado, a fin de que se solicite por el Sustanciador antes de admitir la demanda."

En este sentido, la Sala señaló en el auto de 25 de marzo de 2004 lo siguiente:

> "El articulo 46 de la Ley 135 de 1943 ha sido interpretado por la Sala en el sentido de que el Magistrado Sustanciador puede solicitar, antes de admitir la demanda, y cuando así lo solicite el recurrente con la debida indicación de la oficina correspondiente, copia del acto impugnado o certificación sobre su publicación, en aquellos casos en los cuales el acto no ha sido publicado, o se deniega la expedición de la copia o la certificación sobre su publicación y el petente prueba que gestionó la obtención de dicha copia o certificación.
>
> (Los subrayados son de la Sala)
>
> De la anterior jurisprudencia se colige que, como requisito sine quanon para que ésta Colegiatura gestione de manera oficiosa la obtención de la copia autenticada del acto impugnado ante ella, es necesario que la parte actora haya agotado sus medios para dicha gestión y más importante, que lo pruebe debidamente dentro del proceso, de conformidad con lo establecido en el artículo 46 de la Ley 135 de 1943."

En virtud que el demandante omitió los requisitos mencionados, su demanda no debe admitirse, de conformidad con lo establecido en el artículo 50 de la Ley 135 de 1943.

En consecuencia, la Magistrada Sustanciadora, en representación de la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, interpuesta por la licenciada Dais Agudo Lucía, actuando en nombre y representación de RODRIGO A. ARIAS P., para que se declare nula, por ilegal, la Resolución Administrativa No. 029-15 de 13 de febrero de 2015, dictada por la Directora Ejecutiva del Instituto de Acueductos y Alcantarillados Nacionales (IDAAN), el acto confirmatorio, y para que se hagan otras declaraciones.

Notifíquese,

NELLY CEDEÑO DE PAREDES
KATIA ROSAS (Secretaria)

---

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO FRANKLIN AUGUSTO RENGIFO CAMPOS, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE TOMAS GONZALEZ YANGÜEZ PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL LA RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NO. 848 DE 25 DE JUNIO DE 2015, EMITIDA POR EL MINISTRO DE SALUD, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015)

| | |
|---|---|
| Tribunal: | Corte Suprema de Justicia, Panamá |
| Sala: | Tercera de lo Contencioso Administrativo |
| Ponente: | Abel Augusto Zamorano |

Fecha: 17 de septiembre de 2015
Materia: Acción contenciosa administrativa
Plena Jurisdicción
Expediente: 599-15

VISTOS:

El licenciado Franklin Augusto Rengifo Campos, en representación de Tomás González Yangüez ha presentado Demanda Contencioso-Administrativa de Plena Jurisdicción, con el objeto de que la Sala Tercera declare nula, por ilegal, la Resolución Administrativa No. 848 de 25 de junio de 2015, emitida por el Ministro de Salud y para que se hagan otras declaraciones.

Luego de un detenido examen de la demanda, a fin de determinar si se ajusta a los requerimientos esenciales para su admisión, se advierte que incumple con varios presupuestos que impiden darle curso.

Inicialmente observa este Tribunal que dentro de las formalidades dispuestas en el artículo 42 de la ley 135 de 1943, que establece como requisito para ocurrir en demanda ante el Tribunal de lo Contencioso-Administrativo, que se haya agotado la vía administrativa y que "se trate de actos o resoluciones sean definitivas, o de providencias de trámite, si estas últimas deciden directa o indirectamente el fondo del asunto, de modo que le pongan término o hagan imposible su continuación".

Se advierte que la parte actora, demanda el acto confirmatorio contenido en la Resolución Administrativa No. 848 de 25 de junio de 2015, por medio de la cual se mantiene en todas sus partes el Decreto Número 1910 de 26 de diciembre de 2014, por medio del cual se deja sin efecto el nombramiento del señor Tomás González Yangüez, con cédula de identidad personal No. 4-147-1894, como Jefe de Departamento de Compras I.

Reiterada jurisprudencia de la Sala ha expresado, que las acciones contencioso-administrativas de plena jurisdicción deben promoverse contra el acto original, es decir, contra aquél que creó la situación jurídica que afectó derechos subjetivos del demandante y no únicamente contra los actos meramente confirmatorios, o que niegan o rechazan el recurso de reconsideración o apelación, pues, aun cuando la Sala declarase ilegal el acto confirmatorio, el acto principal quedaría firme, es decir, surtiendo todos sus efectos legales. Al respecto, son consultables, la sentencia de 7 de enero de 2005, los Autos de 17 de abril y 29 de agosto de 2002, en los cuales la Sala expresó lo siguiente:

> "Para resolver la controversia planteada es necesario aclararle al recurrente que un "acto principal " es aquel que causa estado, es decir, que decide una petición o una controversia administrativa. Frente a este tipo de actos están los llamados "actos confirmatorios", que son los que se expiden con motivo de la interposición de un recurso gubernativo y confirman o mantienen la decisión de primera instancia. Bajo esta categoría se ubica otro tipo de actos que no son propiamente confirmatorios, pero que tienen el efecto de dejar en pie la resolución de primera instancia al no admitir o rechazar un recurso gubernativo por cualquier causa.
>
> La importancia de la distinción planteada radica en el hecho de que, conforme ha sostenido la doctrina y la jurisprudencia, las acciones contencioso-administrativas de plena jurisdicción no pueden interponerse únicamente contra esta última categoría de actos, pues, carece de objeto que la Sala se pronuncie sobre la legalidad de un acto que niega o rechaza un recurso gubernativo, si el acto

principal, que es el que podría afectar derechos subjetivos, permanece en pie por no haber sido impugnado en la demanda."

(Victoriano Rodríguez contra el MIDA, Entrada 9-02)

Por lo antes expuesto y con fundamento en el artículo 50 de la Ley 135 de 1943, quien suscribe estima que no debe dársele curso a la aludida demanda. La norma señalada es del tenor siguiente:

"Artículo 50. No se dará curso a la demanda que carezca de alguna de las anteriores formalidades, y su presentación no interrumpe los términos señalados para la caducidad de la acción."

En consecuencia, el Magistrado Sustanciador, en representación de la Sala Tercera, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, interpuesta por el licenciado Franklin Augusto Rengifo Campos, en representación de Tomás González Yangüez para que se declare nula, por ilegal, la Resolución No. 848 de 25 de junio de 2015, emitida por el Ministerio de Salud y para que se hagan otras declaraciones.

Notifíquese,

ABEL AUGUSTO ZAMORANO
KATIA ROSAS (Secretaria)

---

DEMANDA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO EMILIO BATISTA, EN REPRESENTACIÓN DE MARIELA GARABATO SABUGARA DE RIVERA, PARA QUE SE DECLARE NULA, PO R ILEGAL, LA PROVIDENCIA NO.0-7-001-13 DE 10 DE DICIEMBRE DE 2013, DICTADA POR LA ANATI, LOS ACTOS CONFIRMATORIOS Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015).

| | |
|---|---|
| Tribunal: | Corte Suprema de Justicia, Panamá |
| Sala: | Tercera de lo Contencioso Administrativo |
| Ponente: | Abel Augusto Zamorano |
| Fecha: | 17 de septiembre de 2015 |
| Materia: | Acción contenciosa administrativa<br>Plena Jurisdicción |
| Expediente: | 355-14 |

VISTOS:

En grado de apelación conoce el resto de la Sala Tercera, de la demanda contencioso-administrativa de plena jurisdicción, interpuesta por el licenciado Emilio Batista, en representación de Mariela Garabato Sabugara de Rivera, para que se declare nula, por ilegal, la providencia No.0-7-001-13 de 10 de diciembre de 2013, dictada por la ANATI, los actos confirmatorios y para que se hagan otras declaraciones.

Mediante auto de 20 de mayo de 2015, el Magistrado Sustanciador no admite la demanda presentada, luego de considerar que el acto demandado no es un acto definitivo, porque no decide el fondo del asunto, omitiendo el actor el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley 135 de 1943, y en consecuencia,

no procede darle curso a la demanda, en atención a lo que dispone el artículo 50 de la misma excerta legal.

I. ARGUMENTO DEL APELANTE

La parte actora al sustentar el recurso de apelación señala que, la demanda está dirigida a que se decrete la nulidad de un título de tierra colectiva otorgado por la ANATI, al declarar nulas la resolución No.ADMG-164-2014 de 30 de abril de 2014.

De la misma forma aduce que hay congruencia absoluta con el poder otorgado y cita las declaraciones pedida en la demanda, y manifestando que con ello ataca la resolución que decidió el fondo del asunto, y el acto administrativo que le puso término e hizo imposible su continuación.

Por otro lado, considera que las afirmaciones realizadas por el Magistrado Ssutanciador no son ciertas, ya que en la acción se solicita que se declare la nulidad de todo lo actuado, toda vez que si bien es cierto "que incluimos en la demanda la Providencia que dio inicio al proceso y que es el acto primigenio o preparatorio, no dejamos de impugnar la Resolución No. ADMG-148-2014, de 15 de abril de 2014, con la cual se AGOTA LA VÍA GUBERNATIVA, lo que evidentemente hace viable la admisión de la demanda.."

III. DECISIÓN DEL TRIBUNAL

Atendidas las consideraciones del apelante, sin que mediara oposición de la Procuraduría de la Administración, el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativos, proceden a revisar la actuación de primera instancia, a partir de lo cual debe expresar lo siguiente:

De conformidad con el artículo 42 de la ley 135 de 1943, se establece como requisito para ocurrir en demanda ante el Tribunal de lo Contencioso-Administrativo, que se haya agotado la vía administrativa y que "se trate de actos o resoluciones sean definitivas, o de providencias de trámite, si estas últimas deciden directa o indirectamente el fondo del asunto, de modo que le pongan término o hagan imposible su continuación".

Como se aprecia en los libelos presentados, la acción se encuentra dirigida contra la Providencia N° No.0-7-001-13 de 10 de diciembre de 2013 y sus actos confirmatorios, describiendo como tales algunas actuaciones realizadas por la autoridad demandada dentro del expediente administrativo. En el apartado denominado "lo que se demanda", la parte actora solicita las siguientes declaraciones:

> "A: Que es nula por ilegal la decisión adoptada por la Autoridad Nacional de Administración de Tierras (ANATI) consignada en la Providencia N° No.0-7-001-13 de 10 de diciembre de 2013, expedida por el Funcionario Sustanciador de la Dirección Nacional de Titulación y Regularización de la Administración Regional de Chepo, mediante la cual se aprueba la solicitud de adjudicación de tierras colectivas de Piratí-Emberá y se ordena continuar con los trámites de titulación.
>
> B. Que son nulos por ilegales los actos confirmatorios de la Providencia No.0-7-001-13 de 10 de diciembre de 2013, contenidas en la Providencia N°001-2014 de 13 de enero de 2014, la Resolución N°8-7-001-13 de 28 de febrero de 2014; y la Resolución N°ADMG-148-2014 de 15 de abril de 2014; esta última que agota la vía gubernativa.
>
> C. Que como consecuencia de las Declaraciones anteriores se revoque en todas sus partes la Providencia ° No.0-7-001-13 de 10 de diciembre de 2013, adoptada por la Autoridad Nacional de Administración de Tierras (ANATI) y los actos confirmatorios contenidos en la Providencia N° No.0-7-

> 001-13 de 10 de diciembre de 2013, en la Providencia N°001-2014 de 13 de enero de 2014, en la Resolución N°8-7-001-13 de 28 de febrero de 2014; y la Resolución N°ADMG-148-2014 de 15 de abril de 2014. Lo mismo que la Resolución N°ADMG-164-2014 de 30 de abril de 2014, por medio del cual se adjudica a título gratuito de Propiedad Colectiva de dos (2) globos de terreno baldíos rurales, ubicados en el corregimiento de Tortí, distrito de Chepo, provincia de Panamá, a favor de la Comunidad de Piratí Emberá de Alto Bayano."

Al hacer el examen de las piezas procesales presentes en el expedientes, esta Corporación observa que el acto impugnado es la Providencia 8-7-001-13 de 10 de diciembre de 2013, expedida por la Autoridad Nacional de Administración de Tierras (ANATI), por medio del funcionario sustanciador del procedimiento administrativo allí seguido, ordena continuar los trámites de titulación correspondientes, de conformidad con el procedimiento establecido en el Decreto Ejecutivo 223 de 29 de junio de 2010, luego de la aprobación de los planos que guardaban relación con la solicitud de adjudicación. Del contenido de dicho acto se evidencia que se trata de un acto administrativo de mero trámite dirigido a ordenar la continuación de los trámites que deben realizarse, de conformidad con la norma allí citada, para que se de respuesta a la solicitud de adjudicación presentada ante esa autoridad, es decir, dicha providencia no resuelve la solicitud, no causa estado ni crea, modifica o extingue derechos subjetivos (foja 13 del Expediente)

Al respecto, y luego de examinar las consideraciones del apelante, se debe concordar con el criterio plasmado por el Magistrado Sustanciador en el Auto apelado, pues es claro que el acto demandado no constituye un acto definitivo, y por consiguiente, no es recurrible ante este Tribunal por ser un acto preparatorio o de mero trámite o acto de trámite, que hace referencia a una tramitación preliminar llevada a cabo por la entidad, para dar inicio a la procedimiento de una solicitud, y que no le pone término a la situación controvertida.

De lo expuesto se concluye que, el actor confunde lo que constituye el acto originario, el acto confirmatorio y el acto preparatorio o de mero trámite, este último recurrible ante esta jurisdicción solo cuando pone fin o imposibilita la continuación del procedimiento.

La Sala ha señalado en jurisprudencia constante, cuándo estamos ante un acto preparatorio o de trámite, y cuándo dichas actuaciones son recurribles ante la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, como apreciamos a continuación:

> "En tal sentido, el artículo 42 de la Ley 135 de 1943, es claro al establecer que sólo son recurribles ante la Sala Tercera (Contencioso-Administrativa), los "actos o resoluciones definitivas", o "providencias de Trámite, si estas últimas deciden directa o indirectamente el fondo del asunto, de modo que le pongan término o hagan imposible su continuación".
>
> Los actos preparatorios conocidos también como de mero trámite, según el tratadista LIBARDO RODRIGUEZ R. son "aquellos que se expiden como parte de un procedimiento administrativo que se encamina a adoptar una decisión o que cumplen un requisito posterior a ella..."(RODÍGUEZ LIBARDO, Derecho Administrativo General y Colombiano; Sexta Edición. Editorial Temis. Bogotá, Colombia, 1990; pág.204).
>
> En reiterada jurisprudencia, esta Superioridad ha establecido que contra los actos preparatorios no cabe acción alguna, dado que su contenido forma parte de un procedimiento administrativo encaminado a adoptar una decisión final, cuya condición puede variar. La única excepción, que permite a la Sala Tercera entrar a conocer actos preparatorios o de mero trámite es

que en estos casos se decida el fondo del asunto, de modo que le ponga término o hagan imposible su continuación, situación que no se presenta en este caso." (Auto de 20 de septiembre de 1996)

"Esta Sala ha expresado en fallos anteriores, que los actos preparatorios son aquellos cuyo contenido forma parte de un procedimiento administrativo, encaminado a adoptar una decisión final cuya condición puede variar. En el presente caso, por medio de l acto impugnado, el Contralor general de la Nación (sic) solicita al Director General de la Caja de Seguro Social, suspenda del cargo al Director Nacional de Contabilidad, de lo que se desprende que dicha solicitud no causa estado ni crea, modifica o extingue derechos subjetivos." (Auto del 26 de enero del 2001).

Con respecto a este tema, la doctrina ha planteado la diferencia entre los actos que tienen efectos provisionales y efectos definitivos, determinando inclusive las esferas en las que pueden ser recurridos. Al respecto, el jurista Roberto Dromi, nos expone que:

"La provisionalidad del efecto jurídico hace al tiempo, es decir, desde cuándo y hasta cuando, en definitiva cuándo."

"Los actos administrativos definitivos y los actos interlocutorios, provisionales o de mero trámite son siempre impugnables en sede administrativa, mientras que sólo son impugnables en sede judiciales los actos definitivos." (DROMI, Roberto, El Acto Administrativo, Ediciones Ciudad Argentina, Buenos Aires, 1997, 3ra. Edición, p.24)

Resulta, entonces, que el acto demandado no se ajusta con los supuestos establecidos en el artículo 42 de la Ley 135 de 1942, para que sea demandado ante la jurisdicción contencioso administrativa.

Es importante señalar que la necesidad de que se dirija la demanda contencioso-administrativa contra el acto administrativo principal u originario, es por que dicho acto es el que contiene la decisión o voluntad de la Administración con respecto a la solicitud o petición que frente a ella se realiza y es el que produce realmente los efectos jurídicos que afectan al administrado y que se pretenden anular.

Dicha exigencia se sustenta en una razón de lógica –jurídica: la declaratoria de ilegalidad de los actos preparatorios no alcanzan al acto originario; de la misma forma la declaratoria de ilegalidad del acto administrativo confirmatorio, tampoco alcanza al acto originario; por consiguiente, carecería de efectividad jurídica demandar estos actos, cuando el acto original o primigenio se encontraría ejecutoriado y conservando su fuerza legal y, por ende, los derechos subjetivos afectados y que se pretenden restablecer, no se restituirían, es decir, no se alcanzaría el objetivo que el actor señala tener, como le es en este caso, que se dejar sin efecto la adjudicación de la tierra.

A manera de ilustración de lo señalado en el párrafo precedente, veamos lo expresado por esta Sala en el Auto de 17 de abril de 2002:

"Para resolver la controversia planteada es necesario aclararle al recurrente que un "acto principal" es aquel que causa estado, es decir, que decide una petición o una controversia administrativa. Frente a este tipo de actos están los llamados "actos confirmatorios", que son los que se expiden con motivo de la interposición de un recurso gubernativo y confirman o mantienen la decisión de la primera instancia. Bajo esta categoría se ubican otros tipos de actos que no son propiamente confirmatorios, pero que tienen el efecto de dejar en pie la resolución de primera instancia al no admitir o rechazar un recurso gubernativo por cualquier causa.

La importancia de la distinción planteada radica en el hecho de que, conforme ha sostenido

> la doctrina y la jurisprudencia, las acciones contencioso-administrativas de plena jurisdicción no pueden interponerse únicamente contra esta última categoría de actos, pues, carece de objeto que la Sala de pronuncie sobre la legalidad de un acto que niega o rechaza un recurso gubernativo, si el acto principal, que es que podría afectar derechos subjetivos, permanece en pie por no haber sido impugnado en la demanda."

En consecuencia, el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República de Panamá y por autoridad de la ley, CONFIRMAN el Auto de 20 de mayo de 2015 dictado por el Magistrado Sustanciador que NO ADMITE la demanda contencioso-administrativa de plena jurisdicción, interpuesta por el licenciado Emilio Batista, en representación de Mariela Garabato Sabugara de Rivera, para que se declare nula, por ilegal, la providencia No.8-7-001-13 de 10 de diciembre de 2013, dictada por la ANATI, los actos confirmatorios y para que se hagan otras declaraciones.

Notifíquese,

ABEL AUGUSTO ZAMORANO
NELLY CEDEÑO DE PAREDES
KATIA ROSAS (Secretaria)

---

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, PRESENTADA POR EL LICENCIADO ALEXIS VILLAMIL, EN REPRESENTACIÓN DE HARB PANAMA CORP., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO.161 DE 30 DE AGOSTO DE 2013, DICTADA POR EL MINISTERIO DE COMERCIO E INDUSTRIAS, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: NELLY CEDEÑO DE AREDES PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015). PONENTE: NELLY CEDEÑO DE PAREDES PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015).

| | |
|---|---|
| Tribunal: | Corte Suprema de Justicia, Panamá |
| Sala: | Tercera de lo Contencioso Administrativo |
| Ponente: | Nelly Cedeño de Paredes |
| Fecha: | 17 de septiembre de 2015 |
| Materia: | Acción contenciosa administrativa<br>Plena Jurisdicción |
| Expediente: | 331-14 |

VISTOS:

En grado de apelación, conoce el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera, de la demanda contencioso-administrativa de plena jurisdicción interpuesta por HARB PANAMA CORP., a través de apoderado judicial, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución No. 161 de 30 de agosto de 2013, dictada por el Ministerio de Comercio e Industrias, el acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

El Magistrado Sustanciador al proceder a examinar el cumplimiento de los presupuestos de admisibilidad, emitió la Resolución de 25 de septiembre de 2014, mediante la cual admitió la precitada demanda.

**I.** ARGUMENTOS DEL APELANTE

Mediante Vista No. 660 de 12 de diciembre de 2014, el Procurador de la Administración, a través de escrito visible de fojas 34 a 37 del expediente, sustenta recurso de apelación en contra de la Providencia de 25 de septiembre de 2014, mediante la cual se admite la citada demanda contencioso-administrativa de plena jurisdicción.

La oposición de la Procuraduría de la Administración a la admisión de la demanda, se sustenta en el hecho de que la misma no cumple lo dispuesto en el artículo 43a de la Ley No.135 de 1943, según el cual, en el aparatado denominado “lo que se demanda,” debe pedirse la nulidad del acto administrativo impugnado y el restablecimiento del derecho subjetivo que se estima lesionado

Considera el señor Procurador de la Administración que, la parte actora se limita solicitar la nulidad de la Resolución 161 de 30 de agosto de 2013, emitida por la Dirección General de Comercio Interior del Ministerio de Comercio e Industrias y su acto confirmatorio, pero sin señalar al Tribunal cual es el derecho subjetivo que le ha sido infringido mediante la emisión de dichos actos y, por ende, sin hacer alusión alguna con respecto a su restablecimiento.

Advierte la Vista del Procurador de la Administración, que la pretensión de la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción se enmarca no solo en la solicitud de declaratoria del acto acusado de ilegal, sino también en el aspecto subjetivo, puesto que, tal acción persigue el restablecimiento de los derechos violados por la resolución impugnada.

II. POSICIÓN A LA APELACIÓN

Del recurso propuesto por la Procuraduría de la Administración se corrió traslado al apoderado judicial de la parte actora, según consta a foja 39 del expediente, sin que haya presentado oposición al mismo, en el término oportuno.

III. ANÁLISIS DE LA SALA

La controversia planteada en el recurso que nos ocupa, gira en torno a la admisión del acto demandado, por razón que el actor omitió solicitar el restablecimiento del derecho subjetivo supuestamente vulnerado.

Al examinar el contenido de la presente demanda, observamos que le cabe razón al señor Procurador de la Administración en su escrito de apelación, puesto que el recurrente en el apartado denominado "LO QUE SE DEMANDA,” omite solicitar el restablecimiento del derecho subjetivo que se estima lesionado.

En este punto, el resto de los Magistrados de esta Sala, deben aclarar al recurrente que en las demandas de Plena Jurisdicción, además de pedir la nulidad del acto impugnado, debe solicitarse el restablecimiento del derecho subjetivo que se estime lesionado, omisión que, conforme al artículo 43ª de la Ley N° 135 de 1943, conlleva la inadmisión de la demanda contencioso-administrativa en cuestión. En ese sentido,

el artículo 43a de la Ley N° 135 de 1943, modificado por el artículo 29 de la Ley N° 33 de 1946, señala lo siguiente:

> "Artículo 43a. "Si la acción intentada es la nulidad de un acto administrativo, se individualizará éste con toda precisión; y si se demanda el restablecimiento de un derecho, deberán indicarse las prestaciones que se pretenden, ya se trate de indemnizaciones o de modificación o reforma del acto demandado o del hecho u operación administrativa que causa la demanda."

Este Tribunal de apelación concuerda con los planteamientos y los fundamentos utilizados por la Procuraduría de la Administración en el sentido que la parte actora omite dentro de sus pretensiones, solicitar el restablecimiento del derecho subjetivo, el cual no es automático, ni deriva de la declaratoria de nulidad de la Resolución Administrativa impugnada.

Así, en repetidas ocasiones la Sala Tercera ha expuesto que, además de pedir la nulidad del acto impugnado, debe solicitarse el restablecimiento del derecho subjetivo que se estime lesionado, tal y como se aprecia en los siguientes autos:

> "A este respecto, esta Superioridad ha señalado en diversas ocasiones que en las acciones de plena jurisdicción es un requisito formal, solicitar, además de la declaratoria de nulidad del acto acusado, el restablecimiento del derecho subjetivo conculcado, tal como lo preceptúa el artículo 43a de la Ley 135 de 1943." (Auto de 14 de junio de 2007. Demanda Contencioso-Administrativa de Plena Jurisdicción, interpuesta por el licenciado Donaldo Sousa Guevara en representación de Nelly de Sousa, para que declare nula, por ilegal, la "omisión incurrida por la caja de seguro social, por el incumplimiento de los derechos adquiridos establecidos en la Ley 24 del 21 de octubre de 1983", y para que se hagan otras declaraciones).
>
> "...
>
> De la lectura de la norma transcrita se infiere claramente que en aquellos casos en que el actor procura el restablecimiento de algún derecho subjetivo que considera violado, lo que sólo es viable en las acciones de plena jurisdicción, es indispensable que indique o señale cuáles son las "prestaciones" que pretende con su demanda. El cumplimiento de este requisito resulta esencial en la medida en que la declaratoria de nulidad del acto administrativo impugnado no conlleva la reparación automática del derecho subjetivo que el afectado, estima violado. Ello explica por qué, en el caso de la destitución de un servidor público, debe pedirse también el reintegro y el pago de los salarios caídos, si a ellos tuviere derecho; o la adjudicación del acto público, cuando se demanda la nulidad de la resolución que adjudicó la respectiva licitación pública; o la cancelación de determinada suma de dinero, conjuntamente con el acto que negó el pago a favor del afectado.
>
> La indicación de las prestaciones que se pretenden con la demanda cumple además otra función, ya que establece los límites dentro de los cuales ha de pronunciarse la Sala al emitir su sentencia. De allí, que si el demandante incumple este requisito, mal podría este Tribunal servir de medio para restablecer el derecho subjetivo que se estima violado, pronunciándose sobre cuestiones que no se pidieron en la demanda. (Auto de 8 de marzo de 2010. Demanda Contencioso-Administrativa de Plena Jurisdicción, interpuesta por el licenciado Manuel Enrique Bermúdez en representación de Flor Yoani Nieto Salamín, para que se declare nulo, por ilegal, el Decreto de Personal No. 81 de 7 de octubre de 2009, emitido por la Ministra de Trabajo y Desarrollo Laboral)

Lo anterior implica que, la presente demanda contencioso-administrativa, no cumple con lo dispuesto en el artículo 43a de la Ley N° 135 de 1943, requisito esencial en este tipo de acciones.

En virtud de las consideraciones anteriores, el resto de los Magistrados que integran la Sala estiman que, la acción incoada por el apoderado judicial de HARB PANAMA CORP., no cumple con las formalidades exigidas por la legislación contencioso-administrativa y, por tanto, no puede ser objeto de una decisión de fondo por parte de esta Corporación de Justicia.

Por lo expuesto, el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, PREVIA REVOCATORIA de la Resolución de 25 de septiembre de 2014, NO ADMITE la demanda contencioso-administrativa de plena jurisdicción, interpuesta por el Licenciado Alexis Saúl Villamil Rodríguez, en representación de HARB PANAMA CORP., para que se declare nula, por ilegal, la Resolución No. 161 de 30 de agosto de 2013, dictada por el Ministerio de Comercio e Industrias, el acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones

Notifíquese,

NELLY CEDEÑO DE PAREDES
EFRÉN C. TELLO C -(Con Salvamento de Voto)- LUIS MARIO CARRASCO
KATIA ROSAS (Secretaria)

---

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO VIRGILIO ERNESTO VÁSQUEZ CEDEÑO, ACTUANDO EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NO. 019 DE 12 DE MARZO DE 2015, DICTADA POR LA AUTORIDAD DE AERONAÚTICA CIVIL, LOS ACTOS CONFIRMATORIOS Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015)

| | |
|---|---|
| Tribunal: | Corte Suprema de Justicia, Panamá |
| Sala: | Tercera de lo Contencioso Administrativo |
| Ponente: | Abel Augusto Zamorano |
| Fecha: | 17 de septiembre de 2015 |
| Materia: | Acción contenciosa administrativa<br>Plena Jurisdicción |
| Expediente: | 583-15 |

VISTOS:

El licenciado Virgilio Ernesto Vásquez, quien actúa en su propio nombre y representación ha presentado Demanda Contencioso-Administrativa de Plena Jurisdicción, con el objeto de que la Sala Tercera declare nula, por ilegal, la Resolución Administrativa No. 019 de 12 de marzo de 2015, dictada por la Autoridad de Aeronáutica Civil, los actos confirmatorios y para que se hagan otras declaraciones.

Al examinar el libelo, se advierte que consta en el mismo, una solicitud de la parte actora al Tribunal, para que se sirva requerir a la Autoridad de Aeronáutica Civil, copia auténtica del acto impugnado y de su acto confirmatorio con las debidas constancias de su notificación; y certificación en la que conste si se ha producido el silencio administrativo, documentación que debe ser aportada con la demanda para determinar su admisibilidad.

Tal como lo requiere el artículo 46 de la Ley 135 de 1943, para hacer viable estas solicitudes previas, consta que el actor gestionó ante la autoridad demandada, la obtención de la documentación a que hace referencia en esta petición, al aportar copia de su memorial en que requiere dicha información a la entidad demandada, con su sello de recibido en original. (foja 40, 42 y 43 del expediente).

Por esta razón, se considera que el recurrente cumplió con la exigencia de emprender las diligencias necesarias para obtener la documentación, y ante su imposibilidad, ha solicitado al Tribunal que proceda a requerirla, conforme lo prevé el artículo 46 de la Ley 135 de 1943, por lo que se hace viable acceder a lo pedido.

La documentación en cuestión es ciertamente importante, puesto que permitirá al Tribunal determinar si la parte actora efectivamente presentó la demanda contencioso-administrativa en tiempo oportuno.

Por consiguiente, el Magistrado Sustanciador, actuando en representación de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DISPONE solicitar a la Autoridad de Aeronáutica Civil, le remita la siguiente documentación:

1. Copia debidamente autenticada de la Resolución Administrativa No. 019 y del Resuelto de Personal 150, ambas de 12 de marzo de 2015 emitidas por el Director General de la Autoridad de Aeronáutica Civil, por medio del cual se destituye al señor Virgilio Vásquez del cargo de Abogado I en la Unidad Administrativa de la Dirección Jurídica de la Autoridad de Aeronáutica Civil, con la debida constancia de su notificación.

2. Copia debidamente autenticada de la Resolución 082-2015/DG/DJ/AAC, emitida por el Director General de la Autoridad de Aeronáutica Civil, por medio del cual se confirma la decisión contenida en la Resolución Administrativa No. 019 y el Resuelto de Personal 150, ambas de 12 de marzo de 2015, con la debida constancia de su notificación.

3. Certificación señalando si se ha resuelto el recurso de apelación presentado por el recurrente el día 26 de mayo de 2015. En caso afirmativo, remitirnos copia autenticada de la decisión que resuelve dicho recurso con su constancia de notificación.

Notifíquese,

ABEL AUGUSTO ZAMORANO
KATIA ROSAS (Secretaria)

---

DEMANDA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO LEONARDO PINEDA, QUIEN ACTÚA EN REPRESENTACIÓN DE CÁNDIDO CASTILLO CRUZ, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN AG 0035 DE 15 DE ENERO DE 2015, EMITIDA POR LA AUTORIDAD NACIONAL DEL AMBIENTE, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE:NELLY CEDEÑO DE PAREDES PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015).

| | |
|---|---|
| Tribunal: | Corte Suprema de Justicia, Panamá |
| Sala: | Tercera de lo Contencioso Administrativo |
| Ponente: | Nelly Cedeño de Paredes |

Fecha: 17 de septiembre de 2015
Materia: Acción contenciosa administrativa
Plena Jurisdicción
Expediente: 284-15

VISTOS:

El resto de los Magistrados integrantes de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, en calidad de Tribunal de segunda instancia, conocen del recurso de apelación promovido por el Procurador de la Administración, Dr. Rigoberto González Montenegro, contra la Providencia de primero (1) de junio de dos mil quince (2015), expedida por el Magistrado Sustanciador, a través de la cual se admitió la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción interpuesta por el licenciado Leonardo Pineda, en representación de CÁNDIDO CASTILLO CRUZ, para que se declare nula, por ilegal la resolución AG 0035 de 15 de enero de 2015, emitida por la Autoridad Nacional del Ambiente, el acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

I. ARGUMENTOS DEL APELANTE:

El señor Procurador de la Administración al sustentar el recurso de alzada, manifiesta principalmente lo siguiente:

"...

La oposición de la Procuraduría de la Administración a la admisión de la mencionada demanda, radica en que el demandante, por intermedio de su apoderado judicial, ha comparecido ante la Sala Tercera con el objeto de presentar una Demanda Contencioso-Administrativa d Plena Jurisdicción, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución AG 0035 de 15 de enero de 2015, emitida por la Administradora General de la Autoridad Nacional del Ambiente, en la cual solicita: "el reintegro y el pago del pasivo laboral o las prestaciones que se generen durante el mismo período" (Cfr. foja 5 del expediente judicial) (El resaltado es nuestro).

De lo anterior, se desprende que a través de la acción en estudio, el accionante está requiriendo: el reintegro al cargo que ocupaba en la entidad demandada con el pago de las correspondientes prestaciones.

Al respecto, debemos señalar que cuando Castillo Cruz se refiere a las prestaciones, el mismo se refiere a la prima de antigüedad y el reintegro o la indemnización (Cfr. foja 5 del expediente judicial) Lo destacado es nuestro).

Según criterio sostenido por la Sala Tercera al pronunciarse recientemente en torno a la existencia de un vacío en el procedimiento aplicable a las demandas contenciosas en las que se reclame el pago de una prima de antigüedad en las Leyes 39 y 127 de 2013, indicó que las mismas se tramitarán de conformidad con lo establecido en la Ley 135 de 1943, por tratarse de reclamo de derechos particulares. En relación con las acciones en las que el recurrente reclame el pago de prestaciones laborales; es decir, el reintegro o la indemnización, se tramitarán mediante proceso sumario (El resaltado es nuestro).

.....

> Como quiera que la prima de antigüedad, por una parte, y el reintegro o la indemnización, por la otra, se tramitarán bajo procesos distintos, la Sala Tercera igualmente ha expresado que dichas prestaciones laborales deben solicitarse en demandas separadas, porque, de lo contrario se produciría un obstáculo procesal que impediría decidir ambas pretensiones en un mismo negocio jurídico; y que en caso que sean requeridas en un solo libelo, como ocurre en la situación bajo examen…"

II. OPOSICIÓN AL RECURSO:

El licenciado Leonardo Pineda Palma, se opone al recurso de alzada incoado, argumentando en lo medular que el objeto de la pretensión está claramente estructurado a través de las cuatro (4) declaraciones por él, citadas.

Sostiene, que de la lectura de las mismas, en ninguna de ellas se está reclamando prestaciones que se hayan generado durante la vigencia de la relación jurídica que mantuvo su representado con la autoridad nominadora.

El apelante hace énfasis en señalar que la interpretación que hace el Procurador de la Administración es errónea y apretada debido a que las prestaciones que se reclaman, equivalen o corresponden en forma exclusiva, a los salarios caídos que corren desde la fecha de su destitución hasta el momento de su reintegro; puesto que, la pretensión de su representado tiene por objeto que su relación jurídica con la entidad demandada continúe y que se conserve su antigüedad. Haciendo énfasis en que la pretensión del reintegro excluye la posibilidad de reclamar prestaciones que por excelencia guardan relación con la terminación de la relación, y por el contrario, la pretensión de reintegro, tiene por objeto la continuidad de dicha relación en las mismas condiciones que mantenía antes de la emisión del acto administrativo de destitución.

III. DECISIÓN DEL TRIBUNAL:

Atendidos los argumentos de la parte recurrente, el escrito de oposición al recurso de alzada y confrontándose con las constancias procesales que obran en autos, esta Corporación pasa a resolver la acción impetrada en base a las siguientes consideraciones.

Quienes suscriben, coinciden plenamente con el planteamiento de la parte actora, pues en el caso que nos ocupa, categóricamente no nos encontramos frente a un Proceso Contencioso Administrativo de Plena Jurisdicción (Sumario).

Así las cosas, este Tribunal de segunda instancia debe manifestar con el debido respeto, que yerra el Procurador de la Administración, cuando interpreta erradamente el tipo de proceso incoado por el demandante, habida cuenta que el mismo no busca, lo que se pretende con aquellas demandas conocidas como procesos sumarios, según lo establecido en el artículo 3 de la Ley 39 de 11 de junio de 2013, que reconoce ciertas prestaciones laborales a los servidores públicos y dispone expresamente que, la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia conocerá de las demandas que promuevan los servidores públicos destituidos injustificadamente. El proceso será sumario y el Tribunal tendrá el término de tres meses calendario para emitir el fallo.

Esta Magistratura comparte los señalamientos de la parte actora cuando refiere, que el objeto de su pretensión se encuentra claramente estructurado a través de las cuatro declaraciones citadas en su demanda; pues de una simple lectura de la misma se advierte contundentemente, que el activista esté reclamando

prestaciones que se hayan generado durante la vigencia de la relación jurídica que mantuvo con la autoridad nominadora.

Este reconocimiento expreso, llano, por escrito y sin ambigüedades que manifiesta y de ello deja constancias en su escrito de oposición a la apelación el demandante, desvirtúa la imprecisión jurídica que ha hecho el Procurador de la Administración, al interpretar y calificar erróneamente el tipo de demanda presentada por el licenciado Pineda Palma.

En ese sentido la Sala prohíja los señalamientos del demandante cuando señala y acepta a conciencia que la indemnización por destitución o despido injustificado hay que reclamarla, o si se quiere, pretenderla a través de un Proceso Sumario pero siempre por una demanda contenciosa administrativa, lo cual implica que se haya hecho la reclamación. Respecto a la prima de antigüedad es necesario igualmente que se haya discutido el reclamo de dicha prestación en la entidad demandada, que se haya agotado la vía administrativa y posteriormente hacer el reclamo a través de una acción contencioso administrativa conforme la Ley 135 de 1943, reformada por la Ley 33 de 1946. La norma jurídica que reconoce la prima de antigüedad a diferencia de la indemnización, no establece a través de qué proceso se deben promover la reclamación de su pago.

Y agrega el activista:

> "Observamos como erróneamente, la honorable representación del Ministerio Público, al momento de identificar el presente proceso, lo titula "PROCESO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE PLENA JURISDICCIÓN (SUMARIO)". Lo anterior no corresponde a la verdad, ya que en primer lugar, en ningún momento hemos promovido "proceso sumario", y en segundo lugar, como ya hemos advertido no estamos reclamando la indemnización por destitución o despido injustificado, que supuestamente requería promover dicha pretensión a través de un proceso sumario. En ningún apartado de nuestro libelo de demanda, hemos hecho alusión al reclamo de la indemnización aludida. Un mero estudio de dicho libelo, nos lleva a la determinación de que el medio impugnativo intentado por la Honorable Representación del Ministerio Público, es infundado, ya que tanto en las declaraciones solicitadas, como en los hechos y en las normas denunciadas como infringidas por el acto administrativo originario y el confirmatorio, no tiene ninguna relación con el reclamo de la indemnización ni con la prima de antigüedad.
>
> La Indemnización y la Prima de antigüedad que fueron reconocidas a los servidores públicos por la Ley 39 de 11 de junio de 2013, la cual fue reformada por la Ley 127 de 31 de diciembre de 2013, no fueron citadas como violadas o infringidas por el acto administrativo cuestionado, con excepción del artículo 1 de la Ley 127 de 31 de diciembre de 2013.
>
> El artículo 1 de la Ley 127 se cita de forma exclusiva para resaltar que la relación jurídica que mantenía mi mandante con la entidad demandada, gozaba de estabilidad laboral por el contrario con la misma con una antigüedad mayor de dos (2) años. Tal como lo hemos expuesto, la infracción de este precepto jurídico lo hemos hecho con el claro propósito de demostrar que la relación jurídica que mantenía mi representado con la entidad demandada gozaba de estabilidad y por tanto, no podía ser concluida en base a la supuesta facultad discrecional que se abroga la autoridad nominadora, alegando que mi representado era un servidor de libre nombramiento y remoción."

La Sala no comparte en esta ocasión, la interpretación jurídica que le ha dado el representante del Ministerio Público a la acción contenciosa administrativa de plena jurisdicción, interpuesta por el licenciado Leonardo Pineda; lo anterior lo sustentamos sobre la base que el demandante en ningún momento ha señalado como violada ninguna norma contenida en la Ley 39 de 11 de junio de 2013 como tampoco en la Ley 127 de 31 de diciembre de 2013, que reconoce ciertas prestaciones laborales a los servidores públicos y establece un régimen de estabilidad laboral para los servidores públicos, respectivamente.

En mérito de lo expuesto, el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera (Contencioso - Administrativo), en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMAN la Providencia de primero (1) de junio de 2015, que ADMITE la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción promovida por el licenciado Leonardo Pineda, en representación de Cándido Castillo Cruz, para que se declare nula, por ilegal la Resolución AG 0035 de 15 de enero de 2015, emitida por la Autoridad Nacional del Ambiente, el acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

Notifíquese

NELLY CEDEÑO DE PAREDES
EFRÉN C. TELLO C.
KATIA ROSAS (Secretaria)

---

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO CARLOS AMEGLIO MONCADA, EN REPRESENTACIÓN DE MARÍA REYES, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO.1261-2011 D.G. DE 9 DE SEPTIEMBRE DE 2011, DICTADA POR LA CAJA DE SEGURO SOCIAL, LOS ACTOS CONFIRMATORIOS Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: NELLY CEDEÑO DE PAREDES PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015).

| | |
|---|---|
| Tribunal: | Corte Suprema de Justicia, Panamá |
| Sala: | Tercera de lo Contencioso Administrativo |
| Ponente: | Nelly Cedeño de Paredes |
| Fecha: | 17 de septiembre de 2015 |
| Materia: | Acción contenciosa administrativa<br>Plena Jurisdicción |
| Expediente: | 212-13 |

VISTOS:

El licenciado Carlos Ameglio Moncada, actuando en nombre y representación de MARÍA REYES, ha presentado ante la Sala Tercera demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción con el fin de que se declare nula, por ilegal, la Resolución N°1261-2011 D.G. de 9 de septiembre de 2011, dictada por la Caja de Seguro Social, el acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

La presente demanda fue admitida por medio de la Resolución de 21 de agosto de 2014 (f. 43), se le envió copia de la misma al Director General de la Caja de Seguro Social para que rindiera su informe explicativo de conducta y se le corrió traslado de la misma al Procurador de la Administración.

La pretensión y su fundamento.

El objeto de la presente demanda lo constituye la declaratoria de ilegalidad de la Resolución N°1261-2011 D.G. de 9 de septiembre de 2011, dictada por la Caja de Seguro Social, que resuelve destituir a la funcionaria María Guadalupe Reyes del cargo de Médico General Institucional en el Cuarto de Urgencias de Adulto en el Complejo Hospitalario Metropolitano "DR.A.A.M."

De igual forma, el demandante solicita que se declare la nulidad de sus actos confirmatorios.

Como consecuencia de las declaraciones anteriores, la recurrente pide que se ordene a la Caja de Seguro Social el reintegro de la señora María Guadalupe Reyes al cargo que ocupaba a la fecha de su destitución y, además, se ordene el pago de los salarios que le corresponden desde la fecha de su destitución hasta su efectivo reintegro.

Según la demandante, la Resolución N°1261-2011 D.G. de 9 de septiembre de 2011, dictada por la Caja de Seguro Social, infringe los artículos 139, 140 y 145 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000, el numeral 13 del Cuadro de Aplicación de Sanciones del Reglamento Interno de la Caja de Seguro Social.

La primera norma que la actora considera vulnerada directamente por omisión es el artículo 139 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000, ya que la entidad demandada omitió establecer el período de pruebas respectivo, por lo que se desconoció el principio de defensa en el proceso y los tratados internacionales de los que Panamá es signatario.

De igual forma, se señala como violado directamente por comisión el 139, 140 y 145 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000, puesto que las supuestas manifestaciones de la doctora Reyes se efectuaron a través de medios de comunicación televisivos y escritos y se presentaron como pruebas documentales los videos y transcripciones de los mismos, efectuadas por la Dirección Ejecutiva Nacional de Recursos Humanos de la Caja de Seguro Social, en clara violación a lo que establece el artículo 173 del Decreto Ejecutivo No. 189 de 13 de agosto de 1999. Indica que es lamentable que la parte sancionadora se atribuya la facultad de gravar y transcribir, sin audiencia de la parte sancionada y sin que exista la seguridad de la autenticidad e idoneidad de la prueba.

Afirma la parte actora que el acto impugnado infringe directamente por omisión el 145 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000 porque el Director de la Caja de Seguro Social al apreciar las pruebas fundamentales consistentes en los videos y en las transcripciones de los mismos, no cumplió con la solemnidad documental que tales pruebas exigían de acuerdo al artículo 173 del Decreto Ejecutivo 189 de 13 de agosto de 1999.

Con respecto al numeral 13 del Cuadro de Aplicación de Sanciones del Reglamento Interno de la Caja de Seguro Social, la actora indica que la misma fue quebrantada directamente por indebida aplicación, toda que de ser cierta la falta que se le pretende endilgar, debió aplicarle la suspensión del cargo por cinco (5) días.

Finalmente, sostiene la demandante que fue violado de forma directa por indebida aplicación el numeral 2 del artículo 116 del Reglamento Interno de Personal de la Caja de Seguro Social porque la aplicó a un supuesto de hecho que no se "engloba" al caso que se ventila.

V. El informe de conducta del Director General de la Caja de Seguro Social.

El Director General de la Caja de Seguro Social rindieron su informe explicativo de conducta, mediante la Nota No. D.G.566-2014 de 27 de agosto de 2014 (fs. 45-49), en el que señaló que por medio de la Resolución N°1261-2011 D.G. de 9 de septiembre de 2011, se resolvió destituir a María Guadalupe Reyes, del cargo de Médico General Institucional en el Cuarto de Urgencia de Adulto en el Complejo Hospitalario Metropolitano "Dr. A.A.M.", por ser un hecho notorio y comprobado la conducta irrespetuosa asumida en los diferentes medios de comunicación en contra del Director General e inclusive con su jefe inmediata.

VI. La Vista del Procurador de la Administración.

El Procurador de la Administración, mediante la Vista No. 698 de 18 de diciembre de 2014 le solicitó a los Magistrados que integran la Sala Tercera que declaren que no es ilegal la Resolución N°1261-2011 D.G. de 9 de septiembre de 2011, dictada por la Caja de Seguro Social, ya que la conducta demostrada por la actora se agravó aún más por el cúmulo de faltas comprobadas durante la investigación instruida en si contra, como por ejemplo haberle faltado el respeto no solamente al Director General de la Caja de Seguro Social, sino también a la Jefa del Cuarto de Urgencias del Complejo Hospitalario Metropolitano Doctor Arnulfo Arias Madrid, lo que hizo a través de los distintos medios de comunicación, de allí que la institución demandada optó por aplicarle la sanción más grave, siendo ésta la desvinculación.

VII. Decisión de la Sala.

Una vez cumplidos los trámites legales, la Sala procede a resolver la presente controversia.

El acto administrativo atacado lo constituye la Resolución N°1261-2011 D.G. de 9 de septiembre de 2011, dictada por la Caja de Seguro Social, que resuelve destituir a la funcionaria María Guadalupe Reyes del cargo de Médico General Institucional I, en el Cuarto de Urgencias de Adulto en el Complejo Hospitalario Metropolitano "DR.A.A.M."

Advierte la Sala que a foja 73 del expediente reposa la copia autenticada del acta de toma de posesión de la Dra. María Guadalupe Reyes González en el cargo de Médico General I, con fecha de 5 diciembre de 2014, en la Caja de Seguro Social.

De igual forma, consta a foja 4 del expediente la copia autenticada del Resuelto No.013481-2014 de 3 de diciembre de 2014, dictada por el Director General de la Caja de Seguro Social, mediante el cual se nombra a María G. Reyes en el cargo de Médico General I, ejerciendo el mismo en el Complejo Hospitalario Arnulfo Arias Madrid.

En virtud de lo anteriormente expuesto, como la Dra. Reyes fue nombrada nuevamente en el mismo cargo que ostentaba antes de su despido y en el mismo lugar de trabajo, tal como lo indicó su apoderado judicial (fs. 57 y 58) y lo corroboran las documentos citados en el párrafo anterior, ha ocurrido la revocación tácita del acto impugnado ante la Sala, es decir, la Resolución N°1261-2011 D.G. de 9 de septiembre de 2011, dictada por la Caja de Seguro Social.

Lo anterior, implica que el acto administrativo demandado de nulo perdió sus efectos y vigencia, por lo cual dichas circunstancias expresadas le impiden a este Tribunal emitir un pronunciamiento de fondo, sobre la pretensión planteada, y en consecuencia, en cumplimiento del artículo 992 del Código Judicial, que indica lo siguiente:

> "Artículo 992: En la sentencia se tendrá en cuenta cualquier hecho modificativo o extintivo de las pretensiones objeto del proceso ocurrido después de haberse propuesto la demanda, siempre que haya sido probado oportunamente."

La situación expuesta, imposibilita a la Sala de emitir cualquier pronunciamiento en un negocio jurídico que en la actualidad carece de materia justiciable, de acuerdo a la normativa jurídica vigente y lo establecido por la doctrina nacional, por lo que esta Superioridad considera viable, en el presente caso, decretar que se ha producido el fenómeno jurídico conocido como sustracción de materia.

De acuerdo con el jurista panameño Jorge Fábrega, la sustracción de materia es un instituto poco examinado por la doctrina, pero debe ser entendido como un medio de extinción de la pretensión constituido por la circunstancia de que la materia justiciable sujeta a decisión, deja de ser tal por razones extrañas a la voluntad de las partes, no pudiendo el Tribunal interviniente emitir un pronunciamiento de mérito.

En diversos fallos, la Sala Tercera se ha pronunciado respecto al fenómeno de obsolencia procesal o la sustracción de materia, en la resolución de 24 de julio de 2009, de la siguiente forma:

> "...
>
> Una vez surtidos todos los trámites pertinentes a este tipo de procesos, y luego de analizadas las constancias procesales, la Sala estima que en el presente proceso corresponde declarar que existe la sustracción de materia, toda vez que la Resolución N° 5769 de 21 de noviembre de 2006, emitida por el Sub-Director de la Caja de Seguros Social, fue revocada por la Resolución 2372-07 de 1° de junio de 2007 (fs.37 y 41), dictada por el Director General de la Caja de Seguro Social, la cual fue notificada al doctor Marco Castillo el día 12 de junio de 2007, tal como consta al dorso de dicha resolución.
>
> Ante el marco de referencia expuesto, es evidente que no existe objeto procesal sobre el cual pueda recaer un pronunciamiento por parte de esta Sala, razón por la que lo procedente entonces es declarar que se ha producido el fenómeno jurídico de la sustracción de materia.
>
> En consecuencia, la Sala Tercera (de lo Contencioso-Administrativo) administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA que

en la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción interpuesta por ellicenciado Abdiel Escobar T., actuando en nombre y representación de MARCO A. CASTILLO B. para que se declare nula, por ilegal la Resolución N° 5769 de 21 de noviembre de 2006, emitida por el Sub-Director de la Caja de Seguros Social, se ha producido el fenómeno jurídico de la sustracción de materia y Ordena el archivo del expediente."

En consecuencia, la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE SE HA PRODUCIDO EL FENÓMENO JURÍDICO DE LA SUSTRACCIÓN DE MATERIA y, en consecuencia, ORDENA el archivo del expediente.

Notifíquese Y CÚMPLASE,

NELLY CEDEÑO DE PAREDES
EFRÉN C. TELLO C. -- ABEL AUGUSTO ZAMORANO
KATIA ROSAS (Secretaria)

---

DEMANDA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN (PROCESO SUMARIO), ROBERTO WILL GUERRERO, ACTUANDO EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, SOLICITA SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN AADMINISTRATIVA NO.070 DE 27 DE ENERO DE 2015, EMITIDA POR LA AUTORIDAD DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR, EL ACTO CONFIRMATORIO Y OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: NELLY CEDEÑO DE PAREDES PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015).

| | |
|---|---|
| Tribunal: | Corte Suprema de Justicia, Panamá |
| Sala: | Tercera de lo Contencioso Administrativo |
| Ponente: | Nelly Cedeño de Paredes |
| Fecha: | 17 de septiembre de 2015 |
| Materia: | Acción contenciosa administrativa<br>Plena Jurisdicción |
| Expediente: | 193-2015 |

VISTOS:

El resto de los Magistrados integrantes de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, en calidad de Tribunal de segunda instancia, conocen del recurso de apelación promovido por el Procurador de la Administración contra las Providencias de 14 y 19 de mayo de 2015, mediantes las cuales se admite la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción (proceso sumario), interpuesta por el licenciado Roberto Will Guerrero en su propio nombre y representación, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución Administrativa 070 de 27 de enero de 2015, emitida por la Autoridad de Protección al Consumidor y Defensa de la Competencia, y para que se hagan otras declaraciones.

I. SUSTENTACIÓN DEL RECURSO

En su Vista 345 de 10 de junio de 2015, el representante del Ministerio Público sustentó el recurso impetrado, argumentando que:

"… La oposición de la Procuraduría de la Administración a la admisión de la demanda, radica en que la acción presentada por el actor no cumple con el requisito de agotamiento de la vía gubernativa, a pesar de ser un presupuesto procesal consagrado en la Ley 39 de 11 de junio de 2013, que reconoce ciertas prestaciones laborales a los servidores públicos, modificada por la Ley 127 de 31 de diciembre de 2013, en concordancia con lo establecido en la Ley 135 de 1943 y la Ley 38 de 2000.

En sustento de nuestra apelación, debemos señalar que el artículo 1 de Ley 39 de 11 de junio de 2013, modificado por el artículo 3 de la Ley 127 de 31 de diciembre de 2013, es claro al señalar que: Los servidores públicos al servicio del Estado, al momento de la terminación de la relación laboral, cualquiera que sea la causa de terminación, tendrán derecho a recibir del Estado una prima de antigüedad, a razón de una semana de salario por cada año laborado al servicio del Estado en forma continua.

Del contenido de dicha norma se infiere, sin lugar a dudas, que es precisamente al momento de la terminación de la relación laboral que el interesado debe formular a la institución correspondiente una petición para que ésta le reconozca el derecho reclamado; es decir; la prima de antigüedad.

En ese mismo orden de ideas, el artículo 2 de Ley 39 de 11 de junio de 2013, modificado por el artículo 4 de la Ley 127 de 31 de diciembre de 2013, dispone: Los servidores públicos al servicio del Estado, que sean destituidos de sus cargos sin que medie alguna causa justificada de despido prevista por la Ley y según las formalidades de ésta, tendrán derecho a solicitar el reintegro a su cargo, en su defecto, el pago de una indemnización.

El tenor literal de la norma citada, supone nuevamente que el servidor público destituido de su cargo, sin que medie alguna causa justificada de despido prevista por la Ley y según las formalidades de ésta, solicite a la institución correspondiente el reintegro a su cargo o el pago de una indemnización.

De allí que, una vez agotada la vía gubernativa por parte del interesado, de no satisfacerse su pretensión, éste tendrá derecho a acudir a la Sala Tercera a través de un proceso sumario.

……

En atención a lo anterior, debemos indicar que todas las prestaciones laborales mencionadas constituyen derechos subjetivos del servidor público destituido, de lo que se infiere que al tratarse de una acción que debe ser de conocimiento de la Sala Tercera, indiscutiblemente, nos encontramos ante una demanda de Plena Jurisdicción, de allí que resulta aplicable la Ley 135 de 1943, modificada por la Ley 33 de 1946, relativa a la jurisdicción Contencioso Administrativa, que en este caso se encuentra complementada por el artículo 200 de la Ley 38 de 2000, cuyo contenido regula precisamente el agotamiento de la vía gubernativa.

Todos estos elementos normativos nos conducen a la indudable conclusión, que a los procesos sumarios que se tramitan en la Sala Tercera, por su carácter administrativo, y por tratarse de derechos subjetivos, deben cumplir con los requisitos que la Ley Contenciosa Administrativa prevé para las acciones de Plena Jurisdicción, entre éstas, la contemplada en el artículo 42, que exige como presupuesto procesal el agotamiento de la vía gubernativa el cual no ha sido acreditado en este proceso.

2. Otra causa que motiva nuestra apelación es el hecho que el demandante, ha comparecido ante la Sala Tercera con el objeto de presentar una Demanda Contencioso Administrativa de Plena

Jurisdicción, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución Administrativa 070 de 27 de enero de 2015, proferida por la Autoridad de Protección al Consumidor y Defensa de la Competencia (ACODECO), en la cual solicita: salarios caídos dejados de percibir desde su destitución, así como el pago de otra prestación laboral reconocida legalmente (Ley 127 de 31 de diciembre de 2013) como lo es la indemnización y el daño moral causado.

De lo anterior se desprende con claridad que, a través de la acción en estudio, el demandante está requiriendo: 1)la indemnización, 2)salarios caídos y 3)daño moral causado.

Tal como viene dicho en párrafos precedentes, el servidor público al ser destituido, sin que medie causa justificada deberá solicitar ante la autoridad emisora del acto impugnado, la petición o peticiones de las prestaciones laborales reclamadas. Por lo que a no existir constancia alguna que previamente se haya pedido ante la entidad demandada el pago de la indemnización por despido injustificado, constituye una omisión por parte del actor al momento de interponer la demanda en estudio.

En cuanto a la solicitud que hace el demandante para que la sala Tercera declare a la Autoridad de Protección al Consumidor y Defensa de la Competencia (ACODECO) como responsable de los daños y perjuicios que alega le han sido ocasionados con motivo de la emisión del acto administrativo demandado, este Despacho estima que tal petición resulta a todas luces improcedente, puesto que la determinación de posibles daños y perjuicios es un elemento característico de los procesos contenciosos administrativos de indemnización y no de plena jurisdicción, ya que, conforme se desprende de lo establecido en el artículo 42B de la Ley 135 de 1943, modificado por el artículo 27 de la Ley 33 de 1946, estos últimos, por su naturaleza, sólo están encaminados a la declaratoria de nulidad de un acto administrativo y la consecuente reparación de los derechos subjetivos que se estiman lesionados."

## II. OPOSICIÓN A LA APELACIÓN

Por su parte, el demandante en tiempo oportuno hizo uso de su derecho de oposición a la Apelación incoada por el Procurador de la Administración.

## III. DECISIÓN DEL TRIBUNAL

Atendidos los argumentos expuestos por el Procurador de la Administración, en su escrito de oposición a la admisión de la demanda y, confrontándolos con las constancias procesales que obran en autos, esta Corporación de Justicia pasa a resolver el recurso incoado en base a las siguientes consideraciones.

Este Tribunal de segunda instancia debe aclarar con el debido respeto que, yerra el demandante en sus planteamientos y análisis jurídico de interpretación de las normas de admisibilidad que debe observar el proceso por él ensayado, pues como bien lo planteó el Procurador de la Administración en su Vista Número 345 calendada 10 de junio de 2015, el criterio reiterativo de la Sala ante la existencia de un vacío en el procedimiento aplicable a las demandas contenciosos administrativas en las que se reclame el pago de una prima de antigüedad en las Leyes 39 y 127 de 2013, éstas, se tramitarán de conformidad con lo establecido en la Ley No.135 de 1943, por tratarse de reclamo de derechos particulares. Así las cosas, la prima de antigüedad, el reintegro o la indemnización, se tramitarán bajo procesos distintos, pues dichas prestaciones laborales deben solicitarse en demandas separadas.

Aprecia el Tribunal que en esta fase de admisión de la demanda, el activista dentro de la estructura de su demanda, NO, reúne los requisitos de admisibilidad, establecidos en las normas anteriormente citadas de la Ley 135 de 1943, modificada por la Ley 33 de 1946.

El actuar a partir del instante en que se introduce la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción (proceso sumario), presentada por el licenciado ROBERTO WILL GUERRERO, a juicio de este Tribunal de segunda instancia, no es el correcto y ajustado al estricto cumplimiento de nuestro ordenamiento positivo, lo que quiere decir que, dicha solicitud impetrada no se ajusta a las normas anteriormente señaladas para la admisibilidad de la misma.

Es totalmente correcto los señalamientos del Representante del Ministerio Público, cuando advierte que la acción presentada por el activista no cumple con el requisito de agotamiento de la vía gubernativa, a pesar de ser un presupuesto procesal consagrado en la Ley 39 de 11 de junio de 2013, que reconoce ciertas prestaciones laborales a los servidores públicos, modifica por la Ley 127 de 31 de diciembre de 2013, en concordancia con lo establecido en la Ley 135 de 1943 y la Ley 38 de 2000.

Según lo establecido en la ley es necesario que dichos recursos administrativos sean utilizados en su totalidad por los administrados para que de esta manera este pueda hacer uso de los recursos contenciosos administrativos.

Los recursos administrativos son de distinta de los recursos contenciosos; en los primeros la administración actúa en ejercicio de la administrativa, y el pronunciamiento que dicta es siempre un acto administrativo, y en , en los recursos contenciosos el órgano competente actúa en función jurisdiccional y su resolución constituye una sentencia.

Es conocido e importante señalar que en el Derecho Administrativo no puede desconocerse el derecho de petición que la Constitución y la Ley, le otorga a todo servidor público de acudir a la Administración Pública en busca del reconocimiento de los derechos subjetivos (vía las acciones recursivas) que considera han sido afectados, por acciones u omisiones administrativas; así como el derecho y el deber de la propia Administración de revisar sus propios actos, en virtud de los recursos o medios de impugnación interpuestos por los servidores públicos, para que una vez verificados los planteamientos del recurrente, pueda confirmarlos, modificarlos, revocarlos, aclararlos o anularlos, de manera tal que no termine la propia Administración siendo demandada con posterioridad ante la jurisdicción correspondiente.

Son estos entre otros, los elementos de gran envergadura que deben tomarse en consideración cuando la propia norma (Ley N°.39 y N°.127 de 2013), desconocieron procedimentalmente respecto del agotamiento de la vía gubernativa y, las instancias o autoridades iniciales ante quien debe el funcionario peticionar sus reclamaciones (prima de antigüedad, reintegro o pago de indemnización) bajo los conocidos procesos sumarios en materia administrativa, producto de este recién establecido régimen de estabilidad laboral para los servidores públicos.

Por otro lado, es importante señalar que para el tema de las demandas que promuevan los servidores públicos destituidos injustificadamente, el proceso será sumario, tal y como lo establece el artículo 3 de la Ley 39 de 2013; sin embargo, en cuanto al proceso que deban seguir los servidores públicos, una vez agotada la vía gubernativa para reclamar el pago de la prima de antigüedad, la ley en mención no establece cuál será el procedimiento a seguir; por lo que ante este vacío, debe entenderse que se seguirá el proceso que la Ley 135

de 1943 establece para las acciones contenciosas administrativas de plena jurisdicción, ya que dicha reclamación se realiza sobre un derecho de carácter particular.

Por último, cabe advertir respecto de la solicitud que hace el demandante para que la Sala Tercera declare a la ACODECO como responsable de los daños y perjuicios que alega le han sido ocasionados con motivo de la emisión del acto administrativo demandado, esta Magistratura prohíja la opinión del Representante del Ministerio Público y advierte que tal petición resulta a todas luces improcedente, puesto que la determinación de posibles daños y perjuicios es un elemento característico de los procesos contenciosos administrativos de indemnización y no de plena jurisdicción.

De lo anterior se concluye que para las reclamaciones de reintegro o indemnización, se seguirá proceso sumario, mientras que para las reclamaciones de prima de antigüedad, el procedimiento será en base a lo estipulado en la Ley 135 de 1943.

En base a los fundamentos jurídicos aquí planteados, esta Magistratura encuentra que los reclamos de prima de antigüedad y las demandas de indemnización deben tramitarse en demandas separadas, por ser procedimientos distintos y para evitar obstáculos procesales que imposibiliten decidir ambas pretensiones laborales en un mismo proceso.

En estas circunstancias, y de acuerdo a todo lo expresado, nos vemos precisados a concluir, que la acción contenciosa administrativa de plena jurisdicción (proceso sumario) presentada por la parte actora, no debe dársele curso legal; en consecuencia, lo anteriormente expuesto es suficiente para que el resto de los Magistrados arriben a la conclusión, de que la resolución apelada debe revocarse.

En atención a lo arriba analizado, la Sala prohíja el criterio del señor Procurador de la Administración, cuando éste solicita se revoquen las Providencias que admiten la demanda.

En mérito de lo expuesto, el resto de los Magistrados que integran la Sala Contencioso Administrativa de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, PREVIA REVOCATORIA de las Providencias 14 y 19 de mayo de 2015, NO ADMITEN la Demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción (proceso sumario) interpuesta por el Licenciado Roberto Will Guerrero en su propio nombre y representación, para que se le pague la indemnización, prima de antigüedad y posibles daño moral causado, en virtud de las Leyes 39 de 11 de junio de 2013 y 127 de diciembre de 2013.

Notifíquese.
NELLY CEDEÑO DE PAREDES
EFRÉN C. TELLO C
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA ROSAS Y ROSAS, EN REPRESENTACIÓN DE ARTURO MANUEL NEIL HURTADO, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL RESUELTO DE PERSONAL NO. 127-13 DE 19 DE DICIEMBRE DE 2013, EMITIDO POR EL DIRECTOR MEDICO GENERAL DEL HOSPITAL MATERNO INFANTIL "JOSE DOMINGO DE OBALDIA", EL ACTO CONFIRMATORIO, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015)

| | |
|---|---|
| Tribunal: | Corte Suprema de Justicia, Panamá |
| Sala: | Tercera de lo Contencioso Administrativo |
| Ponente: | Abel Augusto Zamorano |
| Fecha: | 17 de septiembre de 2015 |
| Materia: | Acción contenciosa administrativa<br>Plena Jurisdicción |
| Expediente: | 185-14 |

VISTOS:

La firma forense Rosas y Rosas, en representación de Arturo Manuel Neil Hurtado, interpuso demanda contencioso-administrativa de plena jurisdicción para que se declare nulo, por ilegal, el Resuelto de Personal No. 127-13 de 19 de diciembre de 2013, emitido por el Director Médico General del Hospital Materno Infantil "José Domingo De Obaldía" y el acto confirmatorio; y como consecuencia, se decrete el reintegro a su puesto de trabajo y el pago de los salarios dejados de percibir.

I. ANTECEDENTES.

En los hechos presentados por el apoderado del demandante se pone de manifiesto que el señor Arturo Manuel Neil Hurtado fue removido de su cargo como médico patólogo, por vía de declaratoria de insubsistencia del nombramiento mediante Resuelto de Personal No. 127-13 de 19 de diciembre de 2013.

Que según el apoderado judicial esta decisión se adoptó sin cumplir con los procedimientos legales y desatendiendo el hecho de que el señor Neil Hurtado pertenece a la carrera sanitaria, pues de acuerdo al artículo 2 de la Ley 33 de 1990, las personas que desempeñaban cargos públicos en el sector salud y estaban amparados por la Ley 15 de 1984, se siguieron rigiendo por las disposiciones del Código Sanitario, que incluían la carrera sanitaria y el escalafón sanitario.

Por lo anterior, el demandante asegura que gozaba de los derechos de estabilidad en el cargo público y no podía ser trasladado, suspendido o removido sino por causas establecidas en el procedimiento legal, tal como lo establece el artículo 62 y conexos del Código Sanitario. Agrega que el artículo 21 de la Ley Orgánica del Patronato del Hospital Materno Infantil José Domingo De Obaldía, expresa que el cambio en el marco jurídico de gestión del Hospital no afectará los derechos laborales actuales ni futuros de los trabajadores de la Institución.

II. NORMAS QUE SE ESTIMAN VIOLADAS Y CONCEPTO DE LA VIOLACIÓN.

Según la parte actora, el Resuelto de Personal No. 127-13 de 19 de diciembre de 2013, emitida por el Director Médico General del Hospital Materno Infantil "José Domingo De Obaldía", infringe las siguientes normas:

***29.*** Código Sanitario:

1. Artículo 62 (Se establece la permanencia de los miembros del escalafón sanitario), en concepto de violación directa por omisión.

2. Artículo 65 (Del procedimiento y causales para la separación de un miembro del escalafón), en concepto de violación directa por omisión e indebida aplicación

2. Decreto de Gabinete No. 16 de 1969:

3. Artículo 1, par. 1 (de la estabilidad en el cargo de los médicos al servicio de las dependencias del Estado y de la forma de su traslado a otra comunidad), en concepto de violación directa por omisión.

4. Ley 33 de 1990:

5. Artículo 2 (que remite a la aplicación del Código Sanitario), en concepto de violación directa por omisión

6. Ley 9 de 1994:

7. Artículo 151 (de las causales de destitución), en concepto de violación directa por omisión

8. Artículo 13 del Acuerdo de Huelga suscrito el 2 de abril de 1986, entre el Gobierno Nacional y la Comisión Médica Negociadora Nacional (COMENENAL), sobre el compromiso de respetar las leyes, reglamentos y acuerdos pactados, en concepto de violación directa por omisión.

En lo medular, los cargos de violación de estas normas fueron sustentados por el apoderado del recurrente en que el principio de legalidad del acto fue violado, al no respetarse las normas que garantizan la estabilidad en el cargo para los médicos al servicio de las dependencias del Estado, y resolver su despido sin previa causa justificada, debidamente comprobada ante una Comisión de Ética y Consulta Profesional, es decir, un proceso disciplinario escrito.

III. INFORME DE CONDUCTA DEL FUNCIONARIO DEMANDADO

A fojas 40-44 del expediente, figura el informe explicativo de conducta, suscrito por el Director Médico del Hospital Materno Infantil José Domingo De Obaldía, mediante Nota DM/618/14 de 12 de septiembre de 2014, en el que se detalla que el Hospital es administrado por un Patronato, donde el director médico del centro hospitalario es la autoridad técnico administrativa responsable de garantizar los servicios de salud, conforme a la ley 12 de 2001.

Sostiene que luego de un análisis de funcionamiento de las áreas que conforman la organización, se vio la necesidad de reestructurar la organización interno hospitalaria, para optimizar los recursos disponibles y fortalecer diversas áreas, siendo la razón por la que se dicta el resuelto demandado, que declara insubsistente el nombramiento de Arturo Manuel Neil Hurtado, el cual fuera aprobado por el Patronato cumpliendo lo dispuesto en la ley 12 de 2001, artículo 17 (num. 18).

Explica que las autoridades hospitalarias adoptaron medidas internas que involucraron la remoción del demandante, pero que dicha decisión surge previo análisis interno de las actividades que se desarrollan dentro de la institución, como garantes del cumplimiento de la función estatal antes descrita, como imperativo de rango constitucional.

Agregan que al demandante se le respetó su estabilidad en el cargo durante varias décadas consecutivas hasta el momento de la notificación del ato atacado, logrando obtener el derecho de la pensión de vejez en el sistema de seguridad social.

IV. OPINIÓN DE LA PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN El Procurador de la Administración, mediante su Vista Fiscal No. 682 de 16 de diciembre de 2014, visible a fojas 66-72 del dossier, le solicita a los Magistrados que integran la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia, que denieguen las pretensiones formuladas por el recurrente, pues no le asiste el derecho invocado.

Sustenta su opinión en que, ha sido acreditado que el patronato actuó dentro del marco de legalidad, ya que la estabilidad en el cargo del funcionario estaba sujeta a la potestad discrecional de la autoridad nominadora conforme se desprende del artículo 17, numeral 18 de la Ley 12 de 12 de enero de 2001, orgánica de la Institución.

Señala que, al momento de la desvinculación, el funcionario estaba laborando y recibiendo, a su vez, los beneficios de una pensión por vejez, otorgada por la Caja de Seguro Social, de lo cual se infiere que no gozaba de la estabilidad que en su momento le otorgó la condición de miembro de la carrera sanitaria. Ello es así por cuanto el artículo 13 de la ley 43 de 2009, que modificó el artículo 134 del Texto Único de la ley 9 de 1994, establece entre otras cosas, que el servidor público de carrera administrativa que se acoja a jubilación o pensión será desacreditado del Régimen de la Carrera Administrativa, y esta norma se aplica de forma supletoria , pues no se encuentra regulada en la la Ley 12 de 12 de enero de 2001, ni en el reglamento Interno de la Institución.

Por lo tanto, concluye que para proceder a su remoción no era necesario invocar alguna causal de naturaleza disciplinaria o agotar ningún tipo de procedimiento interno que no fuera el de notificarle del acto y brindarle la oportunidad de ejercer su derecho de defensa, pues el mismo era un funcionario de libre nombramiento y remoción.

V. COMPETENCIA Y LEGITIMACIÓN

El señor Arturo Manuel Neil Hurtado, el cual siente su derecho afectado por el Resuelto de Personal No. 127-13 de 19 de diciembre de 2013, estando legitimado activamente, de conformidad con el artículo 42 b de la Ley 135 de 1943, presenta demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción ante esta Sala, Tribunal competente para conocer de este negocio, por disposición del artículo 97 del Código Judicial, para que se declare nula la resolución emitida por el Director Médico General del Hospital Materno Infantil "José Domingo De Obaldía", institución que ejerce la legitimación pasiva.

La Procuraduría de la Administración en la demanda de plena jurisdicción, por mandato del numeral 2 del artículo 5 de la ley No. 38 de 2000, actúa en interés y defensa de la Administración.

VI. ANÁLISIS DE LA SALA

Evacuados los trámites procesales pertinentes, procede la Sala a realizar el examen de rigor, en el que corresponde determinar la legalidad del acto demandado, en atención a los cargos presentados por la parte actora, quien alega la omisión del principio de legalidad, al no haber respetado la estabilidad en el cargo de que gozaba el funcionario, imponiendo una medida arbitraria, sin previa investigación disciplinaria que involucre una causal de destitución.

En primer lugar, debemos señalar que existe una ley orgánica, que es la Ley 12 de 12 de enero de 2001, que reorganiza el Patronato del Hospital Materno-Infantil "José Domingo De Obaldía", del cual formaba parte el demandante, y la misma dispone la emisión de un reglamento general y un manual de cargos y funciones del Patronato. En su artículo 20, la ley señala lo siguiente:

> "Articulo 20. Todo lo concerniente a la organización interna del Hospital Materno-Infantil José Domingo De Obaldía y al funcionamiento del Patronato, se regulará por la presente Ley y su Reglamento Interno."

No obstante, las constancias procesales revelan que, al momento en que se dio la acción de personal atacada no existía un reglamento interno aplicable en los términos señalados por la Ley 12 de 2001, por lo cual, las normas aplicables al presente caso son las que contempla la ley orgánica de la Institución y, de forma supletoria, la Ley 9 de 1994, por mandato expreso del artículo 22 de la Ley 12 de 2001:

> "Artículo 22. La selección de servicios Públicos del Hospital se efectuará de acuerdo con el sistema de mérito estipulado en el Reglamento Interno, por concurso de oposición y se nombrará en el cargo a quien obtenga la más alta calificación. Igual método se seguirá para la selección del personal directivo del Hospital. Lo no previsto en esta Ley será reglamentado por la Ley de Carrera Administrativa."

La propia Ley 9 de 1994, también señala que "La Carrera Administrativa es obligatoria para todas las dependencias del Estado y para los municipios no subsidiados, y se aplicará supletoriamente en las instituciones públicas que se rijan por otras carreras públicas legalmente reguladas o por leyes especiales."

En este caso, también debe hacerse un análisis del Código Sanitario, invocado por la parte en su demanda como norma violentada.

Aplicabilidad del Código Sanitario

En las constancias procesales, se observa que el señor Arturo Manuel Neil Hurtado, ocupaba el cargo de Médico Patólogo en el Hospital Materno Infantil José Domingo De Obaldía, desde el 1 de junio de 1978, hasta el momento en que fue declarado insubsistente en el cargo, por el Resuelto de Personal No. 127-13 de 19 de diciembre de 2013.

Como tal, el letrado indica que le era aplicable la normativa que instituye y regula la carrera sanitaria, es decir, el Código Sanitario, específicamente los artículos 62 y 65.

Es importante, entonces, para resolver, hacer un recuento de la evolución que ha tenido la regulación de la Carrera Sanitaria en nuestro país, lo que permitirá concluir si efectivamente fueron vulnerados los artículos mencionados, pues el aspecto medular de la presente demanda radica en el supuesto desconocimiento por parte del Patronato, de las normas del Código Sanitario, que a juicio del recurrente, le obligaban a cumplir con un procedimiento disciplinario para su destitución.

Tal como ha explicado el recurrente, las normas del Código Sanitario a las que se refiere el mismo (arts. 62 y 65 de Ley 66 de 1947), fueron derogadas, de manera tácita con la expedición de la Ley 15 de 1984, "Por la cual se crea y reglamenta la Carrera Sanitaria y el Escalafón Sanitario". Con base en el referido Código, se integraron los Jurados de Escalafón Sanitario y Hospitalario que hace mención en la demanda.

Por ende, si la Ley No. 15 de 4 de septiembre de 1984, creó y reglamentó la Carrera Sanitaria y el Escalafón Sanitario, está claro que el Título Segundo del Código Sanitario (que contiene los artículos 62 y 65 invocados en la demanda), que precisamente establecía y regulaba el Escalafón Sanitario y la Carrera Sanitaria, quedó insubsistente a partir de la promulgación de esta nueva ley, que reguló de manera integral la materia a la que se refería la anterior disposición (derogación tácita).

Siguiendo la evolución normativa, posteriormente se promulgó la Ley No. 33 de 28 de diciembre de 1990, "Por la cual se deroga la Ley 15 de 4 de septiembre de 1984 que crea y reglamenta la Carrera Sanitaria y el Escalafón Sanitario y se nombra una Comisión para que estudie y elabore reformas al Código Sanitario", y en su artículo 2 dispuso que “Las personas amparadas bajo la Ley No. 15 de 4 de septiembre de 1984 se regirán por las disposiciones que establece el Código Sanitario mediante Ley No. 66 de 10 de noviembre de 1947.”

Ciertamente, el artículo segundo de la Ley 33 de 1990, establecía que las personas amparadas por la Ley 15 de 1984, se regirían por las disposiciones que establece el Código Sanitario.

Sin embargo, tal como hemos advertido en fallos anteriores, las disposiciones del Código Sanitario, relacionadas con la Carrera Sanitaria y el Escalafón Sanitario quedaron derogadas por la ley 15 de 1984, y a tenor de lo que prevé el artículo 37 del Código Civil, su vigencia no se reactivó por la sola mención efectuada por la ley 33 de 1990 (Cfr. Sentencia de 22 de marzo de 2004 y 17 de julio de 2006). De acuerdo a la regla de interpretación del artículo 37 del Código Civil, a pesar de que la Ley No. 33 de 1990 derogó la Ley No. 15 de 1984, el Título Segundo del Código Sanitario no recobró por ese hecho su vigencia, pues el principio de hermenéutica legal recogido en el Código Civil claramente señala que la ley no recobra su vigencia por las meras referencias a ella hecha en otra.

En efecto, el artículo 37 del Código Civil expresa que una ley derogada no revivirá por las solas referencias que de ello se hagan, ni por haber sido abolida la ley que la derogó. De esta manera, una disposición derogada sólo recobrará su fuerza en la forma en que aparezca reproducida en una ley nueva, o en el caso de que la ley posterior a la derogatoria establezca de modo expreso que recobra su vigencia. En este último caso, se ha dicho que es indispensable que se promulgue la ley que recobra vigencia junto con la que la pone en vigor.

Entonces, para que el Título Segundo del Código Sanitario recobrara su vigencia, era necesario no sólo que la Ley No. 33 de 1990, estableciera de modo expreso que se restablecía su fuerza, sino que juntamente con ella debían promulgarse el texto de las normas del Código Sanitario derogadas.

Así pues, la Corte ha sostenido de manera reiterada que no existe la infracción de los artículos del Código Sanitario alegados por la parte actora, pues fueron derogados y su vigencia nunca fue restaurada. Del mismo modo, y por guardar estrecha relación con estos cargos, no procede el examen de los cargos por infracción del artículo 2 de la Ley 33 de 1990.

La pregunta que surge es, qué norma regula la carrera de los médicos que laboran en el sector público, y que fueron afectados por la derogatoria de las normas de la carrera sanitaria que establecía el Código

Sanitario y posteriormente la Ley 15 de 1984, pues a juicio de la Sala estamos ante un derecho adquirido del funcionario, y como tal, no puede quedar derogado por la condición de vigencia de una norma que lo desarrolle.

Por ende, ante el cese de la vigencia de las normas especiales que regulaban la carrera sanitaria, que amparaba a los médicos que laboran en el sector público, son las normas de la ley de carrera administrativa las que entran a regular la relación entre el Estado y el funcionario amparado por la carrera, por disposición expresa del artículo 5 de la Ley 9 de 1994:

> "La Carrera Administrativa es obligatoria para todas las dependencias del Estado y para los municipios no subsidiados, y se aplicará supletoriamente en las instituciones públicas que se rijan por otras carreras públicas legalmente reguladas o por leyes especiales."

Consta en el expediente administrativo que el funcionario inició sus labores en el cargo de médico especialista de III Categoría, el 1 de junio de 1978, llegando a ocupar la posición de Jefe del Departamento de Patología de la Unidad Materno Infantil del Hospital, siendo objeto de ascensos (cambios de categoría) y aumentos de salarios, hasta llegar a la posición de especialista de primera categoría, conforme lo regulaban las normas del Código Sanitario vigentes para esa fecha, en lo que respecta a los requisitos o condiciones para ingresar a la carrera sanitaria.

Esta circunstancia, pone de relieve la necesidad de abordar un aspecto importante en este caso, que gira en torno al alcance de esa estabilidad reclamada y la posibilidad de utilizar la figura de la insubsistencia para remover al funcionario, no sin antes señalar que ciertamente es el Director, quien tiene la potestad de remoción del personal, sujeto a la aprobación del Patronato.

Ahora bien, la Ley 12 de 2001, señala como funciones del Patronato, entre otras:

> "Artículo 17. Son deberes y atribuciones del Patronato, las siguientes:
>
> ...
>
> 3. Aprobar o improbar los contratos, nombramientos y remociones del personal que haga el Director, de acuerdo con el Reglamento Interno del Hospital y el Manual de Cargos y Funciones.
>
> 4. ...".

Revela el expediente de personal del funcionario que, efectivamente, al señor Neil Hurtado no se le abrió un proceso disciplinario previo a la decisión de removerlo, y se debe establecer si era o no necesario que esto ocurriera o si, por el contrario, estamos ante un funcionario de libre nombramiento y remoción, cuya permanencia en el puesto era una facultad discrecional de la autoridad, tal como se indica en el Resuelto.

Una lectura del Artículo 1 del Decreto de Gabinete No. 16 de 22 de enero de 1969, que reglamentó la carrera de médicos internos, residentes, especialistas y médico general, con el fin de garantizar su estabilidad en el empleo, el cual está vigente a la fecha, nos permite establecer que los médicos al servicio de las dependencias del Estado, gozan de estabilidad en sus cargos; e, interpretada dicha norma en concordancia con

la Ley 9 de 1994, de carrera administrativa, aplicable por las razones ya explicadas, resulta que la destitución de un funcionario al que se le aplican estas normas puede ocurrir por las causales establecidas en el régimen disciplinario, por incapacidad o incompetencia en el desempeño del cargo, ninguno de los cuales fue el supuesto utilizado para prescindir del funcionario demandante.

De allí que, no encuentra respaldo lo expuesto por la autoridad en el Resuelto atacado ni en sus descargos, cuando señala que la insubsistencia decretada se dio en virtud que el funcionario era de libre nombramiento y remoción, pues la ley lo ampara como funcionario que goza de estabilidad en el cargo.

De la insubsistencia en el cargo y de los funcionarios de libre nombramiento y remoción.

Debemos señalar que la insubsistencia en el cargo, conforme lo ha señalado la jurisprudencia de la Sala Tercera, en numerosas oportunidades, es la potestad de la autoridad nominadora para declarar la insubsistencia de servidores públicos por razones de reorganización administrativa, indicando que ello es posible, sin que medie ninguna causa disciplinaria, siempre que se trate de funcionarios no protegidos por un régimen de estabilidad, como el de la Carrera Administrativa.

Agregamos que, es fundamental que esa facultad de disponer de un cargo declarando la insubsistencia debe estar contemplado en la ley especial aplicable a la relación, pues de lo contrario estaríamos ante un supuesto de simulación, para encubrir lo que en realidad es una destitución del funcionario.

Vemos que otro aspecto planteado por la autoridad para justificar su decisión de declarar insubsistente en el cargo al funcionario, fue que se trataba de un funcionario de libre nombramiento y remoción, y que se estaban haciendo reestructuraciones técnico administrativas que demandaron la toma de esa decisión.

Primeramente, debemos señalar que esta forma de cesar las funciones del funcionario no está prevista en la ley orgánica que rige a la Institución, por lo tanto, se constituye en una figura aplicada a una relación para la cual no estaba previsto ese supuesto. Como tal, debe entenderse, entonces, que lo acaecido se convierte en una destitución, que no cumplió con las previsiones o procedimientos legales dispuestos para estos casos.

Por otro lado, en el tema de los funcionarios de libre nombramiento y remoción, esta Sala ha sostenido que la posibilidad de comprender a un funcionario dentro de esa categoría, cuya permanencia en el cargo estuviere condicionada a la confianza de la autoridad nominadora, está en función de los términos del artículo 2 de la Ley 9 de 1994:

"Artículo 2.

…

> Servidores públicos de libre nombramiento y remoción. Aquellos que trabajan como personal de secretaria, asesoría, asistencia o de servicio inmediatamente adscrito a los servidores públicos que no forman parte de ninguna carrera y que, por la naturaleza de su función, están sujetos a que su nombramiento esté fundado en la confianza de sus superiores y a que la pérdida de dicha confianza acarree la remoción del puesto que ocupan."

Sin embargo, la lectura de la norma que define esta categoría de funcionarios públicos en la Ley 9 de 1994, en principio, no abarca el tipo de funciones que, como auxiliar de registros y estadísticas de la salud, debía realizar la demandante, pues ésta no ejercía funciones como secretaria, asesora, asistente, ni era de servicio inmediatamente adscrito a la Dirección que, por la naturaleza de su función, estuviera sujeta a que su nombramiento se basara en la confianza de su superior, como podría ser el caso de un conductor de vehículo, escoltas o personal de seguridad bajo su mando y dirección personal.

Resulta importante señalar que, aún en el supuesto que estemos ante un funcionario de esa categoría (libre nombramiento y remoción), la pérdida de la posición está condicionada a la pérdida de confianza, y ello significa que al momento de la destitución o cese de funciones del funcionario, deben existir razones justificadas de esa pérdida de confianza. Esto permite, por un lado, que la norma no se constituya en letra muerta y, por otro, que el funcionario pueda hacer uso de su derecho de defensa, si decide interponer los recursos administrativos contra esa decisión.

Es decir, que no basta el argumento de que se trata de un funcionario de libre nombramiento o remoción para justificar la destitución, pues la norma establece claramente que debe existir pérdida de confianza, y si ello es así, lo atinente es que dicha pérdida de confianza se exprese claramente por la autoridad, superando la errada concepción de que existe una atribución discrecional otorgada a la Autoridad nominadora que lo exonera de ese deber.

De la violación al debido proceso.

Sostiene la parte demandante que, la Institución sin que mediara ninguna causal de destitución del cargo, y violentando el principio de legalidad, desconoce la estabilidad en el cargo que reconoce la ley, en perjuicio del funcionario, aplicando figuras carentes de sustento legal, como la insubsistencia, en un acto arbitrario cuyo propósito era disponer de las plazas de trabajo para nombrar personal nuevo, constituyéndose así en una cesación ilegal.

Pues bien, asegura el demandante que no se cumplió el procedimiento para la destitución del funcionario violando el principio de legalidad, y por ende el debido proceso; y al respecto nos llama la atención además de la falta de un procedimiento de destitución como expresa el recurrente, la explicación que contiene el resuelto que declara insubsistente al señor Neil Hurtado.

Debemos señalar que el artículo 155 de la ley 38 de 2000, establece lo siguiente:

> "Serán motivados, con sucinta referencia a los hechos y fundamentos de derecho, los siguientes actos:

**27.** Los que afecten derechos subjetivos;

**28.** Los que resuelvan recursos;

**29.** Los que se separen del criterio seguido en actuaciones precedentes de idéntica naturaleza o del dictamen de organismos consultivos; y

**30.** Cuando así se disponga expresamente por la ley."

Lo anterior no es otra cosa que la garantía de la motivación, que propugna la Ley 38 de 2000, y que también se encuentra establecida en el artículo 32 de la Constitución Política de la República de Panamá, el artículo 8 de la Convención Americana de Derechos Humanos y los artículos 31, 34, 155 y 201 de la Ley 38 de 2000, sobre procedimiento administrativo, que señalan que las actuaciones administrativas de todas las entidades públicas deben efectuarse con arreglo al debido proceso y que la motivación del acto administrativo es de uno de los aspectos fundamentales para el emisión de un acto administrativo.

Inclusive, cuando se trate de un acto discrecional, tal como lo establece el capítulo segundo, numeral 4 de la Carta Iberoamericana de Derechos y Deberes del ciudadano en relación con la administración pública, en donde Panamá es firmante y que señala que "el principio de racionalidad se extiende a la motivación y argumentación que debe caracterizar todas las actuaciones administrativas, especialmente en el marco de las potestades discrecionales." (lo resaltado es de la Sala).

De manera reiterada, la Sala ha expuesto que el tema de las destituciones con causa en el argumento de libre remoción, sin necesidad de motivación, debería constituir una materia superada, pues el avance de los controles administrativos, sumado a la estructura constitucional moderna que proscribe cualquier asomo de arbitrariedad y aún el acatamiento mismo al debido proceso, representan suficientes barreras jurídicas para detener semejante actuar gubernamental.

Ciertamente, la destitución bajo esas condiciones de hecho, es un atentado contra el procedimiento, en donde la sanción se dicta sin previa audiencia del interesado, o sin motivar la resolución o, en general, sin mediar trámite alguno de procedimiento. Se constituye una acción burda, en donde la Administración, con base en atribuciones ejercidas de forma incorrecta, y con fundamento en razonamientos in oida parte, dispone la aplicación de acciones contra funcionarios que frente al poderío estatal aparecen en absoluta indefensión jurídica, teniendo como única opción la promoción de este tipo de procesos reivindicatorios de sus derechos.

Más aún, el sólo hecho de que se permita interponer recursos contra esta clase de decisiones, significa que no existe tal discrecionalidad en la remoción, en los términos tan relajados que sugiere la autoridad acusada, cuando utiliza el argumento de la libre remoción, y además sostiene que en este caso el cese ocurrió por la necesidad de reestructurar la Institución.

En ese sentido, si el artículo 155 de la Ley 38 de 2000, señala que serán motivados, con sucinta referencia a los hechos y fundamentos de derecho los actos que afecten derechos subjetivos, se entiende que lo actuado en el caso del señor Neil Hurtado, a través del Resuelto de Personal que le destituye, está en completa inobservancia de las garantías legales que le asisten al funcionario afectado, y con ello se viola el debido proceso y su derecho a una tutela efectiva, sin siquiera entrar a analizar otros aspectos como si pertenece o no a una carrera pública que le otorgue estabilidad laboral, o si la destitución se hizo en función de que se trata de un funcionario que percibía una pensión de vejez y, como tal, podía ser removido, pues sobre este último punto no radicó el acto atacado, y mal puede aducirse por la Autoridad como parte de la motivación posterior.

Esta disposición citada cobra especial relevancia en este caso, y es perfectamente exigible su contenido. Para mayor claridad, citamos el texto del artículo 37 de la ley 38 de 2000:

> "Esta Ley se aplica a todos los procesos administrativos que se surtan en cualquier dependencia estatal, sea de la administración central, descentralizada o local, incluyendo las empresas estatales, salvo que exista una norma o ley especial que regule un procedimiento para casos o materias específicas. En este último supuesto, si tales leyes especiales contienen lagunas sobre aspectos básicos o trámites importantes contemplados en la presente Ley, tales vacíos deberán superarse mediante la aplicación de las normas de esta Ley."

De allí que, en atención al análisis de los hechos expuestos, y el contexto legal aplicable al caso, la Sala estima que las actuaciones de la Dirección Médica del Hospital Materno Infantil José Domingo De Obaldía, no se ajustaron al procedimiento legal establecido.

En este caso, se ha producido una violación del debido proceso, en perjuicio del funcionario demandante, siendo acreditados los cargos de violación del Artículo 1 del Decreto de Gabinete No. 16 de 1969, y 151 de la Ley 9 de 1994,en concordancia con el artículo 155 de la misma ley, que garantizan la estabilidad en el cargo para el señor Arturo Manuel Neil Hurtado a su puesto de trabajo como médico patólogo, en el Hospital Materno Infantil José Domingo De Obaldía.

Por lo que, al no haberse cumplido con un procedimiento legal para su remoción, debidamente motivado, se le ocasionó un menoscabo, y lo que procede declarar es el reintegro del mismo.

Con relación a los demás cargos de violación, presentados por la parte actora, esta Sala por economía procesal, y en virtud de estar probada la ilegalidad del acto, no se pronuncia al respecto de los restantes cargos señalados.

En cuanto a la solicitud del pago de los salarios dejados de percibir, durante el tiempo de la sanción impuesta a Arturo Manuel Neil Hurtado, este sólo procede en los casos que así lo disponga una ley formal, conforme el artículo 302 de la Constitución Política. En este caso, resulta que la Ley Orgánica del Hospital, no contempla el pago de salarios caídos, por lo tanto, no procede el pago de los mismos en este caso.

En consecuencia, la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE ES NULO POR ILEGAL, el Resuelto de Personal No. 127-13 de 19 de diciembre de 2013, dictado por el Director Médico General del Hospital Materno Infantil "José Domingo De Obaldía", así como su acto confirmatorio.

Se Ordena, al Hospital Materno Infantil José Domingo De Obaldía el reintegro del señor Arturo Manuel Neil Hurtado, con cédula de identidad personal No. 8-180-227, en el cargo que desempeñaba en el momento en que se hizo efectivo el cese de su cargo.

Se Niega el resto de las pretensiones contenidas en la demanda.

Notifíquese.

ABEL AUGUSTO ZAMORANO
NELLY CEDEÑO DE PAREDES -- EFRÉN C. TELLO C
KATIA ROSAS (Secretaria)

---

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA MAGÍSTER RITA ISABEL JAÉN CHONG, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DEL DOCTOR MIGUEL ANTONIO BERNAL VILLALAZ, PARA QUIE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO.12-15 SGP APROBADA POR EL CONSEJO ACADÉMICO DE LA UNIVERSIDAD DE PANAMÁ EN REUNIÓN DE DÍA 11 DE MARZO DE 2015, SU ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGANOTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015).

| | |
|---|---|
| Tribunal: | Corte Suprema de Justicia, Panamá |
| Sala: | Tercera de lo Contencioso Administrativo |
| Ponente: | Abel Augusto Zamorano |
| Fecha: | 18 de septiembre de 2015 |
| Materia: | Acción contenciosa administrativa<br>Plena Jurisdicción |
| Expediente: | 378-15 |

VISTOS:

La Magíster Rita Isabel Jaén Chong, actuando en nombre y representación del Doctor MIGUEL ANTONIO BERNAL VILLALAZ, ha interpuesto demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción para que se declare nula, por ilegal, la Resolución No.12-15 SGP, aprobada por el Consejo Académico de la Universidad de Panamá en Reunión de 11 de marzo de 2015, al igual que su acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

Al examinar la admisibilidad de la demanda, se advierte que consta en el libelo una solicitud especial que debe ser atendida de manera previa, y que hace referencia a la presente medida cautelar de suspensión provisional del acto demandado, misma que se procede a revisar, a fin de verificar si cumple con los requisitos establecidos en la ley, y si se acreditaron los hechos alegados para fundamentar su petición, la cual debe ser plenamente motivada, con la finalidad de indicar los elementos de razonamiento que justifiquen la urgente necesidad de adoptar tal medida solicitada.

La solicitud de la suspensión provisional de los efectos del acto demandado, fue presentada en los siguientes términos:

> "En ejercicio del artículo 73 de la Ley 135 de 1943, modificada por la Ley 33 de 1946, con el respeto acostumbrado, solicitamos a la Sala ordene la suspensión provisional de la RESOLUCIÓN N°12-15 SGP aprobada por el Consejo Académico de la Universidad de Panamá en Reunión de miércoles 11 de marzo de 2015, por ser manifiestamente ilegal y evitar un perjuicio grave e irreparable tanto para el derecho de impartir clases como lo ha efectuado mi representado por más de cuarenta (40) años, el derecho del estudiante de recibir una asignatura importantísima para obtener una

Licenciatura en Derecho y Ciencias Política, dado que incluso es un hecho notorio que han dispuesto en la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas, colocar a un ciudadano como Profesor de la Cátedra de Derecho Constitucional sin haber sido elegido por concurso respectivo, y por tanto, contar con los méritos; además de otros atropellos públicos como la intromisión de un funcionario de seguridad de la Universidad de Panamá para no permitir el ingreso al aula de clases.

La RESOLUCIÓN N° 12-15 SGP aprobado por el Consejo Académico de la Universidad de Panamá en Reunión del miércoles 11 de marzo de 2015, es ilegal porque se expidió, sin haberle permitido el acceso al expediente a nuestro representado, pese a las reiteradas solicitudes visibles a fojas 35 a 36, 38, 50 a 52, 59 a 61, todas en el año 2014, en fojas 136 de 2014 y en la foja 172 del año 2015, consecuentemente a conocer las pruebas a su favor, así como la posibilidad de presentar alegatos, contraviniendo de esta manera los artículos 149 y 151 de la Ley 38 de 2000.

Igualmente la RESOLUCIÓN N° 12-15 SGP, es parcialmente ilegal porque pretende aplicar a nuestro representado Profesor MIGUEL ANTONIO BERNAL VILLALAZ, una sanción por unas supuestas opiniones vertidas en el programa de televisión "Encontremos Soluciones" del 9 de febrero de 2004, así como los audios del 2, 10, 12, 17, 18, 19, 26 de febrero 2004 del programa "Líder de Opinión" de radio Exitosa y el 19 y 20 de febrero de 2004 en RCM Noticias. Posteriores al Acta de Reunión del Consejo Académico que ordenó investigarlo, que se dieron fuera del Campus Universitario, con fundamento en el Capítulo V del Estatuto Universitario, artículo 150, tal como quedó luego de la reforma de 2005, cuando el hecho que fundamentó el supuesto procediendo disciplinario, ocurrió en el año 2004, bajo la vigencia de la Ley 11 de 8 de junio de 1981 Por el cual se Organiza la Universidad de Panamá (Gaceta Oficial N°19336 de 10 de julio de 1981), reformado por la Ley N°6 de 24 de mayo de 1991 (Gaceta Oficial N°21793 de 24 de mayo de 1991), la Ley N°27 de 17 de noviembre de 1994 (Gaceta Oficial N°22670 de 24 de noviembre de 1994), el Estatuto de la Universidad de panamá (Gaceta Oficial No. 24,427 de 8 de noviembre de 2001) y el Acuerdo aprobado en Reunión 01-03 celebrado los días 30 de enero, 4 y 5 de febrero de 2003 (Gaceta Oficial N°24,756 de 10 de marzo de 2003) del Estatuto Universitario, Capítulo V, instrumentos legales que no tipifican como falta o contravenciones, muchos sancionan con suspensión del cargo, realizar declaraciones en los medios de comunicación social supuestamente en contra de la Universidad de Panamá, el Rector y el Consejo Académico.

Finalmente, solicitamos por urgente e inaplazables la suspensión provisional de la RESOLUCIÓN N° 12-15 SGP aprobada por el Consejo Académico de la Universidad de Panamá en Reunión del día miércoles 11 de marzo de 2015, a fin de evitar que cause un perjuicio grave, notorio y de difícil reparación al demandante como lo es restringirle la posibilidad de impartir la docencia o enseñanza de acuerdo con los planes y programas aprobados para el año lectivo en curso, y el derechos a los estudiantes a recibirla."

El acto cuya suspensión provisional de sus efectos se solicita, es la RESOLUCIÓN N°12-15 SGP de 11 de marzo de 2015, aprobada por el Consejo Académico de la Universidad de Panamá en Reunión del día miércoles 11 de marzo de 2015, que tal como se señala en dicha Resolución, adopta una decisión dentro de un proceso disciplinario que nació en el año 2004, entrando a considerar el Informe de Recomendaciones Exhaustivo de 24 de febrero de 2015, emitido por la Comisión de Disciplina del Consejo Académico. En dicho acto la autoridad universitaria resuelve:

"PRIMERO: Suspender del cargo sin derecho a sueldo por el término de cinco (5) años al Profesor Universitario Miguel Antonio Bernal Villalaz, con cédula de identidad personal No. 8-153-2773, de la Facultar de Derecho y Ciencias Políticas."

Previo al análisis de la solicitud propuesta, es de importancia destacar que la suspensión provisional de los efectos del acto demandado es la única medida cautelar consagrada en nuestro ordenamiento contencioso administrativo, en el artículo 73 de la Ley No.135 de 1943. Dicha norma, le confiere a esta Sala la potestad discrecional de adoptar la medida, cuando haya necesidad de evitar un perjuicio notoriamente grave, en razón del principio periculum in mora que consiste en el peligro de daño irreversible que puede derivarse por el trascurso del tiempo que toma es surtirse el proceso; así como el elemento de apariencia de buen derecho o fumus boni iures.

Con referencia a los elementos que deben estar presentes para la adopción de la medida cautelar, y la probanza de los mismos, la profesora y jurista española Carmen Chinchilla Marín, hace los señalamientos siguientes:

> "La cognición cautelar se limita, pues, a un juicio de probabilidad y de verosimilitud sobre el derecho del demandante y, en último término, sobre la buena fundamentación de su demanda y, en consecuencia, sobre las posibilidades de éxito de la misma. Por eso es necesario que quien solicita la medida cautelar fundamente suficientemente su demanda y se comprende, por ello, como ha señalado Serra Domínguez, que normalmente la prueba documental aparezca absolutamente necesaria para la adopción de la medida cautelar.... Y es que, como dice E. García de Enterría, no se trata de apelar al flair o al olfato_del juez, sino de <<administrar justicia legal>> acudiendo a criterios jurídicos perfectamente objetivables. El <<humo de buen derecho>> no se aprecia por la nariz –continúa diciendo el citado profesor-, sino por un juicio objetivo.
>
> Por lo que respecta a la tutela cautelar en el proceso contencioso-administrativo, el fumus boni iuris tiene dos componentes igualmente importantes, ya que se trata de comprobar, de un lado, la aparente existencia de un derecho o interés del recurrente que está corriendo un peligro de sufrir un daño irreversible y, de otro, la probabilidad de que el acto administrativo sea ilegal. Es decir, en la tutela cautelar administrativa el juez tiene que hacer una doble comprobación: primero sobre la apariencia de buen derecho, en el sentido de que el recurrente sea titular de una derecho o interés legítimo que necesita la tutela, y segundo, sobre la apariencia de la ilegalidad de la actuación administrativa. De poco servirá en mi opinión, el periculum in mora y el fumus de buen derecho sin un fumus de actuación administrativa ilegal. (CHINCHILLA MARÍN, Carmen. La Tutela Cautelar en la Nueva Justicia Administrativa" Madrid, España. 1991. Editorial Civitas, S. A. 1ra ed. págs.46-47) (lo resaltado es nuestro)

En este sentido, la jurisprudencia ha sido reiterada en señalar que, para acceder a la medida cautelar, resulta insuficiente que el recurrente enuncie su solicitud y la ocurrencia de un supuesto daño, siendo imprescindible que el mismo compruebe de forma incuestionable, los hechos que la motivan, suministrando los elementos de juicio que justifiquen la necesidad de adoptar, con urgencia, la medida solicitada. Ante tal supuesto, el actor presenta como prueba con la demanda copia autenticada del expediente disciplinario que se le siguió en la Universidad de Panamá.

Aunado a lo indicado, es de lugar citar las consideraciones del autor García De Enterría sobre la medida de suspensión provisional, la cual la considera como "...una medida de carácter provisional y cautelar, llamada a asegurar la integridad del objeto litigioso suspensión en vía de recurso o a garantizar la imposición del criterio del ente u órgano superior que ostente la tutela o el control sobre el autor del acto (suspensión como medida de tutela o control) en tanto se produce una decisión definitiva sobre la validez del mismo". (citado por Jorge Fábrega P., Medidas Cautelares, Ediciones Jurídicas Gustavo Ibáñez, Colombia, 1998, Pág. 347).

Se concluye entonces, que dado la presunción de legalidad del acto administrativo que emite la Administración Pública, en virtud del principio de legalidad que están obligados a cumplir quienes ejercen la función pública, se hace necesario para la adopción de la medida cautelar de suspensión provisional del acto impugnado, que exista una violación manifiesta y ostensible, de tal magnitud que surja a simple vista de la confrontación del texto de las disposiciones invocadas como violadas en que se fundamenta la acción con el contenido y efectos de dicho acto impugnado.

Dentro de este marco conceptual, se aprecia en la solicitud que se analiza, que el actor señala como evidentes graves perjuicios, de difícil reparación, que los efectos de la Resolución demandada le producen, tales como la restricción de la posibilidad de impartir la docencia o enseñanza en la Universidad de Panamá como lo ha efectuado por más de cuarenta (40) años, y con ello el derecho del estudiantado a recibir una asignatura importantísima para obtener el título de licenciatura.

Al revisar las disposiciones que se dicen violadas (artículos 17, 44, 73 de la Ley No.11 de 1981; artículos 142, 145, del capítulo V del Estatuto Universitario –2005-; artículos 214 y 347 del Estatuto de la Universidad de Panamá aprobado en 2008; numerales 1, 8, 11, 16, 17, 20 y 22 del Reglamento de Ética de Profesores de la Universidad de Panamá; artículos 34, 36, 37, 48, 69, 149, 151, de la Ley No.38 de 2000; y artículo 3 del Código Civil; artículos 9 y 13 de la Ley No.15 de 1977) y el fundamento de cómo se consideran vulneradas dichas normas; se aprecia que la parte actora fundamenta principalmente la nulidad del acto impugnado en graves violaciones al debido proceso disciplinario que se le siguió, como lo son: la aplicación de normas que no se encontraban vigentes al inicio de la investigación disciplinaria; la falta de competencia del Consejo Académico para ordenar el inicio de la investigación, función que señala le correspondía a la Junta de Facultad; incumplimiento de garantías procesales como el ejercicio al derecho de defensa y de contradictorio, ante la falta de acceso al expediente disciplinario, pese a la gran cantidad de solicitudes de copia del mismo, requerimiento que no fue atendido hasta después de emitir el acto impugnado, situación que aduce no le permitió el ejercicio de una debida defensa; y falta de tipificación de la conducta que se le imputa como falta disciplinaria y de la sanción aplicable como consecuencia de dicha falta.

Al confrontar los textos legales y argumentos de violación con las actuaciones de las autoridades universitarias, realizando una revisión preliminar de la copia autenticada del expediente administrativo aportado como prueba con la demanda, se puede apreciar que la investigación se inicia por disposición del Consejo Académico de la Universidad de Panamá, en Reunión de 5-04 de 4 de febrero de 2004 (f.2); sin embargo, no se observa en el expediente una resolución de cargos en la que se encuentren debidamente sustentadas las conductas infractoras que se le endilgan al Profesor Miguel Antonio Bernal Villalaz, no obstante le fueron remitidas notas de citación para “rendir indagatoria” y para dar su versión de los hechos, sin mayores explicaciones que la competencia de la autoridad que las remite, y ello en la segunda misiva. (fs. 21 y 39), requiriéndosele de esta forma acudir a rendir descargos sin el conocimiento de los mismos. De igual manera, reposan reiteradas solicitudes de acceso al expediente por parte del Profesor Bernal y sus apoderados, presentadas en el 2004 antes de la paralización del expediente y en el 2014 y 2015, hasta que se hace constar su entrega el 16 marzo de 2015, luego de emitida la Resolución que se impugna; situación que denota la falta de acceso al expediente administrativo y con ello, un aparente perjuicio al ejercicio del derecho de defensa y contradictorio, que debe ser objeto de un profundo análisis en la etapa correspondiente. (fs. 35 a 36, 38, 50 a 52, 59, 70, 86, 135, 136, 150, 151, 153, 172, 183-ss)

Aunado a lo anterior, no se aprecia que al momento de imponer la sanción, una de las más severas, la autoridad administrativa haya aplicado los principios de progresividad y proporcionalidad que el derecho administrativo sancionador contiene como uno de los elementos esenciales a considerar al momento de imponer una sanción, ponderando entre otras cosas, la gravedad de la conducta, los años de servicios, la reincidencia en la misma conducta, entre otras circunstancias.

Luego de la confrontación realizada, se debe concluir, que, sin necesidad de recurrir a razonamientos complejos, ni a análisis profundos correspondientes a otra etapa procesal, se evidencia contradicciones entre lo establecido en la normativa que se señala como violada y las actuaciones administrativas llevadas a cabo por las autoridades universitarias, que evidencian el cumplimiento de los elementos que deben ser ponderados a fin de determinar la procedencia de la medida cautelar solicitada, ya que a primera vista se denota una infracción al debido proceso sancionador, apariencia de buen derecho del actor y los graves perjuicios que le causan al actor los efectos del acto demandado.

Por lo tanto, habiendo la concurrencia de elementos que justifican la necesidad urgente de adoptar la medida ante los efectos que el acto administrativo puede causar durante el tiempo de duración del proceso, en el caso concreto que nos ocupa, es imprescindible la adopción de la medida cautelar, frente a la necesidad de tutelar las garantías fundamentales del debido proceso que de manera ostensible se aprecia fueron en apariencia vulneradas en el procedimiento administrativo sancionador seguido, y con ello, salvaguardar la dignidad como Profesor, del Dr. Miguel Antonio Bernal Villalaz.

Es importante esclarecer que la decisión aquí adoptada no constituye un criterio final o determinante para el pronunciamiento de fondo que en su momento será emitido por quienes integran esta Máxima Corporación de Justicia, misma que gira en torno a la legalidad o ilegalidad del acto demandado, ya que las apreciaciones vertidas se hacen con la confrontación de los elementos presentes hasta el momento en el expediente y que, en las etapas procesales correspondientes, deberán ser confrontadas con el material probatorio aportado por las partes que deberán ser llamadas a integrar la relación procesal una vez admitida la demanda.

En mérito de lo expuesto, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, SUSPENDE PROVISIONALMENTE LOS EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN No.12-15 SGP, aprobada por el Consejo Académico de la Universidad de Panamá en Reunión de día 11 de marzo de 2015; acto cuya nulidad, por ilegal, se solicita mediante la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción interpuesta por la Magíster Rita Isabel Jaén Chong, actuando en nombre y representación del Doctor MIGUEL ANTONIO BERNAL VILLALAZ.

Notifíquese.

ABEL AUGUSTO ZAMORANO
NELLY CEDEÑO DE PAREDES -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ
KATIA ROSAS (Secretaria)

---

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO EMILIO MORENO MENDOZA, EN REPRESENTACIÓN DE FRANCISCO RODRÍGUEZ HERRERA, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL EL RESUELTO Nº OIRH-563/2015 DE

30 DE JUNIO DE 2015, EMITIDO POR EL INSTITUTO NACIONAL DE FORMACIÓN PROFESIONAL Y CAPACITACIÓN PARA EL DESARROLLO HUMANO, SU ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015).

| | |
|---|---|
| Tribunal: | Corte Suprema de Justicia, Panamá |
| Sala: | Tercera de lo Contencioso Administrativo |
| Ponente: | Abel Augusto Zamorano |
| Fecha: | 21 de septiembre de 2015 |
| Materia: | Acción contenciosa administrativa<br>Plena Jurisdicción |
| Expediente: | 621-15 |

VISTOS:

El licenciado Emilio Moreno Mendoza, actuando en nombre y representación de Francisco Rodríguez Herrera, ha presentado demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, para que se declare nulo, por ilegal, el Resuelto Nº OIRH-563/2015 de 30 de junio de 2015, emitido por el Instituto Nacional de Formación Profesional y Capacitación para el Desarrollo Humano, su acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones. El Magistrado Sustanciador procede a revisar la demanda, con el objeto de comprobar que cumple con los requisitos legales necesarios para admitirla. Inicialmente, observa este Tribunal que la pretensión del accionante gira en torno, al pago de la prima de antigüedad y demás prestaciones laborales a que haya lugar, razón por la cual, realizó la solicitud de dicho pago a la entidad demandada el día 2 de septiembre de 2015, tal como se observa a foja 15 del infolio y presentó la demanda contenciosos-administrativa que nos ocupa, el día 4 de septiembre de 2015. (Cfr. foja 10).

Es importante indicar que, el artículo 42 de la ley 135 de 1943 establece la premisa de agotar la vía gubernativa para ocurrir ante la jurisdicción contencioso administrativa, señalándose un plazo de dos meses, posteriores al agotamiento, para presentar la demanda contenciosa administrativa en los casos de plena jurisdicción (art. 42b).

Así, el numeral 2 del artículo 200 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000, considera agotada la vía gubernativa, si interpuesta la petición o solicitud, transcurren dos meses sin que el respectivo funcionario haya emitido una decisión sobre la misma.

El concepto de silencio administrativo se encuentra recogido en el numeral 104 del artículo 201 de la Ley N° 38 de 2000, que señala lo siguiente:

> "Artículo 201. Los siguientes términos utilizados en esta Ley y sus reglamentos, deben ser entendidos conforme a este glosario:
>
> ...
>
> 104. Silencio Administrativo. Medio de agotar la vía administrativa o gubernativa, que consiste en el hecho de que la administración no contesta, en el término de dos meses, contado a partir de su presentación, la petición presentada o el recurso interpuesto por el particular. De esta manera, se entiende que la administración ha negado la petición o recurso respectivo, y queda abierta la vía jurisdiccional de lo contencioso-administrativo ante la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia,

> para que si el interesado lo decide, interponga el correspondiente recurso de plena jurisdicción con el propósito de que se le restablezca su derecho subjetivo, supuestamente violado". (Lo resaltado es nuestro).

De igual forma, el Doctor Gustavo Penagos, reconocido jurista colombiano, en la segunda edición de su obra titulada: "El Silencio Administrativo – Valor Jurídico de sus Efectos, define el silencio administrativo como "la falta de respuesta a una petición del administrado;..", la que puede tener lugar cuando la Administración no responda, guarde silencio, responda extemporáneamente o no se notifique la decisión emitida. (Editorial Doctrina y Ley LTDA. Bogota, enero de 2013).

Dentro de este marco legal, de las constancias contenidas en el expediente se desprende que, la solicitud de pago de la prima de antigüedad y otras prestaciones económicas, se presentó el 2 de septiembre de 2015, implicando esto que la Administración tenía hasta el 2 de noviembre para contestarla, momento en que se configuraría la negativa tácita por silencio administrativo, en caso de no emitirse algún pronunciamiento, situación que permitiría entender agotada la vía gubernativa y abierta la posibilidad para demandar en la vía jurisdiccional, dentro del plazo de dos meses que señala el artículo 42 b de la Ley 135 de 1943, en concordancia del artículo 509 del Código Judicial. Las normas en comento son del tenor siguiente:

> "Artículo 42-B. La acción encaminada a obtener una reparación por lesión de derechos subjetivos prescribe, salvo disposición legal en contrario, al cabo de dos meses, a partir de la publicación, notificación o ejecución del acto o de realizado el hecho o la operación administrativa que causa la demanda."
>
> "Artículo 509. Los términos legales corren por ministerio de la ley sin necesidad de que el juez exprese su duración.
>
> Los de días teniendo en cuenta únicamente los hábiles, y los de meses y años según el calendario pero cuando sea feriado o de fiesta nacional el último día del término, éste se prolongará hasta el próximo hábil..."

En consecuencia y con fundamento en el artículo 50 de la Ley 135 de 1943, quien suscribe estima que no debe dársele curso a la aludida demanda, por extemporánea, ya que fue presentada prematuramente. La norma señalada es del tenor siguiente:

> "Artículo 50. No se dará curso a la demanda que carezca de alguna de las anteriores formalidades, y su presentación no interrumpe los términos señalados para la caducidad de la acción."

En mérito de lo expuesto, el Magistrado Sustanciador, en representación de la Sala Contencioso Administrativa de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la demanda contencioso-administrativa de plena jurisdicción interpuesta por el licenciado Emilio Moreno Mendoza, actuando en nombre y representación de Francisco Rodríguez Herrera, para que se declare nulo, por ilegal, el Resuelto Nº OIRH-563/2015 de 30 de junio de 2015, emitido por el Instituto Nacional de Formación Profesional y Capacitación para el Desarrollo Humano, su acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

Notifíquese,

ABEL AUGUSTO ZAMORANO

KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA TILE Y ROSAS, EN REPRESENTACIÓN DE PLOTO, S. A., Y METROBANK, S.A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA NEGATIVA TÁCITA POR SILENCIO ADMINISTRATIVO EN QUE INCURRIÓ EL BANCO NACIONAL DE PANAMÁ, AL NO DAR RESPUESTA A LA SOLICITUD DE 1 DE AGOSTO DE 2012, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: NELLY CEDEÑO DE PAREDES PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015).

| | |
|---|---|
| Tribunal: | Corte Suprema de Justicia, Panamá |
| Sala: | Tercera de lo Contencioso Administrativo |
| Ponente: | Nelly Cedeño de Paredes |
| Fecha: | 21 de septiembre de 2015 |
| Materia: | Acción contenciosa administrativa<br>Plena Jurisdicción |
| Expediente: | 660-12 |

VISTOS:

En grado de apelación conoce el resto de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, del recurso promovido por la firma de abogados Tapia, Linares y Alfaro actuando como apoderados especiales de Banco Nacional de Panamá, contra el Auto de Pruebas No. 42 de 30 de enero de 2014, dictado dentro del proceso contencioso administrativo de plena jurisdicción interpuesto por la firma Tile y Rosas, en representación de Ploto, S.A. (PLOTOSA) y Metrobank, S.A. para que se declare nula por ilegal, la negativa tácita por silencio administrativo en que incurrió el Banco Nacional de Panamá, al no dar respuesta a la Solicitud de 1 de agosto de 2012, y para que se hagan otras declaraciones.

FUNDAMENTO DE LA APELACIÓN

En lo medular, los apoderados especiales de Banco Nacional de Panamá fundamentan la apelación objeto de estudio señalando que no se admitieron los siguientes documentos, los cuales fueron aportados en tiempo oportuno y con las formalidades para su validez probatoria. A saber:

1. Los documentos públicos, presentados con el informe de conducta visibles a fojas 90-91, 95-100, 107-108, 110-115, 118, 126-127 del expediente judicial.

2. Los documentos privados presentados con el informe de conducta visible a fojas 94-109-116-123-133-138 del expediente judicial.

3. No solicitó el reconocimiento de conformidad con lo dispuesto en el artículo 871 del código Judicial", de los siguientes documentos:

   **i.** Documento que contiene un Endoso de Póliza contra todo riesgo para contratista, suscrito por PLOTO, S.A. como asegurado contratante, mediante Nota S/N de 13 de marzo de 2009 (fojas 119-120 del expediente judicial)

**ii.** Documento que contiene la extensión de vigencia de la póliza CAR N°06B50653 de 11 de marzo de 2009, suscrita por representante autorizado de PLOTO. S.A. y el vicepresidente ejecutivo – suscripción de ASSA COMPAÑÍA DE SEGUROS, S.A., adjuntada mediante Nota S/N de 13 de marzo de 2009 (foja 119, 121 del expediente judicial).

**iii.** Documento que contiene la Nota S/N de 20 de abril de 2009, que el vicepresidente ejecutivo-suscripción de ASSA COMPAÑÍA DE SEGUROS, S.A., envió al gerente general del BANCO NACIONAL DE PANAMÁ (Foja 122 del expediente judicial)"

**iv.** Documento que contiene la Nota JMV08-003 de 16 de enero de 2008, suscrita por el arquitecto Juan Manuel Vásquez González, dirigida a la arquitecta Adria Meléndez del BANCO NACIONAL DE PANAMÁ (página 1 del legajo separado presentado por el BANCO NACIONAL DE PANAMÁ (no se encuentra foliado), identificado con el rotulado "GERENCIA DE OBRAS, DOCUMENTOS (PLANO DE LA NUEVA RESERVA"

**v.** Documento que contiene la Nota JMV08-005 de 16 de enero de 2008, suscrita por el arquitecto Juan Manuel Vásquez González, dirigida a la arquitecta Adria Meléndez del BANCO NACIONAL DE PANAMÁ (página 2 del legajo separado presentado por el BANCO NACIONAL DE PANAMÁ (no se encuentra foliado), identificado con el rotulado "GERENCIA DE OBRAS, DOCUMENTOS (PLANO DE LA NUEVA RESERVA"

**vi.** Documento que contiene la Nota PROSA-08-019 de 11 de marzo de 2008, suscrita por el arquitecto Juan Manuel Vásquez González, dirigida a la arquitecta Adria Meléndez del BANCO NACIONAL DE PANAMÁ (página 13 del legajo separado presentado por el BANCO NACIONAL DE PANAMÁ (no se encuentra foliado), identificado con el rotulado "GERENCIA DE OBRAS, DOCUMENTOS (PLANO DE LA NUEVA RESERVA"

4. El cuadro explicativo de los pagos realizados a PLOTO, S.A. y/o METROBANK, S.A., con los respectivos comprobantes de pago visibles en el legajo separado presentado por el BANCO NACIONAL DE PANAMÁ, con el informe de conducta que se puede identificar porque tiene escrito en la caratula (sic) con pluma azul lo siguiente: "P.N°7".

5. Los documentos públicos contenidos en el legajo separado presentado por el BANCO NACIONAL DE PANAMÁ, con el Informe de Conducta, identificado con el rotulado "GERENCIA DE OBRAS, DOCUMENTOS (PLANOS DE LA NUEVA RESERVA)" visibles en las páginas 3-5, 9-10, 12, 17-22, 25-26 del mismo.

6. Los documentos privados contenidos en el legajo separado presentado por el BANCO NACIONAL DE PANAMÁ, con el Informe de Conducta, identificado con el rotulado "GERENCIA DE OBRAS, DOCUMENTOS (PLANOS DE LA NUEVA RESERVA" visibles en las páginas 8, 14-16, 23-24, 27-28, 30 del mismo.

7. Los testimonios de los ingenieros Juan Brin, Rafael Castillo, y del señor José Guisado.

8. El cuestionamiento planteado en el numeral 2 del inciso donde solicita la práctica de la prueba pericial sobre el contrato de obra N°90121-30-078-2007 de 26 de julio de 2007, de la sección IV denominada “PRUEBA PERICIAL”, del Escrito de Prueba presentado por Banco Nacional de Panamá.

Indica la apoderada judicial del recurrente que no están de acuerdo con la decisión de la Sala por los siguientes motivos:

1. Los documentos enunciados son auténticos por ser expedidos por un funcionario público en el ejercicio de sus funciones.

2. Estos documentos quedan legitimados porque fueron aportados por el BANCO NACIONAL DE PANAMÁ, en su Informe de Conducta de 4 de diciembre de 2012 visible a foja 48 y siguientes.

3. En adición consta en los documentos el sello en tinta fresca del BANCO NACIONAL DE PANAMÁ, lo que reafirma su autenticidad.

4. De conformidad con el artículo 835 del Código Judicial, los documentos públicos se presumen auténticos, mientras que no se pruebe lo contrario mediante tacha de falsa y observamos que dentro del proceso ninguno de estos documentos fueron objetados por falsos por la parte actora.

5. De acuerdo al artículo 843 del Código Judicial, “Las copias de los documentos no impugnados y los cotejados y hallados conforme, respecto a las partes, tendrán el mismo valor probatorio que el original”

6. El escrito de objeciones a las pruebas presentado por la parte actora, visible a fojas 300-304, fue recibido por la secretaria de la Sala por insistencia, por extemporánea.

7. De conformidad con el artículo 857 numeral 1 del Código Judicial, la parte actora reconoció tácitamente como genuino los documentos ya que los mismos no fueron objetados por la parte actora.

8. De conformidad con el artículo 856 numeral 3 del Código Judicial, establece expresamente que: “El documento privado es auténtico en los siguientes casos:

   3. si habiéndose aportado al proceso, no hubiere sido tachado y objetado en los términos del artículo 861”

9. De conformidad con el párrafo primero del artículo 861, del Código Judicial, establece expresamente lo siguiente: “Un documento privado se tendrá por reconocido cuando hubiere obrado en el proceso con conocimiento de la parte que lo firmo (sic), de sus cohabitantes o de su apoderado, si la firma no hubiere sido negada dentro del término de traslado del escrito con el cual fue presentado.” Tal como señala la norma, se tiene como reconocido todo documento privado que no haya sido negado en el término de traslado y de acuerdo a las constancias procesales las mismas no fueron negadas por la parte actora.

10. La prueba visible en la foja 119 consta con el sello del BANCO NACIONAL DE PANAMÁ y con la certificación a mano de que es una “Copia de la copia que reposa en el expediente RC” es decir que se encuentra cotejada.

11. Las pruebas visibles a fojas 120, 121 y 122 son un documento adjunto del documento visible a foja 119 y la misma consta con el sello "BANCO NACIONAL DE PANAMÁ FIEL COPIA DE SU ORIGINAL"

12. En cuanto a no admitir las pruebas testimoniales por inconducentes, estima que la Sala está prejuzgando ya que desconoce sobre la declaración de los testigo, quienes son vitales a fin de acreditar y esclarecer los hechos.

13. En cuanto a la prueba pericial, donde indica la Sala que los peritos no son los idóneos, estima el recurrente que los ingenieros Gastón Regis y Enrique Asensio son dos reconocidos especialistas en sus campos y ambos son amplios conocedores de los Contratos de la Obra.

OPOSICIÓN AL RECURSO DE APELACIÓN

La firma Tile y Rosas, en representación de Ploto, S.A. (PLOTOSA) y Metrobank, S.A., presentó escrito de oposición al recurso de apelación en los siguientes términos:

1. El apelante considera que debe revocarse la decisión del Honorable Magistrado Sustanciador, mediante la cual no admitió las pruebas del BANCO NACIONAL DE PANAMA, consistentes en los documentos presentados "con el Informe de Conducta visibles a fs. 90-91, 95-100, 107-108, 110-115, 118, 126-127 del expediente, porque no cumplen con el requisito de autenticidad de acuerdo a lo establecido en el artículo 833 del Código Judicial".

Es evidente que el recurrente carece de asidero jurídico al sostener que los referidos documentos debieron ser admitidos como pruebas en el proceso que nos ocupa, por las siguientes razones elementales, que en adición a la invocada por el Honorable Magistrado Sustanciador, demuestran que el apelante está huérfano de asidero jurídico:a) Los documentos a que se refiere el recurrente fueron presentados de manera ilegal por el BANCO NACIONAL DE PANAMA, porque como su propia apoderada judicial admite en el literal b) del apartado 1, los mismos fueron acompañados al Informe de Conducta requerido por esa Honorable Sala, que debe limitarse a una exposición de los hechos que dieron origen a la demanda. La oportunidad para presentar pruebas está dada, de acuerdo a la Ley 135 de 1943, modificada por la Ley 33 de 1946, al contestar la demanda y posteriormente en la fase probatoria, pero no antes. De manera que se trata de documentos que fueron presentados de forma extemporánea y de manera ilegal, por lo que no pueden ser admitidos y menos valorados para los fines de la decisión del proceso.b) Por si lo anterior fuera poco es evidente que, como bien señala el Magistrado Sustanciador, los documentos que sólo contienen el sello frío de una entidad estatal, sin que el funcionario competente para autenticarlos consigne que constituyen copias de sus originales, carecen de autenticidad y de mérito probatorio, por lo cual resulta inocuo admitirlos como prueba.

Cabe señalar que el artículo 833 del Código Judicial señala a texto expreso que los documentos se aportarán en originales o en copias o fotocopias debidamente autenticadas por el funcionario público facultado para ello, a menos que sean compulsadas del original, lo que no se cumplió en el caso que nos ocupa.

De igual manera, cabe señalar que el artículo 835 del Código Judicial dispone que el documento público se presuma auténtico, pero es evidente que debe tratarse del original de dicho documento, presupuesto que

no se ha cumplido en el caso que nos ocupa, por las razones que se han dejado consignadas en este apartado.

2. En segundo lugar, el apelante considera que debe revocarse el Auto recurrido, porque no admitió como pruebas del BANCO NACIONAL, "los documentos privados, presentados con el Informe de Conducta visibles a fs. 94-109, 116-123, 133-138 del expediente, porque no cumplen con el requisito de autenticidad instituido por los artículos 833 y 857 del Código Judicial.

Al igual que en el caso anterior, los documentos a que se refiere el apelante fueron presentados de manera ilegal con el Informe de Conducta que rindió el representante del BANCO NACIONAL, oportunidad en la que la Ley no permite aducir, proponer o presentar pruebas, lo que convierte a tales documentos en prueba ilegal. Cabe destacar que el artículo 780 del Código Judicial no admite como pruebas los que estén prohibidos por la Ley, siendo que en el presente caso no es dable legalmente a la Sala admitir o valorar una prueba que es ilegal.

En adición a lo anterior, el Honorable Magistrado Sustanciador indicó que los referidos documentos no cumplen con lo establecido en los artículos 833 y 857 del Código Judicial, criterio que resulta igualmente bien fundamentado en dichas normas legales. En efecto, si se trata de documentos que no han sido autenticados, porque ningún funcionario competente ha consignado que constituyen copias fieles de sus originales, no se les puede considerar como documentos auténticos.

De igual manera, tiene razón el Magistrado Sustanciador al sostener que dichos documentos privados no se admiten, porque no cumplen con lo establecido en el artículo 857 del Código Judicial, el cual señala a texto expreso los supuestos en que debe reconocérsele su autenticidad.

No es cierto que la parte actora haya reconocido la autenticidad de dichos documentos; tampoco es cierto que conforme al numeral 3 del Código Judicial deba reconocérsele autenticidad a tales documentos, por cuanto que no fueron aportados al proceso en forma lícita y oportuna, lo que –como se ha venido indicando- les da la condición de documentos o pruebas ilegales.

3. El apelante igualmente pide que se revoque el auto apelado respecto de no haber aceptado el reconocimiento de las pruebas documentales de acuerdo a lo establecido en el artículo 871 del Código Judicial. Se refiere al endoso de la póliza contra todo riego (sic) suscrita por PLOTO, S.A. como asegurado contratante, al documento que contiene la extensión de agencia de la póliza car de 11 de marzo de 2009, suscrita con ASSA COMPAÑÍA DE SEGUROS, S.A. que se adjuntó a Nota S/N de 13 de marzo de 2009, y a la Nota S/N de 20 de abril de 2009 que ASSA COMPAÑÍA DE SEGUROS, S.A. envió al Gerente del BANCO NACIONAL DE PANAMA; y otros documentos de carácter particular o privado, porque fueron emitidos por particulares.

Al igual que en los casos anteriores, dichos documentos no son admisibles como pruebas porque no cumplen con lo establecido en el artículo 871 del Código Judicial, tal como lo indicó el Magistrado Sustanciador. En efecto, de acuerdo a dicha norma legal, los documentos que emanan de terceros, sólo serán admitidos y valorados como pruebas si se han reconocido expresamente por sus autores o se ha ordenado tenerlos por reconocidos, cuando sean de naturaleza dispositiva, y cuando sean de carácter testimonial, si su contenido ha sido ratificado en el proceso, mediante las formalidades establecidas para la

prueba de peritos. Pero en el caso que nos ocupa, no se cumplieron dichos requisitos, por lo cual los referidos documentos no pueden ser admitidos como prueba.

4. Por último, es importante destacar que la apoderada del BANCO NACIONAL DE PANAMA incurre en el error de invocar disposiciones legales que no son pertinentes, dado que existen normas especiales que por esa condición tienen prioridad en su aplicación.

En efecto el apelante invoca el artículo 861 del Código Judicial para sostener que documentos emitidos por personas particulares, que tienen la condición de terceros, el Tribunal debe reconocerle la condición de documentos auténticos, porque dicha norma legal establece que un documento privado se tendrá por reconocido cuando habiendo figurado en el proceso con conocimiento de la parte que lo firmó, de sus causa-habientes o de su apoderado, "si la firma no hubiese sido negada dentro del término del traslado del escrito con el cual fue presentado".

Tal criterio es erróneo por tres razones fundamentales, a saber:a) Porque se trata de documentos que no fueron firmados por ninguna de las partes del proceso;b) Porque no se dio traslado del escrito con el cual fueron presentados dichos documentos, porque los mismos fueron presentados con el Informe de Conducta, del cual no se da traslado a la parte actora;c)Porque en el caso de los documentos privados emanados de terceros, el artículo 871 del Código Judicial, que es especial y posterior al artículo 861, dispone que tales documentos solo se estimarán, cuando sean de naturaleza dispositiva, "si se han reconocido expresamente por sus autores", y si son de carácter testimonial, "si su contenido se ha ratificado en el proceso, mediante las formalidades establecidas para las pruebas de testigos". Este requisito tampoco se ha cumplido, por lo cual dichos documentos no deben ser admitidos como en calidad de pruebas.

Es evidente que el Honorable Magistrado Sustanciador, al no admitir las referidas pruebas documentales que fueron introducidas al expediente al margen de lo autorizado por nuestras normas legales, lo hizo con pleno fundamento jurídico, y para evitar un desequilibrio o desbalance en perjuicio de la actora.

...

CONSIDERACIONES DEL RESTO DE LA SALA

El resto de los Magistrados que conforman la Sala Tercera, a fin de resolver el fondo de la apelación, exponen las siguientes consideraciones:

A prima facie conviene aclarar que la oportunidad de los medios probatorios aducidos y aportados por la parte demandante no radica en su incorporación adjunto al informe de conducta rendido por el Banco Nacional, pues el mismo resulta ajeno a la etapa probatoria descrita en el artículo 57 de la Ley 135 de 1943 y a las instancias probatorias generales, es decir con la interposición de la demanda y su contestación. En ese sentido, su procedencia obedece a que los mismos, fueron nuevamente enunciados y aducidos de forma oportuna tanto en el escrito de contestación como en el de pruebas (Cfr. 245 a 271 y 278 a 285), acopiados por la representación judicial del Banco Nacional de Panamá.

Aclarado esto, corresponde adentrarnos entonces en los puntos de discrepancia esgrimidos por la parte recurrente, partiendo con los documentos insertos a fojas 90, 91, 95-100, 107-108, 110-115, 118, 126-127, del expediente principal, cuya admisión inquieren ante la negativa del Magistrado Sustanciador, so pretexto de

no cumplir con lo estipulado en el artículo 833 del Código Judicial.

Vale mencionar que la precitada excerta contiene la obligación de aportar al proceso los documentos en su original o en copias, ya sea obtenidas por transcripción o reproducción mecánica, química o por cualquier otro método científico, debiendo en estos últimos casos estar autenticadas por el funcionario que custodia su original o en copia auténtica en inspección judicial, salvo que la ley disponga otra cosa.

En cuanto a los documentos en mención, acota el apelante que los mismos cuentan con sello fresco de autenticidad, fueron expedidos por funcionario público en el ejercicio de sus funciones, presumiéndose auténticos ante la ausencia de tacha alguna, máxime cuando las objeciones de prueba expuestas contra ellos fueron acopiadas de forma extemporánea.

Ahora, si bien cabe resaltar que la totalidad de los documentos identificados en esta oportunidad hacen referencia a documentación expedida por diversos funcionarios del Banco Nacional de Panamá, alusivas a comunicaciones con el representante legal de la empresa PLOTO, S,A., Sergei Igor Plotnikoff De La Guardia, dichos documentos no pueden presumirse como auténticos, tal como asevera el recurrente, para ello en concordancia con lo reseñado en los artículos 833, 842 y 843 del Código Judicial, deben constar en su original, copias autenticadas de éstos no impugnadas y los hallados conforme (cotejados), condiciones que no acaecen en las piezas documentales evocadas, en donde se plasma que se trata de “copias de copias” que reposan en expediente custodiado en el Banco Nacional de Panamá y sin precisar a quien corresponde la firma que los certifica, careciendo de certeza más allá de que no haya mediado objeción oportuna por su contraparte, resultando acertado el pronunciamiento al respecto en Sala Unitaria.

Con relación a lo planteado en resolución de 26 de agosto de 2002, la Sala Tercera señaló:

"...

De conformidad con lo señalado en el párrafo anterior, el suscrito observa que a fojas 1-6 del expediente consta el Contrato de Compraventa contenido en la Escritura Pública N1138 del 14 de marzo de 1997, como acto impugnado y la Escritura Pública N1329 del 22 de julio de 1997que corrige el mismo, sin embargo, dichos actos no están debidamente autenticados por el funcionario encargado de la custodia del original, como exige el artículo 833 del Código Judicial. Incluso, a foja 6 vuelta se aprecia que la Escritura Pública N1 138 de 14 de marzo de 1997, es una copia de copia. De acuerdo con esta norma las reproducciones deberán ser autenticadas por el funcionario público encargado de la custodia del original, a menos que sean compulsadas del original o en copia auténtica en inspección judicial y salvo que la ley disponga otra cosa.” (Lo resaltado es nuestro).

En el siguiente apartado, se arguye la autenticidad de los documentos privados consultables a folios 94, 109, 116, 123 y 133-138, mismos que no fueron admitidos en primera instancia con fundamento en los artículos 833 y 857, ya que consideran que han sido reconocido por el demandante de forma tácita, al no precisar objeción o tacha sobre su veracidad, de conformidad a los artículos 857 numeral 1, 856 numeral 3 y 861 del Código Judicial.

Al respecto resulta prudente citar estas últimas excertas supracitadas:

“Artículo 856. Documento privado es el que no reúne los requisitos para ser documento

público.

El documento privado es auténtico en los siguientes casos:

1. ..

2. ..

3. Si habiéndose aportado al proceso, no hubiere sido tachado u objetado en los términos del artículo 861;"

...."

Artículo 857. Los documentos privados deben presentarse en sus originales para que tengan el valor que en este Capítulo se les da, pero tendrán el mismo valor las copias de tales documentos en los casos siguientes:

1. Cuando la parte contra quien se presente la copia la reconozca expresa o tácitamente, como genuina;

...."

"Artículo 861. Un documento privado se tendrá por reconocido cuando hubiere obrado en el proceso con conocimiento de la parte que lo firmó, de sus causahabientes o de su apoderado, si la firma no hubiere sido negada dentro del término del traslado del escritocon el cual fue presentado....."

Atendiendo dichas premisas, tenemos que, a excepción del documento que reposa a foja 123, las restantes reproducciones fotostáticas acopiadas al dossier carecen de fundamento para su admisión, toda vez que en algunos casos (foja 94 y 116) constan con sello del Banco Nacional pero con el manuscrito referente a ser "copia de copia" que reposa en expediente allí custodiado, mientras que en otras (fojas 109 y 133 a 138) solo mantienen el sello enunciado sin mención alguna de la procedencia de su reproducción, resultando ajenas a los presupuestos contemplados en las normas citadas; además, los últimos (fojas de 133 a 138) obedecen a copias de correos electrónicos, cuyo tratamiento probatorio siendo documentos privados no firmados, es disímil al planteado.

Con relación al documento inserto a foja 123, este último correspondiente a reproducción fotostática, con sello fresco de fiel copia del original de acto de cesión de crédito, fechado 20 de marzo de 2009, rubricado por las representaciones legales de Plotosa, S,A., Metrobank, S,A. y Banco Nacional de Panamá, las dos primeras representadas por Sergei Plotnikoff y Ernesto Boyd Sasso, respectivamente, demandantes en la causa, obrando aceptación tácita en cuanto a tal actuación debido a su in objeción en término oportuno, amerita su admisibilidad.

Como fundamento a la premisa enunciada, consideramos prudente externar lo manifestado por esta Sala con antelación:

"Como puede verse, los aludidos "recibos de caja" o facturas constituyen documentos que emanan de la propia empresa demandante, suscritos por dependientes suyos y lo fundamental con respecto a ello es que, al contestar el Pliego de Cargos, el apoderado

> judicial de EMPRESAS FEDELACRUZ, S. A. no negó la firma ni el contenido los mismos, ni los impugnó de falsos, sino que se limitó a indicar que esos recibos, supuestamente expedidos por su representada, "no se ajustan a las formalidades que la Ley exige para que estas pruebas documentales sean apreciadas ni han sido confirmadas en los asientos contables de la empresa nuestra a través de medio idóneo para ello". A juicio de la Sala, estos señalamientos del Lcdo. Lau Cruz no afectan la eficacia probatoria de esos recibos de caja, pues, siguiendo el texto del artículo 861 del Código Judicial, para que ello ocurra es necesario que la persona que lo otorgó niegue "expresa y directamente la firma", o niegue su contenido o lo impugne de falso, circunstancias que habrían obligado a comprobar su veracidad mediante diligencia pericial u otro medio de prueba, tal como establece la parte final del citado precepto. Según esta norma, un documento privado se tendrá por reconocido cuando hubiere obrado en el proceso con conocimiento de la parte que lo firmó, de sus causahabientes o de su apoderado, si la firma no hubiere sido negada dentro del término del traslado del escrito con el cual fue presentado." (Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo, Acción Contenciosa de Plena Jurisdicción, Fedelacruz, S.A vs Ente Regulador de los Servicios Públicos, fallo de 19 de septiembre de 2005, Mag. Ponente Winston Spadafora Franco)

Por su parte, con argumentos idénticos a lo reseñados en el apartado anterior se peticiona la admisión de las piezas documentales que reposan a folios 119-120, 121, 122, las foja 1, 2 y 13, no enumeradas del legajo denominado "GERENCIA DE OBRAS DOCUMENTOS (PLANOS DE LA NUEVA RESERVA)". Tales argumentos tampoco operan, ya que por una parte puede avistarse que el documento a foja 119, es copia de copia; mientras que por la otra, los demás constituyen documentos emanados de terceros y sobre los cuales no se invocó en forma oportuna su reconocimiento con fundamento al aludido artículo 871 del Código Judicial.

El resto de pruebas documentales consultables en el legajo identificado como "P.N°7" y las que reposan a fojas 3-5, 9-10, 12, 17-22, 25-26, del legajo descrito en el párrafo precedente, estimados los primeros como documentos públicos auténticos por el recurrente, al no haber sido tachados y probado lo contrario; y los segundos como documentos privados auténticos sin objeción acorde al artículo 861 del Código Judicial; consideramos atinado el criterio del Magistrado Sustanciador al negar su admisión, por razones expuestas con antelación en la parte motiva de esta resolución, siendo documentos carentes de autenticidad por no encontrase dentro de los supuestos dispuestos en los artículos 833 y 857 del Código Judicial.

En cuanto a los testimonios cuya admisión se inquiere, siendo éstos los de Juan Brin, Rafael Castillo y José Guisado, anunciados por la representación judicial del Banco Nacional de Panamá en su escrito de pruebas a folio 283, los cuales no fueron admitidos con base en lo normado en el artículo 783 del Código Judicial por estimarse inconducentes. Vale reseñar, que dicha excerta persigue que los elementos probatorios allegados al proceso guarden relación directa con los hechos debatidos en el mismo y no sean contrarios a la ley u obtenidos de forma ilícita, situaciones que no pueden colegirse del simple anuncio de los atestiguantes citados, quienes como se refiere en el escrito que los anuncia, son funcionarios del Banco Nacional, cuyas deposiciones gozarán de mayor o menor fortaleza convictiva, acorde a las reglas de la sana crítica según las circunstancias y motivos que giren alrededor de lo depuesto, una vez se decida el mérito de la causa.

Queda pendiente entonces, el último motivo de disconformidad esgrimido por el apelante, mismo que se centra en la inadmisión del cuestionamiento planteado en el numeral 2 del inciso correspondiente a la

práctica de prueba pericial sobre el contrato de obra No. 90121-30-078-2007 de 26 de julio de 2007, que involucra que los peritos designados indiquen, ¿Cuál es la práctica en la plaza en relación a los costos referentes, comisión, financiamiento de fianzas y pólizas incremento de afianzamiento o endoso de fianzas, administración financiera de campo y control de calidad en los contratos de obra?, al considerarlos no idóneos para obtener dicha información con asidero en el artículo 978 del Código Judicial.

En torno a esto, es menester aclarar que el artículo supracitado alude el deber de que las cuestiones que se requieran dictaminar en determinada ciencia, arte, técnica o profesión, sean evaluadas por peritos con título o certificado de idoneidad en ellas, siempre y cuando estén reglamentadas.

Conforme a ello, avistamos que el recurrente designa peritos que ejercen la profesión de ingenieros (Rodrigo Mejía Andrión y Tomás Sosa), precisamente para el análisis técnico de la obra sobre cuyo pago final versa el litigio, con miras a determinar su condición y adaptación a los requerimientos pactados en el contrato de obra y sus respectivas adendas, pues así quedó delimitado en el auto de admisión de pruebas impugnado (Cfr. 310). Por ende, en efecto el aspecto cuyo planteamiento a los peritos se invoca, escapa a todas a luces del objeto de la experticia solicitada, coincidente con el planteamiento del Magistrado Sustanciador al respecto.

En consecuencia, el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por Autoridad de la Ley, MODIFICAN el Auto de Pruebas N° 42 de 30 de enero de 2014, en el siguiente sentido:

- Se admite el documento consultable a foja 123, copia simple con sello de fiel copia de su original expedido por el Banco Nacional de Panamá (Cesión de Crédito).
- Se admiten los testimonios de los señores Juan Brin, Rafael Castillo y José Guisado.

Y CONFIRMAN en todo lo demás, el Auto de Pruebas No. 42 de 30 de enero de 2014, emitido por el Magistrado Sustanciador, dentro del proceso contencioso administrativo de plena jurisdicción interpuesto por la firma Tile y Rosas, en representación de Ploto, S.A. (PLOTOSA) y Metrobank, S.A. para que se declare nula por ilegal, la negativa tácita por silencio administrativo en que incurrió el Banco Nacional de Panamá, al no dar respuesta a la Solicitud de 1 de agosto de 2012, y para que se hagan otras declaraciones.

Notifíquese,

NELLY CEDEÑO DE PAREDES
LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL MAGÍSTER CARLOS AYALA MONTERO EN REPRESENTACIÓN DE JOSÉ DEL CARMEN PECERO CASTAÑEDA, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA ORDEN GENERAL DG-BCBRP-053-14 DE 5 DE MAYO DE 2014, DICTADA POR EL DIRECTOR GENERAL DEL BENEMÉRITO CUERPO DE BOMBEROS DE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015).

| | |
|---|---|
| Tribunal: | Corte Suprema de Justicia, Panamá |
| Sala: | Tercera de lo Contencioso Administrativo |
| Ponente: | Abel Augusto Zamorano |
| Fecha: | 21 de septiembre de 2015 |
| Materia: | Acción contenciosa administrativa<br>Plena Jurisdicción |
| Expediente: | 439-14 |

VISTOS:

El Magíster Carlos Ayala Montero, en representación del señor José Del Carmen Pecero Castañeda, ha presentado Demanda Contencioso-Administrativa de Plena Jurisdicción, con el objeto de que la Sala Tercera declare nula, por ilegal, la Orden General DG-BCBRP-053-14 de 5 de mayo de 2014, emitida por el Director General del Benemérito Cuerpo de Bomberos de la República de Panamá, el acto confirmatorio; y como consecuencia, se ordene el reintegro, y se haga efectivo el pago de los salarios dejados de percibir, desde la fecha de su destitución hasta la fecha de su restitución.

I. ANTECEDENTES

En los hechos presentados por el apoderado especial del demandante se señala, que el señor José Del Carmen Pecero Castañeda, laboró por más de trece (13) años en la Institución demandada, desempeñándose con competencia, lealtad y moralidad en el ejercicio de sus funciones, lo que le garantizaba su estabilidad laboral en el cargo de Bombero 1.

Manifiesta que, el acto administrativo impugnado explica parcialmente la causa y el fundamento jurídico de la decisión adoptada, ya que sólo menciona los actos en que incurrió el demandante, sin especificar el día y lugar que sucedió el "hecho notorio" que describe dicha resolución; por lo tanto, haciendo imposible determinar si se han vencido los términos de caducidad para aplicar una sanción, situación que lo coloca en un estado de indefensión.

Sostiene que, aunque le destitución del señor José Del Carmen Pecero Castañeda tiene un fundamento fáctico específico, la causa de destitución que contiene es de carácter genérico, por lo que es ilegal, pues siendo la destitución una sanción administrativa máxima, la misma debe ser precedida de una causa justificada y comprobada, que sustente la decisión.

Por último, señala que ha agotado la vía gubernativa y procede a someter al escrutinio de la jurisdicción contencioso administrativa, la acusación de ilegalidad del acto impugnado, por violación de normas y principios jurídicos vigentes.

II. NORMAS QUE SE ESTIMAN VIOLADAS Y CONCEPTO DE LA VIOLACIÓN

De un estudio del expediente se observa que la declaratoria de ilegalidad se sustenta en la violación de las normas siguientes:

- Ley No.10 de 2010, que crea el Benemérito Cuerpo de Bomberos:artículo 16 (funciones del Director General), en concepto de violación directa por omisión.artículo 92 (efectos de la entrada en vigencia de la Ley), en concepto de violación por interpretación errónea.
- Decreto Ejecutivo Nº113 de 23 de febrero de 2011, Reglamento General del Benemérito Cuerpo de Bomberos:artículo 114 (derecho a la estabilidad de los miembros del Benemérito Cuerpo de Bomberos que pertenezcan a la Carrera Bomberil), en concepto de violación directa por omisión.artículo 127 (causas de destitución), en concepto de violación directa por omisión.
- Artículo 157 (competencias dentro del procedimiento disciplinario), en concepto de violación directa por omisión.artículo 164 (garantías del debido procedimiento disciplinario), en concepto de violación directa por omisión.artículo 169 (obligaciones del Director General), violación directa por omisión.

- Texto Único de la Ley No.9 de 1994, modificado por la Ley No.43 de 2009, que desarrolla la carrera administrativa:
  - Artículo 145 (término de prescripción de las faltas administrativas), en concepto de violación directa por omisión.

En lo medular los cargos de la violación de estas normas fueron sustentados en que se violó el debido proceso, por las razones siguientes:

1. Por no constituirse una Junta Disciplinaria en la que se asegurara la defensa del procesado, fundamentada en una causal de destitución.
2. Se desconoce el derecho a la estabilidad que le asistía, ya que no fue objeto de un procedimiento disciplinario precedido de una investigación, en base a una causa justa de destitución prevista en la Ley.
3. Falta de competencia del Director General de la Institución para destituirlo, ya que la normativa aplicada limita su facultad en cuanto a la remoción de Bomberos de la guardia permanente.
4. Por la omisión en que incurre la autoridad demandada, respecto al tiempo en que fueron cometidos los hechos que se le imputan para destituirlo, situación que no permite determinar si han prescrito dichos sucesos.

III. INFORME DE CONDUCTA DEL FUNCIONARIO DEMANDADO A fojas 29 y 30 del expediente, figura el informe explicativo de conducta, elaborado por Director General Encargado del Benemérito Cuerpo de Bomberos, mediante la Nota No.DG-DNAL-BCBRP-609-14 de 11 de noviembre de 2014,

en la que se detalla que el señor José Del Carmen Pecero Castañeda, ingresó a la Institución como Bombero Aprendiz, el día 18 de agosto de 1973.

Manifiesta que, la Ley No.10 de 2010, que crea el Benemérito Cuerpo de Bomberos, establece entre las funciones del Director General de la institución, la de destituir al personal activo remunerado de conformidad con las disposiciones legales y del reglamento interno.

Agrega que, el acto de destitución del señor José Del Carmen Pecero Castañeda, se fundamentó en el artículo 92 de la precitada Ley, mismo que señala que a partir de la entrada en vigencia de la Ley No.10 de 2010, todos los cargos de la Dirección Nacional de las Zonas Regionales y de Estaciones Locales quedan en interinidad hasta que el Director General los ratifique o reemplace.

IV. OPINIÓN DE LA PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN El Procurador de la Administración, mediante su Vista Fiscal No.009 de 5 de enero de 2015, visible de fojas 36 a 42 del dossier, le solicita a los Magistrados que integran la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia que denieguen las pretensiones formuladas por el accionante, pues no le asiste el derecho invocado.

Manifiesta que, la Orden General DG-BCBRP-053-14 de 5 de mayo de 2014, fue emitida conforme a derecho, ya que de la misma se desprende que el señor José Del Carmen Pecero Castañeda infringió el numeral 12 del artículo 125 del Reglamento Interno del Benemérito Cuerpo de Bomberos de la República de Panamá, el cual establece, entre las obligaciones de sus miembros, "observar dignidad en el desempeño de su cargo y una conducta en su vida privada que no ofenda el orden y la moral pública, ni menoscabe el prestigio de la institución"; puesto que quedó acreditado que el recurrente utilizó bienes de dicha entidad pública para realizar actos inmorales que incitan a la indisciplina y deshonra de la Institución.

Señala que, el cargo de Bombero I, que ocupaba el demandante es un cargo de interino hasta que el titular la Institución lo ratifique o reemplace, de acuerdo con el artículo 92 de la Ley No.10 de 2010; además de que no se aprecia que el accionante haya ingresado al Benemérito Cuerpo de Bomberos de la República de Panamá, mediante un proceso de selección o concurso de méritos que le permitiera formar parte de una Carrera Pública o que una ley especial, le garantizara su estabilidad laboral.

Sostiene que, siendo el status del funcionario demandante de libre nombramiento y remoción, éste estaba sujeto a la potestad discrecional de la autoridad nominadora, de ahí que su consecuente desvinculación de la función pública podía darse con fundamento a las facultades legales atribuidas al Director General de la institución demandada, según lo dispone el numeral 23 del artículo 16 de la Ley No.10 de 16 de marzo de 2010.

V. ANÁLISIS DE LA SALA

Evacuados los trámites procesales pertinentes, procede la Sala a realizar un examen de rigor.

El señor José Del Carmen Pecero Castañeda, que siente su derecho afectado por el acto impugnado, estando legitimado activamente, de conformidad con el artículo 42 b de la Ley No.135 de 1943, presenta demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción ante esta Sala, Tribunal competente para conocer de este negocio, por disposición del artículo 97 del Código Judicial, para que se declare nula la resolución emitida

por el Benemérito Cuerpo de Bomberos de la República de Panamá, Institución que ejerce la legitimación pasiva.

En razón de lo expuesto, corresponde a la Sala Tercera determinar la legalidad del acto impugnado, con fundamento en los cargos presentados por la parte actora, quien alega el desconocimiento del derecho a la estabilidad laboral; y consecuentemente, violación al debido proceso, por las razones siguientes: no se le siguió el procedimiento disciplinario fundamentado en una causal de destitución establecida en la Ley y el Reglamento Interno de la Institución; y, no se constituyó una Junta Disciplinaria en la que se asegurara su defensa.

De igual forma señala, que el Director General de la Institución carece de facultad para destituirlo; y, agrega que, al no poderse determinar el término de prescripción de la falta alegada, debe declararse ilegal el acto.

De las constancias procesales observa esta Sala, que el señor José Del Carmen Pecero Castañeda, ocupó varios cargos dentro de la Institución, ejerciendo como último cargo el de Bombero I, posición 003-31004, del cual tomó posesión el 1 de julio de 2011.

En este punto, es necesario señalar, que no se observa en el expediente que el demandante haya pasado por algún procedimiento de selección de personal, por medio de concurso de méritos, para adquirir la posición que ocupaba, ni tampoco se acreditó su ingreso por algún procedimiento especial, por lo que no estaba amparado por el derecho a la estabilidad, quedando su cargo bajo la potestad discrecional de la Administración, y no requiriendo de un procedimiento administrativo sancionador para destituirlo.

En este sentido, la destitución se fundamenta, tal como se observa en el acto administrativo demandado, en el ejercicio de la facultad discrecional tal como lo explica el Director General de la Institución en la Orden General DG-BCBRP-053-14 de 5 de mayo de 2014, cuando señala que entre sus funciones “está la de destituir al personal activo remunerado de conformidad con las disposiciones legales.”

De igual forma, se observa en el informe explicativo de conducta, que la Dirección General del Benemérito Cuerpo de Bomberos de la República de Panamá, señala que “dicha Orden de General fue fundamentada en lo que establece en el Artículo 92 de la Ley No.10 de 16 de marzo de 2010”; que a la letra dispone: “A partir de la entrada en vigencia de la presente Ley, todos los cargos de la Dirección Nacional, de Zonas Regionales y las Estaciones Locales quedan en interinidad hasta que el Director General los ratifique o reemplace.”

Bajo este contexto, reiteramos que el servidor público no se encontraba amparado por el derecho a la estabilidad en el cargo, derecho inherente de los de servidores públicos de carrera. En estos casos la Administración puede ejercer la facultad de resolución “ad nutum”; es decir, la facultad de revocar el acto de nombramiento fundamentada en la voluntad de la Administración y su discrecionalidad, según la conveniencia y la oportunidad.

Esto implica, que la autoridad al momento de ejercer su facultad discrecional, debe explicar sus razones de oportunidad y conveniencia, como ocurre en el presente caso, en el que se pone de manifiesto en la parte motiva de la resolución que se demanda, las razones de conveniencia para adoptar la medida de

destitución, al indicarse que el demandante utilizo bienes de la Institución para realizar actos inmorales, los cuales estiman como un acto de indisciplina y deshonra de la misma.

Así las cosas, siendo la autoridad nominadora, la facultada para remover al personal bajo su inmediata dependencia, y no ostentando el funcionario demandante el derecho a la estabilidad, no se requería la realización de un procedimiento disciplinario para proceder a su destitución, aún y cuando en la parte motiva del acto se señala alguna conducta que puede considerarse como una falta disciplinaria, ya que dicha explicación hace referencia más bien a las razones de conveniencia y oportunidad en las cuales la autoridad fundamenta su decisión. Por lo tanto, de manera alguna puede interpretarse que el hecho de que se haga alusión a la comisión de faltas de carácter disciplinario, estamos en la presencia de un proceso disciplinario, reiterando que la Administración actúa en virtud de la facultad de resolución “ad nutum”, ya explicada.

Por las razones expuestas, no está llamado a prosperar el cargo de violación directa por omisión del artículo 114 del Decreto Ejecutivo Nº113 de 23 de febrero de 2011, toda vez que el demandante no se encontraba amparado por el derecho a la estabilidad, ya sea por haber ingresado a una Carrera pública o concedido por una ley especial.

Tampoco se encuentran llamados a prosperar los cargos de violación por omisión del artículo 16 numeral 23 de la Ley No.10 de 2010 ni de los artículos 127, 157, 164, 169 ni del artículo 145 del Texto Único de la Ley No.9 de 1994, modificado por la Ley No.43 de 2009, todos relativos la procedimiento disciplinario, toda vez que la causa de destitución no obedece a motivos disciplinarios, no requiriéndose la aplicación de un procedimiento disciplinario para tal fin.

Por último, en cuanto a la interpretación errónea en la aplicación del artículo 92 de la Ley No.10 de 2010, la misma no se encuentra probada, ya a partir de la entrada en vigencia de dicha disposición, todos los cargos de la Dirección Nacional, de las Zonas Regionales y Estaciones Locales quedan sujetos a la ratificación del Director de la entidad y siendo, que el señor José Del Carmen Pecero Castañeda no fue ratificado en el cargo, fue removido en base a la facultad discrecional de la autoridad nominadora.

Toda vez que los cargos de violación alegados por la parte actora no acreditan la ilegalidad de la Orden General DG-BCBRP-053-14 de 5 de mayo de 2014, que se recurre, no es procedente declarar la nulidad del acto ni las consecuentes declaraciones solicitadas.

En mérito de lo expuesto, la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativa de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARAN QUE NO ES ILEGAL la Orden General DG-BCBRP-053-14 de 5 de mayo de 2014, dictada por el Director General del Benemérito Cuerpo de Bomberos de la República de Panamá, así como tampoco el acto confirmatorio, y, por lo tanto, NO ACCEDE a las pretensiones del demandante.

Notifíquese,

ABEL AUGUSTO ZAMORANO

NELLY CEDEÑO DE PAREDES -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO EZEQUIEL ACEVEDO, EN REPRESENTACIÓN DE JORGE ALBERTO MORENO FLAVILLE, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN DE RIESGOS PROFESIONALES N 600-2011 DE 23 DE NOVIEMBRE DE 2011, EMITIDA POR LA COMISIÓN DE PRESTACIONES DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL, LOS ACTOS CONFIRMATORIOS, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015).

| | |
|---|---|
| Tribunal: | Corte Suprema de Justicia, Panamá |
| Sala: | Tercera de lo Contencioso Administrativo |
| Ponente: | Abel Augusto Zamorano |
| Fecha: | 21 de septiembre de 2015 |
| Materia: | Acción contenciosa administrativa<br>Plena Jurisdicción |
| Expediente: | 418-13 |

VISTOS:

El licenciado Ezequiel Acevedo, quien actúa en nombre y representación del señor JORGE ALBERTO MORENO FLAVILLE, ha presentado demanda contencioso-administrativa de plena jurisdicción, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución de Riesgos Profesionales N° 600-2011 de 23 de noviembre de 2011, emitida por la Comisión de Prestaciones de la Caja de Seguro Social, los actos confirmatorios, y para que se hagan otras declaraciones.

Mediante el acto señalado se determinó que no se consideraba accidente de trabajo, el caso del asegurado JORGE ALBERTO MORENO FLAVILLE, que fuere reportado por la empresa Distribuidora Petro Hielo, S. A., ocurrido el día 28 de junio de 2011.

Este acto fue mantenido por la Comisión de Prestaciones de la Caja de Seguro Social, por medio de la Resolución de Riesgos Profesionales N° 391-2012 de 16 de agosto de 2012, y confirmado por la Junta Directiva de la Caja de Seguro Social, a través de la Resolución N° 47,403-2013-J.D. de 19 de marzo de 2013, por medio de la cual se agota la vía gubernativa. (fojas 9 a 13 del expediente).

I. POSICIÓN DE LA PARTE ACTORA. NORMAS LEGALES QUE SE ESTIMAN VIOLADAS Y CONCEPTO DE LAS INFRACCIONES.

La pretensión formulada en la demanda por la parte actora consiste en que se declare nula, por ilegal, la Resolución de Riesgos Profesionales N° 600-2011 de 23 de noviembre de 2011, emitida por la Comisión de Prestaciones de la Caja de Seguro Social, y sus actos confirmatorios.

A juicio de la parte actora han sido violados los artículos 2 y 3 (literal "d") del Decreto de Gabinete Nº 68 de 31 de marzo de 1970, por el cual se centraliza en la Caja de Seguro Social la cobertura obligatoria de los mismos, tanto para los trabajadores del Estado como de las empresas que operan en la República de Panamá.

En opinión del demandante, el acto administrativo atacado infringe, de forma directa por omisión, la norma jurídica contenida en el artículo 2 del Decreto de Gabinete Nº 68 de 31 de marzo de 1970. La disposición legal mencionada señala lo siguiente:

> "Artículo 2. Se entiende por Riesgos Profesionales los accidentes y las enfermedades a que están expuestos los trabajadores a causa de las labores que ejecutan por cuenta de un patrono.
>
> Para efectos de este Seguro, accidente de trabajo es toda lesión corporal o perturbación funcional que el trabajador sufra, sea en la ejecución, con ocasión o por consecuencia del trabajo, y que dicha perturbación sea producida por la acción repentina o violenta de una causa exterior, o del esfuerzo realizado ...".

En ese sentido, a juicio del demandante el accidente sufrido por el asegurado JORGE ALBERTO MORENO FLAVILLE el día 28 de junio de 2011, ocurrió en el tránsito obligado desde su trabajo hacia su residencia, por lo cual el mismo debía ser reconocido como un accidente de trabajo por la Caja de Seguro Social.

En segundo lugar, la parte actora denuncia como infringido el artículo 3 (literal "d") del Decreto de Gabinete Nº 68 de 31 de marzo de 1970. La norma legal mencionada dispone lo siguiente:

> "Artículo 3. También se considerará accidente de trabajo el que sobrevenga al trabajador:
>
> ...d) El que ocurra al trabajador al trasladarse de su domicilio al lugar en que desempeñe su trabajo o viceversa".

En opinión del demandante, la disposición legal arriba citada no indica que el tránsito del trabajador "desde su domicilio al lugar en que desempeñe su trabajo y viceversa", esté sujeto a alguna condición de tiempo y modo de transportarse, por lo cual el accidente sufrido por el asegurado JORGE ALBERTO MORENO FLAVILLE debía ser reconocido como accidente de trabajo por la Comisión de Prestaciones Económicas de la Caja de Seguro Social.

II. INFORME DE CONDUCTA DE LA COMISIÓN DE PRESTACIONES DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL.

De la demanda instaurada se corrió traslado al Presidente de la Comisión de Prestaciones de la Caja de Seguro Social, para que rindiera un informe explicativo de su actuación, el cual fue aportado mediante Nota S/N el día 5 de febrero de 2014, que consta de fojas 17 a 20 del expediente, y el cual en su parte medular señala lo siguiente:

> "...
>
> En el sub judice, se verificó, de manera congruente, lo siguiente:
>
> 1. Inconsistencia entre el sitio y horario habitual del trayecto, en su declaración el señor JORGE ALBERTO MORENO FLAVILLE, señala que salió del trabajo, el día 28 de junio de 2011, a las 9:09 P.M. y que el accidente le sobrevino a las 10:35 p.m., hecho, controvertido por el parte oficial de la

Autoridad de Tránsito, que fija el evento en horas de la madrugada a las dos ante meridiano (2:00am) sin concordancia entre la hora de salida de trabajo.

2. Que no se aportó ninguna prueba ni indicio, que tuviera el mérito de acreditar la razón por la cual se excedió de la habitualidad del trayecto y del horario del accidente y las circunstancias de modo y lugar de su presencia en esa área en horas de la madrugada, con notorio aliento de ingesta etílica ...

El acervo probatorio del postulante de la nulidad y plena jurisdicción solicita a la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, sin mayor sustentador ni soporte creíble el porqué a esa hora de la madrugada, se puede considerar ese horario como habitual de salida itineraria del asegurado.

Mal puede un testimonio, aislado de Julio Ernesto Lasso de la Cruz, enervar la autenticidad oficial del parte policivo, como fedatario del horario del accidente. El aliento de ingesta alcohólica, no precisa de mayor abundamiento, de tipo pericial clínico o metabólico, ya que la referencia de percepción que de ese hecho hace el agente de tránsito, además de un síntoma visible perceptible y habitual en la profilaxis de tránsito, es un indicio que el trabajador se desvió de su itinerario habitual, a un lugar, donde ingirió alcohol ...".

III. OPINIÓN DEL PROCURADOR DE LA ADMINISTRACIÓN.

Mediante Vista Nº 201 de 5 de mayo de 2014, el representante del Ministerio Público solicita a la Sala que desestime las pretensiones de la parte actora, y en su lugar, se declare la legalidad de la Resolución de Riesgos Profesionales N° 600-2011 de 23 de noviembre de 2011, emitida por la Comisión de Prestaciones de la Caja de Seguro Social. A su criterio, la actuación de la entidad pública se efectuó ciñéndose a los parámetros legales, de manera que no han sido infringidas las normas invocadas por la parte demandante.

IV. DECISIÓN DE LA SALA.

Una vez cumplidos los trámites previstos para estos procesos, corresponde a los integrantes de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia pasar a dirimir el fondo del presente litigio.

COMPETENCIA DE LA SALA:

En primer lugar, resulta relevante señalar que esta Sala de la Corte Suprema de Justicia es competente para conocer de la acción contencioso-administrativa de plena jurisdicción promovida por el señor JORGE ALBERTO MORENO FLAVILLE, a través de apoderado judicial, con fundamento en lo que dispone el artículo 206, numeral 2, de la Constitución Política, en concordancia con el artículo 97, numeral 1, del Código Judicial y el artículo 42b de la Ley N° 135 de 1943, conforme fue reformado por la Ley N° 33 de 1946.

LEGITIMACIÓN ACTIVA Y PASIVA:

En el caso que nos ocupa, el demandante es una persona natural que comparece en defensa de un interés particular en contra de la Resolución de Riesgos Profesionales N° 600-2011 de 23 de noviembre de 2011, emitida por la Comisión de Prestaciones de la Caja de Seguro Social, razón por la cual se encuentra legitimado para promover la acción examinada.Por su lado, la Caja de Seguro Social es una entidad autónoma del Estado que, en ejercicio de sus atribuciones expidió el acto demandado, razón por la cual se encuentra legitimada como sujeto pasivo en el presente proceso contencioso-administrativo de plena jurisdicción.

ANÁLISIS DEL PROBLEMA JURÍDICO Y DECISIÓN DE LA SALA:

Como se encuentra plasmado en párrafos anteriores, la parte actora demanda la nulidad de la Resolución de Riesgos Profesionales N° 600-2011 de 23 de noviembre de 2011, emitida por la Comisión de Prestaciones de la Caja de Seguro Social, mediante la cual se determinó que no se consideraba accidente de trabajo, el caso del asegurado JORGE ALBERTO MORENO FLAVILLE, que fuere reportado por la empresa Distribuidora Petro Hielo, S.A., ocurrido el día 28 de junio de 2011.

Ahora bien, según se desprende de los cargos de ilegalidad presentados en el libelo de demanda, la pretensión de la parte actora se cimienta en un argumento medular: que la Caja de Seguro Social está obligada a pagarle el subsidio por riesgos profesionales previsto en el Decreto de Gabinete No. 68 de 1970, a raíz del accidente sufrido por el trabajador en el trayecto de su lugar de trabajo a su domicilio, y encontrándose registrado como trabajador de la empresa Distribuidora Petro Hielo, S.A.

Ahora bien, de acuerdo a nuestra legislación en materia de seguridad social, la Caja de Seguro Social efectivamente cubre diversos riesgos o contingencias, entre los que figuran los denominados Riesgos Profesionales. Así, mediante el Decreto de Gabinete Nº 68 de 31 de marzo de 1970, se centraliza en la Caja de Seguro Social la cobertura obligatoria de los mismos, tanto para los trabajadores del Estado como de las empresas que operan en la República de Panamá.

De esta forma, el artículo 2 del Decreto de Gabinete Nº 68 de 31 de marzo de 1970 define como riesgo profesional, "los accidentes y las enfermedades a que están expuestos los trabajadores a causa de las labores que ejecutan por cuenta de un patrono". Igualmente contempla, que accidente de trabajo es "toda lesión corporal o perturbación funcional que el trabajador sufra, sea en la ejecución, con ocasión o por consecuencia del trabajo, y que dicha perturbación sea producida por la acción repentina o violenta de una causa exterior, o del esfuerzo realizado".

En el negocio bajo examen, la Sala de Tercera ha de determinar si la negativa de la Caja de Seguro Social de pagarle al asegurado JORGE ALBERTO MORENO FLAVILLE el subsidio dinerario por riesgo profesional, derivado del accidente de trabajo ocurrido el día 28 de junio de 2011, se ajusta a las disposiciones legales. Este subsidio procede, como mecanismo para compensar al trabajador que sufre un accidente de trabajo, quedando temporalmente incapacitado para trabajar, y por ende, deje de percibir salario.

Ahora bien, la Corte, al adentrarse en el estudio del expediente, de las constancias procesales y de las resoluciones impugnadas, observa que la parte actora no ha logrado desvirtuar la legalidad del acto administrativo acusado, en base a las consideraciones que detallamos en las líneas siguientes.

En ese sentido, resulta relevante hacer una breve reseña de los antecedentes que giran alrededor del presente caso.

Así, según consta en autos, el proceso que ocupa a la Sala tiene su génesis en el reporte por accidente de trabajo que presentara la empresa Distribuidora Petro Hielo, S.A. el día 29 de julio de 2011, ante la Dirección Nacional de Prestaciones Económicas de la Caja de Seguro Social, mediante la cual comunicaba la lesión sufrida por el trabajador JORGE ALBERTO MORENO FLAVILLE el día 28 de junio de 2011 a las 10:35 p.m. De acuerdo a lo manifestado en el reporte remitido por el empleador, el trabajador se encontraba en el cruce de Calidonia, entre la Joyería Diamond y la antigua Casa Miller, y faltándole 3 ó 4 pasos para llegar a la acera, fue atropellado por un taxi. Agrega el reporte que el trabajador sufrió una quebradura en su pierna izquierda. (foja 1 del expediente administrativo).

En vista de la reclamación presentada, la Comisión de Prestaciones Económicas aprehendió el conocimiento de la causa, y una vez culminado el proceso administrativo correspondiente, determinó no considerar como accidente de trabajo, el caso del asegurado JORGE ALBERTO MORENO FLAVILLE, que fuere reportado por la empresa Distribuidora Petro Hielo, S.A., ocurrido el día 28 de junio de 2011, por considerar, entre otras cosas, falta de consistencia en las declaraciones del trabajador en lo referente a la hora y circunstancias en que ocurrió el accidente reportado.

En este punto, la Sala procede a hacer un análisis de las normas que sirven de sustento a la demanda contencioso-administrativa propuesta por el señor JORGE ALBERTO MORENO FLAVILLE para reclamar la ilegalidad de la actuación de la Comisión de Prestaciones de la Caja de Seguro Social.

En ese sentido, la parte actora considera que la Autoridad reguladora infringió los artículos 2 y 3 (literal "d") del Decreto de Gabinete Nº 68 de 31 de marzo de 1970, por el cual se centraliza en la Caja de Seguro Social la cobertura obligatoria de los mismos, tanto para los trabajadores del Estado como de las empresas que operan en la República de Panamá, los cuales serán examinados conjuntamente toda vez que están relacionados a la materia de riesgos profesionales dentro del proceso administrativo adelantado por la Caja de Seguro Social.

Así, las disposiciones legales señaladas como infringidas disponen lo siguiente:

Artículo 2 del Decreto de Gabinete Nº 68 de 31 de marzo de 1970:

> "Artículo 2. Se entiende por Riesgos Profesionales los accidentes y las enfermedades a que están expuestos los trabajadores a causa de las labores que ejecutan por cuenta de un patrono.
>
> Para efectos de este Seguro, accidente de trabajo es toda lesión corporal o perturbación funcional que el trabajador sufra, sea en la ejecución, con ocasión o por consecuencia del trabajo, y que dicha perturbación sea producida por la acción repentina o violenta de una causa exterior, o del esfuerzo realizado ...".

Artículo 3 (literal "d") del Decreto de Gabinete Nº 68 de 31 de marzo de 1970:

> "Artículo 3. También se considerará accidente de trabajo el que sobrevenga al trabajador:
>
> ...d) El que ocurra al trabajador al trasladarse de su domicilio al lugar en que desempeñe su trabajo o viceversa".

En ese sentido, aduce el apoderado judicial del demandante que de acuerdo a la normativa correspondiente, el accidente de trabajo debe ocurrir por razón del traslado del trabajador "de su domicilio al lugar en que desempeñe su trabajo y viceversa", sin que dicho tránsito esté sujeto a ninguna condición de tiempo y modo de transportarse, como adujo la Autoridad al momento de emitir el acto administrativo impugnado.

En este punto, cabe destacar que uno de los documentos probatorios en que la Comisión de Prestaciones de la Caja de Seguro Social sustenta su negativa de considerar accidente de trabajo el caso del asegurado JORGE ALBERTO MORENO FLAVILLE, lo constituye el parte policivo N° 784230 de 29 de junio de 2011, expedido por el inspector de tránsito de la Autoridad de Tránsito y Transporte Terrestre, visible a foja 10 del expediente administrativo, a través de la cual deja constancia del atropello sufrido por el señor MORENO FLAVILLE, cerca del sector de la antigua Casa Miller, Avenida Central, Corregimiento de Calidonia, Distrito de

Panamá, Provincia de Panamá. De acuerdo a dicho parte policivo el accidente ocurrió a las 2:00 A.M. del día 29 de junio de 2011, y dentro de las anotaciones del inspector de tránsito se destaca lo siguiente:

> "Tanto al conductor como al peatón le realicé la prueba de alcoholemia mediante el aliento con el Allotex en el lugar de los hechos. El conductor marcó "0" cero y el peatón 52 microgramos por litro". (lo resaltado es de la Sala)

Con relación a lo anterior, la Sala Tercera estima conveniente indicarle al recurrente que, adicionalmente, a foja 14 del expediente administrativo reposa una ampliación a la entrevista al asegurado por razón del accidente de trabajo reportado, realizada el día 6 de octubre de 2011, la cual fue debidamente suscrita por el asegurado JORGE ALBERTO MORENO FLAVILLE, y la cual en su parte pertinente señala lo siguiente:

> "Asegurado manifiesta que el hecho ocurrió el día 28-6-11 al salir de su trabajo luego de completar horario extraordinario autorizado por su empresa, este se dirigía a su residencia ubicada en Arraiján, Corregimiento de Burunga. Este se asoma a los estacionamientos de la empresa para observar a un compañero que vive en La Chorrera para viajar con él y ahorrarse la caminata hacia Calle 25, pero el compañero dueño del carro no salía de la empresa así que el afectado tomó la determinación de entrar a un bar que está ubicado en esa misma área con otros compañeros que también entran al bar. Este bar se llama La Fe. Entran a ese bar para esperar al otro compañero, al ver que el tiempo pasaba, el afectado observa su reloj y se percata que ya eran las 10:00 p.m. y al ver que su compañero no salía tomó la determinación de irse para su casa cuando salió del lugar de esparcimiento sube hacia la recta, luego pasa por la Casa de Empeño de nombre Diamond, por la calle de la Casa Miller ... sólo le faltaban 3 pasos para montarse a la acera cuando fue arrollado por vehículo colectivo (taxi) ...". (lo resaltado es de la Sala).

De un análisis de los hechos descritos en párrafos anteriores, podemos concluir que el accidente sufrido por el asegurado JORGE ALBERTO MORENO FLAVILLE, no constituye un accidente de trabajo "in itinere", que como lo indica el Tribunal Supremo español a través de su Sentencia de 19 de enero de 2005, es "aquél que exige que el accidente se produzca en el trayecto habitual y normal que debe recorrerse desde el domicilio al lugar de trabajo o viceversa".

Así, se ha podido comprobar que el asegurado incumplió lo dispuesto en el artículo 3 (literal "d") del Decreto de Gabinete Nº 68 de 31 de marzo de 1970, relativo a los supuestos que se considerarán accidente de trabajo, ya que el propio asegurado JORGE ALBERTO MORENO FLAVILLE, al momento de ser cuestionado sobre los hechos acaecidos el día 28 de junio de 2011 al rendir su ampliación ante la Comisión de Prestaciones Económicas, reconoció que interrumpió el recorrido desde su lugar de trabajo hasta su residencia, deteniéndose en el Bar La Fe para compartir con algunos compañeros de trabajo, para luego partir finalmente a su domicilio, suscitándose el referido accidente de tránsito, lo cual se encuentra debidamente plasmado en el informe del inspector de tránsito que indica que el accidente se produjo alrededor de las 2:00 a.m. del día 29 de junio de 2011.

En adición a las disposiciones contenidas en el Decreto de Gabinete Nº 68 de 31 de marzo de 1970, el artículo 294 del Código de Trabajo indica los supuestos que no se considerarán accidente de trabajo. La disposición legal en mención señala lo siguiente:

> "Artículo 294. No se considerará accidentes de trabajo para efectos del presente Código:

...

2.- El que fuere producido por culpa grave del trabajador, considerándose como tal a la desobediencia comprobada de órdenes expresas, el incumplimiento culposo o manifiesto de disposiciones del Reglamento de Prevención de Riesgos Profesionales y de Seguridad e Higiene Industriales y la embriaguez voluntaria, a no ser que en este caso el empleador o su representante le hayan permitido al trabajador el ejercicio de sus funciones en tal estado o en cualquier otra forma de narcosis".

Las circunstancias anteriores permiten evidenciar que el asegurado JORGE ALBERTO MORENO FLAVILLE interrumpió por motivos personales el traslado desde su trabajo hacia su residencia (lo cual queda demostrado con el resultado de la prueba de alcoholemia practicada por el inspector de tránsito al momento de ocurrir el accidente), lo cual constituye razón suficiente para no considerar dicho accidente como de trabajo, tal como lo establece el artículo 3 (literal "d") del Decreto de Gabinete Nº 68 de 31 de marzo de 1970, por el cual se centraliza en la Caja de Seguro Social la cobertura obligatoria de los mismos, tanto para los trabajadores del Estado como de las empresas que operan en la República de Panamá, así como la normativa recogida en el artículo 294 del Código de Trabajo.

De conformidad con las consideraciones expuestas, no proceden los cargos de ilegalidad endilgados al acto originario ni las pretensiones reclamadas.

Por lo antes expuesto, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE NO ES ILEGAL la Resolución de Riesgos Profesionales N° 600-2011 de 23 de noviembre de 2011, emitida por la Comisión de Prestaciones de la Caja de Seguro Social, y NIEGA el resto de las pretensiones.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Artículo 3 (literal "d") del Decreto de Gabinete Nº 68 de 31 de marzo de 1970.

Notifíquese,

ABEL AUGUSTO ZAMORANO
NELLY CEDEÑO DE PAREDES -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ
KATIA ROSAS (Secretaria)

---

DEMANADA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA MORGAN & MORGAN, EN REPRESENTACIÓN DE ASEGURADORA ANCON S. A. PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCION N 295-11 DE 16 DE NOVIEMBRE DE 2011, DICTADA POR EL MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS, EL ACTO CONFIRMATORIO, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015).

| | |
|---|---|
| Tribunal: | Corte Suprema de Justicia, Panamá |
| Sala: | Tercera de lo Contencioso Administrativo |
| Ponente: | Abel Augusto Zamorano |
| Fecha: | 21 de septiembre de 2015 |
| Materia: | Acción contenciosa administrativa<br>Plena Jurisdicción |

Expediente: 12-12

VISTOS:

El Procurador de la Administración, licenciado Rigoberto González Montenegro, presentó ante la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, manifestación de impedimento para conocer de la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, interpuesta por la Firma MORGAN & MORGAN, en representación de ASEGURADORA ANCON S.A., para que se declare nula, por ilegal, la Resolución N° 295-11 de 16 de noviembre de 2011, dictada por el Ministerio de Obras Públicas, el acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones

El Procurador de la Administración fundamenta la calificación de impedimento, en que previo al cargo que desempeña actualmente, el Licenciado Omar Rodríguez, quien actúa en representación de la firma forense Morgan & Morgan apoderada judicial de ASEGURADORA ANCON, S.A., fungió como su apoderado judicial en una controversia legal en la que fue contraparte; situación que se enmarca en el numeral 13 del artículo 760 del Código Judicial, en concordancia del artículo 395 del mismo cuerpo legal. Las normas en comento son del tenor siguiente:

> "Artículo 760.Ningún magistrado o juez podrá conocer de un asunto en el cual esté impedido. Son causales de impedimento:
>
> 13. Estar vinculado el juez o magistrado con una de las partes por relaciones jurídicas susceptibles de ser afectadas por la decisión
>
> Artículo 395. Serán aplicables a los Agentes del Ministerio Público las disposiciones sobre impedimentos y recusaciones de los Magistrados y Jueces."
>
> Artículo 395. Serán aplicables a los Agentes del Ministerio Público las disposiciones sobre impedimentos y recusaciones de los Magistrados y Jueces."

Ahora bien, una vez analizada la solicitud presentada esta Superioridad estima conveniente señalar que si bien es cierto, el artículo 395 del Código Judicial, establece que le son aplicables a los agentes del Ministerio Público las disposiciones sobre impedimentos y recusaciones de los magistrados y jueces; la jurisdicción contencioso administrativa se rige por una ley especial, que contempla sus propias causales de impedimento, siendo procedente la utilización de las normas contenidas en el Código Judicial solo cuando existen vacíos en el procedimiento, en cuanto sean compatibles con la naturaleza de los juicios y actuaciones que corresponden a esta jurisdicción especial.

Así, las causales de impedimento son las contenidas en el artículo 78 de la Ley No. 135 de 1943, cuyo tenor es el siguiente:

> "Artículo 78: Son causales de impedimento y recusación en los miembros del Tribunal de lo contencioso-administrativo las siguientes:
>
> 1. Haber conceptuado sobre la validez o nulidad del acto que se acusa, o sobre el negocio sometido al conocimiento de la corporación, o haber favorecido a cualquiera de las partes en el mismo.
> 2. Haber dictado el acto o providencia de cuya revisión se trate, o haber contribuido a dictarlo, o haber ejecutado o contribuido a ejecutar el hecho u operación administrativa de las partes en el mismo.

3. Estar dentro del cuarto grado de parentesco o consaguinidad o segundo de afinidad con alguna de las partes o sus apoderados.

4. Tener interés en la actuación o tenerlo alguno de los parientes expresados en el inciso anterior. “

A juicio de la Sala, las razones expuestas por el Señor Procurador de la Administración no se configuran dentro de las contenidas en el artículo 78 de la Ley No. 135 de 1943.

En consecuencia, la Corte Suprema , Sala Contencioso-Administrativo, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARAN QUE NO ES LEGAL, el impedimento manifestado por el Procurador de la Administración, Licenciado Rigoberto González Montenegro.

Notifíquese,

ABEL AUGUSTO ZAMORANO
NELLY CEDEÑO DE PAREDES -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ
KATIA ROSAS (Secretaria)

---

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO LUIS CARLOS NAVARRO, EN REPRESENTACIÓN DE AURA ALSACIA CORDOVA IVALDI, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N 213-1410 DE 19 DE FEBRERO DE 2009, EMITIDA POR LA ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL DE INGRESOS DE LA PROVINCIA DE PANAMÁ DEL MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015).

| | |
|---|---|
| Tribunal: | Corte Suprema de Justicia, Panamá |
| Sala: | Tercera de lo Contencioso Administrativo |
| Ponente: | Abel Augusto Zamorano |
| Fecha: | 22 de septiembre de 2015 |
| Materia: | Acción contenciosa administrativa<br>Plena Jurisdicción |
| Expediente: | 630-15 |

VISTOS:

El licenciado Luis Carlos Navarro, quien actúa en nombre y representación de la señora AURA ALSACIA CORDOVA IVALDI, ha presentado Demanda Contencioso-Administrativa de Plena Jurisdicción, con el objeto de que se declare nulo, por ilegal, el acto administrativo contenido en la Resolución N° 213-1410 de 19 de febrero de 2009, emitida por la Administración Provincial de Ingresos de la Provincia de Panamá del Ministerio de Economía y Finanzas.

El Magistrado Sustanciador procede a verificar si el libelo de demanda cumple con los requisitos legales y jurisprudenciales que hagan posible su admisión.

En ese sentido, quien sustancia se percata que el apoderado judicial de la demandante denuncia como infringidas distintas disposiciones legales, sin embargo, no realiza una explicación breve del concepto de

la infracción, tal como lo exige el artículo 43 de la Ley Nº 135 de 1943, modificada por la Ley 33 de 1946, que señala los requisitos que deben reunir las demandas promovidas ante la jurisdicción contencioso-administrativa.

La disposición legal en cuestión señala lo siguiente:

"Artículo 43. Toda demanda ante la jurisdicción de lo contencioso-administrativo contendrá:

1. La designación de las partes y de sus representantes;

2. Lo que se demanda;

3. Los hechos u omisiones fundamentales de la acción;

4. La expresión de las disposiciones que se estimen violadas;

5. El concepto de la violación". (lo subrayado es de la Sala)

En virtud de lo anterior, quien sustancia estima que la acción incoada por el apoderado judicial de la señora AURA ALSACIA CORDOVA IVALDI no cumple con las formalidades exigidas por la legislación contencioso-administrativa y, por tanto, no puede ser objeto de una decisión de fondo por parte de esta Corporación de Justicia.

En consecuencia, el Magistrado Sustanciador, en representación de la Sala Tercera, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la Demanda Contencioso-Administrativa de Plena Jurisdicción interpuesta por el licenciado Luis Carlos Navarro, en representación de la señora AURA ALSACIA CORDOVA IVALDI, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución N° 213-1410 de 19 de febrero de 2009, emitida por la Administración Provincial de Ingresos de la Provincia de Panamá del Ministerio de Economía y Finanzas.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Artículo 43 de la Ley Nº 135 de 1943, modificada por la Ley 33 de 1946.

Notifíquese,
ABEL AUGUSTO ZAMORANO
KATIA ROSAS (Secretaria)

---

DEMANDA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO CARLOS CARRILLO, EN REPRESENTACIÓN DE JOSÉ IBSA BORRERO, PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO.206 DE 26 DE JUNIO DE 2007, EMITIDA POR LA ANTIGUA DIRECCIÓN DE CATASTRO Y BIENES PATRIMONIALES, EL ACTO CONFIRMATORIO, Y LA NEGATIVA TÁCITA POR SILENCIO ADMINISTRATIVO EN LA QUE HA INCURRIDO EL MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS, AL NO CONTESTAR EL RECURSO DE APELACIÓN PRESENTADO CONTRA LA RESOLUCIÓN CITADA. PONENTE: NELLY CEDEÑO DE PAREDES PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015).

| | |
|---|---|
| Tribunal: | Corte Suprema de Justicia, Panamá |
| Sala: | Tercera de lo Contencioso Administrativo |
| Ponente: | Nelly Cedeño de Paredes |
| Fecha: | 23 de septiembre de 2015 |

Materia: Acción contenciosa administrativa
Plena Jurisdicción
Expediente: 844-2010

VISTOS:

El licenciado Carlos Carrillo, en representación de José Ibsa Borrero, ha interpuesto ante la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, demanda contenciosa administrativa de plena jurisdicción, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución No.206 de 26 de junio de 2007, emitida por la antigua Dirección de Catastro y Bienes Patrimoniales, el acto confirmatorio, y la negativa tácita por silencio administrativo en que ha incurrido el Ministerio de Economía y Finanzas, al no contestar el recurso de apelación presentado contra la resolución 206 de 26 de junio de 2007 y para que se hagan otras declaraciones.

VI. ACTO ADMINISTRATIVO IMPUGNADO:

El acto administrativo impugnado lo es el contenido de la Resolución No.206 de 26 de junio de 2007, por medio de la cual se rechaza de plano, la solicitud de compra de un terreno, localizado en Playa Los Azules, Corregimiento de El Chirú, Distrito de Antón, Provincia de Coclé.

II. ARGUMENTOS DE LA PARTE ACTORA:

El recurrente expone como pretensión y por ende, reclama a través de su apoderado judicial, que esta instancia Colegiada declare:

1. Nula, por ilegal, la Resolución N°.206, con fecha 26 de junio de 2007, con la cual se rechaza de plano la solicitud de compra de un globo de terreno con una cabida superficial de 2871.76 metros cuadrados, localizado en Playa Los Azules, Corregimiento de El Chirú, Distrito de Antón, Provincia de Coclé, impetrada inicialmente por Nicolás Cantillo Ricord, y ordena, el cierre y archivo del expediente; y su acto confirmatorio contenido en la Resolución N°.65 con fecha 22 de febrero de 2010, ambas emitidas por el Director de Catastro y Bienes Patrimoniales del Ministerio de Economía y Finanzas.
2. Que se declare nulo, por ilegal, la orden de negar la respuesta al recurso de apelación, presentado en contra del acto confirmatorio, la Resolución N°.65 con fecha 22 de febrero de 2010, emitida por el Director de Catastro y Bienes Patrimoniales del Ministerio de Economía y Finanzas.
3. Que luego de la declaración anterior, se adjudique a su representado un globo de terreno de 2871.76 metros cuadrados, localizado en Playa los Azules, Corregimiento de El Chirú, Distrito de Antón, Provincia de Coclé, que pertenece a la Nación.
4. Que se declare a la Dirección de Catastro y Bienes Patrimoniales del Ministerio de Economía y Finanzas, como responsable de lo daños y perjuicios causados a su representado, los cuales debe pagar a su representada.

III. NORMAS LEGALES INFRINGIDAS Y EL CONCEPTO DE LA INFRACCIÓN:

Dentro de las disposiciones legales que el apoderado judicial del demandante manifiesta se han conculcado, están las siguientes:

8. Los artículos 34, 45, 52 (numeral 4) y 69 de la ley 38 de 31 de julio de 2000 que guardan relación con los principios del debido proceso y de estricta legalidad; la caducidad de la instancia; los casos en los que se incurre en vicio de nulidad absoluta; y la exigencia de que toda actuación administrativa conste por escrito.

9. Los artículos 116 (numeral 3) y 141 del Código Fiscal, relativos a la inadjudicabilidad de los terrenos inundados por las altas mareas y al uso de tierras adjudicables comprendidas en el área y ejidos de las poblaciones.

**VIII.** DESCARGOS DE LA PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN:

A foja 59 y siguientes consta la Vista No.690 de 26 de septiembre de 2011, mediante la cual el Procurador de la Administración, solicitó a los señores Magistrados que integran este Tribunal de Justicia, declarar que no es ilegal la Resolución No.206 de 26 de junio de 2007, emitida por la antigua Dirección de Catastro y Bines Patrimoniales del Ministerio de Economía y Finanzas y, en consecuencia se denieguen las demás pretensiones del demandante.

En lo medular, el señor Procurador de la Administración señaló lo siguiente:

"…

Al sustentar su pretensión, el apoderado judicial del demandante señala como infringido el numeral 3 del artículo 116 del Código Fiscal; sin embargo, estimamos conveniente destacar que dicho cargo de infracción no se ha configurado, ya que al emitir la resolución 206 de 26 de junio de 2007, por medio de la cual se rechazó de plano la solicitud de compra presentada originalmente por Nicolás Cantillo Ricord, la entidad demandada, lejos de infringir esta norma, dio fiel cumplimiento a lo dispuesto por la misma, aplicando en su estricto sentido literal el texto legal que dispone que son inadjudicables los terrenos inundados por las altas mareas, sean o no manglares; máxime cuando de acuerdo con los informes técnicos rendidos por la Autoridad Nacional del Ambiente y el Ministerio de Vivienda y Ordenamiento Territorial, el lote de terreno ubicado en un área que implica ecosistemas costeros marinos, zonas de manglares y de humeadles.

Así mismo, la Sección de Geodesia del Departamento de Cartografía de la antigua Dirección de Catastro y Bienes Patrimoniales al rendir su informe técnico señaló, que en el área donde se ubica el lote solicitado en compra existen zonas de esteros con abundante vegetación de mangle, donde inclusive se observaron lugares en los que la servidumbre se interrumpe aproximadamente 500.00 metros por la existencia del manglar, situación que obliga a utilizar la playa como acceso alterno al sitio en cuestión.

Lo anteriormente expuesto, hace evidente para este Despacho que no era procedente que la institución demandada accediera a la solicitud de enajenación hecha por Nicolás Cantillo Ricord en relación con un globo de terreno localizado en la playa Los Azules; sector que de conformidad con el Acuerdo Municipal No.10 de 31 de mayo de 2005, emitido por el Consejo Municipal del distrito de Antón, es área protegida, precisamente por estar compuesta por una extensa y saludable porción de bosque de mangle, razón por la cual debe preservase su integridad ecológica, previniendo la pérdida de sus recursos naturales y su biodiversidad."

VI. DECISIÓN DE LA SALA TERCERA:

Cumplidos los trámites correspondientes, la Sala procede a resolver la presente controversia, en los siguientes términos:

Previo al análisis de rigor, importa subrayar que con fundamento en lo que dispone el artículo 206, numeral 2, de la Constitución Política, en concordancia con el texto del artículo 97, numeral 1 del Código Judicial y el artículo 42b de la Ley N°.135 de 1943, conforme fue reformada por la Ley N°.33 de 1946, la Sala Tercera es competente para conocer de las acciones de plena jurisdicción, tal como la interpuesta.

Dentro del marco de referencia, esta Judicatura se pronunciará respecto a la acción interpuesta contra demanda contenciosa administrativa de plena jurisdicción, para que se declare nula por ilegal, la Resolución No.174 de 9 de agosto de 2013, dictada por la Junta de Control de Juegos

Como viene expuesto el caso objeto de análisis en la presente demanda, la lógica jurídica nos dice que lo primero que debemos observar, es el acto substancial que hoy se acomete, respecto a si es o no ilegal. Así las cosas, el argumento de peso que llevó a la Dirección de Catastro y Bienes Patrimoniales del Ministerio de Economía y Finanzas, rechazar de plano la solicitud de compra de un globo de terreno con una cabida superficiaria de 2,871.76 metros cuadrados, localizado en Playa Los Azules, Corregimiento de Antón, Distrito de Antón, Provincia de Coclé, fue la siguiente:

> 4. Las áreas como Los Azules, Boca Nueva y otras aledañas, que impliquen o formen ecosistemas costeros marinos, manglar u otro tipo de humedal, debe mantener su integridad ecológica, previniendo la pérdida de sus recursos naturales, su biodiversidad o sus amenazas.

Sobre la base de lo anterior, precisa explicar por su importancia, que representan los ecosistemas costeros marinos, habida cuenta que, en este caso en particular que hoy debatimos, se hace ineludible analizar un tema de gran envergadura.

Los ecosistemas marinos, de los que depende la pesca, por lo general van desde las zonas costeras hasta el mar abierto, desde los mares tropicales hasta los océanos polares, e incluyen los mares semiencerrados o encerrados. Comprenden la parte más baja de las cuencas fluviales y sus penachos, bahías, estuarios y lagunas, corales y otros arrecifes, plataformas continentales y taludes, así como las zonas de afloramiento.

Los grandes ecosistemas marinos (GEM) son regiones relativamente vastas (de 200 000 km2 o más) de los océanos que se caracterizan por su batimetría, hidrografía, productividad y poblaciones tróficamente dependientes particulares.

Los ecosistemas prístinos y los explotados no son estáticos, sino que están sujetos a variaciones ambientales naturales (cíclicas o imprevisibles). La frecuencia de estos cambios ambientales y su amplitud varían mucho, mientras más grandes y frecuentes son, más importantes son sus consecuencias para la productividad y la gestión de la pesca. La variabilidad natural se suma a la incertidumbre que se debe tener en cuenta en la gestión de la explotación de los recursos de un determinado ecosistema. Esos cambios repercuten en la capacidad de recuperación del ecosistema respecto a los impactos humanos (es decir, su capacidad de recuperarse de alteraciones serias).

Tiene especial importancia el fenómeno de oscilación del sur “El Niño”, fenómeno regional del clima en el que se producen complejas interacciones entre la superficie del mar y la atmósfera en la región tropical del Pacífico. El Niño (cálido) y La Niña (frío) son acontecimientos y las fases extremas de la oscilación del sur. Cada vez se reconoce más que este fenómeno tiene repercusiones mundiales.

En este sentido es importante recordar la consulta fechada 9 de marzo de 2007 hecha por la Dirección General de Catastro y Bienes Patrimoniales, donde indicaron que las investigaciones y análisis de los técnicos del Ministerio de Vivienda, determinaron que se trata de un sector de manglares protegidos por ley, y que cualquier intervención podrá afectar el Ecosistema.

Igualmente, el área de Los Azules es considerada como un área protegida establecida legalmente según el Acuerdo Municipal No.10 de 31 de mayo de 2005, y se encuentra amparada por la Ley 41 General del Ambiente, por ser un sitio de manglares y de interés social y ecológico, siendo extensiones de terrenos inadjudicables.

Por consiguiente, la Sala comparte el criterio expresado por el Procurador de la Administración, cuando advierte que con respecto a la supuesta violación del artículo 141 del Código Fiscal, la misma no es aplicable al negocio jurídico que nos ocupa, puesto que ella se refiere de manera puntual al uso de tierras adjudicables comprendidas en el área de ejidos de las poblaciones, mientras que la controversia que nació de la decisión adoptada por la Antigua Dirección de Catastro y Bienes Patrimoniales del Ministerio de Economía y Finanzas a través de la Resolución No.206 de 26 de junio de 2007 y, que, posteriormente, fue confirmada mediante la Resolución No.65 de 22 de febrero de 2010, guarda relación con la compra de un globo de terreno, que es inadjudicable, por estar localizado en un sector de manglares protegidos por ley.

Luego de analizada las piezas procesales que constan en el expediente, podemos concluir que no le asiste la razón al demandante, por cuanto que es correcto que, la antigua Dirección de Catastro y Bienes Patrimoniales imprimió a la solicitud hecha por el activista, el procedimiento que establecía el acápite 2 del artículo primero de la Resolución 062 de 2 de abril de 2003, derogado por la Resolución 090 de 20 de julio de 2007, para la venta o arrendamiento de bienes inmuebles propiedad de la Nación; procedimiento éste que se encontraba vigente a la fecha en que tal solicitud fuera presentada.

Por estas razones, no hay otra alternativa, que desestimar los argumentos planteados por el apoderado judicial de la demandante, en contra de la Resolución 206 de 26 de junio de 2007.

En mérito de lo expuesto, la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, declara que NO ES ILEGAL la Resolución No.206 de 26 de junio de 2007, emitida por la antigua Dirección de Catastro y Bienes Patrimoniales del Ministerio de Economía y Finanzas, ni sus actos confirmatorios y, desestima las demás pretensiones de la parte actora.

Notifíquese,

NELLY CEDEÑO DE PAREDES
LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- ABEL AUGUSTO ZAMORANO
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA FORENSE LEGAL & TAX SERVICES, EN REPRESENTACIÓN DE GLOBAL BUSINESS INVESTMENTS, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO.201-7169 DE 10 DE SEPTIEMBRE DE 2010, EMITIDA POR EL DIRECTOR GENERAL DE INGRESOS DEL MINISTERIO DE ECONOMÍA FINANZAS, LOS ACTOS CONFIRMATORIOS Y SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: NELLY CEDEÑO DE PAREDES PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015).

| | |
|---|---|
| Tribunal: | Corte Suprema de Justicia, Panamá |
| Sala: | Tercera de lo Contencioso Administrativo |
| Ponente: | Nelly Cedeño de Paredes |
| Fecha: | 23 de septiembre de 2015 |
| Materia: | Acción contenciosa administrativa<br>Plena Jurisdicción |
| Expediente: | 742-2013 |

VISTOS:

La firma Forense Legal & Tax Services, en representación de representación de GLOBAL BUSINESS INVESTMENTS, S.A., ha interpuesto ante la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, demanda contenciosa administrativa de plena jurisdicción, para que se declare nula por ilegal, la Resolución No.201-7169, dictada por la Dirección General de Ingresos del Ministerio de Economía y Finanzas, los actos confirmatorios y se hagan otras declaraciones.

VII. ACTO ADMINISTRATIVO IMPUGNADO:

El acto administrativo impugnado lo es el contenido de la Resolución No.201-7169, dictada el 10 de septiembre de 2010, por la Dirección General de Ingresos del Ministerio de Economía y Finanzas, por medio de la cual se resolvió exigir a GLOBAL BUSINESS INVESTMENTS, S.A., el pago del Impuesto sobre la Renta por la suma de B/.6,055.41 nominal y B/.605.54 de recargos, en concepto de comisiones por los meses de agosto de 2008, pagados mediante Remesas al Exterior a la empresa BUCLAND BUSINESS, S.A., ubicada en el exterior.

II. ARGUMENTOS DE LA PARTE ACTORA:

El recurrente expone como pretensión y por ende, reclama a través de su apoderado judicial, que esta instancia Colegiada no sólo declare Nula, por ilegal la Resolución No.201-7169 de 10 de septiembre de 2010, dictada por la Dirección General de Ingresos del Ministerio de Economía y Finanzas, sino que también, se ordene a la Autoridad Nacional de Ingresos Públicos, tome las prevenciones correspondientes a fin de que su dependencia revoque el alcance realizado a su representada.

III. NORMAS LEGALES INFRINGIDAS Y EL CONCEPTO DE LA INFRACCIÓN:

Dentro de las disposiciones legales que el apoderado judicial de la demandante manifiesta se han conculcado, están las siguientes:

10. El párrafo 1-B del artículo 694 del Código Fiscal, modificado por el artículo 13 de la Ley 6 de 2 de febrero de 2005, el cual establece que la renta recibida por personas naturales o jurídicas domiciliadas en el exterior, producto cualquier servicio o acto que beneficie a personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras, ubicadas en Panamá, se considerará producida dentro del territorio de esta última.

11. Los artículos 9 y 14 del Código Civil, los que, de manera respectiva, señalan que cuando el sentido de la ley es claro no se desatenderá su tenor literal con el pretexto de consultar su espíritu; y que al existir disposiciones incompatible, la relativa a un asunto especial se prefiere la tenga carácter general, y si éstas tienen igual especialidad o generalidad, se preferirá la consignada en el artículo posterior.

12. Los artículos 34 y 47 de la Ley 38 de 2000, sobre el procedimiento administrativo General, relativas a los principios que informan al procedimiento administrativo y la prohibición de establecer requisitos o trámites que no se encuentren establecidos en las disposiciones legales y en los reglamentos dictados para su debida ejecución.

13. El literal “c” del numeral 1 del artículo 123 del Decreto Ejecutivo 170 de 27 de octubre de 1993, modificado por el artículo primero del Decreto Ejecutivo 107 de 6 de agosto de 2001, según el cual las empresas de construcción o que relancen trabajos sobre inmuebles y cuyas operaciones generadoras de renta afecten a más de un año fiscal, podrán aplicar, entre otros, el método de asignar la totalidad de las rentas brutas y los gastos y costos respectivos al año fiscal en que se termine la obra.

**IX.** INFORME DE CONDUCTA:

A foja 38 y ss del expediente principal, consta el escrito por medio de la cual, la institución demandada, a través del Administrador Nacional de Ingresos Públicos (ANIP), rinde el informe de conducta administrativa requerido por esta Sala, al tenor de lo establecido en el artículo 33 de la Ley 33 de 1946; el mismo, expuso en lo medular lo siguiente: “...El día 19 de abril de 2010, se presentó al (sic) señor Jaime Rivas, con cédula de identidad personal No.1-13-631, representante legal de la Sociedad GLOBAL BUSINESS INVESTMENTS, S.A. (GRUPO VIVEROS, S.A.), con número de R.U.C., 7611141-1-48-2553, Nota No.210-037 de 19 de abril de 2010, para realizar auditoría integral, para los períodos fiscales 2007 al 2009.

En el Informe del Auditor, se señala que el citado contribuyente GLOBAL BUSINESS INVESTMENTS, S.A. (GRUPO VIVEROS, S.A.), con número de R.U.C., 7611141-1-48-2553, en la cuenta de Ingresos, el mismo realizaba reclasificaciones sin ningún tipo detalle sustentador y obtiene ingresos de la empresa para llevárselas a otras empresas, como por ejemplo Imoperlas, Magtec, Constructora Archipiélago y otras.

En cuanto a las compras, los auditores fiscales, tuvieron que verificar, cada una de las facturas, toda vez que el contribuyente no contaba con un detalle de compras, ya que las registraba en un detalle contable como un ajuste, mismo que era realizada (sic), por el señor Andrés Beladina, toda vez que efectuaba reclasificaciones y registros de forma ilegal.

Por otro lado, los auditores fiscales, revisaron los gastos verificando que el contribuyente no contaba al igual que las compras con ningún tipo de documento ni detalle, sólo ajustes realizado (sic) por el señor Andrés Beladina y pago de honorarios a la firma de contabilidad AES".

**X.** DESCARGOS DE LA PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN:

A foja 57 consta la Vista No.587 de 14 de noviembre de 2014, mediante la cual el Procurador de la Administración, solicita al Tribunal, declarar que no es ilegal la Resolución 201-7169 de 10 de septiembre de 2010, emitida por la Dirección General de Ingresos del Ministerio de Economía y Finanzas y, en consecuencia se desestimen las pretensiones de la parte actora.

En lo medular, el señor Procurador de la Administración señaló lo siguiente:

"…

El enmarcase el pago realizado a favor de la empresa Bucland Business, S.A., ubicada en el extranjero, dentro del concepto de renta gravable producida en el territorio de la República de Panamá, surgió para la contribuyente el deber de deducir y retener la suma correspondiente al pago dl Impuesto Sobre la Renta por Remesas al Exterior y entregar la misma al funcionario recaudador dentro de los diez días siguientes a la fecha de retención, por así disponerlo taxativamente los artículos 733 del Código Fiscal y 148 del Decreto Ejecutivo 170 de 1993, este último modificado por el artículo 49 del Decreto Ejecutivo 143 de 2005…

Como se observa, ambas disposiciones establecen claramente que el deber de deducir y retener la suma correspondiente al pago del Impuesto Sobre la Renta por Remesas al Exterior nace desde el momento en que la persona natural o jurídica, ubicada en la República de Panamá, efectúa el pago o acreditamiento a otra radicada en el extranjero, por sumas provenientes de rentas producidas en el territorio panameño; obligación que en la situación en estudio se constituyó al momento en que Grupo Viveros, S.A., realizó transferencias de dinero al exterior, a favor de la empresa Bucland Business, S.A., en concepto de comisiones durante el mes de agosto de 2008.

En vista de que al momento de hacerse el referido pago la contribuyente no efectuó la correspondiente retención, ésta contaba con un plazo de diez días para cumplir con la obligación de declarar y pagar al Tesoro Nacional el impuesto deducido y retenido que correspondía al total de la remesa al exterior, sin embrago, a través de la auditoría integral realizada por los funcionarios de la Sección General de Fiscalización de la Dirección General de Ingresos del Ministerio de Economía y Finanzas, se concluyó que dicha obligación no fue satisfecha, razón por la cual procedió a emitir la Resolución 201-169 de 10 de septiembre de 2010, la cual constituye el acto acusado de ilegal, por cuyo conducto se le exigió a la recurrente el pago del Impuesto Sobre la Renta por la suma nominal de B/.6,055.41, más B/.605.54 de recargos, en concepto de comisiones pagadas en el mes de agosto de 2008 mediante remesas al exterior hechas a la empresa Bucland Business, S.A."

VI. DECISIÓN DE LA SALA TERCERA:

Cumplidos los trámites correspondientes, la Sala procede a resolver la presente controversia, en los siguientes términos:

Previo al análisis de rigor, importa subrayar que con fundamento en lo que dispone el artículo 206, numeral 2, de la Constitución Política, en concordancia con el texto del artículo 97, numeral 1 del Código Judicial y el artículo 42b de la Ley N°.135 de 1943, conforme fue reformada por la Ley N°.33 de 1946, la Sala Tercera es competente para conocer de las acciones de plena jurisdicción, tal como la interpuesta.

Dentro del marco de referencia, esta Judicatura se pronunciará respecto a la acción interpuesta contra demanda contenciosa administrativa de plena jurisdicción, para que se declare nula por ilegal, la Resolución No.201-7169 de 10 de septiembre de 2010, dictada por el Director General de Ingresos del Ministerio de Economía y Finanzas.

Como viene expuesto el caso objeto de análisis en la presente demanda, la lógica jurídica nos dice que lo primero que debemos observar, es el acto substancial que hoy se acomete, respecto a si es o no ilegal. Así las cosas, los argumentos de peso que llevan a la Dirección General de Ingresos del Ministerio de Economía y Finanzas, a exigir al contribuyente GRUPO VIVEROS, S.A., al pago del impuesto sobre la renta imputado en concepto de comisiones en el mes de agosto de 2008, pagados mediante Remesas al Exterior a la empresa BUCLAND BUSINESS, S.A., ubicada en el exterior son los siguientes:

5. Que luego que el Departamento de Fiscalización de la Dirección General de Ingresos del Ministerio de Economía y Finanzas, ordenó el examen de los libros y documentos de contabilidad del contribuyente GRUPO VIVEROS, S.A., se estableció que el contribuyente realizó pagos al Exterior en concepto de Comisiones, durante el mes de agosto de 2008, a favor de la empresa BUCLAND BUSINESS, S.A.

6. Que durante la investigación realizada se comprobó que dichas comisiones fueron prestados al contribuyente por la empresa BUCLAND BUSINESS, S.A.

7. Que el impuesto sobre la renta del mes de agosto de 2008, en concepto de Comisiones, no fue cancelado en su oportunidad, tal como lo establece el artículo 694, parágrafo 1B del Código Fiscal, modificado por el artículo 13 de la Ley 6 de 2 de febrero de 2005.

Contra tan contundentes hechos, GLOBAL BUSINESS INVESTMENTS, S.A., (antes denominada GRUPO VIVEROS, S.A.), presentó RECURSO DE RECONSIDERACIÓN, ante la Dirección General de Ingresos de la Provincia de Panamá, el cual fue resuelto mediante Resolución No.201-7017 de 6 de julio de 2011; no obstante, el mismo, CONFIRMÓ en todas sus partes la Resolución N°.201-7169 de 10 de septiembre de 2010, bajo los argumentos que GLOBAL BUSINESS INVESTMENTS, S.A., (antes denominada GRUPO VIVEROS, S.A.), no efectuó la respectiva retención del impuesto sobre la renta en concepto de comisiones, dado que el artículo 694 del Código Fiscal, establece que el gasto debe ser reconocido como deducible, situación que no se llevó a cabo, debido a que la obra de construcción no había sido culminada.

De igual forma, aseguró la Dirección General de Ingresos de la Provincia de Panamá, que GLOBAL BUSINESS INVESTMENTS, S.A., (antes denominada GRUPO VIVEROS, S.A.), realizó pagos de comisiones durante el mes de agosto de 2008, mediante Remesas al Exterior a la empresa BUCLAND BUSINESS, S.A., precisando en su decisión, que de los pagos que se efectuaron en concepto de comisiones, mediante remesas, se debieron realizar las respectivas retenciones por parte de GLOBAL BUSINESS

INVESTMENTS, S.A., (antes denominada GRUPO VIVEROS, S.A.), para que las mismas fueran declaradas conforme a las tarifas establecidas en los artículos 699 y 700 del Código Fiscal y ser remitidas las mismas, al Tesoro Nacional dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha que se efectuó el pago.

Concluye la institución recaudadora del Estado, señalando que después de verificar y analizar los argumentos planteados por el recurrente, se comprueba que GLOBAL BUSINESS INVESTMENTS, S.A., (antes denominada GRUPO VIVEROS, S.A.), no declaró el impuesto sobre la renta en concepto de honorarios mediante Remesas al exterior, dentro del tiempo que establece la norma jurídica. Y que el régimen de declaración del impuesto sobre la renta el cual se acoge la empresa ut supra citada, debido a la actividad económica que realiza la misma, no repercute con la obligación de la empresa de efectuar las retenciones concernientes al impuesto de remesas al exterior por los pagos o acreditamientos que se efectuaron en su momento.

Así las cosas, se desprende con meridiana claridad, que GLOBAL BUSINESS INVESTMENTS, S.A., (antes denominada GRUPO VIVEROS, S.A.), no actuó con estricto apego a la normativa que regula la materia, por lo que no se ha menoscabado el debido proceso legal ni vulnerado el principio de estricta legalidad, como de manera equívoca asevera la parte actora.

Por estas razones, no hay otra alternativa, que desestimar los argumentos planteados por el apoderado judicial de la demandante, en contra de la Resolución No.201-7169 de 10 de septiembre de 2010.

En mérito de lo expuesto, la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, declara que NO ES ILEGAL la Resolución No.201-7169 de 10 de septiembre de 2010, emitida por la Dirección General de Ingresos del Ministerio de Economía y Finanzas, ni sus actos confirmatorios y, desestima las demás pretensiones de la parte actora.

Notifíquese,

NELLY CEDEÑO DE PAREDES
LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- ABEL AUGUSTO ZAMORANO
KATIA ROSAS (Secretaria)

---

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL MAGÍSTER CARLOS AYALA MONTERO, EN REPRESENTACIÓN DE EHOLO CASTRO ZAMBRANO, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO.2659-2013 SDG DE 6 DE NOVIEMBRE DE 2013, PROFERIDA POR LA CAJA DE SEGURO SOCIAL, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: NELLY CEDEÑO DE PAREDES PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015).

| | |
|---|---|
| Tribunal: | Corte Suprema de Justicia, Panamá |
| Sala: | Tercera de lo Contencioso Administrativo |
| Ponente: | Nelly Cedeño de Paredes |
| Fecha: | 23 de septiembre de 2015 |
| Materia: | Acción contenciosa administrativa<br>Plena Jurisdicción |
| Expediente: | 196-14 |

VISTOS:

El Magíster Carlos Ayala Montero, actuando en representación de Eholo Castro Zambrano ha interpuesto formal demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, para que se declare nula, por ilegal, la resolución No. 2659-2013 SDG de 6 de diciembre de 2013, proferida por la Caja de Seguro Social, y para que se hagan otras declaraciones.

**I.** ANTECEDENTES:

En los hechos presentados por el demandante se señala que Eholo Castro Zambrano era médico especialista institucional de la Caja de Seguro Social con 39 años de servicio y que al momento de su destitución laboraba en la Policlínica Santiago Barraza en La Chorrera. Que siempre desempeñó su cargo con competencia, lealtad y moralidad, lo cual según el artículo 300 de la Constitución Nacional es suficiente para garantizar su estabilidad laboral.

Que el Dr. Castro Zambrano siempre obtuvo evaluaciones sobresalientes en su desempeño profesional, lo que le valió para obtener un bono anual por excelencia en su productividad como profesional de la salud, inclusive a fines del año 2013, cuando se le destituye del cargo.

Señala que el 19 de diciembre de 2013, su cliente es notificado del contenido de la Resolución No. 2659-2013 S.D.G. de fecha 6 de diciembre de 2013, proferida por el Subdirector General de la Caja de Seguro Social, mediante la cual se resuelve removerlo definitivamente del cargo que ocupaba en la institución, la cual se fundamentaba en el hecho de que el Dr. Castro Zambrano gozaba de una pensión de jubilación normal y por tanto quedaba automáticamente excluido de la estabilidad laboral que gozaba al momento de acceder a dicha pensión, en atención a la aplicación supletoria del artículo 134 del Texto Único de la Ley 9 de 1994, que regula la Carrera Administrativa.

Agrega que ni el Dr. Castro Zambrano ni la Caja de Seguro Social forman parte de la Carrera Administrativa y que la estabilidad laboral de su representado proviene del Decreto de Gabinete No.16 de 1969 y la Ley 51 de 2005, Orgánica de la Caja de Seguro Social, por lo que no se puede aplicar supletoriedad legal en materia de estabilidad laboral.

En consecuencia, solicita a esta Sala Tercera que declare la nulidad de la Resolución No. 2659-2013 S.D.G de 6 de diciembre de 2013, proferida por el Subdirector General de la Caja de Seguro Social, mediante la cual se removió definitivamente o destituyó al Dr. Eholo Castro Zambrano, se ordene el reintegro a su puesto de trabajo, con el pago de los salarios caídos y demás derechos económicos que correspondan, desde su remoción o destitución hasta el efectivo reintegro.

**II.** NORMAS QUE SE ESTIMAN VIOLADAS Y CONCEPTO DE LA VIOLACIÓN:

El demandante aduce la violación de los artículos 134, 5, 126 y 141, numeral 15 del Texto Único de la Ley 9 de 1994, modificada por la Ley 43 de 2009, cuyos contenidos son del tenor siguiente:

> "Artículo 134. Los servidores públicos de Carrera Administrativa se regirán por las regulaciones establecidas en la Ley de la Caja de Seguro Social o en leyes especiales para los efectos de jubilación e invalidez.
>
> El servidor público de Carrera Administrativa que se acoja a jubilación o pensión será desacreditado del Régimen de la Carrera Administrativa."

Considera el demandante que este artículo fue infringido por el acto acusado en forma de indebida aplicación, ya que el Dr. Castro Zambrano no era funcionario de carrera administrativa y que en ese sentido no le era aplicable la citada norma. Que no era posible trasladar la aplicación del artículo 134 de la ley 9 de 1994 a otros funcionarios distintos de los de carrera administrativa.

Indica también que el Seguro Social no forma parte de la Carrera Administrativa, por tanto ninguno de sus funcionarios adquirió la condición de servidor público de carrera administrativa.

> "Artículo 5. La Carrera Administrativa es obligatoria para todas las dependencias del Estado y para los municipios no subsidiados, y se aplicará supletoriamente en las instituciones públicas que se rijan por otras carreras públicas legalmente reguladas o por leyes especiales."

En cuanto al concepto de la infracción de este artículo, el demandante manifiesta que la misma se ha dado por interpretación errónea o equívoca, ya que el Subdirector de la Caja de Seguro Social al aplicar la misma, le ha dado un sentido distinto al contemplado en la norma. Ello es así, dado que este artículo obliga a todas las instituciones del Estado a integrarse al sistema de carrera administrativa y en aquellas instituciones que no forme parte de este sistema de méritos, las obliga a aplicar supletoriamente las normas que regulan la carrera administrativa.

Respecto a la aplicación supletoria de las normas de la Carrera Administrativa, en aquellas entidades que no forman parte de ésta, no debe entenderse de manera simple de que cualquier norma puede aplicarse, sino que son aquellas que propenden a cumplir con el fin de hacer eficaz el sistema de méritos, de promoción de la estabilidad en función de la lealtad, la moralidad y la competencia. Que en ese sentido, el artículo 134 se refiere exclusivamente a los servidores de carrera administrativa y no hace mención alguna al fortalecimiento del sistema de méritos, al estricto desempeño eficiente ni a la retención de los mejores, muy por el contrario, es una norma que intenta deshacerse de los servidores públicos que se jubilen. Por tanto, no puede ser aplicada a funcionarios que no formen parte de la carrera administrativa, porque no está imbuida del espíritu ni de los objetivos de la carrera administrativa descritos en el artículo 3 del Texto Único de la Ley 9 de 1994.

> "Artículo 126. El servidor público quedará retirado de la Administración Pública por los casos siguientes:
>
> 1. Renuncia escrita del servidor público, debidamente aceptada.
> 2. Reducción de fuerza.
> 3. Destitución.
> 4. Invalidez o jubilación, de conformidad con la ley."

Considera el demandante que este artículo ha sido infringido en forma directa por inobservancia o falta de aplicación, ello debido a que la resolución impugnada ordena la "remoción definitiva", categoría que no existe según la norma citada, como causa jurídica del retiro definitivo de un servidor público y por lo tanto se le ha aplicado una acción de personal que no existe en la ley. Siendo esta norma aplicable a todos los funcionarios públicos sean o no de carrera administrativa.

Agrega, que la Ley 51 de 2005, Orgánica de la Caja de Seguro Social, tampoco contempla como acción de recursos humanos, la acción de personal denominada "remoción definitiva", concluyendo que dicha figura es un invento de la resolución impugnada, que no guarda relación alguna con el derecho vigente y sobre

la base del principio de legalidad, considera que es ilegal la figura jurídica de la "remoción definitiva", ordenada por el Subdirector de la Caja de Seguro Social.

> "Artículo 141. Queda prohibido a la autoridad nominadora y al superior jerárquico del nivel administrativo directivo:
>
> ...
>
> 15. Despedir sin causa justificada servidores públicos en funciones a los que les falten dos años para jubilarse, que laboren en instituciones que pertenezcan o no a la Carrera Administrativa."

Refiere el demandante que esta norma ha sido infringida por el acto administrativo impugnado en el concepto de violación directa por comisión, ya que el Subdirector de la Caja de Seguro Social destituyó al Dr. Castro Zambrano en abierta desobediencia de dicha norma.

Explica que como la Ley 43 de 2009, a su parecer, eliminó el concepto de servidor público en funciones, siendo el numeral 15, del artículo 141 aplicable a todos los servidores públicos, incluso a los que laboran en la Caja de Seguro Social. Señala que esta norma busca proteger el bien jurídico del derecho al trabajo no solo de los servidores públicos que aspiran a jubilarse, sino también de aquellos que ya ingresaron a la categoría de servidores públicos jubilados.

Considera el demandante que la resolución impugnada violó el artículo 9 del Código Civil, el cual establece normas de hermenéutica legal, que se lee así:

> "Artículo 9. Cuando el sentido de la ley es claro, no se desatenderá su tenor literal a pretexto de consultar su espíritu. Pero bien se puede, para interpretar una expresión oscura de la ley, recurrir a su intención, cualquiera que sea la fuerza de éstas en el país en que hubieren sido otorgadas."

Según el demandante, este artículo ha sido violado en forma directa por comisión, toda vez que del texto de la Resolución No.2659-2013 S.D.G. se desprende nítidamente que el Subdirector General de la Caja de Seguro Social interpretó el texto del artículo 134 de la Ley 9 de 1994, desconociendo que la misma indica literalmente que es aplicable a los servidores públicos de carrera administrativa, que no necesita ser interpretada, ni mucho menos ser objeto de una interpretación extensiva. Es más, el artículo 2 de la Ley de Carrera Administrativa define al servidor público de carrera administrativa, de la cual se concluye que el artículo 134 no se presta a interpretaciones ni aplicaciones extensivas.

El demandante considera que con la emisión del acto administrativo impugnado también se han violado los artículos 47, 38 y 53 de la Ley 51 de 27 de diciembre de 2005, Orgánica de la Caja de Seguro Social, los cuales se citan a continuación:

> "Artículo 47. Sistema de Administración de Recursos Humanos.
>
> ...
>
> El Sistema de Administración de Recursos Humanos se desarrollará con sujeción a la Constitución, a la presente Ley, a las leyes especiales, a la Ley de Carrera Administrativa y a los acuerdos vigentes."

El demandante considera que este artículo ha sido violado en el concepto de indebida aplicación, ya que a su representado le fue aplicado una interpretación extensiva de una norma de la carrera administrativa que de ninguna manera era aplicable. Es más, la norma citada le fue aplicada en sentido contrario, ya que la misma intenta la aplicación de acciones de personal a los funcionarios de la Caja de Seguro Social, como son los médicos, de manera legal, coherente desde el punto de vista jurídico, y no de manera forzada como se dio en este caso.

> "Artículo 38. Ausencias del Director General. En caso de ausencia temporal del Director General, el ejercicio de sus funciones o atribuciones y la representación legal de la Caja de Seguro Social, la asumirá el Subdirector General."

Alega que la norma ha sido infringida en el concepto de violación directa por comisión, ya que la misma exige como presupuesto para que el Subdirector General asuma las funciones o atribuciones del Director General, la ausencia temporal del Director General. Sin embargo, el 6 de diciembre, fecha en que se firma la Resolución impugnada, el Director General no estaba ausente de la institución. Por ello, el Subdirector General no estaba habilitado para ejercer tal función, la cual es propia del Director General.

> "Artículo 53. Estabilidad de Profesionales y Técnicos de la Salud. Se reconoce la estabilidad de los profesionales y técnicos de la salud al servicio de la Caja de Seguro Social que la hayan alcanzado a la entrada en vigencia de la presente Ley."

Indica el demandante que este artículo se infringe en forma directa por falta de aplicación, ya que su representado poseía estabilidad laboral al entrar en vigencia la Ley 51 de 2005 en su condición de médico, en virtud del Decreto de Gabinete No.16 de 1969 que le otorgó estabilidad laboral a los médicos al servicio del Estado. Agrega que esta estabilidad, como profesional de la salud no estaba supeditada a no acogerse al derecho de su jubilación, pues la estabilidad de los profesionales de la salud en la Caja de Seguro Social sólo está sujeta a la evaluación del desempeño.

Por tanto, su representado no podía ser destituido sin que se alegara una causal disciplinaria contenida de manera previa en la ley, lo cual no se dio. Por ello, su destitución basada en una interpretación subjetiva de una norma de carrera administrativa y no en una causal justa de destitución prevista en la ley, deviene en ilegal por dejar de aplicar la norma antes citada.

También se aduce como violado el numeral 11 del Artículo 97 del Código Judicial, el cual indica lo siguiente:

> "Artículo 97. A la Sala Tercera le están atribuidos los procesos que se originen por actos, omisiones, prestaciones defectuosas o deficientes de los servidores públicos, resoluciones, órdenes o disposiciones que ejecuten, adopten, expidan o en que incurran en ejercicio de sus funciones o pretextando ejercerlas, los funcionarios públicos o autoridades nacionales, provinciales, municipales y de las entidades públicas autónomas o semiautónomas.
>
> En consecuencia, la Sala Tercera conocerá en materia administrativa, de lo siguiente:
>
> ...
>
> 11. De la interpretación prejudicial acerca del alcance y sentido de los actos administrativos cuando la autoridad judicial encargada de decidir un proceso o la administrativa encargada de su

ejecución, lo solicite de oficio antes de resolver el fondo del negocio o de ejecutar el acto, según corresponda."

El demandante considera que la norma ha sido violada en forma directa por omisión o falta de aplicación, pues en la resolución impugnada se indica que interpreta el artículo 134 de la Ley 9 de 1994, pero el Subdirector General de la Caja de Seguro Social en ningún momento acudió a la Sala Tercera de la Corte para una interpretación prejudicial de la norma, arrogándose la facultad de interpretar en artículo 134, cuando la norma es clara al indicar que dicha facultad es de la Sala Tercera de la Corte. Agrega, que del acto administrativo impugnado se desprende que la misma se apoya en una consulta que la Procuraduría de la Administración le absolvió a la Dirección General de Carrera Administrativa en enero del 2012, pero nunca le hizo una consulta a la Procuraduría de la Administración acerca del caso de los funcionarios de la Caja de Seguro Social respecto a la aplicación del artículo 134, por lo que desatendió su deber de consulta.

Cita como violado el artículo 1 del Decreto de Gabinete No. 16 de 22 de enero de 1969, en los siguientes términos:

"Artículo 1. Los médicos y odontólogos de las dependencias del Estado gozarán de estabilidad en sus cargos y no podrán ser suspendidos indefinidamente o suspendidos por más de una semana sin que haya una razón justificada y comprobada ante una Comisión de Ética y Consulta Profesional, integrada de la siguiente manera..."

Considera el demandante que la norma citada ha sido violada en forma directa por falta de aplicación. Ello es así, ya que el Subdirector de la Caja de Seguro Social dejó de aplicar la norma, pues no hubo comisión investigadora, ni a su representado se le endilgó la realización de ningún acto que provocase legalmente su destitución. Tal como ha indicado su representado es médico de profesión y así lo reconoce la resolución impugnada, por tanto no era dable a la administración prescindir de la relación de trabajo, utilizando como fundamento la aplicación de otra norma en forma extensiva, cuando la misma no era aplicable a los médicos y odontólogos en virtud de la existencia de la norma antes citada.

Por otro lado, indica que el artículo 14 del Código Civil, sobre las reglas de interpretación de las normas, establece claramente que la ley especial prima sobre la general y en ese sentido el Decreto de Gabinete No.16 de 1969 es el que regula la estabilidad de los médicos y odontólogos al servicio del Estado, por tanto es la norma especial, pues el artículo 134 de la Ley 9 de 1994, es más general ya que trata de los servidores públicos de carrera administrativa, presentes en todas las instituciones del Estado.

También aduce como normas violadas el artículo1 de la Ley 40 de 20 de agosto de 2007 y el artículo 1 de la Ley 18 de 18 de febrero de 2008, que respectivamente se leen así:

"artículo 1. Se derogan las leyes 61 de 20 de agosto de 1998 y 70 de 26 de diciembre de 2001."

"artículo 1. El artículo 2 de la Ley 40 de 2007 queda así:

Artículo 2. Ninguna institución del Estado podrá exigir la renuncia al cargo de un servidor público como condición previa para acogerse al derecho de jubilación o de pensión de retiro por vejez, ni tampoco después de haberse acogido a ese beneficio."

En cuanto al concepto de la violación del artículo 1 de la Ley 40 de 2007, indica el demandante que se ha dado en forma directa por falta de aplicación, ya que la Resolución impugnada utiliza argumentos de la Ley

61 de 1998, modificada por la Ley 70 de 2001, mejor conocida como "Ley Faúndes", que ordenaba la separación de algunos servidores públicos al cumplir los 75 años de edad, criterio que se ha utilizado nuevamente en el caso de su representado, al separarlo del cargo por razón de la edad y por haberse acogido a la jubilación. Que esa fue la razón por la cual el Subdirector de la Caja de Seguro Social lo destituyó, criterio confirmado por el Director General de la Caja de Seguro en los medios de comunicación días posteriores a la destitución de su cliente.

Finalmente señala que con esta actuación se está reviviendo la Ley 61 de 1998, derogada por Ley 40 de 2007, por lo que se viola esta última al dejarla de aplicar.

Referente al artículo 1 de la ley 18 de 2008, el demandante manifiesta que el mismo ha sido infringido en el concepto de violación directa por comisión, dado que la resolución impugnada decide destituir a su representado por haberse acogido a la pensión de jubilación, a la cual no se hubiese acogido si el Subdirector de la Caja de Seguro Social no lo destituye.

Agrega, que lo que buscaba el legislador a través de la creación de esta norma es proteger el derecho al trabajo de los servidores públicos que se acogen a la jubilación, pues el artículo comentado establece que ninguna institución puede exigirle renuncia al cargo a un servidor público después de haberse acogido a la jubilación. Es decir, lo que evita esta norma es que el jubilado pueda ser excluido de su puesto de trabajo por haberse acogido a tal condición, que es precisamente lo que le sucedió a su representado y de allí que la Resolución impugnada viola este artículo, pues afecta el bien jurídico tutelado: el derecho al trabajo de los jubilados.

Otra disposición que aduce como infringida el demandante es el artículo 2 del Convenio 29 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT), sobre Discriminación en el Empleo y Ocupación, ratificado por Panamá desde 1966:

> "Artículo 2. Todo Miembro para el cual este Convenio se halle en vigor se obliga a formular y llevar a cabo una política nacional que promueva, por métodos adecuados a las condiciones y a las prácticas nacionales, la igualdad de oportunidades y de trato en materia de empleo y ocupación, con objeto de eliminar cualquier discriminación a este respecto."

El demandante considera que este artículo ha sido violado por omisión o falta de aplicación, pues es la adición del segundo párrafo del artículo 134 de la Ley 9 de 1994, mediante la Ley 43 de 2009, el que sirve de fundamento para la destitución de su representado, con lo cual se entiende que el Estado no ha cumplido la obligación consagrada en el citado artículo, de elaborar y ejecutar políticas para promover la igualdad de oportunidades en materia de empleo y ocupación, con el ánimo de eliminar cualquier discriminación. Todo lo contrario, con el acto administrativo impugnado, se incurre en discriminación contra su representado y 50 médicos jubilados destituidos el 6 de diciembre como política institucional, por tanto no se trata de un caso aislado, lo cual es una abierta desobediencia y/o falta de aplicación de la norma comentada.

Cita como violada el numeral 3 de la Recomendación No.162 de la organización Internacional del Trabajo (OIT), sobre los Trabajadores de Edad:

> "3. En el marco de una política destinada a promover la igualdad de oportunidades y de trato para los trabajadores, sea cual fuere su edad, y en el marco de su legislación y práctica relativos

a tal política, todo Miembro debería adoptar medidas para impedir la discriminación respecto de los trabajadores de edad en materia de empleo y de ocupación."

Explica el demandante que esta norma ha sido violada en forma directa por comisión, pues el acto administrativo impugnado que dispone la "remoción definitiva de su representado" tiene como causa de la misma su edad. Por tanto, se viola esta disposición, ya que el Subdirector General de la Caja de Seguro Social, no adoptó ninguna medida para impedir la discriminación respecto de su cliente, sino que lo destituye por su condición de trabajador de edad. Agrega, que lo que busca la norma es que los Estados miembros apliquen en materia laboral, el derecho a la libertad de trabajo y la igualdad entre las persona, que se evite la discriminación, y específicamente la discriminación contra los trabajadores de edad avanzada.

Que el trato igualitario en el ámbito laboral implica la ausencia de discriminaciones basadas en criterios no objetivos o que no atiendan la naturaleza de las personas y que la discriminación por su edad, de la que ha sido objeto su representado, junto a otras decenas de colegas que se encuentran en las mismas circunstancias de edad, es contraria al principio de igualdad, pero sobre todo a la idea milenaria del concepto de igualdad entre los seres humanos y por ende a la norma citada.

Se aducen como violado los artículos 7 y 23 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, los cuales citamos a continuación:

"Artículo 7. Todos son iguales ante la ley y tienen, sin distinción, derecho a igual protección de la ley. Todos tienen derecho a igual protección contra toda discriminación que infrinja esta Declaración y contra toda provocación a tal discriminación."

En cuanto al concepto de la infracción, indica que la norma citada es parte de los derechos universalmente reconocidos a todos los seres humanos y ha sido infringida con la destitución de su cliente basada en su edad, lo que constituye un acto de discriminación que anula el reconocimiento de su igualdad ante la ley, con lo cual se infringe esta norma en forma directa por falta de aplicación.

Agrega que los médicos que se jubilan en la Caja de Seguro Social no son tratados igual a los que no se jubilan, pues su cliente que está en el primer grupo fue destituido por razones de haber alcanzado la edad de jubilación, discriminación prohibida según la norma citada y que dejó de ser cumplida por el Estado panameño.

"Artículo 23.

1. Toda persona tiene derecho al trabajo, a la libre elección de su trabajo, a condiciones equitativas y satisfactorias de trabajo y a la protección contra el desempleo."

Expresa el demandante que este artículo se viola en forma directa por comisión, ya que al destituir a su representado sin una causa justificada, prevista en la ley, se le está impidiendo que pueda ejercer su derecho al trabajo, pues se le está obligando a retirarse de su puesto de trabajo por decisión unilateral del Estado, empujándolo al desempleo. Que los derechos humanos deben ser respetados y principalmente por los gobiernos, que no es posible excluir del ejercicio del mismo a los trabajadores con el pretexto de que no son aptos para el mismo, sin que medie un estudio científico, objetivo, que determine que ese argumento es cierto; ni mucho menos con base a malabares jurídicos, de interpretación extensiva y forzosa de normas que no son aplicables al trabajador, como es el caso de su representado.

Finalmente el demandante aduce como normas violadas el artículo 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos de 1969 o Pacto de San José y el artículo 6, numeral 1 del Protocolo Adicional de la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Sociales, Económicos y Culturales, o Protocolo de San Salvador, los cuales dicen así:

> "Artículo 24. Igualdad ante la Ley. Todas las personas son iguales ante la ley. En consecuencia, tienen derecho, sin discriminación, a igual protección de la Ley."

El concepto de la infracción de este artículo, según el demandante, se da en forma directa por falta de aplicación, ya que su representado no ha sido atendido de manera igual que el resto de los servidores públicos, pues la administración de la Caja de Seguro Social no destituye a los funcionarios ni médicos a su servicio con base a la edad que poseen, sino a los que llegan a la edad de jubilación. En este sentido considera que existe discriminación, pues no ha sido tratado igual que el resto de los médicos al servicio de dicha institución, quien al acogerse a la jubilación ha sido destituido con el interés y la intención de impedirle continuar laborando, por lo que al no ser aplicado al resto de los galenos se convierte en un trato desigual, discriminatorio y violador de la norma arriba citada.

> "Artículo 6. Derecho al Trabajo.
>
> 1. Toda persona tiene derecho al trabajo, el cual incluye la oportunidad de obtener los medios para llevar una vida digna y decorosa a través del desempeño de una actividad lícita libremente escogida o aceptada."

Refiere que este artículo ha sido violado por falta de aplicación, dado que la destitución de su representado lo que hace es impedirle el derecho al trabajo, consagrado en esta norma como un derecho humano. Con el acto administrativo impugnado, la administración de la Caja de Seguro Social le ha impedido a su representado la oportunidad de obtener los medios para llevar una vida digna y decorosa a través del desempeño de una actividad lícita, tal como lo establece la norma vulnerada.

**III.** EL INFORME DE CONDUCTA DEL FUNCIONARIO DEMANDADO:

El Director General de la Caja de Seguro Social rindió el respectivo Informe de Conducta, visible de fojas 42 a 46 del expediente, en el cual indica que al señor Eholo Castro Zambrano, se le reconoció una pensión de retiro por vejez, mediante la Resolución No. C. de P. 25325 de 18 de diciembre de 2008, por la suma de B/.2,500.00 mensuales, la cual le fue notificada el 26 de febrero de 2009, y al no haber sido controvertida, se encuentra ejecutoriada y en firme.

Que posteriormente, a través de la Resolución Número 2659-2013-S.D.G. de 6 de diciembre de 2013, la Caja de Seguro Social procedió a la remoción del cargo del Doctor Eholo Castro Zambrano en virtud de la aplicación del artículo 134 del Texto Único de la Ley 9 de 1994, modificado por el artículo 13 de la Ley 43 de 2009.

Señala que la Caja de Seguro Social en atención a su naturaleza y potestades, definidas en el artículo 2 de la Ley 51 de 27 de diciembre de 2005, Orgánica de la Caja de Seguro Social, tiene la facultad de escoger, nombrar y destituir a su personal y fijar su remuneración con absoluta independencia, de conformidad con el sistema de méritos de carrera pública, cumpliendo con la reserva de ley formal contemplada en el artículo 302 de la Constitución de la República de Panamá.

Que el numeral 14 del artículo 41 y el artículo 47 de la Ley 51 de 2005, consagran el deber de crear un sistema de administración de recursos humanos, que incluya e integre, entre otros, el reclutamiento, la selección, la integración, la evaluación para sus retribuciones y la estabilidad del cargo, así como la aplicación de procesos disciplinarios a todos los funcionarios sin excepción, que se sujetan a la Constitución, las leyes, los acuerdos, los reglamentos vigentes y la Ley de Carrera Administrativa como norma supletoria.

Agrega que previo a aplicar el acto administrativo demandado, se constató en la legislación vigente cualquier prohibición o limitante que recayera sobre su legalidad y específicamente para los profesionales y técnicos de la salud, el Código Sanitario y la legislación complementaria vigente, comprobándose que el ingreso a la carrera sanitaria de los profesionales de la salud está sujeto a concurso, como lo estipulan los artículos 40, 41, 54 y 55 del Código Sanitario.

En cuanto al Decreto de Gabinete No. 16 de 1969, expresa que los artículos 2 y 3 hacen referencia a las sanciones disciplinarias devenidas por faltas realizadas por médicos y odontólogos que laboran en el Ministerio de Salud, por ende la Caja de Seguro Social procedió a la aplicación de sus normas de carácter especial en materia de regulación de su recurso humano, que a su vez refiere la aplicación de otras disposiciones.

Que los artículos 41 y 47 de la Ley 51 de 2005, no hacen más que reiterar dentro de sus normas de carácter especial, el mandato general estipulado en la Ley de Carrera Administrativa, en el sentido que ella es aplicable de manera supletoria, independientemente que se trate o no de dependencias sujetas a la carrera administrativa, de conformidad con el artículo 5 de la ley 9 de 1994, norma supletoria que integra cada uno de los componentes del sistema de administración de recursos humanos de la Caja de Seguro Social.

Agrega el Director General de la caja de Seguro Social que la estabilidad de los funcionarios de la caja de Seguro Social está contemplado en los artículos 49 y 53 de la Ley 51 de 2005, la cual opera de pleno derecho sin que sea necesario su reconocimiento mediante acto resolutivo, solamente requiere haber laborado dos años continuos en horario completo y haber obtenido dos (2) evaluaciones satisfactorias del desempeño, en cumplimiento de los requisitos establecidos en el Manual de Evaluación del Desempeño.

Dado que el artículo 134 de la Ley 9 de 1994, modificado por la Ley 43 de 2009, aplica de manera supletoria a la Caja de Seguro Social, le fue aplicado al Dr. Eholo Castro Zambrano, ya que se comprobó que éste fungía como funcionario activo en la Caja de Seguro Social y a la vez ostentaba la condición de pensionado por retiro de vejez normal.

Finalmente señala el Director General, que en ningún momento la Caja de Seguro Social destituyó al Dr. Eholo Castro Zambrano, pues únicamente se limitó a aplicar el mandato legal del artículo 134 de la Ley 9 de 1994, modificado por la Ley 43 de 2009, en el sentido de dejarlo en un status de no estabilidad en el cargo, sujeto a las potestades del ente nominador, por haber adquirido el status de funcionario de libre nombramiento y remoción; como en efecto se procedió con la remoción del cargo.

**IV.** OPINIÓN DE LA PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN:

En cuanto a los cargos de ilegalidad formulados por el demandante al acto administrativo emitido por la Caja de Seguro Social, la Procuraduría de la Administración se refiere a los mismos de manera conjunta indicando que se opone a los argumentos del recurrente, ya que tal como consta en el expediente, el señor Eholo Castro Zambrano se había acogido a una pensión de vejez normal desde el 26 de febrero de 2009, fecha

en que le fue notificada la Resolución 26325 de 18 de diciembre de 2008, que concedía la misma. Por tanto, le correspondía a la Caja de Seguro Social aplicar el contenido del artículo 134 de la Ley 9 de 1994, modificado por la Ley 43 de 2009, el cual establece que el servidor público de Carrera Administrativa que se acoja a jubilación o pensión será desacreditado del Régimen.

Si bien es cierto que el Dr. Eholo Castro Zambrano se encontraba adscrito bajo el amparo de una normativa especial, el Decreto de Gabinete No.16 de 1969, no puede olvidarse que éste posee una fuente supletoria en el Texto Único de la Ley 9 de 1994, por ende era viable la medida adoptada de la remoción, ya que el recurrente quedó desacreditado de pleno derecho del régimen especial al cual pertenecía desde el 26 de febrero de 2009, cuando fue notificado de la resolución que le otorgó pensión de vejez normal, tornándose desde ese momento en un funcionario de libre nombramiento y remoción.

Por tanto, para la remoción del cargo que ocupaba Eholo Castro Zambrano en Policlínica de la Chorrera (Santiago Barraza), no era necesario que la Administración invocara alguna causal específica ni agotara ningún procedimiento interno, que no fuera otro que notificarlo de la resolución recurrida y brindarle la oportunidad de ejercer su derecho de defensa, como en efecto se hizo.

En consecuencia, la Procuraduría de la Administración solicita sean desestimados los cargos de ilegalidad presentados por el demandante y se proceda a declarar que no es ilegal la Resolución 2659-2013 S.D.G. de 6 de diciembre de 2013, así como las demás pretensiones.

**V.** CONSIDERACIONES DE LA SALA:

Formulada la pretensión contenida en la demanda y cumplido el procedimiento establecido para estos negocios contencioso administrativos, procede dar respuesta a los cuestionamientos en ella planteados, a fin de precisar si el acto administrativo contenido en la Resolución No. 2659-2013 S.D.G. de 6 de diciembre de 2013, proferida por la Caja de Seguro Social, es ilegal o no, en atención a los cargos de violación alegados por el demandante con respecto a los artículos 5, 126, 134 y 141, numeral 15 del Texto Único de la Ley 9 de 1994 y sus modificaciones; artículo 38, 47 y 53 de la ley 51 de 27 de diciembre de 2005, Orgánica de la Caja de Seguro Social; artículo 9 del Código civil; Artículo 97, numeral 11 del Código Judicial; artículo 1 del Decreto de Gabinete No. 16 de 22 de enero de 1969; artículo 1 de la Ley 40 de 20 de agosto de 2007; artículo 1 de la Ley 18 de 18 de febrero de 2008; artículo 2 del Convenio 29 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT); el numeral 3 de la Recomendación No.162 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT); artículos 7 y 23, numeral 1 de la declaración Universal de los Derechos Humanos; artículo 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos o Pacto de San José y el artículo 6, numeral 1 del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Sociales, Económicos y Culturales o Protocolo de San Salvador.

En primer término, con fundamento en el artículo 206 numeral 2 de la Constitución Política, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 97 numeral 1 del Código Judicial y, a su vez, en correspondencia con el artículo 42 literal b de la Ley 135 de 1943, reformada por la Ley 33 de 1946, se verifica que esta Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia es competente para conocer el proceso contencioso administrativo de plena jurisdicción promovido.

Señalado lo anterior, la Sala pasa a examinar los cargos de violación invocados:

Encontrándose el proceso en estado de fallar, este Tribunal Colegiado advierte que el Magíster Carlos Ayala Montero, representante legal del demandante ha presentado escrito el día 29 de abril del presente año, en el cual informa a esta Sala que su cliente ha sido reintegrado a su puesto de trabajo en la Caja de Seguro Social mediante Resolución Administrativa No.48,679-2014-J.D., fechada 19 de noviembre de 2014, la cual se hizo efectiva a partir de enero de 2015. Sin embargo, aclara que la citada resolución no ordena el pago de los salarios dejados de percibir desde la destitución hasta la fecha efectiva del reintegro, razón por la cual solicita que no se proceda con el archivo del expediente, pues no se ha dado el fenómeno jurídico de cosa juzgada, dado que aún prevalece una de las pretensiones solicitadas en este proceso que es el pago de los salarios caídos. (fs.81-82)

En cuanto a lo expresado por el representante legal del demandante, es necesario indicar que consta de fojas 77 a 80, copia del escrito presentado el 8 de enero de 2015 por el Magíster Ayala Montero, ante la Junta Directiva de la Caja de Seguro Social, en el cual solicita aclaración del contenido y alcance de la Resolución No. 48,679-2014-J.D., de fecha 19 de noviembre de 2014, mediante la cual se revoca la Resolución No. 2659-2013 S.D.G. del 6 de diciembre de 2013, por la cual la Subdirección General de la Caja de Seguro Social había removido del cargo a Eholo Castro Zambrano.

En el escrito en mención, el representante legal expresamente indicó lo siguiente:

> "...
>
> La Resolución Revocatoria no se pronuncia sobre el pago de los salarios dejados de percibir por mi cliente desde su forzosa e ilegal remoción, hasta su efectivo reintegro a la Caja de Seguro Social, a pesar que la solicitud contenida en su recurso de apelación incluía la solicitud de reintegro y pago de los salarios caídos, por lo que nuestra solicitud de aclaración consiste en preguntar a la Junta Directiva si a su juicio mi cliente, el Doctor Eholo Castro Zambrano, debe o no percibir el pago de estos salarios caídos, con motivo de su reintegro a la institución.
>
> ..."

Mediante Nota. Sec. Gral. 4233-2015 de 25 de junio de 2015, la Caja de Seguro Social remite copia autenticada del expediente administrativo del Doctor Eholo Castro Zambrano, en el cual se aprecia a fojas 223-224, copia autenticada de la Resolución No.48,679-2014-J.D. de fecha 19 de noviembre de 2014, en la cual la Junta Directiva resuelve "Revocar la Resolución No. 2659-2013-S.D.G de 6 de diciembre de 2013, por la cual la Subdirección General resolvió remover al servidor público EHOLO CASTRO ZAMBRANO, con cédula de identidad personal no. 8-132-934, identificación no. 8-45-08-0-00392, en virtud que es improcedente la aplicación del artículo 13 de la Ley 43 de 2009, que modifica la Ley 9 de 1994, en relación a la estabilidad laboral de los servidores públicos al servicio de la Caja de Seguro Social."

También es importante indicar, que no consta en la copia del expediente administrativo remitido por la Caja de Seguro Social, decisión de la Junta Directiva de la Caja de Seguro Social sobre la solicitud de aclaración presentada por el Magíster Ayala Montero en representación del Dr. Castro Zambrano.

Ahora bien, ante la situación presentada es evidente que el acto administrativo que dio lugar a la presente demanda ha desaparecido de la vida jurídica en virtud de la revocación del mismo, contenida en la Resolución No.48,679-2014-J.D. de fecha 19 de noviembre de 2014, lo que imposibilita que esta Sala se adentre al análisis del pago de los salarios caídos, ya que el reconocimiento o no de dicha pretensión depende

del análisis de legalidad del acto administrativo originario, lo cual no es viable en virtud de que dicho acto ha sido revocado y por tanto, ha dejado de tener efectos jurídicos.

En cuanto al pago de los salarios dejados de percibir y no reconocidos en la Resolución que ordena la revocatoria de la resolución impugnada y ordena el reintegro del Dr. Eholo Castro Zambrano es un tema que no puede ser evaluado por esta Sala en forma autónoma, como pretende el demandante, requiriendo pronunciamiento previo de la administración sobre dicha pretensión.

Por tanto, consideramos que en el presente proceso ha operado el fenómeno jurídico de sustracción de materia, que según el procesalista panameño Jorge Fábrega "es un instituto poco examinado en la doctrina, pero debe ser entendido como un medio de extinción de la pretensión constituido por la circunstancia de que la materia justiciable sujeta a decisión deja de ser tal por razones extrañas a la voluntad de las partes, no pudiendo el Tribunal interviniente emitir un pronunciamiento de mérito". ( Fallos de 1 de diciembre de 2000 y 13 de octubre de 2004)

Esta Corporación de Justicia se ha pronunciado sobre este fenómeno jurídico en innumerables ocasiones, tal como citamos a continuación:

> "En relación con dicho fenómeno de la sustracción de materia, debemos ser reiterativos y consistentes con nuestro criterio y, sostener que si los actos generales demandados son derogados, o lo que es lo mismo, dejan de tener vigencia, antes de que se profiera un fallo sobre su constitucionalidad o legalidad, debe de todos modos proferirse decisión de fondo, pues "la derogatoria de una norma no restablece per se el orden jurídico supuestamente vulnerado, sino apenas acaba con la vigencia de la norma en cuestión. Porque resulta que un acto administrativo, aun si ha sido derogado, sigue amparado por el principio de legalidad que le protege, y que sólo se pierde ante pronunciamiento anulatorio del juez competente; de donde se desprende que lo que efectivamente restablece el orden vulnerado no es la derogatoria del acto, sino la decisión del juez que lo anula, o lo declara ajustado a derecho; sin embargo, frente a los actos particulares demandados, si es posible que se presente la sustracción de materia por no existir pretensiones que atender, como es el caso que nos ocupa. "
> (Fallo de 5 de febrero de 2015)
>
> "...
>
> Una vez surtidos todos los trámites pertinentes a este tipo de procesos, y luego de analizadas las constancias procesales, la Sala estima que en el presente proceso corresponde declarar que existe sustracción de materia, toda vez que la Resolución N° 5769 de 21 de noviembre de 2006, emitida por el Sub-Director de la Caja de Seguros Social, fue revocada por la Resolución 2372-07 de 1° de junio de 2007 (fs.37 y 41), dictada por el Director General de la Caja de Seguro Social, la cual fue notificada al doctor Marco Castillo el día 12 de junio de 2007, tal como consta al dorso de dicha resolución.
>
> Ante el marco de referencia expuesto, es evidente que no existe objeto procesal sobre el cual pueda recaer un pronunciamiento por parte de esta Sala, razón por la que lo procedente entonces es declarar que se ha producido el fenómeno jurídico de sustracción de materia.."
>
> (Fallo de 24 de julio de 2009)

En virtud de que en el presente proceso se ha producido el fenómeno jurídico denominado sustracción de materia, debido a que ha desaparecido el objeto procesal que motivó la presentación de la demanda contenciosa administrativa de plena jurisdicción, esta Sala Tercera procede a declararla seguidamente.

**VI.** PARTE RESOLUTIVA:

En mérito de lo anteriormente expuesto, la SALA TERCERA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA SUSTRACCIÓN DE MATERIA por pérdida del objeto del proceso, dentro de la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción interpuesta por el Magíster Carlos Ayala Montero, en representación de Eholo Castro Zambrano, para que se declarase Nula por Ilegal, la resolución No. 2659-2013 S.D.G. de 6 de diciembre de 2013, proferida por la Caja de Seguro Social, y para que se hagan otras declaraciones.

Notifíquese y ARCHÍVESE,

NELLY CEDEÑO DE PAREDES
LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- ABEL AUGUSTO ZAMORANO
KATIA ROSAS (Secretaria)

---

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL BUFETE LESCURE, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE HUGO ELIÉCER BONILLA MENDOZA, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N 93 DE 14 DE MAYO DE 2015, DICTADA POR EL MINISTERIO DE VIVIENDA Y ORDENAMIENTO TERRITORIAL, SU ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: NELLY CEDEÑO DE PAREDES PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015).

| | |
|---|---|
| Tribunal: | Corte Suprema de Justicia, Panamá |
| Sala: | Tercera de lo Contencioso Administrativo |
| Ponente: | Nelly Cedeño de Paredes |
| Fecha: | 24 de septiembre de 2015 |
| Materia: | Acción contenciosa administrativa<br>Plena Jurisdicción |
| Expediente: | 651-15 |

VISTOS:

El Bufete Lescure, actuando en nombre y representación de HUGO ELIÉCER BONILLA MENDOZA, ha interpuesto ante la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución N° 93 de 14 de mayo de 2015, dictada por el Ministerio de Vivienda y Ordenamiento Territorial, su acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

A foja 14 del expediente, el Bufete Lescure solicitó a la Sala que, antes de resolver sobre la admisión de la demanda, solicite por Secretaría a los funcionarios demandados, que remitan copia autenticada con los sellos de notificación, de la Resolución N° 378-2015 de 29 de junio de 2015, emitida por el Ministro de Vivienda y Ordenamiento Territorial, ya que la misma le fue negada a pesar de que la solicitó oportunamente (fs.24 y 25 del expediente).

El Bufete Lescure aportó como prueba de esta afirmación, la copia de la Nota Nº 14-100-2871-2015 de 10 de septiembre de 2015, en la que consta que el demandante solicitó copia del mencionado documento ante ese Despacho Ministerial, los días 2 y 10 de septiembre de 2015 (f.26).

El artículo 46 de la Ley N° 135 de 1943, dispone que el Magistrado Sustanciador puede solicitar, antes de admitir la demanda, y cuando así lo solicite el recurrente, con la debida indicación de la oficina correspondiente, copia del acto o actuaciones impugnadas, en aquellos casos en los cuales el acto no ha sido publicado, o se deniega la expedición de la copia y el petente prueba que gestionó la obtención de dicha copia.

Ahora bien, como la petición del demandante se ajusta a lo establecido en el artículo 46 de la Ley N° 135 de 1943, la Magistrada Sustanciadora estima pertinente, antes de admitir la presente demanda, acceder a lo solicitado.

Por consiguiente, la suscrita Magistrada Sustanciadora, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ORDENA que, por Secretaría de la Sala Tercera, solicite al Ministerio de Vivienda y Ordenamiento Territorial, que nos remita copia autenticada, con el respectivo sello de notificación, de la Resolución N° 378-2015 de 29 de junio de 2015, emitida por el Ministro de Vivienda y Ordenamiento Territorial.

Notifíquese,

NELLY CEDEÑO DE PAREDES
KATIA ROSAS (Secretaria)

---

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA LCDA. NORA L. SANTA SÁNCHEZ EN REPRESENTACIÓN DE LUZ ELENA SANTA MEJÍA, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO DE PERSONAL NO. 296 DE 24 DE ABRIL DE 2012, EMITIDO POR EL MINISTERIO DE LA PRESIDENCIA, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015).

| | |
|---|---|
| Tribunal: | Corte Suprema de Justicia, Panamá |
| Sala: | Tercera de lo Contencioso Administrativo |
| Ponente: | Abel Augusto Zamorano |
| Fecha: | 24 de septiembre de 2015 |
| Materia: | Acción contenciosa administrativa<br>Plena Jurisdicción |
| Expediente: | 513-12 |

VISTOS:

La licenciada Nora L. Santa Sánchez actuando en representación de Luz Elena Santa Mejía, ha presentado demanda contencioso-administrativa de plena jurisdicción, con el objeto de que la Sala Tercera declare nulo, por ilegal, el Decreto de Personal No. 296 de 24 de abril de 2012, emitido por el Ministerio de la Presidencia, al igual que su acto confirmatorio; y en consecuencia, solicita se ordene el reintegro y el pago de los salarios dejados de percibir.

I. ANTECEDENTES.

En los hechos presentados, se señala que la señora Luz Elena Santa Mejía fue nombrada en el año 2000, en el Servicio de Protección Institucional (SPI), ejerciendo el cargo de psicóloga, del cual solicitó una licencia con sueldo por el término de cuatro (4) meses, el 1 de septiembre de 2009, reingresando a la institución habiendo transcurrido solo dos (2) meses, a partir del 1 de noviembre de 2009; momento en el que solicita un traslado en Recursos Humanos de la entidad; siendo trasladada a un puesto dentro del Consejo de Seguridad con un aumento de salario y mejores condiciones de trabajo.

Manifiesta que, el personal juramentado del Servicio de Protección Institucional (SPI), pertenece exclusivamente al Ministerio de la Presidencia y goza de los mismos privilegios de los uniformados, pero su función principal es la de guardar la democracia y la institucionalidad; institución en la que laboró por doce (12) años continuos.

Señala que, en el mes de abril de 2012, se eliminan sus funciones como psicóloga y es desplazada del cargo, designándole nuevas funciones de vigilancia en el Aeropuerto Internacional de Tocumen, tiempo que considera recibió tratos humillantes y asignaciones que no eran propias de su posición, con el propósito de hacerle renunciar.

Sostiene que, luego de sufrir tratos denigrantes como profesional, fue destituida el 24 de abril de 2012, sin razón alguna y sin mayores explicaciones.

II. NORMAS QUE SE ESTIMAN VIOLADAS Y CONCEPTO DE LA VIOLACIÓN. Del estudio del expediente, se observa que la declaratoria de ilegalidad se sustenta en la violación directa por omisión, de las normas siguientes:

- Decreto Ejecutivo 263 de 19 de marzo de 2010, crea el Consejo de Seguridad Nacional y dicta otras disposiciones.artículo 35 (derechos derivados de la antigüedad en el cargo).
- Ley 38 de 2000, regula el procedimiento administrativo general.artículo 36 (presupuestos legales para la emisión de un acto).artículo 155 (actos administrativos que deben ser motivados).
- Ley Nº 9 de 1994, que regula la carrera administrativa. artículo 2 (glosario).artículo 49 (clasificación de los servidores públicos de carrera administrativa).
- Ley 24 de 2007, modifica la ley de carrera administrativa.artículo 6 (prohibiciones de la autoridad nominadora).

En lo medular los cargos de la violación de estas normas fueron sustentados en los siguientes puntos:

1. Se desconoce el derecho adquirido de la estabilidad de la señora Luz Elena Santa Mejía, al ser una funcionaria que ocupaba un cargo perteneciente a la secretaria de la institución, según su estructura institucional; incumpliendo así con una normativa vigente.

2. Se ignoró la condición de servidora pública de carrera administrativa permanente, que ostentaba en el cargo que desempeñaba en el Consejo de Seguridad, por lo que no era de libre nombramiento y remoción.

3. Violación al debido proceso, al obviar el proceso administrativo disciplinario, toda vez que se dicta el acto administrativo, sin mediar causa justificada de destitución.

III. INFORME DE CONDUCTA DEL FUNCIONARIO DEMANDADO

A fojas 28 a 29 del expediente, figura el informe explicativo de conducta contenido en la Nota Nº 496-2014-AL de 27 de junio de 2014, elaborado por el Ministro de la Presidencia, en el que se manifiesta que la señora Luz Elena Santa Mejía, ostentaba al momento de su separación de la administración pública, la condición de servidora pública de libre nombramiento y remoción, por lo tanto no se encontraba amparada por ninguna ley de carrera pública o fuero especial que limitara la discrecionalidad en su destitución.

Señala que con la entrada en vigencia de la Ley 43 de 30 de julio de 2009, quedaron sin efectos los actos de incorporación de servidores públicos a la carrera administrativa, por lo que, de ocupar un cargo amparado por la carrera administrativa, pasaba a ser una funcionaria de libre nombramiento y remoción.

IV. OPINIÓN DE LA PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN El Procurador de la Administración mediante su Vista Fiscal No. 563 de 30 de octubre de 2014, visible a fojas 30 a 38 del dossier, les solicita a los Magistrados que integran la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia, que denieguen las pretensiones formuladas por la recurrente, pues no le asiste el derecho invocado en este caso; dado que su remoción se basó en la facultad discrecional que le está atribuida al Órgano Ejecutivo para nombrar y remover libremente a los funcionarios que carezcan de estabilidad en el cargo por no haber ingresado al servicio público mediante un concurso de méritos; condición en la que se ubica la demandante.

Sostiene que, no consta que la señora Luz Elena Santa Mejía estuviera amparada en el régimen de carrera administrativa o de alguna ley especial, razón por la cual, la autoridad nominadora, emite el acto impugnado, fundamentándose en la facultad discrecional que le asiste para destituir a la funcionaria, de acuerdo al artículo 629, numeral 18 del Código Administrativo; no siendo necesario invocar causal alguna de carácter disciplinario.

V. ANÁLISIS DE LA SALA. Evacuados los trámites procesales pertinentes, procede la Sala a realizar un examen de rigor.

La señora Luz Elena Santa Mejía, que siente su derecho afectado por el Decreto de Personal No. 296 de 24 de abril de 2012, por medio del cual se destituye a la demandante del cargo de Analista de Organización y Sistemas Administrativos III, estando legitimada activamente, presenta demanda contencioso-administrativa de plena jurisdicción ante esta Sala, entidad competente para conocer de este negocio de conformidad con el artículo 42 b de la Ley 135 de 1943, para que se declare nula la resolución emitida por el Ministerio de la Presidencia, institución que ejerce la legitimación pasiva.

En razón de lo expuesto, corresponde a la Sala determinar la legalidad del acto impugnado, con fundamento en los cargos presentados por la parte actora, que giran en torno al desconocimiento del derecho a la estabilidad del que gozaba la señora Luz Elena Santa Mejía y las faltas al debido proceso al obviar el proceso administrativo disciplinario; y, la falta de motivación del acto administrativo, fundamentado en una causa justificada de destitución.

Adentrándonos al examen de la legalidad, se advierte que el Decreto No. 256 de 24 de abril de 2012, incumple con la garantía del debido proceso establecida en el artículo 32 de la Constitución Política de la República de Panamá, el artículo 8 de la Convención Americana de Derechos Humanos y los artículos 31, 34, 155 y 201 de la Ley 38 de 2000, sobre procedimiento administrativo, que señalan que las actuaciones administrativas de todas las entidades públicas deben efectuarse con arreglo al debido proceso y que la motivación del acto es de uno de los aspectos fundamentales para el emisión de un acto administrativo, inclusive para cuando se trate de un acto discrecional, tal como lo establece el capítulo segundo, numeral 4 de la Carta Iberoamericana de Derechos y Deberes del ciudadano en relación con la administración pública, en donde Panamá es firmante y que señala que "el principio de racionalidad se extiende a la motivación y argumentación que debe caracterizar todas las actuaciones administrativas, especialmente en el marco de las potestades discrecionales." (lo resaltado es de la Sala).

En ese sentido, así lo establece con claridad el artículo 155 de la Ley 38 de 2000, que señala que serán motivados, con sucinta referencia a los hechos y fundamentos de derecho los actos que afecten derechos subjetivos.

En ese contexto, el Doctor Francisco Chamorro Bernal, reconocido jurista español, en su libro La Tutela Judicial Efectiva, ha señalado que la finalidad de la motivación, que en un Estado Democrático de Derecho legitima la función jurisdiccional, es múltiple ya que:

13. Permite el control de la actividad jurisdiccional por parte de la opinión pública, cumpliendo así con el requisito de publicidad.

14. Logra el convencimiento de las partes, eliminando la sensación de arbitrariedad y estableciendo su razonabilidad, al conocer el por qué concreto de la resolución.

15. Permite la efectividad de los recursos.

16. Pone de manifiesto la vinculación de la autoridad a la Ley.

En cuanto a la motivación de un acto administrativo, Ramón Parada en su obra Derecho Administrativo I: Parte General, la conceptualiza de la siguiente manera:

> "Se entiende que un acto administrativo se encuentra motivado en el caso en que su parte dispositiva o resolutiva establezca de forma clara, expositiva y detallada los motivos, razones o fundamentos que justifican que la Administración Pública adopte una determinada decisión en base a lo contemplado previamente en la Ley." (Parada, Ramón. Derecho Administrativo I: Parte General, 17ava edición, España, Editorial Marcial Pons, 136-137)."

Como bien apunta el Doctor Jaime Javier Jované Burgos, en su obra Derecho Administrativo, Tomo I, Principios Generales de Derecho Administrativo, la finalidad de la motivación es:

> "1. Servir de mecanismo de control del acto administrativo, que es en la mayoría de los casos en las que más se requiere. 2. Se precisa con mayor certeza y exactitud el contenido propio de la voluntad expresada por la Administración Pública. 3. Coadyuva como elemento justificativo de la actividad administrativa ante la opinión pública en general". (Jované Burgos Jaime Javier, Principios Generales de Derecho Administrativo, Tomo I, Cultural Portobelo, Panamá, 2001, página 215)

Las consideraciones anteriores, nos llevan a concluir que si bien, en el asunto bajo estudio, la destitución acusada fue concebida con fundamento en la facultad discrecional de la autoridad nominadora. No menos cierto, es que esta adolece de un elemento indispensable para la conformación del acto administrativo, como lo es la motivación o explicación razonada de los hechos y fundamentos jurídicos que sustentan la decisión.

Resumido el recorrido procesal de la presente causa, revisado y analizado el caudal probatorio aportado por las partes, esta Sala considera que el Decreto de Personal No. 296 de 24 de abril de 2012, ha desatendido la garantía de la motivación del acto administrativo, infringiéndose así el debido proceso administrativo. Esto es así en virtud de que la actuación de la autoridad demandada carece de toda explicación o razonamiento, pues:

1. Omite hacer una explicación jurídica acerca de la facultad que dispone la autoridad para ejercer la potestad discrecional en caso de oportunidad y conveniencia y;
2. Obvia señalar los motivos fácticos-jurídicos que apoyan la decisión.

De acuerdo a lo anteriormente expuesto, se encuentra probado el cargo de violación alegado por la parte actora y contenido en el artículo 155 de la Ley 38 de 2000, ya que el acto impugnado no se encuentra debidamente motivado con la causa de hecho y de derecho que llevaron a la Administración a tomar la decisión de destituir a la funcionaria.

Con relación a los demás cargos de violación invocados por la demandante, esta Sala por economía procesal, y en virtud de estar probada la ilegalidad de la medida aplicada a la señora Luz Elena Santa Mejía, no se pronuncia al respecto.

Finalmente, con respecto a la solicitud del pago de los salarios dejados de percibir por la señora Luz Elena Santa Mejía, esta Corporación de Justicia no puede acceder a lo pedido puesto que la Sala Tercera de la Corte ha reiterado en diversas ocasiones que en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 302 de la Constitución Política de la República de Panamá, los derechos de los servidores públicos para que puedan ser reconocidos, deben ser contemplados en una ley formal, que los fije, determine y regule.

En consecuencia, el pago de los salarios caídos para que pueda hacerse valer, debe ser reconocido a través de leyes con carácter general o específico, que otorguen al servidor público tal prerrogativa, por lo que la viabilidad de toda pretensión que en relación a este punto intente hacerse efectiva contra el Estado, sólo

prosperará en el caso que exista una norma con rango de la ley formal aplicable de manera directa al caso, que lo haya dispuesto de manera expresa.

En cuanto al tema de los salarios caídos la sentencia de 19 de noviembre de 2004 señala lo siguiente:

> "...Por último, y en relación a los salarios dejados de percibir por el señor De León, esta Sala estima que, lamentablemente, los mismos no pueden ser retribuidos en virtud de que para que esto sea viable, debe ser dictaminado expresamente por la Ley. En este sentido, el Reglamento de la Carrera sí contempla el pago de salarios caídos dentro de un proceso disciplinario, pero el caso en estudio no aplica a dicho supuesto, por lo que la petición debe ser denegada. Así se señaló en sentencia de 27 de agosto de 2004:
>
> "Acerca de la pretensión contenida en el libelo de demanda sobre el pago de salarios caídos, la Sala no puede acceder a la misma, toda vez que ha sido el criterio constante de que sin un basamento jurídico con jerarquía de Ley, no es posible reconocer un derecho a favor de un servidor del Estado, ya que los derechos y obligaciones de éstos de conformidad con el artículo 297 de la Constitución, serán determinados en la Ley, y en la Ley 20 de 1983 no existe disposición alguna que habilite el pago del sueldo dejado de percibir durante el término en que ha permanecido removido de su puesto, por destitución, el respectivo servidor público, por ende, como fue dicho, no es viable resolver favorablemente esta petición."
>
> En virtud de lo anterior, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE SON ILEGALES la Resolución No. 2-07-34-2002 del 15 de enero de 2002 y su acto confirmatorio, dictada por el Rector de la Universidad Tecnológica de Panamá, ORDENA el reintegro del señor Gustabino De León al cargo de CONTADOR III SUPERVISOR en la Extensión de Tocumen, Departamento de Contabilidad de la Universidad Tecnológica de Panamá, con igual salario al devengado hasta el día de su separación y NIEGA las demás pretensiones esgrimidas por el Lcdo. Figueroa."

Del examen integro de todas las circunstancias y elementos que rodean el negocio, la Sala Tercera debe señalar, en ejercicio de sus facultades legales, que en este caso en particular se circunscribe a determinar el alcance correcto de un acto de la administración con el fin prioritario de proteger de manera preventiva al principio de legalidad en los actos administrativos, que al no existir norma legal alguna que permita el pago de los salarios dejados de percibir a funcionarios del Consejo de Seguridad Pública y Defensa Nacional del Ministerio de la Presidencia de la República de Panamá destituidos y luego reintegrados a sus cargos, dicha institución no está obligada al pago de los salarios caídos en esas circunstancias y en particular en el caso del acto administrativo cuyo sentido y alcance se ha solicitado.

Como hemos podido observar en el presente caso no se cuenta con una ley que autorice este tipo de situaciones, razón por la cual este Tribunal Colegiado no puede acceder al pago de los salarios caídos que solicita la parte actora.

En atención de las consideraciones expuestas, lo procedente es declarar la nulidad del acto demandado, y acceder a la pretensión de reintegro de la señora Luz Elena Santa Mejía, no obstante la pretensión de los salarios dejados de percibir no resulta procedente.

Por consiguiente, la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia, en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA que son ilegales, el Decreto de Personal No. 296 de 24 de abril de 2012, y su acto confirmatorio, ambas emitidas por el Ministerio de la Presidencia y, ORDENA el reintegro de la señora LUZ ELENA SANTA MEJIA, con cédula de identidad personal No. 8-456-727, en el cargo que desempeñaba en el momento en que se hizo efectiva su destitución o a otro cargo de igual jerarquía y salario de acuerdo a la estructura de la institución; y NIEGA las demás pretensiones esgrimidas por la demandante.

Notifíquese.

ABEL AUGUSTO ZAMORANO
NELLY CEDEÑO DE PAREDES -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ
KATIA ROSAS (Secretaria)

---

DEMANDA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO GUSTAVO SIERRA CASTELLANOS, EN REPRESENTACIÓN DE COBRANZAS DEL ISTMO, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N 201-001 DE 1 DE OCTUBRE DE 2014, EMITIDA POR LA DIRECCIÓN GENERAL DE INGRESOS DEL MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS, EL ACTO CONFIRMATORIO, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015).

| | |
|---|---|
| Tribunal: | Corte Suprema de Justicia, Panamá |
| Sala: | Tercera de lo Contencioso Administrativo |
| Ponente: | Abel Augusto Zamorano |
| Fecha: | 24 de septiembre de 2015 |
| Materia: | Acción contenciosa administrativa<br>Plena Jurisdicción |
| Expediente: | 146-15 |

VISTOS:

El Licenciado Gustavo Sierra Castellanos promovió recurso de apelación contra la Resolución de 8 de junio de 2015, que no Admite la Demanda Contencioso-Administrativa de Plena Jurisdicción que interpusiera en nombre y representación de la sociedad COBRANZAS DEL ISTMO, S.A., para que se declare nula, por ilegal, la Resolución N°201-001 de 1 de octubre de 2014, emitida por la Dirección General de Ingresos del Ministerio de Economía y Finanzas, su acto modificatorio y para que se hagan otras declaraciones.

El apoderado judicial de la sociedad COBRANZAS DEL ISTMO, S.A. solicita se revoque el auto apelado, por considerar que tanto el acto principal, o sea la Resolución N°201-001 de 1 de octubre de 2014, emitida por la Dirección General de Ingresos del Ministerio de Economía y Finanzas, como su acto modificatorio, contenido en la Resolución DS/AL N°094 de 5 de diciembre de 2014, emitida por el Ministro de Economía y Finanzas, se encuentran unidos por la misma cuerda jurídica. Añade que el hecho que el funcionario de alzada decretara la suspensión de la ejecución del contrato, resulta en una medida accesoria, que deja por sentado la ocurrencia de la llamada revocatoria tácita del acto recurrido, para lo cual no estaba facultado el Ministro de Economía y Finanzas, razón por la cual son impugnadas ambas actuaciones.

Ahora bien, resulta pertinente examinar el criterio planteado por el Sustanciador para negarle trámite a la acción interpuesta. Así, mediante decisión de 8 de junio de 2015, el Magistrado Sustanciador resolvió lo siguiente:

> "En este caso, se han demandado dos actos que si bien guardan relación entre sí, establecen relaciones jurídicas distintas e independientes, siendo que la anulación de la primera no tendría como efecto directo la nulidad de la segunda, y viceversa de anularse la segunda quedaría vigente la primera, esto se debe porque a pesar de que se apeló en la vía gubernativa la Resolución N° 201-001, de fecha 1 de octubre de 2014, proferida por el Director General de Ingresos en virtud de la cual se declara la nulidad absoluta por violación a la Constitución Política, del contrato No. 100 de 25 de agosto de 2010, celebrado entre la Dirección General de Ingresos del Ministerio de Economía y Finanzas, y Cobranzas del Istmo, S.A., con la decisión del recurso a través de la Resolución DS/AL No. 94 de fecha 5 de diciembre de 2014, emitida por el Ministro de Economía y Finanzas, lo que se hace es crear otra situación jurídica distinta a la anulación antes referida, ya que con la modificación decretada se procede a suspender la ejecución del contrato en mención, y no a confirmar o revocar la decisión apelada.
>
> Sobre este particular, esta Sala de la Corte ha mantenido como criterio uniforme, el de que no es admisible pedir en una demanda la nulidad de dos o más actos distintos, pues los mismos deben impugnarse en demandas separadas. Distinto sería que se demanden varios actos íntimamente relacionados por razón de la competencia funcional o vertical que resuelven los recursos de ley en la vía gubernativa, donde lo lógico y congruente sería que se confirme o revoque la decisión para agotar la vía gubernativa, y no que se haga un pronunciamiento distinto al pedido en el recurso lo que crea una especie de autonomía entre ambos actos ...".

Una vez analizados los argumentos expuestos con anterioridad, y revisadas las constancias procesales, así como la resolución apelada, quienes suscriben estiman que le asiste razón al recurrente en base a las consideraciones que detallamos en las líneas siguientes.

Esta Superioridad observa que la parte actora en su libelo de demanda solicita se declare la ilegalidad de la Resolución N°201-001 de 1 de octubre de 2014, emitida por la Dirección General de Ingresos del Ministerio de Economía y Finanzas, mediante la cual se declara la nulidad absoluta del Contrato N°100 de 25 de agosto de 2010, celebrado entre la Dirección General de Ingresos y la persona jurídica COBRANZAS DEL ISTMO, S.A. (El Contratista), y a través del cual el contratista brindaría el servicio de "gestor de cobro" para la recuperación de la cartera morosa y no pagada, referente a la morosidad tributaria, la cual incluía todos los impuestos administrados por la Dirección General de Ingresos.

De igual manera, la parte actora demanda la nulidad de la Resolución DS/AL N°094 de 5 de diciembre de 2014, emitida por el Ministro de Economía y Finanzas, mediante la cual se modifica el resuelto primero de la Resolución N°201-001 de 1 de octubre de 2014, emitida por la Dirección General de Ingresos, en el sentido de "suspender la ejecución del Contrato N°100 de 25 de agosto de 2010, celebrado entre la Dirección General de Ingresos del Ministerio de Economía y Finanzas y la persona jurídica COBRANZAS DEL ISTMO, S.A. ... hasta

tanto la Sala Tercera de la (sic) Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia emita sentencia respecto a la legalidad del Contrato N°100 de 2010, por razones de interés público".

En ese sentido, es preciso recordar que la vía gubernativa se considera como un mecanismo de control de juricidad y legalidad, en lo interno de la Administración, donde se presentan recursos en las distintas instancias frente a la propia Administración, contra los actos administrativos creadores de situaciones individuales o concretas.

De esta forma, mientras el acto administrativo que causa estado se encuentre impugnado por los recursos administrativos que la ley señala pueden ejercerse en su contra, el mismo no se halla en firme ni adquiere su carácter de definitivo, hasta tanto se culmine esta vía recursiva.

En el caso que nos ocupa resulta evidente que las situaciones jurídicas surgidas con las actuaciones de la Administración, recogidas en la Resolución N°201-001 de 1 de octubre de 2014, emitida por la Dirección General de Ingresos del Ministerio de Economía y Finanzas, y la Resolución DS/AL N°094 de 5 de diciembre de 2014, emitida el Ministro de Economía y Finanzas, guardan íntima relación entre sí y pueden lesionar los derechos subjetivos de la contratista, como alega la sociedad demandante-, máxime cuando el acto modificatorio (que suspende la ejecución del Contrato N°100 de 25 de agosto de 2010, celebrado entre la Dirección General de Ingresos del Ministerio de Economía y Finanzas y la persona jurídica COBRANZAS DEL ISTMO, S.A.) crea un nuevo escenario jurídico dentro de la relación contractual surgida con la celebración del Contrato N°100 de 25 de agosto de 2010).

Lo anterior ha sido señalado de forma reiterada por la Sala Tercera, al conocer de procesos contencioso-administrativos a través de los cuales se impugnan tanto actos originarios como sus actos modificatorios, como es el caso de la Resolución de 30 de diciembre de 2011, en la cual se señaló lo siguiente:

> "En este sentido, el acto originario puede ser confirmado, modificado o revocado, por lo que los actos posteriores serán considerados confirmatorios en la medida en que reiteren el contenido o lo decidido en el acto originario. Por el contrario, no existe confirmación cuando el acto que resuelve los recursos modifica o revoca el acto originario, estableciendo nuevas disposiciones, ya sea, que revoca totalmente el acto anterior, o que modifica sólo parte de este, creando una situación jurídica distinta.
>
> No siendo confirmatorio este acto modificatorio o revocatorio, al crear una situación distinta, no es posible aplicarle la teoría del acto confirmatorio, ya que causa un estado distinto, debiendo analizarse la pretensión de la parte actora, para determinar si debe demandar ambos, en caso de que ambas decisiones le sean desfavorables, o sólo el dictado en la instancia superior mediante la decisión del recurso, si sólo esta le es desfavorable o le conculca el derecho subjetivo vulnerado".

Sobre este mismo tema, el tratadista colombiano Jaime Orlando Santofimio Gamboa señala lo siguiente:

> "Desde el punto de vista del control jurisdiccional, que es el que seguiría en estricto orden para controvertir las decisiones adoptadas durante la vía administrativa, se nos presenta el interesante fenómeno de la aparición de hasta tres actos administrativos. El problema es: ¿frente a cuál de ellos se han de ejercer las acciones pertinentes? Si las segundas

providencias (hablamos en plural, porque durante la etapa de la vía gubernativa podemos llegar a tener dos actos administrativos adicionales al principal: uno, el que resuelva el recurso de reposición, y otro, el que decide el recurso de apelación) simplemente no acceden a las pretensiones del impugnante, deberán demandarse tanto el acto principal como los actos producidos durante la vía gubernativa. Ahora bien, si la inconformidad es tan solo contra las segundas providencias será procedente demandar sólo la última". (SANTOFIMIO GAMBOA, Jaime Orlando. Tratado de Derecho Administrativo, Tomo II, Cuarta Edición, Universidad Externado de Colombia, Bogotá, 2007, página 297).

En virtud de lo anteriormente expuesto, el resto de la Sala estima que la demanda contencioso-administrativa de plena jurisdicción incoada por el Licenciado Gustavo Sierra Castellanos, en representación de la sociedad COBRANZAS DEL ISTMO, S.A., debe ser admitida, pues la misma cumple con los requisitos exigidos por la Ley Nº135 de 1943, modificada por la Ley Nº33 de 1946, y de no imprimirle el trámite a la demanda contencioso-administrativa presentada se estaría dejando en indefensión a la parte actora frente a las actuaciones de la Administración.

En mérito de lo expuesto, el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, PREVIA REVOCATORIA de la Resolución de 8 de junio de 2015, ADMITEN la demanda contencioso-administrativa de plena jurisdicción interpuesta por el Licenciado Gustavo Sierra Castellanos, en representación de la sociedad COBRANZAS DEL ISTMO, S.A.

Notifíquese,

ABEL AUGUSTO ZAMORANO
NELLY CEDEÑO DE PAREDES
KATIA ROSAS (Secretaria)

---

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL BUFETE DE ABOGADOS HERRERA-MARTINEZ, CEDEÑO & ASOCIADOS EN REPRESENTACIÓN DE JORGE ENRIQUE CAMPOS MARTINEZ, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL RESUELTO NºOIRH-103/2015 DE 11 DE MAYO DE 2015, EMITIDO POR EL DIRECTOR GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL DE FORMACIÓN PROFESIONAL Y CAPACITACIÓN PARA EL DESARROLLO HUMANO (INADEH), SU ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015).

| | |
|---|---|
| Tribunal: | Corte Suprema de Justicia, Panamá |
| Sala: | Tercera de lo Contencioso Administrativo |
| Ponente: | Abel Augusto Zamorano |
| Fecha: | 28 de septiembre de 2015 |
| Materia: | Acción contenciosa administrativa<br>Plena Jurisdicción |

Expediente: 646-15

VISTOS:

El Bufete de Abogados Herrera-Martínez, Cedeño & Asociados, en representación de Jorge Enrique Campos Martínez, han presentado Demanda Contencioso-Administrativa de Plena Jurisdicción, con el objeto de que la Sala Tercera declare nulo, por ilegal, la Resolución No.OIRH-103/2015 de 11 de mayo de 2015, emitida por el Director General del Instituto Nacional de Formación Profesional y Capacitación para el Desarrollo Humano (INADEH), su acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

Al examinar el libelo se advierte que consta en el mismo, una solicitud especial que debe ser atendida de manera previa, consistente en una petición de documentos. En efecto, la parte actora ha solicitado al Tribunal, se sirva requerir al Instituto Nacional de Formación Profesional y Capacitación para el Desarrollo Humano (INADEH), la copia auténtica del acto impugnado y de su acto confirmatorio con las debidas constancias de su notificación.

Tal como lo requiere el artículo 46 de la Ley 135 de 1943, para hacer viable estas solicitudes previas, consta que el actor gestionó ante la autoridad demandada, la obtención de la documentación a que hace referencia en esta petición, al aportar copia de su memorial en que requiere dicha información a la entidad demandada, con su sello de recibido en original. (Cfr. foja 14 del expediente).

Por esta razón, se considera que el recurrente cumplió con la exigencia de emprender las diligencias necesarias para obtener la documentación, y ante su imposibilidad, ha solicitado al Tribunal que proceda a requerirla, conforme lo prevé el artículo 46 de la Ley No.135 de 1943, por lo que se hace viable acceder a lo pedido.

La documentación en cuestión es ciertamente importante, puesto que permitirá al Tribunal determinar si la parte actora efectivamente presentó la demanda contencioso-administrativa en tiempo oportuno.

Por consiguiente, el Magistrado Sustanciador, actuando en representación de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DISPONE solicitar al Instituto Nacional de Formación Profesional y Capacitación para el Desarrollo Humano (INADEH):

4. Copia debidamente autenticada de la Resolución NºOIRH-103/2015 de 11 de mayo de 2015, emitido por el Director General del Instituto Nacional de Formación Profesional y Capacitación para el Desarrollo Humano (INADEH), por medio de la cual se resuelve destituir al señor JORGE ENRIQUE CAMPOS MARTIÍNEZ, con la debida constancia de su notificación.

5. Copia debidamente autenticada de la Resolución No.06-39-15 de 29 de junio de 2015, emitida por la misma autoridad, por medio de la cual se mantiene en todas sus partes, la decisión contenida en el acto originario, con la debida constancia de su notificación.

Notifíquese,

ABEL AUGUSTO ZAMORANO
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ENESTALIZ SERRANO CORTEZ, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE DIONISIO LÓPEZ SAMUDIO, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. 149-ADMG-2015 DE 3 DE JULIO DE 2015, EMITIDA POR LA ADMINISTRACIÓN GENERAL DE LA AUTORIDAD NACIONAL DE TIERRAS Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015).

| | |
|---|---|
| Tribunal: | Corte Suprema de Justicia, Panamá |
| Sala: | Tercera de lo Contencioso Administrativo |
| Ponente: | Abel Augusto Zamorano |
| Fecha: | 28 de septiembre de 2015 |
| Materia: | Acción contenciosa administrativa<br>Plena Jurisdicción |
| Expediente: | 643-15 |

VISTOS:

El licenciado Enestaliz Serrano Cortez, en nombre y representación Dionisio López Samudio, ha promovido ante esta Superioridad, Demanda Contencioso-Administrativa de Plena Jurisdicción, para que se declare nulo por ilegal, la Resolución No. 149-ADMG-2015 de 3 de julio de 2015, proferida por la Autoridad Nacional de Tierras (ANATI), y para que se hagan otras declaraciones.

Sin embargo, el Magistrado Sustanciador al revisar la demanda interpuesta, para determinar si cumple con los requisitos formales indispensables para su admisión, se percata que la demanda no debe ser admitida por el siguiente motivo:

El acto cuya nulidad se solicita constituye, la Resolución No. 149-ADMG-2015 de 3 de julio de 2015, mediante la cual la ANATI resolvió:

> "PRIMERO: CONFIRMAR, en todas sus partes, la Resolución No. ANATI-126-11-14 del 12 de noviembre de 2014, dentro del expediente constitutivo entre el señor DIONISIO LOPEZ SAMUDIO contra EL MINISTERIO DE EDUCACIÓN, I.P.T. MARCOS ALARCÓN DE METETI, DARIÉN"

De lo anterior, se desprende que el demandante dirigió la demanda contra el acto confirmatorio, incumpliendo así el requisito de admisibilidad contenido en el artículo 43ª de la Ley No. 135 de 1943.

La jurisprudencia de esta Sala ha señalado reiteradamente que la demanda debe ser dirigida contra el acto original, es decir, contra aquél que creó la situación jurídica, que se considera vulnera los derechos subjetivos y no así contra el acto confirmatorio, puesto que, aun cuando la Sala declarase ilegal el acto confirmatorio, el acto principal quedaría firme, es decir, surtiendo todos sus efectos legales. En este caso, la acción debió ser interpuesta contra la Resolución No. ANATI-126-11-14 de 12 de noviembre de 2014, emitida por la Autoridad Nacional de Tierras.

A manera de ejemplo, citamos un extracto de la siguiente resolución:

Resolución de 8 de enero de 2015:
"…En estas circunstancias, nos vemos precisados a señalar que la Sala Tercera ha mantenido una línea jurisprudencial sistemática, en el sentido de que, si bien no es indispensable enderezar la demanda contra actos confirmatorios, sí es necesario que la acción esté encaminada contra el acto administrativo original; de lo contrario, no se satisfacen los presupuestos de viabilidad de las acciones contencioso administrativas.

De acuerdo al principio de congruencia, el Tribunal sólo puede pronunciarse en cuanto a lo solicitado por el recurrente, toda vez que las partes estructuran el objeto litigioso y la sentencia debe estar en consonancia con las pretensiones aducidas en la demanda; de allí, que aunque se declare la ilegalidad de un acto administrativo confirmatorio, el acto principal u originario (que es el que realmente ha producido los efectos jurídicos que afectan al administrado), no podría ser alcanzado por la declaratoria de nulidad.

En consecuencia, carecería de eficacia jurídica declarar la ilegalidad de la Resolución No. A-DPC-0194-14 de 7 de marzo de 2014, emitida por la Autoridad de Protección al Consumidor y Defensa de la Competencia, siendo ésta una resolución meramente confirmatoria, mientras que el acto original (Resolución No. 139-13 HC de 26 de abril de 2013), se encuentre ejecutoriado y conserva toda su fuerza y vigor.

Así lo ha declarado esta Superioridad en número plural de ocasiones, como se ilustra en los siguientes pronunciamientos:

"Dentro de este contexto, el artículo 29 de la Ley 33 de 1946 dispone al respecto que no solamente no es necesario dirigir la demanda contra los actos confirmatorios, sino que es un requisito sine qua non para la admisibilidad de la demanda dirigirla contra el acto administrativo original, que a juicio de la parte actora es ilegal.

Estima el suscrito que la demanda in examine no está debidamente presentada, ya que el recurso debió enderezarse contra el acto original necesariamente, tal como lo ha sostenido reiteradamente la jurisprudencia contencioso administrativa (Cfr. Autos de 31 de agosto de 1981, 6 de enero y 9 de junio de 1997).

La técnica contencioso administrativa impone que la demanda debe acusar, en primer término, los vicios de ilegalidad que tenga el acto que en la vía gubernativa determine la situación jurídica contraria a los intereses o derechos del recurrente en vez de referirse a la ilegalidad de los actos confirmatorios de esa situación.(Cfr. auto de 18 de enero de 2000).

Se percata quien suscribe que la presente demanda adolece de varios defectos que impiden su admisión. Así en primer término se aprecia que el acto acusado no constituye el acto principal que causa perjuicio a la SRA. ÁLVAREZ, cual es la Resolución R.P. 827-96 que le niega la indemnización por accidente de trabajo y que reposa a foja 1 del libelo. La Resolución No. 7034-92 expedida por la Junta Directiva de la Caja de Seguro Social sólo confirma la decisión aludida, y la Sala Tercera ha venido sosteniendo de manera uniforme que si bien no es indispensable atacar los actos confirmatorios (art. 29 de la Ley 33 de 1946) sí es imperativo que la parte recurrente impugne de manera expresa y principal, el acto original que le afecta y causa perjuicios. (Auto de 21 de diciembre de 1998).

De ello se desprende que la presente demanda se dirige contra el acto confirmatorio, siendo que lo correcto, de acuerdo con jurisprudencia reiterada de esta Sala, era impugnar el acto originario o principal.

En relación con lo señalado en el párrafo precedente, esta Superioridad ha manifestado en numerosas ocasiones que es indispensable dirigir las demandas de plena jurisdicción contra el acto que principalmente produce los efectos jurídicos que se pretenden anular, toda vez que la declaratoria de ilegalidad de un acto meramente confirmatorio, deja incólume el acto principal y todos sus efectos. (Auto de 29 de enero de 2002).

"Para el Tribunal, esta resolución es el acto originario que debió ser atacado en plena jurisdicción ante la Sala; en tal sentido, al omitir esta gestión, la parte demandante incumple lo previsto por la jurisprudencia contenciosa basada en el artículo 43a segundo inciso de la Ley 135 de 1943, según el cual no es indispensable dirigir la demanda contra los actos simplemente confirmatorios, mas sí es necesario impugnar el acto originario, es decir, aquella decisión que resuelve por primera vez la petición, reclamo o recurso incoada ante la Administración. (Auto de 13 de septiembre de 2001).

En este punto se observa que el recurrente en vez de atacar el acto principal, o sea la Resolución No. DINAF-018-95 de 10 de agosto de 1995, por medio de la cual se sancionó con multa de CINCO MIL BALBOAS (B/.5,000.00) a la Empresa AQUACHAME, S. A., ataca el acto confirmatorio, el cual está constituido por la Resolución No. 12-98 de 25 de junio de 1998....

La deficiencia arriba anotada contraviene lo dispuesto en el artículo 29 final de la Ley 33 de 1946, el cual dispone que "no será indispensable dirigir la demanda contra los actos simplemente confirmatorios que hayan agotado la vía gubernativa, pero dichos actos quedarán sin valor alguno si se anula o reforma el acto impugnado"; ello es así toda vez que esta Sala Plena, en múltiples ocasiones ha interpretado dicha excerta legal en el sentido de que son los actos principales expedidos por los funcionarios los que en primer lugar deben ser atacados y no se debe dirigir el recurso contra los actos confirmatorios. (Ver auto de 27 de febrero de 1986).

El que suscribe, hace la observación al recurrente de que el motivo principal por el cual no deben ser atacados los actos simplemente confirmatorios es que aunque se revocaran estos últimos, el acto originario seguiría subsistiendo, por lo cual no tendría ningún sentido lógico venir a esta Sala en demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción si no se puede dar la reparación plena de los derechos del afectado.

En el caso sub-judice la parte actora ha invertido la acción y dirige la demanda contra los actos confirmatorios, quedando sin tachar los principales. (Auto de 5 de noviembre de 1998)."

La importancia de la distinción planteada radica en el hecho de que, conforme ha sostenido la doctrina y la jurisprudencia, las acciones contencioso-administrativas de plena jurisdicción no pueden interponerse únicamente contra esta última categoría de actos, pues, carece de objeto que la Sala se pronuncie sobre la legalidad de un acto que niega o rechaza un recurso gubernativo, si el acto principal, que es el que podría afectar derechos subjetivos, permanece en pie, por no haber sido impugnado en la demanda; recordándole a la apoderada judicial de la demandante que, para resolver la controversia planteada es necesario aclararle al recurrente, que un "acto principal" es aquel que causa estado, es decir, que decide una petición o una controversia administrativa.

Frente a este tipo de actos están los llamados "actos confirmatorios", que son los que se expiden con motivo de la interposición de un recurso gubernativo y confirman o mantienen la decisión de primera instancia.

Bajo esta categoría se ubica otro tipo de actos que no son propiamente confirmatorios, pero que tienen el efecto de dejar en pie la resolución de primera instancia al no admitir o rechazar un recurso gubernativo por cualquier causa.

> En consecuencia, las acciones contencioso-administrativas de plena jurisdicción deben promoverse contra el acto original, es decir, contra aquél que creó la situación jurídica que afectó derechos subjetivos del demandante y no únicamente contra los actos meramente confirmatorios, o que niegan o rechazan el recurso de reconsideración o apelación, pues, aun cuando la Sala declarase ilegal el acto confirmatorio, el acto principal quedaría firme, es decir, surtiendo todos sus efectos legales. …"

En consecuencia, no queda más que inadmitir la presente demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción de conformidad con el artículo 50 de la Ley 135 de 1943.

En mérito de lo expuesto, el Magistrado Sustanciador en representación de la Sala Tercera (Contencioso Administrativa) de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción interpuesta por apoderado judicial de Dionisio López Samudio, para que se declare nulo por ilegal, la Resolución No. 149-ADMG-2015 de 3 de julio de 2015, proferida por la Autoridad Nacional de Tierras (ANATI), y para que se hagan otras declaraciones.

Notifíquese,

ABEL AUGUSTO ZAMORANO
KATIA ROSAS (Secretaria)

---

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA LICENCIADA ESTEBANA NASH CAMPOS EN REPRESENTACIÓN DE BRENDA MARIBEL SANCHEZ MOSQUERA, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NO.192 DE 17 DE MARZO DE 2015, EMITIDA POR EL DIRECTOR GENERAL DE LA LOTERÍA NACIONAL DE BENEFICENCIA Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015).

| | |
|---|---|
| Tribunal: | Corte Suprema de Justicia, Panamá |
| Sala: | Tercera de lo Contencioso Administrativo |
| Ponente: | Abel Augusto Zamorano |
| Fecha: | 28 de septiembre de 2015 |
| Materia: | Acción contenciosa administrativa<br>Plena Jurisdicción |
| Expediente: | 640-15 |

VISTOS:

La Licenciada Estebana Nash Campos, en representación de Brenda Maribel Sánchez Mosquera, ha presentado demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución Administrativa No.192 de 17 de marzo de 2015, emitida por el Director General de la Lotería Nacional de Beneficencia y para que se hagan otras declaraciones.

El Magistrado Sustanciador procede a revisar la demanda, con el objeto de comprobar que cumple con los requisitos legales necesarios para admitirla.

En primera instancia, es necesario advertir, que la parte actora presenta copia simple del acto originario, es decir, de la Resolución Administrativa No.192 de 17 de marzo de 2015, emitida por el Director General de la Lotería Nacional de Beneficencia, por lo que incumple con el requisito contenido en los artículos 44 y 45 de la Ley No.135 de 1943, en concordancia del artículo 833 del Código Judicial, que a la letra disponen lo siguiente:

> "Artículo 44. A la demanda deberá acompañar el actor una copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, notificación o ejecución, según los casos."
>
> "Artículo 45. Se reputan copias hábiles para los efectos de este artículo, las publicaciones en los periódicos oficiales, debidamente autenticadas por los funcionarios correspondientes."
>
> "Artículo 833. Los documentos se aportarán en originales o en copias, de conformidad con lo dispuesto en este Código. Las copias podrán consistir en transcripción o reproducción mecánica, química o por cualquier otro medio científico. Las reproducciones deberán ser autenticadas por el funcionario público encargado de la custodia del original, a menos que sean compulsadas del original o en copia auténtica en inspección judicial y salvo que la Ley disponga otra cosa."

De esto se concluye que los documentos que se aporten al proceso deberán presentarse en original o en copia debidamente autenticada, y que en este último caso, las reproducciones deberán ser autenticadas por el funcionario público encargado de la custodia del original.

En este mismo orden de ideas, se advierte que el demandante no hizo uso de la gestión establecida en el artículo 46 de la Ley Nº135 de 1943, para que, en caso de haber sido infructuosa la obtención de la autenticación de dicho documento con su constancia de notificación, el Magistrado Sustanciador elevara solicitud especial, a fin de que se los requiriera al funcionario correspondiente, antes de decidir sobre la admisibilidad de la demanda, previa comprobación de la diligencia infructuosa.

En otro punto, se observa que, la parte demandante peticiona según el numeral 2 del artículo 43 de la Ley Contenciosa (lo que se demanda), que se declare nulo por ilegal la Resolución Administrativa Nº192 de 17 de marzo de 2015 y de su acto confirmatorio, contenido en la Resolución Nº2015-130 de 23 de julio de 2015, ambas emitidas por el Director General de la Lotería Nacional de Beneficencia, sin embargo no solicita una restitución de derechos subjetivos, conforme lo dispone el artículo 43-A de la Ley No.135 de 1943, para las demandas contencioso administrativa de plena jurisdicción. En atención al precitado artículo dicha omisión imposibilita a este Tribunal a restaurar el derecho subjetivo que la parte estima vulnerado por la Resolución impugnada como ilegal, dado que sólo ha solicitado que se declare nulo el acto que lo destituye y la declaratoria de nulidad de dicho acto, no acarrea el restablecimiento del estatus que ostentaba, ni reconoce los perjuicios causados; es por ello que este es un requisito esencial de las demandas contencioso administrativa de plena jurisdicción.

Por lo antes expuesto y con fundamento en el artículo 50 de la Ley 135 de 1943, quien suscribe estima que no debe dársele curso a la aludida demanda. La norma señalada es del tenor siguiente:

> "Artículo 50. No se dará curso a la demanda que carezca de alguna de las anteriores formalidades, y su presentación no interrumpe los términos señalados para la caducidad de la acción."

En consecuencia, el Magistrado Sustanciador, en representación de la Sala Tercera, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la demanda contencioso-administrativa de plena jurisdicción, interpuesta por la Licenciada Estebana Nash Campos, en representación de Brenda Maribel Sánchez Mosquera, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución Administrativa No.192 de 17 de marzo de 2015, emitida por el Director General de la Lotería Nacional de Beneficencia y para que se hagan otras declaraciones.

Notifíquese,

ABEL AUGUSTO ZAMORANO
KATIA ROSAS (Secretaria)

---

DEMANDA CONTENCIOSO ADMNISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, PROMOVIDA POR LA LICENCIADA ESTRELLA NAVARRO VALDÉS EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE RUBÉN DARÍO GONZÁLEZ GUARDIA, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL LA RESOLUCIÓN ADMNISTRATIVA OIRH NO.019 DE 28 DE ENERO DE 2015, DE LA AUTORIDAD NACIONAL DE ADMINISTRACIÓN DE TIERRAS, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015).

| | |
|---|---|
| Tribunal: | Corte Suprema de Justicia, Panamá |
| Sala: | Tercera de lo Contencioso Administrativo |
| Ponente: | Abel Augusto Zamorano |
| Fecha: | 28 de septiembre de 2015 |
| Materia: | Acción contenciosa administrativa<br>Plena Jurisdicción |
| Expediente: | 575-15 |

VISTOS:

Ha llegado a conocimiento de la Sala Tercera, Contencioso Administrativo y Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, la demanda de reintegro por despido injustificado, interpuesta por la licenciada Estrella Navarro Valdes, en nombre y representación de RUBÉN DARÍO GONZÁLEZ GUARDIA , para que se declare nula, por ilegal, la Resolución Administrativa OIRH No.019 de 28 de enero de 2015, emitida por la Autoridad Nacional de Administración de Tierras y para que se hagan otras declaraciones.

Cumplido el reparto por la Sala y adjudicado a este despacho, corresponde al suscrito pronunciarse sobre la admisibilidad del presente proceso.

El acto censurado con la demanda procesal que nos ocupa, lo constituye la Resolución Administrativa OIRH N°019 de 2 de febrero de 2015, mediante la cual el Administrador de la Autoridad Nacional de Administración de Tierras, destituyó al señor Rubén Darío González, con cédula de identidad personal No.8-363-704 del cargo de Abogado III que ocupaba en dicha entidad.

Observamos que la presente acción tiene sustento jurídico en la Ley No.39 de 11 de junio de 2013, modificada por la Ley No.127 de 2013 y que en la misma se solicita que la Sala declare que es nula por ilegal la Resolución Administrativa OIRH N°019 de 28 de enero de 2015 y su acto confirmatorio; y que a consecuencia

de ello, se ordene el reintegro al señor Rubén Darío González Guardia cargo que ocupaba en la Autoridad Nacional de Administración de Tierras y se paguen los salarios caídos.

Importa señalar que el artículo 3 de la Ley No.39 de 2013, modificada por la Ley No.127 de 31 de diciembre de 2013, indica que la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo es competente para conocer de los procesos sumarios que promuevan los servidores públicos destituidos injustificadamente. Para mejor ilustración el contenido de la norma es el siguiente:

> "Artículo 3: La Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia conocerá de las demandas que promuevan los servidores públicos destituidos injustificadamente. El proceso será sumario y el Tribunal tendrá el término de tres meses calendarios para emitir fallo." (el énfasis es nuestro).

Del artículo trascrito se conceptúa, que la competencia de la Sala es en razón de la destitución injustificada, por medio de una demanda especial denominada proceso sumario el que deberá ser resuelto por este Tribunal en un término de tres meses calendarios. Demanda que debe cumplir con los mismos requisitos que se exigen para este tipo de proceso en el Código de Trabajo en el artículo 553 en donde se establece lo siguiente:

> "Artículo 553: La demanda debe contener:
>
> **31.** La designación de Juez a quien se dirige;
>
> **32.** El nombre de las partes y el de sus representantes, sí aquellas no comparecen o no pueden comparecer por sí mismas; su vecindad, residencia y dirección si es conocida, o la afirmación de que se ignora la del demandado, bajo juramento;
>
> **33.** Lo que se demanda, expresando con claridad y precisión los hechos u omisiones;
>
> **34.** Los fundamentos de derecho en que se apoya. Cuando el trabajador pueda litigar en causa propia no será necesario este último requisito."

En concordancia, vemos que el artículo 2 de la Ley No.39 de 2013, modificado por el artículo 4 la Ley No.127 de 2013, señala el derecho a solicitar el reintegro o en su defecto al pago de una indemnización; la norma es del contenido siguiente:

> "Artículo 4. El artículo 2 de la Ley 39 de 2013 queda así:
>
> Los servidores públicos al servicio del Estado, que son destituidos de sus cargos sin que medie causa justificada de despido prevista por la ley según las formalidades de ésta. Tendrán derecho a solicitar el reintegro a su cargo o, en su defecto el pago de una indemnización, la cual será calculada con base al último salario devengado y conforme a la escala prevista en el artículo 225 del Código de Trabajo, por

> cada año laborado al servicio del Estado en forma continua, aunque sean en diferentes entidades del sector público.
>
> El derecho del servidor de reclamar el reintegro prescribe a los cinco días hábiles contados a partir de la notificación del despido y el de reclamar el pago de la indemnización por razón del despido injustificado prescribe al término de sesenta días calendarios contados a partir de la notificación del despido."

Atendiendo lo indicado en la norma el servidor público que fuera destituido de su cargo sin que mediara causa justificada, puede presentar un proceso sumario ante esta Corporación judicial para que se le reintegre o en su defecto sea indemnizado. Dicho de otra manera el interesado puede pedir a través de un proceso sumario el reintegro o la indemnización.

Ahora bien, el derecho para reclamar el reintegro prescribe en cinco (5) días y para el de indemnización a los sesenta (60) días, ambos términos contados desde la notificación del despido.

Sobre la base de todo lo anterior, consideramos que la parte actora incurrió en un error al identificar la presente acción como demanda contencioso administrativo de plena jurisdicción, en lugar de proceso sumario de reintegro, proceso especial establecido por la Ley No.39 de 2013; sin embargo, el Tribunal estima que para este caso, sería aplicable sin embargo, el Tribunal estima que es aplicable lo previsto en el artículo 215 de la Constitución Nacional y el artículo 474 del Código Judicial, que indica que: "Cualquier error o defecto en la identificación, denominación o calificación de la acción, excepción, pretensión, incidente o recurso, o del acto, de la relación o del negocio de que se trate, no es óbice para que el Juez acceda a lo pedido, de acuerdo con los hechos invocados y la prueba practicada, si la intención de la parte es clara."

El artículo 215 de la Constitución Nacional es del contenido siguiente:

> "Artículo 215. Las Leyes procesales que se aprueben se inspirarán, entre otros, en los siguientes principios:
>
> 1. Simplificación de los trámites, economía procesal y ausencia de formalismos.
>
> **35.** El objeto del proceso es el reconocimiento de los derechos consignados en la ley substancial."

Señalado lo anterior, estimamos que no darle curso a la acción presentada, pese a cumplir con lo exigido en la normativa que establece el proceso sumario especial que nos ocupa, puede ser una decisión contraria al principio que establece el artículo 215 de la Constitución Política de la República, por medio del cual el ordenamiento constitucional obliga a la realización del derecho sustancial, por encima de formalismos excesivos o innecesarios, lo que queda sustentado en los principios rectores del proceso laboral, además de limitar que la Administración atienda una solicitud de indemnización, por causa injustificada.

Ahora bien, de la lectura del escrito de la demanda y las pruebas que la acompañan estimamos que la actora presentó en tiempo oportuno su solicitud de reintegro, por tanto, es viable admitir la presente acción como proceso sumario de reintegro y a la fijación de la audiencia para la práctica de pruebas.

En virtud de lo anterior y atendiendo a lo preceptuado en el artículo 3 de la Ley No.39 de 2013, según el cual esta Sala conocerá de las demandas que promuevan los servidores públicos destituidos injustificadamente como proceso sumario, con la única formalidad de que se presente en un término perentorio,

el Suscrito Magistrado Sustanciador, actuando en Sala Unitaria, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DISPONE ADMITIR la presente acción presentada por Licenciada Estrella Navarro Valdés, en nombre y representación de Rubén Darío González Guardia, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución Administrativa OIRH N°019 de 28 de enero de 2015, emitida por el Administrador General Encargado de la Autoridad Nacional de Administración de Tierras y para que se hagan otras declaraciones.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Artículo 215 de la Constitución Política. Artículo 3 y 4 de la Ley No.39 de 2013, modificada por la Ley No.127 de 2013 y artículo 553 del Código de Trabajo.

Notifíquese,

ABEL AUGUSTO ZAMORANO
KATIA ROSAS (Secretaria)

---

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO MIGUEL ROBERTO VANEGAS SANCHEZ, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE JORGE ALZAMORA MENDOZA, MIGUEL VARGAS, Y AMILKAR ORTIZ, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL UNA PARTE DE LA RESOLUCIÓN NO. 12-2014-C.N. DE 24 DE SEPTIEMBRE DE 2014, EXPEDIDA POR EL CONSEJO NACIONAL DE LA ACTIVIDAD FÍSICA, EL DEPORTE Y LA RECREACIÓN DEL INSTITUTO PANAMEÑO DE DEPORTES (PANDEPORTES), SUS ACTOS CONFIRMATORIOS Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACONES. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015).

| | |
|---|---|
| Tribunal: | Corte Suprema de Justicia, Panamá |
| Sala: | Tercera de lo Contencioso Administrativo |
| Ponente: | Abel Augusto Zamorano |
| Fecha: | 28 de septiembre de 2015 |
| Materia: | Acción contenciosa administrativa<br>Plena Jurisdicción |
| Expediente: | 204-15 |

VISTOS:

El apoderado legal de la parte actora ha presentado recurso de apelación contra la Resolución de 12 de junio de 2015, visible a foja 114 a 118 del expediente, mediante la cual no se admite la demanda contenciosa administrativa de plena jurisdicción, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución No. 12-2014-C.N. de 24 de septiembre de 2014, expedida por el Consejo Nacional de la Actividad Física, el Deporte, y la Recreación del Instituto Panameño de Deportes (PANDEPORTES), sus actos confirmatorios y para que se hagan otras declaraciones.

I. ARGUMENTO DEL APELANTE

El licenciado Miguel Vanegas, al sustentar el recurso de alzada, manifiesta básicamente, lo siguiente:

"...

1. EN CUANTO A LA COPIA DEL ACTO DEMANDADO:

…con el libelo de la demanda se aportó copia autenticada de la Gaceta Oficial Digital No. 27640 de 10 de octubre de 2014, donde aparece publicada íntegramente la Resolución No. 12-2014-C.N. de 24 de septiembre de 2014, expedida por el Consejo Nacional de la Actividad Física, el Deporte, y la Recreación del Instituto Panameño de Deportes (PANDEPORTES) la cual es el acto de la administración objeto de la demanda.

Es preciso destacar que la constancia de la publicación del acto impugnado reproducido textualmente en la Gaceta Oficial, es idóneo a objeto de constatar fehacientemente su contenido, lo cual satisface las previsiones del artículo 44 de la Ley 135 de 1943, dada la calidad probatoria de una publicación de la Gaceta Oficial.

La copia autenticada con el sello de notificación a que alude el Magistrado Sustanciador, no existe en el caso bajo examen pues la Resolución impugnada no fue notificada particularmente a los demandantes, dado su propósito regulatorio general del proceso electoral para las federaciones deportivas en todo el país. De ahí que, tal como dispone el artículo 44 de la Ley 135 de 1943, se aportara con la Demanda la "constancia de la publicación" del acto recurrido y no la copia de la resolución con vista del sello de su notificación a los afectados

Es bueno destacar que los recursos administrativos interpuestos por los demandantes contra la referida Resolución a pesar de no haber sido notificados personalmente de la misma, fueron tramitados por la Institución demandada hasta agotar la vía gubernativa.

….

2. EN CUANTO A LOS HECHOS U OMISIONES DE LA DEMANDA:

…La demanda expone los hechos u omisiones de la acción al producir los actos mediante los cuales se conculcaron derechos adquiridos de los demandantes y que emergen claramente al leer las alegaciones que en su momento sustentaron los recursos interpuestos para procurar el reconocimiento de tales derechos los que fueron negados arbitrariamente por la Institución demanda (sic). Además, las claras explicaciones al citar las disposiciones legales infringidas y el concepto en que lo han sido, coadyuvan al medir el alcance de las violaciones a normas legales sustantivas por parte de la Administración, asunto que debería tener preminencia frente a normas adjetivas formalistas cuya infracción es discutible. Por ello discrepamos del criterio expresado en la Resolución de marras cuando señala que en la demanda "(…) no se detalla en forma alguna lo que se demanda. …

3. EN CUANTO A LA FALTA DE COPIA DEL ACTO CONFIRMATORIO.

…Es imperioso señalar que adjunto con la Demanda se aportó el ORIGINAL del EDICTO No. 1-2015 que transcribe íntegramente la Resolución No. 4-CN-2015 de 8 de enero de 2015, que es el acto confirmatorio que la resolución recurrida reputa como no presentado.

El original del edicto sustituye legítimamente una copia autenticada del mismo. En cuanto a la falta del sello de notificación se comprende su ausencia al tratarse de un Edicto en Puerta tal como indican el Notificador y el Secretario Ad-Hoc al consignar y firmar, al final edicto, lo siguiente: "Para que sirva de formal notificación al licenciado Miguel Roberto Vanegas Sánchez se fija el presente Edicto en la

puerta de la casa u Oficina No. 29, ubicada en la calle 68, Corregimiento de San Francisco, Distrito de Panamá, Provincia de Panamá, lugar designado por el precitado para recibir notificaciones personales, hoy trece (13) de febrero de dos mil quince (2015), de conformidad con lo dispuesto en el artículo 94 de la Ley No. 38 de 31 de julio de 2000"…. "

II. OPOSICIÓN AL RECURSO DE APELACIÓN

El Procurador de la Administración presentó escrito de oposición al recurso de apelación interpuesto por la parte actora, argumentando que la presente demanda no cumple con los requisitos de admisibilidad establecidos en la Ley Contencioso Administrativo por las siguientes razones:

Se encuentra debidamente acreditado en el libelo de la demanda el incumplimiento del requisito establecido en el numeral 3 del artículo 43 de la Ley No. 135 de 1943, modificada por la Ley No. 33 de 1946, correspondiente a "Los hechos u omisiones fundamentales de la acción", por parte de los actores.

Igualmente, se observa que no acompañó con la acción de plena jurisdicción copia debidamente autenticada del acto impugnado, la Resolución 4-CN-2015 de 8 de enero de 2015, y del acto confirmatorio, Resolución No. 4-CN-2015 de 8 de enero de 2015, como lo estipula el artículo 44 de la Ley No. 135 de 1943.

Se observa que, el Procurador indica que además de los precitados requisitos advertidos por el Magistrado Sustanciador, el actor no cumplió con lo estipulado en el numeral 4 del artículo 43 de la Ley No. 135 de 1943, modificada por la Ley No. 33 de 1943, relativo a "La expresión de las disposiciones que estiman violadas y el concepto de la violación", porque dicho apartado se encuentra formulado de manera confusa, y no se transcriben todos los artículos aducidos como violados.

Por último señala que, también incumple el contenido del artículo 22 de la precitada normativa toda vez que, los demandantes carecen de legitimación para promover la acción de plena jurisdicción, ya que ésta sólo podrá ser interpuesta por las personas que resulten afectadas directamente por el acto, y como se advierte que en la vía gubernativa las personas que interpusieron el recurso de apelación no son las mismas que interpusieron la presente acción.

III.-DECISIÓN DEL TRIBUNAL

De lo expuesto por las partes, y cumplidos los trámites legales correspondientes, procede este Tribunal a resolver el recurso de apelación presentado, previa las siguientes consideraciones:

En primer lugar, la posición del apelante, se centra en que la demanda si cumplió con lo establecido en el artículo 44 de la Ley No. 135 de 1943, modificada por la Ley 33 de 1946, que establece que "a la demanda deberá acompañar el actor una copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, notificación o ejecución, según los casos", contrario a lo estipulado por el Magistrado Sustanciador en su resolución de no admisión.

Según el actor, sí cumplió con dicho requisito toda vez que aportó copia autenticada de la Gaceta Oficial Digital No. 27640 de 10 de octubre de 2014, donde aparece publicada íntegramente la Resolución No. 12-2014-C.N. de 24 de septiembre de 2014, expedida por el Consejo Nacional de la Actividad Física, el Deporte, y la Recreación del Instituto Panameño de Deportes (PANDEPORTES) la cual es el acto de la administración objeto de la demanda.

Y en cuanto a la copia del acto confirmatorio manifiesta que aportó original del Edicto No. 1-2015, que transcribe íntegramente la Resolución No. 4-CN-2015 de 8 de enero de 2015, en consecuencia es del criterio que sí cumplió con este requisito porque el original del edicto sustituye legítimamente una copia autenticada del acto confirmatorio.

Ahora bien, ante tales hechos, este Tribunal reitera que al presentarse una demanda, la parte actora debe cumplir, dentro de las formalidades requeridas por la Ley para incoar acciones ante la Sala Contencioso-Administrativo, con lo establecido en el artículo 44 de la Ley 135 de 1943, en concordancia con el artículo 786 del Código Judicial, que a la letra disponen:

> "Artículo 44. A la demanda deberá acompañar el actor una copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, notificación o ejecución, según los casos."
>
> "Artículo 786. Toda ley, decreto ley, decreto de gabinete, acuerdo, ordenanza, reglamento, resolución, dictamen, informe, fallo, documento o acto de cualquier género, emanado de alguna autoridad o funcionario de cualquier Órgano del Estado o de un municipio de cualquier entidad autónoma, semiautónoma o descentralizada y publicado en los Anales del Órgano Legislativo, en la Gaceta Oficial, en el Registro Judicial, en el Registro de la Propiedad Industrial, en cualquier recopilación o edición de carácter oficial o de la Universidad Nacional, hará plena prueba en cuanto a la existencia y contenido del documento. Se presumirá que los jueces tienen conocimiento de los actos o documentos oficiales así publicados y valdrán en demandas, peticiones, alegatos y otras afirmaciones de las partes, sin necesidad de que consten en el proceso. El juez podrá hacer las averiguaciones que desee para verificar la existencia o contenido de tales actos.
>
> Las partes podrán, no obstante, aportar el respectivo documento o acto si así lo desearen.
>
> Exceptúese el caso en que el acto en cuestión sea objeto de la demanda, en el cual se aportará conforme a las normas comunes."

De lo anterior se desprende, que lo estipulado por el artículo 44 de la Ley 135 de 1943, es un requisito que no hace distinción en cuanto al tipo de acción que se instaure, sino que estrictamente señala que la demanda deberá acompañarse con la copia autenticada del acto acusado, y sus actos confirmatorios, elementos que el demandante omitió incorporar al líbelo de demanda.

La ausencia de la documentación a que hemos hecho referencia, también impide verificar si la demanda fue presentada dentro del término de prescripción establecido para las acciones de reparación de derechos subjetivos, en el artículo 42b de la Ley No. 135 de 1943, modificada por la Ley No. 33 de 1946.

Sobre este tema, en precedentes este Tribunal, en torno a la necesidad de aportar con la demanda copia debidamente autenticada del acto demandado, ha expresado lo siguiente:

> "Resolución de 17 de julio de 2012.
>
> "……De esto se colige que lo señalado por el artículo 44 de la Ley 135 de 1943, es un requisito que no hace distinción en cuanto al tipo de acción que se instaure, sino que estrictamente señala que la

demanda deberá acompañarse con la copia autenticada del acto acusado, elemento que omitió presentar el demandante.

En precedentes de esta Superioridad, se ha señalado lo siguiente:

1. Auto de 1 de agosto de 2005.

"...

Al examinar la demanda para su admisibilidad, se advierte que la parte actora omitió la presentación de la copia del acto acusado, incumpliendo de esta forma con el requisito establecido en el artículo 44 de la ley 135 de 1943 que señala que "a la demanda deberá acompañar el actor una copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, notificación o ejecución, según los casos".

En esta misma línea de pensamiento, es conveniente señalar lo que estipula el artículo 786 del Código Judicial que a la letra dice:

"Toda ley, decreto ley, decreto de gabinete, acuerdo, ordenanza, reglamento, resolución, dictamen, informe, fallo, documento o acto de cualquier género, emanado de alguna autoridad o funcionario de cualquier Órgano del Estado o de un municipio de cualquier entidad autónoma, semiautónoma o descentralizada y publicado en los Anales del Órgano Legislativo, en la Gaceta Oficial, en el Registro Judicial, en el Registro de la Propiedad Industrial, en cualquier recopilación o edición de carácter oficial o de la Universidad Nacional, hará plena prueba en cuanto a la existencia y contenido del documento. Se presumirá que los jueces tienen conocimiento de los actos o documentos oficiales así publicados y valdrán en demandas, peticiones, alegatos y otras afirmaciones de las partes, sin necesidad de que consten en el proceso. El juez podrá hacer las averiguaciones que desee para verificar la existencia o contenido de tales actos.

Las partes podrán, no obstante, aportar el respectivo documento o acto si así lo desearen.

Exceptúase el caso en que el acto en cuestión sea objeto de la demanda, en el cual se aportará conforme a las normas comunes (el subrayado es de la Sala)".

Por tanto, si bien el demandante manifestó a la Sala que la Resolución 5-2004 de 7 de mayo de 2004 que fue impugnada, aparece publicada en la Gaceta Oficial 25,076, el hecho de que la aportación de la copia del acto acusado sea un requisito para la presentación de la demanda, ello impide a esta Superioridad darle curso a la misma, de conformidad con lo señalado el artículo 50 de la Ley 135 de 1943 que dice: "No se dará curso a la demanda que carezca de alguna de las anteriores formalidades, y su presentación no interrumpe los términos señalados para la prescripción de la acción".

En virtud de las consideraciones señaladas y con fundamento en lo anteriormente expuesto, lamentablemente, lo procedente es negarle el trámite a la presente demanda.

..."

2.Auto de 25 de mayo de 2007.

"...

En primer lugar, resulta necesario señalar que de conformidad con lo establecido en la Ley 135 de 1943, Ley Orgánica de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, y lo manifestado por nuestra

jurisprudencia, toda demanda presentada ante esta jurisdicción deberá ser acompañada de una copia autenticada del acto acusado.

En el presente caso, el demandante acompaña su demanda de una copia simple del acto conculcado, por considerar que "la misma por ser de conocimiento público, no es necesaria su aportación en original y puede ser consultada y corroborada en la página Web de la Gaceta Oficial, conforme a la Ley que estableció el sistema digital". (foja 21)

Ante lo expuesto, para esclarecer el tema y con fines docentes este Tribunal procede a emitir las siguientes consideraciones.

De acuerdo con lo preceptuado en el artículo 2 de la Ley No. 53 de 28 de diciembre de 2005, "Que dicta normas para la modernización de la Gaceta Oficial y adopta otras disposiciones", se reconoce validez jurídica a la publicación de la Gaceta Oficial por Internet.

Asimismo, el artículo 786, del Código Judicial, establece que toda resolución pública en la Gaceta Oficial hará plena prueba en cuanto a la existencia y contenido del documento. No obstante lo anterior, la citada excerta legal en su segundo párrafo preceptúa lo siguiente:

Artículo 786. ...

Exceptuase el caso en que el acto en cuestión sea objeto de la demanda, en el cual se aportará conforme a las normas comunes."

Frente a lo detallado, este Tribunal estima que la demanda presentada no puede ser admitida toda vez que aunque el acto acusado fue aportado por el medio tecnológico consagrado a través de la Gaceta Oficial Digital, resulta imperativo que la demanda venga acompañada del acto debidamente autenticado.

Ahora bien, para una mejor comprensión del negocio bajo estudio, quien sustancia debe señalar que aún cuando el artículo 57-C de la Ley 135 de 1943, establece la facilidad de suplementar los vacíos de ella con los preceptos del Código Judicial, no pueden tomarse preceptos que no le sean compatibles. La supletoriedad que comenta la norma cabe cuando la legislación se encuentra ausente de determinada regulación que sea necesaria para su eficaz aplicación. En torno a la legislación contencioso administrativa patria, no existe tal ausencia ya que se señala en el artículo 44 de la ley 135 de 1943, que la demanda deberá ser presentada con una copia autenticada del acto acusado.

El requisito formal antes mencionado debe ser acatado, imperativamente, por quienes concurren a poner en acción la función jurisdiccional del Tribunal, tal como la Sala Tercera ha reiterado en numerosas ocasiones.

En atención a las consideraciones expuestas, debe negársele curso legal a la demanda instaurada, a tenor de lo dispuesto en el artículo 50 de la Ley 135 de 1943, y a ello se procede. …."

Resolución de 30 de enero de 2015

"…Con respecto a esta situación, se observa en el expediente judicial, que efectivamente ni en el acto originario ni en el confirmatorio, aún cuando se presentan copia autenticada de los mismos, no consta la notificación al actor de las mismas.

Dentro de este contexto, el artículo 44 de la Ley 135 de 1943, dispone que con la demanda deberá acompañarse una copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, notificación o ejecución, según sea el caso. La omisión de la expedición de las copias autenticadas o las constancias de su publicación, en este caso la constancia de notificación, de los actos demandados no es una situación inadvertida para la parte actora antes de la presentación de la acción, pudiendo subsanarse con una petición al Magistrado Sustanciador, remedio procesal contemplado en el artículo 46 de la Ley 135 de 1943, cuando habiendo gestionado la obtención de las mismas, la entidad no se las hubiera entregado de manera oportuna.

La importancia de requerir la debida constancia de la notificación del acto demandado, es acreditar con la presentación de la demanda: que el acto administrativo demandado se encuentra en firme, la comprobación del agotamiento de la vía gubernativa; y la presentación oportuna de la demanda cuando se trata de acciones de plena jurisdicción, es decir, dentro del término de dos meses contados a partir de la publicación, notificación o ejecución del acto que el artículo 42b de la Ley 135 de 1943 establece.

Esta situación ha sido abordada por la Sala Tercera en distintas ocasiones, reiterando lo dispuesto en las normas y la necesidad de su cumplimiento para que proceda la admisión de la admisión. Veamos lo pertinente en algunas resoluciones:

Resolución de 28 de agosto de 2014:

"Observa este Tribunal de Apelación que a través de la Resolución de 29 de abril de 2014, el Magistrado Sustanciador no admitió la demanda contenciosa administrativa de plena jurisdicción, fundamentando su decisión en que la parte demandante presentó copia simple del acto originario incumpliendo el requisito contenido en los artículos 44 y 45 de la Ley 135 de 1943, en concordancia con el artículo 833 del Código Judicial. Además, no hizo uso de la gestión establecida en el artículo 46 de la ley 135 de 1943. Por otro lado, quien sustancia sostiene que si bien el demandante presentó copia autenticada del acto confirmatorio, omitió acompañarla con su debida constancia de notificación lo que impide precisar la fecha en que se agotó la vía gubernativa para determinar si la demanda fue presentada dentro del término que establece el artículo 42-B de la Ley 135 de 1943.

Al resolver el presente recurso de apelación, el resto de los Magistrados que integran la Sala coinciden con el Magistrado Sustanciador en que no se debe admitir la demanda en cuestión.

De conformidad con el artículo 44 de la Ley 135 de 1943, el actor debe acompañar la demanda con una copia autenticada del acto acusado, con las constancias de su publicación, notificación o ejecución según sea el caso. En concordancia, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 833 del Código Judicial, el documento debe ser presentado en original o en copia autenticada y esta autenticidad se acredita mediante certificación del funcionario encargado del original. Además, cuando el acto no ha sido publicado, o se deniega la expedición de la copia autenticada o la certificación sobre su publicación, el demandante debe expresarlo así en la misma demanda y solicitar al Magistrado Sustanciador para que éste en ejercicio de la facultad legal conferida en el artículo 46 de la Ley 135 de 1946, lo requiera a la respectiva entidad demandada, antes de que se admita la misma. Al respecto, debemos reiterar que este artículo es claro en apuntar que el demandante deberá expresar en la demanda que se le ha negado la expedición de la copia del acto administrativo, y debe indicar la oficina donde se encuentre el original, a fin de que el Sustanciador la solicite. En el caso en estudio, vemos que la parte actora solamente aportó copia con sello fresco de la solicitud de copias ante el

IMA, mas no expresó en la demanda que se le haya negado la expedición de la copia del acto administrativo, ni solicitó su tramitación." (Demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción, Interpuesta por el Magíster Carlos Ayala Montero, en representación de José Cigarruista, a fin de que se declare nulo, por ilegal, el Resuelto de Personal no.01-107 de 31 de octubre de 2013, emitida por el Instituto de Mercadeo Agropecuario, su acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.) …"

Ahora bien, el apelante también alega que la demanda sí cumplía con el contenido del numeral 3 del artículo 43 de la Ley No. 135 de 1943, contrario a lo señalado por el Sustanciador. Sin embargo, la Sala luego de revisar el libelo de demanda observa que el apoderado legal de la parte actora no expuso los hechos u omisiones fundamentales de la acción como lo requiere la Ley Contencioso Administrativa, incumpliendo así otro requisito de admisibilidad.

Al respecto al tema, la Sala en Resolución de 7 de marzo de 2014, señaló lo siguiente:

"….Fallo de 23 de julio de 2003.

"...En ese norte, hemos podido constatar que le asiste la razón al señor Procurador de la Administración, puesto que se advierte que la parte actora no ha cumplido con el numeral 3 del artículo 43 de la Ley 135 de 1943.

...

De lo anterior, se denota el incumplimiento de la representación de los hechos u omisiones que deben realizarse en toda demanda contencioso administrativa, siendo que en este punto deben expresarse, "aquellas circunstancias objetivas y concretas que sirven al Tribunal para conocer la génesis del acto que se impugna e incluso, situaciones acaecidas con posterioridad a su emisión.".

Recordemos que a nivel procesal son los hechos los elementos que se debaten y que deben ser probados o confirmados en el proceso.

Al respecto del tema, la Sala Tercera en resolución de fecha 15 de marzo de 2001, señaló lo siguiente:

"...

Esto es así, porque un examen del libelo de la demanda presentada por la parte actora demuestra que en efecto en ella se omitió la enunciación clara y precisa de los hechos u omisiones fundamentales de la acción, requisito formal que debe cumplir toda demanda contencioso administrativa, y que se encuentra contemplado en el numeral 3 del artículo 43 de la Ley 135 de 1943, modificada por la Ley 33 de 1946.

Si bien la actora denomina a una sección de su escrito, "Hechos, omisiones fundamentales de la acción y disposiciones legales violadas", omite la exposición coherente de las circunstancias que motivaron el acto administrativo atacado.

De hecho, "para cumplir con esta formalidad, el demandante debe presentar de manera lógica y razonada los hechos o circunstancias que motivaron el acto administrativo que se considera ilegal, para que de los mismos, el Tribunal pueda conocer donde se origina el vicio de ilegalidad" (BATISTA, Abilio, et.al., Acciones y Recursos Extraordinarios; Manual Teórico Práctico, Editorial Mizrachi & Pujol, S. A., Panamá, 1999, p. 238). …"

En consecuencia, con fundamento en el artículo 50 de la Ley 135 de 1943, lo procedente es negarle curso a la presente demanda.

En mérito de lo expuesto, el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMAN la Resolución 12 de junio de 2015, mediante la cual no se admite la demanda contenciosa administrativa de plena jurisdicción, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución No. 12-2014-C.N. de 24 de septiembre de 2014, expedida por el Consejo Nacional de la Actividad Física, el Deporte, y la Recreación del Instituto Panameño de Deportes (PANDEPORTES), sus actos confirmatorios y para que se hagan otras declaraciones.

Notifíquese,

ABEL AUGUSTO ZAMORANO
NELLY CEDEÑO DE PAREDES
KATIA ROSAS (Secretaria)

---

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL MAGÍSTER CARLOS AYALA MONTERO EN REPRESENTACIÓN DE CRUZ GÓMEZ, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA ORDEN GENERAL DG-BCBRP-059-13 DE 13 DE MARZO DE 2013, DICTADA POR EL DIRECTOR GENERAL DEL BENEMÉRITO CUERPO DE BOMBEROS DE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO PANAMÁ, TREINTA (30) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015).

| | |
|---|---|
| Tribunal: | Corte Suprema de Justicia, Panamá |
| Sala: | Tercera de lo Contencioso Administrativo |
| Ponente: | Abel Augusto Zamorano |
| Fecha: | 30 de septiembre de 2015 |
| Materia: | Acción contenciosa administrativa<br>Plena Jurisdicción |
| Expediente: | 322-13 |

VISTOS:

El Magíster Carlos Ayala Montero, en representación de Cruz Gómez, ha presentado formal desistimiento de la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, interpuesta para que se declare nula, por ilegal, la Orden General DG-BCBRP-059-13 de 13 de marzo de 2013, emitida por el Director General del Benemérito Cuerpo de Bomberos de la República de Panamá, el acto confirmatorio y se hiciesen otras declaraciones.

En efecto, a foja 79 del expediente se aprecia el escrito de desistimiento presentado por la parte actora ante este Tribunal el día 13 de agosto de 2015, en los siguientes términos:

> "Yo, Carlos Ayala Montero, abogado en ejercicio, de generales descritas en autos, vengo ante Usted de manera respetuosa, en nombre y representación de Cruz Gómez, demandante en el presente proceso, para desistir del mismo, en ejercicio de los poderes conferidos por el señor Gómez.

> Este desistimiento obedece a que el señor Gómez ha sido reintegrado a su puesto de trabajo mediante Orden General No. DG-BCPRP-238-14, del 7 de noviembre de 2014 y le ha sido reconocido su antigüedad en el puesto, por lo que en estos momentos se está buscando la partida presupuestaria para pagarle los salarios caídos correspondientes.
>
> En consecuencia, agradezco al señor Magistrado sustanciador, admitir nuestro desistimiento y ordenar el archivo del expediente.“

De igual forma, revela el expediente judicial a foja 1, que el señor Cruz Gómez otorgó poder especial, al Magíster Carlos Ayala Montero, el cual ha sido debidamente investido de la facultad de desistir del proceso.

En este contexto, el artículo 66 de la Ley 135 de 1943, modificada por la Ley 33 de 1946, establece que en cualquier estado del juicio es admisible el desistimiento de una demanda contenciosa-administrativa, y el artículo 1087 del Código Judicial, recoge el mismo principio, por lo cual, es perfectamente viable el desistimiento presentado por el Magíster Carlos Ayala Montero, como lo expresan las normas a saber de la Ley 135 de 1943 modificado por la Ley 33 de 1946 y del Código Judicial respectivamente:

> "ARTICULO 66: En cualquier estado del juicio es admisible, por declaración expresa, el desistimiento del recurso contencioso-administrativo."
>
> "ARTICULO 1087: Toda persona que haya entablado una demanda, promovido un incidente o interpuesto un recurso, puede desistir expresa o tácitamente.
>
> El desistimiento, una vez presentado al Juez, es irrevocable.
>
> El demandado puede también desistir de la oposición a la demanda, caso en el cual se hace responsable a tenor de la misma, conforme a derecho.
>
> Todo desistimiento se entiende hecho simplemente y sin condición. Si el desistimiento es condicional, han de aceptarlo todas las partes expresamente por medio de memorial."

En consecuencia, la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, ADMITE EL DESISTIMIENTO de la demanda Contencioso-Administrativa de Plena Jurisdicción, presentada por el Magíster Carlos Ayala Montero, en representación de Cruz Gómez, para que se declare nula, por ilegal, la Orden General DG-BCBRP-059-13 de 13 de marzo de 2013, emitida por el Director General del Benemérito Cuerpo de Bomberos de la República de Panamá, el acto confirmatorio y se hiciesen otras declaraciones y, ORDENA el archivo del expediente.

Notifíquese,

ABEL AUGUSTO ZAMORANO
NELLY CEDEÑO DE PAREDES -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ
KATIA ROSAS (Secretaria)

---

PROCESO SUMARIO, DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTO POR LA LICENCIADA MABEL TROYA, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE

SOL CENIT ZELEYA PERALTA, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO NO. 53 DE 20 DE MAYO DE 2014, DICTADA POR LA DEFENSORÍA DEL PUEBLO, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO PANAMÁ, TREINTA (30) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015).

| | |
|---|---|
| Tribunal: | Corte Suprema de Justicia, Panamá |
| Sala: | Tercera de lo Contencioso Administrativo |
| Ponente: | Abel Augusto Zamorano |
| Fecha: | 30 de septiembre de 2015 |
| Materia: | Acción contenciosa administrativa<br>Plena Jurisdicción |
| Expediente: | 409-14 |

VISTOS:

Corresponde al resto de los Magistrados integrantes de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, en calidad de Tribunal de Apelación, conocer del recurso de apelación interpuesto por la apoderada judicial de SOL CENIT ZELAYA PERALTA, contra la providencia de 23 de octubre de 2014, legible a foja 11 del expediente. En dicha providencia el Magistrado Sustanciador no admitió el proceso sumario presentado por la apoderado judicial de la señora Sol Zelaya Peralta, para que se declare nulo, por ilegal, el Decreto No. 53 de 20 de mayo de 2014, emitido por la Defensoría del Pueblo, el acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

1. SUSTENTO DE LA DECISIÓN DEL SUSTANCIADOR

En primer lugar, acota el Sustanciador que con la entrada en vigencia de la Ley 39 de 11 de julio de 2013, modificada por la Ley 127 de 31 de diciembre de 2013, se estableció de manera expresa tres prestaciones laborales (indemnización, reintegro y prima de antigüedad) a los que tienen derecho los servidores públicos consignados en esa leyes dependiendo de las circunstancias establecidas en dicha normativa. Y que uno de esos derechos es la prima de antigüedad que surge por el tiempo laborado de manera continua en las entidades estatales, y que ante el vacío establecido por las leyes mencionadas, su tramitación debía efectuarse conforme al proceso establecido por la Ley 135 de 1943, que regula entre otros el proceso contencioso administrativo de plena jurisdicción, por tratarse reclamos de derechos particulares; y el reintegro o indemnización que se produce cuando el funcionario ha sido destituido injustificadamente, que se tramitará el proceso sumario.

Manifiesta el Sustanciador que no admitió el proceso sumario en comento, porque a su criterio la demandante erró en la autoridad ante quién debió presentar, en primera instancia, los reclamos laborales, por cuanto que la Ley 29 de 2013, ni su modificación, establecieron que no era necesario agotar los medios y trámites ante la autoridad respectiva, para reclamar el reintegro o indemnización por despido injustificado, así como la prima de antigüedad, razón por la cual el demandante debía peticionar primero ante la propia Administración su derecho laboral y agotar la vía gubernativa, para luego si la Administración persistía en su negación, acudir a la Sala Tercera, para solicitar que se le reconozca las prestaciones laborales.

En ese orden de ideas, el Sustanciador sostuvo que no se puede desconocer el derecho de petición establecido en la Ley 38 de 2000, para que el servidor público acuda a la Administración para que se le reconozcan derechos subjetivos que considera han sido afectados por acciones u omisiones de la Administración; y el derecho y deber de la Administración de revisar sus propios actos, en virtud de recursos o medios de impugnación interpuestos por los servidores públicos, para que los planteamientos del recurrente, pueda confirmarlos, modificarlos, revocarlos, aclararlos o anularlos, con lo cual se agota la vía gubernativa., dispuesto en el artículo 112 de la Ley 38 de 2000.

Bajo ese marco, a criterio del Sustanciador una interpretación acorde con la la normativa referida, la competencia de la Sala Tercera para conocer de las reclamaciones de prima de antigüedad, reintegro o indemnización, surge cuando el reclamante haya agotado la vía gubernativa, lo que estima como no se dio en el presente caso, hizo inadmisible la presente demanda.

Estima el Sustanciador que como el artículo 3 de la Ley 39 de 2013, que establece que en las demandas promovidas por los servidores públicos destituidos injustificadamente, el proceso a seguirse es sumario, no dice nada en cuanto al proceso que debe seguirse, cuando los servidores públicos acudan a la Sala Tercera, deberán haber agotado la vía gubernativa, reclamando la prima de antigüedad, por tal vacío deberá entenderse que se seguirá el proceso que la Ley 135 de 1943 establece para las acciones contenciosas administrativas de plena jurisdicción teniendo en cuenta que se reclama un derecho particular.

Expresado lo anterior, concluye el Sustanciador que una interpretación acorde con lo señalado en las normas referidas, que la competencia de la Sala Tercera para conocer de las reclamaciones de prima de antigüedad, reintegro o indemnización, surge luego que el reclamante agote la vía gubernativa, lo que no quedó acreditado en el presente caso.

II. FUNDAMENTO DEL RECURSO DE APELACIÓN

La oposición de la demandante con la decisión del Sustanciador, se fundamenta en primer término a la facultad que se le atribuye a la Sala, en el artículo 3 de la Ley 39 de 2013, modificada por la Ley 127 de 2013, para conocer de los procesos sumarios que promuevan los servidores públicos destituidos injustificadamente; y que al señalar el Sustanciador de que en el proceso que nos ocupa, es necesario el agotamiento de la vía gubernativa, vulnera el espíritu de la ley, en virtud de que dichas leyes establecen claramente que es la Sala la que conocer de los procesos sumarios.

En ese contexto, se opone la apelante a la posición del Sustanciador en cuanto a que por el hecho de que existe un vacío en la normativa especial, sobre el procedimiento a seguir, deberá acogerse al proceso del agotamiento de la vía gubernativa, por cuanto que violentaría la celeridad que se establece en la normativa en referencia.

DECISIÓN DEL TRIBUNAL DE APELACIÓN.

Hechos tales planteamientos, le corresponde a este Tribunal de Apelación resolver el presente recurso, previo a las consideraciones que se exponen.

Observamos que el acto censurado en la presente acción, lo constituye el Decreto N°53 de 20 de mayo de 2014, mediante el cual la Defensora del Pueblo, resolvió destituir a la señora Sol Zelaya Peralta, con cédula de identidad personal No. 8-865-62 del cargo de Analista de Queja que ejercía en dicha entidad estatal. Así mismo, que se solicita en la presente demanda que se condene al Estado a pagar a la demandante Sol Cenit Zelaya Peralta, el monto de mil seiscientos sesenta y nueve balboas con cuarenta y ocho centésimos ( B/.1669.48) en concepto de prima de antigüedad e indemnización, por razón del despido injustificado con fundamento en la Ley 39 de 2013, modificada por la Ley 127 de 2013.

El artículo 3 de la Ley 39 de 2013, modificada por la Ley 127 de 31 de diciembre de 2013, indica que la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo es competente para conocer de los procesos sumarios que promuevan los servidores públicos destituidos injustificadamente. La norma es del contenido siguiente:

> "Artículo 3: La Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia conocerá de las demandas que promuevan los servidores públicos destituidos injustificadamente. El proceso será sumario y el Tribunal tendrá el término de tres meses calendarios para emitir fallo."

De la norma citada se extrae, que la competencia de la Sala es en razón de la destitución injustificada, por medio de una demanda especial denominada proceso sumario, el que deberá ser resuelto por este Tribunal en un término de tres meses calendarios.

En concordancia, el artículo 2 de la Ley 39 de 2013, modificado por el artículo 4 la Ley 127 de 2013, señala el derecho a solicitar el reintegro o en su defecto al pago de una indemnización; la norma es del contenido siguiente:

> "Artículo 4. El artículo 2 de la Ley 39 de 2013 queda así:
>
> Los servidores públicos al servicio del Estado, que son destituidos de sus cargos sin que medie causa justificada de despido prevista por la ley según las formalidades de ésta. Tendrán derecho a solicitar el reintegro a su cargo o, en su defecto el pago de una indemnización, la cual será calculada con base al último salario devengado y conforme a la escala prevista en el artículo 225 del Código de Trabajo, por cada año laborado al servicio del Estado en forma continua, aunque sean en diferentes entidades del sector público.
>
> El derecho del servidor de reclamar el reintegro prescribe a los cinco días hábiles contados a partir de la notificación del despido y el de reclamar el pago de la razón por despido injustificado."

De lo anterior, conceptúa este Tribunal de segunda instancia, que el servidor público que fuera destituido de su cargo sin que mediara causa justificada, puede presentar un proceso sumario ante esta Corporación judicial para que se le reintegre o indemnice, lo cual se calculará con base al último salario devengado, de conformidad con el artículo 225 del Código de Trabajo; y que para presentar el proceso el

afectado, si trata de reintegro tiene cinco (5) días y para el de indemnización sesenta (60) días. Ambos términos contados desde la notificación del despido.

Ante la situación de que la normativa aplicable, contempla una demanda especial bajo la denominación de proceso sumario, y que no se señala expresamente en la misma el procedimiento a seguir, a nuestro criterio no se pueden soslayar cuál es la finalidad de un proceso sumario, la cual corresponde a obtener una breve tramitación del proceso, lo que es consecuente con que se disponga un término perentorio en la Ley 39 de 2013, modificada por la Ley 127 de 2013, para que la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia, resuelva dicho proceso. Igualmente, con los principios rectores de los procesos laborales, pues atribuirle las mismas condiciones de admisibilidad exigidas a una demanda de plena jurisdicción, porque afecta derechos subjetivos; y porque se le atribuye a la Sala Tercera este tipo de proceso, a nuestro criterio se desnaturalizaría el proceso especial que nos ocupa.

En ese orden, consideramos que es contraproducente exigir a un proceso sumario como requisito de admisibilidad el de agotamiento de la vía gubernativa, atendiendo lo dispuesto en las Leyes 135 de 1943 y 38 de 2000, pues entenderlo así no solo desnaturalizaría el proceso sumario, y podría ser contrario a los principios rectores del derecho laboral

Así las cosas, este Tribunal de Apelación comparte la posición del apelante en cuanto de que no darle curso a la presente acción por considerar que no atiende el requisito de admisibilidad de agotar la vía gubernativa, de conformidad con la Ley 135 de 1943 y la Ley 38 de 2000, limita que se atienda objeto de este proceso especial, que es que desarrolle con celeridad.

En ese orden cabe aclarar, que tramitación distinta correspondería al caso de que se reconozca la prima de antigüedad, la cual queda excluida para que esta Sala conozca en proceso sumario, el cual se constituye por despido injustificado, no así para la prima de antigüedad.

Sobre la prima de antigüedad el artículo 1 de la Ley 39 de 2013, modificado por el artículo 3 la Ley 127 de 2013, dispone lo siguiente:

> "Artículo 1: Los servidores públicos al servicio del Estado, al momento de la terminación de la relación laboral, cualquiera que sea la causa de terminación, tendrán derecho a recibir del Estado una prima de antigüedad, a razón de una semana de salario por cada año laborado al servicio del Estado en forma continua, aunque sean en diferentes entidades el sector público. En los casos en que algún año de servicio del servidor público no se cumpla en su totalidad, tendrá derecho a la parte proporcional correspondiente para lo cual será tomado en cuenta el último salario devengado.
>
> Se entiende que no hay continuidad cuando el servidor público se haya desvinculado definitivamente del servicio del Estado por más de sesenta días calendarios sin causa justificada."

De la disposición citada se conceptúa con claridad que terminada la relación laboral de un servidor público cualquiera que fuera la causa, surge el derecho a recibir por parte del Estado, la prima de antigüedad.

En base a lo expresado, este Tribunal de Apelación no concuerda con el criterio del Sustanciador, de que el proceso sumario de indemnización presentado por la parte demandante, no es admisible porque no cumplió con el requisito de admisibilidad de agotar la vía gubernativa.

En base a lo expresado, este Tribunal de Apelación no concuerda con el criterio del Sustanciador, de que el proceso sumario de indemnización presentado por la parte demandante, no es admisible porque no cumplió con el requisito de admisibilidad de agotar la vía gubernativa.

Por las consideraciones expresadas, el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República de Panamá y por autoridad de la ley disponen REVOCA la providencia de 12 de diciembre de 2014, y en su lugar ADMITE el proceso sumario presentado por la apoderada judicial de la señora SOL CENIT ZELAYA PERALTA, para que la Defensoría del Pueblo le indemnice por razón del despido injustificado, en virtud del Decreto Ejecutivo No. 53 de 20 de mayo de 2014.

Notifíquese,

ABEL AUGUSTO ZAMORANO
NELLY CEDEÑO DE PAREDES -- JERÓNIMO MEJIA E
KATIA ROSAS (Secretaria)

---

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR LA FIRMA BALLESTEROS, CASTILLO Y GONZALEZ EN REPRESENTACIÓN DE FRANCISCA RUDAS GONZALEZ, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCION NO. 31 DE 31 DE ENERO DE 2007, EMITIDA POR EL CONSEJO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE CHEPO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO PANAMÁ, TREINTA (30) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015).

| | |
|---|---|
| Tribunal: | Corte Suprema de Justicia, Panamá |
| Sala: | Tercera de lo Contencioso Administrativo |
| Ponente: | Abel Augusto Zamorano |
| Fecha: | 30 de septiembre de 2015 |
| Materia: | Acción contenciosa administrativa<br>Plena Jurisdicción |
| Expediente: | 155-07 |

VISTOS:

La Firma Ballestero, Castillo y González, actuando representación de FRANCISCA RUDAS GONZALEZ., ha promovido Demanda Contencioso-Administrativa de Plena Jurisdicción para que se declare nula, por ilegal, la Resolución No. 31 del 31 de enero de 2007, emitida por el Consejo Municipal del Distrito de Chepo y para que hagan otras declaraciones.

Mediante el acto demandado, se resolvió: “Declarar nula y sin valor jurídico la Resolución N° 220 de 10 de mayo de 2005 y por tanto resuelto el contrato de ARRENDAMIENTO, suscrito con FRANCISCA RUDAS GONZALEZ, con cédula de identidad personal No. 4-56-496, sobre el lote de terreno municipal de aproximadamente (720.00 M2).

I. PRETENSIONES DE LA PARTE ACTORA

La parte actora solicita a los miembros que integran la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia que declaren:

1.Que es Nula por Ilegal la Resolución No. 31 de enero de 2007, dictada por el Consejo Municipal del Distrito de Chepo, que anula el Contrato de

Arrendamiento a favor de Francisca Rudas González.

2.Que como consecuencia de dicha Nulidad, queda vigente el Contrato de Arrendamiento entre el Municipio de Chepo y Francisca Rudas, y la Resolución 220 de 10 de Mayo de 2005 que adjudicó el lote en arrendamiento.

3. Que Francisca Rudas es la titular del arrendamiento vigente y del Lote de 720 metros cuadrados, adjudicados en la Resolución No. 220 de 10 de mayo de 2005.

II. DISPOSICIONES QUE FIGURAN COMO INFRINGIDAS POR LA RESOLUCIÓN DEMANDADA

La demandante aduce violado el artículo 62 de la Ley 38 de 2000, en su numeral 4 que dice así

> " Las entidades públicas solamente podrán revocar o anular de oficio una resolución en firme en la que se reconozcan o declaren derechos a favor de terceros, en los siguientes supuestos:
>
> 4) Cuando así lo disponga una norma especial.
>
> En todo caso, antes de la adopción de la medida a que se refiere este artículo, la entidad administrativa correspondiente solicitará opinión del Personero o Personera Municipal, si aquella es de carácter municipal..... "

Los apoderados legales de Francisca Rudas manifiestan que la omisión de la consulta al Personero Municipal desconoce los derechos a favor de terceros, lo que implica una violación directa de la Ley, por lo que estiman que debe declararse Nula por Ilegal la Resolución No. 31 de 31 de enero de 2007.

III. INFORME DE CONDUCTA DE LA ENTIDAD DEMANDADA

De la demanda instaurada se le corrió traslado al Presidente del Concejo Municipal de Chepo, para que rindiera un informe explicativo de su actuación, el cual fue remitido a esta Superioridad mediante Nota S/N que consta a fojas a 4 del expediente, y el cual en su parte medular señala lo siguiente:

> "Se tiene además Señores Magistrados que dentro de la cabida superficiaria de 700 metros que establecía la Resolución N° 220 de 10 de mayo de 2005, se ha adjudicado en arrendamiento a la señora Francisca Rudas González se encuentra la residencia de la nuera de esta señora Oderay Boniche a quien pretendió desalojarle de su casa construida en parte del terreno que ocupa por motivo de controversia familiar.
>
> De suerte Honorable Señor Magistrado Sustanciador que el lote de terreno adjudicado en la cabida superficiaria de 720.00 M2 lesiona derechos de terceros y no era adjudicable por lo que evidentemente se consiguió una declaración falsa. Que dicha resolución lo que se hace anulable de conformidad con lo dispuesto en el artículo 62 ° 2 de la Ley 38 de 2000.

Fue así que mediante Resolución N° 31 de 31 de enero de 2007, el propio Concejo Municipal con fundamento en lo que expresamente señala en su artículo 15 de la Ley 106 de 8 de octubre de 1973, anuló la Resolución 220 de 10 de mayo de 2005.

Tal acción la consideramos enmarcada dentro del marco legal establecido en el artículo 17 de Ley 106 de 8 de octubre de 1973 numeral N° 9....."

IV. CONCEPTO DE LA PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN

Mediante Vista No. 100 de 19 de febrero de 2008, el representante del Ministerio Público concluye que a su juicio , no es factible determinar de manera clara y objetiva si el acto administrativo impugnado lesionó derechos de terceros, ya que estima que faltan elementos probatorios que permitan comprobar la veracidad de los hechos.

V. CONSIDERACIONES DE LA SALA

Una vez cumplidos los trámites previstos para estos procesos, corresponde a los integrantes de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia pasar a dirimir el fondo del presente litigio.

El acto demandado lo constituye la Resolución N° 31 del 31 de enero de 2007, emitida por el Consejo Municipal del Distrito de Chepo que resolvió:

" Artículo Primero: Declarar nula y sin valor jurídico la Resolución N° 220 de 10 de mayo de 2005 y por tanto resuelto el contrato de ARRENDAMIENTO, suscrito con FRANCISCA RUDAS GONZALEZ, con cédula de identidad personal No. 4-56-496, sobre el lote de terreno municipal de aproximadamente (720.00 M2)."

Según las constancias procesales que obran en el expediente, previamente a la Resolución demanda se había adjudicado a la actora en carácter de arrendamiento, un lote de terreno municipal de aproximadamente 720.00 m2, ubicado en el corregimiento de Las Margaritas de Chepo, sector 1.

El problema jurídico planteado radica en determinar si efectivamente el Consejo Municipal sólo podía anular sus actos, previa consulta al Personero Municipal. Dicho procedimiento administrativo será examinado por esta Sala de la Corte ya que la parte actora manifiesta que al emitirse el resuelto demandado, la institución alcaldicia no tomó en cuenta lo establecido en el numeral 4 del artículo 62 de la Ley 38 de 2000.

Del examen de las piezas procesales aportadas al caso bajo análisis, se observa que al emitirse la Resolución No. 31 del 31 de marzo de 2004, el Concejo Municipal del Distrito de Chepo, infringe lo dispuesto en el artículo 62 de la Ley 38 de 2000, vigente en ese momento, que los obligaba a solicitar la opinión del Personero o Personera Municipal.

El numeral 4 del artículo 62 de la ley 38 de 2000 vigente para esa fecha disponía que las entidades públicas solamente podrían revocar o anular de oficios una resolución en firme en la que se reconozcan o

declaren derechos a favor de terceros cuando así lo disponga una norma especial, y antes de la adopción de la medida a la que se refiere el artículo en mención, la entidad administrativa correspondiente solicitará opinión del Personero Municipal si aquella es de carácter municipal.

El artículo 62 de la ley 38 de 2000 que se encontraba vigente a la fecha de emisión la Resolución No. 31 de 31 de enero de 2007 expedida por el Consejo Municipal del Distrito de Chepo disponía lo siguiente:

> "Artículo 62. Las entidades públicas solamente podrán revocar o anular de oficio la resolución en firme en la que se reconozcan o declaren derechos a favor de terceros, en siguientes supuestos:
>
> 1. Si fuese emitida sin competencia para ello;
> 2. Cuando el beneficiario de ella haya incurrido en declaraciones o haya aportado pruebas falsas para obtenerla;
> 3. Si el afectado consiente en la revocatoria; y
> 4. Cuando así lo disponga una norma especial.
>
> En todo caso, antes de la adopción de la medida a que se refiere este artículo, la entidad administrativa correspondiente solicitará opinión del Personero o Personera Municipal, aquella es de carácter municipal; del Fiscal o de la Fiscal de Circuito, si es de carácter provincial; y de la Procuradora o del Procurador de la Administración, si es de carácter nacional. Para ello se remitirán todos los elementos de juicio que sean conducentes al esclarecimiento de los hechos pertinentes."

A juicio de esta Sala, el Consejo Municipal de Chepo debió cumplir con la normativa legal vigente para esa fecha y solicitar la opinión del Personero o Personera Municipal antes de proceder a revocar o anular una resolución en firme que reconocía derechos a terceros.

Sobre este tema esta Corporación de Justicia en fallo de 14 de agosto de 2003, se pronunció de la siguiente manera:

> " La vulneración del debido proceso, a criterio del letrado de la apelante se produce como consecuencia de que se le niega a su mandante el acceso a la justicia.
>
> Empero, debe manifestarse, en primera instancia, que el acceso a la justicia constituye uno de los derechos que, junto al debido proceso y el derecho a la ejecución de la sentencia, integran la tutela judicial efectiva, principio que la Corte por vía de jurisprudencia ha venido reconociendo, consistiendo el mismo en el derecho a acudir a los tribunales para obtener el inicio de un proceso en el que se atienda su pretensión. Es una prerrogativa de configuración legal, un derecho de prestación que sólo puede ejercerse a través de los cauces que el legislador establece, el cual goza de un amplio margen de libertad en la definición y determinación de las condiciones y consecuencias del acceso a la jurisdicción para la defensa de los derechos y los intereses legítimos.

El acceso a la jurisdicción, implica, pues, el acceso a los órganos judiciales libre de obstáculos y que no se excluya el conocimiento de las pretensiones en razón de su fundamento." (Resaltado del Pleno)

En virtud de las conclusiones emanadas, se infiere la infracción al numeral 4 del artículo 62 de la Ley 38 de 2000.

VI. DECISIÓN

Por lo expuesto, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley DECLARA QUE ES ILEGAL el Resuelto No. 31 del 31 de enero de 2007, emitida por el Consejo Municipal del Distrito de Chepo ; y en consecuencia se accede a las demás pretensiones.

NOTFÍQUESE,

ABEL AUGUSTO ZAMORANO
NELLY CEDEÑO DE PAREDES -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ
KATIA ROSAS (Secretaria)

## Protección de derechos humanos

PROCESO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS, INTERPUESTO POR LA CORPORACIÓN DE ABOGADOS INDÍGENAS, EN REPRESENTACIÓN DE GILBERTO ARIAS (EN SU CONDICIÓN DE CACIQUE GENERAL DEL CONGRESO GENERAL KUNA), PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N D.N. 3-1098 DE 23 DE JUNIO DE 2004, EMITIDA POR LA DIRECCIÓN NACIONAL DE REFORMA AGRARIA DEL MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: NELLY CEDEÑO DE PAREDES PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015).

| | |
|---|---|
| Tribunal: | Corte Suprema de Justicia, Panamá |
| Sala: | Tercera de lo Contencioso Administrativo |
| Ponente: | Nelly Cedeño de Paredes |
| Fecha: | 17 de septiembre de 2015 |
| Materia: | Acción contenciosa administrativa<br>Protección de derechos humanos |
| Expediente: | 433-09 |

VISTOS:

La Corporación de Abogados Indígenas, actuando en representación de GILBERTO ARIAS (en su condición de CACIQUE GENERAL DEL CONGRESO GENERAL KUNA), ha interpuesto ante la Sala Tercera de la Corte Suprema, proceso de protección de los derechos humanos, para que se declare nula, por ilegal, la

Resolución N° D.N. 3-1098 de 23 de junio de 2004, emitida por la Dirección Nacional de Reforma Agraria del Ministerio de Desarrollo Agropecuario y para que se hagan otras declaraciones.

Mediante la resolución de 13 de octubre de 2010 (f.126), se admite el proceso de protección de los derechos humanos incoado, y se ordena su traslado al Procurador de la Administración, así como al Ente demandado, para que rindiese el informe explicativo de conducta, contemplado en el artículo 33 de la Ley 33 de 1946.

II. ACTO ADMINISTRATIVO IMPUGNADO

El acto administrativo impugnado, está representado en la Resolución N° D.N. 3-1098 de 23 de agosto de 2004, expedida por el Director Nacional de Reforma Agraria del Ministerio de Desarrollo Agropecuario, la cual estableció lo siguiente:

"...

Adjudicar definitivamente a título oneroso a ARMANDO MARTÍNEZ MENDIZÁBAL, de generales expresadas, tres (3) Globos de terreno baldíos, ubicados en el Corregimiento Cabecera, Distrito de Santa Isabel, Provincia de Colón, según Plano N° 305-01-4513 de 29 de noviembre de 2002, aprobado por la Dirección Nacional de Reforma Agraria, las cuales se circunscriben así:

..."

II. LO QUE SE DEMANDA

Solicita la parte actora, que la Sala emita la siguiente declaratoria:

"Que se declare nulo por ilegal, la Resolución N° D.N. 3-1098 del 23 de junio de 2004, por medio de la cual la Dirección Nacional de Reforma Agraria adjudica en título de propiedad a favor de Armando Martínez Mendizábal, en violación al derecho a la propiedad colectiva de las tierras del Pueblo Kuna, en el Distrito de Santa Isabel. Y se reconozca que el Estado Panameño debe reconocer al Pueblo Kuna derechos de propiedad por dichas tierras."

III. HECHOS U OMISIONES FUNDAMENTALES DE LA ACCIÓN

La parte actora sustenta sus pretensiones, bajo los siguientes argumentos:

"Primero: El Pueblo Indígena Kuna o Dule es un Pueblo Indígena cuya presencia en su territorio que incluyen parte del territorio del Distrito de Santa Isabel y la actual comarca Kuna Yala es anterior a la existencia de la República de Panamá, estos territorios son ancestrales y que se dan antes de la conquista por los españoles y ha sido reconocido por la Doctora Reyna Torres de Araúz (q.e.p.d.) quien fue una irrefutable historiadora de la República de Panamá.

Segundo: A nivel del reconocimiento jurídico sobre las tierras que comprenden parte del actual distrito de Santa Isabel y la comarca Kuna Yala, a las comunidades Kunas les fueron reconocidos sus derechos a través del Decreto del 29 de abril de 1871 y en virtud de la ley del

4 de junio de 1870 emitida por la Gran Colombia en el tiempo en que la actual República de Panamá era el departamento de la Gran Colombia.

Tercero: Las tierras productos del presente acción de protección de derechos humanos, que comprenden el territorio del Pueblo Kuna que abarcan tierras que se encuentran dentro del Distrito de Santa Isabel y la actual Comarca Kuna Yala han sido reclamadas por las autoridades de Kuna Yala, desde el momento que se separo la República de Panamá de la Gran Colombia.

Cuarto: Las autoridades de la República de Panamá han conocido y reconocido a través de lo más de 100 años de la existencia de la nación Kuna y es un hecho público y notorio el reclamo de los indígenas Kunas sobre sus tierras y la extensión de la misma, o sea, que abarca tierras que se encuentran actualmente dentro del Distrito de Santa Isabel y la actual Comarca Kuna Yala.

Quinto: Mediante Decreto 158 de 1915, se reconocen los límites de la circunscripción de San Blas (actualmente Kuna Yala), que son establecidos para el Pueblo Indígena Kuna. Estos límites igualmente son incorporados a la ley 1 de 1916 por medio de la cual se adopta el Código Administrativo en los artículos 81 y 82, actualmente derogados. Mediante la Ley 59 de 1930 se declara reserva indígena tierras baldías de la costa atlántica y se reconocen el derecho de posesión de las tribus aborígenes en este caso al pueblo kuna. Mediante Ley 2 de 1938, se eleva a categoría de Comarca las tierras descritas de acuerdo a los artículos 81 y 82 actualmente derogados y mediante Ley 16 de 1953, se organiza la Comarca de San Blas (actualmente Kuna Yala). Mediante Ley 20 de 1957, se declaran inadjudicables las tierras de la comarca de San Blas.

Sexto: Las autoridades tradicionales y el Congreso General Kuna han de exigido al Presidente de la República, al Ministerio de Gobierno y Justicia y a la Dirección Nacional de Política Indigenista (DNPI), del Ministerio de Gobierno y Justicia esta ultimada creada mediante Ley 27 de 1958 y reformada por la Resolución N° 583-R-238 del 7 de noviembre de 2007, la solicitud sobre los derechos sobre las tierras que se encuentran en el distrito de Santa Isabel a fin de que sean anexadas a la Comarca Kuna Yala.

Séptimo: La Dirección de Política ha reconocido los derechos de los indígenas Kunas sobre las tierras ubicadas en el sector de Caleton, en el Distrito de Santa Isabel y en ese sentido, realizó las comunicaciones correspondientes, al Ministerio de Gobierno y Justicia y a la Dirección Nacional de Reforma Agraria, sobre la reclamación de derechos posesorios.

Octavo: En el marco de la regulación de la tierra, se crea el Programa Nacional de Tierras (PRONAT) desde 1999 y desde sus inicios se incluye la consolidación de los territorios indígenas, incluyendo la de Santa Isabel, en la formulación de dicho programa participó los funcionarios de la Dirección Nacional de Reforma Agraria. Desde 1999, el Programa incluye la regularización y consolidación de las tierras indígenas, incluyendo las tierras indígenas de Santa Isabel.

Noveno: En el año 2003, se realiza por parte del Órgano Ejecutivo de la que participa la Dirección Nacional de Reforma Agraria a través de PRONAT, una consultoría independiente por parte de la empresa Estudios del Istmo, titulada Estudio Socio-Económico y Tenenciales en un área propuesta entre el límite de la Comarca Kuna Yala y el Distrito de Santa Isabel, Provincia de Colón, que deja claro los derechos colectivos que las comunidades del sector de Gardi han desarrollado sobre estas tierras. Además de que deja en evidencia las irregularidades cometidas por la Dirección Nacional de Reforma Agraria en el del trámite de las adjudicaciones sobre dichas tierras a particulares.

Décimo: La resolución cuya ilegalidad solicitamos es una de las de más de 12 titulaciones que realizó la Reforma Agraria a sabiendas de que las tierras cuyas adjudicaciones decreto son tierras sobre las cuales los Kunas ejercen derechos y no hay evidencia de que los Kunas fueron notificados para ejercer sus derechos sobre las pretensiones de personas extrañas al lugar, que aprovechándose de las ausencia de un mecanismo legal para titular colectivamente las tierras y con la complicidad de funcionarios de Reforma Agraria se hicieron con la titularidad de las tierras.

Décimo Primero: El Estudio realizado por el Programa Nacional de Tierras (PRONAT), también detectó que los planos que sustentaban las adjudicaciones, alteraban la realidad física de la región al inventar la existencia de caminos carreteros inexistentes, con el fin de obviar requisitos como la de notificación a los colindantes a fin de no levantar sospechas de las autoridades Kunas.

Décimo Segundo: La Resolución N° D.N. 3-1098 del 29 de junio de 2004, por medio de la cual la Dirección Nacional de Reforma Agraria adjudica en título de propiedad a favor de Armando Martínez Mendizábal, viola el derecho a la propiedad colectiva sobre las tierras de las comunidades Kuna de Gardi, en el Distrito de Santa Isabel y las leyes agrarias e indígenas y la misma fue inscrita en el Registro Público como la finca 22154, 22155, 22156, de la Provincia de Colón, documentos 647429 del 26 de julio de 2004.

Décimo Tercero: Que las tierras objeto del presente recurso son propiedad del Estado administradas por el Ministerio de Desarrollo Agropecuario a través de la Dirección Nacional de Reforma Agraria, cuyas generales son finca 2534, tomo 236 y folio 38 de la provincia de Colón y la Dirección Nacional de Reforma Agraria omitió su deber establecido por la legislación agraria."

IV. NORMAS LEGALES INFRINGIDAS Y EL CONCEPTO EN QUE LO HAN SIDO

Dentro de las disposiciones legales que la parte actora considera conculcadas, se encuentran las siguientes:

Convenio N° 107 de la OIT, reconocido por la Legislación Nacional, mediante Decreto N° 53 de 26 de febrero de 1971 (G.O. N° 16,812 de 17 de marzo de 1971)

- Artículo 11, en concepto de violación directa, por omisión.

Código Agrario

- Artículo 1, en concepto de violación directa, por omisión.
- Artículo 10, en concepto de violación directa, por omisión.
- Artículo 12, literal C, en concepto de violación directa, por omisión.
- Artículo 27, numeral 5, en concepto de violación directa, por omisión.
- Artículo 55, en concepto de violación directa, por omisión.
- Artículo 56, en concepto de violación directa, por omisión.
- Artículo 98, en concepto de violación directa, por omisión.
- Artículo 99, en concepto de violación directa, por omisión.
- Artículo 102, en concepto de violación directa, por omisión.

Convención Americana de Derechos Humanos, ratificada por la República de Panamá, mediante la Ley N° 15 de 28 de octubre de 1977 (G.O. N° 18,468 de 30 de noviembre d e1977)

- Artículo 21, Acápites C y D, en concepto de violación directa, por omisión.

**V.** INFORME EXPLICATIVO DE CONDUCTA

Por medio de la Nota N° DINRA-481-10 de 21 de octubre de 2010 (fs.128 a 130), el Director Nacional de Reforma Agraria remite ante esta Magistratura, Informe Explicativo de Conducta, tal cual había sido previamente solicitado en la resolución de admisión de la demanda en análisis.

En este Informe, el representante de la Dirección requerida hace de conocimiento de esta Superioridad, las circunstancias fácticas y legales, que motivaron la expedición de la resolución que otorgó el Título de Propiedad a favor de Armando Martínez Mendizábal, la cual ha sido impugnada en sede contencioso administrativa, mediante el proceso de protección de los derechos humanos.

VI. OPOSICIÓN DE TERCERO INTERESADO

El señor Armando Martínez Mendizábal, se erige como tercero dentro de la pretensión formulada por la Corporación de Abogados Indígenas, en representación de GILBERTO ARIAS (en su condición de CACIQUE GENERAL DEL CONGRESO GENERAL KUNA), para que se declare nula, por ilegal, la Resolución N° D.N. 3-1098 de 23 de junio de 2004, emitida por la Dirección Nacional de Reforma Agraria del Ministerio de Desarrollo Agropecuario, haciéndose representar por la firma forense Garrido & Garrido.

VII. CRITERIO DE LA PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN

En atención a la resolución que ordena la admisión del proceso de protección de derechos humanos presentado, el Procurador de la Administración en Vista Número 246 de 18 de marzo de 2011 (fs.138 a 147), solicita a los Magistrados que integran la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, que previo al trámite de Ley, resuelvan declarar que el acto administrativo que se impugna, no es ilegal.

En cuanto a la nulidad del Asiento registral, el Procurador de la Administración manifiesta que la misma no procede, pues previamente la Sala Tercera ha manifestado que no es competente para conocer y

decidir sobre dichas inscripciones, por ser materia de análisis y competencia de la Sala Primera de lo Civil de la Corte Suprema de Justicia, tal cual lo señala el numeral 2 del artículo 93 del Código Judicial.

VIII. DECISIÓN DE LA SALA TERCERA

Luego de surtidas las etapas procesales, la Sala procede a resolverlo en el fondo, atendiendo a las siguientes consideraciones.

Como cuestión previa, esta Corporación de Justicia observa: que la Ley N° 20 de 31 de enero de 1957, en cuyo artículo 1, Parágrafo Segundo, se establece la reserva indígena conocida como Comarca de San Blas, así como también, algunas tierras que se ubican en la Provincia de Darién, señalándose que las tierras que trata el artículo anterior, serán poseídas en común por las tribus aborígenes que las habitan, no siendo adjudicables a ningún título, enajenadas o arrendadas.

Con ello, el Convenio N° 107 de 1957, expedido por la Organización Internacional del Trabajo (OIT), y ratificado por nuestra legislación patria, mediante el Decreto N° 53 de 26 de febrero de 1971, y que se refiere a la protección e integración de las poblaciones indígenas y de otras poblaciones tribales y semitribales en países independientes, en su artículo 11, se reconoce a favor de dichas poblaciones, el derecho a la propiedad, colectiva o individual, sobre las tierras tradicionalmente ocupadas por ellos.

Tal es el caso, que en reiteradas ocasiones esta Sala se ha manifestado con respecto a los elementos que llevaron a la creación de dicho proceso en nuestro país, esbozando lo siguiente:

"...

En primera instancia, cabe destacar que dentro de la exposición de motivos que presentó la Corte Suprema de Justicia ante la Asamblea Legislativa para justificar la creación de este nuevo proceso en 1991 y aprobado mediante el artículo 11 de la Ley 19 de 9 de julio de 1991 se consideró, como punto relevante, resaltar que este mecanismo estaría disponible para hacer efectivos los que designan como derechos humanos justiciables, es decir exigibles judicialmente frente a la Administración Pública y no incluía derechos económicos, como el derecho al empleo por ejemplo, que no son susceptibles de ser impuestos judicialmente que dependen de las políticas económicas que libremente siga el gobierno. En un lugar preponderante de los derechos humanos justiciables se ubicarían las libertades de asociación, expresión y reunión, la libertad y secreto de la correspondencia, el derecho a la intimidad, la libertad religiosa y la residencia, entre otros, de los que se encargaría, la jurisprudencias contenciosa administrativa de perfeccionar.

..." (Auto 18 de enero de 2000)( el subrayado en nuestro).

Aparejada la situación expuesta en los párrafos que preceden, este Tribunal Colegiado, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 206, numeral 2, de la Constitución Política, en concordancia con el texto del artículo 97, numeral 15 del Código Judicial, es competente para conocer de este tipo de acciones, sobre la materia justiciable de protección de derechos humanos.

En fallo de 29 de julio de 2008, la Sala Tercera sentenció lo siguiente:

"...

En este punto, debemos referirnos a las principales categorías en que se clasifican los derechos humanos:

1. Derechos humanos de primera generación:

Estos derechos -que fueron consagrados inicialmente en la Declaración Universal de los Derechos del Hombre y del Ciudadano de 1789, se refieren a la protección de los derechos civiles y las libertades públicas, es decir, los llamados derechos "fundamentales". En este grupo se encuentran los derechos a la seguridad y a la integridad física y moral de la persona humana. Del mismo modo, se incluyen los derechos políticos, tales como el derecho a la participación democrática en la vida política del Estado.

2.-Derechos humanos de segunda generación:

Estos derechos se consagraron en la Declaración Universal de los Derechos Humanos aprobada en 1948 por la Asamblea General de las Naciones Unidas, y posteriormente en el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de 1966. Los derechos humanos de segunda generación son aquellos que permiten al particular colocarse en condiciones de igualdad frente al Estado, con la obligación consecutiva de proteger los derechos económicos, sociales y culturales. Entre estos derechos se incluyen: el derecho a la educación, al trabajo, a la propiedad, a la salud, entre otros.

3.-Derechos humanos de tercera generación:

También llamados los derechos "de la nueva generación" o los derechos "colectivos de la humanidad", los derechos de tercera generación pueden ser definidos como aquellos derechos subjetivos e intereses legítimos que pertenecen a personas indeterminadas y a diversos grupos sociales distribuidos en varios sectores, y que se refieren a ámbitos como el patrimonio de la humanidad, el medio ambiente, entre otros. De acuerdo al Instituto de Estudios Políticos para América Latina y África, a pesar que no existe acuerdo en la doctrina a la hora de enumerar y clasificar los derechos de la tercera generación, podemos considerar comprendidos en la misma los siguientes derechos: El derecho de autodeterminación de los pueblos, el derecho al desarrollo, el derecho al medio ambiente sano y el derecho a la paz.

Ahora bien, en lo que se refiere a la protección internacional de los derechos humanos existen organismos creados en el seno de las Naciones Unidas así como aquellos creados por tratados suscritos en el área de derechos humanos, que consagran mecanismos procesales para la protección de estos derechos.

En esa misma línea de protección de los derechos humanos, es preciso señalar que los derechos humanos hacen parte integrante de la mayoría de las Constituciones de los Estados miembros de la comunidad internacional.

En ese orden de ideas, la Constitución Política de la República de Panamá en su artículo 17 establece lo siguiente:

> "Artículo 17. Las autoridades de la República están instituidas para proteger en su vida, honra y bienes a los nacionales dondequiera se encuentren y a los extranjeros que estén bajo su jurisdicción; asegurar la efectividad de los derechos y deberes individuales y sociales, y cumplir y hacer cumplir la Constitución y la Ley". (el subrayado es de la Sala)

De esta forma, nuestra Constitución consagra en el Título III, Capítulo I, el articulado relativo a las garantías fundamentales; en los Capítulos II, III, IV, V y VI, los derechos sociales, económicos y culturales; y, el Capítulo VII el derecho del medio ambiente.

Ahora bien, a nivel legal, el numeral 15 del artículo 97 del Código Judicial señala como una de las materias de competencia de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, el conocimiento del proceso de protección de los derechos humanos. En ese sentido, la disposición en cuestión señala lo siguiente:

> "15. Del proceso de protección de los derechos humanos mediante el cual la Sala podrá anular actos administrativos expedidos por autoridades nacionales y, si procede, restablecer o reparar el derecho violado cuando mediante dichos actos administrativos se violen derechos humanos justiciables previstos en las leyes de la República incluso aquéllas que aprueben convenios internacionales sobre derechos humanos. Este proceso se tramitara según las normas de la Ley 135 de 30 de abril de 1943 y de la Ley 33 de 11 de septiembre de 1946, pero no se requerirá que el agraviado agote previamente la vía gubernativa; el Procurador de la Administración sólo intervendrá en interés de la ley".
>
> ..."

Bajo estos preceptos, la Sala se pronunciará respecto al proceso contencioso de protección de derechos humanos presentado, contra la Resolución N° D.N. 3-1098 de 23 de junio de 2004; emitida por la Dirección Nacional de Reforma Agraria del Ministro de Desarrollo Agropecuario, que en su parte resolutiva, dispuso lo siguiente:

> "...
>
> Adjudicar definitivamente a título oneroso a ARMANDO MARTÍNEZ MENDIZÁBAL, de generales expresadas, tres (3) Globos de terreno baldíos, ubicados en el Corregimiento Cabecera, Distrito de Santa Isabel, Provincia de Colón, según Plano N° 305-01-4513 de 29 de noviembre de 2002, aprobado por la Dirección Nacional de Reforma Agraria, las cuales se circunscriben así:
>
> ..."

Tomando en consideración el estudio y análisis de la presente encuesta procesal, resulta pertinente referirnos en este punto al fundamento de la demanda instaurada por la Corporación de Abogados Indígenas, en

representación de GILBERTO ARIAS, en su condición de Cacique General del Congreso General Guna. En este sentido, la parte actora considera que las omisiones incurridas por la hoy Autoridad Nacional de Tierras (ANATI), atenta contra el derecho a la propiedad, colectivo o individual, sobre las tierras ocupadas por este grupo tradicional Guna.

En este punto, la Sala considera prudente referirse, a modo de referencia, a la noción de derechos humanos y su protección a nivel Constitucional y Legal, a fin de determinar si en el presente caso existe o no, una posible infracción a los mismos.

Los derechos humanos, son definidos como:

> "un conjunto de facultades e instituciones que, en cada momento histórico, concreta las exigencias de la dignidad, la libertad y la igualdad humanas, las cuales deben ser reconocidas positivamente por los ordenamientos jurídicos a nivel nacional e internacionales". (PÉREZ LUÑO, Antonio. Delimitación Conceptual de los Derechos Humanos en la obra colectiva Los Derechos Humanos. Significación, estatuto jurídico y sistema. Ediciones de la Universidad de Sevilla, Sevilla, 1979, pág. 43)

En ese sentido, el marco protector de estos derechos está destinado a proteger a los individuos y a los grupos de ciudadanos, de las acciones que puedan afectar la dignidad humana y las libertades fundamentales. Podemos señalar como características de los derechos humanos las siguientes: se basan en el respeto de la dignidad de cada persona; son universales, lo que implica que son innatos a cada persona sin discriminación; son inalienables, lo que significa que una persona o grupo de personas no puede ser privado de éstos, salvo situaciones especiales; son indivisibles e interdependientes, lo que implica que en la práctica, la violación de un derecho suele afectar otros derechos.

La incorporación de la protección de los derechos humanos en la Carta de las Naciones Unidas, y en varios tratados internacionales concluidos a iniciativa de la Organización de Naciones Unidas (ONU), se traducen en la existencia de reglas internacionales compartidas por la mayor parte de la Sociedad Internacional. El planteamiento de los derechos humanos igualmente permitió el reconocimiento del individuo en el Derecho Internacional, lo cual ha impuesto obligaciones a los Estados, en lo que concierne al respeto de las garantías ciudadanas. De esta forma, los individuos pueden reclamar directamente contra un Estado ante instancias nacionales e internacionales en aquellos casos en que resulten vulnerados sus derechos.

Para entrar a resolver el fondo del asunto traído al conocimiento de esta Superioridad, la Corte considera prudente hacer un análisis de las disposiciones que regulan la titulación de tierras en nuestro país, en aquellas áreas consideradas adjudicables y que son administradas por la otrora Dirección Nacional de Reforma Agraria, Entidad hoy conocida como Autoridad Nacional de Tierras.

Estima la Sala que, de las pruebas presentadas, practicadas y allegadas al proceso, contenidas tanto en el expediente principal como en el que sirve de antecedentes, no puede concluirse que la parcela en litigio, adjudicada por la Dirección Nacional de Reforma Agraria del Ministerio de Desarrollo Agropecuario, al señor

Armando Martínez Mendizábal, mediante la Resolución N° D.N. 3-1098 de 23 de agosto de 2004, haya incumplido con la normativa agraria que regula esta materia, y que se encuentra compilada en el Código Agrario.

El Tribunal aprecia que, la inspección ocular al terreno pretendido, apreciable a fojas 14, 36, 37 y 38 del expediente administrativo, es concluyente en el sentido que se pudo determinar, con la mayor claridad, que el terreno es ocupado por el solicitante Martínez Mendizábal, y que la misma no encontró oposición de terceros, y a su vez, de ser tierras adjudicables.

Además de lo anterior, la Autoridad Nacional de Ambiente (ANAM), emitió concepto favorable para la adjudicación de esta parcela, la cual fue aprobada mediante Resolución N° SENADAF-TAT-021-2004 de 9 de febrero de 2004 (fs.24 y ss del expediente de antecedentes), cumpliéndose previamente, con las etapas procesales pertinentes, y dispuestas por la Ley Agraria.

Por lo expuesto, se aprecia que la parte actora no ha probado los hechos invocados en la demanda, en cuanto que el lote adjudicado al peticionario, se encontraba dentro de los límites de la Comarca Guna Yala.

La Corte advierte que, al adentrarse en el análisis del proceso, la parte que recurre no ha llevado a cabo los esfuerzos suficientes para demostrar los hechos plasmados en sus argumentos, pues sólo se circunscriben a refutar la adjudicación ejercitada por la Entidad demandada. Adicional a ello, consta en el expediente, que la actora no ha demostrado interés real de suministrar y/o practicar las pruebas por ellos solicitadas, que pudieran reflejar resultados a su favor, contrario a lo expresado en el artículo 784 del Código Judicial.

> "Articulo 784. Incumbe a las partes probar los hechos o datos que constituyen el supuesto de hecho de las normas que le son favorables.
>
> No requieren prueba los hechos afirmados por una parte y admitidos por la contraria, respecto a los cuales la Ley no exige prueba específica; los hechos notorios; los que estén amparados por una presunción de derecho, y el derecho escrito que rige en la Nación o en los Municipios.
>
> Los hechos claramente reconocidos en el curso del proceso por la parte adversa, no requieren prueba." (el subrayado corresponde a esta Sala)

Al respecto del artículo transcrito, es la parte actora quien debe probar que la actuación surtida por la Entidad emisora de la Resolución recurrida, carece de validez jurídica, pese a que este Tribunal Colegiado realizara ingentes esfuerzos para coadyuvar con las partes en el proceso.

Es oportuno en esta ocasión hacer alusión el jurista colombiano Gustavo Penagos, quien dice en relación a la carga de la prueba que: "en las actuaciones administrativas se debe observar los principios de la carga de la prueba, la cual corresponde a los acusadores". (PENAGOS, Gustavo. Vía Gubernativa. Segunda Edición. Ediciones Ciencia y Derecho. Bogotá, Colombia, 1995. Pág. 14).

En este mismo sentido, Jairo Enrique Solano Sierra, dice que "la carga de la prueba de los hechos constitutivos de la acción corresponden al actor" . (SOLANO SIERRA, Jairo Enrique. Derecho Procesal Administrativo y Contencioso. Vía Administrativa- Vía Jurisdiccional- Jurisprudencia-Doctrina. Primera Edición. Ediciones Doctrina y Ley Ltda. Santa Fé, Bogotá, D. C. Colombia, 1997. Pág. 399).

El Tribunal debe reiterar, que la carga de la prueba, a fin de acreditar la ilegalidad al adjudicarle el bien discutido, a Armando Martínez Mendizábal, por parte de la extinta Dirección Nacional de Reforma Agraria, le correspondía al actor, no al Ente demandado.

Al efecto, la Sala debe manifestar que en nuestro ordenamiento jurídico rige el principio de "presunción de legalidad" de los actos administrativos, según el cual, éstos se presumen legales o válidos, de modo que, quien afirme su ilegalidad, debe probarla plenamente (Cfr. art. 15 del Código Civil). Sobre este conocido principio, el profesor y tratadista José Roberto Dromi nos ilustra de la siguiente forma:

> "La presunción de legalidad no es un medio de prueba; atañe a la carga de la prueba y fija una regla de inversión de la carga de la prueba. Ante actos absolutamente nulos, no hace falta acreditar la ilegitimidad, porque ellos no tienen presunción de legitimidad.
>
> El principio de presunción de legalidad de los actos administrativos no significa un valor absoluto, menos aún indiscutible, pues por eso se la califica como presunción. La presunción de legitimidad es relativa y formalmente aparente. La presunción de legitimidad de que goza el acto administrativo de que fue emitido conforme a derecho, no es absoluta, sino simple, pudiendo ser desvirtuada por el interesado, demostrando que el acto controvierte el orden jurídico."
>
> (DROMI, José Roberto. Citado por PENAGOS, Gustavo. El acto administrativo. Tomo I. Ediciones Librería del Profesional. 5ª Edición. Santa Fe de Bogotá. 1992. pág. 266).

En fallo de 9 de julio de 2008, la Sala Tercera Contencioso Administrativo de la Corte Suprema, resolvió lo siguiente:

> "...
>
> Expuesto lo anterior, compartimos el criterio de la Procuradora de la Administración, en el sentido de que es la parte actora quien debe probar la alegada ilegalidad de la resolución atacada, situación que no se verifica en el caso in examine. Al respecto el jurista colombiano Gustavo PENAGOS, señala que, "en las actuaciones administrativas se debe observar los principios de la carga de la prueba, la cual corresponde a los acusadores". (PENAGOS, Gustavo. Vía Gubernativa. Segunda Edición. Ediciones Ciencia y Derecho. Bogotá, Colombia, 1995. Pág. 14).
>
> Por último, debemos recordar que en lo referente a los actos expedidos por las autoridades administrativas, impera el principio de presunción de la legalidad de los actos administrativos, teniendo la obligación quien recurre a la jurisdicción contencioso administrativa de traer a este escenario los elementos de convicción sobre la ilegalidad del acto acusado, ya que el mismo se presume legal, situación que no ha sido cumplida por parte del actor en el caso en estudio.
>
> ..."

Las consideraciones anteriores, hacen concluir a este Tribunal, que se deben negar los cargos invocados, concluyendo que la actuación de la ayer denominada Dirección Nacional de Reforma Agraria en este caso, se enmarcó dentro de sus facultades legales, tal y como lo prevé la Ley.

De consiguiente, la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE NO ES ILEGAL, la Resolución N° D.N. 3-1098 de 29 de junio de 2004, emitida por la Dirección Nacional de Reforma Agraria (hoy Autoridad Nacional de Tierras –ANATI-); y en consecuencia, NIEGA el resto de las pretensiones contenidas en el líbelo de demanda.

Notifíquese,

NELLY CEDEÑO DE PAREDES
EFRÉN C. TELLO C -- ABEL AUGUSTO ZAMORANO (Con Salvamento De Voto)
KATIA ROSAS (Secretaria)

SALVAMENTO DE VOTODEL MAGISTRADO ABEL AUGUSTO ZAMORANO

Con el debido respeto, me veo en la necesidad de expresar que no estoy de acuerdo con lo decidido por el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera mediante la cual se declara que no es ilegal la Resolución No. D.N. 3-1098 de 29 de junio de 2004, emitida por la Dirección Nacional de Reforma Agraria (hoy Autoridad de Tierras –ANATI-); y en consecuencia, niega el resto de las pretensiones contenidas en el libelo de la demanda, por los siguientes motivos:

El proyecto de resolución se sustenta en que las pruebas presentadas, practicadas y allegadas al proceso, contenidas tanto en el expediente principal como en el que sirve de antecedentes, no puede concluirse que la parcela en litigio, adjudicada por la Dirección Nacional de Reforma Agraria del Ministerio de Desarrollo Agropecuario, al señor Armando Martínez Mendizábal, mediante la Resolución No. D.N 3-1098 de 23 de agosto de 2004, haya incumplido con la normativa agraria que regula esta materia, y que se encuentra compilada en el Código Agrario.

Ahora bien, el proceso de protección de derechos humanos es una acción de tutela que tiene como finalidad determinar si el acto administrativo expedido viola un derecho humano justiciable previsto en la Ley o Convenios Internacionales, específicamente, en este caso el derecho a la propiedad colectiva que tiene las poblaciones indígenas.

En su condición de Cacique General del Congreso General Kuna, Gilberto Arias, alega que los tres globos de terrenos baldíos adjudicados por la Dirección de Reforma Agraria, a título oneroso al señor Armando Martínez Mendizábal, ubicados en el Corregimiento Cabecera, Distrito de Santa Isabel, Provincia de Colón, mediante Resolución No. D.N. 3-1098 de 29 de junio de 2004, se encuentran dentro de las tierras de las Comunidades Kuna de Gardi, y por tanto, son inadjudicables.

A través de la Vista No. 246 de 18 de marzo de 2011, la Procuraduría de la Administración requirió la práctica de una diligencia de inspección judicial sobre las Fincas No. 22154, 22155, 22156, inscritas en el Registro Público de Colón al documento 647469, de la Sección de la Propiedad, cuyo propietario es Armando Martínez Mendizábal, con la finalidad de que se determinará lo siguiente: 1-¿Si el terreno adjudicado a Armando Martínez Mendizábal, pertenece a la Comarca de Kuna Yala?, 2-¿Si sobre los terrenos adjudicados a Armando Martínez Mendizábal, en la comunidad indígena que compone la Comarca Kuna Yala, ha cumplido con la función social de la tierra?.

Mediante Auto de Prueba No. 166 de 31 de octubre de 2013 la Sala Tercera admitió dicha diligencia, no obstante como se venció la etapa de práctica de pruebas, sin contar con la inspección judicial, procedió a dictar Auto de Mejor Proveer de 30 de marzo de 2015, con la finalidad que se efectuará dicha diligencia, para la cual designó un perito del Tribunal. Sin embargo, como consta dentro del expediente fue infructuoso su

ejecución.

Ante tales hechos, soy de la opinión que era fundamental que se llevará a cabo la práctica de dicha diligencia, para así determinar sí se violó o no el derecho de propiedad colectiva sobre poblaciones indígenas, aún más que los elementos allegados al proceso no permitían determinar de manera clara y objetiva si la parcela adjudicada al señor Armando Martínez Mendizábal se encuentraba o no dentro de las mismas. En consecuencia, a luz del principio de inmediación el Magistrado de la Sala Contencioso Administrativo debió practicar personalmente la prueba, y no comisionar por despacho su práctica, en virtud a lo dispuesto en los artículos 203 y 782 del Código Judicial.

En mérito de lo expuesto, en base a las anteriores consideraciones nos llevan a precisar que, antes de declarar que es ilegal la Resolución No. D.N. 3-1098 de 29 de junio de 2004, emitida por la Dirección Nacional de Reforma Agraria (hoy Autoridad de Tierras –ANATI), debió practicarse la diligencia de inspección judicial con la participación de los Magistrados de la Sala Tercera, para poder determinar si le asistía o no el derecho a la parte actora, por tales razones, SALVO EL VOTO.

Fecha ut supra,

ABEL AUGUSTO ZAMORANO

KATIA ROSAS (SECRETARIA)

---

## Reparación directa, indemnización

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS, INTERPUESTA POR LA FIRMA FORENSE GALINDO, ARIAS & LÓPEZ, EN REPRESENTACIÓN DE ERIC ENRIQUE SALAZAR ROSADO, PARA QUE SE CONDENE AL ESTADO PANAMEÑO, AL PAGO DE DIECISÉIS MIL OCHOCIENTOS VEINTE BALBOAS CON 38/100 (B/.16,820.38), EN CONCEPTO DE DAÑOS Y PERJUICIOS MATERIALES CAUSADOS POR INFRACCIONES INCURRIDAS POR EL ÓRGANO EJECUTIVO. PONENTE: NELLY CEDEÑO DE PAREDES PANAMÁ, UNO (1) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015).

| | |
|---|---|
| Tribunal: | Corte Suprema de Justicia, Panamá |
| Sala: | Tercera de lo Contencioso Administrativo |
| Ponente: | Nelly Cedeño de Paredes |
| Fecha: | 01 de septiembre de 2015 |
| Materia: | Acción contenciosa administrativa<br>Reparación directa, indemnización |
| Expediente: | 401-06 |

VISTOS:

La firma forense Galindo, Arias & López, actuando en representación de ERIC ENRIQUE SALAZAR ROSADO, ha interpuesto ante la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, demanda contencioso administrativa de indemnización por daños y perjuicios, para que se condene al Estado Panameño, al pago de dieciséis mil ochocientos veinte balboas con 38/100 (B/.16,820.38), en concepto de daños y perjuicios materiales causados por infracciones incurridas por el Órgano Ejecutivo.

La demanda incoada, se admitió por medio de la resolución de 4 de mayo de 2009 (f.63), ordenándose el envío de la copia de la misma al Ministro de Trabajo, a efectos de rendir el informe explicativo

de conducta, dispuesto por el artículo 33 de la Ley 33 de 1946; y, se le corrió en traslado al Procurador de la Administración, para la contestación de la misma.

**I.** LO QUE SE DEMANDA

En el libelo de demanda, la parte actora solicita se hagan las siguientes declaraciones:

"1) Que el Estado es responsable de pagarle a ERIC SALAZAR todas las prestaciones que tiene derecho a tenor de lo dispuesto en la Ley 6 de 1997, por razón de haberse acogido a lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 170 de la Ley 6 de 1997, así como los daños y perjuicios materiales, es decir, los intereses legales causados por la falta de pago de dichas sumas desde el momento en que se incurrieron, hasta la fecha efectiva de pago.

2. Que el Estado y sus funcionarios han debido cumplir con las Leyes de la República y, en consecuencia, han debido pagarle a La Parte Demandante la indemnización que le corresponde, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 170 de la Ley 6 de 1997."

II. HECHOS U OMISIONES FUNDAMENTALES DE LA DEMANDA

Los fundamentos de esta demanda, son plasmados en las siguientes consideraciones:

"PRIMERO: La Parte Demandante, fue empleada permanente del fenecido Instituto de Recursos Hidráulicos y Electrificación (en adelante IRHE) hasta que fue reasignado a una de las empresas, que en virtud de lo dispuesto en la Ley 6 de 1997, fueron constituidas como producto de la reconversión o reestructuración del IRHE.

SEGUNDO: De acuerdo con lo estipulado por el artículo 169 de la Ley 6 de 1997, a partir de la entrada en vigencia de la misma y hasta la declaratoria de venta del bloque de acciones a que se refiere el artículo 46 de dicha Ley, todos aquellos trabajadores que se acojan al plan de retiro voluntario que implemente el IRHE para las empresas reestructuradas, tendrán derecho al pago de todas sus prestaciones y a una indemnización igual a la señalada en el artículo 170 de la Ley 6 antes mencionada.

TERCERO: El artículo 170 arriba mencionado estipuló que la indemnización que le correspondía a dichos trabajadores del IRHE era el salario de 6.8 semanas para aquellos con tiempo de servicio hasta diez años y de dos semanas por cada año de trabajo para aquellos que tenían entre díez y veinte años de servicios, mientras que aquellos con tiempo de servicio de veinte a veintiséis años, seria el salario de dos y media semanas por cada año de trabajo y finalmente de tres y media semanas por cada año trabajado para aquellos que tenían más de 26 años de trabajar para el IRHE.

CUARTO: No obstante lo anterior, La Parte Demandada, que tenía SIETE años de servicio en el IRHE, sólo se le pagó la indemnización contemplada por el Decreto Ejecutivo N° 42 de 27 de agosto de 1998 y el artículo 225 del Código de Trabajo, indemnización esta muy inferior a la estipulada por el artículo 170 de la Ley 6 de 1997.

QUINTO: El numeral 9 del artículo 97 del Código Judicial dispone que el Estado sea responsable y debe indemnizar los daños y perjuicios que se originen en las infracciones en que incurra en el ejercicio de sus funciones o con pretexto de ejercerlas un funcionario público. Por tal razón es el Estado, en su condición de empleador del demandante, al momento en que

éste se acoge a un derecho previsto por Ley, el único responsable de pagar todas y cada una de las indemnizaciones establecidas por la Ley, más los intereses que estas causen hasta que el demandante reciba la suma correspondiente.

SEXTO: La Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, mediante Resolución de cinco de mayo del 2006, declaró: "Que es Nula, por Ilegal, la frase "indemnización según el artículo 225 del Código de Trabajo" consagrada en el artículo tercero del Decreto Ejecutivo N° 42 de 27 de agosto de 1998, expedido por el Órgano Ejecutivo por conducto del Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral y que No es ilegal la frase "cualquiera diferencia que surja del cálculo de estas liquidaciones será responsabilidad del Estado" consagrada en el artículo primero del mismo Decreto."

SÉPTIMO: En virtud de lo dispuesto en el propio Decreto Ejecutivo N° 42 de 27 de agosto de 1998, cualquier diferencia que surja del cálculo de las liquidaciones de los ex trabajadores del IRHE, será responsabilidad del Estado.

OCTAVO: La suma que tiene derecho a recibir La Parte Demandante como ex trabajador del IRHE, en concepto de Indemnización, es la suma de US$ 33,640.77, mientras que al momento de acogerse a los derechos establecidos en los artículos 169 y 170 de la Ley 6 de 1997, sólo recibió la suma de US$ 16,820.38.

NOVENO: Habida cuenta de lo anterior, el Estado le adeuda a La Parte Demandante la suma de US$ 16,820.38, más intereses legales hasta la fecha de pago."

III. DISPOSICIONES LEGALES QUE SE ESTIMAN VIOLADAS Y EL CONCEPTO DE LAS MISMAS

Los apoderados judiciales de la parte actora, estiman vulneradas las siguientes normas legales:

Ley N° 6 de 3 de febrero de 1997.

- Artículo 169, en concepto de violación directa, por omisión.
- Artículo 170, en concepto de violación directa, por omisión.

Decreto Ejecutivo N° 42 de 27 de agosto de 1998.

- Artículo Primero, en concepto de violación directo, por omisión.

Código Civil.

- Artículo 1645, en concepto de violación directa, por omisión.

IV. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA POR PARTE DE LA PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN

Por su parte, la Procuraduría de la Administración, contestó la demanda mediante Vista Nº 539 de 5 de junio de 2009 (fs.65 a 71), oponiéndose a los planteamientos de la demandante. Manifiesta que ante la evidente

ausencia de daño causado o generado por la parte demandada, y considerando la irretroactividad de los efectos de las decisiones judiciales, los cargos de infracción alegados por la parte actora con relación a los artículos 169 y 170 de la Ley N° 6 de 1997; el artículo 1 del Decreto Ejecutivo N° 42 de 1998 y el artículo 1645 del Código Civil, resultan carentes de asidero jurídico, y solicita a este Tribunal que declare que el Estado panameño no está obligado al pago de dieciséis mil ochocientos veinte balboas con 38/100 (B/.16,820.38), en concepto de indemnización por daños y perjuicios.

V. DECISIÓN DE LA SALA

Verificados los trámites establecidos por Ley, la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo procede a resolver la presente controversia.

Primeramente hay que advertir, que la Sala Tercera es competente para conocer de este tipo de negocios jurídicos, en virtud de lo estipulado en el artículo 97, numerales 8, 9 y 10 del Código Judicial, los cuales señalan entre las atribuciones a ella adscritas, las siguientes:

> "A la Sala Tercera les están atribuidos los procesos que se originen por actos, omisiones, prestaciones defectuosas o deficientes de los servidores públicos, resoluciones, órdenes o disposiciones que ejecuten, adopten, expidan o en que incurran en ejercicio de sus funciones o pretextando ejercerlas, los funcionarios públicos o autoridades nacionales, provinciales, municipales y de las entidades públicas autónomas o semiautónomas.
>
> En consecuencia, la Sala Tercera conocerá en materia administrativa de lo siguiente:
>
> ...
>
> 8. De las indemnizaciones de que deban responder personalmente los funcionarios del Estado, y de las restantes entidades públicas, por razón de daños o perjuicios causados por actos que esta misma Sala reforme o anule.
>
> 9. De las indemnizaciones por razón de la responsabilidad del Estado, y de las restantes entidades públicas, en virtud de daños o perjuicios que originen las infracciones en que incurra en el ejercicio de sus funciones o con pretexto de ejercerlas cualquier funcionario o entidad que haya proferido el acto administrativo impugnado.
>
> 10. De las indemnizaciones de que sean responsables directos el Estado y las restantes entidades públicas, por el mal funcionamiento de los servicios públicos a ellos adscritos;...".

A juicio de la demandante, el escenario generador de daños y perjuicios, y que sirve, a su vez, de fundamento de la demanda, consiste en que se le pagó la indemnización contemplada por el Decreto N° 42 de 27 de agosto de 1998, y el artículo 225 del Código de Trabajo; indemnización esta muy inferior a la estipulada en el artículo 170 de la Ley N° 6 de 1997. Por tanto, reclama que se declare al Estado panameño, responsable de pagarle a MIRIAM CAMAÑO DE GUERRA, todas las prestaciones que tiene derecho, al tenor de lo dispuesto en la comentada Ley N° 6 de 1997, por razón de haberse acogido a lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 170 de la misma, así como los daños y perjuicios materiales; es decir, los intereses legales causados por la falta de pago de dichas sumas desde el momento en que incurrieron, hasta la fecha efectiva del pago.

Exterioriza la parte actora, que es importante tomar en consideración que mediante Sentencia de 5 de mayo de 2006, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, declaró "Que es Nula, por Ilegal, la frase "indemnización según el artículo 225 del Código de Trabajo", consagrada en el Artículo Tercero del Decreto N° 42 de 27 de agosto de 1998, expedido por el Órgano Ejecutivo, por conducto del Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral (MITRADEL), y que no es ilegal la frase "cualquiera diferencia que surja del cálculo de estas liquidaciones será responsabilidad del Estado", consagrada en el Artículo Primero del mismo Decreto.

Para que pueda configurarse la responsabilidad de la Administración, se requiere determinar el nexo causal entre la actuación que se infiere a la administración (producto de una infracción) y el daño causado. En razón de ello, el Estado responderá consecuentemente, de forma directa o subsidiaria según el supuesto que se invoque, acorde a los numerales 8, 9 y/o 10 del artículo 97 del Código Judicial.

En un pasado reciente, la Corte ha dispuesto que existe nexo causal o se reputa responsabilidad al Estado o Administración, cuando el funcionario haya causado un daño en el ejercicio de sus funciones o con pretexto de ejercerlas cualquier funcionario o Entidad que haya proferido el acto administrativo impugnado. Por lo que el principio fundamental del derecho a la indemnización, es el resarcimiento económico, pago o compensación por un daño.

La parte demandante considera que la Administración indemnizó a su representado de forma errónea. Sostiene que la suma a que tenía derecho como ex trabajador del Instituto de Recursos Hidráulicos y Electrificación (IRHE), en concepto de indemnización, era de treinta y tres mil seiscientos cuarenta balboas con 77/100 (B/.33,640.77), mientras que al momento de acogerse a los derechos establecidos en los artículos 169 y 170 de la Ley N° 6 de 1997, sólo recibió la suma de dieciséis mil ochocientos veinte balboas con 38/100 (B/.16,820.38). De ello, el Estado le adeuda la suma de dieciséis mil ochocientos veinte balboas con 38/100 (B/.16,820.38), más intereses legales hasta la fecha de pago.

Bajo ese marco de ideas, la Sala considera preciso transcribir lo medular del Decreto Ejecutivo N° 42 de 1998, y de la Resolución del 5 de mayo de 2006, emitida por este Tribunal:

Decreto Ejecutivo No.42 de 1998

> ...ARTÍCULO TERCERO: El cálculo de las prestaciones laborales, incluyendo la indemnización, a que se refiere el numeral 2 del artículo 170 de la Ley 6 de 3 de febrero de 1997, se efectuará a la fecha de traspaso del primer bloque de acciones de la empresa eléctrica de que se trate. Las prestaciones laborales se calcularán aplicando la regla contenida en el artículo 149 del Código de Trabajo, la indemnización según el artículo 225 del Código de Trabajo y la prima de antigüedad según el artículo 224 del Código de Trabajo...

Resolución del 5 de mayo de 2006

> ...el artículo 170 de esta Ley contempló tres opciones a las cuales podían acogerse los trabajadores permanentes de las empresas resultantes del proceso de reestructuración del IRHE. Esas opciones consistían en mantener sus puestos de trabajos y acumular sus prestaciones; solicitar la liquidación de sus prestaciones, incluyendo la indemnización correspondiente, o terminar voluntariamente su relación de trabajo.

> No obstante lo dispuesto en la citada norma, el párrafo inicial del artículo tercero del Decreto Ejecutivo No. 42 de 1998 dispuso que el calculo de las prestaciones labores, incluyendo la indemnización contemplada en el numeral 2 del artículo 170 ibídem (opción 2), se harían "según el artículo 225 del Código de Trabajo."
>
> Como bien señala el demandante, la ilegalidad consiste en el establecimiento, por vía de un decreto reglamentario, de una formula de cálculo de la indemnización correspondiente a los trabajadores que decidiesen acogerse a la opción 2, distinta de la señalada en la norma legal supracitada...
>
> Por lo antes expuesto, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de l República y por autoridad de la Ley, DECLARA: 1)QUE ES NULA, POR ILEGAL, la frase "la indemnización según el artículo 225 del Código de Trabajo", consagrada en el artículo tercero de Decreto Ejecutivo No. 42 de 27 de agosto de 1998....

Observa la Sala Tercera, que el señor SALAZAR ROSADO, en virtud de su condición de trabajador permanente del Instituto de Recursos Hidráulicos y Electrificación (IRHE), se acogió a la liquidación de sus prestaciones labores, incluyendo la indemnización, según lo establece el numeral 2 del artículo 170 de la Ley N° 6 de 1997. En ese sentido, el Decreto Ejecutivo N° 42 de 1998, establecía como se debían calcular: a) Las prestaciones laborales; b) Indemnización; c) Prima de Antigüedad; señalando taxativamente, que según el artículo 225 del Código de Trabajo, se tenía que realizar el cálculo de la indemnización.

Ahora bien, es un hecho público y notorio, que por medio de la Resolución de 5 de mayo de 2006, esta Sala de la Corte Suprema, declaró nula, por ilegal, la frase del Decreto Ejecutivo N° 42 de 1998, consistente en: "la indemnización según el artículo 225 del Código de Trabajo", los pagos realizados con anterioridad a su declaratoria de nulidad por parte de la Sala Tercera son válidos y conforme a derecho, puesto que la nulidad no opera hacia el pasado, y es que las nulidades de los actos administrativos, declaradas en Sentencia por parte de la Sala Tercera, sólo tienen efectos a futuro.

Advierte esta Magna Corporación de Justicia, que la parte actora interpuso la presente demanda contencioso administrativa de indemnización a la luz del numeral 9 del artículo 97 del Código Judicial, alegando que la Administración en el ejercicio de sus funciones, le causo daños y perjuicios, al no cumplir con las Leyes de la República, ya que no le consignaron a su representada, basados en el artículo 170 de la Ley N° 6 de 1997.

Bajo esta perspectiva, la Sala es del criterio que el Estado no es responsable por causarle daños y perjuicios a la demandante, en el ejercicio de sus funciones, toda vez que el Estado se basó en una norma vigente y legal, al momento de realizarle el cálculo en concepto de indemnización.

Al no haberse enervado los cargos de infracción alegados por la parte actora, con relación a los artículos 169 y 170 de la Ley N° 6 de 1997; el Artículo Primero del Decreto Ejecutivo N° 42 de 27 de agosto de 1998; y el artículo 1645 del Código Civil, modificado por la Ley N° 18 de 31 de julio de 1992, lo procedente es negar la indemnización solicitada por la parte que recurre.

Por lo expuesto, la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ACCEDE a las pretensiones contenidas en la demanda contencioso administrativa de indemnización, interpuesta por la firma Galindo, Arias & López, en representación de ERIC ENRIQUE SALAZAR ROSADO, para que se condene al Estado Panameño, al pago de dieciséis mil ochocientos

veinte balboas con 38/100 (B/.16,820.38), en concepto de daños y perjuicios causados por infracciones incurridas por el Órgano Ejecutivo.

Notifíquese,

NELLY CEDEÑO DE PAREDES
EFRÉN C. TELLO C -- ABEL AUGUSTO ZAMORANO
KATIA ROSAS (Secretaria)

---

TRAMITACIÓN SUMARIA, DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE INDEMNIZACIÓN Y PAGO DE PRIMA DE ANTIGÜEDAD, INTERPUESTA POR EL LICDO. VIRGILIO E. VÁSQUEZ CEDEÑO EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, EN VIRTUD DE SU DESTITUCIÓN, ORDENADA MEDIANTE RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NO. 019 DE 12 DE MARZO DE 2015, EMITIDA POR LA AUTORIDAD DE AERONÁUTICA CIVIL (AL TENOR DEL ART. 476 DEL C.J.).PONENTE: NELLY CEDEÑO DE PAREDES PANAMÁ, SIETE (7) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015).

| | |
|---|---|
| Tribunal: | Corte Suprema de Justicia, Panamá |
| Sala: | Tercera de lo Contencioso Administrativo |
| Ponente: | Nelly Cedeño de Paredes |
| Fecha: | 07 de septiembre de 2015 |
| Materia: | Acción contenciosa administrativa<br>Reparación directa, indemnización |
| Expediente: | 507-15 |

VISTOS:

El licenciado Virgilio E. Vásquez Cedeño, actuando en su propio nombre y representación, ha presentado ante la Sala Tercera de la Corte Suprema, demanda contenciosa administrativa de indemnización directa contra la Autoridad de Aeronáutica Civil, en virtud de su destitución ordenada mediante Resolución Administrativa No. 019 de 12 de marzo de 2015.

Encontrándose el presente proceso en etapa de admisibilidad, el Magistrado Sustanciador debe proceder a revisar la demanda, con el fin de verificar que cumple con los requisitos necesarios para ser admitida.

Este Tribunal observa que el demandante sustenta y fundamenta su demanda en la Ley 39 de 11 de junio de 2013 y la Ley 127 de 31 de diciembre de 2013, solicitando el pago de indemnización por despido injustificado, así como el pago de prima de antigüedad.

Primeramente, consideramos atinado señalar que con la entrada en vigencia de la Ley 39 de 11 de julio de 2013, modificada por la Ley 127 de 31 de diciembre de 2013, se establecieron de manera taxativa tres prestaciones laborales a los que tienen derecho los servidores públicos detallados en dichas leyes, dependiendo de las circunstancias establecidas en dichos cuerpos legales. Uno de esos derechos es la prima de antigüedad, que surge por el tiempo laborado de manera continua en la o entidades estatales, y que ante el vacío establecido por las leyes mencionadas, su tramitación se deberá efectuar conforme al proceso establecido por la Ley 135 de 1943, que regula entre otros el proceso contencioso administrativo de plena jurisdicción, por tratarse

de reclamos de derechos particulares; y los otros dos, es decir, reintegro o indemnización que se produce cuando el funcionario ha sido destituido injustificadamente, cuya tramitación se hará a través de proceso sumario.

Veamos el asidero normativo de las premisas supracitadas, según lo dimanado en la Ley 39 de 2013, reformada por la Ley 127 de 2013:

> "Artículo 1. Los servidores públicos al servicio del Estado, al momento de la terminación de la terminación de la relación laboral, cualquiera que sea la causa de terminación, tendrá derecho a recibir del Estado una prima de antigüedad, a razón de una semana de salario por cada año laborado al servicio del Estado en forma continua, aunque sean en diferentes entidades del sector público. En los casos en. que algún año de servicio del servidor público no se cumpla en su totalidad, tendrá derecho a la parte proporcionalcorrespondiente para lo cual será tomado en cuenta el último salario devengado.
>
> Se entiende que no hay continuidad cuando el servidores público se haya desvinculado definitivamente del servicio al estado por más de sesenta (60) días calendario sin causas injustificada.
>
> Artículo 2. Los servidores públicos al servicio del estado, que sean destituidos de sus cargos sin que medie alguna causa justificada de despido prevista por la Ley y según las formalidades de ésta, tendrá derecho a solicitar el reintegro a su cargo o en su defecto el pago de una indemnización, la cual será calculada con base en el último salario devengado y conforme a la escala prevista en el artículo 225 del Código de Trabajo, por cada año laborado al servicio del estado en forma continua, aunque sean en diferentes entidades del sector público.
>
> El derecho del servidor público de reclamar el reintegro prescribe a los cinco (5) días hábiles contados a partir de la notificación del despido y el de reclamar el pago de la indemnización, por razón de despido injustificado, prescribe en el término de sesenta (60) días calendario contados a partir de la notificación del despido.
>
> Artículo 3. La Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia conocerá de las demandas que promuevan los servidores públicos destituidos injustificadamente. El proceso será sumario y el Tribunal tendrá el término de tres meses calendario para emitir el fallo." (Lo resaltado es de la Sala).

Tomando este señalamiento en consideración, quien sustancia advierte que en el libelo de demanda el apoderado judicial de la parte actora, invoca indistintamente la satisfacción de ambas prestaciones a través de una "Demanda Contenciosa Administrativa de Indemnización Directa", obviando como ya hemos reseñado, que se trata de la petición de dos prestaciones que deben tramitarse a través de vías procesales diferentes. Tal criterio ha sido soslayado por esta Magistratura, bajo el siguiente tenor:

> "……
>
> Por otro lado, es importante señalar que para el tema de las demandas que promuevan los servidores públicos destituidos injustificadamente, el proceso será sumario, tal y como lo establece el artículo 3

de la Ley 39 de 2013. Sin embargo, en cuanto al proceso que deban seguir los servidores públicos, una vez agotada la vía gubernativa para reclamar el pago de la prima de antigüedad, la ley en mención no establece cuál será el procedimiento a seguir; por lo que ante este vacío, debe entenderse que se seguirá el proceso que la Ley 135 de 1943 establece para las acciones contenciosas administrativas de plena jurisdicción, ya que dicha reclamación se realiza sobre un derecho de carácter particular.

De lo anterior se concluye que para las reclamaciones de reintegro o indemnización, se seguirá proceso sumario, mientras que para las reclamaciones de prima de antigüedad, el procedimiento será en base a lo estipulado en la Ley 135 de 1943." (Fallo de 13 de enero de 2015, Demanda Contenciosa Administrativa de Indemnización, Sala Tercera)

En base a los fundamentos jurídicos aquí planteados, esta Magistratura encuentra que los reclamos de prima de antigüedad y las demandas de indemnización deben tramitarse en demandas separadas, por ser procedimientos distintos y para evitar obstáculos procesales que imposibiliten decidir ambas pretensiones laborales en un mismo proceso.

Por la circunstancias descritas, y de conformidad con lo establecido en el artículo 50 de la Ley 135 de 1943, lo procedente es no admitir la demanda bajo estudio.

En consecuencia, la Magistrada Sustanciadora, en representación de la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la Demanda Contenciosa Administrativa de Indemnización Directa (pago de prima de antigüedad e indemnización) presentado por el licenciado Virgilio E. Vásquez Cedeño, actuando en su propio nombre y representación, en virtud de su destitución ordenada mediante Resolución Administrativa No. 019 de 12 de marzo de 2015.

Notifíquese,

NELLY CEDEÑO DE PAREDES
KATIA ROSAS (Secretaria)

---

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE INDEMNIZACIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA ROSAS & ROSAS EN REPRESENTACIÓN DE MARÍA LUISA BATISTA, DORA ELISA CHIARI Y ALBERTO ESTEBAN GRECCO CHIARI, CONTRA EL BANCO NACIONAL DE PANAMÁ, EN CONCEPTO DE DAÑOS Y PERJUICIOS OCASIONADOS POR EL INCUMPLIMIENTO DEL PAGO DE B/.5,349,075.13, ORDENADO MEDIANTE RESOLUCIÓN DE 10 DE AGOSTO DE 2008 DICTADA POR LA SALA TERCERA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO PANAMÁ, OCHO (8) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015).

| | |
|---|---|
| Tribunal: | Corte Suprema de Justicia, Panamá |
| Sala: | Tercera de lo Contencioso Administrativo |
| Ponente: | Abel Augusto Zamorano |
| Fecha: | 08 de septiembre de 2015 |
| Materia: | Acción contenciosa administrativa<br>Reparación directa, indemnización |
| Expediente: | 604-15 |

VISTOS:

La firma Rosas & Rosas, actuando en nombre y representación de los señores MARÍA LUISA BATISTA, DORA ELISA CHIARI Y ALBERTO ESTEBAN GRECCO CHIARI, ha presentado demanda contencioso administrativa de reparación directa, contra el BANCO NACIONAL DE PANAMÁ, en concepto de daños y perjuicios ocasionados por el incumplimiento del pago de B/.5,349,075.13, ordenado mediante Resolución de 10 de agosto de 2008, dictada por la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia.

Encontrándose el presente proceso en etapa de admisibilidad, el Magistrado Sustanciador procede a revisar la demanda con el objeto de verificar si cumple con los requisitos necesarios para ser admitido.

En el artículo 97 del Código Judicial, se señala que la Sala Tercera es competente para conocer de las demandas de indemnización contra el Estado, por responsabilidad personal del funcionario público cuando resulten daños y perjuicios por actos reformados o anulados por la Sala Tercera (numeral 8); por daños y perjuicios causados por las infracciones en que incurran los funcionarios o entidades que hayan proferido un acto administrativo, en el ejercicio de sus funciones o con pretexto de ejercerlas (numeral 9); y, de la responsabilidad directa por defectuosa o deficiente prestación de los servicios públicos, exigible por acción directa (numeral 10).

Tal como se expresa en párrafos precedentes, la responsabilidad directa que establece el numeral 10 del artículo 97 del Código Judicial, tiene como sustento la defectuosa o deficiente prestación del servicio público, es decir, dicha responsabilidad surge del deber primario del Estado de prestar servicios públicos a la colectividad, debiendo ser llamado a responder ante la falta o falla funcional de la Administración, generalmente ocasionada por hechos, omisiones y operaciones administrativas.

Ahora bien, se aprecia que las pretensiones de los actores consisten en que se reconozca que el Banco Nacional de Panamá no ha cumplido con la Sentencia de 19 de agosto de 2008, modificada por la Resolución de 18 de noviembre de 2008, ambas emitidas por esta Sala; que se declare que dicho incumplimiento ha ocasionado graves daños y perjuicios; y en consecuencia, que se condene al Banco Nacional de Panamá a pagarle a los demandantes, además del capital adeudado, los intereses legales respectivo a razón del 6% anual, desde la fecha en que fue notificada la sentencia mencionada hasta la fecha en que se haga efectivo el pago.

En este sentido, se advierte que, la Sentencia de 19 de agosto de 2008, modificada por la Resolución de 18 de noviembre de 2008, dictadas dentro de la Solicitud de Liquidación de Condena en Abstracto de la Sentencia de 17 de mayo de 2005, emitida todas por esta Sala a Sala Tercera, condenan al Banco Nacional de Panamá a pagar a la Constructora URUPAN, S. A. y sus cesionarios, mismos que en este procesos acuden como actores, la suma de CINCO MILLONES TRESCIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL SETENTA Y CINCO BALBOAS CON TRECE CENTÉSIMOS (B/.5,349,075.13). La condena del Banco Nacional de Panamá, queda fijada de la siguiente forma:

> Resolución de 18 de noviembre de 2008
>
> "Con respaldo en las consideraciones que preceden, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, RESUELVE:

1. CORREGIR, AJUSTAR Y REDUCIR el monto que deberá cubrir el BANCO NACIONAL DE PANAMÁ de conformidad con la parte resolutiva de la decisión de 19 de agosto de 2008, la cual quedará así:

"En mérito de lo expuesto, la SALA TERCERA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de Ley, ORDENA AL BANCO NACIONAL DE PANAMÁ pagar a la empresa CONSTRUCTORA URUPAN, S.A., y A SUS CESIONARIOS, conforme consta en autos, la suma de CINCO MILLONES TRESCIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL SETENTA Y CINCO BALBOAS CON TRECE CENTÉSIMOS (B/.5,349,075.13), por razón de los daños y perjuicios que le fueron causados con motivo de la expedición de la Resolución N° GG-04-2001 de 18 de enero de 2001, dictada por la Gerencia del BANCO NACIONAL DE PANAMÁ."

2.- RECHAZA DE PLANO, POR IMPROCEDENTE, El Recurso de Reconsideración interpuesto por la apoderada judicial del Banco Nacional de Panamá contra la decisión de 19 de agosto de 2008 dictada por esta Sala dentro del presente expediente de liquidación de condena en abstracto; y

3.- RECHAZA POR INFUNDADA, la petición de Aclaración por oscuridad hecha sobre la frase "Y SUS CESIONARIOS", que aparece en la parte resolutiva de la decisión de 19 de agosto de 2008."

Revisadas las pretensiones de la parte actora, se aprecia que las mimas no constituyen una solicitud de compensación por la pérdida, detrimento o menoscabo sufrido, propio de las demandas de indemnización; sino, más bien, son solicitudes compatibles con el procedimiento de ejecución de sentencia, que para el caso que nos ocupa viene regulado los artículos 1047 y 1048 del Código Judicial, relativos a la ejecución contra el Estado.

Ello es así, por cuanto el procedimiento de ejecución de sentencia persigue el cumplimiento forzoso de una obligación derivada de un reconocimiento judicial, y se caracteriza por ser un proceso que se limita a ejecutar derechos reconocidos, mediante medios compulsivos, de forma sumaria. La solicitud realizada en la demanda indemnización que se examina, se encamina a que este Tribunal declare el incumplimiento de una sentencia y que se declare en consecuencia, que dicha situación ocasionó graves daños y perjuicios que señala consiste en los intereses legales calculados al 6% anual desde que la sentencia debía cumplirse hasta que se hagan efectiva. Es decir, las pretensiones se dirigen a que se cumpla la sentencia y se paguen los intereses legales por la demora en que se hiciera efectiva.

Los intereses por la demora procesal de la ejecución de la sentencia es una consecuencia de su inejecución, por lo que es un asunto incidental o accesorio, que debe ser tratado dentro del procedimiento que se lleva a cabo para ejecutar la sentencia.

Cabe advertir que, de conformidad con el procedimiento de ejecución de sentencia contra el Estado, específicamente con lo dispuesto en el artículo 1047 del Código Judicial, y tal como lo señalan los actores en la demanda, en el punto cuarto de los hechos, esta Sala remitió al Presidente de la Corte Suprema de Justicia, mediante Resolución de 15 de abril de 2015, el proceso de liquidación de condena en abstracto, cuya declaratoria de incumplimiento se pretende por esta vía, con la finalidad de que se haga efectivo el cumplimiento de lo dispuesto en la Sentencias de 19 de agosto de 2008, adicionada y corregida mediante Resolución de 18 de noviembre de 2008. que establece el monto de la liquidación de la condena en abstracto de la Sentencia 17 de mayo de 2005, todas dictadas por la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia. La norma señala lo siguiente:

> "Artículo 1047. Si la sentencia en que se condena a pagar una suma de dinero ha sido dictada contra el Estado, el municipio o cualquier otra entidad descentralizada, autónoma o semiautónoma, el juez enviará copia autenticada de ella al Órgano Ejecutivo, por conducto del Ministerio de Hacienda y Tesoro, o al representante legal de la entidad de que se trate, para que proceda a darle cumplimiento, si está dentro de sus facultades. Si no lo está, la autoridad a quien haya sido comunicada la sentencia, dará cuenta de ella dentro de los treinta días siguientes al recibo de la comunicación del juzgado, al Consejo de Gabinete o al Concejo Municipal o a la corporación correspondiente, según el caso, para que disponga lo conveniente a fin de que el fallo sea cumplido.
>
> Si transcurrido un año desde la fecha en que se envió la comunicación, no se ha dado cumplimiento a la sentencia, el tribunal solicitará, por conducto del Presidente de la Corte Suprema de Justicia, al Presidente de la República, al Alcalde del Distrito o al Presidente de la Corporación de que se trate, que se disponga lo necesario para el cumplimiento de aquélla." (lo resaltado es nuestro) (Se aclara que el artículo 14 de la Ley 97 de 21 de diciembre de 1998 dispone que en cualquier disposición en que se haga referencia al Ministerio de Hacienda y Tesoro o Ministerio de Planificación y Política Económica deberá entenderse que se refiere al Ministerio de Economía y Finanzas)

Lo anterior implica que lo pretendido en la demanda cuya admisión se revisa, es un asunto que se está dilucidando ya en esta Sala por la vía de la ejecución de sentencia, de conformidad con el procedimiento establecido, y dentro del cual deberá elevar la solicitud correspondiente del pago de los intereses legales, para que, por dicha vía se determine su procedencia.

Dentro de este escenario jurídico, es imperante manifestar que las leyes establecen distintas acciones para que una persona pueda tutelar sus derechos, motivo por el cual, debe haber congruencia entre el tipo de acción y el derecho susceptible de tutela.

Del análisis que antecede se desprende que, no procede admitir la presente demanda, toda vez que las pretensiones de las misma no se ajustan al tipo de acción presentada y es un asunto que se encuentra en trámite dentro del procedimiento correspondiente.

Por consiguiente, el Magistrado Sustanciador, en representación de la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la demanda contencioso administrativa de reparación directa interpuesta por la firma Rosas & Rosas, actuando en nombre y representación de los señores MARÍA LUISA BATISTA, DORA ELISA CHIARI Y ALBERTO ESTEBAN GRECCO CHIARI contra el BANCO NACIONAL DE PANAMÁ, en concepto de daños y perjuicios ocasionados por el incumplimiento del pago de B/.5,349,075.13, ordenado mediante Resolución de 10 de agosto de 2008, dictada por la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia .

Notifíquese,

ABEL AUGUSTO ZAMORANO
KATIA ROSAS (Secretaria)

---

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE INDEMNIZACIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO RAFAEL MARES FLORES, EN REPRESENTACIÓN DE JUANA PASCUAL PARA QUE SE CONDENE AL MUNICIPIO DE PENONOMÉ A CUMPLIR CON EL PAGO DE LA

INDEMNIZACIÓN POR DESPIDO INJUSTIFICADO PONENTE: NELLY CEDEÑO DE PAREDES PANAMÁ, NUEVE (9) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015).

| | |
|---|---|
| Tribunal: | Corte Suprema de Justicia, Panamá |
| Sala: | Tercera de lo Contencioso Administrativo |
| Ponente: | Nelly Cedeño de Paredes |
| Fecha: | 09 de septiembre de 2015 |
| Materia: | Acción contenciosa administrativa<br>Reparación directa, indemnización |
| Expediente: | 509-14 |

VISTOS:

En grado de apelación conoce el resto de los Magistrados que conforman la Sala Tercera de esta Corte, de la demanda Contencioso Administrativa presentada por el Licenciado Rafael Mares Flores en representación JUANA PASCUAL para que se condene al Municipio de Penonomé a cumplir con el pago de la indemnización por despido injustificado que establecen las leyes 39 de 2013 y 127 de 2013.

El Magistrado Sustanciador mediante resolución de 19 de marzo de 2015, dispuso admitir la presente demanda de indemnización y darle el trámite atendiendo a lo preceptuado en el artículo 3 de la Ley 39 de 2013. Así, mediante providencia de 29 de abril de 2015, dispuso, igualmente, admitir la demanda y enviar copia de la misma al Alcalde del Distrito de Penonomé como autoridad demandada y al Procurador de la Administración por el término de cinco (5) días; y posterior apertura del proceso a pruebas por un término de tres (3) días. (Cfr. foja 36).

I. SUSTENTACIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN

Mediante Vista No.355 de 11 de junio de 2015, el Procurador de la Administración sustentó recurso de apelación ante el resto de los Magistrados que integran la Sala y solicita que "mediante la aplicación de los dispuesto en el artículo 50 de la Ley 135 de 1943, modificado por el artículo 31 de la Ley 33 de 1946, QUE REVOQUE las Providencias de 19 de marzo de 2015 y 29 de abril de 2015 , visibles de fojas 31 a 35 y 36 del expediente, que admite la demanda contenciosa administrativa de plena jurisdicción (sumario) interpuesta por el Licenciado Rafael Mares Flores, actuando en nombre y representación de Juana Yaneth Pascual Alabarca; y, en su lugar NO SE ADMITA la misma."

Al respecto, el señor Procurador de la Administración advierte que la acción presentada por JUANA YANETH PASCUAL ALABARCA tiene como finalidad que la Sala Tercera condene al Municipio de Penonomé para que le pague la prima de antigüedad y la indemnización por despido injustificado.

Indica el Procurador que, de lo anterior, se desprende que a través de la acción en estudio el recurrente está requiriendo el pago de la prima de antigüedad y la indemnización. Así, agrega que según criterio sostenido por esta Sala Tercera, al pronunciarse recientemente en torno a la existencia de un vacío en el procedimiento aplicable a las demandas contencioso administrativo en las que se reclame el pago de una prima de antigüedad con fundamento en las leyes 39 y 127 del 2013, se tramitarán de conformidad con lo establecido en la Ley 135 de 1943, por tratarse de un reclamo de derechos particulares. Y que en relación a las acciones en las que el demandante solicite el reintegro y la indemnización, se tramitarán mediante proceso sumario. Por lo que al tramitarse bajo procesos distintos, dichas pretensiones deben tramitarse en demandas separadas.

II. OPOSICIÓN AL RECURSO DE ALZADA

Del recurso presentado por la Procuraduría de la Administración se le corrió traslado al apoderado judicial de la parte actora, sin que éste haya comparecido oportunamente a exponer sus objeciones.

III. DECISIÓN DEL TRIBUNAL DE APELACIONES

Encontrándose el proceso en este estado, el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera de la Corte, entran a resolver la controversia planteada.

En ese sentido, después de examinar los argumentos expuestos por el Procurador de la Administración, esta Superioridad estima que la resolución impugnada debe confirmarse, pues, contrario a las consideraciones expuestas por el Procurador de la Administración en su recurso de apelación, del contenido del libelo presentado ante esta Sala, no se puede inferir que el demandante pretenda el pago de la prima de antigüedad.

En cuanto a la normativa que el demandante cita como fundamento de su pretensión, es preciso señalar que la misma hace referencia al derecho de estabilidad que gozan algunos servidores públicos; el derecho de recibir una prima de antigüedad al momento de la terminación de la relación laboral, así como el derecho de solicitar el reintegro a su cargo cuando éstos sean destituidos de sus cargos sin que medie alguna causa justificada de despido prevista en la ley y según las formalidades de ésta o, en su defecto, una indemnización.

Al respecto, resulta importante traer a colación que el artículo 3 de la citada Ley 39 de 11 de junio de 2013, dispone que la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia conocerá de las demandas que promuevan los servidores públicos destituidos injustificadamente y que dicho proceso será sumario. Sin embargo, no encontramos en éste cuerpo normativo disposiciones relacionadas con este trámite o procedimiento sumario.

Así las cosas, el resto de la Sala es del criterio que se deben utilizar las disposiciones relativas a las acciones contenciosa administrativa de plena jurisdicción contenidas en la Ley 135 de 30 de abril 1943, reformada por la Ley 33 de 11 de septiembre de 1946, puesto que la acción que nos ocupa, está encaminada a obtener una reparación por lesión de derechos subjetivos del demandante.

Dentro de este contexto, el proceso contencioso administrativo de plena jurisdicción, tiene por objeto proteger un derecho subjetivo que proviene de una norma legal, cuando es desconocido o violado por un acto administrativo particular. Mediante este proceso, se logra restituir a favor del recurrente su derecho violado al anularse, reformarse o sustituirse el acto acusado.

Expuesto lo anterior, tenemos que, según el apoderado judicial de la parte actora, mediante Resuelto de Personal No.006 de 2 de julio de 2014, expedido por el Alcalde del Distrito de Penonomé se destituye a la demandante del cargo que a la fecha ocupaba. Asimismo, señala la recurrente que, mediante nota sin número, de 4 de agosto de 2014, la Alcaldía de Penonomé respondió a la solicitud de pago de indemnización.

En ese sentido, se percata este Tribunal que efectivamente mediante nota de 4 de agosto de 2014, suscrita por el Alcalde del Distrito de Penonomé, se hizo alusión a lo siguiente: “En atención a su solicitud realizada mediante nota calendada 4 de julio de 2014 donde peticionaba en atención a lo establecido en la Ley 39 de 11 de junio de 2013, Ley 127 del 31 de diciembre de 2013 y el Decreto Ejecutivo 52 del 26 de junio de

2014 referente a la estabilidad laboral y por consiguiente el pago de indemnización en caso de despido injustificado o justificado a servidores públicos con más de dos años de labor, tengo a bien informarle lo siguiente: …" Asimismo, observa la Sala que en el encabezado del poder (f.1), la demanda (f.2) y el apartado referente a lo que se demanda, la parte actora solicita "Que se condene al Municipio de Penonomé a pagar la Indemnización que se instituye por medio de las Leyes 39 de 2013 y 127 de 2013 y reglamentadas mediante Decreto Ejecutivo 52 de 2014, por haber despedido injustificadamente a nuestra representada…" (cfr. fs.3-4)

De lo anterior, podemos inferir que la pretensión de la parte actora, con el citado recurso, es exclusivamente el pago de la indemnización por despido injustificado.

Al respecto, queremos señalar que, la Sala se ha pronunciado recientemente en un sinnúmero de ocasiones, estableciendo que las pretensiones de prima de antigüedad, por una parte, y el reintegro o la indemnización, por la otra, se tramitan bajo procesos distintos y, por ende, dichas prestaciones laborales deben solicitarse en demandas separadas.

No obstante, para el caso particular que nos ocupa, ello no ocurre, pues, como quedó expuesto, la parte actora pretende únicamente el pago de indemnización por el despido del cargo que desempeñaba u ocupaba en el Municipio de Penonomé, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 3 de la Ley 39 de 2013, modificada por la Ley 127 de 31 de diciembre de 2013.

Así las cosas, luego de haber constatado que el objeto o pretensión de la demanda no es la prima de antigüedad, sino por el contrario, lo que se solicita es exclusivamente el pago de la indemnización que se instituye por medio del artículo 3 de la Ley 39 de 2013, modificada por la Ley 127 de 31 de diciembre de 2013, debe confirmarse la admisión de la demanda.

En este orden de ideas y en vista que el demandante persigue es el acceso al proceso, a este Tribunal le parece relevante citar lo expresado por el jurista Francisco Chamorro Bernal, en su obra "La Tutela Judicial Efectiva" en relación a la situación planteada:

> Una vez reconocido el acceso a la Jurisdicción, la siguiente garantía comprendida en el derecho a la Tutela Judicial Efectiva es la del acceso al proceso o procesos judiciales que se hallen establecidos por la ley para que, a través de él, el Órgano Jurisdiccional pueda pronunciarse sobre la cuestión planteada por el ciudadano. Tal derecho, como el de la tutela en general, es un derecho de configuración legal.
>
> Cuando las exigencias formales obstaculizan de modo excesivo o irrazonable el ejercicio del derecho fundamental, o si en el caso concreto esos requisitos han perdido su finalidad o su incumplimiento puede convertirse en una falta subsanable, es cuando la inadmisión puede resultar desmesurada y vulneradora del derecho fundamental en juego. (CHAMORRO BERNAL, Francisco, La Tutela Judicial Efectiva, Bosch, Barcelona, 1994, Pág. 49)

Como quiera, entonces, que el libelo no adolece de los vicios endilgados por el Procurador de la Administración, debe confirmarse la Resolución suscrita por el Sustanciador de la causa y que admite la demanda presentada por el apoderado judicial de JUANA YANETH PASCUAL ALABARCA, por razón del despido injustificado que se alega.

Por lo antes expuesto, el resto de los Magistrados que conforman la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMAN

las Resoluciones de diecinueve (19) de marzo y veintinueve (29) de abril de dos mil quince (2015), por las cuales se admite la demanda contencioso administrativa presentada por el Licenciado Rafael Mares Flores, actuando en representación de JUANA YANETH PASCUAL ALABARCA, para que se condene al Municipio de Penonomé al pago de la indemnización por despido injustificado con fundamento en las Leyes 39 y 127 de 2013.

Notifíquese,

NELLY CEDEÑO DE PAREDES
LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ
KATIA ROSAS (Secretaria)

---

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS, PRESENTADA POR LA LICENCIADA LETICIA APARICIO EN REPRESENTACIÓN DE RICARDO ALBERTO RODRÍGUEZ MARTÍNEZ, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA NOTA NO.803 DE 16 DE DICIEMBRE DE 2014, EMITIDA POR LA OFICINA INSTITUCIONAL DE RECURSO HUMANOS DEL MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL, EL ACTO CONFIRMATORIO Y SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: NELLY CEDEÑO DE PAREDES PANAMÁ, DIEZ (10) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015).

| | |
|---|---|
| Tribunal: | Corte Suprema de Justicia, Panamá |
| Sala: | Tercera de lo Contencioso Administrativo |
| Ponente: | Nelly Cedeño de Paredes |
| Fecha: | 10 de septiembre de 2015 |
| Materia: | Acción contenciosa administrativa<br>Reparación directa, indemnización |
| Expediente: | 606-15 |

VISTOS

La Licenciada Leticia Aparicio actuando en representación del señor RICARDO ALBERTO RODRÍGUEZ MARTÍNEZ ha interpuesto demanda contencioso administrativa de indemnización por daños y perjuicios y, a su vez, solicita la declaratoria de nulidad, por ilegal, de la Nota No. 803 de 16 de diciembre de 2014, emitida por la Oficina Institucional de Recursos Humanos del Ministerio de Desarrollo Social, el acto confirmatorio y se hagan otras declaraciones.

La Magistrada Sustanciadora procede a revisar el libelo de la demanda para verificar si la misma cumple con los requisitos legales para que la misma pueda ser admitida.

Advierte de inmediato la suscrita que la acción incoada por el señor RICARDO ALBERTO RODRÍGUEZ MARTÍNEZ, por medio de procuradora judicial, no debe ser admitida, dado que adolece de defectos que no permiten imprimirle el curso procesal correspondiente.

Quien suscribe constata que el artículo 97 del Código Judicial establece, entre las competencias asignadas a la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia, el conocer de los

procesos de indemnización directa contra el Estado y las entidades públicas, por los daños y perjuicios que se originen en infracciones en que incurra una entidad o funcionario (numeral 8), en el ejercicio de sus funciones (numeral 9), o por mal funcionamiento de los servicios públicos (numeral 10). No obstante, resulta improcedente la presente demanda, debido a que la apoderada judicial del actor no sustentó en cuál de los numerales del artículo 97 del Código Judicial, basa la responsabilidad del Estado Panameño para ser condenado, por los presuntos daños y perjuicios ocasionados.

En ese mismo orden de ideas, observamos que la demanda está sustentada, entre otros hechos, en que la Oficina Institucional de Recursos Humanos del Ministerio de Desarrollo Social mediante Nota No.803 de 16 de diciembre de 2014, le comunicó al demandante sobre "la no renovación del contrato laboral de marras por motivos presupuestarias," lo que, a su criterio, le causa daños materiales médicos y patrimoniales por el monto de B/.40,000.00

Así, un examen detenido de los hechos planteados en el libelo, denota que lo que verdaderamente encierra esta controversia, y pretende la parte actora, es enervar los efectos de actos administrativos (individualizados), expedidos por el Ministerio de Desarrollo Social, referentes a acciones de personal que afectan única y exclusivamente al demandante RICARDO ALBERTO RODRÍGUEZ MARTÍNEZ, circunstancia que se dice violatoria de los artículos 70 y 109 de la Constitución Nacional, así como de los artículos 1, 2, 3 y 4, de la Ley 59 de 28 de diciembre de 2005, entre otras disposiciones legales citadas.

Nótese que la documentación que se acompaña con la demanda, dice relación precisamente con las acciones de personal referentes al demandante, así como el recurso de reconsideración propuesto por éste contra la Nota No.803 de 16 de diciembre de 2014, a fin de que se declarara la nulidad del contenido de la misma con la cual el Jefe Institucional de Recursos Humanos del MIDES, manifiesta que por razones presupuestarias no se le iba a renovar su nombramiento transitorio que se vencía el 31 de diciembre de 2014 y, en consecuencia, se ordenara su reintegro.

En estas circunstancias, la suscrita estima importante señalar que para enervar las actuaciones en que la autoridad acusada (MIDES) supuestamente haya incurrido, existen remedios procesales específicos que provee la jurisdicción contencioso administrativa, para salvaguardar el respeto a la legalidad de los actos administrativos y el restablecimiento de los derechos subjetivos lesionados, y no la demanda de indemnización, destinada a reparar los daños y perjuicios que ocasione el Estado, en los supuestos previstos en el ya citado artículo 97 del Código Judicial.

En esa dirección debemos subrayar, que aunque la parte actora señala que el hecho generador de la responsabilidad indemnizable es un acto administrativo, resulta evidente que, en este caso, dicho acto acusado de ilegal, no ha sido demandado ante la Sala Tercera. En tales condiciones, mal podría el Tribunal determinar que efectivamente se ha cometido una actuación ilegal, negligente o deficiente, que amerite la indemnización solicitada.

Dentro de este escenario jurídico, cabe advertir que las leyes establecen distintas acciones para que una persona pueda tutelar sus derechos, tanto en la vía administrativa como en la vía judicial, por lo que debe haber congruencia entre el tipo de acción y el derecho susceptible de tutela. En el caso de los derechos subjetivos, la Ley 135 de 1943, contempla para la reclamación de dichos derechos, la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, misma que debe ser ejercida luego del agotamiento efectivo de la vía

gubernativa, para darle a la Administración la oportunidad de enmendar los errores en los que haya podido incurrir.

Ahora bien, entre las pretensiones incluidas en la demanda se solicita, precisamente, la declaratoria de nulidad de la nota No.803 de 16 de diciembre de 2014, que la parte demandante señala como acto administrativo, sin embargo, se advierte que la acción para impugnar la misma se encuentra prescrita. Ello es así, puesto que, tal como señala la apoderada judicial del demandante, contra la referida nota se interpuso recurso de reconsideración, el cual fue resuelto por la Ministra encargada del MIDES, por medio de la Resolución No.025 de 20 de enero de 2015, a través de la cual se negó dicho recurso, quedando agotada la vía gubernativa. Por tanto, según sello de notificación que consta en la copia visible a foja 31 del expediente, al demandante se le notificó de ésta última resolución, el 2 de marzo de 2015, por lo que el mismo tenía dos meses para acudir a la Sala (hasta el 2 de mayo de 2015), según se desprende del contenido de lo dispuesto en el artículo 42b de la Ley 33 d 1946, el cual es del tenor literal siguiente:

> Artículo 42B. La acción encaminada a obtener una reparación por lesión de derechos subjetivos prescribe, salvo disposición legal en contrario, al cabo de dos meses, a partir de la publicación, notificación o ejecución del acto o de realizado el hecho o de la operación administrativa que causa la demanda.

Por todo lo expresado, nos vemos precisados a concluir que la acción de indemnización promovida no puede recibir curso legal, y así procede a declararlo.

En consecuencia, la Magistrada Sustanciadora de la Sala Tercera de la Corte Suprema, actuando en Sala Unitaria, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la acción presentada por la Licenciada Leticia Aparicio en representación del señor RICARDO ALBERTO RODRÍGUEZ MARTÍNEZ.

Notifíquese,

NELLY CEDEÑO DE PAREDES
KATIA ROSAS (Secretaria)

---

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE INDEMNIZACIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO CARLOS AYALA MONTERO, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE NELSON VIRGILIO TEJADA AVILA PARA QUE SE CONDENE A LA CAJA DE SEGURO SOCIAL AL PAGO DE B/.304,873.00 EN CONCEPTO DE DAÑOS Y PERJUICIOS OCASIONADOS. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO PANAMÁ, CATORCE (14) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015)

| | |
|---|---|
| Tribunal: | Corte Suprema de Justicia, Panamá |
| Sala: | Tercera de lo Contencioso Administrativo |
| Ponente: | Abel Augusto Zamorano |
| Fecha: | 14 de septiembre de 2015 |
| Materia: | Acción contenciosa administrativa<br>Reparación directa, indemnización |
| Expediente: | 614-15 |

VISTOS:

El licenciado Carlos Ayala Montero, actuando en representación de Nelson Virgilio Tejada, ha interpuesto ante la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, demanda contencioso administrativa de indemnización, para que se condene a la Caja de Seguro Social al pago de B/. 304,873.00, en concepto de daños y perjuicios ocasionados.

El Magistrado Sustanciador procede a examinar la demanda presentada, en vías de determinar si la misma cumple con los presupuestos que condicionan su admisión, y en este punto advierte que la misma no debe ser admitida, por los siguientes motivos.

La demanda es presentada en virtud que a través de la Resolución No. 2723 -2013 S.D.G de 6 de diciembre de 2013, el Subdirector General de la Caja de Seguro Social ordenó la destitución del doctor Nelson Tejada, por haberse acogido a la jubilación, no obstante mediante Resolución No. 48-695-2014 J.D del 19 de noviembre de 2014 expedida por la Junta Directiva, fue reincorporado en su cargo.

No obstante, advierte el actor que esta resolución no reconoció los salarios dejados de percibir por parte de su representado durante los 13 meses que estuvo separado de la Institución, sin recibir ingreso salarial, en consecuencia, la separación forzada a la que fue sometido le ha provocado daños y perjuicios.

Ante tales hechos, se desprende que la cuantía que se demanda es supuestamente producto de la ocurrencia de un perjuicio ante la emisión de un acto administrativo, ajustándose así al contenido del numeral 9 del artículo 97 del Código Judicial que estipula lo siguiente:

> "..9. De las indemnizaciones por razón de la responsabilidad del Estado, y de las restantes entidades públicas, en virtud de los daños o perjuicios que originan las infracciones en que incurra en el ejercicio de sus funciones o con pretexto de ejercerlas cualquier funcionario o entidad que haya proferido el acto administrativo impugnado. "

En este contexto, el artículo 97, numeral 9, consigna el supuesto de responsabilidad del Estado y las restantes entidades públicas por las actuaciones de sus funcionarios, hace alusión a "que haya proferido el acto administrativo impugnado", lo que presume una condición previa para la exigencia de este tipo de responsabilidad, consistente en la impugnación de un acto administrativo que no ha sido anulado o reformado o la ilegitimación del acto; situación que, no se ha producido en el presente caso.

Toda vez que, como señalamos en líneas anteriores el actor indica que el hecho generador del daño lo constituye la expedición Resolución No. 48-695-2014 J.D del 19 de noviembre de 2014 expedida por la Junta Directiva, porque no le reconoció los salarios dejados de percibir durante los 13 meses que estuvo separado de la Institución, sin recibir ingreso salarial.

Dentro de este escenario jurídico, cabe señalar que las leyes establecen distintas acciones para que una persona pueda tutelar sus derechos, tanto en la vía administrativa como en la vía judicial, por lo que debe haber congruencia entre el tipo de acción y el derecho susceptible de tutela. En el caso de los derechos subjetivos, la Ley 135 de 1943, contempla para la reclamación de dichos derechos, la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, misma que debe ser ejercida luego del agotamiento efectivo de la vía gubernativa, para darle a la Administración la oportunidad de enmendar los errores en los que haya podido incurrir.

Sobre este tema, la Sala ha señalado lo siguiente mediante Resolución de 21 de noviembre de 2014, lo siguiente:

> "Este Tribunal de Apelaciones aprecia, en primer plano, que el Magistrado Sustanciador, luego de un minucioso estudio y análisis sobre la presentación de la demanda contencioso administrativa de indemnización, procedió a su no admisión, en virtud de que no cumplía con las exigencia contemplada en el artículo 97,numeral 9 del Código Judicial, tal como fue presentada; ya que la Resolución Administrativa N° 081-12 de 3 de diciembre de 2012, la cual destituye al demandante del cargo que ocupaba en el Instituto de Acueductos y Alcantarillados Nacionales (IDAAN), no ha sido impugnada ante la Sala Tercera de la Corte Suprema, y por tanto, no ha sido examinada su legalidad.
>
> .....
>
> De lo anterior se concluye, que las actuaciones administrativas que fundamentan el hecho que la parte alega como dañoso, se encuentran en firme, ejecutoriadas y gozando de presunción de legalidad, y sin impugnación alguna. En este contexto, el artículo 97, numeral 9 fundamento de la demanda actual, cuando consigna el supuesto de responsabilidad del Estado y las restantes entidades públicas por las actuaciones de sus funcionarios, hace alusión a "que haya proferido el acto administrativo impugnado", lo que presupone una condición previa, consistente en la impugnación de un acto administrativo que no ha sido anulado o reformado o la ilegitimación del acto; situación que, no se ha producido en el presente caso.
>
> Dentro de este escenario jurídico, cabe advertir que las leyes establecen distintas acciones para que una persona pueda tutelar sus derechos, tanto en la vía administrativa como en la vía judicial, por lo que debe haber congruencia entre el tipo de acción y el derecho susceptible de tutela. En el caso de los derecho subjetivos, la Ley 135 de 1943, contempla para la reclamación de dichos derechos, la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, misma que debe ser ejercida luego del agotamiento efectivo de la vía gubernativa, para darle a la Administración la oportunidad de enmendar los errores en los que haya podido incurrir.
>
> En conclusión, la demanda contencioso administrativa de indemnización presentada no resulta admisible, siendo procedente no acceder con lo solicitado por el licenciado Raúl Vinda, actuando en representación de EDGAR ENRIQUE RIVERA NÚÑEZ, en aplicación del artículo 50 de la Ley 135 de 1943. …"

En mérito de lo expuesto, el suscrito Magistrado de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la demanda contencioso administrativa de indemnización interpuesta por el licenciado Carlos Ayala Montero, actuando en representación de Nelson Virgilio Tejada, para que se condene a la Caja de Seguro Social al pago de B/. 304,873.00, en concepto de daños y perjuicios ocasionados.

Notifíquese,

ABEL AUGUSTO ZAMORANO
KATIA ROSAS (Secretaria)

---

PROCESO SUMARIO, INTERPUESTO POR EL LICENCIADO EMIDIO A. MANZANE EN REPRESENTACIÓN DE JOSÉ GONZÁLEZ BATISTA, PARA QUE SE LE RECONOZCAN

PRESTACIONES LABORALES (PRIMA DE ANTIGÜEDAD E INDEMNIZACIÓN), EN RAZÓN DE DESPIDO INJUSTIFICADO, MEDIANTE LA RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NO.001-2014 DE 8 DE AGOSTO DE 2014, EXPEDIDA POR LA DIRECTORA GENERAL DE LA AUTORIDAD DE LA MICRO, PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA (AMPYME). PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO PANAMÁ, QUINCE (15) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015).

| | |
|---|---|
| Tribunal: | Corte Suprema de Justicia, Panamá |
| Sala: | Tercera de lo Contencioso Administrativo |
| Ponente: | Abel Augusto Zamorano |
| Fecha: | 15 de septiembre de 2015 |
| Materia: | Acción contenciosa administrativa<br>Reparación directa, indemnización |
| Expediente: | 657-14 |

VISTOS:

Corresponde al resto de los Magistrados integrantes de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, en calidad de Tribunal de Apelación, conocer del recurso de apelación interpuesto por el Procurador de la Administración, contra la Resolución de 1 de junio de 2015, legible en fojas 28 a 37 del expediente, mediante el cual esta Sala en calidad de Tribunal de Apelación decide admitir la presente acción.

2. Sustento de la decisión del Tribunal de Apelación

Se plantea que como la Ley 39 de 2013, modificada por la 127 del mismo año, le atribuye la Sala Tercera la competencia para conocer del proceso sumario de reintegro o indemnización al funcionario público que hubiera sido despedido injustificadamente, proceso que deberá ser presentado dentro de un término perentorio, no establece un procedimiento a seguir y teniendo presente la finalidad de un proceso sumario, que corresponde a una breve tramitación del proceso, no corresponde en estos procesos exigir los mismos requisitos de admisibilidad de una demanda de plena jurisdicción, como el de agotar la vía gubernativa, atendiendo lo dispuesto en las leyes 135 de 1943 y 38 de 2000. Y así, concuerda con el planteamiento de la parte apelante en cuanto a exigir esas condiciones, es contrario a los principios de derecho laboral, y el de celeridad del proceso.

Por otro lado, en cuanto a la solicitud a que se reconozca el pago de la prima de antigüedad manifestó el Tribunal de Apelación que si bien , de acuerdo con el artículo 1 de la Ley 39 de 2013, modificado por el artículo 3 de la Ley 127 de 2013, no se estableció el proceso sumario, no se podía soslayar que para el reconocimiento de ese derecho tampoco esta normas establecen un procedimiento a seguir, para que se reconozca al exfuncionario tal derecho.

II. Fundamento del recurso de Apelación.

El Procurador de la Administración, mediante la vista fiscal No. 395 de 19 de junio de 2015, se opone a la decisión de admitir la presente acción, lo que sustenta en los siguientes puntos: 1) El recurrente no señaló

las normas que estima infringidas ni explicó el concepto de violación y, 2) Las partes y sus representados no aparecen designados en el escrito de la demanda

El primero de esos punto lo explica el funcionario del Ministerio Público en mención, en el hecho de que el recurrente omitió cumplir con el requisito que contempla el numeral 43 de la Ley 135 de 1943, modificado por el artículo 28 de la Ley 33 de 1946, según el cual toda demanda que se imponga ante la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, deberá contener la expresión de las disposiciones que se estiman violadas, con el concepto de infracción, siendo esto necesario para que proceda la acción.

Sobre el segundo punto, referente a que las partes y sus representados no aparecen designados en forma correcta en la demanda, sostuvo el Procurador de la Administración, que en el escrito de la demanda no se indicó las generales del apoderado judicial de la parte actora, ni tampoco se menciona al Procurador de la Administración, que en este caso actúa en defensa de los intereses de la Administración.

CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL DE APELACIÓN

Expresados los planteamientos del recurrente, le corresponde a este Tribunal de Alzada, decidir el presente recuso de apelación, previo a las consideraciones que se exponen a continuación.

En primer lugar, es oportuno señalar que el artículo 3 de la Ley 39 de 2013, modificada por la Ley 127 de 31 de diciembre de 2013, establece que la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo es competente para conocer de los procesos sumarios que promuevan los servidores públicos destituidos injustificadamente. La norma es del contenido siguiente:

> "Artículo 3: La Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia conocerá de las demandas que promuevan los servidores públicos destituidos injustificadamente. El proceso será sumario y el Tribunal tendrá el término de tres meses calendarios para emitir fallo."

La norma citada pone de manifiesto, que la competencia de la Sala es en razón de la destitución injustificada, por medio de una demanda especial denominada proceso sumario, el que deberá ser resuelto por este Tribunal en un término de tres meses calendarios.

Ahora bien, de acuerdo con el artículo 1 de la Ley 127 de 2013, los servidores públicos al servicio del Estado nombrados en forma permanente o eventual, ya sea transitorio, contingente o por servicios especiales, con dos años de servicios continuos o más, sin que se encuentren acreditados en alguna de las carreras que establece el artículo 305 de la Constitución Política, gozarán de estabilidad laboral en su cargo y no podrán ser despedidos sin que medie causa justificada prevista por la ley, y según las formalidades de ésta.

Tenemos, que el artículo 4 de la Ley 39 de 2013, modificado por el artículo 2 la Ley 127 de 2013, señala el derecho a solicitar el reintegro o en su defecto al pago de una indemnización a aquel funcionario que fuera despedido sin causa justificada. La norma es del contenido siguiente:

"Artículo 4. El artículo 2 de la Ley 39 de 2013 queda así:

Los servidores públicos al servicio del Estado, que son destituidos de sus cargos sin que medie causa justificada de despido prevista por la ley según las formalidades de ésta. Tendrán derecho a solicitar el reintegro a su cargo o, en su defecto el pago de una indemnización, la cual será calculada con base al último salario devengado y conforme a la escala prevista en el artículo 225 del Código de Trabajo, por cada año laborado al servicio del Estado en forma continua, aunque sean en diferentes entidades del sector público.

El derecho del servidor de reclamar el reintegro prescribe a los cinco días hábiles contados a partir de la notificación del despido y el de reclamar el pago de la razón por despido injustificado."

Las normas citadas ponen de manifiesto, que el servidor público en determinadas circunstancias que cumple dos años continuos, que fuera destituido de su cargo sin que mediara causa justificada, puede presentar un proceso sumario ante esta Corporación judicial para que se le reintegre o indemnice, lo cual se calculará con base al último salario devengado, de conformidad con el artículo 225 del Código de Trabajo. Y que para presentar ese proceso, el afectado si trata de reintegro tiene cinco (5) días y para el de indemnización sesenta (60) días. Ambos términos contados desde la notificación del despido.

Frente a ese escenario, consideramos que no se puede obviar en caso como el que nos ocupa, que el derecho a solicitar la indemnización o reintegro surge por la circunstancia que queda establecida en el artículo 1 de la Ley 127 de 2013, siendo esta, la de haber laborado por dos años continuos en una institución pública, ser despedido sin que medie una causa justificada establecida en la ley, de lo contrario, se podría estar ensayando una infracción, por lo cual no concordamos con el criterio del Procurador de la Administración de que el presente proceso sumario no cumple con el requisito de admisibilidad de señalar la disposición que se estima infringida con el concepto de infracción dispuesta en el numeral 4 del artículo 43 de la Ley 135 de 1943.

En conclusión, consideramos que es contraproducente exigir a un proceso sumario los mismos requisitos de admisibilidad que una demanda de plena jurisdicción, cuando para recurrir en un proceso sumario la infracción pudiera surgir frente al hecho de que el funcionario cuente con los dos años de servicios de manera continua, y que este fuera despedido sin ninguna causa de ley.

En ese mismo contexto, nos debemos oponer al planteamiento del señor Procurador de la Administración en cuanto a que no se designan las generales del apoderado judicial del actor, ni se menciona al Procurador de la Administración. No obstante, vemos en el poder adjunto al libelo de la demanda que se describen generales y la dirección donde recibe notificaciones el apoderado judicial de la parte actora. Por otro lado, sobre la mención del Procurador de la Administración consideramos también que no se puede obviar la especialidad del proceso sumario y por otro lado, que sobre este punto ya la Sala se ha pronunciado considerando lo dispuesto en el artículo 215 de la Constitución Política que señala lo siguiente:

El artículo 215 de la Constitución Nacional es del contenido siguiente:

"Artículo 215. Las Leyes procesales que se aprueben se inspirarán, entre otros, en los siguientes principios:

1. Simplificación de los trámites, economía procesal y ausencia de formalismos.

**36.** El objeto del proceso es el reconocimiento de los derechos consignados en la ley substancial."

Señalado lo anterior, estimamos que no darle curso a la acción presentada, pese a cumplir con lo exigido en la normativa que establece el proceso sumario especial que nos ocupa, puede ser una decisión contraria al principio que establece el artículo 215 de la Constitución Política de la República, por medio del cual el ordenamiento constitucional obliga a la realización del derecho sustancial, por encima de formalismos excesivos o innecesarios, lo que queda sustentado en los principios rectores del proceso laboral, por lo cual se estima que lo viable mantener la decisión de admitir el presente proceso.

Por las consideraciones expresadas, el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República de Panamá y por autoridad de la ley disponen CONFIRMAR la providencia de 1 de junio de 2015 ADMITE, que el proceso sumario, presentado por el apoderado judicial de José González Batista, en virtud de la Resolución Administrativa No. 001-2014 de 8 de agosto de 2014, emitida en la Autoridad de la Micro, Pequeña y Mediana Empresa (AMPYME)

Notifíquese,

ABEL AUGUSTO ZAMORANO
KATIA ROSAS (Secretaria)

---

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE INDEMNIZACIÓN, PRESENTADA POR EL LICENCIADO JOSÉ DE JESÚS GÓNDOLA EN REPRESENTACIÓN DE JULIO CESAR LISAC, PARA QUE SE CONDENE AL ESTADO PANAMEÑO POR INTERMEDIO DE LA AUTORIDAD DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS (ASEP) AL PAGO DE B/.103,636,441.44, EN CALIDAD DE INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS MATERIALES Y MORALES CAUSADOS, MÁS LOS GASTOS E INTERESES LEGALES, MÁS LAS SUMAS CAUSADAS HASTA TANTO SE TRANSFIERA EFECTIVAMENTE LA CONCESIÓN. PONENTE: NELLY CEDEÑO DE PAREDES PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015).

| | |
|---|---|
| Tribunal: | Corte Suprema de Justicia, Panamá |
| Sala: | Tercera de lo Contencioso Administrativo |
| Ponente: | Nelly Cedeño de Paredes |
| Fecha: | 23 de septiembre de 2015 |
| Materia: | Acción contenciosa administrativa<br>Reparación directa, indemnización |
| Expediente: | 539-11 |

VISTOS:

El licenciado José de Jesús Góndola, actuando en nombre y representación de JULIO CÉSAR LISAC JIMÉNEZ, ha presentado recurso de reconsideración contra la resolución de 5 de agosto de 2015 que, previa

revocatoria del auto de la Resolución de 11 de mayo de 2012, no admite la demanda contencioso administrativa de indemnización interpuesta por el Licenciado José de Jesús Góndola actuando en nombre y representación de JULIO CÉSAR LISAC JIMÉNEZ, para que se condene al Estado panameño por conducto de la Autoridad de los Servicios Públicos, al pago de ciento tres millones seiscientos treinta y seis mil cuatrocientos cuarenta y uno con 44/100 (B/.103,636,441.44) en concepto de indemnización por daños y perjuicios materiales y morales.

El licenciado Góndola fundamenta su recurso de reconsideración señalando que, a través de una nueva ponente, se instituyen y establecen requisitos y trámites sin asidero jurídico alguno, los cuales, a su criterio, resultan totalmente injustificados, porque pretenden desconocer las decisiones y motivaciones emitidas por la sentencia de 11 de noviembre de 2010, proferida previamente y de forma unánime, por esta misma Sala Tercera, con lo que se vulnera el principio de legalidad, la garantía del debido proceso consagrada en el artículo 32 de la Constitución Política, que están desarrollados en nuestro ordenamiento jurídico e incluye el derecho de toda persona a ser juzgada conforme a los trámites legales.

De igual forma, indica que en el presente caso operó, de pleno derecho, la nulidad absoluta del acto impugnado, por falta de competencia para tramitar la apelación de la providencia que admite la demanda. Al respecto, señala que la falta de competencia es por razón de la materia, al dictarse en franca violación del artículo 1119 del Código Judicial, norma procesal de orden público y de forzoso cumplimiento, que establece que las resoluciones judiciales sólo podrán ser impugnadas por los medios y trámites previstos en el Código Judicial.

Agrega, que en este caso se configura la incompetencia de jurisdicción, toda vez que la competencia para dirimir la Apelación, en calidad de dirimente, recayó en el Magistrado Jerónimo Mejía Edward de la Sala Segundo de lo Penal, que es una corporación distinta del Tribunal contencioso administrativo, de conformidad con lo estipulado por el numeral 1 del artículo 91 de la Ley 135 de 1943.

Por su parte, el Procurador de la Administración, por medio de la Vista No.669 de 25 de agosto de 2015, manifiesta que, con fundamento en los artículos 109 del Código Judicial, en concordancia con el artículo 1147 del mismo cuerpo normativo, promovió y sustentó el correspondiente recurso de apelación contra la resolución que admitía la presente demanda. Por tanto, solicita se confirme el Auto de 5 de agosto de 2015, que revoca la Resolución de 11 de mayo de 2012 y no admite la demanda contencioso administrativa de indemnización interpuesta por Julio César Lisac

Decisión del resto de la Sala:

Quienes suscriben advierten que, mediante la Resolución de 11 de mayo de 2012, el Magistrado Sustanciador decide admitir la demanda cuya admisibilidad nos ocupa. Esta decisión es apelada por el Procurador de la Administración ante el resto de la Sala, quien a través de la Resolución de 5 de agosto de 2015, dispuso revocar la decisión del Magistrado Sustanciador y, en consecuencia, no admitir la precitada demanda.

Una vez efectuado un análisis exhaustivo del expediente, el resto de los Magistrados que integran la Sala consideran que lo solicitado en el recurso de reconsideración interpuesto contra la Resolución de 5 de agosto de 2015, ya ha sido debatido entre las partes, es decir, el recurrente pretende se discuta nuevamente la admisibilidad de la demanda, a pesar de que esto es un asunto ya debatido y resuelto en la alzada interpuesta

contra el Auto de 11 de mayo de 2012, por lo que el recurso de reconsideración in examine no es viable, según lo establecido en el último párrafo del artículo 1129 del Código Judicial, disposición que dispone lo siguiente:

> "ARTICULO 1129: El recurso de reconsideración tiene por objeto que el juez revoque, reforme, adicione o aclare su propia resolución.
>
> ..... .....
>
> .....
>
> Los autos expedidos por un Tribunal Colegiado que se limiten a confirmar una providencia o auto de primera instancia o una resolución del sustanciador no admiten reconsideración. Sí la admiten, en cambio, las resoluciones que revoquen, reformen, decreten prestaciones o hagan declaraciones nuevas no discutidas por las partes, salvo que se trate de resoluciones contra las cuales se admite Recurso de Casación."

En virtud de lo antes expuesto, como lo recurrido ha sido debatido previamente entre las partes, nos encontramos ante una discusión que no se enmarca en lo dispuesto en el artículo 1129 del Código Judicial, por lo que no es viable proceder con lo solicitado.

Cabe destacar que esta Sala, mediante Resolución de 14 de julio de 2009, en un caso parecido al presente indicó lo siguiente:

> "Se advierte que mediante Resolución de 3 de diciembre de 2007, se admitió la demanda que fue apelada por el Procurador de la Administración. Por lo anterior, se procedió a revocar el precitado Auto que admitió la demanda, mediante Resolución de 5 de agosto de 2008, visible a foja 56.
>
> De allí que, el Auto de 5 de agosto de 2008, cuya reconsideración se pide, resuelve un recurso de apelación que se había presentado contra la decisión del Magistrado Sustanciador. Por ello, la actuación que no ocupa no está orientada hacia una decisión nueva sobre la admisión de la demanda, pues resuelve en segunda instancia, la impugnación que ha sobrevenido respecto de la admisibilidad de la demanda.
>
> En virtud de tal actuación, encaminada a solicitar la admisión de la demanda, en grado de apelación, con la intervención del resto de los Magistrados que integran esta Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo, se acude nuevamente a solicitar una reconsideración sobre lo resuelto en segunda instancia por esta Corporación de Justicia.
>
> Sobre este particular se hace necesario citar a los autores Batista y Arosemena, respecto del recurso de reconsideración, ante esta Sala, al manifestar lo siguiente:
>
> "... la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, decretó que no era judicialmente viable por parte de los intervinientes interesados interponer recursos de reconsideración en contra de las resoluciones dictadas por el Pleno de esta Sala en ejercicio de sus funciones jurisdiccionales, por considerar que este medio de impugnación procesal en esos casos en concretos antagoniza directamente con el contenido de los artículos 203 numeral segundo de la Constitución Política vigente y, con el artículo 100 del Código Judicial, consagrando de esta manera un precedente jurídico de gran importancia

procesal basado en la exacta aplicación de los textos de las disposiciones antes mencionadas. La discrepancia a la que hacemos alusión entre las normas antes mencionadas y el recurso de reconsideración propuesto contra resoluciones emitidas por esta Sala, se observa en el sentido de que el artículo 203 de la Constitución vigente numeral segundo estatuye que las decisiones de la Corte Suprema de Justicia y específicamente los dictámenes de la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo, son finales, definitivas y obligatorias, por lo que mal podríamos reconsiderar una decisión que no admite recurso adicional, por ser las mismas terminales y conclusivas.". (Jurisprudencia Selectiva Contencioso Administrativa. Abilio Batista Domínguez y Roy Arosemena Calvo. Editorial Mizrachi & Pujol, S. A. 2000. Págs. 185, 186)

Sobre la base anterior, esta Corporación sostiene que en virtud que lo recurrido ha sido debatido previamente entre las partes, nos encontramos ante una discusión que no se enmarca en lo dispuesto en el artículo 1129 del Código Judicial, por lo que no es viable proceder con lo solicitado.

"ARTICULO 1129: El recurso de reconsideración tiene por objeto que el juez revoque, reforme, adicione o aclare su propia resolución.

...

Los autos expedidos por un Tribunal Colegiado que se limiten a confirmar una providencia o auto de primera instancia o una resolución del sustanciador no admiten reconsideración. Sí la admiten, en cambio, las resoluciones que revoquen, reformen, decreten prestaciones o hagan declaraciones nuevas no discutidas por las partes, salvo que se trate de resoluciones contra las cuales se admite Recurso de Casación."

Sobre lo dispuesto en la norma, esta Corporación es de la opinión que no procede la reconsideración presentada, toda vez que la controversia no versa sobre un tema nuevo que no ha sido discutido previamente, sino por el contrario, la argumentación ha sobrevenido en relación exclusivamente a declarar o no la admisibilidad de la demanda presentada.

La Sala en previos pronunciamientos ha dispuesto lo siguiente:

"Se advierte que mediante la Resolución de 23 de enero de 2006, el Magistrado Sustanciador decide admitir la demanda cuya admisibilidad nos ocupa. Esta decisión es apelada por el Procurador de la Administración ante el resto de esta Sala, quien a través del Auto de 15 de octubre de 2007, dispuso revocar la decisión del Magistrado Sustanciador y en consecuencia no admitir la precitada demanda. (Ver fs. 54 a 58 del expediente).

De lo anterior, podemos deducir que el Auto de 15 de octubre de 2007, cuya reconsideración se pide, no constituye una decisión nueva sobre la admisión de la demanda, pues ha resuelto el recurso de apelación ejercido contra la decisión del Magistrado Sustanciador, es decir, ha resuelto en segunda instancia, la controversia planteada sobre la admisibilidad de la demanda en cuestión, con la intervención del resto

de los Magistrados que integran esta Sala. En este sentido, somos de la opinión que en vista que lo recurrido ha sido ya debate entre las partes, es decir, no nos encontramos frente a una nueva declaración no discutida por estas, el recurso de reconsideración in examine no es viable, según lo establecido en el último párrafo del artículo 1129 del Código Judicial, disposición que dispone lo siguiente:

"ARTICULO 1129: El recurso de reconsideración tiene por objeto que el juez revoque, reforme, adicione o aclare su propia resolución.

.....

.....

Los autos expedidos por un Tribunal Colegiado que se limiten a confirmar una providencia o auto de primera instancia o una resolución del sustanciador no admiten reconsideración. Sí la admiten, en cambio, las resoluciones que revoquen, reformen, decreten prestaciones o hagan declaraciones nuevas no discutidas por las partes, salvo que se trate de resoluciones contra las cuales se admite Recurso de Casación."

Además de lo antes expuesto y no menos importante, consideramos que ha de tomarse en cuenta el carácter preclusivo que rige el desarrollo del procedimiento, cuya finalidad es la de evitar que un mismo asunto que haya sido debatido, tratado y decidido, sea replanteado una y otra vez. Como ocurre en el caso bajo estudio, y como se ha podio advertir, el recurrente pretende se discuta nuevamente la admisibilidad de la demanda, a pesar de que esto es un asunto ya debatido y resuelto en la alzada interpuesta contra el Auto de 23 de enero de 2006, aunado a que la Resolución de 15 de octubre de 2007, quedó en firme y no cabe en este momento procesal recurso alguno en su contra.

Ante la realidad procesal anotada, no queda otro remedio que rechazar de plano por improcedente, la impugnación formulada por la apoderada judicial de CONSTRUCTORA FRANCO, S. A., contra el Auto del 15 de octubre de 2007, que previa revocatoria de la Resolución de 23 de enero de 2006, no admite la presente demanda." (Constructora Franco S. A., para que se declare nula, por ilegal, la Resolución No. 201-3111 de 11 de noviembre de 2004, emitida por la Directora General De Ingresos Del Ministerio De Economía Y Finanzas. Resolución de 30 de abril de 2008.)

Por las razones expuestas no es viable acceder al presente recurso de reconsideración, siendo lo procedente rechazar de plano por improcedente, la impugnación presentada por la parte actora."

Ante la realidad procesal anotada, no queda otro remedio que rechazar de plano por improcedente, la impugnación formulada por el apoderado judicial de JULIO CÉSAR LISAC contra el Auto de 5 de agosto de 2015, que previa revocatoria de la Resolución de 11 de mayo de 2012, no admite la presente demanda.

En consecuencia, el resto de los magistrados que integran la Sala Tercera (Contencioso-Administrativa) de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, RECHAZAN DE PLANO, POR IMPROCEDENTE el Recurso de Reconsideración interpuesto contra la

Resolución de 5 de agosto de 2015 que, previa revocatoria del auto de 11 de mayo de 2012, NO ADMITE la demanda contencioso administrativa de indemnización interpuesta por el Licenciado José de Jesús Góndola actuando en nombre y representación de JULIO CÉSAR LISAC JIMÉNEZ.

Notifíquese y cúmplase,

NELLY CEDEÑO DE PAREDES
LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ
KATIA ROSAS (Secretaria)

---

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE INDEMNIZACIÓN, INTERPUESTA POR EL DOCTOR TIBURCIO RODRÍGUEZ BATISTA, EN REPRESENTACIÓN DE MARÍA LUISA PADILLA VDA. DE LLORENTE, PARA QUE SE CONDENE A LA JUEZ PRIMERA DE CIRCUITO CIVIL DEL TERCE CIRCUITO JUDICIAL (EL ESTADO PANAMEÑO), AL PAGO DE B/.100,000.00, EN CONCEPTO DE DAÑOS Y PERJUICIOS.PONENTE: NELLY CEDEÑO DE PAREDES PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015).

| | |
|---|---|
| Tribunal: | Corte Suprema de Justicia, Panamá |
| Sala: | Tercera de lo Contencioso Administrativo |
| Ponente: | Nelly Cedeño de Paredes |
| Fecha: | 24 de septiembre de 2015 |
| Materia: | Acción contenciosa administrativa<br>Reparación directa, indemnización |
| Expediente: | 655-15 |

VISTOS:

El licenciado Tiburcio Rodríguez Batista, actuando en nombre y representación de la señora María Luisa Padilla, ha presentado ante la Sala Tercera de la Corte Suprema, demanda contenciosa administrativa de Plena Jurisdicción, a fin de que el Estado le pague a la demandante la suma de cien mil balboas (B/100,000.00) en concepto de daños y perjuicios causados a esta por ignorancia inexcusable de la Juez Nora Jovel De Espinal al emitir la Sentencia No. 6 de 11 de febrero de 2014.

Encontrándose el presente proceso en etapa de admisibilidad, el Magistrado Sustanciador debe proceder a revisar la demanda, con el fin de verificar que cumple con los requisitos necesarios para ser admitida.

Este Tribunal observa a prima facie la existencia de diversas pretermisiones en la acción incoada por el demandante, primeramente identifica su demanda como contenciosa administrativa de plena jurisdicción, lo cual al tenor de lo normado en el artículo 42B resulta jurídicamente erróneo, pues dicha acción deviene aplicable a obtener una reparación por lesiones de derechos subjetivos vulnerados por una actuación "administrativa", no judicial.

En ese sentido, avistamos que el activista arguye en el libelo de demanda, que el acto generador del derecho que invoca lo es la Sentencia No. 6 de 11 de febrero de 2014, mediante la cual la Juez Primera de Circuito del Tercer Circuito Judicial de Panamá, Ramo Civil, dictó la prescripción adquisitiva de dominio sobre la finca 253302, que era de propiedad de la demandante, a favor de Gisela Edith Rangel, citando una serie de

disposiciones legales que considera vulneradas por esta decisión e incluso la violación del artículo 17 de la Constitución Nacional.

Con relación a lo supracitado, cabe aclarar que la Jurisdicción Contenciosa Administrativa tiene dentro de sus competencias los supuestos contemplados en el artículo 206 de la Constitución Nacional y 98 del Código Judicial en concordancia con el artículo 13 de la Ley 33 de 1946 por la cual se reforma la Ley 135 de 1946, dentro de los cuales no se enuncia de forma alguna ventilar la ilegalidad de actos de naturaleza jurisdiccional, como lo es la emisión de una sentencia de un caso puesto al conocimiento y competencia de un juzgado perteneciente al Órgano Judicial.

Y es que, el activista inclusive detalla aspectos fácticos y jurídicos que motivan su discordancia con el fallo emitido por la Juez que a su concepto vulneró los derechos de propiedad de su representada, causándole los daños que estima en su demanda. Sin embargo, debemos precisar que el proceso invocado no lleva por objeto ventilar a modo de instancia la legalidad de la decisión judicial en cuestión, ni tampoco revisar los criterios y actuaciones desempeñados por la Juzgadora que lo emitió, pues son aspectos totalmente disímiles al propósito de la acción contenciosa administrativa de plena jurisdicción y a las competencias de esta Sala; y que en todo caso involucrarían ser ventilados en las instancias judiciales correspondientes con motivo de los recursos impugnativos incoados en relación a la sentencia en cuestión o a través de un proceso disciplinario contra la administradora de justicia cuyo actuar se consideró desapegado a derecho.

Por otro lado, obra a folio 1 del expediente poder conferido al Licdo. Tiburcio Rodríguez Batista por la señora María Luisa Padilla, describiendo en el margen superior izquierdo que el mismo es con motivo de interponer proceso por daños y perjuicio, por ignorancia excusable, argumento éste que también deja entrever en el desarrollo de su escrito de demanda, la cual como ya hemos reseñado identificó como de Plena Jurisdicción, confundiendo ambas acciones de competencia de esta Magistratura.

Tales incongruencias no pueden pasarse por alto, toda vez que las demandas contenciosas administrativas de plena jurisdicción y las de indemnización o reparación directa reúnen requisitos únicos y distintos para su admisión, como los son el agotamiento de la vía gubernativa para las primeras y el origen de la responsabilidad que se le atribuye al Estado en las segundas (Artículo 97, numerales 8, 9 y 10 del Código Judicial), este último aspecto que ni siquiera menciona el activista en su demanda y pretende suplir invocando la "ignorancia inexcusable" como su fundamento.

Dentro del mismo lineamiento, aún cuando se coligiera que la demanda que nos ocupa fuese de reparación directa y adoleciera de los yerros descritos con antelación, la parte actora al no indicar en cual de las normas que dan competencia a la Sala Tercera para resolver su demanda reparatoria, provoca su inadmisibilidad. Al respeto esta Superioridad en diversos fallos ha sido reiterativa en señalar que entre los presupuestos indispensables para admitir las demandas de indemnización o reparación, está el que la parte actora indique en cual o cuales de esos numerales sustenta su petición, por lo que pasaremos a repasar una vez más, algunos de estos fallos. Veamos:

Fallo de 10 de septiembre de 2004.

> "Finalmente, se observa que los demandantes han promovido una demanda de reparación directa, sin fundamentar la actuación de Estado en ninguno de los supuestos contemplados en el artículo 97 (numerales 8, 9 y 10) del Código Judicial. De esta forma, la parte no alega la

responsabilidad personal de un funcionario del Estado, ni responsabilidad del Estado por perjuicios causados por un funcionario público en ejercicio de sus funciones; ni responsabilidad directa del Estado por mal funcionamiento de los servicios públicos. Esto impide a la Sala conocer el origen de la responsabilidad que se le atribuye al Estado y, por ende, sobre la demanda interpuesta".

Fallo de 27 de abril de 2009.

"La simple lectura de la demanda permite comprobar que, en efecto, pese a que el Lcdo. Núñez Justiniani presentó una demanda contenciosa-administrativa de indemnización contra el Servicio Aéreo Nacional, no la fundamentó en ninguno de los numerales pertinentes del artículo 97 del Código Judicial. Es más, en la parte final de la demanda relacionada con el fundamento jurídico, se aprecia que dicho letrado ni siquiera mencionó el artículo 97 ibídem (Cfr. F. 31).

Fallo de 14 de julio de 2009

"Primeramente, no se indica en cuál de los numerales del artículo 97 del Código Judicial, que se refieren a la demanda de indemnización se fundamenta la demanda incoada. La parte actora no ha señalado si se reclama indemnización por haber existido responsabilidad personal de un funcionario del Estado; si se reclama indemnización por responsabilidad del Estado, por haber incurrido un funcionario o entidad pública en la infracción en el ejercicio de sus funciones, o si se trata de una responsabilidad directa por el mal funcionamiento de los servicios públicos."

Por la circunstancias descritas, y de conformidad con lo establecido en el artículo 50 de la Ley 135 de 1943, lo procedente es no admitir la demanda bajo estudio.

En consecuencia, la Magistrada Sustanciadora, en representación de la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la Demanda Contenciosa Administrativa de Plena Jurisdicción, interpuesta por el Licdo. Tiburcio Rodríguez Batista, a fin de que el Estado le pague a María Luisa Padilla la suma de cien mil balboas (B/100,000.00), en concepto de daños y perjuicios causados a esta por ignorancia inexcusable de la Juez Nora Jovel De Espinal al emitir la Sentencia No. 6 de 11 de febrero de 2014.

Notifíquese,

NELLY CEDEÑO DE PAREDES
KATIA ROSAS (Secretaria)

---

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE INDEMNIZACIÓN POR REPARACIÓN DIRECTA, INTERPUESTA POR LA FIRMA ROSAS Y ROSAS, EN REPRESENTACIÓN DE TOPKAPI, S. A., PARA QUE SE CONDENE AL MINISTERIO DE LA PRESIDENCIA, AL PAGO DE DOS MILLONES TRESCIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL CIENTO DIEZ BALBOAS CON CUARENTA Y OCHO CENTÉSIMOS (B/.2,394.110.48) EN CONCEPTO DE DAÑOS Y PERJUICIOS

CAUSADOS. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015).

| | |
|---|---|
| Tribunal: | Corte Suprema de Justicia, Panamá |
| Sala: | Tercera de lo Contencioso Administrativo |
| Ponente: | Abel Augusto Zamorano |
| Fecha: | 24 de septiembre de 2015 |
| Materia: | Acción contenciosa administrativa<br>Reparación directa, indemnización |
| Expediente: | 129-15 |

VISTOS:

El resto de los Magistrados integrantes de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia , en calidad de Tribunal de Segunda Instancia, conocen del recurso de apelación contra la resolución de 24 de marzo de 2015, mediante la cual el Magistrado Sustanciador decide no admitir la demanda contencioso administrativa de reparación directa interpuesta por la firma Rosas y Rosas en representación TOPKAPI, S.A., para que se condene al Ministerio de la Presidencia, al pago de dos millones trescientos noventa y cuatro mil ciento diez balboas con cuarenta y ocho centésimos (B/. 2,394.110.48) en concepto de daños y perjuicios causados.

El Sustanciador consideró que la presente demanda no era admisible porque no se específica en la misma, alguno de los numerales del artículo 97 del Código Judicial se enmarca su demanda o pretensión, lo que impide darle curso a la presente acción.

Y que, en caso de tomarse en consideración lo contenido en la parte superior izquierda del poder y el libelo de la demanda, al identificarse la acción como « Proceso Contencioso de Reparación Directa », establecido en el numeral 10 del artículo 97 del Código Judicial, al señalar que esta Sala Tercera conocerá de las indemnizaciones de que sean responsables directo el Estado y las restantes entidades públicas, por el mal funcionamiento de los servicios públicos, de los hechos de la demanda, lo planteado por la actora no corresponde con lo consignado en dicha norma, al pretenderse que el Estado pague una indemnización más justa que la que el Ministerio de la Presidencia le desembolsó mensualmente durante el periodo entre el 1 de noviembre de 2011 y el 7 de abril de 2014, en virtud del cierre de la empresa TOPKAPI, S.A., por los trabajos de construcción de la Línea 1 del Metro de Panamá, lo que no se relaciona con el mal funcionamiento del servicio público que brinda dicho ministerio, lo que hace inadmisible la presente acción.

Por tanto, estimó el Sustanciador que quedó constatado sin reparo que el demandante no alegó al mal funcionamiento del servicio público que brinda el Ministerio de la Presidencia.

Fundamento del recurso de Apelación.

Al sustentase el recurso, el apelante plantea que en toda situación jurídica que debe resolver un Tribunal de Derecho, especialmente cuando actúa la Corte Suprema de Justicia, no pueden dejar de aplicarse los principios constitucionales que orientan el sistema jurídico del país, incluyendo el jurisprudencial, de lo contrario se desvirtuaría el sistema, y en función de ello, debe aplicarse lo dispuesto en el artículo 215 de la Constitución Política, el cual evidencia fundamentalmente que el objeto del proceso es el reconocimiento de los derechos consignados en la Ley sustancial, en virtud del cual deben eliminarse los formalismos y acudirse a la

simplificación de trámites, orientación universal del Derecho Procesal ha venido aplicándose en todos los países civilizados.

Se sostiene que en caso similar que fuera resuelto por la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, se señaló que no existe ninguna norma legal que exija que en el libelo de la demanda se indique que la norma que le da competencia a la Sala para conocer de una demanda de indemnización o de reparación directa presentada contra una entidad estatal, decidido bajo la ponencia del Magistrado Abel Augusto Zamorano mediante auto de 24 de diciembre de 2014, dentro de un recurso de apelación.

Y que en esa resolución de la Sala, se discrepó con el criterio del Sustanciador respecto a que el demandante no fundamenta su pretensión en ninguna de las causales establecidas en el artículo 97 del Código Judicial, ya que en el libelo de la demanda queda explicado de manera clara y amplia, la forma en que supuestamente se produjo la actuación dañosa por parte de la administración pública, por medio de las actuaciones del Estado, en este caso que impedían realizar una actividad autorizada por un contrato de concesión, y que si bien ya esta Superioridad ha sostenido que la viabilidad de una demanda depende de que se señala como se enmarca la responsabilidad del Estado en las causales establecidas en el artículo 97, este criterio no se ciñe a una indicación abstracta de la norma, sino también al sustento enmarcado en dicha norma, considerando que ese criterio tiende a garantizar la tutela judicial efectiva.

En ese mismo contexto, el apelante cita extractos de los autos de 27 de agosto de 2009 y de 23 de agosto de 2013, ambos bajo la ponencia bajo la ponencia del Magistrado Víctor Leonel Benavides, que mantienen el criterio que responde los principios constitucionales.

Expresado lo anterior, el apoderado judicial de la parte actora señala como hechos que sustentan la pretensión, que la sociedad TOPKAPI, S.A., es propietaria de un edificio aledaño a la Vía España de la Ciudad de Panamá, situado frente de la Estación de la Iglesia del Carmen de la Línea 1 del Metro, cuyo acceso le fue limitado a su dueño durante la construcción de la obra pública en comento, y que por los trabajos realizados se le causaron daños al edificio, lo cual queda acreditado con las pruebas aportadas con la demanda , lo que además trata de hechos notorios, publicados los medios de comunicación.

Así mismo, que el artículo 51 de la Constitución Política y las leyes que lo desarrollan, hace responsable al Estado de toda ocupación o expropiación de la propiedad privada, por lo cual debe indemnizar los daños y perjuicios que tales medidas generan a los propietarios de los bienes respectivos; y que no hay duda que la pretensión y los hechos que sustentan la demanda, se enmarca a criterios externados ya por esta Sala.

Se sostiene que es evidente que las obras ejecutadas por el Ministerio de la Presidencia, por conducto de la Secretaría del Metro de Panamá, es una obra para la prestación del servicio público de transporte urbano y por ende, tiene la condición de obra de interés público de la cual es responsable el Estado y de sus consecuencias dañosas, conforme lo establecen el artículo 51 de la Constitución Política, los artículos 1, 3, 5 y 7 conexos de la Ley 57 de 1945 y el artículo 1645 del Código Civil, según fue modificado por la Ley 18 de 1992.

La apelación también tiene sustento en el artículo 665 del Código Judicial, sustentado en que es aplicable supletoriamente a las demandas contencioso administrativas, y ella, tampoco exige que el demandante señale en su demanda la norma o normas legales que le atribuyen la competencia al Juzgado o Tribunal ante el

cual se presenta una demanda, por cuanto que se trata de derechos integrados por expertos en el campo jurídico quienes deben determinar si el Tribunal a su cargo tienen o no competencia; y el numeral 7 de dicho artículo solicita es que se señalen las disposiciones sustantivas en que se sustenta la pretensión.

Al respecto, se sostiene también que el artículo 43 de dicha Ley 135 de 1943 no incluye como requisito de la demanda señalar alguno de los numerales dispuestos en el artículo 97 del Código Judicial que le dan competencia a la Sala para conocer de un proceso contencioso-administrativo específico, al que agregó, que nunca se incluye en las demandas de plena jurisdicción y nulidad, y que habitualmente se invoca el numeral 2 del artículo 206 de la Constitución Política y la Ley 135 de 1943, modificada por la Ley 33 de 1946 y la Ley 38 de 2000.

La apoderada judicial se refiere al hecho de que no se haya aplicado en el caso, el artículo 686 del Código Judicial, que dispone que si la demanda adoleciere de algún defecto u omitiere alguno de los requisitos previstos en la ley, el juez podrá en el momento de la presentación, prevenir verbalmente al demandante, para que corrija o complete el escrito señalando los defectos que advierte.

Sobre la base de lo anterior, que se solicita al resto de los Magistrados de la Sala, que revoque la resolución apelada, y en sustitución se admita la demanda en cuestión.

DECISIÓN DEL TRIBUNAL DE SEGUNDA INSTANCIA

Encontrándose el proceso en este estado, corresponde al resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo, resolver la apelación planteada con base a las consideraciones siguientes:

Esta Superioridad no coincide con el criterio exteriorizado por el Sustanciador, respecto a que la demandante encausó incorrectamente la demanda, considerando de que no se da mal funcionamiento del servicio público que brinda el Ministerio de la Presidencia, por cuanto que lo que se pretende es que el Estado le pague una suma más justa, de la que le fuera reconocida.

Pues, observa este Tribunal de apelación dentro del libelo de la demanda que el accionante manifiesta de manera clara que la actuación dañosa por parte del Estado de éste, surge de los daños ocasionados a un bien de su propiedad, tales como rajaduras en las paredes y pisos, así como la inundación en el sótano de estacionamiento, por la construcción del metro de Panamá línea 1; y que por ello, al suscribir un contrato de arrendamiento tuvo que otorgar un periodo de gracia en el pago de arrendamiento para realizar las reparaciones causados al bien de su propiedad por la construcción del Metro; y que si bien el Estado en base a la Resolución de Gabinete No. 124 de 9 de agosto de 2011, pagó a la sociedad la suma de cinco mil balboas (B/. 5,000.00) durante el periodo de construcción del Metro para un total de ciento cincuenta y cinco mil balboas (B/155,000.000) del mes de octubre de 2011 a abril de 2014, los daños ocasionados ascienden a más de esa suma.

En ese orden es oportuno precisar, que este Tribunal ha sostenido que la viabilidad de darle curso normal a una demanda de indemnización depende de que la parte recurrente señale como se enmarca la responsabilidad del Estado en las causales establecidas en el artículo 97, ese criterio no se ciñe únicamente a la indicación abstracta de la norma, sino también al sustento enmarcado en dicha norma.

Así las cosas, a criterio de este Tribunal de segunda instancia no se puede soslayar que en el libelo de la demanda se observa claramente que la acción indemnizatoria en cuestión, está encaminada a obtener la indemnización por daños y perjuicios causados a la propiedad de la parte actora por la construcción del Metro, debida a que con esta se le han ocasionados daños que le ha impedido ejercitar actividades de comercio, cuyo montos sobrepasan la indemnización ya reconocida por la Secretaría del Metro, y que la obra que se realizó que produjo el supuesto daño tiene la finalidad de prestar el servicio público de transporte.

Lo antes expuesto, le permite a este Tribunal señalar que la actuación generadora del daño proviene de la construcción del Metro Línea 1, considerando que la indemnización que fuera reconocida por parte del Estado en virtud de la Resolución de Gabinete No. 124 de 9 de agosto de 2011 no cubre en totalidad todos los daños y perjuicios ocasionados a la sociedad TOPKAPI, S.A., tal circunstancia se enmarca en el numeral 10 del artículo 97 del Código Judicial.

Lo antes expuesto le permite a este Tribunal de Apelación, señalar que como el asunto sometido a consideración de esta Sala, proviene específicamente de una actuación de la administración, siendo esta la construcción del Metro de Panamá Línea 1, limitando disponer de un bien de su propiedad, consideramos que ello se enmarca en el numeral 10 del artículo 97 del Código Judicial.

En consecuencia, el resto de los Magistrados de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, disponen REVOCAR, el auto de 24 de marzo de 2015, y en consecuencia, ADMITEN la Demanda Contencioso Administrativa de Reparación Directa, interpuesta por la firma Rosas y Rosas, en representación de TOPKAPI, S.A., para que se condene al Ministerio de la Presidencia, al pago de dos millones trescientos noventa y cuatro mil ciento diez balboas con cuarenta y ocho centésimos (B/.2,394.110.48) en concepto de daños y perjuicios causados.

Notifíquese,

ABEL AUGUSTO ZAMORANO
NELLY CEDEÑO DE PAREDES
KATIA ROSAS (Secretaria)

---

SOLICITUD DE EJECUCIÓN DE SENTENCIA, INTERPUESTA POR LA FIRMA GALINDO & ARIAS & LÓPEZ EN REPRESENTACIÓN DE JONES COOPER, PARA QUE SE CUMPLA LA SENTENCIA DE 25 DE NOVIEMBRE DE 2009, DICTADA POR LA SALA TERCERA D ELA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, DENTRO DE LA DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE INDEMNIZACIÓN PARA QUE SE CONDENE AL ESTADO PANAMEÑO, POR LOS DAÑOS Y PERJUICIOS OCASIONADOS POR INFRACCIONES INCURRIDAS POR EL ORGANO EJECUTIVO. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO PANAMÁ, TREINTA (30) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015).

| | |
|---|---|
| Tribunal: | Corte Suprema de Justicia, Panamá |
| Sala: | Tercera de lo Contencioso Administrativo |
| Ponente: | Abel Augusto Zamorano |
| Fecha: | 30 de septiembre de 2015 |
| Materia: | Acción contenciosa administrativa |

Reparación directa, indemnización
Expediente: 400-06

VISTOS:

La firma Galindo, Arias y López, actuando como apoderada judicial del señor Jones Cooper, ha presentado una Solicitud de Ejecución de Sentencia, para que se cumpla la Sentencia de 25 de noviembre de 2009, dictada por la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia.

Vemos entonces que la presente solicitud guarda relación con el proceso contencioso administrativo de indemnización que fuera presentado contra el Estado panameño, por los daños y perjuicios materiales por las infracciones incurridas por el Órgano Ejecutivo en el ejercicio de sus funciones. Dicho proceso fue resuelto mediante Sentencia de 25 de noviembre de 2009, proferida esta Sala Contenciosa Administrativa de la Corte Suprema de Justicia, mediante la cual se decidió lo siguiente:

> "En consecuencia, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONDENA al Estado panameño al pago de la suma de sesenta seis mil doscientos cuarenta y siete balboas con 52/100 (B/.66,247.52) desglosados de la siguiente forma: treinta y seis mil novecientos noventa y ocho balboas con 69/100 (B/. 36,998.69), como suma adeudada en concepto de indemnización del cual debe pagar el Impuesto Sobre la Renta, y veinte nueve mil doscientos cuarenta y ocho balboas con 83/100 (B/. 29,248,83) de intereses legales, al señor JONES COOPER en concepto de indemnización por daños y perjuicios materiales ocasionados, por infracciones incurridas por el Órgano Ejecutivo."

En el escrito presentado por los apoderados legales del señor Cooper, se solicita a los Magistrados que integran la Sala Tercera de los Contencioso Administrativo que se aplique el procedimiento establecido en el artículo 1047 del Código Judicial, fundamentado esencialmente en lo siguiente:

> "…DEUDECIMO: Y en virtud de lo anterior, en el caso que nos ocupa, el señor Cooper fue citado por la Dirección de Programación de Inversiones del Ministerio de Economía y Finanzas para que firmara, y en efecto, firmó en febrero de 2014, el documento denominado "Convenio de pago Celebrado entre el Ministerio de Economía y Finanzas en representación del Estado en cumplimiento de la Sentencia de 25 de septiembre de 2009, emitida por el Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo, en adelante, El Convenio.
>
> ….
>
> DECIMOCUARTO: No obstante lo anterior, seis meses después, mediante Nota DPI-D-250 de 8 de septiembre de 2014, reiterada en Nota DPI-D-244 de 23 de septiembre de 2014 expedida por la Dirección de Programación de Inversiones, del Ministerio de Economía y Finanzas se le informó a nuestro mandante, lo siguiente:
>
> "En virtud de la solicitud de información que ustedes nos formulan sobre el trámite que se le ha dado al expediente No.95, que contiene 152 fojas útiles y la Sentencia de 25 de noviembre de 2009, expedida por la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativa de Indemnización por daños y perjuicios interpuesto por su firma en representación de JONES COOPER, para que se le condene al Estado Panameño, pasamos a detallar.
>
> El Ministerio de Economía y Finanzas reconoció la sentencia antes mencionada, donde se condena al Estado Panameño a pagar la suma de sesenta seis mil doscientos cuarenta y siete balboas con

> 52/100 (B/. 66,247.52), expediente tramitado por el Licenciado Martín Franco, en el mismo se encuentra hasta la firma del convenio de pago que había formado el señor COOPER, pero a falta de partida presupuestaria no se proveyó, de esta forma estamos en la espera de instrucciones, ya que tampoco fue contemplado para el año 2015…
>
> DECIMOQUINTO: Lo indicado en la notas antes descritas, es incongruente con lo señalado en El Convenio de pago firmado por el señor Jones Cooper, toda vez que carece de todo sentido que en El Convenio se indique que el pago de lo indicado en La Sentencia, se llevará a cabo con la vigencia fiscal del 2014, y ahora, sin razón alguna, se indica que este pago no fue contemplado ni en la partida presupuestaria del 2014 ni para del 2015.
>
> DECIMOSEXTO: Así las cosas, a la fecha no consta en el expediente que el Ministerio de Economía y Finanzas haya adoptado las medidas necesarias para el debido cumplimiento de lo resuelto en la Sentencia de 25 de noviembre de 2009. …"

Ante tales hechos, este Tribunal le requirió al Ministerio de Economía y Finanzas, certificara si suscribió un Convenio de Pago con el señor Jones Cooper, en cumplimiento de la Sentencia de 25 de noviembre de 2009, emitida por esta Sala. A través de Nota DS-GM-081-2015 de 18 de agosto de 2015, el Ministerio de Economía y Finanzas señaló lo siguiente:

> "…Debidamente autorizado por el Despacho Superior y siempre con mi habitual respeto tengo el honor de informarle que efectivamente el señor Jones Cooper firmó un borrador de Convenio de Pago en cuyo encabezado se establece que Frank George De Lima Gerich suscribe el documento en calidad de Ministro de Economía y Finanzas. Sin embargo, el entonces Ministro De Lima nunca firmó el documento. En el expediente no aparece explicación alguna de por qué el documento no se perfeccionó.
>
> Tengo el deber de informarle que estos momentos se tramita en la Gerencia de Metas del Ministerio de Economía y Finanzas un convenio que tiene como suscriptores al actual Ministro de Economía y Finanzas, Dulcidio De La Guardia y al señor Jones Cooper con el propósito de dar cumplimiento de la Sentencia de 25 de noviembre de 2009, emitida por la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo. …"

Por otra parte, se observa que la Sentencia de 25 de noviembre de 2009, quedó ejecutoriada el 11 de diciembre de 2009, fecha que se desfijó el edicto por el cual se notificó a los interesados del referido fallo, y fue comunicada al Ministerio de la Presidencia a través del Oficio No. 2946 de 21 de diciembre de 2009.

Ahora bien, nuestro ordenamiento jurídico contempla en el artículo 1047del Código Judicial, cual es el procedimiento de ejecución de sentencia, señalando, lo siguiente:

> "Artículo 1047. Si la sentencia en que se condena a pagar una suma de dinero ha sido dictada contra el Estado, el municipio o cualquier otra entidad descentralizada, autónoma o semiautónoma, el juez enviará copia autenticada de ella al Órgano Ejecutivo, por conducto del Ministerio de Hacienda y Tesoro, o al representante legal de la entidad de que se trate, para que proceda a darle cumplimiento, si está dentro de sus facultades. Si no lo está, la autoridad a quien haya sido comunicada la sentencia, dará cuenta de ella dentro de los treinta días siguientes al recibo de la comunicación del juzgado, al Consejo de Gabinete o al Concejo Municipal o a la corporación correspondiente, según el caso, para que disponga lo conveniente a fin de que el fallo sea cumplido.

> Si transcurrido un año desde la fecha en que se envió la comunicación, no se ha dado cumplimiento a la sentencia, el tribunal solicitará, por conducto del Presidente de la Corte Suprema de Justicia, al Presidente de la República, al Alcalde del Distrito o al Presidente de la Corporación de que se trate, que se disponga lo necesario para el cumplimiento de aquélla." (Lo resaltado es nuestro)
>
> (Se aclara que el artículo 14 de la Ley 97 de 21 de diciembre de 1998 dispone que en cualquier disposición en que se haga referencia al Ministerio de Hacienda y Tesoro o Ministerio de Planificación y Política Económica deberá entenderse que se refiere al Ministerio de Economía y Finanzas)

De allí entonces que, verificado los antecedentes del proceso, de conformidad con lo solicitado por el actor y lo dispuesto en la norma transcrita, lo que resulta es evidente que ha trascurrido el término establecido en la norma y más, sin que la institución haya procedido con la ejecución de la orden proferida por esta Sala, es decir, sin que la misma se haya hecho efectivo el pago de la indemnización a la cual fue condenado el Estado, lo que implica que debe procederse con el artículo 1047 del Código Judicial.

Es importante, observar que el excesivo tiempo transcurrido desde que la sentencia se encuentra ejecutoriada, sin que se haya hecho cumplimiento de la misma, es una situación que contradice la Tutela Judicial Efectiva.

Sobre el tema de la efectividad del cumplimiento o ejecución de la sentencia en firmes, el Doctor en Derecho Francisco Chamorro Bernal nos dice que la ejecución o cumplimiento de la Sentencia es uno de los elementos que integran la tutela judicial efectiva por parte de los Tribunales, como al respecto expresa:

> "El cumplimiento de las Sentencias y resoluciones judiciales firmes forman parte del complejo contenido del derecho a la tutela judicial efectiva de los Jueces y Tribunales... ya que es un corolario obligado de la misma. De nada serviría haber tenido acceso a la jurisdicción, al proceso y a una resolución fundada en Derecho si luego ésta quedara sin cumplir.
>
> Tan importante es este aspecto de la tutela judicial efectiva que el TC llega a decir que "...difícilmente puede hablarse de la existencia de un Estado de Derecho cuando no se cumplen con la Sentencias y resoluciones judiciales firmes..."
>
> A ese derecho a la ejecución también le es aplicable el principio pro actione: no puede denegarse la ejecución si no es en virtud de una norma legal, interpretada en el sentido más favorable y por resolución motivada, sin interpretación restrictiva. Por ello, el Juez debe apurar la posibilidad de ejecución total de la Sentencia y de ahí que la inembargabilidad de este derecho a la ejecución." (CHAMORRO BERNAL, Francisco. La Tutela Judicial Efectiva. Barcelona, España. BOSCH, Casa Editorial, S. A.1994. Pág. 303-304.)

En este orden de ideas, el profesor y jurista peruano Giovanni F. Priori Posada, al señalar los lineamientos para la tutela del derecho a la efectividad de la tutela jurisdiccional, en cuanto a la efectividad de la misma nos comenta:

> "El derecho a la realización plena de los efectos de las resoluciones judiciales. Este derecho ha sido normalmente predicado respecto de las sentencias de condena, a través de la necesidad de ejecución de las resoluciones judiciales como parte esencial de la tutela jurisdiccional efectiva. Pero este derecho no se restringe a ellas, pues alcanza también a las resoluciones meramente declarativas y a las constitutivas que, aunque de modo distinto a las resoluciones de condena, protegen de igual modo a los derechos materiales.

> Si bien es verdad la efectividad de las resoluciones de condena pueden ser fácilmente atendidas a través dela ejecución de resoluciones judiciales (con toda la complejidad que ello supone atendiendo a la diversidad de las obligaciones que deben ser realizadas y los derechos satisfechos), no menos importante resulta ser atender la efectividad de los demás tipos de resoluciones. (PRIORI POSADA, Giovanni F. Lineamientos para a tutela del derecho a la efectividad de la tutela jurisdiccional. Ponencia expuesta en Cuarto Seminario Internacional de Derecho Procesal: Proceso y Constitución, publicada en el libro Proceso y Constitución, Efectividad y ejecución de las resoluciones judiciales, Giovanni Priori Posada Coordinador. Perú, Mayo 2014. 1er. Ed. Palestra Editores, S.A.C. Págs.173-182)

En atención a lo expuesto y por tener razón los petentes como se ha demostrado, debe proceder este Tribunal a solicitar, por intermedio del Presidente de la Corte Suprema de Justicia, con fundamento en artículo 1047 del Código Judicial, que disponga lo concerniente al Ministerio de la Presidencia, a fin de que la Sentencia dictada por esta Sala sea cumplida a cabalidad, para que se haga efectivo el proceso.

En consecuencia, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, REMITE al Presidente de la Corte Suprema de Justicia este negocio, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 1047 del Código Judicial, a fin de se realicen las solicitudes correspondientes para ejecutar la Sentencia de 25 de noviembre de 2009, dictada por la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia.

Notifíquese,

ABEL AUGUSTO ZAMORANO
NELLY CEDEÑO DE PAREDES -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ
KATIA ROSAS (Secretaria)

CASACIÓN LABORAL

## Casación laboral

RECURSO DE CASACIÓN LABORAL, INTERPUESTO POR EL LICENCIADO LUCAS DE LEÓN CASTILLO, EN REPRESENTACIÓN DE JOSÉ VÍCTOR BENÍTEZ BAÑOS CONTRA LA SENTENCIA DE 12 DE NOVIEMBRE DE DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, DENTRO DEL PROCESO DE PROCESO LABORAL: JOSÉ VÍCTOR BENÍTEZ BAÑOS -VS- CORVEL MARINE CORP. (M/N THE AMERCAN CORVEL-I) PONENTE: NELLY CEDEÑO DE PAREDES PANAMÁ, SIETE (7) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015).

| | |
|---|---|
| Tribunal: | Corte Suprema de Justicia, Panamá |
| Sala: | Tercera de lo Contencioso Administrativo |
| Ponente: | Nelly Cedeño de Paredes |
| Fecha: | 07 de septiembre de 2015 |
| Materia: | Casación laboral |
| | Casación laboral |
| Expediente: | 422-15 |

VISTOS:

El Licenciado Lucas De León Castillo, actuando en nombre y representación de JOSÉ VÍCTOR BENÍTEZ BAÑOS, presentó recurso de casación laboral contra la Sentencia de 12 de junio de 2015, dictada por el Tribunal Superior de Trabajo del Primer Distrito Judicial dentro del proceso laboral promovido contra CORVEL MARINE CORP. (M/N THE AMERCAN CORVEL-I)

I. ANTECEDENTES DEL RECURSO

El señor JOSÉ VÍCTOR BENÍTEZ BAÑOS interpuso demanda laboral contra la CORVEL MARINE CORP. (M/N THE AMERCAN CORVEL-I), reclamando el pago de B/.8,140.00 en concepto de vacaciones vencidas y proporcionales y desmejoramiento de salarial.

Fundamenta su pretensión, afirmando que fue contratado por CORVEL MARINE CORP., el 9 de abril de 2011 en calidad de Capitán para laborar en el Buque Tanque B/T The American Corvel-I, cubriendo el área de navegación por todo el Caribe, con un salario de B/.3,000.00, sin embargo, a partir del 23 de enero de 2012, la empresa le redujo el salario al trabajador a B/.2,500.00 por espacio de siete meses. Que la demandada concluyó la relación de trabajo con el Capitán José Benítez el día 20 de agosto de 2012, y que durante la relación laboral no se le pagaron las vacaciones.

Por su parte, la empresa demandada CORVEL MARINE CORP. (B/T THE AMERICAN CORVEL-I) negó la pretensión del trabajador, alegando que el primer contrato tenía fecha de terminación el día 30 de noviembre de 2011, por lo que en enero de 2012, ya no existía un contrato escrito sino verbal y la reducción de salario fue aceptada por el demandante. Que el 30 de noviembre de 2011, las partes dieron por terminada su relación de trabajo en documento firmado de manera voluntaria y en la que consta que el demandante recibió a

satisfacción la suma de B/.23,000.00 en concepto de salarios y prestaciones laborales como Capitán de MT AMERICAN CORVEL y declara en la misma nota que renuncia a toda reclamación o intención laboral civil, penal, administrativa o de cualquier otra naturaleza presente o futura. Asimismo, alegan que el 20 de agosto de 2012 mediante un acta de finiquito el demandante recibió a satisfacción por parte de la empresa la suma de B/.1,666,67 la cual representa su prestación de servicios personales en calidad de Capitán desde el 24 de enero hasta el 20 de agosto de 2012.

Luego del cumplimiento de las etapas procesales correspondientes, la Juez Segunda de Trabajo de la Primera Sección (Ad Int), mediante Sentencia No.62 de 26 de diciembre de 2014, resolvió condenar a CORVEL MARINE CORP. (B/T THE AMERICAN CORVEL-I) al pago de B/.8,140.00 correspondiente a desmejoramiento de salarios y vacaciones vencidas y proporcionales; y, por otro lado, absolvió a la demandada del pago de horas extraordinarias reclamadas por el trabajador.

Esta decisión fue apelada por los apoderados judiciales tanto del demandante, como de la demandada (que sólo sustentó el trabajador) ante el Tribunal Superior de Trabajo del Primer Distrito Judicial, el cual, mediante sentencia de 12 de junio de 2015, decidió modificar la decisión proferida por la juez A quo, al considerar que no existe en el proceso prueba alguna que permita establecer que efectivamente existió desmejoramiento de las condiciones de trabajo del demandante por parte de su empleador. Asimismo, estimó que, de conformidad con el artículo 73 del Decreto Ley 8 de 1998, toda tripulación tendrá derechos a vacaciones anuales pagadas de acuerdo a lo pactado en el contrato de enrolamiento y a los convenios internacionales según el servicios que presta la nave, y como quiera que no consta en el proceso el contrato de enrolamiento suscrito entre el señor José Víctor Benítez Baños y la empresa Corvel Marine Corp., ello no permite establecer cuáles fueron las vacaciones pactadas en dicho contrato.

II. FUNDAMENTO DEL RECURSO DE CASACIÓN

El casacionista afirma que la sentencia impugnada viola los artículos 32, 35 y 73 del Decreto Ley No.8 de 26 de febrero de 1998.

IV. DECISIÓN DE LA SALA

Este Tribunal Colegiado por motivos de economía procesal, procede en primer término verificar el cumplimiento de los requisitos mínimos previstos en la Ley y que la jurisprudencia se ha encargado de desarrollar, a fin de determinar si el recurso planteado se ajusta o no a tales exigencias.

Debemos puntualizar, fundamentalmente, que este medio impugnativo extraordinario tiene como uno de sus fines primordiales procurar la exacta observancia de las leyes por parte de los tribunales, cuya característica especial es la carencia de formalidades o ritualidades especiales propias de otros recursos; recae contra resoluciones dictadas por los Tribunales Superiores de Trabajo expresamente previstas en la Ley, contentivas de errores in iudicando, con el propósito de anularlas y así obtener lo que verdaderamente corresponda en derecho.

De hecho, corresponde al casacionista ensayar su escrito de modo que logre presentar un verdadero sentido del concepto de infracción sobre la norma violada; es decir, es su responsabilidad desarrollar los conceptos de infracción de manera clara, objetiva y razonada, que le sirva de guía a los suscritos Magistrados al momento del escrutinio jurídico sobre las normas presentadas como transgredidas por la sentencia recurrida.

La desatención de este aspecto, vulnera la esencia natural por el cual se ha creado esta institución jurídica. De ser así, esto es, aceptar argumentos sin estructuración jurídica propia de este recurso, se estaría erróneamente creando una tercera instancia, cuando el debate en casación se restringe al examen o enfrentamiento del fallo ad-quem con la Ley, en virtud de los cargos formulados en su contra, no traer nuevamente argumentos que corresponden a otras instancias.

Es que los aspectos propios de las instancias inferiores, son sustancialmente opuestos a la función jurisdiccional que desarrolla esta Sala de Casación Laboral, en virtud de los cargos que se presentan contra la sentencia; en aquella instancia, las partes se encuentran en una constante confrontación, a fin de demostrar que la verdad material coincida con la verdad procesal; es decir, se suscita un debate entre los hechos y la ley. En la segunda instancia se da un cotejo de esos hechos con la ley, que culmina con una sentencia. Finalizada esas dos instancias, el juicio cambia diametralmente ante la Sala de Casación Laboral, pues ahora lo que se confronta es la sentencia del ad-quem con la Ley, esa es nuestra función, revisar la juricidad de la sentencia impugnada; nos está vedado la función de la etapa de conocimiento.

Al examinar el recurso presentado, observamos que el mismo adolece de deficiencias que impiden el curso normal. Y, ello es así, ya que si bien se alega que se infringe los artículos 32, 35 y 73 del Decreto Ley No.8 de 26 de febrero de 1998 (Por la cual se Reglamenta el Trabajo en el Mar y las vías navegables y se dictan otras disposiciones), se percata la Sala que los cargos presentados por el licenciado Lucas E. De León, se encuentran dirigidos a censurar la manera como el Tribunal de Segunda Instancia evaluó el material probatorio.

Así por ejemplo, en el cargo de violación del artículo 32 del Decreto Ley No.8 de 1998, el apoderado judicial del recurrente, alude a que “En materia de evaluación de pruebas dentro de los procesos laborales, rige el principio de las reglas de la sana crítica, donde al momento de apreciarse la prueba debe hacerse atendiendo al resto del acervo probatorio.” Asimismo, respecto a la vulneración del artículo 35 del Decreto Ley 8 de 1998, el recurrente alude a que “El cargo de injuricidad que se le atribuye al acto resolutivo de Segunda Instancia, deviene como consecuencia que el Tribunal Superior de Trabajo del Primer Distrito Judicial, al señalar ausencia de pruebas sobre el desmejoramiento de las condiciones d trabajo…”

Igual situación ocurre con el cargo de infracción del artículo 73 del Decreto Ley No.8 de 1998, pues se alude a que “La falta de aplicación conforme las reglas de la sana crítica de las pruebas, confesión de parte, testimoniales y documentales, conllevó a un error de derecho en la apreciación de las pruebas que se le atribuye a la resolución recurrida.”

En ese sentido, no puede esta Sala entrar a debatir aspectos de evaluación de elementos probatorios afincados en el principio de la sana crítica, al menos que exista error de hecho o de derecho que incidan sustancialmente en la violación de derechos consagrados en la Ley; de ser así, correspondía a la proponente estructurar el recurso de manera clara y razonada jurídicamente, de modo que le sirva de guía al Tribunal para su estudio, invocando el error de hecho en la valoración de la prueba; situación que no acontece en el presente, pues no puede de oficio asumir responsabilidades que atañen única y exclusivamente al casacionista.

Sobre el particular, este Tribunal Colegiado ha insistido en que la actividad de apreciación de pruebas que adelante el juzgador laboral con base en el sistema de sana crítica, previsto en el artículo 732 del Código que regula las relaciones obrero patronales, no es susceptible de reparo por este Tribunal de Casación, excepto que se haya incurrido en un error de hecho en la valoración de pruebas.

El error de hecho en la valoración de la prueba como viene planteando por la impugnante, por sí solo, no configura causal para que esta Sala Laboral entre a conocer sobre el fondo del asunto, es necesario que se haya entrelazado la operación probatoria desarrollada por el juzgador secundario y la violación de normas del derecho sustantivo por error de hecho.

En el caso sub judice no se advierte que el Tribunal de alzada haya caído en el vicio indicado durante apreciación de las pruebas, que se configura cuando el Tribunal estima probado un hecho sin respaldo probatorio en el expediente o, bien, cuando omite valorar algún elemento de convicción que reposa en autos. (cfr., entre otras, sentencia de 06 de agosto de 2004, Constantino Adolfo Contreras De León –vs- Hau Yuk Ling y/o Ventas Generoso; de 19 de julio de 2007, Gladys Griselda Gálvez –vs- Bertilda Pérez Juárez y Donaldo Ardito Pérez; y de 13 de junio de 2008 Julián Romero –vs- Comerciales Segura, S. A.)

Tal circunstancia no se produce en este caso, siendo que en concepto de esta Superioridad, el Tribunal Ad-quem ha examinado las pruebas de manera racional, con arreglo a la ley, la lógica, y la experiencia, tomando en cuenta entre otros factores la fuente de las pruebas, los datos que sirven a la prueba y lo verosímil del contenido.

Reiteramos que el recurso de casación no constituye una llave para abrir una tercera instancia, como se ha pretendido hacer. El mismo como viene ensayado, dista de las exigencias mínimas que, para tal fin, consagra la normativa laboral específicamente en el numeral 3 y párrafo final del artículo 926 del Código de Trabajo.

En mérito de las consideraciones expuestas, la Sala Tercera de Casación Laboral de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE el recurso de casación laboral contra la sentencia de 12 de junio de 2015, dictada por el Tribunal Superior de Trabajo del Primer Distrito Judicial, presentado por el licenciado Lucas E. De León Castillo, en representación de JOSÉ VÍCTOR BENÍTEZ BAÑOS.

Notifíquese,

NELLY CEDEÑO DE PAREDES
LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- ABEL AUGUSTO ZAMORANO
KATIA ROSAS (Secretaria)

---

RECURSO DE CASACIÓN LABORAL, INTERPUESTO POR LA FIRMA DUNCAN Y DUNCAN EN REPRESENTACIÓN DE TRUCKSLOGIC CONSULTING, S. A. CONTRA LA SENTENCIA DE 16 DE ABRIL DE 2015, DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, DENTRO DEL PROCESO LABORAL: INOCENCIO MARIN -VS- TRUCKSLOGIC CONSULTING, S.A. E INDUSTRIAS LACTEAS, S.A. PONENTE: NELLY CEDEÑO DE PAREDES PANAMÁ, CATORCE (14) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015).

| | |
|---|---|
| Tribunal: | Corte Suprema de Justicia, Panamá |
| Sala: | Tercera de lo Contencioso Administrativo |
| Ponente: | Nelly Cedeño de Paredes |
| Fecha: | 14 de septiembre de 2015 |
| Materia: | Casación laboral |

Casación laboral
Expediente: 260-15

VISTOS:

La firma Duncan y Duncan, actuando en condición de procuradores judiciales de la sociedad TRUCKSLOGIC CONSULTING, S.A., interpuso recurso de casación laboral contra la sentencia de 16 de julio de 2015, dictada por el Tribunal Superior de Trabajo del Primer Distrito Judicial, dentro del proceso laboral promovido por INOCENCIO MARIN -vs- TRUCKSLOGIC CONSULTING, S.A. e INDUSTRIAS LACTEAS, S.A.

El fin perseguido con el presente recurso extraordinario consiste en que la Sala case la sentencia de 16 de abril de 2015, proferida por el Tribunal Superior de Trabajo en la que se condena a la misma y, en consecuencia, revoquen la misma.

I. ANTECEDENTES DEL CASO

Observa la Sala que se trata de un proceso común de trabajo mediante el cual la parte demandante solicitó que las sociedades demandadas fueran condenadas a pagarle la suma de B/.88,745.43, en concepto vacaciones, décimo tercer mes, prima de antigüedad y horas extraordinarias, más las costas, intereses por mora y recargos que genere la acción.

El Juzgado Segundo de Trabajo de la Segunda Sección, en Sentencia No.19 de 21 de octubre de 2014, decidió condenar, de manera solidaria, a las sociedades TRUCKSLOGIC CONSULTING, S.A. e INDUSTRIAS LACTEAS, S.A. al pago de B/.22,161.43 en concepto de derechos adquiridos. A su vez, absolvió a las demandadas del reclamo de horas extraordinarias en razón que no se logró acreditar el mismo.

El Tribunal Superior de Trabajo del Primer Distrito Judicial, al conocer el recurso de apelación propuesto por los apoderados judiciales de las demandadas TRUCKSLOGIC CONSULTING, S.A. e INDUSTRIAS LACTEAS, S.A., así como por el apoderado judicial del demandante INOCENCIO MARIN, modificó la sentencia del juzgador primario, en el sentido de condenar a las demandadas al pago de B/.23,223.07 en concepto de salario ordinario, vacaciones, décimo tercer mes y prima de antigüedad.

II. CARGOS DEL CASACIONISTA

Los apoderados judiciales de la recurrente manifiestan que la resolución impugnada viola los artículos 728, 730, 732 y 735 del Código de Trabajo, ya que ni siquiera consideró o valoró pruebas documentales y testimoniales aportadas y que sin duda alguna aportaban gran información, lo que representa una clara violación que crea desventaja procesal a su representada.

Agregan, que la sentencia recurrida infunde un agravio a las demandadas, pues evade la atención real del punto controvertido, no es apegada a lo que prescribe la norma, es decir, de una manera muy sutil y sin sustento real probatorio, desvía la atención de la fuerza probatoria hacia otro lado, desatendiendo el enfoque real de la materia discutida y en alguna oportunidad no valora las pruebas presentadas según la Ley y que esa actitud no puede ser considerada válida en nuestro derecho, ya que consideran que un juez no puede, so pretexto de la sana crítica, devaluar y desatender pruebas a las cuales la norma le ha asignado un valor específico y determinado.

IV. DECISIÓN DE LA SALA

Este Tribunal Colegiado por motivos de economía procesal, procede en primer término verificar el cumplimiento de los requisitos mínimos previstos en la Ley y que la jurisprudencia se ha encargado de desarrollar, a fin de determinar si el recurso planteado se ajusta o no a tales exigencias.

Debemos puntualizar, fundamentalmente, que este medio impugnativo extraordinario tiene como uno de sus fines primordiales procurar la exacta observancia de las leyes por parte de los tribunales, cuya característica especial es la carencia de formalidades o ritualidades especiales propias de otros recursos; recae contra resoluciones dictadas por los Tribunales Superiores de Trabajo expresamente previstas en la Ley, contentivas de errores in iudicando, con el propósito de anularlas y así obtener lo que verdaderamente corresponda en derecho.

De hecho, corresponde al casacionista ensayar su escrito de modo que logre presentar un verdadero sentido del concepto de infracción sobre la norma violada; es decir, es su responsabilidad desarrollar los conceptos de infracción de manera clara, objetiva y razonada, que le sirva de guía a los suscritos Magistrados al momento del escrutinio jurídico sobre las normas presentadas como transgredidas por la sentencia recurrida.

La desatención de este aspecto, vulnera la esencia natural por el cual se ha creado esta institución jurídica; de ser así, es decir aceptar argumentos sin estructuración jurídica propia de este recurso, se estaría erróneamente creando una tercera instancia, cuando el debate en casación se restringe al examen o enfrentamiento del fallo ad-quem con la Ley, en virtud de los cargos formulados en su contra, no traer nuevamente argumentos que corresponden a otras instancias.

Es que los aspectos propios de las instancias inferiores, son sustancialmente opuestos a la función jurisdiccional que desarrolla esta Sala de Casación Laboral, en virtud de los cargos que se presentan contra la sentencia; en aquella instancia, las partes se encuentran en una constante confrontación, a fin de demostrar que la verdad material coincida con la verdad procesal; es decir, se suscita un debate entre los hechos y la ley. En la segunda instancia se da un cotejo de esos hechos con la ley, que culmina con una sentencia. Finalizada esas dos instancias, el juicio cambia diametralmente ante la Sala de Casación Laboral, pues ahora lo que se confronta es la sentencia del ad-quem con la Ley, esa es nuestra función, revisar la juricidad de la sentencia impugnada; nos está vedado la función de la etapa de conocimiento.

Expuesto lo anterior, al examinar el recurso presentado, observamos que el mismo adolece de deficiencias que impiden el curso normal.

En primer lugar, se percata la Sala que la recurrente sostiene que la sentencia que se impugna viola los artículos 728 (reconocimiento de documentos privados), 730 (pruebas), 732 (sistema de valoración de la prueba) y 735 (carga de la prueba) del Código de Trabajo, los cuales se encuentran dentro del Libro IV del Código de Trabajo, que contiene normas procesales, las que han sido calificadas por la doctrina y la jurisprudencia, como normas adjetivas o de procedimiento, por lo que las mismas, por sí solas, no pueden ser objeto de confrontación por este medio extraordinario.

Se ha dicho que las normas adjetivas que versan sobre la valoración de pruebas que adelanta el juzgador, pueden servir de medio para demostrar infracciones a disposiciones sustantivas solamente. Son estas últimas las que consignan derechos; en este sentido, las disposiciones adjetivas deben incidir en las sustantivas, para que puedan ser revisables. Se ha reiterado, además, que no es susceptible del recurso de casación, la

valoración que adelanta el Tribunal Ad-quem sobre las pruebas, salvo que se haya verificado un error de hecho en cuanto a la existencia de la prueba o de derecho en la apreciación de la prueba, esta operación jurídica, no puede estar fundado en la supuesta violación de normas procesales. Esta operación jurídica debe ser desarrollada por el proponente del recurso, pues ello, es su responsabilidad.

Como anunciamos en líneas anteriores, este Tribunal Colegiado sólo puede entrar a revisar violaciones sobre la valoración de los elementos probatorios, en el evento de que exista error de hecho –en cuanto a la existencia de la prueba,- es decir, cuando el Tribunal tenga por probado un hecho en base a pruebas inexistentes, o bien que se haya dejado de valorar un elemento probatoria que exista en el proceso. O exista error de derecho -en cuanto a la apreciación de la prueba-, esta se produce cuando el material probatorio se examina, se toma en cuenta, pero el juzgador le da un valor totalmente opuesto, que conforme a la Ley le corresponde.

Sin embargo, no puede de oficio esta Sala, asumir responsabilidades procesales que corresponden, únicamente, al proponente del recurso.

Sobre el particular, la Sala se ha pronunciado de forma reiterada en los siguientes términos:

> "De acuerdo a lo anterior, la Corte ha manifestado en innumerables ocasiones, que las normas adjetivas que tratan sobre pruebas, valoración de pruebas, y presunciones pueden servir de medio para demostrar la violación de disposiciones sustantivas. Estas últimas establecen los derechos, que de no haber sido reconocidos, pueden ser reclamados. En este sentido, las normas adjetivas deben incidir en las sustantivas, para que puedan ser revisables ante esta Superioridad, en caso de que se considere que aquellas han sido violentadas. Esto significa que el Tribunal de Casación conoce sólo de errores in judicando y no de errores in procedendo, salvo que se desprenda de las actuaciones, error de hecho en la valoración de pruebas que llevó a cabo el juez del conocimiento. (Ver sentencias de 10 de agosto de 2001, 28 de agosto de 2002, 10 de enero de 2003, 6 de julio de 2005, 19 de mayo de 2009).

En ese orden de ideas, tenemos que cuando la casación se refiere exclusivamente a normas de carácter adjetivo, como en el presente caso, el cargo o los cargos quedan incompletos y no alcanzan a producir los resultados que persigue el recurso de casación, ya que así lo dispone el párrafo final del artículo 928 del Código de Trabajo.

Es preciso puntualizar que las infracciones señaladas no proceden, puesto que no han sido formuladas en relación con normas de carácter sustancial o material que consagren un derecho a favor de la recurrente. Además, la Sala ha manifestado de forma sostenida que el recurso de casación no es una tercera instancia y que este recurso en materia laboral sólo procede para corregir errores in iudicando en que haya incurrido el juzgador de segundo grado, pero que dicho cargo no procede al tratarse de la valoración de pruebas según la sana crítica que le dé el juzgador, como el que se endilga en el caso bajo estudio, pues no está acompañado con infracciones a una norma sustancial o material.

Ante la deficiencia en el concepto de infracción de cada una de las normas violadas que se invocan, y de conformidad con lo manifestado en el artículo 928 del Código de Trabajo, el recurso en análisis debe ser rechazado de plano.

En consecuencia, la Sala Tercera Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, RECHAZA DE PLANO el recurso de casación

interpuesto por la firma Duncan y Duncan en contra de la Sentencia de 16 de abril de 2015, dictada por el Tribunal Superior de Trabajo del Primer Distrito Judicial dentro del proceso laboral: INOCENCIO MARÍN –vs- TRUCKSLOGIC CONSULTING, S.A. e INDUSTRIAS LACTEAS, S.A.

Notifíquese,

NELLY CEDEÑO DE PAREDES
LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- ABEL AUGUSTO ZAMORANO
KATIA ROSAS (Secretaria)

---

RECURSO DE CASACIÓN LABORAL INTERPUESTO POR EL LICENCIADO JOAQUÍN ROGER PÉREZ, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE TERESA SÁNCHEZ HERRERA DE ABOOD, CONTRA LA SENTENCIA DE 29 DE JUNIO DE 2015, DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL , DENTRO DEL PROCESO LABORAL: TERESA SÁNCHEZ HERRERA DE ABOOD VS FINANCIAL PACIFIC, INC. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015).

| | |
|---|---|
| Tribunal: | Corte Suprema de Justicia, Panamá |
| Sala: | Tercera de lo Contencioso Administrativo |
| Ponente: | Abel Augusto Zamorano |
| Fecha: | 16 de septiembre de 2015 |
| Materia: | Casación laboral |
| | Casación laboral |
| Expediente: | 459-15 |

VISTOS:

El licenciado Joaquín Roger Pérez, actuando en nombre y representación de la señora TERESA SÁNCHEZ HERRERA DE ABOOD, ha interpuesto recurso extraordinario de casación contra la Sentencia de 29 de junio de 2015, proferida por el Tribunal Superior de Trabajo de Primer Distrito Judicial, dentro del proceso común laboral que interpuso contra la sociedad Financial Pacific, Inc.

El presente proceso tiene su génesis en la demanda laboral por despido injustificado que la señora Teresa Sánchez Herrera de Abood presente contra la sociedad Financial Pacific, Inc, siendo este procedimiento de conocimiento de la Junta de Conciliación y Decisión N°15, cuya decisión fue recurrida en apelación ante el Tribunal Superior de Trabajo, instancia que emitió la sentencia recurrida.

Del examen anterior resulta que el presente recurso extraordinario no debe imprimírsele el curso normal, toda vez que, según expresa disposición legal, las decisiones del Tribunal Superior de Trabajo que resuelven las apelación de resoluciones proferidas por las Juntas de Conciliación y Decisión, no admiten recursos ulteriores.

La norma que establece esta limitación está contenida en la Ley 1 de 1986, por la cual se dictan disposiciones laborales para promover el empleo y la productividad y se adoptan otras normas. Esta ley establece en su artículo 8 lo siguiente:

"Artículo 8. En adición a lo dispuesto en el Artículo 914 del Código de Trabajo, el recurso de apelación puede interponerse ante el Tribunal Superior de Trabajo contra las sentencias dictadas por las Juntas de Conciliación y Decisión en los procesos cuya cuantía exceda de Dos Mil Balboas (B/.2,000.00), o cuando el monto de las prestaciones e indemnización que se deban pagar en sustitución del reintegro, incluyendo los salarios vencidos, exceda de dicha suma. En estos casos, no se causarán salarios vencidos durante la segunda instancia del proceso.

Parágrafo: Las sentencias dictadas por el Tribunal Superior de Trabajo en los casos previstos en la presente disposición tienen carácter definitivo, no admiten ulterior recurso y producen el efecto de cosa juzgada".(lo resaltado es nuestro)

Como se observa, el parágrafo anexo a la excerta precisa el carácter definitivo de la decisión que en segundo grado resuelve la impugnación del despido sin causa declarado en primer grado por la Junta de Conciliación y Decisión, de conformidad con los parámetros establecidos, y recalca que la sentencia del Tribunal de alzada no está sujeta a ulterior recurso, motivo por el que la casación ensayada lamentablemente no procede por disposición legal, y debe ser rechazada de plano.

De la misma forma, sin menoscabo de lo expuesto, la Sentencia impugnada decreta la nulidad de todo lo actuado. Al respecto, debe señalarse que la nulidad procesal decretada es una sanción de ineficacia de los actos jurídicos del proceso que fueron realizados en incumplimiento de los requisitos que la ley prescribe para su validez, es decir, de las normas procesales que rigen y deben cumplirse en el desarrollo del negocio jurídico.

Precisamente de la resolución cuya casación se pretende, se colige que la iniciativa procesal no procede debido a que la decisión adoptada en la Sentencia contra la cual se recurre, no es de las que ponen fin al proceso o imposibilitan su continuación, tal como lo requiere la disposición 925 del Código de Trabajo. El tenor del artículo 925 es el siguiente:

"Artículo 925. El recurso de casación laboral puede interponerse contra las sentencias y los autos que pongan fin al proceso o imposibiliten su continuación, dictados por los Tribunales Superiores de Trabajo en cualquiera de los siguientes casos:

1) Cuando hubieren sido pronunciados en conflictos individuales o colectivos con una cuantía mayor de mil balboas;

2) Cuando se relacionen con la violación del fuero sindical, gravidez, riesgo profesional o declaratoria de imputabilidad de huelga, con independencia de la cuantía;

3) Cuando se decrete la disolución de una organización social."

La Sala Tercera, de Casación Laboral ha expuesto este criterio en casos similares, de la siguiente forma:

"En primer lugar, la resolución impugnada es una sentencia que, en grado de apelación, declara improcedente el trámite impreso a una excepción interpuesta dentro de lo que es el proceso principal, es decir el ejecutivo. En otras palabras, la sentencia del Tribunal Superior no pone fin al proceso principal, ni impide su continuación. Simplemente se pronuncia en relación con la resolución emitida por el Juzgado Primero de Trabajo, manifestando su concepto acerca del trámite que debió dársele a ese incidente, que es accesorio al proceso ejecutivo interpuesto por el señor Santos Calles.

En este sentido, el Artículo 925 del Código de Trabajo establece claramente:

"Artículo 925. El recurso de casación puede interponerse contra las sentencias y los autos que pongan fin al proceso o imposibiliten su continuación, dictados por los Tribunales Superiores de Trabajo en cualquiera de los siguientes casos:

1. Cuando hubieren sido pronunciados en conflictos individuales o colectivos con una cuantía mayor de mil balboas;

2. Cuando se relacionen con la violación del fuero sindical, gravidez, riesgo profesional o declaratoria de imputabilidad de huelga, con independencia de la cuantía;

3.Cuando se decrete la disolución de una organización social".

Por otro lado, en sentencia de 5 de septiembre de 1990, la Sala se pronunció en torno al recurso de casación contra los autos que deciden incidentes promovidos dentro de los procesos laborales señalando:

"La Sala observa que el recurso de casación de lo interpuesto contra un auto que decide un incidente promovido dentro del proceso laboral antes mencionado, sobre este particular ha dicho la Sala en reiteradas ocasiones que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 925 del Código de Trabajo, no cabe la interposición de un recurso de casación laboral contra el auto que decide un incidente de levantamiento de embargo, ya que el auto en referencia no pone fin al proceso, ni imposibilita su continuación".

Igualmente, esta Magistratura ha manifestado, en diversas oportunidades, que los autos que declaran la nulidad de las actuaciones y/u ordenan la devolución del proceso al juzgado de origen tampoco son susceptibles de este recurso." ( Sentencia de 7 de septiembre de 2004, Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia)

Consecuentemente, lo procedente en la presente causa es que sea rechazada de plano como lo manda el artículo 928 de la misma excerta legal.

Por tanto, la Sala Tercera de Casación Laboral de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, RECHAZA DE PLANO POR IMPROCEDENTE el recurso de casación interpuesto por el licenciado Joaquín Roger Pérez, en nombre y representación de la señora TERESA SÁNCHEZ HERRERA DE ABOOD, contra la Sentencia de 29 de junio de 2015, proferida por el Tribunal Superior de Trabajo de Primer Distrito Judicial, dentro del proceso común laboral que interpuso contra la sociedad Financial Pacific, Inc

Notifíquese,

ABEL AUGUSTO ZAMORANO
NELLY CEDEÑO DE PAREDES -- EFRÉN C. TELLO C
KATIA ROSAS (Secretaria)

---

RECURSO DE CASACIÓN LABORAL INTERPUESTO POR LA FIRMA FORENSE ARIAS, FÁBREGA & FÁBREGA, EN REPRESENTACIÓN DE EDITORA PANAMÁ AMÉRICA, S. A., CONTRA LA SENTENCIA DE 8 DE JULIO DE 2015, DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, DENTRO DEL PROCESO LABORAL: NEYLA MARIBEL ITURRALDE DE MORENO (EN REPRESENTACIÓN DE SU DIFUNTO ESPOSO MOISES ANIBAL MORENO

VILLARREAL) VS EDITORIA PANAMÁ AMÉRICA, S.A. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015).

| | |
|---|---|
| Tribunal: | Corte Suprema de Justicia, Panamá |
| Sala: | Tercera de lo Contencioso Administrativo |
| Ponente: | Abel Augusto Zamorano |
| Fecha: | 17 de septiembre de 2015 |
| Materia: | Casación laboral |
| | Casación laboral |
| Expediente: | 484-15 |

VISTOS:

La firma forense Arias, Fábrega & Fábrega, en representación de Editora Panamá América, S.A., presentó recurso de casación laboral, contra la Sentencia de 8 de julio de 2015, dictada por el Tribunal Superior de Trabajo del Primer Distrito Judicial, dentro del proceso laboral NEYLA MARIBEL ITURRALDE DE MORENO (EN REPRESENTACIÓN DE SU DIFUNTO ESPOSO MOISES ANIBAL MORENO VILLARREAL) VS EDITORIA PANAMÁ AMÉRICA, S.A.

I. ANTECEDENTES DEL CASO

La Licda. Ana Valdés Mudarra, en representación de la señora NEYLA MARIBEL ITURRALDE DE MORENO, presentó proceso laboral contra la empresa EDITORA PANAMÁ AMÉRICA, S.A., para el pago de derechos adquiridos post mortem y descuentos ilegales aplicados, adeudados a quien en vida se llamó Moisés Anibal Moreno Villarreral, reclamados por su esposa Neyla Maribel Iturralde de Moreno.

Señala, en lo medular de la demanda, que el señor Moreno inició labores en la empresa el 1 de enero de 1999, hasta el día 25 de agosto de 2011, cuando falleció, producto de un trágico accidente de trabajo, mientras se desempeñaba como distribuidor de mercancía de la empresa Editora Panamá América, S.A. Agrega que, durante la relación laboral, la empresa nunca le pagó al señor Moreno vacaciones, décimo tercer mes, prima de antigüedad, y no consignó tampoco las prestaciones laborales post mortem ante los juzgados de trabajo, a pesar que el trabajador durante doce años le brindó servicios a la empresa de forma exclusiva, sujeto a un horario de trabajo y en una ruta establecida por el empleador.

Añade que, la empresa disfrazó la relación a través de un contrato comercial de distribución, para no pagar los derechos adquiridos, y fija la cuantía de la demanda en B/70,254.00.

El Juzgado Tercero de Trabajo de la Primera Sección, dictó la Sentencia No. 11 de 24 de febrero de 2015, donde absuelve a la empresa demandada de la reclamación laboral interpuesta por la señora Neyla Maribel Iturralde de Moreno, en representación de su difunto esposo Moisés Aníbal Moreno Villarreal (q.e.p.d.), señalando que no existe una relación laboral, por lo cual acoge la excepción de inexistencia de la relación de trabajo invocada por la empresa demandada.

El apoderado judicial de la demandante decidió recurrir en apelación ante el Tribunal Superior de Trabajo del Primer Distrito Judicial, pues se siente inconforme con la decisión de primer grado. En la segunda instancia, es modificada la resolución impugnada, señalando que existe relación laboral, a la luz del artículo 91 del Código de Trabajo.

II. CARGOS DEL CASACIONISTA

Del examen de la demanda, se advierte que el casacionista ha invocado como violados los artículos 62, 64, 65, 735 y 91 del Código de Trabajo.

En ese orden, alega que el artículo 62 del Código de Trabajo, referente al concepto de contrato individual de trabajo y relación de trabajo, fue infringido por el Tribunal en forma directa por omisión, ya que no se dieron los elementos de subordinación jurídica y dependencia económica para que se configure un contrato de trabajo.

En ese mismo sentido, expone en torno a la infracción de los artículos 64 y 65 del Código de Trabajo, que definen la subordinación jurídica y dependencia económica, señalando que el propio Tribunal advirtió que el señor Moreno no estaba sujeto a un horario de trabajo, ni registro de asistencia, sin embargo, el Tribunal toma en cuenta que la actividad a la que se dedicaba el señor Moreno era su principal medio de sostenimiento y que perdió la vida en su ejercicio, para condenar a la empresa al pago de prestaciones laborales.

Con relación al artículo 735 del Código de Trabajo, sobre la carga de la prueba, sostiene que fue infringido en forma directa por omisión, toda vez que era el actor quien debía demostrar la relación de trabajo y ello no se cumplió, pero aún así el Tribunal decidió condenar a la empresa y reconocer la existencia de la relación de trabajo.

Finalmente, explica que la infracción del artículo 91 del Código de Trabajo, ocurre por indebida aplicación, pues la relación existente entre las partes era de naturaleza mercantil para la distribución de los periódicos, por lo cual dicho artículo no es aplicable a la relación entre las partes.

En oposición al recurso, el apoderado judicial de la demandante señaló que la interpretación de los artículos 62, 64, 65, 735 y 91 del Código de Trabajo, por parte del Tribunal Superior, no causan agravios al demandado, por lo que no han sido violados, y en ese sentido solicita que no se case la sentencia.

III. EXAMEN DE LA SALA TERCERA.

Luego de este recuento, es deber del Tribunal de Casación pronunciarse sobre los cargos de transgresión alegados, los cuales están directamente relacionados con la existencia o no de la relación laboral, la cual fue objeto de una excepción de inexistencia de la relación invocada por la empresa demandada en este caso.

Como dijimos la presentación de una excepción previa como es la incidencia de inexistencia de la relación laboral presentada por la empresa demandada, debía ser analizada antes de cualquier otro aspecto de fondo, y para este análisis necesariamente requería confrontar dicha excepción con lo planteado en la demanda.

El artículo 62 del Código de Trabajo recoge el concepto de contrato individual y la relación de trabajo, además los elementos constitutivos que lo identifican como tal (subordinación jurídica o dependencia económica), para lo cual esta Sala, por razones de economía procesal, procederá al estudio conjunto de los artículos 62, 64, 65 y 91 del Código de Trabajo, por guardar estrecha relación la explicación de los cargos aducidos por el recurrente con el tema de la existencia o no de la relación laboral.

Según el casacionista lo medular de la infracción de estas normas estriba en que, aún cuando no se ha probado en autos la existencia de subordinación jurídica y dependencia económica, el Tribunal procedió a reconocer la relación de trabajo.

Luego de un análisis minucioso por parte de la Sala, se advierte que el Tribunal Superior de Trabajo en su análisis jurídico aplicó los artículos 62, 64, 65 y 91 del Código de Trabajo y, en ese sentido, haciendo uso de la sana crítica concluyó, al igual que lo hace esta Sala, que si bien la empresa excepcionó a su favor señalando que la relación entre las partes era estrictamente comercial, no logró demostrar que ese acuerdo comercial hubiere existido.

A contrario sensus, se puede inferir tanto de la aceptación de la prestación del servicio por parte de la empresa, como del resto de las constancias procesales en autos que el señor Moisés Moreno prestaba funciones para la empresa demandada, en calidad de repartidor de periódicos, con una ruta y con herramientas proporcionadas por la propia empresa; y, aún cuando no se haya podido establecer de forma fehaciente la sujeción a un horario, éste es sólo uno de los elementos que permiten acreditar la subordinación jurídica, mas no es el único, ni mucho menos es un requisito indispensable, si de otros elementos se derivan los presupuestos de la relación laboral.

Por lo anterior, es de lógica jurídica aplicar la presunción legal contenida en el artículo 737 del Código de Trabajo:

> "Artículo 737. Sin perjuicio de las presunciones previstas en las disposiciones de este Código, o que se desprenden de las mismas, en las relaciones de trabajo regirán las siguientes presunciones:
>
> 1. Acreditada la prestación del servicio o la ejecución de la obra, se presume la relación de trabajo, salvo prueba en contrario."

Frente a los fuertes elementos de convicción traídos al proceso, que acreditan que el señor Moisés Moreno Villarreal (q.e.p.d), prestó servicios de forma periódica, por un lapso de tiempo prolongado, repartiendo materiales de la empresa demandada, utilizando para este servicio un vehículo y una impresora portátil para emitir facturas, ambos propiedad de la empresa (fs. 530-534), según el testimonio del señor Ricardo Gago Fernández (fs. 662ss), además de los comprobantes de pagos girados por la empresa a favor del señor Moisés Moreno Villarreal (q.e.p.d), la empresa tenía que realizar un mayor esfuerzo probatorio en atención al artículo 735 del Código de Trabajo, para derrumbar esa presunción iuris tantum que le asiste al actor y que obliga al Tribunal a reconocer la relación de trabajo, salvo prueba en contrario.

Es decir que, contrario a lo manifestado por el recurrente cuando hace denuncia de la infracción de esta norma que se refiere a la carga probatoria, el demandado tenía la obligación de probar sus excepciones de inexistencia de la relación laboral, pues en este caso concreto la relación laboral estaba amparada jurídicamente por la presunción de derecho que le cubre una vez se acreditó la prestación del servicio.

Por otro lado, nuestra legislación señala claramente que se considerará también como empleador a la persona que de modo periódico venda o en cualquier forma entregue artículos, materiales, efectos, o cualquier clase de bienes, a una persona natural carente de organización propia, encargándose esta última de revenderlos o distribuirlos, siempre que la reventa o distribución se realice conforme a determinadas rutas, horario, normas o dirección, o que se derive de dicha actividad el medio principal de sostenimiento.

Bajo ese parámetro, el Tribunal tenía la obligación de ponderar los elementos de prueba que figuran en el proceso, y que permiten entender el origen real de la relación laboral, así como las condiciones a las que estaba sometida dicha relación.

Del artículo 91 se desprende que para que se constituya una persona en trabajador debe prestar el servicio bajo las condiciones planteadas; debe concurrir como condición principal que el servicio de la reventa o distribución lo preste una persona natural carente de organización propia y como condición complementaria deben ocurrir cualquiera de los dos siguientes supuestos: que la reventa o distribución se realice conforme a determinadas rutas, horarios, normas o dirección, o que se derive de dicha actividad el medio principal de sostenimiento.

Luego de realizar el análisis de las pruebas presentes en el expediente del proceso laboral, coincidimos con la afirmación que el Segundo Tribunal hace en cuanto a que las pruebas no demuestran que el señor Moreno (q.e.p.d.) estaba sujeto a horario de trabajo al igual que tampoco tenía registro de asistencia, por lo tanto la relación de trabajo no se puede reconocer bajo el primero de los supuestos complementarios.

Sin embargo, el señor Moreno, por el período demandado, se enmarca dentro de la condición de una persona natural carente de organización propia y la actividad que realizaba era su principal medio de sustento, por lo que esta Superioridad coincide con el Ad-quem, en el sentido que es de justicia reconocer la relación de trabajo entre las partes.

Más aún, a pesar que no existe un contrato escrito que ampare la relación laboral, es un hecho probado que el señor Moreno (q.e.pd.) prestó sus servicios de forma continua y en las circunstancias fijadas por la empresa utilizando el material que ésta le proporcionaba para la ejecución del trabajo, y así se desprende de la declaración del señor Gago, que reconoce la prestación del servicio y explica las circunstancias en las que operó ese servicio y las condiciones bajo las cuales debía pagarse al señor Moreno.

Es así como no cabe duda para la Sala que el Tribunal Superior no violó los artículos 62, 64, 65, 735 y 91 del Código de Trabajo, como expresa el demandado, pues en este caso, aplicó correctamente la sana crítica y las presunciones iuris tantum, lo que le permitió llegar a la conclusión cuestionada en esta ocasión, sin que exista cabida para realizar mayor análisis de fondo respecto de la valoración probatoria que hizo el A-quem, por razón de que el recurso de casación laboral no constituye una tercera instancia, en el cual se sometan a revisar asuntos como ocurre en la apelación. Por tanto, esta Sala Laboral no puede entrar a un estudio de las consideraciones del juzgador de grado en cuanto a la valoración que le dio al material probatorio.

La casación es un medio de control jurisdiccional que procura la exacta observancia de las leyes por parte de los tribunales; este instituto persigue además, unificar la jurisprudencia laboral, y como fin principal lo constituye la reparación de los agravios inferidos a las partes en las resoluciones emitidas en la segunda instancia, que hacen transito de cosa juzgada. Con este ejercicio jurisdiccional se complementa la obra legislativa, ofreciendo seguridad jurídica a la colectividad.

Por lo antes expuesto, no queda otra decisión que desestimar los cargos de violación a la Ley, alegados contra la resolución de 8 de julio de 2015, al no haberse probado la ilegalidad de la resolución recurrida, pues los elementos de juicio se ajustan a las reglas mínimas de la sana crítica que regula el artículo 732 del Código de Trabajo, esto es objetividad, sensatez y lógica razonable, a fin de otorgarle su justo valor al material probatorio.

Por consiguiente, la Sala Tercera de lo Laboral de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO CASA la sentencia de 8 de julio de 2015, proferida por el Tribunal Superior de Trabajo del Primer Distrito Judicial, dentro del proceso laboral: NEYLA MARIBEL

ITURRALDE DE MORENO (EN REPRESENTACIÓN DE SU DIFUNTO ESPOSO MOISES ANIBAL MORENO VILLARREAL) VS EDITORIA PANAMÁ AMÉRICA, S.A.

2.- Las costas se adicionan en 5%.

Notifíquese,

ABEL AUGUSTO ZAMORANO
NELLY CEDEÑO DE PAREDES -- EFRÉN C. TELLO C
KATIA ROSAS (Secretaria)

JUICIO EJECUTIVO POR JURISDICCIÓN COACTIVA

## Excepción

EXCEPCIÓN DE FALSEDAD DE LA OBLIGACIÓN QUE SE DEMANDA Y EXCEPCIÓN DE NULIDAD DE ACTO INTERPUESTAS POR LA FIRMA GONZÁLEZ, ZÚÑIGA & ASOCIADOS, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE MÁXIMO GONZÁLEZ ESPINO, DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LE SIGUE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL. PONENTE: NELLY CEDEÑO DE PAREDES PANAMÁ, UNO (1) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015).

| | |
|---|---|
| Tribunal: | Corte Suprema de Justicia, Panamá |
| Sala: | Tercera de lo Contencioso Administrativo |
| Ponente: | Nelly Cedeño de Paredes |
| Fecha: | 01 de septiembre de 2015 |
| Materia: | Juicio ejecutivo por jurisdicción coactiva<br>Excepción |
| Expediente: | 100-15 |

VISTOS:

La firma González, Zúñiga & Asociados, actuando en nombre y representación de MÁXIMO GONZÁLEZ ESPINO, ha presentado excepción de falsedad de la obligación que se demanda y excepción de nulidad dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que le sigue la Caja de Seguro Social.

Mediante auto de 2 de marzo de 2015 (f.28), la Sala Tercera admitió la excepción de falsedad de la obligación y la excepción de nulidad del acto y se les corre traslado de las mismas al ejecutante y al Procurador de la Administración. De igual forma, se ordena suspender el remate.

La firma González, Zúñiga & Asociados fundamentó su excepción de falsedad de la obligación señalando que a su poderdante se le somete al presente proceso de cobro coactivo, debido al no pago de una obligación que le imputa la Caja de Seguro Social porque supuestamente el 21 de enero de 2011, fecha en que ocurre un accidente de trabajo en el cual fallece el señor Gavino Jaramillo Tejeira (Q.E.P.D.), se encontraba moroso en el pago de sus obligaciones patronales ante la Caja de Seguro Social. Añade que en virtud de la supuesta morosidad de su poderdante, en el cumplimiento de sus obligaciones patronales, la Caja de Seguro Social se excluye de reconocer a los beneficiarios del señor Gavino Jaramillo Tejeira (Q.E.P.D.), las prestaciones que por ley le correspondían y, en su lugar, trasladan a su representado la responsabilidad del pago de la misma. Indica que es cierto que la ley ha establecido un poder a la Caja de Seguro Social que le permite subrogarle o transferir el pago de las prestaciones que correspondan reconocerles a los asegurados y/o beneficiarios de los asegurados cuando los patronos se encuentren morosos en el cumplimiento de las mismas, no menos es cierto que cuando ocurre lo contrario, es decir, que se encuentren al día en sus pagos o mantengan arreglos de pagos vigentes y en regla en cuanto al pago de las mensualidades acordadas, subsisten en consecuencia la obligación de la Caja de Seguro Social, cumplir con estas responsabilidades que le impone precisamente la ley de seguridad social, tal como debió ocurrir en el caso que nos ocupa. También manifiesta que el día 14 de enero de 2011, su mandante suscribió con el Juzgado Cuarto Ejecutor de la Caja de Seguro Social un arreglo de pago identificado como el No.11-01-0005-JECH-OR y que como parte de los requisitos exigidos para el otorgamiento de arreglo de pago “in comento” se le exigió que previamente tenía que

realizar un abono inicial por la suma de setecientos veintiséis balboas con 32/100 (B/.726.32), el cual fue pagado el 7 de enero de 2011, tal como consta en el recibo de Caja de Crédito del Departamento de Apremio y Cobros de la Caja de Seguro Social No. 462123 de 7 de enero de 2011. Afirma que en el momento que ocurrieron los hechos que generaron la obligación, él en su calidad de empleador estaba plenamente al día con sus compromisos patronales con la Caja de Seguro Social, por lo que se deben declarar probadas las excepciones propuestas.

Respecto a la excepción de nulidad del acto, la firma González, Zúñiga & Asociados sustentó la misma, señalando que a su mandante nunca se le notificó en debida forma la Resolución No. 492-2014-S.G. de 10 de abril de 2014, expedida por el Sub Director de la Caja de Seguro Social, en el cual se condena a su representado a pagar la suma de noventa y seis mil balboas con quinientos veinticuatro balboas con cincuenta centésimos (B/.96,524.50) que representa las prestaciones a las que tiene derecho los familiares del difunto Gavino Jaramillo Tejeira (Q.E.P.D.), por la muerte de éste durante sus labores en la empresa de Máximo González Espino. Añade que a su representado se le notificó de la Resolución en mención a través del edicto en puerta No. 960-2014 de la Secretaría General de la Caja de Seguro Social, pero la propia Caja de Seguro Social, a través del Departamento de Investigación de Ingresos de la Dirección Nacional de Ingresos, tenía pleno conocimiento del nuevo domicilio de donde operaba su mandante, tal como se desprende del Acta de Visitas de Inspección de Empresa realizada el 27 de julio de 2011, motivo de la reactivación de las operaciones comerciales solicitada y allí fueron a su dirección actual ubicada en urbanización Los Ángeles, calle 63, Corregimiento de Betania. Finalmente, sostiene que el haber notificado a su representado en un domicilio distinto al que la Caja de Seguro Social tenía conocimiento, es causal de esta excepción de nulidad del acto.

El apoderado judicial de la Caja de Seguro Social presentó escrito de contestación a la excepción de falsedad de la obligación que se demanda y excepción de nulidad en el que solicita que las mismas sean declaradas no probadas.

Por su parte, el Procurador de la Administración, mediante Vista No. 426 de 30 de junio de 2015, solicita a los Magistrados que conforman la Sala Tercera que declaren no viables las excepciones de falsedad de la obligación que se demanda de nulidad, interpuestas por la firma González, Zúñiga & Asociados, actuando en nombre y representación de MÁXIMO GONZÁLEZ ESPINO, dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que le sigue el Juzgado Ejecutor Cuarto e Hipotecario de la Caja de Seguro Social. A su juicio ello es así, toda vez que las mismas no cumplen con lo dispuesto en el artículo 1682 del Código Judicial, pues el excepcionante quedó notificado por conducta concluyente del Auto 309-2014 de 17 de octubre de 2014 que libró mandamiento de pago en su contra por la suma de noventa y seis mil quinientos veinticuatro balboas con cincuenta centésimos (B/.96,524.50), desde el 2 de diciembre de 2014, cuando presentó ante el Juez Ejecutor de la Caja de Seguro Social, una solicitud de copias del expediente que contenía el proceso que se le seguía, en atención a la Resolución 492-2014 S.D.G. de 10 de abril de 2014, acto administrativo que había originado la emisión del referido mandato ejecutivo, por lo que a partir de esa fecha, es decir, 2 de diciembre de 2014, tenía ocho (8) días para interponer las excepciones que le favorecieran, pero presentó las excepciones el 19 de diciembre de 2014, excediéndose en el plazo previsto en el artículo 1682 del Código Judicial.

Decisión de la Sala.

Cumplidos los trámites legales de rigor, la Sala procede a resolver la presente controversia, previa las siguientes consideraciones.

Luego del estudio de los elementos probatorios que han sido incorporados al proceso, este Tribunal concluye que la excepción de falsedad de la obligación que se demanda y la excepción de nulidad del acto deben declararse no viables, ya que existen constancias en autos que indican que la notificación del auto ejecutivo se verificó a través de la conducta concluyente contemplada en el artículo 1021 del Código Judicial, que señala:

> "Artículo 1021: Si la persona a quien debe notificarse una resolución se refiere a dicha resolución en escrito suyo o en forma se manifiesta sabedora o enterada de ella por cualquier medio escrito, o hace gestión con relación a la misma, dicha manifestación o gestión surtirá desde entonces, para la persona que la hace, los efectos de una notificación personal ..."

Como bien se observa a foja 40 del expediente ejecutivo, el día 2 de diciembre de 2014, la parte excepcionante presenta ante el Juez Ejecutor de la Caja de Seguro Social una solicitud de copias del expediente que contenía el proceso que se le seguía, en atención a la Resolución 492-2014 S.D.G. de 10 de abril de 2014, acto administrativo que había originado la emisión del Auto 309-2014 de 17 de octubre de 2014 que libró mandamiento de pago en su contra por la suma de noventa y seis mil quinientos veinticuatro balboas con cincuenta centésimos (B/.96,524.50), actuación ésta con la que ha de entenderse que ha tenido conocimiento de lo dispuesto en el juicio ejecutivo hasta ese momento. En reiterada jurisprudencia de esta Sala se ha señalado que la actuación descrita, da lugar a la notificación del mandamiento ejecutivo, por conducta concluyente, cuyos efectos son los mismos de la notificación personal.

En casos similares, la Sala se ha manifestado lo siguiente:

> "Dentro del expediente del proceso ejecutivo por cobro coactivo este Tribunal observa, a foja 17, poder legal otorgado por el señor VICTOR HUGO NAVARRO AGUIRRE al licenciado José María Lezcano Yangüez, para que lo represente en el juicio por jurisdicción coactiva que le sigue el Banco de Desarrollo Agropecuario. Este poder fue presentado el 19 de junio de 1998 y en la misma fecha se solicita copia de todo lo actuado dentro del precitado proceso (solicitud visible a foja 18 del expediente ejecutivo).
>
> Posteriormente, el licenciado José María Lezcano Yangüez presenta escrito de sustitución de poder con fecha de 22 de diciembre de 1999, otorgándole al licenciado Jorge Ariel Navarro Ríos todas las facultades a él previamente conferidas.
>
> De los hechos descritos en líneas superiores, concluye esta Superioridad que la Excepción de Prescripción interpuesta por el licenciado Jorge A. Navarro, resulta extemporánea, pues a través de los escritos presentados por el apoderado judicial de la parte actora el día 19 de junio de 1998, se ha dado la notificación por conducta concluyente y se presume que el deudor como su apoderado judicial tenían pleno conocimiento del proceso ejecutivo por cobro coactivo que se le sigue.

> Lo anterior, encuentra su fundamento jurídico en lo dispuesto en el artículo 1021 del Código Judicial que establece lo siguiente:
>
> "Artículo 1021: Si la persona a quien debe notificarse una resolución en escrito suyo en otra forma se manifiesta sabedora o enterada de ella por cualquier medio escrito, o hace gestión con relación a la misma, dicha manifestación o gestión surtirá desde entonces, para la persona que la hace, los efectos de una notificación personal..."
>
> En consecuencia, y en base a lo preceptuado en el Artículo 1682 del Código Judicial, una vez que el representante judicial realizó estas diligencias, debió interponer dentro del término de los ocho (8) días siguientes a la notificación, las excepciones e incidentes que estimase procedentes para oponerse al Auto de Mandamiento de Pago que emitió el Juzgado Ejecutor del BANCO DE DESARROLLO AGROPECUARIO.
>
> Por consiguiente, la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA NO PROBADA la Excepción de Prescripción promovida por el licenciado Jorge A. Navarro, actuando en representación de VICTOR HUGO NAVARRO AGUIRRE, dentro del Proceso Ejecutivo por cobro coactivo que le sigue el BANCO DE DESARROLLO AGROPECUARIO." (Sentencia de veintiuno (21) de enero de 2005, VÍCTOR H. NAVARRO VS BANCO DE DESARROLLO AGROPECUARIO, MAG. Adán A. Arjona)

De ahí que resulte que las presentes excepciones deban ser rechazadas por encontrarse extemporáneas, ya que a partir de la fecha en que se presentó la solicitud de copias (2 de diciembre de 2014) a la fecha en la que se interpuso las mismas ante el Juzgado Ejecutor (19 de diciembre de 2014) transcurrieron doce (12) días, es decir que se excedió el término de ocho (8) días contados a partir de la notificación del auto ejecutivo, según lo establece el artículo 1682 del Código Judicial.

Aunado a lo anterior, advierte la Sala que el excepcionante cuestiona que en virtud de su supuesta morosidad en el cumplimiento de sus obligaciones patronales, la Caja de Seguro Social se excluye de reconocer a los beneficiarios del señor Gavino Jaramillo Tejeira (q.e.p.d.), las prestaciones que por ley le correspondían y, en su lugar, trasladan a su representado la responsabilidad del pago de la misma. De igual forma, la excepcionante señala que nunca se le notificó en debida forma la Resolución No. 492-2014-S.G. de 10 de abril de 2014, expedida por el Sub Director de la Caja de Seguro Social, en el cual se condena a su representado a pagar la suma de noventa y seis mil balboas con quinientos veinticuatro balboas con cincuenta centésimos (B/.96,524.50) que representa las prestaciones a las que tiene derecho los familiares del difunto Gavino Jaramillo Tejeira (q.e.p.d.), por la muerte de éste durante sus labores en la empresa de Máximo González Espino.

En base a las anteriores consideraciones, lo procedente es declarar no viables la excepción de falsedad de la obligación que se demanda y la excepción de nulidad del acto, pues lo pretendido a través de dichas excepciones presentadas van dirigidas a querer impugnar situaciones que se dieron dentro de la vía gubernativa, y no dentro del proceso ejecutivo.

Sobre este punto es necesario destacar que el tercer párrafo del artículo 1777 del Código Judicial es claro al señalar que en estos procesos por cobro coactivo no podrán debatirse cuestiones que debieron ser objeto de recursos por la vía gubernativa o en última instancia ante esta Sala.

Al respecto, la Sala Tercera en resolución de 21 de julio de 2009, indicó lo siguiente:

"Cabe destacar, que se cuestiona ante este esfera jurisdiccional que la multa contenida en la Resolución de Corregiduría N° RV 421/08 de 15 de octubre de 2008 es excesiva e injusta, por lo que el demandante pide se le libere de su pago o disminuya su monto. En cuanto a esta petición, acotamos que tiene como propósito la revisión del acto de policía generador de la obligación de pagar la multa de cinco mil balboas (B/.5,000.00), el cual fue emitido por autoridad competente y se encuentra debidamente ejecutoriado.

Por tanto, no es posible dirimir este aspecto en un proceso ejecutivo de conformidad con lo preceptuado en el artículo 1777 del Código Judicial, cuyo texto dice así:

"Artículo 1777. Los funcionarios públicos, los gerentes y directores de entidades autónomas o semiautónomas y demás entidades públicas del Estado a quienes la ley atribuya el ejercicio del cobro coactivo, procederán ejecutivamente en la aplicación de la misma, de conformidad con las disposiciones de los Capítulos anteriores y demás normas legales sobre la materia.

En estos procesos no podrán debatirse cuestiones que debieron ser objeto de recursos por la vía gubernativa". (Resalta La Sala)

En este sentido, le recordamos al apelante que los procesos por jurisdicción coactiva tienen como finalidad que este Tribunal revise las actuaciones procesales del Juez Ejecutor y su conformidad a derecho, más no el de otra autoridad administrativa."

En consecuencia, la Sala Tercera (Contencioso-Administrativa) de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA NO VIABLES la excepción de falsedad de la obligación que se demanda y la excepción de nulidad, interpuestas por la firma González, Zúñiga & Asociados, actuando en nombre y representación de MÁXIMO GONZÁLEZ ESPINO, dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que le sigue la Caja de Seguro Social.

Notifíquese,

NELLY CEDEÑO DE PAREDES
EFRÉN C. TELLO C -- ABEL AUGUSTO ZAMORANO
KATIA ROSAS (Secretaria)

EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICDO. GILBERTO BERRIO, EN REPRESENTACIÓN DE MILTON CHAMBONETT, DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL QUE SE LE SIGUE A CHAMBONETT Y ASOCIADOS, C.P.A. PONENTE: NELLY CEDEÑO DE PAREDES PANAMÁ, CATORCE (14) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015).

| | |
|---|---|
| Tribunal: | Corte Suprema de Justicia, Panamá |
| Sala: | Tercera de lo Contencioso Administrativo |
| Ponente: | Nelly Cedeño de Paredes |
| Fecha: | 14 de septiembre de 2015 |
| Materia: | Juicio ejecutivo por jurisdicción coactiva<br>Excepción |
| Expediente: | 423-2014 |

VISTOS:

MILTON CHAMBONETT LEMOS, a través de la representación legal del Licenciado Gilberto Berrío, ha interpuesto ante la Sala Tercera de la Corte Suprema, Excepción de Prescripción de saldo, dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que le sigue el Juzgado Primero Ejecutor de la Caja de Seguro Social a CHAMBONETT Y ASOCIADOS CPA. S. A.

Mediante Resolución del doce (12) de agosto de 2014, se admite la excepción interpuesta, corriéndosele traslado a la entidad ejecutante y al Procurador de la Administración.

I. ARGUMENTOS DEL EXCEPCIONANTE

El licenciado Gilberto Berrío, apoderado judicial de Milton Chambonett Lemos, sustentó la Excepción basado en los siguientes términos:

> "PRIMERO: Que la sociedad CHAMBONETT Y ASOCIADOS, C.P.A., era una sociedad civil inscrita en Ficha nueve mil ochocientos cuarenta y nueve (9849), Rollo dos mil seiscientos quince (2615), de la sección de Mercantil del Registro Público de Panamá y fue disuelta mediante Escritura Pública Número mil ochocientos trece (1813) del 2 de marzo de 1995, y debidamente registrada a ficha nueve mil ochocientos cuarenta y nueve (9849), rollo dos mil ochocientos noventa y seis (2896) de la sección de Mercantil del Registro Público de Panamá.
>
> SEGUNDO: Que dicha sociedad no tuvo vida jurídica si no por el transcurso de 13 meses y por esto no desarrolló ningún tipo de actividad económica.
>
> TERCERO: El poderdante se apersonó a la CAJA DE SEGURO SOCIAL, para solicitar estado de cuenta de la sociedad disuelta Chambonett Y ASOCIADOS, C.P.A, donde se le comunicó que estaba moroso y que su expediente se encontraba ubicado en el departamento de archivo.
>
> CUARTO: El Señor MILTON CHAMBONETT LEMOS desconocía tener morosidad de cuotas obrero patronal con LA CAJA DE SEGURO SOCIAL.
>
> QUINTO: El cobro de las cuotas que desea hacer valer la caja de seguro social no le fueron notificadas en el transcurso de 19 años por lo que se encuentra prescrito, de conformidad con la Ley No. 30 (de 26 de diciembre de 1991) Artículo 47. Ley vigente bajo la cual fue inscrita la sociedad y que regía en el momento de la disolución de la misma.

"Prescripción para el cobro de cuotas Obrero Patronales.

Artículo 47. La acción para el cobro de las cuotas obrero Patronales al patrón o empleador prescriben a los (15) años."

SEXTO: Se ha solicitado para su revisión, al Juzgado ejecutor de la CAJA DE SEGURO SOCIAL el expediente contentivo de la actuación seguida en contra del señor MILTON CHAMBONETT LEMOS el cual por la inactividad y el tiempo transcurrido había sido enviado al departamento de archivos y el cual hasta la fecha de la presentación de esta solicitud no ha sido posible que lo actualicen.

..."

II. OPOSICIÓN A LA EXCEPCIÓN DE LA OBLIGACIÓN

El apoderado judicial del Juzgado Ejecutor de la Caja de Seguro Social en su escrito de contestación a la excepción de prescripción contesta sobre los hechos de la siguiente manera:

" ...

PRIMERO: Este hecho es cierto, por tanto lo aceptamos.

SEGUNDO: Este hecho no nos consta, por tanto lo negamos.

TERCERO: Este hecho no nos consta por tanto lo negamos. Sin embargo a foja 83 del expediente ejecutivo se plasma el Poder dirigido al Juzgado Ejecutor Primero firmado por el señor MILTON CHAMBONETT, que le otorga a la Firma Forense Reyna, Guardia & Olivella, con fecha de recibido 8 de mayo del 2000.

CUARTO: Este hecho es falso, por tanto lo negamos, toda vez que a foja 83 del expediente ejecutivo, se establece que la firma Forense Reyna, Guardia & Olivella, tenía conocimiento de la MOROSIDAD de cuotas obrero patronal con la CAJA DE SEGURO SOCIAL de su representado.

QUINTO: Este hecho es falso, por tanto lo negamos. Toda vez que a foja 83 del expediente ejecutivo, se plasma que la Firma Forense Reyna, Guardia & Olivella, tuvo conocimiento de la MOROSIDAD de cuotas obrero patronal con la CAJA DE SEGURO SOCIAL, de su representado. De igual manera a foja 104 del expediente ejecutivo consta el Informe de Investigación de Campo, donde el Investigador Omar Herrera, expuso que se presentaron a la empresa CHAMBONETT & ASOCIADOS-CPA, el día 9 de abril de 2013 y fueron atendidos por la Sra. YARIBEL SÁNCHEZ, recepcionista y manifestó que el representante MILTON CHAMBONETT, no se encontraba, por lo que se afirma que tenían conocimiento de la MOROSIDAD, por tanto queda demostrado que la prescripción para el cobro de cuotas, prescribe a los veinte (20) años, no a los catorce (14) como quiere establecer el incidentista.

SEXTO: Este hecho no nos consta, por tanto lo negamos.

..."

III. OPINIÓN DE LA PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN

El Procurador de la Administración, mediante la Vista Nº 623 de 2 de diciembre de 2014, solicitó a los Magistrados que integran la Sala Tercera que declaren NO VIABLE la excepción de prescripción interpuesta por el Licenciado Milton Chambonett Lemos, en representación de CHAMBONETT Y ASOCIADOS C.P.A. S.A., dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que el Juzgado Primero Ejecutor de la Caja de Seguro Social, sustentándolo de la siguiente forma:

"...

En reunión extraordinaria, la Junta de Accionistas de Chambonett y Asociados C.P.A., S.A., se consideró la disolución de la sociedad; actuación que aparece inscrita en el Registro Público, a la ficha C-009849 y folio 2896, Sección de Micropelícula Mercantil, desde el 15 de marzo de 1995, según consta en copia autenticada de una certificación del Registro Público visible a fojas 5-8 del cuaderno judicial.

A juicio de esta Procuraduría, lo actuado por los accionistas de la sociedad Chambonett y Asociados C.P.A, S.A., debe ser analizado en atención a lo que establecen los artículos 85, 86 y 87 de la Ley 32 de 1927 sobre sociedades anónimas, que constituye la Ley especial aplicable a estas personas jurídicas, cuyo texto es el siguiente:

"Artículo 85. Toda sociedad anónima cuya existencia termina por vencimiento del período fijado en el pacto social o por disolución,...

De la lectura de las normas citadas, claramente se desprende que, en atención a lo que establece el artículo 85 de la Ley 32 de 1927, antes citado, toda sociedad anónima cuenta con el término de tres años, a partir de su disolución, para iniciar los procedimientos especiales que considere convenientes para defender sus intereses como demandada y atender otros asuntos que la propia norma especifica. En el caso de Chambonett y Asociados C.P.A., S.A., este hecho se dio el 15 de marzo de 1995, fecha a partir del cual empezó a correr el plazo para que, entre otros fines, esa sociedad pudiera inicial los procedimientos especiales que considerara convenientes (Cfr. fs. 5-8 del cuaderno judicial).

Como quiera que la apoderada legal de Chambonett y Asociados C.P.A., S.A., quedó notificada por conducta concluyente el 8 de mayo de 2000, fecha en que presentó el poder otorgado a la firma forense Reyna, Guardia & Olivella ante el Juzgado Primero Ejecutor de la Caja de Seguro Social del Auto 7 de octubre de 1994, mediante el cual libró mandamiento de pago en contra de la deudora, resulta evidente que en esa fecha, la sociedad disuelta no gozaba de la vigencia adicional que la Ley le otorga para interponer acciones y defender sus intereses como demanda o, en este caso, ejecutada (Cfr. f. 83 del expediente ejecutivo).

En este contexto, debemos advertir que el artículo 86 de la Ley 32 de 1927, es claro al señalar que los directores de la sociedad "actuarán como fiduciarios de la sociedad con facultades para arreglar sus asuntos", lo que resulta cónsono con lo que establece la última parte de la misma disposición en cuanto a que éstos podrán representar a la sociedad disuelta en los procedimientos que se inicien en contra de ella.

De lo dispuesto en el artículo 87 de la mencionada excerta legal, se infiere que los directores de la sociedad Chambonett y Asociados C.P.A., S.A., eran conjunta e individualmente responsables por las deudas a las que ésta debía hacer frente; razón por la que podían ser llamados al proceso para responder por las obligaciones que dejó pendientes la sociedad ahora disuelta, sustentadas en la certificación de deuda expedida por la Dirección de Ingresos, como título ejecutivo idóneo, lo que dio

lugar a la emisión del Auto de 7 de octubre de 1994, que libró mandamiento de pago en contra de Chambonett y Asociados C.P.A., S.A.

No obstante, en el presente caso el Juzgado Ejecutor de la Caja de Seguro Social no aplicó la Ley especial que regula el régimen de las sociedades anónimas, particularmente en lo que respecta a su disolución y el deber de sus directores de responder por las obligaciones que la persona jurídica dejó pendientes, en este caso, la suma de dinero correspondiente al recaudo ejecutivo existente a favor de la entidad pública; omisión que, en opinión de esta Procuraduría también le resta toda posibilidad de recuperación a la deuda objeto del presente proceso por cobro coactivo.

..."

IV. DECISIÓN DEL TRIBUNAL

Una vez analizados los argumentos de las partes en este proceso, así como las constancias probatorias aportadas, esta superioridad procede a decidir la litis de la siguiente forma:

El presente caso inicia con el Auto de 7 de octubre de 1994, mediante el cual el Juzgado Primero Ejecutor de la Caja de Seguro Social, libra mandamiento de pago por la suma de B/.3,715.41 en contra del empleador Chambonett y Asociados C.P.A., S.A., en concepto de cuotas obrero patronales dejadas de pagar a la Caja de Seguro Social, recargo, intereses legales hasta la cancelación de la deuda más el incremento de las planillas regulares que no sean canceladas a partir de la última certificación de deuda.

Visible a foja 39 del expediente ejecutivo, se observa Auto de Secuestro de fecha 28 de julio de 1997, emitido por el Juez Ejecutor de la Caja de Seguro Social, contra el patrono CHAMBONETT Y ASOCIADOS, C.P.A., sobre todos los bienes muebles e inmuebles, dineros, créditos, valores, cuentas por cobrar, registros contables y la administración de la empresa, incluyendo los bienes que se adquieran durante ésta, hasta la suma provisional de B/. 6,504.14, más los intereses legales que resulten a la fecha de la cancelación, en concepto de cuotas obrero patronales dejadas de pagar a la Institución.

El apoderado de la excepcionante, en este caso la Sociedad Chambonett y Asociados C.P.A., S.A., ha presentado la excepción de prescripción que hoy nos ocupa, alegando que desconocía tener una morosidad de cuotas obrero patronales con la Caja de Seguro Social, pues la sociedad únicamente tuvo vida jurídica por el transcurso de 13 meses y, por ésta razón, no desarrolló ningún tipo de actividad económica. Manifiesta además que la cobranza de la deuda que intenta hacer valer la entidad de seguridad social no procede, ya que la acción para el cobro de cuotas obrero patronales al patrón o empleador prescriben a los 15 años basado en el artículo 47 de la Ley No. 30 de 26 de diciembre de 1991, por lo que se encuentra prescrito.

Advierte la Sala que concuerda con el planteamiento del señor Procurador de la Administración, ya que en razón de escrito fechado el 28 de abril de 2000, visible a foja 83 del proceso ejecutivo, y entregado ante el Juzgado Ejecutor del de la Caja de Seguro Social, el señor Milton Chambonett, hace referencia expresa a poder otorgado a la Firma Forense Reyna, Guardia & Olivella, para que en representación de éste, pueda revisar los asuntos de morosidad en cuota de obrero patronales que se tengan pendientes ante ese Juzgado; concretándose la notificación por conducta concluyente. Posteriormente, el Juzgado Ejecutor mediante Nota CAJ-N-061-2014, remite Poder y escrito de Excepción de Prescripción, (a foja 11 del expediente judicial) de fecha 23 de julio de 2014.

Nuestra legislación establece la notificación tácita o por conducta concluyente, cuando a la persona que debe notificarse de una resolución se manifiesta conocedora de ella por cualquier medio escrito o realiza algún tipo de gestión con relación a dicha resolución. Sobre este aspecto, el artículo 1021 del Código Judicial señala:

> "Artículo 1021. Si la persona a quien debe notificarse una resolución se refiere a dicha resolución en escrito suyo o en otra forma se manifiesta sabedora o enterada de ella por cualquier medio escrito, o hace gestión con relación a la misma, dicha manifestación o gestión surtirá desde entonces, para la persona que la hace, los efectos de una notificación personal.
>
> ..."

De los hechos expuestos, se desprende entonces, que la notificación del Auto de fecha 7 de octubre de 1994, contra el ejecutado se dio de manera tácita o por conducta concluyente el día 8 de mayo de 2000, fecha en que fue recibido en el Juzgado Primero Ejecutor de La Caja de Seguro Social, el poder otorgado a la Firma Forense Reyna, Guardia & Olivella por el señor Milton Chambonett. (foja 83 expediente ejecutivo)

En este sentido, y al analizar las pruebas documentales insertas al expediente de marras, observa este Tribunal que luego de la notificación del Auto de fecha 7 de octubre de 1994, por el apoderado legal del ejecutado mediante poder presentado, el día 8 de mayo de 2000, y la correspondiente presentación del incidente objeto de este estudio, han transcurrido más de ocho (8) días, configurándose lo dispuesto por el artículo 1682 del Código Judicial.

Por consiguiente, es necesario señalar que el artículo 1682 del Código Judicial establece que el ejecutado puede proponer las excepciones que crea le favorezcan dentro de los ocho (8) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo:

> "Artículo 1682: Dentro de los ocho días siguientes a la notificación del mandamiento, puede el ejecutado proponer las excepciones que crea le favorezcan;..."

En razón de lo antes expuesto, la Sala considera que la presente excepción de prescripción debe rechazarse por extemporánea, puesto que la misma fue presentada varios años después de la notificación del auto ejecutivo al apoderado judicial del actor, es decir, cuando ya habían transcurrido los ocho días que concede la ley para tal efecto.

Como corolario de la situación planteada, en auto de 8 de marzo de 2006, esta Sala consideró lo pertinente:

> "...
>
> La ejecutada remitió escrito con fecha 14 de noviembre de 2004 al IFARHU, donde aduce darse por enterada del proceso que le sigue la institución. Siendo así, la notificación formal del Auto No.2447MP que libró mandamiento de pago contra la ejecutada, se da el día 15 de noviembre de 2004, fecha en que el dicho escrito fue recibido por el IFARHU. Así lo señala la excerta legal sobre las notificaciones, artículo 1021 del Código Judicial, que a letras señala:
>
> "Artículo 1021: Si la persona a quien debe notificarse una resolución se refiere a dicha resolución en escrito suyo o en forma se manifiesta sabedora o enterada de ella por cualquier medio escrito, o hace gestión con relación a la misma, dicha manifestación o gestión surtirá desde entonces, para la persona que la hace, los efectos de una notificación personal..."

> Por otro lado, el licenciado Gabriel Vega Yuil en representación de la señora Carolina Tuñón de González, presentó escrito de excepción de prescripción de la obligación dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que le sigue el IFARHU, el 26 de mayo de 2005.
>
> Ante el análisis de la documentación contentiva del presente negocio, la Sala advierte que luego de la notificación del Auto Nº 2447 PM, por parte de la ejecutada el 15 de noviembre de 2004 y la presentación del acción objeto de nuestro estudio, ha transcurrido más de 8 días en contravención de lo dispuesto en el Artículo 1682 del Código Judicial, que señala:
>
> "Artículo 1682: Dentro de los ocho días siguientes a la notificación del mandamiento, puede el ejecutado proponer las excepciones que crea le favorezcan;..."

Es evidente que resulta aplicable el contenido del artículo 1682 del Código Judicial que indica que el ejecutado podrá proponer dentro de los 8 días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo, las excepciones que crea le favorezcan. Sin embargo, la misma fue presentada cuando ya había transcurrido el término previsto en la Ley para el ejercicio de este tipo de acciones.

Dentro de los ocho días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo, puede el ejecutado proponer las excepciones que crea le favorezcan; pero no se suspenderá la práctica de las diligencias ejecutivas, las cuales deben adelantarse hasta poner el proceso en estado de dictar auto de remate, para aguardar la decisión sobre las excepciones que se hayan propuesto.

Por las consideraciones expuestas, no le queda otra alternativa a este Tribunal que desestimar el negocio bajo estudio.

En consecuencia, la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA NO VIABLE POR EXTEMPORÁNEA, la excepción de prescripción interpuesta por el Licenciado Gilberto Berrío, en representación de Milton Chambonett, dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que le sigue el Juzgado Ejecutor de la Caja de Seguro Social a Chambonett y Asociados, C.P.A.

Notifíquese,

NELLY CEDEÑO DE PAREDES
LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- ABEL AUGUSTO ZAMORANO
KATIA ROSAS (Secretaria)

---

EXCEPCIÓN DE PAGO INTERPUESTA POR LA LICENCIADA ANA ISABEL CARRILLO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE ATLANTIC PACIFIC, S. A., DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LE SIGUE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA DE BIENES REVERTIDOS DEL MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS. PONENTE: NELLY CEDEÑO DE PAREDES PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015).

| | |
|---|---|
| Tribunal: | Corte Suprema de Justicia, Panamá |
| Sala: | Tercera de lo Contencioso Administrativo |
| Ponente: | Nelly Cedeño de Paredes |
| Fecha: | 16 de septiembre de 2015 |

Materia: Juicio ejecutivo por jurisdicción coactiva
Excepción
Expediente: 678-14

VISTOS:

La licenciada Ana Isabel Carrillo actuando en representación de la empresa Atlantic Pacific, S.A. (APSA), ha presentado una Excepción de Pago por inexistencia de la obligación, dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que le sigue el Juzgado Ejecutor de la Unidad Administrativa de Bienes Revertidos del Ministerio de Economía y Finanzas.

Mediante Resolución de quince (15) de diciembre de 2014, se admite la excepción interpuesta, ordenándose el traslado a la entidad ejecutante y al Procurador de la Administración. Igualmente se ordena suspender el remate.

ARGUMENTOS DE LA PARTE ACTORA.

La presente excepción se fundamenta en los siguientes hechos:

PRIMERO: Que la Unidad Administrativa de Bienes Revertidos del Ministerio de Economía y Finazas en adelante "UABR" notificó la decisión unilateral e injustificada de rescindir el Contrato N° 001-94 para el uso del Complejo de Almacenamiento y Abastecimiento de Combustibles de la Terminal de Gatún, a la Sociedad ATLANTIC PACIFIC, S.A. (APSA) (en adelante "APSA"), quien lo venía administrando desde el 18 de agosto de 1994.

...

CUARTO: La empresa fue presionada para que las instalaciones fueran devueltas antes de la fecha de terminación del contrato, por el inusual interés que la UABR tenía de disponer de dichas instalaciones (la Terminal de Combustible de Gatún) y con base a ello, y a la Certificación emitida por dicha institución en la cual manifiesta que ATLANTIC PACIFIC, S.A. (APSA) no tiene asuntos pendientes con esa institución, con ocasión del Contrato N° 001-94 de 18 de agosto de 1994, dado que la UABR y la empresa APSA no tienen reclamaciones mutuas alguna pasadas, presentes o futuras, en relación al Contrato N° 001-94, en cuanto a proceso judiciales, administrativos, ambientales, civiles, penales o de cualquier otro índole, o en cuanto a cobros de cualquier naturaleza; fundamentado en lo anterior, la empresa presentó Desistimiento del Recurso de Apelación N° 059-2013, para dar lugar a la entrada en vigencia del Acuerdo de Terminación Adelantada del Contrato N° 001-94, conforme al Cronograma acordado entre la empresa y la UABR, ya que dicho desistimiento fue presentado, por haber llegado al Acuerdo de Terminación Adelantada de contrato.

...

SEXTO: APSA encontrándose a paz y salvo y no adeudando suma alguna a la UABR cumplió con lo pactado en el Cronograma para la Terminación Anticipada del contrato, (tal como lo estableció la Certificación de 9 de octubre) se hicieron las inspecciones correspondientes de las instalaciones, que fueron aceptadas satisfactoriamente por la UABR, las que se entregaron el 23 de diciembre de 2013.

SÉPTIMO: Pese a lo manifestado en la Certificación anteriormente descrita y a que la empresa dio cumplimiento al Cronograma pactado para la devolución de la Terminal, al cual se refiere la Certificación citada, la UABR mediante Nota del 20 de enero de 2014, suscrita por el LIC. JUAN CARLOS ORILLAC, Secretario Ejecutivo de la institución, solicita que se pague el canon fijo correspondiente a los meses de octubre, noviembre, diciembre de 2013 y enero de 2014.

...

DÉCIMO: Mediante Auto N° JE-008-2014 del 9 de abril de 2014 que libra mandamiento de pago hasta la concurrencia del CIENTO CINCUENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE BALBOAS CON 98/100 (B/.159,999.98), más los gastos de cobranzas.

...

DÉCIMO SEGUNDO: Mediante Auto N° JE-106-2014 del 7 de octubre de 2014 el juzgado Ejecutor procedió a ampliar el Auto N° JE-008-2014 del 9 de abril de 2014 que libro Mandamiento de Pago hasta la concurrencia de TRESCIENTOS VEINTE MIL NOVECIENTOS NOVENTA BALBOAS CON 10/100 (B/.320,990.10).

DÉCIMO TERCERO: Las sumas arriba señaladas, reclamadas y sobre las que libra mandamiento de pago el Juzgado Ejecutor, corresponden a una obligación inexistente, ya que la UABR es responsable de esas instalaciones desde el 23 de diciembre de 2013.

...

DÉCIMO QUINTO: A las instalaciones regentadas por nuestra representada (Terminal de Gatún), desde el 9 de octubre de 2013, (fecha del Acuerdo) no entró ningún barril más de combustible, es decir, solamente que para poder dar cumplimiento al Cronograma acordado, se requería entregar el combustible propiedad de terceros y usuarios de la terminal, es decir que no se generó canon alguno, ya que los cánones habían sido pagados en la fecha en que se firmó el Acuerdo de Terminación anticipada del contrato (constancia de ello está en el Paz y Salvo firmado por el Secretario Ejecutivo de la UABR). El último trasiego se dio el 21 de septiembre de 2013, al cumplirse el Cronograma pactado. De igual forma se manifestó que la empresa no tendría más erogaciones al terminar anticipadamente el Contrato 001-94 y presentar el Desistimiento de la Demanda ante el Tribunal de Contrataciones Públicas, por lo cual se produce la inexistencia de la obligación reclamada.

DÉCIMO SEXTO: Según lo pactado la facturación se debió suspender desde la fecha del Acuerdo de Terminación Anticipada del Contrato (9 de octubre de 2013) que concluyó con la entrega de la Finca de Tanques de Gatún el día 23 de diciembre de 2013.

Siendo ello así, es prudente y legal establecer que la facturación se debió suspender desde el 9 de octubre de 2013, por lo que se debe entender que nuestra representada no está obligada a pagar más cánones de arrendamiento, como lo pretende la Unidad Administrativa de Bienes Revertidos a través del Juez Ejecutor.

Es decir que las sumas reclamadas por la entidad ejecutante con posterioridad al 9 de octubre de 2013, no proceden, ya que exceden la obligación que nos corresponde según lo pactado y señalado con anterioridad.

POSICIÓN DE LA ENTIDAD EJECUTANTE

El licenciado Raúl Taboada, Juez Ejecutor de la Unidad Administrativa de Bienes Revertidos-MEF, presentó oposición a la excepción de pago, en los siguientes términos:

Nos oponemos a la EXCEPCIÓN DE PAGO presentada por apoderada legal de ATLANTIC PACIFIC, S.A. (APSA), inscrita a Ficha 218128, Rollo 25377 e Imagen 0207 de la Sección de Sociedades del Registro Público de la República de Panamá, toda vez que según CERTIFICACIÓN DE MOROSIDAD expedida por la Oficina de Finanzas de la UNIDAD ADMINISTRATIVA DE BIENES REVERTIDOS, ATLANTIC PACIFIC, S.A. (APSA), inscrita a Ficha 218128, Rollo 25377 e Imagen 0207 de la Sección de Sociedades del Registro Público de La República de Panamá mantiene una DEUDA con la Institución por la Suma de B/.315,990.19, en concepto de arrendamientos basados en lo que establece el contrato N° 001-94, por el uso del complejo de Almacenamiento y Abastecimiento de Combustible, ubicado en el sector de Gatún, corregimiento de Cristóbal Provincia de Colón.

De conformidad con la CERTIFICACIÓN DE MOROSIDAD que expide la Oficina de Finanzas de la UNIDAD ADMINISTRATIVA DE BIENES REVERTIDOS, procedimos iniciar el respectivo proceso por cobro coactivo, por lo que se dictó AUTO JE-106-2014, por el cual se AMPLIA MANDAMIENTO DE PAGO contra la empresa ATLANTIC PACIFIC, S.A. (APSA), que le fue notificado de forma personal a la Lic. ANA ISABEL CARRILLO en su condición de Apoderada Especial de ATLANTIC PACIFIC, S.A. (APSA).

Ahora de lo que se puede observar en el expediente que nos ocupa, tenemos que la empresa ATLANTIC PACIFIC, S.A. (APSA), siguió con el uso del Complejo de Almacenamiento y Abastecimiento de Combustible, ubicado en el sector de Gatún, Corregimiento de Cristóbal Provincia de Colón.

Se le ha solicitado a la empresa ATLANTIC PACIFIC, S.A. (APSA), que proceda a cancelar el monto antes descrito por el uso del Complejo de Almacenamiento y Abastecimiento de Combustible, ubicado en el sector de Gatún, Corregimiento de Cristóbal Provincia de Colón, hecho que nunca se dio, por lo que se procedió al cobro por la vía coactiva.

CONCEPTO DE LA PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN.

El Procurador de la Administración, en la Vista Número 231 de 28 de abril de 2015, solicitó a los Magistrados que integran la Sala Tercera de la Corte Suprema, se sirvan declarar NO VIABLE la excepción de pago por inexistencia de la obligación, interpuesta por la Licenciada Ana Isabel Carrillo, en representación de la sociedad Atlantic Pacific, S.A., dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que le sigue el Juzgado Ejecutor de la Unidad Administrativa de Bienes Revertidos del Ministerio de Economía y Finanzas.

La Procuraduría de la Administración se basa en lo siguiente:

Esta Procuraduría observa que la acción interpuesta por la actora se denomina “excepción de pago por inexistencia de la obligación” y que la misma se fundamenta en el Acuerdo de Terminación Adelantada del Contrato 001-94 de 18 de agosto de 1994 de fecha 9 de octubre de 2013 (Cfr. Foja 61 del expediente ejecutivo).

Al analizar dicho acuerdo, observamos que el mismo surgió como una iniciativa de la sociedad Atlantic Pacific, S.A., consignada en la Nota de 5 de julio de 2013, por medio de la cual manifestó a la Unidad Administrativa de Bienes Revertidos del Ministerio de Economía y Finazas su intención de terminar, de forma adelantada, el Contrato 001-94, seguida de otras notas de 4 y 10 de septiembre de ese mismo año, en las que presentó el cronograma de actividades para la terminación anticipada del mencionado contrato (Cfr. Foja 61 del expediente ejecutivo).

Si bien es cierto, que en dicho documento constan todas las autorizaciones previas que adelantó la entidad ejecutora antes de su firma, y que el Secretario Ejecutivo de la unidad Administrativa de Bienes Revertidos del Ministerio de Economía y Finazas declaró que la sociedad ejecutada no tenía obligaciones pendientes en virtud del Contrato 001-94, ni reclamación alguna en contra de ésta, de índole administrativa, judicial o extrajudicial, presente, pasada o futura; no lo es menos, que hay evidencia documental que la excepcionante, Atlantic Pacific, S.A., incumplió con los términos del mencionado acuerdo, lo que trajo como consecuencia que el mismo quedara sin efecto (Cfr. Foja 61 del expediente ejecutivo).

...

Ante el incumplimiento en el que incurrió la excepcionante, al desconocer los términos del Acuerdo de Terminación Adelantada del Contrato 001-94 de 18 de agosto de 1994, de fecha 9 de octubre de 2013, se infiere que la obligación consignada en dicho contrato a favor de la empresa Atlantic Pacific, S.A., aún existía, puesto que permaneció vigente, lo que autorizó a la entidad ejecutora para continuar efectuando los cobros, bajo los mismos términos establecidos originalmente por el acuerdo de voluntad suscrito por las partes; y, en contraprestación, se mantenía el deber de la mencionada sociedad de continuar efectuando los pagos en concepto de arrendamiento del Complejo de Abastecimiento de Combustible, para las actividades de recibo, almacenaje, transferencia, mezcla y despacho de hidrocarburos y sus derivados, incluyendo combustibles marinos y livianos, tanto a naves internacionales como para el mercado interno, mediante el uso de oleoductos, barcazas, carros cisternas y cualquier otro medio apropiado para tal fin.

DECISIÓN DE LA SALA.

Habiéndose cumplido con los trámites de rigor, corresponde a esta Superioridad pronunciarse sobre la excepción ante la cual nos encontramos.

De la lectura del expediente ejecutivo, podemos dar cuenta de la siguiente documentación:

Escrito de 9 de octubre de 2013, suscrito por el Secretario Ejecutivo de la UABR del Ministerio de Economía y Finanzas, por el cual éste declara que la empresa APSA no tiene obligaciones pendientes en virtud del contrato N° 001-94, ni la UABR tiene ningún tipo de reclamo, administrativo, judicial o extrajudicial, presentes, pasado ni futuro, contra la empresa APSA, por motivo del Contrato N° 001-94 de 18 de agosto de 1994. ( a f. 61)

De igual manera, se percata este Tribunal del contenido del Acta de Devolución de Bienes suscrito por ambas partes, fechado 23 de diciembre de 2013. (a f. 62 y ss.)

Consta a foja 36 la Nota MEF/UABR/SE/DAC/055-14 de 20 de enero de 2014, dirigida a la señora Idis de Castillero, Presidente de Atlantic Pacific, S.A. y suscrita por el Secretario Ejecutivo de la UABR, donde le comunica lo siguiente:

> ... que pese a la terminación anticipada del contrato en referencia, no obstante, la empresa realizó la entrega de la Terminal el 23 de diciembre de 2013 y continuó trasegando combustible hasta el 10 de enero de 2014. Adicionalmente, le comunico que aunque no se refleja en el estado de cuenta que adjuntamos, mantiene igualmente pendiente a pagar el Canon Variable correspondiente a los meses de octubre, noviembre, diciembre y enero de 2014.

Se aprecia a foja 2 una "Certificación de Morosidad" emitida por la Oficina de Finanzas de la Unidad Administrativa de Bienes Revertidos (UABR) del Ministerio de Economía y Finanzas, fechada 28 de enero de 2014, donde se indica que el concesionario Atlantic Pacific, S.A. adeuda al 28 de enero de 2014 a la UABR la suma de B/.159,999.98, basados en la última facturación registrada en el Estado de Cuenta al 28 de enero de 2014. Se observa seguido el respectivo Estado de Cuenta (a f. 3 y ss.)

Consta a foja 31 y 32 los Autos N° JE-008-2014 y JE-009-2014 ambos de 30 de enero de 2014, por medio de los cuales respectivamente, se libra mandamiento de pago a favor de la Unidad Administrativa de Bienes Revertidos del MEF contra la sociedad anónima Atlantic Pacific, S.A. (APSA), en concepto de morosidad por arrendamiento por la cuantía de B/.159,999.98 , más los gastos de cobranza coactiva, lo que arroja un total de B/.161,999.98; y se decreta forma secuestro en contra de APSA.

Se aprecia a foja 153 una "Certificación de Morosidad" emitida por la Oficina de Finanzas de la Unidad Administrativa de Bienes Revertidos (UABR) del Ministerio de Economía y Finanzas, fechada 06 de octubre de 2014, donde se indica que el concesionario Atlantic Pacific, S.A. adeuda al 06 de octubre de 2014 a la UABR la suma de B/.315,990.10, basados en la última facturación registrada en el Estado de Cuenta al 06 de octubre de 2014. Se observa seguido el respectivo Estado de Cuenta (a f. 154)

Consta a foja 156 y 158 los Autos N° JE-106-2014 y JE-107-2014 ambos de 07 de octubre de 2014, por medio de los cuales respectivamente, se amplía el Auto que libra mandamiento de pago a favor de la Unidad Administrativa de Bienes Revertidos del MEF contra la sociedad anónima Atlantic Pacific, S.A. (APSA), en concepto de morosidad por arrendamiento por la cuantía de B/.315,990.10 , más los gastos de cobranza coactiva, lo que arroja un total de B/.320,990.10; y se decreta ampliar el secuestro decretado en contra de APSA.

Luego de analizar la excepción presentada, considera este Tribunal que debe declarar no probada la excepción de pago, por las siguientes consideraciones:

Como bien observamos en líneas que preceden, queda en evidencia que constan sendas certificaciones de morosidad emitidas por la Oficina de Finanzas de la Unidad Administrativa de Bienes Revertidos, donde se refleja una mora en el pago del canon de arrendamiento por parte de la empresa Atlantic Pacific, S.A. Cabe señalar que estos documentos prestan mérito ejecutivo de conformidad con lo establecido

en el numeral 2 del artículo 1779 del Código Judicial que señala: "Las copias de los reconocimientos y estados de cuenta a cargo de los deudores por créditos a favor de Tesoro Nacional, de los municipios, de las instituciones autónomas, semiautónomas y demás entidades públicas del Estado".

De igual manera, aprecia esta Superioridad que la parte actora no ha logrado probar que no se veía obligada al pago del canon de arrendamiento de los meses de octubre, noviembre y diciembre de 2013 y enero de 2014, toda vez que lo que se desglosa en el expediente ejecutivo, y es reiterado por el Juez Ejecutor de la UABR, es que a pesar de la entrega de la Terminal el 23 de diciembre de 2013, APSA continuó trasegando combustible hasta el 10 de enero de 2014, es decir, continuó haciendo uso de la instalaciones, lo que amerita el cargo por canon de arrendamiento.

En virtud de las consideraciones expuestas, la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA NO PROBADA la Excepción de Pago por inexistencia de la obligación, interpuesta por la licenciada Ana Isabel Carrillo actuando en representación de la empresa Atlantic Pacific, S.A. (APSA) dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que le sigue el Juzgado Ejecutor de la Unidad Administrativa de Bienes Revertidos del Ministerio de Economía y Finanzas.

Notifíquese,

NELLY CEDEÑO DE PAREDES
EFRÉN C. TELLO C -- ABEL AUGUSTO ZAMORANO
KATIA ROSAS (Secretaria)

---

EXCEPCIÓN DE INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JOSÉ ANTONIO GARCÍA MARTÍNEZ, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LA SOCIEDAD SPEEDY MONEY, INC., DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LE SIGUE EL MUNICIPIO DE PANAMÁ. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015).

| | |
|---|---|
| Tribunal: | Corte Suprema de Justicia, Panamá |
| Sala: | Tercera de lo Contencioso Administrativo |
| Ponente: | Abel Augusto Zamorano |
| Fecha: | 16 de septiembre de 2015 |
| Materia: | Juicio ejecutivo por jurisdicción coactiva<br>Excepción |
| Expediente: | 512-15 |

VISTOS:

El licenciado José Antonio García Martínez, quien actúa en representación de la sociedad Speedy Money, Inc., ha presentado excepción de inexistencia de la obligación dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que le sigue el Municipio de Panamá.

En la presente fase de admisión del proceso, el suscrito Magistrado Sustanciador se percata de la omisión del recurrente, de presentar certificación del Registro Público, en la que se acredite la legitimidad de

personería activa para estar en juicio o inclusive, para obrar en juicio. Ello es contenido claramente en el Código Judicial, específicamente en sus artículos 593, 594 y 596, que a la letra disponen:

> "Artículo 593. El Estado, las entidades autónomas, semiautónomas y descentralizadas comparecerán en proceso por medio de sus representantes autorizados, conforme a la ley. Las personas jurídicas de derecho privado, comparecerán por medio de sus representantes con arreglo a lo que disponga el pacto constitutivo, los estatutos y la ley. Salvo que conste en el Registro Público otra designación, la representación de las personas jurídicas la tendrá el presidente; por su falta, el vicepresidente o el secretario y por falta de ellos el tesorero; o la persona que respectivamente haga sus veces si tuvieren otro título. (El subrayado es de esta Sala).
>
> En caso de demanda dirigida contra una persona jurídica, el demandante deberá presentar documento del Registro comprobatorio de la representación."
>
> "Artículo 594. Lo dispuesto en el artículo anterior respecto de las sociedades en general es también aplicable a las comunidades, sociedades o asociaciones religiosas, cooperativas y sindicatos. (El subrayado es de esta Sala)."
>
> "Artículo 596. Los representantes deberán acreditar su personería en la primera gestión que realicen, salvo que se trate de medidas cautelares en que se afiancen daños y perjuicios." (El subrayado es de esta Sala).

Es necesario acotar que, aunque conste en el expediente ejecutivo copia simple de un documento, visible a foja 8 del expediente ejecutivo, que intenta pasar por una certificación registral de la sociedad Speedy Money, Inc., no obstante, éste no es un documento idóneo emitido por el Registro Público de Panamá, toda vez que carece de la autenticación del funcionario que custodia la información sobre la constitución de la sociedad y sus dignatarios, de conformidad con el artículo 833 del Código Judicial, circunstancia que podría configurar una causal de nulidad de acuerdo a los establecido en el mismo Código Judicial.

En virtud de lo anterior, este Tribunal estima necesario poner en conocimiento de las partes del proceso este hecho, de acuerdo a lo establecido en el artículo 745 del Código Judicial, el cual transcribimos a continuación:

> "Artículo 745. El juez que conozca de un proceso y que antes de dictar una resolución o fallar observare que se ha incurrido en una causal de nulidad que sea convalidable, mandará que ella se ponga en conocimientos de las partes, para que dentro de los tres días siguientes a su notificación puedan pedir la anulación de lo actuado. para Los representantes deberán acreditar su personería en la primera gestión que realicen, salvo que se trate de medidas cautelares en que se afiancen daños y perjuicios. (El subrayado es nuestro).
>
> Cuando la causal de nulidad sea observada en un tribunal colegiado y el proceso no estuviere para fallar, le corresponde al sustanciador ponerla en conocimiento de las partes. En caso contrario, le corresponde al tribunal en pleno, o a la respectiva Sala".

En consecuencia, la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo y Laboral de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ORDENA PONER EN CONOCIMIENTO DE LAS PARTES que no se ha acreditado que el señor Mohamed Al-Harazi, actúa en calidad de representante legal de la sociedad Speedy Money Inc., dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que le sigue el Municipio de Panamá, a fin de que las mismas dispongan la entrega de la Certificación del Registro Público pertinente, dentro del término de tres (3) días a partir del conocimiento de la presente resolución.

Notifíquese,

ABEL AUGUSTO ZAMORANO
NELLY CEDEÑO DE PAREDES -- EFRÉN C. TELLO C.
KATIA ROSAS (Secretaria)

---

EXCEPCIÓN DE INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN, INTERPUESTA POR LA LICENCIADA DENISE GUILLÉN, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE CARLOS RAÚL DE LA GUARDIA PLATA, DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO, QUE LE SIGUE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA DE BIENES REVERTIDOS DEL MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS (MEF). PONENTE: NELLY CEDEÑO DE PAREDES PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015).

| | |
|---|---|
| Tribunal: | Corte Suprema de Justicia, Panamá |
| Sala: | Tercera de lo Contencioso Administrativo |
| Ponente: | Nelly Cedeño de Paredes |
| Fecha: | 16 de septiembre de 2015 |
| Materia: | Juicio ejecutivo por jurisdicción coactiva<br>Excepción |
| Expediente: | 105-15 |

VISTOS:

La licenciada Denise Guillén, actuando en nombre y representación de CARLOS RAÚL DE LA GUARDIA PLATA, ha promovido ante la Sala Tercera de la Corte Suprema, excepción de inexistencia de la obligación, dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo, que le sigue la Unidad Administrativa de Bienes Revertidos del Ministerio de Economía y Finanzas (MEF).

Mediante resolución de 2 de marzo de 2015 (f.8), se admite la excepción interpuesta, ordenándose el traslado a la Entidad ejecutante y al Procurador de la Administración. A su vez, se ordenó la suspensión del remate.

ARGUMENTOS DEL INCIDENTISTA

La licenciada Denise Guillén, en su condición de apoderada judicial de CARLOS RAÚL DE LA GUARDIA PLATA, presenta como hechos fundamentales de la excepción promovida, los siguientes:

> "PRIMERO: Nuestro Poderdante CARLOS RAÚL DE LA GUARDIA y la Antigua Autoridad de la Región Interoceánica (ARI) hoy Unidad Administrativa de Bienes Revertidos, mantenían el Contrato de Arrendamiento N° 014-97 sobre la vivienda N° 6422-ALL, ubicada en la Comunidad de Los Ríos, corregimiento de Ancón, Distrito y Provincia de Panamá, a partir del 15 de abril de 1997, el cual culminaron formalmente, a raíz de la celebración de un acuerdo de Compra y Venta, sobre el inmueble objeto de la presente acción, entre CARLOS RAÚL DE LA GUARDIA, LA AUTORIDAD DE LA REGIÓN INTEROCEÁNICA (hoy UABR) y el Banco

General, de cuyo préstamo se efectuaría el pago y surtiría hipoteca y anticresis a favor de éste último sobre la referida finca.

SEGUNDO: Que el supra-citado Contrato de Compra y Venta, fue debidamente "protocolizado y elevado a escritura pública", cumpliendo así con las formalidades exigidas por nuestro ordenamiento jurídico, para darle fe a este tipo de actos, siendo perfeccionado el referido trámite el día 27 de junio de 2001, mediante formal inscripción en el Registro Público, según consta en el propio documento denominado ESCRITURA PÚBLICA.

TERCERO: Que la Escritura Pública N° 331 de 19 de junio de 2001, cuya inscripción formal de LA PROPIEDAD a favor de CARLOS RAÚL DE LA GUARDIA, que se perfecciona efectivamente, a partir del 27 de junio de 2001, modifica el status legal de nuestro Poderdante y a su vez, extingue el status de ARRENDATARIO del mismo a partir de esa fecha, situación que se desprende de los documentos públicos señalados, y que consta debidamente en las certificaciones registrales que reposan en el expediente del Juzgado Ejecutor.

En consecuencia, es evidente la inexistencia de una obligación, así como la ilegitimidad de la demanda en la persona del demandado, por cuanto que el mismo no goza, ni es, ni tiene la calidad alguna de arrendatario sobre el bien inmueble sujeto a esta encuesta.

Lo anterior significa, que nuestro Poderdante a partir de la formal inscripción el 27 de junio de 2001, deja de ser Arrendatario para transformarse en Propietario del Bien Inmueble referido.

CUARTO: Que la Certificación emitida por el Director de Finanzas de la Autoridad de la Región Interoceánica no especifica, o desglosa de manera real, formal y oportuna, las cuantías a las que hace alusión en su documento expedido el día 23 de diciembre de 2002, por la suma de DOS MIL OCHENTA Y UN BALBOAS CON 62/100 (B/.2,081.62), foja 13 de marras, dejando a la imaginación y cálculo del Honorable Juez Ejecutor, la morosidad existente y sobre "qué meses" refiere una deuda en concepto de un supuesto arrendamiento existente en los períodos reclamados.

QUINTO: LA AUTORIDAD DE LA REGIÓN INTEROCEÁNICA, pese a conocer los referidos contratos de COMPRA VENTA y sin tener ya la calidad real y formal de Arrendador, la que se extinguió al tiempo de perfeccionada su venta, dada la formal inscripción de los mismos, se ha permitido efectuar por la vía ejecutiva, el cobro de supuestos cánones de arrendamiento atrasados a su favor, en contra de los salarios y bienes de nuestro Poderdante, más gastos, costas e intereses legales, trayendo perjuicios directos injustificables, cuando en el período reclamado, éste era PROPIETARIO LEGAL del referido inmueble.

SEXTO: Que conocida de antemano los diferentes aspectos y formalidades legales existentes, no ha podido justificar a la fecha, LA AUTORIDAD DE LA REGIÓN INTEROCEÁNICA, el concepto de su reclamación durante los meses señalados del año 2001, lo que hace su reclamación evidentemente temeraria.

En consecuencia, examinados los hechos y circunstancias de derecho y una vez tomado en consideración las pruebas acopiadas al presente escrito, es por lo que solicitamos sea declarada como PROBADO el INCIDENTE POR INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN, de

modo tal que cese la ejecución del mandamiento de pago, y consecuentemente, medidas cautelares contra los bienes muebles e inmuebles de nuestro Poderdante, sobre la suma de B/.2,081.62, cuantía no desglosada, la que se hizo constar mediante CERTIFICADO DE MOROSIDAD, expedido por el Director de Finanzas de la Autoridad de la Región Interoceánica.

SÉPTIMO: Que el artículo 1324 del Código Civil establece claramente, que el Comprador de una finca arrendada, tiene derecho a que termine el arriendo vigente al verificarse la venta, salvo pacto en contrario, y lo dispuesto en el Título del Registro Público.

OCTAVO: Que el artículo 1232 del Código Civil establece además, que cuando se haga la venta mediante escritura pública, el registro de ésta equivaldrá a la cosa objeto del contrato, siempre que se trate de bienes inmuebles.

NOVENO: Que de lo expuesto, se desprende sin lugar a dudas, que el día 27 de junio de 2001 se inscribió la Escritura Pública N° 331 de 19 de junio de 2001 en el Registro Público, el Contrato de Arrendamiento quedaba resuelto y por lo tanto, la excepción de inexistencia de la obligación se encuentra más que probada."

Es por lo anterior, que se solicita a la Sala declarar probada la presente incidencia, y se ordene el levantamiento de las medidas cautelares existentes en contra del señor DE LA GUARDIA PLATA.

POSICIÓN DE LA PROCURADURÍA DE LA AMINISTRACIÓN

En su Vista Fiscal N° 352 de 11 de junio de 2015, el Procurador de la Administración sostuvo, que la excepción reclamada, debe ser declarada no probada por esta Sala, en virtud que la parte que excepciona alega la existencia de una Escritura Pública, la cual no consta ni en el expediente principal ni en el de antecedentes, por lo que no se tiene certeza de la transacción comercial realizada por el actor; así como tampoco, el momento a partir del cual la misma comenzó a surtir efectos jurídicos, en caso que efectivamente se haya concretado.

De igual manera, se aprecia que con la intención de acreditar la fecha de inscripción de dicho bien inmueble, el excepcionante aportó el Certificado de Propiedad de la Finca N° 204674, no es menos cierto que se observa que el titular de dicho bien inmueble es persona distinta del excepcionante, éste es José Ibsa Borrero.

De igual forma señala, que a pesar de la existencia de dos notas proferidas por la Jefa de la Sección de Recaudación de la Autoridad de la Región Interoceánica en donde se expresa que el excepcionante compró la vivienda, lo cierto es que esa información no reemplaza la obligación del recurrente, de acreditar a través de los medios idóneos, los hechos en que fundamenta su pretensión.

DECISIÓN DE LA SALA TERCERA

Cumplidos los trámites legales, la Sala procede a resolver la presente controversia, previo a las siguientes consideraciones.

En primer término, importa subrayar que a esta Magistratura le corresponde el análisis de la viabilidad o no de la excepción presentada, en virtud de lo dispuesto en el artículo 1780 (1804) del Código Judicial, el cual

atribuye a la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, el trámite en única instancia, de los recursos, tercerías, excepciones e incidentes en los procesos ejecutivos por cobro coactivo.

El artículo en mención, expresa lo siguiente:

> "Artículo 1780. (1804) La Corte Suprema de Justicia, Sala Tercera, de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, conocerá de las apelaciones, incidentes, excepciones, tercerías y nulidades que fueren presentadas en las ejecuciones por cobro coactivo correspondiéndole sustanciar y resolver los recursos, incidentes, excepciones o tercerías. El interesado presentará el escrito correspondiente ante el funcionario que dictó la resolución que se impugna.
>
> Los recursos, tercerías, excepciones e incidentes en los procesos ejecutivos por cobro coactivo se tramitarán en única instancia, correspondiéndole al pleno de la Sala Tercera de la Corte Suprema de justicia decidir los mismos."

La Autoridad de la Región Interoceánica (ARI), hoy denominada Unidad Administrativa de Bienes Revertidos del Ministerio de Economía y Finanzas, al efectuar una revisión del expediente contentivo del Contrato de Arrendamiento 014-97 de 2 de abril de 1997, motivo de una vivienda distinguida con el N° 6422-ALL, ubicada en el Edificio N° 6422 de la Comunidad de Diablo, Corregimiento de Ancón, Sector Pacífico del Área Canalera, por un monto de cuatrocientos balboas con 00/100 (B/.400.00) mensuales, suscrito entre esta Autoridad y el señor CARLOS RAÚL DE LA GUARDIA PLATA, se percató que el mismo se mantenía saldo moroso, como resultado de las Certificaciones de la Dirección de Finanzas de esta Entidad, las cuales prestan mérito ejecutivo, por invocación de los artículos 1779, en concordancia con el artículo 1613 del Código Judicial; así como del artículo 39 de la Ley N° 5 de 25 de febrero de 1993, modificado por el artículo 16 de la Ley N° 7 de 7 de marzo de 1995, por la Ley N° 22 de 30 de junio de 1999, y por la Ley N° 62 de 31 de diciembre de 1999; en virtud de lo cual se emitió el Auto N° 022-03 de 21 de enero de 2003, librando mandamiento de pago a favor de la extinta Autoridad de la Región Interoceánica (hoy Unidad Administrativa de Bienes Revertidos), y contra el señor DE LA GUARDIA PLATA, por la cuantía de dos mil ochenta y un balboas con 62/100 (B/.2,081.62).

Posteriormente, en Auto N° 035-03 de 23 de enero de 2003, la Autoridad de la Región Interoceánica (hoy Unidad Administrativa de Bienes Revertidos) decretó secuestro sobre los vehículos de motor, créditos, valores, dinero en efectivo, cajillas de seguridad, cuentas por cobrar o cualquier suma que deba recibir de cualquier persona; y sobre el quince por ciento (15%) del excedente del salario mínimo que percibe, o llegue a percibir, de cualquier Institución pública o privada; así como de los bienes muebles, hasta la concurrencia de dos mil ochenta y un balboas con 62/100 (B/.2,081.62), de propiedad del señor CARLOS RAÚL DE LA GUARDIA PLATA. Y finalmente, se decretó el allanamiento de la Vivienda identificada con el N° 6422-ALL, localizada en la Comunidad de Los Ríos, Corregimiento de Ancón, Sector Pacífico del Área Canalera.

Además, fueron expedidos los Autos N° 001-2010 de 11 de enero de 2010, dictado por la hoy Unidad Administrativa de Bienes Revertidos, en el cual se decretó formal secuestro, sobre la Finca N° 52187, inscrita al Tomo 1231, Folio 142, Asiento 1, ubicada en el Corregimiento de Nueva Gorgona, Distrito de Chame, Provincia de Panamá, de propiedad del ejecutado; y el Auto N° JE-119-2014 de 17 de noviembre de 2014, emitido por dicha Entidad, en donde se decretó formal secuestro sobre los vehículos marca Toyota, modelo Land Cruiser Prado, tipo Camioneta, motor 1KD-2130140, año 2012, chasis JTEBH9FJ505023844; y el vehículo marca Toyota, modelo Tundra, tipo Pick-Up, motor 3UR55815625, año 2012, chasis 5TFHW5F14CX228352.

Ante esta situación, el señor CARLOS RAÚL DE LA GUARDIA PLATA, por medio de su apoderado judicial, interponen formal excepción de inexistencia de la obligación, fundamentándose en que su cliente y la Antigua Autoridad de la Región Interoceánica (ARI), hoy Unidad Administrativa de Bienes Revertidos, mantenían el Contrato de Arrendamiento N° 014-97 sobre la vivienda N° 6422-ALL, ubicada en la Comunidad de Los Ríos, corregimiento de Ancón, Distrito y Provincia de Panamá, desde el 15 de abril de 1997, el cual culminaron formalmente, a raíz de la celebración de un acuerdo de Compra y Venta, sobre el inmueble objeto de la presente acción, protocolizándose y elevado a Escritura Pública; correspondiente a la Número 331 de 19 de junio de 2001, cuya inscripción formal se perfeccionó con su respectivo registro, a partir del 27 de junio de 2001.

Ahora bien, frente a los argumentos esgrimidos por el excepcionante, la Sala no puede verificar la existencia real de la aludida Escritura Pública N° 331 de 19 de junio de 2001, e inscrita, según su deposición, el día 27 de junio de 2001, ya que no consta en el expediente judicial, ni en el expediente de ejecución, esta prueba sugerida por la parte que excepciona, hecho este que desvirtúa el argumento expuesto en el líbelo de la incidencia.

Advierte la Sala, que el artículo 1324 del Código Civil establece que el comprador de una Finca arrendada, tiene derecho a que termine el arriendo vigente al verificarse la venta, salvo pacto en contrario y lo dispuesto en el Título del Registro Público. En este sentido, el artículo 1232 del Código Civil establece claramente que cuando se haga la venta mediante Escritura Pública, el registro de ésta equivaldrá a la cosa objeto del Contrato, siempre que se trate de bienes inmuebles.

De lo anteriormente expuesto, la Sala concluye que al no aportarse la prueba que desvirtuara los señalamientos de la hoy Unidad Administrativa de Bienes Revertidos, esto es, la Escritura Pública N° 331 de 19 de junio de 2001, y de la existencias de las Notas N° 771/DIF-erp-2002 de 22 de agosto de 2002 y N° 1192/DIF-rep-2002 de 12 de noviembre de 2002, ambas emitidas por la Sección de Recaudación de la Autoridad en comento, en donde se le pretende dar crédito a la adquisición de la vivienda por parte del señor DE LA GUARDIA PLATA; el Contrato de Arrendamiento N° 014-97 sobre la vivienda N° 6422-ALL, ubicada en la Comunidad de Los Ríos, corregimiento de Ancón, Distrito y Provincia de Panamá, desde el 15 de abril de 1997 se encontraba vigente. Se le añade a este punto, la Certificación emitida por la Dirección General del Registro Público, visible a foja 185 del expediente de antecedentes, la cual procura enervar la actuación efectuada por la Entidad ejecutante; sin embargo, se recoge de la misma, que existe una propiedad inmueble correspondiente a la Finca N° 204674, con Código de Ubicación N° 8720, Folio Real N° 204674 (F), ubicado en el Lote 6422, a nombre de José Ibsa Borrero, persona distinta del excepcionante; por lo tanto, la excepción de inexistencia de la obligación no se encuentra probada.

En consecuencia a ello, es menester remitirse a la Certificación de Morosidad emitida por la Dirección de Finanzas de la Autoridad ejecutante, el día 23 de diciembre de 2002; así como el Estado de Cuenta emitido por el Departamento de Contabilidad de Bienes Revertidos de la Dirección de Finanzas de dicha Autoridad, de 3 de mayo de 2012, cuya obligación exigida era de dos mil ochenta y un balboas con 62/100 (B/.2,081.62), se aprecia que la misma corresponde a la morosidad hasta el 26 de junio de 2001, y que registraba el pago del canon de arrendamiento por el uso de la Vivienda N° 6422-ALL, fecha en la que aún no se constituía el señor DE LA GUARDIA PLATA en supuesto propietario del bien arrendado, por lo que resulta claro, que el monto adeudado fue generado durante el período en que aún éste mantenía la condición de arrendatario (Cfr. fojas 13 y 159 del expediente de ejecución).

En virtud de lo anteriormente expuesto, lo procedente es declarar no probado la presente excepción de inexistencia de la obligación.

Por lo expuesto, la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA NO PROBADA, la excepción de inexistencia de la obligación interpuesta por la Denise Guillén, actuando en nombre y representación de CARLOS RAÚL DE LA GUARDIA PLATA, dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo, que le sigue la hoy Unidad Administrativa de Bienes Revertidos del Ministerio de Economía y Finanzas (MEF).

Notifíquese,

NELLY CEDEÑO DE PAREDES
EFRÉN C. TELLO C -- ABEL AUGUSTO ZAMORANO
KATIA ROSAS (Secretaria)

---

EXCEPCIÓN DE INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN, INTERPUESTO POR LA FIRMA MORGAN & MORGAN, EN REPRESENTACIÓN DE ASEGURADORA ANCÓN, S. A., DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LE SIGUE EL MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS. PONENTE: NELLY CEDEÑO DE PAREDES PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015).

| | |
|---|---|
| Tribunal: | Corte Suprema de Justicia, Panamá |
| Sala: | Tercera de lo Contencioso Administrativo |
| Ponente: | Nelly Cedeño de Paredes |
| Fecha: | 17 de septiembre de 2015 |
| Materia: | Juicio ejecutivo por jurisdicción coactiva<br>Excepción |
| Expediente: | 454-2013 |

VISTOS:

ASEGURADORA ANCON, S.A., a través de la representación legal de la Firma Morgan & Morgan, ha interpuesto ante la Sala Tercera de la Corte Suprema, Excepción de Inexistencia de la Obligación dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que le sigue el Ministerio de Obras Públicas.

Mediante Resolución del dieciocho (18) de febrero de 2014, se admite la excepción interpuesta, ordenándose el traslado a la entidad ejecutante y al Procurador de la Administración.

I. ARGUMENTOS DEL EXCEPCIONANTE

Morgan & Morgan, apoderados judicial de Aseguradora Ancon, S.A., sustentó la Excepción basado en los siguientes términos:

El incidentista solicita mediante este vía, que se declare probada la Excepción de Inexistencia de la Obligación, se revoque el Auto No. J.E. No. 01-11-012-12 de 11 de enero de 2012 que libra Mandamiento de Pago en contra de Aseguradora Ancon, S.A. y se ordene el archivo del expediente contentivo del Proceso Ejecutivo por Cobro Coactivo incoado por el Ministerio de Obras Públicas en contra de Aseguradora Ancon, S.A.

PRIMERO: “Señala el excepcionante que la empresa BM3 Obras y Servicios, S.A., suscribió con el Estado, el Contrato No. AL-1-51-08, para la Rehabilitación y Mantenimiento de la Carretera Nacional, Tramo: Divisa – Chitré, Provincia de Herrera. Este Contrato fue refrendado por la Contraloría General de la República el día 9 de junio de 2008.

SEGUNDO: Para la ejecución del proyecto la empresa BM3 Obras y Servicios, S.A., recibió la orden de proceder para iniciar la ejecución del proyecto de Rehabilitación y Mantenimiento de la Carretera Nacional, Tramo: Divisa – Chitré, el día 20 de junio de 2008, con un período de ejecución de trescientos ochenta y cinco (385) días calendarios a partir de la orden de proceder, estableciendo como fecha de vencimiento del contrato No. AL-1-51-08, el día 9 de julio de 2009.

TERCERO: La ejecución de las obras de dicho contrato fue garantizada mediante la Fianza de Cumplimiento de Contrato No. 0808-00222-01, emitida por la empresa Aseguradora Ancón, S.A., por un monto de Dos Millones de Balboas con 00/100 (B/.2,000,000.00)

CUARTO: Que en los términos del Contrato No. 0808-00222-01, el período de vigencia correspondía al período de ejecución del contrato principal, por ende, la misma expiraba el día 9 de julio de 2009, fecha donde se cumplía el término de 385 días calendarios a partir de la orden de proceder , la cual se ya se ha señalado anteriormente, tuvo lugar el día 20 de junio de 2008.

...

SEXTO: Que la empresa BM3 Obras y Servicios, S.A., presentó en tiempo oportuno sus descargos, corriéndosele traslado al Director de Inspección con el fin de que emitiera su opinión técnica quien mediante nota No. DNI-1758-08 de 17 de marzo de 2008 comunica al Asesor Legal de la Dirección del Ministerio de Obras Públicas, que era procedente darle una nueva prorroga a la empresa contratista.

...

SÉPTIMO: Como consecuencia de lo anterior, mediante nota DM-DNI-No.2577-09 de 21 de abril de 2009, se le notifica al representante legal de la empresa BM3 Obras y Servicios, S.A., la decisión del Ministerio de Obras Públicas de dejar sin efecto el inicio de los trámites administrativos de resolución del contrato No. AL-1-51-08.

...

NOVENO: Cabe señalar que en la nota descrita en el hecho SÉPTIMO, el Ministerio de Obras Públicas señaló que “Sirva la presente para comunicarle que hemos recibido en esta Dirección sus notas BM3OSSA-DCH-0085-15-04 fechada 15 de abril de 2009, en donde en cumplimiento a lo establecido en el numeral 2.4 de la Sección VII. Especificaciones y Condiciones de Cumplimiento, referente a “Programa de Ejecución” y en respuesta a la Nota DNI-2077-09 del 30 de marzo de 2009, somete a evaluación el cronograma de las actividades que se estarán realizando durante el periodo de ejecución del proyecto en referencia (588 días calendario, incluyendo 385 días calendario del contrato original y 173 días calendario no justificado), así como el flujo de caja y el gráfico de la curva “S”, como resultado del manejo financiero propuesto.

...

DECIMO: De lo antes expuesto, se colige con meridiana claridad que tanto el Ministerio de Obras Públicas como la empresa BM3 Obras y Servicios, S.A., prorrogaron el plazo de ejecución del Contrato AL-1-51-08, pues en vez de ser entregada la obra el día 9 de julio de 2009, se acuerda establecer, sin

consentimiento de nuestro representado, como nueva fecha de entrega de la obra, el día 29 de diciembre de 2009.(subrayado es del excepcionante)

...

De igual manera la excepcionante señala, que a pesar de la prorroga otorgada por el Ministerio de Obras Públicas a favor del Contratista, (pero sin consentimiento de nuestra mandante) transcurrieron más de dos (2) meses desde la fecha donde se le comunicaba a la empresa BM3 Obras y Servicios, S.A., del otorgamiento de una prórroga sin que dicha empresa emprendiera la ejecución del contrato, manteniendo una paralización casi total en la ejecución del proyecto de Rehabilitación y Mantenimiento de la Carretera Nacional, Tramo: Divisa-Chitré, Provincia de Herrera.

..."

II. OPOSICIÓN A LA EXCEPCIÓN DE LA OBLIGACIÓN

El apoderado judicial del Juzgado Ejecutor del Ministerio de Obras Públicas en su escrito de contestación a la excepción de inexistencia de la obligación contesta sobre los hechos de la siguiente manera:

Los hechos primero hasta el sexto, consideran son ciertos y son aceptados por el Ministerio de Obras Públicas.

Hecho Séptimo: señala no es cierto en la forma como viene expuesto y por tanto lo niega. Lo cierto es que en estricto cumplimiento del procedimiento legal para la resolución administrativa del contrato establecido la Ley 22 de 2006, se le concedió al contratista un plazo para corregir los hechos que determinaron el inicio del procedimiento, dejando claramente establecido en las notas respectivas que, en caso de incumplimiento de lo pactado se reiniciarían los tramites de resolución administrativa del contrato, situación ésta que fue debidamente notificada a la empresa afianzadora.

Octavo: No es cierto y como se expone por tanto lo niego.

Noveno: No constituye un hecho, por lo tanto lo niego.

Décimo: No constituye un hecho, se trata de una falsa alegación del incidentista, por tanto lo niego.

Undécimo: No es un hecho, por tanto lo niego.

Decimocuarto: Es falso y por tanto lo niego.

Los hechos decimocuarto al decimoctavo, señala es cierto por tanto lo acepta.

Decimonoveno: No es cierto, por tanto lo niego.

Vigésimo. Esto no es un hecho, sino una alegación, y por tanto lo niego.

Vigésimo primero y Vigésimo segundo: No es un hecho, sino una alegación, y por tanto lo niego.

Vigésimo tercero: Es cierto que se liberó el mandamiento de pago, pero no contra legen, como afirma el incidentista, sino apegado a derecho.

..."

III. OPINIÓN DE LA PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN

El Procurador de la Administración, mediante la Vista Nº 159 de 16 de abril de 2014, solicitó a los Magistrados que integran la Sala Tercera que declaren NO VIABLE, POR EXTEMPORÁNEA la excepción de inexistencia de la obligación interpuesta por la Firma Forense Morgan & Morgan, en representación de ASEGURADORA ANCÓN, S.A., dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que le sigue el Juzgado Ejecutor del Ministerio de Obras Públicas, sustentándolo de la siguiente forma:

> " De la lectura del expediente que corresponde al proceso por cobro coactivo adelantado por el juzgado Ejecutor del Ministerio de Obras Públicas en contra de Aseguradora Ancón, S.A., se tiene que el 31 de enero de 2012 su apoderada especial se notificó personalmente del contenido del Auto J.E. 001-11-012-12 de 11 de enero de 2012, que contiene el mandamiento de pago, por lo que desde ese momento comenzó a correr el término de ocho días que señala el artículo 1682 del Código Judicial para proponer excepciones (Cfr. f. 49 del expediente ejecutivo).
>
> No obstante, a foja 14 del cuaderno judicial puede advertirse que la excepción de inexistencia de la obligación bajo examen fue presentada el 8 de julio de 2013, lo que indica, que ya había transcurrido más de un año y cuatro meses desde que se verificó la notificación personal de la ejecutada, por lo que la excepción propuesta por ella es a todas luces extemporánea, habida cuenta de que el término contemplado por la norma adjetiva antes citada había precluído.
>
> ..."

IV. DECISIÓN DEL TRIBUNAL

Una vez analizados los argumentos de las partes en este proceso, así como las constancias probatorias aportadas, esta superioridad procede a decidir la litis de la siguiente forma:

El presente caso inicia con el Auto J.E.-001-11-012-12 de 11 de enero de 2012, mediante el cual el Juzgado Ejecutor de el Ministerio de Obras Públicas, libra mandamiento de pago por la suma de B/. 2,000.000.00, (foja 49 expediente ejecutivo), en contra de la Sociedad Aseguradora Ancon, S.A., más gastos de cobranza coactivo, debido al no pago del monto estipulado en la Fianza de Cumplimiento No. 0808-00222-01 del 22 de enero de 2008, el cual garantiza el Contrato No. AL-1-51-08, para la Rehabilitación y Mantenimiento de la Carretera Nacional, Tramo: Divisa-Chitré, Provincia de Herrera.

Visible a foja 49 del expediente ejecutivo, el apoderado judicial de Aseguradora Ancon, S.A., se notificó del auto J.E.-001-11-012-12 de 11 de enero de 2012, que libra mandamiento de pago, el 31 de enero de 2012.

El apoderado de la excepcionante, en este caso la Sociedad Aseguradora, Ancon, S.A., ha presentado la excepción de inexistencia de la obligación que hoy nos ocupa, alegando que el titulo ejecutivo la Resolución No. 295-11 de 11 de noviembre de 2011, a través de la cual se decide contra lege proceder contra la sociedad Aseguradora Ancón, S.A., es nulo por haberse emitido en contravención de las normas procedimentales y contractuales que regulan la materia. Manifiesta además que el reclamo presentado por el Ministerio de Obras Públicas, el 09 de noviembre de 2009, era extemporáneo y, no procedía según la cláusula de la Fianza de Cumplimiento denominada incumplimiento, considerando que el supuesto título ejecutivo del que deriva la supuesta obligación de pago por parte de nuestra mandante contiene vicios de nulidad y es carente de validez.

Que la excepción de inexistencia de la obligación fue presentada ante el Juzgado Ejecutor, el día 8 de julio de 2013. (foja 14 del expediente judicial)

En este sentido, y al analizar las pruebas documentales insertas al expediente de marras, observa este Tribunal que luego de la notificación del Auto que libró mandamiento de pago, referido en el párrafo que antecede, por el propio ejecutado, el día 31 de enero de 2012, y la correspondiente presentación de la excepción objeto de este análisis, formalizada el día 8 de julio de 2013, acorde al sello de recibido visible a foja 14 del expediente judicial, han transcurrido más de los ocho (8) días para su interposición, configurándose lo dispuesto por el artículo 1682 del Código Judicial.

Por consiguiente, es necesario señalar que el artículo 1682 del Código Judicial establece que el ejecutado puede proponer las excepciones que crea le favorezcan dentro de los ocho (8) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo:

> "Artículo 1682. Dentro de los ocho días siguientes a la notificación del mandamiento, puede el ejecutado proponer las excepciones que crea le favorezcan; ..."

En razón de lo antes expuesto, la Sala considera que la presente excepción de prescripción de la obligación debe rechazarse por extemporánea, puesto que la misma fue presentada el día 8 de julio de 2013, un (1) año y cinco (5) meses después de la notificación del auto ejecutivo al actor, es decir, cuando ya habían transcurrido los ocho días que concede la ley para tal efecto.

Como corolario de la situación planteada, en fallo de 31 de enero de 2008, esta Superioridad se manifestó en la siguiente manera:

> "...
>
> Se observa que mediante el Auto de 5 de abril de 1988, visible a foja 26 del expediente ejecutivo, ante el incumplimiento de la obligación el Juzgado Ejecutor del Banco de Desarrollo Agropecuario libra mandamiento de pago contra Leopoldo Robles Castillero, por la suma treinta y cinco mil setecientos veinte con 24/100 (B/.35,720.24) en concepto de capital, intereses devengados, hasta la total cancelación de la deuda, más los gastos de cobranza que se fijaron provisionalmente por la suma de dos mil cuatrocientos setenta y siete balboas (B/.2,477.00). Consta, que subsiguiente a esta actuación el Juez Ejecutor decretó formal secuestro sobre la finca 4850, tomo 108, folio 244, de la Sección de la Propiedad, Provincia de Panamá, por la suma de veinticuatro mil setecientos setenta y ocho con 83/100 (B/.24,778.83), más los intereses que hasta la fecha se calcularon en diez mil novecientos cuarenta y uno con 41/100 (B/.10,941.41) y dos mil cuatrocientos setenta y siete con 00/100 (B/2,477.00) en concepto de gastos de cobranza. (V.f. 23 del expediente ejecutivo). De igual manera, se repara luego el Auto de 4 de enero de 1995, por medio del cual se resuelve ordenar el emplazamiento de los demandados en un periódico de la localidad para hacer valer sus derechos y que en el supuesto de no comparecer los mismos en el plazo de diez días, se nombrara un defensor de ausente. Es así como el 17 de enero de 1995 la entidad ejecutante emplaza al ejecutado, Leopoldo Robles Castillero y posteriormente se publica el edicto emplazatorio en el periódico La Estrella de Panamá los días 27, 28, 29, 30 y 31 de enero de 1995, tal como se observa a fojas 46-54 del expediente ejecutivo.

Es oportuno aclarar que el Banco Ejecutor de la entidad ejecutante a través del Acta de Remate de 26 de julio de 1995, ordenó el remate del bien dado en garantía, la finca No.4580, tomo 108, folio 224, por la suma de catorce mil balboas (B/.14,400.00) y no por la suma expresada por el excepcionante. (Ver f. 62 a 78, 86-93 del expediente ejecutivo).

Se distingue de igual forma, a foja 103 del expediente ejecutivo certificación emitida por el Contador del Departamento de Contabilidad del Banco de Desarrollo Agropecuario, en que se aprecia que el Señor Leopoldo Robles Castillero, a la fecha de 13 de octubre de 2000, mantiene un saldo vigente de veinticuatro mil setecientos setenta y ocho con 83/100 (B/.24, 778.83 ), más treinta y tres mil trescientos treinta y siete (B/.33,337.77) en concepto de intereses, resultando una suma total de sesenta mil ciento dieciséis balboas con 60/100 (B/.60.116.60).

Esta Sala finalmente ha de manifestar, que no consta en el expediente ejecutivo constancia de la comparecencia del ejecutado una vez emplazado, por lo que posteriormente el Juez Ejecutor nombra y posesiona a la licenciada Lourdes Patricia Castillo para que ejerciera el cargo de Defensora de Ausente del ejecutado. Se puede apreciar también, que la Lcda. Castillo se notificó del auto ejecutivo, según se observa a foja 26 (vuelta) del expediente, sin embargo, ésta omite la fecha en que se realizó misma, razón por lo cual debe tomarse como fecha cierta de notificación el día en que la licenciada Castillo fue posesionada por el Juez Ejecutor como Defensora de Ausente, es decir el 5 de mayo de 1995 (Ver f. 57 del expediente ejecutivo), dándose así el trámite de notificación de acuerdo con lo establecido en el artículo 1646 del Código Judicial, referente a la notificación del auto ejecutivo por edicto emplazatorio, en los casos en que el ejecutado no pueda ser localizado, ni tuviera el Juez conocimiento donde se le pudiese localizar.

Así las cosas, una vez efectuado el estudio del expediente, la Sala concluye que en efecto la excepción de prescripción de la obligación interpuesta por el licenciado Adán Castillo, actuando en representación de Leopoldo Robles Castillero es extemporánea. Esta Superioridad advierte que el ejecutado dejó prescribir el término de ocho días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo para proponer las excepciones que considere convenientes, según lo establece claramente el articulo 1682 del Código Judicial, ya que como se ha expresado, la apoderada judicial del excepcionante quedó notificada de la actuación el día 5 de mayo de 1995 y el escrito de excepción de prescripción fue presentado el día 18 de junio de 2007, según se observa a foja 5 del cuadernillo de la excepción, doce años después de dicha notificación, es decir, cuando ya había prescrito en exceso los ocho días que concede la ley para tal efecto. Vale destacar que la Sala adoptó similar criterio en Resoluciones de24 de Octubre de 2006 (Celso Rodríguez Gabriel - Caja de Seguro Social), 18 de Julio de 2007 (Rafael Alfredo Mc Clean-Instituto para la Formación y Aprovechamiento de los Recursos Humanos (IFARHU), 2 de Agosto de 2007 (Domingo Enrique Sánchez- Banco de Desarrollo Agropecuario).

En razón de lo antes expuesto, la Sala estima que la presente excepción de prescripción es extemporánea, por lo que debe declararse no viable.

En consecuencia, la Sala Contencioso Administrativa de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA NO VIABLE la excepción de prescripción de la obligación interpuesta por el licenciado Adán Castillo, en nombre y representación de LEOPOLDO ROBLES CASTILLERO, dentro del Proceso Ejecutivo por Cobro Coactivo que le sigue el Banco de Desarrollo Agropecuario.

..."

Es evidente que resulta aplicable el contenido del artículo 1682 del Código Judicial que indica que el ejecutado podrá proponer dentro de los 8 días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo, las excepciones que crea le favorezcan. Sin embargo, la misma fue presentada cuando ya había transcurrido el término previsto en la Ley para el ejercicio de este tipo de acciones.

Dentro de los ocho días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo, puede el ejecutado proponer las excepciones que crea le favorezcan; pero no se suspenderá la práctica de las diligencias ejecutivas, las cuales deben adelantarse hasta poner el proceso en estado de dictar auto de remate, para aguardar la decisión sobre las excepciones que se hayan propuesto.

Por las consideraciones expuestas, no le queda otra alternativa a este Tribunal que desestimar el negocio bajo estudio.

En consecuencia, la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA NO VIABLE POR EXTEMPORÁNEA, la excepción de inexistencia de la obligación interpuesta por la Firma Morgan & Morgan, en representación de ASEGURADORA ANCON, S.A., dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que le sigue el Juzgado Ejecutor del Ministerio de Obras Públicas.

Notifíquese,

NELLY CEDEÑO DE PAREDES
EFRÉN C. TELLO C -- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA
KATIA ROSAS (Secretaria)

---

## Incidente

INCIDENTE DE NULIDAD, INTERPUESTO POR EL LICDO. MILCIADES RODRÍGUEZ, EN REPRESENTACIÓN DE LUZ DE RODRÍGUEZ., DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LE SIGUE EL BANCO NACIONAL DE PANAMÁ, A LA SOCIEDAD CONSTRUCCIONES Y SERVICIOS GENERALES, S. A., Y OTROS. PONENTE: NELLY CEDEÑO DE PAREDES PANAMÁ, CATORCE (14) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015).

| | |
|---|---|
| Tribunal: | Corte Suprema de Justicia, Panamá |
| Sala: | Tercera de lo Contencioso Administrativo |
| Ponente: | Nelly Cedeño de Paredes |
| Fecha: | 14 de septiembre de 2015 |
| Materia: | Juicio ejecutivo por jurisdicción coactiva<br>Incidente |
| Expediente: | 691-14 |

VISTOS:

El licenciado Milciades Rodríguez, en representación de Luz de Rodríguez., ha interpuesto ante la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, incidente de nulidad, por indebida notificación, dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que le sigue el Banco Nacional de Panamá, a la Sociedad Construcciones y Servicios Generales, S.A.

Admitido el incidente de nulidad, mediante Resolución de 15 de diciembre de 2014, se le corrió traslado al ejecutante (BNP), al Procurador de la Administración y al apoderado judicial del incidentista.

I. FUNDAMENTO DEL INCIDENTE:

La parte actora fundamenta su solicitud en los siguientes hechos:

"Primero: La presente causa se fundamenta en el Contrato de Préstamo, con garantías personales, que tiene como base una serie de PAGARES otorgados por los deudores, entre las fechas de 9 de agosto de 1984, 15 de octubre de 1984, 16 de enero de 1985 y 28 de febrero de 1985.

Segundo: Conforme al Auto Ejecutivo, o que libra mandamiento de pago por esta vía coactiva, a la fecha del 15 de enero de 1991, la deuda acumulada de los referidos PAGARES ascendía a la suma de B/.108,455.22 en concepto de capital y B/.85,985.44 en concepto de intereses acumulados.

TERCERO: EL BANCO NACIONAL DE PANAMÁ, por medio de su JUEZ EJECUTOR, y en uso de la jurisdicción coactiva conferida por la ley, dicto (sic) el Auto N°932 de 8 de julio de 1992, mediante la cual esta institución, Libra Mandamiento de Pago en contra de los demandados, por la suma de CIENTO NOVENTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS CUARENTA BALBOAS CON 66/100 (B/.194,940.66), en concepto de capital, intereses y gastos de cobranza en contra de los demandados, como saldo resultante de relación (sic) contractual bancaria de préstamo garantizada como documento negociables.

Cuarto: La referida resolución judicial no fue notificada a nuestra representada.

Quinto: La obligación que se reclama en este proceso, resulta de una relación jurídica mercantil de préstamo bancario.

Sexto: De acuerdo al artículo 1652 numeral 7 del Código de Comercio, las acciones derivadas de las relaciones comerciales de préstamo bancario prescriben en el plazo de tres -3- años contados a partir desde la fecha en la que la obligación fue exigible.

Séptimo: La obligación ejecutada en este proceso se encuentra prescrita y por ende, debe declarase su extinción legal y, en consecuencia, el levantamiento de las medidas cautelares.

Octavo: El Juzgado Ejecutor del Banco Nacional de Panamá-Área Central notificó personalmente al Licenciado MILCIADES RODRÍGUEZ, apoderado de una de las demandadas de la fecha de remate, sin embrago no hay constancia en el expediente de que se hubiere realizado el mismo trámite de notificación a los demás demandados, lo cual los coloca en indefensión y, en consecuencia, perjudica sus derechos y actividad procesal

Noveno: El artículo 732 del Código Judicial establece que los actos procesales no podrán anularse por causas distintas a las consagradas en la Ley y en el artículo 733 de la misma excerta legal se enlista numerus clausus cuales son las causales de nulidad, entre las que se encuentra la falta de notificación (numeral 5)."

II. CONTESTACIÓN DEL INCIDENTE:

El Juzgado Ejecutor del Banco Nacional de Panamá, a través de su representante judicial contestó el presente incidente, mediante escrito visible a fojas 4 a 9 y del expediente.

En el mismo éste, sustenta su defensa en los siguientes términos:

"En primer lugar vemos que la excepción fue presentada el día treinta y uno (31) de octubre de 2014, por el Licenciado Milciades Rodríguez, abogado sustituto de la Señora Luz María Mendoza de Rodríguez, en virtud del Poder presentado el día 1 de julio de 2011, luego, el día 5 de julio de 2011 se recibe solicitud de copia del expediente contentivo del proceso y dichas copias fueron recibidas por el abogado sustituto el día 6 de julio de 2011, configurándose toda esta sucesión de actos como un medio de notificación tácita o Conducta Concluyente, la cual ya fue demostrada mediante fallo de 22 de enero de 2014, emitido por la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo y Laboral, por el cual se RECHAZA DE PLANO, la Excepción de Prescripción presentada por la representación judicial de la Sra. Luz María Mendoza de Rodríguez de manera extemporánea el día 4 de agosto de 2011.

…

Siendo así, podrá la Sala colegir, que el incidente presentado por el Licenciado Rodríguez en el que solicita la nulidad de lo actuado a partir del Auto No.932 de 8 de julio de 1992, es extemporáneo y debe ser Rechazado de Plano por esta condición.

En cuanto a la extemporaneidad del Incidente presentado por la ejecutada, nos permitimos señalar el fallo de señalamos el fallo (sic) de 22 de diciembre de 2008, con la ponencia del Magistrado Víctor dentro del INCIDENTE DE NULIDAD DE TODO LO ACTUADO, INTERPUESTOS (SIC) POR EL LICENCIADO RICAURTE GONZÁLEZ GONZÁLEZ, ACTUANDO EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LE SIGUE EL BANCO NACIONAL DE PANAMÁ…

Luego de analizar la extemporaneidad del Incidente, podemos decir que si, ya anteriormente la Sala Tercera Rechazó por Extemporánea una Excepción de Prescripción cuyo término para presentarse luego de la notificación es de ocho (8) días establecido en el artículo 1682 del Código Judicial, con mayor razón debe rechazarse este Incidente cuyo término de presentación es de tan solo dos (2) días, lo que nos hace pensar que el objetivo de éste es solo dilatar el proceso, porque como se puede apreciar a foja 377 de las copias del expediente, el Juzgado Ejecutor había fijado fecha de remate para el día siete (7) de noviembre de dos mil catorce (2014) y si vemos la fecha de presentación (31 de octubre ), sólo había un día hábil de diferencia entre en remate y la presentación del Incidente de Nulidad.

Ahora bien, aún si fuera admitido el Incidente, quisiéramos agregar, en defensa de la entidad que represento, que la Señora Luz María Mendoza de Rodríguez, fue debidamente notificada del proceso en su contra por conducta concluyente el primero (1) de julio de 2011, tal como lo estableció el fallo de 22 de enero de 2014 antes citado y visibles a fojas 292 a 295. El resto de las notificaciones hechas a las partes fue de manera establecida en el artículo 1001 del Código Judicial, es decir por medio de edicto fijado en la secretaría del Juzgado Ejecutor, visible a fojas 299, 306, 338 y 380 del expediente de ejecución.

La notificación realizada personalmente al abogado de la Sra. Luz Mendoza, de la resolución en que se fijaba fecha de remate (vivible al reverso de la fj.337), se hizo por una política interna del Banco Nacional de Panamá a fin de poner en alerta a la propietaria del bien inmueble a rematar, ya que esta

> resolución, no aparece en el listado de aquellas que se deben notificar personalmente. Por tanto no compartimos el criterio del incidentista de que el otro demandado queda en indefensión, ya que el mismo fue notificado por medio de edicto visible a foja 338."

III. OPINIÓN DE LA PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN:

El señor Procurador de la Administración, mediante la Vista No.176 de 1 de abril de 2015, sostuvo entre otras cosas lo siguiente:

> "En efecto, del contenido de todos los pagarés suscritos entre la empresa Construcciones y Servicios Generales, S.A., y el Banco Nacional de Panamá en concordancia con lo establecido en el artículo 1024 del Código Civil, se deduce claramente que nos encontramos ante una obligación de naturaleza solidaria y, en consecuencia, le es aplicable lo establecido en el artículo 1721 dl referido cuerpo normativo, que en su primer párrafo señala: ….
>
> De lo expuesto en la norma citada, se evidencia que la notificación a Ovidio Díaz Vásquez del Auto que libró mandamiento de pago, verificada el 23 de diciembre de 1992, se le aplica a los demás ejecutados; es decir, tanto a la deudora, como a los codeudores solidarios.

De igual forma agrega el Procurador, que: de allí que la actora debía aplicar esta regla de manera conjunta con lo dispuesto en los artículos 700 y 701 del supra citado Código Judicial, que señalan que todo incidente que se origine de hecho que acontezca durante el proceso, deberá promoverse tan pronto como le hecho llegue a conocimiento de la parte respectiva, destacando que, si en el proceso constare que el hecho ha llegado a conocimiento de la parte y ésta hubiere practicado con posterioridad una gestión, el incidente promovido después será rechazado de plano.

IV. DECISIÓN DE LA SALA TERCERA:

Luego de un examen prolijo de los elementos probatorios aportados por las partes en el presente negocio, la Sala procede a externar las siguientes consideraciones.

Observa esta Judicatura, que no le asiste la razón al incidentista, por tanto yerra éste, al señalar que la obligación ejecutada en este proceso se encuentra prescrita y por ende, debe declararse su extinción legal. Así lo advierte la defensa del Banco Nacional de Panamá cuando señala que otrora, el incidentista ya había presentado una excepción de prescripción ante la Sala III y esta había sido rechazada de plano por la Corte Suprema de Justicia.

Al revisar los antecedente adjuntos al expediente judicial, pudimos observar que es correcto los señalamientos del apoderado judicial del Banco Nacional de Panamá, ya que mediante Sentencia de 22 de enero de 2014, la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo y Laboral, rechazó de plano por extemporánea la excepción de prescripción presentada por el licenciado Miguel Ángel Ríos en representación de LUZ MARÍA MENDOZA DE RODRÍGUEZ, dentro del proceso por cobro coactivo que le sigue el Banco Nacional de Panamá a Construcciones y Servicios Generales, S.A.

Tal como en su momento lo explicara el señor Procurador de la Administración, que, de las normas transcritas (Artículos 700 y 701 del Código Judicial), se concluye que, desde el 23 de diciembre de 1992, fecha

en que Ovidio Díaz Vásquez (codeudor de la obligación), se dio por notificado del Auto que libró mandamiento de pago, hasta el 31 de octubre de 2014, momento en que LUZ MARÍA MENDOZA DE RODRÍGUEZ, promovió el incidente de nulidad por indebida notificación bajo análisis, ha transcurrido con creces el término de dos (2) días al que se refiere el artículo 700 del Código Judicial ya citado, razón por la cual debe declararse no viable por extemporáneo, el presente incidente de nulidad.

En consecuencia, la Magistrada Sustanciadora, actuando en representación de la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo y Laboral, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, declara NO VIABLE POR EXTEMPORÁNEO, el incidente de nulidad interpuesto por el licenciado Milciades Eduardo Rodríguez, en representación de LUZ MARÍA MENDOZA DE RODRÍGUEZ, dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que le sigue EL Banco Nacional de Panamá, a la sociedad Construcciones y Servicios Generales, S.A., y otros

Notifíquese,

NELLY CEDEÑO DE PAREDES
LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ-- ABEL AUGUSTO ZAMORANO
KATIA ROSAS (Secretaria)

---

INCIDENTE DE NULIDAD, INTERPUESTO POR LA LICENCIADA SILVIA PATRICIA MORENO AGREDA, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE CABLETOTAL PANAMA, S. A., DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LE SIGUE LA AUTORIDAD NACIONAL DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS. PONENTE: NELLY CEDEÑO DE PAREDES PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015).

| | |
|---|---|
| Tribunal: | Corte Suprema de Justicia, Panamá |
| Sala: | Tercera de lo Contencioso Administrativo |
| Ponente: | Nelly Cedeño de Paredes |
| Fecha: | 16 de septiembre de 2015 |
| Materia: | Juicio ejecutivo por jurisdicción coactiva<br>Incidente |
| Expediente: | 703-14 |

VISTOS:

La Licenciada Silvia Patricia Moreno Agreda, en representación de CABLETOTAL PANAMA, S.A., ha presentado incidente de nulidad, dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo instaurado por la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos. (ASEP)

El Incidente fue admitida por la Sala Tercera mediante Auto de veintinueve (29) de diciembre de 2014, en el que igualmente se ordenó correr traslado de la misma al ejecutado, el ejecutante y la Procuraduría de la Administración por el término de tres (3) días.

I. ARGUMENTOS DEL INCIDENTISTA.

La licenciada Silvia Patricia Moreno Agreda fundamenta el incidente de nulidad en los siguientes términos:

Básicamente dentro de lo que señala la Incidentista, Cabletotal Panamá, S.A., adeuda la suma de Trescientos cincuenta y nueve mil trescientos treinta y tres dólares con treinta centésimos (B/.359,333.30) en concepto de tasa de control, vigilancia y fiscalización que debió ser pagado a ésta autoridad.

Según Resolución de 6 de agosto de 2014, emitida por el Juez Ejecutor se inicia Proceso Ejecutivo por Cobro Coactivo, contra Cabletotal Panamá, S.A., por la suma de B/. 340,333.31, fundamentada por la Certificación de deuda emitida por la Dirección Ejecutiva de la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos.

Que tomando como base lo establecido en el artículo 32 del Decreto Ejecutivo No. 143 de 29 de septiembre de 2006, establece, el incidente de nulidad bajo estudio, fundamentándose en el hecho que la certificación que dio lugar al inicio del proceso ejecutivo por cobro coactivo seguido en contra de la empresa ejecutada carece de sustento jurídico, pues a su juicio, la Autoridad nacional de los Servicios Públicos no está facultado para emitir certificaciones de conformidad con lo establecido en el artículo 32 del Texto Único de la Ley 6 de 1996.(fojas 2 y 3 del expediente judicial)

II. POSICIÓN DE LA ENTIDAD EJECUTANTE.

Por su parte la entidad ejecutante del Juzgado Ejecutor de la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos, contestó lo siguiente:

Que no solo las actuaciones de los funcionarios públicos están expresamente señalados por la Ley, sino también por delegación, designación o autorización expresa de los superiores jerárquicos facultados para dichos actos, como es el caso de la Resolución No. AN-No. 179-ADM de 2 de septiembre de 2009, debidamente publicada en la Gaceta Oficial No. 26368, el Administrador General de la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos, autoriza al Director Ejecutivo para que firme toda la documentación externa que tenga como propósito notificar o certificar actuaciones de la Autoridad y para extender certificaciones y autenticaciones relativas a los negocios y asuntos que por razón de su naturaleza se adelantan y tramitan en ese Organismo Regulador. (foja 53 del expediente judicial)

III. CRITERIO DE LA PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN

La Procuradora de la Administración, mediante la Vista 178 del 7 de abril del 2015, emitió concepto legal en relación con el presente negocio, solicitando a los Magistrados que componen la Honorable Sala Tercera que declaren RECHAZAR DE PLANO el incidente de nulidad en el caso que no ocupa, basado en lo siguiente.

> "Al efectuar un examen del cuadernillo contentivo del incidente de nulidad presentado por la apoderada judicial de la sociedad Cabletotal Panamá, S.A., y de las constancias que reposan en el expediente ejecutivo por cobro coactivo, esta Procuraduría considera que el incidentista que ocupa nuestra atención carece de sustento jurídico y debe considerarse no viable, por extemporáneo, en atención a las siguientes consideraciones:
>
> 1. Dicho incidente ha sido presentado de forma extemporánea de conformidad con lo establecido en el inciso séptimo del artículo 1016 del Código Judicial, el cual indica expresamente que "Si el demandado comparece al proceso y no pide, dentro de los dos días siguientes, su anulación, el proceso quedará saneado."
>
> En ese sentido, puede advertirse que el 22 de octubre de 2014, el Representante Legal de la empresa ejecutada fue notificado personalmente del Auto No. 028-14 de 22 de octubre de 2014, por medio del

cual se libró mandamiento de pago; sin embargo no fue hasta el 14 de noviembre de 2014 cuando interpuso el incidente de nulidad bajo examen, por lo que para este Despacho resulta evidente que en ese momento ya había transcurrido en exceso el término de dos (2) días al que alude el artículo 1016 del Código Judicial, de allí que el mismo no sea viable, por extemporáneo (Cfr. fojas 2 a 5 del cuaderno judicial y 30 a 32 del expediente ejecutivo).

...

2. El incidente presentado por la parte actora no se fundamente en ninguna de las causales de nulidad comunes a todos los proceso, las cuales se encuentran debidamente enunciadas en los artículos 733 y 738 del Código Judicial.

Al sustentar el incidente de nulidad de lo actuado, la apoderada judicial de la sociedad deudora señala que la certificación que dio lugar al inicio del proceso ejecutivo por cobro coactivo seguido en contra de la empresa ejecutada carece de sustento jurídico, pues, a su juicio, la Autoridad ejecutante no está facultada para expedir este tipo de documentación de conformidad con lo establecido en el artículo 32 del Texto Único de la Ley 26 de 1996. (Cfr. fojas 2 y 3 del cuadernillo judicial)

No obstante resulta oportuno resaltar el hecho que de acuerdo con nuestro ordenamiento jurídico, los actos procesales sólo pueden anularse por las causas consagradas de manera taxativa en la ley; principio éste que se encuentra recogido en el artículo 732 del Código Judicial que, además, ordena al Tribunal a rechazar de plano aquellos incidentes que no se funden en tales causales.

..."

IV. DECISIÓN DE LA SALA

Una vez cumplidos los trámites previstos para estos procesos, corresponde a los integrantes de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia pasar a dirimir el presente litigio.

Conforme se desprende en autos, el proceso ejecutivo por cobro coactivo tiene su origen en el Auto No. 028-14, por medio del cual libró mandamiento de pago, por la vía ejecutiva, en contra de la sociedad Cabletotal Panamá, S.A., por la suma de Trescientos Cuarenta mil trescientos treinta y tres balboas con 31/100 (B/. 340,333.31), correspondiente a la morosidad que mantenía en concepto de pago de la tasa de Regulación por el derecho de concesión otorgado a la misma para la prestación del servicio de telecomunicaciones, según certificación expedida el 23 de julio de 2014 por el Departamento de tesorería de la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos.

Sobre dicho auto, consta notificación personal por parte del representante legal de la deudora de fecha 22 de octubre de 2014.

Se aprecia además poder otorgado por el representante legal de Cabletotal Panamá, S.A. a la licenciada Silvia Patricia Moreno Agreda con fecha de recibido el 6 de noviembre de 2014, para que le representara en el proceso ejecutivo por cobro coactivo que le sigue la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos.

Luego esa misma fecha, la apoderada judicial, anunció y sustentó un recurso de apelación en contra del Auto 028-14 de 22 de octubre de 2014. Mediante Auto 036-14 de 11 de noviembre de 2014, el Juzgado Ejecutor de la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos, resolvió no conceder el referido medio de

impugnación por haber sido presentado de manera extemporánea, misma que fue notificada mediante Edicto Emplazatorio No. 03-14 de 18 de noviembre de 2014.(foja 34 a 39 y 92, 98 del expediente ejecutivo)

Aunado a la anterior actuación, la Sociedad Cabletotal Panamá, S.A., interpuso Incidente de Nulidad de fecha de recibido el 26 de noviembre de 2014, dentro del proceso coactivo que le sigue la Autoridad Nacional de Los Servicios Públicos.(foja 5 del expediente judicial)

Como está demostrado dentro del expediente ejecutivo, el hoy incidentista ha efectuado diferentes actuaciones, y no es hasta el 14 de noviembre de 2014, que se presenta el incidente de nulidad, es decir, extemporáneamente, por lo cual, de acuerdo al artículo 701 del Código Judicial lo que procede es rechazarlo de plano.

Sobre lo planteado, consideramos que el presente incidente de nulidad es completamente extemporáneo, en atención a que el mismo no fue promovido dentro del término de los dos (2) días siguientes al momento de la comparencia procesal de la sociedad Cabletotal Panamá, S.A., o de su apoderado legal.

Por otro lado, no se aprecian las causales de nulidad comunes a todos los proceso, las cuales se encuentran contempladas en el artículo 732 del Código Judicial, el cual dispone expresamente que los actos procesales no se pueden anular por causas distintas a las consagradas taxativamente en la ley, y el juez rechazará de plano el incidente que no se funde en tales causales.

En ese sentido el artículo 733 del Código Judicial, enumera las causas comunes de nulidad en los procesos, así:

> "Artículo 733: Son causales de nulidad comunes a todos los procesos:
>
> 1- La de distinta jurisdicción, la cual es absoluta y puede ser alegada por cualquiera de las partes como incidente, en el mismo proceso o mediante Recurso de Revisión. El juez la declarará de oficio en el momento en que la advierta;
>
> 2- La falta de competencia;
>
> 3- La ilegitimidad de la personería;
>
> 4- El no haberse notificado al demandado la providencia que acoge la demanda y ordena su traslado en aquellos procesos que exigen este trámite;
>
> 5- La falta de notificación o emplazamiento de las personas que deban ser citadas como partes aunque no sean determinadas o de aquéllas que hayan de suceder en el proceso o cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordene expresamente;
>
> 6- La falta de citación al Ministerio Público en los casos expresamente determinados por la Ley;
>
> 7- La suplantación de la persona del demandante o del demandado; y
>
> 8- No abrir el proceso o incidente a prueba en los procesos de conocimiento, o no señalar audiencia en los casos en que la ley exija este trámite".

Para los procesos ejecutivos, en su parte medular, el artículo 738 del Código Judicial, dispone:

> Artículo 738: Se produce también nulidad en los siguientes casos:

1. En los procesos ejecutivos, cuando no se ha notificado personalmente el auto ejecutivo al ejecutado, a su apoderado o al defensor nombrado por el juez cuando fuere el caso;

2. Hay nulidad del remate cuando no se han cumplido los requisitos ordenados por la Ley o por haberse celebrado éste encontrándose suspendido el proceso por ministerios de la Ley.

...

Similares criterios, fueron vertidos por esta Magistratura en los siguientes Autos:

1. Resolución de 5 de marzo de 2008:

"...

Por lo tanto, y considerando que los actos procesales no pueden anularse por causas distintas de las consagradas taxativamente en la ley y dado que de lo expuesto claramente se deduce que las aseveraciones de la parte incidentista no constituyen o configuran ninguna de las causales de nulidad establecidas en nuestra legislación, esta Superioridad deberá rechazar el presente incidente de nulidad promovido por el licenciado Tomás Vega Cadena, en representación de BRAULIO ALVARO FERNÁNDEZ. Ello aunado al hecho de que el mismo fue presentado extemporáneamente, en contravención de lo estipulado en el artículo 700 del Código Judicial.

..."

2. Resolución de 12 de septiembre de 2008:

"...

En esta misma línea de pensamiento, cabe señalar que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 732 del Código Judicial, los actos procesales no pueden anularse por causas distintas de las consagradas taxativamente en la ley y el Juez rechazará de plano el incidente que no se funde en tales causales.

De lo anteriormente expuesto, se deduce claramente que la causal de nulidad alegada por el incidentista, cual es "la falta de firma del secretario en la sentencia proferida por esta Superioridad el 19 de agosto de 2008", constituye una inadvertencia que, según la ley, no tiene trascendencia para provocar la nulidad de lo actuado.

Adicionalmente, en este caso se observa que el edicto mediante el cual se efectuó la notificación de la sentencia cuya nulidad se requiere, cumple los requisitos de validez procesal consagrados en el artículo 1001 del Código Judicial que a la letra señala:

"Artículo 1001: Las notificaciones a las partes deberán hacerse siempre por medio de edicto, salvo en los casos que más adelante se expresan. El edicto contendrá la expresión del proceso en el que ha de hacerse la notificación, la fecha y la parte resolutiva de la providencia, auto o sentencia que deba notificarse.

El edicto será fijado al día siguiente de dictada la resolución por el juez y su fijación durará cinco días.

Este edicto se agregará al expediente con la expresión del día y hora de su fijación y desfijación, y la notificación surtirá efectos legales desde la fecha y hora en la que fuera desfijado.

Los edictos llevarán una numeración continua y con copia de cada uno de ellos se formará un cuaderno que se conservará en secretaría".

..."

Visto lo anterior, y considerando que a fin de que prospere el incidente de nulidad interpuesto, el mismo debió fundamentarse en alguna de las causales que enumera de manera taxativa el artículo 733 del Código Judicial previamente citado, no pudiendo esta Superioridad, decretar nulidades basadas en causales distintas de las listadas en la norma comentada, es procedente declarar la no viabilidad, el incidente de nulidad promovido, tal como lo prevé el artículo 732 del Código Judicial.

Por consiguiente, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA NO VIABLE, el incidente de nulidad interpuesto por la Licenciada Silvia Moreno Agreda, en representación de la sociedad CABLETOTAL PANAMÁ, S.A., dentro del proceso por cobro coactivo que le sigue el Juzgado Ejecutor de la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos.

Notifíquese,

NELLY CEDEÑO DE PAREDES
EFRÉN C. TELLO C -- ABEL AUGUSTO ZAMORANO
KATIA ROSAS (Secretaria)

---

INCIDENTE DE EXCEPCIONES INTERPUESTO POR EL LCDO. SERGIO MORALES, EN REPRESENTACIÓN DE RUPERTO LEWIS GLAIZE, DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LE SIGUE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015)

| | |
|---|---|
| Tribunal: | Corte Suprema de Justicia, Panamá |
| Sala: | Tercera de lo Contencioso Administrativo |
| Ponente: | Abel Augusto Zamorano |
| Fecha: | 17 de septiembre de 2015 |
| Materia: | Juicio ejecutivo por jurisdicción coactiva<br>Incidente |
| Expediente: | 48-14 |

VISTOS:

El licenciado Sergio Morales en representación de Ruperto Lewis Glaize, ha interpuesto ante la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, incidente de excepciones dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que le sigue la Caja de Seguro Social.

Ahora bien, de una lectura del escrito denominado “incidente de excepciones” presentado por apoderado judicial del señor Ruperto Lewis Glaize, se concluye que el mismo contiene realmente una excepción de prescripción como se desprende de los hechos y el fundamento jurídico en que se sustenta su escrito.

I. ARGUMENTOS DEL EXCEPCIONANTE.

El apoderado judicial del excepcionante fundamenta su pretensión en los siguientes puntos:

1. Que consta en la certificación de la deuda de 26 de noviembre de 2013, emitida por el Departamento de Apremio y Cobro por Morosidad de la Dirección Nacional de Ingresos de la Caja de Seguro Social, que el señor Ruperto Lewis Glaize adeuda cuotas empleado-empleador a la entidad ejecutante, que datan de junio de 1982 hasta agosto de 1982.

2. Que el monto original de las tres mensualidades adeudadas por el ejecutado a la Caja de Seguro Social ascendía a B/.1,583.82, sin embargo, como consecuencia de los recargos, intereses y multas, según el Sistema de Contabilidad de la Caja de Seguro Social, la obligación ha incrementado a la suma de B/. 15,236.81

3. Que de acuerdo con el artículo 21 de la Ley 51 de 2005, Orgánica de la Caja de Seguro Social, la acción para el cobro de las cuotas adeudadas a la institución por cualquier persona natural o jurídica prescribe en el plazo de veinte años contados desde la última planilla declarada; declaración que ocurrió en este caso, el 30 agosto de 1982, es decir hace treinta y un años, plazo en cual no existe acción judicial o extrajudicial tendiente a realizar el cobro o interrumpir la prescripción de la obligación, hasta el día 16 de diciembre de 2013, momento en que se le notificó del auto que libra mandamiento de pago.

4. Que en base a lo anterior, la deuda es de plazo vencido por prescripción de la acción para el cobro coactivo, la cual asciende a B/. 15,236.81.

II. LA ENTIDAD EJECUTANTE.

El licenciado José Raúl Cornejo Marín, en su calidad de apoderado general para pleitos de la Caja de Seguro Social, contestó la excepción de prescripción aducida, en el que se atiene a las constancias procesales que resulten del proceso y solicita que se declare no probada la excepción bajo análisis.

III. OPINIÓN DEL PROCURADOR DE LA ADMINISTRACIÓN.

En su Vista Número 740 de 26 de diciembre de 2014 (fs. 12 a 19 del expediente judicial), el Procurador de la Administración, al analizar la controversia propuesta ante esta Superioridad, solicita se sirva declarar parcialmente probada la excepción incoada.

Sustenta su opinión en que, siendo la última planilla declarada por el ejecutado correspondiente a agosto de 1982, y según las constancias procesales, habiéndose notificado del Auto que libra mandamiento de pago, identificado con el número 408-2013 de 29 de noviembre de 2013, el día 16 de diciembre de 2013, han transcurrido veinte años desde que se causó la obligación, sin embargo, desde septiembre de 2002 hasta el 16 de diciembre de 2013, no han transcurrido el término para que opere la prescripción de la acción, de conformidad con el artículo 21 de la Ley 51 de 2005, que establece que el término de prescripción para las cuotas, es de veinte años.

En base a lo anterior, considera que se ha probado la prescripción únicamente en lo que respecta a la morosidad causada en el periodo comprendido entre agosto de 1982 y agosto de 2002, subsistiendo para el excepcionante el pago sobre la morosidad correspondiente al periodo comprendido entre septiembre de 2002 y diciembre de 2013.

IV. DECISIÓN DEL TRIBUNAL.

Conocidas la posiciones de las partes involucradas en la presente incidencia, la Sala procede a resolverla, previo a las siguiente apreciaciones.

A foja 2 del expediente ejecutivo, se observa una Certificación de Deuda de 26 de noviembre de 2013, elaborada por el Departamento de Apremio y Cobro de Morosidad de la Dirección Nacional de Ingresos de la Caja de Seguro Social, en la que se constata de acuerdo con los salarios declarados por el señor Ruperto Lewis, con número de empleador 87-400-2279, que el mismo adeuda a la Caja de Seguro Social, tres (3) meses de cuotas empleado-empleador correspondientes a los meses de junio a agosto de 1982; deuda que asciende al monto de B/. 15,236.81.

Ahora bien, mediante Auto No-408-2013 de 29 de noviembre de 2013, el Juzgado Ejecutor de la Caja de Seguro Social, libró mandamiento de pago a su favor y en contra del señor Ruperto Lewis Glaize, por la suma de Quince Mil Doscientos Treinta y Seis Balboas con Ochenta y Un Centésimos (B/.15, 236.81), en concepto de cuotas empleado-empleador dejadas de pagar a la Caja de Seguro Social, en el periodo comprendido de Junio a Agosto de 1982, más los recargos, intereses legales que se generen hasta la cancelación de la deuda, más el incremento de las planillas regulares que no sean canceladas a partir de la última certificación de deuda, del cual se notificó personalmente el ejecutado el día 16 de diciembre de 2013. Y seguidamente, se decreto secuestro y allanamiento sobre los bienes de los ejecutados, por la misma suma a través del Auto Nº- 409-2013 de 29 de noviembre de 2013.

Una vez el Tribunal se adentra en el examen de la excepción propuesta, observa que no consta en el expediente ninguna gestión de cobro por parte de la Caja de Seguro Social anterior al 26 de noviembre de 2013, fecha en la que se emite la certificación de saldo de parte del Departamento de Apremio y Cobro de Morosidad de la Dirección Nacional de Ingresos de la Caja de Seguro Social y posteriormente, se dicta el Auto que libra mandamiento de pago el día 29 de noviembre de 2013.

Con respecto al tema de las prescripciones de las cuotas empleado-empleador, el artículo 21 de la ley 51 de 2005, Orgánica de la Caja de Seguro Social, decreta que la prescripción para el pago de cuotas es de veinte (20) años, contados a partir de la última planilla declarada, correspondiente a la cuota mensual que se pretende cobrar.

En este mismo sentido, vemos que tanto el artículo 669 del Código Judicial como el artículo 1649-A del Código de Comercio, regulan lo relativo a la interrupción del término de prescripción, y disponen lo siguiente:

> "Artículo 669. La presentación de la demanda interrumpirá el término para la prescripción de cualquier pretensión, que se intente, siempre que antes de vencerse el término de la prescripción se haya notificado la demanda, o se haya publicado en un periódico de circulación nacional diaria o en la Gaceta Oficial un edicto emplazatorio o un certificado del Secretario del Juzgado respectivo en el cual se haga constar dicha presentación.
>
> "Artículo 1649-A. La prescripción se interrumpirá por la presentación de la demanda, conforme al Código Judicial, por el reconocimiento de las obligaciones o por la renovación del documento en que se funde el derecho del acreedor.

> Se considera la prescripción como no interrumpida por la demanda si el actor desistiere de ella, o fuese desestimada, o caducara la instancia.
>
> Empezará a contarse nuevamente el término de la prescripción, en caso de reconocimiento de las obligaciones, desde el día en que se haga; en el de renovación desde la fecha de nuevo título, y si en él se hubiere prorrogado el plazo del cumplimiento de la obligación, desde que este hubiere vencido."

De lo anterior debe entenderse que en estos procesos de ejecución coactiva, el Auto que libra mandamiento de pago equivale a la presentación de la demanda, y su debida notificación interrumpe la prescripción, tal cual ocurre en este caso el día 16 de diciembre de 2013, según en el Auto que libra mandamiento de pago. (Cfr. fojas 6 a 7 del expediente judicial).

Así, las obligaciones relativas a las cuotas empleador-empleador que se hubiesen causado entre el mes de junio a agosto de 1982 se encuentran prescritas, al tenor de lo dispuesto en el artículo 21 de la Ley 51 de 2005, periodo que el ejecutante solicita se declare probada la prescripción.

En mérito de lo expresado, la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA PROBADA la excepción de prescripción presentada por el licenciado Sergio Morales en representación de Ruperto Lewis Glaize, dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que le sigue la Caja de Seguro Social.

Notifíquese,

ABEL AUGUSTO ZAMORANO
NELLY CEDEÑO DE PAREDES -- EFRÉN C. TELLO C
KATIA ROSAS (Secretaria)

---

INCIDENTE DE RESCISIÓN DE SECUESTRO, INTERPUESTO POR LA FIRMA FORENSE ARCE, HENRÍQUEZ Y ASOCIADOS, EN REPRESENTACIÓN DE GLOBAL BANK CORPORATION, DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LE SIGUE EL MUNICIPIO DE PANAMÁ A SERVICIOS DIVERSOS SOLMAR, S. A. PONENTE: NELLY CEDEÑO DE PAREDES PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015).

| | |
|---|---|
| Tribunal: | Corte Suprema de Justicia, Panamá |
| Sala: | Tercera de lo Contencioso Administrativo |
| Ponente: | Nelly Cedeño de Paredes |
| Fecha: | 23 de septiembre de 2015 |
| Materia: | Juicio ejecutivo por jurisdicción coactiva<br>Incidente |
| Expediente: | 976-10 |

VISTOS:

La firma forense Arce, Henríquez y Asociados, actuando en nombre y representación de la sociedad denominada GLOBAL BANK CORPORATION, ha promovido ante la Sala Tercera de la Corte Suprema, Incidente de Rescisión de Secuestro, dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo, que le sigue el Municipio de Panamá a Servicios Diversos Solmar, S.A., en virtud de la mora en el pago de impuestos por parte de esta última sociedad, y a favor del Tesoro Municipal de Panamá.

Mediante resolución de 14 de octubre de 2010 (f.8), se admite la incidencia propuesta, ordenándose el traslado al ejecutado, Servicios Diversos Solmar, S.A., a la Entidad ejecutante y al Procurador de la Administración.

I. ACTO EJECUTIVO RECURRIDO

Esta Magistratura observa, que la actuación recurrida en esta ocasión lo es, la dimanante de la Resolulción Nº 020/JE/SJ/2010 de 8 de enero de 2010 (visible a foja 40 del Exp. Ejec.), mismo que consta proferido por el Juzgado Ejecutor del Municipio de Panamá, consistente en decretar, mediante el mismo, el Secuestro de la Finca Nº 244804, Documento 747139, Asiento 1, Sección de la Propiedad, Provincia de Panamá, del Registro Público, cuyo propietario lo es la sociedad denominada Servicios Diversos Solmar, S.A. (identificada como Contribuyente Nº02-1997-1192 y R.U.C. Nº314760-49355-0031).

II. ARGUMENTOS DE LA PARTE INCIDENTISTA

En forma general, sostiene la parte incidentista (GLOBAL BANK CORPORATION), que le otorgó un Préstamo Hipotecario con Anticresis a la sociedad denominada Servicios Diversos Solmar, S.A., mismo que hizo teniéndose desde entonces como garantía, la Finca Nº 244804, Documento Digitalizado 747139, Asiento 1, Sección de la Propiedad, Provincia de Panamá, del Registro Público, cuya propietaria lo es la citada sociedad anónima.

Asimismo argumenta, que el aludido Préstamo no sólo consta elevado a Escritura Pública Nº 87 de 3 de marzo de 2005, de la Notaría Especial del Circuito de Panamá de la Región Interoceánica, sino que consta inscrito en el Registro Público desde el 11 de marzo de 2005, según Ficha 330128, Documento Redi Nº 70678, de la Sección de Hipotecas de Bienes Inmuebles; es decir, luego de haberse gravado dicha hipoteca sobre tal finca, a favor de GLOBAL BANK CORPORATION.

Por otro lado, manifiesta la sociedad incidentista GLOBAL BANK CORPORATION, que en virtud del incumplimiento de la obligación de pago contraída por parte de la sociedad denominada Servicios Diversos Solmar, S.A., se vio en la necesidad de interponer, como en efecto lo hizo, un Proceso Ejecutivo Hipotecario en contra de ésta última ante el Juzgado Decimoquinto de Circuito Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá, Tribunal este que en la oportunidad procesal correspondiente, decretó formal embargo sobre la Finca antes descrita, no sólo por considerar que se había cumplido hasta entonces con todos los requisitos y procedimientos de lugar; sino porque se dejó sentado que la hipoteca sobre ésta consta gravada y debidamente inscrita en el Registro Público (véase de fojas 63 a 66 del Expediente Ejecutivo).

En fin, estima la parte incidentista, que ha cumplido con todos los postulados jurídicos existentes, entre ellos, con la presentación de la copia autenticada del Auto de Embargo (ver de fojas 63 a 66 del Expediente Ejecutivo), lo que le permite solicitar, a tenor de lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 560 del Código Judicial, la Rescisión de Secuestro, ejecutado sobre la precitada Finca.

III. ARGUMENTOS DE LA PARTE INCIDENTADA

Se deja constancia, que a pesar de haber sido debidamente notificada la Juez Ejecutora del Municipio de Panamá (Cfr.f.10 del expediente judicial), de la admisibilidad y consecuente traslado del Incidente en comento, la misma dejó precluir el término concedido para ello, sin hacer manifestación alguna al respecto.

IV. CONCEPTO DE LA PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN

Luego del recorrido y consecuente recuento hecho de cada una de las actuaciones de las partes en incidencia, el señor Procurador de la Administración, en su Vista Fiscal N° 1373 de 20 de diciembre de 2010 (fs.11 a 14), manifiesta básicamente lo siguiente:

"...

> Luego de analizadas las distintas consideraciones de hecho y de derecho sobre las cuales se sustenta la pretensión de la incidentista, este Despacho estima que debe accederse a lo solicitado, toda vez que, la petición de levantamiento de secuestro presentada por Global Bank Corporation, cumple con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 560 del Código Judicial, ..."

V. ACTO DE AUDIENCIA

Al celebrarse la audiencia de lugar, esto es, el veintitrés (23) de diciembre de 2010, el representante de la apoderada judicial del GLOBAL BANK CORPORATION, quien fue la única persona que compareció a tal acto, mantuvo inalterable su posición en relación a lo alegado dentro del presente incidente.

VI. CRITERIO Y DECISIÓN DE LA SALA

Luego del prolijo recorrido procesal realizado sobre los elementos y actuaciones realizadas por cada una de las partes ocurrentes para defender y rebatir, respectivamente, la incidencia que nos ocupa, y habiéndose transcrito algunos extractos de éstas de manera sintetizada en los párrafos precedentes, mismas que han sido analizadas en aparejo con la actuación ejecutiva hoy recurrida; consideramos los integrantes de esta Sala que, en efecto, le asiste la razón, no sólo a la parte incidentista, sino al señor Procurador de la Administración, puesto que, reiterada ha sido la jurisprudencia de esta Corporación de Justicia, a través de la cual se ha expuesto que los créditos hipotecarios o bienes gravados con hipoteca, siempre que constaren debida y oportunamente inscritos en la oficina de registro correspondiente, según su naturaleza, tienen prelación, en relación con otros créditos u obligaciones, salvo los que la Ley claramente exceptúa o señala.

En otras palabras, en el caso en estudio, donde se ha visto que no sólo se ha gravado con hipoteca y anticresis la Finca Nº 244804, Documento Digitalizado 747139, Asiento 1, Sección de la Propiedad, Provincia de Panamá, cuya propietaria lo es la sociedad denominada Servicios Diversos Solmar, S.A.; sino que ello se ha hecho previo a la ejecución del secuestro ensayado por el Municipio de Panamá, también se ha podido colegir que se llevó a cabo por parte del GLOBAL BANK CORPORATION, la diligencia tendiente a lograr y/o aportar, el Auto de Embargo de que trata el Código Judicial en su artículo 560 numeral 2. Veamos:

> "Artículo 560. Se rescindirá el depósito de una cosa, con la sola audiencia del secuestrante en los siguientes casos:

1...

2. Si al Tribunal que decretó el secuestro se le presenta copia autenticada de un auto de embargo de los bienes depositados dictado en proceso ejecutivo hipotecario seguido en virtud de una hipoteca inscrita con anterioridad a la fecha del secuestro; al pie de dicha copia debe aparecer una certificación autorizada por el respectivo Juez y su Secretario, con expresión de la fecha de inscripción de la hipoteca en que se basa el proceso ejecutivo, la fecha del auto de embargo y que dicho embargo está vigente. Sin este requisito no producirá efecto la copia. El tribunal que rescinda el depósito pondrá los bienes a disposición del Tribunal donde se tramita el proceso hipotecario, de manera que éste pueda verificar el depósito en virtud del auto de embargo."

Copiosa jurisprudencia expedida por este Tribunal Colegiado, respecto a esta materia, se ha rescindido del secuestro decretado, en virtud de haberse presentado copia autenticada de un auto de embargo de los bienes depositados dictado en proceso ejecutivo hipotecario, seguido en virtud de una hipoteca inscrita con anterioridad a la fecha del secuestro, con los requerimientos de Ley. Veamos:

"...

La solicitud de rescisión de secuestro incoada recae sobre vehículo marca BMW, modelo 318i, serie WBAAL3102JJ37590, color azul, número de motor 08479063, de propiedad de GONZALO AGUILERA TUÑÓN, medida cautelar adoptada dentro del Proceso Ejecutivo por Cobro Coactivo que el IFARHU le sigue a GONZALO AGUILERA TUÑÓN.

La disposición invocada para fundamentar esta solicitud es el numeral 2 del artículo 560 de Código Judicial:

"560. Se rescindirá el depósito de una cosa, con la sola audiencia del secuestrante, en los siguientes casos:

1. ....

2. Si al tribunal que decretó el secuestro se le presenta copia auténtica de un auto de embargo de los bienes depositados, dictado en proceso ejecutivo hipotecario seguido en virtud de una hipoteca inscrita con anterioridad a la fecha del secuestro; al pie de dicha copia debe aparecer una certificación autorizada por el respectivo juez y su secretario, con expresión de la fecha de inscripción de la hipoteca en que se basa el proceso ejecutivo, la fecha del auto de embargo y que dicho embargo esté vigente. Sin este requisito no producirá efecto la copia. El tribunal que rescinda el depósito pondrá los bienes a disposición del tribunal donde se tramita el proceso hipotecario, de manera que éste pueda verificar el depósito en virtud del auto de embargo.

..."

Las pruebas aportadas por el actor son las siguientes:

1) Copia autenticada de la Escritura Pública 3796 de 16 de diciembre de 1999, de la Notaría Segunda de Circuito, por la cual BANCO COMERCIAL DE PANAMÁ, S.A. otorga préstamo a

GONZALO AGUILERA TUÑÓN, garantizado con hipoteca sobre un bien mueble, la cual se encuentra inscrita en el Registro Público a la Ficha 151478, Documento 85863, de la sección de Hipotecas de Bienes Muebles, desde el 14 de marzo de 2000. (Fs. 1-8)

2) En el acto de audiencia se aportó copia autenticada del Auto No. 71 del Juzgado Primero de Circuito Civil del Segundo Circuito Judicial d foja 52), que decreta Embargo a favor del BANCO GENERAL, S.A. (antes BANCO COMERCIAL DE PANAMÁ, S.A.) contra GONZALO AGUILERA TUÑÓN, sobre el vehículo marca BMW, modelo 318i, color azul, año 1999, motor 08479063, serie WBAAL31020JJ37590, y en el cual el Juez y el Secretario del tribunal certifican lo siguiente:

> "A solicitud de parte interesada y con fundamento en el artículo 560, numeral 2 del Código Judicial que el presente Embargo a que se refiere el Auto No. 71 de 8 de enero de 2004, dictado dentro del proceso Ejecutivo promovido por BANCO GENERAL S.A. (ANTES BANCO COMERCIAL DE PANAMA, S.A.) contra GONZALO ANTONIO AGUILERA TUÑON se encuentra vigente a la fecha.
>
> Se hace constar que la fecha de inscripción de la hipoteca en que se basa el proceso ejecutivo fue el día 14 de marzo de 2000.
>
> San Miguelito, veintitrés (23) de noviembre de dos mil cuatro (2004)." (f.52)

3) A foja 148 del expediente ejecutivo, reposa Auto No. 1327 de 8 de junio de 2001, expedido por el Juzgado Ejecutor del IFARHU y por el cual se decreta Secuestro sobre el vehículo descrito en párrafos anteriores, hasta la concurrencia provisional de B/.9,530.61.

De lo expuesto se desprende que la hipoteca constituida por BANCO GENERAL S.A. sobre el vehículo BMW, de propiedad de GONZALO AGUILERA TUÑÓN, debidamente inscrita, es de fecha anterior al auto que decreta secuestro sobre este bien mueble y expedido por el Juzgado Ejecutor del IFARHU y consta además, auto de embargo ordenado por el Juzgado Primero de Circuito Civil del Segundo Circuito Judicial de Panamá sobre el mismo vehículo y a favor de BANCO GENERAL S.A., en la debida forma.

Por tanto, la solicitud de rescisión de secuestro formulada cumple con las exigencias del numeral 2 del artículo 560 del Código Judicial y así pasa a declararse.

En consecuencia, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, RESCINDEN EL SECUESTRO decretado mediante Auto No. 1327 de 8 de junio del 2001, del Juzgado Ejecutor del IFARHU, sobre el vehículo marca BMW, modelo 318i, tipo sedán, color azul, año 1999, motor 08479063, serie WBAAL31020JJ37590, No. de placa única 211655, registrado en el Municipio de Panamá, de propiedad de GONZALO AGUILERA TUÑÓN, y ORDENA al Juez Ejecutor comunicar esta decisión al Municipio de Panamá.

..." (Auto de 16 de noviembre de 2005)

Así las cosas, lo procedente es declarar probado el Incidente de Rescisión de Secuestro incoado y aunado a ello, ordenar que se levante el secuestro decretado sobre tal Finca, como en efecto lo haremos seguidamente.

Por lo antes expuesto, la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA PROBADO el Incidente de Rescisión de Secuestro, interpuesto por la sociedad denominada GLOBAL BANK CORPORATION, dentro del proceso de cobro coactivo que le sigue el Municipio de Panamá, a la sociedad denominada Servicios Diversos Solmar, S.A., secuestro que fuera decretado y ejecutado previamente por el Juzgado Ejecutor de la Entidad estatal en comento, sobre la Finca; y ORDENA, levantar el secuestro decretado sobre la Finca Nº 244804, Documento Digitalizado 747139, Asiento 1, Sección de la Propiedad, Provincia de Panamá, del Registro Público.

Notifíquese,

NELLY CEDEÑO DE PAREDES
LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- ABEL AUGUSTO ZAMORANO
KATIA ROSAS (Secretaria)

# TRIBUNAL DE INSTANCIA

PROCESO SUMARIO DE REINTEGRO PROMOVIDO POR EL LICENCIADO ABDIEL EMIGDIO SAGEL GARCÍA EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE SEMIDIA DEL ROSARIO MONTENEGRO, PARA QUE SE DECLARE NULO POR ILEGAL, EL DECRETO NO.1897 DE 26 DE DICIEMBRE DE 2014, EMITIDO POR EL MINISTERIO DE SALUD. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO PANAMÁ, OCHO (8) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015).

| | |
|---|---|
| Tribunal: | Corte Suprema de Justicia, Panamá |
| Sala: | Tercera de lo Contencioso Administrativo |
| Ponente: | Abel Augusto Zamorano |
| Fecha: | 08 de septiembre de 2015 |
| Materia: | Tribunal de Instancia |
| Expediente: | 393-15 |

VISTOS:

Mediante apoderado judicial, la señora SEMIDIA DEL ROSARIO MONTENEGO, ha interpuesto demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción, para que se declare, nulo por ilegal, el Decreto No. 1897 de 26 de diciembre de 2014, emitido por el Ministerio de Salud, el silencio administrativo y para que se hagan otras declaraciones.

Cumplido el reparto por la Sala y adjudicado a este despacho, corresponde al suscrito pronunciarse sobre la admisibilidad del presente proceso.

El acto censurado con la demanda procesal que nos ocupa, lo constituye el Decreto No. 1897 de 26 de diciembre de 2014, mediante la cual el Presidente de la República por conducto del Ministerio de Salud, dejó sin efecto el nombramiento de SEMIDIA MONTENEGRO, con cédula de identidad personal No. 4-169-606 del cargo que ocupaba en dicha entidad.Observamos que la presente acción tiene sustento jurídico en la Ley 39 de 11 de junio de 2013, modificada por la Ley 127 de 2013 y que en la misma se solicita que la Sala declare que es nulo por ilegal el Decreto No. 1897 de 26 de diciembre de 2014 y su acto confirmatorio; y que a consecuencia de ello, se ordene el reintegro de la señora Samidia Del Rosario Montenegro al cargo que ocupaba en el Ministerio de Salud y se paguen los salarios caídos dejados de percibir desde el 2 de febrero de 2015 hasta la fecha de reintegro.

Importa señalar que el artículo 3 de la Ley 39 de 2013, modificada por la Ley 127 de 31 de diciembre de 2013, indica que la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo es competente para conocer de los procesos sumarios que promuevan los servidores públicos destituidos injustificadamente. Para mejor ilustración el contenido de la norma es el siguiente:

> "Artículo 3: La Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia conocerá de las demandas que promuevan los servidores públicos destituidos injustificadamente. El

proceso será sumario y el Tribunal tendrá el término de tres meses calendarios para emitir fallo." (el énfasis es nuestro).

Del artículo trascrito se conceptúa, que la competencia de la Sala es en razón de la destitución injustificada, por medio de una demanda especial denominada proceso sumario el que deberá ser resuelto por este Tribunal en un término de tres meses calendarios. Demanda que a nuestro criterio debe cumplir con los mismos requisitos que se exigen para este tipo de proceso en el Código de Trabajo en el artículo 553 en donde se establece lo siguiente:

"Artículo 553: La demanda debe contener:

3. La designación de Juez a quien se dirige;

4. El nombre de las partes y el de sus representantes, sía aquellas no comparecen o no pueden comparecer por sí mismas; su vecindad, residencia y dirección si es conocida, o la afirmación de que se ignora la del demandado, bajo juramento;

5. Lo que se demanda, expresando con claridad y precisión los hechos u omisiones;

6. Los fundamentos de derecho en que se apoya. Cuando el trabajador pueda litigar en causa propia no será necesario este último requisito."

En concordancia, vemos que el artículo 2 de la Ley 39 de 2013, modificado por el artículo 4 la Ley 127 de 2013, señala el derecho a solicitar el reintegro o en su defecto al pago de una indemnización; la norma es del contenido siguiente:

"Artículo 4. El artículo 2 de la Ley 39 de 2013 queda así:

Los servidores públicos al servicio del Estado, que son destituidos de sus cargos sin que medie causa justificada de despido prevista por la ley según las formalidades de ésta. Tendrán derecho a solicitar el reintegro a su cargo o, en su defecto el pago de una indemnización, la cual será calculada con base al último salario devengado y conforme a la escala prevista en el artículo 225 del Código de Trabajo, por cada año laborado al servicio del Estado en forma continua, aunque sean en diferentes entidades del sector público.

El derecho del servidor de reclamar el reintegro prescribe a los cinco días hábiles contados a partir de la notificación del despido y el de reclamar el pago de la indemnización por razón del despido injustificado prescribe al término de sesenta días calendarios contados a partir de la notificación del despido."

Atendiendo lo indicado en la norma el servidor público que fuera destituido de su cargo sin que mediara causa justificada, puede presentar un proceso sumario ante esta Corporación judicial para que se le

reintegre o en su defecto sea indemnizado. Dicho de otra manera el interesado puede pedir a través de un proceso sumario el reintegro o la indemnización.

Ahora bien, el derecho para reclamar el reintegro prescribe en cinco (5) días y para el de indemnización a los sesenta (60) días, ambos términos contados desde la notificación del despido.

Sobre la base de todo lo anterior, consideramos que la parte actora incurrió en un error al identificar la presente acción como demanda contencioso administrativo de plena jurisdicción, en lugar de proceso sumario de reintegro, proceso especial establecido por la Ley 39 de 2013; sin embargo, el Tribunal estima que para este caso, que es aplicable lo previsto en el artículo 215 de la Constitución Nacional y el artículo 474 del Código Judicial, que indica que: "Cualquier error o defecto en la identificación, denominación o calificación de la acción, excepción, pretensión, incidente o recurso, o del acto, de la relación o del negocio de que se trate, no es óbice para que el Juez acceda a lo pedido, de acuerdo con los hechos invocados y la prueba practicada, si la intención de la parte es clara."

El artículo 215 de la Constitución Nacional es del contenido siguiente:

"Artículo 215. Las Leyes procesales que se aprueben se inspirarán, entre otros, en los siguientes principios:

1. Simplificación de los trámites, economía procesal y ausencia de formalismos.

***30.*** El objeto del proceso es el reconocimiento de los derechos consignados en la ley substancial."

Señalado lo anterior, estimamos que no darle curso a la acción presentada, pese a cumplir con lo exigido en la normativa que establece el proceso sumario especial que nos ocupa, puede ser una decisión contraria al principio que establece el artículo 215 de la Constitución Política de la República, por medio del cual el ordenamiento constitucional obliga a la realización del derecho sustancial, por encima de formalismos excesivos o innecesarios, lo que queda sustentado en los principios rectores del proceso laboral.

Ahora bien, de la lectura del escrito de la demanda y las pruebas que la acompañan estimamos que la actora presentó en tiempo oportuno su solicitud de reintegro, por tanto, es viable admitir la presente acción como proceso sumario de reintegro, y a la fijación de la audiencia para la práctica de pruebas.

En virtud de lo anterior y atendiendo a lo preceptuado en el artículo 3 de la Ley 39 de 2013, según el cual esta Sala conocerá de las demandas que promuevan los servidores públicos destituidos injustificadamente como proceso sumario, con la única formalidad de que se presente en un término perentorio, el Suscrito Magistrado Sustanciador, actuando en Sala Unitaria, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DISPONE ADMITIR la presente acción presentada por el apoderado judicial de la señora SEMIDIA DEL ROSARIO MONTENEGRO, para que se declare, nulo por ilegal, el Decreto No. 1897 de 26 de diciembre de 2014, emitido por el Ministerio de Salud, el silencio administrativo y para que se hagan otras declaraciones.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Artículo 215 de la Constitución Política, artículo 3 y 4 de la Ley 39 de 2013, modificada por la Ley 127 de 2013 y artículo 553 del Código de Trabajo.

ABEL AUGUSTO ZAMORANO
KATIA ROSAS (Secretaria)

**RESOLUCIONES**

**SALA CUARTA DE NEGOCIOS GENERALES**
**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

**SEPTIEMBRE DE 2015**

# ÍNDICE DE RESOLUCIONES

**Ética profesional del abogado ..... 279**

DENUNCIA POR SUPUESTAS FALTAS A LA ÉTICA, INTERPUESTA POR ANAXÍMEDES GONZÁLEZ CONTRA EL LICENCIADO JOHNY YANGUEZ. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D. PANAMÁ, VEINTCUATRO (24) DE AGOSTO DE DOS MIL QUINCE (2015) ..... 279

**Exequator / reconocimientos de sentencias extranjeras ..... 283**

**Otros ..... 283**

WORLD FUEL SERVICES INC., MEDIANTE APODERADO JUDICIAL, SOLICITA EL RECONOCIMIENTO Y EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA EXTRANJERA, DICTADA POR LA CORTE DE DISTRITO SUR DE FLORIDA, POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA EMITIR SENTENCIA CIVIL EN REBELDÍA A FAVOR DE LOS RECURRENTES Y EN CONTRA DE INTERCONTINENTAL AEREO LEASIN, S. A. PONENTE: JOSÉ E. AYÚ PRADO PANAMÁ, TREINTA Y UNO (31) DE AGOSTO DE DOS MIL QUINCE (2015) ..... 283

**Recurso de nulidad de laudo arbitral ..... 286**

RECURSO DE ANULACIÓN, INTERPUESTO POR LA SOCIEDAD LAS BRISAS DE AMADOR, S. A., CONTRA AL LAUDO ARBITRAL DE 5 DE SEPTIEMBRE DE 2014, ACLARADO MEDIANTE RESOLUCIÓN DE 23 DE DICIEMBRE DE 2014, PROFERIDO POR EL TRIBUNAL ARBITRAL DE LA CÁMARA DE COMERCIO, INDUSTRIAS Y AGRICULTURA DE PANAMÁ, DENTRO DEL PROCESO ARBITRAL PROPUESTO POR PROGRAM ADVISERS, INC. CONTRA CAUSEWAY TOWERS, S. A. Y LAS PROPONENTES. PONENTE: JOSÉ E. AYÚ PRADO CANALS PANAMÁ, VEINTCUATRO (24) DE AGOSTO DE DOS MIL QUINCE (2015) ..... 286

RECURSO DE ANULACIÓN, INTERPUESTO POR CARNES R.S., CONTRA EL LAUDO ARBITRAL PROFERIDO EL 28 DE DICIEMBRE DE 2012, DICTADO POR LA CORTE ARBITRAL Y CENTRO DE CONCILIACIÓN Y MEDIACIÓN CAMCHI, DENTRO DEL PROCESO ARBITRAL INSTAURADO POR LA COOPERATIVA DE SERVICIOS MULTIPLES DE PUERTO ARMUELLES (COOSEMUPAR, R. L.) (EN LIQUIDACIÓN) EN CONTRA DE CARNES R.S., S. A. PONENTE: LUIS RAMÓN FABREGA S. PANAMÁ,TREINTA Y UNO (31) DE AGOSTO DE DOS MIL QUINCE (2015) ..... 287

**Tribunal de Instancia ..... 295**

ASISTENCIA JUDICIAL INTERNACIONAL, LIBRADA POR EL TRIBUNAL DE GRAN INSTANCIA DE MONTPELLIER, 2DA. CÁMARA, SECCIÓN A, FRANCIA, DENTRO DEL PROCESO INSTAURADO POR LA INSTITUCIÓN PÚBLICA REGIONAL PORT SUD DE FRANCE, CONTRA LA SOCIEDAD ZULLWORD SHIPPING INC. (D3/6789TR2014 PANAMÁ). PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D. PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE AGOSTO DE DOS MIL QUINCE (2015) ..... 295

DENUNCIA POR SUPUESTAS FALTAS A LA ÉTICA, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO HUGO POLO FLORES, EN REPRESENTACIÓN DE CRISTÓBAL

HERRERA CONTRA EL LICENCIADO CÉSAR GUARIDA. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE AGOSTO DE DOS MIL QUINCE (2015) ..... 296

ASISTENCIA JUDICIAL INTERNACIONAL, LIBRADA POR LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO EN EL TRIBUNAL DE LATINA-ITALIA-ROMA, RELATIVA AL PROCESO SEGUIDO CONTRA VENERUSO ALBERTO POR LA PRESUNTA COMISIÓN DE QUIEBRA FRAUDULENTA Y PERJUICIO DE ACREEDORES. PONENTE: JOSÉ AYÚ PRADO PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE AGOSTO DE DOS MIL QUINCE (2015) ..... 297

ASISTENCIA JUDICIAL INTERNACIONAL, PROCEDENTE DE LA COMISARÍA DE VARSINAIS, SUOMI, FINLANDIA, DENTRO DE LA DENUNCIA N .8420/R/32484/12, POR APROPIACIÓN INDEBIDA CON AGRAVANTES, EN PERJUICIO DEL CAUDAL SUCESORIO DE PAULI LAPPALAINEN, TEOLLISUUNEUVOS PONENTE JOSÉ AYÚ PRADO C. PANAMÁ, TREINTA Y UNO (31) DE AGOSTO DE DOS MIL QUINCE (2015) ... 302

ASISTENCIA JUDICIAL INTERNACIONAL, LIBRADA POR EL TRIBUNAL CENTRAL DE SEÚL, DENTRO DEL PROCESO INTERPUESTO POR DONGKUKSTEEL MILL CO. LTD., CONTRA NAKAHARA SHIPPING PANAMA, S. A. PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA PANAMÁ, TREINTA Y UNO (31) DE AGOSTO DE DOS MIL QUINCE (2015).... 304

ASISTENCIA JUDICIAL INTERNACIONAL, LIBRADA POR EL TRIBUNAL CANTORAL DE TICINO, SUIZA, DENTRO DEL PROCESO PENAL SEGUIDO POR EL MINISTERIO PÚBLICO CONTRA LUIS ENRIQUE FERNÁNDEZ ROSAS, MIGUEL ÁNGEL PIERUCCI, JUAN LUIS SEGALERVA GONZÁLEZ. PONENTE: JOSÉ AYÚ PRADO C PANAMÁ, TREINTA Y UNO (31) DE AGOSTO DE DOS MIL QUINCE (2015)..... 306

DENUNCIA, POR SUPUESTAS FALTAS A LA ÉTICA Y RESPONSABILIDAD PROFESIONAL DEL ABOGADO, PRESENTADA POR WENSLY IVALDY PUGA CONTRA EL LICENCIADO VICTOR ARAÚZ SÁNCHEZ. PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S PANAMÁ, TREINTA Y UNO (31) DE AGOSTO DE DOS MIL QUINCE (2015) ..... 309

**Exequator / reconocimientos de sentencias extranjeras ..... 1261**

**Adopción ..... 1261**

SUSANNE BRIGITTE JEFFERS, MEDIANTE APODERADA JUDICIAL SOLICITA EL RECONOCIMIENTO Y EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA EXTRANJERA DE FECHA 6 DE ABRIL DE 1966, DICTADA POR LA CORTE DEL DISTRITO DE JUSTICIA DE CRAILSHEIM, REPÚBLICA FEDERAL DE ALEMANIA, DENTRO DEL PROCESO DE ADOPCIÓN DE SUSANNE BRIGITTE DAMM. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D PANAMÁ, TRES (3) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015) ..... 1261

**Divorcio ..... 1263**

MARÍA DEL CARMEN FUENTES RIVERÓN, MEDIANTE APODERADA JUDICIAL SOLICITA EL RECONOCIMIENTO Y EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA EXTRANJERA DE FECHA 4 DE OCTUBRE DE 2013, EMITIDA POR LA CORTE SUPERIOR DE ARIZONA, CONDADO DE PIMA, MEDIANTE LA CUAL SE DECLARA DISUELTO EL VÍNCULO MATRIMONIAL QUE MANTENÍA UNIDA AL SEÑOR TERRY JOWEPH

CHRIS TOPHERSON. PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. PANAMÁ, TRES (3) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015)..... 1263

RICARDO ANTONIO RODRÍGUEZ GUERRERO, MEDIANTE APODERADO JUDICIAL SOLICITA EL RECONOCIMIENTO Y EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA EXTRANJERA DICTADA POR LA CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA (CORTE DE FAMILIA) DE ONTARIO, CANADÁ, MEDIANTE LA CUAL SE DECLARA DISUELTO EL VÍNCULO MATRIMONIAL QUE LO MANTENÍA UNIDO A LA SEÑORA HILDA DEL CARMEN MONCAYO QUIROS. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D. PANAMÁ, CUATRO (4) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015)..... 1266

**Recurso de nulidad de laudo arbitral ..... 1269**

RECURSO DE ANULACIÓN, INTERPUESTO POR MÁXIMO VARGAS JAÉN Y OTROS, MEDIANTE APODERADO JUDICIAL, CONTRA EL LAUDO ARBITRAL DE 12 DE JUNIO DE 2008, PROFERIDO DENTRO DEL PROCESO ARBITRAL PROMOVIDO POR RUDYARD CATTAN YANIS, ANTE EL CENTRO INTERNACIONAL DE ARBITRAJE EMPRESARIAL. PONENTE: JOSÉ E. AYÚ PRADO CANALS PANAMÁ, CUATRO (4) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015)..... 1269

# EXEQUATOR / RECONOCIMIENTOS DE SENTENCIAS EXTRANJERAS

## Adopción

SUSANNE BRIGITTE JEFFERS, MEDIANTE APODERADA JUDICIAL SOLICITA EL RECONOCIMIENTO Y EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA EXTRANJERA DE FECHA 6 DE ABRIL DE 1966, DICTADA POR LA CORTE DEL DISTRITO DE JUSTICIA DE CRAILSHEIM, REPÚBLICA FEDERAL DE ALEMANIA, DENTRO DEL PROCESO DE ADOPCIÓN DE SUSANNE BRIGITTE DAMM. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D PANAMÁ, TRES (3) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015)

| | |
|---|---|
| Tribunal: | Corte Suprema de Justicia, Panamá |
| Sala: | Cuarta de Negocios Generales |
| Ponente: | Harley J. Mitchell D. |
| Fecha: | 03 de septiembre de 2015 |
| Materia: | Exequator / reconocimientos de sentencias extranjeras<br>Adopción |
| Expediente: | 398-15 |

V I S T O S:

La Licenciada SHIARA STEVENS, ha presentado en calidad de Apoderada Judicial de la señora SUSANNE BRIGITTE JEFFERS, solicitud ante la Sala de Negocios Generales, para el Reconocimiento y Ejecución de la Sentencia Extranjera, dictada por la Corte del Distrito de Justicia de Clailsheim, República Federal de Alemania, de fecha 06 de abril de 1966, emitida dentro del contrato de adopción de menor del 31 de marzo de 1966.

ANTECEDENTES DEL CASO

El apoderado judicial de la señora Susanne Brigitte Jeffers, basa su solicitud en lo siguiente:

"Primero: La sentencia cuyo reconocimiento y ejecución se solicita, y se ordene sus inscripción en el Registro Civil, se produjo en un proceso consecuencia de una pretensión personal de Daniel Jeffers, estadounidense y su esposa Berta Lidia Bouche-Quintero de Jeffers, de nacionalidad panameña, para la adopción de Sussane Brigitte Damm.

Segundo: La sentencia dictada en el proceso de adopción referido no se dictó en rebeldía; si no, como producto de la judicialización del contrato de adopción de menor para la adopción de Susanne Brigitte Damm"

Tercero: Susanne Brigitte Damm fue adoptada, por lo que, su nombre legal es Susanne Brigitte Jeffers, y es quien pide la ejecución de la sentencia, en su calidad de beneficiada (afectada) con la referida resolución.

Cuarto: El proceso de adopción que se decreta en la sentencia cuyo reconocimiento y ejecución se solicita es lícito en la República de Panamá.

Quinto: La copia de la sentencia cuyo reconocimiento y ejecución se solicita se presenta autenticada por las instancias correspondientes"

La Licenciada SHIARA STEVENS, aportó como pruebas a su solicitud, los siguientes documentos: Poder debidamente autenticado ante Notario Público; copia autenticada y legalizada de la Sentencia de fecha 05 de abril de 1966, así como la traducción de la Sentencia; certificado de nacimiento de SUSANNE BRIGITTE JEFFERS expedido por la oficina de Registro Civil en ROSSFELD, Distrito de Crailsheim, así como su traducción al idioma español, Certificado de Nacimiento de la señora BERTA LIDIA BOUCHE QUINTERO-JEFFERS.

OPINIÓN DE LA PROCURADURÍA

Mediante Vista Nº58 de 07 de agosto de 2015, la señora Procuradora General de la Nación, señala:

"Acceder a la solicitud de exequátur; es decir el reconocimiento y ejecución en nuestro país de la resolución de 5 de abril de 1966, de la Corte de Justicia del Distrito de Crailsheim, República Federal de Alemania, que prohija el contrato de adopción de menor, de 31 de marzo de 1966."

En virtud de lo antes expuesto, la Señora Procuradora General de La Nación, es de la opinión que se declare ejecutable la solicitud que origina el presente proceso de exequátur, presentado por la licenciada SHIARA STEVENS.

DECISIÓN DE LA SALA

De conformidad con lo consagrado en el numeral 2 del artículo 100 del Código Judicial, la Sala procede a determinar la viabilidad del reconocimiento y ejecución de la sentencia extranjera de 05 de abril de 1966, de acuerdo a los requisitos de forma y fondo exigidos por nuestra legislación.

El Código Judicial exige en el artículo 1419, para la ejecución de una sentencia extranjera, que la misma haya sido dictada a consecuencia de una pretensión personal; que no haya sido dictada en rebeldía, entiéndase por tal, el caso en que la demanda no haya sido personalmente notificada, dentro de la jurisdicción del Tribunal de la causa, a menos que el demandado rebelde solicite la ejecución; que la obligación sea lícita en Panamá; y, que la copia de la sentencia sea auténtica.

En primer lugar y antes de abocarnos al estudio de la sentencia que se pretende ejecutar, el suscrito Magistrado Sustanciador se ha percatado de ciertas deficiencias que deben ser subsanadas por el solicitante para dar fiel cumplimiento a lo establecido en nuestro ordenamiento jurídico.

Se observa, la Licenciada STEVENS, aportó los Certificados de nacimientos tanto de BERTA LIDIA BOUCHE QUINTERO-JEFFERS y de la menor SUSANNE BRIGITTE JEFFERS; sin embargo no añadió el Certificado de Matrimonio, por lo cual se dificulta determinar el tiempo que establece la Ley 46 de 2013 que regula adopción en la República de Panamá.

Lo anterior en virtud de lo establecido en el artículo 51 de la Ley 46 de 17 de julio de 2013 que regula la Adopción de la República de Panamá que señala:

> "Artículo 51. Persona adoptante. Puede ser adoptante:
>
> 1. …
>
> 2. El hombre y la mujer unidos en matrimonio por un período mínimo de dos años o en unión de hecho, conforme a lo establecido en la Constitución Política de la República de Panamá siempre que exista consentimiento de ambos".

Por lo anterior, somos del criterio que debe concederse un término perentorio al peticionario, con el propósito de enmendar la solicitud y aportar el Certificado de matrimonio de los adoptantes.

En consecuencia, el Magistrado Sustanciador en SALA UNITARIA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONCEDE al solicitante un término de VEINTE (20) días para que subsane las irregularidades advertidas por esta Corporación, dentro de la presente solicitud de exequátur.

Notifíquese y Cúmplase,

HARLEY J. MITCHELL D.
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria)

---

## Divorcio

MARÍA DEL CARMEN FUENTES RIVERÓN, MEDIANTE APODERADA JUDICIAL SOLICITA EL RECONOCIMIENTO Y EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA EXTRANJERA DE FECHA 4 DE OCTUBRE DE 2013, EMITIDA POR LA CORTE SUPERIOR DE ARIZONA, CONDADO DE PIMA, MEDIANTE LA CUAL SE DECLARA DISUELTO EL VÍNCULO MATRIMONIAL QUE MANTENÍA UNIDA AL SEÑOR TERRY JOWEPH CHRIS TOPHERSON. PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. PANAMÁ, TRES (3) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015)

| | |
|---|---|
| Tribunal: | Corte Suprema de Justicia, Panamá |
| Sala: | Cuarta de Negocios Generales |
| Ponente: | Luis Ramón Fábrega Sánchez |
| Fecha: | 03 de septiembre de 2015 |
| Materia: | Exequator / reconocimientos de sentencias extranjeras<br>Divorcio |
| Expediente: | 292-15 |

V I S T O S:

La licenciada DALYS E. SANDOVAL G., apoderada judicial de la señora MARÍA DEL CARMEN FUENTES RIVERÓN, ha presentado a la consideración de la Sala Cuarta de Negocios Generales, solicitud de Reconocimiento y Ejecución de la Sentencia Extranjera de Divorcio proferida por la Corte Superior de Arizona, Condado de Pima, Estados Unidos de América, de fecha 4 de octubre de 2012, mediante la cual se declara disuelto el vínculo matrimonial que la mantenía unida a TERRY JOSEPH CHRISTOPHERSON.

ANTECEDENTES

La licenciada DALYS E. SANDOVAL G., fundamenta su solicitud en los siguientes hechos:

"PRIMERO: Que mi representada MARÍA DEL CARMEN FUENTES RIVERÓN contrajo matrimonio con el Sr. TERRY JOSEPH CHRISTOPHERSON, el día diecinueve (19) de Agosto de mil novecientos ochenta y siete (1987), en el Juzgado Quinto Municipal de Ancón, Corregimiento de Ancón, Distrito de Panamá, Provincia de Panamá, el cual se encuentra debidamente inscrito en el Tomo número 231 de Matrimonios de la Provincia de Panamá en la Partida número 1225 de la Dirección Nacional de Registro Civil del Tribunal Electoral de la República de Panamá.

SEGUNDO: Que la Corte Superior de Arizona, Condado de Pima el día 4 de Octubre de 2012, decretó Disolución de Matrimonio (SIN HIJOS) entre mi representada MARÍA DEL CARMEN FUENTES RIVERÓN y el señor TERRY JOSEPH CHRISTOPHERSON.

TERCERO: Que se hace necesario se decrete EJECUTABLE en la República de Panamá la Sentencia de la Corte Superior de Arizona, Condado de Pima donde se decretó Disolución de Matrimonio (SIN HIJOS) entre mi representada MARÍA DEL CARMEN FUENTES RIVERÓN y el señor TERRY JOSEPH CHRISTOPHERSON.

CUARTO: Que mi representada es ciudadana panameña de nacimiento y que el matrimonio entre mi representada MARÍA DEL CARMEN FUENTES RIVERÓN y el Señor TERRY JOSEPH CHRISTOPHERSON se llevó a cabo en la República de Panamá por lo que es necesario inscribirlo en la Dirección de Registro Civil del Tribunal Electoral de Panamá.

QUINTO: Que de conformidad con los Artículos No. 1419 y No. 1420 del Código Judicial de la República de Panamá; previo el cumplimiento de los requisitos pre-establecidos, es viable la presente solicitud, para que se declare si debe o no cumplirse la sentencia de tribunal extranjero, por lo que pedimos a los Honorables Señores Magistrados, se acceda a lo pedido mediante el presente memorial".

Como prueba, fue aportada con la solicitud: Poder otorgado por la señora MARÍA DEL CARMEN FUENTES RIVERÓN, debidamente autenticado por notario público panameño; copia autenticada de la sentencia dictada debidamente legalizada vía consular y su traducción al idioma español por traductor público autorizado, certificado de matrimonio de los cónyuges expedido por la Dirección de Registro Civil con su respectivo impuesto de timbres, entre otros documentos.

Verificados los requisitos de forma, se admite la solicitud de exequátur mediante Providencia de treinta (30) de marzo de dos mil quince (2015), y se dispuso a escuchar la opinión de la Procuraduría General de la Nación.

OPINIÓN DE LA PROCURADURÍA

Mediante Vista No. 36 de 5 de junio de 2015, la Señora Procuradora General de la Nación señala lo siguiente:

"...No obstante, aún cuando la sentencia ha sido traducida al idioma español por Intérprete Público Autorizado, advierto que no se apega a su contenido original, pues no contempla la totalidad de las secciones que han sido marcadas en el idioma inglés, pudiéndose apreciar en la sección 4 relativa al "Mantenimiento Conyugal", la falta de

señalización respecto al acuerdo de pensión alimenticia (f.6), así como la omisión concerniente a los signatarios del documento visible a foja 9, incurriendo en pretermisiones (sic) que pudieran esclarecer las dudas respecto a la participación de la parte demandada, por lo que recomiendo su revisión, a fin de que se cumpla fielmente con el requisito relativo a la traducción establecido en el artículo 877 del Código Judicial y determinar la veracidad de la sentencia extranjera (fs. 4-6).

Con la finalidad de salvaguardar el interés de MARÍA DEL CARMEN FUENTES RIVERÓN, en cuanto al reconocimiento y ejecución de la sentencia por la cual se da lugar a la disolución del vínculo matrimonial que mantenía con TERRY JOSEPH CHRISTOPHERSON, recomendamos se le otorgue un tiempo prudencial, para que a través de su apoderado judicial, aporte al cuaderno de exequátur la documentación requerida, sin perjuicio de cualquier otra que considere pueda cumplir con el fin aludido a efecto de brindar al operador judicial, la oportunidad de confrontar el ordenamiento jurídico extranjero que sustenta la decisión cuya ejecución se solicita, con el ordenamiento jurídico interno".

CONSIDERACIONES DE LA SALA

El artículo 877 del Código Judicial establece los requisitos mínimos que deben cumplir los documentos extendidos en país extranjero para poder ser estimados como prueba por los tribunales panameños, en el sentido siguiente:

"Salvo lo dispuesto en convenios internacionales los documentos extendidos en país extranjero serán estimados como prueba, según los casos, si se presentaren autenticados por el funcionario diplomático o consular de Panamá con funciones en el lugar de donde proceda el documento y a falta de ellos, por el representante diplomático o consular de una nación amiga. En este último caso, se acompañará un certificado del Ministerio de Relaciones Exteriores en que conste que en el lugar de donde procede el documento no hay funcionario consular o diplomático de Panamá.

Se presume, por el hecho de estar autenticados así, que los documentos están expedidos conforme a la ley local de su origen, sin perjuicio de que la parte interesada compruebe lo contrario.

Si los documentos procedentes del extranjero estuvieren escritos en lengua que no sea el español, se presentarán traducidos o se solicitará su traducción por intérprete público y en defecto de éste, por uno ad hoc, nombrado por el tribunal" (lo resalatado es nuestro) .

De la lectura del precitado artículo se desprende que la documentación procedente del extranjero y que se encuentre en un idioma distinto al español, debe ser traducida por un intérprete público.

Luego del análisis de la documentación aportada con la presente solicitud de exequátur, se observa, como en efecto ha advertido la señora Procuradora General de la Nación, que la traducción de la sentencia extranjera adolece de las marcas (x) que efectúa en tribunal foráneo para indicar los aspectos que corresponden a la decisión adoptada; por lo que se hace imperioso que se corrija la traducción efectuada por el Licenciado José M. Cedeño, con registro No. 1179; en el sentido de incorporar, tal como se encuentra en el documento original en idioma inglés, las marcas (x) efectuadas por el tribunal y que corresponden a las fojas 6, 8 y 9 del expediente.

Finalmente, considera la Sala necesario conceder a la apoderada judicial de la señora MARÍA DEL CARMEN FUENTES RIVERÓN, Licda. Dalys E. Sandoval G., un término perentorio a fin de que presente una nueva traducción de la sentencia extranjera, tomando en consideración las irregularidades antes advertidas.

En consecuencia, el Magistrado Sustanciador en SALA UNITARIA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, CONCEDE a la parte actora un término de DIEZ (10) DÍAS para que subsane la irregularidad advertida por el Tribunal, dentro de la solicitud de reconocimiento y ejecución de la Sentencia Extranjera de Divorcio proferida por la Corte Superior de Arizona, Condado de Pima, Estados Unidos de América, de fecha 4 de octubre de 2012, mediante la cual se declara disuelto el vínculo matrimonial que mantenía unidos a MARÍA DEL CARMEN FUENTES RIVERÓN y TERRY JOSEPH CHRISTOPHERSON.

Notifíquese y Cúmplase.

LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria

---

RICARDO ANTONIO RODRÍGUEZ GUERRERO, MEDIANTE APODERADO JUDICIAL SOLICITA EL RECONOCIMIENTO Y EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA EXTRANJERA DICTADA POR LA CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA (CORTE DE FAMILIA) DE ONTARIO, CANADÁ, MEDIANTE LA CUAL SE DECLARA DISUELTO EL VÍNCULO MATRIMONIAL QUE LO MANTENÍA UNIDO A LA SEÑORA HILDA DEL CARMEN MONCAYO QUIROS. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D. PANAMÁ, CUATRO (4) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015)

| | |
|---|---|
| Tribunal: | Corte Suprema de Justicia, Panamá |
| Sala: | Cuarta de Negocios Generales |
| Ponente: | Harley J. Mitchell D. |
| Fecha: | 04 de septiembre de 2015 |
| Materia: | Exequator / reconocimientos de sentencias extranjeras<br>Divorcio |
| Expediente: | 710-15 |

V I S T O S:

El Licenciado ROQUE PINILLA BARRERA, ha presentado en calidad de Apoderado Judicial del señor RICARDO ANTONIO RODRÍGUEZ, solicitud ante la Sala de Negocios Generales, para el Reconocimiento y Ejecución de la Sentencia Extranjera, dictada por la Corte Superior de Justicia (Corte de Familia) de Ontario, Canadá, de fecha 23 de octubre de 1986, mediante la cual se declara disuelto el vínculo matrimonial que lo mantenía unido a la señora HILMA DE CARMEN MONCAYO QUIROS.

ANTECEDENTES DEL CASO

El apoderado judicial del señor RICARDO ANTONIO RODRÍGUEZ, basa su solicitud en lo siguiente:

> "Primero: que su representado contrajo matrimonio con la señora HILMA DEL CARMEN MONCAYO QUIROS DE RODRÍGUEZ, el uno (01) de diciembre de mil novecientos ochenta y seis (1986) en la República de Panamá.

Segundo: que mediante sentencia dictada por la Corte Superior de Justicia (Corte de Familia), el día veintitrés (23) de octubre de dos mil doce (2012), se declaro disuelto el vínculo matrimonial que unía a su representado con la señora HILMA DEL CARMEN MONCAYO QUIROS DE RODRÍGUEZ.

Tercero: Que el señor RICARDO ANTONIO RODRÍGUEZ, desea inscribir la Sentencia de Divorcio en el Registro Civil de la República de Panamá.

Cuarto: Que a objeto de proceder con lo antes expuesto, se hace necesario el reconocimiento de la Sentencia de divorcio."

El Licenciado PINILLA, aportó como pruebas a su solicitud, los siguientes documentos: Copia autenticada de la sentencia de Divorcio; Traducción oficial al idioma español de la Sentencia divorcio realizada por el interprete público autorizado ROQUE PINILLA BARRERA.

OPINIÓN DE LA PROCURADURÍA

Mediante Vista Nº.59 de 24 de agosto de 2015, la señora Procuradora General de la Nación, señala:

"Considerada la observación efectuada por el señor Procurador, considera la Sala que le asiste la razón; más sin embargo, somos de la opinión que se le debe conceder a la parte interesada un término prudencial para que presente, dentro del mismo, copia auténtica de la sentencia cuyo reconocimiento y ejecución se pretende; subsanado así, el defecto manifestado por el señor Procurador.

En consecuencia, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, EN SALA DE NEGOCIOS GENERALES, administrando justicia en nombre de la República y autoridad de la Ley, CONCEDE a la peticionaria un término de cuarenta (40) días para que presente copia auténtica y debidamente legalizada de la Sentencia Extranjera cuyo reconocimiento y ejecución solicita."

En virtud de lo antes expuesto, la Señora Procuradora General de La Nación, es de la opinión que se conceda un término de 45 días para que se subsane las irregularidades dentro del proceso de exequátur, presentado por el licenciado ROQUE PINILLA BARRERA.

DECISIÓN DE LA SALA

En primer lugar y antes de abocarnos al estudio de la sentencia que se pretende ejecutar, el suscrito Magistrado Sustanciador se ha percatado de ciertas deficiencias que deben ser subsanadas por el solicitante para dar fiel cumplimiento a lo establecido en nuestro ordenamiento jurídico.

Se observa, que el documento aportado por el Licenciado PINILLA, trata de un "CERTIFICADO DE DIVORCIO", donde se hace constar que el matrimonio entre Ricardo Antonio Rodríguez e Hilma Rodríguez, fue disuelto por una orden de la Corte Superior de Justicia (Corte de Familia) en 469 Montreal Street, Kingston

ONTARIO; sin embargo dentro del mismo no se desprende los elementos necesarios para determinar las condiciones de la disolución del vínculo matrimonial.

Por lo anterior, quien sustancia es de criterio que debe concederse un término perentorio, con el propósito de enmendar la solicitud y aportar copia autenticada de la sentencia proferida por la la Corte Superior de Justicia (Corte de Familia) en 469 Montreal Street, Kingston ONTARIO, mediante la cual el tribunal extranjero decretó el divorcio.

En consecuencia, el Magistrado Sustanciador en SALA UNITARIA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONCEDE al solicitante un término de CUARENTA Y CINCO (45) días para que subsane las irregularidades advertidas por esta Corporación, dentro de la presente solicitud de exequátur.

Notifíquese y Cúmplase,

HARLEY J. MITCHELL D.
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria)

# RECURSO DE NULIDAD DE LAUDO ARBITRAL

RECURSO DE ANULACIÓN, INTERPUESTO POR MÁXIMO VARGAS JAÉN Y OTROS, MEDIANTE APODERADO JUDICIAL, CONTRA EL LAUDO ARBITRAL DE 12 DE JUNIO DE 2008, PROFERIDO DENTRO DEL PROCESO ARBITRAL PROMOVIDO POR RUDYARD CATTAN YANIS, ANTE EL CENTRO INTERNACIONAL DE ARBITRAJE EMPRESARIAL. PONENTE: JOSÉ E. AYÚ PRADO CANALS PANAMÁ, CUATRO (4) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015)

| | |
|---|---|
| Tribunal: | Corte Suprema de Justicia, Panamá |
| Sala: | Cuarta de Negocios Generales |
| Ponente: | José Eduardo Ayu Prado Canals |
| Fecha: | 04 de septiembre de 2015 |
| Materia: | Recurso de nulidad de laudo arbitral |
| Expediente: | 689-08-A |

V I S T O S:

La firma BATISTA, ORTEGA & ASOCIADOS, en representación de MÁXIMO VARGAS JAÉN, ALBERGITO VARGAS JAÉN y LUCILA JAÉN DE VARGAS, presentó solicitud para que se COMPLETE Y ADICIONE la Sentencia de 2 de marzo de 2011, por la cual esta Superioridad declaró nulo el Laudo Arbitral de 12 de junio de 2008, proferido dentro del proceso arbitral promovido por RUDYARD CATTAN YANIS contra los solicitantes.

Los peticionarios fundamentan su solicitud visible a fojas 301 a 303, manifestando que la Sentencia de 2 de marzo de 2011, declaró la nulidad del laudo arbitral pero omitió condenar en costas al señor RUDYARD CATTAN por su actuar de mala fe, pese a que lo solicitaron en el recurso de anulación. Por lo que, en atención al artículo 1071 del Código Judicial, instan a que se impongan las costas respectivas, para lo cual sugieren la suma de Doce Mil Balboas (B/.12,000.00).

El artículo 999 del Código Judicial, establece que “la sentencia no puede revocarse ni reformarse por el juez que la pronuncie, en cuanto a lo principal; pero en cuanto a los frutos, intereses, daños y perjuicios y costas, puede completarse, modificarse o aclararse, de oficio o a solicitud de parte hecha dentro del mismo término.” (Lo resaltado de la Sala)

Analizados los motivos que sustentan la solicitud y con base en lo preceptuado en los artículos 999 y 1071 del Código Judicial, procede la imposición de costas a la parte vencida en el proceso, por su actuación de mala fe.

En consecuencia, la CORTE SUPREMA, SALA DE NEGOCIOS GENERALES, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, MODIFICA la Sentencia de dos (2) de marzo de dos mil

once (2011), proferida por este despacho judicial dentro del Recurso de Anulación presentado contra el Laudo Arbitral de 12 de junio de 2008, por lo que, la parte resolutiva de dicha resolución quedará así:

> "...En consecuencia, la SALA DE NEGOCIOS GENERALES DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República de Panamá y por autoridad de la Ley, DECLARA NULO el Laudo Arbitral de 12 de junio de 2008, proferido dentro del proceso arbitral promovido por RUDYARD CATTAN YANIS contra MÁXIMO VARGAS JAÉN, ALBERGITO VARGAS JAÉN Y LUCILA JAÉN DE VARGAS, que tuvo como sede el Centro Internacional de Arbitraje Empresarial (CIARE).
>
> Se condena en costas a la parte opositora dentro del presente recurso, las cuales se fijan en la suma de Dos Mil Balboas (B/. 2,000.00)."

Notifíquese y Cúmplase.

JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS
LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- HARLEY J. MITCHELL D.
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria)